

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08620113 8

TOMO PRIMERO
DE LAS LEYES
DE RECOPILACION,
QUE CONTIENE LOS LIBROS

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, quarto, i quinto.





MADRID. M.DCC.LXXV.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

A expensas de la Real Compañia de Impresores, i Libreros del Reino.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

LEI, I PRAGMATICA,

QUE DECLARA LA AUTORIDAD, que han de tener las leyes de este Libro.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, i Tirol, &c. Al Serénissimo Principe Don Carlos, nuestro mui caro, i amado hijo; à los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, i à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, i à otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sean, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, i à cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Sabed que, por las muchas, i diversas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capitulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos, i los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza, i variedad, que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, segun la diferencia de los tiempos, i ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, i alterar: i porque assimismo algunas de las dichas leyes, ò por se aver mal sacado de sus originales, ò por el vicio, i error de las impressiones, estàn faltas, i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada: I otrosì, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dudas, i dificultades, por ser las palabras de ellas dudosas; i por parecer que contradecian à algunas otras, i que assimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, i fuessen claras, i que segun el tiempo, en que fueron fechas, i publicadas, parecieron justas, i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deven ser executadas, i que demàs de esto las dichas leyes han estado, i estàn divididas, i repartidas en diversos libros, i volumenes, i aun algunas de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendria, de que ha resultado, i resulta confusion, i perplexidad, i en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, i dificultades, i diferentes, i contrarias opiniones: i porque las leyes son establecidas, para que por ellas se haga, i administre justicia, i para que se mande, i ordene lo bueno, i justo, i se prohiba, i vede lo malo, è ilicito, i sean regla, i me-

medida à todos, à los buenos para que las guarden, i sigan, i à los malos para que se refrenen, i moderen; i conviene que, demás de ser justas, i honestas, sean claras, i publicas, i manifiestas, de manera que los Subditos entiendan lo que son obligados à hacer, i de lo que se deven guardar, i sea à todos cierta, i claramente guardado su derecho, i se escusen las dudas, i diferencias, pleitos, i debates, i se viva en la paz, i quietud publica, que en los Reinos bien governados se deve tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto, i diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviere corrupto, i errado: i assi por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien, i beneficio publico, fue pedido, i suplicado al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir, i recopilar todas las dichas leyes, i que se pusiessen debaxo de sus titulos, i materias por la buena orden, i estilo que conviniesse, quitando lo que fuesse superfluo, i añadiendo, i enmendando en ellas lo que conviniesse: i con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la Villa de Valladolid; el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias; i despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia, i calidad que era, i que requeria se prosiguiesse por persona de autoridad, letras, i experiencia, fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero, del su Consejo, i Camara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, i todo lo demàs que conviniesse vèr, prosiguiesse, i continuasse la dicha Recopilacion: I como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado, i diligencia entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida, i por su muerte, teniendo el mismo fin à la importancia del negocio, i calidad de la persona, que para él convenia, Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro Consejo, i le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer, i Doctor Escudero estaba hecho, i prosiguiesse, i continuasse la dicha Recopilacion, i reduccion de leyes, hasta la acabar; el qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado, i trabajo, i puso esta obra mui adelante, i en buenos terminos no se acabó, ni pudo acabar en su vida: i despues de sus dias ultimamente para proseguir, i acabar esta Obra en lo que faltaba por hacer, i para que aquello, juntamente con lo que estaba hecho, se pusiesse en orden, añadiendo, quitando, i enmendando lo que pareciesse necessario; i para que en este negocio se pusiesse el ultimo fin, i mano, Nos teniendo consideracion à lo que esto importaba, i à la persona, que para ello se requeria, nombramos al Licenciado Bartholomè de Atienza, del nuestro Consejo, el qual, despues de averse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia, i cuidado, lo acabó, i puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo, como en el de las otras personas, que en

en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, i en particular por las personas de èl, que para esto han sido diputadas, tratado, i conferido, i determinado las dudas, puntos, i dificultades, que cerca de la enmienda, i declaracion de las dichas leyes, i de lo que se devia en ellas añadir, quitar, ò alterar, han ocurrido: I aviendose todo visto, i con Nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i nueva Recopilacion, i reduccion de ellas, que ansi está hecha, que està repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus titulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dado nuestro privilegio, i facultad: i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que ván en este libro, i se (*a*) juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, i ordenadas; i aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, ò contrarias à las otras leyes, i capitulos de Cortes, i Pragmaticas que antes de aora ha avido en estos Reinos; las quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro; guardando en lo que toca à las leyes de las siete Partidas, i del Fuero, lo que por la lei de Toro (*b*) está dispuesto, i ordenado: i quedando assimismo en su fuerza, i vigor las (*c*) cedulas, i visitas, que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de este libro; i que fecha la dicha impression, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por èl, siempre que adelante ocurra duda, ù dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, i enmiende por èl; i que assimismo aya otro volumen, i libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido, i enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, i conferido, i colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro, i original. Fecha en Madrid à catorce dias del mes de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años. = YO EL REI. = Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Catholica Magestad, la fice escrivir por su mandado. = Registrada, Martin de Vergara. = Martin de Vergara por Chanciller.

El Lic. Diego de Espinosa. El Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. El Lic. Virbiesca. El Lic. Morillas. El Lic. Agreda. El Lic. Jarava.

(*a*) *L. 3. glos.* (k, l, m, *i* n,) *Aut. 3. glos.* (a) *2. glos.* (a, b, *i* c,) *1. glos.* (c, g, l, m, n, *i* p,) *tit. 1. lib. 2. Cedula preced. de 4. de Noviembre de 1745. glos.* (b) *1 Aut. 21. glos.* (d) *tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 1. de Toro, i 3. tit. 1. lib. 2. de esta Recopilacion.* (c) *Ordenanzas de las Chancillerias, i Audiencias, i todo el tit. 5. 7. 8. lib. 2. con el tit. 1. 2. i 3. lib. 3. de Recop. i Aut. 3 tit. 1. i el 9. 10. 12. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 29. i 30. tit. 2. con el 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 3. del Tomo de Autos Acordados.*

IN-

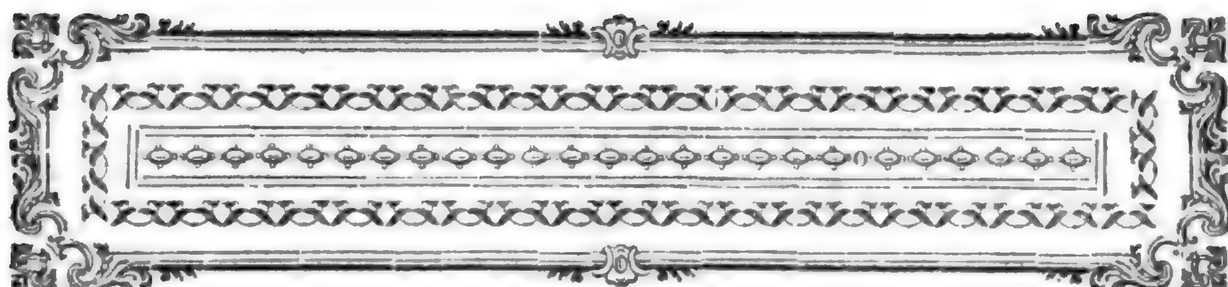
LIBRO TERCERO.

LIBRO QUARTO.

XXIII.

LIBRO QUINTO.

NO-



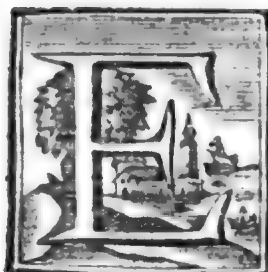
LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATHOLICA.

LEI PRIMERA.

Como deve creer todo fiel Christiano en la santa Fè Catholica.



ENseña, i predica (*a*) la santa Madre Iglesia que firmemente crea, è simplemente confiesse todo fiel Christiano, regenerado por el Sacramento Santo del Bautismo, ser un solo, i verdadero Dios, Eterno, Immenso, è Incommutable, Omnipotente, Inefable, Padre, è Hijo, i Espiritu santo, tres Personas, i una Essencia, Substancia, ò Natura: el Padre innascible, el Hijo de solo Padre engendrado, i el Espiritu santo espirado de mui alta simplicidad, procediente igualmente del Padre, i del Hijo, en Essencia iguales, en Omnipotencia, i un Principio principiante de todas las cosas visibles, è invisibles: è crea firmemente los Articulos (*b*) de la Fè, que todo fiel Christiano deve saber, los (*c*) Clerigos explicitamente, i por extenso, los Legos implicita, i simplemente, teniendo lo que tiene, i enseña, i predica la santa Madre Iglesia: è si qualquier Christiano, con animo pertinàz, è obstinado, errare, è fuere endurecido en no tener, i creer lo que Santa Madre la Iglesia tiene, i enseña: mandamos que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete (*d*) Partidas, i las que en este libro (*e*) en el titulo de los Hereges se contienen.

LEI II.

Que el Rei, i todo Fiel Christiano acompañe el Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor; i la pena en que incurre el que no lo hiciere: i los Judios, i Moros.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. lei 2.

POrque (*a*) à Nuestro Señor son aceptos los corazones contritos, i humildes, é el conoscimiento (*b*) de las criaturas à su Criador: mandamos, i ordenamos, que quando acaesciere que Nos, ò el Principe heredero, ò Infantes, nuestros hijos, ò otros qualesquier Christianos, vieremos que viene por la calle el (*c*) santo Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, i fincar los hinojos para le hacer reverencia, i estar assi, hasta que sea passado: i que Nos no podamos escusar de lo assi hacer, por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna; è

LEI I. (a) Vease la l. 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenam. Real, la 1. tit. 1. lib. 1. del Fuer Real, el Proemio al tit. 3. de la Partida 1. la 2. tit. 2. lib. 12. del Fuer. Juzg. (b) L. 2. i 1. tit. 3. de la 1. Partida. (c) L. 27. tit. 4. Partid. 1. (d) L. 2. 4. i todo el tit. 26. Part. 7. l. 1. tit. 1. lib. 4. del Fuer. Real: l. 2. i 3. tit. 2. lib. 12. del Fuer. Juzg. (e) L. 1. i sig. tit. 3. lib. 8. Rec. l. 3. tit. 4. l. 4. i 6. tit. 19. lib. 8. del Ordenam.

LEI II. (a) L. 3. tit. 1. lib. 1. del Orden. l. 4. §. 2. tit. 8. lib. 8. de él. (b) L. 7. de este tit. i l. 1. al princ. tit. 4. lib. 8. Recop. (c) L. 62. tit. 4. de la Part. 1. i el Aut. 3. de este tit.

è qualquier que assi no lo hiciere, que pague seiscientos (*d*) maravedis de pena, las dos partes para los Clerigos, que fueren con Nuestro Señor, i la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: è los Judios, è (*e*) Moros, que en la dicha calle estuvieren, se partan luego della, i se escondan, ò finquen los hinojos hasta que el Señor sea passado; è si alguno dellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar (*f*) sin pena alguna, i lo llevar delante la Justicia donde acaesciere, i lo acusar; i si se lo probare con dos testigos, aunque sean Christianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa, que el tal Judio tuviere encima cubierta, ò vestida al tiempo que no guardó lo contenido en esta lei, i sea para el Christiano, que le assi llevàre, è acusàre: i queremos que esta lei se entienda en los Judios, i los Moros, que ovieren (*g*) edad de mas de catorce años, i no en los que fueren de menor edad.

LEI III.

Que ninguno haga figura de Cruz donde se pueda pisar, ni de Santo, ni Santa.

El mismo alli lei 3.

PUes por la (*a*) santa Cruz fue redimido el humanal linage: mandamos que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies: i qualquiera que lo hiciere, que pague ciento i cinqüenta maravedis, la tercera parte para la Iglesia, i la otra tercera parte para el acusador, i la otra tercera parte para la Ciudad, ò Villa donde esto acaesciere: i el que agora tuviere Cruces hechas en algunos paños, ò en otras cosas, que las deshaga, ò ponga en lugar donde no se puedan hollar; è si assi no lo hiciere, que caiga en la dicha pena; è demàs las Cruces, que estuvieren hechas en las Iglesias, i en los lugares sagrados, que se puedan hollar, rogamos, i mandamos à los Perlados que las manden deshacer; è si estuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces.

LEI IV.

Como el dia santo del Domingo deve ser guardado, i no se faga ninguna labor en èl.

El mismo alli lei 7.

MAndamiento (*a*) es de Dios, que el dia santo del Domingo sea santificado: porende mandamos à todos los de nuestros Reinos, de qualquier estado, lei, ò condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; i los Judios, i Moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda vér, ò oír que labran; è qualquier que lo quebrantáre, que pague (*b*) trecientos maravedis, los ciento para el que lo acusáre, i los ciento para la Iglesia, i los ciento para nuestra Camara: è defendemos que ningun Concejo, ni Oficial no dè licencia à ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedis.

LEI V.

Que al tiempo que fináre el Christiano, confiesse, y resciba Comunion, pudiendolo facer, è seyendo requerido, so la pena en esta lei contenida.

D.Enrique III. Titulo de las penas cap.9. fecho año de 1400. i antes de el D.Alonso en el mismo tit. cap.11.

TOdo fiel Christiano al tiempo de su finamiento sea tenudo de confessar (*a*) devotamente sus pecados, i rescebir Comunion del Sacramento santo de la Eucaristía, segun lo dispone la santa Madre Iglesia; i el que no lo hiciere, è finàre sin Confession, è Comunion, pudiendolo hacer, que pierda la mitad de sus bienes, i sean para la nuestra Camara; pero que si finàre por caso (*b*) que no pudo confessar, ni comulgar, que no incurra en pena alguna.

LEI

(d) L. 3. tit.1. lib.1. del Ordenam. l.4. hoc tit. l. 2. tit.15. l.11. i 17. tit.3. lib.6. Rec. con la 1. i 2. tit.10. lib.8. (e) L. 63. tit.4. Part.1. (f) L.4. tit.4. l.1. tit. 11. lib. 8. de Rec. i l.5. tit.7. Part.7. (g) L.4. tit.8. lib.8. del Orden. en el §. 2. l. 3. tit.1. lib.1. de èl al fin.

LEI III. (a) L.4. tit.1. lib.1. del Orden. l 2. tit. 17. lib.8. Rec. i la 5. 2. 3. i 4. tit 28. Part. 7. con la l.2. i 5. tit.4. lib.8. Recop. i l.18. tit.13. Part 1.

LEI IV. (a) L.5. tit. 1. l. 1. del Orden. l. 10. tit. 1. lib.2. del Fuer. Juzg. l. unic. tit.5. lib.2. del Fuer. Real, l.2. tit.23. Part 1. con la 34. i 35. tit.5. Part.3. i la unic. tit.7. lib.3. del Orden. l.4. tit.9. lib.3. i l.2. tit.4. lib.4. Rec. l.37. tit.2. Part.3. Aut. 70. i 76. tit. 4. lib. 2. (b) L. 5. tit.1. lib.1. del Orden. i la 2. de este tit.

LEI V. (a) L.8. tit.1. lib.1. del Orden. l.12. tit.19. lib. 8. de èl, la 34. tit.4. Part.1. l.7. al fin tit.13. de ella, la 9. de este tit. i la 7. tit.13. lib.8. la 37. tit.4. Part.1. i la 3. tit.16. lib.3. Rec. l.21. 22. i 29. de la misma Part. (b) L.31. tit.4. Part.1.

LEI VI.

Que los Judios no hagan, ni traten que hombres de otra Secta se tornen Judios, so la pena en esta lei contenida.

D. Juan I. en Soria era 1418. lei 3.

MAndamos que ningunos Judios de nuestros Reinos no sean ossados de hacer, ni tentar, ni tratar que ningun Moro, ni Tartaro, ni hombre de otra Secta se (*a*) torne Judio, circuncidandolo, ò haciendo otras ceremonias judaicas; lo qual seria en gran vituperio, i menosprecio de nuestra Fè Catholica: porende mandamos, i defendemos que no se haga; è qualquier Judio, ò Judios, que lo hicieren, que ellos, i los que assi tornaren à su lei, sean nuestros (*b*) Cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced.

LEI VII.

Como no se debe hacer rescibimiento à los Reyes, i Principe heredero, con las Cruces.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. lei 1.

POR quanto, segun verdad (*a*) de la Sancta Scriptura, Dios se paga del (*b*) conoscimiento; i no solamente quiere que con el corazon, mas aún que con las figuras (*c*) de fuera le adoremos, i hagamos reverencia; porende ordenamos, i mandamos, que quando Nos, ò el Principe, ò los Infantes, nuestros hijos, fueremos à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los Clerigos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, à rescebir à (*d*) Nos, ni al Principe, ni Infantes, mas que Nos vamos à hacer reverencia à la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: i que las Cruces no salgan à Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procession de los Clerigos salga de la puerta adelante: i porque este rescibimiento con Cruces no deve ser hecho à señores temporales, salvo à Rei, ò à Reina, ò Principe heredero: mandamos, i defendemos que no se haga à otro señor temporal alguno.

LEI VIII.

Que no se hagan llantos por los difuntos.

D. Juan I. en Soria era 1418. lei 4. i el mismo en Burgos era 1417. lei 4.

POrque por nuestra santa, i verdadera Fè creemos que los que finan, esperan resuscitar en el dia del Juicio, i los que viven no se deven desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos, ni (*a*) llantos por los difuntos, mayormente desfigurando, i rasgando las caras, i messando los cabellos, porque es defendido por la santa Scriptura, i es cosa que no place à Dios: porende ordenamos, i mandamos que ningunos sean ossados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finàre; è à los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reinos mandamos que ordenen, i manden, que si los Clerigos, quando fueren con la Cruz à casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ò (*b*) messando à algunos, ò haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la Cruz, i no entren con ella do estuviere el dicho finado: i à los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las horas, quando entraren faciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia dello: è demàs de esto mandamos, que si los tales, que lo susodicho ficieren, ovieren de Nos tierra, ò merced, que lo pierdan por un año, i se parta en esta manera, que la tercia parte se dè para hacer Sacrificio por el anima del finado, i la otra parte para el acusador, i la otra parte para el Alguacil de la Ciudad, Villa, ò Lugar do acaesciere: i si no ovieren de Nos tierra, ni merced, que pierdan la decima parte de lo que ovieren, lo qual se parta en la manera susodicha: è si fuere tal persona, que no haya (*c*) bienes ningunos, que estè en la prision treinta dias: i si los Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do esto acaesciere, fueren negligentes, ò no lo quisieren cumplir, que ayan ellos aquella misma pena, que han de aver los que hicieren los dichos llantos, i demàs que pierdan los oficios.

LEI

LEI VI. (a) L.6. tit.1. lib.1. l.4. §.1. tit.8. lib.8. del Ord. l.17. 14.12. i 4.tit.2. lib.12. del Fuer.Juzg. l.1. tit.1. i l.2. tit.2. lib.4. del Fuer.Real, l.7.tit.24.Part.7.l.1.tit.2. lib.8. Rec. l.6. tit.24. i l.2. tit.25. Part.7. (b) L. 4. tit.11. de este lib. l.11.tit.2.lib.12.del Fuer.Juzg.i Aut.2.c.35.tit.10.lib.7.

LEI VII. (a) L. 2. tit. 1. lib. 1. del Ordenam. (b) L. 2. al princ. de este tit. i l.1. tit.4. lib.8. (c) L. 4. i 2. tit. 2. l. 20. tit.13. Part.2. l.5. tit.25. Part.4. l.8. 4. i 66. tit.5. Part.1. (d) L.9. tit.4. lib.2. Recop. i l.2. tit.15. lib.6.

LEI VIII. (a) L.7. tit.1. lib.1. del Orden. l.2. tit.5. lib.5. Rec. l.17. cap.7. tit.26. lib.8. l.9. cap.2. tit.1. lib.2. i Aut 4. cap.21.tit.12. lib.7. l.6. tit.6. lib. 3. del Fuer. Real, i l. 23. tit. 11. Part. 4. (b) L. 44. i 43. tit.4. Part. 1. (c) L. 3. glos. tit. 5. de este lib.

LEI IX.

Que à los condenados à muerte, en quien se ha de hacer execucion de la justicia, se les dè un dia antes el santo Sacramento del Altar.

Phelipe II. en Madrid à 27. de Marzo de 1569. Pragm.

POR quanto nuestro Santo Padre Pio Quinto, en conformidad de lo que por los Sacros Canones estaba estatuido, por un proprio motu ha proveìdo que à los condenados à muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, antes se les dè el Santissimo Sacramento del Altar: mandamos que todas las personas, que fueren condenadas à muerte, i se uviere de executar la justicia, pidiendose (*a*) de su parte, i pareciendole à su Confessor que se le puede, i debe dar, se les dè un dia antes, que en el tal condenado se aya de executar la justicia, proveyendo que se les diga Missa (*b*) dentro de la Carcel en el lugar mas decente, que estuviere señalado por el Ordinario: i porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ò sus Confessores, que no estàn bien prevenidos para ello: mandamos à las Justicias estèn advertidas que por semejantes (*c*) cautelas no se difiera la execucion de la justicia.

LEI X.

Que los que juraren en vano contra lo dispuesto en esta lei, incurran en las penas en ella contenidas; i que en los Consejos de Inquisicion, i Ordenes, i Comunidades de Estatuto, à la pregunta de las costumbres se añada la nota de este vicio; i la misma averiguacion proceda para admitir los criados en la Casa Real.

Phelipe IV. en Madrid por Pragmatica de 12. de Abril de 1639. publicada en 13. del mismo.

ENtre los pecados, i delitos, que mas ofenden à Dios nuestro Señor, es jurar su santo Nombre en vano, i con mentira: i no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenandose los que de esta manera le ofenden de muchos trabajos, i pecados: i porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir, i executar la santa Lei, i Mandamientos de Dios en todos nuestros Reinos, segun que hasta aora lo hemos hecho, i executado, teniendo noticia del abuso, que ai en los juramentos, i deseando desterrar de mis Reinos este tan vil, i abominable pecado: mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, jure (*a*) el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto; i que aquel se diga, i tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necessidad, declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos, que se hacen en juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra disposicion, i todos los demàs absoluta, i generalmente los prohibimos: i qualquiera persona, que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de Carcel, i veinte mil maravedis; i por la segunda treinta de Carcel, i quarenta mil maravedis; i por la tercera, demàs de la dicha pena, quatro años de destierro de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere, i cinco leguas: i la dicha pena de destierro se pueda commutar (*b*) en servicio de Presidio por el mismo tiempo, ò de Galeras, segun la calidad de la persona, i circunstancias del caso: i quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador, se commute en otra pena correspondiente al delito, i no se pueda (*c*) moderar, ni hacer remission de ninguna de las dichas penas.

1 I porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado à las nuestras Justicias el poder imponer (*d*) otras, con que no sean menores que las expresadas, i con que antes de la execucion dèn (*e*) cuenta en esta Corte à la Sala de Alcaldes, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, à las Chancillerias, Audiencias, i Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia, i

LEI IX. (*a*) *L.7. tit.13. Part.1. l.7. tit. 13. lib. 8. Recop. con la 5. de este tit.* (*b*) *L.50. tit.4. Part. 1.* (*c*) *L. 3. tit. 4. lib.5. Recop. i l.4. de Toro, i l.5. tit.5. lib.3. del Fuer. Real, i la 15. tit. 1. Part. 6.*

LEI X. (*a*) *L. 14. tit. 4. lib. 2. del Fuer. Juzg. l. 26. tit. 11. l. fin. tit. 16. Part. 3. l. 3. tit. 12. lib. 4. del Fuer. Real: l 1. i 2. tit. 6. i l. 10. tit. 19. lib. 8. del Ordenam. l.83. de Toro, l.1. 4. i 7. tit.17. con el Aut. 1. de èl, l.6. con el Aut.1. i 2. tit.4. lib.8. i l.57. tit.5. lib.2. Rec.* (*b*) *L.7. tit. 17. lib. 8. l. 7. 8. i 9. con el Aut. 7. cap. 13. tit. 11. l. 7. tit.22. l.6. 10. i 12. tit.24. lib.8. Recop.* (*c*) *L.14. i 17. t. 5. i l.11. tit. 26. lib. 8. l. 9. cap.6. tit.1. lib.2.* (*d*) *L.8. tit. 31. Part.7. l.31. col.3. al fin, tit.7. de este lib. l.1. tit.10. lib.8. l.44. tit.18. lib.6. con el Aut.16. cap.17. de èl, i Aut.4. cap. 19. 20. 21. tit.11. lib.7.* (*e*) *L.25. cap.2. tit.21. lib.5. l. 25. tit.3. lib.6. Aut.33. i 74. tit.6. lib.2.*

i aprobacion se puedan executar; i que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, i se haga cargo en las residencias (*f*) à los Corregidores, i demàs Justicias, de la omission, que tuvieren en la execucion de esta lei, i por este cargo se les imponga culpa grave, i la pena que le corresponde; i de esto se añada clausula en los titulos de Corregidores, que de aqui adelante se despacharen.

2 I porque tenemos resolucion, i deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros Reinos este abominable pecado: ordenamos, i mandamos que en los Consejos de la Inquisicion, i Ordenes, i Colegios, i demàs Comunidades (*g*) de Estatuto, à la pregunta de costumbres, se añada la de la nota de este vicio, i se pregunte à los testigos: i hallandose notado el pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga, ni se le dè Abito, ni otro honor, declarandose que le pierde por este defecto, para que en lo demàs no se haga perjuicio à la familia: i la misma averiguacion se haga quando uviere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado, i infamado en este vicio.

3 I porque los Ministros, i los que han de governar, assi en lo Politico, como en lo Militar, han de ser los primeros, que han de dàr (*b*) exemplo en todo, i à todos; i en ellos, ò qualquiera de ellos, seria este pecado mas escandaloso, i mas ofensivo, i digno de mayor castigo: ordeno, i mando que en los Consejos de Estado, i en el de la Camara, i (*i*) Guerra, i en los demàs por donde se consultan cargos, i oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun oficio Politico, ni Militar, persona, que estè notada de este pecado; porque mi animo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren, ò contravinieren à este mandamiento: i expressamente declaro que, junto con perder mi gracia, incurran en mi (*j*) indignacion.

4 I para que tan vil, i abominable delito sea, como conviene, castigado, quiero que ninguno, que fuere acusado, ò processado por razon de èl, de oficio, ò por querella, llegando el juramento à tener calidad, no goce de ningun privilegio, quanto al (*k*) fuero, i jurisdicion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro, Titulado, ò Familiar del Santo Oficio, ò hombre de armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon, por especial, i particular que sea, porque en quanto à lo susodicho mi voluntad es que todos queden sujetos à la jurisdicion ordinaria, para que por ella, i su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdicion, ni formar competencia, ni admitirse quanto à este delito, i pena, que por èl se ha de imponer.

5 I rogamos, i encargamos à los Arzobispos, Obispos, i Perlados de las Religiones dèn cuenta, i avisen (*l*) à los del nuestro Consejo en todos los casos, i de las personas, que contravinieren à esta lei, i fueren notadas, ò dieren escandalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas susodichas, i las demàs, que pareciere: assegurando, como asseguramos, à los dichos Arzobispos, i Perlados que se les guardarà el (*m*) secreto.

6 I asimismo mandamos à los Curas, i demàs (*n*) personas Eclesiasticas, que con el mismo (*o*) secreto dèn cuenta à las Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de todo lo que uviere digno de remedio, i castigo; i si no lo castigaren, la dèn à los de mi Consejo, i qualquiera de ellos, para que, con el rigor que conviene, se proceda contra los unos, i contra los otros.

TI-

(f) L. 17. cap. 20. tit. 26. lib. 8. l. 20. tit. 6. lib. 3. l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las decl. de èl, i Aut. 7. cap. 25. i 29. tit. 11. lib. 8. (g) L. 21 i 35. cap. 4. i 8. i l. 36. tit. 7. de este lib. (b) L. 4. tit. 5. Part. 2. (i) Aut. 4. cap. 8. 10. 13. i 16. tit. 6. de este lib. (j) L. 1. tit. 14. l. 6. tit. 15. lib. 8. Recopil. l. 1. tit. 11. lib. 8. Ordenam. i l. 11. tit. 5. Partid. 2. (k) L. 21. cap. 9. l. 25. cap. 9. tit. 21. en las declarac. de èl al lib. 5. l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 7. tit. 9. lib. 8. i Aut. 19. tit. 11. de èl. (l) L. 1. al fin, tit. 2. de este lib. l. 62. cap. 25. 9. i 11. tit. 4. lib. 2. i el Aut. 3. cap. 13. tit. 6. de este lib. l. 3. al fin, tit. 8. de èl. (m) L. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. con los Autos 45. 57. i 85. de èl, i l. 21. cap. 6. i 8. tit. 21. lib. 5. i esta misma lei, cap. 6. (n) L. 1. al fin, tit. 2. de este lib. i la l. 62. cap. 2. 5. 9. i 10. tit. 4. lib. 2. (o) Esta lei cap. 5. al fin, l. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. i los Autos 45. 57 i 85. de èl.

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD, I EXEMPCION DE LAS IGLESIAS, i Monesterios, i guarda de sus bienes.

LEI PRIMERA.

Que ninguno se eche sobre los Altares de la Iglesia, ni se arrime à ellos, ni se passee, ni negocie en las Iglesias, i Monesterios, ni los hombres se assienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las Iglesias, entretanto que se celebran los Divinos Oficios.

D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 1501. Pragmatica.

DEfendemos que ningunas personas sean ossadas de se (*a*) arrimar, ni echar, ni se echen, ni arrimen sobre los Altares de las Iglesias, i Monesterios: i que al tiempo que se dixeren las Missas, i se celebraren los Divinos Oficios, i se oyeren los sermones, no se passeen, ni traten, ni negocien (*b*) en las Iglesias, i Monesterios negocios algunos, ni perturben, ni dèn impedimento (*c*) à que no se digan los Divinos Oficios, ni estorven, ni retrayan la devocion à las personas, que à las dichas Iglesias ocurrieren à los oir, so pena de trecientos maravedis à cada uno por cada vez que lo contrario hiciere, i de diez dias de prision; de los quales maravedis sea la tercia parte para la lampara, i otras cosas que fueren menester para el servicio del Santo Sacramento; i las otras dos partes se hagan tres partes; la una para el acusador; i la otra tercia parte para la fabrica de la Iglesia donde se hiciere; i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciàre, i executàre: i encargamos à los nuestros Jueces (*d*) que no consientan, ni dèn lugar que en las Iglesias, i Monesterios los hombres estèn (*e*) entre las mugeres, ni hablando con ellas, quando los dichos Oficios, i Horas se celebraren, i dixeren, i se oyeren los dichos sermones: i encargamos assimismo à los Curas, i Perlados de los dichos Monesterios, è Iglesias, que requieran, i amonesten (*f*) à los dichos nuestros Jueces que assi lo hagan, i cumplan.

LEI II.

Que ninguno haga fuerza, ni quebrante Iglesia, ni Cimenterio, so la pena aqui contenida.

NInguno sea ossado de quebrantar (*a*) Iglesia, ni Cimenterio por su enemigo, ni para hacer otra cosa alguna de fuerza; i el que lo hiciere, peche el sacrilegio (*b*) al Obispo, ò al Arcediano, ò aquel, (*c*) que lo oviere de aver; i el Merino, ò el Alcalde hagangelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere aver.

LEI III.

Que pone à los que no defiende la Iglesia.

LA Iglesia no defiende (*a*) à robador conoscido, ni hombre que de noche quemare mies, ò destruyere (*b*) viña, ò arboles, ò arrancàre los mojones de las heredades, ni hombre, que quebrantàre la Iglesia, ò su Cimenterio, matando, ò hiriendo en ella por pensar que serà defendido por la Iglesia.

LEI IV.

Que ninguno quebrante los Privilegios, ni franquezas de la Iglesia, ni ocupe sus bienes.

Enrique II. en Toro era 1409. pet. 9.

LA Iglesia Militante, que es Ayuntamiento de los Fieles, deve ser honrada, tenida, i guardada como Madre, i Maestra universal de todos: porende mandamos que ninguno sea ossado de quebrantar (*a*) Iglesias, ni Monesterios, ni quebranten sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen los bienes,

LEI I. (a) L. 1. tit. 11. Part. 1. (b) Dicha lei de Part. (c) l. 16. i 26. cap. 6. Recop. i Aut. 1. tit. 11. lib. 1. (d) L. 4. al fin de este tit. i Aut. 36. i 28. tit. 5. lib. 2. (e) Dich. lei de Part. Aut. 36. i 28. tit. 6. lib. 2. (f) L. 6. tit. 4. lib. 1.

LEI II. (a L. 4. tit. 2. lib. 1. del Orden. i l. 7. tit. 5. lib. 1. del Fuer. Real, l. 15. al fin, tit. 20. lib. 3. de èl, l. 2. tit. 11. l. 10. 2. 3. 4. 5. 6. i 8. tit. 18. Part. 1. l. 18. tit. 14. i l. 2. tit. 19. Part. 7. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 3. lib. 9. del Fuer. Juzg. l. 9. tit. 12. lib. 8. l. 4. 3. 11. 13. i Aut. 1. 2. 4. i 5. Aut. 16. num. 2. 3. i 4. tit. 3. de èl, i Aut. 6. tit. 2. lib. 3. (b) L. 10. tit. 18. Part. 1. (c) L. 10. tit. 18. Part. 1.

LEI III. (a) L. 6. tit. 2. lib. 1. i l. ult. al fin, tit. 18. lib. 8. del Ordenam. la 8. tit. 5. lib. 1. del Fuer. Real, i l. 2. i 4. tit. 3. lib. 9. l. 2. i 3. tit. 2. lib. 8. l. 1. 2. i 4. tit. 3. lib. 10. del Fuer. Juzg. l. 2. 4. i 5. tit. 11. Part. 1. l. 6. tit. 12. lib. 8. Rec. l. 13. 2. i 4. Aut. 2. 3. 4. i 5. con el Aut. 16. n. 2. 3. i 4. tit. 3. de este lib.

LEI IV. (a) L. 5. tit. 2. lib. 1. del Ordenam. l. 2. 3. 6. 9. i 10. de este tit. i la 9. tit. 12. lib. 8. Recop.

nes, ni mantenimiento, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias à hacer, ni tratar (*b*) cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son Casas deputadas para oracion, i para servir à Dios: i mandamos à las Justicias que no lo consientan, i (*c*) escarmienten, i hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito, que cometieren: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre ello dèn aquellas Cartas, y Provisiones que menester fueren.

LEI V.

Que sea firme lo que fuere dado à las Iglesias por los Reyes, i otras personas.

SI Nos somos (*a*) tenudos dar galardon de los bienes de este mundo à los que nos sirven, mayormente devemos dar à nuestro Salvador, i Señor Jesu-Christo, de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien avemos la vida en este mundo, i todos los otros bienes, que en èl tenemos, i esperamos aver galardon, i vida perdurable en el otro: i no solamente lo devemos dar, mas aun guardar lo que es dado: porende mandamos que todas (*b*) cosas, que son, ò fueren dadas à las Iglesias por los Reyes, ò por otros Fieles Christianos, de cosas que deven ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, i firmadas en poder de la Iglesia.

LEI VI.

Como el Perlado, Obispo, ò Abad, ò Prior electo deve rescibir los bienes de las Iglesias, i Monesterio por Inventario, i dar cüenta sus herederos al successor de lo que faltàre; i que no enagenen lo que acrescentaren con bienes de las Iglesias.

POrque (*a*) somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella avemos grande esperanza que quanto la guardáremos, i la tuvieremos en sus franquezas, i libertades, que avremos por ello galardon de Dios à los cuerpos, i à las ánimas en vida, i en muerte: porende queremos mostrar como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos que luego que el Obispo, ò el electo fuere (*b*) confirmado, è quisiere rescebir las cosas de su Iglesia, ò de su Obispado, que lo resciba delante del Cabildo de su Iglesia, i todos en uno hagan escribir por (*c*) Inventario todas las cosas, que rescibiere mueble, ò raiz; i los Privilegios, i Cartas de la Iglesia, i lo que le deven, i lo que deve la Iglesia; en tal forma, que el otro Obispo, que viniere despues de èl, pueda cobrar las cosas de la Iglesia; i por el dicho Inventario, si alguna cosa de las que assi hallaren escritas fuere vendida, ò enagenada sin (*d*) derecho, la pueda demandar, i tornarla (*e*) à la Iglesia, dando al comprador el precio, que diò por ella, si mostráre que el precio fue gastado en pro (*f*) de la Iglesia; i si en su pro no fue gastado, la Iglesia cobre lo suyo, i no sea tenuda de pagar el precio, mas paguese de los bienes proprios del que la cosa enagenò, ò de los que sus bienes heredaron, ò desamparen los bienes: i esto mismo mandamos de los Monesterios, i de las Abadías: otrosì no pueda Obispo, Abad, ni otro Perlado qualquier, vender, ni enagenar cosa alguna de las que ganàre, ò acrescentàre por razon de su (*g*) Iglesia; mas si alguna cosa ganàre, ò heredàre por razon de sì (*h*) mismo, haga de ello lo que quisiere.

LEI VII.

Que no se compren, ni resciban en empeño las cosas sagradas de la Iglesia, sopena de perder el precio; i luego las manifiesten.

DEfendemos que ningun Christiano, ni Judio, ni Moro, ni otro alguno sea ossado de (*a*) comprar, ni de tomar à empe-

(b) L.1. de este tit. i Aut.36. i 28. tit.6. lib.2. l.16. i 26. cap.6. tit.12. lib.1. Aut.1. de èl, l.1. tit.11. Part. 1. (c) L.1. i 2. al fin de este tit. i Aut.36. i 28. tit. 6. lib.2.

LEI V. (a) L.1. tit.2. lib.1. del Orden. l.1. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. i l.1. tit.5. lib.1. del Fuer. Real. i del princ. del tit.14. Part.1. con la l.24. tit.32. Part.3 l.6.10. i 11. de este tit. i la 6. tit.10. lib.5. Rec. (b) L. 3. tit. 6. de este lib. l. 2. tit.5. l.10. i 11. tit.7. lib.7. l.15.17. i 16. tit.10. lib. 5. con la 5. 9. 10. 12. 4. 2. i 3. de èl.

LEI VI. (a) L.2. tit.2. lib.1. del Ordenam. l.2. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. i la 2. i 3. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, i l. 5. de este tit. con la 6. tit. 10. lib. 5. Recop. (b) L. 10. i 27. con la l.28. tit.5. Part.1. (c) L.5. tit.6. Part.6. i la 99. tit.18. Part.3. (d) L.2. tit.14. Part.1. l.1.9. i 10. de ella, Aut.7. cap. 22. n.8. tit.8. lib.1. (e) L.10. de este tit. al fin. (f) L.2. tit. 14. Part.1. l.6. tit.4. lib.4. del Fuer. Juzg. l.26. tit.29. Part.3. (g) La l.3. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. l.3. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, l.2. tit.14. Part.1. l.1. tit.9. Part.6. l.53. tit.6. Part.1. l.13. tit.8. lib.5. Recop. (h) Las leyes del tit. 21. Part.1. l.7. tit.17. Part.4. l.18. tit.1. lib.10 del Fuer Juzg. l.3. tit.21. P.1.

LEI VII. (a) L.3. tit.2. lib.1. Orden. i l.5. tit.5. lib.1. Fuer. Real, l.8, tit.19. lib.3. de èl, l.15. tit.5. Part.5. l.9. i 10 de este tit. l. 2. tit. 14. Part. 1. con la 3. tit. 13. de ella, l. 8. tit.18. lib. 6. Recop.

peño Calices, ni Libros, ni Cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos, que sean de la Iglesia; i si alguno lo tomàre, entrèguelo luego libremente à la Iglesia sin algun (*b*) precio: i mandamos que aquel, à quien lo traxeren à empeñar, ò à vender, que lo tome, i resciba, i lo tenga en su poder, porque no se pierda, i descubralo (*c*) luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia, cuyo es: i quien esto no hiciere, aya la pena, que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la lei segunda, titulo de los (*d*) furtos, del Fuero.

LEI VIII.

Que en las Iglesias no se dèn posadas, ni metan bestias, so la pena en esta lei contenida.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. lei 5. en el primer tratado que fizo de leyes; i D. Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticiones de los Perlados pet. 9.

POrque serìa cosa mui fea, i deshonesta que las Iglesias, que son Casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, sean con (*a*) bestias, ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas, ni ensuciadas: ordenamos, y mandamos, que los nuestros (*b*) Aposentadores, ò del Principe, ò de los Infantes nuestros hijos, ò de la Chancillerìa, ò de otros qualesquier Cavalleros, ò Ricos-Hombres, no sean ossados de dar, ni señalar posada à personas algunas en las dichas Iglesias, ni Monesterios: i qualquier Aposentador, que lo contrario hiciere, pierda el oficio, i pague (*c*) seiscientos maravedis; i el que en la Iglesia, ò Monesterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedis por cada vez que se las assi hallaren; i la tercia parte de estas penas sea para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para la Iglesia, i la otra tercia parte para el acusador; i si no uviere de que los pagar, que estè diez dias en la (*d*) cadena; i si acusador no uviere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, i aya para sí la tercia parte, que el acusador avia de aver.

LEI IX.

Que no se tome la plata de las Iglesias por los Reyes, salvo en caso de necessidad, con que la restituyan.

Resulta de lo que el Rei D. Juan II. dispuso en Burgos año 1429. pet. 8. i 9. i el mismo en Zamora año 432. pet. 25.

LA plata, i bienes de las Iglesias el Rei (*a*) no lo puede, ni deve tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra, (*b*) de gran menester, que el Rei pueda tomar la tal plata con tanto que despues (*c*) las restituya enteramente sin alguna diminucion à las Iglesias.

LEI X.

Que los Calices, i Cruces, è Imagenes, reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, so la pena en esta lei contenida.

D. Alonso en Alcalà era 1386. lei 53. en las que mandò inserir, de las que el Emperador D. Alonso fizo en Nagera.

POrque los tesoros, i reliquias, i Cruces, i Calices, Incensarios, i vestimentas, i ornamentos fueron dados à las Iglesias, i Monesterios en limosna, assi por los Reyes, i Reinas, i por los Infantes, i por los Ricos-Hombres de nuestros Reinos, por razon de sus sepulturas, i por otras devociones: mandamos que todo esto sea bien (*a*) guardado, i tambien las Imagenes, que fueron hechas con plata, ò sobredoradas, ò con piedras preciosas; i ninguno sea ossado de las deshacer, ni tirar cosa alguna dello, ni de lo vender, ni (*b*) empeñar, porque es defendido en derecho; i lo que assi fuere vendido, ò empeñado, sea luego restituido, i tornado à las dichas Iglesias, ò Monesterios sin precio (*c*) alguno; i si aquel, à quien fue vendido, ò empeñado, lo (*d*) negàre, que lo peche con el doblo à la Iglesia cuyo fuere, i las (*e*) setenas à nuestra Camara.

LEI

(b) L. 10. con la 6. hoc tit. i la penult. tit. 14. Part. 1. (c) L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop. l. 2. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real. (d) L. 2. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real, l. 18. tit. 14. Part. 7. i l. 4. tit. 12. lib. 8. Recop.

LEI VIII. (a) L. 11. tit. 2. lib. 1. i l. 15. al fin tit. 21. lib. 2. Orden l. 1. tit. 11. i l. 51. al fin tit. 6. Part. 1. l. 2. tit. 3. lib. 1. i l. 7. tit. 21. lib. 2. Ordenam. l. 11. de este tit. i l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Aut. 8. tit. 4. i Aut. 4. al fin tit. 14. lib. 6. (b) Tit. 25. lib. 3. Recop. (c) L. 11. tit. 2. lib. 1. Ordenam. l. 1. tit. 10. lib. 8. Recop. l. 2. i 6. tit. 1. hoc lib. (d) L. 1. al fin tit. 10. l. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. i l. 8. tit. 4. lib. 6. Fuer. Juzg.

LEI IX. (a) L. 12. tit. 2. lib. 1. Ord. l. 1. glos. (b) Tit. 11. hoc lib. (b) L. 1. tit. 14. i l. 14. tit. 22. Part. 1. (c) L. 1. al fin tit. 18. lib. 5. Rec. l. 6. 7. i 10. hoc tit.

LEI X. (a) L. 50. tit. 2. lib. 1. Orden. l. 5. de este tit. i l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuer. Real. (b) L. 5. 6. 7. 9. i 11. de este tit. l. 2. i 1. tit. 14. i l. 14. tit. 22. Part. 1. i l. 3 tit. 13. Part. 5. (c) L. 6. i 7. de este tit. (d) L. 3. tit. 3. Part. 3. i l. 100. del Estilo. (e) L. 2. i 14. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real.

LEI XI.

Que ninguno sea ossado de tomar, ni ocupar las rentas de las Iglesias, ni de Perlados, ni de los Estudios, ni Monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que les dèn posadas, ni mantenimientos, so las penas aqui en esta lei contenidas.

D. Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticiones de los Perlados, pet. 3. i D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 1480. lei 98. i 101.

ORdenamos que los (*a*) Duques, Condes, ni (*b*) Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras, i Señorìos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad, i condicion que sea en estos nuestros Reinos, i Señorìos, no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes, i rentas, i derechos de los Perlados, i Cabildos, i Fabricas, è Iglesias, i Monesterios, i otras personas Eclesiasticas, ni de los (*c*) Estudios, i Universidades de nuestros Reinos, ni contra su voluntad les tomen en arrendamientos sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus Vassallos, ò otras personas no se las arrienden, i para que no les den (*d*) posadas, ni las otras cosas, que ovieren menester, por sus dineros; porque todo esto serìa contra la libertad Eclesiastica; sopena que el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i caiga, è incurra en las otras penas, en que incurren los que toman, i (*e*) ocupan las nuestras Rentas: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre esto les dèn las cartas, i provisiones, que (*f*) menester ovieren.

LEI XII.

Que los Monesterios reformados, i Hospitales no paguen derechos à Oficiales de Corte, i Chancillerias, i ante otras Justicias; i de què cosas los han de pagar.

Don Fernando, i Doña Isabèl en Toledo año 1502. Pragmatica: i el Principe Don Phelipe Governador de estos Reinos año 1554. en la Visita de D.Diego de Cordova cap.64. mandò lo del Registro, que està al fin de esta lei.

MAndamos à los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, i à los Contadores Mayores de Cuentas, i sus Lugares-Tenientes, Secretarios, i Escrivanos de nuestras Audiencias, i otros qualesquier Juzgados, i otras qualesquier personas, no consientan llevar, ni lleven derechos algunos à los Monesterios (*a*) de la Orden de San Francisco, i de San Agustin, i Santo Domingo, i del Carmen, que estàn reformados en Observancia, i à los Hospitales de estos nuestros Reinos, ni à los Monesterios de Monjas, que estàn reformados en observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes, i limosnas, ni privilegios, ni cartas, ni provisiones, ni processos, ni otros autos algunos; i los dichos nuestros Contadores, ni Secretarios, ni Escrivanos de Camara, i Escrivanos de nuestras Audiencias, ni otros Oficiales, ni los pidan, ni lleven en manera alguna; i que los otros Monesterios de las otras Ordenes, que estàn reformados, ò se reformaren de aqui adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, i provisiones, i privilegios, que sacaren, ni del sello, ni del registro, estando en regular observancia; pero que todos los otros pleitos, i causas, que los dichos Monesterios reformados, (excepto los suso nombrados) ò que se reformaren de aqui adelante, traxeren, assi en el nuestro Consejo, como en las nuestras Audiencias, i en otras qualesquier partes, que de estos paguen, i sean obligados de pagar los derechos, que devieren de las escrituras, i autos, que ante ellos passaren, à los Oficiales, que los ovieren de aver: i que assi se guarde de aqui adelante, i se entiendan qualesquier leyes, i ordenanzas de nues-

tros

LEI XI. (*a*) *L.7. i 8. tit.2. l.4. §.unic. tit.10. l.1. tit.5. lib.1. i l.2. tit.18. lib.8. Orden. l.5.6.7.9. i 10. de este tit. l. 1. 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 3. de el, l.9. tit. 18. lib.8. i Aut.4. tit. 10. lib. 5.* (*b*) *L. 11. tit. 1. Part. 2. i la 4. tit. 4. lib. 2. Recop.* (*c*) *L.8. tit.2. i l.4. § unic. tit.10. lib. 1. Ord.* (*d*) *L.8. de este tit. l.7. tit.3. lib.1. l.4. cap.27. tit.30. l.4. cap.56. tit.31. l.15. tit.33. lib.9. Rec.* (*e*) *L.1. 2. i 3. tit.8. lib.9. i l.9. tit.12. lib. 8. Rec. l.5. tit.10. Part.7.* (*f*) *L.62. cap.2. tit.4. lib. 2. Rec. i l.4. tit. 10. Part. 7. l. 3. 20. i 23. al fin tit. 3. lib. 1.*

LEI XII. (*a*) *L. 3. §.Otrosì, el 2. tit.8. lib.2. Ord. i l.3. cap. 2. al fin, l.9. cap.8. tit.6. lib.9. l.10. col.4. tit.15. l.18. cap.21. i Aut.64. cap.2. tit.19. i l. 40. cap. 17. tit. 20. lib. 2. Recop. l.20. 22. 21. 23. 25. tit. 12. de este lib. l. 18. tit. 5. lib. 2. l.17. tit.2. lib.3. l. 7. tit. 5. lib. 2. Aut. 5. nota 2. tit. 15. Aut.14.13.16. i 17. en la nota, tit.17 Aut.53. nota 2. tit.19. Aut.1. nota 4. tit.20. lib.2. Aut.1. en el §. nota 2. tit.19. lib.4.*

tros Reinos, i qualesquier nuestras cartas, que sobre ello disponen, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara: i mandamos, que à las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real, ni otra cosa alguna los Escrivanos, ni sus Oficiales por razon del registro (*b*) de las provisiones.

LEI XIII.

En què manera los deudores por las causas civiles, que se retraen à la Iglesia con sus bienes, pueden ser sacados, i no gocen de la immunidad de la Iglesia.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo à 14. de Mayo de 1498. Pragmatica.

POrque conforme à derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas, que devan, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que assi deven, se retraen, i acogen à las Iglesias, i Monesterios, creyendo por aquello han de gozar de la immunidad Eclesiastica, i que no pueden ser sacados de los Lugares Sagrados: declaramos, que no pueden, ni deven gozar de la tal immunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas, que deven; i que dada, i rescibida por el Juez seglar seguridad que no procederá contra el tal deudor, ò deudores à pena criminal, ni corporal, que pueden, i deven ser sacados (*a*) de las Iglesias, i puestos en la carcel seglar; mayormente acatadas las leyes, i costumbre antigua de estos Reinos, que permiten que los deudores (*b*) sirvan à sus acreedores hasta que sean pagados, i satisfechos de sus deudas: otrosì, que los (*c*) bienes, que ponen, i meten en las Iglesias los tales deudores, pueden, i deven ser sacados de ellas para pagar las deudas que deven: è si el Juez Eclesiastico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor, ò deudores, i entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escandalo, i sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, i llevarlo à su carcel pública, i allì, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia: porende Nos encargamos, i mandamos à los Perlados, Provisores, i otros Jueces Eclesiasticos, que cada, i quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ò de las personas, à quien se devan las tales deudas, constandoles por las obligaciones que estàn obligadas sus personas, i bienes, no dando, ò no paresciendo bienes de las tales personas, que basten para las dichas deudas, aunque estèn metidos, ò retraìdos en qualesquier Iglesias, ò Monesterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, i los entreguen à las nuestras Justicias, con tanto que se dè primero seguridad por los nuestros Jueces seglares, que de ello ovieren de conoscer, que no serán punidos criminal, ni corporalmente; pero que los tenga presos fasta que paguen, i cumplan lo que son obligados: è mandamos assimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores, i de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, è paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que devieren: è mandamos à los Rectores, Curas, è otros Ministros de las tales Iglesias, i Monesterios que dexen, i permitan sacar los tales bienes, i mercadurias de los tales deudores, para que de ellos, i de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere devido: è otrosì mandamos, que si seyendo requeridos los dichos Jueces Eclesiasticos, i dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores, i sus bienes de las dichas Iglesias, i Monesterios donde estuvieren retraìdos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, i no dieren licencia, i permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun, i para lo que dicho es, por la presente mandamos à las nuestras Justicias, ò à qualquier de ellas en sus Lugares, i jurisdiciones, que los saquen sin escandalo, i sin (*d*) lesion corporal alguna à los tales deudores, i los pongan en su carcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia à los dichos sus acree-

(b) L.18. cap.21. tit. 19. lib. 2. i Aut. 64. cap. 2. tit. 19. de èl.

LEI XIII. (a) L.4. al fin tit.3. lib.9. del Fuer. Juzg. l.15. tit.20. lib.3. del Fuer.R. l.5. tit.11. Part.5. l.4. i 6. tit.3. lib.6. l.6. al fin. tit.17. i l.4. al fin tit.19. lib.5. i l.2. al med. tit.19. lib.5. Rec. l.3. i Aut.2.3.4. 5. i la nota al fin de ellos hoc tit. (b) L.4.5.6. i 7. tit.16. lib.5. Rec. con la 2. al fin tit.11 Part.5. (c) L.2. al med. i l.5. tit.19. lib.6. Rec. l.3. de este tit. i l.6. tit.12. lib.8. (d) Aut.73. tit.6. lib.2. l.4 tit.3. lib.9. Fuer. Juzg. l.15. tit. 20. lib. 3. del Fuero Real, l.5. tit. 11. Part.1.

acreedores, assi como si no estuviessen acogidos, ni retraìdos à las tales Iglesias, è Monesterios, è otros Lugares Sagrados, como dicho es.

---

1 *Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los Obispados, ni Abadengos, ni Monesterios, sino solo el Rei*: lei 5. 6. i 7. tit. 6. de este libro.

2 *La pena de los que tomaren, ò forzaren bienes de la Iglesia, ò de personas Eclesiasticas*, pone la lei 9. tit. 12. lib. 8.

3 *Ninguno repique las campanas de las Iglesias para hacer asonada, ò levantamiento de gente sin mandato de la Justicia, i quatro Regidores, sopena de muerte, i perdimiento de bienes*, lei 5. tit. 15. lib. 8.

TITULO TERCIO.

DE LOS PERLADOS, I CLERIGOS, I SUS BENEFICIOS, i libertades; i què calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

LEI PRIMERA.

Que no se hagan estatutos contra los Perlados i los Ministros de su jurisdicion, para que no sean obedescidas sus cartas.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. Titulo de los Perlados, lei 2.

TEmer deven à Dios los hombres sobre todas las cosas, i obedescer sus Mandamientos, especialmente los Reyes, i Principes de la tierra, à quien Dios encomendò la defension de la Santa Madre Iglesia: porende ordenamos, i mandamos, que ninguno, ni algunos Concejos, ni Cavalleros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, no hagan, ni consientan hacer (*a*) estatutos, ni ordenanzas, defendimientos, pactos, ni conveniencias con penas, ò sin ellas, de no obedescer, ni rescibir, ni consentir (*b*) leer, ni notificar las cartas citatorias, i monitorias de excomunion, è otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Perlados, è Jueces competentes Eclesiasticos contra qualesquier personas: è qualquier que lo contrario hiciere, ò diere consejo, favor, è ayuda, pùblica, ò ascondidamente, por esse mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Oficial, que hiciere la execucion; i en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, i ordenanzas, i defendimientos; i los dichos estatutos, è ordenanzas, è pactos sean ningunos.

LEI II.

Que libremente se lean las cartas, i mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante à su jurisdicion, i se les da para ello seguro Real.

Enrique II. en Toro era 1409. Tit. de los Perlados, lei 2. i 12.

MAndamos, que los dichos nuestros Jueces, i Justicias, i los Señores de las Villas, è Lugares de nuestros Reinos, è sus tierras, i Lugares, è Señorìos, dexen, (*a*) i consientan libremente leer, i notificar, i cumplir las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos en lo que pertenesce à su jurisdicion; i no sean ossados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos à los que las lleven, porque esto serìa contra la libertad Eclesiastica; i qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuìda en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: è Nos (*b*) rescibimos en nuestra guarda, è seguro, i defendimiento à los Jueces Eclesiasticos, que pusieren sentencias de excomunion, i à los mensa-

LEI I. (a) L. 2. 4. 6. 7. 8. 10. i 11. tit. 3. lib. 1. i l. 2. tit. 18. lib. 8. Ord. l. 19. tit. 9. Part. 1. l. 4. tit. 2. Part. 2. l. 2. 3. i 5. de este tit. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. con el Aut. 4. al fin, tit. 10. lib. 5. l. 2. al fin, l. 3. tit. 2. Part. 2. (b) L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop.

LEI II. (a) L. 2. 4. 6. 7. 10. i 11. tit. 3. lib. 1. l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordenam. l. 19. tit. 9. Part. 1. l. 1. 3. 4. 5. i 6. de este tit. l. 11. tit. 2. de este lib. Aut. 4. tit. 10. lib. 5. i Aut. 5. cap. 33. tit. 1. lib. 4. (b) L. 3. i 11. tit. 8. l. 23. tit. 11. l. 8. 10. tit. 20. l. 4. cap. 55. 61. 62. 63. tit. 31. i l. 15. tit. 33. lib. 9. Recop.

sageros, que llevaren la carta contra qualesquier personas, i pasarèmos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento, i seguro Real.

LEI III.

Que los Concejos, ni Señores de los Lugares, no hagan estatutos contra los Clerigos, è Iglesias, para que paguen pechos, ni se les fagan los pedidos, que esta lei pone.

El mismo alli pet. 5. i Don Juan II. en Palenzuela año 415. pet. 15.

ORdenamos, i mandamos, que ningunos Concejos, ni Señores de Lugares, no constringan, ni apremien à los Clerigos, Iglesias, i Monesterios que (*a*) pechen, ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros servicios, salvo en aquellos casos, que se contienen en la lei de este titulo, (*b*) que comienza: *Essentos deven ser*: otrosì, que les no prendan, ni hagan estatutos, (*c*) ni ordenanzas, que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada; ni participe con ellos, ni pongan penas sobre ellos; i qualquier que lo contrario hiciere, aya la pena en la lei pasada contenida: i mandamos, que los del nuestro Consejo les dèn sobre esto las cartas, que uvieren menester en esta razon.

LEI IV.

Que los Concejos, ni Justicias no ocupen la jurisdicion civil de las Iglesias, i Monesterios, i que se les guarden los privilegios, que tienen de los Reyes; i los Merinos no les lleven yantares contra sus privilegios.

Enrique II. en el Tit. de los Perlados, pet. 6. 7. i 10.

EStablecemos, (*a*) que los dichos Concejos, è Justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdicion civil, que por uso, i (*b*) costumbre, ò privilegio pertenesce à las Iglesias, ò Monesterios; i los (*c*) Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan, ni estorven de cobrar sus derechos, è tributos: i mandamos, que les sean guardadas las leyes, que los Reyes nuestros progenitores dieron, è hicieron, i otorgaron en favor de las Iglesias, i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, so las penas en ellas contenidas: è confirmamos, i mandamos, que sean guardadas à las dichas Iglesias, i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, todos los privilegios, franquezas, i libertades, i sentencias, buenos usos, i costumbres, i mercedes, i donaciones, segun que las han, i tienen.

LEI V.

Que los Señores temporales, ni Concejos no perturben la jurisdicion de la Iglesia, ni fagan venir à juicio ante sì à los Clerigos de Orden Sacra.

El mismo D. Enrique alli, pet. 1.

ASSI como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, (*a*) assi es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiastica, i espiritual no sea perturbada, i sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite: porende ordenamos, i mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces, i Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdicion Eclesiastica en aquellas cosas, de que pueden conoscer segun derecho, tanto, que la Real jurisdicion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia; ni sean ossados de impedir, ni embargar à los que fueren citados por los Perlados, ò sus Vicarios, sobre los pleitos à la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan à sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos (*b*) penales, ni emplacen ante sì à los Clerigos de Orden Sacra, que deven gozar del privilegio Clerical, ni les apremien à que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad Eclesiastica, so las penas contenidas en los derechos.

LEI

LEI III. (*a*) *L. 10 tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 1. de èl, l. 11. de este tit. Rec. l. 50. 51. i 52. tit. 6. Part. 1. l. 14. tit. 14. lib. 6. l. 3. tit. 6. lib. 7. Rec. i Aut. 1. 3. 4. tit. 18. lib. 9.* (*b*) *L. 11. de este tit. i l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 10. al fin tit. 32. Part. 3. l. 52. 54. i 55. tit. 6. Part. 1. Aut. 1. 3. 4. tit. 18. lib. 9.* (*c*) *L. 11. tit. 2. lib. 1. l. 1. 2. 4. 5. i 6. de este tit. l. 4. 6. 7. i 11. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 19. tit. 9. Part. 1. Aut. 4. tit. 10. lib. 5. i Aut. 5. cap. 33. tit. 1. lib. 4.*

LEI IV. (*a*) *L. 11. tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 4. i 6. de èl, que son la 5. i 6. de este tit. l. 3. 4. 5. 11. tit. 1. lib. 4. l. 1. tit. 8. de este lib. l. 19. tit. 9. Part. 1. l. 50. i 67. tit. 6. de ella.* (*b*) *L. 15. al fin tit. 1. lib. 4. Recop.* (*c*) *L. 11. tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 11. tit. 4. lib. 3. l. 4. tit. 3. i l. 4. tit. 12. lib. 6. Recop.*

LEI V. (*a*) *L. 6. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 4. tit. 1. lib. 3. de èl, la 14. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 3. 4. 5. i 10. de èl, i la 2. 4. 6. 8. de este tit. con la 2. tit. 8. de este lib. la 57. tit. 6. Part. 1. i la 19. tit. 9. de ella.* (*b*) *L. 1. i 3. de este tit. i la 11. tit. 2. de este lib.*

LEI VI.

Que ninguno embargue la visitacion, è Justicia de los Perlados.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. Tit. de los Perlados, lei 6.

VIsitar (*a*) deven los Perlados à sus subditos, por corregir sus excesos; è porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean ossados de estorvar, ni embargar la visitacion, i correccion, è Justicia de los Perlados, è sus Oficiales en pùblico, ni en ascondido; è qualquier que lo contrario hiciere, que por esse mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedis; la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena: i si por espacio de treinta dias porfiare de estorvar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, i que sean partidos, segun de suso.

LEI VII.

Que las posadas de los Clerigos no sean dadas à legos, salvo quando viniere el Rei, i no oviere otras convenibles.

Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticion. de los Perlados, pet. 8.

LAS posadas (*a*) de los Clerigos, i Ministros de la Iglesia no sean dadas à legos, para que en ellas posen, salvo quando Nos, ò la Reina, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos vinieremos al Lugar, i no oviere otras convenientes, que se puedan dar.

LEI VIII.

Que los Perlados, i otras personas Eclesiasticas, que tienen jurisdicion temporal, no pongan personas Eclesiasticas por Jueces en la jurisdicion temporal, i otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus Altezas, i no pongan Notarios Apostolicos, sino legos.

D. Fernando, i D. Isabel en Sevilla año 1502. incorporada otra Pragm. por ellos dada año 1500. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 22. i año de 65.

OTrosì mandamos, que los Perlados, è otras personas Eclesiasticas de estos Reinos en los casos, que tuvieren jurisdicion temporal, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, ayan de poner, i pongan personas (*a*) legas, que la exerciten, i administren, i no pongan personas Eclesiasticas; i procediendo los dichos Perlados por sus personas en los dichos casos, en que tuvieren jurisdicion temporal, no procedan por (*b*) censuras; è que los dichos Jueces legos, que pusieren, procedan como Jueces temporales, è no como Jueces Eclesiasticos, segun lo hacen los otros nuestros Subditos, que tienen vasallos, è jurisdicion temporal en los nuestros Reinos: i mandamos que en todas las causas temporales, que de ellos, ò de qualquier de ellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras (*c*) Chancillerìas, ò para otros qualesquier nuestros Jueces, à quien pertenezca el conoscimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones ayan lugar; i que ante los dichos Jueces legos pongan Escrivanos legos, pùblicos, i Reales, ante quien passen los autos, habiles, (*d*) i exâminados, i no pongan Notarios (*e*) Apostolicos; i los del nuestro Consejo dèn las provisiones necessarias, para que assi se cumpla.

LEI IX.

Que los Clerigos, Religiosos, ò Sacristanes, que anduvieren de noche sin habitos de Clerigos, sean presos, i llevados à sus Superiores.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401. pet. 13.

CLerigos de Orden Sacra, ò Religiosos, ò Sacristanes, que fueren hallados (*a*) andando de noche despues de la campana de queda, por qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, sin lumbre, è sin traer habito de Clerigo, ò Fraile, que sea preso por los nuestros Alcaldes, è Justicias del Lugar donde assi fuere tomado, è los lleven à sus Perlados, ò Vicarios, siendo tales, que devan gozar del privilegio del Fuero, i los requieran, i amonesten que requieran, i amonesten à sus Clerigos-

LEI VI. (*a*) *L.4. tit.3. lib.1. Ord. l.4. i 6. tit. 22. Part.1. con la 18. i sig. tit.7. de ella, l.2. 6. 7. i 8. tit.3. lib 1. Ord. i l.1. 2. 3. 4. 5. de este tit. l.4. i Aut. 3. tit. 6. hoc lib. Rec.*

LEI VII. (*a*) *L.27. tit. 3. lib. 1. Ord. l.7. tit. 21. lib. 2. de el, l.8. i 11. tit.2. lib.1. Rec. l.50. i 51. al fin tit. 6. Part.1. Aut.8. tit.4. i Aut.4. al fin tit.14. lib.6. l.8. tit.2. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *L.2. al fin tit.19. Part.3. l.45. tit.6. Part.1. l.10. de este tit. l.20. i 21. tit.25. l.6. 9. 10. 11. i 13 tit.1. lib.4. l.10. tit.7. l.14. tit.16. lib.9. Rec. l.30. de este tit. con la 5. tit.1. lib.4. en las Remis. al tit.1. lib.4. num. 1.* (*b*) *L.5. i 2. tit.8. l.3. i 2. con el Aut.3. tit.10. lib.1. Aut.5. cap.18. 12. i 13. tit.1. lib.4.* (*c*) *Aut.5. cap.14. i 17. tit.1. lib. 4. tit. 7. lib.4. Rec. l.28. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg.* (*d*) *L.1. i 2. tit. 25. lib.4. i la 73. tit.5. lib.2. Recop.* (*e*) *L.19. 20. i 21. tit. 25. i l 9. tit.1. lib.4. Recop.*

LEI IX. (*a*) *L.15. tit.3. lib.1. i la 39. en el §. t.14. lib 2. Ord. l.14. tit.3. lib.1. de èl. l.3. tit.9. Part.1. l.18. tit.9. Part.7. l.1. i 2. tit. 4. lib.1. Recop. Aut. 27. cap. 1. al fin tit. 6. lib.2.*

rigos, i Religiosos no anden de noche, i à los Sacristanes sin lumbre, è habito honesto; è si dende en adelante no lo guardaren, se passe contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren (*b*) por derecho.

LEI X.

Que el Clerigo de Orden Sacra, ni Religioso no sea Alcalde, ni Escribano, ni Abogado.

D. Alonso en Madrid era 1367. lei 4. i 59.

NIngun Clerigo, que sea ordenado de Orden Sacro, ni hombre Religioso, no sea Alcalde, (*a*) ni Abogado en la nuestra Corte, ni razone en los pleitos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escrivanos (*b*) pùblicos, ni hagan fee, ni escrivan escrituras algunas en los pleitos temporales, ni en pleitos, que toquen à legos.

LEI XI.

Que pone en que cosas, i pechos deven contribuir los Clerigos, i en que no.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. Tit. de los Perlados, lei 1.

ESsentos (*a*) deven ser los Sacerdotes, i Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho: i por esto ordenamos, i mandamos, que en quanto en los pedidos de que nos entendemos servir, i en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clerigos sean libres de contribuir, i pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien (*b*) comun de todos, assi como para reparo de muro, ò de calzada, ò de carrera, ò de puente, ò de fuente, ò de compra de término, ò en costa, que se haga para velar, i guardar la Villa, i su término, en tiempo de menester, que en estas cosas tales, à fallescimiento de proprios (*c*) de Concejo, deven contribuir, i ayudar los dichos Clerigos, por quanto es prò comunal de todos, i obra de piedad: i otrosì de heredad, que sea tributaria, en que sea el tributo apropriado à la heredad, que los Clerigos, que compraren tales heredades (*d*) tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropriado, i anexò à las tales heredades; è qualquier que esta lei quebrantare, que pague con el doblo à los dichos Clerigos todo lo que de ellos llevare; i demas caya en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente à la sazon; la tercera parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia Cathedral de la Diocesi, do fueren los Clerigos; i la otra parte para la Justiçia, que la executare: i en esta misma pena cayan, è incurran qualesquiera que apremiaren à los Clerigos, i à los Vassallos de las Iglesias que les hagan servicio de pan, i de vino, i de otras qualesquier cosas, ò apremiaren à llevar madera, ò piedra à las casas, è fortalezas, ò hacer otra servidumbre, ò hacenderìa alguna, ò otra cosa contra voluntad de los Perlados Diocesanos, donde esto se hace.

LEI XII.

Como los Clerigos han de pagar lo que por el Lugar fuere ordenado para conservacion de los panes, i viñas, i frutos, i gastos de las cosas comunes, i en provecho de los Clerigos.

Enrique III. en Tordesillas año 1401. pet. 9.

SI en algunos Lugares de estos nuestros Reinos fuere ordenado que se guarden los panes, i las viñas, i los otros frutos de las heredades comunes del Pueblo, i fueren hallados que hacen daño las bestias, i ganado de los Clerigos; è otrosì fuere ordenado, que todos paguen por las heredades, que tuvieren, assi legos, como Clerigos, en adobo de arroyos, è de presas, ò calzadas, ò de fuente, ò de puente, por escusar de daños las heredades, i en las guardas de las dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas, i lo que assi fuere ordenado, que todos, assi (*a*) Clerigos, como legos, lo pa-

(b) L. 15. tit. 3. lib. 1. Ordenam.

LEI X. (a) L. 12. tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 6. tit. 19. l. 15. tit. 18. l. 23. tit. 15. lib. 2. i l. 10. tit. 2. lib. 7. de el, l. 2. tit. 19. lib. 1. del Fuer. Real, l. 2. al fin tit. 6. Part. 3. l. 48. 56. tit. 6. Part. 1. l. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. l. 3. tit. 4. de este lib. (b) L. 20. i 21. tit. 25. lib. 4. Recopil. lei 2. al fin tit. 19. Part. 3.

LEI XI. (a) L. 1. tit. 3. lib. 1. Orden. i la 10. de èl, que es la 3. de este tit. l. 50. 51. 52. i 53. tit. 6. Part. 1. i la l. 4. tit. 14. lib. 6. i l. 3. tit. 6. lib. 7. Rec. (b) L. 20. al fin tit. 32. Part. 3. con la 52. 54. 55. tit. 6. Part. 1. l. 5. tit. 7. Part. 5. l. 59. tit. 5. de ella, l. 12. de este tit. l. 3. tit. 6. lib. 7. i en las Remis. à este tit. num. pen. l. 2. tit. 3. l. 14. i 19. tit. 14. lib. 6. Recop. Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. Aut. 23. al med. tit. 9. lib. 3. (c) L. 20. tit. 32. Part. 3. i la 5. tit. 5. lib. 3. Rec. l. 12. de este tit. (d) L. 7. tit. 9. lib. 5. Ord. i el Aut. 1. tit. 10. lib. 5. l. 53. i 55. tit. 6. Part. 1. l. final tit. 10. de ella, i l. 14. tit. 14. lib. 6. Recop. i la 11. tit. 10. lib. 5. de ella.

LEI XII. (a) L. 11. de este tit. i la l. 24. tit. 15. Part. 7. i lei 51. i 55. al fin tit. 6. con la l. 52. i 54. tit. 6. Part. 1. l. 20. al fin tit. 32. Part. 3. l. 5. tit. 6. Part. 5. en las Remis. de este tit. num. penult. i en las del tit. 5. num. fin. Aut. 8. cap. 3. i 4. tit. 8. lib. 9. Aut. 23. al medio tit. 9. lib. 3. Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.

paguen assimismo prò rata lo que les cupiere: i mandamos, que las prendas se cobren, assi de los unos, como de los otros.

LEI XIII.

Que quando el Rei diere suplicacion para el Papa para Dignidades, los Perlados juren de no tomar las alcavalas, è tercias, ni pedidos, ni monedas.

Don Fernando, i Doña Isabel en Toledo año 1480. lei 105.

COSA razonable, i justa es, que pues los Arzobispos, i Obispos de las Iglesias de nuestros Reinos han de ser proveìdos à nuestra (*a*) suplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcavalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, i fueren devidos en las Ciudades, è Villas, è Lugares de sus Iglesias, i Dignidades: porende ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante, quando Nos dieremos nuestras suplicaciones à qualesquier personas, para que sean proveìdos de las tales Dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento (*b*) solemne por ante Escrivano pùblico, i testigos, que no tomaràn, ni ocuparàn, ni mandaràn, ni consentiràn tomar en tiempo alguno los nuestras alcavalas, è tercias, ni los nuestros pedidos, i monedas, mas que los dexaràn, i consentiràn pedir, i coger todo à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores, ò à quien su poder oviere, llanamente, è sin perturbacion alguna; i que el testimonio de esto se entregarà à nuestro Secretario al tiempo que entregàre las (*c*) suplicaciones al que oviere de ser proveìdo de la Dignidad, ò à su mensagero; i que antes no se las entregue nuestro Secretario, sopena que pierda el Oficio, i pague cien mil maravedis para la nuestra Camara; i si estando en Corte Romana, ò en otra manera fueren proveìdos, que antes que tomen la possession, hagan el dicho juramento, i embien à Nos el testimonio de ello; i de otra guisa los Pueblos de sus Diocesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades.

LEI XIV.

Revocacion de las Cartas de naturaleza para Estrangeros, i las razones por què las Prelacias, i Dignidades, i Beneficios del Reino no se han de dar à Estrangeros, i las diligencias, i suplicaciones, que se han de facer, quando su Santidad, no informado, proveyere lo contrario.

D.Enrique II. en Burgos era 1415. D. Juan I. en Burgos era 1417. D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401. D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473. pet.11. i esto confirman D.Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 476. pet.11. i en Toledo año 80. lei 68.

NOtorio es que en todos los Reinos, i Provincias de Christanos, ò en la mayor parte dellos se usa, i guarda inviolablemente de tiempo immemorial acà, que los Naturales de cada un Reino, i Provincia ayan las Iglesias, i Beneficios dellas; i esta preeminencia guardan, i defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra; i los provechos, que de esto se siguen, i los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn mui claros por la experiencia, i por fundamento de derecho; i esta loable costumbre vemos que fue siempre tolerada por los Santos Padres; i es de creer que la ayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad, i razon natural; i si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de aver para sus Naturales (*a*) las Iglesias, i Beneficios de sus Reinos, i con quanta razon los Padres Santos passados se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, i de Leon; los quales con devocion ferviente, i Catholicos, i animosos corazones, i con derramamiento de la sangre suya, i de sus Subditos, i Naturales, ganaron, i libraron esta tierra de los Infieles Moros, i enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, i la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica, i la tierra, que por tantos tiempos fue ensuciada con secta Maho-

LEI XIII. (a) Vease la glos. (b) de la l 14. de este tit. i l.1. tit.6. hoc lib. (b) L.9. tit.3.lib.1. del Ord. i la 5. tit.6. lib.6. de el, l.4. tit.5. del mismo lib.6. Ord. l.15. tit.8. l.1. tit.21. l. 4. cap.64. tit. 31. lib.9. Rec. con la l... tit. 1.hoc lib. Aut. 13. tit 6. de èl. (c) L. 18. tit 5. Part. 1. i en las Remis. al tit. 6. lib. 1. Recop. num. 11. Aut. 4. cap. 92. tit.15. i Aut. 54. cap. 5. tit. 19. lib. 2.

LEI XIV. (a) L. 19. i 18. tit. 3. lib. 1. Ord. i la 15. 16. 17.18.19.25. i 36. de este tit. i l. 66. al fin tit.4.lib.2. Rec. l.2. tit.24. Part.4. i l.13. tit.15. Part.1.l.5.10. 20.15. i 19. tit.18. lib.6. Recop. l.6. i 7. tit.18.l.2. tit.10. lib.5. l.1. i 2. tit.3. l.1.tit.4. con la 8. tit.10.lib.7.Rec. i l.1. tit.18.Part.2.

hometica, fue por ellos recobrada, i alimpiada; i las Iglesias, que por tantos tiempos havian seìdo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, i ensalzamiento de nuestra Santa Fè, mas abundosamente dotadas; por donde parece que los Santos Padres, que confirmaron à estos nuestros Reinos la libertad, i exêmpcion, i Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia, i agradecimiento, en algunos casos expressamente, i en otros casos calladamente, les otorgaron à los dichos Señores Reyes, i à sus Naturales, que en aquella santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, i preeminencias sobre las Iglesias, segun que oi dia la experiencia lo muestra; i los dichos Santos Padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, i movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron, i toleraron que las Dignidades, i Beneficios Eclesiasticos de qualquier calidad que fuessen, que en qualquier manera vacassen en estos nuestros Reinos, se diessen, como siempre se dieron, à los Naturales dellos; i de las Prelacìas, i Dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron à suplicacion (*b*) del Rei, que à la sazon reinaba; i como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento, i aprobacion de derecho en favor de la dignidad, i preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no ayan las Dignidades de nuestros Reinos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas Estrangeras sospechosas à Nos; con mui gran causa se movieron los Padres Santos passados à tolerar esto en estos nuestros Reinos mas llanamente por las causas, i consideraciones susodichas; i como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso, i guarda della se sigue grande honra, i provecho à nuestros Subditos, i Naturales, que seyendo ellos proveìdos de las Dignidades, i Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, toman deseo muchas personas de se dàr à la virtud, i à la esciencia, i assi se hacen muchos Letrados, i notables hombres; i ansi para el exercicio del Culto Divino, como para predicar, i enseñar nuestra Santa Fè Catholica, i extirpar las heregias; i otrosì para se exercitar en nuestro servicio, i de acrecentar la honra de nuestros Reinos; i allende de esto, decendiendo mas à lo particular, està mui cierto, i conocido, que quando las Dignidades, i Beneficios de nuestros Reinos se dàn à los Estrangeros, resultan dello muchos inconvenientes, i daños, è injuria de nuestros Subditos, i Naturales; i especialmente veemos por experiencia, que resultan los inconvenientes, que se siguen: i el primero, porque parece en Nos mandar dàr estas cartas de Naturaleza à los Estrangeros, queremos mostrar que en nuestros Reinos aya falta de personas dignas, i habiles para haber los Beneficios Eclesiasticos dellos, i por esta causa dàn lugar à que los Estrangeros los possean, siendo cierto, i notorio que ai en nuestros Reinos, à Dios gracias, muchas personas dignas, i habiles, i merecedoras, por vida, i sciencia, i linage, i costumbres para haber los Beneficios Eclesiasticos de nuestros Reinos, tantos como en otra tanta tierra, i parte de toda la Christiandad; i ansi lo que à ellos avia de ser dado por sì, i por acatamiento de sus personas, esles denegado, i reciben de los Estraños las Vicarìas, i Tenencias dellos, como sus mercenarios: i el otro es, que otorgamos ligeramente à los Estraños lo que los otros Reyes Christianos, rogados, è importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; i es de creer, que este denegamiento se hace mui razonablemente con justas causas, ansi por guardar los Reyes su preeminencia, i la honra, i dignidad de sus Naturales, como por proveer à la honra, i utilidad de sus Reinos, i de las singulares personas dellos; ca habiendo los Naturales las Dignidades, i Beneficios Eclesiasticos de las Iglesias destos Reinos, hallarse han entre ellos Perlados, que enseñen la Fè, i el bien comun, i quien resida en el nuestro Consejo, i en la nuestra Corte, i Chancilleria, i en la administracion de nuestra justicia, i en servicio, i provecho de la Republica: i otrosì reciben en sus casas por sus (*c*) familiares, i servidores muchos hombres menesterosos, i crianse en sus casas, i hacense en ellos muchos hombres huerfanos, i ponen al estudio à sus parientes,

i

(b) L 17. tit. 5. Part. 1. i l. 2. tit. 6. lib. 1. Ord. l. 1. tit. 6. hoc lib. Rec. l. 27. 28. i 10. tit. 5. Part. 1. l. 6. tit. 2. de este lib. i la 3. tit. 3. lib. 1. Ord. Aut. 1. tit. 6. de este lib. i l. 18. tit. 5. Part. 1. (c) L. 9. i 8. tit. 20. lib. 6. Recop.

i casan parientas, i otras personas pobres; de lo qual todo no gozan nuestros Naturales, quando los Beneficios Eclesiasticos de nuestros Reinos se dan á Estrangeros; ca como estos Estrangeros, habidas las Dignidades, i Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sacase para ellos (*d*) la moneda de oro de nuestros Reinos en gran daño, i pobreza dellos, i con la renta de nuestros Reinos se enriquecen los Reinos Estrangeros, i aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: i el otro es, que estos Perlados, i otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerrian à Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo, è industria en el caso, que licitamente lo pueden hacer, para la guerra (*e*) de los Moros, i para la defensa de la Corona Real de nuestros Reinos: lo qual todo cessa, quando los Perlados, i Beneficiados no son nuestros Naturales: el otro es, que el culto divino, i las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes (*f*) fuera de sus Iglesias las personas Eclesiasticas dellas, i sus Perlados; i ansi Nos, i los Reyes, que despues de Nos succedieren en estos Reinos, carecerian de servicio, i consejo, i ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades, i Beneficios, si se diesen á nuestros Naturales; los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento (*g*) de su Rei, i para le dar consejo: i como quiera que antes de agora veíamos, i sentiamos esta injuria, i daños, que Nos, i nuestros Naturales rescibian, especialmente del año de sesenta i quatro à esta parte, que se encomenzaron los movimientos, i turbaciones en nuestros Reinos, esperabamos que este inconveniente no cresciera, i que la razon lo quitàra; pero vemos que cada dia se freqüenta, i cresce, estendiendose ya à las mayores Dignidades Eclesiasticas, i mas principales de nuestros Reinos; crecenos por esto el dolor, i sentimiento del daño, è injuria comun, i danos causa à que sobre lo mas, i lo menos busquemos el remedio, porque vemos, i sentimos quantos inconvenientes esto trae à nuestros Reinos, i quanto es en derogacion, i mengua de nuestra Real Dignidad, i de la Corona de Castilla; i creemos que desto resulta no aver tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro mui Santo Padre, segun que continuamente hasta aqui los ha avido, i conviene los aya, para que miren, i zelen la honra del Rei: i pues tantos, i tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aqui hemos dado à los dichos Estrangeros; porende, queriendo en esto gratificar à nuestros Reinos, i poner remedio en ello, por esta lei revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas qualesquier nuestras cartas (*h*) de naturaleza, que fasta aqui hemos dado, i dieremos de aqui adelante à todas qualesquier personas Estrangeras, i no Naturales de nuestros Reinos, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, para haber las dichas Prelacías, i Dignidades mayores, i menores, Calongías, Raciones, i Préstamos, i otros qualesquier Beneficios, i Oficios Eclesiasticos de las Iglesias, i Monesterios de los dichos nuestros Reinos: i declaramos las unas, i las otras ser ningunas, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que no sean (*i*) cumplidas, i por virtud de las que fasta aqui son dadas, i dieren de aqui adelante, ningun Estrangero pueda haber Prelacia, ni Dignidad, ni Préstamo, ni Calongìa, ni otro Beneficio Eclesiastico alguno en nuestros Reinos, excepto quando por alguna mui justa, i evidente (*j*) causa devieremos dar la tal carta de naturaleza, i entonces la daremos, seyendo vista, i averiguada primeramente la tal causa por los Grandes, i Perlados, i las otras personas, que con Nos residieren en el nuestro Consejo, i seyendo refrendadas por ellos en las (*k*) espaldas, i no en otra manera: i si de otra manera las dieremos, queremos, i mandamos que no valan, ni ayan efecto, no embargantes qualesquier firmezas, i clausulas, que en cada una dellas fueren puestas en deroga-

(*d*) *L.1.2.3.4.7.8.9.10.11. i 61. Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6.* (*e*) *L.9 tit.2.de este lib.* (*f*) *L.20.27. i 36. deste tit. i la 16. i 17. tit.16.Part.1.* (*g*) *L.8.tit.7.Part.3.i l.13.tit.3.lib.4.Rec. l.16. tit.13. Part.2.* (*h*) *L 15.16.17.18.19.25. i 36.de este tit. i la 66. al fin. tit 1. lib.2. l.2. tit 24.Part.4.l.13.tit.15. Part.1.* (*i*) *L. 1. i 2. i todo el tit. 14. lib. 4. Recop. l. 29. 30. 31. i 52. tit.18. Part.3.l.4.al fin. tit.24.de ella, l.16.tit.13. Part.2.l.21.de este tit. Aut. 71. i 32. tit 4. lib.2.* (*j*) *L. 15. al fin 16. 17. i 20. de este tit. i Aut. 25. al fin tit.4. lib.6.* (*k*) *L 1. i 3. al fin, l.4. i 10. tit. 4. lib.2. lei 6. tit.7. Aut. 2. cap. 21. tit. 4. l.1. tit.18. i Aut.42. tit.19. lib.2. l.17.tit.1. l. 7. tit. 5. lib. 9. Recop.*

gacion desta lei: i rogamos à todos los Perlados, i mandamos à los Cabildos, ò otras personas Eclesiasticas de nuestros Reinos, que guarden, i fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra lei, no embargantes qualesquier cartas, que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida: i porque desto sean certificados el mui Santo Padre, i Cardenales, que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, i provision, i suplicacion, que entendemos hacer à su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna della, que ayamos dado fasta aqui, ò dieremos de aqui adelante à qualquier, ò qualesquier personas Estrangeras, no naturales de nuestros Reinos, ni de alguno dellos, no dè, ni provea de gracia espectativa, Dignidad, ni Calongìa, ni Préstamos, ni otro Beneficio Eclesiastico alguno en nuestros Reinos: i si algunas so este color ha dado, las revoque su Santidad: i otrosì mandamos, i damos facultad à todos, i qualesquier nuestros Subditos, i Naturales, que sobre esto se puedan oponer, i facer (*l*) resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exempcion, i honra, i guarda de la preeminencia de su Rei, i de su Patria: i es de creer que nuestro mui Santo Padre condescenderà á la suplicacion, que sobre esto le ficieremos, habiendo acatamiento à la justicia, i buena razon, sobre que se funda, i à la obediencia, que su Santidad, i sus predecessores siempre fallaron en Nos, i en nuestros Progenitores.

LEI XV.

Que no se dèn cartas de naturaleza à Estrangeros para tener Beneficios; i se derogan las dadas, i se confirma la lei del Rei D. Enrique IV. fecha en Nieva.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. lei 68. Lo mismo mandan el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. pet. 4. i el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560. pet. 24.

POR cosa mui agraviada han tenido nuestros Naturales, que los Estrangeros (*a*) de nuestros Reinos ayan de haber las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos dellos; i por esto muchas veces suplicaron à los Reyes nuestros antecessores, que no se diesse lugar à ello, i revocassen las cartas de naturaleza, que uviessen dado; i como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rei Don Enrique en Nieva, i por la por (*b*) Nos fecha en Madrigal año de quatrocientos i setenta i seis, por la qual confirmamos la dicha lei de Nieva, i dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rei diò fasta que finò, i las que Nos aviamos dado, i prometimos de no las dar, salvo (*c*) por grandes servicios, i à pedimiento de los Procuradores de Cortes de nuestros Reinos, i mandamos al nuestro Chanciller que, si las diessemos, no las sellassen, ni passassen, i à los Perlados, è Iglesias de nuestros Reinos, no diessen lugar que se tomasse (*d*) possession por tales cartas de ningunos Beneficios, i Dignidades; i agora todavia dicen los dichos Procuradores, que todo lo proveìdo no basta para refrenar la codicia de los tales Estrangeros, i las exquisitas maneras, que buscan, para haber los dichos Beneficios, i ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza; i porque nuestra voluntad es de proveer à la honra de nuestros Subditos, i Naturales; por la presente agora assimismo confirmamos las dichas leyes, i revocamos, i damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que avemos dado à qualesquier Estrangeros, i las que dieremos de aqui adelante, salvo si fueren dadas segun el tenor, i forma de la dicha lei Madrigal.

LEI XVI.

En que se revocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en esta lei; i que se guarde la Bula del Papa Sixto IV. dada en favor de los Naturales; i que no dèn los Naturales pensiones à los Estrangeros.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 24. i en Toledo año 25. pet. 4. i en Madrid año 28. pet. 9.

MAndamos que no se dèn cartas de (*a*) naturaleza, i se guarden las leyes susodichas, i quanto à las dadas, que se dèn nues-

(*l*) *L. 16. tit. 6. lib. 3. con la l. 5. de este tit.*

LEI XV. (a) L. 20 tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 14. 16. 17. 18. 19. 25. i 36. de este tit. i la 66. al fin, tit. 4. lib. 2. Rec. (b) L. 14. de este tit. (c) L. 14. columm. 7. l. 16. 17. i 20. de este tit. i Aut. 25. al fin, tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 10. 14. i 15. i l. 21. de este tit. con la 3. tit. 6. hoc lib. glos. (c)

LEI XVI. (a) L. 14. 15. 17. 19. 25. i 36. de este tit. i l. 66. al fin, tit. 4. lib. 2.

nuestras cartas, para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan à correr desde quatro de Agosto del año de mil i quinientos i veinte i cinco, las personas, que tuvieren las dichas cartas de naturaleza, las presenten (*b*) en el nuestro Consejo, para que, vistas, se provea lo que mas convenga; i no se presentando dentro del dicho término, desde agora las revocamos; i en quanto à las que se ovieren fecho, ò hicieren por servicios (*c*) hechos à Nos, i à nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; i à hacer estas, ternemos el respeto, i templanza, que conviene al bien de nuestros Reinos: i queremos que nuestros Naturales no dèn (*d*) aviso à los Estrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes (*e*) algunos para las haber, dandoles pensiones, sopena que el que lo ficiere, por el mismo fecho, sin otra sentencia, ni declaracion, los habemos por privados (*f*) de la naturaleza de nuestros Reinos, i de las temporalidades, que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos, ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos que cerca de esto se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida à los Naturales de estos Reinos.

LEI XVII.

Que las naturalezas dadas despues del año de veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo.

Phelipe II. en Toledo à 19. de Septiembre de 1560. cap. 24.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se despachen, ni dèn (*a*) cartas, ni mercedes de naturaleza, i que en las que se dieron antes del año de veinte i cinco, se guarde lo contenido en el capítulo (*b*) de Cortes del dicho año: i en quanto à las que se han dado despues del dicho año de veinte i cinco mandamos que todas se presenten en nuestro (*c*) Consejo dentro de tres meses despues de la publicacion de este capítulo, i que las que no se presentaren en el dicho término, sean revocadas, i no se pueda de ellas usar: i las que se presentaren, las vean los del nuestro Consejo, para que vistas las causas por qué se dieron, i las personas, i lo demàs, que se deva ver, i considerar, nos lo consulten, para que cerca de ello proveamos lo que sea justo, i convenga.

LEI XVIII.

Como los Estrangeros no pueden tener pensiones sobre los Beneficios de estos Reinos, ni los Naturales consentirlo, so las penas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1539. à 20. de Noviembre. Pragmatica.

MAndamos, i declaramos que los Estrangeros, que por costumbre antigua, i concessiones de los Sumos Pontifices, i leyes de nuestros Reinos no pueden tener en ellos (*a*) Prelacìa, ni Dignidad, ni Préstamo, Calongìa, ni otro Beneficio Eclesiastico, no puedan assimismo tener pension (*b*) sobre los dichos Beneficios Eclesiasticos en estos nuestros Reinos, ni alguno de ellos, sopena que los Naturales de nuestros Reinos, que consintieren ser puestas tales pensiones, ò pension sobre sus Dignidades, Calongìas, Préstamos, ò Beneficios à Estrangeros, ò puestas por ellos, ò por otros, las pagaren, ò redimieren, ò dieren renta, ò otro interesse, ò emolumento alguno por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos Estrangeros, por el mismo fecho sean habidos por estraños, i no Naturales de nuestros Reinos, i pierdan todas las (*c*) temporalidades, i naturaleza que en ellos tuvieren, i los frutos (*d*) de los tales Beneficios Eclesiasticos en que assi consintieren pension à Estrangeros, sean secrestados, i no les acudan con ellos, ni con las dichas pensiones, ò pension, i se apliquen para los gastos de la guerra, que contra los Moros, enemigos de nuestra santa Fè Catholica, de continuo tenemos.

LEI XIX.

Quien se dice Natural de estos Reinos para poder tener Beneficio Eclesiastico en ellos.

D. Phelipe II. año de 1565.

AUnque por (*a*) leyes de estos Reinos está proveìdo que los que no fueren Natura-

(b) L.17. al fin. l.25. column. 3. Aut.10. 14. i 15. de este tit. Aut. 2.3.4.5. i 6. tit. 8. hoc lib. (c) L.14. col. 7. l.16 i 22. de este tit. Aut. 25. al fin. tit. 4. lib. 6. (d) L.1. cap.26. tit.2. l.30 i 36. cap. 28. al fin tit. 5. lib 9. Recop. (e) L 25. con la 34. de este tit. (f) L.5 tit.24. Part. 2. l. 25. de este tit. l.5. tit. 6. l.2. tit.7. i l. 1. tit. 8. hoc lib. Recop.

LEI XVII. (a) L. 14. 15. 16. 18. 19. 25. i 36. de este tit. l.66. al fin tit.4. lib.2. (b) L.14.15.16. de este tit. (c) L.16. i 25. Aut.10.14. i 15. de este tit. Aut.2.3.4.5. i 6. tit.8. h.lib.

LEI XVIII. (a) L.14.15.16.17.19.25. i 36. hoc tit. i 66. al fin tit.4. lib.2. (b) L.25. i 34 Aut. 3. hoc tit. (c) L.5. tit. 24. Part.4. l.16.21. i 25. h.tit. l.5. tit.6. l 2. tit.7. h.lib. i l. 13. tit. 3. lib. 4. (d) L. 23. cerc. del fin, i Aut.8. i 9. h. tit.

LEI XIX. (a) L.14. 15. 16. 18. 25. i 30. de este tit.

rales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades, ni otros Beneficios, porque se ha dudado, i duda quales se diràn Naturales para poder tener los dichos Beneficios: ordenamos, i mandamos que aquel se diga (*b*) natural, que fuere nascido en estos Reinos, i hijo de padres, que ambos à dos, ò à lo menos el padre sea assimismo nascido en estos Reinos, ò aya contraìdo domicilio en ellos, i demàs de esto aya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ò à lo menos el padre nascido, i Natural en estos Reinos, estando fuera de ellos (*c*) en servicio nuestro, ò por nuestro mandado, ò de paso, i sin contraer domicilio fuera de estos Reinos, ovieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por Natural de estos Reinos; i esto se entienda en los hijos legitimos, i naturales, ò en los naturales solamente; pero en los espurios disponemos, i mandamos que las calidades, que conforme à lo de suso dispuesto se requieren en los padres, ayan de concurrir, i concurran en las (*d*) madres.

LEI XX.

Que los Estrangeros, que tuvieren carta de naturaleza de que pueden gozar conforme à las leyes del Reino, no residiendo en los Beneficios, la pierdan.

El mismo Emperador, i D. Juana en Toledo año 1518. petic. 66.

ORdenamos, i mandamos que los Estrangeros, que de Nos, i de los Reyes nuestros predecessores tuvieren cartas de naturaleza dadas segun el tenor, i formà de las leyes (*a*) antes de esta, para haber Beneficios en estos nuestros Reinos, que sean obligados de venir à residir (*b*) personalmente à los dichos Beneficios dentro de ocho meses despues que de ellos fueren proveidos, sopena que, si ansi no lo hicieren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho la dicha (*c*) naturaleza, i que con ellos, como con Estrangeros, se guarden las leyes, que sobre esto hablan: i mandamos à los del nuestro Consejo que dèn sobre ello las (*d*) provisiones, que fueren necesarias.

LEI XXI.

Que se guarde la costumbre, que ai en los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra sobre los Beneficios patrimoniales, i la forma, que se ha de tener quando alguno los impetràre, para impedir la tal provision.

Los mismos en Toledo año 1525. Pragm. i en Valladolid año 1523. pet. 52. i en Madrid año 1528. pet. 110.

MAndamos que las Bulas, i Privilegios Apostolicos, que à nuestra suplicacion, i de los Reyes nuestros progenitores han sido concedidas por los Sumos Pontifices passados, en que confirmaron, i aprobaron la costumbre antiquissima, i orden, que se ha tenido, i guardado en los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra cerca de la provision de los Beneficios à hijos (*a*) patrimoniales, se guarden, i cumplan en todo, i por todo, segun que en ellas se contiene; i si contra ellas, i contra lo aqui contenido algunas Bulas, ò Letras Apostolicas vinieren, ò se impetraren, mandamos que se suplique de ellas para ante nuestro mui Santo Padre, i que se remitan ante los del nuestro (*b*) Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se devan obedecer, se obedezcan, i cumplan, i si no, se suplique (*c*) de ellas ante su Santidad: i defendemos firmemente que de aqui adelante persona, ni personas algunas Eclesiasticas, ni Seglares, de qualquier Orden, preeminencia, grado, ò dignidad, ò condicion que sean, no sean osados por sí, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta, de impetrar ninguno, ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua, i por sus letras, i calidades, i naturaleza han sido, i fueren proveidos de

(*b*) *L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 52 tit. 2. Part. 3. l. 10. tit. 27. lib. 9. Recop. Aut. 25. al fin tit. 4. lib. 6. i Aut. 30 tit. 2. lib. 1. l. 2. tit. 24. Part. 4. i l. 13. tit. 15. Part. 1. esta lei, i la 6. al fin tit. 4. lib 7. Orden.* (*c*) *L. 6. al fin tit. 4. lib 7. Ordenam.* (*d*) *L. 7. tit. 8. lib. 5. Rec. con la 9. de Toro, l. 1. tit. 15. Part. 4. i principio, tit. 13. de ella.*

LEI XX. (*a*) *L. 14. col. 7. l. 15. 16. 17. i 36. de este tit. i Aut. 25. al fin tit. 4. lib. 6.* (*b*) *L. 16. i 17. tit. 16. Part. 1. l. 17. i 30. de este tit. Aut. 7. cap. 22. n. 3. tit. 8. lib. 1. Aut. 24. tit. 4. lib. 2. l. 19. tit. 16. Part. 1.* (*c*) *L. 9. col. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. del Fuer. Juzg. l. 5. tit. 24. Part. 4. l. 16 18. 21. i 25. de este tit. l. 5. tit. 6. l. 2. tit. 7. i l. 3. tit. 8. b. lib. i l. 13 tit. 3. lib. 4.* (*d*) *L. 8. i 23. de este tit. Aut. 2. tit. 6. lib. 1. Aut. 2. i 12. tit. 19. lib. 2.*

LEI XXI. (*a*) *L. 34. al fin tit. 6. lib. 1. l. 23. de este tit. nota 2. al fin tit 6. lib. 1. de Aut. Acord. Aut. 18. tit 6. lib. i en las Remis. à él, n 13. Rec.* (*b*) *L. 14. glos. () l. 16. 17. 20. 23. 24. 25. 26. i Aut. 8. 10 14. i 15. deste tit. Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2.* (*c*) *L. 10. tit. 15. lib. 5. i Aut. 5. cap. 10. tit. 1. lib. 4.*

de los dichos Beneficios patrimoniales, no embargante que vaquen por muerte, ò por resignacion, accesso, ò regresso, ò coadjutoria, ò en otra qualquier manera, ni por virtud de las tales provisiones sean ossados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni aprendan (*d*) possession de los dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reinos, ni (*e*) fuera dellos à los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua han sido, ò fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas Bulas, i Letras Apostolicas sean vistas por los del nuestro Consejo, i se les dè licencia para que usen dellas, sopena que qualquier persona, ò personas, que contra lo contenido en las dichas Bulas, i Privilegios Apostolicos, i contra lo aqui contenido fueren, ò passaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos à nuestra Camara, i Fisco, i ansimismo ayan perdido, i pierdan qualesquier oficios públicos, i Reales, i otras mercedes, que de Nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hacer merced à quien nuestra merced fuere, i sus personas queden à la nuestra merced; i si fueren Eclesiasticos, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan la naturaleza, i (*f*) temporalidades, que tuvieren en nuestros Reinos, i sean habidos por agenos, i estraños dellos, i como à tales sean secrestados los frutos, i otros qualesquier Beneficios, que tengan en estos nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Procuradores Fiscales, i à cada uno dellos, que, constandoles que alguna, ò algunas personas ovieren ido, ò venido contra lo susodicho, les pidan, i demanden las dichas (*g*) penas, i prosigan las causas contra ellos ante quien, i como devan fasta las fenecer, i acabar: i mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan cumplir, i executar lo aqui contenido; i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni passen ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; i que executen, i hagan executar las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra lo aqui contenido fueren, ò passaren en la manera, que dicha es.

LEI XXII.

Que pone la orden, que los Obispos de Palencia han de tener en la provision de los Beneficios patrimoniales.

Los mismos en Valladolid año de 1543.

PORque en el Obispado de Palencia no se cumple, ni guarda la Bula del Papa Alexandro, i Constituciones Synodales del dicho Obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene; encargamos, i mandamos al Obispo, i Obispos, que fueren de aqui adelante en el dicho Obispado, que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir la dicha Bula, i Constituciones Synodales, i costumbre antigua, i cartas, i provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos (*a*) patrimoniales; i guardandolo, les encargamos, i mandamos que de aqui adelante no admitan ningunas (*b*) permutaciones, ni resignaciones, que de aqui adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; i que los tales los provean à los hijos patrimoniales (*c*) mas habiles, i calificados, llamandolos por edictos, è interviniendo oposicion, i exàmen, conforme à la dicha Bula, i Constituciones Synodales, i no en otra manera: i mandamos à los dichos Obispos que no consientan, ni dèn lugar que ninguno tenga mas (*d*) de un Beneficio patrimonial, conforme à la dicha Bula; i qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno dellos, i aquel se provea por oposicion à uno de los hijos patrimoniales mas habil, i calificado, procediendo en la provision por edictos, i oposicion en la manera, que dicha es: i contra el tenor de lo susodicho encargamos, i mandamos à los dichos Obispos que no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; porque à lo contrario no darémos lugar.

LEI

(d) L. 15. glos. (d) i Aut. 10. 14. i 15. de este tit. i l. 5. tit. 6. hoc lib. (e) Aut. 3. tit. 8. lib. 1. (f) L. 16. 18 20. i 25. de este tit. l. 5. tit. 2. l. 1. tit. 8. lib. 1. (g) L. 5. al fin tit. 6. lib. 1. Aut. 3. tit. 13. i Aut. 5. tit. 14. lib. 2.

LEI XXII. (a) L. 34. al fin tit. 5. lib. 1. con la l. 21. glos. (a) i 23. de este tit. (b) L. 2. tit. 6. Part. 5. (c) L. 31. de este tit. i l. 3. al fin tit. 6. lib. 1. Rec. l. 25. tit. 5. Part. 1. i l. 3 tit. 15. Part. 4. (d) L. 3. tit. 16. Part. 1. Aut. 7. cap. 22. n. 2. tit. 8. h. lib.

LEI XXIII.

Que lo que está proveìdo sobre los Beneficios patrimoniales en los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, aya lugar en los otros Lugares, donde los Beneficios son patrimoniales.

Los mismos en Toledo año 1539. pet. 108. i en las Impressas num. 16.

MAndamos que lo que está proveìdo cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales (*a*) de los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, se guarde en qualesquier Lugarés donde oviere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, i que para ello se dèn las provisiones, que se acostumbran dàr (*b*) en nuestro Consejo, i Chancillerias, sobre los Beneficios patrimoniales.

LEI XXIV.

Que se suplique de las Bulas, que se dieren en derogacion de las Bulas concedidas por los Sumos Pontifices en favor de las Calongìas Doctorales.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 109. i en Toledo año 1539. pet. 1.

POr quanto por Bulas de los Sumos Pontifices los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales destos nuestros Reinos tienen derecho de elegir (*a*) dos Calongìas, la una para un Theologo, i la otra para un Letrado Jurista, i algunas veces se proveen por Roma, i se dàn regresos, i ponen pensiones sobre algunas dellas, lo qual es en mucho daño, i perjuicio de nuestros Reinos: mandamos que, quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen (*b*) dellas los Cabildos de las Iglesias, donde se traxeren, i embien luego la relacion al nuestro Consejo, para que alli se provea: i mandamos à los nuestros Corregidores, que tengan especial cuidado de nos (*c*) avisar dello.

LEI XXV.

Que Estrangeros no tengan Beneficios en estos Reinos, ni pensiones, ni los Naturales por derechos de ellos; i quando contra esto, i lo concedido à estos Reinos por Bulas Apostolicas vinieren Bulas, ò en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, i Beneficios patrimoniales, i contra lo proveìdo en favor de las Calongìas Magistrales, i Doctorales, qué diligencias se han de hacer, i en qué penas incurren los que ficieren lo contrario.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 1543. Pragmatica.

POr los Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i por parte de los Grandes, i Cavalleros, i Hijosdalgo, i de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reinos, de provisiones, que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias dellos, i de la costumbre immemorial, suplicandonos por el remedio; i porque nuestra intencion, i voluntad es, como siempre ha sido, i serà, que los mandamientos de su Santidad, i Santa Sede Apostolica, i sus Ministros sean obedecidos, i cumplidos con toda la reverencia, i acatamiento debido, i assi lo tenemos encargado, i por esta encargamos, i mandamos á los Arzobispos, i Obispos, i à todos los Cabildos, i Abades, i Priores, i Aciprestes de estos nuestros Reinos, i à sus Jueces, i Oficiales que assi lo hagan; i que todas las Letras Apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, i razonables, i se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, i hagan obedecer, i cumplir en todo, i por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, i mandarèmos proceder con todo rigor contra los inobedientes: i assi como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reinos nos es suplicado, en que tienen razon, i justicia, que se guarde, i cumpla lo concedido por los Pontifices passados à Nos, i à los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, i à los dichos nuestros Reinos, i la costumbre immemorial, que en esto ha avido, i ai, i lo que las Leyes, (*a*) i Pragmaticas de estos Reinos cerca dello disponen, assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo (*b*) Real, ni el derecho de Pa-

LEI XXIII. (a) L. 21. i 22. de este tit. i la 34. al fin tit. 5. lib. 2. Recop. (b) L. 20. al fin de este tit. Aut. 2. tit. 6. lib. 1. Aut. 3. i 12 tit. 19. lib. 2.

LEI XXIV. (a) L. 25. hoc tit. (b) Aut. 5. cap. 10. tit. 2 lib 4. l. 21. 26. i 28. l. 25. i 23. Aut. 10. 14. i 15. hoc tit. i l. 10. tit. 15. lib. 5. (c) L. 26. i 28. al fin hoc tit. i l. 2. al fin tit. 8. h. lib.

LEI XXV. (a) L. 14. i siguientes de este tit. i la 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. (b) L. 2. i 5. Aut. 5. 15. 18. i 19. tit. 6. lib. 1.

Patronazgo (*c*) de Legos, ni lo concedido, i adquirido para que ningun Estrangero destos Reinos pueda tener (*d*) Beneficios, ni pensiones en ellos, ni los Naturales dellos por derecho habido de los tales Estrangeros, ni en lo que toca à las Calongìas (*e*) Doctorales, i Magistrales de las Iglesias Cathedrales de estos Reinos, i à los Beneficios (*f*) patrimoniales en los Obispados donde los ai; porque qualquiera cosa, que se proveyesse por su Santidad, i sus ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traeria mui grandes, i notables inconvenientes, i dello podrian nascer escandalos, i cosas, que fuessen en deservicio de Dios nuestro Señor, i nuestro daño, i destos Reinos, i Naturales dellos: porende mandamos à los dichos Perlados, Deanes, i Cabildos, i Abades, i Priores, i Aciprestes, i à sus Visitadores, Provisores, i Vicarios, i à otros qualesquier Oficiales, i personas legas que, quando alguna Provision, ò Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ò de qualquier dellos, ò (*g*) entredichos, ò cessacion à divinis en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, i no las executen, ni permitan, ni dèn lugar que sean cumplidas, (*h*) ni executadas, i las embien ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, para que se vea, i provea la orden, que convenga que en ello se ha de tener: i no fagades ende al sopena de la nuestra merced, i de caer, è incurrir, los que fueren Perlados, i Personas Eclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta que aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalidades, i (*i*) naturaleza que en estos nuestros Reinos tuvieren; i los hacemos agenos, i estraños dellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son Naturales pueden, i deven gozar segun las Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos, i los mandarèmos echar dellos; i à los Legos, que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ò entendieren en notificar las tales Letras, ò Provisiones, ò en que se executen, ò fueren en las ganar, ò à ello dieren favor, i ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios, ò Procuradores, incurran en pena de muerte, i perdimiento de bienes; i los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes; los quales aplicamos dende agora à nuestra Camara, i Fisco, i demàs desto la persona sea à nuestra merced, para mandar hacer della lo que fueremos servidos: i mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, i otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i cada uno, i qualquier dellos en sus Lugares, i Jurisdicciones, que assi lo guarden, i cumplan, i executen, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI XXVI.

Que las coadjutorìas, que se traen de padre à hijo en las Iglesias destos Reinos, se trayan al Consejo por suplicacion.

Los mismos en Madrid año 1528. pet. 56.

OTrosì, porque conviene al servicio de Dios, i es cosa deshonesta, i de mal exemplo que en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i otras aya coadjutorìas de padre (*a*) à hijo, i que en una misma prebenda sirvan ambos: mandamos, i encargamos à los Perlados, i Cabildos, i personas Eclesiasticas que, si algunas Bulas cerça desto vinieren, i les fueren notificadas, supliquen dellas, i las embien ante los del nuestro (*b*) Consejo, para que allì las vean, i provean cerca dello lo que convenga: i mandamos à las nuestras Justicias que fablen sobre ello à los dichos Perlados, i tengan cuidado de nos avisar (*c*) cerca de lo que en ello passa, i passàre.

LEI XXVII.

Que los Naturales, que tienen Beneficios Curados, que residan en ellos.

Los

(c) *Remis. al fin del tit. 6. lib. 1. n. 1. R.* (d) *L. 18. 34. i Aut. 4. i 16. c. 10. i 13. de este tit.* (e) *L. 24. hoc tit.* (f) *L. 21. 2 . 23. de este tit. i lei 34. al fin, tit. 5. lib. 2.* (g) *Aut. 1. tit 8. h lib.* (h) *L. 14. glos.* (i) *l. 16. i 26. Aut. 10. 14. i 15. de este tit.* (j) *L. 9. col. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. del Fuer. Juz. i la 5. tit. 25. Part. 4. l. 20. glos.* (c) *i l. 21. hoc tit. l. 5. tit. 6. i l. 1. tit. 8. hoc lib.*

LEI XXVI. (a) *L. 4. al fin, tit. 1. lib. 5. Fuer. Juzg. i la 3. i 5. tit. 3. lib. 7. l. 25. col. 5. tit. 17. lib. 1. R. cop.* (b) *L. 21. 24. i 25. i Aut. 8. 10. 14. i 15. de este tit.* (c) *L. 17. 24 i 28. al fin de este tit. l. 2. al fin, tit. 6. hoc lib.*

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 27.

POrque los Clerigos, que tienen Beneficios curados es cosa justa, i necessaria que residan en ellos: mandamos, i encargamos à los Perlados destos Reinos, que les señalen tiempo, para que vengan à residir (*a*) en ellos; i si no lo hicieren, que no ganen (*b*) los frutos de los tales Beneficios.

LEI XXVIII.

Que provee el remedio como no se consuman, ni fagan annexion, ni union de las Calongìas, i Raciones de las Iglesias.

Los mismos en Madrid año 1528. pet. 57. i en Valladolid año 1523. pet. 4. i 77. i en Madrid el dicho año 1528. pet. 80.

POrque de se consumir (*a*) en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales destos nuestros Reinos alguna Calongìa, ò Raciones, dando los frutos dellas sin ningun servicio à los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las mesas capitulares, resulta diminucion del culto divino, i otros inconvenientes; mandamos, i encargamos à los Perlados, i Cabildos, i personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca desto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen (*b*) dellas, i las embien ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca dello lo que convenga: i à los nuestros Corregidores mandamos tengan especial cuidado de nos avisar (*c*) cerca de lo que en esto passa, i passàre de aqui adelante; porque no entendemos dàr lugar à que las dichas Calongìas, ni Raciones se consuman, ni à que las rentas de las Fábricas de las dichas Iglesias se gasten (*d*) en otras cosas, sino en aquello, para que fueron diputadas.

LEI XXIX.

Que los Perlados no dèn licencia que Clerigos Franceses, i Estrangeros no conocidos, sirvan Beneficios, ni estèn de estada en sus Obispados.

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 22. i en Valladolid año 37. pet. 24.

POrque los Clerigos Franceses, i otros (a) Estrangeros han tenido por estilo de servir Capellanìas, i Curados en estos Reinos, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, i que traen dimissorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas, i suficiencia que se deve, i demàs desto quitan su mantenimiento à los Clerigos mercenarios de estos Reinos: rogamos, i mandamos à los Perlados, i sus Provisores, i Vicarios, cada uno en su Diocesi, que no les dèn licencia para que sirvan Beneficios curados, simples, ni Capellanìas; ni los consientan estàr (*b*) de morada, ni de estada en sus Obispados, salvo à las personas, que fueren conocidas, i calificadas: i lo mismo se faga en nuestra Corte.

LEI XXX.

Que los Perlados tengan por Fiscales Clerigos de Orden Sacra, i les tomen cuenta de sus oficios.

Los mismos en Segovia año 1532. pet. 57. i en Valladolid año 1548. pet. 25.

MAndamos que los Obispos, i Perlados de nuestros Reinos pongan por Fiscales (*a*) personas de Orden Sacra, que sean personas quales convengan para ello: i tengan especial cuidado de se informar de como han (*b*) usado, i usan de sus oficios.

LEI XXXI.

Que los Perlados provean los Beneficios à personas de letras, i buena vida, mayormente los Curados.

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 13.

POrque de ser suficientes en letras, i vida los que han de ser Beneficiados, se sigue mucho fruto, mayormente los Curados: encargamos à los Perlados de nuestros Reinos, que los provean à personas de letras, (*a*) i buena vida, i conversacion, i buenos Christianos.

LEI XXXII.

Que los Perlados dèn orden como los Notarios Eclesiasticos dèn las Escrituras signadas, como los Escrivanos públicos del Reino.

Los mismos en Segovia año 1532. pet. 87.

POrque se ha visto que los Notarios Eclesiasticos han dado escrituras mui perju-

LEI XXVII. (*a*) *L.* 20. *i* 36. *de este tit. Aut.* 7. *cap.* 22. *n.* 3. *tit.* 8. *hoc lib. l.* 16. *i* 17. *tit.* 16. *Part.* 1. *La* 19. *tit.* 16. *de ella, i num.* 33. *Remissiones de este tit.* (*b*) *L.* 34. *tit.* 6. *Part.* 1.

LEI XXVIII. (*a*) *Aut.* 5. *cap.* 28. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 13. *tit.* 5. *l.* 8. *tit.* 10. *i l.* 4. *tit.* 12. *Part.* 1. (*b*) *L.* 21. 24. *i* 26. *de este tit. i l.* 10. *tit.* 15. *lib.* 5. *Aut.* 5. *cap.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 25. *i Aut.* 8. 10. 14. *i* 15. *de este tit.* (*c*) *L.* 24. 17. *i* 26. *de este tit. l.* 2. *al fin tit.* 8. *hoc lib.* (*d*) *L.* 11. *tit.* 10. *Part.* 1. *por toda ella.*

LEI XXIX. (*a*) *L.* 14. *i siguientes de este tit. i la l.* 2. *tit.* 24. *Part.* 4 (*b*) *L.* 3. *i Aut.* 1. *tit.* 20. *lib.* 7. *l. unic. tit.* 8. *i l.* 59. *tit.* 18. *lib* 6. *Recop.*

LEI XXX. (*a*) *L* 8. *i* 10 *h tit. l.* 2. *al fin tit.* 19. *Part.* 3. *i l.* 45. *tit.* 6. *Part.* 1. (*b*) *L.* 33. *al fin deste tit. l.* 5. *i* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *R.*

LEI XXXI. (*a*) *L.* 2. *i* 14. *tit.* 16. *i l.* 37. *tit.* 5. *Part.* 1. *con la* 3. *tit.* 15. *Part.* 4. *l.* 2. *gl.* (*c*) *h. tit. i l.* 3. *al fin tit.* 6. *hoc lib.*

judiciales, i no de la manera que passaron: mandamos que los Notarios Eclesiasticos no dèn escrituras signadas, salvo de la forma (*a*) que las dàn los Escrivanos públicos de nuestros Reinos, dexando otro tanto, como dàn signado, por registro, firmado de cada una de las partes, conforme à la lei; i que sobre ello se dèn las cartas necessarias (*b*) para los Perlados de nuestros Reinos, i sus Provisores, para que lo provean de manera que cessen los dichos inconvenientes.

LEI XXXIII.

Que los Perlados provean como no se hagan molestias à los legos en la cobranza de las Rentas Eclesiasticas por sus Arrendadores.

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 15.

POR quanto nos es hecha relacion que las personas Eclesiasticas arriendan (*a*) las rentas de las Iglesias, i Beneficios, cosa agena à sus oficios; i que en la cobranza dellas se hacen algunas fatigas (*b*) à nuestros subditos: encargamos, i mandamos à los Perlados, que lo vean, i provean (*c*) de tal manera que cesse en ello todo desorden.

LEI XXXIV.

Que pone pena à los Naturales, que reciben pensiones, para acudir con ellas à Estrangeros.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1578. pet. 69. i año 1593. pet. 39.

MAndamos que las penas, que estan puestas por leyes (*a*) de nuestros Reinos contra los que consienten pensiones à Estrangeros, se estiendan à los nuestros Naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza, para acudir con ellas à los dichos Estrangeros.

LEI XXXV.

Que los Perlados no compelan à los que se han de ordenar que funden Capellanias, para ordenarlos à titulo de ellas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1593. pet 14. i 39.

POR quanto los Procuradores de Cortes se nos han quexado que en algunos Obispados de estos Reinos se acostumbra que yendose à ordenar algunos, que no tienen Beneficios, ni Capellanias, à título de patrimonio (como es permitido por el Santo Concilio de Trento) les compelen los Ordinarios à hacer Capellanias de su patrimonio, para ordenarles à título de las tales Capellanias, i no del patrimonio, de que resulta quedarse Eclesiasticos los bienes, i libres de pecho: mandamos se despachen cedulas nuestras à todos los Perlados de estos Reinos, refiriendo en ellas la dicha quexa, que aunque no se cree de sus personas que ayan hecho semejante fuerza à los Clerigos, embien relacion de lo que ha passado, i passa, i entretanto no les compelan à (*a*) fundar las dichas Capellanias.

LEI XXXVI.

Que no se dèn cartas de naturaleza, ni el Reino lo pueda consentir: i que los Estrangeros que tienen rentas Eclesiasticas en estos Reinos, no las gocen sino residiendo en ellos.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1632. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que se guarde, i cumpla precisa, è inviolabemente lo dispuesto por las (*a*) leyes, que prohiben el conceder naturalezas à los Estrangeros destos Reinos; i de nuevo prohibimos la concession dellas: i es nuestra voluntad que por ningun caso, ni consentimiento se puedan dàr, ni dèn; i el Presidente, i los del nuestro Consejo de Camara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; à los quales mandamos que sobre ello agora, ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: i assimismo prohibimos al Reino el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: i que los Estrangeros, que al presente tienen rentas Eclesiasticas en nuestros Reinos, i Señorìos de Castilla, no las gocen, si no fuere (*b*) residiendo en ellos.

LEI

LEI XXXII. (a) L.13. tit.25. lib.4. Rec. l.16. 17. 19. 20. i la 2. de el, con la 9. 10. 11. tit. 1. lib. 4. i l. 10. hoc tit. (b) L.8. 20. i 23. al fin de ellas en este tit.

LEI XXXIII. (a) L.45. tit.6. Part.1. i l.9. tit.17. de ella. (b) L.5. tit.8. hoc lib. l.8. hoc tit. l.2. al med. tit.5. hoc lib. (c) Aut. 3. tit. 10. hoc lib. i Aut.5. cap. 12. 13. i 18. tit. 1. lib.4. l.30. al fin hoc tit.

LEI XXXIV. (a) L.16.18. 25. i Aut.4. i 16. num. 10. i 13. hoc tit.

LEI XXXV. (a) Aut.16. num.6. hoc tit. con el Aut. 5. cap. 21. i 29. tit. 1. lib.4. i el 2. tit.4. hoc lib.

LEI XXXVI. (a) L. 14. 15. 16. 17. 18. 19. i 25. hoc tit. (b) L.20. 27. i 14. hoc tit. i la 16. i 17. tit.16. Part.1. l.19. de ella, i l. 20. hoc tit. glos. (b)

LEI XXXVII.

Se restablece la Pragmatica de 18. de Enero de 1762. en punto à la previa presentacion de Bulas, Breves, i Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun, i en la forma que expressa, i declara.

D. Carlos III. en Aranjuez à 16. de Junio de 1768. Pragmatica publicada en Madrid en 17. del mismo.

CON el deseo saludable de que las Bulas, Breves, i Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ò desassossiego pùblico; i en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen, que residia en mi Persona legítima potestad, i autoridad para executarlo, establecì en diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos una Pragmatica Sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalia mui antigua, i usada, no solo por los Reyes mis gloriosos predecessores, sino tambien en otros Estados, i Paises Cathólicos: Haviendose advertido, que algunas clausulas, en la material extension de la expressada Pragmatica, podian recibir un sentido equívoco; i pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de alguno de estos Rescriptos, tuve à bien, por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta i tres, mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos extraños, i siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el assunto mis Reales intenciones. I despues de un serio, i maduro exàmen de los de mi Consejo, en el Extraordinario, con assistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento, i voto en èl; i conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar à mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica en esta forma.

1 Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion, i uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, i Despachos de la Curia Romana, que contuvieren lei, regla, ò observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el passe para su execucion, en quanto no se opongan à las Regalias, Concordatos, Costumbres, Leyes, i Derechos de la Nacion, ò no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen pùblico, ò de tercero.

2 Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ò Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ò indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino, i Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ò los que pudieren oponerse à los Privilegios, ò Regalias de mi Corona, Patronato de Legos, i demàs puntos contenidos en la Lei 25. de este titulo.

3 Deberàn presentarse assimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ò Avocaciones, para conocer en qualquiera Instancia de las Causas apeladas, ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reinos, i generalmente qualesquiera Monitorios, i publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real Potestad temporal, ò de mis Tribunales, Leyes, i costumbres recibidas, ò se perjudica la pùblica tranquilidad, ò usa de las Censuras *in Cœna Domini*, suplicadas, i retenidas en todo lo perjudicial à la Regalia.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, i Rescriptos, que alteren, muden, ò dispensen los Institutos, i Constituciones de los Regulares, aunque sea à beneficio, ò graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monastica, ò contravenga à los fines, i pactos con que se han establecido en el Reino las Ordenes Religiosas, bajo del Real permisso.

5 Igual presentacion prévia deberà hacerse de los Breves, ò Despachos, que para la exèmpcion de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica inténte obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ò persona.

6 En quanto à los Breves, ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Lei 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopil.* para que sean reconocidas, i presentadas ante todas cosas à los Ordinarios, i al Comissario General de Cruzada, conforme à la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en esta misma Lei.

7 Los Breves de Dispensas Matrimoniales,

les, los de edad, Extra-Temporas, de Oratorio, i otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente à los Ordinarios Diocesanos, à fin de que, en uso de su autoridad, i tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia à reconocer si se turba, ò altera con ellos la disciplina, ò se contraviene à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente, ò derogacion de sus facultades ordinarias; i ademàs remitiràn à mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les uvieren presentado: à cuyo fin ordeno al mi Consejo estè mui atento para que no se falte à lo dispuesto por los sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.

8 Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las Sede-Vacantes, i la experiencia acredita su inobediencia en las de mis Reinos; declaro, que interin dure la vacante, deberàn presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas, ò Letras facultativas, ò otras qualesquiera que no pertenezcan à Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede-Plena en el Artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al Fuero interno, quedan exèmptos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los Capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro à los transgressores por comprehendidos en la disposicion de la Lei 25. de este titulo.

11 Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia à otros qualesquiera: de suerte, que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel, establecido en el año de mil setecientos sesenta i dos.

I para la puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, aviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene mi anterior Real Resolucion, que se mandò guardar, i cumplir, segun, i como en èl se expressa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, i anùlo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta.

LEI XXXVIII.

Por la qual se extrañan de estos Reinos los Regulares de la Compañia, se ocupan sus Temporalidades, i probibe su restablecimiento en tiempo alguno, con las demàs precauciones que expressa.

D. Carlos III. en el Pardo à 2. de Abril de 1767. Pragmatica publicada en Madrid en el mismo dia, i año.

AViendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias passadas en Consulta de 29. de Enero de 1767. i de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado caracter, i acreditada experiencia; estimulado de gravissimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, i justicia mis Pueblos, i otras urgentes, justas, i necessarias, que reservo en mi Real animo: Usando de la Suprema autoridad economica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos, para la proteccion de mis Vassallos, i respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Philipinas, i demàs adyacentes, à los Regulares de la Compañia, assi Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos, que ayan hecho la primera Professio n, i à los Novicios que quisieren seguirles; i que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañia en mis Dominios: i para la execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, i privativa comission, i autoridad por otro mi Real Decreto de 27. de Febrero al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

1 I he venido assimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reinos la citada mi Real determinacion; ma-

manifestando à las demàs Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, i aprecio, que me merecen por su fidelidad, i doctrina, observancia de vida Monastica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus Estudios, i suficiente número de Individuos para ayudar à los Obispos, i Parrochos en el pasto espiritual de las Almas, i por su abstraccion de negocios de govierno, como agenos, i distantes de la vida Ascetica, i Monachal.

2 Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, i demas Estamentos, ò Cuerpos politicos del Reino, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, i graves motivos, que à pesar mio, han obligado mi Real ánimo à esta necessaria providencia, valiendome unicamente de la economica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre, i Protector de mis Pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de Temporalidades de la Compañia, se comprehenden sus bienes, i efectos, asi muebles, como raìces, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente possean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, i alimentos vitalicios de los Individuos, que seràn de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; i noventa à los Legos, pagaderos de la Masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

4 En estos alimentos vitalicios no seràn comprehendidos los Jesuitas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios, dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en Casas particulares, vistiendo la Sotana, ò en trage de Abates, i en qualquier destino, en que se hallaren empleados, debiendo todos salir de mis Reinos, sin distincion alguna.

5 Tampoco seràn comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir à los demàs, por no estar aun empeñados con la Profession, i hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Cortè, con sus operaciones, ò escritos, le cessarà desde luego la pension que va asignada. I aunque no debo presumir, que el cuerpo de la Compañia, faltando à las mas estrechas, i superiores obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto, i sumission debida à mi resolucion, con titulo, ò pretexto de Apologias, ò Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reinos, ò por medio de emissarios secretos, conspire al mismo fin, en tal caso (no esperado) cessarà la pension à todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregarà la mitad de la pension annual à los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrà particular cuidado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion, i aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, i otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necessario, i conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pùblica, ò derecho de tercero.

9 Prohibo por Lei, i regla general, que jamàs pueda bolver à admitirse en todos mis Reinos en particular à ningun individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea; ni sobre ello admitirà el mi Consejo, ni otro Tribunal, instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, i cooperantes de semejante intento, castigandolos como perturbadores del sossiego pùblico.

10 Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, i quede de Secular, ò Clerigo, ò passe à otra Orden, no podrà bolver à estos Reinos, sin obtener especial permisso mio.

11 En caso de lograrlo, que se concederà, tomadas las noticias convenientes, deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo, prometiendo de buena fé, que no tratarà en pùblico, ni en

en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General, ni harà diligencias, passos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañia, pena de ser tratado como reo de Estado, i valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

12 Tampoco podrà enseñar, ni predicar, ni confessar en estos Reinos, aunque aya salido, como và dicho, de la Orden, i sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

13 Ningun Vassallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrà pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre, pena de que se le tratarà como à reo de Estado, i valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente del mi Consejo, ò à los Corregidores, i Justicias del Reino, para que se las remitan, i archiven, i no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de obice el averlas tenido en lo passado, con tal, que puntualmente cumplan con dicha entrega; i las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, i absolutamente, serà castigado à proporcion de su culpa.

16 Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò commover con pretexto de estas providencias en pro, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos: i mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las ordenes del Soberano: mando expressamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda Papeles, ò Obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Govierno: è inhibo al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, i à todas las Justicias de mis Reinos, de conceder tales permissos, ò licencias, por deber correr todo esto baxo de las ordenes del Presidente, i Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo mui estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, i à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este assunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la Lei del Señor Don Juan el Primero, i Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año passado, para su mas puntual execucion, à que todos deben conspirar, por lo que interessa el orden pùblico, i la reputacion de los mismos Individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo, que, con arreglo à lo que và expressado, haga expedir, i publicar la Real Pragmatica mas estrecha, i conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vassallos, i se observe inviolablemente, publique, i executen por las Justicias, i Tribunales Territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto, è invariable cumplimiento; i darà à este fin todas las ordenes necessarias, con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, i Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto, para su respectiva inteligencia, i cumplimiento. I para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, aviendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandò guardar, i cumplir, segun, i como en èl se expressa; fue acordado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna: para lo qual, siendo necessario, derogo, i anùlo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta. Por la qual encargo à los mui Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, i Monachales, Visitadores, Provisores, Vicarios,

i

i demàs Prelados, i Jueces Eclesiasticos de estos mis Reinos, observen la expressada Lei, i Pragmatica, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexso se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: i mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i de mis Audiencias, i Chancillerias, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, i Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, i executen la citada Lei, i Pragmatica Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, i utilidad de la Causa pública, i de mis Vassallos, que assi es mi voluntad.

---

1 *Los Clerigos no salgan con la Cruz à recibir al Rei, ni las Cruces salgan fuera de la Iglesia al recibimiento del Rei*, l. 7. tit. 1. deste lib.

2 *Los Perlados cumplan, i obedezcan las provisiones del Consejo*, l.29. tit.4. lib.2.

3 *Que se escriva à los Perlados que sepan como usan sus Provisores, i Jueces Eclesiasticos, la jurisdicion Eclesiastica: i que los Jueces Seglares, puestos por ellos para la jurisdicion temporal, hagan residencia, i guarden las leyes del Reino*, l.4. tit.7. lib.3.

4 *Los Jueces Eclesiasticos no ocupen, ni impidan la Jurisdicion Real, i los Perlados sean compelidos à que muestren el titulo de la jurisdicion temporal, que usaren*, l. 3. tit.1. lib.4. i alli l.4. *que pone pena contra los Jueces Eclesiasticos, que usurpan la Jurisdicion Real.*

5 *Que en las causas Eclesiasticas no se citen los Legos para la Cabeza del Obispado, excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, i matrimoniales*, lei 5. ibi.

6 *Los Perlados no impidan à las Aldeas que vayan à sus pleitos, i repartimientos à las Ciudades, i Villas, do acostumbraron*, lei 7. ibi.

7 *Los Clerigos no aboguen sino en ciertos casos*, lei 15. tit. 16. lib. 2.

8 *Los Jueces Eclesiasticos, i Notarios lleven los derechos conforme al Arancèl Real*, l. 27. tit. 25. lib. 4.

9 *El Rei conoce de violencias entre Perlados, i Clerigos en causas de Iglesias, i Beneficios*, l. 2. tit. 6. deste lib.

10 *En què pena caen las personas Eclesiasticas, que no vienen al llamamiento de los Reyes* pone la lei 13. tit. 3. lib. 4.

11 *Los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos no puedan traer varas sino en cierta forma*, l. 10. tit. 23. lib. 4.

12 *Los Clerigos no sean Escrivanos del Rei, ni usen de Notarìa Imperial*, l. 20. i 21. tit. 25. lib. 4.

13 *Los hijos de los Clerigos no puedan heredar à su padre, ni à los parientes de parte de su padre*, l. 6. tit. 8. lib. 5.

14 *En la succession de los bienes de los Clerigos, adquiridos intuitu Ecclesiæ, se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales*, lei fin. ibi.

15 *La pena contra los que tomaren, ò forzaren los bienes de Iglesias, ò personas Eclesiasticas* pone la lei 9. tit. 12. lib. 8.

16 *Los Perlados, i personas Eclesiasticas no sean de vando, ni fagan ligas*, l. 5. tit.14. lib. 8.

17 *Los que falsearen sellos de los Perlados que sean avidos por alevosos, i pierdan la mitad de sus bienes*, l. 3. tit. 17. lib. 8.

18 *Còmo han de ser castigadas las Mancebas de los Clerigos*, vease en el tit. 19. lib. 8.

19 *Los Arrendadores para la cobranza de las rentas no saquen censuras*, l. fin. tit. 8. lib. 1.

20 *Los Clerigos, i Iglesias paguen alcavala de lo que vendieren por via de trato, i negociacion*, l.7. tit.18. lib.9.

21 *Los que vendieren à Iglesias, Clerigos, i Monesterios paguen la alcavala por entero, como si vendiessen à Legos*, l.8. en el mismo tit.

22 *De los Clerigos, i Religiosos, que dicen mal del Rei*, vease la l.3. tit.4. lib.8.

23 *Los Clerigos, i Religiosos, que intervienen en los truecos de vellon à plata*, vease la l.21. tit.21. lib.5. cap.10. en las Declarac.

24 *Los Arzobispos, i Obispos, i Perlados de las Religiones dèn cuenta, i avisen à los del Consejo, de los casos, i personas, que contravinieren à la lei 10. tit. 1. lib. 1. acerca de los juramentos; i lo mismo han de hacer los Curas,*

i

i demàs Eclesiasticos, l. 10. tit. 1. lib. 1.

25 *Los Obispos, i Perlados bagan executar, i poner cobro en las mandas, que se dexaren en los testamentos para casar buerfanas, i apliquen para este fin las obras pias, que no tuvieren particular aplicacion, i la parte que pudieren de las limosnas ordinarias que bicieren*, l. 5. tit. 2. lib. 5. cap. penult.

26 *Los Perlados, Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i Monesterios capaces de bienes en comun procuren remediar, i acomodar mugeres buerfanas, i pobres en los lugares, donde estuvieren*, vease en la misma l. 5. tit. 2. lib. 5. cap. ult.

27 *Los familiares de los Obispos i otros Perlados no gozan del privilegio del Fuero*, Cedula de los Señores Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl en las Ordenanzas de Valladolid lib. 3. tit. 10. i alli los de la Orden de Santiago: i en las de Granada tit. 7. cedula 6.

28 *En los pleitos, i causas, que intentaren los Obispos, Clerigos, i Religiosos, i Ordenes Militares sobre qualesquiera Villas, Lugares, Jurisdiciones, Vassallos, i demàs cosas que tocan à la preeminencia Real, agora sean actores, ò reos, el conocimienio toca à las Justicias, i Jueces Seglares*, Cedula del Emperador Carlos en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 1.

29 *Los Naturales del Reino de Navarra gozan de la naturaleza de Castilla, para obtener Beneficios en ella, como Naturales de un mismo Reino*, Cedula de Phelipe II. en las Ordenanzas de Valladolid, tit. 8. lib. 5. fol. 235. b.

30 *Los Obispos de la Corona de Aragon en Lugares que ai de sus Obispados en estos Reinos, pongan Vicarios, i los processos Eclesiasticos vengan al Consejo originalmente*, Aut. 1. tit. 2. lib. 3.

* 31 *En el Consejo se dàn provisiones por ordinarias; para que las Justicias, i Corregidores de estos Reinos embarguen los espolios de los Obispos, i para que no consientan que los Jueces Apostolicos se entremetan en ellos basta estar pagados los acrebedores.*

32 *En la misma conformidad se despachò provision para que el Corregidor de la Villa de Madrid embargasse el espolio del Nuncio Campeche, Obispo Senegaliense, i se executò assi año de 1639.*

33 *En el Consejo se despacban provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos, i otras personas Eclesiasticas, que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la edificacion, i reparo de las Iglesias.*

34 *Està interpuesta suplicacion del Breve, que la Santidad de Urbano VIII. expidiò sobre la residencia de los Obispos año de 1635. en todo lo que no es conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. cap. 1.*

35 *Consiguiente à la execucion de la Lei 38. de este titulo, i en la declaracion, è inteligencia de ella, se ban tomado por el Consejo diferentes Providencias, i expedido varias Provisiones, i Cedulas, de las quales se formò una Coleccion general en tres cuerpos en quarto, impressos en el año de 1767.*

TI-

TITULO QUARTO.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA, solteros, ò casados.

LEI PRIMERA.

Què calidades han de tener los Clerigos de Corona, para gozar del privilegio del Fuero.

D. Phelipe II. año 1565.

POrque en el Sacro Concilio de Trento, en el capitulo sexto de la session veinte i tres està ordenado, i dispuesto que los Clerigos de Corona, i de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del Fuero en las causas criminales, si (*a*) no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ò si no estuvieren estudiando (*b*) actualmente en algunas Escuelas, ò Universidad aprobada, con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes; i juntamente con qualquiera destas calidades traxere habito, i (*c*) tonsura Clerical, i que los casados, para gozar del privilegio del Fuero, ayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, i ayan de traer tonsura, i habito Clerical: ordenamos, i mandamos que aquello se cumpla, i guarde de manera que actual, i realmente concurran en los tales Clerigos las dichas calidades, i no se haga fraude à lo dispuesto cerca de ellas por el dicho Sacro Concilio, i se guarden las cedulas, provisiones, è (*d*) instruccion, que sobre ello avemos dado, que està al fin de este titulo; i en lo que toca al habito, i tonsura, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes, conformandonos con una Bula, que à nuestra suplicacion concediò nuestro mui Santo Padre el Papa Pio IV. i à la declaracion, i publicacion, que en execucion, i cumplimiento de ella hizo, i publicò el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, en que se ordenò, i dispuso que los dichos Clerigos continuamente, ò por lo menos seis meses antes del delito, trayan vestiduras largas con bonete en la cabeza, i la corona abierta, segun, i como la traen, i acostumbran traer los Clerigos de Missa de estos Reinos, i assimismo sean las vestiduras, i bonete como las que acostumbran traer los Clerigos de Missa, i que de otra manera no gocen del privilegio del Fuero: mandamos que ansi se guarde, i cumpla en estos nuestros Reinos, i Señorios.

LEI II.

Que los Clerigos de menores Ordenes casados, i no casados, pechen, i paguen la alcavala.

Don Phelipe II.

LOS Clerigos de corona, i menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, i à la lei antes desta, pueden gozar del privilegio del Fuero, sea, i se entienda (*a*) tan solamente quanto al privilegio del Fuero en las causas criminales; pero en todo lo demàs, ansi en el (*b*) pechar, como en el pagar alcavala, i en todas las otras cosas, no sean essentos, ni gocen de privilegio, i paguen, i contribuyan como los legos, i en esto, i en todo lo demàs sean avidos por tales, salvo los no (*c*) casados, que actualmente tuvieren Beneficio (*d*) Eclesiastico.

LEI III.

Que los Clerigos de corona, que uvieren de gozar del privilegio del Fuero, ò uvieren reclamado à la corona, no puedan tener oficios pùblicos.

D.

LEI I. (*a*) *L. 2. al fin hoc tit. l. 13. tit. 3. lib. 1. Ord. i l. 23. tit. 4. lib. 4. de el, Aut. 5. cap. 20. 21. 29. i 30. tit. 1. lib. 4.* (*b*) *L. 2. tit. 14. lib. 6. i cap. 2. 3. i 5. de la Instruccion al fin de este tit. i la 8. i 9. tit. 7. hoc lib.* (*c*) *L. 9. glos.* (*a*) *tit. 3. hoc lib. con las citas de ella, i l. 49. tit. 6. Partid. 1.* (*d*) *L. 16. tit. 3. lib. 1. Ordenam.*

LEI II. (*a*) *L. 1. hoc tit. l. 23. tit. 4. lib. 4. Ord. i l. 10. tit. 2. lib. 7. de èl.* (*b*) *L. 6. tit. 18. lib. 9. Rec.* (*c*) *L. 13. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 1. hoc tit.* (*d*) *L. 1. glos.* (*a*) *hoc tit.*

D. Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que los Clerigos de corona, ò de menores Ordenes, casados, ò no casados, que conforme al Sacro Concilio de Trento, i à lo dispuesto en las leyes (*a*) antes desta no devieren gozar del privilegio del Fuero en las causas criminales, puedan tener oficios (*b*) de Juzgados, i de Executores, i Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, i otros oficios públicos en qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares; pero que los Clerigos de menores Ordenes, que uvieren reclamado à la corona, ò por razon della uvieren declinado la jurisdicion de los Jueces Seglares, aunque no obtengan sentencia; ni llegue el negocio à ella, ò los que conforme al dicho Concilio de Trento, i à lo dispuesto en las leyes antes desta devieren gozar del privilegio del Fuero, i por el tiempo que pudieren gozar dèl, que no puedan tener, ni tengan los dichos oficios, agora sean casados, ò solteros, i no valga la dispensacion, que en contrario dieremos, i si alguna se diere, declaramos ser (*c*) obrreticia, i no proceder de nuestra voluntad, i que sea obedecida, i no cumplida.

LEI IV.

Que los que tuvieren tierra, ò lanzas del Rei, i declinaren su jurisdicion, diciendo ser Clerigos de corona, que las pierdan, i no las puedan mas aver.

D. Juan II. en Escalona año 1415. Pragmat. i el mismo en Valladolid año 447. pet. 14.

QUalquier nuestro Vassallo, que de Nos ha, ò uviere tierra, ò lanzas, i declinare (*a*) jurisdicion de nuestro Juez Seglar, diciendo ser Clerigo de corona, i no ser tenudo de responder ante Nos, ò ante nuestro Juez Seglar por la dicha razon, que por esse mismo hecho aya perdido, i sea privado de la tierra, i lanzas, que de Nos tienen, ò tuvieren, i las no aya, ni pueda aver, ni le sean libradas dende en adelante, i que Nos proveamos de ellas à quien la nuestra merced fuere.

LEI V.

Que los que resumieren corona no puedan traer armas.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Sevilla año 1526. Prágm. i en Madrid año 1528. pet. 96.

MAndamos que de aqui adelante las personas, que se han llamado, ò llamaren à la corona para se exîmir de la nuestra Jurisdicion Real, no trayan armas algunas públicas, ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las (*a*) leyes, que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se estiendan à las tales personas; i si las truxeren, que las pierdan, i mas incurran en pena de seis mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i las dichas armas, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo senteciare, i executare.

LEI VI.

Que los Clerigos so color de ser coronados, ni en otra manera se junten con los Jueces Eclesiasticos en son de alboroto, ni en otra manera, para impedir la execucion de la justicia.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 1493. Pragm.

LOS Jueces Eclesiasticos no pueden, ni deven usar para execucion de la justicia Eclesiastica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer (*a*) juntas de gentes, ni escandalos, porque dello no tienen necessidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, i sus bienes, i jurisdiciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar (*b*) en lo justamente pedido, se les està mandado dàr, i es nuestro principal intento de mandar defender, i (*c*) guardar las Iglesias, i sus bienes, rentas, i jurisdiciones, i, pidiendo el dicho brazo seglar, podrian

LEI III. (a) *L. 1. i 2. precedentes de este tit.* (b) *L. 10. tit. 2. lib. 7. i la 17. tit. 3. lib. 1. Ord.* (c) *Tit. 14. lib. 4. Rec.*

LEI IV. (a) *L. 10. tit. 1. lib. 3. del Ord. l. 24. tit. 4. de él, l. 3. hoc tit. l. 17. tit. 1. lib. 4. con la 14. tit. 16. lib. 9. Recop. i 57. tit. 6. Part. 1.*

LEI V. (a) *L. 1. cap. 5. con la 4. i siguient. tit. 6. lib. 6. Recop. l. 9. 10. i 12. del mismo.*

LEI VI. (a) *L. 5. tit. 4. l. 2. 3. i 5. tit. 14. i l 1. i siguient. tit. 25. lib. 8. Recop.* (b) *L. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. Recopilac.* (c) *L. 4. i 5. tit. 2. lib. 1. Recop.*

drian sin escandalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado: i porque en los casos, que no les pertenece el conocimiento, somos informados se entremeten, excediendo los límites de su jurisdicion, ayuntando gentes, i seglares con armas, para (*d*) quitar à las nuestras Justicias los presos, que toman, ò à los que llevan à ajusticiar, diciendo ser de corona, i defendiendo los que estàn encastillados en las Iglesias, para que no los saquen, en caso (*e*) que no deven gozar de la inmunidad de la Iglesia, i consienten, i dàn lugar que de las Iglesias, ò carceles Eclesiasticas salgan à facer de noche, ò de dia algunos insultos, todo en deservicio de nuestro Señor, i en grande escandalo; porende, por obviar lo susodicho, i que no se hagan cosas de hecho, mandamos, que ninguna persona de nuestros subditos, i Naturales, de qualquier estado, i condicion que sean, no sean ossados de se juntar con Jueces Eclesiasticos algunos de estos nuestros Reinos, i Señoríos, con armas, ni sin ellas, por via de alboroto, ni escandalo, diciendo que son de corona, ò que son sus allegados, ni por via de decir que son parientes, ò amigos de los delinqüentes, ni so otro color alguno, para quitar à las nuestras Justicias los presos, que se llevan à las carceles, ò à justiciar, despues de yà sentenciados; ni para sacar los tales delinqüentes de las prisiones, i carceles, donde estàn, ni para resistir que las Justicias no los saquen de las Iglesias, en los casos que no deven gozar de la inmunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las susodichas de hecho por via directa, ni indirecta, sopena que qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en derecho establescidas, pierda los oficios que tuviere, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i sea desterrado perpetuamente destos Reinos.

LEI VII.

Como ban de estar presos los delinqüentes, que se llaman à la corona.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana su madre en Burgos año 1523. i en Valladolid año 1545. Pragmatica.

OTrosì mandamos que cada i quando que alguna persona se presentare ante qualesquier Jueces Eclesiasticos destos nuestros Reinos, diciendo ser de corona, para se eximir de nuestra jurisdiccion, los tales Jueces Eclesiasticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras (*a*) Eclesiasticas, sin que primeramente les conste que los que ansi se presentaren son Clerigos de corona, i tales, que deven gozar del privilegio Clerical, conforme à las Bulas de nuestro mui Santo Padre, i à la declaracion sobre ello fecha, i sin que primeramente (*b*) se presenten, i estèn presos en la carcel de los dichos Jueces Eclesiasticos; i si hallaren que deven gozar del dicho privilegio Clerical conforme à lo susodicho, les dèn pena condigna al delito, ò delitos, que uvieren cometido; i si no devieren gozar del dicho privilegio, los remitan (*c*) à las nuestras Justicias Seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia: i mandamos à los dichos Jueces Eclesiasticos, que entre tanto que lo susodicho cerca del Clericato se determina, los tengan presos como dicho es en la dicha su carcel, sin les dàr por (*d*) carcel la Ciudad, Villa, ò Lugar, ni Iglesia, ni Monesterio, ni otros lugares sagrados, ni casas de vecinos, sopena de las (e) temporalidades, i de ser avidos por estraños de estos nuestros Reinos: mandamos à las nuestras Justicias Seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces Eclesiasticos, que los tengan presos en la dicha su carcel; i no lo haciendo, que hallandolos fuera de la dicha carcel, i de las dichas Iglesias, i Monesterios, ò (*f*) lugares sagrados, que los prendan, i tengan presos en la carcel seglar, fasta que la dicha causa del Clericato sea determinada, i se haga dellos lo que fuere justicia.

LEI

(*d*) *L.2.tit.2.lib.7.del Fuer.Juzg.* (*e*) *L.3.i 13.tit.2.lib.1.Rec.* *LEI VII.* (*a*) *Instruccion al fin de este tit. cap. 5. l.5.tit.8. l. 8. i 33. tit. 3. hoc lib.* (*b*) *Dicha Instruccion cap. 5. i 6.* (*c*) *L.15. tit.1. lib.4. Aut. 1. i 4. tit.2. de este lib.* (*d*) *Aut. 13. tit. 4. lib. 1.* (*e*) *Glos.* (c) *de la lei 20. tit. 3. de este lib.* (*f*) *Nota 1. en las Remission. al tit. 2. lib. 1. Tom. de Aut.*

LEI VIII.

Que à los Fiscales, para seguir las causas de los coronados, se les dè todo lo necessario de qualesquier penas, i dellas se pague lo en que fueren condenados los Alcaldes, i Oficiales justamente por los Jueces Eclesiasticos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. à 12. de Julio, i D. Fernando año de 1510. en Tordesillas. à 28. de Noviembre. Cedulas.

PORque en algunas causas, que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen Clerigos de primera corona, i se dexan de seguir, como deven, por no tener dineros para seguir, i facer las probanzas, i que por esto algunas personas se pronuncian por Clerigos, no lo siendo, i se impide de executar en ellos nuestra justicia; i porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas aya el recaudo, i diligencia, que conviene, i que por falta dello nuestra Justicia no se impida, ansi para seguirse las apelaciones, que de las sentencias, i censuras se interpusieren, ansi para ante qualquier Juez, ò Jueces Eclesiasticos, como para en Corte Romana; i ansimismo para pagar penas pecuniarias, que à los Alcaldes, i Fiscales, i Alguaciles les ponen los dichos Jueces Eclasiasticos, por aver executado penas corporales, ò de muerte en los tales, que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio, i prosecucion de nuestra Justicia: porende mandamos al Presidente, i Oìdores que hagan dàr al dicho (a) Fiscal todo lo que fuere necessario, para seguir las dichas causas, de las penas, que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados, i faltando desto, mandamos que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias de las penas pertenecientes à nuestra Camara paguen para lo susodicho todos los maravedis, que à los Presidentes, i Oidores pareciere que conviene que se dèn, i con su libramiento de los dichos Presidentes, i con la carta de pago de lo librado, mandamos à los nuestros Contadores de Cuentas, ò à otra qualquier persona, que les uviere de tomar la cuenta, que les reciban, i tomen en cuenta los maravedis, que ansi dieren para lo susodicho.

INSTRUCCION.

La orden, que parece conviene tenerse, para que el Decreto del Sacro Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos, modo, i forma, en que los ordenados de primeras Ordenes pueden gozar del privilegio del Fuero, se guarde, i observe sin fraude, i se escusen competencias, i diferencias entre las Justicias Eclesiasticas, i Seglares, que los unos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente.

PRimeramente se presupone que los de primera tonsura, i primeras ordenes, que por razon de estàr en el servicio, ò ministerio de la Iglesia, han de gozar del privilegio del Fuero conforme al Decreto (a) del Concilio, se entiende que han de entrar, i estar en el dicho servicio, i ministerio con autoridad, i mandato del Perlado, i que han de servir verdadera, i actualmente; de manera que no bastaria que sirviessen, si no fuesse con la dicha autoridad, i mandato, ni bastaria que tuviessen la autoridad, i mandato, si no sirviessen: i demàs de esto se entiende que el oficio, i ministerio, en que han de servir, ha de ser ordinario, i (b) necessario; i que no se han de inventar, ni introducir oficios, ni ministerios para este efecto, pues esto serìa evidente fraude, i contra la mente, i intencion del Concilio.

2 Lo mesmo se ha de presuponer, i entender en los que por razon de estàr en Colegio, ò (c) Estudio, conforme al dicho Decreto, han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, i que verdaderamente estudien; i han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, i promovidos à mayores ordenes.

Pa-

LEI VIII. (a) L. 67. tit. 5. l. 12. tit. 7. l. 1. 8. i 9. tit. 14. l. 10. tit. 13. lib. 2. Recop.

INSTRUCCION. (a) L. 1. glos. (a) de este tit. Aut. 5. cap. 20. tit. 1. lib. 4.

(b) Aut. 2. tit. 14. lib. 6. (c) C. 3. i 5. h. Instr. i l. 1. glos. (b) hoc tit.

3 Para que lo susodicho en efecto se cumpla ansi, i dello conste legitimamente, conviene que el mandato, ò titulo, que el Perlado diere para los del servicio de la (*d*) Iglesia, se dè por escrito, i ante Notario con dia mes, i (*e*) año, declarando el nombre de à quien se dà, i de donde es vecino, i el Lugar, i Iglesia, oficio, i ministerio, en que ha de servir; i lo mesmo en lo del (*f*) Estudio, que la licencia se dè por escrito en la misma forma declarando el Estudio, ò Escuela, i la facultad que ha de estudiar, i aun la edad, i calidad de la persona.

4 Para que las Justicias Seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos titulos, ò licencia para gozar del privilegio, deven, los que los tuvieren, presentarlos (*g*) ante la Justicia de la cabeza del Partido de su jurisdicion, donde, conforme à lo que les està ordenado, se assentarà en un libro su nombre con la relacion; i demàs de esto se le darà fee en las espaldas, ò al pie del dicho titulo, ò licencia, de la presentacion dello, qual està proveìdo se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna (*h*) de derechos.

5 Quando ocurriere el caso que el de primera tonsura, i primeras Ordenes pretenda que por razon de estàr en el servicio de la (*i*) Iglesa, ò en el Estudio, ha de gozar del privilegio, i ser remitido à la Justicia Eclesiastica, agora sea estando preso por la Justicia Seglar, agora estè presentado (*j*) ante la Eclesiastica, ò en otra qualquier manera, que se proceda, antes que el Eclesiastico proceda à dàr sus carta, i (*k*) censuras, demàs de lo que toca al Clericato, i al abito, i tonsura, i de la informacion, que desto se ha de dàr, se ha de presentar el dicho testimonio, ò licencia con la dicha fee de presentacion ante la Justicia Seglar; i para lo que toca à que conste que ha servido, i sirve en la Iglesia, ò (*l*) ha estudiado, ò estudia, ha de preceder informacion del Cura, i con dos Parrochianos, siendo en Iglesia Parroquial, ò de dos Capitulares, siendo en Iglesia Cathedral, ò Colegial, ò de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, i ansi respectivamete en los otros lugares pios, que con juramento declaren aver servido, i servir, i el tiempo, i el ministerio en que ha servido, i lo mismo en el Estudio del Maestro, i Cathedratico, i de los Estudiantes, que juntamente ayan estudiado con èl: en las cartas, ò censuras, que dieren los Jueces Eclesiasticos, para inhibir (*m*) los Seglares de las causas de los de primera corona, i ordenes, han de ir autenticamente insertos los titulos, licencias, è informacion, para que à los Jueces Seglares les conste ser ansi; i en los processos Eclesiasticos ansimismo que por via (*n*) de fuerza fueren al nuestro Consejo, i Audiencias, ha de estàr, i constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo, i Oidores se proceda, i provea, como convenga.

6 I si el de primera corona, i primeras ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener (*o*) Beneficio Eclesiastico, presentarà el titulo del Beneficio, con la informacion, que para averiguacion dèl serà necesario; i esto ansimismo se inserirà en las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos, i se pondrà, i constarà dello en los processos Eclesiasticos, que fueren por via de fuerza.

7 Guardandose la dicha orden, se cumplirà, i satisfarà el Decreto del dicho Concilio, (*p*) i fin que en èl se tuvo; i cessaràn los fraudes, i cautelas, que podria aver; i se escusaràn las diferencias, i competencias entre las Justicias Eclesiasticas, i Seglares; i no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues està fundada (*q*) su intencion, i de la su Jurisdicion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer, i proceder en estos negocios como à su servicio, i conservacion de su jurisdicion, i bien, i beneficio publico conviene.

8 Desta orden, i forma han de advertir los Perlados à sus Provisores, i Oficiales; i para que en adelante los succesores en la Dignidad, i sus Oficiales lo tengan entendido, i guarden, quedarà esta Orden, i Cedula en el Archivo, donde estàn las escrituras de la Dignidad.

Los

(*d*) *Este cap. i el 5. i l.1. glos.* (a) *hoc tit.* (*e*) *L.13. tit.25. lib.5.* (*f*) *L. 1. glos.* (b) *h. tit.* (*g*) *L.22. tit.25. lib.4.* (*h*) *L.22. al fin tit.25. lib.4.* (i) *Cap. 2. i 3 de esta Instruccion, i l.1. hoc tit.* (*j*) *L. 7. glos.* (b) *hoc tit.* (*k*) *L. 5. tit.8. i l.8. glos.* (*b*) *tit.3. hoc lib.* (*l*) *L. 1. glos.* (a) *i* (o) (*m*) *Num. 1. en las Remis. de este tit.* (n) *L.2. tit.6. hoc lib. l.36. 37. 18. 80. i 81. tit.5. i Aut. 15. cap. 25. Aut. 3.25. i in tit 4. lib.2.* (o) *L.1. glos.* (a) *i l.2. glos.* (d) *hoc tit.* (p) *L. 1. hoc tit. i Aut. 5. cap. 2. i siguient. tit 1. lib.4.* (q) *L.1. 2. 3. i 4. tit.1. lib.4. l.59. i 62. tit. 4. lib. 2.*

1 *Los Clerigos, que anduvieren de noche sin abito de Clerigos, sean presos*, l. 9. tit. precedente.

2 *El modo, i forma que se ha de guardar en el Consejo, Chancillerias, i Audiencias, quando los Jueces Eclesiasticos proceden à inhibir los Jueces Seglares en las causas de Clerigos de menores Ordenes*, Cedula de Phelipe II. año de 1565. en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 7. vease el titulo 5. del lib. 1. de las Ordenanzas de Granada.

TITULO QUINTO.

DE LOS DIEZMOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno ocupe las rentas, i diezmos de la Iglesia.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. l. 7. en el Ordenamiento de los Perlados.

TEmporales frutos (*a*) reservò Dios en señal (*b*) de universal señorìo para sustentacion de los Sacerdotes; i seria cosa mui aborrescible que los bienes, que los Santos Padres dieron, i ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, i Ministros de la Santa Iglesia, porque rogassen à Dios por la salud de las Animas Christianas, sean ocupados, i usurpados por persona alguna; por ende establescemos que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propria (*c*) autoridad los diezmos de las Iglesias; i si los tienen ocupados sin algun titulo ò derecho, mandamos que los dexen libre, i desembargadamente à las Iglesias, à quien pertenescen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Perlados, ò Beneficiados de las Iglesias, para que (*d*) muestren los titulos, i derechos, que tienen; i si hasta el dicho término no los mostraren, cesse todo embargo en ellos, i los dexen à los dichos Perlados, i Beneficiados de las Iglesias; i dende en adelante, si cogieren, ò ocuparen los dichos diezmos, demàs de las otras penas, que los Derechos (*e*) ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos passaren despues de los dichos treinta dias, la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para la Justicia, que hiciere la execucion; pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes, que fueron de Templarios, ni los Monesterios, i (*f*) Ante-Iglesias, que Nos, i otras personas tenemos en Vizcaya, ò en las Encartaciones, i en Alava, ò en los otros Lugares, que son llamados Monesterios, ò Ante-Iglesias, que antiguamente suelen tener los Legos, ni se entienda en los diezmos, i (*g*) tercias, que los Reyes, nuestros predecessores, i Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos, que otras personas particulares llevaren por legitimos (*h*) titulos, en los quales no se haga novedad.

LEI II.

Que todos paguen diezmos cumplidamente, i còmo se deven pagar, i què diligencias sobre ello se han de hacer.

D. Alonso en Burgos, era 1393. i D. Juan I. en Cordova era 410. i confirmòlo D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 1480. i en Granada año 1501. Esta lei mandaron guardar el Emperador, i D. Juana en Madrid año 1534. pet. 11. i en Valladolid año 1537. pet. 99.

POrque nuestro (*a*) Señor en señal (*b*) de universal señorio retuvo en sì el diezmo, i no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dàr; i porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, i Perlados, i Ministros dellas, i para ornamentos, i para limosnas de los pobres en tiempo de ambre, i para servicio de los Reyes, i prò de su tierra, i de sì, quando menester es, i quien bien, i de grado lo paga, acrescientale Dios lo temporal, i dale grande abundancia de todos los frutos, i salud al anima: porende mandamos, i establescemos para siempre jamàs que todos los hom-

LEI I. (a) L. 1. tit. 5. lib. 1. Orden. l. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuer. Real, l. 7. tit. 20. Part. 1. (b L. 2. hoc tit. l. 1. i 7. tit. 20. Part. 1. (c) L. 1. tit. 8. lib. 9. l. 9. tit. 12. lib. 8. Rec. l. 5. tit 10. Part. 7. l. 4. al fin tit. 10. lib. 5. Rec. (d) L. 2. i 3. tit. 1. lib. 4. l. 9. tit. 14. lib. 6. l. 3. col. 2. tit. 7. lib. 7. Rec. (e) L. 1. i siguiens. tit. 8. lib. 9. l. 9. tit. 12. lib. 8. Rec. l. 5. tit. 10. Part. 7. (f) L. 3. tit. 6. hoc lib. (g) L. 1. tit. 21. lib. 9. Rec. Aut. 12. tit. 6. hoc lib. i el tit. 19. de la Part. 1. (h) L. 22. tit. 20. Part. 1.

LEI II. (a) L. 2. tit. 5. lib. 1. Orden. l. 4. tit. 5. lib. 1. Fuer. Real, i l. 7. tit. 20. Part. 1. (b, L. 1. glos. (b) hoc tit. l. 1. i 7. tit. 20. Part. 1.

hombres del nuestro Reino dèn sus diezmos derecha, i cumplidamente à nuestro Señor Dios, de pan, i vino, i ganados, i de (*c*) todas las otras cosas, que se deven dàr derechamente, segun lò manda la Santa Madre Iglesia, i esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos-Hombres, como por los Cavalleros, como por los otros Pueblos, que (*d*) todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes, que Dios nos dà, segun la lei lo manda: i otrosì mandamos, i tenemos por bien que todos los Obispos, i la otra Clerecia dèn diezmo derechamente de todos sus heredamientos, i de todos los otros bienes, que han, que no son de sus Iglesias; i por escusar los engaños, que podria aver en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea ossado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los Terceros, ò aquel que deve de recaudar los diezmos, i que estos Terceros, ò los que lo devan de recaudar, defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho; i mandamos que los dichos Dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni à hurto, mas publicamente à vista de todos; i qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rei, i la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de excomunion, que dieren los Perlados contra todos aquellos, que no dieren diezmo derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta lei: i queremos que las tales sentencias (*e*) de excomunion sean bien guardadas por Nos, i por ellos, de manera que el poder temporal, i espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden, i acudan en (*f*) uno, i las sentencias, que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la emienda sea hecha; i quando la emienda fuere hecha, la sentencia sea quitada: i porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan lexos de las Ciudades, Villas, i Lugares, i de su termino que no se podria oir la dicha campana, mandamos, i defendemos que ninguno, ni algunos no sean ossados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan, que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente (*g*) en los dichos lugares donde uviere la dicha campana, que no se puede oìr, requiera (*h*) el Labrador, ò la dicha persona que uviere de dezmar, al Arrendador de la colacion, ò limitacion, ò donadìos, con el pan, que uviere de dezmar, ò al Vicario del Lugar, i si el dicho diezmo pertenesce à algunas de las dichas colaciones, ò limitaciones, ò donadios de la Ciudad, que lo digan al Vicario del Arzobispado, ò Obispado, i que este requerimiento le hagan à costa del que ha de aver el diezmo, ò Arrendador, i no lo cojan de noche, ni (*i*) à hurto, sino publicamente, i à vista del Dezmero; i si el dicho Dezmero, ò Arrendador fuere requerido por el dicho Labrador, ò Vicario, i no fuere à ver medir el dicho pan, que el dicho Labrador mida su pan delante de tales personas, que sean de creer, i por su juramento hagan verdad al dicho Arrendador, del pan, que se midiere de aquel monton, de que el dicho Arrendador, ò Dezmero fuere requerido que fuesse à ver medir el dicho pan, i en los lugares, donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta lei.

LEI III.

Que el pan de los diezmos, i tercias, i otro qualquier pan, que se deva de dàr por qualquiera causa, sea limpio, i seco, i enjuto, sin embolver en ello paja, ni tamo, ni otra mezcla alguna, so ciertas penas.

Los mismos, D. Fernando, i D. Isabèl en Granada en la Vega año 1491. Pragm.

PORque nos es hecha relacion que algunos Terceros de las nuestras tercias, Recaudadores, Mayordomos, i Arrendadores de rentas, i Dezmeros, i Renteros, ansi de lo que pertenesce à Nos, como de los diezmos, i rentas de las Iglesias, Perlados, i Cabildos, i Fábricas, dan, i pagan el pan mojado, i mezclado con paja, i polvo, i piedras: ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier lei, estado, i condicion que sean, que uvieren de dàr, ò pagar pan,

ò

(*c*) *L. 1. 2. 7. i sig. tit. 20. Part. 1. l. 4. tit. 5. lib. 1. Fuer. Real, l. 1. tit. 5. lib. 1. Ord.* (*d*) *L. 2. tit. 20. Part. 1. l. 4. al fin tit. 5. lib. 1. Fuer. Real.* (*e*) *Dicha l. 4. al fin tit. 5. lib. 1. Fuero Real. i el tit. 9. Part. 1. l. 5. i 33. tit. 3. i la 5. tit. 8. h. lib. Rec.* (*f*) *L. 6. tit. 4. hoc lib. glos.* (b) (*g*) *L. 4. hoc tit. Aut. 1. de el.* (*h*) *L. 17. tit. 20. Part. 1.* (*i*) *L. 2. in fine tit. 5. lib. 1. Ord.*

ò trigo, ò cebada, ò centeno, ò qualquier cosa dello à Nos, ò à qualesquier Perlados, Iglesias, i Cavalleros, Cabildos, i Monesterios, ò à otras qualesquier Universidades, ò personas particulares, Clerigos, Legos, de qualquier estado, i condicion que sean, por qualesquier rentas, i contratos, i depositos, i otras qualesquier causas, no sean ossados de (*a*) mezclar, i bolver, ni mezclen, ni buelvan con el pan, que uvieren de dàr, paja, tamo, ni tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo dèn mojado, salvo que lo dèn limpio, i seco, i enjuto, i tal que sea de dàr, i de tomar; i qualquier persona, que la tal mezcla, ò boltura de las cosas susodichas, ò qualquier dellas hiciere, ò mandare, ò consintiere hacer, que por el mesmo caso pierda lo que assi diere en pago, i lo pague otra vez con las setenas, las quatro partes para el acreedor, que uvo de rescibir el pan, i de las otras tres partes que sea la una para los Proprios del Lugar, donde se les descubriere el engaño, i la otra parte para el que lo acusare, ò denunciare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i demás que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses: i el factor, ò procurador de otro, que diere lugar al tal fraude, ò (*b*) participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan, en que se hiciere, sesenta maravedis, i que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien rescibiò, i avia de rescebir el tal pan, i la otra parte de siete para los Proprios del Lugar, donde se descubriò el engaño, i la otra parte para el que lo acusare, ò denunciare, i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i demás que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses: i porque lo susodicho mejor se pueda averiguar, mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que cada, i quando que este fraude, i engaño les fuere querellado, ò denunciado, ò viniere à su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante sì, que assi se uviere dado, i se diere en pago, i que por testimonio, à lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan està mojado, ò buelto, ò mezclado con las cosas susodichas, ò qualquier dellas, ò con otra qualquier mezcla en fraude, ò daño del que lo ha de rescibir; i si el tal pan no se pudiere aver donde se hizo el fraude, ayan su informacion en el Lugar donde se hiciere, ò en el lugar donde se halla, i paresce el engaño, i si por la dicha informacion se hallare ser assi, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel, que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, i las repartan en la manera que dicha es; i si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantìa, para execucion de la dicha pena, ò no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; i si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dàr (*c*) cincuenta azotes publicamente por las Plazas, i Mercados, i lugares acostumbrados de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, ò de la Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de la jurisdicion del tal Lugar, i le destierren del Lugar, donde viviere, por los dichos seis meses.

LEI IV.

Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados.

D. Juan I. en Segovia año 1386. pet. 19.

MAndamos que aquellos, que han de rescibir los diezmos de vino, i del pan, que los resciban en el tiempo, i en los lugares, donde fue siempre (*a*) acostumbrado, i si es costumbre que vayan por el diezmo de vino à las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

LEI V.

Que no se haga pesquisa contra los Dezmeros.

D. Alonso en Alcalà era 1386. pet. 25. i D. Juan I. en Guadalaxara año 1390.

OTrosì mandamos que no se haga pesquisa contra los malos (*a*) Dezmeros, que uvieren de dezmar sus frutos, à pedimien-

LEI III. (*a*) *L. 18. tit. 20. Part. 1. l. 1. tit. 7. Part. 5. l. 8. à 12. tit. 16. Part. 7. l. 5. cap. 7. i 8. tit. 25. lib. 5. Rec. Remis. al tit. 17. lib. 8. n. 6. i en las del tit. 26. lib. 8. n 14. i l 8. tit. 18. lib. 7. l. 4. tit. 7. Part. 1.* (*b*) *L. 18. tit. 1. lib. 9. l. 7. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 13. lib. 4. Fuero Real, l. 18. tit. 14. Part. 7. l. 4. tit. 12. l. 9. al fin tit. 11. lib. 8. Recop.* (*c*) *L. 2. tit. 10. l. 2. tit. 12. lib. 8. Rec. l. 3. tit. 5. lib. 4. Fuero Real, l. 18. tit. 14. Part. 7. l. 8. tit. 4. l. 6. i 7. tit. 1. lib. 8. l. 2. tit. 1. lib. 9. l. 3. tit. 3. de èl, i l. 8. tit. 3. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 8. glos.* (*c*) *tit. 1. b lib. i l. 99. del Estilo.*

LEI IV. (*a*) *L. 3. tit. 5. lib. 1. Ord. l. 7. 11. i 17. tit. 20. Part. 1.*

LEI V. (*a*) *L. 4. tit. 5. lib. 1. Orden.*

miento de los Arrendadores, porque nunca se hizo, ni usò; salvo contra los (*b*) Terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que rescibieron, ò devieron rescibir de los dichos Dezmeros.

LEI VI.

Que se provea sobre las cosas, de que nuevamente se piden diezmos, i que en el entretanto basta que se determine si se deven, no se lleven.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. pet. 14. en Segovia año 32. pet. 56. i en Valladolid año 48. pet. 92. i 93.

POrque en algunas Villas, i Lugares destos nuestros Reinos no se paga diezmo de la renta de las yervas, i pan, i otras cosas, i somos informados que agora nuevamente algunos Obispos, i Cabildos lo piden, i fatigan sobre ello à los Pueblos ante Jueces (*a*) Eclesiasticos: mandamos à los del nuestro Consejo que, llamadas las personas, que vieren que cumple, platiquen sobre ello, i lo provean, como convenga, i entretanto no consientan, ni dèn lugar que se haga (*b*) novedad; i para ello dèn las cartas, i (*c*) provisiones necessarias, assi para los Perlados, i Cabildos, como para los Conservadores, i otros Jueces, que conoscen de ello; i para que remitan los processos al nuestro Consejo.

LEI VII.

Que los Perlados no bagan novedad en el llevar de los rediezmos.

Los mismos en Valladolid año 1518. pet. 37. i 53. i alli año 1548. pet. 92. i en Segovia año 32. pet. 58. aunque por la pet. 12. año de 34. de Madrid, i pet. 33. de Valladolid año 37. estaba proveido se guardasse lo que el Derecho manda.

POr quanto nos ha sido suplicado que mandassemos proveer en que de lo que se uviese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornasse (*a*) à pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras personas Eclesiasticas destos nuestros Reinos: mandamos que en el nuestro Consejo se dèn las provisiones, i (*b*) cedulas necessarias contra los dichos Perlados, i personas Eclesiasticas, i sus Jueces, para que no consientan, ni dèn lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo.

LEI VIII.

Que los que traen Taos de la Orden de San Juan, paguen diezmos, i tercias, i los pleitos se remitan al Consejo.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año 1593. à 27. de Octubre; lo qual es en conformidad de la Bula del Papa Clemente VIII. à instancia del Estado Eclesiastico de estos Reinos año de 1595. à 16. de Septiembre.

POrque somos informados que algunas personas destos nuestros Reinos en grave perjuicio del Estado Eclesiastico, è de nuestro Patrimonio Real facilmente obtienen ciertas señales, è Abitos, que llaman Taos, de la Orden, i Religion de San (*a*) Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades, i haciendas à las Iglesias, i personas, à quien se deven, i les hacen vejaciones, i molestias, è defraudan nuestras tercias, i Real Patrimonio, i obtienen facilmente ciertas Bulas, i Jueces Consèrvadores, que las executen, i los dichos Jueces molestan el Estado Eclesiastico, i à quien pertenecen, causando diversos pleitos: por ende mandamos que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por via de fuerza, ni en otra manera, ni se libren provisiones nuestras, para que los processos de ellas se lleven à las Chancillerias, sino que se remitan (*b*) à nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

(b) L. 2. tit. 21. lib. 9. Rec. l. 1. tit. 5. lib. 6. Ord. l. 2. hoc tit. gl. (b) l. 21. tit. 20. Part. 1. l. 18. tit. 17. lib. 9. l. 26. tit. 21. lib. 4. R.

LEI VI. (a) L. 6. tit. 1. lib. 4. l. 5. i 8. tit. 3. hoc lib. l. 10. tit. 7. lib. 9. l. 5. tit. 1. lib. 4. (b) L. 7. al fin hoc tit. l. 1. tit. 20. Part. 1. (c) L. 7. hoc tit. i l. 5. al fin tit. 1. lib. 4.

LEI VII. (a) L. unic. cap. 12. tit. 29. l. unic. cap. 5. tit. 31. lib. 4. i l. 10. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 2. 10. 13. al fin, i 16. tit. 20. Part. 1. (b) L. 6. gl. (c) hoc tit. i l. 5. al fin tit. 1. lib. 4.

LEI VIII. (a) L. 10. al fin tit. 6. hoc lib. l. 9. tit. 18 lib. 9. l. 8. tit. 3. lib. 6. Remis. à este tit. n. 1. (b) Aut. 10. i 14. l. 17. glos. (c) l. 25. glos. (b) tit. 3. hoc lib. Aut. 15. c. 25. n. 2. Aut. 23. 25. 36. i 72. c. 13. tit. 4. lib. 1.

---

1 *Que ninguno de estos Reinos pueda recibir, ni traer Abito Militar de los que dàn los Principes, i Señores de otros Reinos, i Señorios, por la exémpcion de dezmar, que pretendian con este color*, l. 10. tit. 6. deste lib.

2 *Para que los interessados, i participes en los diezmos contribuyan para el reparo de las Iglesias, se despachan provisiones en el Consejo, i en èl se conoce de qualquiera contradicion.*

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LOS OTROS Patrones, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

LEI PRIMERA.

Que el Rei es Patron de todas las Iglesias Cathedrales.

D.Phelipe II. año de 1565.

POR derecho, i antigua (*a*) costumbre, i justos titulos, i concessiones (*b*) Apostolicas somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reinos, i nos pertenesce (*c*) la presentacion de los Arzobispados, i Obispados, i Prelacias, i Abadias consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.

LEI II.

Que el Rei de Castilla conozca de violencias, i fuerzas entre Perlados, i Clerigos sobre sus Iglesias, i Beneficios.

LOS Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, i usada, i guardada, pueden conoscer, i (*a*) proveer de las injurias, violencias, i fuerzas, que acaescen entre los Perlados, i Clerigos, i Eclesiasticas personas sobre las Iglesias, ò Beneficios.

LEI III.

Como las Iglesias de las Montañas, i Ante-Iglesias son de proveer al Rei, i revocanse las mercedes dellas hechas por juro de heredad por el Rei D. Juan II. i D. Enrique IV. i D. Fernando, i D. Isabèl.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. lei 3.

SObre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes, nuestros antecessores, fueron avidas, fue determinado que algunas de las Iglesias Parrochiales de las Montañas, que se llaman Monesterios, ò Ante-Iglesias, ò Feligresias, eran (*a*) nuestras, i otras de otros Legos, nuestros Naturales, i la provision dellas pertenescia à los Reyes, que à la sazon reinaban; i en aquesta costumbre (*b*) de las proveer estuvieron nuestros antecessores antes, i despues acà, i esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo immemorial acà, i aun por virtud de ellas dadas algunas sentencias en Corte de Roma: i porque en esta preeminencia, i derecho Real, alguno, ò algunos Reyes antecessores nuestros tentaron de perjudicar, i derogar, quitando de sì el poder de proveer los tales Beneficios, i dandolos de merced de juro de heredad à algunos Cavalleros, i Escuderos de las dichas Montañas, para que ellos, i sus successores los uviessen, como bienes hereditarios, i los pudiessen enagenar, como bienes patrimoniales; i porque esto, si assi passasse, redundaria en derogacion de nuestra Real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la conquista, que hicieron de esta tierra, i por los daños, è inconvenientes, que de esto resultan: porende por la presente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier mercedes, por (*c*) los dichos Señores Rei D. Juan nuestro padre, i Rei Don Enrique nuestro hermano, i por Nos, i qualquier de Nos hechas, por donde concedieron, i concedimos à qualquier, ò qualesquier personas, que uviessen por juro de heredad las tales Iglesias Parrochiales, ò Monesterios, ò Ante-Iglesias, i cada una, i qualquier dellas, i las cartas, i privilegios, i confirmaciones dellos dadas; i queremos que no ayan fuerza, ni vigor, salvo para en la vida solamente de aquellos, que agora las poseen por justo titulo Real: i porque en fin de estos, que agora las posseen, queden, i finquen vacas, i Nos, i los Reyes, que despues de Nos succedieren, podamos, i puedan proveer de las tales Iglesias libremente, bien ansi como los Reyes nuestros

LEI I. (*a*) *L.18. tit.5. Part.1. l.3.tit.3.l.2.tit.6. lib.1.Ord. Ant.1.18.20. i 22. hoc tit.* (*b*) *L. 18. tit. 5. Part.1.* (*c*) *L. 5. hoc tit. l.14. glos.* (*b*) *tit.3. hoc lib. Recop. l.19. tit.3. lib. 1. Ordenam.*

LEI II. (*a*) *L.5.tit.1.lib.2.Ord. l.13. tit.13. Part.2. i l.18. tit.9. Part.1. l.21. i la 14. glos.* (*i*) *tit.3.hoc lib. l.36.37.38. 40. 80. i 81. tit.5. lib.2. l.18.cap.1. tit.7. lib.1. l.62. cap.2. i 25. tit.4. lib.2. Aut.15. hoc tit. i el 15. cap.25. n.2. tit 4. lib 2. Aut.23.25.36. i 72. c.13. de èl, con el 4. tit.2. hoc lib. l.8. tit.5. de èl, l.7. tit.2. i l.14. tit.3. lib. 3. Recop.*

LEI III. (*a*) *L.9. tit.2. lib.1.Ord. l.1. gl.* (*f*) *tit.5. hoc lib. Rec. l.18. tit.8. lib.9.* (*b*) *L 9. tit.3. lib.1. Ord. l.1. glos.* (*d*) *hoc tit.* (*c*) *L.4. i 3. 15. i 17.tit.10.lib.5.l.10 i 11.tit.7.lib.7. l.39. tit.18. lib.9. Recop.*

tros antecessores acostumbraron proveer, antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuessen hechas: i mandamos à los Cavalleros, i Escuderos, que tienen, ò tuvieren los dichos Monesterios, ò Ante-Iglesias, que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, i (*d*) honestos, i les dèn el mantenimiento, que uvieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; i si no lo hicieren, mandamos que los Clerigos, ò Concejos, donde son los tales Monesterios, i Ante-Iglesias, recurran à Nos, i Nos lo proveerémos à costa de los que assi los tuvieren.

LEI IV.

Como las Casas de San Lazaro, i San Anton, que son del Patronazgo Real, se han de visitar, i proveer los Mayorales, i Mamposteros dellas.

El Emperador, i D.Juana en Madrid año 1528. pet.7.

LAS Casas de San Lazaro, i San Anton de estos Reinos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien, i nos place de las mandar (*a*) visitar por las personas de sciencia, que para ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandáremos deputar: i por hacer mas bien, i merced à estos Reinos, i à la mucha devocion que tenemos à Señor San Lazaro, i Señor San Anton, i deseo que sus pobres (*b*) sean bien tratados, i mantenidos, las provisiones, que mandáremos hacer de aqui adelante de las Mamposterias de las dichas Casas, seràn de personas calificadas, i de (*c*) consciencia, i tales, que miren por el bien de los dichos pobres; à los quales solamente mandarémos proveer por tiempo de tres años de los dichos Oficios, i aquellos passados, antes que les mandemos dàr nuevas provisiones de continuacion por otros tres años, mandarèmos visitar las dichas Casas, i tomar cuenta à los (*d*) Mamposteros, que han sido: i otrosì que de seis en seis meses los nuestros Corregidores, i Justicias, que son, ò fueren en los Lugares, donde estuvieren las dichas Casas, juntamente con uno, ò dos (*e*) Regidores del tal Lugar, hagan la dicha visitacion, i tomen las dichas cuentas en la manera, que dicha es; i porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado de las dichas Casas, i pobres dellas, queremos que las sobredichas informaciones, i visitaciones, que assi mandamos que se hagan, sean traìdas ante (*f*) ellos, para que las vean, i consultadas con Nos, se provea lo que sea servicio de Dios, i bien de las dichas Casas, i en las otras Casas, si algunas uviere, que no fueren de nuestro Patronazgo Real, mandarèmos dàr nuestras Cartas para los Perlados, i sus Provisores, (*g*) encargandoles que juntamente con las nuestras Justicias de los Lugares, donde estuvieren las dichas Casas, las provean, i visiten, i provean lo que les paresciere para el bien dellas, i embien relacion, segun dicho es, à los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, i les paresciere que convenga de proveer, i remediar.

LEI V.

Que ninguno, sin presentacion de su Magestad, impetre ninguna de las Iglesias, Dignidades, ni Monesterios, ni Abadias, Beneficios, ni Capellanias, que son del Patronazgo Real, so las penas en esta lei contenidas, ni constituya pension en ellas.

Los mismos en Toledo año 1525. pet.33. Prag.

POrque es cosa mui justa que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo, i algunas personas, assi Naturales de nuestros Reinos, como Estrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia, i Patronazgo Real (*a*) se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadìas, i Monesterios, i Priorazgos, è Iglesias, i Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Eclesiasticos, i han molestado, i molestan à las personas por Nos presentadas (*b*) à las dichas Abadìas, i Priorazgos, è Iglesias, i Dignidades, i Beneficios, i Capellanias, conforme à la costumbre (*c*) en que Nos, i los Reyes, nuestros progenitores, avemos estado, i estamos de facer las dichas presentaciones, i nominaciones, i à las Bulas, i Privilegios, que sobre ello por los Summos Pontifices passados han sido concedidas; i por-

(*d*) *L.22. glos.* (c) *i l.31. tit.3. l.4. glos.* (c) *hoc tit. i Aut.4. cap. 8. de èl.*

LEI IV. (*a*) *Aut.3. hoc tit. Remis. al tit.7. hoc lib. num. 8. i 9. i Aut.1. i 7. de èl.* (*b*) *L.9. i 26. cap. 9. tit. 12. hoc lib. i l.1. cap.10. tit.16. lib.3.* (*c*) *Gl.* (d) *de la l.3. hoc tit.* (*d*) *L.1. cap.10. tit.16. lib.3.* (*e*) *L.12. cap.2. tit. 1. l. 3. i 4. tit. 14. lib.6. i Aut.3. cap.2. tit.1. lib.3.* (*f*) *Aut.3. hoc tit.* (*g*) *L.6. tit. 3. hoc lib.*

LEI V. (*a*) *L.25. tit.3. hoc lib.* (*b*) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 1. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit.*

porque es servicio de Dios, i nuestro proveerlo: mandamos, i defendemos que persona, ni personas algunas Eclesiasticas, ni Seglares de qualquier orden, i estado, preeminencia, grado, dignidad, ò condicion que sean, no sean osados por sì, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta, sin presentacion, i expresso consentimiento nuestro de impetrar (*d*) en ninguna, ni en algunas de las Iglesias, Monesterios, Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Beneficios, i Capellanias, que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerte, ò por renunciacion, acesso, ò regresso, ò coadjutorìa, ò en otra qualquier manera, sin expressa licencia nuestra, la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre, i sellada con nuestro sello, i señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Camara, que para ello tenemos deputados; ni sean ossados de mover, ni intentar pleitos, ni qüestiones, ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros Reinos, ni fuera dellos contra las personas, que por presentacion nuestra tuvieren, i posseyeren las dichas Iglesias, i Monesterios, i Abadìas, i Priorazgos, Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Eclesiasticos, que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones, que impetraren, sean ossados de tomar, ni aprehender (*e*) possession alguna de las dichas Iglesias, i Monesterios, i Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Eclesiasticos que son del dicho nuestro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir, ni assentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca, ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expressa licencia, por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, i sellada con nuestro sello, i señalada de los del nuestro Consejo de nuestra (*f*) Camara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean ossados por via directa, ni indirecta, pùblica, ni secretamente de presentar, ni intimar, ni publicar, ni afixar, ni aceptar Bulas, ni rescriptos, ni sentencias executoriales, comissiones, i secrestos, ni otras qualesquier provisiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Iglesias, i Monesterios, i Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Capellanias, i otros Beneficios Eclesiasticos, que son de nuestro Patronazgo Real, sopena que qualquier persona, ò personas, que contra lo aqui contenido fueren, ò passaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren Legos, ayan perdido, i pierdan qualesquier oficios pùblicos Reales, i otras mercedes, que de Nos tengan, i sus personas, i bienes queden à la nuestra merced; las quales dichas penas mandamos que sean executadas en las personas, que contra ello fueren, ò passaren, i en sus bienes: i si fueren Eclesiasticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza, i (*g*) temporalidades, que tuvieren en estos nuestros Reinos, i sean avidos por agenos, i extraños dellos: i mandamos à los nuestros Procuradores Fiscales que, constandoles que alguna, ò algunas personas uvieren ido, ò venido contra lo susodicho, les pidan, i demanden las dichas (*h*) penas, i prosigan las causas contra ellos hasta las fenescer, i acabar ante quien, i como devan: i mandamos à las nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar todo lo aqui contenido, i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, i que executen, i hagan executar las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra lo aqui contenido fueren, i passaren.

LEI VI.

Que ninguno tenga encomiendas en los Abadengos, salvo el Rei.

D. Alonso en Alcalà era 1386. lei 52. en las Peticiones de Nagera, i D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 17.

NO puede haber encomienda (*a*) en los Abadengos en estos nuestros Reinos, salvo el Rei, à quien pertenesce guardar, i defender los Monesterios, i Abadengos, assi como su Patrimonio Real, porque todo lo que tienen, i posseen, fue dado por limosnas de los Reyes, nuestros antecessores: i porque son te-

(*d*) *Aut. 20. hoc tit. l. 5. tit. 15. Part. 1.* (*e*) *L. 15. glos.* (d) *l. 21. glos.* (d) *i Aut. 10. tit. 3. hoc lib. con el Aut. 20. hoc tit.* (*f*) *Aut. 4. 5. 7. 15. i 21. hoc tit.* (*g*) *L. 10. i 21. glos.* (f) *l. 18. glos.* (c) *l. 25. glos.* (i) *tit. 3. hoc lib.* (*h*) *L. 21. glos.* (g) *Aut. 3. tit. 13. i Aut. 5. tit. 14. lib. 2.*

LEI VI. (*a*) *L. 3. tit. 6. lib. 1. Ordenam. lei 5. tit. 3. i lei 2. 3. 4. i 1. tit. 10. lib. 5. de dicho Ordenamient. lei 7. i 8. de este tit.*

tenudos los Religiosos, à quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar à Dios por los dichos nuestros antecessores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, i por nuestra vida, i de los Reyes, que despues de Nos vinieren: porende mandamos que los Hijosdalgo, ni Ricohombre, ni otra persona alguna no pueda aver encomienda en los Abadengos, i Monesterios.

LEI VII.

Que los Legos no tengan encomiendas de Obispados, ni Abadengos, ni Monesterios, aunque de su voluntad los tomen, so las penas en esta lei contenidas.

D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390. Titulo de los Perlados, lei 9.

NO consiente el Derecho que las personas legas tengan en encomiendas Lugares de (*a*) Obispados, ni de Abadengos: porende, conformandonos con una (*b*) lei, i ordenanza, que hizo, i ordenò el Rei Don Alonso, nuestro progenitor en las Cortes de Alcalà, que es la lei passada, ordenamos, i mandamos, que qualquier, ò qualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricoshombres, Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que tuvieren qualesquier encomiendas de qualesquier Lugares de Obispados, i Abadengos, que las dexen luego libre, i desembargadamente, por manera que los señores de los dichos Lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: i mandamos, i defendemos que de aqui adelante no sean ossados de tomar encomienda alguna de Obispado, ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos, ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de Santuarios, i qualquier que lo contrario hiciere, que les sean embargadas las mercedes, i gracias, que tuvieren de los Reyes, donde Nos venimos, i de Nos; i Nos desde agora las embargamos, i mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto assi tuvieren usurpadas las dichas encomiendas; i que esta pena aya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades, i Conventos, i Abadesas, i Monjas, i otras qualesquier personas Eclesiasticas les dèn, i otorguen las dichas encomiendas de su libre, i propria voluntad: i es nuestra merced que contra esto no aprovechen à los tenedores de las dichas encomiendas fuero, uso, i costumbre, privilegio, carta, ni merced, que tengan, ò les fuere dada de aqui adelante, ca Nos desde agora las revocamos, i mandamos que no valan, i sean ningunas.

LEI VIII.

Que ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares.

D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 16. i D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 17. i D. Enrique IV. en Madrid año 458.

NIngun Cavallero, ni Ricohombre, ni Perlado sea ossado de se entremeter à tomar (*a*) servicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, ni usar de jurisdicion, diciendo ser Comenderos, ni lo sean; porque el Rei solamente es Comendero de sus Ciudades, i Villas, i Lugares: i si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, i sean en sì ningunas.

LEI IX.

Que si un Patron dexare muchos herederos, no ayan todos mas de un derecho de pension, ò yantar, salvo si otra cosa se assentò en la fundacion.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. lei 8.

SI el que fuere Patron de alguna Iglesia, ò Monesterio uviere de aver yantar, i pension de la tal Iglesia, ò Monesterio, i finare, i dexare muchos hijos legitimos, que devan suceder en su derecho, ordenamos, i mandamos que todos aquellos hijos ayan un yantar, i una pension, la que à su padre pertenesciò en la tal Iglesia, i no mas; i que la (*a*) repartan entre sì, segun deven de derecho: i si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta lei, i por ella prendare, ò tomare alguna cosa, que pertenezca à la Iglesia, ò à los Beneficios della, que, demàs de las penas contenidas en el Derecho, por esse mismo hecho caya

LEI VII. (*a*) *L. 5. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 3. tit. 5. l. 2. 3. 4. i 5. tit. 10. lib. 5. de el, l. 6. i 8. hoc tit.* (*b*) *L. 6. hoc tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. Ordenam*

LEI VIII. (*a*) *L. 1. 2. 3. i 4. tit. 10. lib. 5. l. 3. i 5. tit. 6. lib. 1. Ord. l. 6. i 7. h. tit Rem. al tit. 3. lib. 6. n. 1. i en las del tit. 1. lib 4. n 3.*

LEI IX. (*a*) *L. 1. tit. 6. lib. 1. Ord. l. 7. § fin. tit. 13. lib 6. de el, l. 3. tit. 3; lib. 9. Rec. i l. 2. al med. tit. 18. lib. 2. l. 3. tit. 15. Part. 1. i l. 8. de Toro, l. 5. tit. 8. lib. 5. Rec.*

ya en pena de trecientos maravedis, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia, ò Monesterio, la otra tercia parte para la Justicia, que hiciere la execucion de la dicha pena; pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio, ò Iglesia estaba que cada uno de sus herederos uviesse el dicho yantar, ò otra cosa, mandamos que en tal caso, ò otros semejantes, se guarde lo que fuere ordenado (*b*) en la fundacion de la Iglesia, ò Monesterio.

LEI X.

Ningun Natural de estos Reinos, i residente en ellos pueda sin licencia traer, ni recibir en pùblico, ni en secreto abito alguno Militar de los que dàn los Principes, i Señores de otros Reinos, i Señorios.

D. Phelipe III. en Madrid. Pragm. año 1609.

NInguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, natural de estos Reinos, i residente en ellos pueda sin licencia nuestra traer, i usar en pùblico, ni en secreto, ni recibir ábito alguno de los de Orden Militar de ningun Principe (*a*) Estrangero, ni de otras personas, que pretendan tener poder, ò recaudos para darlos, sopena que el que lo contrario hiciere, demàs de quitarle el tal ábito, incurra en seis años de destierro del Reino, i de quinientos ducados, aplicados, la tercera parte para el Juez que lo sentenciare, la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador; i que por el mismo caso que reciban, ò traigan los tales ábitos, se hagan inhabiles para los ábitos de estos Reinos; todo lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto à los ábitos de Cavalleros de la Orden, ò Religion de (*b*) San Juan en quanto à los quales, i su orden no es nuestra intencion, i voluntad innovar en cosa alguna.

LEI XI.

Concordato ajustado con la Corte de Roma, sobre la materia beneficial, Espolios, i Vacantes, sus ratificaciones, Constitucion, i Breve Apostolico, expedidos para su puntual execucion.

CONCORDATO.

AViendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatisimo Padre Benedicto Papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera, i cordial correspondencia entre la Santa Sede, i las Naciones, Principes, i Reyes Catolicos; no ha dexado de dàr continuamente señales segurisimas, i bien particulares de esta su viva voluntad ácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, i ácia los Monarcas de las Españas, Reyes Catolicos por titulo, i sólida Religion, i siempre afectos à la Sede Apostolica, i al Vicario de Jesu-Christo en la tierra.

Por tanto, aviendose tenido presente, que en el ultimo Concordato, estipulado el dia diez i ocho de Octubre de mil setecientos i treinta i siete entre Clemente Papa XII. de santa memoria, i el Rey Phelipe V. de gloriosa memoria, se avia convenido en que se deputasen por el Papa, i el Rei personas que reconociesen amigablemente las razones de una, i otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, i Acquaviva, à fin de que obtuviessen de la Corte de España la Deputacion de personas, con quienes se pudiesse tratar el punto indeciso; i sucesivamente para facilitar su exàmen, no dexó su Santidad de unir en un Escrito suyo, que entregó à los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente à las intenciones, i derechos de la Santa Sede.

Pero aviendose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, i que por los Escritos, i respuestas se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se uviera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, i fatal à una, i otra parte; i aviendo tenido pruebas seguras de la piadosa pro-

(*b*) *L.8. tit.15. Part.1. i l.1. tit.6. lib.1. Ordenam.*
LEI X. (*a*) *Rem.del tit.14.lib.6.n.17.i tit.1. lib.4. n.8. tit. 5. n.1. hoc lib. Aut.2. cap.5.7. i 15. tit.10.lib.7.* (*b*) *L.3.tit.5. hoc lib. gl.* (*a*) *l.8. tit.1. lib.6. i l.9. tit.18. lib.9. Recop.*

propension del ánimo del Rei Fernando VI. que felizmente reina, à un equitativo, i justo temperamento sobre las diferencias promovidas, i que se iban siempre aumentando, à lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creido su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una Concordia, que se expresa en los Capitulos siguientes, los quales se pondràn despues en forma autentica, i serán firmados por los Procuradores, i Plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Aviendo expuesto la Magestad del Rei Fernando VI. à la Santidad de nuestro Beatisimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la Disciplina del Clero Secular, i Regular; promete su Santidad, que propuestos los Capitulos sobre que se deviere tomar la providencia necessaria, no se dexará de executar assi, segun lo establecido en los Sagrados Canones, en las Constituciones Apostolicas, i en el Santo Concilio de Trento; i si esto sucediesse, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete, i se obliga, no obstante la multitud de otros negocios, que le oprimen, i sin embargo tambien de su edad mui abanzada, à interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, i en otros importantes negocios pertenecientes à los Reinos de las Españas.

No aviendo avido controversias sobre la pertenencia à los Reyes Catolicos de las Españas, del Real Patronato, ò sea nómina à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, es à saber, escritos, i tasados en los Libros de Camara, quando vacan en los Reinos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en Bulas, i Privilegios Apostolicos, i en otros Titulos alegados por ellos, i no aviendo avido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Catolicos à los Arzobispados, Obispados, i Beneficios que vacan en los Reinos de Granada, i de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; i se conviene en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, devan tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, i forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna.

Pero aviendo sido graves las controversias sobre la nómina à los Beneficios residenciales, i simples que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reinos de Granada, i de las Indias; i aviendo pretendido los Reyes Catolicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, i no aviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, i su Colacion en los meses Apostolicos, i casos de las reservas, i assi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro Beatissimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva à su privativa libre Colacion, à sus Sucesores, i à la Sede Apostolica perpetuamente, cincuenta i dos Beneficios, cuyos titulos serán expresados inmediatamente, para que assi su Santidad como sus Sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer, i premiar à los Eclesiasticos Españoles que por providad, è integridad de costumbres, ò por insigne literatura, ò por servicios hechos à la Santa Sede, se hicieren benemeritos; i la Colacion de estos cincuenta i dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes, i en qualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, i tambien aunque alguno de ellos se hallasse tocar al Real Patronato de la Corona; i aunque estuviesen sitos en Diocesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera amplio Indulto de conferir, no deviendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; i las Bulas de estos cincuenta i dos Beneficios deverán expedirse siempre en Roma, pagandose los acostumbrados emolumentos devidos à la Dataría, i Canci-

cillería Apostolica, segun los presentes estados; i todo esto sin imposicion alguna de pension, i sin exàccion de Cedulas Bancarias, como tambien se dirá abaxo. I los nombres de los cincuenta i dos Beneficios, son los siguientes.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el Priorato, antes Secular, ahora Regular de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la Maestrescolía, i el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera, i la Tesoreria.

En la de Cartagena, la Maestrescolía; i en su Diocesis el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, i el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna: el Arcedianato de Santa Tesia, i la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, i la Tesorería.

En la de Cordova, el Arcedianato de Castro: i en su Diocesis el Beneficio simple de Pelalcazar; i el Prestamo de Castro i Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía; i la Hospitalaria.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdán.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; i en su Obispado el Beneficio simple de Arxonilla.

En la de Lérida, la Preceptoria.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez; i en su Diocesis el Beneficio simple de la Puebla de Guzman; i el Prestamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija. (*)

En la de Mallorca, la Preceptoría; i la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense.

Nullius, en el Reino de Toledo, el Beneficio simple de Santa Maria de la Ciudad de Alcalá la Real. (**)

En el Obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía; i la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaria, antes regular, aora Encomienda; i la Preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, i el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, i la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; i en su Diocesis el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diocesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgél, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las Colaciones, Presentaciones, Nóminas, è Instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar.

Que los Arzobispos, Obispos, i Coladores inferiores devan continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, i Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostolica; i tambien que en los mismos meses, i en el mismo modo, prosigan en

(*) NOTA: *En lugar de este Prestamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del Concordato estaba unido perpetuamente à la Iglesia Colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año de 1757. à la libre y perpetua Colacion de la Santa Sede uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa Maria de la Ciudad de Alcalá la Real.*

(**) NOTA: *Es uno de los tres Beneficios que hay en esta Iglesia.*

en presentar los Patronos Eclesiasticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las Colaciones que antecedentemente se daban, i que no se concederán jamás en adelante.

Segundo.

Que las Prebendas de Oficio que actualmente se proveen por oposicion, i concurso abierto, se confieran, i expidan en lo venidero en el propio modo, i con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden à los Beneficios de Patronato laical de Particulares.

Tercero.

Que no solo las Parroquias, i Beneficios Curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado por oposicion, i concurso, quando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien quando vaquen en los meses, i casos de las reservas, aunque la presentacion fuesse de pertenencia Real, deviendose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que uvieren sido aprobados por idoneos por los Exâminadores Sinodales *ad Curam animarum*.

Quarto.

Que aviendose ya dicho arriba que deva quedar ileso à los Patronos Eclesiasticos el Derecho de presentar à los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; i aviendose acostumbrado hasta aora que algunos Cabildos, Rectores, Abades, i Cofradías erigidas con autoridad Eclesiastica, recurran à la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula Apostolica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

Quinto.

Salva siempre la reserva de los cincuenta i dos Beneficios, hecha à la libre Colacion de la Santa Sede, i salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda à la Magestad del Rei Catolico, i à los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar i presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, i Diocesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, à las Dignidades mayores *post Pontificalem*, i otras en Catedrales, i Dignidades principales, i otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, i Beneficios Eclesiasticos, Seculares, i Regulares *cum Cura, & sine Cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente exîsten, i que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservassen en sí, i en sus Sucesores el derecho de presentar, en los Dominios, i Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rei Catolico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los meses Apostolicos, i casos de las reservas generales, i especiales; i del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, i Obispales, ò por qualquiera otro titulo.

I à mayor abundamiento, en el Derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ò por sí, ò por medio de la Datarìa, Cancillería Apostolica, Nuncios de España, è Indultarios, subroga à la Magestad del Rei Catolico, i Reyes sus Sucesores, dandoles el Derecho universal de presentar à dichos Beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa i exerce lo restante del Patronato perteneciente à su Real Corona; no deviendose en lo futuro conceder à ningun Nuncio Apostolico en España, ni à ningun Cardenal, ù Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostolicos, sin el expreso permiso de S. M. ò de sus Sucesores.

Sexto.

Para que en lo venidero proceda todo con el devido sistema, i en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se

se conviene en que todos los que se presentaren, i nombraren por S. M. Catolica, i sus Sucesores à los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de Provisiones Reales, devan recibir indistintamente las Instituciones, i Colaciones Canonicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostolicas, exceptuada la confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expresadas, i exceptuados los casos en que los presentados, i nombrados, ò por defecto de edad, ò por qualquiera otro impedimento canonico, tuvieren necesidad de alguna dispensa, ò gracia Apostolica, ò de qualquiera otra cosa superior à la autoridad ordinaria de los Obispos, deviendose en todos estos casos, i otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro à la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia, ò dispensacion, pagando à la Dataria, i Cancilleria Apostolica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de Pensiones, ò exàccion de Cedulas Bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Septimo.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, i se declara, que por la cesion, i subrogacion en los referidos Derechos de Nómina, Presentacion, i Patronato, no se entienda conferida al Rey Catolico, ni à sus Succesores, Jurisdicion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprendidas en los expresados Derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare, i nombrare para las dichas Iglesias, i Beneficios, deviendo asi estas como las otras à quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta i dos Beneficios reservados, quedar sujetas à sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender esencion de su Jurisdicion, i salva siempre la suprema autoridad que el Pontifice Romano como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias, i personas Eclesiasticas; i salvas siempre las Reales prerogativas que competen à la Corona en consequencia de la Real Proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Octavo.

Aviendo considerado S. M. Catolica que quedando la Dataría, i Cancillería Apostolica, por razon del Patronato, i derechos cedidos à su Magestad, i à sus Sucesores, sin las utilidades de las Expediciones, i Annatas, sería grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga à hacer consignar en Roma, à titulo de compensacion, por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de trescientos i diez mil escudos Romanos, que à razon de un tres por ciento producirá annualmente nueve mil i trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los Derechos arriba dichos.

Aviendose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Catedrales de Palencia, i Mondoñedo, la Magestad del Rei Catolico conviene en que los Provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. I aviendose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones, i exàccion de Cedulas Bancarias, assi como la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se avia manifestado pronto, i resuelto à abolir el uso de dichas Pensiones, i Cedulas Bancarias, con el unico sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio à nuevas cargas, respecto de que el producto de estas Cedulas Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios, i gratificaciones de los Ministros que sirven à la Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno universal de la Iglesia: assi tambien la Magestad del Rei Catolico, no menos por su heredada devocion à la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha hallanado à dar por una sola vez un socorro que quando no en el todo, à lo menos en parte, alívie el Erario Pontificio de los gastos, que está obligado à hacer para la manutencion de los expresados Ministros; i assi se obliga à hacer entregar en Roma seis-

seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento, producen annualmente diez i ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, i exìgir Cedulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cincuenta i dos Beneficios, reservados à la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expressadas de algunas Elecciones, en el de recurso à la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente à la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, i de la exàccion de las Cedulas Bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Avia tambien otro punto de disputa, no ya en orden al Derecho de la Camara Apostolica, i Nunciatura de España sobre los Espolios, i frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, i dependencias de dicho Derecho; de modo, que era necessario llegar sobre esto à alguna Concordia, ò composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, derogando, anulando, i dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostolicas, i todas las Concordias, i Convenciones que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cabildos, i Diocesis, i qualquiera otra cosa, que sea en contrario: aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato, todos los Espolios, i frutos de las Iglesias vacantes, exìgidos, i no exigidos, à los usos pios que prescriben los Sagrados Canones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo à persona alguna Eclesiastica, aunque sea digna de especial, ò especialissima mencion, la facultad de testar de los frutos, i Espolios de sus Iglesias Obispales, aun para usos pios, pero salvas las ya concedidas, que deverán tener su efecto, concediendo à la Magestad del Rei Catolico, i à sus Sucesores el elegir en adelante los Economos, i Colectores, pero con tal que sean personas Eclesiasticas, con todas las facultades oportunas, i necessarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administrados, i fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

I su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de doscientos i treinta i tres mil trescientos i treinta i tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento, produce annualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S.M. que se señalen en Madrid à disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos annuales para la manutencion, i subsistencia de los Nuncios Apostolicos, i todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, i frutos de las Iglesias vacantes, i de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, i su Magestad en palabra de Rei Catolico, prometen reciprocamente por sí mismos, i en nombre de sus Sucesores la firmeza inalterable, i subsistencia perpetua de todos, i cada uno de los Articulos precedentes, queriendo, i declarando, que ni la Santa Sede ni los Reyes Catolicos ayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, i expresado en dichos Capitulos, i que se aya de tener por irrito, i de ningun valor, ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ò alguno de los mismos Articulos.

Para la validacion, i observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, i tendrá todo su entero efecto, i cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que van expresados, i despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo qual, Nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, i de S. M. Catolica, hemos firmado el presente Concordato, i sellado con nuestro proprio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal hoi once de Enero de mil setecientos i cincuenta i tres S, Cardenal Valenti. (L. S.) Manuel Ventura Figueroa. (L.S.)

PLE-

PLENIPOTENCIA DE S. M.

DON Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, i Ocidentales, Islas i Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, i Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, i Barcelona, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. Por quanto en el Concordato concluido, i firmado en diez i ocho de Octubre del año de mil setecientos treinta i siete entre la Santa Sede, i esta Corona quedaron pendientes varios puntos de Disciplina Eclesiastica, Patronato Real i otros, i es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo i de reciproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta Corte, i la de Roma, à que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. Por tanto, hallandome satisfecho de la capacidad, prudencia, zelo, i amor à mi Real servicio de vos Don Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elegido i nombrado, i por el presente os elijo i nombro, i os doi todo mi poder, facultad, i comision en la mas amplia forma que puedo i de derecho se requiere, para que en mi nombre trateis i confirais, concluyais i firmeis con el Ministro, ò Ministros igualmente autorizados que su Santidad destinare al propio fin, el Concordato ò Concordatos que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias i puntos pendientes; i prometo baxo mi palabra Real, que tendré por grato i rato quanto assi executáreis, i que lo observaré i cumpliré, i haré que se observe i cumpla fiel i exàctamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga à ello por qualquiera causa, ò con qualquier pretexto que sea: En fé de lo qual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi Sello secreto, i refrendado de mi infrascripto Consejero de Estado, i Secretario de Estado, del Despacho de Guerra, Marina, Indias i Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real à 17. de Octubre de 1732: YO EL REY. (L.S.) Cenon de Somodevilla.

PLENIPOTENCIA DE SU S.D

A nuestro amado hijo Silvio Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Romana Iglesia, i nuestro Secretario del Estado Eclesiastico.

BENEDICTO PAPA XIV.

AMado hijo nuestro, salud i bendicion Apostolica. Por quanto movidos del singular, i mui paternal amor que profesamos al Carissimo en Christo hijo nuestro Fernando Rei Catolico de las Españas, nada deseamos mas de corazon, que el que se decidan, i terminen con mutua conformidad de ánimos algunos puntos, que en el Tratado hecho, ajustado, i concordado entre esta Santa Sede Apostolica, i Felipe V. de clara memoria, Rei Catolico que fue de las mismas Españas, en el mes de Octubre de 1737. i de ambas partes aprobado, i confirmado, quedaron pendientes para que despues se tratassen i exàminassen, principalmente en quanto à la Disciplina Eclesiastica, Real Derecho de Patronato, i otros puntos. Por tanto Nos, motu propio, i de nuestra cierta ciencia, i madura deliberacion, i con plenitud de Potestad Apostolica, à tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad, i destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos, i diputamos por el tenor de las presentes, por Plenipotenciario nuestro, i de la dicha Sede para proponer, tratar, i llevar à su devido fin los mismos puntos; i te damos, i concedemos por el tenor de estas plena i amplia facultad para que en nuestro nombre i de la dicha Sede, junto con el amado hijo, Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i Auditor de las causas del Palacio Apostolico, à quien el mismo Rey Fernando con el proprio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, puedas libre i licitamente tratar i concluir los mis-

mos puntos. Determinando por válido i eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres i tratares, i concluyeres: i prometemos en palabra de Pontifice Romano tenerlo por acepto, grato, firme, i rato, i obsrervarlo, cumplirlo, i executarlo; no obstante qualesquiera cosas que uviere en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor baxo el Anillo del Pescador el dia 9. de Enero de 1753. i de nuestro Pontificado el año Decimotercio. D. Cardenal Pasionei. (L.S.)

RATIFICACION DE S. M.

DON Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, i Ocidentales, Islas, i Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, i Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, i Barcelona, Señor de Vizcaya i de Molina, &c. Por quanto se concluyó i firmó en Roma el dia once de Enero de este año por el Cardenal Valenti Secretario de Estado de su Santidad, i Don Manuel Ventura Figueroa Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios, el Concordato, cuyo tenor es como se sigue.

(*Aqui se inserta el Concordato antecedente.*)

Por tanto, aviendo visto i exâminado el referido Concordato, he venido en aprobarle i confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico, i confirmo en todos, i cada uno de sus Articulos en la mejor i mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé de mi palabra Real por mí, i mis Sucesores de cumplir, i hacer cumplir quanto en él se contiene i expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte, ni contravenga à ello en la menor cosa, para cuya firmeza i validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, i refrendada de mi infrascripto Consejero de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho de Guerra, Marina, Indias, i Hacienda. Dada en Buen-Retiro à 31. de Enero de 1753. YO EL REY. (L.S.) Cenon de Somodevilla.

RATIFICACION DE S. S.D

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

POR quanto para proponer, tratar, i llevar à su devido fin algunos puntos, principalmente en quanto à la Disciplina Eclesiastica, Derecho del Real Patronato, i otros, que avian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajustado, i concordado en el mes de Octubre de mil setecientos i treinta i siete entre esta Santa Sede Apostolica, i Felipe V. de clara memoria, Rey Catolico que fue de las Españas, i aprobado, i confirmado por ambas Partes; se convino, i firmó el dia once de Enero próximo passado por nuestro amado hijo Silvio, Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, nuestro Plenipotenciario, i de dicha Sede, i por el igualmente amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa nuestro Capellan i Auditor de las causas del Palacio Apostolico, Plenipotenciario de nuestro mui amado en Christo hijo Fernando Rei Catolico de las mencionadas Españas, un Tratado que contiene ocho Articulos, cuyo tenor es el siguiente.

(*Aqui se inserta el Concordato antecedente.*)

I aviendo despues aprobado, confirmado, i ratificado el dicho Fernando Rei este Tratado con lo demas que extensamente se contiene en el Instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado, è inserto en las presentes. Por tanto, Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto Tratado, i que subsista con estable, i perpetua firmeza: i se observe inviolablemente, de nuestro propio motu, cierta ciencia, i ánimo deliberado, i con plenitud de Potestad Apostolica, por el tenor de las presentes ratificamos, i aprobamos perpe-

pe-

petuamente el sobredicho Tratado, aprobado, confirmado, i ratificado por el mismo Rei Fernando, como va dicho; i en palabra de Pontifice Romano prometemos cumplir, i guardar sincera, è inviolablemente de nuestra parte, i de la dicha Sede las cosas prometidas en el expresado Tratado por el dicho Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, i de la referida Sede. Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas, ò impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion, i nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ù otro qualquiera, por grande, è impensado que sea; sino que siempre, i perpetuamente sean, i devan ser firmes, validas, i eficaces, i surtan, i obtengan sus plenarios, i enteros efectos, i se observen inviolablemente. No obstante qualesquiera Constituciones, i Ordenaciones Apostolicas, generales, ò especiales, i las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, i Sinodales, i no obstante, en quanto sea necesario, nuestra Regla, i de la Cancilleria Apostolica, *de jure quæsito non tollendo*, i otras qualesquiera cosas contrarias. Todas las quales, i cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, i palabra por palabra insertos en las presentes, i otras qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial i expresamente por esta vez solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza, i vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador el dia veinte de Febrero de mil setecientos i cincuenta i tres. De nuestro Pontificado año Decimotercio. D. Cardenal Pasionei. (L.S.)

Constitucion Apostolica, en que su Santidad corrobora lo establecido en el anterior Concordato, con las firmezas, derogaciones, i demas clausulas oportunas.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO de los Siervos de Dios.

Ad perpetuam rei memoriam.

NO sin una continua afliccion, i desvelo de nuestro ánimo considerabamos, que aquella paz, i concordia que estamos obligados à pedir continuamente con rendidas súplicas à Dios, dispensador de todos los bienes, i que Nos mismos hemos procurado guardar i conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, i todos nuestros mui amados en Christo Hijos los Reyes, i Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostolica, i los Reyes Catolicos de España, i sus Pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de qualquiera viento, en discordias manifiestas.

No aviendose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil setecientos i treinta i siete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, i Felipe V. de este nombre, Rei Catolico que fue de las Españas, de clara memoria, i firmado en Roma el dia veinte i seis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una i otra parte, acerca de la antigua i ardua controversia sobre, i en razon del pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catolicos à todos, i cada uno de los Beneficios Eclesiasticos que se hallan en los Reinos, i Provincias de su Dominio; sino remitidose solamente à otro tiempo el exàmen de esta controversia, como indecisa, i pendiente; i no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostolica, i los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo à esta parte, de que en las Colaciones, i Provisiones de los referidos Beneficios Eclesiasticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas Pensiones annuales sobre los frutos, i proventos de los mencionados Beneficios, i para su mas segura paga se exìgian de los Beneficios provistos fianza de Banqueros públicos, ò *Cedulas Bancarias*; ò ya sea por algunas incidencias en el exercicio, i uso del derecho de que gozaba la Camara Apostolica, sin contradicion alguna, es à saber, de exigir, i recoger, i respectivamente administrar, i distribuir por el Nuncio Apostolico por tiempo residente en dichos Reinos de las Españas, i por otros Ministros constituidos alli, los Espolios de los Prelados Eclesiasticos, i de otros que fa-

fallecian en ellos, i los frutos, rentas, i proventos de las Iglesias vacantes; sobre todos los quales puntos se suscitaban de una i otra parte no leves quexas, i se temia pudiessen originarse cada dia nuevos motivos de discordias, i aviendo parecido que la aplicion puesta por Nos en juntar, i exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos, i costumbres de la Santa Sede, i Camara Apostolica acerca de lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas qüestiones de mas prolixo exâmen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, i aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, i de nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando VI. Rei Catolico de las Españas, se tomó la saludable, i conveniente resolucion de que se terminasse todo el negocio por un justo, i equitativo temperamento, acomodado à las razones de ambas Partes. Por lo qual deputámos à nuestro Venerable Hermano Silvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana por nuestro Plenipotenciario, i de dicha Sede Apostolica, para que en nuestro nombre, i de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico, à quien el referido Fernando Rei Catolico avia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratasse de los articulos, i condiciones del Convenio que se avia de hacer; los quales aviendo exâminado con grande estudio, i madurez todos los puntos, i comunicadolos tambien respectivamente con Nos, i con el dicho Fernando Rei, pusieron felizmente, con el auxilio Divino, todo el negocio en terminos aceptables à entrambas Partes; i finalmente, autorizados con los Poderes, i facultades correspondientes de una i otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinal un Tratado el dia once de Enero proximo pasado, el qual aprobó, confirmó, i ratificó despues en todos, i cada uno de sus articulos, el expresado Rei Catolico por su Real Despacho expedido el dia treinta i uno del mismo mes, inserto en él à la letra; i aviendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí, i sus Sucesores cumplirle, i guardarle plenissimamente, assi por su Magestad, como por los demas à quienes toca, ò tocare en adelante; cuyo Tratado aprobamos, confirmamos, i ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, con entera insercion del referido Tratado, prometiendo en palabra de Pontifice Romano cumplir, i guardar sincera, è inviolablemente de nuestra parte, i de la dicha Sede todas, i cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, i de la mencionada Sede, como mas plena, i distintamente se contiene en dicho Real Despacho, i en nuestras referidas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

I no aviendo dilatado el dicho Fernando Rei Catolico el cumplimiento efectivo de las cosas convenidas en este Tratado que podian tener pronta execucion, principalmente en quanto à las compensaciones de los menoscabos que la Camara Apostolica podia padecer por las concesiones, i cesiones hechas por Nos al dicho Rei, i sus Sucesores, i otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar à execucion, en quanto está al presente de nuestra parte, las cosas que fueron ajustadas, i prometidas en nuestro nombre en el referido Tratado, i manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo ácia el mismo Rei, mui benemerito de la Catolica Religion, i de la Sede Apostolica, i à toda la Nacion Española, siempre distinguida por su piedad, i sumision à la misma Sede.

Primeramente, aviendonos hecho representar el expresado Fernando Rei Catolico que la Disciplina del Clero, assi Secular, como Regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes que quando nos fueren propuestos los articulos particulares de esta Disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dexarémos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, i Constituciones Apostolicas, i por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere

es

esto hallandonos ocupando esta Catedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra abanzada edad nos desalentará para dexar de poner por Nos mismo en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion, i trabajo que tantos años ha, quando nos hallabamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros Predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordacion, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, i otros importantissimos negocios pertenecientes à los Reinos de las Españas.

I por lo tocante à las nominaciones, presentaciones, colaciones, i provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las Iglesias, i Beneficios Eclesiasticos, que se hallan en los Reinos, i Provincias de las Españas: Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto à las Iglesias Arzobispales, i Obispales de dichos Reinos, i Provincias, ni por lo que mira à los Monasterios, i Beneficios Consistoriales escritos, i tasados en los Libros de nuestra Camara Apostolica, como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad, i nombre, que se hallan en los Reinos, i Dominios de Granada, i de las Indias, i otros algunos, que tambien existen en otras partes, i que se sabe que han sido, i son hasta el presente dia, sin contradicion alguna, de derecho de Patronato de dichos Reyes Catolicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, i Letras Apostolicas, ù otros legitimos titulos; antes bien queremos, i decretamos, que assi las referidas Iglesias, i Monasterios, i otros Beneficios Consistoriales, como los demas Beneficios Eclesiasticos exîstentes en los expresados Reinos de Granada, i de las Indias, i demas referidos, se confieran, i provean à nominacion, i presentacion de los mencionados Reyes Catolicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores, ò Prelados, Rectores, ò Comendatarios; pero observandose inconcusamente, que los nombrados, i presentados para estas Iglesias, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, devan, i estén obligados à impetrar de Nos, i de esta Sede Apostolica las acostumbradas Letras de colacion, i provision, i à pagar, sin innovacion alguna, las Tasas acostumbradas de nuestra Dataría, Cancillería, i Camara Apostolica, i otros derechos, i emolumentos devidos à los Oficiales, como se ha practicado hasta aqui.

I de todas las demas Dignidades exîstentes en las Iglesias Catedrales, i Colegiatas, i tambien de los Canonicatos, i Prebendas de las dichas Iglesias, i Beneficios Eclesiasticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reinos, i Provincias, Nos, adhiriendo al expresado Tratado, i tambien con Autoridad Apostolica, i por el tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente à nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, ciertas Dignidades, i ciertos Canonicatos, i prebendas, i algunos Beneficios señalados con especial denominacion, i expresados en el referido Tratado, i que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el numero de cincuenta i dos, para que à Nos, i à los Pontifices Romanos nuestros Sucesores nos quede algun arbitrio de proveer, i gratificar à personas Eclesiasticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres, i doctrina, ò que por otra parte sean benemeritas de Nos, i de ellos, i de la Sede Apostolica: de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos, i los Pontifices Romanos nuestros Sucesores en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostolica, i en qualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en Ciudades, i Diocesis, à cuyos Obispos, i Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se uvieren acaso concedido, ò se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera Indultos, aunque amplissimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Eclesiasticos reservados, i afectos por otra parte à la Sede Apostolica, i que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò titulo, aun por consecucion de otra Iglesia, ò Beneficio Eclesiastico de Patronato de los Reyes Catolicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, i presentacion de los mismos Reyes, ò por qualquie-

quiera persona, i aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, donacion, privilegio, ù otro legítimo titulo, porque assi se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, i todas quantas veces vacaren todos, i cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ò el Pontifice Romano que por tiempo fuere, ò proximo futuro, à Clerigos, ò Presbiteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, i de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de Pension, ò exàccion de fianza, i que los dichos Clerigos, ò Presbiteros, à cuyo favor se dispusiere de los expresados Beneficios estén obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision, i à pagar tambien las Tasas acostumbradas, i emolumentos debidos à la Camara Apostolica, y à otros Oficios, i Oficiales de la Curia Romana.

I los Titulos i denominaciones de las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicatos, Prebendas, i Beneficios existentes en varias Iglesias, i Diocesis de los referidos Reinos, i Provincias, cuya libre, i fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, i en los Pontifices Romanos nuestros Sucesores, son como se siguen.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato llamado de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En Barcelona, el Priorato, antes Regular, i ahora Secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana.

En la Catedral de Burgos, la Maestrescolía, i el Arcedianato llamado de Palenzuela.

En la Catedral de Calahorra, el Arcedianato llamado de Náxera, i la Tesorería.

En la Catedral de Cartagena, la Maestrescolía, i en su Diocesi el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo llamado de Daroca, i el Arciprestazgo llamado de Belchite.

En la Catedral de Ciudad-Rodrigo de la Provincia de Santiago, la Maestrescolía.

En la Catedral de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna: el Arcedianato llamado de Santa Tesia; i la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.

En la Catedral de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcon, i la Tesorería.

En la Catedral de Cordova, el Arcedianato llamado de Castro, i en su Obispado el Beneficio simple de Villalcazar, i el Beneficio Prestamo llamado de Castro, i Espejo.

En la Catedral de Tortosa, la Sacristia, i la Hospitalaría.

En la Catedral de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdán.

En la Catedral de Jaen, el Arcedianato llamado de Baeza, i en su Obispado el Beneficio simple de Arxonilla.

En la Catedral de Lérida, la Preceptoría.

En la Catedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerez, i en su Diocesi el Beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman, i el Beneficio llamado Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija. (*)

En la Catedral de Mallorca, la Preceptoría, i en su Diocesi la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennense.

Nullius Diœcesis de la Provincia de Toledo, el Beneficio simple de Santa Maria de Alcalá la Real. (*)

En la Diocesi de Orihuela, el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la Catedral de Oviedo, la Chantría.

En la Catedral de Osma, la Maestrescolía, i la Abadía de San Bartolomé.

En la Diocesi de Pamplona, la Hospitalaría, antes Regular, ahora Encomienda. Item, la Preceptoría general del Lugar de Olite.

En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin, i el de Truxillo.

En la Catedral de Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, i la Abadía llamada de Santa Coloma.

En la Catedral de Tarragona, el Priorato.

En la Catedral de Tarazona, la Tesorería.

En

(*) *Vease la primera Nota puesta en el Concordato pag.* 42.
(*) *Vease la segunda Nota en la misma pag.* 42.

En la Catedral de Toledo, la Tesorería, i en su Diocesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diocesi de Tuy, el Beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía Mayor.

En la Catedral de Urgel, el Arcedianato llamado de Andorra.

En la Catedral de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro.

En quanto à lo demàs, aviendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con Autoridad Apostolica de Dignidades, i Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Catedrales de Palencia, i Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion: abolida al presente qualquiera causa de disputa por la conclusion, i ratificacion del mencionado Tratado, como va referido: deverán los expresados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real, i actual posesion de dichas Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, ò Beneficios segun lo convenido en el referido Tratado.

I en quanto à las demàs Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, como tambien à los Beneficios Eclesiasticos *cum Cura & sine Cura*, sitos en las Iglesias de dichos Reinos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefixe un metodo cierto en las colaciones, i provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, i establecemos, que los Arzobispos, i Obispos de las Iglesias exîstentes en los mismos Reinos, i otros inferiores, que tienen facultad de conferir, devan en lo venidero conferir como antes, es à saber, aquellos Beneficios que tienen derecho de conferir, i proveerlos en personas idoneas, i benemeritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, i Diciembre tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Silla Apostolica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se avian acostumbrado conceder à los expresados Arzobispos, i Obispos todo el tiempo que residiessen verdadera, i personalmente en sus Iglesias, i Diocesis, i que en adelante no se concederán en manera alguna. I que del mismo modo las personas Eclesiasticas, ò Patronos Eclesiasticos, à quienes toca, i pertenece la nominacion, i presentacion de algunos Beneficios Eclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ò presentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera puedan, i devan tambien en lo venidero nombrar, i presentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones, i afecciones Apostolicas. I porque algunos Cabildos, i Canonigos de Iglesias, Rectores, i Abades de Monasterios, i tambien Cofradías erigidas con autoridad Eclesiastica, à las quales se sabe pertenecer la Eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes quando llegan à vacar por tiempo, suelen recurrir à Nos, i à la Sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostolicas; queremos tambien, i establecemos, que nada se aya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se uviere observado hasta aqui acerca de esto, se deva observar tambien en adelante.

I queremos i determinamos que los Canonicatos, Magistralías, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarías, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den, i confieran tambien en adelante, i en los futuros tiempos en el mismo modo, i forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas minima innovacion en cosa alguna. I assimismo que no se innove nada en quanto à los Beneficios que exîsten de Derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion, ò dotacion.

Tambien se deverá disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, i otros Beneficios Eclesiasticos, que tienen anexà *la Cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, i aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, i otros vacaren en los otros ocho meses del año, ò en otra qualquiera manera estuviere re-

reservada la disposicion de ellos à la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reserva que vacaren, deva pertenecer à los Reyes Catolicos, como abaxo se dice: porque en todos estos casos tendrá derecho el Rei Catolico por tiempo exìstente, i respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante à las Iglesias Parroquiales, i Beneficios Curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes à su nominacion, i presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres que aprobaren los Exàminadores Sinodales en el mencionado concurso, i que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las almas, es à saber, aquel que el mismo Rei, ò respectivamente el Patrono Eclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

I salvas siempre, assi las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, ò Beneficios de las Iglesias exìstentes en los mencionados Reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba à Nos, i à la Sede Apostolica, como todas, i cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, i principalmente para abolir final, entera, i perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de Patronato Universal de los Reyes Catolicos à todos, i cada uno de los Beneficios Eclesiasticos, exìstentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: Motu propio, i con Autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba vá dicho, i tambien por especial dón de gracia, por el tenor de las presentes damos, i concedemos al expresado nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando Rei, i al Rei Catolico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, i presentar à todas las demàs Dignidades, aunque Mayores despues de la Pontifical, i à las demàs de Metropolitanas, i Catedrales, i tambien à las Dignidades Principales, i à las demàs respectivamente de Iglesias Colegiatas, i à todos los demàs Canonicatos, i Prebendas, Raciones, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, i demàs Beneficios Eclesiasticos, aun Patrimoniales, i Seculares, i Regulares de qualquiera Orden, *cum Cura, & sine Cura*, de qualquiera calidad, i denominacion que sean, exìstentes al presente, i que en adelante se erigieren, è instituyeren canonicamente en caso de que los Fundadores no se reserven en sí, i en sus herederos, i Sucesores el Derecho de Patronato, i de presentar à ellos; i sitos en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, i otras existentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rei Fernando, siempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, i demàs Beneficios vacaren en los ocho meses reservados à la Sede Apostolica, i tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expresa, à disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal, ò Episcopal, ò que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ò afecta general, ò especialmente à Nos, i à la Sede Apostolica, ò que toque, i pertenezca por qualquiera titulo à Nos, i à la misma Sede. I para mayor declaracion, i firmeza de esta concesion, è Indulto, subrogamos plenaria, i perpetuamente al dicho Rei Fernando, i à los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, que por tiempo fueren, en todos los Derechos competentes hasta aqui à Nos, i al Pontifice Romano que por tiempo fuere, i à la expresada Sede Apostolica, sobre la Colacion de qualesquiera Beneficios, en virtud de las reservaciones Apostolicas, i que solian exercerse por Nos mismo, i por medio de la Dataría, i Cancillería Apostolica, ò por nuestros Nuncios, i de la referida Sede, residentes en los Reinos de las Españas, ò por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos: de manera, que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Sucesores puedan usar libremente, i exercer en todo i por todo el Derecho Universal concedido à ellos de nombrar, i presentar à todos i cada uno de los referidos Beneficios exìstentes en los Reinos i Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rei Catolico, i de los expresados Derechos, aunque se halle va-

vacante la Sede Apostolica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Predecesores han acostumbrado usar de los Derechos de su Patronato Real, i exercerlos en quanto à las Iglesias i Beneficios Eclesiasticos, que antes eran de su Real Patronato; i por tanto establecemos, i decretamos que no se aya de conceder en adelante Indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados à la Sede Apostolica en dichos Reinos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ù Obispos, ni à otros qualesquiera sin expreso consentimiento del Rei Catolico de las Españas entonces exîstente.

I queremos que todos, i cada uno de los Clerigos, ò Presbiteros, que fueren nombrados, i presentados para los expresados Beneficios por el dicho Fernando Rei, i por los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ò de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catolicos, ò que por otra parte sea de la nominacion, i presentacion de los mismos Reyes, ò *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados à pedir, i obtener indistintamente la Institucion, i Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, i presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ù otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ò gracia, ò de otra qualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad, i potestad ordinaria de los Obispos, en todos estos casos devan recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar, i expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, i estén obligados tambien à pagar los derechos, i emolumentos acostumbrados en la Dataría, i Cancillería Apostolica; pero sin que devan ser gravados con pension alguna, ò la carga de dar Cedulas Bancarias. Nos pues, adhiriendo al referido Tratado, i atendiendo tambien à la recompensa hecha ya por el mencionado Rei Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Camara Apostolica, previstos por este motivo: por el tenor de las mismas presentes decretamos, i establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán, ò impondrán en cantidad alguna, por minima que sea, Pensiones sobre los frutos, rentas, i proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos exîstentes en los dichos Reinos, i Provincias de las Españas, es à saber, assi en las Colaciones, i Provisiones Apostolicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta i dos Beneficios que hemos reservado arriba à nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, i en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas Personas Eclesiasticas, i Colegios de ellas, como va dicho para algunos Beneficios que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, i en las concesiones de estas dispensaciones, i gracias, como tampoco en otros qualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro, i consiguientemente, que no se ayan de exîgir, ni exîjan en modo alguno fianzas algunas, ò Cedulas Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, i dadas respectivamente.

I queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cesion, i subrogacion de los expresados Derechos de nombrar, presentar, i Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rei Fernando, i de los Reyes Catolicos que por tiempo fueren, no se deverá juzgar concedida, i adquirida Jurisdicion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos Derechos, ò sobre las personas que se nombraren, i presentaren para las mismas Iglesias, i Beneficios en virtud de esta concesion, i subrogacion; sino que las referidas Iglesias, i tambien estas personas, è igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, i por los Pontifices Romanos, nuestros Sucesores los expresados cincuenta i dos Beneficios Eclesiasticos, ò Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, reservados perpetuamente à Nos, i à la Sede Apostolica, como vá dicho, deverán permanecer sujetas, respectivamente à la jurisdicion

cion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender esencion alguna; salva siempre à Nos, i à nuestros Sucesores la suprema autoridad que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, i Personas Eclesiasticas; i salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Rei Fernando, i à su Corona en conseqüencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias que son del Real Patronato.

Finalmente, por lo que toca à la exàccion, administracion, i distribucion de los Espolios Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reinos, i Provincias, aviendose recompensado ya los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apostolica, parte por el referido Rei Fernando, segun la forma del expresado Tratado, i parte se deva recompensar sucesivamente en virtud del mismo Tratado, con la paga annual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, i pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nuestra disposicion, i del Pontifice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, i con Autoridad Apostolica, destinamos, i aplicamos perpetuamente estos Espolios, i los frutos de todas, i cada una de las Mensas Arzobispales, Episcopales, i otras Iglesias existentes en dichos Reinos, i Provincias vacantes por tiempo, assi exigidos, como no exìgidos, i que cayeren, i se exìgieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ò que carecieren de Prelado, ò Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, à los usos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones, i queremos, i mandamos, que en adelante se empleen, i distribuyan en ellos, dando al referido Rei Fernando, i à los Reyes Catolicos de las Españas, sus Sucesores, libre i plena facultad de elegir algunas, ò muchas personas Eclesiasticas que mejor les pareciere, i de nombrarlas por Colectores, i Exàctores de estos Espolios, i frutos, i por Economos de las Mensas de dichas Iglesias vacantes, las quales teniendo para esto las facultades correspondientes i por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan, i devan respectivamente, i estén obligadas à emplearlos, i distribuirlos fielmente en los expresados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la Autoridad Apostolica, segun las cosas referidas, reducimos, i moderamos, i respectivamente rescindimos, anulamos, i abolimos por las presentes, no solamente todas, i cada una de las Constituciones de los Pontifices Romanos nuestros Predecesores, publicadas sobre los Espolios de los Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes, como tambien todos, i cada uno de los Instrumentos de Transacciones, Convenciones, i Concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Camara Apostolica, i qualesquiera Arzobispos, i Obispos, i Economos de sus Mensas, Cabildos, i Diocesis de dichos Reinos, i Provincias, en quanto sean contrarios à las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor, i autoridad, que no devan concederse nunca jamás en adelante à persona alguna Eclesiastica, aunque digna de especial, i especialissima mencion en los referidos Reinos, i Provincias, Indultos, Licencias, i facultades de testar de bienes, i cosas adquiridas de frutos Eclesiasticos, aun para usos pios, i privilegiados, ò de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe averse concedido hasta el sobredicho dia, i que todavia no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras Letras, i todas, i cada una de las cosas contenidas, i expresadas en ellas, i tambien las convenidas, i prometidas respectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, i ratificado por entrambas Partes, como va dicho, aunque para ellas no uvieren dado su consentimiento qualesquiera que tuvieren, ò pretendieren tener derecho, ò interés en las cosas referidas, ò alguna de ellas, de qualquier estado, orden, i preeminencia que sean, aunque dignos de especifica, è individual mencion, i expresion, ò que no uvieren sido llamados para ellas, ò por otra qualquiera causa, aunque juridica, i privilegiada, color, pretexto, i titulo, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ò llevadas à controversia en tiempo alguno, por vicio

cio

cio de subrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ò de consentimiento de los que tengan interés, ù otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, i substancial, ni tampoco porque en las cosas referidas no se uviessen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, i otros qualesquiera requisitos, que acaso se deverian guardar, i cumplir; ò porque las causas por las quales han emanado las presentes, no uvieren sido suficientemente deducidas, verificadas, i justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca, i otro qualquiera de derecho, hecho, ò justicia, sino que como hechas, i emanadas para extinguir las antiguas, i gravissimas disputas, i abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz Eclesiastica, i el orden recto de las cosas, sean, i devan ser perpetuamente validas, i eficaces, i surtir, i obtener sus plenarios, è integros efectos, i que devan observarse inviolablemente por todos, i cada uno de aquellos à quienes toca, i de qualquiera manera tocare en adelante respectivamente, i que sea írrito, i nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo.

No obstante la Constitucion de Clemente III. i Bonifacio VIII. sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiasticos vacantes ante la Sede Apostolica, i de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. i Urbano VIII. Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los Espolios de los Eclesiasticos à la referida Camara Apostolica, i su administracion; i tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de qualquiera manera concernientes al interés de la misma Camara, que se deven registrar en ella, ni las publicadas, ò que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales, i Generales, ni las Constituciones, i Ordenaciones especiales, ò generales, que de qualquiera manera sean contrarias à las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas, i de la Cancillería Apostolica, aun la de *jure quæsito non tollendo*, Privilegios, Indultos, i gracias, aunque sean de alternativas, i Letras Apostolicas concedidas, i emanadas à qualesquiera Iglesias, Colegios, i personas que gocen de qualquiera Dignidad Eclesiastica, ya sea Cardenalicia, ò Secular; aunque dignas de especifica, è individual mencion, bajo de qualesquiera tenores, i formas en contrario de lo sobredicho, ni los Estatutos, usos, i costumbres de las expresadas Iglesias, i Colegios, ò Cabildos, ò Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales; à todas las quales, i cada una de ellas, aunque se uviesse de hacer especial, específica, è individual mencion, ù otra qualquiera expresion de ellas, i de todos sus tenores, ò se uviesse de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, i guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuessen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la Potestad Apostolica derogamos, i queremos que se derogue latissima, plenissima, especial, i expresamente para efecto de todas, i cada una de las cosas sobredichas, como tambien à todas, i à cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, i las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido Tratado, decretamos no obstassen, como ni las demàs qualesquiera que fueren contrarias.

I queremos, que à los Trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, i corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dé en todo, i en qualquiera parte la misma fé que se daria à las mismas presentes, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra Pagina de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, i derogacion, ò contravenir à ella con osadia temeraria: I si alguno presumiere atentar à esto, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, i de los Binaventurados Pedro, i Pablo, sus Apostoles.

Dado en Castel-Gandolfo, Diocesi de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos i cincuenta i tres, à cin-

cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado año decimotercio. D. Cardenal Pasionei. J. Datario. Vista por la Curia. J. C. Boschi. Lugar del Sello de Plomo.

BREVE DE SU SANTIDAD.

A nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando, Rei Catolico de las Españas.

BENEDICTO PAPA XIV.

MUI amado en Christo Hijo nuestro, salud, i bendicion Apostolica. Despues que por el Concordato ajustado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil setecientos i cincuenta i tres, i ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del mismo año, se avian ya compuesto, i extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre esta Santa Sede Apostolica, i la Real Corte de tu Magestad, i ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas Partes; el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, i Plenipotenciario de tu Magestad, en el negocio del mismo Concordato, nos refiriò, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobispo de Nazianzo, nuestro Nuncio Ordinario, i de la referida Santa Sede en tus Reinos de las Españas, avia executado nuestras ordenes, que se le avian dado con ocasion del mencionado Concordato, pero no en el mismo modo, i forma en que se le avian cometido; i assimismo, que se avia conducido sin aquel obsequio, i reverencia que convenia, i se deve à tu Magestad, en la direccion de sus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, i otros Prelados Eclesiasticos de tus Reinos, i Dominios de las Españas, por las quales, para exòrtar à los mencionados Arzobispos, Obispos, i Prelados à la pronta, i entera execucion del mismo Concordato (ya mandado publicar, comunicar, i observar diligentissimamente por tu Magestad) hacia saber, i explicaba à los expresados Arzobispos, Obispos, i Prelados la inteligencia, sentido, ò declaracion de algunos Capitulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, i redundancia, i de un modo en nada correspondiente, i conforme à nuestros reciprocos animos, è intenciones: Lo qual à la verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia devida à la fé pública del mencionado Concordato, ajustado, i estipulado por el bien de la paz, i en utilidad de la disciplina Eclesiastica, ni la sinceridad de nuestro ánimo Apostolico, que las cosas contenidas en el mismo Concordato se entiendan de otro modo, que el que sea conforme à la Lei establecida en el Contrato.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podran resultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobispo, i Nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente à tu Magestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte de quanto se avia convenido en el mismo Concordato; antes bien establecemos, i mandamos, no solo que se guarden fiel, i perpetuamente todas, i cada una de las cosas que à favor de tu Magestad, i en utilidad de la Nacion Española fueron concedidas, declaradas, i cedidas; sino tambien para mayor prueba de la benignidad Apostolica, con que atendemos tus grandes meritos ácia la Religion Catolica, declaramos assimismo à favor de tu Magestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos, i provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarìas llamadas de Oficio, que acostumbran conferir por oposicion, i concurso los Venerables Hermanos Prelados, i amados Hijos Canonigos, i Cabildos, no necesitan que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas Colaciones, aunque suceda la vacante en los meses, i casos reservados, i aunque se uviesse acostumbrado por lo pasado, que se deviesse obtener Confirmacion Apostolica para algunas de las referidas Colaciones, no obstante assimismo, que nuestra Dataría Apostolica pudiesse tambien, segun el Concordato, pretender, no sin alguna razon, que se deviesse continuar, i observar en adelante sin innovacion alguna el methodo acostumbrado, i antiguo, pues estos casos suceden rara vez, i assi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una Carta su-

suya el referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro.

Previendo pues, Nos, que de los Estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataría Apostolica podrian originarse no leves pleitos: para cortarlos, fortalecer, i hacer mas, i mas estable la paz, i harmonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostolica, derogamos por el tenor de las presentes, i queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demás de esto, por lo que mira à los Derechos pertenecientes assi à tu Magestad, como à los Venerables Hermanos Prelados, Coladores inferiores, i Patronos Eclesiasticos, está tan claro, i explicado el Concordato, i nuestra Constitucion Apostolica, que en execucion del mismo Concordato, publicamos por otras nuestras Letras expedidas motu proprio, bajo del Sello de Plomo, à nueve de Junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer, que la devida execucion, i observancia de todas, i cada una de las cosas que contiene. I à la verdad, pudiendo, i teniendo autoridad tu Magestad, i los Reyes Catolicos tus Sucesores, como Monarcas de las Españas, i Cesionarios de esta Santa Sede Apostolica, para usar, i exercer el Derecho Universal en quanto à las nominaciones, i presentaciones, en todos vuestros Dominios, de ninguna manera se devia hacer memoria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eclesiastico.

Tambien fue por demás aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato Eclesiastico, i el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no averse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se avia de innovar acerca de él.

Finalmente, deviendose expedir, i continuar las Letras Apostolicas baxo el Sello de Plomo en nuestra Dataría, i Cancillería Apostolica sobre todos los negocios, i gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto à las Uniones, Permutas, Resignas, i Afecciones, ò Indultos, como llaman, de Afecciones, i otras semejantes, donde se trate de derecho de Tercero, era necesario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se devia entender, i observarse segun el estilo de la Dataría Apostolica, esto es, guardadas las cosas que se deven guardar, i con tal, i en quanto intervenga el consentimiento asi de tu Magestad, i de tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas por tiempo exîstentes, como de otros qualesquiera que tengan interés, i assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, mui amado en Christo Hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad, i rectitud de nuestro ánimo, conducta, i acciones; i assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, i por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas à todos, i à cada uno de los Arzobispos, Obispos, i Prelados, à los quales avia ya escrito sus Cartas Circulares, que procurará se le restituyan, i que assimismo cuide de acreditar à tu Magestad la reciproca harmonia, i complacencia de ambas Cortes.

Assi confiamos en el Señor, que sucederá, i pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, i Dios de toda consolacion que estrechandose mutuamente nuestra paternal dileccion, i de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad, i tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas, i tu amor filial, i el de ellos con esta Santa Sede, i Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente, i subsistan firmissimas la perpetua justicia, i la paz que han de ser tan utiles à ambas Partes. Entretanto damos à tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador el dia diez de Septiembre de mil setecientos i cincuenta i tres. De nuestro Pontificado año decimoquarto. Cayetano Amato. Lugar del Anillo del Pescador.

---

1 *Quando vinieren Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios Patrimoniales, se traigan ante los del Consejo*, l.25. tit.3. deste lib.

Los

2 *Los pleitos sobre Beneficios patrimoniales, i de Patronazgo Real, que vinieren al Consejo, se remitan à las Audiencias*, Aut.2. deste tit.

3 *Las Prelacìas, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, que son del Patronazgo, i Provision Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promessas, i los que lo contrahicieren, assi Eclesiasticos, como Seglares, en què pena incurren*, l.23. tit.26. lib.8.

4 *De los pleitos, i negocios de Justicia, tocantes al Patronazgo de los Reinos de Castilla, Navarra, i Isla de Canaria, se conoce privativamente en el Consejo de la Camara, con inbicion à todos los demás Consejos, Chancillerìas, i Audiencias*, Cedula del Rei Phelipe II. de 6. de Enero de 1588. que es el Aut. 5. deste tit.

5 *Por otra Cedula de Phelipe III. su fecha en 7. de Abril de 1603. se estendiò la antecedente à todos, i qualesquiera negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, i dependientes en qualquiera manera, i quando se duda si pertenece, ò no al Patronazgo; i para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, ò por el Fiscal, ò otra persona, ò defenderse, ò excepcionarse por el derecho del Patronazgo, sin recurso à ningun otro Consejo, ni Tribunal*, es el Aut.7. deste tit.

6 *Los articulos de fuerza de qualesquiera Jueces Eclesiasticos se traen, i determinan en la Camara en todo lo que es, ò fuere tocante al Patronazgo, i negocios, de que en ella se conoce*, ibi dicho Aut.7. explicado con el 8. i 15. de èl.

7 *En los pleitos de justicia, concurriendo solo dos votos en la Camara, siendo conformes, hacen sentencia; i concurriendo tres, los dos conformes tambien la hacen*: Consulta de 3. de Junio de 1613. *i quando concurren quatro, si estàn iguales los votos, se consulta à su Magestad, i assi se ha practicado.*

8 *En los pleitos de justicia, que se tratan en la Camara, no ai grado de segunda suplicacion*: assi se declarò en el pleito sobre el Patronazgo de Dima, i Zianuri.

9 *Visita de la Abadìa de Ronces-Valles, i la forma de ella*, en el Aut.3. deste tit.

10 *Las Capillas, i Hospitales Reales se visitan por comission del Consejo de la Camara, i en ella se determinan, i se procede à la execucion.*

11 *Las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones, que su Magestad hace para las Prelacìas de estos Reinos, se traen al Consejo de la Camara, antes de usar de ellas, donde se reconoce si traen algo en derogacion del Patronazgo; i vistas, se despacha provision, que llaman Executoriales, para que se dè la provision del Arzobispado, ò Obispado al proveìdo.*

12 *Estàn en possession los Reyes de Castilla de immemorial tiempo à esta parte de cargar pensiones sobre los Arzobispados, i Obispados de estos Reinos hasta en la tercia parte del valor de la renta: i por el año de 611. se tomò acuerdo que fuesse hasta en la quarta del valor de cada Iglesia, descontando el subsidio, i escusado, costas de administracion, cobranza, i venta del pan; i en quanto à si ha de ser tercia, ò quarta parte, no se observa punto fixo, depende de la voluntad de su Magestad, segun las circunstancias del tiempo, i calidad del Obispado.*

13 *Quando su Magestad, presenta para estas Iglesias, si los presentados tienen Dignidades, Canongìas, Curatos, ò otros Beneficios, la provision de ellos por costumbre immemorial pertenece à su Magestad, i por su presentacion se despachan Bulas por su Santidad, siendo de su institucion; i lo mismo se observa en todas las resultas de estas promociones sin limitacion*, Aut.18. con el 12. i 13. de este tit. *pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de Legos, ni en Beneficios Patrimoniales*, num. 2. en las Remissiones à este tit. en el Tom. de Autos.

14 *Para el cargo de Inquisidor General nombran los Reyes de España persona Eclesiastica; i en virtud de su nombramiento se despachan Bulas para exercer este cargo.*

15 *Tambien proveen los Reyes de España el oficio de Comissario General de la Cruzada, subsidio, escusado, i otras gracias; i en virtud del nombramiento se despachan Bulas por su Santidad, i despachadas, se despacha tambien Cedula por la Camara al proveìdo para el exercicio del oficio.*

16 *En todos los casos, que se teme que ha de aver dissension, ò encuentros en las elecciones de Provinciales, i Generales de las Ordenes, assi de oficio, como à pedimento de parte, nombra su Magestad Perlado, ò otra persona, que và à presidir à los Capitulos, i pa-*

para esto se despachan Cedulas por el Consejo de la Camara, Aut. 5. cap. 3. tit. 1. lib. 4.

17 *Por Decreto dado en Buen-Retiro à 13. de Marzo de 1753. remitiò S. M. à la Camara el Concordato antecedente, para su inteligencia, i cumplimiento.*

18 *Por otra Real Orden de 16. del mismo mes se sirvió S. M. prevenir à la Camara, que del expresado Concordato embiasse copias certificadas à los Prelados, è Iglesias, i demàs partes à que corresponda, segun practica, en iguales casos, à fin de que se guardassen en los respectivos Archivos, i conste formalmente su contenido, de que se expidió Real Cedula Circular, dada en Buen-Retiro à 1. de Abril del citado año de 1753.*

19 *Por otro Real Decreto, dado tambien en Buen-Retiro à 7. de Agosto de 1753. dirigió S. M. à la Camara la Constitucion Apostolica antecedente, para su execucion, i cumplimiento en la parte que le toca: i mandó en 31. del referido mes de Agosto hacer igual comunicacion à los Prelados, i demás partes à que corresponda, para que se colocasse en sus Archivos, i conste formalmente su contenido, de que se despachó Real Cedula en Buen-Retiro à 11. de Setiembre del mismo año.*

20 *Finalmente, con motivo de ciertas Cartas Circulares de Don Henrique Henriquez, Nuncio de su Santidad en estos Reinos, expidió S. M. en San Lorenzo el Real à 13. de Octubre de dicho año de 1753. otro Real Decreto à la Camara, que dice assi:* » Aunque pude con justa razon manifestarme ofendido de las Cartas Circulares, escritas por este Nuncio Apostolico à los Prelados de mis Reinos, sobre la inteligencia, i execucion del ultimo Concordato, con explicaciones contrarias en algunos puntos à mis Reales Derechos, no quise desde luego tomar providencia en satisfaccion de este atentado, esperandola de la probidad, justificacion, i sinceras intenciones del Papa. Con efecto, informado su Santidad de lo practicado por el Nuncio, le ha mandado que recoja las citadas Cartas, i ha declarado, que para las Prebendas de Oficio, en qualquiera tiempo que vaquen, no se necesite acudir à Roma por confirmacion Apostolica: que no debió el Nuncio reputar de Patronato Eclesiastico los Beneficios curados, que por el Concordato tocan à mi Real Provision, quando vacan en mes reservado, i que para las Uniones, Permutas, Resignas, i Afecciones, ò Indultos, i otras semejantes gracias Apostolicas, debe preceder mi Real consentimiento, segun todo se expresa con mas individualidad en el Breve que con este motivo me ha dirigido su Santidad, i de que paso copia certificada, con su traduccion, à mi Consejo de la Camara, para que lo tenga entendido, i cuide de su puntual cumplimiento: en inteligencia, de que será de mi Real desagrado la menor omision que aya en ello, i que sujeto su observancia, i defensa à los recursos de las Leyes del Reino, en las quales mando se inserte el referido Breve (*que es el que antecede*) con este Decreto, del mismo modo que el Concordato, i la Constitucion Apostolica expedida en su conseqüencia.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, I MAESTRE-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

LEI PRIMERA.

Que los Doctores, ni Estudiantes ni sean parciales, ni de vando.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet. 8.

LOS Doctores, i graduados, i Estudiantes del Estudio de Salamanca no sean ossados de ser (a) parciales, ni dèn, ni presten favor, ni ayuda à parcialidad, ni vando de la Ciudad: i si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por un año, i por la segunda vez sea suspenso por tres años, i por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario; i si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho sea apartada del Gremio, i Universidad del Estudio, i no goce de los privilegios

LEI I. (a) L. 2. tit. 10. lib. 1. Ordenam. l. 2. hoc tit. Recop. l. 6. tit. 31. Part. 2. l. 22. tit. 9. de ella, l. 4. i fin. tit. 17. Part. 3. l. 6. tit. 6. lib. 3. l. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 14. l. 4. i siguient. tit. 15. l. 8. Rec. Aut. 16. cap. 39. tit. 2. lib. 3. i l. 6. glos. (a) tit. 7. hoc lib. 1 l. 15. 16. 17. i 31. hoc tit. con la 9. al fin tit. 31. Part. 2. Aut. 9. 10. 18. 29. i 23. de èl.

gios dèl, i sea desterrado de la dicha Ciudad con cinco leguas al derredor.

LEI II.

Que el Maestre-Escuela, i Rector, i Consiliarios de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando.

El mismo alli, i en la misma peticion.

ORdenamos que de aqui adelante el Maestre-Escuela, i Rector, i Consiliarios, i los otros Diputados de la dicha Universidad, i estudio de Salamanca, i todos los Estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar, i juren en devida forma al tiempo, que acostumbran jurar los Estatutos, i Constituciones del Estudio, que no seràn de (*a*) vando, ni parcialidad, i que guardaràn todas las cosas contenidas en la lei antes desta; si assi no lo hicieren, que dende en adelante no sean avidos por Estudiantes, ni gocen del dicho premio, ni de los privilegios, i sean desterrados perpetuamente de la dicha Ciudad: i mandamos al dicho Rector, i Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego Estatuto, i Constitucion, sopena de perder las (*b*) temporalidades, que han, i tienen, i sean avidos por estraños de nuestros Reinos.

LEI III.

Que el Rei dipute uno en Salamanca, que entienda, i provea sobre los maleficios de los Estudiantes.

D. Juan II. en Toledo año 1436. pet. 38.

NUestra merced es de poner, i diputar por Nos una buena (*a*) persona en el Estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepan, i entiendan, i provean ansi sobre que los Estudiantes Legos, que cometen maleficios, no son punidos por el Juez (*b*) del Estudio, ni se dà lugar que sean punidos (*c*) por nuestras Justicias Seglares, como sobre los que se escusan de (*d*) pechar, assi de los dichos Estudiantes Legos, como de los familiares de los dichos Estudiantes, siendo obligados à pechar.

LEI IV.

Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante sin voluntad de su padre, ò de aquel que le tuviere en el Estudio.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana, su madre, en Valladolid año 1542. pet. 6. i alli año 1548. pet. 120.

MAndamos que, quando alguno prestare (*a*) dineros, ò vendiere fiado à algun Estudiante, estante en algun Estudio, sin voluntad de su padre, ò del que alli le tiene à su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona, que lo oviere alli embiado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino à la misma parte.

LEI V.

Que ninguno se gradùe por rescripto, salvo siendo exàminado por Estudio general, i aunque tengan provisiones para se llamar Doctor, ò Licenciado, no usen dellas.

D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 1480. lei 107. i los mismos en Burgos año 1496. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 100.

OTrosì mandamos que ningunas personas de qualquier estado, condicion, ò dignidad, ò preeminencia que sean, no sean ossados de dàr, ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres en sciencias, ni en artes, ni facultades algunas por (*a*) rescripto, ni Bulas Apostolicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren rescibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reinos, los resciban en qualquier de los Estudios generales dellos, segun el tenor, i forma de las Bulas de Innocencio, i Alexandro Papa, por Nos mandadas guardar, i de las (*b*) Cartas, por Nos sobre ello dadas, i de las Constituciones de los dichos Estudios, ò de qualquier dellos, donde uviere de rescebir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras Cartas contenidas: i mas que las personas Seglares, que contra esto fueren, ò passaren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles, i raices para la nues-

LEI II. (*a*) *L. 3. tit. 10 lib. 1. Ord. l. 1. glos.* (*a*) *hoc tit. l. 13. glos.* (*b*) *tit. 3. hoc lib. Aut. 16. hoc tit.* (*b*) *L. 20. glos.* (*c*) *tit. 3. hoc lib. i l. 5. tit. 24. Part. 4.*

LEI III. (*a*) *L. 4. tit. 10. lib. 1. Ord. l. 6. tit. 31. Part. 2. l. 7. i Aut. 18. hoc tit.* (*b*) *L. 4. al fin, i Aut. 5. hoc tit. l. 18 de el.* (*c*) *L. 18. al fin del princip. c. 2. 3. 4. 5. 7. i 8. de ella tit. 7. lib. 2. Rec. l. 7. hoc tit. al fin.* (*d*) *L. 8. 9. i 11. hoc tit. l. 2. tit. 14. lib. 6. Rem. hoc tit. n. 2. l. 3. al fin tit. 10. i la 8. tit. 31. Part. 2. l. 1. glos.* (b) *tit. 4. lib. 1. Rec. l. 11. tit. 3. lib 12. Fuer. Juzg.*

LEI IV. (*a*) *L. 21. tit. 11. lib. 5. Rec. l. 4. i 6. tit. 1. Part. 5. l. 3. tit. 12. de ella, l. 8. i 9. al fin tit. 7. lib. 8. Rec. i Aut. 4 cap. 26. tit. 12. lib. 7.*

LEI V. (*a*) *L. 6. 8. i 25. hoc tit. l. 9. tit. 31. Part. 2.* (*b*) *L. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 18. 20. 22. i 31. hoc tit.*

nuestra (c) Camara, i sean desterrados de nuestros Reinos por quanto nuestra merced, i voluntad fuere; i que las personas Eclesiasticas incurran en las penas, en que caen las personas Eclesiasticas, que no (d) cumplen, i quebrantan las cartas, i mandamientos de sus Reyes, i Señores naturales; i que los unos, ni los otros, ni los que assi fueren al (e) exàmen, i al dàr de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de (f) Abogados en ninguna judicatura Eclesiastica, ni Seglar, ni los (g) Fisicos, i Zurujanos, no puedan usar de sus oficios; i los unos, ni los otros no gocen de las preeminencias, ni (h) exèmpciones, ni privilegios, de que gozan los legitimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno los nombre, ni intitule de los grados, que assi rescibieren; que desde agora los inhabilitamos, i damos por inhabilitados à los que lo contrario hicieren de lo susodicho para siempre jamàs: i mandamos que Escrivano, ni Escrivanos (i) algunos Reales, ni Apostolicos, ni Imperiales, ni de otra calidad alguna, no sean ossados de estàr presentes à la colacion de los dichos grados, ni de alguno dellos, ni dèn fee, ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos, so las dichas penas, i mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, i de destierro, i inhabilitacion: i demàs de esto mandamos que los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen, ni usen de los dichos titulos, sopena de (j) falsarios, i de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquier cartas, i provisiones, que de nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores, ò Licenciados.

LEI VI.

Que los que se graduaren en Valladolid, ò Salamanca, se les lleve solo aquello que las Constituciones mandan; i à los pobres no se les lleve cosa alguna; i que no se incorporen en las Universidades graduados por rescripto; i guarden las concordias à los Colegios de Salamanca

D. Fernando, i D. Isabèl en Burgos año 1491. Pragmat. à 28. de Octubre.

MAndamos al Maestre-Escuela, Abad, i Rectores, Consiliarios de los Estudios, i Universidades de la Ciudad de Salamanca, i Villas de Valladolid, i Alcalà de Henares, que no puedan llevar, ni lleven, ni consientan llevar en los dichos Estudios à los Estudiantes, i personas pobres necessitadas por los grados, que les dieren de Doctores, Maestros, i Licenciados, i Bachilleres salario alguno, ni (a) propina, ni otra cosa alguna; ni à las otras personas, que no fueren pobres, que uvieren de rescibir los dichos grados, les lleven, ni consientan llevar mas de aquello, que las Constituciones, i Estatutos de los dichos Estudios disponen, i mandan; i guarden, i hagan guardar las (b) concordias, i assientos, que se han fecho, i passado entre los dichos Estudios, i Colegios dellos; i no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ello; i no (c) incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores, ni Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres, que ayan rescibido, ni tomado los dichos grados contra el tenor, i forma de las Bulas (d) concedidas à las dichas Universidades, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VII.

Que el Rector, i Consiliarios del Estudio de Valladolid no puedan llevar de propina de las Cathedras, que vacaren en èl, dineros, sino lo contenido en esta lei; i el Merino, i Escrivano solo sus derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid año de 1500. Pragm.

OTrosì mandamos que el Rector, i Consiliarios del Estudio, i Universidad de la Villa de Valladolid, ni alguno dellos no puedan llevar, ni lleven de aqui adelante, ni en tiempo alguno por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea, ni ser pueda, de (a) propina, en qualesquier Cathedras que vacaren, maravedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra cosa alguna directe, ni indirecte; ni de aqui adelante los que rescibieren las tales Cathedras dèn ninguna colacion à los tales Rector, i Consiliarios, ni à los otros Doctores, ni Licenciados, ni Estudiante, ni à otras personas algunas del dicho Estudio, salvo solamente que los dichos Consiliarios puedan llevar de la persona, que fuere

re

(c) L. 5. tit. 10. lib. 1. Ord. i todo el tit. 17. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 18. lib. 4. el Aut. 22. tit. 14. lib. 2. Aut. 25. de el. (d) L. 13. i 14. tit. 3. lib. 4. l. 14. glos. (g) tit. 3. lib. 1. l. 1. tit. 4. lib. 6. Rec. (e) L. 9. tit. 31. Part. 2. l. 6. 7. 8. 11. 12. 13. i 14. hoc tit. (f) L. 1. Aut. 5. i 6. tit. 4. lib. 2. Rec. i la 13. tit. 7. Part. 3. (g) L. 13. hoc tit. i l. 8. 9. 10. i 11. tit. 16. lib. 3. (h) L. 8. 9. 11. l. 3. glos. (d) hoc tit. i l. 31. col. 3. de èl. (i) L. 1. 19. 20. i 21. tit. 25. lib. 4. (j) L. 5. tit. 10. lib. 1. Ord. i tit. 17. lib. 8. Recop. l. 2. i 6. tit. 7. Part. 7. l. 15. glos. (:) hoc tit.

LEI VI. (a) L. 7. 16. i 17. hoc tit. (b) L. 18. 22. i 31. hoc tit. (c) L. 12. i 14. h. tit. l. 8. 9 10. 11. tit. 16. lib. 3. (d) L. 5. h. tit.

LEI VII. (a) L. 6. 16. i 17. hoc tit.

re proveìdo de qualquier Cathedra salariada, un par de gallinas, i un par de perdices, si fuere en tiempo de Invierno; i si fuere en tiempo de Verano, un par de gallinas, i un par de pollos, i que el Rector lo lleve doblado, i no otra cosa alguna; i el Merino ninguna cosa lleve; i el Escrivano solamente sus derechos (*b*) lleve, segun se contiene en los Estatutos, i Constituciones del dicho Estudio, i no mas, ni allende, sopena, que el que otra cosa llevare, lo buelva con el quatro tanto para el arca del dicho Estudio, i no mas, ni allende; i los maravedis, que se ovieren llevado demàs, i allende de lo susodicho, las personas que lo llevaron, lo restituyan à las partes dentro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho Estudio, i si dentro del dicho término no lo hicieren, que las Justicias hagan execucion por ello, i lo hagan cumplir, como de suso se contiene, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI VIII.

Que no gocen de las libertades, i exêmpciones de no pechar, concedidas à los graduados, salvo los Doctores, Maestros, i Licenciados, que por exâmen riguroso fueren exâminados en las Universidades de Salamança, i Valladolid, i en el Colegio de la Universidad de Bolonia.

El Emper. D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. pet. 126.

PORque por experiencia se ha visto que la multitud de Letrados, que se han hecho, i hacen Doctores, i Maestros, i Licenciados, assi en los Estudios, que nuevamente se han hecho en estos Reinos, como en las Universidades de los Reinos (*a*) de Aragon, i Cataluña, i Valencia, i otras Universidades de fuera de estos nuestros Reinos, i otros por rescriptos (*b*) Apostolicos, que por leyes de estos Reinos estàn prohibidos, i por otras maneras, queriendo, como se quieren libertar por razon de estos de los (*c*) pechos, i contribuciones, en que devian contribuir, si no fueran assi graduados, se han seguido, i siguen muchos inconvenientes, i daños en perjuicio del estado de los pecheros: porende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante de la libertad, i exêmpcion, que à los tales es concedida por leyes de estos Reinos, solamente (*d*) gocen los que han seido, i fueren graduados por exâmen riguroso en las Universidades de Salamanca, i Valladolid, i los que fueren Colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, i no otros.

LEI IX.

Que los graduados en la Universidad de Alcalà, haciendo en ella sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura, i actos, i los Medicos de actos, lectura, i plática, gocen de los privilegios de la lei antes desta.

Los mismos alli año 1535. Pragmatica.

OTrosì, por quanto por parte de la Universidad del Estudio, que reside en la Villa de Alcalà de Henares, nos fue pedido que ellos tienen privilegios, assi de nuestro mui Santo Padre, como de los Reyes Catholicos nuestros Señores, padres, i aguelos, que santa gloria ayan, para gozar de los privilegios, de que goza la Universidad de Salamanca, i que por esto, como por los muchos provechos, que à estos nuestros Reinos de aquel Estudio se han seguido, assi en las letras Theologales, como lenguas Latinas, i Griegas, nos suplicaron que en quanto à aquella Universidad se mandasse lo contenido en la lei antes desta; i Nos, consideradas las causas, que para ello ai, tuvimoslo por bien; i por la presente declaramos, i mandamos que los Doctores, i Maestros, i Licenciados, que en la dicha Universidad de Alcalá se han graduado, i graduaren en santa Theologìa, i Canones, i Medicina, gocen de los privilegios, i preeminencias, que de Nos, i de los dichos Reyes Catholicos, que santa gloria ayan, tienen, i les han sido concedidos, bien i assi, i tan cumplidamente como por la lei (*a*) antes desta mandamos que gocen los graduados en las Universidades de Salamanca, i Valladolid, i Colegio de Bolonia; con que los Canonistas, i Medicos, que de aqui adelante se uvieren de graduar en la dicha Universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres, los (*b*) Canonistas de lectura, i actos, i los Medicos (*c*) de actos, lectura, i práctica, conforme à sus Cons-

(*b*) *Tit. 26. i 27. lib. 4. l. 27. i 28. tit. 8. lib. 2. l. 18. tit. 19. l. 40. tit. 20. i l. 5. i 6. tit. 21. lib. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 25. hoc tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (*a*) *de el.* (*c*) *L. 9. 10. 11. 26. con la 3. al fin hoc tit. Remis. num. 4. tit. 14. lib. 6. i l. 3. tit. 10. Part. 2. l. 2. tit. 14. lib. 6. Rec. l. 8. tit. 32. Part. 2. l. 10. tit. 2. lib. 6. l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. l. 6. tit. 3. lib. 12. Fuer Juzg. l. 4. tit. 2. lib. 6. Rec. glos.* (*c*) *l. 8. tit. 2. lib. 11. Fuer Juzg.* (*d*) *L. 9. 11. 18. i 26. hoc tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 8. 10. i 11. hoc tit.* (*b*) *L. 11. de el.* (*c*) *L. 13. 14. hoc tit. l. 11. cap. 3. tit. 16. lib. 3.*

Constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos (*d*) hechos en otros Estudios; i que los dichos actos públicos, i cursos no los puedan redimir à (*e*) dinero, ni en otra manera, ni (*f*) dispensar en ellos; i los que contra el tenor desto, que dicho es, se graduaren en la dicha Universidad, mandamos que no gocen los dichos Maestros, i Doctores, i Licenciados, ni puedan gozar de los privilegios, i preeminencias, que assi tienen, ni de lo suso contenido, i concedido à las dichas Universidades de Salamanca, i Valladolid, i Colegiales de Bolonia.

LEI X.

Que los cursos de la Universidad de Alcalà sean iguales con la de Salamanca, i Valladolid.

Los mismos año 1537. pet. 19. en Valladolid.

MAndamos que los cursos, que uvieren de hacer los que uvieren de rescebir grados en la Universidad de (*a*) Alcalà, sean iguales à los cursos de las Universidades de Salamanca, i Valladolid, sin que en ello aya diferencia de Alcalà à los otros.

LEI XI.

Que los graduados en Alcalà con dispensacion de cursos de lectura gocen de los privilegios de la lei antes de esta.

D. Phelipe II. en Madrid año 1563. pet. 100.

ORdenamos, i mandamos que los que se graduaren en la Universidad de Alcalà de Doctores, ò Licenciados en la facultad de Canones, precediendo (*a*) dispensacion de los cursos de lectura, que para los dichos grados son necessarios, con que despues de Bachilleres hasta rescebir el grado de Licenciado ayan passado por lo menos quatro años i medio, gocen de las preeminencias, i exèmpciones concedidas à los Doctores, i Licenciados graduados en las Universidades (*b*) de Salamanca, i Valladolid, i Bolonia; aunque no ayan leìdo, ni residido en la dicha Universidad de Alcalà el tiempo de los dichos quatro años i medio, ni parte dellos.

LEI XII.

Que no se admita informacion de cursos para grado de Bachiller de una Universidad para otra, si no fuere fecha conforme à lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i en su ausencia la Princesa de Portugal D. Juana en Valladolid año 1555. por Julio, i provision dada para Salamanca el dicho año à 10. de Noviembre.

POrque, para conseguir el grado de Bachiller, conviene, i es necessario que el que le pidiere aya estudiado, i fecho los (*a*) cursos, que en cada una de las facultades se requieren conforme à los Estatutos de cada uno de los Estudios, i Universidades de nuestros Reinos: i porque somos informados que, para defraudar los dichos cursos, i lo contenido en dichos Estatutos, se toman informaciones dellos ante Provisores, i otras Justicias, i no ante los Rectores de las dichas Universidades, i por virtud dellas se dàn los grados, no seyendo verdaderas, i sin tener las calidades, que se requieren: por ende mandamos à los Rectores, Consiliarios, i Deputados, i Doctores, que han de dàr los dichos grados en las dichas Universidades, que agora, i de aqui adelante no admitan probanzas algunas de los dichos cursos fechas ante ningun Provisor, ni otra Justicia (*b*) alguna por ningun Estudiante, que pretenda ser Bachiller, si no fueren fechas ante el (*c*) Escrivano de la Universidad, do fueren fechos los cursos, i firmada del dicho Rector, i signada del Notario de la tal Universidad; i que por virtud de las probanzas, que en otra manera fueren hechas, no les dèn el dicho grado, sopena que los grados, que en otra manera se dieren, sean en si ningunos: i mandamos à los Escrivanos de las Universidades, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, que dèn la dicha probanza, que ante ellos passare de los dichos cursos, assi para se graduar en la tal Universidad, ò en otra Universidad, en forma, i firmada del Rector, al Estudiante, que la hiciere, sin le poner impedimento alguno, sin embargo de qualesquier Estatutos, que en las dichas Universidades aya para no se dàr, los quales revocamos, i anulamos, i mandamos à los Rectores de las dichas Universidades, que assi lo hagan guardar, i cumplir.

LEI

(*d*) *L. 14. hoc tit. l. 2. 9. 11. i 7. tit. 16. lib. 3.* (*e*) *L. 16. i 31. hoc tit.* (*f*) *L. 7. cap. 3. l. 8. i 9. cap. 5. tit. 16. lib. 3. l. 13. 11. i 14. hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 11. 18. 16. 8. i 9. hoc tit.*

LEI XI. (*a*) *L. 9. hoc tit.* (*b*) *L. 8. i 9. de èl.*

LEI XII. (*a*) *L. 9. 13. 14. hoc tit. l. 7. 9. i 11. tit. 16. lib. 3.* (*b*) *L. 14. h. tit. i la 11. cap. 3. i sig. tit. 16. lib. 3.* (*c*) *L. 11. c. 4. tit. 16. lib. 3. l. 3. tit. 12. l. 4. tit. 11. Aut. 3. tit. 7. lib. 9. l. 10. i 9. h. tit.*

LEI XIII.

Que pone los grados, que ban de tener los Medicos, i Zurujanos para curar, i que los Boticarios sepan Latin.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. en las Peticiones, pet. 124. de las de Madrid del año de 1528. que està inserta en las del año de 63.

MAndamos que el exàmen, que ovieren de hacer nuestros Protomedicos, le hagan por sus (*a*) personas, i no por substitutos; i para graduarse los Medicos de Bachilleres en Medicina, mandamos que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades (*b*) aprobadas, antes que puedan ganar curso de Medicina; i que en el año, que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar, ni aprovecharse de algun tiempo dèl para cursar en Medicina: i mandamos que, para hacerse Bachilleres en Medicina, aya de tener, i tenga, el que se oviere de graduar, quatro cursos de Medicina, ganados en quatro años cumplidos; i despues de averse hecho Bachiller en Medicina, ayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años (*c*) continuos en compañia de Medicos aprobados; i la dicha prãctica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser Bachilleres en Medicina, ni se les tome en cuenta lo que practicaren, antes de ser Bachilleres en Medicina, para los dichos dos años, que han de andar à la prãctica: otrosì que, porque en las Universidades de Salamanca, i Valladolid no se hace el exàmen de los Bachilleres en Medicina con el rigor, que conviene, mandamos que, antes que en las dichas Universidades de Salamanca, i Valladolid se les dè el grado de Bachilleres en Medicina, sean obligados à hacer un acto pùblico, en el qual sustenten sus conclusiones, i arguyan los Cathedraticos, Doctores, i Licenciados graduados por aquellas Universidades hasta el (*d*) número, que paresciere al que presidiere; i que los dichos Doctores, i Licenciados por sus votos los aprueben, i reprueben, i no les dèn las cartas de Bachilleres, hasta que cumplan los dos años de prãctica, i traigan testimonio auténtico dello: i mandamos que los Medicos, graduados fuera (*e*) destos Reinos, sean exàminados por nuestros Protomedicos, antes que puedan curar en nuestros Reinos: i mandamos que los Zurujanos (*f*) no sean admitidos por nuestros Protomedicos à exàmen de Zurugia, sin que primero traigan testimonio de como la han practicado en algun Hospital, donde ai Zurujano aprobado, ò en alguna Ciudad, ò Villa, donde aya tal Zurujano aprobado, por espacio, i tiempo de quatro años cumplidos: i si los tales Zurujanos no tuvieren las calidades, i cursos, que se requieren para ser Medicos, curen tan solamente de Zurugia; i para las evaquaciones, i otras cosas necessarias llamen Medico acompañado, aviendole en el Pueblo: i mandamos que en lo que toca à los Boticarios que no sean admitidos à exàmen, si no supieren (*g*) latin, i no truxeren testimonio autentico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios exàminados; i el que lo contrario hiciere, incurra en las penas de las (*h*) leyes destos nuestros Reinos, i de un año de destierro del Reino: i mandamos à todas, i qualesquier Justicias destos nuestros Reinos, i Señorios, i à los nuestros Protomedicos, por lo que à cada uno toca, que lo hagan assi guardar, i cumplir, i lo executen con todo rigor.

LEI XIV.

Como pueden valer los cursos à los Medicos de una Universidad en otra.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563.

POrque, estando mandado que ninguno cure de Medicina sin ser Bachiller graduado en Estudio (*a*) general, los Estudiantes usan de muchas cautelas, yendose con los cursos (*b*) de una Universidad à graduar à otra, i llevando testimonios, è informaciones falsas: mandamos que, si los tales Estudiantes vinieren de otras Universidades à graduarse à la dicha Universidad de Salamanca, ò Valladolid, ò Alcalà, trayendo fee del Secretario (*c*) de la dicha Universidad, firmada de los Cathedraticos, de quien ovieren oido, i aviendo ganado los cursos legitimamente en diferentes años, les valgan para

LEI XIII. (*a*) *L. 2. tit. 16. lib. 3.* (*b*) *L. 1. cap. 7. i l. 2. 7. 9. i 11. cap. 3. tit. 16. lib. 3.* (*c*) *L. 9. cap. 11. l. 11. cap. 5. i 6. l. 7. cap. 10. tit. 16. lib. 3. i l. 14. hoc tit.* (*d*) *L. 11. cap 3. tit. 16. lib. 3.* (*e*) *L. 11. cap. 4. tit. 16. lib. 3. l. 5. i 25. hoc tit.* (*f*) *L. 10. tit. 16. lib. 3.* (*g*) *L. 7. cap. 5. tit. 16. lib. 3.* (*h*) *L. 7. i 11. tit. 16. lib. 3. i l. 14. hoc tit.*

LEI XIV. (*a*) *L. 13. i 9. hoc tit.* (*b*) *L. 9. 6. i 12. de èl.* (*c*) *L. 12. i 19. hoc tit. i l. 11. cap. 4. tit. 16. lib. 3.*

ra graduarse; pero si fueren de las tres Universidades dichas, Salamanca, Valladolid, i Alcalà, con cursos para graduarse en otras Universidades, que no sean assi (*d*) aprobadas, que dado caso que les valgan los dichos grados, ò cursos, mandamos que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ò por los nuestros Protomedicos, conforme à la orden, i aprobacion, que tenemos mandado, i ordenado que se tenga con los Medicos, que son graduados en las dichas Universidades (*e*) de fuera de estos nuestros Reinos, i Señorìos: i mandamos à todas, i qualesquier nuestras Justicias, i à todos nuestros Jueces que lo hagan guardar, i cumplir, i lo executen con toda diligencia, i rigor.

LEI XV.

Que las Cathedras de los nuestros Estudios se dèn libremente à quien pertenescen.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458. lei 8. i D. Phelipe II. año 1566.

PORque los Estudios generales, donde las sciencias se leen, i aprenden, esfuerzan las Leyes, i hacen à los nuestros subditos, i naturales sabidores, i (*a*) honrados, i se acrescientan en grandes virtudes; i porque en el dàr, i assignar de las dichas Cathedras salariadas deve aver toda libertad, porque sean dadas à personas sabidoras, i scientes, tales, que aprovechen à los Estudiantes, i oyentes: ordenamos, i mandamos que las Cathedras de los dichos nuestros Estudios generales de la dicha Ciudad de Salamanca, i Valladolid libremente sean dadas segun las Constituciones, i Estatutos de los dichos Estudios à aquellas personas, que las dichas Constituciones disponen, i que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad, i del gremio de los dichos Estudios no sea ossado de se entremeter (*b*) à hablar, ni entender en las dichas Cathedras; i si lo contrario hiciere, que por esse mismo hecho pierda, i aya perdido la mitad de todos sus bienes, i sean aplicados para nuestra (*c*) Camara, i por diez años sea desterrado de la dicha Ciudad, ò Lugar del Estudio, en que assi se entremetiere; i en este dicho tiempo no sea ossado de entrar en la dicha Ciudad, ò Lugar, sopena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Camara, i lo mismo mandamos que se guarde en las Cathedras, que assimesmo se proveyeren en la dicha Universidad de (*d*) Alcalà.

LEI XVI.

Que no aya sobornos, ni dadivas, ni promessas en el votar de las dichas Cathedras en la dicha Universidad de Salamanca, ni en la Universidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada uno vote libremente.

D. Fernando, i D. Isabel en Madrid año 1494. por Noviembre Prag. i D. Phelipe II. año 1566.

PORque à Nos, como à Patrones (*a*) de las Universidades de la dicha Ciudad de Salamanca, i Valladolid, i como à Reyes, i Señores naturales pertenesce proveer cessen los sobornos de las Cathedras de las dichas Universidades, mandamos que ninguna persona de los nuestros Estudios, i Universidades susodichas, ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad, ò condicion, ò preeminencia que sean, no sean ossados de (*b*) sobornar pùblica, ni secretamente à las personas, que uvieren de votar en las Cathedras, i substituciones, que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pùblica, ni ascondidamente à las personas, que à ellas se opusieren; ni dén dadivas à los dichos Estudiantes, i personas, que ovieren de votar, para que dèn sus votos à quien ellos quisieren; ni los traigan à ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni maneras, por sì, ni por interpositas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas Ciudad, ò Villa, entre tanto que las dichas Cathedras, i substituciones se proveen; i las dexen votar, i proveer libremente, segun que de justicia se deve hacer, conforme à los Estatutos, i Ordenanzas, sopena que qualquiera persona, que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas Ciudad, i Villa, donde esto acaesciere, i de su tierra por término de dos años; i demàs, que caya, è incurra en pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i lo mis-

(d) L.5. 12. i 25. hoc tit. i l.11.cap.3.tit.16.lib.3. (e) L.13. hoc tit. i l. 11. cap. 3. i 4. tit. 16. lib. 3.

LEI XV. (a) L.1. tit.10. lib. 1. Orden. (b) L. 17. hoc tit. (c) L.5.hoc tit. l.22.23.25. i 26. tit.11.lib.5. i l. 25. tit.4. lib.6. (d) L.9. 10. 11. i 16. al fin hoc tit.

LEI XVI. (a) L.1. i 5. tit.6. i l.17. hoc tit. (b) L.31. h.tit.

mismo mandamos que se guarde en las Cathedras de (*c*) Alcalà.

LEI XVII.

Que los Cavalleros de Salamanca, i Valladolid, ni otras personas de los Estudios no se entremetan en el proveer, i votar de las Cathedras, ni se hagan por los Opositores, ni otros, partidos de dineros, ni otras cosas de desistir, ò insistir en las oposiciones dellas, so las penas en esta lei contenidas.

Los mismos en Tarazona año 1495. i en Granada año 1501. à 29. de Abril Pragmat.

MAndamos à los Rectores, Maestre-Escuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, i Estudiantes, i otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca, i Valladolid, i las otras Universidades destos Reinos, i à los Cavalleros, i personas de qualquier estado, ò condicion que sean, ò preeminencia, ò dignidad, assi de la dicha Ciudad, ò Villa, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ayan, i guarden la lei (*a*) del Señor Rei D. Enrique Quarto, que hizo en las Cortes de Madrid el año de mil i quatrocientos i cincuenta i ocho, que es la lei quince de suso contenida: i porque à Nos, como à Rei, i Reina, i Señores, i (*b*) Patrones de las Universidades de los dichos Estudios, es proveer, i remediar que la dicha lei se cumpla, para mas entero cumplimiento della mandamos à los susodichos, i à cada uno dellos, i à otras qualesquier personas que por sì, ni por otras personas interpositas, no sean ossadas de sobornar, (*c*) ni sobornen agora, ni en tiempo alguno pùblica, ni secretamente, por vias directas, ni indirectas, ni dèn lugar, ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescebidos sobre las Cathedras, que estàn vacas, ò vacaren de aqui adelante; i el Rector, ni Consiliarios, ni las otras personas, que han de juzgar, i determinar sobre la colacion, i provision de las dichas Cathedras, no les amenacen, ni les impongan temores, ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dadivas, ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa, que toque, ni concierna à la oposicion, i provision de las dichas Cathedras, i lecturas, i dexen, i consientan à los Estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren: i los dichos Rector, i Consiliarios, i otros Oficiales que procedan, como deven, i hagan colacion, i provision de las dichas Cathedras à los que segun derecho las deven de aver, sin que en ello intervenga miedo, ni temor, ni otra necessidad, ni passion alguna, conformandose en todo con las Constituciones, i Estatutos de los dichos Estudios, para que en esta manera las dichas Cathedras sean proveìdas de personas habiles, i suficientes; i los que fueren letrados, è idoneos para las aver, sin rezelo alguno se opornàn, i procuraràn de aver las dichas Cathedras; i las otras personas, hijos de las dichas Universidades se esforzaràn por se dàr al Estudio, i à las letras, esperando que, si tuvieren suficiencia, seràn proveìdos de Cathedras, i de otras substituciones, quando vacaren; i no consientan, ni dèn lugar que agora, ni de aqui adelante, se hagan, ni cometan engaños, fraudes, ni colusiones sobre la provision de las dichas Cathedras contra las Constituciones de los dichos Estudios, i leyes destos Reinos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes, ni engaños; i que en ninguna oposicion, ni oposiciones de Cathedras no se puedan hacer, ni hagan partidos algunos entre los Opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se dèn, ni prometan los unos à los otros, ni los otros à los otros, dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadivas algunas, porque se desistan, ò insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte, que tienen, ò esperan tener à las tales Cathedras, ni por otra color, ni causa alguna que sea; ca desde agora, de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderio Real, cassamos, i anulamos las pacciones, partidos, igualas, i (*d*) avenencias hechas entre los dichos Opositores, i otras personas por ellos, i en su nombre, sobre la dicha razon, sabiendolo ellos, ò no lo sabiendo; i que no se adquiera, ni sea adquirido derecho alguno à persona alguna por las tales igualas, i contrataciones,

i

(*c*) *L. 9. 10. 11. i 15. al fin hoc tit.*
LEI XVII. (*a*) *L. 15. 16. i 31. hoc tit.* (*b*) *L. 16. hoc tit. i l.1. tit.6. hoc lib.* (*c*) *L.16. i 56. tit.5. lib. 2.* (*d*) *L.8 tit.8. l.7. i 8. tit.16. lib.2. i l.19. i 20. tit. 11. lib. 9.*

i sean avidas, cómo si nunca passassen, i que las tales personas por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion alguna ayan perdido, i pierdan todo lo que assi dieren, i prometieren, ò uvieren dado, ò prometido contra la disposicion de lo sobredicho; i desde agora sea aplicado para el arca del tal Estudio, i mas, que los que rescibieren las tales dadivas, i promessas, sean perpetuamente inhabiles, i desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan aver, ni ser proveidos de Cathedras algunas en los dichos Estudios, ni en otros algunos; i si algunos maravedis, i otras cosas se devieren, ò son devidas de las semejantes igualas, i conveniencias passadas, que no se puedan pedir, ni demandar, ni cobrar agora, ni en tiempo alguno, i que las dichas personas Eclesiasticas de los dichos Estudios, que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, cayan, è incurran en las penas contenidas en las dichas Constituciones, i Estatutos; i los Cavalleros, i Escuderos, i otras personas legas cayan, è incurran en las dichas penas de la dicha lei.

LEI XVIII.

Que pone la concordia, i forma como ha de conoscer el Maestre-Escuela de Salamanca de las causas de los Estudiantes, i què personas han de gozar del privilegio del Estudio, i en què casos en perjuicio de la jurisdiccion Real, i en favor de la conservatoria del dicho Estudio.

D. Fernando, i D. Isabèl en Santa Fè año 1491. à 17. de Mayo. Pragmatica.

A Los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à todos los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Salamanca, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, i à otras qualesquier personas, à quien toca, i atañe todo lo en esta nuestra Carta contenido, salud, i gracia: Sepades que por parte de la Universidad del Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca nos es hecha relacion, diciendo que la dicha Universidad, i los Estudiantes, i personas singulares del dicho Estudio son cada dia molestados, i fatigados de vos las dichas nuestras Justicias, i de otras muchas personas, quebrantando los privilegios, que de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, tienen, i la Bula (a) conservatoria, i Constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, i personas singulares della han sido otorgadas por los Summos Pontifices, i trayendo à la dicha Universidad, i Estudiantes fuera del dicho Estudio en pleitos, i demandas, i no les consintiendo usar de la dicha conservatoria, lo qual dizque es causa que muchos de los Estudiantes del dicho Estudio dexan de estudiar, i aun los Doctores, i Cathedraticos de leer sus Cathedras, por ir à poner recabdo en sus pleitos, i causas, porque dizque solamente sus Conservadores deven conoscer de las injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, segun que el derecho quiere, i que si los Cathedraticos, i Estudiantes uviessen de ir à demandar sus rentas, i deudas ante vosotros, ò qualesquier de vos, que ni el Cathedratico podria leer, ni el Estudiante estudiar, i serìa echar à perder el dicho Estudio, i las personas dèl, en lo qual se nos recresceria deservicio, i à la dicha Universidad, i personas singulares della mucho agravio, i daño: i otrosì nos hicieron relacion que, quando el Maestre-Escuela de la dicha Ciudad, ò su Lugar-Theniente dà alguna sentencia, ò sentencias en que se pronuncia por Juez, ò otra qualquier sentencia entre Estudiantes, ò entre Estudiante, i Lego, i de ella apela qualquiera de las partes, i el Maestre-Escuela deniega la apelacion, como es obligado à lo hacer segun el tenor, i forma de la dicha conservatoria, que so color, i diciendo que esto es fuerza, haceis llevar ante vosotros los procesos de los dichos pleitos, i llamais à las partes, i assi los dichos Estudiantes son fatigados, i subtraidos del dicho Estudio en muchas maneras; i nos suplicaron, i pidieron por merced que sobre ello proveyessemos, como entendiessemos que cumplia à nuestro servicio, i al bien del dicho Estudio, i à las personas dèl: lo qual mandamos vèr à todos los del nuestro Consejo, que en la nuestra Corte se hallaron, i fue con Nos platicado, i comunicado, i fue acordado que sobre todo ello, i sobre la forma como en

LEI XVIII. (a) L. 5. hoc tit.

en la dicha Universidad, i personas della deven usar de la dicha conservatoria, i de los Privilegios, i Constituciones del dicho Estudio, se devia proveer en la forma siguiente: que por ser el dicho Estudio tan antiguo, è insigne, por esto, i porque los Estudiantes, i personas del dicho Estudio mas quietamente puedan entender, i entiendan en su Estudio, i por hacer merced à la dicha Universidad, i personas della, aunque segun derecho comun, i las leyes destos Reinos las conservatorias solamente se deven estender à las (*b*) injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, que el Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente puedan conoscer, i conozcan de todas las cosas tocantes à la dicha Universidad, i à las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, i manifiestas, en la forma que adelante se dirà.

1 Como quier que Nos, i los Reyes nuestros antecessores, estemos en possession de mandar alzar, i quitar las (*c*) fuerzas, que por qualesquier personas fueren hechas à nuestros subditos, i naturales, que nos place, por hacer favor à la dicha Universidad, i personas della, que si el dicho Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente vieren que de justicia deven denegar alguna (*d*) apelacion de las que dellos se interpusiere, i executar su (*e*) sentencia en los (*f*) casos contenidos en las clausulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, no mandeis (*g*) sobreseer la dicha execucion, i traer ante vos los procesos, como se suele hacer sobre las otras (*h*) fuerzas, i en estos dos casos, assi del estender de la conservatoria del Estudio à mas de las injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, como en lo que toca à executar su sentencia, sin embargo de la apelacion, mandamos que se haga, en tanto que nuestra voluntad fuere, i en todas las otras cosas, i conservatorias queremos que se guarde el derecho comun, i las (*i*) leyes de nuestros Reinos, que cerca desto disponen.

2 Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar à los que algo les devian, i aùn por cobrar lo que no les devian, hacian cessiones en sus hijos, i en sus parientes, que tenian en el Estudio, i aunque no los tenian, los hacian ir al dicho Estudio, i matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos, i naturales eran mui fatigados, i sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdiciones estrañas: mandamos que de aqui adelante ninguna (*j*) cession, que se hiciere à ningun Cathedratico, ni Estudiante del dicho Estudio, no sea rescebida, salvo de padre à hijo, i no de otra persona alguna, i que el Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente, antes que conozcan desta causa, ni dèn cartas para ello, resciban juramento, assi del padre, como del hijo, que la deuda es verdadera, i que no lo hacen fraudalosamente, ni por fatigar, ni molestar aquel, contra quien la hacen, i que la dicha cesion se hace realmente para el dicho su hijo, i para su sustentamiento, i que el padre no avrà dello cosa alguna, ni los otros sus hijos directe, ni indirecte, i que allende desto el hijo jure que no rescibe la dicha cession con intencion de bolver lo contenido en ella à su padre, ni à sus hermanos, i que el padre jure que no lo embia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cession.

3 Item, porque en la dicha conservatoria se hace mencion que el dicho Maestre-Escuela pueda conoscer de las causas, i negocios de los Estudiantes dentro de quatro dietas, i hasta aqui se ha usado que el Maestre-Escuela usa de la dicha su conservatoria, trayendo à los nuestros naturales de mas dietas, i estendiendo las leguas, i desto los dichos nuestros subditos eran fatigados, i se les recrescian grandes costas, i por escusar las dichas estorsiones, que sobre esto se hacian: ordenamos, i mandamos que el dicho Maestre-Escuela por virtud de la dicha conservatoria no pueda llevar ante sì persona alguna demàs de las dichas quatro (*k*) dietas, contandolas desde la Ciudad de Salamanca hasta en fin de la Diocesi del que fuere convenido, i que estas dietas sean de diez leguas, i no mas, sin embargo de qualquier costumbre, que hasta aqui ayan tenido: i que el dicho Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente, antes que se dèn las cartas, ayan informacion plenaria de las dichas dietas, i leguas, i que no estèn al dicho de los Escrivanos, i Procuradores.

Item,

(*b*) *L.1. i sig. tit.8. hoc lib.* (*c*) *L.2. tit.6. hoc lib.* (*d*) *L.3. 4. i 6. tit.18. lib.4.* (*e*) *L.3. tit.17. i l.9. tit.18. lib 4.* (*f*) *L.18. hoc tit.* (*g*) *L.8. i 10. t.7. i Aut.2. tit.10. hoc lib. l.18. t.8. tit.1. lib.4. i Aut. 25. tit. 4. lib.2* (*h*) *L. 2. tit. 6. hoc lib.* (*i*) *L. 3. tit.17. i l. 9. tit.18. lib.4. Aut.25. tit.4. lib.2. l.2. tit.6. h. lib.* (*j*) *L.11. tit.10. lib.5. l.6. tit.33. lib.9.* (*k*) *L.19. i 20. hoc tit.*

4 Item, por quanto los Conservadores del dicho Estudio son Legos, i Nos los proveemos de los dichos oficios; que ellos, i sus (*l*) familiares no gocen de la dicha conservatoria, i privilegio del dicho Estudio, excepto en aquellos casos, que hicieren por mandamiento del Maestre-Escuela, ò de otra persona, que para ello poder tenga, conservando las libertades del dicho Estudio.

5 Item que los Boticarios, i Libreros, i Enquadernadores, i Procuradores, i todos los otros, que tuvieren sus oficios, de que viven, i principalmente entienden en ellos, i no en el (*m*) Estudio, que no gocen del privilegio, i conservatoria dèl, aunque estén matriculados, i vayan à oìr à las Escuelas, porque aquello paresce que se hace solamente à fin de gozar de las libertades, i no aprovechar en el Estudio.

6 Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, i otros Clerigos de la dicha Ciudad se matriculan, i escriven, i entran en las Escuelas à oìr lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, i no por estudiar, ni oìr ordinariamente, como Estudiantes: que estos tales no puedan gozar, ni gocen de la conservatoria, i privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestre-Escuela, ni su Lugar-Theniente dén cartas en su favor, salvo si alguno dellos perdiesse algo de su prebenda, por ir à oír, i estudiar ordinariamente, i fuessen verdaderos (*n*) Estudiantes, que en tal caso mandamos que gocen como los otros Estudiantes.

7 Otrosì, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleitos, i contiendas, i debates, que tienen, ò esperan que les seràn movidos, ò entienden mover, ò por delitos, que han hecho, à fin, i con intencion de inhibir los Jueces Ordinarios, i luego en viniendo, se vàn à matricular, i despachan las conservatorias: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante à ningun Estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le dèn conservatorias de las deudas, i cosas fechas, i contrahidas (*o*) antes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que ayan hecho un curso entero, i que estudien contino, i que entren en las Escuelas, i oyan dos lecciones cada dia, de manera que hagan aquello, porque devan gozar, i que lo semejante se haga en los Estudiantes, que se fueren del Estudio, i hicieren su assiento en su tierra, ò en otra parte, i despues bolvieren al Estudio.

8 Item, que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los (*p*) familiares de los dichos Estudiantes, salvo siendo Estudiantes como ellos: porende exôrtamos, i mandamos al dicho Maestre-Escuela, que agora es, ò fuere de aqui adelante del dicho Estudio, que ansi lo guarde, i cumpla, como en esta nuestra Carta se contiene, i declara, de manera que al dicho Estudio, i Universidad sean guardados sus privilegios, i conservatorias, i nuestros subditos, i naturales no sean fatigados contra justicia.

LEI XIX.

Que los Escrivanos del Estudio de Salamanca no dèn cartas de citacion allende de las dietas.

Los mismos en Madrid por Noviembre año 1497.

NIngun Escrivano, ni Escrivanos de las Audiencias del Maestre-Escuela, ò Vice-Scolastico del Estudio de Salamanca dèn ni libren conservatorias, ni otras cartas, ni mandamientos algunos contra personas, que vivan, ò moren allende de (*a*) dos dietas contra el tenor de la Bula de Innocencio, sopena de privacion de sus oficios, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, en lo qual todo los condenamos, i avemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna.

LEI XX.

El Maestre-Escuela no conozca fuera de dos dietas, i guarde la Bula de Innocencio Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.

Los mismos en Alcalà año 1497. à 20. de Diciembre.

MAndamos, i encargamos al Maestre-Escuela, i Vice-Scolastico, que es, ò fuere del Estudio, i Universidad de la Ciudad de

(l) L.18. cap.4.5. i 6. tit.1. lib.4. l.1.tit.8. hoc lib. Aut.1. 2. i 4. tit.14.lib.6. (m) Cap.8. desta lei. (n) Cap. 2. 5. 7. i 8. de esta lei, i l.8. i 9. hoc tit. (o) L.1. tit.1. lib. 6. (p) Cap.4. desta lei, i Remis. al tit.1. lib.4. num.15.16.17.18.19.20. i l.13. cap. 5. i 6. de èl, l.22. i Aut.1. 2. i 4. tit.14. lib.6.

LEI XIX. (a) L.20. i la 18. hoc tit. glos. (k)

de Salamanca, que de aqui adelante no se entremetan à conoscer, ni conozcan de causa alguna allende de las dos (*a*) dietas en la Bula de nuestro mui Santo Padre Innocencio VIII. contenidas, ni elijan persona alguna por su Conservador, sino fuere constituida en dignidad, ò sino fuere de tal calidad, como la dicha Bula lo dispone, para que pueda conoscer de la tal causa, i hagan que el tal Juez Conservador no conozca allende de las dichas dos dietas de la Bula, no embargante qualesquier Carta, ò Cartas, que ayamos dado, para que los dichos Maestre-Ecuela, ò Vice-Scolastico pudiessen conoscer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i haciendolo ansi, el dicho Maestre-Escuela, i Vice-Scolastico, faràn lo que devan conforme à derecho, i à la dicha Bula, i lo contrario haciendo, no darèmos lugar à ello, i mandarèmos proveer, como cumpla à nuestro servicio, i à la execucion de la dicha Bula.

LEI XXI.

Que los que traen libros à estos Reinos de fuera dellos no paguen derechos de alcavala, diezmo, ni portadgo, ni almojarifadgo, ni otros derechos.

Los mismos en Toledo, año de 1480. lei 96.

COnsiderando los Reyes de gloriosa memoria quanto era provechoso, i honroso que à estos sus Reinos se truxessen libros de otras partes, para que con ellos se hiciessen los hombres Letrados, quisieron, i ordenaron que de los libros no se pagasse (*a*) el alcavala; i porque de pocos dias à esta parte algunos Mercaderes, nuestros Naturales, i Estrangeros, han traido, i de cada dia traen libros buenos, i muchos, lo qual parece que redunda en provecho universal de todos, i en enoblescimiento de nuestros Reinos: porende ordenamos, i mandamos que allende la dicha franqueza que de aqui adelante todos los libros, que se traxeren à estos nuestros Reinos asi por mar, como por tierra, no se pidan, ni paguen, ni lleven almojarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros Almojarifes, ni los Dezmeros, ni Portazgueros, ni otras personas algunas, assi de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, como de Señorios, i Ordenes, i Behetrias, mas que de todos los dichos derechos, i diezmos, i almojarifadgos sean libres, i francos los dichos libros, i que persona alguna no los pida, ni lleve, sopena que, el que lo contrario hiciere, caya, è incurra en las penas, en que caen los que piden, i llevan (*b*) imposiciones vedadas; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que pongan, i assienten el traslado desta lei en los nuestros libros, i en los quadernos, i condiciones, con que se arriendan diezmos, i almojarifadgos, i derechos.

LEI XXII.

Que se guarden en los Colegios de las Universidades las Constituciones dellos, para que los Colegiales tengan las calidades contenidas en las Constituciones.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 1537. pet. 35.

POrque en algunos Colegios de las Universidades destos nuestros Reinos ai Constituciones, en que los dichos Colegios no resciban por Colegiales Christianos (*a*) nuevos: mandamos que sobre ello se guarden las Constituciones, sobre ello fechas por los Fundadores de los dichos Colegios.

LEI XXIII.

Las diligencias, que se han de hacer en los libros de molde, antes que se impriman, i vendan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 1501. Pragmat.

OTrosì mandamos, i defendemos que ningun Librero, ni Impressor de moldes, ni Mercaderes, ni Factor de los susodichos, no sea ossado de hacer imprimir de molde de aqui adelante por via directa, ni indirecta ningun libro de ninguna facultad, ò lectura, ò obra que sea, pequeña, ò grande, en Latin, ni en Romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia, i especial mandado, ò de las personas (*a*) siguientes; en

LEI XX. (a) L. 19. i 18. hoc tit.

LEI XXI. (a) L. 22. tit. 4. lib. 4. Ordem. l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. (b) L. 3. tit. 11. lib. 6. Recop.

LEI XXII. (a) L. 9. i 13. c. 4. i 9. tit. 2. lib. 8. l. 35. c. 7. i 8. h. tit.

LEI XXIII. (a) L. 14. cap. 1. i 4. l. 26. 27. 29. 32. 33. i Aut. 8. 15. 19. 20. 22. 30. 32. de este tit. i la 48. tit. 4. lib. 2.

en Valladolid, i Granada los Presidentes, que residen, ò residieren en cada una de las nuestras Audiencias, que alli residen, i en la Ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo, i en la Ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla, i en la Ciudad de Granada el Arzobispo de Granada, i en Burgos el Obispo de Burgos, i en Salamanca, i Zamora el Obispo de Salamanca; ni sean ansimismo ossados de vender en los dichos nuestros Reinos ningunos libros de molde, que truxeren fuera (*b*) dellos de ninguna facultad, ni materia que sea, ni otra obra, pequeña, ni grande, en Latin, ni en Romance, sin que primeramente sean vistos, i exàminados por las dichas personas, ò por aquellas, à quien ellos lo cometieren, i ayan licencia de ellos para ello, sopena que por el mismo hecho ayan los que los imprimieren sin licencia, ò vendieren los que truxeren de fuera del Reino sin licencia, perdido, i pierdan todos los dichos libros, i sean quemados todos publicamente en la Plaza de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde los uvieren hecho, ò donde los vendieren, i mas pierda el precio, que uvieren rescebido, i se les diere, i paguen en pena otros tantos maravedis, como valieren los dichos libros, que ansi fueren quemados; la qual dicha pena mandamos que sea repartida en tres partes, la una parte à la persona, que lo denunciare, i la otra para el Juez que la sentenciare, i la otra para la nuestra Camara, i Fisco; i demas mandamos que no puedan usar mas del dicho oficio, i encargamos, i mandamos à los dichos Perlados que con mucha diligencia hagan vèr, i exàminar los dichos libros, i obras de qualquier calidad que sean, pequeña, ò grande, en Latin, ò en Romance, que assi uvieren de vender, è imprimir, i las obras, que se uvieren de imprimir, vean de què facultad son, i las que fueren apócriphas, i supersticiosas, i reprobadas, i cosas vanas, i sin provecho, defiendan que no se impriman, i si las tales se uvieren traìdo imprimidas de fuera de nuestros Reinos, defiendan que no se vendan, i las otras, que fueren auténticas, i de cosas probadas, i que sean tales, que se permitan leer, ò en que no aya duda, estas tales, agora se ayan de imprimir, agora se ayan de vender, hagan tomar un volumen de ellas, i exàminarlas por algun Letrado (*c*) mui fiel, i de buena consciencia, de la facultad, que fueren los tales libros, i lecturas, el qual sobre juramento, que primeramente haga que lo hará bien, i fielmente, mire si la tal obra està verdadera, i si es lectura auténtica, ò aprobada, i que se permita leer, i que no aya duda, i siendo tal, dèn licencia para imprimir, i vender, con que despues de imprimido, primero lo recorran, para vèr si està qual deve: i assi se hagan recorrer los otros volumenes, para vèr si estàn concertados; i al dicho Letrado hagan dàr por su trabajo el (*d*) salario, que justo sea, con tanto que sea mui moderado, i de manera que los Libreros, è Imprimidores, i Mercaderes, i Factores de los dichos libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño.

LEI XXIV.

Que corrige, i emienda la lei passada, i dà nueva forma, que se ha de tener, i guardar en la impression de los libros, i las diligencias, que se han de facer por los Libreros, i Justicias.

D. Phelipe II. i en su ausencia la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid año 1558. à 7. de Septiembre.

MAndamos à los del nuestro Consejo, Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, i otros qualesquier Jueces, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à cada uno, i qualquier de vos en vuestros Lugares, i jurisdiciones, i à otras qualesquier personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, i atañe, salud, i gracia: sepades que Nos somos informados que, como quiera que en la (*a*) Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros progenitores, està proveìda, i dada orden cerca de la impression, i venta de libros, que en estos Reinos se hicieren, i como quiera que ansimismo por los Inquisidores, i Ministros del Santo Oficio, i por los Perlados, i sus Provisores Ordinarios en cada un año se declaren, i publiquen los libros, que son reprobados, i en que ai errores, i heregias, prohibiendo so graves censuras, i penas con-

(*b*) *L. 24. cap. 1. l. 27. i 29. hoc tit.* (*c*) *Aut. 26. i 27. Rem. al fin de este tit. Tom. de Aut. num. 3.*

(*d*) *Aut. 2. i l. 24. cap. 3. hoc tit.*
LEI XXIV. (*a*) *L. 23. hoc tit.*

contra los que los tienen, i leen, i encubren, todavia, ni lo proveìdo por la dicha Pragmatica, ni las diligencias, que los dichos Inquisidores, i Perlados hacen, no ha bastado, ni basta, i sin embargo dello ai en estos Reinos muchos libros, ansi impressos en ellos, como traìdos de fuera en Latin, i en Romance, i otras lenguas, en que ai heregias, errores, i falsas doctrinas, sospechosas, i escandalosas, i de muchas novedades contra nuestra Santa Fè Catholica, i Religion, i que los Hereges, que en estos tiempos tienen prevertida, i dañada tanta parte de la Christiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela, i dissimulacion en ellos sus errores, derramar, è imprimir en los corazones de los subditos, i Naturales destos Reinos, que por la gracia de Dios son tan Catholicos Christianos, sus heregias, i falsas opiniones, i que assi, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podria venir à ser mui grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras Provincias se ha hecho, i en el que en estos Reinos se ha comenzado: i otrosì somos informados que en estos Reinos ai, i se venden muchos libros en Latin, i en Romance, i otras lenguas, impressos en ellos, i traìdos de fuera, de materias vanas, deshonestas, i de mal exemplo, de cuya lectura, i uso se siguen grandes, i notables inconvenientes, cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes nos ha seido con gran instancia suplicado pusiessemos remedio; i porque à Nos pertenesce proveer en todo lo susodicho, como en cosa, i negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i al bien, i beneficio de nuestros subditos, i Naturales, aviendose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, i consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra mui cara, i mui amada hermana, Governadora destos nuestros Reinos por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica Sancion: por la qual mandamos que ningun Librero, ni Mercader de Libros, ni otra persona alguna de qualquier estado, i condicion que sea, traiga, ni (*b*) meta, ni tenga, ni venda ningun libro, ni obra impressa, ò por imprimir, de las que son vedadas, i prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad, i materia, que el tal libro, i obra sea, sopena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes, i que los tales libros sean quemados publicamente: i para que mejor se entienda los libros, i obras, que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos que el Catalogo, i Memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, i se ha hecho, se imprima, i que los Libreros, i Mercaderes de Libros le tengan, i pongan en parte pùblica, donde se pueda leer, i entender.

1 Otrosì mandamos, i defendemos que ningun Librero, ni otra persona alguna traiga, ni meta en estos Reinos libros de Romance, impressos (*c*) fuera de ellos, aunque sean impressos en los Reinos de Aragon, Valencia, Cataluña, i Navarra, de qualquier materia, calidad, ò facultad, no siendo impressos con licencia firmada del nuestro nombre, i señalada de los del nuestro Consejo, sopena de muerte, i de perdimiento de bienes; i en quanto à los libros de Romance de los impressos fuera de este Reino hasta agora, i antes de la publicacion de esta nuestra Carta, i Pragmatica, que se ovieren traido siendo de los vedados, i prohibidos por el Santo Oficio, se guarde lo contenido, i dispuesto en el precedente capítulo, i en los demás, que no fueren de los prohibidos, siendo, como dicho es, de los impressos fuera del Reino, sean obligados los que los tuvieren à los presentar al Corregidor, ò Alcalde Mayor de la cabeza del Partido, el qual embie ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que, visto, se provea; i entretanto no los tengan, ni vendan, sopena de perdimiento de sus bienes, i que sean desterrados de estos Reinos perpetuamente.

2 Otrosì defendemos, i mandamos que ningun libro, ni obra de qualquier facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reinos, sin que primero el tal libro, ò obra, sean presentados en nuestro Consejo, i sean vistos, i exàminados por la persona, ò personas, à quien los del nuestro Con-

(*b*) *L. 27. 29. 23. Aut. 3. hoc tit. i esta lei cap. siguiente.*

(*c*) *L. 25. de este tit.*

Consejo lo cometieren, i hecho esto, se le dè licencia, firmada de nuestro nombre, i señalada de los (*d*) del nuestro Consejo, i quien imprimiere, ò diere à imprimir, ò fuere en que se imprima libro, ò obra en otra manera, no aviendo precedido el dicho exàmen, i aprobacion, i la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, i en perdimiento de todos sus bienes, i los tales libros, i obras sean publicamente quemadas.

3 I porque fecha la presentacion, i exàmen dicho, en nuestro Consejo, i avida nuestra licencia, se podria en el tal libro, ò obra alterar, ò mudar, ò añadir, de manera que la susodicha diligencia no bastasse, para que despues no se pudiesse imprimir en otra manera, i con otras cosas de las que fueron vistas, i exàminadas; para obviar esto, i que no se pueda hacer fraude: mandamos que la obra, i libro original, que en nuestro Consejo se presentare, aviendose visto, i exàminado, i paresciendo tal que se debe dàr licencia, sea (*e*) señalada, i rubricada en cada plana, i hoja, de uno de los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero, i cuenta (*f*) de las hojas, i lo firme de su nombre, rubricando, i señalando las emiendas, que en el tal libro oviere, i salvandolas al fin; i que el tal libro, ò obra, assi rubricado, señalado, i numerado, se entregue, para que por este, i no de otra manera se haga la tal impression, i que despues de hecha, sea obligado el que ansi lo imprimiere à traer al nuestro Consejo el tal original, que se le diò con uno, ò dos volumenes de los impressos, para que se vea, i entienda si estàn conformes los impressos (*g*) con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo, i que en principio de cada libro, que ansi se imprimiere, se ponga la licencia, i la tassa, i privilegio, si le uviere, i el nombre del Autor, i del Impressor, i Lugar donde se imprimiò, i que esta misma orden se tenga, i guarde en los libros, que aviendo ya seido impressos, se tornare de ellos à hacer nueva impression, i que esta tal nueva impression no se pueda hacer sin nuestra licencia, i sin que el libro, donde se uviere de hacer, sea visto, i rubricado, i señalado en la manera, i forma, que dicha es en las obras, i libros nuevos; lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, sopena que el que lo imprimiere, ò diere à imprimir, ò vendiere impresso en otra manera, i no aviendo hecho, i precedido las dichas diligencias, caiga, è incurra en pena de perdimiento de bienes, i destierro perpetuo de estos Reinos: i mandamos que en el nuestro Consejo aya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias, que para las dichas impressiones se dieren, i la vista, i exàmen de ellos, i las personas, à quien se dieren, i el nombre del Autor con dia, mes, i año.

4 I porque aviendose de hacer guardar lo susodicho en todos libros, i obras generalmente, que en estos Reinos se oviessen de imprimir, serìa de gran embarazo, è impedimento, permitimos que los Libros, Missales, Breviarios, i Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, i Monesterios, Horas en Latin, i en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, Flos-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, i otros libros de latinidad, de los que se han impresso en estos Reinos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez estàn impressas; se puedan imprimir, sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, i que se pueda hacer la tal impression con licencia de los Perlados, i (*h*) Ordinarios en sus distritos, i Diocesis, los quales exàminen, i vean, i hagan vèr, i exàminar à personas doctas, i de letras, i consciencia, las tales obras, i libros, i las licencias, que, hecho esto, se dieren por los Perlados, i Ordinarios, se pongan en los (*i*) principios de cada libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga assi, sopena de perdimiento de bienes, i destierro perpetuo deste Reino, al que de otra manera lo hiciere, ò imprimiere, ò vendiere; pero si los dichos libros, i obras fueren nuevos, que no se uvieren impresso otra vez en estos Reinos, se presenten en nuestro Consejo, segun, i por la forma que dicha es en el precedente capitulo, i en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia

(*d*) *Aut.8.15.19.22. i 30.hoc tit.* (*e*) *Aut.24.de ìl.* (*f*) *Aut.6. i l.29. hoc tit.* (*g*) *L.23.de ìl.* (*h*) *L.23.de ìl.* (*i*) *Esta lei cap.3.*

cia del (*j*) Inquisidor General, i de los del nuestro Consejo, de la Santa, i General Inquisicion, i las Bulas, i cosas pertenescientes à la Cruzada con licencia del (*k*) Comissario General, i las Informaciones, ò (*l*) Memoriales, que se hacen en los pleitos, que se puedan libremente imprimir.

5 I porque somos informados que en estos Reinos ai, i se tienen por algunas personas, obras, i libros escritos de mano, que no estàn impressas, las quales comunican, publìcan, i confieren con otros, de cuya letura, i comunicacion se han seguido inconvenientes, i daño: mandamos, i defendemos que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, no tenga, ni comunique, ni confiera, ni publique otros libros, ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina de Sagrada Escritura, i de cosas concernientes à la Religion de nuestra Santa Fè Catholica, sin que la presente (*m*) en el nuestro Consejo, i vista, i exâminada, en la forma dicha se dè licencia nuestra para lo poder imprimir, sopena de muerte, i perdimiento de bienes, i que los tales libros, i obras sean publicamente quemadas: i mandamos à los del nuestro Consejo que el exâmen, i vista, i despacho de los dichos libros, i obras se haga brevemente, i que las que fueren buenas, i provechosas, se les dè licencia, i las que no lo fueren, las hagan romper, i rasgar, i de las que ansi reprobaren, i rompieren, se ponga memoria en el dicho libro.

6 I porque, para que lo susodicho se guarde, i cumpla, ansi de presente, como adelante enteramente, i con efecto, conviene visitar, i ver los libros, que ansi en poder de los Libreros, i Mercaderes de libros, como de otras algunas personas, ansi Seglares, como Eclesiasticas, i Religiosos, ai, i oviere: mandamos, i encargamos à los Arzobispos, Obispos, i Perlados destos Reinos, à cada uno en su distrito, i jurisdicion, i diocesi, que con mucha diligencia, i cuidado, por sì, ò por personas doctas, de letras, i consciencia, que para esto deputaren, juntamente con nuestra Justicia, i Corregidores de las cabezas de los Partidos, à los quales mandamos se junten con ellos, vean, i visiten (*n*) las librerias, i tiendas de los Libreros, i Mercaderes de libros, i de qualesquier otras personas particulares, Eclesiasticas, i Seglares, que les paresciere, i que los libros, que fallaren sospechosos, ò reprobados, ò en que aya errores, ò doctrinas falsas, ò que fueren de materias deshonestas, i de mal exemplo, de qualquiera manera, ò facultad que sean, en Latin, ò en Romance, ò otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, embien dellos relacion firmada de sus nombres, à los del nuestro Consejo, para que lo vean, i provean, i en el entretanto los depositen en la persona de confianza, que les paresciere; i en las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà mandamos que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores, ò Maestros, que juntamente con los Perlados, i deputados por ellos, i nuestras Justicias, hagan en los dichos Lugares de Salamanca, i Valladolid, i Alcalà la dicha visita; i ansimismo encargamos, i mandamos à los Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Ministros, de qualesquier Ordenes destos nuestros Reinos, que, tomando consigo personas doctas, i religiosas, visiten las Librerias de sus Monesterios, i los libros, que particularmente tienen los Frailes, i Monjas de sus Ordenes, i embien relacion al nuestro Consejo, segun, i como està dicho en los Perlados, i Justicias; i mandamos que se haga de aqui adelante por los dichos Perlados, i Justicias, i personas Religiosas, en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

7 I mandamos que las (*o*) penas, en que incurren conforme à esta nuestra Carta, los que fueren, ò vinieren contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para el que lo denunciare.

LEI XXV.

Para que los Naturales de estos nuestros Reinos no vayan à estudiar à Universidades fuera de estos Reinos, aunque sean Religiosos, i Eclesiasticas personas, so las penas en esta lei contenidas, i que no les valgan los grados, ni cursos, excepto en las personas, que fuera destos Reinos estudian, en esta lei exceptuadas.

D.

(*j*) *L.23. hoc tit.* (*k*) *L.10. cap.9. 10. 11. 12 i 15. tit. 10. hoc lib.* (*l*) *L. 33. hoc tit.* (*m*) *Cap. 2. i 5. hac leg. i l. 23. glos.* (a) *de èl.* (*n*) *L.10. cap.17. i 18. tit.10. hoc lib. Aut.26. al fin hoc tit.* (*o*) *L.5. i 15. hoc tit. i l.66. tit.21. lib.5.*

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1559. à 22. de Noviembre, publicòse en Toledo à 28. del dicho mes, estando alli la Corte.

POrque somos informados que, como quiera que en estos nuestros Reinos ai insignes Universidades, i Estudios, i Colegios, donde se enseñan, i aprenden, i estudian todas artes, i facultades, i sciencias, en las quales ai personas mui doctas, i suficientes en todas sciencias, que leen, i enseñan las dichas facultades, todavia muchos de los nuestros subditos, i Naturales, Frailes, Clerigos, i Legos salen, i vàn à estudiar, i aprender à otras Universidades fuera destos Reinos, de que ha resultado que en las Universidades, i Estudios de ellas no ai el concurso, i freqüencia de Estudiantes, que avria, i que las dichas Universidades vàn de cada dia en gran diminucion, i quiebra; i otrosì los dichos nuestros subditos, que salen fuera de estos Reinos à estudiar, allende del trabajo, costas, i peligros, con la comunicacion de los Estrangeros, i otras Naciones, se divierten, i distraen, i vienen en otros inconvenientes, i que ansimesmo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan, i se expenden fuera de estos Reinos, es grande, de que al bien pùblico de este Reino se sigue daño, i perjuicio notable: i aviendose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, i otros, que de lo susodicho resultan, i se recrescen, i sobre el remedio, i orden, que convernia, i devria darse, i conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i à todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, à quien toca, i atañe lo en esta lei contenido, que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos, i Naturales, Eclesiasticos, i Seglares, Frailes, i Clerigos, ni otros algunos no puedan ir, ni salir, (*a*) de estos Reinos, à estudiar, ni enseñar, ni aprender, ni à estàr, ni residir en Universidades, Estudios, ni Colegios, fuera de estos Reinos, i que los que fasta agora, i al presente estuvieren, i residieren en las tales Universidades, Estudios, i Colegios, se salgan, i no estèn mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data, i publicacion de esta nuestra lei, i que las dichas personas, que contra lo contenido, i mandado en esta nuestra Carta, fueren, i salieren à estudiar, i aprender, i enseñar, leer, i residir, ò estàr en las dichas Universidades, Estudios, i Colegios fuera de estos nuestros Reinos, ò los que, estando ya en ellos, no salieren, i partieren fuera dentro del dicho tiempo, sin tornar, ni bolver à ellos, seyendo Eclesiasticos, Frailes, ò Clerigos, de qualquier estado, dignidad, ò condicion, sean avidos por estraños, i agenos de estos Reinos, i pierdan, i les sean tomadas las (*b*) temporalidades, que en ellos tuvieren, i los legos cayan, è incurran en perdimiento de todos sus bienes, i destierro perpetuo de estos Reinos; i que los grados, i cursos que en las tales Universidades, estudiando, i residiendo en ellas contra lo por Nos en esta Carta mandado, hicieren, no les valgan, ni puedan valer à los unos, ni à los otros para ninguna cosa, ni efecto alguno, lo qual todo queremos que se guarde, i cumpla, i efectùe en todas las Universidades, i Estudios, i Colegios fuera destos Reinos, excepto (*c*) en las Universidades, i Estudios, que son en los nuestros Reinos de Aragon, Cataluña, i Valencia, à los quales no se estiende, ni entiende lo contenido en esta lei, ni con los Colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal Don Gil de Albornoz en Bolonia, que son, ò fueren, i estuvieren en èl de aqui adelante en el dicho Colegio, ni con los Naturales destos Reinos, que estàn, i residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oìr, i estudiar, ni con los nuestros subditos, i Naturales destos Reinos, que residen, i residieren en nuestro servicio en la Ciudad de Napoles, i sus hijos, i herederos, i otros deudos, que en su casa tuvieren, i mantuvieren, los quales puedan oìr, i aprender en la Universidad de la dicha Ciudad de Napoles; i ansi mismo no se entienda con los que en la Ciudad de Coimbra del Reino de Portugal tienen, i tuvieren Cathedras, ò leen, ò leyeren por salario pùblico: i rogamos, i encargamos à los Abades, Ministros, i Reformadores, i Provinciales que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades, i estudios fuera de estos Reinos, que

LEI XXV. (a) L. 5. de este tit. (b) L. 20. tit. 3. de este lib. l. 13. tit. 3. lib. 4. (c) L. 8. 5. 9. 10. i 11. de este tit.

que no sean de los suso exceptuados, que vengan à estos Reinos, i cumplan lo susodicho dentro del dicho término, i de aqui adelante non dèn licencia à Religioso alguno, para que salga à estudiar à Universidad fuera destos Reinos contra lo en esta lei contenido.

LEI XXVI.

Que à la Universidad de Alcalà se guarde la concordia de Santa Fè, que habla con la Universidad de Salamanca.

D. Phelipe II. en Bruselas año 1558. à 21. de Mayo.

MAndamos que à la Universidad, i Estudio de Alcalà, i Estudiantes, i graduados en ella, i à los Jueces de ella, se les guarde la (*a*) concordia, que se tomò en Santa Fè, cerca de la Universidad de Salamanca, que se contiene en la lei 18. de este titulo, segun, i como, i de la manera que se guarda à la dicha Universidad de Salamanca.

LEI XXVII.

Que en estos Reinos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, i Romance, ni Libros de Coro, sin que preceda la solemnidad en esta lei contenida.

D. Phelipe II. en Madrid á 17. dias del mes de Marzo año de 1569.

MAndamos que no se impriman en estos Reinos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro libro alguno de Coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, i se exàminen por las personas, à quien lo cometieren, i se les dè licencia (*a*) firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda aver ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter, ni vender en estos Reinos los que estuvieren impressos fuera de ellos, sin el dicho exàmen, i licencia, aunque estèn impresos en los (*b*) de Aragon, Valencia, i Cataluña, i Navarra, sin embargo de lo contenido en la Pragmatica de Valladolid, que es la lei veinte i quatro de este titulo; lo qual cumplan assi los Impressores, como los Libreros, i otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, sopena de incurrir en las (*c*) penas que por la dicha lei estàn puestas, i las Justicias los embarguen, i no los consientan vender, ni distribuir, ni usar de ellos, i procedan contra los que lo contrario hicieren, sopena de privacion perpetua de sus oficios, i de cincuenta mil maravedis por cada vez; i so la dicha pena mandamos à las dichas Justicias que de los libros que assi hallaren, embien relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias.

LEI XXVIII.

Que los Estudiantes, en casos de resistencias de las Justicias, no gocen de los privilegios del fuero.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1593. i el mismo en San Lorenzo año 1593. à 18. de Septiembre.

MAndamos que los privilegios por Nos concedidos à las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà de Henares, para que los Estudiantes sean esentos de nuestra jurisdicion Real, no se entienda, ni estienda en casos de (*a*) resistencia, hecha à las nuestras Justicias, i Ministros de ella, i que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, i procedan contra los dichos Estudiantes, i los castiguen conforme à las (*b*) leyes de nuestros Reinos, sin embargo de los dichos privilegios de exèmpcion por Nos concedidos à las dichas Universidades; i que el Maestre-Escuela, Rector, i Jueces Eclesiasticos de ellas, en los dichos casos de resistencias no se entremetan à conocer, ni impidan por censuras, ni por otras vias à las nuestras Justicias el conocimiento de ellos.

LEI XXIX.

Que qualesquier personas, assi Naturales de estos Reinos, como Estrangeros, que truxeren, ò metieren en ellos qualesquier libros impressos, no los puedan vender, sin que primeros sean tassados.

D. Phelipe II. i su Alteza en su nombre año 1598. en Madrid. Pragmatica.

QUalesquier personas, assi Naturales de estos nuestros Reinos, ò Estrangeros de ellos, que truxeren, ò metieren en ellos qualesquier libros impresos, no los puedan vender, ni vendan, sin que primero sean (*a*) tassados por los del nuestro Consejo, i

LEI XXVI. (*a*) *Lei 18. de este tit.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 4. cap. 4. i l. 21. de este tit.* (*b*) *Cap. 1. de la l. 24. i l. 23. de este tit.* (*c*) *Dicho cap. 1. de la l. 24.*

LEI XXVIII. (*a*) *Num. 4. Remis. tit. 22. lib. 8. i Remis. al tit. 1. lib. 4. num. 9 i l. 18. deste tit.* (*b*) *L. 1. i 2. tit. 22. lib. 8.*

LEI XXIX. (*a*) *L. 24. cap. 3. i Aut. 6. de este tit.*

i para ello embien à èl uno de los dichos libros, sopena de cien mil maravedis, i de aver perdido los libros que metieren, i vendieren, sin preceder la dicha tassa, aplicados, à nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes.

LEI XXX.

Que no se exceda de la tassa en la venta de las Cartillas para enseñar Niños.

D. Phelipe III. Cortes de Madrid fenecidas año de 1594. publicadas año de 1604. en Valladolid pet. 37.

LAS personas, que venden Cartillas para enseñar à leer Niños, de cuya impression hicimos merced à la Iglesia Cathedral de Valladolid, i se tassaron à quatro maravedis, exceden de la dicha tassa, vendiendolas à doce, i à diez i seis maravedis, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas Cartillas: mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha (*a*) tassa, executando las penas, que sobre esto estàn impuestas à los que excedieren, i que assi lo cumplan.

LEI XXXI.

Manda guardar la lei diez i seis de este titulo contra los que en las Cathedras usan de sobornos, ò otros malos tratos, i se agravan las penas.

D. Phelipe III. en Madrid año 1610. Pragmatica.

DE las personas, que de algunos años à esta parte hemos embiado à (*a*) visitar las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, hemos sido informados que, aunque por muchas leyes nuestras, i Capitulos de Visitas, i Estatutos, i Constituciones de las mismas Universidades, se han procurado remediar los sobornos, i negociaciones, i malos medios, con que se pretenden las Cathedras en todas facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos, i pecados, para defraudar lo que en razon de esto està estatuìdo, i ordenado, i mayores ofensas de Dios, que vàn creciendo cada dia; de manera que nos obliga à procurar poner mui eficaces remedios, demàs de los ordinarios, que hasta ahora se han puesto, i que se enderecen mas à los Opositores, i pretendientes de las dichas Cathedras, en quienes se averigua que està la mayor parte de esta culpa, que à los Estudiantes, pues aquellos, pretendiendo ser sus Maestros, que avia de ser para enseñarlos con las letras juntamente virtud, i buenas costumbres, les entran enseñando cohechos, i malos, i viciosos medios para sus pretensiones, i les son ocasion de muchos delitos, i pecados; para remedio de lo qual por Leyes, i Pragmaticas hechas por los Señores Reyes Don Fernando, i Doña Isabel mis rebisabuelos el año de mil i quatrocientos i noventa i quatro, i por el Rei Don Phelipe mi señor, i padre el año de mil i quinientos i sesenta i seis, que oi en el libro de la Recopilacion de Leyes de estos Reinos es lei diez i seis de este titulo, està mandado que ninguna persona de las Universidades de las Ciudades de Salamanca, Valladolid, ni de fuera de ellas, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia que sean, sean ossados de sobornar (*b*) pùblica, ni secretamente à las personas, que uvieren de votar en las Cathedras, i Substituciones, que vacaren en los dichos Estudios, ni favorezcan pùblica, ni escondidamente à las personas, que à ellas se opusieren, ni dèn dadivas à los dichos Estudiantes, i personas, que uvieren de votar, para que dèn sus votos à quien ellos quisieren, ni los traigan à ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni manera, por sí, ni por interpositas personas, ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas Ciudades, entretanto que las dichas Cathedras, i Substituciones se proven, i las dexen votar, i proveer libremente segun que de justicia se deve hacer, conforme à los Estatutos, i Ordenanzas; sopena que qualquier persona que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas Ciudades, donde esto acaeciere, i de su tierra, por termino de dos años; i demàs, que caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara; i que lo mismo se guarde en las Cathedras de Alcalà: i aviendo platicado los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podria poner, para evitar los daños que resultarian de los dichos sobornos, i con Nos consultado, fue acor-

LEI XXX. (a) L. 19. de este tit.
LEI XXXI. (a) Aut. 1. 7. de este tit. i en las Remissiones, num. 8. i 9. (b) L. 16. glos. (b) i la 17. glos. (c) de este tit.

acordado que deviamos mandar, i mandamos que la dicha lei, i todo lo contenido en ella, se guarde, i cumpla, segun, i de la manera que en ella se contiene, i que sus penas ayan tambien lugar contra los que hicieren apuestas por sì, ò por interpositas personas, sobre qual de los Opositores llevarà las dichas Cathedras, ò tendrà en ellas mas votos; con que si los que contravinieren à lo contenido en la dicha lei, ò por sì, ò por interpositas personas, fueren los Opositores, ò pretendientes de las dichas Cathedras, demàs de la pena susodicha, queden inhabiles, no solo para la Cathedra, en que hicieren la tal contravencion, sino para todas las demàs de todas las dichas tres Universidades, i para todos los oficios, i Beneficios, assi Eclesiasticos, como Seglares, que son à nuestra provision, i nombramiento, i de exercer oficios de Abogados, i otros oficios qualesquier que sean de letras, i privados de los grados de letras, que tuvieren, i de todas las honras, i preeminencias, que por razon de los dichos grados, i por leyes de estos Reinos, i por otros privilegios particulares les competen, i pueden pertenecer: i si fueren otras personas fuera de los dichos Opositores, demàs de las dichas penas puestas por las dichas leyes, i de las que està dicho, que han de incurrir los dichos Opositores, i pretendientes, que tambien se ha de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas, conforme à los delitos, que cometieren, i calidad de las personas, que los cometieren, à (*c*) alvedrio de los Jueces que lo sentenciaren, à los quales damos facultad, para que conforme al caso, i calidad de las personas, puedan estender su arbitrio à penas corporales, como mejor hallaren por derecho, i justicia que lo deven hacer: i con que en defecto de probanza cumplida, para averiguacion, i castigo de los dichos delitos se tenga por probanza bastante la que conforme à las leyes de estos Reinos basta contra los Jueces, que (*d*) reciben dadivas, i cohechos: i que aviendo denunciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias, que se hicieren; i que todo lo susodicho se guarde por los Jueces, à quienes toca, i pertenece el conocimiento de estas causas: pero para que assi los tales Jueces, como todos los demas, à quien lo susodicho toca, ò pudiere tocar, tengan mayor cuidado de guardarlo, i cumplirlo; mandamos que en acabandose de regular los votos de qualquiera de las Cathedras, que de aqui adelante se proveyeren en las dichas Universidades, i de declararse por el Rector, i Consiliarios, i personas, à cuyo cargo està esto, la persona, que la ha llevado, i dadole la possession de ella, el Rector, i Maestre-Escuela en Salamanca, cada uno de por sì, i en la de Valladolid el Rector, i Cancelario, i en la de Alcalà el Rector, i Abad de ella, cada uno assimismo de por sì, con mucho (*e*) secreto, hagan informacion (*f*) sumaria en la forma, que suele, i acostumbra hacerse en las visitas, que por nuestro mandado se hacen en las dichas Universidades, recibiendo para ellas los testigos, que les pareciere que mejor sabràn, i diràn la verdad, de los delitos, que se uvieren cometido contra lo mandado, i dispuesto por las leyes referidas, i por esta, i por los Estatutos, i Constituciones, i visitas de las dichas Universidades: i cerrada, i (*g*) sellada embien la dicha informacion al nuestro Consejo, en la Sala (*h*) del Govierno, i al de la (*i*) Camara, juntamente con sus pareceres, advirtiendo en ellos las personas, que de los dichos delitos, ò de qualquier de ellos uvieren quedado notadas, i en que manera, para que, visto todo, se provea lo que convenga, assi en quanto al castigo de los que uvieren excedido, embiando contra ellos Jueces, que los castiguen, ò en otra manera, como para que, siendo personas, de quienes se entienda que pueden venir à pretender de Nos oficios, ò Beneficios, ò otras mercedes, se nos dè noticia, para que la tengamos de sus culpas; que en esta materia qualesquiera tendrèmos por graves para la calificacion de sus personas en lo que pretendieren: i declaramos que por esta nuestra lei no es nuestra intencion de alterar, ni derogar las demàs Leyes, (*j*) Estatu-

(*c*) *L.10. glos.* (d) *cap. 1. tit. 1. hoc lib.* (*d*) *L. 16. glos.* (*b*) *hoc tit. Aut. 4. cap. 6. tit.6. Aut.7. num.3. cap.6. tit.8.l.10. cap.32. tit.10 l.16. tit.7. hoc lib. l.56.tit.5.l.30.tit.4.lib.2. l.11. tit.1. l.4. tit.4. l.6. tit.5. lib.9. l.23. tit. 26. lib.8. l.8. tit.6. lib.3. Recop. i l.26. tit. 22. Part. 1.* (*e*) *Aut. 4. cap. 5.tit.6. hoc lib.l.62.cap.11.tit.4. lib.2.Rec. i l.5.tit.9.Part.2.* (*f*) *L.19. i 24. tit.9. lib.3.* (*g*) *Aut. 23. tit. 19. l. 10. al fin tit. 22. i l.12. tit.4. lib. 2.* (*h*) *Aut.9. i 18. hoc tit. i el 25. tit. 4. lib. 2.* (*i*) *Aut. 4. cap. 13. i 14. tit.6. hoc lib.* (*j*) *L.5.8. 9.10.11.12.13.14.15.16.17.18.22. 26, i Aut. 1. i 7. hoc tit.*

tutos, i Constituciones, ò Capitulos de Visitas de las dichas Universidades, que disponen cerca de lo en ella contenido; antes lo es, que queden en su fuerza, i vigor, excepto en aquello que à esta fueren contrarios.

LEI XXXII.

Que ninguna persona Natural, i subdito de estos Reinos pueda embiar à imprimir, ni imprima en otros ningun genero de libros, que de nuevo se escrivieren, i compusieren, sin licencia del Rei, i del Consejo; i que los que los llevaren, metieren, ò vendieren en estos Reinos sin la dicha licencia, incurran en las penas contenidas en esta lei.

D. Phelipe III. en Lerma año 1610.

POR averse llevado, ò embiado à imprimir à otros Reinos las obras, i libros, que han compuesto, i escrito algunos Naturales de estos, sin nuestra licencia, i aprobacion de los del nuestro Consejo, i sin preceder, i guardar las demàs diligencias, à que obligan nuestras (*a*) Leyes, i Pagmaticas, vàn resultando, i cada dia se conocen algunos inconvenientes mui considerables: i para que de aqui adelante se atajen, i cessen, mandamos, que ninguno de nuestros subditos, Naturales, i Vasallos de estos Reinos de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar, ni embiar à imprimir, ni imprima (*b*) en otros Reinos las obras, i libros, que compusiere, ò escriviere de nuevo, de qualquiera facultad, arte, i ciencia que sean, i en qualquier idioma, i lengua que se escribieren; sopena que por el mismo hecho el Autor de los tales libros, i las personas, por cuyo medio los llevare, ò embiare à imprimir, incurran en perdimiento de la (*c*) naturaleza, honras, i dignidades, que tuvieren en estos Reinos, i de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador, i de todos los libros, que, assi impressos se metieren en ellos; i queremos que incurran, i sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas, que se atrevieren à venderlos, ò meterlos en estos Reinos sin nuestra licencia, quedandose siempre en su fuerza, i vigor las prohibiciones, i penas, que por Leyes, i Pragmaticas nuestras estàn puestas contra los que meten (*d*) en estos Reinos libros de Romance, impresos fuera de ellos.

LEI XXXIII.

Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningun genero de papeles, sin licencia del Consejo, Chancillerias, i Justicias, à quien tocare darla, conforme à lo dispuesto en esta lei.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 13. de Junio de 1627.

MAndamos que se observe, i guarde lo dispuesto por las leyes 23. i 24. con (*a*) las siguientes de este titulo, i por la lei 48. tit. 4. del lib. 2. encargando, como encargamos mucho que aya, i se ponga particular cuidado, i atencion en no dexar que se impriman libros, no necessarios, ò convenientes, ni de materias, que devan, ò puedan escusarse, ò no importe su lectura, pues yà ai demasiada abundancia de ellos; i es bien que se detenga la mano, i que no salga, ni ocupe lo superfluo, i de que no se espere fruto, i provecho comun: i en lo tocante à memoriales de pleitos, i à informaciones en derecho, sin embargo de la permission que avia, para que se pudiessen imprimir, no se haga de aqui adelante, sin que los dichos memoriales estèn primero firmados (*b*) de los Relatores, i las dichas informaciones de los Abogados, ò Fiscales, à quien se apercibe que vayan con toda decencia, i (*c*) compostura, i sin llevar nada que ofenda, à lo menos quanto no sea menester, i parezca forzoso, conforme à la materia sujeta de los negocios: i por lo contrario se harà demonstracion con el rigor, que convenga, contra los que no lo cumplieren, dando firmado lo que no devian: i assimismo no se impriman, ni estampen relaciones, ni cartas, ni apologìas, ni panegyricos, ni gazetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos, ò papeles en materias de estado, ni govierno, i otras qualesquier, ni arbitrios, ni coplas, ni dia-

LEI XXXII. (*a*) *L. 24. cap. 2. 3. i 4. l. 23. glos.* (a) *l. 27. 29. 33. de este tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2.* (*b*) *L. 24. cap. 1. i Aut. 8. de este tit.* (*e*) *L. 13. tit. 3. lib. 4. l. 20. glos.* (c) *tit. 3. de este lib. i l.* [illegible] *glos.* (b) *hoc tit.* (*d*) *L. 24. cap. 1. con el Aut. 8. hoc tit.*

LEI XXXIII. (*a*) *L. 24. 27. 29. 32. de este tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2. con la 23. de este tit.* (*b*) *L. 24. glos.* (l) *de este tit. la 29. tit. 5. Aut. 13. tit. 16. lib.* [illegible] (*c*) *L.* [illegible] *tit. 2. lib. 2. del Fuer. Juzg. l. 5. tit. 1. lib. 2. Fuer. Real, l. 7. i 12. tit. 6. i l. 8. tit. 4. Part. 1. l. 19. cap. 6. tit. 10. l. 3. tit. 24. lib. 2. con la 59. tit. 5. l. 16. cap. 3. tit. 6. l. 25. i Aut. 1. 2. i 3. tit. 16. de el.*

dialogos, ni otras cosas, aunque sean mui menudas, i de pocos renglones, sin que tengan i lleven primero exâmen, i aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo, que se nombre por (*d*) Comissario de esto; el qual lo encomendarà à quien le pareciere, i conviniere, i en las Ciudades, i partes donde ai Chancillerias, i Audiencias, se aya de ocurrir, i ocurra à los Presidentes, ò Regentes de ellas, ò à los Oidores, i Ministros mas antiguos, que tienen sus veces à falta suya: i en los demàs Lugares de estos Reinos sea la licencia, i aprobacion de las Justicias, que tambien lo cometeràn à personas habiles, i peritas en cada genero: i en quanto à conclusiones, i disputas, si fueren, i uvieren de imprimirse donde aya Chancillerias, ò Audiencias, se guarde lo mismo, no embargante que tambien suceda aver alli Universidades; pero aviendo estas, sin concurrencia, i à solas los Rectores despachen, i dèn las aprobaciones con exâmen, i censura de uno de los Cathedraticos de la facultad, cuya materia se tratare, i aviendo Cathedras de propiedad, se prefieran los Cathedraticos de ellas, para censurar, i aprobar las tales conclusiones, i disputas: i todo quanto se uviere de imprimir sea con fecha, i data verdadera, i con el tiempo puntual de la impression, de forma que pueda constar, i saberse quando se hace; i lleve, i contenga tambien los nombres del Autor, i del Impressor, i ninguno que lo aya sido, ò sea, ni Mercader de libros, ò Librero, i Enquadernador, ni otra persona, se atreva à imprimir, ni estampar, ni à divulgar, ni vender cosa alguna impressa, ò estampada, sin que preceda lo dicho, ni à mudar, ni anticipar la fecha, i tiempo, ni poner antedata, ni à variar, ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas, ni cautelas contra lo aqui contenido, i mandado, sopena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario de esto, se executaràn irremissiblemente en los transgressores las que en ellas se imponen; i por lo demàs qualquier Impressor, ò Mercader de libros, ò Enquadernador, ò Librero, que no guardare, i cumpliere lo que le toca, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, i sea desterrado de estos Reinos tiempo de dos años, i por la segunda vez se duplique lo uno, i lo otro, i por la tercera, pierda, i se le confisquen todos sus bienes, i el destierro sea perpetuo: i las otras personas, que en qualquier manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en treinta mil maravedis, i dos años de destierro de la parte, i lugar, donde el caso sucediere; i por la segunda, i tercera se vaya todo agravando, i el destierro sea del Reino: demás de que, si uviere algunas cosas injuriosas, i ofensivas, seràn assimismo castigados unos, i otros, conforme à las leyes, i à las circunstancias, i gravedad de las injurias, i ofensas, i lo pecuniario de todas las dichas penas se aplique por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

LEI XXXIV.

Que no pueda aver Estudios de Gramatica, sino en las Ciudades, ò Villas, donde uviere Corregidores, ò Thenientes.

D. Phelipe IV. el grande Pragmatica en Madrid à 10. de Febrero año 1623. en los Capitulos de Reformac. cap. 22.

PORque de aver en tantas partes de estos Reinos Estudios de Gramatica, se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos Lugares puede aver comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades: mandamos que en nuestros Reinos no pueda aver, ni aya Estudios de (*a*) Gramatica, sino es en las Ciudades, i Villas, donde ai Corregidores, en que entren tambien Thenientes, Governadores, i Alcaldes Mayores de Lugares de las Ordenes, i solo uno en cada Ciudad, ò Villa; i que en todas las fundaciones de particulares, ò Colegios, que ai con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue à trecientos ducados, no se pueda leer: i prohibimos el poder fundar ningun particular Estudio de Gramatica con mas, ni menos renta de trecientos ducados, si no fuere, como dicho es, en Ciudad, i Villa, donde uviere Corregimiento, ò Thenencia; i si se fundare, no se pueda leer, sino es que en èl no aya otro; porque en tal caso permitimos que se pueda fundar, i instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos du-

(d) Ant. 19. i la glos. (a) de la l. 23. de este tit.

LEI XXXIV. (a) L. 1. 2. i 5. tit. 31. Part. 2.

ducados, i no menos: i assimismo mandamos que no pueda aver Estudios de Gramatica en los Hospitales, donde se crian Niños expositos, i desamparados, i que los Administradores, i Superintendentes tengan cuidado de aplicarlos à otras Artes, i particularmente al exercicio de la (*b*) Marinerìa, en que seràn mui utiles, por la falta que ai en este Reino de Pilotos; pero queremos que se conserven los (*c*) Seminarios, que conforme al Santo Concilio de Trento ha de aver.

LEI XXXV.

Que por tres Actos positivos se califiquen, i hagan las pruebas de limpieza, i nobleza en los casos necessarios, segun se dispone en esta lei, i se guarden los demàs capitulos de ella.

D. Phelipe IV. à 10. de Febrero en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica del año de 1623. c. 20.

PORque el odio, i malicia, i otros respetos, i accidentes particulares se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza, i limpieza, en los actos, que se requieren, con tan poco credito, i consuelo de la Nacion, con tanta inquietud, i discordia en la Republica, con tanta costa en las haciendas, i vidas, i peligro en las conciencias, que se juzga en el govierno por la cosa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconvenientes tan grandes, i de que tanto daño resulta al Reino en comun, i particular, como porque se conserven en su primitiva calidad, i institucion los Santos Estatutos, i los utiles, i loables fines del beneficio comun, à que se encaminaron, i que de su buen uso se han experimentado; i que siendo tan conveniente en la substancia, no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, i condicion que sea, no pueda dar, ni dè, como ni tampoco admitir, ni admita memoriales (*a*) sin firma; i si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ò otra Comunidad, donde sea necessaria calificacion (*b*) de nobleza, i limpieza, no se les dè credito, ni hagan fee, si fueren generales, i no dieren razon (*c*) particular de las cosas, que contuvieren, aunque citen, i señalen testigos, i aunque aleguen fama pùblica; i solo se puedan admitir en orden à inquirir, i no para otro efecto, quando individuaren, i señalaren sambenito, ò penitencia, i el año en que se diò, con expresion de la persona, à quien toca, de la Iglesia, ò parte, donde està, del parentesco, que tiene con el pretendiente, ò con otros individuos tan particulares, que verisimilmente induzcan el ánimo à que no es malicia: i assimismo se podràn admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades à las dichas, ò en caso, que citando testigos, se dèn antes que el informante parta; porque en tal caso se podràn exâminar los testigos, que en èl se citan, como pudiera el informante exâminarlos por sì mismo; i assi no haràn fee, en quanto citados en el memorial, sino en quanto (*d*) lo dixeren exâminados.

1 Otrosi que las palabras, que se ayan dicho en pendencia, ò extrajudicialmente en corrillos, ò en conversaciones, no basten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza, i limpieza, quanto quiera que se ayan divulgado, i esparcido, i llegado à noticia de muchos, i que los testigos, que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que averlas oìdo, ni si uvo causa, ni razon para decirlas, no obsten à la pretension de nobleza, i limpieza, como esta no aya procedido, ni se funde en otro principio; pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes hallaren que uvo fundamento para poderlo decir, por estar notada la persona, ò por otras razones de escrituras, sambenito, ò penitencias, es nuestra voluntad que obren lo que uviere lugar de derecho; porque en tal caso no obraràn las palabras por si, sino la (*e*) causa, i fundamento, que ai contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

2 I porque aviendo en todas las materias límite, i término, que las califique por ciertas, para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estàn pasadas en cosa juzgada,

(b) Aut. 5. 6. i l. 11. tit. 12. de este lib. l. 24. i 26. cap. 7. de el. (c) L. 62. cap. 2. i l. 54. tit. 4. lib. 2.

LEI XXXV. (a) L. 64. tit. 4. lib. 2. i Condicion 44. del quinto genero en el Quaderno de Escrituras de Millones: l. 45. §. 8. tit. 25. lib. 4. i Aut. 26. de èl. (b) L. 36. i 37. hoc tit. i cap. 3. 4. . . i 8. de esta lei. (c) Aut. 1. tit. 16. lib. 3. l. 11. tit. 17. de èl. (d) Cap. siguient. al fin. (e) Glos. (d) de esta lei, i l. 3. i 4. tit. 10. lib. 8. Recop.

da, se considera por inconveniente que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; i que tras de muchos actos positivos de nobleza, i limpieza, obtenidos cabal, i justamente por los medios ordinarios, i juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos à que los efectos de odio, i malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, i que la vehemente presumpcion de verdad, que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes: ordenamos, i mandamos que en el quarto, ò quartos, en que uviere tres actos positivos de limpieza, i nobleza, (cada una en el acto en que se requiere) se tenga por passada en cosa juzgada, i (*f*) executoriada, i que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea (*g*) recta, para quedar calificados por nobles, i limpios para todos los actos, que se ofrecieren por aquella parte, i baste probarse la descendencia de las personas, que obtuvieren los dichos tres actos, al modo que se practica en las (*h*) hidalguias, i que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en uno mismo, i respecto de un quarto, ò de dos, ò de todos, segun lo comprehendieren los actos: pero si los tres no fueren cumplidos, i solamente uviere uno, ò dos, declaramos que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza, i limpieza, ni los descendientes tendràn adquirido derecho alguno: i que se les ayan de hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria: i en llegando à (*i*) tres, se causarà el dicho derecho Real, i las comprehenderà.

3 I porque aviendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graves, i enteros, donde con devido conocimiento de causa se aya tratado, i determinado la materia: ordenamos, i mandamos que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han (*j*) de ser del de la Inquisicion, en que entran Familiaturas, i del Consejo de las Ordenes, i de la Religion de San Juan, ò de la Santa Iglesia de Toledo, ò de los quatro Colegios Mayores de Salamanca, i de los dos Mayores de Alcalà, i Valladolid, i no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, i Comunidad alguna.

4 I porque conforme à derecho algunas veces se rebuelve sobre la cosa juzgada, ò por instrumentos nuevos, ò por aver constado que los presentados eran falsos, i por otras causas estatuidas en derecho; todavia en esta materia ordenamos, i mandamos que los tres actos (*k*) en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, i causen derecho à los descendientes, que, aunque despues de ellos se descubriesse alguna causa, ò razon, que pudiera ser impeditiva, si se uviera sabido antes de alguno de ellos, se conserven, i duren en su fuerza, i vigor la autoridad, i efectos de la cosa juzgada, i del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza, i limpieza substentar tres calificaciones, con que està aprobada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobrevino) que se diò, i la han gozado personas, à quien no se les devia.

5 Otrosì, porque muchas personas con malicia, i curiosidad natural, mas que por conveniencia, ni otro buen efecto, conservan en su poder libros, que llaman Verdes, ò del Becerro, i registros, i catálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofreciò su misma inclinacion, de que han resultado, i resultan irreparables, i injustos daños, assi de la nobleza, i limpieza, como del govierno, i quietud pùblica, pues solo con vèr escritas en estos libros, i registros algunas familias, se califican por notadas, i el deponer un testigo que las ha visto en ellos, ò oìdo decir que lo estaban, basta para tropiezo, i reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto que ni tienen substancia, ni saben la causa, i fundamento de su origen: mandamos que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro (*l*) en su poder, registro, ni catálogo, ni otro papel, en que trate de qualquiera cosa, que pueda ser de nota en ma-

(*f*) *L. 5. 6. i 8. tit. 17. lib. 4. l. 7. tit. 24. i l. 1. tit. 26. lib. 8.* (*g*) *L. 36. i sig. h. tit.* (*h*) *L. 8. 14. 33. i 37. tit. 11. lib. 2.* (*i*) *Aut. 11. i esta l. cap. 4. 5. i 8. l. 36. i 37. hoc tit.* (*j*) *Aut. 11. i 33. i l. 37. hoc tit.* (*k*) *Glos. (c) de esta lei.* (*l*) *Aut. 12. i 21. h. tit.*

materia de limpieza de familias, ò descendencias, i que queme lo que tuviere, sopena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, i dos años de destierro del Lugar donde fuere vecino, i de esta Corte con cinco leguas.

6 I porque en algunos Consejos, i Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion, se entiende que algunas personas, que fueron llamadas à ellos, preguntados de sì mismos, i de su calidad, confessaron algunas cosas, que no fueron ciertas, ni tuvieron causa, ni razon para ello, i estas tales confessiones han perjudicado à sus descendientes, siendo assi que, si se probasse lo contrario de lo que contienen, no pueden (*m*) perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad: mandamos que si las dichas confessiones no estuvieren ayudadas de algun otro adminiculo, de que se pueda inducir que no està la materia en solos terminos de confession, no basten à impedir la nobleza, i limpieza, sino que se proceda à calificarla, como sino las uviesse, i segun lo que resultare sea la determinacion, regulando esto conforme à derecho.

7 I porque algunos de los Tribunales, i Comunidades, que requieren actos de nobleza, i limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la probanza, i particularmente los Colegios, no contentandose con la afirmativa de que sean limpios, sino que requieren que no se aya oìdo decir, ni dudar lo contrario, de la qual calidad, i su averiguacion se ha dado ocasion à que muchas familias queden notadas injustamente, por la malicia, con que muchos caminan en esta materia, i si aora corriesse en la misma forma, demàs de los inconvenientes referidos, se harìa perjuicio à las demàs Comunidades, i Tribunales, en las quales se requieren nobleza, i limpieza: mandamos que todo lo dispuesto, i contenido en esta lei se guarde, cumpla, i execute uniforme, i igualmente en (*n*) todos los Tribunales, Comunidades, i Colegios sin excepcion, ni diferencia alguna.

LEI XXXVI.

Que manda guardar la lei precedente, con las declaraciones en esta contenidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 22. de Marzo año 1638. Cedula.

PAra que lo dispuesto por la lei precedente se guarde, i cumpla con la uniformidad, que conviene, i se logre mejor el fin que siempre tenemos del mayor alivio de nuestros vassallos, deseando obviar los daños, que suelen padecer los pretendientes por la malicia de sus émulos en los juicios de las pruebas de nobleza, i limpieza: mandamos que todos los pretendientes de actos de nobleza, ò limpieza, en qualesquier Tribunales, Colegios, ò Comunidades de Estatuto, quando presentan sus genealogias de padres, (*a*) i abuelos, para que por ellos se les hagan sus informaciones, tengan obligacion à declarar todos los actos positivos, que tuvieren, por sus quatro lineas, aora sean dichos actos ganados por sus ascendientes, ora por sus (*b*) transversales, conviniendo al tronco comun de donde descienden: i en caso que dichos pretendientes no expressaren dichos actos en la forma referida, se les pregunten, i manden los declaren, escriviendolos en las partes, que, conforme al estilo de cada Tribunal, i Comunidad se acostumbrare; i hasta que preceda esta diligencia, no se les admitan sus genealogias, ni passe adelante en sus causas; i resultando que tienen los tres actos positivos, que conforme à la dicha lei hacen cosa (*c*) juzgada, en el quarto, ò quartos, que concurrieren, no se les haga informacion de sangre en manera alguna, ni para ella sea necessario ir (*d*) à sus origenes, i naturaleza, i los dichos actos positivos se comprueben por (*e*) testimonios autenticos de los Consejos, Colegios Mayores, ò Comunidades, donde se obtuvieren, sin recurrir à probanzas de (*f*) testigos, si no fuere en caso que por algun accidente de los tiempos, ò otra legítima causa convenga; i con esta verificacion de la existencia de los actos positivos, i la que assimismo deve preceder de su travazon, descendencia, i parentesco con los pretendientes, sin

(*m*) *L. 22. glos. (a) de este tit. l. 4. tit. 16. lib. 4.* (*n*) *Aut. 31. i 33. l. 3 6. 37. hoc tit. i esta lei en el cap. 3. 4. i 5.*

LEI XXXVI. (*a*) *L. 35. tit. 11. lib. 2.* (*b*) *L. 35. glos. (g) de este tit.* (*c*) *L. 35. cap. 3. 4. i 5. de este tit.* (*d*) *L. 15. i 16. tit. 11. lib. 2.* (*e*) *L. 27. i Aut. 4. tit. 11. lib. 2. i l. 28. tit. 21. de el.* (*f*) *Tit. 6. lib. 4. Recop. l. 32. tit. 16. Part. 3. l. 7. tit. 6. lib. 4. i l. 11. tit. 22. lib. 2. Recopil. l. 68. i 79. cap. 52. tit. 4. lib. 3.*

sin otra diligencia, ni averiguacion, se tengan por acabadas sus pruebas, i despachen sus pretensiones, sin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos positivos (*g*) memoriales, ni delaciones; i porque estamos informado que en mis Consejos de Inquisicion, i Ordenes, Colegios Mayores, i demàs Comunidades (*b*) de Estatuto dificultan el dar à los informantes testimonios, i certificaciones de los actos positivos en ellos despachados, i de las genealogias, que para conseguirlos, dieron los pretendientes, siendo, como son, autos pùblicos: mandamos tengan obligacion de aqui adelante à dàr (*i*) testimonio en forma de todos los actos positivos, que se uvieren despachado, i despacharen, con insercion de las genealogias presentadas por las partes, i declaracion del dia, i año, en que se obtuvieron, assi à instancia de los informantes, i Tribunales, donde se necessitare de ellos, como quando los pidieren las partes interessadas: i por quanto conviene tanto la observancia de la dicha lei, practicandose con uniformidad, sin exceder de ella en parte alguna, con las declaraciones, i adiciones de nuevo en esta expressadas, por todos los Consejos, Tribunales, Colegios Mayores, i Comunidades de Estatuto, à quien toca; i que no se dè lugar, à que, siendo el intento de los Estatutos uno, i tan conveniente al bien pùblico, aya diferencias en el modo de probarle, ni se introduzcan nuevas formas, agenas de la voluntad de sus Fundadores; es nuestra voluntad de mandar que con particular atencion, i cuidado, se guarde, cumpla, i execute todo lo en ella contenido.

LEI XXXVII.

En que se estiende el capitulo quarto de la lei 35. *de este titulo al Colegio de Sevilla.*

El mismo por Cedula de 19. de Septiembre de 1613.

MAndamos que los tres actos, que conforme à la lei 35. de este titulo han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio (*a*) Mayor de Santa Maria de Jesus, que vulgarmente llamàn Maesse Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, i han de obrar, siendo de la Inquisicion, i demàs Comunidades contenidas en el capitulo quarto de la dicha lei, sin que esta declaracion aya de servir de conseqüencia para otro Colegio, Iglesia, ni Comunidad alguna; porque nuestra intencion es de hacer este favor al dicho Colegio en consideracion, i por los servicios del Conde de Olivares, Duque de Sanlucar.

LEI XXXVIII.

En que se prescribe la audiencia, i reglas, que debe observar el Santo Oficio de la Inquisicion, antes de probibir los libros delatados.

D. Carlos III. Real Cedula expedida en Aranjuez à 16. de Junio de 1768.

COmo el Tribunal de la Inquisicion en España, en conseqüencia de lo prevenido, i mandado por mis gloriosos Predecessores, tiene à su cargo la formacion de Edictos, è Indices prohibitivos, i expurgatorios de libros; previne por mi Real Cedula de diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos, lo que en estos puntos se debia observar: i despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta i tres tuve à bien se recogiesse la citada Cedula para aclarar algunas de sus clausulas, i reducirlas à su genuino sentido; siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad, i orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propria del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion, i expurgacion de libros; i deseando Yo assegurar tan importantes fines, despues de un serio, i maduro exâmen de los de mi Consejo, en el extraordinario, con assistencia de los cinco Prelados que tienen assiento, i voto en èl, i conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver, i prevenir lo siguiente.

1 Que el Tribunal de la Inquisicion oiga à los Autores Catolicos conocidos por sus letras, i fama, antes de prohibir sus obras, i no siendo Nacionales, ò aviendo fallecido, nóm-

(*g*) *L.* 35. *cap.*1. *de este tit.* (*b*) *L.* 35. *cap.* 4. *de este tit.* (*i*) *Aut.* 49. *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI XXXVII. (*a*) *L.*35. *cap.*4. *Aut.*11. *i* 33. *de este tit.*

nómbre defensor, que sea persona pùblica, i de conocida ciencia, arreglandose al espiritu de la Constitucion, *solicita*, & *provida* del Santissimo Padre Benedicto XIV. i à lo que dicta la equidad.

2 Por la misma razon, no embarazarà el curso de los Libros, Obras, i Papeles, à titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages, ò folios, porque de este modo queda su lectura corriente, i lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiendo assi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

3 Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan à los objetos de desarraigar los errores, i supersticiones contra el dogma al buen uso de la Religion, i à las opiniones laxàs, que pervierten la moral christiana.

4 Que antes de publicarse el Edicto, se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia, i Justicia, ò en su falta cerca de mi Real Persona, por el de Estado, como se previno en la citada Real Cedula de diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos, suspendiendo la publicacion hasta que se debuelva.

5 Que ningun Breve, ò Despacho de la Corte de Roma, tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, i sin aver obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. I para la puntual, è inviolable observancia en todos mis Dominios, aviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandò guardar, i cumplir, segun, i como en èl se expressa, fue acordado expedir esta mi Cedula. Por la qual mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias, Ministros, i Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, vean la expressada mi Real Resolucion; la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, i segun lo declarado, i prevenido en ella, la guarden, i cumplan en todo, i por todo segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir assi à mi Real Servicio, i ser mi voluntad, à cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion.

---

1 *Ninguno ocupe las rentas de los Estudios, ni se las impida arrendar*, l. 11. tit. 2. de este lib.

2 *Los Bachilleres, por ser Bachilleres, no se escusen de pechar*, l. 2. tit. 14. lib. 6.

3 *La orden que se ha de tener en el Consejo en dàr licencia para imprimir libros*, pone la lei 48. tit. 4. lib. 2.

4 *Las Universidades, i Protomedicos no puedan suplir los cursos, que han de tener los Medicos para curar*, l. 8. tit. 16. lib. 3.

5 *Vease la* l. 9. i 10. del tit. 16. lib. 3. *que dà nueva forma acerca del exàmen de los Medicos, Cirujanos, Barberos, i Boticarios, i como se han de contar los cursos de los Medicos.*

6 *Los Cathedraticos de Medicina lean à los Estudiantes la doctrina, i Autores, que dispone la* l. 11. tit. 16. lib. 3. *i guarden el metodo de enseñar, i leer, que se manda en la dicha lei.*

7 *El modo, que se ha de guardar en el grado de Bachiller de los Medicos, i con què circunstancias, i doctrina, i que no se pueda dàr, ni recibir, sino en las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà*, vease en la misma lei tit. 16. lib. 3.

8 *Lo que conviene ser visitadas dichas Universidades, i quando* Auto 7. de este tit.

9 *Colegios de Salamanca, como, i quando han de ser visitados*, Auto 1. de este tit.

10 *Universidades de Salamanca, i Valladolid han de admitir à los exàmenes à los del Consejo, i Oìdores de las Chancillerias, siendo Doctores, aunque no sean Cathedraticos*, Aut. 4. de este tit.

11 *Provisiones ordinarias Eclesiasticas para los Conservadores de las Universidades de Salamanca, i Alcalà como se han de despachar*, Aut. 5. de este tit.

12 *No se de licencia para imprimir libros compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Re-*

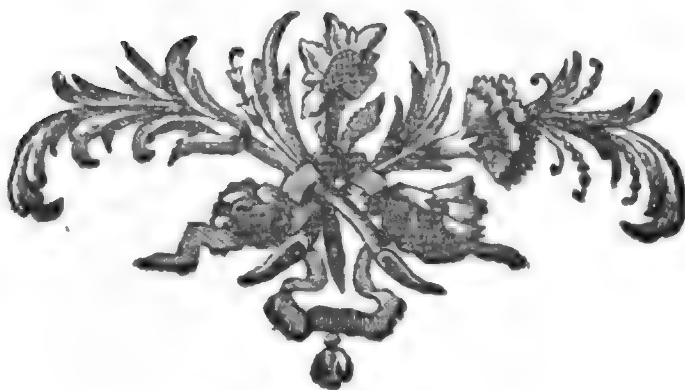
gulares, sin preceder primero la aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario del Lugar donde residieren, Aut.13. de este tit.

13 *Impressiones de libros como se han de hacer, i licencias para ello como se han de dàr*, Aut.8. i otro Decreto del año de 1629.

14 *Correctores de libros què derechos han de llevar*, Aut. 2. hoc tit.

15 *De la tassa de los libros, que se imprimieren, los Escrivanos de Camara dèn fee, reducida la suma de la tassa de cada pliego à la que montan todos, segun lo acordado por el* Aut. 6. hoc tit.

16 *Los pleitos, i negocios sobre Becas de presentacion, i dàr por bastantes las pruebas de los presentados, i los demàs casos sobre provisiones de Becas, ò encuentros entre los Colegiales, se tratan en el Consejo, i no ante otros Jueces, ni Tribunales Eclesiasticos, ni Seglares.*



TI-

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, i otros Jueces Eclesiasticos.

LEI PRIMERA.

De los delitos, en que los Conservadores pueden conoscer, hechos por personas Eclesiasticas, i por Seglares, i si exceden, en què penas incurren.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 16.

LOS Conservadores (*a*) dados, i diputados por nuestro mui Santo Padre no sean ossados de perturbar la nuestra (*b*) Jurisdicion Seglar, ni se entremetan à conoscer, ni proceder, salvo (*c*) de injurias, i ofensas manifiestas, i notorias, que suelen ser hechas à las Iglesias, ò Monesterios, i personas Eclesiasticas, segun que los derechos comunes disponen, i los Santos Padres, que los ordenaron, i no mas, ni allende, no embargante qualesquier (*d*) comissiones, ò poderes, que les sean, ò son dados; i si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por esse mismo hecho pierdan (*e*) las temporalidades, i naturaleza, que en nuestros Reinos tienen, i sean avidos por agenos, i estraños de nuestros Reinos, la qual naturaleza no puedan (*f*) recobrar, i demàs, que assi como rebeldes, i desobedientes à su Rei, los mandarèmos salir fuera de nuestros Reinos.

LEI II.

Que pone mas penas à los Conservadores, ò Jueces Eclesiasticos, que se entremeten à usurpar la jurisdicion Seglar sobre causas profanas contra legos, i de los Escrivanos, ò Procuradores legos, que en ello entendieren.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 1476. pet. 15.

JUeces Eclesiasticos, assi Conservadores, como otros qualesquier no sean ossados en exceder (*a*) los terminos del poderio, que los Derechos les dàn en sus Jurisdiciones, i si excedieren lo que los Derechos disponen, i en la nuestra Real Jurisdicion (*b*) se entremetieren, i la atentaren usurpar, i entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la lei antes de esta, todos los maravedis, que tienen de juro de heredad, ò en otra qualquier manera en los nuestros libros, los ayan perdido, i dende en adelante no les acudan con ellos, i qualquier lego, que en las tales causas fuere (*c*) Escrivano, ò Procurador contra legos delante el tal Conservador, ò Juez, salvo en aquellos casos, que son permissos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, i sea desterrado por diez años del Lugar, ò Jurisdicion, donde viviere, i pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador; i mandamos à las nuestras Justicias que, luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro de las tales personas, i secresten luego sus bienes, sin esperar nuestro mandamiento, i nos lo (*d*) hagan saber, porque Nos proveamos como cumple à nuestro servicio.

LEI III.

En que se mandan guardar las leyes susodichas, i que las Justicias den noticia al Consejo de las personas, que no las guardan.

El

LEI I. (a) L.1. tit.7.lib. 1. del Ord. l.4. i 12. §. fin. tit.1. lib.3. i l.7. tit.3. hoc lib. con la 26. tit. 2. lib.3. Ord. l. 59. tit.4. lib.2. Rec. Remis. hoc tit. num.8. (b) Num.4. Remis. al fin tit.1. lib.4. l 3. 4.6.10.13. 14. i 15. de èl, i la 10. tit.7. lib.9. l.2. 3. i 4. i Remis. n.2. 3. 4. 5. 6. hoc tit. (c) L.18. al fin del princip. tit.7. hoc lib. l.4. i 6. tit.3. de el. (d) Aut.3. de este tit. l. 18. tit. 7. cap. 1. con el Aut. 5. de èl. (e) L. 2. glos. (b) tit.7. l.20. glos. (c) tit.3. hoc lib. l.13. tit.3. lib. 4. (f) L. 1. tit. 7. lib. 1. Ordenam.

LEI II. (a) L.2. i 1. tit.7.lib.1.Ord. i la 7. tit.3. de èl.con la 2. tit.1. lib.3. i l.48. tit.6. Part.1. (b) Glos. ( ) de la l.1. hoc tit. l.17.tit.5.l.16.tit.6.lib.3.i l.5. al princ. tit. 3. lib.1. (c) L.19. i 23. tit.25.l.10.11. i 12.tit.1. i l.20. al fin tit 21. lib.4. (d) L.24. al fin tit.3. hoc lib. l.3. hoc tit. i l.17. al fin tit.5. lib.3. l.16. tit.6. de èl, i l.10.cap.5.tit.1.hoc lib. con la 62. cap.4. tit.4. lib.2. i Aut.5. cap.21. al fin tit.1. lib.4.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 1528. pet. 19.

MAndamos à los del nuestro Consejo que realmente, i con efecto guarden, i executen lo dispuesto por las leyes (*a*) de suso contenidas, que ficieron los Señores D. Enrique IV. i los Catholicos Rei, i Reina, nuestros padres, i abuelos, en las personas, que contra ellas fueren, ò passaren; i mandamos à los nuestros Corregidores, i Justicias, i à cada uno dellos en su Lugar, i Jurisdicion que, si los dichos Conservadores, i otros Jueces, i personas en las dichas leyes contenidas, fueren, ò passaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen (*b*) dello à los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

LEI IV.

Que los Jueces Conservadores, ni Eclesiasticos no pongan entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas, i composiciones.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1523 pet. 11. i 105. i en Toledo año 25. pet. 24.

MAndamos que por deudas de personas particulares no se pongan (*a*) entredichos en los Pueblos, i que los del nuestro Consejo fagan guardar la Estravagante del Papa Bonifacio, que sobre esto habla, i que, quando los Jueces Eclesiasticos ovieren de proceder contra personas particulares, que devan deudas de Bulas, i composiciones dellas, procedan contra ellos conforme à derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los Pueblos por las dichas deudas.

LEI V.

Que los Arrendadores de las Rentas Reales no cobren por censuras.

D. Phelipe II. en Madrid año 1563. pet.72.

MAndamos que los Arrendadores de las nuestras Alcavalas, i Puertos Secos, i otras rentas, para cobrarlas, no usen de (*a*) censuras, sopena que el lego, que usare de ellas, pierda la deuda, i pague otro tanto para nuestra Camara, i Fisco.

LEI III. (a) L. 1. i 2. hoc tit. (b) L.2. glos. (d) hoc tit.
LEI IV. (a) L.7. tit.1. lib.4. Aut.1. de este tit.
LEI V. (a) Num.7. en las Remis. al tit.1. lib.4. l.8. tit.3. l.7. tit.4. glos. (a) i Aut.3. tit. 10. de este lib. con el 5. cap. 18. 12. i 13. tit. 1. lib. 4.

---

1 *A què casos se estiende la conservatoria del Juez Maestre-Escuela de Salamanca,* pone la lei 18. tit. preced.

2 *Que los Jueces Eclesiasticos no usurpen la jurisdicion Real, sopena de perder la naturaleza, i temporalidades,* l.3. i 4. tit. 1. lib.4. i alli lei 5. *que no citen à los legos en las causas Eclesiasticas para la cabeza del Obispado, sino en ciertos casos.*

3 *Que los Monesterios, è Iglesias, i Clerigos, i Capellanes, que tuvieren privilegios de los Reyes, no litiguen sobre ellos ante los Jueces Eclesiasticos, so ciertas penas,* l. 6. ibi i l.10. tit.7. lib.9.

4 *La pena, en que incurre el lego, que hiciere emplazar à otro lego ante el Juez de la Iglesia, ò se sometiere à la jurisdicion Eclesiastica,* pone la lei 10. dict. tit. 1. lib.4.

5 *La pena, que merecen los legos, que declinan ante el Juez Seglar, i piden remission à la Justicia Eclesiastica,* pone la l. 3. tit. 1. lib.4.

6 *Que ningun Juez, ni Fiscal, ni Alguacil Eclesiastico pueda prender, ni hacer execucion en persona Seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del Brazo Seglar, so ciertas penas,* l. 5. ibi.

7 *Los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos no puedan traer varas, sino en cierta forma,* lei 10. tit. 23. lib.4.

8 *Que se execute lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento para que los Nuncios de su Santidad en estos Reinos no conozcan en primera instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las causas pendientes ante ellos,* l. 59. tit. 4. lib. 2.

9 *Los Nuncios presentan las facultades, i el Consejo les dà la restriccion para el uso de ellas, segun se declarò por Auto proveìdo por el Consejo en 22. de Diciembre de 1564.* que es el Aut. 2. de este tit.

A

10 *A pedimento del Fiscal de su Magestad se proveyò en el Consejo en 27. de Marzo de 1619. que se diesse provision, para que el Nuncio de su Santidad no dè dimissorias, ni haga Ordenes, sopena de expulsion del Reino; i para que los Obispos de estos Reinos no ordenen en virtud de ellas, no se aviendo despachado en virtud de testimoniales de las Iglesias, de cuyas Diocesis fueren, pena de las temporalidades, i naturaleza de estos Reinos: i que ninguna persona, en cuyo favor se ayan despachado, ò despacharen, use de los dichos dimissoriales so la misma pena: i los Alcaldes de Corte, i qualesquier Justicias de estos Reinos acudan à la execucion, i cumplimiento de lo contenido en este Auto, cuyo original està en el Archivo del Consejo.*

11 *Aviendose visto, i reconocido en el Consejo las facultades dadas à Cesar Monti, Nuncio, i Subcolector General en estos Reinos, se proveyò por el Consejo Auto en 3. de Julio de 1630. limitando las facultades del dicho Breve, en quanto por èl se inhibia al Consejo, i Jueces, por èl nombrados, del conocimiento de las causas de los espolios, i que en ellas, i en las demàs, que tocassen à la Colectorìa de la Camara Apostolica, no se recurriesse por via de fuerza al Consejo, Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos; i por èl se declarò no avia lugar el admitir el dicho Breve en quanto à esto, i se mandò bolver al dicho Nuncio, anotandose el Auto à las espaldas del Breve; i assi se executò, como consta del Auto, que està en el Archivo.*

12 *Aviendo muerto en esta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agosto del año de 1639. su Auditor pretendiò que podia continuar la jurisdicion; i aviendo dado memorial à su Magestad, lo remitiò al Consejo, i en èl se consultò que el Auditor no tenia jurisdicion ninguna, ni podia usar de ella, i assi se executò.*

13 *Al tiempo que muriò el Nuncio Campeche, se hallaba en estos Reinos D. Cesar Faquinete, Nuncio Extraordinario, i presentò à su Magestad dos Breves Apostolicos, para que por tiempo de dos meses pudiesse usar la jurisdicion en la misma forma, i con las mismas facultades, que tenia el Nuncio Campeche; i aviendo remitido su Magestad al Consejo estos Breves, en èl se acordò que no se devia permitir que usasse jurisdicion, hasta que presentasse las facultades, que avia tenido Campeche, porque aquellos Breves no eran conformes à los estilos destos Reinos, ni en la calidad, ni en la substancia.*

14 *El Nuncio Faquinete, antes de averse le buelto estos Breves, comenzò à usar de la jurisdicion, i el mismo dia, que fue à 16. de Septiembre de 1639. à pedimento del Fiscal del Consejo se mandò dàr provision, para que el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio Extraordinario de su Santidad, no use, ni exerza por aora la jurisdicion, i hasta tanto que, cumpliendo con su obligacion, i con la observancia, que siempre ha avido en estos Reinos, exhiba las facultades, i comissiones, que dice tiene de su Santidad, i que se ayan visto, i reconocido por su Magestad, i por el Consejo, i bueltosele, para que use de ellas; con las advertencias, i modificaciones, que parecieren convenientes, con apercibimiento que, no lo haciendo, se procederà à todo lo que uviere lugar de derecho.*

15 *I por otro Auto se mandò notificar al Auditor, Abreviador, Fiscal, i demàs Ministros, i Oficiales del dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio Extraordinario de su Santidad, que ninguno de los susodichos por sì, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualesquier comissiones, que para ello pretendan tener, usen, ni exerzan por aora jurisdicion Eclesiastica en estos Reinos, ni hagan Autos, expediciones, ni otros ningunos despachos tocantes à la Nunciatura, assi de gracia, como de justicia, ni tengan al dicho Maestro D. Cesar Faquinete por tal Nuncio de su Santidad en quanto al exercicio de la dicha jurisdicion Eclesiastica; i assi los Eclesiasticos, como los Seglares lo cumplan, i no contravengan à ello en manera alguna, sopena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos, i à cada uno de ellos, que lo contrario hicieren, i de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, i à los Seglares, de perdimiento de sus oficios, i bienes, i de que los unos, i los otros seràn expelidos de estos Reinos: i que lo mismo se entienda con los particulares, assi Eclesiasticos, como Seglares, que por qualquiera titulo, ò pretexto, i en qualquier causa de justicia, ò de gracia, acudieren al dicho Nuncio, ò su Auditor, Abreviador, Fiscal, i demàs Ministros, i Oficiales, i presentaren peticiones ante ellos, ò hicieren otros Autos, ò ganaren qualesquier Breves, i expediciones tocantes à la dicha Nunciatura, ò en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de su Santidad en quanto al exercicio de*

de la dicha jurisdicion: i en las mismas penas incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, i demàs personas, que intervinieren en ello, aviendoseles notificado, ò tenido noticia de lo mandado por este Auto.

16 *I por otro Auto se mandò se despachen provisiones de su Magestad à los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, i Villas, Cabeza de Partido de estos Reinos, para que qualesquier Bulas, Breves, ò otros Despachos, que pareciere averse despachado por el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio Extraordinario de su Santidad, los tomen, i recojan por aora, i no permitan se use de ellos, i los embien originales al Consejo con los autos, que se uvieren hecho en virtud de ellos, para que, vistos en èl, se provea lo que convenga; i assimismo hagan notorio, i de parte de su Magestad rueguen, i encarguen à los Obispos, i Arzobispos, i manden à los demàs Jueces Eclesiasticos, i Superiores de las Religiones no le reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad en lo tocante à la jurisdicion Eclesiastica, que suelen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, ordenes, i mandatos, ni otorguen para ante èl las apelaciones, i demàs recursos en los pleitos, i causas, que penden, i pendieren ante ellos, con apercibimiento, que, lo contrario haciendo, se procederà à lo que uviere lugar de derecho, i à privacion de las temporalidades: i assimismo se notifique à las partes, que litigaren ante los dichos Obispos, Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i à sus Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, i demàs Oficiales de los dichos Tribunales, i Jueces, no acudan ante el dicho Nuncio, ni sus Ministros, ni los reconozcan por tales en quanto al uso, i exercicio de la dicha jurisdicion, ni se valgan, ni usen de qualesquier letras, Breves, comissiones, expediciones, ò otro qualquier genero de despacho, emanado de la dicha Nunciatura, sopena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos, que contravinieren à ello, i de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, i à los Seglares de privacion de sus oficios, i de perdimiento de bienes, i de que unos, i otros seràn expelidos de estos Reinos: i assi lo mandaron, i señalaron.*

17 *I en execucion de los dichos autos se despacharon provisiones, que se notificassen al Nuncio, i sus Oficiales, i se remitieron à los Obispos, i Corregidores, i Superiores de las Ordenes, i se cessò en el despacho.*

18 *No se permita usar de Bulas en derogacion de la primera instancia, ò para Jueces Eclesiasticos fuera de estos Reinos de Castilla, i en què forma se han de retener, i limitar,* Aut. 3. de este tit.

19 *De los pleitos, que por via de fuerza del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza, no se entreguen los Autos originales, sino solo un traslado,* Aut. 5. de este tit.

TITULO NONO.

DE LOS QÜESTORES DE LAS ORDENES, I DE LOS VOTOS de Santiago.

LEI PRIMERA.

Para que los Qüestores, i Procuradores de las Ordenes de la Trinidad, i Santa Olalla no usen de provisiones para apremiar à lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Alcalà era 1386. pet. 40.

ACaesce que los Procuradores de las Ordenes de la (*a*) Trinidad, i Santa Olalla, i de las otras Ordenes, ganan Cartas de la nuestra Chancilleria, i de otros Jueces, en que se contiene que qualquier pueda ser apremiado à que (*b*) muestre, i dè los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio, i assi mostrados demandan todas aquellas cosas, que en ellos son mandadas à personas no ciertas, i lugares no ciertos, i si el finado no mandò alguna cosa à cada una de las dichas Ordenes, demandan à los Cabezaleros, i herederos del finado, ò finada, quanto monta (*c*) la mayor manda, que se contiene en el testamento; i otros dicen que los bienes de los que finan sin hacer (*d*) testamento, que

LEI I. (a) Num. 9. Remis. al tit. 14. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 8. lib. 1. l. 7. i 8. tit. 12. lib. 3. l. 4. en el §. tit. 2. lib. 5. Orden. (b) L. 14 tit. 2. lib. 5 Rec. i l. 3. hoc tit. con la 4. tit. 7. lib. 5. i l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. (c) L. 7. tit. 12. lib. 3. Ord. (d) L. 12. tit. 8. lib. 5. Rec. l. 20. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 2. i 3. hoc tit. l. 8. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 9. tit. 10. hoc lib. l. 6. i 7. tit. 13. lib. 6. l. 5. cap. 4. tit. 2. lib. 5. Rec. i Aut. 1. de este tit.

que pertenescen à las dichas Ordenes, i no à los herederos; i sobre todo, si ge lo no quieren dàr, les mueven pleitos, i les hacen otras muchas fatigas: porende tenemos por bien de revocar, i revocamos las Cartas que en esta razon son dadas, i mandamos que de aqui adelante no se use dellas, ni se dèn otras, i si se dieren, que no valan.

LEI II.

Que declara como se han de entender los privilegios, que las Ordenes de la Trinidad, i Merced, i otras pretenden tener, para llevar mandas inciertas, i mostrencos, i otras cosas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. pet. 26.

POR quanto el Rei D. Alonso, nuestro progenitor, en las Cortes de Alcalà hizo la lei passada, i somos informados que no se guarda, i que todavia molestan los dichos Frailes, è insisten en pedir las cosas en la dicha lei contenidas, i aun en otras partes dicen que les pertenescen los mostrencos, i sobre esto fatigan à nuestros subditos, i Naturales ante sus Conservadores, no lo pudiendo, ni deviendo hacer; es nuestra merced, i mandamos que se guarde (*a*) la dicha lei; i si algunos privilegios tienen los dichos Frailes de la Merced, i de la Trinidad, i de las otras Ordenes, para aver lo susodicho, esto se deve (*b*) entender, i se entienda quando los tales bienes pertenescen à nuestra Camara, i Fisco, i no en otra manera; i assi declaramos, è interpretamos por la presente qualesquier Privilegios, i Cartas, que desto parezcan: i si el defunto dispuso de sus bienes (*c*) en su vida, excluyendo las Ordenes, que no ayan lugar sus privilegios: i mandamos que los Jueces Conservadores no se entremetan (*d*) en esto, ni los nuestros Escrivanos dèn fee, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean ossados de ser Procuraderes contra lo contenido en esta nuestra lei.

LEI III.

Que no lleven quintos de los que mueren sin hacer testamento los Comissarios de la Cruzada, ni Ministros de la Trinidad, dexando hijos, ò parientes dentro del quarto grado.

Los mismos, Pragm. en Granada año 1501. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana la mandan guardar en Valladolid año 1523. pet. 15.

POrque somos informados que los Ministros de la Santa Trinidad, i de la Merced, i los Conservadores de los dichos Monesterios, i los Tesoreros, i Comissarios de la Santa Cruzada, i otras personas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden, i demandan à sus herederos el (*a*) quinto de sus bienes, diciendo que les pertenesce conforme à los privilegios, ò costumbre, que dicen que tienen, i que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan que los tales difuntos dexaron herederos: porende mandamos que, si las tales personas, que assi murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legitimos, ò parientes dentro del quarto (*b*) grado, que de derecho puedan, i devan heredar sus bienes, que no se les pida, ni demande, ni à ellos, ni à los Testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de aver muerto abintestato, pues segun derecho, (*c*) i leyes de nuestros Reinos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos, con apercebimiento que, si assi no lo guardan, les revocaràn los privilegios, que sobre ello tienen.

LEI IV.

Que los Qüestores, i Demandadores no puedan apremiar à los Pueblos, para que oyan sus Sermones.

D. Alonso en Alcalà era 1386. pet. 4. i D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 17.

MAndamos que los (*a*) Qüestores, i Demandadores de las demandas ultramarinas, i otras qualesquier por virtud de nuestras Cartas, que tengan de nuestra Chancilleria, no puedan apremiar à los Pueblos, ni los allegar, para que apremiadamente vayan (*b*) à oir los Sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores, i haciendas, i revocamos las Cartas, que sobre ello son dadas, i si algunas parescieren, que no valan.

LEI V.

Que en el cobrar de los votos de Santiago no aya, ni se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hacer.

El

LEI II. (*a*) *L. 1. al fin tit. 8. lib. 1. Ord. l. 1. hoc tit. i Rem. al tit. 4. lib. 5. num. 1.* (*b*) *L. 8. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. hoc tit. glos.* (d) (*c*) *L. 8. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (a) *i* (c) *l. 1. tit. 8. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. hoc tit. l. 6. 10. i 11. tit. 4. l. 13. tit. 6. lib. 5. Rec. l. 32. 36. 37. i 30 de Toro.* (*b*) *Glos.* (d) *en la l. 1. hoc tit.* (*c*) *L. 12. tit. 8. lib. 5. i glos.* (d) *de dicha l. 1. hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 10. tit. 18. Part. 4. l. 25. tit. 9. Part. 2. l. 2. tit. 8. lib. 1. Ord. l. 6. hoc tit.* (*b*) *L. 2. tit. 8. lib. 2. del Ord. l. 9. tit. 22. lib. 3. Rec. l. 2. tit. 10. i num. 1. Rem. al tit. 14. lib. 4.*

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1537. pet. 83.

POR quanto nos es fecha relacion que agora nuevamente, los que cogen los votos de Santiago, piden, i llevan el voto à las (*a*) personas, que no labran con yuntas, sino que sus amos, con quien viven, i otras personas les hacen algunos barvechos, ò ellos los hacen con yuntas prestadas, ò alquiladas, la qual diz que es cosa nunca hecha, i contra el uso, i costumbre de nuestros Reinos: porende mandamos que cerca dello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hacer.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener, para que no aya Qüestores, i sin ellos se puedan pedir limosnas en los mismos Lugares, en que estuvieren las obras pias, i no fuera dellos.

D. Phelipe II. en Madrid à 17. de Agosto de 1564. años. Pragmatica.

POR quanto por una nuestra provision dada en Madrid à veinte i siete dias de Agosto de mil i quinientos i sesenta i tres años ordenamos que cessassen las qüestas, i publicacion de indulgencias, i demandas, que algunas Iglesias, Monesterios, i Hospitales, i obras pias hacian, i algunos abusos, i excessos, que cerca dello passaban, i por ella no fue, ni es nuestra intencion, i voluntad de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cessando los dichos inconvenientes: mandamos que las Justicias destos Reinos no consientan, ni dèn lugar que anden los dichos (*a*) Qüestores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: i assimismo mandamos à las dichas Justicias no consientan, ni dèn lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales, i obras pias, fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde estàn, i residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias, i sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra dada, i firmada, de los del nuestro Consejo, i guardando la orden, i forma, que en la dicha provision se diere, i declarare; aunque en los mismos Lugares, en que estàn, i residen las dichas Iglesias, i obras pias, podràn pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores, ni publicacion de Indulgencias; pero mandamos que los (*b*) Frailes Observantes de la Orden de San Francisco, ansi en los Lugares, donde tuvieren sus Monesterios, como fuera dellos, puedan pedir sus limosnas, como hasta aqui lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores.

LEI V. (a) L.5. tit.33. lib.9. i l.9. tit.6. hoc lib.
LEI VI. (a) Glos. (a) de la l.4. hoc tit. l.37. tit.6. lib.3. l.11. cap.1. i 4. i l.12 tit.10. hoc lib. (b) L.11. cap.7. tit.10. l.13. tit.12. i Aut.1. tit.5. hoc lib.

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, I SUBSIDIOS, i Comissarios, i Oficiales dellas.

LEI PRIMERA.

Que se deputen buenas personas, para entender en la predicacion de las Bulas, i no se exceda en apremiar à ninguno que las tome por fuerza, ni à publicar mas de lo en ellas contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl año 1480. lei 31. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 10. i en Toledo año 1525. pet. 8.

MAndamos que, quando quier que nuestro mui Santo Padre à nuestra suplicacion, ò de los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, ò en otra qualquier manera concediere Bulas, i composiciones, ò qualquier cosa dellas, se deputen personas (*a*) honestas, i de buena consciencia, i letras, que sepan lo que predican, i no excedan en la predicacion, i publicacion de las dichas Bulas, i composicion de los casos en ella contenidos; i mandamos à los Comissarios, que para ello fueren deputados, que assi lo hagan, i provean como ninguno sea traido por fuerza (*b*) à tomar las Bulas, ni les

LEI I. (a) L.11. cap.4. de este tit. (b) L.4. glos. (b) tit.9. hoc lib. i l.2. glos. (b) de este tit.

les sean hechas otras opressiones, ni vejaciones indevidas: i mandamos que sobre ello se dèn las provisiones necessarias.

LEI II.

Que los Tesoreros de las Bulas, i Cruzadas no apremien à los Concejos que les acompañen, ni vayan à oìr los Sermones, salvo el dia que uvieren de entrar, ò otro dia, si aquel no se uviere predicado; i la manera que se ha de tener en la cobranza de lo que se deviere de las Bulas, i que no sea por censuras.

El mismo Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año 1524. Pragmatica, mandada guardar año 1528. pet. 88. en Madrid.

MAndamos que de aqui adelante en ningun tiempo los Tesoreros, i Predicadores de las Bulas, que han sido, ò fueren concedidas por nuestro mui Santo Padre, ni sus Oficiales, ni Alguaciles no apremien (*a*) à los vecinos de los Concejos de los Pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan à oir los Sermones, que hicieren; salvo que el dia, que uvieren de entrar en el tal Pueblo, los vecinos dèl salgan al recebimiento de la dicha Bula, i oyan el Sermon, que aquel dia hicieren; i si no lo hicieren aquel dia, i predicaren otro dia de mañana, que lo vayan à oìr, i esto les puedan mandar, i exhortar; i, oìdo el Sermon, los dexen libremente ir à entender en sus haciendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleven por ello penas algunas; i si, entre tanto que los dichos Tesoreros, i Predicadores estuvieren en el tal Pueblo, predicaren, que puedan mandar, i exhortar que los dias, que fueren fiestas de guardar, i no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal Pueblo, los vayan à oìr, i que no llamen à los que estàn fuera del Pueblo, aunque sean vecinos del tal Lugar; ni detengan las horas, ni Sermones, hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: i assimesmo mandamos que no compelan, ni apremien à ninguna persona, para que tomen las dichas (*b*) Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vejacion alguna; i demàs desto mandamos que, quando la dicha Santa Cruzada saliere del tal Lugar, para ir à otro, que los vecinos del Pueblo, do saliere, salgan à (*c*) acompañarla, para despedirla, i que no los lleven de un Lugar à otro, ni ellos sean obligados à ir tràs ellos fuera de su Parroquia; pero si en una Parroquia ai dos, ò tres, ò mas Lugares, que en tal caso los dichos Oficiales de la Santa Cruzada puedan mandar, i exhortar à los Parroquianos que vengan à la Iglesia, donde son Parroquianos, el dia de la entrada, para que se hallen presentes al recebimiento, i assimismo el dia que se despidieren, i que para el recebimiento, ni para el despedimiento no sean obligados à salir mas de hasta en fin, i postreras casas del tal Lugar; i si en un Lugar oviere mas de una Parroquia, que sea en escoger de los dichos Oficiales de la Santa Cruzada donde se junten los vecinos del tal Pueblo, i los puedan mandar, i exhortar que se vayan à juntar los dichos dias, i no mas: i para escusar toda vejacion, que nuestros subditos podrian recebir, mandamos que, quando se ovieren de recebir, i cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por via de (*d*) excomuniones, i si no las quisieren pagar, se haga execucion por ellos, i de las tales execuciones no lleven (*e*) derechos algunos, haciendolas los Oficiales, que traen el exercicio de la dicha Bula, i otras personas, i Jueces; i que las dichas execuciones no se hagan, sin que primeramente les dèn las Bulas, sino las ovieren recebido, i las prendas, que sacaren, sean obligados à las vender en el mismo Lugar, do las hicieren, pregonando (*f*) un dia antes, que se han de vender otro dia siguiente, i que las vendan à las personas, que mas dieren por ellas en pùblica almoneda, i no las saquen, ni lleven de un Lugar (*g*) à otro, ni à sus casas; pero si la dicha diligencia, i almoneda fecha, no las pudieren vender, i no se hallare comprador, bien permitimos que, las que se dexaren de vender, las puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan alli por ellas, i hagan pregonar en el Pueblo, donde hicieren las dichas prendas, como las llevan à otro Lugar, porque alli no las pudieron vender, i los dias, que estaràn en el Lugar mas cercano, para que, si sus

LEI II. (a) L. 4. glos. (b) *tit. 9. hoc lib. (b) L. 1. glos.* (b) *hoc tit. (c) L. 7. glos.* (d) *tit. 2. hoc lib. (d) L. 3. hoc tit. i l. 8. glos.* (b) *tit. 3. h. lib. (e) L. 18. 6. 23. i 25. tit. 9. l. 12. tit. 13. lib. 2. l. 8. i 11. tit. 21. lib. 4. Aut. 29. tit. 5. Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. Aut. 5. cap. 21. i Aut. 14. col. 3. i cap. 23. tit. 21. lib. 5. (f) L. 19. tit. 21. lib. 4. l. 2. tit. 11. lib. 9. (g) L. 13. col. 3. hoc tit.*

sus dueños quisieren, vayan por ellas; i mandamos à los dichos Tesoreros, i Predicadores, i à otros Oficiales de la dicha Cruzada que guarden lo aqui contenido, sopena de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, i que las Justicias Ordinarias lo fagan ansi pregonar, i notificar à los Predicadores, i Oficiales: i los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i Alcaldes de la Casa, i Corte, i Chancillerias, i Justicias Ordinarias del Reino lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene.

LEI III.

Que lo que se cobrare por Bulas, i composiciones, no sea por censuras, ni entredicho.

Los mismos en Valladolid año 1523. pet.11.

MAndamos que en la cobranza de lo que Nos, ò los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, ovieremos de aver de las dichas Bulas, i composiciones, se proceda por via (*a*) ordinaria, i que no se ponga entredicho (*b*) en los Pueblos por deuda de particulares personas, que lo devan.

LEI IV.

Que no se lleve cosa alguna por la Cruzada de lo que los Lugares gastaren en correr toros, ò dàr caridades de sus bolsas.

Los mismos alli pet.15.

MAndamos que los Comissarios de la Cruzada, ò Composicion, ni lleven, ni cobren (*a*) cosa alguna de lo que algunos Lugares, ò Cofradias gastaren de sus bolsas en correr (*b*) toros, ò dàr caridades, segun que lo tienen de voto, i de costumbre: i mandamos que sobre ello se dèn las provisiones necessarias, para que assi se guarde, i cumpla.

LEI V.

Que los dineros, que se ovieren de la Bulas, i Subsidios, se gasten en lo para que fueron concedidas por su Santidad.

Los mismos alli pet. 14.

MAndamos que, quando quier que à nuestra suplicacion, ò de los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, su Santidad concediere algunas Bulas, ò composiciones, i subsidios, se gaste lo que dellas se oviere en (*a*) aquello, para que se hiciere la concession por su Santidad.

LEI VI.

Que no se hagan mercedes en los alcances, que se hicieren à los que tienen cargo de Bulas, i Cruzada, salvo que se gaste en los gastos, para que se diò.

Alli petic. 15.

MAndamos que en los (*a*) alcances, que se hicieren à los Tesoreros, ò otras personas, que tuvieren cargo de las dichas Bulas, i Cruzada, no se haga merced, ni libranza à ellos, ni à otra persona alguna, salvo que se convierta en los gastos de las cosas, para (*b*) que las tales concessiones se hicieren.

LEI VII.

Que las provisiones, que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Consejo.

Los mismos en Santiago, i la Coruña año 1520. petic. 15.

MAndamos que de aqui adelante las provisiones, que se dieren en las cosas de la Cruzada, vayan (*a*) señaladas de algunos del Consejo.

LEI VIII.

Para que el Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias no se entremetan à conocer de las cosas tocantes à las Bulas, i Cruzada, i subsidios, i quartas, i cuentas dello en manera alguna, i las remitan à los Comissarios.

Los mismos en Barcelona año 1542. à 20. de Noviembre; i otra tal se diò para Granada en Toledo año 1539. sobrecartas dellas, una en Avila año 1531. i otra del Principe D.Phelipe año 1544. en Valladolid, i en Madrid año 1547. i otra Cedula de los Reyes D.Fernando, i D.Isabèl dada en Medina del Campo año 1494. por Junio.

POrque somos informados que los nuestros Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, que residen en Valladolid, i Granada, à pedimento de algunas personas mandan traer los processos, que à pedimento del Fiscal, i Tesoreros de la dicha Cruzada, Bulas,

LEI III. (*a*) *L.13. hoc tit. l.19. 20.21. i 30. tit.21. lib.4.* (*b*) *Aut.1. i l.4. tit.8. l.8. tit.3. glos.* (*b*) *hoc lib. i l.2. gl.* (d) *de este tit.*

LEI IV. (*a*) *L.10.c.32.hoc tit. l.36. glos.* (c) *i l.31. glos.* (d) *tit.7.h. lib.* (*b*) *L.57.tit.5.Part.1.Aut.32.tit.6.lib.2.al 33.34. i 87. tit.4.de èl, l.unic.c.6. tit.31. lib.4.i Aut.3.tit.15.lib.3.*

LEI V. (*a*) *L.6. glos.* (b) *deste tit. i Aut.1.cap.5.tit.6.lib.3.*

LEI VI. (*a*) *L. 22. tit. 5. lib. 9. l. 36. cap. 2. l. 18. i 23. i Aut. 1. i 2. tit. 3. de èl, con el 25. tit. 6. lib. 2.* (*b*) *L.5. de este tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 10. cap. 3. i 20. hoc tit. l. 3. i 10. al fin tit. 4. lib. 2.*

las, i subsidios, i quartas, i otras personas particulares, se han fecho, i tratado ante el Juez Comissario, Juez, i Executor General, i ante sus Subdelegados, à las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza, i que conocen dellos, i que les mandan otorgar las apelaciones, que interponen de los dichos Comissarios, i Jueces Generales, i particulares, i que los apremian, i compelen à ello; i porque esto es, i podria ser en gran daño, i perjuicio de las dichas Bulas, i subsidio, i de los Jueces Comissarios, que en ellas en nuestro servicio entienden, i de la cobranza de la hacienda, que à Nos pertenesce, mandamos à vos los dichos Presidente, i Oìdores, que no vos entremetais à conoscer, ni conozcais por (*a*) via de fuerza, ni en otra manera alguna, de causa, processo, ni diferencia alguna, tocante à las dichas Cruzadas, Bulas, i quartas, i subsidios, i cuentas dello, ni admitais peticiones, ni apelaciones, que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los processos à las dichas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios, i Jueces, provisiones, ni autos algunos, antes remitais las tales peticiones, i apelaciones, i processos à los dichos Jueces, i Comissario, para que hagan, i administren justicia en ellos, segun el tenor, i comission Apostolica à ellos concedida.

LEI IX.

Que el Presidente, i Oìdores de las Audiencias no se entremetan à conoscer sobre cosas tocantes à los abintestatos, i cosas mostrencas, i otras cosas à las composiciones pertenescientes, i à la Cruzada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1494. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1522. i otra vez alli año 1523.

MAndamos à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que no se entremetan (*a*) à conoscer de las causas, i cosas tocantes à la hacienda de las Bulas, i composiciones particulares, i cuentas dellas, i en lo tocante, i perteneciente en qualquier manera à la cobranza dellas, i que dexen à los Tesoreros, i Factores de la Cruzada pedir, i demandar los abintestatos de los que no dexan herederos (*b*) dentro del quarto grado, i mostrencos, i todas las otras cosas tocantes à las dichas composiciones, segun el tenor de la Bula por su Santidad concedida, i que no resciba apelacion sobre lo tocante à lo susodicho, i si la ovieren recebido, la buelvan luego al Comissario General, i à sus Jueces Subdelegados; i mandamos que de las sentencias, i mandamientos, que los dichos Jueces (*c*) Subdelegados dieren, i pronunciaren, no pueda aver dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, i agravio para ante los dichos Presidentes, i Oìdores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comissario General, à quien pertenesce el conocimiento della.

LEI X.

En que se pone la orden, que se ha de tener, ansi en los negocios de justicia, como de hacienda tocantes à la Cruzada, i subsidio cerca del despacho dellos.

El Principe D. Phelipe en ausencia del Emperador en la Coruña año 1554. à 10. de Julio mandò lo contenido en estos capitulos fasta el cap. 32.

POrque fuimos informados que por no estàr dada la orden, que convenia, al Comissario General, i Assessor, i Contadores, i à los demàs Oficiales, tocantes à la Cruzada, i subsidio, con acuerdo del Presidente del Consejo, i otras personas, i conmigo consultado para la buena obra, i administracion, mandamos que se guarden assi por el Comissario General, Assessor, i Contadores, como por los otros Oficiales de la Cruzada, la orden, è instruccion siguiente.

1 Que el Comissario General haga Audiencia (*a*) en su posada dos dias en la semana, que sean Martes, i Sabado à las tres en Invierno, i à las quatro en Verano, en la qual se hallen el dicho Comissario, i el Assessor, i los Contadores, i el Fiscal, i los otros Oficiales de la dicha Cruzada, i estèn en la dicha Audiencia el tiempo, i horas, que para el despacho de los negocios que uviere, serà necessario.

2 Que todas las peticiones, provisiones, i processos se vean, i despachen en la dicha Audiencia, i no se puedan vèr, proveer, ni despachar, sin ser (*b*) acordadas, i proveìdas en la dicha Audiencia.

Que

LEI VIII. (*a*) *L. 10. cap. 7. de este tit.*
LEI IX. (*a*) *L. 8. i 11. cap 7. i Aut. 4. 5. i 6. hoc tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (b) *tit. 9. hoc lib.* (*c*) *L. 11. cap. 2. hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 3. tit. 4. lib. 2. l. 9. 10. i 11. tit. 1. l. 3. cap. 2. i 3. tit. 2. l. 1. i 14. tit. 5. lib. 9. i Aut. 3. al fin tit. 2. de èl.* (*b*) *L. 10. tit. 1. lib. 9. i l. 8. cap. 4. tit. 6. de èl.*

3 Que las provisiones, que fueren de Justicia, las señale (*c*) el Assessor, i assimismo las Cedulas de Justicia, que por Nos se ayan de firmar, i que en manera alguna las dichas provisiones, ni cedulas no se despachen, sin ser vistas, i señaladas del dicho Assessor.

4 Que ninguna cedula, ni provision, ni libranza, ni otro recaudo, ò despacho alguno, tocante à la hacienda, ò lo dependiente, ò anexò à ella, se firme, ni despache, sin ser primero señalada (*d*) de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan à conocer de las causas civiles, ni criminales de los Tesoreros, ni otros Oficiales de la Cruzada, no siendo negocios (*e*) de la dicha Cruzada, ni por razon de ser Tesoreros, ò Oficiales inhiban, ni procedan contra los Jueces, no siendo, como dicho es, negocio, i cosa de Cruzada.

6 Que no se embien Pesquisidores, ni personas à hacer pesquisas (*f*) generales, sino que, quando algun caso ocurriere, se provea en èl particularmente lo que convenga, i fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante à Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por via de (*g*) fuerza, ò agravio, ò suplicandose dè alguna cedula, el Assessor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que, oìdo, se provea lo que conviene, i Nos proveerèmos como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oìr la relacion del dicho Assessor.

8 Que en quanto à la (*h*) predicacion de la Cruzada, i quanto à la (*i*) cobranza el Comissario General guarde la orden, que nuevamente se ha dado, i las cedulas, i provisiones cerca dello dadas; i que assimismo las guarde en todo lo demàs en ellas contenido, sin permitir que se vaya, ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto à la (*j*) Imprenta de las Bulas, que se hace en los Monesterios de Prado de Valladolid, i S. Pedro Martyr de Toledo, el Comissario General tenga el cuidado, i cuenta, que convenga, para que aya el recabdo, i fidelidad, que negocio de tanta confianza requiere; i que para esto provea lo siguiente.

10 Que la (*k*) Imprenta estè, i se haga dentro en los dichos Monesterios en parte conveniente, i que, do estuviere la dicha Imprenta, no aya mas de una puerta, que salga à la Casa, i Monesterio, i no otra puerta alguna à la calle, ni à corral, ni aya ventanas, sino las que bastaren à dàr luz, i aquellas sean altas, i con rejas, i vidrieras, de manera que dellas no se puedan servir, sino solo para luz.

11 Que el aposento, à do estuviere la (*l*) Imprenta, tenga dos cerraduras, i dos llaves, las quales tengan dos Religiosos, i juntamente cierren, i abran, i que el uno de los dichos estè siempre presente con los Oficiales de la Imprenta.

12 Que aya dos (*m*) libros en cada uno de los dichos Monesterios, los quales tengan dos Religiosos, cada uno el suyo, en los quales se assienten las Bulas, que se entregaren à los Tesoreros, declarando la cantidad, que se sacare en cada dia por los Tesoreros; i para què partidos, i en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ò persona, que por èl recibiere las dichas Bulas, que sacare.

13 Que no dèn Bulas à Tesorero alguno sin libranza del Comissario General, i (*n*) señalada, i sobreescrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comissario libranza alguna.

14 Que el papel, que se metiere en las dichas Imprentas, lo reciban los Impressores por cuenta de los dichos dos (*o*) Religiosos, i, fecha la impression, reciban los Religiosos de los Impressores las Bulas por cuenta, las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la Imprenta, que estè con dos llaves, i que alli sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias, i todo lo demàs tocante à Cruzada se (*p*) impriman en los dichos dos Monesterios, i no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias, que se dàn en las pre-

(*c*) *L.* 7. *de este tit. i cap.* 20. *de esta*, *l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 9. (*d*) *Cap.* 13. *de esta*, *i l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 9. (*e*) *Aut.* 4. 5. *i* 6. *de este tit.* (*f*) *L.* 2. 3. 4. *i* 11. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.* (*g*) *L.* 8. *de este tit. i cap.* 27. *de esta lei.* (*h*) *L.* 12. *i l.* 1. *glos.* (*a*) *de este tit.* (*i*) *L.* 2. 11. *i* 13. *de este tit.* (*j*) *Cap.* 10. 11. 14. 16. *i* 18. *de esta lei*, *i l.* 24. *glos.* (*k*) *tit.* 7. *de este lib.* (*k*) *L.* 11. *cap.* 1. *de este tit. i esta lei cap.* 9. 11. 14. 15. 16. *i* 18. (*l*) *Esta lei cap.* 14. 9. 10. 15. *i* 16. *i l.* 11. *cap.* 1. *de este tit.* (*m*) *Cap.* 14. *de esta lei*, *l.* 11. *cap.* 1. *de este tit.* (*n*) *Cap.* 4. *de esta lei.* (*o*) *Esta lei cap.* 11. *l.* 13. *cap.* 1. *de este tit.* (*p*) *Cap.* 9. 10. 11. 14. 16. *de esta lei*, *i l.* 11. *cap.* 1. *de este tit.*

predicaciones con las Bulas, se hagan, è (*q*) impriman en los dichos Monesterios, i que à los Tesoreros no se les lleve en manera alguna mas de lo que fuere el coste de la Imprenta, i factura de las dichas insignias, i que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se descuente, ni lleve cosa alguna.

17 Que el Comissario General, assistiendo con èl los Contadores, estando en el Lugar, donde se hace la Imprenta de las Bulas, visiten (*r*) la dicha Imprenta, i libros de los dichos registros, i todo lo demàs, al fin de cada triennio, ò antes, si entendieren que conviene.

18 Otrosì que, no se hallando en el dicho Lugar, se depute, i nombre (*s*) una persona, que al dicho Comissario General paresciere ser conveniente, que vaya à hacer la dicha visita, i tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados à pagar todas las Bulas de la (*t*) libranza, que les diere, aunque digan no averlas sacado, i que por las dichas libranzas se les haga cargo.

20 Que en lo de las (*u*) dispensaciones, i composiciones se tenga mucha advertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad, que por las Bulas, i Breves de su Santidad se concede, i que, para que esto se vea, i provea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista, i (*x*) señalada por el Assessor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto à las (*y*) dispensaciones, i composiciones de los Comissarios, subdelegados del Comissario General, se les embie, i dè instruccion de lo que deven en ellas guardar, i que vaya firmada del Comissario General, i vista, i señalada del Assessor.

22 Que el Receptor, que recibe lo procedido de las composiciones, sea persona abonada, i dè (z) fianzas, i sea Lego, i no (*a*,2.) Clerigo, ni persona de Orden; i que en fin de cada un año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta, i se pueda librar enteramente lo que es à su cargo, i en fin de cada tres años dè su cuenta, i saque finiquito.

23 Que, quando se oviere de tomar, (*b*,2.) assiento sobre la Cruzada, algunos dias antes se junte el Comissario General con el Assessor, i Contadores de la Cruzada, i con uno de los del Consejo de la Hacienda, qual en el dicho Consejo nombraren, i que juntos vean las (*c*,2.) condiciones, con que se deve, i conviene hacer el dicho assiento, emendando, ò mudando en ellas las que les pareceràn, i, fechas, se dèn assi en la Corte, como fuera, à las personas, que entendieren que quieren tratar el tal assiento, i señalen (*d*,2.) dia, en el qual se recibiràn los pliegos, i ofrecimientos sobre el dicho assiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comissario General, i los del Consejo de la Hacienda, i el Assessor, i Contadores de Cruzada, i assi juntos reciban los pliegos, i ofrecimientos, i se prefiera, i reciba el que con menos salario, i mas en servicio de su Magestad fuere, con que aya de quedar, i quede termino de quince dias, para que, si alguno lo quisiere (*e*,2.) mejorar, i aviendo la tal mejoria, se dè el premio, que se oviere puesto por condicion à aquel, cuyo pliego fue recibido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho, i concluìdo el tal assiento, se señale de todos los que en èl assistieren, i no se despache, ni firme de su Magestad, sin que estè señalado (*f*,2.) dellos.

26 Que las personas, con quien quedare el assiento, dèn fianzas (*g*,2.) bastantes à contentamiento, i parecer del dicho Comissario, i Assessor, i Contadores, aunque tengan bienes, i hacienda, de manera, que demàs, i allende de sus bienes, se dèn las dichas fianzas.

27 Quando nasciere, ò resultare duda (*h*,2.) sobre los pliegos, ò ofrecimientos, quanto al recebir el que pareciere mejor, se estè al parecer de la mayor parte; i si despues quedaren las partes con alguna pretendencia, ò pleito, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comissario, i Assessor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere subsidio,

(*q*) *Esta lei cap.9. 10. 11. 14. 15. i l.11. cap.1. de este tit.* (*r*) *L.24. gl.* (n) *i* (o) *Aut.26. tit.7. hoc lib. i cap.18. de esta.* (*s*) *L.24. c.6. tit.7. hoc lib.* (*t*) *L.21. 23. 3. 5. i 6. tit.16. lib.9.* (*u* *Esta lei cap.21. i 22.* (*x*) *Cap.3. 4. i 25. de esta lei, i la 7. hoc tit.* (*y*) *Cap. 20. i 22. de esta lei* (z) *Cap. 26. de esta lei.* (*A*,2.) *L.8. tit.10. lib.9. l.5. tit.3. hoc lib.* (*B*,2.) *Cap.28. de esta lei, i l.11. cap.6. hoc tit.* (C,2) *Tit 9. 11. i 12. lib. 9. i esta lei cap.28.* (*D*,2.) *L. 3. i 2. tit. 11. l.8. tit. 13. lib.9. i esta lei cap 24. i 25.* (E,2) *L.2.8.15.17.tit.13.lib.9. i esta lei cap.23. i 25.* (*F*,2.) *L.7. i esta cap 3. 4. i 13. i 10.* (*G*,2.) *Cap. 22. desta lei, la 7.9.11. i 27. cap.6. tit.11. lib.9.* (*H*,2.) *L.17. 27. i 36. cap.35. tit.5. l.1. cap.36. l.2. cap.44. tit.2. lib.9.*

dio, i se oviere de tomar (*i*,2.) concordia con las Iglesias, el Comissario General confiera, i trate con el Assessor, i Contadores lo tocante à la dicha concordia, i las condiciones, i assientos de ella, i no se haga, ni trate, sin lo comunicar, i tratar con los dichos Assessor, i Contadores.

29 Que en las consultas, que se ovieren de tener con Nos sobre cosas de Cruzada, i subsidio, se hallen con el dicho Comissario (*j*,2.) el Assessor, i Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada semana (*k*,2) una vez à conferir sus libros, i lo demàs que fuere necessario, i se juntaràn en la posada del uno una semana, i en la del otro otra, i en ausencia de alguno de ellos, se juntarà el Oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto à los (*l*,2.) derechos, que los dichos Contadores, i sus Oficiales llevan de los despachos, que ante ellos passan, presentaràn en el Consejo el arancel, ò memoria de los que llevan, i los titulos, i razones, que tienen, para los llevar, do mandarèmos que se vea luego, i provea, como conviene, i lo mismo se haga respecto de los derechos del sello, i los demàs tocantes al Comissario General, i Assessor.

32 Que el Comissario General, Assessor, ni Contadores, ni otro algun Oficial nuestro de la dicha Cruzada, ò subsidio no reciban directe, ni indirecte ninguna (*m*,2.) dadiva, ni presente, ni cosa alguna demàs de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero, ni de otra persona alguna, que tenga, ò verisimilmente se espere que ternà negocios ante ellos, i lo contrario haciendo, quanto al Comissario Nos lo proveerèmos, como convenga, i quanto à los demàs, restituyan lo que uvieren llevado, ò recebido con mas el quatro tanto para la nuestra Camara la mitad, i la otra mitad para el que lo (*n*,2.) denunciare, i por la segunda vez, demàs de la dicha pena, sean privados de los Oficios, que de Nos tuvieren en la dicha Cruzada, i subsidio, i aviendo costumbre, ò excesso, serà castigado, como la calidad de la culpa, lo requiere.

LEI XI.

Que pone la orden, que se ha de tener, en la administracion, i cobranza de la Cruzada, i otras Bulas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe, su hijo, en su ausencia en Valladolid año 1554. à 5. de Mayo, i en Valladolid año 48. pet. 176. i 177. manda guardar las instrucciones dadas.

PORque en la administracion, i predicacion, (*a*) i cobranza de las Cruzadas, i otras Bulas ha avido algunas desordenes en decir mas de lo que contienen las Bulas, i molestias sobre el oìr los Sermones, i sobre cobrar los dineros, sin dàr Bulas, i en el vender de los bienes, i aprovecharse de ellos, i se hacen otras molestias à los subditos, i Naturales destos Reinos, de que Dios, nuestro Señor, es deservido; i para el remedio mandámos al Presidente del Consejo, i à algunas otras personas del Consejo platicar sobre ello, i con Nos consultado, fue acordado mandar, que de aqui adelante en la cobranza, i administracion, i predicacion de las Bulas de la Cruzada, i otras se guarde la orden siguiente.

1 Que las Bulas en Romance, que se han de dàr en las dichas predicaciones, se vean por el Comissario General, i su Assessor, i por tres Religiosos de las Ordenes de Santo (*b*) Domingo, i San Francisco, i San Agustin, de cada Orden uno, que sean letrados, i que, vistas por todos, i firmadas dellos, se assienten en los (*c*) libros, que tienen los Contadores de la Cruzada, i despues se impriman en molde (*d*) en las partes, i segun, i de la manera, i por la orden, que hasta aqui se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comissario General subdelegue por (*e*) Comissarios en las Diocesis, i cabezas de Partidos los que tuvieren las Prebendas Doctorales, i Magistrales de las Iglesias, que fueren cabezas de las dichas Diocesis, i Partidos, ò Inquisidores, donde los oviere, i por ausencia, ò impedimento dellos, subde-

(I, 2.) Cap. 23. i 29. de esta lei, i l. 11. cap. 1. de este tit. (J, 2.) Cap. 23. 27. i 28. de esta, l. 17. 27. 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9. (K, 2) L. 1. cap. 35. l. 2. cap. 21. l. 8. i l. 3. cap. 28. tit. 2. lib. 9. (L. 2.) L. 39. tit. 5. l. 23. tit. 1. lib 9. Aut. 1. i sig. tit. 6. de él, l. 51. tit. 5. lib. 2. l. 23. tit. 1. lib. 9. i Aut. 5. cap. 12. tit. 1. lib. 4. con el 4. i siguient. tit. 15. lib. 2. (M, 2.) L. 4. hoc tit. l. 21. tit. 1. lib. 9. l. 56. tit. 5. lib. 2. (N, 2.) L. 66. tit. 21. lib. 5.

LEI XI. (a) L. 10. cap. 8. i l. 2. glos. (c) i (f) de este tit. (b) Cap. 4 hac leg. (c) Cap. 12. de la l. 10. hoc tit. (d) Cap. 9. i sig. hasta el 19. de la l. 10. hoc tit. (e) Cap. 4. de esta lei, i l. 9. glos. (c) hoc tit.

delegue personas Letrados, que sean graduados, i de buena consciencia, i opinion, i que no pueda aver en cada Diocesi mas de dos (*f*) Comisarios.

3 Que las Buletas (*g*) de casas de devocion, que se predicaren en los triennios de la dicha Cruzada, no queden à cargo de los Tesoreros de averlas, como hasta aqui se ha acostumbrado, sino que se ayan à costa de su Magestad, i los Tesoreros no lleven, ni se les dè mas salario por ellas del que se les diere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas se hagan en todos los Reinos, i Señorios de sus Magestades por Religiosos de las Ordenes de (*h*) Santo Domingo, i San Francisco, i San Agustin, deputados para ello por los Provinciales, i Perlados de las dichas Ordenes, à los quales su Magestad mandarà proveer de lo que fuere necessario para su mantenimiento, i que no se pueda hacer, ni haga por Predicadores Clerigos, sino en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, donde oviere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias los Predicadores de ellas han de hacer el Sermon de la presentacion de la Bula, i los mas Sermones, que en las tales Iglesias fueren necessarios.

5 Que la cobranza de las dichas Bulas se haga por los (*i*) Cogedores, que nombraren los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de estos Reinos, conforme à la provision, que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano, de yuso contenida.

6 Que de aqui adelante se tome (*j*) asiento sobre la predicacion de la Cruzada por Obispados, i Partidos, como mejor paresciere que convenga.

7 Que no se impida à ninguna Casa de devocion, ni Hospital, ni persona particular (*k*) el pedir Ostiatim, con tanto que no prediquen, ni publiquen (*l*) indulgencias, ni milagros, ni insignias, i que el Comisario General no dè licencias, ni declaratorias para ello por provision, ni cartas mensageras, ni en otra manera alguna, i que lo mismo guarden los Comisarios sus (*m*) Subdelegados de las Diocesis, i Partidos, i esto se declare, i mande en los despachos, que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas, i Breves, que hasta agora estàn concedidas, i se concedieren de aqui adelante para las predicaciones de las Cruzadas, i otras Bulas, i para los subsidios, i se asienten (*n*) en los libros, que tienen los dichos Contadores, si alguno estuviere por assentar, i las originales se pongan en un arca (*o*) con tres llaves, que tengan una el Comisario General, i cada uno de los Contadores de la Cruzada otra; i que Cruzadas, que uviere seis años que se publicaron, se entreguen en el Archivo (*p*) de Simancas, i assimismo se entreguen en èl todas las que adelante se concedieren, seis años despues de publicadas, porque demàs de convenir al servicio de su Magestad que estèn en guarda, i custodia, conviene para el derecho de las personas, à quien por virtud de las dichas Bulas se dàn dispensaciones de matrimonios, i otras facultades.

LEI XII.

Que pone el orden, que se ha de tener en predicar Bulas, i Jubileos, i otras Indulgencias, i sobre las qüestas.

D. Phelipe II. à 10. dias del mes de Noviembre año de 1569. Pragmatica.

MAndamos que ninguna persona de qualquier estado, ò preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, gracias, perdones, Indulgencias, Jubileos, ni otras facultades, que suelen ser concedidas por los Pontifices, ò por (*a*) otros, que para ello tengan poder, à Iglesias, Monesterios, Hospitales, Cofradias, Capillas, i otros lugares pios, sin que primero, conforme à la Bula del Papa Alexando, sean (*b*) exàminadas por el Perlado de la Diocesis, en donde se uviere de hacer la publicacion, i que no se puedan publicar, sino despues de ser exàminadas por el Ordinario, i sean tambien exàminadas, i probadas por el Comisario

(f) Aut. 2. i 4. tit. 14. lib. 6. i l. 18. cap. 1. tit. 1. lib. 4. (g) Cap. 7. hac leg. i l. 39. al fin tit. 5. lib. 9. (h) Cap. 1. de esta lei, i la 1. glos. (a) de este tit. (i) L. 13. de este tit. i l. 10. tit. 14. lib. 9. (j) L. 10. cap. 28. i 29. de este tit. (k) L. 6. tit. 9. Aut. 1. tit. 5. de este lib. i l. 12. de este tit. (l) L. 12. glos. (b) de este tit. (m) Esta lei cap. 2. glos. (c) i l. 9. glos. (c) (n) Glos. (c) de esta lei cap. 1. i l. 10. glos. (m) cap. 12. de este tit. (o) L. 15. tit. 6. lib. 3. (p) Aut. 81. cap. 6. tit. 4. lib. 2. l. 21. tit. 2. lib. 3. l. 60. al fin tit. 1. de èl, i la 24. tit. 25. lib. 4.

LEI XII. (a) L. 45. tit. 4. Part. 1. (b) L. 37. tit. 7. lib. 3. l. 1. i 11. cap. 1. hoc tit. i Aut. 8. i 14. tit. 13. hoc lib.

rio general de la Santa Cruzada, ò por la persona, ò personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha Bula de su Santidad, i tenga licencia del dicho Comisario General, ò de la tal persona, ò personas por nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas, i no revocadas, constando de ellas autenticamente, i aviendose guardado la dicha forma, se podràn publicar; i no se pueda hacer (*c*) impression alguna de ellas, sin que preceda esta forma; i assimismo sin ella no pueda aver demanda, ni qüesta alguna, ni publicacion de ellas: i guardandose lo contenido en la lei (*d*) final del titulo 9. antes de este, sopena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, ò introduxeren qüestas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i sean desterrados perpetuamente de estos nuestros Reinos; i si fueren personas Eclesiasticas, encargamos al tal Perlado, como Juez Eclesiastico, i Apostolico, i al dicho Comisario General procedan contra ellos, condenandoles, i executando en ellos las penas, que conforme à la calidad, i excesso del delito merecieren; i encargamos à todos los Perlados de estos Reinos, i à sus Provisores, i Vicarios que assi lo guarden, i hagan cumplir todo lo susodicho, i que procedan contra las personas Eclesiasticas, que en esto excedieren, dando luego aviso de ello al dicho Comisario General, i guardando la orden, que cerca de esto, como Juez Apostolico, por èl les fuere dada, assi en el remitirle los delinqüentes, como en lo demàs: i mandamos à las nuestras Justicias, assi de lo Realengo, como de lo Señorio que cumplan, i executen lo contenido en esta Carta, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni lo consientan, i que executen, i hagan executar las dichas penas contra los legos, que fueren, ò vinieren contra lo en ella contenido.

LEI XIII.

Pragmatica para que los Concejos nombren cogedores, para se cobrar las Bulas, i Jubileos, i la orden que se ha de tener, i salario, que han de llevar.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su ausencia en Valladolid año 1554. à 5. de Mayo.

Porque Nos somos informados que en las (*a*) cobranzas de las Bulas de Cruzada, i otras Bulas, que se han predicado en estos nuestros Reinos para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho, i hacen muchas molestias, i vejaciones à nuestros subditos, i Naturales, sacandoles por ellas prendas (*b*) de mas valor que la quantidad de maravedis, que deven de las dichas Bulas, i vendiendolas, i malvaratandolas en menos de lo que valen, i llevando algunas dellas, sin hacer ninguna diligencia, i que muchas veces acaesce que los tales cobradores en lugar de las Bulas, que han de dàr, dàn otras, que no son de las que se predicaron, i assimismo dàn sumarios, i cartas impressas, i sin dàr Bulas, cobran los dineros dellas, i hacen otros fraudes en gran deservicio de Dios nuestro Señor, i en daño de los Fieles Christianos, i contra el tenor, i forma de las instrucciones, que cerca de la dicha cobranza estàn dadas; i Nos, queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros subditos, i Naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, i vejaciones, i engaños, mandámos al Presidente del nuestro Consejo, i à otras personas de los nuestros Consejos que platicassen lo que en ello se devia proveer, lo qual por ellos visto, i consultado con el Serenissimo Principe Don Phelipe, nuestro mui caro, i mui amado hijo, è nieto, Governador destos dichos nuestros Reinos, fue acordado que las cobranzas, que de aqui adelante se hicieren de qualesquier Bulas, i Jubileos, è indulgencias, que nuestro mui Santo Padre nos ha concedido, i concediere, para que se prediquen, i publiquen en estos dichos nuestros Reinos para los dichos gastos de la guerra contra Infieles, se hagan por personas, que fueren nombradas por el Concejo de cada Lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra Carta: porende por la presente mandamos à vos los Concejos, i Justicias de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios que en cada año por el tiempo, que soleis elegir, i nombrar los Oficiales de Concejo nombreis una persona ha-

(*c*) *L. 24. glos.* (k) *tit. 7. i l. 10. cap. 9. hasta el 18. de este tit.*
(*d*) *L. 6. glos.* (a) *tit. 9. i Aut. 1. tit. 5. de este lib.*

LEI XIII. (*a*) *L. 10. glos.* (l) *i l. 11. glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (f) *i l. 11. al princ. de este tit.*

habil, i suficiente de confianza, lega, llana, i abonada, que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares tenga cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Tesorero, que fuere de cada Diocesi, ò por quien su poder uviere, conforme à los padrones, que de ellas se le dieren; el qual dicho (*c*) cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, i antes que use de èl, ni cobre cosa alguna, se obligue, i dè fianzas (*d*) bastantes ante la Justicia, i Escribano del Concejo del Lugar, de cuya jurisdicion fuere, que dentro de quarenta dias, despues de passado el plazo à que las dichas Bulas se uvieren de pagar, darà cobrados los maravedis, que montaren las Bulas, que se le entregaren al dicho Tesorero, ò à quien su poder uviere llanamente sin pleito alguno, porque al tiempo que se le entregare el padron, i Bulas, se ha de averiguar ante la Justicia del tal Lugar en presencia del dicho cogedor si ai algunas personas de las contenidas en el dicho padron, de quien no se pueda cobrar por pobres, ò escritos dos veces, ò no poder ser avidos los que las deven, i que si al plazo susodicho no diere cobrados los dichos maravedis al dicho Tesorero, ò à quien su poder uviere, que la persona, que en nombre del dicho Tesorero los fuere à cobrar dèl, lo execute por todo (*e*) rigor de derecho, lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, ò cedula, que el tal cogedor uviere hecho de las Bulas, que uviere rescebido; que para ello, i traer vara (*f*) de nuestra Justicia, le damos poder cumplido, llevando poder del dicho Tesorero, i aprobacion del Governador, ò Corregidor, ò Justicia de la Cabeza de cada Diocesi, i Partido; i assimismo damos poder, i facultad al cogedor, que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler, i apremiar à todas las personas, que devieren las dichas Bulas à que se las dèn, i paguen, passado el termino à que se uvieren dado fiadas, i sobre ello hagan las execuciones, ventas, i remates de bienes necessarios, como por maravedis del nuestro aver, con que no puedan llevar, ni sacar prendas algunas de un Lugar à otro, si no fuere (*g*) à la cabeza de la Jurisdicion, no hallando comprador en el Lugar donde se tomare: i mandamos que los dichos Concejos sean obligados (*h*) al saneamiento de qualquier quiebra, que uviere por falta de no ser abonados los dichos cogedores, i que el cogedor, que fuere nombrado para un año, cobre las Bulas, que en aquel año se uvieren de pagar, i no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad hasta (*i*) tercero año, i que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuvieren el dicho cargo no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun oficio (*j*) Real, ni Concegil, i que sean (*k*) francos, i libres de huespedes, i bestias, i carretas de guia de qualquier calidad, i manera que sean, i que se les dè (*l*) salario à razon de un maravedi por cada Bula de tasa de à dos reales, de las que dieren cobradas: i otrosì mandamos que, si en estos nuestros Reinos se uvieren de publicar algunos Jubileos de caxa para los dichos gastos de la guerra contra Infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir à cada uno en el Lugar, ò Concejo, donde fuere cogedor, i poner los (*m*) sumarios, que le fueren entregados por parte del Tesorero del Partido, i de poner las caxas, donde se ha de echar la limosna, i cobrar los maravedis, que della se oviere, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ò à quien su poder oviere, i que se les dè por ello de salario (*n*) à razon de ocho maravedis de cada millar de lo que procediere de los dichos Jubileos, guardando los dichos cogedores cerca dello la orden, que les fuere dada por el Comissario General de la Cruzada; i que donde uviere dos, ò mas Lugares, ò Parroquias, ò Feligresias, que fueren todas un Concejo, que no se nombre en el tal Concejo mas de un (*o*) solo cogedor, assi para la cobranza de las dichas Bulas, como de los dichos Jubileos: lo qual todo, que dicho es, mandamos que assi guardeis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir,

(c) *L. 8. tit. 33. i l. 10. tit. 14. lib. 9.* (d) *L. 1. glos.* (g) *de este tit. l. 7. 9. i 11. tit. 11. lib. 9.* (e) *Aut. 8. i 4. tit. 9. lib. 3.* (f) *L. 10. tit. 23. lib. 4. Aut. 4. cap. 23. tit. 11. lib. 7. i 4. cap. 3. tit. 14. lib. 3. l. 33. tit. 6. lib. 3. Aut. 31. tit. 6. lib. 3. Aut. 2. i 4. tit. 23. lib. 4.* (g) *L. 2. glos.* (h) *de este tit.* (i) *L. 7. tit. 14. l. 18. tit. 16. l. 8. tit. 33. lib. 9. l. 7. tit. 21. lib. 2. i l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. l. 7. tit. 14. l. 18. tit. 16. i l. 8. tit. 3. lib. 9.* (i) *Aut. 3. tit. 11. lib. 2.* (j) *Aut. 4. tit. 14. lib. 6.* (k) *Aut. 8. tit. 4. i 4. tit. 14. lib. 6.* (l) *L. 6. tit. 14. lib. 9.* (m) *L. 10. cap. 15. hoc tit.* (n) *L. 6. tit. 14. lib. 9. Aut. 8. i 4. cap. 33. tit. 9. lib. 3.* (o) *L. 1. col. 3. tit. 14. lib. 9. Aut. 4. cap. 23. tit. 9. lib. 3. l. 18. cap. 1. tit. 1. lib. 4.*

plir, i que à cada Concejo se entregue un traslado de esta nuestra Carta, i lo tenga en el Arca (*p*) del Concejo, para que aya efecto lo en ella contenido; i mandamos que ningun Tesorero, ni Factor cobre, ni embie à cobrar à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares las dichas Bulas, i Jubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos Concejos, sopena que el que cobrare, ò hiciere cobrar las dichas Bulas, i Jubileos contra el tenor, i forma de esta nuestra Carta, pague lo que assi se cobrare, ò hiciere cobrar con el quatro tanto, i que vos las dichas Justicias cada una en su jurisdicion les prendais los cuerpos, i presos, con la informacion de sus delitos, los embieis à su costa à nuestra Corte ante el Comissario General de la dicha Cruzada, para que, demàs de executar en èl la dicha pena, sea castigado conforme à la calidad del delito: i mandamos que los unos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

(p) L. 15. glos. (c) tit. 6. lib. 3.

---

1 *Los Comissarios de la Cruzada què lugar han de tener en la publicacion de ella, i que la competencia, que sobre esto uviere, toca al Consejo*, Aut. 1. de este tit.

2 *Lo dispuesto por la* l. 30. tit. 21. lib. 4. *cerca de que no se puedan embiar Executores para ningun genero de cobranza, no se entienda con la que se hiciere de los bienes mostrencos, la qual se ha de hacer, como se hacìa antes, i se ha hecho hasta aora, segun se declarò por el* Aut. 1. tit. 9. hoc lib.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS CAPTIVOS CHRISTIANOS RESCATADOS.

LEI PRIMERA.

Que no se lleven derechos de lo que Christianos dieren à los Moros por su rescate.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 66.

PORque los nuestros Vassallos, i Naturales, que estàn (*a*) captivos en tierra de Moros por servicio de nuestro Señor Dios, i nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos que, si se rescataren por ganados, que uvieren de dàr por sus redempciones, que los nuestros Almojarifes, i Guardas de las sacas no les tomen por ello derecho (*b*) de diezmo, ni medio diezmo, ni otro derecho alguno.

LEI II.

Que qualquier Christiano, que saliere captivo de tierras de Moros, no pague por sì derecho alguno.

D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 17.

MAndamos que quando quiera que algunos Christianos, que uvieren estado captivos en tierra de Moros, i salieren del captiverio, i salgan por ser redemidos, ò por otra manera qualquier, que no sean obligados à pagar por sì derecho alguno (*a*) à los Almojarifes, ni à otro pueblo, ni persona alguna, por lo que pagaron por la redempcion, ni por otra causa alguna.

LEI III.

Que el Señor del Moro le venda, para rescatar Christiano, por el precio, i manera en esta lei contenida, i se pueda tomar el que se vendiere en el almoneda, ò en otra manera, para el dicho efecto.

D. Henrique IV. en Toledo año 1462. pet. 54.

SI los captivos Moros, que son en poder de Christianos, fueren menester (*a*) para rescate, i redempcion de los Christianos, que son en poder de los Moros, si el Christiano señor del Moro lo uvo de otro por compra, ò por troque, ò por otra cosa, que por

LEI I. (a) L. 8. tit. 22. Part. 4. l. 7. tit. 23. Part. 1. l. 2. tit. 29. Part. 2. l. 16. tit. 3. lib. 7. Rec. l. 20. tit. 28. Part. 3. l. 1. tit. 23. Part. 2. l. 10. tit. 5. Part. 6. l. 1. i 5. tit. 29. Part. 2. l. 21. tit. 1. i l. 2. tit. 24. Part. 4. (b) L. 1. tit. 12. lib. 1. Ord. l. 2. hoc tit. l. 5. tit. 25. i l. 2. cap. 5. tit. 22. lib. 9. Rec. l. 9. tit. 29. Part. 2.

LEI II. (a) Glos. (b) de la l. 1. de este tit.

LEI III. (a) L. 2. tit. 12. lib. 1. Orden.

por èl oviesse dado, mandamos que el Christiano, señor del dicho Moro, dè (*b*) al dicho Moro, para rescatar el Christiano, que està captivo en tierra de Moros, por aquel precio, que le costò, ò por lo que por èl diò, i la tercia parte mas del dicho precio de lo que por èl diò; i esto aya lugar, si el tal señor Christiano tuviere el Moro por un año, pero si le tuvo mas de un año, que le sea dado la mitad mas del precio que le costò; i si el señor del Moro lo uvo en guerra, ò en otra (*c*) presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere; i si algun Moro en almoneda (*d*) pùblica, ò en otra qualquier manera fuere vendido, i alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir Christiano, seale dado tanto por tanto, i aunque despues el Moro sea vendido, lo pueda aver hasta sesenta dias, dende el dia que el Moro fue vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el Christiano.

LEI IV.

Que el Adalid, que prendiere, i captivare Moro dentro de los límites del Reino, sea suyo.

D. Juan II. en Ocaña año 1412. pet. 10.

MAndamos que el (*a*) Adalid nuestro, que prendiere, i tomare Moro dentro de los límites de nuestros Reinos, que libremente lo tenga, i aya (*b*) por suyo.

(*b*) *L.18. tit.4. lib.5. Fuer Juzg. l.3. tit.5. Part.5. l.6. tit.21. Part.4.* (c) *L.4. h. tit. i glos.* (a) *de la l.1. de el.* (*d*) *L.9 tit.11. lib. 5. l.20. al fin tit.7. lib.9. Rec.* (*e*) *L.9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. i 18. tit.11. lib.5. la 46. tit.18. lib 6. Rec. i la 6. tit.7. lib.5. Ord.*

LEI IV. (*a*) *L.1. 2. 3. i 4. tit.22. Part.2.* (*b*) *L.3. tit.12. lib.1. Ord. l.1. tit.21. Part.4. i glos.* (a) *de la l. 1. de este tit. l. 22. tit.4. lib.5. del Fuer. Juzg. Aut.2. cap. 35. tit.10. lib.7. l.6. i 7. tit. 2. lib. 8. Recop.*

---

1 *Què pena han de aver los que favorescen à los Moros captivos, para que passen allende*, pone la l. 9. tit. 2. lib. 8.

2 *Los Esclavos rescatados Berberiscos no puedan estàr dentro de quince leguas de la Costa de la mar*, l. 6. ibi.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

LEI PRIMERA.

Que los Romeros, i Peregrinos sean seguros, viniendo à estos Reinos à romerìas ellos, i sus compañas, à la venida, i buelta.

TOdos los (*a*) Romeros, i Peregrinos, que anduvieren en romerìa por nuestros Reinos, mayormente los que fueren, i vinieren en romerìa à Santiago, sean seguros, i les damos, i otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan, i vengan, i estèn ellos, i sus compañias por todos nuestros Reinos, seguros, que les no serà hecho mal, ni daño, i defendemos que ninguno sea ossado de les hacer fuerza, ni mal, ni otro daño; i yendo, i viniendo à las dichas romerìas puedan seguramente alvergar, i posar en Mesones, i lugares de alverguerìa, i Hospitales, i puedan libremente comprar las cosas, que uvieren menester; i ninguno sea ossado de les mudar las medidas, ni pesos derechos, i el que lo hiciere, que caya en la pena de (*b*) falso, en el titulo de falsarios contenida.

LEI II.

Que los Romeros, i Peregrinos puedan disponer de sus bienes, i los que se lo impidieren, i tomaren sus bienes, ayan la pena desta lei.

LOS Romeros, andando en sus Romerìas, i los Peregrinos pueden libremente, assi en sanidad, como en enfermedad, disponer, i ordenar (*a*) de sus bienes por su manda, i testamento segun su voluntad; por ende ninguno sea ossado de los embargar, ni estorvar que lo assi no hagan, i à qualquier, que en su vida, ò muerte, alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las costas, i daños à quien el Romero lo mandò, à bien vista de Alcaldes, i peche otro tanto,

LEI I. (*a*) *L.1. tit.9. lib.1. Ord. l.1. tit.24. lib.4. i l.1. tit. 10. lib.3. Fuer. Real, l.1. 2. i 3. tit. 24. Part. 1. l.27. tit.8. Part.5.* (*b*) *L.7. tit.7. Part.7. l.27. hoc tit. i l.5. i 6. tit.22. lib.5.*

LEI II. (*a*) *L.2. tit.9. lib.1. Ord. l.2. tit.2. lib.5. de el, l.12. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.24. lib.4. Fuer. Real, l.27. tit. 8. Part. 5. i l. 30. i 31. tit. 1. Part. 6.*

to de lo suyo à Nos; i si no tomò cosa alguna al dicho Romero, si embargò que no hiciesse la dicha manda, peche à Nos seiscientos maravedis, i si no tuviere de que los pechar, el cuerpo (*a*) sea à nuestra merced, i en tal caso sea creido el Romero, ò compañeros, que con èl anduvieren.

LEI III.

Que los Alcaldes de los Lugares hagan emendar à los Romeros los daños, que rescibieren.

SI los Alcaldes de los Lugares no hicieren emendar (*a*) à los Romeros los males, i daños, que rescibieren, assi de los Albergueros, i Mesoneros, como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, i no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, i las costas que sobre ello hicieren.

LEI IV.

Que los Romeros, i Peregrinos puedan sacar palafrenes de los Reinos sin derechos.

GOzar deven de mayor privilegio aquellos, que trabajo toman por servicio de Dios; i por ende mandamos que los Romeros i Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros Reinos, i meter en ellos palafrenes, siendo manifiesto que no nascieron en nuestros Reinos, i que de la entrada dellos, ni salida no les sea (*a*) tomada cosa alguna.

LEI V.

Que si el Peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recabden sus bienes, i fagan dellos lo contenido en esta lei.

SI el Peregrino muriere (*a*) sin hacer testamento, los Alcaldes del Lugar do muriere, resciban sus bienes, i cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento, i lo que restare, i sobrare guardenlo, i fáganlo saber à Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que devieremos de hacer.

LEI VI.

Que los pobres no anden à pedir fuera de sus naturalezas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet. 66. i en Toledo año 1525. pet. 47. mandò ordenar todas las leyes siguientes, i despues en Madrid año 40. à 24. de Agosto las mandò guardar; i en Madrid año 28. pet. 45. i alli año 34. pet. 117. i en Valladolid D. Phelipe II. año 58. en las Respuestas à las Pet. del año 55. pet. 112.

MAndamos que, porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reinos se sigue que ai muchos holgazanes, i vagabundos, no puedan andar, ni anden pobres por estos nuestros Reinos, vecinos, ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su (*a*) naturaleza, i que sobre ello se dèn las provisiones necessarias para los nuestros Corregidores, i Justicias, i à los Alcaldes de nuestra Corte que lo executen, apercibiendolos que en su defecto, i negligencia lo mandarèmos castigar, como convenga.

LEI VII.

Que los que verdaderamente fueren pobres, no puedan pedir limosna sino en la Ciudad, ò Villa de su naturaleza, i en su tierra, i si no tuvieren tierra, dentro de seis leguas al rededor.

MAndamos que las personas, que verdaderamente fueren pobres, i no otros, puedan pedir limosna en las Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde fueren (*a*) naturales, i moradores, i en sus tierras, i jurisdiciones, i que seyendo naturales de las Ciudades, ò Villas, ò de sus Aldeas, i Lugares de su tierra, i jurisdicion puedan pedir limosna en la Ciudad, ò Villa, i en los Lugares de su tierra, i jurisdicion, i si fueren naturales, i moradores de alguna Ciudad, que no tenga Lugares, ni Aldeas de su jurisdicion, ò tan pocos, que no se estiendan à seis leguas de la dicha Ciudad, ò Villa, que puedan pedir, i pidan en los Pueblos, que estuvieren dentro de seis (*b*) leguas al derredor de la dicha Ciudad, ò Villa, donde fueren naturales, ò moradores, teniendo para ello cedula, i (*c*) licencia, como adelante serà declarado, i no en otra manera, sopena que el que pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que

(b) L. 3. glos. (c) tit. 5. de este lib.

LEI III. (a) L. 3. tit. 9. lib. 1. Ordenam. i l. 4. tit. 24. lib. 4. Fuer. Real, l. 32. tit. 1. Part. 6.

LEI IV. (a) L. 4. tit. 9. lib. 1. del Ordenam l. 3. tit. 24. Part. 1. al fin.

LEI V. (a) L. 3. tit. 2. lib. 5. Orden. l. 3. tit. 24. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. hoc tit. i l. 31. tit. 3. Part. 6.

LEI VI. (a) L. 7. 8. 9. 10. 15. 16. 26. i Aut. 2. 4. 6. 7. i 8. de este tit.

LEI VII. (a) L. 6. glos. (a) de este tit. (b) L. 15. 12. i 27. hoc tit. (c) L. 8. 9. 13. 14. 15. i 26. cap. 2. i 5. i Aut. 8. i 2. hoc tit. l. 2. tit. 11. lib. 8.

que por la primera vez estè quatro dias en la carcel, i por la segunda ocho, i sea desterrado por dos meses, i por la tercera les sea dada la pena (*d*) de vagabundos.

LEI VIII.

Que pone la forma de las licencias, que han de tener los pobres, para poder pedir limosna en su naturaleza.

PORque se pueda saber las personas, que verdaderamente son pobres, i no pueden pedir limosna, sino cada uno en su (*a*) naturaleza, i Lugar, que estàn dichos: mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin (*b*) cedula del Cura de su Parroquia, i con que en la misma cedula, la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde fuere natural, ò morador, le dèn aprobacion, i licencia para ello; i quando la dicha licencia fuere, para pedir fuera de la jurisdicion dentro de las seis leguas, sea del Provisor, i de la Justicia de la cabeza de la jurisdicion, declarando donde es natural, i su nombre, i alguna otra señal, por donde pueda ser conoscido, i uno no pida con licencia de otro: i encargamos à los dichos Curas, i mandamos à las dichas Justicias que dèn las dichas cedulas, i licencias à las personas, que verdaderamente fueren pobres, i que no puedan trabajar, i no à otros; i que antes, i al tiempo que dieren las dichas cedulas, i licencias, se informen con mucho cuidado, i diligencia de esto, por manera que la limosna que se deve, i es de los pobres necessitados, la ayan ellos, i no se dè à los que no lo son; las quales dichas cedulas, i licencias se dèn por Pasqua de Resurreccion de cada un año, i duren por un año cumplido, i se renueven el año siguiente por el dicho tiempo de Pasqua de Resurreccion, i entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, i paresciere que es bien darselas, se dèn en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreccion.

LEI IX.

Que no se dè licencia para pedir limosna, salvo al que estuviere confessado, i comulgado; i cómo se ha de dàr en tiempo de pestilencia, i necessidad de no se poder mantener en la naturaleza.

PORque, pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus animas, i por algunas desordenes, que en esto en los que piden limosna ha avido, encargamos à los dichos Curas, i mandamos à las dichas Justicias que no dèn las dichas cedulas, i licencias à los dichos pobres, sin que primero estèn (*a*) confessados, i comulgados, i desto les conste por cedula, de quien los confessó, i comulgó, ò de otra manera cierta: i porque podria ser, que en alguna Ciudad, ò Provincia, lo que Dios no permita, sucediesse alguna hambre, (*b*) ò pestilencia, ò otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el Provisor, ò Juez (*c*) Eclesiastico, i la Justicia de la Ciudad, ò Villa, que es cabeza de jurisdicion, informados de la dicha justa causa puedan dàr licencia à los pobres, que les paresciere, para que puedan ir à pedir limosna donde mejor la puedan aver, con que en la dicha licencia les señalen tiempo (*d*) limitado, i en ella se ponga la causa, porqué se dà, i el nombre, i naturaleza de la persona à quien se dà, i otra señal alguna de su persona, por donde pueda ser conoscido, i con esto pueda pedir à donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo, que les limitaren.

LEI X.

Que el que enfermare fuera de su tierra pueda ser acogido en Hospital, i pedir limosna con licencia de la Justicia.

SI alguno enfermare (*a*) en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde no fuere natural, ni morador, que pueda ser acogido en los Hospitales de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i con licencia de la Justicia pedir limosna, durante su enfermedad, i convalecencia, por el (*b*) tiempo, que à la Justicia paresciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

LEI

(*d*) *L. 24. i 26. cap. 8. i l. 27. hoc tit l. 1. 2. 3. 6. 11. 12. i 13. tit. 11. lib. 8. Recop. Aut 5. 9. 12. 13. 16. i 18. tit. 11. lib. 8. i l. 1. tit. 14. lib. 6. Ordenam.*

LEI VIII. (*a*) *L. 7. glos.* (*c*) *de este tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 7. glos.* (c) *l. 15. i 20. cap. 5. de este tit.* (*b*) *L. 26. cap. 9. i 3. hoc tit. l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3.* (*c*) *L. 7. glos.* (*c*) *i l. 26. cap. 1. i 2. hoc tit.* (*d*) *L. 10. glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI X. (*a*) *L. 24. glos.* (c) *l. 9. glos.* (d) *l. 27. glos.* (b) *i l. 1. glos.* (a) *al fin de este tit.*

LEI XI.

Que ningun pobre traiga consigo hijo suyo, ni de otro, de mas de cinco años, i que se ponga diligencia, en que los niños sirvan, i aprendan oficios.

PORque de traer los padres, i madres sus hijos à pedir limosna, se amuestran à ser vagabundos, i no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma susodicha, pueda traer, ni traya consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad (*a*) de cinco años, i siendo de esta edad, i antes, si ser pudiere, les pongan con personas, à quien (*b*) sirvan, i teniendo edad para ello les enseñen oficio, en que se puedan sustentar: i encargamos à los Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i mandamos à las nuestras Justicias, i à los Concejos, i à las Ciudades, i Villas que tengan mucho cuidado de dàr alguna buena orden como los dichos niños sirvan à algunas personas, ò aprendan oficios, como dicho es, i entre tanto sean alimentados, sin que anden à pedir limosna.

LEI XII.

Como los Peregrinos Estrangeros, que vàn à Santiago, pueden pedir limosna, haciendo lo en esta lei contenido.

LOS Peregrinos Estrangeros, que vinieren en romeria à la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir (*a*) à la dicha Iglesia, i romeria, i tornar à sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos à pedir (*b*) por otras partes, pues no se permite à los Naturales del Reino; i entiendase que es camino derecho, yendo por los Lugares, que estèn en el camino à quatro leguas, poco mas, ò menos, à la una parte, ò à la otra del dicho camino: i porque no puedan pretender ignorancia desto, en los primeros Lugares de la frontera, por donde comunmente entran, ò desembarcaren, las Justicias manden à los Mesoneros, i Hospitaleros que se lo digan, i avisen dello, i si les paresciere, lo hagan escrivir, i poner en una (*c*) tabla en los Mesones, i Hospitales, i lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago.

LEI XIII.

Que pone la forma que han de guardar los Frailes, para pedir limosna.

LOS (*a*) Frailes, que para sì pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Perlados, i del Provisor, donde pidieren, à los quales encargamos que se las dèn con justa causa, i por tiempos, i Lugares (*b*) limitados, i no en otra manera.

LEI XIV.

Como los Estudiantes pobres pueden pedir limosna.

LOS Estudiantes (*a*) puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio, donde estudiaren, i si no uviere Rector, con licencia del Juez Eclesiastico en la Diocesi, i Obispado, donde estuviere el tal Estudio, i Universidad, i en los Lugares de su (*b*) naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

LEI XV.

Que los ciegos, estando confessados, i comulgados puedan pedir limosna sin licencia.

LOS que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna (*a*) sin licencia alguna en los Lugares, donde fueren (*b*) naturales, ò moradores, i en los Lugares dentro de las seis (*c*) leguas, segun que arriba es dicho que han de pedir los pobres naturales, estando (*d*) confessados, i comulgados.

LEI XVI.

Que los pobres no pidan en la Iglesia, mientras se dixere la Missa Mayor.

LOS pobres, que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las Iglesias, i Monesterios, durante el tiempo que se dice la Missa Mayor.

LEI

LEI XI. (*a*) *L.26. c.7. hoc tit.* (*b*) *L.24. glos.* (f) *Aut.6. i 5. hoc tit. i l. 34. glos.* (a) *tit. 7. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L.27. i l.1. glos.* (a) *al fin hoc tit.* (*b*) *L.17. glos.* (p) *i* (q) *l.7. i 15. hoc tit.* (*c*) *L.2. tit.9. lib.1. Ord. l.4. tit.21. lib.2. l.7. tit. 6. lib.3. i l.16. tit. 9. de el, l.4. tit.24. lib.4. i l. 10. glos.* (b) *tit. 11. lib. 6.*

LEI XIII. (*a*) *L. 7. glos.* (c) *hoc tit. i l. 6. glos.* (b) *tit. 9. hoc lib.* (*b*) *L. 9. glos.* (d) *l. 27. glos.* (a) *al fin hoc tit.*

LEI XIV. (*a*) *L.7. glos.* (c) *l.13. i 27. hoc tit.* (*b*) *L.6. i 7. gl.* (a) *de este tit.*

LEI XV. (*a*) *L.8. 27. i 7. glos.* (c) *h. tit.* (*b*) *L. 6. i 7. glos.* (a) *i la 14. gl.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L.7. glos.* (b) *i la 12. gl.* (b) *con la 27. glos.* (d) *hoc tit.* (*d*) *L.9. glos.* (a) *i l. 1. glos.* (a) *hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *L.26. cap. 6. Aut. 1. hoc tit.*

LEI XVII.

Para que se nombre persona, que entienda en el cumplimiento de lo contenido en las leyes susodichas cerca de las personas de los pobres.

SI para mejor execucion de lo susodicho fuere necessario nombrar alguna (*a*) persona, los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares juntamente con la Justicia lo puedan hacer conforme à la lei hecha en las Cortes de Madrid el año, que passò de mil i quinientos i treinta i quatro, que es lei veinte i quatro de este titulo.

LEI XVIII.

Que los pobres envergonzantes sean socorridos con limosnas por personas para ello deputadas.

POrque en muchos Lugares ai personas pobres necessitadas, que unos por empacho, i otros por tener indisposicion de sus personas no quieren, ò no pueden andar à pedir limosnas, que comunmente se nombran (*a*) envergonzantes, i estos son los que padescen mayores necessidades que los otros pobres; encargamos à los dichos Perlados, i Justicias Eclesiasticas, i mandamos à los Concejos, i Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar que provean, i dèn orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necessidades; i cada uno de los susodichos nombren, i señalen (*b*) buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, i la repartir entre ellos, ò hagan aquello, que mas les paresciere que aprovecharà para el buen efecto de lo susodicho; sobre lo qual les encargamos las conseiencias.

LEI XIX.

Que se ponga diligencia, en que los pobres tengan limosnas, sin las pedir por las calles.

POrque, si se pudiesse hacer que los pobres (*a*) se alimentassen, sin que anduviessen à pedir por las calles, seria mucho servicio de Dios, i se seguirian muchos buenos efectos, encargamos à los Perlados, i à sus Provisores, i mandamos à las nuestras Justicias, cada uno en su Diocesi, i Jurisdicion, i à los Administradores, i Patrones, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo està la administracion (*b*) de los dichos Hospitales, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, se informen de la renta, que tienen los dichos Hospitales, i que otras dotaciones, i mandas pias ai en las dichas Ciudades, i Villas, para mantener pobres necessitados, i trabajen que esto se gaste en curar, i alimentar los que fueren pobres, ò si en algunas Ciudades, ò Villas no oviere Hospitales, ò caso que los aya, la renta dellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que dèn entre sì alguna buena orden, como assi de la renta de los dichos Hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por algunas buenas personas, ò en otra manera, sean alimentados por manera que, si fuere possible, se alimenten, sin que anden à pedir por las calles, i casas, i los que pidieren, pidan en la forma (*c*) susodicha.

LEI XX.

Que à los pobres presos, jurando serlo, no los detengan, ni les tomen los vestidos por razon de derechos.

Provision acordada, dada en Toledo año 1529. por Julio en que se comprehende de esta lei hasta la 24. i otra por su Magestad, i en su ausencia la Emperatriz D. Isabel dada en Ocaña año 1539.

MAndamos que las personas pobres, que agora, i de aqui adelante estuvieren presos en las carceles, siendo despachados, i mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, i que no tienen de que pagar, no sean detenidos (*a*) por derechos de las Justicias, i Escrivanos, i Carceleros, ni se les tome las capas, ropas, ni sayos, ni sayas, i mantos, i otros vestidos, que truxeren, i se los buelvan, si los uvieren dado en prendas de los dichos derechos, i los suelten luego de las carceles, sin les llevar (*b*) cosa alguna por razon de los dichos derechos, i que el Carcelero, ò Alguacil, ò Escrivano, ò otra persona, que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un (*c*) ducado para los pobres (*d*) de la tal carcel, i en suspension del oficio, que tuviere por un mes: i mandamos à las Justicias que ten-

LEI XVII. (*a*) *L.18. 19. 24. al fin, i l.26. cap.3. i 4. Aut. 2. 3. 6. i 8. i l. 7. glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI XVIII. (*a*) *L.26. cap.4* (*b*) *L. 17. 19. 24. al fin, i 26. cap. 3. i 4. hoc tit.*

LEI XIX. (*a*) *L.17.18.24. al fin, i 26. cap. 3. i 4. de este tit.* (*b*) *Aut.1. cap.12. tit.6. lib.3. l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2.* (*c*) *L.1. glos.* (a) *i l. 7. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XX. (*a*) *L.21. i 22. h.tit. l.99. del Estil. l.3. gl.* (*c*) *tit.5. hoc lib. l.2. tit.12. lib.8. i l.45. §.7. c.2. tit.25. lib.4.* (*b*) *L.21.22. i 23. h.tit. i tit.28. §.2. n.3. lib.4. i Rem à el, n.1. l.6. circ. fin. tit.14. de el, l.23. h.tit. i gl.* (a) *desta lei, l.99. del Estil.* (*c*) *L.4. tit.21. lib.5.* (*d*) *L.17. tit.2. lib.3. l.45. §.7. num.2. tit.25. lib.4.*

tengan especial cuidado de saber si se cumple lo susodicho, i de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren.

LEI XXI.

Que los condenados en setenas, pobres, no sean detenidos por los derechos, i costas, aunque otros paguen por ellos las setenas.

PORque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, i, en defecto de no pagar, en pena (*a*) corporal, i por no tener de que pagar, por les escusar de la dicha pena corporal, algunos parientes, ò amigos, ò otras personas pagan por ellos las dichas setenas; mandamos que haciendo juramento (*b*) que son pobres, i que no tienen de que pagar las costas, i derechos de la Justicia, i Escrivanos, i Carcelero, no sean detenidos por ello, i luego los suelten; i el que contra lo susodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la lei precedente.

LEI XXII.

Que à los pobres executada en ellos pena corporal, no los buelvan à la carcel por derechos.

MAndamos que de aqui adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los (*a*) tornen por la dicha causa à la carcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, i Escrivanos, i Carcelero; i que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente, si no uviere otra causa, porque devan tornar à la carcel; i que à los dichos pobres, siendo condemnados en pena de destierro, que, queriendo salir à lo cumplir, luego los suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos; lo qual cumplan las Justicias, i Oficiales, cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

LEI XXIII.

Que los derechos de los Oficiales no los paguen los pobres, ni les compelan à que dèn fiador, ni se paguen de las limosnas, que les hicieren: que los Oìdores, i las Justicias castiguen, i executen las penas à los que lo llevaren.

OTrosi, porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, i procuran que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, i derechos por ellos, i de otra manera no los quieren soltar, i assimismo de lo que se les dà por limosna para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos que de aqui adelante no se haga assi, ni apremien à los dichos pobres que dèn fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas, sino, constando (*a*) que son pobres, i no tienen otros bienes, no estèn presos por razon de las costas, i derechos de las Justicias, i de Alguaciles, i Carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas: i mandamos à los Corregidores, i Justicias que ansi lo guarden, i cumplan, i à los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, los dias que visitan (*b*) las carceles, tengan especial cuidado de se informar si se guarda, i cumple lo contenido en estas leyes, i hallando que alguno ha venido contra ellas, i que ha llevado los dichos derechos, i costas à los dichos pobres, execute luego las dichas penas.

LEI XXIV.

Que se hagan con los pobres mendicantes las diligencias en esta lei contenidas en la Corte.

MAndamos que, por evitar los inconvenientes, que à los pobres resultan, que de aqui adelante en la nuestra Corte todos los pobres, i vagabundos, que pudieren trabajar, i anduvieren mendigando, sean (*a*) echados de la Corte, i castigados conforme à las leyes destos Reinos, que hablan (*b*) en los vagabundos, i que ningun Estrangero (*c*) de estos Reinos, que anduvieren pidiendo limosna, no pueda estàr so color de Romero en la Corte (*d*) mas de un dia natural; i los que verdaderamente parescieren que son pobres, i (*e*) enfermos, sean curados en los Hospitales, i en los Obispados, donde son naturales, poniendolos en los dichos Hospitales, buscandoles para les dàr de comer segun que de suso està declarado, poniendo los niños (*f*) à oficios con amos, i si despues tornaren à andar pidiendo, sean castigados; i para que esto mejor se pueda cumplir, mandamos que de-

LEI XXI. (a) *L.3. glos.* (c) *tit.5. de este lib. l.69. del Estil. i l.10. tit.6. lib.2. Recop.* (b) *L.13. glos.* (a) *l.20. glos.* (a) *i* (b) *i l. 22. hoc tit.*

LEI XXII. (a) *L 20. glos.* (a) *i* (b) *i l.21. i 23. hoc tit.*

LEI XXIII. (a) *L.25. i 20. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit.* (b) *L.1.2. 3. 4. i siguient. tit.9. lib.2.*

LEI XXIV. (a) *L.7. glos.* (c) *i Aut.8. 6. i 7. hoc tit.* (b) *L.7. glos.* (d) *i l. 27. glos.* (g) *hoc tit.* (c) *Aut 4. hoc tit. Aut. 1. tit.20. lib.7.* (d) *Aut.3. i 6. hoc tit.* (e) *L.10. glos.* (a) *hoc tit. l.1. al medio, i l 2. al fin tit.11. lib.8.* (*f*) *L.17. 18. i 19. i l.26. glos.* (h) *de este tit.* (g) *L.11. glos.* (a) *i* (b) *i l.26. gl.* (n) *hoc tit.*

demàs del cargo, que los nuestros Alcaldes de Corte ternàn, i Justicias, deputen dos buenas (*g*) personas, que dello tengan cuidado.

LEI XXV.

Con què informacion el pobre se ha de tener por pobre en las Audiencias, para gozar de no pagar derechos.

D. Carlos Emperador en Monzòn año 1542. por una Cedula cerca de las cosas, que resultaron proveer en la Visita del Obispado de Oviedo cap. 6.

MAndamos que, quando alguno se dice pobre para se escusar de pagar derechos (*a*) à los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion, que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un (*b*) testigo en el Audiencia, que concluya; con tanto que le tome el Escrivano de la causa.

LEI XXVI.

Que pone la nueva orden en pedir limosna los pobres.

D. Phelipe II. en Madrid año 1565. à 7. de Agosto. Pragmatica.

POrque lo contenido en las leyes (*a*) antes desta cerca de los pobres no se ha guardado, à causa de lo qual ha crescido el numero de los vagabundos, i holgazanes; mandamos que lo contenido en las dichas leyes se cumpla, i execute; i que para ello las Justicias tengan, i guarden la orden siguiente.

1 Que en cada una Parroquia de las Ciudades, Villas, i Lugares se deputen dos buenas (*b*) personas, que con mui gran diligencia se informen de todos los que viven, i moran, i se recogen en los Hospitales, Posadas, i otras casas della, que sin tener oficio, trabajar, ni servir à señor, solamente se mantienen, i viven de andar mendigando, i pidiendo limosna, i hecha memoria destos, à todos ellos los vean, miren, i exàminen los que verdaderamente (*c*) son pobres, por ser notoriamente, ò ciegos, ò lisiados en sus cuerpos, con tal indisposicion, i tocados de tales enfermedades, ò dolencias, ò ser tan viejos, que conoscidamente no puedan trabajar, ni servir en ningun oficio, i à estos tales dèn cedulas, firmadas de sus nombres, para que con ella, firmada (*d*) del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; i la cedula, que, precediendo esta diligencia, se diere, la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar la pruebe; i con la dicha, cedula, i aprobacion, aquel, à quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la Ciudad, ò Villa, i tierra, que fuere de la jurisdicion de la Justicia, con cuya aprobacion se pide: las licencias, que se dieren segun i como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos, que tuviere, assi como vejèz, ò ceguedad, ò otros semejantes, la tal licencia vala, i se pueda pedir con ella hasta el dia de Pasqua (*e*) de Resurreccion de cada un año, i quince dias despues; i por aquel tiempo en cada un año se renueven, i à los demàs, à quien se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo, que paresciere à los Exàminadores, quando exàminaren, i aquel pongan, i expressen en las dichas cedulas, i por aquel tiempo, i no mas se pueda usar dellas, sopena que sean castigados, como sino se las uviessen dado; salvo si, durando las causas, por que se dieron, con nuevas diligencias, i exàmen, si les tornasse à dàr.

2 Para que en el usar destas licencias no pueda aver fraude, ni colusion, ni ninguno pueda pedir con licencia, que se diere à otro; mandamos que, quando se diere, demàs del nombre de à quien se dà, se ponga (*f*) en ella la edad, i estatura, i color, ò otra cierta señal de su persona, por do pueda ser conoscida aquella à quien se diere.

3 Otrosì por quanto entre los pobres mendicantes, à quien se dieren las dichas licencias, para pedir limosna, podrà ser que aya algunos llagados, enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles, i Pueblos, ò estàr en las Plazas, ò calles, ò puertas de Iglesias, i Hospitales, ò en otros lugares pùblicos, como lo suelen, i acostumbran hacer, se (*g*) inficionan las partes, i lugares, donde andan; para que estos tales puedan ser mejor curados, i remediados, como algunos de-

(*g*) *L. 17. 18. 19. i 26. glos.* (b) (h) i (o) *hoc tit.*

LEI XXV. (*a*) *L. 12. glos.* (a) *tit. 2. hoc lib. l. 9. tit. 3. lib. 4. l. 5. tit. 8. Part. 1. l. 24. al fin tit. 11. lib. 2. Rec. l. 5. tit. 10. lib. 2.* (*b*) *L. 45. §. 7. cap. 1. tit. 25. lib. 4. l. 20. i sus tres glos. hoc tit.*

LEI XXVI. (*a*) *L. 6. i siguientes de este tit.* (*b*) *L. 17. 18. 19. i 24. glos.* (h) *hoc tit.* (*c*) *Aut. 3. i l. 8. 9. 11. 25. i 7. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 7. glos* (c) *esta lei glos.* (l) (*e*) *L. 8. i 7. glos.* (c) *de este tit.* (*f*) *L. 8. i 7. glos.* (c) *i l. 27. glos.* (b) *hoc tit.* (*g*) *L. 9. i 10. i glos.* (b) *de esta, i l. 1. cap. 10. tit. 16. lib. 3.*

dellos lo serian, si se quisiessen curar, i vivir, i reglar bien; mandamos que las Justicias, i Ayuntamiento de las tales Ciudades, Villas, i Lugares procuren como aya Hospital, ò casa señalada, adonde los tales llagados se puedan todos recoger, i allegar, i que alli sean proveìdos de lo necessario; i para que mejor se pueda hacer; mandamos que en las dichas Parroquias todos los Domingos, i Fiestas de guardar en la tal Iglesia, i por toda la vecindad de la Parroquia los dichos Diputados, ò otras buenas (*h*) personas, que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados; i todo lo que se cogiere, i allegare, se reparta, i distribuya entre ellos, à parescer de los Curas, i Deputados, que para ello se nombraren, de manera que en quanto se pudiere hacer, i fuere possible, se procure como los tales pobres estèn (*i*) recogidos, sin andar pidiendo, ni mendigando publicamente, i entretanto desde luego estèn recogidos en los Hospitales, ò otras casas, sin darles lugar à que pidan, ni anden en pùblico pidiendo, ni mendigando.

4 Otrosì, mandamos que los tales Deputádos, que se eligieren, i nombraren en cada una de las Parroquias, juntamente con el Cura della, se informen, i sepan los pobres (*j*) envergonzantes, que ai en la dicha Parroquia, i tengan por escrito los nombres dellos, i lo que se cogiere, i allegare los Domingos, i Fiestas, por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya, i divida entre los dichos pobres llagados, i envergonzantes; i que los dichos Curas cada uno en su Parroquia encomienden mucho à sus Parroquianos, i Feligreses el hacer, i dàr limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Deputados exàminaren los pobres, i los Curas les dieren las cedulas, i licencias, que estàn dichas, mandamos que los tales pobres, à quien se dieren, estèn (*k*) confessados, i comulgados al tiempo, que manda la Santa Madre Iglesia, i dello traigan cedulas, i certificaciones bastantes de los (*l*) Curas, de cuya mano, ò en cuya Parroquia uvieren rescebido los Sacramentos; i al que no las diere, ò mostrare, no se le dè la dicha licencia, hasta que las traiga.

6 Mui decente cosa es que en el celebrar, decir, i oìr de los Divinos Oficios aya toda quietud, i sossiego, i no se perturben los que los celebran, i dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen; por tanto mandamos, que durante el tiempo, que en las dichas Iglesias, i Templos se dixeren Missas cantadas, ò rezadas, ò celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los dichos pobres dentro (*m*) de las dichas Iglesias puedan pedir, ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir.

7 Otrosì mandamos que los pobres, que, teniendo la dicha licencia, pueden pedir limosna, no puedan traer, ni traigan consigo ninguno de sus hijos, ni hijas, que fueren de mas edad (*n*) de cinco años, i mandamos, i encargamos à las (*o*) personas, que se deputaren para el exàmen, è informacion de los pobres, i dalles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad, i buen tratamiento, como dellos se confia; para que à los que verdaderamente son pobres, i no pueden trabajar, ni servir, se les dèn las dichas licencias, i sean sustentados, i proveìdos en su necessidad con la caridad, i limosnas, que à los tales se les deve.

8 Que todos los que, passados veinte dias (*p*) despues de la publicacion desta nuestra Carta, pidieren limosnas por las casas, calles, i plazas, en Iglesias, ò Monesterios, ò en otras qualesquier partes sin las cedulas, i licencias, como està dicho de suso, que las Justicias los prendan, i procedan contra ellos como contra notorios (*q*) vagabundos, i holgazanes, teniendolos por tales, i castigandolos conforme à las leyes destos Reinos: i en quanto à los pobres peregrinos, i Estrangeros, mandamos que, atento las personas, que fueren, i los Lugares, à que vayan en romerìa, se procure como sean bien (*r*) tratados, sin que anden vagabundos por el Reino.

9 Porque lò que se ha de hacer, i guardar en todos los que estàn tocados del mal de San Lazaro, i San Anton està proveìdo por leyes (*s*) de estos Reinos, i aquello ha sido, i

(*h*) *L.14. glos.* (h) *i l.17. 18. i 19. de este tit.* (*i*) *Glos.* (t) *de esta lei i l.1. cap.10. tit.16. lib.3.* (*j*) *L.18. glos.* (a) *hoc tit.* (*k*) *L.9. glos.* (a) *l.15. glos.* (d) *i l.7. glos.* (c) *hoc tit.* (*l*) *Glos.* (d) *de esta lei, i l.7. gl.* (c) *hoc tit.* (*m*) *L. 16. i Aut.1. hoc tit.* (*n*) *L.11. gl.*(a) *i* (b) *hoc tit.* (*o*) *Gl.* (b) *i* (c) *de esta lei, l.17.18. 19. hoc tit.* (*p*) *L.24. glos.* (d) *Aut.3. 6. i 7. hoc tit.* (*q*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit.* (*r*) *L.1. gl.* (a) *i* (b) *de este tit.* (*s*) *L.1. cap.10. tit.16. lib.3. i esta lei glos.* (g)

i es nuestra voluntad que se guarde, segun, i como por las dichas leyes està ordenado, i mandado à los que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton, i San Lazaro; mandamos que no se puedan dàr las dichas licencias, sino que todos estèn (*t*) recogidos, è inclusos, segun i como por las dichas leyes està proveìdo, i mandado, porque mandamos à las dichas Justicias, i à cada una dellas en sus jurisdiciones, que sobre lo contenido en la dicha provision (*u*) del año de quarenta, de que de suso se hace mencion, i en los capitulos de Cortes en ella insertos, è instruccion, que por ella se mandò guardar, solamente cumplan, i executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun i como i por la forma, que de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i para que mejor se guarde, cumpla, i execute, mandamos que de aqui adelante, cada, i quando se tomare residencia à cada una de las dichas Justicias, los Jueces de Residencia, à quien la cometieremos, particularmente se informen, i sepan la diligencia, i cuidado, que han puesto, i tenido en guardar, i cumplir, i executar todo lo susodicho, ò si en ello han tenido algun descuido, remission, ò (*x*) negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro remedio, i de los dichos pobres, i execucion de nuestra Justicia.

LEI XXVII.

En que se prohibe que los Naturales de estos Reinos no anden en abito de Romeros, i Peregrinos, la orden que han de tener para ir à alguna romerìa, i ansimismo la que han de guardar los Estrangeros, que vinieren en romerìa.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 90. à 13. de Junio. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos, i prohibimos que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros Reinos, de qualquier calidrd que sea, no pueda traer abito de Romero, ni Peregrino, aunque sea con ocasion, i para efecto verdadero de ir à alguna romerìa de estos nuestros Reinos, i fuera de ellos, sino que qualquier persona, que quisiere ir à alguna romerìa, vaya en el (*a*) abito ordinario, que tuviere, i suele, i acostumbra llevarse por los que andan de camino; i que no pueda ir à hacer las dichas romerìas, si no fuere llevando (*b*) licencia para ello de la Justicia Ordinaria del Lugar, donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, i se ponga el dia que pareciò ante ella à pedir la dicha licencia, i la edad, i las demàs señas, que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escrivano, que las firmare, i signare, dè fee, para que puedan ser conocidas las personas, que las llevan; i en las mismas licencias se les aperciba vayan camino derecho à las dichas romerìas, para qne se les diere licencia, i que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuere hasta quatro (*c*) leguas de un cabo, ò del otro del dicho camino; i demàs de las dichas licencias ayan de llevar, i lleven dimissorias, firmadas, i selladas con la firma, i sello del Perlado, en cuya Diocesi estuviere el Lugar, de donde fueren vecinos: i en quanto à los (*d*) Estrangeros, que vinieren en romerìa à estos nuestros Reinos à las casas de devocion dellos, permitimos puedan entrar con los dichos abitos de Romeros, i Peregrinos, i traerlos, durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerìas, sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reinos para lo susodicho, sin traer las mismas dimissorias de sus Perlados, en cuya Diocesi estuviere el Lugar de donde fueren vecinos: i mandamos à las Justicias de estos Reinos, que estuvieren dentro de quatro leguas de la raya, por donde los dichos Estrangeros entraren por mar, ò por tierra à las dichas romerìas, que no los dexen entrar, ni passar adelante, sino fuere aviendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerìas ante el Escrivano, ò Escrivanos pùblicos, i del Concejo de los dichos Lugares dentro de las quatro leguas, i presenten ante ellos las dimissorias, que traxeren; i que juntamente pidan licencia para ello, i la dicha Justicia se le aya de

(*t*) *Glos.* (i) *de esta lei.* (*u*) *L. 6. i siguientes de este tit.* (*x*) *L. 21. cap. 4. tit. 21. lib. 5. i l. 10. glos.* (f) *tit. 1. de este lib.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 2. tit. 7. Part. 7. l. 6. tit. 5. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 18. lib. 6. Recop. con la 39. tit. 9. lib. 6. Ord.* (*b*) *L. 7. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 7. glos.* (b) *l. 26. glos.* (d) *l. 12. i 15. hoc tit.* (*d*) *L. 1. glos.* (a) *i* (b) *L. 7. glos.* (*c*) *i l. 26. glos.* (t) *de este tit.*

de dàr, i dè, poniendo el dia de la data de ella, i las señas, que se pudieren poner, assi del abito, como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos; i que en todas las licencias de Naturales, i Estrangeros se les señale termino (*e*) conveniente, para que puedan ir, i venir, i estàr, à las dichas romerìas; el qual sea bien cumplido, considerando las leguas, que cada un dia suelen, i acostumbran andar los dichos Romeros, i Peregrinos, pidiendo limosna, de manera, que antes les sobre, que les falte; i en las dichas licencias se les aperciba que han de ir, i bolver camino derecho, sin poderse divertir à una, ni à otra parte, mas de hasta las dichas quatro (*f*) leguas, como està dicho en las licencias, que se les ha de dàr à los Naturales de estos Reinos: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan todos los dichos Romeros, i Peregrinos, assi Naturales de estos Reinos, como de fuera dellos; i que no puedan los Naturales andar con los dichos abitos, ni ellos, ni los Estrangeros puedan andar, ni anden las dichas romerìas, sin traer, ni tener consigo las dimissorias de sus Perlados, i licencias de sus Justicias (como està referido) sopena de ser avidos por vagabundos, i que caigan, è incurran en las penas puestas por las leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los dichos (*g*) vagabundos: Otrosì mandamos que las dichas Justicias, que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya, por mar, ò por tierra, no consientan passar à los dichos Peregrinos con los dichos abitos, sino fuere trayendo las dichas dimissorias (*h*) de sus Perlados, i que sean obligados las dichas Justicias, i Escrivanos de darles las dichas licencias à los dichos Estrangeros, sin llevarles por ellas derechos (*i*) algunos, i que no les consientan passar adelante sin ellas; con apercibimiento, que les hacemos, que seràn castigados con gran rigor las dichas Justicias, que contra esto fueren, i passaren, i que embiarèmos Jueces, i personas, que averigüen, i castiguen la negligencia, i remission, que en lo susodicho tuvieren.

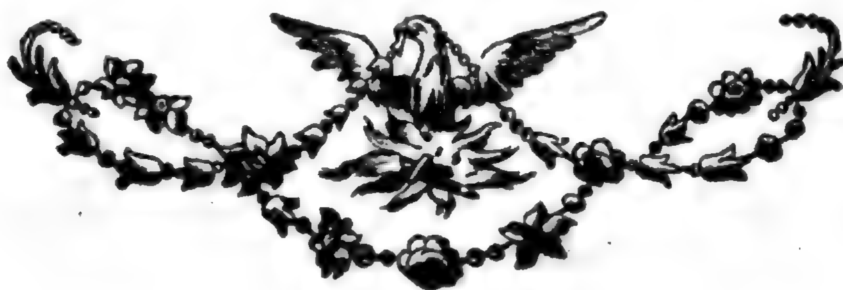
(*e*) *L.13. i 10. glos.* (b) *hoc tit.* (*f*) *L.7. glos.* (b) *i* (c) *l. 12. 15. i Rem. n. 1. hoc tit.* (*g*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit.* (*h*) *L.7. gl.* (c) *i esta lei glos.* (b) *i* (c) (*i*) *L.10. gl.* (b) *i l.1. glos.* (a) *al fin de este tit. l.18. cap.23. i 25. tit.19. lib.2. Rec. l.2. tit.25. lib.5. i l.2. c. 11. tit. 12. lib.7. Aut.5. cap.21. con el Aut.14. cerca del medio, i cap.13. i Aut.21. cap.8. tit.21. lib.5.*

1 *Los Monesterios, ni Hospitales, ni obras pias no puedan pedir limosna fuera de los Lugares, en que residen, sin licencia del Consejo, ni en los mismos Lugares por medio de Qüestores, i publicacion de Indulgencias,* l. fin. tit.9. deste lib. *i alli, que los Frailes de San Francisco la puedan pedir fuera de los Lugares, en que residieren*, i l. 11. cap. 7. tit. 10. hoc lib.

2 *Que en las Audiencias se vean los Sabados pleitos de pobres, i que no se les lleven derechos*, l. 27. i 28. tit. 5. lib. 2.

3 *Quando los Romeros pueden sacar trotones, i acas fuera del Reino*, pone la l. 18. tit. 18. lib.6.

4 *Que el Consejo tenga cuidado de la reduccion, i conservacion de los Hospitales, i Seminarios*, l.62. cap.2. tit.4. lib.2.



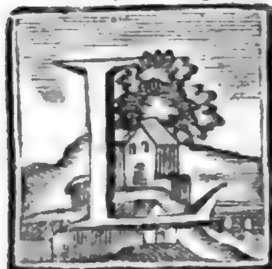
LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

LEI PRIMERA.

Como la lei ha de ser manifiesta, i comun à todos, i los efectos que la lei tiene.



A lei ama, i enseña (*a*) las cosas, que son de Dios, i es fuente de enseñamiento, i maestra de derecho, i de justicia, i ordenamiento de buenas costumbres, i guiamiento del Pueblo, i de su vida; i su efecto es mandar, vedar, punir, i castigar; i es la lei comun, assi para varones, como para mugeres de qualquier edad, i estado que sean; i es tambien para los sabios, como para los simples, i es assi para poblados, como para yermos; i es guarda del Rei, i de los Pueblos; i deve (*b*) la lei ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, i que ninguno por ella resciba engaño, i que sea convenible à la tierra, i al tiempo, i honesta, derecha, i provechosa.

LEI II.

Por què se hicieron las leyes, i ninguno alegue ignorancia dellas.

LA razon, que nos moviò à hacer leyes, fue, porque por ellas la maldad de los hombres, sea (*a*) refrenada, i la vida de los buenos sea segura, i por miedo de la pena los malos se escusen de hacer mal: i establescemos que ninguno piense de mal hacer porque diga que no sabe (*b*) las leyes, ni el derecho, ca, si hiciere contra lei, que no se pueda escusar de culpa, por no la saber.

LEI III.

Que pone la orden de las leyes, i fueros, que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, i causas.

D. Fernando, i D. Juana en las leyes, que hicieron en Toro año 1505. cap. 1. i D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. l. 1. tit. 28.

POR quanto el Señor Rei D. (*a*) Alonso en la Villa de Alcalà de Henares era (*b*) de mil trecientos i ochenta i seis años hizo una lei cerca de la orden, que se avia de tener en la determinacion, i decision de los pleitos, i causas, el tenor de la qual es este que se sigue: »Nuestra intencion, i voluntad es, que los »nuestros Naturales, i moradores de los nuestros Reinos sean mantenidos en paz, i en justicia, como para esto sea menester dàr leyes »ciertas, por do se librassen los pleitos, i las »contiendas, que acaescen entre ellos, magüer »que en la nuestra Corte usan del fuero de las »leyes, i algunas Villas del nuestro Señorio »lo han por fuero, i otras Ciudades, i Villas »han otros fueros de Partidos, por los quales »se puedan librar algunos de los pleitos; pero son tantas las contiendas, i los pleitos, que »entre los hombres acaescen, i se mueven de »cada dia, que no se pueden librar por los »fueros: porende queriendo poner remedio »con-

LEI I. (a) L. 1. i 2. tit. 4. lib. 1. Ord. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 1. Fuer. Real, l. 2. 3. 5. i 7. tit. 2. lib. 1. Fuer. Juzg. l. 4. 5. 7. 8. 9. i 11. tit. 1. Part. 1. (b) L. 2. tit. 4. lib. 1. Ord. i l. 2. tit. 6. lib. 1. Fuer. Real, l. 4. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. con la 8. tit. 1. Part. 1. i la 9. i 11. de ella, l. 2. i 3. tit. 4. Part. 2.

LEI II. (a) L. 3. tit. 4. lib. 1. Ord. l. 3. i 4. tit. 6. lib. 1. Fuer. Real. (b) L. 10. 20. 21. i fin. tit. 1. con la 31. tit. 14. Part. 1. i l. 9. tit. 1. Part. 7. l. 21. cap. 5. tit. 21. lib. 5. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 3. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 4. lib. 6. de èl.

LEI III. (a) L. 1. de Toro, l. 4. tit. 4. lib. 1. Ord. l. 8. i 9. tit. 1. lib. 8. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 6. lib. 1. Fuer. Real, i l. 1. tit. 7. de èl, l. 15. tit. 1. Part. 1. l. 6. tit. 4. Part. 3. Pragm. al princ. de la Rec. i Aut. 1. 2. i 3. hoc tit. i l. 6. glos. (c) tit. 5. de este lib. (b) L. 54. tit. 18. Part. 3.

»convenible à esto, establescemos, i mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se (c) usaron, salvo en aquello, que Nos halláremos que »se deven emendar, i mejorar, i en lo al, »que son contra Dios, i contra razon, i »contra las leyes, que en este nuestro libro »se contienen, por las quales mandamos que »se libren (d) primeramente todos los pleitos »civiles, i criminales, i las contiendas, que »se no pudieren librar por las leyes deste »nuestro libro, i por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las »siete Partidas, que el Rei D. Alonso nuestro visabuelo mandò ordenar, como quier »que hasta aqui no se halla que fuessen publicadas por mandado del Rei, no fuessen avidas, ni rescebidas por leyes, pero »Nos mandamos las requerir, i concertar, »i emendar en algunas cosas, que cumplian, »i assi concertadas, i emendadas, porque »fueron sacadas, i tomadas de los dichos »de (e) Santos Padres, i de los Derechos, i »dichos de muchos Sabios antiguos, i de »fueros, i costumbres antiguas de España, »damoslas por nuestras leyes; i porque sean »ciertas, i no ayan razon de tirar, i emendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros uno sellado »con nuestro sello de oro, i otro sellado con »nuestro sello de plomo, para tener en la »nuestra Camara, para en lo que uviere duda, que lo concertèdes con ellas; i tenemos »por bien que sean guardadas, i valederas »de aqui adelante en los pleitos, i en los juicios, i en todas las otras cosas, que en ellas »se contiene, en aquello que no fueren contrarias à las leyes de este nuestro libro, i à »los fueros sobredichos; i porque los Hijosdalgo de nuestros Reinos han en algunas »Comarcas fuero de alvedrio, i otros fueros, porque juzgan ellos, i sus Vassallos, »tenemos por bien que sean guardados à »ellos, i à sus Vassallos, segun que lo han »de fuero, i les fueron guardados hasta aqui: »otrosì en fecho de los (f) rietos sea guardado aquel uso, i aquella costumbre, que »fue usada, i guardada en el tiempo de los »otros Reyes, i en el nuestro: otrosì tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que Nos agora hicimos en estas »Cortes, para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro: i porque al Rei (g) pertenece, i ha poder de »hacer fueros, i leyes, i de las interpretar, »i declarar, i emendar donde viere que cumple, tenemos por bien que, si en los dichos »fueros, ò en los libros de las Partidas sobredichas, ò en este nuestro libro, ò en algunas leyes de las que en èl se contienen, »fuere menester declaracion, i interpretacion, »ò emendar, ò añadir, ò tirar, ò mudar, que »Nos lo harèmos: i si alguna contrariedad »paresciere en las leyes sobredichas entre sì »mismas, ò en los fueros, ò en qualquier »dellos, ò alguna duda fuere hallada en ellos »de algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre »ello, porque hagamos (h) interpretacion, i »declaracion, ò emienda, do entendieremos »que cumple, ò fagamos lei nueva, la que »entendieremos que cumple sobre ello, porque la justicia, i el derecho sea guardado: »empero bien queremos, i sufrimos que los »libros (i) de los derechos, que los Sabios »antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorio, porque ai en ellos mucha sabidura; i queremos »dàr lugar que los nuestros Naturales sean »sabidores, i sean porende mas honrados: i agora (j) somos informados que la dicha lei no se guarda, ni executa enteramente como devia; i porque nuestra intencion, i voluntad es que la dicha lei se guarde, i cumpla, como en ella se contiene: ordenamos, i mandamos que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reinos, i Señorios, assi Realengos, como Abadengos, como de Ordenes, i Behetrias, i otros Señorios qualesquier, de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision, i determinacion de los pleitos, i causas guarden, i cumplan la dicha lei en todo, i por todo, segun que en ella se contiene; i guardandola, i cumpliendola en la ordenacion, i decision, i determinacion de los pleitos, i causas, assi civiles, como crimi-

(c) *L.7. tit.2. Part.1. l.fin. tit.6. i l.1. tit.7. lib.1. del Fuer. l.3. i 4. tit.18. lib.3. de el, l.8. tit.12. Part.5.* (d) *L.6. tit.4. Part.3. i l. 1. de Toro.* (e) *Proemio à las leyes de Part. l. 1. tit.2. lib.12. Fuer. Juzg. l.1. de Toro.* (f) *Aut.1. i 2. tit.8. lib.8.* (g) *L.11. i 12. tit.1. lib.1. Fuer. Juzg. l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.19. tit.1. Part.1. con la 8. 10. i 17. de ella.* (h) *L.14. i 19. tit.1. Part.1. l.62. cap.10. al fin tit.4. lib.2. Rec. l.11. i 12. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. i l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real.* (i) *Glos.* (e) *de esta lei, i glos.* (a) *de la l.2. hoc tit. i l. 8. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.* (j) *L.1. de Toro.*

minales se guarde la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los (*k*) Ordenamientos, i Pragmaticas por Nos fechas, i por los Reyes, donde Nos venimos, en este libro contenidas, i las de los Reyes, que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion, i decision, i determinacion, se sigan, i guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas se diga, i alegue, que no (*l*) son usadas, ni guardadas, i en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, assi del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada Ciudad, ò Villa, ò lugar tuvieren, en lo que son, ò fueren (*m*) usados, i guardados en los dichos Lugares, i no fueren contrarias à las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas de este nuestro libro, assi en lo que por ellas està determinado, como en lo que determináremos adelante; ò por algunas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas de los Reyes, que de Nos vinieren, ca por ellas es nuestra intencion, i voluntad, que se determinen los dichos pleitos, i causas, no embargante los dichos fueros, i usos, i guarda de ellos; i lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas deste nuestro libro, i fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra à las leyes de las siete Partidas, fechas por el Señor Rei Don Alonso, nuestro progenitor, por las quales, en defecto de los dichos Ordenamientos, Leyes, i Pragmaticas, i Fueros, mandamos que se determinen los pleitos, i causas, assi civiles, como criminales de qualquier calidad, ò cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas, ni guardadas, i no por (*n*) otras algunas: i mandamos que, quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, i declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas, i Fueros, ò de las Partidas, que en tal caso recurran à Nos, i à los Reyes, que de Nos vinieren para la interpretacion (*o*) dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararèmos, i interpretarèmos las dichas leyes, como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, i al bien de nuestros subditos, i Naturales, i à la buena administracion de nuestra Justicia: i revocamos la lei de Madrid, que habla cerca de las (*p*) opiniones de Bartulo, i Baldo, i Juan Andrès, i el Abad, qual dellas se deve seguir en duda à falta de lei, i mandamos que no se use della.

LEI IV.

Que las Leyes, i Ordenamientos destos Reinos, por donde se han de determinar los pleitos, las tengan vistas, i passadas todos los que han de ser Jueces en Consejo, i Audiencias, i Alcaldes de Corte, i Chancillerias, i todos los otros Jueces en lo Realengo, i Señorios.

D. Fernando, i D. Juana en Toledo año 1505. en las dichas leyes, que alli hicieron cap. 1.

Porque nuestra intencion, i voluntad es que los Letrados en estos nuestros Reinos sean principalmente (*a*) instruidos, è informados de las dichas leyes de nuestros Reinos, pues por ellas, i no (*b*) por otras han de juzgar, i à Nos es hecha relacion que algunos Letrados nos vienen à servir en algunos cargos de Justicia, sin aver passado, ni estudiado las dichas Leyes, i Ordenamientos, i Pragmaticas, i Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleitos, i causas algunas veces no se guardan, ni practican, como deven, lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion, i voluntad ha sido de mandar recoger, i emendar las dichas Leyes, i Ordenamientos, i Pragmaticas, para que, impressas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos, i mandamos que todos los Letrados, que son, ò fueren, ansi de nuestro Consejo, ò Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, que tienen, ò tuvieren otro qualquier oficio, ò cargo de administracion de Justicia, ansi en lo Realengo, como en lo Abadengo, como en las Ordenes, i Behetrias, como en otro qualquier (*c*) Señorio de nuestros Reinos, no puedan usar de los dichos cargos de Justicia, ni tenerlos, sin que (*d*) primeramente ayan passa-

(*k*) *L. 1. de Toro, i l. 9. hoc tit. Aut. 1. i 2. i 3. del, con la Pragmat. al principio de esta Recop.* (*l*) *Aut. 2. i l. 9. al fin del principio hoc tit.* (*m*) *Glos.* (c) *de esta lei.* (*n*) *L. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. ultim. tit. 6. lib. 2. Fuer. Real, l. 15. tit. 1. Part. 1. i l. 6. tit. 4. Part. 3. vease la l. 1. hoc tit. glos.* (a) *i esta l. glos.* (h) (*o*) *Glos.* (h) *de esta l.* (*p*) *L. 1. de Toro al fin.*

LEI IV. (*a*) *L. 2. de Toro.* (*b*) *L. 3. glos.* (l) *i* (n) *hoc tit.* (*c*) *L. 5. sig. hoc tit.* (*d*) *L. 2. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 25. col. 2. al fin tit. 17. lib. 2. i glos.* (a) *de la l. 1. hoc tit.*

sado ordinariamente las dichas Leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas, i Partidas, i Fuero Real.

LEI V.

Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las Iglesias, i Señorìos, i que los Señores ayan en sus lugares los homecillos, i calumnias.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 1. tit. 28.

POrque la Justicia sea mantenida igualmente, assi en las tierras de Señorìo, como en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestra Corona Real; mandamos que las leyes deste libro sean avidas por leyes, i se guarden, no solamente en todos nuestros Reinos, i Señorìos, mas en todas las tierras (*a*) de la Iglesia, Ordenes, i Cavallerias, i Monesterios, i Señorìos, i que las guarden, i hagan guardar cada uno de los Señores en todos los Lugares de sus Señorìos, i donde tienen jurisdicion: i otrosì que los Señores de los dichos Lugares ayan para sì los (*b*) homecillos, i calumnias, segun que Nos los avemos en los Lugares de la nuestra Corona Real: i qualquier de los Señores, que no guardare las dichas leyes en los dichos sus Lugares, i Jurisdiciones, harìa error, como aquel que no guarda (*c*) las leyes de sus Reyes, i Señores naturales, i Nos cumplirèmos la Justicia en el Lugar, donde se amenguare, en la manera que devieremos.

LEI VI.

Que las leyes de Toro hechas en el año de mil i quinientos i cinco se guarden en todos los negocios, que se comenzaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan sucedido antes de las dichas leyes.

D. Juana, i D. Fernando en Sevilla año 1511. Cedula.

MAndamos que las leyes por Nos hechas, i publicadas en la Ciudad de Toro en siete dias del mes de Marzo del año de mil i quinientos i cinco años que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales en los pleitos, i causas, que despues de la dicha publicacion de nuevo se uvieren (*a*) comenzado, ò comenzaren, ò movieren, los Jueces de nuestros Reinos las guarden, i cumplan, i executen en todo segun que en ellas, i en cada una dellas se contiene, aunque los casos, i negocios, sobre que los dichos pleitos se comenzaron, ò se comenzaren, ò movieren de aqui adelante, ayan acaescido, i passado ante que las dichas leyes se hiciessen, i ordenassen, excepto en los casos, que las dichas leyes de Toro (*b*) expressamente dicen, i declaran que no se entiendan, ni estiendan à las cosas, i negocios passados.

LEI VII.

Que los Oìdores fagan relacion al Rei de las leyes, que deve facer, para acortar los pleitos.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388. pet. 23. el mismo en Segovia año 1386. pet. 27.

LOS Oìdores (*a*) deven pensar quantas maneras se pueden catar, i quantas leyes se pueden hacer, para (*b*) acortar los pleitos, i escusar malicias, i deven facer dello relacion (*c*) al Rei, para que èl faga las dichas leyes, i las mande guardar, porque cumple al bien de su Reino.

LEI VIII.

Que para hacer alguna lei concurran dos partes de votos del Consejo.

D. Phelipe II. en las Ordenanzas del Consejo año 1554. siendo Governador por el Emperador, i Rei D. Carlos.

ORdenamos, i mandamos que, quando se tratare en nuestro Consejo de hacer alguna lei nueva, ò Pragmatica, ò de derogar, ò dispensar con alguna ley, ayan de concurrir, i concurran en un voto todos los del Consejo, que se hallaren presentes en el Consejo, ò por lo menos las dos (*a*) partes, i nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga à nuestro servicio, i al bien (*b*) pùblico de nuestros Reinos.

LEI IX.

Manda guardar todas las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion, en quanto no estuvieren derogadas por otras; i particularmente que se guarden, i executen las contenidas en esta lei.

D.

LEI V. (a) L. 5. tit. 4. lib. 1. Ord. l. 15. i 16. tit. 1. Part. 1. l. 4. gl. (c) l. 3. 6. i 9. hoc tit. (b) L. 12. tit. 6. lib. 3. l. unic. c. 2. tit. 10. de el l. 7. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 12. i 13. tit. 23. lib. 5. Rec. l. 11. tit. 10. lib. 7. i l. 16. tit. 23. lib. 4. de ella (c) L. 39. tit. 4. hoc lib. l. 23. tit. 2. lib. 3. Orden.

LEI VI. (a) L. 12. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. (b) L. 9. tit. 1. lib. 5. Rec. i la 48. de Toro.

LEI VII. (a) L. 5. tit. 4. lib. 2. Orden. (b) L. 11. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 3. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 4. lib. 4. Rec. (c) L. 8. hoc tit.

LEI VIII. (a) L. 9. i 17. tit. 1. Part. 1. l. 1. glos. (b) tit. 7. lib. 6. Rec. l. 27. c. 1. al fin tit. 7. lib. 7. l. 7. al fin tit. 4. hoc lib. (b) L. 27. c. 1. al fin tit. 7. lib. 7. Rec. i l. 9. al fin tit. 1. Part. 1.

D. Phelipe III. en Madrid año 1610. Pragm.

COmo quiera que para el buen govierno, i administracion de Justicia de estos nuestros Reinos se han proveìdo, i promulgado diversas Leyes, i Pragmaticas, cuya observancia ha sido, i es mui importante, i necessaria, i no la han tenido, como conviene, lo qual ha procedido, assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios, è invenciones, para defraudar lo por ellas proveìdo, de que, demàs de aver sido Nos deservido, han resultado grandes daños, è inconvenientes, que requieren breve, i eficàz remedio: i aviendose conferido, i platicado sobre ello en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos por esta nuestra Lei, i Pragmatica sancion, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de Lei, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, que de aqui adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes de estos Reinos, hecha por mandado de la Magestad del Rei D. Phelipe mi Señor, i padre, que aya gloria, impressa con mi licencia, i de mi Consejo en mi nombre, el año de mil quinientos noventa i ocho; i en el quaderno de las leyes añadidas à la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimiò el año de mil i seiscientos i diez, segun, i de la manera que en sus originales estàn mandadas guardar, i segun se mandan guardar por la Lei, i Pragmatica del Rei mi Señor, i padre, que està (*a*) al principio de los dichos libros, fecha en Madrid à catorce de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años, segun, i de la manera que en la dicha Lei, i Pragmatica se contiene: lo qual todo se entienda en las Leyes, i Pragmaticas, que no estàn derogadas por otras, contenidas en los dichos libros, i quaderno, ò que estèn fuera de ellos: i particularmente mandamos se guarden las Leyes, i Pragmaticas siguientes, en cuya guarda, i execucion somos informados, que ha avido mucha negligencia, i descuido.

1 Primeramente la l. 2. (*b*) del tit. 20. del lib. 6. de la dicha Recopilacion, que fue promulgada el año de mil i quinientos i noventa i cinco, en que se manda que los criados, que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir à otro señor en el mismo Lugar, en la forma que en ella se contiene.

2 Item la lei (*c*) 2. del tit. 5. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco, mandada guardar por la lei 17. tit. 26. del lib. 8. promulgada el año de mil i quinientos i noventa i tres, en que està dada la forma, en que las personas destos nuestros Reinos pueden traer lutos, i en los entierros, i cera que se puede gastar en ellos, i en otras cosas tocantes à esto.

3 Item la lei (*d*) 11. del tit. 3. lib. 5. de la dicha Recopilacion, publicada el año de mil i quinientos i noventa en las Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, i mandada guardar en la dicha lei 17. por las quales està prohibido que las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas.

4 Item la lei (*e*) 22. del tit. 12. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, fecha, i publicada en la Villa de Madrid el año de mil i quinientos i noventa, i mandada guardar en la dicha lei 17. en que se puso la forma que se avia de guardar en la fàbrica, i labor de las sedas, i peso que avia de tener cada vara, i se prohibiò el hacer algunas dellas en estos nuestros Reinos, i la entrada de otras en ellos, que en la dicha Pragmatica particularmente se refiere.

5 Item la lei (*f*) 7. del tit. 19. del lib. 8. de la dicha Recopilacion, promulgada en Madrid en el año de mil i quinientos i sesenta i cinco, por la qual està mandado so ciertas penas que las mugeres, que publicamente ganan por sus cuerpos, no puedan tener escuderos, ni servirse de muger de menor edad de quarenta años, ni llevar à las Iglesias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de escapulario, ni otro abito de Religion: porque aunque la observancia dello, i de las demàs Pragmaticas de su-

LEI IX. (a) Pragmat. al principio de la Recopilac. l. 3. 5. i 6. i Aut. 1. i 2. hoc tit. l. 62. cap. 10. tit. 4. hoc lib. (b) L. 2. tit. 20. lib. 6. Rec. (c) L. 2. tit. 5. lib. 5. i la 17. cap. 6. tit. 26. lib. 8. (d) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 5. l. 17. cap. 17. tit. 26. lib. 8. Rec. l. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. (e) L. 22. tit. 12. lib. 5. l. 17. cap. 1. tit. 26. lib. 8. con la 23. 27. i Aut. 1. 4. 5. i 6. de ell. (f) L. 7. tit. 19. lib. 8. al princ. i cap. 1. i 2. l. 8. tit. 19. lib. 8. Rec. l. 17. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg.

suso referidas, conviene mucho al servicio de Dios, i nuestro, i beneficio pùblico, no se han guardado, ni executado por la remission, que en ella han tenido las Justicias.

6 I para que mejor, i mas cumplidamente se guarden, cumplan, i executen todas las dichas nuestras Leyes, i Pragmaticas: mandamos à las Justicias destos nuestros Reinos que, no aviendo Denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas, procedan de oficio à la execucion de las penas dellas, i las executen en los transgresores irremissiblemente sin dispensacion, ni moderacion alguna; i que no lo haciendo, i cumpliendo assi, se les haga cargo particular en las (*g*) residencias, que se les tomaren de la remision, i negligencia que en ello ayan tenido, i sean castigados con el rigor necessario, i que de ello vayan particularmente encargados los Jueces, que se las fueren à tomar: i otrosì mandamos que no se puedan moderar (*h*) las penas de las dichas Leyes, i Pragmaticas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni por los de las Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas de Carcel, que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

7 I para que aya mas entera execucion, i cumplimiento en lo proveìdo, i ordenado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, mandamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Jueces de las nuestras Audiencias de Sevilla, Galicia, i Canaria que, quando fueren à (*i*) visitar las Carceles, se informen en particular del cuidado, que en aquella semana se aya tenido por las nuestras Justicias de la guarda, i execucion de ellas, i de las denunciaciones, que aya avido de los que uvieren contravenido à lo por ellas dispuesto, i como se ayan sentenciado, i executado las penas de las dichas Leyes, i Pragmaticas; i aviendo avido falta, ò remission en ello, lo remedien, i castiguen: i para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à los de las dichas Chancillerias, Governador de la Audiencia del Reino de Galicia, i Regente de la de Sevilla, i Canaria que para cada año nombren, i señalen uno (*j*) de los del Consejo, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i de la execucion de las penas dellas, i de informar de èl à los que presidieren en los dichos Tribunales, i à los acuerdos dellos, para que conforme à la relacion, que de ellos hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, i executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

(g) L. 22. cap. 5. tit. 21. lib. 5. l. 26. cap. fin. tit. 12. lib. 1. (h L. 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8. i l. 10. tit. 1. lib. 1. (i) L. 17. cap. 22. tit. 26. lib. 8. (j) L. 8. tit. 14. lib. 2. Aut. 14. 30. 49. 85. i l. 37. tit. 4. hoc lib.

1 *Que se guarde por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique en los bienes Enriqueños*, l. 11. tit. 7. lib. 5.

2 *Que no se deroguen las leyes por cartas desaforadas, i en perjuicio de partes*, l. 1. 2. i 3. tit. 14. lib. 4.

3 *La orden, que se ha de tener en hacer las Ordenanzas de Concejo*, pone la l. 8. tit. 1. lib. 7.

TITULO SEGUNDO.

COMO DEBEN LOS REYES OIR, I LIBRAR.

LEI PRIMERA.

Que el Rei se assiente à juicio dos dias en la semana, para hacer lo contenido en esta lei.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 1. i en Alcalà era 1386. en las Petic. pet. 24. i en Leon el mismo era 1387. pet. 21. D. Juan I. en Burgos era 1417. en las Petic. pet. 1. i el mismo en Valladolid año 1385. pet. 17. i el mismo en Birbiesca en las Petic. pet. 7. año 388.

Liberal se deve mostrar el Rei en oìr peticiones, i querellas à todos los que à su Corte vinieren à pedir Justicia, porque el Rei segun la significacion del nombre se dice (*a*) Regente, ò Regidor, i su proprio oficio es hacer juicio, i justicia, porque de la celes-

LEI. I. (a) L. 1. tit. 1. lib. 2. Ordenam. l. 1. en el Prolog. del Fuer. Juzg. l. 5. tit. 24. Part. 4. l. 6. tit. 1. Part. 2.

lestial Magestad (*b*) rescibe el poderio temporal: por ende ordenamos de nos assentar (*c*) à juicio en pùblico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo, i con los Alcaldes de nuestra Corte, i estos dias sean Lunes, i Viernes; el Lunes à oìr peticiones, i querellas de los Oficiales de nuestra Casa, i otros, i quando este dia no nos pudieremos assentar por algun embargo, que acaezca, assentar nos hemos otro dia de la semana en emienda deste; i los Viernes (*d*) à oir los presos, segun que antiguamente està ordenado por los Reyes nuestros predecessores.

LEI II.

Como los Reyes Catholicos lo restringieron al Viernes de cada semana.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 31.

PORque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios (*a*) arduos, nuestra voluntad es de saber como, i en què manera se despachan, i que la Justicia se dè prestamente à quien la tuviere; i por esto nos place de estàr, i entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del Viernes (*b*) cada semana: i mandamos que en aquellos dias se lean, i se provean las quexas, i peticiones de fuerzas, i de negocios arduos; i las quexas, si algunas uviere, de los del nuestro Consejo, i de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean.

LEI III.

Que el Rei tenga consulta ordinaria de Justicia, i de mercedes.

D. Juana, i D. Carlos año 1518. en Valladolid pet. 41. i alli año 23. pet. 67. i en Madrid año 28. pet. 105.

POrque los negocios de nuestros subditos, i Naturales sean mejor, i mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas (*a*) ordinarias, como los Catholicos Reyes, nuestros padres, i abuelos hicieron; i ansimismo nos dispornemos à hacer consulta de mercedes, quando conviniere, teniendo respecto a la buena expedicion de los negocios, i que la nuestra Silla Real (*b*) estè aparejada en dichas consultas.

LEI IV.

Que los que vinieren à librar con el Rei, los oya.

D. Alonso en Madrid era 1377. pet. 76. i D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 10. i en las Petic. pet. 21.

MAndamos que, quando quiera que algunos de las mis Ciudades, Villas, i Lugares vinieren à mi Casa, i Corte con mensagerias, i negocios (*a*) de sus Concejos, que se les dè audiencia, para que puedan hablar con Nos, i que sean despachados lo mas (*b*) brevemente que ser pueda.

LEI V.

Que el Rei ande por toda la tierra, à administrar justicia.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 22. i el Emperador en Valladolid año 1523. pet. 2. i 5.

COnviene al Rei que ande (*a*) por todas sus Tierras, i Señorìos, usando de justicia, i aquella administrando, i que anden con èl el Consejo, i Alcaldes, i los otros Oficiales con la menos (*b*) gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i para punir, i castigar los delinqüentes, i malhechores, i procurar como el Reino viva en paz, i sosiego.

LEI VI.

Que el Rei no consienta que sus Oficiales trayan gran familia, i los que vinieren à la Corte sean brevemente despachados.

El mismo D. Alonso alli pet. 23.

CArestìa se deve escusar en nuestra Corte; porende ordenamos que en la nuestra Corte no estèn, ni residan muchas (*a*) gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los Cavalleros, que à nuestra Corte vinieren, i que nuestros Oficiales, i otras personas tengan moderadas compañias; i mandamos que, quando algunos vinieren à librar à la nuestra Corte, que sean librados (*b*) luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte.

TI-

(*b*) *L. 6. tit. 1. Part. 1. l. 1. tit. 15. de ella.* (*c*) *L. 2. h. tit. l. 19. tit. 1. Part. 1. l. 32. tit. 3. lib. 2. Ord. al fin.* (*d*) *L. 1. 3. i todo el tit. 9. hoc lib. l. 1. tit. 1. lib. 2. Ord.*

LEI II. (*a*) *L. 1. al fin tit. 1. lib. . Ord. l. 32. tit. 3. lib. 2. de èl.* (*b*) *L. 1. glos.* (*c*) *l. 3. 4. i 5. hoc tit. l. 8. tit. 7. lib. 6. Rec. l. 1. §. 1. tit. . l. b. 1. Orden.*

LEI III. (*a*) *L. 6 . c. 13. i 21. Aut. 5. i 15. c. 21. Aut. 16. 41. 44. 40. 57. 72. c. 15. i Aut. 73. 77. i 86. tit. 4. hoc lib. l. 1. §. 1. tit. 3. lib. 2. Ord.* (*b*) *L. 32. tit. 3. lib. 2. Ord.*

LEI IV. (*a*) *L. 8. tit. 7. lib. 6. i l. 21. tit. 3. lib. 7.* (*b*) *L. 6. al fin hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L. 3. tit. 1. lib. 2. Ord. todo el tit. 8. lib. 3. Rec. l. 8. tit. 1. lib. 8. l. 2. tit. 1. lib. 3. l. 34. tit. 2. del, i l. 18. tit. 25. lib. 4.* (*b*) *L. 6. hoc tit. i l. 22. tit. 9. Part. 2.*

LEI VI. (*a*) *L. 6. tit. 1. lib. 2. Ord. l. 22. tit. 9. Part. 2. Aut. 1. 6. i 7. tit 9. lib. 3. i tit. 14. lib. 5. l. 3. tit. 16. lib. 6. l. 3. 8. 9. i Aut. 1. i 2. tit. 10. de el, l. 5. 6. i todo el tit. 25. lib. 5. i Aut. 5. i sig. del.* (*b*) *L. 4. glos.* (b) *h. tit. l. 10. tit. 4. l. 1. tit. 6. i l. 1. tit. 8. lib. 8.*

TITULO TERCERO.

DE LO QUE EL REINO HA DE HACER MUERTO EL REI en la guarda de sus hijos, i quales oficios vacan por su muerte.

LEI PRIMERA.

Que quando el Rei finare, todos vengan à obedescer, i hacer pleito omenage à su hijo, que despues dèl reinare.

COmo sobre todas las cosas del mundo los hombres deven tener, i guardar (*a*) lealtad al Rei, assi son tenudos de la tener, i guardar à su hijo, ò hija, que despues dèl deve reinar: i deven amar, i guardar à los otros sus hijos, como à hijos de su Señor natural dellos, amando, i obedeciendo à aquel, que reinare; i porque esto es cumplimiento, i guarda de lealtad, mandamos que, quando quiera que avenga finamiento del Rei, todos guarden el Señorìo, i los derechos del Rei (*b*) al hijo, ò à la (*c*) hija, que reinare en su lugar; i los que alguna cosa, que pertenezca à su Señorìo, tuvieren dèl, luego que supieren el finamiento del Rei, vengan à su hijo, ò à su hija, que reinaren despues dèl, à obedescerle por Señor, i hacer su mandamiento, i todos comunalmente sean tenudos de hacer (*d*) omenage à èl, ò à quien èl mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; i si alguno, quier de gran guisa, ò de menor guisa, esto no cumpliere, i alguna cosa dellas errare, èl, i todas sus cosas sean en poder del Rei, i haga dèl, i dellas lo que quisiere; i si por ventura alguno de aquellos, que deven venir à èl, assi como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ò por guarda de alguna cosa, que pertenezca al Señorìo del Rei, i no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rei, ò de la Reina, embien su mandado al Rei, ò à la Reina que reinare, i hagale saber por qual razon fincó, i que està presto de hacer su mandado: el que desta manera fincare, no aya la pena sobredicha.

LEI II.

Que quando el Rei finare, quales oficios duran, i quales vacan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 5.

ESTablescemos que, cada i quando acaesciere finamiento de Rei, que los oficios de la Casa del Rei, i Corte, i Chancillerias, i otrosì los oficios de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que fueren dados de por vida, que estos no (*a*) vaquen por finamiento del Rei, i queden à aquellos, à quien fueron dados los dichos oficios, por el tiempo, que los pueden, i deven tener conforme à las leyes de nuestros Reinos; pero que los oficios de la Casa del Principe, que tenia en su Casa, i Corte, quando era Principe, pueda (*b*) hacer, i disponer de ellos, desde que reinare, à su querer, i voluntad.

LEI I. (a) L. 1. tit. 15. l. 20. tit. 13. Part. 2. con la 1. tit. 18. lib. 8. Rec. b) L. 1. tit. 2. lib. 2. Orden. la unic. tit. 3. lib. 1. Fuer. Real, l. 3. i todo el tit. 15. Part. 2. l. 2. tit. 14. i l. 20. 21. 22. 23. tit. 13. de ella, l. 14. 15. 16. i 17. en el Prologo del Fuer. Juzg. (c) L. 2. tit. 15. Part. 2. l. 5. 13. i 14. i Aut. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. (d) L. 21. 22. 23. i 24. tit. 13. Part. 2. l. unic. tit. 3. lib. 1. Fuer. Real, i l. 63. glos. (b) *tit. 1. lib. 3.*

LEI II. (a) L. 2. tit. 2. lib. 2. Ord. l. 24. tit. 2. lib. 7. de el l. 13. tit. 3. lib. 7. Rec. l. 34. tit. 3. lib. 2. Ord. (b) L. 20. glos. (b) *tit. 14. lib. 6. Rec. l. 20. tit. 13. Part. 2. l. 23. tit. 5. Part. 3. l. 23. tit. 5. lib. 3. i l. 17. tit. 3. lib. 7. Rec.*

TITULO QUARTO.

DEL CONSEJO DEL REI.

LEI PRIMERA.

Quales, i quantos ban de ser los que ban de residir en el Consejo.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 35. i 36. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. lei 1. i D. Phelipe II.

COmo quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos, i temerosos, è incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados; à las veces se face dudoso, i dificil lo que antes nos paresce claro, i por el contrario, por la variacion, i poca firmeza de las cosas, è intenciones humanas; mas por esto no se deven menospreciar los de nuestro (*a*) Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas, que por buen Consejo son governadas; i si los Reyes, que han de regir, i governar sus Pueblos, i su universal Señorìo en paz, i en justicia, ayuda de buen consejo no tuviessen, no se deve dudar que los Reyes por sì solos no podrian tener fuerzas, para tolerar, ni sostener tantos trabajos: i por esto conviene à los Reyes tener cerca de sì compañia de buen Consejo, i deven de considerar tres cosas; primera, quien, i quales deven elegir por Consejeros; lo segundo, dàr la orden, que se deve tener en su Consejo; lo tercero, si acaesciere variacion, ò contrariedad, qual consejo deven los Reyes seguir; i en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos à Dios, en quien aya verdad, i sean agenos de toda avaricia, i codicia, i amen el servicio de los Reyes, i guarden su hacienda, i provecho comun de su tierra, i Señorio, i sean naturales del Reino, i no sean desamados de los Naturales, segun lo ordenò el Rei D. Alonso en las Cortes, que hizo en Madrid era de mil i trescientos i sesenta i siete años; i assimismo que sean personas sabias, viejos, i expertos, i doctos en las leyes, i derechos, porque segun dice la Escritura, en los Antiguos es la sabiduria, i en el mucho tiempo es la prudencia, i la autoridad, i pericia de las cosas; i digna cosa es à la Real magnificencia segun su loable costumbre tener tales varones de consejo cerca de sì, i hacer, i ordenar todas las cosas por consejo de los tales; i como quier que antiguamente el Rei D. Enrique II. en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i seis, mandò, i ordenò que fuessen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reino de Leon, i otros dos del Reino de Galicia, i dos del Reino de Toledo, i dos de las Estremaduras, i otros dos del Andalucìa, i les mandò tassar, i dàr para su salario ciertos maravedis à cada uno, i despues los Reyes Catholicos D. Fernando, i Doña Isabèl ordenaron que residiessen en Consejo un Perlado, i tres Cavalleros, i hasta (*b*) ocho, ò nueve Letrados; pero, porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, i dàr orden en lo susodicho qual mas convenga, i tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor, ni aficion, salvo aviendo respecto à su servicio, i al bien pùblico del Reino, i à las cosas susodichas; ordênamos, i mandamos que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia, i governacion de nuestros Reinos estèn, i residan de aqui adelante un Presidente, i diez (*c*) i seis Letrados, para que continuamenre se ayunten los dias, que ovieren de hacer Consejo, i libren, i despachen todos los (*d*) negocios, que en el dicho nuestro Consejo se uvieren de librar, i despachar.

LEI II.

En què casa deve estàr el Consejo.

Los mismos alli lei 2. i D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas del Consejo c. 3.

ORdenamos, i mandamos que la (*a*) Casa, i Camara, donde el nuestro Consejo ovie-

LEI I. (a) Prologo al tit. 3. lib. 2. Ord. l. 5. tit. 9. Part. 2. l. 2. tit. 21. Part. 3. l. 1. tit. 3 Part. 2. l. 9. tit. 1. Part 1. l. 17. de el al fin, i l. 5. tit. 9. Part. 2. (b) El Prologo al tit. 3. lib. 2. Ordenamient. (c) L. 62. i Aut. 51. i 72. de este tit. Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (d) L. 62. i Aut. 72. de este tit.

LEI II. (a) L. 1. tit. 3. lib. 2. Ord. Aut. 81. de este tit. l. 3. de èl, i l. 8. tit. 1. lib. 9. l. 1. i 30. tit. 5. hoc lib. l. 2. cap. 39. i 43. tit. 2. i l. 36. cap. 9. al fin tit. 5. lib. 9.

oviere de estàr, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde Nos posarèmos; i si ende no oviere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores dèn una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio.

LEI III.

En què tiempos ban de venir à Consejo los del Consejo, i estàr, i quantos baràn Consejo.

Los mismos D. Fernando, i D.Isabèl alli l.5. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1523.pet.49. manda guardar esta lei, i D. Phelipe II.

OTrosì, porque las cosas anden por mejor regla, i orden, i los negocios se expidan, i determinen por la manera, i forma, que mas cumple à nuestro servicio, i al bien de las partes; ordenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, que en èl residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana à la (*a*) Camara, i Casa, que fuere deputada para el Consejo, i desde principio de (*b*) Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen à oìr desde las ocho horas hasta las once; i desde el principio de Abril hasta en fin de Septiembre desde las siete horas hasta las diez, i si mas tiempo vieren que deven estàr, lo estèn segun los negocios, que tuvieren: i porque algunas veces los que son del Consejo estàn ocupados en algunas cosas necessarias, i no pueden venir à las horas susodichas, i los presentes, aviendolos de esperar, no podriàn despachar los negocios; ordenamos que los que à la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo que estos puedan librar, i despachar los negocios, i firmar (*c*) las cartas, i provisiones, porque, esperando el numero de todos, se empacharia, i passaria el tiempo, de que à las partes se siguiria daño, i dilacion en la expedicion de sus hechos: i las provisiones, que fueren acordadas, no se despachen con menos de quatro firmas de los del Consejo.

LEI IV.

Que en el Consejo no se assienten otros, salvo los que para el Consejo fueren deputados.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. l. 31.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en el nuestro Consejo no residan, ni se assienten para oìr, ni librar, ni despachar los negocios, otros (*a*) Letrados, ni Cavalleros, salvo los del nuestro Consejo, que en èl deputaremos, i nombraremos; pero sì entraren Arzobispos, ò Obispos, ò (*b*) Duques, ò Condes, ò Maestres de Ordenes, porque estos son (*c*) de nuestro Consejo por razon del titulo, que tienen, ò algunos otros Cavalleros, i Letrados, que tengan titulo de Consejo, à despachar sus negocios, que luego que ovieren hablado en èl aquello, porque entran, se (*d*) salgan, i no oyan otros negocios, ni libren nuestras Cartas; à los quales Letrados, que assi deputamos en nuestro Consejo, no los entendemos ocupar en otras (*e*) negociaciones, ni en caminos, i quando à alguno, ò algunos dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra Corte, Nos los mandarèmos llamar, i los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre estèn de contino à lo menos tres, ò quatro (*f*) Letrados.

LEI V.

Que los del Consejo, i Relator bagan el juramento en esta lei contenido cerca de las cosas, que en ella se declaran, i del secreto del Consejo.

Los mismos alli l. 21. D. Juan I. en Birbiesca año 1387. pet. 11. D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas del Consejo, cap. 16.

OTrosì, porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en èl, i dàr sus consejos sin aficion alguna; ordenamos que cada uno dellos jure (*a*) que conseje bien, i verdaderamente segun su entendimiento, i consciencia; i que por aficion, ni provecho particular suyo proprio, ni de otra persona, ni por odio, no consejarà, salvo lo que paresciere ser justo; i que ansimismo juren que no descubriràn los votos, i deliberaciones del Consejo, i lo que fuere acordado que

LEI III. (*a*) *L.2. hoc tit.* (*b*) *L.2. i 4. en el §. tit.3. lib.2. Ord. l.9. tit.1. i l.3. cap.2. tit.2. lib.9. Rec. Aut.2. cap.11. del mismo tit. i lib. l.7. tit.5. hoc lib. l.3. tit.7. l.4. tit. 11. de èl; l.13. tit.2. i l.4. tit.9. lib.3.* (*c*) *L.14. glos.* (k) *tit.3. lib.1. l.23. i 7. hoc tit. l.41. i 44. tit.5. l.6. tit.7. l. 1. tit. 18. l.6. tit.19. l.7. al fin tit.20. hoc lib. l.17. tit.1. con la 7. tit.5. lib.9. Aut.72. cap. 22. hoc tit. i Aut. 42. tit. 19. hoc lib.*

LEI IV. (*a*) *L.13. tit.3. lib. 2. Orden. l. 2. tit.1. lib.7. i l.6. i 16. hoc tit. l.45. tit.5. hoc lib. i l.13. tit.2. lib.3. Aut.6. tit.6. hoc lib.* (*b*) *L.11. tit.1. Part.2. num.1. Rem. à este tit. Tom. de Aut. l.3. tit.10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 11. tit. 5. Part.3.* (*c*) *L. 6. tit. 9. Part.2. l.14. col. ult. tit.3. lib.1. Rec.* (*d*) *L.45. tit. 5. hoc lib. i la 11. tit. 2. lib. 3.* (*e*) *Aut.66. 75. 78. i 84. hoc tit.* (*f*) *L.3. al fin, l. 62. c. 1. i 19. Aut.51. i 72. h. tit.*

LEI V. (*a*) *L. 2. tit. 2. lib. 3. Ordenam. l. 6. tit.5. hoc lib. i l. 6. tit. 4. Part. 3.*

que sea (*b*) secreto, salvo con personas deputadas del dicho Consejo; i si alguno se (*c*) perjurare, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo; i Nos les demos la pena, segun que nuestra merced fuere; i lo mismo juren (*d*) los Relatores que ternan secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena.

LEI VI.

Que en el Consejo los nuevos voten primero; i que al tiempo del votar no estè ninguno de fuera del Consejo.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl alli lei 9. i D. Juan I. en Birviesca año 1388. pet. 15.

MAndamos que en el nuestro Consejo los mas nuevos (*a*) voten primero: i porque en el votar aya mayor deliberacion, i secreto, no estè dentro otro alguno, ni Relator, ni Escrivano, salvo quando al Consejo paresciere que no conviene salgan; i quando conviniere, fecha la relacion, los manden (*b*) salir fasta que acaben de votar.

LEI VII.

Que quando oviere discordia en los votos del Consejo, se guarde, i firme lo de la mayor parte.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 13. de Noviembre, i D. Phelipe II.

OTrosì ordenamos, i mandamos que si acaesciere que en las cosas, que se ovieren de librar, i determinar en el nuestro Consejo, oviere opiniones, i diversidades de votos en tal manera que todos no sean concordes; mandamos que se libre, i determine el fecho por el voto, i consejo de la (*a*) mayor parte; i que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo (*b*) firmen, i aquello se guarde, i cumpla: con que en el hacer de las leyes se guarde lo que està dispuesto en este libro en el titulo de las leyes lei (*c*) final.

LEI VIII.

Que de los bechos arduos se escriva la determinacion del Consejo.

Los mismos en Toledo año 80. lei 22. i D. Enrique III. en las dichas Ordenanzas ubi supr. cap. 17.

OTrosì, por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo, i deliberacion sobre hechos grandes (*a*) de tratos, ò de Embaxadores, ò de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced que se escriva la determinacion dellos (*b*) por aquel Escrivano, que ha de tener el cargo de escrivir los tales acuerdos, i consejos, para los tener siempre en el registro, porque los Nos veamos cada que nuestra merced fuere.

LEI IX.

Que los del Consejo no salgan à rescebir al Rei, ni à otro, los dias de bacer algo, salvo en los casos en esta lei contenidos.

Los mismos alli en Toledo lei 20. D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas del Consejo, cap. 15.

OTrosì, porque no se estorve el dicho Consejo, mandamos, i defendemos que los del nuestro Consejo no salgan (*a*) à rescebir à Nos, ni à otra persona de qualquier estado, ò condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ò si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple à nuestro servicio que se deve hacer.

LEI X.

Que pone los despachos, en que el Rei ba de proveer, i firmar su nombre, i no los del Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. lei 23. D. Juan I. en Birbiesca año 1387. pet. 17. i 18. i D. Juan II. en Segovia año 1433. D. Enrique III. ubi supr. cap. 21.

OTrosì, porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas, que Nos queremos proveer, i firmar de nuestros nombres, sin que ellos (*a*) pongan dentro en ellas sus nombres, i son estas, que se siguen, oficios de nuestra Casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida, i tierras, i tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Emba-

xa-

(b) L. 62. cap. 11. hoc tit. l. 45. i 82. tit. 5. l. 17. tit. 17. l. 7. tit. 19. hoc lib. l. 15. tit. 2. lib. 3 l. 31. glos. (c) tit. 7. lib. 1. Aut. 85 hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (c) L. 1. 2. 4. i 7. tit. 17. lib 8. (d) L. 1. i 25. tit. 17. hoc lib.

LEI VI. (a) Aut. 10. cap. 6. tit. 14. lib. 6. (b) L. 9. al fin tit. 2. lib. 2. Ord. l. 4. glos. (a) hoc tit. Aut. 10. cap. 6. tit. 4. lib 6.

LEI VII. (a) L. 3. tit. 3. lib. 2. Ordem. l. 17. tit. 22. Part. 3. l. 4. al fin, i l. 5. tit. 6. hoc lib. l. 43. tit. 5. de èl, l. 5. tit. 1. lib. 3.

(b) L. 41. tit. 5. hoc lib. l. 3 al fin hoc tit. (c) L. 8. tit. 1. hoc lib.

LEI VIII. (a) L. 22. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 2. glos. (a) tit. 7. lib. 6. i l. 7. tit. 2. hoc lib. (b) L. 31. hoc tit. l. 40. tit. 5. de este lib. l. 30. tit. 1. lib. 3. l. 3. cap. 16. i 17. tit. 2. lib. 9. Aut. 48. i 50. tit. 19. hoc lib.

LEI IX. (a) L. 20. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 4. hoc tit. i glos. (d) de la l. 7. tit. 1. lib. 1. con la l. 2. glos. (c) tit. 10. de el.

LEI X. (a) L. 24. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 20. tit. 18. Part. 3.

xadores, que ayan der ir fuera de nuestros Reinos à otras partes, oficios de Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, notarias nuevas, presentaciones de Perlados, ò de otros Beneficios, presentaciones, Patronazgos, Capellanias, Sacristanias, Corregidores, i Pesquisidores de Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos con suspension de oficios: pero bien nos place que, si sobre algunas cosas destas, antes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna (*b*) peticion, ò quexa, que los del nuestro Consejo, vean, i exàminen lo que se deve hacer cerca de ello; i si les paresciere que en algun caso no se deve de proveer, que lo digan, i respondan assi à las partes, porque no nos requieran, ni enojen (*c*) mas sobre ello: i si les paresciere que en algun caso de los sobredichos se deva proveer, lo embien ante Nos con el voto, i consejo, que en ello les (*d*) paresciere; porque Nos en ello veamos, i fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere; pero es nuestra merced que en las Cartas de (*e*) perdones, i legitimaciones se guarden las Leyes, i Pragmaticas, que el Señor Rei Don Juan nuestro padre en este caso ha ordenado, i que firmen en las (*f*) espaldas dellas las personas, que las dichas leyes disponen: i todas las otras cartas, i provisiones puedan ser libradas, i firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo.

LEI XI.

Que las cosas, que tocan à perjuicio de partes, se provean en nuestro Consejo, i no por Camara: i no se dè Sobrecedula de Cedula, que se uviere suplicado, sin ser visto en el Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 91. i en Madrid año 28. pet. 106. i en Segovia año 32. pet. 26.

MAndamos que las cosas, que tocan à perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, i se provean, i libren (*a*) por los del nuestro Consejo de la Justicia, i no se expidan por Camara; i si se dieren algunas Cedulas en cosas de Justicia, i la parte suplicare, que no se dè Sobrecedula hasta (*b*) que sea visto en el Consejo; i mandamos à los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Camara, que no vayan, ni passen contra ello sopena que sean obligados à pagar à la parte todos los daños, è intereses, que à causa dello se les recrescieren: i revocamos, i damos por ningunas todas, i qualesquier Sobrecedulas, que contra el tenor de la dicha lei se ayan dado, i dieren de aqui adelante.

LEI XII.

Que se remitan al Rei las cosas, que segun las Leyes, i Ordenanzas deven ser remitidas, i las cartas cerradas, que vinieren al Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 29. i 26. D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo cap. final.

OTrosì mandamos que los del nuestro Consejo remitan (*a*) à Nos las cosas, que segun las Leyes, i Ordenanzas del nuestro Consejo nos deven ser remitidas; i assimismo todas las cartas cerradas vengan à Nos, porque Nos respondamos à las que Nos quisieremos responder, i las otras embiemos al dicho nuestro Consejo, para que respondan à ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de justicia, que se presentaren en el nuestro Consejo, que alli (*b*) se despachen.

LEI XIII.

Que todas las Cartas de Justicia acordadas en el Consejo sean traìdas al Consejo, i leìdas à todos, i còmo se han de librar.

Los mismos allì en Toledo lei 14. i 27. i D. Juan II. en Guadalaxara año 436. Pragm. del Consejo cap. 8.

OTrosì que todas las cartas, que se acordaren en el dicho nuestro Consejo, despues que fueren hechas, i ordenadas en limpio para librarse, sean traìdas al dicho nuestro Consejo, i leìdas (*a*) ante todos los del Consejo, que aì se acaescieren, i los Escrivanos de Camara, que, segun nuestra Ordenanza, alli deven estàr, i assi vistas por ellos, que los que alli estuvieren las refrenden alli, i no (*b*) en sus posadas, firmandolas de sus nombres enteramente en las (*c*) espaldas las que Nos oviere-

(b) L. 11. hoc tit. (c) L. 6. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. con la 55. de Toro. (d) Aut. 86. hoc tit. (e) L. 2. 3. i todo el tit. 25. lib. 8. Rec. i l. 3. tit. 21. lib. 1. del Orden. (f) L. 3. glos. (c) l. 7. glos. (b) l. 18. al fin tit. 1. i l. 7. tit. 5. lib. 9.

LEI XI. (a) L. 10. i 12. hoc tit. Aut. 50. i l. 20. 22. 52. i 62. de el. (b) Glos. (a) de la l. 32. hoc tit.

LEI XII. (a) L. 29. i la 7. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 26. tit. 3. lib. 2. de el, l. 2. hoc tit. l. 10. al fin tit. 22. hoc lib. Aut. 23. tit. 19. i l. 31. gl. (g) tit. 7. lib. 1. Rec. (b) Glos. (a) de la l. 11. hoc tit.

LEI XIII. (a) L. 27. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 4. glos. (c) i l. 7. glos. (b) hoc tit. (b) L. 30. tit. 5. hoc lib. l. 2. i 3. hoc tit. i l. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9. (c) L. 7. tit. 5. lib. 9. l. 3. i 7. al fin de este tit.

remos de librar, i las otras dentro; esto porque los del Consejo, que acordaren las dichas cartas, i las assi refrendaren, sean tenudos de dàr cuenta, i razon dellas: i siendo assi refrendadas, i libradas, que el Registrador, i Chanciller (*d*) las passen libremente del registro, i sello, no aviendo causa para ser embargadas conforme à las (*e*) leyes, que en esto fablan.

LEI XIV.

Que los Relatores, i Escrivanos de Camara estèn juntos à las horas, que el Consejo estuviere junto.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. lei 5. i 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à las horas, que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores, i Escrivanos de Camara, que sirvieren, i fueren deputados en el nuestro Consejo, estèn (*a*) personalmente en las casas del Consejo, ò en el lugar, que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo, sopena que el dia que faltaren, no lleven parte de las peticiones, i derechos, ni de las cartas, que esse dia libraren, aunque les aya caìdo por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio: i mandamos que los Abogados, i Relatores sean primeramente (*b*) exàminados por los del nuestro Consejo.

LEI XV.

Que se ponga una Cedula à la puerta del Consejo de los negocios, que se han de vèr, i que llamen à las partes.

Los mismos alli lei 8. i 19. i D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo cap. 12.

MAndamos que los Relatores cada dia de Consejo, antes que los del nuestro Consejo à èl vengan, de su mandado dellos pongan una cedula (*a*) à la puerta del Consejo, en que digan, estos son los negocios, de que oi, i mañana se deve de hacer relacion en el Consejo, porque las partes, à quien tocaren, estèn aì atendiendo su despacho; i los otros vayan à librar sus haciendas: i mandamos à los del nuestro Consejo que, quando entendieren que conviene que entren las partes, à quien tocan los pleitos, i peticiones, que se representaren, que los manden llamar (*b*) personalmente.

LEI XVI.

Que en el Consejo no entre ninguno sin licencia, i que para los llamar estèn los Porteros.

Los mismos alli lei 11. D. Enrique III. en Segovia año 406. En las Ordenanzas del Consejo cap. 8.

MAndamos que en el nuestro Consejo estèn los Porteros acostumbrados estàr para guardar la puerta, i para llamar (*a*) à los que el Consejo mandare llamar, i que ninguno entre en Consejo (*b*) sin licencia del Consejo, i si entrare, que aya por pena que aquel dia no se vea, ni libre su negocio; i si los dichos Porteros, ò alguno dellos acogieren, ò metieren à alguno sin mandado del Consejo, que les dèn la pena que entendieren que meresce.

LEI XVII.

Que las causas primero conclusas se determinen primero.

Los mismos alli lei 36.

OTrosì mandamos, que las causas, que primero fueren (*a*) concluidas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas, i determinadas; salvo si Nos dieremos mandamiento expresso en persona, ò por cedula, ò si ellos vieren por alguna legitima causa que se deve determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente concluso: i sobre ello les encargamos las consciencias.

LEI XVIII.

Que quando el Relator ficiere relacion cessen platicas, i fecha relacion, còmo han de votar los del Consejo.

Los mismos alli lei 6. D. Enrique III. en Segovia en las Ordenanzas del Consejo cap. 2. i 5. año 406.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando el Relator hiciere relacion de la cosa, sobre que ha de aver Consejo, sea sin poner otra razon enmedio; i los del nuestro Con-

(*d*) *L. 15. tit. 15. de estè lib. i la 8. de èl.* (*e*) *L. 28. i 34. §. 2. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 4. de èl.*

LEI XIV. (*a*) *L. 12. tit. 3. lib. . Ord. l. 10. tit. 17. hoc lib. l. 2. tit. 20. l. 3. tit. 24. l. 13 hoc tit. Aut. 2. tit. 16. Aut. 2. i 13. tit. 8. hoc lib.* (*b*) *L. 1. i ultima, i Aut. 5. 6. 7. 10. 13. i 14. tit. 16. hoc lib. i l. 22. tit. 3. lib. 3. l. 13. tit. 6. Part. 3. l. 1. tit. 24. hoc lib. l. 1. i 25. tit. 17. de èl, i Aut. 10. i 9. hoc tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 19. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 35. 38. 56. i 62. cap. 23. hoc tit. l. 24. 77. i 84. tit. 6. hoc lib. i Aut. 5. cap. 6. num. 6. tit. 8. lib. 1.* (*b*) *L. 8. tit. 3. lib. 2. Ord. i l. 16. hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 11. tit. 3. lib. 2. l. 25. al fin hoc tit. i l. 1. tit. 25. hoc lib.* (*b*) *L. 4. glos.* (*a*) *hoc tit. i l. 1. tit. 2. lib. 7. Rec.*

LEI XVII. (*a*) *L. 13. §. fin. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 9. tit. 4. del mismo.*

Consejo, en el interin que se face la relacion de los negocios, refrenen (*a*) hablas, è interposiciones, porque no se empache la expedicion dellos; i quando votaren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos, i parescer; i que no repitan los unos lo que los otros assi dixeren; mas si les paresciere bien lo dicho, se alleguen à ello, i si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: i si el negocio fuere tal que no aya en èl gran dificultad, de que entendieren que ai assàz dicho, pregunte el uno dellos à los otros, si estàn todos por aquella conclusion, i aquello se despache.

LEI XIX.

Que de las peticiones de un dia para otro saque el Relator la relacion.

Los mismos alli lei 18. i Don Enrique III. ubi supra cap. 10. i 11. D. Juan II. en Toledo año 36. pet. 6. i en Madrigal año 36. pet. 17. i el Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en su nombre en las Ordenanzas del Consejo fechas en la Coruña año 54. c. 37.

MAndamos que un Relator del nuestro Consejo tenga cargo de sacar relacion (*a*) de todas las peticiones de cada un dia, assi como vinieren de un dia para el otro siguiente, salvo si los de nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones, ò peticion son de gran piedad, porque devan luego ser vistas, i libradas antes que otras algunas; i que digan en la relacion las causas, i motivos substanciales de la peticion; i estè alli la peticion presta, porque, si alguna duda oviere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo: i la relacion la saque èl mismo, i la firme de su nombre, i no la confie sacar à otro, que no sea Relator, sopena de dos ducados, por cada vez que lo contrario hiciere, para el que lo denunciare.

LEI XX.

Que en el Consejo conozcan en apelacion de las cosas en esta lei contenidas, i de las sentencias de los Alcaldes de Corte, i que mudandose la Corte se faga remission de los pleitos en esta lei contenidos.

Los mismos alli cap. 5.

OTrosì mandamos que todas las apelaciones (*a*) de qualesquier Jueces, assi Ordinarios, como Delegados vayan à la nuestra Chancillerìa, salvo las apelaciones (*b*) de las residencias, i de las Cartas Executorias, que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, i de las (*c*) pesquisas, i Pesquisidores, que fueren por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo, que no llevaren poder de determinar: i que las apelaciones de los Alcaldes de la (*d*) nuestra Casa, i Corte de las Causas civiles, porque los pleiteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar, donde el tal negocio se determinare; i lo que por ellos fuere visto, i determinado, sea avido por grado de revista: i si el nuestro Consejo partiere del tal lugar, sin determinar el pleito, que el tal pleito vaya à se fenescer à la nuestra Audiencia; salvo si la nuestra Corte assentare dentro de veinte leguas del tal Lugar, ca en tal caso mandamos que el tal pleito se siga, i fenezca en el nuestro Consejo.

LEI XXI.

Que el Consejo no conozca de los pleitos de la lei de Toledo, ni de Estancos, ni en los tocantes à eleccion de Oficios, ni en los Eclesiasticos, i los remitan todos à las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 5. i en Toledo año 1539. pet. 18.

MAndamos à los del nuestro Consejo, porque estèn libres para entender en la justicia, i governacion destos nuestros Reinos, que todos los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, ò vinieren de nuevo sobre (*a*) elecciones, que pertenezcan à las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, de Oficios de Regimientos, i Escrivanias, i otros qualesquier oficios, i los pleitos, de que conoscen, i pueden conoscer conforme à la lei hecha en las Cortes de Toledo (*b*) sobre la restitucion de los terminos, i los pleitos de los Es-

LEI XVIII. (*a*) *L. 6. i 7. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 33. i 6. hoc tit. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 8. tit. 4. Part. 3. i l. 3. tit. 24. hoc lib.*

LEI XIX. (*a*) *L. 18. tit. 3. lib. 2. Ord. i l. 6. tit. 17. hoc lib.*

LEI XX. (*a*) *L. 8. tit. 6. lib. 1. i l. 1. tit. 1. lib. 4. l. 12. tit. 5. hoc lib. Rec. l. 7. tit. 16. lib. 3. i l. 7. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 21. i 23. hoc tit. l. 7. 18. i 19. tit. 18. lib. 4. Condicion 57. del quinto genero Escrit. de Mill.* (*b*) *L. 15. al fin tit. 1. lib. 3. l. 38. al fin hoc tit. l. 39. 41. 45. 46. 49. glos.* (b) *Aut. 4. i 3. hoc tit. i Aut. 1. 2. i 10. tit. 5. hoc lib.* (*c*) *Aut. 2. i l. 7. tit. 1. lib. 8. l. 46. hoc tit.* (*d*) *L. 45. hoc tit. l. 2. tit. 6. hoc lib. i l. 4. tit. 24. Part. 3.*

LEI XXI. (*a*) *L. 20. glos.* (a) *i l. 24. hoc tit. Aut. 43. tit. 19. l. 11. i 23. tit. 5. hoc lib.* (*b*) *L. 3. tit. 7. lib. 7.*

Estancos, è imposiciones, i sobre Beneficios (*c*) Patrimoniales, i Eclesiasticos, que ante ellos estàn pendientes, i vinieren de aqui adelante, los remitan luego à las nuestras Audiencias, adonde pertenesciere el conoscimiento dellos; excepto los pleitos, que por ellos estuvieren sentenciados en vista, i los otros, que por algunos respetos (*d*) nos paresciere que se devan retener en el nuestro Consejo: i mandamos que, si algunos pleitos se ovieren traido al nuestro Consejo por nuestra Cedula, de los que no se deve conoscer en èl, que los del nuestro Consejo nos los consulten, para proveerse en ello lo que convenga.

LEI XXII.

Que en Consejo se pueda vèr, i conoscer de las causas, que à los del Consejo paresciere que conviene al servicio de su Magestad, i bien de las partes; i el remedio que ai contra las sentencias, que dieren en vista, ò en revista.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

PORque acaesce algunas veces que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, i causas civiles, i criminales, que brevemente à menos costa de las partes, i bien de los hechos se podrian expedir, i despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer dellas commission, es nuestra merced, i ordenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder, i jurisdicion (*a*) cada que entendieren que cumple à nuestro servicio, i al bien de las partes, para conoscer de los tales negocios, i los vèr, i librar, i determinar simplemente, i de plano, i sin estrepito, i figura (*b*) de juicio, solamente sabida la verdad: i que de qualesquier sentencias, i determinaciones, que ellos dieren, i hicieren, no aya lugar apelacion, ni agravio, ni alzada, (*c*) nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno, salvo suplicacion (*d*) para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; i que de la sentencia, ò determinacion, que dieren en grado de revista, no pueda aver ninguno de los dichos remedios, i recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso aya lugar la lei (*e*) hecha por el Rei D. Juan nuestro visabuelo en las Cortes de Segovia, que habla sobre la fianza de las mil i quinientas doblas.

LEI XXIII.

Que en el Consejo se conozca de las apelaciones de los Alcaldes Mayores de los adelantamientos, sobre si se pueden visitar algunas Villas, ò no, i no en la Chancilleria.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. Cedula à 28. de Febrero.

MAndamos que de las apelaciones, que se interpusieren (*a*) de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos sobre si pueden visitar las Villas, i Lugares de los Adelantamientos, i entrar en ellas à las visitar, i hacer justicia, ò no, que dellas, i de los tales pleitos, que sobre ello uviere, conozcan los del nuestro Consejo: i mandamos al Presidente, i Oidores de la Audiencia de Valladolid que no conozcan de semejantes causas, i las que estuvieren pendientes ante ellos las remitan al nuestro Consejo.

LEI XXIV.

Que en el Consejo no se dèn comissiones, para que en la Corte se vean pleitos, que han de ir à las Audiencias; i que los pleitos, que en Consejo estuvieren pendientes, de que han de conocer las Audiencias, se les remitan excepto los vistos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 28. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. petic. 81.

MAndamos que por Nos, ni por los del nuestro Consejo no se dèn (*a*) comissiones, para que en la nuestra Corte se oyan, ni libren los pleitos, que segun las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos deven ir las apelaciones à las nuestras Audiencias, i Chancillerias: i mandamos que qualesquier pleitos, que

(*c*) *L.12. i 15. tit. 11. lib.6. l.34. tit. 5. hoc lib. l. 14. 16. i 25. tit.3. lib.1. i la 5. tit. 6. de èl.* (*d*) *L. 22. i 62. cap.5. i 19. de este tit. con la l.47. glos.* (p) *tit.2.lib.3.*

LEI XXII. (*a*) *L.25. tit.3. lib.2. Ord. glos.* (d) *de la l. 21. i l.45. hoc tit. l.10. al fin tit.9.lib.3.l.21.c.7.tit.24.i Aut.2. al medio tit.20. lib.5. Rec.l.8.tit.18.Part.4.* (*b*) *L 10.tit.17. lib.4. l.8. tit.13. l. 6. tit. 16. hoc lib. l.19. tit. 9. lib. 3. l. 1. cap.2. i l.2. al principio tit.13. de èl, l.6.tit.13. i l.3. tit.18. lib. 8. l. 12. tit. 1. lib. 9. Rec.* (*c*) *L.4. i 11. tit. 17. lib.4. l.5. cap.41. tit.13. lib.6.* (*d*) *L.5.tit.6.hoc lib.l.1.i todo el tit.19. lib.4. Rec. l.8. tit.18. Part.4.l.22.tit.9. Part.2. i l.25.tit.23. Part.3. i l.4. tit.24. de ella.* (*e*) *L. 1. i ultim. tit. 20. lib. 4. l.2. tit.19. l.4. i 11. tit.17. hoc lib.*

LEI XXIII. (*a*) *L.10. glos.* (b) *hoc tit. l. 61. al fin, l. 59. tit.4. lib.3. i l.15. al fin tit.1. de èl.*

LEI XXIV. (*a*) *L.11. 17. 7. i 8. tit. 4. lib.2. Orden. l. 21. hoc tit. Aut.43. tit.19. hoc lib. l.23. 10. 11. i 12. tit.5. hoc lib. l.2. tit.19. i l.6. 7. i 8. tit.14. lib.4. Recop.*

que estàn pendientes en nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se avian de tratar en nuestras Audiencias, i no en el nuestro Consejo, se remitan à ellas, excepto los que estuvieren yà vistos; i si algunos se ovieren traìdo por Cedula nuestra, que se devieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten.

LEI XXV.

Que los del Consejo no escrivan cartas, ni los Oìdores de las Audiencias de ruego à las Justicias Ordinarias por alguno; ni casen sus hijos, ni hijas con personas, que traxeren pleito, ni los Alcaldes, salvo con licencia del Rei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 32. i en Madrid año 28. pet. 101. i en Valladolid año 1537. pet. 21.

OTrosì mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes dellas que no escrivan (*a*) cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona de qualquier qualidad que sea la tal persona, ò el pleito, sobre que se escrive; i assimismo que ninguno dellos no casen (*b*) sus hijos, ni hijas con personas, que en los Tribunales donde ellos residen, tuvieren pleito: salvo precediendo para ello nuestra licencia.

LEI XXVI.

Que los Letrados, i Procuradores de Pobres de Corte no se ausenten, i residan en sus cargos, sino que no sean pagados, i se nombren otros, salvo si se ausentaren con licencia.

Los mismos alli año 1528. pet. 162.

OTrosì mandamos que los Letrados, i Procuradores de Pobres de nuestra Corte residan, i fagan (*a*) personalmente sus cargos; i que, no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo, que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ò con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte: i Nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia dellos, seyendo por largo tiempo, mandarèmos proveer de otras personas convenientes, para que, durante el tiempo de su ausencia, sirvan por ellos.

LEI XXVII.

Que los del nuestro Consejo no aboguen.

D. Fernando, i D. Isabèl lei 34. i 30. en Toledo año 80.

MAndamos que ninguno de los Deputados de los del nuestro Consejo no aboguen (*a*) por persona, ni Universidad alguna sobre causas civiles, ni criminales, salvo si abogaren en nuestra causa, ò por nuestra parte, ò con nuestra licencia, i expresso mandado.

LEI XXVIII.

Que los del Consejo, i Oìdores, Alcaldes, Secretarios, i los otros Oficiales de la Casa, i Corte no tengan mas de un oficio con salario, seyendo incompatibles.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 23. petic. 91. i en Madrid año 28. pet. 125.

POrquè no es cosa conveniente que los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i los otros Oficiales de la Casa, i Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: porende mandamos que de aqui adelante assi se haga, i cumpla, i execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener (*a*) dos, ni llevar diversos salarios por ellos.

LEI XXIX.

Que todos los Perlados, i Grandes, i otras personas, i todas las Justicias del Reino obedezcan, i cumplan las Cartas del Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 23. Don Juan I. en Birbiesca año 1387. pet. 18. i 19. D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo, cap. 19. i 20.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, i Ricoshomes, è Hijosdalgo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de las nuestras Corte, i Chancillerias, Conce-

LEI XXV. (*a*) *Aut.58. hoc tit. l. 17. tit. 6. lib. 3.* (*b*) *L. 2. tit.14. Part. 4. l.2. 3. i 4. tit.6. i l. 13. tit. 3. lib. 3. Recop. l.5. tit.5. Part. 5. i Aut.4. cap.15. tit.6. lib. 1.*

LEI XXVI. (*a*) *L.27. tit.16. l.28. tit.5. hoc lib. l.14. tit.2. l.31. tit.3. l.6. tit.5. l.51. i 54. tit.4. lib.3. l.8. tit.5. i Aut.4. tit.24. con la l.19. cap.5. tit.6. hoc lib.*

LEI XXVII. (*a*) *L.33. tit.3. lib.2. Ord. l. 3. tit. 19. de el, l. 18. tit. 2. l. 31. tit. 1. lib. 3. l.5. tit. 11. l.6. tit.12. l.18. tit.5. hoc lib. i l.31. tit.5. lib.9.*

LEI XXVIII. (*a*) *L.72. tit.5. hoc lib. l.3. tit.4. lib.9. l.14. tit.15. hoc lib. l.4. tit.3. lib.7. l.79. c. 50. §.12. tit.4. lib.3. Aut. 81, c.2. al fin, Aut.84. i 98. hoc tit. i el 10. c.1. tit.4. lib.6.*

cejos, Justicias, Oficiales, i personas singulares de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i nuestros Contadores, i Oficiales, i otras qualesquier personas de qualquier lei, i estado, ò condicion, ò preeminencia que sean, obedezcan, i (*a*) cumplan las Cartas, que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien assi, i tan cumplidamente como si fuessen firmadas de nuestros nombres; i si alguno pusiere duda, ò no quisiere obedescer, i cumplir qualquier de las Cartas susodichas, que sea tenido à la pena (*b*) contenida en la Carta; i sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ò ante nuestro Consejo, à se escusar, ò rescebir pena, porque no cumpliò la Carta.

LEI XXX.

Que los de los Consejos, ni Contadores Mayores, ni menores, ni ningun Oficial en Corte tenga cargo de solicitar, so las penas desta lei.

Los mismos en Alcalà año 498. à 9. de Abril Pragmatica, i en Toledo el dicho año de 80. lei 30.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i nuestros Contadores Mayores, ni sus Lugares-Tenientes, ni sus Oficiales, ni los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ni sus Lugares-Tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal, ni los nuestros Secretarios, ni Escrivanos de Camara, i Relatores, que residen, i residieren en los nuestros Consejos, ni los Escrivanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos, i Alcaldes, i sus Oficiales, i hombres, i criados no sean ossados agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno de procurar, ni (*a*) solicitar con Nos, ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores Mayores, ni con sus Lugares-Tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores Mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas, que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, Provisiones, ni Cartas, ni Cedulas, ni otro despacho alguno de los que vinieren à negociar à nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della, ni pidan, ni lleven por ello dinero, ni oro, ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno por via directa, ni indirecta, por sì, ni por interpositas personas, ni sobre ello acepten (*b*) dadivas, ni promessas, ni las resciban en ningun tiempo antes, ni despues de despachados los negocios, sopena, que el que assi lo llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, i sea desterrado de nuestra Corte, i del Lugar, donde viviere, por un año; i por la tercera vez que pierda la mitad de sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos perpetuamente.

LEI XXXI.

Que en el Consejo aya un libro, en que se assienten todos los negocios fiscales, i otras cosas, que se mandaren à los Jueces inferiores, para que se entienda la execucion, que en ellos se tiene.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe, Governador en su nombre, en las Ordenanzas del Consejo fechas en la Coruña año 54. cap. 11.

MAndamos que en nuestro Consejo aya un (*a*) libro, do se assienten por los Escrivanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, ante quien passan todos los negocios, que tratan los nuestros Fiscales, i cosas que se proveen, tocantes à sus oficios: i ansimismo se assiente, i ponga qualquier otra cosa, que en Consejo se mandare à los Jueces inferiores, sobre que ovieren de embiar relacion, ò informacion, i de alli saquen sus Memoriales los Fiscales, porque de todo aya la cuenta, i razon, que conviene, i mas facilmente se entienda como se cumple, i executa lo proveìdo: i mandamos que el Fiscal cada Sabado (*b*) dè razon en Consejo de lo que estuviere à su cargo cerca de lo susodicho.

LEI

LEI XXIX. (a) *L.23. tit.3. lib.2. Ord. l. 15. i 19. tit. 4. de èl, l.71. tit.5. hoc lib. l.1. tit.6. i l 43. cap. 10. al medio tit.2. lib.3. l.20. de èl, l.13. tit.8. hoc lib. l.8. tit.23. lib.4. l.1. 2. 3. 4. 5. 6. i todo el tit.14. de èl.* (b) *L.13. tit.3. lib.4. l. 20. glos.* (c) *tit.3. lib.1.*

LEI XXX. (a) *L.30. tit.3. lib.2. Orden. l. 1. cap.29. tit.2. i l.36. cap.28. tit.5. lib.9. l.5. tit.4. de èl, l.36. tit.20. l.5. tit.25. hoc lib. l.3. tit.6. lib. 3. Aut. 9. i 8. tit. 14. hoc lib. con el 3. 2. i 1. tit.3. lib.1.* (b) *L.56. tit. 5. hoc lib. Aut. 8. tit.14. Aut.1. tit.15. i Aut.21. tit.19. hoc lib.*

LEI XXXI. (a) *L.32. tit.1. lib.3. l.10. tit.13. l.49. hoc tit. i Aut.81. cap.4. de èl.* (b) *L.49. i l.62. cap.18. hoc tit.*

LEI XXXII.

Que en el Consejo se dèn incitativas, las menos que ser puedan, i que, quando se mandare dàr informacion, antes platiquen si es negocio en que, venida la informacion, se puede, i deve proveer, ò no, lo que se pide.

El mismo alli cap. 11. i 13.

MAndamos que los del nuestro Consejo estèn advertidos de dàr, las menos veces que pudieren, incitativas (*a*) para los Jueces inferiores, por los inconvenientes, que se pueden seguir de darse con facilidad, i antes que se mandare dàr provision, para que algun Juez de oficio, ò à pedimento de parte aya informacion, i la embie con su parescer, vean, i platiquen primero si es negocio, en que venida la (*b*) informacion, se deve proveer, por escusar las costas, que en hacerla se recrescen, si despues no se provee.

LEI XXXIII.

Que en el Consejo se voten los pleitos con la brevedad, que esta lei dispone.

Los mismos alli cap. 17.

POrque los pleitos, i negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho, mandamos que, en los que no uviere necessidad de (*a*) informacion, se voten (*b*) luego como se acaben de vèr; i en los otros, donde conviniere mas deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia, en que se han de votar; i assi los dichos pleitos, i negocios, como todos los otros que se ofrescieren en el nuestro Consejo, se voten resolutamente, sin repetir (*c*) los unos las razones, i motivos, que los otros ovieren dicho, i en tener todo (*d*) silencio, i atencion quando votaren; i pongan el cuidado, que conviene à la autoridad de sus personas, i breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que alli se pierde.

LEI XXXIV.

Que pone la orden, que se ha de tener en abreviar la determinacion de los pleitos grandes, i de qualidad, en que se han de dàr informaciones.

Los mismos alli cap. 21.

POR evitar los daños, i gastos, è inconvenientes, que las partes resciben en dilatarse tanto la determinacion de sus pleitos, i causas, queriendo proveer en ello de manera que se (*a*) abrevie la justicia, i nuestra consciencia se descargue: mandamos que de aqui adelante en los pleitos, que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualesquier, que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los ovieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados à dàr, i entregar à los Jueces las (*b*) informaciones, i facer las diligencias que les convienen, dentro de (*c*) dos meses primeros siguientes despues que el tal pleito, i processo fuere visto en Consejo, con apercibimiento que, passado el dicho termino, no les seràn rescebidas, i dentro de otros dos (*d*) meses los Jueces voten, i determinen los dichos pleitos, i causas, de manera que de la vista à la sentencia en qualesquier pleitos, de qualquier qualidad que sean, no passen mas de quatro meses; el qual termino queremos que tengan por termino preciso, i peremptorio, sin que el Presidente, i los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon, ò causa alguna; aunque el abreviarlos (*e*) estè en su mano, si les paresciere que el pleito es tal, en que no convenga tener tanta dilacion, para determinarlo: i si acaesciere que por ausencia, (*f*) enfermedad, ò por otra causa los del nuestro Consejo, ò alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino, mandamos que nos lo consulten, para que, vista la causa, i razon, que para ello ai, proveamos lo que en tal caso se deva facer.

LEI XXXV.

Que se faga tabla de los pleitos de segunda suplicacion; i como se pueden vèr sin tabla los que se pueden acabar en dos Consejos; i se vean luego los remitidos; i que el Presidente prevenga à las partes, cuyos pleitos se han de vèr; i los pleitos comenzados se continùen sin interponer otros.

Los

LEI XXXII. (*a*) *L.45.tit.4.lib.3.l.54. i 55.tit.5.l.11.al fin tit.7. hoc lib l.10.tit.9.lib.3.l.24.hoc tit.* (*b*) *L.4.tit.6.lib 4.*

LEI XXXIII. (*a*) *L.29.tit.5.Aut.18. i l.34.hoc tit. i Aut. 31. 1. 4. 7. 8. i l. 34. tit. 16. hoc lib.* (*b*) *L.34. i 3 . hoc tit. l.47. 62. i 84. tit.5.hoc lib.* (*c*) *L.18. hoc tit.* (*d*) *Glos.* (a) *de la l.18. hoc tit.*

LEI XXXIV. (*a*) *Glos.* (b) *de la l. 33. hoc tit.* (*b*) *Glos.* (a) *de la lei antecedente.* (*c*) *L.21. tit.5. hoc lib.* (*d*) *L.1. tit.17. lib.4.i l.4.tit.21. de el.* (*e*) *L.1. al fin tit.3 lib.4.i l.38 el.* (a) *de este tit.* (*f*) *Aut. 38. i 56. i l. 39. glos.* (*c*) *de este tit. con el 3. 8. 9. i 14. tit. 5. i l.46. 47. 62. 84. de el, i Aut.2. tit.20. lib. 5.*

Los mismos alli cap. 23. 24. 25.

MAndamos que los pleitos de mil i quinientas se pongan en tabla, i (*a*) se vean por su orden, i antigüedad, la qual se entienda, i juzgue por la presentacion; pero si el pleito de mil i quinientas fuere tan breve que se pueda vèr en un Consejo, ò en dos, bien permitimos que se vea, aunque no se guarde la dicha orden, i antigüedad: i de los dichos pleitos se vean primero, i sean preferidos à otros, aquellos, en que se duda si ai (*b*) grado, ò no, por ser de mas facil expediente, i determinacion: i mandamos que los pleitos (*c*) remitidos se pongan en memorial, i que assi en la vista, como en la determinacion sean preferidos à los otros; i el Presidente, luego que se remita el pleito, nombre los Jueces, que le han de vèr en remission; i assimismo que el Presidente tenga el cuidado, que à su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan (*d*) el dia, en que se han de vèr sus pleitos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga: i mandamos que los dichos pleitos comenzados, i los de la lei de Toro se continùen por los Jueces, hasta que se acaben de vèr, sin interponer (*e*) otros, que sean de la misma qualidad.

LEI XXXVI.

Que pone la orden, que se ha de tener en vèr las Visitas de Audiencias, i Universidades, i quando se puede hallar el Visitador presente al votar della.

Los mismos alli cap. 28.

OTrosì por lo mucho, que importa que las (*a*) visitas, que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, i en los Juzgados, i Universidades destos Reinos, se vean, i determinen con (*b*) brevedad: mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen à vèr, i prosigan hasta el cabo, desocupandose, quando fuere possible, de otros negocios, repartiendo por (*c*) Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda vèr, i determinar lo que resulta de las dichas visitas: i porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer assi en lo general, como en lo particular, mandamos que, si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar (*d*) secreto, se pueda hallar (*e*) presente à la determinacion de lo que en Consejo se votare, i proveyere en la visita, que oviere hecho, i à qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo para solo (*f*) informarse de lo que siente en las cosas, que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parescer por escrito, ò por palabra.

LEI XXXVII.

Como han de ser visitados los Oficiales del Consejo en cada un año, i los de los Alcaldes de Corte.

Los mismos alli cap. 30.

ES nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante los Relatores, Escrivanos de Camara, i Porteros del nuestro Consejo, i Alguaciles de nuestra Corte, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Escrivanos de Provincia, i otrosì los Porteros de los Alcaldes, i Alcaides de la Carcel, i Alguaciles del Campo, Abogados, i Procuradores, i otros qualesquier Oficiales del nuestro Consejo, i de los nuestros Alcaldes de Corte se (*a*) visiten en cada un año por la persona, que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; i los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que assimismo les paresciere que conviene, para que en todo aya buena orden, i se descargue nuestra consciencia.

LEI

LEI XXXV. (*a*) *L. 15. 17. 38. i 56. hoc tit. l. 77. i 84. tit. 5. Aut. 16. tit. 19. hoc lib. i l. 23. tit. 1. lib. 9.* (*b*) *Aut. 21. i 72. cap. 13. hoc tit el 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 20. lib. 4. Aut. 15. cap. 4. tit. 2. lib. 3. i el 1. 2. 3. 4. 6. i 8. tit. 7. lib. 5. l. 55. i 62. cap. 22 i 19. hoc tit. l. 5. tit. 19. i l 2. tit. 20. lib. 4* (*c*) *L. 62. glos. (D, 3.) Aut. 6. i 21. hoc tit. con el 1. i 3. tit. 7. lib. 5. l. 27. 44. 43. i 45. tit. 5. hoc lib.* (*d*) *L. 33. hoc tit.* (*e*) *Glos. (a) de esta lei.*

LEI XXXVI. (*a*) *L. 37. siguiente, Aut. 1. i 7. tit. 7. lib. 1.* (*b*) *Glos. (b) de la l. 33. hoc tit.* (*c*) *Aut. 28. i 31. de esta tit.* (*d*) *L. 62. cap. 11. hoc tit. Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. i glos.* (b) *de la l. 5. hoc tit.* (*e*) *L. 34. tit. 2. lib. 3. Aut. 15. cap. 1. n. 4. i Aut. 29. hoc tit.* (*f*) *Aut. 2. cap 4. l. 2. cap. 18. tit. 2. lib. 9. l. 4. i 13. al fin tit. 1. con la l. 1. cap. 12. tit. 2. de el.*

LEI XXXVII. (*a*) *L. 36. hoc tit. l. 58. al fin tit 5. l. 17. tit. 7. hoc lib. l. 2. tit. 8. i l. 6. tit. 11. lib. 3. l. 1. cap. 41. l. 3. cap. 16. l. 5. cap. 8. tit. 2. lib 9. i l. 22. cap. 4. al fin tit. 26. lib. 8. Aut. 3. 28. 29. 30. 31. 35. 72. cap. 7. i 81. al fin hoc tit. i 3. al fin tit. 8. hoc lib. Aut. 7. i 9. tit. 19. lib. 4. Aut. 2. al fin tit. 15. lib. 5. i Aut. 1. tit. 8. lib. 9.*

LEI XXXVIII.

Que aya tabla para las residencias, i se vean conforme à lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 1.

MAndamos que en el nuestro Consejo aya siempre (*a*) tabla de todas las residencias, que se tomaren à los Jueces, i Oficiales de Justicias, para que se vean por su orden, i antigüedad los Martes, i los Jueves, como hasta aqui se ha acostumbrado, i la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente, i los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de vèr las residencias, que en ella se ovieren puesto; pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda vèr en un Consejo, ò por algun respecto, que toque à nuestro servicio, paresciere ser necesario verse con mas (*b*) brevedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

LEI XXXIX.

Que no se vea residencia, sin que conste estàr executada la primera, i que el Fiscal la aya visto: i que los del Consejo, que encomenzaren una residencia, la acaben, i las culpas las castiguen con el rigor, que conviene.

Los mismos alli cap. 2. i 5.

MAndamos que ninguna residencia se comience à ver, sin que primero la ayan visto, i passado (*a*) nuestros Fiscales, ò alguno dellos, i ante todas cosas parezca por testimonio bastante como està executado lo que resultò de la residencia passada, que se tomò à su antecessor de la persona, cuya residencia se comenzare à vèr: i otrosì mandamos que los mismos del Consejo, que ovieren comenzado (*b*) à vèr una residencia, la acaben, i sentencien, sino fuere por enfermedad, (*c*) ò ausencia de alguno dellos, ò por otra (*d*) justa causa; i en el castigo (*e*) de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos à los del nuestro Consejo tengan el rigor, que conviene à la satisfaccion de las partes, i al exemplo de los otros Ministros, i executores de la justicia.

LEI XL.

Que aya en el Arca del Consejo, libro, en que se assiente lo que resultare de las consultas de las residencias, i que no se consulte ninguna residencia, en que uviere lugar suplicacion de algunas condenaciones, que se hicieren en Consejo.

Los mismos alli cap. 4. i 5.

OTrosì mandamos que en el Arca de Consejo aya siempre (*a*) un libro, donde se assiente por su orden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes, i año, en que se consultaren: i lo que el Presidente, i los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion, ò reprobacion de las personas, cuyas residencias se han visto, se assiente en un quaderno, ò libro pequeño aparte, el qual estè en el cofre, ò caxa, donde estàn los votos, i cedulas, con el mismo recaudo, i secreto: i ansimismo mandamos que ninguna residencia se consulte, sin que las condenaciones, que en ella se ovieren hecho, en que aya lugar (*b*) suplicacion, se notifiquen à las partes, i estèn passadas (*c*) en cosa juzgada.

LEI XLI.

Los Jueces de Residencia sentencien los cargos sin remitir, quanto sea possible; i los del Consejo los avisen de lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 6. i 7.

MAndamos que de aqui adelante los Jueces de Residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se aya puesto demanda (*a*) pùblica: i no remitan (*b*) al Consejo la determinacion de los dichos cargos, sino fuere con mucha causa; i quando la remitieren, sea con toda la claridad, i averiguacion, que se pudiere aver, conforme à lo que en esto dispone el capitulo (*c*) de Corregidores: i mandamos que los del nuestro Consejo tengan cuidado de (*d*) avisar à los que fueren à tomar residencias que pongan toda la solicitud, que conviene en averiguar los capitulos, i cargos, que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor

LEI XXXVIII. (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l.15. i 35. de este tit.* (*b*) *L. 34. glos.* (*i*) *i Aut. 4. i 3. hoc tit.*

LEI XXXIX. (*a*) *Aut.12. cap.1. i 4. tit.14. Aut.19. tit.19. hoc lib. Aut.3. tit.13. con el 4. i 6. tit.13. de el, Aut 1. c 28. tit.6. lib 3. i 8. tit.7 de el.* (*b*) *L.19. tit.2. hoc lib con la 4. cap.7. tit 14. lib.3. i Aut.15. cap.1. num 1. hoc tit. i Aut. 4. tit.7. lib.5. Aut 4. i l.50 57. i 63. hoc tit.* (*c*) *L.54. glos.* (*f*) *l. 62. cap. 16. glos.* (*k,2*) *hoc tit. Aut. 8. i 9. tit. 5. hoc lib.* (*d*) *Aut.15. cap.1. num.1. hoc tit.* (*e*) *L. 8. al fin tit. 1. lib.8. l. 5. 7. i 8. tit.7. lib.1. i l.42. al fin hoc tit. l.12. i 13. tit.7 lib 3.*

LEI XL. (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l.51. hoc tit. i l.25. tit.25. lib.4.* (*b*) *L. 52. i 63. glos.* (*c*) *i l. 59. glos.* (*a*) *hoc tit.* (*c*) *Aut. 6. i l. 13. cap. 5. tit. 14. hoc lib. con la 1. i 2. al fin, i l.22. c.5. tit 26. lib.8. l.12 i 13. tit. 7. lib. 3.*

LEI XLI. (*a*) *L 52. al fin hoc tit.* (*b*) *L.32. glos.* (*g*) *13 gl.* (*c*) *l.14. glos* (*f*) *i 20. tit.7. lib.3.* (*c*) *Aut. 1. cap.4. 24. i 28. al fin tit. 6. lib. 3.* (*d*) *L.4. i 2. de este tit.*

jor se pueda saber la verdad, con apercibimiento que si disimulacion, ò (e) negligencia se hallare en alguno cerca desto, se embiarà à hacer la probanza, ò comprobacion, que èl no oviere fecho, à su costa, i serà castigado como convenga.

LEI XLII.

Que el Consejo advierta à los Jueces de Residencia, como han de embiar las cuentas en particular, conforme à lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 8.

OTrosì mandamos que los del nuestro Consejo encarguen à los Jueces de Residencia, i lo hagan assentar en sus provisiones, que (a) embien particularmente las cuentas de los proprios, i penas de Camara, i gastos de Justicia; i las partidas assi de lo uno como de lo otro, vengan claras, especificando el gasto, que se ha hecho, ò salario, que se ha dado à algunas personas, i por què tiempo se ocuparon, i quanto se les daba cada dia: i en el Pueblo, donde hallaren sissa, ò repartimiento fecho con (b) nuestra licencia, embien traslado de la provision, que tienen para lo susodicho, i la razon de lo que se oviere cobrado, i gastado de la dicha sissa, ò repartimiento, sopena que à su costa se embie por ello seyendo necessario.

LEI XLIII.

Que se pueda nombrar Escrivano por el Presidente, que vaya con el Juez de Residencia en los Lugares, donde conviniere, aprobado por el Consejo.

Los mismos alli cap. 9.

OTrosì, porque las residencias se tomen con mas (a) secreto, i libertad, mandamos que en los Lugares principales, donde paresciere al Presidente, i à los del nuestro Consejo que conviene embiar Escrivano con el Juez de Residencia, el Presidente (b) lo provea, que sea examinado, i (c) aprobado en el nuestro Consejo, i le señalen el salario, que ha de aver por el tiempo, que se ocupare, i assi esto, como la escritura de la residencia se le pague de (d) gastos de Justicia, i no los aviendo de penas de Camara.

LEI XLIV.

Como los Jueces de Residencia, i sus Tenientes han de venir à Consejo à facer la solemnidad del juramento, en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 10.

MAndamos que los Jueces de Residencia, i Corregidores, antes que vayan à sus oficios, aunque estèn ausentes de nuestra Corte, quando se proveyeren, ellos, i sus Tenientes hagan en el nuestro Consejo (a) el juramento, que manda la lei; i assimismo juren que entre ellos no ai pacto, ni conveniencia alguna, directe, ni indirecte, el Corregidor, ò Juez de Residencia de llevar (b) parte de los derechos al Teniente, ni otra cosa por razon dellos; i los Tenientes, ò Alcaldes que no lo han prometido, ni se lo daràn por manera alguna, sopena que lo bolveràn con el quatro tanto.

LEI XLV.

Que el Consejo se informe del castigo, que han fecho los Alcaldes de Corte en los negocios de comission; i si paresciere que conviene que en el Consejo se retenga alguno, lo puedan facer.

Los mismos alli cap. 15.

OTrosì mandamos, i encargamos à los del nuestro Consejo que, quando algun Alcalde de nuestra Corte fuere por Juez de Comission, i procediere en el castigo de algun delito, el processo, que sobre ello viniere al Consejo (a) en grado de apelacion, no lo cometan, ni remitan luego à los Alcaldes de Corte, sin vèr primero la calidad del tal delito, ò delitos, i saber el castigo, que sobre ello se ha hecho, i aviendolo assi visto, i entendido, si les paresciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respectos, conozcan (b) dèl, i no lo remitan, ni cometan à los dichos Alcaldes.

LEI

(e) L.8. tit.1. lib.8. l.14. tit.9. l.11. tit.7. lib.3. Rec. l. 9. tit 7. Part. 3.

LEI XLII. (a) L. 41. hoc tit. l. 10. 12. i 14. tit. 7. lib. 3. Aut.1. cap.4. tit.6. de el. (b) Aut. 1. cap.2. tit.6. lib.3.

LEI XLIII. (a) L. 62. cap.11. Aut.8. l.10. glos (a hoc tit. Aut.4. c.5. tit.6. i l.18 glos.(m) tit.1. lib.1. (b Aut.15.c.16. l. 62. cap. 26. hoc tit Aut. 31. i 25. de el. (c) L. 53. hoc tit. l. 11. i Aut.30. i 32. tit.5. lib.3. Aut.1. 2. 13. 17. 20. i 21. l.1. 2. 5. i 22. 30. i 40. tit. 25. lib.4. (d) L. 62. tit.1. lib.3. l.12. tit.14. lib.2. Aut.20. 22. i 25. de el, Aut.2. tit.12. hoc lib.

LEI XLIV. (a) L.21. tit.7. lib.3. l.1. 16. i 40. tit.6. l 18. tit.2. l.2. tit.5. de el, l.7. tit.1. lib.8 con el Aut.32. i 30. tit.5. lib.3. (b) L.11. tit 6. lib.3. i l.15. al fin tit.6. l.12. tit.8. hoc lib. l. 53. de este tit.

LEI XLV. (a) L.20. glos (d) i la 6. hoc tit. l. 4. i 5. tit. 6. hoc lib. l.3. i 12. tit.7. lib 3. (b) L.22. hoc tit. glos. (a)

LEI XLVI.

Que todos los Jueces de Comission, emanados del Consejo vengan à èl, acabado el negocio, à dar cuenta dèl en el termino, que esta lei declara.

Los mismos alli cap. 16.

MAndamos que assi los Alcaldes de nuestra Corte, i Chancilleria, como otros qualesquier Jueces, que fueren proveidos para alguna comission, dentro de (*a*) veinte dias, despues de acabado el termino de su comission, vengan ante los del nuestro Consejo, i hagan relacion particularmente de todas las sentencias, que uvieren dado, i executado, i de las otras condenaciones para nuestra Camara, i para su salario, i de sus oficiales, i gastos de Justicia, con todo lo que ovieren hecho en el processo de su comision, de que convenga estàr avisados los del Consejo.

LEI XLVII.

Que pone la orden, que se ha de tener en exàminar los Escrivanos de los Reinos.

Los mismos alli cap. 27.

MAndamos que de aqui adelante se (*a*) exàminen los Escrivanos en el nuestro Consejo para los Reinos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean habiles, i suficientes, i concurran en ellos las qualidades, i forma, que las leyes de nuestros Reinos requieren; i que no aya excesso en exàminar mas de los que convienen, i no se admita ruego (*b*) de persona alguna para ser admitidos en el exàmen personas inhabiles; i para conoscer de su habilidad, i suficiencia no se hallen menos de tres personas del Consejo; los quales voten (*c*) como en los otros negocios, si se debe admitir, ò no el que fuere exàminado, i no seyendo todos tres conformes, no se le pueda dàr titulo de Escrivano, por quanto somos informados que se hacen mas Escrivanos de los que convernian para el bien pùblico de nuestros Reinos; i sobre esto encargamos la consciencia al Presidente, i los del nuestro Consejo.

LEI XLVIII.

Que pone la orden, que se ha de tener en Consejo en dàr licencia, para imprimir libros.

Los mismos alli cap. 14.

OTrosì mandamos que de aqui adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros de qualquier condicion que sean, se dèn (*a*) por el Presidente, i los del nuestro Consejo, i no en otras partes; à los quales encargamos los vean, i exàminen con todo cuidado, antes que dèn las dichas licencias, porque somos informados que, de averse dado con facilidad, se han impresso libros inutiles, i sin provecho alguno, i donde se hallan cosas impertinentes, i bien assi mandamos que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original (*b*) se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir, ò alterar en la impression.

LEI XLIX.

Que aviendo en el Consejo dos Fiscales, el Presidente reparta las residencias entre ellos: i el Fiscal tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada; i tengan libro, i fagan lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 32. 33. i 34.

MAndamos que aviendo dos Fiscales (*a*) en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las (*b*) residencias, para que las tengan vistas, aunque no aya parte que las siga; i luego como una residencia fuere consultada, el Fiscal, que la ha visto, tenga (*c*) especial cuidado de facer que la executoria della se saque, i se embie al Juez, que la ha de executar; i la misma diligencia ponga en saber como se ha executado, i en dàr razon dello en Consejo: i cada uno de los dichos Fiscales tenga su (*d*) libro, i memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las Causas que siguen en Consejo, criminales, ò en otra qualquier manera tocantes à nuestro Fisco, i de las informaciones, que los del Consejo han mandado facer de oficio en qualquier negocio que sea: i los Vier-

LEI XLVI. (*a*) *Aut. 2. tit. 1. lib. 8. l. 3. tit. 14. hoc lib. Aut. 4. i 18. de el, i el 2. tit. 22. hoc lib. Aut. 3. tit. 7. lib. 3. Aut. 24. §. 2. cap. 5. tit. 9. de el, con el 6. tit. 22. i 3. tit. 15. hoc lib. l. 20. i 45. hoc tit. i l. 7. tit. 1. lib. 8.*

LEI XLVII. (*a*) *Glos.* (*c*) *de la l. 43. hoc tit.* (*b*) *L. 4. tit. 9. i l. 25. glos.* (*a*) *hoc tit.* (*c*) *L. 43. i 44. tit. 5. l. 5. al fin tit. 6. l. 1. i 2. tit. 7. hoc lib.*

LEI XLVIII. (*a*) *L. 23. glos.* (*a*) *i l. 27. glos.* (*c*) *hoc tit. l. 24. 27. 29. i 12. tit. 7. lib. 1.* (*b*) *L. 24. c. 3. tit. 7. lib. 1. Rec.*

LEI XLIX. (*a*) *Aut. 72. cap. 3. hoc tit.* (*b*) *Aut. 1. 2. i 10. tit. 5. hoc lib. l. 20. glos.* (*a*) *hoc tit.* (*c*) *Aut. 1. 12. i 5. tit. 22. hoc lib. i el 6. i 7. tit. 14. de el.* (*d*) *L. 31. glos.* (*a*) *hoc tit.*

Viernes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera (*e*) en Consejo por su memoria las causas, i negocios, que tienen à su cargo; porque se entienda el estado, en que estàn, i lo que conviene proveer sobre cada una cosa dellas.

LEI L.

Que dos del Consejo puedan en las causas civiles determinar pleitos de docientos mil maravedis, i de aì abaxo.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 13.

MAndamos, porque aya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aqui adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleitos civiles, que fueren de doscientos (*a*) mil maravedis, i de aí abaxo en vista, i grado de revista, en caso que aya lugar (*b*) suplicacion.

LEI LI.

Que los pleitos se concluyan con sola una rebeldia.

D. Phelipe II. à 12. de Febrero de 1564.

ORdenamos, i mandamos que en los nuestros Consejos, i Audiencias, para concluir los pleitos en qualquier estado, no se espere la tercera (*a*) rebeldia; sino que todo lo que en los processos se hacìa, i concluìa fasta aqui con tres rebeldias, ansi para sentencia difinitiva, como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldia.

LEI LII.

Que de las sentencias, que dieren los del Consejo en casos de residencias, no aya lugar suplicacion.

D. Phelipe II. por Consulta del Consejo año de 1556. i de 1565.

ORdenamos, i mandamos que en todas las residencias, que vinieren à nuestro Consejo, i en los capitulos, que en las residencias se ponen à los Jueces, viniendo sentenciados por los Jueces de Residencia, si en el Consejo se confirmaren, ò revòcaren, ò modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia, que en el Consejo se diere, sino solamente en dos (*a*) casos; uno, si en la sentencia del Consejo oviere privacion de oficio perpetua; el otro, si oviere condenacion de pena corporal: i lo mismo sea, i se entienda en las demandas pùblicas (*b*) de residencias, que vinieren al Consejo sentenciadas por los Jueces de Residencia.

LEI LIII.

Que los Tenientes de Corregidor se exâminen en el Consejo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 18.

MAndamos que de aqui adelante todos los Tenientes de Corregidores se (*a*) exâminen, i aprueben en nuestro Consejo.

LEI LIV.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 42.

EL Consejo tenga cuidado de que los Perlados hagan (*a*) Seminarios conforme lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento.

LEI LV.

Que trata como se han de vèr los pleitos de Mil i quinientas, i de residencias, i visitas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1523. pet. 4.

MAndamos que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aqui adelante particular cuidado de ocupar todos los Jueces, que fuere necessario, para la vista, i determinacion de los pleitos (*a*) de Mil i quinientas, i que aquellos se prefieran à los demàs; i que la Sala, que desde la concession hecha en las ultimas Cortes avia de ordinario para los dichos pleitos de Mil i quinientas, i (*b*) residencias en que se entiende entran tambien las visitas, se continùe, i con mayor cuidado, si fuere posible.

LEI

(*e*) *L. 31. glos.* (b) *de este tit.*

LEI L. (*a*) *Aut. 4. 3. 6. hoc tit. l. 63. i 6. de èl, l. 15. tit. 1. i l. 1. cap. 12. tit. 2. lib. 9.* (*b*) *L. 52. hoc tit. i Aut. 2. tit. 19. lib. 4.*

LEI LI. (*a*) *Aut. 2. tit. 24. hoc lib. l. 47. tit. 4. lib. 3.*

LEI LII. (*a*) *Aut. 2. tit. 19 lib. 4. l. 3. tit. 10. l. 4. tit. 17. i todo el tit. 20. lib. 4.* (*b*) *Glos.* (a) *de la l. 41. hoc tit.*

LEI LIII. (*a*) *Aut. 32. i 30. l. 11. tit. 5. lib. 3. l. 44. hoc tit. i l. 14. al fin de el, Aut. 23. duda 1. tit. 2. lib. 3.*

LEI LIV. (*a*) *L. 62. cap. 2. hoc tit. i la nota 7. Remis. al fin de el, en el Tom. de Autos.*

LEI LV (*a*) *Aut. 71. cap. 13. i 2. l. 62. cap. 12. i 19. hoc tit. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. l. 5. tit. 19. lib. 4. l. 10. i 9. i Aut. 4. tit. 7. lib. 5.* (*b*) *L. 62. cap. 19. hoc tit.*

LEI LVI.

Que los pleitos se vean por tabla, i por antigüedad.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 5.

MAndamos que lo proveìdo por las leyes diez i siete, i treinta i cinco, i treinta i ocho de este titulo se guarde, i cumpla, i de los pleitos se hagan tablas, ansi en el Consejo, como en los demàs Consejos de esta Corte, i los pleitos se vean por su antigüedad, si no es en casos (*b*) tan precisos, i forzosos, como las dichas leyes disponen.

LEI LVII.

Que no se embien Jueces para la langosta, sino que los del Consejo dèn provisiones, para que las Justicias Ordinarias la hagan matar; i si se embiare, sea precediendo pedimento de la mayor parte de los Lugares, à cuya costa se oviere de coger.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 51.

MAndamos que se dèn provisiones, para que las Justicias Ordinarias, cada una en los Lugares de su Jurisdiccion, hagan matar (*a*) la langosta à costa de los Concejos, i que no se dèn Jueces de Comission para ello, sino es precediendo pedimento de la (*à*) mayor parte de los Lugares, en que se oviere de hacer el repartimiento para la dicha langosta.

LEI LVIII.

Que se pongan pilares en los Puertos para señalar los caminos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1586. hasta 1590. petic. 63.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo provean, i dèn orden, como se pongan pilares (*a*) en los Puertos, para señalar los caminos, por los peligros, que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos por no estar señalados.

LEI LIX.

Que se execute el Santo Concilio de Trento en lo que dispone cerca de que no se quite à los Ordinarios el proceder en la primera instancia, i se dèn para ello provisiones.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 38.

LOS Procuradores de Cortes se nos han quexado que de algunos años à esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reinos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas, que les parece, en perjuicio de la Jurisdicion de los Ordinarios, i advocan, i retienen las que estàn pendientes ante ellos: mandamos à los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute (*a*) en lo que à esto toca el Santo Concilio de Trento, i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

LEI LX.

Que las comissiones, i instrucciones, que se dàn à Jueces, sean de manera, que de fuerza ayan de guardar las leyes, que hablan cerca de mostrarlas donde las vàn à exercer.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1595. pet. 47.

POrque los Procuradores de Cortes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar (*a*) los Jueces de Comission sus Comissiones en las partes, donde las vàn à exercer: mandamos que el Presidente, i los del nuestro Consejo de aqui adelante dèn las comissiones, i instruciones à los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se ayan de guardar las leyes destos Reinos, que cerca desto han proveìdo.

LEI LXI.

Que à los Hijosdalgo se les guarden sus privilegios en lo aqui contenido.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, que se acabaron año de 1598. i se publicaron en Valladolid año de 1604. pet. 33.

LOS Procuradores de Cortes se nos han quexado de que, aunque por Derecho Co-

LEI LVI. (*a*) *L. 17. 35. 38. l. 15. i 62. cap. 23. hoc tit. i la 24. 77. i 84. tit. 5. hoc lib.* (*b*) *L. 4. cap. 1. i l. 2. c. 29. tit. 2. lib. 9.*

LEI LVII. (*a*) *Aut. 25. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 1. i 3. tit. 5. lib. 3. l. 8. glos. (a) tit. 1. hoc lib.*

LEI LVIII. (*a*) *L. 16. tit. 5. lib. 3. Rec. l. 1. i 2. tit. 3. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 30. tit. 14. Part. 7. l. 3. tit. 2. lib. 3. Recop. l. 18. tit. 6. lib. 3. de ella, l. 20. tit. 32. Part. 3. l. 5. tit. 26. lib. 8. Recop. i l. 1. tit. 19. lib. 6. de ella.*

LEI LIX. (*a*) *L. 62. cap. 2. hoc tit. Aut. 7. cap. 4. tit. 8. lib. 1. Aut. 5. cap. 14. tit. 1. lib. 4.*

LEI LX. (*a*) *L. 79. cap. 55. i 56. tit. 4. l. 4. cap. 15. tit. 14. lib. 3. l. 5. col. 1. tit. 14. lib. 6. l. 7. tit. 1. lib. 8. l. 31. tit. 24. l. 20. tit. 27. l. 9. tit. 30. l. 22. tit. 33. lib. 9. l. 12. tit. 6. hoc lib. Aut. 4. cap. 11. tit. 9. lib. 3.*

Comun, i leyes destos Reinos à los Nobles, i Hijosdalgo no se les puede (*a*) dàr tormento, ni pueden ser executados (*b*) en sus cavallos, mulas, i armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta à su voluntad, pidiendome mandasse por lei que esto se guardasse inviolablemente, i que à ninguno dellos se pueda dàr tormento por ninguna causa, ni delito que sea: mandamos à los del nuestro Consejo, que, pues por leyes de nuestros Reinos està proveìdo, i mandado que esto se guarde inviolablemente, que dèn de nuevo provisiones, para que se observe, i cumpla assi.

LEI LXII.

Pone la orden, que ha de aver en el apartar de las Salas del Consejo, i en el conocer de los negocios, i los que à cada una dellas pertenecen.

D. Phelipe III. Cedula en el Pardo à 30. de Enero de 1608.

PResidente, i los de mi Consejo, yà sabeis que por las ultimas ordenanzas està proveìdo, i mandado que para la administracion, justicia, i govierno destos Reinos estèn, i residan en èl un Presidente, i diez (*a*) i seis Consejeros Letrados, que libren, i despachen continuamente todos los negocios tocantes à lo susodicho: i porque para mayor, i mas breve expediente dellos conviene declarar, i distinguir quales, i quantos han de tratar del Govierno, i quales de la Justicia, he acordado de lo mandar disponer juntamente con otras cosas cumplideras al servicio de Dios, i buen govierno de este Reino, en la forma siguiente.

1 Que para lo del Govierno se aparte una Sala de (*b*) cinco del Consejo, demàs del Presidente, quales yo eligiere, i nombrare en principio de cada un año, aviendomelo consultado (*c*) vos el Presidente: i aora començarà luego, despues de la publicacion de esta mi Cedula, dexando de cada año precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen, i dèn luz à los que entraren de nuevo.

2 En esta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio (*a*) de Trento, de la extirpacion de vicios, i remedio de pecados (*e*) pùblicos, del amparo de los Monesterios, i de dàr favor (*f*) à los Perlados, para que hagan guardar sus Institutos; tambien de la reduccion, i conservacion de los Hospitales, i ereccion de los (*g*) Seminarios en los Obispados, i Lugares, donde no està executado lo que en esto està dispuesto; i lo mismo del buen govierno de las (*h*) Universidades; i de procurar que se restaure (*i*) el trato, comercio, i agricultura, labranza, crianza, i la conservacion, i aumento de los (*j*) montes, i plantìos, i de reformar la carestìa (*k*) general, que ai en todas las cosas, i los excessos, que tienen los Tribunales en el llevar de (*l*) los derechos, i en otros particulares, de que se tenga noticia.

3 Provean lo necessario para que los Positos (*m*) del Reino se conserven, i aumenten, haciendo que se cobre gran suma de dineros, que se deben, i parece de residencias, i cuentas, que se han tomado, de que se hallaràn libradas cartas executorias; de lo qual tambien vendrà à resultar lo que se debe à la Camara, i gastos de Justicia.

4 Podràn pedir cada año, despues de la sementera, i al tiempo de la cosecha, à los Corregidores, i Jueces Ordinarios, razon (*n*) del estado, en que se halla la tierra de su jurisdicion quanto à los temporales, i los remedios, que se podrian aplicar para evitar la dicha carestìa general; i tambien en què casos, i cosas se deroga, i usurpa (*o*) mi Jurisdicion Real, i otras qualesquier que aya en sus distritos, que se devan remediar.

5 Vèr en las cosas del govierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relacion (*p*) à los Tribunales de Justicias Ordina-

LEI LXI. (*a*) *Glos.* (c) *de la l.4. tit. 2. lib.6.* (*b*) *L. 3. tit. 2. i l.9. glos.* (*c*) *tit.1. lib.6. con la 6. al medio tit. 17. lib.5.*

LEI LXII. (*a*) *Glos.* (*c*) *de la l. 1. hoc tit.* (*b*) *Aut. 72. cap.2. i aut.83. hoc tit.* (*c*) *Cap. 19. hac leg. i Aut. 15. cap. 19 hoc tit* (*d*) *L.59. i 54. hoc tit. i nota 6. i 7. al fin de el en el Tom. de Autos.* (*e*) *L.16 cap.4. tit.6. l.6. tit.13. l.15. al fin tit.7. hoc lib l.36. i Aut.1. cap.14. tit. 6. lib. 3.* (*f*) *L. 15. i 14. al fin tit. 1. lib.4. l.6. tit.2. l.4. tit.2. lib.1. l.11. i 9. de el.* (*g*) *L. 54. i nota 6. al fin en el Tom. de Autos de este tit.* (*h*) *L. 11. glos.* (c) *tit.2. i Aut.1. i 7. tit. 7. lib.1.* (*i*) *Aut. 14. i 15. tit. 5. lib.3.* (*j*) *L.7. 15. i 16. tit.7. lib.7. Aut.28. tit.5. i Aut. 1. cap.9. tit.6. lib.3.* (*k*) *L. 6. glos.* (a) *tit. 2. hoc lib. Aut.6. i 7. tit.9. lib. 3.* (*l*) *L.18. i Aut.52. i sig tit.19. i l.40. tit.20. hoc lib.* (*m*) *L. 9. c. 1. i sig. tit.5. lib.7. Aut.1. cap.13. i 28. tit.6. Aut.22. i 5. al fin tit.5. lib.3. i Aut.1. tit.25. lib.5.* (*n*) *Aut. 14. 15. i 18. tit.5. lib.3. i la glos.* (k) *i* (l) *de esta lei* (*o*) *L.17. al fin tit.5. lib. 3. l.2. 3. i 4. tit. 1. lib.4. l.1. tit.8. lib. 1.* (*p*) *Aut. 14. i 15. tit. 5. lib. 3. i l. 22. hoc tit.*

narias, que no estuvieren determinadas; i donde no oviere respuesta, siendo cosa de justicia, la tornaràn à pedir; i lo que se hallare determinado en los libros antiguos del Consejo cerca destas materias, que no estè puesto en execucion, harà que la aya en lo que quadrare à este tiempo, dandome (*q*) cuenta dello.

6 Tendrán cuidado que no aya falta en estos Reinos en la provision (*r*) del pan, i de otros bastimentos, especialmente en esta Corte; lo mismo se procurarà por las otras partes.

7 Veràn las cartas, querellas, i informaciones, que vinieren al Consejo, en que pidan (*s*) Jueces de Comission para remedio, ò castigo de delitos en los casos ocurrentes, i las prorrogaciones (*t*) de termino, que ellos, ò las partes pidieren, advirtiendo à que no sean mas de las que parecieren necessarias.

8 I otrosì todas las (*u*) competencias, i diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales destos Reinos, que residen en Corte, ò fuera della, entresì, ò con las Justicias Ordinarias, en que Yo no tengo dada orden, ò la diere en adelante sobre ello, consultandome (*x*) primero lo que tocare à los Tribunales.

9 De las visitas (*y*) de Tribunales, Universidades, i residencias, que se toman à Corregidores, i Jueces Ordinarios, que se avràn de vèr en las otras Salas, suele resultar ser necessario proveer algunas cosas tocantes al buen govierno, que, ofreciendose, convendrà se dè cuenta à esta Sala, para que las revea; pues en ella principalmente es mi voluntad se traten, i consulten (z) conmigo.

10 I por ser lo que mas importa al buen gobierno destos Reinos, i à la administracion, i derecho de la Justicia, la puntual observancia (*a*,2.) de las leyes, i ordenanzas del Consejo, i su cumplida execucion, tendrà esta Sala cuidado de que ella, i las otras Salas de Justicia, de que abaxo se tratarà, i todos los Tribunales, i Justicias de estos Reinos guarden puntual, i precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omission, ò diminucion alguna: si por curso del tiempo, ò otras causas, que lo pidan, conviniere mudar (*b*,2.) alguna lei, ò ordenanza, ò hacerlas de nuevo, ò dispensar con ellas, en tal caso lo acordarà, para que, despues de mirado con mucho acuerdo, por la orden, i estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte, i sin orden expressa mia no se consentirà que ellos, ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga à las dichas leyes, i ordenanzas.

11 Asimismo, porque (*c*,2.) el secreto en los Tribunales, i Ministros es de tanta consideracion, que sin èl mal se puede acertar ninguna cosa de momento, demàs de los inconvenientes, i graves daños, que de no guardarse resultan à los mismos Tribunales, tendrà esta Sala tambien mui particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes, que se hallaren promulgadas en lo del secreto, assi antiguas, como modernas, i las ordenes, que Yo ultimamente he dado, encargandolo mucho.

12 Finalmente veràn todo lo que el Consejo trataba del gobierno, i lo que Yo particularmente les remitiere demàs de lo susodicho; i tendràn libertad de tratar, i conferir (*d*,2) lo que mas les pareciere que sea bien del Reino, ò reformacion de costumbres, i abusos para consultarme lo que fuere de importancia.

13 En esta Sala assistirà el Presidente los mas dias que pudiere, i tendrà (*e*,2.) voto en los negocios, que alli se trataren, i le darà, como es costumbre, despues de aver votado los demàs, sin dàr antes ningun indicio, ni significacion de su intento, i parecer, para que mas libremente puedan los otros de la misma Sala declarar los suyos; i los de ella por turno ordenaràn los despachos, que acordaren, i consultas, que de ello se me ayan de ha-

(q) L. 10. cap.6. glos. (n) tit. 1. lib. 1. i cap. 9. de esta lei. (r) Aut.36.tit.19. hoc lib. Aut.7. i 8. tit.25. lib.5. l.1.tit.34. lib.6. (s) Aut.8. hoc tit. (t) Aut.10. tit.5. lib. 3. i 1. tit. 13. hoc lib. l.1.cap.51. tit. 2 lib 9. (u) Aut. 15. cap. 8. hoc tit. Aut. 1. 2. 4. 6. 7. 10. i 12. tit.1.lib.4. i el 27.tit.19.hoc lib. (x) Aut.2. tit. 1. lib. 4. (y) L.37.hoc tit.Aut.1.i 7.tit.7.lib.1. l.20. glos. (b) l 51.al fin hoc tit.i cap.2.de esta lei.(z) Aut.15. cap. 9. i 20. i Aut. 44. 46. 73. 77. i 84. hoc tit. i cap. 16. glos.(L,2.) hac leg.(A,2.) Aut.85.al medio hoc tit. l. 9. tit. 1. hoc lib. Aut.1. i 2. del mismo tit. l. 1. de Toro, l. 3. tit. 1. hoc lib. (B,2.) Glos (i) de la l.3. tit.1. hoc lib. (C,2.) Aut. 72. cap.14. Aut.85. 45. i 57. hoc tit. Aut.4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. l.5. 18. i 33. hoc tit. l. 45. i 82. tit.5. l.1. tit.17.l.7.tit.19. hoc lib. i l.15. tit. 2. lib. 3. l. 31. glos.(c) tit. 7. lib. 1. Recop. i l.10. glos. (m) tit. 1. de el, l.16.tit.1.l.1. cap.19. tit.2. l.36. cap.28. tit.5. lib.9. i l.17. tit.16.hoc lib.(D,2.)Esta lei cap 2. 9. i 10. i l.22. hoc tit. i Aut.5. tit.1 lib.4. (E,2.) Hac leg. in princip. l.1. al fin hoc tit. con la 3. cap. 8. tit. 2. lib. 9.

hacer, que si la (*f*,2.) uviere de palabra, se darà al consultante; i si no, se me embiarà por escrito, sin que ayan de dàr en ello parecer los demàs del Consejo.

14 Los despachos ordinarios de esta Sala, como de las demàs, se haràn por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente, i tres (*g*,2.) de los que en ella residen, i del Semanero, que ha de aver de la misma Sala; i en las cosas de importancia por (*h*,2.) cedula, i provisiones firmadas por Mi.

15 Esta ocupacion han de tener las tres horas (*i*,2.) de la mañana, sin faltar à las que por las tardes tienen de ordinario, ni à las que les cupiere por su turno (*j*,2.) de ser consultantes.

16 Quando faltare (*k*,2.) uno, ò dos de los cinco, que Yo uviere nombrado, proseguiràn los que quedaren; i faltando mas, me lo consulte (*l*,2.) el Presidente, para que lo mande proveer.

17 Aya un libro (*m*,2.) aparte, que tenga el Escrivano del acuerdo de esta Sala, en el qual se assienten los acuerdos, que tomaren; i en los de importancia (*n*,2.) se escrivan votos de cada uno con sus (*o*,2.) motivos.

18 En una de las ordenanzas fechas en la Coruña año de mil i quinientos i cincuenta i quatro mandè que el Fiscal cada Sabado (*p*,2.) dè razon en Consejo de lo que estuviere à su cargo; de oi en adelante la darà en esta Sala, donde se avrà de tener mas particular cuenta con las cosas Fiscales, que no fueren pleito entre partes; porque de ningunos pleitos ha de tratar esta Sala, ni los della, para que mejor puedan atender à lo del govierno, que tanto importa que se acierte.

19 Para lo tocante à Justicia en las causas, que tocan al Consejo, sin (*q*,2.) advocar las que son de otros Tribunales, se repartan los (*r*,2.) once, que estàn en tres Salas; una de las quales se ocupe continuamente en vèr, i despachar negocios pùblicos, que requieren brevedad, i los de Mil i quinientas, i (*s*,2.) residencia, segun se pidiò, i otorgò en las Cortes del año passado de mil i quinientos i sesenta: i entiendese, que, quando se ayan de vèr los dichos negocios de Mil i quinientas, no ha de ser con menos que cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien nombrarè al principio del año (*t*,2.) consultandomelo el Presidente; i quando acaeciere ser alguno dellos (*u*,2.) recusado, ò estàr (*x*,2.) impedido por alguna otra causa, se tome el mas (*y*,2.) antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia, que mejor pueda acudir à ello; i lo demàs se verà por tres (z,2.) Jueces, que comienzen siempre desde el principio de la primera hora, repartidos los seis que quedaren en dos Salas.

20 Los expedientes, i otros negocios, que acuden al Consejo, conforme à las ordenanzas, se despacharàn por los demàs Consejeros, que restaren (*a*, 3.) fuera de la Sala de Govierno; i quando uviere falta de un Consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de à tres Jueces, bien podràn despachar (*b*,3.) dos las cosas de menor quantìa; i para las de importancia se tomarà el mas (*c*,3.) nuevo de una de las otras, para que no se deshaga, i pierda una Sala; i en los pleitos remitidos (*d*, 3,) por qualquiera dellas, se le juntarà la otra, i no se conformando, la tercera; advirtiendo que, si se remitiere en una de las Salas de tres Jueces, se junte luego con ella la otra de los otros tres.

21 Los Viernes de cada semana, que el Presidente, i Consejo pleno se junta à vèr los negocios, que estàn remitidos à consulta, lo (*e*, 3.) continuaràn como hasta aqui, con que no se buelva (*f*,3.) à votar lo que lo estuviere yà; i si sobrare algun tiempo (*g*, 3.) de las tres horas, se tornaràn à dividir, acudiendo cada Sala à su ministerio, conforme à lo susodicho.

Las

(F,2) Glos. (a) de la l.3.tit.2.hoc lib. (G,2.) L.1.i 3. al fin, i Aut,72. cap.21. al fin hoc tit. i esta lei cap.24. Aut.5. i 8. hoc tit. i el 21. tit.6. i 20. tit.17. 5. i 24. tit. 19. de este lib. (H,2.) L.10. hoc tit. (I,2.) L.3.glos. (b) de este tit. (J,2.) Aut. 5 .hoc tit. i glos. (a) de la l.3 tit.2. de este lib. (K,2.) Aut.29. al fin tit.2. lib.3. 72. cap 2. hoc tit. esta lei cap.20. i 19. al fin, i Aut.8. i 9.tit.5.hoc lib. (L,2.) Esta lei cap.9. (M,2.) L.31. gl. (a) de este tit. (N,2.) L.8.gl. (a) de este tit. i l.2. glos. (a) tit.2. hoc lib. (O,2.) Aut.21. hoc tit. el 6. cap.2. tit. 1. lib.3. Aut 22. duda 1. tit.2. de èl. (P,2.) L.31. gl. (b) l. 49. i Aut. 81. cap.4. hoc tit. (Q,2.) L.22. glos. (a) hoc tit. (R,2.) Aut.73. cap.2. Aut.15. cap.9. i 19. Aut.25. num. 3. hoc tit. i el Aut. 21. de el. (S,2.) L.55. hoc tit. (T,2.) Cap.1. de esta lei. (V,2.) L.15. i 19. tit.10. hoc lib. (X,2.) Cap. 16. glos. (k,2.) de esta lei. (Y,2.) L.31. tit.5. hoc lib. i cap.20. de esta lei. (Z,2.) Aut. 72. cap.2. hoc tit (A,3.) Cap. 1. i 19. glos. (r,2.) de esta lei, i Aut.73. cap.2. hoc tit. (B.3.) L.50. i 63. hoc tit. l.26. tit.5. hoc lib. (C,3.) Glos. (y,2.) de esta lei, Aut. 15. cap. 19. i 25. num.3. hoc tit. (D.3.) L 43. 44. i 48. tit. 5. i Aut.6. hoc tit. con el 15. cap.25.num.3.de èl. (E,3.) Aut.72. cap.15. hoc tit. (F,3.) Aut.15. cap.21. hoc tit. (G,3.) Aut.20. hoc tit. l. 7. al fin tit.5. i l.26. cap.24. al fin tit.6. hoc lib.

22 Las cosas graves, i pleitos de Tenutas, por ser pocos, breves, i de importancia, cuyo juicio se executa, i acaba, quando à la Tenuta, con la primera sentencia, segun que ultimamente lo he mandado, se veràn por todos los (*h*,3) once de las tres Salas de Justicia, ò los que dellos pudieren, assistiendo el Presidente, quando no tuviere impedimento.

23 Estos pleitos de Tenutas, los de Mil i quinientas, las residencias, i qualesquier remitidos, cada suerte dellos por sì se ponga en (*i*,3.) tabla, i despachen por la orden, i antigüedad della en sus Salas; en cada una de las quales avrà tabla de lo que le tocare, en la qual se haga relacion del tiempo, que podràn durar, teniendo siempre cuenta particular con huerfanos, i viudas, i personas (*j*,3.) miserables.

24 Los despachos, que procedieren de estas tres Salas de Justicia, se ordenaràn en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero (*k*,3.) del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero, que tambien ha de aver en la Sala del Govierno, como arriba se dixo.

25 Los negocios, que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, assi los que tocaren à cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces Eclesiasticos Ordinarios, que residen en la Corte, iràn à la Sala (*l*,3.) del Govierno: i quando fueren las materias tan graves, que parezca al Presidente que conviene juntar para verlas la otra (*m*,3.) Sala de los cinco Jueces, lo podrà hacer: las demàs cosas, que se ofrecieren deste genero en estos Reinos, iràn à las (*n*,3.) Chancillerias que tocaren.

26 Otrosì tengo acordado, i es mi voluntad que à los treinta Jueces Letrados, que estàn aora nombrados, para cumplir las comissiones del Consejo, i de los otros Tribunales, les cesse (*o*,3.) este exercicio, acabado que sea el tiempo, i termino, por què le tienen: i que teniendose con ellos la cuenta, que fuere razon, segun sus servicios, i partes, no aya de aqui adelante Letrados señalados, para entender en estas comissiones, sino que, quedando à cargo, i arbitrio del Presidente escusar (*p*,3.) lo mas que pudiere los Jueces de Comission, por los inconvenientes, que se siguen de freqüentarlas, provea en los casos forzosos las comissiones, que lo fueren, à los Corregidores de los Partidos, ò Jueces Comarcanos, ò otros Jueces de Comission, segun por la calidad, i circunstancias de los mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la Justicia.

Todo lo qual, que dicho es, os mando que guardeis, i cumplais, sin embargo de qualesquier leyes, cedulas, i ordenes mias, que en contrario aya; que en quanto fueren contrarias, las revoco, i anùlo, quedando en su fuerza, i vigor quanto à lo demàs en ellas contenido, i en Mi reservo el poder mudar, quitar, ò añadir lo que me pareciere conveniente, segun el tiempo mostrare; i quiero que la Sala de Govierno acuerde, i me consulte las (*q*, 3.) dudas que se ofrecieren en lo que aqui se ordena.

LEI LXIII.

Amplia la lei cincuenta de este titulo.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 18. de Febrero año 1617.

POR lo que conviene facilitar, i abreviar el despacho, i determinacion de algunos pleitos, que sobre causas civiles estàn pendientes, i se tratan, i de aqui adelante trataren, i pendieren en el nuestro Consejo; es nuestra voluntad, i mandamos que los que son, ò fueren sobre cosa, ò cosas, cuyo principal interès, reducido à suma, i estimacion de dineros no excediere de mil (*a*) ducados, que hacen trecientos i setenta i cinco mil maravedis, se puedan vèr, i determinar por solos (*b*) dos Jueces, lo qual se entienda, assi en vista, como en revista, en los casos, que conforme à las leyes de nuestros Reinos uviere (*c*) lugar suplicacion, i que desta manera se entienda,

(H,3.) *Aut.1. tit.7. lib.5. l.5. tit.19. lib.4. Aut.72. cap.13. i l.55. hoc tit.* (I,3.) *L. 15. 17. 35. 38. i 56. de este tit. l.24. 77. i 84. tit. 5. hoc lib.* (J, 3.) *Glos.* (a) *de la l. 17. hoc tit. l. 1. al fin tit. 1. lib. 4.* (K,3.) *Cap. 14. glos.* (g, 2) *hac leg.* (L,3.) *Aut.15. cap.25. Aut.23. 25. 72. cap.13. hoc tit. i esta lei cap.2. i l.81. tit.5. hoc lib.* (M,3.) *Cap.2. de esta lei, Aut. 71. cap.1. i 13. hoc tit.* (N,3.) *L.20. gl.* (a) *i l.21. hoc tit. l.10. cap.1. tit.1. lib.1. l.36. i 80. tit.5. hoc lib.* (O,3.) *Aut.8. i 35. hoc tit.* (P,3) *Aut.4. cap.12. tit.9. lib.3. i Aut.1. cap.2. tit.6 Aut.2. cap.19. de èl, l.31. cap.1. tit. 21. lib.4. l. 2. cap. 3. l.3. cap.6. i 19. tit.2. lib.9. Aut.15. cap.26. 93. i 94. hoc tit Aut.28. i 31. hoc tit.* (Q.3.) *Aut.15. hoc tit.*

LEI LXIII. (a) *L. 50. i glos.* (b) *de la l. 39. hoc tit. l. 41 tit.21. lib. 5.* (b) *L. 50. i Aut.4. i 6. l.62. glos.* (b,3.) *de este. tit. i l.1. al fin tit.7. de este lib.* (c) *L. 52. de este tit. l.39. i 40. glos.* (b) *de èl.*

da, i estienda la Lei, i Pragmatica fecha, i promulgada en las Cortes, que se celebraron en Valladolid año de mil i quinientos i cincuenta i ocho, que es la lei 50. de este titulo.

LEI LXIV.

Que en ninguno de los Consejos, Tribunales, ni Comunidades, ni por ningun genero de Jueces se admitan memoriales sin firma.

D. Phelipe III. Pragm. en Belèn de Portugal en 28. de Junio de 1619.

PRohibimos, defendemos, i mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios, ni Universidades, ni otras Congregaciones, ni Juntas regulares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de Comission, ni Ordinarios, no se admitan memoriales, que no se dèn firmados (*a*) de persona conocida, i entregandolos la misma parte personalmente, ò por virtud de su poder, obligandose, i dando (*b*) fianzas primero, i ante todas cosas à probar, i averiguar lo en ellos contenido, sopena de las costas, que de sus averiguaciones se causaren, i de quedar expuesto à la pena, que, en falta de (*c*) verificarlo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion, i arbitrio del Juez, que de la causa conociere.

LEI LXV.

Que los pretendientes no puedan assistir en la Corte en cada un año mas de treinta dias.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de la Pragm. del año 1623. à 10. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera persona, que pretenda Oficio Eclesiastico, ò Secular, comission, cargo temporal, ò de assiento, pueda venir, i estàr en esta (*a*) Corte à su pretension, i à representar las razones, i titulos della, por espacio de treinta dias en cada un año, i no mas; i tenga obligacion de registrar (*b*) su entrada, i salida ante el Secretario del Consejo, donde tuviere la pretension; i assimismo los pretendientes, que estàn en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, i de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; i no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener Audiencia (*c*) nuestra, ni ser oìdo de ningun Ministro, ni consultado, ni proveìdo.

LEI LXVI.

Que manda guardar los medios, que en ella se ordenan para el aumento de la poblacion de estos Reinos.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en los capitulos de Reformacion de la Pragm. de el año 1623.

POrque la poblacion, i numero de gente es el unico, i principal fundamento de las Republicas, i à que con mayor cuidado se deve atender (*a*) para su conservacion, i aumento, aunque muchas de las cosas, que en esta lei se disponen, se encaminan à esto, deseando reparar la diminucion, que se và sintiendo, i prevenir las cosas, de donde ha procedido, i disponer las materias del govierno, i alivio de los Vassallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion, i aumento; todavia por lo mucho que importarà procurar por todos caminos que esto se consiga, aviendo considerado en los demàs medios, que pueden ser convenientes à este fin:

1 Ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, pueda salir (*b*) de estos nuestros Reinos con su casa, i familia sin licencia nuestra, sopena de perdimiento de los bienes, que dexaren en ellos; i que las Justicias, i Ministros de los Puertos, i otras qualesquiera los embarguen las personas, i haciendas, que llevaren, i estèn con mucho cuidado de saber si sale alguna, i de la execucion; i condenamos al que no guardare lo contenido en esta lei, en privacion de oficio.

2 Assimismo, porque del mucho concurso de gente en esta Corte, i grande poblacion de las Ciudades de Sevilla, i Granada, se experimentan grandes inconvenientes, assi en ellas, por la mucha que ai ociosa, i peligro con que se vive en tanta confusion, i me-

LEI LXIV. (a) *Cedula de 11. de Junio de 1631. l. 35. glos.* (a) *l. 24. glos.* (l) *tit. 7. lib. 1.* (b) *L. 4. 3. i 5. tit. 13. i l. 32. tit. 20. hoc lib. l. 24. tit. 22. de èl, l. 1. 2. i 3. tit. 7. lib. 4.* (c) *L. 4. tit. 17. lib. 4.*

LEI LXV. (a) *Aut. 4. 6. 16. i 17. tit. 6. lib. 1. Aut. 24. b. tit. 1. 2. tit. 3. b. lib. Aut. 4. tit. 5. lib. 3.* (b) *Aut. 3. tit. 12. lib. 1. Aut. 26. 35. 49. 69. i 75. tit. 6. h. lib.* (c) *Aut. 2. tit. 12. lib. 7. Aut. 13. h. tit.*

LEI LXVI. (a) *Aut. 15. tit. 5. lib. 3, Aut. 2. tit. 10. lib. 5.* (b) *L. 1. tit. 9. lib. 7. Recop. glos.* (f) *de esta lei, l. 5. tit. 24. Part. 4. l. 19. tit. 3. lib. 1. i esta lei glos.* (n)

medios, con que se procura el sustento, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, por lo mucho que conviene que en todas partes aya poblacion, i gente, para que en todas estè conservada la tierra, i la Justicia mejor administrada, mandamos que en quanto al govierno de esta Corte, para que en ella no aya mas de la necessaria, i se escuse el concurso de tanta, i cada uno se sepa quien es, què ocupacion, i causa de assistencia tiene, i quanto tiempo ha que assiste, i se escuse la confusion de hasta aqui, se guarde lo que cerca de los Quarteles, i Registros (*c*) està dispuesto, i se dispusiere por los del nuestro Consejo: i por muchas razones de beneficio universal, que se han considerado, assimismo mandamos que los seis (*d*) Quarteles, en que està dividida esta Corte, i en cada uno de los quales està mandado viva, i resida uno de los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte con sus Alguaciles, se dividan en diez i seis Quarteles, lo mas proporcionadamente que se pudiere, i en cada uno de ellos viva uno de los del nuestro Consejo, en las casas, que le mandaremos dàr, à los quales encargamos estèn con cuidado de saber, i entender la calidad de la gente que en èl vive, ocupacion, i empleos, que tienen, què ocasiones ai de escandalos, i ofensas de Dios, i todo lo demàs, que en el dicho Quartèl se hiciere, i passare, para que con la autoridad de su persona, i oficio, procure estè en el estado, i quietud conveniente: i que para las diligencias, que se ofrecieren hacer, cumplir, i executar lo que proveyeren, se le señale à cada uno un (*e*) Alguacil de Corte, que aya de vivir en el mismo Quartèl; i que el Alcalde del Quartel principal aya de acudir à los del nuestro Consejo, que vivieren dentro de èl, i darles cuenta de lo que uviere sucedido, i para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere; i con este cuidado, i correspondencia aya razon de todo.

3 I mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda venir (*f*) à vivir, i morar de assiento con su casa, i familia en esta Corte, ni ir à las dichas Ciudades de Sevilla, i Granada, ni en ellas puedan ser admitidos, ni consentidos, sopena à ellos de mil ducados, i à la Justicia, i Regimiento, que los admitiere, i permitiere vivir, à cada doscientos ducados, i que esto se ponga por capitulo de residencia.

4 I porque de no assistir los señores en sus lugares se han experimentado gravissimos inconvenientes, assi en la poblacion de este Reino, pues las vecindades se disminuyen, porque todos los Vassallos, que se sustentaban, i ganaban de comer à su sombra, es preciso que los sigan, i que en la parte, donde fueren, vivan ociosamente, i desacomodados, como porque los que quedan, no estàn bien governados, ni mantenidos en paz, i justicia, como devieran, ni los Alcaldes Mayores (*g*) cuidan de esso, antes en muchos casos, i ocasiones proceden absolutamente, viendose tan superiores, de que resulta el empeño, i menoscabo de las mismas casas, i Estados, pues demàs de perder la comodidad, i poca costa, con que cada uno vive en el suyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte, i otros Lugares grandes, lo son los gastos, i por esto creciendo ellos, i disminuyendose los Vassallos, i las rentas, (porque todo padece con su ausencia, declinacion, i menoscabo) es preciso que se ayan de acabar, i consumir; i aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les avia de obligar à procurar el remedio, por ayudar de nuestra parte à que se consiga, ordenamos, i mandamos que à todos los Grandes, Titulos, i Cavalleros, i demàs personas, que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados, rentas, i haciendas, con calidad (*h*) de averlos de redimir dentro de cierto tiempo, gocen el dicho tiempo, dentro del qual avian de hacer la dicha redempcion, doblado; con que esto sea, i se entienda, assistiendo en algun Lugar de su Estado, ò donde fueren vecinos: i assimismo revocamos lo dispuesto en la lei 9. tit. 3. lib. 4. por la qual nuestros criados (*i*) pueden poner demanda en esta Corte, i mandamos la pongan en las partes, donde conforme à derecho se deviere, para que con ocasion de los pleitos no desampa-

ren

(*c*) *L. 20. 16. i sig. Aut. 26. 35. 49. 69. i 75. tit. 6. hoc lib. i el Aut. 3. tit. 12. lib. 1.* (*d*) *L. 20. tit. 6. hoc lib. Aut. 51. hoc tit. 69. tit. 6. hoc lib. Aut. 72. cap. 2. hoc tit. i el 19. tit. 6. lib. 1.*

(*e*) *L. 16. tit. 6. h. lib. Aut. 3. tit. 23. lib. 4.* (*f*) *L. 1. tit. 9. lib. 7. i glos.* (b) *de esta lei.* (*g*) *Glos.* (a) *de esta lei, Aut. 15. tit. 9. lib. 3.* (*h*) *L. 1. tit. 15. lib. 5.* (*i*) *L. 9. tit. 3. lib. 4. i Aut. 1. tit. 14. lib. 6.*

ren sus Estados, ni continùen la assistencia en esta Corte.

5 Otrosì permitimos que los Estrangeros de estos Reinos (como sean Catholicos, i amigos de nuestra Corona) que quieran (*j*) venir à ella à exercitar sus oficios, i labores, lo puedan hacer: i mandamos que exercitando actualmente algun oficio, ò labor, i viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos sean libres para siempre de la moneda (*k*) forera, i por tiempo de seis años, de las alcavalas, i servicio ordinario, i extraordinario; i assimismo de las cargas Concegiles en el Lugar, donde vivieren, i que sean admitidos, como los demàs vecinos de èl, à los pastos, i demàs comodidades: i encargamos à las Justicias les acomoden de casas, i tierras, si las uvieren menester: i los demàs Estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, aviendo vivido en este Reino (*l*) diez años con casa poblada, i siendo casado con mugeres naturales de èl por tiempo de seis años, sean admitidos à los oficios de la Republica, como no sean (*m*) Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaides, Depositarios, Receptores, Escrivanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de Govierno; porque en quanto à esto, i à los Beneficios (*n*) Eclesiasticos, dexamos en su fuerza, i vigor lo dispuesto por nuestras leyes: i encargamos à las Justicias los acomoden, en todo lo que se pudiere, de casas, i tierras (*o*) para labor, por el beneficio, que se considera de su assistencia con estas calidades.

(*j*) *Aut.4. tit.9.lib.8. l.13. tit.18.lib.6.* (k) *L.1.i 7. tit.33. lib.9. l.14. tit.1. lib.5.* (*l*) *L.6. tit.4. lib.7.Ord. i l.2.tit.24. Part.4. l.19. glos.* (b) *tit.3. lib.1. Rec. i Aut.4. tit. 9. lib. 8.* (m) *L.1. i 2. tit. 3. lib. 7. i glos.* (a) *de la l.1. de este tit.* (n) *L.19.gl.* (b) *i* (c) *tit.3.lib.1. i l.15. 25. i 36. de el.* (*o*) *Aut.2. tit. 10. lib. 5. l. 9. tit. 28. Part. 3.*

---

1 *La orden que se ha de tener en Consejo en proceder en los pleitos de Tenuta, i possession de Mayorazgos*, pone la l.9. i 10. tit.7. lib.5.

2 *Para hacer alguna lei concurran dos partes de todos los votos del Consejo*, l. 8. tit. 1. de este lib.

3 *Los pleitos ordinarios, en que uviere caso de Corte, vayan à las Audiencias; i los del Consejo entiendan en casos de expedientes, i residencias, i en dàr Jueces de Comission, i no en los dichos pleitos ordinarios*, l.11. tit. 5. de este libro.

4 *El Presidente, i Oìdores no conozcan de pleitos de pecherìas, i cañamas, sino que los remitan al Consejo*, l. 22. ibi.

5 *Los del Consejo no reciban de los pleiteantes, ni de los Oficiales del Consejo presentes, aunque sean de comer, ò de beber*, l. 56. ibi.

6 *En el Consejo aya un libro, en que cada Escrivano de Camara de los que en èl residen, assienten las condenaciones para la Camara, que ante èl se hicieren*, l. 13. cap.3. tit. 14. lib. 2.

7 *En las provisiones, que se dieren por el Consejo à Pesquisidores, se ponga clausula que cobren las condenaciones, que hicieren para la Camara, i las traigan à poder del Receptor General*, ibi cap. 5.

8 *El Receptor General de penas de Camara dè cada año mil i quinientos ducados para gastos del Consejo*, ibi cap. 8.

9 *El registro, ni sello, no passe cartas del Consejo, sin que sean libradas de quatro del Consejo*, l. 15. tit. 15. de este lib.

10 *de pronunciarse por Jueces, ò no, los del Consejo, ì Oìdores, no aya suplicacion*, lei 4. tit. 5. lib. 4.

11 *Los del Consejo dèn las cartas necessarias, para que se execute lo que los Jueces de Estancos, è imposiciones ovieren mandado, quitando, ò suspendiendo algunas imposiciones*, l. 13. tit. 11. lib. 6.

12 *Las provisiones, i titulos, i cedulas, que se dieren por los Reyes, en que se dàn por ningunos los processos pendientes en el Consejo, i Audiencias, ò en que se manda que se sobresea en ellos, sean ningunas*, l.6. tit.14. lib.4.

13 *La pena del que matare, ò hiriere à los del Consejo*, pone la lei 1. tit.22. lib. 8. i alli l. 3. *de los que hacen ayuntamiento de gentes contra los del Consejo.*

14 *Las informaciones de lo que resultare de las visitas de las Casas de San Anton, i San Lazaro, que son del Patronazgo Real, se traigan al Consejo*, l. 4. tit. 6. lib. 1.

15 *No se dèn comissiones especiales en perjuicio de la Jurisdicion Ordinaria, salvo quando*

do al Consejo pareciere, l. 10. tit. 9. lib. 3.

16 *Las sentencias, que se dieren en el Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, en pleitos de acreedores en primera, ò segunda instancia, còmo se han de executar, sin embargo de suplicacion*, l. 12. tit. 16. lib. 5.

17 *Las Prelacìas, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, i plazas, que son del Patronazgo, i provision Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promessas; i los que lo contravinieren en què penas incurren*, l. 19. tit. 26. lib. 8.

18 *Ninguna persona, ni Ministro de los que sirven en oficios de Administracion de Justicia, Hacienda, ò Govierno, no ponga en confianza en cabeza de tercero, ni reciba en la suya bienes, ni hacienda alguna de ningun genero, ni calidad*, l. 13. tit. 16. lib. 5.

19 *Los dos del Consejo, que entran en el de Hacienda, se hallen presentes à la vista de las condiciones de los arrendamientos de Rentas Reales; i no se pueda conceder, ni passar ninguna, sin que los dichos dos del Consejo hayan assistido à ello*, Cedula de D.Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en las Condiciones del Servicio de Millones.

20 *En el Consejo no se admitan pleitos de acreedores à Mayorazgos, i los que desta calidad se intentaren en èl, se remitan à las Chancillerìas, i Audiencias*, conforme à lo dispuesto en la Cedula de D.Phelipe IV. de 27. de Julio de 1632. en las Condiciones del Servicio de Millones.

21 *Todos los Consejeros, i Ministros de Justicia, Govierno, Estado, i Hacienda, Veintiquatros, Jurados, Aposentador Mayor, i Aposentadores, hagan, i dèn inventario de las haciendas, i bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveìdos en las plazas, i oficios de esta calidad*, conforme à lo dispuesto por los Decretos de Don Phelipe IV. en el Pardo en 14. i 22. de Enero de 1622. i de 1. de Febrero del mismo año.

22 *Los pleitos de fuerzas de Jueces Eclesiasticos sobre los espolios de los Obispos se determinen en el Consejo en la Sala de Govierno*, Aut. 23. hoc tit.

23 *Los pleitos de fuerzas de Jueces Eclesiasticos de la Villa de Alcalà vengan al Consejo; i lo mismo se haga en los casos, de que conocen Jueces de Comission fuera de la Corte, en que las apelaciones estàn reservadas al Consejo*, Aut. 14. c. 25. hoc tit. i Aut. 25. de èl.

24 *Provisiones ordinarias para Jueces Conservadores de las Universidades de Salamanca, i Alcalà, en què forma se han de despachar en el Consejo*, Aut. 5. tit. 7. lib. 1.

25 *Provisiones para traer Bulas al Consejo sobre Patronazgo Real, ò de legos, ò por derecho de Estrangerìa, ò Beneficio patrimonial, no se han de despachar, ni entregar sin fianzas*, Aut. 3. tit. 19. lib. 2.

26 *Los pleitos sobre retencion de Bulas se vean en el Consejo en las Salas de Justicia*, Aut. 14. hoc tit. cap. 25. al fin.

27 *Los Autos, que el Consejo proveyere en las causas de Fuerza, que del Nuncio de su Santidad vinieren à èl, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza el Nuncio, no se entreguen originales, sino solo un traslado*, Aut. 5. tit. 8. lib. 1.

28 *El Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerza*, Aut. 8. hoc tit.

29 *El Vicario de Madrid no dè permission, sin que preceda licencia del Consejo, para que puedan salir Processiones de las Iglesias Parroquiales, i Monesterios de la Corte, por las calles pùblicas de ella*, Aut. 27. hoc tit.

30 *La Corte del Rei tiene Breve de su Santidad, para que no se pueda poner entredicho en ella por termino de treinta dias*, Aut. 1. tit. 8. lib. 1.

31 *Consulta se haga cada semana por uno del Consejo; i concurriendo semanerìa, i consulta, què forma se ha de guardar*, Aut. 5. hoc titulo.

32 *Las confirmaciones de Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino se vean en el Consejo en qualquiera de las Salas de Justicia, i las de la Corte se consulten*, Aut. 16. tit. 4. lib. 2.

33 *Pleitos de cuentas solos dos del Consejo los puedan vèr, i determinar*, Aut. 11. hoc tit.

34 *Pleitos de Visitas de Escrivanos, i de cuentas de Propios, i Positos, i los demàs, que de esta calidad vinieren al Consejo, se vean en èl como vinieren, sin recibirlos à prueba, aviendo precedido sentencia de los Jueces, que de ellos uvieren conocido*, Aut. 35. hoc tit.

35 *Quando en la Sala de Govierno no uviere negocios tocantes à èl que despachar, se vean, i despachen expedientes, i negocios de Justicia*, Aut. 20. hoc tit.

36 *Los pleitos tocantes à talas, i entresacas, i sobre hacer carbon, i todo lo que fuere* con-

conservacion de Montes, se despachen en la Sala de Govierno, Aut. 22. hoc tit.

37 *Los pleitos de Tenuta còmo se han de vèr en el Consejo*, Aut. 1. tit. 7. lib. 5.

38 *Veanse los Articulos incidentes de dichos pleitos por otros cinco*, Aut. 2. tit. 7. lib. 5.

39 *Si los dichos pleitos se remitieren, vistos por todo el Consejo, se vean por solos tres en remission, aunque aya mas Jueces, que los puedan vèr*, Aut. 3. tit. 7. lib. 5.

40 *El Articulo sobre declinatoria en los dichos pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo*, Aut. 4. tit. 7. lib. 5.

41 *Los que del Consejo uvieren sido Jueces en los pleitos de Tenuta, si se bolvieren à vèr en èl en grado de segunda suplicacion, no lo puedan ser*, Aut. 3. tit. 20. lib. 4.

42 *Pleitos de menor quantìa remitidos se vean por uno del Consejo, qual nombrare el Presidente de èl*, Aut. 6. hoc tit.

43 *En los pleitos de residencias, i Alcaldes de sacas, i otros qualesquiera, cuya condenacion reducida à dinero, no excediere de 200ð. mrs. dos del Consejo hagan sentencia*, Aut. 4. hoc tit.

44 *Los pleitos, de que conociere alguno del Consejo por comission particular, si se apelare de la sentencia, se acaben con la primera, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario*, Aut. 7. i 26. hoc tit.

45 *Lo mismo se guarde, si la comission se uviere dado, siendo Alcalde de Corte el Comissario; i en las comissiones de galeotes, que se dieren à los Alcaldes de Corte*, en los mismos Autos.

46 *Los que del Consejo uvieren sido Jueces en vista de las Chancillerìas, no lo sean despues en los mismos pleitos, en el grado de segunda suplicacion en el Consejo*, Aut. 4. i 5. tit. 20. lib. 4.

47 *El Visitador Ordinario del Consejo, de los Ministros de èl, i de la Corte, i Villa de Madrid, i qualesquier otros del Consejo, en las causas de comission, que passaron ante ellos, pueden ser Jueces en los articulos remitidos al Consejo, i verlos en èl; pero de los que de sus autos, ò sentencias se apelare al Consejo, no puedan serlo, ni se hallen presentes*, Aut. 29. hoc tit.

48 *De los Autos, que se apelare del dicho Visitador, se haga relacion en la Sala de Justicia*, Aut. 31. hoc tit.

49 *El dicho Visitador para la Visita de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, nombre el Escrivano para ella, aunque no sea Oficial de Escrivano de Camara*, en el mismo Auto, por el qual se deroga el 28. hoc tit.

50 *Los salarios de los Visitadores, que se embiaren à las Chancillerìas, i Audiencias, i los de sus Ministros, i gastos de las dichas visitas, se paguen de las condenaciones hechas en ellas, i lo que restare se parta por mitad para la Camara, i gastos de Justicia*, Aut. 1. tit. 26. lib. 8.

51 *Los pleitos de Mil i quinientas, vistos por cinco, conforme à la lei, si alguno fuere dado por escusado, se determinen por los quatro, que quedaren*, Aut. 1. tit. 20. lib. 4.

52 *Si aviendose comenzado à vèr los dichos pleitos por cinco, faltare alguno por muerte, ò promocion, se nombre otro, para que se vean por cinco*, Aut. 2. tit. 20. lib. 4.

53 *Quando despues de visto algun pleito por tres del Consejo, muriere el uno, i el otro se ausentare sin aver dexado sus votos, i en su lugar se nombraren otros dos, para que le buelvan à vèr, si el que se ausentò bolviere despues de visto por los dos nombrados, no sea Juez en èl, i votenle solos los que ultimamente le uvieren visto*, Aut. 38. hoc tit.

54 *En los expedientes, i negocios que pusieren los Escrivanos de Camara à encomendar al Presidente, se assiente el dia, i los Relatores hagan relacion dellos por la antigüedad, que tuvieren de la encomienda*, Aut. 16. tit. 19. lib. 2.

55 *En el Consejo no se provean por Jueces para comissiones los que no uvieren dado cuenta, i satisfaccion de las condenaciones de penas de Camara, de las que uvieren tenido*, Aut. 3. tit. 14. lib. 2. i 8. hoc tit.

56 *El Presidente del Consejo nombre cada año uno de èl por Superintendente de los gastos de Justicia del Consejo; i el que fuere nombrado execute para su cobranza lo dispuesto por el* Auto 10. tit. 14. lib. 2. i por el 13. del mismo titulo.

57 *Quando en la Sala de los Alcaldes de Corte se ofreciere nombrar persona de letras, ò otra alguna, que no sea Oficial della, para algun negocio, i diligencias en causas criminales, el nombramiento de la persona le haga el Presidente del Consejo*, Aut. 23. tit. 6. hoc lib.

58 *Los titulos, que se concedieren en el Consejo de Camara de Escrivanìas de registros de censos, con Notarìas, para exàminarse de Escrivanos Reales, con què calidad se han de passar, i despachar por el Consejo*, Aut. 4. tit. 25. lib. 4.

lib. 4. i veanse los Autos 2. 6. 5. i los Autos 7. i 8. num.8. al fin, Aut. 9. 10. tit. 25. lib.4. i el 11. de èl, con el 15. 16. i 19. en que se hacen nuevas declaraciones.

59 *Los del Consejo, que fueren Presidentes de la Mesta, no lleven tercias partes de condenaciones de reventas de yervas, i apliquenlas à la Camara*, Aut.1. tit.14. lib.3.

60 *Los que del Consejo assistieren en la Sala de Govierno, què diligencias han de hacer para informarse de los excessos, que los Corregidores, i Justicias Ordinarias de estos Reinos hicieren en sus oficios, i como administran Justicia en ellos*, Aut.14. hoc tit.

61 *Partidos, en que se divide el Reino entre los que para el dicho efecto assisten en la Sala de Govierno*, en el mismo Auto.

62 *Quando muriere alguno del Consejo, què orden se ha de tener en recoger las consultas, i demàs papeles, que al tiempo de su muerte estuvieren en su poder*, Aut. 17. hoc tit.

63 *Policìa de la Corte, i lo tocante à ella, toca al Consejo, i à la Justicia Ordinaria de ella*, Aut. 12. hoc tit.

64 *La forma, que se guarda en publicar en la Corte las paces, que se hacen entre estos Reinos, i otros*, Aut. 1. 2. i 3. tit.9. lib.8.

65 *En la Corte no se tiren cobetes en fiestas particulares, ò en otra forma, ni arcabuces con valas, ò perdigones sin licencia del Presidente del Consejo, sino fuere en los Lugares, que fuera de ella estàn diputados para tirar con vala rasa al blanco*, Aut.37. hoc tit.

66 *Todo lo que toca, i pertenece proveer al Consejo en las materias tocantes al Nuncio de su Santidad, i restriccion de sus facultades*, se vea en las Remissiones al tit.8. lib.1.

67 *No se pueda consultar para oficios, ni empleos à quien se halle notado de jurador*, lei 10. cap. 3. tit. 1. lib. 1.

TITULO QUINTO.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE las Audiencias, i Chancillerìas de Valladolid, i Granada.

LEI PRIMERA.

Que las Audiencias, i Chancillerìas residan en Valladolid, i Granada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1489. en las Ordenanzas cap. 1. i D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. à 8. de Febrero.

MAndamos que una de las Audiencias de mis Reinos resida continuamente en la Villa de Valladolid, por ser Villa (*a*) noble, i convenible para ello, segun que lo ordenò el Señor Rei D. Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en las Cortes de Valladolid, que hizo el año de mil i quatrocientos i quarenta i dos, peticion quarenta i ocho: i que la otra Audiencia, que antes residia en Ciudad (*b*) Real, estè en la Ciudad de Granada, por estàr, como està, en comarca mas conveniente de todas las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucia, i Reino de Murcia.

LEI II.

De què Provincias del Reino han de venir los pleitos à las dichas Audiencias.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Segovia año 1494 en 30. de Septiembre en las Ordenanzas, que se hicieron para Ciudad Real, cap. 12.

POrque los Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes, i Notarios, i Alcaldes de los Hijosdalgo sepan quales Reinos, i Comarcas, i tierras departimos, i deputamos à cada una Corte, i Chancilleria; ordenamos, i mandamos que todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i Castillos, i fortalezas, i granjas, i caserìas, i cortijos, que son allende (*a*) del rio de Tajo con el Andalucia, i el Reino de Granada, i el Reino de Murcia, con el Marquesado de Villena, i con lo que las (*b*) Orde es de Santiago, i Alcantara, i Calatrava, i San Juan tienen en las dichas comarcas, i con las Islas (*c*) de Canaria, assi los Concejos, i Universidades, como las personas, i vecinos, i moradores de ellos, ayan de ir, i vayan à la dicha nuestra Corte, i Chancilleria de Granada con todos sus pleitos, i causas, i negocios, de que, segun las leyes de es-

LEI I. (a) L. 19. tit.10. lib.5. Rec. l.4. tit.4. lib.2. Orden. (b) L. 1. tit.4. lib.2. del Orden. Real.

LEI II. (a) L. 3. i 5. tit.7. hoc lib. l.3. tit.24. lib.8. l.7. 29. 30. 31. i 43. tit.2. lib.3. (b) Aut.9. i 11. tit.1. lib.4. (c) Tit.3. del lib.3. Aut.15. 19. 20. 21. 22. 23. 25. i 26. 3. 9. 10. 12. 13. 14. 17. 18. 16. i 24. tit.2. lib.3.

este nuestro libro, i ordenanzas de nuestros Reinos, los dichos nuestros Oìdores, i Alcaldes, i Notarios pueden conocer, para que alli se ayan, i libren, i determinen, i se dèn, i libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes, i ordenanzas, i que todo lo otro de estos nuestros Reinos, i Señorios de aquende los puertos fasta la mar, i con lo que queda del Reino, i Arzobispado de Toledo, i Obispado de Sigüenza, i Cuenca, i Plasencia, i Coria, aquende de (*d*) Tajo, venga à la nuestra Corte, i Chancilleria antigua, que reside en Valladolid; i entiendase que las Ciudades, i Villas, que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan Lugares de su termino, i jurisdicion en la otra comarca, que todos Lugares sigan la cabeza (*e*) de jurisdicion.

LEI III.

Que aya en cada una de las dichas Audiencias quatro Salas, i un Presidente, i diez i seis Oìdores, i los Oìdores de cada Sala determinen en vista, i revista, con que en los pleitos, que se comenzaren por nueva demanda en el Audiencia, se halle el Presidente en la revista, i que el Presidente viva en la Audiencia, i el Chanciller, i Casero, i que aya un Relox en cada Audiencia.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina del Campo cap. 4. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Monzòn año de 1542. cap. 1. de la Visita de Valladolid, que fizo D. Juan de Cordova, i en Segovia año 32. pet. 35. i en Valladolid año 37. pet. 2. i en la Visita de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo el dicho año 42. cap. 1.

POR quanto las Audiencias, i (*a*) Chancillerias fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleitos, i contiendas, que en ellos uviesse entre nuestros subditos, è Naturales, fuessen prestamente libradas, i determinadas por justicia, i por derecho, i para ello hicieron leyes, i ordenanzas, i pusieron en ellas cierto numero (*b*) de Oìdores, i segun los muchos negocios, que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias, i Chancillerias, i creemos que ocurriràn, es menester que aya mas numero de Oìdores que hasta aqui; porende queremos, i mandamos que en cada una de las dichas Chancillerias aya, i estèn continuamente un (*c*) Presidente, i diez i seis Oìdores, quales Nos deputarèmos (*d*) en comienzo de cada un año; i que en las cosas (*e*) de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, donde han de oìr, i librar, aya quatro Salas, para que los quatro estèn, i oyan, i libren en una Sala, i los otros quatro en otra Sala, i los otros ocho en otras dos Salas; i que el Presidente (*f*) ande por las dichas Salas, viendo pleitos; i que en cada una de estas dichas Salas los Oidores, que en ella estuvieren, oyan, i libren, i determinen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, ò suplicacion todos los pleitos, i causas, que en la tal Sala se trataren, con tanto que en las revistas (*g*) en los pleitos de cien mil maravedis arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente: i mandamos que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente estèn, i sean aposentados los nuestros Presidentes, i las (*h*) arcas de nuestros sellos, con el Chanciller, que los tuviere, i el Casero, que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas, i reparos de ellas: i mandamos que en cada una casa de las dichas Audiencias estè continuamente un relox en lugar conveniente, para que le puedan oìr.

LEI IV.

Que en las Audiencias aya Archivos en que estèn los processos, i todos los privilegios, i escrituras tocantes al estado, i preeminencias de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 50. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 63. i antes año de 503. en Segovia la Reina D. Isabèl en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en las nuestras Audiencias, i casas de ellas aya (*a*) Archivos, en que se pongan todos los pro-

(d) L.3. i 5. tit.7. hoc lib. i tit.1. lib.3. Aut.3. tit.1. de èl. (e) L.68. tit.18. Part. 3. i Aut. 9. tit.25. lib.4.

LEI III. (a) L.6. tit. 20. i l. 26. tit. 18. Part. 3. l.4. tit.9. Part.2. i l.3. tit.15. lib. 2. Rec. (b) L. 1. tit.4. lib.2. Ordenam. (c) L.1. al fin tit. 4. hoc lib. glos. (b) i (d) con l.3 l. 2. tit. 1. lib. 3. (d) L.62. cap.1. tit.4. hoc lib. i la 5. hoc tit. (e) L. 2. i 3. tit.4. hoc lib. (f) L.2. tit.2. lib.3. (g) L.33. c.12. tit.11. hoc lib. l.26. h. tit. l.1. al princ. l.7. tit.20. lib. 2. i l.1. tit.3. lib.4. Rec. con la 4. tit.24. i la 7. tit.25. Part.3. i l.8. tit.4. lib. 2. Ord. (h) L.15. tit.6. h lib. l.15. tit.6. lib.3. l.2. i 3. tit.4. h lib i l. 4. h tit.

LEI IV. (a) L.60. tit.1. l.21. i 38. tit.2. i l.21. tit.3. l.18. i 79. cap. 26. tit. 4. l. 15. i 26. tit. 6. lib. 3.

processos, que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, i dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sì, para que se hallen, siendo necessario; i los Escrivanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales processos, en que se escriva entre què personas, i sobre que es cada uno, i ante què Juzgado pasò, i en què tiempo: i ningun Escrivano (*b*) sea ossado à retener el processo en su casa, ni en otra parte mas de cinco dias despues de sacada la executoria, sopena de dos mil maravedis por cada vez; i quando fuere menester el processo, busquelo el Escrivano, siendole mandado por el Juez, i Oìdores, i lleve por su trabajo un real, i no mas: i en otra parte de los dichos Archivos se pongan (*c*) los privilegios, i Pragmaticas, i todas las otras escrituras concernientes al estado, i preeminencia, i derechos de las dichas nuestras Chancillerias so llave, i fiel guarda de nuestro Chanciller; i que los processos estèn cubiertos con pergamino, porque estèn mejor guardados: i mandamos que, quando estuvieren acabados los Archivos de nuestras Audiencias, los Escrivanos (*d*) lleven à ellos los processos, i los pongan en la manera susodicha.

LEI V.

Que los Presidentes en el mes de Diciembre de cada un año embien la nomina de los Oìdores, i Alcaldes, è los otros Oficiales.

Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo del año 489. cap. 10. i D. Isabèl en Segovia en la Visita, que hizo D. Martin de Cordova de Valladolid año 503. cap. 17.

PORque Nos sepamos en cada un año que personas deven residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oìdores, i Alcaldes, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Juez de Vizcaya, i Notarios, i Chanciller, i Registro, i Fiscales, i Abogados, i Procuradores de Pobres, mandamos à los nuestros Presidentes que, para entender si son tales personas como deven ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos embien la nomina (*a*) de los dichos Oficiales, declarandonos en ella si falta alguno, ò algunos, que no residen; porque luego al comienzo del año siguiente Nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, i señalada de nuestros Contadores Mayores, de las personas, que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; i si acaeciere que tardemos en los nombrar, mandamos que los nombrados (*b*) del año precedente residan en sus oficios, i sean pagados segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: i por virtud de la dicha nomina con cedula del dicho Presidente del tiempo, que cada uno (*c*) residiere, ò en su ausencia, del Oìdor (*d*) mas antiguo, pague el nuestro Pagador à cada un Oficial su salario, segun que de yuso es dicho, i segun que en el nuestro privilegio de la situacion (*e*) de los dichos salarios se contiene, el qual queremos, i declaramos que se entienda, como en esta lei se contiene.

LEI VI.

La forma del juramento, que los Oìdores deven hacer, quando son recibidos.

D. Juan I. en Segovia año 390. lei 5. i D. Juan II. en Guadalaxara año 436. lei 12.

POrque con mayor acucia, i temor de Dios, è nuestro, los nuestros Oìdores, i los nuestros Alcaldes, i Oficiales del nuestro Consejo, i de la nuestra Corte, i Chancilleria libren los pleitos libremente sin (*a*) dilaciones, guardando nuestro servicio, i el bien pùblico de nuestros Reinos; mandamos que, antes que usen de los dichos oficios, hagan juramento (*b*) en devida forma, i en pùblico segun se sigue: »Nos fulano, i fulano Oìdores, &c. juramos à Vos el Rei, »nuestro Señor, por Dios, i por los Santos »Evangelios, do quier que estàn escritos, que »assi como vuestros Oìdores, i Jueces obedecerèmos vuestros mandamientos, que Vos el »dicho Señor Rei, è qualquier de Vos nos »hicieredes por palabra, ò carta, ò mensajero

(b) L. 16. tit. 25. lib. 4. l. 7. tit. 18. i l. 32. tit 25. de èl, l. 17. tit. 20. h. lib. l. 40. c. 1. al fin de èl, l. 53. tit. 1. lib. 3. Aut. 5. c. 6. de el, l. 21. al fin tit. 2. i l. 21. al fin tit. 3. l. 79. cap. 46. tit. 4. lib. 3. l. 1. cap. 87. tit. 27. lib. 4. i Aut. 7. cap. 28. num. 10. tit. 8. lib. 1. (c) L. 15. tit. 6. i l. 21. tit. 2. lib. 3. (d) Aut. 81. en el fin tit. 4. de este lib.

LEI V. (a) Glos. (c) de la l. 62. tit 4. hoc lib. (b) Aut. unic. cap. 2. i 1. tit. 3. lib. 7. (c) L. -. al fin, l. 8. hoc tit. i l. 3. glos. (b) de èl. (d) L. 8. i 32. hoc tit. l. 26. tit. 1. l. 16. tit. 2. lib. 3. l. 3. cap. 7. 8. i 15. tit. 2. lib. 9. i Aut. 4. de èl. (e) L. 1. tit. 4. lib. 7. Ord. Aut. 13. hoc tit. Aut. 7. tit. 1. i Aut. 3. tit. 13. lib. 3. con el 82. tit. 4. hoc lib.

LEI VI. (a) L. 2. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 18. i 33. gl. (b) tit. 4. hoc lib. l. 62. al fin hoc tit. (b) L. 5. glos (a) tit. 4. l. 2. tit. 11. i l. 2. tit. 13. hoc lib. l. 16. tit. 6. l. 38. tit. 2. lib. 3. Aut. 3. cap. 3. al fin tit. 1. i Aut. 5. cap. 32. tit. 15. de èl.

»ro cierto; i que guardarèmos el Señorìo, i la »tierra, i los derechos à Vos el dicho Señor »Rei en todas las cosas, i que no descubriremos en alguna manera las puridades de Vos »el dicho Señor Rei, aquellas, que nos mandaredes, i embiaredes à mandar que tengamos en secreto: otrosì que desviarèmos vuestro daño en todas las guisas, que nos pudieremos, ò supieremos; i si por ventura no »uviessemos poder de lo hacer, que vos apercibamos de ello lo mas aina que nos pudieremos: otrosì que los pleitos, que ante nos »vinieren, los libremos lo mas aina, i mejor »que pudieremos, bien, i lealmente, por las »leyes (c) de los fueros, i derechos, i leyes, »i ordenanzas de vuestros Reinos, i que por »amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por »don, que nos dèn, ni prometan, que no desviarèmos de la verdad, ni del derecho: otrosì »que no rescibiremos (d) don, tierra, ni (e) »acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo, ni Universidad, por pleito, ni provision, ni de hombre alguno, que »nos las diessen por ellos: i si lo assi hicieremos, Dios todo poderoso nos ayude »en este mundo à los cuerpos, i en el otro »à las Animas; i si no, èl nos lo demande »mal, i caramente.

LEI VII.

Que pone las horas, que han de oìr, i librar pleitos los Oìdores de las Audiencias, i quales han de ser en Verano, i quales en Invierno: i la pena del que faltare, si no se escusare; i que ellos recen las sentencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 12. i el Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en la Visita de D. Diego de Cordova año 54. cap. 18. i en Valladolid año 1523. pet. 49. i D. Fernando, i D. Isabèl en la Visita, que hizo el Dean de Jaen año 1492. cap. 19.

OTrosì queremos, i mandamos que los dichos nuestros Presidentes, i Oìdores estèn assentados cada un dia, que no fuere (a) feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias à lo menos (b) tres horas, para oìr relaciones, i el dia, que fuere de Audiencia, estèn una hora mas, si conviniere para facer audiencia, i rezar las sentencias, las quales recen los Oìdores por sì mesmos; i que desde el comienzo del mes de Octubre (c) hasta el fin del mes de Marzo comiencen à oìr à las ocho horas; i desde el comienzo de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen à oìr à las siete; i estèn los dichos Perlados, i Oìdores presentes en cada una de las Salas, como de susodicho es, oyendo pleitos, i relaciones: i que la Sala de Audiencia (d) pùblica se haga los dos dias Martes, i Viernes de cada semana; i quando fuere fiesta alguno de ellos, se faga el dia siguiente, i en ella estèn quatro Oìdores, à lo menos tres, sopena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, i no estuviere presente à todo lo susodicho, que sea multado (e) en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa, i legitima, i se embiare à escusar con tiempo: i que los Oìdores, que estuvieren en Audiencia pùblica, acabandose aquella antes de las tres horas, oyan pleitos (f) lo que restare dellas.

LEI VIII.

Que los Oìdores, i Alcaldes, i otros Oficiales no se ausenten de las Audiencias, ni dexen de residir, sin licencia de los Presidentes, i con justa causa, sopena de ser multados, i que à los tales no pague el Pagador, salvo como esta lei dice.

Los mismos en las dichas Ordenanzas cap. 9.

OTrosì queremos, i mandamos que los dichos Perlados, i Oìdores, i Alcaldes, Juez de Vizcaya, i Fiscales, i Abogados, i Procuradores de Pobres, i Porteros, i cada uno dellos, que estèn, i residan (a) continuamente en las dichas Audiencias, i Chancillerias, i sirvan sus oficios personalmente, i no se (b) ausenten de la Corte, i Chancillerias, salvo con licencia de los Presidentes, i por justa causa, i por el tiempo, que por cada uno dellos les fuere limitado, i no mas; i qualquier

(c) Glos. (a) de la l. 3. tit. 1. hoc lib. l. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 4. Part. 3. (d) L. 56. hoc tit. (e) L. 13. tit. 4. lib. 2. Ord. lin. 8. de ella.

LEI VII. (a) L. 4. glos. (a) tit. 1. lib. 1. i la 2. glos. (a) tit. 4. hoc lib con el Aut. 70. i 75. de el. (b) Glos. (b) de la l. 3. tit. 4. h. lib. l. 2. tit. 1. l. 9. tit. 2. i Aut. 13. duda 5. con el 15. c. 2. de el. i l. 72. tit. 4. lib 3. (c) L. 3. glos. (b) tit. 4. de este lib. (d) L. 3. tit. 20. l. 4. tit. 11. i l. 3. tit. 24. hoc lib. Aut. 15. c. 3. tit. 2. lib. 3. (e) L 3. glos. (b) tit. 4. l. 5. i 8. hoc tit. l. 4. tit. 11. i l. 6. tit. 14. hoc lib. con la 9. tit. 1. l. 8. c. 3. tit. 6. lib. 9. i l. 14. tit. 2 lib. 3. (f) L. 62. c. 21. i Aut. 20. tit. 4. l. 6. c. 24. tit 6. de este lib.

LEI VIII. (a) L. 5. i 7. hoc tit. Aut. 78. i l. 3. glos. (b) tit. 4. de este lib. (b) L. 11. tit. 3. lib. 3.

quier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias, que estuviere ausente: i mandamos à los nuestros Receptores, i Pagadores, que son, ò fueren de las dichas Audiencias, que no paguen salario à ninguna de las personas susodichas, salvo mostrandole cada tercio fee firmada del nombre del Perlado, ò del Oidor mas antiguo en (c) ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ò si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recibido en cuenta lo que assi pagare: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas que con estos recabdos reciban, i passen en cuenta al dicho Receptòr todo lo que ansi pagare.

LEI IX.

Que los Oficiales de las Audiencias procuren tener sus casas, i posadas cerca de la Audiencia, i el Presidente, i Oìdores les compelan.

Los mismos en las dichas Ordenanzas c. 60.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, que no tuvieren casas de suyo, procuren, ò trabajen por tener sus posadas cerca (a) de las Audiencias, i los nuestros Presidentes, i Oidores los compelan à ello, para que lo hagan, quando buenamente pudieren, porque estèn mas prestos, para servir sus oficios, i despachar los negocios.

LEI X.

Que pone la remission de los pleitos, que hizo à las Audiencias el Rei D. Juan el II. que pendian en la Corte.

D. Juan II. en Valladolid año 428. lei 8. à 27. de Abril, D. Juan I. en Birbiesca, i D. Juan II. en Tordesillas año 1418.

POrque en la determinacion de los pleitos aya mas breve (a) despacho, mandamos que sean remitidos, i remitimos (b) à las nuestras Audiencias, i Chancillerias todos los pleitos, i causas, i qüestiones assi civiles, como criminales, que en la mi Corte eran, i son pendientes ante los del mi Consejo, i Alcaldes de mi Corte, i otros qualesquier Jueces, ansi Ordinarios, como Delegados, i Comissarios, i entre el mi Procurador Fiscal, i Promotor de la mi Justicia en mi nombre, i otros de qualquier lei, estado, i condicion que sean, i assimismo entre qualesquier Iglesias, i Monesterios, Concejos, i Universidades, i otras personas, anssi por mis comissiones, como por simple querella, ò en grado de apelacion, ò en otra qualquier manera; salvo los pleitos, que fueren entre aquellas personas, i sobre cosas, que segun las leyes, i ordenanzas del Consejo se pueden, i deven librar, i expedir por los de (c) mi Consejo; i los que fueren de personas, que segun la Ordenanza de Tordesillas pueden traer sus pleitos en la (d) Corte: i los que penden ante los mis Alcaldes (e) della, de que à ellos pertenece el conocimiento; i que esto mismo se guarde en los pleitos, que de aqui adelante se comenzaren: i assimismo mandamos que todas las apelaciones (f) assi de las nuestras, Ciudades, Villas, i Lugares, como de la Reina, i Principe, como de todos los otros Infantes, i Duques, i Condes, i Perlados, i Cavalleros, i otras qualesquier personas, que vayan à las Chancillerìas; i que los tales señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la lei (g) fecha en Guadalaxara: i mandamos que de aqui adelante no se hagan comissiones (h) de pleitos algunos aqui en la dicha nuestra Corte, ni se oyan, ni libren en el Consejo, ni por alguno, ni algunos de ellos, salvo (i) los que segun las dichas leyes, i ordenanzas del Consejo, i Ordenanzas de Tordesillas, se puede conocer en el Consejo, i ante los dichos mis Alcaldes; i todo lo que en contrario de esto fuere fecho, i cometido, i delegado, oìdo, i actuado, i sentenciado, sea de ningun valor; i que luego se remitan à la dicha Audiencia los pleitos, i causas, que conforme à lo susodicho deven ir à ella, que ante ellos estuvieren pendientes, i pendieren.

LEI XI.

De què pleitos se ha de conocer en las Audiencias, declaralos esta lei.

D.

(c) *Glos.* (d) *de la l. 5. de este tit.*

LEI IX. (a) *L. . tit. 4. hoc lib. Aut. 81. de èl, l. 8. tit. 1. lib. 9. i l. 9. tit. 1. lib. 7.*

LEI X. (a) *L. 6. h. tit.* (b) *L. 7. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 11. i 12. hoc tit.* (c) *L. 20. 21. 23. i 24. tit. 4. hoc lib. i Aut. 21. de èl, i glos.* (b) *de la l. 12. h. tit.* (d) *L. 8. 9. 10. i 11. tit. 3. lib. 4. i l. 11. h. tit.* (e) *L. 2. tit. 6. i l. 20. tit. 4. hoc lib.* (f) *L. 12. de este tit.* (g) *L 7. tit 4. lib. . Ord.* (h) *Dicha l. 7. tit. 4. lib. 2. del Ord. i l. 24. tit. 4. hoc lib. con la l. 23. hoc tit.* (i) *Glos.* (c) (d) i (e) *de esta lei.*

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 2.

OTrosì, porque los pleitos se pueden mejor exâminar, i de ellos conocer en las nuestras Chancillerias que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estàn assi de reposo, i han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, i à la buena governacion (*a*) de nuestros Reinos; mandamos que todos los pleitos, que son sobre casos de (*b*) Corte por primera instancia, que se han de vèr ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes, sea el conocimiento, i determinacion (*c*) en las nuestras Chancillerias; salvo si Nos por especial comission nuestra dada, ò fecha por Carta, ò Cedula firmada de nuestros nombres, otra cosa (*d*) mandaremos; pero que los del nuestro Consejo puedan entender, i conocer (*e*) en cosas de expedientes, i en las (*f*) residencias, i mandar hacer pesquisas, i las vèr, i determinar, i en otros qualesquier casos, que vieremos que cumple à nuestro servicio, en que Nos les mandàremos especialmente entender, i conocer, i determinar.

LEI XII.

Que las apelaciones de las sentencias de todos los Jueces vayan à las Chancillerias, excepto las en esta lei contenidas.

Los mismos alli cap. 3.

OTrosì mandamos que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, assi Ordinarios, como Delegados, vayan à las nuestras (*a*) Chancillerias; salvo las (*b*) apelaciones, que por la lei 20. titulo 4. deste libro està declarado que vayan à nuestro Consejo.

LEI XIII.

Que el Presidente, i Oìdores no compelan à las partes comprometer sus causas, sin se consultar.

D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 29. de Marzo. Cedula.

MAndamos que de aqui adelante nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias no manden à las partes que (*a*) comprometan en sus manos los pleitos, que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia; i que esto mismo se haga en los pleitos, que hasta aqui estàn comprometidos, que no estàn sentenciados: i si por ventura algun pleito fuere tan dudoso, i intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, i que se deve mandar comprometer, los dichos Presidente, i Oìdores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos, i nos embien la razon del negocio, que fuere, con los votos de los Oidores, que lo ovieren visto, i con las (*b*) causas, que les movieren, para que Nos mandemos lo que se deva hacer.

LEI XIV.

Que el Presidente, i Oìdores no provean de Tutor, ni Curador de bienes à ningun grande, aunque sea ad litem, sin lo consultar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 502. à 10. de Enero. Cedula.

MAndamos que, quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun grande (*a*) Tutor, ò Curador para su persona, i bienes, ò para litigar; nuestro Presidente, i Oidores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan à nuestras Personas Reales; pues aquello es à Nos de proveer, i cumple assi à nuestro servicio.

LEI XV.

Que los Oìdores no dèn cartas de espera, ni alcen destierro, ni dèn cartas de comission, ni otras no acostumbradas dàr, ni cartas de seguro, à personas, que no litigan.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap. 23. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 34. en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 5.

OTrosì ordenamos, i defendemos que los nuestros Oidores, no dèn, ni libren à persona alguna cartas de espera (*a*) de sus deudas, ni alcen (*b*) destierros, salvo si fuere por sen-

LEI XI. (a) *L.62. c. 2. tit.4. h. lib.* (b) *L.8.9.10. i 11.tit.3. lib. 4. l.10. i 21. h.tit. l.66. c.4. tit.4.h.lib.l.3. i 4.tit.1.lib.3.* (c) *L.10. h.tit. i l.20.gl.*(a) *tit.4.h.lib.* (d) *L.10.gl* (b) *h.tit.l.24. i l. 21. gl.*(b) *tit.4.h.lib.* (e) *L.12. gl.* (a) *l. 62. c.5. i 19. tit. 4. hoc lib.* (f) *L.20. gl.*(b) *i* (d) *l.49. tit.4. h.lib. i Rem. à el en el n. 3. Aut 1 i 2. h. tit. Aut. 10. de el.*

LEI XII. (a) *L.10. gl.* (f) *h.tit.l.20. gl.* (a) *l.50. i Aut.66. tit.4.h.l.b.l.9. tit.1. lib.3. l.43. c.8. tit.2. de el l.7.tit.1.8lib. 4. i glos.* (o) *de la l.17. h tit.* (b) *L.20.21. i 24.tit.4.l.2.tit.6. h.lib.l.3.tit.7.lib.7.l.26. tit.8.h lib. l.32. tit.11. de el, l.1.c.5. l.2. c.20. i 27. l 4. c.5. tit 2. l. . tit.3. l.4. c.26 tit.31.lib.9.*

LEI XIII. (a) *L.17. hoc tit. l.27. tit.1. lib.2.Fuer Juzg.l.5. tit.7. lib.1. Fuer Real, i la 28. tit.11.Part.* . (b) *Aut.41.i 86. tit.4. hoc lib. i l.62. c.17. de el. glos.*(o,2.)

LEI XIV. (a) *Aut.2. 18. i 33. tit. 6. hoc lib.*

LEI XV. (a) *Aut.50. i 80. tit.4.hoc lib. l.33.tit.18.Part.3. l.6. tit.10.Part.4.Aut.39 tit.4.lib.6.l.2.c 8. tit.2. lib.9. l.36. cap.16. tit.5. de el,l. 8.tit.1.lib.3.* (b) *L.penult.tit.31.Part.3.*

sentencia dada con cognicion de causa, i entre partes; ni dèn cartas de comission, ni dèn, ni libren nuestras Cartas sobre las cosas, que no se acostumbraron dàr por los Oidores en los tiempos passados; i assimismo que en las dichas nuestras Audiencias no se dèn cartas de seguro à personas, que no litigan en ellas: i mandamos que de aqui adelante no se dèn otras provisiones, que estèn prohibidas darse por las Ordenanzas, i Visitas de las dichas Audiencias.

LEI XVI.

Que ningun Juez de las Audiencias resciba caucion de indemnidad.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 58.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Juez de la nuestra Corte, i Chancilleria no reciba caucion (*a*) de indemnidad de la parte, por quien ha de dàr la sentencia, sopena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere.

LEI XVII.

Que los Oìdores, i Alcaldes no sean Abogados, ni arbitros, ni sean assessores en causas Eclesiasticas.

Los mismos alli cap. 24. i D. Fernando, i D. Juana año de 15. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera. cap. 5.

OTrosì ordenamos que los nuestros Oìdores, i Alcaldes no sean (*a*) Abogados en las dichas nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas, que puedan venir à las nuestras Audiencias, ni tomen, ni acepten arbitramento, despues de comenzado el pleito ante ellos, salvo si el negocio se (*b*) comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ò con nuestra licencia, sopena que qualquier destas cosas, que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, i pierdan el salario de dos meses: i defendemos assimismo que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores, i Alcaldes no se encargue de assessorias (*c*) en pleitos Eclesiasticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

LEI XVIII.

Que Oìdor, aunque tenga cedula, no pueda ser Abogado en ningun pleito, aunque diga que no tiene voto en èl, i no vea el pleito, en que aya sido Abogado, sino que se mude, i venga otro de otra Sala, seyendo necessario, i el tal pleito no salga de la Sala.

El Emperador D. Carlos, i D Juana en Toledo año 26. à 9. de Enero Cedula, i en Valladolid año 27. à 22. de Marzo Cedula. D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 4.

MAndamos que de aqui adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda (*a*) ser Abogado, ni abogue en pleito alguno, ò causa, que se tratare, pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en èl, ni se trate en su Sala, i no embargante que, antes que fuesse Oìdor, era Abogado en èl, ò que, para poder abogar en èl, tiene Cedula, i Provision nuestra, ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias, i Chancillerìas, i de las personas, que en ellas residen, i por la buena expedicion de los negocios, la revocamos, i damos por ninguna; i mandamos que el Oìdor, que oviere sido Abogado en el pleito, que se oviere de vèr en la Sala, donde èl residiere, al tiempo de la vista (*b*) se passe à otra Sala de la dicha nuestra Audiencia, i otro de los Oìdores de la Sala, donde se passare, se passe à ser presente à la vista del tal pleito, si vieren los dichos nuestro Presidente, i Oidores que conviene: i mandamos que los tales pleitos no se saquen de la Sala (*c*) original.

LEI XIX.

Que los pleitos de Oìdores, i de sus bijos, i yernos no se traten en su Sala, ni ante Escrivanos, que sean deudos del Actor.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 17. i 84. i el Emperador D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 1525. dada en Toledo cap. 12.

MAndamos que los pleitos proprios (*a*) de nuestros Oidores, ni de sus hijos, i yernos no se sigan, ni pidan en la Sala, ò Salas de los tales Oìdores: i assimismo manda-

LEI XVI. (*a*) *L.9. tit.2. lib.3. l.7. tit.16. hoc lib.*

LEI XVII. (*a* *L.3. i 10. tit.19. lib.2. Orden. l.27. tit.4. hoc lib. l.2. i 3. tit.21. Part.3.* (*b*) *L.13. hoc tit.* (*c*) *L. 18. hoc tit. l.9. tit.5. lib.3. l.9. tit.6. l.11. tit.1. l.18. al fin tit. 2. de èl, i Aut.75. i 76. tit. 4. hoc lib.*

LEI XVIII. (*a*) *L.3. i 10. tit.19. lib.2. Ord. l.30. al fin tit. 3. de èl, glos.* (a) *i* (c) *de la l.17. hoc tit.* (b) *L. 13. tit. 16. de este lib.* (c) *L.33. hoc tit.*

LEI XIX. (*a*) *L.43. de este tit. i Aut.10. i el 4. cap.22. tit.6. lib.2. l.13. tit.2. l.13. tit.3. lib.3. Aut.13. duda 5. tit. 2. de èl, l.9. tit.8. lib.2. Fuer. Real. la 11. 14. i 15. tit. 16. Part. 3. l.13. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg.*

damos que en los Lugares, donde oviere copia de Escrivanos, no se pongan las demandas, i pleitos ante nuestras Justicias ante Escrivano alguno (*b*) que sea hermano, ò primo hermano del que assi pusiere la demanda, i que las Justicias lo hagan assi guardar.

LEI XX.

Que los Oìdores no conozcan de causas criminales pertenescientes à los Alcaldes del crimen, i que castiguen à los Escrivanos de Camara, que reciben tales pleitos, i à los Abogados, i Procuradores, que dàn peticiones, para que no vayan ante Alcaldes, i se los remitan con costas, i faciendoles bolver los derechos cobrados.

Don Fernando, i D.Isabèl en Alcalà año 503. à 20. de Marzo; i otra librada por el Consejo en Avila año 18. i otra en Valladolid año 509. i otra en Granada año 36. à 14. de Septiembre, i en la Visita de D.Diego de Cordova fecha año 54.c.12. i D.Juana año 1515. en Medina del Campo, Provision.

PORque à los nuestros Alcaldes del Crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente que èl Presidente, i Oìdores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles, i si en esto se impidiessen, cessaria el buen despacho de los pleitos; porende mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no se entremetan à (*a*) conocer, ni conozcan de pleitos algunos criminales, que à las Audiencias vinieren; i mandamos à los Escrivanos de Camara de las Audiencias que no resciban presentacion de processo alguno criminal, ni peticion, ni dèn carta alguna en ello, sopena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, i mas que buelvan los derechos, que uvieren llevado; i à los Abogados, i Procuradores, i Solicitadores que no hagan, ni presenten peticiones ante Oìdores, ni ante los dichos Escrivanos sobre los tales pleitos, i processos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, i mas veinte mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario ficiere: i mandamos à los dichos Presidente, i Oìdores que luego que supieren lo contrario, remitan los tales processos, i causas à los dichos Alcaldes; à los quales mandamos ayan por buenos los Autos, que se ovieren hecho ante los dichos Presidente, i Oidores, como si se ovieran fecho ante los dichos Alcaldes; i quando hicieren la dicha remission, condenen luego al Escrivano, que oviere recebido el tal processo, i causa à que pague à las partes las costas, que hasta alli se ovieren hecho; i al Escrivano del Crimen, à quien cupiere el processo, los derechos, que oviere llevado con el doblo para la mi Camara; lo qual fagan assi guardar, i cumplir; i que los dichos mis Alcaldes, i qualquier dellos executen las dichas penas en las personas, i bienes de qualquier que lo contrario hiciere; à los quales damos poder para ello: i mandamos que, quando se ofreciere diferencia entre Oidores, i Alcaldes sobre algun pleito si es civil, ò criminal, que el Presidente con un Oidor, i un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; i lo que assi se determinare, se guarde, i cumpla.

LEI XXI.

Que los Oìdores no conozcan en primera instancia en los Lugares, donde las Audiencias estuvieren, con cinco leguas en derredor, salvo en los casos que esta lei permite.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del año 89. cap. 7.

OTrosì, porque somos informados que trae gran empacho à la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oidores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas, i otros vecinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancilleria; porende mandamos, i defendemos que los nuestros Oìdores no conozcan de pleitos algunos civiles (*a*) en primera instancia, en que ha de ser convenido el vecino de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuvieren las nuestras Chancillerias con cinco leguas en derredor, mas que el actor siga el fuero del reo (*b*) ante su Juez Ordinario, ò ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerias; i despues por apelacion (*c*) puedan venir ante los nuestros Oì-

(b) L.7. tit.25. lib.4. l.34. tit.6. lib.3. l.33. tit.16. hoc lib.
LEI XX (a) Tit. 7. de este lib. por todo el
LEI XXI. (a) L.4. tit.7. hoc lib. l.3. tit.1. l.43. cap.4. tit.2. l.77. tit.4. lib.3. i Aut.13. dud.8. del mismo tit. i lib.2. (b L. 32. tit.2. Part.3. l.7. i 3. tit.16. lib.8 Rec. (c) L. 4. tit. 7. hoc lib. l.12. gl. (a) h. tit. i l.3. al fin tit.1. lib.3. l.20. glos. (a) h. tit.

Oìdores, salvo si la causa fuere de caso de (*d*) Corte, ò contra Corregidor, ò Alcalde Ordinario, ò otro Oficial del tal lugar, i sobre caso, en que pueda ser convenido (*e*) durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros Oìdores conocer, i determinar en primera instancia.

LEI XXII.

Que el Presidente, i Oìdores no conozcan de pleitos tocantes à cañamas, i pecherias, i los remitan al Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre, en Valladolid año 48. en las Cortes cap. 98.

MAndamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no conozcan, ni se entremetan à conocer de pleitos algunos tocantes à las (*a*) cañamas, i pecherìas, i sobre si han de pechar por ellas, ò por facienda, i sobre los demàs, que fueren de la misma calidad, que ante ellos estuvieren pendientes, i los remitan al nuestro Consejo, para que en èl se determinen.

LEI XXIII.

Que los pleitos, que estuvieren en las Audiencias pendientes, no se puedan sacar de ellas por comission, sin embargo de las provisiones, que en contrario se dieren; no seyendo dadas conforme à lo que esta lei declara.

Pragmatica del Rei D. Enrique III. en Alcalà año 390. à 20. de Febrero.

MAndamos que, despues que los pleitos vinieren à la Audiencia, se determinen en ella (*a*) sin embargo de qualquier comission, que Nos ayamos dado, i dieremos para los sacar de ella, ò de qualquier alvala, en que se contenga que no procedan en ellos sin que todos (*b*) los Oìdores estèn presentes; lo qual se haga assi conforme à las leyes (*c*) del Rei Don Juan, no embargante qualesquier palabras, que contengan las dichas comissiones, i alvalaes, salvo si las dichas leyes, i esta carta fueren todo encorporado en ellas, i Nos fueremos consultado sobre ello; i en el mandamiento, que en cada una de ellas dieremos, declaràremos que queremos, i es nuestra intencion que passe la tal comission: i mandamos à qualesquier personas, à quien Nos ayamos cometido los dichos pleitos, que no conozcan mas de ellos; i à los Escrivanos, que tuvieren los tales processos, que los embien luego al Audiencia: i revocamos las comissiones, que fueren dadas contra lo aqui contenido, aunque contengan qualesquier clausulas generales, si no fuere en la forma de suso declarada.

LEI XXIV.

Que los pleitos primeramente conclusos se vean, i que se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleitos, que se han de vèr en cada Sala, i de los remitidos; i la orden, que se ha de tener en ello.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 63. i en la Visita de D. Francisco de Mendoza por mandado de su Magestad cap. 39. i 13. año 25. i en la Visita, que hizo D. Pedro Pacheco año 34. cap. 1. i el Obispo de Cuenca año 49. cap. 12. i en Segovia su Magestad año 1532. pet. 18. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 39.

POrque parece que no se guarda la ordenanza de nuestras Audiencias, que dispone que los processos primeramente conclusos se vean, i determinen por los nuestros Oìdores, i Alcaldes, i los otros Juzgados de las Audiencias primero (*a*) que los que postrimeramente fueron conclusos, aviendo quien lo pida, i que se ponga el dia de la conclusion del pleito en las espaldas del processo de la letra del Escrivano, ante quien passaren, salvo (*b*) quando oviesse particular, i justa causa, porque en algun caso esto se dexasse de guardar, sobre que encargamos las consciencias de los Oìdores; mandamos que la dicha ordenanza se guarde: i porque aya mas cumplido efecto de aqui adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias, mandamos que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleitos mas antiguos conclusos, i otra de los remitidos; i por la orden, que se remitieren, se pongan luego en ella por los Relatores, que los relataren, sopena de un ducado pa-

(d) L. 11. glos. (b) hoc tit. l. 5. tit. 3. Part. 3. (e) Aut. 7. tit. 8. lib. 6. l. 10. tit. 7. lib. 6. l. 8. tit. 20. i l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9.

LEI XXII. (a) L. 3. i 4. tit. 14. lib. 6. l. 6. i 7. tit. 6. lib. 7.

LEI XXIII. (a) L. 24. tit. 4. hoc lib. l. 10. tit. 9. lib. 3. l. 8. 3. 6. i 7. tit. 14. lib. 4. l. 10. i 11. hoc tit. (b) L. 17. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 12. 13. 25. 26. 28. i 29. de èl, i l. 24. tit. 3. lib. 2. del mismo, l. 29. 30. 31. 36. 49. i 52. tit. 18. Part. 3. l. 3. i todo el tit. 14. lib. 4. Recop.

LEI XXIV. (a) L. 9. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 15. 17. 35. 38. i 62. cap. 23. l. 56. tit. 4. h. lib. Rec. l. 77. i 84. h. tit. (b) L. 17. tit. 4. hoc lib.

para los pobres, poniendo el dia, i mes, i año, que se remitiò, i el postrero dia de acuerdo de los quatro meses, que se oviere hecho tabla, se ordene, i otro dia en la Audiencia se publique que aquel dia en la tarde à las quatro vernàn à la Audiencia los Oìdores à facer tabla, i alli cada uno en su Sala por antigüedad de la conclusion de los memoriales, que dieren los Relatores, fagan la dicha tabla; i que el Escrivano ponga en la una margen de la tabla la antigüedad de las conclusiones por suma, i en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleitos, frontero de cada capitulo, i las Audiencias, que el Relator declarare que cree que avrà en cada pleito, declarando los que estàn en revista para con el Presidente, i que en la dicha tabla se pongan los pleitos, que verisimilmente se podràn vèr en los quatro meses, i no mas; i esta orden se tenga siempre en se facer, passados los quatro meses: i mandamos que, aunque en alguna Sala se ayan visto pocos pleitos, i queden por vèr algunos, no se dexe de facer tabla, passados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla passada à los que de nuevo se pusieren; i se ocupen, i vean las dos horas primeras enteras en vèr los dichos negocios, prefiriendo los pleitos remitidos à los mas antiguos: i mandamos que las Cedulas, que se dieren para que se vean pleitos contra el tenor de lo en esta lei contenido, que sean obedecidas, mas no (*c*) cumplidas.

LEI XXV.

Que el Presidente, i Oìdores cada mes vean dos pleitos, que tocaren à las Ciudades, Villas, i Lugares tocantes à Terminos, i Jurisdiciones, i Propios dellas, proveyendolo conforme à esta lei; i los Fiscales assistan à los tales pleitos, i no lleven al Fiscal derechos; i que al Concejo de la Mesta vea cada Sala un pleito cada mes.

Los mismos alli pet.29. i en Valladolid año 37. pet.59. i en Madrid año 28. pet.53. i 76. i 36.

MAndamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que, porque nuestra voluntad es de hacer bien, i merced à todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, que en cada un mes se vean dos (*a*) pleitos de los que las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes (*b*) à Terminos, i Jurisdiciones, pidiendolo el Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò los nuestros Fiscales, ò qualquier dellos; i estos demàs de los que les cupieren por su antigüedad (*c*) de conclusion, con que de los dichos dos pleitos se vea primero el que fuere primero concluso; i mandamos assimismo à los dichos nuestros Fiscales (*d*) que à los tales pleitos assistan en favor de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, hasta los fenecer, i acabar como cosa tocante à nuestro (*e*) Patrimonio, i Jurisdicion Real; i que assimismo assistan en favor de nuestra Jurisdicion Real, i defensa della, i de los Corregidores, i Jueces de Residencia, que mandaren algo en defensa dello; i que en los tales pleitos los Escrivanos de Camara de nuestro Consejo, i de las Audiencias, no lleven derechos (*f*) algunos à las tales Justicias, i Fiscal de los processos, i de los autos que ante ellos passaren, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

LEI XXVI.

Para que los pleitos de cien mil maravedis abaxo se vean por dos Oìdores en vista, i en revista; i en discordia se nombre otro Oìdor.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Logroño año 23. à 1. de Octubre, i en Valladolid año 37. pet.126. i en Segovia año 32. pet. 19. i en Ocaña año 30. à 9. de Noviembre, i en Segovia año 32. pet. 19. i D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 13.

MAndamos que los pleitos de cien mil maravedis, i de aì abaxo se puedan sentenciar en vista, i en agrado de revista en las Audiencias por (*a*) dos Oìdores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleitos (*b*) encomenzados en las Audiencias; i en caso que aya discordia entre los dos, mandamos que lo vea otro Oìdor, qual nombraren Presidente, i Oìdores, fasta que aya concordia de dos votos;

(c) *Todo el tit.14. lib. 4.*

LEI XXV. (a) *L.41.tit.2.lib.3.* (b) *L.41.tit.2.lib.3.l.3.i sig. tit.7 lib.7. i l.21. glos.* (b) *tit.24.hoc lib.* (c) *L.41.tit.2. lib.3. i l.24.h.tit.* (d) *L.18 tit.7.h.lib.l 31. tit.1. lib.3. l.57. i 67. h. tit. l.12. i 18. tit.7.h.lib.con la 8. tit.4.lib.1.* (e) *L.8.tit.4. lib.1. i la 67. h.tit.* (f) *L.22.tit.17. i l.18. c.23.tit.19.l.20. tit.20.h.lib.Aut.5.c.8.tit.1.lib.3.i Aut.1.en el §. nos.2.tit.29. lib.4. i Aut.5. c.21. tit.21.lib.5. l.12.tit.13. h. lib. l.30. tit. 20.l.22. tit.2. lib.3.Aut.63.cap.3.tit.19.h.lib. i Aut.5. h.tit.*

LEI XXVI. (a) *Glos.* (g) *de la l.3. i glos.* (a) *de la l.12. hoc tit. l 6. tit.2.lib.3. l.62. cap.20. l.50. i 63.tit.4.l.1. i 2. tit.7. hoc lib. Rec. i la 6. tit.22. Part.3.* (b) *L.3. glos.* (g) *hoc tit.*

tos; i que todos tres firmen (*c*) lo que la mayor parte acordare, i la executoria, que se diere en los tales pleitos, baste que la firmen dos Oìdores, i con esto el Sello, i registro la passen.

LEI XXVII.

Que el Presidente, i Oìdores vean los pleitos de pobres los Sabados, i los que no se acabaren, se continùen otro dia; i que precedan en el verse los de los presos, i los mas antiguos, i remitidos; i las causas fiscales las vean brevemente.

Los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 3. i 14. i en Granada año 26. por Cedula à 9. de Noviembre, i en Valladolid en la Visita del Obispo de Cuenca, i de Granada año 49. c. 15.

MAndamos que los pleitos de los pobres se vean (*a*) los Sabados, i de las personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes à los ausentes, i los de los encarcelados à los que estàn sueltos, i fasta que se acabe de vèr un pleito, no se (*b*) encomience otro; i se tenga cuenta con la antigüedad, prefiriendo los que dellos oviere remitidos; i que los dichos pleitos de pobres, que se encomenzaren en Sabado, si aquel dia no se acabaren, se continùen los otros dias, sin esperar otro Sabado, i sin entremeter otro pleito hasta que sea acabado, si no fuere pleito grande: i mandamos que las causas (*c*) fiscales pendientes en la Audiencia las determinen brevemente, porque algunas se pierden por dilacion, que en ellas ha avido.

LEI XXVIII.

Que el Presidente, i Oìdores, provean no se dilaten por culpa de Letrados, i Procuradores los pleitos de los pobres, i que no se les lleven derechos.

Los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 9.

MAndamos à los dichos nuestros Presidente, i Oìdores que se informen de los que litigan (*a*) por pobres, si los Letrados, i Procuradores de pobres siguen bien, i con diligencia sus causas; i si los Escrivanos, i los otros Oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan (*b*) derechos; i los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme à justicia, i à los que de aqui adelante excedieren en ello; i que provean como por culpa de los Letrados, i Procuradores de pobres, i otros Oficiales de la dicha nuestra Audiencia no se dilaten sus causas.

LEI XXIX.

Que los Presidentes se ocupen en los pleitos, que con ellos se ban de vèr en revista; i que los Oìdores vean bien los pleitos, i escusen memoriales, è informaciones de derecho, no siendo necessarias, i determinen dentro de dos meses.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 13. i la Reina D. Isabèl en Segovia año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 7. i en la de D. Juan de Deza, Dean de Jaen año 92. cap. 17. i en la de D. Juan Tavera año de 1515. cap. 3. i el Emperador D. Carlos en Segovia año 32. petic. 18.

MAndamos à los nuestros Presidentes que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleitos de revista, que no se puede sentenciar (*a*) sin ellos, para que se vean, i determinen: i que los Oìdores estèn atentos al vèr de los processos, i no atraviessen (*b*) los unos con los otros en las Salas, i tengan mucho cargo de se informar, i quedar mui instructos del hecho del pleito al tiempo de la vista, de tal manera, que no sea menester detornallo à vèr en sus casas; i si conviniere verlo sobre alguna duda en sus (*c*) casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleitos: i mandamos que de aqui adelante no aya, ni se dè memorial alguno, i que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes, i sus Abogados; i cada una de las partes pueda, si quisiere, dàr un breve memorial de las clausulas de las escrituras, i articulos de probanzas, que quisiere que se vean en el processo: i assimismo mandamos que no se dèn informaciones (*d*) de derecho, salvo en el pleito, que à los Jueces les paresciere ser necessarias, lo qual declaren luego que se acabare de vèr el pleito; i que sean (*e*) breves, i que se dèn, i entre-

(c) L. 41. hoc tit. l. 7. tit. 4. i L. 1. tit. 18. de èl.

LEI XXVII. (a) L. 17. tit. 2. lib. 3. Rec. i la 26. tit. 1. con la 30. tit. 4. de èl, i l. 6. al fin tit. 24. lib. 4. glos. de la L. 25. i 20. tit. 12. lib. 1. (b) L. 35. tit. 4. hoc lib. i glos. (c) de ella. (c) L. 18. tit. 7. hoc lib. i la 6. tit. 13. de el.

LEI XXVIII. (a) Glos. (a) de la L. 25. i L. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. (b) L. 27. tit. 16. hoc lib. i l. 6. tit. 6. de èl.

LEI XXIX. (a) L. 3. glos. (g) i l. 38. hoc tit. (b) L. 18. tit. 4. hoc lib. glos. (a) i (b) l. 7. al fin tit. 6. Part. 3. (c) L. 30. hoc tit. (d) L. 34. glos. (b) tit. 4. Aut. 11. L. 34. tit. 16. Aut. 1. 4. 7. i 11. de èl, con el 18. i 19. tit. 4. de este lib. (e) Aut. 1. tit. 16. de este lib.

treguen à los dichos Jueces dentro de treinta (*f*) dias que fuere visto el pleito: i mandamos que dende en adelante no sean recebidas; i que con las que les ovieren dado en el dicho termino, ò sin ellas, sean obligados à lo determinar dentro de otros (*g*) tres meses.

LEI XXX.

Que ningun Oìdor pueda vèr pleitos en su casa, si no lo oviere comenzado à vèr en el Audiencia, i por justo impedimento no lo pueda acabar de vèr.

La Emperatriz D. Isabèl en Madrid año 36. en la Visita del Obispo de Mondoñedo D. Pedro Pacheco cap.4.

OTrosì, porque parece que muchas veces dos Oìdores vèn un processo en el Audiencia, i despues lo vè otro Oìdor en su casa, no lo pudiendo, ni deviendo hacer por algunos inconvenientes, que se siguen: mandamos que de aqui adelante ningun Oìdor vea (*a*) en su casa negocio, si no fuere aviendolo comenzado à vèr con los otros Oìdores de la Sala, i despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de vèr.

LEI XXXI.

Que faltando Oìdor para la vista del pleito en la Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

D. Phelipe II.

MAndamos que, quando en la Sala oviere falta de Oìdor, para se vèr pleito de Mayor (*a*) quantìa, se tome el mas nuevo (*b*) de la Sala precedente; i esto se tenga por regla, por evitar negociacion, para que se nombre otro: i que lo mismo sea quando se oviere de vèr pleito por dos Salas, con la original se ayunte la precedente.

LEI XXXII.

Que estando ausentes los Presidentes, el Oìdor mas antiguo vea los pleitos, que se avian de vèr con ellos, i faga las cosas, que son de facer por los Presidentes, estando ausentes, ò impedidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.67. El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 46. à 26. de Marzo, i Provision librada por Consejo en Palencia año 507. à 5. de Febrero.

MAndamos que agora, i de aqui adelante cada, i quando que los Presidentes, que son ò fueren de las Audiencias estuvieren ausentes, que el Oìdor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea, i determine los pleitos, en que conforme à las leyes, i ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oìdores de las Salas, donde pendieren los pleitos, i negocios en grado de revista; i lo mismo sea en los pleitos de Vizcaya, i en todas las otras cosas, que por las dichas leyes, i ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oìdor mas antiguo (*a*) durante la ausencia, ò impedimento, por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios.

LEI XXXIII.

Que el Escrivano faga Sala para la determinacion de los pleitos, excepto si no fuere sacado el pleito por pendencia, despues de sentenciado en vista.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante el Escrivano, que fuere del pleito, haga (*a*) Sala, de manera que aquella Sala, do èl residiere, vea, i determine el pleito; pero si despues de sentenciado algun pleito en vista en una Sala, algun Escrivano de otra Sala sacare el pleito por pendencia, que todavia para la revista se lleve el pleito adonde se sentenciò en vista, i allì se acabe del todo.

LEI XXXIV.

Que los pleitos Eclesiasticos, que estàn remitidos à las Audiencias, que son los contenidos en esta lei, se vean antes que otros.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 28. pet. 5. i por otra Cedula el mismo año en Valladolid à 21. de Octubre, i en Toledo año 25. otra à 11. de Agosto.

POR la l.21. tit.4. del Consejo Real deste libro mandamos que todos los pleitos patrimoniales, i otros Eclesiasticos sobre Beneficios se tratassen, i conociessen dellos en las Audiencias; i agora para mas breve expedicion dellos mandamos que los processos de pleitos Eclesiasticos, i de Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, i de Legos, i los que tuvieren Estrangeros, ò Naturales por

(*f*) *L.34. glos.* (c) *tit.4.hoc lib.* (*g*) *L.34. gl.* (d) *tit.4.h.lib.*
LEI XXX. (*a*) *Glos.* (c) *de la l.29. hoc tit. l. 1. tit.8. l. 2. i Aut.81. tit.4. hoc lib. i l. 8. tit. 1. lib. 9.*
LEI XXXI. (*a*) *L.63.tit.4.hoc lib. l.50. de èl, i gl.* (a) *de la l.26. hoc tit.* (*b*) *L.62.cap.19. i 20. tit.4.hoc lib.Aut.8.hoc tit.*
LEI XXXII. (*a*) *Glos.* (a) *de la l.5. hoc tit. i Aut.16.cap.4. tit. 2. lib. 3.*
LEI XXXIII. (*a*) *L. 18. i 48. hoc tit. i Aut.9. de èl.*

por derecho de Estrangero, i los de Calongìas Magistrales, ò Doctorales, que vinieren à las Audiencias, se vean (*a*) antes, i primero que otros pleitos algunos, sin embargo de las ordenanzas, que sobre esto ai, que en quanto esto dispensamos con ellas: i mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias que assi lo cumplan, i guarden, i que en los dichos processos Eclesiasticos dèn las provisiones, i guarden la orden, segun i como fasta agora se ha acostumbrado dàr en nuestro Consejo; i en lo que toca à los dichos Beneficios Patrimoniales guarden la lei de Toledo con las Cartas, i Sobrecartas dellas; la qual lei es 21. tit. 3. lib. 1.

LEI XXXV.

Que los Oìdores de Valladolid no conozcan en apelacion, ni en otra manera alguna de las causas Eclesiasticas, que por via de fuerza conocieren los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia.

El Emperador D. Carlos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año 55. por Septiembre.

MAndamos que los pleitos Eclesiasticos, i negocios, que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia mandaren traer ante sì por via de fuerza sobre otorgar, i reponer, ò remitir, que si de lo que en ellos, ò en cada uno dellos determinaren, se apelare por alguna de las partes para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente, i Oìdores de la dicha Audiencia no se entremetan à conocer, ni conozcan (*a*) de las tales causas por apelacion, ni en otra manera alguna, ni dèn provisiones para que los tales pleitos vengan à la dicha Audiencia.

LEI XXXVI.

Que pone la orden, que se ha de tener, quando el Juez Eclesiastico no otorga la apelacion, para que la otorgue, i se alce, i quite la fuerza, quando la hiciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. à 11. de Agosto.

POR quanto assi por derecho, como por costumbre immemorial nos pertenece alzar (*a*) las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos, i otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas: porende mandamos à nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que, quando alguno viniere ante ellos quexandose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico, dèn nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion; i si el Juez Eclesiastico no la otorgare, manden traer à las dichas nuestras Audiencias el processo Eclesiastico (*b*) originalmente, el qual traìdo, sin dilacion lo vean, i si por èl les constare que la apelacion està legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, i como devan, i repongan lo que despues della uviere hecho: i si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, i legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Juez Eclesiastico con condenacion de (*c*) costas, si les paresciere, para que èl proçeda, i haga justicia.

LEI XXXVII.

Que ningun pleito Eclesiastico se traya à las Audiencias por via de fuerza de auto interlocutorio, salvo quando tuviere fuerza de difinitiva, i que en ella no se pueda reparar.

Los mismos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 3. i en la de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo el dicho año cap. 3.

POrque somos informados que à las Audiencias se traen por via de fuerza muchos processos Eclesiasticos de algunos Jueces Eclesiàsticos, porque no otorgan las apelaciones de autos (*a*) interlocutorios, i esto es en gran agravio de las partes, i se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las dichas Audiencias, que de aqui adelante no libren Cartas, para traer por via de fuerza processos algunos

Ecle-

LEI XXXIV. (a) L. 27. de este tit. l. 17. tit. 2. lib. 3. l. 21. 25. 14. i 1.. tit. 3. lib. 1. con la 5. tit. 6. de el, i la 21. tit. 4. de este lib.

LEI XXXV. (a) L. 39. 80. i 81. hoc tit. l. 7. tit. 2. l. 16. tit. 1. i l. 14. tit. 3. lib. 3. l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 6. cap. 25. Aut. 23. 25. 32. i 72. cap. 13. tit. 4. hoc lib. con el Aut. 31. tit. 19. de èl.

LEI XXXVI. (a) L. 2. tit. 6. lib. 1. l. 80. i 81 hoc tit. l. 14. tit. 3. lib. 3. (b) L. 37. hoc tit. (c) L. 14. tit. 3. lib. 3. l. 19. tit. 20. hoc lib.

LEI XXXVII. (a) Glos. (a) de la l. 36. l. 14. tit. 3. lib. 3. al fin, l. 3. tit. 18. i la 6. tit. 20. lib. 4. l. 2. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 2. tit. 22. Part. 3. l. 9. i 10. tit. 7. hoc lib.

Eclesiasticos de Autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, i que en ella no se puedan reparar.

LEI XXXVIII.

Que los pleitos, que por via de fuerza se truxeren à las Audiencias, i se retuvieren en ellas, se puedan sentenciar en revista sin el Presidente.

Los mismos en Valladolid año 36. i la Emperatriz por Cedula el dicho año en 27. de Julio.

MAndamos que, quando algunos pleitos se traxeren à nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, i se retuvieren en ella, que quando los tales pleitos se ovieren de vèr en grado de revista, se puedan vèr, i determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necessario que nuestros Presidentes (*a*) se hallen à la revista, i determinacion dellos.

LEI XXXIX.

Que los pleitos Eclesiasticos vayan à las Audiencias por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, à cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el tal Juez.

Los mismos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año 1555. en Enero.

OTrosì, porque suele suceder diferencia à qual de las Audiencias han de ir los processos, que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces Eclesiasticos, que proceden, estàn, ò residen allende, ò aquende de Tajo, avemos por bien de declarar, i declaramos que los tales processos vayan à cada una de las dichas Audiencias, debaxo de cuyos limites (*a*) estuviere el Juez Eclesiastico, i alli se determinen por los Oìdores dellas, sin embargo de otra qualquier cedula, que se aya dado para que fuessen à la Audiencia, so cuyos limites fuesse el reo.

LEI XL.

Que los processos de visitacion de Religiosos, i Monjas fechos por sus superiores no vayan por via de fuerza à las Audiencias.

Los mismos en Valladolid año 1557.

POrque somos informados que los negocios Eclesiasticos tocantes à visitacion, i (*a*) correccion de Religiosos, i Religiosas, que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza à las Audiencias, assi por razon del secreto, que conviene tenerse, de lo que en ellos se trata, i por el breve despacho, i otras causas, porende mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias que no se entremetan à conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos por via de fuerza en manera alguna, porque, quando en esto uviere que proveer, los del nuestro Consejo proveeràn.

LEI XLI.

Que los Oìdores el dia del Acuerdo dèn los puntos de las sentencias, que acordaren, à los Escrivanos, i ellos las escrivan, i se firmen antes que se pronuncien, i pronunciadas no se emienden, i se firmen por todos, i escrivan en el Acuerdo, i lo mismo hagan los Alcaldes.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina, c. 16. i el Emperador D.Carlos, i D. Juana en Monzòn en las Visitas del Obispo de Oviedo, i D.Juan de Cordova año 42. à 7. de Julio, i D.Fernando, i D.Isabèl en la Visita, que hizo el Dean de Jaen año 1491.

OTrosì ordenamos, i mandamos que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oìdores al Escrivano, ò Escrivanos de las causas, i secretamente les manden escrivir ante ellos los puntos, i el efecto de las sentencias, que han de dàr, i por alli se ordenen, i escrivan en limpio, i se firmen, antes que se pronuncien, ò à lo menos, quando se uvieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, i se (*a*) firmen por todos los que fueren en el Acuerdo dellas, aunque el voto, ò votos de alguno, ò algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido, por manera que à lo menos en los negocios arduos no se pronuncie (*b*) la sentencia, hasta que sea acordada, i escrita en limpio; i despues de ansi rezada, no se pueda mudar cosa de ella, i luego el Escrivano dè alli el traslado de ella à la parte, si lo quisiere; i esto mismo guarden, i hagan los (*c*) Alcaldes, i que las sentencias, que se acordaren en Acuerdo, se fir-

LEI XXXVIII. (a) L.29. 31. i 68. hoc tit. con la 50. i 63. tit.4. de este lib.

LEI XXXIX. (a) L.2. hoc tit. l.3. i 5. tit.7. hoc lib. l. 62. cap.25. al fin tit.4. hoc lib. l.81 hoc tit. i Aut.1. tit.4. de èl.

LEI XL. (a) Aut. 15. cap. 25. l. 62. cap. 25. tit.4. i l. 81. hoc tit. Aut. 5. cap.24. tit.1. lib.4. Aut.7. cap.22. num. 15. i siguient. tit.8. lib.1. l.2. tit.6. de èl, glos. (a)

LEI XLI. (a) L. 6. tit.7. l.3. al fin, i l 7. tit.4. l.1. tit.18. hoc lib. l.26. al fin, i l.44. hoc tit. (b) L. 3. tit. 22. Part. 3. (c) L. 6. tit.7. hoc lib.

firmen, i escrivan luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar, i emendar en los estrados otro dia siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, i otros inconvenientes: i mandamos que no se dè lugar à que las dichas sentencias se escrivan por los mozos, i oficiales de los Escrivanos por las salas, i corredores, donde se puedan leer, i saber, antes que se pronuncien.

LEI XLII.

Còmo se han de escrivir en el libro del Acuerdo los votos de las sentencias, i que el Presidente tenga este libro secreto conforme à esta lei, i otro tocante à pleitos de Oìdores.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. c. 14. i en la Visita del Obispo de Mondoñedo año 36. dada en Madrid cap. 3. i el Emperador D. Carlos año 42. en la Visita de D. Juau de Cordova dada en Monzòn cap. 4.

OTrosì, por quanto muchas veces acaece despues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes, i Oìdores, i aun despues de firmadas, alguno, ò algunos de ellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, i sus votos fueron contrarios à lo que por ellas paresce, por lo qual nascen diferencias entre los dichos Presidentes, i Oìdores, i dàn ocasion à las partes de se quexar, i decir que injustamente fueron condenados, i las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, i aun à las veces no se cumplen: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en todos los pleitos (*a*) arduos, i de substancia, especial en todos los que exceden de (*b*) cien mil maravedis, el Oìdor mas nuevo de cada Sala escriva los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueron, i qual fuè en contrario voto, en un libro enquadernado sin poner causas, i razones algunas de las que les moviò à votar, el qual estè (*c*) en poder del Presidente, i lo tenga secreto en buena guarda, para que cada i quando cumpliere saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro, i el dicho Presidente jure que ternà secretos los dichos votos, i libro, i no lo revelarà à persona otra alguna sin nuestra licencia, i expresso mandado, i el dicho Presidente tenga otro libro aparte, donde se escrivan los votos de las causas, que tocaren à Oìdores, porque no los puedan vèr.

LEI XLIII.

Que el Presidente sea avido por un voto en paridad de votos; i quando oviere diversidad, como se ha de vèr, i determinar, fecha la remission, i por quien, i quando se dice aver conformidad de tres votos, para aver sentencia.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 13. i D. Fernando en Toro año 1505. à 17. de Enero. D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 504. à 28. de Febrero Cedula en èl, cap. 1. della.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el voto del Presidente sea avido por (*a*) un voto, i no mas, i que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oìdores de ellas, si oviere entre el Presidente, i Oìdores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte de ellos en numero de personas, con tanto que en qualquier sentencia difinitiva aya à lo menos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedis arriba, i que de otra guisa sea en sì ninguna: i si acaesciere que entre todos los votos de una Sala no aya los dichos tres (*b*) votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos, ò contrarios, de manera que no pueda aver la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes: mandamos que cada i quando que lo tal acaesciere, se remita à los Oidores de otra Sala (*c*) siguiente los quales lo vean, i determinen juntamente con los que lo remitieron: i si oviere discordia entre ellos, de manera que no aya mayor numero de votos, se remita (*d*) à otra Sala, i lo que la mayor parte de ellos determinare, valga, con tanto que siempre aya tres votos conformes, assi en la sentencia de vista, como de revista: i si en las quatro Salas no uviere numero de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente con los Oidores, que en el dicho negocio ovieren de vèr, i sentenciar, ò con uno de ellos, si mas no oviere, nombren, i

lla.

LEI XLII. (a) Glos. (a) de la l.8. tit.4. hoc lib. l.41. glos. (c) hoc tit. (b) Glos. (a) de la l.26. hoc tit. (c) L.30. tit.1. lib. 3. l.2. cap.17. tit.2. lib.9. Aut.6. cap.2. tit.15. lib. 3.

LEI XLIII. (a) L.7. cap.27. tit.16. lib.3. l.9. cap.1. de èl. Aut.4. cap.2. tit.6. lib.1. (b) L.53. al fin hoc tit. l. 1. tit.7. hoc lib. l.5. tit.7. de èl, i Aut.1. tit.1. lib. 2. l.26. hoc tit. i l.50. i 63. tit.4. h. lib. (c) Aut.10. tit.19. lib.4. l.31. gl. (b) hoc tit. (d) L. 44. i 48. hoc tit. Aut.6. tit.4. hoc lib.

llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren, i si no estuvieren allì, el nuestro Consejo tome otros (*e*) Letrados quales à los dichos Presidente, i Oìdores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera susodicha, à los quales assi nombrados damos para ello entero poder, i facultad, para los determinar: i mandamos que sus votos, i sentencias tengan aquella fuerza, que las dadas por los dichos nuestros Oìdores; pero si el Presidente estuviere ausente, ò de tal manera impedido que no pueda entender en lo susodicho, que los Oìdores, que quedaren, puedan nombrar, i tomar los dichos Letrados: i declaramos que entonces se dicen tres votos (*f*) conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver, ò condenar, ò pronunciar en otra manera; i aunque de la otra parte aya votos en mayor numero de personas diversos, i no conformes entre sì, ò contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres, ò mas votos, que fueren conformes de toda conformidad.

LEI XLIV.

El pleito remitido, quando se pueden conformar los Oìdores, que lo remitieren, ò no en facer sentencia, i còmo se ha de vèr si se presentaren nuevas escrituras, ò dexaron de vèr las presentadas despues de visto, i remitido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1542. en Monzòn, en las Visitas que ficieron el Obispo de Oviedo, i D. Juan de Cordova en los capitulos 8. de cada una dellas.

POrque algunas veces acaesce que los Oìdores de una Sala, estando diferentes en votos, i se remite el negocio à otra Sala, se buelven à concordar: mandamos que, si (*a*) antes que la Sala, adonde se remitiò, lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, i se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordes los de la primera, voten todos los Oìdores de ambas Salas, i haga sentencia lo que à la mayor parte paresciere, i lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleito por ambas Salas se presenten nuevas (*b*) escrituras, en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oìdores de ambas Salas, i todos voten el tal pleito; i en caso que por los Oìdores de la primera Sala se dexaron de vèr al tiempo de la vista, i antes de la remission algunas probanzas, i escrituras, que estaban antes presentadas, i no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne à vèr, i votar el tal pleito, i lo determinen, no obstante la remission, i aunque el pleito estuviesse visto por otra, ò otras Salas: i lo mismo mandamos que se guarde, quando la remission fuere à otra, ò otras mas Salas de Oìdores, i Jueces de las dos.

LEI XLV.

Que no estèn en el Acuerdo de las sentencias los Oìdores, cuyo pleito, de su hijo, ò padre, ò yerno, ò hermano se votare, ni quando fueren recusados; ni Relator, ni Escrivano, no seyendo llamados: i que tengan el secreto del Acuerdo, i voten libremente, i sin persuadir à otro.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 20. i 64. i año 91. en la Visita, que hizo el Dean de Jaen cap. 14. i el Emperador D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza en Toledo año 25. cap. 6.

OTrosì mandamos que no estè en el Acuerdo el Oìdor, quando los otros Oìdores acordaren sentencia, que à èl toca, ò (*a*) su hijo, ò padre, ò yerno, ò hermano, ni en las causas, que justamente fuere (*b*) recusado; i que assimismo no estè en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores, ni los Escrivanos, ni otra persona alguna, que no tenga voto por sì mesmo; pero que puedan llamar à los Relatores, para que ordenen lo que ovieren acordado en las causas, que uvieren relatado, i à los Escrivanos para que las escrivan, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia: i mandamos à los dichos Oìdores que tengan grande cuidado en la guarda (*c*) del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; i que al tiempo del votar cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros, que le sigan, i

(e) L. 49. de este tit. (f) L. 2. tit. 7. de este lib.

LEI XLIV. (a) L. 43. glos. (d) Aut. 15. cap. 25. num. 3. Aut. 21. tit. 4. hoc lib. (b) L. 1. tit. 2. lib. 4.

LEI XLV. (a) L. 13. tit. 2. lib. 3. l. 13. tit. 3. de èl, i l. 19. hoc tit. (b) L. 1. i todo el tit. 10. hoc lib. (c) L. 62. cap. 11. tit. 4. hoc lib. con el Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1.

i que tengan (*d*) silencio, i no atraviessen, ni atajen al que votare.

LEI XLVI.

Que pone la orden que se ha de tener, quando se muere un Oìdor, visto el pleito sin votar, i assimesmo quando se muere un Oìdor de la primera Sala, el pleito remitido.

D. Phelipe II.

MAndamos que, si en alguna Sala se viere un pleito por tres Oìdores, i muriere (*a*) alguno dellos antes que se vote, no dexando voto, que no se torne à vèr por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oìdor de aquella Sala, si le oviere, i si no, de la Sala precedente el mas nuevo; i si visto un pleito en una Sala, se remitiere à otra, por no ser los votos conformes, i antes que se vea en la segunda Sala muriere alguno, ò algunos de los Oìdores, que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala, donde primero se viò, que aunque à la primera Sala vengan Oìdores de nuevo, que todavia se vea el pleito en la Sala, donde fuere remitido, i no se torne à vèr en la primera Sala.

LEI XLVII.

Quando los votos de los Oìdores, ò Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos à oficios, han de valer, ò no.

D.Carlos, i D. Juana año 28. en Madrid Cedula, i en Avila año 31. à 9. de Septiembre, i año 49. en la Visita del Obispo de Cuenca, i D.Juana Princesa de Portugal Governadora año 54. en Diciembre, i D.Phelipe, i D. Juana Princesa de Portugal en su nombre Governadora año 56. por Junio en Valladolid.

POrque muchas veces acaece que algunos de los Oidores, ò Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, despues de visto algun pleito en vista, ò en remission se (*a*) mueren, dexando sus votos por escrito, i porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no aya impedimento en la determinacion de los pleitos: mandamos que de aqui adelante los votos de los pleitos de los susodichos, que ovieren dado, ò dexado por escrito, aunque despues mueran, que assi en los pleitos vistos en vista, ò revista, ò en remission, los tales votos valgan, i se junten con los demàs, para hacer sentencia: i mandamos assimesmo que los promovidos, ò (*b*) ausentes voten los pleitos, que uvieren visto, i valgan sus votos: i mandamos à los dichos Oìdores, ò Alcaldes que fueren promovidos, que antes que se partan dexen los votos de los pleitos, que ovieren visto; i los que no ovieren acabado de vèr, mandamos que no sean obligados à dexar, ni dexen voto en ellos, i que lo vea otro Oìdor en la forma, que se contiene en la lei precedente.

LEI XLVIII.

Que remitido un pleito à otra Sala, saliendo determinacion de algun Auto, todo lo demàs se determine en la Sala original.

D. Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que, quando los Oìdores de una Sala remitieren (*a*) algun pleito, ò articulo à otra Sala, i por ambas Salas resultare determinacion sobre el articulo remitido, el tal negocio en quanto à todo lo demàs se buelva à la Sala original, para que los Oìdores solos de ella lo vean, i provean.

LEI XLIX.

Que Presidente, i Oìdores en lugar de Alcaldes ausentes pongan un Oìdor, i no substituto, i el Oìdor, que uviere como Alcalde visto el pleito, aunque venga el Alcalde, le vote.

El Emperador D. Carlos, i D.Juana en la Visita, que fizo el Obispo de Cuenca año 49. en 26. de Agosto, i el mismo, i el Principe D.Phelipe en la Visita que fizo D.Diego de Cordova año 554. cap.14. i D. Phelipe II. en la Visita del Obispo de Plasencia año 1566.

POrque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde, que và fuera de la Audiencia, conforme à la ordenanza de Medina por el tiempo, que està ausente, se han seguido algunos inconvenientes, assi por no estàr tan enteros para castigar los delitos, i porque tienen intento à tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, i no se ha tenido el secreto del Acuerdo, que conviene, i venido el Alcalde proprietario dexa de votar los pleitos, aunque los tenga vistos, queriendo proveer en ello: mandamos que de aqui adelante, quando alguno, ò algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presiden-

(*d*) *L. 16. tit. 2. lib. 3. l. 18. tit. 4. hoc lib.*

LEI XLVI. (*a*) *L. 47. i Aut. 8. 9. i 14. hoc tit. Aut. 38. i 56. tit. 4. hoc lib. con la l. 32. tit. 2. lib. 3.*

LEI XLVII. (*a*) *L. 46. de este tit.* (*b*) *L. 62. hoc tit.*

LEI XLVIII. (*a*) *Glos.* (d) *de la l. 43. i l. 44. de este tit. con la l. 33. i 31. de èl.*

dente, i Oìdores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde (*a*) vaya un Oìdor por su (*b*) turno, comenzando del mas (*c*) antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, i determine las causas criminales, como se face quando alguno de los dichos Alcaldes està enfermo; i en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes, que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes, que quedaren, como si fuessen de su Audiencia, i las determinen; i que ansi lo fagan guardar, i cumplir de aqui adelante: i mandamos que el tal Oìdor nombrado, que oviere visto el pleito, quando el Alcalde bolviere, que pueda votar el pleito visto.

LEI L.

Que los Contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta lei contenido.

Los mismos en Madrid año 34. pet. 41.

MAndamos que de aqui adelante quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ò otras personas, no los nombren para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, que ellos puedan determinar por el processo; sino que solamente se nombren para en cosa, que consita en (*a*) cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte.

LEI LI.

Como en un pleito no aya mas de unos Contadores; i como han de ser pagados.

D. Phelipe II. año 1566.

LOS Contadores, que fueren nombrados en los pleitos, que conviniere facerse cuentas, se les tasse el salario, que ovieren de aver, despues de ser fechas las cuentas; i que al tiempo que fueren nombrados, juren que antes, ni despues de ser fechas las cuentas no rescibiràn dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna de ellas, hasta que les sea tassado el dicho salario; i que ansimismo juren que fielmente haràn las dichas cuentas, i daràn sus paresceres sin aficion alguna: i mandamos que de aqui adelante en ningun pleito aya mas (*a*) de unas cuentas, que se ayan de hacer por Contadores.

LEI LII.

Que en las causas, que uviere condenacion de frutos, los Oìdores los tassen en las sentencias, i no lo remitan à Contadores.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 554. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 4. i D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las Declaraciones, que se hicieron de las Cortes de Valladolid el año 55. petic. 42.

POrque de la condenacion, que nuestros Oìdores hacen general de frutos, sin los tasar, i liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos à Contadores, se han seguido muchos gastos à las partes, porque de nuevo se torna el pleito sobre la liquidacion, en que se tornan à dàr otras sentencias de vista, i revista: por evitar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los Oìdores en las sentencias, que dieren, en que aya de aver condenacion de frutos, los (*a*) tassen, i moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir à Contadores; i esto se publique, para que los Letrados, i las partes hagan sobre ello las probanzas, que les convenga.

LEI LIII.

Para que los Oìdores, ni Alcaldes no se entremetan en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de los Pueblos, salvo guardando el tenor de esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Concordias de las Audiencias año 488. fecha en Valladolid à 28. de Mayo cap. 15. i 16.

POR quanto en la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada tienen hechas, i hacen cada dia ordenanzas, ansi para sus Fieles, i Oficiales, i Guardas de los terminos, i exidos del campo, i de los pesos, i medidas, i otras cosas semejantes, que son de ordenar à la Justica, i Regidores: mandamos que en estas cosas no se entremetan los Oìdores, ni Alcaldes, salvo por via de (*a*) apelacion, i agra-

LEI XLIX. (a) Glos. (c) de la l. 43. hoc tit. (b) Glos. (c) de la l. 43. h. tit. (c) L. 31. Aut. 8. h. tit. l. 16. cap. 26. tit. 6. h lib. l. 18. cap 3. al fin del mismo tit.

LEI L. (a) L. 8. al fin tit. 7. Part. 7. Aut. 1. tit. 21 lib. 4. Remis. al tit. 1. lib. 3. n. 5.

LEI LI. (a) Aut. 4. tit. 21. lib. 4. Remis. al tit. 1. lib 3. n. 5. i en el tit. 3. de el al n. 3. l. 14. tit. 4. lib. 9.

LEI. LII. (a) L. 39. tit. 2. lib. 3. i l. 20. tit. 9. de èl, l. 2. i 3. tit. 22. lib. 4.

LEI LIII. (a) L. 75. h. tit. l. 19. al fin tit. 9. lib. 3. i l. 19. tit. 8. h. lib.

agravio, i en tal caso sea llamado (*b*) el Juez, que uviere juzgado en ello, para que dè razon, i brevemente se determine sin dilacion de pleito: i lo mismo mandamos que se guarde en las quexas, i agravios de las rentas de los proprios del Concejo, ò de las que se cogieren para la Hermandad.

LEI LIV.

Que sobre cosas tocantes à governacion los Oìdores no inbiban à los Corregidores, i otras Justicias, basta saber la razon.

Los mismos en Toledo año 502. à 26. de Julio, i Provision librada del Consejo en el mismo año en Madrid à 22. de Octubre. Pragmatica.

POrque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir nuestro Presidente, i Oìdores todas las apelaciones indistintamente, i mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas, que se mandan en las Ciudades, Villas, i Lugares cerca de la governacion dellas, i cerca de las tassas de los mantenimientos, i de la guarda de las ordenanzas, que tienen, i de las cosas, que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del Pueblo, i cerca de las labores, i limpieza de las calles, i cuentas, i gastos de los proprios, i otras semejantes cosas, porque por esto se impide mucho la buena governacion de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i es mucho perjuicio para las Comunidades, i causa de muchos gastos, i por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos perjuicio á las partes, que de ello se agravian: ordenamos, i mandamos que, quando semejantes causas vinieren à la nuestra Audiencia en grado de apelacion, ò nulidad, ò por simple querella, ò en otra qualquier manera, qne antes que los dichos nuestros Presidente, i Oìdores sobre ello provean, lo miren mucho; i que antes (*a*) de inhibir, ò mandar sobreseer, manden à los dichos nuestros Corregidores, i otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, que embien la razon dello ante ellos, i la causa, que les moviò à hacer lo que hicieron, i mandaron; i despues de ser informados dellos, i oìdas las partes, provean lo que les paresciere justo, aviendo consideracion al bien pùblico, ca, quando las cosas desta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que paresciere que conviene al bien comun.

LEI LV.

Que no se dèn inbibiciones ante de ser traìdo, i visto el processo, i quando se uvieren de dàr, se guarde lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 34. à 15. de Marzo en la Visita de D. Pedro Pacheco c. 7.

MAndamos que de aqui adelante en ningun pleito, de que se apelare para nuestra Audiencia, no se dè (*a*) inhibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el processo sea traìdo à nuestra Audiencia, i sea visto en ella, i que el Escrivano de la causa no despache las tales inhibiciones: i mandamos que ningun Oìdor semanero pueda dàr inhibicion perpetua, ni temporal; i si se llevare à èl en provision, la remita à la Sala, para que alli se vea por tres Oídores, i siendo de menor (*b*) quantìa, por dos.

LEI LVI.

Que probibe que los del Consejo, i Alcaldes de Corte, i Oìdores, Alcaldes, i Oficiales de las Audiencias no resciban cosa alguna de los Oficiales de la Audiencia, ni de los pleiteantes, so las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 19. D. Alonso en Segovia era 1385. primera lei, i en Valladolid era 363. pet. 2. i D. Isabèl año 92. en la Visita del Dean de Jaen c. 12. D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 6. i el mismo en Toro era 410. l. 9. D. Juan I. en Birbiesca pet. 24. año 387. en las Peticiones. D. Juan II. en Toledo año 36. pet. 31. i el mismo en Guadalaxara año 1436. lei 11.

OTrosì mandamos, i defendemos, que ningun Oìdor, ni Alcalde haga (*a*) partido directe, ni indirecte, pùblica, ni secretamente, por sì, ni por interposita persona, con Abogado, ni con Procurador alguno, ni con Es-

(b) L. 55. hoc tit. i la l. 24. tit. 6. lib. 3.

LEI LIV. (a) Glos. (b) de la l. 53. l. 55. i 75. hoc tit. l. 5. 6. i 8. tit. 1. lib. 7. i l. 11. al fin tit. 7. hoc lib.

LEI LV. (a) Glos. (b) de la l. 53. hoc tit. i la (a) de la 32. tit. 4. hoc lib. con la 45. tit. 4. lib 3. (b) Glos. (a) de la l. 31. hoc tit. i l. 50. i 63. tit. 4. hoc lib.

LEI LVI. (a) L. 6. tit. 4. Part. 3. i l. 52. tit. 14. Part. 5. l. 7. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 9. tit. 2. lib. 3. Recop. l. 8. tit. 6. i l. 5. tit. 9. de èl, l. 1. tit. 6. hoc lib. l. 60. cerca del fin tit. 18. lib. 6. l. 21. tit. 1. lib. 9. l. 11. tit. 13. hoc lib. l. 16. tit. 7. i l. 10. cap. 32. tit. 10. lib. 3. l. 19. tit. 26. lib. 8. l. 4. tit. 4. l. 6. tit. 5. l. 1. tit. 18. l. 12. tit. 22. lib. 9. l. 16. tit. 17. hoc lib. l. 37. cap. 1. i 5. al fin tit. 11. l. 12. tit. 22. l. 9. tit. 23. lib. 4. l. 14. tit. 17. i l. 15. tit. 20. de èl, Aut. 4. cap. 6. tit. 6. i Aut. 7. cap. 6. n. 3. tit. 8. lib. 1. Aut. 2. i 4. tit. 5. lib. 3. i Aut. 1. tit. 17. lib. 8. l. 8. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

Escrivano, para que le dè cosa alguna de su salario, ni de las receptorìas, ni otra dadiva por ello; ni esso mismo tengan, ni tomen, ni resciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiva de Cavallero, ni Perlado, ni otra persona Eclesiatica, ni Seglar, ni Universidad alguna: ni Oìdor, alguno pida, ni lleve assessorìas, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en que fue Assessor con los Alcaldes de la carcel: i porque mas perfectamente se guarde la limpieza, i se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerias, especialmente de los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo: mandamos, i defendemos que los susodichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios, ni Relatores, ni Escrivanos de Camara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escrivanos de los dichos Juzgados, de aqui adelante no puedan tomar, ni rescibir por sì mismos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo, ni de Universidad, ni persona alguna, que traxere, ò verisimilmente se espera que traerà pleito en breve, ni del que uviere traìdo pleito ante ellos durante sus oficios, ni lo puedan rescebir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte; ni los Letrados, ni Procuradores de Pobres, de los pobres, sopena que por el mismo hecho sean avidos por quebrantadores del juramento, que tienen hecho por el oficio, i pierdan el Juzgado, i oficios, i sean, i finquen inhabiles dende en adelante para aver juzgados, ni oficios pùblicos, i sean echados del Consejo, i Audiencias, i tornen lo que assi llevaren con el doblo: i ansimismo que los susodichos Jueces no resciban presentes, ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias.

LEI LVII.

Que Presidente, i Oìdores, i otros Jueces tengan cuidado de averiguar la falsedad de los testigos, i castigarlos.

D. Fernando, i D. Isabel en las Orden. de Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap. 39. i en las de Alcalà año 503. cap. 10. i D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza en la segunda Provision cap. 3. i el mismo en otra Provision hecha en Granada año de 1526.

PORque de no se aver castigado, i punido los testigos, que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala consciencia se atrevan à deponer falsedad, donde son presentados por testigos: mandamos que, donde los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i otros qualesquier Jueces vieren, ò presumieren que algunos testigos deponen falsamente en algun pleito, ò ai gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad, ò falsedad: i, si vieren que cumple, los careen(*a*) unos con otros, por manera que la falsedad averiguada assi en las causas civiles, como en las criminales, los testigos(*b*) falsos sean bien punidos, i castigados: i por ser la causa tan necessaria para el bien pùblico, mandamos que los Jueces procedan con toda brevedad, i de oficio, i que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal; lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen, i de los Hijosdalgo en las causas, que ante ellos se trataren: i mandamos al nuestro Procurador Fiscal (*c*) que assita à ello, i haga las diligencias necessarias.

LEI LVIII.

Que Presidente, i Oìdores castiguen à los Oficiales cerca de sus culpas tocantes à sus oficios en llevar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de juicio.

D. Fernando, i D. Isabèl Cedula en Ecija año 501. à 4. de Diciembre, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 25. à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 10. i año 26. en Toledo, i año 42 en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 14. i de D. Pedro Pacheco año 34. cap. 2.

POrque en nuestra Audiencia, constando la verdad sin forma, i tela de juicio, se deven castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros Oficiales, i otras personas, que residen en nuestra Audiencia: porende mandamos à los Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes de nuestras Audiencias, si les consta-

LEI LVII. (a) L. 16. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 119. tit. 18. Part. 3. l. 3. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 115. l. 14 tit. 18. Part. 1. con la 32. tit. 11. Part. 5. i l. 18. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 17. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 12. tit. 15. Part. 3. (b) L. 1. 4. i 7. i Aut. 1. tit. 7. lib. 8. con el 1. i 2. tit. 4. de el, l. 10. tit. 1. lib. 1. Rec. i l. 26. tit. 11. Part. 3. (c) L. 2. tit. 1. lib. 4. l. 22. tit. 4. h. lib. glos. (b) i l. 58. h. tit.

tare por los processos, i pesquisas, que ante ellos vinieren, que algun Receptor, ò Oficial de las nuestras Audiencias, ò Executor, ò Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, han llevado derechos demasiados de los dichos processos, que ante ellos passaron, ò hecho cosa, que no deven, ò que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reinos, i ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los processos, i pesquisas, i probanzas, luego lo castiguen sin esperar la determinacion del negocio, i sin atender (*a*) forma, i tela de juicio, i sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal: i executen en ellos las penas (*b*) en las dichas leyes, i ordenanzas contenidas; i si de la calidad del excesso paresciere tal, ò que alguno de los dichos Oficiales no se emienda, ò hicieren cosa, que convenga proveer en ello con mas rigor, mandamos que nos avisen, i no dèn lugar à que sean mal servidos los tales oficios, pues los Escrivanos, i Oficiales de las Audiencias los Presidentes, i Oìdores los han de castigar, i no han de esperar (*c*) visita, si no que ellos sean los Visitadores, i Reformadores.

LEI LIX.

Que los Oìdores traten bien à los Abogados, i pleiteantes, i fuera de sus pleitos cesse la comunicacion, i no se acompañen dellos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 17. i 18. i en la Visita del Dean de Jaen año 92. à 28. de Julio cap. 18.

MAndamos à los Presidentes, i Oìdores que hagan tratar, i traten à los pleiteantes, i Abogados, i Procuradores con la honestidad, que deven ser tratados, i los (*a*) honren, segun que cada uno lo meresce, ò meresciere; i si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal à los litigantes, los castiguen de manera, que à ellos sea castigo, i à otros escarmiento: i encargamos, i exhortamos à los dichos Oìdores, i Alcaldes que cesse la comunicacion, i continua conversacion de ellos con los pleiteantes, i con los Abogados, i Procuradores dellos, porque cessen las sospechas; i que ningun Abogado, ni Relator, ni Escrivano de la Audiencia viva (*b*) con ellos, ni los pleiteantes los sirvan, ni acompañen, ni continùen sus casas, ni los consientan; i que, haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello publicamente por el Presidente, i Oìdores hasta en dos veces; i à la tercera vez que lo hiciere, mandamos que sea multado en el salario de aquel dia, i assi dende en adelante que lo consintiere; pero si los dichos pleiteantes, i sus Abogados, ò Procuradores quisieren informarles de sus derechos, i descubrirles algunos secretos de los pleitos, bien permitimos que los dichos Oìdores los puedan oìr pocas veces, solamente aquellas, que fueren menester para informacion de su justicia.

LEI LX.

Que los Oìdores en las causas graves resciban las confessiones.

D. Carlos en Toledo en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 25. cap. 6. i D. Fernando, i D. Isabèl en la Visita de D. Martin de Cordova año 503. cap. 3.

MAndamos que de aqui adelante en los pleitos, que à los Oìdores paresciere que son graves, i grandes, i de importancia, guarden la Ordenanza de Madrid, que dispone que ellos resciban las posiciones, i juramentos de calumnia de las partes, i que el Oìdor, à quien se cometiere el tomar de la dicha confession, la tome por su propria (*a*) persona, sin lo cometer à otra: i que no cumpla, aunque se ratifique ante èl, aviendole ya tomado el Escrivano su confession.

LEI LXI.

Que Oìdor, ni Alcalde, ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid no tengan Cathedra en la Universidad della, ni oficio de Chanciller.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en la Visita de D. Diego de Cordova año 54. cap. 17. el mismo en Alcalà año 48. à 11. de Febrero, Cedula.

MAndamos que ningun Oìdor, ni Alcalde, ni Fiscal de la Audiencia de Valla-

LEI LVIII. (a) L. 22. glos. (b) de este tit. (b) L. 63. hoc tit. l. 40. cap. 19. i Aut. 1. not. 5. al fin tit. 20. l. 18. cap. 27. Aut. 53. i siguientes, con el 64. cap. 1. tit. 19. l. 5. c. 20. tit. 21. hoc lib. l. 1. al fin tit. 23. i Aut. 2. i 3. en la nota de èl hoc lib. i Aut. 17. nota . al fin tit. 8. de èl, l. unic. §. 2. al fin tit. 28. lib. 4. l. 2. al fin tit. 6. lib. 9. i Aut. 3. cap. 7. al fin tit. 1. lib. 3. (c) L. 37. tit. 4. hoc lib.

LEI LIX. (a) L. 7. al fin tit. 6. Part. 3. L. 16. cap. 3. tit. 6. hoc lib. l. 108. tit. 13. lib. 7. Rec. (b) L. 26. tit. 2. lib. 3. l. 64. hoc tit. l. 9. i 10. tit. 3. lib. 7. l. 22. tit. 18. h. lib. i en las Remis. al tit. 2. lib. 3. n. 8. l. 10. al fin tit. 12. lib. 5. i Aut. 1. tit. 6. c. 7. lib. 3.

LEI LX. (a) L. 19. cap. 5. tit. 6. hoc lib. l. 15. tit. 7. l. 28. i 44. tit. 6. lib. 3. Rec. con la 50. tit. 4. de èl, l. 5. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 27. tit. 16. Part. 3. i l. 12. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real.

lladolid no tengan oficio (*a*) de Chanciller del Estudio, i Universidad de la dicha Villa por substitucion del que principalmente lo fuere; i ansimesmo mandamos que ninguno dellos se pueda oponer, ni oponga à (*b*) Cathedra ninguna del Estudio, i Universidad de la dicha Villa, i que el Presidente, i Oìdores, del dia que alguno de los susodichos se opusiere, no le admitan, ni ayan por Oìdor, Alcalde, ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque, de se aver hecho lo contrario, se han seguido inconvenientes al buen despacho, i expedicion de los negocios de la dicha Audiencia: i mandamos à los dichos Presidente, i Oìdores que, quando lo susodicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal Opositor.

LEI LXII.

Que el Oìdor, que se ausentare por mas de treinta dias, dexe sus votos en los pleitos, que uviere visto.

El mismo Emperador, i el Principe D.Phelipe su hijo Governador año 1546. à 23. de Diciembre en Madrid. Cedula.

PORque, por se ausentar los Oìdores de las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleitos, que tienen vistos, se recresce grande dilacion en el despacho de los negocios, i mucha costa à las partes en embiar por sus votos, despues de ser idos: mandamos al Presidente, i Oìdores que de aqui adelante, quando algun Oìdor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, antes que se partan, dexen (*a*) los votos de los pleitos, que tuvieren vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar.

LEI LXIII.

Que el Oìdor mas antiguo de la Sala, que passare la executoria, aunque no aya condenacion de costas, tasse lo mal llevado por Abogado, i Procurador, i Oficiales, i lo haga bolver con el quatro tanto; i que el Oìdor, que exâminare el testigo de hidalguia, le tasse el salario.

D.Isabèl año 1503. en la Visita de D.Martin c. 34. en Segovia, i el Emperador D.Carlos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en las Visitas, que hicieron el Obispo de Oviedo, i D. Juan de Cordova c.5. i D. Phelipe II.

PORque de no se tassar los salarios de Procuradores, i Letrados, i otros Oficiales, como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no aya condenacion de costas, las partes resciben agravio: mandamos que de aqui adelante el Oìdor mas antiguo de la Sala, donde se oviere visto el negocio, al tiempo que passare la executoria, tome juramento de las partes, què derechos, i salarios son los que han pagado à los Escrivanos, i Procuradores, i otros Oficiales, i à los Abogados, i lo (*a*) tasse: i lo que demàs uvieren llevado de lo contenido en su tassacion, executando aquella, se lo haga (*b*) bolver, i castigue al que mas uviere llevado: i mandamos à los nuestros Presidentes tengan especial cuidado de la execucion desto: i que assimismo el Oìdor, que exâminare algun testigo de hidalguia, ò en otra causa, le tasse el salario, que uviere de aver, i se le mande pagar.

LEI LXIV.

Que los Oìdores no tengan allegados Receptores.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. en la Visita de D. Pedro Pacheco c. 4.

MAndamos que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia està proveìdo, para que ninguno de nuestros Oìdores se acompañe (*a*) de los Escrivanos, que han de ser proveìdos de algunas receptorias: i que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que assi se guarde.

LEI LXV.

Para que Presidente, i Oìdores manden, quando convenga, à los Alcaldes del Crimen, i à las otras Justicias Ordinarias que ronden de noche.

D. Fernando, i D. Juana año 510. à 8. de Julio.

PORque, para evitar los delitos, que de noche se cometen, conviene que las nuestras Justicias ronden: mandamos al nuestro Presidente, i Oìdores, que quando paresciere que conviene, manden à los Alcaldes del Crimen, i à los Corregidores, i sus Tenientes que ronden (*a*) de noche por las calles, assi de la Ciudad de Granada, como de la Villa de Valladolid, de manera que por falta, i diligencia

LEI LXI. (*a*) *L. 4. tit.9. Part. 2. con la 2. i 3. tit.20. Part.3.* (*b*) *Aut. 4. tit. 7. lib. 1.*

LEI LXII. (*a*) *L. 47. glos.* (b) *l. 46. i la 84. al fin hoc tit.*

LEI LXIII. (*a*) *L. 11. i 20. tit. 16. i l. 1. 2. 3. i 4. tit.23. hoc lib.* (*b*) *Glos.* (b) *de la l. 58. de este tit.*

LEI LXIV. (*a*) *Glos.* (b) *i* (c) *de la l. 59. hoc tit.*

LEI LXV. (*a*) *L. 16. cap.5. hasta el 11. l.20.c.4. i siguientes tit. 6. hoc lib. i Aut. 35. de èl.*

cia de las dichas Justicias no cesse el castigo, i no se cometan mas delitos.

LEI LXVI.

Para que el Capitan General del Reino de Granada dè la gente, que Presidente, i Oìdores le pidieren para las cosas, que se ofrecieren; i lo mismo haga el Capitan, que reside en Corte, quando Presidente, i Oìdores de Valladolid lo pidieren.

D. Fernando, i D. Juana en Valladolid año 509. à 24. de Marzo, i D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza por Septiembre año 1492. Cedula.

MAndamos al Capitan General de nuestro Reino de Granada que, para evitar escandalos, i qüestiones, que se ofrecieren en aquella Comarca, cada i quando que por nuestro Presidente, i Oìdores de la dicha Ciudad de Granada fuere requerido, les dè para la execucion de la Justicia en los casos, que les paresciere que convenga, alguna (*a*) gente de à cavallo, ò de à pie, para que vayan con la persona, que ellos embiaren, à la parte, que les fuere mandado: à los quales mando que en todo hagan lo que por los dichos Presidente, i Oìdores de mi parte les fuere mandado: i mandamos assimesmo al Capitan, que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada i quando que el nuestro Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia de Valladolid uvieren menester alguna gente de su Capitanìa para la execucion de alguna sentencia, i otras cosas cumplideras al nuestro servicio, se las dè, i haga luego dàr, segun que por ellos les fuere dicho, i mandado de nuestra parte.

LEI LXVII.

Que los Presidentes libren à los Fiscales lo que fuere necessario, para seguir los pleitos de la Corona Real.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. à 4. de Agosto. Cedula.

POrque, para seguir los pleitos tocantes à nuestra Corona, i Patrimonio Real, i Rentas Reales, es necessario que de las penas de Camara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Camara, se dè, i provea lo necessario para seguir los dichos pleitos: porende mandamos à los nuestros Presidentes que por libramientos firmados de sus nombres dèn (*a*) à los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedis, que para seguir los dichos pleitos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos que dè, i pague todos los maravedis, que en èl fueren librados: i mandamos à los dichos nuestros Presidentes que en fin de cada un año tomen cuenta à los dichos Fiscales, de lo que assi se librare: i provean la manera, que se deve de tener en el gastar los dichos dineros, i en el tomar de la cuenta dellos, en que aya buen recaudo.

LEI LXVIII.

Que habla en el Juez mayor de Vizcaya, que reside en la Audiencia de Valladolid, i en las suplicaciones, que de su sentencia se interponen.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. c. 29. i 30. i D. Juana en Palencia año 507. à 5. de Febrero por Provision librada del Consejo.

OTrosì ordenamos que el nuestro Juez de Vizcaya haga Audiencia en el Lugar, i en la hora, que por (*a*) el Presidente, i Oìdores le fuere señalado, tres dias en cada semana, i no en otra parte alguna, sopena de tres reales por cada vez que faltare: i porque el Juzgado de las suplicaciones (*b*) del dicho Juez estè bien regido, i las sentencias, que en èl se dieren, sean dadas con mayor deliberacion, i autoridad, pues de ellas no ha de aver otra suplicacion: ordenamos, i mandamos que cada i quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente en (*c*) los casos, que pueden venir ante èl, que los autos del processo se hagan en la Sala de la Audiencia de los Oìdores, como se acostumbra; i concluso el pleito en el dicho grado de suplicacion, sea traìdo el processo à la Sala, que està señalada de los Oìdores, para se vèr los pleitos de Vizcaya en el dicho grado en cada (*d*) Jueves de cada semana, i alli se vean, i determinen, i sentencien por los Oìdores, i firme la sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no aya visto el tal pleito, ò el Oì-

LEI LXVI. (*a*) *L.* 1. *c.* 4. *tit.* 13. *lib.* 3. *i l.* 9. *c.* 7. *tit.* 14. *lib.* 8. *con la* 11. *tit.* 13. *i la* 4. *tit.* 15. *de el Aut* 22. *tit.* 9. *lib.* 3. *con el* 16. *tit.* 11. *lib.* 8. *i Aut.* 14. *tit.* 4. *lib.* 6.

LEI LXVII. (*a*) *L.* 8. *tit.* 4. *lib.* 1. *glos.* (a)

LEI LXVIII. (*a*) *L.* 4. *tit.* 11. *hoc lib.* (b) *L.* 70. *hoc tit.* (c) *L.* 29. *i* 38. *hoc tit. i Aut.* 34. *i l.* 70. *de el.* (*d*) *L.* 7. *hoc tit.*

Oìdor mas antiguo (*e*) en su ausencia; i dada la dicha sentencia, luego se dè della carta executoria, sin mas oir à ninguna de las partes; salvo la (*f*) suplicacion de las mil i quinientas doblas en el caso, que lugar aya.

LEI LXIX.

Que en el Audiencia del Juez de Vizcaya aya uno, ò dos Relatores, como al Presidente le paresciere, i que los Escribanos deste Juzgado hagan la solennidad del juramento acostumbrado.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1525. en Toledo à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza de Valladolid c. 26.

MAndamos que de aqui adelante aya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; i que el dicho nuestro Presidente nombre (*a*) uno, ò dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; i que este, i no otro lo use, i que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia.

LEI LXX.

Que los pleitos de Vizcaya se vean los Jueves, i remitiendo, se vean por la Sala siguiente adelante de la Audiencia.

D. Phelipe II.

OTrosì ordenamos que los Oídores, que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid, vean los (*a*) Jueves los pleitos de Vizcaya en grado de suplicacion, i siendo Fiesta, los vean el Viernes siguiente, conforme à las Cedulas, que tiene nuestro Condado de Vizcaya; i si se remitiere algun pleito, se vea en remission (*b*) por los Oìdores, que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia; porque los que estàn en el Audiencia, no han de vèr pleitos de Vizcaya por la ocupacion del Audiencia.

LEI LXXI.

Que los que no cumplen las cartas de los Oìdores, sean traìdos presos.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388. pet. 19.

TOdos los Jueces, Alcaldes de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos obedezcan, i cumplan las (*a*) cartas, i mandados de los nuestros Oìdores, i si no lo hicieren, sean traìdos presos ante los dichos Oìdores, porque ellos provean como fuere derecho, i guardando à las Ciudades, Villas, i Lugares sus privilegios.

LEI LXXII.

Que ninguno pueda tener, ni usar en las Audiencias de dos Oficios.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 42.

OTrosì, porque somos informados que en la dicha nuestra Corte, i Chancillerias se siguen muchos inconvenientes en tener, i usar una persona de dos Oficios, i movido por esta causa el Señor Rei D. Juan de gloriosa memoria nuestro padre, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Cortes de Segovia el año, que passò de treinta i tres, mandò (*a*) confirmar un quaderno de ordenanzas, que los Oìdores de su Audiencia hicieron, por una de las quales fue ordenado, i mandado que ninguna persona usasse en su Corte, i Chancilleria salvo de un Oficio solo: porende mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha lei, i que ningun Oìdor, ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijosdalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de la dicha Audiencia, i de la Carcel, i de los Hijosdalgo, i de Provincias, i de Vizcaya, i de otro qualquier Juzgado de la dicha Corte, i Chancillerias no aya, ni tenga, ni use por sì, ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas de (*b*) un Oficio, ni Escrivanìa de uno, ni de diversos Juzgados de la dicha Corte, sopena que qualquier Oficial, ò Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el Oficio, i sea inhabil para usar èl aquel Oficio, ò qualquier otro oficio dende en adelante para en toda su vida, i pague diez mil maravedis de pena.

LEI

(*e*) *Glos.* (a) *de la l.32. de este tit.* (*f*) *L. 1. i fin. tit. 20. lib 4. i Remis. de el al num. 2. l. 22. tit. 4. l. 8. al fin tit. 7. de este lib.*

LEI LXIX. (*a*) *L. 1. tit. 17. l. 35. tit. 20. de este lib. l. 73. hoc tit l. 1. i 5. tit. 19. la 1. tit. 20. con la 1. tit. 21. de este lib.*

LEI LXX. (*a*) *Glos.* (b) *i* (d) *de la l. 68. hoc tit.* (*b*) *L. 62. cap. 20. l. 35. 50. 63. Aut. 15. cap. 25. n. 3. Aut. 6. i 21. tit 4. hoc lib. i l. 23. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI LXXI. (*a*) *L. 15. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 29. glos.* (a) *tit. 4. hoc lib. i l. 43. cap. 10. col. 2. tit. 2. lib. 3. Aut. 71. tit. 4. de este lib.*

LEI LXXII. (*a*) *L. 5. tit. 6. lib. 2. Orden. l. 5. i 15. tit. 15. de el, l. 4. tit. 9. i l. 2. tit. 11. lib. 3. Rec.* (*b*) *L. 28. tit. 4. hoc lib.*

LEÍ LXXIII.

Como se ban de elegir por Presidente, i Oìdores las personas por Escrivanos de Camara, ò Receptorìa, quando vacaren los dichos Oficios para los presentar ante su Alteza, i como ban de ser exâminados, i las calidades, que ban de tener.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 38. i 40. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que cada i quando que algunos de los Oficios de las Escrivanìas de Camara, i Receptorìas vacaren por muerte, ò por renunciacion, ò por privacion del que lo tuviere, ò en otra manera, que los dichos Presidente, i Oìdores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas habiles, i suficientes para el dicho Oficio, i embien esta eleccion ante Nos dentro de treinta dias despues que assi vacare el Oficio, para que de estas dos personas Nos nombremos, i tomemos la que à Nos pluguiere: i porque la confianza, que se hace de los tales Escrivanos es mui grande, mandamos que los que de aqui adelante uvieren de ser proveìdos de los dichos Oficios, con diligencia sean (*a*) exâminados por el Presidente, i todos los Oìdores antes que à Nos sean por ellos presentados, i concurran en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de (*b*) veinte i quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escrivir, i bien notar; que tengan experiencia de negocios; i que tengan à lo menos cada veinte (*c*) mil maravedis de hacienda; i no sean (*d*) Clerigos; i que no sean criados, ni continuos (*e*) conmensales de los dichos nuestros Presidentes, i Oìdores; i que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de aver estado en las Audiencias, ò en otros Juzgados, à lo menos tres (*f*) años; i que la informacion de lo susodicho uno de los Oìdores la reciba, sin la cometer (*g*) al Escrivano del Acuerdo.

LEI LXXIV.

Que à Presidente, i Oìdores de Granada, i Alcaldes, i Escrivanos de la Audiencia, i del Crimen, i Fiscales, no les lleven derecho alguno de romana, ni sissa.

D. Fernando año 499. en Madrid à 25. de Marzo por Provision librada del Consejo.

MAndamos que el nuestro Presidente, i Oìdores, Alcaldes, i Fiscales, i los Escrivanos de Camara de las Salas de los Oìdores, i à los dos de los Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada no se les lleve, ni reparta cosa alguna, ni paguen, ni contribuyan en la renta de la (*a*) romana, ni en sissa, que se echare en la dicha Ciudad, segun que fuimos informados que lo mismo se guardaba en la nuestra Audiencia de Valladolid.

LEI LXXV.

Que las apelaciones de las sentencias, que dieren el Corregidor, i Justicia Ordinaria de la Villa de Valladolid, i Granada, en caso de pena de ordenanzas no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino que se vean en relacion en una Sala de la Audiencia.

D. Phelipe II. à 9. de Abril de 1566. años. Cedula.

MAndamos que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias, que dieren nuestros Corregidores, i Justicias Ordinarias de la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada, tocantes à penas de (*a*) ordenanzas de mil maravedis abaxo, vayan ante el Presidente, i Oìdores de las Audiencias de la dicha Villa, i Ciudad en relacion à una Sala, i alli se vean, i despachen con la mas brevedad, que ser pueda, i no vayan en apelacion ante los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, à los quales mandamos que no conozcan, ni se entremetan à conoscer de los dichos negocios; i de la sentencia, que por el Presidente, i Oìdores se diere en las dichas causas, confirmando, ò revocando las que uvieren dado los dichos Corregidores, i Justicias Ordinarias, no aya ni se admita supli-

LEI LXXIII. (*a*) *L. 1. i 22. tit. 20. hoc lib.* (*b*) *L. 1. 2. 3. i 5. i Aut. 1. i 20. tit. 25. lib. 4.* (*c*) *L. 41. al fin tit. 20. de este lib. l. 79. cap. 35. tit. 4. lib. 3. i Aut. 11. tit. 22. hoc lib.* (*d*) *L. 10. glos.* (b) *tit. 3. i l. 3. tit. 4. lib. 1.* (*e*) *L. 2. al med. tit. 8. hoc lib. l. 19. tit. 7. l. 13. al med. tit. 11. de el* (*f*) *Aut. 3. i 13. tit. 25. lib. 4.* (*g*) *L. 60. hoc tit. con la l. 19. 6. 5. tit. 6. i l. 14. tit. 11. hoc lib. l. 27. tit. 16. Part. 3. l. 5. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg.*

LEI LXXIV. (*a*) *Remis. al tit. 2. lib. 3. num. 6. Aut. 63. c. 6. tit. 19. lib 2. i Aut. 13. tit. 19. de èl.*

LEI LXXV. (*a*) *L. 53. 54. i 55. hoc tit. l. 14. tit. 6. lib. 3. i Aut. 16. tit. 4. de este lib.*

plicacion, sino que se guarde, i execute, como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanzas, que en contrario de esto sean.

LEI LXXVI.

Los Executores, que se proveyeren en el Audiencia, se nombren por el Presidente.

Don Phelipe II. en la Visita de Don Pedro Ponce de Leon año 1566.

MAndamos que, si en algun negocio conviniere embiar algun Executor, ò otra persona, de tal manera que no se pueda escusar, despues de determinado esto por los Oìdores de la Sala, la tal persona la nombre el (*a*) Presidente, i no los Oìdores de la Sala.

LEI LXXVII.

Que los pleitos se vean por su antigüedad.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 30.

MAndamos se guarden, cumplan, i executen todas las leyes, i ordenanzas, que estàn hechas, assi para el nuestro Consejo, como para las Chancillerìas, i Audiencias, sobre que aya tablas de los pleitos, i se vean (*a*) por su antigüedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; i que se dè noticia à las partes, de los que aquel dia, i el siguiente se uvieren de vèr, i sean siempre preferidos los (*b*) presentes: i tambien mandamos que las Justicias Ordinarias en el vèr los pleitos guarden lo que està dispuesto por leyes de estos Reinos.

LEI LXXVIII.

Que los Oìdores, i otras Justicias, no puedan mandar llevar adonde ellas residen los depositos hechos por las Justicias Ordinarias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 33.

MAndamos que los Presidentes, Regentes, Oìdores, i Alcaldes de las nuestras Chancillerìas, i Audiencias destos Reinos no puedan mandar llevar adonde ellos residieren (*a*) los depositos hechos, i que de aqui adelante se hicieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos por las Justicias Ordinarias, i otros Jueces, aunque de los pleitos, i negocios, por cuya causa se uvieren hecho los tales depositos, se aya apelado, è ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes; i que assimismo no embien à los Pueblos, donde estuvieren los dichos depositos, personas, que administren los bienes de ellos.

LEI LXXIX.

Que las Chancillerias no se entremetan en lo que se uviere vendido en el Consejo de Hacienda.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 74.

MAndamos à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Chancillerìas no se entremetan à conocer (*a*) de lo que se uviere vendido en el Consejo de Hacienda, i las causas, que estuvieren pendientes, las remitan à nuestro Consejo.

LEI LXXX.

Que en los pleitos Eclesiasticos se haga justicia à las partes, i se castiguen los que impidieren traer los dichos processos al Consejo, i Audiencias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 36.

POR quanto por los Procuradores de Cortes destos nuestros Reinos nos fue hecha relacion que perteneciendo à Nos, como Rei, è Señor natural, por derecho, i costumbre inmemorial, quitar, i alzar las (*a*) fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos destos Reinos en las causas, de que conocen; i aviendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachandose para este efecto en el Consejo, i Chancillerias las provisiones necessarias; de poco tiempo à esta parte los Nuncios (*b*) de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado Eclesiastico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los Pulpitos, i otras partes que los que usan de èl incurran en las censuras del capitulo 16. de la Bula *in Cœna Domini*; i à pedimento del Fiscal de la Camara Apostolica

LEI LXXVI. (a) L.3. tit.14. hoc lib. Aut.2. 4. 8. i 9. tit.9. lib.3. Aut.3. tit.21. lib.4. Aut.8. tit.4. Aut.18 i 23. tit.14. hoc lib. i Aut 15. cap.26. l.62. cap.26. i l.43. tit.4. de èl.

LEI LXXVII. (a) Glos. (a) de la l.35. i l.15. tit 4. hoc lib. l.24. i 84. hoc tit. (b) Aut.16. tit.19. hoc lib.

LEI LXXVIII. (a) Num. 16. en las Remis. al tit.6. hoc lib. i num.6. Remis. al tit.1. lib.3. Num 4. en las del tit.2. de èl, i l.9. cap.9. tit.5. lib.7. l.79. cap.60. tit.4. lib.3.

LEI LXXIX. (a) Aut. 88. tit. 4. hoc lib. Aut. 39. de èl, i l. 83. hoc tit.

LEI LXXX. (a) L.2. tit.6. lib.1. i l.36. hoc tit. (b) Aut. 2 6. 7. cap. 4. i Aut. 3. i 5. tit. 8. lib. 1.

ca, se traen de Roma monitorias, para que parezcan alli personalmente los que usan del dicho remedio, i los condenan por ello en muchas penas; i de temor desto, aunque se vèn oprimidos de los Jueces Eclesiasticos, no se atreven à usar del dicho remedio; i que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad, i preeminencia de la Corona de estos Reinos, i que el remedio de la fuerza es el mas importante, i necessario que puede aver para el bien, i quietud, è buen govierno de ellos, sin el qual toda la Republica se turbaria, i se seguirian grandes escandalos, è inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, i Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia à las partes, que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme à derecho, i costumbre inmemorial, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, i conforme à ellas (*c*) castiguen à los que contravinieren.

LEI LXXXI.

Que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento no se conozca en las Audiencias por via de fuerza, i se remitan al Consejo.

D. Phelipe II. siendo Principe, i Governador en Valladolid año 1553. à 3. de Noviembre, i el mismo en Toledo año de 1561. à 11. de Marzo, i en San Lorenzo el Real año 1568. à 17. de Noviembre.

MAndamos que por aora, i en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerias, i Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes à la execucion, i cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento, i que, quando las dichas causas vinieren à las dichas Audiencias, se remitan (*a*) à los del nuestro Consejo, que tienen la orden, que en ello se ha de guardar.

LEI LXXXII.

Que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los Acuerdos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 13. de Abril. Pragm.

MAndamos que en este delito de no guardar secreto (*a*) se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren probandose con testigos singulares, segun, i como, i con las circunstancias, que està proveìdo por la lei seis titulo nueve del libro tercero de esta nueva Recopilacion contra los Jueces, que reciben dones de las partes, que litigan: i otrosi que, aunque no aya testigos contestes, ni singulares, como està dicho, sino indicios, i sospechas verisimiles pueda aver castigo respecto del Oficio, como pareciere à los Jueces, que lo sentenciaren; i que de los tales, contra quien resultaren indicios, ò presumpciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertirnoslo, ò à los del nuestro Consejo: i assimismo mandamos que la pena de perdimiento del (*b*) Oficio, i la demàs, que à Nos està reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgressores del dicho secreto, se estienda, i entienda à todos los Consejeros, i Ministros de nuestras Chancillerias, i Audiencias, i Jueces de otros qualesquier Tribunales, i personas, que assistieren en Juntas, que mandáremos hacer, i à los nuestros Fiscales, que assisten (*c*) con nuestros Consejeros al votar de los pleitos.

LEI LXXXIII.

Que no conozcan las Chancillerias, i Audiencias de los arbitrios, que las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos tomaren para pagar los millones.

D. Phelipe II. en Aranjuèz en 16. de Mayo de 1590. i el mismo en San Lorenzo à 15. de Agosto de 1590. años.

POR quanto hemos dado licencia, i facultad à todas las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que tienen jurisdicion sobre sì, i à cada una dellas, para que por sì, i los Lugares de su tierra, i jurisdicion puedan usar, i usen de todos los arbitrios, que les paresciere para pagar la parte, que les toca de los ocho millones, con que el Reino nos ha servido, i que puedan dejar unos arbitrios, i tomar otros à su voluntad, como vieren que mas les conviene, sin que para ello sea neces-

(c) L.7. tit.6. lib.1. l.36. 35. 37. 38. 39. 40. i 81. hoc tit. l.7. tit.2. i l.14. tit.3. lib.3. l.59. i 62. cap.2. i 25. Aut.1. i 15. cap.25. Aut.23. 25. 36. i 72. cap.13. tit.4. hoc lib. Aut.4. i 5. tit.2. lib.1. i todo el tit.8. de el.

LEI LXXXI. (a) Aut.1. i 15. cap.25. i Aut.23. 25. 32. 36. i 72. cap.13. i l.62. cap. 2. i 25. tit. 4. hoc lib. l. 40. hoc tit. Aut. 2. 6. i 7. cap. 4. tit. 8. i Aut. 4. i 5. tit. 2. lib. 1.

LEI LXXXII. (a) L.62 cap.11. tit.4. hoc lib. l.6. tit.9. lib.3. Rec. l.8. tit. 15. lib. 2. Ord. i l. 56. hoc tit. (b) L. 56. hoc tit. i glos. (f) de la l.4. tit.16. lib.6. Rec. l.4. tit.23. i l.2. tit.19. lib. . Ord. l.16. tit.1. Part.1. (c) Aut.72. cap.3. tit.4. Aut.19. tit.6. lib.1. Aut.6. tit.6. hoc lib.

cessaria otra mas particular licencia nuestra, ni recaudo alguno; i que si de lo que las dichas Ciudades, i Villas hicieren, algunas personas se sintieren agraviadas, i apelaren, sigan su apelacion en el nuestro (*a*) Consejo, i no en otro Tribunal alguno; i que los dichos arbitrios, i medios no pàren, ni se supendan por qualquier apelacion, que se interponga: mandamos que las apelaciones, que se interpusieren, assi de los dichos medios, i arbitrios, como de todo lo demàs, que las dichas Ciudades, i Villas ordenaren en lo tocante al dicho servicio, ayan de passar, i passen ante los del nuestro Consejo, en el qual se haga justicia lo mas (*b*) breve, i sumariamente que ser pueda, de manera que cessen costas, i gastos à las partes; i que las Chancillerìas, Audiencias, i otros Tribunales no se entremetan à conocer de ello en grado de apelacion, ni en otra manera alguna.

LEI LXXXIV.

Que amplìa, i declara la lei 77. de este titulo.

D. Phelipe III. en las Cortes de Madrid publicadas año 1619. petic. 10.

ORdenamos, i mandamos que lo dispuesto por la lei setenta i siete de este titulo, en que se dispone que en el nuestro Consejo, i Chancillerìas, i Audiencias aya tablas de los pleitos, para que se vean por su antigüedad, esso mismo sea, i se entienda que aya la dicha (*a*) tabla de los que uvieren visto, para que se voten por la misma orden, i antigüedad dentro del termino, que por nuestras leyes està dispuesto: i otrosì mandamos, que los Jueces, que fueren promovidos de un Tribunal à otro, no se les dè la possession, sin testimonio de que tienen (*b*) votados todos los pleitos, que uvieren visto, aviendo sido ya informados.

LEI LXXXIII. (a) L. 79. hoc tit. Aut. 88. i 72. cap. 13. tit. 4. hoc lib. i Remis. hoc tit. num. 50. (b) L. 22. 21. i 24. tit. 4. i l. 11. glos. (d) i (c) l. 23. hoc tit.

LEI LXXXIV. (a) L. 77. de este tit. l. 35. i 17. tit. 4. de este lib. (b) L. 62. de este tit. i Remis. al num. 66. de il.

---

1 *Quando vinieren Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios Patrimoniales, ò de Canongìas Doctorales, ò Magistrales, se traigan à las Audiencias, para que en ellas se vean*, l. 21. 22. 23. 24. i 25. tit. 3. lib. 1.

2 *El Rei conozca de fuerzas, i injurias, que acaecen entre personas Eclesiasticas, ò sobre Iglesias, i Beneficios*, l. 2. tit. 6. lib. 1.

3 *Los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias no se entremetan à conocer de las cosas tocantes à Subsidios, Cruzada, i Quarta, ni à las otras cosas de composiciones pertenecientes à la Cruzada*, lei 8. i 9. tit. 10. lib. 1.

4 *Los Oìdores hagan relacion al Rei de las leyes, que deve hacer para acortar pleitos*, l. 7. tit. 1. de este lib.

5 *Que se remitan à las Audiencias los pleitos de la lei de Toledo, i de Estancos, i tocantes à eleccion de oficios, i Eclesiasticos*, lei 21. tit. 4. de este lib.

6 *En las Chancillerìas no se conozca sobre si los Alcaldes de los Adelantamientos pueden visitar algunas Villas, ò no, sino que se determine en el Consejo*, lei 23. ibi.

7 *Los Oìdores no escrivan cartas, ni casen sus hijas con pleiteantes, sin licencia del Rei*, l. 25. ibi.

8 *Los Oìdores no tengan dos oficios incompatibles*, lei 28. ibi.

9 *Los Oìdores no lleven doblas de los pleitos de hidalguìa, que sentenciaren*, l. 22. tit. 11. hoc lib.

10 *Las apelaciones de los pleitos de Alcavalas, viniendo ante Oìdores, las remitan à los Notarios*, l. 4. tit. 12. de este lib.

11 *El Presidente, i Oìdores embien al Consejo certificaciòn de las Receptorìas, que vacaren*, lei 10. tit. 22. deste lib.

12 *El Presidente, i Oìdores puedan quitar los Oficios à los Procuradores inhabiles*, lei 10. tit. 24. de este lib.

13 *En la Audiencia de Valladolid no se admita demanda de bienes, que estèn en el Reino de Galicia, aunque aya caso de Corte, si no fuere en cosas de mucha importancia, como sobre Vassallos, Fortalezas, i Mayorazgos*, l. 4. tit. 1. lib. 3.

14 *En las causas beneficiales sobre possesion, en que conocieren los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, no se apele à la Audiencia de Valladolid*, lei 10. ibi.

15 *Las apelaciones de pleitos de Residencias de las Justicias del Reino de Galicia vayan à la Audiencia de aquel Reino, i no à la de Valladolid*, lei 15. ibi.

16 *Presidente, i Oìdores de Valladolid no* in-

impidan al Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en los casos, que tienen jurisdicion, l. 19. ibi.

17 *El Presidente, i Oìdores de la Audiencia de Granada no se entremetan à conocer en las causas civiles, i criminales de la Ciudad de Sevilla, sino en ciertos casos*, l. 29. tit. 2. lib. 3.

18 *De las sentencias de los Alcaldes Mayores del Adelantamiento, aunque sean de seis mil maravedis abaxo, se apele para la Audiencia, i no para los Ayuntamientos de los Pueblos, en que residieren*, l.49. tit.4. lib.3.

19 *Los Oìdores, ni Alcaldes no puedan traer por caso de Corte sus pleitos à las Chancillerìas, en que residen*, l.10. tit.3. lib.4.

20 *De pronunciarse por Jueces, ò no los del Consejo, i Oìdores, no aya suplicacion*, l.4. tit. 5. lib. 4.

21 *Las provisiones, i cedulas, que se dieren para sacar pleitos de las Audiencias, no valgan*, l.6. tit. 14. lib. 4. i allì l. 7. i 8. *que no se dèn cedulas para suspender pleitos pendientes, i se revocan las dadas, ni se dèn para que algun Oìdor no entienda en algun pleito.*

22 *Que quando el Rei embiare à pedir relacion à las Audiencias de algun pleito pendiente, no dexen los Oìdores de proceder, si no se mandare otra cosa*, l. 9. ibid.

23 *Que no salgan de las Chancillerias cartas, ni alvalaes en blanco*, l. 12. ibid.

25 *En què tiempo se han de presentar las partes en las Audiencias en grado de apelacion*, pone la lei 15. tit. 18. lib. 4.

25 *Los que apelaren de sentencias de Notarios, ò otros Jueces de Alzada, que residen en las Audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los Oìdores*, l.4. tit. 19. lib. 4.

26 *La tassacion de costas hecha por un Oìdor, suplicandose de ella, se retasse por otro*, l. 2. tit. 22. lib. 4.

27 *Que el Presidente, i Oìdores de las Chancillerias hagan que en cada Pueblo aya libro, en que se assienten los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar*, l. 17. tit. 1. lib. 6.

28 *Que el Presidente, i Oìdores de la Chancilleria de Granada hagan cumplir, i executar los capitulos de la Congregacion, que hizo el Emperador, i Rei D.Carlos en la Ciudad de Granada, cerca de lo que han de guardar los nuevamente convertidos de aquel Reino*, l.12.tit.2.lib.8.

29 *Que en las Audiencias no aya gallineros*, lei 5. tit. 16. lib. 6.

30 *Los Oìdores no dèn carta de emplazamiento para traer à ninguno en primera instancia, si no fuere por caso de Corte; i la orden que en esto se ha de tener*, ponen la l.1.i 2.t.2.lib.4.

31 *De pleito de diez mil maravedis abaxo no se conozca por caso de Corte en las Audiencias*, l.11. tit.3. lib.4.

32 *Los Oìdores, confirmando las sentencias de los Jueces inferiores en las causas de quarenta mil maravedis abaxo, hagan condenacion de costas*, l.1. tit.22. lib.4.

33 *Los Oìdores no entiendan en solicitar ningun pleito*, l.30. tit.4. de este lib.

34 *La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantìa, para poderse apelar à la Chancilleria de las sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Valladolid.*

35 *En la Chancilleria de Granada no aya Sala de Relaciones para los pleitos, que vinieren en apelacion de los Alcaldes del Crimen, i Justicias Ordinarias de la Ciudad, los quales se repartan por todas las Salas en la forma ordinaria*, D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan Zapata cap.2.

36 *Los Oìdores, Alcaldes del Crimen, i de Hijosdalgo no hagan condenaciones para obras pias, ni para lo acordado*, en la misma Visita cap.3. i en la de Don Juan de Torres cap.5. I vease la Cedula de D. Phelipe IV. despachada en San Lorenzo à 27. de Octubre de 1626. que manda guardar estos capitulos.

37 *El Visitador Ordinario de los Oficiales de las Chancillerias acabe dentro del año los pleitos, que tocaren à ella, i llevelos al Acuerdo general, para que se sentencien; i los que no pudieren concluirse en su año, què diligencias ha de hacer para que se sentencien*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 4.

38 *El mismo visite al fin de cada mes los registros, i vea si estàn firmados, i castigue las omissiones*, en la misma Visita cap.5. i en la de D. Juan de Torres cap. 16.

39 *Guardense las Ordenanzas, que disponen aya Archivo, donde se pongan los pleitos fenecidos, i pongase Archivero, i mudese, quando pareciere necessario*, en la Visita de Don Juan Zapata cap. 6.

40 *En el Acuerdo aya libro para assentar las Cedulas Reales, assi las obedecidas, como las*

las que se consultaren, en la misma Visita c. 7.

41 *Las peticiones, en que se piden se voten los pleitos, se decreten por el Oìdor mas nuevo*, en la misma Visita cap. 8.

42 *En la Audiencia de Granada no se despachen comissiones para cuentas de positos, i los que las pidieren, acudan al Consejo*, en la misma Visita cap. 9.

43 *Tampoco se dèn provisiones sobre precios de mantenimientos tocantes à govierno*, en la misma Visita cap. 10.

44 *Los Autos, que en la Audiencia de Granada se proveyeren en causas de apelacion de los Alcaldes del Crimen, i Tenientes de la Ciudad, los rubriquen los que los proveyeren*, en la misma Visita cap. 11.

45 *El Presidente, i Oìdores de la dicha Audiencia no cometan ningun negocio fuera de la Ciudad à Relatores, Escrivanos de Camara, i del Crimen, i de Hijosdalgo, sin consulta de la Sala, donde pendiere, ni sin votarlo todo el Acuerdo*, en la misma Visita cap. 12.

46 *A los que cometieren negocios en la forma dicha, no se les señale mas de treinta reales de salario*, en la misma Visita cap. 15.

47 *Los Oìdores, i demàs Ministros de las Chancillerìas en las comissiones, que tuvieren, en que se hicieren denunciaciones, no lleven tercias partes, aunque sea en los casos que por las leyes se aplican à los Jueces*, en la misma Visita cap. 16.

48 *Los Presidentes de las Chancillerìas assistan à las cuentas, que se tomaren de penas de Camara, i hagan guardar las Ordenanzas, que tocaren à ellas*, en la misma Visita c. 18.

49 *En la Chancillerìa de Granada se conozca en apelacion de causas de denunciaciones de la caza de su distrito, siendo fuera de las veinte leguas de la Corte*, Cedula de D. Phelipe IV. en Monzòn en 18. de Marzo de 1626.

50 *En las Chancillerias de Valladolid, ò Granada, no se conozca de los pleitos, que por via de fuerza se intentaren de ante qualesquiera Jueces Eclesiasticos, tocantes à la contribucion del servicio de Millones, de los quales se ha de conocer en el Consejo en la Sala de Mil i quinientas*, Cedulas de D. Phelipe IV. de 3. i 10. de Octubre de 1628.

51 *Los Oìdores, i Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada què salarios han de llevar, quando salieren à vistas de ojos, i los Escrivanos, i Relatores que llevaren à ellas*, en la Visita de Don Juan de Torres cap. 7. i Cedula de D. Phelipe III. en Madrid à 8. de Enero de 1609.

52 *Guarden las leyes, i ordenanzas sobre el despacho de los pleitos de pobres, sobre que se les encarga la conciencia*, en la misma Visita c. 13.

53 *Guarden lo dispuesto por las leyes acerca de las causas de los condenados à galeras, i visita de libro, donde se assientan, i lo dispuesto por las Cedulas de D. Phelipe IV. de 14. i 15. de Enero de 1639. i por el cap. 15. de la Visita de D. Juan de Torres.*

54 *No vivan en casas de Cavalleros, ni otras algunas, sino es pagando alquilèr*, Cedula de Don Phelipe IV. en Madrid en 11. de Mayo de 1633.

55 *El Presidente, i Oìdores de las Chancillerias no tengan con los Inquisidores, ni sus Ministros encuentros, i competencias, ni procedan en ellos à execucion; i los Inquisidores guarden lo mismo reciprocamente; i en materias de precedencia los dichos Inquisidores no intenten novedad, sin dàr cuenta al Rei*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1631.

56 *Los Oìdores, que fueren Consultores de la Inquisicion, concurran à los negocios, i consultas, que se ofrecieren*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 11. de Mayo de 1633.

57 *No dèn, ni remuevan las administraciones de Estados à los dueños de los mismos Estados, ni à ninguno de los acreedores, sin expresso consentimiento de todos, ò la mayor parte, citados personalmente para ello*, Cedula de D. Phelipe IV. de 17. de Marzo de 1635.

58 *El Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Granada quantos Alguaciles de vara, i espada han de permitir nombrar al Alguacil Mayor de la Audiencia, i en què casos han de permitir nombre substituto por el proprietario*, en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio c. 42.

59 *No nombre criados, ni allegados para hacer prisiones, ni el nombrado lleve derechos; i las que se hicieren, sea por los Alguaciles de vara, i espada*, en la misma Visita cap. 44.

60 *Las personas, que el Presidente nombrare para executar contratos, i executorias, dèn fianzas; i el Escrivano de Camara no les entregue las comissiones, sin darlas, pena de los daños*, en la misma Visita cap. 57.

61 *El Oìdor Semanero haga tassa de los derechos, que los Escrivanos de Camara han de llevar por escrivir las executorias*, en la misma Visita cap. 15.

En

62 *En las Chancillerìas no aya mas solicitadores, que los aprobados por el Acuerdo; i el Visitador Ordinario de los Ministros de ellas lo haga cumplir*, en la misma Visita cap. 34.

63 *Los Oìdores, i Ministros de la Chancillerìa de Granada, ni sus mugeres, ni visiten, ni assistan à bodas, entierros, i Bautismos*, en la Visita de D. Juan de Torres c. 3. i Cedula de D. Phelipe IV. en 11. de Agosto de 1631.

64 *No tengan dispenseros, que compren mas de lo necessario para sus casas*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 17. i vease en la de D. Juan de Torres el cap. 11.

65 *Ningun Oìdor, ni Alcalde pueda ser nombrado para venir à negocios à la Corte, ni salir à ellos sin licencia del Presidente del Consejo*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 13.

66 *Los Oìdores, que fueren privados por Visitas, voten los pleitos vistos, i no acaben de vèr los comenzados*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid de 24. de Junio de 1624.

67 *En què casos, i còmo se han de guardar los votos en pleitos resueltos, ò remitidos*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 12.

68 *Los Presidentes de las Chancillerìas, que uvieren sido Jueces en el Consejo en los pleitos de Tenuta, no lo puedan ser despues en la propiedad en las dichas Audiencias*, Carta acordada del Consejo en 12. de Agosto de 1620.

69 *Quando en pleito visto muriere algun Oìdor, dexando su voto por escrito, si despues se presentaren nuevas escrituras, i se nombrare otro para hacer el numero necessario para votarle, el qual tambien se ausentare dexando su voto por escrito, la sentencia se haga con el que se diò despues de presentadas las nuevas escrituras, i rompase el primero*, Cedula de D. Phelipe IV. en Aranjuèz à 26. de Abril de 1627.

70 *Estando algun Oìdor proveìdo para fuera de estos Reinos, los pleitos, que tuviere vistos, en que no uviere dexado su voto, no se puedan determinar sin èl, hasta que aya salido de ellos*, Cedula de Don Phelipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1633.

71 *Quàndo, i en què casos han de valer los votos, que se hallaren por escrito de Oìdores muertos*, Aut. del Consejo 3. hoc tit.

72 *Oìdores de las Chancillerìas presentados por testigos, digan sus dichos con licencia del Acuerdo*, Cedula del Principe D. Carlos en las Ordenanz. de Vallad. lib. 1. tit. 2. i en las de Granad. lib. 2. tit. 6. Cedula 9.

73 *No se proceda contra Oìdores en causas criminales, sin consultar al Presidente sobre ello*, Cedula del Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de la Chancillerìa de Valladolid lib. 5. tit. 8. i en las de Granada lib. 2. tit. 6. Ced. 10.

74 *Los Presidentes, i Oìdores de las Chancillerias en los Articulos de fuerza, que fueren ante ellos sobre causas, de que conocieren los Alcaldes del Crimen, no pongan en la cabeza de los Autos à los dichos Alcaldes como partes, ni en lo decissivo les ordenen no inoven, poniendo las penas*, Cedula de Don Phelipe IV. en el Pardo de 30. de Junio de 1628.

75 *En las Chancillerias, i Audiencias no se consienta llevar derechos algunos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que en ellas tuviere*, Aut. 5. hoc tit.

76 *La forma, que se ha de guardar en las Chancillerias en las competencias con las Inquisiciones, i Ministros de la guerra, i Alcalde del Alhambra de Granada*, se vea en las Remissiones al titulo de la Jurisdicion Real, 1. lib. 4. num. 29. i 31. i lei 20. cap. 8. de èl.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

LEI PRIMERA.

Que los Alcaldes de Corte sean puestos personas bastantes para servir los oficios.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 1. en Madrid era 1367. pet. 2. i en Segovia año 1385. pet. 1.

MAndamos que los Alcaldes, que han de servir à Nos en nuestra Corte, sean tales (*a*) personas, que sepan servir à Dios, i à Nos, que sean buenos, i de buena fama, i teman à Dios, i al Rei; i que les sean pagados sus (*b*) salarios, porque puedan hacer jus-

LEI I. (a) L. 6. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 3. tit. 4. Part. 3. (b) Aut. 81. i 79. tit. 4. hoc lib. i Aut. 16. hoc tit.

justicia sin codicia, como deven: i que no libren, ni dèn cartas contra (*c*) derecho: ni tomen, ni (*d*) resciban cosa alguna por los pleitos, que uvieren de librar, ni de las partes: i si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: i mandamos que (*e*) juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio que no rescibiràn, i guardaràn lo contenido en las dichas leyes.

LEI II.

Que residan en la Corte quatro Alcaldes; i que la apelacion de ellos en lo civil sea para ante el Rei, i el Consejo, i sirvan por sus personas.

D. Juan II. en Guadalaxara año 436. pet. 1. Don Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. lei 33. i en Madrigal año 76. pet. 3. i 13.

ES nuestra merced que de aqui adelante en la nuestra Corte, i rastro estèn, i residan de contino quatro (*a*) Alcaldes, quales Nos nombràremos; i que sean tales, quales cumplan à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, i que sirvan (*b*) por sus personas los oficios; i que de ellos en las causas civiles no aya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, i los del nuestro (*c*) Consejo, i no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno.

LEI III.

Que los Alcaldes del rastro solamente conozcan en las causas pertenecientes al rastro de la Corte.

D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 36.

MAndamos que los nuestros Alcaldes del rastro no se entremetan de conoscer de las causas, que por apelacion son, ò fueren debueltas à los nuestros (*a*) Oidores, ò à los nuestros Alcaldes (*b*) de las Provincias: ni conozcan otros de otros processos, ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas, que al (*c*) rastro pertenesce conoscer.

LEI IV.

Que no se dè carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte, salvo siendo todos los Alcaldes concordes, ò la mayor parte.

Don Fernando, i Doña Isabèl en Toledo año 480. lei 40. el Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. pet. 37.

OTrosì mandamos que, si se uviere de dàr (*a*) emplazamiento para fuera de nuestra Corte en los casos de que pueden conoscer los nuestros Alcaldes, conviène a saber dentro de las (*b*) cinco leguas por via ordinaria, i allende las cinco leguas por (*c*) comission, que todos (*d*) los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, la mayor parte dellos, lo acuerden, i lo den en el caso que deven.

LEI V.

Que en el sentenciar los Alcaldes de la Corte las causas criminales sean tres concordes; i, quando tantos no uviere, se nombren de los del Consejo los que faltaren.

Los mismos allì lei 40.

ES nuestra merced, i mandamos que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, i condenar, ò absolver definitivamente, ò à lo menos sean (*a*) tres Alcaldes, i no puedan ser menos, i si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo, pongan, i deputen otras tantas personas (*b*) de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren, hasta en numero de tres; i lo que estos sentenciaren, i mandaren, que aquello se execute, i que dello no aya, ni pueda aver (*c*) apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso, que de derecho lugar uviere; i lo mismo mandamos

(*c*) *L. 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 4. Rec. l. 1. 2. 4. i 5. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 29. 30. 36. 49. 52. tit. 16. Part. 3. l. 56. tit. 5. i l. 8. tit. 10. Part. 5. l. 6. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real, l. 11. tit. 4. i l. 7. tit. 5. lib. . Fuer. Juzg.* (*d*) *L. 56. tit. 5. hoc lib. l. 6. tit. 4. l. 24. tit. 22. Part. 3. l. 52. tit. 4. Part. 5. l. . . tit. 2. lib 2. Fuer. Real, i l. 8. tit. 6. l. 5. tit. v. lib. 3 Recop. l. 6. de el, glos.* (a) *de la l. 82. tit. 5. hoc lib.* (e) *L. 6. tit. 4. Part. 3. l. 24. tit. 22. de ella, l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 1. tit. 6. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 5. tit 4. l. 6. glos.* (c) *i* (a) *tit. . l. 10. hoc tit. l. 1. i 25. tit. 17 hoc lib. i . . tit. 4. lib. Recop.*

LEI II. (*a*) *L. 13. tit. 15. lib. 2. Ord. l. . 6. hoc tit. Aut. 51. tit. 4. hoc lib. i el 69. hoc tit glos.* (a) *de la l. 66. tit. 4. hoc lib i l. 16. con la 20. hoc tit.* (*b*) *5. de la l. 13. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 3. tit. 8. hoc lib. l. 1. 2. . i 8. cap. 1. tit. 11. lib. 3.* (c) *L. 20. glos.* (d) *tit. 4. hoc lib. l. 5. i 18. cap. 3. i l. 17. hoc tit.*

LEI III. (*a*) *L 11. tit. 15. lib. 2. Orden l. 20. glos.* (a) *tit. 4. l. 12. glos.* (a) *tit. 5. hoc lib. l. 14. i 16. cap. 19. hoc tit.* (*b*) *L 3. 4. 5. i 7. tit. 7. i l. 20. tit. 5. hoc lib. Aut. 1. tit. 8. de este lib.*

LEI IV. (*a*) *L. 11. tit. 2. lib. 3. Orden. i num. 2. i 3. Remis. al tit. 3. lib. 4 Rec. l. 4. tit 1 lib. 3. l. 3. tit. . 0. lib. 4.* (*b*) *L. 3. gl.* (c) *i l. 7. i 16. cap. 13. hoc tit. l. 21. tit 5. l 4. tit. 7. hoc lib.* (c) *L. 12. Aut. 16. hoc tit. i Aut. 58. l. 14. Aut. 4. i Aut. 8. hoc tit.* (*d*) *L. 5. i 19. cap. 1. hoc tit. l. 8. tit. 1. hoc lib. l. 27. tit. 5. lib. 9. i l. 1. cap. 49. tit. 2. de èl, i tit. . lib. 3. Ord.*

LEI V. (*a*) *L 13. cap. 1. tit. 2. lib. 3. Orden. glos.* (c) *de la l. 4. hoc tit. l. 19. cap 1. i l. 16 de èl, l. 7. i Aut. 41. tit. 4. l. 43. i 44. tit. 5. hoc lib.* (*b*) *Glos.* (c) *de la l 43. tit. 5. hoc lib. glos.* (a) *de la l. 2. hoc tit.* (c) *L. 22. 20. i 45. tit. 4. hoc lib. l. 2. de este tit.*

mos que se haga en los pleitos criminales, que por Nos, i los del nuestro Consejo les fueren cometidos (*d*) de fuera de las cinco leguas; i en lo que toca à los votos, que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes (*e*) primera, i segunda del titulo de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, que es el titulo siguiente.

LEI VI.

La forma, que han de tener en proceder los Alcaldes de la Corte, i Chancilleria en los processos criminales contra los presentes en la Corte.

Los mismos alli lei 40.

PORque los Alcaldes de la nuestra Casa, i rastro, i de la nuestra Corte, i Chancillerìa dudan muchas veces què forma, i orden han de tener para conoscer, i proceder en las causas criminales, que ante ellos vinieren; ordenamos, i tenemos por bien que de aqui adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes, ò qualquier dellos, que uno dellos pueda (*a*) rescebir la querella, ò acusacion, que se diere de persona, que estuviere (*b*) en la nuestra Corte, i pueda rescebir la informacion, i mandar prender, i que luego nuestro Escrivano de la Justicia, ante quien la causa passare, sea tenudo de lo notificar à los nuestros Alcaldes, que en la nuestra Corte estuvieren; i que dende en adelante todos (*c*) quatro Alcaldes conozcan de la causa, ò los que dellos se hallaren en nuestra Corte; i puesto el reo en la carcel resciban dèl (*d*) juramento, como manda la lei de la partida, i le pregunten si quiere decir algo en guarda de su derecho; i si dixere que sì, mandamos que luego le sea (*e*) dado el traslado de la querella, ò denunciacion, i pesquisa por que està preso, i que dentro de tercero dia diga, i alegue de su derecho; i si no tuviere Letrado (*f*) para ello, i lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; i si fuere (*g*) pobre, que le dèn el Abogado de los Pobres, i Escrivanos sin dineros; i que durante este termino no sea (*h*) atormentado; i los dichos Alcaldes continùen su processo, i hagan lo que devieren con justicia; i si lo devieren de soltar, que todos los Alcaldes, que en la nuestra Corte estuvieren, juntamente (*i*) lo suelten, i dèn mandamiento para ello; i que de otra guisa, mandamos à los nuestros Alguaciles, i Carceleros que no cumplan el mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso, sopena que el Alcalde, que diere el mandamiento, i el Alguacil, ò Carcelero, que lo cumplieren, sean tenudos à la pena, que el (*j*) preso merescia, si fuera verdadera la causa, por què lo prendieron.

LEI VII.

La forma que se ha de tener en proceder por los Alcaldes de Corte, i Chancilleria contra los delinqüentes en la Corte, i ausentes della.

Los mismos alli lei 40.

ORdenamos que en la forma del citar, i proceder en las causas (*a*) criminales por los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, tengan, i guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte, i cinco (*b*) leguas enderredor, que los dichos nuestros Alcaldes ayan su informacion, i avida, que el reo sea atendido, i pregonado (*c*) por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, i por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldìa, salvo el postrimero destos nueve dias; i que estos pregones ayan tanta fuerza, i vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes: i si en el postrimero plazo el reo no paresciere, que luego otro dia siguiente se aya el pleito por concluso, i de aì adelante continùen su pleito en rebeldìa con los estrados, i cessen (*d*) los nueve dias de Corte, i tres de pregones; i la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conoscieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra (*e*) comission, ò en otra qualquier manera.

LEI

(*d*) *L. 4. glos.* (c) *hoc tit. i l. 47. tit. 4. hoc lib* (*e*) *L. 1. i 2. tit. 7. i la 43. i 44. tit. 5. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 10. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 20. al fin tit. 4. lib. 3. Rec. l. 19. cap. 5. l. 16. i 18. hoc tit. Aut. 27. cap. 2. i 6. de el, i Aut. 16. cap 18. tit. 2. lib. 3.* (*b*) *L. 7. i sig. l. 8. 9. i 11. tit. 7. hoc lib.* (*c*) *L 4. glos.* (a) *l. 5. glos.* (d) *l. 16. cap. 13. al fin hoc tit. l. 10. cap 2. i Aut. 70. de èl, con el 16. cap. 18. 16. i 17. tit. 2. lib. 3.* (*d*) *L. 4. tit. 29. Part. 7.* (*e*) *L. 4. tit. 7. l. 3. tit. 10. lib. 4. Rec. i l. 24. tit. 22. hoc lib. l. 37. tit. 16. Part. 3.* (*f*) *L. 28. tit 16. hoc lib. l. 79. cap. 38. tit. 4. lib. 3. l. 6. tit. 6. Part. 3.* (*g*) *L. 28. tit. 5. hoc lib. l. 16. i 27. tit. 16. de èl, l. 6. tit. 1. Part. 7. l. 12. tit. 5. Part. 3. l. 7. tit. 10. lib. 1. del Fuer. Real, l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg.* (*h*) *L. 2. tit. 1. lib 6. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 21. lib. 8. i l. 4. tit. 2. lib. 6. Rec.* (*i*) *L 16. cap. 13. i Aut. 70. hoc tit. i glos.* (c) *de esta l. con la 9. cap. 1. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 5. hoc tit.* (*j*) *L. 4. tit. 17. lib. 8.*

LEI VII. (*a*) *L. 12. i 13. tit. 2. lib. 3. Ord.* (*b*) *L. 4. hoc tit. i l. 4. tit. 7. h. lib.* (*c*) *L. 3. tit. 10. lib. 4. Rec. i l. 9. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 19. lib. 5. i Aut. 16. c. 27. tit. 2. lib. 3. l. 18 tit. 8. hoc lib. con la l. 3. tit. 16. lib. 8. Rec.* (*d*) *L. 13. Ord. tit. 2. lib. 3. l. 2. tit. 3. i l. 5. tit. 18. lib. 4. Rec. con la 7. tit. 13. lib. 8.* (*e*) *L. 13. al princ. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 2. i 3. al fin tit. 10. lib. 4. Rec.*

LEI VIII.

Que las condenaciones hechas por qualquier de los Alcaldes fuera de la Corte para la Camara, luego venido acuda con ellas al Receptor.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 1518. Pragmat. cap. 10.

TOdas las (*a*) condenaciones, en que condenaren los dichos Alcaldes de Corte, i qualquier dellos para la nuestra Camara, assi à qualesquier Concejos, i personas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino con Nos, ò con qualquier de Nos, ò con los del nuestro Consejo, ò con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados à lo manifestar luego en viniendo à nuestra Corte ante uno de los nuestros Escrivanos del Crimen; i que acuda con las tales penas à la persona, i por la forma, i manera, que son obligados à lo hacer, quando los dichos Alcaldes estàn juntos en nuestra Corte, sopena que lo que de otra manera se llevare, ò lo detuvieren, i no lo manifestaren, ni acudieren con ello, como dicho es, lo paguen con el quatro tanto para la dicha nuestra Camara.

LEI IX.

Que los Alcaldes de Corte en ella pongan precio à los mantenimientos.

Los mismos alli en Zaragoza cap. 7. esto se confirmò por el Emperador en Madrid año 28.pet.151.i en Segovia año 32. pet. 36. i en Toledo año 39. pet. 31.

LOS dichos nuestros Alcaldes, ò alguno dellos por sì mismos pongan los (*a*) precios del pan, i vino, i cevada, i paja, i carnes, i caza, i aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à nuestra Corte de fuera parte, informandose de los Fieles, i Regidores de la Ciudad, Villa ò Lugar, donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas, que ansi uvieren de poner, para que mas justamente las pongan: los quales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas, para las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos, i rastros, i que cada dia vayan à las carnicerias, i pescaderias, i candelerias, i regatones, i bodegones, para que las dèn à justos, i razonables precios, i cada uno dè cuenta à los otros de lo que le fuere encomendado, so pena de suspension del oficio por diez dias, i que no consientan que los Alguaciles de nuestra Corte pongan los precios à las dichas cosas, ni alguna dellas, ni los dichos Alguaciles sean ossados à los poner, sopena de suspension de sus oficios por seis meses.

LEI X.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i las otras Justicias no lleven parte de las setenas, i penas de Camara.

Don Fernando, i Doña Isabel en las leyes de Madrid del año de 502. por Diciembre cap. 40. i 41. i el Emperador Don Carlos, i Doña Juana en Madrid año 1528. pet. 43.

OTrosì mandamos que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, i los Corregidores, i Jueces de Residencia, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otros qualesquier Justicias, que sean de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, no puedan llevar, ni lleven parte alguna de las (*a*) setenas, que sentenciaren, pùblica, ni secretamente, directe, ni indirecte: i que (*b*) juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar assi; i las personas, que les fueren à tomar la residencia, se informen si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas, i lo que hallaren aver llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à los dichos nuestros Alcaldes de Corte no lleven parte alguna de las penas, en que condenaren, que pertenezcan à nuestra Camara, i Fisco.

LEI XI.

Que los Alcaldes de Corte no lleven cosa alguna de las condenaciones que hicieren, en que por las leyes no se les aplica cosa alguna.

El Emperador Don Carlos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año 1556.

POrque somos informados que los nuestros Alcaldes de Corte por costumbre por Nos tolerada han llevado la quarta parte de las

LEI VIII. (a) L 46. tit. 4. l. 14. tit. 20. Aut. 3. 5. 7. 14. 15. 19. 22. 24. i 25. tit. 14. hoc lib. l. 12. tit. 1. lib. 3. i l. 18. tit. 26. lib. 8. con el Aut. 2. tit. 1. de el.

LEI IX. (a) Aut. 1. 21. al princ. 66. i 76. i l. 16. glos. (c) i (a) l. 19. cap. 3. de este tit. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7.

LEI X. (a) L 49. tit. 19. lib. 8. Orden l. 2. tit. 26. lib. 8. Rec. l. 11. 13, i 1. al fin hoc tit. l. 11. tit. 6. lib. 1. l. 20. i 21. tit. 1. de el, l. 14. tit. 23. i l. unic tit. 29. en el princ. lib. 4. (b Glos. (c) de la l. 1. hoc tit. l. 5. tit. 4. i l. 6. tit. 5. hoc lib l. 1. i 25. tit. 17. l. 13. tit. 21. con la c. tit. 22. de el, l. 14. tit. 23. lib. 4. Aut. 7. cap. 1. num. 1. tit. 8. lib. 1.

las condenaciones, que hacian, en que por las leyes de nuestros Reinos no se les aplica parte alguna, i ansìmismo de aquellas, en que la condenacion se aplica por las dichas leyes à la Camara; i porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reinos: mandamos à los nuestros Alcaldes que agora ni de aqui adelante no lleven (*a*) cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas, en que caen los que llevan las penas pertenescientes à nuestra Camara, sin tener para ello facultad alguna: en recompensa de lo qual mandamos à los nuestros Contadores que demàs de los ciento i setenta i cinco mil maravedis, que de Nos han cada uno de los dichos Alcaldes en cada un año de salario, se les (*b*) acrescienten otros veinte i cinco mil maravedis, por manera que sean docientos mil maravedis.

LEI XII.

Que los Alcaldes de Corte yendo à algunos negocios por comission, dèn à las partes à quien tocare el traslado de la comission.

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid del año 1548. pet. 54. i el Principe en su nombre Governador.

PORque somos informados que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de Comission por nuestro mandado, dexan de dar à las partes el traslado de las comissiones, aunque se las piden, i que por ello pierden la defensa de su derecho, i justicia: mandamos que los dichos Alcaldes dèn (*a*) el traslado de las dichas comissiones, que llevaren, à las personas que las pidieren, seyendo los que ante ellos litigaren, i contra quien procedieren.

LEI XIII.

Que los Alcaldes de Corte donde llegare el Rei anden de dia, i noche, i no consientan hacerse las cosas en esta lei contenidas, i las castiguen.

MAndamos que, quando Nos llegaremos à alguna de nuestras Ciudades, Villas i Lugares, que los nuestros Alcaldes anden (*a*) de noche, i de dia, porque los hombres no resciban mal, ni daño, ni en los panes, viñas, i huertas, ni en otras cosas; i no consientan robos, ni otras fuerzas algunas, i despartan las peleas, i prendan los robadores, i dèn las penas que merescen: i que lo hagan diligentemente, sopena de la nuestra merced, i de perder los oficios.

LEI XIV.

Que en las causas criminales en los Lugares, adonde reside la Corte, las apelaciones vayan à los Alcaldes de Corte de las sentencias de los Corregidores, i otros Jueces.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 563. cap. 5.

ORdenamos, i mandamos que en las causas criminales, de que conoscieren los Corregidores, i otros Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares, en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones (*a*) à los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen, con que esto no se entienda en quanto à los Lugares, adonde residen, ò residieren las nuestras Audiencias, porque, aunque resida en ellos la Corte, mandamos que no se haga novedad.

LEI XV.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i otros Jueces superiores, de los quales no ai grado para apelar, ò suplicar para otros Tribunales, no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reinos se aplican à los Jueces, que los determinan, i sean para la Camara.

D. Phelipe II. à 7. de Septiembre de 1565.

MAndamos que ansi en los pleitos, que de aqui adelante se movieren, como en los que al presente estàn pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista, los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i los Alcaldes de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, i los otros Jueces superiores, de los quales, i en los casos, que no ai grado para apelar, ò suplicar para otros Tribunales en los negocios, i delitos, que sentenciaren, aunque ayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar, ni lleven la (*a*) par-

te

LEI XI. (a) L.10. con la 1. al fin hoc tit. l. 9. tit. 7. lib.3. (b) Aut.79.72. i 82. tit.4. Aut.3. tit.7. Aut. 13. tit. 5. hoc lib. Aut.3. tit.3. lib.3. con el Aut.5. tit.15. de èl.

LEI XII. (a) L.9. tit.1. lib.8 Aut.4. cap.11. tit.9. lib.3.

LEI XIII. (a) L.4. tit.23. lib.4. Aut.19. de este tit.

LEI XIV. (a) L.20. tit.4. de este lib. l. 16. cap. 17. l. 17. i l. 18. cap. 3. de este tit. l. 26. glos. (a) tit. 5. de este lib. i Aut. 11. tit. 8. de el.

LEI XV. (a) Glos. (a) de la l. 10. i 11. hoc tit. l. 11. tit.6. lib.3. l.12. tit. 21. lib.4. l.5.28.59.62. i 60. tit.21. l.12. i 13. tit.10. lib.5. l.12.14. i 18. tit.26. lib.8. i Aut.22. i 25. tit.14. de este lib.

te de las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos se aplica à los Jueces que los determinaren; i que la parte, que conforme à las dichas Leyes, i Pragmaticas avian de aver los dichos Jueces, de aqui adelante sea, i se aplique para la nuestra Camara, i Fisco: de manera que el Juez, ò Jueces de quien, i en los casos que no uviere grado de apelacion, ò suplicacion para otro superior, no pueda llevar, ni lleve parte de las dichas penas; quedando las dichas leyes en su fuerza, y vigor en quanto à los Jueces (*b*) inferiores.

LEI XVI.

Que aya seis Alcaldes de Casa, i Corte, i la Orden que han de tener en conocer de los negocios, i causas civiles, i criminales.

D. Phelipe II. en Madrid à 12. de Diciembre año de 83. Pragm.

MAndamos que de aqui adelante en nuestra Corte aya siempre seis (*a*) Alcaldes, los quatro (*b*) de los quales ayan siempre de conocer, i conozcan de todos los negocios, i causas criminales, i de lo à ellas tocante, sin que se puedan entremeter, ni entremetan en el conocimiento de los negocios, i causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente: pues con esto estaràn mas libres, i desocupados, i tendràn mas tiempo, i lugar de inquirir, punir, i castigar los delitos pùblicos; pero bien permitimos que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas (*c*) de los mantenimientos, segun i como al presente las hacen, i han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha avido, la qual no entendemos innovar, ni alterar, las quales mandamos que los otros dos Alcaldes (*d*) no las hagan, ni se entremetan en ello.

2 Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos quatro Alcaldes en el sustanciar de las causas, i negocios criminales, voto, i determinacion dellas, lugar tiempo, horas, orden, i forma, guarden lo dispuesto por las (*e*) leyes de estos Reinos, sin mandar, ni alterar cosa alguna; pues en quanto à esto està por ellas proveido todo lo que conviniere.

3 I porque de dilatarse la vista, i determinacion de estas causas, i negocios suelen los que los tienen estàr mucho tiempo presos, i detenidos en las carceles, i causarse de esto muchos daños, costas, molestias, i vexaciones, encargamos, i mandamos à los dichos Alcaldes tengan cuidado, en quanto fuere possible, con el breve despacho de los dichos negocios, i principalmente con el de los (*f*) pobres; à los quales assimismo encargamos no traten mal de (*g*) palabra à los presos, i personas, que ante ellos litigaren, ni à sus Abogados, Procuradores, ni à los demàs, que vàn, i acuden à favorecer, i solicitar sus negocios.

4 Otrosi, por quanto nuestro deseo, i voluntad ha sido, i serà siempre, que los delitos, i pecados (*h*) pùblicos (como dicho es) que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos, i castigados, i se estorven, è impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos que los dichos quatro Alcaldes que, como dicho es, han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dexan desocupadas, por las Plazas, lugares pùblicos de esta Corte, i visiten por sus personas las tiendas, bodegones, (*i*) posadas, i mesones, adonde se acoge gente forastera, i algunas otras casas particulares: i todas las demàs partes, i lugares, que pareciere que conviene, donde entendieren que ai tablas de juegos, i se hacen otros pecados, i ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir, i saber los pecados pùblicos, i de punirlos, i castigarlos con el rigor que merecen.

5 I porque el tiempo, i horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar menos gente por las calles, i poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos, de que muchas veces se abs-

(b) L. 5. tit. 11. lib. 3. l. unic. cap. 23. tit. 10. de èl, l. 10. cap. 11. tit. 8. hoc lib. i l. 12. tit. 21. lib. 4.

LEI XVI. (a) L. 2. i 18. cap. 1. l. 20. Aut. 69. hoc tit. Aut. 51. i 72. tit. 4. hoc lib. (b) Cap. 1. de la l. 18. hoc tit. Cap. 13. al fin de esta lei, Aut. 15. cap. 2. al fin tit. 2. lib. 3. (c) L. 9. i Aut. 1. de este tit. i Cap. 3. de la l. 19. de èl. (d) L. 19. cap. 3. hoc tit. Aut. 35. cap. 2. de èl, Aut. unic. tit. 3. lib. 7. (e) L. 5. 6. i 7. hoc tit. l. 18. cap. 1. i 3. i c. 16. de esta, l. 7. tit. 5. hoc lib. l. 1. 2. 3. i 7. tit. . de èl. (f) L. 3. tit. 4. lib. 3. l. 24. i 27. tit. 5. l. 14. i 18. tit. 7. hoc lib. (g) L. 59. tit. 5 hoc lib. (h) L. 15. al fin tit. 7. l. 6. tit. 13. i. 62. cap. 2. tit. 4. hoc lib. Aut 1. c. 14. i l. 20. tit. 6. lib. 3. (i) L. 20. cap. 14. Aut. 33. i 47. hoc tit.

absternian, si entendiessen que entonces avia de aver quien se lo impidiese: mandamos à los dichos quatro Alcaldes que cada noche (*j*) ronde uno dellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello aya falta, ni por alguna causa, ni razon que aya, se dexe de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad, ò otro justo (*k*) impedimento, podrà suplir su falta el siguiente à quien le viniere por su turno.

6 I porque podria suceder alguna ocasion, que obligasse à salir à rondar (*l*) à todos quatro Alcaldes: mandamos que en tal caso lo hagan.

7 I porque si los que han cometido algunos delitos, ò los tratan de cometer, supiessen, i entendiessen las partes, i lugares, i horas a que han de salir, i por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian à otras, i irian por otras por no ser presos, i seria de poco, ò de ningun efecto, ò provecho la dicha ronda: el Alcalde, que uviere de rondar, tendrà cuenta de hacerlo (*m*) en las horas, i por las partes, i lugares, que le pareciere mas conveniente, i mas necessario sea; de manera, que cessen los inconvenientes, que estàn dichos: i para ello se podrà informar del que el dia de antes uviere rondado.

8 I porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, serà necessario que vayan acompañados, llevaràn (*n*) consigo los Alguaciles, i gente, que fuere necessario, para el acompañamiento de sus personas, buena guarda, i execucion de la justicia: la qual repartiràn segun i de la manera que les pareciere mejor, para aprovecharse de ella, i hacer el efecto, à que salen, teniendo consideracion à no ocupar mas numero de Alguaciles, de los que para lo susodicho parecieren necessarios, repartiendo los demàs, que quedaren, para que ronden por diferentes partes, i lugares.

9 Otrosi, porque con mas cuidado se haga la dicha ronda, i se entienda el que en ella ponen: mandamos que los quatro Alcaldes juntos, ò cada uno de por si, dèn cuenta (*o*) el Jueves de cada semana al Presidente, de lo que en las rondas de aquella semana les uviere sucedido, i fuere de dàr, si yà no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luego como sucediere.

10 I porque mejor se pueda atender à lo susodicho, nombramos ocho Alguaciles de nuestra Casa, i Corte, à los quales mandamos sopena de privacion de sus oficios que en manera alguna, no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan à los criminales con toda vigilancia, i cuidado, guardando en todo (*p*) el orden, que por los dichos Alcaldes les fuere dado, los quales inquieran, i busquen los delinqüentes, i malhechores, dén cuenta, i avisen à los Alcaldes de todo lo que pareciere que ai que remediar; i por esto no se entiende que los demàs Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo, en quanto pudieren, i dieren lugar los negocios civiles, en que han de entender, conforme à sus oficios.

11 Otrosì ordenamos, i mandamos que los dichos ocho Alguaciles, que, como dicho es, han de assistir à los negocios, i causas criminales, ayan, i gocen (*q*) de todas las honras, gracias, i exèmpciones, franquezas, i libertades, que los demàs Alguaciles de Corte, pues ellos assimismo lo son.

12 I porque con mas diligencia, i cuidado atiendan à hacer sus oficios, ordenamos, i mandamos que puedan llevar, i lleven de cada una persona, que justamente prendieren, un (*r*) real de derechos.

13 Otrosi ordenamos, i mandamos que los otros dos Alcaldes, que avemos de nombrar (*s*) por su turno de todos los seis, cada uno ayan de conocer, i conozcan de todos los negocios, i causas civiles de (*t*) rastro, que conforme à las leyes de estos Reinos han conocido, i podido conocer hasta aqui todos los dichos Alcaldes, ansi de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, i ante los otros quatro Alcaldes, las quales mandamos remitir, i remitimos, i no conozcan, ni puedan conocer de algunas

(j) L.20. Aut.35. hoc tit. Aut.1. tit.23. lib.4. i l.65. tit.5. hoc lib. (k) Cap.16. i 26. de esta lei, i el 2. de la l. 18 hoc tit l. 4?. tit.5. hoc lib. (l) L.19. cap.4. l. 20. i Aut.35. hoc tit. (m) L.20 cap.6.7. i 8. Aut.35. i 71. hoc tit. i esta lei cap. 8. (n) L.20. cap.6.7.8. i 19. i Aut.26. 35. i 71. hoc tit. (o) L.20. cap.13. hoc tit. Aut.59. de èl. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3. (p) L. 8. tit. 23. lib. 4. (q) Cap. 10. i 12. de esta lei, l. 1. i Aut. 1. tit.24. lib.4. (r) Aut.1. i l. unic cap.10. tit.29. lib.4. (s) Cap.14. de esta lei, i el 1. i 3 de la l.10. de este tit. (t) L. 2. i 4. de este tit. i la 17. i 18. cap. 3. de èl.

nas causas, ni negocios (*u*) criminales; pero si en presencia (*x*) de ellos se cometiere algun delito, ò delitos, podràn prender infragante à los que los cometieren, i embiarlos presos à la Carcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes, que, como dicho es, han de conocer de las causas criminales.

14 I si acaeciere que alguno de los dichos Alcaldes (que, como està dicho, los hemos de nombrar (*y*) cada año por su turno) uvieren visto algun pleito en lo civil, i se mudaren antes de determinarlo à lo criminal, mandamos que lo vote, (z) i determine en la forma, que de yuso se dirà: i lo mismo se haga, si aviendolo visto en lo criminal, se mudare à lo civil, porque nuestra intencion, i voluntad es que en quanto à esto se guarde lo contenido en esta lei, como si los dichos Alcaldes no se mudassen.

15 I porque los dichos negocios civiles tengan mejor, i mas breve expedicion, i despacho, ordenamos, i mandamos que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer de ellos, cada uno con quatro Escrivanos de los ocho, que ai de Provincia, hagan Audiencia pùblica en las Salas (*a*, 2.) que para este efecto ai en la Carcel de Corte, en cada un dia tres horas à la tarde, en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, desde las dos hasta las cinco; i desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las tres hasta las seis.

16 I porque podria acaecer que alguno de los dichos Alcaldes estuviesse enfermo, ò legitimamente impedido, de manera que no pudiesse assistir à la Audiencia, i despacho de los dichos negocios, por causa de enfermedad, ò legitimo impedimento; en tal caso mandamos que el (*b*, 2.) que quedare, vea, i despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escrivanos de Provincia.

17 Otrosì ordenamos, i mandamos que, si de la sentencia, ò sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos dos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad, sobre que es el pleito, de cincuenta mil maravedis, ò dende arriba, (*c*, 2.) se aya de apelar, i apele para el Consejo, donde el Escrivano ha de ir à hacer (*d*, 2.) relacion, i se ha de despachar, i determinar el negocio, segun i en la forma que hasta aqui se ha hecho; pero siendo de cincuenta mil maravedis abaxo la cantidad, sobre que fuere el pleito, la tal apelacion aya de ser para ante los dos Alcaldes, assi el que diò la sentencia, como el otro su compañero; los quales ambos à dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de vèr, i determinar, aunque el sustanciarlo ha de ser, i lo ha de hacer solamente (*e*, 2,) el que no diò la dicha sentencia; i siendo los dos Alcaldes de un (*f*, 2.) voto, i parecer, se pronunciarà la sentencia en conformidad de lo que acordaren; i de ella se librarà mandamiento executorio, sin que aya lugar apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, i lo en este capitulo contenido, mandamos se estienda assimismo à los negocios pendientes, aunque estèn sentenciados, i de ellos estè apelado, no estando yà en el dicho grado en Consejo.

18 I no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escrivano llevarà el pleito al mas nuevo (*g*, 2.) del Consejo, para que en su casa lo vea, i despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes, que en discordia lo remitieron, i de lo que los dos de ellos determinaren, se librarà mandamiento executorio; pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de vèr, i determinar por quien el Presidente nombrare, i juntarse han à votallo los demàs, que lo han visto, en casa del mas antiguo.

19 Otrosì ordenamos, i mandamos que en las causas, i negocios civiles, de que conoce la Justicia (*h*, 2.) Ordinaria de esta Villa de Madrid, i conocieren de aqui adelante ella, i las demàs de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde estu-

(*u*) *Cap. 1. i 3. de la l. 18. de este tit.* (*x*) *Glos.* (b) *de esta lei.* (*y*) *Cap. 13. de esta lei.* (z) *Cap. 26. de esta lei, i cap. 2. de la l. 18. de este tit.* (*A*, 2.) *Cap. 23. de esta lei, cap. 1. i 3. de la l. 18. de este tit. i Aut. 44. de el.* (*B*, 2.) *L. 18. c. 2. i 4. de este tit. Cap. 26. de esta lei.* (*C*, 2.) *L. 17. i 18. cap. 3. de este tit. Aut. 11. tit. 8. glos.* (*b*) *de la l. 43. tit. 5. de este lib.* (*D*, 2.) *Aut. 11. al fin, i Aut. 7. tit. 8. de este lib.* (*E*, 2.) *L. 18. cap. 4. de este tit.* (*F*, 2.) *L. 18. cap. 3. al fin de este tit. l. 50. i 52. tit. 4. de este lib. i esta lei cap. 21.* (*G*, 2.) *Cap. 3. al fin, i cap. 4. de la l. 18. i l. 5. de este tit.* (*H*, 2.) *L. 14. 17. i 18. cap. 3. de este tit. i cap. 17. de esta lei.*

tuvieremos, i residieremos con nuestra Casa, i Corte, siendo las dichas causas de mas quantìa de diez mil maravedis hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar, i seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes, i ellos dos juntos, i no el uno sin el otro, vean, i determinen los dichos negocios, i no puedan ir, ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones à las nuestras Audiencias (*i*,2.) adonde hasta aqui solian ir, i en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene, i pronuncie la sentencia; i no conformandose, mandamos se tornen à vèr, i determinar los dichos pleitos por la orden, i forma, que de suso en esta lei (*j*,2.) està dada en la vista, i determinacion de los demàs pleitos civiles, de que en grado de apelacion, pueden, i deven los dichos dos Alcaldes conocer.

20 I si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos que los mismos dos (*k*,2.) Alcaldes lo tornen à vèr, i determinar; si no se conformaren, se torne à vèr por la orden, que està referida.

21 I de lo que en este grado determinaren, no aya mas (*l*,2.) apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos se guarde assimismo en los negocios, que estàn pendientes, aunque estèn sentenciados, i de ellos estè apelado, no aviendose las partes presentado en la nuestra (*m*,2.) Audiencia, i Chancillerìa de Valladolid.

22 Pero si la condenacion fuere de (*n*,2.) diez mil maravedis, ò dende ayuso sin las costas, mandamos que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, Justicia, i Regimiento, guardandose en todo lo que cerca de esto està dispuesto en la lei, que los Señores Reyes Catholicos nuestros visabuelos hicieron en la Ciudad de Toledo: porque en quanto à esto no es nuestra intencion de derogarla, antes queremos que quede en su fuerza, i vigor.

23 I para vèr, i determinar estos pleitos, i causas, i las demàs, que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes uviere dado, uvieren de vèr: mandamos que se junten los dos Alcaldes en la Sala del (*o*,2.) mas antiguo todos los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana, tres horas por la mañana, las quales seràn desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once; i desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformandose con el orden (*p*,2.) que el Consejo guardare.

24 I si no uviere pleitos que vèr en grado de apelacion, assi de las sentencias, que cada uno (*q*,2.) de ellos de por sì uviere dado, como de los negocios, que la Justicia (*r*,2.) Ordinaria, como dicho es, uviere sentenciado todas las tres (*s*,2.) horas, mandamos que vea cada uno en su Sala sus pleitos en primera instancia, como à la tarde.

25 Otrosì ordenamos, i mandamos que los Martes, Jueves, i Sabado de cada semana al principio de la (*t*,2) hora vayan los Escrivanos de Provincia al nuestro Consejo à hacer relacion (*u*,2.) de los pleitos, que fueren de cincuenta mil maravedis, ò dende arriba, que conforme à lo dispuesto en esta lei se han en èl de vèr, i determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes uvieren sentenciado.

26 I porque por (*x*,2.) enfermedad, i justo impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes, que como dicho es, se han de juntar, para vèr, i determinar los dichos negocios, se podrìa dilatar, i diferir el despacho de ellos, de que las partes serìan damnificadas: ordenamos, i mandamos que, quando esto sucediere, se junte con el Alcalde, que quedare, el mas nuevo (*y*,2.) de los quatro Alcaldes, que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardaràn en todo el orden, que està dicho.

27 Otrosì mandamos que los dichos Alcal-

(I,2.) L.20.glos. (a) tit.4. i l.3. i 14. hoc tit. (J,2.) Cap.18. de esta lei, i l.18.cap 3. i 4. hoc tit. (K,2.) Cap. 17. i 18. de esta lei, l.18. cap. 3. al fin, i cap.4. hoc tit. (L,2.) Cap.17. de esta lei, i l. 52. tit. 4. hoc lib. (M,2.) Cap. 19. glos. l,2.) de esta lei. (N 2.) Condicion 57. del quinto genero del Quaderno de Escrituras de Millones, l. 7. tit. 18. lib.4.l.18.i 19.de èl, L.3. tit.2. lib.3. i el cap.19. i 24. de esta. (O,2.) Cap.15.de esta lei, i 3. de la 18.hoc tit. (P,2.) L.3.tit.4.l.7.tit.5.l.3.tit.7. hoc lib. (Q,2.) Cap. 20. de esta lei, el 3. i 1. glos. (J) de la l.18.hoc tit (R,2.) Cap.19.glos (H,2.) de esta lei. (S,2.) Cap 15. de esta lei, i l.62. cap.21. tit.4. i Aut. 20. i 72. cap. 2. de èl, l.7. al fin tit.5. hoc lib. (T,2.) Aut.2. 9. i 13. tit. 8. hoc lib. (V,2.) Aut.10. tit.8. hoc lib. Aut.11. de èl, i cap. 17. de esta lei. (X.2.) Cap. 14. i 16. de esta lei, i l. 18. cap. 3. i 4. hoc tit. (Y,2.) L.62. cap. 20. tit. 4. l. 31. i Aut. 8. tit. 5. hoc lib. l. 18. cap. 2. i 3. al fin hoc tit.

caldes, assi los que han de conocer de las causas, i negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sì sus antiguedades (z,2.) en todos los acompañamientos pùblicos, i particulares, i en las demas partes, i lugares donde concurrieren, pues todos son Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i les han de ser guardadas las mismas preeminencias à los unos, que à los otros.

LEI XVII.

Que los Alcaldes de Corte de lo civil puedan conocer en grado de apelacion, i suplicacion, hasta en cantidad de cien mil maravedis, en los negocios civiles, que antes conocian hasta en cantidad de cincuenta mil maravedis.

POR quanto por la lei antes de esta dimos la orden, que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte han de tener en conocer de las causas civiles, i criminales: mandamos, i ordenamos que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer, i conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno de ellos, siendo de cincuenta mil maravedis abaxo, i de las causas, i negocios civiles, de que conoce, i conociere la Justicia de esta Villa de Madrid, i de las demas Ciudades, Villas, i Lugares, donde estuvieremos, i residieremos con nuestra Casa, i Corte, siendo las causas de diez mil maravedis arriba, hasta cincuenta mil maravedis puedan conocer, i conozcan de cien (*a*) mil maravedis, i de aì abaxo, por la orden, i forma en la dicha lei contenida, quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor.

LEI XVIII.

Nueva orden para el conocimiento, i determinacion de las causas civiles, i criminales, dada à los Alcaldes de Corte.

NUestros Alcaldes, que aora son, i fueren de aqui adelante, guarden en el conocimiento, i determinacion de las dichas causas civiles, i criminales, que ante ellos passaren, la forma, i orden siguiente, sin embargo de lo proveido en la lei 16. de este titulo.

1 Primeramente mandamos que los seis (*a*) Alcaldes, que ha de aver en nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista, i determinacion de las causas criminales; i las tardes de los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana visiten los presos (como por (*b*) leyes de estos Reinos esta determinado) excepto los (*c*) dos, que conforme à esta nuestra lei, se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles, i quedando el mas antiguo de ellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo (*d*) uno se pueden despachar, los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escrivanos las tardes de los Martes, Jueves, i el Sabado, despues de la visita de los presos, que uvieren hecho en la Carcel de esta Corte los dos del Consejo; i en la dicha Audiencia de Provincia se ocupen (*e*) dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro; i desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis: i en quanto à la (*f*) calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes, que sobre esto disponen, i lo proveido por la observancia de ellas.

2 En caso que alguno, ò algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes, ò (*g*) enfermos, los Escrivanos de sus Juzgados acudan à los demàs Alcaldes, que quedaren, assi para substanciar los pleitos, como para determinarlos, estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: i faltando dos, ò mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo (*h*) assista en lo tocante à lo civil de Provincia, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejor, i mas breve despacho de las dichas causas civiles, i para evitar costas i vejaciones de las partes: mandamos que de los cinco Alcaldes, que han de conocer de ellas, el nuestro Presidente, que es ò fuere de el nuestro Consejo, nombre (*i*) dos al principio

(Z,2.) Aut.1. col.2. i Aut.2.cap.5.tit.2.con el Aut.4. tit.3. lib 9. Aut. 72. cap.20. tit.4. de este lib.
LEI XVII. (a) L.16. cap.17. 19. i 22. l.18. cap.3. hoc tit.
LEI XVIII. (a) Glos. (a) de la l. 16. hoc tit. (b) L. 7. i 14. tit.7.l.1. i 2. i todo el tit.9. hoc lib. (c) Cap.3. i 4. de esta lei.
(d) L. 16. cap. 16. 24. i 25. al fin hoc tit. (e) L.16. cap. 15. hoc tit. (f) L.17. i cap. 3. de esta, i el 17. de la l.16. hoc tit. (g) L.16. cap. 16. hoc tit. (h) Aut. 12. hoc tit. cap. 26. de la l.16. i cap. 3. al fin, i 4. de esta lei. (i) Cap. 2. glos. (z) de esta lei, i la glos. 1. de ella.

pio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes uvieren determinado (*j*) hasta en cantidad de cien mil maravedis, i de las que la Justicia Ordinaria de esta Villa uviere sentenciado, hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna, i los dichos dos Alcaldes, nombrados para las dichas apelaciones assistan las tardes de los Lunes, Miercoles, i Viernes en la Sala, que se destinò para los dos Alcaldes, que avian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme à la dicha Pragmatica del año de ochenta i tres, i en las horas por ella señaladas, que son desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos (*k*) hasta las cinco, i desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis: i ha de quedar, i queda à disposicion (*l*) de el dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes, que se nombraren para el dicho grado de apelacion, ò qualquiera de ellos, aunque se aya passado el mes, para que fueron nombrados, ò nombrar otros, como le pareciere que mas convenga: i en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion de ellas: mandamos que entre de ellos el mas antiguo (*m*) de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no aya determinado la tal causa, i en caso que la aya determinado entre el siguiente (*n*) en la antigüedad en su lugar para este efecto; i lo que èl, i qualquier de los dichos dos Alcaldes, que uvieren remitido la causa, acordaren, i determinaren, se (*o*) cumpla, i execute, como si los dichos dos Alcaldes uvieran pronunciado sentencia en conformidad.

4 I porque parece cosa conveniente que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho grado cosa alguna (*p*) de las que qualquiera de ellos uviere determinado por Auto interlocutorio, ò sentencia difinitiva: mandamos que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demàs Alcaldes, i se junte con el de los dos de la dicha Sala de apelaciones, que no uviere sentenciado la dicha causa, i entrambos la vean, i determinen, sin hallarse presente el que la uviere sentenciado.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Corte guarden las leyes de este titulo, con las advertencias de esta lei.

D. Phelipe III. en Madrid à 14. de Enero de 1600.

ALcaldes de nuestra Casa, i Corte, bien sabeis lo que por las (*a*) Leyes, è Pragmaticas de estos Reinos està proveìdo, i ordenado para el buen uso, i exercicio de vuestros oficios: i porque hemos sido informado que en la observancia, i execucion de ellas aveis tenido alguna omission, de que han resultado inconvenientes, os mando que con particular cuidado las guardeis, i cumplais vosotros, i los demàs, que en essos ministerios sucedieren, i especialmente lo siguiente.

1 Que con toda puntualidad se guarde la lei, que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar, ò absolver difinitivamente, os junteis à lo menos (*b*) tres; porque de averse hecho lo contrario, demàs de averse contravenido à la dicha lei, han resultado muchos inconvenientes.

2 Que assimismo, cumpliendo lo que por las leyes està proveìdo en la soltura, visita, i despacho de los presos, no os halleis menos (*c*) de tres; i lo que en contrario de esto se hiciere, no tenga efecto alguno, ni se cumpla, ni execute.

3 Que, cumpliendo lo que por otra lei os està mandado, acudais cada dia personalmente (*d*) adonde se venden los mantenimientos de esta nuestra Corte, i à los rastros, carnicerias, pescaderias, candelerias, i adonde ai regatones, i (*e*) bodegones, para proveer, i remediar lo que por ellas està ordenado.

Que

(*j*) *L.17. i cap. 17 de la l. 16. hoc tit.* (*k*) *L. 16. cap. 15. i 23. hoc tit.* (*l*) *Glos.* (I) *de esta lei, l. 62. cap. 1. tit. 4. hoc lib.* (*m*) *Glos.* (H) *de esta lei, l. 49. 31. i Aut. 8. tit. 5. hoc lib. i la 62. cap. 19. i 20. tit. 4. de el.* (*n*) *Glos.* (E,2.) *i* (G,2. *de la lei 16. hoc tit. i cap. 4. de esta.* (*o*) *L. 16. glos.* (F,2.) *hoc tit.* (*p*) *Cap. 17. 18. i 20. de la l. 16. hoc tit. Aut. 15. cap. 1. n. 4. i l. 36. tit. 4. de este lib.*

LEI XIX. (*a*) *L. 2. 4. 9. 15. 16. i 18. hoc tit.* (*b*) *L. 5. hoc tit. l. 43. i 44. tit. 5. l. 1. 2. i 7. tit. 7. l. 31. tit. 11. hoc lib. l. 5. tit. 1. l. 6. tit. 2. i l. 5. tit. 3. lib. 3.* (*c*) *L. [illegible] glos.* (C) *hoc tit. i Aut. 70. de èl.* (*d*) *L. 9. i 16 al princip. i Aut. 1. 21. i 60. hoc tit. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. Aut. unic. tit. 3. de èl, con el 1. 6. i 7. tit. 9. lib. 3.* (*e*) *L. 16. cap. 4. i l. 20. cap. [illegible] de este tit.*

4 Que assimismo, en cumplimiento de lo proveìdo por otra nuestra lei, andeis de dia, i de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños, que en ellas se refieren, i acudais à las partes, i lugares, donde ai concurso de gente; i guardeis en la forma de rondar (*f*) lo proveìdo por un capitulo de una nuestra Lei, è Pragmatica, promulgada en el año de mil i quinientos i ochenta i tres, porque assi conviene à nuestro Real servicio, i à la quietud, i pacificacion de ella.

5 Que siempre que se ofrecieren algunos casos, ò delitos graves, acudais personalmente (*g*) à la averiguacion de ellos, i prision de los culpados, i à la exàminacion de los testigos de las sumarias informaciones, i aùn de las probanzas plenarias, requiriendolo la calidad del caso, i no lo cometais, como hasta aqui lo aveis hecho, à Escrivano alguno, aunque sea de los principales de esse Tribunal, pues, como sabeis, està prohibido por diversas leyes: porque de no averse guardado, han resultado muchos daños, è inconvenientes.

LEI XX.

La orden, que han de tener los Alcaldes, i demàs Ministros en el rondar la Corte por Quarteles.

D. Phelipe III. en San Lorenzo à 3. de Mayo de 1604.

PUes toda esta Villa de Madrid para las rondas, i visitas està distribuìda en seis (*a*) Quarteles, i ai seis Alcaldes de Corte, i mas de sesenta (*b*) Alguaciles; en cada uno de los dichos Quarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de èl que fuere possible, i en parte, que con facilidad, i comodidad (*c*) pueda acudir à èl, i hallarse con brevedad à la prision, i averiguacion de todos los delitos, que sucedieren en su Quartèl.

2 Assimismo en cada uno de los dichos seis Quarteles se aposenten diez Alguaciles de los (*d*) sesenta que ai, con tal orden, i proporcion, que cojan, i cierren todas las calles de dicho Quartèl, para que en ninguna pueda suceder delito, ni escandalo, que no se halle Alguacil que lo averigüe, i prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis Quarteles se aposente uno de los Escrivanos (*e*) del Crimen con dos Oficiales de los que tiene en parte donde los dichos Alcaldes, i Alguaciles puedan acudir à ellos, para hacer las causas, averiguaciones, i prisiones, que se ofreciere.

4 I para que aya en cada Quartèl mas Ministros de Justicia para las rondas, i averiguaciones, i prisiones, que se ofrecieren, los seis (*f*) Porteros de Vara que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su Quartèl, cerca de la posada del dicho Alcalde de èl, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, dèn noticia de lo que se ofreciere, i los ayuden à la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes estè obligado todas las noches à rondar (*g*) por su persona por su Quartèl las horas, i por las calles convenientes, visitando las casas de posadas, tabernas, i bodegones de èl con los Alguaciles, Porteros, i Escrivano que señalare para cada noche.

6 Que, antes de recogerse à su casa el dicho Alcalde, estèn obligados todos los diez Alguaciles, i seis Porteros de su Quartèl à acudir à èl à tomar (*h*) orden de la ronda, que han de hacer aquella noche, i de las horas, i calles, que cada uno ha de rondar, i todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes, reparta (*i*) à sus diez Alguaciles, i Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, i de manera que por lo menos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada Quartèl uno de los dichos diez Alguaciles, distribuyendoles las horas, que ha de rondar cada uno, señalandoles las calles, por donde han de rondar, i el Portero, ò Porteros, que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Algua-

(f) Cap.5. hasta el 13. de la l.16. hoc tit. L.20. i Aut.26. i 35. de este tit. (g) L.60. i 73. tit.5. i l.15. tit. 7. i l.14. i 33. cap.1. l.36. al fin, i 37. cap. 1. tit. 11. hoc lib. i l. 50. tit. 4. l.28. i 44. tit.6. lib.3. l.17. tit.8. i Aut. 5. de el, l.6. tit.20. i l. 2. tit. 21. hoc lib.

LEI XX. (a) L.2. hoc tit. l.66. cap.2. Aut.72. cap.2. tit. 4. hoc lib. Aut.19. tit.6. lib.1. (b) Aut.3. tit.23. lib.4. (c) Cap.2. de la l.66. tit. 4. hoc lib. Aut. 35. hoc tit. (d) Cap. 3. i 4. de esta lei, Aut.3. tit.23. lib.4. con el 26. i 35. hoc tit. (e) Aut. 35. hoc tit. (f) Aut.26. hoc tit. (g) Cap.11. hac leg. Aut.26. 35. i 71. hoc tit. cap. 14. 19. i 20. de esta lei, con la 16. cap. 4. i sig. hasta el 13. hoc tit. l. 65. tit. 5. hoc lib. l. 20. tit. 23. lib.4. (h) Aut.35. i esta lei cap. 10. 11. 12. 13. i 19. l. 16. cap. 5. hasta el 13. hoc tit. (i) Cap. 5. 8. 9. i 19. de esta lei, i Aut.35. i 71. l. 16. cap. 5. i siguientes de este tit. l. 8. tit. 23. lib. 4.

guaciles estè obligado à rondar las horas, que el Alcalde (*j*) repartiere, i por las calles, que le señalare, con el Portero, ò Porteros, que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, antes de recogerse à su casa, vaya à la del Alguacil, que entra à rondar despues de èl, i le llame, i avise, i no (*k*) se recoja à su casa, hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de èl.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles en las horas, que rondare, topare en su ronda alguna cosa (*l*) notable, de que convenga luego dàr cuenta, la vaya à dàr, antes de recogerse, al Alcalde de su Quartèl, para que provea lo que convenga.

11 Que à la mañana, quando el Alcalde vaya à la Sala, estèn obligados todos los diez Alguaciles del Quartèl à darle cuenta (*m*) mui particularmente de todo lo que en su ronda uviere hallado, i visto; à quien topò, dònde, i à què hora, i de las tabernas, casas de posada, bodegones que visitò, i lo que hallò.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes estèn obligados, luego en llegando à la Sala, à dàr (*n*) cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche de antes, i de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya, para que la Sala sepa mui menudamente todo lo que cada noche uviere passado, i remedie lo que conviniere.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes estè obligado todos los dias à dàr cuenta (*o*) mui particular por su persona, ò por escrito, antes de (*p*) medio dia, de todo lo que los dichos seis Alcaldes, i Alguaciles le uvieren dado de la noche antes, al Presidente del nuestro Consejo, para que èl lo tenga entendido, i nos la pueda dàr de lo que conviniere à nuestro servicio.

14 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes estèn obligados à visitar (*q*) por su persona, i por las de sus diez Alguaciles todos los meses del año su Quartèl, à lo menos una vez cada mes, distribuyendo (*r*) à los Alguaciles las calles, i barrios, que cada uno ha de visitar, i visitando èl por su persona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las casas de posada, i posadas particulares, que uviere en su Quartèl, sepa quien (*s*) vive, i de què, i à què negocios està en esta Corte, quànto ha que assiste en ella, en què estado los tiene, què tiempo ha menester para ellos, i se le señale; i el que estuviere sin justa causa, ò mal entretenido, ò uviere acabado el negocio, à que vino, ò el tiempo, que se le señalò para èl, le haga salir (*t*) de la Corte, i dè cuenta à la Sala de ello: i los Alguaciles se la dèn de lo que hallaren en las calles, i casas, que el Alcalde les mandare visitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes tenga un libro (*u*) de visita, i en él assiente las personas, que en la suya mandare salir, i quàndo, i las señas que tienen para conocerlas despues, si entraren; i assimismo assiente las (*x*) personas que uviere en cada posada, i los negocios à que està, el tiempo que les señalare para ellos, para que pueda saber si se cumplen las ordenes, que les dà; i que à los dueños de las posadas les notifique que, si no las cumplieren, les dèn aviso de ello, i se informe de ellos de còmo vive cada uno, i en què se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres à la posada, ò tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen (*y*) en las posadas que visitaren los dichos Alcaldes, i Alguaciles, que en viniendo à ellas algun huesped nuevo, dèn noticia al Alcalde, ò Alguacil del Quartèl mas cercano, de como ha venido à su posada tal huesped de nuevo, para que de èl se tome la razon, i luego se sepa quien es, à què viene, lo que conviene que estè; i se provea lo que conviniere, conforme à la calidad de la persona, i se assiente en el libro de la visita, de menera que no pueda entrar en la Corte persona de nuevo, que el Alcalde del Quartèl no lo sepa, i à què viene.

17 Que todos los dichos seis Alcaldes estèn obligados à dàr cuenta en la Sala de las co-

(*j*) *Cap.6. 5. i 7. de esta lei. Aut.35. i L.16. cap.5. i sig. hoc tit.* (*k*) *Cap. 7. i 8. de esta lei.* (*l*) *Cap. 17. 12. i 13. de esta lei, i Aut.35. i 36. hoc tit.* (*m*) *Cap. 10. 12. 13. 17. i 18. de esta, i Aut.35. i 36. hoc tit.* (*n*) *Cap.10.11. 13. 17. i 18. hac leg. Aut. 26. 35. 36. i 71. hoc tit.* (*o*) *Glos.* (*n*) *antecedente.* (*p*) *L. 16. cap.9. Aut.36. 35. i 59. hoc tit. Aut.8. tit.5. lib.3.* (*q*) *Aut.35. hoc tit.* (*r*) *Cap.7. i 8. hac leg. i L.16. cap. 5. i sig. hoc tit.* (*s*) *Cap.15. i 16. de esta lei, Aut.35.26. 47. i 49. de este tit.* (*t*) *Aut.6.7.8. i el 3. tit.12. lib.3.* (*u*) *Aut.35. hoc tit.* (*x*) *Cap.14. de esta lei* (*y*) *Cap.14. i 15. de esta lei.*

cosas (z) notables, que fueren hallando en su visita, i los Alguaciles à ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; i de esta manera no pueda parar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan, i castiguen.

18 Que assimismo el mas antiguo de los dichos Alcaldes estè obligado à dàr cuenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas (a,2.) notables, que todos sus compañeros, i èl hallaren en las visitas, para que las sepa, i nos la pueda dàr de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles estè (b,2.) reservado de las dichas rondas, ni visitas por ninguna de las causas, que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir à casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estàr en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte, sino que todos ronden, i acudan à la dicha visita, de manera que la primera, i la mayor obligacion de sus oficios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles, i Escrivanos sepan que todos los delitos, escandalos, i ruidos, que sucedieren en su Quartèl de dia, ò de noche, han de ser por su (c,2.) cuenta, si no los averiguaren, i prendieren los delinqüentes; pues estando aposentados, como dicho es, serà impossible, ò mui dificultoso que se cometa ninguno, donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar, i prender, cumpliendo ellos con la obligacion que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta orden tenga cumplido efecto, el aposento, que conforme à ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles, i Escrivanos, el Aposentador Mayor, i Aposentadores lo executen luego sin embargo de apelacion, i sin que ninguno pueda poner pleito por la casa que le dieren, si no que la tome, i se passe à ella; i estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escrivanos, i Porteros que assi lo guarden, i cumplan, como de suso (e,2.) se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, sopena de nuestra desgracia; i los Alguaciles, i Escrivanos, i Porteros, sopena de privacion de sus oficios; i los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir, i executar, segun, i como de suso se contiene, i declara.

(z) *Cap. 10. 14. i 18. de esta lei.* (A,2) *Cap. 10. 13. i 17. de esta lei.* (B,2.) *Aut. 1. tit. 23. lib. 4. l. 29. tit. 23. de èl.* (C,2.) *L.4. tit. 3. lib.4. i l.11. tit.23. lib.8. l.4. al fin tit.23. lib. 4. Recop. i la 22. tit. 13. lib. 2. Orden.* (D,2.) *Glos.* (a) *de esta lei, i cap.2. i 3. de ella.* (E,2.) *L.16. de este tit. i l.66. cap. 2. tit. 4. de este lib.*

1 *Los Alcaldes de Corte no pongan substitutos*, l.3. tit.8. de este lib.

2 *Los Alcaldes de Corte no puedan tener dos oficios incompatibles*, l. 28. tit. 4. de este lib.

3 *Las apelaciones de los Alcaldes de Corte vayan al Consejo en lo civil*, l.20. ibidem, i l. 2. de este tit.

4 *Los Alcaldes de Corte en lo civil nombren dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias*, l. 2. tit.8. de este lib.

5 *Los Alcaldes de Corte tengan libro de las condenaciones que se hicieren para la Camara*, l. 13. cap. 14. tit. 14. de este lib.

6 *El Receptor General de penas de Camara dè cada año quinientos ducados para los gastos que los Alcaldes de Corte mandaren hacer*, ibi cap. 15.

7 *Los Alcaldes no dèn recaudo para cobrar condenaciones de penas de Camara, sin lo assentar en su libro, i darlo al Contador de las dichas penas, para que haga cargo al Receptor General*, ibi cap. 16.

8 *Hasta que el Receptor sea pagado de la parte que ha de aver de las penas de Camara, no reciba nada el Alcalde, sopena de lo pagar con el doblo*, ibi cap. 17. i alli en cap. 18. *que si los Alcaldes hicieren condenacion para la Camara ante Escrivano, que no sea de su Audiencia, dentro de diez dias lo assienten en el dicho libro*: i en el cap. 19. de la misma lei se manda *que en fin de Enero de cada año dèn los Alcaldes al Receptor copia de las condenaciones para la Camara, i si no, que no se les libren sus salarios, hasta que lo hagan.*

9 *Los Alcaldes de Corte no conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad, si no fuere de los Lugares dentro de las cinco leguas*, lei 49. tit. 13. lib. 8.

10 *Los Alcaldes de Corte no entiendan en so-*

solicitar ningun negocio, l.30. tit.4. de este lib.

11 *Todos los Alcaldes de Corte juntos conozcan de pleitos de mancebas de Clerigos, ò Frailes, que uviere en la Corte, i no los unos sin los otros*, l.1. tit.19. lib.8.

12 *La pena de los que matan, ò hieren à los Alcaldes de Corte*, pone la lei 1. tit. 22. lib. 8.

13 *Los Alcaldes de Corte no reciban cosa alguna de los pleiteantes*, l.56. tit.5. hoc lib.

14 *Los Alcaldes de Corte reciban por sì mismos los testigos con el Escrivano de la Carcel, i no con otro; i con èl ratifiquen los de la informacion sumaria*, lei 15. del tit. siguiente, i la l. 19. cap. 5. de este tit.

15 *Los Alcaldes de Corte executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas probibidas*, l.14. tit. fin. lib.8.

16 Vease la lei 78. tit.5. lib.2. *que prohibe, i manda que los Alcaldes de Corte, i Audiencias no traigan ante sì los depositos hechos por las Justicias Ordinarias.*

17 *Han de hacer la postura del vino à los regatones*, conforme à la l.9. tit.14. lib.5.

18 *Los Alcaldes de Corte guarden las ordenanzas en hacer las posturas de los mantenimientos*, Aut. 1. hoc tit.

19 *Al que tocare por turno haga las posturas de mantenimientos, i tengan tabla, donde se assienten, i libro en el repeso para assentar las condenaciones, i llevese cada dia el libro à la Sala, para que el Fiscal tome la razon de dichas condenaciones en la forma que se dispone en el* Aut.21. de este tit.

20 *No lleven dinero, ni otra cosa alguna en especie, por hacer las posturas; i las del vino las hagan en la Sala, i no en su casa, ni en otra parte*, en el mismo Aut. cap. 5.

21 *Vean como se distribuyen las condenaciones, i apliquen la mitad à los pobres de la Carcel*, en el mismo Auto cap. 1.

22 *Tengan tabla en la Sala, de los pesadores de la Plaza, i Carniceria, i repartan con igualdad los mantenimientos*, en el mismo Aut. cap. 6.

23 *Conozcan de las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces de Comission, que se dieren para los daños de la caza del Pardo, i Aranjuez*, Aut. 4. hoc tit.

24 *Quando los Alcaldes de Corte, i Chancillerias salieren à comissiones del Consejo, si las partes pidieren provision, para que se acompañe, si fuere recusado, ò que otorgue la apelacion, si se apelare, se dè en la misma forma que para qualesquiera otros Jueces*, Aut. 2. tit. 10. hoc lib.

25 *Alcaldes de Corte saliendo à comissiones, se les dè de salario ocho ducados cada dia*, Aut. 16. de este tit.

26 *Los que fueren à las jornadas con el Rei no consientan sean gravados los Concejos en las provisiones que mandaren hacer*, Aut. 1. tit. 9. lib. 3.

27 *Quando fueren à negocios de comission fuera de la Corte, no conozcan de otros negocios, ni ellos, ni sus Alguaciles ronden*, Aut. 19. hoc tit.

28 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerias en las causas criminales, de que por comission conocieren contra algun Grande destos Reinos, no pronuncien sentencia condenatoria, sin consultarlo al Consejo*, Aut.18. de este tit.

29 *El Alcalde que conoce de las causas de los Portugueses, sea solamente de los que estàn de paso, i no de los que habitan en la Corte; i èl mismo ha de conocer de las causas de los Ministros del Consejo de Portugal, que actualmente sirvieren, sin estenderse à mas que sus personas, i no à las de sus criados*, Aut.15. h. tit.

30 *Alcaldes de Corte dèn los mandamientos de execucion à las partes, para que ellos los dèn libremente al Alguacil, que quisieren*, Aut. 7. de este tit. i el 6. tit.8. de este lib.

31 *El Alcalde de Corte mas antiguo de lo civil conozca de lo criminal en falta de otros*, Aut. 12. de este tit.

32 *Los Alcaldes de Corte embien al Consejo los informes, que hicieren, cerrados, i sellados*, Aut. 7. tit. 8. lib. 2.

33 *El mas antiguo dè cuenta al Presidente de lo sucedido en las rondas*, Aut.8. tit.5. lib.3.

34 *Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias del Reino procedan privativamente contra los Soldados que les hicieren resistencia, aunque sean de la guarda del Rei; i no se pueda formar competencia sobre ello, ni usar de otro recurso alguno*, Aut.24. de este tit.

35 *Quando se ofreciere en la Sala de los Alcaldes de Corte embiar persona de letras, ò otra, que no sea Oficial della, à algun negocio, i diligencias en causas criminales, el nombramiento de la persona le haga el Presidente del Consejo*, Aut. 23. hoc tit.

36 *Los Alcaldes de Corte no tengan mas que seis Porteros cada uno*, Aut. 20. hoc tit.

37 *Los rufianes, i ladrones, que se condena-*

naren en destierro de la Corte por los Alcaldes, se entienda estàr tambien desterrados de las Villas de Alcalà, i Illescas, i sus jurisdiciones, Aut. 14. hoc tit.

38 *Los Alcaldes de Corte en las causas que conocieren, si se formare competencia, por veinte dias pueden proceder à substanciar la causa contra los reos; pero pendiente la competencia no pueden passar à dàr sentencia difinitiva, ni à executar la de tormento*, Cedula de D. Phelipe IV. de 29. de Junio de 1627. i n. 13. en las Remis. al tit. 1. lib. 4.

39 *Alcaide de la Carcel de Corte no reciba los presos que llevaren à ella los Porteros de los Alcaldes de Corte, i retenga en esta al que los llevare*, Aut. 20. de este tit.

40 *Los Soldados de la Guarda, que tuvieren tabernas, despensas, ò bodegones, no gozan de privilegio de fuero Militar en ningun caso, i en todos quedan sujetos à las Justicias Ordinarias*, Decreto de su Magestad del año de 39. vease el Auto 27. hoc tit. i el 11. tit. 9. lib. 3.

41 *Los Soldados de la Guarda, que tuvieren Mesones, en todo lo tocante à ellos, i pleitos que les pusieren por razon de ser Meroneros, estàn sujetos à la Justicia Ordinaria*; assi se declarò por Auto de la Junta general de Competencias en 14. de Diciembre de 639. sobre la causa de Potenciana de Anguieta.

42 *Los Alcaldes de Corte cobren con igualdad de gastos de Justicia lo que les tocare cobrar en ellos de sus salarios, i propinas, i las libranzas se dèn por partes iguales, sin que se libre mas à uno que à otro; i ninguno cobre de ningun deudor, ni retengan lo procedido de las condenaciones, sino que todo entre en poder de los Receptores, los quales lo reciban, i paguen de su mano; i en què pena incurren por la contravencion*, Aut. 25. de este titulo.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS de Valladolid, i Granada en lo Criminal.

LEI PRIMERA.

Que en las Chancillerias de Valladolid, i Granada aya en cada una Audiencia tres Alcaldes, i la forma, que han de tener en conoscer, i votar las causas criminales.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 5.

ES nuestra merced, i voluntad que en las nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada residan de contino en cada una dellas tres (*a*) Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año (*b*) fueren nombrados, i puestos, los quales puedan conoscer, i conozcan de todos (*c*) los pleitos criminales, que ante ellos vinieren, i de que segun las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos pueden, i deben conoscer, assi por casos de (*d*) Corte, como por apelacion, i suplicacion de ante ellos mismos, en los quales ayan de determinar, i sentenciar, i determinen, i setencien todos tres (*e*) Alcaldes juntamente; i si alguno, ò algunos dellos fueren ausentes, ò recusados, ò por otra manera impedidos, se ayan de juntar, i junten con el (*f*) Alcalde, ò con los Alcaldes que quedaren, un Oìdor, ò dos, ò tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente, i Oìdores para ello deputaren, por manera que siempre sean tres en determinar, i sentenciar; pero por escusar dilaciones, i gastos, i fatigas de nuestros subditos, i naturales, i porque mas brevemente se expidan los negocios, ordenamos, i mandamos que en las sentencia de muerte natural, ò mutilacion de miembros, ò de otra pena corporal, ò de vergüenza pùblica, ò de tormentos, ayan de ser, i sean tres votos conformes en uno, i no menos; i en las otras sentencias, ò mandamientos dende abaxo; i otrosì en todos los otros Autos de las unas causas, i de las otras baste que sean los votos de los (g) dos dellos conformes; pero que firmen todos tres: i si no uviere dos vo-

LEI I. (a) L. 7. tit. 9. hoc lib. Aut. 2. tit. 1. lib. 3. Aut. 2. de este tit. b) L. 5. tit. 5. i l. 62. cap. 1. hoc lib. (c) L. 20. glos. (a) tit. 5. hoc lib. (d) L. 9. tit. 3. lib. 4. l. 8. i 11. de èl, i l. 11. glos. (b) i l. 21. glos. (d) tit. 5. hoc lib. l. 20. cap. 1. tit. 21. lib. 4. (e) L. 4. glos. (d) i l. 5. glos. (a) tit. 6. hoc lib. i l. 9. al fin tit. 1. lib. 3. Remis. al tit. 6. lib. 1. num. 7. (f) L. 5. i 6. al fin tit. 1. lib. 3. i l. 43. tit. 5. de este lib. (g) L. 5. i 6. tit. 1. l. 6. tit. 2. i 5. tit. 3. lib. 3. l. 26. i 43. tit. 5. l. 31. i Aut. 1. i 2. tit. 11. l. 4. 5. i 19. cap. 1. tit. 6. l. 4. al medio tit. 10. l. 2. al fin tit. 12. hoc lib. con la 9. al fin tit. 1. lib. 3. i l. 2. de este tit.

votos conformes, que recurran al Audiencia, para que les dèn un Oidor; i si acaesciere que en las causas susodichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oìdor, ò Oidores, ordenamos, i mandamos que venga à la Sala del Oìdor que se hallò con los dichos Alcaldes, i se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren, i se tornen à juntar todos los primeros, i segundos, i lo que la mayor parte de ellos acordare, i determinare, aquello vala; pero si los tres que no se conformaren, fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso el nuestro Presidente, i Oìdores dèn un (*b*) Oìdor, que se junte con los dichos tres Alcaldes; i si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ò con los dos dellos, que venga en tal caso à la nuestra Audiencia à la Sala del dicho Oìdor, i visto por todos, se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: i en todos los otros Autos de processo baste que concurran (*i*) dos Alcaldes.

LEI II.

Quando son diferentes los Alcaldes en pena corporal, còmo se ha de entender la lei precedente.

D. Carlos Emperador, i los Reyes de Bohemia, Governadores en su nombre en Valladolid año de 49. à 16. de Agosto en la Visita del Obispo de Cuenca cap. 16. i D. Phelipe II.

OTrosì, porque paresce que en las causas criminales ai muchas remissiones, à causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza, i lei susodicha, que aviendo dos votos conformes en absolver, ò en poner otra pena, en que conforme à la dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto està en que se ponga pena corporal, tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no ai sentencia: mandamos que, quando lo susodicho acaesciere, los dichos dos (*a*) votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme à la dicha ordenanza: la qual declaramos, i mandamos que se entienda, como dicho es.

LEI III.

A què hora han de entrar, i salir en la Audiencia los dichos Alcaldes, i de què tierras, i Comarcas han de ser Jueces los Alcaldes de cada una de las dichas Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 13.

MAndamos que los dichos Alcaldes vengan à hacer Audiencia pùblica (*a*) cada dia, i à vèr pleitos, i determinarlos por la mañana en las horas, i tiempos, i so las penas, segun que los Oìdores son obligados, salvo que puedan venir à tener su Audiencia una hora despues: que en cada una de las dichas Audiencias los Alcaldes dellas determinen los pleitos, i causas, i negocios, que ante ellos vinieren, de los Reinos, i tierras, i Comarcas, i (*b*) terminos contenidos en la lei segunda del titulo de los Presidentes, i Oidores de las Audiencias de que los Oidores de las dichas Audiencias pueden conoscer, librar, i determinar.

LEI IV.

Que los Alcaldes no conozcan en grado de apelacion de causas civiles de fuera de las cinco leguas, ni puedan embiar Pesquisidores fuera dellas.

Los mismos alli cap. 6.

OTrosì mandamos que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conoscer, ni conozcan en grado de apelacion de pleitos algunos civiles, que vengan fuera (*a*) de las cinco leguas del Lugar donde estuvieren las dichas nuestras Audiencias, ni libren, ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones (*b*) ante ellos, ni sean rescebidos los processos de los tales pleitos, ni puedan los dichos Alcaldes embiar Pesquisidores (*c*) fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer.

LEI V.

Que las executorias dadas por los Alcaldes de las dichas Audiencias se puedan executar por los que las dieron, fuera del territorio, i distrito señalado à cada una de las Audiencias.

D.

(b) Glos. (c) de esta lei, i l.7. tit.9. hoc lib. (i) L. 60. i 62. cap.20. l.63. Aut.4. i 6. tit.4. hoc lib. i l.5. tit.1. lib.3.

LEI II. (a) L.1. glos. (c) i (i) hoc tit. i l. 16. cap. 18. tit. 6.

LEI III. (a) L.7. tit.5. l.3. glos. (b) i Aut.72. cap.9. con el Aut.81. tit.4. hoc lib. l.16. cap. 15. i 23. i l.18. cap.1. tit.6. l.4. tit.17. hoc lib. l.2. tit.1. Lib.3. Aut.3. cap.3. tit.1. de èl, l.9. tit.2. Aut.3. 10. i 12. con el 13. duda 5. i 6. tit.2. lib.3. l.9. tit.3. de èl, Aut.15. i Aut.17. tit.2. lib.3. l.9. tit.1. i l.1. c.16. con la 3. c.2. tit.2 lib.9. (b) L.2. glos. (a) i (d) tit.2. h. lib.

LEI IV. (a) L.21. tit.5. hoc lib. l.7. i 14. tit.6. de el. l.49. tit.13. lib.8. i Aut.13. duda 8. tit.2. lib. 3. i la l. 10. i 12. hoc tit. (b) L. 8. 9. i 11 hoc tit. con la 7. tit. 6. de este lib. (c) Glos. (c) de la l. 20. tit.4. hoc lib. i l.11. tit. 5. de el, Aut. 58. tit.6. hoc lib. l.11. tit. 5. l.2. tit.4. de el.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 497. à 30. de Julio, Cedula.

OTrosì, porque suele suceder duda si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona, i bienes de los que viven de Tajo (*a*) acà, i la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas, i bienes de los que viven de Tajo allà; declaramos, i mandamos que las unas, i las otras executorias se puedan executar, i executen contra la pèrsona, i bienes de aquellos, contra quien fueron dadas, pues se feneciò, i acabò la causa ante los Alcaldes, i de las sentencias se diò nuestra Carta executoria, aunque las personas, i bienes (*b*) estèn de aquende, ò allende Tajo.

LEI VI.

Que los Alcaldes en el firmar de las sentencias guarden lo dispuesto en las sentencias de los Oìdores.

Los mismos en Medina año 489. cap. 15. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. à 15. de Mayo en la Visita de D.Pedro Pacheco c. 16.

OTrosì mandamos que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, i en las mudar, i emendar, i firmar, guarden lo que està dispuesto por la lei de (*a*) Medina, que han de hacer los Oìdores cerca dello, como se contiene en el titulo de los Presidentes, i Oìdores, que es el titulo quinto deste libro lei quarenta i una: porque de no la aver guardado, tornando à emendar las sentencias firmadas, ò pronunciandolas antes de las firmar, han resultado inconvenientes.

LEI VII.

Que los Alcaldes de las Chancillerias, todos los dias que fueren de Audiencias, vean à la mañana pleitos criminales, i à la tarde visiten los presos; i los Martes, Jueves, i Sabado hagan Audiencia en la Plaza.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Monzòn à 7. de Julio año 1542. en la Visita, que hizo D. Juan de Cordova Capitulo de los Alcaldes, que es el segundo.

POR quanto por la visita, por nuestro mandado hecha por Don Juan de Cordova, paresce que ai mucha dilacion en el despacho de los processos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo, para los poder vèr, i determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias, que fueren de Audiencia, por las (*a*) mañanas los processos criminales, i que las tres tardes del Lunes, i Miercoles, i Viernes vayan à visitar los presos, como hasta aqui se hacia por las mañanas, i que las otras tres tardes de Martes, i Jueves, i Sabado, hagan Audiencia en lo civil, como hasta aqui lo solian hacer.

LEI VIII.

Que pone la orden que los Alcaldes de las Audiencias, i Juez Mayor de Vizcaya han de tener con los que se presentaren en la Carcel personalmente, i en proceder en sus causas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo.

OTrosì, por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion, i pena, que merescen por los delitos que cometen, huyen, i si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la Carcel ante los dichos nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias, ò qualquier dellos, è dizque les dàn sobre fiadores, i les dexan andar sueltos, è inhiben à los Jueces, i mandan emplazar à las partes, los quales muchas veces por temor, ò por pobreza, ò por dineros, que les dàn, ò por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, i que desta manera los delinqüentes andan sueltos, i se tornan à sus tierras, i andan libres, que nadie los acusa, i si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no està informado de los delitos, no hace, ni puede hacer la probanza, que se deve hacer, i que por esto se pierden las causas criminales, i los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos, que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, i los delitos queden impunidos: porende, queriendo proveer, i remediar

LEI V. (*a*) *L.2. tit.5. hoc lib. i l.1. hoc tit.* (*b*) *L.20. tit.21. i l. 2. tit. 5. l. 27. tit. 2. lib. 3. i l. 7. tit. 3. lib. 4. Aut. 58. tit. 6. de este lib.*

LEI VI. (*a*) *L.41. tit.5. hoc lib. l. 44. de èl.*

LEI VII. (*a*) *L.18. cap. 1. tit.6. hoc lib. l. 3. tit.4. 68. 69. i 70. tit.5. hoc lib. son la 1. 3. i 4. tit.9. de èl.*

diar sobre ello, ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante, cada, i quando qualquier persona se (*a*) presentare à la nuestra carcel ante los dichos nuestros Alcaldes, para se purgar de algun delito, que aya fecho, ò de que sea acusado, ò infamado, aunque el delito, porque se presentare el delinqüente, no sea grave, ni tal, porque deva aver pena corporal, que estè preso en la carcel, i no sea dado sobre (*b*) fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados, i publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa, ò innocencia; i que despues de assi presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros Alcaldes à costa del que se presentare embien à mandar al Juez, que de la causa primeramente conoscia, que les embie toda la informacion, que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; i que assimesmo manden emplazar à la parte en persona, si estuviere en la tierra, i dèn plazo, i termino, en que venga à acusar, si quisiere, i si no viniere al (*c*) emplazamiento, ò si no prosiguiere la causa, que todavia le hagan llamar otra vez al tiempo que rescibieren à prueba, à costa del mismo que se presentò; i si à este segundo emplazamiento no viniere, ò no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez, donde estuviere la parte damnificada, que assi fue emplazada, ò aquel, à quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parescer ante sì, i le tome (*d*) juramento, para que so cargo del informe de la verdad del hecho, ò de los testigos, que supieren con que se pudiere probar, i embie la informacion al dicho nuestro Procurador (*e*) Fiscal de todo ello, para que èl mejor pueda saber como deve hacer su probanza: i ansimismo mandamos que la recepcion de los semejantes testigos, i probanzas la cometan al mismo Juez, que antes conoscia de la causa; i si lo recusaren, que tome acompañado, segun i de la manera, i con la solemnidad que el (*f*) derecho en tal caso quiere: i mandamos que lo mismo guarde, i cumpla el nuestro Juez (*g*) Mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto à las presentaciones de la carcel.

LEI IX.

Como se han de aver los Alcaldes del Crimen con los que se quieren presentar à la carcel por Procurador, dando informacion que quedan presos, i recusan al Juez inferior por justa causa.

Los mismos en Medina año 489. en las Ordenanzas alli fechas cap. 26.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando se oviere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion à la carcel por alguna, ò algunas personas, que no se resciba la presentacion (*a*) de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo sì, antes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal està preso, i vinculado en carcel; i jurando que el Juez, ò Alcalde, que del pleito conosce, le es sospechoso por justa causa de sospecha, i en este caso los nuestros Alcaldes embien à mandar al Juez que les embie el traslado signado del processo, que se hace contra aquel, que se presenta, porque traìdo, si ellos vieren que deven conoscer de la causa, manden traer el preso à la nuestra Corte, i dèn à la parte nuestra Carta, i mandamiento de inhibicion con tiempo convenible para el Juez, que de la causa conosce; i en este caso que venga el preso vinculado, i à buen recaudo à su costa, i no en otra manera: i que, antes de ser traìdo, i visto el processo por los dichos Alcaldes, no dèn Carta inhibitoria (*b*) perpetua, ni temporal; pero si la parte principal viniere à se presentar, i hallaren los Alcaldes que deve ser rescebida su presentacion, è inhibir al Alcalde, ò Juez, que pretendia conoscer de la causa, ò llamar las partes que vengan à acusar à aquel preso, faganlo; pero entretanto estè preso, i vin-

LEI VIII. (*a*) *L.13. §.2. i siguient. tit.2.lib.3. Ord. l.6. i 7. tit.6. l.9. 10. al fin i 11. hoc tit. l.20.tit.13.lib.8.Rec.i l.11. tit.1. lib.3.* (*b*) *L.24 al fin tit.18. Part.3. l.16. tit.1. i en el Proem. al tit.29.Part.7.l.16.tit.18.lib.4.Rec.l.18.tit.9.lib.3.* (*c*) *L.3.tit.10. lib.4. Rec. l.4.tit.3. lib.2. Fuer.Real, l.7. tit.6. hoc lib. i l.9. tit.8 de el.* (*d*) *L.6. gl.* (d) *tit.6. hoc lib.* (*e*) *L.18. hoc tit.* (*f*) *L.10. hoc tit. l.10. tit.10. l.8. i Aut. 5. de el hoc lib. i l 4. cap.17.tit.14.lib.3. con la 1. i 2. tit.16.lib.4. Rec. i l.22. tit.4. Part.3.* (*g*) *L.68.69. i 70. tit.5. hoc lib. i dicha l.13. tit.2. lib.3. Ord. en el cap.4. de ella.*

LEI IX. (*a*) *L. 10. de este tit. i glos.* (a) *de la l. 8. i l 11. de este tit. l. 9. tit. 13. lib. 8. Aut.16. cap. 27. tit. 2. lib. 3.* (*b*) *L.32. glos.* (a) *tit.4. l.54. i 55. tit. 3. de este lib. i l. 45. tit. 4. lib. 3.*

vinculado dentro en la nuestra carcel el que assi se presentare, i no pueda ser, ni sea dado sobre (c) fiadores carceleros, ni en otra manera, hasta que pendiente el pleito se vea su culpa, ò innocencia, segun que sobre esto lo dispone la lei (d) por Nos hecha en Toledo.

LEI X.

Que apelaciones de autos interlocutorios de los Corregidores, i Justicias, no las admitan los Alcaldes, sino de sentencia difinitiva, i que han de proveer quando los tales Jueces fueren recusados.

Los mismos en Toledo año 1502.

OTrosì, porque à Nos es hecha relacion que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos muchas veces los que estàn presos, viendo que los Jueces, que conoscen de sus causas, proceden contra ellos como deven, por se evadir de las penas, que merescen, creyendo que las partes, à quien tocan, no podràn seguir las causas en otras partes, donde estèn fuera de sus casas, i porque los Jueces no estàn tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier Auto, ò Mandamiento, que hacen los dichos Jueces, i se presentan por (a) Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte, i Chancilleria, i que ellos sin exàminar de què qualidad es la apelacion, i algunas veces aunque les consta que es frivola, la resciben, i retienen el conoscimiento de la causa, è inhiben luego al Juez, i llaman la parte, la qual dizque muchas veces por temor, ò por pobreza, ò por no gastar en poder proseguir la causa la dexa, i nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los processos sin las otras partes, i como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, i los delitos quedan sin punicion, i castigo: por ende, por escusar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante cada i quando las tales apelaciones, ò presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios, que pendieren ante los nuestros Corregidores, i Assistentes, ò Governadores, ò sus Tenientes, ò Alcaldes, que pues se deve presumir que son personas de confianza, i que no haràn agravio à persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, i los remitan (b) al mismo Juez, que de la causa conociere, i que en tal caso provean, mandando al Juez, que assi es, ò fuere recusado, que tome (c) acompañado, como manda la lei; i que solamente de la sentencia difinitiva, ò de la interlocutoria, cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, i no en otra manera: pero queremos que, si la recusacion (d) fuere mui evidente, i justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado, que les paresciere; i si en el caso de la apelacion se ovieren de hacer probanzas, mandamos que se guarde la forma de la lei octava de este titulo.

LEI XI.

La manera, que han de tener en proveer los Alcaldes, quando algunos se vinieren à presentar ante ellos personalmente por mandado de la justicia Ordinaria, por alborotadores, ò desacatados, ò en grado de apelacion, ò en otra manera; i lo que han de mandar, antes que inhiban à los Jueces.

Los mismos alli en Toledo año 502.

OTrosì, porque somos informados que muchas veces los dichos nuestros Corregidores, i Assistentes, i Governadores, ò sus Tenientes, ò Alcaldes, por evitar algunos escandalos, i ruìdos, è inconvenientes, que estàn aparejados, mandan salir (a) de las Ciudades, ò Villas, ò Lugares, ò tierra de su Jurisdicion algunos hombres, que parescen ser causadores, ò incitadores de los tales escandalos, ò ruìdos, ò inconvenientes, è les ponen pena para que luego salgan de los tales Lugares, i no tornen à ellos por cierto tiempo, ò hasta tanto que la nuestra merced fuere, ò hasta que por ellos les sea mandado, ò les mandan venir, ò parescer ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, ò en la nuestra Corte, ò les mandan detener en sus

(c) Glos. (b) de la l. 8. de este tit. (d) L. 8. de este tit. l. 11. i 9 de el.

LEI X. (a) L. 9. glos. (a) hoc tit. (b) L. 3. i 14. tit. 6. de este lib. i l. 4. hoc tit. con la 11. tit. 1. lib. 3. (c) L. 8. glos. (c) hoc tit. i l. 3. tit. 18 lib. 4. (d) L. 5. al fin tit. 12. de este lib. l. 3. tit. 18. lib. 4. l. 1. i todo el tit. 10. hoc lib.

LEI XI. (a) L. 1. 2. i 3. tit. 15. l. 1. tit. 24. lib. 8. Rec. i la 3, tit. 18. Part. 4.

sus casas, ò en ótras agènas, i que las tengan por (*b*) carceles, so ciertas penas, i que estos, à quien los tales Mandamientos son hechos, dizque apelan dellos, i so esta color diz que los Mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos, ni cumplidos, segun deven, i muchas veces dicen que con el testimonio de las tales apelaciones, ò de hecho con sus personas, ò por sus Procuradores (*c*) se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte, i Chancilleria, i que les dàn luego nuestras Cartas (*d*) de inhibicion para las dichas nuestras Justicias Ordinarias, algunas veces temporales, i otras veces sin limitacion de tiempo, i mandan esso mismo por las dichas nuestras Cartas que si los tales Jueces han procedido, i proceden de su oficio, que vengan, i parezcan ante ellos à defender la causa, i los dichos Jueces, como no les và en la proseccucion de la causa otro interese, salvo hacer justicia, se inhiben luego, i no curan de proseguir ante ellos, por no hacer costas, i por no ausentarse de los Lugares de su Jurisdicion, i que con esto los delinqüentes, i culpados no salen de sus casas, ò se buelven luego à ellas sin temor de la Justicia, i toman ossadìa para continuar sus escandalos, i su mal vivir, i los dichos escandalos, è inconvenientes no cessan; à lo qual todo queriendo proveer, i remediar: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando alguno se viniere à presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, ò nulidad, ò simple querella, ò por via de presentacion por destierro, que le aya sido hecho, ò Mandamiento, que le sea hecho, que parezca, i se presente ante ellos, ò en el nuestro Consejo, ò por carcelerìa, que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, ò ruido, ò alboroto, ò desobediencia, quexandose del Corregidor, ò Assistente, ò Governador, ò de sus Tenientes, i Alcaldes, que no sea por sentencia (*e*) definitiva, i en pleito litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, dèn, i (*f*) libren nuestra Carta para el Juez, ò Jueces, de quien se quexare, à costa del que hiciere la presentacion, para que les embien los Autos, i pesquisa, por virtud de lo qual ovieren fecho el destierro, i carcelerìa, i le mandaron parescer ante Nos, ò embiar à decir la causa, que tuvieron, ò les moviò para lo facer, à los quales dichos Jueces mandamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, embien ante ellos (*g*) la pesquisa, i Autos, que sobre ello ovieren hecho, ò la causa, que les moviò, i lo que ansi mandaron; porque por los Alcaldes todo visto, fagan, i provean lo que con justicia devan; i fasta esto ser fecho, mandamos à los dichos nuestros Alcaldes que no dèn, ni libren nuestra Carta de inhibicion (*h*) perpetua, ni temporal contra los tales Jueces; i manden à los que ansi ante ellos se presentaren, que en tanto, ò fasta que por ellos sea visto, i determinado lo que de justicia deva ser fecho, que guarden el destierro, i carcelerìa, que les fue puesta, i cumplan lo que les fue mandado, so las penas que les fueron puestas: i mandamos assimismo à los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos susodichos, ni alguno de ellos no dèn, ni libren mas Cartas, ni Mandamientos, demàs de lo que dicho es; por donde manden à los dichos Jueces que vengan, i parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus processos; pero que visto assi por ellos los Autos, i pesquisas, que por los dichos Jueces les fueren embiados, ò la razon, que les moviò à hacer, i mandar lo que mandaron, vean, i provean lo que se deve hacer, como vieren que cumple à la buena administracion, i execucion de la nuestra justicia.

LEI XII.

Las diligencias, que los dichos Alcaldes han de hacer, quando los Corregidores, i Justicias proceden de su oficio en causas criminales, i los delinqüentes apelan dellos para ante los dichos Alcaldes.

Los mismos alli.

OTrosì, porque à Nos es hecha relacion que algunas veces acaesce que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion

(*b*) *Aut. 13. tit. 4. de este lib.* (*c*) *Glos.* (a) *de la l. 9. i 10. hoc tit.* (*d*) *Glos.* (b) *de la l. 9. hoc tit.* (*e*) *Glos.* (d) *de la l. 10. hoc tit.* (*f*) *L. 12. glos.* (a) *hoc tit.* (*g*) *L. 8. al med. h. tit.* (*h*) *L. 52. tit. 4. l. 55. i 54. tit. 5. hoc lib. l. 10. tit. 9. lib. 3.*

cion en algunos pleitos, i negocios criminales, en que alguno, ò algunos de los dichos nuestros Corregidores, o Assistentes, ò Governadores, ò sus Alcaldes, ò Tenientes han conoscido, i procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, i Chancilleria los citan, i emplazan, para que dèn razon del processo, en que ansi han sentenciado, i defiendan la causa; i que los dichos Jueces, como no les và nada en ello, no curan de parescer, ni de dàr razon de su processo, i las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleitos, ò por temor de sus contrarios, ò por pobreza, ò por ruego, ò porque les dàn dadivas los malhechores, i que ansi la nuestra Justicia laperesce, por no aver quien la siga: porende ordenamos, i mandamos que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion, i apelacion de los delinqüentes, dèn, i (*a*) libren luego nuestras Cartas à costa de los apelantes, para los dichos Juez, ò Jueces, de quien ovieren apelado, en que les embien à mandar que luego embien (*b*) ante ellos cerrada, i sellada la informacion, que uvieren del caso, i lo que dello han sabido, ò pudieron saber, i lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo ansi traìdo ante los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el processo, que truxere el apelante, lo manden vèr al dicho nuestro Procurador (*c*) Fiscal; i le manden, i Nos por la presente le mandamos que sobre ello alegue de nuestra justicia, i de los damnificados; i prosiga la causa, ansi como la podia, i devia proseguir la parte damnificada; i sobre este tal processo los dichos nuestros Alcaldes hagan, i administren justicia, assi como si las partes mismas la oviessen pedido, i proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces ayan de ser mas llamados.

LEI XIII.

Que los Alcaldes no condenen à qüestion de tormento, sin preceder sentencia; i à los Hidalgos les guarden sus privilegios; i sin embargo de qualquier costumbre, ò estilo guarden lo que ès de derecho en esto.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1534. à 15. de Marzo en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 16. i en la de D. Francisco de Mendoza en Toledo año de 25. à 5. de Septiembre cap. 9.

PORque somos informados que los Alcaldes, quando mandan poner à qüestion de tormento, no dàn (*a*) sentencia, ni la firman, porque no se puede vèr si son (*b*) conformes, ò no, para que el condenado pueda suplicar, ò alegar de su derecho, i que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte, i que solamente dàn un mandamiento, para que el Alguacil execute sin notificarlo al delinqüente, porque no apele, i que han atormentado à muchos (*c*) Hijosdalgo, aunque no sean casos (*d*) enormes: i porque esto es cosa mui grave, i contra todo derecho, i leyes: mandamos que sin embargo de qualquier costumbre, i estilo, que en esto pretendan tener ellos, i los passados en el proceder, i determinar los negocios, assi civiles, como criminales, guarden las leyes, i ordenamientos de nuestros Reinos, i no excedan dellos.

LEI XIV.

Que los Alcaldes vean los pleitos de los presos antes que otros, i los visiten, i vean como son tratados en la carcel, i ansimismo los presos por causas civiles.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1536. à 8. de Enero cap. 20. i 21. Visita de D. Pedro Pacheco en Madrid, i en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 1525. en Toledo fecha à 5. de Septiembre c. 8.

MAndamos que de aqui adelante las causas de los presos, que estuvieren en la carcel de los Alcaldes, i en las carceles de otros Jueces inferiores, estos estando en estado para se vèr, se vean (*a*) primero, i se prefieran à los otros: i que los dichos nuestros Alcaldes los (*b*) visiten en la carcel, i vean como estàn presos, i como estàn tratados, i las prisiones, que tienen; i provean en todo lo que hallaren falta, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

LEI

LEI XII. (a) L. 11. glos. (f) de este tit. (b) L. 8. al med. i l. 11. glos. (c) hoc tit. (c) L. 8. glos. (c) l. 18. hoc tit. i l. 7. tit. 13. de este lib.

LEI XIII. (a) L. 2. tit. 30. Part. 3. (b) L. 1. i 2. hoc tit. l. 25. 43. 44. i 48. tit. 5. i l. 5. tit. 6. hoc lib. (c) L. 6. tit 4. hoc lib. L. 4. i 5. tit. 2. lib. 6. i L. 6. tit. 27. lib. 5. Rec. con la 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. L. 4. tit. 2. lib. 4. Ord. Aut. 16. cap. 17. tit. 2. lib. 3. i l. 2. tit. 30. Part. 7. i l. 24. tit. 21. Part. 2. (d) L. 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 21. lib. 8. Rec. con la 24. tit. 21. Part. 7.

LEI XIV. (a) L. 27. glos. (b) tit. 5. hoc lib. l. 16. c. 3. tit. 6. de el, l. 16. tit. 3. lib. 3. (b) L. 3. i 4. tit. 9. hoc lib.

LEI XV.

Que los Alcaldes tomen por sì los testigos, i ante los Escrivanos en lo ordinario, i castiguen los pecados pùblicos, i que las informaciones sumarias las tomen los Escrivanos, i no sus criados, i la ratificacion se faga ante un Alcalde.

Los mismos en Molin de Rei año 519. à 13. de Noviembre cap. 15. i la Emperatriz año 36. en Madrid en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 17. de la de Valladolid, i en la de Granada cap. 18. i en la de D. Francisco de Mendoza cap. 10. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Leyes de Madrid cap. 17. año 1502.

MAndamos que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias del Crimen resciban por sì (*a*) mesmos los testigos en las causas criminales, i ansimesmo con los Escrivanos del Crimen, sin lo cometer à otros; i que ansimesmo resciban los dichos Escrivanos por sus personas las informaciones sumarias, i no por ante Escrivanos estravagantes, aunque vivan con ellos: i los testigos de la summaria los ratifiquen los dichos Escrivanos de la carcel en la via ordinaria ante un Alcalde: i los testigos, que en otra manera se rescibieren, no fagan fee, ni prueba: i juren los dichos Escrivanos, i Alcaldes de lo assi facer: i mandamos que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados (*b*) pùblicos.

LEI XVI.

Que los Alcaldes no lleven meajas de las execuciones.

Los mismos en Molin de Rei cap. 1.

MAndamos que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias, ni alguno dellos no pidan, ni lleven à persona alguna las (*a*) meajas de las execuciones, que mandaren facer, i guarden, i cumplan la Pragmatica, que cerca de esto dispone, sin embargo de qualquier cedula, que en contrario de esto se aya dado, aunque aya remate, ò no le aya, so las penas en la dicha Pragmatica contenidas.

LEI XVII.

Que los Alcaldes visiten sus oficiales en cada un año, i embien la razon dello al Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en su ausencia en la Visita de D. Diego de Cordova año 1554. à 5. de Mayo cap. 37.

MAndamos à los dichos Alcaldes que en cada un año visiten (*a*) los Escrivanos del Crimen, i de Provincia, i Oficiales, i Tenientes de Alguacil Mayor, Procuradores de Provincia, Porteros, Emplazadores, rescibiendo informacion como se han avido en sus oficios, i si han guardado las leyes, i aranceles, que les tocan, i castiguen à los que hallaren culpados; i fecha la visita embien la razon de ella à nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: i à los Alguaciles (*b*) del Campo tomen residencia pùblica, faciendo para esto las diligencias necessarias.

LEI XVIII.

Que los Alcaldes fagan notificar al Fiscal en las causas, que ha de assistir.

La Emperatriz año 36. en Madrid à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo cap. 24.

OTrosì, porque paresce que à causa que nuestros Alcaldes no facen notificar à nuestro Procurador Fiscal las causas, en que ha de assistir, se disimulan muchas cosas porque no ai parte: mandamos que de aqui adelante, los nuestros Alcaldes lo fagan (*a*) notificar, i notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; i que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber, i assistir en las tales causas.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Chancilleria no nombren à sus criados por Alguaciles executores.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 42. pet. 10.

POrque nos ha seido fecha relacion que los Alcaldes de nuestras Chancillerias nombran, i crian Alguaciles, i Executores, que vàn á executar sus mandamientos, i sentencias, à sus criados, i allegados, i con este favor se atreven à facer lo que no deven, i las partes se quexan dello: mandamos que de aqui adelante no embien à sus criados, ni allegados à lo susodicho, ni à receptorias.

LEI

LEI XV (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l.60. tit.5. i la glos.* (*g*) *de la 19. tit.6. hoc lib.* (*b*) *L.16. cap.4. tit.6. l.22. cap.2. tit. 4. hoc lib. i Aut.1. cap. 14. tit.6. lib.3. l.20. de el.*

LEI XVI (*a*) *L.12. tit.21. lib.4. l.unic cap.22. tit.10. lib.3.*

LEI XVII. (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l. 37. tit.4. hoc lib.* (*b*) *Tit.33. lib. 4. Rec.*

LEI XVIII. (*a*) *L.27. glos.* (*e*) *tit.5. l.8. hoc tit. glos.* (*e*) *i l.22. de el, l.13. 6. i 7. tit. 13. l.6. i 7. tit.14. hoc lib. l.32. tit.1. lib.3. con el Aut. 16. cap. 19. tit.2. de el.*

LEI XIX (*a*) *L.73. glos.* (*e*) *tit.5. L.2. i 17. tit.8. l.23. tit.22. hoc lib l.4?. tit.1. lib.3. l.12. cap.1. tit.21. lib. 5. en las Declaraciones de el, Remis. à este tit. num. 34.*

LEI XX.

Que los Alcaldes tassen las probanzas, como los Oìdores.

La Emperatriz año 36. à 8. de Enero en Madrid en la Visita del Obispo de Mondoñedo c. 23. i en la Visita del Obispo de Cuenca año 49. cap.17.

OTrosì, porque conviene que los nuestros Alcaldes tassen las probanzas, que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deven llevar, mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes tassen (*a*) las dichas probanzas en las causas criminales, segun, i como las tassen los Oidores de nuestras Audiencias.

LEI XXI.

Que los Alcaldes no lleven sueldos, i armas, excepto las que tomaren in fraganti delicto, ni las otras Justicias.

Los mismos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 11. i en la Visita de Granada del Obispo de Oviedo el dicho año 42. c. 11.

POrque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos, i (*a*) armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante los sueldos, i armas, que se condenaren, no los lleven, i los apliquen para nuestra Camara, excepto las armas, que se tomaren in fraganti delicto por nuestros Alcaldes, ò alguno dellos, i vease la l. 28. tit. 23. lib. 4.

LEI XXII.

Que el Receptor de las penas de Camara pague lo que fuere necessario, para seguimiento de las causas crimimales, que fuere librado por los Alcaldes.

D. Fernando, i D. Juana en Salamanca à 6. de Marzo de 1506. Cedula.

MAndamos à los Receptores de las penas de Camara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedis, que fueren librados por los Alcaldes del Crimen, para embiar cartas de receptorìas, ò para traer qualesquier testigos, ò hacer otras qualesquier diligencias, que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas (*a*) fiscales, que ante ellos pendieren, los dèn, i paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, à la persona, ò personas, que por ellos fuere mandado; que con el dicho libramiento, i carta de pago, mandamos que se les rescíban, i passen en cuenta.

LEI XXIII.

Que las condenaciones, que los Alcaldes ficieren en revista para gastos de Justicia, i obras, i reparos de la Audiencia, i estrados, se escrivan en un libro; i el Escrivano mas antiguo de los Alcaldes sea Receptor de ellas, i dè cuenta dello à los Oidores, i Alcaldes, como, i quando la dà el Receptor de las penas de Camara.

D. Phelipe, i D. Juana Princesa de Portugal Governadora en su nombre año 1556. por Julio en Valladolid.

MAndamos à los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias que de aqui adelante, porque aya cuenta, i razon de las condenaciones, que hicieren, i aplicaren para gastos de justicia, i obras pias, i reparos del Audiencia, i estrados dellas, i de las carceles, que, luego que se hicieren por sentencia pronunciada en revista, se assienten, i escrivan por los Escrivanos de los dichos Alcaldes en un (*a*) libro (el qual mandamos que estè en poder del Alcalde mas antiguo) segun, i como, i quando son obligados à assentar en el libro del Presidente las penas de Camara, por la ordenanza de nuestras Audiencias, i so la pena de ella: de las quales condenaciones sea Receptor el Escrivano mas antiguo de los dichos Alcaldes, i dellas pague lo que por los dichos Alcaldes fuere librado para los dichos gastos: al qual mandamos que en cada un año dè (*b*) cuenta, i razon de las dichas condenaciones por el dicho libro ante los dichos Oidores, i Alcaldes, i Fiscales, que toman las cuentas al Receptor de penas de Camara: i que los dichos Oidores, i Alcaldes se la tomen, i fagan que ansi se cumpla, i guarde en cada un año.

LEI

LEI XX. (a) L. 52. tit. 5. l. 11. tit 16. l. 18. cap. 32. i l. 19. tit. 19. l. 8. tit. 21. l. 1. 2. 3. i 4. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib. i Aut. 14. cap 1. tit. 17. de èl.

LEI XXI. (a) L. 16. hoc tit. l. 28. tit. 23. lib. 4. con la l. 25. tit. 1. lib. 3. i en las Ramis. num. 31. hoc tit.

LEI XXII. (a) L. 67. glos. (a) tit. 5. de este lib. l. 8. tit. 4. lib. 1.

LEI XXIII. (a) L. 9. tit. 14. l. 13. c. 4. 14. i 20. i Aut. 2. de èl hoc lib. i l. 8. tit. 6. de el. (b) Aut. 19. tit. 14. hoc lib. l. 46. tit. 4. de èl, i l. 18. cap. 4. tit. 26. lib. 8.

LEI XXIV.

Que con los Alcaldes de Chancilleria estè el Alguacil Mayor à librar los pleitos.

OTrosì mandamos que el Alguacil Mayor de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria sea tenudo de estàr, i estè (*a*) con nuestros Alcaldes al librar de los pleitos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes los fueren à librar.

LEI XXV.

Que los Alcaldes fagan vèr cada semana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos estuvieren en apelacion.

D. Phelipe II. en las Cortes de Toledo año 1560.

POR evitar los daños, è inconvenientes, que se siguen de diferirse la justicia, i verse los processos de los que ante la justicias Ordinarias estàn condenados à las galeras, mandamos à los nuestros Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias que tengan grande cuidado de vèr cada semana un (*a*) pleito, por lo menos, de los condenados à galeras, que ante ellos estuvieren pendientes; i los nuestros Presidentes de las dichas Audiencias tengan cuenta de lo facer assi guardar.

LEI XXVI.

Los Alcaldes puedan dàr executorias de las sentencias de Pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias.

D. Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce.

MAndamos que los Alcaldes puedan dàr cartas (*a*) executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los Jueces Pesquisidores contra los ausentes en rebeldia, passado el año.

LEI XXIV. (a) L. 9. al fin tit. 14. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 11. hoc lib. i l. 2. tit. 23. lib. 4. con el Aut. 16. cap. 2. tit. 2. lib. 3.

LEI XXV. (a) L. 14. hoc tit. i l. 8. tit. 24. lib. 8.

LEI XXVI. (a) L. 13. cap. 18. tit. 14. de este lib.

---

1 *Los Alcaldes no hagan que los presos dèn fianzas para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado*, l. 7. tit. 20. de este lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen no escrivan cartas, ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia del Rei*, lei 25. tit. 4. de este lib.

3 *Los Alcaldes no puedan tener dos oficios incompatibles*, l. 28. tit. 4. de este lib.

4 *Los Oìdores no resciban pleitos criminales, i los remitan à los Alcaldes del Crimen, i castiguen à los Escrivanos, Abogados, Procuradores, i solicitadores, que en los tales pleitos dieren peticion ante los Oìdores*, lei 20. tit. 5. lib. 2. i alli *la orden, que se ha de tener para determinar si un pleito es civil, ò criminal.*

5 *Las sentencias, que acordaren los Alcaldes, las escrivan, i firmen antes que salgan del Acuerdo*, lei 42. tit. 5. de este lib.

6 *No se entremetan los Alcaldes en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de Pueblos, sino en grado de apelacion, i en cierta forma*, lei 53. tit. 5. de este lib.

7 *Los Alcaldes no resciban presentes de los pleiteantes, aunque sean cosas de comer, i beber*, l. 56. tit. 5. de este lib.

8 *Los Alcaldes no tengan Cathedras, ni oficio de Chanciller en la Universidad de Valladolid*, lei 61. tit. 5. de este lib.

9 *Los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, l. 10. tit. 6. lib. 2

10 *Los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reinos se aplican à los Jueces*, lei 15. tit. 6. de este lib.

11 *A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada no se les lleve derecho alguno de romana, ni sissa*, l. 74. tit. 5. de este lib.

12 *La forma, que han de tener los Alcaldes en proceder contra los delinqüentes en la Corte, i ausentes de ella*, pone la lei 7. tit. 6. hoc lib.

13 *Los Alcaldes del Crimen en lo civil tenga cada uno dos Escrivanos, los quales sean elegidos por los tres Alcaldes, i confirmados por el Presidente*, l. 1. tit. 20. de este lib.

14 *Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no dèn emplazamientos para el Reino de Galicia en primera instancia, aunque aya caso de Corte, sino en ciertos casos*, l. 4. tit. 1. lib. 3.

15 *Las apelaciones de pleitos de residencias de las Justicias del Reino de Galicia vayan à la Audiencia de aquel Reino, i no à la de Valladolid*, l. 15. ibi.

16 *Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no resciban apelaciones de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, sino solamente de condenacion à muerte*, lei 9. ibi. i alli lei 11. *que los dichos Alcaldes no resciban las presentaciones de los delinqüentes del dicho Reino como ante mas alto Tribunal.*

17 *Los Alcaldes del Crimen no tengan cargo de solicitar ningun pleito*, l. 30. tit. 4. de este lib.

18 *Los Alcaldes no traigan pleitos suyos por caso de Corte en las Chancillerias, en que residen*, l. 10. tit. 3. lib. 4.

19 *Los Alcaldes entreguen al Receptor de penas de Camara las executorias, en que ai condenacion para la Camara*, l. 6. tit. 14. hoc lib.

20 *Los Alcaldes del Crimen puedan conmutar las penas corporales en pena de galeras*, l. 4. tit. 24. lib. 8.

21 *Como han de proceder los Alcaldes en las causas de las mancebas de los Clerigos, i Frailes, i casados*: veanse las leyes del tit. 19. lib. 8.

22 *Que los Alcaldes condenen à los delatores, que no probaren, en las costas, i penas, no teniendo escusa*, l. 5. tit. 13. de este lib.

23 *Los Alcaldes tengan gran cuidado de castigar los testigos, que sospecharen ser falsos, haciendo las diligencias, que convengan*, l. 57. tit. 5. de este lib.

24 *Que en lugar del Alcalde ausente no se ponga Abogado, sino Oidor*, l. 49. ibi.

25 *Los Alcaldes no dèn emplazamiento para sacar à ninguno de su fuero fuera de las cinco leguas, si no fuere por caso de Corte*, lib. 9. tit. 3. lib. 4.

26 *Los Alcaldes no se puedan ausentar sin licencia del Presidente*, l. 8. tit. 5. de este lib.

27 *Quando los votos de los Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos à oficios han de valer*, pone la l. 47. ibi.

28 *Los Alcaldes no sean Abogados, ni arbitros, ni sean Assessores en causas Eclesiasticas*, l. 17. ibi.

29 *En el Juzgado de los Alcaldes de cada una de las Audiencias aya libro, en que se assiente el estado de los negocios de los condenados à galeras*, l. 8. tit. 24. lib. 8.

30 *Los Alcaldes del Crimen executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l. 14. tit. fin. lib. 8.

31 *Las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que los prendieren, aunque no sea in fraganti delito*, l. 28. tit. 23. lib. 4.

32 *Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de la Villa de Valladolid en casos de penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino veanse en relacion por una Sala de la Audiencia*, lei 75. tit. 5. de este lib.

33 *Los Alcaldes de las Chancillerias, i Audiencias no puedan mandar llevar los depositos hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias adonde ellos residen en los negocios, que à ellos vinieren en apelacion*, l. 78. tit. 5. lib. 2.

34 *Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Granada en què casos han de embiar Alguacil, i Receptor, ò solo Receptor, à hacer averiguaciones, i prisiones, i no embien criados suyos; i en què pena incurren por la contravencion*, D. Phelipe III. en la Visita de Don Juan Zapata Ossorio cap. 19.

35 *Las provisiones, que los dichos Alcaldes despacharen para que alguno parezca personalmente, à quien las han de entregar, i no las dèn à criados suyos, i guarden lo dispuesto por el* cap. 20. de la misma Visita, i la Cedula de D. Phelipe IV. à 23. de Marzo de 1638. *que la manda guardar.*

36 *Guarden los Receptores sus titulos, i las leyes, i ordenanzas de la Audiencia, i no cometan negocios sino es guardandoles el turno, i lo demàs dispuesto por el* cap. 21. de la misma Visita.

37 *No despachen comissiones para pesquisas generales*, en la misma Visita capit. 24.

38 *No dexen las varas para entrar en las Visitas, que hicieren, sino fuere quando visitaren à los Presidentes del Consejo, ò Chancilleria, donde residieren*, Carta acordada del Consejo de 22. de Diciembre de 1621. Aut. 72. h. tit.

39 *A los Alcaldes del Crimen no los pongan el Presidente, i Oidores como partes en la cabeza de los articulos de fuerza, ni en lo decissivo se les ordene no inoven, ni pongan sobre ello penas*, Cedula de D. Phelipe IV. en el Pardo à 30. de Enero de 1628.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE ALCALDES de Corte, i Chancillerias en lo Civil, i Aranceles de los Escrivanos dellos.

LEI PRIMERA.

Que los Alcaldes hagan las Audiencias en las causas civiles en las plazas, i no en sus casas, las dos horas, que la ordenanza manda, i los tres dias.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. à 28. de Febrero, D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 19. cap.7. de las Ordenanzas, D. Fernando en Sevilla año 1508. i en la Visita del Obispo de Cuenca del año de 49. cap. 19. i D. Fernando año 1515. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 12. i en Valladolid año 18. petic. 69.

MAndamos que los nuestros Alcaldes hagan Audiencia (*a*) pùblica en las causas civiles las dos (*b*) horas, que la ordenanza manda, à cierta hora en Verano, i en Invierno, de manera que los Labradores puedan tornar à dormir à sus casas, las quales Audiencias hagan en las Plazas pùblicas, donde residieren los dichos Alcaldes, i Audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir à sus pleitos à responder à las demandas, que les fueren puestas: i no hagan las dichas Audiencias en sus (*c*) casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes.

LEI II.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias nombren dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias, conforme à lo en esta lei contenido.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 1518. à 20. de Mayo Pragmatica cap. 20. i D. Enrique II. en Burgos era 1407. lei 12. * D. Juana en Valladolid año 513. Pragm. à 16. de Julio cap. 7.

MAndamos en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, que los dichos nuestros Alcaldes de Corte, i cada uno dellos, nombren, i presenten cada (*a*) dos Escrivanos, que tengan titulo de Nos, para cada una de las dichas sus Audiencias, que sean personas expertas, i de confianza, idoneos, i suficientes, à los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos, i conoscidos, i seyendo tales los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, i no en otra manera; i allende de esto para que juren (*b*) que guardaràn nuestro servicio, i usaràn bien, i fielmente de los dichos oficios; i que no partiràn con ellos los derechos, i guardaràn todas las ordenanzas de yuso contenidas, i el arancèl, i todas las otras cosas, que por razon de sus oficios son obligados à guardar, i cumplir: i mandamos que, despues que assi fueren aprobados los dichos Escrivanos como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover, ni quitar de los dichos oficios (*c*) sin causa, ni razon legitima, i con acuerdo, i mandamiento del Presidente, i de los del nuestro Consejo, i ningun * criado, ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos, que no tengan titulo de nuestro (*e*) Escrivano, se assienten, ni dèn fee en Audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de Autos, ni rebeldias, ni de otras cosas, sopena que, el que lo contrario hiciere incurra en las penas, en que caen los que usan de oficios pùblicos, sin tener (*f*) poder, ni facultad para ello: i que no pidan, ni lleven (*g*) cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes por sì, ni por otras personas, directe, ni indirecte à los Escrivanos, que nombraran para las dichas Audiencias, por los nombrar, sopena que lo paguen con otro tanto para nuestra Camara, i que ansimesmo para cada uno de los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil puedan los Alcaldes nombrar otros sendos (*b*) Escrivanos segun, i como

LEI I. (a) L. 18. cap.1.glos. (c) tit.6. hoc lib. (b) L.18.glos. (c) tit.6. hoc lib. i l.9. glos. (b) hoc tit. (c) Glos. (a) de esta lei, i la 30. tit. 5. hoc lib.

LEI II. (a) L.12. tit. 6. lib.2. Ord. l. 13. de èll. 1. i 3. tit. 20. i l.1. tit.21. hoc lib. (b) L. 1. tit. 21. hoc lib. l. 5. tit. 19. i l.35. tit. 20. con la 7. hoc tit. (c) Aut. 2. tit. 18. hoc lib. (d) L.19. glos (a) tit.7. l.73. glos. (c) tit.5. i la 13. al medio tit. 21. hoc lib. (e) L.1.2. i 5. tit. 15. lib.4. l.8. tit.5. l. 26. tit.6. lib.3. (f) L.5. al fin tit.25. lib.4. l.3. i 1. de el, l.3. tit.9 Part. 2. i la 16. tit.19. Part.3. (g) L.56. tit.5. l. 7. hoc tit. l.1.10. 11. i 15. tit 6. l.16. i 21. tit.7. hoc lib. (b) L. 1. tit. 20. hoc lib. i l. 13. tit.6. lib. 2. Ordenam.

mo se contiene en la lei primera en el titulo de los Escrivanos de Camara de las Audiencias en este libro.

LEI III.

Que los dichos Alcaldes no pongan substitutos, ansi los de Corte, como los del Audiencia.

Los mismos alli en Zaragoza cap. 1. i D. Juana en Valladolid año 13. en una Pragmatica à 16. de Julio.

MAndamos que los Alcaldes de nuestra Corte, i Chancillerias, agora, ni de aqui adelante, no pongan (*a*) substitutos que libren, ni resciban rebeldias, ni hagan otros Autos algunos, por los dichos nuestros Alcaldes, ni por alguno dellos en sus presencias, ni ausencias, salvo que ellos por sì mesmos hagan sus Audiencias, i estèn en ellas dos horas enteramente, i no menos, sopena que qualquier dellos, que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la carcel, i el tal substituto, que assi por ellos librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año, i si fuere Alguacil, ò otra qualquier persona que tenga de Nos oficio, sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año: i mandamos à los del nuestro Consejo que executen las dichas penas, viniendo contra ello.

LEI IV.

Que los dichos Alcaldes no tengan Relator en las causas civiles.

Los mismos allì cap. 4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos (*a*) Relator, que les haga relacion de pleito alguno civil, que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes, ò pequeños, ni Relator alguno se los relate, sopena de cinco mil maravedis para nuestra Camara, i destierro de nuestra Corte por un año, en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez, que assi hiciere relacion de algun pleito civil à qualquier de los dichos Alcaldes.

LEI V.

Que los Alcaldes, i Escrivanos no hagan processos de quatrocientos maravedis abaxo.

Los mismos alli cap. 3. i 11. i en Madrid año 1534. pet. 60. i en Molin de Rei cap. 6.

QUando alguna persona pusiere demanda à otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, i el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque aya juramento, ò posiciones, i otros Autos, que el Escrivano no pueda llevar derechos demàs de por la demanda, i sentencia; con que ninguno de los Escrivanos assiente, ni haga Autos algunos en los processos, que ante ellos passaren, que sean de quatrocientos (*a*) maravedis abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas, i pechos, i derechos, ò si les fuere pedido por las partes que se assiente, ò el Alcalde lo mandare de su oficio; i que por todo el processo, que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio (*b*) real, sopena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara por la primera vez, i por la segunda sea privado de su oficio: i mandamos à los dichos Alcaldes que los pleitos que se pudieren breve, i justamente despachar sin formar (*c*) processos lo hagan, sobre lo qual les encargamos las consciencias.

LEI VI.

Que los dichos Alcaldes no dèn mandamientos en blanco, ni generales; i quando los dieren para vender prendas, hagan saber al dueño el dia del remate.

Don Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 1519. à 13. de Noviembre cap. 3. i en la dicha Pragmatica de Zaragoza suprà dicta cap. 5.

MAndamos que los dichos nuestros Alcaldes no dèn mandamientos (*a*) generales, ni en blanco, i quando para vender las prendas de las rebeldias, ò execuciones, ò assentamientos, que se hicieren, ovieren de dàr algunos mandamientos, hagan en ellos saber expressamente à las personas, contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, i apercibilles el dia, que ha de ser el (*b*) remate dellas: i si el mandamiento no fuere, como dicho es, i fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, i no pare perjuicio al emplaza-

LEI III. (*a*) *L. 2. glos.* (*b*) *tit. 6. l. 33. tit. 20. l. 2. tit. 21. de este lib. l. 17. i 23. tit. 23. lib. 4.*
LEI IV. (*a*) *L. 6. tit. 9. lib. 4. l. 17. tit. 7. hoc lib.*
LEI V. (*a*) *L. 19. tit. 9. lib. 3. l. 24. de el, l. 15. de este tit.* (*b*) *L. 19. tit. 9. lib. 3.* (*c*) *L. 50. tit. 4. lib. 3. l. 27. tit. 6. de èl al fin.*
LEI VI. (*a*) *L. 3. tit. 12. hoc lib.* (*b*) *L. 19. tit. 21. num. 4. l. 36. tit. 4. lib. 3. l. 3. i 5. tit. 11. lib. 9.*

zado, ni le corra termino alguno para los poder quitar, i el Alcalde sea obligado à le dàr al emplazado la prenda, ò prendas que le fueren sacadas, libremente sin costa, ni derecho alguno: i mandamos que, si se partiere la Corte del Lugar, donde estuviere à la sazon, que el Alcalde, ò otras personas, que las tuvieren, no lleven las prendas, i las dexen en lugar cierto, donde las partes las puedan quitar, dexandolas por memorial ante la Justicia, i Escrivano del Concejo; sopena que si assi no lo hiciere, i cumpliere, pierda el derecho, i la prenda se restituya libremente à su dueño.

LEI VII.

Que no partan los Escrivanos derechos algunos con los Alcaldes.

Los mismos en la Pragmatica de Zaragoza dicha arriba cap. 21. i en Molin de Rei cap. 13.

LOS dichos nuestros Alcaldes no lleven (*a*) à los Escrivanos que son, ò seràn de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos de los Autos, i processos, i mandamientos, i execuciones, i escrituras, i otras cosas, que ante los dichos Escrivanos passaren en sus Audiencias, ò fuera dellas, por sì, ni por otra interposita persona, ò personas, en poca, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte, pùblica, ni secretamente, sopena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escrivanos contra la forma susodicha, pague lo que assi llevare con el quatro tanto para nuestra Camara, i si los dichos Escrivanos se lo dieren sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escrivano, i dende en adelante no puedan mas usar dellos.

LEI VIII.

Que los derechos se paguen à los Escrivanos, i no aya iguala en ellos; i en pleitos de alcavalas lleven lo que el quaderno manda.

Los mismos en la dicha Pragmatica cap. 17. i en Molin de Rei cap. 11. D. Juana en Valladolid año 1513. à 16. de Julio Pragmatica cap. 3.

MAndamos que las personas, que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean Arrendadores, ò Recaudadores, ayan de pagar, i paguen enteramente à los dichos Escrivanos todos los despachos, que justamente les pertenescen, i ellos son obligados à pagar de los pleitos, que ante ellos truxeren, sin hacer (*a*) iguala alguna con los dichos Escrivanos, ni con alguno dellos, para les soltar parte alguna de los dichos derechos; i si los Escrivanos soltaren algo à los tales Arrendadores, lo buelvan como si lo oviessen llevado demasiado con la pena de la lei: i en quanto à lo que han de llevar de los pleitos de alcavalas, que ante ellos passaren, guarden, i cumplan la lei del quaderno, que en este caso dispone, i no lleven mas.

LEI IX.

Como se ha de hacer el emplazamiento, i acusar las rebeldias, i el tiempo, que han de estàr los Alcaldes en Audiencia para ello.

Los mismos alli cap. 13. i en Molin de Rei cap. 7. i en la Concordia de las Audiencias con Valladolid, i Granada cap. 6.

LOS Porteros, i personas, que tienen cargo de emplazar, no hagan, ni puedan hacer emplazamiento alguno, para que se pueda echar rebeldia, salvo emplazando de un dia para otro; ni se pueda assentar rebeldia à persona alguna negociante, ni cortesano, si el Portero, que uviere emplazado, no diere fee que emplazò (*a*) à la tal persona en su persona, ò à su muger, i hijos, si los tuviere, ò à su criado, i que no baste decir que lo notificò à sus huespedes, ò à vecinos, ò à otras personas estrañas; i que las dichas rebeldias se echen, i assienten por los Escrivanos en presencia de los dichos Alcaldes, i no estando ellos ausentes; i que los dichos Alcaldes estèn dos (*b*) horas, i no menos en las Audiencias; i que si menos estuvieren, que no se puedan echar, ni llevar las rebeldias; i que aunque ayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar, ni llevar (*c*) rebeldia, sopena que la rebeldia, que de otra manera echaren, i cobraren, qualquier dellos pague cinco mil maravedis de pena para la nuestra Camara.

LEI

LEI VII. (a) L. 2. i 12. hoc tit. l. 10. 1. i 15. tit. 6. i la 16. i 21. tit. 7. hoc lib.

LEI VIII. (a) L. 7. i 8. tit. 16. de este lib.

LEI IX. (a) L. 8. tit. 6. lib. 4. l. 7. tit. 6. de este lib. (b) Glos. (b) de la l. 1. de este tit. (c) L. 10. 11. 12. i 18. de este tit. con la l. 25. tit. 1. lib. 3.

LEI X.

De quien se ha de cobrar la rebeldia.

Los mismos alli cap. 14. i en Molin de Rei cap. 8.

LA rebeldìa, que fuere acusada en tiempo, i como debe, se aya de cobrar, i coger del que fuere emplazado, que viviere en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde la Audiencia, ò Nos estuvieremos, dentro de (*a*) tercero dia primero siguiente, i del que viviere dentro de las cinco leguas dentro de nueve dias primeros siguientes; i si no se cogieren, i cobraren en este termino, como dicho es, que los tales emplazados no sean tenudos à las pagar, ni los puedan prender por ellas, sopena que el que las cobrare, por el mismo fecho las pague con las setenas, i el Alcalde, que las llevare, las buelva con el doblo.

LEI XI.

Que otro Portero, ò persona coja las rebeldìas, sin llevar derechos por el camino, i no el que emplazò.

Los mismos alli cap. 15. i en Molin de Rei cap. 9. i los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 62. D. Juana año 513. en Valladolid à 16. de Julio, Pragmatica cap. 6.

EL Portero, ò persona, que emplazare, no coja, ni cobre las (*a*) rebeldìas de las personas, que èl uviere emplazado, salvo que el Alcalde embie otro Portero, ò persona à las cobrar, el qual sea persona conoscida, i fiable; i que, aunque las vaya à cobrar fuera de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere nuestra Corte, ò Audiencia, no lleve por el (*b*) camino cosa alguna, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevare por razon del dicho camino, i que el Portero, ò otra persona alguna, que cogiere las rebeldìas, que èl uviere emplazado, ò llevare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere, è hiciere, i por la segunda que lo pague con las (*c*) setenas, i sean privados de los dichos oficios.

LEI XII.

Que los dichos Alcaldes no lleven los setenta i dos maravedis, que acostumbraron llevar por cada rebeldìa à los de fuera del Lugar, do la Corte reside, sino solamente lo que acostumbran llevar à los del mismo Lugar.

Los mismos en Monzòn año 1542. à 25. de Julio, i en la Visita de D. Juan de Cordova alli fecha en 7. de Julio cap. 10. i lo mismo el dicho año en la Visita del Obispo de Oviedo, de Granada cap. 10.

POrque soi informado que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i de las Chancillerìas han acostumbrado llevar por cada rebeldìa de los que llaman, i emplazan à los que son fuera del Lugar, donde nuestra Corte reside, setenta i dos maravedis, i por ser derechos demasiados, muchos Labradores, i personas miserables no pueden pagar, i dexan perder las prendas; queriendo proveer en ello, mando à los dichos Alcaldes que agora ni de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven de cada uno de los susodichos por cada rebeldìa, sino solamente lo que han acostumbrado llevar, i les està permitido de las rebeldìas de los que estàn en el Lugar, donde reside nuestra Corte, que es lo contenido en la lei 18. deste tit. i que guarden en esto, i en el cobrar, i echar las dichas rebeldìas, todo (*a*) lo contenido en las leyes, i ordenanzas, por Nos hechas en la Ciudad de Zaragoza, el año de mil i quinientos i diez i ocho, i en Molin de Rei.

LEI XIII.

El Alguacil, à quien dieren mandamiento para executar, lo cumpla, so las penas aqui contenidas.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Zaragoza cap. 8.

LOS dichos Alguaciles de nuestra Corte, i cada uno dellos, à quien mandare el Alcalde, ò Alcaldes, ò diere la parte, ò el Escrivano algun mandamiento para prender, ò hacer execucion, ò sacar prendas, ò hacer embargo, ò assentamiento, ò assentamientos, ò otra qualquier cosa, ora sea en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos, ò qualquier de Nos estuvieremos, ò los del nuestro Consejo, ò dentro de las cinco leguas, sea obligado à lo (*a*) cumplir, i executar con mucha diligencia, sopena que la primera vez que assi no lo hiciere, ò fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho alguacilazgo por un año, i pague el interese à la parte; i por la segunda vez se le doble la pena; i por la tercera vez sea privado del dicho oficio, i pague à la parte el dicho interese.

LEI

LEI X. (*a*) *L. 9. 11. 12. i 18. hoc tit. i l. 25. tit. 1. lib. 3.*

LEI XI. (*a*) *L. 9. 10. 12. i 18. hoc tit. Aut. 13. tit. 14. i el 2. tit. 24. hoc lib. con la l. 11. al fin tit. 6. lib. 3.* (*b*) *L. 27. tit. 14. lib. 2. Ordenam. l. 19. tit. 23. lib. 4. Recop. i la unic. cap. 3. tit. 31. de èl, i la 18. hoc tit.* (*c*) *L. 11. tit. 6. lib. 3.*

LEI XII. (*a*) *L 18. 9. 10. i 11. de este tit.*

LEI XIII. (*a* *L. 39. tit. 18. lib. 6. l. 8. tit. 23. lib. 4. l. 15. 19. i 31. tit. 21. de el. l. 20. cap. 6. i 7. tit. 6. de este lib.*

LEI XIV.

Quando ha de ser condenado en costas el actor, ò reo por los Alcaldes de Corte, ò Chancillerìas.

Los mismos alli cap.16. i en Molin de Rei año 19. cap. 10. Doña Juana en Valladolid año 513. à 16. de Julio Pragmatica cap. 4.

SI alguna persona, ò su Procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes, ò qualesquier dellos alguna cosa, que diga que se le deve, i pidiere que jure el demandado, i el demandado jurare que no le deve cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: i si el demandador pidiere ser rescebido à prueba, i no (*a*) probare que se le deve lo que pidiere, que el Escrivano no lleve costas, ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidiò; pero si rescibido à prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos, i costas, aviendo lugar de derecho de las pagar.

LEI XV.

Que fasta seiscientos maravedis no se haga assentamiento, sino que se cometa à los Alcaldes del Lugar, donde se ha de hacer, para que saquen las prendas.

Los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 56.

MAndamos que de aqui adelante no se pueda hacer assentamiento de seiscientos (*a*) maravedis abaxo, sino que se dè mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, i que este mandamiento vaya enderezado à los Alcaldes del Lugar, donde se ovieren de hacer las prendas.

LEI XVI.

Como los Escrivanos en lo civil han de entregar el processo en grado de apelacion al Escrivano de Camara del Consejo, ò de las Chancillerias originalmente, i en las causas de execucion el traslado signado, i poniendo en èl los derechos llevados.

D.Carlos, i D.Juana en Zaragoza año 518. Pragm. cap. 18. i en Molin de Rei año 19. cap. 12. i D. Juana año 513. en Valladolid à 16. de Julio Pragm. cap. 9.

QUando quier que fuere interpuesta alguna apelacion de qualquier de los dichos Alcaldes que, luego que la parte llevare la fee de nuestro Escrivano de Camara del Consejo, ò Chancilleria de como està presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escrivanos de los dichos nuestros Alcaldes dèn à los dichos nuestros Escrivanos de Camara el dicho processo (*a*) originalmente, poniendo en èl por escrito los derechos, que desde el principio ovieren llevado à cada una de las partes por razon del dicho processo, lo que dè cada parte sobre sì, expressando de què autos lo llevò, firmandolo de su nombre, sopena de mil maravedis, los quales mandamos que se executen en los que en la dicha pena cayeren, i que el Escrivano, ò Escrivanos, que no dieren, i entregaren en tiempo los tales processos, sean obligados de pagar el interese à la parte; i si por via executiva se procediere, dèn el (*b*) traslado de los tales processos signados en forma, pagandole sus derechos.

LEI XVII.

Que los Alcaldes en las probanzas en las causas civiles, que uvieren de cometer, las cometan à los contenidos en esta lei.

Los mismos en Monzòn año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo cap.26. i D.Isabèl en Segovia año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap.33.

MAndamos que los nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas, que no se ovieren de hacer ante sus Escrivanos de Provincia, i conviniere cometerse, las cometan (*a*) à los Escrivanos del Numero, aviendolos, i si no que las hagan hacer à los Receptores de las nuestras Audiencias; i no cometan los tales negocios à sus proprios (*b*) criados, ni à quien ellos quieren, ni à los criados de los Escrivanos de Provincia, i quando los Escrivanos de Provincia los tomaren, los exàminen por sus personas, sin lo cometer à otro alguno.

LEI

LEI XIV. (*a*) *L.5. i 4. tit.13. hoc lib. l.3. al fin tit.3. lib.4. i l.3. tit.22. de èl.*

LEI XV. (*a*) *L.5. glos.* (a) *de este tit.*

LEI XVI. (*a*) *Aut.11. i 17. hoc tit. l.16. cap.17. i 25. tit.6. hoc lib. l.21. lei 27. glos.* (b) *i l. 28. glos.* (f) *hoc tit.* (*b*) *L.9. al medio, l. 11. al fin tit. 20. de este lib. i l. 79. cap. 43. tit. 4. lib. 3.*

LEI XVII. (*a*) *L.15. tit.7. glos.* (a) *l.33. c.1. i l.36. tit.11. hoc lib.* (*b*) *L. 2. glos.* (d) *hoc tit. l. 19. tit. 7. i l. 73. tit. 5. glos.* (e) *de este lib.*

LEI XVIII.

Como han de ser emplazados los vecinos de Valladolid, i Granada; i como se han de recibir los plazos; i como se han de vender las prendas; i què son los derechos, que se han de llevar.

D.Fernando, i D. Juana en la Villa de Valladolid año 1509. à 10. de Mayo en la Concordia cap.2. 3. 4. 5. i 7. i esta misma Concordia mandò guardar el Emperador D. Carlos à Granada en Barcelona año 1519. à 16. de Julio.

MAndamos que los vecinos de la Noble Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada no puedan ser emplazados (*a*) ante los Alcaldes, i Notarios de la Chancilleria, salvo de un dia para otro, i los vecinos de las Aldeas à tercero dia, i no menos, i que no valga el plazo, que de otra manera se hiciere, salvo si se ficiere à instancia de forastero, i que no reciban plazo los dichos Alcaldes, i Notarios, salvo con fee de Portero, que diga que emplazò en casa del que fue emplazado en persona de alguno, que ende estè, ò de su vecino mas cercano: i no baste facer raya à la puerta, i que no se lleven à los vecinos de la dicha Villa, i Ciudad, i sus Aldeas de plazo, i (*b*) rebeldia mas de doce maravedis, i el Escrivano del mandamiento tres, i el Portero por le prendar tres maravedis, i si de las Aldeas fuere, que lleve mas el camino del prendar, i no mas, por manera que el dicho plazo con los derechos sean diez i ocho maravedis, i mas el (*c*) camino, si fuere de las Aldeas, i las prendas que prendare por razon de las rebeldias, i plazos, no se puedan vender salvo hasta nueve (*d*) dias, seyendo primeramente requerido el señor de la prenda que la quite; i que los Porteros, que acusaren las rebeldias, pregonen en las Audiencias, como las acusan, ò como las llaman, porque acaescerà estàr ende aquel, ò aquellos, à quien se acusa, ò su Procurador, ò quien haga por èl caucion, porque las dichas rebeldias se escusen de echar, i que esto todo se estienda assi à los dichos Alcaldes, como à los Notarios.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Chancilleria, ni Notarios en las causas civiles, i criminales, no conozcan de los pleitos comenzados ante las Justicias Ordinarias, salvo en apelacion.

Los mismos alli cap. 15. 16. i 17.

MAndamos que los dichos nuestros Alcaldes, i Notarios en la dicha Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada no conozcan de pleito alguno, que estè comenzado (*a*) ante las Justicias Ordinarias de la dicha Villa, i Ciudad assi en causas civiles, como criminales, salvo en grado de apelacion, ò agravio, i que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante à las Ordenanzas de la dicha Ciudad, i Villa, i en sus (*b*) proprios, i rentas, conforme à la lei cincuenta i tres, titulo quinto de este libro: i si entre los Oficiales de las nuestras Chancillerìas oviere algunos debates, i ruidos con vecinos de las dichas Villa, i Ciudad, ò de fuera dellas, en que aya heridas, ò injurias, que en esto aya lugar prevencion (*c*) entre las Justicias Ordinarias de la dicha Villa, i Ciudad, i los nuestros Alcaldes, i qualquiera de las dichas Justicias, que previniere, i comenzare à conocer del caso, le fenezca, i acabe en manera que se haga, i execute la justicia, i esto sin perjuicio de la apelacion, ò agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes.

LEI XX.

Que los Escrivanos de Provincia tengan puesta tabla del Arancèl en las Audiencias, que se hacen en la plaza, i que no lleven otros mas derechos de los en èl contenidos, i quando lo recibieren lo assienten en el processo, i lo firmen.

El Emperador D.Carlos en Toledo año 25. à 5. de Septiembre en la Visita de Don Francisco de Mendoza cap. 19. i el Principe D.Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap.88.

MAndamos à los nuestros Alcaldes provean como los Escrivanos de Provincia en el Audiencia, que ellos hacen en la Plaza, tengan puesta tabla de (*a*) arancèl, escritos en ella los derechos, que han de aver, de buena letra, i que estè puesta en lugar

LEI XVIII. (*a*) *L.9. 10. 11. i 12. hoc tit. l.7. tit.6. i l.10. tit.12. hoc lib. i todo el tit.3. lib. 4.* (*b*) *Glos.* (a) *de la l. 12. hoc tit.* (*c*) *Glos.* (b) *de la l.11. hoc tit.* (*d*) *L.7. glos.* (d) *tit.6. hoc lib. l.10. tit.7. lib.5. l.19. tit.21. lib. 4.*

LEI XIX. (*a*) *Glos.* (b) *de la l.39. tit. 4. hoc lib.* (*b*) *L. 53. tit.5. hoc lib.* (*c*) *L.43.c.1. al fin tit.2. lib.3. l.10. tit.13. lib.8.*

LEI XX. (*a*) *L.4. tit.21. hoc lib. l.7. tit.6. i l.16. tit.9. lib.3. l.10. tit.31. lib.6. i l.23. tit.1. lib.9. Aut.1. § 7. cap.2. tit.6. de èl. l.4. tit.24. lib.4. Aut.1. c.25. tit.6. lib.3. i Aut.6. i 7. tit.9. de èl, Aut.65. c.2. tit.19. Aut.14. c.67. hoc tit. i en el §.2. dèl al n.27.*

gar pùblico, que se pueda vèr, i leer por los litigantes, i que los derechos, que los dichos Escrivanos llevaren de las partes, los assienten (*b*) en los processos por menudo; i lo firmen de su nombre, i dèn conocimiento dellos à las partes.

LEI XXI.

Que quando se mandare à los Escrivanos por los Oìdores que vengan à hacer relacion, lo notifiquen à las partes, i que estèn los Sabados en la Visita de la Carcel, teniendo pleiteantes presos.

MAndamos que, quando Presidente, i Oìdores mandaren à algun Escrivano de Provincia hacer relacion de algun processo de agravio, que la parte se quexare, que luego venga à la Sala, do se ha de vèr, i antes lo (*a*) notifique à las partes, ò à sus Procuradores, para que se hallen presentes à la relacion, si quisieren: i mandamos que los dichos Escrivanos, i los otros, que tuvieren pleitos, i negocios civiles de personas, que estèn presos en las carceles de las Audiencias, ò en la Carcel de la Villa, ò Ciudad, todos los Sabados estèn (*b*) presentes à la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias con los processos, sopena de quatro reales à cada uno que faltare, para los pobres de la carcel.

LEI XXII.

Que los Alcaldes no saquen cosa alguna de la almoneda, que se ficiere por su mandado.

D.Fernando, i D.Juana el año de 15. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera cap. 12.

MAndamos que en las almonedas que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos, ni otra persona alguna en su nombre sacar (*a*) cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere.

LEI XXIII.

Que los Escrivanos de Provincia no lleven vista, sino solamente de las probanzas, i no de otros autos, ni escrituras, i, dando los processos originales, no lleven derechos de saca.

El mismo en Molin de Rei año de 543. à 2. de Abril en el cap. 4. de la Pragmatica.

POrque parece que los Escrivanos de Provincia de las nuestras Audiencias llevan derechos demasiados de las vistas de los processos, i porque, deviendo llevar dos maravedis à cada parte de cada hoja de apretado de renglones, i partes, dicen que los llevan doblados, i que llevan (*a*) vistas no solamente de las probanzas, que ante ellos passan, i se hacen, i de las que vienen en grado de apelacion, mas tambien de las escrituras, i otros autos, i de todo el processo, i demàs desto, quando se apela, i dàn los processos originales, tornan à llevar otros derechos, que llaman saca, no los pudiendo, ni deviendo llevar: porende mandamos que los dichos Escrivanos solamente lleven vista de las probanzas, conforme à su arancèl, i no de las otras escrituras, i autos; i que quando dieren los processos originales, para seguir otras instancias ante los superiores, que de lo que uvieren llevado vista, no puedan llevar, ni lleven otro derecho alguno por saca.

LEI XXIV.

Que los Escrivanos no fagan, ni assienten Autos en los processos, sin que la parte lo pida, i el Alcalde lo mande.

D. Juana en Valladolid año 513. à 16. de Julio Pragmatica cap. 2. i el Emperador D Carlos en Valladolid año 518. cap. 69.

MAndamos que los Escrivanos de los Alcaldes no puedan facer, ni assentar (*a*) autos, ni otros Escrivanos en sus Audiencias en los processos, que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los assienten, ò el Alcalde, que conosciere de la causa, lo mandare de su oficio, ni lleve por ello derechos, sopena de pagar lo que por ello llevare con el quatro (*b*) tanto para la Camara por la primera vez, i por la segunda sea privado del oficio.

LEI XXV.

Que los Alcaldes de Chancilleria de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas à los Lugares de Matapozuelos, i Alcazaren.

El

(*b*) *L.18. cap.30. tit.19.l.40. cap.16.l.18. tit.20. l.25. c.8. i 9. tit.17.l.5.cap.19.tit.21. Aut.5. en la nota 1. tit.1. lib.3. Aut.1. num.3. tit.20. hoc lib. Aut.14. tit.19. de èl.*

LEI XXI. (*a*) *L.6. glos.* (d) *tit.6. l.7.12.al fin, i 33.tit.20. hoc lib. l.28.tit.1.lib.3. i Aut.13.tit.1.lib 4.* (*b*) *L.27.tit.16. hoc lib. l. 5. i 3. tit. 9. i num. 3. Remis. à èl, con la l. 27. tit. 5. de este lib.*

LEI XXII. (*a*) *L.33. tit.4. lib.3. l.48. tit.1. de èl.*

LEI XXIII. (*a*) *L.4. tit.19. l.8. tit.12. l.29. tit. 11. l.16. 19. 21. i 38. tit.20. hoc lib. l.18. cap.16. tit.19. de èl, Aut.16. cap.20. 21. 22. 23. i 54. hoc tit.*

LEI XXIV. (*a*) *L.2. i 7. al fin tit. 10. i Aut.39. 46. i 47. tit.19. hoc lib. i l.3. tit.3. lib.4.* (*b*) *L.18. cap.27. tit.19. i l.42. cap. 19. tit. 20. hoc lib.*

El Emperador Don Carlos, i Doña Juana en Valladolid año 1537. pet. 121.

POrque nos fue pedido que los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid no conosciessen de las causas civiles de los Lugares de Matapozuelos, i Alcazaren, por estàr fuera (a) de las cinco leguas de Valladolid, i ser de la jurisdicion de Olmedo, i que se mandassen medir, i que no los sacassen en primera instancia; mandamos que en esto no se faga novedad alguna.

LEI XXVI.

Que los Alcaldes de Chancilleria en los pleitos de alcavala otorguen las apelaciones para ante los Notarios que residan en las Audiencias.

La Reina D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de Don Martin de Cordova cap. 11.

POrque nos fue hecha relacion que los nuestros Alcaldes de Chancilleria, que conoscen en las causas civiles, en los pleitos de las alcavalas no otorgaban las apelaciones ante los Notarios de las Audiencias, diciendo que de la apelacion de sus sentencias solo han de conocer Presidente, i Oìdores; i porque esto no conviene, ni es justo, en este caso mandamos que los dichos Alcaldes en los dichos pleitos de alcavalas, de que conoscieren, otorguen las apelaciones, que dellos se interpusieren para ante los dichos (a) Notarios de las Audiencias, en los casos que oviere lugar de se otorgar la apelacion.

LEI XXVII.

Que pone el arancèl de los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su nombre año 1556. à 23. de Junio, * i Ordenanz. de Molin de 1544. i cap. 89. de las Cortes de Segovia año 1524.

DE la demanda puesta por palabra, de una persona, dos maravedis; i si de dos, quatro maravedis; i de tres, seis; i demàs personas, que la pongan de tres, no lleve mas derechos; i de la que se pusiere por escrito de una, ò muchas personas, no lleve mas de dos maravedis: de la sentencia interlocutoria de rescebir à prueba, tres maravedis de cada parte, i de la difinitiva seis: de la presentacion de testigos en nombre de una persona, del primero dos maravedis, i de cada uno de los otros à maravedi; i si fueren en nombre de dos personas, del primero quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis; i aunque sean mas personas, no lleven mas derechos: de la escritura de la probanza, i deposiciones de los testigos, que ellos exâminaren, lleven à diez maravedis de cada hoja, con que se regule à respecto de treinta i tres (a) renglones cada plana, i diez partes cada renglon, que los tenga: del requerimiento que se le hace con la mejora de la presentacion hecha en Consejo, lleven veinte i quatro maravedis, i entreguen el processo: que * lleven de vista de los derechos de probanzas, que ellos hicieren, ò ante ellos se presentaren de cada hoja, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes susodichas, dos maravedis de cada una de las partes, i no mas; i esto, si los llevaren à sus Letrados, i no las llevando, no lleven cosa alguna: que entreguen los dichos (b) Escrivanos los processos, quando de la determinacion dellos se apelare al Consejo, originalmente; i si fuere el processo de execucion, dèn el traslado del processo signado, llevando de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes susodichas cada plana, i mas seis maravedis del signo; i que del rollo de cada processo que entregaren, de cada hoja de peticiones, i escrituras, de que no ovieren llevado derechos de vista, lleven dos maravedis de tira, i no mas, con que tenga cada hoja, i plana los renglones, i partes susodichas; i que determinado el tal pleito en Consejo, i debuelta la execucion al Alcalde, no pueda llevar, ni lleve otros ningunos mas derechos, salvo los derechos del mandamiento executorio, i de lo que por virtud dèl se hiciere, llevandolos conforme à este arancèl: de la conclusion para interlocutoria, ò difinitiva, tres maravedis de cada una de las partes: de otorgar algun compromisso, lleve de lo assentar tres maravedis de cada una de las partes; i

LEI XXV. (a) Aut. 14. tit. 6. l. 2. tit. 5. l. 4. tit. 7. hoc lib. l. 74. tit. 4. lib. 3.

LEI XXVI. (a) L. 4. 2. 3. 5. i 11. tit. 12. i Aut. 2. tit. 11. hoc lib. l. 4. tit. 19. lib. 4. l. 32. tit. 11. hoc lib. l. 1. cap. 5. l. 2. cap. 6. i 27. tit. 2. i l. 2. tit. 3. l. 4. cap. 5. tit. 2. i l. 4. cap. 66. tit. 31. lib. 9.

LEI XXVII. (a) L. 28. al fin hoc tit. i el cap. 10. de la lei unic. tit. 26. lib. 4. l. 23. tit. 20. i l. 23. en el princ. l. 24. cap. 1. tit. 17. Aut. 14. de èl, i el 53. cap. 16. tit. 19. Aut. 14. cap. 12. §. 1. i Aut. 15. cap. 12. §. 2. de este tit. (b) Aut. 11. de este tit.

i la parte, que lo sacare signado lleve medio real: i si tuviere mas de una hoja lleve diez maravedis de cada hoja, i los seis maravedis del signo, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de presentacion de una obligacion, ò sentencia, ò de qualquier otra escritura signada, presentandose en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si en nombre de dos, doce maravedis, i no mas, aunque sean muchas mas personas: del pedimiento que se hace para que uno reconozca un conocimiento, i presentacion dèl, seis maravedis; i si se diere mandamiento, lleven otros seis maravedis: del pedimiento para se hacer alguna execucion, i auto, i mandamiento, que sobre ello se diere, seis maravedis: del otorgar un poder, seis maravedis; i del sacar signado para se poner en el processo, diez maravedis: del juramento de calumnia, ò decissorio, quatro maravedis; i de la declaracion, i respuestas de posiciones, lleve de cada hoja diez maravedis, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de la caucion juratoria, que alguno hace por defecto de fianzas, i por lo assentar, seis maravedis: de qualquier testimonio signado, que diere por mandamiento del Alcalde, lleve à diez por hoja, con que cada plana tenga los renglones, i partes de suso declaradas, i seis maravedis del signo: de qualquier pregon, que se diere para vender bienes, ò para que no venga à dàr sacador, ò de otro qualquier pregon semejante, assentandose, quatro maravedis: del assiento de caucion con fianza, que se hiciere, siendo en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si por dos, Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, doce maravedis, i no mas; i dandola sacada signada, lleve de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes cada plana de suso declaradas; i mas los seis maravedis del signo: i aunque sean mas personas, ò Concejos, ò Cabildos, no lleven mas: de la fianza de algun secresto, ò de estàr à derecho, i pagar lo juzgado, lleven lo contenido en el capitulo precedente: de la contestacion de qualquier demanda, aunque sea de muchas personas, Concejos, Cabildos, i Universidades, lleven tres maravedis: del mandamiento para sobreseer en el remate, seis maravedis; i si fuere largo con relacion, doce maravedis: del traslado de qualesquier escrituras, ò probanzas, que dieren signadas por mandado del Alcalde, ò de otro Juez competente, lleven à diez por hoja de cada parte que lo llevare, i seis maravedis del signo, con que en cada plana aya treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon: i no compelan à ninguna de las partes que lo reciban, no lo aviendo pedido: que si los dichos Escrivanos salieren del Pueblo, do estuviere la Corte, à hacer alguna execucion, lleve cada uno sesenta (c) i ocho maravedis por dia, agora vaya à pedimiento de una parte, ò de muchas, ò de Concejo; i mas los derechos de escritura conforme à este arancèl: i que siendo la execucion contra dos, ò mas personas, los dichos maravedis se repartan por rata entre los executados, por manera que, aunque aya muchas execuciones, no se lleven por dia mas de los dichos sesenta i ocho maravedis: de la carta de receptorìa, pedimiento, i provision della, lleven veinte i quatro maravedis; i los mismos derechos lleven de qualquier carta de requisitoria que se diere; i si fuere larga, lleven por hoja diez maravedis; con que tenga la hoja los renglones, i partes suso declaradas: que assienten los (d) derechos de su mano en qualesquier provisiones, i mandamientos, ò receptorìas, ò requisitorias, i en todo lo que dieren siggnado: que lleven seis maravedis del auto, en que el Alcalde mandare autorizar alguna escritura; i de dos personas mas, doblado; i de la escritura à diez maravedis por hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, i del signo seis maravedis: del assiento de carta de pago en registro, ò del traspasso, que el sacador de bienes hiciere en el dueño de la deuda, lleve doce maravedis; i si lo diere signado, lleve diez maravedis por hoja, teniendo los renglones, i partes susodichas, i seis maravedis del signo: del mandamiento para emplazar fuera del Pueblo, do residiere la Corte, seis maravedis, i para dentro del Pueblo no lleve nada, pues no se ha de dàr: del mandamiento de assentamiento, i del auto dèl,

(c) *Aut. 14. cap. 5. Aut. 8. i 16. cap. 5. de este tit.* (d) *Aut. 14. cap. 67. de este tit.*

dèl, i pedimiento, i rebeldìas lleven veinte i quatro maravedis de todo; i no sacandose el Mandamiento, por lo demàs solo lleven doce maravedis: del auto, en que el Alcalde mandare vèr algun edificio por personas, i del Mandamiento, que para ello diere, lleven doce maravedis; i de presentacion de cada una de las personas, tres maravedis; i de sus dichos lleven à diez maravedis por cada hoja, teniendo los renglones, i partes susodichas; i de la sentencia, que sobre ello se diere, lleven seis maravedis; i de la notificacion de ella à las partes, à cada una dos maravedis: lleven un real por buscar pleito fenecido: i por los pendientes no lleven cosa alguna: no lleven derechos de segundas, ni terceras rebeldias, ni por quitarlas, quando se han echado, i assentado, ni tampoco del auto, en que se dàn los pregones por bien dados: del auto, en que se ponen los bienes executados en precio, quatro maravedis: del remate, que se hace de los bienes executados, seis maravedis, i de la sentencia del remate, otros seis: del assiento de la fianza conforme à la lei de Toledo, ò del assiento de otra qualquier fianza, ocho maravedis, i si se sacaren, lleven por cada hoja diez maravedis, i seis del signo, con que la hoja tenga los renglones, i partes susodichas: del Mandamiento, que se dà à la parte, para que sea pagada de contado, seis maravedis: del assiento de la oposicion à la execucion, i de como se recibe à prueba con el termino de la lei, ocho maravedis: del assiento del auto, en que el Portero dà fee como citò à la parte para el remate, lleve tres maravedis al executado; i de la acusacion, i assiento de la primera rebeldia, otros tres maravedis: del assiento de qualquier pedimiento, que se haga ante el Alcalde, tres maravedis: del pedimiento, i assiento de la publicacion, lleve quatro maravedis; i de la notificacion à cada una de las partes, dos maravedis: del assiento de rebeldia de aver llevado la otra parte termino para parescer, ò concluir, tres maravedis: de qualquier notificacion de sentencia, ò auto fecha en la Audiencia, dos maravedis à cada parte, que se hiciere; i yendo à la hacer el mismo Escrivano por el Pueblo, seis maravedis: de qualquier auto, que el Alcalde provea de oficio, no lleven derechos: de la presentacion de un conoscimiento, i pedimiento de reconoscimiento, i juramento, seis maravedis; i dando para ello Mandamiento, otros seis maravedis: de qualquier apelacion, que se haga de sentencia difinitiva, ò auto de palabra, ò por escrito, assentandose, lleve seis maravedis: de un Mandamiento compulsorio, lleven ocho maravedis; i si fuere largo con relacion, en que aya mas de una plana, lleve doce maravedis: de un Mandamiento de embargo, ocho maravedis: de un Mandamiento para que uno parezca personalmente, seis maravedis: de Mandamiento de soltura, seis maravedis: de una curaduria ad litem, del assiento della con fianza, lleve veinte maravedis; i de curaduria de bienes, por el pedimento, i juramento del Curador, i fianza, i discernimiento, lleven veinte i quatro maravedis del assiento: del Mandamiento de tassa, ò retassa, lleve seis maravedis; i si fuere para partir casa, otros seis maravedis: lleve el Escrivano de Provincia por ir à executar el Mandamiento de tassa, ò retassa, ò particion de casa, i del auto, que sobre ello assentare, doce maravedis: no lleven cosa alguna por los interrogatorios, que se presentaren ante ellos, ni por ir à tomar los dichos de los testigos en el lugar, do estuviere la Corte, salvo si el negocio fuere tan arduo, i el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo, i ocupacion de tomar los testigos, los Alcaldes le puedan tassar lo que fuere justo; i sin tassar no pueda llevar cosa alguna, ni tassado, mas: de assentar el auto de recusacion hecha al Alcalde, ò Escrivano con el juramento, lleven quatro maravedis: de los Mandamientos executorios, à diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones, i partes susodichas, i no los alarguen, por llevar mas derechos: de las fee, de las litispendencias, que dieren, lleven solamente lo contenido en el capitulo passado, i seis maravedis del signo: que lleven de la comission, que el Alcalde hiciere para tomar testigos, ò hacer otra cosa, quatro maravedis: de los autos, que hicieren para sacar alguna escritura, i de la escritura, lleve diez maravedis de cada hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, i seis maravedis del signo, si lo diere signado: de las escrituras extrajudiciales, i contratos, que ante ellos passaren, lleven por el registro, i lo que die-

dieren signado, lo que se contiene en el arancèl de los Escrivanos del Numero, con que tenga los renglones, i partes, que manda el dicho arancèl: que de los pleitos de quatrocientos maravedis abaxo, no se entienda que de todo el processo, i autos dèl puedan llevar mas derechos de medio real; i de los processos de mayor quantia de los dichos quatrocientos maravedis, se entiende que pueden llevar los derechos en este arancèl contenidos: que pongan los dichos Escrivanos de su propria mano en los processos los derechos, que llevaren, en parte do se pueda vèr, en la segunda, ò tercera hoja, i lo firmen de su nombre, i dèn conoscimiento à las partes de lo que les pagaren, i llevaren; i assienten en los processos, que fueren, ò se llevaren ante los del nuestro Consejo en apelacion, en fin de cada uno dellos de su mano, los derechos que uvieren llevado, particularizando cada cosa, sopena que, si no hicieren cada una cosa de las susodichas, buelvan lo que uvieren llevado con el doblo para la Camara: i mandamos que los dichos Escrivanos de Provincia no lleven derechos de processos, i probanzas, que ante ellos se hicieren, ò presentaren, antes, i primero que sean tassados (*e*) por nuestro Tassador; i en todo guarden, i cumplan lo que está mandado que hagan con el dicho Tassador los nuestros Escrivanos de Camara del Consejo, conforme à lo contenido en su arancèl, i so las penas alli puestas: otrosì mandamos que los dichos Escrivanos no lleven mas, ni otros derechos algunos de los de suso en este (*f*) arancèl contenidos, sopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara, i suspension de sus oficios.

LEI XXVIII.

Del Arancèl de los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de lo civil, de los derechos, que pueden llevar en el dicho Juzgado.

PRimeramente de qualquier Mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier Mandamiento, que los Escrivanos dieren firmado de sus nombres, ò de otra qualquier manera, tres maravedis: de la demanda, que se assentare por palabra, i del juramento, que la parte hace que no la pone maliciosamente, lleve el Escrivano dos maravedis, i no mas, seyendo de una persona; i si fuere de dos personas, quatro maravedis; i si fuere de tres, seis; i dende en adelante no lleve mas: si el Escrivano assentare la demanda, quando se pone en su registro, ò manual, creyendo que no se hará processo ordinario, ò por otra razon, i despues, porque se hace el processo ordinario, fuere necessario escrivir en pliego por sì, para ponerlo en el processo, que por esto el Escrivano no lleve derechos, ni cosa alguna: de la demanda por escrito lleve dos maravedis por cada tira, aunque sea de muchas personas, i no mas: de la negativa, i contestacion, que hiciere por palabra, si el Escrivano la assentare, lleve dos maravedis, i si no la assentare, que no lleve nada, aunque sea de muchas personas: i si la negativa se hiciere por escrito, lleve assimismo por sus tiras lo que oviere de aver, dos maravedis por tira; i si se hicieren en Audiencia todos los autos, la demanda, i contestacion, i juramento de calumnia, i rescebir á prueba, i citacion à las partes, el Escrivano lleve de cada una de las partes los derechos, que devieren por los autos, que han hecho, i no de ambas igualmente, salvo si fuere como el que menos deve: de presentacion de qualquier escritura signada lleve el Escrivano, si fuere de una persona, seis maravedis; i si fuere dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Universidad lleve doblado, i no mas; i si no fuere signada, aunque sea firmada, que no lleve nada: del assiento de la causacion con fianza, ò sin ella, seis maravedis; i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò Universidad, ò Concejo, lleve doblado, i no mas: de qualquier fianza, ò secresto lleve el Escrivano seis maravedis: de assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò Escrivano con juramento, que lleve el Escrivano quatro maravedis: del juramento de calumnia, ò decissorio, ò de otro qualquier juramento, que el Escrivano rescibiere, lleve quatro maravedis; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, que el Escrivano, que assentare la respues- ta,

(*e*) *Cap. 29. de la l. 18. tit. 19. hoc lib.* (*f*) *L. 18. hoc tit. l. 1. tit. 9. l. 9. 19. i 20. tit. 6. lib. 2. Ord. l. 18. tit. 19. l. 40. tit. 20. l. 5. i 6. tit. 21. hoc lib. Aut. 14. 15. 16. i 17. de este tit. Aut. 5. i 6. tit. 1. lib. 3. glos. (a) de la l. 80. tit. 20. hoc lib.*

ta, lleve de cada hoja de pliego entero, que en ello oviere, diez maravedis, en la qual aya veinte i ocho renglones (*a*) en cada plana, i en cada renglon diez partes; i à este respecto, si fuere mas, ò menos de lo susodicho: del assentamiento, que se hace en rebeldia, seis maravedis: de qualquier notificacion de una, ò muchas personas, tres blancas de cada parte: del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, lleve el Escrivano tres blancas de cada parte: de la sentencia interlocutoria para prueba lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis: de quarto plazo, ò otra prorrogacion lleve el Escrivano tres maravedis de la parte, que lo pidiere: quando el Escrivano diere à las partes el processo, para hacer interrogatorio, no lleve derechos de vista, ni de otros autos algunos, salvo lo que las partes dieren de los autos, que hasta alli se han hecho: del testimonio signado, lleven seis maravedis; aunque sea de muchas personas, ò Universidad: de la receptorìa, ò compulsoria, i otras qualesquier cartas de justicia, que dieren los Alcaldes en qualesquier pleitos, de que conozcan como Jueces de Comission, ò que de otra manera tengan poder fuera de las cinco leguas, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero escrito en la manera, que dicha es de suso, diez maravedis, segun aquello que uviere, i que no lleve mas, aunque sea de muchas personas, ò de Concejo, ò Universidad, i que pongan en las tales cartas los derechos firmados (*b*) de sus nombres en lugar, que se puedan bien leer; de la comission, que el Alcalde hiciere para rescebir testigos, ò para otra cosa lleve el Escrivano quatro maravedis: item de qualquier processo, que se remitiere à otro Escrivano agora sea antes, ò despues de la sentencia, que el Escrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos, que uviere de aver hasta el punto, i estado, en que el processo estuviere al tiempo que se remitiere, segun este arancèl: i si diere traslado signado, de derechos del traslado lleven diez maravedis por cada hoja, con que aya los renglones, i partes que de suso se hace mencion; i si diere mandamiento executorio, lo que del oviere de aver; pero caso que aya de entregar el original à otro Escrivano por mandado de su Alteza, ò de los del su Consejo, ò de los Oidores, ò en otra manera, que, aviendo llevado los derechos susodichos, que avian de llevar de las tiras, ò autos del processo, no lleven derechos otros: de la presentacion de los testigos, del primer testigo tres maravedis, i de los otros à dos maravedis; i si fueren de mas personas, lleve lo susodicho, i no mas: otrosì del tomar de los testigos por cada hoja de pliego entero, que oviere en los dichos, que escriviere, i siendo escrita en la manera que dicha es, i con los renglones, i partes que dichas son, que pueda llevar el Escrivano diez maravedis, i no mas, i à este respecto segun la escritura, que oviere en ella, i que no lleven otros derechos algunos de ocupacion, ò en otra manera, salvo si la causa fuere ardua, ò de importancia, i el interrogatorio grande, que el Alcalde, ante quien pendiere, le tasse el salario, que oviere de aver con tanto que no exceda de quarenta maravedis arriba (*c*) cada dia; pero si por mandado del Alcalde fuere fuera de esta Corte à otro Lugar, que demàs de la escritura lleve el Escrivano sesenta maravedis por cada dia, con que le cuenten por cada dia quarenta hojas de processado, que son diez hojas de apretado: item del assiento de publicacion, lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis; i de la visita de las probanzas, por cada hoja de apretado escrita de la manera susodicha de renglones, i de partes, dos maravedis de cada parte; i de las hojas del rollo, no lleve cosa ninguna, aunque lo dè juntamente con la probanza; i si traslado quisiere qualquiera de las partes, que le sea dado; i lleve el Escrivano de cada hoja seis maravedis escrita en la manera, que dicha es; salvo si lo quisiere signado, que en tal caso le pague à ocho maravedis por cada hoja, el qual Escrivano no pueda apremiar à las partes, que saquen traslado de las dichas probanzas simple, ni signado, si no lo quisieren: i otrosì si la parte no quisiere vèr

LEI XXVIII. (a) Glos. (a) i (c) de la l. 27. de este tit. i Aut. 14 de el, con el 53. cap. 16. tit. 19. de este lib. (b) Glos. (d) de dicha l. 27. de este tit. (c) Glos. (c) de la misma l. 27. de este tit.

vèr las probanzas, no le pague cosa alguna de vista, hasta que las vean: item de la sentencia difinitiva lleve el Escrivano seis maravedis, de cada parte tres maravedis: item de la tassacion de costas quatro maravedis: del assiento del consentimiento de la sentencia, ò del negamiento, ò consentimiento de la apelacion lleve el Escrivano dos maravedis: item de qualquier rebeldia lleven los dichos Escrivanos dos maravedis: del testimonio de la apelacion, que el Escrivano diere signado, lleve segun la escritura, que uviere, à diez maravedis por cada hoja de pliego entero, que diere signado, seyendo escrito de la manera, que dicha es, i por el signo seis maravedis: del assentar como el Juez pronuncia la apelacion por desierta, ò manda executar la sentencia, lleve el Escrivano quatro maravedis: si sacare la parte el processo en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, que diere signado, escrita de la manera que dicha es de buena letra, diez maravedis; i à este respecto segun la escritura, que en el dicho processo oviesse, i por el signo seis maravedis; pero que ningun Escrivano pueda apremiar à las partes que lo lleven signado, salvo si el pleito fuere sobre execucion, que lo dè signado: del assentar de la presentacion del processo, que viene en grado de apelacion, lleve el Escrivano seis maravedis, si fuere de una persona; i si fuere de dos, ò de Concejo, ò Concejos, Cabildo, ò Cabildos, doce maravedis: si el Escrivano diere signada la fee de la presentacion, lleve seis maravedis: de la vista del processo, que ante èl se presentare en grado de apelacion, si la parte lo quisiere vèr, ò llevar para que su Letrado lo vea, lleven à dos maravedis por hoja de cada parte de la vista por cada hoja de apretado de pliego entero; i si no lo quisiere vèr èl, ni su Letrado, que no le pague cosa alguna, hasta que la vea: otrosi, que si en el grado de apelacion se hicieren otros algunos de los dichos autos, de que de suso en este dicho arancèl se hace mencion, mandamos que el Escrivano lleve otros tantos derechos, como se manda, que se lleve en la primera instancia, i no mas, ni allende; excepto en la de las provisiones, que adelante se declara; i que en lo de las tiras se cuenten, como en lo del Audiencia, à veinte i ocho renglones en cada plana, i diez partes en cada renglon de qualquier carta: de qualquier Carta de receptoria, que se despachare de los dichos tres Alcaldes, firmada, i sellada con el sello Real, lleve el Escrivano quarenta maravedis; i que no lleve mas aunque sea de muchas personas: de las Cartas executorias, que se libraren en la manera susodicha por tres Alcaldes, que fueren selladas con el sello Real, lleve el Escrivano por cada hoja de letra apretada cortesana, por la primera hoja veinte maravedis; i por las otras, à diez maravedis: item del registro para el Registrador lleve (*d*) el Registrador la tercera parte, si lo quisiere llevar; pero si la parte no lo quisiere llevar, no pueda ser apremiado à pagar cosa alguna por el dicho registro, no lo queriendo llevar; i que à los (*e*) pobres les dèn los registros sin derechos: item que los dichos Escrivanos lleven los processos, que dieren en grado de apelacion para la Audiencia Real, quando se pidieren originalmente, de las tiras, que uviere en el rollo dos maravedis de cada tira del que apela; i que de las probanzas, i processo no lleve cosa alguna, i esto se entienda quando el processo se diere originalmente; pero quando se diere signado, que lleve de cada hoja de las que en èl oviere diez maravedis, con tanto que aya en cada plana los renglones, i partes de suso contenidas, que son veinte i ocho renglones en cada plana, i en cada renglon diez partes: item que, quando las partes apelaren del secresto, ò embargo, ò de otro auto interlocutorio para la Audiencia Real, que el Escrivano sea obligado à llevar al Audiencia Real el processo (*f*) originalmente; i si alli se remitiere al Alcalde, que no lleve el Escrivano derechos algunos; i si le retuvieren, que sea obligado à dàr, i dè el processo originalmente, pagandole por cada tira del rollo dos maravedis, como dicho es: de la presentacion de qualquier

(*d*) *L.* 10. *Aut.* 5. 9. *i* 10. *tit.* 15. *de este lib.* (*e*) *L.* 12. *tit.* 2. *lib.* 1. *Remis. al tit.* 15. *num.* 1. *de este lib. i l.* 18. *cap.* 21. *tit.* 19. *de el.* (*f*) *Glos.* (*b*) *de la l.* 27. *de este tit. con el Aut.* 11. *de el.*

quier sentencia, ò contrato, i del pedimiento de la execucion, i del juramento lleve el Escrivano ocho maravedis: del mandamiento executorio lleve el Escrivano quatro maravedis: del auto de hacer la execucion, i nombramiento de bienes, que hace el deudor seis maravedis: del fiador, que dà el deudor, que seràn los bienes sanos, i quantiosos al tiempo del remate, lleve por tiras conforme al arancèl seis maravedis: del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantìa del remate, lleve el Escrivano ocho maravedis: de la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los maravedis, que le son devidos, ò del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquier manera, i persona, lleve el Escrivano seis maravedis; i si lo diere escrito en limpio, i signado à las partes, que lleve el Escrivano por las hojas lo que montaren à diez maravedis de cada hoja signada, escrita en la manera que dicha es; i del signo lleve seis maravedis: otrosì, si el Escrivano fuere à hacer execucion, i otros autos fuera de la Villa à otro Lugar, que lleve por cada dia sesenta i ocho maravedis, i mas los derechos de los autos, que por ante èl passaren; i sino estuviere dia entero, lleve al respecto segun la parte del dia, que se ocupare; i que esto lleve el dicho Escrivano agora vaya à pedimiento de una persona, ò de dos, ò de Cabildo, ò Concejo, i no mas: del assentar cada pregon, que diere, agora para vender los bienes, ò para otra qualquier cosa, lleve el Escrivano tres maravedis: i porque acaesce muchas veces que los Escrivanos dàn Mandamientos executorios de sentencias, ò obligaciones, que ante ellos, ò ante otros han passado, sin que la parte lo pida; mandamos que de aqui adelante ningun Escrivano no dè Mandamiento executorio de sentencia, ni contrato, si la parte no lo pidiere, ò su Procurador ante el Alcalde, è hiciere el juramento, que la lei dispone; i si de otra manera lo hiciere, que incurra en pena de quinientos maravedis, i suspension de medio año, i pague las costas; i por la segunda vez doblado, i que el Escrivano cobre sus derechos de la parte que lo deviere, i del Alguacil so la dicha pena: del Mandamiento, que se diere al Alguacil del Campo para sacar prendas, que lleve el Escrivano tres maravedis: de qualquier Mandamiento para sobreseer, lleve el Escrivano tres maravedis, con que se assiente por auto, ò se dè Mandamiento: de qualquier testimonio, que el Escrivano diere signado, lleve seis maravedis del signo; i de la escritura lleve al respecto susodicho, aviendo en ella los renglones, i partes, que de suso està dicho, i declarado al respecto, segun la escritura, que en el testimonio oviere: otrosì, si el Escrivano fuere ante el Juez à hacer inventario de algunos bienes dentro desta Villa, ò de sus arrabales, lleve el Escrivano por el Mandamiento para lo hacer, tres maravedis, i por el inventario diez maravedis por cada hoja de pliego entero escrito de la manera, que dicha es; i si lo diere signado, que lleve de cada hoja de pliego entero signado escrito de la manera, que dicha es, diez maravedis, como se manda que lleve por el dicho registro: i lleve mas seis maravedis por el signo, i no lleve derechos de ocupacion: otrosì de la peticion de bienes, que hiciere, en que entendiere el dicho Escrivano, que lleve derechos de los autos, que se hicieren ante el dicho Alcalde, conforme à lo contenido en el dicho arancèl, i no mas; i que lleve el Escrivano de la escritura, que oviere en la particion de cada hoja, que uviere en registro, aviendo los renglones, i partes, que dichas son, i siendo escrita de la manera, que dicha es, diez maravedis; i dandole signado, otros diez maravedis; i que no lleve mas, excepto seis maravedis del signo; ni lleve derechos de ocupacion: de un Mandamiento con autos, è informaciones de possession, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, aviendo los renglones, i partes de suso dichas, segun la escritura, que uviere: del Mandamiento para vender bienes de menores con la informacion de las partes con los autos, i cartas de juicio, en que saque todo lo procesado incorporado, i del traslado signado, en que se hace mencion de todo lo processado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera, que dicha es, i assi por todo lleve por todos los autos, que se hicieron en qual-

qualquier tutela, ò curadorìa, que ante ellos passaren, i por los juramentos, ò informaciones, i fianza, que sobre ello se le hiciere, estimando lo que el Escrivano assentare en registro, como por lo que diere signado, i no lleve mas: del assentamiento como el Juez autoriza una escritura, lleve el Escrivano quatro maravedis; i del traslado que diere de la tal escritura autorizada, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, segun la escritura, que en ella oviere; i del signo lleve seis maravedis: de qualquier auto de tomar possession lleve el Escrivano seis maravedis, i no lleve mas; salvo si le diere signado, lleve del signo seis maravedis: de un Mandamiento para que se venda prenda, dos maravedis: quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier cosa, lleve el Escrivano dos maravedis: del nombramiento de los buenos omes, que el Juez nombrare, lleve por hojas, segun lo que oviere escrito, al respecto de lo susodicho: de los autos, que se hicieren para sacar qualquier escritura del registro, llevando por hojas segun de la escritura, que oviere en los autos, dandolo signado, del signo seis maravedis, i al respecto susodicho: item de los traslados de las peticiones, i escrituras lleve por cada hoja, en que aya en cada plana veinte i ocho renglones, i en cada renglon diez partes, cinco maravedis: item, si el Escrivano fuere de la Villa à hacer mas de una execucion, que lleve los dichos sesenta maravedis por cada un dia, los quales repartan por las personas contra quien se hicieren las dichas execuciones, segun se ocuparen en cada una dellas; por manera, que si en un dia se hiciere mas de una execucion, que pague cada uno de los executados lo que le cupiere à pagar, i no se cargue todo à uno, ni pague cada uno de los executados sesenta maravedis: otrosì de las escrituras extrajudiciales, i contratos, que ante los dichos Escrivanos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se manda por el arancèl hecho por sus Altezas para todos los Escrivanos (g) del Reino, que es à diez maravedis por cada hoja, con que aya en cada plana treinta (h) i cinco renglones, i en cada renglon quince partes: otrosi, quando dieren los processos para la Audiencia en grado de apelacion, los dén originalmente, llevando por las tiras del rollo lo que dicho es, salvo quando el pleito fuere sobre execucion, que lo dèn signado: lo qual se manda que cumplan, i guarden los dichos Escrivanos, i personas de suso contenidas, sopena de mil maravedis para los estrados del Audiencia Real de sus Magestades à cada uno por cada vez, que lo contrario hiciere, i mas que pagaràn con el quatro tanto todo lo que demàs de lo sobredicho ovieren llevado à las dichas partes, ò à qualquier dellas.

(g) *L. unic. tit. 27. lib. 4. i Aut. 6. tit. 1. lib. 3.* (h) *Glos.* (a) *i* (f) *de la l. 27. de este tit.*

1 *Las apelaciones de los Corregidores, i Justicias de Valladolid, i Granada tocantes à penas de Ordenanzas de quantìa de mil maravedis no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino se vean en relacion en una Sala de los Oìdores,* l. 75. tit. 5. de este lib.

2 *Los Alcaldes no conozcan en apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas,* l. 4. tit. 7. deste lib. i alli, *que no embien Pesquisidores.*

3 *Los Alcaldes han de hacer Audiencia de causas civiles en las Plazas Martes, Jueves, i Sabado en las tardes, i lo que han de hacer los otros dias,* pone la l. 7. ibi.

4 *Como ha de ser condenado en costas el emplazador, quando no viene, i viene el emplazado,* pone la l. 5. tit. 3. lib. 4.

5 *Los Escrivanos de Provincia no resciban cosa alguna de los pleiteantes, salvo sus derechos, so la pena contenida en la* l. 56. tit. 5. deste lib.

6 *Que los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas, que consistan en cuenta, ò tassacion ò pericia de persona, i arte, i no para cosas, que consistan en derecho; i que en un pleito no aya mas de unas cuentas, i la tassacion, que se ha de hacer à los Contadores,* vease la l. 50. i 51. tit. 5. deste lib.

7 *Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte no reciban demandas sobre propriedad, i particion de bienes, ni otra alguna, de que no puedan conocer los Alcaldes, i en què pena incurren, si lo contravinieren,* Aut. 1. deste tit.

8 *No ordenen, ni reciban ninguna executoria de los Autos, en que se declare no poder estàr presos algunas personas, por ser Hijosdalgo; i solo dèn testimonio de ellos, si lo pidiere la parte,* Aut. 15. tit. 19. lib. 2.

Que

9 *Què salario han de llevar quando salieren à comissiones con los Alcaldes*, Aut. 8. deste tit.

10 *Los Escrivanos de Provincia, i los del Numero de la Villa de Madrid, i los Alguaciles, i Oficiales de dichos Escrivanos entreguen los mandamientos de execucion à las partes, para que ellos los dèn à quien quisieren; i la pena, en que incurren por la contravencion*, Aut. 6. deste tit.

TITULO NONO.

DE LA VISITACION QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

LEI PRIMERA.

Que vayan à visitar dos del Consejo los Sabados de cada semana, i en la Visita hagan lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 13. i el Principe D. Phelipe en la Coruña año 54. en las Ordenanzas de Consejo cap. 19.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el (*a*) Sabado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan à las nuestras carceles à entender, i vèr los processos de los presos, que en ellas penden, assi civiles, como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes, i sepan la razon de todos ellos; i hagan justicia (*b*) brevemente; i se informen particularmente del tratamiento, que se hace à los presos; i no dèn lugar que en su presencia sean maltratados (*c*) por los Alcaldes, i que la relacion de los delitos la haga el Relator, ò el Escrivano, i no los Alcaldes, sino quando se la pidieren (*d*) los del Consejo: i mandamos que uno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente con otro; i assi por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas.

LEI II.

Que pone la relacion, que los Alcaldes, i Alguaciles han de hacer à los del Consejo, que hicieren la Visita.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 518. Pragmatica cap. 8. i 9.

QUando los del nuestro Consejo ovieren de ir à visitar la carcel de nuestra Corte, como lo mandan las (*a*) leyes de nuestros Reinos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo assi visitaren, les dèn cuenta, i (*b*) razon por memorial, de los presos, que en la dicha carcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion passada, i las causas, por què fueron presos, i de las sentencias, que contra ellos dieron, i las causas, por què los soltaron; i todo lo que à los del nuestro Consejo les pareciere ser necessario, i cumplidero de se informar: i los Alguaciles vayan à la dicha visita, i lleven ante ellos todas (*c*) las armas, que ovieren tomado aquella semana desde la visitacion passada; i les dèn razon de què personas las tomaron, i por què causa, para que alli se condenen, ò fagan de ellas lo que fuere justicia.

LEI III.

Que los Oìdores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Chancilleria, i de la Ciudad, i Villa; i que estèn presentes à ella los contenidos en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap. 22. i D. Carlos, i D. Juana año 25. en Toledo en la Visita, que hizo D. Francisco de Mendoza cap. 18. en Valladolid en la de D. Diego de Cordova año 54. cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Sabado (*a*) de cada semana vayan dos (*b*) Oìdores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, à visitar las carceles, i los presos de ellas, asi de la carcel de nuestra Corte, i Chancilleria, como la de la Ciudad, ò Villa do estuviere so cargo de sus (*c*) consciencias: i que en la visitacion estèn (*d*) presentes los Alcaldes, i Alguaci-

LEI I. (a) L. 13. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 3. i Aut. 4. i 1. hoc tit. l. 2. tit. 1. lib. 3. l. 43. cap. 6. tit. 2. i l. 15. tit. 3. de èl. l. 17. tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones, l. 11. i 12. tit. 24. lib. 2. Aut. 3. i 4. i n. 4. i 5. Rem. al fin deste tit. (b) L. 4. tit. 2. l. 22. tit. 4. l. 7. tit. 5. hoc lib. (c) L. 2. hoc tit.

LEI II. (a) L. 1. hoc tit. glos. (a) l. 22. tit. 12. lib. 1. i n. 4. i 5. Rem. hoc tit. (b) L. 1. hoc tit. l. 3. al fin de èl. l. 5. cap. 3. tit. 25. lib. 5. (c) L. 21. tit. 7. hoc lib. l. 28. tit. 23. lib. 4. l. 25. tit. 1. lib. 3.

LEI III. (a) L. 1. glos. (a) hoc tit. i l. 21. tit. 8. hoc lib. l. 6. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 13. tit. 3. de èl. (b) Glos. (b) de la l. 4. h. tit. (c) L. 14. glos. (c) tit. 7. l. 4. al med. i 6. al fin tit. 10. hoc lib. (d) L. 8. 5. al fin, i l. 6. al fin hoc tit. i Rem. n. 3. Aut. 16. cap. 26. tit. 2. lib. 3. i Aut. 1. §. 2. cap. 4. tit. 3. de èl, l. 21. tit. 8. hoc lib.

ciles, i los Escrivanos de las carceles, porque si alguna quexa dellos oviere, se hallen presentes para dàr razon de sì: i el Alguacil Mayor, i los Letrados de Pobres, i Procuradores, i quando oviere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez Mayor de Vizcaya, i los Escrivanos vayan à dàr razon del processo del preso, i que asimismo en la carcel de la Ciudad, ò Villa estèn presentes à la dicha visita el Corregidor, i sus Tenientes, i Alguaciles, i Escrivanos, porque puedan mejor informar de las cosas, para proveer lo que convenga.

LEI IV.

Que Presidente, i Oìdores señalen la hora de la visita, i vean bien las informaciones; i no vaya un solo Oìdor à la visita; i ellos, ni sus mugeres no rueguen à los Alcaldes por soltura de presos.

D. Fernando, i D. Juana en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 8. i la Emperatriz en la Visita del Obispo de Mondoñedo D. Pedro Pacheco año 34. cap. 8. i en la de Granada cap. 9. en el año de 1536.

MAndamos que Presidente, i Oidores provean la hora que sea competente para facer la visita, con que no sea à la mañana antes de comer, sino à la tarde: i vean bien las informaciones, que ai contra los presos: i mandamos que no vaya un solo (*a*) Oidor à visitar, contra la ordenanza: i que los dichos Oìdores, ni alguno dellos, ni sus mugeres, no (*b*) rueguen à los Alcaldes por soltura de presos, ni lo embien à rogar à los dichos Alcaldes: i fecha la visita, visiten, i vean los presos, que estuvieren en las carceles, aunque no ayan salido à se visitar; i se informen como, i de què manera son tratados (*c*) los pobres, i presos, i si tienen camas, en que duerman; i si les dàn las limosnas, que les traen; i de esto, i especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado.

LEI V.

Que los Oìdores visiten los que estàn presos por causas civiles, i presos fuera de carcel.

Los mismos en la dicha Visita de Granada año 36. cap. 7.

MAndamos que los Oidores, que vàn à visitar, visiten assimismo à los que estàn presos por causas civiles de negocios, que penden ante los Alcaldes; i assimismo visiten à los que estuvieren encarcelados, i dado la Corte por carcel; i estèn presentes los (*a*) Escrivanos de Provincia, segun se contiene en la lei 21. tit. del Juzgado de Provincia en este libro.

LEI VI.

Que lo proveìdo en visita se cumpla sin embargo de suplicacion; i que à las visitas vaya un Portero.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

MAndamos que de lo que fuere proveìdo por los Oidores en la visita, que hacen de las carceles no aya lugar (*a*) suplicacion, i que aquello se cumpla, i execute: à la qual visita mandamos que vaya à ambas carceles un Portero, i estè presente en ellas, hasta que se acaben, sopena de un ducado para los pobres.

LEI VII.

Quando uviere diversidad de votos en la Visita, que es lo que se ha de cumplir.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

POrque en la visitacion, que se hace de las carceles de las Chancillerias, sucede aver diversidad en los votos entre los Oidores, i Alcaldes, i desto resulta dilacion, i los presos resciben daño: mandamos, que, quando los dos Oidores, que visitan la carcel, estuvieren conformes, aquello se (*a*) guarde, i cumpla; aunque todos quatro Alcaldes, ò la mayor parte dellos sean en voto contrario: i quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores, i Alcaldes determinaren; de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla; i si oviere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, i con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio, para que se vea en ninguna Sala, ni por entonces se haga novedad en la soltura del preso; i esto sin embargo de qualesquier Cedulas, que las Audiencias tengan para lo contrario.

LEI

LEI IV. (a) Glos. (b) de la l. 3. de este tit. (b) L. 25. glos. (a) tit. 4. de este lib. (c) L. 16. cap 3. tit. 6. hoc lib. l. 14. tit. 7. de el, l. 3. tit. 24. lib. 4. Rec. l. 8. i 11. tit. 29. Part. 7.

LEI V. (a) L. 21. tit. 8. i l. 3. de este tit. glos. (b)
LEI VI (a) L. 52. tit 4. de este lib.
LEI VII. (a) L. 1. i 2. tit. 7. de este lib.

LEI VIII.

Que en la visita de la carcel aya libro; i en la determinacion del soltar, ò no soltar en la visita de la carcel de la Ciudad, ò Villa no voten el Corregidor, ni sus Tenientes.

El Emperador D.Carlos en Monzòn año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo en Granada cap. ultim. i en la Visita de Valladolid D. Diego de Cordova año 54. cap. 4.

MAndamos que, para que mejor, i con mas orden se fagan las visitas, i se sepan que todos los presos se visitan, i determinan sus prisiones, que en las dichas carceles aya un (*a*) libro, donde estèn assentados todos los que ai presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro salgan à se visitar; i en èl se assiente lo que de cada uno se acordare, i se sepa quales quedan presos, i quales sueltos: i mandamos que los dichos Corregidores, i sus Tenientes no (*b*) tengan voto para determinar la soltura, ò no; pero que puedan informar: i si por falta del processo, Relator, ò Escrivano se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, i provean de manera que no dexe el preso de ser visitado.

LEI VIII (a) L.45. §. 4. cap. 5. tit. 25. lib. 4. Recop. (b) L.1 tit.7. hoc lib. (c) Glos. (c) de la l.3. de este tit.

1 *La orden, que se ha de tener en la visita de los pobres presos de las carceles*, vease en las leyes 23. 20. i 25. del tit.12. lib.1.

2 *Los Alcaldes del crimen en la visita de la carcel puedan visitar los que estuvieren presos por deudas civiles por mandado de alguno de los Alcaldes*, lei 14. tit.7. deste lib.

3 *Los Escrivanos de Provincia, i de los Pueblos, donde està la Chancillerìa, estèn los Sabados en la visita de la carcel, passando ante ellos pleito de algun preso*, lei 21. tit. 8. deste lib.

4 *En la visita de la Carcel de Corte, i Audiencias no puede el Consejo, ni Oidores de ellas comutar, ni quitar la pena, ni dàr por libres à los condenados por sentencias de vista, i revista*, Cedula de D. Phelipe III. en Madrid à 24. de Noviembre de 1616. vease la lei 11. tit. 24. lib. 8.

5 *Los condenados à galeras por qualesquier Justicias de estos Reinos, ò Jueces de Comission de ellos, ò por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Chancillerìas, i Audiencias, aunque la condenacion sea en primera instancia, i estè apelado, ò suplicado de la sentencia, ò dicho de nulidad, no puedan ser visitados por los del Consejo, Presidentes, i Oìdores de las Chancillerìas, i Audiencias, assi en las visitas generales, como en las de los Sabados, ni se les puede comutar la pena de galeras en otra por las dichas visitas*, Cedula de D.Phelipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1639. que es la lei 12. tit. 24. lib. 8. vease el Aut. 3. i 6. hoc tit.

TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, i Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias, i de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

LEI PRIMERA.

Como se han de recusar los del Consejo, Oidores, i Alcaldes.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 42.

ORdenamos que cada i quando que alguno quisiere recusar por sospechoso à alguno de nuestro Consejo, que en èl residiere, ò de los nuestros Oidores, ò de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ò de la nuestra Chancillerìa, que lo pueda facer jurando (*a*) la sospecha en devida forma, i poniendola (*b*) honestamente: i en tal caso los (*c*) otros del Consejo, ò los Oidores, ò Alcaldes, que no fueren recusados, vean breve, i sumariamente, sin facer autos, ni processos, si la tal sospecha es cierta, i verdadera, ò no: i si hallaren ser verdadera, que el tal

LEI I. (a) L.3.tit.5.lib.3.Ord.l.22.tit.4. Part.3.l.22.tit.1. lib.2.Fuer.Juzg.l.9.tit.7.lib.1.Fuer.Real.i l.191.del Estilo,l.1. i 2.tit.16.lib.4.Rec. (b) L.17.19.20.i 21.hoc tit.Aut.1.5.6.7.8. i 10.de èl, l.19. c.6. h. tit. i la 3. tit.5.lib.3. Ord. (c) L.8.h.tit.

tal recusado no (*d*) conozca mas de la causa, i los otros la determinen, i si hallaren que no es justa, ni verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion; pero si fuere la causa (*e*) criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiendolo qualquier de las partes, se junte (*f*) con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, ò uno de los (*g*) Oidores en la nuestra Chancilleria, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin facer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, i la determinen, i no de otra guisa.

LEI II.

Que dispone que ninguno recuse à Oidor so cierta pena, i lo mismo à los Alcaldes sin justa causa.

Los mismos en Medina del Campo año 1419. cap.25.

OTrosì, porque muchos maliciosamente, i sin justa causa se atreven à recusar al nuestro Presidente, ò Oidores, ò à qualquier dellos, alegando algunas causas de recusacion, que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder, i en la determinacion de los pleitos, i redunda en injuria del dicho nuestro Presidente, i Oidores, que assi son injustamente recusados: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante qualquier persona, que recusare por sospechoso à qualquier de los dichos Presidente, i Oidores, alegando justa causa de sospecha, i la jurare, si no la (*a*) probare, que caya en pena del (*b*) diezmo de lo que montare el pleito, en que la tal recusacion fuere puesta, fasta en quantìa de trecientos mil maravedis, por manera que la dicha pena pueda ser en treinta mil maravedis, i dende abaxo, i no dende arriba, quanto quier que el dicho pleito monte mas de los dichos trecientos mil maravedis, i que luego desechada la tal recusacion por defecto de prueba, sea condenada la persona, que la oviere puesto, sin (*c*) esperar la sentencia del negocio principal, i que desta pena (*d*) sea la mitad para el recusado, i la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra Audiencia; i esto se entienda, salvo si paresciere, ò se mostrare que tuvo justa causa de tener por sospechoso, i recusar al tal recusado; i que esto mismo sea si los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia fueren recusados, ò qualquier dellos; excepto que en tal caso la pena sea la (*e*) mitad de lo que es dicho, quando el Presidente, i qualquier de los Oidores fueren recusados.

LEI III.

Que pone la pena quando las tales recusaciones, que se ponen, no son justas, i quien la ha de llevar, i como se ha de executar.

Los mismos en Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap. 21.

OTrosì, porque si alguna de las partes recusare à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, ò Oidores, ò à qualquier dellos, que los (*a*) otros, que quedaren por recusar, vean luego, i exàminen el escrito de la recusacion; i si las causas en èl contenidas son justas, i probables, i tales, que probadas quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitan; i si no fueren tales que se devan (*b*) recebir, no admitan la tal recusacion, ni se ponga el escrito en el processo, i condenen à la parte, que la puso en tres (*c*) mil maravedis por la recusacion de cada Juez recusado, la mitad para los estrados del Consejo, ò de la Audiencia, i la otra (*d*) mitad para el del Consejo, ò Presidente, ò Oidor, que fuere recusado: i de la condenacion, i execucion desta pena no aya lugar (*e*) suplicacion.

LEI IV.

Que pone quando las causas de recusacion son nascidas antes de la conclusion, ò despues, como se ha de determinar, i proceder en tal caso, i otros, que esta lei determina, i condenar en la pena.

Los

(d) L. 4. al medio hoc tit. l. 45. tit. 5. i glos. (c) de esta. (e) Aut. 1. 5. 6. 7. i 8. hoc tit. (f) Aut. 1. hoc tit. (g) L. 8. i 14. de este tit.

LEI II. (a) L 22. tit. 4 Part. 3. l 1. i 2. tit. 16. lib. 4. Rec. l. 22. tit 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 4. 19. 20. i 21. i Aut. 10. hoc tit. (b) L. 4. i 17. con la 5. i 3. hoc tit. l. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 7. tit. 7. l. 79. cap. 51. tit. 4. l. 19. i 43. cap. 9. tit. 2. lib. 3. (c) L. 3. al fin, l. 7. i 19. cap. 3. al fin, i cap. ult. hoc tit. (d) L. 17. hoc tit. (e) L. 17. hoc tit. i glos. (c) de esta.

LEI III. (a) Glos (c) (d) (f) i (g) de la l. 1. hoc tit. (b) Cap. 3. de la l 10. hoc tit. (c) L. 17. al fin hoc tit (d) L. 2. glos. (c) i l. 17. al fin hoc tit. (e) Glos. (c) de la l. 2. hoc tit.

Los mismos alli cap. 22. i 37. La pena del que recusa al Presidente se acrecentò à 120U. maravedis por una Cedula dada en Madrid à 29. de Marzo de 1563.

MAndamos que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro Consejo, ò alguno de los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias antes de la conclusion del pleito para difinitiva, que en este caso se guarde la ordenanza por Nos fecha en la Villa de Medina del Campo el año de ochenta i nueve, que es la lei segunda deste titulo; pero en caso que la dicha recusacion, ò recusaciones se pusieren despues del pleito (*a*) concluso para difinitiva, que no pueda ser puesta contra los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, ni contra alguno dellos, aunque la parte jure que nuevamente vino à su noticia, salvo por causa nuevamente nascida, i que en tal caso, antes que se resciba, ni admita la tal recusacion, pareciendo que, probadas las causas porque se pone, son bastantes para recusar, que la parte, que la pusiere, aya primeramente de depositar, i deposite (*b*) treinta mil maravedis en poder de la persona, que los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oìdores nombraren; la mitad dellos para nuestra Camara; la otra mitad para la persona recusada; i que otro tanto se faga por cada Oìdor, que recusaren; pero si la parte, que pusiere la dicha recusacion, ò recusaciones, despues del pleito concluso para difinitiva, como dicho es, jurare que de nuevo vino (*c*) à su noticia, i se ofreciere à probar las causas de la dicha recusacion por la confession del de nuestro Consejo, ò del Oìdor, que recusare, que en este caso le sea recebida, con tanto que en el mismo escrito de la recusacion ponga las posiciones, à que el recusado oviere de responder, sin que en ello se aya de rescebir mas (*d*) probanza, el qual luego el mismo dia sea obligado à responder à las dichas posiciones, i en este caso mandamos que, si la dicha recusacion, ò recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas, el del nuestro Consejo, ò Oidor, contra quien se pusieren, no deviere entender en tal pleito, que baste que el que pusiere la tal recusacion se obligue de (*e*) pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedis, sin que aya de dàr fiadores por ellos, i encargamos las (*f*) conciencias à los del nuestro Consejo, i Oìdores de nuestras Audiencias, que respondan à las (*g*) posiciones sobre juramento, que primeramente fagan, todo lo que cerca dello supieren, sin encubrir cosa alguna; pero en caso que la recusacion se pusiere contra el (*h*) Presidente, estando el pleito en grado de revista, si no probare la dicha recusacion, caya, è incurra en pena de sesenta mil maravedis, la mitad para el dicho nuestro Presidente, la otra mitad para la Camara, los quales dichos sesenta mil maravedis, mandamos que antes, i primero que la dicha recusacion se admita, sea obligada la parte, que le recusare, à los (*i*) depositar, i poner en poder de una buena persona, nombrada por los del nuestro Consejo, ò por el Presidente, i Oìdores de nuestras Audiencias, segun i como està dicho que los deposite en la pena de los treinta mil maravedis de la recusacion fecha contra el del Consejo, ò Oìdor: i si entre los del nuestro Consejo, ò los dichos Oìdores, que assi quedaren por recusar, no uviere conformidad, porque los unos votan por la una parte, i los otros por la otra, ò dàn sus votos de tal manera, que no ai tres (*j*) votos conformes, para que se pueda dàr en el negocio sentencia difinitiva: mandamos que el Presidente, i los del nuestro Consejo, i Oìdores, que quedaren por recusar, puedan tomar, i tomen (*k*) Letrados, los que fueren menester, i si todos los del Consejo, ò todos los Oìdores fueren recusados, que todavia ellos, no embargante la recusacion, nombren, i pongan Letrados, para que hecho por ellos el juramento que devan hacer juntamente con ellos, ò ellos solos, si (*l*) todos los del Consejo, ò todos los Oidores fueren recusados, puedan juzgar, i determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar que se pruebe, i determine el negocio de la recusacion; pero si la otra parte, en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion, quisiere que luego se juzgue, i determine el dicho

LEI IV. (*a*) *Glos.* (a) *de la l.2. hoc tit. l.22. tit.4. Part. 3.* (*b*) *Glos.* (b) *de la l.2. hoc tit.* (*c*) *L.19. cap.1. i 3. de este tit. l.20. 21. tit.10. de el, l.31. tit.4. Part.3.* (*d*) *Aut.4. de este tit. l.7. al fin, i l.15. hoc tit.* (*e*) *L. 8. glos.* (b) *tit. 7. hoc lib. l.4. al fin, i l.5. hoc tit.* (*f*) *L.6. al fin hoc tit. l. 14. tit. 7. i l.3. glos.* (c) *tit.9. hoc lib.* (*g*) *Glos.* (a) *de la l.7. de este tit.* (*h*) *L.17. glos.* (b) *de este tit. con la glos.* (d) *de la l.2. de este tit.* (*i*) *L. 5. de este tit. l. 13. de el.* (*j*) *L. 1. glos.* (g) *i l. 2. tit.7. lib.2. Aut.6. de este tit. i l.43. tit.5. de èl.* (*k*) *Aut. 5. de este tit. l. 43. tit.5. hoc lib. glos.* (c) *l.6. tit.3. lib.3. l.10. hoc tit.* (*l*) *L.6. tit.3. lib.3. con la 10. 19. i 20. de este, l. 22. tit. 4. Part. 3.*

cho negocio principal, ò quisiere que se espere à que se determine primero la causa de la recusacion, que se haga, i que esto quede à su (*m*) escoger; i si aquellos Letrados, que assi fueren tomados por acompañados, fueren una vez recusados, i fuere probable la recusacion, i probada en la manera susodicha, que los que segunda (*n*) vez fueren tomados, no puedan ser recusados; i si la recusacion puesta contra los Letrados primeros no se probare, que por cada Letrado recusado caya en pena el que lo recusò de quince (*o*) mil maravedis, depositados, i aplicados en la manera susodicha; pero, porque podria ser que la causa de la recusacion seria justa, i verdadera, i la parte que la pone, fuesse tan pobre que no pudiesse depositar las quantìas susodichas, i assi su derecho podria perescer, mandamos que los Jueces, que quedaren por recusar, vean, i determinen, atenta la qualidad de la persona, i la quantidad de la causa, si bastarà dàr (*p*) fianzas aquel que recusò; i si les paresciere que bastan, dandolas, sea admitida la recusacion, i la probanza de ella: i de la determinacion, que sobre ello se diere, no aya (*q*) suplicacion.

LEI V.

Que el pobre recusando baste obligarse por la pena, para quando tuviere.

D. Phelipe II.

MAndamos que quando alguno que fuere (*a*) pobre, litigando pusiere recusacion, por la qual fuere obligado à depositar alguna pena conforme à las leyes, i pragmaticas de estos Reinos, cumpla con (*b*) obligarse que, quando tuviere bienes, pagarà la tal pena, si fuere determinado que la pague, i fuere condenado en ella.

LEI VI.

Què termino se ha de dàr para probar en las causas de recusacion, i quàntos testigos se pueden presentar, i que firmada la sentencia no aya lugar la recusacion, i que la pena no se remita sino con grande causa.

D. Carlos Emperador, i D. Phelipe Principe, i Governador año 1552. en Madrid à 24. de Mayo en las Respuestas de ciertos capitulos, que quedaron de las Cortes de 48. capitulo, i pet. 2.

POrque en las recusaciones, que se ponen à los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, se procura toda dilacion, i es justo prevenir la malicia de los litigantes, mandamos à los del nuestro Consejo, i Oidores de las Audiencias que, para probar las causas de recusacion, dèn el (*a*) termino que les paresciere, con que no exceda de los Puertos acà de quarenta dias, i de los Puertos allà sesenta dias; i que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis (*b*) testigos: i mandamos que, firmada la sentencia para se pronunciar, no se resciba recusacion; i ansimesmo que no se remita (*c*) la pena de los tres mil maravedis, ni de los treinta mil maravedis, salvo con gran causa, i sobre esto encargamos las (*d*) consciencias à los dichos Jueces.

LEI VII.

Que el Oidor recusado jure, i responda, i que aya lugar suplicacion del auto, en que se declarare por no recusado.

D. Phelipe II.

MAndamos que el del nuestro Consejo, ò Oidor, ò Alcalde, que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado (*a*) à jurar, i declarar, i responder à las preguntas no criminosas: i ansimesmo declaramos que de la sentencia, i auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, aya (*b*) grado de revista.

LEI VIII.

Que quando algun Oidor viere pleito de Alcaldes en defecto de alguno dellos, ò en discordia, si fuere recusado, conozcan solos Presidente, i Oidores, de su recusacion.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

MAndamos que, quando algun Oidor fuere nombrado para vèr algun pleito con los Alcaldes, por no aver numero com-

(*m*) *L. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 19. cap. 8. de este tit. i glos.* (c) *de la l. 2. de el.* (*n*) *L. 22. tit. 4. Part. 3.* (*o*) *L. 7. tit. 1. lib. 3. glos.* (b) *de esta lei, i l. 2. de este tit.* (*p*) *Esta lei al fin, i l. 5. siguiente.* (*q*) *L. 7. i glos.* (c) *de la l. 2. de este tit.*

LEI V. (*a*) *L. 20. i 25. con sus glosas tit. 12. lib. 1.* (*b*) *L. 4. hoc tit. glos.* (i) *i l. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.*

LEI VI (*a*) *L. 12. 7. 21. i Aut. 10. de este tit.* (*b*) *L. 57. tit. 1. lib. 3. l. 11. tit. 22. i l. 32. tit. 20. hoc lib. l. 68. i 79. cap. 52. tit. 4. lib. 3.* (*c*) *L. 19. cap. 8. hoc tit. l. 3. al fin de el, con la 14. i 17. cap. 5. i 21. tit. 26. lib. 8.* (*d*) *L. 4. glos.* (f) *hoc tit. i l. 3. glos.* (c) *tit. 9. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 4. glos.* (z) *hoc tit.* (*b*) *L. 19. cap. 3. al fin, i l. 2. glos.* (c) *hoc tit. l. 4. glos.* (q) *i Aut. 4. de el.*

competente de Alcaldes para verle, ò en discordia de los Alcaldes, ò si visto el pleito por los Alcaldes, i Oidor, que fuere nombrado por caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por Sala de Oidores, i fuere recusado alguno de los dichos Oidores, que en qualquiera de los casos susodichos conozcan de la recusacion (*a*) solos el Presidente, i Oidores; i que en ningun caso de los susodichos de recusacion de Oidor, aunque aya visto el negocio como Alcalde, no conozcan, ni voten en ello los Alcaldes solos, ni juntos con el Presidente, i Oidores, sin embargo de lo que hasta aqui estaba dispuesto, i ordenado.

LEI IX.

Que las recusaciones de Presidente, i Oidores se lean, i provean en el Acuerdo.

MAndamos que de aqui adelante las recusaciones, que se pusieren contra el Presidente, i qualquier de los Oidores, no se lean en Sala, sino que se presenten (*a*) en el Acuerdo, para que alli se vean, i provean las tales causas.

LEI X.

Que quando fuere recusado algun Alcalde de Hijosdalgo, ò Notario, se nombren por acompañados los contenidos en esta lei.

D. Phelipe siendo Principe en Valladolid año 54. Visita de D. Diego de Cordova cap. 48. i D. Phelipe II.

OTrosi mandamos que en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada quando algun Alcalde de los Hijosdalgo, ò Notario de la Provincia en causa de hidalguia fuere recusado con la solemnidad de la lei en (*a*) Acuerdo, Presidente, i Oidores nombren un Oidor para que juntamente con el Alcalde, i Notario, i Alcaldes, que quedaren por recusar, determinen el negocio principal: i la misma orden se guarde, quando fuere recusado mas de un Alcalde, ò Notario; de manera que en el lugar de cada Juez, que fuere recusado, se nombre un (*b*) Oidor; i si fuere recusado algun Notario en pleito de alcavala, el Presidente nombre (*c*) acompañado.

LEI XI.

Que en la recusacion de los Contadores, i Oidores se guarden las leyes, que hablan en los del Consejo, i Oidores.

El Principe D. Phelipe en la Coruña à 10. de Julio año 554. en las Ordenanzas de la Contaduria cap. 17.

OTrosì en quanto à las recusaciones de los nuestros Contadores (*a*) Mayores, i Oidores, que residen en la Contadurìa Mayor, assi en quanto à la pena, i deposito, i las causas, i todo lo demàs, se guarde lo que por las leyes (*b*) de Medina, i Madrid susodichas, i por las otras leyes, i cedulas està proveìdo cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias.

LEI XII.

Que pone termino, en que se ha de poner la recusacion à los del Consejo, en los pleitos que se vèn en Consejo, en que no ai conclusion, como es en residencias, i segunda suplicacion, i el remedio de la lei de Toro, i quando se vèn en el Consejo, ò en las Audiencias pleitos remitidos.

El mismo en Valladolid à 14. de Abril año 554.

POrque somos informados que en los pleitos, que en el nuestro Consejo se vèn, i determinan tocantes à mayorazgos, en que se procede conforme à la lei (*a*) de Toro, i pragmatica de (*b*) Madrid, i en las (*c*) residencias, i en los pleitos de segunda (*d*) suplicacion, i en los pleitos (*e*) Eclesiasticos, que en nuestro Consejo, i Audiencias se determinan, sucede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleitos, i otras veces quando se quieren determinar, las partes, que procuran dilacion, mayormente los posseedores, recusan à alguno, ò algunos de los del nuestro Consejo, que los tienen vistos, diciendo que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleitos no ai la conclusion, de que habla la lei (*f*) de Madrid; i que lo mesmo sucede ansi en nuestro Consejo, como en las Audiencias en los pleitos, que ante

LEI VIII. (a) *Aut. 1. hoc tit. i l. 1. glos.* (f) *de èl.*

LEI IX. (a) *L. 8. 10. i 3. con el Aut. 4. de este tit. i l. 45. tit. 5. hoc lib.*

LEI X (a) *L. 9. hoc tit.* (b) *L. 4. glos.* (k) *hoc tit. l. 43. gl.* (c) *tit. 5. hoc lib.* (c) *Aut. 5. l. 4 glos.* (k) *hoc tit. i l. 22. tit. 4. Part. 3. l. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.*

LEI XI. (a) *L. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9. Aut. 3. hoc tit.* (b) *L. 2. 3. 4. 19. 20. i 21. hoc tit. l. 3. 5. 9. 12. 13. i 14. tit. 1. lib 9.*

LEI XII. (a) *L. 8. tit. 7. lib. 5. Rec. i l. 50. de Toro.* (b) *L. 9. del mismo tit. 7. lib. 5.* (c) *Glos.* (b) *de la l. 2. tit. 4. de este lib.* (d) *Tit. 20. lib. 4.* (e) *L. 34. tit. 5. i l. 21. tit. 4. glos.* (c) *de este lib.* (f) *L. 4. al principio los.* (a) *de este tit.*

te ellos penden, quando se vèn en remission; i porque de lo susodicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agravio: porende, por oviar lo susodicho, mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo, i Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i de Granada, que agora, i de aqui adelante en los dichos pleitos, despues que se encomenzaren à vèr, las partes, à quien toca, puedan recusar dentro de (*g*) treinta dias; i el lapso, i transcurso de los dichos treinta dias sea avido por conclusion, para que las dichas partes, teniendo consideracion à la tal conclusion en las recusaciones, que pusieren en los dichos pleitos, guarden el tenor, i forma de la lei de Madrid: i lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleitos, ansi pendientes en nuestro Consejo, como en las dichas Audiencias, que se remitieren, que passados treinta dias despues que se comenzaren à vèr en remission, el lapso de los dichos treinta dias se tenga por conclusion: i porque aya certificacion del dia, que se comenzaron los dichos pleitos de segunda suplicacion, ò vista, ò revista en remission, mandamos à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, i à los de las dichas Audiencias que lo assienten en los processos, que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fee, de su propria letra, i mano: i declaramos que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias, no se (*b*) quite que los del nuestro Consejo, i Oidores no puedan determinar antes los dichos pleitos, no estando recusados.

LEI XIII.

Que los depositos de las recusaciones de los del Consejo no se hagan en los Escrivanos de Camara, ni otros depositos.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Governador en su nombre en las Ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 54. à 12. de Julio cap. 26.

MAndamos que los depositos, que se hacen en las causas de recusacion de los del nuestro Consejo, i otros qualesquier depositos, que los del nuestro Consejo mandaren hacer, no se pongan en poder (*a*) de los Escrivanos de Camara, ante quien passare el negocio, ò causa.

LEI XIV.

Que durante la recusacion de alguno del Consejo, ò Chancilleria de consentimiento de la parte, que no recusa, se puedan vèr, i determinar todos qualesquier autos, i provisiones, por los otros Oidores no recusados, vistos, ò que se vieren hasta la difinitiva, para la qual solo se espere la determinacion de la recusacion.

El Rei D. Phelipe, i D. Juana Princesa de Portugal, i Governadora en su ausencia en Valladolid año 1556. por Septiembre.

POrque la recusacion (*a*) suspende el conoscimiento de la causa, algunas de las partes especialmente los posseedores procuran poner recusaciones antes de la vista de los pleitos en definitiva, ò revista, viendose, ò estando vistos, sobre algun auto, ò provision; i si por esto se uviesse de suspender la determinacion de los tales autos, resultaria grande dilacion, i agravio à las partes; i porque nuestra voluntad es que en los pleitos se administre justicia con toda (*b*) brevedad, mandamos que de aqui adelante cada i quando que en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, i Chancillerias fuere recusado alguno de los Oidores, i Jueces, que uviere visto el processo sobre algun auto, ò provision (*c*) interlocutorio antes de la difinitiva, assi respecto de la tal provision, i auto, como todos los demàs, que se uvieren de hacer, i vèr antes de la difinitiva, en el tal pleito durante la recusacion no se suspenda, ni pàre la vista, i determinacion dellos, teniendolo por bueno (*d*) la otra parte, que no recusò; sino que los vean, i determinen los otros Oidores, que quedaren en la Sala, assi el que estuviere visto por el recusado, como los otros, que despues se vieren, aviendo el numero de Oidores en la Sala, que se requiere para la determinacion de los tales autos, i aviendo defecto, se tomen de otra Sola: i que en quanto à la determinacion, i vista de la difinitiva de vista, ò revista, se espere la determinacion

(g) L. 21. hoc tit. i glos. (c) de la l. 4. de èl. (b) L. 15. h. tit.
LEI XIII. (a) L. 28. tit. 25. lib. 4. l. 22. tit. 1. lib. 3. i l. 13. tit. 9. de èl, con el Aut. 12. tit. 8. lib. 2. i glos. (c) de la l. 4. de este tit.

LEI XIV. (a) L. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. glos. (m) de la l. 4. hoc tit. i glos. (b) de esta lei. (b L. 28. gl. (d) tit. 5. l. 1. hoc tit. con la l. 1. glos. (a) tit. 9. hoc lib. (c) L. 19. cap. 7. al fin hoc tit. (d) L. 15. glos. (h) l. 19. cap. 7. i 2. de este tit.

cion de la recusacion del tal Oidor recusado, que fuere Oidor, i estuviere en la Sala à la tal vista, ò revista.

LEI XV.

Que el tercero opositor no pueda recusar, sino quando el principal; i que no se resciba à prueba en suplicacion sobre las primeras causas alegadas, i alegandose nuevas causas en suplicacion, confirmandose el auto, en que se declarare por no recusado, no aya suplicacion; i que si el Juez fuere nombrado de otra Sala por falta de Oidores de la primera, que no pueda ser recusado, passados treinta dias, sino en el caso de esta lei, i declarando en revista por no recusado, aya condenacion de la pena; i aunque un Oidor se recuse, no se dexe de continuar la vista, pidiendolo la otra parte, aviendo Oidores para los podèr vèr; i determinada la causa de recusacion, se haga lo en esta lei contenido.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid en Febrero año 1559.

POR evitar las dilaciones, que resultan en las nuestras Audiencias de las recusaciones, que en ellas se hacen en la determinacion de los pleitos, mandamos que en grado de suplicacion no se resciba à prueba (*a*) sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia: i si alguno de los Oidores fuere dado por no recusado, i se suplicare, i alegaren nuevas causas, i se confirmare el auto de vista, que sobre las unas causas, i las otras no aya mas grado de suplicacion: i assimesmo declaramos que quando algun tercero opositor, que fuere en algun pleito, que uviere venido à èl à coadyuvar al principal, tome el pleito en el estado, que lo hallare, i no pueda recusar, sino en el caso, ò casos que el principal puede recusar, conforme à las (*b*) leyes, i no en otra manera: i por evitar las dilaciones, que se usan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos que del dia, que se comenzare à vèr algun pleito por Jueces de la Sala con otro, ò otros, que se uvieren nombrado de otra Sala para lo vèr, aviendo de se nombrar por falta de Oidores de la Sala, que del dia, que el tal recusado fuere nombrado, ò se comenzare à vèr el pleito, passados treinta dias, no se pueda de aì adelante contra èl poner recusacion, sino en el caso, que uviere lugar de se poner (*c*) despues de la conclusion; i el (*d*) lapso de los dichos treinta dias sea avido por conclusion para el Juez, ò Jueces ansi nombrados; i el Escrivano de la Sala assiente el dia, que se comenzare à vèr el tal pleito, ò fuere nombrado: i mandamos que, quando se comenzare à vèr algun pleito en alguna Sala en (*e*) definitiva, i fuere recusado alguno de los Jueces della, que, quedando numero de Jueces para lo poder determinar, pidiendolo la parte contraria del que recusare, se continùe, i vea por los Jueces, que quedaren durante la causa de la recusacion; la qual determinada, si el recusado quedare por (*f*) no recusado, lo vea en su (*g*) casa, i lo determine juntamente con los otros; i si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo uvieren visto, siendo numero de Jueces competente para lo poder determinar: i mandamos que, siempre que el Juez recusado fuere pronunciado (*h*) en grado de revista que no se abstenga, i conozca de la causa, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treinta mil maravedis en grado de revista, puesto que en vista no aya seìdo condenado en ella; la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa: lo qual todo mandamos que assi se guarde, i cumpla agora, i de aqui adelante en los pleitos, i negocios, que en las Audiencias estàn, i estuvieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanzas, que en contrario aya.

LEI XVI.

Que las personas, i Universidades, i menores, à quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los tiempos, en que se han de poner.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1559.

POrque de no estàr dispuesto por las leyes susodichas que se entiendan con los menores, i personas, à quien compete restitucion, se han seguido dilaciones en la vista, i determinacion de los pleitos: declaramos, i mandamos que lo proveìdo, i mandado por

LEI XV. (*a*) *Aut. 4. hoc tit. l. 4. i 5. tit. 6. lib. 4.* (*b*) *L. 3. i 4. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 20. i 21. con el Aut. 10. i l. 4. glos.* (a) *hoc tit.* (*d*) *L. 12. glos.* (h) *hoc tit.* (*e*) *L. 19. cap. 7. i glos.* (d) *de la lei 14. de este tit.* (*f*) *L. 19. cap. 2. hoc tit i l. 3. de èl.* (*g*) *L. 30. glos.* (a) *i l. 29. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib.* (*h*) *L. 17. de este tit. i glos.* (d) *de la lei 2. de èl.*

por las leyes, i ordenanzas susodichas cerca de la orden, i terminos, en que se han de poner las recusaciones contra Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de las nuestras Chancillerìas, por los que son mayores procedan, i aya lugar la disposicion de ellas en los (*a*) menores, i otras personas, è Iglesias, i Universidades, à quien segun derecho compete (*b*) restitucion, para que no se les otorgue restitucion, ni la puedan pedir; i que sean avidos como mayores, i ayan de guardar, i guarden lo que son obligados à guardar los dichos mayores, por manera que en los casos, que estuvieren exclusos los dichos mayores de poner, i probar las recusaciones, que pusieren, lo estèn las dichas personas, à quien compete restitucion, sin embargo que la pidan.

LEI XVII.

Que en las recusaciones de los del Consejo, i Oidores la pena sea sesenta mil maravedis; i en los Alcaldes treinta mil maravedis; i no dando las causas por bastantes, sea la pena seis mil maravedis.

Don Phelipe II. en Barcelona año 564. i en el Bosque de Segovia à 27. de Abril de 1565. años.

PORque sin embargo de lo que està proveìdo por leyes de nuestros Reinos, todavia se hacen muchas recusaciones con malicia, con la qual los pleitos se dilatan: declaramos, i mandamos que, quando alguno del nuestro Consejo, ò algun Oidor de las nuestras Audiencias fuere recusado, como la pena era de treinta mil maravedis no probando las causas de recusacion, sea sesenta (*a*) mil maravedis; i en los Alcaldes de Corte, i de las dichas Audiencias sea la pena de treinta mil maravedis, de manera que la dicha pena sea doblada de la que por leyes de estos Reinos estaba dispuesto: i mandamos que la parte de la dicha pena, que por esta lei se acrescienta, se reparta en esta manera; que la mitad sea para nuestra Camara; i la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare; i ansimesmo los tres mil maravedis de pena, que se ponen en caso que las causas de recusacion no se dèn por bastantes, sean seis mil maravedis, la mitad para el Juez recusado, i la mitad para la Camara.

LEI XVIII.

Cerca de las recusaciones de los Relatores.

POrque algunos con malicia, i otros con fines no buenos, i por alargar los negocios, i pleitos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos que de aqui adelante, quando alguna persona recusare à alguno de los Relatores, pague enteramente al (*a*) Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente, que montare el dicho pleito, aunque el Relator acompañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleito.

LEI XIX.

Que pone la orden que se ha de tener en la recusacion de los del Consejo, Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de las Audiencias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1574. à 10. de Octubre. Pragmatica.

MAndamos que en todos los pleitos, i negocios, que en nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias pendieren, i se trataren, assi en aquello, en que ai conclusion de que hablò la ordenanza (*a*) de Madrid, como en los que no la ai, en que disponen las otras leyes por (*b*) Nos despues hechas; en los unos, i en los otros uniforme, i generalmente se tenga tan solamente en esto de las recusaciones consideracion, i respeto à la vista, lapso, i (*c*) transcurso de los treinta dias despues que se comenzare à vèr el pleito, i no à la conclusion del dicho pleito; i que para este efecto, i materia de recusacion solo se tenga, i aya por conclusion la dicha vista, i lapso de tiempo, de manera que, passando aquel, no pueda ser recusado ninguno de los dichos Jueces, sino por causas (*d*) nuevamente nacidas despues de los dichos treinta dias, ò por causas nacidas antes, jurando la parte que nuevamente aya venido à su noticia, i probandose en este ultimo caso por la confession (*e*) del Juez, como està dispuesto, i no de otra manera, i por

las

LEI XVI. (a) L. 11. tit. 17. lib. 4. l. 8. tit. 11. lib. 5. (b) L. 1. i 3. tit. 8. l 5. tit. 5. i l. 1. tit. 19. lib. 4.

LEI XVII. (a) Glos. (o) de la l 2. hoc tit. l. 43. cap. 9. i Aut. 13. duda 4. tit. 2. lib. 3. l. 19. de el, l. 3. glos. (c) i Aut. 6. hoc tit.

LEI XVIII. (a) L. 22. i 79. cap. 51. tit. 4. lib. 3. i l. 17. hoc tit.

LEI XIX. (a) L. 4. glos. (a) de este tit. (b) L. 12. i sig. h. tit. (c) L. 15. glos. (c) hoc tit. (d) L. 4. gl. (c) i (a) con la l. 20. 21. i Aut. 10. hoc tit. (e) Glos. (g) i (l) de esta lei, i Aut. 4. h. tit.

la causas nacidas antes de la dicha vista, i tiempo, agora aya nacido despues de la conclusion del pleito, agora antes, puedan recusar, i se devan admitir, teniendo, como dicho es, por verdadera conclusion sola la dicha vista, i lapso de tiempo.

1 Otrosì ordenamos que, quando algunos de los del nuestro Consejo, Presidente, i Oidores, i Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias fueren recusados, pendiente el pleito en grado de revista, siendo de los Jueces, que fueron, è intervinieron en la sentencia de vista, no lo puedan ser, sino por causas nuevamente (*f*) nacidas despues de la dicha sentencia de vista, ò por causas nacidas antes, jurando la parte que nuevamente ayan venido à su noticia, i probandose este ultimo caso por la confession (*g*) del Juez, como està dicho, i no de otra manera; i que en quanto à los otros Jueces del dicho grado de revista, que no se uvieren hallado en la sentencia de vista, se guardè lo que de suso està dicho en la primera instancia, i grado de vista, teniendose por conclusion para el dicho efecto la vista, i lapso (*h*) de tiempo en el dicho segundo grado de revista.

2 Otrosì ordenamos que, quando alguno de los dichos Jueces fuere recusado, assi despues que se uviere comenzado à vèr el pleito, en que està yà dispuesto, como antes de la vista, pendiente la tal recusacion, no se impida (*i*) la vista del dicho pleito, sino que estando concluso en difinitiva, i pudiendose vèr, no embargante la pendencia de la dicha recusacion, se vea, pidiendolo qualquiera de las partes, que no recusò, i que el mismo Juez recusado se pueda hallar, i halle (*j*) en la vista del tal pleito, para que en èl aya mas brevedad; i visto el dicho pleito, si el tal Juez fuere dado por recusado, los otros Jueces, que no lo fueron, quedando en el numero bastante, segun la qualidad de la causa, lo determinen; i si no fuere dado por recusado, se junte con ellos à lo votar, i sentenciar.

3 Otrosì mandamos que, si del auto, que se diere en la dicha causa de recusacion, aviendose dado el tal Juez por no recusado, la parte, que recusò, suplicare, i en el dicho grado de suplicacion añadiere otras causas, de las que propuso primero, que las tales causas, que assi añadiere, no sean admitidas, sino fueron nuevamente (*k*) nacidas, despues que propuso la dicha recusacion, ò si fueren nacidas antes, jurando que nuevamente vinieron à su noticia, i probandose en este ultimo caso por confession (*l*) del Juez recusado, i no de otra manera; i que esto mismo se entienda, i aya lugar, quando al Juez, que una vez uviere recusado la parte, pendiente el mismo negocio le tornare de nuevo à recusar; i que ni por via de suplicacion, ni de nueva recusacion se admitan las causas, sino en la manera, i forma, que dicha es; pero si las causas de recusacion, que propuso, no ovieren sido dadas (*m*) por bastantes, bien pueda, suplicando, ò recusando de nuevo, añadir otras, aunque no sean nuevamente nacicidas, guardandose en lo demàs la forma, i (*n*) tiempo, que de suso està dicha, con que el auto, que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion de las primeras dadas por no bastantes, sea avido (*o*) por revista en las unas causas, i en las otras.

4 Otrosí ordenamos que el que recusare algunos de los dichos Jueces por causa de (*p*) parentesco, ò afinidad, sea obligado à declarar en particular el grado del tal parentesco, ò afinidad, i el medio, i causa, de donde viene; i que, no haciendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion; i que en las recusaciones, que se pusieren à qualquiera de los dichos Jueces por causa de (*q*) amistad, ò enemistad, sea obligado la parte, que lo propusiere, à declarar, i expressar en particular las causas, i medios de la dicha amistad, ò enemistad, i de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunque diga que es intimo amigo, ò capital enemigo, ni se pueda admitir, ni recibir à prueba, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, i no sobre la generalidad de la amistad, ò enemistad.

5 Otrosì mandamos que la peticion, que se diere recusando à alguno de los dichos Jue-

(*f*) *Glos.* (d) *de esta lei.* (*g*) *Glos.* (l) *del cap.* 3. *hac leg.* (*h*) *Glos.* (c) *de esta lei.* (*i*) *L.* 14. *glos.* (c) *i l.* 15. *glos.* (h) *con el cap.* 7. *de esta.* (*j*) *L.* 15. *glos.* (i) *i* (*j*) *hoc tit. i Aut.* 1. *de el.* (*k*) *Glos.* (a) *de esta lei.* (*l*) *Glos.* (e) *i* (g) *de esta lei.* (*m*) *Glos.* (b) *de la l.* 3. *hoc tit.* (*n*) *Glos.* (a) *de la l.*6 *hoc tit.* (*o*) *L.*3. *al fin, i l.*15. *hoc tit.* (*p*) *L.*7. *tit.*8. *lib.* 5. *Aut.* 9. *hoc tit. l.*19. *i* 45. *tit.*5. *l.*33. *tit.*16. *i Aut.*1. *tit.*24. *hoc lib.* (*q*) *L.*22. *tit.*4. *i l.*6. *tit.*7. *Part.* 3. *Aut.* 1. *cap.*30. *tit.*6. *lib.* 3. *i l.*3. *tit.*1. *lib.*8.

Jueces, se aya de firmar, i firme (*r*) por alguno de los Abogados de la parte, que recusare, i de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6 Item ordenamos que las causas de recusacion se pongan (*s*) honestamente, como està dispuesto; i el que de otra manera las propusiere, demàs de la pena de la lei, sea castigado à alvedrio (*t*) de los Jueces, conforme à la qualidad de su excesso, i culpa.

7 Otrosì mandamos que, aunque la parte contraria del que recusò consienta (*u*) la recusacion, no baste para que el Juez quede recusado quanto à la sentencia difinitiva, sino que se ayan de esperar los autos, que sobre la tal recusacion se dieren, i pronunciaren, como si no uviesse el dicho consentimiento, guardando quanto à los autos interlocutorios (*x*) lo que està dispuesto por lei.

8 Otrosì mandamos que, si la parte, que recusò à alguno de los dichos Jueces, se aparta (*y*) de la tal recusacion, antes de ser difinida, en qualquier tiempo sea condenado en la mitad de la pena de la lei, sin que esta se pueda (*z*) remitir, quedando en el alvedrio de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere se deva hacer mayor condenacion.

LEI XX.

Que ningun Juez de los que uvieren votado, i remitido el pleito, en que han sido Jueces, pueda ser recusado, sino fuere por causas nacidas despues de la remission.

D. Phelipe III. en el Pardo año de 1613. Prag.

MAndamos que de aqui adelante desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en todos los pleitos vistos, ò que despues se vieren en la instancia de vista, ò revista, assi en los nuestros Consejos, como en las Chancillerias, i Audiencias de estos nuestros Reinos, que al tiempo de la determinacion se uvieren remitido, ò remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar à ninguno de los Jueces, que lo votaron, i remitieron, si no fuere por causas, (*a*) nacidas despues de la remission, sin embargo de las leyes, que en contrario desto disponen, las quales quanto à ello tan solamente las derogamos, quedando en su fuerza, i vigor quanto à lo demàs, que cerca de las recusaciones en ellas està dispuesto, i proveido, porque assi es nuestra voluntad se guarde, i cumpla.

LEI XXI.

Termino, en que se han de poner las recusaciones despues de visto el pleito, i señalado dia para votarle, i forma, con que han de ser recusados los Jueces, que vèn los pleitos remitidos.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante las recusaciones, que las partes pusieren à los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerias, i Audiencias, i Jueces de ellas, las pongan antes de los quince (*a*) dias proximos, i immediatos al que se uviere señalado para votar el pleito, salvo si las causas uvieren nacido dentro del termino de los dichos quince dias; i que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare en el dia señalado, i passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues; i si el dicho pleito se votare, i remitiere, los Jueces que se hallaren en la remission, no han de poder ser recusados sino por causas nacidas (*b*) despues de la remission.

(r) L. 4. al fin, i Aut. 13. tit. 16. hoc lib. i l. 4. tit. 4. lib. 3. (s) L. 1. glos. (o) hoc tit. l. 59. tit. 5. i l. 16. cap. 3. glos. (z) tit. 6. hoc lib. (t) L. 44. glos. a) tit. 18. lib. 6. (u) L. 15. glos. (n) i el cap. 2. de la l. 19. hoc tit. (x) Glos. (c) de la l. 14 hoc tit. (y) Glos. (a) de la l. 18. hoc tit. (z) L. 6 glos. (o) hoc tit.

LEI XX. (a) L. 4. glos. (a) i (c) i l. 19. glos. (d) i (f) hoc tit l. 21. i Aut. 10. de el.

LEI XXI. (a) L. 12. glos. (g) i l. 19. glos. (c) de este tit. Aut. 10. del mismo. (b) L. 20. i Aut. 10. de este tit.

---

1 *De la recusacion de los Jueces Ordinarios, i delegados*, vease el tit. 16. lib. 4.

2 *Las recusaciones, que se hicieren à los Alcaldes de Hijosdalgo, se vean en el Acuerdo, como las de Oidores*, en la Visita de D. Juan de Torres cap. 20. vease la lei 9. hoc tit.

3 *Las recusaciones, que se hicieren à los del Consejo, i à los Alcaldes de Corte por causas de parentesco, no se admitan fuera de quinto grado, i quinto con sexto exclusivè, i en afinidad fuera del quarto, i del quarto con quinto inclusivè*, Aut. 9. hoc tit.

4 *La orden, que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de Corte en las causas civiles, de que conocen en grado de apelacion*, Aut. 6. hoc tit.

Sien-

5 *Siendo recusados los Alcaldes de Corte en los negocios de Provincia, con quien se han de acompañar*, Aut. 5. i 7. hoc tit.

6 *Las provisiones, para que los Alcaldes de Corte, que salieren à comissiones, se acompañen, siendo recusados, se dèn en la misma forma que para qualesquiera otros Jueces*, Aut. 2. de este titulo.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, que residen en las Chancillerias, i sus Escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguias.

LEI PRIMERA.

Que en cada una de las Chancillerias residan dos Alcaldes de los Hijosdalgo.

D. Enrique II. en Toro era 1409. l. 2. D. Juan I. en Tordesillas año 1388. pet. 29.

MAndamos que en las nuestras Corte, i Chancillerias en cada una dellas aya dos (*a*) Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner (*b*) otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte; pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner (*c*) cada uno por sì un Alcalde, tal que (*d*) sea Hijodalgo: i sea habil para ello, i sean puestos por nuestro (*e*) mandado.

LEI II.

Que los Alcaldes sean personas habiles, i se presenten ante Presidente, i Oidores, i hagan la solemnidad de esta lei; i que no puedan substituir otros en su lugar, salvo en los casos contenidos en esta lei.

Don Fernando i D. Isabèl en las Leyes de Madrid año 1502. cap. 35. i los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo año 489. cap. 3:. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 46. que sea el substituto aprobado por Presidente, i Oidores.

POrque las causas de las hidalguias son graves, i de mucho perjuicio, mandaremos proveer (*a*) personas, que sirvan los oficios, que sean personas principales, i de letras, i conciencia, i suficiencia, i de la qualidad, que la lei manda, i estos tales, antes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente, i Oidores, i hagan el juramento (*b*) acostumbrado: i hagan al sello la solemnidad acostumbrada, i antes no usen de los dichos oficios: i assi rescebidos à los dichos oficios, sirvanlos por sì, i no puedan subrogar (*c*) el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna, que sea, ni qualquier dellos à otro, salvo si por justa (*d*) causa de ausencia, ò de enfermedad; i esto con licencia, i aprobacion del Presidente, i Oidores, i no en otra manera, i concurriendo en èl la qualidad (*e*) de Hijodalgo: i el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho sea, i finque inhabil para ser, ni aver Juzgado, ni aver otro oficio pùblico; i pague de pena diez mil maravedis, i los autos, que hicieren, sean en sì ningunos.

LEI III.

Que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo aya dos Escrivanos, i que no los arrienden, i tengan las qualidades, que los Alcaldes.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina c. 41. i 45. i D. Fernando, i D. Juana en Medina año 1515. à 28. de Marzo en la visita de D. Juan Tavera cap. 20.

ORdenamos que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo aya siempre dos (*a*) Escribanos, los quales sean por Nos puestos, i por las personas, à quien dello hicieremos merced; à los quales mandamos que pongan personas habiles, i suficientes, i que estèn continuo en el dicho Juzgado; i no los dèn à (*b*) renta à persona alguna, sopena que por el mis-

LEI I. (a) L. 50. tit. 4. lib. 2. Orden. l. 32. hoc tit. l. 7. tit. 9. i l. 1. glos. (a) tit. 7. hoc lib. con el Aut. 1. i 2. tit. 1. lib. 3. (b) L. 2. hoc tit. glos. (c) i l. 30. al fin tit. . lib. 3. i l. 17. tit. 4. l. 22. al fin tit. 5. de el, i l. 2. tit. 13. hoc lib. con la 2. glos. ( ) tit. 6. de el. (c) L. 2. tit. 7. lib. 1. del Fuer. Real, l. 17. tit. 4. Part. 3. l. 1. glos. (d) hoc tit. (d) L. 2. hoc tit. (e) l. 2. tit. 1. Part. 2. i l. 2. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 16. lib. 2. Orden. l. 1. tit. 5. lib. 6. Recop.

LEI II. (a) Glos. (c) de la l. 1. de este tit. l. 54. tit. 1. i l. 27. tit. 2. lib 3. (b) L. 6. tit. 5. l. 5. tit. 4. hoc lib i l. 26. tit. 9. Part. 2. (c) L. 1. glos. (b) hoc tit. (d) L. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 17. tit. 4. Part. 3. i glos. (b) de la l. 1. hoc tit. (e) L. 1. glos. (d) de este tit.

LEI III. (a) L. 27. tit. 2. lib. 3. l. 1. tit. 20. de este lib. (b) L. 35. tit. 20. hoc lib. l. 1. tit. 12. i l. 1. tit. 21. de el, Aut. 67. tit. 19. hoc lib. i l. 73. tit. 5. de el.

mismo hecho pierdan el oficio, i el que lo tomare à renta caya, è incurra en pena de diez mil maravedis, i sea inhabil dende en adelante para aver otro oficio pùblico: i que un Escrivano no pueda tener, ni tenga estos dos (*c*) oficios de Escrivano, ni por solo un dia, so la dicha pena: i mandamos que los dichos Escrivanos, quando fueren rescebidos, hagan ante Presidente, i Oidores la solemnidad (*d*) del juramento, que hacen los nuestros Escrivanos del Audiencia, i que no dàn, ni daràn cosa alguna por renta, ni partido, ni convenencia por razon de los tales oficios; i en los tales Escrivanos mandamos que concurran las (*e*) qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo, conforme à las leyes de nuestros Reinos: i que el Presidente, i Oidores contra esto no consientan, ni dèn lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escrivanìas.

LEI IV.

Como, i quando ban de hacer Audiencia los Alcaldes de los Hijosdalgo, i quien ba de estàr presente, i como el Notario se ba de ayuntar à votar con los Alcaldes.

Los mismos D.Fernando, i D.Isabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 32. * D.Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 12.

MAndamos que los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hagan Audiencia (*a*) pùblica dentro de la Audiencia en el lugar, i tiempo, i hora, que para ello les fuere señalado, i diputado por el Presidente, i Oidores, tres dias en la semana; i que estèn presentes à cada una de las dichas Audiencias los dos Alcaldes, i el (*b*) Notario de la Provincia, de donde se uviere de tratar el negocio, ò negocios aquel dia, i el nuestro Procurador Fiscal, i los dos Escrivanos; i que, pudiendo ser avidos à lo menos los dichos dos Alcaldes, i Procurador Fiscal, i dos Escrivanos, no se pueda hacer, ni haga ninguna Audiencia sin ellos; i si à la dicha hora el dicho Procurador Fiscal no paresciere en el Audiencia, que el uno de los Escrivanos lo busque por la dicha casa de la Audiencia, i si no lo hallare, ponga por fee en el registro como no lo hallò, aunque lo buscò; i que el Alcalde, ò Escrivanos, i Procurador Fiscal, que alli no se hallare presente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres (*c*) reales de plata, i que luego los Escrivanos sean obligados à lo mostrar al Presidente, ò al que tiene cargo de cobrar las penas el mismo dia, so la misma pena: * i mandamos que el Notario (*d*) de aquella Provincia, do fuere el pleito de la hidalguìa, que se uviere de vèr, se junte con los dichos Alcaldes à lo vèr, i determinar, sopena de medio florin cada vez que faltare.

LEI V.

Que los Alcaldes de los Hijosdalgo no puedan abogar indistintamente, ni los Notarios en causa de bidalguia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 42. en Monzòn á 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 17. i en el mismo año en la Visita de Granada, que hizo el Obispo de Oviedo cap. 17.

POrque somos informados que de abogar los Alcaldes de los Hijosdalgo ai inconvenientes: mando que de aqui adelante no puedan (*a*) abogar, durante el tiempo, que tuvieren los oficios: i ansimesmo los Notarios no puedan abogar en causas de hidalguias, que pendieren ante los dichos Alcaldes, sopena de cinco mil maravedis para los estrados de la Audiencia.

LEI VI.

Que los Alcaldes de los Hijosdalgo no dèn carta, para que pechen los bidalgos, salvo en el caso de esta lei.

D. Fernando, i Doña Isabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 31.

OTrosì mandamos, i defendemos que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de las Provincias, no dèn, ni libren à Concejos, ni personas algunas, nuestras cartas, para que los que se dicen Hidalgos (*a*) sean apremiados à pechar, salvo si les fuere pedido por el Concejo, ò por nuestro Procurador Fiscal, ò por los pecheros, à quien tocare; i entonces que vayan insertas en las dichas cartas la pragmatica, i leyes acostumbradas.

(c) L. 28. tit. 4. i glos. (c) de la 72. tit. 5. hoc lib. (d) L. 35. tit. 20. hoc lib. l. 54. tit. 1. l. 27. tit. 2. lib. 3. l. 2. glos. (b) de este tit. i la (c) de esta lei. (e) L. 1. i 2. hoc tit.

LEI IV. (a) L. 1. cerca del fin tit. 12. l. 68. glos. (a) tit. 5. hoc lib. (b) L. 1. cerca del fin tit. 12. hoc lib. i 32. l. 1. glos. (b) hoc tit. l. 7. tit. 9. i l. 1. tit. 7. hoc lib. (c) L. 7. glos. (c) i l. 8. tit. 5. con la 3. glos (b) tit. 4. hoc lib. (d) L. 1. tit. 5. lib. 2. Ord. i tit. 12. hoc lib. Rec. con la glos. (b) de esta lei.

LEI V. (a) L. 6. titulo 12. i l. 17. tit. 5. glos. (a) de este lib.

LEI VI. (a) L. 2. al fin tit. 12. hoc lib. l. 12. i 7. b. tit. l. 10. 13. i 14. tit. 2. l. 4. tit. 14. lib. 6.

LEI VII.

Que pone lo que se requiere que el Hijodalgo pruebe para se exímir de no pechar.

Don Juan el Primero en Leon año 1389. à 7. de Noviembre.

POR quanto siempre nuestra voluntad fue, i es de hacer merced à los Hijosdalgo de nuestros Reinos, i de les guardar sus franquezas, i libertades, i les mantener sus fueros, i buenos usos, i costumbres, que siempre uvieron, segun que mejor, i mas cumplidamente les fueron guardados, i mantenidos en tiempo de los Reyes, donde Nos venimos, i del Rei Don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, i de gelos no quebrantar, ni menguar; nuestra merced, i voluntad es que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de (*a*) padre, i abuelo, que estuvieron en possession de hidalguia de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, i de veinte años acà nunca pecharon, ni usaron, ni acostumbraron pechar, ni pagar en monedas, ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni en alguno dellos, por ser ellos, i cada uno dellos Hijosdalgo, salvo sino fuesse por fuerza, ò premia, que los dichos Concejos les uviessen hecho, que no paguen, ni pechen en ellos agora, ni de aqui adelante; i que les sean mantenidas, i guardadas las (*b*) franquezas, i libertades, que siempre uvieron los hombres Hijosdalgo, i les fueron guardadas de siempre acà, i de los dichos veinte años acà, segun dicho es: i mandamos à todos los Concejos, Alcaldes, i Jurados, i Justicias, i Alguaciles de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i à los Empadronadores, i Cogedores de monedas, i pechos, i servicios, i à cada uno dellos que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir à los tales Hijosdalgo, i à cada uno dellos todo lo que sobredicho es; i que no les (*c*) empadronen, ni consientan empadronar por los dichos pechos, ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante, salvo en el servicio de las (*d*) doblas, i en las otras cosas, que pagan hombres Hijosdalgo, i que les guarden sus franquezas, i libertades, que los Hijosdalgo han, i les acostumbraron guardar por siempre, i de los dichos veinte años acà: i les no vayan, ni passen contra ellas en manera alguna: no embargante que ellos, ò alguno dellos no sirvieron en el abono, i servicio de los quince cuentos i medio, que los dichos nuestros Reinos nos dieron este año, que agora passò de mil i trescientos i ochenta i ocho por (*e*) fuerza, i premia, que sobre ello les hicieron los dichos Concejos, i Jueces, en que pagassen en ello: i si alguna cosa les tienen tomado por ello, se lo tornen todo sin faltar cosa alguna, i les quiten de los padrones.

LEI VIII.

Que declara la lei passada, i pone nueva forma, i declaracion, cerca de lo que se requiere en probar hidalguia en propriedad, i possession general, i particular, i otras cosas en el proceder de los pleitos, i causas de hidalguias.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1492. à 30. de Mayo, Pragmatica. * Despues por otra provision se prorogò este año por otro siguiente por los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl fecha en Barcelona año 1493.

POrque somos informados que los Lugares-Tenientes de los Alcaldes Hijosdalgo, i Notarios (*a*) de las Provincias, que hasta aqui han seìdo, especialmente desde mediado el mes de Septiembre del año que passò de mil i quatrocientos, i sesenta i quatro años hasta agora, que han conoscido de los pleitos, i causas de hidalguias, que ante ellos han venido, i pendido entre nuestro Procurador Fiscal, i cada un Concejo, que han litigado de la una parte, i el que se decia Hijodalgo de la otra, han dado muchas sentencias, en que han pronunciado que al que se decia que estaba en possession de Hijodalgo le han mandado guardar la possession, en que estaba de Hijodalgo, para que no fuesse empadronado, ni prendado, ni pechasse, ni contribuyesse en los pechos Reales, ni Concejales, ni en las otras contribuciones, en que los Hijosdalgo no son tenudos de pechar, i contribuir, reservando su derecho à salvo en quanto à la propriedad al nuestro Procurador Fiscal, i al Concejo,

con

LEI VII. (a) L. 7. tit. 2. lib. 4. Ordenam. l. 2. en el fin tit. 21. Part. 2. l. 6. de este tit. (b L. 61. tit. 4. de este lib. l. 4. tit. 2. lib. 6. l. 1. tit. 2. i l. 9. glos. (a) tit. 1. de el, i l. 6. al medio tit. 17. lib. 5. (c) L. 10. 13. i 14. tit. 2. lib. 2. con la 14. tit. 14. de el. (d) L. 22. 23. i 24. de este tit. (e) L. 6. de este tit.

LEI VIII. (a) L. 32. l. 4. glos. (b) i (d) de este tit. l. 7. tit. 9. Part. 2. l. 19. 21. i 27. tit. 25. lib. 4. Recop.

con quien litigaba el que se decia Hijodalgo, en lo qual dizque Nos avemos rescebido mucho deservicio, i diminucion en los pechos, i derechos, à Nos devidos, i los dichos Concejos, que ansi han litigado, han rescebido mucho agravio, i daño, i se quexan nuestro Procurador Fiscal, i los Procuradores de los dichos Concejos, diciendo que comunmente estos que litigan sobre sus hidalguias, son actores, à quien incumbe probar sus demandas, las quales ellos intentan trayendo en ellas la propriedad, i possession de su hidalguia, i la exèmpcion, è immunidad, que por virtud della pretenden aver; i como ellos son tenudos de probar de tiempo immemorial, ò à lo menos de padre, i abuelo, i del que contiende, ò si no ai memoria de aver conocido à su padre, ò à su abuelo han de probar de oidas, i fama pùblica de la hidalguia, i exèmpcion dellos, con algunos adminiculos juridicos, que ayuden à la possession dellos, pues el derecho resiste à su possession, i que Nos tenemos fundada nuestra intencion contra quien no probare la tal exèmpcion, è immunidad, i de que estos actores vèn que no pueden probar su demanda en possession, i en propriedad, como la intentaron, dizque suspenden el petitorio, conviene à saber el negocio de la propriedad, i piden que solamente se conozca del possessorio, i que luego los dichos Jueces admiten este pedimiento en qualquier parte del pleito, que se haga, i so esta color, i so color de una Pragmatica, que el Rei Don Juan nuestro visabuelo hizo en Leon, que es la lei septima supra proxima, dizque interpretando la dicha lei siniestra, è injustamente, i en menoscabo, i detrimento de los pechos, i derechos à Nos devidos, i en agravio, i daño de los dichos Concejos, quando hallan possession probada de veinte años, quier sea de su padre solamente, ò de su abuelo, luego pronuncian los dichos Alcaldes, i Notarios de las Provincias, sobre el possessorio, mandando guardar al que se dice Hijodalgo la possession de hidalguia, no mirando que del dicho tiempo del año de sesenta i quatro acà uvo en estos nuestros Reinos grandes escandalos, i turbaciones, i menguamiento de justicia, i que qualquiera que tenia en el Lugar, do vivia, ò en su comarca algun Cavallero Alcalde, ò persona poderosa, à quien se allegaba, i tenia caudal para litigar, si queria llamarse Hijodalgo luego lo ponia por obra, i el Concejo, con quien avia de litigar, i los Oficiales dèl, i los Empadronadores, i Cogedores de los pechos Reales, que intentaban de los empadronar, i prendar, luego eran amenazados, i amedrentados, i aun heridos dellos, i deshonrados de manera que al que se decia Hijodalgo, no le ossaban empadronar, ni prendar en los pechos, i derramas, i como mui ligeramente podian, i puedan probar esta possession, aunque violenta, i viciosa, con esta tal dizque han alcanzado de aver las dichas sentencias, à las quales dàr dizque se inclinan muy facilmente, i presto los dichos Lugares-Tenientes de Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, por aver cada uno dellos, de los que se dicen Hijosdalgo, tres (*b*) doblas de la vanda, que dizque estàn en costumbre de aver: i ansimismo no han mirado que aunque la dicha Pragmatica contenga justicia; pero claramente dispone que quando los que contienden estàn en possession de padre, i abuelo por veinte años, que se entiende quando su padre, i abuelo vivieron en aquel mesmo Lugar, ò en su comarca, segun la disposicion de otras Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos, i que por ellas se devia entender, i limitar, i que segun la disposicion de aquellas se requiere que aya probanza de todas (*c*) tres personas, conviene à saber del que contiende, i su padre, i de su abuelo, i que la possession de estos padres, i abuelo sea de veinte años, siendo todavia el actor tenudo à probar su demanda en lo tocante à su persona, de manera que por todo junto, aviendo titulo, ò adminiculos, que basten segun derecho, ha de ser probada la possession à lo menos antiquissima de vista, ò de fama pùblica, tal que con buena fee se pueda prescribir (*d*) la libertad de los derechos devidos al Rei con buena fee, de lo qual dizque no interviene cosa en los mas de los dichos pleitos, en que los dichos Alcaldes, i Notarios han pronun-

(b) L. 22. 23. 24. i 32. de este tit. l. 1. tit. 20. lib. 4. (c) L. 7. glos. (a) l. 35. cap. 2. i 3. tit. 7. lib. 1. Rec. l. 6. tit. 9. Part. 2. i glos. (a) de la l. 7. de este tit. (d) L. 1. tit. 15. lib. 4 Recop.

nunciado en favor de aquellos, que se dicen estàr en possession de Hijosdalgo: i aun dizque ha acaescido que el que se decia Hijodalgo ha seìdo adulterino, ò incestuoso, ò nascido de otro dañado ayuntamiento, ò hijo de tal que nunca fue (*e*) legitimado, i probando el que contiende la hidalguia de su abuelo, i la possession dèl mesmo, le pronuncian en possession por Hijodalgo, i que de esto ha resultado que, como quiera que el que suspende el petitorio, no es tenudo de lo proseguir despues que es hecho pronunciamiento sobre el possessorio; pero como los Concejos quedan gastados, i fatigados de las costas, i gastos, que han hecho en los pleitos, que han seguido contra los tales, que se dicen Hijosdalgo, i vèn que por las sentencias, que han dado, han pronunciado sobre la possession de la hidalguia, i que pendiente el pleito sobre la propriedad, aquella sentencia les ha de ser guardada, quedan tan cansados, i fatigados de la prosecucion del pleito, que despues no quieren bolver à intentar, i proseguir la propriedad dèl, aunque saben que tienen verdad, i justicia en ello: i esso mismo dizque ha acaescido muchas veces que contendiendo el Concejo con su vecino, que se dice Hijodalgo, sobre la possession solamente, ò sobre la possession, i propriedad de su hidalguia ante los dichos Alcaldes, i Notario se dà sentencia por ellos en favor del que se dice Hijodalgo, i el Concejo viendose fatigado en las maneras susodichas, ò por alguna colusion, que se hace, no apela, ò suplíca su Procurador de la tal sentencia, ò no prosigue apelando, ò suplicando, i el que es dado por Hijodalgo saca la Carta executoria con sola una sentencia, i que con estas formas, que en estos negocios, se han tenido dizque del dicho tiempo acà son pronunciados algunos en propriedad, otros muchos en possession de Hijosdalgo, no lo seyendo, i que, como estos por discurso de tiempo han hijos, i nietos, i otros descendientes, todos estos pretenden gozar de la dicha sentencia, por manera, que si assi uviesse de passar, mui pocos quedarian pecheros en breve tiempo en nuestros Reinos, i ansi no avria quien pudiesse pagar los dichos nuestros pechos, i contribuciones Reales, i Concejales, salvo hombres pobres, i personas, que no tuviessen quien tornasse por ellos, lo qual dizque redundaria en grande cargo de nuestras conciencias, i en diminucion, i detrimento de los pechos, i derechos à Nos devidos, i en grande daño de los pecheros nuestros subditos, i naturales: sobre lo qual todo Nos como Rei, i Reina, i Señores naturales, à quien pertenesce proveer, i remediar esto, i mantener en justicia à nuestros Pueblos, mandamos à los del nuestro Consejo, que entendiessen en ello, i viessen què forma se podria tener para el remedio de los dichos agravios, por manera que à todos fuesse guardada justicia, los quales, despues de muchas platicas avidas, nos hicieron relacion de la forma, i manera que Nos deviamos mandarlo proveer, la qual oìda por Nos, i avido nuestro acuerdo con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, fue acordado que Nos deviamos mandar proveer en ello, mandando dàr nuestra Carta sobre la dicha nuestra razon, i Nos tuvimoslo por bien, i mandamos dàr esta Pragmatica sancion, la qual queremos, i mandamos que de aqui adelante aya fuerza, i vigor de lei hecha en Cortes; i por ella mandamos, i ordenamos que de aqui adelante, cada, i quando que qualquiera que se dixere Hijodalgo litigare, quier seyendo actor, ò reo sobre su hidalguia ante los dichos Alcaldes, i Notario de la Provincia, ò ante los Oidores en el grado, que pudieren conocer, i probare enteramente de sì seyendo casado, ò viviendo sobre sì, i de su padre, i abuelo en la manera, que las (*f*) Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos lo disponen, que este tal sea pronunciado, dado, i avido por Hijodalgo en possession, i en propriedad: i otrosì, si alguno dixere que està en possession de Hijodalgo, i puesta la demanda en propriedad, i possession suspendiere el petitorio en tiempo, i en forma devidos, i pidiere que solamente sea procedido en el possessorio, que este tal sea tenudo de probar la possession de su hidalguia, probando la exèmpcion, i immunidad de su padre, i de su abuelo; por la qual probanza parezca como èl siendo casado, i viviendo sobre sì, i su padre, i su abuelo, todas tres (*g*) personas estuvieron pacificamente en reputacion, i possession de hombres Hijosdalgo en los Lugares,

(e) L. 20. de este tit. i l. 12. tit. 2. lib. 6. (f) L. 7. i 9. de este tit. (g) Glos. (c) de esta lei.

res, donde vivieron por veinte años continuos, i cumplidos, i que como à tales Hijosdalgo los dexaban los Concejos, donde vivian, de empadronar, i prendar en los pechos Reales, i Concejales, i no por otra razon alguna, i que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros Hijosdalgo en los Lugares, donde vivieron, i que este tal sea mandado por sentencia amparar en la possession, vel quasi de la hidalguia, i le sea dada executoria de la sentencia, ò sentencias, que fueren dadas passadas en cosa juzgada, reservando todavia por la tal sentencia el derecho de la propriedad al nuestro Procurador Fiscal, i al Concejo, donde es vecino aquel, por quien es dada la sentencia; pero si el abuelo uviere seìdo tan antiguo que los testigos no lo pudieron conoscer, que à lo menos depongan de èl, de oìdas, i de fama pùblica de lo susodicho, i del padre, i de sì mesmo pruebe de cierta sciencia, ù sabiduria de los dichos veinte años por deposiciones bastantes, segun, i con los adminiculos, i qualidades que lo disponen los Derechos, i las dichas Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos: i que quanto al abuelo esta tal deposicion sea avida por deposicion bastante, assi para la propriedad, si sobre ella se fundare el pleito, como sobre la possession, si solamente se siguiere el juicio possessorio; pero si este, que contiende, alegare, i probare possession pacifica de sì, i de su padre, de los dichos veinte años, i no concurriere la negligencia del Concejo, de que hace mencion la Pragmatica (*b*) de Leon, que hizo el Señor Rei D. Enrique el Segundo, mandamos que en este caso el que contendiere sea mandado por sentencia amparar en su possession de hidalguia, solamente para en el Lugar, donde viviere, quedando reservado el derecho de la propriedad, i de otra guisa ninguno de aqui adelante pueda ser dado por Hijodalgo en possession, ni en propriedad, ni le sea dada Carta executoria, ni privilegio; i si de hecho fuere dado, i pronunciado por Hijodalgo, mandamos que la sentencia, ni el privilegio, ni la executoria que dello se diere no vala, i en quanto à las sentencias, i Cartas executorias, que son dadas desde quince dias de Septiembre del dicho año de sesenta i quatro à esta parte en favor de qualesquier personas, diciendo que estaban en possession de hombres Hijosdalgo, i fue mandado que gozassen de la possession de la hidalguia, de que llevaron Cartas executorias, i privilegios; i otrosì en quanto à las que fueron dadas del dicho tiempo acà por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, quier en possession, ò en propriedad, de que no fue suplicado, ò puesto que fue apelado, ò suplicado, no se siguiò la apelacion, ò suplicacion, i se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, ò de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes, i Notario, sin que interviniessen sentencias de los dichos nuestros Oìdores en grado de suplicacion, sobre el negocio principal, es nuestra merced, i mandamos, i ordenamos, que, porque se sepa, i exàmine, si fueron con justicia, i verdaderamente dadas, i pronunciadas las dichas sentencias, que todas, i qualesquier personas, i los hijos, ò nietos, i descendientes de aquellos, en cuyo favor fueron dadas las dichas sentencias, desde el dicho tiempo acà que pretendieren ser libres, i exêmptos por virtud de ellas, ò que uvieron las dichas Cartas solamente por virtud de una sentencia dada por los dichos Alcaldes, i Notario, que sean tenudos de parescer por sì, ò por sus Procuradores bastantes con las dichas nuestras Cartas executorias, i privilegios originales ante los dichos nuestros Oìdores de la nuestra Audiencia, i ante un nuestro Escrivano della qual quisiere el que se presentare, desde el dia en que esta nuestra Carta, ò su traslado signado fuere presentado en las cabezas de los Arzobispados, ò Obispados, i Merindades, ò sacadas publicamente por ante Escrivano, hasta cincuenta dias primeros siguientes à contender con nuestro Procurador Fiscal, i con el Procurador del Concejo, donde cada uno dellos viviere, sobre la propriedad de la dicha hidalguia, ò en grado de apelacion, ò suplicacion, i alli se vea, i exàmine la causa, i determine el pleito por justicia, sin embargo de las primeras sentencias, que ansi fueron dadas sobre la possession solamente, ò sobre possession, i propriedad por una sentencia sola dada por los dichos Alcaldes, i Notario: i mandamos que, si las sentencias en qualquier manera de es-

(*b*) *L. 7. de este tit. i l. 7. tit. 2. lib. 4. del Ordenam. Real.*

estas dadas, fueron revocadas por los dichos Oidores, como injustamente dadas, que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario de la Provincia, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por Hijosdalgo, que tornen, i restituyan todo lo que assi llevaron à las personas, que lo dieron, ò à sus herederos; i que los dichos nuestros Presidente, i Oidores los compelan, i apremien à ello: otrosì que aquel, que ansi se presentare en seguimiento de la dicha causa de hidalguìa, lleve testimonio de qualquier de los Escrivanos de la dicha nuestra Audiencia, ante quien se presentare, signado de su signo, i firmado à lo menos de dos Oidores, i lo presente en el Concejo del Lugar, donde vive, por do parezca que dentro de los dichos cincuenta dias despues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta se presentò ante los nuestros Oidores, para contender sobre la propriedad de su hidalguia, ò en grado de apelacion, si solamente uvo una sentencia de los dichos Alcaldes, i Notario de la Provincia; i si dentro del dicho termino no hiciere la presentacion ante los dichos Oidores, i dende en otros veinte dias no la notificare al Concejo del Lugar, donde viviere, como dicho es, que dende en adelante peche, i pague durante el pleito, no embargante la sentencia, i carta executoria, que della tiene: i hecha assi la dicha notificacion, dende en adelante prosiga su causa, i pleito ante ellos; i pendiente assi el pleito ante ellos comenzado en la manera, i tiempos susodichos, que les sea guardada su possession, è hidalguia fasta que sobre la dicha propriedad sea dada por los dichos nuestros Oidores sentencia difinitiva passada en cosa juzgada, con tanto que se determine la causa, i pleito por la dicha sentencia dentro de un * año, despues que fuere comenzado: i si hasta el dicho termino no fuere determinado, que dende en adelante peche, i pague, i contribuya, sin embargo de la dicha sentencia, hasta que la causa, i pleito de la propriedad sea determinada por los dichos nuestros Oidores entre el que se dice Hijodalgo, i nuestro Procurador Fiscal, i el Procurador del Concejo, como dicho es; pero si, siendo requerido por el que se dice Hijodalgo el Concejo, donde vive, dentro de los cincuenta dias no quisiere contender contra èl sobre la propriedad ante los dichos Oidores, en tal caso, paresciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros Oidores, el dicho nuestro Procurador Fiscal solo pueda contender, i litigar con el que se dice Hijodalgo sobre la propriedad de la hidalguia, i vala lo que con èl se hiciere, bien ansi, como si fuessen los dichos autos hechos con èl, i con el dicho Procurador del Concejo; i en tal caso que el Concejo del tal Lugar sea tenudo, i obligado de hacer la costa (*i*) à los testigos, i pagar las otras costas, i gastos, que en la prosecucion de este pleito tal hiciere el dicho nuestro Procurador Fiscal; para la paga de lo qual los dichos nuestros Oidores dèn nuestras cartas contra los Concejos, luego que fueron pedidas por nuestro Procurador Fiscal: i otrosì mandamos, i ordenamos que en caso que qualquiera Concejo, que uviere sido emplazado por nuestra Carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros Oidores, seyendole notificada esta nuestra Carta, dixere que no quiere, ò no entiende seguir el pleito contra su vecino sobre la propriedad con el que hasta aqui tiene sentencia sobre la possession della, ò con el que tiene solamente una sentencia de su hidalguia dada en possession, i en propriedad por los dichos Alcaldes, i Notario, que, esto no embargante, el dicho nuestro Procurador Fiscal prosiga la causa, i los dichos nuestros Oidores sean tenudos de dàr, i dèn para el tal Concejo otra nuestra Carta de emplazamiento, antes que se concluya el pleito, para le sentenciar en definitiva, el qual emplazamiento le haga, el que contendiere sobre su hidalguia, à su costa; i si assi emplazado el Concejo quisiere alegar, i mostrar como el que contiende es pechero, i no deve gozar de la exèmpcion de la hidalguia, que lo pueda hacer, no embargante que estè hecha publicacion de las probanzas en la causa principal; pero si hecho el dicho emplazamiento al Concejo, i atendido el termino de la Carta, no quisiere parecer por su Procurador, ò no quisiere contender, mandamos que en este caso los dichos nuestros Oidores vean lo que estuviere alegado, i probado por el processo ante ellos hecho, i

(*i*) *L. 13. 11. i 35. de este tit.*

i hagan, i libren sobre ello lo que hallaren por justicia, sin embargo de las sentencias primeras, i de las cartas executorias de ellas dadas: otrosì mandamos à qualquier, ò qualesquier nuestros Escrivanos del Juzgado de las Alcaldìas de los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Corte, i Chancillerìa, que, luego que por el dicho nuestro Procurador Fiscal fueren requeridos, les dèn, i entreguen copia firmada de sus nombres, de todas las personas, que desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de sesenta i quatro à esta parte son dados por Hijosdalgo en possession, ò en propriedad por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario de la Provincia, de que no fue apelado para ante los dichos nuestros Oidores, ò puesto que se interpuso apelacion ante ellos por parte del dicho nuestro Procurador Fiscal, ò de los Concejos, que litigaron, no la prosiguieron, para que contra los que no parescieron, se haga el processo en la forma susodicha à su pedimiento, i por ante los dichos nuestros Oidores: i otrosì, porque à Nos es fecha relacion que muchos, que se dicen estàr en possession de Hijosdalgo, i no son prendados por los Concejos donde viven, ganan de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario de la Provincia nuestras Cartas de (j) emplazamiento contra los Concejos donde viven, i les hacen gastar sus dineros en seguimiento de los emplazamientos, ò hacen los tales emplazamientos recelando que los haràn pechar, i hacen sus conciertos con los que goviernan los Concejos para que no se siga el emplazamiento, i ansi han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguias; porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes no dèn, ni libren cartas de emplazamiento, ni Escrivano alguno se las dè à librar contra ningun Concejo sobre causa de hidalguia sobre possession, ni sobre propriedad, salvo si le uviere yà prendado el Concejo por pechero al que se dice Hijodalgo, i que ansi lo declaren en las cartas de emplazamiento; i si de otra guisa se dieren, que no valan, ni los Concejos sean obligados à proseguir los dichos emplazamientos, que con ellas les fueren hechos; pero si el que se dixere Hijodalgo dixere que tiene los testigos viejos, ò que se quieren ausentar, que los puedan hacer tomar ad perpetuam rei (k) memoriam, segun, i como el Derecho dispone: i por esta nuestra Carta, i Pragmatica sancion mandamos à los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i à sus Lugares-Tenientes, i à los Notarios de las Provincias, i à cada uno dellos, que de estas dichas causas, i pleitos, que se han de tratar, de que de suso se hace mencion, no se entremetan à conoscer, ni conozcan dellas direƈte, ni indireƈte, ca Nos por la presente los inhibimos, i avemos por inhibidos del conoscimiento, i determinacion dellas: lo qual todo, i cada una cosa, i parte dello Nos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia mandamos que se haga, i cumpla assi, sin embargo, ni contrario alguno, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas, i ordenanzas, de que de suso hace mencion, i otras qualesquier, que contra lo susodicho, ò qualquier parte dello son, ò ser puedan en qualquier manera, con las quales, ò con cada una de ellas Nos de nuestra sciencia, i proprio motu, i poderìo Real, i absoluto dispensamos, i las abrogamos, i derogamos en quanto atañe à lo susodicho, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo otro: i otrosì mandamos à los dichos nuestros Oidores, i à los Escrivanos de la dicha nuestra Audiencia que, cada i quando que uvieren de dàr las dichas cartas de emplazamiento, ò notificaciones, para proceder en las dichas causas en qualquier estado que estèn por virtud desta nuestra Carta, i Pragmatica para los dichos Concejos que uvieren de contender, i deven ser llamados, las dèn, i libren, i passen, incorporando en cada una dellas esta nuestra Pragmatica, i no en otra manera.

LEI IX.

Como se han de escusar de pechar los notorios Hijosdalgo, i que tienen sentencias, i sus mugeres, siendo viudas, durante los pleitos.

D. Enrique III. en Toro año del Nascimiento de 1398. i despues el mismo en Tordesillas año 1403. à 14. de Abril sobrecarta, i alli añade lo ultimo de esta lei.

A Los Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i sus Lugares-Tenientes, i à todos los Alcaldes, i Jueces de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos, sabed que muchos Concejos des-

(j) *L. 1. 2. 3. i todo el tit. 3. lib. 4. l. 6. 11. i 12. de este tit.* (k) *L. 19. de este tit.*

dessas dichas Ciudades, Villas, i Lugares se me han embiado, i embian cada dia à querellar, diciendo que en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ai muchos homes, que se (a) dicen que son Hijosdalgo por se escusar de pechar, i dicen que estàn en possession de Hijosdalgo, i que traen pleitos pendientes en la mi Corte, i que hasta ser los tales pleitos determinados por sentencia no deven pechar, ni pagar, i aùn dicen que vos los dichos mis Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i algunos de vos que les avedes dado, i dades mis Cartas, para que no sean prendados, hasta que por sentencia sean determinados los dichos pleitos; en lo qual dicen que à todos los pecheros viene mui grande daño, i fueme pedido proveyesse de remedio: porende mando, i es mi (b) merced, i voluntad, que aquellos, que fueren notorios (c) Hijosdalgo de solar conoscido, ò uvieren avido sentencia de como son dados por Hijosdalgo segun del tenor de la (d) lei, que hizo el Rei Don Juan mi Señor, i padre, i despues de la tal sentencia estuvieren, i estàn en possession de la hidalguia, que à estos tales que les sea guardada su (e) franqueza, i hidalguia: i otrosì à las (f) mugeres, que fueron casadas con Hijosdalgo, i mantuvieren despues castidad: i si la muger Hijadalgo casare con hombre, que no sea Hidalgo, mandamos que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte goce como Hijadalgo, salvo si casare otra vez con hombre, que no sea Hidalgo: i mandamos que todos los otros pechen, i paguen, no embargante que trayan pleitos pendientes ante vosotros, ni ante alguno de vos, aunque digan que estàn en possession de hombres Hijosdalgo, ca nuestra merced es que estos tales pechen, i paguen hasta que sean dados por Hijosdalgo por sentencia en mi Corte, segun el tenor de la dicha lei; pero si en la Ciudad, Villa, ò Lugar, do mora el que se dice Hijodalgo, à quien nuevamente demanda el Concejo que peche, su abuelo, i su padre moraron en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, do es agora la contienda, ò ai cerca en la comarca, i nunca en su vida pecharon, por decir que eran Hijosdalgo, ni tampoco pechò este su hijo, i nieto: queremos, i es nuestra merced en tal caso como este que el tal no peche, salvo si la fama es que su padre, ò su abuelo no eran Hijosdalgo, ò que dexaron de pechar, no por ser Hijosdalgo, salvo (g) por ser acostados de algun señor, ò de algun Cavallero, ò Escudero, ò de algun Maestre, ò de Iglesia, ò por otra razon alguna, i no por ser hombres Hijosdalgo: i otrosì los que fueron dados por Hijosdalgo por sentencia, antes que la dicha lei se hiciesse, i despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en possession, i oi dia estàn por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia, i possession: i si contra el tenor de lo susodicho se han tomado, ò prendado, ò hecho tomar, ò prendar por los dichos Concejos algunos maravedis, ò prendas à los dichos Hijosdalgo, se los hagàdes bolver, i no consintais que contra lo en esta mi Carta contenido les sea tomada cosa alguna; pero es mi merced que, si alguna contradicion les quisieredes, ò quisieren poner alguna persona, ò Concejo contra lo en esta nuestra Carta contenido, que no conozcades dello, sino que lo vengan à demandar ante (h) los dichos mis Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan, i libren lo que hallaren por derecho entre los Hijosdalgo, i los que lo quisieren contradecir.

LEI X.

Que pone la orden, que se ha de tener en guardar los privilegios de hidalguias, dados por el Rei Don Enrique Quarto antes de los movimientos destos Reinos, i en ellos, i despues, agora sean confirmados, ò no.

D. Fernando, i D. Isabèl en Salamanca año 1487.

A Los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i à los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, i à todos los Cor-

LEI IX. (a) L. 10. glos. (a) hoc tit. l. 2. tit. 7. Part. 7. glos. (j) de la l. 5. tit. 7. i glos. (a) de la l. 27. tit. 12. lib. 2. Rec. l. 4. tit. 4. lib. 4. Ord. (b) L. 6. tit. 2. lib. 4. Ord. (c) L. 6. tit. 2. lib. 4. Ord. (d) L. 7. hoc tit. (e) Glos. (b) de la l. 7. hoc tit. (f) L. 18. tit. 14. lib. 6. Aut. 1. tit. 4. de èl, l. 4. tit. 1. lib. 5. l. 3. tit. 21. Part. 2. (g) L. 24. i 23. tit. 14. lib. 6. l. 7. tit. 4. de èl, l. 12. tit. 2. lib. 7. l. 27. col. 2. hoc tit. l. 10. i 16. tit. 14. lib. 6. Rec. i l. 11. tit. 4. lib. 4. Ord. (h) L. 12. hoc tit. i l. 1. cap. 4. tit. 2. lib. 9.

Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier, ansi de la Ciudad de Leon, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, i gracia: sepades que nos fue hecha relacion que muchas personas, vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i su tierra, i alfoz, siendo pecheros, se avian subtraìdo de pechar, i pagar, i contribuir en los pechos, i derramas de la dicha Ciudad, i su tierra, en que pagaban, i contribuian los buenos hombres pecheros, lo qual dicen que hacian, i hacen, diciendo (*a*) ser Hijosdalgo hechos, i criados por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano el año que passò de mil i quatrocientos i sesenta i cinco en el tiempo de los movimientos destos nuestros Reinos, i que tenian nuestras Cartas, i confirmaciones dello, no aviendo los tales pecheros, que se decian Hijosdalgo, servido al dicho Señor Rei Don Enrique en sus necessidades, i en aquellas cosas porque se davan los dichos privilegios, i aviendolos comprado algunos dellos, andandose à vender, i aviendolos ganado con otros colores, i maneras exquisitas, sobre lo qual Nos mandamos dàr nuestra Carta, para que los tales, que se decian Hijosdalgo, paresciessen ante Nos con los privilegios originales, i con las confirmaciones que dellos tenian, i algunos dellos parescieron, i porque dixeron que tenian sus privilegios en la Villa de Valladolid en poder del Prior de San Benito, Nos les mandamos dàr termino convenible, en que pudiessen traer sus privilegios; i entretanto, porque la justicia mas brevemente se viesse, i determinasse, mandamos dàr una nuestra Carta, para Pero Ortìz nuestro Alcaide de la Fortaleza de Valencia, i nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Leon, i para Pedro de Villafaña, Regidor de la dicha Ciudad, para que uviessen informacion, i supiessen la verdad, i rescibiessen los testigos, que por las dichas partes, ò qualquier de ellas fuessen presentados sobre el servicio que los tales Hijosdalgo decian avian hecho, ò si avian comprado los dichos privilegios, i la truxessen ante Nos, para que por Nos vista se hiciesse lo que fuesse justicia; la qual informacion fue hecha por los dichos, i traìda al nuestro Consejo, i vista: por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron de còmo, i en què manera devian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano, i por Nos confirmada, se contiene que todos aquellos, à quien se dieron Cartas de privilegios por el dicho Señor Rei Don Enrique desde quince (*b*) de Septiembre del año de mil i quatrocientos i sesenta i quatro hasta cinco de Junio de mil i quatrocientos i sesenta i cinco años, que no puedan gozar, ni gocen dellos ellos, ni sus hijos, aunque por Nos les ayan sido confirmados, pues que expressamente en las dichas confirmaciones se contiene que davamos los dichos privilegios, i confirmaciones de hidalguias à aquellos, à quien el dicho Señor Rei Don Enrique avia dado los dichos privilegios en el Real de Simancas, i en otras partes el dicho año de sesenta i cinco: è otrosì que los que avian avido privilegios de las dichas hidalguias, despues del dicho año de sesenta i cinco, en todo el tiempo que el dicho Señor Rei Don Enrique viviò, hasta que muriò, que no gozassen de las dichas hidalguias, pues que parecia que el Señor Rei Don Enrique, despues del dicho año no tuvo necessidad, para que aquellos, à quien se dieron las dichas hidalguias, oviessen servido en aquellas cosas, porque se davan: è otrosì que pudiessen gozar de los dichos privilegios de hidalguias aquellos, que avan avido los dichos privilegios el año de sesenta i cinco despues de cinco de Junio del dicho año, con tanto que diessen informacion, i mostrassen como avian servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rei Don Enrique en aquellas cosas, porque los dichos privilegios se davan, i aviendoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probassen que las tales personas avian comprado los dichos privilegios, andandose à vender, que les no valiessen, ni gozassen, ni pudiessen gozar dellos, no embargante que fuessen dados despues de cinco de Junio del dicho año de sesenta i cinco: otrosì que las personas, que avian de gozar de los

LEI X. (a) L.9. glos. (a) hoc tit. l.25. tit.14. lib.6. l.7. 8. i 9. tit.2. de èl. (b) L.8. col.9. de este tit. i l.7. tit.2. lib.6.

los dichos privilegios de las dichas hidalguias, segun lo que dicho era, solamente gozassen dellos ellos, i sus hijos (*c*) varones, i descendientes dellos por linea de varones, assi los que despues avian avido, como los que tenian al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados, ni desposados, ni se casaron, ni desposaron antes, ni durante el dicho tiempo, que uvo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellos se les avian confirmado; pero que no gozassen, ni pudiessen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos, è hijas de los tales, que se avian casado antes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues (*d*) que yà los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rei Don Enrique, i no valieron, ni ovieron efecto alguno, salvo los del tiempo, que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosì que fuessen bueltos, i tornados, i se oviessen de bolver, i tornar à los dichos privilegiados, que segun lo que dicho era, no avian de gozar de los dichos sus privilegios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, i pagaron al tiempo, i sazon que ovieron, i ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuessen dados, i pagados, ò fuessen requeridos con ellos, no fuessen quitados de la dicha su possession, vel quasi, que avian tenido, i tenian de gozar de los dichos privilegios, i exèmpciones: otrosì que todos los dichos privilegiados, que avian avido las dichas confirmaciones, que no avian de gozar, ni aprovecharse de las dichas hidalguias de aqui adelante, segun lo que dicho era, pudiessen toda su vida gozar, i usar de Hijosdalgo en las cosas de honra, ansi como (*e*) afiar, i desafiar, i en las otras cosas semejantes, con tanto que pechassen, i pagassen en los pechos (*f*) Reales, i Concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, despues que le fuessen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no le sean pedidos, ni demandados los pechos, i contribuciones, que les repartieron, i decian que les avia cabido à pagar el tiempo passado, despues que avian avido las dichas confirmaciones, fasta en fin del año passado de quatrocientos i ochenta i seis años; i por quanto por la dicha pesquisa, paresciò que Juan Merino, i sus hijos, que se llaman Bartholomè Gonzalez Merino, i Miguèl, i Alonso Merino, vecinos del Lugar de Frexno, i Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, i Alonso Ximon, vecino del Lugar de Frexno, i Benito Gonzalez, vecino del Lugar de San Miguèl del Camino, no sirvieron al dicho Señor Rei Don Enrique en el dicho año, ni despues, i algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguia, andandolas à vender; por lo qual segun la declaracion susodicha no deven gozar de los dichos privilegios, i deven quedar por pecheros, segun lo eran, antes que ganassen los dichos privilegios; fue acordado que deviamos mandar que, tornando primeramente à los susodichos los marcos de plata, que ansi dieron por las dichas confirmaciones, ò depositandose, segun, i como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, i los constriñais à que paguen en todos los Lugares, do vivieren, en los pechos, en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios, i confirmaciones, i qualesquier sentencias, que en su favor sean dadas, ansi por los Alcaldes de los Hijosdalgo, como por los Oidores de la nuestra Audiencia, lo qual todo revocamos en quanto son, ò pueden ser contra lo en esta nuestra carta, i declaracion contenido.

LEI XI.

Còmo se ban de seguir las causas de bidalguia, quando los Concejos no las quieren seguir.

D. Juan II. en Medina del Campo año 1436. à 30. de Agosto. Pragm.

MAndamos à los nuestros Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios (*a*) de las Provincias que de aqui adelante, ansi en los pleitos, que ante ellos estàn pendientes sobre razon de las hidalguias, como en los otros, que se comenzaren de aqui adelante, en caso que los Concejos de las Villas, i Lugares de mis Reinos no prosiguieren

(*c*) *Aut. 7. tit. 7. lib. 5. i el 2. tit. 18. lib. 9.* (*d*) *L. 1. glos.* (*f*) *tit. 1. lib. 6.* (*e*) *Todo el tit. 8. lib. 8. Aut. 1. i 2. de el.*

(*f*) *L. 1. 2. i siguient. tit. 14. lib. 6.*

LEI XI. (*a*) *L. 32. l. 1. glos.* (*b*) *hoc tit. i l. 4. glos.* (*d*) *de dl.*

ren los pleitos de hidalguias, ò se partieren dellos, que dèn, i libren nuestras cartas, por las quales se embie à mandar à los tales Concejos que fagan ayuntar à todos los pecheros de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, do es el Hidalgo, que contiende, ò à la mayor parte dellos, ansi de los mayores, como de los medianos, i menores, ò à lo menos todas las personas deputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes fechos, i negocios, i ansi ayuntados, que digan, i declaren si entienden que los tales, que se dicen Fijosdalgo, lo son, ò no; i si respondieren que no lo son, que los dichos nuestros Oidores, ò Alcaldes, ante quien la causa pendiere, los constriñan, i (*b*) compelan à que prosigan los tales Concejos los tales pleitos: i no se dè sentencia en ellos, sin los proseguir los dichos Concejos; i si respondieren que creen que son hombres Hijosdalgo, i no entienden proseguir los tales pleitos, porque entienden que no tienen derecho en ellos, mandamos à los dichos Oidores, i Alcaldes que los determinen, aunque los Concejos no los prosigan.

LEI XII.

Que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en la Chancillerìa, i con el Fiscal, i Procurador del Concejo, la sentencia sea ninguna.

D. Juan I. era 1417. pet. 19. en Burgos.

ORdenamos que el Fijodalgo, que no fuere dado en la nuestra Corte, i Chancillerìa, i con el (*a*) Procurador del Lugar donde mora, i con nuestro Procurador, por Fijodalgo, que la sentencia, que por èl fuere dada, sea ninguna, i si despues de dada la sentencia contra nuestro Procurador, el Concejo del Lugar, donde viviere, opusiere no ser verdadero Fijodalgo, que lo deve poner en nuestra (*b*) Audiencia, i mandamos que sea oìdo, i le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados.

LEI XIII.

A cuya costa se han de facer diligencias por el Fiscal en las causas de hidalguia, i quando.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe año 1549. en Valladolid à 26. de Agosto en la Visita, que fizo el Obispo de Cuenca cap. 22. i alli año de 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 40. i 95. i D. Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon.

POrque, quando algunos Concejos no siguen las causas de hidalguias, los nuestros Fiscales las dexan indefensas, sin hacer diligencia en ellas, lo qual es causa que los Hidalgos procuran con los Concejos que se aparten, i no sigan las causas, de lo qual se han seguido inconvenientes, i fecho algunos fraudes: mandamos que de aqui adelante el nuestro Procurador Fiscal à costa (*a*) del Concejo, que se apartare del pleito, siga la causa, i haga las diligencias necessarias, no embargante que aya respondido el Concejo que lo tiene por Hidalgo, lo qual mandamos que se haga assi, si el Concejo no uviere fecho probanza, i en caso que la uviere fecho, i se apartare del pleito, las diligencias no se fagan à su costa: i mandamos à los nuestros Fiscales que, para facer en este caso las dichas diligencias necessarias, embien (*b*) personas de confianza, i buena consciencia, para que fagan lo que con justicia, i en su consciencia deven facer, i que no sean (*c*) criados de Oidores, ni Fiscales, i que, antes que partan, juren (*d*) ante los Jueces que no rescibiràn cosa alguna, i que sabràn la verdad: i mandamos que los Escrivanos no lleven derechos (*e*) al Fiscal por la provision para el que fuere à facer las diligencias, i que entreguen luego las provisiones à los Receptores, i Diligencieros del Fiscal, i que por sus derechos no sean detenidos; los quales cobren de los Concejos.

LEI XIV.

Que pone la forma, que se ha de tener en tomar los testigos de las hidalguias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid fechas año 1502. cap. 35. i en Segovia la Reina D. Isabèl año 1503. en la Visita de Don Martin de Cordova cap. 13. i el mismo D. Fernando, i D. Juana en Madrid año 515. en la Visita del Obispo de Ciudad-Rodrigo cap. 14. el Emperador D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 23. i en la Visita de D. Diego de Cordova fecha año 54. à 16. de Marzo cap. 44.

MAndamos que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario de la Provincia, ò

(*b*) *L. 13. i l. 8. glos.* (i) *de este tit.*
LEI XII. (*a L. 8. tit. 2. lib. 4. Aut. 5. i 6. hoc tit. l. 9. de èl.* (*b*) *L. 6. al fin tit. 2. lib. 4. Ord. l. 9. al fin hoc tit. i l. 4. al fin tit. 7. lib. 3. l. 1. cap. 4. l. 2. cap. 25. tit. 2. lib. 9. i l. 31 i 32. de este tit.*
LEI XIII. (*a*) *L. 8. glos.* (i) *l. 11. glos.* (b) *i l. 35. de este tit.* (*b*) *L. 27. i 37. cap. 4. de este tit. Aut. 4. tit. 13. de este lib. con el 9. tit. 1. lib. 8.* (c) *L. 73. tit. 5. glos.* (c) *l. 2. tit. 8. glos.* (d) *i l. 19. tit. 7. de este lib.* (d) *L. 2. tit. 8. glos.* (b) *i lei 56. tit. 5. de este lib.* (e) *L. 30. titulo 20. Aut. 5. titulo 5. lei 25. glos.* (f) *de èl, i lei 22. titulo 17. de este lib.*

ò uno dellos, à quien se cometiere en persona (*a*) tome, i exàmine con el Escrivano principal de los Hijosdalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona, los quales Escrivanos principales los escrivan de su propria mano, i que no se satisfagan que los trayan despues à ratificar ante ellos, segun que fasta agora se ha fecho, porque dello conoscidamente ha resultado mucho daño; pero si el Escrivano fuere impedido, que pueda poner otro (*b*) en su lugar à vista del Presidente, i Oidores, i el Alcalde, que los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veinte doblas para nuestra Camara, i por la segunda sea la pena doblada, i por la tercera sea privado del oficio: i que los dichos Alcaldes fagan que se assienten los dichos de los testigos, como ellos lo (*c*) dixeren: i que los Escrivanos no los estiendan, i pongan en otro estilo, i que fagan las preguntas necessarias para saber verdad, i estèn presentes à toda la deposicion del testigo, i no se contenten con encomenzar à tomar el testigo, i remitirlo al Escrivano, que lo acabe de tomar; i no los tomen juntos con diversos Receptores, i tengan intento à saber la verdad de los testigos, no inclinando mas à una parte que à otra.

LEI XV.

Que los testigos impedidos en causa de bidalguia se tomen en ausencia, probados los impedimentos.

El Emperador Don Carlos en Burgos año de 1524. à 10. de Junio. Cedula.

MAndamos que en las causas de hidalguias vengan à decir los testigos sus dichos (*a*) personalmente ante los Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, donde las causas estuvieren pendientes, si no fueren alegados, i probados los (*b*) impedimentos legitimamente ante los dichos Jueces, i sea presente el Procurador Fiscal à conocer los testigos, i à tomar el juramento.

LEI XVI.

Que à los testigos, que vinieren à decir personalmente sus dichos, no les dèn à comer las partes en el camino.

El mismo, i el Principe Don Phelipe año 54. en Valladolid en la Visita que Don Diego de Cordova fizo cap. 45.

POrque los testigos, que en las causas de hidalguia se mandan venir personalmente à decir sus dichos, las partes, que los presentan, procuran de los traer consigo, i los dàn de comer en el camino, i aun todo el tiempo, que se detienen fasta decir sus dichos; i porque desto resulta que los testigos no tienen entera libertad, i otros inconvenientes: mandamos que de aqui adelante las partes por sì, ni por interpositas personas no dèn de comer à los dichos testigos, quando los truxeren, ni el tiempo que se detuvieren fasta decir sus dichos, solamente les paguen el dinero, que por su salario ovieren de aver, siendo primeramente tassado (*a*) por los dichos Jueces, sopena que no sean rescebidos sus dichos, i mas sea condenada la parte, que los traxere en seis mil maravedis para nuestra Camara: i mandamos que en los emplazamientos, que se dieren, para que los dichos testigos vengan, se assiente, i ponga lo susodicho.

LEI XVII.

Que en las causas de bidalguia no se tomen testigos por los mismos articulos.

El Emperador Don Carlos, i Doña Juana en Valladolid año 537. pet. 124.

POrque nos fue pedido, i dicho que en las causas de las hidalguias no se guarda la (*a*) lei, que prohibe que, fecha publicacion, no se tomen testigos sobre los mismos articulos, i otros derechamente contrarios; i porque en los dichos pleitos conviene, i es mas necessario, por evitar muchos perjuros, que la dicha lei se guarde: mandamos à los nuestros Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo que guarden, i executen la dicha lei.

LEI XVIII.

Que en las probanzas que se ficieren por estrangeros sobre sus bidalguias, se guarde la misma orden que guardan los Naturales.

El

LEI XIV. (*a*) *L.60. glos.* (a) *i l.71. glos.* (g) *tit.5. h.lib. l.33. c.1. con la 36. al fin, i 37.c.1. h. tit.l.15. glos.* (2) *tit.7.h.lib.* (*b*) *L.29.tit.25.lib.4. i l.6. tit.20. hoc lib.* (c) *L.37. c.1. hoc tit.*

LEI XV. L.7. al fin tit.1. lib.8. i glos. (a) *de la l.14. h.tit.* (*b*) *L.34. cap.5. l.37. cap.8. 2. i 3. l.35. i 30. hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 63. al fin, i glos.* (a) *de ella tit.5. hoc lib. Aut.7. cap.9. num.3. tit.8. lib.1.*

LEI XVII. (*a*) *L. 5. tit. 6. l.4. i 5. tit.9. l. 4. tit 7. lib. 4. l.20. tit.22.l.33. cap.7. hoc tit. l.32.tit.16.de el, l.39.tit.16. Part.3. i l.34.de ella.*

El Emperador D. Carlos, i la Reina de Bohemia en su nombre en Valladolid año 1551. à 9. de Febrero, i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 1553. à 27. de Diciembre.

MAndamos que en las causas, que estàn pendientes, ò pendieren de aqui adelante ante los nuestros Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguias tocantes à (*a*) Estrangeros, estantes en estos Reinos, en el facer de sus probanzas se guarde la orden, i forma, que mandan las leyes, i pragmaticas de nuestros Reinos, i las fagan segun i como las hacen los subditos, i Naturales de estos nuestros Reinos, sin dar requisitoria para las hacer fuera de nuestros Reinos: con que mandamos que en lo que toca à los naturales de los Reinos de Navarra, Aragòn, i Valencia, Cataluña, i Portugal se dèn las dichas requisitorias, para tomar los testigos impedidos, que estuvieren en los dichos Reinos, con que, antes que se dèn por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas, i probanza dellas sean bastantes, i primero que se dèn, embien relacion al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se dèn las cedulas, i provisiones, que fueren menester, i para los otros Reinos estraños no se dèn las dichas requisitorias.

LEI XIX.

Que las probanzas, fechas ad perpetuam rei memoriam, no se dèn à las partes, ni traslado dellas, sino que se guarde lo que esta lei manda.

La Emperatriz D. Isabèl en Barcelona año de 33. à 12. de Abril, i su Magestad el Emperador Don Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 52. à 24. de Mayo en la Declaracion de los Capitulos de Cortes del año de 48. de Valladolid cap. 5.

OTrosì mandamos que las probanzas, que en causas de hidalguia se ficieren ad perpetuam rei (*a*) memoriam, conforme à las leyes de nuestros Reinos, no se dèn, ni entreguen à las partes, ni el traslado signado de ellas; pero mandamos à los Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias que, de mas de quedar (*b*) los registros en poder de los Escrivanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el Archivo, ò en otro lugar pùblico, dò estèn à mucho recado, i que à las partes se dè testimonio, como se diò peticion cerca del facer de la probanza, i del año, mes, i dia, i como se fizo, llamada la parte del Fiscal, i del Concejo, i del numero de los testigos, que se presentaron con los nombres, i de como passò la tal probanza, ante tal Escrivano, poniendo el nombre dèl, i como queda en el Archivo, ò lugar, dò se pusiere.

LEI XX.

Que las legitimaciones, que los Reyes dieren de aqui adelante, para legitimar hijos ilegitimos, no se estienda para por virtud della gozar de hidalguia, ni exèmpcion de pechos.

D. Phelipe II.

MAndamos que agora, i de aqui adelante por virtud de las cartas, ò privilegios de legitimaciones, que por Nos, ò por los Reyes, que despues de Nos sucedieren, se concedieren à algunos hijos (*a*) ilegitimos, no se entiendan, ni estiendan, ni por virtud dellas se determine, aunque por las palabras dellas se fagan hijos legitimos, à que ayan de gozar de hidalguia, ni de exèmpcion de pechos, de que antes de las tales legitimaciones, no teniendolas, no podian, ni devian gozar.

LEI XXI.

Que al votar los pleitos de hidalguias, no estèn presentes con los Alcaldes los Notarios que no fueren de aquella Provincia.

El Emperador, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita que fizo el Obispo de Cuenca cap. 24.

POrque algunas veces los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo consienten estàr presentes al votar los pleitos de hidalguias Notarios, que no son de las Provincias, donde son los pleitos, no siendo Jueces; de que han resultado inconvenientes; mandamos que no se faga, i que los dichos Alcaldes lo provean, i manden à los dichos (*a*) Notarios que no estèn presentes al votar.

LEI XXII.

Que los Oidores no lleven doblas en las causas de hidalguia, que sentenciaren, i los Alcaldes buelvan las que ovieren llevado, revocandose su sentencia por los mismos autos.

D.

LEI XVIII. (*a*) *L.14. 15. 30. 34. i 33. cap.8. hoc tit.*
LEI XIX. (*a*) *L.8. glos.* (*b*) *l.33. cap.9. i l.34. cap.7. Aut.4. hoc tit.* (*b*) *L. 13. tit. 15. lib. 2. i Aut.4. hoc tit.*
LEI XX. (*a*) *L.12. tit. 2. lib. 6. l. 10. al fin tit. 8. lib. 5. i glos.* (*c*) *de la l. 8. hoc tit.*
LEI XXI. (*a*) *L.32. l.1. glos.* (b) *i l.4. glos.* (b) *i* (d) *hoc tit.*

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap. 34. i en Segovia año 503. en la Visita, que fizo el Dean de Jaèn cap. 13. i D. Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Oidores no lleven, ni puedan llevar doblas (*a*) algunas por ninguna sentencia, que dèn en causas de hidalguia de sangre, ò privilegio, agora sean las tales sentencias revocatorias, ò confirmatorias de las dadas en primera instancia, i aunque el Oidor vaya en lugar de Alcalde, ò en caso de diferencia entre Oidor à votar con ellos, sino que vea, i sentencie el tal pleito, sin llevar cosa alguna, i que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas, sino estando la sentencia, que dieren passada en autoridad de cosa juzgada, ò aviendose confirmado por Presidente, i Oidores, i que la sentencia confirmatoria estè passada en cosa júzgada; pero si la sentencia, que dieren, fuere revocada, aunque sea por nuevas probanzas, no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas.

LEI XXIII.

Que no se paguen las doblas à los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, fasta que se dè Carta executoria, i dandose en favor del Concejo, se faga lo que esta lei manda.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 36.

OTrosì mandamos que las doblas, que fasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, quier del Hijodalgo, quando lo pronuncian por tal, quier del Concejo, quando lo pronuncian por pechero, que no las puedan pedir, ni llevar, fasta (*a*) tanto que se libre, i dè la Carta executoria de la sentencia, ò sentencias, i en caso que se dè la sentencia en favor del Concejo, si su Procurador no sacare la Carta dentro de treinta dias, contados desde el dia que se diere la sentencia, que nuestro Procurador Fiscal saque la Carta executoria, i la embie à costa del Concejo, para que se paguen las doblas à quien las oviere de aver.

LEI XXIV.

Que no lleven doblas, ni marcos, salvo passado el termino, que esta lei pone, i que no se lleven à pobres.

El Emperador D. Carlos, i la Emperatriz, i Reina en Madrid año 36. à 8. de Enero en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 17. de Granada.

POrque mas justamente se puedan cobrar las doblas, i marcos de las sentencias, que se dieren en causas de hidalguias, i las partes sepan, en què tiempo son obligados à las pagar, mandamos que, al tiempo que se pronunciaren las sentencias de revista, señalen termino de sesenta dias à la parte, en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria della, i antes deste (*a*) termino, no puedan llevar las doblas, i si constare que alguno de los que pronuncian por Hijodalgo es (*b*) pobre, faciendo la solemnidad, i juramento, que se requiere, mando que no le lleven, ni puedan llevar el marco, ni doblas, ni otros derechos algunos.

LEI XXV.

Que à las viudas, que se declarare que gocen del privilegio del marido, no se lleven doblas.

El mismo D. Carlos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 18. i el mismo año en la Visita de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo cap. 18.

MAndo que à las viudas, mugeres de Hijosdalgo, por declararse que deven gozar del (*a*) privilegio de sus maridos, no les lleven doblas, ni marcos, como se dice que fasta aqui los llevavan.

LEI XXVI.

Que no se passen receptorìas en negocios de hidalguias, sin que el Presidente las señale.

El mismo, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita del Obispo de Cuenca cap. 23.

POrque los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo cometen muchas veces las probanzas de hidalguias à personas, que no son Receptores ordinarios de la Audiencia, de que se han seguido inconvenientes, mandamos que de aqui adelante el sello, ni regis-

tro

LEI XXII. (a) L. 23. 24. 25. i 32. de este tit.

LEI XXIII. (a) L. 22. glos. (a) i l. 32. hoc tit. i el tit. 12. de este lib.

LEI XXIV. (a) L. 32. al fin de este tit. (b) L. 20. i 24. tit. 12. lib. 1.

LEI XXV. (a) Glos. (f) i (g) de la l. 9. de este tit.

tro no passen, ni sellen las dichas cartas de receptorias, i si no fueren señaladas (*a*) del Presidente, al qual encargamos, i mandamos que los Receptores, que ovieren de ir à semejantes negocios, sean personas de confianza, quales convengan.

LEI XXVII.

Que pone la forma, que se ha de tener en tomar las probanzas, que se han de facer en las causas, que penden, i pendieren en el Reino de Galicia, de hidalguias; i què repreguntas se han de facer à los testigos.

El Emperador, i Rei D. Carlos, i D. Juana en Toledo año de 1528. à 4. de Diciembre.

POr quanto somos informados que en algunas causas de hidalguias, que han pendido del Reino de Galicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario del Reino de Leon, ha avido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, i que para escusar que en las causas de adelante no aya lo mismo, no basta lo que sobre ello està proveìdo: mandamos à los dichos Alcaldes, i Notario que en las causas, que ante ellos estàn pendientes, i trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma siguiente: que para rescebir las probanzas nombren (*a*) un Letrado, que sea persona de confianza; i luego que lo nombraren, lo fagan saber al Presidente, i Oidores de nuestra Audiencia para que ellos vean, i sepan si es tal persona, i tiene la habilidad, que se requiere; i el Letrado, que ansi nombraren, i uno de los Receptores de la dicha nuestra Audiencia, qual nombraren, vaya à rescebir las probanzas à los Lugares, donde viven los que tratan los tales pleitos sobre sus hidalguias; i una persona de confianza lleve poder de nuestro (*b*) Fiscal para en la dicha causa; i mandamos al dicho Fiscal que embie la tal persona con su poder, i ante todas cosas hagan juntar todo el Concejo, estando ellos presentes, i les digan, i fagan saber como vàn alli à hacer su probanza, que ellos presenten sus testigos, i demàs de los que ellos presentaren, se informe de su oficio que otras personas pueden saber la verdad, i el que fuere con poder del Fiscal los presente à su pedimiento, ò de oficio; i en los pleitos, que los Concejos no siguieren, lleven las Pragmaticas del Señor Rei D. (*c*) Juan, que en este caso fablan, i delante dellos fagan juntar todo el Concejo, i les digan, i notifiquen por auto que respondan, si aquel, que con ellos litiga, es hombre Hijodalgo, ò pechero, ò què probanza tienen contra èl; porque de lo que ellos respondieren, coligiràn mejor lo que se podrà probar, i si oviere probanza contra el que se dixere Hijodalgo, compelan al Concejo que la presente: i èl, i la persona, que llevare poder del Fiscal, asistan con el Procurador del Concejo, i presenten los testigos, que les parescieren: i mandamos que el dicho Letrado en el Pueblo donde uviere de facer la probanza, ò en la Cabeza del Partido, haga buscar, i busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa, i averigüe si la persona, que trata el pleito sobre su hidalguia, ò sus passados estàn empadronados por Pecheros, ò Hidalgos, i los (*d*) lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario: i ansimesmo, porque mas claramente se averigüe la verdad, el Letrado, que fuere à lo susodicho, repregunte à los testigos, que dixeren que el que litiga, i su padre, i abuelo no han pechado, la causa, i (*e*) razon porque dexaron de pechar, i si era por ser pobre, ò mui rico, ò Regidor, ò Merino, ò Alcalde, ò Juez, ò Mayordomo, ò Procurador, ò Escrivano, ò Syndico, ò Oficial de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Iglesia, ò Hospital, ò Monasterio, ò por ser peon, allegado, ò criado, ò amo, ò collazo de algun Cavallerro, ò otra persona, ò por razon de otro oficio, ò por andar al monte, i no le ossar empadronar, ò por estàr ausente de la tierra, ò vivir en Lugar, ò Casar privilegiado, ò por no ser (*f*) casado; i declaren la causa suficientemente, i pregunten les la qualidad de la persona del padre, i abuelo, i donde vivian, i con quien, i de què oficio: i ansimesmo se informe si pagava al Señor de la tierra alguna cosa, que no pa-

ga-

LEI XXVI. (*a*) *L.* 3. *glos.* (c) *l.* 7. *glos* (*a*) *tit.* 4. *i l.* 15. *tit.* 15. *de este lib. L.* 37. *cap.* 4. *glos.* (*a*) *de la l.* 13. *i* 36. *de este tit.*

LEI XXVII. (*a*) *L.* 36. *i* 37. *cap.* 6. *i* 4. *hoc tit. i glos.* (b) *de la l.* 13. *de èl.* (*b*) *Glos* (b) *de la l.* 13. *h tit.* (*c*) *L.* 7. 8. 9. 11. 13. *i* 14. *hoc tit.* (*d*) *Aut.* 4. *hoc tit. i l.* 28. *tit.* 22. *hoc lib. l.* 7. *cap.* 54. *tit.* 4. *lib* 3. (*e*) *L* 11. *tit.* 7. *lib.* 3. *i l.* 9. *glos.* (*j*) *hoc tit.* (*f*) *L.* 5. *i* 1. *tit.* 33. *lib.* 9. *i l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 5.

gavan los Hijosdalgo, i si sus parientes de la parte del padre, por la linea masculina, pechavan, i se informen de los comarcanos de todo lo susodicho, porque podria ser que los del Pueblo por temor no dixessen la verdad: ansimesmo el dicho Letrado, i Receptor en los Lugares de Señorìo fagan saber à los dueños dellos, antes que se ocupen en las probanzas, el tal pleito, i las personas, con quien es, i como ellos vàn à rescebir las probanzas, i les requieran que assistan al pleito, si quisieren, por lo que les toca: i lo mismo hagan à los que estuvieren en la jurisdicion del tal Lugar: i el salario, que oviere de aver el tal Letrado, mandamos, que lo (*g*) tassen los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, i que sea justo, i moderado, i manden quien lo pague: i porque lo susodicho mejor se cumpla, mandamos que ansi, como està aqui puesto, se ponga en las receptorìas que se despacharen, porque el Letrado, i Receptor, que à ello fuere, sepan que han de facer las dichas diligencias, sin que falte cosa alguna de ellas: i mandamos à los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario que los amonesten que, no lo faciendo, proveeràn de otra persona à su costa, que lo vaya à hacer.

LEI XXVIII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Escrivanos de los Hijosdalgo, de la executoria.

D. Juan II. en Segovia año 1433. Pragmatica, tit. 18. de los Escrivanos de la Audiencia.

MAndamos que los Escrivanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo no sean ossados (*a*) llevar por Carta executoria, que mandaren dàr los nuestros Alcaldes, por la que mas llevaren, mas de trecientos maravedis de la moneda corriente, ò dende ayuso; i si acaesciere que la tal executoria se deve tassar en mas quantìa, que el tal Escrivano parezca con la tal executoria ante los nuestros Oidores, para que la tassen (*b*) razonablemente: i qualquier Escrivano de los Hijosdalgo, que lo contrario ficiere, que por ese mismo fecho, sin otra sentencia, incurra en pena de suspension de medio año de la Audiencia; pero en los otros derechos devidos à los dichos Escrivanos mandamos que los lleven, segun i como los pueden llevar los Escrivanos (*c*) de Camara de las nuestras Audiencias.

LEI XXIX.

Que los Escrivanos de los Hijosdalgo, i Notarios, no lleven derechos de saca de lo que ovieren llevado vista.

D. Carlos Emperador en Molin de Rei año 543. cap. 4.

MAndamos que los Escrivanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, i los de los Notarios, i de Provincia, quando dieren los processos originales, para seguir las causas en grado de apelacion, i otras instancias ante los Superiores, que de lo que dellos ovieren llevado (*a*) vista, no puedan llevar, ni lleven otro derecho alguno por saca, ni entrega de processo.

LEI XXX.

Que el Oidor, que exàminare los testigos de impedimentos en causas de hidalguia, declare quales son impedidos: i si el Fiscal suplicare, se vea en Sala.

QUando alguno de nuestros Oidores exàminare los testigos sobre impedimentos de otros en causa de hidalguia, èl mismo, vista la probanza de los (*a*) impedimentos, declare quales se han de dàr por impedidos; i si de esta declaracion el Fiscal, ò alguna de las partes (*b*) suplicare, mandamos se vea en la Sala, donde pende el pleito.

LEI XXXI.

Que, para hacer sentencia en pleito de hidalguia, los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario ayan de ser tres votos conformes.

D. Phelipe II. en Madrid à 29. de Enero de 1565.

MAndamos que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario de la Provincia, que residen en las dichas Audiencias de Valladolid, i Granada, no puedan hacer, ni hagan sentencia en los pleitos de hidalguia, sin que aya tres votos (*a*) conformes, para ha-

(*g*) *L. 28. de este titulo.*

LEI XXVIII. (a) L. 4. tit. 6. lib. 2. Ord. l. 10. col. 2. tit. 15. hoc lib. Aut. 1. i 2. tit. 20. de el. (b) L. 27. glos. (h) l. 16. glos. (k) hoc tit. l. 63. al fin. tit. 5. hoc lib. (c) Aut. 1. 2. i 4. tit. 20. h. lib. glos. (f) de la l. 27. tit. 8. Aut. 14. 15. i 16. de èl h. lib.

LEI XXIX. (a) L. 23. tit. 8. de este lib.

LEI XXX. (a) L. 15. glos. (u) de este tit. (b) L. 33. cap. 8. l. 34. i 37. cap. 2. i 5. hoc tit.

LEI XXXI. (a) Aut. 1. i 2 de este tit. i en las Remis. al tit. 6. lib. 1. num. 7. l. 2. tit. 11. hoc lib. l. 43. glos. (b) i (t) tit. 5. de èl, i l. 32. hoc tit. l. 1. i 2. tit. 7. hoc lib. l. 33. cap. 10. i l. 34. cap. 4. i 5. hoc tit.

hacerla; i si no oviere los dichos tres votos conformes, se ocurra al Acuerdo de la Audiencia, para que en èl se señale un Oidor, que vea el tal negocio; i visto, lo determine con los Alçaldes, i Notario, que primeramente lo ovieron visto: con que, aunque concurra con ellos el tal Oidor, todavia ayan de ser tres votos conformes, para hacer la dicha sentencia.

LEI XXXII.

Que en cada una de las Audiencias aya tres Alcaldes de Hijosdalgo, que conozcan de hidalguias, i alcavalas, i cesse el exercicio de los Notarios, i sus Tenientes, i las doblas sean para la Camara.

D. Phelipe II. en el Pardo à 21. dias del mes de Agosto de 1572. años, i en Madrid à 3. de Septiemb. del dicho año.

PORque cessen algunos inconvenientes, que ai en que los negocios, i causas, que à las Audiencias de Valladolid, i Granada ocurren tocantes à hidalguias, i alcavalas, se vean, i determinen por los Tenientes de los Notarios; i porque las dichas causas, i negocios se vean, i determinen como conviene à la buena, i mejor administracion de nuestra justicia, i por convenir assi à nuestro servicio, i al bien de las partes; es nuestra merced que allende de los (*a*) dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estàn nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Notarios (*b*) de las Provincias, i sus Tenientes conozcan, vean, i determinen los dichos negocios, i pleitos de hidalguias, i (*c*) alcavalas, segun, i como lo solian, i acostumbraban antes hacer los Tenientes, i Alcaldes de Hijosdalgo, i de Notarios; i mandamos que los dichos Alcaldes no ayan, ni lleven las (*d*) doblas, que han llevado hasta aqui, por quanto en lugar de ellas les avemos señalado (*e*) salario: i las dichas doblas ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se cobren, i apliquen para (*f*) la nuestra Camara.

LEI XXXIII.

Que pone nueva orden en hacer las provanzas en los pleitos de hidalguias.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo año 1593. à 25. de Agosto.

ORdenamos, i mandamos que los Alcaldes de Hijosdalgo de las nuestras Chancillerias exàminen enteramente por sus (*a*) personas todos los testigos, que por qualquiera de las partes se presentaren en pleitos de hidalguias, i para ello parezcan personalmente ante ellos; i los que no pudieren parecer, por averlos dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes (*b*) en persona à los Lugares, donde fueren vecinos, à exàminarlos, sopena de perdimiento de su oficio al Alcalde que de otra manera exàminare testigo alguno.

2 Que en las dichas probanzas se ocupe no solo uno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro, todo el tiempo del año, que fuere menester, con que quede (*c*) uno de los tres en essa nuestra Chancilleria para los autos interlocutorios de los tales pleitos, i llegados à estado de conclusion, i para sentenciar los pleitos de las (*d*) alcavalas, que sentencian en lugar de los Notarios, que antes solia aver.

3 Que los dias, que os ocuparedes los dichos Alcaldes, saliendo fuera de essa nuestra Chancilleria, lleveis ochocientos (*e*) maravedis de salario por dia, à costa de la parte que os ocupare; i que el Alcalde, que oviere de salir, le nombre (*f*) el nuestro Presidente.

4 Al Receptor, que fuere con el dicho Alcalde, ante quien aya de passar la probanza de hidalguia, se le paguen seiscientos (*g*) maravedis por dia, sin que pueda llevar, ni lleve derechos, ni otro aprovechamiento; i con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probanza, i del traslado, que ha de sacar, i hasta que le dè sacado, no se le ha de pagar mas de la mitad de los dichos seiscientos maravedis.

5 Que para estos negocios no se provea el

LEI XXXII. (a) L. 1. glos. (a) hoc tit. (b) L. 1. glos. (b) hoc tit. (c) L. 1. cap. 5. l. 2. cap. 25. 26. i 27. l. 3. cap. 1. i l. 4. cap. 5. Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. [illegible] l. 2. tit. 3. i l. 4. cap. 66. tit. 31. lib. 9. l. 4. 5. i todo el tit. 1[illegible] siguiente, i l. 20. tit. 8. de este lib. (d) L. 22. 24. i 25. hoc tit. (e) Aut. 13. tit. 5. de este lib. (f) L. 5. glos. (c) i [illegible] tit. 7. lib. 1.

LEI XXXIII. (a) L. 14. glos. (a) hoc tit. l. 36. al fin, i lei 37. c. 1. de èl. (b) L. 15. glos. [illegible] hoc tit. l. 34. c. 1. con el c. 6. de la l. 37. de el. Aut. 13. c. 4. tit. 5. hoc lib. (c) Cap. 10 [illegible] esta lei, l. 31. i 34. c. 4. hoc tit. (d) Glos. (c) de la l. 3[illegible] hoc tit. [illegible] Cap. 9. al fin de esta lei, i l. [illegible] cap. [illegible] i 4. l. 13 glos. [illegible] hoc tit. (f) L. 37. cap. 6. de este tit. i la 27. glos. [illegible] de el i Aut. 23. tit. 6. hoc lib. (g) Aut. 1. 3. i 6. tit. 1. lib 3. Aut. 11. tit. 22. Aut. 8. tit. 8. de este lib. i Aut. 16. tit. 6. de el.

el Receptor por turno, sino que le nombre el dicho (*h*) nuestro Presidente de entre los Receptores del Numero, i extraordinarios con intervencion de nuestro Fiscal, advirtiendo sean de los mas legales, i confidentes.

6 Aviendose de nombrar Diligenciero (*i*) para los dichos pleitos, le nombre el dicho Fiscal con aprobacion del dicho nuestro Presidente, i se use de su ministerio, quando, i como à ambos pareciere.

7 En las dichas causas de hidalguia, no se pueda hacer, ni haga probanza por los mismos (*j*) articulos, i derechamente contrarios, como por lei de estos nuestros Reinos està ordenado; i si contra ello se hiciere la dicha probanza, no haga fee alguna; i los Jueces, que uvieren de sentenciar la causa, castiguen al Escrivano, que oviere despachado la tal receptorìa.

8 Que los testigos no se dèn por impedidos, sino es por otros (*k*) testigos, que ayan de ser exàminados, citadas las partes; i que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, i se declare por Sala el tal impedimento; i de dalle, ò no por impedido se pueda apelar para la Sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe: i para que se tenga por probado el impedimento, aya de aver testigos conformes, los quales no puedan servir para impedimento de otro pleito, sino que aya de aver otros testigos nuevos.

9 Si alguno quisiere hacer probanza ad perpetuam rei (*l*) memoriam, sea con termino limitado, i despues no la pueda hacer, ni valga, i que para ello se reciban tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha, i el nuestro Fiscal se oponga à ellas, como hace à los pleitos de hidalguias, i haga probanza, si le pareciere que conviene; i los salarios se paguen en la forma dicha.

10 Que el dicho pleito de hidalguia luego en estando concluso lo aya de vèr, i sentenciar el Alcalde, que oviere hecho las diligencias, i que baste que èl (*m*) solo lo vea, i sentencie; empero si entonces estuvieren presentes, i no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ayan de vèr juntamente los dos, ò el uno de ellos, que no estuviere impedido, ò ausente.

11 Quando se deduxere la hidalguia por incidencia (*n*) para salir uno de la carcel, ò otros fines semejantes, declaramos que la probanza, i autos, que sobre ello hicieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.

12 En revista ante Oidores sea la Sala entera (*o*) de quatro Oidores, la que aya de vèr, i sentenciar pleito de hidalguia, ò tres con el dicho nuestro Presidente, quando se hallare en el pleito.

13 Que en las instancias ante Oidores (*p*) se hagan las probanzas en todo por la misma forma, i por las mismas personas de los dichos Alcaldes, i Receptor, como està dicho.

14 Al Alcalde de Hijosdalgo, que saliere à hacer las dichas probanzas, se le dè provision nuestra ordinaria, para que le dèn possada (*q*) de valde, que no sea Meson, i los mantenimientos al precio, que valieren en el Lugar donde estuviere, sin se los encarecer.

15 Que se revean (*r*) las hidalguias sacadas de veinte años à esta parte, para bolver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios.

LEI XXXIV.

Que declara las passadas.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo año de 1594. à 10. de Septiembre.

Vistas las dudas, que se consultaron por las Chancillerias de Valladolid, i Granada cerca de lo contenido en la lei antes de esta: declaramos, i mandamos que à las probanzas, que se ovieren de hacer fuera (*a*) de estos nuestros Reinos, no salga ninguno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo à hacerlas, i se hagan conforme à lo que hasta aqui se ha acostumbrado, i guardado, i se dispone por lei.

2 I en las probanzas de tachas, i abonos, i comprobacion de escrituras, i si no se impi-

(h) L. 37. cap. 4. i l. 26. al fin hoc tit. (i) L. 13. glos. (b) i l. 27. glos. (b) (c) i (h) l. 3 . cap 4. hoc tit. (j) L. 17. hoc tit. (k) L. 35. l. 37. cap. 2. i l. 30. hoc tit. (l) L. 19. i l. 34. cap. 7. hoc tit. i cap. 3. i 4. hac leg. (m) L. 34. cap. 4. i 5. hoc tit. i l. 31. de el. (n) L. 12. tit. 12. lib. 1. i l. 15. tit. 7. de este lib. (o) L. 32. glos. (a) de este tit. (p) Glos. (a) de esta lei. (q) L. 4. cap. 4. tit. 14. lib. 3. l. 15. tit. 33. lib. 9. lei 56. i 79. c 22. tit. 4. lib. 3. (r) L. 10. i 34. cap. 8. hoc tit.

LEI XXXIV. (a) Glos. (o) de la l. 33. de este tit. i l. 18. glos. (a) de el.

pide mas de uno, ò dos testigos, ò para probar la filiacion, ò articulo incidente, los Oidores, i Alcaldes de Hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria, ante quien pendiere la causa, provean lo que parezca que convenga, comunicandolo con el dicho nuestro Presidente de ella, en quanto que vaya (*b*) Alcalde à entender en ello, ò se cometa à otro que lo haga como parezca que lo requiera la importancia del caso, que ocurriere.

3 I en quanto à las probanzas, que se ovieren de hacer en el distrito de essa nuestra Audiencia, pendiente el pleito en la de Granada, saldrà à hacerlas el Alcalde de Hijosdalgo (*c*) de la dicha nuestra Audiencia de Granada.

4 Item, lo que se dispone por el capitulo segundo de la dicha orden, si se entenderà con el que uviere assistido à la (*d*) probanza, que se oviere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya assistido à la hecha en el termino de la restitucion, ò si han de concurrir ambos Alcaldes à la vista, i determinacion del pleito, como aya en el Tribunal uno de los dichos Alcaldes, que se aya hallado en la probanza principal de restitucion, con aquel se vea, i se determine el pleito, aunque estè solo: si se hallaren con èl los demàs, ò alguno de ellos, todos lo vean, i determinen.

5 I en quanto à si el Alcalde, ante quien se uviere hecho la probanza por algun justo impedimento de hecho, ò de derecho, no se pudiere (*e*) hallar presente à la vista de tal pleito, en que la hizo, sucediendo este caso, el otro, ò otros Alcaldes, que assistieren en essa nuestra Audiencia, lo puedan vèr, i determinar sin èl.

6 Item, si un Alcalde solo determinàra en difinitiva los articulos incidentes, como es punicion, i castigo de testigos falsos, ò otro caso, ò articulo semejante, no aviendo otro que assista con èl, pueda determinar (*f*) en difinitiva los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, i los demàs casos incidentes, i despachar las provisiones nuestras, que para ello fueren necessarias, con sola su firma.

7 Concediendose à nuestro Fiscal restitucion (*g*) para hacer probanza ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino, que se oviere señalado à la parte para poderla hacer, ha de ser, i sea comun à ambas las partes el que para este efecto por restitucion se le aya concedido.

8 Item, quanto al salario, que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo han de llevar, saliendo à hacer las dichas probanzas, llevaràn cada un dia ochocientos (*h*) maravedis, como por la dicha nuestra Cedula se manda, i no mas, i no lleven Alguacil.

9 Item, lo que toca à reveer (*i*) las hidalguias sacadas de veinte años à esta parte, para bolver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios, proveerse ha que los Escrivanos de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, cada uno por lo que le toca, i por sus antecessores, en cuyos registros ayan sucedido, hagan sacar una relacion sumaria, i particular de las executorias, que se ayan librado en sus oficios de veinte años á esta parte, i las entreguen à los nuestros Fiscales de essa nuestra Chancilleria, los quales inquieran, i procuren entender con particular cuidado las que estàn notadas de averse ganado por malos medios, i aquellas solamente comuniquen con los Concejos de donde son, ò fueren vecinos los en cuyo favor se ovieren despachado, para que los dichos Concejos, aviendo conferido sobre lo que por los dichos Fiscales se les oviere advertido, les avisen si les parezca que convenga hacer alguna nueva diligencia para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios, i de lo que parezca que pueda ser à proposito para averiguacion de ello, i conforme à lo que de esta diligencia resultare, aviendolo comunicado con el dicho nuestro Presidente de Chancilleria, dèn los dichos nuestros Fiscales particular aviso à los del nuestro Consejo, adonde han de embiar dentro de seis meses una copia de la relacion, que los dichos Escrivanos de Hijosdalgo les uvieren dado, para que vista la de los dichos nuestros Fiscales, i las razones, i causas, que sobre ello propusieren, se les ordene lo que

(*b*) *L. 37. cap. 9. i l. 33. cap. 8. i l. 30. hoc tit.* (*c*) *Cap. 1. de la l. 33. glos.* (*b*) *hoc. tit.* (*d*) *Cap. 2. i 10. de la l. 33. hoc tit.* (*e*) *L. 33. cap. 10. h. tit.* (*f*) *L. 33. c. 2. i 10. h. tit.* (*g*) *L. 19. i 33. c. 9. h tit.* (*h*) *L. 33. c. 3. h. tit.* (*i*) *L. 33. c. 15. h. tit. i L. 10. de el.*

que ayan de hacer, de manera que se evite la molestia, costa, i vejacion de los que tuvieren bien ganadas las dichas executorias, i se proceda en las causas, en que parezca averse ganado por malos medios; i que lo mismo que està dicho en lo tocante à las dichas executorias, se entienda, i ha de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam.

LEI XXXV.

Que los testigos se ayan por impedidos con solo el juramento de la parte, i el hijodalgo declare los nombres de sus padres, i abuelos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 31. de Marzo.

OTrosì declaramos, i mandamos que se tengan por impedidos (*a*) todos los testigos, que la parte, que los oviere presentado, declare con juramento que lo son, sin otra averiguacion alguna; i que no se reciba demanda alguna tocante à hidalguia, sino fuere declarando la parte, que la presentare, los nombres de sus padres, i abuelos, i de donde fueron naturales, i los Lugares donde vivieron, i moraron, ò viven, ò moran; i aviendo de hacer algunas nuevas diligencias, para verificar si las executorias, que estàn dadas se ganaron por malos medios, aviendo Concejo interessado en ellas, que salga à la causa, se hagan à su (*b*) costa, i aviendose de hacer à instancia de solo (*c*) nuestro Fiscal, se pague de gastos de Justicia de essa nuestra Chancilleria; i no los aviendo, de las penas, que se aplicaren à nuestra Camara.

LEI XXXVI.

Que las probanzas de hidalguia del Reino de Galicia se hagan ante uno de los Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reino, qual por el Presidente fuere nombrado.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 1595. à 9. de Septiembre.

MAndamos que en pleitos de hidalguias, que se trataren en la Audiencia de Valladolid de vecinos del dicho Reino de Galicia, se cometa el hacer las probanzas en ellos à uno (*a*) de los Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia del dicho Reino de Galicia, qual el Presidente de la dicha nuestra Chancilleria nombrare, sin embargo de la nueva orden por Nos dada en las leyes antes de esta, el qual dicho Alcalde Mayor, que ansi fuere nombrado, mandamos assista (*b*) por su persona à todo el exàmen de los testigos, que se presentaren, i los exàmine ante un Escrivano de Asiento, ò Receptor de la dicha nuestra Audiencia.

LEI XXXVII.

La orden, que se ha de tener en hacer las probanzas en los pleitos de hidalguias, que passan en las Chancillerias, assi ante Alcaldes de Hijosdalgo, como ante los Oidores.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 28. de Septiembre de 1600.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo, i los Oidores de nuestras Chancillerias en grado de (*a*) apelacion, ò en las hidalguias de privilegios exàminen todos los testigos de las hidalguias (*b*) por sus personas, sin cometerlo à Receptor, ni à Escrivano de Camara, ni à otra ninguna persona, estando presentes assi al juramento del testigo, como à todo lo demàs, sobre lo que se le uviere de preguntar, i deponer jurando ante èl; i el mismo Alcalde, ò Oidor le lea las preguntas, i pregunte, i repregunte, sin que el Escrivano, ante quien passare haga mas que escrivir lo que (*c*) el testigo respondiere, sin dilatarlo sino de la forma, i manera que el testigo lo dixere, yendo por las preguntas, i cada una de ellas, desmenuzandolas por partes, i principalmente en la immemorial, porque en esta mas que en las demàs conviene preguntar al testigo, i repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular: i aunque ayan presentadose, i jurado en la Sala, han de tornar à jurar ante el Alcalde de Hijosdalgo, ò Oidor respectivamente, i ante el Escrivano, ante quien passare la causa; i no ha de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde, ò Oidor, como se suele hacer, i el Escrivano, ò Receptor ha de dàr fee que ha estado presente al exàmen de los testigos; i fuera de las generales, que les suelen preguntar, se

LEI XXXV. (a) *L. 30. i 31. cap. 8. L. 37. hoc tit. cap. 2. i 3.* (b) *Glos. (i) i l. 13. glos. (a) h. tit.* (c *Glos. de la l. 22. tit. 7. h. lib.*

LEI XXXVI. (a) *L. 27. glos* (b) *l. 33. cap. 3. i l. 37. cap. 4. i 6. de este tit.* (b) *L. 33. glos.* (a) *l. 14. i 37. cap. 1. de este tit. l. 60. i 73. glos.* (a) *tit. 5. de este lib.*

LEI XXXVII (a) *Cap. 6. de esta lei.* (b) *L. 36. glos.* (b) *hoc tit.* (c) *L. 14. glos.* (c) *i cap. 7. de esta, i l. 8. tit. 6. lib. 4. l. 11. tit. 22. de este lib.*

se les ha de preguntar tambien què oficio tienen, de què viven, quien les ha hablado para que digan sus dichos, i si les han dado por escrito la descendencia de (*d*) padres, ò abuelos del que litiga, ò en otra manera, i esto, i otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo que en todo diga verdad, apercibiendole que serà castigado como (*e*) testigo falso.

2 Para dàr à los testigos por impedidos (*f*) se dè traslado al Fiscal, ò à la parte, recibiendose à prueba con el termino breve, que pareciere, sin que en esto las partes reciban molestia; i no se ha de dàr por impedido ninguno, sin que primero se notifique al testigo, que se pretende impedir, que se le pagarà la venida, estada, i buelta à su casa, en la forma ordinaria: i se mire mucho que con unos mismos testigos no se dèn muchos por impedidos; i estàr impedidos se ha de entender para venir à essa nuestra Audiencia; pero no para ir (*g*) ante la Justicia Realenga, i ante el Receptor, à quien se cometiere la probanza, i si para ir ante la Justicia Realenga estuvieren impedidos, la dicha Justicia Realenga, i Receptor han de ir, i vayan al Lugar, donde estuvieren, à exâminarlos personalmente à costa de la parte (*b*) por entonces, ò de la que fuere condenada en costas; i la probanza que para dàr los testigos por impedidos se uviere de hacer, ha de ser exâminando los testigos para impedirlos por su (*i*) persona el Alcalde, ò Oidor, como queda dicho, guardando en el exâmen la forma, i orden referida.

3 Que se cometa à la Justicia (*j*) Realenga, Corregidor, ò su Teniente, ò Cabeza de Partido, donde fuere el pleito, i estuvieren los testigos impedidos, que los exâminen ante el Receptor, que se nombrare, i en el exâmen de ellos guarden la orden, i forma, que han de guardar el Alcalde (*k*) de Hijosdalgo, ò Oidor en exâminar los que ante ellos vinieren, sin que se exceda de ella en cosa alguna: i el Receptor, ante quien se uviere de hacer la dicha probanza, se nombre en el Acuerdo (*l*) general de essa dicha nuestra Audiencia, i no pueda exâminar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, si no fuere ante la dicha Justicia; i estando el testigo en Lugar de Señorio, se ha de cometer, i cometa exâminarle à la Justicia Realenga mas cercana, i en la receptoria, que se diere, se especifique, i ponga particularmente, i se le señale de salario ochocientos (*m*) maravedis cada dia de los que en ellos se ocupare fuera de su jurisdicion en ida, i estada, i buelta; i al Receptor, que estuviere ocupado haciendo qualquier probanza, no se le ha de cometer, ni cometa otra hidalguia (*n*) hasta que aya acabado la que estuviere haciendo, i aya buelto à nuestra Chancilleria con la probanza, que uviere hecho; i siendo de hidalguia, entregando el original, como adelante (*o*) se dice: i si la tal probanza, que estaba haciendo, fuere de negocio de otra calidad, antes que se le cometa la hidalguia, la ha de aver entregado, conforme à la ordenanza de essa nuestra Audiencia.

4 Los Diligencieros, que se uvieren de nombrar, han de ser estando juntos el nuestro Presidente, i Oidores en Acuerdo (*p*) general, para que alli se escoja, i elija el que fuere de mejor opinion, i de mas confianza, para que, si alguno de ellos supiere algo contra èl, estè obligado à decirlo, i no se yerre en cosa de tanta confianza: i como hasta aqui se le deban ocho reales de salario cada dia, se le dèn de aqui adelante (*q*) quatrocientos maravedis.

5 Que de oficio puedan los dichos nuestros Alcaldes, ò Oidores embiar persona à saber, i verificar las causas de impedimento (*r*) de los testigos, quando conviniere, ò embiarlas en particular à las Justicias Realengas, para que informen con mucha puntualidad de las tales personas assi impedidas; i si son de tanta edad como dicen, o si padecen los impedimentos, que se ponen; i si sin embargo de ellos caminan à pie, ò à cavallo, ò salen de su casa, i vàn al campo à sus hacien-

(d) L. 35. de este tit. (e) L. 4. 7. i Aut. 1. tit. 17. lib. 8. i l. 10. tit. 1. lib. 1. (f) L. 30. i 33. cap. 8. de este tit. (g) Cap. 3. siguiente. (b) Cap. 3. de la l. 33. i l. 16. hoc tit. (i) Cap. 1. glos. (o) de esta lei. (j) Glos. (g) de esta lei. (k) Cap. 1. i 6. de esta, i l. 36. glos. (a) hoc tit. (l) Cap. 4. i 6. de esta lei, l. 27. glos. (b) l. 33. cap. 3. i 6. i l. 36. glos. (a) hoc tit. (m) L. 33. cap 3. hoc tit. i Aut. 2. tit. 7. lib. 3. (n) Aut. 2. i 9. tit. 3. lib 8. (o) Cap. 7. de esta lei. (p) L. 33. cap. 6. l. 2. 7. glos. (c) l. 36. glos. (a) i esta lei cap. 6. (q) L. 13. glos. (u) hoc tit. Aut. 4. tit. 13. hoc lib. i Aut. 9. tit. 1. lib. 8. (r) Remis. hoc tit. n. 9.

ciendas, para que mejor se sepa, i entienda la verdad, i se provea lo que mas convenga: i assimismo la puedan embiar las veces, que les pareciere, en quanto à lo principal, como en otro qualquier articulo, para saber la verdad, i se les encarga la conciencia que lo hagan, pareciendo que conviene; i tambien para saber si los testigos se han perjurado (*s*) en algo, à los quales se les ha de dàr à entender, que se ha de hacer assi, diciendoselo (*t*) al tiempo que se les tomaren sus dichos, i declaraciones.

6 Que quando pareciere (*u*) à los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ò à los dichos nuestros Oidores, estando el pleito de hidalguia pendiente ante ellos (*x*) en grado de apelacion, que vaya Oidor, ò Alcalde, ò otra persona (*y*) de letras, por ser el pleito de calidad, que lo requiere, à hacer la probanza pueda ir, i vaya con los dias, i salario, que les pareciere, i Ministros, que fueren señalados para ello, i en el nombramiento de los Oficiales se guarde la orden, que hasta aqui: i en el de la persona de letras, no siendo Oidor, ò Alcalde, la nombre el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el Acuerdo (z) general por las razones referidas en el nombramiento del Diligenciero: i si uviere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombre el dicho nuestro Presidente con comunicacion de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ò de la de nuestros Oidores, donde estuviere el pleito en grado de apelacion; i quando ocurriere caso, que precisamente requiera que vaya Oidor, el Acuerdo de essa nuestra dicha Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, i las causas, que ai para ello, para que en èl se provea lo que convenga: i aviendo de ir Oidor le nombre el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras veces, i en casos mui calificados: i el Oidor que uviere de ir, aviendo precedido licencia de los del nuestro Consejo, aya de ser, i sea de la Sala donde pendiere el pleito de hidalguia, sobre que se uviere de hacer la probanza.

7 Que ninguna cosa ha de quedar en blanco (*a*,2.) de la probanza de hidalguia, que se hiciere, para enchirlo el Receptor, ò Escrivano, sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, ò Oidor, ò Justicia Realenga, ò persona, à quien se cometiere, i depusieren los testigos, se ha de enchir, i escrivir todo presente el testigo, i no de otra manera, sopena de ser todo en sì nulo, i de ningun valor, i efecto: i de aqui adelante el Receptor, ò Escrivano, ante quien passaren las tales probanzas, las ha de entregar, i entregue (*b*,2.) originalmente, quedandose con un traslado de ellas signado, sopena de privacion de oficio de Receptor.

8 En las probanzas ad perpetuam (*c*,2.) rei memoriam se han de exâminar los testigos en la forma dicha, i hacerse, si pareciere convenir, las dichas diligencias à costa de quien se han hecho hasta aqui.

9 Lo qual mandamos, sin embargo de las leyes, ordenanzas, i estilo de nuestras Chancillerias, que en contrario de ello aya, que en quanto à esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs, i sin embargo de la nueva orden, que por Cedula nuestra dimos para hacer las dichas probanzas de hidalguias.

LEI XXXVIII.

Por la qual las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerias se erigen en Criminales, i destinan al despacho de las causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, i formandose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa, i Corte.

Don Carlos III. por Real Cedula expedida en el Pardo à 13. de Enero de 1771.

En diez i seis de Octubre de mil setecientos sesenta i siete representò el Presidente de la Chancilleria de Valladolid al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, la falta que hacian algunos Oidores de aquel Tribunal, que estaban entendiendo en Comisiones particulares, para el despacho diario de los negocios que ocurrian en èl, i el destino que se podria dàr à la Sala de Hijosdalgo, para que tuviesse una continua ocupacion, assistiendo los tres dias que tienen de

(s) Glos. (c) de esta lei, i lei 10. glos. (a) tit. 1. lib. 1. (t) Cap. 1. de esta lei, i lei 8. tit. 6. lib. 4. (u) Cap. 3. de esta lei. (x) Glos. (a) de esta lei. (y) L. 27. glos. (b) de este tit. (z) L. 27. glos. (b) i esta lei glos. (l) i (p) l. 33. cap. 6. i l. 36. glos. (a) de este tit. (A,2.) L. 6. tit. 8. glos. (a) l. 3. al fin tit. 12. de este libro, i glos. (c) de esta lei. (B,2.) Glos. (o de esta lei. (C,2.) L. 19. l. 33. cap. 9. i l. 34. cap. 7. de este tit.

de hueco, i los demàs que en su Sala no tuviessen negocios, à las de Oidores, à que los destinasse el Presidente; cuya representacion se passò al mi Consejo, i en su vista tomò varias providencias, à fin de que los Oidores, que estaban entendiendo en Comissiones particulares, se restituyessen à la Chancilleria à servir sus plazas; i sobre el punto de dàr continua ocupacion à las Salas de Hijosdalgo, se pidieron informes à las dos Chancillerias. En este estado, i con fecha de ocho de Febrero del año proximo passado de mil setecientos i setenta, por el Conde Presidente, excitado de su amor à la pronta administracion de justicia, i que se castigue à los delinqüentes, se hizo al mi Consejo una zelosa exposicion, para que se me consultasse, que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerias se considerassen como otra criminal, baxo la direccion de un mismo Governador, dando à sus Ministros igual sueldo, i proporcionando, en quanto à los oficios subalternos, aquellos que cada Sala necessitasse: Evaquados por las Chancillerias los informes, se unieron estos à los dos Expedientes causados sobre este assunto; i exàminado todo en el mi Consejo pleno, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, en Consulta de trece de Octubre del mismo año me hizo presente su parecer, i à su conseqüencia fui servido tomar cierta Real Resolucion, que fue publicada, i mandada cumplir por el mi Consejo en veinte i seis de Noviembre siguiente; pero aviendo ocurrido varias dudas sobre la extension de la Real Cedula, se me hicieron presentes, de acuerdo con el mi Consejo, por el Conde Presidente en Consulta de diez i nueve de Diciembre proximo, las que fui servido aclarar por otra mi Real Resolucion, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes; i à conseqüencia de ello se acordò expedir esta mi Cedula: por la qual mando, que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerias se erijan en criminales, i destinen al conocimiento, i despacho de los negocios, i causas de esta classe, conservando el instituto de su creacion, i el despacho, i conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin diminucion alguna, ni alteracion en la forma, estilo, i methodo de su despacho, dias, i horas de èl, las quales dichas Salas en los dias de hueco de cada semana, que ahora tienen, despacharàn enteramente causas, i expedientes criminales, i en los otros tres dias, de su despacho ordinario, fenecido éste, si les quedasse algun tiempo, le ocuparàn precisamente en despachar los negocios criminales, que se hallen radicados en los oficios de Camara del Crimen, que se les assignen, denominandose Salas segundas del Crimen, i de Hidalguias, formando con las primeras un Acuerdo criminal con un Gobernador, que presida, i assista à entrambas, estando unidas, ò à la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, i con igual honor, i sueldo à todos los Alcaldes, para cuyo efecto he mandado se les aumente à los que se han llamado hasta ahora de Hijosdalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hai de diferencia entre estos, i los del Crimen. Assimismo mando, que las dos Salas Criminales se formen con arreglo al methodo de las de Alcaldes de mi Casa, i Corte, en esta forma: La Sala primera, del primero, tercero, quinto, i septimo Alcalde; i la segunda, del segundo, quarto, sexto, i octavo, en cuya forma avrà en cada Sala dos antiguos con Quartel, i Provincia, i dos modernos sin èl, optando por sus antigüedades à los Quarteles, i Provincias en lo succesivo, entendiendose aora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijosdalgo, deviendo el Gobernador, no estando ausente, ò enfermo, assistir à la vista de las causas capitales en cada una, cessando en lo successivo la preferencia, que va referida de los Alcaldes, por aver de componer todos un Acuerdo criminal, segun el orden de sus antigüedades: Que las dos Salas primera, i segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte, assistiendo el Governador, como va dicho, à la que tuviere por mas conveniente, i los quatro Alcaldes respectivos à cada una: Que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerias haga la distribucion de Escrivanias de Camara, Relatores, i demàs Subalternos para las dos Salas, inclusos los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, i dexando à los Subalternos que despachan los negocios de Hidalguias en este encargo privativo, i con la union, i manejo de Papeles, sin que se les encomiende otra cosa; i para todo lo referido dispenso, i derogo qualesquier Leyes, Ordenanzas, Cedulas Reales,

les, ù otros Despachos que aya en contrario, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demàs. I respecto à que la experiencia irà produciendo algunas luces de lo que convendrà declarar, ò añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte, ò sobre à las dos Salas, à lo que se aumenten, ò disminuyan los negocios, i à lo que mas convenga à mi Real Servicio, i à la mejor administracion de justicia, en beneficio de la causa pùblica, i bien del Estado, hago el mas serio, i estrecho encargo à vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerias, esteis mui à la mira de todo, i hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia, haciendola presente al mi Consejo, i poniendo todo su cuidado en la mas pronta, i recta administracion de justicia, i al condigno castigo de los delinqüentes; à cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las *Leyes primera, octava, diez, i once, titulo septimo, libro segundo de la Recopilacion*, se arreglaràn las Salas del Crimen à su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces Ordinarios, sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de Partido aya Jueces de Letras, i proporcion de carcel segura, se cometan à ellos, à lo menos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de Lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia, ò falta, ò por defecto de carceles seguras, i de otras proporciones precisas para substanciar, i determinar las tales causas, por cuyo medio se escusaràn las avocaciones, i retenciones absolutas de Processos, i las Receptorias para Sumarios, i probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. I assimismo encargo à las mis Chancillerias, i Audiencias Reales, i à mis Fiscales en ellas, el vigor, i prontitud correspondiente en despachar, i defender los recursos de fuerza de inmunidad, conforme à las Leyes Reales, avisando à los Corregidores, i Justicias de sus respectivos distritos averseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, i se dirijan à mis Fiscales en los casos ocurrentes, previniendoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los Recursos, observaren quedar ofendida mi Real Jurisdiccion, i la exacta administracion de justicia; teniendo entendido, que à los Prelados del Reino se escriven por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargandoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

---

1 *Los Alcaldes de Hijosdalgo no reciban presentes de los pleiteantes, ni Oficiales de la Audiencia, aunque sean de comer, ò beber*, l.56. tit.5. de este lib.

2 *Los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo assienten en un libro, que cada uno tenga, i en el libro del Presidente las condenaciones, que ante ellos passaren, para la Camara, i con las condenaciones acudan al Receptor*, l.13. cap.12. tit.14. de este lib.

3 *Los Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuidado de castigar los testigos, que sospecharen falsos, haciendo las diligencias, que convengan*, l. 57. tit. 5. de este lib.

4 *Quales mercedes de hidalguias estèn revocadas, i las que se han de guardar*, pone la l. 7. tit. 2. lib. 6.

5 *Los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo se presenten cada dia por la mañana en su Sala, so la pena de la* l.2. tit.20. deste lib.

6 *El Oidor, que exâminare los testigos en pleitos de hidalguia, les tasse el salario, que deven aver*, l.63. al fin tit.5. de este lib.

7 *Lo demàs, que toca à privilegios, i exêmpciones de Hijosdalgo*, vease en el tit. 2. lib. 6.

8 *Què diligencias han de hacer los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, quando anduvieren por el Partido, haciendo las probanzas, i embienlas al Fiscal, como las fueren acabando, para que èl haga lo que le tocare*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap. 28. i en Cedula de 18. de Mayo de 1619.

9 *Si conviniere hacer diligencias de oficio en pleitos de hidalguias, conforme à lo dispuesto por la* lei 37. cap. 5. de este tit. *no se haga en cada pleito mas que una vez, i en què termino, i como se ha de votar, i cometer*, en la misma Visita, i Cedula cap.29.

10 *La forma, que se ha de tener en hacer las probanzas de hidalguia de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, se guarde conforme à lo dispuesto por la provision, i sobrecarta del Consejo de 3. de Febrero de 1628. i de 4. de Junio de 1610.*

11 *Quando para algun pleito de bidalguia se traxeren los padrones de algun Concejo originalmente, quede un traslado autentico en el mismo Concejo, con relacion de quien llevò el original*, en la misma Visita cap. 24. i Cedula de 18. de Mayo de 1619.

12 *Los pleitos de bidalguia fenecidos, en que uviere sentencias de pecherìa, i los olvidados de treinta años de tiempo se pongan en el Archivo con cuenta, i razon*, en la misma Visita, i Cedula cap. 35. i vease el cap. 21. en la Visita de D. Juan Zapata.

13 *Quando fuere necessario, supla por el Alcalde, que faltare, para la determinacion de los pleitos de bidalguia el Oidor mas moderno, i no los vea, ni vote en su casa*, en la misma Visita, i Cedula cap. 27.

14 *Guardese lo dispuesto por la lei, i ordenanza, acerca de que en cada Lugar aya libro en que se escrivan los nombres de los Cavalleros armados, que, por serlo, se escusan de pechar*, en la Visita de D. Juan de Torres c. 22.

15 *Las doblas de las bidalguias en las Chancillerias de Valladolid, i Granada se depositen de aqui adelante en el Depositario General*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1629.

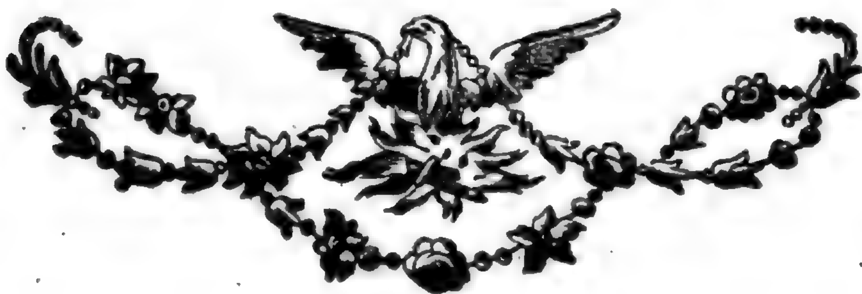
16 *Si al Diligenciero del Fiscal en causas de bidalguia se le uviere dado para ellas algun dinero por los Concejos, el Semanero le tome cuenta*, conforme à lo dispuesto en el cap. 33. en la Visita de D. Juan Zapata, i en la Cedula de 18. de Mayo 1619.

17 *Los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn executorias de autos, en que se declarare no poder estàr presos algunas personas por Hijosdalgo, i solo dèn testimonio de ellos, si los pidiere la parte, i se mandare dàr*, Aut. 15. tit. 19. lib. 2.

18 *Quantos votos ban de ser conformes en las sentencias de bidalguia dadas por los Alcaldes de los Hijosdalgo*, Aut. 1. de este tit.

19 *Los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Valladolid se junten con los Notarios, ante quien se trataren pleitos de Alcavalas, i Rentas Reales, para las sentencias, en que aya de aver tres votos conformes, quando no los uviere, i vean, i voten juntamente los dichos pleitos*, Aut. 2. de este tit.

20 *Las diligencias, que los Fiscales de las Chancillerias de Valladolid, i Granada ban de bacer en los pleitos de bidalguias*, veanse las Remissiones del tit. 13. de este lib. num. 11. 12. 13. 14. i 16.



TI-

TITULO DUODECIMO.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS, QUE RESIDEN en las Audiencias, i conocen de hidalguias, i alcavalas, i de sus derechos, i de los Escrivanos

LEI PRIMERA.

Que los Notarios Mayores pongan tales Tenientes, quales esta lei requiere, i fagan lo en esta lei contenido, antes que usen, i despues.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina año de 89. cap.32. i en las de Madrid año 502. cap. 35. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 46. i D. Juan Primero en Birbiesca año 387. pet.19. i en Burgos año 417. pet.27. i en Segovia año 433. tit. de los Notarios, i D. Fernando, i D. Isabèl en Segovia año 494. à 30. de Septiembre en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap. 5.

LAS Notarìas (*a*) mayores de la nuestra Corte tenemos por bien que no las tengan personas poderosas, salvo hombres sabidores, i convenibles para los oficios, i buenos, i honrados; i porque por sì mesmos no pueden algunas veces servir los oficios, mandamos que embien ante Nos hombres Letrados, discretos, i de buena fama, para que veamos si son pertenescientes à los oficios, i sino los embiaren en el termino, que por Nos les fuere assignado, mandamos à los nuestros Oidores, nos embien hombres tales, à quien encomendemos los dichos oficios, i no puedan ellos poner otros (*b*) por sì, sopena de privacion de los oficios, i nombrando los dichos Notarios mayores de las Provincias tales personas Letrados, i por tales avidos, antes que usen de los oficios, vengan ante los Presidentes, i Oidores de cada una de las nuestras Audiencias, i sean por ellos aprobados, i (*c*) exâminados, i fagan el juramento acostumbrado, especialmente que no tienen arrendados (*d*) los dichos oficios, ni dado, ni prometido, ni daràn, ni prometeràn por ellos cosa alguna directe, ni indirecte, por sì, ni por interposita persona, i hagan al sello la solemnidad acostumbrada, i ante de esto no usen de los dichos oficios, i residan en sus oficios sirviendo por sì, i no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos à otro, aunque tengan poder para ello, salvo por justa causa de ausencia, ò de enfermedad, i esto con licencia, i aprobacion del Presidente, i Oidores, i si tuvieren poder para ello, i no en otra manera; i el que lo contrario ficiere por el mismo fecho sea, i finque inhabil para aver Juzgado, ni otro oficio pùblico, i pague de pena diez mil maravedis, i los autos, que ficiere, sean ningunos: i mandamos que cada Notario de la Provincia, de donde se ovieren de tratar los negocios, estè aquel dia en Audiencia pùblica, con los Alcaldes de los Hijosdalgo, conforme à lo contenido en la lei quarta titulo precedente: i ansimismo los dichos Notarios, no dèn, ni libren cartas con los Alcaldes, ò sin ellos, à Concejos, ni personas algunas, para que pechen los que se dicen Hijosdalgo, salvo guardando lo contenido en la lei sexta del titulo precedente.

LEI II.

Que los Notarios de Provincia en el conoscer, i determinar, i librar en causas de rentas, i alcavalas, guarden la orden de esta lei.

D. Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap.6. data en Segovia año 1494.

ORdenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Audiencias aya tres Tenientes (*a*) de Notarios mayores: en Valladolid, uno de Castilla, otro de Leon, otro de Toledo; i en Granada, uno de Andalucia, otro de Toledo, i otro de Granada: los quales residan en las dichas Audiencias, i juntamente oyan, i libren, i determinen los pleitos, i causas, que en grado de apelacion

LEI I. (*a*) *L.7. i 5. tit.5. lib.2. Ord. l.12. tit.1.lib.7. Rec. l.22. tit.5. lib.3. i l.26. tit.8. hoc lib. l.32. con la 1. glos.* (b) *tit.11. hoc lib.* (*b*) *L.1. glos.* (b) *tit.11. hoc lib. i l.3. tit.8. de èl.* (*c*) *L.2. cerca del fin hoc tit. l.14. al fin tit.4. l.1. tit.16. l.1. tit. 20. l.73. tit. 5. Aut. 5. 6. 10. i 11. tit. 16. hoc lib.* (*d*) *L.35. 41. i 42. tit.20. hoc lib. i l.9. hoc tit.*

LEI II. (*a*) *L. 1. i glos.* (b) *de la 32. l. 26. tit. 11. de este libro.*

cion pertenescieren à los dichos Notarios, à cada uno en el distrito de cada una de las dichas Audiencias; i para en los pleitos, i demandas en primera instancia del Lugar do residiere en qualquiera de las dichas Audiencias con cinco leguas al derredor, cada uno tenga su Escrivano, como es costumbre, i que los pleitos, en que los dichos Notarios conoscieren por apelacion, que cada uno dellos conozca fasta la sentencia difinitiva, i si se oviere de dàr sentencia difinitiva en los tales pleitos conclusos, todos tres Notarios se junten à los vèr, i todos tres dèn la sentencia difinitiva, i la firmen de sus nombres, i de otra guisa que no vala: i estos tres Notarios, antes que usen de los oficios, sean exâminados de su suficencia, habilidad, i buena fama, como dicho es en la lei precedente: i en las cosas, que los dichos Notarios ovieren de despachar, mandamos que ninguno, ni alguno dellos sea ossado de firmar provision alguna en nuestro nombre, salvo siendo firmada, i acordada de todos tres, i si la firmare, mandamos que no valga, i que el sello, ni registro no la passen, ni el Escrivano no la refrende.

LEI III.

Que los dichos Notarios fagan Audiencia en los dias acostumbrados en los pleitos de alcavalas, i se junten à acordar las sentencias, i que vean los pleitos, i no los detengan, i no dèn mandamientos en blanco.

D. Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de D. Martin de Cordova cap.14. i D. Fernando, i D. Juana en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan de Tavera cap. 22.

PORque conviene que los Notarios en los pleitos de alcavalas (*a*) fagan sus Audiencias cada dia, segun son obligados: mandamos que cada dia, que no fuere feriado, lo hagan de los pleitos, que ante ellos se trataren, cada uno en lo que toca à su Provincia, en el lugar, i tiempo acostumbrado, sopena de un florin à cada uno por cada vez que faltare: i mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias provean de manera que los dichos Notarios se junten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleitos, que uvieren visto, i que cada uno despache el pleito, que tuviere para lo vèr, i no lo detenga en su casa mas del tiempo necessario para lo vèr: i mandamos que no dèn mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

LEI IV.

Que las apelaciones de las alcavalas, viniendo ante Oidores, se remitan à Notarios.

MAndamos que las apelaciones, que vinieren de sentencias pronunciadas por Jueces inferiores ante nuestros Oidores sobre (*a*) alcavalas, que luego se remitan ante los Notarios, que residen en las Audiencias.

LEI V.

Quando ha lugar apelacion, ò suplicacion de sentencias dadas por las Justicias Ordinarias, i de apelacion, ò suplicacion en negócios de alcavalas, i rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Leyes de las Alcavalas, lei 132.

OTrosì mandamos que si dos sentencias (*a*) conformes fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas por qualquier, i qualesquier Alcaldes, ò Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i otras Justicias qualesquier, que jurisdicion para ello tengan, ansi de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, como de las Ciudades, Villas, i Lugares, que no se pueda apelar, ni suplicar dellas, ni agraviar, ni reclamar, i si una sentencia fuere dada contra otra, ò diversas, que se pueda apelar, ò suplicar, i agraviarse ante los nuestros Contadores (*b*) mayores, ò ante el nuestro Notario de la Provincia, do mas quisiere el apelante, ò agraviado; i si se confirmaren algunas de ellas, que no se pueda mas apelar, ni suplicar; pero si ante el nuestro Notario fuere movido pleito en primera instancia, i diere en èl sentencia, que se pueda suplicar de ella ante los nuestros Oidores, ò ante los nuestros Contadores Mayores, do quisiere el agraviado, i esto se entienda assi en todas las otras nuestras ren-

LEI III. (*a*) *Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.*
LEI IV. (*a*) *Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.*

LEI V. (*a*) *L. 5. tit. 5. lib. 7. l. 4. i 6. tit. 21. i l. 3. tit. 18. lib. 4.*
(*b*) *Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.*

rentas, como en las alcavalas: i mandamos que no pueda aver apelacion de ninguna sentencia (*c*) interlocutoria, ni de otro auto, salvo de sentencia difinitiva de lo que passare ante el dicho Notario.

LEI VI.

Que los Notarios en causas de hidalguias, en que no son Jueces, no aboguen, ni sean Jueces en los pleitos de las personas, de quien tuvieren salario, en causas de alcavala, aunque en ellas no ayan abogado; i que basten los dos Notarios para sentenciar semejantes causas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D.Diego de Cordova cap. 47.

MAndamos que los dichos (*a*) Notarios en las causas de hidalguia, en que no son Jueces, no puedan abogar, segun se contiene en la lei quinta titulo precedente: i quando acaesciere venir ante los dichos nuestros Notarios pleitos de alcavalas, que tocaren à Cavalleros, i otras personas, de quien los dichos Notarios, ò alguno dellos llevan su salario, ò fuere su Abogado, aunque sea en otros pleitos, mandamos que el tal Notario en este caso se abstenga de entender en tales pleitos en los vèr, i sentenciar, i que los otros dos Notarios los vean, i sentencien, i basten, aunque no concurran tres en este caso.

LEI VII.

Que los Notarios en las causas de alcavala no lleven los derechos doblados, sino simples, conforme al arancèl, i que no se torne à pagar otra vista al Escrivano de Oidores en grado de apelacion, de lo pagado una vez.

El mismo alli cap. 45. i 61.

MAndamos que los Notarios (*a*) no lleven derechos doblados de las provisiones, que despachan en causas de alcavalas, llevando de cada persona doce maravedis, i veinte i quatro por dos personas; ni de las sentencias veinte i quatro maravedis, i de las interlocutorias doce maravedis; sino lo que pueden llevar conforme à los aranceles: i en los pleitos, que fueren en apelacion de los dichos Notarios para ante Oidores, de que estuviere una vez pagada la vista de lo que passò ante los Escrivanos de los Notarios, mandamos que no se pague otra vez à los Escrivanos, ante quien se presentaren.

LEI VIII.

Que los Escrivanos de los Notarios, que entregaren el processo à los Jueces de segunda instancia, no lleven derechos de saca.

El mismo en Molin de Rei año 1543. cap. 4. de las Ordenanzas.

OTrosì, quando los Escrivanos de los Notarios de las Provincias dieren, i entregaren los processos originales, como los han de dàr, para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia ante otros Jueces: mandamos que de lo que ovieren llevado vista, no lleven derechos algunos por (*a*) saca.

LEI IX.

Que los Notarios Mayores no arrienden sus oficios, so la pena en esta lei contenida contra ellos, i los que dellos los arrendaren.

D.Juan II. en Segovia año 1433. titulo de los Notarios.

OTrosì es nuestra merced que los nuestros Notarios Mayores no puedan arrendar (*a*) sus oficios, sopena de ser privados dellos, i demàs de esto el que arrendare, i tomare à renta de ellos, sea fecho indigno para aquel oficio, i otro qualquier, que lo no aya, ni pueda aver.

LEI X.

Que los Notarios pueden conoscer, i dàr emplazamiento en primera instancia, por los casos en esta lei contenidos.

D.Fernando, i D.Isabèl en el Quaderno de las Leyes de Alcavalas, l. 129.

OTrosì mandamos que si los Arrendadores Mayores, i otros algunos Oficiales de nuestra Corte, que tienen oficios de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Oficiales, i otras personas, que sean tan poderosas como estas, ò mas, no pagaren el alcavala, que devieren, que los Ar-

(*c*) *L.10. glos.* (d) *tit. 7. de este lib.*
LEI VI. (*a*) *L.1. i 32. tit.11. i l.26. tit.8. de este lib.*
LEI VII. (*a*) *L.11. de este tit. l.32. tit.11. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *L.23. tit.8. l.29. tit. 11. l. 16. 29. 21. i 38. tit. 20. de este lib.*
LEI IX. (*a*) *L.1.h.tit. gl.* (d) *i l.5. i 7. al fin tit.5. lib.2. Ord.*

Arrendadores, ò Recaudadores Mayores, i otros por ellos puedan venir ante los nuestros (*a*) Notarios, ò Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, i demandar cartas de emplazamientos para ellos, i que los dichos Notarios, ò Contadores se las dèn, con tanto que, si emplazaren à los sobredichos sin razon, que les paguen las costas, que los tales emplazados ficieren, con otro tanto.

LEI XI.

Que los Escrivanos de los Notarios de las Audiencias lleven los derechos, como los llevan los Escrivanos de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en el dicho Quaderno, l. 123.

MAndamos que los Escrivanos (*a*) de los Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, en los pleitos, que los dichos Notarios todos tres conoscen en grado de apelacion, ò en primera instancia en los casos, que pueden los Escrivanos de los tales processos, i provisiones, lleven los derechos, segun i como los llevan los Escrivanos de las nuestras Audiencias; i quando uno de los Notarios conosciere en el Lugar, do estuviere la Audiencia con cinco leguas al rededor, de los tales processos no lleve el Escrivano los derechos, sino como los pueden llevar los otros Escrivanos del Reino, conforme à la lei del nuestro Quaderno de las Alcavalas.

LEI XII.

Que las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces Ordinarios, que conoscieren de rentas de alcavalas de seis mil maravedis hasta quince mil, vayan ante los Notarios de las Chancillerias.

El Emperadar D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. pet. 60.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias dadas por los Jueces sobre rentas de alcavalas, siendo la condenacion de seis mil maravedis arriba, i hasta quince mil maravedis, vayan ante los nuestros (*a*) Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, i Chancillerias; pero siendo de mayor quantìa, mandamos que se guarde la lei del Quaderno, que sobre esto habla, que es la lei quinta deste titulo.

LEI X. (a) L. 32. tit. 11. l. 26. tit. 8. de este lib.
LEI XI. (a) L. 7. hoc tit. l. 26. i 27. glos. (f) tit. 8. hoc lib.
LEI XII. (a) L. 26. tit. 8. hoc lib. i l. 1. cap. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 2. lib. 9.

---

1 *Los Notarios no conozcan de los pleitos, que estuvieren comenzados ante los Ordinarios, sino en grado de apelacion; i como han de cobrar las rebeldias*, l. 19. i 18. tit. 8. deste lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen en los pleitos de alcavalas otorguen las apelaciones para los Notarios de las Audiencias*, l. 26. tit. 8. de este lib.

3 *El que suplicare de sentencia de los Notarios, se presente con el processo ante los Oidores dentro de diez dias*, l. 4. tit. 19. lib. 4.

4 *Al tiempo de votar los pleitos de hidalguia no estèn presentes con los Alcaldes de Hijosdalgo los Notarios, que no fueren de aquella Provincia*, lei 21. tit. precedent.

5 *No lleven los Notarios doblas de las sentencias de hidalguia hasta ser passados sesenta dias despues de passada la sentencia en cosa juzgada*, lei 24. ibi.

6 *Los Escrivanos de los Notarios de las Audiencias, ante quien passaren condenaciones de penas de Camara, las assienten en sus libros, i en el libro del Presidente, i con las condenaciones acudan al Receptor*, l. 13. cap. 12. tit. 14. lib. 2.

7 *Los Escrivanos de Provincia pongan al fin de los processos los derechos, que llevaren, i la pena de los que no lo hicieren*, vease la lei 39. tit. 25. lib. 4.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, i Audiencias, i Delatores.

LEI PRIMERA.

Que en la Corte aya dos Procuradores Fiscales, i no puedan poner substitutos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 51. * D. Juan II. en Guadalaxara año 1436. cap. 13.

POrque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador, i porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, i, quando bien se exercita, se siguen de èl grandes provechos, assi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro (*a*) de la nuestra facienda: por ende ordenamos, i mandamos que en la nuestra (*b*) Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales Promotores, para acusar, i denunciar los maleficios, personas diligentes, i tales, que convengan à nuestro servicio, segun que antiguamente fue ordenado por los Reyes * nuestros progenitores, i mandamos (*c*) que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte, sin nuestra licencia, i precediendo justo impedimento.

LEI II.

Que pone que los Fiscales en las Audiencias Reales no pongan substitutos, salvo en el caso, que esta lei permite; i que no aboguen en favor de otro, salvo en las causas Fiscales, i juren lo contenido en esta lei, i prosigan las causas, en que oviere condenacion de penas de Camara.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas fechas en Medina año 89. cap. 59. * D. Juan II. en Guadalajara año 436. lei 14.

POrque segun la confianza, que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estàr en cada una de las nuestras Chancillerias, es mui cumplidero à servicio nuestro, i execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente (*a*) en los negocios, i causas à Nos tocantes, i no se entremetan en otros negocios, i pleitos algunos: porende mandamos à los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte, i Chancillerias que estèn, i residan continuamente en ellas, i sirvan, i usen por sì (*b*) mismos el dicho oficio, i no por substituto alguno, salvo si se ausentaren (*c*) con justa causa, i con licencia del Presidente, i por breve tiempo, ò si dieren poder à otro para facer algunos autos en su lugar, i en nuestro * nombre fuera de la dicha nuestra Corte, i Chancilleria, sobre los pleitos, que en ella penden, i no sobre otras cosas; i que no puedan ser, ni sean (*d*) Abogados, ni dèn patrocinio en causas algunas civiles, ni criminales en la nuestra Corte, i Chancilleria, ni en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por Nos, i en las nuestras causas fiscales, sopena de perder el oficio, i que desde luego fagan juramento (*e*) ante los dichos Presidente, i Oidores de lo tener, i guardar ansi, i de no ir, ni venir contra ello, i que proseguiràn nuestras causas, i alegaràn, i defenderàn nuestra justicia, i en todas cosas se avràn bien, i lealmente, i sin parcialidad, ni encubierta alguna, i que defenderàn nuestros derechos, i traeràn para en prueba de nuestra intencion, i guarda de nuestro derecho, todas las probanzas, i testigos, que pudieren aver, i en todo miraràn, i procuraràn nuestro servicio, i justicia, i Real preeminencia: otrosì mandamos que estè uno (*f*) presente à las Audiencias, especialmente de los Oidores, i de los Alcaldes de los

LEI I. (a) L. 1. tit. 12. lib. 2. Ord. l. 12. tit. 18. Part. 4. i l. 16. tit. 7. Part. 6. b) L. 10. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 9. hoc tit. Aut. 72. c. 3. i l. 49. tit. 4. hoc lib. (c) L. 2. al fin tit. 12. lib. 2. Ord. l. 10. tit. 1. lib. 7. de el, i l. 6. tit. 2. lib. 7. Recop.

LEI II. (a) L. 12. tit. 18. Part. 4. l. 6. 7. 8. i 10. hoc tit. l. 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. (b) L. 1. glos. (b) l. 2. glos. (c) tit. 11. hoc lib. l. 31. al fin tit. 2. l. 17. tit. 4. lib. 3. l. 6. tit. 2. l. 18. i 19. tit. 18. lib. 7. Recop. i l. 2. al fin tit. 12. lib. 2. Orden. (c) L. 2. glos. (d) i l. 1. glos. (c) tit. 11. hoc lib. Recop. l. 2. tit. 12. lib. 2. Orden. i l. 31. al fin tit. 1. lib. 3. Rec. (d) l. 31. tit. 1. lib. 3. l. 31. tit. 5. lib. 9. l. 7. i 17. tit. 5 l. 27. tit. 4. l. 5. tit. 11. i l. 6. tit. 12. hoc lib. (e) L. 11. hoc tit. l. 5. glos. (a) tit. 4. i l. 6. glos. b) tit. 5. hoc lib. (f) L. 9. i glos. (b) de la l. 1. de este tit. con la l. 10. de èl.

los Hijosdalgo; i otro à la de los Alcaldes de la carcel, i con mucha diligencia, i fidelidad miren, i sepan, i se informen quien, ò quales personas, Concejos, ò Universidades caen, è incurren en qualesquier penas (g) pertenescientes à nuestra Camara, i Fisco, i pidan, i demanden las dichas penas, salvo las que al multador (h) pertenesce demandar, segun la ordenanza, que en esto habla, i prosigan (i) las causas, i pleitos sobre ello, fasta aver sentencia, ò Mandamiento, ò Carta executoria en cada una de las tales causas, i que en cada una dellas se ponga que acudan con las quantìas dellas al nuestro Receptor, que tiene cargo de rescebir, i cobrar las nuestras penas de Camara, i Fisco, è à quien su poder oviere; i luego que oviere las tales Cartas, i Mandamientos, las entreguen por ante Escrivano al dicho nuestro Receptor.

LEI III.

Que ningun Fiscal pueda acusar, ni poner demanda civil en nombre del Rei à Concejo, ni persona particular, sin que aya delator salvo en fechos notorios, ò en negocios, que el Rei manda facer pesquisa.

D. Juan II. en Medina del Campo año de 431. à 22. de Febrero, i el mismo en Guadalajara año 436. en las Ordenanzas del Consejo cap. 3. añadió lo de las Pesquisas, i en Toledo año susodicho à 25. de Septiembre antes de la de Guadalajara añadió las ultimas palabras de esta lei, pet. 37. i en Madrigal año 38. pet. 30.

LOS mis Procuradores Fiscales, i Promotores de la nuestra justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar à persona, ni personas algunas, ni Concejos, ni Universidades, ni otras personas algunas de qualquier lei, estado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, ni les demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna, civil, ni criminal en nuestro nombre, i de la mi Camara, ni de la mi Justicia, sin dàr primeramente ante los nuestros Oidores, i otras Justicias de nuestros Reinos, que uvieren de conoscer de la causa, delator (a) de las acusaciones, i demandas, i denunciaciones, que entiende poner ante ellos, i que el tal delator diga por ante Escrivano pùblico la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en (b) duda; lo qual se haga ansi en los pleitos pendientes, i en los que de aqui adelante se ovieren de comenzar; i que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, i demandas, i denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, i esto salvo en los hechos notorios, so pena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios, i de dos mil doblas à cada uno para la nuestra Camara: pero es mi merced que puedan denunciar, i acusar sin delator por fecho (c) notorio, ò pesquisas, que yo aya mandado facer por qualesquier maleficios; i que todo lo en esta lei contenido se guarde en Corte, i Chancilleria, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos.

LEI IV.

Que el delator dè seguridad al Fiscal que traerà la carta cumplida en el termino.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina año 89. cap. 61.

OTrosì, antes que se dè la carta al delator à pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dè seguridad à (a) vista de los Oidores, ò Alcaldes, donde el pleito se tratare, que el dicho delator traerà cumplida la dicha carta en el termino, que le fuere assignado, i so la pena, que para ello fuere puesta.

LEI V.

Que los delatores, que no probaren sus delaciones, sean condenados en las costas, i otras penas.

Los mismos en Sevilla año 502. à 6. de Febrero, Cedula.

MAndamos à los nuestros Presidente, i Oidores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias que de aqui adelante, si alguno no (a) probare la delacion, que hizo, le condenen en todas aquellas penas, que el Derecho dispone, i en las costas, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deva ser escusado.

LEI

(g) Aut. 3. hoc tit. con el 2.5.6.7.8.9.10. i 14. tit. 14. hoc lib. l.13. tit.14. de èl, i l.18. tit. 26. lib.8. (h) L. 8. i Aut. 1. tit.14. hoc lib. i l.13. hoc tit. (i) L. 7. 15. i Aut. 5. 6. 8. i 9. de este tit. l. 32. tit. 1. lib. 3. con el Aut. 5. i 8. tit. 14. de este lib.

LEI III. (a) L. 3. tit. 12. lib. 2. Orden. l. 1. glos. (a) hoc tit. l.4. i tit.29. Part.7. (b) L.5. i 4. hoc tit. (c) L.4. tit.12. lib. 2. Orden. l.4. tit.1. lib.8. Recop. i l.8. hoc tit.

LEI IV. (a) L. 64. glos. (b) tit.4. l.24. tit.22. l.32. tit. 20. hoc lib. l.1. tit.6. l.2. i 3. tit.7. i l.10. tit.17. lib.4. l.27. tit. 16. Part. 3. l.1. cap.85. tit.27. lib. 4. Recop.

LEI V. (a) L.2. i 3. de este tit.

LEI VI.

Que el Fiscal de la Audiencia tome la voz, i el pleito de las causas, de que se apelare de los Corregidores, concernientes à los pecados pùblicos, i mancebas.

Los mismos en Medina del Campo año 94. à 21. de Junio, i en Tordesillas otra vez à 10. de Junio del mismo año, Cedula.

CAda, i quando vinieren à las nuestras Audiencias, ò qualquier dellas, ò ante los Alcaldes del Crimen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas (*a*) de Clerigos, ò otras personas sobre la punicion de otros (*b*) pecados pùblicos, i de otros crimines, i delitos, en que los nuestros Corregidores, i otras Justicias proceden de su oficio; el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleitos por las dichas nuestras Justicias, i con toda diligencia los siga, i haga sobre ello todas las otras diligencias, que fueren necessarias, para prosecucion de los tales negocios; de manera que la justicia se administre, i los tales pecados, i delitos pùblicos no queden sin punicion, ni castigo.

LEI VII.

Que los Fiscales pongan diligencia en que se vean los pleitos, en que uviere condenacion de penas para la Camara.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 28. à 4. de Diciembre.

POrque somos informados que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen, i estàn muchos processos, i sentencias de condenaciones hechas aplicadas à nuestra Camara, i Fisco, assi por los dichos Alcaldes, como por las otras Justicias, que estàn en grado de apelacion, i que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias, que conviene; porque à nuestro servicio, i administracion de nuestra justicia conviene que los tales processos, que estàn ante los dichos Alcaldes, i vinieren de aqui adelante, en que ovieren las dichas condenaciones (*a*) para nuestra Camara, se fenezcan, i acaben: mandamos à los dichos nuestros Fiscales assistan en ellos, i hagan las diligencias, que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda.

LEI VIII.

Que los Fiscales pidan, i acusen las penas, en que los oficiales incurrieren, aunque no aya delator.

Doña Isabèl en Segovia año 1503. à 30. de Agosto en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 25.

POrque de la breve execucion de las penas (*a*) contenidas en las leyes, i ordenanzas de nuestras Audiencias, se sigue que aquellas sean mejor guardadas: mandamos à nuestros Fiscales que, quando estando en las Audiencias, ò fuera dellas paresciere que algunos de nuestros Oficiales, ò algun Abogado, ò sus escrivientes, ò algun Procurador, ò solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, i ayan caìdo en alguna pena nuestros Fiscales, sin que para ello aya (*b*) delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; i que los dichos nuestro Presidente, i Oidores sin pleito, i sin figura (*c*) de juicio, sabida la verdad, las executen, i hagan executar en las personas, que en ellas ovieren caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna.

LEI IX.

Que el Fiscal mas antiguo pueda elegir de tener cargo de las causas civiles, ò criminales.

D. Phelipe II.

MAndamos que en las nuestras Audiencias aya dos (*a*) Fiscales, uno que assista à las causas civiles, i otro à las criminales; i que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen, ò residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles, ò criminales, como à èl le paresciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveido en lugar del Fiscal, que solia tener el cargo, i exercia las causas civiles, ò en lugar de el que trataba las causas criminales.

LEI

LEI VI. (a) L. 2. 3. i 4. tit. 19. lib. 8. (b) L. 36. 20. i 21. tit. 6. lib. 3. Aut. 1. cap. 14. de èl, l. 16. cap. 4. glos. (b) tit. 6. l. 15. glos. (b) tit. 7. i l. 62. cap. 2. glos (-) tit. 4. hoc lib.

LEI VII. (a) L. 2. glos. (g) de este tit. i l. 32. tit. 1. lib. 3.

LEI VIII. (a) L. 7. hoc tit. (b) Glos. (c) de la l. 3. hoc tit. (c) L. 22. glos. (a) tit. 4. hoc lib. i l. 4. al fin tit. 7. lib. 7.

LEI IX. (a) L. 1. glos. (b) i (c) hoc tit. l. 49. glos. (a) tit. 4. con el Aut. 72. cap. 3. de èl hoc lib.

LEI X.

Que los Fiscales informen de derecho, quando fuere necessario, i tengan libro de los pleitos, i puntos dellos, especialmente en hidalguias, i que no retengan los processos, fechas sus diligencias, i en las causas graves ambos Fiscales se junten.

La Emperatriz año 1536. en Madrid à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo de Granada cap. 15. El Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 38. 39. i 41. i D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 12. en la segunda provision.

OTrosì mandamos que los nuestros Fiscales tengan (*a*) libro, i memorias de todas las causas, que siguieren, i pongan mucha diligencia en ellas, è informen de fecho, i derecho en todas las que fuere necessario, i las estudien, i vayan à las Casas de los Oidores, i en las causas de hidalguia tengan el dicho libro, assi para las sustentar, i proseguir, como para tener cuenta, i razon de los puntos de los pleitos, en que se funda la justicia, en que assisten; i en los negocios (*b*) arduos, i graves, civiles, ò criminales que ambos Fiscales se junten, i entiendan en ellos, i con el parescer de ambos se traten; i en las causas de hidalguia no retengan los processos, fechas sus diligencias, i luego los entreguen à los Escrivanos.

LEI XI.

Que los Fiscales, quando fueren recibidos, fagan la solemnidad del juramento en esta lei contenido, i no rescihan cosa alguna de las partes que litigan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 52. D. Juan II. en las Ordenanzas del Consejo, que fizo en Guadalaxara año 436. cap. 13.

POrque mas limpia, i lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estàn, ò estuvieren en la dicha nuestra Corte, i Chancilleria no pidan, ni lleven (*a*) derecho, ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusado, ni por desistencia; que aya de facer, i que faga (*b*) juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, i los de nuestra Chancilleria ante los nuestros Oidores, que usaràn de sus oficios, bien, i verdaderamente, i que de todos los pleitos, i causas, que en nuestro nombre (*c*) comenzaren, los proseguiràn bien, i diligentemente fasta los acabar, ò hasta que les sea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar, i que no ayudaràn en causas criminales à los reos, i acusados, ni en las causas civiles contra Nos, ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas, que verisimile paresciere que pertenesce à nuestra Camara; i que contra cosa alguna de lo susodicho no vayan, ni passen, i si de aqui adelante lo contrario hicieren que pierdan el oficio, i la mitad de los bienes para la nuestra Camara.

LEI XII.

Que à Fiscales no se lleven derechos por Escrivanos, ni Relatores en las causas Fiscales, ni las Justicias, i Alguaciles por las execuciones de penas de Camara.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 58.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reinos, ni los Relatores no lleven derechos (*a*) algunos à nuestros Procuradores Fiscales, ni à los que su poder ovieren, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren, i que assimismo no lleven derechos de execuciones, que se ovieren de hacer, ò hicieren por los bienes, ò maravedis, que se aplicaren à la nuestra Camara, los Corregidores, i otras Justicias, i Alguaciles, i Merinos, i Escrivanos, i otros Oficiales.

LEI XIII.

Que à los Fiscales los Escrivanos de las Audiencias notifiquen cada semana, i al que tiene cargo de multar, las condenaciones de penas de Camara, i de Estrados.

Los mismos alli cap. 59. i D. Carlos Emperador la manda guardar en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 20. i 27. i D. Isabèl en Segovia en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 28. del año 1503.

MAndamos à todos los Escrivanos assi de la dicha nuestra Audiencia, como de todos los otros Juzgados de la dicha nues-

LEI X. (a) L. 31. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (b) L. 2. cap. 14. tit. 2. lib. 9.

LEI XI. (a) L. 5. tit. 12. lib. 2. Ord. i l. 56. tit. 5. hoc lib. Rec. (b) L. 2. hoc tit. glos. (c) i l. 6. tit. 5. glos. (o) hoc lib. (c) Aut. 5. 6. 8. i 9. de este tit.

LEI XII. (a) L. 25. glos. (f) tit. 5. hoc lib.

nuestra Corte, i Chancilleria que notifiquen (a) por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al dicho nuestro Procurador Fiscal las penas pertenecientes à la dicha nuestra Camara, i al que tiene oficio de multar, las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona, ò Concejo, ò Universidad oviere caido, ò incurrido por qualquier fecho, ò auto; i assiente en su registro el dia, i los testigos, por ante quien ficiere esta notificacion, porque el Procurador Fiscal, ni el dicho Multador no puedan tener escusa que lo no supieron: i porque cada vez que los dichos Presidente, i Oidores quisieren ser informados, i saber que penas ai para las juzgar, lo puedan saber ligeramente, i el Escrivano, que assi no lo hiciere, i cumpliere, por cada vez que lo assi no hiere, que pague dos mil maravedis: i mandamos que los dichos Escrivanos ansimesmo notifiquen à los dichos Fiscales luego los processos, que ante ellos vinieren, que tocaren à nuestro Patrimonio Real, i al nuestro Fisco, en que no oviere parte, para que los siga.

LEI XIV.

Que no aya Fiscales ante las Justicias Ordinarias del Reino, salvo Promotor en la causa, que conviniere.

Provision acordada.

MAndamos que ante las Justicias Ordinarias de los nuestros Reinos, i Señorios no ayan, ni se pongan, ni nombren (a) Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio, salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en èl de oficio, i que aya Fiscal: que estonces para en aquel caso puedan poner, i criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir, i fenescer aquella causa, i no mas.

LEI XV.

Que los Fiscales hagan diligencia para que se fenezcan los pleitos de la visita de los Jueces, i Escrivanos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 59.

MAndamos que los Fiscales hagan diligencia (a) para que se acaben, i fenezcan los processos, que se hicieron en la visita passada de los Escrivanos, ansi contra los mismos Jueces, como contra los Escrivanos.

LEI XVI.

La relacion, que han de dàr los Fiscales cada semana de los pleitos Fiscales, i la diligencia que tienen obligacion à hacer, i certificacion que se les ha de dàr, para que se les puedan librar sus salarios.

D. Phelipe III. en Valladolid à 9. de Febrero 1606. Cedula, i en la Visita de D. Juan Zapata cap. 39.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos, i Tribunales, i los de nuestras Chancillerias, i Audiencias de estos nuestros Reinos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dàr cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias, i Chancillerias, de todos los pleitos, causas, i negocios Fiscales, que alli uviere, en que fueremos actor, i del estado en que cada uno estuviere, i què Jueces lo vieron, i quando, i què termino se señaló para votarlo, i los que estàn conclusos, para que, entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean, i determinen, para cuyo efecto mandamos que los Fiscales de los dichos Consejos, los Viernes (a) de cada semana por la mañana, antes de repartirse las Salas, entreguen al Escrivano de Camara mas antiguo relacion firmada de sus nombres, de los pleitos, causas, i negocios, que en ellos uviere, de la calidad dicha, para que la lea à la letra, i no en relacion, en presencia del Presidente, i Consejeros: i que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerias, i Audiencias, i de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, i la entregue el dia del Acuerdo General cada semana à los Escrivanos del dicho Acuerdo, para que en èl las lean tambien à la letra; i que los Pre-

LEI XIII. (a) L. 18. glos. (a) i l. 25. glos. (1) tit. 7. l. 6. i 7. tit. 14. l. 20. tit. 20. hoc lib. i l. 2. hoc tit.

LEI XIV. (a) L. 46. 15. i 79. cap. 38. tit. 4. lib. 3. l. 17. tit. 17. de este lib.

LEI XV. (a) L. 7. 2. i 6. hoc tit. l. 12. i 18. tit. 5. hoc lib. i l. 52. tit. 1. lib 3.

LEI XVI. (a) L. 31. glos. (o) i l. 49. glos. ( ) tit. 4. hoc lib. l. 1. cap. 13. tit. 2. lib. 9.

Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, despues de leìdas las dichas relaciones, provean que los dichos pleitos, causas, i negocios se sigan, vean, i determinen dentro de los terminos, que para ello se señalaren, i por leyes, i ordenanzas està proveìdo, i tengan mucho cuidado de ordenar à los dichos nuestros Fiscales cumplan, i executen puntualmente lo que dicho es, i à los Jueces que los determinen, i sentencien; i para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos que en las nominas, donde se les libraren sus salarios, se declare que no se les han de pagar, sin que primero conste por fee, i testimonio del Escrivano de Camara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales, i Audiencias, i Chancillerias aver ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra Cedula; i que, lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta à los pagadores, i personas, à cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos.

---

1 *Los Presidentes libren à los Fiscales lo que uvieren menester para seguir los pleitos del Patrimonio Real*, l. 67. tit. 5. deste lib. *I tambien se les libre para los pleitos Eclesiasticos, i de Coronados, i se paguen las penas pecuniarias, en que los Fiscales por razon de los dichos pleitos fueren condenados por los Jueces Eclesiasticos*, lei 8. tit. 4. lib. 1.

2 *Los Fiscales assistan à los pleitos de terminos, jurisdiciones, i Proprios de Ciudades, i Villas*, lei 25. tit. 5. de este lib. I alli, *que assientan en favor de los Corregidores, i Jueces de Residencia en lo tocante à la defensa de la jurisdicion seglar, lo qual tambien se dispone por la* lei 20. tit. 20. de este lib.

3 *El Receptor de penas de Camara no acuse, sino notifiquelo al Fiscal*, lei 7. del tit. sig.

4 *Los Alcaldes del Crimen hagan notificar à los Fiscales las causas, en que han de assistir*, lei 18. tit. 7. de este lib.

5 *Los pleitos Fiscales se vean brevemente*, lei 27. tit. 5. de este lib.

6 *Que el Fiscal del Consejo tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada, i tenga libro, en que assiente las cosas tocantes à su oficio*, lei 49. tit. 4. de este lib.

7 *Los Fiscales no tengan Cathedras, ni oficio de Chanciller en la Universidad de Valladolid*, lei 61. tit. 5. de este lib.

8 *A los Fiscales de la Audiencia de Granada no se les lleve derechos de romana, ni sissa*, lei 74. tit. 5. de este lib.

9 *Los Fiscales no sean solicitadores*, lei 30. tit. 4. de este lib.

10 *Las provisiones ordinarias, que pidieren los Fiscales de las Chancillerias de Granada, i Valladolid, para traer processos à costa del que apelò, no se dèn sin que primero se notifique al Procurador, i se le dè termino bastante para que los presente; ni el Fiscal las pueda despachar de otra manera*. D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio cap. 25. i Cedula del mismo, *en que manda guardar este capitulo*, en Valladolid en 18. de Mayo de 1629.

11 *Quando por parte del Fiscal se uvieren de exâminar algunos testigos impedidos en causas de hidalguia, no se embie Diligenciero para ello, i exâminele uno de los Alcaldes nombrados, i para las diligencias, que conviniere, el Fiscal dè poder al Alguacil de la comission del Alcalde, que los exâminare*, en la misma Visita cap. 32. i en la misma Cedula.

12 *Los Fiscales en los dichos pleitos de hidalguia, passado el termino de la prueba, pidan publicacion, i que otras diligencias han de hacer*, en la misma Visita cap. 31. i en la misma Cedula.

13 *Hagan despachar provisiones para que se guarde lo dispuesto por la lei cerca de que en cada Lugar aya libro, en que se escrivan los nombres de los Cavalleros, armados*, en la misma Visita cap. 22.

14 *Hagan lista, i memoria de todos los pleitos de hidalguia pendientes, i recorrase en la Sala de los dichos Alcaldes cada mes con assistencia del Fiscal, i su Agente, i hagan las demàs diligencias, que se ordenan sobre esto*, en el cap. 37. de la misma Visita, i en el cap. 24. en la Visita de D. Juan de Torres.

15 *Los Fiscales del Crimen hagan la misma lista de los pleitos criminales, la qual vean, i visiten los Alcaldes del Crimen; i en los dichos tres generos de pleitos se guarde lo dispuesto por los* capitulos 37. i 39. *i de la omission se les haga cargo à los Fiscales, i Jueces, à quien tocare el exâmen de las dichas listas*, en la misma Visita cap. 40.

16 *Tengan libro, en que los Escrivanos de Camara, i del Crimen, i Hijosdalgo assienten*

las

las condenaciones de penas de Camara, gastos de justicia, i Estrados; i en què pena incurren por la omission, en la misma Visita, c. 41.

17 *Assistan cada semana con el Presidente, i Alcalde mas antiguo à la vista del libro donde se assientan los condenados à galeras*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan de Torres cap. 14.

18 *En el sello, i registro no se despache comission alguna de las que provee el Consejo, i otros Tribunales de la Corte, sobre delitos, Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i Rentas Reales, i otras cosas, en que pueda aver condenacion para la Camara, sin que el Fiscal tome primero la razon en el libro, que para ello ha de tener*, Aut. 1. tit. 15. de este lib.

19 *Lo mismo se entienda, i haga en las prorrogaciones de termino, que se dieren à dichos Jueces de Comission*, Aut. 1. de este tit.

20 *El Fiscal del Consejo no dè certificacion à los Jueces de Comission de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, sin que primero les conste la han dado en el Consejo de sus comissiones*, Aut. 3. de este tit.

21 *Los Fiscales del Consejo no embien Diligencieros con salario, ni sin èl, con ningunos Jueces de Comission, ni para las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oìdores de las Chancillerias, i Audiencias, ni tampoco despachen persona alguna con cartas, ni otro despacho del Consejo, sin tener licencia suya*, Aut. 4. de este tit.

22 *Los Jueces Eclesiasticos, que proceden en causas de immunidad contra los Alcaldes de Corte, Chancillerias, i Audiencias, han de subdelegar en la Corte, i Chancillerias, i Audiencias, i no pueden citar al Fiscal fuera de ellas*, Cedula de D. Phelipe II. en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. de los Alcaldes, i lo mismo, que esta Cedula, dispone la lei 33. tit. 2. lib. 3. Recop.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS Audiencias, i de los Multadores de ellas, i de los otros Receptores de las Justicias del Reino.

LEI PRIMERA.

Que el Receptor de las penas de Camara faga executar las sentencias, i cobre por su salario el diezmo de lo que restare, pagadas las costas; i los Fiscales para este efecto por ante Escrivano le entreguen las executorias, ò mandamientos.

D. Fernando, i D. Isabél en Medina del Campo año 89. petic. 59.

MAndamos que los nuestros Fiscales las executorias, ò sentencias, i mandamientos, que ovieren en execucion de condenacion de penas de Camara, las dèn luego por ante Escrivano à los nuestros (*a*) Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ò quien su poder oviere, pidan la execucion, i hagan sobre ello las diligencias, que son à su cargo, i cobren lo que las dichas penas montaren, para las costas, que son menester para prosecucion de las (*b*) causas Fiscales; las quales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ò de otros qualesquier dos Oidores; i de lo que restare, dèn cuenta à los nuestros Contadores Mayores; i por el cargo, que de ello han de tener, es nuestra merced, i voluntad que tomen, i retengan para sì de todo lo que assi recibieren, i recaudaren los Receptores de la Audiencia de Valladolid el diezmo (*c*) de lo que assi restare, sacadas las costas, que hicieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les sea recibido en cuenta.

LEI II.

Que el Receptor de las penas no lleve decima de lo que no oviere cobrado, ni de las penas de Camara, de que se oviere hecho merced, i que solamente cobre las costas, que oviere hecho, de las penas, de que se oviere hecho merced.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 44. à 4. de Noviembre, Cedula.

POrque nuestra voluntad es que los Receptores de las nuestras Audiencias no

LEI I. (a) L. 6. glos. (d) L. 13. cap. 5. hoc tit. l. 2. al fin tit. 13. hoc lib. i L. 18. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (b) Glos. de la L. 67. tit. 5. de este lib. l. 8. tit. 4. lib. 1. l. 8. i 9. de este tit. (c) L. 8. i 2. de este tit. l. 18. cap. 18. tit. 26. lib. 8. Recop.

no lleven decima de ninguna condenacion de penas de Camara, que estuviere hecha, salvo de lo que realmente ovieren cobrado, i estuviere en su poder, i que de lo que no (*a*) ovieren cobrado realmente, no lleven cosa alguna; mandamos à los Presidentes, i Oidores, i Alcaldes de las nuestras Audiencias que ansi lo hagan cumplir, i executar; i si acaesciere hacerse (*b*) merced de algunas condenaciones de penas de Camara à algunas personas, antes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza dellas èl aya hecho algunas diligencias, mandamos que por razon desto no lleve decima, sino solamente se descuente de la tal merced, todo lo que paresciere en las dichas diligencias el dicho Receptor aver gastado: lo qual mandamos que assi se cumpla, i guarde, sin embargo de qualesquier Cedulas, que el Receptor tenga, para poder llevar decima de lo que no oviere entrado en su poder, i de otra qualquier cosa, que tenga en contrario desta: i mandamos que al Receptor no se le resciba en cuenta la decima de lo que no oviere cobrado, como dicho es; i los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo susodicho.

LEI III.

Que el Receptor de las penas no nombre Executor para la cobranza dellas, sino los Oidores, i Alcaldes.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 525. à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza capit. 46.

MAndamos que el Receptor de las penas de nuestra Camara, i Fisco de las nuestras Audiencias no (*a*) nombre los Executores, que uvieren de ir à executar las dichas penas; i que el Presidente, i Oidores, ò Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno dellos, nombren los dichos Executores.

LEI IV.

Que el Executor, que fuere à executar las penas de Camara, acuda luego con ellas al Receptor, i no al Presidente, i Oidores.

El mismo en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 3. del año 534.

POR quanto nos fue fecha relacion que algunos de nuestros Oidores cobravan algunos maravedis de las penas de nuestra Camara de mano (*a*) de los Executores, que las cobravan; i porque esto no conviene à nuestro servicio que se haga, mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores que de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar à ello, i tengan especial cuidado que los dichos Executores luego en viniendo acudan con lo cobrado al (*b*) Receptor General, para que aya cuenta, i razon, i èl pague los maravedis, que en èl fueren librados, à las personas, que justamente los ovieren de aver.

LEI V.

Que el Receptor General de penas de Camara pague realmente, teniendo lo que en èl fuere librado de ayuda de costa à alguna Justicia, i no lo libre en penas de Camara, salvo no teniendo, i entonces no lo libre en la jurisdicion de tal Juez.

El mismo en Toledo año 1525. pet. 40. i en Segovia año 32. pet. 31.

MAndamos que de aqui adelante, quando Nos libraremos à algun Corregidor, ò Oficial de Justicia algunos maravedis en penas de Camara por merced, ò ayuda de costa ordinaria, para que las pague el nuestro Receptor General, mandamos que el tal Receptor los pague realmente de los maravedis, que ovieren venido à su poder de nuestra Camara, i teniendolos, no los libre en otra parte, sopena que los pague de su casa; pero que no los teniendo cobrados, que los pueda (*a*) librar, con que no sea en el Corregimiento, ò jurisdicion del tal Corregidor, ò Juez, à quien se hizo la tal merced.

LEI VI.

Que las penas de Camara, que por sentencias vienen en apelacion à las Audiencias, se notifiquen al Fiscal; i la executoria, que se diere dellas, se entregue al Receptor de las penas, para que las cobre, aunque sea de sentencias confirmatorias, i lo mismo, aunque se pronuncien las apelaciones por desiertas.

D.

LEI II. (a) *Glos.* (c) *de la l.1. hoc tit.* (b) *Aut.1. i num.23. Remis. hoc tit.*

LEI III. (a) *L. 76. tit.5. b.lib.l.18.c.5.al med.tit.26.lib.8.*

LEI IV. (a) *L.5. i 13. cap.1. i en las Remis. num. 21. hoc tit. Aut.25. tit. 6. de èl, i L. 18. cap.1.tit.26. lib.8.* (b) *L.13. cap. 1. 6. i 16. Aut. 3. 5. 12. i 15.hoc tit. l.2. al fin tit.13. hoc lib. i l. 18. cap. 1. i 24. tit. 26. lib. 8.*

LEI V. (a) *L. 13. cap.1. 6.i 16. hoc tit. l.18. cap. 1. i 24. tit. 26. lib. 8. i Aut. 25. tit.6. hoc lib. l.4. hoc tit. i l. 36.cap. 16. tit. 5. lib. 9.*

D. Fernando en Toro año 1515. à 23. de Abril, i otra Cedula de èl fecha en Valladolid año 1513. à 7. de Junio; estas mandò guardar el Emperador en Valladolid año 48. pet. 86.

MAndamos que, quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reinos en algunas penas para nuestra Camara, i se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores, ò Alcaldes manden al Escrivano de la causa que notifique (*a*) à los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos las sigan hasta ser determinadas; i que, si en la sentencia, que dieren, confirmaren la primera sentencia, i remitieren (*b*) la execucion à la Justicia, que primero sentenciò, que en quanto à lo que toca à las penas de la Camara se cobren en la dicha nuestra (*c*) Audiencia, i se dè la carta executoria à los dichos Fiscales, para que por ante Escrivano (*d*) se entregue al Receptor de las dichas penas, para que èl las cobre, i dè cuenta dellas al Tesorero; i lo mismo mandamos à los nuestros Alcaldes que dèn al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias, que pronunciaren por desiertas las apelaciones de las sentencias dadas por otros Jueces, en que oviere condenacion de penas para la Camara, para que las cobre el dicho Receptor, i se le faga cargo dellas.

LEI VII.

Que el Receptor de penas de Camara no acuse à persona alguna, salvo que lo notifique al Fiscal.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 502. à 11. de Junio. Cedula.

POR quanto nos fue fecha relacion que el Receptor de las penas de nuestra Camara pide, i demanda en nuestra Audiencia, i acusa à algunas personas de delitos, que diz que han hecho, diciendo que por ello perdieron sus bienes, ò parte dellos, ò que incurrieron en alguna pena, que pertenesce à nuestra Camara; i porque nuestra merced, i voluntad es que de aqui adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, i que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir, i demandar, despues de hechas las condenaciones: mandamos à nuestro Presidente, i Oidores de nuestras Audiencias, que de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar à que ningun Receptor de las dichas penas las acuse, ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan (*a*) notificar à nuestro Procurador Fiscal, para que si èl viere que segun las leyes de nuestros Reinos se deven pedir, las pida; i que el dicho nuestro Receptor las pida, i cobre, despues de condenadas; i para ello haga todas las diligencias necessarias.

LEI VIII.

Que el Presidente, i Oidores nombren en cada un año una persona, que multe, i recaude las penas, en que los Oidores, i Jueces del Audiencia condenaren por qualesquier Autos, i mandamientos, i còmo ha de ser creido, i de què ha de ser pagado.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 51. I que esto mismo se guarde en la Chancilleria de Granada la Emperatriz año de 36. à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo c. 10.

OTrosì mandamos que los dichos Presidente, i Oidores nombren, i pongan en comienzo de cada un año una persona (*a*) fiable, que demande, i recaude las penas, que los dichos Oidores, i todos los otros Jueces de la dicha Corte, i Chancilleria pusieren, en que condenaren sobre qualesquier autos, i mandamientos, que hicieren; i este hombre sea fiel, i diligente, i no vecino del Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancilleria; i este al comienzo del año, quando le dieren el cargo, jure (*b*) de se aver bien, i fielmente en el dicho cargo, i de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenesce à su cargo, i lo que dello resciblere, i de todo lo que assi este cobrare, que aya para sì la quarta (*c*) parte de lo que restare, sacadas las expensas, que se hicieren en las cobrar; i de las otras tres quartas partes dè cuenta tres veces en el año à las personas, que por el Presidente, i Oidores

LEI VI. (a) L. 13. tit. 13. hoc lib. (b) L. 6. tit. 17. lib. 4. (c) Aut 2. i l.18. cap. 5. tit.20. lib. 8. con la l.13. cap.5. hoc tit. (d) L.13. cap.5. hoc tit. i l.1. glos. (a) de èl.

LEI VII. (a) Glos. (a) de la l.6. hoc tit. i l.18. tit.7. de èl.
LEI VIII. (a) L 13. glos. (a) hoc tit. (b) L. 5. glos. (a) tit. 4. i l.13. tit.13. hoc lib. (c) L.1. glos. (c) hoc tit.

res fueren deputadas para gela tomar, i pague luego realmente, i con efecto todo lo que assi le alcanzaren; i lo dè al nuestro Pagador, que es, ò fuere diputado para rescibir, i pagar los salarios por Nos situados al Presidente, i Oidores, i à los otros Oficiales, ò lo tenga con poder dellos, para que esto se gaste (*d*) en las necessidades, que ocurrieren para en prò, i honra de la nuestra Corte, i Chancillerìa, del voto del Presidente, i Oidores della; i esta misma persona, que assi ha de tener cargo de pedir, i acusar las dichas penas, tenga assimismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenanzas, i multar (*e*) à los Oidores, i Alcaldes, i otros Jueces, i Procurador Fiscal, que tienen quitacion con los dichos oficios, i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Notarios, i Escrivanos, si fueren, ò passaren contrà estas ordenanzas, ò qualquier dellas, è incurrieren en las penas en ellas contenidas, en lo que toca, i atañe à cada uno en su oficio, i sea tenudo de lo denunciar dentro de tercero dia à qualquier persona de las susodichas, que viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere aver su persona, ò en las casas (*f*) de su morada, haciendolo saber à algun familiar suyo, porque si alguna justa escusacion tiene, la alegue con tiempo ante el Presidente: i mandamos que esta tal persona, que este cargo tuviere, sea creìdo, i se le dè fee en quanto à la multa, i à la notificacion, sin (*g*) otro Escrivano, ni testigo alguno: otrosì es nuestra merced que las quantìas, en que fueren multados qualesquier de los dichos Oidores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Procurador Fiscal, que tienen de Nos las dichas quitaciones, les sean descontadas (*b*) en cada tercio de lo que assi ovieren de aver, i las retenga en sì el nuestro Pagador por el alvalà, que ha de dàr el dicho Presidente en la paga de cada tercio, para que nos dè cuenta dellas; i de lo que en ellas montare, pague la quinta parte (*i*) al Multador dellas, i con carta de pago suya sea rescebido en cuenta al dicho Pagador todo lo que assi pagare.

LEI IX.

Para que el Receptor de las multas, i faltas de los Oidores, i otros Oficiales acuda con los maravedis de las dichas multas à la persona, que nombrare el Presidente, para los reparos de la casa del Audiencia.

D. Fernando en Valladolid año 509. à 8. de Junio.

ES nuestra merced, i voluntad que todos los maravedis, que agora, i de aqui adelante para siempre jamàs se montare en las multas, i faltas, que hicieren los Oidores, i otros Oficiales, que agora son, ò seràn de aqui adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, i Nos por la presente las aplicamos (*a*) à la fabrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias para los reparos dellas; i mandamos al Pagador, que es, ò fuere de aqui adelante de los salarios de los Presidentes, i Oidores, i otros Oficiales de las dichas nuestras Audiencias, que acuda con los maravedis de las dichas multas, i faltas, que los dichos Oidores, i otros Oficiales hicieren, à la (*b*) persona, ò personas, que los Presidentes, que agora son, ò fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es.

LEI X.

Que el Receptor sea tenudo de dàr cuenta en cada un año à los Contadores Mayores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo en las Ordenanzas del año de 89. cap. 11.

OTrosì ordenamos que el nuestro Receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año (*a*) à dàr cuenta à los nuestros Contadores Mayores de lo que rescibiò, i pagò el año precedente por la dicha nuestra nomina, i por las dichas cedulas del dicho Presidente, ò en su ausencia, del dicho Oidor mas (*b*) antiguo; i aquella cuenta assienten en los nuestros (*c*) libros los nuestros Contadores Mayores, sopena que pierda el salario de aquel año el Receptor, que assi no lo hiciere, i cumpliere.

LEI

(d) L. 9. i 13. cap. 9. hoc tit. l. 18. cap. 8. tit. 26. lib. 8. i l. 36. cap. 16. al fin tit. 5. lib. 9. (e) L. 7. glos. (c) tit. 5. i l. 3. glos. (b) tit. 4. hoc lib. (f) L. 19. al medio, i l. 22. al fin tit. 21. lib. 4. (g) L. 7. al fin tit. 8. lib. 7. (b) Glos. (c) de esta lei, i l. 9. 10. 11. i 13. cap. fin. hoc tit. (i) Glos. (c) de la l. 8. hoc tit.

LEI IX. (a) L. 13. cap. 9. hoc tit. i l. 18. cap. 8. tit. 26. lib. 8. i la glos. (d) de esta lei. (b) L. 8. glos. (a) i (e) hoc tit.

LEI X. (a) L. 13. cap. ultim. hoc tit. Aut. 8. cap. 5. i 6. de el, l. 18. cap. 17. tit. 26. lib 8. (b) L. 5. glos. (d) tit. 5. hoc lib. (c) L. 13. cap. 4. Aut. 8. c. 6. hoc tit. i l. 18. cap. 4. tit. 26. lib 8.

LEI XI.

Que, al tiempo que Presidente, i Oidores toman cuenta à los Receptores de penas de Camara, estè un Alcalde presente.

D. Carlos en Monzòn año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 24.

MAndamos que de aqui adelante, al tiempo que el nuestro Presidente, i algunos de nuestros Oidores se juntan à tomar en cada un año las cuentas de las penas de Camara à nuestro Receptor, estè presente (*a*) uno de los nuestros Alcaldes, qual pareciere al nuestro Presidente, i Oidores, que estuviere mas informado de las condenaciones al tiempo del tomar las cuentas.

LEI XII.

Que las libranzas de mercedes, que se ficieren en penas de Camara, se paguen por antigüedad, excepto las que por deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa antigua de Corregidor se hicieren.

El mismo en Segovia año 1532. pet. 82.

MAndamos que los nuestros Receptores de penas de Camara las libranzas de mercedes, que en ellos ficieremos, las paguen por la antigüedad (*a*) de las datas dellas, i no en otra manera; con tanto que esto no se entienda en las mercedes, i libranzas, que se ficieren, ò ovieren fecho en pago (*b*) de deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa ordinaria de los Corregidores, que las tenian antiguamente, porque estas han de ser preferidas à las mercedes.

LEI XIII.

Que contiene la nueva orden, que cerca de las penas de Camara se deve tener.

El Emperador, i Rei D. Carlos en Madrid año de 1532.

POrque en la cobranza de las penas de Camara ha avido, i ai alguna desorden, mandamos que de aqui adelante se tenga, i guarde la orden siguiente.

1 Primeramente que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombráremos, que sea nuestro Receptor (*a*) General de las dichas penas de la Camara, i que à su poder vengan, i à èl se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquier manera se condenaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenescientes à ella en qualquier manera, i que el dicho Receptor General pague en dinero contado, i no en (*b*) libranza, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas oviere de pagar conforme à nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre, tomando primeramente dello razon el Contador, que fuere de las dichas penas, como adelante se dirà.

2 Otrosì queremos que aya otra persona, qual Nos para ello nombráremos, que tenga cuenta, i razon (*c*) de todos los maravedis, i otras cosas, que de las dichas penas el dicho nuestro Receptor General rescibiere, i cobrare, i oviere de rescebir, i cobrar, i las libranzas, i otras cosas, que en èl se hicieren, i que dello pagare, i oviere de pagar, i que el dicho nuestro Receptor General, ni otro por èl no pueda rescebir, ni resciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes, i primero le haga (*d*) cargo dello el dicho Contador, i si por caso algo rescibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, ò por otra justa causa, que dentro de tres dias primeros siguientes dè la cuenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sopena que, si assi no lo hiciere, pague lo que montare lo que cobrare con el quatro tanto, i se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo rescibiera en dinero contado; i si el dicho Contador algun tiempo estuviere ausente, dexe persona en (*e*) su lugar, à quien se dè la dicha razon, i haga lo que èl es obligado à hacer.

3 Otrosì que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin que primeramente la dicha persona tome (*f*) la razon de las cedulas, i mandamientos, que para ello se dieren, porque pueda tener buena cuenta de su cargo, i data; i que si algo pagare, sin tomar la dicha razon, no se le resciba, ni tome en cuen-

LEI XI. (a) L. 3. cap. 4. de este tit.

LEI XII. (a) L. 66. tit. 4. lib. 3. Aut. 4. cap. 8. tit. 9. de èl, con el 48. tit. 4. hoc lib. (b) L. 62. tit. 1. lib. 3. i num. 18. Remis. al tit. 5. de èl, l. 11. tit. 6. hoc lib. glos. (b)

LEI XIII. (a) L. 8. glos. (a) *L. 4. glos.* (b) *hoc tit. i el cap. 1. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. (b) L. 4. glos.* (a) *i l. 5. hoc tit. (c) Cap. 2. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. i cap. 3. de esta, con el Aut. 14. i 16. de este tit. (d) Cap. 3. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. (e) L. 18. cap. 2. tit. 26. lib. 8. (f) Glos.* (c) *hac leg. Aut. 8. cap. 1. i 3. i Aut. 19. hoc tit.*

cuenta por virtud de ninguna cedula, ni mandamiento, que para ello aya.

4 Otrosì mandamos que en el nuestro Consejo aya (*g*) un libro de papel de marca mayor enquadernado, el qual tenga un Escrivano de Camara de los que en èl residen, el mas antiguo, en que continuadamente un año tras otro se pongan, i assienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la nuestra Camara por los del nuestro Consejo à qualesquier Corregidores, i Jueces de qualquier calidad que sean, i à qualesquier Concejos, i personas particulares, i que qualesquier de los nuestros Escrivanos de Camara, que residen, ò residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea obligado à assentar, i assiente en el dicho libro cada Escrivano de Camara por sì, en una hoja de èl apartadamente, las condenaciones que ante èl se hicieren, de manera que con brevedad se puedan vèr, i saber las dichas condenaciones, poniendo què Jueces hicieron la condenacion, i en què dia, mes, i año, i en què quantìa, i por què causa; lo qual assienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, i lo firme el Escrivano de Camara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro, sopena que, si alguno no lo hiciere, i fuere en ello remisso, i negligente, pague lo que montare la condenacion, que assi se hiciere, el que no la assentare en el dicho libro, de sus proprios bienes para nuestra Camara con el doblo, i sea suspendido del oficio por seis meses: i que demàs de lo susodicho cada Escrivano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones, que por ante èl se hicieren para la dicha nuestra Camara, i de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon, i claridad de lo que toca à las dichas penas.

5 Otrosì que de las condenaciones, que ansi se hicieren, despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar, los dichos Escrivanos de Camara, ante quien se hiciere, cada uno lo que le tocare, hagan las cartas (*b*) executorias, i mandamientos, que fueren menester para la execucion, i cobranza dello dentro de ocho dias despues que assi fueren passadas en cosa juzgada, ò se devieren executar; i las dèn, i entreguen al Contador, que Nos nombráremos para tener cuenta de las dichas penas de la Camara, para que haga cargo dello al Receptor General de las dichas penas; i hecho el dicho cargo, le dè, i entregue las dichas sentencias, i cartas executorias, i mandamientos, para que èl lo cobre, i ponga recaudo en ello, so la dicha pena, i se le resciba (*i*) en cuenta lo que justamente paresciere aver gastado en la cobranza dello: i mandamos que, si algunos de los que assi fueren condenados, estuvieren presos en nuestra Carcel Real, ò en nuestra Corte, ò en otra parte, i de justicia devieren pagar luego las dichas condenaciones, que antes que los suelten, ni dèn licencia para irse, paguen al dicho nuestro Receptor General la parte, que de las dichas condenaciones pertenesciere à nuestra Camara.

6 Otrosì mandamos que, si Nos proveyeremos algun Juez sobre algunas cosas, ò casos que acaezcan en nuestros Reinos, ò sobre negocios de qualquier calidad que sean, de que se pueda presumir que avrà condenaciones para nuestra Camara, que en las cartas, i provisiones, que para ello se dieren, los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, i otras personas, que los despacharen, pongan que las condenaciones, que los tales Jueces hicieren para la dicha nuestra Camara, que se devieren executar, las executen, i cobren, i traigan, (*j*) ò embien al nuestro Receptor General de las dichas penas, sin tomar, ni retener para sì ninguna cosa, ni (*k*) avisar de ello à ninguna persona, para que pida merced de las dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranzas, que les estèn hechas, ni para otra cosa alguna: i quando hiciéremos

(*g*) *Cap.4. de dicha l.18. tit.26. lib.8. cap.6. al fin, cap.7. 14. i 20. de esta, Aut. 2. i 19. hoc tit. l. 31. tit. 4. hoc lib. l.20. i 21. tit.3. l.66. tit.4. i l.19. tit.7. lib.3. Aut.1. cap.4. tit.6. de èl, l.15. col. ultim. tit.14. lib.7. i l.7. tit.24. lib.8. Aut.45. tit.19. hoc lib. Aut. 8. cap. 2. hoc tit.* (*b*) *Cap. 5. de la l.18. tit.26. lib.8. l.6. glos.* (d) *hoc tit.* (*i*) *Cap. 23. de esta lei. l.18. cap.18. tit.26. lib.8.* (*j*) *Cap. 6. de la l. 18. tit. 26. lib.8. Aut. 3. 4. 5. 6. 7. 12. i 15. i l. 5. glos.* (a) *hoc tit. l. 7. i 13. tit. 13. de este lib.* (*k*) *L. 1. cap. 26. i 46. i l.2. cap.34. tit. 2. lib. 9.*

mos merced de alguna condenacion, la tal merced no aya efecto, sin que primero nuestro Receptor General tome la razon de la dicha merced, i el nuestro Secretario lo assiente assi en las cedulas de las tales mercedes, que se despacharen, i que las condenaciones, que se hicieren, que no se cobraren, traiga, ò embie relacion dello particularmente, declarando las condenaciones, que son, i à què personas, i por què causa, i en què cantidad, i el estado, en que cada una de las dichas condenaciones està, i lo que convendrà hacer para la cobranza dellas, lo qual mandamos à los dichos Jueces que hagan, i cumplan dentro de veinte dias primeros siguientes, despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los negocios, à que assi fueren, i si no fueren con termino, dentro de quarenta dias despues que se hiciere, ò cobrare qualquier condenacion, lo qual los dichos Jueces hagan, sin retener, ni cobrar, ni cobren ninguna cosa de las dichas condenaciones, ni avisar dello à ninguno, como dicho es, sopena de pagar lo que montaren las dichas condenaciones, ò lo que dellas retuvieren, ò encubrieren con el doblo, i que si al tiempo, que se despacharen los dichos Jueces, estuvieren en nuestra Corte, demàs de ir puesto en la provision lo que dicho es, el Secretario, ò Escrivano de Camara, que despachare la provision, le tome juramento, para que lo que toca à las dichas penas de la Camara, lo harà, i cumplirà, como de suso se contiene, i lo ponga, i assiente en las espaldas de la comission, que se le diere; lo qual hagan, i cumplan assi los dichos Escrivanos de Camara, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, i suspension del oficio por un año cada vez que no lo cumplieren; i que de las dichas cartas, i provisiones, que se dieren de la dicha calidad, cada uno de los dichos Escrivanos de Camara tome, i tenga razon en su (*l*) libro, para la dàr al dicho Contador, ò Receptor General de las dichas penas, quando le fuere pedida por el dicho Receptor General, ò Contador; i que el dicho nuestro Escrivano de Camara dè al dicho nuestro Receptor General luego aviso de las tales provisiones.

7 Otrosì mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el Escrivano de Camara, ò persona, que tuviere el dicho libro, saque de èl la (*m*) copia, i relacion de todas las condenaciones, que el año antepassado se ovieren hecho ante cada uno de los dichos Escrivanos de Camara, assi de las que estàn cobradas, ò mandado cobrar, como de las que las sentencias, i mandamientos estàn passadas en cosa juzgada, i no estàn cobradas, i de las que estàn sentenciadas, i apeladas, i pendientes los pleitos dellas; i cada uno de los dichos Escrivanos de Camara firme, lo que le tocare, de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, i la dicha copia la dèn al dicho Contador, para que, de lo que no tuviere hecho cargo al dicho Receptor General, gelo haga, i ponga diligencia, i recaudo en lo que deviere poner; i que hasta que se aya dado la dicha copia, i traido fee dello del dicho Contador, los dichos nuestros Contadores Mayores no (*n*) libren à los dichos Escrivanos de Camara, ni à alguno dellos las quitaciones, que tienen con los dichos oficios, ni cosa alguna dello.

8 Otrosì, que cada uno de los dichos Escrivanos de Camara dè al dicho termino al dicho Contador, ò Receptor General la (*o*) copia, i relacion de las cartas, i provisiones, que se ovieren despachado sobre delitos, i cosas de calidad, para que se sepa si los Jueces, à quien se ha cometido, han traìdo, ò embiado copia, i relacion de las dichas condenaciones, conforme à lo de suso contenido, i si no se uviere traìdo, se provea como se traigan, ò se execute la pena en los que en ella ovieren caìdo.

9 Otrosì mandamos que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello se oviere, i cobrare, no se (*p*) libre, ni tome cosa alguna para ningunos gastos, ni otras cosas, i que todo lo que se oviere en qualquier manera dellas, venga à poder del dicho Receptor General enteramente, el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por el Presidente, i los del nuestro Consejo fuere nombrada, mil i quinientos ducados, para que de alli se paguen los gastos,

(l) Glos. (z) de esta lei. (m) Cap. 7. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. (n) Cap. 13. al fin de esta lei, i Aut. 8. cap. 2. de este tit. l. fin. con la 18. cap. 5. 7. i 28. al fin tit. 13. de este lib. (o) Glos. (m) de esta lei, i cap. 20. de ella. (p) Cap. 8. de la lei 18. tit. 26. lib. 8. l. 4. glos. (a) l. 5. i esta en la glos. (b) de este tit.

tos, salarios, i otras cosas necessarias, que por los dichos Presidente, i los del nuestro Consejo fuere librado, i mandado gastar; i esta persona en fin de cada año dè cuenta de los dichos mil i quinientos ducados à uno de los del nuestro Consejo, i sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor General cumpla la quantìa de los dichos mil i quinientos ducados, de manera que siempre estèn en su poder los dichos mil i quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es, i el fenescimiento desta cuenta se dè al dicho Receptor General, ò al Contador, para que de todo se tenga cuenta, i razon.

10 Otrosì mandamos que en cada una de las nuestras Audiencias, que estàn, i residen en Valladolid, i Granada, aya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nuestra Camara; el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos que hasta el fin del mes de Enero de cada año sea obligado à dàr, i dè cuenta (q) à dos Oidores de los de la Audiencia, quales el nuestro Presidente nombrare, estando presente un Alcalde, i el nuestro Procurador Fiscal, de todo lo que oviere rescebido, i cobrado el año antes de las dichas penas de nuestra Camara, i de lo que dello ha pagado, i à què personas, i si algunas cartas, i mandamientos le ovieren sido dados, para cobrar algunas condenaciones, i no las uviere cobrado, muestre las diligencias, que uviere hecho, para las cobrar, i si no las uviere hecho, como deve, i oviere sido remisso, i negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como si las oviesse cobrado; i la dicha cuenta tomada, i fenescida, firmada del dicho nuestro Presidente, i de los Oidores, que la tomaren, la embien à nuestra Corte, i se entregue al nuestro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, i haga cargo al dicho nuestro Receptor General de las dichas penas del alcance, que se hiciere al Receptor de cada Audiencia, el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado à embiar, i embie en dinero al dicho Receptor General dentro de quarenta dias, despues que se hiciere, i si no lo embiare, el dicho nuestro Receptor General à costa del Receptor de la Audiencia, embie à cobrarlo dèl, i para esto señale (r) persona con salario conveniente, como à èl le paresciere.

11 Otrosì mandamos à los nuestros Receptores de las penas, que se condenaren en las dichas Audiencias, que de lo que assi se oviere, i cobrare pertenesciente à nuestra Camara, pague aquello, que tenemos mandado que gasten, i (s) distribuyan el Presidente, i Oidores para reparos de las casas de Audiencia, i otros gastos necessarios, i ayudas de costa, i que de todo lo otro no dèn, ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cedula, ni libranza, que hasta agora estè hecha, i despachada, salvo aquello, i à aquellas personas, que Nos mandàremos por nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre que sean hechas, i despachadas despues de la fecha destas ordenanzas, i tomando razon dellas el Contador de las dichas penas, sopena de pagar de sus proprios bienes lo que de otra manera pagaren, i que no les sea rescebido en cuenta, i lo mismo hagan, i cumplan todos los otros Receptores, de qualesquier partes que sean.

12 Otrosì mandamos que en cada uno de los (t) Juzgados del Juez Mayor de Vizcaya, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios, que residen en las dichas Chancillerias, el Escrivano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien passaren algunas condenaciones, las assienten cada uno en su libro, i en el que el Presidente tiene, i con las condenaciones se acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma susodicha.

13 Otrosì mandamos que lo mismo hagan en las nuestras (u) Audiencias del Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, i en la de los Jueces de las Islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca, i lo mesmo mandamos que se haga en el Audiencia de los Grados, i otros Juzgados de la Ciudad de Sevilla, con que antes, i primero se efectùen, i guarden las cedulas, i provisiones nuestras, que cerca de las penas de Camara avemos dado, i tiene la dicha Ciudad de Sevilla: i para rescebir, i cobrar, i po-

(q) Cap.9. de la l.18. tit.26. lib.8. (r) Aut.23. 11. 13. i 18. hoc tit. i cap.9. de la l. 18. tit.26. col.2. al fin lib.8. (s) Glos. (p) i (z) de esta lei. (t) Cap.9. al fin de la l.18. tit.26. lib.8. (u) Cap. 10. de dicha l. 18. tit.26. lib. 8.

poner recaudo en lo que toca à las dichas penas de la Camara en cada una destas dichas Audiencias, i Juzgado, que estàn, i residen fuera de nuestra Corte, Nos mandarèmos poner, i señalar por Receptor persona en cada Audiencia, i Juzgado dellos: i mandamos que los Alcaldes Mayores, i Jueces de las dichas Audiencias hasta fin de Marzo de cada año embien al nuestro Receptor General relacion de las condenaciones, que se han hecho para la dicha nuestra Camara, i lo que dellas se ha avido, i cobrado, i lo que queda por cobrar, i executar, i el estado en que cada condenacion estuviere, i que hasta que lo embien los nuestros Contadores Mayores, i las otras personas, à cuyo cargo fuere, no les libren, ni paguen los (x) salarios, ni quitaciones, que tienen, ò tuvieren con los dichos oficios, i lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i de las Hermandades, i Jueces de sacas.

Lo que mandamos que hagan los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i los de nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada, en lo que toca à las dichas penas.

14 Mandamos que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan continuamente en la Carcel Real en una arca à recaudo un (y) libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los Escrivanos del Crimen, i los de sus Audiencias, i otros qualesquier Escrivanos, ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas, ò parte dellas pertenezcan à nuestra Camara, pongan, i assienten particularmente todas las condenaciones, que assi los dichos Alcaldes, ò qualquier dellos hicieren para nuestra Camara à qualesquier Concejos, ò personas particulares, por qualquier causa que sea, poniendo, ò declarando en el dicho libro, què Alcaldes hicieron la condenacion, i en què Lugar, i en què dia, i mes, i año, i por què causa: lo qual cada uno de los dichos Escrivanos por sì assienten, i pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier condenacion, sopena de pagar lo que montare la dicha condenacion con el doblo, i que sea suspendido del oficio por medio año: i otrosì que cada uno de los dichos Escrivanos tenga por sì aparte el libro de lo que toca à las dichas condenaciones, todo ello segun i de la manera que de suso està dicho que lo han de hacer los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en nuestro Consejo, i hagan, i cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escrivanos so las dichas penas.

15 Otrosì mandamos que el dicho Receptor General en principio de cada un año ponga (z) en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios para execucion de nuestra Justicia, que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: i esta persona en fin de cada año dè cuenta al dicho nuestro Receptor General de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se oviere gastado, assi en lo susodicho, como en pagar lo que se resta deviendo de los salarios, i quitaciones ordinarias à los Oficiales, que son, ò ovieren sido de nuestra Carcel Real, i sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor General cumpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

16 Otrosì mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes no dè, ni firme carta, ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta (a, 2.) tanto que estè puesto, i assentado en el dicho libro, como dicho es, i que todo lo que se deviere de cobrar para nuestra Camara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, i se acuda con ello al dicho nuestro Receptor General de las penas, sin cobrar, ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por su mandado ninguna cosa dello, para ninguna cosa que sea: i para la cobranza dello los dichos Escrivanos del Crimen hagan, i despachen las cartas, i mandamientos executorios, que convengan, i las dèn, i entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor General, i hecho el dicho cargo, se

(x) *Glos.* (p) *de esta lei.* (y) *Glos.* (g) *de esta lei, cap.* 11. *de la* 18. *tit.*26. *lib.*8. *con el* 23. *de ella, Aut.*1. *cap.*4. *tit.*6. *i Aut.*4. *cap.*5. 6. *i* 7. *tit.*9. *lib.* 3. (z) *Cap.*12. *de dicha l.*18. *tit.* 26. *lib.* 8. (*A*, 2.) *Glos.* (y) (g) *i* (h) *de esta lei, i l.* 4. 5. *i* 9. *de este tit. l.* 18. *cap.* 24. *tit.*26. *lib.* 8. *i Aut.*25. *tit.*6. *de este lib.*

se lo entregue para la cobrar, i si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra Carcel Real, mandamos que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten, ni hagan soltar hasta que paguen lo que devieren pagar para la nuestra Camara de la condenacion, que les ovieren hecho al dicho nuestro Receptor, ò le dèn seguridad à su contentamiento.

17 Otrosì mandamos que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de qualesquier delitos no resciban, ni cobren, ni lleven la parte, que les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tanto que antes, i primero se pague (*b*,2.) el dicho nuestro Receptor lo que dellas pertenesce à nuestra Camara, sopena de lo pagar con el doblo.

18 Otrosì mandamos que, si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte estando en ella, ò yendo de camino, quando se muda nuestra Corte de un Lugar à otro, ò de otra manera hiciere alguna (*c*,2.) condenacion por ante algun otro Escrivano, que no sea de los del Crimen, ò de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte à nuestra Camara, que dentro de diez dias despues que la Corte oviere llegado al Lugar, donde fuere, ò antes si ser pudiere pongan, i assienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro como dicho es, por manera que en el dicho libro puedan estàr, i estèn enteramente todas las condenaciones, que los dichos nuestros Alcaldes, ò qualquier dellos hicieren.

19 Otrosì mandamos que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia (*d*,2.) cierta, i verdadera de todas las condenaciones, que el año antes ovieren hecho para nuestra Camara, i firmada de sus nombres la dèn, i entreguen al nuestro Receptor General de las dichas penas, segun i como, i por la manera, i so las penas, que de suso està dispuesto, i mandado que se dèn las copias de las condenaciones, que se hicieren en el nuestro Consejo, i para sacar la dicha copia llamen el nuestro Procurador Fiscal, para que vea, i se informe de lo que aquel año passado se ha hecho en lo que toca à las dichas penas de la Camara, i lo que para adelante conviniere hacer, i proveer, i que firme la dicha copia: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que hasta que traiga fee del Contador de las dichas penas como se le ha dado, i entregado la dicha copia, no libre las quitaciones, ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes, ni de alguno dellos.

20 Otrosì, porque somos informados, que algunos Concejos, i personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Camara, apelan (*e*,2.) de las sentencias, que contra ellos se dàn para nuestro Consejo, i para nuestras Audiencias, i Alcaldes de nuestra Corte, i Chancilleria, è interpuesta la apelacion no curan mas de seguir el negocio, i se quedan las causas sin acabarse, i los delitos sin castigarse: para remedio desto mandamos que los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en nuestro Consejo, i los Escrivanos de nuestras Audiencias, i Chancillerias, i de los Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sì tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones, que qualesquier Jueces de nuestros Reinos hicieren para nuestra Camara, i en què dia se presentaron, i de què Juez apelaron, i en què causa, para tener cuenta, i razon, i en fin de cada año dèn la copia de todo ello à los nuestros Fiscales para que prosigan, i acaben las tales causas, i no las dexen indefensas, i por determinar; i determinadas dèn la relacion dello al nuestro Receptor General de las dichas penas, i à los Receptores, i personas, que las ovieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias, sopena que el Escrivano, que no hiciere, i cumpliere lo susodicho, pague en cada año, que lo dexare de hacer, veinte mil maravedis para nuestra Camara, i sea suspendido del oficio por quatro meses.

21 I lo mismo, que està dispuesto que hagan los (*f*,2.) Alcaldes de nuestra Corte, i Escrivanos de sus Audiencias en lo que toca à las dichas penas, mandamos que hagan, i cumplan los Alcaldes de nuestras Audiencias, i Chancillerias, que estàn, i residen en Valla-

(B,2.) Cap. 5. i 16. al fin en esta lei. (C,2.) L.18. cap.15. tit.26. lib.8. (D,2.) L.18. cap.14. tit.26. lib.8. i esta lei gl. (m) (E,2.) cap.15. l.18. tit.26. lib.8. glos. (y) i (m) de esta. (F,2.) Glos. (q) de esta lei, i cap.9. i 15. de la l.18. tit.26. lib.8.

lladolid, i Granda, para que con lo que pertenesciere à nuestra Camara de las condenaciones, que ellos hicieren, se acuda al Receptor, que para ello estuviere puesto en cada una de las dichas Audiencias, el qual dè cuenta, i razon dellas, en cada año, segun i como de suso està dispuesto que la han de dàr de las condenaciones, que hicieren el Presidente, i Oidores: la qual dicha cuenta mandamos tomen, i resciban dos Oidores, quales el Presidente de la dicha Audiencia nombrare, estando presente un Alcalde, i nuestro Procurador Fiscal, para que vea lo que se ha hecho en lo que toca à las dichas penas; i ponga diligencia, i recaudo en lo que deviere poner, i que la dicha cuenta venga firmada de los Oidores, i Fiscal, que la tomaren.

22 Otrosì mandamos que los Jueces (g,2.) Ordinarios, Corregidores, i Jueces de Residencia de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios en lo que toca à las condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por las Pragmaticas, i capitulos de Corregidores està dispuesto, i ordenado; i mandamos à las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta à los Escrivanos de Concejo, i Receptores, à cuyo cargo es, ò fuere de cobrar las dichas penas, i que dada la cuenta dellas, lo que paresciere estàr en su poder, despues que la ovieren dado, dentro de quince dias lo embien al dicho nuestro Receptor General, i no à otra persona alguna sopena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hacer: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia, que hecha la dicha cuenta, i alcance, embien al dicho nuestro Receptor General la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quince dias, para que èl sepa quando se cumplieron los dichos quince dias, i passados, si los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores no ovieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho nuestro Receptor General à costa de los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores embiar personas con el salario, que le paresciere que sea justo, i traiga à su poder las cuentas, i alcances, que se les oviere hecho, i por los dichos veinte mil maravedis de pena, en que cada uno de ellos oviere incurrido: i mandamos à los del nuestro Consejo que para lo susodicho dèn al dicho nuestro Receptor General las provisiones, que convengan, i sean necessarias.

23 Otrosì mandamos que el dicho nuestro Receptor General en fin de cada (*b*,2.) un año dè cuenta del dicho su cargo à nuestros Contadores Mayores de Cuentas; à los quales mandamos que en presencia del dicho Contador de las dichas penas de Camara la resciban, i tomen en cuenta lo que paresciere aver justamente gastado en la cobranza dellas, i nos hagan relacion de lo que de la dicha cuenta resultare, para que conforme à ella le mandemos dàr finiquito.

(G,2.) Cap.16. de la L. 18. tit.26. lib.8. Aut.3.hoc tit. Aut.1.cap. 41. tit.6. lib.3. (H,2.) L. 18. cap. 17. tit.26. lib. 8.

---

1 *Receptores de penas de Camara dèn lo que se librare por los Alcaldes del Crimen para seguimiento de causas criminales*, l.22. tit.7. de este lib. I alli *como se les passarà en cuenta à los Receptores que assi pagaren.*

2 *Los Receptores de penas de Camara paguen lo que el Presidente, i Oidores mandaren para seguir los pleitos del Patrimonio Real*, l.67. tit.5. de este lib. *i tambien para los gastos de pleitos Eclesiasticos, i de coronados*, l. 8. tit. 4. lib. 1.

3 *Las condenaciones, que los Alcaldes de Corte hicieren para la Camara, estando fuera de las cinco leguas, en viniendo acudan con ellas al Receptor*, lei 8. tit.6. de este lib.

4 *Los Receptores de penas de Camara de las Audiencias de los Adelantamientos paguen con licencia del Alcalde las libranzas por su antigüedad*, lei 66. tit. 4. lib. 3.

5 *No se despachen libranzas en penas de Camara, i gastos de Justicia, i de Estrados en las Chancillerias, sin que primero se lleven los autos al Presidente, para que las mande despachar*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Torres cap. 4.

6 *No se libren en las dichas Chancillerias ayudas de costa, ni aguinaldos de gastos de justicia à ningunos Oficiales dellas, sin licencia del Rei*, en la misma Visita cap. 6.

7 *Las condenaciones de penas de Camara, en los casos, en que estàn reservadas las apelaciones al Consejo, se executen, i cobren passado el termino, en que los condenados, aviendo apelado, deben presentarse, i la for-*

ma, que en esto se ha de guardar, Aut. 5. hoc tit.

8 *Lo mismo se guarde, i execute en las condenaciones hechas para gastos de justicia, conforme à lo dispuesto por el* Aut. 13. de este tit.

9 *Què diligencias han de hacer los Jueces de Comission con los que uvieren condenado en penas de Camara, i gastos de justicia del Consejo, si apelaren de las sentencias*, Aut. 6. i 13. deste tit.

10 *Què forma han de guardar los Escrivanos de Jueces de Comission en dàr los testimonios de las condenaciones de penas de Camara, i de lo cobrado para salarios, i gastos de las comissiones*, Aut. 6. i 8. deste tit.

11 *Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al Receptor de ellas de las condenaciones, que no les constare estàr passadas en cosa juzgada, i dada provision para su cobranza*, en el mismo Aut. 7. deste tit.

12 *El Fiscal del Consejo, i el Contador de penas de Camara tomen razon de las comissiones, que se despacharen, conforme à lo dispuesto en el* Aut. 7. deste tit. i 8. del tit. 1. lib. 8.

13 *El Contador de gastos de Justicia què forma ha de guardar en tomar la cuenta al Receptor de ellos, i diligencias, que ha de hacer para ello*, Aut. 8. de este tit. i 15. de èl.

14 *Què salario ha de llevar el Contador de gastos de Justicia, i del Consejo*, Aut. 8. deste tit.

15 *Las comissiones para la cobranza de gastos de justicia se han de despachar en la misma forma que para la cobranza de penas de Camara*, en el mismo Aut. 8. deste tit.

16 *El Superintendente para la cobranza de los gastos de justicia del Consejo què diligencias ha de mandar hacer para ella*, Aut. 10. i 13. deste tit.

17 *No se despachen comissiones para tomar cuentas de lo procedido de penas de Camara, sin que preceda informe de los Contadores, conforme à lo dispuesto por el* Aut. 9. i 12. deste tit.

18 *Los Executores nombrados para la cobranza de penas de Camara què han de guardar en el uso de sus comissiones*, en el mismo Aut. 12.

19 *El Contador, i Receptor de penas de Camara, i gastos de justicia tomen la razon de todas las comissiones, que el Consejo despachare para qualesquiera Jueces, i como se ha de hacer el cargo de ellas al dicho Receptor, i de què comissiones no han de tomar la razon*, Aut. 8. de este tit. i Aut. de 30. de Junio de 1626.

20 *El Receptor de gastos de justicia de Consejo què forma ha de guardar en dàr la cuenta, que dellos se le tomare, i como ha de dàr las cartas de pago de lo que recibiere en su poder, i las relaciones juradas, con la pena del tres tanto*, en el mismo Aut. 15. deste tit.

21 *El Receptor de gastos de justicia de la Sala de los Alcaldes de Corte cobre todas las condenaciones tocantes à dichos gastos, i pague de su mano lo que se librare, sin remitir la paga à los deudores*, Aut. 25. tit. 6. deste lib.

22 *Los salarios, i ayudas de costa de los Visitadores de las Chancillerias, i Audiencias, i de sus Ministros, i gastos de dichas visitas se paguen de las condenaciones hechas en ellas, i la cantidad, que restare, se parta por mitad para la Camara, i gastos de justicia*, Aut. 15. deste tit. vease el 7. cap. 22. tit. 11. lib. 8.

23 *De las execuciones, que se hicieren en la cobranza de penas de Camara, no se lleve decima, aunque sea de las que se cobraren para las personas, à quien el Rei uviere hecho merced dellas*, Aut. 1. deste tit.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE EL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, que residen en el Consejo, i Audiencias.

LEI PRIMERA.

Que el Registrador personalmente registre en la Corte las cartas.

D. Enrique IV. en Toledo año 461. pet. 7. D. Juan II. en Valladolid año 447. pet. 15.

ESTablescemos que las cartas, i provisiones, que de Nos emanaren, ò de nuestro Consejo, ò de los nuestros Contadores Mayores, ò de los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ò de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas (a) dentro en nuestra Cor-

LEI I. (a) L. 1. tit. 7. lib. 2. Ordon. l. 2. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 3. tit. 18. i l. 8. tit. 19. Part. 3. l. 4. i 9. hoc tit. l. 14. tit. 15. lib. 4. Rec.

Corte, i no en otra parte, por la persona, que tuviere el nuestro registro, i no por (*b*) otro alguno, i si en otra manera fuere registrada, que la tal carta, ò provision sea en si ninguna, i no sea cumplida: i mandamos otrosì que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por si mesmo, ò por su Lugar-Teniente, que sea persona fiel, aprobada, i jurada en el nuestro Consejo, i registre, i tenga el registro de todas las cartas, i provisiones en buena guarda, i que el dicho Registrador, ò su Lugar-Teniente, ponga su nombre (*c*) enteramente en la carta, que registrare, i assimesmo en el registro, que en su poder tuviere, guarde los libros, que se hicieren, de los registros, porque, despues de su fin del dicho Registrador, se puedan dàr, i dèn los dichos registros à la persona, à quien Nos hicieremos merced del dicho oficio de registro, porque se pueda aver razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa, que ocurriere: i mandamos à nuestro Registrador que siempre traiga consigo aqui en nuestra Corte (*d*) el registro de lo que passa cada año, i fenescido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado: i otrosì que no lleve mas derechos (*e*) de los que por Nos son ordenados, sopena de la nuestra merced, i de privacion del oficio, i de pagar con las setenas lo que demàs llevare, i guarde lo que se contiene en las leyes de este libro: i mandamos otrosì que el que tuviere el sello no selle la tal carta, i provision, fasta que de palabra à palabra sea assentada (*f*) en el registro, sopena de perder el oficio, salvo en aquellas cosas, que Nos entendieremos que cumple à nuestro servicio, i execucion de nuestra justicia.

LEI II.

De quantos años es obligado el Registrador à traer los registros en la Corte; i lo que ha de llevar por el traslado de los registros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1498.

EL nuestro Registrador Mayor, ò su Lugar-Teniente aya de guardar, i guarde cerca de lo que toca à su oficio las ordenanzas, que se siguen: ordenamos, i mandamos que el nuestro Registrador sea obligado de traer, i traiga todos los registros (*a*) en nuestra Corte de todas las cartas, i provisiones de entre partes, que en qualquier manera se ovieren registrado por tiempo de tres años, i de las causas Fiscales, i de las à Nos tocantes traya continuo el registro demàs de los dichos tres años; i los registros de ante de los tres años con los passados hasta el fin del año de ochenta i nueve se embien à la Chancilleria, para que se pongan en el Archivo, que mandamos hacer: otrosì mandamos que cada i quando por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo, ò à pedimento de partes alguna persona quisiere, i pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta, ò provision, que estuviere en su registro assentada, i gela oviere de dàr, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce (*b*) maravedis; i si mas oviere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve à este respecto: otrosì mandamos al dicho nuestro Registrador Mayor, i al dicho su Lugar-Teniente que assiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro registro, i que estèn en èl escritas letra por letra, i puestos en ellas los nombres de los que las firmaron, i señalaron, i el dia, mes, i año, en que se despacharon, i que de otra manera no registre carta alguna, sopena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, i que el traslado desto assiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del registro.

LEI III.

De los derechos del Registrador de Corte, i que tenga el registro horadado.

Los mismos en Madrigal año de 476.

PORque somos informados que los nuestros Registradores de la nuestra Casa, i Corte llevan grandes quantias de maravedis por los registros, demàs, i allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes passados nuestros Progenitores: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por

Nos

(*b*) *L. 12. i Aut. 4. cap. 10. hoc tit.* (*c*) *L. 3. glos.* (*c*) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (a) *de este tit. l. 8. tit. 19. Part. 3.* (*e*) *L. 3. 4. 10. i 11. hoc tit. Aut. 4. 5. i 9. de èl.* (*f*) *Glos.* (b) *de esta lei. LEI II.* (*a*) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 3. 10. i 11. Aut. 4. 5. 19. h. tit*

Nos, ò por los del nuestro Consejo, ò por los otros Jueces de la nuestra Casa, i Corte, que los Registradores no lleven, ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve (*a*) maravedis; i si fuere de pergamino, doce maravedis, i esto, si fuere de una persona; i si fuere de dos, que lleve el doblo; i si fuere de mas personas, ò de Concejo, ò de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido, i muger, ò de padre, è hijos, ò de madre, è hijos, que no lleven mas que por (*b*) una persona: i mandamos à los dichos Registradores que cumplan, i guarden esta ordenanza, i no passen contra ella, sopena que por la primera vez buelvan lo que demàs llevaren con las setenas, i por la segunda vez, que pierdan, i ayan perdido por el mismo hecho los oficios, i sean echados de la nuestra Corte, i no estèn, ni entren en ella por dos años: otrosì (*c*) ordenamos, i mandamos que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta, i provision, que registrare, i lo ponga en el libro de su registro, de otra guisa, que no dè fee que es registrada la tal carta, so la pena, en que caen los Escrivanos, que dàn fee (*d*) de lo que no passò por ellos: i otrosì pongan su nombre en la carta, que registraren, i no hagan sola firma, salvo nombre (*e*) entero.

LEI IV.

Los derechos, que ha de llevar el Registrador en las Audiencias, i la forma, que ha de tener en el registrar, i en guardar los registros.

Los mismos en Valladolid.

EL nuestro Registrador Mayor ponga personas (*a*) habiles, i suficientes, todas las que fueren menester, para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescebidas por el Presidente, i Oidores dellas, i hecho primeramente el juramento, que en tal caso se requiere; i si èl no las pusiere, que el Presidente, i Oidores las pongan à costa de los derechos del registro, i tengan en las Casas de cada Chancilleria una Camara, donde tenga su oficio, i alli concierte letra por letra todas las cartas, i privilegios, i otras escrituras, que requieren registro, i assi concertadas, firme el Registrador Mayor, ò quien su poder uviere de su nombre entero los registros, que assi quedaren en su poder concertados, i la carta, que assi registrare; i en fin de cada año enquaderne en uno, ò dos libros, ò los que mas fueren menestrer, todos los dichos registros, i ansi enquadernados los ponga en el Archivo de las dichas Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados, que fueren menester, i cumplieren al derecho de las partes; i si algun registro fuere menester, i cumpliere al derecho de las partes sacar, i dàr el traslado dèl à pedimento de parte, que no lleve el Registrador por lo sacar, i dàr el traslado de èl, mas derechos de los que llevan por lo registrar; i por los registros, que el Presidente, i Oidores mandaren traer ante sì, no lleve derechos algunos, i los derechos, que han de llevar por el registrar, son nueve maravedis de una persona, i diez i ocho de dos personas, i veinte i siete de tres personas, ò de Concejo; i que, aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ò cada uno por su proprio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion; i aunque sea carta executoria sobre terminos, ò hidalguias, ò sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estàn en costumbre de llevar mas; i si fuere en pergamino, que pueda llevar de una persona doce maravedis, i de dos veinte i quatro maravedis, i de tres, ò de Concejo treinta i seis maravedis, i no mas; i que marido, i muger, i hijos se entiendan por una persona; i si mas llevare que por la primera vez pierda lo que assi llevare, i lo pague con las setenas; i por la segunda vez pierda el oficio, i podamos proveer de èl à quien nuestra merced fuere; i estos derechos pongan los Escrivanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos que entre tanto, i hasta que mandemos lo que se deva hacer, si la carta fuere de

LEI III. (*a*) *L. 2. tit. 7. lib. 2. Ord. glos* (*z*) *de la l. 1. i* (*b*) *de la l. 2. hoc tit.* (*b*) *L. 5. tit. 33. lib. 4. l. 4. glos.* (*c*) *tit. 6. lib. 1. l. 2. tit. 18. i l. 18. cap. 1. tit. 19. hoc lib.* (*c*) *L. 3. tit. 7. lib. 2. Orden.* (*d*) *L. 6. tit. 7. Part. 7. glos.* (*j*) *de la l. 3. tit. 7. l. 27. glos* (*x*) *i la 1. en su glos. tit. 12. lib. 1. con las glos* (*a*) *i* (*b*) *de la l. 57. tit. 5. lib. 2.* (*e*) *L. 1. glos.* (*c*) *hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 5. 12. i 16. de este tit. l. 73. tit. 5. hoc lib. Aut. 4. 5. i 9. de el.*

de tres Concejos de diversas jurisdiciones, que el nuestro Registrador pueda llevar ochenta i un maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, i que los Escrivanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escrivanos apremiar à las partes por via directa, ni indirecta que los hagan ellos, ni sus criados; salvo que les dèn sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros, donde quisieren, so la dicha pena; i que el nuestro Registrador sea obligado de rescebir los registros, que llevaren hechos, siendo tales que se devan rescebir, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: i mandamos à los Presidentes de nuestro Consejo, i de nuestras Audiencias que tengan particular cuidado, de que esto se guarde, i cumpla assi.

LEI V.

Que el sello estè en las Audiencias en una camara dellas, i el Chanciller no selle carta, en que uviere los defectos aqui contenidos.

D. Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de Don Martin cap. 18. i la misma, i Don Fernando en Medina año 504. a 28. de Febrero cap. 7. i los mismos en las Ordenanz. de Medina año 89. cap. 35.

MAndamos que el (*a*) Chanciller tenga en las dichas Audiencias una buena (*b*) camara, la qual sea señalada por el Presidente, i se ponga en ella el (*c*) sello, i alli se selle; i se ponga en ella una (*d*) red, i resida al tiempo del sellar un (*e*) Portero, i que los Presidentes señalen la hora, en que se han de sellar las provisiones, i que el Chanciller no selle provision alguna de letra processada, ni de mala (*f*) letra, i si la truxeren al sello, que la rasguen luego; pues esto conviene à su oficio, i que selle sobre papel; i para esto sea la cera colorada, i bien aduvada, de guisa que no se pueda quitar el sello; i que dentro en la dicha camara tenga las (*g*) Pragmaticas, i Leyes de nuestros Reinos en lugar conveniente, i que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro.

LEI VI.

Que el Chanciller sea hombre fiel, i que los que tuvieren las llaves del sello estèn al tiempo del sellar.

D. Alonso era 1367. pet. 27. i 28. en Madrid. * D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 53. * D. Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de Don Martin de Cordova cap. 18.

EL oficio de Chanciller (*a*) es de gran fidelidad, i verdad, i por èl se rige, i govierna la nuestra justicia del nuestro Señorio, porque conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, i de verdad, convenible i de consciencia, i sabio en su oficio, i que sepa dèl usar cumplida, i sabiamente, i que tenga nuestros sellos, i sea hombre liberal, i que en el Arca del nuestro sello aya dos llaves, la una tenga el Notario * del Reino de Castilla, i la otra el Notario de Leon, segun se usò antiguamente en el tiempo, que reinaron los Reyes D. Sancho, i D. Alonso, nuestros progenitores; i que los que assi tuvieren las dichas llaves que sean personas fieles, i de verdad, i de buena consciencia: i mandamos otrosì que en los dias, que uvieren de sellar, i la orden, que en ello ha de aver, se guarde la costumbre antigua, i que los Oficiales, que tuvieren las llaves del Arca de los nuestros sellos, estèn prestos alli à la hora de sellar; i qualquier que contra lo susodicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedis: i (*b*) mandamos que la * persona, que tuviere cargo del sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en èl concurran las calidades contenidas en la lei de la partida que sobre ello habla.

LEI VII.

Que el Chanciller haga red de madera, i no sellen de noche; i que el Portero estè dentro de la red, i tome las cartas, que le dieren para sellar, i el Presidente señale la hora, en que se ha de sellar.

D. Enrique II. en Burgos, era 1412. lei 1. 2. i 4. * D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo por Febrero año 504. Cedula en el ultimo capitulo.

ORdenamos que el nuestro Chanciller en la camara, i lugar, donde estuviere con los nuestros sellos, haga hacer una red (*a*) de ma-

LEI V. (*a*) *L. 6. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 4. de este tit.* (*c*) *L. 1. tit. 20. Part. 3.* (*d*) *L. 7. hoc tit.* (*e*) *L. 7. al fin hoc tit.* (*f*) *L. 4. tit. 9. Part. 2. l. 44. tit. 18. de ella, l. 12. tit. 20. hoc lib.* (*g*) *L. 15. al fin tit. 6. lib. 3. Rec.*

LEI VI. (*a*) *L. 1. tit. 8. lib. 2. Ordenam. L. 4. tit. 9. Part. 2. i l. 8. tit. 19. Part. 3.* (*b*) *L. 4. tit. 9. Part. 2.*

LEI VII. (*a*) *L. 2. con sus dos §§. tit. 8. lib. 2. Ordenam. lei 5. de este tit. Recop.*

madera con una puerta, que se pueda cerrar, i entre quien quisiere hasta la red, i pague la madera, i costa el que recaudare la Chancilleria: otrosì mandamos que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas, ò privilegios; i mandamos que todos los que tuvieren las llaves de nuestros sellos, sean tenudos de venir al sello los dias, que son de sellar, de mañana, i si no vinieren à la hora, que dicha es, que el Chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel, que no viniere: i mandamos que el dicho Chanciller estè residentemente los dichos dias de sellar, i que todos los otros, que han de venir al sello, vengan en el dia del sello, i si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ò con los que ai estuvieren: otrosì ordenamos * que el Portero (*b*) de la Chancilleria, estè dentro de la red, i guarde la puerta, i si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, i las echar en la tabla, donde sellaren, i que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: i mandamos que el Presidente de la Audiencia señale la hora, en que se ha de sellar cada dia.

LEI VIII.

Que al sello, ni al registro no se lleven, ni registren cartas, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.

Don Fernando, i Doña Isabèl en Barcelona à 11. de Abril año 493. Cedula.

AL nuestro Chanciller Mayor del nuestro sello de la puridad, i su Lugar-Teniente, i nuestro Registrador, i su Lugar-Teniente Nos les mandamos que no sellen, ni registren carta, ni privilegio alguno de ninguna calidad que sea, assi de las que Nos libraremos, como las que libraren los del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las (*a*) espaldas, i señalados del Secretario, ò Escrivano de Camara, ò Escrivanos de Contadores, que las despacharen, i que, aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas (*b*) derechos de los que alli fueren puestos, sin que se emiende por los del nuestro Consejo, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por la primera vez, i por la segunda de veinte mil maravedis, i destierro de la Corte por seis meses, i por la tercera vez que sea inhabil perpetuamente para no poder tener oficio.

LEI IX.

Que el Chanciller no selle carta alguna, aunque vaya firmada de sus Altezas, ò de los del Consejo, ò de la Inquisicion, ò de los Contadores, sin que vaya registrada.

La misma Doña Isabèl en Toledo año 1502. à 17. de Septiembre. Cedula.

EL mi Chanciller Mayor, ni su Lugar-Teniente no selle carta alguna del Rei mi Señor, ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ò señalada de los del nuestro Consejo, ò de qualquier dellos, ò del Consejo de la Inquisicion, ò de nuestros Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, ò de nuestros Contadores Mayores de Cuentas, ò de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea assentada (*a*) en el libro del Registrador, i firmada en las (*b*) espaldas de la persona, que tuviere cargo del registro, i assentada en los libros, que los Contadores Mayores, i de Cuentas tuvieren, i sobreescrita dellos en lo que tocare à sus oficios, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

LEI X.

De los derechos, que deve llevar el Chanciller por el sello.

D. Fernando, i Doña Isabèl en Madrigal año de 76.

ORdenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor, i el nuestro Chanciller del sello de la puridad, i sus Lugares-Tenientes, ayan, i lleven, cada uno en su oficio, de las cartas, que sellaren, las quantìas (*a*) siguientes: primeramente quando Nos man-

(*b*) *L. 5. glos.* (c) *de este tit. i l. 1. tit. 25. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *L. 16. cap. 6. tit. 19. l. 4. col. 2. i l. 9. glos.* (b) *hoc tit. l. 2. tit. 25. lib. 8.* (*b*) *Aut. 5. cap. 2. hoc tit. l. 10. tit. 6. lib. 3. i l. unic. al princip. tit. 10. del mismo lib. con la 1. cap. 93. tit. 27. i l. unic. al princ. tit. 26. lib. 4.*

LEI IX. (a) *Glos.* (f) *de la l. 1. hoc tit.* (*b*) *Glos.* (a) *de la l. 8. de este tit.*

LEI X (*a*) *L. 13. i sus §§. tit. 8. lib. 2. Ordenam. l. 7. 8. 9. 10. 11. i 12. tit. 20. Part. 3. Aut. 4. 5. 6. 7. 8. i 9. de este tit.*

mandaremos dàr nuestra carta à alguna Villa de Fuero nuevo, que dè del sello seiscientos maravedis: por la carta, por donde Nos mandaremos hacer puebla nueva, i les dieremos heredamientos de termino poblado, que dè por el sello trescientos maravedis, i si el termino no fuere poblado, que dè por el sello ciento i veinte maravedis: si Nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa gran termino poblado, que pague por el sello seiscientos maravedis; i si fuere el termino yermo, que dè por la tal carta al sello trecientos maravedis; pero si el termino, que Nos dieremos, fuere poblado, i lo dieremos à Villa, que sean ella, i su tierra de docientos vecinos, i ayuso, que dè por la carta al sello trecientos maravedis; i si fuere el termino por poblar, que dè al sello docientos maravedis; i si el termino, que Nos dieremos à qualquier Ciudad, ò Villa, fuere tan grande, i tan à su prò, como otro, que fuesse poblado, dèn al sello por la carta trecientos maravedis: i si Nos quitaremos à alguna Ciudad, ò Villa de pecho, ò de portazgo, que dèn por cada carta destas al sello seiscientos maravedis, i si fuere Aldea, trecientos maravedis: pero si Nos dieremos la tal exêmpcion à Villa, i Tierra, que pague la Villa al sello un derecho, i la Tierra otro; i si el Aldea tiene por sì jurisdicion, dèn por la tal carta trecientos maravedis: si Nos eximieremos à algun Lugar de la jurisdicion de otra Ciudad, ò Villa, ò Merindad, i le dieremos por sì jurisdicion, que pague por la tal carta al sello seiscientos maravedis: si Nos dieremos franqueza de portazgo, ò de pecho, ò de fonsadera, ò de monedas, ò de otros servicios, ò de qualesquier pechos concegiles, ò de alcavalas à algun hombre, que pague por la tal carta al sello de cada cosa desto docientos maravedis; i si le dieremos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seiscientos maravedis; i si le franquearen de tributo, ò portazgo, que pague trescientos maravedis: i si Nos dieremos carta de hidalguia, ò de cavalleria à alguna persona, que pague por la carta del sello de la hidalguia (*b*) seiscientos maravedis, i la carta de cavalleria cien maravedis, quier sea Cavallero armado en el campo, ò en poblado: si Nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar feria, pague docientos maravedis; i si fuere feria, ò ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año mil maravedis, si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis: si Nos dieremos mercado, à Ciudad, ò Villa, ò Lugar, pague por la carta al sello docientos maravedis; pero si fuere mercado franco pague al sello dos mil maravedis: si Nos dieremos à alguno por heredad, Ciudad, ò Villa, ò Castillo, que pague por la carta al sello seis mil maravedis, por Aldea de sus jurisdiciones seiscientos maravedis; i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere Fortaleza, pague de mas de los dichos seis mil maravedis, por la Fortaleza dos mil maravedis: si Nos dieremos Aldea alguna à alguna persona sin Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que pague por la carta al sello mil maravedis por cada Aldea, si dieremos alguna Casa fuerte à alguno, pague por la carta al sello tresmil maravedis: otrosì, porque està dispuesto por la tabla de los sellos, hecha, i ordenada por el Señor Rei Don Enrique el viejo, que de qualquier merced, que se hiciere à alguna persona de Villa, ò de Castillo, ò portazgo, ò otros derechos, por rentas, ò heredades, que si fuere la merced por vida, que se paguen à la Chancilleria el diezmo de tres años; i si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de un año, i si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente en la dicha tabla se contiene, mandamos que esto se pague para Nos, demàs de los dichos derechos del sello: si Nos dieremos à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Merindad, à qualquier persona singular, ò personas confirmacion de algun privilegio, i la tal confirmacion se sellare con el sello de la puridad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis; i si la tal confirmacion fuere de privilegios, que pague al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis; i si se sellare con el sello de plomo, que pague estos derechos doblados: de confirmacion de qualquier carta treinta maravedis; i si fuere confirmacion de mas, pague por dos cartas, que son sesenta maravedis; i si por la tal carta de confirmacion Nos mandaremos, i confirmaremos privilegios, i cartas, que paguen por la carta al sello por dos privilegios, ò por dos

(*b*) *Glos.* (a) *i* (b) *de la L.* 28. *tit.* 11. *i Aut.* 4. *cap.* 86. *de este tit.*

dos cartas, que son, ciento i ochenta maravedis: quando Nos rescibieremos à alguno por nuestro Vassallo, i le dieremos assentada tierra, dè cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello de cada ciento tres maravedis: de lo que dieremos en dòn, ò en merced, ò para otra cosa, que dè para Nos cinco maravedis de cada ciento, i demàs que dè al sello por la carta sesenta maravedis, i no mas: quando hicieremos algun Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, ò Adelantamiento con quitacion, pague por la carta al sello para Nos docientos maravedis, i si no tuviere quitacion, pague cien maravedis: quando Nos hicieremos algun Oidor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis; pero si fuere sin quitacion, pague ciento i quarenta maravedis para Nos: del titulo de Consejo, ò de Alcaldìa de nuestra Corte, si fuere sin quitacion, dè al sello sesenta maravedis, i si fuere con quitacion, pague al doblo demàs, i allende de lo que ha de pagar à Nos por la dicha Alcaldìa: de qualquier limosna, que Nos hicieremos à qualquier persona, quier sea Religiosa, ò Clerigo, ò Universidad, ò Monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna: si Nos hicieremos merced à alguna persona de qualquier cosa mueble, pan, ò vino, ò ganados, ò sal, ò otra cosa, que sea apreciada en dineros, todo lo que montare dè por la carta al sello tres maravedis de cada ciento: i si Nos hicieremos merced à alguna persona, ò Universidad de algun aver de dineros, ò le dieremos por quito de algunos, que nos deva, que demàs de los cinco maravedis, que à Nos ha de dàr de cada ciento, dè por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hicieremos Alferez, ò Mayordomo Mayor, demàs de los mil i ochocientos maravedis, que à Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hicieremos Chanciller Mayor, demàs de los tres mil maravedis, que à Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hicieremos algun Notario Mayor de qualquier Provincia, demàs de los mil i ochocientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello mil maravedis: quando hicieremos algun nuestro Almirante Mayor, ò nuestro Adelantado Mayor, ò Merino Mayor, demàs de los mil, i docientos maravedis, que à Nos ha de pagar, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: quando el Adelantado pusiere otro en su lugar, por nuestra carta, demàs de los mil i docientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Alguacil Mayor de nuestra Casa, pague por la carta al sello ciento i ochenta maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantìa, como suso mandamos que lleve del Chanciller Mayor: si Nos dieremos à alguno titulo de Marquès, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Conde, que pague al sello quatrocientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trecientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Mariscàl, pague al sello trecientos maravedis: quando Nos hicieremos à alguno Veinte i Quatro, ò Alcalde, ò Regidor, ò Escrivano de Concejo, ò Mayordomo de Ciudad, ò Villa, ò Jurado, ò Merino, ò Alguacil, ò Fiel Executor, ò Alcalde, ò Juez de algun Juzgado de Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello ciento (c) i cincuenta maravedis: si Nos hicieremos algun Alhaqueque para Tierra de Moros, pague por la carta al sello docientos maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano, ò Notario pùblico, pague por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano de Camara, quier por vacacion, ò renunciacion, ò de nuevo, si fuere por vacacion, ò renunciacion, ò amas cosas, que pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis; si fuere sin quitacion, que pague sesenta maravedis: i si por nuestra carta Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano de Camara, ò Escrivano pùblico de nuevo, pague al doblo, como dicho es: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Copero, ò Repos-

(c) *L. 10. tit. 4. lib. 3. Aut. 4. cap. 81. de este tit.*

postero, ò Despensero, demàs i allende de los seiscientos maravedis, que à Nos ha de dàr, dè por la carta al sello de cada oficio docientos maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Cocinero Mayor, ò Catiquero, ò Cavallerizo, ò Aposentador, ò Cevadero, dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando nuestro Mayordomo Mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando dieremos à alguno nuestra carta de oficio, para que vea hacienda del Concejo, si le proveyeremos de Regimiento, si uviere salario, dè por la carta al sello sesenta maravedis, i si no uviere salario, pague seiscientos maravedis: de la facultad para hacer mayorazgo, si uviere de hacer el mayorazgo de Vassallos, pague al sello seiscientos maravedis, i si fuere sin Vassallos, pague docientos maravedis: de la carta para que pueda alguno edificar fortaleza, pague al sello cien maravedis: de la Carta de Corregimiento, pague sesenta maravedis: de la carta espectativa para oficio de Regimiento, ò de otro qualquier oficio lleve el sello la mitad de lo que està ordenado que lleve por oficio de Regimiento: de la carta para que pueda alguno traer ciertas armas, ò las armas, que quisiere, pintadas, pague al sello ciento i cincuenta maravedis: por la carta por donde Nos hicieremos alguna Villa Ciudad, lleve el sello quatrocientos maravedis: i si Nos hicieremos alguna Aldea Villa, docientos maravedis: i quando Nos hicieremos à algun Judio Rabi, ò Viejo de Aljama General, ò algun Moro Alcalde de los Moros General sin limitacion de tiempo, ò por su vida, demàs i allende de los seiscientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello docientos maravedis, pero si fuere por cierto tiempo, pague la mitad; i si fuere para una Ciudad, ò Villa señaladamente sin limitacion de tiempo cierto, pague cien maravedis; i si por tiempo cierto, cincuenta maravedis: i si Nos mandáremos dàr nuestra carta, en que Nos confirmemos alguna convenencia, ò cambio hecha entre partes, si fuere de Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Universidad, ò Aljama, que pague el tal Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Aljama por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis: i si fuere de un hombre con otro, pague cincuenta maravedis cada uno: i si fuere un Cabildo, ò Concejo, ò Monesterio, ò Aljama con un hombre, que pague el Concejo, i la Universidad, ò Perlado ciento i cincuenta maravedis, i el hombre cincuenta: por nuestra carta, que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el Concejo, por quien fuere dada la sentencia, al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis, quier aya sido dada la sentencia, ò carta contra Concejo, ò contra persona: si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres, pague el hombre, que la llevare, sesenta maravedis: quando Nos mandáremos dàr nuestra carta para alguna persona, para que saque destos nuestros Reinos cavallos, ò rocines, paguen por cada cabeza por la tal carta al sello ciento, i veinte maravedis, i por la mula, ò muletas, ò yegua, ò haca pequeña, pague por cada cabeza cincuenta maravedis: de la carta que Nos dieremos para sacar oro, i plata, ò argen vivo, ò grana, ò seda, ò conejuna, ò otras cosas vedadas, que demàs de los tres maravedis por ciento, que son, i quedan para Nos, que paguen por la carta al sello sesenta maravedis: de la carta salva guarda, ò de encomienda para hombres de nuestros Reinos, que vàn fuera de ellos, que dè por la carta al sello treinta maravedis, i si fuere hombre de fuera del Reino, que pague sesenta maravedis; pero si en la tal carta fueren nombrados muchos, si fueren fuera del Reino, que pague cada uno sesenta maravedis; pero si fuere una persona con su compañia universal, pague cien maravedis: si Nos dieremos à alguno nuestra carta de guia para el Reino, pague por la carta al sello veinte maravedis: i si fueren muchos nombrados, que paguen por cada uno veinte maravedis; pero si la dieren à una persona con su compañia, pague sesenta maravedis: de qualquier nuestra carta de emplazamiento, ò de comission, para Juez, ò incitativa para Justicias, ò para amparar, i defender à algunos en su possession, ò otra qualquier carta de simple Justicia, de las que suelen dàr en nuestro Consejo, si fuere una persona el que lleva la carta, pague por ella al sello diez maravedis, i si fueren mu-

chas paguen por tres; salvo si el hecho fuere todo uno, ò si fuere (*d*) padre, i hijos, ò marido, i muger, que paguen por una persona; pero si la tal carta ganare Arzobispo, ò Obispo, ò Cabildo, ò Convento, ò Concejo, ò Aljama, que pague por la tal carta al sello treinta maravedis: de la carta, que se sacare de receptorìa, ò de qualquier sentencia interlocutoria, que se diere en el nuestro Consejo, ò por qualquier nuestro Juez Comissario, ò por los nuestros Alcaldes, que se uvieren de sellar con el nuestro sello, que aunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doce maravedis, i aunque sean muchos no paguen mas; pero si la carta fuere executoria de sentencia difinitiva, que sea librada de Nos, ò de qualquier de Nos, ò de qualquier de nuestros Jueces Comissarios, ò de qualquier de nuestros Alcaldes, aunque sea la causa criminal, que pague, si fuere una persona el que la sacare, diez i ocho maravedis, i si fuere Concejo, ò de las tres personas, ò Universidad susodichas, que paguen cincuenta i quatro maravedis; pero si fueren muchas sobre el pleito criminal, cada uno dellos pague diez i ocho maravedis: de la carta, que hace el Rei à algun menor mayor de edad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis: de la carta, para que se haga pesquisa, si fuere à pedimento de partes, dè por la carta al sello treinta maravedis; pero si Nos la mandáremos hacer sin pedimento de parte, que no lleve el Chanciller derecho alguno por el sello: si Nos mandáremos tornar à alguna Ciudad, ò Villa algunos Lugares, que otros tiempos fueron suyos, pague por la carta al sello trecientos maravedis; i por la carta de privilegio dello, pague à nuestro sello mayor el doblo: de qualquier carta de suplicacion, que Nos hicieremos al Papa, ò de otras cartas de ruego, que Nos hicieremos à otras personas, si se uvieren de sellar, si fuere ganada por una persona, pague por la carta al sello doce maravedis, i si fueren dos, ò dende arriba, ò Concejo, ò Universidad, pague veinte i quatro maravedis: si Nos dieremos à alguno nuestra carta de (*e*) espera de sus deudas, si fuere de una persona, pague por la carta al sello diez i ocho maravedis: i à este respecto, si fuere de muchas hasta tres personas; pero si la carta de espera se diere à marido, i muger, ò padre, ò madre con sus hijos, que no ayan bienes departidos, que entonces el marido, i la muger paguen por una persona, i el padre, i madre con sus hijos paguen por otra; i esto mismo se entienda en las otras cartas, que uvieren de sellar, esto de qualquier calidad que sean: si Nos dieremos carta de espera à algun Concejo, si fuere de sesenta vecinos arriba, paguen por la carta al sello ciento i cincuenta maravedis; i si fuere de sesenta vecinos ayuso, hasta treinta vecinos, paguen sesenta maravedis; i si fuere dende ayuso, pague quarenta maravedis, i si se diere para Ciudad, ò Villa con su tierra, que esso mismo se pague por la carta, i no mas: si la carta de espera se diere à Cabildo, ò Monesterio, ò Aljama, ò Cofradia, que pague por la carta al sello cincuenta maravedis: por la carta de recudimiento, que se diere à Arrendador, ò Recaudador Mayor de qualquier renta, ò de qualquier cantidad, que pague por la carta al sello el tal Arrendador, ò Recaudador noventa maravedis; pero de las cartas de receptorìa sin salario, ò para hacer rentas en nuestro nombre, que no paguen cosa alguna por el sello: por la carta de receptorìa con salario, pague al sello cincuenta maravedis: de todas las cartas, i sobrecartas, que se dieren à qualesquier personas, Arrendadores, ò Recaudadores, para en provecho de las rentas para algun Partido, el que la sacare pague diez i ocho maravedis: de qualquier carta de libramiento de qualquier quantìa que sea, si fuere de una persona, doce maravedis, i si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de qualquier Universidad, que pague veinte i quatro, i no mas; i estos mismos derechos se lleven de la sobrecarta, i no mas; pero si fuere de acostamiento, lleve de cada libramiento ocho maravedis, i no mas: si Nos dieremos alguna nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre, ò de otro delito, que uviesse hecho, pague por la carta al sello cien maravedis; i si fuere para dos, docientos maravedis; pero si fuere para otras personas, demàs i allende de tres, que pague al

(*d*) *L. 3. glos.* (b) *i l.11. hoc tit. Aut.69.tit.19. i l.18.cap.1.tit.19.hoc lib. Aut.5.cap.1.hoc tit.* (*e*) *L.15. glos.* (a) *tit.5. hoc lib.*

al dicho respecto hasta treinta personas, i demàs arriba, que no lleve mas; pero si alguno llevare carta general para sì, i para los que se acaecieren con èl, que pague tres mil maravedis: si Nos dieremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona, i pazcan las yervas, i beban las aguas, que la tal persona que pague por la carta al sello sesenta maravedis, i si fuere para dos personas, pague ciento i veinte maravedis; pero si fuere para tres personas, ò para Concejo, ò dende arriba de tres personas, paguen docientos maravedis: quando Nos dieremos carta nuestra contra algun Concejo, ò persona, para deshacer alguna mala ordenanza, ò mandáremos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la persona, que la ganare, quince maravedis; pero si fuere Concejo el que la llevare, pague sesenta maravedis, si fuere Concejo de treinta vecinos arriba; i si fuere de treinta vecinos ayuso hasta veinte, que pague treinta maravedis; i si fuere de veinte ayuso, ò una persona singular, que pague veinte maravedis: si Nos dieremos nuestra carta, en que hicieremos algun Alferez de alguna Ciudad, ò Villa, que pague por la carta al sello cien maravedis: quando Nos hicieremos algun Monedero, ò Monederos, i mandáremos que le guarden su exêmpcion, pague por la carta al sello cien maravedis; pero si la tal carta fuere dada con Audiencia, entonces no se pague sino por carta de emplazamiento: quando Nos hicieremos à algun Ballestero, ò Montero, ò Ballestero de cavallo, que pague por la carta al sello sesenta maravedis; i esso mismo pague quando à alguno hicieremos Ballestero de nomina de qualquier Ciudad, ò Villa: quando Nos hicieremos à alguno Mayordomo, ò Chanciller de alguna Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello sesenta maravedis, si el tal oficio fuere con salario; i sin salario, veinte maravedis: por qualquier nuestra carta de tregua, ò seguro, que Nos pusieremos entre una persona, i otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis; pero si nombrare à muchos, paguen por tres; i si fuere Concejo, que pague el Concejo, que la sacare, por tres personas: de la carta para que se guarde alguna sentencia difinitiva dada en algun Lugar, diez i ocho maravedis; i para que se guarde interlocutoria, diez maravedis: por carta para que se guarde alguna lei, i ordenanzas de las hechas, doce maravedis: si Nos mandáremos dàr nuestra carta para que se guarde alguna otra carta, ò privilegio, que pague al sello doce maravedis: de nuestra carta de interpretacion, ò declaracion de alguna lei, ò de fuero, ò de derecho, que pague al sello veinte maravedis; i si fuere à pedimento de dos personas, ò de mas, ò de Concejo, quarenta maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Tesorero de qualquier nuestra Casa de Moneda, pague por la carta al sello trecientos maravedis: quando Nos hicieremos algun Oficial de los mayores de nuestra Casa de Moneda, que sea de Tesorero ayuso, pague al sello ciento i cincuenta maravedis: quando Nos quitáremos à alguno de algun servicio, à que nos era tenido por justicia, pague por la carta al sello, como por las otras de simple justicia: si Nos dieremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, ò muger, dè sesenta maravedis; i lo mismo de qualquier otra legitimacion que sea; si Nos hicieremos à alguno nuestro Capellàn, sesenta maravedis: de la carta de Escrivanìa de sacas, que dieremos à alguno, pague al sello cien maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Alcalde Mayor de las sacas de algun Obispado, ò Partido, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis: de la carta, que Nos dieremos para que alguno no sea tutor, ni curador, ni empadronador, ò cogedor de pechos, ò de otros semejantes oficios, pague al sello veinte i quatro maravedis: si algun nuestro Tesorero, ò Arrendador, ò Recaudador, ò Hacedor, ò Receptor dieren cuenta à Nos, ò à los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, que tuvieren el cargo dello de hacimiento, que tuvo, i le dieron nuestra carta de pago, i de finiquito, pague por la carta al sello treinta maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Fisico, ò Cirujano, i le dieremos poder para que pueda exâminar, pague al sello por la carta seiscientos maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Barbero, ò nuestro Alveitar, con poder de exâminar, pague por la carta al sello trecientos maravedis; pero si no tuviere poder para exâminar, pague sesenta ma-

ravedis: quando Nos hicieremos à alguno Guarda de las Capillas de los Reyes, pague por la carta al sello cien maravedis: de qualquier nuestra carta Vizcaìna, que sea de merced de Lanzas, ò de Vassallos, ò de maravedis, sesenta maravedis, demàs de lo que han de dàr à Nos por las ordenanzas antiguas, que quedan para Nos: si Nos dieremos à alguno nuestra carta, con la qual pusieremos en secrestacion qualesquier maravedis de nuestros libros, ò bienes muebles, ò raìces, dè el que la ganare por la tal carta de secrestacion al sello veinte i quatro maravedis; pero si hicieremos merced que aya parte en los frutos, i rentas, à parte dellos, pague el doblo: si de los tales bienes de otro Nos hicieremos merced à alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, dè por ella al sello sesenta maravedis, allende de los que Nos avemos de aver: si Nos dieremos à alguno nuestra carta sellada con el sello de la puridad, en que mandamos que le acudan con algunos maravedis, ò para otra cosa de merced, entre tanto que se saca nuestra carta de privilegio, que pague al sello por la carta sesenta maravedis: si Nos uvieremos dado alguna carta injusta en perjuicio, i agravio de alguna persona, ò personas, ò Concejo sin llamar, i oìr las partes, i despues dieremos nuestra carta, en que revocamos el tal agravio, i perjuicio, sin pleito, i sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte, que la uviere, doce maravedis: por la carta, que Nos dieremos para que se llame alguna Ciudad, ò Villa, Noble, ò mui Noble, i Leal, que pague por la carta al sello sesenta maravedis: quando Nos proveyeremos à alguna persona de alguna Tenencia, ò Administracion de la Iglesia, ò Monesterio, ò Hospital, que sea de nuestro Patronazgo Real, ò dieremos nuestra carta de presentacion, ò nominacion, que sobre ello pague por la carta al sello, el que la sacare, cien maravedis: otrosì ordenamos, i mandamos que de las cartas de libramientos, i sobrecartas, i otras qualesquier provisiones, de que segun las ordenanzas antiguas no avian de pagar chancillerìa las Iglesias, i Monesterios, i Frailes, i Conventos (*f*) de Santo Domingo, i de San Francisco, i de San Augustin, i el Carmen, i Santa Clara, que no paguen chancillerìa, ni otros derechos algunos por el sello: otrosì que no paguen chancillerìa, ni otra cosa al sello, qualesquier Monesterios, ò Hospitales, è Iglesias, i otras qualesquier personas, por las limosnas, que les Nos hicieremos: otrosì ordenamos, i mandamos que, si alguna duda uviere, i declaracion fuere menester sobre las cosas por Nos ordenadas en esta tabla, ò algunas cartas se uvieren de sellar, que no estèn puestos los derechos en esta tabla, que en tal caso nuestro Chanciller, que tiene el sello de la puridad en la nuestra Corte, i las partes, à quien tocare, recurran al nuestro Consejo, i estèn por la determinacion que sobre ello se diere; i si fuere la duda en la nuestra Chancillerìa, que el nuestro Chanciller, que ende tuviere el sello mayor, dè la determinacion, i por aquello passe; pero si por la tabla antigua estuviere dispuesto, i estuvieren tassados derechos algunos, los quales no estàn tassados por esta nuestra tabla, que se guarde la dicha tabla antigua: otrosì que de aqui adelante los del nuestro Consejo, que residieren en èl, i los Oidores de la nuestra Audiencia, i los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, que en ella residieren, i los nuestros Notarios Mayores, i Mayordomo Mayor, i Chancilleres Mayores del sello mayor, i del sello de la puridad, i los nuestros Contadores Mayores, i las otras personas, que segun las ordenanzas antiguas son essentas de no pagar derechos, que no paguen chancillerìa à Nos, ni otro derecho alguno al sello por los privilegios, i mercedes, i cartas, i libramientos, i sobrecartas, que uvieren de sacar: i otrosì que no paguen cosa alguna à los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, i Registrador, i Escrivano de las confirmaciones, i de los privilegios, por las cartas, i alvalaes, i cedulas, que à ellos tocaren, i à sus mugeres, i hijos, que dellos uvieren de sacar, i confirmar: otrosì que todos los derechos de chancillerìa, que de suso dice que son para Nos, i otros qualesquier derechos de chancillerìa, que segun es costumbre, i segun ordenanzas, suelen ser nuestros propios, queden para Nos, segun se acostumbrò hasta aqui: otrosì mandamos que qualquier Lugar-Teniente, que tuviere nuestro sello de la puridad por el nuestro Chanciller Mayor, que no tenga, ni sirva otro oficio en la nuestra Corte,

(*f*) *L. 12. glos. (a) tit. 2. lib. 1. Aut. 5. nota 2. hoc tit.*

te, i si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhabil para aver el uno, i el otro; i dende adelante no pueda aver aquel, ni otros oficios en la nuestra Corte.

LEI XI.

De los derechos, que ha de llevar el Registro, i Sello de Concejos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 36. * El Emperador Don Carlos en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli hechas cap. 15.

OTrosì, por quanto hemos sabido que el que tiene nuestro sello, i el nuestro Registrador, de cierto tiempo à esta parte, de las cartas, que sellan, i registran, llevan de los Concejos, que son so una jurisdicion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleiteantes: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Sello, i Registro, de las cartas, que se sellaren, i registraren, no lleven de una Ciudad, ò Villa con su tierra, i jurisdicion, como quier que en ella aya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres (*a*) personas: i si fueren de diversas jurisdiciones, por cada Concejo lleven, como por tres personas, esto hasta tres Concejos; pero aunque passen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los Oficiales, que llevan demasiados derechos; i * aunque se dèn sobrecartas de tres personas, ò Concejo, no se pueda llevar por el sello mas de treinta maravedis.

LEI XII.

Que el Registrador no registre en calle, sino en el lugar deputado, ò en su casa, i lea, i concierte con el original, so las penas desta lei, i no lleve derechos por buscar registros.

D. Isabèl en Segovia año 1503. à 30. de Agosto en la Visita de D. Martin cap. 19. i D. Fernando, i D. Juana año de 15. en Medina del Campo à 28. de Marzo en la Visita de D. Juan Tavera cap. 27.

MAndamos que de aqui adelante la persona, ò personas, que tuvieren cargo de los nuestros registros, que, quando uvieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su (*a*) casa, ò en el lugar deputado, i no en la calle, ni en otra parte alguna; i antes que la registre, por su persona propria concierte la carta, ò provision, ò privilegio, que uviere de registrar, con el que ha de quedar en su poder, sopena que, haciendo lo contrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez, i por la segunda en veinte doblas, i por la tercera sea privado del oficio: i mandamos que los tales Registradores por buscar (*b*) los registros, que les fueren pedidos, no lleven cosa alguna, sopena de los bolver con el quatro tanto.

LEI XIII.

Que no se saque el registro original de poder del Registrador, para se sacar el traslado dèl.

Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. del Registro, que es 91.

MAndamos que, quando se uviere de dàr, ò sacar alguna escritura del registro de las escrituras, que estàn en poder del Registrador desta Corte, no se saque el registro (*a*) original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar, donde està el dicho registro, los Escrivanos dessa Audiencia, i alli en presencia del Registrador se concierte la escritura, ò sentencia, que se mandare sacar, sopena de quatro ducados al Registro, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder, i lugar donde estàn, la mitad para la Camara, la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo susodicho.

LEI XIV.

Que los Escrivanos del Audiencia no tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan à sellar las cartas de las partes sino ellas.

D. Enrique II. en Burgos, era 1412. lei 21. i 22.

MAndamos que los Escrivanos de la Audiencia no tengan oficio (*a*) alguno en la tabla de nuestros sellos, porque mas desembargadamente puedan usar de sus oficios, i estèn prestos para lo que los uvieren menester nuestros Oidores, i que el Chanciller no los acoja, ni resciba: à los quales Escrivanos mandamos que no lleven las cartas de las partes à sellar de nuestros sellos,

LEI XI. (*a*) *Aut. 4. cap. 14. Aut. 5. cap. 1. i Aut. 9. hoc tit.*
LEI XII. (*a*, *L. 13. tit. 4. hoc lib.* (*b*) *L. 8. de este tit.*
LEI XIII. (*a*) *Aut. 4. tit. 11. de este lib.*
LEI XIV. (*a*) *L. 10. i 11. tit. 6. lib. 2. Ord. l. 28. tit. 4. b. lib. Rec.*

llos, i que el Chanciller no consienta, ni selle las tales cartas, que assi llevaren los tales Escrivanos à sellar, mas que las partes, cuyas fueren, las lleven à sellar, porque cesse todo fraude, i engaño.

LEI XV.

Que no passe el registro, ni sello cartas del Consejo, sin estàr libradas à lo menos de quatro del Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 15.

MAndamos que el sello, i registro no passen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la lei octava de este titulo, i sean libradas de (*a*) quatro de los del nuestro Consejo, i sean refrendadas del Escrivano de Camara de Consejo, i no de otro: i las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros (*b*) Secretarios.

LEI XVI.

Què cartas no se pueden sellar con el sello de la puridad.

D. Enrique II. en Toro era 407. lei 21. i alli era 409. l.22.

ORdenamos, i mandamos que con el nuestro sello de la (*a*) puridad no se sellen cartas de perdon, ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor: i si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos, à quien fueren dirigidas, sean obligados à las cumplir, ni à seguir los emplazamientos en ellas contenidos; i el que tuviere el sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello.

LEI XV. (a) L.15. tit.3. lib.2. Ord. l.3. glos. (c) tit.4. hoc lib. (b) L.1. tit.18. i Aut.42. tit.19. hoc lib.
LEI XVI. (a) Aut. 3. de este tit. L. 36. tit. 13. lib. 8.

---

1 *Los Monesterios de Observantes, ni Hospitales no paguen derechos de sello, ni de registro*, l.12. tit.2. lib.1.

2 *El Registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado, i foliado, en que assiente las probanzas de hidalguia, que los Receptores le entregaren, i la forma, que en esto ha de guardar*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap.34.

3 *En el Sello, i Registro no se despache, ni entregue ninguna provision de comission del Consejo, i otros Tribunales de la Corte sobre delitos, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de Rentas Reales, i demàs cosas, en que pueda aver condenacion para la Camara, sin que primero tome el Fiscal la razon*, Aut. 1. hoc tit.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i ante las otras Justicias del Reino.

LEI PRIMERA.

Que ninguno sea Abogado en Consejo, ni Audiencias, ni ante las Justicias, sin que primeramente sea exâminado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1495. à 14. de Febrero cap. 1. i final de las Ordenanzas de los Abogados, do se manda guardar la l.13. tit.6. Part.3.

POrque el oficio de los Abogados es mui (*a*) necessario en la prosecucion de las causas, i pleitos; i quando bien lo hacen, es gran provecho de las partes; i por reprimir, i obviar à la malicia, i tiranìa de algunos Abogados, que usan mal de sus oficios: mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno sea, ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillerìa, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea (*b*) exâminado, i probado por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i por las dichas Justicias, i escrito en la

LEI I. (a) Principio del tit.6. Part.3. l.1. 2. 3. i 5. de ella, l.1. tit 9. lib.3. Rec. l. 4. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real. i l.-. i 1. tit.19. lib.2. Ord. l. 7. tit.9. lib. 3. Rec. l. 3. col. 2. cerca del fin tit. 10. Part.2. (b) L.13. tit.6. Part.3. L. 34. en el fin hoc tit. i Aut.5.6.10. i 14. de èl, l.14. glos. (b) tit.4. de este lib. i l.22. tit. 3. lib. 3.

la matricula (*c*) de los Abogados; i qualquier, que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, i pague diez mil maravedis; i, por la segunda, que se doble la pena; i por la tercera, que quede inhabil, i mas no pueda usar del dicho oficio de abogacìa; i mandamos que otras personas algunas, que no sean graduados, i exàminados, no hagan peticiones algunas de los pleitos, i processos, agora sea peticion nueva, ò sobre los autos de lo processado, ò requirimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; i si se presentaren (*d*) las tales peticiones, que no sean rescebidas; i los que las hicieren, i presentaren, sean punidos segun el alvedrio (*e*) del Juez, ante quien la causa pendiere, salvo si el dueño (*f*) del negocio hiciere peticion en su causa propria; ò el Procurador hiciere las peticiones, que permiten las leyes de este libro.

LEI II.

Que antes que los Abogados usen de sus oficios, juren cerca de lo contenido en esta lei.

Los mismos alli c.2.* En Toledo año de 80. l.57. i D.Alonso en Madrid era 1367.pet.3.i D.Juan II. en Guadalaxara año 435. Ordenanzas de Consejo cap. 13. i por la Ordenanza de Medina del Campo cap. 65. de los Reyes Don Fernando, i D. Isabèl se manda guardar esta lei. D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo * cap. 56.

MAndamos que todos los Abogados, assi los que residen en el nuestro Consejo, i en nuestra Corte, i Chancillerìa, como en todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de abogacìa, i en cada un año una vez sean obligados de jurar, i juren (*a*) en forma devida de derecho que usaràn de sus oficios bien, i fielmente, i guardaràn à todo su poder lo contenido en esta lei; * i otrosì que no ayudaràn en causas desesperadas, en que sepan, i conozcan que sus partes no tienen justicia: i que si uvieren comenzado à ayudar en algunos pleitos, en qualquier estado dellos que supieren, i les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisaràn dello, i les diràn que se dexen de los tales pleitos; i que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan, i aparten de ayudar en los tales pleitos lo mejor, i mas sin daño de las partes que puedan: i mandamos que por este dicho juramento no se escusen los Abogados de hacer el juramento, que manda la lei de Toledo, por Nos hecha el año de ochenta, quando les fuere mandado por los Jueces, ante quien penden sus causas, su tenor de la qual es este que se sigue: i porque (*b*) podria »acaescer el Abogado por ayudar à su parte »tentasse de fatigar injustamente à la otra »parte, mandamos que cada i quando el Juez »de la causa, ò qualquier de las partes pi»diere que el Abogado de la otra parte jure »que en qualquier parte del pleito no ayuda»rà, ni favorescerà en aquella causa à su par»te injustamente, ni contra derecho à sabien»das, i que cada i quando conosciere la in»justicia de su parte, se la notificarà, i no »le ayudarà dende adelante; i que este tal »Abogado sea tenudo de hacer, i haga lue»go el tal juramento, sopena que si escusa, »ò dilacion en ello pusiere, i no lo hiciere, »por el mismo hecho finque, i sea inhabil »para exercer el oficio de abogacìa, i dende »en adelante no use del dicho oficio, so las »penas, que le fueren puestas por el dicho »Juez: i * mandamos que los Abogados de la nuestra Audiencia, antes que sean rescebidos al oficio, juren que antes que firmen la relacion veràn el processo della originalmente.

LEI III.

Que los Abogados vean originalmente los processos por sì mismos en las relaciones, quando se uvieren de concertar, i que no alegaràn cosas maliciosas.

Los mismos alli cap. 3. Mayor pena D. Alfonso * era 1367. en Madrid pet. 3.

OTrosì mandamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar (*a*) fielmente, i con mucha diligencia en los pleitos, que to-

(*c*) *L.13.tit.6.Part.3.Aut.6.10.11.12.13. i 14. hoc tit. l. 1. tit.24.hoc lib. i l.22.tit.3.lib.3.* (*d*) *Aut.13. hoc tit.l.4.al fin, l.24.25. i 21. i Aut.14. hoc tit. i l.19. cap.5. tit.10. hoc lib.* (*e*) *L.44. tit.18. lib.6. con la 9. tit. 16. i l. 36. tit. 9. de el.*

(*f*) *Aut. 11. i 20. tit.19. hoc lib. i l.47. tit.4. lib.3.*

LEI II. (*a*) *L.12. i 1. tit.19.lib.2. Ord. l.13. tit.6. Part.3.* (*b*) *Dicha l.12. del Ord. i l.13. tit. 6. Part. 3.*

LEI III. (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l.1. i 2. hoc tit.*

tomaren à su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, i procurando que se hagan las probanzas, que convengan, ciertas, i verdaderas, i estudiando el derecho, que cumpla para defender su causa, veyendo por sì mismos los autos del processo, i concertando (*b*) la relacion, quando fuere sacada con el processo original, i que en otra manera no la firmen, ni digan que està concertada la relacion: i mandamos que no aleguen cosas (*c*) maliciosas, ni pidan terminos para probar lo què saben, ò creen que no ha de (*d*) aprovechar, ò que no se puede probar, ni dexen à sabiendas, por causa de (*e*) dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del processo, alegandolas con juramento que nuevamente (*f*) vienen à su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ò en la segunda instancia, por via de restitucion, ò por otro remedio alguno, que no dèn consejo, ni aviso alguno à sus partes, para que sobornen testigos, ni pornan tachas, i objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos, que no son menester, ni daràn consejo, ni favor para que hagan, ni presenten escrituras (*g*) falsas, ni consientan, ni dèn lugar en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el processo, i que lo prometan, i juren ansi todo: i qualquier que lo contrario hiciere, que por esse mismo hecho, demàs * de las otras penas del derecho, sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo que fuere visto à los Jueces, que de la causa conoscieren, considerada la calidad, i cantidad de la culpa, que uvieren cometido.

LEI IV.

Que los Abogados no disputen en los pleitos, alegando leyes, i aleguen breve, i hagan lo en esta lei contenido.

D. Juan Primero en Birbiesca año 1387. lei 16. en el medio della. D.Fernando, i D.Isabel en Madrigal año 76.

Porque algunos Abogados, i Procuradores por malicia, i por alongar los pleitos, i llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos (*a*) luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos, ò tres, i quatro, i aùn seis veces, lo que han dicho, i està yà puesto en el processo, i aùn disputan alegando Leyes, i Decretales, i Partidas, i Fueros, porque los processos se hagan luengos, i que no se puedan tan aina librar, i ellos ayan mayores salarios, i todo lo que hacen es escrivir en los processos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar à sus malicias, i desiguales codicias, è injustas ganancias: ordenamos, i mandamos que qualquier Abogado, ò Procurador, ò parte principal, que replicare, i repilogare lo que està yà dado, i escrito en el processo, que peche en pena para la nuestra Camara seiscientos maravedis; de los quales sean los ciento para el que lo acusare, i los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleito: pero bien puede decir por escrito: digo lo que dicho he, i demàs agora en esta segunda, ò tercera instancia, digo, i alego de nuevo tal, i tal cosa: i aquesto mismo queremos que se guarde so la dicha pena en los requirimientos, que en los Juicios, i fuera de juicio algunos hacen à los Jueces, i à los Alcaldes, ò Merinos, ò Alguaciles, que cumplan las nuestras cartas; en los quales requirimientos, assi en las responsiones de las partes, como de los Jueces, i Alcaldes, i Merinos, i Alguaciles se hacen processos mui desordenados, i luengos, replicando las cosas muchas veces: i otrosì defendemos que en el processo no disputen (*b*) los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones, i concluso, entonces cada una de las partes, ò Abogados, ò Procuradores, por palabra, ò por escrito ante de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando (*c*) Leyes, i Decretos, i Decretales, Partidas, i Fueros, como entendieren que le mas cumple; pero tenemos por bien que ambas las partes no puedan

(*b*) *L.2. al fin, i 5. hoc tit. l.41. tit 1. lib.3.* (*c*) *Glos.* (*a*) *de la l.2. hoc tit.* (*d*) *L.4. tit.6. l. 4. tit.7. lib. 4. i l. 31. hoc tit.* (*e*) *L.2. i 4. hoc tit.* (*f*) *L.1. al fin tit. 5. lib. 4. i l. 3. tit.25. Part.3.* (*g*) *Glos.* (*a*) *de la l.2. i glos.* (*c*) *de esta.*

LEI IV. (*a*) *L.11. tit.19. lib.2. Ord. l.2. tit.4.lib.3. de èl, l.12. i 7.tit.6.Part.3.l.3. tit.4 Part.2.* (*b*) *Glos.* (*c*) *de la l.33. tit.7.lib.1.glos.* (*a*) *de la l.18. tit.4. lib 2. i l.7. tit.6. Part.7. l.1.tit.1.lib.2.Fuer.Juzg. i l.10.tit.10.lib.1.l.17. tit.16.lib.1. Fuer. Real, l.6. tit.10. Part.3. i l.18. tit.5.de ella.* (*c*) *L.10. glos.* (*d*) *tit. 13. hoc lib.*

dan dàr mas de sendos (*d*) escritos de alegaciones de derecho: i si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleito; pero por esto, no negamos à las partes, ni à sus Procuradores, i Abogados que todo tiempo que quisieren informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren que les cumple: i porque esta lei es justa, mandamos que sea guardada; i de aqui adelante ninguna persona sea ossada de ir, ni passar contra ello, so las penas en ella contenidas; i que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengan firmados (*e*) de Letrado conoscido: i que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; i que si mas fueren presentados, que no sean rescebidos; i si de hecho se rescibieren, sean ningunos; i si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fee, ni prueba.

LEI V.

Que los Letrados, al tiempo del concertar las relaciones, juren, i firmen.

D. Isabèl en Segovia año 1503. cap. 24. en la Visita de D. Martin, i D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 525. cap. 44.

MAndamos que los Abogados, al tiempo de dàr por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan que las concertaron con el (*a*) processo original, i le vieron, i que ansi lo firmen, i no baste hacer señal.

LEI VI.

Que los Abogados paguen à su parte el daño, que por su malicia, ò impericia rescibieren.

D. Fernando, i D. Isabèl año 95. en Madrid en las Ordenanzas de este tit. cap. 4. i en Toledo año 80. lei 37.

OTrosì mandamos que el Abogado, ò Abogados sean tenudos de pagar, i paguen à las partes (*a*) todos los daños, i pèrdidas, i costas, que uvieren rescebido, i rescibieren por su malicia, i culpa, i negligencia, ò impericia, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, i suplicacion, con el doblo: i que sobre ello le sea hecho brevemente (*b*) cumplimiento de Justicia por los del nuestro Consejo, i Oidores, i por los Jueces, ante quien las causas pendieren.

LEI VII.

Que las igualas de los Abogados las hagan antes que vean las escrituras, ni comiencen à hacer peticion.

Los mismos alli cap. 12. en Madrid.

OTrosì mandamos que los dichos Abogados hagan, i puedan hacer sus igualas, i conciertos de sus salarios luego al principio (*a*) de los pleitos, oida la relacion de las partes; pero despues que uvieren visto sus escrituras, i comenzado à hacer peticiones, ò escritos, ò otra cosa alguna en los dichos pleitos, que no puedan avenir, ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque yà estarian prendadas, i necessitadas, i no ternian libertad de hacer la iguala como les cumpliesse: i qualquier que lo contrario hiciere, mandamos que pierda el salario del tal pleito, i que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

LEI VIII.

Que no pueda el Abogado assegurar, ni pedir que se dè cosa alguna por razon de la victoria del pleito, ni hacer iguala de seguir el pleito à su costa.

Los mismos alli cap. 13. i en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 56. i 70.

OTrosì mandamos que ningun Abogado pueda hacer partido, ni iguala con la parte, à quien ayudare, que le dè cierta (*a*) cantidad de maravedis, ni otra cosa alguna por razon de la victoria, i vencimiento del pleito: i qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de abogacia por tiempo de seis meses; i ansimismo que no aseguren à sus partes la victoria de las causas por quantìa alguna, sopena de pagar la dicha quan-

(d) L.9.tit.6.lib.4.l.10. de èl, i Aut. 2. tit. 24. l.51.tit.4. hoc lib (e) Glos. (d) de la l. 1. hoc tit.

LEI V. (a) L. 3. glos. (o) de este tit.

LEI VI. (a) L.12. tit.19. lib.2. Orden. en el medio, l. 10. al fin tit.10 lib.1. Fuer.Real, i l. 19.tit.1.lib.2.l.3. i 4.tit.1. lib.11.Fuer.Juzg.l.2.tit.2.lib.2.Fuer.Real,l.24.tit.22.Part.3. i l.52. tit. 14. Part.5. glos. (a) de la l.1. i 2. de este tit.l.27. tit. 15. i l.10. tit.9.Part.2. l.6. i 10.tit.8.Part.5.i l.9.tit.15. Part. 7. (b) L.23. al fin de este tit. i l.22. glos. (c) tit. 4. de este lib

LEI VII. (a) L. 1. tit. 9. lib. 1. Fuer.Real, l.5.tit.19.lib.2. Ordenam l.14. i 22. hoc tit l.8.9.18.19. i 20. de èl, i l. 16. tit.5. hoc lib. l. 10. tit. 6. Part. 2.

LEI VIII. (a) L. 5. tit.9. lib.1. Fuer.Real, l. 18. del Estilo, l.14. tit 6. Part.3. l.5. tit.19.lib.2 Ord l.19.hoc tit. l.7. 10. i 18. de èl, l.1. i 5. tit.9. lib. 1. Fuer. Real.

quantìa con el doblo: i mandamos que los dichos Abogados, ni Procuradores no hagan partido(*b*)de seguir,i fenescer los pleitos à sus proprias costas por cierta suma, sopena de cincuenta mil maravedis à cada uno dellos, que lo contrario hiciere, para nuestra Camara, i que por el mismo hecho lo contrario haciendo incurran en la dicha pena sin otra sentencia.

LEI IX.

Como el Abogado ha de llevar el su salario, quando las partes se concertaren.

Los mismos alli en Madrid cap. 14.

OTrosì mandamos que, si las partes se igualaren antes (*a*) de fenescido el pleito, i los Abogados, ò alguno dellos entendieren en la iguala assi como arbitros, ò en otra manera, que los tales Abogados ayan, i lleven su salario entero, assi como si el pleito fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala, i concordia se hiciere, sin entender en ella los dichos Abogados, que estonces ayan ganado, i les paguen el salario, que uvieren merescido, hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion destas ordenanzas, i un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, i mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; i si la iguala se hiciere antes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos; assi à este respecto, segun el estado, en que el pleito estuviere.

LEI X.

Que los Abogados no puedan llevar salario, salvo siendo moderado por los del Consejo, ò por los Oidores.

Los mismos alli cap. 15.

OTrosì, porque algunos de los dichos Abogados por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, i hacer fraude, i engaño à ellas, procuran de aver cada un año algunos salarios, ò quitaciones de Iglesias, ò Monesterios, ò de algunos Grandes, i Cavalleros, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras Comunidades, i de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, i llevar demàs de lo que por estas ordenanzas les es permitido: porende, queriendo obviar, i resistir à los dichos fraudes, i engaños, mandamos que los dichos Abogados, ni alguno dellos, agora, ni de aqui adelante no tomen, ni resciban salario, ni quitacion alguna de las Comunidades, ò personas susodichas, salvo de acuerdo, i consentimiento del nuestro Presidente, i de los del nuestro Consejo, ò del nuestro Presidente, i Oidores, que residen en nuestra Corte, i Chancillerias; à los quales encargamos, i mandamos que atenta la calidad, i facundia de los dichos Abogados, i de cada uno dellos, i assimismo la calidad, i cantidad de los pleitos, que tienen, ò se presumiere verisimiliter que ternàn los que ovieren de dàr, i constituir las dichas quitaciones, i salarios, lo (*a*) tassen, i moderen lo mejor que pudieren: en tal manera que los dichos salarios, i quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan, i se conformen poco mas, ò menos con los salarios, que pudieran, i devieran aver los dichos Abogados, segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones: i aquesto mismo mandamos que se faga en las quitaciones, que hasta aqui tienen puestas, i constituìdas los dichos Abogados, que les sean, i ayan de ser tassadas, i moderadas por quien, i segun dicho es: i que en otra manera no las cobren, ni lleven, sopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevare con el dos tanto; i por la segunda vez con el quatro tanto, i sea suspendido de la abogacia por un año; i por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, i no pueda abogar por diez años cumplidos.

LEI XI.

Sobre la tassacion de los salarios de los Letrados, i Procuradores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas cap. 48.

POR quanto es cosa razonable que los salarios de los Abogados, i Relatores, i

(b) L. 13. al fin hoc tit. i Aut. 2. cap. 15. tit. 6. lib. 3.

LEI IX. (a) L. 7. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 28. tit. 13. Part. 5. l. 5. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 22. i 38. tit. 1. Part. 7. l. 4. tit. 10. lib. 8. Rec. circ. fin. l. 13. glos. (a) tit. 5. b lib. i l. 13. i 17. b. tit.

LEI X. (a) L. 11. i 12. hoc tit. l. 6. al fin tit. 22. hoc lib. con la l. 3. tit. 21. Part. 3.

i Escrivanos, i Procuradores sean moderados: ordenamos, i mandamos, que en quanto toca à los Abogados, i Procuradores, porque esto es cosa, en que no se puede poner tassa cierta, que, despues de fenescido el pleito, el nuestro Presidente, i Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ù en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno à su Abogado, i Procurador; i considerada la calidad (*a*) de la causa, i la calidad de las personas pleiteantes, i el trabajo, que tomaren, tassen, i (*b*) moderen el salario; i segun aquella moderacion sean pagados los Abogados, i Procuradores, quier sean uno, ò muchos: de manera que si hallaren que el Abogado, ò Procurador llevò mas de aquella tassa, ge lo fagan luego tornar; i luego el Abogado, ò Procurador lo cumplan, segun, i en el tiempo, que les fuere mandado, sopena que lo paguen dende en adelante con el dobld para la nuestra Camara.

LEI XII.

En que se mandan guardar las leyes susodichas, cerca de la tassacion de los salarios.

D. Isabèl en Segovia año 503. en la Visita de D. Martin c. 8. i D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 44.

PORque paresce que las leyes susodichas, que hablan cerca del (*a*) tassar los salarios de los Letrados, i Procuradores, no se guardan, mandamos que se guarden, i cumplan, i compelan à los dichos Abogados à que hagan el juramento, que han de hacer en cada un año, i traer la nomina de sus salarios, para que, conforme à las dichas leyes, se les tassen, i moderen.

LEI XIII.

Que el Abogado, que ayudò en primera instancia à una parte, no ayude à la otra en la segunda; i como el Juez puede defender su sentencia, i no ser Abogado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 495. en las Ordenanzas de los Abogados cap. 16. i en las de Medina del Campo susodichas cap. 55.

OTrosì mandamos que ningun Abogado, que oviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, no (*a*) ayude, ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instancia: i que ningun Alcalde, ni otro Juez, que oviere pronunciado sentencia en qualquier pleito, no pueda ayudar, ni hacer escrito, ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnandola; pero que bien pueda assistir con los Abogados de la parte apelada, en cuyo favor pronunciò, defendiendo su sentencia, i alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve, ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, sopena que el que lo contrario hiciere de lo susodicho, por esse mismo fecho sea suspendido del oficio de abogacìa por diez años cumplidos, i mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI XIV.

Que los Abogados al principio del pleito tomen la relacion del negocio, firmada de la parte.

OTrosì mandamos que los Abogados en comienzo del pleito tomen relacion por escrito (*a*) de la parte de todo lo que pertenesce à su derecho, i de todas la excepciones, que tiene, i de todo lo que sabe que cumple à su derecho cumplidamente, para que, quando fuere menester, i se les demandare cuenta si han hecho lo que deven por su parte, ò si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: i que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleito, ò de otra persona, de quien se confie la parte, si no supiere leer.

LEI XV.

Que los Clerigos constituìdos en Orden Sacra no puedan abogar, salvo en los casos en esta lei contenidos, ni los Religiosos.

Los mismos alli cap. 18. D. Alonso en Madrid era 1367 pet. 4.

MAndamos que ningunos Religiosos, ni Clerigos de Orden Sacro, ò que sean Ordenados de Epistola, ò Beneficiados de Iglesias, no sean (*a*) Abogados ante Jueces al-

LEI XI. (a) L. 14. tit. 6. Part. 3. (b) Glos. de la l. 10. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib. l. 79. cap. 50. §. 15. tit. 4. lib. 3.
LEI XII. (a) L. 10. i 11. de este tit.
LEI XIII. (a) L. 3. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real, l. 9. tit. 6. Part. 3. l. 3. al fin tit. 6. lib. 3. l. 27. tit. 4. con la 17. i 18. tit. 5. hoc lib.

LEI XIV. (a) L. 2. i 7. de este tit.
LEI XV. (a) L. 6. tit. 19. l. 23. tit. 15. lib. 2. i l. 12. tit. 13. lib. 1. del Orden. l. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. l. 1. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real. l. 2. al fin l. 3. 4. 5. i 6. tit. 6. Part. 3. l. 19. 20. i 21. tit. 25. lib. 4. Recop.

algunos seglares; ni sean rescebidos sus escritos, ni peticiones, salvo en sus pleitos mesmos, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su Vassallo, ò por su paniaguado, ò por su padre, i madre, ò hombre à quien èl aya de heredar, ò por personas pobres, i miserables, i en los otros casos por el derecho permitidos, i no en otros algunos.

LEI XVI.

Que los Abogados favorezcan à los pobres de gracia, i no aboguen contra disposicion de lei.

Los mismos alli cap. 18. i 19.

MAndamos que los Abogados Legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de (*a*) gracia, i por amor de Dios, en los Lugares que no oviere Abogados salariados para pobres, salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo: i ansimesmo mandamos que los dichos Abogados no sean ossados de abogar, ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reinos expresamente, quando conoscidamente paresciere que es contra lei.

LEI XVII.

Que ningun Abogado descubra à la parte contraria, ni à otro en su favor, el secreto de su parte, ni ayude à ambas partes contrarias en un negocio.

Los mismos alli en Madrid cap. 10.

OTrosì mandamos que si algunos Abogados descubrieren (*a*) los secretos de su parte à la parte contraria, ò à otro en su favor, ò si se hallare ayudar, ò aconsejar à ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ò si no quisiere jurar lo contenido en la lei segunda de este titulo, que, demàs de las penas sobre esto en derecho establescidas, por esse mismo hecho sean privados, i desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia; i si despues usaren de èl, i ayudaren en qualesquier causas, que pierdan, i ayan perdido la mitad de sus bienes; los quales aplicamos para la nuestra Camara, i Fisco.

LEI XVIII.

El salario, que los Abogados pueden llevar por ayudar en las causas.

Los mismos alli cap. 7. i 8.

MAndamos que todos los Abogados de los nuestros Reinos se contenten de llevar honestos, i templados salarios por su trabajo de los pleitos, en que ayudaren; i que no puedan llevar, ni lleven salario alguno, que suba, ni exceda la veintena (*a*) parte de lo que valiere, i montare el pleito, en que ayudaren; agora sea el pleito de uno, agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos, agora de los actores, agora sea la causa seglar, agora Eclesiastica: i mandamos que la dicha veintena parte no pueda subir la suma (*b*) de treinta mil maravedis arriba, i que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender, i proseguir toda la causa, i de la disputar, i dàr informacion de derecho en ella, i de hacer todo lo otro, que à bueno, i leal Abogado pertenesce hacer; lo qual todo mandamos que se entienda con los Abogados, que residen en el nuestro Consejo, i en la nuestra Corte, i Chancilleria; i que todos los otros Abogados de nuestros Reinos, no lleven, ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios susodichos; i que si el pleito se fundare sobre alguna escritura pùblica, ò sobre escritura privada, que sea conoscida por la parte, contra quien se trae, i se diere sentencia difinitiva en el tal pleito, sin hacer mas probanzas de testigos que estonces, pues que la causa es breve, i no de tanto trabajo, el Abogado, ò Abogados no lleven, ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario, que de suso està permitido, i limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, i dà en prueba otra escritura, è sobre esto concluyen las partes, i sin mas prueba de testigos se determina el processo, en tal caso ordenamos, i mandamos que pueda llevar el Abogado las dos partes del susodicho salario, i no mas; pero si despues de presentada la dicha escri-

LEI XVI. (a) L. 14 i 7. tit. 6. Part. 3. l. 16. tit. 17. Part. 2. i l. 10. del Estilo, l. 28. hoc tit. l. 13. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 1. tit. 19. lib. 2. Ord. (b) L. 2. 6. 13. 17. 21. 2.. i 24. de este tit.

LEI XVII. (a) L. 3. tit. 9 lib. 1. del Fuer. l. 9. i 10. tit. 6. Part. 3. l. 19. del Estilo, l. 13. i 9. de este tit. i la 8. tit. 19. lib. 2. Ordenam. con la l. 14. tit. 19. de este lib.

LEI XVIII. (a) L. 5. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real, l. 18. del Estilo, l. 14. tit. 6. Part. 3. l. 5. i 9. tit. 19. lib. 2. Ordenam. l. 19. 9. i 10. de este tit. (b) L. 20. de este tit. l. 1. 5. i 6. tit. 21. lib. 4. con la 21. hoc tit.

critura, se altercare en el pleito por las partes, i se hicieren probanzas, como en otros pleitos, ordenamos que estonces los Abogados, lleven, i puedan llevar su salario entero, segun que fuere convenido, i segun se contiene en estas leyes.

LEI XIX.

Que la veintena parte se cuente, segun la quantìa de la condenacion, ò absolucion; i que no entre en ello condenacion de costas.

Los mismos alli cap. 9.

MAndamos que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tassada, i contada segun la quantia contenida en la sentencia, en que la parte fuere condenada, ò absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion (*a*) de las costas, salvo el negocio principal; i que los dichos Abogados demàs de los dichos salarios, no lleven, ni puedan llevar en fraude destas nuestras ordenanzas otras dadivas, ni presentes, salvo cosas (*b*) de comer, i de beber en pequeña cantidad: otrosì mandamos que por las peticiones de los processos, ellos, ni sus (*c*) Escrivientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo susodicho, que han de llevar por todo el processo, aunque de su voluntad se lo dè la parte, sopena de pagar lo que assi llevaren con el quatro tanto.

LEI XX.

Como se ha de pagar el salario en las causas criminales, ò otras, que no resciben estimacion; i en què tercios se han de pagar los salarios de los Abogados.

Los mismos alli cap. 10.

MAndamos que, si los pleitos fueren (*a*) criminales, ò de otra calidad, que no resciban cierta estimacion, ni quantìa, que los dichos Abogados no lleven, ni puedan llevar de la parte, ò partes, à quien ayudaren por su salario, mas de fasta los dichos treinta (*b*) mil maravedis, seyendo Abogados del Consejo, ò Chancilleria, ni mas de quince mil maravedis, seyendo Abogados en otras partes; i por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, i en grado de apelacion, ò suplicacion, hasta que la causa sea fenescida, quando en los Lugares, do se hicieren los tales conciertos, i se siguieren los tales pleitos, se ovieren de proseguir, i fenescer todos los otros grados; i proveyendo à los unos, i à los otros, mandamos que el dicho salario sea pagado à los Abogados en esta manera; la quarta parte de todo lo que uviere de aver, luego que el pleito fuere comenzado; i la otra quarta parte, quando se publicaren, i vieren las probanzas; i la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiva; i la otra quarta parte, en fin de toda la causa; i mandamos que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera, que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin (*d*) del pleito paresciere que merezcan mas, ò menos, segun la calidad, ò cantidad de la causa, i el tiempo, que trabajò, que ge lo tassen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo, i de la nuestra Corte, i Chancilleria, i de la mitad de ello en los Abogados de los otros Juzgados del Reino; i lo què tassaren lleve el dicho Abogado, i no mas, i si mas oviere llevado, que lo torne luego.

LEI XXI.

Que por las peticiones, que hicieren los Letrados, que no fueren de pleitos, lleven dos reales de cada una, firmandolas; i si no las hiciere Letrado, que el que las hiciere lleve un real; i que los mozos de los Abogados no lleven otra cosa por el escrivir.

Los mismos alli cap. 11. D. Fernando año 1515. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera cap. 15. D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 44.

MAndamos que todos (*a*) los dichos Abogados, i cada uno dellos no lleven, ni puedan llevar por qualquier peticion, que hicieren en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Corte, i Chancilleria, ò en otra qualquier parte,

LEI XIX (a) *Glos. de la l. 18. l. 20. hoc tit. i 14. tit. 6. Part. 3.* b *L. 56. tit. 5. de este lib. l. 21 tit. 23. lib. 4. Rec.* (c) *L. 21. al fin hoc tit. i l. 60. tit. 4. lib 3 l. 40. cap. 4. tit. 5. lib. 9. Aut. 8. tit. 17. con el 5. al fin nota 3. tit. 15. de este lib.*

LEI XX. (a) *Glos.* (a) *de la l. 18. hoc tit. l. 14. tit. 6. Part. 3.* (b) *Glos.* (b) *de la l. 18.* (c) *Glos.* (a) *de la misma l. 18. i l. 9. hoc tit.* (d) *L. 18. glos.* (b) *i* (a) *de la l. 10. hoc tit. glos.* (a) *de la l. 19. de èl.*

LEI XXI. (a) *L. 18. 19. i 20. hoc tit. l. 14. i 10. tit. 6. Part. 3. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.*

te, mas de hasta dos reales castellanos, i no mas, quando la tal peticion no fuere de los pleitos, i processos, que tengan igualados; agora sea peticion nueva, sobre los autos de lo processado, ò requirimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera; i à este respecto pueda ser pagado, si hiciere dos, ò mas; i esto se entienda firmandose las tales peticiones del Letrado; pero si acaesciere que la tal peticion, ò peticiones sean de grande importancia, ò fechas con grande estudio, i trabajo, que en tal caso el Juez, ò Jueces, ante quien se ovieren de presentar, puedan tassar, i mandar lo que por la tal peticion, ò peticiones deve llevar de salario el Letrado, que las hizo, i que aquello se le pague; mas que el Letrado no sea ossado de llevar, ni rescebir èl, ni su Escriviente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo dè la parte: pero las otras peticiones, que no fueren señaladas de Letrado, mandamos que no pueda llevar mas por cada una dellas el que la hiciere, aunque la peticion sea grande, de hasta un real: i el Letrado, ò Escrivano, que lo contrario hiciere, pague lo que assi llevare con el quatro (*b*) tanto: i los Escrivientes (*c*) no lleven nada à las partes por las peticiones, aunque las tornen à trasladar, aviendose borrado, quando se ordenaron.

LEI XXII.

Que los Abogados, que uvieren comenzado à ayudar en una causa, no la dexen, sopena de incurrir en la pena contenida en esta lei.

Los mismos alli cap. 5.

OTrosì mandamos que los Abogados, despues que comenzaren à ayudar en las causas, i las tomaren à su cargo, no sean ossados de las (*a*) dexar, hasta ser fenescidas, salvo en caso que la causa fuere injusta, conforme à la lei segunda de este titulo: i si caso fuere que dexaren las dichas causas, ò se ausentaren de la tierra, ò tuvieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proseguir, ni acabar de ayudar en los tales pleitos, que en tal caso tornen à las partes el salario, que uvieren rescebido, ò les dèn Abogado su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas; sopena que, si assi no lo hicieren, satisfagan à las partes los daños con el doblo, i sean suspendidos del oficio de abogacìa por seis meses primeros siguientes.

LEI XXIII.

Para que los Jueces tengan diligencia en hacer guardar à los Abogados las leyes susodichas, i las que hablan en la orden de los juicios.

Los mismos alli en Madrid cap. 21.

OTrosì mandamos à los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Corregidores, i à todas las Justicias de nuestros Reinos que manden, i apremien con mucha diligencia à los Abogados, i à cada uno dellos que guarden, i cumplan, en lo que à ellos toca, las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos, que hablan sobre la orden de los juicios, en todo, como en ellas se contiene: i otrosì que tengan mucha diligencia, i cuidado que en sus Audiencias se guarden, i cumplan estas nuestras leyes, i ordenanzas, castigando à los (*a*) transgressores, i culpados en ellas, i procediendo en ello (*b*) sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes ayan, i alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda, sin costas, i dilaciones.

LEI XXIV.

Que los Abogados de las Audiencias firmen los poderes por bastantes, i no fagan articulos fechos en primera instancia, i que se firmen los interrogatorios de sus proprios nombres, i en las receptorias los Escrivanos pongan que no se exàminen testigos sino por interrogatorio firmado de Letrados.

D. Fernando, i D. Isabél en Medina del Campo año 1504. à 8. de Febrero.

MAndamos que los Abogados de las partes, antes que presenten en juicio los poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de su parte, en que diga ser bueno, i (*a*) bastante, i que si des-

(*b*) *L. 40. cap. 19. tit. 20. hoc lib.* (*c*) *Glos.* (c) *de la l. 19. hoc tit. l. 18. al fin tit. 20. hoc lib. Aut. 52. cap. 1. al fin tit. 19. de el.*

LEI XXII. (*a*) *L. 13. tit. 19. lib. 2. Ord. i l. 10. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, l. 9. 10. i 15. tit. 6. i l. 24. i 23. tit. 5. Part. 3. l. 28. i 8. hoc tit. Rec. i l. 19. del Estilo, con la l. 9. tit. 15. Part. 7.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 36. tit. 1. lib. 3. l. 28. tit. 5. de este lib.* (*b*) *L. 22 glos* (b) *tit. 4. de este lib. i* (*a*) *de la l. 6. de este tit.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 5. tit. 17. hoc lib. l. 2. tit. 24. de el. i l. 3. tit. 2. lib. 4.*

despues por defecto del poder no ser bastante, el processo se anulare, i fuere dado por ninguno, sea condenado el Abogado en las costas, i daños, que alli se recrescieren: i mandamos que los dichos Letrados en el firmar, i facer los interrogatorios, i articulos de ellos en primera, i segunda instancia guarden la lei por Nos fecha en las Cortes de (*b*) Madrigal, i las otras leyes, que à cerca de esto disponen: i para castigar à los Abogados, que lo contrario ficieren, mandamos que los interrogatorios, que ficieren en los pleitos, que penden, i pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus (*c*) nombres, i no baste señalar; i que los Escrivanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorias, que libraren, pongan que el interrogatorio, que presentaren al Receptor, ò Escrivano, ò Escrivanos, que ovieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado: i que los Receptores, i Escrivanos no los resciban de otra manera, lo qual cumplan assi los dichos Escrivanos, sopena de diez mil maravedis à cada uno dellos para los estrados de la Audiencia.

LEI XXV.

Que los Letrados en los estrados de las Audiencias se assienten por su antigüedad, i que no fablen fasta que el Relator ponga el caso, i despues con licencia: i que en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera, i que firmen las peticiones, i no baste señalar.

MAndamos que los Letrados exâminados Abogados se assienten (*a*) en los estrados por su orden de (*b*) antigüedad; i que ningun Bachiller, que no aya seido exâminado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se assiente en los estrados, donde se assientan los Abogados exâminados, i que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, i despues con (*c*) licencia; i en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo susodicho ficieren: i mandamos que firmen de sus (*d*) nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, i no baste señalarlas, sopena de un ducado.

LEI XXVI.

Que los Abogados no saquen processo de la Audiencia fuera del Pueblo sin licencia, i que à los Procuradores dèn conoscimiento dellos, ò de qualquier escritura, que les llevaren.

MAndamos que los Letrados, i Relatores, Escrivanos, i Procuradores no saquen los (*a*) processos, que estàn pendientes, ò acabados fuera de la Corte, sin licencia, i mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, sopena de diez mil maravedis para la Camara, i el interesse à las partes; i que los dichos Letrados dèn conoscimiento (*b*) à los Procuradores de qualesquier processos, ò escrituras, que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dàn à los Escrivanos, sopena de dos mil maravedis cada vez, que no lo ficieren, i que los Letrados, que no bolvieren los processos, sean obligados al interesse, i daño (*c*) de la parte.

LEI XXVII.

Que los Abogados de los Pobres, no falten los Sabados en las Audiencias.

MAndamos que los Abogados de los Pobres, que residen en las nuestras Audiencias, estèn presentes los Sabados (*a*) à la vista de sus processos, i los tengan bien vistos, sopena de un ducado; i que los Procuradores de Pobres, despues de conclusos se los lleven, para que los puedan prevenir dos, ò tres dias antes, sopena de tres reales.

LEI XXVIII.

Que al demandado se dè termino para tomar, i buscar Abogado, i el Juez compela al Abogado que ayude.

D. Alonso en Alcalà era 1386.

MAndamos que si el demandador, ò el demandado pidiere al Juez plazo (*a*) de Abogado antes del pleito contestado, aya ter-

(b) L. 4. tit. 9. lib. 4. (c) L. 25. al fin, i l. 5. hoc tit. l. 47. tit. 4. lib. 5. i Aut. 1 .. i 20. tit. 19. hoc lib.

LEI XV. (a) L. 7. tit. 6. Part. 3. l. 23. tit. 3. lib. 3. Aut. 8. de este tit. (b) L. 16. cap. 27. glos. (Z, 2.) tit. 6. de este lib. i l. 22. tit. 3. lib. 3. (c) L. 7. tit. 6. Part. 3. (d) Glos. (c) de la l. 24. de este tit.

LEI XXVI. (a) L. 4. tit. 24. h. lib. (b) L. 4. tit. 24. h. lib. l. 1. tit. 20. dèl, i Aut. 6. c. 24. tit. 1. lib. 3. (c) L. 4. tit. 24. i l. 11. tit. 20. h. lib.

LEI XXVII. (a) L. 26. tit. 4. l. 28. tit. 5. l. 11. tit. 8. i l. 3. tit. 9 de este lib.

LEI XXVIII. (a) L. 4. i 14. tit. 19. lib. 2. l. 1. tit. 6. lib. 3. Ord. i l. 1. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real, l. 79. cap. 38. tit. 4. i l. 13. al fin tit. 9. lib. 3. Recop. l. 6. tit. 6. Part. 3. l. 16. tit. 9. Part. 2. l. 6. glos. (f) tit. 6. de este lib.

tercero dia, para buscar Abogado, del dia, que le fuere puesta la demanda; i si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleito contestado, aya plazo de nueve dias, si lo oviere menester, i no mas; i el Juez apremie al Abogado que ayude al que lo demandare; i si no quisiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado; i este no tenga voz en todo aquel año en toda la Villa, si no la suya propria; i si otra voz tuviere, peche por cada vez, que tuviere, quinientos maravedis, la mitad al Rei, i la mitad al Alcalde, porque despreciò su mandamiento.

LEI XXIX.

Que los Abogados salariados no lleven cosa alguna por informar de palabra, ò por escrito, ni lleven albricias.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 6.

PORque conforme à la lei susodicha los Abogados salariados son obligados à informar de palabra, ò por escrito, i no es justo que avida sentencia lleven à las partes albricias, i que sus criados por escrivir las informaciones lleven excessivos precios, mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; i que por las (a) informaciones, se pague lo justo al Escriviente, ò las dèn à las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio.

LEI XXX.

Que los Escrivanos no sean Abogados, ni los Jueces, ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren.

D. Juan Primero en Segovia año 386. pet. 21.

MAndamos que los Escrivanos no puedan ser (a) Abogados de las partes, ni favorescerlas en los pleitos, que ante ellos pendieren; ni assimismo los Jueces, ni Regidores en las causas, que ante ellos pendieren.

LEI XXXI.

Que los Abogados no fagan preguntas en Consejo, i Audiencias sobre lo confessado, so la pena de esta lei.

Don Fernando i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 502. cap. 15.

MAndamos que sobre las posiciones (a) confessadas por qualquiera de las partes en el nuestro Consejo, ò Audiencias, los Letrados no hagan preguntas; i que, si las hicieren, pague el que las hiciere de pena tres mil maravedis para los estrados del Consejo, ò del Audiencia.

LEI XXXII.

Que los Letrados, i Procuradores, i Solicitadores, no puedan pedir los salarios passados tres años.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 82.

MAndamos que los Letrados, Procuradores, i Solicitadores solamente puedan pedir de los salarios, que corrieren de aqui adelante, lo que se les deviere de los tres años, que ultimamente uvieren passado; i que lo demàs, que uviere corrido, no sean las partes obligadas à pagarlo, no aviendose contestado demanda sobre ello antes que ayan passado tres (a) años despues que el dicho salario se uviere devido; lo qual todo aya lugar, assi quanto à los assientos, que en lo de adelante se hicieren, como en los que yà estàn hechos; i ansimismo mandamos que lo contenido en esta lei no se pueda (b) renunciar; i si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aqui mandamos se guarde, cumpla, i execute.

LEI XXXIII.

Ninguno pueda ser Abogado en causa alguna, en que su padre, hijo, yerno, ò suegro fueren Jueces: i ningun Abogado, ni Procurador se concierten para llevar parte de lo que los Abogados uvieren de llevar, ni del interesse de los pleitos.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 13. de Junio de 1590. Pragmatica.

PRohibimos, i defendemos que en el dicho nuestro Consejo, i en los demàs

LEI XXIX. (a) L. 4. al fin glos. (c) l. 8. 19. hoc tit. l. 34. tit. 20. i 60. tit. 4. lib. 3.

LEI XXX. (a) L. 15. tit. 19. lib. 2. Ordenam. l. 6. tit. 28. de el, l. 10. tit. 3. lib. 1. glos. (a)

LEI XXXI. (a) L. 3. tit. 6. l. 4. tit. 7. l. 4. tit. 9. lib. 4. l. 17. tit. 11. i l. 24. tit. 21. de este lib.

LEI XXXII. (a) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 1. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordenam. l. 9. tit. 20. lib. 6. Rec. (b) L. 1. tit. 19. Part. 3. l. 34. tit. 34. Part. 7. l. 9. glos. (f) tit. 11. de este lib.

màs Consejos, i Tribunales de esta nuestra Corte, ni en las Chancillerìas, ni Audiencias de estos nuestros Reinos, ninguno pueda ser Abogado directe, ni indirecte en causa alguna, en que (*a*) su padre, hijo, yerno, ò suegro fueren Jueces; i en los demàs Juzgados, en que uviere solo un Juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal Juez, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador, por iguales partes; lo qual mandamos se practique, i entienda, ansi en los pleitos, i causas, que se movieren despues de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, i los demàs Consejos, i Tribunales de nuestra Corte, i en las Chancillerias, i Audiencias, i Juzgados de estos nuestros Reinos: i otrosì mandamos que ningun Abogado, ni Procurador se concierten, ni hagan pacto, ni conveniencia alguna, por via directa, ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio, ò interese, que los tales Abogados llevaren, ò ovieren de llevar por los pleitos, ò causas, en que lo fueren, ò ovieren de ser, sopena de suspension de sus oficios de Abogados, i Procuradores, por tiempo de un año, i de bolver los tales Procuradores, que semejantes pactos, i conciertos hicieren, todo lo que por ellos ovieren llevado, lo qual aplicamos en la forma dicha.

LEI XXXIV.

Que las informaciones en derecho no excedan de las hojas, que por esta lei se dispone, i què premio han de llevar los Abogados por ellas, i que ninguno lo pueda ser, sin estàr primero exâminado.

D. Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año de 1617.

MAndamos que de aqui adelante en una instancia no se puedan dàr por los Litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho, de las quales la primera no pueda tener, ni tenga mas de (*a*) veinte hojas, i la segunda doce, de letra, i papel ordinario, impressas, ò de mano, quanto quiera que se diga, i alegue que consta el pleito de muchos capitulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ò independientes unos de otros; i que, quando los Jueces personalmente, ò por escrito votaren, i determinaren el pleito, ò articulo de èl, sobre que se uvieren dado las dichas informaciones, tassen (*b*) el premio, i precio, que segun el concepto, que pudieren hacer de las dichas informaciones, les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio, i trabajo, que uvieren puesto, en hacerlas, considerando, i estimando la opinion, i facundia de ellos, i la calidad de los pleitos, i de los pleiteantes; i hecha la dicha tassa, i moderacion, manden, i compelan à los Litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escrivano, ante quien passa el pleito, declaren llana, i precisamente lo que uvieren dado à sus Abogados, ò à sus mugeres, hijos, i familiares, por si, ò por interpositas personas en dineros, ò en joyas, i preseas, ò en otras cosas estimables, i reducibles à precio, è interès, ò les uvieren prometido de palabra, ò por escrito, ò otro por ellos con titulo, i nombre (*c*) de salario, albricias, ò de recompensa, i remuneracion de estudio, i trabajo; i que constando por la dicha declaracion, ò por otras diligencias que los dichos Abogados uvieren llevado mayor premio, i precio por el patrocinio del pleito, i trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar, ajustandose con la dicha tassa, i moderacion, buelvan, i restituyan al Litigante la demasia dentro de veinte i quatro horas, sin embargo de suplicacion, i de otro qualquier recurso; i que las promessas, i escrituras, que en fraude de lo susodicho se uvieren hecho, se dèn, i declaren por nulas, è invalidas, è ineficaces en juicio, ò fuera de èl; i que, si usaren de ellas, aunque sea de voluntad, i consentimiento de los pleiteantes, incurran en pena del dos tanto para nuestra Camara, i gastos, por mitad, por la primera vez; i por la segunda en la misma pena pecuniaria, i en dos años de sus-

LEI XXXIII. (*a*) *L.45. i 19. tit.5. l.19. tit.22. de este lib. l.13. tit.2. l.15. tit.3. lib.3. l.7. tit.25. lib.4. Aut.9. tit.10. i Aut.1. tit.24. de este lib.* (*b*) *L.8. de este tit. l.6. tit.24. i l.16. tit.22. de este lib.*

LEI XXXIV. (*a*) *Aut.10. tit.17. hoc lib. i Aut.4.11. i 7. hoc tit. Aut.18. i 19. tit.4. i l.34. de èl, con la glos.* (*a*) *de la l.29. tit.5. de este lib.* (*b*) *Glos.* (*a*) *de la l.10.* (*b*) *de la l.11.* (*d*) *de la 20. i l.21. de este tit.* (*c*) *L.29. hoc tit.*

suspension de oficio de Abogado; i por la tercera en privacion perpetua; demàs de quedar inhabiles, è incapaces para podernos servir en oficio, i ministerio de los que solemos, i acostumbramos dàr à hombres de letras; i queremos que para la probanza, i averiguacion de los dichos excessos basten tres (*d*) testigos singulares, siendo tales, que por su calidad se les pueda, i deva dàr credito: i porque algunos, sin tener las letras, i suficiencia, que se requiere, se atreven à abogar en los pleitos, que se tratan en el Consejo, i en los demàs Tribunales de nuestra Corte: mandamos que ninguno lo pueda hacer, no siendo (*e*) exàminado, i aprobado, conforme à lo dispuesto por la lei primera de este titulo, que queremos se execute, i guarde inviolablemente, i todo lo demàs contenido en esta, assi por los del nuestro Consejo, como por los otros Tribunales de esta Corte, i por los Presidentes, i Oidores, i Jueces de las nuestras Chancillerias, i Audiencias, quedando en su fuerza, i vigor las demàs leyes de estos Reinos.

(*d*) *L. 19. al fin tit. 19. de este lib. l. 6. tit. 9. lib. 3. l. 41. tit. 25. lib. 4. l. 25. cap. 9. cerca del fin, en las declarac. del tit. 21. lib. 5. l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6.* (*e*) *L. 1. glos.* (b) (c) (d) *de este tit.*

1 *Que el Clerigo ordenado de Orden Sacro no pueda ser Abogado*, l. 10. tit. 3. lib. 1.

2 *Los Abogados del Consejo sean primeramente exàminados por los del Consejo*, l. 14. al fin tit. 4. de este lib.

3 *Los Abogados, i Procuradores de pobres no se ausenten sin licencia*, l. 26. tit. 4. hoc lib.

4 *Los del Consejo no sean Abogados*, l. 27. ibi.

5 *Los Oidores, i Alcaldes, aunque tengan cedulas, no puedan ser Abogados, i viendose el pleito, en que el Oidor uviere sido Abogado, se passe à otra Sala*, l. 18. tit. 5. de este lib.

6 *Los Abogados de Chancilleria no dèn peticiones en los pleitos criminales ante Oidores*, lei 20. ibi.

7 *Los Fiscales de las Audiencias no aboguen sino en pleitos fiscales*, lei 2. tit. 13. hoc lib.

8 *Los Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes*, l. 4. tit. 7. lib. 4.

9 *En què pena cae el Letrado, que en segunda instancia hace preguntas sobre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios*, pone la l. 4. tit. 9. lib. 4.

10 *No pueda ser Abogado padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del Escrivano*, l. 7. tit. 25. lib. 4.

11 *Los Oidores traten bien los Abogados*, l. 59. tit. 5. de este lib.

12 *Los Abogados de la Audiencia de Galicia no hagan de las causas civiles criminales*, l. 29. tit. 1. lib. 3.

13 *Los Corregidores, ni sus Oficiales, ni familiares, no sean Abogados dentro de su Jurisdicion, salvo en defensa de ella*, lei 3. tit. 6. lib. 3.

14 *Los Relatores no aboguen*, lei 13. tit. sig.

15 *Los Letrados puedan andar en mulas con gualdrapa en todo el tiempo del año*, l. 5. tit. 12. lib. 7.

16 *Abogados còmo han de hacer las informaciones en derecho*, Aut. 1. de este titul.

17 *Abogados no reciban pleitos, sino contadas las hojas, i piezas*, Aut. 9. tit. 19. hoc lib.

18 *Guarden lo dispuesto por las leyes, conformandose en quien ha de hablar en los Estrados, quando uviere muchos Abogados*, Aut. 2. de este tit.

TI-

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, I AUDIENCIAS, i sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Relatores, que se ovieren de rescebir en los Consejos, i Audiencias, fagan la solemnidad de esta lei, i sean exàminados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 65. i el Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su nombre en las Ordenanzas del Consejo, fechas en la Coruña año 54. cap. 34.

MAndamos que los Relatores, que se ovieren de rescebir en los Consejos, i en las nuestras Corte, i Chancillerias, antes que usen de los dichos oficios, se presenten ante los Presidentes, i Oidores, para que vean, i exàminen (*a*) si son habiles para exercer el dicho oficio; i si hallaren que son habiles, les dèn facultad por ante Escrivano para usar el dicho oficio, i hagan juramento ante ellos que usaràn bien, i fielmente de su oficio; i que guardaràn el (*b*) secreto de lo que oyeren, ò entendieren que passa en el Consejo, i el secreto de Audiencias; i que no llevaràn mas de sus derechos: i antes que esto hagan, no usen de ellos, sopena que dende en adelante sean inhabiles para los usar.

LEI II.

Que los Relatores de Consejo dèn memoria de los pleitos vistos, i no votados, al Presidente, i Jueces dellos; i cada Sabado vayan al Presidente à facer relacion de los pleitos, que tienen, para que dèn orden en la vista dellos.

Los mismos en las dichas Ordenanzas cap. 44.

MAndamos que los pleitos, de que ovieren fecho relacion en el Consejo los Relatores, que estuvieren por votar, dèn memoria (*a*) dellos dos dias cada semana al Presidente, i à los del Consejo, que los ovieren visto; i que el Sabado (*b*) de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, i le informen de los pleitos, que tienen fuera de tabla, i de la antigüedad, i calidad que son, para que mande los que se han de vèr la semana adelante, i ellos se puedan mejor prevenir, i avisar à las partes.

LEI III.

Como se ha de encomendar en el Audiencia el pleito al Relator, i poner los derechos; i como ha de sacar la relacion, i concertarse por las partes; i que no se encomiende pleito sin estàr concluso.

D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 50. * D. Fernando año 1515. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 17.

ORdenamos, i mandamos que cada, i quando que un processo fuere concluso, el Escrivano de la causa lo ordene luego por hojas lo que ante èl passò, i ponga en las (*a*) espaldas de èl quantas hojas ai en èl, i quanto ha de ser el derecho del Relator, assi por la interlocutoria, como por la difinitiva; i assi fecho, lo traiga al Acuerdo ante el Presidente, i Oidores, para que lo encomienden al Relator, que lo ha de relatar, i este auto de (*b*) encomienda sea señalado de la firma del Presidente, ò de qualquier de los Oidores; i si el pleito estuviere en interlocutoria, hagase la relacion de palabra; i si estuviere en difinitiva, saquese por escrito (*c*) la relacion por el Relator, à quien fuere encomendado el processo, si fuere la quantìa de la demanda de cinco mil maravedis, i dende arriba; i sacada assi la relacion, manden los Oidores à las partes, i à sus Letrados que dentro de cierto termino la dèn por (*d*) concertada, so cierta pena; i firmen en fin

LEI I. (a) L.25. hoc tit. l.5. tit.3. lib.2. Ord. l.73. tit.5. l.1. tit.19. l.1. tit.20. i l.1. tit.24. de este lib. (b) L.5. glos. (b) i l.[illegible] cap.11. tit.22. de este lib

LEI II. (a) L.16. tit.13. l.3. tit.10. l.15. i 19. tit.4. de este lib. i l.26. tit.1. lib.5. nota 1. al fin de este tit. Tom. de Autos, i Aut.5. i 6. de el. (b) L.16. glos. (a) tit.13. hoc lib.

LEI III. (a) L.41. i 43. tit.1. lib.3. l.6. i 18. c.28. tit.19. l.1. tit.18. l.3. tit.21. i l.12. hoc tit. con la 23. tit.1. lib.9. i Aut.14. i 15. en las notas hoc tit. (b) Aut.16. tit.19. hoc lib. l.4. 5. i 7. hoc tit. (c) L. unic. tit.10. lib.2. Ord. l.5. i 14. tit.16. hoc lib. (d) L.3. glos. (b) i l.5. tit.16. hoc lib. Rec. l. unic. tit.10. lib.2. Ord. l.9. i 12. hoc tit.

fin de la relacion las partes, ò sus Procuradores en su ausencia, i sus Abogados aviendo visto los processos, como se contiene en el juramento, que han de hacer; i por aquella relacion assi concertada, ò en rebeldia de las partes, que esto no cumplieren, sea avida la relacion en el Audiencia por concertada, i haga el Relator relacion; pero si la quantia del pleito fuere de los dichos cinco mil maravedis abaxo, no sea tenudo el Relator de la sacar en escrito, salvo si le fuere mandado por el Juez; i en cada uno destos dos casos lleve su tassa el Relator, segun que le fuere (e) tassado por las dichas ordenanzas, i no mas, so las penas en ellas contenidas: i mandamos * que los dichos Escrivanos no encomienden pleito alguno, que no estuviere (f) concluso, sopena de mil maravedis para los pobres de la carcel.

LEI IV.

Que en el encomendar los processos à los Relatores de las Audiencias no aya negociacion: i el Relator, que lo procurare, sea castigado.

El Emperador D. Carlos, i los Reyes de Bohemia en su ausencia en Valladolid año 549. en la Visita, que fizo el Obispo de Cuenca cap. 11.

POrque en el repartir de los processos à los Relatores nuestro Presidente, i Oidores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, i el breve despacho de los negocios, porque dizque ha avido alguna negociacion, ò solicitud para que se dèn algunos pleitos à Relatores, porque ruegan por ellos Escrivanos, i otras personas, i por otros respetos, de que se han seguido inconvenientes, mandamos à los dichos nuestros Presidente, i Oidores que guarden la ordenanza, i lo susodicho; i que no dèn lugar à las dichas (a) negociaciones; i si algun Relator por sì, ò por interposita persona procurare que se le encomiende algun processo, sea castigado, i por aquel Acuerdo no le repartan processo alguno.

LEI V.

Que ningun Relator resciba processo sin encomendar, ni el Escrivano se lo dè, i que los poderes estèn firmados por bastantes, antes que hagan relacion ninguna en ellos.

MAndamos que los Relatores de Consejo, i Audiencias, ni alguno dellos no resciban processos, sin que les sean (a) encomendados, ni los Escrivanos se los dèn, sopena à cada uno de los dichos Relatores, ò Escrivanos de suspension de sus oficios por tiempo de medio año, i mas à cada uno cinco mil maravedis para la nuestra Camara, i aviendo processo alguno en las Audiencias Eclesiastico, ò otro, que no lo sea, en que convenga hacerse alguna provision, de que corre peligro, ò costas à las partes, porque no se detenga, mandamos que el Escrivano, ante quien passaren, lo lleve al Oidor, que oviere encomendado el Acuerdo antes, para que lo encomiende, i que assimismo los dichos Escrivanos no entreguen los processos à los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, sin que los Poderes de las partes estèn firmados por (b) bastantes, i los Relatores hagan relacion dellos, si los dichos Poderes no estàn firmados, sopena de quatro reales para los pobres à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI VI.

Que los Relatores saquen las relaciones ellos mismos, i en sus casas, i no fuera dellas, ni donde las partes lo puedan saber; i que traten bien à los pleiteantes.

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 37.

POrque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos mismos (a) saquen las relaciones, i vean diligentemente los processos, i escrituras, para las sacar: mandamos que ansi lo hagan, que no lo encomienden à otras personas, i que no las dèn à sacar fuera de sus casas, i donde las partes lo puedan saber, i que tengan mucho cuidado, i diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados; i que à los pleiteantes no los hagan mal tratamiento alguno.

LEI

(e) *L. 18. 23. i 24. Aut. 14. 15. i sig. de èl.* (f) *L. 43. tit. 1. lib. 3. l. 4. 5. i 7. de este tit.*

LEI IV. (a) *L. 3. glos.* (b) *i* (f) *hoc tit. l. 6. tit. 24. hoc lib. i l. 79. cap. 50. §. 7. tit. 4. lib. 3.*

LEI V. (a) *L. 4. i 3. glos.* (b) *i* (f) *de este tit. i l. 13. tit. 19. hoc lib.* (b) *L. 24. glos.* (b) *tit. 16. hoc lib.*

LEI VI. (a) *L. 10. tit. 19. de este lib. l. 26. tit. 16. con la 19. tit. 4. de èl.*

LEI VII.

Que el Escrivano lleve al Acuerdo el processo para encomendar al Relator del Audiencia; i que no se encomiende el pleito del Oidor por los Oidores de su Sala; i los pleitos de hidalguia se repartan igualmente por todas las Salas.

Los mismos en la dicha Visita cap. 12. i el Emperador, i D. Phelipe en su nombre en la Visita de D. Diego de Cordova año 54. cap. 20.

MAndamos al nuestro Presidente, i Oidores tengan mucho cuidado que en el Acuerdo aya orden en el repartir (*a*) de los processos à los Relatores, i que los Escrivanos lleven los processos enteros al Acuerdo, conforme à la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, i la escritura, que tienen, i el Escrivano, que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qual se execute luego para los pobres de la carcel: i mandamos que, quando algun pleito de algun Oidor se oviere de repartir, i encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oidores de su Sala, salvo por algun Oidor de otra, i se encomiende para otra Sala, en que se vea, i no en la suya; i que los pleitos de hidalguias se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cesse la diligencia (*b*) de las partes, para que sus pleitos vengan mas à una Sala que à otra.

LEI VIII.

Que quando sacaren la relacion en principio de cada testigo se ponga lo en esta lei contenido.

MAndamos que de aqui adelante todos los Relatores en las relaciones, que sacaren de los pleitos, en principio de cada (*a*) un testigo, que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, i de donde es vecino, i que edad tiene, i si es pariente de algunas de las partes, ò si concurren en èl algunas de las preguntas generales, sopena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la carcel.

LEI IX.

Que los Relatores en las causas Fiscales saquen la relacion dentro del termino, que les fuere assignado.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1506. à 12. de Septiembre.

POrque en las causas fiscales ai mucha dilacion, à causa que los Relatores no conciertan (*a*) las relaciones, i los Escrivanos no dàn los processos luego que estàn (*b*) conclusos, i encomendados para las sacar: porende mandamos que de aqui adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, i Oidores, ante quien pende, mande à los Escrivanos traigan ante ellos los processos, i los vean; i segun fuere el processo, assignen el termino à los dichos Relatores, dentro del qual saquen, i concierten la relacion, i la dèn, i entreguen à nuestros Fiscales, ò à qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas, que les fueren puestas, las quales mandamos que executen en ellos.

LEI X.

Que los Relatores, i Escrivanos estèn en el Acuerdo con los processos vistos, todo el Acuerdo: i en el Audiencia de peticiones estè por su tanda el Relator, que ha de leer las sentencias de prueba, i autos, acabado de leer las sentencias difinitivas, i cada dia en su Sala.

MAndamos que todos los Relatores de las Audiencias, i Escrivanos, todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo à la hora acostumbrada, i estèn alli luego que los Oidores entraren, i no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo: i los Relatores tengan alli todos los processos, que estuvieren vistos, para si fuere necessario vèr algo en ellos, i para que los Escrivanos alli ordenen, i fagan las sentencias, conforme à la ordenanza, sopena de un ducado à cada uno, cada vez que no cumplieren lo susodicho, para los estrados: i so la misma pena estèn los Relatores en las (*a*) Salas, entrando los Oidores cada dia por la mañana: i que los dias de Audiencia pùblica de peticiones estè uno de los Relatores, de los que en la Sala estuvieren por su tanda para que acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, i todos otros qualesquier autos, so la dicha pena.

LEI

LEI VII. (*a*) *L. 4. i 5. hoc tit. l. 15. i 13. tit. 19. hoc lib. i l.41. tit.1. lib.3.* (*b*) *L.16. tit.22. i l.6. tit.24. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *Aut.8. tit.1. lib.8. l.12. tit. 7. lib. 3. i l.68. tit.4. de èl al fin.*

LEI IX. (*a*) *Glos.* (d) *de la l.3. de este tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (f) *de este titulo.*

LEI X. (*a*) *Aut.13. de este tit. Aut.13. duda 7. con el 16. cap.2. tit.2. lib.3. i el 3. cap.4. tit.1. de èl.*

LEI XI.

Que ningun Relator faga relacion de pleito, ni provision, que estuviere encomendado à otro; ni Procurador se lo dè, ni Relator de Consejo, i Audiencias lo dè à otro sin licencia de Presidente, i Oidores; ni Relator lo resciba, sopena de incurrir en la pena desta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap. 41. i 34.

MAndamos que ningun Procurador sea ossado de dàr, ni dè à ningun Relator processo, ni testimonio para que faga relacion de alguna provision, que oviere de proveer, en el pleito que estè encomendado (*a*) à otro Relator; salvo que las dèn à los Relatores, à quien estuvieren encomendados; i el Relator no lo resciba: ni el Relator de Consejo, ò de Audiencias, à quien està encomendado, lo pueda dàr à otro sin licencia de Presidente, i Oidores; ni el otro Relator le resciba, sopena de dos ducados para los pobres, à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI XII.

Que el Relator puesto el caso diga si ai falta en el processo, ansi en lo de poderes, i relaciones bien concertadas, i derechos assentados, i de las penas puestas en las sentencias de prueba, ansi trayendolo en difinitiva, como para rescebir à prueba, i trayan las hojas de los processos numeradas, i assienten el dia, mes, i año, en que se relatò, i quien fueron Jueces.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de Don Martin cap. 26. i D. Phelipe II. * en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon año 1566.

MAndamos que los Relatores, al tiempo que se rescibiere el pleito à prueba, fagan relacion si ai poderes dados por (*a*) bastantes, i si estàn los traslados en los processos, i los originales guardados: i quando lo llevaren en difinitiva, digan lo mismo; i de los traslados de las escrituras originales si estàn en el processo, i si estàn assentados los derechos rescebidos, assi por el Relator, como del Escrivano: i ansimismo fagan relacion de las penas, que estuvieren puestas en sentencias de prueba, i por otros autos, para que se pongan en los memoriales, que se dàn à los Oidores, vistos los pleitos: i ansimismo si ai algun defecto en los tales processos porque no se puedan vèr en difinitiva, lo digan antes de poner el caso, sopena de un ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: i que trayan los Relatores las hojas del processo numeradas, concertadas (*b*) con los memoriales, que ficieren del processo, para que * con mas brevedad puedan dàr cuenta de todo lo contenido en el processo, sopena de un ducado para los dichos pobres: i en cada uno de los processos, que relataren, assienten (*c*) el dia, mes, i año, que comenzaren à relatar, i el dia, que se acabare de relatar, i los nombres de los Jueces, que lo vieron, i lo firmen de sus nombres los dichos Relatores.

LEI XIII.

Que los Relatores no aboguen, ni ayuden en ninguna causa en el Audiencia.

La Emperatriz en Madrid año 36. en la Visita de D. Pedro Pacheco de Granada cap. 38. i el Emperador en las dichas Ordenanzas de la Coruña c. 36.

POrque los Relatores conviene que estèn desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleitos, que les estàn encomendados: mandamos que ningun Relator de nuestras Audiencias, ni en el nuestro Consejo abogue, (*a*) ni ayude en pleito alguno, que en ellas pende, ò pendiere.

LEI XIV.

Que los Relatores no resciban de los pleiteantes cosas de comer para en pago de sus derechos.

El mismo Emperador alli cap. 35. i la Emperatriz cap. 15. en la Visita, que el dicho D. Pedro Pacheco fizo en Valladolid año 34.

MAndamos que los Relatores del Consejo, i Audiencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no resciban, ni tomen cosa de (*a*) comer, ni beber, ni otra cosa alguna de los pleiteantes, ni sus solicitadores, aunque

LEI XI. (*a*) *L. 38. tit. 1. lib. 3. l. 13. i 15. Aut. 1. tit. 19. l. 16. tit. 22. i l. 6. tit. 24. de este lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 5. glos.* (*o*) *de este tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (*l*) *i l. 9. glos.* (*a*) *de este tit.* (*c*) *L. 8. al fin, Aut. 16. tit. 19. i l. 8. de este tit.*

LEI XIII. (*a*) *L. 30. tit. 16. de este lib.*

LEI XIV. (*a*) *L. 15. tit. 20. l. 12. tit. 22. l. 56. tit. 5. de este lib. l. 22. Aut. 16. cap. 21. i 7. tit. 2. lib. 3. i l. 21. tit. 1. lib.*

que digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos, que se les devieren; i faciendo lo contrario, mandamos que el nuestro Presidente, i Oidores lo castiguen, conforme à la lei cincuenta i seis titulo quinto de las Audiencias, que en esto habla.

LEI XV.

Que à los Relatores inhabiles el Presidente, i Oidores los quiten, i pongan otros: i à los que erraren en lo substancial en la relacion, los penen.

D. Isabèl en la dicha Visita de D. Martin cap. 55.

MAndamos que los Relatores, aunque sean exâminados, i rescebidos una vez, si se hallaren que no tienen la suficiencia, que conviene, i que son inhabiles para relatar, nuestro Presidente, i Oidores los (*a*) quiten del dicho cargo, i pongan personas habiles: i sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: i el Relator, que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficiere relacion, pague diez reales, i otras penas à alvedrio de los Oidores.

LEI XVI.

Que en los Ayuntamientos, i actos pùblicos de Ayuntamientos de Audiencia en el assiento los Relatores se prefieran à los Escrivanos.

MAndamos que en los actos pùblicos, i en los Ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente, i Oidores, i Alcaldes, se prefieran (*a*) los Relatores à los Escrivanos de assiento de las dichas Audiencias.

LEI XVII.

Que los Jueces inferiores, i ordinarios no tengan Relatores.

El Emperador D.Carlos en Toledo año 39. pet.6.

POR quanto nos fue pedido que de relatar los Escrivanos los processos à los Jueces, para los sentenciar, ai mui grandes inconvenientes, mandamos que los dichos Jueces no tengan (*a*) Relatores, sino que vean por sì los processos.

LEI XVIII.

Que los Relatores por rescebir à prueba lleven un real, tomandole en cuenta de sus derechos: i quando ficieren la relacion, declaren la calidad del negocio, para vèr si las probanzas se haràn sin Receptor, ò no.

El mismo en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 38. i D. Phelipe II.

MAndamos que los Relatores, quando hicieren relacion para rescebir à prueba, solamente lleven un real de la parte, que lo pidiere, con que despues le tome en (*a*) cuenta de la relacion principal de la difinitiva; i que por leer una peticion, i dos, i para mandar jurar de calumnia no lleve cosa alguna, sopena que si algo llevare, ò mas del dicho real, que lo pague con el quatro (*b*) tanto para la Camara: i mandamos que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para rescebir à prueba, digan, i declaren à los Oidores las partes, ante quien es, i sobre que es, i la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ò por ante (*c*) los Escrivanos.

LEI XIX.

Como han de ser pagados de sus derechos los Relatores de la parte ausente.

Los mismos en la dicha Visita de D.Francisco cap.38. i en la dicha Visita de D. Pedro Pacheco del año 34. cap. 14. i D.Phelipe II.

MAndamos que los Relatores, que hicieren relacion de los processos, que se hacen en rebeldìa, ò en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del (*a*) ausente, sopena de suspension de sus oficios; i si la parte de los reos no oviere pagado, por estàr ausente, que sus Procuradores, hecha la relacion de los pleitos, los paguen.

LEI XX.

Que los Relatores assienten de su mano en los processos los derechos, que resciben, i dèn dellos conoscimiento à las partes.

El

LEI XV. (a) L.1. glos. (a) i l. 25. glos. (g) de este tit.
LEI XVI. (a) Aut.15. cap.3. i Aut.16. cap.7. tit.2. lib.3.
LEI XVII. (a) L.4. glos. (a) tit.8. de este lib. (b) L.6. tit.9. lib. 4.
LEI XVIII. (a) L. 23. cap. 1. l. 24. al princip. Aut. 14. i siguientes de este tit. (b) L.40. cap.19. tit. 20. hoc lib. l. 42. tit. 1. lib. 3. (c) L. 2. i 25. tit. 22. de este lib. i l.31. tit.21. lib. 4.
LEI XIX. (a) L.23. al princip. Aut. 19. cap. 1. de este tit i l. 30. al fin tit. 20. hoc lib.

El mismo Emperador en las dichas Ordenanzas de la Coruña c. 39. i en la Visita de D. Diego de Cordova del dicho año c. 50. i en Segovia c. 32. pet. 15.

OTrosì mandamos que los derechos, que los Relatores de Consejo, i Audiencias rescibieren, que les fueren devidos, los assienten de su letra, i firmen (*a*) de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda leer, i vèr, i no se rompa: i demàs desto les dèn à las partes conoscimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos, que les llevan, sopena que los derechos, que dexaren de assentar, i dàr dellos conoscimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Camara, la otra (*b*) para el que lo denunciare.

LEI XXI.

Que los Relatores no puedan vender ningun processo encomendado à otro Relator; i que los processos del Relator muerto, ò mudado se dèn luego al successor, sin pagar por ellos cosa alguna à los herederos; i los processos del Relator del Consejo, que muriere, ò dexare el oficio, se faga dellos lo en esta lei contenido.

Los mismos en la dicha Visita cap. 19. i en las Ordenanzas de la Coruña cap. 43.

MAndamos que los Relatores de las Audiencias no (*a*) vendan, ni puedan vender ningun processo de los que le estuvieren encomendados à ningun otro Relator, sopena que aya perdido el tal processo, i mas incurra en pena de privacion de su oficio: i mandamos que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto, ò mudado, ò faltare, que luego le sean entregados todos los processos, que tenian aquellos, en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados à pagar por ellos cosa alguna à los herederos, ni à otras personas, à quien quedaren; i que, muriendo algun Relator del Consejo, ò dexando el oficio, se entreguen (*b*) los processos, que tuviere, à los Escrivanos de Camara, para que el Presidente los buelva à encomendar de nuevo.

LEI XXII.

Los Relatores, ni Escrivanos de la Audiencia, ni otros Oficiales della no lleven derechos en los pleitos, que Justicias trataren en defensa de la Jurisdicion Real.

MAndamos à todos los Escrivanos, i Relatores de las Audiencias, i otros Oficiales de ellas que de aqui adelante no (*a*) lleven derechos algunos à los Corregidores, i Alcaldes, i Justicias destos nuestros Reinos, i Señorios en los negocios, i pleitos, que ellos por sì sin parte trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdicion Real.

LEI XXIII.

Que pone el Arancèl de los Relatores de los Consejos, i Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i D. Juana Princesa de Portugal Governadora en su ausencia en Valladolid año 1556. por Junio.

PRimeramente mandamos lleven los dichos Relatores de Consejo Real, è Inquisicion, è Indias, i Ordenes, i Contaduria, i Hacienda, i Alcaldes de Corte, de qualesquier processos, è informaciones, i escrituras, que relataren, à quatro maravedis (*a*) por hoja de cada parte, que estuviere presente; i no cobre del presente los quatro maravedis del (*b*) ausente; con que cada una de las dichas hojas tenga cada plana treinta i tres (*c*) renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei.

1 Item que de los processos, que relataren para rescebir à prueba, lleven de cada una de las dichas hojas de cada parte dos maravedis, los quales los resciban en (*d*) cuenta à cada una de las partes para en cumplimiento de los quatro maravedis, que de cada una han de llevar, quando el pleito se llevare en difinitiva.

2 Item que quando se llevaren los processos al Relator, para los vèr, i relatar en (*e*) difinitiva, pueda el dicho Relator cobrar de cada una de las partes los dichos derechos.

3 Item que por sacar las (*f*) relaciones, ni

LEI XX. (a) Ant. 14. 15. 16. i 17. en las notas, i l. 23. cap. 8. hoc tit. con la 34. tit. 25. lib. 4. (b) L. 66. tit. 21. lib 5.

LEI XXI. (a) L. 25. de este tit. (b) Ant. 7. tit. 24 l. 31. tit. 20. hoc lib. l. 34. i 38. tit. 25 lib. 4.

LEI XXII. (a) L. 18. cap. 23. tit. 19. l. 20. i 30. tit. 20. l. 25. i Ant. 5. tit. 5. l. 12. tit. 13. Ant. 63. cap. 3. tit. 19. de este lib. i l. 22. tit. 2. lib. 1.

LEI XXIII. (a) Ant. 14. 18. i 19. cap. 1. i Ant. 20. cap. 1. de este tit. (b) L. 19. hoc tit. (c) L. 24. glos. (d) hoc tit. Ant. 14. i siguientes de èl, cap. 1. Ant. 53. cap. 16. Ant. 66. cap 6. tit. 19. i Ant. 2. cap. 2. tit. 20. de este lib. (d) L. 18. glos. (a) l. 24. glos. (a) Ant. 14. cap. 1. de este tit. i cap. 5. de esta lei, con la l 42. tit. 1. lib. 3. (e) Ant. 14. cap. 1. de este tit. (f) L. 24. glos. (c) de este tit. Ant. 14. i 15. cap. 3. i Ant. 18. cap. 7. con la l. 9. cap. 4. l. 24. cap. 1. i 2. i esta lei cap. 7.

ni para dàr à quien las saque, no pueda llevar mas de los dichos derechos, i con ellos las ha de sacar à su costa.

4 Otrosì que de los processos de pleitos, que hicieren relacion en grado (*g*) de revista, lleve el Relator de cada una de las partes, de lo que se hizo en vista, i llevò quatro maravedis, de cada hoja dos maravedis solamente; i de todo lo demàs, que se oviere hecho despues de la sentencia de vista, i de las probanzas, i escrituras presentadas en revista, lleve quatro maravedis de cada una de las partes de cada hoja, teniendo los dichos renglones, è partes.

5 Item que de los processos, que vinieren en grado de segunda (*h*) suplicacion al Consejo, llevandose al Relator para hacer dellos relacion en difinitiva, puedan llevar de cada hoja de cada una de las partes los dichos quatro maravedis; pero llevandose para determinar si ai grado, ò no de la segunda suplicacion, no puedan llevar de cada una de las partes mas de dos maravedis; con que declarandose que ovo grado, los resciba en (*i*) cuenta de los quatro maravedis, que ha de aver en la difinitiva del dicho grado.

6 Otrosì que si en (*j*) remission ficiere relacion de alguno de los dichos pleitos de otra Sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro maravedis.

7 Item que por dàr (*k*) memoriales de nuevo, ò concertar los que vinieren sacados de los pleitos, no lleven cosa alguna, excepto quando por mandado del Consejo, seyendo el negocio de (*l*) calidad, que requiera memoriales, le fuere mandado que los saque, que entonces pueda llevar lo que en Consejo le tassaren por ellos, i no otra cosa.

8 Otrosi que los dichos Relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la (*m*) tassacion del Tassador de las hojas, que ai, porque ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de assentar de su mano al tiempo, que el dicho Tassador los tassare, i (*n*) firmarlo de su nombre, sopena que, si antes los cobraren, los buelvan con el dos (*o*) tanto para la Camara.

9 Mandamos que los dichos Relatores no lleven otros, ni mas derechos de los sobredichos, sopena de los bolver con el quatro (*p*) tanto para la Camara, i suspension de dos meses de sus oficios: i quando rescibiere los derechos el Relator, lo assiente de su letra, i (*q*) firma en la segunda, ò tercera foja, lo que oviere rescebido, i dèn dello conoscimiento à las partes.

LEI XXIV.

Que es el Arancèl por donde han de llevar los derechos los Relatores de las Audiencias, i Chancillerias, i del Juez Mayor de Vizcaya.

PRimeramente que, quando hicieren relacion para rescebir el pleito à prueba, solamente lleve un real, i aquel le resciba (*a*) en cuenta de los derechos de la difinitiva, como se contiene en la lei diez i ocho deste titulo: i que, quando hicieren relacion para otra alguna provision, lleve dos reales, los quales resciba en cuenta ansimesmo de lo que ha de aver de la difinitiva; con que por leer una (*b*) peticion, ò dos, i para que se mande jurar de calumnia, no lleve cosa alguna, como se contiene en la dicha lei diez i ocho.

1 Quando vieren los pleitos en difinitiva en vista, lleven de cada hoja, que uviere en el processo, de cada una de las partes tres (*c*) maravedis, con que cada plana tenga treinta (*d*) i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei, i con que saquen las (*e*) relaciones; porque del processo, de que no sacaren relaciones, no han de llevar sino dos maravedis de cada una parte.

2 I quando los dichos Relatores hicieren relacion para en difinitiva (*f*) en revista, lleven de cada una de las hojas, que uviere hasta la sentencia, de vista, de cada una de las partes tres blancas, que es la mitad de lo que lle-

(*g*) *Dichos Autos cap. 1. i Aut. 20. cap. 3. hoc tit.* (*h*) *Aut. 14. cap. 1. hoc tit.* (*i*) Glos. (d) *de esta lei.* (*j*) *L. 24. cap. 5. i Aut. 14. cap. 1. hoc tit.* (*k*) *Aut 14. cap. 2. 15. cap. 3. 17. cap. 3. 18. cap. 7. esta l. cap. 3. i l. 19. tit. 19. hoc lib.* (*l*) *L. 18. cap. 17. tit. 19. hoc lib.* (*m*) *L. 18. cap. 29. i l. 19. tit. 19. l. 8. tit. 21. l. 4. tit. 23. l. 11. 12. i 20. tit. 16. i l. 20. tit. 7. hoc lib. i Aut. 14. cap. 2. hoc tit.* (*n*) *L. 18. cap. 30. Aut. 14. i 52. en la nota tit. 19. con el 15. 16. i 17. en las notas, l. 20. hoc tit. Aut. 4. nota 2. tit. 18. hoc lib.* (*o*) *Aut. 40. tit. 19. i el 14. tit. 22. hoc lib.* (*p*) *L. 40. cap. 19. tit. 20. l. 18. glos.* (b) *i Aut. 15. en la nota, hoc tit.* (*q*) Glos. (n) *de esta lei.*

LEI XXIV. (*a*) Glos. (3) *de la l. 23. hoc tit.* (*b*) *L. 18. al medio de este tit.* (*c*) *Aut. 15. en la nota de este titulo.* (*d*) *L. 23. glos.* (c) *de este tit. Aut. 2. cap. 2. tit. 23. hoc lib.* (*e*) Glos. (f) *de la l. 22. de este tit.* (*f*) *Aut. 14. i 15. cap. 1. de este titulo.*

llevò en vista; i de todas las hojas, que ovieren desde la sentencia de vista hasta la de revista, lleve de cada una de las partes tres maravedis, como en la vista.

3 De los pleitos de (g) hidalguia, aunque no se saca relacion dellos, por el trabajo, que tienen en los vèr, i apuntar, los Relatores lleven tres maravedis por cada hoja, de cada una de las partes.

4 En los pleitos Eclesiasticos (h) lleven dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes: i esto lo lleven la primera vez, que el processo se viere; i aunque despues buelva muchas veces por via de fuerza un mismo processo, no lleven los Relatores mas de la mitad de lo que podrian llevar de la primera vista, salvo de lo que viniere añadido, i processado despues de la primera vista, que de esto puedan llevar sus derechos por entero.

5 Aunque en remission(i) se vea el pleito muchas veces, no han de llevar por ello otros mas derechos de los susodichos.

LEI XXV.

Que manda guardar la lei primera de este titulo cerca del exàmen de los Relatores uniformemente en el Consejo, i demàs Tribunales, i Consejos de la Corte, segun con las declaraciones en esta contenidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 18. de Septiembre año 1630.

SIendo tan necessaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera, i suficiente inteligencia del hecho de los pleitos, i negocios, que nace de la suficiencia, habilidad, i fidelidad de los Relatores de ellos, i estando proveìdo por la lei quinta titulo tercero libro segundo del Ordenamiento Real, i por la lei primera de este titulo, i por otras leyes, i Ordenanzas de las Chancillerias, i Audiencias que, antes que los Relatores se elijan, i reciban, i usen de sus oficios, se presenten ante los Presidentes, Consejeros, i Oidores, donde se oviere de exercer el oficio de Relator, que se proveyere, para que alli los vean, i exàminen; i hallandolos habiles, i suficientes, elijan el que mas convenga, i se les dè titulo, i facultad por ante Escrivano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio: i que, guardandose este modo de (a) exàminar, i elegir los Relatores en las Chancillerias, i Audiencias, no se ha guardado, ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demàs Tribunales, i Consejos de esta Corte, con quien ansimismo habla la dicha lei; porque no se han eligido, ni exàminado como las leyes disponen, de que resultaba aver en los Tribunales de esta Corte Relatores menos suficientes de lo que era necessario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria à la buena administracion de justicia; i queriendo poner, i que se ponga remedio eficàz en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante en el dicho nuestro Consejo los que uvieren de ser Relatores de èl, i de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, i en los otros Consejos, i Tribunales de este Reino, de Consejeros, i Oidores, i Ministros, que residen en la Corte, los que ovieren de ser Relatores de ellos, se presenten en el Tribunal, donde se uvieren de elegir, para que alli los vean, i exàminen el Presidente, Consejeros, i Oidores de èl, i se eliga el mas habil, i suficiente, i de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, i en paridad (†) de ellos, el que tuviere el voto del Presidente, ò Governador del tal Consejo, ò Tribunal, i al que saliere elegido se le dè facultad, ò titulo por ante Escrivano del Tribunal, para usar el dicho oficio, i el exàmen se haga entregando à cada pretendiente, i opositor de la relatorìa un processo, qual à los mas Jueces, i Consejeros del Tribunal, donde se eligiere, pareciere, sin lo cometer à que uno le dè el processo, que quisiere, i escusando que el tal opositor sepa el pleito, que le han de dàr; si no que uno de los Jueces de la eleccion, à quien se cometiere, haga sacar el processo, que se uviere señalado, de la persona, i parte donde estuviere, i llame al pretendiente, à quien se uviere de dàr, i le haga entregar el dicho processo, i assentar el dia, i hora, en que se le entrega, i notifi-

(g) *L.4. i 10. glos.*(b) *tit.15. hoc lib.* (h) *L. 44. tit. 1. lib. 3. Aut.14. i siguiente. hoc tit.* (i) *L.23. glos.* (j) *i Aut.14. hoc tit.*

LEI XXV. (a) *Glos.* (a) *de la l. 1. hoc tit. i* (b) *de la 1. tit. 16. con el Aut. 10. tit. 4. hoc lib.* (†) *L.7. c.27. tit. 16. lib. 3.*

ficar que dentro de veinte i quatro horas, ò las que el Tribunal uviere acordado, se prevenga en el dicho pleito, para hacer relacion de èl en el Consejo, ò Tribunal junto, por la mañana, i dàr tambien su parecer, como Letrado (*b*) que ha de ser: i aviendo cumplido todos los opositores con este exâmen, se junte el Tribunal, que uviere de hacer la eleccion, i teniendo los opositores los años (*c*) de estudio, i edad, que la lei segunda titulo nueve libro tercero manda, se elija el mas habil, i suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es: i no se dèn, ni provean las relatorìas en (*d*) futura sucession, aunque sea de hijo à padre, ni se ponga persona, que sirva relatorìa, ò haga alguna relacion por algun Relator enfermo, ò ausente, ò que tuviere otro impedimento: porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido, ò ausente otro de los Relatores proprietarios del Tribunal, i en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna el que no fuere exâminado, i eligido, como dicho es, i lo que en contrario se hiciere, sea en sì ninguno; pero bien se permitirà que el que uviere sido exâminado, i eligido por Relator del Consejo, i lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros, i Tribunales, que avian de eligirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta à las horas, i relaciones del Consejo: i en quanto al (*e*) juramento, que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la lei quinta titulo quarto, i la dicha lei primera de este titulo, i lo que acostumbran jurar en cada Tribunal: i porque conviene que para semejantes oficios aya muchos opositores, en que escoger, mandamos que quando se uviere de proveer alguna relatorìa, el Tribunal, à quien tocare, haga poner ediƈtos con dias, i plazos competentes, para que en las Chancillerias, i Audiencias, i otras partes, de donde suelen venir à las relatorìas de esta Corte, puedan tener noticia de la que està vaca, i venirse à oponer, i à ser exâminados para ella; i passado el dicho termino se vayan haciendo los dichos exâmenes en la forma, que dicha es, i se proceda à la eleccion sin dilacion; i si todavia, passado el dicho termino, pero antes de proveerse la relatorìa, viniere algun opositor, que al Tribunal, à quien tocare la provision, le parezca admitirle, lo pueda admitir, i exâminar, i entrar en votos para la eleccion, por lo mucho que importa acertar en la persona del Relator: i porque el saber los que han de pretender las dichas relatorìas que han de succeder en los negocios, pleitos, i papeles de su antecessor, sin pagar por ellos cosa alguna, como està proveìdo que se haga, i se hace en las Chancillerias, i Audiencias por la lei veinte i una de este titulo, es motivo para apetecer mas las dichas relatorìas, i aver mas opositores à ellas, que avrà si no sucediera el successor de la relatorìa en los negocios de ella; i por la misma lei veinte i una està proveìdo que los pleitos, processos, i papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la relatorìa, los buelva à encomendar de nuevo (*f*) el Presidente del Consejo, i no suceda en ellos el sucessor en el oficio, lo qual ha tenido, i tiene el inconveniente referido: mandamos que lo que dispone la dicha lei veinte i una en quanto à los pleitos, negocios, i papeles de los Relatores de las Chancillerias, por quien vaca alguna relatorìa, para que suceda en ellos el sucessor en la dicha relatorìa, i no se vendan, ni dèn, ni repartan à otro, se guarde, i cumpla en quanto à los pleitos, negocios, i papeles de los Relatores del Consejo, i los demàs de esta Corte, por quien vacare alguna relatorìa, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto està dispuesto por la dicha lei veinte i una: i mandamos que los Relatores, por quien uvieren vacado las relatorìas, si fueren vivos, i si no lo fueren, sus herederos, i Albaceas tengan en buen recaudo, i custodia los pleitos, i papeles de la relatorìa vaca, i los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, sopena de pagar el interès, i daño à las partes, i al Relator sucessor: i todavia apremien al Relator, por quien vacò la relatorìa, si fuere vivo, i si fuere muerto, à sus herederos, i Albaceas, i otra qualquier

(*b*) *L.13. de este tit.* (*c*) *Glos.* (a) *de la l. 1. tit. 16. i* (d) *de la l. 4. tit. 1. de este lib. l. 30. i Aut.1. tit.25. lib.4. l.7.cap.5. tit. 16. lib. 3. Aut.16. cap. 6. i Aut.23. duda 1. tit.2.lib.3.*

(*d*) *L.3. tit.3. lib. 7.* (*e*) *Glos.* (a) *de la l. 5. tit. 4. de este lib.* (*f*) *L. 21. al fin de este tit.* (*g*) *L.15. de este tit. l. 40. tit. 1. lib. 3. l. 10. tit.24. de el.*

quier persona, que convenga al entrego de los dichos processos, i papeles: i por lo mucho que importa la observancia de esta Pragmatica, es mi voluntad, i mando que se guarde, i cumpla, sin embargo que Yo por Decreto, ò otra qualquier manera aya mandado, ò mandare cosa alguna en contrario, ò aya hecho, ò haga merced de algunas de las dichas relatorìas, sin la eleccion, i exàmen del Tribunal, à quien tocare su provision, conforme à esta Pragmatica: porque sin embargo quiero que lo susodicho sea obedecido, i no cumplido; i esta es mi intencion, porque no se falte al bien pùblico de la administracion de justicia; i porque se remediarà mui tarde el daño, que ha hecho, i hace la falta, que ha avido de exàmenes para las dichas relatorìas, si los Relatores, que uviere en esta Corte, que no sean habiles, ni suficientes, no se quitassen, i proveyessen otros, que lo sean, como està mandado por la lei quince de este titulo: mandamos à los del nuestro Consejo, i à todos los demàs, à quien tocare la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden, i cumplan lo dispuesto por la dicha lei quince de este titulo.

---

1 *El juramento, que han de hacer los Relatores de tener secreto*, pone la l.5. tit.4. hoc lib.

2 *Los Relatores del Consejo estèn juntos à las horas, que el Consejo estuviere junto*, l. 14. tit. 4. de este libro; i alli *que sean primeramente exàminados por el Consejo.*

3 *El Relator del Consejo saque relacion de las peticiones de un dia para otro*, l.19. ibi.

4 *Los Relatores no reciban presentes de los pleiteantes, aunque sean de comer, ò de beber*, l. 56. tit. 5. de este lib.

5 *Ninguno pueda ser Relator, si no uviere estudiado diez años, i fuere de edad de veinte i seis*, l. 2. tit. 9. lib. 3.

6 *Los Relatores del Consejo pongan cada dia cedula de los pleitos, que se han de vèr en Consejo*, l.15. tit.4. de este lib.

7 *Al tiempo del votar no estèn los Relatores dentro del Consejo*, l. 6. ibi.

8 *Los Relatores no sean solicitadores*, lei 30. ibi.

9 *Los Relatores no saquen los processos fuera del Pueblo sin licencia*, lei 26. tit. 16. de este lib.

10 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerias, no tengan Relatores en las causas civiles*, l. 4. tit. 8. de este lib.

11 *Los Relatores assienten al fin de los processos los derechos, que llevaren, i la pena, si no lo hicieren*, l. 38. tit. 25. lib. 4.

12 *Los Relatores del Consejo no reciban pleitos, sino contadas las hojas, i piezas*, Aut. 9. tit. 19. hoc lib.

13 *No reciban peticiones, si no fueren firmadas de las partes, ò sus Procuradores*, Aut. 11. ibidem.

14 *Hagan relacion de los expedientes, que se encomendaren, por la antigüedad, que uviere de la encomienda, quando el Presidente no ordenare otra cosa*, Aut. 16. ibidem.

15 *Tengan en el Consejo arcas con sus llaves, donde tengan los papeles, que traen à èl, sopena de 200. ducados*, Aut. 7. de este tit.

16 *Escrivan de su mano los decretos, que uvieren de hacer de los expedientes, que relataren, i antes que los firmen, los lean à los del Consejo*, Aut. 2. hoc tit.

17 *No reciban los expedientes de las partes, i buelvanlos à los Secretarios*, Aut.3.h.tit.

18 *Entreguen à los Escrivanos de Camara el memorial de las sentencias originales de las residencias seis dias despues que se consultaren, i assimismo el de las partidas de cuentas, pena de 30. ducados*, Aut. 4. hoc tit.

19 *Dèn el mismo memorial al Fiscal, quando se consultaren, i de las partidas de cuentas suspendidas, ò dexadas de passar*, Aut. 5. hoc tit.

20 *Què deven hacer para entregar la consulta de las residencias al Consejero, que las ha de consultar*, Aut. 6. hoc tit.

21 *Quando muere algun Relator què diligencias se han de hacer para recoger los papeles, que uviere en su poder*, Aut. 17. tit. 4. lib. 2.

22 *Las querellas, peticiones, i otros despachos, en que aya informacion, se encomienden à los Relatores, i ellos hagan relacion, i no la puedan hacer, ni hagan los Escrivanos de Camara*, Aut. 29. tit. 19. de este lib.

23 *No puedan llevar derechos por el memorial, ni sobre esto gravar à las partes*, lei 19. tit. 19. de este lib.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON el Rei.

LEI PRIMERA.

Que pone las cosas, que han de guardar los Secretarios, i Escrivanos de Camara.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que ningun (*a*) Secretario, ni Escrivano de Camara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada (*b*) de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de justicia, ò sobreseimiento dello, ò de perdon; i si fuere carta de hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores Mayores, ò de todos los Menores con uno de los Mayores; i si la carta fuere de merced, que sea tenudo el Secretario de preguntar à Nos si mandamos que sea vista primero por alguno, ò algunos del nuestro Consejo; i si se lo mandaremos, que la traya señalada de aquel, ò aquellos, i que sea señalada en lugar, que no se pueda quitar; i faciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, i por la segunda pierda el oficio; i que pongan en las (*c*) espaldas de cada provision los derechos, que por ella han de dàr al Secretario, i al sello, i registro; i que ninguno lleve mas (*d*) de lo tassado, sopena que, si no lo pusiere, ò llevare demàs, que lo pague con el cinco tanto; i que ningun Secretario, ni Escrivano de Camara resciba dadiva, (*e*) ni presente, ni agradescimiento de persona alguna, que aya de librar con ellos; i aunque sean cosas de (*f*) comer, ò beber, ofrescidas de grado despues de libradas las provisiones, i dadas à los pleiteantes, i sin les pedir cosa alguna directe, ni indirecte, por sì, ni por otro, sopena que lo tornen con el quatro (*g*) tanto por la primera vez; i por la segunda no usen del oficio, i que juren de assi guardar lo susodicho, i de pagar las penas, si en ellas cayeren; en las quales les condenamos desde agora; por manera que sean obligados à las pagar in foro (*b*) conscientiæ, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas; i qualquier que refrendare qualquier cedula, carta, ò provision, que despues paresciere que no deviera ser firmada, i librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada, segun dicho es, porque en tal caso serìa la culpa de los que la señalaron, i no del Secretario; con que parezca en ella la señal: i mandamos que ningun Secretario, ni Escrivano de Camara registre (*i*) en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, sopena de diez florines por la primera vez, i por la segunda que no use del oficio.

LEI II.

Que pone los derechos, que han de llevar los Secretarios; i que por mano de los Secretarios se firmen las provisiones, que llevaren los Escrivanos de Camara à firmar del Rei, sin por ello llevar cosa alguna.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

ORdenamos, i mandamos que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas, i provisiones, que despacharen, los derechos (*a*) siguientes: de qualquier carta de Vassallos, ò Jurisdicion, ò Termino, que sea de juro de heredad, lleve el Secretario dos doblas de la vanda: de qualquier carta, ò alvalà de merced, ò de maravedis, ò de pan, ò doblas, ò florines, ò otra quantìa, quier sea de juro de heredad, ò de por vida, ò por tiempo cierto, lleve una dobla; pero si fuere la merced hecha à Concejo, ò Universidad, lleve dos doblas: de qualquier carta de qualquier oficio, que Nos proveyeremos à qualquier persona, de qualquier calidad que sea, lleve el Secretario un florin: de qualquier otra carta, ò sobrecarta, patente, ò alva-

LEI I. (a) L. 2. tit. 9. lib. 2. Ordenam. l. 4. glos. (a) tit. 9. lib. 1. Rec l. 4. i 7. tit. 9. Part. 2. (b) L. 3. glos. (c) tit 4. i l. 6. glos. (c) tit. 19. hoc lib. (c) L. 9. glos. (b) tit. 15. hoc lib. i l. 3. glos. (a) tit. 17. de el. (d) L. 8. glos (c) tit. 15. hoc lib. i l. 23. glos. (m) hoc tit. (e) L. 56. tit. 5. hoc lib. (f) L. 14. tit. 17. de este lib. (g) L. 20. cap. 19. tit. 20. hoc lib. i l. 23. glos. (p) tit 17. de el. (h) Lei fin. §. ultim. tit. 3. i l. 2. tit. 9. con l. 40. tit. 14. i l. 4. tit. fin. lib. 2. Ordenam. (i) L. 4. al fin, i Aut. 1. i 2. tit. 15. de este lib.

LEI II. (a) L. 2. tit. 9. lib. 2. Ord. i l. 8. tit. 9. Part. 2.

valà de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueva, si fuere de una persona, lleve el Secretario dos reales; i si fuere de dos personas, lleve el doblo; i si fuere de (*b*) tres personas, ò de Concejo, ò de otra Universidad, que lleve por tres personas, i no mas; de qualquier cedula, que Nos libremos, de qualquier calidad que sea, lleve el Secretario un real; i si fuere de dos personas, lleve dos reales; i si fuere de tres, ò de Universidad, ò Concejo, lleve tres, i no mas; pero es nuestra merced que en todos los derechos susodichos, marido, i muger sean avidos por (*c*) una persona; i padre, i madre con sus hijos, que tuvieren en su casa, i por casar, sean avidos por otra persona: otrosì mandamos à los nuestros Secretarios, que agora son, ò fueren de aqui adelante, i à cada uno dellos, que todas las cartas, que fueren acordadas en el nuestro Consejo, que han de (*d*) passar por los nuestros Escrivanos de Camara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escrivanos de Camara, nos las dèn à librar, i luego las tornen à los dichos Escrivanos de Camara, sin pedir, ni llevar por ello cosa alguna; i que los dichos Escrivanos, i cada uno de ellos tengan, i guarden, i cumplan estas dichas ordenanzas, sopena que paguen por la primera vez lo que assi llevaren demasiado con el quatro tanto; i por la segunda vez sea desterrado de la Corte por dos años; i que el primero dia de Consejo de cada un año fagan (*e*) juramento ante Nos en el nuestro Consejo los nuestros Secretarios de tener, i guardar, i cumplir estas dichas Ordenanzas, i de no ir, ni passar contra ellas, i que de otra guisa no usaràn del dicho oficio.

(b) Cap. 7. i 14. de la l. 18. Aut. 3. i siguientes de este tit. i Aut 17. tit. 6. lib. 1. l. 10. glos. (1) *tit. 15. de este lib. i Aut. 17. al principio tit. 17. de èl.* (c) *Glos.* (d) *de la l. 10. tit. 15. de este lib. i lei 9. tit. 6. lib. 1.* (d) *L. 10. tit. 4. de este lib. Aut. 50. tit. 19. de èl.* (e) *L. 5. i 17. tit. 19. de este lib. L. 5. glos.* (a) *tit. 4 i l. 6. glos.* (b) *tit. 5. de èl.*

Los Secretarios no lleven derechos de Monesterios reformados, lei 12. tit. 2. lib. 1.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, i de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los Consejos de la Santa Inquisicion, Indias, i Ordenes, i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria.

LEI PRIMERA.

Que en el Consejo Real residan ocho Escrivanos de Camara.

D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 1. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76.

TEnemos por bien que en el nuestro Consejo Real residan de aqui adelante ocho (*a*) Escrivanos de Camara, quales Nos quisieremos, i nombràremos para ello; i que otros ningunos no residan, ni estèn, ni entiendan en èl: i que se nombren personas (*b*) idoneas, i convenibles para los dichos oficios, i que sepan guardar nuestro servicio, i que sin malicias, ni dilaciones dèn buen despacho à los que vinieren à librar ante Nos, de tal manera que no venga mal, ni daño à los de nuestra tierra.

LEI II.

Que los Escrivanos de Camara, i Consejos, i Contaduria lleven unos mesmos derechos.

D. Juan II. en Segovia año 433. en el titulo de los Escrivanos de Camara. D. Fernando, i D. Isabèl en las Leyes de las Alcavalas lei 123. i Ordenanza del Consejo año 1554.

MAndamos que los nuestros Escrivanos (*a*) de Camara del Consejo Real, Indias, Ordenes, i Contaduria lleven los mismos derechos, que tenemos declarado, i da-

LEI I. (a) L. 14. i 17. tit. 6. lib. 2. Ord. (b) L. 73. tit. 5. l. 1. tit. 17. l. 1. tit. 20. hoc lib. con la 1. tit. 24. de èl.
LEI II. (a) L. 18. Aut. 52. 55. 56. 63. 66. i 67. de este tit.

dado por arancèl de yuso que pueden llevar en la lei diez i ocho de este titulo: i que no puedan llevar otros, ni mas derechos, so la pena en la dicha lei contenida: i que cada uno dellos cumpla, i execute con el Tassador lo que en la dicha lei, i arancèl se dispone, i manda, so las mismas penas, i todo lo demàs contenido en cada uno de los capitulos del dicho arancèl.

LEI III.

Que los Escrivanos de Camara, en el dàr de los processos à las partes, i Letrados, guarden lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. i Ordenanza del Consejo del año de 1554. cap. 49.

MAndamos à los dichos nuestros Escrivanos de Camara, i à cada uno dellos que de aqui adelante no dèn, ni (*a*) fien los processos de pleitos, que ante ellos passan, i passaren, de ninguna de las partes, ni de sus solicitadores, sopena de quinientos maravedis para los pobres; por los quales los del nuestro Consejo fagan luego execucion, i que no fien processo alguno à Letrado de qualquier de las partes, sin tomar conoscimiento (*b*) de èl, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras, que le dà, sopena de otros quinientos maravedis aplicados en la manera susodicha; i que demàs desto sean tenudos à pagar à las partes qualquier (*c*) daño, que por razon dello se les recreciere; i que desta misma manera, i tomando este mismo conoscimiento, los puedan fiar de los Procuradores del Numero de nuestra Corte.

LEI IV.

Que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes no lleven derechos de vista, aviendolos llevado de una instancia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli fechas cap. 3.

POR quanto paresce que los Escrivanos del Consejo de las Ordenes pretenden que han de llevar, i llevan derechos de vista de un mismo processo dos veces, una en la instancia, que se trata ante los del Consejo de las Ordenes, i otra, quando en grado de apelacion se trata ante los Jueces de Comission, so color de cierta Cedula, que diz que tienen de Nos para ello, i diciendo que son diversas instancias, i diversos Jueces: porende mandamos à los dichos Escrivanos del Consejo de las Ordenes, que son, ò fueren de aqui adelante, que de los processos, que ovieren llevado derechos de vista de una instancia, no tornen à llevar mas derechos (*a*) de vista, aunque se apele, ò suplique, i se mude la instancia de los Jueces, sin embargo de qualquier Cedula, ò Provision, que se aya dado en contrario, i que esto mismo guarden, i cumplan los otros Escrivanos, à quien tocare.

LEI V.

Que los Escrivanos de Camara de Consejo juren de no llevar mas derechos de los que pueden llevar conforme al Arancèl.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

MAndamos, i ordenamos que los nuestros Escrivanos de Camara, que estuvieren, i residieren en el nuestro Consejo, antes que sean rescebidos, juren (*a*) de no llevar derechos demasiados, demàs, ni allende de lo que disponen las leyes, i que en todo usaràn de su oficio bien, i fielmente conforme à ellas.

LEI VI.

Que el Escrivano de Camara del Consejo no libre carta alguna de los del Consejo, sin estàr corregida, i enmendada, i que no las resciban ordenadas de los Procuradores.

Los mismos alli lei 14. el Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en las Ordenanzas del Consejo, de la Coruña cap. 46.

OTrosì mandamos que, antes que los del nuestro Consejo libren las cartas, que ovieren de librar, que el Escrivano de Camara, cuya fuere la carta, la traya (*a*) corregida, i enmendada, i escrito en las espaldas (*b*) della la quantìa de los derechos, que à èl, i al sello, i al registro pertenescia por ella,

LEI III. (*a*) *L. 19. tit. 6. lib. 2. Ordenam. l. 26. tit. 16. l. 4. tit. 24. Aut. 3. i 7. de èl. Aut. 9. de este tit. l. 11. tit. 20. de este lib.* (*b*) *L. 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. de este lib.* (*c*) *D. ll. i el Aut. 7. cap. 7. num. 7. tit. 8. lib. 1.*

LEI IV. (*a*) *Glos.* (a) *de la l. 23. tit. 8. l. 8. tit. 12. de este lib. con el Aut. 63. de este tit.*

LEI V. (*a*) *L. 16. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 2. glos.* (c) *tit. 18. i l. 1. glos.* (d) *del mismo titulo, hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 14. tit. 3. lib. 2. Ordenam. Aut. 17. de este tit. l. 1. tit. 15. de este lib.* (*b*) *L. 18. cap. 6. de este tit. l. 3. glos.* (a) *tit. 17. i l. 1. glos.* (c) *tit. 18. de este lib. i l. 53. tit. 3. lib. 1.*

ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, i no se les pueda pedir mas; i que las firmas, ò señales (*c*) de los del Consejo sean puestas do no se puedan quitar: i ellos ordenen (*d*) las provisiones, que se uvieren de despachar; i no consientan que los Procuradores las escrivan, i trayan ordenadas, so pena de diez ducados el que lo contrario desto hiciere, la mitad para los pobres de la carcel, i la otra para el que lo denunciare.

LEI VII.

Que los Escrivanos de Camara de Consejo tengan mucho secreto de las cosas, que passaren en Consejo, i despachos, que dieren, i lo mismo sus Oficiales.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en las Ordenanzas de Consejo fechas en la Coruña año 554. cap. 45. 51. i 52.

MAndamos que los Escrivanos de Camara guarden mucho secreto (*a*) de todo lo que entendieren que passa en Consejo, i no digan cosa alguna à las partes, por do puedan conoscer como estàn los del Consejo en sus negocios: i al tiempo que fueren rescebidos à los oficios juren de guardar el dicho secreto, i estèn cerca dello mui advertidos, con apercebimiento que por qualquier cosa que dixeren, ò ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, seràn castigados fasta ser privados de sus oficios; lo qual encargamos al Presidente, i à los del Consejo; i que los dichos Escrivanos encarguen à sus oficiales que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveìdo en Consejo, fasta que las provisiones estèn despachadas, i las que fueren de oficio, ò cedulas, que Nos ovieremos de firmar, ò cartas mensajeras, hagan de manera que se (*b*) firmen, antes que salgan los del Consejo; i si las ovieren de firmar en sus casas, las lleven los mismos (*c*) Escrivanos, sin las confiar de sus oficiales, ni de otra persona alguna.

LEI VIII.

Que los Escrivanos de Camara tengan buenos Oficiales; i que tengan el recaudo en las peticiones, i assentar los autos de las notificaciones, i presentaciones de escrituras, en lo contenido en esta lei.

Los mismos alli cap. 53. 48. i 62.

MAndamos que los dichos Escrivanos tengan oficiales habiles, i suficientes, hombres de confianza, i aprobados por el Consejo; i que assimesmo tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, i lugar donde estàn, de manera que ninguno las pueda vèr, ni leer: i dèn por sì mesmo las que ovieren de bolver à las partes, sin las confiar de sus (*a*) oficiales: i de las que bolvieren, dexen registro de lo que en ellas se proveyere en los negocios de importancia: i que en las peticiones, i escrituras assienten en forma la presentacion por letras, i no por suma, nombrando (*b*) la persona, que la presenta, i en cuyo nombre, con dia, i mes, i año, i Lugar; i lo mesmo hagan en las notificaciones, i otros autos, que hicieren por mandado del Consejo.

LEI IX.

Que por despachar provisiones, i llevar processos, no lleven cosa alguna los criados; i que en el llevar las encomiendas al Presidente, i despacho dellas, fagan lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 50. i 54.

MAndamos que los criados, i oficiales (*a*) de los Escrivanos por ir à despachar las provisiones, ò por llevar, ò traer los processos de alguna parte, no lleven cosa alguna, ni la resciban, aunque se la dèn, sopena de la bolver con el doblo para la parte, à quien lo llevaren; i los dichos Escrivanos de Camara no permitan, ni dissimulen que se faga lo contrario desto, sopena de suspension de oficio por un mes; i mandamos que los que truxeren las encomiendas al Presidente, sean personas de confianza, i que no resciban (*b*) cosa alguna de las partes, so la dicha pena; i que los Escrivanos tengan desto gran-

(*c*) *L.* 3. *glos.* (c) *tit.* 4. *i l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 18. *de este lib.* (*d*) *L.* 41. *al fin tit.* 5. *lib.* 2. *i l.* 7. *glos.* (c) *i l.* 8. *hoc tit.*

LEI VII. (*a*) *L.* 5. *glos.* (b) *i l.* 62. *glos.* (c, 2.) *tit.* 4. *hoc lib.* (*b*) *L.* 4. *glos.* (c) *de este tit.* (*c*) *L.* 41. *tit.* , . *i Aut.* 14. *al fin, i l.* 8. *hoc tit. glos.* (a)

LEI VIII. (*a*) *L.* 7. *glos.* (c) *i l.* 6. *glos.* (d) *hoc tit.* (b) *L.* 9. *glos.* (c) *i l.* 12. *al fin hoc tit. l.* 9. *tit.* 20. *l.* 12. *glos.* (g) *tit.* 17. *i Aut.* 16. *i* 7. *hoc tit. i l.* 2. *cap.* 33. *tit.* 2. *lib.* 9.

LEI IX. (*a*) *L.* 19. *i* 21. *glos.* (c) *tit.* 16. *l.* 16. *gl.* (a) *hoc tit. l.* 34. *tit.* 20. *b. lib. l.* 60. *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 10. *tit.* 4. *lib.* 9. (*b*) *L.* 56. *tit.* 5. *o lib.*

grande aviso; i pongan en sus escritorios memorial de las personas del Consejo, à quien particularmente se encomiendan los negocios, para que las partes lo sepan, i puedan informarles de su justicia lo que les convenga; i en las encomiendas assienten el dia, (c) mes, i año, en que se presenta la peticion, i se proveyò que se viesse.

LEI X.

Que en los processos pongan las escrituras, i peticiones, i sentencias, i poderes, i los traslados dellos sacados en forma, i no assienten notificaciones por relacion de Procuradores.

Los mismos alli cap. *55. 56.* i *58.*

MAndamos que en los processos, que passaren ante los dichos Escrivanos, pongan luego las peticiones, i escrituras, que se presentaren, i de las escrituras originales, i sentencias, i poderes los traslados, conforme (*a*) à la lei, sopena de quatro ducados para los pobres de la carcel los dos, i los otros dos para el que lo denunciare; i mandamos que los Escrivanos, ni sus oficiales no assienten las (*b*) notificaciones, ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego, que se ficieren, los assienten como las partes los ficieren, sopena que por cada vez que lo contrario ficieren, paguen dos ducados, demàs de las penas, que cerca de lo susodicho las leyes ponen.

LEI XI.

Que ningun Escrivano decrete peticion, sin ser leìda, ni assiente que se vea, sin ser leida.

Los mismos alli cap.*66.* i *69.*

MAndamos que ningun Escrivano de Camara sea ossado à decretar ninguna peticion de qualquier calidad que sea, sin ser primero (*a*) leìda en Consejo, i proveìda, sopena de suspension de oficio por un año; i si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio: i assimesmo mandamos que no dèn los dichos Escrivanos peticion alguna à ninguno del Consejo, para que assiente que se vea, sin que sea primero leìda en Consejo, i se mande, sopena de un ducado cada vez que lo contrario hicieren.

LEI XII.

Que no se lea sin licencia peticion una vez leìda, ni por otro Escrivano, i la que fuere denegada no se torne à dàr à otro Escrivano; ni las encomiendas proveìdas, ò denegadas no se lleven à otro del Consejo à encomendar; i suplicandose de lo proveìdo por alguno del Consejo, para se tornar à encomendar, se faga lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.*59.* i *65.*

MAndamos que ningun Escrivano de Camara sin licencia del Presidente buelva à leer peticion, que una vez oviere leìdo en Consejo, sopena de dos ducados para los pobres de la carcel, i por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; i si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor; i los dichos Escrivanos de Camara no rueguen unos à otros que lean las tales peticiones so las dichas penas, i la peticion, que una vez se uviere leìdo, i (*a*) denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador, ni Solicitador no la pueda dàr à otro Escrivano de Camara, para que la lea, sopena de diez ducados, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo denunciare; i lo mismo se guarde, i cumpla en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ò proveìdas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escrivano de Camara las embiare otra vez al Presidente, para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, i pague seis ducados al que lo denunciare: i mandamos que, quando se suplicare de algun auto, ò provision fecha por encomienda que se aya de encomendar otra vez, el Escrivano de Camara sea obligado à poner en la suplicacion, quien lo (*b*) viò la primera vez, quando se proveyò por encomienda, sopena de un ducado.

LEI XIII.

Que no dè el Escrivano processo sin encomendarlo al Relator; i que las peticiones las embien luego al Relator que ha de sacar relacion dellas: i las que se mandaren poner en consulta, luego se embien al consultante; i que no pongan en consulta ninguna, sin ser mandado.

Los

(*c*) *L.8. i 12. glos.*(b) *Aut.16. hoc tit. i l.12. tit.17. hoc lib.*
LEI X. (*a*) *L.9. i 10. tit.20. i l.12. tit.17. hoc lib.* (*b*) *L.6. glos.* (d) *hoc tit. l.3. i 7. tit.20. hoc lib.*
LEI XI. (*a*) *L. 24. glos.* (*a*) *tit. 8. l. 13. al fin, l. 12. i Aut.24. 39. 46. i 47. de este tit.*
LEI XII. (*a*) *L. 11. tit. 17. l.9. i Aut.6. tit.34 de este lib. l.19. tit.1. lib.3.* (*b*) *L. 8. glos.* (b) *l.9. glos.* (c) *hoc tit. l. 12. glos* (p) *i l. 5. glos.* (a) *tit. 17. de este lib.*

Los mismos alli cap.67. i 70.

QUE si algun Escrivano de Camara diere processo à relator, para que haga relacion, sin que sea (*a*) encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo denunciare; por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año; i que luego que se dieren las peticiones las embien al Relator, à cuyo cargo es sacarlas en relacion; i las que se remitieren à (*b*) consulta, se lleven el mismo dia al consultante; i el Escrivano de Camara, que pusiere en la peticion consulta, sin ser (*c*) leìda, i proveìda en Consejo, sea suspenso de oficio por medio año.

LEI XIV.

Que las probanzas, sin se aver dellas fecho publicacion, no las muestren; i que no embien por los processos à los traer à costa de las partes.

Los mismos alli cap. 47. i 64.

POrque las probanzas de las partes no han de ser vistas (*a*) fasta que se mande facer publicacion dellas, ò el Consejo lo mande: mandamos que el Escrivano, que contra esto viniere por culpa, ò negligencia, por la primera vez pague diez ducados; i por la segunda sea suspenso del oficio por un año; i assimismo mandamos que no embien à (*b*) costa de las partes por los processos pendientes en Consejo, do quiera que los tuvieren, sopena de bolver à la parte lo que le llevaren con el doblo.

LEI XV.

Que las residencias, ni otro pleito, que cupiere por Repartimiento à un Escrivano, no lo pueda dàr à otro sin licencia del Presidente; i que à quien cupiere la residencia pùblica aya la secreta, ò por el contrario.

Los mismos alli cap. 57.

MAndamos que à quien cupiere por repartimiento la residencia pùblica, ò secreta, se le dè la otra; por manera que estèn juntas, i no divididas; i al que le cupiere no pueda (*a*) trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escrivano de Camara entienda en ella sin licencia del Presidente; i lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento, sopena de seis ducados, i suspension de oficio por dos meses.

LEI XVI.

Que los Escrivanos residan en sus casas para el breve despacho, i los processos, que mudandose la Corte, han de quedar con los inferiores, los embien luego.

Los mismos alli cap.60. i 63.

MAndamos que los Escrivanos de Camara residan en sus (*a*) casas el tiempo, que los nogociantes han de ser despachados; i entiendan por sus personas en lo que toca à sus oficios, sin confiarse de (*b*) oficiales; i los processos, remitidos à los inferiores por mudanza de la Corte, se dèn luego por los Escrivanos de Camara, sopena de seis ducados, la mitad para la parte, que rescibiere perjuicio en esto; la otra mitad para nuestra Camara.

LEI XVII.

Los Escrivanos de Camara juren cada año primero dia de Consejo del año, que guardaràn estas ordenanzas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. l.16.

OTrosì mandamos que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sì los del nuestro Consej , à los nuestros Escrivanos de Camara, i resciban dellos (*a*) juramento que guardaràn las leyes, i ordenanzas, i el arancèl, que con ellos fablan; i que contra ellas no iràn, ni passaràn en manera alguna.

LEI XVIII.

Que pone el Arancèl de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos de Camara de los Consejos Real, è Indias, è Inquisicion, i de Ordenes, i Contaduria.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en Valladolid año 56. por Junio.

MAndamos à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo Real, i de la Inqui-

LEI XIII. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *tit. 17. i Aut. 29. de este tit.* (*b*) *Aut. 13. de este tit.* (c) *L. 11. de este tit.*

LEI XIV. (*a*) *L. 17. tit. 16. hoc lib. l. 8. al med. tit. 6. lib. 4.* (*b*) *Aut. 1. i 4. tit. 5. l. 21. glos.* (c) *tit. 16. de este lib.*

LEI XV. (*a*) *L. 11. tit. 17. de este lib.*

LEI XVI. (*a*) *L. 11. i 16. tit. 16. l. 7. tit. 14. l. 31. tit. 19. l. 2. cap. 53. tit. 22. l. 9. tit. 25. l. 9. Condit. 10. tit. 30. lib. 9. l. 1. col. 3. tit. 23. lib. 5.* (b) *L. 6. tit. 17. l. 27. tit. 20. de este lib. i l. 8. glos.* (a) *de este tit.*

LEI XVII. (*a*) *L. 20. tit. 6. lib. 2. Ordenam. l. 35. tit. 20. de este lib. l. 5. hoc tit. l. 3. glos.* (d) *tit. 11. l. 1. tit. 12. de èl, con la 1. tit. 21. de este lib.*

quisicion, i de las Indias, i Ordenes, i Contadurìa, i Hacienda en lo que à cada uno toca, i atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancèl (*a*) siguiente.

1 Primeramente que de (*b*) qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de Justicia, si fuere en nombre de una persona lleven real i medio, i si de dos, tres reales; i si en nombre de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quatro reales i medio; i aunque sean de muchas mas personas, ò de muchos Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los Concejos fueren de diferentes Jurisdiciones, que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos; i que los dichos Concejos tengan cada uno jurisdicion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera; i que las provisiones, que dieren à pedimento de marido, i muger, ò padre, i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por una persona solamente; i que de las dichas provisiones, que dieren, en que llevaren derechos por tres, dèn los (*c*) registros dellas à las partes, para el registro, sin les llevar por ello cosa alguna.

2 Item de las cartas de receptorìa (*d*) de una persona lleven dos reales; i de dos personas quatro reales; i de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, seis reales: i aunque se dèn en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si los tales Concejos fueren en la manera susodicha por sì, que entonces fasta tres, i no mas, puedan llevar los dichos seis reales de cada uno.

3 Item de las cartas executorias (*e*) lleven de una persona tres reales, i de dos, seis, i de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales; i aunque sean muchas mas personas, ò Concejos, que no puedan llevar mas, excepto quando fueren de diferentes jurisdiciones, en la manera que dicha es, que entonces fasta tres Concejos, i no mas, puedan llevar de cada uno nueve reales.

4 Item de los registros (*f*) de las executorias lleven de cada hoja solamente diez maravedis, i las hagan breves, i no metan en ellas escrituras, que no se (*g*) devan inserir; i cada una de las dichas hojas tenga treinta i tres (*h*) renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la ordenanza de Molin de Rei.

5 Item por los registros (*i*) de las dichas provisiones, i receptorias, pidiendolos las partes, i no en otra manera, lleven medio real, i no mas, teniendo una hoja; i si mas tuviere, lleve por cada hoja diez maravedis, conforme à lo susodicho dispuesto en los registros de las executorias; pero llevando seis reales por (*j*) la receptoria, sea obligado el Escrivano de dàr el traslado de la receptoria à la parte, para lo dàr al Registrador, sin llevar por èl cosa alguna.

6 Otrosì los dichos Escrivanos pongan en las espaldas (*k*) de todas las provisiones, que despacharen, i de las executorias, los derechos, que llevan por cada una dellas, i de los registros que en sus casas dieren, i del registro, i sello, i Porteros, de su propria mano por suma, declarando cada cosa de què.

7 Item que lleven de presentacion (*l*) de qualquier escritura signada, ò firmada, si fuere en nombre de una persona, doce maravedis; i si en nombre de dos, ò Concejo, ò Universidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdiciones, como de suso està declarado, que entonces puedan llevar fasta tres Concejos, i no mas de cada uno los dichos veinte i quatro maravedis; i que no lleven de presentacion de escritos, en que las partes alegan de su derecho, co-

sa

LEI XVIII. (*a*) *Aut.* 53. 55. *i nota* 6. *del* 53. *el* 63. *i* 66. *de este tit.* (*b*) *L.* 4. *cap.* 1. *tit.* 20. *Aut.* 2. *i* 4. *cap.* 1. *de èl, Glos.* (a) *de esta lei, i l.* 3. *glos.* (b) *l.* 10. *glos.* (d) *i Aut.* 4. *cap.* 1. *tit.* 15. *con el* 17. *cap* 1. *i Aut.* 18. *cap.* 1. *i* 2. *tit.* 17. *de este lib. Aut.* 19. *de èl, i el* 6. *cap.* 19. *tit.* 1. *lib.* 3. (*c*) *L.* 4. *tit.* 15. *de este lib. cap.* 5. *de esta lei, i l.* 40. *cap.* 1. *tit.* 20. *de èl.* (*d*) *Cap.* 3. *de esta lei, i glos.* (b) *de ella, Aut.* 2. *i* 4. *cap.* 2. *tit.* 20. *de este lib. i Aut.* 14. 15. 16. *i* 17. *en las notas tit.* 17. *de èl.* (*e*) *L.* 40. *cap.* 4. *l.* 27. *i* 28. *al fin Aut.* 2. *cap.* 9. *i el* 4. *cap.* 13. *tit.* 20. *hoc lib. Aut.* 7. *cap.* 2. *tit.* 25. *de èl, glos.* (d) *de esta lei, i cap.* 7. *i* 14. *de ella.* (*f*) *Esta lei cap.* 5. *l.* 4. *tit.* 15. *i l.* 24. *i* 27. *tit.* 20. *hoc lib.* (*g*) *L.* 14. *tit.* 22. *hoc lib. i cap.* 20. *de esta.* (*h*) *L.* 23. *glos.* (c) *l.* 24. *glos.* (d) *tit.* 17. *l.* 26. *tit.* 22. *de este lib.* (*i*) *Esta lei glos.* (f) *i l.* 19. *glos.* (a) *tit.* 17. *de este lib.* (*j*) *Glos.* (c) *i* (d) *de esta lei.* (*k*) *Aut.* 53. *nota* 1. *hoc tit. con el* 2. 8. 14. 15. 16. *i* 17. *en las notas, i l.* 20. *i* 23. *cap.* 8. *i* 9. *tit.* 17. *hoc lib. l.* 6. *glos.* (b) *hoc tit. L.* 37. *tit.* 25. *lib.* 4. *i cap.* 30. *de esta.* (*l*) *L.* 40. *cap* 2. *tit.* 20. *i l.* 26 *al fin tit.* 22. *hoc lib. Aut.* 5. *cap.* 13. *i* 14. *tit.* 1. *lib.* 3. *i tit.* 27. *lei unic. cap.* 10. *lib.* 4. *cap.* 3. *i* 14. *de esta lei, i l.* 14. *tit.* 22. *hoc lib.*

sa alguna: i que marido, i muger, i hijos, que tuvieren en su casa por casar, ò padres, ò hijos, ò hermanos, que litigan sobre hecho de herencia, ò de otra cosa, que pertenezca à todos juntamente, sean avidos por una persona.

8 Item del traslado, que dieren Interpretes (*m*) de alguna escritura, ò probanza de latin, ò otra lengua, reduciendolo à la Castellana, no lleven derechos algunos de vista, ni tiras, ni del juramento de los Interpretes, ni de se hallar presentes al sacar, salvo de los originales solamente.

9 Item que de cada notificacion (*n*) signada lleven sus derechos, aunque vengan muchas de alguna provision en ella misma.

10 Otrosi lleven de vista (*o*) de cada hoja de los processos, i probanzas que ante ellos se presentaren, fechos en Corte, o fuera de ella, teniendo cada hoja, i plana los renglones, i partes, que manda la ordenanza de Molin de Rei, quatro maravedis de cada parte; i esto quando las dichas partes llevaren los dichos processos, i probanzas à sus Letrados, i no de otra manera: i quando se diere executoria de los tales processos, i pleitos, lleven otros tantos derechos de la parte, que sacare la executoria, como pago de la vista; i si ambas partes sacaren executorias, cada una pague por mitad, que son dos maravedis de cada una de las dichas hojas; con que del rollo, si no se oviere pagado vista, lleve por cada hoja, que tuviere los renglones, i partes susodichos, diez maravedis, una vez solamente.

11 Item que lleven los dichos Escrivanos de la sentencia difinitiva (*p*) doce maravedis; i de la interlocutoria seis maravedis.

12 Item de las provisiones de (*q*) Notarias un florin; i por el registro, si la parte lo pidiere medio real.

13 Item de las cedulas de merced, que se despacharen en Consejo, lleven una dobla, si es de una persona; i si de dos, ò muchas, ò muchos Concejos, dos (*r*) doblas, i no mas.

14 Otrosì de qualquier cedula (*s*) de Mi el Rei, que fuere firmada, que se despachare por Consejo, lleven un real, i no mas; i si de dos personas, dos reales; i si de tres personas, Cabildo, ò Concejo, ò Universidad, tres reales, i no mas; excepto si los Concejos fueren de diferentes jurisdiciones, como està de suso declarado, que entonces lleven fasta tres Concejos, i no mas, de cada uno tres reales; i por los assentar en sus registros, lleven solamente doce maravedis.

15 Otrosì no lleven derechos algunos de las residencias (*t*) secretas, i de las pùblicas lleven de vista quatro maravedis por cada hoja de cada parte, teniendo los renglones, i partes de suso declarados.

16 Item que no lleven derechos à las partes de presentacion (*u*) de qualesquier escrituras, è informaciones, probanzas, testimonios signados, ò simples, que se llevaren por encomienda à los del nuestro Consejo, para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveìdo, i se torne à vèr por el Consejo, no se lleven, salvo los derechos (*x*) de la provision, que sobre ello se despachare; pero si de las tales encomiendas se mandare dàr traslado, lleven los derechos de vista de cada una hoja arriba dichos, de lo que assi ovieren presentado.

17 Item de los (*y*) testigos, que ante ellos se presentaren en nombre de una persona, lleven del primero quatro maravedis, de los otros todos, à dos maravedis, i no mas; i si se presentaren en nombre de dos personas, Concejo, Cabildo, ò Universidad, del primero ocho maravedis, i de todos los otros, de cada uno quatro maravedis, i no lleven cosa alguna por los interrogatorios, que presentaren, ni por ir à tomar los testigos en el Lugar, donde estuviere nuestra Corte, salvo si el negocio fuere arduo, i el (*z*) interrogatorio grande, ò se ovieren de ir à examinar testigos fuera de Corte, que entonces el Presidente, i los del Consejo les tassen lo que fuere justo, i se les dè.

Item

(m) *L. 21. l. 40. cap. 15. tit. 20. hoc lib. i Aut. 5. cap. 9. tit. 1. lib. 3.* (n) *L. 7. tit. 20. Aut. 53. cap. 15. hoc tit.* (o) *L. 40. cap. 7. l. 23. tit. 20. l. 5. cap. 11. tit. 21. l. 23. i 24. tit. 17. hoc lib. con el Aut. 4. hoc tit.* (p) *L. 40. cap. 11. tit. 20. Aut. 2. cap. 6. de el, i Aut. 53. cap. 22. i 23. hoc tit. i Aut. 5. cap. 23. tit. 1. lib. 3.* (q) *Aut. 7. 8. 9. i 10. tit. 25. lib. 4.* (r) *Glos.* (d) *de esta lei.* (s) *Aut. 53. cap. 1. hoc tit. i esta lei cap. 1. 4. i 7. cap. 1. i 2. tit. 10. hoc lib.* (t) *Aut. 53. cap. 16. hoc tit. i cap. 4. glos.* (b) *de esta lei.* (u) *Aut. 53. cap. 11. hoc tit. L. 37. i 40. cap. 2. al med. i l. 13. tit. 20. de este lib. Aut. 5. cap. 13. tit. 1. lib. 3. i l. 73. tit. 2. de èl.* (x) *L. 23. tit. 8. Aut. 53. cap. 13. i 20. hoc tit. Aut. 54. cap. 1. i Aut. 64. cap. 1. hoc tit.* (y) *L. 40. cap. 5. tit. 20. l. 5. cap. 2. tit. 21. l. 26. tit. 22. hoc lib. i Aut. 5. cap. 16. tit. 1. lib. 3.* (z) *L. 23. glos.* (l) *tit. 17. de èl.*

18 Item de qualquier (*a*, 2.) poder, ò substitucion, que ante ellos passare, medio real, con que se hagan en forma, i se signen, i pongan en el processo por los dichos Escrivanos; i de la presentancion doce maravedis.

19 Item de los processos (*b*, 2.) Eclesiasticos, que vinieren al Consejo por via de fuerza, aunque las partes los lleven à sus Letrados, no lleven vista los Escrivanos de Camara, si no se retuvieren.

20 Item que lleven solamente de las fees de las (*c*, 2.) litispendencias de cada hoja diez maravedis, con que tengan los renglones, i partes de suso declarados; i no metan en ellas cosas impertinentes, por las mas alargar, i acrescentar los derechos.

21 Otrosì por qualesquier provisiones, que las Ordenes (*d*, 2.) Observantes, i Hospitales sacaren, no lleven cosa alguna; i por los registros, si los quisieren, paguen (*e*, 2.) medio real; i de las provisiones de los pobres, i registros dellas no paguen cosa alguna.

22 Item del traslado (*f*, 2.) de peticiones, lleven diez maravedis; i si mas de una hoja tuvieren, al respecto por cada hoja diez maravedis, con que tenga los renglones, i partes dichos; i dando los (*g*, 2.) originales, no lleven cosa alguna; i lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escrituras, ò probanzas à las partes.

23 Item que no lleven derechos algunos de provisiones, i registros de las que sacaren, ò se embiaren à los Corregidores, i Oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes à la (*h*, 2.) jurisdicion Real.

24 Otrosì que si de algun processo se presentare algun auto, ò escritura, ò otra cosa, de que la parte se quisiere ayudar, que aunque para el dicho efecto se traya, i presente el processo, solamente lleven de vista derechos de aquel (*i*, 2.) auto, ò escritura, i no de todo el processo presentado.

25 Item de las provisiones, que el Consejo despachare de (*j*, 2.) oficio, no lleven derechos algunos.

26 Item de las (*k*, 2.) mejoras que dieren para traer los procesos, que se apelan de los Alcaldes de Corte, i de la presentacion dellas, seyendo en nombre de una persona, lleven veinte i quatro maravedis; i si de dos ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quarenta i ocho maravedis.

27 I mandamos que los dichos Escrivanos no lleven otros, ni mas (*l*, 2.) derechos de lo suso contenido, sopena de los bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

28 Otrosì mandamos à los Escrivanos de Camara de los dichos Consejos, i Contaduria, i à los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, assi en lo criminal, como en lo civil, que de aqui adelante, luego que ante ellos, ò por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ò se presentaren processos, ò probanzas ante ellos fechas por receptorias, ò Escrivanos del Numero, ante las Justicias, dentro de tercero dia lo embien, ò lleven à poder del nuestro (*m*, 2.) Tassador para que vea los dichos processos, i probanzas, i la letra, i renglones, i partes, i autos superfluos, i juramentos, i ocupacion de dias, i salario llevado, i todo lo demàs, que fuere necessario, i los derechos, que han llevado, i si los dexaron de assentar; i los tasse, i modere lo que se oviere llevado de mas de lo contenido en los aranceles, quitandoselo, con la pena en los aranceles contenida: i assimismo tasse, i declare las hojas de cada processo, i probanzas, conforme à los renglones, i partes, que ha de tener cada una quantas son, para que por el numero dellas lleven los dichos Escrivanos los derechos de vista, que ovieren de aver: i los Relatores sus derechos, i que lo que el dicho Tassador assi declarare, moderare, quitare, ò condenare, lo assiente en cada uno de los proces-

(A, 2.) L. 40. cap. 12. Aut. 2. c. 7. tit. 20. hoc lib. i Aut. 5. cap. 19. tit. 1. lib. 3. (B, 2.) L. 19. i 40. cap. 9. tit. 20. l. 36. al fin tit. 5. Aut. 53. cap. 17. hoc tit. (C, 2.) Aut. 53. cap. 24. hoc tit. l. 29. i 40. cap. 14. Aut. 2. cap. 8. tit. 20. hoc lib. i Aut. 5. cap. 12. tit. 1. lib. 3. (D, 2.) L. 12. tit. 2. lib. 1. Aut. 53. en la nota, i Aut. 63. cap. 2. hoc tit. Aut. 14. 15. 16. i 17. en las notas tit. 17. Aut. 1. not. 4. tit. 20. i L. 40. cap. 10. de èl, i Aut. 1. not. 2. tit. 29. lib. 4. (E, 2.) Aut. 64. cap. 2. hoc tit. i glos. (b) de la l. 12. tit. 2. lib. 1. (F, 2.) Aut. 53. cap. 24. hoc tit. (G, 2.) L. 22. i 28. tit. 20. hoc lib. l. 52. tit. 4. lib. 3. (H, 2.) L. 22. tit. 17. i l. 20. tit. 20. hoc lib. Aut. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 3. Aut. 1. en el §. nota 2. tit. 29. lib. 4. i Aut. 5. cap. 2. tit. 21. lib. 5. (I, 2.) L. 25. i 40. cap. 15. al fin tit. 20. i l. 23. cap. 4. tit. 17. de este lib. (J, 2.) Aut. 53. not. 1. de este tit. Aut. 1. not. 4. tit. 20. hoc lib. l. 79. cap. 10. tit. 4. lib. 3. l. 40. cap. 9. al fin tit. 5. lib. 9. l. 11. cap. 14. tit. 6. de èl. (K, 2.) L. 6. cap. 4. tit. 21. i cap. 14. de esta, i Aut. 53. cap. 1. i 21. de este tit. (L, 2.) L. 5. glos. (a) de este tit. l. 40. cap. 19. i Aut. 1. nota 5. tit. 20. de este lib. (M, 2.) L. 5. cap. 21. l. 8. tit. 21. l. 23. cap. 8. tit. 17. l. 4. tit. 23. de este lib. i cap. 29. de esta.

cessos, i probanzas de su propria (*n*, 2.) letra, i firma: lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos dentro del dicho termino, sopena de cada tres mil maravedis por cada probanza, ò processo, que dexaren de embiar à tassar, para nuestra Camara: al qual Tassador, mandamos que, luego que le fueren llevados los dichos processos, i probanzas, brevemente los tasse, porque las partes no se detengan, ni resciban dilacion, so la misma pena.

29 Otrosì que los dichos Escrivanos, i Relatores no puedan cobrar, ni cobren los derechos, que de los dichos processos, i probanzas les pertenesciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la dicha (*o*,2.) tassacion; i si de otra manera los cobraren, los buelvan con el doblo para nuestra Camara.

30 Otrosì que los derechos, que rescibieren los dichos Escrivanos en la manera susodicha, los assienten (*p*, 2.) de su letra en los processos, i probanzas de que los rescibieren, en la segunda, ò tercera hoja, declarando què tanto, i de què partes, i lo firmen de sus nombres, i no pongan solamente: pagò la vista; i no lo puedan esto facer, ni poner sus Oficiales, sino ellos, sopena que paguen lo assentado por los Oficiales, ò lo dexado por ellos de assentar rescebido de las partes, con otro tanto para la nuestra Camara.

31 Otrosì mandamos à los dichos Escrivanos, so la dicha pena de dos mil maravedis, que, luego que la tassacion se hiciere por el dicho nuestro Tassador, dèn mandamiento contra los Escrivanos, i Receptores, i Escrivanos de Corte, ante quien los dichos processos, i probanzas ovieren passado, para que buelvan à las partes lo que de mas llevaren, i les fue (*q*, 2.) quitado por el Tassador, i la pena, que les fuere puesta, à la Camara: i en caso que se agraviaren (*r*,2.) de la tassacion, lo depositen todo realmente en poder del (*s*,2.) Escrivano de la causa, i no partan de la Corte fasta que paguen, ò los del nuestro Consejo determinen cerca del agravio, sopena de tres mil maravedis à cada uno que se fuere, aplicados para la nuestra Camara: i mandamos que los dichos mandamientos los dèn los dichos Escrivanos à pedimiento (*t*,2.) de la parte, ò su Procurador, ò del nuestro Receptor General de las penas: i en lo que toca à las tassaciones de los processos, i probanzas fechas por los Escrivanos fuera de Corte, en que oviere en la tassacion condenaciones para nuestra Camara, mandamos que el dicho tassador tenga (*u*,2.) libro dellas, para que à pedimiento del nuestro Receptor las mandemos embiar à cobrar.

32 Por evitar el fraude, que podria aver en dexar de embiar à tassar los processos, i probanzas, ò en llevar mas derechos de lo tassado, i en dexar de assentar lo que llevan: mandamos que el dicho Tassador pueda, quando le paresciere, visitar (*x*,2.) los processos, i probanzas en poder de los dichos Escrivanos, i especialmente los processos, que passan ante los Escrivanos de Provincia, de que no se apela; i facer todas las diligencias, que conviene, para que no se lleven mas derechos de los que se deven llevar conforme à los aranceles, i declare las penas, en que uvieren incurrido, por no los aver guardado.

LEI XIX.

Que los Escrivanos de Camara del Consejo, i Chancillerias, i Audiencias no puedan llevar derechos, sin estàr tassados, i los assienten; i los Relatores no puedan llevar nada por el memorial.

Don Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion del año de 1623.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos de Camara de nuestro Consejo, i de las Chancillerias, i Audiencias no puedan llevar, ni cobrar los derechos, que de las vistas de los pleitos se les devieren, conforme al arancèl, i leyes, sin que primero estèn tassados (*a*) por el Tassador General, i poniendo por fee suya, ò de sus Oficiales Mayores, en cada pleito lo que cobran, i llevan, i lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleitos, i residencias; i por el ha-

(N,2.) Aut. 2. i 3. tit. 23. hoc lib. (O,1.) Esta lei glos. (M,2.) l. 19. hoc tit. i l. 40. cap. 3. al fin tit. 5. lib. 9. (P,2.) Esta lei cap. 6. i Aut. 24. i 65. cap. 2. hoc tit. l. 25. cap. 8. i 9. tit. 17. l. 18. i 32. Aut. 1. not. 3. tit. 20. i l. 3. tit. 21. hoc lib. l. 50. i Aut. 5. nota 1. con el 6. not. 3. tit. 1. lib. 3. l. 39. tit. 25. lib. 4. i l. 6. cap. 3. tit. 6. lib. 9. (Q,2.) L. 5. tit. 23. hoc lib. (R,2.) L. 2. tit. 23. hoc lib. (S.2.) Aut. 8. hoc tit. l. 13. tit. 10. i l. 2. tit. 21. hoc lib. (T,2.) L. 5. al fin tit. 23. hoc lib. (V,2.) L. 25. tit. 3. hoc lib. i Aut. 10. hoc tit. l. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. (X,2.) Aut. 26. al fin tit. 7. lib. 1. i l. 24. glos. (n) de èl.

LEI XIX. (a) L. 18. glos. (O,2.) de este tit. l. 20. tit. 7. l. 11. 22. i 20. tit. 16. l. 23. cap. 8. tit. 17. l. 4. tit. 23. de este lib.

hacer el memorial(*b*) no graven à las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, i que para la averiguacion basten testigos singulares.

(*b*) *L. 23. cap. 3. i 7. tit. 17. i Aut. 13. tit. 22. de este lib.*

1 *Los Monesterios reformados no paguen derechos*, lei 12. tit. 2. lib. 1.

2 *Los Escrivanos de Camara estèn juntos à la hora que el Consejo estuviere junto*, lei 14. tit. 4. de este lib.

3 *La orden, que han de tener los Escrivanos de Camara cerca de las condenaciones de penas de Camara*, vease la lei 13. i sus capitulos tit. 14. de este lib.

4 *Los Escrivanos no reciban presentes, ni cosa alguna de los Litigantes*, l. 56. tit. 5. h. lib.

5 *Los Escrivanos del Consejo no lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, que no se retuvieren*, l. 19. tit. 20. de este lib.

6 *Los Escrivanos del Consejo no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, que se truxeren al Consejo à pedimento de los Corregidores, sobre la defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos, i provisiones, que en ello se dieren*, l. 20. ib.

7 *Que han de llevar los Escrivanos del Consejo de cada tira*, pone la lei 23. ib.

8 *Los Escrivanos de Camara no sean Solicitadores*, lei 30. tit. 4. de este lib.

9 *Los Escrivanos de Camara del Consejo assienten al fin de los processos, i escrituras los derechos, que llevaren, i como los han de assentar, i adonde, i la pena si no lo hicieren*, l. 38. tit. 25. lib. 4.

10 *Los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn los autos originales, que el Consejo proveyere en las causas de fuerza, que del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza el Nuncio, i solo entreguen al Notario, ante quien passaren dichos pleitos, un traslado autorizado, i los originales queden en poder de los dichos Escrivanos de Camara*, Aut. 5. tit. 8. lib. 1.

11 *No reciban peticiones, ni despachen las provisiones, que se suelen dàr para Jueces de Comission, de negocios, que estuvieren pendientes ante otro Escrivano*, Aut. 1. hoc tit.

12 *Què forma han de guardar en el despacho de las comissiones del Consejo, i què clausulas han de poner en ellas*, Aut. 8. tit. 1. lib. 8. i Auto de 30. de Junio de 1627.

13 *No despachen comission alguna, sin que les conste que el proveìdo en ella ha hecho relacion en el Consejo de las que uviere tenido, i dado cuenta al Fiscal*, Aut. 19. hoc tit.

14 *Antes que entreguen las comissiones à las partes, notifiquen al Juez venga à jurar al Consejo, i acabado el negocio à dar cuenta, i reciban obligacion de èl de que la darà, i entregarà los maravedis, que aplicare à la Camara*, Aut. 2. hoc tit.

15 *No sean fiadores ellos, ni sus Oficiales, de los Jueces de Comission despachados por el Consejo, ni reciban para la dicha fianza à los Procuradores de èl, ni à los Receptores, ò otros Oficiales, que fueren con los dichos Jueces, pena de quinientos ducados*, Aut. 28. hoc tit.

16 *No lean en Consejo querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, i ponganlas à encomendar al Presidente, i no despachen sobrecartas, sino fuere en negocio, que requiera mucha brevedad; i las peticiones sueltas, que leyeren, se repartan por su turno*, Aut. 29. hoc tit.

17 *Quando pusieren à encomendar los expedientes al Presidente, pongan, i assienten el dia, en que se encomienden*, Aut. 16. hoc tit.

18 *En las causas de competencias no entreguen à las partes las peticiones, i decretos, i guarden lo dispuesto por el Auto del Consejo de 27. de Enero de 1634.*

19 *No lleven à firmar, ni passar del Semanero ninguna provision, sin los poderes de las partes*, Aut. 5. hoc tit.

20 *No lleven derechos de las provissiones, que se rompieren, i no se despacharen*, Aut. 17. hoc tit.

21 *Tomen fianzas de las partes, à quien se entregaren provisiones para traer Bulas al Consejo sobre Patronazgo Real, ò de legos, ò por derecho de estrangerìa, de que seguiràn el pleito, i pagaràn las costas, si no fuere verdadera su relacion; i en que pena incurren, si no lo hicieren*, Aut. 3. hoc tit.

22 *Escrivanos de Camara guarden las ordenanzas en llevar las tiras de las cartas executorias*, Aut. 4. de este tit.

23 *No reciban peticion en nombre de ningun Lugar, sin que muestre primero el Regidor, ò persona, que viniere, la instruccion, i poder*, Aut. 7. de este tit.

24 *Què diligencias han de hacer los Escrivanos de Camara del Consejo para el despacho*

de

de las provisiones de diligencias para tomar censos sobre proprios, i Positos, Aut.22.h.tit.

25 *Què diligencias han de hacer para recibir los processos, i entregarlos à los Abogados, Relatores, i Procuradores*, Aut.9.h.tit.

26 *Tengan libro de conocimientos, i traiganle al Consejo, para dàr, i recibir los pleitos, i notifiquen los autos, i sentencias, antes de salir de èl*, Aut. 10. hoc tit.

27 *Escrivanos de Camara no pongan en consulta ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda*, Aut.23.h.tit.

28 *No ordenen, ni escrivan ninguna executoria de los autos, en que se declara no poder estàr presos algunas personas por ser Hijosdalgo, i solo dèn testimonio de los autos, si los pidiere la parte, i aviendose mandado dàr*, Aut. 15. hoc tit.

29 *Escrivanos de Camara no reciban pleito, que venga al Consejo en grado de apelacion, en que aya condenacion para la Camara, sin que certifique el Fiscal ha tomado la razon*, Aut. 21. hoc tit.

30 *No reciban peticion alguna, sino fuere firmada de la parte, ò Procuradores del Numero de la Corte, i teniendo su poder, i corrijan, i rubriquen las provisiones, que se despacharen en su Oficio*, Aut.11. i 20. hoc tit.

31 *Tengan libro, en que anoten los depositos, ò dineros, que se mandaren traer al Consejo, de qualquier calidad que sean*, Aut.8. hoc tit.

32 *Despachen las executorias de residencias secretas dentro de diez dias, que las tales residencias se consultaren, i entreguenlas al Fiscal*, Aut. 6. hoc tit.

33 *Como han de dàr las fees de las tassas de los libros*, Aut.6. tit.7. lib.1.

34 *Què forma han de guardar para decretar las mejoras de causas criminales en el Consejo*, Aut. 24. hoc tit.

35 *Como han de despachar las provisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à tomar cuentas de ellas*, Aut.9. tit. 14. lib. 2. i vease el Aut. 12. de èl.

36 *No abran las cartas, que vinieren para el Consejo, sin pedir primero licencia en èl*, Aut. 23. hoc tit.

37 *Escrivano de Camara, ò otro Oficial, si muriere, que diligencia se ha de hacer, para recoger sus papeles*, Aut.17.tit.4.lib.2.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA de las Audiencias, i Chancillerias, i sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Escrivanos de las Audiencias sean en cada una doce; i como han de ser elegidos, i que los Alcaldes en lo civil tengan cada uno dos Escrivanos; i como han de ser nombrados.

D. Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 38.

UNA de las principales cosas, que se requieren para que las nuestras Audiencias estèn bien reformadas, es dàr lei, i orden como en ellas aya cierto numero de Escrivanos; i porque no se hallen damnificados los que hasta aqui estàn rescebidos, mandamos que tenga cada uno su oficio por toda su vida; i que otros algunos Escrivanos no sean puestos por los nuestros Oidores, ni tengan facultad de nombrar, ni poner Escrivanos algunos; i queremos que de los que hasta aqui han seìdo puestos, los que vacaren (*a*) por muerte, sean reducidos à numero de (*b*) doce; los quales doce mandamos que de aqui adelante para siempre jamàs estèn en cada una de las dichas nuestras Audiencias, i no mas, de tres en tres en cada una de las quatro (*c*) Salas de los nuestros Oidores; i que quando alguno dellos vacare (*d*) por muerte, ò por renunciacion, ò privacion, ò en otra manera, los que uvieren de ser puestos en su lugar, se haga la eleccion, i (*e*) examinacion, i nominacion segun i como està dispuesto por Nos en la lei, que hecimos en la Villa de Medina del Campo año quatrocien-

cien-

LEI I (a) *L.1.tit.6.lib.2.Ord.l.11.tit.3.lib.7.Rec.* (b) *L.14. i 17.tit.6.lib.2.Ord. l.1. tit.19. hoc lib.* (c) *L. 3. hoc tit. L. 7. al fin tit.21.l.2.glos.*(a) *tit.8. hoc lib.* (d) *Glos.* (a) *de esta lei.* (e) *L.73.tit.5.l.1.tit.12.l.2.tit.8.l.1.tit.21. hoc lib.*

cientos i ochenta i nueve: està esta lei en el titulo de los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, l. 73. i mandamos que estos doce Escrivanos siempre estèn à correcion, i obediencia de los nuestros Oidores; los quales puedan privar à qualquier dellos, si cometiere delito, porque deva ser (*f*) privado: i mandamos que los Alcaldes del (*g*) Crimen en lo civil cada uno dellos tenga dos Escrivanos; los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes, que à la sazon residieren; i confirmados por el Presidente, i Oidores, que en nuestra Audiencia residieren.

LEI II.

Que los Escrivanos de las Chancillerias se presenten en sus Audiencias cada dia por la mañana.

Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 44.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Escrivanos de los Juzgados de la nuestra Corte, i Chancillerias vayan cada dia (*a*) à sus Audiencias, i se presenten ante los Jueces de su Juzgado à la hora, que fuere deputada para su Audiencia, sopena de tres reales de plata por cada vez, que faltaren: assimesmo que los dichos Escrivanos, los dias, que son de Audiencia de peticiones, vengan à la Sala media hora antes, que vayan à assentarse à comenzar à hacer la Audiencia Presidente, i Oidores, para que en aquel tiempo aya lugar de tomar de los Procuradores, i recoger cada uno las peticiones, i verlas, i prevenirlas, para leerlas, i saber dàr razon de lo que piden, i puedan ser mejor entendidas, i proveìdas: i lo fagan de manera que despues de assentados à oìr relaciones, no anden atravesando los unos, ni los otros para dàr, ni tomar las peticiones, ni las resciban alli, sopena de seis reales.

LEI III.

Que en cada una de las Salas estè uno de los tres Escrivanos, para assentar lo que alli se proveyere, i dàr los memoriales à los Oidores de los pleitos, que uvieren visto.

MAndamos que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entraren los nuestros Oidores à vèr pleitos, estè presente uno de los Escrivanos de la Sala por su orden todo el tiempo de las tres (*a*) horas, para (*b*) assentar, i dàr fee en los processos, de todas las cosas, i provisiones que los Relatores hicieren, i lo que los Oidores proveyeren en ello; i para dàr à los nuestros Oidores los (*c*) memoriales de los pleitos, que uvieren visto, sopena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; i que en los dichos memoriales el dicho Escrivano, que guarda (*d*) la Sala, ponga las penas, que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena.

LEI IV.

Que cada uno de los Escrivanos tengan libro, en que assienten los processos, que tienen, i del estado, en que estàn.

El Emperador D. Carlos en Granada à 26. de Octubre año 1526. cap. ultim. de esta Cedula.

POR quanto me ha sido fecha relacion que para que el Presidente, i Oidores tengan mejor informacion de los pleitos de nuestra Audiencia, convernia que los Escrivanos de ella assienten cada uno dellos los pleitos, que se concluyen ante ellos en primera instancia, i todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente, i Oidores la razon de los pleitos, que assi tratan, i del estado, en que estàn, ge la puedan dàr; por ende mando à los dichos nuestro Presidente, i Oidores que manden à los dichos Escrivanos que lo hagan assi; i que cada uno dellos tengan (*a*) libro, i razon, so la pena, que les pusieren el Presidente, i Oidores; la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren.

LEI V.

Que el Escrivano del pleito sea Receptor para los testigos, que se tomaren en el Lugar do estuviere el Audiencia; i que no lleve salario, salvo si el interrogatorio fuere grande, i precediendo tassacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 39. i 47.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Receptor, que oviere de rescebir testigos,

(*f*) *L. 5. glos.* (a) *tit. 17. l. 10. tit. 24. l. 12. al fin tit. 22. hoc lib. l. 3. tit. 17. lib. 8. i glos.* (a) *de la l. 27. tit. 12. lib. 3. Rec.* (*g*) *L. 2. tit. 8. l. 1. i 7. tit. 21. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L. 14. glos.* (a) *tit. 4. l. 3. tit. 24. i Aut. 13. tit. 8. de este lib. con la 50. tit. 1. lib. 3.*

LEI III. (*a*) *L. 2. i 1. glos.* (c) *hoc tit. i l. 2. tit. 8. hoc lib.* (*b*) *L. 24. tit. 8. l. 8. tit. 19. l. 7. i 4. hoc tit. l. 51. glos.* (a) *tit. 1. lib. 3.* (*c*) *L. 2. glos.* (a) *tit. 17. hoc lib.* (*d*) *L. 33. tit. 5. hoc lib.*

LEI IV. (*a*) *Aut. 8. i 10. tit. 19. Aut. 2. 19. i 24. i l. 13. cap. 4. tit. 14. de este lib.*

gos, ò probanza en algun pleito, ò hacer otros autos por mandado de nuestros Oidores, ò de los otros Jueces de las nuestras Chancillerias, si fuere lo que assi se oviere de hacer dentro en el Lugar, donde (*a*) estuviere la nuestra Audiencia, que sea el mismo Escrivano, por quien passare el tal pleito, i no otro alguno; i si fuere fuera del tal Lugar, que vaya por Receptor el Escrivano, que el Presidente, i Oidores (*b*) nombraren, ò otra persona: i mandamos que èl tal Escrivano, que rescibiere testigos en el Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancillerìa, no lleve salario por dias, por rescebir testigos de la causa, que ante èl passare; pero si el interrogatorio fuere (*c*) grande, i la causa fuere ardua, que le tasse (*d*) el Juez una summa razonable, demàs de los derechos, por el trabajo de tomar, i escrivir las deposiciones de los testigos, i aquello solamente pueda llevar, i no mas por salario.

LEI VI.

Que los Escrivanos Receptores exâminen, i escrivan por su mano los dichos de los testigos, i no por sus criados; i si fueren impedidos, guarden lo que esta lei manda.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. à 4. de Diciembre cap. 43. D. Carlos, i D. Juana año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 27.

OTrosì, porque de tener los Escrivanos Receptores mozos, que les escrivan la deposicion de los testigos, se ha recrecido mucho daño, assi en la exâminacion de los testigos, como en el secreto, que en ello se ha de tener; ordenamos, i mandamos que los Escrivanos, i Receptores por sì (*a*) mesmos resciban, i escrivan los dichos de los testigos, sin que estè presente persona alguna, pero si alguno fuere impedido por vejèz, ò por enfermedad, ò por otro justo impedimento, i si el pleito se comenzò ante èl, que el Presidente, i Oidores pongan (*b*) otro suficiente de los Escrivanos de la Audiencia, escogiendolo el mismo Escrivano impedido; pero si el pleito viene nuevamente, ò no se uvo comenzado ante èl, que en tal caso el Presidente, i Oidores nombren el Escrivano, sin eleccion del impedido.

LEI VII.

Que los Escrivanos de las Audiencias hagan las notificaciones de las sentencias, i assienten los Autos de las presentaciones en forma, i no resciban peticiones sin poder, i traten bien los pobres con despacho breve; i no estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los autos.

D. Fernando, i D. Juana año 15. en Medina del Campo, en la Visita de D. Juan Tavera, cap. 17. i el Emperador Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 27. i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 76. i D. Phelipe II. año de 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de las nuestras Audiencias, i à cada uno dellos que (*a*) notifiquen las sentencias interlocutorias, i difinitivas à las partes, à quien tocaren; i que en las notificaciones, que hicieren, declaren si las hicieron en ausencia, ò en presencia, ò si las hicieron en los estrados; i mandamos que (*b*) assienten los autos de las presentaciones, que ante ellos hicieren, luego cumplidamente; i lo firmen, i no lo pongan (*c*) abreviado; i que traten bien à los litigantes, i despachen à los pobres brevemente, sin les llevar derechos; i que no resciban peticion, ni presentacion de escritura alguna, sin rescebir primero poder (*d*) bastante, firmado del Letrado, sopena de un ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo contrario de cada una de las cosas susodichas hicieren: i mandamos (*e*) que de aqui adelante no se dè lugar que los Escrivanos del Audiencia estiendan las fianzas à mas de lo contenido en los autos, que los Jueces dieren, i si no fuere en casos, que por algunas justas causas convenga, no hagan que los presos dèn fianzas, para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado.

LEI VIII.

Que los Escrivanos en la cabeza de las sentencias, i autos, que ordenaren, nombren las partes, i Procuradores.

El Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova, cap. 97.

MAndamos que los nuestros Escrivanos en la cabeza de qualesquier autos, i sentencias assienten los nombres de las partes,

LEI V. (*a*) *L. 40. cap. 5. al fin hoc tit.* (*b*) *L. 18. i 12. i Aut. 11. tit. 22. hoc lib.* (*c*) *L. 18. glos.* (z) *tit. 19. l. 23. glos.* (l) *tit. 17. hoc lib.* (*d*) *L. 1. i 2. tit. 23. Aut. 15. tit. 22. l. 11. tit. 16. l. 63. i 52. tit. 5. de este lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 19. glos.* (g) *tit. 6. hoc lib. Remis. al tit. 22. num. 12. i Aut. 4. i 11. de èl, con el 2. cap. 31. tit. 6. lib. 3.*

i l. 50. tit. 1. de èl. (*b*) *L. 14. glos.* (b) *tit. 11. l. 3. tit. 14. i lei 41. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib. con la 51. al fin tit. 1. lib. 3.*

LEI VII. (*a*) *L. 12. i 33. glos.* (b) *hoc tit. i l. 13. tit. 13. hoc lib.* (*b*) *L. 10. glos.* (b) *tit. 19. l. 3. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 8. tit. 19. glos.* (b) *hoc tit.* (*d*) *Aut. 5. l. 3. i 10. tit. 19. i l. 24. tit. 16. hoc lib. l. 16. tit. 16. de èl.* (*e*) *Remis. al tit. 7. num. 1. hoc lib.*

tes, i Procuradores, i los Procuradores en las peticiones, que presentaren para conclusion, publicacion, i autos, i sentencias interlocutorias, i difinitivas, nombren (*a*) especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, i se puedan defender; i que los dichos Escrivanos no las resciban de otra manera, sopena de cinco reales para los pobres à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que los Escrivanos del Audiencia tengan en su poder los poderes, i escrituras originales, i se castiguen los que no lo hicieren, i los traslados concertados los pongan en los processos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 7. Esta se mandó guardar por el Emperador en las Ordenanzas de Molin de Rey, fechas año 1543. cap. 12. i manda que los Escrivanos por poner los traslados de las Escrituras no lleven nada à las Partes.

MAndamos que los poderes (*a*) originales presentados por las partes el Escrivano de la causa los tenga en su poder en guarda apartados del processo, i que en el processo se ponga el traslado (*b*) concertado con la otra parte, ò con dos Escrivanos, si la parte aí no estuviere, ò no quisiere parescer à los concertar; i por evitar el daño, i costa, que se suelen recrescer à las partes, mandamos que esto mismo se haga de las otras escrituras originales, i sentencias difinitivas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escrivano las tenga en su poder fuera del processo; i tenga los traslados dellas en el processo concertados en la forma susodicha; i que en el tiempo, que se admite la presentacion de escrituras, se ponga el traslado dellas concertado en la forma susodicha; i se dè el traslado à las partes sin (*c*) dia, i mes, i año, porque de no se aver hecho, la experiencia ha mostrado que se han hecho muchas veces fingidamente las escrituras perdedizas, i se han anulado los processos, i à las partes se han recrescido otros daños, i pèrdidas, i grandes costas, por estàr los poderes originales en los processos, i se aver hurtado dellos.

LEI X.

Que los Escrivanos pongan los poderes, que ante ellos se otorgaren, en sus registros, i el traslado en el processo à su costa; i si el Procurador le pidiere conoscimiento del poder original, que se lo dè.

El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas, cap. 12. i en Monzon año 42. en la Visita de D. Juan de Cordova, cap. 13.

MAndamos que assimismo todos los poderes, que las partes otorgaren ante los Escrivanos de las Audiencias, los (*a*) assienten en sus registros, no embargante que los pongan, i assienten en el processo; i que cada, i quando que el Procurador pidiere (*b*) conoscimiento del poder original, que se presentare, sea obligado el Escrivano à se lo dar: i mandamos que por sacar, i poner los traslados, que la lei passada manda que se pongan en el processo, que los dichos Escrivanos no (*c*) lleven à las partes cosa alguna: i viniendo contra lo en la dicha lei contenido, incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez.

LEI XI.

Que los Escrivanos no confien los processos, i escrituras de las partes, i Solicitadores, sino de los Letrados, i Procuradores; i que los unos, i los otros los cobren, i buelvan en el termino desta lei: i que los rollos, i escrituras de negocios importantes no las dèn à las partes, ni Letrados sin mandamiento de Presidente, i Oidores.

El mismo en Granada año de 526. en el 2. cap. de una Cedula à 6. de Octubre. Està mandado guardar lo mismo por D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Osorio, cap. 45.

OTrosì mandamos à los Escrivanos de las nuestras Audiencias, i à cada uno dellos que no (*a*) confien los processos, i escrituras de las partes, ni de los Solicitadores, sopena de diez mil maravedis para la Camara, i Fisco de su Magestad, i del interesse, i daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos processos de los Procuradores, i Letrados de la Chancillerìa, i que tomen dellos conoscimiento; i que los Procuradores tomen conoscimiento de los Letrados, de los dichos processos, i que no se los confien de otra ma-
ne-

LEI VIII. (*a*) *L.* 8. *i* 10. *tit.* 19. *glos.* (b) *l.* 5. *tit.* 24. *hoc lib. i l.* 39. *tit.* 1. *lib.* 3.
LEI IX. (*a*) *L.* 10. 11. *i* 12. *hoc tit.* (*b*) *L.* 3. *glos.* (b) *l.* 5. *i* 24. *tit.* 16. *de este lib. l.* 79. *cap.* 43. *tit.* 4. *lib.* 3. *l.* 10. *al fin de este tit.* (*c*) *L.* 8. *tit.* 19. *hoc lib. l.* 12. *hoc tit. l.* 12. *al fin tit.* 17. *de este lib. i l.* 1. *al medio tit.* 2. *lib.* 4.
LEI X. (*a*) *L.* 40. *cap.* 12. *de este tit.* (*b*) *L.* 26. *glos.* (b) *tit.* 16 *de este lib.* (*c*) *L.* 9. *glos.* (a) *de este tit.*
LEI XI. (*a*) *L.* 26. *glos.* (a) *tit.* 16. *i l.* 3. *glos.* (c) *tit.* 19. *de este lib.*

nera; i que los Procuradores, de quien los dichos Escrivanos confiaren los dichos processos, sean obligados à tornarselos, i los dichos Escrivanos à cobrarlos dellos dentro de treinta dias, sopena de dos mil maravedis, i del daño, è interesse à la parte: i so la misma pena el Procurador los cobre del Letrado, i el Letrado los buelva, aviendo dado conoscimiento: i mandamos que los rollos, i escrituras originales de los pleitos importantes no las dèn los Escrivanos à las partes, ni à los Abogados, salvo (*b*) el traslado, sopena de suspension de sus oficios por un año, salvo quando Presidente, i Oidores mandaren lo contrario.

LEI XII.

Que los Escrivanos pongan en el rollo el traslado, sacado en forma, de las sentencias con las notificaciones, i guarden los originales de las sentencias.

El mismo, i el Principe D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova, cap. 74.

MAndamos que los Escrivanos de las nuestras Audiencias de aqui adelante tengan guardados los (*a*) originales de las sentencias difinitivas, i pongan en el rollo los traslados de buena (*b*) letra; i concertados, i firmados de sus nombres, i firmas, con el dia, que se pronunciaren, i con la (*c*) notificacion en forma, sopena de dos ducados para los estrados por cada traslado, que dexaren de poner; en los quales los avemos por condenados lo contrario haciendo.

LEI XIII.

Que quando Oidores mandaren executar justicia pública, vayan con los Alguaciles los Escrivanos.

D. Phelipe II.

QUando los Oidores mandaren executar en alguna persona justicia pùblica, el Escrivano de la causa vaya (*a*) con el Alguacil, i con el que se justiciare à facer executar la tal justicia, como vàn los Escrivanos de los Alcaldes.

LEI XIV.

Que todos los Escrivanos del Audiencia escrivan las condenaciones de penas de Camara en revista, i para gastos de justicia, i penas de estrado, en el libro, que ha de estàr en poder del Presidente, i la memoria de los depositos mandados facer, en poder del depositario.

D. Phelipe II.

MAndamos à todos los Escrivanos de las Audiencias, i del Crimen, i del Juzgado de Vizcaya, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios, i cada uno dellos que todas las condenaciones, que por sentencia de revista se hicieren ante ellos, contra qualesquier personas, i Concejos, i Universidades por los dichos Presidente, i Oidores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Notarios, i otros Jueces para la Camara, i Fisco de sus Magestades, lo vengan à manifestar, i escrivir, i firmar de sus nombres en el (*a*) libro, que ha de estàr en el aposento del Presidente, para que sepan las dichas condenaciones, i en ellas no pueda aver fraude, ni negligencia; i que lo hagan, i cumplan assi dentro de tercero dia primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, sopena de pagar las dichas penas con el doblo, con apercibimiento, que si assi no lo hicieren, i cumplieren, passado el dicho tercero dia, se executen en ellos, i en cada uno dellos las penas de las dichas condenaciones, que no manifestaren, i escrivieren; i lo mismo mandamos en lo de las condenaciones, que se hicieren para las obras de las Audiencias, i gastos de justicia, en el qual libro mandamos que los dichos Escrivanos escrivan assimismo los (*b*) depositos, que se uvieren mandado hacer à las partes en poder del depositario; i que el mismo dia, que se hicieren, el Escrivano de la causa lo vaya à assentar en el dicho libro, para que aya cuenta, i razon de los depositos, que se hicieren: lo qual cumplan, i guarden so las dichas penas.

LEI XV.

Que los Escrivanos no resciban cosa de comer para en pago de sus derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl año 1492. en la Visita del Dean de Jaen en la Puebla de Guadalupe, cap. 3. del titulo de los Escrivanos.

MAndamos que ninguno de los Escrivanos de nuestras Audiencias resciban co–

(*b*) *L. 9. i 12. de este tit.*

LEI XII. (*a*) *L. 9. glos.* (a) *i l. 10. glos.* (c) *de este tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (h) *tit. 15. hoc lib.* (*c*) *L. 8. i 10. tit. 19. hoc lib. l. 7. gl.* (a) *l. 33. h. tit. i l. 21. glos.* (a) *tit. 8. hoc lib.*

LEI XIII. (*a*) *L. 2. glos.* (d) *tit. 21. de este lib.*

LEI XIV. (*a*) *L. 13. glos.* (g) *tit. 14. l. 23. glos.* (a) *tit. 7. de este lib. i Aut. 1. cap. 4. tit. 6. lib. 3.* (*b*) *Aut. 8. tit. 19. i l. 22. tit. 9. lib. 3.*

cosa alguna de (*a*) comer; ni perdices, ni pescado, ni otras cosas de los pleiteantes en pago, ni en satisfaccion de sus derechos, ni en otra manera, i que guarden en todo la lei de Medina cincuenta i seis titulo quinto deste libro.

LEI XVI.

Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven derechos de vista de los processos, que se remitieren del Consejo, aviendose pagado à los Escrivanos de Consejo.

Los mismos en Alcalà año 498. à 16. de Marzo. Pragm.

OTrosì mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores que no consientan, ni dèn lugar que los Escrivanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los processos, que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, i pagada la vista à los Escrivanos del nuestro Consejo, que no tornen (*a*) à llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado; i si algunos de los dichos Escrivanos los ovieren llevado, ò llevaren, que se los hagan tornar, i restituir à las partes con las costas, i con la pena de la lei.

LEI XVII.

Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del año 89. c. 70. i en Segovia año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova, c. 28. i el Emperador, i el Principe D. Phelipe en la Visita de D. Diego de Cordova, c. 70.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante los Escrivanos de las dichas nuestra Corte, i Chancillerias no lleven derechos algunos por la guarda de los processos, de que hasta aqui acostumbraban llevar derechos; i qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco cada vez que lo susodicho hiciere, sin otra sentencia: i ansimismo no lleven derechos ellos, ni sus oficiales, por buscar (*a*) los pleitos, que estàn pendientes, aunque sean antiguos, sopena de los bolver con el quatro tanto.

LEI XVIII.

Que los Escrivanos, quando pidieren sus derechos, no los pidan generalmente, i diciendo que dexen dineros, salvo quando claramente lo que les pertenesce conforme al Arancèl; i que los assienten de su propria letra, i mano en el processo, i escritura, porque los llevaron.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 15. en la Visita de D. Juan Tavera, c. 17. i el Emperador D. Carlos en Segovia en las Cortes año 32. c. 15. i en Valladolid año 48. pet. 11.

POrque nos ha sido hecha relacion que los Escrivanos, i Escrivanos de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les dèn mas de lo que les pertenesce: mandamos que de aqui adelante los dichos Escrivanos pidan clara, i abiertamente (*a*) los derechos, que les pertenescieren conforme al Arancèl, i aquello rescibam, i no mas; i que todos los derechos, que llevaren, los pongan, i assienten en los dichos processos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos, que han llevado: i si lo contrario hicieren, pidiendolos en la manera susodicha, sean privados de los dichos oficios, i lo que no pusieren, lo paguen con el doblo: i mandamos que se provea que los Escrivanos dèn salario competente à sus (*b*) oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar, ni cobren de las partes los derechos, ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, i dèn cartas de pago de lo que cobraren, i lo assienten (*c*) en los processos.

LEI XIX.

Que no lleven los Escrivanos de Consejo, i Chancillerias vista de los pleitos Eclesiasticos, no se reteniendo.

La Emperatriz en Madrid año 36. en la Visita del Obispo de Mondoñedo de Granada c. 41. i D. Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon. El mismo Emperador en Molin de Rei en las Ordenanzas alli hechas año 43. cap. 2.

POrque somos informados que los Escrivanos de nuestro Consejo, i Chancillerias llevan vista de los processos Eclesiasticos, que por nuestras provisiones se traen por via

de

LEI XV. (a) L. 14. glos. (a) tit. 17. de este lib.

LEI XVI. (a) L. 40. cap. 7. al fin, l. 19. 21. i 58. hoc tit. l. 23. tit. 8. l. 8. tit. 12. hoc lib. i l. 53. tit. 2. lib. 3. Aut. 5. cap. 5. tit. 1. lib. 3. con el 14. 15. i 16. tit. 8. de èl.

LEI XVII. (a) L. 40. c. 14. al fin hoc tit. l. 53. tit. 1. lib. 3. i Aut. 5. cap. 6. l. 21. al fin tit. 2. de èl, i l. 21. al fin tit. 3. l. 79. cap. 46. tit. 4. de èl, i l. 1. cap. 87. tit. 27. lib. 4. l. 21. al fin tit. 3. lib. 3. l. 4. tit. 5. glos. (a) i (b) de este lib.

LEI XVIII. (a) L. 40. cap. 18. hoc tit. l. 18. cap. 30. tit. 19. l. 71. al fin tit. 4. lib. 3. i Aut. 5. cap. 2. tit. 1. de èl. (b) Aut. 1. nota 5. i Aut. 2. nota 1. i Aut. 4. nota 1. de este tit. con el 5. not 3. tit. 1. lib. 3. i los Autos 14. 15. 16. i 17. tit. 17. de este lib. (c) L. 40. cap. 16. i 18. Aut. 1. not. 3. Aut. 2. not. 4. hoc tit. i Aut. 5. nota 1. tit. 1. lib. 3.

de fuerza, assi de los que son Eclesiasticos, de que se quexan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen, pretendiendo que los Jueces Eclesiasticos no puedan conoscer dellos por ser entre seglares, i las causas mere profanas; i porque no paresce cosa conveniente que de los processos, que no se retienen, i se buelven à los Jueces Eclesiasticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes, mandamos que de los tales processos, que no se (*a*) retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso, que las partes, i sus Letrados los ayan de vèr, i vean.

LEI XX.

Que los Escrivanos de Camara de Consejo, i de las Audiencias no lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos, que fueren traidos à pedimento de los Corregidores, i Jueces de Residencia sobre defensa de la jurisdicion Real.

El mismo en las Cortes de Madrid año 28. pet. 76.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de Camara de nuestro Consejo, i de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no pidan, ni lleven derechos algunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren al nuestro Consejo, ò à las nuestras Audiencias, à pedimento de nuestros Corregidores, ò Jueces de Residencia sobre cosas, que tocan à defensa de (*a*) nuestra jurisdicion Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, i provisiones, que sobre ello se dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los Estrados del dicho nuestro Consejo, i Audiencias: i mandamos à nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo, i Audiencias que en favor de nuestra jurisdicion Real, i en defensa de ella, i de los dichos nuestros Corregidores, i Jueces de residencia assistan (*b*) en las dichas causas, i las sigan con toda diligencia.

LEI XXI.

Que no lleven los Escrivanos de las Escrituras, que se romanzaren, ni probanzas en latin, ò otra lengua, mas vista de la primera; i que no lleven vista de lo que uvieren llevado tiras.

El mismo en las dichas Ordenanzas de Molin de Rei cap. 7.

POrque somos informados que, quando se hace, i presenta alguna probanza, ò escritura en latin, ò en otra lengua, que se manda romanzar, i para ello se nombran Interpretes, i se les toma juramento en forma de lo romanzar, i sacar fielmente, que algunos Escrivanos, que se hallan presentes, llevan por ello à diez maravedis por hoja, sin lo que se paga al Interprete, i al Escriviente, i que desto interpretado, que se dà à las partes, se les lleva otra vista, i despues al tiempo que se dà la executoria, se llevan tiras de lo que viene en otra lengua: mandamos que de la tal probanza, i escritura, aunque se (*a*) romancee, i ponga todo en el processo, que el Escrivano no lleve vista, en caso que lo uviere de aver, mas de por lo uno, i que, de lo que uviere llevado vista, no lleve (*b*) tiras, ni de aquello, que se presentò en otra lengua, i se romanzò, ni de tomar juramento à los Interpretes, ni de estàr presente al sacar de la escritura en romance.

LEI XXII.

Que en caso, que los Escrivanos puedan dàr à las partes los processos, i escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no lleven derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se llevar, dandolo à las partes, i por los poderes, que ante ellos se otorgan, no lleven mas derechos de lo que el Arancèl manda.

El mismo alli cap. 8. i 14.

POrque algunas veces acontesce que las partes piden à los Escrivanos traslado de los processos que tratan, i de escrituras, i peticiones, que la parte contraria ha presentado, i de otros autos, i los dichos Escrivanos, por escusar trabajo de trasladarlos, se conciertan con las partes de confiarles los originales, i por ello llevan los derechos enteramente, como si diessen el traslado à las partes, i à las veces soltando parte dello: porende mandamos que, en quanto al dàr de los processos, i escrituras (*a*) originales, guarden

LEI XIX. (a) L. 40. cap. 9. hoc tit. l. 18. glos.(B,1.) tit. 19. i Aut. 53. cap. 17. de èl, glos. (c) de la l. 36. tit. 5. de este lib. i Remis. al num. 5. tit. 19. de èl.

LEI XX. (a) L. 2. tit. 17. hoc lib. i Aut. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 3. i Remis. tit. 19. n. 6. hoc lib. (b) L. 25. glos. (f) tit. 5. l. 12. tit. 13. hoc lib. i l. 30. hoc tit.

LEI XXI. (a) L. 40. cap. 15. de este tit. l. 18. glos. (m) tit. 19. i l. 13. tit. 1. lib. 8. Aut. 5. cap. 9. tit. 1. lib. 3. (b) L. 16. 33. i 38. hoc tit. l. 4. tit. 19. i l. 8. tit. 12. l. 23. tit. 8. de este lib. i l. 13. tit. 1. lib. 8.

LEI XXII. (a) L. 9. glos. (d) hoc tit. l. 18. cap. 22. i Aut. 63. cap. 2. tit. 19. hoc lib.

den la ordenanza, que cerca desto dispone; i en caso que puedan, i devan dàr los originales, que en tal caso, dandolos, i no sacando traslados, que no lleven por ello derechos algunos, excepto en los casos, que pueden llevar vista, dando los processos (*b*) à los Letrados, i Procuradores, conforme à las ordenanzas, i aranceles, que sobre ello hablan: i mandamos que, por el otorgarse (*c*) poderes ante los dichos Escrivanos, no lleven mas derechos de los que el arancèl manda.

LEI XXIII.

Que declara què cosa sea tira, i què renglones, i partes ha de tener i las probanzas hechas en Corte, i Chancillerias, i las de los pleitos, que vienen en apelacion, para que los Escrivanos de los Consejos Real, è Inquisicion, è Indias, i Chancillerias, i Ordenes puedan llevar sus derechos.

El mismo alli cap. 1. i la Ordenanza de Medina es de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl, cap. 49. i 69.

MAndamos, que cada i quando que los Escrivanos del nuestro Consejo, i Audiencia, i los otros Consejos, i Juzgados de nuestra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, à quien no se ha dado arancèl, uvieren de aver derechos de vista de los processos, que ante ellos passaren, que no lleven mas por la hoja, i tira de processado, de un maravedi, i dos por la hoja, i tira (*a*) de lo junto, i apretado, como està proveìdo por la dicha ordenanza; la qual declarando, mandamos que hoja, i tira se entiende ser que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja aya treinta (*b*) i tres renglones, i en cada renglon diez partes; i que à este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como se ha interpretado hasta aqui; lo qual mandamos que assi guarden, sin embargo de qualesquier cedulas, i tassaciones, i tabla, i costumbre, que hasta aqui aya avido, i que esto se entienda en los processos, i probanzas, que se hicieren, i passaren en nuestro Consejo, i Audiencias, i Juzgados, i en los Consejos de Inquisicion, è Indias, i Ordenes; pero en quanto à los processos, que à ellos vienen en grado de apelacion, de otros juzgados, mandamos que tengan treinta i cinco (*c*) renglones, i quince partes en cada plana de medio pliego; i que à este respecto lleven sus derechos de vista los dichos Escrivanos, si menos partes, i renglones tuvieren.

LEI XXIV.

Que los Escrivanos, i sus Oficiales, i Escrivientes por traslados, i registros de executorias, i otras provisiones no lleven por hoja mas de lo que manda la ordenanza.

El mismo alli cap. 11.

POrque paresce que los Escrivanos de las nuestras Audiencias, i sus Escrivientes, i (*a*) Oficiales llevan de la escritura, que dàn para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos del limpio, i que demàs de esto, los dichos Escrivanos, i sus Oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenesce de derecho: porende mandamos que de los traslados, que dieren de las (*b*) executorias, i otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos, que conforme à la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras, que escrivieren, teniendo las partes, i renglones, que de suso vàn dichas, i declaradas.

LEI XXV.

Que quando se presenta un processo por respecto de un auto solo, de aquello se lleven derechos, i no de todo el processo.

El mismo alli cap. 13.

MAndamos que, quando algun auto de algun processo se presenta ante los Escrivanos de las Audiencias, i para este efecto se presenta todo el processo, do està el tal auto, i pretenden llevar derechos los dichos Escrivanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del processo; porende mandamos que no lleven derechos demàs de lo que se

(*b*) *L. 11. hoc tit. l. 26. tit. 16. i l. 4. tit. 24. de este lib.* (*c*) *Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. de este lib.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 18. glos.* (o) *tit. 19. i Aut. 4. de èl, l. 40. cap. 7. hoc tit. l. 5. cap. 11. tit. 21. con la 6. cap. 6. de èl, l. 28. hoc tit.* (*b*) *L. 28. tit. 8. hoc lib. l. 23. glos.* (c) *i* (d) *tit. 17. l. 18. glos.* (b) *tit. 19. i l. 6. cap. 6. tit. 21.* (*c*) *L. 28 glos.* (b) *tit. 8. con la glos.* (a) *de esta lei.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 18. glos.* (b) *hoc tit. l. 19. i 21. al fin tit. 16. i Aut. 2. nota 5. de èl.* (*b*) *L. 27. i 40. cap. 4. hoc tit. l. 14. cap. 4. i 10. tit. 19. i Aut. 5. num. 2. tit. 15. hoc lib.*

se presentare por la parte, de que se quiere (*a*) aprovechar, i no de todo el processo.

LEI XXVI.

Que los Escrivanos no lleven à los opositores derechos, salvo guardando lo en esta lei contenido; ni de los terceros opositores, sino en el caso en esta lei contenido.

El mismo en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova, cap. 56.

MAndamos que, quando alguno, ò algunos se quisieren oponer à algunos pleitos, no les sean (*a*) dados por los Escrivanos los processos, para los vèr, i determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente, i Oidores: i que, dandose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, i la presenten.

LEI XXVII.

Que las executorias se escrivan, i ordenen en sus casas de los Escrivanos, i de los derechos, que se pueden llevar por ellas: i las executorias, i provisiones las corrijan por sus personas, i pongan en ellas su señal de corregida.

El mismo Emperador por Cedula en Molin de Rei año 43. à 2. de Abril, i el Principe D. Phelipe en su nombre en la dicha Visita de D. Diego de Cordova, cap. 54. D. Phelipe II. año de 1566. en la Visita de Don Pedro Ponce de Leon.

POR quanto por la lei (*a*) del ordenamiento del Señor Rei D. Juan el Segundo, està prohibido, i mandado que los Escrivanos de las nuestras Audiencias puedan llevar de las cartas executorias, que dàn, del primero pliego quarenta maravedis, i por el segundo treinta maravedis, i por cada uno de los otros veinte maravedis, i que no lleven mas so la pena en ella contenida, la qual dizque no se guarda en algunas de las nuestras Audiencias, porque lo que la dicha lei dice pliego entero, se entiende, i lleva por hoja de medio pliego, porque dicen que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escrivian de la una parte, i agora se escriven de ambas: porende mandamos que la dicha lei se guarde por todos, con que pliego (*b*) se entienda por una hoja, que estè escrita de ambas partes, i que por la hoja primera lleven quarenta maravedis, i por la segunda treinta, i por las otras à veinte maravedis cada una, con que los Escrivanos en las tales executorias (*c*) pongan los renglones, i partes, que se acostumbran poner, i que no saquen en ellas, por acrescentar escritura, lo que no fuere necessario: lo qual mandamos, sin embargo de un capitulo de (*d*) visita, en que mandamos que los dichos Escrivanos llevassen los dichos derechos por pliego, i no por hoja: i porque mejor se despachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante las dichas executorias se escrivan, i ordenen en casa (*e*) de los dichos Escrivanos por Oficiales, i Escrivientes legales, i no fuera dellas, i no las dèn à ordenar, ni escrivir à las partes, sopena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; i que por razon de las ordenar, ni escrivir (*f*) no lleven derechos algunos, mas de los que les pertenesce conforme à lo susodicho: i las executorias, i provisiones, que despacharen, las corrijan por sus personas, i pongan en ellas su señal de (*g*) corregida, sopena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer.

LEI XXVIII.

Que no lleven tiras de los processos, que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, basta que se dè la executoria.

Los mismos en dichas Ordenanzas de Molin de Rei cap. 6. i D. Isabèl en Segovia año 503. Visita de D. Martin de Cordova, cap. 27. Despues en Valladolid año 43. * à 26. de Septiembre se dió Cedula por el Principe D. Phelipe, Governador, vista la suplicacion de los Escrivanos, i mandó que las tiras las llevassen segun las avian acostumbrado llevar.

POrque en las Visitas, que se han hecho en las nuestras Audiencias, està prohibido, i mandado que los Escrivanos, ante quien han passado los pleitos, de que se suplica con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, que han de dàr originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, i no se hace assi: porende mandamos que se guarde lo proveìdo, i mandado por las dichas Visitas, que por los dichos processos, que dàn originalmente, no lleven derechos algunos por razon (*a*) de tiras, ni por otra via, ansi de lo que se uviere pagado de vista, como

LEI XXV. (a) *L. 39. al fin, i 40. cap. 15. hoc tit. l. 18. cap. 24. tit. 19. l. 23. cap. 4. tit. 17. hoc lib. i l. 52. tit. 4. lib. 3.*

LEI XXVI. (a) *L. 3. 8. i 13. tit. 19. de este lib.*

LEI XXVII. (a) *L. 3. §. Item tit. 6. lib. 2. Ordenam. l. 40. cap. 4. con la 24. i 23. de este tit.* (b) *L. 27. tit. 6. lib. 3. Rec.* (c) *L. 18. cap. 4. tit. 19. i l. 25. glos.* (b) *hoc tit.* (d) *Glos.* (a) *de esta lei.* (e) *L. 16. tit. 19. hoc lib. l. 2. cap. 39. i 43. tit. 2. lib. 9.* (f) *L. 24. glos.* (a) *de este tit.* (g) *L. 40. cap. 16. de este tit.*

LEI XXVIII. (a) *L. 40. cap. 8. al fin de este tit.*

mo de lo que no se uviere pagado, hasta que dèn (*b*) la executoria, si el processo se le remitiere, para que la dèn; i que entonces puedan llevar lo que se suele, i puede llevar al tiempo que dàn las executorias.

LEI XXIX.

Que los dichos Escrivanos no lleven de las fees de las litispendencias, i de los mandamientos, que dàn los Oidores dentro de las cinco leguas, si no à diez maravedis por hoja.

El mismo, i D.Phelipe en su nombre en la Visita de D.Diego de Cordova del dicho año de 54. c. 60. i 64.

PORque los Escrivanos de las nuestras Audiencias han tentado de llevar por cada hoja un real de las (*a*) litispendencias, i de los mandamientos firmados de nuestros Oidores dentro de las cinco leguas, lo que llevan por provisiones selladas: i porque esto no lo pueden hacer, mandamos que de aqui adelante no lleven sino diez maravedis por hoja, conforme al arancèl; lo mismo de los dichos mandamientos: i mandamos que no alarguen (*b*) las dichas fees de litispendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

LEI XXX.

Que en las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el Fiscal, no cobren los Escrivanos de la parte condenada los derechos, que avia de pagar el Fiscal, ni los derechos de los ausentes.

La Emperatriz en Madrid año 36. en la Visita del Obispo de Mondoñedo, cap. 35. i 36.

POrque algunos de los Escrivanos de las nuestras Audiencias, i los Escrivanos del Crimen en las causas Fiscales, que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos, i costas, que el dicho nuestro Fiscal avia de pagar; i porque de las causas Fiscales no se pueden, ni deven llevar derechos, conforme à nuestras leyes, mandamos que los tales Escrivanos no cobren los dichos derechos, sopena de los pagar con el quatro (*a*) tanto: i porque (*b*) sucede que alguno de los dichos Escrivanos, quando alguno litiga por pobre, ò quando alguna de las partes, que litiga, està ausente, i està condenado en costas, al tiempo que se dà la executoria, se concierta con el que la lleva que le dè los derechos, i que èl los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos que no lo hagan ansi direéte, ni indireéte, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

LEI XXXI.

Que los processos de los Escrivanos de las Audiencias, que fallescieren, sus herederos los puedan dàr à otro Escrivano, no le dando el sucessor del oficio el valor dellos.

El Emperador D. Carlos en Burgos año 1524. inserta otra dada en Burgos año 21. * D. Phelipe II.

POR quanto por parte de los Escrivanos de las Audiencias nos fue hecha relacion que puesto que por la Pragmatica (*a*) estaba mandado que los processos, i registros de los Escrivanos muertos se entregassen al sucessor en el Oficio; pero que no decia que los diessen, sin pagar lo que valian, i que la principal hacienda, que los Escrivanos dexaban à sus herederos, eran los dichos processos, i que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, dizque quedarian à pedir por Dios; i nos fue suplicado mandassemos declarar que los dichos processos se entregassen à los Escrivanos, que sucediessen en el Oficio del Escrivano muerto, con tanto que pagasse à sus herederos el valor, que fuesse apreciado por otros dos Escrivanos de las dichas Audiencias sobre juramento, que sobre ello hiciessen, i si en lo que los apreciassen no los quisiessen, que los pudiessen dàr à otro Escrivano, que les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se avia hecho, i acostumbrado: porende mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores de las Audiencias que hagan guardar la dicha costumbre, i que quando acaesciere fallescimiento de algun Escrivano, se nombren dos Escrivanos, que sobre juramento tassen la estimacion justa de los processos, para que aquello, que tassaren, pague el Escrivano, que sucediere, à la muger, i herederos del Escrivano muerto; i que no los queriendo en aquella tassacion, la muger, i herederos los puedan dàr al Escrivano de

(*b*) *Aut.40. tit.19. i el 14. tit. 22. de este lib.*

LEI XIX. (*a*) *L.18. glos.* (c,2,) *tit.19.l.39. i 40. cap. 14. de este tit. i Aut. 3. cap. 6. tit. 21. hoc lib.*

LEI XXX. (*a*) *L.25. glos.* (f) *tit. 5. Aut.4.cap.5. tit.15. de este lib. con el 4. t. 28. hoc tit.* (*b*) *L. 19. i 23. glos.* (b) *Aut. 19. cap.1 tit. 17. i Aut.64. c. 2. i 3. tit. 19. de este lib.*

LEI XXXI. (*a*) *L.24. i 38. tit.25. lib. 4. l.21. glos.* (c) *i* (c) *tit. 17. de este lib.*

del Audiencia, que quisieren: i * lo mismo mandamos que se guarde con los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo Real.

LEI XXXII.

Que los Escrivanos pongan en las receptorìas que no se exâminen mas de treinta testigos, i en las compulsorias que digan lo en esta lei contenido, i en las receptorìas pongan que juren las partes, i no dèn provision aparte desto.

El mismo, i D. Phelipe en su nombre, en la Visita de D.Diego de Cordova del dicho año 54. c.58.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de las Audiencias que en las receptorìas, que dieren para las Justicias, i Receptores de las Audiencias, pongan que no se tomen en cada pregunta mas de treinta (*a*) testigos; i que en ellas pongan que juren las (*b*) partes de calumnia; i no dèn provision à parte de esto, i si la dieren no puedan llevar derechos della; i que en las compulsorias, que dieren, digan que los Escrivanos dèn los processos en limpio (*c*) escritos, i que cada plana tenga los (*d*) renglones, i partes, que manda el arancèl; i que ponga al fin los derechos, que lleva, firmado de su (*e*) nombre, i por què razon, sopena de diez mil maravedis para la Camara al Escrivano, que lo contrario hiciere.

LEI XXXIII.

Que los Escrivanos de las Audiencias no sirvan por substitutos, i hagan por sus personas las notificaciones en los Lugares, do la Audiencia estuviere.

MAndamos que ningun Escrivano de Asiento de las nuestras Audiencias no pueda servir sus oficios por (*a*) substitutos, sin tener expressa licencia nuestra con derogacion de leyes, i ordenanzas, que lo prohiben; i que las notificaciones (*b*) de autos, ò mandamientos, que se uvieren de hacer en los pueblos, do estuviere la Audiencia à las personas, que en ellos estàn, ellos las hagan, i no lo cometan à otros Escrivanos que lo notifiquen, sopena de dos mil maravedis à cada uno de ellos para la Camara.

LEI XXXIV.

Que los criados de los Escrivanos no lleven albricias de sentencias, ni por otro respecto.

MAndamos que los criados de los Escrivanos, ni sus oficiales no lleven (*a*) albricias de sentencias de los pleiteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dàn por el traslado de la sentencia, ò por peticion, ò por ir à despachar alguna provision, ò executoria, sopena de lo bolver con el quatro tanto, i que del traslado de las peticiones, ò sentencia solo lleven à diez maravedis por hoja; i que los Escrivanos, que lo supieren, ò entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto; la tercia de las dichas penas para los pobres de la carcel, las otras dos tercias para los estrados.

LEI XXXV.

Que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, i Escrivanos del Juzgado de Vizcaya, i Hijosdalgo, i Notarios, quando fueren rescebidos por Presidente, i Oidores, hagan la solemnidad acostumbrada del juramento, i que no dàn, ni daràn cosa alguna por renta por los dichos oficios.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 43.

MAndamos que los nuestros Escrivanos de Camara de las nuestras Audiencias, i de la carcel, i del Juzgado de Vizcaya, i de los Alcaldes de los Hijosdalgo parezcan ante los nuestros Presidente, i Oidores, i hagan (*a*) juramento, seyendo rescebidos, que guardaràn las leyes, i ordenanzas, que hablan en sus oficios, i no llevaràn mas derechos de los que por los aranceles se les permite llevar, i que no dàn, ni daràn cosa alguna (*b*) por renta, ni por partido, ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios; i que ansi lo guarden de aí adelante, so las penas, en que incurren los que usan de dos (*c*) oficios, contenidas en la lei setenta i dos titulo quinto de este libro.

LEI

LEI XXXII. (*a*) *L. 11. tit. 22. l.6. glos.* (*b*) *tit. 11. hoc lib.* (*b* *L. 72. tit 4 lib. 3. l. 24. tit. 22. de este lib* (*c*) *L. 11. tit. 22. i l. 7. glos.* (*c*) *hoc tit.* (*d*) *L. 18. glos.* (*b*) *tit. 19. de este lib.* (*e*) *L. 18. glos.* (*b*, *2.*) *tit. 19. de este lib.*

LEI XXXIII. (*a*) *L. 3. tit. 8. l. 15. tit. 22. hoc lib. i l. 45. tit. 21. lib. 5.* (*b*) *L. 7. glos.* (*a*) *i l. 12. glos.* (*c*) *hoc tit. l. 50. tit. 1. lib. 3. l. 10. glos* (*b*) *tit. 10. l. 17. tit. 8. i l. 10. gl.* (*c*) *tit. 6. b lib.*

LEI XXXIV. (*a*) *L 29. 21. i 19. al fin tit. 16. l. 2. i Aut. 4. i 5. tit. 25. hoc lib. l. 9. tit. 19. de èl.*

LEI XXXV. (*a*) *L. 1. 7. i 5. tit 10. b lib. i l 54. tit. 1. lib. 3.* (*b*) *L. 41. i 42. de este tit. i l. 1. al fin tit. 11. lib. 3.* (*c*) *L. 72. tit. 5. de este lib. i l. 28. tit. 4. de èl.*

LEI XXXVI.

Que los Escrivanos de las Audiencias, ni sus criados no sean solicitadores en los pleitos de las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 8.

MAndamos à los nuestros Presidente, i Oidores que à ninguno de los Escrivanos de las nuestras Audiencias, ni criados suyos, no consientan que procuren, ni soliciten (*a*) ninguna causa de Grande, ni otro litigante, que traya, ò traxere en las dichas Audiencias, i los castiguen en la pena, que les paresciere, à los que lo contrario hicieren.

LEI XXXVII.

Que no lleven los Escrivanos de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de de Cordova, cap. 32.

MAndamos que los Escrivanos de la Audiencia no lleven de la Escritura, que se presentare, en que estèn incorporadas otras estando debaxo de un (*a*) signo, mas derechos de por una escritura, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren mas para la Camara.

LEI XXXVIII.

Que no lleven derechos de vista, no llevando la parte el processo al Letrado, ò no lo viendo èl, ò su Procurador.

El Emperador D. Carlos año 1525. en Toledo, en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 28. i en la Visita de D. Pedro Pacheco, año 36. en Madrid.

POrque los nuestros Escrivanos de Camara pretenden llevar los derechos de vista (*a*) de processos, i probanzas, luego que les cortan los hilos: mandamos que no los lleven, ni puedan llevar, no llevando la parte el processo, ò probanzas à su Letrado, ò no lo viendo èl, ò su Procurador, ò diere la relacion por (*b*) concertada, porque, dandola, se informa de los autos del processo.

LEI XXXIX.

Como han de dàr los Escrivanos de las Audiencias las fees de pleitos, que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de Inquisidores, de pleitos ante ellos pendientes.

El Emperador, i en su ausencia el Principe D. Phelipe en Madrid año 1546. por Noviembre.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de Camara que en las (*a*) fees, que de aqui adelante dieren, de los pleitos, i negocios, que en las nuestras Audiencias pendieren, i aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas que las dàn por mandado del Presidente, i Oidores, i no por mandado de los dichos Inquisidores, ni de otros: i mandamos à los Inquisidores que por no poner en las tales fees que por su requisicion, i mandado las dàn, no procedan contra los dichos Escrivanos.

LEI XL.

Que pone el arancèl de los derechos, que han de aver los Escrivanos de Camara de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina, c. 36. del año 489. i D. Juan II. en las Ordenanzas de los Escrivanos de la Audiencia, que hizo en Segovia año 33. tit. 10. està mandado guardar en las Cortes de Madrid pet. 10. año 1509. El Emperador D. Carlos en la Visita de D. Diego de Cordova año 1554. cap. 56. i 59. Despues en una Cedula dada à 14. de Marzo de 1545. se mandó, que de los Signos de las Notificaciones de los Emplazamientos, lleven lo que antes de la dicha Visita podian llevar.

PRimeramente que de qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de justicia, si fuere en nombre de una persona, lleven (*a*) real i medio, i si de dos, tres reales; i si en nombre de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad quatro reales i medio; i aunque sean muchas mas personas, ò muchos Concejos, no puedan llevar mas; excepto si los Concejos fueren de diferentes jurisdiciones, que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos: i que los dichos Concejos tenga cada uno jurisdicion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera, i que las provisiones, que dieren à pedimento de marido i muger, ò padre i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por sola una persona; i que sean obligados los Escrivanos de dàr el traslado de las dichas cartas, que à pedimento de tres personas, ò Concejo dieren, à las partes para dàr (*b*) al Re-

LEI XXXVI. (a) L. 30. tit. 4. glos. (a) hoc tit.

LEI XXXVII. (a) L. 40. cap. 13. i l. 25. hoc tit. l. 18. cap. 24. tit. 19. Aut. 5. cap. 13. i 20. tit. 1. lib. 3.

LEI XXXVIII. (a) L. 16. de este tit. l. 53. i 60. tit. 4. lib. 3. (b) L. 3. glos. (b) i l. 5. tit. 16. de este lib.

LEI XXXIX (a) L. 29. de este tit.

LEI XL. a) Aut. 1. 2. i 4. hoc tit. l. 5. tit. 5. lib. 2. Ord. l. 23. i 24. tit. 17. l. 18. tit. 19. l. 5. i 6. tit. 21. hoc lib. l. 50. tit. 1. lib. 3. Aut. 14. 15. 16 i 17. tit. 8. 14. 15. 16. 18. 19. i 20. tit. 17. 6. 7. 8. i 9. tit. 18. 52. i siguient. tit. 19. Aut. 1. tit. 21. 2. i 3. tit. 23. 10. tit. 24. 6. 7. i 8. tit. 25. de este lib. 5. i 6. tit. 1. lib. 3. Aut. 1. tit. 29. lib. 4. con el 2. i sig tit. 6. lib. 9. (b) L. 18. cap. 1. i 5. al fin, i esta lei glos. (b) con los Autos 7. 8. 9. i todo el tit. 15. de este lib.

Registrador, sin les llevar por ello mas de los dichos quatro reales i medio.

2 Que lleven de (*c*) presentacion de qualquier escritura signada, ò firmada, si fuere en nombre de una persona, doce maravedis, si en nombre de dos, ò Concejo, ò Universidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales escrituras se presenten en nombren de muchas personas, ò Concejos, no pueda llevar mas, excepto si fueren de diversas (*d*) jurisdiciones, como de suso està declarado, que entonces puedan llevar, hasta tres Concejos, i no mas, de cada uno veinte i quatro maravedis; i que de presentacion de (*e*) escritos, en que las partes alegan de su derecho, no lleven cosa alguna; i que marido, i muger, i hijos sean avidos (*f*) por una persona, como de suso està declarado; i lo mesmo hijos, i hermanos, que litigaren sobre hecho de herencia, ò de otra cosa, que pertenezca à todos juntamente, sean avidos por una persona.

3 Item que de las cartas de Receptorìas (*g*) de una persona, lleven dos reales; i de dos personas, quatro reales; i de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, seis reales; i aunque se dèn en nombre de muchas personas, ò Concejos, no pueda llevar mas; salvo si los tales Concejos fueren en la manera susodicha por sì, que entonces, hasta tres, i no mas, puedan llevar los dichos seis reales de cada uno; con que los tales Escrivanos sean obligados à dàr el traslado de las tales Receptorias à las partes, quando à pedimiento de tres personas, ò Concejo se diere para el (*h*) registro, sin llevar por èl cosa alguna.

4 Otrosì lleven los dichos Escrivanos de las (*i*) executorias, que dieren, los derechos contenidos en la lei veinte i siete deste titulo.

5 Item que lleven de los (*j*) testigos, que ante ellos se presentaren en nombre de una persona, del primero quatro maravedis, de los otros todos à dos maravedis, i no mas; i si se presentaren en nombre de dos personas, Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, del primero ocho maravedis; de todos los otros de cada uno quatro maravedis; i no lleven cosa alguna por presentacion de interrogatorio; i si fueren de tres Concejos arriba, como de suso està declarado, puedan llevar de cada uno lo que de suso està declarado, hasta tres, i no mas: i que por rescebir testigos en el Lugar, do estuviere la Chancillerìa, no lleven salario, salvo lo contenido en la lei cinco de este titulo.

6 Item que no lleven à los (*k*) Obispos, i Perlados de estos Reinos, i Comendadores de las Ordenes en los pleitos, que tratan en las Audiencias, mas de como à una persona; salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdiciones, i preminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, Dignidades, Prelacìas, i Encomiendas: i assimismo mandamos que por cada provision, que despacharen de alguna Fabrica, no lleven derechos mas de por una persona.

7 Otrosì que de qualesquier probanzas, ò escrituras, ò (*l*) processos, que ante los dichos Escrivanos, ò ante qualquier de ellos se presentaren, i las partes las quisieren llevar à sus Letrados, ò para las vèr ellos, les paguen por cada hoja de papel quatro maravedis, con que tenga cada hoja los (*m*) renglones, i partes contenidos en la lei veinte i tres de este titulo, i no las sacando (*n*) de poder del Escrivano, no paguen cosa alguna; pero si caso fuere que despues de los tales processos, i probanzas estuvieren en poder de los Relatores, para hacer relacion dellos, i los pidiere para llevar à su Letrado, ò los vèr, que todavia pague los dichos derechos al Escrivano; i que no lleven derechos de vista de los processos, que se remitieren del Consejo, aviendose alli pagado, lei diez i seis de este titulo.

8 Item que lleven los dichos Escrivanos de cada tira (*o*) de processo, que uviere en las escrituras, i peticiones, de que no uvieren pagado vista, diez maravedis, con que tenga çada hoja los renglones, i partes de cada plana de suso declarados; i que de las tiras de los pleitos de mil (*p*) i quinientas, se pa-

(c) *Aut.2. c.3. Aut.4. cap.3. hoc tit. Aut.6. cap. 33. tit. 1. lib.3. l.5. cap.1. tit.21. i el 7. de la l. 18. tit.19. de este lib.* (d) *L.18. cap.3. 7. i 14. tit.19. i Aut. 2. cap. 1. de este tit.* (e) *Cap.7. de la l.18. tit.19. i Aut.1. c.1. tit.21. Aut.1. c.2. i 3. hoc tit.* (f) *L. 18. cap. 7. tit. 19. l. 5. cap. 7. tit.21. esta lei cap. 1. l. 10. tit.15. glos.*(d) *hoc lib. l.9. tit.6. i l.5. tit.33. lib. 9.* (g) *Aut.2. cap.2. i Aut.4. cap. 2. hoc tit. l.18. cap. 2. tit. 19. hoc lib.* (h) *L. 18. cap. 1. i 5. al fin, i esta lei cap.1.* (i) *L.27. i Aut.2. cap.10. i Aut.4. cap. 12. hoc tit. l.18. cap.3. glos.*(c) *tit.19. l.5. cap. 17. tit.21. hoc lib. i Aut.5. cap.3. tit.1. lib.3.* (j) *L.18. cap. 17. tit. 19. Aut. 2. cap. 4. hoc tit. l. 5. cap.2. tit.21. l.26. tit.22. hoc lib. i Aut.5. cap.16. tit.1. lib.3.* (k) *Cap.17. Aut.5. tit.1. lib.3.* (l) *L. 18. cap.10. tit.19. i l.5. cap.11. tit.21. hoc lib.* (m) *L.23. glos.* (d) *i* (c) *hoc tit. i l. 28. glos.*(h) *tit.8. hoc lib.* (n) *Aut. 5. cap. 18. tit.1. lib.3. i l.16. de este tit.* (o) *L.5. cap.12. i l.6. cap.5. tit.21. Aut. 2. cap. 5. i Aut.4. cap.5. de este tit. l. 18. cap. 10. al fin tit.19. hoc lib.* (p) *L.28. de este tit.*

paguen, segun, i quando lo dispone la lei veinte i ocho de este titulo.

9 Que no lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, salvo en el (*q*) caso contenido en la lei diez i nueve de este titulo.

10 Que no lleven derechos à los (*r*) pobres, haciendo solemnidad en la Audiencia, i trayendo informacion de sus tierras, se vea, i provea.

11 Que lleven de la sentencia (*s*) difinitiva doce maravedis, i de la interlocutoria seis maravedis.

12 Item que de qualquier (*t*) poder, i substitucion, que ante ellos passare, lleven medio real, con que se haga en forma, i signe, i se ponga en el processo, i fuera de èl les quede el registro, conforme à la lei diez de este titulo, i de presentacion de qualquier dellas lleven doce maravedis.

13 Item que no lleven de los signos de las notificaciones de compulsorias, i otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vengan todas signadas, mas de (*u*) por un signo; i que siendo una escritura, aunque tenga muchos signos, no lleven derechos sino por un signo.

14 Item que no lleven mas derechos por las (*x*) litispendencias, i mandamientos de Oidores dados para dentro de las (*y*) cinco leguas por ellos firmados, mas de lo contenido en la lei veinte i nueve de este titulo, ni por buscar (*z*) processos no lleven derechos, lei diez i siete de este titulo.

15 Item que no lleven derechos de vista, ni tiras de los traslados de las escrituras, ò probanzas, que se traduxeren (*a*, 2.) de latin, ò otra lengua en Castellana en el processo, conforme à la lei veinte i uno de este titulo: i ansimesmo no lleven mas derechos de alguna escritura, que se presentare, ò probanza, (*b*, 2.) de otro processo, aunque se aya presentado el processo, segun se contiene en la lei veinte i cinco de este titulo.

16 Otrosì que todos los Escrivanos sean obligados à (*c*, 2.) assentar los derechos en las provisiones, suyos, i del sello, i registro, i de los Porteros, i registro, que dellas dieren, de su propria letra, i mano, i señal, i lo mismo en las executorias, sopena de dos florines por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Item que de los Monesterios (*d*, 2.) reformados no lleven derechos, conforme à la lei doce titulo segundo libro primero, ni de los pleitos, i cosas tocantes à la defensa de la (*e*, 2.) Jurisdicion Real, como se contiene en la lei veinte de este titulo.

18 Otrosì que los derechos, que los dichos Escrivanos rescibieren de las partes, los assienten de su propria (*f*, 2.) mano en la segunda, ò tercera hoja de los processos, ò probanzas, porque se los dieren, por menudo de què parte; i no pongan solamente pagò (*g*, 2.) la vista; i que esto no lo assienten los oficiales, sino ellos; i no haciendo lo susodicho, que incurran en pena de otro tanto de lo assentado para la Camara.

19 Que no lleven mas (*h*, 2.) derechos de lo que por este arancèl se les permite, sopeno de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

LEI XLI.

En que se prohibe el arrendarse los Oficios de Escrivanos de Camara, i Procuradurìas, Receptorias, i Escrivanìas del Numero, i que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1589. Prag.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan arrendar (*a*) en mane-

(*q*) *L.19. i 20. hoc tit. l.5. tit. 1. lib. 3.* (*r*) *Aut. 1. nota 4. i Aut.2. not.5. hoc tit. i el 64. c.2. tit.19. hoc lib. i el 5. not.2. tit.1. lib.3. i l.20. glos.*(a) *i* (c) *l.23. glos.*(a) *con la 25. glos.*(a) *i* (b) *tit.12. lib.1. Rec.* (*s*) *L.18. glos.*(p) *tit. 19. Aut. 2. cap. 6. i el 4. cap.6. hoc tit.* (*t*) *L.18. cap.18. tit. 19. i l. 10. hoc tit. Aut.2. cap.7. i Aut.4. cap.8. i 9. de èl.* (*u*) *L. 37. hoc tit. i Aut.5. cap.20. tit.1. lib.3. l.18. cap. 24. tit. 19. de este lib.* (*x*) *L.29. i Aut.2. cap.8. Aut.4. cap.10. hoc tit. i Aut.1. c.6. tit. 21. hoc lib. Aut.5. cap.12. tit.1. lib. 3.* (*y*) *Aut. 2. cap. 9. i 4. cap.11. hoc tit. l.5. cap.7. num.21. hoc lib. i Aut. 6. cap. 4. tit. 1. lib.3.* (z) *L.17. de este tit.* (*A*,2.) *L. 21. de este tit.* (*B*,2.) *Aut.5. cap.2. tit.21. lib.3. l.25. h.tit.* (C,2.) *Aut.1. not.3. Aut. 2. not. 4. hoc tit. i Aut.5. not. 1. tit. 1. lib.3. l.18. cap.30. tit. 19. hoc lib. i esta lei cap.18.* (*D*,2.) *L.12. tit.2. lib.1. i Aut.64. cap.2. tit.19. hoc lib. con el 5. cap.21. tit.1. lib.3.* (E,2.) *L.20. hoc tit. i l.18. cap. 23. tit.19. i Aut.5. cap.8. tit.1. lib.3.* (*F*,2.) *Esta lei cap. 16. Aut.5. not.1. Aut.6. not.3. tit.1. lib.3. l.5. c.19. tit.21. l.23. cap.8. i 9. tit. 17. de este lib.* (G,2.) *L.18. glos.*(a) *de este tit. i l.40. cap.10. tit.5. lib.9. Rec.* (*H*,2.) *L.18. c. 27. tit.19. Aut.1. not.5. al fin, i Aut.2. not.5. al fin, Aut. 3. nota unic. i Aut.4. not.2. hoc tit. l.5. c. 20. tit.21. hoc lib. L. unic. §.2. al fin tit. 2. lib.4.*

LEI XLI. (*a*) *L. 35. glos.*(b) *i l. 42. hoc tit. Aut.4. tit.24. l.9. tit.12 hoc lib. l.13. tit.6. lib.3. i l. 17. cap. 15. tit. 26. lib.8. Aut.67. tit.19. h.lib. Aut.3. cap.4. tit.1. lib.3. Aut.23. dud.11. tit.2. de èl, l.17. tit.22. hoc lib.*

nera alguna los dichos oficios de Escrivanos de Camara, Procuradores, Receptores de ningun Tribunal de estos nuestros Reinos, ni Escrivanos de Numero de las Ciudades, i Villas de ellos, ni el uso, ni exercicio de ellos, sino que los dueños proprietarios los sirvan, i usen por sus personas, ò dentro de sesenta dias que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, sopena de los tener perdidos desde luego que assi no lo cumplieren, i estèn, i queden vacos, para que Nos hagamos merced dellos à quien fueremos servidos: i que vos las Justicias, cada una en vuestra jurisdicion, no consintais usar los tales oficios de Escrivanos de Camara, Receptares, Procuradores, Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas, à los que al presente los tienen, ò tuvieren arrendados en manera alguna, ni assimesmo à los proprietarios de ellos, que conforme à lo aqui mandado han de servir por sus personas, no los admitireis al dicho oficio, ni dareis lugar à que sean à èl recebidos, ni los usen, sin que os conste antes, i primero por informacion hecha ante vos, cada qual en vuestra jurisdicion, que tienen de hacienda propria, caudal, i (*b*) patrimonio la tercia parte del valor, que valiere el tal oficio, à cuyo exercicio trata ser admitido, i no de otra manera, so la misma pena de perdimiento de oficio, que dicha es.

LEI XLII.

Que declara, i amplia la lei passada.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo en 13. de Junio de 1590. años.

DEclarando, i ampliando la lei antes de esta, prohibimos, i defendemos que los Escrivanos de Camara, que son, ò fueren de aqui adelante, Procuradores, Receptores, Escrivanos de Provincia, i de los Ayuntamientos, i del Numero, i de la Hermandad de los nuestros Consejos, Chancillerias, i Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i de las nuestras Chancillerias, i Audiencias, i de los Adelantamientos, i de otros qualesquier Tribunales, i Juzgados de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, no puedan dàr, ni dèn à renta (*a*) los tales oficios, ni alguno dellos, ni el uso, ni exercicio de ellos à persona alguna, ni lo puedan dàr, ni dèn en confianza, para que la tal persona, que lo recibiere, lo use, i exerza, ni por razon de los dichos oficios, ni por el uso, i exercicio de ellos puedan llevar, ni lleven dineros, ni otra pension alguna por sì, ni por interposita persona, sino que todos, i qualesquier de ellos usen, i exerzan los tales oficios por las suyas proprias, ò dentro de sesenta dias despues que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, i dispongan de ellos; i no lo haciendo, el dicho termino passado, los pierdan, i queden vacos, para que Nos hagamos merced de ellos à quien fueremos servido; pero bien permitimos que todos los susodichos, i qualquier dellos puedan dàr en confianza qualquier de los dichos oficios por el tiempo, que quisiere, à otra persona, con tal que el que lo recibiere no lo pueda usar, ni exercer, ni use, ni exerza por sì, ni por otra alguna persona en manera alguna so la dicha pena, excepto si, el que al presente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere (*b*) menor de veinte i cinco años, ò muger que aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo justo, que no sea en fraude de esta nuestra lei; porque en estos casos permitimos al dicho menor de veinte i cinco años, i à la tal muger de qualquier edad que sea, que pueda dàr el oficio, que tiene, ò tuviere en confianza, à otra persona, para que lo use, i exerza por tiempo, i espacio de dos años, i no mas, que corran, i se cuenten al tal menor, ò muger para los oficios, que tienen al presente, desde la data de esta Pragmatica, i para los que tuvieren de aqui adelante, desde el dia que los tuvieren, i fueren suyos, i dentro del dicho termino de los dichos dos años sean obligados à los renunciar, i disponer dellos, i aquel passado, i no aviendo dispuesto de los tales oficios, los ayan perdido, i queden vacos, para que podamos hacer merced de ellos à quien quisieremos; i con estas declaraciones, i aditamentos queremos se guarde, i cumpla lo proveìdo en la lei antes de esta en todo, i por todo.

Los

(*b*) L. 73. *glos.* (c) *tit. 5. de este lib. l. 3. tit. 4. i l. 79. cap. 35. lib. 3. de èl.*
LEI XLII. (*a*) *Glos.* (*a*) *de la l. 41. hoc tit. i l. 1. tit. 11. lib. 3.* (*b*) *L. 41. hoc tit. glos.* (a)

1 *Los Escrivanos de la Audiencia no resciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre èl, sopena de suspension de seis meses*, l.20. tit.5. de este lib.

2 *Que los Escrivanos no dèn los processos à los Relatores, sin que les estèn encomendados*, l. 5. tit. 17. de este lib. i alli *que no embien los processos à los Relatores, sin que los poderes de las partes estèn firmados por bastantes.*

3 *Los Escrivanos de Camara de las Audiencias no lleven derechos à los Fiscales, ni à las Justicias, en los pleitos de defensa de la Jurisdicion Real*, l.25. tit.5. de este lib.

4 *Los Escrivanos de Camara notifiquen cada semana al Fiscal, i al que tiene cargo de multar, las condenaciones, i penas de Camara, i de Estrados*, l.13 tit.13. de este lib.

5 *Los Escrivanos de la Audiencia no saquen los processos fuera del Pueblo sin licencia*, l.26. tit.16. de este lib.

6 *Que el Escrivano haga Sala para la determinacion de los pleitos, excepto si no fuere sacado el pleito por pendencia, despues de sentenciado en vista*, l.33. tit.5. de este lib.

7 *Que los Escrivanos no resciban presentes, aunque sean de comer, ò de beber*, l.56 tit.5. de este lib.

8 *El Escrivano de Camara no pueda tener en el Audiencia dos oficios*, l.72. ibi.

9 *Como han de ser elegidos los Escrivanos de Camara, quando vacaren los tales oficios*, l.73. tit.5 de este lib.

10 *Que los Escrivanos de Camara pongan en las receptorìas que no se exâminen los testigos sino por interrogatorio firmado de Letrado*, l.24. tit.16. de este lib.

11 *Que à los Escrivanos de Camara de la Audiencia de Granada no se les lleven derechos de romana, ni sissa*, l. 74 tit.5. de este lib.

12 *La orden, que han de tener en los processos, en que ai condenacion para la Camara*, vease en la l. 13 tit.14. de este lib.

13 *Ningun Escrivano de Camara sea solicitador*, l.30. tit.4. de este lib.

14 *Los Escrivanos de Camara no lleven derechos de vista del pleito, que viniere en apelacion de los Notarios para ante Oidores, aviendose pagado una vez al Escrivano de los Notarios*, l.7. tit.12. de este lib.

15 *Los Escrivanos de Camara de las Audiencias assienten al fin de los processos, i escrituras los derechos, que llevan; i la pena si no lo hicieren*, l.39. tit.25. lib.4.

16 *Los Escrivanos de Camara de la Audiencia de Granada pongan en los decretos de las provisiones el dia de la presentacion.* D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio c.46.

17 *Dèn los traslados de las sentencias de vista, que tienen obligacion à poner en los processos con certificacion de que concuerdan con el original*, en la misma Visita cap.49.

18 *No pidan recompensa del pleito, cuyo repartimiento uviere salido incierto; i en què pena incurre el Repartidor, que se la diere*, en la misma Visita cap.49.

19 *Como se les han de tassar los derechos de escrivir las executorias, i en què pena incurren llevando mas de la tassa*, D. Phelipe III. en la Visita de D.Juan de Torres cap. 19.

20 *No lleven tiras de los pleitos, de que se despachan executorias de atentado*, en la misma Visita cap.25.

21 *No cobren derechos hasta que los pleitos estèn tassados*, l.19. tit.19. de este lib.2.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN DE LOS ALCALDES de Corte, i Chancillerias, i su Arancèl.

LEI PRIMERA.

Que en cada un Auditorio de los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias aya dos Escrivanos, i hagan el juramento de esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Segovia año 1494. D. Enrique en Toro era 1407. l.14. i el mismo alli era 1409. l.10. en las leyes.

MAndamos que ante los nuestros Alcaldes de Corte, i ante cada uno de los Auditorios de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, i carceles dellas residan en lo cri-

criminal dos (*a*) Escrivanos para las causas criminales, i antes que sean rescebidos, hagan el (*b*) juramento, i solemnidad, que han de hacer los Escrivanos de Camara; i que no puedan (*c*) arrendar sus oficios.

LEI II.

Que los dichos Escrivanos no sirvan por substitutos, i tomen los testigos por sus personas, i vayan con los Alguaciles à la execucion de la justicia, ni resciban depositos de joyas, dineros, ò otras cosas hurtadas, ni sus oficiales ordenen las sentencias.

D. Juan II. en Segovia año 1433. l.5. i el Emperador D.Carlos en las Ordenanzas de Molin de Rei cap. 15. i D.Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos que los nuestros Escrivanos del Crimen de aqui adelante usen por sus personas sus oficios, como son obligados, i que no pongan substitutos (*a*) en ellos, salvo por causas legitimas, que sobrevengan, haciendolo saber à los nuestros Alcaldes; i con su (*b*) licencia, i no en otra manera: i mandamos que resciban ellos por sus personas (*c*) los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes, i que vayan en persona con los Alguaciles à la execucion (*d*) de la justicia, sin embargo de qualesquier provisiones, i cedulas, que tengan para lo no hacer, sopena de suspension de los oficios; i que (*e*) juren de no servir por substitutos seyendo rescebidos, sopena de perjuros, è infames: i mandamos que no resciban en deposito (*f*) dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni dèn à ordenar, ni escrivir (*g*) à sus oficiales las sentencias.

LEI III.

Que los Escrivanos de las carceles de las Audiencias assienten los derechos, que se llevaren à los presos, conforme à lo contenido en esta lei, i so la pena della.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 52.

MAndamos que los Escrivanos de las carceles de las nuestras Audiencias, i Corte assienten (*a*) en las espaldas de los processos de los presos los derechos, que los Alcaldes, i Escrivanos, i otras personas llevaren à los dichos presos, i lo firmen de su nombre; porque, si alguno se quexare, se sepa lo que se les llevò, i sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos que cumplan, i guarden, sopena de pagar lo que assi llevaren con el dos tanto para la nuestra Camara, i Fisco.

LEI IV.

Que los Escrivanos del Crimen tengan aranceles de sus derechos en las Audiencias en las Salas de ellas, i en sus posadas en los escritorios.

El Emperador, i Rei D. Carlos en las Ordenanzas de Molin de Rei año 1519. cap. 16.

MAndamos que los nuestros Escrivanos del Crimen tengan el arancèl, por do han de llevar sus derechos, puesto, i fixado, (*a*) en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia, i carcel, i otro en sus posadas, donde usan de sus oficios; los quales estèn publicamente en lugar, donde todos le puedan vèr, i leer, i sepan lo que han de pagar; i ellos los lleven conforme à èl, i no en mas cantidad, los quales tengan sopena de cinco reales para los pobres de la carcel, por cada vez que los dexaren de poner, i tener; i que los Alcaldes los compelan à que assi lo hagan.

LEI V.

Que pone el Arancèl de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i D. Juana Princesa de Portugal Governadora en su ausencia en Valladolid año de 1556. por Junio.

1 DE presentacion de qualquier (*a*) escritura lleven doce maravedis; i si se presentare en nombre de muchas personas, Cabildo, ò Universidad, lleven veinte i quatro maravedis.

De

LEI I. (a) *L.* 12. *tit.* 6. *lib.* 2. *Ord. l.* 1. *glos.*(f) *tit.*20. *hoc lib. i l.* 2. *glos.*(a) *tit.*8. *de el, Aut.* 16. *cap.* 2.. *tit.* 2. *lib.*5. (b *L.* 2. *glos* (c) *tit.*18. *l.*5. *tit.*19. *i l* 35. *glos.*(a) *tit.*20. *hoc lib.* (c) *L.*35. *glos.*(c) *l.*41. *i* 42. *tit.* 20. *hoc lib. l.* 2. *i* 23. *tit.* 23. *lib.*4. *i Aut.* 20. *de el.*

LEI II. (a) *L.*8. *tit.*6. *lib.* 2. *Orden. l.* 33. *glos.* (a) *tit.*20. *hoc lib.* (b) *L.*1. *glos.*(c) *i l.* 6. *glos.* (a) *tit.* 20. *de este lib.* (c) *L.*19. *glos.* (a) *tit.* 6. *l.* 17. *tit.*8. *Aut.*5. *de èl, l.* 6. *tit.* 20. *glos.*(a) *hoc lib. i l.* 28. *tit.*6. *lib.* 3. (d) *L.* 13. *tit.* 20. *hoc lib.* (e) *L.*8. *tit.*6. *lib.*2. *Orden. l.*2. *glos.* (b) *l.* 3. *glos.* (g) *tit.* 16. *hoc lib. l.*10. *glos.*(a) *tit.*1. *lib.*1. *l.*27. *glos.*(a) *tit.* 12. *de èl, i l.*57. *glos.*(b) *i* (a) *tit.* 5. *hoc lib. l.* 4. *tit.*17. *lib.*8. (*f*) *L.*14. *al fin tit.*20. *glos.*(b) *Aut.*12. *tit.*8. *hoc lib. l.*13. *tit.*10. *i l.*18. *cap.*31. *tit.*19. *glos.*(t,2.) *hoc lib.* (g) *L.*6. *glos.* (a) *tit.* 20. *de este lib.*

LEI III. (a) *L.*3. *glos.*(a) *i l.*23. *glos.* (n) *i* (p) *tit.* 17. *l.* 18. *glos.*(p,2.) *tit.*19. *i l.*20. *glos.*(b) *tit.*8. *de este lib.*

LEI IV. (a) *L.*20. *glos.* (a) *tit.*8. *de este lib.*

LEI V. (a) *L.*9. *tit.*6. *lib.* 2. *Orden. Aut. unic. hoc tit l.*27. *glos.* (*f*) *tit.*8. *l.*40. (a) *i* (c) *tit.*20. *de este lib.*

2 De presentacion de qualquier (*b*) testigo, que tomaren, quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis cada uno.

3 De la querella (*c*) que se diere por palabra, i assentare, doce maravedis.

4 De los mandamientos para (*d*) prender, ò soltar, de cada uno doce maravedis.

5 De qualquier curaduria, (*e*) ò fianza, ò obligacion, ò carceleria, doce maravedis de cada una.

6 De la sentencia (*f*) difinitiva doce maravedis: de la interlocutoria seis.

7 De qualquier carta de emplazamiento, ò justicia, que fuere sellada para fuera (*g*) de las cinco leguas, à pedimento de una persona, lleve real i medio; i de dos, tres reales; i de tres, (*b*) ò Concejo, Cabildo, ò Universidad quatro reales i medio; i aunque las tales cartas se dieren à pedimento de mas personas, Cabildos, ò Universidades, no puedan llevar mas; i que marido, ò muger, (*i*) i hijos por casar, que estuvieren juntos, sean avidos por una persona.

8 Que lleven diez maravedis de cada hoja de probanza (*j*) original, que ante ellos se hiciere, i passare, con que tenga cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, dandolas signadas, i mas seis maravedis del signo; i dandolas originalmente lleven la mitad demàs de los derechos de la presentacion (*k*) de los testigos.

9 Que lleven doce maravedis de qualquier (*l*) confession, que se tomare al preso delinqüente, i aunque sea larga, i de muchas hojas, no lleve mas.

10 Que lleven doce maravedis de qualquier (*m*) emplazamiento, ò mandamiento, que dieren para que vengan testigos à decir sus dichos dentro de las cinco leguas.

11 De la vista de las (*n*) probanzas, que ante ellos passaren, ò de las que ante ellos se presentaren, llevandolas las partes à sus Letrados, i no antes, lleven de cada hoja quatro maravedis, de las que fueren (*o*) tassadas, que tengan los renglones, i partes susodichas; i quando dieren executoria à las partes de las sentencias, de la parte, que la sacare, torne à llevar de cada hoja de lo susodicho otros quatro maravedis, allende de los derechos de la executoria; i no la sacando, no lleve nada; i sacandola ambas partes, de cada una dellas lleve dos maravedis, i mas los derechos de la executoria à cada una que la llevare.

12 Otrosì que lleven de las tiras (*p*) del rollo, de que no estuviere pagado vista, diez maravedis de cada hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, una vez solamente.

13 Que del apartamiento (*q*) de querella, i de la licencia, i juramento lleven doce maravedis.

14 De cada (*r*) pregon, que se diere por mandamiento de los Alcaldes, lleven doce maravedis.

15 De prorogacion de termino, seis maravedis.

16 De carta de receptorìa (*s*) sellada para fuera de las (*t*) cinco leguas, lleve por una persona dos reales; i por dos personas, quatro reales; i por tres personas, ò mas, ò Cabildo, ò Universidad, seis reales; i llevando seis reales, sea obligado à dàr el registro de la tal receptorìa, sin llevar por ello cosa alguna.

17 De qualquier executoria dada (*u*) en nombre de una persona, lleven tres reales; i si de dos, seis, i si en nombre de tres, ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales: i sino sacaren executoria, sino la sentencia signada, pague por ello medio real: i si fuere de mas de una hoja, à diez maravedis por hoja, i el signo.

18 Del traslado de qualesquier provisiones para el (*x*) registro, pidiendolas las partes, lleven diez maravedis por hoja; i ansimismo del registro de qualquier executoria, con que la plana tenga los renglones, i partes susodichas.

19 Mandamos que los dichos Escrivanos

(b) L. 40. glos. (j) tit. 20. i esta l. cap. 8. i Aut. 6. cap. 49. tit. 1. lib. 3. (c) L. 6. cap. 1. hoc tit. Aut. 6. cap. 4. tit. 1. lib. 3. i Aut. 4. cap. 21. Aut 2. cap 19. tit. 20 hoc lib. (d) Aut. 2. cap. 20. i Aut 4. cap. 22. tit. 20. hoc lib. (e Aut. 4. cap. 21. tit. 20. hoc lib. (f) Aut. 2. cap. 6. i Aut. 4. cap. 6. tit. 20. l. 40. glos. (i) de el. (g) Aut. 2. cap. 9. i Aut. 4. cap. 11. tit. 20. hoc lib. (h) L. 40 cap. 2. i 6. tit. 20. hoc lib. (i) L. 40. cap. 2. tit. 20. hoc lib. (j) Aut. 2. cap. 5. i Aut. 4. cap. 5. tit. 20. de este lib. Aut. 5. cap. 2. i 25. tit. 1. lib. 3. (k) Glos. (c) de esta lei. (l) L. 0. cap. 1. de este tit. (m) L. 40. cap. 1. tit. 20. i cap. 7. de esta. (n) L. 18. cap. 10. tit. 19. i l. 40. cap. 7. tit. 20. de este lib. (o) Aut. 2. cap. 1. al fin tit. 23. de este lib. (p) Aut. 2. cap. 5. Aut. 4. cap. 5. l. 40. cap. 8 tit. 20. de este lib. i l. 6. cap. 6. de este tit. con el Aut. unic. cap. 3. de el. (q) Aut. 2. cap. 23. i Aut. 4. cap. 25. tit. 20. de este lib. (r) L. 1. cap. 8. tit. 17. lib. 4. Aut. 2. cap. 21. i Aut. 4. cap. 23. tit. 20. de este lib. (s) Aut. 2. cap. 2. i Aut. 4. cap. 2. i l. 40. cap. 3. tit. 20. (t) Aut. 2. cap 9. i Aut. 4. cap. 11. tit. 20. hoc lib. (u) Aut. 2. cap. 10. 4. cap 12. l. 27. i 40. cap. 4. tit. 20. hoc lib. (x) Aut. 4. cap. 12. al fin tit. 20. hoc lib. i Aut. 5. cap. 10. tit. 1. lib. 3.

nos cobren por sus personas los derechos de las partes, ò de sus Procuradores, i no los cobren sus (y) oficiales, ni criados; i que assienten en la segunda hoja del processo, ò probanzas los derechos, que cobraren, i lo firmen (z) de sus nombres: i ansimismo pongan en las provisiones, ò mandamientos, ò escrituras, que dieren signadas, los derechos, que llevan, sopena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo susodicho; i por la segunda el quatro tanto para la Camara.

20 Otrosì que los dichos Escrivanos no lleven otros, ni mas (*a*, 2.) derechos de los contenidos en este arancèl, sopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara, i suspension de sus oficios.

21 Mandamos que los dichos Escrivanos no lleven derechos algunos de los processos, i probanzas, que se han de tassar, antes, i primero que se lleven à (*b*, 2.) tassar, i tassen; i guarden, i cumplan lo que està mandado que hagan los Escrivanos de Camara del Consejo con el Tassador en su arancèl en todo lo alli contenido, i so las penas, que alli estàn declaradas.

LEI VI.

Que pone el Arancèl de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerias.

1 PRimeramente mandamos que los Escrivanos (*a*) del Crimen de los Alcaldes de Chancillerias lleven de la quexa, que se diere de palabra, doce maravedis: del mandamiento para prender quatro maravedis: del mandamiento para soltar quatro maravedis: de apartamiento de querella, i licencia, è juramento doce maravedis: de la curaduria doce maravedis: de la confession quatro maravedis: de la fianza, ò carceleria doce maravedis: de cada pregon, que se diere à los ausentes, i rebeldes, doce maravedis: del mandamiento, que se diere para que los testigos parezcan personalmente dentro de las cinco leguas, si fuere una persona, doce maravedis: i si mas al respecto hasta tres personas, i no mas: de qualquier carta de emplazamiento, ò otra qualquier provision sellada, i de las cartas de receptorìa, que se dàn fuera de las cinco leguas, selladas, lleven lo que se contiene en el arancèl, que està en el titulo passado, que pueden llevar los Escrivanos de Camara, con que de las provisiones, i emplazamientos, aunque sean de muchos Concejos de diferentes Jurisdiciones, no puedan llevar mas de quatro reales i medio, ni de las receptorìas mas de seis reales, como se pueden llevar de un Concejo: de las presentaciones de escrituras lleven lo contenido en el arancèl de los Escrivanos de Camara, i lo mismo de la presentacion de los testigos, con que por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada un dia lleven la mitad del salario, que puede llevar un Receptor fuera de la Audiencia: de la carta executoria de una persona lleven noventa i tres maravedis, i si es de dos, lleven doblado, i si es de tres, ò dende arriba, ò de Concejo, lleven docientos i setenta i nueve maravedis: de la sentencia, que se diere signada, quando no se saca executoria, lleven la mitad de los derechos, que pueden llevar por la executoria; i de la carta de encartamiento lleven los mismos derechos, que pueden llevar de la executoria, que de suso vàn declarados: de los registros de las provisiones, i executorias, que dieren para registrar, diez maravedis por cada hoja, que tuviere treinta i tres renglones, i diez partes, pidiendoselos las partes; con que de los que llevaren derechos doblados, se los dèn sin llevar derechos: de prorogacion del termino seis maravedis: de la sentencia difinitiva de una persona, lleven doce maravedis; si es de mas, ò de Concejo, veinte i quatro maravedis, i no mas: de la interlocutoria seis maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ò de Concejo doce maravedis, i aunque sea de muchos Concejos, no lleven mas de lo susodicho.

2 Item que lleven los dichos Escrivanos del Crimen de las Chancillerias los derechos de las probanzas, que ante ellos passaren dentro de las cinco leguas en esta manera: que demàs de los derechos de la presentacion de los testigos, dando las probanzas signadas, lleven diez maravedis de cada hoja, te-

(y) *L. 21. tit. 16. l. 6. cap. 7. hoc tit. i l. 40. cap. 18. tit. 20.*
(z) *L. 18. cap. 30. tit. 19. l. 40. cap. 18. tit. 20. de este lib. Aut. 5. nota 1. tit. 1. lib. 3. (A, 2.) L. 18. glos. (L, 2.) tit. 19. de este lib. (B, 2.) L. 18. glos. (M, 2.) tit. 19. de este lib.*
LEI VI. (a) L. 6. 7. i 9. tit. 6. lib. 2. Ord. l. 5. glos. (a) hoc tit. l. 40. gl. (a) tit. 20. i l. 27. glos. (f) tit. 8. con los Aut. 2. i 4. tit. 20. hoc lib.

teniendo la plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes; i dandolas en registro, lleven la mitad; i que de la vista de las dichas probanzas, que se hicieren ante los dichos Alcaldes en la manera susodicha, ò de las que se presentaren hechas, i de qualesquier processos, i escrituras que ante ellos se presentaren, lleven los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, segun, i como se contienen en su arancèl, que està en el titulo passado.

3 Item que de los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleven de cada hoja de vista, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes, i como, i quando las llevan, i pueden llevar los Escrivanos de Camara de las Audiencias, conforme al dicho su arancèl.

4 Item que no lleven de la parte querellante los derechos, que ha de pagar el acusado.

5 Item que los dichos Escrivanos del Crimen lleven solamente de las tiras del rollo, i escrituras, i autos, i peticiones, de que no uvieren llevado vista, diez maravedis de cada hoja; con que cada plana se cuente à respecto de treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes.

6 Los quales dichos derechos los cobren los mismos Escrivanos de las partes, ò sus Procuradores, i lo assienten en los processos, i probanzas, i escrituras, i provisiones, i no lo resciban sus oficiales: i que de su propria mano de los dichos Escrivanos (*b*) escrivan lo que resciben particularmente, segun, i como, i en la manera que se manda à los dichos Escrivanos de Camara por el dicho su arancèl: i no lleven mas de los dichos derechos de suso declarados, sopena de los bolver con el quatro tanto; i por la segunda vez la misma pena, i suspension de sus oficios por medio año.

LEI VII.

Que declara los Escrivanos Reales, que han de tener los Escrivanos del Crimen, i de Provincia en sus oficios, i que de los bienes de los proprietarios se cobren las penas, en que estos fueren condenados.

D. Phelipe IV. en los Capitulos de Reformacion año 1623.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte en los Oficios de Escrivanos de Camara del Crimen, i en los de Provincia de esta Villa de Madrid no pueda aver, ni aya mas de seis (*a*) Escrivanos Reales, que residan en cada Oficio, para las cosas que se ofrecieren, i estos los ayan de nombrar à su riesgo (*b*) los propietarios de los oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, i no tuvieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos, i que los del Crimen ayan de ser (*c*) aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; i los de Provincia por los Alcaldes, ante quien despacharen los Escrivanos proprietarios, que los nombraren; i los del Numero, i Ayuntamiento por los Tenientes, ò qualquier de ellos; i al proprietario, que tuviere mas de los dichos seis Escrivanos, le condenamos en perdimiento (*d*) de su oficio.

LEI VIII.

Que pone la forma que han de guardar los Escrivanos, para llevar derechos, i que los Oficiales de los de Provincia no los lleven.

D. Phelipe IV. en los mismos Capitulos de Reformacion.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte, en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña no puedan los Escrivanos llevar algunos derechos, sin que primero estèn (*a*) tassados por el Tassador general, i que el genero de prueba, i las penas sean las mismas: i que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Chancillerias, i Audiencias, i las Justicias Ordinarias de las dichas Ciudades no sentencien, ni determinen ningun pleito, en que no se aya cumplido con esto: i porque con los que estàn presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, i por lo poco que reparan en nada, à trueco de verse libres, encargamos que con mayor cuidado, i puntualidad se cumpla esto en sus causas: i porque en qualquier parte del pleito pueden ser sueltos, i entonces se entiende son molestados con los excessivos derechos, que les llevan:

(*b*) *L.5.cap.19.glos.(z) hoc tit. i l.18. cap.30. tit.19. h. lib.*
LEI VII. (a) Aut.3.tit.8. hoc lib. (b) L 9. cap.3. i 4. tit. 5. lib.7. l.7. tit.14. l.8. tit.33. i l.18. tit.16. lib.9. i Aut.22. al fin tit.5. lib.3. (c) L.1. glos (c) tit.20 h. lib. (d) Aut. 8. tit. 3. lib. 2.
LEI VIII. (a) L.18. glos. (M2.) tit.19. hoc lib. i la (B,2.) de la 5. de este tit.

van: ordenamos, i mandamos que el Tassador con un Alcalde (haciendolo à semanas) tassen cada mañana los (*b*) que devieren los presos, que se han mandado soltar, i entregandolos al Tassador, lo reciban de su mano las personas, que lo uvieren de aver; i recibiendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

§ I otrosì mandamos que en este Reino los dichos Escrivanos, i los que residen en los Oficios de Provincia, i Numero, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos en los pleitos executivos de ninguna de las partes, ni de papeles, que se presentaren, ni probanzas, que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta que se aya sentenciado (*c*) la causa, i entonces, aviendolos tassado (*d*) el Tassador, se ponga la cantidad, que montaren, en un mandamiento de pago, que se diere, para que juntamente se cobren con el principal, i decima, sopena de privacion de sus oficios, i queden inhabiles para poder usar otros.

(b) *L. unic. §. 1. num. 5. i §.2. num. 3. tit. 28. lib. 4. con el Aut. 2. de èl.* (c) *L. 10. tit. 6. lib. 5.*
(d) *Glos.* (a) *de esta lei, i l. 4. cap. 3. tit. 5. lib. 9.*

---

1 *Que à los Escrivanos del Crimen de la Audiencia de Granada no se les lleven derechos de romana, ni sissa*, l. 74. tit. 5. de este lib.

2 *Los Escrivanos del Crimen por sus personas hagan las informaciones sumarias, i ratifiquen los testigos ante un Alcalde; i los que de otra manera se recibieren, no hagan fee*, l. 15. tit. 7. hoc lib.

3 *El Escrivano mas antiguo de los Alcaldes del Crimen sea Receptor de las penas, i gastos de Justicia, i Estrados*, l. 23. tit. 7. h. lib.

4 *Los Escrivanos del Crimen no reciban cosa alguna de los pleiteantes*, l. 56. tit. 5. hoc lib.

5 *Que no cobren derechos en las causas Fiscales de la parte condenada, los que avia de pagar el Fiscal*, lei 30. tit. preced.

6 *Que assienten los derechos en los processos, i no los pidan generalmente*, l. 18. ibi.

7 *Que escrivan las condenaciones de penas de Camara en el libro del Presidente*, l. 14. ibi.

8 *Los Escrivanos del Crimen no estiendan las fianzas, que dieren los presos, mas de à bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado*, l. 7. del tit. preced.

9 *Los Escrivanos del Crimen de Alcaldes de Corte, i Chancillerias assienten al fin de los processos, i escrituras los derechos que llevaren, i la pena, si no lo hicieren*, lei 39. i 35. tit. 25. lib. 4.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRESCENTADOS, i de las probanzas que se hacen en las Chancillerias, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Receptores de las Audiencias sean elegidos, i exâminados conforme à la ordenanza, sin embargo de qualesquier cedulas, que se ayan dado en contrario.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Burgos año 543. à 25. de Septiembre. El cap. 56. de la Visita de D. Juan Zapata dispone que à los Receptores incapaces en el exercicio de sus Oficios se les compela à que los renuncien en personas habiles.

MAndamos que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias, sean elegidos, i nombrados, i (*a*) exâminados segun, i como, i con las calidades contenidas en la lei setenta i tres titulo quinto de este libro: i cada i quando los dichos oficios vacaren, por muerte, ò renunciacion, ò privacion, no embargante que ayamos mandado dàr cedulas en favor de algunas personas, para que fuessen nombradas à los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores hagan su eleccion, i nombramiento, i exâmen de las personas, que vieren que mas convengan para los dichos oficios, conforme à la dicha lei, i ordenanza, i segun que lo han acostumbrado.

LEI II.

Que ningun Receptor vaya à negocios, sin que Presidente, i Oidores manden que vaya Receptor.

D.

LEI I. (a) *L. 73 tit. 5. hoc lib. l. 10. al medio hoc tit. l. 1. glos.* (a) *i* (c) *tit. 20. h. lib. i l. 17. de este tit.*

D. Phelipe II.

MAndamos que el Repartidor (*a*) de los Receptores de aqui adelante en los pleitos, i negocios, que sucedieren en las nuestras Audiencias, i se rescibieren à prueba, aunque sean de mucha calidad, no dè cedula, para que el Escrivano de la causa haga las cartas de receptorìa para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escrivanos de las Audiencias hagan las dichas receptorìas para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente, i Oidores sea mandado en Audiencia pùblica, ò en la Sala, donde pendiere el pleito, que vaya Receptor à hacer las probanzas, sopena de suspension de sus oficios por dos meses, i mil maravedis para los estrados del Audiencia, à cada uno de los dichos Escrivanos, i Receptores, que lo contrario hicieren.

LEI III.

Que en las Audiencias aya un Repartidor, que reparta los negocios entre Receptores ordinarios, i extraordinarios, i aya el salario en esta lei contenido, i que no resciba cosa alguna de los Receptores, ni el real, que cobraba de las partes.

El Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova c.99. i D.Phelipe II. año 1566. en la Visita de D.Pedro Ponce de Leon.

POR evitar los fraudes, que avia en ser los Receptores repartidores de los negocios: mandamos que de aqui adelante aya un (*a*) Repartidor de todos los negocios, en que ayan de ir Receptores à hacer probanzas, el qual no sea Receptor ordinario, ni extraordinario, si no que nuestro Presidente, i Oidores lo nombren, i elijan persona abonada, i de confianza; i este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su orden à los dichos Receptores; i que el tal Repartidor no sea de los oficiales ordinarios de la Audiencia; i que cada uno de los dichos Receptores del Numero pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados; i cada uno de los extraordinarios un ducado; el qual sea salario del dicho Repartidor; i no resciba de los dichos Receptores, ni de otra persona cosa alguna demàs del dicho salario: el qual sea obligado traer ante el nuestro Presidente de mes à mes el libro del repartimiento, para que vea si ha avido igualdad, i si los Receptores nombrados fueron al negocio, i si llevaron mas de un negocio: i el (*b*) Repartidor, i el Tassador de la Audiencia no cobre el real, que cobrava de las partes à cuenta de los derechos de las provisiones, que repartia, sino de los Escrivanos; ni entregue à las partes los repartimientos, que hiciere, sino al Escrivano, à quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez.

LEI IV.

Que los Receptores no lleven mas de un negocio sino fuere de pobre; i los derechos que pueden llevar al pobre.

La Emperatriz en Madrid año 39. à 8. de Enero en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 49. i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D.Diego de Cordova cap. 100.

MAndamos que ninguno de los dichos Receptores no lleve muchos (*a*) negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno, sopena que, si hiciere lo contrario, se le quiten todos, i por dos meses no sea proveìdo, i que ninguno de los dichos Receptores dexe de tomar el negocio, que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, sopena que por dos meses no sea proveido; con que, quando al Receptor cupiere algun negocio de (*b*) pobre por su turno, vaya à èl, i en este caso pueda llevar, i proveerse en otro de no pobre: i llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo, i ocupacion; i que, yendo al negocio del pobre solamente, lleve dèl el salario (*c*) de cada dia ordinario, i no lleve cosa alguna por razon de la (*d*) escritura, i probanza.

LEI V.

Que pone la orden que se ha de tener, para poder cometer negocio al Receptor ordinario estando en algun negocio.

D. Fernando, i D.Isabèl en Ocaña año 1498. à 21. de Diciembre, i el Emperador D.Carlos en Valladolid año de 37. à 10. de Julio, i D. Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos que, estando en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos

LEI II. (*a*) *L.3. hoc tit. l. 3. tit. 14. hoc lib. l. 25. hoc tit. l.31. tit.21. lib.4. l.18. glos.*(d) *tit.17. l.37. cap.4. 3. i 6. l.26. al fin, con la 27. i 33. cap.6. i 3. i l. 36. tit.11. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *Aut.3. tit. 20. l. 3. 1. i 8. tit.14. hoc lib. l.18. cap.18. tit. 26. lib.8. l.9. i 10. de este tit.* (*b*) *Aut.7. hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 6. de este tit.* (*b*) *L. 26. de este tit. i l. 79. cap. 50. §. 3. tit.4. lib.3.* (*c*) *Aut.11. de este tit. i glos. de las ll. 20. i 25. tit. 11. lib. 1.* (*d*) *Aut. 11. hoc tit.*

nos algun Receptor de los del Numero ordinarios, i en tal parte en su Comarca saliere otro algun negocio de receptorìa, de que se aya de proveer Receptor (*a*) de pedimiento, i consentimiento de ambas partes, ò de sus Procuradores, se le pueda cometer, no aviendo Receptor del Numero en la Audiencia, que pueda ser proveìdo; con que el tal Receptor sea obligado de dàr, ò embiar (*b*) las probanzas del primer negocio, en que ansi entendia, dentro de veinte dias despues de acabado el termino del tal negocio, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: pero si el negocio fuere de poca importancia, i los testigos, que en èl se ovieren de presentar, pocos, el Presidente le cometa al Receptor, que estuviere en la Comarca, nombrandole por su nombre, i no diciendo: à qualquier Receptor.

LEI VI.

Que à ningun Receptor se le reparta negocio, sin que primero entregue la probanza tassada del negocio passado con cedula del Escrivano, ante quien el negocio passa: i haga la solemnidad contenida en esta lei, i lleve de salario cada dia seis reales, i à los Letrados, i Executores se tasse el salario arbitrariamente.

D. Phelipe II. * D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 89. à 24.de Marzo cap.46.* D.Phelipe II.año 1566.en la Visita de D.Pedro Ponce de Leon. En S.Lorenzo año 1525. à 2.de Septiembre se acrecentó este salario à los Receptores à cumplimiento de ocho reales por cada dia.

MAndamos que ninguno de los Receptores no sea proveìdo, ni se le reparta negocio alguno, hasta tanto que aya entregado la (*a*) probanza de que vino, al Escrivano de la causa, i que no parta à otro ningun negocio, ni se provea, ni se reparta con èl, hasta tanto que traya por fee al Repartidor de como entregò las probanzas, i que se tassaron, i pagò lo que se le quitò; la qual fee sea del Escrivano de la causa de la dicha probanza: i mandamos que el Receptor, antes que parta à hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala, do es el tal negocio, i por ante el Escrivano de la causa haga (*b*) * juramento de se aver bien, i fielmente, i sin parcialidad alguna en el dicho negocio, i de no llevar mas de sus derechos, i salario, i que no dara parte, ni interesse, ni cosa alguna dello à (*c*) Juez alguno, ni à Escrivano, ni à otra persona directe, ni indirecte, por razon de la dicha receptorìa: i que no llevarà mas salario à las partes de lo que justamente montare (*d*) en los dias, que estuviere, i se ocupare en tomar los testigos, i en la ida, i venida; i que à sabiendas no se deterna (*e*) mas tiempo de lo que fuere menester; i hallandose hacer lo contrario, mandamos que aya pena de perjuro, i torne lo que assi uviere llevado con las setenas: i que ayan de salario * cada uno de los Receptores ordinarios, i extraordinarios seis (*f*) reales por cada un dia que se ocupare, i de ida, i buelta à razon de ocho leguas cada dia: i si para facer las probanzas fuere necessario nombrar Letrado, ò para ser Executores, les tassen los (*g*) salarios moderados, segun la qualidad de las personas, i negocios, de manera que las partes no tengan razon de se quexar.

LEI VII.

Que al Receptor, que le fuere repartido negocio de no mas de diez dias, no sea avido por proveìdo, ni quando el negocio le saliere incierto, i que sea tornado à su turno.

D. Phelipe II.

QUando algun Receptor del Numero estuviere proveìdo en negocio, en que no estuviere mas de diez (*a*) dias en ida, estada, i tornada, no sea avido por negocio, i receptorìa; i quando tornare, sea puesto por primero de los que estuvieren por proveer, i si entregare (*b*) la probanza, que oviere fecho, i diere cedula al Repartidor del Escrivano de la causa, como de susodicho es, se le despache el negocio, que le cupiere: i quando algun Receptor fuere proveìdo, i alguna de las partes alegare, ò suplicare porque se (*c*) impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado à su lugar, para que sea proveìdo en el negocio, que dende adelante saliere, como si nunca fuera proveìdo en el otro negocio, que dexò de ser proveìdo.

LEI

LEI V. (*a*) *L. 25. hoc tit. i glos.* (*a*) *de la l. 2. de èl.* (*b*) *L.6. hoc tit. Aut. 17. tit.14. i Aut.19. tit.19. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 1. tit.23. l. 26. hoc tit. Aut.8. 9. 5. 12. 13. i 15. de èl, i glos.* (b) *de la l. 5. hoc tit.* (*b*) *L.44. glos.* (*a*) *tit.4. hoc lib. l. 27. tit. 2. lib.3. con la 54. tit. 1. de el, l.1. glos.* (b. *tit. 1. hoc lib.* (*c*) *L. 10. i 11. glos.* (*a*) *tit. 6. hoc lib.* (*d*) *L. 4. glos.* (c) *l.10. i 11. glos.* (*a*) *i l.1. al fin tit.6. h.lib.l.9.tit.5.l.9. i 31. tit.6. i l.9. tit.7. lib.3. Aut.1. 3. 5. i 6.tit.1 lib.8.con el 11. hoc tit.* (*e*) *Aut.17. tit.14. hoc lib.* (*f*) *Glos.* (c) *de dicha l. 4. hoc tit.* (*g*) *L. 10. 11. 12. 18. 19. i 20. tit.16. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 4. hoc tit.* (*b*) *L. 6. glos.* (a) *i l.5. glos.* (*b*) *hoc tit.* (*c*) *L. 25. de este tit.*

LEI VIII.

Quando los Receptores del Numero ordinarios pueden quitar los negocios, en que hallaren proveìdos à los del segundo Numero.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 500. à 17. de Febrero, i el Rei D. Phelipe II. i la Princesa de Portugal Governadora en su ausencia en Valladolid año 1557. por Febrero.

POrque nuestra voluntad es que, aviendo Receptores del primer Numero, no vayan à las dichas receptorìas otros del segundo: mandamos que, si, antes que los Receptores del segundo Numero proveìdos se partieren de la Corte, i Chancillerìa à los tales negocios, viniere alguno de los Receptores del primer Numero, i entregaren las probanzas, que traxeren fechas, al Escrivano de la causa, tassadas, i aviendo pagado, ò depositado lo que les fuere quitado en la tassacion de las tales probanzas, i aviendose presentado ante el Repartidor, que en tal caso se quiten (*a*) los negocios à los primeramente proveìdos, i se dèn à los tales Receptores del primer Numero, aviendo primeramente fecho lo susodicho, antes que parta el del segundo Numero, i no en otra manera: i esto queriendolo el Receptor del primer Numero.

LEI IX.

Que el Repartidor assiente en el libro del repartimiento al Receptor ordinario, i extraordinario, que se viniere à presentar, aviendo entregado, i estè en el Audiencia pùblica para proveer por la orden en esta lei contenida.

El mismo D. Phelipe, i la Princesa alli en Valladolid.

MAndamos que ningun Receptor del primero, ò segundo Numero, sea avido por presentado ante el Repartidor, sin que traya, i entregue al Repartidor una (*a*) cedula firmada del Escrivano de la causa, ante quien pendiere la causa de la probanza, que truxere, de como la ha entregado, i està tassada, i ha pagado lo que le fue quitado: i assi entregada, el Repartidor la assiente en un libro (*b*) enquadernado, que en su poder tenga, el qual lleve consigo à la Sala del Audiencia de peticiones cada dia que se ficiere, i alli saliendo el negocio, mire por el libro, à quien viene, i le provea sin esperar otra cosa alguna: con que debemos de mandar, i mandamos que el dicho Repartidor dè à los Receptores del primer Numero la (*c*) eleccion de todos los negocios, que oviere, por su orden, i turno; por manera que el primero pueda elegir, i los otros assi por su orden, luego el dia que se les notificare, i el siguiente; i no eligiendo, ò no queriendo los dichos negocios, ò los que dellos quedaren, passen à los Receptores del segundo Numero; i aquellos por la orden, i antigüedad los reparta; i los dichos Receptores del segundo Numero sean obligados à los aceptar, è ir (*d*) luego à ellos; i si no oviere Receptores del segundo Numero, el dicho Repartidor reparta los negocios, que oviere, entre los Receptores del Numero primero por la dicha orden, que pudieren ir, como dicho es, los quales sean obligados à los aceptar, è ir luego à ellos, so las penas contenidas en la lei, que en esto habla.

LEI X.

Que pone el numero de los Receptores extraordinarios del segundo Numero, i como han de ser elegidos, i proveìdos, i que no puedan renunciar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Barcelona año 43. à 1. de Mayo, i en Valladolid à 26. de Junio del dicho año * D. Phelipe Principe en el Bosque de Segovia año 48. en 22. de Junio.

MAndamos que, demàs de los Receptores del Numero ordinarios, aya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores (*a*) extraordinarios, los quales tenemos nombrados, i queremos que sean proveìdos de los negocios, i receptorìas, despues de proveìdos (*b*) los Receptores del Numero, i no otros algunos; à los quales mandamos les sean guardadas las gracias, i preeminencias, que por razon de los dichos oficios les deven ser guardadas, i les acudan con los derechos, i salarios (*c*) à los dichos oficios anexos, segun que se deven à los otros Receptores; i queremos que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno de ellos, en tiempo alguno no puedan renunciar (*d*) el dicho oficio en persona alguna, sino que usen

LEI VIII. (*a*) *L. 6. 9. i 10. de este tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 79. cap. 50. §. 6. tit. 4. lib. 3. i l. 6. i 8. de este tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (a) *de este tit. i l. 13. cap. 4. tit. 14. de este lib.* (*c*) *L. 8. i 10. glos.* (b) *de este tit. i Aut. 3. de èl.* (*d*) *Aut. 3. i 5. i l. 6. glos.* (c) *de este tit.*

LEI X. (*a*) *L. 56. tit. 1. lib. 3. i l. 67. tit. 4. de èl.* (*b*) *L. 8. i 9. glos.* (c) *de este tit.* (*c*) *L. 4. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 17. i l. 1 glos.* (a) *hoc tit.*

usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: i quando vacare alguno, ò tuviere impedimento, para no poder servir, ni usar del dicho oficio, ò de lo servir, como deve, mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores de las dichas Audiencias, que nos lo fagan saber, para que en lugar del que vacare, ò no pudiere servir, ò no lo sirviere, como deve, en nuestro Consejo se nombre, i señale otro en su lugar: i mandamos que no aya mas numero de los dichos treinta, porque ha parescido que es numero conveniente para el buen despacho de los negocios: i * mandamos al Presidente, i Oidores que la certificacion de lo susodicho la embien à nuestro Consejo cerrada, i (*e*) sellada, i firmada de sus nombres, sin la entregar à Escrivano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

LEI XI.

Que los Receptores no tomen mas de treinta testigos por cada pregunta: i que no añadan al testigo; i no dèn à estender los originales en la deposicion de los testigos; i no escrivan abreviados los registros, i los dexen buenas margenes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà año 1503. cap. 6. el mismo en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 23. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 31. i alli año 34. en la Visita de D. Pedro Pacheco c. 13.

MAndamos que los Receptores ordinarios, ni extraordinarios, ni los otros Escrivanos, que fueren proveìdos à receptorìas, en cada pregunta de los interrogatorios, que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta (*a*) testigos, i que ansi vaya puesto en las receptorìas de los susodichos, i en las que nuestros Escrivanos de Camara dieren para ante las Justicias; i que los dichos Receptores pongan à la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino como lo dicen: i que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: i que los registros de sus probanzas, i autos no los escrivan abreviados, ni de letra (*b*) mui junta, i dexen margenes en los dichos registros, i no lo dèn à (*c*) Escrivientes, que lo alarguen, ni estiendan; i en lo que toca à los (*d*) renglones, i partes, que ha de tener cada plana, guarden la lei, que en esto habla: i mandamos al nuestro Presidente, i Oidores que castiguen à los dichos Receptores, que lo contrario ficieren, i los suspendan de los oficios; los quales avemos por suspendidos, i mandamos que no usen dellos.

LEI XII.

Que los Receptores no reciban en los negocios cosas de comer, i presentes de las partes, ni raciones de señores, i Presidente, i Oidores se informen de los Lugares, do vàn, si exceden en sus oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 542. en Monzon Visita de D. Juan de Cordova cap. 15. i en Madrid año 36. Visita del Obispo de Mondoñedo cap. 48. i en Toledo año 34. en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 11.

POrque de las visitas, que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores resciben de las partes presentes, mandamos que agora, i de aqui adelante directe, ni indirecte, no tomen, ni resciban cosas de (*a*) comer, ni presentes de las partes, en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de Cavalleros, Señores, à cuyos negocios fueren, ni dilaten (*b*) sus partidas por negociacion de las partes: i mandamos al nuestro Presidente, i Oidores que se informen de las partes, i Lugares, à donde vàn à los dichos negocios, como se han en ellos, i si resciben alguna cosa de lo susodicho; i à los que fallaren culpantes, les quiten los (*c*) oficios.

LEI XIII.

Que los Receptores no puedan poner substituto, ni puedan dàr pension por el oficio, i se revocan cedulas en contrario dadas.

Los mismos en Toledo año 34. Visita de D. Pedro Pacheco cap. 12. en Madrid año 36. en la Visita del mismo en Granada cap. 46. i Cedula en Medina del Campo año de 32. à 15. de Mayo de la Emperatriz.

MAndamos que ninguno de los Receptores pueda servir por (*a*) substituto, ni se pueda dàr pension por ningun oficio de nuestras Audiencias; i que si alguno de los dichos Receptores tuviere cedulas para servir por substituto, por la presente las revocamos, i

(e) Glos. de la l. 1. i l. 13. hoc tit. Aut. 23. tit. 19. hoc lib.
LEI XI. (a) L. 32. glos. (a) tit 10. hoc lib. (b) L. 32. glos. (c) tit. 20. de este lib (c) L. 6. tit. 7. glos (a) i l. 2. glos (g) tit. 21. de este lib. (d) L. 23. tit. 17 glos (c) l. 18. glos. (h) tit. 19. i l. 23. glos. (b) i (c) tit. 20. hoc lib.

LEI XII. (a) L. 14. glos. (a) tit. 17. de este lib. (b) L. 16. glos. (e) l. 9. glos. (d) i Aut. 3. hoc tit. (c) l. 15. glos. (a) tit. 17. i l. 21. glos. (f) tit. 20. de este lib.
LEI XIII (a) L. 2. glos (a) tit. 21. l. 33. glos. (a) tit. 20. l. 3. glos. (a) tit. 8. l. 35. 41. i 42. tit. 20. hoc lib. i Aut. 10. hoc tit.

i damos por ningunas, i mandamos que no use dellas, por quanto nuestra merced, i voluntad es que sirvan por sus personas los dichos oficios; i si de aqui adelante dieremos alguna cedula, para que por Tenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos que el nuestro Presidente, i Oidores la obedezcan, i en quanto al cumplimiento supliquen (*b*) della, i se embie à nuestro Consejo, por quanto assi conviene à nuestro servicio.

LEI XIV.

Que los Receptores no resciban ante sì presentacion de escrituras, ni las incorporen, ni los mandamientos, ni requerimientos, ni lleven del mandamiento, para llamar à muchos, mas de por una persona.

D. Phelipe II. * i D. Isabèl en Segovia año de 503. en la Visita de D. Martin cap. 31.

POrque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deven, mandamos que ellos no resciban presentacion de escritura directe, ni indirecte, ni la (*a*) incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga articulos, en que pida sea mostrada à los testigos la tal escritura; i que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro alguno requerimiento, que la una parte ficiere à la otra, ò al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo puedan dàr signado à parte; de manera que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorìas, i poderes de las partes, prorogaciones, i notificaciones de las receptorìas, i presentaciones de testigos presentados, i exàminados en tiempo: i que * de los mandamientos, que dieren para llamar testigos, ò de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos (*b*) doblados.

LEI XV.

Que el Receptor proveìdo en el juramento de calumnia pueda, proveerse en el negocio, si quisiere; i que ningun Receptor pueda nombrar à otro Receptor en su negocio sin licencia de Oidores.

D. Phelipe II.

QUando quier que algun Receptor fuere proveìdo en algun juramento de calumnia, i quisiere esperar à ir à la receptorìa del tal negocio, que lo pueda hacer: i mandamos que ningun Receptor haga partido (*a*) con otro Receptor, para que vaya à su receptorìa, sin expresso mandado del Presidente, i Oidores de la Sala, donde fuere el negocio, sopena de suspension del oficio por un año.

LEI XVI.

Que los Receptores no soliciten à los Procuradores en las conclusiones de los pleitos, para que les quepa la receptoria, i que no rueguen à Repartidor, ni à persona alguna que les dè negocios; i que se partan luego al negocio, que les cupiere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 31. i 59.

MAndamos que los Receptores no soliciten, ni importunen à los Procuradores, ò Solicitadores, para que abrevien, ò alarguen la conclusion de los pleitos para rescebir à prueba, porque les quepa la receptorìa: i que ningun Receptor vaya por sì, ni con ningun Procurador, ni Solicitador, ni Letrado, ni parte al Repartidor à negociar con èl que le nombre en alguna (*a*) receptorìa, sopena que sea suspendido de su oficio, i cargo por un año; i so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: i que quando à alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptorìa, que luego vaya (*b*) à ella, sin esperar otra, que mejor le parezca.

LEI XVII.

Que los Receptores puedan renunciar los oficios con retencion, si no se proveyere; i que, en los que se renunciaren, concurran las calidades, que se requieren.

La Emperatriz en ausencia del Emperador en Valladolid año 36. à 27. de Julio, i el Emperador en la dicha Visita de D. Francisco de Mendoza c. 31.

POrque se suele dudar si las renunciaciones, que se hacen de escrivanìas, i receptorìas de nuestra Audiencia, i se presentan ante nuestro Presidente, i Oidores, si se pueden hacer con retencion, ò libremente sin la tal retencion: declaramos que los dichos Presidente, i Oidores puedan resce-

(*b*) *Tit. 14. lib. 4. Aut. 10. de este tit.*

LEI XIV. (*a*) *L. 18. cap. 4. i 16. tit. 19. l. 37. i 40. cap. 2. l. 3. tit. 10. l. 12. tit. 17. l. 21. hoc tit. i l. 52. tit. 4. lib. 3.* (*b*) *L. 18. glos.* (l) *tit. 19. de este lib.*

LEI XV. (*a*) *L. 16. hoc tit. l. 6. tit. 24. de este lib. i l. 44. tit. 4. de èl.*

LEI XVI. (a) *L. 6. tit. 24. hoc lib. i l. 38. tit. 1. lib. 3.* (*b*) *L. 12. glos.* (b) *i Aut. 17. tit. 14. de este lib.*

cebir, i resciban las tales renunciaciones (*a*) con la dicha clausula de retencion; i assi rescebidas hagan la eleccion, (*b*) conforme à la lei, que en ello habla; i que no dèn lugar que las receptorìas se renuncien en personas, en quien no concurran las calidades, que la dicha lei requiere, pues la verdad de los pleitos consiste en las probanzas.

LEI XVIII.

Que no aviendo Receptores ordinarios, i extraordinarios, puedan nombrar Receptores para los negocios Presidente, i Oidores, con que no vivan con ellos, ni con los Alcaldes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas cap. 38. el Emperador en Segovia año 32. pet. 29.

MAndamos que quando oviere Receptores ordinarios, i extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorìas, i que estando aquellos ausentes, ò impedidos, i no oviere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro Presidente, i Oidores nombren para ello; i provean de Escrivano, ò Escrivanos habiles, i suficientes, que para los tales negocios fueren menester; i que no vivan (*a*) con el Presidente, ni con ninguno de los Oidores, ni de los otros Jueces de los pleitos, en que se proveyeren, ni con los Alcaldes de las nuestras Audiencias, ni de alguno dellos: i el Escrivano, que fuere criado (*b*) domestico, que se proveyere, pierda todo el salario, i derechos del tiempo, que en ello se ocupare.

LEI XIX.

Que los Receptores no vayan à negocios de deudos suyos, ò de sus Procuradores, ò Escrivanos, con quien ayan vivido un año antes; ni à negocio, en que su hermano sea Abogado.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante ninguno, ni alguno de los Receptores, que fueren deudos, i parientes de alguna de las partes, ò de los Procuradores, ò que ayan vivido, i vivan con ellos, ò sean sus apaniaguados al tiempo de la provision, i un año antes, no puedan ir, ni vayan à la tal receptorìa; i assimismo al negocio, en que algun hermano del tal Receptor fuere (*a*) Abogado en la causa, sopena que buelvan lo que llevaren para la nuestra Camara.

LEI XX.

Como han de hacer los Receptores las probanzas en segunda instancia, i las receptorias como han de ir, i la diligencia, que han de facer los Procuradores.

D. Phelipe II.

QUando en segunda instancia fuere Receptor à qualquier negocio, no pueda hacer probanza alguna, sino fuere por interrogatorio (*a*) firmado de Abogado del Audiencia, i señalado del Escrivano de la causa, i no por otro alguno, sopena de tres mil maravedis para los estrados del Audiencia, i demàs que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea ninguna; i que assi lo assienten los Escrivanos en las receptorìas, sopena que ellos, i los Letrados, que hicieren preguntas sobre (*b*) los mismos articulos, incurran en la pena contenida en la lei veinte i quatro titulo de los Abogados: i si las probanzas se ovieren de hacer por ante Escrivanos de los Pueblos, los Procuradores, que en ello ayudaren en la Chancilleria, avisen à sus partes, ò à los Procuradores, que allà tovieren, que no hagan las dichas probanzas por los mismos articulos, ò contrarios; con apercibimiento que si assi no lo hicieren, i mostraren certinidad por testimonio como se lo escrivieron, i avisaron, que sean bien castigados sobre ello; i que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea ninguna, como dicho es; i que el Relator, quando pusiere el (*c*) caso, haga relacion si està hecha la dicha diligencia.

LEI XXI.

Que los Receptores assienten en las probanzas el dia, que fueren despedidos, i que el negocio, que aceptaren, que no lo puedan dexar, i que no dèn las probanzas mas de una

LEI XVII. (*a*) *Glos.* (d) *de la l.* 10. *hoc tit. Aut.* 3. *tit.* 24. *glos.* (a) *de la l.* 1. *tit.* 20. *hoc lib.* (*b*) *L.* 1. *hoc tit. l.* 73. *tit.* 5. *hoc lib. l.* 6. *i* 7. *tit.* 4. *lib.* 7. *l.* 3. *con la nota* 2. *al fin, i Aut.* 3. *tit.* 23. *lib.* 4.

LEI XVIII. (a) *L.* 64. *i* 59. *glos.* (c) *tit.* 5. *hoc lib.* (b) *L.* 23. *hoc tit. l.* 73. *glos.* (c) *tit.* 5. *i l.* 2. *al medio tit.* 8. *l.* 19. *tit.* 7. *hoc lib. l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 9. *i Aut.* 1. *cap.* 40. *tit.* 6. *lib.* 3.

LEI XIX. (a) *L.* 33. *glos.* (a) *tit.* 16. *de este lib.*

LEI XX. (*a*) *L.* 24. *i* 25. *al fin tit.* 16. *i Aut.* 23. *tit.* 19. *hoc lib.* (*b*) *L.* 17. *tit.* 11. *l.* 31. *tit.* 16. *i l.* 24. *h. tit.* (*c*) *L.* 22. *tit.* 17. *h. lib.*

una vez, sin licencia del Presidente, i Oidores; i que no se ausenten sin licencia dellos; i assienten sus derechos en fin de las probanzas; i que no pongan por extenso mas del juramento, i presentacion del primer testigo; i si la parte despidiere al Receptor, no se le dè otro.

D.Carlos en Monzòn año 1542. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 32. D. Phelipe II. año 1566. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia, que los despidieren, para que conste dello, i que solamente pongan la presentacion, i juramento del primer testigo por extenso, i los otros sumariamente; i despues que ovieren aceptado qualquier negocio, no lo puedan dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea avido por proveìdo en aquel turno, i que no pueda ser proveìdo, hasta que sean proveìdos todos los otros que estuvieren presentes: i mandamos que los dichos Receptores no se ausenten sin licencia del Presidente, i dexen razon de sus registros, si fuere menester; i no dèn las probanzas mas de una vez, sin licencia, i mandado del Presidente, i Oidores; i que al pie de las probanzas assienten los (*a*) derechos, que llevan de su salario, i de todos los autos, i lo firmen de su nombre, sopena del doblo, i mas incurran en pena de cinco mil maravedis para la Camara cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo susodicho: i si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel termino ni se les dè.

LEI XXII.

Que pone lo que se ha de hacer, quando el Receptor fuere recusado antes que parta; i que estando en el negocio à pedimiento de la parte se junte un Escrivano del Numero à tomar las probanzas con èl.

El Principe D. Phelipe año 54. en Valladolid en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 101. El Emperador D. Carlos en Madrid año 34. pet. 7. i en Valladolid año de 37. pet. 72. El Receptor acompañado no sea recusado sin causa, i probandola, cap. 32. en la Visita de D. Juan de Torres.

MAndamos que, quando alguno de los Receptores proveìdos fuere recusado por alguna de las partes, antes que parta, que luego Presidente, i Oidores de la Sala determinen si ha de ir, ò no: si uviere de ir, que parta luego, i si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por èl; i mandamos que, estando ausente el Receptor, pidiendolo alguna de las partes que tome (*a*) acompañado, el Juez, en cuya jurisdicion se hiciere, nombre un Escrivano del Numero, el qual juntamente con el Receptor estè presente al (*b*) exàmen de los testigos.

LEI XXIII.

Que ningun criado de Escrivano sea proveìdo por Receptor, ni en otro ningun negocio; i quando se ficiere probanza por dos Receptores Escrivanos, cada uno pague el suyo, aunque no faga probanza.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante los (*a*) criados de los Escrivanos de las Audiencias no vayan à receptorìas, ni sean proveìdos dellas, ni de otros ningunos negocios estando en su servicio: i quando se ficiere probanza por dos Escrivanos Receptores, i la una parte ficiere probanza, i la otra no, que cada uno pague su Escrivano, aunque alguna de las partes no aya fecho probanza.

LEI XXIV.

Que los Receptores dèn luego la declaracion del juramento de calumnia à las partes, para que no fagan probanza sobre lo confessado.

D. Phelipe II.

MAndamos que los Receptores en los negocios, que vàn à facer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que aviendo respondido à las posiciones las partes, luego los dichos Receptores dèn à la parte, que lo pidiere, traslado (*a*) dellas, i de la respuesta, para que sobre lo confessado (*b*) por la parte no se faga probanza.

LEI XXV.

Que no pidiendo las partes Receptor, se cometa à las Justicias la probanza.

D. Juana en Burgos año 15. pet. 5.

MAndamos que quando quier que en nuestras Audiencias, ò qualquier dellas

LEI XXI. (a) *L. 20. i 23. cap. 9. tit. 17. i l. 18. cap. 30. tit. 19. de este lib.*

LEI XXII. (a) *L. 1. 19. 20. 21. Aut. 10. tit. 10. hoc lib. i l. 1. tit. 16. lib. 4. l. 2. del mismo tit. 16. lib. 4. l. 1. 4. 19. 20. i 21. tit. 10. lib. 2. i l. 79. c. 51. 33. i 57. tit. 4. lib. 3.* (b) *L. 15. tit. 7. h. lib.*

LEI XXIII. (a) *L. 18. glos.* (d) *de este tit. l. 6. tit. 20. de este lib. i l. 24. tit. 1. lib. 3.*

LEI XXIV. (a) *L. 6. gl.* (c) *tit. 6. h. lib.* (b) *L. 4. tit. 7. lib. 4.*

llas se rescibiere à prueba, no se cometa la probanza à Receptor; salvo quando las partes lo (*a*) pidieren, i conviniere; i que no lo pidiendo, se cometa la probanza à los Escrivanos (*b*) de los Pueblos, donde se oviere de facer la probanza.

LEI XXVI.

Que pone los derechos, que han de llevar los Receptores del Audiencia, i su Arancèl.

MAndamos que los dichos Receptores lleven de salario por cada dia lo contenido en la lei sexta de este titulo; i que de los pobres lleven lo contenido en la lei quarta de este titulo; i que de la presentacion (*a*) de testigos lleven los mismos derechos, que llevan los Escrivanos de Camara del Audiencia, contenidos en su arancèl: iten que de la escritura signada, que dieren de la probanza, lleven diez maravedis de cada hoja, con que cada plana tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, i mas el signo; i del registro, que en su poder quedare, no lleven mas derechos.

LEI XXVII.

Que Presidente, i Oidores, i Alcaldes, para negocios de pinturas, i execuciones, è informaciones, i otros negocios, aviendo Receptores del primero Numero, ò segundo, no nombren otros.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1557. por Enero.

OTrosì mandamos que para los negocios, que sucedieren en las nuestras Audiencias, de pinturas, i execuciones, è informaciones, i otros qualesquier, aviendo Receptores del primero, ò segundo Numero, Presidente, i Oidores, i Alcaldes los cometan à (*a*) ellos, i no à otra persona alguna.

LEI XXVIII.

Que los Receptores no puedan sacar de los Archivos las escrituras originales.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 41.

MAndamos que los Receptores no puedan sacar de los Archivos las escrituras (*a*) originales.

LEI XXV. (*a*) *L. 2. glos. (a) de este tit. l. 68. i 79. cap. 51. tit. 4. lib. 3. l. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. i l. 8. tit. 1. lib. 8.* (*b*) *L. 69. tit. 4 lib. 3. l 10 tit. 17. lib. 5.*

LEI XXVI. (*a*) *Glos. (b) de la l. 5. tit. 21. de este lib.* (*b*) *L. 40. glos. (e) tit. 20. i l. 5. glos. (a) tit. 21. de este lib.* (*c*) *L. 18. glos.* (b) *tit. 19. hoc lib.* (*d*) *L. 18. glos.* (*f*) *tit. 19. de este lib.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 25. i 18. de este tit.*

LEI XXVIII. (*a*) *Aut. 4. tit. 11. hoc lib. l. 27. de èl, i la 79. cap. 54. tit. 4. lib. 3.*

---

1 *Los Alcaldes no cometan en lo civil los negocios à sus criados, sino à Receptores*, l. 17. tit. 8. de este lib.

2 *Los Oidores no tengan Receptores allegados* l. 64. tit. 5. de este lib.

3 *Que los Receptores tomen por si la deposicion de los testigos, i no por sus criados*, l. 6. tit. 20. de este lib.

4 *Los Receptores culpantes sean castigados*, l. 58. tit. 5. de este lib.

5 *Las receptorìas, que se dieren, como se han de notificar à las partes ausentes*, l. 8. tit. 6. lib. 4. i alli, *que hagan à los testigos las preguntas generales, conforme à lo contenido en aquella lei. E cerca de los Receptores de la Audiencia de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos*, veanse las leyes 67. 68. 69. i 70. tit. 4. lib. 3.

6 *Los Receptores de la Audiencia de Galicia, quando salieren, lleven cada dia tres reales de salario*, l. 56. tit. 1. lib. 3.

7 *Las receptorìas no se arrienden, i los Receptores tengan de patrimonio la tercia parte del valor del oficio*, l. 41. i 42. tit. 20. lib. 2.

8 *Los Receptores pongan al fin de los processos, i escrituras los derechos, que llevaren, i la pena si no lo hicieren*, l. 39. tit. 25. lib. 4.

9 *Los Receptores cobren justamente los derechos, que les pertenecen de las probanzas, que hicieren, i què diligencias han de hacer, i proceder para cobrarlos*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap. 51. i en la de D. Juan de Torres cap. 33.

10 *No acepten ningun negocio, que se les cometiere, antes de estàr en la Camara, ni se les pueda cometer alguno por Comarca, sino es constando que primero estàn en ella, i en què penas incurren por la contravencion*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 52.

11 *Entreguen las probanzas dentro del termino de la lei, i no las signe uno por otro, sino es en caso de muerte, ò impossibilidad, i guarden sobre esto lo dispuesto* en el cap. 53. en la misma Visita.

12 *Escrivan de su mano los dichos de los tes-*

testigos, i guarden sobre esto la ordenanza de las Audiencias, pena de suspension de oficio, en la misma Visita cap. 55.

13 *Los Receptores de la Audiencia de Granada nò ganen salario, mientras no uvieren salido de la Ciudad à los negocios, que se les cometieren, aunque sea por decir que no los despachan, i què diligencia han de hacer para ganarle,* en la misma Visita cap. 54.

14 *Los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada lleven de salario cada dia de su ocupacion setecientos maravedis, cessandoles los derechos de escritura, i estèn obligados à dàr los traslados necessarios, i guardenseles las preeminencias, que les estàn concedidas,* Cedula de D. Phelipe III. en Burgos en 10. de Octubre de 1615. i otra de D. Phelipe IV. en Madrid en 12. de Diciembre de 1629. i otra Sobrecedula del mismo en 13. de Febrero de 1630.

15 *Lo dispuesto por la lei 31. tit. 21. lib. 4. cerca de que no se puedan despachar Executores, ni Jueces de Comission, segun en ella se dispone, no se entienda con los Receptores de las Chancillerias,* Cedula de D. Phelipe IV. en 15. de Julio de 1623. i otra de 15. de Agosto del mismo año.

16 *Los Receptores del Consejo no se escusen por ninguna causa de salir à las comissiones, que se les repartieren, i si no lo hicieren, pierdan el turno mayor, i menor, hasta tanto que buelva el que fuere en su lugar, i despues se ponga el postrero en turno, i lo mismo se execute con los que se hicieren recusar maliciosamente,* Aut. 3. hoc tit.

17 *Què testimonios han de dàr, quando entregaren los processos à los Escrivanos de Camara, de las condenaciones hechas para ella,* Aut. 6. de este titulo.

18 *No lleven, ni tengan Escrivientes en las comissiones donde fueren, i escrivan por su mano las probanzas, i autos, i en que pena incurren por ello los Receptores, i Escrivientes que les assistieren,* Aut. 4. hoc tit.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS FECHAS en los Consejos, i Corte, i Audiencias, i fuera dellas.

LEI PRIMERA.

Como se han de tassar las probanzas hechas en el Audiencia, i por quien, i las diligencias, que se han de hacer en ello.

El Emperador D. Carlos, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita del Obispo de Cuenca c. 28. i D. Phelipe II.

PORque en las probanzas, que se facen en las nuestras Audiencias, conviene à la execucion de la justicia, i bien de las partes, que litigan, que se tassen, i no se les lleven derechos demasiados contra el arancèl, mandamos à los nuestros Escrivanos de nuestras Audiencias, i del Crimen, i de Vizcaya, i de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, despues que los Receptores del Numero, i extraordinarios, i otros qualesquier, que les ovieren entregado las probanzas, que uvieren hecho en los negocios, que fueren proveìdos, las lleven (*a*) à cada una de sus Salas, do residieren, i penden los pleitos, i cada uno dellos por su antigüedad à cada uno de los Oidores de la Sala por la misma antigüedad dellos, para que tassen, i vean las probanzas, i letra, i renglones, i partes, i autos superfluos, i juramentos, i ocupaciones, i dias de salario, i todo lo demàs, que fuere necessario: por la misma orden à los Alcaldes del Crimen, i Juez de Vizcaya, i los Alcaldes, i Notarios de los Hijosdalgo, los quales tambien tassen, i hagan las dichas diligencias, i tassacion de las probanzas, que los Receptores, que se proveyeren en sus Juzgados, hicieren; lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos, sopena de cada dos mil maravedis por cada probanza, que dexaren de llevar à tassar dentro de los dichos tres dias: i que los dichos Receptores depositen, i paguen luego lo que les fuere alcanzado, i tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del

LEI I. (a) L. 20. tit. 7. l. 51. tit. 5. l. 11. 20. i 34. tit. 16. l. 19. tit. 19. l. 18. cap. 28. i 29. de el, Aut. 24. cap. 1. tit. 17. con el 1. 2. i 3. i l. 2. 3. i 4. de este tit. l. 25. i 40. tit. 2. lib. 5. l. 79. cap. 50. tit. 4. de el, i la 5. tit. 24. de este lib.

del quatro tanto, siendo declarado que la deve, sin embargo que digan que las partes les quedaron à dever mas derechos, quedando su derecho à salvo, para cobrar lo que conforme à la dicha tassacion les fuere devido, i que tambien se tassen las probanzas, que se hicieren en las dichas Audiencias, i sus Juzgados por los Escrivanos dellas, ante quien passaren, i las lleven en la manera susodicha: i mandamos à los dichos Receptores, i Escrivanos (*b*) no partan, ni salgan à otro negocio, ni se provean en èl, hasta que las dichas probanzas se ayan tassado, i ayan pagado, i depositado lo que se les quitare, i traìdo por fee del Escrivano de la causa, sopena de diez mil maravedis à cada uno para los estrados de las dichas Audiencias, i de no ser proveìdos por medio año de negocios.

LEI II.

Que si el Receptor se agraviare de la tassa, que el Oidor ficiere, se lleve al Acuerdo, i alli se provea.

MAndamos que si el Receptor se agraviare de lo que el Oidor le quitò por la tassa, que el Escrivano de la causa lo lleve al primer (*a*) Acuerdo ante el Presidente, i Oidores con el Receptor, para que informados dello provean cerca dello lo que paresciere que se deve facer.

LEI III.

Que aya en el Audiencia Tassador de los processos, i probanzas, que vienen fechas por las Justicias, i Escrivanos del Numero.

MAndamos que en las nuestras Audiencias aya (*a*) Tassador de los processos, que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, i de las probanzas, que se ficieren ante los Escrivanos del Numero, ò otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme à las leyes, i Aranceles del Reino se tassen las hojas de renglones, i partes, i los demàs derechos, que ovieren llevado: i mandamos que el dicho Tassador por razon de su trabajo aya (*b*) veinte mil maravedis en el Receptor de las penas de Camara de las dichas Audiencias.

LEI IV.

Que en el Consejo Real aya Tassador de las probanzas, i processos, que en èl pendieren, è ovieren.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en las Ordenanzas del Consejo fechas en la Coruña año 54. cap. 29.

MAndamos que de aqui adelante aya una (*a*) persona, qual nombrare el Presidente, i los del nuestro Consejo, que tasse los derechos de los processos, i escrituras, que ovieren de llevar los Relatores, i Escrivanos de Camara, i los Escrivanos del Crimen, i Relator de la carcel, i Escrivanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes, i no puedan llevar, ni cobrar derechos algunos de processos, ni escrituras, sin que vaya tassado (*b*) por la misma persona; i que por el trabajo que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas, que se condenaren para nuestra Camara: el qual tassador guarde en el facer de la dicha tassacion, i los Escrivanos, i Receptores, en que se execute, i guarde lo contenido en el arancèl de los Escrivanos de (*c*) Camara del Consejo Real.

LEI V.

Que el Tassador haga relacion en Consejo de los derechos, que uviere quitado.

En el Arancel de los Escrivanos del Consejo, cap. 30. hecho año 1554.

MAndamos al dicho nuestro Tassador que faga relacion, i (*a*) memoria en el nuestro Consejo de las tassaciones, que oviere hecho, tocantes à las probanzas hechas por los dichos Escrivanos, ò Receptores, ò processos, i probanzas, que ante ellos se presentaren, en que oviere quitado (*b*) algunos derechos mal llevados, i condenados en las penas en los aranceles contenidas, para que alli luego se dè orden, i mande como luego se cobren, i paguen; de las quales tassaciones, i de las que hiciere de los processos, i probanzas hechas por los Escrivanos fuera de Corte, mandamos que el dicho Tassador tenga libro (*c*) de las condenaciones, que hiciere, para que aya cuenta, i razon de todo, i à pedimiento de las partes, ò del nuestro Receptor de penas de Camara, las mandemos embiar à cobrar.

Que

(b) L. 58. tit. 1. lib. 3. l. 6. tit. 22. hoc lib. i l. 18. cap. 31. i 29. tit. 19. de èl.

LEI II. (a) L. 58. tit. 1. l. 79. cap. 50. §. 15. al fin tit. 4. lib. 3. i l. 18. cap. 31. tit. 19. de este lib.

LEI III. (a) Aut. 3. hoc tit. l. 40. tit. 2. l. 58. tit. 1. i l. 79. cap. 50. §. 16. tit. 4. lib. 3. (b) L. 40. tit. 2. Aut. 3. de este tit.

LEI IV. (a) Aut. 2. de este tit. l. 3. de èl. (b) L. 18. cap. 28. i 29. tit. 19. l. 25. cap. 8. tit. 17. i l. 5. cap. 21. tit. 21. de este lib. (c) L. 19. tit. 18. de este lib.

LEI V. (a) Aut. 4. i 1. hoc tit. (b) L. 18. glos. R. 2.) tit. 19. hoc lib. (c) L. 13. cap. 4. tit. 14. l. 28. cap. 31. tit. 19. de este lib. i Aut. 5. tit. 22. de èl.

1 *Que los Escrivanos de los Consejos lleven al Tassador los processos, i probanzas para las tassar en cierto tiempo, i so cierta pena; i lo que ha de hacer el Tassador; i que los Escrivanos, i Relatores no cobren los derechos sin que preceda la dicha tassacion*, en el cap. 28. i 29. de la l. 18. tit. 19. hoc lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen tassen las probanzas, que ante ellos se hicieren*, l. 20, tit. 7. hoc lib.

3 *El Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniere à lo dispuesto por el* Aut. 4. tit. 22. hoc lib. *cerca de que los Escrivanos de Comissiones no lleven Escrivientes, ni salarios de ellos, ni los Jueces de ellas lo consientan*, en el mismo Auto.

4 *Què condenaciones ha de hacer à los Receptores por lo que uvieren excedido, i llevado de mas*, Aut. 1. hoc tit.

5 *El Tassador, i Repartidor de los Receptores del Numero del Consejo, cada uno por lo que les toca, dentro de què termino han de embiar à los oficios de los Receptores la certificacion de las comissiones, que se les repartieren*, Aut. 5. tit. 22. hoc lib.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS.

LEI PRIMERA.

Que los Procuradores, que se ovieren de rescebir en las Audiencias, sean exâminados por Presidente, i Oìdores; i no dèn peticiones otros, que no sean del Numero, i exâminados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 65. i los mismos en la Ordenanza de Abogados, i Procuradores cap. 6. en Madrid año 495. à 14. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que los Procuradores, que se ovieren de rescebir en las nuestras Audiencias, antes que usen de los dichos Oficios, se presenten ante los Presidente, i Oidores, para que vean, i (*a*) exâminen, si son habiles para exercer los dichos oficios: i si hallaren que son habiles, les dèn facultad por ante Escrivano, para usar del dicho oficio: i hagan juramento (*b*) ante ellos que usaràn bien, i fielmente sus oficios, i sean escritos en la matricula (*c*) de los Procuradores: i que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dè peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del (*d*) Numero, i exâminados, como dicho es, i que el que usare del dicho oficio, sin ser exâminado, i rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez.

LEI II.

Que los Procuradores no dèn peticion, ni hagan auto, sin presentar poder, ni dèn peticion de Abogado no exâminado en Audiencia.

ORdenamos, i mandamos que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni dèn peticion, sin traer (*a*) poder de sus partes, i presentarle, firmado por bastante (*b*) del Letrado del Audiencia: i que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, exâminado, i rescebido por (*c*) Abogado; i que cada vez que alguna de las cosas susodichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres.

LEI III.

Que los Procuradores vengan el dia de Audiencia media hora antes, i dèn las peticiones; i no las dèn, despues de assentados los Oidores, i encomenzada la Audiencia.

POR quanto los Procuradores en las Audiencias pùblicas dàn las peticiones à los Escrivanos para leer al tiempo que estàn leyendo, de que resulta que ni los Escrivanos estàn proveìdos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, i las partes resciben agravio, porende mandamos que todos los dias de Audiencia pùblica, como està mandado, los Escrivanos (*a*) vengan media hora antes que se assienten los Oidores; assimismo vengan los dichos Procuradores para dàr las peticiones, i entiendan lo que dàn, i los Escrivanos se puedan prevenir, i cesse (*b*) el bullicio, è impedimento, que se sigue de se hacer alli las peticiones, i darse, estando assentados los Oidores, i leyendo los Es-

LEI I. (a) Aut. 22. duda 12. tit. 1. lib. 3. i L. 10. hoc tit. L. 41. glos. (b) tit. 20. i l. 4. hoc tit. (b) L. 2. glos. (a) tit. 16. Aut. 7. hoc tit. i num. 11. Remis. al fin de este. (c) L. 1. glos. (c) tit. 16. hoc lib. (d) L. 1. glos. (d) tit. 16. hoc lib. Aut. 8. i 9. de este tit.

LEI II. (a) L. 2. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, l. 26. del Estilo, l. 5. 10. i 20. tit. 5. Part. 3. l. 55. i 39. tit. 1. lib. 3. Rec. l. 1. tit. 2 lib. 4. i l. 24. tit. 16. hoc lib. Aut. 17. 30. i 32. tit. 19. de èl. (b) L. 24. tit. 16. glos. (a) hoc lib. (c) L. 1. glos. (b) l. 34. Aut. 5. i 6. tit. 16. hoc lib.

LEI III. (a) Aut. 13. tit. 8. hoc lib. i l. 2. tit. 20. de èl. (b) L. 33. glos. (c) tit. 7. lib. 1. l. 36. tit. 1. lib. 3. i l. 9. tit. 9. tit. 6. de èl.

Escrivanos; i el Procurador, que lo contrario hiciere, i diere peticion, despues que el Escrivano de la causa encomenzare à leer, i el Escrivano, que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: i en la misma pena incurre el Procurador, que no estuviere en la Sala del Audiencia, hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia.

LEI IV.

Que los Procuradores tomen de los Letrados conoscimientos de los processos, i los buelvan dentro del termino de la lei, i el que perdiere el processo, incurra en la pena desta lei.

MAndamos que los Procuradores, quando llevaren los processos à los Letrados, resciban dellos (*a*) conoscimiento, i los buelvan à los Escrivanos; i no los saquen del Pueblo (*b*) sin licencia, segun i como se contiene en la lei once titulo de los Escrivanos de las Audiencias, so las penas en ella contenidas, i el Procurador, que perdiere algun processo, ò escritura, demàs del (*c*) interesse de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, i estè en la carcel pùblica à alvedrio del Presidente, i Oidores de la Sala.

LEI V.

Que los Procuradores se hallen presentes à tassar las costas, i en las peticiones nombren los Procuradores de las partes contrarias.

OTrosì mandamos que al tiempo que se hallaren à tassar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores à las vèr tassar, i se hallen presentes, seyendole notificado por el Escrivano, sopena de tres reales para los pobres; i mandamos que las peticiones, que dieren, nombren (*a*) los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la lei octava del tit. 20. de los Escrivanos del Audiencia, i so la pena della.

LEI VI.

Que los Procuradores no se concierten con los Receptores sobre dilatar las conclusiones, ò abreviarlas, para que el negocio venga al proposito del Receptor, ò de las partes.

El Emperador D. Carlos año 25. en Toledo en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 59. i allì año 34. en la Visita de D. Pedro Pacheco c. 11. i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 96.

MAndamos que los Procuradores no se concierten (*a*) con los Receptores, ni con las partes, para alargar, ò abreviar las conclusiones, para que vengan al proposito de las partes, i al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello directe, ni indirecte, aunque sean cosas de comer, sopena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo susodicho, serà privado de su oficio.

LEI VII.

Que los Procuradores dèn à los Letrados las escrituras, i dineros, que las partes embiaren para sus pleitos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas c. 53. i en Madrid año de 502. c. 44.

POR evitar la malicia de los Procuradores, que resciben (*a*) dineros, i escrituras de las partes, i se las tienen, i no las dàn à los Letrados, i otras personas, à quien lo devian dàr: mandamos que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras, ò poder de la parte, vaya ante el Escrivano ante quien se ha de seguir, i sigue la causa, i le muestre, i presente el poder, i lo acepte, i jure que usarà bien, i lealmente dèl, sopena de perjuro: i declare so cargo del juramento, que haga, què dineros le embiaron, i acuda con ellos al Letrado, i Procurador, si acà oviere otro, i el Escrivano para quien se embiaren, sin tomar cosa alguna dello para sì; i las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que deve, en las presentar, conforme à la lei, dentro de tres dias despues que gelas traxeren, sopena de privacion del oficio: i el tal Procurador pague lo que encubriere, con las setenas.

LEI VIII.

Que los Procuradores no hagan sino peticiones para sustanciar los pleitos, i no dèn alegaciones.

Los mismos allì en Medina cap. 54.

ORdenamos, i mandamos que ningun Procurador sea ossado de hacer, ni haga por sì (*a*) escrito alguno en los Juzgados de

LEI IV. (*a*) *L. 26. glos.* (b) *tit. 16. l. 10. i 11. tit. 20. l. 3. glos.* (b) *tit. 19. hoc lib. i l. 37. tit. 1. lib. 3.* (*b*) *L. 26. glos.* (a) *tit. 16. de este lib.* (c) *L. 3. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 17. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 26. tit. 5. Part. 3.*

LEI V. (*a*) *L. 39. tit. 1. lib. 3. i l. 8. tit. 20. de este lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 16. tit. 22. h. lib. l. 38. tit. 1. lib. 3. Rec. l. 79. cap. 50. §. 7. tit. 4. de èl, l. 3. tit. 3. lib. 2. Fuer Juzg. l. 17. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 26. tit. 5. Part. 3.*

LEI VII. (*a*) *L. 56. tit. 5. lib. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 1. glos.* (a) *tit. 16. i l. 1. glos.* (a) *hoc tit.*

de nuestras Chancillerias, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldìas, i para nombrar Lugares, ò pedir prorrogaciones, i dàr relaciones por concertadas, i para concluìr los pleitos, i otros autos semejantes sopena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que los Procuradores lo una vez pedido en una Sala, no lo tornen à pedir en otra.

D. Fernando i D. Juana año de 15. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 2.

POrque las partes, ò sus Procuradores piden en Sala de Audiencia, ò en Sala original lo que fue yà (*a*) denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se avia denegado: mandamos que Presidente, i Oidores provean como esto cesse, i se castigue; i que estando denegado algun termino, ò otra cosa pedida, no lo tornen à pedir, sino faciendo relacion como primero le fue denegado, sopena de un ducado para los pobres.

LEI X.

Que Presidente, i Oidores puedan quitar de los oficios à los Procuradores inhabiles.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 35.

MAndamos que el nuestro Presidente, i Oidores, cada i quando que hallaren que los Procuradores son inhabiles, i facen en sus oficios cosas no devidas, les quiten los (*a*) oficios, i les manden que de aí delante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniendoles sobre ello pena.

LEI XI.

Como se han de poder consumir los oficios de Procuradores, i dentro de què tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1573. pet. 4. publicadas el de 1575.

TEnemos por bien que se consuman (*a*) los oficios de Procuradores de las Ciudes, i Villas, i de los Adelantamientos de estos Reinos, para que lo que toca à este exercicio quede de la misma manera que estaba antes que se criassen, pagando los Pueblos por los tales oficios à las personas, que los tienen, el precio, que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años; i que si durante el termino de los dichos quatro años, quisieren, los que los tienen, vender estos oficios, sean obligados à requerir à los Pueblos, para que los tomen, si quisieren.

LEI IX. (a) L. 12. tit. 19. hoc lib. l. 15. i Aut. 1. de èl, l. 17. tit. 19. i Aut. 6. hoc tit. l. 5. tit. 14. lib. 4.

LEI X. (a) L. 15. i 25. al fin tit. 17. l. 1. tit. 10. i Aut. 2. tit. 18. h. lib con el 7. cap. 12. n. 3. tit. 8. lib. 1. l. 40. al fin tit. 1. l. 14. tit. 7. i Aut. 23. al princ. tit. 9. lib. 3. l. 38. cap. 3. tit. 25. lib. 4.

LEI XI. (a) L. 79. cap. 12. al medio tit. 4. lib. 3. Aut. 1. tit. 9. de èl, i Aut. 3. hoc tit. l. 1. glos. (a) tit. 20. hoc lib. 1. l. 15. glos. (c) tit. 3. lib. 7.

1 *La pena de los Procuradores, que entienden con Jueces Conservadores, i Eclesiasticos en causas profanas entre legos*, pone la l. 2. tit. 8. lib. 1.

2 *Los Procuradores no dèn peticion en pleitos criminales ante Oidores, sino ante los Alcaldes del Crimen*, l. 20. tit. 5. de este lib.

3 *No se dè carta de emplazamiento, sin que el que la sacare, dexe Procurador conocido*, lei 1. i 2. tit. 2. lib. 4.

4 *No pueda ser Procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del Escrivano, ante quien pendiere el pleito*, l. 7. tit. 25. lib. 4.

5 *Los Procuradores Fiscales sirvan por sus personas los oficios, i no los arrienden*, l. 1. i 2. tit. 13. lib. 2.

6 *Los Procuradores no puedan hacer concierto con los Abogados, sobre el llevar parte del interès, i ganancia de sus estipendios, ni de los intereses de los pleitos*, l. 33. tit. 16. lib. 2.

7 *No se entreguen en las Chancillerias à los Procuradores, ni à las partes las peticiones de los repartimientos de los pleitos, sino à los Escrivanos de Camara, i sus Oficiales Mayores*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan de Torres, cap. 9.

8 *Los Procuradores no reciban pleitos sino contadas las hojas, i piezas*, Aut. 9. tit. 19. lib. 2.

9 *Quando pidieren sobrecarta de alguna provision, presenten los papeles ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la provision, pena de seis ducados*, Aut. 5. hoc tit.

10 *Las renunciaciones de oficios de Procuradores de la Corte no se passen, sin que el renunciante, ò siendo muerto sus herederos, dèn primero cuenta de todos los pleitos, que uviere recibido*, Aut. 3. hoc tit.

11 *No sean admitidos en el Consejo los que entraren de nuevo en los Oficios de Procuradores, ni juren en èl, sin que ayan dado cuenta de los papeles de sus antecessores, i para ella no se ad-*

admitan obligaciones, ni fianzas, Aut. 7. h. tit.

12 *Sirvan por sus personas los oficios, i no los arrienden, ò los renuncien dentro de treinta dias, sopena de que los pierdan, i à los que los tuvieren arrendados, no les consientan las Justicias usar*, Aut. 4. hoc tit.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que en cada Sala de las Audiencias estèn dos Porteros; i que estos lleven los derechos en esta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 64. * D. Juan II. en Guadalaxara año 433. à 15. de Diciembre. D. Fernando año 15. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera, c. 26.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en la dicha nuestra Audiencia estèn continuamente dos (*a*) Porteros, ò Ballesteros de Maza nuestros, para en cada Sala; los quales guarden la puerta de cada Audiencia, i llamen à las personas, i fagan las otras cosas, que los Oidores les mandaren: i à estos les sean dados por sus derechos de las presentaciones, por una persona veinte maravedis; i por dos personas treinta maravedis; i por Concejo, i Universidad, ò por tres personas, ò mas, sesenta maravedis; i por tres Concejos, ò mas, que no sean de una jurisdicion, ciento i ochenta maravedis, i no mas; i si vieren el Presidente, i Oidores que deven aver mayor (*b*) salario, que gelo dèn de lo que rindieren las penas; * i que estos dichos dos Porteros, ò Ballesteros de Maza tengan cargo de estàr el uno una semana, i el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller, i Oficiales ovieren (*c*) de sellar, à la hora que sellaren, i guarden la tabla, donde sellaren, en el lugar, que conviniere, sopena de un real por cada vez que faltaren; i que estos Porteros no lleven cosa alguna demàs de sus (*d*) derechos à persona alguna, sopena que lo tornen, i paguen con las setenas.

LEI II.

Que los Porteros no lleven de albricias de sentencias, ni de aguinaldos de pleiteantes, ni cosa alguna mas de sus derechos.

El Emperador Don Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 57. i el Principe D. Phelipe año 54. en Valladolid en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 105.

POrque somos informados que los nuestros Porteros, que residen en las Chancillerias, llevan albricias (*a*) de las sentencias, i aguinaldos de los Pleiteantes, que andan las Pasquas por casa dellos à pedilles: mandamos que no lleven, ni pidan cosa alguna de lo susodicho, sopena de lo pagar con el quatro tanto, i privacion de sus oficios.

LEI III.

Que los Porteros del Consejo lleven los derechos en esta lei contenidos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa Governadora en su nombre por Junio.

MAndamos que de las suplicaciones de mil i quinientas doblas, i de qualquier otra apelacion de sentencia, ò de auto, dandose (*a*) emplazamiento, i comission, de una persona, lleven un real; i de dos, dos reales; i de mas personas, Concejo, ò Universidad, tres reales; i si de dos Concejos de diferentes jurisdiciones, seis reales; i si de tres Concejos, nueve reales, con que tengan la jurisdicion, segun està declarado en el arancèl de los Escrivanos de las Audiencias: i que de marido, i muger, ò padre, ò madre con sus hijos, estando en sus casas por casar, lleven solamente un real.

LEI IV.

Que, quando se ovieren por las Audiencias de embiar algunos processos, i otros despachos ante el Rei, ò su Consejo, se embien con los Porteros.

La Emperatriz año 35. en Madrid à 7. de Agosto. Cedula

MAndamos que de aqui adelante, quando Presidente, i Oidores de las Audien-

LEI I. (a) L. 11. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 16. tit. 4. hoc lib. l. 7. hoc tit. l. 4. tit. 4. hoc lib. l. 59. tit. 1. lib. 3. Rec. l. 3. hoc tit. (b) L. 28. tit. 2. lib. 3. (c) L. 7. i 5. tit. 15. hoc lib. (d) L. 5. cap. 20. tit. 21. glos. (a, 2.) hoc lib.

LEI II. (a) L. 7. Aut. 4. i 5. h. tit. i n. 2. Remis. à èl, l. 29. tit. 16. l. 34. tit. 20. l. 19. tit. 7. i l. 7. tit. 19. h. lib. i l. 28. tit. 2. lib. 3.

LEI III. (a) L. 20. c. 4. i 6. tit. 6. Aut. 20. de èl, Aut. 6. 7. i 8. h. tit. l. 18. cap. 1. tit. 19. l. 40. cap. 1. i 2. tit. 20. h. lib. i l. 6. h. tit.

diencias ovieren de embiar ante Nos con personas de confianza algunos processos, ò otras cosas, lo embien con los nuestros (*a*) Porteros de Camara, que alli residen, quedando Porteros, para que puedan servir.

LEI V.

Que ningun Portero sea Solicitador.

D. Carlos en Monzòn año 1542. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 37.

MAndamos que ninguno de los nuestros Porteros del Consejo, i Audiencias no solicite pleito, que no sea suyo, ò de algun pariente suyo.

LEI VI.

De los derechos, que han de llevar los Porteros de los Alcaldes de Corte por emplazar, i donde han de depositar las prendas, que sacaren por rebeldìas.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre, i ausencia, en Valladolid año 1556. por Junio.

MAndamos que los Porteros de los Alcaldes de Corte del (*a*) emplazamiento, que ficieren en el Lugar, do està la Corte, lleven quatro maravedis, i no mas, i si à muchos, à cada uno lo mesmo, i aunque las partes dèn mas, no lo resciban, sopena de lo bolver con el quatro tanto, i suspension (*b*) del oficio; i las prendas, que sacaren dentro del Lugar, do estuviere la Corte, las depositen en poder (*c*) del Receptor de las penas de la Carcel, i las que sacaren dentro de las cinco leguas, las depositen en persona llana, i abonada del mismo Lugar, do las sacaren; i de lo uno, i de lo otro trayan fee, i la dèn al Escrivano, ante quien se acusaren las dichas rebeldias; i si de otra manera lo ficieren, paguen por cada vez un ducado para los pobres de la carcel, i sean suspendidos de los oficios por dos meses.

LEI VII.

Que los Porteros del Consejo no resciban cosa alguna de los Pleiteantes, ni albricias por las sentencias, mas de sus derechos.

En las Ordenanzas del Consejo año 56.

MAndamos que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por rescebir peticiones, i por dàr la puerta; i dexar entrar à los Negociantes, ni à los que entran à exàminarse de Escrivanos, ni dèn aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren: ni resciban nada de los que traxeren pleitos en Consejo, ni por (*a*) albricias de sentencias, ni vayan à dàr aviso dellas, sopena de pagar lo que ansi llevaren, con el quatro tanto, i suspension (*b*) de sus oficios.

LEI IV. (a) Aut. 4. tit. 5. lib. 2.
LEI V. (a) L. 30. tit. 3. lib. 2. Ord. i l. 30. tit. 4. hoc lib. Rec. Aut. 3. al medio hoc tit. Aut. 8. i 9. tit. 24. hoc lib.
LEI VI. (a) Aut. 6. cap. 1. hoc tit. i el 7. cap. 1. de èl. (b) L. 2. hoc tit. l. 40. cap. 19. tit. 20. hoc lib. i l. 7. glos. (l) de este tit. (c) L. 13. glos. (j) tit. 14. de este lib.
LEI VII. (a) L. 2. glos. (a) hoc tit. (b) L. 6. glos. (b) h. tit. i Aut. 6. cap. 5. hoc lib. i el 3. al fin, i 5. de èl.

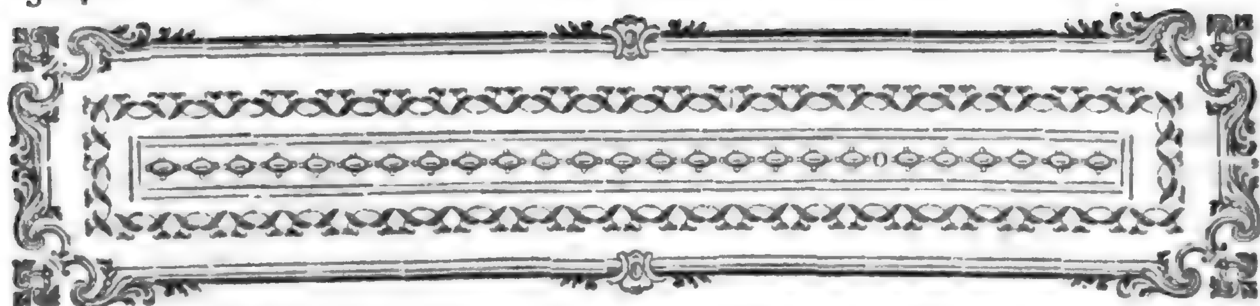
---

1 *Los Porteros del Consejo quantos han de ser, i què han de guardar en el exercicio de sus oficios*, Aut. 3. hoc tit.

2 *No pidan, ni reciban dinero alguno de los pleiteantes, por dexarlos entrar, ni llamarlos, ni por llamar al Relator, ò Escrivano fuera del Consejo, ni por llamar à Escrivanos, que se exàminan, ni por albricias, ò aguinaldo, ni por juramento del Corregidor; i en què pena incurren por la contravencion*, en el mismo Auto.

3 *Los Porteros de Vara del Corregidor de Madrid quantos han de ser, i nombrelos el dicho Corregidor, i què forma ha de guardar en ello, i ellos en el uso de sus oficios*, Aut. 1. de este tit.

4 *El Corregidor, i Tenientes de Madrid no hagan condenaciones para los Porteros de Vara, pena de 200. ducados*, el mismo Auto.



LIBRO TERCERO.

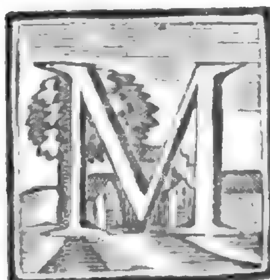
TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DELLA, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden que ha de tener el Governador, i Alcaldes Mayores en el conoscimiento de las causas, i en què cosas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. Pragmatica, lo de los cien mil maravedis. D. Phelipe II. año de 1564. Cedula por Visita.



Andamos que el nuestro Governador, ò su Lugar-Teniente, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia puedan conoscer, i (*a*) conozcan en grado de apelacion, agravio, ò nulidad, de todas las causas civiles, i criminales de qualesquier sentencias, ò mandamientos, que ayan dado, ò pronunciado qualesquier otros Alcaldes, ò Jueces (*b*) Ordinarios de todo el dicho Reino, ò qualesquier dellos, que segun derecho, i leyes de nuestros Reinos, oviere lugar apelacion, i las oìr, librar, i determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia; pero si qualesquier de las partes, à quien tocare, se sintieren agraviados dellos, i de sus sentencias, i mandamientos, que puedan apelar, i los dichos nuestros Alcaldes Mayores les otorguen la apelacion en los (*c*) casos, que de derecho oviere lugar, para ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, que està, i reside en la Noble Villa de Valladolid, salvo si la causa principal civil fuere de cien (*d*) mil maravedis, ò dende ayuso, ca en tal caso queremos, i mandamos que no aya apelacion dellos, mas que aya suplicacion para ante ellos mismos: i que en grado de suplicacion ellos todos, ò los (*e*) dos dellos con el Governador, ò su Teniente, conozcan, i determinen la causa; i que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no aya mas apelacion, ni suplicacion, i que sea (*f*) executada, i traida à devido efecto.

LEI II.

Que el Governador, i Alcaldes Mayores anden por todo el Reino juntos, i los dias, i horas, que han de facer Audiencia, que puedan embiar Capitan, do conviniere, para la execucion de la justicia.

La dicha Pragmatica cap. 7. i D. Carlos, i D. Juana en la Visita del año de 45. en Madrid cap. 3. i 13.

OTrosì mandamos que los dichos nuestros Governadores, i Alcaldes Mayores anden (*a*) por todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Reino de Galicia, para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester, i que los dichos Alcaldes Mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan, i libren, i determinen juntamente los pleitos, i causas, de que conoscieren; i que hagan Audiencia todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres (*b*) horas cada dia; i

LEI I. (*a*) *L. 67. 6. 9. 10. 15. 19. hoc tit. l. 2. i Aut. 3. cap. 3. i 6. de èl, con el 9. tit. 2. hoc lib. cap. 3. i 8. l. 1. tit. 2. l. 1. tit. 3. de èl.* (*b*) *L. 2. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 2. hoc lib. Aut. 9. de èl, i el 3. de este.* (*c*) *L. 15. Aut. 3. al fin del princip. l. 4. h. tit.* (*d*) *L. 3. i 15. con la 17. hoc tit.* (*e*) *L. 26. tit. 5. lib. 2. l. 8. hoc tit. Aut. 1. i 2. de èl, Aut. 3. cap. 3. hoc tit.* (*f*) *L. 6. i 15. hoc tit. i l. 17. al fin de èl.*

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (*c*) *tit. 8. Aut. 1. i l. 12. de este tit. l. 34. tit. 2. hoc lib. l. 18. tit. 25. lib. 4. i glos.* (*a*) *de la 5. tit. 2. lib. 2.* (*b*) *L. 3. glos.* (*a*) *tit. 7. lib. 2.*

i à la tarde, tres dias en la semana: conviene à saber, Lunes, i Miercoles, i Viernes, à lo menos por dos horas cada dia; i que visiten cada (*c*) Sabado la carcel en la tarde, assi la suya, como la de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerias se hace: i si algun caso nasciere, en que vean que devan proveer por sus cartas, que puedan embiar un Capitan, i un Alguacil con su poder, i con la (*d*) gente, que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra justicia: i mandamos que, andando por el Reino la dicha Audiencia, no pueda estàr en un Lugar mas (*e*) de un año.

LEI III.

Que los Alcaldes Mayores conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, i por caso de Corte en todo el Reino de Galicia.

La dicha Pragmatica de los Reyes Catholicos cap. 2. i en las Ordenanzas de Monzòn año de 52. cap. 9.

MAndamos que los dichos nuestros Alcaldes Mayores en uno con el dicho Governador, ò su Teniente, puedan conoscer, i conozcan en primera instancia en el Lugar donde (*a*) estuvieren con cinco leguas alderredor; i ansimesmo puedan conoscer, i conozcan en todo el Reino de Galicia en primera instancia en los casos (*b*) de Corte, deque los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conoscer, segun las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos: i si las partes, ò qualquier dellas se sintieren agraviados de sus mandamientos, ò sentencias, que puedan dellos apelar, i ellos les otorguen la (*c*) apelacion en el caso, que oviere lugar de derecho, para ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, salvo si fuere el pleito de suma de cien (*d*) mil maravedis, ò dende ayuso, como de suso dicho es: i mandamos que no conozcan por caso de Corte, sin que preceda informacion como es caso (*e*) de Corte, i quando se alegare que es notorio, se aya por tal.

LEI IV.

Que por caso de Corte no se puede pedir ante Oidores, ni Alcaldes de Chancillerìa, salvo en los casos en esta lei contenidos.

Los mismos Reyes Don Fernando, i Doña Isabèl en la dicha Pragmatica cap. 10.

SI alguno quisiere emplazar à algun Concejo, ò vecino dèl por algun caso de Corte, que lo pueda emplazar (*a*) ante los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, i no ante los nuestros Presidente, i Oidores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros Alcaldes del Crimen, salvo si el caso fuere de grande (*b*) importancia, ansi como sobre bienes de mayorazgo, ò sobre vasallos, ò fortaleza, ò fortalezas, ò sobre muerte, ò feridas de Cavallero principal, ò sobre otros semejantes casos, cà entonces sea en eleccion del Autor, ò acusador intentar, ò proseguir la causa ante los dichos nuestro Governador, i Alcaldes Mayores, ò en la dicha nuestra Audiencia, Corte, i Chancillerìa.

LEI V.

Que pone quantos Jueces se han de hallar al vèr de los pleitos.

D. Phelipe II. año de 1564. Visita.

MAndamos que de aqui adelante los pleitos civiles, i criminales, en que en vista no venga à se imponer pena corporal, se puedan vèr por (*a*) dos de los dichos Alcaldes Mayores en vista, mas que en la revista los pleitos civiles de mayor quantìa, i todos los criminales, se ayan de vèr, i vean por (*b*) tres de los dichos Alcaldes Mayores: i que en el despacho de los negocios, que sean de expedientes, i que no sea pleito formado, se guarde la ordenanza de la dicha Audiencia, que en este caso habla.

LEI VI.

Que pone los votos que ha de aver conformes en sentenciar los pleitos.

D. Phelipe II. año de 1566. Visita.

POrque en la ordenanza antes de esta no se declara quantos votos han de ser conformes en la dicha Audiencia de Galicia para ha-

(*c*) *L. 1. glos.* (a) *i l. 3. glos.* (a) *i* (d) *tit. 9. lib. 2. Aut. 3. cap. 2. hoc tit. i el 16. cap. 26. tit. 2. hoc lib.* (*d*) *L. 4. 3. i 7. tit. 16. lib. 8.* (*e*) *L. 1. al fin i l. 2. tit. 8. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 43. cap. 10. tit. 2. hoc lib. l. 21. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2. l. 9. i 15. hoc tit.* (*b*) *L. 4. tit. 7. l. 11. tit. 5. lib. 2. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 3. lib 4. l. 4. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 15. i 43. cap. 10. hoc tit. l. 10. glos.* (f) *tit. 5. lib. 2. l. 20. tit. 4. de èl.* (*d*) *L. 1. glos* (d) *l. 15. i fin. hoc tit. l. 4. tit. 3. h. lib.* (*e*) *L. 4. i sig. h. tit.*

LEI. IV. (*a*) *L. 3. glos.* (b) *hoc tit. l. 29. 31. i 43. cap. 4. tit. 2. hoc lib. l. 10. 11. i 21. tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 9. hoc tit. l. 15. i fin de èl, l. 5. tit. 3. Part. 3. l. 3. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L. 7. i 8. hoc tit. l. 26. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2. i l. 6. tit. 2. de este lib.* (*b*) *L. 6. hoc tit. l. 1. tit. 7. lib. 2. l. 6. tit. 2. i l. 15. tit. 3. hoc lib.*

hacer sentencia, mandamos que en las causas criminales acerca de lo susodicho se guarde la orden, que tienen, i guardan los Alcaldes (*a*) del Crimen de la Audiencia de Valladolid; con que quando paresciere à los dichos Regente, i Alcaldes Mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se deve executar sin embargo de apelacion, ò suplicacion, mandamos que la tal execucion no se pueda hacer, sino uviere por lo menos tres votos (*b*) conformes: i ansimismo mandamos que, en caso que algun pleito por el dicho Regente visto se remitiere en (*c*) discordia de los votos, que todos los demàs, que no se hallaron à la vista del tal pleito, ò uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le paresciere que mas conviene, vean el dicho pleito, i lo determinen júntamente con los Jueces, que lo remitieron.

LEI VII.

Que dos Alcaldes Mayores puedan vèr los pleitos de seis mil maravedis: i la sentencia, que dieren confirmando, ò revocando, se execute.

El Emperador Don Carlos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año de 1555.

PORque somos informados que en el Reino de Galicia ai muchos pleitos de poca quantidad, i las partes, que los siguen, son pobres, proveyendo al bien del dicho Reino, i à que cessen los gastos, i costas, mandamos que agora, i de aqui adelante en las causas, i pleitos civiles, que en el Audiencia del dicho Reino estàn pendientes, i de aqui adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantìa de seis (*a*) mil maravedis, i dende abaxo, que los puedan vèr dos de los Alcaldes Mayores, i las sentencias, que en los tales pleitos dieren, agora sea confirmando, ò revocando la sentencia de los Jueces, se (*b*) executen, i no aya mas grado de apelacion, ni suplicacion.

LEI VIII.

Que acrescienta la menor quantìa à quarenta mil maravedis.

D. Phelipe II. año de 1564. Visita.

PORque la menor quantìa de los pleitos, que se puedan vèr, i despachar por dos de los dichos Alcaldes Mayores, comprehende pocos pleitos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantìa, hasta quarenta (*a*) mil maravedis; para que los pleitos, que fueren hasta en esta quantidad, se puedan vèr, i determinar por solos dos de los dichos Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia.

LEI IX.

Que en las causas criminales, en que no uviere pena de muerte, no se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid.

D. Phelipe II. año de 1566. Visita.

PORque en las causas criminales, en que conforme à las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podia apelar para los Alcaldes del Crimen de Valladolid, avia mucha dilacion en el castigo de los delitos, i otros inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de las sentencias, que dieren el Regente, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia del Reino de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ò de mutilacion de miembro, ò de destierro perpetuo, no se pueda apelar, ni apele para (*a*) los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que aya suplicacion (*b*) para ante los mismos Regente, i Alcaldes Mayores de Galicia; pero de las sentencias, en que uviere condenacion de (*c*) muerte natural, mandamos que las dichas apelaciones puedan ir, i vayan ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aqui iban.

LEI X.

Que en las causas beneficiales sobre Tenuta de possession no se apele para Valladolid.

D. Phelipe II. en la dicha Visita del año de 1566.

PORque los dichos Regente, i Alcaldes Mayores algunas veces conoscen sobre amparo, ò tenuta de possession en las causas beneficiales, mandamos que de las sen-

ten-

LEI VI. (*a*) *L. 1. tit. 7. lib. 2. l. 5. hoc tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (b) *hoc tit. l. 43. tit. 5. lib. 2. Aut. 1. i 2. tit. 11. de èl.* (*c*) *L. 5. al fin tit. 3. h. lib. l. 26. tit. 5. glos.* (c) *lib. 2. i l. 6. al fin tit. 2. h. lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 8. hoc tit. l. 26. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 1. al fin, i l. 17. hoc tit. l. 11. tit. 3. l. 7. tit. 18. i l. 2. tit. 19. lib. 4.*

LEI VIII. (*a*) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit. l. 68. de èl, l. 6. tit. 2. lib. 3. i glos.* (d) *de la l. 3. hoc tit. l. 63. i 50. tit. 4. lib. 2.*

LEI IX. (*a*) *L. 4. hoc tit. l. 20. tit. 4. l. 12. tit. 5. lib. 2. i l. 1. tit. 7. de èl, l. 2. i 3. tit. 3. con la 43. cap. 10. tit. 2. h. lib.* (*b*) *L. 1. glos.* (c) *l. 4. i 15. Aut. 3. h. tit.* (*c*) *L. 4. tit. 3. h. lib. l. 4. al fin h. tit.*

tencias, que en los dichos pleitos dieren, aya suplicacion (*a*) para ante ellos mismos, i no aya apelacion para la Audiencia de Valladolid.

LEI XI.

Que probibe à los Alcaldes del Crimen de Valladolid rescebir las presentaciones de los delinqüentes del Reino de Galicia, como ante mas alto Tribunal.

D. Phelipe II. en la dicha Visita del año de 1566.

PORque los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid algunas veces resciben las presentaciones de algunos delinqüentes del dicho Reino de Galicia, que ante ellos hacen, como ante mas alto Tribunal, conforme à la Ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, i por esta via impiden al Regente, i Alcaldes Mayores del dicho Reino de Galicia el conoscimiento de las causas, que conforme à estas ordenanzas les pertenescen, de lo qual se siguen inconvenientes, mandamos que los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia (*a*) de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni dèn las provisiones ordinarias, que suelen dàr, conforme à las dichas Ordenanzas.

LEI XII.

Que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, quando salieren à alguna commission, puedan conoscer de pleitos menudos.

D. Phelipe II. en la dicha Visita año de 1566.

PORque por ordenanzas, i visitas de la dicha Audiencia de Galicia està prohibido à los Alcaldes Mayores della, quando salen en algun negocio de comission, que no conozcan de otros negocios (*a*) fuera de lo contenido en su comission; i porque somos informados que en el dicho Reino ai muchos pobres, i otras miserables personas, que no pueden ir à la dicha Audiencia à pedir, i seguir su justicia; es nuestra voluntad, i mandamos que quando alguno de los dichos Alcaldes Mayores saliere en alguna comission, si se ofrescieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente, i con facilidad pueda despachar, sin estorvar, ni detener el negocio de la comission, principalmente siendo de gente pobre, i necessitada, pueda conoscer, i conozca de los tales negocios, agora sean civiles, agora criminales; i hacer en ellos justicia por el tiempo que le durare la comission, i no (*b*) mas.

LEI XIII.

Que quando algun Alcalde Mayor conosciere de algun negocio por comission, no sea despues Juez en la causa.

D. Phelipe II. año de 1564.

MAndamos que, quando algun Alcalde Mayor conosciere por comission de algun pleito, si aquel viniere en apelacion à la dicha Audiencia, no pueda ser, ni sea (*a*) Juez en èl, i solamente lo sea el Regente, i los otros Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia.

LEI XIV.

Que no se embien personas à hacer pesquisas, è informaciones à costa de culpados, ni con comission de prender, ni secrestar bienes.

D. Phelipe II. año de 1564. Visita.

COnsiderados los inconvenientes, que hasta aqui se han seguido, de aver el Governador, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia de Galicia embiado por comission personas, i Escrivanos à hacer pesquisas, è informaciones à costa de (*a*) culpados, con que pudiessen prender, i secrestar bienes: mandamos que no se (*b*) haga de aqui adelante, sino que las tales personas, i Escrivanos, que assi embiaren, solamente vayan à costa de las personas, que los pidieren; i que no puedan prender, citar, ni emplazar para ante sì, ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes: mas que traigan las (*c*) informaciones ante el Regente, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia, i alli se vea, i provea lo que hallaren por justicia que se puede, i deve hacer, i proveer.

LEI

LEI X. (a) L. 1. glos. (c) (d) *i* (e) *i l. 15. glos.* (a) *hoc tit. L. 35. i 39. tit. 5. lib 2.*

LEI XI. (g) L. 8. glos. (a) *l. 9. 10. i 11. tit. 7. lib. 2.*

LEI XII. (a) L. 13. tit. 6. lib. 2. l. 2. i Aut. 3. cap. 11. al fin de este tit. (b) L. 2. glos. (c) *de este tit.*

LEI XIII. (a) L. 34. tit. 2. hoc lib. al med. L. 56. i Aut. 15. cap. 1. num. 4. tit. 4. lib. 2.

LEI XIV. (a) L. 29. hoc tit. (b) L. 29. hoc tit. l. 17. col. 2. l. 79. cap. 5. tit. 4. hoc lib. con la 23. i 24. de èl. (c) L. 79. cap. 10. tit. 4. hoc lib. i l. 16. glos. (a) hoc tit.

LEI XV.

Que las apelaciones en caso de residencia vayan à la Audiencia de Galicia, i no à la de Valladolid.

Provision dada por el Consejo à 20. de Agosto de 1566.

MAndamos que de las sentencias, i mandamientos, que en caso de residencia dieren, i pronunciaren en el dicho Reino de Galicia qualesquier Jueces, assi los que fueren proveìdos por la dicha Audiencia, como por los Perlados, i Monesterios, i Cavalleros, i otras personas, que tengan derecho de proveer Jueces de Residencia en los Lugares de su Jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; i de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente, i Alcaldes Mayores, se pueda suplicar (a) para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien (*b*) mil maravedis, i en las criminales fuere de muerte (*c*) natural; que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reino de Galicia; i esto no se entienda en quanto à los Jueces de (*d*) Residencia, que Nos proveyeremos, cuyas apelaciones han de venir à nuestro Consejo.

LEI XVI.

Que pone la forma, que han de tener los Alcaldes Mayores en secrestar bienes, donde oviere fuerza notoria.

Los mismos alli cap.11. en las Ordenanzas de Monzòn.

OTrosì, porque podria acaescer en el dicho Reino de Galicia que unas personas hagan fuerzas à otras, por donde los despojen (*a*) de sus bienes muebles, i raices, que possen, i los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores conosciendo de la causa, i queriendola remediar, mandaràn por sus sentencias, ò mandamientos que esta fuerza se desate, i el despojado sea restituido, i el despojador querrà apelar desto, i si el despojado oviesse de venir à la nuestra Corte, i Chancilleria à seguir la apelacion, antes que fuesse restituido, rescibiria mucho agravio, i podria ser que dexára perder lo suyo por no seguir el pleito, ò por no lo poder seguir acà: porende mandamos que, si la fuerza que fuere fecha, fuere notoria, ò manifiesta, ò averiguada, i los dichos Governador, i Alcaldes sentenciaren sobre ello, i la mandaren desatar, i el despojador apelare, i los dichos Governador, i Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion, i del otorgamiento della, puedan poner en (*b*) secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometiò la fuerza, ò el despojo, para que estèn de (*c*) manifiesto, hasta que se determine la causa en la nuestra Corte, i Chancillerìa; i que desta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar no aya, ni pueda aver (*d*) apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, mas que todavia se haga la dicha execucion, sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es.

LEI XVII.

Quando se puede suplicar ante los mismos Alcaldes Mayores de consentimiento de partes en los casos, que se avia de apelar ante Presidente, i Oidores en causas civiles.

D.Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 15. de Junio, Pragmatica cap. 1.

OTrosì delaramos, i mandamos que en las causas (*a*) civiles, en que uviere lugar apelacion ante el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el Escrivano de la causa que ante los dichos Alcaldes Mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes Mayores en tal caso puedan conoscer, i conozcan de la tal causa demàs de los dichos cien (*b*) mil maravedis, de consentimiento de partes, en el dicho grado de suplicacion; i que la sentencia, que dieren, i la determinacion, que hicieren, sea avida como si se diesse en grado de revista por Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid.

LEI XVIII.

Que pone las cartas, i provisiones, que pueden dàr el Governador, i Alcaldes Mayores, i que cumplan, i executen los capitulos de Corregidores.

Los

LEI XV. (a) *L. 1. glos.* (c) *i L. 10. hoc tit.* (b) *L. 1. glos.* (d) *i l. 3, glos.* (d) *con la 4. 17. 1. 68. hoc tit.* (c) *L. 9. glos.* (c) *de este tit.* (d) *L. 20. glos.* (a) *38. 39. i Aut. 3. i 4. tit. 4. lib. 2.*
LEI XVI. (a) *L. 3. i todo el tit. 13. lib. 4.* (b) *L unica tit. 12. lib. 4. l. 13. tit. 9. l. 7. tit. 2. hoc lib. l. 35. tit. 5. lib. 2. l. 4. tit. 23. con la 2. 5. 6. 17. tit. 13. lib. 4. l. 15 tit. 10. lib. 5. l. 1. i 6. tit. 5. lib. 7. l. 3. tit. 18. i l. 8. tit. 7. lib. 8. con la 63. hoc tit.* (c) *L. 18. 20. i 48. h. tit.* (d) *L. 3. tit. 16. lib. 4. i l. 7. gl.* (b) *h. tit.*
LEI XVII. (a) *L. 1. 4. 9. 15. i 68. hoc tit.* (b) *L. 1. glos.* (d) *l. 3. glos.* (d) *i l. 15. glos.* (b) *de este tit.*

Los mismos en la Pragm. de Madrid susodicha cap.4. i 9.

MAndamos à los dichos nuestro Governador, i Alcaldes Mayores que no dèn (*a*) cartas algunas para entre partes, ni de su oficio, salvo cartas de Justicia, que llaman las leyes cartas foreras, pero bien permitimos que en los casos, que ellos vieren que cumple, puedan dàr cartas de amparo sobre bienes raìces en la forma acostumbrada en nuestra Corte, i cartas (*b*) incitativas de justicia para los Jueces inferiores, con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdicion, ni de Vassallos, ni de cosas tocantes à la Corona Real: i mandamos à los dichos nuestro Governador, i Alcaldes Mayores que tengan cargo de guardar los (*c*) capitulos, que tenemos dados à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia, contenidos en algunos titulos de este libro, i los mandar executar, i cumplir.

LEI XIX.

Que Presidente, i Oidores, ni Gorvernador, ni Alcaldes Mayores no impidan los unos à los otros el conoscimiento de las causas, que conforme à las leyes susodichas cada uno de ellos puede, i deve conoscer.

D. Fernando, i D. Isabèl por dos Cedulas la una en Granada año de 1500. à 18. de Agosto, la otra año 1514. à 20. de Diciembre.

POrque somos informados que alguuas partes se presentan ante Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Alcaldes della en grado de apelacion de sentencias, i mandamientos, de que conforme à las leyes susodichas no ha lugar de se (*a*) apelar ante ellos; i que dàn cartas de emplazamiento, i compulosorias sobre ello, mandando llevar ante sì los processos; i que assimesmo el Governador, i Alcaldes Mayores no otorgan las (*b*) apelaciones para ante el Presidente, i Oidores, i Alcaldes, en que ellos pueden conoscer conforme à las dichas leyes; i aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido à algunos, que apelan, i à otros no les han querido dàr los testimonios, ò processos, i porque à nuestro servicio conviene que cada uno de los susodichos guarde, i cumpla lo en las dichas leyes contenido: mandamos al nuestro Presidente, i Oidores, i Alcaldes de la dicha Audiencia que de aqui adelante en las causas civiles, i criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias, que el dicho Governador, i Alcaldes Mayores pueden conoscer en grado (*c*) de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni dèn compulsorias, ni emplazamientos sobre ellas: i assimismo mandamos al dicho Governador, i Alcaldes Mayores que en los casos, que conforme à las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, dèn lugar à las dichas (*d*) apelaciones, i manden dàr los testimonios dellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, i proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno, i hagan cumplir las provisiones, que sobre ello los nuestros Presidente, i Oidores, i Alcaldes dieren.

LEI XX.

Que las penas de Camara las depositen en el Receptor, i que no apliquen para sì, ni sus familiares penas algunas.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Madrid c. 8.

OTrosí mandamos que los dichos Governador, i Alcaldes Mayores no pongan, ni apliquen, ni lleven para (*a*) sì penas algunas, ni para sus Oficiales, ni para sus familiares; ni sus Oficiales las pongan, ni lleven para los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, ni para sì, salvo que todas las penas pertenescientes à la nuestra Camara, i qualesquier otras, que ellos sentenciaren, las hagan poner en deposito (*b*) de manifiesto en el Receptor; el qual tenga carga de las cobrar, i cobre por ante Escrivano, para acudir con ellas à quien Nos mandaremos; i las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras, i cosas, para que fueren aplicadas.

LEI

LEI XVIII. (a) *L.15. glos.*(a) *tit. 5. i l. 13. tit.4. lib. 2.* (*b*) *L.32. glos.*(a) *tit.4. lib.2.* (c) *Aut.1. i todo el tit. 6. h. lib. i l. 25. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI XIX (a) *L. 3. 7. 8. 9. 10. 11. 12. i 15. hoc tit.* (*b*) *L. 3. glos.*(d) *con la 4. i 9. glos.* (c) *i l. 15. glos.* (o) *i* (c) *i l. 68. de este tit.* (c) *L.17. i 15. glos.* (a) *de este tit.* (d) *Glos.* (b) *de esta lei.*

LEI XX. (a) *L.10. 11. i 15. tit.6. lib.2. i l. 25. de este tit.* (*b*) *L. 2?. de este tit. l.5. i 13. glos.*(a) *tit.14. lib.2. i Aut.1. c.4. tit.6. de este lib.*

LEI XXI.

Que pone la razon, i cuenta, que han de dàr los Executores, que fueren à cobrar penas de Camara; i como se han de poner en el libro del Receptor.

D. Carlos, i D. Phelipe su hijo en Monzòn año 52. à 10. dias de Septiembre en las Ordenanzas, que mandò guardar en la Audiencia de Galicia, c. 35.

MAndamos que los executores de la dicha Audiencia, que fueren à executar executorias, en que aya condenaciones para nuestra Camara, ò obras publicas, ò pias, venidos de hacer las dichas execuciones, otro dia siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, à dàr cuenta de lo que hizo, i pagò, de lo que cobrò, i se assienten luego en el dicho (*a*) libro, sopena de pagar el dicho executor lo que fuere à executar con otro tanto: i mandamos à los Escrivanos, ante quien passaren, i dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados à hacer conforme à esta dicha lei, sopena de un ducado para los pobres de la carcel de la dicha Audiencia.

LEI XXII.

Que aya depositario de los maravedis, que se mandaren depositar, que no sea Escrivano

Alli cap. 53.

MAndamos que de aqui adelante el Governador, i Alcaldes Mayores, para que se tenga cuenta, i razon de los depositos, que se mandaren facer por ellos, nombren un (*a*) depositario llano, i abonado, en quien se fagan los dichos depositos; con que no sea Escrivano (*b*) de la Audiencia; el qual tenga libro, en que se assienten los dichos depositos, el qual estè en (*c*) poder del nuestro Governador, i alli en principio de cada mes assienten lo rescebido, i buelto, de manera que aya claridad, i no fraude, ni encubierta alguna.

LEI XXIII.

Que pone la orden, que se ha de tener en nombrar Alcalde Mayor, para ir à algun negocio grave, ò otra persona, ò Receptor.

Alli el año 52. c.2. i el Emperador, i Rei D. Carlos en Toledo à 13. de Febrero año 1529. en una Cedula, que embiò à esta Audiencia c. 1. i 2.

MAndamos que, quando à alguna causa grave, i de qualidad conviniere ir un Alcalde Mayor, el Governador, i Alcaldes Mayores juntamente le (*a*) nombren; i quando se proveyere otra persona, ò Receptor en negocios de menos qualidad, mandamos que solo el (*b*) Governador los nombre, i en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo; i que en las provisiones, que se dieren, se ponga el nombre del proveìdo, i los dias, i (*c*) salario, con que no exceda el ordinario; i el Semanero no passe la provision, sin que esto vaya puesto: i mandamos que en casos livianos de poca calidad tengan cuidado de no proveer (*d*) Executores, ni Pesquisidores.

LEI XXIV.

Que pone el salario, que ha de llevar el Alcalde Mayor, i quando ha de llevar Alabarderos, i quales.

Alli cap. 5. en las de Monzòn del año de 52. i D. Phelipe II. año de 1566.

POrque el salario, que hasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes Mayores, quando vàn à algun negocio, no ha sido competente, mandamos que lleven de aqui adelante por cada un dia ocho (*a*) cientos maravedis, con que no se exceda dellos, sopena que lo que mas llevaren lo buelvan con el (*b*) quatro tanto; i en los casos graves, i de calidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan (*c*) con parescer del Governador, i Alcaldes Mayores, con que no lleven por Alabarderos, i Oficiales, sus criados familiares: i lo contrario haciendo, mandamos que no se le paguen los salarios, i pague el Alcalde Mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedis para la Camara.

LEI XXV.

Que no lleven parte de penas los Alcaldes, ni rebeldìas contenidas en esta lei, ni armas, sino en delito fragante, ni tomen posadas, ni ropa.

D.

LEI XXI. (*a*) *L. 13. c. 4. i 6. al fin, 7. 14. i 20. tit. 14. lib. 2. l. 14. tit. 20. de èl.*

LEI XXII. (*a*) *L. 20. gl.* (b) *hoc tit.* (*b*) *Aut. 12. tit. 8. lib. 2. l. 13. tit. 10. l. 2. tit. 21. de el, i la 13. tit. 9. de este lib.* (*c*) *L. 14. glos* (a) *tit. 20. lib. 2. i l. 23. tit. 2. de este lib.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 21. 2. i 6. tit. 22. lib. 2.* (*b*) *L. 34. tit. 2. hoc lib.* (*c*) *L. 24. glos.* (a) *hoc tit. i la 2. tit. 17. l. 21. tit. 21. l. 1. 2. i 3. tit. 23. i l. 33. glos.* (g) *tit. 11. lib. 2. i l. 47. d. tit.* (*d*) *L. 25. tit. 22. lib. 2.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 33. gl.* (c) *tit. 11. lib. 2. l. 34. tit. 2. hoc lib. Aut. 3. c. 12. hoc tit.* (*b*) *L. 40. c. 19. tit. 20. i su glos. lib. 2.* (*c*) *L. 2. glos.* (d) *hoc tit. i l. 47. de èl.*

D. Juana en Segovia año 1514. à 10. de Junio.

ORdenamos, i mandamos que los Alcaldes Mayores, que agora son, ni los que fueren de aqui adelante en el dicho Reino de Galicia, no lleven (*a*) la tercia parte de las penas de los quatro tantos, en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte, que llevaban de las penas, en que condenaban à los Receptadores, ni parte alguna dellos, ni otra parte alguna de las penas, en que condenaren, no embargante que lo ayan acostumbrado llevar, ni lleven assimesmo los dichos Alcaldes mayores las armas (*b*) de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos, i en el Lugar, do acaesciere, ni lleven ropas, ni tomen posadas (*c*) por aposentamiento, ellos, ni otros Oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los (*d*) capitulos de los Corregidores à las Justicias, que lo hacen: i porque somos informados que en el llevar de las (*e*) rebeldìas en las causas criminales de los ausentes ha avido alguna desorden, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores en las dichas causas oyan los emplazados, que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, ayan de pagar, ni paguen por los otros, que fueren rebeldes; i si alguna persona se viniere à presentar en nombre de los otros ausentes, que fueren emplazados con su poder, en el caso que de derecho devan ser rescebidos, i oìdos por Procurador, que ayan de pagar, i paguen derechos de las rebeldìas por las personas, en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; i que no paguen las dichas rebeldìas mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas, en cuyo nombre se presentaren.

LEI XXVI.

Que dà la orden, como, i quando se han de vèr los pleitos, i por cuyo mandado.

En las dichas Ordenanzas de Monzòn c. 1. 11. i 16.

MAndamos que los (*a*) Sabados se vean los processos de pobres, i viudas, i miserables personas, despues civiles en rebeldìa, i Lunes causas criminales (*b*) entre partes, i à falta processos criminales en rebeldìa: i mandamos que el Governador, hallandose presente en la Sala con los Alcaldes Mayores, declare los pleitos, i negocios, i provisiones, i despidientes, que conviene que se vean, teniendo consideracion à la (*c*) antigüedad dellos, para que aquellos se vean primero, i en ausencia del Governador tenga el mismo cargo el Alcalde mas (*d*) antiguo: i para que mejor se haga, mandamos que los Relatores vayan cada Sabado en casa del Governador, ò del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen (*e*) de los pleitos, que han de llevar vistos, i provisiones de aquella semana, i para que vayan ellos, i las partes apercebidos; sopena que por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pague quatro reales para los pobres de la carcel.

LEI XXVII.

Que los Alcaldes no dèn mandamiento de execucion fuera de las cinco leguas por submission.

Alli cap. 10.

MAndamos que el Governador, i Alcaldes Mayores, ni ninguno dellos no dèn mandamientos executorios à Alguaciles, ni à otras personas, que los vayan à executar fuera de las cinco leguas, de do residieren en todo el Reino de Galicia, por sola la submission, que las partes ficieren en las obligaciones, i contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ò dentro de las cinco (*a*) leguas, sopena que, demàs de se dàr la execucion por ninguna, se paguen las costas, i daños à las partes executadas.

LEI XXVIII.

Que en los negocios de fasta mil maravedìs del Lugar, do residiere el Audiencia, apelando alguno, vaya el Escrivano de la causa à facer relacion, i lo mismo en los autos interlocutorios.

Alli cap. 12.

OTrosì mandamos que, agraviandose alguna de las partes, ò sus Procuradores

LEI XXV. (*a*) *L.20. glos.*(a) *hoc tit.* (b) *L.28. tit. 23. lib.4. l.47. hoc tit. i l.21. tit.7. lib.2.* (c) *L.59. i 79. cap. 22. tit. 4. l. 10. i 11. tit.15. hoc lib. l.33. cap.14. tit.11. lib.2.* (*d*) *L.18. glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L.9. 10. 11. i 18. tit. 8. lib. 2.*

LEI XXVI. (*a*) *L. 17. al med. tit.2. i l.16. tit.3.b.lib.l.27. glos.*(a) *tit.5. i 14. tit.7. lib. 2.* (*b*) *L. 27. glos.* (b) *tit.5.lib.2.* (*c*) *L. 77. glos.*(a) *l.35.24.i 84.tit.5.lib.2.* (*d*) *L.32.glos.*(a) *i l.5. gl.*(d)*tit.5.lib.2.l.16. i Aut.16.c.14.tit.2.b.lib.l.3.6.7.8. i 15. con el Aut.4.tit.2.lib.9.* (*e*) *L.2.glos.*(b) *tit.17. lib.2.*

LEI XXVII. (*a*) *L.17.27.i 79. c.8.Aut.1.tit.4 hoc lib.l.25. de èl, i l.7. tit.3.lib.4.l.20.c.1.de èl, l.4. tit.5. lib.2. Aut.58. tit. 6. de èl, con la 5. de dicho tit. 7.lib.1.*

rès de la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do residiere el Audiencia, de algun auto, ò sentencia interlocutoria, ò de sentencia difinitiva de mil (*a*) maravedis, i de ai abaxo, que el Escrivano de la causa, ante quien passare el tal pleito, pidiendolo la parte, vaya à facer (*b*) relacion ante los Alcaldes Mayores, para que con toda brevedad oìda la relacion fagan justicia; i los dichos Alcaldes manden à los dichos Escrivanos que vengan à facer la relacion.

LEI XXIX.

Que no se dè lugar que los Abogados hagan las causas civiles criminales, ni dellas se lleven costas à las partes.

Alli cap. 8. i en la Visita del año de 43. cap. 10.

OTrosì porque las partes, i sus Abogados intentan las causas civiles (*a*) criminalmente por fatigar à sus contrarios, i el Governador, i Alcaldes Mayores suelen mandar se hagan las informaciones à costa (*b*) de culpados, i siendo como son las dichas causas civiles, i sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las (*c*) costas de las informaciones: mandamos que de aqui adelante no se dè lugar à semejantes vejaciones, i que tengan especial cuidado que esto cesse, i se guarden las leyes de nuestros Reinos.

LEI XXX.

Que el Governador, i Alcaldes Mayores tengan libro, en que se assienten sus votos en las causas, que determinaren.

El Emperador D. Carlos en Toledo año de 1529. à 3. de Febrero en una Cedula, que diò para esta Audiencia c. 4.
El mismo en la Visita del año de 1543. c. 5.

MAndamos que el Governador, i Alcaldes Mayores tengan libro de (*a*) acuerdo, en que assienten sus votos de las causas, que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, i lo tienen los Alcaldes del Crimen dellas, i le tengan en un arca, i assienten los votos, segun que està mandado que lo assienten en las dichas Audiencias.

LEI XXXI.

Que el Fiscal no abogue en ninguna causa, excepto en las causas fiscales, i resida en las Audiencias, i no sirva por substituto.

Alli cap. 14. i 15.

MAndamos que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no (*a*) abogue en ninguna causa, que nos sea fiscal; i que en las Audiencias estè presente con los Alcaldes para entender, i proveer, i assistir en los negocios, que tocan à su cargo, i à nuestro servicio, i à la guarda, i defensa de nuestro Patrimonio Real, i à la execucion de la justicia; i que sirva por su persona en el dicho oficio, i no por (*b*) substituto, salvo aviendo causa legitima, i entonces con licencia del nuestro Governador, i Alcaldes Mayores.

LEI XXXII.

Que el Fiscal tenga libro de los pleitos Fiscales, i procure se determinen; i assimismo que se executen las penas puestas contra los oficiales.

Alli cap. 16.

MAndamos que el Fiscal tenga (*a*) libro, en que se assienten todos sus pleitos, i causas, i del estado, en que estàn, i procure que se vean, i se executen las penas (*b*) puestas contra los Oficiales de la Audiencia, i que assimismo se vean los pleitos, en que oviere condenacion de penas de Camara; i en todo faga lo contenido en el titulo de los nuestros (*c*) Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada; i que en el dicho libro assiente las condenaciones, que se ficieren de penas de Camara.

LEI XXXIII.

Que el Fiscal estè en la casa del Acuerdo para dàr razon de lo que fuere pedido por el Governador, i Alcaldes Mayores.

Alli cap. 14.

OTrosì mandamos que, quando el nuestro Governador, i Alcaldes Mayores estuvieren en Acuerdo para votar, i determinar los processos, i pleitos, que tienen vistos, el Fiscal estè en la casa, donde se ficiere el Acuerdo,

LEI XXVIII. (*a*) *L. 24. i 19. tit. 9. hoc lib. l. 5. tit. 8. lib. 2. l. 12. i 25. tit 9. lib. 3. b) L. 7. 17. 18. 19. tit 18. lib. 4. l. 11. tit. 2. l. 12. tit. 3. h. lib. l. 9. tit. 25. lib. 4. Aut. 9 al fin tit. 8. lib. 2.*

LEI XXIX. (*a*) *L. 25. i 79. c. 37. tit. 4. hoc lib.* (*b*) *L. 14. glos.* (a) *h. tit. l. 23. 24. i 79. c. 5. tit. 4. de este lib.* (*c*) *L. 17. sol. 2. tit. 4. de este lib.*

LEI XXX. (*a*) *L. 42. glos.* (c) *tit. 5. lib. 2.*

LEI XXXI. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *tit. 13. lib. 2. i l. 43. c. 5. tit. 2. h. lib.* (*b*) *L. 2. gl.* (o) *tit. 13. lib. 2. i l. 3. gl.* (a) *tit. 8. de el.*

LEI XXXII. (*a*) *L. 31. glos.* (a) *tit. 4. Aut. 1. tit. 15. lib. 2. i n. 16. 17. i 18. Rem de el, i Aut. 2. tit. 14. de el.* (*b*) *L. 7. i l. 2. glos.* (g) *tit. 13. lib. 2.* (*c*) *Tit. 13. l. 2. glos.* (g) *hoc lib.*

do, para que, si conviniere de se (*a*) informar dèl de alguna cosa, le puedan llamar para ello; i si por ocupacion no pudiere estàr, tenga alli un criado, para que, siendo llamado, le avise que venga.

LEI XXXIV.

Que no se parta ningun Receptor, à negocios sin avisar al Fiscal, do và, para proveer en los negocios fiscales lo que fuere necessario.

OTrosì mandamos que ningun Receptor se (*a*) parta à negocio, en que fuere proveìdo, i se le cometiere, fasta saber si el Fiscal ha de facer alguna probanza en las partes, i Lugares, do el Receptor và; porque el Fiscal siendo avisado de los tales Receptores de lo susodicho, i de los negocios, que llevan, pueda mejor facer en ellos, i en los que fueren à cargo del dicho Fiscal, lo que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de la justicia.

LEI XXXV.

Que quita la dilacion, que se acostumbra tener, quando se apela, i suplica por los Abogados de las sentencias dadas por los Alcaldes.

D. Carlos, i D. Juana en la Visita del año de 43. data el dicho año en Madrid cap. 11.

POrque somos informados que muchas veces, de la sentencia, que dàn los Alcaldes Mayores se apela, i suplica juntamente, i piden las partes se declare, qual de las vias quieren seguir, i sobre esto ai vista, i revista, lo qual es causa de mucha dilacion, por ende mandamos que dentro de tercero dia despues que la tal apelacion, i suplicacion se interpusiere, los dichos Alcaldes (*a*) determinen lo que sea justicia cerca dello, i no aya (*b*) grado para suplicar de lo que determinaren, i penen à los Abogados, que en esto fueren (*c*) calumniosos notoriamente, i por esto no se entienda parar perjuicio à los pleitos, que han de ir (*d*) à la Chancilleria de Valladolid.

LEI XXXVI.

Que los Letrados no aboguen ante los Alcaldes Mayores, sino guardando las leyes; i la orden, que han de tener ellos, i los Procuradores en hablar en el Audiencia.

Alli cap. 40. i en la Pragmatica de Granada de suso referida cap. 2.

POrque por impericia, i negligencia de los (*a*) Abogados se han perdido, i pierden muchas causas, i porque por leyes de nuestros Reinos està proveìdo quales deven ser los Letrados, i à lo que son obligados, mandamos que el dicho nuestro Governador, i Alcaldes Mayores no consientan que ante ellos ningun Abogado abogue sino guardando lo dispuesto (*b*) por dichas leyes; i que en el hablar (*c*) relatandose los pleitos, los dichos Letrados, i los Procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del titulo de los Abogados, i del titulo de los Procuradores (*d*) en el libro segundo, so la pena en ellas contenida.

LEI XXXVII.

Que los Letrados fagan los interrogatorios à las partes dentro de seis dias, i entreguen ellos, i los Procuradores los processos à los Escrivanos.

Alli 41. i 42.

MAndamos que los Letrados dentro de seis dias despues que los pleitos fueren rescebidos à prueba, i fueren requeridos por el Procurador, sean obligados (*a*) a facer los interrogatorios, sopena de un ducado: i assimismo mandamos que los dichos Letrados, i Procuradores sean obligados à entregar à los Escrivanos (*b*) los processos, que tuvieren para rescebir à prueba, ò para facer en ellos otros autos, dandoles sus (*c*) conoscimientos, para que los testen, i borren, sopena de un ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo dexaren de facer.

LEI XXXVIII.

Que los Abogados, ni Procuradores no quiten los pleitos los unos à los otros.

Alli cap. 42.

OTrosì mandamos que los Letrados, i Procuradores de la Audiencia, no sean ossados de atraer, ni inducir (*a*) por sì, ni por interpositas personas à las partes, que litigan, que dexen los Letrados, ò Procuradores, que tienen, i tomen à ellos, ni otras cosas semejan-

LEI XXXIII. (*a*) *Aut.* 22. *duda* 13. *tit.* 2. *de este lib.*

LEI XXXIV. (*a*) *Aut.* 1. *i* 3. *tit.* 17. *Aut.* 5. 6. *i* 7. *tit.* 14. *lib.* 2.

LEI XXXV. (*a*) *L.* 2. *i* 15. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 4. *i* 1. *tit.* 19. *de èl.* (*b*) *L.* 9. *i* 10. *tit.* 7. *lib.* 2. *l.* 3. *i* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 1. *tit.* 19. *de el, l.* 68. *hoc tit.* (*c*) *L.* 3. 6. 16. *i* 17. *i Aut.* 3. *tit.* 16. *lib.* 2. *i l.* 12. *tit.* 2. *lib.* 4. (*d*) *L.* 1. *glos.* (b) *l.* 4. *i* 19. *glos.* (c) *i l.* 15. *glos.* (b) *i* (c) *l.* 19. *glos.* (d) *l.* 68. *hoc tit. i Remis. al tit.* 18. *lib.* 6. *num.* 21.

LEI XXXVI. (*a*) *L.* 2. *gl.* (b) *tit.* 16. *lib.* 2. (*b*) *L.* 1. *glos.* (b) *i* (c) *tit.* 16. *lib.* 2. *l.* 22. *tit.* 2. *l.* 22. *tit.* 3. *h. lib.* (*c*) *Glos.* (a) *i* (b) *de la l.* 4. *tit.* 16. *lib.* 2. (*d*) *Tit.* 24. *lib.* 2. *l.* 2. *i* 3. *de èl, i tit.* 16. *de èl.*

LEI XXXVII. (*a*) *L.* 3. *i* 9. *tit.* 17. *lib.* 2. (*b*) *L.* 11. 10. *i* 28. *tit.* 20. *l.* 4. *tit.* 14. *i l.* 26. *tit.* 16. *i* 3. *tit.* 19. *lib.* 2 (*c*) *L.* 26. *glos.* (b) *tit.* 16. *i l.* 4 *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 2.

LEI XXXVIII. (*a*) *L.* 6. *tit.* 24. *i* 16. *tit.* 22. *i* 11. *tit.* 17. *i* 15. *tit.* 19. *lib.* 2.

jantes à estas, antes usen limpiamente de sus oficios, sopena de dos mil maravedis à cada uno, que lo contrario ficiere, aplicados à nuestra Camara.

LEI XXXIX.

Que los Procuradores fagan lo contenido en esta lei.

Alli cap. 46. 47. i 49.

MAndamos que los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres, i los de los Procuradores (*a*) contrarios, i no presenten peticion sin (*b*) poder, ni pidan cosas (*c*) denegadas, sin facer relacion dello, i no fagan peticiones de Letrados, sino las que estàn permitidas, i guarden lo que cerca dello està dispuesto por las leyes en el titulo de los Procuradores de las Audiencias libro segundo, so las penas en ellas contenidas: i mandamos que los dichos Procuradores no pidan (*d*) publicacion sin ser passado el termino, sopena que la publicacion sea ninguna, i pague tres reales para los estrados.

LEI XL.

Que aya en el Audiencia dos Relatores, i les dèn salario de las penas de Camara.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 29. à 13. de Febrero en una Cedula dirigida à esta Audiencia c. 7.

MAndamos que de aqui adelante, quanto fuere nuestra voluntad, aya en la dicha Audiencia dos (*a*) Relatores, porque mas brevemente se despachen los negocios; à los quales, i à cada uno dellos se les señale salario competente en las penas de nuestra Camara, los quales se (*b*) puedan quitar, i remover, no seyendo tales, como convengan para servir los dichos oficios.

LEI XLI.

Que los Relatores trayan concertadas las relaciones, i assienten en los processos los derechos que llevan, i estèn en los Acuerdos con los processos vistos.

Alli cap. 26.

MAndamos que los Relatores estèn en los Acuerdos con los processos vistos, i assienten (*a*) los derechos en los processos, que ovieren rescebido de las partes, segun i como, i so la pena contenida en las leyes nona, i veinte titulo de los Relatores de las Audiencias libro segundo; i en el (*b*) concertar de las relaciones, i sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho titulo; i el Relator, que relatare pleito, que no estuviere la relacion sacada, i concertada por las partes, i Letrados, buelva los derechos, que oviere llevado à las partes, i pague docientos maravedis à los pobres del Hospital de Santiago.

LEI XLII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Relatores del Audiencia de Galicia.

Alli cap. 30. 31. i 28.

OTrosì mandamos que de cada foja de medio pliego lleve de ambas partes dos (*a*) maravedis el Relator, de cada parte un maravedi: i en revista, de lo que no uviere llevado vista, lo mismo: i de lo que la uviere llevado, la mitad, que es una blanca por hoja de cada parte; i que de rescebir à prueba pueda llevar medio real, i no mas; i de los pleitos Eclesiasticos, i atentados, i desercion lleve el Relator lo que llevan los Relatores de la Audiencia de Valladolid, llevando de cada hoja al respecto susodicho en vista, i revista; i lo que llevaren de rescebir à prueba ordinaria, ò de tachas, ò facer otras provisiones, lo tomen en cuenta de lo que han de aver de la vista, ò revista de cada una de las partes, i que no lleven mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el (*b*) quatro tanto para la Camara: i mandamos que no cobren los derechos del (*c*) ausente del presente, so las penas contenidas en la lei diez i nueve del titulo de los Relatores de las Audiencias libro segundo.

LEI XLIII.

Que los Relatores no resciban ningun pleito à prueba, sin estàr en tal estado: i que guarden la orden de esta lei; i para cobrar sus derechos, les dèn mandamiento.

Alli

LEI XXXIX. (*a*) *L. 5. gl.* (b) *tit.24. i l.8. gl.* (h) *tit.19. lib.2.* (*b*) *L.2. gl.* (a) *tit.24. lib.2. i Aut.5. i 11. tit.19. de el.* (*c*) *L.12. gl.* (a) *tit.19. l.9. i Aut.6. tit.24. lib.2.* (*d*) *L. 10. tit.6. lib. 4. i l. 8. tit.24. lib. 2.*

LEI XL. (*a*) *Aut 3. cap. 4. hoc tit. l.25. Aut.15. c.3. Aut.16. cap.7. tit.2. hoc lib. Aut. 13. duda 7. de èl, l. 15. tit. 17. i l. 10. tit. 24. lib. 2.*

LEI XLI. (*a*) *L. 10. tit.17. lib.2.* (*b*) *L.20. i 23. c.8. i 6. tit. 17. lib. 2.* (*c*) *L.9. glos.* (a) *l.12. gl.* (f) *l.3. gl.* (d) *tit. 17. lib.2. l.3. gl.* (h) *i l. 5. tit.16. de èl.*

LEI XLII. (*a*) *L.24. tit.17. lib. 2. Aut. 15. 16. i 17. de èl.* (*b*) *L.18. gl.* (h) *l.23. gl.* (p) *tit.17. l.40. gl.* (i, 2.) *tit. 20. lib. 2.* (*c*) *L. 19. tit. 17. lib. 2.*

Alli cap.28. i cap. 31.

MAndamos que los Relatores no resciban ningun pleito à prueba, sin estàr (*a*) concluso, i con poderes de las partes; i para que esto mejor se faga, i los Relatores no se puedan escusar faciendo lo contrario, mandamos que las sentencias de prueba se fagan en forma, i se (*b*) firmen de los Alcaldes Mayores; i que cada Relator ponga su (*c*) señal en las espaldas de la sentencia; i que los Relatores, que lo contrario ficieren, sean obligados à pagar à las partes todas las costas i daños, que se les recrescieren: i mandamos à los Alcaldes Mayores que por los derechos que se devieren à los Relatores, dèn mandamientos contra (*d*) las partes, ò los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

LEI XLIV.

Que pone los derechos, que los Relatores han de llevar de los pleitos Eclesiasticos.

D. Phelipe II. año de 64. Visita cap. 91.

MAndamos que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleitos (*a*) Eclesiasticos lleven solamente la mitad de los derechos, que llevan en los otros pleitos ordinarios, i si el tal pleito Eclesiastico viniere mas veces à la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos, solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas, que vinieren acrecentadas.

LEI XLV.

Quien ha de poner los Alguaciles, i los derechos que han de llevar, i por las execuciones.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Pragmatica de Madrid suso referida cap. 5. i en la Visita del año 43 en Madrid D. Carlos, i Doña Juana cap. 21.

OTrosì mandamos que el Governador, i Alcaldes Mayores no pongan por sì Alguaciles en el dicho Reino de Galicia, mas que usen con los (*a*) dos Alguaciles, à quien Nos proveyeremos de los dichos oficios, ò qualquier dellos; i que estos lleven sus derechos por la tabla, i (*b*) arancèl del Lugar, donde estuvieren, i no doblados, ni demàs, ni allende de lo que deven llevar los Alguaciles del Lugar, donde se fallaren, sopena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal Lugar, por las execuciones, lo buelvan con las setenas; i seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, i si no la ficieren, que sean suspendidos por un año.

LEI XLVI.

Quando pueden poner los Alguaciles substitutos, estando ausentes.

Los mismos en la Prag. de Granada suso declarada c. 5.

POrque los Alguaciles suelen estàr algunas veces ausentes de donde el Governador, i Alcaldes Mayores estàn, i durante sus ausencias se ofrescen cosas, en que ai necessidad de Alguaciles, ordenamos, i mandamos que, estando los dichos Alguaciles, ò qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de alguacilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar (*a*) Teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Governador, i Alcaldes Mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Governador ponga en su ausencia un Lugar-Teniente, que sirva el dicho oficio, de manera que siempre estèn en el Audiencia (*b*) dos Alguaciles.

LEI XLVII.

Que conviniendo embiar Alguacil, sea de los de la Audiencia; i yendo Alguacil, ò Alabardero à prender, se le señale termino; i que no tomen armas para sì de los presos.

Los mismos en las susodichas Ordenanzas de Monzòn cap. 32. 38. i 39.

MAndamos que, quando conviniere embiar à algun negocio Alguacil, sea uno de los del (*a*) Audiencia; i no se nombren (*b*) criados, i familiares de los Alcaldes Mayores; y quando fuere algun Alguacil, ò Alabardero à prender algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene à costa de las partes,

LEI XLIII. (*a*) *L. 3. glos.* (f) *tit. 17. lib. 2.* (*b*) *L. 41. tit. 5. l. 7. glos.* (b) *tit. 19. lib. 2. i l. 27. tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 12. i 20. tit. 17. lib. 2.* (*d*) *L. 18. glos.* (q, 2.) *tit. 19. lib. 2.*

LEI XLIV. (*a*) *L. 24. cap. 4. i 5. tit. 17. i l. 19. tit. 20. lib. 2.*

LEI XLV. (*a*) *L. 46. al fin, i 47. al princip. hoc tit. l. 43. cap. 7. tit. 2. hoc lib. l. 76. tit. 5. lib. 2. l. 2. i 17. tit. 23. lib. 4.* (*b*) *L. 9. i 18. tit. 23. lib. 4. Aut. 1. tit. 29. de èl.*

LEI XLVI. (*a*) *L. 1. 2. i 17. tit. 23. lib. 4. Aut. 2. i 3. de èl.* (*b*) *L. 45. glos.* (2) *de este tit.*

LEI XLVII. (*a*) *L. 45. glos.* (2) *i 46. glos.* (b) *de este tit.* (*b*) *L. 19. tit. 7. lib. 2.*

tes, en las comissiones, que se les diere, les señalen el (*c*) termino; i si no fuere necesario estàr todo el termino, se vengan; i si mas se detuvieren, buelvan lo que uvieren llevado, ò no se les paguen los dias, que de màs de lo necessario estuvieren: i mandamos que no tomen (*d*) armas algunas para sì de los que fueren à prender, sino que las trayan à los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, para que fagan dellas lo que sea justicia.

LEI XLVIII.

Que las personas, que fueren à tomar informaciones, i secrestar bienes, no encubran ningunos; i los Alguaciles del Audiencia las armas que tomaren, luego otro dia las lleven à sentenciar.

Alli cap. 37. i 34. en las Ordenanzas de Monzòn.

OTrosì mandamos que las personas, que fueren à tomar pesquisas, è informaciones, i secrestar bienes, fagan los (*a*) secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secresto de los delinqüentes, sopena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas, i bienes con otro tanto para la Camara: i mandamos à los Alguaciles del Audiencia que las (*b*) armas, que tomaren, luego otro dia, despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes à sentenciar, sopena que las ayan perdido con el quatro tanto para la Camara.

LEI XLIX.

Que à los Alguaciles Executores se les señale termino para la execucion, i los autos, que ficieren, los entreguen al Escrivano de la causa, i las execuciones no las cometan à otros.

Los mismos alli cap. 37. i 33.

ALos Alguaciles Executores, que el Governador, i Alcaldes Mayores proveyeren para executar executorias, mandamos que les señalen (*a*) termino, en que lo fagan, i les nombren Escrivano para ello, ante quien passen los autos; i fechas las execuciones entreguen los (*b*) autos al Escrivano de la Audiencia, do emanò la executoria; i los Executores, à quien se cometieren execuciones, las vayan à facer por sus personas, i no se (*c*) concierten con otros, à que las vayan à facer, ni los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores dèn lugar à ello, i castiguen al que lo contrario ficiere.

LEI L.

Que es lo que han de hacer los Escrivanos de la Audiencia, i de sus derechos, i como los han de assentar, i dàr carta de pago dellos, i venir à la Audiencia al principio de la hora.

Alli cap. 17. 23. i 24. i en la Pragmatica de Granada susodicha c. 5. i D. Phelipe II. año de 1564. i 1566.

MAndamos que los Escrivanos de la dicha Audiencia escrivan los autos de su (*a*) mano, i vayan personalmente à la (*b*) notificacion, i execucion de las sentencias, mayormente à las criminales, i assienten (*c*) los derechos que llevan de los processos en ellos particularmente, por què, i como, i lo firmen de su nombre, i dèn carta de pago dellos à las partes, sopena de seis reales para la Camara, cada vez que lo contrario hicieren, i en las provisiones, que despacharen, assienten en las espaldas los derechos, que llevaren, con que sean los siguientes: de carta de (*d*) emplazamiento, ò de receptoria, ò para hacer pesquisa, ò incitativa, ò de amparo, ò compulsoria, i de otras qualesquier provisiones, que vayan à la larga, de medio (*e*) pliego un real; i de los mandamientos, que dieren en forma de provisiones, para executar, ò (*f*) prender, ò soltar, i para testigos, puedan llevar medio real de derechos por todo el despacho: de cada mandamiento, i de los traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, puedan llevar à cinco maravedis por cada hoja escrita conforme al arancèl à las partes, cuyas fueren; i mandamos que las provisiones las hagan de buena letra bien ordenadas, i (*g*) corregidas; i el Semanero las rasgue, no yendo tales, i pongan de

su

(c) *L. 49. hoc tit. gl.* (a) *l. 2. gl.* (d) *de èl, l. 10. tit. 3. de este lib. Aut. 2. i 10 tit. 1. lib. 8.* (d) *L. 25. gl.* (b) *hoc tit. l. 2. tit. 9. lib. 2. i l. 48. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XLVIII. (a) *L. 16. glos.* (b) *hoc tit. Aut. 16. cap. 15. tit. 2. hoc lib.* (b) *L. 47. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI XLIX. (a) *L. 47. glos.* (c) *de este tit.* (b) *Aut. 8. tit. 1. lib. 8. i num. 11. Remis. tit. 22. lib. 2. l. 21. i 37. glos* (b) *de este tit.* (c) *L. 17. tit. 8. i num. 1. Remis. tit. 22. lib. 2. L. 25. l. 21. glos.* (c) *de èl, i l. 38. de este tit.*

LEI L. (a) *L. 7. gl.* (b) *tit. 20. lib. 2. i l. 51. gl.* (a) *hoc tit.* (b) *L. 33. gl.* (b) *l. 12. gl.* (c) *i l. 7. gl.* (a) *tit. 20. lib. 2.* (c) *L. 18. cap. 30. tit. 19. l. 40. cap. 16. i 18. tit. 20. lib. 2. l. 59. 35. i l. 6. tit. 25. lib. 4.* (d) *L. 40. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2. Aut. 5. i 6.* (e) *L. 24. i 27. tit. 20. lib. 2. i Aut. 5. cap. 4. de este tit.* (f) *L. 5. glos.* (d) *tit. 21. lib. 2.* (g) *L. 27. glos.* (g) *tit. 20. lib. 2. Aut. 6. cap. 19. de èl.*

su letra en ellas los dichos Escrivanos corregida, sopena, que si assi no hicieren lo susodicho, por cada provision paguen tres reales para los pobres del Lugar, do residiere la Audiencia; i so la misma pena mandamos à los Escrivanos estèn presentes al principio (*h*) de la hora en el Audiencia: i mandamos que los dichos Escrivanos no lleven derechos de los processos (*i*) Eclesiasticos, que se truxeren à la dicha Audiencia por via de fuerza, como no los llevan los Escrivanos de las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que, quando se tassare qualquier executoria, se tasse el rollo del processo, donde se sacare, reduciendo à hojas enteras las que no estuvieren enteramente escritas; i si fuere la executoria (*j*) en negocio criminal, en que aya muchos culpados, se repartan los derechos, que ha de aver el Escrivano por todos.

LEI LI.

Del despacho, que han de tener los Escrivanos de las provisiones, i autos fechos en la Audiencia, i como han de entregar los processos à los Relatores tassados, i que sus Oficiales no refrenden.

Alli cap. 19. en las dichas Ordenanzas de Monzòn del año 52. i en la Visita del año de 43. cap. 27.

OTrosì mandamos que los Escrivanos despachen el dia de Audiencia, i, à mas tardar, otro dia, las provisiones, que se proveyeren en el Audiencia, sopena de la costa, è interesse de la parte, i de tres reales para los pobres por cada provision, que dexaren en el dicho tiempo de despachar, en el qual tiempo assienten los autos en forma de su letra, i pongan las peticiones en los processos con las presentaciones, i lo proveìdo en ellas, firmado (*a*) por ellos; i que no despachen ningunas provisiones, sin que vayan passadas, i señaladas por (*b*) Semanero, i que tengan los processos con sus cubiertas bien atados, i tratados, i los processos que entregaren à los Relatores (*c*) conclusos, assienten en fin dellos los (*d*) derechos, que ha de llevar el Relator, firmado de su mano: i si el Relator se agraviare de la tassa, se lleve al Semanero, para que faga justicia, lo qual todo fagan los dichos Escrivanos, so la dicha pena: i mandamos que, quando algun Escrivano estuviere ausente, ò (*e*) enfermo, su criado no refrende, ni dè fee de los autos, sino que lo faga otro de los Escrivanos.

LEI LII.

Como han de tener cuidado en despachar las causas fiscales.

Alli cap. 18.

MAndamos que los Escrivanos de la dicha Audiencia con toda diligencia, i brevedad, porque las causas fiscales sean bien, i brevemente (*a*) despachadas, tomen (*b*) los testigos, que el Fiscal de la dicha Audiencia presentare, i le despachen las provisiones, i poderes, que para facer sus probanzas tuviere necesidad, sin lo dilatar, i que tengan los processos fiscales à parte, i à buen recaudo, sopena de docientos maravedis para los estrados.

LEI LIII.

Que los autos, que los Alcaldes proveyeren, vistos los processos, se assienten, i firmen por ellos, i antes no se notifiquen, i lo proveìdo en Audiencia baste estè firmado del Escrivano, i que el Semanero encomiende à los Relatores los processos, i no lleven derechos por buscar processos

Alli cap. 20. i D. Carlos, i D. Juana en la Visita del año de 43. data en Madrid cap. 25. i 26.

OTrosì mandamos que los dichos Escrivanos no notifiquen (*a*) à las partes ningun auto, que los Alcaldes proveyeren, vistos los processos, sin que primero los Alcaldes, que lo proveyeron, lo señalen, ni dèn mandamiento, sin que vaya firmado (*b*) de los Alcaldes Mayores, que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveìdas en Audiencia pùblica, en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ò otras cosas semejantes, que entonces baste ir señalado (*c*) del Escrivano, sopena que lo que assentaren de otra manera, sea ninguno, i pague el Escrivano mil maravedis para la Camara, por cada vez que lo con-

(*h*) L. 2. tit. 20. lib. 2. i Aut. 16. cap. 10. tit. 2. de este lib. (*i*) L. 18. cap. 19. tit. 19. l. 19. i 40. cap. 9. tit. 20. lib. 2. (*j*) L. 5. cap. 17. tit. 21. i l. 40. cap. 4. tit. 20. lib. 2.

LEI LI. (*a*) L. 3. i 7. tit. 20. lib. 2. i l. 50. glos. (a) hoc tit. (*b*) L. 53. hoc tit. i Aut. 8. tit. 4. 5. tit. 19. i 20. tit. 17. lib. 2. (*c*) L. 53. i 43. hoc tit. i l. 3. al fin tit. 17. lib. 2. (*d*) L. 6. tit. 19. l. 3. tit. 17. i l. 1. tit. 18. lib. 2. (*e*) L. 6. tit. 10. glos. (b) i l. 41. al fin tit. 5. lib. 2.

LEI LII. (*a*) L. 32. hoc tit. l. 7. 10. 15. 16. tit. 13. l. 18. tit. 7. lib. 2. (*b*) L. 2. glos. (c) tit. 21. lib. 2.

LEI LIII. (*a*) L. 50. glos. (b) hoc tit. i l. 1. al fin tit. 19. lib. 4. (*b*) L. 43. glos. (b) hoc tit. (c) L. 43. glos. (c) i 51. glos. (a) h. tit.

contrario ficiere: i mandamos que los Escrivanos cada vez, que se oviere de rescebir el pleito à prueba, los lleven al Semanero (*d*) conclusos, i assentados (*e*) los derechos de la relacion en las espaldas, para que los encomiende à los Relatores, ò Relator, que le paresciere; i el tal Relator, à quien lo encomendare, lo sea de (*f*) toda la causa, i no se encomiende processo en otra manera, sopena de seis reales para los estrados, por cada vez que algun Escrivano ficiere lo contrario: i mandamos que los dichos Escrivanos, ni sus criados, por buscar (*g*) processos no lleven derechos algunos, sopena de lo bolver con el quatro tanto.

LEI LIV.

Quien ha de poner los Escrivanos del Audiencia, i de sus derechos, i qué solemnidad han de facer siendo rescebidos, i qué fianza han de dár.

Alli cap. 21. i 6.

OTrosì que los dichos Governador, i Alcaldes Mayores los Escrivanos, que ovieren de tener en la Audiencia, por ante quien passen los autos, que sean nombrados, i puestos (*a*) por Nos, i no otros; i que estos no lleven mas (*b*) derechos de los que han de llevar los Escrivanos de los Lugares, donde estuviere la Audiencia, i los de suso contenidos: i mandamos que de aqui adelante, antes que los Escrivanos de la Audiencia, i el Governador, i Alcaldes Mayores sean rescebidos à sus oficios, dèn (*c*) fianzas legas, llanas, i abonadas que los processos, que se rescibieren, i se hicieren, passaren ante ellos, ellos i cada uno dellos, i sus herederos daràn cuenta dellos à la persona, que sucediere en qualquier de los dichos oficios; i que los daràn, i entregaràn bien tratados, i substanciados, sin que aya falta alguna dellos; i antes de dàr la dicha fianza, no le dexen usar de los dichos oficios; i assimismo (*d*) juren ante el dicho Governador, i Alcaldes Mayores que usaràn bien, i fielmente de los dichos oficios, i que guardaràn el (*e*) secreto, i las leyes, i ordenanzas del Audiencia, i que no llevaràn mas de los dichos derechos, i los que por los aranceles del Reino les son permitidos llevar.

LEI LV.

Que los Escrivanos no resciban de los Procuradores peticion sin poder, i firmada del Procurador, i las de Letrado.

Alli cap. 22.

MAndamos que los dichos Escrivanos no resciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga (*a*) poder firmado de Letrado por (*b*) bastante, ni el Procurador la presente sin el dicho poder; i que los dichos Escrivanos no resciban peticion, sin que vaya firmada (*c*) del Procurador, que la presentare, sopena que cada uno de los susodichos, que lo contrario ficieren de las cosas susodichas, paguen seis reales para la nuestra Camara, i à la parte las costas de pleito retardado.

LEI LVI.

Que habla en los Receptores de la dicha Audiencia.

Los mismos en la Pragmatica susodicha de Granada cap. 3 i D. Phelipe II. año de 64.

MAndamos que en el Audiencia del Governador, i Alcaldes Mayores aya (*a*) treinta Receptores Escrivanos, los quales sean los que Nos nombraremos por nuestras cedulas, i que lleven de (*b*) salario por cada un dia, que se ocuparen en las probanzas, tres reales, allende de sus derechos de las escrituras; i que ante estos, i no ante otros algunos se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, i oviere necessidad de proveerse, primero que ellos se desocupen, i que los derechos, que rescibieren, los (*c*) assienten al pie de cada probanza, conforme à las leyes; i dèn conoscimiento (*d*) à las partes de todo lo que resciben de cada una dellas, sopena de mil maravedis para la Camara.

LEI

(*d*) *L.* 51. *glos.* (h) *i l.* 43. *glos.* (a) *de este tit.* (*e*) *L.* 50. *glos.* (c) *l.* 51. *glos.* (d) *hoc tit. l.* 24. *tit.* 2. *de este lib. i l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 2. (*f*) *L.* 15. *tit.* 19. *lib.* 2. (*g*) *L.* 17. *tit.* 20. *lib.* 2.

LEI LIV. (*a*) *L.* 73. *tit.* 5. *l.* 2. *tit.* 8. *i* 3. *tit.* 11. *i l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 2. *l.* 27. *tit.* 2. *hoc lib. i Aut.* 3. *cap.* 4. *hoc tit.* (*b*) *L.* 50. *hoc tit. i Aut.* 5. *i* 6. *de el.* (*c*) *L.* 3. 19. 62. 79. *cap.* 1. *tit.* 4. *hoc lib. l.* 11. *tit.* 16. *lib.* 5. *i Aut.* 28. *tit.* 19. *lib.* 2. (*d*) *L.* 5. *i.* 17. *tit.* 19. *l.* 3. *tit.* 11. *l.* 1. *tit.* 12. *l.* 1. *tit.* 21. *l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 27. *tit.* 2. *de este lib.* (*e*) *L.* 62. *glos.* (C. 2.) *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 15. *glos.* (a) *tit.* 2. *de este lib. Aut.* 4. *cap.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1.

LEI LV. (*a*) *L.* 2. *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 2. *i l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. (*b*) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 24. *lib.* 2. *l.* 24. *tit.* 16. *i l.* 5. *tit.* 17. *de el.* (*c*) *Aut.* 11. *i* 20. *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI LVI. (*a*) *L.* 10. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 2. *i l.* 67. *tit.* 4. *hoc lib.* (*b*) *L.* 4. *glos.* (c) *i l.* 10. *glos.* (c) *tit.* 22. *lib.* 2. (c) *L.* 20. *i* 21. *cap.* 8. *i* 9. *tit.* 17. *l* 18. *cap* 30. *tit.* 19. *lib.* 2. *l.* 39. *tit.* 25. *lib.* 4. *i l.* 50. *glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L.* 26. *glos.* (b) *tit.* 16. *i l.* 4. *glos.* (a) *tit.* 24. *lib.* 2.

LEI LVII.

Que los Receptores, i Escrivanos en las informaciones sumarias no resciban mas de seis testigos.

Alli en las Ordenanzas de Monzòn cap. 45.

MAndamos que los Escrivanos, i Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos, i pesquisas no resciban, ni tomen mas de (*a*) seis testigos, lo qual hagan, i cumplan, sopena de tres mil maravedis, i que buelvan lo que ayan llevado con el quatro (*b*) tanto para la nuestra Camara.

LEI LVIII.

Que pone la forma, que ha de tener el Tassador de las probanzas en la tassacion de ellas.

Alli cap. 53.

OTrosì mandamos que el Tassador de las probanzas, i processos que vienen à la dicha Audiencia, no (*a*) tasse sino solamente los processos, que vienen à ella en grado de apelacion; i que las probanzas, i pesquisas, è informaciones, que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escrivanos della las lleven à tassar cada Escrivano al Alcalde Mayor con quien despachare, i librare; i que el tal Alcalde Mayor tasse en las probanzas los dias, que en ellas se deviera ocupar el Receptor; i sin se hacer la dicha tassacion, i pagar el Receptor lo que se le alcanzare, i quitare, no sea proveìdo (*b*) en otro negocio, i que el Escrivano dè fee, sin llevar por ello derechos algunos de la tal tassacion, i si algo le alcanzò, se lo mande pagar, como lo pagò, para que constando de esto pueda ser proveìdo el tal Receptor.

LEI LIX.

Que pone lo que han de hacer los Porteros de la dicha Audiencia.

Alli cap. 51. i 52.

MAndamos que los (*a*) Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en el Audiencia à las personas, que hablaren sin licencia, i executen la pena contra los tales puesta, sopena de medio ducado para los pobres de la carcel; i tengan cuidado de mirar que la Sala del Audiencia, i estrados della estèn bien aderezados, i limpios; i que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa, i con licencia, sopena de dos reales por cada vez para los pobres.

LEI LX.

Que en la dicha Audiencia aya Pregonero, i Verdugo; i que el Governador, i Alcaldes Mayores provean donde estèn à buen recaudo los processos.

En la dicha Pragmatica de Granada cap. 6. i D.Carlos, i D. Juana en la Visita del año 43. fecha en Madrid cap. 16.

OTrosì mandamos que en la dicha Audiencia de los dichos Governador, i Alcaldes Mayores aya (*a*) Pregonero, i Verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren, à los quales Governador, i Alcaldes Mayores mandamos que les dèn salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Camara, que en la dicha Audiencia se condenaren; i porque en la dicha Audiencia no ai Archivo, mandamos al Governador, i Alcaldes Mayores provean donde los processos estèn (*b*) à buen recaudo, i en lugar, do no resciban daño.

LEI LXI.

En que se manda que todas las leyes de este titulo, i ordenanzas del Audiencia se hagan leer en cada un año publicamente, siendo para ello llamados todos los Oficiales.

En las Ordenanzas de Monzòn cap. final.

OTrosì mandamos que el Governador, i Alcaldes Mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las (*a*) leyes deste titulo, i todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes à los oficios, i personas della en una Sala, estando presentes el dicho Governador, i Alcaldes Mayores, i nuestro Procurador Fiscal, i Abogados, i Alguaciles, i los Oficiales, i las otras personas, à quien toca, i atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer, i cumplir: i mandamos

LEI LVII. (a) L. 6. glos. (b) tit. 10. lib. 2. i l. 32. glos. (a) tit. 20. de èl. (b) L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2.

LEI LVIII. (a) L. 3. i 4. Aut. 3. tit. 23. lib. 2. l. 40. tit. 2. i l. 79. cap. 50. tit. 4. hoc lib. (b) L. 1. glos. (b) de dicho tit. 23. lib. 2.

LEI LIX. (a) L. 1. 3. i 6. i Aut. 3. tit. 25. lib. 2. l. 28. tit. 2. con la l. 59. tit. 3. de este lib.

LEI LX. (a) L. unic. tit. 32. lib. 4. i l. 8. tit. 15. lib. 3. (b) L. 21. i 38. tit. 2. l. 21. tit. 3. hoc lib. l. 4. tit. 5. lib. 2.

LEI LXI. (a) L. 79. cap. 64. tit. 4. l. 40. tit. 6 l. 17. tit. 3. hoc lib. i l. 4. tit. 1. lib. 2. Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.

mos al dicho Governador, i Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren.

LEI LXII.

Que de las penas de Camara se paguen los salarios, i los otros gastos.

D. Carlos Emperador en Toledo año 29. en la Cedula susodicha cap. 5.

PORque las penas de Camara, que se aplican por el Governador, i Alcaldes Mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal, i otros, i los gastos, que se hacen, quando se muda la Audiencia, i Carcel, i en seguir los pleitos Fiscales, i para otras cosas necessarias, mandamos que en la paga los gastos, i salarios ordinarios se (*a*) prefieran à las otras cosas, i despues las mas necessarias.

LEI LXIII.

Para que el Governador, i Alcaldes Mayores puedan tomar en secresto algunas Fortalezas, quando conviniere al servicio del Rei, i poner treguas entre Cavalleros, i Concejos en nombre del Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Salamanca año 486. à 7. de Diciembre. Pragmatica.

MAndamos que, si el Governador, i Alcaldes Mayores, ò qualquier dellos entendieren ser cumplidero à nuestro servicio, i execucion de la justicia, i paz, i sossiego del Reino de Galicia, de entregar en su poder (*a*) algunas Fortalezas, ò Castillos, por algun tiempo, que ellos puedan mandar à los Cavalleros, i personas cuyas fueren, i à los Alcaides que se las entreguen, por la forma, que bien visto les fuere; faciendo ellos el juramento, ò pleito (*b*) omenage, ò seguridad, ò qualquier dellos, que, cumplido el dicho termino, i tiempo, las bolveràn con todas las armas, i pertrechos, i mantenimientos: à los quales Cavalleros, i personas, i Alcaides mandamos que, luego que por los dichos Governador, i Alcaldes, i qualquier dellos les fuere dicho, i pedido, i mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego, cumpliendo ellos el dicho juramento, i pleito omenaje de se las bolver, passado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacion, so las penas, que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos avemos por puestas: i mandamos que assimismo el dicho Governador, i Alcaldes Mayores pongan entre qualesquier Cavalleros, i Concejos, i personas, qualesquier (*c*) treguas, ò seguridad de nuestra parte, que vieren que cumple à nuestro servicio, i sossiego del dicho Reino, por el tiempo, i con las penas, que les pareciere: las quales assi puestas, i las dichas treguas las avemos por puestas en nuestro nombre; i mandamos que las guarden, i que puedan derramar las gentes, que entre los que las treguas se pusieren tuvieren juntas, i poner las penas, i facer todo lo que convenga para que aya efecto, i executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos, è inobedientes.

LEI LXIV.

Para que el Governador, i Alcaldes Mayores, para evitar escandalos, i prender, i castigar malhechores, puedan hacer lo en esta lei contenido.

Los mismos en la dicha Pragmatica.

OTrosì mandamos à los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores que, quando conviniere à nuestro servicio, i à la paz, i sossiego de aquel Reino que algunos Cavalleros, ò otras personas salgan dèl, ò de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, ò Feligresìas, i que se presenten ante Nos (*a*) personalmente, que ellos, ò qualquier dellos lo manden; i Nos por la presente mandamos que luego sin esperar otra yussion lo cumplan, en los plazos, i so las penas, que les fueren puestas: otrosì mandamos à los Capitanes, i Hermandades, i todas las Justicias del dicho Reino que si, para seguir, i punir à algunos malhechores, que se acogieren à algunas Fortalezas, ò Ciudades, Villas, i Lugares, conviniere dàr favor, i ayuda, luego

LEI LXII. (*a*) *L. 12. tit. 24. i l. 43. glos.* (d) *tit. 4. lib. 2. l. 66. tit. 4. hoc lib. Aut. 7. hoc tit. Aut. 3. cap. 8. Aut. 13. tit. 15. lib. 2. Aut. 79. i 82. tit. 4. l. 67. tit. 5. de èl. l. 8. tit. 4. lib. 1. i Remis. al tit. 13. num. 1. lib. 2.*

LEI LXIII. (*a*) *L. 4. 8. i 11. tit. 5. lib. 6. i l. 1. tit. 15. lib. 8. l. 16. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 26. tit. 11. Part. 3. l. 2. tit. 5. Part. 7. l. 5. tit. 15. Part. 2. l. 1. glos.* (a) *tit. 3. lib. 2. Rec.* (*c*) *L. 1. i 2. tit. 9. lib. 8. l. 1. tit. 15. de èl, i l. 11. tit. 5. lib. 6.*

LEI LXIV. (*a*) *L. 3. tit. 13. lib. 4. l. 20. glos.* (c) *tit. 3. i l. 5. glos.* (d) *tit. 7. lib. 1. i l. 14. tit. 3. lib. 4.*

go que fueren requeridos, se junten, i con sus armas, i gentes, les dèn todo (*b*) el favor, que les fuere pedido; i vayan con ellos, i con qualquier dellos, i cumplan sus mandamientos, i penas, que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos las avemos por puestas; i se junten con ellos à cumplir, i executar lo que por ellos les fuere mandado.

LEI LXV.

Que los Señores temporales en el Reino de Galicia no dèn los oficios perpetuos, ni por vida; i que nombren personas babiles, i se les tome residencia; i los Alcaldes Mayores, quando salieren à negocios, tengan cuidado de facer lo en esta lei contenido.

D. Carlos, i D. Juana en la Visita del año 43. data en Madrid el dicho año cap. 4.

PORque somos informados que en el dicho Reino de Galicia ai grande numero de malhechores, i que los Jueces de la Tierra, i Comarca, donde andan, no los prenden, ni castigan, antes los favorescen, i (*a*) receptan, i se acompañan dellos, i lo disimulan, i que la causa desto es, porque los Cavalleros, i Perlados, i otras personas del Reino, que tienen Vasallos, i jurisdicion temporal, venden los juzgados dellas, i dàn los oficios perpetuos à personas inhabiles, que no tienen la suficencia, que se requiere para usar dellos; i porque desto se siguen grandes inconvenientes, i ocasiones, para que se cometan muchos, i feos delitos; para obviar lo susodicho, mandamos que los Perlados, Cavalleros, i otras personas, que de aqui adelante ovieren de proveer oficios, i cargos de Justicia en el dicho Reino, no puedan vender, ni (*b*) vendan los tales oficios, ni los dèn perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveìdo; i que provean en los dichos oficios buenas personas habiles, (*c*) i suficientes para el buen exercicio dellos: à los quales mandamos que hagan residencia de tres (*d*) en tres años, i dèn (*e*) fianzas bastantes de la hacer; i tengan especial cuidado de prender, i seguir (*f*) los malhechores, cada uno en su jurisdicion: i mandamos que los nuestros Governador, i Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de facer guardar, i cumplir lo susodicho, i castigar à los que en ello hallaren culpados, i que quando algun Alcalde Mayor saliere de la Audiencia, en los casos, que conforme à las leyes susodichas puede, i deve salir, se informe secretamente què malhechores andan en aquella Tierra, ò Comarca, donde estuviere; i qual Alcalde, ò Merino los favoresce, ò recepta, ò se acompaña dellos, i lo disimula: i avida informacion, al que hallare culpado, lo lleve, ò embie presso, ò mande parescer (*g*) personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion à la Audiencia, para que alli se castigue conforme à justicia.

LEI LXVI.

Que pone la forma, que se ha de tener en el Aposento, que se ha de dàr à los de la Capitanía, i Alabarderos, i Escuderos, estando con el Audiencia, ò yendo à negocios.

Los mismos alli cap. 36.

PORque los Escuderos, i Alabarderos de la Capitanìa del Reino de Galicia en los Lugares, do residen, toman la ropa, i camas, i sucede tenerlo un año, i dos, sin pagar por ello cosa alguna, de que resulta agravio à los dueños: porende mandamos que de aqui adelante las (*a*) posadas, i ropa se muden de quatro en quatro meses, i el Capitan, i Aposentador, i los Escuderos dèn orden que assi se haga, sopena que, el que tuviere ocupada la posada, ò ropa, mas tiempo de los dichos quatro meses, pague el alquilèr de los dichos quatro meses, i de todo el mas tiempo que lo tuviere ocupado; i mas dos ducados para la Cofradìa de la Audiencia; i quando algun Escudero saliere de la Audiencia à negocios, mandamos que pague la posada, i todo lo que se le diere, sopena de privacion del oficio, i de lo bolver con el quatro tanto.

LEI LXVII.

Que en lugar de Governador aya un Regente en la Audiencia de Galicia.

D.

(*b*) *L. 11. tit. 13. l. 4. tit. 15. lib. 8. l. 8. tit. 23. lib. 4. l. 10. tit. 18. lib. 6. Aut. 22. tit. 9. lib. 3.*

LEI LXV. (*a*) *L. 36. i 14. tit. 13. l. 4. i 3. tit. 12. lib. 8.* (*b*) *Aut. 3. cap. 4. al fin hoc tit. l. 8. tit. 2. lib. 7. i l. 41. glos.* (*a*) *tit. 20. lib. 2.* (*c*) *Glos. de la l. 10. tit. 24. lib. 2. i l. 2. i 10. tit. 5. de este lib.* (*d*) *L. 42, i 43. tit. 6. hoc lib.* (*e*) *L. 54. glos.* (*d*) *de este tit.* (*f*) *L. 16. cap. 4. tit. 11. lib. 8. Rec.* (*g*) *L. 64 glos.* (*a*) *de este tit.*

LEI LXVI. (*a*) *L. 25. hoc tit. glos.* (*c*) *i las ll. 17. 16. 15 10. 12. i 13. tit. 15. hoc lib. i en las Remis. à el.*

D. Phelipe II. año de 1566.

MAndamos que de aqui adelante en la Audiencia de Galicia aya un Regente (*a*) Letrado en lugar del Governador; i que todas las leyes, i ordenanzas, que hablan con el Governador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, i vea los pleitos, i vote en ellos.

LEI LXVIII.

La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantía, para poderse apelar à la Chancillería de las sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oidores de la Chancillería de Valladolid.

D. Phelipe III. en Madrid. Cedula.

POrque en los pleitos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor, ò menor quantìa para poderse apelar, i sobre esto ha avido algunas competencias entre la Chancilleria, i Audiencia: ordenamos, i mandamos que siempre que uviere diferencia entre las partes sobre si el valor de la hacienda, sobre que se litiga es de mil ducados, ò mas, pretendiendo la una parte que, por ser de mas valor, ha de conocer el Presidente, i Oidores de la dicha Chancillerìa, i la otra que, por ser de menos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia; el conocimiento de este articulo, i su determinacion se aya de tratar, i trate (*a*) ante el Presidente, i Oidores de la nuestra Chancillerìa; i para conocer, se dèn por ella las provisiones, i compulsorias necessarias para traer los autos, i para emplazar, i citar à las partes; i las personas, i Escrivanos, à quien se dirigieren, las cumplan; i la Audiencia de Galicia mande dàr testimonio de las apelaciones, que se interpusieren, sin poner en ello estorvo ni dilacion.

LEI LXVII. (*a*) *L. 1. glos.* (2) *de este tit.*

LEI LXVIII. (*a*) *L. 1. hoc tit. l. 10. 15. i 5. tit. 20. lib. 4. l. 7. tit. 4. lib. 1. Rec. l. 19. tit. 9. Part. 2. l. 1. glos.* (2) *tit. 4. lib. 2. Rec. l. 1. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 43. cap. 8. tit. 2. hoc lib. l. 1. tit. 10 lib. 4. l. 4. tit. 3. hoc lib. l. 9. tit. 14. lib. 4. Rec. l. 22. i 62. tit. 4. lib. 2. i todo el tit. 14. lib. 4.*

---

1 *Que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, no lleven parte de las penas que se aplican por las leyes à los Jueces*, l. 15. tit. 6. lib. 2.

2 *Que de lo que el Governador, i Alcaldes Mayores determinaren en los pleitos Eclesiasticos por via de fuerza sobre otorgar, ò causas profanas, no se apele para la Audiencia de Valladolid*, l. 35. tit. 5. lib. 2. *I que en el Reino de Galicia no se junten à bodas, ni Missas nuevas, salvo en la manera contenida en la* l. 12. tit. 1. lib. 5.

3 *Que de la Audiencia de Galicia se embie cada un año al Receptor General de penas de Camara, en fin del mes de Marzo, relacion de las condenaciones para la Camara, que el año antes uviere avido*, l. 13. cap. 13. tit. 14. lib. 2.

4 *Los Alcaldes Mayores executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l. 14. tit. fin. lib. 8.

5 *Los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas, que consistan en cuenta, ò tasacion, ò pericia de persona, ò arte, i no para cosas que consisten en derecho; i que en un pleito no aya mas de unas cuentas; i la tassacion, que se ha de hacer à los Contadores*, vease en la lei 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

6 *Los Regentes, i Jueces de la Audiencia de Galicia no puedan mandar llevar los depositos, hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias, adonde ellos están, i residen, en los negocios, que à ellos vienen en apelacion*, vease la l. 78. tit. 5. lib. 2.

7 *Los Escrivanos, i demás Oficiales de la Audiencia de Galicia, que llevaren derechos, assientenlos al fin de los processos, i escrituras, i la pena, si no lo hicieren*, vease la lei 39. tit. 25. lib. 4.

TITULO SEGUNDO.

DEL REGENTE, Y JUECES DE LA AUDIENCIA de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i sus Oficiales.

LEI PRIMERA.

Que en la Ciudad de Sevilla resida la Audiencia de los Grados, i que aya un Regente, i seis Jueces, i el salario que han de aver, i de las causas que han de conoscer.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1556. à 10. de Enero en las Ordenanzas, que hizo para esta Audiencia cap. 1. i en las Ordenanzas de Madrid cap. 2. i 29.

MAndamos que en la Audiencia, i Juzgado de los Grados, que reside en la Ciudad de Sevilla, aya un (*a*) Regente, que presida, i seis (*b*) Jueces, los quales conozcan en grado (*c*) de apelacion de las causas civiles, que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha Ciudad, i su tierra, los quales puedan determinar en vista, i en grado de revista en los casos, que uviere suplicacion, i que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos quanto nuestra voluntad fuere, sea executada: i que el dicho Regente tenga docientos (*d*) mil maravedis en cada un año, i cada uno de los dichos seis Jueces ciento i cinquenta mil maravedis, los quales sean pagados, i cobren de los proprios, i rentas de la dicha Ciudad, hasta tanto que sean vistas, i fenecidas las cuentas de las penas de Camara, que mandamos tomar, porque, acabadas, lo mandarèmos proveer como mejor convenga, de manera que la Ciudad no resciba agravio.

LEI II.

Que en la dicha Audiencia aya dos Salas de cada tres Jueces para ver pleytos, y el Regente vaya à la que conviniere.

El mismo allì cap. 2. i 10. en las de Madrid, i en las de Bruselas cap. 2.

OTrosì mandamos que en la dicha Audiencia de los Grados aya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean, i determinen los pleitos pendientes, i los que adelante se ofrescieren; i que el Regente, que presidiere, se pueda assentar, i hallar (*b*) en la Sala, que le paresciere que conviene.

LEI III.

Que ante los dichos Jueces vayan las apelaciones de quantía de diez mil maravedis arriba de los Lugares de la tierra de Sevilla, i las de los Ordinarios de la dicha Ciudad; y de diez mil, y de ahì abaxo al Regimiento; i las apelaciones de elecciones de oficios, i Fieles del vino, i Jueces del Albondiga.

El mismo en las de Bruselas cap. 1. i 4.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad, i Lugares de su tierra, siendo de mayor quantìa (*a*) de diez mil maravedis, que vayan à la Audiencia de los Grados, i que no vayan ante ninguno de los Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia; i de los diez mil maravedis, i de ahì abaxo vayan al Regimiento (*b*) de la Ciudad: i ansimesmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de Oficiales de los Lugares de la Ciudad, i las de los Fieles del vino, i de los Fieles Executores, i de los Jueces del Alhondiga.

LEI IV.

Que las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, i Provincia pecuniarias de seis mil maravedis arriba vayan à la dicha Audiencia, i las criminales ante los Alcaldes Mayores.

Allì cap. 6. en Bruselas.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes de Herman-

LEI I. (a) L. 67. i l. 1. glos. (a) tit. 1. hoc lib. l. 1. tit. 3. Aut. 9. 12. 15. 16. 17. de este tit. i Aut. 3. tit. 1. de este lib. (b) L. 43. con el Aut. 12. i 13. de este tit. (c) L. 1. glos. (b) i Aut. 3. tit. 1. de este lib. con el Aut. 9. hoc tit l. 2. tit. 5. i l. 3. tit. 7. lib. 2. l. 43. cap. 3. 1. 4. 8. i 10. hoc tit (d) Aut. 13. tit. 5. lib. 2. Aut. 7. tit. 1. i Aut. 3. tit 3. de este lib. Aut. 82. tit. 4. lib. 2. i el 79. de èl, esta lei al fin, i l. 62. tit. 1. de este lib. Aut. 12. i 16. cap. 2. de este tit. i Aut. 15. cap. 1. de èl.

LEI II. (a) Aut. 9. de este tit. con el 15. 16. 17. i siguient. de èl, i l. 3. tit. 5. lib. 2. (b) L. 3. glos. (f) tit. 5. lib. 2. l. 5. cap. 3. tit. 2. lib. 9. con la 2. cap. 13. i l. 3. cap. 5. de èl.

LEI III. (a) L. 43. c. 1. h. tit. l. 1. glos. (d) i l. 7. glos. (a) con la 8. tit. 1. h. lib. i l. 16. c. 22. tit. 6. lib. 2. (b) L. 7. gl. (a) tit. 1. hoc lib. i la 7. 17. 18. 19. tit. 18. lib. 4. con la 53. i 75. tit. 5. lib. 2.

mandad de la dicha Ciudad, i su tierra, i del Provincial de la dicha Hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de seis (*a*) mil maravedis arriba, aunque se apliquen para la nuestra Camara, ò para otra qualquier parte, vayan à la dicha Audiencia; i que no vayan à otra parte; i seyendo de menor (*b*) quantìa de los dichos seis mil maravedis, se guarde la lei, i Capitulo de Cortes, que sobre ello habla; i siendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad.

LEI V.

Que las apelaciones de Alarifes, i Alcaldes de Mesta, i otros Jueces, que solian ir ante uno de los Alcaldes, vayan à la dicha Audiencia.

El mismo alli, i en las de Bruselas año 56. cap. 5.

OTrosì mandamos que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, i Alcaldes de (*a*) Mesta, i otros Jueces de la dicha Ciudad, i su tierra, que solian ir en primera apelacion ante uno de los Alcaldes Mayores, vayan derechamente à la dicha Audiencia de los Grados en qualquier cantidad que sean, i no ante ninguno de los dichos Alcaldes Mayores; i en los de menor quantìa (*b*) de seis mil maravedis, confirmando, ò revocando los Jueces de los Grados, aquello se execute.

LEI VI.

Que en las causas de cien mil maravedis abaxo basten dos Jueces, i en las de mayor quantia aya tres; i aviendo discordia, se guarde lo en esta lei contenido.

El mismo alli cap. 3. en las de Bruselas, i D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su ausencia en Valladolid año 1559. por Febrero.

MAndamos que en las causas, que fueren de valor de cien mil maravedis, i dende abaxo, las puedan vèr, i determinar (*a*) dos Jueces de la dicha Audiencia en vista, i en revista; i las que fueren de mas quantìa de cien mil maravedis, mandamos que en la determinacion dellas aya tres (*b*) votos conformes, i no los aviendo en una Sala, se remita à los de otra Sala; i si en ambas no uviere mayor parte de votos, que hagan sentencia, se remita (*c*) à los Alcaldes Mayores, para que todos juntos despues de visto lo determinen.

LEI VII.

Que el Regente, i Jueces de los Grados conozcan de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, que proceden contra Legos, ò en no otorgar apelaciones.

El mismo alli cap. 8. i en las otras antes de estas hechas en Valladolid año 54. cap. 13.

OTrosì mandamos que el Regente, i Jueces de la dicha Audiencia alcen, i quiten (*a*) las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos, que estuvieren en la dicha Ciudad, i su termino, i jurisdicion, hicieren, assi en no otorgar apelaciones legitimas, como en proceder contra Legos en causas profanas, segun i como lo hacen los Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada; i que, estando el tal Juez Eclesiastico fuera de la dicha Ciudad, i su tierra, i jurisdicion, que el Regente, i los Jueces no puedan alzar las dichas fuerzas: i mandamos al nuestro Presidente, i Oidores, que residen en la nuestra Audiencia Real de Granada, no se entremetan alzar las dichas fuerzas en los dichos casos, que hicieren los Jueces Eclesiasticos, que residieren en la dicha Ciudad, i su tierra, i jurisdicion, aunque las personas contra quien los tales Jueces procedieren, estèn fuera del distrito, termino, i jurisdicion de la dicha Ciudad, i su tierra; i que el quitar, i alzar de las tales fuerzas, lo dexen à los dichos Regente, i Jueces de los Grados.

LEI VIII.

Que los dichos Jueces de los Grados en la orden judicial guarden las leyes de Madrid, i los autos de expedientes, i los despachen brevemente, sin aguardar Acuerdo, i que se suplique dentro de cinco dias.

El mismo en las primeras Ordenanzas, que hizo para esta Audiencia en Madrid cap. 11. i 12.

ORdenamos, i mandamos que los dichos Regente, i Jueces en la dicha Audiencia,

LEI IV. (a) L. 6. tit. 1. hoc lib. glos. (a) l. 43. cap. 10. hoc tit. con la 48. al fin, i 49. tit. 13. lib. 8. l. 9. i 44. del mismo tit. 13. lib. 8. (b) L. 48. al principio tit. 13. lib. 8.

LEI V. (a) L. 3. cap. 6. i 3. tit. 14. hoc lib. i l. 13. cap. 8. 10. 2. i 3. hoc tit. (b) L. 48. al med. tit. 13. lib. 8. l. 7. i 8. al fin, L. 9. tit. 18. lib. 4. l. 7. glos. (b) tit. 1. h. lib. i l. 1. glos. (d) del mismo.

LEI VI. (a) L. 7. tit. 1. hoc lib. l. 8. i l. 1. glos. (g) i (c) tit. 7. lib. 2. (b) L. 1. glos. (c) tit. 1. hoc lib l. 5. glos. (b) tit. 1. l. 5. tit. 3. hoc lib. i glos. (e) de la l. 1. tit. 7. lib. 2. (c) L. 1. glos. (g) (h) i (i) tit. 7. lib. 2. i l. 43. i 44. tit 5. de èl.

LEI. VII. (a) L. 2. tit 6. lib. 1. l. 36. 37. 38. 39. i 35. tit. 5. lib. 2. i l. 34. tit. 3. hoc lib. con la l. 81. i 80. de dicho tit. 5. lib. 2.

cia, en el substanciar, i ordenar los processos, guarden la orden judicial, que se manda guardar en las Audiencias Reales por las leyes (*a*) de Madrid, i las otras de nuestros Reinos: i que los autos interlocutorios, è incidentes, en que no ha de aver sentencia difinitiva, salvo (*b*) interlocutoria, ò por via de expediente, lo mas brevemente que pudieren, i sin menos costas de las partes, los despachen, sin esperar Acuerdo, ni dia de sentencias, i que de la sentencia difinitiva se suplique dentro de cinco (*c*) dias, despues de la notificacion.

LEI IX.

Que pone las horas, que han de oir pleitos; i que no puedan abogar, ni ser Assessores, ni rescebir caucion de indemnidad.

El mismo en las dichas primeras Ordenanzas de Madrid cap. 7. 10. i 23.

MAndamos que el dicho Regente, i Jueces vean, i libren los pleitos las (*a*) horas, i tiempos en verano, i en invierno, que las han de oir los Oidores de las nuestras Audiencias, i que no resciban caucion de (*b*) indemnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni sean (*c*) Abogados, ni Arbitros, ni Assessores, ni puedan llevar salario de ninguna persona, ni Universidad: i en todo lo susodicho guarden lo que està dispuesto por las leyes siete, diez i seis, diez i siete, diez i ocho, i cincuenta i seis del titulo quinto libro segundo, so las penas en ellas contenidas.

LEI X.

Que los dichos Regente, i Jueces de los Grados no sean naturales de Sevilla, ni de su tierra, i que puedan incidenter *conoscer de los delitos.*

El mismo en las de Madrid cap. 3. i 6.

POrque en los dichos Regente, i Jueces de los Grados aya entera libertad, mandamos que ninguno dellos sean (*a*) naturales de la dicha Ciudad de Sevilla, ni de su tierra, ni de la Villa de Carmona, ni de su tierra, que si fueren nombrados, que no sean rescebidos sin nuestro expresso mandado, en que no entendemos dispensar: i mandamos que los dichos Jueces puedan conoscer, i conozcan de los delitos, que incidieren en los pleitos ante ellos pendientes, i en desacatamiento (*b*) de palabras, ò de hecho, que acaescieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia, i Salas della.

LEI XI.

Que en las cosas de governacion de la dicha Ciudad, i su tierra tengan consideracion à lo dispuesto por las leyes; i en las apelaciones de autos interlocutorios hagan parescer ante sí à los Escrivanos, para proveer con brevedad justicia.

El mismo en las de Madrid cap. 21. i 22.

MAndamos que, quando se interpusieren apelaciones ante los Jueces de los Grados de cosas tocantes à la (*a*) governacion de la Ciudad, i su tierra, antes que inhiban, ò manden sobreseer, guarden lo que està dispuesto por las leyes deste libro: i por evitar costas, i daños, que à las partes se recrescen, mandamos que de aqui adelante, quando alguna dellas apelare ante los dichos Jueces de qualesquier autos interlocutorios, manden parescer ante sì al Escrivano de la causa (*b*) con el processo, para que, informados de lo que se apela, si fuere agravio, de que conforme à las leyes de nuestros Reinos lo devan retener, lo retengan originalmente; i si se deve remitir, lo remitan luego, haciendo justicia en la causa: i mandamos à los tales Escrivanos que luego que por los dichos Jueces les fuere mandado que vengan con los tales processos, lo cumplan so las penas, que por los dichos Jueces les fueren puestas.

LEI XII.

Que pone, quando uviere duda sobre quien ha de conoscer de alguna causa de los Jueces de la dicha Ciudad entre la Audiencia, i otros, i los Alcaldes Mayores, si la causa es civil, ò criminal, quien lo ha de determinar.

El

LEI VIII. (*a*) *L. 43. cap. 2. hoc tit. l. 10. 11. i 12. tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 1. tit. 17. i l. 3. i 6. tit. 18. lib. 4 Recop. l. 10. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 12. tit. 4. Part. 3.* (c) *L. 1. tit. 18. i l. 9. tit. 19. lib. 4.*

LEI IX. (*a*) *L. 3. tit. 4. l. 3. tit. 7. l. 7. tit. 5. lib. 2. con la 2. tit. 1. glos.* (*b*) *hoc lib. l. 9. tit. 1. l. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9.* (*b*) *Glos. de la l. 16. tit. 5. lib. 2.* (*c*) *L. 7. 16. 17. 18. i 56. del tit. 5. lib. 2. con la 9. tit. 5. de este lib. i Aut. 13. duda 6. de este tit. i Aut. 15. cap. 2. de èl.*

LEI X. (*a*) *L. 4. tit. 6. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. hoc lib. con el Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. l. 43. cap. 1. hoc tit. l. 1. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2.* (*b*) *L. 12. tit. 18. lib. 4. i l. 3. glos.* (c) *tit. 24. lib. 2.*

LEI XI. (*a*) *Aut. 13. duda 9. hoc tit. i Aut. 15. cap. 2. al fin, i cap. 3. de este tit.* (*b*) *L. 28. glos.* (b) *tit. 3. i l. 12. tit. 3. de este lib. i Aut. 13. tit. 1. lib. 4. l. 21. con el Aut. 7. al fin, el 9. i 11. tit. 8. lib. 2.*

El mismo en las Ordenanzas de Valladolid del año 54. cap. 15. i en las de Bruselas del año 56. cap. 9. i la Princesa de Portugal Governadora año 1558. por Mayo.

OTrosì mandamos que, quando se ofresciere duda, ò diferencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal diferencia entre la Audiencia, i Assistente, i Cabildo de la dicha Ciudad, se guarde la orden, uso, i costumbre, que se solìa usar, i guardar antes que la nueva orden se hiciesse, que fue el año de cincuenta i quatro: pero si la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados, i otros qualesquier Jueces, ò entre otros Jueces entre sì, ò con los Alcaldes Mayores, mandamos que se lleven los processos à la dicha Audiencia de los Grados, i alli se determine à quien pertenesce (*a*) el conoscimiento de las tales causas; pero esto no se estienda à la diferencia, que uviere con los Jueces (*b*) de la Casa de la Contratacion de Sevilla; i quando uviere duda si la causa es civil, ò criminal, entre la dicha Audiencia, i los Alcaldes Mayores, lo determinen el Regente, ò la persona, que presidiere en la dicha Audiencia, con (*c*) el Juez mas antiguo de los Grados, i con el Alcalde mas antiguo; i lo que en ello por ellos (*d*) tres se determinare, se cumpla, i guarde; i dello no aya lugar suplicacion.

LEI XIII.

Que los acuerdos los hagan los dichos Jueces los dias, que se hacen en las Audiencias; i que no estèn en ellos las personas probibidas, ni al tiempo de votarse los pleitos.

El mismo en las Ordenanzas de Madrid cap. 13. i 15.

MAndamos que en los (*a*) acuerdos, que se han de hacer por el dicho Regente, i Jueces, para determinar los pleitos vistos, no entren, ni estèn en ellos, ni se hallen presentes à vèr votar las personas contenidas en la lei quarenta i cinco titulo quinto libro segundo; i que los hagan segun, i como, i quando los hacen en las Audiencias, con que no vayan à ellos antes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores, que ai en la dicha Ciudad.

LEI XIV.

Que los dichos Jueces no estèn ausentes, salvo guardando lo en esta lei contenido.

Alli cap. 28.

OTrosì mandamos que el dicho Regente, i Jueces de la dicha Audiencia no puedan estàr ausentes (teniendo salud) de la dicha Audiencia, i Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año, i esto con licencia del Regente, i los otros Jueces, à los quales ènc argamos la consciencia, que en la dàr miren que aya causa legitima; i demàs del dicho tiempo no puedan estàr (*a*) ausentes sin expressa licencia nuestra, la qual no entendemos dàr: i si faltas hicieren sin licencia en la dicha Audiencia, mandamos à los Escrivanos della que las escrivan, i lo dèn por fee, para que se les descuente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fee de los dichos Escrivanos del tiempo, que residieren.

LEI XV.

Sobre la observaucia del secreto del Acuerdo de la dicha Audiencia.

Alli cap. 31.

ORdenamos, i mandamos que los dichos Jueces guarden mui enteramente el (*a*) secreto de lo que entre ellos passare, i se votare en los Acuerdos, sopena que el que descubriere su voto, ò de qualquier de los dichos Jueces directa, ò indirectamente, sea privado del oficio, i buelva el salario, que uviere llevado dende el dia que lo descubriò: i mandamos que los dichos Jueces, al tiempo que fueren rescebidos à los dichos oficios, juren (*b*) especialmente sobre el dicho secreto; i queremos que, el que visitare por nuestro mandado la dicha Audiencia, haga sobre esto mui gran diligencia.

LEI XVI.

Que aya silencio al tiempo de se vèr los pleitos, i en los Acuerdos, i Estrados; i que el Regente, ò el mas antiguo en su ausencia dè orden, en que esto cesse.

Alli cap. 30. i 5.

POrque al tiempo que se vèn los pleitos en los estrados de la Audiencia, i los dias

LEI XII. (*a*) *Glos. de la l. 68. tit. 1. hoc lib.* (*b*) *Aut. 13. tit. 1. lib. 4.* (*c*) *Aut. 1. 2. 10. i 12. tit. 1. lib. 4.* (*d*) *L. 43. tit. 5. lib. 2. i l. 6. hoc tit. con la 5. tit. 1. i l. 5. tit. 3. hoc lib.*

LEI XIII. (*a*) *L. 45. tit. 5. con la 7. de èl, i l. 3. i 6. tit. 4. lib. 2. Aut. 13. duda 5. hoc tit. l. 15. cap. 2. l. 16. cap. 10 de èl l. 16. tit. 1. i l. 1. cap. 19. tit. 2. lib. 4.*

LEI XIV. (*a*) *L. 8. glos.* (b) *tit. 5. lib. 2. i l. 3. glos.* (b) *tit. 4. de èl.*

LEI XV. (*a*) *L. 62. glos.* (c, 2.) *tit. 4. lib. 2. i l. 54. glos.* (c) *tit. 1. hoc lib.* (*b*) *L. 54. glos.* (c) *tit. 1. hoc lib. i esta l. glos.* (a)

dias de peticiones, i sentencias, i en los Acuerdos, conviene que no aya platicas (*a*) demasiadas, que impidan el breve despacho de los negocios, mandamos que cessen las dichas hablas, assi entre los Jueces, como entre los Abogados, i Procuradores; i que se guarde en el hablar lo que està prohibido en las nuestras Audiencias; i que el Regente, estando en la Sala, ò en el Acuerdo, ò el mas antiguo (*b*) en su ausencia, tengan cuidado de reprehender, i refrenar lo susodicho, i obviar otras cosas, que paresciere traer desorden.

LEI XVII.

Que los pleitos se vean por su antigüedad; i los pleitos de pobres, libertades, i Monesterios los Sabados.

Alli cap. 17. i 18.

MAndamos que en vèr los pleitos conclusos guarden (*a*) la orden, i leyes, que se guarda en las nuestras Audiencias; i que los Sabados se vean pleitos de (*b*) pobres, i libertades, i Hospitales, i Monesterios, è Iglesias, preferiendo à los que mas razon uviere; i à los pobres, que uvieren hecho solemnidad, Escrivanos, ni Relatores, no lleven (*c*) derechos algunos, sopena de los bolver con el quatro tanto (*d*) para nuestra Camara.

LEI XVIII.

Que los dichos Jueces no hagan partido, ni concierto con los Oficiales, ni resciban dellos, ni de las partes; i que el Juez, que uviere sentenciado algun pleito, i dexare de ser Juez, no pueda abogar en aquel caso.

Alli cap. 24. i 25.

OTrosì mandamos que los dichos Regente, i Jueces no resciban cosa alguna de los Oficiales del Audiencia, ni hagan (*a*) conciertos, ni partidos con ellos, ni tomen, ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleitos, por sì, ni por interpositas personas, segun, i como lo disponen las leyes (*b*) de este libro, so las penas en las dichas leyes contenidas: i mandamos que ninguno de los dichos Jueces, i Regente, que uvieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleito, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser (*c*) Abogado.

LEI XIX.

Quando fueren recusados el Regente, ò algunos de los Jueces, ò Alcaldes Mayores, la orden, que se ha de guardar en la tal recusacion, i que no puedan recusar à todos.

El mismo en las Ordenanzas de Bruselas cap. 7. i en las de Madrid cap. 11.

MAndamos que, quando el Regente, ò algunos de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ò algunos de los Alcaldes Mayores, en la determinacion, i orden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, i Capitulos de Cortes, contenidas en el titulo diez (*a*) de la recusacion del Presidente, i Oidores, i Alcaldes libro segundo; con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusacion de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedis; i quando alguno de los Alcaldes Mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedis: i mandamos que ninguno pueda recusar à todos (*b*) los Jueces de los Grados, sopena de veinte mil maravedis para la Camara.

LEI XX.

Que los Jueces inferiores, seyendo llamados por los Jueces de los Grados, vayan luego; i que, si algun Juez inferior suplicare de condenacion de costas, que sea oido.

En las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 20. 26. i 27.

ORdenamos, i mandamos que, quando los Jueces de los Grados, estando en la dicha Audiencia, quisieren ser informados de algunos de los Tenientes del Assistente, ò de otro qualquier Juez, ò Oficial de la dicha Ciudad, de quien se apela para los Grados, seyendo por ellos embiados à llamar, sean luego (*a*) obligados à ir allà, sin poner escusa, ni dilacion alguna, so la pena, que les fuere puesta, i si algunos de los Jueces inferiores fueren condenados en costas, que, seyendoles

LEI XVI. (*a*) *L. 45. glos.* (c) *tit. 5. i l. 18. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2.* (*b*) *L. 32. tit. 5. i l. 26. glos.* (d) *tit. 1. hoc lib.*

LEI XVII. (*a*) *L. 17. 35. i 56. tit. 4. con la 27. i 77. tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 27. tit. 5. lib. 2. i l. 25. glos.* (a) *tit. 1. de este lib. l. 16. tit. 3. de èl.* (c) *L. 20. i 25. tit. 12. lib. 1. i l. 45. §. 7. n. 2. tit. 25. lib. 4.* (*d*) *L. 40. cap. 19. tit. 20. glos.* (l, 2.) *lib. 2.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 49. glos.* (c) *tit. 1. hoc lib.* (*b*) *L. 56. tit. 5. lib. 2.* (*c*) *L. 27. tit. 4. l. 17. i 18. tit. 5. i l. 13. tit. 16. lib. 2.*

LEI XIX. (*a*) *L. 2. 4. 15. 17. 19. i 21. i Aut. 1. 2. 5. 6. 7. 8. 9. i 10. tit. 10. lib. 2. con la l. 43. cap. 9. hoc tit.* (*b*) *L. 6. glos.* (a) *tit. 3. hoc lib. i l. 2. glos.* (a) *al fin tit. 10. lib. 2.*

LEI XX. (*a*) *L. 12. glos.* (a) *i* (b) *tit. 7. lib. 2.*

les notificada la sentencia, suplicaren, sean (*b*) oidas sus defensas, i se determine con toda brevedad.

LEI XXI.

Que en la dicha Audiencia aya Archivo de los dichos processos, i los Escrivanos no lleven derechos por buscar los processos pendientes.

Alli cap. 38. i 39.

MAndamos que en la dicha Audiencia aya Archivo (*a*) pùblico, donde se pongan todos los processos fenescidos, segun i como i por la forma que està mandado que le aya en las nuestras Audiencias Reales por la lei quarta titulo quinto libro segundo; i que los Escrivanos, ni sus oficiales no lleven derechos algunos à las partes por buscar (*b*) los processos criminales, conforme à la lei decima, i diez i siete titulo de los Escrivanos de las Audiencias libro segundo, so la pena en ella contenida.

LEI XXII.

Que los Jueces de la dicha Audiencia hagan à los Abogados, i Procuradores guardar las ordenanzas; i que los Relatores no resciban dadivas, ni presentes de las partes; i que ellos, ni los Escrivanos no lleven derechos en los negocios tocantes à la Camara, i Fisco.

Alli cap. 36. 41. i 42.

OTrosì mandamos que el Regente, i Jueces de la dicha Audiencia compelan (*a*) à los Abogados en las causas, que en ellas pendieren, à que guarden, i cumplan las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos, que hablan con ellos, contenidas en el titulo de los Abogados libro segundo; i que los Relatores no resciban (*b*) presentes de las partes, i guarden lo contenido en la lei catorce titulo de los Relatores, i en la lei cincuenta i seis titulo quinto libro segundo: i mandamos que los dichos Relatores, i Escrivanos no lleven derechos ningunos en las causas tocantes à (*c*) nuestra Camara, i Fisco, i jurisdicion, i Patrimonio Real, segun que se contiene en la lei veinte i dos titulo de los Relatores; i en la lei veinte titulo de los Escrivanos de las Audiencias; i en la lei veinte i cinco titulo quinto libro segundo.

LEI XXIII.

Como se han de escribir los depositos, i penas, i las diligencias que se han de hacer.

Alli cap. 37.

MAndamos que, porque aya quenta, i razon de los depositos, i penas, que se condenaren en el Juzgado, que aya libro (*a*) en la dicha Audiencia, en que se escrivan los depositos, i condenaciones por cada uno de los Escrivanos, ante quien se hicieren, i passaren; los quales sean obligados à notificar al dicho depositario las dichas condenaciones, que se hicieren, i entregarle los depositos dentro de tercero dia; i si no lo hicieren, que lo paguen de su bolsa, i mas seiscientos maravedis para nuestra Camara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario, quando le fuere tomada cuenta; la qual mandamos que le sea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año, i se obligue el dicho depositario de dàr la dicha cuenta en el dicho libro, i que acudirà con todo lo que fuere obligado con ello à quien por Nos fuere mandado, para pagar los (*b*) salarios, i cosas necessarias, que estuvieren en ellas situados, de la dicha Audiencia.

LEI XXIV.

Que, los pleitos conclusos, los Escrivanos assienten los derechos de los Relatores en las espaldas dellos, conforme à lo que han de aver por cada hoja, i para los traer à encomendar.

Alli cap. 33. i 40.

OTrosì mandamos que, estando los pleitos conclusos, los Escrivanos ordenen, i cosan, i pongan en forma, i assienten (*a*) en la ultima hoja de la conclusion, los derechos que ha de aver el Relator del tal processo de cada hoja, assi para interlocutoria, como para difinitiva; i los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden à los Relatores, que los uvieren de relatar; i si el plei-

(b) L. 2. tit. 22. lib. 4. i l. 5. glos. (a) *tit. 24. lib. 2.*

LEI XXI. (a) *Glos.* (b) *de la l. 60. tit. 1. hoc lib. l. 11. cap. 8. tit. 10. lib. 1. Aut. 81. cap. 6. tit. 4. lib. 2. (b) L. 53. i Aut. 5. cap. 6. tit. 1. de este lib.*

LEI XXII. (a) *L. 1. i todo el tit. 16. l. 14. tit. 4. i l. 4. tit. 1. lib. 2. con la 36. tit. 1. hoc lib. l. 7. i 3. tit. 9. de èl.* (b) *L. 14. tit. 17. l. 22. tit. 22. i l. 56. tit. 5. lib. 2. i Aut. 16. cap. 21. tit. 2. de este lib.* (c) *L. 12. tit. 13. l. 20. i 30. tit. 20. Aut. 5. i 25. tit. 5. con el 4. cap. 5. tit. 15. i l. 22. tit. 17. lib. 2.*

LEI XXIII. (a) *L. 21. glos.* (a) *tit. 1. hoc lib. l. 13. cap. 4. 6. 7. 12. 13. 14. i 20. tit. 14. lib. 2. i l. 18. cap. 4. tit. 26. lib. 8. (b) L. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. i l. 18. cap. 9. tit. 26. lib. 8.*

LEI XXIV. (a) *L. 53. tit. 1. hoc lib. l. 3. tit. 17. l. 1. tit. 18. lib. 2. glos.* (c) *l. 6. glos.* (b) *tit. 19. de èl, i l. 23. tit. 1. lib. 9*

pleito estuviere para interlocutoria, hagan relacion de (*b*) palabra; i si en difinitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedis arriba, i se mande à las partes, i à sus Procuradores, i Abogados que las dèn por concertadas (*c*) dentro de cierto termino; donde nò, en su rebeldìa mandamos que se relate por la relacion, que los Relatores dieren, jurando ellos que està fielmente sacada, i firmandolo de sus nombres.

LEI XXV.

De los Relatores, que ha de aver en la dicha Audiencia; i que el Semanero en fin de cada pleito tasse los derechos, que han llevado Relatores, i Oficiales.

Alli cap. 33. i en las Ordenanzas de Bruselas cap. 10.

MAndamos que aya en la dicha Audiencia quatro (*a*) Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan, i nombren el Regente, ò la persona, que presidiere, i los dichos Jueces de los Grados: i mandamos que los dichos Jueces, i el Semanero (*b*) de cada Sala tengan cuidado de tassar los derechos, que uvieren llevado los dichos Relatores, i Escrivanos, i Abogados, i los otros Oficiales; i hacer bolver à las partes lo demàs llevado, segun, i como lo dispone la lei sesenta i tres titulo quinto libro segundo.

LEI XXVI.

Que ningun Escrivano, ni Oficial viva con los dichos Jueces; i que los Escrivanos, à quien se mandare rescebir testigos en la Ciudad, no lo cometan à otro.

Alli cap. 34. i 35.

OTrosì mandamos que ningun Escrivano ni oficial del dicho Juzgado, i Audiencia no viva (*a*) de vivienda con ninguno de los dichos Jueces, sopena que no tenga, ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, i pague mil maravedis de pena para la nuestra Camara: i mandamos que, quando los dichos Jueces mandaren à los Escrivanos del Audiencia, ò qualquier dellos que resciban testigos en la Ciudad, que no lo puedan cometer à otro (*b*) Escrivano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, sopena de mil maravedis para la Camara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar à los Relatores, quando hicieren relacion de algun processo.

LEI XXVII.

Que en la dicha Audiencia aya dos Escrivanos, i quatro Receptores del Numero.

En las Ordenanzas segundas de Valladolid cap. 12. i en las de Bruselas cap. 12. i Cedula de la Princesa D. Juana Governadora en Valladolid año 1559. por Junio.

MAndamos que en la dicha Audiencia aya dos (*a*) Escrivanos, que residan en ella; los quales sean proveìdos por (*b*) Nos, quando vacaren: i ansimismo aya quatro (*c*) Receptores del Numero, que son los que agora mandamos nombrar; i que de aqui adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente, i Jueces de los Grados que hagan su (*d*) eleccion, i exàmen, i nominacion de las personas, segun i como està mandado que se haga en las Audiencias por la lei setenta i tres titulo quinto libro segundo, para que de las dos personas nombradas, Nos tomemos la que nos paresciere: i mandamos que los que Nos proveyeremos de los dichos oficios de Escrivanos, ò Receptores, ante todas cosas se resciba dellos (*e*) juramento que guardaràn nuestro servicio, i que no llevaràn derechos demasiados, salvo los que por arancèl, i (*f*) leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas: i que los dichos Receptores, que fueren à negocios fuera de la dicha Ciudad, lleven de (*g*) salario por cada dia ciento i ochenta maravedis, demàs de los derechos, que pueden llevar conforme al dicho arancèl.

LEI XXVIII.

Que aya quatro Porteros en la dicha Audiencia, i tenga de salario cada uno veinte mil maravedis.

Alli

(*b*) *L. 3. glos.* (h) *tit. 17. lib. 2.* (*c*) *L. 5. i 3. glos.* (b) *tit. 16. lib. 2.*

LEI XXV. (*a*) *L. 40. glos.* (a) *tit. 1. de este lib. i l. 25. tit. 17. lib. 2.* (*b*) *L. 53. glos.* (d) *tit. 1. hoc lib. l. 10. i 11. tit. 16. con la 63. tit. 5. lib. 2.*

LEI XXVI. (*a*) *L. 59. glos.* (c) *tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 17. i Aut. 5. tit. 8. l. 6. tit. 20. i l. 2. tit. 21. lib. 2.*

LEI XXVII. (*a*) *Aut. 3. cap. 4. tit. 1. hoc lib. i l. 3. glos.* (a) *tit. 11. lib. 2.* (*b*) *L. 54. glos.* (a) *tit. 1. hoc lib.* (c) *Aut. 3. cap. 5. i l. 56. tit. 1. hoc lib.* (*d*) *L. 73. tit. 5. l. 1. tit. 20. lib. 2. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. hoc lib.* (*e*) *L. 54. glos.* (d) *tit. 1. hoc lib. dicho Aut. cap. 5. i l. 6. glos.* (b) *tit. 22. lib. 2.* (*f*) *L. 4. i 26. tit. 22. lib. 2.* (*g*) *L. 4. glos.* (c) *tit. 22. lib. 2. i Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.*

Alli en las dichas Ordenanzas de Valladolid del año 54. cap. 11. i en las de Bruselas cap. 11. i D. Juana Princesa de Portugal Governadora en Valladolid año 1557. por Diciembre. D. Phelipe II. en Valladolid año 56. à 25. de Septiembre.

OTrosì mandamos que de aqui adelante aya en la dicha Audiencia quatro (*a*) Porteros, quales Nos proveyeremos; i que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, i el otro en el Juzgado de los Alcaldes Mayores: i que à cada uno se dèn veinte (*b*) mil maravedis de salario en cada un año de las penas, que se aplicaren para los estrados de la dicha Audiencia; i que no lleven otros derechos por ninguna via, ni (*c*) albricias de sentencias, que se dieren, sopena de los bolver con las setenas para la Camara.

LEI XXIX.

Para que el Presidente, i Oidores, i Alcaldes de la Ciudad de Granada no se entremetan à conoscer de las causas civiles, i criminales de la Ciudad de Sevilla, excepto en ciertos casos.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i los Reyes de Bohemia Governadores en su ausencia en Valladolid año 1549. à 13. de Febrero, i otra Sobrecarta à 16. de Julio del dicho año.

POrque sobre el conoscimiento de algunas causas, civiles, i criminales, que en la Ciudad de Sevilla, i su tierra han sucedido, ha avido diferencias entre el Presidente, i Oidores, i Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada, i las Justicias de la dicha Ciudad, sobre el conoscimiento dellas; por evitar aquellas, mandamos traer ante los del nuestro Consejo à la dicha Ciudad los privilegios, que de los Reyes nuestros progenitores tienen originales, para se exìmir de la jurisdicion de la dicha nuestra Audiencia: los quales aviendolos visto en el dicho nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar, i mandamos al Presidente, i Oídores, i Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, que agora, ni de aqui adelante no (*a*) conozcan, ni se entremetan à conoscer de causas civiles, ni criminales, que sucedieren en la dicha Ciudad de Sevilla, i su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, si no fuere en casos (*b*) de Corte, ò de causas, que se conosciere en la dicha Ciudad, i su tierra por comission (*c*) nuestra, lo qual mandamos que assi guarden, i cumplan, i no hagan ende al por alguna manera.

LEI XXX.

Que de las causas criminales de Sevilla, i su tierra conozcan los dichos Alcaldes Mayores en grado de apelacion en vista, i en revista, i de los otros lugares en esta lei contenidos, i que no nombren Tenientes, ni entren en Cabildo de la Ciudad.

Alli en las de Valladolid cap. 13. i en las de Bruselas cap. 13. D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. en el cap. fin. de la Provision, que sobre ello diò, i en el cap. 1. de ella.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren en causas criminales del Assistente, ò de sus Lugares-Tenientes de Sevilla, i en su tierra, i del Alcalde de la Justicia, i de los Alcaldes de la Justicia de Frexenal, i Costantina, i de los Alcaldes Veedores de la tierra de Sevilla, i de los Alcaldes de la Villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos Alcaldes Mayores, i no à otra parte alguna; i solos ellos conozcan, i determinen las dichas causas en el dicho grado de (*a*) apelacion, i ansimismo en grado de suplicacion: i mandamos que los dichos Alcaldes no puedan en su lugar nombrar (*b*) Tenientes, que usen de sus oficios, ni entren en Cabildo, i Regimiento de la dicha Ciudad de Sevilla.

LEI XXXI.

Que en las causas civiles, ni criminales en primera instancia no conozcan los Alcaldes de Quadra; pero por caso de Corte sì, solamente en las causas criminales, i no la Audiencia de Granada.

Alli cap. 14. i en el 1. i en las de Bruselas cap. 14. i 11.

MAndamos que los Alcaldes Mayores de Quadra no conozcan de causas civi-

LEI XXVIII. (*a*) *L. 1. tit. 15. lib. 2. l. 59. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. lib. 3. i l. 59. tit. 3. hoc lib.* (*b*) *L. 1. glos.* (*c*) *tit. 25 lib. 2.* (*c*) *L. 2. i 7. con el Aut. 3. 6. 7. i 8. tit. 25. lib. 2.*

LEI XXIX. (*a*) *L. 43. cap. 1. hoc tit. l. 43 cap. 2. l. 8. h. tit. i l. 11. tit. 5. lib. 2. con la 15. tit. 1. hoc lib* (*b*) *L. 31. i 43. cap. 4. hoc tit.* (*c*) *L. 43. cap. 8. hoc tit. l 4. tit. 3. hoc lib. l. 11. glos.* (d) *i l. 12. tit. 5. lib. 2. con la 75. de el.*

LEI XXX. (*a*) *L. 14. tit. 6. l. 20 tit. 4. lib. 2. l. 35. glos.* (b) *con la 42. cap. 3. i 10. Aut. 11. duda 3. de el hoc tit. i l. 11. tit. 10. lib. 4. i l. 4. tit. 2. con la 4. 5. i 15. tit. 1. de este lib.* (*b L. 1. glos* (h) *i* (c) *con la* (i) *de la l. 2. tit. 12. lib 2. i l. 2. glos.* ( ) *i* (c) *tit. 13. de el, l. 31. glos.* (o) *tit. 1. de este lib. con la 6. tit. 2. lib. 7. l. 18. i 19. tit. 3. de el, l. 16. tit. 4. de este lib. con la 1. tit. 23. lib. 4.*

viles, i criminales en primera (a) instancia; pero permitimos que puedan conoscer à pedimento de parte de casos de Corte en las causas criminales de la dicha Ciudad, i su tierra, con que ningun pleito criminal de la dicha Ciudad, i su tierra por caso de Corte pueda ir, ni vaya à la dicha nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada.

LEI XXXII.

Que quando alguno de los dichos Alcaldes faltare, vaya con los otros Alcaldes el Juez mas nuevo de los Grados à determinar pleitos; i lo mismo quando Alcalde faltare, ò à pleito, que remitieren.

Alli cap. 15. i Provision dada en Valladolid por Julio año 1556. i en las Ordenanzas de Bruselas cap. 15. i en la Provision de Valladolid año 1556. cap. 4. de ella.

MAndamos que cada i quando que alguno de los dichos Alcaldes Mayores faltare por ausencia, muerte, ò enfermedad, ò por recusacion, que en su lugar vaya con los otros dos, que quedaren, el Juez mas (a) nuevo de la dicha Audiencia, para vèr, i determinar las causas criminales del dicho Juzgado, i lo mismo sea, quando los Alcaldes estuvieren discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, i no Sala; i lo mismo sea, quando los Alcaldes remitieren pleito.

LEI XXXIII.

Que los Jueces Eclesiasticos en las causas criminales, en que los delinqüentes, contra quien proceden los Alcaldes Mayores de la Quadra, alegan exêmpciones de la Jurisdicion Real, estando fuera de Sevilla, vengan à conoscer dellas à la dicha Ciudad, ò subdeleguen alli Juez, i trayan alli los presos.

D. Phelipe II. año 1556. por Abril, i la Princesa de Portugal Governadora en su ausencia.

MAndamos à los Jueces Eclesiasticos, Delegados, i Conservadores, que cada i quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinqüente, el qual por ser de Corona, ò por ser Comendador, ò en otra manera exempto, uviere recurso à los dichos Jueces Eclesiasticos, i ellos, estando fuera de la dicha Ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exêmpcion, que quando esto sucediere, los tales Jueces Eclesiasticos vengan à conoscer de las tales causas à la dicha Ciudad, ò las (a) subdeleguen à otros Jueces Eclesiasticos, que residen en ella; i estando los tales delinqüentes en sus prisiones, los traigan à las carceles de la dicha Ciudad, que ellos, ò sus Subdelegados tuvieren en ella; porque à no se hacer assi, resultaria perjuicio à nuestra jurisdicion Real, i defensa della, i los delinqüentes dexarian de ser castigados; i no cumpliendo lo susodicho, mandamos à los dichos Jueces Eclesiasticos que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni dèn cartas en las tales causas, sopena de las (b) temporalidades, i de ser avidos por estraños, i agenos de ellos.

LEI XXXIV.

Que pone la orden, que se ha de tener, en que uno de los Alcaldes Mayores vaya à visitar la tierra de Sevilla, i como ha de ser elegido, i en que se ha de ocupar, i que no tenga voto en los pleitos, que determinare en la visita, i los otros los remita al Alcalde de la justicia.

El mismo Emperador en las dichas Ordenanzas hechas en Bruselas cap. 16. * D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en Valladolid año 1558. por Junio.

ORdenamos, i mandamos que se visiten los Lugares, i tierra de la Ciudad de Sevilla por los Alcaldes Mayores, segun i como se ha hecho, i acostumbrado hacer; conviene à saber que salga uno de los dichos Alcaldes de tres (a) en tres meses à visitar el distrito, i parte, que le fuere señalada; i acabados los tres meses se buelva à la Audiencia, i salga otro, i los demàs por su turno: i porque aya toda buena orden, i cessen algunos inconvenientes, que se podrian ofrescer, queremos que el nombramiento, i declaracion de los tales Alcaldes para esta visita, i por su turno, la haga (b) el Regente, que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados, con que se tenga advertencia à que nombre al Alcalde, distrito, i parte de la tierra, que

LEI XXXI. (a) *L. 29. glos.* (b) *i l. 43. cap. 4. de este tit.*
LEI XXXII. (a) *L. 49. glos.* (c) *i l. 46. 47. 48. 62. i 84. tit. 5. lib. 2.*
LEI XXXIII. (a) *Remis. al tit. 13. lib. 2. n. 22. l. 7. i 8. tit. 4. lib. 1. i Aut. 3. i 6. tit. 8. l. 1. 4. i 5. i 33. tit. 3. de él.* (b) *L. 13. tit. 3. lib. 4. i l. 18. gl.* (c) *tit. 3. lib. 1. Rec. con la 5. tit. 24. Part. 4.*
LEI XXXIV. (a) *L. 2. glos.* (a) *i l. 12. con el Aut. 2. tit. 1. hoc lib.* (b) *L. 23. glos.* (b) *i* (a) *tit. 1. de este lib.*

que uviere de ir à visitar; porque podria servir de inconveniente hasta en tanto que quiera salir à la dicha visita; por manera que acabado de visitar el primero, nombre, i declare el segundo, i assi en los demàs: i mandamos que en los processos, i causas criminales, que uviere entendido, i determinare en la dicha visita el tal Alcalde, i se uviere apelado de èl ante los Alcaldes Mayores, no tenga (c) voto; i los processos, que no estuvieren conclusos, ò no determinare al tiempo que se acabare el termino de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ò à uno de los Tenientes de Assistente de la dicha Ciudad, sin los llevar consigo; i el tal Alcalde, que saliere à la dicha visita, solamente (d) entienda en la administracion de justicia en causas criminales, i para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no ai mas de tres Alcaldes Mayores, i si uviesse de salir uno de los Alcaldes, serìa grande falta, i perjuicio al bueno, i breve despacho de la justicia; queremos, i ordenamos aya otro (e) Alcalde mas, el qual mandarèmos proveer, i con esto quedarà provèido en lo que toca à la visita de la tierra; i tambien en que aya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como à la administracion, i bien pùblico conviene: i mandamos * que aya de (f) salario el dicho Alcalde Mayor por cada un dia, que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedis, la mitad dellos se pague de los proprios de la dicha Ciudad, la otra mitad de las penas de Camara de la Audiencia de los Grados.

LEI XXXV.

Que uno de los Tenientes del Assistente visite la tierra en lo que toca à terminos, i cuentas de proprios; i no entienda en causas civiles, ni criminales.

El mismo alli cap. 17.

Porque no aya embarazo, ni confusion en los negocios, i se entienda mejor lo que toca à la buena governacion de los Lugares, i tierra de la dicha Ciudad, distinta, i apartadamente de por sì, queremos, i ordenamos salgan à visitar (a) la tierra uno de los Tenientes, ò Alcalde del Assistente con un Regidor, i un Jurado, i Escrivano, quales el Cabildo de la dicha Ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entiendan en visitar terminos, i tomar cuentas de los proprios, i saber como se gasta, i entender, i saber como se guardan las ordenanzas, que la dicha Ciudad tiene para la buena governacion della, i su tierra; i en todo lo demàs generalmente, que à la buena orden, i bien pùblico conviene, sin entremeterse, i ocuparse el tal Teniente, ni Alcalde en causa civil, (b) ni criminal, ni en otra cosa ninguna: i assi lo ordenamos, i mandamos.

LEI XXXVI.

Que el Regente, i los Jueces de los Grados, i Alcaldes Mayores se prefieran en el assiento à la Ciudad, donde fuere necessario ir todos: i que en las fiestas de la Ciudad se abstengan de ir à ellas el Regente, i Jueces, i Alcaldes; i quando el Regente ha de ir à la mano derecha del Assistente.

Alli cap. 18. en las de Bruselas. * D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1557. por Diciembre.

Paresce cosa conveniente proveer que en las Fiestas pùblicas, que la Ciudad de Sevilla como proprias suyas hace, como es el dia de Corpus Christi, ò otras Fiestas, i Pròcessiones, que por voto, ò uso, i costumbre particular suele, i acostumbra hacer, las Audiencias, assi de Grados, como de Alcaldes por via de Audiencias se abstengan, i escusen de ir à ellas, i dexen à la Ciudad libremente (a) administrar sus Fiestas, i exercer sus oficios, i regocijos pùblicos; pero en rescibimientos pùblicos de los Reyes, ò Principes, ò en Honras, i Obsequias Reales, sucediendo estos casos, ò otros semejantes, en que uviessen de estàr juntos, la Audiencia les (c) preceda; i seyendo capàz el assiento, i el lugar, donde estuvieren, estèn igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia: i ansimesmo mandamos que, quando concurren el Re-

(c) *Glos. de la l.13. tit.1 hoc lib.* (d) *L.12. tit.1. h.lib. l.35. glos.* (b) *h.tit. c l.1. glos.* (a) *tit.7. i l.7. tit.9. lib.2. i Aut.1. i 2. tit.1. lib.3.* (f) *L.23. glos.* (c) *i l.24. glos.* (1) *tit.1. h.lib.*

LEI XXXV (a) *L.2. glos.* (a) *tit. 1. de este lib. l.6. 41. 42. 43. i Aut.1. cap.1. i 16. tit.6. de este lib. con la 20. 22. 59. 79. cap.4. glos.* (g) *tit.4. l.18. glos.* (c) *tit.7. i l.1. tit.8. de èl.*

(b) *L.34. glos.* (d) *de este tit. con la 22. tit.1. de este lib.*

LEI XXXVI. (a) *Aut. 30. tit. 4. lib. 6.* (b) *L.18. tit. 3. de este lib. Aut.19. cap.2. 15. i 16. de este tit. Aut. 19. cap. 2. l.16. cap.27. tit.6. i l. 25. tit. 16. lib. 2. l. 7. glos.* (d) *tit. 1. lib.1. l.9. tit.4. lib.2. i l.2. tit. 15. lib. 6. con la l.2. glos.* (c) *tit. 10. lib. 1.*

Regente, i el Assistente de la dicha Ciudad en uno, que, yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente à la mano derecha, aunque el Assistente sea señor de Titulo; pero no yendo con el Audiencia, el Assistente vaya à la mano derecha seyendo señor de Titulo.

LEI XXXVII.

A què personas se han de dàr las atarazanas por carcel.

Alli cap. 10. en las Ordenanzas de Bruselas.

ORdenamos, i mandamos que à los Cavalleros, i personas principales honradas, les sean dadas, i señaladas las atarazanas (*a*) por carcel; i que en esto se guarde lo que se solia usar, i guardar, con que se tenga advertencia que las personas, à quien se señalaren las dichas atarazanas, sean Cavalleros, i personas principales, que lo merezcan, i no à otros ningunos.

LEI XXXVIII.

Que lo contenido en estas dichas leyes, i otras qualesquier provisiones, i cedulas tocantes al Juzgado de esta Audiencia, se pongan en un arca, i que juren los Jueces, i Oficiales de las guardar.

En las primeras Ordenanzas de Madrid año 25. cap. 43.

MAndamos que las dichas leyes, i ordenanzas, i otras qualesquier provisiones, i cedulas tocantes al Juzgado del Audiencia, i las que dieremos, todas originalmente se pongan en (*a*) el arca del libro secreto del Acuerdo; i cada uno de los Jueces tenga un (*b*) traslado dello; i ellos, i todos los Oficiales, al tiempo, que fueren rescebidos à sus oficios, juren de las cumplir.

LEI XXXIX.

Que los dichos Jueces de los Grados en la condenacion de frutos, que hicieren, los liquiden, y tassen.

El Emperador D. Carlos, i la Princesa de Portugal en su nombre año 54. en Valladolid à 20 de Junio.

OTrosì porque de no liquidarse los frutos en la condenacion, que dellos hacen los Jueces, resulta gran dilacion en el fenescimiento de los pleitos, i costas à las partes: porende mandamos que los dichos Jueces de los Grados en las sentencias, que dieren de aqui adelante, guarden, i cumplan lo que està (*a*) mandado à los Oidores de las nuestras Audiencias Reales, por la lei cincuenta i dos titulo quinto libro segundo.

LEI XL.

Que aya Tassador en la dicha Audiencia de las probanzas, i processos, que passaren ante los Jueces de los Grados, i Alcaldes de Quadra; i aya de salario en cada un año veinte mil maravedis; i que no sea Abogado.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia, en Valladolid año 1559. i D. Phelipe II. en Madrid año 1562.

MAndamos que el Regente, i Jueces de los Grados nombren, i tengan (*a*) un Tassador, el qual sea obligado, i tenga cargo de tassar los derechos de los processos, i probanzas, que anduvieren, i se hicieren, ansi en la Audiencia de los Grados, como ante los Alcaldes Mayores de Quadra, que uvieren de llevar los Escrivanos, conforme à las leyes, i aranceles del Reino, assi para que no lleven mas, como para que à los que mas uvieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal llevado: i mandamos que aya de salario en cada un año veinte mil maravedis: los quales se le paguen de las penas, que se aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gastos de Justicia: con que la persona, que nombraren por Tassador, no sea Letrado Abogado, sino otra persona, que sea habil, i (*b*) de confianza.

LEI XLI.

Que los Jueces de los Grados de Sevilla vean cada mes dos pleitos tocantes à terminos, i jurisdiciones de la Ciudad, Villas, i Lugares de su tierra.

D. Phelipe II. en Toledo año de 1561.

MAndamos que los Jueces de la nuestra Audiencia de los Grados de Sevilla vean de los pleitos, que en la dicha Audiencia estàn pendientes tocantes à terminos, i (*a*) jurisdiciones de la Ciudad, Villas, i Lugares de

LEI XXXVII. (*a*) *L. 11. tit. 2. lib. 6. i l. 7. tit 24. lib. 4.*

LEI XXXVIII. (*a*) *L. 21. glos. (a) hoc tit.* (*b*) *Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1. i Aut. 1. al fin tit. 2. lib. 9.* (*c*) *L. 6. glos. (b) tit. 5. lib. 2.*

LEI XXXIX. (*a*) *L. 52. tit. 5. lib. 2. l. 20. tit. 9. de este lib. i l. 2. tit. 21. lib. 4.*

LEI XL. (*a*) *L. 50. glos. (a) tit. 1. hoc lib. i l. 3. tit. 23. lib. 2.* (*b*) *L. 3. glos. (b) tit. 23. lib. 2.* (*c*) *L. 79. cap. 50. §. 11. tit. 4. de este lib.*

LEI XLI. (*a*) *L. 25. glos. (a) i (b) tit. 5. lib. 2.*

de su tierra en cada un mes dos pleitos, demàs de los que por (*b*) antigüedad de conclusion se uvieren de vèr, segun i como i en la manera que està ordenado se haga en las Audiencias de Valladolid, i Granada, por la lei veinte i cinco titulo quinto libro segundo.

LEI XLII.

Que las apelaciones de la Audiencia de Canaria vengan à la de los Grados de Sevilla.

D. Phelipe II. à 15. de Enero 1566.

ORdenamos, i mandamos que las apelaciones (*a*) del Regente, i Jueces de la Audiencia de Canaria, ansi en los casos civiles, como en los criminales, en que segun las ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria se pueda apelar, vengan à la dicha Audiencia de los Grados de Sevilla, segun i como mas largamente se contiene en las dichas ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria, que estàn en el titulo siguiente, que es el tercero de este libro.

LEI XLIII.

Que pone la nueva orden, que el Rei D. Phelipe Segundo mandò dàr en el conoscimiento de las causas en la Audiencia de los Grados de Sevilla.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Mayo de 1566. Cedula.

DON Phelipe, &c. Salud, i gracia. Yà sabeis lo que por una nuestra carta, i provision dada en la Villa de Valladolid à cinco de Mayo del año passado de mil i quinientos i cincuenta i quatro proveìmos, i mandamos cerca de la orden, que en essa Audiencia, i Juzgado de la Quadra se avia de tener, i guardar, i de las causas, pleitos, i negocios, de que vos los dichos nuestro Regente, Jueces, i Alcaldes aviades de conoscer, i de la forma, i modo de proceder en ellas, segun que mas particularmente en la dicha nuestra carta, i provision se contiene, i lo que ansimesmo por otra nuestra carta, i provision dada en (*a*) Bruselas à diez dias de Enero del año pasado de mil i quinientos i cincuenta i seis proveimos, i ordenamos, confirmando, i aprobando lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra provision del año de cincuenta i quatro, con algunas limitaciones, i declaraciones, segun que mas particularmente en la dicha provision se contiene; despues de lo qual Nos mandamos visitar essa Audiencia, i Juzgado de la Quadra, la qual visita con nuestra comision comenzò à hacer el Doctor Ruiz, Oidor que fuè de la nuestra Audiencia Real de Granada, i por su muerte la acabò el Licenciado Pobladura, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo: i aviendose en el nuestro Consejo visto la dicha visita, i las cartas, i provisiones, que de suso estàn referidas, i otras nuestras cedulas, i ordenanzas, i lo que demàs convino verse, i aviendose tratado, i platicado sobre lo que deviamos proveer, i ordenar por lo que toca à la buena administracion de la Justicia, i al mejor, i mas breve despacho de los negocios, i al bien, i beneficio pùblico de essa Ciudad, i su tierra, i vecinos, i naturales della, à que se ha tenido, i deve tener principal fin, i consideracion; i aviendose con Nos todo consultado, fuè acordado que deviamos de proveer, i ordenar lo que de yuso en esta nuestra carta se contiene.

1 Primeramente, por quanto en la dicha Ciudad ha avido, i ai cinco Alcaldes Ordinarios, que eligen, i nombran la Justicia, i Regimiento della, los quales Alcaldes Ordinarios han conoscido, i conoscen en primera instancia en essa Ciudad, i Triana, de las causas civiles de qualquiera quantidad, i qualidad, segun, i por la orden, que en las ordenanzas de la dicha Ciudad, que desto tratan, se contiene; i por no ser los dichos Alcaldes Ordinarios personas de letras, ni de la experiencia, i autoridad, que se requeria, para juzgar, i determinar en negocios de la quantidad, i qualidad, que son los que en la dicha Ciudad ocurren, i pueden ocurrir; i por ser ansimismo los dichos Alcaldes Ordinarios vecinos, i (*b*) naturales de la dicha Ciudad, i tener en ella deudos, i amigos, i otras inteligencias, i tratos, i respetos particulares, que impiden el hacerse, i administrarse justicia con la libertad, i rectitud, que convendria, el dicho Juzgado de Alcaldes Ordinarios no solo no ha sido, ni es de efecto para la admi-

(*b*) *L. 25. glos.* (*c*) *tit. 5. lib. 2.*
LEI XLII. (*a*) *L. 4. 1. i 2. tit. 3. de este lib.*

LEI XLIII. (*a*) *L. 1. i siguient. hoc tit.* (*b*) *L. 10. hoc tit l. 4. tit. 6. i l. 1. glos.* (*a*) *tit. 4. lib. 2. con la 1. tit. 4. hoc lib.*

ministracion de la justicia, i despacho de los negocios, antes de mucho impedimento, è inconveniente, i daño, i perjuicio, i ansi por las dichas causas, i por otras justas consideraciones, en las otras nuestras Ciudades, Villas, i Lugares principales deste Reino, como quiera que de antiguo uvo ansimismo Alcaldes Ordinarios, aviendose entendido que esto no convenia, se quitaron, i se reduxo, i resumió toda la jurisdicion, i conoscimiento de causas, ansi en lo civil, como en lo criminal, à los Corregidores, i Justicias por Nos puestas: i porque segun la grandeza, i qualidad dessa Ciudad, i los muchos, i diversos, i graves pleitos, i negocios, que en ella suceden, i pueden suceder, no aviendo otros Jueces, que en primera (*c*) instancia pudiessen conoscer de las dichas causas mas que el Assistente, i sus Tenientes, avria falta en la administracion de la justicia, i mucha dilacion en la expedicion de los negocios; i ansi conviene, i es necessario que, demàs del dicho Assistente, i sus Tenientes, aya otros Jueces, i personas de autoridad, i letras, quales convengan, que puedan conoscer, i conozcan de las dichas causas en primera instancia, aviendo entre ellos lugar prevencion, i los unos, i los otros hagan, i administren justicia à las partes, i en la dicha Ciudad aya cumplimiento della, i no falte, ni mengüe: por lo qual, queriendo satisfacer à esto, avemos acordado que agora, i de aqui adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, i cada uno dellos, que son, ò por tiempo fueren, sean Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad, sin otra eleccion, ni nombramiento alguno, mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes: i que como tales Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas civiles de qualquiera cantidad, i (*d*) calidad que sean, entre qualesquiera personas, aviendo entre ellos, i el dicho Asistente, i sus Tenientes (como queremos que aya) lugar (*e*) prevencion; i en los dichos Alcaldes Mayores incorporamos, i à ellos aplicamos, i reducimos la dicha jurisdicion de Alcaldes Ordinarios, para que ellos, i no otros algunos, tengan, usen, i exerzan la dicha jurisdicion; i suprimimos, i consumimos (*f*) el dicho Juzgado de Alcaldes Ordinarios por la forma, i manera, que antes era, i estava, que tan solamente le aya, i sea por la forma, i modo, que en esta nuestra carta, i provision se ordena, i dispone.

2 I en quanto toca à la orden, que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener, i guardar, queremos, i ordenamos que tengan la misma, i procedan (*g*) en la misma, forma, que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada tienen, i guarden en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, i cada uno dellos guarden, i tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha Ciudad està proveìdo, i dispuesto cerca de los Alcaldes Ordinarios; porque, como quiera que aquello estuviesse bien proveído, i ordenado en quanto à aquel Juzgado, i personas, aviendose transferido, i aplicado la dicha jurisdicion, i oficio à los dichos nuestros Alcaldes, no sería conveniente, ni à la administracion de la justicia, ni al buen expediente de los negocios.

3 Otrosì, en quanto toca à las (*h*) apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos que aquellas vayan derechamente à essa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad, i cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedis abaxo; i que no vayan ante el Regimiento, ni Ayuntamiento de la dicha Ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes Ordinarios; i no embargante lo que en los dichos Alcaldes Ordinarios por uno de los capitulos del año de cincuenta i quatro estava cerca de esto dispuesto; i no embargante ansimismo qualquier uso, costumbre, i possession, que en contrario aya avido.

4 Otrosí, por quanto por uno de los capitulos de la dicha provision del año de cincuenta i quatro ordenamos, i mandamos que los Alcaldes de la Quadra de essa Audiencia en las causas criminales pudiessen conoscer en primera instancia en casos (*i*) de Corte, assi en la dicha Ciudad, como en los Lugares de

(c) *L. 29. i 30. de este tit.* (d) *L. 3. i cap. 3. de esta lei, l. 4. 29. i 30. de este tit. l. 15. tit. 1. de este lib.* (e) *L. 19. glos.* (c) *tit. 8. lib. 2. l. 10 9. 48. i 49. tit. 13. lib. 8. i Aut. 7. tit. 11. de èl.* (f) *Aut. 13. duda 6. hoc tit. l. 31. 29. i 30. de èl.*

(g) *L. 11. tit. 5. lib. 2. i l. 8. hoc tit. l. 4. i 3. de èl.* (h) *Glos.* (d) *de esta lei, l. 15. i 17. tit. 1. hoc lib.* (i) *L. 31. l. 30. glos.* (b) *de este tit. l. 4. tit. 1. de este lib. l. 1. i 2. tit. 2. lib. 4. con la 10. 8. 9. i 11. tit. 3. de èl.*

de su tierra, i jurisdicion, i que de los dichos casos de Corte no se pudiesse conoscer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del Crimen della: mandamos que el dicho capitulo se guarde, no solo à instancia, i pedimento de parte, como en el dicho capitulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder, i procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito, ò de la persona del delinqüente conforme à las leyes de estos Reinos, i uso, i estilo de los Tribunales, i Audiencias dellos son avidos por casos de Corte, i se procede en ellos, como en tales casos.

5 I porque en las causas Eclesiasticas, que por via (*j*) de fuerza vienen à essa Audiencia, conforme à lo que por Nos está proveído, i ordenado, i en las causas de los Coronados, que pretenden exîmirse de nuestra jurisdicion, por no aver Fiscal, que en nuestro nombre assista à ellas, i las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, i otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca à Nos, i à nuestra jurisdicion, i lo mismo sucede en otros pleitos, i negocios, que tocan à Nos, i à la nuestra Corona, i Patrimonio Real, de que se ha seguido, i sigue perjuicio à nuestro derecho, i preeminencia; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en essa Audiencia (*k*) aya Fiscal, que assista en nuestro nombre à las dichas causas Eclesiasticas, i de Coronados, i à las otras, que tocaren al nuestro Patrimonio, i Corona: el qual Nos mandarémos luego nombrar, i señalar, para que esté, i resida en essa Audiencia, i assista à las dichas causas; i que lo contenido, i dispuesto en uno de los capitulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no uviesse Fiscal (*l*) en essa Audiencia, se entienda, i se guarde para en las otras causas; i que quanto à las contenidas en este nuestro capitulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aqui en esta nuestra carta, i provision se contiene.

6 Otrosì, como quiera que por uno de los capitulos de la dicha provision, que se dió en Bruselas, proveìmos, i ordenamos que vos los dichos nuestros Jueces no visitasedes las carceles de essa dicha Ciudad, i presos dellas, revocando, i alterando lo que se avia proveìdo por la orden del año de cincuenta i quatro, en que mandamos que vos los dichos nuestros Jueces el Sabado de cada semana visitasedes las dichas carceles, i presos, segun i por la forma, que en las Audiencias de Valladolid, i Granada se hace; i porque por experiencia se ha visto, i entendido, assi en la nuestra Corte, como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, donde los del nuestro Consejo, i los nuestros Oidores visitan las carceles, de quanto efecto, è importancia esto sea, i beneficio, i bien, que à los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento, i provision de lo necessario de los dichos presos, i para que no les sea hecho agravio, ni extorsion, i para el remedio, i reparo de los que estàn, i han sido injustamente presos, i somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion, que tenemos en la administracion de la justicia, especialmente cerca de los pobres, i miserables personas, conviene, i debemos no quitar à los dichos presos el alivio, reparo, i remedio, que de la dicha visita les puede venir; i porque entendemos que esto no solo no perjudica, ni deroga à los privilegios, ni derechos, i preeminencias, antes en mucho bien, i beneficio pùblico, queremos, i mandamos que cerca de lo de las visitas de las carceles se guarde lo contenido, i dispuesto en la provision del año de cincuenta i quatro, i que conforme à ella vos los dichos nuestros Jueces (*m*) visiteis las dichas carceles, guardando en la dicha visita, i en lo à ella concerniente, la orden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto, i ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 I porque por experiencia se ha visto, que à causa de no aver en essa Audiencia, i Juzgado de la Quadra, i Alcaldes della, Alguaciles particulares, que executen, i cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes en la administracion de la justicia, i execucion della, se hace falta, i ai mucha dilacion, no se puede proceder, ni procede al efecto de lo que

por

(j) L. 7. de este tit. (k) L. 31. 32. i 33. tit. 1. de este lib. i l. 2. tit. 13. lib. 2. (l) L. 1. i siguient. de este tit. l. 14. tit. 13. lib. 12. i l. 46. i 15. tit. 4. de este lib. (m) L. 3. tit. 9. lib. 2. l. 1. de èl, l. 2. glos. (c) tit. 1. de este lib. con el Aut. 3. cap 2. de èl, l. 15. tit. 3. de este lib. i Aut. 16. cap. 26. de este titulo.

por vos se manda, i ordena, con la autoridad, i brevedad, que convendria: ordenamos, i mandamos que cerca desto se guarde lo proveìdo, i dispuesto en uno de los capitulos de la orden dada el año de cincuenta i quatro; i que conforme à èl, en la dicha Audieneia, i Juzgado de la Quadra aya de aver, i aya dos (n) Alguaciles quales Nos nombràremos, guardando assi en lo que toca al salario, como à lo demàs, lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra carta, i provision del año de cincuenta i quatro, no embargante qualquier otra orden, que por otras nuestras cartas, i provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha Villa de Bruselas, i en contrario desto estè dada, que, siendo, como esto es necessario, i conviniente à la buena execucion, i administracion de la justicia, no es, ni puede ser en perjuicio de la dicha Ciudad, i privilegios, i preeminencias della, antes en bien, i beneficio pùblico.

8 Otrosì, como quiera que conforme à las leyes, i ordenanzas destos Reinos, i lo que hasta aqui se ha usado, i guardado, las apelaciones de los Jueces de Comission, que por nuestro mandado en essa Ciudad, i Lugares de su tierra han conoscido, i conoscen, avian de ir à la nuestra Audiencia de Granada, i ante los Alcaldes del Crimen de ella, mas por escusar de costa, i trabajo à las partes, para que puedan con menos daño suyo, i con mas alivio, i descanso seguir, i proseguir sus causas, mandamos, i ordenamos que de aqui adelante las apelaciones (o) de los Jueces, que por nuestra comission conocieren en essa Ciudad, i su tierra de algunos casos, i negocios assi civiles, como criminales, no siendo por Nos expressa, i particularmente (p) declarado que la apelacion venga ante Nos, i ante los del nuestro Consejo, vayan à essa Audiencia, i Alcaldes de la Quadra della respectivamente; i que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, si, segun, i por la forma, que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, i ante los Alcaldes del Crimen della, se avia de proceder, i conoscer.

9 Otrosì, por escusar la facilidad con que avemos entendido que en essa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente, i Alcaldes por razon de la poca pena, que hasta aqui por las dichas provisiones, i ordenanzas està puesta; ordenamos, i mandamos que los que (q) recusaren à vos el dicho nuestro Regente, ò Jueces, ò Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedis, segun, i por la forma, que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; i que el que recusare à vos el dicho nuestro Regente, i siendo admitidas, i dadas las causas de recusacion por bastantes, i no las probare, caya, è incurra en pena de treinta mil maravedis; la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el dicho Regente, que es, ò adelante fuere; i que el que recusare à alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya, è incurra en pena de veinte mil maravedis, aplicados en la misma manera; i recusando à qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedis, aplicados en la mesma forma: lo qual queremos que se guarde, i cumpla, no embargante lo que cerca de esto de la recusacion está dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras cartas, i provisiones del año de cincuenta i quatro, i en la de Bruselas, guardandose en lo demàs lo tocante à las recusaciones, las leyes, i ordenanzas destos nuestros Reinos, i las cedulas, i provisiones, que cerca desto avemos dado à las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada.

10 Otrosì, por quanto las apelaciones de los Lugares de Señorío, i Abadengo, que son dentro de la tierra, i suelo de essa Ciudad de Sevilla, conforme à las leyes, i ordenanzas de las Audiencias, i à lo que se ha usado, i guardado, han ido, i vàn à la nuestra Audiencia de Granada, i ante el Presidente, i Oidores, i Alcaldes del Crimen della; i por ser los dichos Lugares de Señorio, i Abadengo, que son en la tierra, i suelo de essa Ciudad, mas cerca della, i tener los vecinos, i moradores dellos contino trato, i co-

(n) *L. 45. glos.* (a) *l. 46. glos.* (b) *i 47. glos.* (a) *tit. 1. de este lib.* (o) *L. 29. glos.* (c) *de este tit. i l. 12. tit. 5.* (p) *L. 29. glos.* (c) *de este tit. l. 21. glos.* (d) *tit. 4. i l. 12. glos.* (o) *tit. 5. lib. 2.* (q) *L. 2. glos.* (c) *l. 4. 15. 17. 19. i 21. i Aut. 1. 2. 5. 6. 7. 8. 9. i 10. tit. 10. lib. 2. l. 19. i Aut. 13. duda 4. hoc tit. i l. 7. tit. 3. de este lib.*

comunicacion en essa Ciudad, podrian con menos costa, i trabajo, i con mas comodidad, i facilidad, seguir, i proseguir sus causas en essa Audiencia; por les hacer bien, i merced, i por el beneficio de las partes, queremos, i ordenamos que agora, i de aqui adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, de las causas de apelacion de los dichos Lugares de Señorio, i Abadengo, que son dentro del suelo, i tierra de essa Ciudad, de que hasta aqui se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, i ante el Presidente, i Oidores della en lo civil, i ante los Alcaldes del Crimen en lo criminal, de aqui adelante se conozca, i proceda en essa (*r*) Audiencia, i ante vos el Regente, i nuestros Jueces de las causas civiles, i ante vos los Alcaldes de la nuestra Quadra de las criminales; i que las apelaciones de los dichos Lugares vayan, i vengan ante vos, i no à la dicha Audiencia de Granada, ni ante los Alcaldes del Crimen de ella; i que vosotros conozcais, i procedais en ellas haciendo justicia, ansi en vista, como en grado (*s*) de revista, segun, i por la forma, que los dichos nuestros Presidente, i Oidores, i Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian, i conoscian, devian proceder, i conocer: i mandamos al dicho Presidente, i Oidores, i à los Alcaldes del Crimen de Granada que no admitan, ni resciban las apelaciones de los dichos Lugares, que ante ellos fueren, ni conozcan, ni procedan en ellas, antes vos las remitan, para que vos conozcais, i procedais, i hagais en ella justicia: i mandamos à los Señores de los dichos Lugares, i à sus Jueces, i Justicias, i à los Concejos, i vecinos, i moradores dellos, i à otras qualesquiera personas, à quien esto toca, i atañe, i atañer puede, que cumplan, guarden i (*t*) obedezcan en las dichas causas de apelacion vuestras cartas, i mandamientos, bien i ansi como si fuessen en nuestro nombre, i selladas con nuestro sello; i segun que cumplian, i eran obligados à cumplir, i obedescer nuestras cartas, i provisiones, que emanavan de la dicha Audiencia, so las penas, que vos en nuestro nombre les pusieredes; que queremos que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos que ansimismo se guarde, i cumpla, i aya lugar en los pleitos, i negocios, de que por caso (*u*) de Corte, segun las leyes, i ordenanzas destos Reinos en primera instancia se podia, i devia conoscer en la dicha nuestra Audiencia de Granada; en los quales dichos casos ansimismo queremos que se vaya, i ocurra, i se conozca en essa Audiencia, segun i por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, i Alcaldes del Crimen della se conoscia, i podia conoscer; i en quanto toca à las causas, i negocios, i processos, que ansi en grado de apelacion, como en primera instancia, por casos de Corte estàn pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos que aquellos se acaben, i fenezcan en ella, i no se remitan ante vos; i que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante en los negocios, que de nuevo despues de la publicacion desta nuestra carta se movieren, i pendieren; porque vos mandamos à todos, i à cada uno de vos, segun dicho es, que veais lo contenido en esta nuestra carta, i la guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, como en ella se contiene; i contra el tenor, i forma della no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere.

(r) L. 18. glos. (f) tit. 5. lib. 2. l. 9. i 15. tit. 10. l. 2. i 3. tit. 5. de este lib. 1. cap. 8. de esta lei. (s) Aut. 13. duda 3. de este tit. l. 2. i 3. tit. 3. l. 9. i 15. tit. 2. b. lib. l. 10. glos. (f) i l. 12. tit. 5. lib. 2.

(t) L. 71. tit. 5. lib. 2. (u) Glos. (i) de esta lei, l. 10. 11. 21. tit. 5. l. 4. tit. 7. lib. 2. l. 8. 5. 10. 11. tit. 3. lib. 3. l. 2. tit. 2. de èl, l. 3. i 4. 9. i 15. tit. 1. de este lib. l. 3. tit. 3. de èl.

---

1 *Los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla no lleven parte de las penas, que por leyes destos Reinos se aplican à los Jueces*, l. 15. tit. 6. lib. 2.

2 *Los Jueces de la Audiencia de Sevilla executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l. 14. tit. final lib. 8.

3 *Para què cosas se pueden nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas cuentas*, vease la l. 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

4 *Los Regentes, i Jueces de la Audiencia de Sevilla no puedan mandar llevar los depositos hechos en otras partes por las Justicias Or-*

Ordinarias, adonde ellos residen, en los negocios que à ellos vienen en apelacion, vease la lei 78. tit. 5. lib. 2.

5 *Los Escrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia de Sevilla, que llevan derechos, assientenlos al fin de los processos, i escrituras, i la pena si no lo hicieren*, l. 39. tit. 25. lib. 4.

6 *El Regente, ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiscal de la Audiencia de Sevilla no puedan ser Cofrades de la Cofradia de la Misericordia, ni otra alguna de aquella Ciudad, ni pretender se les buelva la blanca de la carne por hidalguia de sangre, i solo se les buelva como tales Ministros, excepto si alguno fuere natural de aquella Ciudad*, Carta acordada del Consejo, despachada en 22. de Diciembre de 1636.

7 *Ninguno de los Jueces por causa de la proteccion de la Vara de Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna proteccion, comission, ò ocupacion pueda llevar, ni lleve salario, ni por ayuda de costa, trigo, ni cebada, directe, ni indirecte, sin tener primero licencia de su Magestad pedida en el Consejo, i los Visitadores, que lo fueren de la dicha Audiencia, inquieran sobre la transgression de esto, haciendo cargo como contra los que reciben dadivas*, en la misma Carta acordada.

8 *El Regente, i Jueces, Alcaldes del Crimen, i Fiscal de la dicha Audiencia, ni sus mugeres, no puedan visitar, ni visiten à ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea*, Carta acordada del Consejo, despachada en 21. de Agosto de 1639.

TITULO TERCERO.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, i de las siete Islas.

LEI PRIMERA.

Que en la Audiencia de Canaria aya un Regente, i otros dos Jueces, i que en los casos de Corte puedan conoscer en primera instancia.

D. Phelipe II. año de 1566.

MAndamos que en la dicha Audiencia de Canaria aya un (*a*) Regente, que sea cabeza, i resida en ella: el qual ordene lo que toca à la vista de los pleitos, i execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia: i juntamente con el dicho Regente aya otros (*b*) dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleitos, que à la dicha Audiencia ocurrieren, ò pudieren ocurrir, conforme à las ordenanzas della; con que mandamos que en los casos (*c*) de Corte, que conforme à las leyes de nuestros Reinos podian ir los negocios en primera instancia por nueva demanda à la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir, i vayan à la dicha Audiencia de Canaria; i puedan conoscer, i conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia, que disponen lo contrario.

LEI II.

Que en las causas civiles de trescientos mil maravedis abaxo conozcan en vista, i en grado de revista, i no aya apelacion, ni recurso.

Idem.

MAndamos que en las causas civiles aya grado de suplicacion para los dichos Regente, i Jueces de apelacion de lo que determinaren en vista en las causas, que fueren de valor de trescientos (*a*) mil maravedis abaxo; i de lo que determinaren en revista en las dichas causas no aya otro (*b*) recurso, ni apelacion alguna, sino que se fenezcan, i acaben en la dicha Audiencia.

LEI III.

Que en las causas criminales, en que no uviere condenacion de muerte, se suplique para ellos, i de la revista no aya apelacion.

Idem.

LEI I. (*a*) *L. 1. glos.* (a) *tit. 2. i l. 1. glos.* (a) *tit. 1. hoc lib. l. 3. glos.* (c) *i* (h) *tit. 5. lib. 2. l. 1. glos.* (a) *i L. 67. tit. 2. hoc lib. Aut. 1. §. 2. cap. 1. 3. 7. i 19. hoc tit. Aut. 15. al princip. tit. 2. Aut. 16. al princip. l. 18. i 20. hoc tit.* (b) *L. 32. tit. 11. l. 1. tit. 7. i l. 21. tit. 5. lib. 2. l. 3. tit. 1. l. 31. 42. i 43. cap. 10. tit. 2. hoc lib.* (c) *L. 43. glos.* (i) *i* (b) *con la 29. glos.* (b) *tit. 2. i l. 3. glos* (o) *tit. 1. h. lib. l. 4. glos.* (c) *h. tit. i l. 3. glos.* (g) *tit. 5. lib. 2.*

LEI II. (*a*) *L. 4. glos.* (a) *hoc tit. l. 1. glos.* ( ) *i* (c) *i l. 9. glos.* (b) *tit. 1. l. 5. glos.* (b) *i l. 6. tit. 2. h lib.* (*b*) *L. 3. glos.* (b) *hoc tit. l. 1. glos.* (f) *i* (c) *tit. 1. hoc lib.*

Idem.

QUE en todas las causas criminales, en que no oviere pena de muerte (*a*) natural, assimesmo aya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente, i Jueces de apelacion; i de lo que assi determinaren en revista, no aya apelacion, ni otro recurso (*b*) alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente, i Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan, i acaben en la dicha Audiencia.

LEI IV.

En las causas civiles de trecientos mil maravedis, i de aì arriba, i en las criminales, en que uviere condenacion de muerte, se apele para la Audiencia de Sevilla.

Idem.

QUE en las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria, ò absolutoria, que monte la dicha cantidad de los dichos trescientos (*a*) mil maravedis, ò de aì arriba, i en las causas criminales, en que los dichos Regente, y Jueces de apelacion condenaren à pena de muerte (*b*) natural, solamente aya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles (*c*) ante el Regente, i Jueces de los Grados de la Ciudad de Sevilla; i en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla, i no vayan à la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de (*d*) Corte, como hasta aqui iban; no haciendo novedad en los pleitos de (*e*) hidalguia, assi de sangre, como de privilegio, los quales han de ir à la dicha Audiencia de Granada, como hasta aqui iban, i podian ir.

LEI V.

Que dos Jueces solos puedan vèr, i determinar los pleitos civiles, i criminales en ausencia del otro Juez; i si los dos estuvieren discordes, lo que se deve hacer.

Idem.

ORdenamos, i mandamos que en todos los negocios civiles, i criminales, assi en los de mayor quantìa, como en los de menor, i aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente, i Jueces de apelacion estuviere ausente, ò enfermo, ò impedido, ò recusado, que los que quedaren, puedan vèr, i determinar los dichos pleitos, ansi los que se han de fenescer ante ellos, como los que han de ir en apelacion à la Audiencia de los Grados, i Alcaldes de la Quadra de Sevilla; i siendo los dos (*a*) conformes, hagan sentencia, ansi en los negocios civiles, como en los criminales de qualquier calidad, i cantidad que sean, i valga la sentencia, que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria, ò condenatoria; i si los dos no (*b*) estuvieren conformes para hacer sentencia, i el tercero estuviere ausente, ò enfermo, i no se esperare que podrà venir presto à vèr el dicho pleito en remission, en discordia los dos, que uvieren remitido el dicho pleito, nombren un (*c*) Letrado, el qual lo vea, i les dè, ò embie su voto, i parescer, sin que se junte con ellos à los vèr votar; i en lo que los dos se (*d*) conformaren, se haga sentencia, i que uno (*e*) solo de los dichos Regente, i Jueces de apelacion en ningun caso pueda vèr, ni determinar ningun pleito civil, ni crimina de qualquier calidad que sea.

LEI VI.

Que no se puedan recusar todos tres Jueces, i lo que se deve hacer en las recusaciones.

Idem.

MAndamos que no se puedan recusar todos tres (*a*) Jueces juntamente, ni se admita la recusacion, en que todos tres fueren recusados; i que recusandose un Juez, los dos que quedan, vean, i determinen la dicha recusacion; i si fueren conformes, la determinen, i en discordia nombren (*b*) un Letrado, segun i como i en la forma, que se contiene en el capitulo antes deste; i si dos fueren recusados, el Juez no recusado nombre (*c*) dos Letrados, para que juntamente con èl lo vean, i determinen la dicha re-

cu-

LEI III. (*a*) *L. 4. glos.* (b) *de este tit. l. 9. glos.* (d) *i l. 15. glos.* (c) *tit. 11. hoc lib.* (c) *L. 2. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI IV (*a*) *L. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (b) *L. 3. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 43. cap. 10. glos.* (t) i ( ) *tit. 2. hoc lib.* (*d*) *L. 43. glos.* (i) *i* (u) *tit. 2. hoc lib.* *e* *L. 12. tit. 11. lib. 2.*

LEI V. (*a*) *L. 5. glos.* (r) *i l. 6. glos.* (a) *i* ( ) *tit. 2. l. 5. gl.* (b) *l. 6. glos.* (t) *tit. 1. h lib. l. 5. i 19. c. 1. tit. 6. lib. 2. l. 1. 2. i 7. tit. 7. l. 43. i 44. tit. 5. l. 4. glos.* (j) *tit. 10. i l. 31. tit. 11. de èl.* (*b*) *l. 1. gl.* (f) *l. 2. Aut. 8. 9. i 14. tit. 7. lib. 2. i l. 43. glos.* (f) *tit. 5. de el,* (*c*) *L. 43. glos.* (c) *tit. 5 l. 4 glos.* (k) *i l. 1 glos* (f) *i* (g) *tit 10. lib. 2.* (*d*) *L. 1. glos.* (f) (g) *i* ( ) *tit. 7. lib. 2.* (*e*) *L. 18. glos.* ( ) *tit. 6. lib 2.*

LEI VI. (*a*) *L. 4. glos* (t) *i l. 2. glos.* (a) *al fin tit. 10. lib. 2.* (*b*) *L. 5 glos.* (c) *de este tit. l. 43. glos.* (c) *i* (f) *tit. 5. lib. 2.* (*c*) *L. 4 glos.* (k) *tit. 10. lib. 2.*

cusacion, pero que, si no uviere mas de dos Jueces, que tampoco se puedan recusar (*d*) ambos juntamente, sino solamente el uno; de manera que siempre aya de quedar, i quede un Juez de la dicha Audiencia no recusado, para que conozca de la recusacion del otro, ò otros Jueces en la forma susodicha.

LEI VII.

La pena del que recusare sea quince mil maravedis; i en la forma de proceder, se guarden las ordenanzas de las Audiencias.

Idem.

MAndamos que, recusando al dicho Regente, ò à qualquier de los dichos Jueces de la Audiencia, la pena del que recusare de aqui adelante sea de quince (*a*) mil maravedis de la moneda castellana; i en la forma de poner las causas, i proceder en las (*b*) recusaciones, se guarde lo que por leyes destos Reinos està dispuesto en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada.

LEI VIII.

Las recusaciones se lean en el Acuerdo.

Idem.

MAndamos que las dichas recusaciones no se lean publicamente en la Sala (*a*) de la Audiencia, sino estando los dichos Jueces en su Acuerdo.

LEI IX.

Que tengan dos Acuerdos Lunes, i Jueves.

Idem.

ANsimismo mandamos que, para determinar los pleitos, que vieren, tengan dos (*a*) Acuerdos en cada semana, el uno el Lunes, i el otro el Jueves en la tarde; i sin salir dellos, firmen las sentencias, que acordaren, i las pronuncien el dia siguiente.

LEI X.

Que no embien Executor sin limitacion de tiempo.

Idem.

QUE quando embiaren algun Executor fuera de la Ciudad, le señalen termino (*a*) para su comission; i que no le embien sin limitacion de tiempo, como hasta aqui se ha hecho.

LEI XI.

Que ninguno de los dichos tres Jueces salga fuera de la dicha Audiencia à comission alguna sin licencia Real, salvo à vista de diferencias de pleitos, quando conviniere; i entonces con salario de quinientos maravedis cada dia.

El Principe D. Phelipe Governador en la Visita del año 53. cap. 3.

MAndamos que ninguno de los dichos tres Jueces pueda salir fuera (*a*) del Lugar, do residiere la Audiencia, sin licencia nuestra à ninguna comission con salario, ò sin èl, sino fuere sobre algun negocio que en la dicha Audiencia pendiere, paresciendo que conviene que alguno, ò algunos de los Jueces vayan à vèr por vista de ojos la diferencia, sobre que es el pleito: i esto sea las menos veces que ser pueda, i siendo en ello todos tres Jueces conformes, i no en otra manera; i que no puedan llevar de salario (*b*) por dia mas de quinientos maravedis.

LEI XII.

Que los processos, que vinieren en apelacion de auto interlocutorio, se despachen brevemente; i no se reteniendo, no dèn executoria de lo que proveyeren.

El mismo alli cap. 4.

OTrosì en las apelaciones, que se interpusieren de autos (*a*) interlocutorios, los Escrivanos fagan la relacion en quanto fuere possible, sin se entregar los processos tales à Relator; i no se reteniendo, proveyendo, i remitiendo al Juez inferior, mandamos que de lo que assi proveyeren, no dèn mandamiento executorio, sino que solamente assienten en el tal processo el auto, que sobre ello proveyeren.

LEI XIII.

Que ninguno de los dichos Jueces pueda vèr pleito de padre, ni suegro, ni de fijo, ò yerno, ni hermano.

El mismo alli cap. 8.

MAndamos que, quando en la dicha Audiencia oviere algun pleito, que fuere de padre, ò suegro, ò hijo, ò yerno, ò herma-

(*d*) *Glos.* (a) *de esta lei, i l.* 4. *glos.* (l) *tit.* 10. *lib.* 2.

LEI VII. (*a*) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 10. *lib.* 2. *i l.* 43. *glos.* (q) *tit.* 2. *de este lib.* (b) *L.* 1. 2. 4. 19. 20. *i* 21. *tit.* 10. *lib.* 2.

LEI VIII. (*a*) *L.* 9. *tit.* 10. *lib.* 2.

LEI IX. (*a*) *L.* 16. *tit.* 1. *lib.* 9. *Aut.* 15. *c.* 1. *al fin, i Aut* 16. *cap.* 10. *l.* 13. *tit.* 2. *hoc lib. l.* 41. *tit.* 5. *i l.* 10. *tit.* 10. *lib.* 2.

LEI X. (*a*) *L.* 47. *glos.* (c) *i l.* 49. *glos.* (a) *tit.* 1. *h. lib.*

LEI XI. (*a*) *L.* 8. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 14. *tit.* 2. *l.* 53. *i* 54. *tit.* 4. *l.* 6. *i* 7. *tit.* 5. *hoc lib.* (*b*) *L.* 24. *glos.* (a) *tit.* 1. *hoc lib. l.* 14. *cap.* 3. *tit.* 11. *lib.* 2. *Aut.* 9. *tit.* 17. *i Aut.* 16. *tit.* 6. *de il.*

LEI XII. (*a*) *L.* 28. *glos.* (a) *i* (b) *tit.* 1. *l.* 11. *glos.* (a) *tit.* 2. *hoc lib. i l.* 16. *tit.* 8. *lib.* 2.

mano de alguno de los tres Jueces de la Audiencia, que conoscieren en apelacion, el tal Juez no (*a*) le vea, ni se halle presente à la vista, ni determinacion del tal pleito.

LEI XIV.

Que los dichos Jueces alcen las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos hicieren, ansi contra leyes en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas Eclesiasticas.

El mismo alli cap. 5. i el Emperador, i D. Juana en las dichas Ordenanzas cap. 6.

POR quanto assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenesce alzar (*a*) las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos hacen en las causas Eclesiasticas, de que conoscen, en no otorgar las apelaciones, que dellos se interponen legitimamente, i ansimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces Eclesiasticos contra Legos sobre causas(*b*)profanas, porende mandamos à los dichos nuestros Jueces, que, quexandose ante ellos de los dichos Jueces Eclesiasticos, que residen en las dichas Islas, en no les otorgar apelacion legitima, i de que conoscen contra Legos sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas apelaciones, i que no conozcan de las dichas causas profanas contra Legos, i las remitan à los Jueces Seglares, que dellas deven conoscer; ò que, no lo haciendo, embien ante los dichos Jueces los processos Eclesiasticos, i los que hicieren contra los dichos Legos, originalmente: i ansi traìdos, mandamos que luego sin dilacion alguna los vean, i voten antes, i primero (*c*) que otro pleito alguno; i si por los processos Eclesiasticos hallaren que las apelaciones estàn legitimamente interpuestas, alcen la fuerza, i manden al Juez que otorgue la tal apelacion, para que la puedan proseguir ante quien, i como devan; i manden reponer todo lo hecho despues de la apelacion, i absolver à los descomulgados: i si por los processos paresciere las apelaciones no ser justas, i legitimamente interpuestas, remitan los tales processos à los Jueces Eclesiasticos con (*d*) costas, si les paresciere: i si los processos, que hicieren contra Legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos Jueces à los Jueces Eclesiasticos que no conozcan dellos, i dèn por ninguno lo por ellos fecho; i manden que absuelvan de qualesquier censuras, i remitan los tales pleitos à los Jueces Seglares, que dellos puedan, i devan conoscer, i mandamos à los dichos Jueces que tengan mucho cuidado que en las apelaciones de autos (*e*) interlocutorios en las causas Eclesiasticas no se mande à los dichos Jueces Eclesiasticos que otorguen, ò embien el processo; i que las partes, que no hicieren relacion verdadera en lo susodicho, las condenen en costas.

LEI XV.

Para que los dichos Jueces vayan à visitar la Carcel de la Isla, donde residieren, i alli manden, i executen lo en esta lei contenido.

El Principe D. Phelipe ubi supra cap. 6.

MAndamos à los dichos Jueces vayan à visitar cada (*a*) Sabado la Carcel publica del Lugar, do la Audiencia residiere, conforme à la provision, que sobre ello esta dada: i mandamos al Governador, i Governadores de la dicha Isla, ò Islas, i à los Jueces, i Alguaciles, i Escrivanos, i los otros Oficiales que se hallen presentes, quando se hiciere la dicha visita, para dàr cuenta, i razon de los presos, i de sus processos, para que los dichos Jueces los vean, i hagan justicia; i se execute cerca de la prision, ò soltura, lo que ellos mandaren; las quales Justicias, i Oficiales, i Escrivanos luego lo pongan en execucion, so las penas, que los dichos Jueces de apelacion de nuestra parte les pusieren; las quales mandamos que las hagan executar en los que fueren rebeldes, i para ello les damos poder cumplido.

LEI XVI.

Quando se han de vèr los pleitos de los pobres.

El mismo alli cap. 7.

POrque paresce que en la dicha Audiencia no ai dia señalado, en que se vean los pleitos de los pobres, mandamos que de aqui

LEI XIII. (*a*) *L. 13. tit. 2. hoc lib. l. 45. tit. 5. l. 33. tit. 16. l. 19. tit. 2. lib. 2. i l. 7. tit. 25. lib. 4.*

LEI XIV. (*a*) *Glos. de la l. 2. tit. 6. lib. 1. i l. 7. glos.* (a) *i tit. 2. hoc lib.* (*b*) *L. 10. i 11. con la 5. i 6. tit. 1. lib. 4. l. 8. tit. 3. lib. 1.* (*c*) *Glos.* (a) *de la l. 27. tit. 5. lib. 2. i l. 17. glos.* (b) *tit. 1. hoc lib.* (*d*) *L. 36. glos.* (c) *tit. 5. lib. 2. i la de la l. 2. tit. 6. lib. 1.* (*e*) *L. 37. tit. 5. lib. 2. i l. 1. hoc tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 2. i Aut. 3. cap. 2. titulo 1. l. 43. cap. 6. tit. 2. de este lib. i l. 3. glos.* (a) *tit. 9. lib. 2. con la 1. de èl glos.* (a)

aqui adelante los Viernes de cada semana vean pleitos civiles (*a*) de pobres, si los uviere, por su (*b*) antigüedad; i no los aviendo, vean pleitos criminales de presos; los quales mandamos que ansi en el dicho dia Viernes, como en otros dias, se despachen con toda brevedad.

LEI XVII.

Que en principio de cada un año los dichos Jueces, juntada toda la Audiencia, i Oficiales della, hagan leer estas dichas leyes, i las mas ordenanzas del Audiencia.

D. Phelipe alli cap. I.

OTrosì mandamos que en cada un año el primero dia de Enero, que se hiciere Audiencia, los dichos Jueces hagan ayuntar todos los Oficiales de la dicha Audiencia, i alli se lean (*a*) publicamente estas leyes, i ordenanzas i las demàs, que adelante mandaremos hacer, i ordenar para essa Audiencia; i assimismo lo proveìdo por comission nuestra por el Licenciado Melgarejo para la buena administracion, i despacho de los negocios.

LEI XVIII.

Que los Jueces se prefieran al Governador de la Isla de Canaria en los Ayuntamientos, en que concurrieren, generales, ò particulares.

D. Phelipe II. i en su ausencia la Princesa D. Juana Governadora en Valladolid año 1557. por Septiembre.

MAndamos que en los Ayuntamientos, i actos pùblicos, donde concurrieren los Jueces de la Isla de Canaria con el Governador della, que los dichos Jueces tengan (*a*) prelacion en los lugares, i assientos al dicho Governador; i lo mismo en otros qualesquier particulares que siempre cada uno de los Jueces se prefiera al Governador; i el Governador, i Regidores precedan al Alguacil, i Executor de la Audiencia.

LEI XIX.

Que aya en la Audiencia un Portero, i tenga de salario veinte mil maravedis en cada un año en las penas de Camara.

La Princesa de Portugal Governadora en ausencia del Rei D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. por Mayo.

MAndamos al nuestro Receptor de penas de Camara de la nuestra Audiencia Real de las Islas de Canaria, i las otras, que agora, i de aqui adelante en cada un año dè, i pague (*a*) al Portero, que es, ò fuere, si sirviere en la dicha Audiencia, demàs de los trece mil maravedis, que se acostumbraban pagar, otros siete mil maravedis; por manera que cada año sean veinte mil maravedis; los quales se le paguen segun i como se pagaban antes los dichos trece mil maravedis en moneda de Castilla.

LEI XX.

El Assiento, que han de tener en la Audiencia los Governadores de Canaria, i Tenerife.

D. Phelipe II. año de 1566.

ANsimismo mandamos que, quando fuere à la dicha Audiencia el Governador de Canaria, ò de Tenerife, ò sus Tenientes, ò qualquier dellos, el Governador se assiente en el banco de los Jueces à (*a*) manizquierda dellos; i el Teniente se assiente en el banco de los Abogados, prefiriendose en el assiento.

LEI XXI.

Que los Escrivanos pongan los processos en el Archivo.

Idem.

MAndamos ansimesmo que los Escrivanos de la dicha Audiencia sean obligados à poner los processos en el (*a*) Archivo, que para ello està señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias: i que por (*b*) buscar cada processo en el dicho Archivo puedan llevar un real, i no mas; i que ansimesmo los dichos Escrivanos en el llevar de los derechos guarden el (*c*) arancèl del Reino.

LEI XXII.

Que los Abogados se exâminen.

Idem.

ANsimesmo ordenamos que los Abogados se (*a*) exâminen por los dichos Regente,

LEI XVI. (*a*) *L.26.tit.1. i l.17.tit.2. h.lib. l.27.tit.5. l.14. tit.7. lib.2.* (*b*) *L.17. 56. 77. i 35. tit. 4. i l. 27. tit.5. lib. 2.*

LEI XVII. (*a*) *L. 61. tit. 1. de este lib.*

LEI XVIII. (*a*) *L.1. glos.* (a) *hoc tit. l. 36. glos.* (b) *tit. 2. hoc lib. l. 20. de este tit.*

LEI XIX. (*a*) *L.26. gl.* (b) *tit.2.l.59. i Aut.3.c.5.tit.1.h.lib.*

LEI XX. (*a*) *L. 38. i 1. glos.* (a) *de este tit.*

LEI XXI. (*a*) *L. 60. glos.* (b) *tit. 1. hoc lib.* (*b*) *L. 1. cap.87. tit. 27. lib. 4. l.17. i 40. cap 14. al fin tit. 20. lib. 2. l. 53. i Aut.5. cap.6. tit.1. de este lib. l. 21. al fin tit. 2. de el,* (*c*) *Aut. 15. 16. l. 17. tit. 8. lib. 2.*

LEI XXII. (*a*) *L. 1. glos.* (b) *i* (c) *tit. 16. lib. 2.*

te, i Jueces de apelacion, i que se (*b*) sienten por sus antigüedades; i ansimesmo se sienten los procuradores por sus antigüedades.

LEI XXIII.

Que los Escrivanos pùblicos, quando fueren à bacer relacion, estèn en pie.

Idem.

ANsimesmo ordenamos, i mandamos que los Escrivanos pùblicos, quando fueren à hacer relacion à la dicha Audiencia de los pleitos, no se (*a*) sienten, sino que la hagan en pie; i que por razon de la dicha (*b*) relacion no lleven derechos algunos.

(*b*) *L. 25. glos.* (b) *i* (a) *titulo 16. lib. 2.*
LEI XXIII. (*a*) *L. 25. glos.* (a) *tit. 16. lib. 2.* (*b*) *L. 29. tit. 16. l. 18. cap. 16. i l. 19. al fin tit. 18. lib. 2.*

---

1 *Los Jueces de Canaria no lleven parte de las penas, que por leyes destos Reinos se aplican à los Jueces*, lei 15. tit. 6. lib. 2.

2 *Los Jueces de Canaria executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas probibidas*, lei 14. tit. 26. lib. 8.

3 *Para què cosas se ban de nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas cuentas*, vease la lei 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

4 *Los Escrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia de Canaria, que llevan derechos, assientenlos al fin de los processos, i escrituras, i la pena si no lo bicieren*, vease la lei 39. tit. 25. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales.

LEI PRIMERA.

Quales ban de ser los Adelantados, i Merinos Mayores, i como ban de usar de sus oficios, i los Alcaldes, que ban de tener, i Oficiales.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 19. 20. i 21. i D. Juan II. en Segovia año 433. tit. 16. de los Adelantados, i Merinos.

POrque los (*a*) oficios de los Adelantados de Frontera, Andalucía, i Murcia, i de los Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia son de grande cargo, i confianza, i necessarios, mandamos que sean puestos hombres (*b*) habiles para ello, quàles convenga, que guarden nuestro servicio, i las Fronteras, tierras i (*c*) Provincias, que les fueren encomendadas, de todo mal, i daño: los quales mandamos que sirvan por sì los (*d*) oficios con dos (*e*) Alcaldes, quales (*f*) Nos à cada uno deputaremos, que sean naturales (*g*) de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de nuestra Casa, i que anden por Nos con ellos, i tengan naturaleza en los Adelantamientos, i Merindades, donde fueren nombrados, i que al Merino Mayor de Castilla se dèn Alcaldes (*b*) Hijosdalgo, i de las Villas, segun lo han de Fuero: i que los dichos Alcaldes no se dèn (*i*) à pedimento de los dichos Adelantados, i Merinos Mayores; i que sean hombres honrados, i (*j*) abonados; los quales dichos Adelantados, ni Merinos Mayores mandamos que no puedan (*k*) matar, ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas, sin mandado, i juicio de los dichos Alcaldes, que anduvieren con cada uno dellos; i que los Escrivanos, que anduvieren con ellos, anden (*l*) por Nos.

LEI II.

Que los Alcaldes de los Adelantados, i Merinos Mayores fagan juramento de lo en esta lei contenido.

D.

LEI I. (*a*) *L. 22. i 23. tit. 9. Part. 2. l. 1. i 23. tit. 13. lib. 2. Ord.* (*b*) *L. 1. glos.* (a) *tit. 6. lib. 2. l. 10. i 11 tit. 5. hoc lib. i l. 22. tit. 9. Part. 2.* (*c*) *L. 1. tit. 4. Part. 3. l. 2. Part. 2. tit. 9.* (*d*) *L. 1. 10. i 20. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*e*) *L 10. al med. tit. 13 lib. 2. Orden. l. 1. glos.* (c) *i l. 2. glos.* (d) *tit. 11. lib. 2. Rec.* (*f*) *L. 21. tit. 13. lib. 2. Orden. basta el med. l. 10. i 11. tit. 5. hoc lib. l. 1. glos.* (e) *tit. 11. lib. 2. i l. 22. tit. 9. Part. 2.* (*g*) *L. 8. tit. 13. lib. 2. Orden i l. 3. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 10. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*i*) *L. 10. al med. tit 13. lib. 2. Orden.* (*j*) *L. 23. tit. 9. Part. 2. i l. 3. glos.* (d) *hoc tit.* (*k*) *L. 21. tit. 13. lib. 2. Ord. desde el medio, i l. 10. al fin, l. 8. hoc tit. l. 23. tit. 9. Part. 2.* (*l*) *L. 22. tit. 9. Part. 2. al med. l. 1. i 2. tit. 25. lib. 4. Rec.*

D. Alonso alli pet. 13.

MAndamos que los Alcaldes, que Nos dieremos para que anden con los dichos Adelantados, i Merinos Mayores, juren (*a*) que usaràn, i guardaran lo tocante à sus oficios fiel, i verdaderamente; i que nos faràn saber si los dichos Adelantados, i Merinos usan mal de sus oficios, i facen algunos males, i daños, luego que lo supieren, porque Nos lo escarmentemos, como la nuestra merced fuere.

LEI III.

Que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores puedan poner Tenientes en la manera en esta lei contenidos, i no puedan arrendarlos; i que sean abonados, i dèn fiadores.

Alli pet. 11. 12. i 16. i el mismo en Alcalà era 1386. tit. 20. l. 9. i en Segovia era 1385. l. 9. i D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 27. i alli era 1409. l. 5. i 18.

MAndamos que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia puedan poner (*a*) otros en su lugar cada uno en su Merindad, con que sean hombres entendidos, i de las Comarcas (*b*) naturales, i que no sean hombres enemistados, ni mal (*c*) hechores; i que los assi puestos por ellos no puedan poner otros Merinos en su lugar; i que sean abonados cada uno dellos en bienes raices, (*d*) en quantìa de diez mil maravedis; i que dèn assimesmo fiadores (*e*) buenos en treinta mil maravedis, cada uno dellos en la cabeza de la Merindad, do fueren dados, para que cumpliràn à los querellosos dellos; que los resciban los Alcaldes de la cabeza de cada uno de los dichos Adelantamientos, i Merindades, ò de la mejor Villa cercana Realenga ante el Escrivano pùblico della; los quales sean obligados à dàr las dichas fianzas à los querellosos, que se las pidieren; i que los que assi no dieren las dichas fianzas no sean rescebidos, ni avidos por Merinos: i mandamos que los dichos Adelantados, ni Merinos Mayores no puedan poner Adelantados (*f*) Mayores, ni Merinos Mayores, sino quando estuvieren fuera de sus Adelantamientos en Hueste en la Frontera, ò otra parte; i entonces estos tales usen, durante la (*g*) ausencia, i sean obligados à requerir à los otros Tenientes, como usan de sus oficios, i los apremien durante la dicha ausencia que cumplan de justicia, i derecho à los querellesos; i que, quando los dichos Merinos Mayores vinieren à la Corte, dexen tal recaudo en la Merindad que no se faga mal, ni daño, i se cumpla nuestra justicia; los quales dichos Tenientes mandamos que sean puestos sin (*b*) precio, i renta: i si lo contrario se ficiere, que el Adelantado, ò Merino Mayor peche à la nuestra Camara todo lo que les fuere dado con otro tanto, lo qual les sea tomado de la tierra, ò quitacion, que de Nos tuvieren; i de ai adelante no pueda poner otro, sino que Nos le pongamos, qual nuestra voluntad fuere; i el que tomare por renta, ò precio el tal oficio, que pierda lo que assi diere con otro tanto para nuestra Camara, i que no pueda aver aquel oficio mas.

LEI IV.

Como han de pagar los daños, i males, que los Adelantados, i sus Merinos Mayores, i sus Tenientes ficieren.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 21. i D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 7.

TEnemos por bien, i mandamos que, si algunos daños, i malfetrias, i robos se ficieren en los Adelantamientos, i Merindades, que lo paguen con el (*a*) doblo los Adelantados, i Merinos, porque no lo castigaron, i guardaron; i assimesmo, si sus Tenientes ficieren cosa mal fecha, que lo paguen ellos con el doblo; i si los dichos Tenientes, i los Alcaldes, ò alguno dellos usaren mal de su oficio, que se les (*b*) quite; i faciendo algunas malfetrias en las Merindades, que las paguen con el doblo, i si merescieren pena en el cuerpo, sean luego castigados, segun la pena que merescieren; i si los dichos Adelantados, ò Merinos Mayores ficieren cosa, porque merezca pena en el cuerpo, ò en sus algos, que Nos, i las nuestras Justicias les demos la (*c*) pena que merescieren.

LEI II. (*a*) *L. 9. lib. 2. tit. 13. Orden. l. 26. tit. 9. Part. 2. l. 44. tit. 4. i l. 1. glos.* (*e*) *tit. 6. lib. 2. Recop.*

LEI III. (*a*) *L. 6. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 23. tit. 9. Part. 2.* (*b*) *L. 1. glos.* (*g*) *hoc tit. i l. 10. i 11. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*c*) *L. 9. glos.* (*c*) *i l. 7. hoc tit. l. 5. i 11. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*d*) *L. 1. glos.* (*g*) *hoc tit. i l. 6. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*e*) *L. 20. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 11. tit. 16. lib. 5. l. 19. i 79. cap. 1. hoc tit. L. 23. tit. 9. Part. 2.* (*f*) *L. 10. al med. tit. 13. lib. 2. Ordena* (*g*) *L. 7. i 79. cap. 3. al med. h. tit.* (*b*) *l. 6. tit. 13. lib. 2. Ord.*

LEI IV. (*a*) *L. 22. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 4. de èl, l. 7. al fin i 39. hoc tit.* (*b*) *L. 4. tit. 13. i l. 7. tit. 14. lib. 2. Orden.* (*c*) *L. 22. al fin. tit. 13. lib. 2. Orden. con la 4. al fin dèl.*

LEI V.

Que los Adelantados, i Merinos Mayores no pongan por sus Tenientes, Cavalleros, i personas poderosas, sino llanas.

D. Enrique II. era 1407. en Toro lei 18.

LOS Merinos, i Adelantados Mayores no pongan por sus Lugares-Tenientes a (*a*) Cavalleros, ni grandes hombres, que vivan con nuestros hermanos, ò ricos hombres, salvo à sus (*b*) familiares, personas fieles, llanas, i (*c*) abonadas, à quien libremente puedan tomar cuenta, i razon de sus oficios.

LEI VI.

Que los presos, que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven à la Carcel de la cabeza, i los tengan en buena guarda, so la pena de esta lei.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 18. i el mismo en Alcalà era 1386. tit. 10. l. 7. D. Enrique en Toro era 1407. pet. 3. i alli era 1409. lei 5.

MAndamos que los Merinos no puedan prender sin (*a*) mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti (*b*) delito; i à los que prendieren, no los trayan por la tierra, i luego los lleven à la cabeza (*c*) de la Merindad, donde han fuero de ser juzgados: i mandamos à los Adelantados, Merinos Mayores, i sus Tenientes que guarden los dichos (*d*) presos, que no se vayan de las carceles; i si se les fueren, por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los Carceleros, ò Monteros, à quien se dàn en guarda, por la mala guarda.

LEI VII.

Que los Merinos Mayores en las Fortalezas, que en sus Merindades tuvieren, quando dellas se ausentaren, pongan personas llanas, tales quales esta lei requiere.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 15. i 18.

MAndamos que los Merinos Mayores, quando se ausentaren de las fortalezas que tuvieren por razon de sus merindades, las encomienden à personas (*a*) llanas, i abonadas, i tales que guarden nuestro servicio, i la tierra de daño, i robo, i no pongan en ellas malhechores; i si assi no lo ficieren, que el mal, i daño, que ficieren, lo paguen (*b*) ellos con el doblo.

LEI VIII.

Que se guarden à las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios, que tuvieren, para que no entren en ellos Adelantados Mayores, ò Merinos, i sus Tenientes; i que juzguen los Ordinarios; i que no estiendan su poder à mas de lo que se les permite por leyes.

D. Alonso alli pet. 78. i 14. i el mismo en Valladolid era 1363. pet. 17. i 19. i en Alcalà era 1386. en las Petic. pet. 16.

POrque algunas Ciudades, Villas, i Lugares del nuestro Señorìo tienen cartas, i privilegios de los Reyes, onde Nos venimos, i de Nos, que mandan que los Adelantados, ni Merinos Mayores, ni sus Lugares-Tenientes no usen de los dichos oficios en alguna de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, mas que fagan la justicia, i las entregas los Alcaldes, i Oficiales de los dichos (*a*) Lugares, ò que en las Ciudades, Villas, ò Lugares, do pueden entrar, que no maten, (*b*) ni despechen á ninguno, si no fuere antes oido por fuero i derecho del Lugar, do esto acaesciere, i juzgado por los nuestros Alcaldes, que anduvieren con los dichos Adelantados, ò Merinos, en lo que por sì pudieren juzgar, ò que ayan de juzgar con los Alcaldes del fuero: mandamos que los tales privilegios, i cartas sean guardados; i ansimesmo que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores no sean ossados de estender su poder à mas, (*c*) ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

LEI IX.

De los derechos, que han de llevar Adelantados, i Merinos Mayores, i sus Tenientes.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 16. D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 5.

LOS Adelantados, i Merinos Mayores, i sus Tenientes no deven llevar mas (*a*) de sus derechos, sopena que sean privados de

LEI V. (*a*) *L. 14. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 2. 4. i 9. tit. 10. lib. 9. Rec.* (*b*) *L. 73. glos.* (*c*) *tit. 5. lib. 2.* (*c*) *L. 7. hoc tit. i l. 11. tit. 13. lib. 2. del Orden*

LEI VI. (*a*) *L. 18. tit. 13. i l. 8. i 1. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 7 i 9. i Aut. 5. tit. 23. lib. 4. Rec. Aut. 42. tit. 6. lib. 2. i l. 1. al fin hoc tit.* (*b*) *L. 18. tit. 13. l. 8. tit. 14. lib. 2. Orden. i lei 7. tit. 23. lib. 4. Rec.* (*c*) *L. 12. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*d*) *L. 13. tit. 13. lib. 2. Orden. i l. 12. tit. 23. lib. 4. Recop.*

LEI VII. (*a*) *L. 11. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*b*) *L. 4. glos.* (*a*) *hoc tit. i l. 20. glos.* (*c*, *2.*) *tit. 6. lib. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 19. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*b*) *L. 1. glos* (*k*) *hoc tit. i la 21. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*c*) *L. 25. al princ. tit. 13. lib. 2. Orden.*

LEI IX. (*a*) *L. 9. i 21. tit. 5. i l. 1. 8. i 11. tit. 6. hoc tit. l. 10. i 15. tit. 6. lib. 2.*

de sus oficios, i buelvan lo que contra derecho llevaren con el doblo: i los Tenientes mandamos que no tomen mas de un maravedi (*b*) de la buena moneda por la entrada; i no lo tome mas de una vez, en tanto que fuere Merino; i si le quitaren la Merindad dentro de un año, que el Merino, que nuevamente entrare, no tome entrada alguna fasta el año cumplido, segun se usò en tiempo de los Reyes, onde Nos venimos.

LEI X.

Que los Merinos no lleven el maravedi de los buenos por poner Jurado; ni los Merinos Mayores no lleven del Sello, sino la mitad de la Chancilleria.

El mismo pet. 17.

MAndamos que los nuestros Merinos, quando ovieren de poner Jurados en las Behetrias, ò donde los han de poner de fuero, i de uso cada año, no lleven maravedi de los buenos (*a*) por los poner, por quanto es desafuero; i los Merinos Mayores no lleven de sus sellos, que pusieren en las cartas, que dieren, mas de la mitad de lo que se lleva por las tales cartas de nuestra Chancilleria.

LEI XI.

Què es lo que los Adelantados, i Merinos Mayores pueden llevar por yantar.

El mismo alli pet. 14. i en Valladolid era 1363. pet. 19. D. Enrique II. en Toledo era 409. lei 22.

OTrosì mandamos que los nuestros Adelantados, i Merinos Mayores no tomen por yantar (*a*) mas de ciento i cincuenta maravedis una vez en el año en los Lugares, do han fuero de lo llevar yendo por su cuerpo, i persona; i si no, que no lo puedan llevar, ni prendar por ello; i que en los Lugares do han fuero, uso, i costumbre de pagar menos, (*b*) que aquello solo paguen; i en lo abadengo mandamos que puedan llevar el yantar contenido en la lei quarta del titulo doce del libro sexto: i mandamos que los dichos Merinos no coman (*c*) en los Lugares de Behetrias, i Solariegos, i Abadengo, salvo solamente do lo usaren.

LEI XII.

Que los Merinos no arrienden rentas Reales, ni sus oficios.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 11. i 12. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 11.

MAndamos que los Adelantados, i Merinos, Jueces, i Alguaciles en los Lugares, do tuvieren Ordinaria Jurisdicion i poder, no sean ossados de arrendar (*a*) los pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni sus oficios, ni rentas concejales.

LEI XIII.

Quales deven ser los Merinos Mayores: i còmo han de probibir los vandos, i bollicios, i echar de sì malbechores, i los encartados remitirlos à sus Jueces; i que los Reyes han de proveer los Merinos Mayores.

D. Alonso en Alcalà era 1388. lei 45.

EStablecemos que los Merinos Mayores sean puestos por Nos, i por los Reyes, que despues de Nos vinieren, à aquellos, que Nos, i ellos tuvieren por bien de proveer, para mantener la tierra en paz, i en justicia, i mantener, i guardar los buenos, i escarmentar los malos; i deven ser acuciosos (*d*) en facer servicio à Dios lealmente, i à los Reyes, que los ponen en sus Lugares, guardando todavia aquellos Pueblos, que les son encomendados, que se no levante mal, ni bollicio en ellos, ni vanderia, i fagan guardar la paz, (*b*) i amistad, que es puesta entre los Hijosdalgo de nuestros Señorìos, ca magüer tengan en sì todas las bondades, que han de aver los Jueces, no bastaria, si los Merinos no fuessen acuciosos, i diligentes: i mandamos que no consientan que hombres (*c*) enemistados, ò que sean dados por malos, ò encartados por el Rei, ò del Rei, ò de Merino, ò Concejo, que se acojan à su compañia, i vivan con ellos, antes los prendan, do quiera que los hallaren, i los embien à Nos, ò à los Jueces, que los encartaron.

LEI

(*b*) *L. 17. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 2. tit. 15. lib. 6. l. 1. i 2. tit. 10. lib. 8. l. 2. glos.* (d) *tit. 1. lib. 1. Recop.*

LEI X. (*a*) *L 7. tit. 13. lib 2. Ord. l. 17. de èl al fin, l. 10. glos.* (c) *tit. 15. lib. 2. Rec. l. 8. tit. 14. lib. 4 l. 24. i Aut. 2. tit. 5. b. lib.*

LEI XI. (*a*) *L. 15. al fin tit. 13. lib. 2. Orden. l. 3. i 4. tit. 12. lib. 6. Recop.* (*b*) *L. 22. boc tit. i l. 4. tit. 3. lib. 6. l. unic. al fin del princ. tit. 26. l. 1. cap. 93. tit. 27. i l. unic. 6. 5. tit. 31. lib. 4. i l. 10. tit. 6. b. lib.* (*c*) *L. 2. glos.* (f) *tit. 11. b lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 3. i 4. tit. 5. lib. 7. l. 41. glos.* (a) *i l. 42. tit. 20. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. con el Aut. 4. tit. 24. lib. 4. i l. 23. tit. 23. de èl.*

LEI XIII. (*a*) *L. 5. tit. 13. lib. 2. Orden. l. 3. glos.* (c) *boc tit. l. 22. i 23. tit. 9. Part. 2.* (*b*) *L. 1. tit. 9. l. 1. i 4. tit. 8. lib. 8.* (*c*) *L. 3. glos.* (c) *de esse tit.*

LEI XIV.

Que los Adelantados, i Merinos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Carceleros guarden la lei que dispone contra los que resciben de los presos.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit 20. lel 7.

MAndamos que los Adelantados, Merinos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Carceleros, i sus hombres no tomen (*a*) cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos, sopena que qualquier dellos, que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes, que hablan de los Alguaciles, i que lo que assi tomaren, se pueda probar conforme à lo que las dichas leyes disponen.

LEI XV.

Que los Adelantados de las Fronteras no trayan consigo Fiscales generales, i no conozcan de causas criminales, sino en los Lugares, do se fizo el maleficio; i en las causas civiles conozcan por apelacion.

D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 30.

MAndamos que los nuestros Adelantados de las Fronteras no trayan consigo (*a*) Fiscales acusadores, ni los que por ellos anduvieren; i si ante ellos dieren querella criminal, fagan justicia, i conozcan en los Lugares, do sucedieren los maleficios, i fueren dadas las querellas; i si fallaren que se dieron querellas ante los Alcaldes Ordinarios, i no ficieron lo que devian, que ellos fagan cumplimiento de derecho; i que en las causas civiles, no (*b*) conozcan sino por alzada.

LEI XVI.

Que en el Adelantamiento no aya mas de dos Alcaldes principales.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. pet. 16.

OTrosì ordenamos que en el Adelantamiento no pueda aver mas de dos Alcaldes (*a*) principales; i qualquier destos Alcaldes principales pueda poner en su lugar dos Alcaldes (*b*) menores, que por ellos residan en los Lugares, en que acostumbraron usar de la jurisdicion; i los dichos Alcaldes no sean ossados de usar de los dichos oficios, hasta que con la nominacion del Adelantado Mayor sean presentados (*c*) en nuestro Consejo, porque sus personas alli sean vistas, i lleven nuestra carta de aprobacion, i dende en adelante puedan usar libremente de los dichos oficios, i no de otra guisa: i mandamos que los que agora estàn puestos por ellos no usen de los dichos oficios en el dicho Adelantamiento, ni sean obedescidos, ni avidos por Alcaldes dèl, hasta que lleve cada uno la nuestra carta en la forma susodicha: i otrosì mandamos que los dichos Alcaldes del Adelantamiento no puedan conoscer de pleitos algunos, civiles, ni criminales, salvo en èl Lugar, que cada uno dellos estuviere por su persona, i una legua (*d*) en derredor; i que allende de la dicha legua no sean obedescidos, ni cumplidos sus mandamientos, ni puedan exercer jurisdicion; i revocamos los Alcaldes del Adelantamiento, que nuevamente fueren puestos, allende del dicho numero antiguo de dos, i qualesquier facultades, que los dichos Alcaldes principales tienen, para poner mas Alcaldes de cada dos; i esto mismo se guarde en los oficios de los Alcaldes, que agora deputamos en los dichos Adelantamientos.

LEI XVII.

Que los Alcaldes de los Adelantamientos usen de sus oficios, conforme à lo en esta lei, è instruccion contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. pet. 68. Esta instruccion està mandada guardar por el mismo Emperador en Madrid año 34. cap. 74. pero estos capitulos estàn algunos declarados ò limitados, ò corregidos por algunas de las leyes siguientes.

POR quanto nos fue suplicado que mandassemos à los Alcaldes de los Adelantamientos, que han de visitar los Lugares de los Señorios, i los nuestros conforme à sus comissiones, i que los pleitos, que ante ellos se comenzaren, siendo fuera de las (*a*) cinco leguas del Lugar del reo, los dexen, i remitan à la jurisdicion de los reos: mandamos à los dichos Alcaldes de los Adelantamientos que guarden cerca del usar de sus oficios la (*b*) instruccion, que por Nos està mandada dàr à cada uno dellos; por la qual se les declara la orden, que han de tener en el exercer de los dichos oficios, que es lo siguiente: mandamos

LEI XIV. (*a*) *L. 13. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 4. i 11. tit. 29. Part. 7. l. 21. i 9. tit. 23. i l. 5. tit. 24. lib. 4. Recop.*

LEI XV. (*a*) *L. 46. hoc tit. l. 43. glos. (l) tit. 2. hoc lib.* (*b*) *L. 21. de este tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 2. tit. 13. lib. 2. Orden.* (*b*) *L. 3. hoc tit. l. 1. tit. 23. lib. 4.* (*c*) *L. 2. tit. 4. Part. 3.* (*d*) *L. 17. 27. i 79. cap. 8. hoc tit. i l. 27. tit. 1. hoc lib.*

LEI XVII. (*a*) *L. 27. i 79. cap. 8. l. 16. glos (d) hoc tit.* (*b*) *L. 18. i siguientes hasta la 76. i 79. cap. 8. de este titulo.*

mos que de aqui adelante el dicho Alcalde Mayor, ò Juez de residencia visite (*c*) las Villas, i Lugares de su jurisdicion, como es obligado, i tome las (*d*) cuentas de los Propios de los Concejos, i miren si estàn bien dadas, i como, i à quien se dieron, i vean como estàn reparadas las (*e*) puentes, i pontones, i calzadas en los Lugares, donde son menester; i sepan si las sissas, ò derramas, que se han echado por Concejo, ò otros Oficiales sobre los Pueblos, si son cobradas, i gastadas, i si se echaron por nuestra licencia, i mandado; i si se gastaron (*f*) en aquellas cosas, para que les fue concedida la licencia: i assimismo se informen sobre las imposiciones, i portazgos, como, i por quien se llevan; i de todas las otras cosas, que vieren que conviene para la buena governacion, i administracion de la justicia, i de todo lo demàs contenido en su poder: i assimismo les mandamos, i prohibimos, que agora, ni en tiempo alguno, no pongan Tenientes, ni (*g*) substitutos, para que en su nombre oyan, i determinen los pleitos, que à su Audiencia vinieren, ò en ella estuvieren pendientes; sino que por sì mismo los oyan, i determinen: i ansimismo mandamos al dicho Alcalde Mayor, ò Juez de Residencia que de aqui adelante no nombren, ni crien (*h*) Alguaciles, ni Escrivano, ni otras personas algunas, para que vayan con salario, ni sin èl, fuera de las cinco (*i*) leguas, donde residieren con su Audiencia, à hacer pesquisas (*j*) generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delitos cometidos, ò que se cometieren, salvo que ellos en (*k*) persona, sin lo cometer à otra persona alguna, quando la calidad de la causa lo requiere, i les paresciere que conviene à la buena administracion de la justicia, vayan à lo hacer; i si dentro de las cinco leguas, donde residieren, fueren informados de su oficio, ò por querella de parte, de algun delito acaescido, i quisieren, para saber la verdad, i proveer lo que convenga, embiar alguna persona à hacer la informacion, i prender los culpados, que no sea con salario à costa (*l*) del culpado: i otrosì les mandamos que no salgan à hacer execuciones de contratos, ni obligaciones, ni sentencias fuera de las cinco (*m*) leguas, de donde residiere con su Audiencia: i porque de la mudanza de unos Lugares à otros, llevando los Litigantes, i sacandolos (*n*) fuera de sus jurisdiciones, i domicilios, se les siguen muchos daños, i costas, encargamos, i mandamos al dicho Alcalde Mayor, i Juez de Residencia que con toda diligencia, i brevedad trabaje, antes que haga mudanza de un Lugar à otro de determinar, i sentenciar los pleitos, i negocios que estuvieren pendientes; i los que no pudieren determinar, i sentenciar, los remitan (*o*) ante los Jueces Ordinarios de los reos, quando la mudanza, que se hiciere de la dicha Audiencia, fuere de mas de cinco leguas, donde estaba.

LEI XVIII.

Que los Escrivanos de los Adelantamientos tengan libro donde estèn los traslados de todas las escrituras, leyes, ordenanzas, cedulas, è instrucciones dadas à los Adelantamientos; i en cada Audiencia de los Adelantamientos aya un arca con dos llaves, para hacer lo en esta lei contenido.

La nueva instruccion de leyes, que el Emperador D. Carlos i D. Juana su madre dieron, i mandaron guardar à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla, Burgos, i Palencia, i Leon, i à sus Oficiales año de mil i quinientos i quarenta i tres en Alcalà de Henares à 3. de Marzo, que corrige en algunas cosas las leyes passadas de este titulo.

POrque somos informados que, por no aver el recaudo, que conviene, en la guarda de los poderes, è instrucciones, i otras provisiones, que mandamos dàr para los Alcaldes Mayores, se pierden, i encubren muchas dellas, de que los Vassallos de los dichos Adelantamientos resciben daño, i muchas veces à esta causa se les pierde su justicia, mandamos que de aqui adelante los Escrivanos de los dichos Adelantamientos tengan cada uno dellos un (*a*) libro, donde assien-

(c) *L.6. 42. i 43. tit.6. hoc lib. i l. 20. hoc tit.* (d) *L. 22. i 24. tit.6. hoc lib.* (e) *L.18.14. i 24. tit.6. hoc lib. l.58. tit.4. lib.2.* (f) *L.25. i 24 tit.6. hoc lib. l.4. tit.6. lib.7. i l.16. tit.8. lib.9.* (g) *L.2. tit.13. l.1. i 2. tit.11. lib.2. l.30. glos.* (h) *tit.2. de este lib. l.22. al fin tit.5. de èl.* (h) *Aut.12. cap.6. tit.24. i Aut.4. tit.13. lib.2. con el 9. tit.1. lib.8. i l.23. tit.9. hoc lib.* (i) *L. 16. gl.* (d) *i Aut.1. hoc tit. i l.20. cap. 2. tit. 21. lib.4.* (j) *L.2. i 3. tit.1. lib.8. i l.79. cap.6. §.unic. hoc tit.* (k) *L.19. glos.* (g) *cap.5. tit.6. lib.2. i l.50. hoc tit.* (l) *L.14. gl.* (a) *i* (b) *i l.29. glos.* (b) *tit.1. de este lib. l.23.24. i 79. cap.5. hoc tit. con la 8. tit.1. lib.8. i Aut.4 tit.11. de èl.* (m) *Glos.* (i) *de esta lei.* (n) *L.22. tit. 7. hoc lib. c.4 tit. 11. de el. i l. 4. cap.44. tit.31. lib.9.* (o) *L 26. de este tit.*

LEI XVIII. (a) *L.61.62. i 66. hoc tit. l.31. tit.4. l.13. c.4. tit.14. l.42. tit.5. lib.2. l.25. tit.25. lib.4. l.22. tit.1. l.1. cap.13. tit.2. l.36. cap.18. tit.5. i l.9. tit.6. lib.9. Rec.*

sienten un traslado de todos los poderes, è instrucciones, i provisiones, que se dieren para los dichos Alcaldes Mayores, juntamente con el traslado de esta nuestra carta, i de otras qualesquier cartas, i provisiones, que para la buena administracion de la justicia de los dichos Adelantamientos de aqui adelante mandaremos dàr, i dieremos, el qual tenga à buen recaudo, i se les haga cargo al tiempo de las residencias (*b*) si tienen el dicho libro, i si assientan en èl las dichas cartas, i provisiones, sopena que, si no lo tovieren, i assentaren, pagaràn por cada vez diez ducados para los pobres de las carceles de los dichos Adelantamientos; i mandamos à los dichos Escrivanos que dèn traslado de las dichas provisiones, è instrucciones, i ordenanzas à los Abogados de las Audiencias de los dichos Adelantamientos, i otras qualesquier personas, que se lo pidieren; i que los dichos Alcaldes Mayores les compelan, i apremien à ello: i assimismo mandamos que en cada Audiencia de los dichos Adelantamientos aya una (*c*) arca, en que se guarden los libros, i provisiones, que oviere en las dichas Audiencias con dos llaves, i que la una tenga el Alcalde Mayor, i la otra el Escrivano de su Audiencia: i assimismo mandamos que al tiempo que espirare el oficio de qualquier Alcalde Mayor, entregue al que le fuere à tomar residencia, todos los dichos libros, i escrituras por (*d*) inventario, i los reposteros, i tapices, i alhombras, i mesas, i sillas, i todas las otras cosas, que traen en sus Audiencias; i lo que faltare, lo paguen de su hacienda; i que aya un libro de inventario de todas las dichas provisiones, i escrituras, por donde se dè la cuenta.

LEI XIX.

Que los Alcaldes Mayores, al tiempo que fueren rescebidos dèn fianzas por sì; i sus Oficiales, que sean vecinos del Adelantamiento.

PORque somos informados que, por no aver dado los Alcaldes Mayores, que han sido hasta aqui en los dichos Adelantamientos, las (*a*) fianzas, que son obligados à dàr al tiempo que son rescebidos à los oficios en las Ciudades, que son cabezas de sus Partidos, lo que les piden al tiempo de la residencia, no pueden alcanzar tan facilmente justicia de los tales fiadores, por no ser de la Jurisdicion de los dichos Adelantamientos, mandamos que de aqui adelante, quando ovieren de ser rescibidos à los oficios los dichos Alcaldes Mayores, las fianzas, que dieren, sean (*b*) vecinos del Lugar, que sea sujeto à la jurisdicion del Alcalde Mayor del Adelantamiento de aquel Partido, porque, los que dellos oviere querellosos, alcancen con mas brevedad justicia de los dichos Alcaldes Mayores: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, i qualquier dellos dèn fianzas por sì, i por sus Oficiales, assi los que pusieren al tiempo que son rescebidos à los oficios, como los que despues durante el oficio rescibieren.

LEI XX.

Que los Alcaldes Mayores se muden de un Lugar à otro, i no dexen Tenientes; i que los Alcaldes Ordinarios en su ausencia fagan lo contenido en esta lei.

PORque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores no visitan en el tiempo de sus oficios los Lugares, ni Provincias de sus Adelantamientos, que es el efecto para que fueron proveìdos, è instituìdos los dichos oficios; i se estàn ocho, i diez meses en un Lugar, por estàr mas à proposito para llevar sus derechos de execuciones, i teniendo mas respeto à sus propios, i particulares intereses, que al bien pùblico de los vecinos de los Lugares de su Provincia, i Partido: mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes Mayores pueda estàr, ni residir en Lugar ninguno de su Partido mas de quatro (*a*) meses; i que aquellos acabados, se vaya, i mude à otro Lugar; i que salido no pueda bolver à estàr, ni residir de assiento al tal Lugar, donde saliò, dentro de otros quatro meses; por manera que de quatro en quatro meses se mude de un Lugar à otro, donde le paresciere que conviene, teniendo respecto à (*b*) visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia; porque nues-

(*b*) *Pragm. al princ. del Tom. de Aut. i l.15. tit.6. hoc lib.* (*c*) *L.15. tit.6. de este lib. i l.25. tit.25. lib.4.* (*d*) *L.24. al fin tit.25. lib.5. Aut.3. tit.24. lib.2. i l.6. glos.* (c) *tit.2. lib.1.*

LEI XIX. (*a*) *L.3. glos.* (d) *i* (c) *i l.62. hoc tit.* (*b*) *L.79. c.2. l.3. de este tit. l.13. i Aut.3. i 12. tit.5. de este lib.*

LEI XX. (*a*) *L.79. cap.2. de este tit.* (*b*) *L. 22. l.59. i 79. cap.4. de este tit. l. 42. i 43. tit. 6. de este lib. con el Aut.1. cap. 1. de èl.*

nuestros subditos de todos los dichos Adelantamientos alcancen mas facilmente justicia, i los Lugares dellos sean visitados, i mantenidos en toda orden, i buena governacion: i porque paresce que de dexar Tenientes los dichos Alcaldes Mayores, quando salen del Lugar, donde tienen su Audiencia, à visitar las Behetrias, ò à entender en algunas comissiones, se han seguido muchos inconvenientes, y se han hecho muchos cohechos, i cosas indevidas: mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores no dexen (c) Tenientes; i que quando salieren del Lugar, donde residieren, por cosas necessarias al oficio, los Alcaldes Ordinarios del Lugar, donde salieren, puedan rescebir las (d) presentaciones en grado de apelacion, i prorrogar los terminos de las probanzas, i exàminar los (e) testigos, que traen à presentar, i visitar presos, i hacer los autos de los (f) processos, i concluirlos, hasta ponerlos en estado de sentenciarse, con tanto que no puedan sentenciar, ni sentencien pleito de ninguna cantidad difinitivamente, agora sea civil, ò (g) criminal, ni puedan soltar ningun preso.

LEI XXI.

Que los Alcaldes Mayores, que fueren à visitaciones, ò comissiones, en su Partido no conozcan de causa civil por via ordinaria, ni executiva; i lo mismo quando salieren de sus Partidos; i que no lleven los presos del Lugar, do està la tal Audiencia, à los lugares de las tales comissiones.

MAndamos que, quando los dichos Alcaldes Mayores fueren à entender en las dichas visitaciones, ò comissiones, si no tuvieren consigo Audiencia, i Carcel, solamente entiendan en la comission, ò visitacion, que vàn à hacer, i en castigar los delitos, de que uviere quexas, ò denunciaciones ante ellos, i no se entremetan (a) à conoscer de ninguna causa civil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de apelacion, hasta ser bueltos à los Lugares, donde dexaron su Audiencia; i que lo mismo se haga si la ausencia, que uvieren de hacer los dichos Alcaldes Mayores, fuere fuera de su Partido, para entender en alguna comission nuestra, i por mandamiento nuestro, ò de los del nuestro Consejo, ò del Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Chancilleria, ò si fuere à su casa, ò à otra parte con nuestra licencia, ò estuviere enfermo de tal enfermedad, que no pueda entender en su oficio: i mandamos que, quando los dichos Alcaldes Mayores salieren por poco tiempo à las tales visitaciones, ò comissiones, aviendo de tornar al Lugar, donde dexan su Audiencia, no lleven consigo los (b) presos, como hasta aqui algunas veces lo han hecho, por tener color con llevarlos de hacer las execuciones, que por el camino se les ofrecen, porque con esto se escusa la vejacion, i molestia, que los dichos presos, i otras personas resciben en lo susodicho, sopena que el Alcalde Mayor de qualquier de los dichos tres Partidos, que lo contrario hiciere, pierda el oficio, i por tres años no pueda ser proveìdo à otro.

LEI XXII.

Que el de Leon visite cada año los Lugares de su Magestad, sin llevar comidas.

OTrosì mandamos al Alcalde Mayor, que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon, que cada año (a) visite los Lugares de nuestra Corona Real, que estàn en su Partido; i que por la dicha visitacion no les lleve (b) yantar, ni comida, ni otros derechos algunos, como hasta aqui se ha hecho, sopena que lo pagarà con el quatro tanto lo que ansi llevare.

LEI XXIII.

Que no embien Alguaciles à costa de culpados dentro de las cinco leguas, ni sobre delitos livianos fuera de las cinco leguas.

OTrosì por quanto por un capitulo de la Instruccion de los dichos Adelantamientos està proveìdo, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Merinos à costa de (a) culpados sobre los delitos, que acaescieren dentro de las cinco leguas de los Lugares, donde residieren con sus Audiencias, lo qual somos informados que no

(c) L. 79. c. 3. i l. 5. i 7. de este tit. (d) L. 26. de este tit. i L. 6. tit. 6. lib. 2. (e) L. 19. cap. 5. tit. 6. lib. 2. i l. 17. glos. (k) de este tit. (f) L. 1. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. i l. 15. gl. (a) tit. 3. de este lib. (g) L. 15. glos. (b) de este tit. i l. 6. tit 6. lib. 2.

LEI XXI. (a) L. 15. glos. (b) i l. 20. glos. (g) de este tit. l. 12. tit. 1. de este lib. (b) L. 28. de este tit.

LEI XXII. (a) L. 20. glos. (b) i l. 79 cap. 4. hoc tit. (b) L. 75. c. 4. al princ. hoc tit. i l. 11. de él.

LEI XXIII. (a) L. 17. glos. (f) l. 24. i 79. cap. 5. de este titulo.

no se guarda: mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que guarden, i cumplan el dicho capitulo, sopena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara cada vez que fueren contra lo en èl contenido: i assimismo les mandamos que sobre delitos (*b*) livianos no embien Alguaciles, ni Escrivanos, aunque sea à costa de la parte, que lo pide, dentro de las cinco leguas, ni fuera dellas; i que en tales casos lo (*c*) cometan à los Ordinarios de los Lugares, donde acaesciere, para que ayan la informacion, i la embien ante ellos.

LEI XXIV.

Que los Alcaldes de los Adelantamientos en las causas criminales, sin embargo del capitulo de la Instruccion, conozcan indistintamente, como antes solian, conforme à lo en esta lei contenido.

POR quanto por un capitulo de las dichas Instrucciones se manda que fuera de las cinco (*a*) leguas no se embien Alguaciles, ni Merinos con salario, ni sin èl à costa de culpados, de lo qual paresce que se han seguido, i siguen algunos inconvenientes, porque por no poder ir los dichos Alcaldes Mayores en persona à cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo Alguacil, ò Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion, i castigo: porende ordenamos, i mandamos que, quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso (*b*) grave fuera de las dichas cinco leguas de los Lugares, donde residieren los dichos Alcaldes Mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan embiar un Alguacil Merino à tomar las informaciones, i prender los culpados, i que no les pueda dàr, ni dè mas de à cien (*c*) maravedis de salario cada un dia, i dende abaxo si le paresciere, con que las personas, que embiaren, no vayan à costa (*d*) de culpados, sino à costa del que querellare, si oviere parte querellante; i si procediere de oficio, à costa de la nuestra Camara, ò de las penas, que se aplican para gastos de justicia; i que despues, venida la informacion, ò al tiempo de la sentencia difinitiva, se carguen las costas al culpado, i se declare assi en los mandamientos, que llevaren; i con que assimismo los dichos Alcaldes Mayores en los tales casos embien sola (*e*) una persona, que lleve vara, i sea Alguacil, i Escrivano, por relevar de costas à las partes; i la persona, que assi embiaren, assiente (*f*) al pie de la informacion los derechos, que llevare, para que se pueda averiguar si excediò de lo que fue tassado por el Alcalde Mayor, i que esta misma orden se tenga en los delitos, que acaescieren dentro de las cinco leguas, à que oviere de ir el Alcalde Mayor: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que no se entremetan à conoscer de los delitos (*g*) livianos, que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la lei; i quanto à aquellos guarden el capitulo de la dicha Instruccion: i assimismo mandamos que à las personas, que los dichos Alcaldes Mayores embiaren à hacer las dichas informaciones, i prisiones, les tassen los (*h*) testigos, que han de tomar para la sumaria informacion, i los dias, que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que, por no se aver hecho assi, se han seguido muchos inconvenientes, i costas à las partes: i assimismo mandamos que, quando el caso, que assi acaesciere, fuere tan (*i*) grave que lo requiera, los dichos Alcaldes Mayores vayan en persona à entender en ello, sin esperar nueva carta, ni comission nuestra para ello; pues lo pueden, i deven hacer conforme à los poderes, que de Nos tienen.

LEI XXV.

Que los pleitos civiles no se intenten criminalmente.

POrque se tiene por cautela en las Audiencias de los dichos Alcaldes Mayores que para convenir à uno ante ellos, aunque sea fuera de las cinco leguas, intentan los pleitos (*a*) criminalmente, siendo causas civiles, i los dichos Alcaldes Mayores admiten las tales acusaciones, de lo qual las partes resciben gran melestia, i costa: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que tengan gran-

(*b*) *L.24. gl.* (g) *hoc tit.* (*c*) *L.69. i 79. c 6. i l. 24. h. tit.*
LEI XXIV. (*a*) *L. 17. gl.* (a) *l. 27. i 79. cap. 8. de este tit.* (*b*) *L.79. cap.7. hoc tit. i glos.* (i) *de esta.* (*c*) *L. 32. tit. 6. de este lib.* (*b*) *L. 17. gl.* (a) *i l. 23. gl.* (a) *hoc tit.* (*e*) *Aut. 10. con el 3. i 4. cap.18. tit.9. i el 27. tit. 5. lib. 3.* (*f*) *L.40. al fin h.tit. l.18. c.30. tit.19. lib.2.* (*g*) *L.23. gl.*(b) *l.69. i 79. c. 6. h.tit.* (*h*) *L.68. gl.*(b) *i 79. c.52. h.tit. l.32. tit.20. i l. 11. tit. 22. lib.2.* (*i*) *L.79. c.7. i gl.* (b) *de esta lei.*
LEI XXV. (*a*) *L.79. cap.37. de este tit. l.29. glos.* (a) *tit. 1. de este lib.*

grande advertencia, i cuidado en no rescebir las dichas querellas cautelosas, siendo fuera de las cinco leguas, ni dentro dellas, por que se llevan por los Jueces, i Escrivanos muchos mas derechos de los pleitos criminales que de los civiles, i se siguen otros daños, è inconvenientes, que conviene remediarse, con apercebimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hacen, pagaràn las costas à las partes, i diez ducados para nuestra Camara: i mandamos que en las residencias, que à los dichos Alcaldes Mayores se tomaren, se ponga capitulo particular sobre lo susodicho, i se pregunten sobre ello los testigos.

LEI XXVI.

Que los dichos Alcaldes no remitan los pleitos al tiempo que mudaren las Audiencias, sino en ciertos casos.

POrque resultan inconvenientes de remitir los Alcaldes Mayores al tiempo que mudan sus Audiencias fuera de las cinco leguas à las Justicias Ordinarias los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores tengan gran cuidado en hacer concluir, i sentenciar los pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, al tiempo que se mudaren con sus Audiencias de un Lugar à otro, porque las partes sean relevados de costas, i no ir en seguimiento de sus pleitos tras los dichos Alcaldes Mayores; i los que no pudieren determinar, los lleven, i determinen en el Lugar, donde se assentaren con su Audiencia, sin lo remitir (*a*) à las Justicias Ordinarias del tal Lugar, donde salieren, salvo si el pleito fuere de poca cantidad, i al Alcalde Mayor le paresciere que el Juez, à quien lo remitiere, harà en èl justicia, ò si se pidiere la dicha remission por ambas las partes de conformidad; pero si los tales pleitos fueren sobre execucion, mandamos que en tal caso los remita à la Justicia Ordinaria al tiempo de la mudanza de su Audiencia, porque las partes, à quien toca, que comunmente son pobres, no podràn ir tan facilmente à seguir sus oposiciones, i defender sus haciendas en seguimiento de la dicha Audiencia, salvo si las tales execuciones se ovieren pedido contra algun Señor de algun Lugar, ò contra su Justicia, ò contra Concejo, ò contra alguna persona, que tuviere cargo de justicia, porque en tal caso no conviene que se remitan.

LEI XXVII.

Que no hagan los Alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas, ni por incitativas, ni yendo de camino, ò estando de partida dèn mandamientos.

OTrosi, porque estando mandado por un capitulo de la Instruccion de los dichos Adelantamientos que los dichos Alcaldes Mayores no salgan, ni embien à hacer execuciones fuera (*a*) de las cinco leguas del Lugar, donde residieren con su Audiencia, algunos de los Alcaldes Mayores, que han sido en los dichos Partidos, en fraude del dicho capitulo i de lo por èl proveido i mandado, han buscado formas, i maneras para adquirir, i hacer las dichas execuciones, diciendo que donde quiera que residieren, ò estuvieren dentro de las cinco leguas del Lugar donde tienen su Audiencia, puedan alcanzar otras cinco leguas, lo qual es daño de nuestros subditos, i vasallos: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden el capitulo de la dicha Instruccion, i que conforme à èl cuenten las cinco leguas desde el Lugar, donde residieren con su Audiencia; i que se cuenten las dichas cinco leguas de Lugar (*b*) à Lugar, i no de Termino à Termino: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que por razon de ninguna carta incitativa, que para ellos mandamos dàr, no hagan execucion alguna fuera de las dichas cinco leguas, porque somos informados que algunas veces se ha hecho lo contrario hasta aqui, socolor de llamar comissiones las dichas cartas incitativas: i assimismo mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn mandamientos (*c*) executorios, yendo de camino, para ninguna parte, ni estando de partida, como dizque hasta aqui se ha hecho, dexando Alguaciles, que fenezcan las dichas causas, los quales no pueden averiguar bien las dichas causas, ni oír à las partes conforme à justicia, por ser hombres sin letras.

LEI

LEI XXVI. (*a*) *L.17. glos.* (*n*) *i* (*o*) *de este tit.*
LEI XXVII. (*a*) *L. 17. glos.* (*a*) *i l.79. cap.8. hoc tit. l. 10. c.1. i 2. tit.21. lib.4.* (*b*) *L.18. c.3. gl.* (*k*) *tit.7. lib.1. i l.19. de él.* (*c*) *L.27. tit.1. h.lib. l.17. i 27. h.tit. i l.19. tit.23. lib.4.*

LEI XXVIII.

Que los Alguaciles traigan todos los presos, que uvieren de traer à la carcel del adelantamiento, i no manden à las Justicias Ordinarias que se los traigan, i que los prendan guardando la orden desta lei.

POrque en los dichos Adelantamientos, quando algun Alguacil, ò Merino và à prender algunos delinqüentes, ò à hacer algunas execuciones, i por ocasion dellas ha de traer algunos presos por falta (*a*) de fianzas de saneamiento, en prendiendo à algunos de los delinqüentes, ò executados, los embian presos al Lugar, donde reside el Audiencia, entre tanto que prenden los otros, i lo mismo hacen de todos los que vàn prendiendo de aì adelante, i para esto compelen à las Justicias de los Lugares, i à otras personas, que les paresce, à que se los lleven presos à la carcel de los dichos Adelantamientos, de que se siguen grandes costas à los presos, i gran perjuicio à las Justicias, i vecinos de los dichos Lugares, i otros inconvenientes; i queriendo remediar lo susodicho, mandamos à los Alguaciles, i Merinos de los dichos Adelantamientos que, cada i quando que uvieren prendido à alguna persona en los casos susodichos, i ovieren de passar adelante à prender otros, al que assi tuvieren preso, le pongan en la carcel del Lugar donde le prendieren; i si en el tal Lugar no la oviere, en la carcel del Lugar mas cercano; i lo mismo hagan de todos los que fueren prendiendo, hasta que fenezcan los negocios à que vàn; i fenescidos, se buelvan por los dichos Lugares, i lleven consigo los dichos presos à la carcel de los dichos Adelantamientos: i mandamos à las Justicias, i Carceleros que resciban los dichos presos, i los tengan en guarda, sin llevar por ello cosa alguna, hasta tanto que los dichos Alguaciles buelvan por ellos: à los quales assimismo mandamos que no compelan à las Justicias, ni Concejos, ni personas particulares de los tales Lugares que les lleven (*b*) los dichos presos à las dichas Audiencias, salvo, si tuvieren necessidad de (*c*) favor para los llevar, se lo dèn, i hagan dàr.

LEI XXIX.

Que se castiguen las mobatras, i trapazas, que los Mercaderes hacen à los Labradores de los dichos Adelantamientos, de manera que cessen los agravios, que se hacen en las ventas.

OTrosì, porque à causa de los muchos Merchantes, i Renoveros, que andan por los dichos Adelantamientos, los Labradores, i miserables personas padescen mucha fatiga, porque hacen contrataciones, i trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescibiendo mucho menos de la cantidad, porque se obligan, i comprando mercaderias fiadas por mucho mas de lo que valen, i tomandolas luego à vender al contado por el tercio menos, i à las veces à personas, que echan los mismos Mercaderes, que se las venden, i deviendo los dichos Alcaldes Mayores, ò alguno dellos tener gran diligencia, i cuidado en castigar los tales Merchantes, i usureros, que con semejantes fraudes, i cautelas destruyen la gente pobre, que con necessidad son compelidos à lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto à sus intereses particulares, que al bien pùblico: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren, que no favorezcan à los tales Merchantes, i tengan especial cuidado de castigar à los que dellos hicieren (*a*) contratos ilicitos, ò en fraude de usuras; con apercebimiento que, si constare aver tenido cerca del dicho castigo, i averiguacion algun descuido, ò remission dolosa, ò negligencia, los mandarèmos castigar, i se les harà cargo especial cerca de este articulo al tiempo, que hicieren residencia.

LEI XXX.

Que los Alcaldes Mayores se ocupen en vèr los pleitos civiles, i criminales à las mañanas, guardando la antigüedad dellos, i prefiriendo los pobres; i en todo tiempo despachen, i vean los pleitos por sus personas, i quando no se pudiere escusar, por Escrivanos, con que no lleven nada à las partes.

POrque somos informados que, à causa de ocuparse los dichos Alcaldes Mayores en pleitos de execuciones, i no en otra cosa, no despachan los negocios civiles, i criminales,

LEI XXVIII. (*a*) *L.16. tit.18. lib.4.* (*b*) *L.21. glos.*(b) *h.tit* (*c*) *L.41 tit.6. lib.2 l.16.c.4. i 5. tit.11.lib.8. Ant.22.tit.9.h.lib.*

LEI XXXI. (*a*) *L.79. c.6. de este tit.l.9. i 13. tit.18. lib.5. l.4. 5. tit.6. lib.8. i l.5. i 7. tit.8. lib.9.*

les, que ante ellos penden, i detienen muchos pleitos conclusos por sentenciar: mandamos que cada dia por la mañana se ocupen à lo menos dos (*a*) horas en vèr los dichos processos, si pudiere ser, leyendolos (*b*) por su persona; i si conviniere por alguna justa causa que los Escrivanos les hagan (*c*) relacion de ellos, no consientan que por la dicha relacion lleven cosa alguna à las partes; i que no por esto se descuiden los Alcaldes Mayores de vèr processos, i despachar otros negocios en las tardes, i en las noches, i en todas las otras horas, que pudieren, teniendo atencion à despachar primero los pleitos (*d*) de pobres, i todo lo demàs por su (*e*) antigüedad, lo mas brevemente que pudieren.

LEI XXXI.

Que en el llevar de los derechos de las execuciones se guarde la costumbre del Lugar, do son vecinos, estando dentro de las cinco leguas, i lo mismo faciendo la execucion en ferias, ni se pague, ni hagan depositos, antes que la parte sea pagada.

PОrque los Alcaldes Mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guardan la costumbre de los Lugares, i sin embargo de la dicha costumbre llevan por entero la decima, la qual llevan ordinariamente, quando quiera que hacen la execucion en vecinos de Lugares, donde no se deve decima, i tienen por cautela de guardar los deudores por las ferias, i mercados para darles à executar, i llevarles por entero los derechos, diciendo que no han de gozar de la dicha costumbre, sino quando se hiciere execucion en los Lugares, donde la ai, i con esta cautela defraudan, las dichas costumbres, i privilegios: porende ordenamos, i mandamos que cada i quando que se hiciere execucion por los dichos Alcaldes Mayores en algun vecino del Lugar, que estè dentro de las cinco leguas, donde residiere con su Audiencia, se guarde la costumbre (*a*) del Lugar, donde es vecino el tal executado, cerca del llevar de sus derechos, siendo menos que los del Lugar, donde se hace la tal execucion; i lo mismo se guarde, si hicieren la dicha execucion viniendo el executado à feria, ò à mercado, aunque el Lugar, donde es vecino, sea fuera de las cinco leguas: i que, quando alguno, en quien se hace execucion, alegare la dicha costumbre, i pidiere que se guarde, i probare la tal costumbre, que quanto à aquel se mande guardar en el pleito, que lo alegare, i probare, con tanto que esto se haga breve, i sumariamente, sin esperar à que se haga pleito ordinario entre los Alguaciles, i los Concejos, ni aya en ello otras dilaciones: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que dentro de treinta dias (*b*) sentencien los pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, i conclusos, sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones; i los que no estuvieren conclusos, los hagan luego concluir, i sentenciar, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra camara: i porque muchas veces los dichos Alcaldes Mayores, quando mandan hacer algunas execuciones, cobran sus derechos antes de ser pagada (*c*) la parte, contra lo que està dispuesto por las leyes, i otras veces toman por cautela de depositarlos ante (*d*) el Escrivano, ante quien pasa la execucion, de quien luego incontinenti los cobran: mandamos que de aqui adelante guarden las leyes, que cerca de esto disponen, i que en fraude dellas no haga los semejantes depositos por manera alguna.

LEI XXXII.

Que, queriendo pagar la parte la deuda, no se lleven derechos de execucion.

OTrosí, porque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, i sus Alguaciles tienen por costumbre que, aunque la parte diga que quiere pagar, i pague antes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo que à la hora que se despachò el mandamiento executorio, antes que pagassen, no se escusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal; i muchas veces, aunque les muestran cartas de pago de la deuda, porque les quieren executar, si la echa della es despues del manda-

LEI XXX. (*a*) *L.79.c.9.h.tit.l.5.gl.* (b) *tit.4.l.7.gl.*(b) *tit.5. l.3. gl.* (a) *tit.7.lib.2. l.9. tit.2. Aut.13. duda 5. i Aut.15.c.2. de èl, i L.2. gl.* (b) *tit.1. h. lib.* (*b*) *L.34. gl.* (b) *i l. 37. gl.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 17. tit.17. lib.2.* (*d*) *L. 16. gl.* (a) *tit.3. hoc lib.* (*e*) *L.16. glos.* (b) *tit. 3. de este lib.*

LEI XXXI. (*a*) *L. 11. glos.* (b) *i 79. cap. 10. i 11. i l. 40. hoc tit. i L.45. tit.1. de èl, l.7. 10. i 11. tit.21. lib.4. l. unic. al princ. tit. 10. l. unic. al princ. tit. 12. i l.10. tit. 6. hoc lib. i l.1. cap.93. tit.17. lib.4.* (*b*) *L.1. tit.17. lib 4.* (*c*) *L.10. tit.6. hoc lib. l.8. 4. i 7. tit.21. lib.4.* (*d*) *L.28. tit.25. lib.4. l.13. tit.10. i l. 2. tit. 21. Aut. 12. tit. 8. lib. 2. i l. 13. tit. 9. de este lib.*

damiento, no por esso dexan de cobrar enteramente sus derechos; i queriendo remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores, ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos (*a*) de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancèl, i los derechos del mandamiento executorio, i no otra cosa alguna, sopena que lo pagaràn con el quatro (*b*) tanto: i mandamos que se averigüe lo que en contrario de esto se oviere llevado, para que se restituya à las partes, con mas la dicha pena, en que incurrieren.

LEI XXXIII.

Que la execucion confirmada se remita al inferior; i que los Alguaciles no compren bienes executados.

OTrosì mandamos que, quando algun pleito de execucion viniere en grado de apelacion, i confirmare el Alcalde Mayor la sentencia, remita la execucion (*a*) al inferior, i no la haga èl, i que los dichos Alcaldes Mayores no consientan que sus Alguaciles compren bienes (*b*) executados por sì, ni por interpositas personas, sopena que lo pagaràn con el quatro tanto.

LEI XXXIV.

Que se exâminen las obligaciones, antes que se manden executar; i que à los executados presos les quiten las prisiones, dando fianzas de carcel segura.

POrque en algunos de los dichos Adelantamientos los Alcaldes Mayores, que han sido, no vèn, ni exâminan las obligaciones, que ante ellos se presentan, i de que se pide execucion, i sin saber si traen aparejada execucion, ni si es passado el plazo, ò si està dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido mui grandes inconvenientes: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que agora son, ò fueren en los dichos Adelantamientos, que no dèn mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las ayan (*a*) visto, i exâminado, para que por ellas conste si conforme à derecho las deven mandar executar, ò no, i sin que assienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellos (*b*) vista, i exâminada, sopena que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagaràn con el quatro tanto: i porque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion, por falta de fianzas de saneamiento los tienen con muchas prisiones, i no se las quieren quitar, aunque dàn fianzas (*c*) carceleras de no salir de la carcel, i que pagaràn lo juzgado, lo qual dizque hacen à efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos con las molestias, i vejaciones, que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las carceles à causa de las muchas prisiones: porende mandamos que, dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones.

LEI XXXV.

Que los derechos, que los dichos Alcaldes Mayores llevaren por aver mandado mal executar sin ver las obligaciones, los buelvan, i paguen con las costas.

POR no exâminar, ni (*a*) ver dichos Alcaldes Mayores las tales obligaciones, i contratos, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme à derecho, ò por ser el contrato condicional, i no ser cumplida la condicion, ò por no ser passado el plazo, ò plazos, ò por ser passados los diez (*b*) años, ò por otro semejante defecto, i despues dàn la execucion por ninguna, i cobran los derechos del acreedor, que pidiò la dicha execucion, siendo à su culpa, i negligencia, por no aver exâminado la dicha obligacion antes que dè el mandamiento: porende mandamos que todos los derechos, que hasta aqui ovieren llevado de los acreedores, los Alcaldes Mayores, que han sido, ò son los tornen luego à las partes, i de aqui adelante no lleven los

ta-

LEI XXXII. (*a*) *L.18.tit.21.lib.4.l.21.22. i 30.de èl, l.19. tit.23.lib.4.i l.11.tit.8.lib.2.l.unic. c.3. tit.31.i l.unic. cap.9. tit.29.lib.4. i tit.33.c.3. de èl, Aut. 2.h.tit. Aut.2. tit.7. h.lib. Aut.16. tit.6.lib.2. Aut.5.tit.1.lib.8. Aut.10.de èl, Aut.1.l.4. glos.* (c) *i Aut.11. tit. 22. lib. 2. l.6. tit. 14. lib. 6.* (*b*) *L. 40. glos.* (i,2.) *tit.20. lib. 2.*

LEI XXXIII. (*a*) *L.79. cap.28. al fin hoc tit. i l. 6. tit.17. lib. 4.* (*b*) *L.48. glos.* (a) *tit.1. hoc lib. i L.22. tit.8. lib.2.*

LEI XXXIV. (*a*) *L. 35. hoc tit. l.37.de èl, l.4.5. i 6. tit.21. lib.4.* (*b*) *L. 6. tit. 21. lib. 4.* (*c*) L. 16. *tit. 18. lib. 4. i L.28. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XXXV. (*a*) *L.34. gl.* (a) *i* (b) *h.tit.* (*b*) *L.6. tit.15. lib.4.*

tales derechos, sopena que los restituyan con el quatro tanto, i mas paguen las costas à las partes.

LEI XXXVI.

Como se han de dàr los pregones en las execuciones; i como han de ser emplazadas las partes, para que se haga el remate.

POrque los (*a*) pregones, hechas las execuciones, no se han dado, ni dàn, como deven, i si algunas veces se han dado, ha sido por los Merinos, i Alguaciles, i Escrivanos, por los caminos, por donde andan haciendo execuciones, i otras veces los assientan por dados los Escrivanos, sin que las partes lo pidan, i consientan, i sin que verdaderamente (*b*) se dèn, i no por esso los Escrivanos perdonan sus derechos de los dichos pregones: porende mandamos que de aqui adelante el primero pregon de las dichas execuciones se dè en el Lugar, donde residiere el executado, i los demàs, donde residiere el Audiencia; i todos los dichos pregones se dèn en la dicha Audiencia: i mandamos à los dichos Escrivanos, que de los autos, i pregones, que se renuncian, i no se assientan, no lleven derechos, sopena que los restituyan con el quatro tanto; i porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo à esta parta se acostumbra de no emplazar à las partes, despues de dados los pregones, para el trance, i remate, se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dàn juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar à los executados, de que el Escrivano, i el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo, que les hacen la execucion, i otras veces no, i por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen à alegar de su derecho, i à oponerse à las execuciones, hallan sus bienes rematados, i vendidos, i trasportados, de que se han seguido grandes daños, è inconvenientes; i en los Partidos de Burgos, i Palencia, aunque no se dà el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, i esto quando no uvo oposicion, i quando la ai, despues de sentenciado por el Juez, se dà nuevo mandamiento en que se manda ir por la execucion adelante i rematar los bienes, i hacer pago à la parte, i entonces los mandan citar para el remate, de lo qual assimesmo se siguen muchos inconvenientes: por ende mandamos que en todos los mandamientos executorios, que de aqui adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande que la parte sea (*c*) emplazada para el remate; i que el tal emplazamiento se haga, despues de dados los pregones, como se requiere de derecho; i que despues, un dia antes que se haga el tal remate, se dè otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate: i que si oviere oposicion despues della, no se dè otro mandamiento para el dicho remate.

LEI XXXVII.

Que los Alcaldes Mayores no hagan trance, ni remate por sola fee, sin ver todo el processo junto, i los autos dèl; i los Merinos, i Escrivanos, que fueren à facer las execuciones, entreguen los Autos al Escrivano de la causa.

POrque nos constò por informacion que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate, i no estando los processos (*a*) juntos, ni cosidos en ellos, ni cosidos como deven estàr, porque la obligacion queda en poder del Escrivano, ante quien se presentò, i muchas veces sin assentarse la presentacion en ella, i los mandamientos quedan en poder de los Merinos, i los otros autos en poder de los Escrivanos, que vàn con ellos à hacer las execuciones, porque los assientan por minuta muchas veces, i no en las espaldas de los mandamientos, de manera que, si se quiere averiguar si una execucion fue bien hecha, ò no, ò si en ella se llevaron algunos derechos mal llevados, no paresce processo, ni razon dèl, porque los Merinos se vàn por una parte, i los Escrivanos por otra, i cada uno se lleva los autos, que ante èl passaron, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, i dilaciones en el despacho de los negocios: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante no consientan, ni manden hacer trance, ni remate, sin vèr si estàn los processos juntos, i cosidos los autos con la obligacion, viendolos ellos (*b*) por sus perso-

LEI XXXVI. (*a*) *L. 19. tit. 21. lib. 4. i l. 17. tit. 7. lib. 9.* (*b*) *L. 37. glos.* (c) *hoc tit. i l. 19. tit. 21. lib. 4.* (*c*) *L. 19. al med. tit. 21. lib. 4.*

LEI XXXVII. (*a*) *L. 15. glos.* (a) *tit. 19. i l. 40. cap. 13. tit. 20. lib. 2. l. 1. i 2. tit. 21. lib. 4. i l. 38. 34. 35. i 36. hoc tit.* (*b*) *L. 30. glos.* (b) *i l. 34. glos.* (o) *hoc tit.*

sonas, i ansimismo viendo como estàn assentados los autos, i derechos del Alguacil, i Escrivano, no dèn lugar à que se fagan los remates con sola (*c*) fee del Escrivano, que no ai opositor, salvo que los vean, como dicho es: i mandamos que venidos los dichos Merinos, i Escrivanos, que fueron à hacer las tales execuciones, entreguen todos (*d*) los autos al Escrivano de la causa; i sea obligado à dàr cuenta, i razon dellos, i les dè conoscimiento para su seguridad de como los rescibe, i que de otra manera no se sentencien los processos executivos, con apercibimiento que en la residencia les serà hecho cargo à los Alcaldes Mayores, i Escrivanos de los derechos, que llevaren de los processos, que no estuvieren juntos, i bien autuados, i se los mandaràn bolver con el quatro tanto.

LEI XXXVIII.

Que los Receptores no dèn las cartas judiciales, ni los Alguaciles hagan remate sin mandamiento del Juez.

PORque los Escrivanos, que vàn con los Alguaciles, dàn cartas (*a*) judiciales de los bienes rematados, i vendidos, no las pudiendo, ni deviendo dàr, pues no tienen en su poder la obligacion, i pedimiento de execucion, que han de ir insertos (*b*) en las tales cartas, i quedan en poder de los Escrivanos de las Audiencias: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Receptores no puedan dàr, ni dèn las dichas cartas, salvo los Escrivanos del Audiencia, ante quien passaren las causas; i porque en algunos de los dichos Adelantamientos, quando en las execuciones no ai oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento (*c*) ninguno del Juez, i pocas veces se guarda la orden del derecho (*d*) en el dàr de los pregones, i emplazar la parte, i quando ai oposicion de partes se acostumbra dar mandamiento para que el Alguacil sobresea en el remate por solos diez (*e*) dias de la lei, de lo qual resulta aver muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, i passados aquellos el Alguacil por otra parte hacer el remate, lo qual todo es contra derecho: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora aya oposicion, ò no la aya, sin que el Juez lo mande, aviendo visto (*f*) el processo, i los autos dèl, como arriba està declarado.

LEI XXXIX.

Que no dèn los dichos Alcaldes Mayores un mandamiento para muchas execuciones.

POrque somos informados que en el Adelantamiento de Leon se ha acostumbrado hasta aqui que, quando un acreedor pide muchas execuciones por diversas obligaciones, i contra diversas personas, se le dà un mandamiento para todas las execuciones, que en la dicha Audiencia llaman copia; i el Alcalde Mayor, i el Escrivano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada uno de los dichos deudores se diesse un mandamiento por sì; i despues se hacen de todas las execuciones un processo, en que ai mui gran confusion, porque unos deudores se oponen, i otros no, i los Escrivanos llevan derechos de todos, i quando se apela de la sentencia, saca el deudor lo que le toca, i lo que no le toca, i se hacen muchas costas indevidas: porende mandamos que de aqui adelante no se dèn los tales mandatos en copia, salvo que de cada obligacion se dè (*a*) un mandamiento, i se haga un processo por sì.

LEI XL.

Que no se hagan conciertos sobre los derechos de la execucion, i donde no se acostumbran llevar derechos, lleven el salario conforme al arancèl.

POrque no es cosa conveniente hacerse conciertos con los acreedores, que piden las execuciones sobre los derechos, que han de llevar dellos, ni tomarles fianzas, ni prendas para se pagar dellos, no saliendo ciertas las tales execuciones, à lo qual no se debe dàr lugar en manera alguna: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante no hagan los dichos (*a*) conciertos, ni

(*c*) *L.* 36. *glos.* (b) *de este tit.* (*d*) *L.* 60. *hoc tit. l.* 4. *tit.* 24. *i l.* 26. *tit.* 16. *lib.* 2.

LEI XXXVIII. (*a*) *L.* 18. *glos.* (a) *i* (b) *tit.* 1. *de este lib.* (*b*) *L.* 37. *glos.* (a) *de este tit.* (*c*) *L.* 6. *i* 14. *tit.* 21. *l.* 7. *i* 8. *tit.* 23. *lib.* 4. (*d*) *L.* 36. *glos.* (a) *hoc tit. l.* 19. *tit.* 11. *lib.* 4. (*e*) *L.* 3. *l.* 18. 21. 22. 23. *i* 30. *tit.* 21. *lib.* 4. (*f*) *L.* 34. *glos.* (a) *i* (b) *de este tit. l.* 6. *i* 14. *tit.* 21. *lib.* 4.

LEI XXXIX. (*a*) *L.* 79. *cap.* 11. *hoc tit. l.* 32. *tit.* 6. *h. lib. l.* 6. *tit.* 8. *lib.* 2. *i l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 8.

LEI XL. (*a*) *L.* 14. *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 2. *l.* 37. *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 31. *tit.* 6. *hoc lib. Aut.* 1. *cap.* 15. *de el*, *l.* 79. *cap.* 11. *hoc tit. l.* 61. *cap.* 7. *i Aut.* 16. *cap.* 26. *tit.* 18. *lib.* 6.

ni tomen la dicha seguridad, sopena que bolveràn lo que llevaren con el quatro tanto: i porque paresce que los Alguaciles que vàn à hacer execuciones à Lugares, donde no se deve decima, llevan de salario en Burgos, i Palencia tres reales, i en Leon sesenta maravedis, no pudiendo llevar mas salario de lo que el arancèl manda, que son cinco maravedis por legua: mandamos que guarden el arancèl, que no lleven mas de lo en èl contenido, i que repartan el dicho salario, i derechos por todos los executados; i que los Escrivanos, que vàn con ellos, no lleven por entero el salario (*b*) del camino de cada uno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en un Lugar: i porque en el Partido de Palencia se ha llevado por el Escrivano un real por ordinario de cada execucion por el camino, i autos della, i doce maravedis por el remate: mandamos que los dichos Alguaciles, i Escrivanos lleven sus derechos, i los repartan segun, i como el arancèl lo manda, sopena que todo lo que mas llevaren lo buelvan con el quatrotanto; i que los dichos Escrivanos, i Alguaciles al pie de los Autos, que hicieren, assienten (*c*) los derechos, que llevaren del camino, delante de testigos, i como, i à quien los repartieron; i assimesmo assienten si cobran algo de los deudores, sopena que todo lo que no assentaren assi de sus derechos, como de las dichas deudas, lo paguen con el quatrotanto.

LEI XLI.

Que quando algun tercero se opone à la execucion, luego sea rescebido à prueba; i que no se manden venir los testigos personalmente.

MAndamos que, quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ò otras personas, no se mande dàr informacion sumaria, sino que resciban luego à (*a*) prueba con termino ordinario à los opositores por via ordinaria; i no compelan à las partes à traer ante ellos (*b*) personalmente los testigos, ni se lo manden, sopena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere.

LEI XLII.

Que pedida la execucion sobre las oposiciones, que se hicieren, no sea emplazado el acreedor, sino que el Escrivano faga la diligencia de esta lei.

POrque en el Partido de Burgos se acostumbra, que quando un tercero se opone à una execucion, no le resciben à prueba (*a*) della hasta que emplazan al acreedor, i para esto le mandan dàr un mandamiento, que dicen de autos, de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es mui costoso para los opositores emplazar à los acreedores, que piden las execuciones, que ordinariamente son Merchantes, ò personas, que no se pueden facilmente hallar, i los opositores comunmente son mugeres pobres, i en el entretanto estàn los executados presos, i à veces se mueren en las carceles: porende mandamos que de aqui adelante no se hagan los tales (*b*) emplazamientos; i que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplace el Escrivano para todos los autos, i oposiciones, que sucedieren, como se hace en los otros Partidos de Palencia, i Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ò temieren oposicion, dexen Procurador, i recaudo, para que les avise de las tales oposiciones.

LEI XLIII.

Que no se lleve real de mandar hacer remate, ni se haga execucion en bestias de arar.

POrque paresce que qualquier auto, en que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate de los bienes executados, llevan (*a*) un real como de sentencia difinitiva, aunque aya llevado primero la decima de la execucion, lo qual es contra derecho, especialmente quando no uvo (*b*) oposicion, ò quando la uvo, no se hizo probanza sobre ella: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores no lleven el dicho real, que conforme al capitulo de Cortes pueden llevar por las sentencias difinitivas, de las sentencias de trance, i remate, en que no oviere oposicion, i proban-

(*b*) *L.* 32. *glos.* (2) *de este tit. i l.* 19. *tit.* 23. *lib.* 4. (*c*) *L.* 24. *glos.* (f) *hoc tit. i l.* 18. *cap.* 30. *tit.* 19. *lib.* 2.

LEI XLI. (*a*) *L.* 79. *cap.* 16. *l.* 42. *i* 43. *hoc tit.* (*b*) *L.* 15. *tit.* 11. *lib.* 2.

LEI XLII. (*a*) *L.* 41. *glos.* (2) *i l.* 79. *cap.* 16. *de este tit.* (*b*) *L.* 36 *glos.* (c) *h. tit. l.* 9. *i* 18. *tit.* 8. *lib.* 2. *l.* 3. *i* 4. *tit.* 3. *lib.* 4.

LEI XLIII. (*a*) *L.* 11. *i* 12. *tit.* 21. *lib.* 4. *i l.* 31. *tit.* 6. *hoc lib.* (*b*) *L.* 41. *glos.* (2) *i* (b) *i* 42. *glos.* (1) *hoc tit.*

banzas entre las partes: i mandamos que en los bueyes, i bestias de labor (*c*) no se haga execucion, salvo que en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

LEI XLIV.

Que no se dèn mandamientos para que el Juez inferior suelte al preso sobre causa civil, ni dèn mandamiento para que no innove el inferior, ni que suelten en fiado antes que vengan los processos, ni dèn mandamientos condicionales.

PORque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores en los pleitos criminales, que ante ellos penden en grado de apelacion, antes que vengan los processos, dàn mandamientos para que los inferiores dèn los presos en fiado, sin vèr la causa de la prision, i lo mismo en las dichas causas civiles, que ante ellos penden en apelacion, dàn mandamiento para los inferiores, para que no innoven, sin aver venido, ni visto el processo, i para que las partes no innoven pendiente la apelacion: mandamos que no dèn semejantes (*a*) mandamientos antes que vengan los processos, i sean por ellos vistos, ni tampoco dèn mandamiento para que, si uno està preso por causa civil, lo suelte el Juez inferior, dando fianzas: i assimismo que no dèn los mandamientos, que acostumbran dàr condicionalmente, diciendo porque somos informados, que por qualquiera relacion, que les hacen, proveen debajo de la dicha condicion, si assi es, con la qual en efecto cometen la verificacion à los Jueces inferiores, que comunmente son Labradores, i de lo que hacen, resultan grandes pleitos, i diferencias.

LEI XLV.

Que los dichos Alcaldes no dèn incitativas por advocar las causas, no se cumpliendo; ni resciban à prueba con prorrogacion de nueve en nueve dias, sino que al principio se asigne termino convenible.

OTrosì, porque paresce que en las dichas Audiencias se acostumbran dàr mandamientos, que llaman incitativos, para que los Jueces inferiores hagan justicia à la parte en los pleitos, que penden ante ellos, i sentencien los dichos pleitos; i si, dados los dichos mandamientos, el Juez inferior no sentencia los dichos pleitos, tienen por costumbre los dichos Alcaldes Mayores advocar à sí las causas, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que, si les constare que los Jueces inferiores son negligentes en vèr, i determinar los pleitos, i executar la justicia, los castiguen conforme à derecho, i que no dèn estas (*a*) incitativas, ni con ocasion de semejantes mandamientos advoquen (*b*) à sì las causas, civiles, i criminales: i quando rescibieren à prueba, asignen un termino (*c*) conveniente segun la calidad del negocio, por manera que no aya necesidad de darse prorogaciones de nueve en nueve dias, i hacerse costas à las partes.

LEI XLVI.

Que no aya Fiscal, ni Letrado, ni Procurador de Pobres, ni del Fisco ante los Alcaldes Mayores; i que visiten las carceles de los Lugares, donde residen.

PORque en algunos de los dichos Adelantamientos se ha ordenado de poco tiempo à esta parte que aya Fiscal, i Letrado, i Procurador de pobres, i Abogado del Fisco, i se les dà cierto salario, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: porende mandamos que de aqui adelante no aya los dichos (*a*) oficios, ni se les dè salario alguno; i que los Alcaldes visiten (*b*) por sus personas una vez en cada semana las carceles de los Lugares, donde residen con sus Audiencias.

LEI XLVII.

Que no se resciba peticion, sin que venga firmada del Letrado, ò Procurador, ò la parte; i que para concluir un pleito no se dèn mas peticiones de las que esta lei dispone.

MAndamos que ante los dichos Alcaldes no se resciban peticiones algunas importantes, sin que vengan firmadas (*a*) de los Letrados, ò de las partes: i que para concluir

(*c*) *L.21. i siguient. tit.21. lib.4. l.1. al fin tit.7. lib.9. i l.79. cap. 8. en el §. hoc tit.*

LEI XLIV. (*a*) *L. 34. i 79. cap. 18. 17. 19. i 6. al fin, i l. 52. de este tit.*

LEI XLV. (*a*) *L.32. glos. (a) tit.4. lib.2. l.27. 23. 24. 39. i 79. cap.5.6. i 17. hoc tit. l.8. tit. 1. lib.7. l.10. tit.9. hoc lib. l. 54. i 55. tit. 5. lib. 2. i l. 11. al fin tit. 7. de èl.* (*b*) *L.43. glos. (c) tit.3. hoc lib. l.17. i 18. tit.4. Part.3. i l.3. tit.9. de este lib.* (*c*) *L. 1. 2. i 3. tit.6. lib. 4.*

LEI XLVI. (*a*) *L. 43. glos. (l) i (k) tit. 2. hoc lib. i l. 79. cap.38. hoc tit.* (*b*) *L. 43. glos. (m) tit. 2. h. lib. i l.3. tit.9. lib.2.*

LEI XLVII. (*a*) *L.24. glos (c) i l.25. glos. (d) tit.16. lib.5.*

cluir un pleito en difinitiva, ò para interlocutoria, no se acusen tres rebeldias (*b*) de tres en tres dias, sino que, quando se acusare la primera rebeldia, los Alcaldes manden que para la primera Audiencia la parte responda, i concluya; i ayan el pleito por concluso, si no oviere justa causa de dilatar la conclusion para otro dia.

LEI XLVIII.

Que habla de los aranceles, que se ponen en los mesones.

POrque en algunos de los dichos Adelantamientos se ha acostumbrado, que, quando se mudan los Alcaldes Mayores de unos Lugares à otros, llevan los aranceles, para los poner en los mesones, i ventas de los Lugares, por donde passan, aunque en ellos aya aranceles (*a*) puestos por las Justicias Ordinarias de los Lugares, i que en todos los dichos Adelantamientos los Alguaciles llevan por donde andan los dichos aranceles, para los poner en los dichos mesones, i ventas, i por cada uno llevan un real, i otros derechos excesivos: porende mandamos que, aviendo aranceles, en las tales ventas, i mesones, no se pongan otros nuevos, ni lleven derechos, sopena del doblo; i que, quando fuere necessario poner aranceles, no se puedan llevar por cada uno mas de diez maravedis de derechos.

LEI XLIX.

Que de los Alcaldes de los Adelantamientos se apela para la Chancilleria, aunque sea de seis mil maravedis abaxo, i no para los Concejos.

POrque en el Partido de Palencia ai provision nuestra para que las apelaciones, que se interpusieren del Alcalde Mayor de aquel Partido en los pleitos de seis mil maravedis abaxo, que ante èl se comienzan, no vayan ante los Regimientos (*a*) de los Lugares, salvo ante el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid; i porque de no hacerse lo mesmo en los otros dos Adelantamientos de Burgos, i Leon, se siguen algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante la dicha carta se guarde, i cumpla en todos los dichos Adelantamientos; i que conforme à ella de las sentencias, que los dichos Alcaldes Mayores dieren en los pleitos de seis mil maravedis abaxo, que ante ellos se comenzaren, se apele para la dicha nuestra Audiencia, i no para ante los Concejos de los tales Lugares.

LEI L.

Que el que quisiere poner demanda de palabra, se resciba: i que los testigos, i confessiones los tomen los Jueces por sus personas en las causas arduas.

SI alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ò hacer algun otro pedimento, por escusar costas del Letrado, i Procurador, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, porque los pleitos se despachen brevemente, admitan el pedimiento, ò demanda, que alguno quisiere poner de (*a*) palabra, aunque no la traiga por escrito: i mandamos que en las causas criminales los dichos Alcaldes Mayores resciban las confessiones de las partes; i en las otras causas arduas, i de calidad, exàminen (*b*) ellos mismos los testigos, sin lo cometer à Escrivano, ni Receptor, ni à otra persona alguna.

LEI LI.

Que los Alcaldes Mayores no hagan ausencias, i que las sentencias las pronuncien en las Audiencias, i que residan en los Lugares de los Señores los Alcaldes del Adelantamiento de Palencia.

MAndamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan ausencia (*a*) alguna de sus oficios, sin tener para ello licencia; i si la hicieren, se execute en ellos con gran diligencia, i cuidado la pena de la dobla por cada dia, conforme à las leyes de nuestros Reinos: i mandamos que los autos de los processos se hagan en las Audiencias (*b*) de los dichos Adelantamientos, i que los Alcaldes lean, i pronuncien en las dichas Audiencias las sentencias difinitivas, i de trance, i remate por sus personas, como lo hacen los Oidores de las nuestras Au-

(*b*) *L.51. tit.4. Aut.2. tit.24. lib.2. i l.10. tit.6. lib.4.*

LEI XLVIII. (*a*) *L.21. tit.6. Aut. 6. tit. 9. hoc lib. i l. 16. cap 4. tit 6. lib 2.*

LEI XLIX. (*a*) *L.8. tit.18. lib 4. l.79. cap.25. h. tit. l.7. de dicho tit.18. lib.4. l.18. i 19. de el. Condicion 57. del quinto genero de Millones, l.76. hoc tit. l.9. tit.17. lib 4. l.48 tit.11. lib. 8. l.49. de èl, l.5. i 43. c.3. tit.2. h. lib. i l.3. c.6. tit.14. de el.*

LEI L. (*a*) *L.24. tit. 9. hoc lib. l. 19. de èl, i l. 5. glos.* (a) *i* (c) *tit.8. lib.2.* (b) *L.19. cap 5. tit.6. lib.2.*

LEI LI. (*a*) *L.11. tit.2. l.14. tit. 2. l.6 i 7. tit. 5. hoc lib. l.5. 7. i 8. tit.5. l.65. tit.4. l 16 al fin tit. 13 lib. 2. l. 54. de este tit i l.26. tit.6. hoc lib.* (*b*) *L.36. i l.34. glos.* (a) *i* (b) *de este tit. l.30. tit.5. l.1. tit. 8. l.2. i Aut. 81. tit. 4. lib.2. i l.8. tit. 1. lib. 9.*

Audiencias; porque, por no se aver hecho assi hasta agora, se ha dicho de nulidad contra algunas sentencias, i hechos muchos gastos por las partes: i porque los Alcaldes Mayores del Partido de Palencia no acostumbran de residir en los Lugares de Señoríos por algunos respetos particulares; porende mandamos à los Alcaldes Mayores del dicho Partido que entren, i residan en los Lugares de (*c*) Señorío, como en los de nuestra Corona Real, sin que tengan respeto, ni acepcion de personas, como se hace en los Partidos de Burgos, i Leon.

LEI LII.

Que los Escrivanos, que dieren los processos en grado de apelacion para el Audiencia de Valladolid, dèn originalmente el processo, que vino en apelacion del inferior para el Alcalde Mayor.

MAndamos que los Escrivanos de los dichos Alcaldes Mayores de aqui adelante en los processos, que ante ellos se sentenciaren, que ovieren venido por apelacion de ante otros Jueces inferiores, quando de las tales sentencias de los dichos Alcaldes Mayores se apelare (*a*) para la nuestra Audiencia, no dèn, ni saquen en limpio mas (*b*) de los autos, i escrituras, i probanzas, que ante ellos se ovieren presentado, i hecho; i lo demàs, que se hizo ante los Jueces inferiores, lo dèn, i entreguen à la parte (*c*) originalmente, sin llevar por ello cosa alguna.

LEI LIII.

Que los Escrivanos de los dichos Alcaldes no lleven visitas, ni derechos de presentacion de peticiones de lo que ante ellos passare, ni de los poderes lleven cosa alguna, socolor de registro; i que en llevar sus derechos guarden el arancèl del Rei.

MAndamos que los Escrivanos de los dichos Alcaldes no lleven vista (*a*) de ninguna escritura, ni probanzas, que ante ellos se hicieren, ò presentaren en apelacion, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya, salvo que solamente lleven vista en el caso, que conforme al arancèl la puedan llevar, i que no lleven los quatro maravedis, ni otro derecho alguno de las presentaciones de las peticiones; i que no lleven los veinte i quatro maravedis de cada poder, socolor de Registro, i sacarlo en limpio; i que el poder lo assienten en una hoja del processo i no lleven mas de diez maravedis por èl, i no lo assienten dos veces; i que guarden los dichos Escrivanos en el llevar de sus derechos lo que està dispuesto que pueden llevar en el (*b*) arancèl de nuestros Reinos, sopena que, lo que llevaren de demasiado, lo bolveràn con la pena en el dicho arancèl contenida.

LEI LIV.

Que los dichos Escrivanos no hagan ausencia sin licencia, i sea castigado el que lo contrario hiciere; i que los derechos, que rescibieren de las probanzas, los assienten, i dèn conoscimiento, i traigan consigo los processos.

MAndamos que los dichos Escrivanos residan (*a*) en sus oficios continuamente; i assienten, i señalen de su mano (*b*) los autos, que ante ellos se hicieren; i los dichos Alcaldes los castiguen asperamente, quando se ausentaren sin licencia, i esta no se la dèn sino por causa mui necessaria: i mandamos que los dichos Escrivanos traigan consigo todos los processos, que estàn pendientes, i por determinar, i no pidan dineros, ni bestias à los pleiteantes para embiar por ellos, sopena que lo pagaràn con el doblo, i mas las costas à las partes; à los quales Escrivanos assimismo mandamos que assienten los (*c*) dineros, que rescibieren de las partes durante el tiempo, que vàn haciendo las probanzas en la cabeza dellas, i acabada de hacer, fenezcan cuenta con las partes, i assienten el fenescimiento della, i los derechos, que han recebido, al pie de la dicha probanza; i dèn carta de pago à las partes, ò à sus Procuradores de lo que uvieren rescebido, sopena de pagar con el doblo lo que de otra manera llevaren.

LEI LV.

Que quando alguno de los Alcaldes Mayores fuere à alguna comission, no lleven consigo al Escrivano principal, ni à visitaciones.

OTrosì mandamos que de aqui adelante, quando alguno de los dichos Alcaldes Ma-

(*c*) *L.20.gl.* (*b*) *tit.3.lib.1.l.75.i 79. c.23. hoc tit. l.13. 14. 17.19.tit.33.l.27.cap.16.i sig. tit.11.lib.9.i l.4. tit.9. lib.7.*

LEI LII. (*a*) *L.49.hoc tit.* (*b*) *L.14. gl.(a) tit.22.lib.2.i l.25. tit.20. del.* (*c*) *L.18. glos. (g,2.) tit.19.l.22. i 28.tit.20. lib.2.*

LEI LIII. (*a*) *L.79. cap. 41. hoc tit. l. 23. tit. 8. lib. 2. en su glos.* (*b*) *Tit.26. i 27. lib.4. Aut. 15.16.17. tit.8. lib 2.*

LEI LIV. (*a*) *L.51. glos. (a) hoc tit. l.1. tit. 19. con la l.1. tit.21.lib.2.* (*b*) *L.10. i 51. glos. (a) tit.1.l.27. i 29. tit.6.hoc lib. l. 73. de este tit.* (*c*) *L. 50. glos. (c) tit. 1. de este lib. i l. unic. cap. 2. i 3. tit. 27. lib. 4.*

Mayores salieren del Audiencia à algunas visitaciones, ò comissiones, lleven consigo un Oficial, ò Receptor, ante quien passen los negocios, à que vàn à entender, i que el Escrivano (*a*) principal quede en el Audiencia à dàr recaudo à los Pleiteantes, i negocios, que en ella quedan.

LEI LVI.

Que los Alcaldes Mayores no dèn posadas, ni carretas, ni bestias, salvo en la manera, i à las personas en esta lei contenidas.

POR evitar la vejacion, i fatiga, que los vecinos de los Lugares de los dichos Adelantamientos resciben cerca de las posadas, i carretas, i bestias, que acostumbran dàr, mandamos que de aqui adelante en ninguno de los Lugares, donde fueren, i residieren los dichos nuestros Alcaldes Mayores, se dèn posadas (*a*) mas de para ellos, i para sus Escrivanos, i para la carcel, i para dos Alguaciles, en cada Adelantamiento; i estas pagando por ellas, lo que justo fuere, i para cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudaren con su Audiencia, no se dèn mas de dos carretas; i al Escrivano una; i al Alguacil otra; i para llevar la carcel las que fueren menester; i esto pagandolas como valen entre los vecinos, antes que les entreguen las carretas, i que à otra ninguna persona se puedan dàr, ni dèn posadas, ni carretas, ni bestias de guia de premia, salvo à los arriba declarados.

LEI LVII.

Que aya camas en la carcel para los pobres, i les digan Missa, i que los Carceleros puedan dàr camas à los otros presos conforme à lo en esta lei contenido.

MAndamos à los dichos Alcaldes Mayores que hagan comprar (*a*) camas para los presos pobres, i limpiarlas, i renovarlas à sus tiempos; i que los Domingos, i Fiestas de guardar les hagan decir Missa, lo qual todo se haga, i pague à costa de las penas, que se aplican para gastos de justicia; i que cerca dello tengan especial cuidado: i mandamos que el Carcelero pueda dàr camas à los presos, quando ellos no las traen; i que no les puedan llevar por cada una noche à cada uno mas de tres maravedis por guisarles de comer, i leña, i lumbre, i agua, i sal, dos maravedis à cada uno; con que, si los dichos presos no los quisieren rescebir, no les fuercen nada.

LEI LVIII.

Que la prision por blasfemia sea continua; i que los Carceleros no resciban preso alguno, sin que el Alguacil le dè la razon por què viene preso; i que tenga el libro de los presos, i la razon por què estan presos.

POrque los Alguaciles traen, ò embian presos à la carcel, i acaesce no venir en un mes, ò dos, i por no saber la causa de su prision, no los sueltan, aunque ofrescen paga, ò fianza de saneamiento: porende mandamos que ninguno de los Carceleros (*a*) resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dè, ò embie cedula de la razon, por què aquel viene preso, i diga si pagare, ò diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda, i costas, le suelten; i que para assentar esto, cada uno de los dichos Carceleros tenga un libro, donde assienten el dia que viene el tal preso, i la causa, i razon por què le traen, i quien le prendió: i mandamos que los presos por blasfemias (*b*) cumplan los treinta dias de la prision continua; i que los dichos Alcaldes Mayores no permitan que cumplan por dias interpolados, quince dias en un tiempo, i quince en otro.

LEI LIX.

Que los Alcaldes Mayores tomen las cuentas en los Lugares de las Behetrias, i que las visiten personalmente de dos en dos años.

POrque paresce que los dichos Alcaldes Mayores acostumbran mandar que vengan de los Lugares de las Behetrias, que son de la Corona Real, à darles las cuentas en los Lugares, do ellos residen, en lo qual se hacen mui grandes costas, porque vienen Alcaldes, i Regidores à dàr las dichas cuentas à costa de los Proprios de los Lugares, i que las cuentas no se toman como deven, porque no ai quien las contradiga, ni quien informe al Alcalde Mayor de lo que se ha malgasta-

LEI LV. (*a*) *L. 78. de este tit. l. 79. cap. 21. i l. 8. tit. 5. de este lib.*

LEI LVI. (*a*) *L. 3. tit. 6. lib. 4. Ord. l. 79. c. 22. h. tit. l. 33. c. 14. tit. 11. lib. 2. l. 4. c. 4. tit. 14. l. 16. tit. 7. h. lib. i l. 15. tit. 33. lib. 9.*

LEI LVII. (*a*) *L. 79. cap. 59. l. 3. 4. i 6. tit. 24. lib. 4. l. 20. tit. 5. de este lib.*

LEI LVIII. (*a*) *L. 79 cap. 58. h. tit. l. 26. al fin tit. 6. h. lib. l. 3. tit. 24. lib. 4.* (*b*) *L. 4. i 7. tit. 4. lib. 8. i l. 20. tit. 6. hoc lib.*

tado, i no se hace mas de firmarlas los Alcaldes Mayores: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que son, ò fueren, que cada año, ò à lo menos de dos en dos años (*a*) visiten personalmente todos los Lugares de las Behetrias de su Magestad de su Partido, i tomen las (*b*) cuentas, sopena que por cada Lugar de Behetria, que dexaren de visitar, i tomar las cuentas en los dichos dos años, paguen diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI LX.

Que se dèn à los Letrados, aunque no anden con la Audiencia, los processos, i que sus Escrivientes no lleven à las partes cosa alguna por las peticiones.

MAndamos à los Alcaldes Mayores, i Escrivanos que, quando las partes pidieren que se dèn los processos, que ante ellos passaren, à los Letrados, i Abogados de los Pueblos, donde residieren en sus Audiencias, ò dentro de las cinco leguas, los fagan dàr, i dèn, con que se dèn à buen (*a*) recaudo, i con pena, para que buelvan los dichos processos para el dia, que les señalaren; i porque los (*a*) Escrivientes de los Abogados llevan dineros à las partes por los escritos, demàs de lo que llevan los Abogados, mandamos que no lo lleven, sopena que los Abogados, que lo consintieren, i los dichos Escrivientes, que los llevaren, lo buelvan con el doblo.

LEI LXI.

Que los Alcaldes Mayores estèn en residencia cincuenta dias; i en los Lugares, do mas continuamente han estado se tome; i que aya un libro, do se assienten las sentencias de las residencias, i lo que el Consejo proveyere cerca dellas.

POrque los Alcaldes Mayores andan por muchos (*a*) Lugares durante el tiempo de sus oficios, i treinta dias no es tiempo conveniente para facer sus residencias, mandamos que de aqui adelante hagan residencia los dichos Alcaldes por termino de cincuenta (*b*) dias, los quales el Juez, que se la tomare, los reparta en los Lugares convenientes para facer justicia, à los que la pidieren, con que principalmente se tomen en los Lugares donde los dichos Alcaldes ovieren (*c*) residido la mayor parte del tiempo: i mandamos que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos aya un (*d*) libro, en que se escrivan todas las sentencias, que dieren los Alcaldes Mayores en las residencias, que toman à sus predecessores, i lo que los del nuestro Consejo proveyeren, i mandaren en cada una dellas; el qual libro tenga el Alcalde Mayor, que nuevamente viniere à residir al dicho oficio; porque de no se aver fecho assi, ha cessado de se tener cuenta, i razon en los dichos Adelantamientos de lo que en el nuestro Consejo se ha proveìdo en las dichas residencias.

LEI LXII.

Que los Alcaldes Mayores dèn fianzas por los Merinos, que nombran; i que las fianzas se assienten, i de los Alguaciles, i Receptores, i Carceleros en un libro.

POrque paresce que los dichos Alcaldes Mayores nombran los Alguaciles, i Merinos, que con ellos andan, i porque suelen ser Estrangeros, i no abonados, i acabados los oficios se vàn: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores de aqui adelante nombren por Alguaciles, i Merinos, buenas personas, quales convenga para la administracion de la justicia, los quales al tiempo que los nombraren, i uvieren de ser rescebidos, dèn por ellos (*a*) fianzas que haràn residencia del tiempo que estuvieren en los oficios, i estaràn à justicia con los que dellos se quexaren; i para las dichas fianzas, i de los Receptores, i Carceleros, que uviere en las dichas Audiencias, aya en cada una dellas (*b*) un libro, en que se assienten, i no sean rescebidos à los dichos oficios, sin que las dèn.

LEI LXIII.

Que no aya mas de dos Alguaciles en cada Adelantamiento, i que dèn cartas de pago de las deudas, que cobran de las execuciones; i que no se embie Alguacil, ni Escrivano para tomar informacion, i prender.

POrque de aver mucho numero de Alguaciles en cada uno de los dichos Adelan-

LEI LIX. (*a*) *Num. 1. de Remis. al fin tit. 3. lib. 6. l. 79. cap. 4. i l. 20. glos. (a) hoc tit. l. 22. glos.* (a) *de èl.* (*b*) *L. 79. cap. 15. i 4. § unic. de este tit.*

LEI LX. (*a*) *L. 4. tit. 24. l. 38. tit. 20. lib. 2. i l. 37. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 1[illegible]. glos.* (c) *i l. 29. glos* (b) *tit. 16. lib. 2.*

LEI LXI. (*a*) *L. 20. 22. 59. i 79. cap. 4. hoc tit.* (*b*) *Aut. 4. tit. 7. l. 23. dèl, i la 3. tit. 9. con la l. 1. c. 4. tit. 14. h. lib.* (*c*) *L. 23. al med. tit. 7. hoc lib.* (*d*) *L. 79. cap. 47. l. 62. al fin, l. 18. i 66. hoc tit. con la 31. tit. 4. lib. 2. i l. 42. tit. 5. de el.*

LEI LXII. (*a*) *L. 79. cap. 1. l. 5. i 19. glos.* (a) *i* (b) *de este tit. i l. 23. glos.* (n) *tit. 7. hoc lib. al fin, i Aut. 3. i 12. con la l. 13. tit. 5. de èl.* (*b*) *L. 61. glos.* (d) *de este tit.*

lantamientos se siguen muchos inconvenientes, no soliendo aver en cada uno dellos mas de uno: porende mandamos que cada uno de los dichos Alcaldes Mayores al principio de su oficio nombre dos (*a*) Alguaciles, ante quien passen las execuciones, i las otras cosas concernientes à la execucion de la justicia; i que, pendiente el dicho oficio, no pueda cada uno dellos acrescentar (*b*) otro ninguno Alguacil, sino fuere por muerte de alguno de los dos ansi nombrados, ò estando ausente, ò fuera del Adelantamiento; i las prisiones, que se uvieren de hacer sobre delitos, las puedan hacer los Receptores, que embian à tomar las informaciones; i quando acontesciere algun caso grave, vaya à hacer la tal prision uno de los dichos dos Alguaciles: i mandamos que para tomar informacion sobre delitos, que acaescen en sus Partidos, i prender los culpados, no embien Alguacil, ni Escrivano, salvo que el Receptor vaya por Alguacil, i Receptor; i no embien mas de una persona para ambas cosas, sino fueren causas mui arduas: i mandamos que los dichos Alguaciles dèn las cartas de pago de las deudas, que cobran por razon de las execuciones, à las partes, declarando la deuda, i la cantidad della, i quien es el acreedor, i el tiempo, i hecha de la tal obligacion, que executaren, por virtud de la qual cobren los dineros.

LEI LXIV.

Que los Alguaciles no saquen prendas por sus costas, ni paguen à los acreedores las deudas, que cobraren, i no lleven mas de seis maravedis por dàr possession, aunque se dèn muchas cosas.

MAndamos que los Alguaciles, ò Merinos, que fueren à hacer execuciones, las hagan por principal, i costas; i que no se paguen de sus derechos de decima, ò derechos de camino, hasta que las partes sean (*a*) pagadas de sus deudas; i que las prendas, que sacaren para sus costas, las (*b*) depositen, i no las lleven consigo, sopena que el que de otra manera llevare sus costas, ò derechos, que lo pagará con el quatrotanto; i que por el dàr las possessiones, de que se uviere hecho execucion, no se aviendo llevado decima della, no lleve mas de los seis (*c*) maravedis contenidos en el arancèl; i aunque en la tal execucion se dè possession de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancèl contenida: i mandamos à los dichos Alguaciles, i Merinos que dentro de tres dias, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago à los acreedores de todas las deudas, que por ellos cobraron en el camino; i si la parte no estuviere en el Pueblo, lo dèn à su Procurador, ò à el que por ellos uviere de aver, sopena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho termino, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Camara, i demàs sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hicieren.

LEI LXV.

Que los Alguaciles en las execuciones, de que uvieren llevado decima, no lleven otros derechos de camino, ni de dàr possession; i no llevando decima, lleve por cada legua medio real.

MAndamos à los dichos Alcaldes Mayores, i à sus Merinos, i Alguaciles que en las execuciones, que uvieren ido à hacer, de que uvieren llevado decima, no lleven otros (*a*) derechos algunos por via de camino, ni por otra manera alguna, ni por ir à dàr las (*b*) possessiones de lo executado, i vendido, aunque vayan à las dar otros, que no sean los que hicieron las execuciones: i mandamos que los Alguaciles, i Merinos no llevando derechos de execucion, lleven por cada legua medio real; i los Escrivanos, que con ellos uvieren de ir, dos reales por (*c*) cada dia, segun i como, i en la forma, que se dispone en los aranceles de los titulos treinta i dos, i en el titulo veinte i siete del libro quarto.

LEI LXVI.

Que aya en los Adelantamientos libro, do se assienten las penas de Camara; i que el Receptor dellas, con licencia del Alcalde, pague las libranzas por su antigüedad.

MAndamos que en cada una de las Audiencias de los dichos Adelantamientos,

LEI LXIII. (*a*) *L.45. glos.* (a) *l.46. glos.* (b) *tit. 1. hoc lib. l.79. cap.11. al fin hoc tit. L.13.tit.8.lib.2.l.40. 64. i 65. de este tit.* (*b*) *Cap.11. de la l.79. de este tit.*

LEI LXIV. (*a*) *L.8. en el med. tit.21. lib.4.l.10. tit.6. hoc lib. i l. 31. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L. 6. glos.* (c) *tit. 25. i l. 13. glos.* (1) *tit.14. lib.2.* (c) *Cap.2. de la l. unic. tit.31. lib.4.*

LEI LXV. (*a*) *L.64. glos.* (c) *de este tit. l.32. tit.6. hoc lib. l.19. tit.23. i l.11. tit.21. lib.4. l. unic. cap 3. tit.11. de èl, i l. 32. glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L. unic. cap. 2. tit. 31. lib.4. i l. unic. cap.11. tit.29 de èl, con los Aut. 14. 15. 16. i 17. tit.8. lib.2.* (*c*) *L.unic. cap.3. tit.31. i l 1. tit.2, lib.4.cap.42. de èl, Aut.14. 15. 16. i 17. tit.8. lib.2.*

tos, aya (*a*) un libro, en que se assienten todas las condenaciones, que se hicieren, i aplicaren para la Camara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas: i mandamos à los Receptores que paguen las libranzas, que en ellos fueren hechas por su (*b*) antigüedad; i que no paguen à ninguno sin licencia, i mandado del Alcalde Mayor; i lo que de otra manera pagaren, no se lo resciban en cuenta, i lo paguen de sus bienes.

LEI LXVII.

Que pone la forma, que se ha de tener en el nombramiento de los Receptores de los Adelantamientos.

PORque somos informados de los muchos i grandes daños, è inconvenientes, que en los dichos Adelantamientos se siguen à causa del mucho numero de Receptores, que en las dichas Audiencias residen, i por no ser tan habiles, i legales como para semejantes oficios se requiere, i queriendo proveer, i remediar en lo susodicho, mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren en los dichos Adelantamientos, que, un mes antes que se les acaben las provisiones de sus oficios, embien (*a*) ante los del nuestro Consejo relacion de los Receptores, que en sus Audiencias residen, i quales son mas habiles, i fieles, i legales, i quales converna que se nombren para los dichos oficios, para que vista la memoria, que assi embiaren, se exàminen las tales personas, i dèn fianzas en el nuestro Consejo, i siendo habiles se les dè licencia para usar los dichos oficios de Receptores; i que sin hacerse esta diligencia, i llevar fee dello, los dichos Alcaldes Mayores no los nombren, ni provean agora, ni de aqui adelante.

LEI LXVIII.

Que se hagan las probanzas por Receptorìas, i no por Receptor, sino en causas graves; i que no se tomen mas de veinte testigos, i la presentacion dellos abreviada.

MUchas veces las probanzas, que se hacen en las Audiencias de los Adelantamientos, se hacen por Receptores, pudiendose hacer à menos costas por Receptorìas: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no embien los dichos Receptores, sino en causas arduas, i en que aya mucha necessidad; i quando las partes (*a*) pidieren Receptorìas para las Justicias Ordinarias, se les dèn: i porque en el presentar testigos aya orden, mandamos à los dichos Alcaldes que no consientan tomar mas de veinte (*b*) testigos de cada parte, sopena que se pague à la parte todas las costas, i gastos, que dello se recrescieren por los Escrivanos, i Receptores; i que se assiente assi en las Receptorìas; i ansimesmo que los dichos Receptores, i Escrivanos, en las probanzas, que hicieren, assienten (*c*) la presentacion, i juramento del primer testigo à la larga, i los demàs, diciendo aver jurado como el primero.

LEI LXIX.

Que no se embien Receptores en cosas livianas, i quando se embiaren en cosas arduas, se les tassen los dias.

MAndamos que no se dèn comissiones à Receptores, ni Escrivanos para hacer informaciones sobre delitos, i quexas (*a*) livianas, i prender culpados por evitar costas, salvo que se dè mandamiento para que la Justicia Ordinaria del Lugar, donde acaesciere, tome la informacion, ò prenda, i lo embie; i quando conviniere embiar Receptores en cosas arduas, se les (*b*) tasse, i señale los dias, que se han de ocupar; porque por no se hacer estàn mas tiempo, i se hacen grandes costas à las partes.

LEI LXX.

Que aya libro, en que se assienten los negocios, que se cometan à Receptores; i que no resciban los Receptores presentacion de escrituras; i entreguen las probanzas signadas, assentados sus derechos; i se tassen, i dèn carta de pago de los derechos.

MAndamos que el Escrivano de cada una de las Audiencias tenga (*a*) un libro, en que assienten los negocios, que se cometen à Receptores, porque ha resultado averse encubierto los negocios, è informaciones so-

LEI LXVI. (*a*) *L.13. glos.* (g) *tit.14. lib.2. l.18. 61. glos.* (d) *i 70. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.12. glos* (a) *tit.14. lib.2.*

LEI LXVII. (*a*) *L.1. i 2. glos.* (a) *tit.22. l.5. i 73. tit.5. lib.2.*

LEI LXVIII. (a) *L. 2. i 25. glos.* (a) *tit. 22. lib. 2. i l. 79. cap. 51. hoc tit.* (*b*) *L.32. glos.* (a) *tit.20. l.11. glos.* (a) *tit.22. lib. 2. i l. 79. cap. 52. hoc tit.* (*c*) *L. 8. tit.17. lib. 2.*

LEI LXIX. (*a*) *L. 79. cap. 6. de este tit. l. 23. glos.* (h) *i l. 24. glos.* (g) *del mismo.* (*b*) *L. 79. cap. 7. hoc tit. i l. 24. glos.* (h) *de èl.*

LEI LXX. (*a*) *L.61. glos.* (d) *i 66. glos.* (a) *hoc tit.*

sobre delitos por intercession de los delinqüentes, i partes; i que cada i quando que entregaren los Receptores las probanzas, las entreguen (*b*) originalmente, firmadas, i signadas, i assienten (*c*) al pie del signo por menudo los derechos llevados firmados de su nombre, declarando de què; i lo mismo los otros Escrivanos; i dèn carta de pago à las partes, i lo mismo los Alguaciles, de lo que resciben, sopena de lo pagar con el quatro tanto: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, al tiempo que sentenciaren los processos, tassen (*d*) conforme al arancèl los derechos, que se pueden llevar por las probanzas, è informaciones, i los derechos de los otros autos; i lo que hallaren aver llevado los dichos Receptores, i Escrivanos, lo hagan luego bolver con la pena contenida en el arancèl; i otrosì el Receptor, que uviere venido de un negocio, no parta (*e*) à otro, sin entregar primero las probanzas, ò informaciones del negocio, à que fue, sopena de dos ducados para la Camara, i mas las costas à la parte; à los quales Receptores mandamos que no resciban presentacion de escritura alguna.

LEI LXXI.

Que pone la manera, que los Procuradores han de pagar los derechos à los Escrivanos, de manera que las partes no resciban agravio.

PORque los Procuradores de los dichos Adelantamientos llevan mui demasiados dineros à los pleiteantes socolor de pedirles para pagar los autos, que se hacen en los processos à los Escrivanos, lo qual resulta de pagar los dichos Procuradores los derechos de cada auto al tiempo que se hace, i como los autos sean tan menudos, no puede tener cuenta con las partes, què tanto han pagado por todos: porende mandamos à los dichos Procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos, que se hicieren à los Escrivanos al tiempo de (*a*) la sentencia de prueba, los que hasta alli se devieren, i al tiempo de la publicacion los que assimismo hasta alli se devieren; i que los Escrivanos no resciban los dichos derechos en otros tiempos; i assienten lo que resciben especificadamente; i no pongan que los han pagado (*b*) hasta alli como hasta agora dizque se ha acostumbrado poner; porque desta manera puedan saber las partes lo que se paga por ellos, i no les lleven derechos demasiados.

LEI LXXII.

Que el Audiencia se haga en invierno à las dos, i en verano à las tres; i que los Alcaldes manden jurar de calumnia, quando el executado lo pidiere antes del remate; i que quando los Alguaciles prendieren à alguno por acusacion, emplacen al acusador.

MAndamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos hagan sus Audiencias en verano à las (*a*) tres despues de medio dia, i en invierno à las dos; i que cada tercero dia visiten (*b*) la carcel, i demàs desto todas las veces que uviere algun preso nuevo; i quando los Alguaciles prendieren à algunas personas por razon de algunas acusaciones, emplacen (*c*) el acusador, para que venga en seguimiento de la causa; porque de no se aver hecho, se han seguido inconvenientes, i costas de partes: i mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure (*d*) de calumnia, aunque sean passados los diez dias, los dichos Alcaldes le compelan à ello, con tanto que sea antes del remate.

LEI LXXIII.

Que los Escrivanos assienten las presentaciones, i autos en forma, i que los mandamientos, que dieren, sean breves, i de letra conforme al arancèl.

MAndamos que los Escrivanos assienten (*a*) las presentaciones de las peticiones, i de las obligaciones, i otras escrituras, que ante ellos se presentaren, i los autos, que ante ellos se hicieren, de buena letra, legible, i en forma, i lo firmen de sus nombres; i tengan especial cuidado de assentar los autos, que ante ellos passaren: i mandamos que quando dieren algunos mandamientos, no

(*b*) *L. 52. glos.* (*c*) *hoc tit.* (*c*) *L. 39. i 43. tit. 25. lib. 4. l. 18. cap. 30. tit. 19. lib. 2.* (*d*) *L. 19. tit. 19. l. 1. i 4. tit. 23. lib. 2.* (*e*) *L. 6. glos.* (a) *i Aut. 8. i 9. i l. 79. cap. 50. §. 9. i 14. hoc tit.* (e) *L. 6. glos.* (a) *i Aut. 8. i 9. 12. i 16. tit. 22. lib. 2.*

LEI LXXI. (*a*) *L. 79. cap. 39. hoc tit. Aut. 7. cap. 29. tit. 8. lib. 1.* (*b*) *L. 18. glos.* (a) *l. 40. glos.* (H, 2) *tit. 0. lib. 2.*

LEI LXXII. (*a*) *L. 79. cap. 24. hoc tit. i l. 30. glos.* (a) *de él.* (*b*) *L. 3. 1. i 4. tit. 9. lib. 2.* (*c*) *L. 42. glos.* (b) *hoc tit. i l. 5. tit. 3. lib. 4.* (*d*) *L. 32. glos.* (b) *tit. 20. lib. 2.*

LEI LXXIII. (*a*) *L. 54. glos.* (b) *h. tit. i l. 1. cap. 11. tit. 27. lib. 4.*

no los hagan (*b*) largos, ni pongan en ellos cosa superflua; i que los dichos Alcaldes tengan cuidado de hacer que pongan en ellos las partes, i (*c*) renglones, que conforme al arancèl son obligados; i al respecto dellos lleven sus derechos, i no otra cosa alguna.

LEI LXXIV.

Que la Villa de Astudillo estè en el adelantamiento de Palencia, i los Lugares de Villahoz, i Tordepabre en el Adelantamiento de Burgos.

POrque los Lugares de Villahoz, i Tordepabre, que estàn junto à Burgos, son del Partido de Palencia, por ser de la Merindad de Cerrato, i à causa de estàr tan desviados de los otros Lugares, donde reside el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento de Palencia, no se visitan, i ai en ellos falta de justicia, i ai diferencia sobre en qual de los dichos Adelantamientos de Burgos, ò Palencia entra, i se cuenta la Villa de Astudillo, por ser fin de ambos Partidos, i à esta causa es visitada por ambos Alcaldes Mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Lugares de Villahoz, i Tordepabre entren, i se (*a*) cuenten en el dicho Adelantamiento de Burgos; i el Alcalde Mayor dèl haga, i administre en ellos justicia, i los visite como à los otros Lugares de su Partido; i que la dicha Villa de Astudillo quede en el dicho Adelantamiento de Palencia; i el Alcalde Mayor del Partido de Burgos no entre en ella, ni la visite, como en Lugar de fuera de su jurisdicion.

LEI LXXV.

Para que se remedien los agravios, que resciben los Vassallos de la Corona Real sujetos à Lugar de Señorio; i que las provisiones del plantar de los montes, i arboles, procuren que se executen, i cumplan.

POrque los Lugares de nuestra Corona Real; que estàn en los dichos Adelantamientos sujetos en la jurisdicion à Lugares de Señorio, resciben muchas vejaciones, i molestias de las Justicias de aquellos, cuyos son los dichos Lugares, i les ponen (*a*) imposiciones, i les llevan assessorìas por sentenciar los processos: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante tengan mui especial cuidado de proveer, i remediar, i castigar lo susodicho, i nos embien la razon de los agravios, que en los dichos Lugares se hacen, i de los pleitos, que estàn sobre ello pendientes, i del estado en que estàn, i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, cada uno en su Partido, tengan mucho cuidado, i diligencia en hacer cumplir, i executar las Leyes, i Pragmaticas, que hablan en el plantar (*b*) de los montes, i arboles.

LEI LXXVI.

Que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, las sentencias, que dieren en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen, dando fianzas el executante, que, si por Oidores se revocaren, bolverà lo rescebido, i esto en pleitos de seis mil maravedis, i de aí abaxo; i que los Oidores no impidan lo susodicho.

D. Phelipe II. i D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1554. por Mayo. Cedula.

MAndamos que los nuestros Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla, Leon, i Campos en los pleitos, que ante ellos vinieren en apelacion de sentencias dadas por los Jueces inferiores en las causas civiles de seis mil maravedis, i dende abaxo, que, confirmando la sentencia del inferior sin embargo de la apelacion, à pedimiento de la parte, en cuyo favor se dieren, las (*a*) executen, dando primeramente (*b*) fianzas que, si las dichas sentencias fueren revocadas, ò modificadas, bolveràn lo que uvieren llevado, i pagado; i executado lo contenido en las dichas sentencias, puedan proseguir la apelacion ante Presidente, i Oidores, à los quales mandamos que, dandose las dichas fianzas, no impidan la dicha execucion por la dicha apelacion de las dichas sentencias.

LEI LXXVII.

Que el Alcalde Mayor del Adelantamiento del Partido de Palencia no se entremeta à conoscer dentro de las cinco leguas de la Chancilleria de Valladolid.

Prag-

(*b*) *L.18. glos.* (g) *tit.19. lib.2. i l.14. glos.* (a) *tit.22. de ìl.* (*c*) *L.18. glos.* (h) *tit.19. i l.23. glos.* (c) *tit.17. lib.2.*

LEI LXXIV. (*a*) *Aut.14. tit.6. l.2. tit.5. l.4. tit.7. i l.25. tit. 8. lib. 2.*

LEI LXXV. (*a*) *L.79. cap. 23. de este titulo.* (*b*) *L. 7. 15. 26. i 28. con el Aut.4. tit.7. lib.7. Aut.1. cap.9. tit. 6. Aut. 22. tit.5. al fin hoc lib.*

LEI LXXVI. (*a*) *L.9. i 6. tit.19. lib.4. i glos. de la l. 47. de este titulo.* (*b*) *L. 19. glos.* (a) *i* (b) *l. 62. glos.* (a) *l. 76. cap.1. hoc tit. i l. 2. 4. i 23. tit.21. lib.4.*

Pragmatica del Emperador D. Carlos por Provision del Consejo hecha en Madrid año 1541.

MAndamos à los Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia del Partido de Campos que no se entremetan à conoscer, ni entren en los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco (*a*) leguas, donde reside, ò residiere la nuestra Audiencia, i Chancilleria de Valladolid.

LEI LXXVIII.

Que cada uno de los Alcaldes de los Adelantamientos tenga dos Escrivanos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. i en su ausencia la Princesa D. Juana Governadora, en la Respuesta, que se diò à las Peticiones de las Cortes de Valladolid del año 52. pet. 29. i en Toledo año 60. pet. 50.

POrque à cada un Juzgado de los Adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que, como hasta aqui cada uno de los Alcaldes de los Adelantamientos no ha tenido sino un Escrivano principal, que para mas breve expedicion de los negocios tenga (*a*) dos; i que estos entre sì repartan los negocios, como los reparten los Escrivanos de Camara de las nuestras Chancillerias.

LEI LXXIX.

Instruccion, i Ordenanzas para los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, i para la buena, i breve expedicion de los negocios, i administracion de la justicia, que en ellos se trata.

D. Phelipe III. Visita de 2. de Julio de 1600.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no han guardado, como son obligados, lo dispuesto por las leyes diez i nueve, i sesenta i dos de este titulo, que hablan cerca de las fianzas, que son obligados à dàr al tiempo que son recibidos à los oficios en las Ciudades, que son Cabezas de sus Partidos; i que no dàn las dichas fianzas por sí, i sus Oficiales, assi los que ponen al tiempo, que son recibidos à los oficios, como los que despues recibieren, durante el oficio; i que assimismo no se ha guardado lo dispuesto por las dichas leyes, de que las fianzas, que dieren, sean vecinos de Lugar, que sea sujeto à la Jurisdicion del Alcalde Mayor del Adelantamiento de aquel Partido, i que muchas veces no se hallan fiadores vecinos del Lugar de los dichos Adelantamientos, è las fianzas, que dàn en las dichas Ciudades, son vecinos de ellas, è que despues los dichos fiadores no pueden ser convenidos, por no ser de la jurisdicion de los dichos Alcaldes Mayores; i que assimismo algunos Alcaldes Mayores luego que reciben la vara en la Ciudad, Cabeza del Partido, usan de jurisdicion en los Lugares de su Adelantamiento, antes de llegar al Lugar, donde tiene el Audiencia su antecessor, de que han resultado algunos inconvenientes: proveyendo remedio en todo, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores dèn las dichas fianzas por sì, i sus Oficiales conforme à las dichas leyes, con que, si los fiadores, que dieren al tiempo que son recibidos à los dichos oficios, no fueren vecinos de los Adelantamientos, los tales fiadores especialmente se ayan de someter (*a*) à la jurisdicion de los Alcaldes Mayores, que sucedieren, è à los Jueces de Residencia, que fueren proveìdos, los quales tengan, è usen jurisdicion contra los tales fiadores, aunque estèn fuera de su distrito, sin que sea necessario hacerlo por requisitoria: i que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados à llevar un traslado de las fianzas, que dieren, con el auto de como fueron recebidos por el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, las quales ayan de entregar al Escrivano de la Audiencia mas antiguo, el qual aya de dàr cuenta de ellas siempre que le sean pedidas: è mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, no embargante que ayan hecho la solemnidad del juramento, è dado las fianzas en la Ciudad, Cabeza de su Partido, no usen de jurisdicion hasta tanto que vayan al Lugar, donde estuviere el Audiencia, è reciban las varas (*b*) del Alcalde Mayor su antecessor: è todo lo que dicho es, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que dexaren de cumplir.

2 Por la lei veinte de este dicho titulo està

LEI LXXVII. (*a*) *L. 21. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2. l. 7. glos.* (b) *tit.6. de èl. i l.49. tit.13. lib.8. l.4. tit.7.lib.2. glos.* (a) *l.3. glos.* (a) *tit.1. hoc lib. l.43. tit.2. cap.10. de el.*

LEI LXXVIII. (*a*) *L.55. de este tit. i l.79. cap.21. de èl.*

LEI LXXIX. (*a*) *L. 19. glos.* (a) *i* (b) *l. 62. glos.* (a) *l. 76. glos.* (b) *i l.3. glos.* (d) *i* (c) *de este titulo, l.13. i Aut.3. i 12. tit.5. de este lib.* (*b*) *L. 10. titulo 23. lib. 4. i l.33. tit. 6. de este lib.*

tà dispuesto que los dichos Alcaldes Mayores se muden de un Lugar à otro con sus Audiencias de quatro en quatro meses, teniendo respecto à visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos: è de la dicha Visita resulta estarse algunos de los dichos Alcaldes Mayores quince, i diez i seis meses en un Lugar, i ser necessarias provisiones nuestras para que salgan de èl, è bolverse quando les parece, sin hacer las mudanzas mas de para lo que es su comodidad, sin tener respeto à discurrir por sus distritos, i cumplir con lo que son obligados: è que assimismo suele aver diferencia entre los Oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada uno que vaya al Lugar, que les està bien para sus haciendas, i grangerìas, i otros inconvenientes, que se seguirian de hacer mudanzas de quatro en quatro meses, como por la dicha lei se manda: i para que todos cessen, mandamos que las mudanzas de las Audiencias las ayan de hacer los dichos Alcaldes Mayores, è cada uno dellos, de seis (*c*) en seis meses, de manera que en cada un año se muden dos veces, en el mes de Marzo la una, i en el mes de Septiembre la otra, sin que las puedan anticipar, ni alargar, por ningun caso que sea, aunque se espere, ò venga Alcalde Mayor de nuevo, ò Juez de Residencia, ni por otro ningun caso: i mandamos que de aqui adelante aya Lugares señalados para assiento de las dichas Audiencias, sin que los Alcaldes mayores puedan mudarlos, por ningun caso que sea, sin especial mandato nuestro: è los Lugares, que para el dicho efecto se señalan, son los siguientes.

§. I. En el Adelantamiento de Burgos se señala por primer assiento(*d*)la Villa de Arenzana de Abaxo, ò la de Huercanos, que el Alcalde Mayor pueda elegir la una, ò la otra para assiento de su Audiencia los dichos seis meses, è desde el dicho assiento, que se uviere hecho en una de las dichas Villas, se aya de mudar à la Villa de Tordajos, ò de Santibañez, ò de Celada del Camino, à eleccion del dicho Alcalde Mayor, que en una de ellas aya de estar otros seis meses: è desde el dicho assiento se aya de mudar con su Audiencia à la Villa de Aillon: è desde el dicho assiento aya de ir à las Villas de Grañon, ò Velorado, è desde alli à la Villa de Fuentepinilla, ò Lugar de Fresno, el que eligiere para assiento de su Audiencia: è desde el dicho assiento buelva al primero, que està dicho, discurriendo por los demàs por el orden declarado.

§.II. En el Adelantamiento de Campos se señala por assiento la Villa de Villalòn, ò de Cuenca de Campos, à eleccion del Alcalde Mayor: è de alli passados los seis meses, aya de ir à la Villa de Palacios: è de alli aya de ir à la Villa de Castro-Nuño, ò otra de la Comarca: è de alli à la de Fuentes de Nava, ò Paredes de Nava: è desde el dicho assiento à la Villa de Torquemada, ò de Villamediana, ò de Ossorno: i aviendo estado los seis meses, buelva al primer assiento, que està dicho, discurriendo por los demàs.

§.III. En el Adelantamiento de Leon se señala por primer assiento la Villa de Villamañan, ò Villademor, ò de Lagunas de Negrillos, à eleccion del Alcalde Mayor: è cumplidos los seis meses, desde alli aya de ir à la Villa de Santa Marina del Rei: i de la dicha Villa aya de mudar el Audiencia à la Villa de Villafranca del Bierzo: è de alli aya de ir à la Villa de Labañeza: i desde aquel assiento buelva al primer assiento, que està señalado, i discurra por los demàs por el orden que està dicho: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan hacer mudanza en los dichos assientos, ni variarlos, mudando el orden dicho, por ninguna causa, ni razon, que para ello tengan; i que una vez elegido por assiento alguna de las dichas Villas, en que se les dà eleccion, no se pueda mudar à otra en manera alguna, sin expressa licencia nuestra: i mandamos que todo lo que dicho es, è cada cosa, i parte dello, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren, sopena de suspension de oficio por dos años; i que no se les libre el salario de sus oficios, sino fuere constando por testimonio aver cumplido lo que toca à las dichas mudanzas: i mandamos que nuestros Contadores Mayores lo hagan apuntar ansi en nuestros libros.

3 Otrosì se manda por la dicha lei veinte

(*c*) *L.10. glos.* (2) *i* (3) *de este tit.* (*d*) *Cap.* 19. *de esta lei.*

te de este titulo que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no dexen Tenientes, quando salieren del Lugar, donde residen con sus Audiencias, para cosas necessarias à su oficio, lo qual no se ha guardado por los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del Adelantamiento de Burgos, que han dexado por Tenientes à los Escrivanos de su Audiencia, con gran daño de los subditos; i porque, de no guardarse lo dispuesto por la dicha lei, se siguen muchos inconvenientes: mandamos que precisamente la guarden los dichos Alcaldes Mayores, i que no dexen Tenientes (*e*) en ningun caso, sino fuere de ausencia del Adelantamiento con licencia nuestra, ò de enfermedad larga, i no otro alguno, ni los provean para ningun negocio civil, ni criminal, que ante ellos ocurriere: i porque, de salir los dichos Alcaldes Mayores à algunos negocios, que les son cometidos por nuestros Oidores de la Chancilleria de Valladolid, se seguiràn algunos daños, por la falta, que hacen en sus Audiencias, mandamos que no usen de las dichas comissiones, ni salgan à los dichos negocios, sino fuere con especial licencia de los del nuestro Consejo, è no de otra manera, i mandamos que, si los dichos Alcaldes Mayores dexaren Teniente contra lo dispuesto por la dicha lei, è fueren contra ella en qualquier caso que sea, ò salieren à las dichas comissiones, que por cada vez que contravinieren, pierdan el salario de un año: è que todo lo que hiciere el que por ellos fuere nombrado por tal Teniente, sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

4 La lei veinte i dos de este titulo, que prohibe à los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon que no lleven (*f*) yantar, ni comida, ni otro derecho alguno por la visita, que hicieren de los Lugares de la Corona Real, mandamos que se guarde ansimesmo por los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i Campos, porque especialmente los de Burgos han llevado las dichas comidas, pretendiendo poderlo hacer, por no hablar con ellos la dicha lei: la qual mandamos que se guarde por todos, so la pena en ella puesta, i que en la residencia, que se les tomare, se haga pesquisa sobre ello; i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados una vez en el tiempo de su oficio (*g*) à visitar todas las Behetrias, è Lugares Realengos de su distrito, sin embargo de que por la lei cincuenta i nueve està mandado que las visiten cada un año, lo qual hagan por sus personas, sin lo cometer à otra ninguna, i revean las cuentas del posito, i proprios, i sissas, i repartimientos de todos los años, que los Alcaldes Mayores no las uviessen tomado; i que, antes que vayan à hacer la dicha visita, apercìban à los Concejos para que las tengan tomadas, i executados los alcances, para que sin mucho detenimiento puedan proveer lo que convenga: i porque de la dicha visita resulta ser mui conveniente que algunas partidas, que los dichos Alcaldes Mayores mandan bolver, è restituir por mal gastadas, en las cuentas que toman, fuesse la restitucion con efecto, i que pudiessen hacer execucion por ellas, sin embargo de apelacion: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores executen (*h*) los alcances liquidos, que hicieren en las dichas cuentas, que tomaren, sin embargo de qualquiera apelacion, que se interponga.

§.I. En quanto à las partidas de las cuentas, que mandaren bolver, i restituir à los Concejos por mal gastadas, siendo de tres mil maravedis, i de aì abaxo, puedan hacer execucion (*i*) por ellas hasta hacer pago, no obstante la dicha (*j*) apelacion; i que en los dichos casos, la que interpusieren, tenga efecto devolutivo, i no suspensivo, con que de las tales execuciones no lleven decimas (*k*) ellos, ni sus Alguaciles: i porque los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del dicho Adelantamiento de Campos, quando vàn à la dicha visita, suelen llevar consigo una persona, que llaman (*l*) Contraste, para visitar los pesos, i pesas con salario à costa de los Concejos, mandamos que no le lleven, sino que, aviendo de hacer la visita dellos, la hagan con el Fiel de cada Lugar, adonde la hacen, sopena que el salario, que dieren, le pa-

(*e*) *L. 20. glos.* (c) *l. 5. glos.* (a) *i* (b) *L. 7. glos.* (a) *i l. 17. glos.* (g) *hoc tit. i l 3. glos.* (g) *i* (h) *de èl.* (*f*) *L. 22. glos.* (b) *i l. 11. glos.* (a) *hoc tit.* (*g*) *L. 20. glos.* (o) *l. 22. i 59. glos.* (a) *de este tit. l. 7. tit. 11. de este lib.* (*h*) *§. de este cap. l. 76. i cap. 23. de esta, con la 49. i 59. de este tit. i l. 19. tit. 21. lib. 4.* (*i*) *Glos.* (n) *i el cap. 13. i 14. de esta lei.* (*j*) *L. 49. i 59. de este tit i glos.* (o) *de esta.* (*k*) *L. 19. tit. 23. lib. 4. i l. 32. i 65. hoc tit.* (*l*) *L. 1. i 2. tit. 23. lib. 5.*

paguen de sus bienes; i por cada uno de los dichos Lugares, que dexaren de visitar en persona los dichos Alcaldes Mayores en el tiempo de su oficio, tengan de pena diez mil maravedis para nuestra Camara, conforme à la dicha lei cincuenta i nueve.

5 Por la lei veinte i tres, i veinte i quatro de este titulo està proveìdo, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Merinos à costa de culpados sobre delitos, ò casos, que acaecieren dentro, ni fuera de las cinco leguas de donde residen con su Audiencia; lo qual somos informados que no se guarda, especialmente por algunos Alcaldes Mayores, que no solo han proveìdo los dichos Alguaciles, sino que se han atrevido à proveer Jueces Letrados sobre algunos delitos à costa de culpados, lo qual ha sido en mucho daño de nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que guarden, è cumplan las dichas (*m*) leyes, sopena de un año de suspension de oficio, demàs de la pena puesta por ellas; i demàs dello, buelvan de sus bienes los salarios, que se uvieren llevado: è que los Escrivanos de las dichas Audiencias no despachen las tales comissiones en sus oficios, aunque por el Alcalde Mayor se provean, sopena de perdimiento dellos.

6 Por quanto por las dichas leyes veinte i tres, i veinte i quatro, i sesenta i nueve, i por la instrucion de los dichos Alcaldes Mayores, contenidas en la lei diez i siete de este titulo, està dispuesto, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos (*n*) livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estàr declarados los que se ayan de tener por tales; è proveyendo sobre ello, declaramos que sean tenidos por delitos, i causas livianas los en que conforme à las leyes no estuviere puesta pena corporal, ò de servicio de Galeras, ò destierro del Reino; porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos, de que se acusare, no han de podèr conocer los dichos Alcaldes Mayores fuera de las cinco leguas; i en caso que las dichas querellas, que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir en quanto à los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiendolos à las Justicias, procediendo solamente en los graves, que requerian las penas referidas: con que mandamos se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes Mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra (*o*) usureros, logreros, è mohatreros conforme à la lei veinte i nueve de este titulo, i contra Señores de (*p*) Vassallos, Concejos, i Justicias, Escrivanos, i Alguaciles, i Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no estèn puestas las dichas penas por las leyes, con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, i Escrivanos, i Alguaciles no puedan prender, ni prendan los Receptores, ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes Mayores.

§ Otrosì mandamos que dentro de las cinco leguas, ni fuera de ellas, los dichos Alcaldes Mayores no hagan pesquisas (*q*) generales, ni dèn comissiones para ello, ni para visitar Mesones, Tiendas, ni Carnecerias, ni pesos, ni pesas, ni medidas; lo qual sea, i se entienda, aunque los dichos Alcaldes Mayores tengan cedulas, ò provisiones nuestras para conocer dentro de su jurisdicion de los dichos casos, ò en otros algunos, porque no han de conocer de ellos en manera alguna, sino fuere dentro de cinco leguas del Lugar, donde residieren con sus Audiencias; lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada un caso, en que contra ello vinieren, i que paguen de sus bienes las condenaciones, que hicieren.

7 Por la dicha lei veinte i quatro se manda que los dichos Alcaldes Mayores tassen (*r*) à los Receptores, que fueren à hacer informaciones, è prisiones, los dias, que se han de ocupar, i los testigos, que han de tomar en ellas; i que quando el caso, que acaesciesse en

(*m*) *L. 23. glos.* (a) *i 24. gl.* (a) *i* (d) *hoc tit.* (*n*) *L. 23. gl.* (b) *l. 24. glos.* (g) *i l. 69. glos.* (a) *hoc tit.* (*o*) *L. 29. hoc tit. i l. 9. tit. 18. lib. 5.* (*p*) *L. 51. glos.* (c) *hoc tit.* (*q*) *L. 17. glos.* (j) *hoc tit. i l. 3. tit. 1. lib. 8.* (*r*) *L. 24. glos.* (h) *i* (i) *hoc tit.*

en sus distritos, fuesse tan grave, vayan en persona à entender en ello; lo qual somos informados que no se ha guardado: i mandamos que se guarde, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, è que à su costa se aya de proveer Juez, que lo vaya à cumplir.

8 Porque somos informados que alguno de los dichos Alcaldes Mayores, especialmente de los del dicho Adelantamiento de Burgos, contra lo dispuesto por la lei veinte i siete de este titulo, i capitulo de la instruccion, que està en la dicha lei diez i siete, han mandado hacer execuciones fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias, en virtud de executorias emanadas de las Chancillerias, ò de otros nuestros Tribunales, i por auxîlios de Brazo Seglar de los Jueces Eclesiasticos, i por requisitorias de las Justicias de fuera de su distrito, i contra particulares, por estàr obligados con Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, no lo pudiendo, ni deviendo hacer: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan las dichas execuciones (*s*) fuera de las cinco leguas en ninguno de los dichos casos, ni en otro alguno, sopena de dos años de suspension de oficio, è mas cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada una que hicieren, demàs del daño, que à las partes se recreciere por hacerlas: i mandamos que los Escrivanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios fuera de las cinco leguas, aunque los Alcaldes Mayores los provean, sopena de perdimiento de ellos: i en quanto à que los dichos Alcaldes Mayores estàn en costumbre de mandar hacer execuciones contra Concejos, Señores de Vassallos, è Justicias fuera (*t*) de las dichas cinco leguas: mandamos que en los dichos casos las puedan mandar hacer, è proseguir, siendo ante ellas pedidas, aunque en los contratos, en cuya virtud hicieren las dichas execuciones, no aya sumission alguna de los dichos Alcaldes Mayores, como por las Pragmaticas de las sumissiones se mandaba, è sin embargo de lo proveido en ella, con que solamente se puedan hacer las tales execuciones contra los bienes, i rentas de los dichos Señores de Vassallos, i Proprios de los Concejos, i contra las Justicias: i no se puedan hacer contra los particulares, aunque estèn obligados con ellos, estando fuera de las dichas cinco leguas, ni contra los vecinos de los dichos Lugares por las deudas de los Concejos, estando assimismo fuera de las cinco leguas.

I en quanto à las execuciones, que se pidieren contra Labradores vecinos de Lugares de fuera de las cinco leguas, en conformidad de la (*u*) sumission, que hacen, ò hicieren al Juez Realengo mas cercano, en virtud de la Pragmatica, que habla sobre ello, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores las puedan hacer, aviendo la dicha sumission, è siendo ellos los Jueces Realengos mas cercanos de los obligados, aunque sea fuera de las cinco leguas, de donde residieren con sus Audiencias.

9 Por quanto por la lei treinta de este titulo està proveido, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores, por lo menos, se ocupen por las mañanas dos horas en vèr pleitos, i somos informados que, por ser muchos los que ocurren à sus Audiencias, es necessario mas tiempo, mandamos que sean tres (*x*) horas precisas, en las que se uvieren de vèr los dichos pleitos cada mañana, por el orden, i de la manera, i à las horas, que se hace en nuestras Audiencias: è para que no pueda aver falta en la ocupacion de las dichas tres horas, mandamos que cada mañana en una pieza de la carcel, donde han de estàr los Estrados de la Audiencia, vean los dichos pleitos las dichas tres horas, llamando à la vista à las partes, ò à sus Procuradores, i Letrados, i que en su presencia se relaten, viendolos por su (*y*) antigüedad, i guardandola en quanto à los litigantes, que estuvieren en la Audiencia, i prefiriendo siempre los de los pobres, i presos, como por la dicha lei se manda; i que al tiempo de la vista de los pleitos no se entremetan peticiones, ni expedientes, si no fuere en la hora postrera, en cosas, en que uviere peligro en la tardanza, lo qual cumplan, sopena de perdimiento de la mitad del salario de un año, si no lo guardaren.

Por-

(*s*) *L. 17. i 27. glos* (a) *i Aut. 1. hoc tit.* (*t*) *L. 7. tit. 3 lib. 4. l. 20. cap. 2. tit. 21. de èl, i glos.* (a) *de esta lei.* (*u*) *Esta lei glos.* (a) *l. 28. tit. 21. lib. 4. vers.* Que sin embargo, *l. 25. c. 4. de èl.* (*x*) *L. 30. glos.* (a) *h. tit.* (*y*) *L. 39. gl.* (c) *i* (d) *h. tit.*

10 Porque de la dicha visita resulta que algunos Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no guardan la costumbre de los Lugares, donde se hacen las execuciones, para llevar decima de ellas, como lo dispuesto por la lei treinta i una del dicho titulo, i que, no cumpliendo con lo que por ella se manda, aunque los executados alegañ, è prueban la dicha costumbre, que se ha guardado en el Lugar, ò Lugares, donde son vecinos, i los Alcaldes Mayores declaran lo que se ha de llevar, conforme à ella, apelando, como de ordinario apelan, los Alguaciles se cobran las decimas de los executados, hasta tanto que traigan executorias de nuestra Chancilleria, i les es forzoso à los Concejos, i particulares hacer pleitos sobre cada execucion; demàs de que dicen que por la dicha lei se manda que se guarde la costumbre, quando aquel, en quien se hace la execucion, la alegare, i probare; i las mas veces el tal executado no puede parecer à hacer la dicha diligencia, i se cobra de èl la decima por entero; i aunque despues lo pidan en residencia, i prueben la costumbre de los executados, por decir que no se alegò, ni probò en aquel pleito, son dados por libres los que la llevaron: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è sus Alguaciles guarden lo dispuesto por la dicha (z) lei, sopena de bolver con el quatro tanto lo que cobraren contra la dicha costumbre: i mandamos que, luego que fuere declarado por qualquiera de los Alcaldes Mayores en razon de la costumbre, que se ha de guardar en el llevar de las decimas, aquello se guarde, no embargante la apelacion de los Alguaciles, ansi por los Alcaldes Mayores, que lo declaren, como por sus sucessores, è se ayan de bolver las decimas, que uvieren cobrado, probando la dicha costumbre, en qualquier tiempo que se pruebe, aunque sea en la residencia, no aviendose proveìdo cosa en contrario por los (*a*, 2.) Oidores de nuestra Chancilleria, aviendose ocurrido à ellos en grado de apelacion, sobre llevar las dichas decimas: i aviendose litigado con los Concejos, no sea necessario hacerse pleito con cada particular: lo qual mandamos se haga, i cumpla so la dicha pena.

11 Porque somos informados que no embargante lo dispuesto por las (*b*, 2.) leyes quarenta, sesenta i tres, sesenta i quatro, i sesenta i cinco de este titulo, i por otras de estos Reinos, que hablan de los Alguaciles, i Executores, han sido muchos los excessos, que ha avido en los dichos Adelantamientos, ansi en el numero de los Alguaciles, como en el salario, que llevan, i en cobrar decima, i salario juntamente, i en hacer oficio de Escrivano, i de Alguacil los Escrivanos, que llaman de execuciones, i los muchos derechos que llevan, sin guardar arancèl, ni orden, llevando muchos mandamientos juntos, i cobrando salario por entero de cada uno, i otros muchos con grandissimo daño de nuestros subditos: mandamos que en cada uno de los dichos Adelantamientos los Alcaldes Mayores de ellos no puedan tener mas de quatro Alguaciles en cada Adelantamiento, los quales se nombren por cada Alcaide Mayor al principio del oficio, i que estos sean tenidos por tales Alguaciles, i no otros; i que si no fuere por muerte, ò ausencia larga del dicho Adelantamiento, no se pueda nombrar otro en su lugar; i que estos solos ayan de hacer todos los negocios, ansi de execuciones, como criminales, è otros qualesquier, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan cometer à persona alguna que vaya con salario à ellos, ni puedan tener Alguaciles de prisiones, ni otros estravagantes, aunque no traigan vara, sino solamente los dichos quatro Alguaciles, que la puedan traer de ordinario por todo el Adelantamiento; de manera que la dicha lei sesenta i tres, que habla del numero de los Alguaciles, de que aya dos en cada Adelantamiento, se ha de estender à que sean quatro con la dicha limitacion: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan nombrar otro ningun Alguacil, sopena de dos años de suspension de oficio, i de veinte mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que le nombrare; demàs de que, todo lo que por otro Alguacil fuera de los dichos quatro se hiciere, sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

12 Otrosì mandamos que los dichos quatro Alguaciles (*c*, 2.) de cada Adelantamiento hagan, è traven por su persona las execucio-

(z) *L. 31. gl (a) h. tit.* (*A*, 2.) *L. 49. h. tit.* (*B*, 2.) *L. 40. 64 63. 65. i l. 39. h. tit. con los tit. 29. 30. 32. i 33. lib. 4.* (*C*, 2.) *L. 63. 64 i 65. h. ti*

ciones, que se mandaren hacer por los Alcaldes Mayores, i cumplan los mandamientos de pago, sin lo poder cometer à persona alguna: è los autos, que sobre ello se ovieren de hacer, los hagan, i passen ante los Escrivanos de las Villas, è Lugares de los dichos Adelantamientos, adonde se uvieren de hacer las tales execuciones, ò pagas; i si en algunos Lugares no los uviere, lleven Escrivano del Lugar mas cercano con salario moderado, que no pueda exceder de docientos maravedis por dia; i los dichos Escrivanos, haciendo las execuciones en los Lugares donde tienen sus oficios, lleven solamente sus derechos, conforme al arancèl de nuestros Reinos, sin llevar salario; i buelvan originalmente los mandamientos con los autos, que uvieren hecho, à los Alguaciles, tomando carta de pago de ellos; i quando el caso lo requiera, por ser las execuciones, que se han de hacer contra Señores de Lugares, Concejos, ò Justicias, se puedan nombrar por los Alcaldes Mayores uno de los Receptores de sus Audiencias, que vaya con los dichos Alguaciles: i por averse de hacer las dichas execuciones por el orden, que està dicho, i por otros muchos daños, è inconvenientes, que se siguen de aver Escrivanos de execuciones en los dichos Adelantamientos, ni otros estravagantes: mandamos que en ninguno de ellos los aya, è que los que aì en cada Adelantamiento por titulo, è merced nuestra, se consuman (*d*,2.) los tales oficios, pagandolos à los que los tienen el precio, que les costó por la ultima compra, que hicieron del tal oficio; i quedando consumidos los tales oficios, sobre el mas valor sean oidos, si lo pretendieren: è lo que se montare en los oficios, que se han de consumir en cada Adelantamiento, mandamos que se reparta por las Ciudades, Villas, è Lugares de todos los assientos, por donde suelen, i han de andar las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, rata por cantidad de la vecindad de ellos; i que los Alcaldes Mayores de cada Adelantamiento hagan el repartimiento de lo que fuere necessario, para consumir los dichos oficios, è dentro de dos meses se les paguen, i queden consumidos; i es nuestra voluntad que en qualquier, caso que se mande que buelvan los dichos Escrivanos de execuciones, i que los aya en los dichos Adelantamientos, se aya de bolver el dinero que uvieren pagado los dichos Concejos, para consumir los dichos oficios: i mandamos que en los dichos Adelantamientos no aya ningun otro Escrivano estravagante, ni puedan hacer autos en los Lugares de los dichos Adelantamientos por comission de los Alcaldes Mayores de ellos, è los autos, è informaciones, que hicieren, no hagan fee, i sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto.

13 Otrosì, porque los dichos Alcaldes Mayores se llevan las decimas de las execuciones, haciendolas los dichos Alguaciles, los quales llevando la decima, no pueden llevar ningun (*e*,2.) salario, ni del travamiento, ni del pago, que hace: mandamos que los tales Alguaciles de todas las execuciones, que hicieren dentro de las cinco leguas, como fuera de ellas, de las que se hicieren contra Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, lleven la quarta parte de todas, sin que los Alcaldes Mayores se la puedan quitar, ni disminuir, aunque sea queriendolo los dichos Alguaciles, i que de las execuciones, ò pagos, que hicieren los tales Alguaciles, en los Lugares donde se deve decima, lleven sus derechos, ò salarios, sin que les puedan llevar (*f*,2.) parte de ellos los dichos Alcaldes Mayores, è lo cumplan, sopena que los que lo llevaren contra lo dispuesto en este capitulo, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara.

14 Otrosì, porque los derechos, i salarios, que estàn tassados por las dichas (*g*,2.) leyes que lleven los Alguaciles de los dichos Adelantamientos, son tan moderados que no se pueden sustentar con ellos, è por los dichos Alcaldes Mayores se les han señalado diferentes salarios, aviendo diferentes estilos en cada uno de los dichos Adelantamientos: mandamos que todos los negocios civiles, i criminales, que fueren cometidos à los dichos Alguaciles, saliendo del Lugar donde està la Audiencia, se les dè por cada un dia de los que se ocuparen quatrocientos (*b*,2.) maravedis de salario, por cada uno re-

(D,2.) L.1. *gl.*(a) *tit.*10. *l.*11.*tit.*24.*lib.*2. *i l.*11.*tit.*3.*lib.*7. (E,2.) *L.*11. *tit.*21. *lib.*4. *i l.*65. *glos.* (a) *hoc tit.* (F,2.) *L.* 6. *i* 15.*tit.*6. *lib.*2. *i la* 14. *tit.*23. *lib.*4.(G,2.) *L.*63.64.65.*i Aut.* 2. *h.tit.* (H,2.) *Aut.*2. *h.tit.* *Aut.* 1. 3. 5. *i* 6. *tit.* 1. *lib.* 8.

repartidos entre todos los negocios, ansi civiles, como criminales, con que en los executivos, en los Lugares de las cinco leguas, donde no se deviere, ò cobrare decima de la tal execucion, ò por costumbre, ò porque el executado requiere con el dinero dentro de las veinte (*i*,2.) i quatro horas, conforme à la lei de cada travamiento de execucion, ò pago, que hiciere, aunque sea contra muchas personas, i en diferentes bienes, no puedan exceder de quatro reales, aunque sea uno solo el executado, i con pagar los dichos quatro reales, ansi por la ida, como por la estada, i buelta, no se puedan cobrar mas de los dichos quatro reales, no siendo de tal calidad la dicha execucion, ò pago, que requiera mucha ocupacion, que en este caso han de llevar lo que fuere tassado por el Alcalde Mayor, sin que èl pueda exceder de los dichos quatrocientos maravedis, i esto no llevando los dichos Alguaciles otros negocios, porque llevandolos, se ha de repartir el salario de los dichos quatrocientos maravedis por todos: i mandamos que los tales Alcaldes Mayores no puedan proveer Alguaciles, para hacer prisiones, sino fuere à pedimento de las partes querellantes, è à su costa, excepto en los negocios, en que proceden de oficio, ò à pedimento del Fiscal; i que estando algun Alguacil entendiendo en negocios en alguno de los Lugares de los dichos Adelantamientos, se le cometan (*j*,2.) los demàs negocios, que alli se ovieren de hacer, i no se embie otro de nuevo; lo qual mandamos que guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles, cada uno por lo que le toca, sopena de suspension de oficio por un año, i de pagar con el quatrotanto la cantidad, en que excedieren, para nuestra Camara: i mandamos que los Escrivanos de las dichas Audiencias no despachen los dichos mandamientos de prision en sus oficios, sino fuere à pedimento de las partes querellantes, i à su costa, como està dicho, sopena que sean suspendidos de oficio por un año.

15 Otrosì, porque cessen los inconvenientes, que se han seguido por no hallarse claridad de las decimas, que cobran los Alguaciles de los dichos Adelantamientos, i que parte de ellas llevaron los Alcaldes Mayores, è que muchas veces se buelven à cobrar las tales decimas, por averse perdido las cartas de pago; i para que, en caso que se manden bolver, i restituir las dichas decimas, se sepa el que las ha de pagar, è no se hagan pleitos sobre ello: mandamos que las cuentas (*k*,2.) de los dichos Alcaldes Mayores con sus Alguaciles, en razon de las decimas, i otros derechos de execuciones, se hagan con toda claridad de todo lo que cobran los dichos Alguaciles, è reciben los dichos Alcaldes Mayores, i de quien lo reciben, ò cobran, è para en cuenta de quales execuciones, sin encubrir cosa alguna, i de lo que cada uno lleva por su parte; i que las tales cuentas passen por ante el Escrivano mas antiguo de los tres de las dichas Audiencias, en cuyo poder ayan de quedar en registro otorgadas en forma, i tengan (*l*,2.) libro, en que las assienten, para que por ellos conste en todo tiempo de lo susodicho; i las partes, à quien toca, puedan sacar lo que les conviniere: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles lo cumplan sin fraude, ni encubierta alguna, sopena de un año de suspension de sus oficios, è pagar con el quatrotanto para nuestra Camara lo que encubrieren.

16 Por la lei quarenta i una de este titulo se manda que, quando algun tercero se opusiere à alguna execucion, luego se resciba (*m*,2.) el negocio à prueba con termino ordinario, i algunos de los dichos Alcaldes Mayores no lo han guardado, que es causa de perder su justicia los opositores, por no poder mostrar de su derecho en tan breve tiempo como se les dà: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Ansimismo mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, i Campos, no dèn, ni provean de aqui adelante los (*n*,2.) mandamientos, que han acostumbrado à dàr, que llaman de Alguacil, ò de Me-

(I,2.) L. 30. tit. 21. lib. 4. l. 21. 22. i 32. de èl, i l. 23. h. tit. (J,2.) L. 5. gl. (c) tit. 22. lib. 2. (K,2.) L. 59. gl. (b) h. tit. i esta l. c. 4. en el §. (L,2.) L. 66. gl. (a) i 62. gl. (b) h. tit. (M,2.) L. 42. gl. (a) i (b) i l. 42. gl. (a) h. tit. (N,2.) L. 44. glos. (a) h. tit.

Merino remisso, fuera de las cinco leguas de donde reside con sus Audiencias, contra los Alguaciles, ò Merinos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, mandandoles que hagan pago de los maravedis, porque se pidió execucion ante la Justicia Ordinaria, ò dentro de cierto termino muestren las diligencias, que han hecho, con apercibimiento del Alguacil, lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de privacion de oficio: i mandamos que los Escrivanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus Oficios, so la dicha pena.

18 Otrosì, porque los dichos Alcaldes Mayores en razon de peticiones, que ante ellos se presentan, agraviandose de las Justicias de los dichos Adelantamientos, ò pidiendo que provean alguna cosa en razon de pleitos, que penden ante las dichas Justicias, ò en casos de governacion, i sobre otras muchas cosas, que se ofrecen, proveen sus mandamientos sin vèr (*o*,2.) processo, è muchas veces las Justicias de los Lugares de los Adelantamientos, por razon de sus Oficios, son apremiados à parecer ante los dichos Alcaldes Mayores à litigar con los mismos, que ante ellos traen pleitos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no provean, ni dèn mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los dèn para las Justicias, ni dèn mandamientos insertas las leyes, como los dàn en los Adelantamientos de Burgos, i Leon, ni los dèn en ningun caso, ni cosas de governacion, sino que solamente dèn sus emplazamientos, è compulsorios en forma, para que en grado de apelacion se traiga el processo; i traido provean lo que fuere justicia por el orden, i de la manera que se procede en la nuestra Chancilleria de Valladolid en las causas civiles, i criminales, i conforme à lo que està dispuesto por nuestras leyes, i lo cumplan, sopena de treinta mil maravedis para nuestra Camara, por cada caso, en que contravinieren: è que los dichos mandamientos fuera de los ordinarios no se despachen en los Oficios de los Escrivanos Mayores de las Audiencias, aunque se provean (*p*,2.) por Alcaldes Mayores, sopena de perdimiento de ellas.

19 Item somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del Adelantamiento de Castilla, Partido de Burgos, i de Campos dàn ciertos mandamientos en cumplimiento de cedulas, ò provisiones nuestras, ò cartas de los del nuestro Consejo, que se les embian para que hagan algunas diligencias en los Lugares de los dichos Adelantamientos, tocantes à buena governacion, ò sobre observancia de Leyes, ò Pragmaticas, ò otras cosas tocantes à nuestro servicio, ò à nuestra Real Hacienda, los quales dichos mandamientos se despachan por los Escrivanos en el Oficio, donde caben las tales provisiones, insiriendo en ellas las dichas cedulas, i provisiones, ò cartas, i si se trata de observancia de leyes, vàn insertas las mismas leyes, los quales vàn dirigidos à las Justicias de los dichos Adelantamientos, para que guarden, i cumplan lo contenido en las dichas cedulas, provisiones, i cartas; i junto con el dicho mandamiento, que và para las dichas Justicias, se llevan otros tantos traslados de molde, ò escritos de mano, como ai Lugares en los dichos Adelantamientos, Cabezas de Jurisdicion, è muchas veces se dàn para las Aldeas, i Valles, à los quales todos se les manda que tomen el dicho traslado, i paguen por èl lo que và tassado, que suelen ser quatro, ò cinco reales para el dicho Escrivano de la Audiencia; i con lo que pagan à la persona, que lleva el mandamiento, viene à ser siete, ò ocho reales los que paga cada Concejo: i despues, quando llevan las diligencias fechas en cumplimiento de los dichos mandamientos, les llevan en los Oficios, donde las entregan, un real, que, siendo como son, mas de cinco mil Lugares los que parece ai en cada uno de los dichos Adelantamientos de Burgos, è Campos, es grandissima cantidad la que se saca de ellos por cada una de las dichas cedulas, provisiones, ò cartas: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, quando se les embiaren las dichas cedulas, provisiones, ò cartas, en los casos tocantes à observancia de leyes, è de otros mandatos para la buena governacion de los Lugares de sus distritos, que cumplan con hacerlas pregonar en algunos Lugares mas principa-

(O,2.) L. 34. glos. (a) i L. 44. 52. 55. i 73. de este tit. i cap. 17. de esta. (P,2.) Cap. 5. al fin de esta lei.

pales de los dichos Adelantamientos: è para ello se señalan (*q*,2.) desde luego, para que se haga la dicha publicacion, en el Adelantamiento de Burgos la Ciudad de Naxera, i las Villas de Birbiesca, Peñaranda de Duero, i Espinosa de los Monteros: i en el de Campos, las Villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas, i Peñafiel: i en el de Leon, Astorga, Benavente, Labañeza, Villafranca del Bierzo: i en todos tres Adelantamientos, en el Audiencia de cada uno, adonde residiere el Alcalde Mayor al tiempo que llegaren las dichas cedulas, provisiones, ò cartas, i la costa, i gasto, que en esto se hiciere, sea de gastos de justicia, sin que sea necessario embiar mandamientos por todos los Lugares de los dichos Adelantamientos, como hasta aqui se ha hecho: i en los demàs casos tocantes à nuestro servicio, ò para beneficio de nuestra Real Hacienda, las diligencias, que en ellos se hicieren en cumplimiento de las dichas cedulas, se hagan de los mismos gastos de justicia, è no los aviendo, de las penas aplicadas para nuestra Camara; con que en ningun caso los dichos Alcaldes Mayores, ni los Escrivanos de sus Audiencias puedan llevar derechos algunos por lo que se uviere de hacer de (*r*,2.) oficio en cumplimiento de las dichas cedulas, provisiones, ò cartas, pues estàn obligados à hacerlo por razon de sus oficios: lo qual se cumpla, sopena de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

20 Otrosì mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comision à los Receptores de sus Audiencias para prender à los que resultaren culpados, sino fuere en casos graves, que requieran pena corporal, hasta tanto que las informaciones sean vistas (*s*, 2.) por ellos, i provean los que se han de prender, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

21 Por la lei cincuenta i cinco de este titulo se manda que, quando los Alcaldes Mayores fueren à las visitas, i otros negocios, no lleven consigo Escrivano principal de la Audiencia; lo qual visto no ser de inconveniente, por aver de presente tres (*t*,2.) Escrivanos en cada Adelantamiento, i que los dos de ellos pueden quedar à dàr despacho en la dicha Audiencia: porque permitimos que con los dichos Alcaldes Mayores pueda ir uno de los dichos Escrivanos, quando salieren à las dichas visitas, quedando los otros dos para el despacho de los negocios en el Audiencia, i no de otra manera, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

22 La lei cincuenta i seis de este titulo, que habla de las posadas, i carretas, que se han de dàr à los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudan de un Lugar à otro, no se ha guardado, antes parece aver avido algunos excessos, assi en lo que toca à las posadas, tomando las casas que les parece, i echando de ellas à los dueños, i pagandolas en baxos precios, como en el mucho numero de carretas, que se reparten à los Concejos, pagandoles mui poco por ellas; i en el dicho Adelantamiento del Partido de Burgos les han repartido bestias para las dichas mudanzas, i sacadoselas à los particulares contra su voluntad, i en ninguno de los dichos Adelantamientos les han pagado enteramente, desde que salen de sus casas, hasta que buelven à ellas, con mucho daño de los subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que de aqui adelante se dèn posadas (*u*,2.) à los dichos Alcaldes Mayores, i à todos los Ministros, i Oficiales de sus Audiencias en los Lugares, adonde fueren à residir con ellas, con tanto que no se tome à los dueños de las casas mas de la mitad de ellas, i que solo el Alcalde Mayor pueda escoger la mitad de la casa, que se le señalare, i que en todas las demás casas, que se dieren por posada à los dichos Ministros, i Oficiales de las dichas Audiencias, escojan los dueños, i personas que vivieren en ellas, i que no se les pueda tomar camas, ni ropa, paja, ni leña, ni otra cosa alguna à los vecinos de los dichos Lugares, ni para Alguaciles, ni Receptores, ni para otra persona, que ande en el Audiencia, ni sean compelidos à hospedarlos; i por las dichas casas se paguen à los dueños dellas su justo valor, segun el que tuvieren entre los vecinos de los dichos Lu-

(Q,2.) Cap. 2. de esta lei en sus tres §§§. (R,2.) L. 18. cap. 25. tit. 19. Ant. 53. nota 2. con el 1. nota 4. tit. 20. lib. 2.

(S,2.) L. 14. tit. 1. de este lib. (T.2.) L. 55. i 78. de este tit. (V,2.) Glos. de la l. 56. de este tit.

Lugares; i la tassacion (*x*, 2.) de las dichas casas se haga por dos personas, la una nombrada por el Alcalde Mayor, i la otra por el dueño de la casa, i en discordia entre uno de los Alcaldes Ordinarios del Lugar, donde estuvieren; i lo que los dos determinaren en conformidad, se cumpla, i execute, sin embargo de apelacion, ni otro remedio alguno.

I en quanto à las (*y*, 2.) carretas, que se han de dàr à los Alcaldes Mayores, i à los Oficiales de sus Audiencias para las dichas mudanzas, mandamos que se dèn de esta manera: à cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, como por la dicha lei se les mandaban dàr dos carretas, se les puedan dàr cinco: à cada uno de los Escrivanos de las Audiencias, como se les daba una carreta, les puedan dàr hasta quatro, i no mas: à cada uno de los quatro Alguaciles, que està mandado que aya en cada uno de los dichos Adelantamientos, como se les mandaba dàr por la dicha lei una carreta, se les puedan dàr trés, i no mas: para llevar la carcel en cada uno de los dichos Adelantamientos se dèn las carretas, que fuere necessario para llevar los presos, estrados, i prisiones; con que las carretas, que se dieren para esto, no puedan servir en otros ministerios: à los Abogados, que andan en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, al que mas carretas se uvieren de dàr, se dèn tres: à los Procuradores, i Receptores, i al que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, andando con sus casas con el Audiencia, no se les puedan dàr mas de dos carretas à cada uno: al Depositario General, ò su Teniente de cada uno de los dichos Adelantamientos, residiendo en el Audiencia, no se puedan dàr mas de tres carretas, con que, haciendo el oficio de Depositario General algun Oficial del Audiencia, no se le dèn carretas mas de por uno de los dichos oficios: que à otro ninguno se puedan dàr carretas, ni mas de las dichas; i que por cada carreta de tres mulas se aya de pagar doce reales, por cada dia; i en los Adelantamientos de Leon, porque las carretas son de bueyes, i no mulas, i en el Partido de Burgos, que, no aviendo carretas de mulas, se las han de dàr de bueyes, mandamos se les dèn las carretas, que està dicho que se les avian de dàr, dobladas; i por cada carreta de bueyes se ayan de pagar cinco reales por cada dia: Iten que todos los dias, que durare la ida, estada, i buelta à su casa desde que salen de ellas, se les aya de pagar el dicho salario, i que à qualquier parte que se aya de mudar el Audiencia de cada Adelantamiento, aunque no passe de cinco leguas, se aya de contar un dia, è todos los demàs, que se detuvieren, desde que salieren de sus casas, hasta bolver à ellas: Iten que, antes que partan del Lugar, donde està el Audiencia, al tiempo de la mudanza se les aya de pagar lo que montare el camino de ida, estada, i buelta, i detenencia, si la uviere: i en quanto à las bestias, que suelen, è acostumbran repartir, i sacar para las dichas mudanzas los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del dicho Partido de Burgos, mandamos que no se repartan las dichas bestias, ni las saquen, ni tomen por fuerza para las dichas mudanzas para ellos, ni para sus Oficiales: i los Alcaldes Mayores guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir lo que dicho es acerca de las posadas, i carretas, que les han de dàr à ellos, i à los Ministros de sus Audiencias, sin que puedan ir, ni venir contra ello en manera alguna, ni por decir que lo hizo otra persona, sopena de privacion de oficio, i mas cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada caso, i capitulo, en que contravinieren; i que este sea avido, i se declara por caso, en que han de poder ser convencidos, i condenados antes de la residencia, i estando en los oficios.

23 La lei setenta i cinco de este titulo, que dispone que se remedien los agravios, que reciben los Lugares de nuestra Corona Real, sujetos en la jurisdicion à algunos Lugares de Señorio, no se guarda, como conviene, por los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del Partido de Burgos, antes somos informados que nuestros vassallos de los Lugares de la Merindad de Bureva, que parece estàr sujetos à los Alcaldes Ordinarios de la Villa de Birbiesca, son vexados, i molestados en muchas cosas, llevandoles asseso-

(X, 2.) L. 48. de este tit. i l. 21. tit. 6. de este lib. con todo el tit. 15. lib. 6. Aut. 1. i 2. tit. 10. i el 3. 6. i 8. tit. 4. de el. (Y, 2.) L. 56. de este tit. l. 6. in fin. con el Aut. 1. i 2. tit. 10. Aut. 3. 6. i 8. tit. 4. lib. 6.

sorias, i salarios, i derechos excessivos, i cobrandolos antes que aya sentencia, i comiendo à costa de los Concejos, i en otras cosas: porque mandamos à los dichos Alcaldes Mayores del dicho Adelantamiento guarden la (z, 2.) dicha lei, como parece lo hacen los de Campos, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

24 Por la lei setenta i dos de este titulo se dà el orden, que han de guardar los dichos Alcaldes Mayores en hacer sus Audiencias; i porque parece por la dicha visita que en los dichos Adelantamientos ha avido, i ai diferentes estilos acerca de esto: mandamos que se reduzca à uno, i que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos todos los dias de la semana por la tarde hagan Audiencia (*a*, 3.) pùblica de las causas civiles, i criminales à las horas, que por la dicha lei se manda, i que siempre la hagan en la carcel en una pieza, que elijan para ello, en la qual estèn los Estrados de la Audiencia, i un repostero de seda con nuestras Armas Reales, i no tengan dosèl con gotera, en lo alto, como lo tienen en el Audiencia del Adelantamiento de Burgos: i en los dichos Estrados junto al repostero tengan silla (*b*, 3.) los dichos Alcaldes Mayores, i no pueda aver otra alguna en la dicha pieza, ni para los Escrivanos de las dichas Audiencias, que llaman Mayores, ni para los Abogados, como parece que las tienen los del Adelantamiento de Campos, i del Reino de Leon, sino que aya uno, ò dos bancos con espaldar, adonde se assienten los dichos Escrivanos, i Abogados, i tengan un bufete delante, enfrente de la silla del Alcalde Mayor, algo apartados, i à los lados, arrimados à las paredes, aya bancos para Procuradores, i Repartidor, i los dichos Alcaldes Mayores estèn siempre con vara de nuestra Justicia, i lean por sus personas las sentencias difinitivas, conforme à la lei cincuenta i una del dicho titulo, i los autos los lean los dichos Escrivanos, i assimismo todas las peticiones, que se presentaren estando en pie (*c*, 3.) los Procuradores, que las presentan; i se visiten los presos, i se vean sus culpas, i provean luego sobre su soltura los dichos Alcaldes Mayores, i se acusen las rebeldías en la dicha Audiencia, i se hagan los demàs autos de pleitos entre partes: i los dichos Alcaldes Mayores guarden todo lo contenido en el dicho capitulo, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

25 Por la lei setenta i seis de este titulo està proveìdo, i mandado que las sentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores, confirmando las de los Jueces inferiores de su distrito de seis mil maravedis abaxo, se executen sin embargo de apelacion; i porque parece conveniente que la dicha cantidad se crezca, especialmente aviendose aumentado despues de la dicha lei la cantidad, en que se conoce en la instancia, que và à los Ayuntamientos de los Lugares de estos Reinos, adonde suelen ir las apelaciones, mandamos que la disposicion de la dicha lei se (*d*, 3.) estienda hasta diez mil maravedis, por el mismo orden, i de la manera que està dispuesto en los dichos seis mil maravedis.

26 I porque parece de la dicha visita que en el Adelantamiento de Leon no ai Archivo para los papeles de la Audiencia, como le ai en los Adelantamientos de Castilla, Partido de Burgos, i Campos, que aunque està mandado hacerse, no se ha hecho, è ha avido diferencias sobre en què Lugar del dicho Adelantamiento se aya de hacer; i somos informados ser el Lugar mas acomodado para ello la Villa de Labañeza, por estàr en el medio del dicho Adelantamiento, i señalada para assiento de la dicha Audiencia; demás de que en ella avia mas comodidad de materiales, mandamos que se haga el dicho Archivo (*e*, 3.) en la dicha Villa de Labañeza, qual convenga para la guarda de los dichos papeles, i que el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, que es ò fuere, haga hacer luego la traza, i condiciones de èl, è aviendolo hecho pregonar en las partes mas comodas, haga el remate, i lo embie ante los del nuestro Consejo todo, para que, visto en èl, se le mande dàr el repartimiento de lo que montaren, i lo cumplan sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

27 Otrosi, por evitar costas, i gastos à nues-

(Z, 2.) L. 75. h. tit. (A, 3.) L. 72. h. tit. (B, 3.) Aut. 11. tit. 3. lib. 1. i el 3. c. 10. tit. 1. de este lib. (C, 3.) L. 23. glos. (a) tit. 3. b. lib.

(D 3.) L. 76. i 49. h. tit. (E, 3.) L. 60. tit. 1. l. 21. tit. 2. l. 15. tit. 6. hoc lib. l. 4. tit. 5. i l. 5. tit. 15. lib. 2.

nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: mandamos que las sentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores en via ordinaria en causas civiles de tres mil maravedis, i de aì abaxo, las puedan executar (*f*, 3.) sin embargo de apelacion, con fianzas, que dè la parte, para que siendo revocada la tal sentencia en nuestra Chancillerìa, buelva lo que recibiere.

28 Item somos informados que, apelandose ante los dichos Alcaldes Mayores de las Justicias de sus distritos, de algunos autos (*g*, 3.) interlocutorios, retienen en sì los pleitos cerca del negocio principal, quitandoselos à las dichas Justicias con qualquiera causa, aunque sea con sola (*h*, 3.) recusacion, que las partes hacen de las dichas Justicias, obligandoles à que sobre cada negocio saquen executoria, para que se le remitan, haciendo en ello muchas costas, i gastos: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por leyes de estos Reinos, acerca de las dichas retenciones; i que por sola la recusacion, que se hace de los Jueces inferiores, no les quiten, ni retengan, ni advoquen las causas en quanto al negocio principal, i las debuelvan (*i*, 3.) al Juez de quien se apelò, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, en cada un caso que injustamente hicieren la dicha retencion.

29 Otrosì resulta de la dicha visita que en muchos casos, en que las dichas Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos proceden contra algunos delinqüentes de Oficio, ò pedimiento de parte, si los tales delinqüentes se vàn à presentar ante algunos de los dichos Alcaldes Mayores, reciben las tales presentaciones, i sin vèr (*j*, 3.) los processos, ante todas cosas inhiben luego à las dichas Justicias, i mandan traer los processos, i citar las partes querellantes, para que vayan en seguimiento del pleito, sacandoles de su fuero (*k*, 3.) contra su voluntad, i quitandoles la eleccion, que tienen, de poder eligir Juez los actores, que es causa de que por no poder ir en seguimiento de los dichos pleitos, ni hacer las informaciones, como conviene, con la que se halla en el processo, son sueltos en fiado los dichos delinqüentes, i se quedan las causas sin seguirse contra ellos, i los delitos sin castigo; i que esto mismo se hace en los casos, i delitos, en que proceden los Alcaldes Mayores en primera instancia, presentandose los delinqüentes, contra quien proceden, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Chancillerìa de Valladolid, inhibiendolos en la misma forma: porque mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Chancillerìa, ni los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no dèn las dichas inhibitorias (*l*, 3.) perpetuas, ni temporales, por las presentaciones, que ante los unos, ò los otros hicieren los delinqüentes de hecho con sus personas, ni retengan, ni inhiban, hasta tanto que sea visto el processo, conforme à lo dispuesto por leyes de estos Reinos, i entretanto que se trae, estèn presos los tales delinqüentes: è traìdo, è visto, constando del agravio, que uvieren hecho los Jueces inferiores, puedan retener la causa, i el preso; i no le aviendo, les remitan lo uno, i lo otro, i la recusacion, que las partes hicieren de los dichos Jueces, no sea bastante para tener el negocio.

30 Ansimismo parece de la dicha visita que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen en grado de apelacion de las residencias, que mandan tomar los Señores de Lugares de ellos, aunque vengan de sentencia difinitiva dada por los Jueces, que tomaron la residencia, debiendo ir las tales apelaciones à nuestra Chancillerìa: porque mandamos que las dichas residencias (*m*, 3.) de los Lugares de Señoríos de los dichos Adelantamientos vayan derechamente à la Chancillería, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan conocer de ellas, estando determinadas difinitivamente, sino solamente puedan conocer apelandose de injusta prision, ò de otros autos (*n*, 3.) interlocutorios, quedando reservada para la dicha nuestra Chancillerìa la vista, i determinacion de las dichas residencias.

31 Ansimismo parece de las dichas visitas,

(F, 3.) *L. 76. i 33. de este tit. l. 2. 4. i 24. tit. 21. lib. 4.* (G, 3.) *L. 10. tit. 7. l. 16. tit. 8. lib. 2. i l. 3. tit. 18. lib. 4.* (H, 3.) *L. 12. 15. 20. i 21. Aut. 5. 6. 7. i 10. tit. 10. lib. 2.* (I, 3.) *L. 17. glos.* (o) *i l. 33. hoc tit.* (J, 3.) *L. 34. glos.* (a) *i* (b) *de este tit.* (K, 3.) *L. 17. glos.* (n) *de este tit.* (L, 3.) *L. 44. de este tit. l. 8. 9. i 10. tit. 7. lib. 2.* (M, 3.) *L. 20. glos.* (b) *tit. 4. l. 13. glos.* (f) *tit. 5. lib. 2. i l. 15. glos.* (a) *i* (d) *tit. 1. de este lib.* (N, 3.) *L. 3. tit. 18. lib. 4.*

tas que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos suelen embiar Boticarios à visitar las Boticas de ellos, embiando juntamente un Receptor, que haga los processos, con salarios, en que se hacen muchos gastos, sin seguirse fruto alguno; porque mandamos que no embien los dichos Boticarios, ni Receptores à los Lugares de nuestra Corona Real, ni de Señorio, ni visiten las dichas (*o*, 3.) Boticas, sino fuere visitandolas por su persona los tales Alcaldes Mayores, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de que pagaràn lo que llevaren los Ministros, que para lo susodicho embiaren.

32 Otrosì parece de la dicha visita que algunos de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i de Leon han llevado un real de cada una de las sentencias, que dàn en causas criminales, no deviendose mas de veinte i seis maravedis, en los quales entran los derechos de los mandamientos de prision, i de soltura, i de sentencia de prueba; i que de los proveimientos, que hacen à las peticiones, han llevado quatro maravedis de cada uno, demàs de otros quatro, que llevan, quando firman el mandamiento, no deviendose cosa alguna de los tales proveimientos; i de firmar las receptorias llevan quatro maravedis, no deviendose mas de dos; i de las oposiciones, que las partes presentan, llevan dos maravedis, no deviendose cosa alguna: porque mandamos que todos los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos guarden nuestro arancèl (*p*, 3.) Real en el llevar de los derechos, sopena de bolver con el quatrotanto lo que llevaren contra èl.

33 Ansimismo parece que los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon, han acostumbrado à tener un Portero con salario, que le han dado de gastos de justicia, no siendo necessario: porque mandamos que no tengan (*q*, 3.) Portero, como no le tienen los Alcaldes Mayores de los otros dos Adelantamientos, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de pagar de sus bienes el salario, que le dieren.

34 Otrosi parece de la dicha visita que algunos Señores de Vasallos, que tienen Lugares en el Adelantamiento de Leon, tienen Juez de Apelaciones en la Ciudad de Leon, i los Escrivanos de su Juzgado no obedecen los mandamientos compulsorios, proveìdos por el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, en los pleitos, i negocios, que ante èl vàn en grado de apelacion; en lo qual se le impide la jurisdicion, i las partes apelantes no alcanzan justicia: porque mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos puedan compeler à los Escrivanos de los Jueces de Apelaciones à que dèn los (*r*, 3.) processos, de que se apela ante ellos, aunque los tales Escrivanos estèn fuera de sus distritos.

35 I porque ansimismo parece de la dicha visita que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos ai muchos oficios de Escrivanos, ansi de los que llaman Mayores, como de Receptores, i otros, los quales se mudan de unas personas en otras; i estando obligados los que entran de nuevo à dàr informacion de que tienen la tercia parte de bienes (*s*, 3.) del valor del oficio, que entran à servir, la dicha informacion no se hace como conviene, i los Alcaldes Mayores los admiten à los oficios, no teniendo de hacienda la dicha tercia parte de bienes: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden la Pragmatica por Nos hecha en esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i noventa en lo que toca à la tercia parte de bienes, que han de tener los dichos Escrivanos, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

36 Otrosì somos informados que la Villa de Cea, i algunos Lugares de su jurisdicion caen en el Adelantamiento de Campos, i otros con la misma Villa en el Adelantamiento de Leon, è que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen de las causas, i negocios, que suceden en los dichos Lugares, cada uno en los que entran en su distrito; i por ser los dichos Lugares Aldeas sin jurisdicion alguna, sujetas à la dicha Villa de Cea, se siguen algunos inconve-

(O,3.) *L.1.cap.4.l.2.i 6.l.7. cap.20. i 21. l.9. cap. 5. 15. i 16. i l. 11. cap. 17. i 18. Aut. 1. 2. i 3. tit. 16. de este lib.* (P,3.) *Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. l. 17. tit.9. l.unic. c.3. 4. 16. tit. 10. de este lib. los tit. 26. i 27. lib.4.* (Q,3.) *L.46. de este tit. l.19. tit. 3. de este lib. i l. 1. cap. 9. tit. 16. de èl.* (R,3.) *L.32. i 43. tit.25. lib. 4. l. 75. de este tit. i cap.23. de esta lei.* (S,3.) *L. 3. glos.* (d) *de este tit. l. 41. glos.* (b) *tit. 20. i l. 73. glos.* (c) *tit. 5. lib. 2.*

venientes do conocer entrambos Alcaldes Mayores en ellos, pudiendo conocer el uno solo: porende mandamos que de aqui adelante la Villa de Cea con todos los Lugares de su jurisdicion entren, i se cuenten (*t*,3.) en el dicho Adelantamiento de Campos, i el Alcalde Mayor de èl haga, è administre en ellos justicia, como en los demàs Lugares de su Partido, i el Alcalde Mayor, que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon no use, ni exerza jurisdicion en los dichos Lugares, como en Lugares fuera de su jurisdicion; i los pleitos, comenzados ante él, los fenezca, é acabe dentro de seis meses.

37 Otrosi, por quanto por la lei veinte i cinco de este titulo està proveìdo, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no consientan que las causas civiles se intenten (*u*,3.) criminalmente para conocer dellas fuera de las cinco leguas, de donde residen con sus Audiencias; lo qual no se ha guardado con mucho daño de nuestros subditos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada un caso, en que fueren contra ella: è los Abogados, i Procuradores, que usaren de la dicha cautela, sean punidos, i castigados con todo rigor por los dichos Alcaldes Mayores, i sean condenadas las partes, luego que constare ser causas civiles, en todas las costas, que se uvieren hecho, è daños, que se uvieren recrecido à los acusados, i se remitan à las Justicias Ordinarias, à quien pertenece el conocimiento de las tales causas, so la dicha pena.

38 Por la lei quarenta i seis de este titulo està mandado que no aya (*x*,3.) Letrado, ni Procurador de Pobres: por lo qual encargamos, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de que los pobres sean ayudados en sus pleitos, i los Abogados de sus Audiencias, i Procuradores, que no lo fueren de las partes contrarias, puedan ser compelidos (*y*,3.) à ello por los dichos Alcaldes Mayores.

39 Por la lei sesenta i una del mismo titulo se manda que los Escrivanos de las Audiencias de los Adelantamientos cobren sus derechos al tiempo (*z*,3.) de la sentencia de prueba, i de la publicacion, lo qual no se ha guardado, ni guarda: porque mandamos que los dichos Escrivanos guarden lo contenido en la dicha lei, sopena de bolver con el quatro tanto para nuestra Camara los derechos, que cobraren en otros tiempos; i los Alcaldes Mayores tengan especial cuidado en executarlo, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

40 Porque los Escrivanos de las Audiencias muchas veces no hacen las probanzas, è informaciones, i los demàs negocios, que se ofrecen hacer en los Lugares, donde està el Audiencia, i los Alcaldes Mayores los cometen con salarios à otros Escrivanos: mandamos que todos los dichos negocios, que se uvieren de hacer en los dichos Lugares, donde residiere el Audiencia, passen ante los Escrivanos (*a*,4.) principales, los quales estèn obligados à hacerlos por sus personas, sin llevar salario alguno mas de los derechos, que se les devieren; i si por alguna justa causa se cometieren à alguno de los Receptores, no lleven ningun salario, ni mas derechos de los que justamente pudiera llevar el Escrivano de la Audiencia, sopena que lo bolverán con el quatrotanto para nuestra Camara.

41 Por la lei cincuenta i tres de este titulo està prohibido à los dichos Escrivanos que no lleven vista de ninguna escritura, ni probanza, que ante ellos se hiciere, i presentare en apelacion, ni lleven derechos de las presentaciones de las peticiones, i que de los poderes no lleven mas de diez maravedis, i que no los assienten dos veces; i ninguna cosa de las que por ella se disponen se ha guardado en las dichas tres Audiencias, porque parece que de muchos años à esta parte han llevado por cada hoja, i de cada una de las partes un maravedi de vista de todos los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes Mayores, i de las informaciones sumarias, i probanzas, i escrituras, que se hacen, i se presentan ante ellos en primera instancia, i en grado de apelacion, aunque en el Adelantamiento de Leon no se han llevado vistas de las dichas informa-

(T,3.) L. 74. hoc tit. (U,3.) L. 25. hoc tit. i l. 29. glos. (a) tit. 1. hoc lib. (X,3.) L. 46. glos. (a) hoc tit. (Y,3.) L. 28. tit. 16. lib. 2. (Z,3.) L. 71. hoc tit. l. 28. tit. 20. lib. 2. (A,4.) L. 55. 78. i 65. hoc tit. i c. 21. de esta con la 8. tit. 5. i l. 26. tit. 6. h. lib.

maciones sumarias, ni de las escrituras originales, que las partes presentan, guardando el tenor de cierta provision nuestra; è por aver sido informado que los oficios de los dichos Escrivanos, que llaman Mayores, estàn faltos de aprovechamientos, porque no passan ante ellos informaciones, ni probanzas, ni execuciones, ni mas de lo que sale decretado por los dichos Alcaldes Mayores, i que hacen relacion de los pleitos, sin llevar cosa alguna, i averse aumentado de poco tiempo à esta parte un oficio, i por otras causas, que de presente se les reforman en sus oficios; permitimos que los dichos Escrivanos puedan llevar de vistas (*b*,4.) dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes litigantes en todos los processos, que ante los dichos Alcaldes Mayores vinieren en grado de apelacion de las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos, è de las probanzas en plenario, que se hicieren en primera instancia, i en grado de apelacion, i de las escrituras, que se presentaren compulsadas; i que no las puedan llevar de las informaciones sumarias, ni de escrituras (*c*,4.) originales, ni de los negocios por lo que tocan al (*d*,4.) Fiscal, ni que se hicieren de Oficio, ni las puedan llevar mas de una vez, aunque tomen muchas los processos antes, ni despues de sentenciados: i que anssimismo no las lleven, no tomando los processos las partes, con que no lleven derechos algunos de las presentaciones de las peticiones, ni de los proveimientos à ellas, como por la dicha lei se manda: i en lo que toca à los pobres (*e*, 4.) lleven el medio real de cada uno, que por la dicha nuestra provision se permite llevar, i que no lo assienten dos veces, ni dexen registro, como lo han hecho en el dicho Adelantamiento de Leon, llevando por ello los derechos doblados: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan los dichos Escrivanos, sin exceder en cosa alguna de ello, sopena de bolver con el quatrotanto lo que contra lo susodicho llevaren, i los dichos Alcaldes Mayores lo hagan guardar, i cumplir, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

42 Ansimismo parece por la dicha visita que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, especialmente en la del Partido de Burgos, los dichos Escrivanos han tomado los pleitos por dependencia de otros, aunque sean mui antiguos, i aya muchos años que estàn en los Archivos, i siendo las demandas puestas de nuevo, se reparten por dependencia de los pleitos antiguos, i se dàn à los Escrivanos, en cuyo poder estàn los tales pleitos; lo qual es de mucho daño para los litigantes, porque luego que se dàn por dependencia, se juntan, i cosen con los antiguos, que acaece ser de muchas hojas, i se hace mucha costa à las partes: porque mandamos que el Repartidor de cada una de las dichas Audiencias no pueda dàr pleito alguno por (*f*, 4.) dependencia de otro, si no fuere en caso que se diere acusacion sobre quebrantamiento de possession, dada por mandamiento del Alcalde Mayor, ò quando se trata de negocio pendiente de executoria, ò de mandamientos librados por el dicho Alcalde Mayor, no siendo los dichos mandamientos generales, ò en caso que querellasse uno de otro, i el contrario contraquerellase, ò quando se uviesse apelado de algun auto interlocutorio de las Justicias inferiores, i presentandose ante el dicho Alcalde Mayor, i despues le apelasse de la sentencia difinitiva, que en los dichos quatro casos el dicho Repartidor ha de dàr los dichos pleitos por dependencia, i no la ha de aver en otro alguno, sino fuere por Auto proveìdo por el Alcalde Mayor sobre la acumulacion de un pleito à otro con conocimiento de causa, que en este caso se ha de dàr al Escrivano, que tuviere el pleito, mas antiguo: todo lo qual mandamos se guarde, i cumpla sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

43 Otrosì mandamos que, aviendo presentado escrituras de fuero, ò censos, para pedir execuciones en virtud de ellas ante los dichos Alcaldes Mayores, i quedando traslado de las dichas escrituras ante los Escrivanos de las dichas Audiencias, que, si por las mismas escrituras se bolviere à pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo Escrivano, sin que aya de sacar otro

(B,4.) L. 33. de este tit. (C.4.) L. 18. glos. (g) tit. 19. hoc lib. l.9. i 43. tit. 25. lib.4. (D,4.) L. 18. glos. (h, 2.) tit. 19. l.12. tit.17. l.20. tit.10. lib.2. i l. 52. gl. (c) h tit. (E,4.) L.18. gl. (E,2.) tit.19. lib.2. (F,4.) Cap.50. §.1. de esta lei gl. (f,4.)

otro (*g*,4.) traslado de la tal escritura, i que, requiriendo con el dinero el executado en las veinte i quatro (*h*,4.) horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras, en cuya virtud se executó, como hasta aqui se ha hecho en el Adelantamiento de Leon; i lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo buelvan con el quatrotanto para nuestra Camara.

44 Otrosí mandamos que los Escrivanos de la Audiencia del Partido de Burgos no dèn insertas las querellas, è acusaciones, que se dieren ante los dichos Alcaldes Mayores en las comissiones, que se dàn à los Receptores para hacer informaciones, sino que las lleven (*i*,4.) originalmente, i al pie dellas se hagan las dichas comissiones, como se hace en las otras dos Audiencias, so la dicha pena.

45 Ansimismo mandamos que los dichos Escrivanos del Audiencia del dicho Adelantamiento del Partido de Burgos no lleven un real de cada confession, que toman à los que vienen presos, ni otros catorce maravedis, que llevan del tal preso, que dice su confesion, que dizque son los ocho maravedis del cargo, i los seis del juramento, sino que solamente lleven ellos, i los demàs Escrivanos de los otros Adelantamientos de las (*j*,4.) confessiones, que tomaren, sus derechos de lo escrito conforme al Arancèl de nuestros Reinos, so la dicha pena.

46 Otrosì mandamos que los dichos Escrivanos de los dichos Adelantamientos no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales de papeles dineros, ni cosa alguna à los pleiteantes por las buscas (*k*,4.) de los processos, como hasta aqui lo han llevado, so la dicha pena.

47 Por la lei sesenta i una de este titulo està dispuesto que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos aya (*l*,4.) libro, en que se assienten las sentencias dadas en residencia con lo proveido por los del nuestro Consejo, lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos se guarde, è cumpla lo en la dicha lei contenido; con que el dicho libro le aya de tener el Escrivano mas antiguo de cada Audiencia, i aya de assentar en èl un traslado de las sentencias, que se dieren en las residencias contra los Alcaldes Mayores, i sus Oficiales, i lo que se provee despues en el Consejo; è que los dichos Alcaldes Mayores, i los Jueces de Residencias sean obligados à cumplirlo; i la cota, que se hiciere, se aya de pagar de gastos de justicia, i lo cumplan sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que no lo cumplieren.

48 Ansimismo parece por la dicha visita que los Escrivanos, que llaman Mayores, de las Audiencias de los dichos Adelantamientos tienen los papeles en el Archivo con mal orden, que es causa que no se puedan hallar los processos, que se buscan, aunque estàn en ellos: porque mandamos que los dichos Escrivanos pongan los papeles, que estàn en los Archivos, i los que fueren metiendo en ellos, con buena orden, poniendo juntos los processos de cada Lugar, i en lo alto de los caxones escrito el nombre del tal Lugar, i teniendo libro, que corresponda con los papeles, que ai en los dichos Archivos, i se vayan metiendo con sus numeros, de manera, que, llevando la razon del libro, se puedan hallar con facilidad en los Archivos: i los Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia los visiten, i castiguen à los dichos Escrivanos, si no lo hicieren, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

49 Iten que los Escrivanos que llaman Mayores, de cada Audiencia han de ser obligados à tener (*n*,4.) los dichos capitulos, i dàr à los Concejos, i à otra qualquier persona, que los pidiere, traslado signado de cada capitulo, ò capitulos, que pidieren, con pie, è cabeza, sin ser necessario que preceda (*o*,4.) mandamiento de los dichos Alcaldes Mayores.

50 Porque somos informados que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, especialmente en las de Burgos, i del Reino de Leon, no se hace el repartimiento (*p*,4.) de los negocios entre los Oficiales de las dichas Au-

(G,4.) *L.9. glos.*(b) *tit.20. lib.2.* (H,4.) *Glos.* (a) *de la l. 32. hoc tit. l.30.tit.21. lib.4. l.21.22. i 23.de èl.* (I,4.) *L.9. i 43. tit.25.lib.4. i l.22. tit.20. lib.2.* (J,4.) *L.5.cap.9.tit.21.lib.2. i l.1. cap.64. tit.27. lib.4.* (K,4.) *L.17. i 40. cap.14. al fin tit. 20. lib.2. i l.53. tit.1. hoc lib.* (L,4.) *L. 61. glos.* (d) *i l. 70. glos.*(a) *hoc tit.* (M,4.) *L. 60. glos.* (b) *tit. 1. l. 21. glos.* (a) *tit.2. i l.15. tit.6. hoc lib.* (N,4.) *L.18. glos.* (a) (b) *i* (c) *hoc tit. l.15. al fin tit.6. hoc lib. l.5. glos.* (1) *tit.15.lib.2.Pragm. al princip. del Tom. de Aut. i 6.65. de esta lei.*(O,4.) *L.9.tit.1. lib.8. Aut.49. i 15. tit.19. lib.2.* (P,4.) *L. 3. tit.22. lib. 2.*

Audiencias, como conviene, è que en cada una dellas ai diferentes estilos, sin estàr determinado lo que se ha de guardar, i que no se tassan las informaciones, i probanzas, i otros autos, i negocios, que hacen los Receptores, ni los processos, que se hacen, è passan ante los Escrivanos Mayores, ni los que vienen en grado de apelacion de las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos; i que los Alcaldes Mayores no pueden tassar las dichas probanzas, è informaciones, como por la lei sesenta del dicho titulo està mandado; i que de no aver orden en lo susodicho se siguen muchos inconvetes: porque mandamos que en cada una de las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos aya una persona, que haga el oficio de Repartidor, i Tassador juntamente, por el orden siguiente.

§.I. Que en quanto al repartimiento, que ha de hacer entre los Escrivanos de las Audiencias la tal persona, que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, como està dicho, reparta (*r*,4.) todos los negocios entre los dichos Escrivanos dellas por el orden, i de la manera, que se reparten en la nuestra Audiencia, i Chancilleria de Valladolid, con que lo que toca à darse los pleitos por pendencias (*s*,4.) de otros mas antiguos, se guarde lo contenido en otro capitulo, que và en esta reformacion: i en quanto al repartimiento, que se ha de hacer entre los Receptores, mandamos que se haga en todas tres Audiencias en esta forma: que los dichos Receptores una vez se provean en turno de probanzas, i otra en turno de acusaciones; i que cada Receptor, que se proveyere en turno de probanzas, se le dèn (*t*,4.) tres negocios, que vienen à ser seis probanzas; i que en caso que la una parte no haga probanza, se le ha de dàr otro negocio, aunque sea de dos probanzas, de manera que en este caso llevarà siete probanzas.

§. II. Iten que, proveyendose en turno de acusaciones al Receptor, se le han de dàr quatro acusaciones, dentro de diez leguas de donde reside el Audiencia, i todas (*u*, 4) las que cayeren fuera de las dichas diez leguas, en tanto que se provean las que son de turno, ansimismo se le han de dàr al dicho Receptor: i tiene obligacion el Receptor, que se provee, de recibir para en cuenta de su turno todos los negocios, que hallare assentados en el libro del repartimiento, comenzando desde el negocio, en que se acabò de proveer otro Receptor.

§.III. Iten, si ai algunos negocios fiscales, ò de oficio, ò de pobres, los ha de llevar ansimismo fuera (*x*,4.) de turno, segun que le cupieren, i estuvieren assentados en el libro; i no los tomando, no ha de ser proveído en otro.

§.IV. Iten, si sucediere algun negocio grave, à que mandàre (*y*,4.) el Alcalde Mayor que parta luego, ha de ir à èl el Receptor, que està en turno, con los negocios que tuviere, salvo si al Alcalde Mayor le pareciere que conviene que vaya otro.

§.V. Iten que, quando se acaba de proveer el tal Receptor, se han de assentar (*z*,4.) todos los negocios, que lleva, en un libro, que ha de estàr en poder del Repartidor, i lo ha de firmar el proveìdo, i ha de rubricar las comissiones el dicho Repartidor.

§.VI. Iten que, antes que pueda ser avido por presentado el tal Receptor para ser proveìdo, ha de dàr cuenta (*a*,5.) al dicho Repartidor de todos los negocios, que llevò, i se los ha de tassar, i ha de pagar las quitas, que le hiciere, i se han de assentar en los processos, i en un (*b*,5.) libro, que llaman de quitas, i ha de traer cedula de como ha entregado en los oficios de los Escrivanos de las Audiencias todos los negocios, que llevò.

§.VII. Iten por ninguna via se ha de consentir que los Procuradores, ni otras personas alarguen, ni detengan (*c*,5.) los negocios, hasta que estèn en turno los Receptores, sus deudos, ò amigos, ni los dèn de su mano, buscando medios para ello, sopena de treinta ducados repartidos por tercias partes, para nuestra Camara, Juez, i Denunciador; i el Repartidor tenga cuidado de inquirirlo, i el Alcalde Mayor de executarlo.

§.VIII. Iten que el Receptor, que llevare

(Q,4.) *L.* 70. *glos.* (d) *hoc tit.* (R,4.) *L.* 3. *i* 9. *tit.* 22. *lib.* 2. *glos.* (p,4.) *hac leg.* (S,4.) *Cap.* 42. *de esta lei.* (T, 4.) *L.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. (V,4.) *Glos.* (t,4.) *antecedente.* (X,4) *L.* 4. *gl.* (b) *tit.* 22. *lib.* 2. (Y,4.) *L.* 2. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 4. (Z,4. *L.* 61. *glos.* (d) *i L.* 62. *glos.* (b) *de este tit.* (A,5.) *L.* 3. *i* 9. *tit.* 22. *lib.* 2. (B,5.) *L.* 9. *glos.* (b) *Aut.* 9. 12. *i* 16. *tit.* 27. *lib.* 2. *i* §. 8. *de este capitulo.* (C,5.) *L.* 6. *tit.* 24. *l.* 16. *tit.* 22. *l.* 4. *i* 7. *tit.* 17. *lib.* 2.

re algun negocio, sin assentar en el libro (*d*, 5.) del Repartidor, è sin que por el dicho Repartidor vaya rubricado, aya de perder todo lo que ganare en el dicho negocio, con otro tanto para los pobres de la carcel.

§.IX. Iten la persona, que hiciere los dichos oficios de Tassador, i Repartidor, ha de ser obligado à tassar (*e*, 5.) todas las informaciones, è probanzas, è otros negocios, que hicieren los Receptores, i todos los autos, que se hicieren, è passaren ante los Escrivanos de los Lugares de los Adelantamientos de las execuciones, que hicieren los Alguaciles, i todos los processos executivos, i criminales, que se sentenciaren por los dichos Alcaldes Mayores, aviendo condenacion de costas, i los que vinieren en grado de apelacion ante los dichos Alcaldes Mayores de las Justicias de los dichos Adelantamientos.

§.X. Iten ha de ser obligado à assentar en un libro lo que uvieren llevado demasiado (*f*, 5.) los Escrivanos de los Lugares de los dichos, Adelantamientos, para que se cobre dellos, con el quatrotanto para nuestra Camara: i los dichos quatrotantos los ayan de cobrar los Receptores, quando vàn proveìdos à otros negocios, sin que por ello lleven salario alguno, tomando primero la razon nuestro Receptor de penas de Camara.

§.XI. Iten que el que uviere de hacer el dicho oficio de Tassador, ò Repartidor, sea nuestro Escrivano (*g*, 5.) Real, para que pueda dàr fee de lo que passare ante èl, i con mas legalidad le haga.

§.XII. Iten que no tenga otro (*h*, 5.) oficio en el Audiencia, ni deudo (*i*, 5.) con los Oficiales della, para que con igualdad haga lo que es obligado.

§.XIII. Iten que ha de (*j*, 5.) assistir, quando se hiciere Audiencia, para tomar razon de los negocios, que se reciben à prueba; i ansimismo la ha de tomar de las acusaciones, i querellas, que se dieren, i los Escrivanos de las Audiencias se la han de dàr, sin encubrir ninguna.

§.XIV. Iten que el dicho Repartidor, è Tassador han de tassar (*k*, 5.) juntos los negocios que llevare cada Receptor en su turno, è fuera de èl, i no unos sin otros, para que pueda entender, è averiguar si cobran mas derechos de ocupacion, i camino de los que en realidad de verdad se ocupò.

§.XV. Iten que los dichos Alcaldes Mayores han de tassar por sus personas lo que toca à los (*l*, 5.) Abogados, i Procuradores, i los que hicieren oficio de Fiscal, conforme à los escritos, i peticiones que hicieren, que se deban tassar, i no las que fueren superfluas: è ansimismo agraviandose (*m*, 5.) qualquiera parte de la tassacion, ò proveimiento, que hiciere el Tassador, i Repartidor, lo han de tassar los dichos Alcaldes Mayores, i proveer en qualquier agravio, sin lo poder cometer à otra persona, i aquello se ha de guardar.

§.XVI. Iten que à la persona, que hiciere los dichos oficios en cada uno de los dichos tres Adelantamientos, los tres (*n*, 5.) Escrivanos, que llaman Mayores, que ai en cada Audiencia, cada uno dellos le ha de dàr cinco mil (*o*, 5.) maravedis, i los Receptores de cada Audiencia cada uno mil maravedis cada un año, è de gastos de justicia quince mil maravedis cada un año, todos pagados por los tercios del año, demàs que de cada processo, que tassare, sentenciado difinitivamente, en que aya condenacion de costas, lleve los ocho maravedis, que por el arancèl Real manda se lleven; i los dichos Alcaldes Mayores hagan guardar, i cumplir lo que està dicho, i lo cumpla, cada uno por lo que le toca, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

51 Porque somos informados que lo dispuesto por la lei sesenta i ocho de que se dèn receptorias para las Justicias de los Lugares de los Adelantamientos, quando las partes las (*p*, 5.) pidieren, no se guarda, porque algunos de los Procuradores de las Audiencias usan de cautela, recusando à las Justicias, i Escrivanos de los dichos Lugares, solo à efecto de que se cometan los negocios à los Receptores: mandamos que no puedan hacerse las

(D,5.) L.9. tit.22.lib.2. i glos. (B,5.) de este cap. (E,5.) L.1. 2. 3. tit. 23. l.20. tit.7. l.11. 20. i 34. tit.16. lib.2. (F,5.) Aut. 1. i l.5. tit.23. l.19. i 18. cap. 32. tit. 19. lib. 2. (G,5.) L. 40. glos (c) .it.2. hoc lib. (H,5.) L.28. tit. 4. i l.72. tit. 5. lib. 2. (I,5.) Glos. (a) de la l. 45. tit. 5. lib. 2. i l. 3. tit. 2. de este. (J.5.) L.1. i 3. tit.23. lib.2. (K,5.) L.5. tit.24. l.3. i 4. tit.23. lib.2. (L,5.) L.31. glos. (b) i l.10. tit.16. lib.2. (M,5.) L.2. i 1. tit.23. i 20. tit.7. lib.2. (N,5.) Esta lei cap. 21. l. 55. i 78. h. tit. (O,5.) L.4. i Aut.3. i 2. tit.23. lib.3. (P,5.) L. 68. glos. (a) de este tit. i l.25. tit. 22. lib. 2.

las tales (*q*, 5.) recusaciones, sino fuere mostrando poder especial para hacerlas en el negocio, de que se trata, i en tal caso se aya de mandar à la Justisia tome acompañado (*r*, 5.) à costa del que recusare, i no sea bastante la tal recusacion, para que el Alcalde Mayor le quite la causa, sino fuere en caso, en que conforme à derecho el tal Juez sea sospechoso en ella, i no deba conocer de la causa, i los Alcaldes Mayores lo hagan cumplir sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se hiciere.

52 Otrosì mandamos que lo dispuesto por la misma lei sesenta i ocho de que los dichos Alcaldes Mayores no consientan tomar mas de veinte (*s*, 5.) testigos de cada parte, que se guarde, i cumpla, como por la dicha lei se manda; i el Receptor, que exâminare mas testigos, por cada vez que excediere, tenga diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, i para el Denunciador, i el Juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 Otrosì mandamos que, quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos uviere de ir à algunos negocios, i fuere recusado (*t*, 5.) antes que parta de la Audiencia, no se le dè acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, i se le dè al que estuviere para proveerse en turno despues de èl: con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder (*u*, 5.) para hacerla en el caso de que se trata, como està dicho en el capitulo cincuenta i uno en lo de las receptorìas para las Justicias.

54 Porque de la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comissiones, que se dàn à los dichos Receptores, para hacer informaciones sobre delitos, se les dà ansimismo comission para sacar todos los processos, escrituras, i papeles, que por la parte fuere pedido se saquen, i que compelan à qualesquier Escrivanos, ò otras personas que se los dèn para sacarlos; è muchas veces lo sacan de los (*x*,5.) Archivos, que tienen los Concejos, ò Monasterios; i con esto es tanta la escritura, que son tan grandes los processos, que ai mucha dificultad en verse, i gran costa en seguirse; demàs de que se quita à los Escrivanos de los Lugares el aprovechamiento, que tenian de sacarlos: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comissiones para que los Receptores saquen traslados de processos, escrituras, i papeles en sumario, ni en plenario, ni las tales comissiones se despachen en los oficios de los Escrivanos Mayores, sino que se dèn compulsorios (*y*,5.) para los Escrivanos de los Lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir, ni abran los Archivos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen de ellos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes Mayores les puedan dàr comissiones para ello, sopena de cada treinta mil maravedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contraviniere à lo contenido en este capitulo.

55 Ansimismo mandamos que los dichos Receptores muestren (z, 5.) las comissiones, que llevaren para poder hacer negocios, à las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos: con que si la comission fuere para hacer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de averla hecho; i lo cumplan, sopena de perder el salario, que montare su camino, para nuestra Camara.

56 Otrosì mandamos que los dichos Receptores no truequen (*a*, 6.) los negocios, que les caben por su turno con otros Receptores, sino que las comissiones, i receptorìas hablen con solo el proveìdo, è no vayan dirigidas à qualquier Receptor, como se han dado; i que los Escrivanos Mayores, i el Repartidor de la Audiencia tengan especial cuidado para que se cumpla, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

57 Porque somos informados que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, hacen muchos autos, que no son necessarios para los negocios, que vàn à hacer, por llevar derechos de ellos, i suplir el poco salario, que

es

(Q,5.) Cap.53. al fin de esta, i l. 4. tit.10.lib.2. (R,5.) L.4. 10. i 18. Aut.5. tit. 10. lib.2. (S,5.) L.68.glos.(b) de este tit. (T,5.) L.22.tit.22. lib.2. i glos. (R.5) hac leg. (V.5.) Cap. 55. glos.(Q,5.) de esta lei. (X,5.) L.28.tit.22. i Aut.4.tit.11.lib.2.

(Y,5.) L. 32. tit.20. lib.2.(Z,5.) L.60. tit.4. l.12.tit.6. lib.2. l.11.tit.24. l.9. tit.3. l.20. tit.27. i l.22. tit.33.lib.9. Aut.4. cap.11. tit.9. hoc lib. i l. 4. cap.15. tit.14. de èl. (A,6.) L.15 i 16. tit. 22. lib. 2.

se les dà, que son quatro reales por cada dia, i es causa de hacerse los processos mui grandes, i ser mucho el daño, que de ello viene à los litigantes, por las muchas costas que hacen en seguirlos: mandamos que los dichos Receptores no hagan los dichos autos, (*b*, 6.) superfluos, sino los necessarios para la substancia de los negocios, i que solamente hagan un auto cada un dia, i no mas, para que les dèn testigos, i que el Tassador de cada una Audiencia, no le tasse derechos por ellos, sino que los apunte, i dè cuenta al Alcalde Mayor, para que se los haga pagar con el quatrotanto para nuestra Camara.

§. I mandamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos (*c*, 6.) lleven de aqui adelante seis reales de salario por cada un dia, que se ocuparen en los negocios; i los Alcaldes Mayores no les puedan crecer el dicho salario, ni ellos llevarlo, aunque las partes se lo dèn de su voluntad, ni por decir que no les dàn que hacer; i que no teniendo escritura, es poco salario, sopena de bolver todo lo que llevaren demasiado con el quatro tanto para nuestra Camara.

58 La lei cincuenta i ocho dispone, i manda que los Carceleros de los dichos Adelantamientos (*d*, 6.) no reciban presos, sin saber por què vienen presos, i que tengan un libro, donde lo assienten: i porque parece no averlo guardado, mandamos que los dichos Carceleros guarden lo dispuesto en la dicha lei, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

59 Por la lei cincuenta i siete de este titulo se manda que los dichos Alcaldes Mayores hagan comprar (*e*, 6.) camas para los presos pobres, i renovarlas à sus tiempos, i que los Carceleros puedan dàr camas à los presos, i que no les puedan llevar por cada noche mas de tres maravedis, i por guisarles de comer, leña, i lumbre, è agua, i sal, dos maravedis; lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento à lo menos doce cabezales, i otras tantas esteras, i docena i media de mantas, i un par de colchones por si uviere algun enfermo, para los pobres, que estuvieren presos, i todo se compre de gastos de justicia, i se vaya renovando.

§. I. I en quanto à las camas que han de tener los Carceleros, ayan de llevar, durmiendo dos en una cama, ocho maravedis cada uno; i tomandola solo, doce maravedis, i que no lleven real de entrada, ni los dos, ni tres maravedis cada noche, conforme à lo dispuesto por la dicha lei, sino solamente su carcelage, conforme al (*f*, 6.) arancèl de nuestros Reinos, sin exceder de èl en cosa alguna; i que de los que no entraren en la carcel no lleven carcelage.

§. II. I para que aya el recaudo, que conviene, en las camas, assi en las que han de tener los dichos Carceleros, como en las de los pobres, i que los dichos Carceleros cumplan lo que son obligados: los Alcaldes Mayores cada mes las (*g*, 6.) visiten, i hagan informacion de lo que hacen los dichos Carceleros, tocante à sus oficios: i si las dichas camas, que son para pobres, se las dàn, i si les llevan algo por ellas, ò si las dàn à otros; i que en el libro de la visita de presos se assiente la dicha visita, i conste en ella como ai las dichas camas, por fee del Escrivano de su Audiencia mas antiguo.

§. III. I para que los dichos Carceleros tengan (*h*, 6.) lampara, que arda en la carcel toda la noche, les dèn doce reales cada mes de gastos de justicia; i los dichos Carceleros no puedan llevar mas de lo aqui contenido, i cumplan lo que dicho es, sopena de un año de suspension de oficio, i bolver con el quatro tanto para nuestra (*i*, 6.) Camara lo que llevaren demasiado; i los Alcaldes Mayores hagan, i cumplan lo que dicho es: i de su oficio procedan contra los dichos Carceleros, i los castiguen, i hagan que lo cumplan, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

60 Otrosì mandamos que los dichos Depositarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nuestro hacen los tales oficios, residan en las Audiencias de ellos, por sì, ò por sus Tenientes, i puedan ser compelidos ellos, ò los tales Tenientes à acudir con los depositos, que en ellos se uvieren he-

(B,6.) L. 11. tit. 22. lib. 2. (C, 6.) L. 6. i 26. tit. 22. lib. 2. (D,6.) L. 58. h. tit. (E.6.) L. 57. h. tit. (F,6.) L. 57. h. tit. l. 3. i 4. tit. 24. i el tit. 28. lib. 4. (G,6.) L. 3. i 1. tit. 9. lib. 2. i l. 15. tit. 3. h. lib. (H,6.) L. 3. tit. 24. lib. 4. (I,6.) L. unic. cap. fin. tit. 28. lib. 4.

hecho, i à dàr cuenta (*j*, 6.) con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, i para gastos de justicia, i obras pias; i los dichos Alcaldes Mayores hagan que se guarde, è cumpla, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

61 Otrosì resulta de la dicha visita què en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaciles, que llaman ordinarios, en los Lugares de ellos rondan de noche, i quitan armas, i visitan las mancebìas, i mugeres enamoradas, especialmente en los Lugares de las cinco leguas, donde residen los dichos Alcaldes Mayores con sus Audiencias, de que han resultado algunos inconvenientes: porque mandamos que los dichos Alguaciles no ronden (*k*, 6.) de noche en los Lugares de los dichos Adelantamientos, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebias, ni mugeres enamoradas, sino fuere estando los dichos Alcaldes Mayores en persona en los dichos Lugares, sopena de dos años de suspension de oficio, i de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

62 Otrosì por agora es nuestra voluntad de mandar, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren de los dichos Adelantamientos, que en las Ciudades, è Villas de Señorio, à donde no uvieren entrado hasta aora en ellas, ò en los Lugares de sus jurisdiciones, por sí, ò por sus Ministros, no entren (*l*, 6.) de aqui adelante, ni usen de jurisdicion, sin perjuicio de los pleitos, que estàn pendientes en razon de lo susodicho.

63 Iten mandamos que, no embargante lo proveìdo en esta reformacion, se guarden las leyes de este titulo, en lo que no fueren contrarias à lo en esta contenido.

64 I para que lo proveìdo, i mandado en los dichos capitulos mejor se guarde, è cumpla, mandamos que en el primer dia de Audiencia, despues del punto de la Pasqua de Navidad, en cada un año los dichos Alcaldes Mayores hagan que se lean (*m*, 6.) los dichos capitulos, estando presentes los Oficiales de las dichas Audiencias.

65 Iten que todos los Concejos, i particulares puedan requerir à los dichos Alcaldes Mayores, i à qualquiera de sus Oficiales con los dichos (*n*, 6.) capitulos, i cada uno de ellos; i el tal requerimiento sea avido por primera carta; i constando por testimonio autentico aver hecho el tal requerimiento, la provision, que se diere en el nuestro Consejo, se entienda ser segunda; i notificada la dicha provision, i no lo cumpliendo, se aya de proveer Alguacil à costa de los que fueren inobedientes.

66 Iten mandamos que los Alcaldes Mayores, i los demàs, à quien toca, guarden, i cumplan los dichos capitulos, i cada uno de ellos, sin ir, ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que suenan, so las penas, que vàn puestas, por cada vez que contravinieren à la disposicion de cada uno; las quales se ayan de executar, i sea avido por caso, en que puedan ser convencidos, i sentenciados antes de la residencia; i con apercibimiento que, determinandose en el negocio principal, incidentemente se harà condenacion de la pena, en que incurrieren por no aver guardado los dichos capitulos.

(J,6.) L.23.tit.1.h.lib. i l.78.tit.5.lib.2. (K,6.) L.13.tit.6. lib .l.4 tit.13.lib.4. l 12.tit.1.h.lib.i l.21. h.tit. (L,6.) L.8. i 21. hoc tit. l.2.3.4. i 5. tit.2.lib.7. l.12. tit.1. de este lib. i Aut.19. tit.6.lib.2. (M,6.) L.61. tit.1.l.17.tit.3.de este lib. l.4. tit.1. lib.2. i Aut.4.cap. 27. tit.6. lib.1. (N,6.) Cap.29. de esta lei, i l. 5. tit. 14. lib.4.

---

1 *Quando los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos quisieren visitar algunas Villas, ò Pueblos, i se biciere contradicion, conozcase della en el Consejo, i no en las Audiencias*, l.23. tit.4. lib.2.

2 *Los Alcaldes Mayores executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas probibidas*, l.14. tit.26. lib. 8.

3 *Los Merinos de los Adelantados dèn fiadores*, l.11. tit.16. lib.5.

4 *El yantar, que ban de aver los Merinos en lo Abadengo*, pone la l.4. tit. 12. lib. 6.

5 *Para què cosas se ban de nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas cuentas*, vease la lei 50. i 51. tit.5. lib.4.

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

LEI PRIMERA.

Como deben ser proveìdos los Pueblos de Corregidores con salario.

D. Juan II. en Zamora año 432. pet. 11. i en Valladolid año 442. pet. 10.

POR refrenar la codicia (*a*) desordenada de algunos ambiciosos, que desean tener nuestro poder, i facultad de juzgar los Pueblos, es nuestra merced, i voluntad de no proveer de aqui adelante de Corregidor con salario à algunas, ni alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, salvo pidiendolo (*b*) todos los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò la mayor parte dellos: i Nos entendiendo que assi cumple à nuestro servicio, decimos que no entendemos dàr, ni darèmos, aunque Nos seamos informados por alguna relacion que es menester Corregidor: i otrosì que, quando quier que Nos uvieremos de embiar Corregidor à qualquier de nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que mandarèmos aver informacion (*c*) primeramente en nuestra Corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fee, i de creer, si es cumplidero à nuestro servicio, i al bien i pro comun de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, de embiar Corregidor à peticion de aquellos, que lo pidieren; i que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandarèmos embiar una buena persona sin sospecha à la tal Ciudad, i Villa à nuestra costa, para que aya informacion sobre tal caso, i la traya ante Nos; i si se hallare que no es necessario Corregidor, que no le entenderemos de embiar; i en tal caso mandamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona, ò personas, que lo vinieren à demandar, paguen el salario, i costas.

LEI II.

Que el Corregidor, que fuere proveìdo, haga la solemnidad en esta lei contenida.

El mismo en Guadalaxara año 436. cap. 14.

MAndamos que, quando algunos Corregimientos se uvieren de dàr en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, se guarde la solemnidad de la lei (*a*) susodicha; i que el Corregidor sea (*b*) tal que cumpla à nuestro servicio, i à la execucion de la justicia, proveyendo al oficio, mas que à la persona: i que sea persona llana, i no (*c*) poderosa, i sirva el oficio por sì (*d*) mesmo, i por sus oficiales estando presente; i que jure (*e*) que no (*f*) diò, ni prometiò, ni darà, ni prometerà cosa alguna por razon del dicho oficio à persona alguna, ni de la renta dèl, sopena de perjuro, è infame, i de aver perdido el oficio, i de no aver otro; i que este juramento haga en el Concejo (*g*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que fuere proveìdo, por ante Escrivano pùblico.

LEI III.

Que los Lugares, que han por fuero, uso, ò privilegio de elegir Oficiales de Juzgados, se los guarden, salvo quando pidieren Jueces de fuera parte, que entonces se guarde lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 9. i en Madrid era 1367. pet. 41. i 65. i en Leon era 1387. pet. 65. i D. Pedro en Valladolid era 389. pet. 3. i alli era 363. pet. 11. D. Enrique II. en Burgos era 411. pet. 3. D. Juan I. en Burgos era 417. pet. 30. D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 10.

OTrosì mandamos que los oficios de Juzgados, Alcaidias, i Merindades, i Alguacilazgos de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que los han por (*a*) fuero, ò por costumbre, ò privilegios de los nombrar, i elegir de los mismos (*b*) Pueblos, que los ayan assi; i quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos, ò la mayor (*c*) parte dellos; ca estonces, ò quando entendieremos que cumple de los poner

LEI I. (*a*) *L.4. tit.3. Part.2. L.1. tit.16. lib.2. Ord. l.3. al fin tit.17. Part.1. i l.5. gl.* (a) *tit.9. h. lib.* (*b*) *L.3. hoc tit. l.8. tit.1. lib 2. l.1. tit.9. h. lib. l.2. tit.4. Part.3. l.4. h tit. l.5. del.* (*c*) *L.2. hoc tit. l.8. tit.1. lib.7. l.1. i 2. tit. 9. hoc lib. i l.2. glos.* (a) *tit.11. lib.2. i l.3. tit.14. Part.4. L.10. hoc tit.*

LEI II. (*a*) *L 4. tit.16. lib.2. Ord. l.1. hoc tit.* (*b*) *L.1. gl.* (c) *l.10. hoc tit. l.65. gl.* (c) *tit.1. i Aut.30. tit.2. h. lib.* (*c*) *L.22. 24. i 15. hoc tit. l.12. tit.1. lib.7.* (*d*) *L.1. gl.* (b) *tit.11. lib.2.* (*e*) *L.44. gl.* (a) *tit.4. lib.2. Aut.4 tit.21. lib.4. L.1. i 40. tit.6. hoc lib.* (*f*) *Aut. 32. i 30. hoc tit. l.7. i 8. tit. 2. lib.7. l. 3. tit.9. l.65. tit.1. hoc lib. l.2. tit.23. lib.4. i l.71. tit.21. lib.5.* (*g*) *L.6. tit.4. Part.3. l.4. tit.15. lib.2. Ord. l.3. tit.9. hoc lib. l.21. tit.7. de èl, Aut.32. al fin hoc tit. l.44. i 53. tit.4. lib.2. i L. 11. hoc tit.*

LEI III. (*a*) *L.3.4.5.1. i 2. tit.2 lib.7 l.1. tit.9. hoc. lib. l.1. tit.11. Part.2. l.2. tit.1. i l. 15. lib. 4. Rec. l. 2. tit. 3. lib.2.* (*b*) *L.1. i 2. tit.3. lib.7. l.1. gl.* (g) *tit.4. de este lib.* (*c*) *Gl.* (b) *de la l.1. hoc tit. i l.3. tit.16. lib 2. Ord.*

ner por alguna mengua, que aya de justicia, los mandarèmos dàr que sean personas pertenescientes (*d*) para ello; i que sean naturales (*e*) de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i no de fuera dellos.

LEI IV.

Por què tiempo ban de ser proveìdos los Assistentes, i Corregidores.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 8. D. Juan II. en Madrid año 33. pet. 4. i en Toro año 410. pet. 6. i en Valladolid año 42. pet. 10. i en Zamora año 33. pet. 11. i en Burgos año 29. pet. 30. i en Madrigal año 38. pet. 2. i D. Juana en Burgos año 15. pet. 6. i año 18. pet. 30. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 27. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. pet. 94. i en Madrid año 28. pet. 154.

POrque de durar los Corregidores en las Ciudades, i Villas se suelen hacer (*a*) parciales, i vanderizos, i comunmente no se hace justicia sino contra los pequeños, que poco pueden, procurando contentar à los que tienen mano en los oficios, i à otras personas poderosas, por aver prorrogacion, i durar mas en sus cargos, i no les contradigan en ellos; i los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente, como conviene, i se siguen otros inconvenientes; porende ordenamos, i mandamos que los Corregidores, ò Assistentes, que dieremos en la manera que las leyes lo disponen, no se provean mas de por tiempo de (*b*) un año, salvo si fueremos informados de la Ciudad, ò Villa, do fuere proveìdo, que conviene que estè mas (*c*) tiempo, i en este caso no entendemos hacer prorrogacion mas de por otro año.

LEI V.

Que los salarios de los Corregidores, ò Pesquisidores se paguen de los Proprios, ò de los culpados.

D. Alonso en Alcalà era 1386. pet. 42. i D. Juan II. en Toledo año 436. pet. 27.

ORdenamos, i mandamos que las soldadas, i salarios, que se han de dàr, i aver los nuestros Corregidores, i otros Oficiales, que Nos embiamos à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que se paguen de los (*a*) Proprios de los tales Lugares, si los uviere; i si Proprios no tuviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas, que son para pro (*b*) del Concejo, ò del Lugar; pero si hallare que por culpa de algunos Cavalleros, ò otras personas se movieren escandalos, i ruidos, i otros males, i daños, por causa de lo qual Nos embiaremos Corregidor, ò Pesquisidor, mandamos al dicho Corregidor, ò Pesquisidor que haga pagar el dicho salario à los que assi hallare (*c*) culpados; i si el Concejo le uviere pagado el salario, que lo haga tornar, i pagar à los dichos culpantes, sopena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo.

LEI VI.

Que ningun Corregidor pueda estàr ausente de su Corregimiento, i servir por substituto sin expresa licencia, sopena de perder el salario, i la pena de la dobla, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 55. i D. Juan II. en Zamora año 432. pet. 11. i D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 7. i en Segovia año 32. pet. 33. i en Valladolid año 37. pet. 73.

MUchos Corregidores, i Assistentes se ausentan de sus oficios, i Lugares, donde los tienen, i llevan el salario del tiempo, que estàn ausentes, en grande cargo de su consciencia: porende mandamos que no puedan llevar salario, salvo por el tiempo, que (*a*) sirvieren, i estuvieren presentes; i que no puedan servir por substituto (*b*) sin nuestra licencia; pero bien permitimos que con justa causa, i licencia de los Oficiales del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, pueda estàr el Corregidor ausente noventa (*c*) dias continuos, ò interpolados cada año; i por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario, ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por (*d*) enfermedad, ò estuviere en nuestra (*e*) Corte, ò en otra parte

(*d*) *L. 3. tit. 16. lib. 2. del Orden. i l. 10. hoc tit.* (*e*) *L. 3. tit. 16. lib. 2. Orden. i l. 10. hoc tit. l. 1. 2. i 27. tit. 3. lib. 7. l. 4. tit. 6. de este lib. i Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. i glos.* (b) *de esta lei.*

LEI IV. (*a*) *Aut. 4. cap. 10. tit. 6. lib. 1. i l. 4. tit. 4. lib. 2. Orden.* (*b*) *L. 2. al med. tit. 16. lib. 2. Orden. Aut. 9. hoc tit.* (*c*) *L. 1. al fin tit. 7. l. 1. glos.* (b) *i l. 3. glos.* (c) *hoc tit. l. 3. al fin tit. 16. lib. 2. Ord.*

LEI V. (*a*) *L. 7. tit. 16. lib. 2. Orden. l. 1. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 11. tit. 1. lib. 3. Aut. 5. tit. 1. lib. 8.* (*c*) *L. 7. tit. 17. Part. 3. L. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.*

LEI VI. (*a*) *L. 10. tit. 16. lib. 2. Ord.* (*b*) *L. 4. tit. 9. hoc lib. l. 10 hoc tit. l. 4. tit. 6. hoc lib. l. 3. tit. 8. l. 33. tit. 20. l. 13. tit. 12. lib. 2. l. 20. i 79. cap. 3. tit 4. de este lib. l 18. i 19. tit. 3. lib. 7.* (*c*) *L. 7. hoc tit.* (*d*) *Glos.* (a) *de la l. 1. tit. 4. lib 2.* (*e*) *L. 6. tit. 3. lib. 7. l. 51. i 54. tit. 4. hoc lib l 7. hoc tit. l. 11. tit. 3. l. 14. tit. 2. l. 65. tit. 4. lib. 2. l. 5. 7. i 8. tit. 5. i l. 16. al fin tit. 13. de el, con el Aut. 4. hoc tit.*

te en nuestro servicio, i con nuestra licencia; i fuera destos casos no entendemos dispensar con ningun Governador, Assistente, ò Corregidor, que estè ausente de su cargo; i si cedulas en contrario se dieren, mandarèmos que sean obedescidas, i no cumplidas: i mandamos que demàs de perder el salario del tiempo, que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas una dobla por cada dia, que estuvieren ausentes.

LEI VII.

Que pone mayor pena contra los Corregidores, que estàn ausentes de sus oficios; i que no puedan ellos, ni sus Oficiales venir à Corte, ni Audiencias en nombre de los Pueblos, con salario, ni sin èl.

D. Carlos Emperador, i Doña Juana su madre en Madrid año 1535. à 7. de Febrero.

MAndamos que de aqui adelante los dichos Corregidores residan en sus cargos; i sino residieren enteramente, passado el termino de los tres (*a*) meses, que pueden tener licencia, no usen de los dichos oficios; ni los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nuestro Corregidor, como persona, que no tiene poder, ni facultad para lo usar, aunque aleguen justa causa de ausencia, excepto en los casos (*b*) en la lei pasada contenidos; ni les acudan con salario (*c*) alguno, ni lo consientan, con apercibimiento que, si algunos maravedis le libraren, ò mandaren librar, lo pagaràn de sus bienes con el doblo: i mandamos al Concejo, i Regidores de la tal Ciudad, ò Villa, que luego nos lo hagan saber, cumplido el termino de los dichos tres meses, con persona de recado à costa del salario del Corregidor como està ausente, i no reside, i por ello està vaco el oficio, para que Nos proveamos dèl; i en el interin que Nos proveamos, mandamos que usen del dicho oficio con los (*d*) Oficiales, que el dicho Corregidor tuviere puestos; à los quales mandamos que tengan, i usen de los dichos oficios en nuestro nombre, i por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, i no del dicho Corregidor: otrosì, porque algunos de los dichos Corregidores, i Justicias procuran venir à nuestra Corte, socolor que son embiados por los Pueblos à negocios dellos: mandamos que los dichos Corregidores, ni alguno dellos, ni sus Tenientes, ni Oficiales no vengan (*e*) à negocios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, à nuestra Corte, ni à nuestras Audiencias, con salario, ni sin èl.

LEI VIII.

Que los Corregidores no lleven Escrivano, solamente usen con los Escrivanos del Numero.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

LOS Corregidores, i Jueces, que Nos embiaremos à las Ciudades, Villas, i Lugares, no lleven consigo à los dichos oficios Escrivano; i usen en los dichos oficios con los Escrivanos (*a*) del Numero de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde ansi fueren deputados; ante los quales passen todos los instrumentos, processos, i escrituras, segun sus privilegios, fueros, i costumbre disponen.

LEI IX.

Que los Corregidores, ni sus Oficiales, ni Justicias Ordinarias, que tienen salarios, no lleven cosa alguna, seyendo Legos, por assessoria, ni vista de processo, ni los que fueren Letrados, aunque no tengan salario; salvo los derechos, que las leyes permiten, i aunque sean Jueces de Comission.

D. Juan II. en Madrid año 433. l. 40. i D. Fernando, i Doña Isabel en Sevilla año 1500. en los capitulos de los Jueces de Residencia; i los mesmos en Toledo año 80. lei 95.

ORdenamos, i mandamos que los Corregidores, i los Alcaldes de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen salario con sus oficios, i los Alcaldes, i otros Jueces, que tienen los oficios por estos Jueces salariados, no lleven cosa alguna de los pleiteantes, ni de otro por ellos, por razon de (*a*) assessorias, ni vistas de processos, que vieren para sentenciar, i sentenciaren en difinitiva, ò interlocutoria en las causas, que an-

LEI VII. (*a*) *L. 11. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 6. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *Glos.* (d) *i* (e) *de dicha l. 6. hoc tit. i l. 34. cap. 4. i 5. tit. 5. lib. 9.* (*c*) *Glos.* (2) *i* (c) *de dicha l. 6. de este tit.* (*d*) *L. 23. de este tit.* (*e*) *Aut. 1. cap. 15. i l. 30. tit. 6. hoc lib. Aut. 4. de este tit. con el 2. i 3. tit. 7. lib. 6. Aut. 22. tit. 7. lib. 2. i l. 21. tit. 3. lib. 7.*

LEI VIII. (*a*) *L. 6. al princip. tit. 26. lib. 2. Ord. l. 26. i 4. tit. 6. de este lib. l. 1. 2. i 5. tit. 25. lib. 4. i l. 55. tit. 4. de este lib. l. 7. tit. 4. i l. 1. tit. 27. Part. 3. l. 6. glos.* (b) *de este tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 13. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 16. tit. 15. de èl, l. 9. i 31. i Aut. 1. cap. 6. tit. 6. i l. 9. tit. 2. de este lib. l. 16. 17. i 18. tit. 5. lib. 2. l. 44. tit. 4. de èl, l. 1. col. 3. tit. 23. lib. 5. i Aut. 2. de este tit. l. 16. tit. 33. lib. 9. l. 12. tit. 7. de èl, l. fin. i penult. tit. 21. Part. 3.*

ante ellos penden, salvo solamente los derechos, que pudieren llevar por arancèl, i ordenanzas, i costumbre antigua de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do estuviere el Juzgado; i lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; i lo mismo, aunque las tales Justicias, ò Jueces de Residencia conozcan por (*b*) comission nuestra, sopena que, el que lo contrario hiciere, pierda el (*c*) oficio, i pague lo que llevare con el quatro tanto.

LEI X.

Que los Corregidores, que fueren proveìdos sean personas suficientes, i se provean por meritos de sus personas, i no por otros respetos; i que los Tenientes, i Oficiales sean Letrados, i les tassen los salarios, que el Corregidor les uviere de dàr, en nuestro Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet. 93. i en Toledo año 25. pet. 7. i en la Coruña, i Santiago año 1520. pet. 16. i en Madrid año 28. pet. 10. i 50.

POR quanto para la buena governacion de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos es necessario que las personas, que uvieren de tener cargo de administrar la justicia, sean suficientes: mandamos que, quando quier que se uvieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean à personas (*a*) habiles, i suficientes, teniendo principal respeto à la buena relacion de sus vidas, i suficiencia, i meritos de sus personas, i no à otros respetos: i mandamos que, quando fueren proveìdos de los tales oficios, se les mande, i encargue de nuestra parte que tomen, i tengan consigo Tenientes (*b*) Letrados de sciencia, i experiencia; i el Presidente, i los del nuestro Consejo tassen el salario (*c*) à los Tenientes, i Alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere; i se informen de lo que les dàn; i provean como sean convenientemente pagados; porque ansi entendemos que cumple à la buena governacion, i administracion de la justicia, i descargo de nuestra Real consciencia; i que la tassacion, que hicieren de los salarios, la pongan en las cartas de Corregimiento, que se dieren, como se ha acostumbrado hacer.

LEI XI.

Que los Tenientes, que los Corregidores pusieren en las Ciudades, i Pueblos en esta lei contenidos, los presenten primero en el Consejo, para que por ellos exâminados, sean aprobados.

Los mismos en Valladolid año de 42. pet. 8.

MAndamos que de aqui adelante los Corregidores, i Jueces de Residencia, que proveyeremos en las Ciudades, i Villas de nuestros Reynos, que tuvieren voto en Cortes, i en la Ciudad de Truxillo, i Villa de Caceres, i Xerez de la Frontera, i Ecija, i Ubeda, i Baeza, i Medina del Campo, no lleven, ni pongan Tenientes, ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten (*a*) en el nuestro Consejo, i por ellos sean exâminados, i aprobados, aunque sean graduados (*b*) en qualquiera Universidad de estudio destos Reinos, i de fuera dellos.

LEI XII.

Que no sea proveìdo ninguna Justicia, ni Alguaciles, ni Merinos, i sus Tenientes, basta que su residencia sea vista, i consultada, en el tal oficio, ni otro.

Los mismos en Valladolid año 18. pet. 10. i en Santiago, i la Coruña año de 20. pet. 16. i en Valladolid año 37. pet. 92. i año 23. pet. 63.

MAndamos que ningun Assistente, Corregidor, Governador, ni Alcaldes Mayores, i Tenientes, ni Alguaciles, i Merinos, ni sus Tenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Consejo, no sean proveìdos à otro ningun oficio nuestro, ni à otro alguno de justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea (*a*) vista, i consultada, i executada: i mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que brevemente (*b*) vean las residencias, que estàn en estado para se poder vèr; i que punan, i casti-

(*b*) *L. 31. tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 17. hoc tit. i l. 23. tit. 25. lib. 4.*

LEI X. (*a*) *L. 1. gl.* (*c*) *l 2. 3. i 22. b. tit. l. 4. tit. 6. l. 65. tit. 1. l. 1. gl.* (c) *tit. 4. hoc lib. l. 17. tit. 3. lib. 7. i l. 28. tit. 5 lib. 9.* (*b*) *Aut. 16. 32. 30. 26. i 11. hoc tit. l. 22. tit. 5. Part. 2. i l. 1. glos.* (f) *tit. 4. hoc lib. l. 18. tit. 4. Part. 3. l. 5. tit. 22. lib. 8. i l. 7. tit. 1. lib. 7. Recop.* (c) *Aut. 2. tit. 4. de este lib. l. 1. gl.* (b) *de este tit. i l. 11. tit. 16. lib. 2.*

LEI XI. (*a*) *L. 10. gl.* (b) *hoc tit. i l. 1. tit. 6. hoc lib. l. 44. i 53. tit. 4. lib. 2.* (*b* *Aut. 23. duda 1. tit. 2. hoc lib. Aut. 5. 6. i 10. con la l. 1. i 2. tit. 16. l. 12. al fin tit. 4. l. 4. tit. 1. l. 1. i 25. tit. 17. lib. 2. i l. 24. tit. 7. lib. 1.*

LEI XII. (*a*) *L. 1. i 7. tit. 7. de este lib. Aut. 9. de èl, l. 39. tit. 4. i Aut. 9. i 12. tit. 22. lib. 2.* (*b*) *L. 20. i Aut. 3. tit. 4. lib. 2. con el 1. tit. 18. lib. 4. i Aut. 1. tit. 7. hoc lib.*

tiguen à los Corregidores, i Oficiales, que hallaren culpados: i mandamos que los Tenientes (*c*) de Merinos, ò Alguaciles Mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean bueltos à los mismos oficios, hasta que sean vistas (*d*) sus residencias, i provean lo que convenga, cerca si quedaràn, ò no, para adelante en los dichos oficios: i en quanto à los que han tenido oficios de Justicia en Lugares de Señorìo, mandamos que no puedan tener otros algunos oficios de Justicia, hasta que ayan hecho residencia, i sus residencias estèn (*e*) sentenciadas.

LEI XIII.

Que los Assistentes, i Corregidores dèn fianzas dentro de treinta dias, i no las dando, no se les libre salario, i que no sean fiadores los en esta lei contenidos.

Los mismos en Toledo año 25. pet. 73. i Pragmatica de Segovia cap. 30. año de 1532.

MAndamos que, quando fueren rescebidos los Assistentes, i Corregidores en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, dentro de treinta dias, despues de rescebidos, sean obligados à dàr fianzas (*a*) legas, llanas, i abonadas de hacer residencia, i pagar todo, lo en que fueren condenados en la residencia; i no dando las dichas fianzas en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que uvieren de aver por razon de sus oficios: i mandamos que ningun (*b*) Veinte i quatro, i Regidor, ni Escrivano de Concejo, ni del Crimen, ni del Numero, ni Mayordomo, ni otro Oficial de Concejo de los tales Pueblos no salgan por fiador de ningun Assistente, ni Governador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguacil, ni de otro Oficial, ni Ministro de Justicia, sopena de privacion de sus oficios; ni las dichas Justicias los dèn so la misma pena; i mas que de aì adelante no puedan tener otros cargos algunos.

LEI XIV.

Que ningun Cavallero, que fuere Comendador, i traxere Abito de qualquier de las Ordenes, no sea Corregidor, ni tenga oficio de Justicia, ni de Regimiento, salvo los aqui declarados.

D. Fernando, i D. Isabel año 1480. en Toledo lei 106. i D. Phelipe II.

MAndamos otrosì que de aquì adelante ningun Cavallero, que fuere Comendador, i traxere Abito de la Orden de San Juan, ò otro algun Religioso, no aya ni pueda ser proveìdo, ni aver oficio de Corregimiento, ni Alcaldìa, ni Alguacilazgo, ni otro oficio de Justicia: i que de aqui adelante no le sean dados oficios de Regimiento, ni de Veinteiquatria, ni Juradurìa de Ciudad, Villa, ni Lugar de nuestros Reinos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan aver; pero à los Comendadores (*a*) de Santiago, ni Alcantara, i Calatrava bien permitimos que puedan tener los dichos oficios ansi de Justicia, como de Regimientos, i Veinteiquatrias, i Juradurìas.

LEI XV.

Que los Alcaides de las Fortalezas no tengan oficio de Corregidor, ni otros, que esta lei pone.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 50.

POrque se siguen muchas ossadias, i atrevimientos por los Alcaides, que estàn apoderados en los Castillos, i Fortalezas: ordenamos, i mandamos que en los Lugares, donde assi tuvieren Alcaides, ò Guardas de los dichos Castillos, i Fortalezas, i en los Lugares, que estàn cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaides ser proveìdos (*a*) de oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Assistentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de Sacas, ni otro oficio de Juzgado Ordinario, ni por via de general comission; i, si de hecho por Nos fueren proveidos, no sean rescebidos à las dichos oficios; i si las cartas, que sobre ello Nos dieremos, no fueren cumplidas, los que las no cumplieren, no incurran en pena alguna.

LEI

(*c*) *Glos.* (a) *de esta lei, l.26. tit.23. lib.4. Aut. 9. hoc tit. i Aut.3.tit.11.lib.2. Aut.1. cap.27. tit.6.l.2. al fin del princ. tit.13. hoc lib. l.1. tit.13. lib.5. i l.4. cap.11. tit.14. hoc lib.* (*d*) *Glos.* (a) *de esta lei.* (*e*) *L.29. tit.4. lib.2. i Aut. 9. tit. 7. de este lib.*

LEI XIII. (*a*) *Aut.3. i 12. hoc tit. Aut.4.tit.14.lib.2. l.62. i 79. cap. 1. l. 1. tit. 4. hoc lib. l.23. tit. 7. l. 2. i 3. tit. 9. hoc lib. i l.11.tit.16. lib.5. Recop. l.6. tit. 4. Part.3. i l. 6. tit.16. lib. 2. Ordenam. l. 35. al fin del Estil.* (*b*) *Aut. 38. tit. 19. lib. 2. l.5. tit. 10. lib. 9. con la l. 3. tit.5. lib. 7.*

LEI XIV. (*a*) *L.12. tit.16. lib.2. Ord.l.9.tit.18. lib.9. Recop. l.8. tit.5. lib.1. l.22. hoc tit. l.1. tit.12. l.15. tit.16. lib. 2. l.11. tit.1. lib.7. l.9. tit. 9. hoc lib. i l.7. tit.10. lib.9. l.1. tit.7. Part.1. l.10. tit.11. lib. 4. Ordenam. Aut. 9. i 11. tit. i l.1. tit. 1. lib. 4.*

LEI XV. (*a*) *L. 14. tit.16. lib. 2. l.10. tit.7. lib. 4. Ordem. l.12. i 14. de este tit. l.6. tit.7. de este lib. i l.17. al fin tit.3. lib. 7. Recop.*

LEI XVI.

Que los Corregidores tengan cuidado de reparar, i mojonar los limites, que confinan con otros Reinos, cada uno en su jurisdicion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. petic. 119.

MAndamos que, porque sean conoscidos los terminos de nuestros Reinos, que confinan con los otros nuestros Reinos, i con otros Reinos Comarcanos, los Corregidores, i Jueces de las Ciudades, i Villas, que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner (*a*) hitos, i señales, i mojones, en tal manera que se conozcan mui claramente hasta do llegan los terminos de nuestros Reinos.

LEI XVII.

Que los Assistentes, i Corregidores, i otras qualesquier Justicias informen si los Jueces Eclesiasticos guardan el arancèl, lo que està ordenado sobre los derechos, i en que usurpan la Jurisdicion Real.

Los mismos en Toledo año de 25. pet. 15.

MAndamos que de aqui adelante en las provisiones, que se dieren à los Assistentes, Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i otras qualesquier nuestras Justicias, se pongan que sopena de privacion de los oficios, i perdimiento del salario, embien relacion en cada un año si los Perlados, i Jueces Eclesiasticos (*a*) guardan lo que por Nos està proveìdo cerca del llevar de los derechos ellos, i sus Notarios: i ansimismo so la dicha pena, i dentro del dicho termino, embien relacion en què cosas, i casos los dichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i Conservadores usurpan (*b*) nuestra Jurisdicion Real.

LEI XVIII.

Que las penas que los Corregidores, i Justicias aplicaren para obras pùblicas, las gasten con intervencion del Regimiento.

Los mismos en Valladolid año 37. pet. 31.

POR quanto algunas condenaciones se hacen por los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos de penas aplicadas para algunas obras pùblicas, mandamos que lo tal se gaste, i distribuya (*a*) interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, ò Villa donde se hiciere la tal aplicacion, porque se sepa como, i en què se gastan las tales penas.

LEI XIX.

Que siendo rescebido cada Corregidor, haga pregonar que vengan à corregir, i concertar las medidas.

Los mismos en Madrid año 34. pet. 62.

MAndamos que, luego que los Corregidores, i Justicias fueren rescebidos à sus oficios, hagan pregonar que todos trayan sus pesos, i medidas (*a*) à corregir, i concertar, con tèrmino convenible; i que antes de le aver hecho dàr, no (*b*) se executen las penas sobre ello puestas; i que, hecho el dicho pregon, se guarde lo proveìdo, i dispuesto por las leyes (*c*) de estos nuestros Reinos.

LEI XX.

Que los Corregidores, i Justicias tassen las camas, i lumbre de las carceles.

Los mismos en Madrid año 34. pet. 84.

MAndamos que los nuestros Corregidores, i Justicias tassen, i moderen justamente lo que los presos han de pagar (*a*) por las camas, i lumbres de las carceles, de manera que los presos no resciban agravio: i sean bien tratados: i mandamos à los dichos Corregidores, i Justicias que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tassado, i de castigar al que lo llevare.

LEI XXI.

Que los Corregidores, ni Assistentes no lleven mas salario de lo que sus provisiones mandan.

D.

LEI XVI. (*a*) *L.1. i 2. tit.3. lib.10. del Fuer. Juzg. l.6.14. i 18. i Aut.1. cap.1. i 8. tit.6. hoc lib. l.58. tit.4. lib.2. l.fin. tit.15. Part.6. l.fin. tit.14. Part.7. l.6. tit.6. hoc lib. con el Aut.1. cap.1. i 8. de èl.*

LEI XVII. (*a*) *L.4.tit.7. hoc lib.l.27. al princ. l.33.tit.25. lib.4. Aut.3.12. i 26. tit.19. lib.2. Aut.4. cap.10. i Aut.19. tit.6. lib.1. Aut.23. al princ. i cap.9. tit. 9. Aut. 1. cap. 10. tit.6. hoc lib.* (*b*) *L.1. glos.* (b) *tit.8. lib.1. l.27. al fin tit.25. i l.4. 2. i 3. con el num.5. en las Rom. tit.1.lib.4. l.16. tit.6. hoc lib. i l.10. tit.7. lib.9.*

LEI XVIII. (*a*) *L.24.22.25. i 35. al fin tit.6. hoc lib. l.17. tit.4. l. 9. tit. 15. de èl, l.2.6. 7. i 11. tit.6. lib. 7. l.3. i 4. tit.14. lib.6. i l.16. tit.8. lib.9.*

LEI XIX. (*a*) *L.4. tit.13. lib.5.* (*b*) *L.1.2. i 4. tit.13. lib.5.* (*c*) *L.1. 2. i 4. tit.13. l.21. tit.22.lib.5. l.1. al fin tit.12.lib.1. l.3. tit.14. lib.5. l.3.tit.5.lib.1.Rec.l.1.tit.7.Part.5. l.8. 13. i 14. tit.18. lib.7. l.5. tit.4. lib.5. Rec. con la 1. tit.10. lib.3. Fuer. Real, i la 9. i 10. tit.8. lib.7. Rec.*

LEI XX. (*a*) *L.3. i 4. tit.24. lib.4.l.57. i 79. cap.58. i 59. tit. 4. hoc lib. i l. 3. tit.11. lib.7.*

D. Fernando, i D. Isabèl en Jaèn año 1489. à 30. de Julio.

MAndamos à los Concejos, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos que no se de, ni pague à los nuestros Corregidores, Assistentes, ni Jueces de Residencia mas (*a*) salario de lo contenido en las provisiones de sus oficios, que Nos les mandamos, no embargante que digan, i aleguen que, pues estàn suspendidos los oficios de Alcaldias Mayores, i de Justicia, i Ordinarias, i Fieldades, i otros oficios de Executorias, i Alguacilazgos, i Merindades, i Mayordomìas, que han de llevar el dicho salario, i que han estado en costumbre de lo llevar; i si les pagaren los dichos salarios, los descuenten del salario del Corregimiento, porque nuestra voluntad es que no lleven mas del dicho salario.

LEI XXII.

Que los Corregimientos, i Alcaldìas, i Alguacilazgos no se dèn à personas privados, i poderosos, salvo como esta lei lo dispone.

D. Enrique II. en Toro era de 1409. pet. 6. i D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 2. i el mismo en Zamora. año 32. pet. 4.

TEnemos por bien que los Corregimientos, i Alcaldias, i Alguacilazgos no sean dados, ni encomendados à Cavalleros, hombres (*a*) poderosos, ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administracion de justicia: porque seyendo encomendados los tales oficios de Juzgado à hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas, que no leer libros de los fueros, i derechos, han de poner otros en su lugar, i estos Tenientes, esforzandose en los Cavalleros, que los ponen, usan voluntariosamente dellos, i sin temor cohechan, i las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, i se siguen otros inconvenientes; por lo qual entendemos de aqui adelante depurar para los tales oficios, en caso que conviniere, embiar personas, que sean (*b*) idoneas, i sin sospecha, llanos, i abonados, Ciudadanos (*c*) de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, entendidos, i pertenescientes para ello, que (*d*) teman à Dios, i à Nos, i à sus consciencias, i que sirvan los oficios por sì (*e*) mesmos, i por sus Oficiales, seyendo ellos presentes.

LEI XXIII.

Que proveyendose Corregidor en alguna Ciudad, ò Villa, se entienda que vacan las mercedes de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà de Henares año de 498, à 12. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante, quando Nos proveyeremos, ò hicieremos merced de Alcaldias Mayores, ò Menores, Alguacilazgos, ò Merindades à qualesquier personas de qualquier estado, i preeminencia, ò dignidad que sean, se entienda que le hacemos la dicha merced entre (*a*) tanto que no uviere Corregidor en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia do son los dichos oficios; i que, aviendolos, sean suspendidos del exercicio de los dichos oficios, i voto, i quitacion; la qual quede para ayuda (*b*) del salario del tal Corregidor; i que no puedan demandar equivalencia de cosa alguna dellos; i que esto se guarde, i cumpla assi, no embargante qualesquier usos, i costumbres, i qualesquier clausulas, i condiciones, con que sean hechas las dichas mercedes.

LEI XXIV.

Que el Corregidor, i Tenientes, al tiempo que fueren rescebidos, juren de no hacer conciertos sobre los salarios, i derechos, que han de aver los Tenientes, i Alcaldes.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 40.

MAndamos que los Corregidores, i Jueces de Residencia, i otros qualesquier Jueces no lleven à sus Tenientes, i Alcaldes cosa alguna de sus salarios, i derechos que han de aver, ni sobre ello hagan (*a*) concier-

LEI XXI. (*a*) *L.8. tit. 6. hoc lib. l.9. tit.4. l.5. tit.9. i l.18. tit.7. de el, con la l. 10. i 15. tit. 6. lib. 2.*

LEI XXII. (*a*) *L. 5. tit.16. lib. 2. Orden. l. 2. glos.* (c) *l.14. i 15. de este tit. l. 12. tit.1. l.7. tit.5. lib.7. l.1. tit.12.lib.2. l.23. tit.6. hoc lib. l.6. tit.22.lib.8. Rec. l.2.tit.9.Part.2. l.2. tit.1. de ella, l.9.tit.10. lib.9. Orden. l.5. tit.4. hoc lib. i l.1. glos.*(*j*) *tit.4. de èl.* (*b*) *L. 1. tit.11. lib. 2. l. 2. i 10. glos.* (a) *de este tit. i l. 1. glos.* (a) *tit. 4. hoc lib.* (*c*) *L. 1. i 2. tit. 3. lib.7 i L. 1. glos.* (g) *tit.4. hoc lib.* (*d*) *L.1. glos.*(a) *tit.4.lib.2. i l. 1. tit.6. de èl.* (*e*) *L.17. tit.4. l.13.tit.6. de este lib. i l.1. glos.*(b) *tit.11 Aut.4. tit.24. lib.2. i l.19. tit.3. lib.7.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 3. glos.* (a) *i l. 7. glos.* (d) *hoc tit. l. 5. tit.6. de este lib. l. 2. tit. 3. lib.2. i l.17.18. i 19.tit.3.lib.7.* (*b*) *L.13. tit. 6. hoc lib.*

LEI XXIV. (*a*) *Aut. 2. i 7. i num. 31. Remis. de este tit. l.10. tit. 4. l. 1. al fin tit.11. i Aut.1.cap.15.tit.6.de este lib. l.8 tit. 24. lib.4. l.44. i 53. tit.4. lib.2. l. 8. tit. 16. l. 10. i 25. tit. 6. de èl.*

ciertos, so las penas contenidas en las leyes; i que, al tiempo que fueren rescebidos, juren que ansi lo guardaràn; i que directe, ni indirecte no vernàn contra ello, assi los dichos Corregidores, como sus Tenientes, ò Alcaldes, i lo juren.

LEI XXV.

Que los Corregidores cumplan, i executen lo que està dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los Registros de los Escrivanos muertos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 9.

LOS Corregidores cumplan, i executen las (*a*) leyes, que hablan en la guarda de los registros, i escrituras de Escrivanos muertos; i esto se ponga por capitulo de Corregidores.

LEI XXVI.

Que los Tenientes de Corregidores se nombren por ellos mismos, sin embargo de la Pragmatica, que disponìa que los nombrasse el Consejo de la Camara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 17. de Junio de 1632.

ORdenamos, i mandamos que aora, i de aqui adelante los Corregidores, que proveyeremos en cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, puedan nombrar, i nombren (*a*) sus Tenientes: i mandamos à los del nuestro Consejo que con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban de ellos el (*b*) juramento, que se acostumbra, para que, aviendole hecho, puedan solo con el dicho nombramiento usar, i exercer sus oficios, no embargante la Pragmatica (*c*) de diez de Octubre, publicada en esta Corte en once de Abril de 1618. en que se disponia que el nombramiento de los dichos Tenientes se hiciesse por el Consejo de la Camara.

LEI XXV. (a) *L. 24. i 38. cap. 1. 2. 3. i 4. tit. 25. lib. 4. l. 15. tit. 6. hoc lib. i l. 31. tit. 20. lib. 2.*

LEI XXVI. (a) *Aut. 16. de este tit. Aut. 26. tit. 19. lib. 2. Aut. 31. al fin de este tit. l. 10. i 11. de èl, l. 22. tit. 9. Part. 2. l. 7. glos.* (b) *tit. 21. lib. 2. i l. 4. glos.* (i) *tit. 6. de este lib. l. 2. i 18. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 15. lib. 2. Ordenam. i l. 1. tit. 9. de este lib. Recop. l. 10. i 11. hoc tit. i l. 10. glos.* (b) *de èl.* (b) *L. 1. tit. 6. l. 16. de este tit. l. 5. glos.* (a) *tit. 4. i l. 6. glos.* (b) *tit. 5. lib. 1.* (c) *Aut. 16. de este tit. i glos.* (a) *de esta lei.*

---

1 *Que los que uvieren de tener oficios de Justicia, primeramente ayan passado las leyes de estos Reinos*, lei 4. tit. 1. lib. 2.

2 *Que los Corregidores, antes que vayan à sus oficios, hagan cierto juramento en Consejo*, lei 44. tit. 4. lib. 2.

3 *Que los Corregidores no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, l. 10. tit. 6. lib. 2.

4 *Que los Corregidores en fin de cada un año tomen cuenta à los Escrivanos de Concejo, i Receptores, à cuyo cargo estàn las condenaciones para la Camara; i dentro de quince dias embien relacion de ellas al Receptor General*, lei 13. cap. 22. tit. 14. lib. 2.

5 *A ningun Letrado se dè cargo de Justicia, si no uviere estudiado diez años, i fuere de veinte i seis*, lei 2. tit. 9. lib. 3.

6 *Como los Corregidores pueden remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas*, pone la lei 3. tit. 11. lib. 3.

7 *Los Corregidores ordenen que en cada Concejo el Escrivano tenga un libro; en que estèn escritos los Privilegios, i sentencias tocantes al Concejo*, lei 25. tit. 25. lib. 4.

8 *La pena contra el Corregidor, que dexare entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar*, pone la lei 3. tit. 1. lib. 7.

9 *Las diligencias, que han de hacer los Corregidores, i Jueces de Residencia cerca de la Pragmatica, que manda que se planten montes, i arboledas*, pone la l. 16. tit. 7. lib. 7.

10 *Las Justicias Ordinarias hagan pesquisas de los robos, i maleficios, que se hicieren en su jurisdicion, i hagan justicia; i si fueren personas poderosas, embien informacion al Rei*, lei 1. i 2. tit. 1. lib. 8.

11 *Còmo, i quando la Justicia Ordinaria ha de hacer pesquisa sobre homecillo, i quema, ò otro delito à pedimiento de parte, ò de oficio*, pone la lei 6. ibi.

12 *Las Justicias no embien à hacer pesquisas generales por sus Alguaciles*, lei 11. ibi.

13 *Los Corregidores echen de los Pueblos los escandalosos*, lei 6. tit. 22. lib. 8.

14 *Los Corregidores se informen de los que son adivinos, i à los legos los prendan, i de los Clerigos dèn noticia à sus Perlados, i Jueces*, lei 7. tit. 3. lib. 8.

15 *Los Corregidores dèn aviso en Consejo si los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos usurpan la jurisdicion Seglar; i si se entremeten à conocer en casos fuera de los per-*

permitidos por leyes de estos Reinos, l. 3. tit. 8. lib. 1.

16 *Los Corregidores, i Justicias no procedan en las causas criminales, sobre palabras livianas, no aviendo parte*, l. 4. tit. 10. lib. 8.

17 *Los Corregidores no tomen dones de los pleiteantes*, l. 5. tit. 9. de este lib.

18 *Quando las penas corporales se pueden comutar en Galeras*, pone la l. 4. tit. 24. lib. 8.

19 *A los Corregidores se les libre la ayuda ordinaria en penas de Camara, i se prefiera à otras mercedes*, l. 2. tit. 14. lib. 2. *con que se les libre en otras partes, i no donde tienen los oficios*, l. 13. tit. 10. lib. 5.

20 *Las diligencias, que los Jueces han de hacer con los condenados à Galeras, quando ha lugar apelacion de las sentencias*, pone la lei 7. tit. 24. lib. 8.

21 *En los Pueblos, do ai Corregidores, no se dèn Jueces de Comission sin gran causa*, lei 8. tit. 1. lib. 8.

22 *Los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l. 14. tit. final lib. 8.

23 *Los Corregidores, i Justicias no favorezcan injustamente à personas particulares, contra los Pueblos, que goviernan*, l. 7. tit. 5. lib. 7.

24 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i del salario de ellos*, vease en la l. 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

25 *Los Corregidores no consientan que las mugeres anden tapadas, i en las residencias se les haga cargo de ello*, l. 11. tit. 3. lib. 5.

26 *El Corregidor de la Ciudad de Granada no nombre mas Alguaciles de los que puede por executoria*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio.

27 *Los Corregidores no lleven de sus Alcaldes Mayores, i Alguaciles dineros dados, ni prestados, ni otra cosa, ni dadiva, directè, ni indirectè, por razon de los oficios, i solo lleven las decimas, que les tocaren, i en què pena incurren por la contravencion*, Aut. 2. hoc tit.

28 *Las fianzas, que han de dàr de hacer residencia, antes de ser admitidos los Corregidores, i sus Tenientes, las dèn tambien para hacer de los negocios, que se les cometieren durante el oficio*, Aut. 3. hoc tit.

29 *Los Corregidores no pueden venir à la Corte sin licencia del Presidente del Consejo*, Aut. 4. hoc tit.

30 *Los Corregidores, i Alcaldes Mayores no pidan, ni tomen prestado cosa alguna directè, ni indirectè, de los Mayordomos de Proprios, Rentas, i Positos de los Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, pena de suspension de oficio, i del quatrotanto*, Aut. 5. hoc tit.

31 *El Corregidor de la Villa de Madrid no pueda tener mas de veinte Alguaciles, comprehendiendose en ellos los que sirvieren en los Monasterios de las Descalzas, i Encarnacion, i los que assistieren al servicio de qualquier otra persona; i la forma, i calidades, que ha de guardar en su nombramiento*, Aut. 7. hoc tit. *Sobre esto està dada nueva forma, por assiento tomado con la Villa de Madrid.*

32 *No concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma, las decimas de las execuciones de su distrito, i guarde lo dispuesto por el* Aut. 2. hoc tit. en el mismo Aut. 7.

33 *Quantos Porteros de vara ha de poder nombrar dicho Corregidor, i la forma, que ha de guardar en el nombramiento, i ellos en el exercicio de su oficio*, Aut. 1. tit. 25. lib. 2.

34 *El dicho Corregidor, ni sus Tenientes no hagan condenaciones algunas para los Porteros de vara*, en el mismo Aut.

35 *Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que uviere tenido oficio de Juez, ò administracion de Justicia, aunque sus residencias estèn vistas, i consultadas, no puedan bolver à usar los dichos oficios en los Corregimientos, en que los uvieren exercido, ni en sus distritos, hasta passados tres años, ni los Corregidores pueden hacer nombramiento en los susodichos; i los unos, i los otros en què penas incurren por la contravencion*, Aut. 9. hoc tit.

36 *Lo que han de hacer los Assistentes, i Corregidores en las competencias de su jurisdicion con las Inquisiciones, Cavalleros de Avito, Soldados, i otros, que pretenden ser de la jurisdicion ordinaria*, se vea en las Remissiones al tit. 1. lib. 4. que trata de la jurisdicion Real, *i alli se declara la forma, que los Corregidores, i demàs Justicias han de tener en formar las Competencias.*

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE han de hacer los Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino.

LEI PRIMERA.

Que quando fueren rescebidos hagan lo contenido en esta lei, i juren de lo cumplir.

Las leyes de este titulo fueron hechas por D. Fernando, i D. Isabèl año 1500. en Sevilla à 9. de Junio Pragmatica cap. 1.

PRimeramente mandamos que todos los que uvieren de ir à qualesquier Ciudades, i Villas, ò Provincias, ò Merindades, ò Partidos de nuestros Reinos por nuestros (*a*) Assistentes, ò Governadores, ò Corregidores, miren en todas las cosas, que les mandamos en las cartas de poder, que llevan, i aquellas executen, (*b*) i cumplan segun que por ellas les fuere mandado; i que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de èl (*c*) bien, i fiel, i diligentemente, guardando nuestro servicio, i el bien comun de la tierra, que llevaren en cargo, i el derecho à las partes; i cumplan nuestras cartas, i (*d*) mandamientos, que Nos les embiaremos; i quando les proveyeremos de los dichos oficios, aunque estèn ausentes, hagan (*e*) juramento en nuestro Consejo de guardar, i cumplir lo susodicho à todo su leal poder, i que no pediràn, ni llevaràn mas salario, del que les fuere tassado en la carta de poder, que llevaren; ni llevaràn, ni consentiràn llevar à sus Oficiales mas derechos de los que en el arancèl (*f*) de aquella Ciudad, ò Villa, ò Provincia, que es à su cargo, fueren puestos, sopena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo (*g*) supieron; i no rescibiràn dadiva, ni aceptaràn promessa, ni (*h*) donacion ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por sì, ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano aya de venir à èl, i à su provecho, ni resciban mas de su salario, i derechos que justamente devieren de aver, segun la tabla (*i*) de su Auditorio, so la dicha pena; i que guarden todos los capitulos, i leyes (*j*) en este titulo contenidas; i juren en los casos, que en ellas se manda, sobre la guarda de cada uno dellos.

LEI II.

Que no sean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traigan ganado en su jurisdicion.

Alli cap. 2.

OTrosì, que no se juntaràn, ni haràn confederacion, ni (*a*) parcialidad con ninguno, ni algunos Regidores, ni Cavalleros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos, salvo que igualmente tengan à todos en justicia, quanto à ellos possible fuere; ni assimesmo durante el tiempo de su oficio el dicho Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ni sus Oficiales, por sì, ni por otro, compren (*b*) heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia, i especial mandado, en la tierra de su jurisdicion, ni usen en ella de trato de mercadurìa; ni traigan ganados en los Terminos, i Valdìos de los Lugares de su Corregimiento, sopena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que assi comprare, ò edificare, ò tratare, ò el ganado, que ansi traxere para la nuestra Camara.

LEI

LEI I. (*a*) *L. 3. glos.*(a) *tit. 5. hoc lib. i l. 1. tit. 1. lib. 4. l. 1. tit. 2. i l. 2. tit. 7. Part. 7.* (*b*) *L. 29. glos.*(a) *tit. 4. lib. 2* (*c*) *L. 2. glos.*(b) *i* (c) *tit. 5. hoc lib. i l. 1. glos.*(a) *tit. 6. lib. 2.* (*d*) *L. 11. i 16. tit. 13. Part. 2. i l. 29. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 71. tit. 5. de el, l. 13. tit. 3. lib. 4. l. 1. i todo el tit. 14. de el, i Aut. 71. tit. 4. lib. 2.* (*e*) *L. 44. tit. 4. lib. 2. l. 2. tit. 4. i l. 2. glos.*(c) *i* (f) *tit. 5. hoc lib.* (*f*) *L. unic. tit. 10. l. 10. glos.* (d) *i Aut. 2. tit. 5. de este lib.* (*g*) *L. 2. glos.*(b) *tit. 1. lib. 2.* (*h*) *L. 8. hoc tit. l. 52. tit. 14. Part. 5. l. 5. tit. 9. hoc lib. l. 9. tit. 23. lib. 4. l. 21. del mismo tit. i lib. l. 5. tit. 24. de èl, l. 26. tit. 22. Part. 3. i L. 1. al fin tit. 7. Part. 7.* (*i*) *L. 7. hoc tit. l. 16. tit. 9. hoc lib. l. 4. tit. 21. i l. 20. tit 8. i Aut. 64. cap. 2. tit. 19. lib. 2. i l. 23. tit. 1. lib. 9.* (*j*) *L. 6. al fin, i Aut. 1. i 2. hoc tit. i todo el tit. 5. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 14. i l. 2. i siguient. tit. 15. lib. 8. Aut. 16. cap. 39. tit. 2. hoc lib. l. 1. i 2. tit. 7. lib. 1. l. 2. tit. 10. Part 7. i l. 46. tit. 18. Part. 3.* (*b*) *L. 9. tit. 15. lib. 2 Ord. l. 5. tit. 5. Part. 5. l. 23. tit. 11. lib. 5. l. 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. l. 17. tit. 16. i la 32. tit. 5. i Aut. 1. tit. 8. de èl.*

LEI III.

Que èl, ni sus Oficiales, i Familiares no sean Abogados, ni Procuradores en su jurisdicion, ni ayudaràn en pleito alguno, salvo si fuere en favor de su jurisdicion, ò del bien pùblico, i esto de valde.

Alli cap. 3.

OTrosì, mandamos que el tal Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ni sus Oficiales, ni familiares, no (*a*) sean Abogados, ni Procuradores, ni (*b*) Solicitadores de los pleitos, i causas, que dentro del termino de su jurisdicion se trataren, ni ayudaràn à persona, que sea de fuera de su jurisdicion, aunque el negocio se trate en su jurisdicion, ò fuera della, ante otros Jueces Seglares, ni Eclesiasticos; pero que el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò su Alcalde puedan ayudar en favor de su jurisdicion, ò del bien (*c*) pùblico, no llevando por ello dinero, sopena que si algo por ello llevare, lo torne con el doblo para la nuestra Camara.

LEI IV.

Que no tengan Oficiales vecinos, ni naturales de la tierra, ni parientes, ni afines, sin licencia, ni lleven Oficiales por ruego; i que los Tenientes, i Alcaldes ayan estudiado el tiempo de la Pragmatica.

Alli cap. 4. i D. Phelipe II. en Toledo año de 60.

ITen que no tengan Alcaldes, ni (*a*) Tenientes, ni Alguaciles, que sean vecinos, ni (*b*) naturales de la tierra que lleva en cargo; i que los busque èl los (*c*) mejores, i mas suficientes, que pudiere aver para los cargos, que les diere; que no sean sus parientes (*d*) dentro del quarto grado del dicho Assistente, ò Juez de Residencia, ò sus Alcaldes Mayores, ò Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados, casados con sus hermanas, ò hermanas de sus mugeres, sin nuestra licencia, i mandado, sopena que pierda el tercio de su salario: i otrosi guarde la (*e*) Pragmatica, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de aver estudiado el tiempo por Nos ordenado, i que no lleve Alcaldes, ni Alguaciles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere (*f*) por ruego, salvo que escoja (*g*) el que entendiere que le cumple para descargo de su consciencia, i para la buena administracion de la justicia; por los quales sea obligado à dàr cuenta, i razon, i satisfacer (*h*) lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare, como el derecho quiere.

LEI V.

Que los oficios suspendidos no usen dellos otras personas, sino sus Oficiales.

Alli cap. 5.

OTrosì, que los oficios, que por la carta, que llevan, mandamos que estèn (*a*) suspendidos, para que èl, i sus Oficiales los tengan, no daràn lugar que otro los tenga, ni use dellos, salvo èl, i sus Oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

LEI VI.

Que visiten los terminos, i hagan restituìr los ocupados, i hagan executar las sentencias dadas sobre ello; i visiten la tierra una vez en el año, i visitando, no se ocupen en causas civiles.

Cap. 6. * el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. cap. 69. i en Valladolid año 37. pet. 45. los mismos en Toledo año 1539. pet. 4.

OTrosì, les mandamos que dende el dia, que fueren al Lugar, donde han de ser rescebidos, hasta sesenta dias, de su oficio se informen con mucha diligencia de las sentencias, que son dadas en favor del tal Lugar sobre (*a*) los terminos dèl, i de su tierra, i en cuyo poder han estado, i estàn, i las hagan prescer ante sì, i saquen la copia dellas; i se inform en quales dellas estàn executadas, i si despues de executadas entraron en los tales terminos las personas, que los tenian antes, ò otros, contra el tenor de las tales sentencias; i que las hagan luego executar, i dexar los tales terminos libres, i desembargados,

LEI III. (*a*) *L.17. i 18. tit.5. l.27. tit. 4. l.5. tit. 11. l. 6. tit.12. l.13. tit.17. l.13. tit.15. lib.2. l.9. tit.2. hoc lib. i l.31. tit.5. lib.9.* (*b*) *L.30. tit.4. lib.2. Aut.7. cap.17. tit.8. lib.1. i l.36. cap.28. tit.5. lib.9.* (*c*) *L. 13. tit. 16. lib.2.*

LEI IV. (*a*) *L.10. tit.5. hoc lib.* (*b*) *L. 2. tit. 24. Part. 4. L.32. tit.2. Part.3. l.11. tit. 18. Part.1. i l.3. glos.* (c) *tit.5. de este lib.* (*c*) *L.10. glos.* (a) *l.26. tit.5. hoc lib. i glos.* (*g*) *de esta lei.* (*d*) *L. 2. tit.18. Part. 7. l. 34. hoc tit. l. 19. glos.* (a) *i l. 45. tit.5. lib. 2. i Aut.10. tit.6. lib.1.* (*e*) *L.2. tit.9. hoc lib. con su glos. i l.25. tit.17. lib.2. glos.* (c) *l. 1. glos.* (a) *tit. 16. i l.4. glos* (d *tit.1. de el.* (*f*) *L. ult. tit. fin. lib. 2. l. 7. i 8. tit.2. lib.7. l.25. glos.* (a) *i* (*b*) *tit.4. lib.2.* (*g*) *Esta l. glos.* (c) *l.1. 2. i 10. tit.5. hoc lib.* (*h*) *L.26. tit.5. hoc lib. i l. 1. gl.* (b) *de este tit. i l. 2. tit.5. lib.2.*

LEI V. (*a*) *L.23. tit.5. hoc lib. i Aut.2. cap.20. hoc tit.*

LEI VI. (*a*) *L.16. tit.5. h. lib. l.3. tit.7. lib.7. l.61. tit.4. h. lib.*

dos, que ansi estuvieren tomados, i ocupados contra el tenor de las sentencias; i manden que no los tornen mas à tomar, i ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executen en los que contra ellas fueren, ò passaren, ò hallaren que han ido, atento el tenor, i forma de la lei de Toledo, è instruccion; i anssimesmo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion, que primero hizo; i assimismo (*b*) visiten todos los dichos terminos de la Ciudad, ò Villa, ò Tierra, que fuere à su cargo, sin llevar por ello salario; i durante la dicha visitacion no se embarace en negocios civiles, que la estorven, i impidan, i vean si ai otros terminos ocupados, en que no aya avido sentencias; i si los ocupadores fueren de su jurisdicion conozcan dello segun el tenor de la dicha lei, hasta los hacer restituir; i sino * fuere de su jurisdicion, nos lo embien à notificar, declarando quales, i quantos terminos son, i quien los tiene, porque Nos proveamos sobre ello, como fuere justicia, i ansimismo visiten las Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo, en persona (*c*) una vez en el año, por sì, ò por sus Tenientes, i no por Alguaciles, ni Escrivanos; i se informe como son regidas, i como se administra la justicia, i como usan los Oficiales dellas de sus oficios; i si ai personas poderosas, que hagan agravio à los pobres; i lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, i si no, que nos lo notifiquen con tiempo; i esto contenido en este capitulo prometan de lo hacer, i cumplir, i executar à todo su leal poder; i si el Assistente, ò Governador, ò Corregidor fuere negligente (*d*) en cumplir lo susodicho, tocante à los terminos, que se embie otro à su costa, que lo cumpla.

LEI VII.

Que haga poner arancèl de los derechos de los Oficiales en el Auditorio, i que no lleven derechos doblados.

En la dicha Pragmatica de Sevilla cap. 7. * D. Fernando, i D. Isabèl lo mismo en Jaèn año 1439. à 30. de Mayo.

OTrosi mandamos que, luego que el Assistente, ò Governador, ò Corregidor fuere rescebido al oficio, se informe si ai tabla, (*a*) ò arancèl de los derechos, que èl, i sus Oficiales, i Escrivanos, i los otros Escrivanos, i Carceleros, i qualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar, i que lo guarde, i haga guardar; i si no lo oviere, que lo haga hacer junto con los Diputados, que el Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, donde fueren, para ello nombraren, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tassas (*b*) antiguas, quanto buenamente pudieren, i aviendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos; i lo embie al nuestro Consejo, para que se vea, i se confirme, ò enmiende, i, assi confirmado, lo hagan poner en el Auditorio, donde estè pùblico; i dende en adelante lo guarden èl, i sus Oficiales: i assimesmo haga que lo guarden los Escrivanos, i otros Oficiales de la dicha Ciudad; i èl, ni sus Oficiales * no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el Pueblo, no aviendo Corregidor, sopena que si mas derechos llevaren, lo paguen con (*c*) las setenas: i mandamos so la dicha pena que no lleven parte èl, ni sus Oficiales de los derechos, que pertenescen à los Escrivanos, ni hagan (*d*) partido con ellos en manera alguna.

LEI VIII.

Que no lleven dadivas, ni otros repartimientos, ni ropa, ni posada, sino por sus dineros.

Alli en la dicha Pragmatica de Sevilla cap. 8.

OTrosì mandamos, i defendemos que no lleven otras (*a*) dadivas, ni repartimientos de la Ciudad, ò Villa, ò Partido, de que fueren proveìdos, i de los Pueblos, èl, ni sus Oficiales, Alcaldes, ni Alguaciles, mas, ni allende de lo que se le manda dàr en la Carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dàr los Regidores, i Sesmeros, i otros Oficiales del Concejo, ò de la tierra; no embargante que la Ciudad, ò Villa, ò la tierra aya estado en costumbre de lo dàr à los Assistentes, ò Governadores, ò Corregidores, ò Alcaldes, ò Alguaciles, i otros Oficiales passados; ni se pue-

(*b*) *Aut. 2. cap. 1. hoc tit. i l. 35. tit. 2. hoc lib. l. 18. tit. 7. de èl.* (*c*) *L. 17. 20. 22. 59. i 79. cap. 4. tit. 4. hoc lib. l. 43. hoc tit. l. 15. col. ult. tit. 7. lib. 7.* (*d*) *L. 11. glos.* (f) *tit. 7. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 10. tit. 8. l. 4. tit. 21. lib. 2. Aut. 1. cap. 25. hoc tit. l. 16. tit. 9. hoc lib. l. 1. glos.* (k) *i l. 31. hoc tit. l. 23. tit. 2. lib. 9. l. 10. tit. 11. lib. 6.* (*b*) *L. 23. tit. 17. l. 18. tit. 19. l. 40. tit. 20. l. 5. tit. 21. lib. 2. l. unic. tit. 10. hoc lib. i la unic. tit 27. lib. 2.* (*c*) *L. 14. tit. 23. lib. 4.* (*a*) *L. 24. tit. 5. l. 20. i 25. tit. 1. hoc lib. i L. 15. tit. 6. lib. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 5. tit. 9. l. 4. tit. 4. l. 21. i Aut. 29. tit. 5. hoc lib. Aut. 1. cap. 15. l. 1. glos.* (l) *l. 9. 11. i 12. hoc tit. l. 56. tit. 5. i l. 21. tit. 16. lib. 2.*

pueda alegar que, pues estàn (*b*) suspendidos en ellos otros oficios de Alcaldias Mayores, i de la Justicia, Ordinarios, i Fieldades, i Executorìas, i Merindades, i Alguacilazgos Menores, i Mayordomìas, que deven llevar el salario dellos, i que estàn en costumbre de lo llevar; mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta, como dicho es: i ansimismo no tomen ropa, ni posada, ni camas de la tal Ciudad, salvo (*c*) por sus dineros, como està mandado por nuestras cartas, sopena que lo paguen con el quatro tanto.

LEI IX.

Que no consientan llevar assessorìas, ni vistas de processos, ni resciban compromissos de pleitos, que ante ellos estèn pendientes.

Alli cap. 9.

ITen que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales (*a*) assessorìas, ni vistas de processos, segun que se contiene en la lei nueve titulo precedente; i que sobre ello resciban juramento à sus Alcaldes, i Tenientes, i sino lo guardaren, que lo castiguen, i no resciban èl, ni sus Oficiales compromissos (*b*) de ningunos pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que èl pudiere conoscer, sopena que torne lo que llevare con otro tanto.

LEI X.

Como se han de llevar los derechos de las execuciones, i quando; i que por una deuda no se lleven mas de unos derechos, ni se lleven, antes que la parte sea pagada.

Alli cap. 10.

OTrosì mandamos que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales derechos de(*a*) execuciones por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia, de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea (*b*) pagado, i se diere por (*c*) contento, ò las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; i que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villa devieren llevar, como quier que digan que està en costumbre de lo llevar, ò que lo deven llevar segun las leyes de nuestros Reinos, i que donde ai (*d*) costumbre que se lleven menos derechos de la execucion de los treinta maravedis al millar hasta cinco mil maravedis, que se llevan por nuestras Rentas segun la lei del quaderno, que tambien la guarden; i donde no oviere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda à la quantia de la lei; i que por una deuda no se lleven mas de una (*e*) vez derechos de execucion, sopena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere.

LEI XI.

Que no lleven penas, sin ser primero sentenciadas, i que sobre ellas no hagan iguala, i que las setenas sean para la Camara.

Alli cap. 11. 12. i 49.

OTrosì que no lleven penas (*a*) algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oidas, i sentenciadas, contra los que en ellas incurrieren, por sentencia (*b*) passada en cosa juzgada, i que en esto no haràn avenencia (*c*) ninguna por sì, ni por otra persona por ellos, antes de dàr la sentencia, sopena que lo paguen con las setenas: i que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Camara; i no lleven ellos, ni sus Oficiales, ni sus Alguaciles ni Merinos (*d*) parte dellas, pùblica, ni secretamente; i lo que uvieren llevado lo buelvan con el quatro (*e*) tanto para nuestra Camara; i que juren las Justicias al tiempo, que fueren rescebidos que lo guardaràn assi; pero que los dichos Jueces, i Alguaciles puedan llevar para sì las penas, ò parte dellas, que

(b) L. 5. i Aut. 2. cap. 10. hoc tit. i l. 23. tit. 5. de este lib. (c) L. 8. tit. 7. hoc lib.

LEI IX. *(a) L. 16. tit. 5. lib. 2. Orden. l. 9. glos. (a) tit. 5. l. 9. tit. 7. hoc lib. l. 31. hoc tit. i l. 10. tit. 33. lib. 9. (b) L. 24. al fin tit. 4. Part. 3.*

LEI X. *(a) L. 7. tit. 21. lib. 4. l. 8. tit. 21. i l. unic. cap. 5. tit. 31. lib. 4. l. 13. tit. 7. lib. 9. i l. 15. tit. 23 de èl. (b) L. 7 tit. 21. lib. 4. l. 8. i 30. de èl, l. 31. glos. (c) i l. 12. tit. 4. de este lib. l. 10. tit 33. Part. 7. i l. 196. del Estilo. (c) L. 8. al fin, i l. 9. tit. 21. lib. 4. (d) L. unic. al princ. tit. 26. l. 1. cap. 93. tit. 27. lib. 4. l. 11. glos. (b) l. 31. glos. (a) i l. 32. glos. unic. tit. 4. de este lib. l. 8. tit. 21. lib. 4. glos. (b) hac leg. i l. unic. cap. 8. tit. 31. lib. 4. (e) L. 7 tit. 5. lib. 1. l. 7. tit. 21. l. unic. cap. 5. tit. 31. i cap. 12. de la l. unic. tit. 29. lib. 4.*

LEI XI. *(a) L. 12. i 14. al fin tit. 26. lib. 8. l. 14. tit. 10. lib. 5. l. 15. tit. 6. lib. 2. glos. (a) l. 35. hoc tit. i l. 14. tit. 23. lib. 4. (b) L. 1. i 2. tit. 26. lib. 8. l. 10. al fin tit. 9. de èl, i l. 13. tit. 10. lib. 5. l. 12. tit. 7. lib. 7. Rec. (c) L. 14. tit. 23. lib. 4. i glos. (a) de esta lei. (d) L. 10. i 15. tit. 6. lib. 2. l. 8. i 35. de este tit. (e) L. 10. tit. 6. lib. 2. l. 35. hoc. tit. i l. 14. tit. 23. lib. 4.*

que las leyes de nuestros Reinos les (*f*) dàn en los casos, que fablan.

LEI XII.

Que guarden las leyes de las alcavalas, i que no lleven parte dello, ni otra cosa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas de lo que las leyes disponen; i que no lleven homicillos, salvo conforme à esta lei.

Alli. cap. 13. 14. i 15.

OTrosì mandamos que guarden, i hagan guardar à sus Oficiales las leyes (*a*) del nuestro quaderno de las alcavalas, i otras rentas, que dàn orden en el demandar, i proceder, i llevar los derechos de los pleitos de las dichas rentas, de manera que los (*b*) Labradores, i Oficiales, i personas del Pueblo no sean fatigados contra el tenor, i forma de las dichas leyes; i que èl, ni sus Oficiales no lleven parte de las alcavalas, ò sissas, ò imposiciones, ó descaminados, por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera; ni assimismo lleven por firmar los recudimientos de las rentas mas de lo que disponen las leyes del quadermo, sopena de lo bolver con las (*c*) setenas: i so la misma pena mandamos que no lleven derechos de (*d*) homicillos salvo en causa de muerte de hombre, ò (*e*) de muger, ò en caso quo el culpado merezca pena de muerte.

LEI XIII.

Que no arrienden los oficios, que tuvieren por respeto de su corregimiento.

Alli cap. 16. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 48. pet. 60.

OTrosì mandamos que el Assistente, ò Governador, ò Corregidor no arrienden, ni consientan arrendar (*a*) los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni la carcel, ni Almotacenazgos, ni los plazos, ni Alcaidìas, ni Mayordomìas, ni Escrivanìas, ni otros oficios, que tuvieren por respeto de su Corregimiento, directe, ni indirecte, sopena que paguen lo que ansi llevaren con otro tanto para la nuestra Camara; i que lo mismo se guarde en todos los Lugares de Señorio.

LEI XIV.

Que las ordenanzas, que uviere en su Corregimiento, las haga guardar conforme à lo contenido en esta lei; i tenga cuidado de la limpieza de las calles, i salidas del Pueblo.

Cap. 17.

OTrosì que vean las ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Partido, que fuere à su cargo; i las que fueren buenas (*a*) las guardaràn, i haràn guardar; i si vieren que algunas ordenanzas se deven deshacer, ò emendar, las haràn de nuevo (*b*) con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren à la eleccion de los oficios para que se elijan justamente, i sin (*c*) parcialidad i assimismo las que conciernen al bien comun, ansi en que los Menestrales, i otros Oficiales usen (*d*) de sus oficios bien, i fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de (*e*) carnes, i pescados, i otros mantenimientos, à razonables (*f*) precios, i que las calles, i (*g*) carreras, i carnicerias estèn limpias; i las salidas del Lugar estèn ansimesmo limpias, i desocupadas; i las ordenanzas, que ansi enmendaren, ò de nuevo hicieren, embien à Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos vèr, i proveer sobre ello.

LEI XV.

Para que donde no oviere casa de Concejo, i carcel, i prisiones la hagan, i arca, donde estèn los privilegios, i escrituras, i las cosas en esta lei contenidas.

Cap. 19.

OTrosì mandamos que se informen si en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren proveìdos, si ai casa (*a*) de Concejo, i carcel (*b*) qual convenga, i prisiones; i sino las uviere, dèn orden como se hagan: i otrosì que ha-

gan

(*f*) *L. 15. glos.* (b) *tit. 6. lib. 2. l. 10. i 11. tit. 8. de èl, Aut. 15. cap. 4. i 5. tit. 9. lib. 8. con la glos.* (a) *de esta lei.*

LEI XII. (*a*) *L. 9. al fin tit. 7. hoc lib. l. 1. 6. 12. i 13. tit. 7. l. 9. i 10. tit. 16. i todo el tit. 17. i 18. lib. 9. l. 8. 10. 11. i 23. hoc tit.* (*b*) *L. 25. 29. cap. 1. tit. 21. lib. 4. i l. 6. glos.* (c) *tit. 12. lib. 8.* (*c*) *L. 8. hoc tit.* (*d*) *L. 16. tit. 23. lib. 4. l. 11. tit. 10. lib. 7. l. unic. tit. 10. cap. 2. de este lib. i l. 5. glos.* (b) *tit. 1. lib. 2.* (*e*) *L. 3. tit. 10. lib. 4.*

LEI XIII. (*a*) *L. 41. gl.* (a) *tit. 10. lib. 2. l. 1. al fin tit. 11. h. lib.*

LEI XIV. (*a*) *L. 8. i 13. tit. 1. lib. 7.* (*b*) *L. 12. tit. 1. Part. 1. l. 3. tit. 1. lib. 2. Rec. l. 8. i 13. tit. 1. lib. 7. i Aut. 16. tit. 4. lib. 2.* (*c*) *L. 7. i 8. tit. 2. lib. 7. i l. fin. tit. 16. lib. 8.* (*d*) *L. 53. i 54. tit. 5. lib. 2.* (*e*) *L. 1. tit. fin. lib. 5. Rec.* (*f*) *L. tit. 1. lib. 2. Ordenam.* (*g*) *L. 1. tit. 19. lib 6. l. 54. tit. 4. lib. 2. l. 16. tit. 5. de este lib. l. 18. i 21. con el Aut. 11. i 13. h. tit. l. 17. glos.* (c) *tit. 4. de este lib. i l. 1. tit. 9. lib. 7.*

LEI XV. (*a*) *L. 3. glos.* (h) *tit. 5. lib. 2. i l. 30. tit. 5. de èl con la 18. hoc tit.* (*b*) *Aut. 23. tit. 5. i Aut. 16. cap. 28. tit. 2. hoc lib. l. 4. tit. 29. Part. 7. l. 11. tit. . lib. 6. Resop. con la 1. i 2. tit. 24. lib. 4. i l. 37. tit. 2. h. lib.*

gan arca (*c*) donde estèn los privilegios, i escrituras del Concejo à buen recaudo; que à lo menos tenga tres (*d*) llaves, que la una tenga la Justicia, i la otra uno de los Regidores, i la otra el Escrivano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de alli; i que quando oviere necessidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia, i Regidores; i que aquel, à quien la entregaren, se obligue de tornarla dentro de cierto termino, i dè conoscimiento dello, i quede en el Arca del Consejo; i que el Escrivano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escrivano haga hacer los libros, que tenemos mandado que se hagan, segun i como se contiene en la lei veinte i tres titulo veinte i cinco libro quarto; i execute la pena en ella contenida; i haga que en la dicha arca estèn las (*e*) siete Partidas, i las Leyes del Fuero, i este nuestro libro, i las mas Leyes, i Pragmaticas; porque aviendolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

LEI XVI.

Que juren que defenderàn que no se usurpe la Jurisdicion Real por los Jueces Eclesiasticos, i haràn lo en esta lei contenido.

Cap. 10.

OTrosì que juren que à todo su leal poder, directe, ni indirecte no procuraràn que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiasticos, de las quales resulte impedimento à nuestra Jurisdicion (*a*) Real; i si supieren que los Jueces, i Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ò se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requerimiento que no lo hagan; i si dello no quisieren cessar, nos lo hagan saber (*b*) luego, para que Nos lo mandemos remediar, de manera que no consientan que passen cosa alguna en nuestro perjuicio, i de nuestra jurisdicion, sin que luego sea remediado, i notificado à Nos.

LEI XVII.

Que no acepten ruego, ni carta, que les sea escrita en cosa de justicia.

Cap. 11.

ITen mandamos, i defendemos que los dichos nuestros Assistentes, ò Governadores, ò Corregidores, ni alguno dellos no acepten ruego, ni (*a*) carta, que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra Corte, ni de fuera della; antes, sin embargo della, hagan, i administren la justicia, realmente, i con efecto; i qualquier carta de ruego, que se les escriviere de nuestra Corte en caso de justicia, nos la embien.

LEI XVIII.

Que no consientan hacer casas fuertes sin licencia de su Alteza; i si en la Comarca se hicieren, avisen dello à su Alteza, i que hagan reparar los muros, i las puentes, i calzadas, i las otras obras pùblicas.

Cap. 12. i 13.

OTrosì que no consientan que se hagan (*a*) sin nuestra licencia torres, ni casas fuertes en la Ciudad, ò Villa, ò tierra, que fuere à su cargo, ni en sus terminos, i jurisdicion; i sepan si se hacen agravios, i daños de las hechas nuevamente, i si perturban con ellas la paz del Pueblo, i nos embien relacion dello; i si en las comarcas de su jurisdicion se hiciere alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen (*b*) dello: i que vean como estàn reparadas (*c*) las cercas, i muros, i cavas, i las puentes, i los pontones, i alcantarillas, i las calzadas en los lugares, donde fueren menester, i todos los otros edificios, i obras pùblicas; i si no estuvieren reparadas, dèn orden como se reparen con toda diligencia.

LEI XIX.

Que suspendan los portazgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdicion.

En la dicha Pragmatica cap. 14.

OTrosì que se informen de los portazgos, i almojarifazgos, i castillerias, i borras, i assaduras, i otras imposiciones, i barca-

(*c*) *L.18. tit.4. l.60. tit.1. l.21. tit. 2. de este lib. l.4. tit. 5. lib. 2. Aut.7. tit.17. de èl, i l. 67. tit. 13. lib. 7.*

(*d*) *Cap.1. tit. 5. lib.7. Aut.2. cap.18. tit.7. i Aut.1. cap.17. tit.10. de èl, l. 2 . tit.3. lib.9. l.25. tit.25. lib.4.* (*e*) *L.5. glos.* (n) *tit.15. lib. 2. i la Pragmatica al princ. del Tom. 3. en los Autos Acordados.*

LEI XVI. (*a*) *L. 1. glos.* (b) *tit. 3. i l. 2. glos.* (b) *tit.8. lib.1. Aut.1. cap.10. hoc tit. L. 17. tit 5. hoc lib. l. 4. 2. i 3. tit.1. lib. 4. i num. 5. en las Remis. de èl* (*b*) *L. 24. glos.* (c) *tit. 3. lib. 1. l. 18. glos.* (b) *h. tit.*

LEI XVII. (*a*) *L. 25. glos.* (a) *tit. 4. Aut. 58. de èl, i l.59. tit.5. lib. 2. l. 6. vers.* la cuenta, *tit. 4. Part. 3.*

LEI XVIII. (*a*) *L.8. tit.5. lib.6. l. 6 tit. 7. lib. 5. i l. 2. en el §. tit.8. hoc lib. l.46. de Toro, l.7. i 8. tit.7. lib.4. i l. 10. tit.16. lib.8. Orden. l.32. tit. 18. Part. 2.* (*b*) *L. 16. glos.* (b) *l.10. glos.* (d) *i l. 19. al fin hoc tit.* (*c*) *L. 20. tit. 32. Part. 3. l.58. tit.4. lib.2. Recop. l.17. tit.4. l. 16. tit.5. l 2. en el §. tit. 8. hoc lib. l.14. i 21. Aut.1. cap.1. hoc tit. l.2 tit.16. lib.7. l 14. glos.* (b) *hoc tit. l.1. tit.28. l.4. tit.15. L.1. i 2. tit.11. Part. 2. l.2. i 3. tit.5. lib.6. Recop. l.20. tit.32. Part.3. l.7. tit.7. Part. 5. l.3. tit.6. lib.7. l.31. tit.12 i l. 24. tit. fin. Part. 3. l. 9. i 10. tit.11. lib. 6. Rec. l. 22. glos.* (b) *hoc tit.*

cajes, i estancos, que se llevan en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò en su tierra, i comarca, aunque sean de Señorios, i quales son nuevas, i quales son viejas, i antiguas, i se han acrescentado, i las nuevas de los terminos de su jurisdicion, que no tienen titulo, ò prescripcion (*a*) immemorial, para que de derecho las puedan llevar; i provea como no (*b*) se pidan, ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos contra los que las impusieren, ò llevaren como no deven; i de las que son fuera de su jurisdicion, nos embien relacion, porque Nos mandemos proveer sobre ello.

LEI XX.

Que executen la lei contra los que dicen mal à nuestro Señor, i à nuestra Señora, i no dispensen; i tengan cuidado de hacer diligencias para prender à los malhechores, que se acogen à Fortalezas, i hacer las diligencias en esta lei contenidas.

Alli cap. 15. i 17.

OTrosì mandamos que executen las leyes contra los que dicen mal (*a*) à nuestro Señor, i à nuestra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octavo, i las penas en ellas contenidas, en las personas, que contra ellas fueren, i passaren, sin excepcion (*b*) de personas de mayor, ni menor condicion, sopena que, si dispensaren con ellas en poco, ò en mucho, passen ellos la pena, que el transgressor de las dichas leyes avia de passar: i si algunos malhechores de su jurisdicion se acogieren à Fortalezas, ò à Lugares de Señorios, con gran diligencia entiendan en saber donde estàn, i requieran (*c*) à los Receptadores que las entreguen; i sobre ello hagan todas las diligencias, que son obligados à hacer, conforme à derecho, i à las leyes de nuestros Reinos; i si no se los entregaren, nos lo notifiquen (*d*) con los testimonios, que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren.

LEI XXI.

Que visiten los Mesones, i Ventas, i pongan tassa en ellos, i executen las penas de los juegos vedados, sin hacer iguala.

Alli en la dicha Pragmatica cap. 28. i 29.

OTrosì les mandamos que hagan que se visiten los (*a*) Mesones, i Ventas, i trabajen porque estèn bien reparadas, assi de los edificios, como de las otras cosas, que son menester, para que los caminantes, i estrangeros sean bien acogidos, i aposentados, i se ponga tassa en ellos, i se haga guardar la tassa segun las leyes destos nuestros Reinos, i deste libro lo disponen; i que no consientan juegos (*b*) vedados, ni tableros dellos, i executen las penas de las leyes, que disponen sobre los juegos fielmente, sin igualas, i sin cautelas, ni fraudes.

LEI XXII.

Que tomen las cuentas de los Proprios, i Repartimientos de los Lugares de su jurisdicion, i se informen de todo lo en esta lei contenido; i no resciban descargo de lo que en ella se prohibe; i no consientan repartir gallinas, ni perdices, i otras cosas entre las Justicias, i Regidores, i Oficiales.

Los mismos alli cap. 30 i 31.

OTrosì mandamos que sepan si son tomadas, i fenescidas las cuentas (*a*) de las rentas de los Proprios, i repartimientos, i contribuciones, è imposiciones de los años passados; i de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, i las que no fueren tomadas, i fenescidas, las tomen, i acaben de tomar, no passando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento librado de la Justicia, i Regidores, con carta de pa-

LEI XIX. (a) *L. 1. i 2. tit. 15. lib. 4. l. 1. tit. 18. i todo el tit. 21. lib. 9. Recop. l. 6. tit. 29. i l. 2. tit. 18. Part. 3.* (b) *L. 9. tit. 5. l. 1. i 3. tit. 11. lib. 6. Recop. l. 9. tit. 10. lib. 5. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 16. tit. 18 l. 15. i 16. tit. 17. lib. 9. l. 25. i Aut 1. cap. 2. h. tit. l. 15. i 16. tit. 7. l. 2. en el § tit. 0. l. 4. cap. 20. tit. 14 i Aut. 4. cap. 22. i sig. tit. 9. hoc lib. l. 2. tit. 4. lib. 4. Orden. l. 34 tit 18. Part. 3. l. 5. i 7. tit. 7. Part. 5. l 13. i 15. tit. 27. lib. 9. Recop i l. 9. tit. 10. lib. 5.*

LEI XX (a) *L. 1. 2. 4. 5. 7. i Aut. 1. i 2. tit. 4. lib. 8. l. 10. tit. 1. lib 1.* (b) *L. 15. hoc tit. l. 5. tit. 4. lib. 8. Recop. l 4. 5. 6. 7. i 13. tit. 29. l. 2 tit fin. i l. 8. tit. 15. Part. 7.* (c) *L. 3. 4 i 5. tit. 12. l. 14. tit. 15. lib. 8. Recop l. 4. tit. 10. l. ultim. tit. 18. lib. 8. Orden. l. 4. i .. tit. 1 .. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 16. de el, i l. 2. tit. 19. lib. 5. l. 4. tit. 18. lib. 8. Recop. l. 7. tit. 25. de èl, l. 36. tit. fin. lib. 8. Orden. i l. 6. tit. 31. lib. 1. de èl.* (d) *L. 18. glos.* (b) *l. 16. glos.* (b) *i l. 19. al fin de este tit.*

LEI XXI. (a) *L. 1. tit 11. Part. 2. l. 6. tit. 11. lib. 7. l. 9. tit. 6. lib. 2. Rec. l. 7. tit. 14. Part. 7. i l. 26. tit 8. Part. 5. l. 6. i 7. tit 11. lib. 7. Aut. 75. i l. 16. cap. 4. tit. 6. lib. 2. i Aut. 6. tit. 9. hoc lib. l. 16. tit. 5. i l. 14. i 18. con el Aut. 1. cap. 1. i 8. hoc tit. i l. 58. tit. 4. lib. 2. l. 48. tit. 4. hoc lib.* (b) *L. 6. 5. i 7. i todo el tit. 7. lib. 8. i Aut. 2. 3. i 4. con el 57. tit. 6. lib. 2.*

LEI XXII. (a) *L. 9. tit. 19. Part. 3. Aut. 16. c. 3 : tit. 2. Aut. 1. cap. 13. hoc tit i Aut. 5. tit. 7. h. lib. l. 17. gl.* (d) *i* (f) *tit. 4. de el, l. 15. al fin tit. 7. lib. 7. i l. 14. c. 10. 14. i 22. tit. 14. lib. 2. l. 9 tit. 19. Part. 3. l. 30. tit. 11. Part. 5. l. 34. tit. 14. Part. 7. l. 35. hoc tit. l. 18. tit. 5. hoc lib. l. 19. tit. 7. de el, i Aut. 7. tit. 19. con el 35. i 11. tit. 4 lib. 2. Aut. 1. tit. 21. lib. 4. i Aut. 5. cap. 3. tit. 9. lib. 8.*

pago, siendo la tal libranza justa; i lo que se gastare por menudo, informense si se gastò verdaderamente; i si fue bien gastado, i si uvo algun fraude, i hagan tornar lo que hallaren mal gastado, i dèn pena à los que lo ovieren gastado como no deven; de manera que quando se les tomare la residencia, estèn fenescidas las dichas cuentas, i executados los alcances, i todo lo que fuere mal gastado; i hagan que los maravedis de las rentas de los Proprios solamente se gasten en cosa de provecho (*b*) comun, i no en intereses de los Regidores, i de aquellos, à quien quieren hacer gracias, ni de otras personas, no verdaderamente; ni se gasten en dadivas, ni en ayudas de costas, ni presentes, ni dèn à los Porteros, i Reposteros, i Aposentadores, i otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas; i ansimesmo no gasten los dichos Proprios en fiestas, ni alegrias, ni en comidas, ni en bebidas, ni en otras cosas no necessarias al bien comun de la dicha Ciudad, ò Villa; i si lo gastaren, ò libraren como no deven, que lo paguen de sus bienes; i que no consientan (*c*) repartir gallinas, ni perdices, ni vesugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre la Justicia, i Regidores, i otros Oficiales del Consejo, sopena que tornen lo que llevaren con las setenas; i ansimesmo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para nuestra Camara.

LEI XXIII.

Que no consientan que las Rentas de los Proprios se arrienden à personas poderosas, i que tengan forma como no se disminuya, i acresciente la renta.

Alli en la dicha Pragmatica de Sevilla cap. 32.

OTrosì mandamos que sepan como andan (*a*) arrendadas, i aforadas las rentas de los Proprios, i provean sobre ello de manera que no se pierda lo que se podria aver dellas, por negligencia, ò parcialidad; i no consientan que las arrienden personas (*b*) poderosas, ni Oficiales de Concejo, por sì, ni por interpositas personas; i hagan por manera que tengan libertad enteramente de (*c*) pujar, i arrendar las dichas rentas, è imposiciones quien quisiere, sin temor alguno: i esto mismo mandamos que hagan cerca de las Rentas, i Proprios de los Lugares, i Aldeas de la tierra de su Corregimiento; i ansimismo no consientan que los Regidores, i otras personas contenidas en las leyes de Toledo arrienden (*d*) las alcavalas, i las otras rentas en la dicha lei contenidas.

LEI XXIV.

Que las obras pùblicas se hagan à la menor costa, que ser pudiere, por personas, que lo hagan fielmente.

Cap. 32.

OTrosì que las obras (*a*) pùblicas, que se ovieren de hacer à costa del Concejo, ò de las penas, ò en otra manera, se hagan à menos costa, i à mas provecho del Concejo, que ser pudiere; i que las personas, que en ello ovieren de entender, sean tales, que lo hagan (*b*) fielmente; i no hagan costa demasiada, salvo la que fuere necessaria, para que la obra sea bien hecha; i el que fuere Obrero, i Veedor (*c*) de la obra, no tenga cargo de rescebir, i gastar el dinero por su mano.

LEI XXV.

Que los repartimientos de los tres mil maravedis, que se pueden hacer conforme à la lei, como se han de entender, i executar por los Pueblos.

Cap. 34.

MAndamos que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los Pueblos, sino como quieren las leyes, que disponen que de tres (*a*) mil maravedis arriba se no fagan sin nues-

(b) L. 15. tit. 15. Part. 5. l. 4. i 10. tit. 28. Part. 3. l. 20. tit. fin. de ella, todo el tit. 5. lib. 7. Recop. l. 5. Aut. 23. tit. 5. hoc lib. l. 15. hoc tit. l. 3. tit. 21. lib. 2. Ordenam. l. 2. i 7. tit. 15. hoc lib. l. 4. tit. 7. lib. 6. l. 35. de este tit. l. 19. tit. 7. hoc lib. l. 13. cap. 21. tit. 14. lib. 2. l. 2. i 18. tit. 26. lib. 8. l. 23. tit. 1. hoc lib. l. 28. tit. 25. lib. 4. l. 2. i 3. tit. 4. lib. 4. Ord. l. 13. i 8. tit. 11. lib. 2. Recop. (c) L. 11. i 12. glos. (c) i l. 9. glos. (a) tit. 5. hoc lib. Aut. 7. tit. 13. lib. 2. i Aut. 2. i 5. tit. 5. hoc lib.

LEI XXIII. *(a) L. 3. i 4. tit. 5. lib. 7. l. 15. tit. 16. Part. 6. l. 32. tit. 7. i l. 33. tit. 26. Part. 2. (b) L. 3. tit. 5. lib. 7. l. 4. 5. 7. 8. i 9. tit. 10. l. 4. cap. 58. tit. 31. lib. 9. l. 25. tit. 7. i l. 22. glos. (a) tit. 5. hoc lib. (c) L. 5. 6. 7. 10. 11. i 17. tit. 13. lib. 9. i glos. (a) hac leg. (d) Glos. (b) de esta lei, l. 12. hoc tit. l. 12. tit. 4. hoc lib. i l. 23. al fin tit. 16. lib. 9.*

LEI XXIV. *(a) L. 18. tit. 5. l. 15. glos. (a) l. 18. 22. i 25. hoc tit. l. 17. tit. 4. hoc lib. (b) L. 9. tit. 15. hoc lib. l. 22. i 25. hoc tit. l. 2. 6. 7. i 1. tit. 6. lib. 7. l. 3. i 4. tit. 14. lib. 6. i l. 16. tit. 8. lib. 6. l. 21. tit. 22. Part. 3. l. 12. tit. 15. Part. 7. i 3. tit. 11. lib. 5. Rec. (c) L. 13. tit. 11. lib. 7. l. 1. 2. i 3. tit. 8. hoc lib.*

LEI XXV. *(a) L. 1. i 2. tit. 6. lib. 7. l. 2. tit. 1. Part. 2. l. 16. tit. 8. lib. 9. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Aut. 1. cap. 34. hoc tit. l. 17. tit. 4. hoc lib. Aut. 4. cap. 1. i Aut. 23. cap. 1. tit. 9. de èl, Aut. 24. tit. 14. lib. 2. l. 11. tit. 3. lib. 1. l. 16. tit. 14. lib. 6. l. 15. glos. (a) l. 18. 23. 24. hoc tit. l. 18. tit. 5. hoc lib. con la l. 7. tit. 11. lib. 2. Ener. Real.*

nuestra licencia, i mandado, aunque digan que estàn en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos, ò para otra qualquier cosa; i el repartimiento de los dichos tres mil maravedis se entienda que en toda la Ciudad, ò Villa, ò su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil maravedis, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, i la Ciudad por la suya, que alli pueda cada uno dellos repartir los dichos tres mil maravedis: i en las que se ovieren de hacer, dèn orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos; i los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas, no puedan cargar, ni consientan que carguen à unos, i relieven, i escusen (*b*) à otros, i se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, i se pueda dàr de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las (*c*) leyes de nuestros Reinos, que defienden que no se hagan repartimientos.

LEI XXVI.

Que declara por ante què Escrivanos en lo civil, i criminal, han de hacer las dichas Justicias los autos, i processos; i que en la carcel ayd arca para los processos criminales, i libro, en que se assienten los presos, i la razon dellos.

Cap. 35.

OTrosì mandamos que las audiencias, i otros autos de justicia, los hagan todos ante los Escrivanos (*a*) del Numero de la Ciudad, ò Villa, donde ovieren de conoscer, si alli los oviere, conforme à lo dispuesto en la lei octava titulo precedente, salvo si oviere Escrivano del Crimen, nombrado por Nos para las causas criminales; i no tomen otro ningun Escrivano, salvo uno si quisieren, para rescibir quexas, i tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender à los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; i esto hecho se (*b*) remita ante el Escrivano del Numero, ò de la carcel si lo oviere; i que los processos (*c*) criminales se hagan en la carcel, donde estè un (*d*) arca en que se guarden los dichos processos, la qual estè à buen recaudo; i aya (*e*) libro de todos los presos, que vienieren à la carcel, declarando cada uno por què fue preso, i por cuyo mandado, i los bienes, que oviere traido, i quando se soltare, se ponga al pie del dicho assiento el mandamiento por què fue suelto.

LEI XXVII.

Que los processos se fagan por hoja de pliego, i los Escrivanos assienten los autos en el processo, i sentencias, i los de justicia, i que no dispensen contra lo contenido en las leyes.

En la dicha Pragmatica cap. 36.

ITen que los Escrivanos, assi del Crimen, como de lo civil, que estuvieren ante el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò ante sus Oficiales, hagan sus processos, en hoja (*a*) de pliego entero, bien ordenados: i que los Abogados hagan ansi los escritos, aunque las causas sean sumarias; i los Escrivanos assienten (*b*) todos los autos, que passaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa fuera de processo en medio, sopena de cinco mil maravedis por cada vez à cada Escrivano para la nuestra Camara: i todas las sentencias, ansi civiles, como criminales que sean firmadas (*c*) de èl, ò de sus Oficiales, que las dieren, i del Escrivano ante quien passaren, i se assienten en el mismo processo, so la dicha pena al dicho Juez; i los processos sean guardados (*d*) à buen recaudo, para en todo tiempo dàr cuenta dellos, como dicho es: i en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reino, i con ellas no (*e*) dispensen sin nuestra licen-

(*b*) *Aut.1. cap.12. i 22. hoc tit. i Aut.23. cap.1. i 2. tit. 9. i l.16. tit.7. hoc lib. l.24. tit.4. lib.4. Ord. i l.2. tit.7. Part.7. l.8. glos.* (d) *tit. 11. lib.2. l.18. tit.14. lib.6. l.25. i l.9. gl.* (f) *tit.11. lib. . l.16. tit.4. lib.4. Ord. l.11. tit. 25. lib. 4. Rec. l.2. tit.4. lib.1. l.1. tit.14. lib.6. l 8. glos.* (c) *i* (f) *i l.9. tit.7. lib.1. l.2. tit.14. lib.6. l.2. cap.8. tit. 20. lib. 5. Recop. l. 8. tit.31. Part.2. l.6. tit.9. lib.5. Orden l. 212. del Estil. l.11. tit.10. i l.14. tit.1. lib.5. Rec. l.2. tit.17. Part.7. l. 5. tit.9. lib.7. Rec. l.20. tit.32. Part.3. l.5. tit.17. lib.9. i l.18. tit.12. de el, l.22. i 23. tit.14. lib.6.* (*c*) *L.1. tit. 6. lib. 7. glos.* (a) *de esta, i l. 22. hoc tit.*

LEI XXVI. (*a*) *L.8. tit.5. hoc lib. l.1. 2. i 5. tit.25. lib.4. l.55. tit.4. hoc lib. l.2. i 3. tit.21. lib.2. l.4. cap.11. tit.14. hoc lib. con la 5. i 6. tit.4. de el.* (*b*) *L. 2. i 22. Aut. 1. i 14. tit.22. lib. 4.* (*c*) *L. 51. glos.* (b) *tit. 4. hoc lib.* (*d*) *Glos.* (c) *de la l.15. hoc tit. i l.27. glos.* (d) *de èl, l.16. tit.25. lib.4. Rec.* (*e*) *L.61. glos.* (d) *tit.4. hoc lib. i l.3. tit.24. lib.5.*

LEI XXVII. (*a*) *L.29. glos.* (a) *hoc tit. l.27. tit. 20. i Aut. 64. cap.6. tit.19. lib.2.* (*b*) *L.54. glos.* ( ) *l.73. glos.* (a) *tit.4. l.50. i 51. glos.* (a) *tit.1. hoc lib.* (*c*) *L.53. 51. i 43. glos.* (b) *tit.1. de este lib. l.7. glos.* (b) *l.6. glos.* (c) *tit. 19. l. 41. gl.* (b) *tit.5. l.10. tit. 5. lib. 2. l. . tit. 25. lib. 8. Recop. l. 13. i 12. l.6. tit.25. lib.4. i l.40. glos* (D,2.) *i* (G,2,) *tit.20. lib.2. l.3. de Toro, 2. i 1. tit.4. lib.5. l.4. glos.* ( ) *i l.24. tit. 16. lib.1. l.114. tit.18. Part.3. i L.31. tit.13. Part. 5.* (*d*) *L.26. gl.* (d) *i* ( ) *hoc tit. l. 12. tit. 25. lib. 4. Recop. i l.8. tit. 19. Part. 3.* (*e*) *L.14. i 18. cap.21. tit. 26. l. 10. 11. 12. tit. 24. l. 7. i 8. glos.* (c) *tit. 11. lib. 2.*

cencia, i especial mandado; salvo como, i quando de derecho se permite, i todos los autos de Justicia, que hicieren, i mandaren hacer, sean en (*f*) escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello: i aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de rescibir las excepciones legitimas, i probanzas necessarias.

LEI XXVIII.

Que en las causas criminales, i civiles arduas exâminen por sì los testigos, sin lo cometer à Escrivano.

Cap. 37. mandase guardar por el Emperador en Valladolid año 1537. pet. 149. i añade pena de diez mil maravedis para la Camara.

OTrosì que en los processos criminales, i en los civiles arduos, i de importancia, siempre se tomen, i exâminen por sì (*a*) los testigos ante Escrivano, i cada testigo por sì, sin lo cometer al Escrivano, ni à otro, sopena que el Juez, que ansi no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, i el Escrivano de dos mil; i por la segunda doblados; i por la tercera que sean privados de los dichos oficios, que ansi tovieren.

LEI XXIX.

Que pone de la manera que los dichos Jueces, i Escrivanos han de embiar los processos, que vinieren en apelacion, ò en otra manera cerrados, i sellados, i puestos los derechos.

Cap. 38. El Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. pet. 69.

MAndamos que los processos, que fueren apelados para ante Nos, ò para la Chancilleria, i las pesquisas, i testimonios, que embiaren (*a*) cerrados, despues que fueren signados, i cerrados, i sellados, los hagan sobre escrevir encima, poniendo entre què partes es, i el Juez delante quien fue apelado, i à quien và remitido, si al Consejo, ò à la Chancillerìa, i que venga sellado, i declaren con què sello viene sellado, i que el processo que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo, i si se presentare ante las puertas de nuestra Camara, que hasta otro dia no se presente en Consejo, i que todos los processos, i pesquisas signadas, vengan à nuestra Corte en hoja de pliego (*b*) entero, i puestos los derechos (*c*) en las espaldas, sopena que el Escrivano, que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del processo, con el quatro tanto (*d*) para la nuestra Camara, i mandamos que en las escrituras, i processos, que dieren (*e*) gratis, sin querer llevar derechos por ellos, que en fin de ellos lo digan, i assienten assi de su mano.

LEI XXX.

Que los Escrivanos no lleven derechos de los Concejos.

Cap. 39. i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año de 52. cap. 52.

OTrosì que no consientan que sus Escrivanos, ni el Escrivano del Concejo, ni los Escrivanos pùblicos del Numero, ni otros, lleven derechos algunos de las escrituras, i processos, que ante ellos passaren, pertenecientes al Concejo (*a*) de la parte del dicho Concejo: porque Nos queremos que por razon de sus oficios sean tenudos à ello; pero si, estando sentenciado el pleito, el Concejo quisiere un traslado (*b*) del processo, para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escrivano se le dè.

LEI XXXI.

Que los Executores, llevando salario, no lleven derechos de execucion, ni de assessorias, i vistas de processos, ni los Escrivanos nombrados en las comissiones, no lleven mas derechos que se llevan en el Lugar à do và la comission.

Cap. 40. i 41. D. Alonso en Leon era 1387. pet. 15.

OTrosi mandamos à los dichos Governadores, Assistentes, i Corregidores que no consientan (*a*) à nuestros Comissarios, ni à otros Jueces algunos, ni Executores, llevar

(f) *L. 5. glos.* (a) *tit. 8. lib. 2. l. 19. i 24. tit. 9 hoc lib. i l. 10. cerca del fin tit. 17. lib. 4.*

LEI XXVIII. (a) *L. 44. hoc tit. l. 27. tit. 16. Part. 3. l. 5. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 19. glos.* (g) *tit. 6. lib. 2. i glos.* (a) *de la l. 58. tit. 5. de el.*

LEI XXIX. (a) *Aut. 4. tit. 5. lib. 2. l. 4. i 15. tit. 25. l. 10. tit. 18. lib. 4. i l. 54. tit. 4. hoc lib.* (b) *L. 27. glos.* (a) *hoc tit. i l. 1. cap. 1. tit. 27. lib. 4.* (c) *L. 18. glos.* (P, 2.) *tit. 19. lib. 2.* (d) *L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. i l. 1. cap. 3. tit. 27. lib. 4.* (e) *Aut. 14. in fin. i 16. cap. 60. tit. 8. Aut. 63. not. 2. al fin tit. 19. lib. 2.*

LEI XXX. (a) *L. 22. glos.* (a) *tit. 17. lib. 2. l. unic. cap. 7. i 13. tit. 26. i l. 42. tit. 25. lib. 4. l. 12. glos.* (a) *tit. 2. lib. 1. l. 9. tit. fin. l. 5. tit. 10. Part. 6. Aut. 64. tit. 19. lib. 2. l. 1. cap. 10. tit. 27. lib. 4. i cap. 1. i siguient. de ella, l. 18. glos.* (b) *tit. 19. i l. 40. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2.* (b) *L. 10. tit. 20. lib. 2. l. 34. tit. 25. lib. 4. Aut. 21. i 19. tit. 9. lib. 3.*

LEI XXXI. (a) *L. unic cap. 8. i 10. tit. 29. lib. 4. l. 11. 15. 13. i 20. al fin tit. 21. de el, l. 65. glos.* (a) *tit. 4. h. lib. i l. 9. glos.* (a) *tit. 5. de el, l. 9. glos.* (a) *i l. 32. hoc tit. i todo el tit. 1. lib. 8. l. 5. h. tit. l. 13. tit. 8. lib. 2. i l. 11. tit. 9 h. lib. con el Aut. 24. i 26. de el.*

var derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas; i no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla (*b*) del Concejo, donde se hiciere la execucion; i que los Escrivanos, nombrados en nuestras comissiones, solamente lleven de derechos de los processos, i escritura, que ante ellos passaren, los que pueden llevar conforme à la tabla, i arancèl del Concejo, donde se conociere de la causa cometida, i no doblados, sopena que cada uno de los susodichos, que llevaren mas de lo susodicho, que lo tornen todo con el quatrotanto (*c*) para la nuestra Camara.

LEI XXXII.

Que los Alguaciles, i Executores, i Escrivanos, que pueden hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa, solamente lleven los derechos aqui contenidos.

Cap. 43.

OTrosì que no consientan que qualesquier Alguaciles, ò Executores, quando fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa, de quien tienen cargo, lleven derechos de la (*a*) ida, ò tornada, mas que por un (*b*) camino, aunque ayan de hacer, i hagan muchas execuciones, i en diversos Lugares, i que aquel lleven, i repartan por rata (*c*) de las execuciones, que hicieren; i que esto mismo guarden los (*d*) Escrivanos, i al que lo contrario hiciere, que lo hagan pagar con el quatrotanto (*e*) por la primera vez; i por la segunda, demàs de esto, que sea suspendido del oficio por seis meses; i por la tercera, que pierda el oficio, i que lo execute assi el Juez; i si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena.

LEI XXXIII.

Que no consientan dentro de su jurisdicion à ninguno traer vara, salvo à los en esta lei contenidos.

Cap. 42.

OTrosì mandamos que no consientan traer vara (*a*) à otra ninguna persona, salvo èl, i sus Oficiales, i à los Alcaldes de la Hermandad, i à los Alguaciles de la Inquisicion, i à los Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, ò al que Nos dieremos especialmente poder (*b*) para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, i sellada con nuestro sello.

LEI XXXIV.

Que en Regimiento no estè persona alguna dentro, à quien tocare la causa, que alli se tratare, hasta que se determine.

Cap. 44. El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. pet. 63. manda guardar esta lei.

ITen que cada i quando se platicare alguna cosa en Concejo, que particularmente (*a*) toque à alguno de los Regidores, ò à otras (*b*) personas, que ende estuvieren, se salga luego la tal persona, ò personas, à quien tocare el negocio, i no torne entretanto que en aquel negocio se platicare: i esto mismo se haga, si el negocio tocare à otra persona, que con èl tenga tal deudo, ò tal amistad, ò razon, por cuya causa deva ser (*c*) recusado; i los autos, que se hicieren contra esto, que no valan.

LEI XXXV.

Cómo las penas de Camara se han de cobrar, i ante quien, i la cuenta, i razon, que se ha de dàr de ellas, i de las que se aplicaren para obras pùblicas, ò pias.

Cap. 45. de la dicha Pragmatica * D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1490. Pragmatica.

OTrosì que las penas, que pertenecen à nuestra Camara, que fueren adjudicadas por èl, i sus Oficiales para la Camara, ò para la Guerra, i las otras penas arbitrarias, que de oficio, (i aunque sean aplicadas à obras

(*b*) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit.* (c) *Glos.* (d) *de la l. 19. hoc tit.*
LEI XXXII. (*a*) *L. unic. cap. 3. tit. 31. l. unic. cap. 10. tit. 29. l. 19. tit. 22. lib. 4. Aut. 27. tit. 5. i Aut. 10. tit. 9. h. lib.* (*b*) *Gl.* (a) *hac leg. i l. 31. hoc tit. Aut. 10. tit. 9. de este lib. l. 24. gl.* (a) *i l. 39. tit. 4. de èl. i l. 11. tit. 21. lib. 4* (c) *L. unic. cap. 3. tit. 31. lib. 4. l. 6. in fine tit. 14. lib. 6. l. unic. cap. 3. tit. 10. de este lib. l. 10. hoc tit.* (d) *L. unic. cap. 4. con el cap. 2. i 4. al fin tit. 27. lib. 4 l. 4. glos.* (c) *tit. 22. lib. 2. Aut. 2. tit. 2. hoc lib. i Aut. 6. tit. 1. de el, i l. 27. glos* (f) *tit. 8. i la glos.* (a) *de la l. 40. tit. 20. lib. 2. Aut. 1. tit. 29. lib. 4.* (e) *L. 29. glos.* (d) *31. glos.* (c) *l. 11. glos.* (c) *i* (e) *hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. lib. 2. l. unic. cap. 3. tit. 31. l. 1. cap. 90. tit. 27. con la l. 23. tit. 25. lib. 4.*
LEI XXXIII. (*a*) *L. 1. tit. 13. lib. 8. l. 4. cap. 3. tit. 14. hoc lib. l. 79. cap. 1. tit. 4. de èl, Aut. 4. i l. 1. i 10. tit. 23. lib. 4. i Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7.* (*b*) *L. 27. glos.* (a) *tit. 12. lib. 1. l. 7. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 2. Part. 7.*
LEI XXXIV. (*a*) *L. 10. tit. 4. Part. 3. Aut. 10. tit. 6. lib. 1. l. 7. tit. 15. Part. 1. l. 2. tit. 1. lib. 7. i gl.* (d) *de la l. 4. tit. 1. lib. 2. l. 19. i 45. tit. 5. lib. 2. l. 7. tit. 25. lib. 4. Rec. Aut. 4. cap. 21. i Aut. 10. tit. 6. lib. 1. Aut. 1. tit. 24. lib. 2. i l. 4. glos.* (c) *hoc tit.* (b) *L. 2. i 3. tit. 2. lib. 7. Rec. l. 5. tit. 3. Part. 7. l. 1. tit. 20. lib. 2. Rec. i l. 1. tit. 16. lib. 4.* (c) *L. 4. 12. 15. 20. i 21. tit. 10. lib. 2.*

obras pùblicas, ò pias) que èl, ni sus Oficiales (*a*) no las puedan gastar, ni tomar en manera alguna, aunque digan que los Corregidores, que fueron antes, estuvieron en costumbre de las llevar: i todas, assi las unas, como las otras, se condenen ante un Escrivano (*b*) pùblico del Numero, que para ello haga escoger, i poner, el qual sea el que viere que sea mas fiable: i que este Escrivano tenga cargo (*c*) de escrivir todas las dichas penas, en que èl, i sus Oficiales condenaren à algunos: i que luego otro dia, despues que fueren condenados, dè copia de ellas al Escrivano de Concejo, el qual tenga cargo de las recebir (*d*) todas, para que procuren la execucion de ellas; i que, si el processo passare ante otro Escrivano, que todavia, para dàr la sentencia, llamen al Escrivano, que fuere deputado, por ante quien passan las condenaciones, i las reciban; i si el dicho Escrivano fuere negligente (*e*) en dàr la dicha copia al Escrivano de Concejo à otro dia, que pague lo que montare en las dichas penas con el quatrotanto; i el dicho Escrivano de Concejo tenga, i cobre las dichas penas pertenecientes à la Camara, ò Guerra, para acudir con ellas à quien nuestro poder oviere firmado de nuestros nombres, i no otra persona alguna; i si no pusiere la diligencia, que deve, en las cobrar, que las pague de su bolsa, i que el dicho Escrivano no acuda, ni consienta acudir con ellas à otra persona alguna; i si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, ò parte dellas por via directa, ò indirecta, que las pague con las setenas, i se cobre del tercio postrero de su salario, ò de sus bienes; i las otras penas, que se aplicaren à alguna obra (*f*) pùblica, ò pia, el Escrivano del Concejo por su mandado gaste aquella parte, que de las penas arbitrarias por la lei de Toledo es aplicada à la tal obra, i con la otra parte acuda à la nuestra Camara, segun la dicha lei lo dispone, i que se gaste en aquello, para que fuere aplicada, i no en otra manera: i en fin del año que tome la cuenta (*g*) de las dichas penas à los dichos dos Escrivanos, i firmada de su nombre, i de los nombres de ellos, la embie, una à los Contadores Mayores, i otra à nuestro Tesorero, para que pueda embiar por lo que uviere de cobrar: i ansimismo dè la dicha cuenta al que fuere à tomar la residencia por ante los dichos dos Escrivanos: i * mandamos à los nuestros Tesoreros dexen al Corregidor, i à las personas contenidas en este capitulo el cargo de cobrar las dichas penas, i à dàr cuenta de ellas, sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras novedades.

LEI XXXVI.

Que tengan cargo de castigar los pecados pùblicos, juegos, i amancebados, i blasfemos, i testigos falsos.

Cap. 47. i 53. i el Emperador D. Carlos en Madrid año 1528. pet. 59.

OTrosì mandamos que los dichos Corregidores, i Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados (*a*) pùblicos, i blas(*b*)femias, amance(*c*)bados, i usu(*d*)ras, i ade(*e*)vinos, i agoreros, i otras cosas semejantes, i executar las leyes de nuestros Reinos, que en ello hablan, i cerca del marco (*f*) de los amancebados, i testigos (*g*) falsos, i los otros pecados pùblicos, hagan guardar, i executar las leyes deste libro, que cerca dellos hablan, i las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los Corregimientos cessen todos los dichos delitos, i pecados.

LEI XXXVII.

Que los Corregidores, i Justicias no consientan predicar Bulas, è Indulgencias, sin que primeramente sean vistas.

Cap. 51.

MAndamos que los dichos Governadores, i Assistentes, i Corregidores, i

sus

LEI XXXV. (*a*) *L. 18. tit. 5. l. 11. h. tit. i l. 19. tit. 7. h. lib.* (*b*) *L. 26. glos.* (a) *i* (b) *h. tit. l. 8. tit. 5. h. lib. i l. 1. 2. i 5. tit. 25. lib. 4.* (*c*) *Glos.* (g) *de la l. 3. cap. 4. tit. 14. lib. 2.* (*d*) *L. 19. i 20. tit. 7. hoc lib.* (*e*) *L. 32. al fin h tit. l 22. cap 4. al fin tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones, l. 4. glos.* (b) *tit. 16. lib. 8. i l. 19. tit. 7. hoc lib.* (*f*) *L. 18. tit. 5. l. 24. de este tit. i l. 2. tit. 26. lib 8. Recop. l. 48. tit. fin. lib. 8. Orden. Aut. 22. tit. 14. lib. 2. Aut. 25. de èl, l. 1. i 12. tit. 26. lib. 8. Recop. l. 13. tit. 14. lib. 2. i l. 18. tit. 26. lib. 8.* (*g*) *L. 22. glos.* (a) *hoc tit. l. 10. 11. 12. i 13. Aut. 8. i 3. tit. 14. lib. 2. i l. 2. tit. 26. lib. 8. l. 12. i 13. tit. 10. lib. 5. l. 11. i 24. hoc tit. l. 18. tit. 5. l. 2. en el cap. tit. 8. h. lib. i l. 13. cap. 22. tit. 14. lib. 2.*

LEI XXXVI. (*a*) *L. 21. glos.* (b) *i Aut. 1. cap. 14. hoc tit. l. 16 cap. 4. tit. 6. lib. 2. l. 6. tit. 13 l. 62. cap. 2. tit. 4. l. 15. al fin tit. 7. de èl.* (b) *L. 1. 2 4. 5. i 6 tit. 4. lib. 8. i l. 20. gl.* (a) *de este tit.* (c) *Tit. 19. lib. 8.* (*d*) *L 4. 5. i todo el tit. 6. lib. 8.* (*e*) *L. 5. 6. 7. i 8. tit. 3. lib. 8.* (*f*) *L. 1. tit. 19. lib. 8.* (*g*) *L. 4. i 7. tit. 17. lib. 8. Rec. l. 9. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 8. tit. 16. Part. 3. i todo el tit. 17. lib. 8. Recop. con el Aut. 1. de èl en el Tomo de Autos Acordados.*

sus Tenientes, i Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su governacion, de no consentir que se prediquen, ni publiquen Bulas, ni Indulgencias Apostolicas, sin que primeramente sean traìdas, i (*a*) exâminadas en la forma i manera contenida en la Bula Apostolica, que nos fue concedida, guardando el tenor de la lei primera titulo decimo libro primero, i las otras leyes, que cerca desto disponen, porque assi conviene al servicio de Dios, i nuestro.

LEI XXXVIII.

Que tengan cargo de guardar los Puertos, que confinan con sus Corregimientos, para que no se saque moneda, ni cavallos, i hagan las diligencias en esta lei contenidas dos veces cada año.

Cap. 52. de la dicha Pragmatica de Sevilla.

OTrosì mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los Puertos de sus Corregimientos, para que no se saque (*a*) moneda, ni cavallos, ni otras cosas vedadas, i de hacer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento, i saber la verdad dos veces (*b*) en cada año, de seis en seis meses, quien, i quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento, i por ella han sacado moneda, ó cavallos fuera de nuestros Reinos; i en los que hallaren que los ayan sacado, executen las penas contenidas en las leyes del Ordenamiento de (*c*) Toledo, i en las otras leyes de que en ella se hace mencion, i de las penas de los culpados se dè la quarta (*d*) parte à quien lo denunciare, si paresciere que es verdad, i lo restante lo apliquen à quien las dichas leyes lo dàn, i hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento, i que qualquiera que lo supiere, que no lo descubriere (*e*) à la Justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas, en que caen las personas, que sacan moneda, ò cavallos fuera del Reino sin nuestra licencia, contra el tenor, i forma de las dichas leyes.

LEI XXXIX.

Que pone la orden que han de tener en los Ayuntamientos en despachar el Procurador, quando lo embiaren al Rei, ò al Consejo.

Cap. 54.

MAndamos que, quando alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar oviere de embiar (*a*) algun Mensagero, ò Procurador à Nos, ò al nuestro Consejo, que traiga por escrito, ò peticion lo que ha de hacer, ò procurar, firmado del Escrivano del Concejo, i assiente en el libro del Concejo el dia, que el tal Procurador, ò Mensagero partiere: i que el dicho Mensagero, ò Procurador el dia, que llegare à nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo ante uno de los nuestros Escrivanos de Camara, que en èl residen, el tal memorial; i saque fee del dia, que lo presentare, i del dia, que fuere despachado, porque por aquella fee le paguen su salario, i que si ansi no lo llevare, que no le paguen salario alguno, sopena, que los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doblo para nuestra Camara; i que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean rescibidas; i que el dicho Corregidor pague de sus bienes la costa, que el dicho Mensagero, ò Procurador hiciere.

LEI XL.

Que los Corregidores hagan las diligencias contenidas en esta lei: i como han de ser rescebidos, i embiar la fee del dia que fueron rescebidos.

Alli cap. 46. 55. i 56.

MAndamos que el que fuere por Assistente, ò Governador, ò Corregidor, lleve el (*a*) traslado de las pragmaticas, i leyes, que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste titulo, i todo lo demàs, que sus Corregidores, i sus Oficiales de Concejo deven hacer, i guardar, especialmente las que conciernen al regimiento, i buena (*b*) governacion de las Ciudades, i Villas, para que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera han de regir, i governar lo que

à

LEI XXXVII. (*a*) *L. 1. tit. 10. lib. 1. l. 6. glos.* (a) *tit. 9. de él, i l. 11. cap. 1. i 4. l. 12. tit. 10. con la l. 4. i 14. i Aut. 8. tit. 3. del mismo.*

LEI XXXVIII. (*a*) *Aut. 1. cap. 17. hoc tit. l. 2. 3. 4. 10. 11. 38. i 61. tit. 18. lib. 6.* (*b*) *L. 1. glos.* (l) *l. 18. i 3. tit. 18. lib. 6. l. 6. tit. 11. hoc lib.* (*c*) *L. 1. i sig. tit. 18. lib. 6. i gl.* (a) *de esta.* (*d*) *L. 1. i 4. tit. 18. lib. 6. Rec. i l. 105. de Estilo, l. 5. tit. 12. hoc lib. l. 13. i Aut. 22. i 15. tit. 14. lib. 2. l. 18. tit. 26. lib. 8. l. 5. glos.* (c) *tit. 17. lib. 1.* (*e*) *L. 9. glos.* (d) *tit. 11. lib. 8. i todo el tit. 18. lib. 6. con la glos.* (a) *de esta lei.*

LEI XXXIX. (*a*) *L. 7. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib. i l. 21. tit. 3. lib. 7.*

LEI XL. (*a*) *L. 15. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib. i todo el tit. 3. lib. 7.* (*b*) *Tit. 3. lib. 7. i l. 14. tit. 7. hoc lib.*

à sus cargos estuviere; i al tiempo que fueren rescebidos en sus oficios, hagan leer en (*c*) Concejo todas las leyes, i capitulos en este titulo contenidos, i hagan poner el traslado dellos en el libro del Concejo, al pie del auto de su rescebimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que uvieren de proveer: i alli en Concejo prometan de guardar, i hacer guardar los capitulos, i leyes de suso contenidos, i las que por ellas se les mandan que prometan: i otrosì juren (*d*) ansimismo de guardar las otras, que disponen que juren, i embien la fee del dia que fueren rescebidos al oficio de Corregidor, ò Assistente, ò Governador.

LEI XLI.

Que los Jueces Ordinarios no visiten los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio, i Agosto.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova del año de 70. pet. 27.

MAndamos que los Jueces Ordinarios no visiten (*a*) los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio, i Agosto; i los del nuestro Consejo dèn para ello las (*b*) provisiones necessarias, porque no se les haga molestia à los Labradores en este tiempo de sus cosechas.

LEI XLII.

Que no se pueda visitar por ningun Corregidor, ni Juez de Residencia, las Villas, i Lugares del distrito, mas de una vez cada tres años.

D. Phelipe III. Pragmatica en San Lorenzo el Real à 15. de Septiembre año 1618.

AUnque por la lei sexta de este titulo de la nueva Recopilacion se mandò que los Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia de nuestro Reino visiten las Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo, una vez en el año por sì, ò por sus Tenientes, i no por Alguaciles, ni Escrivanos, i se informen como son regidas, i como se administra justicia, i como usan los Oficiales dellas de sus oficios, i si ai personas poderosas, que hagan agravio à los pobres, i lo hagan todo enmendar si buenamente pudieren, i si no, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se contiene en la dicha lei, à que nos referimos, en la qual parece que estaba bastantemente provеìdo al buen govierno, administracion de Justicia bien, i consuelo de nuestros Vasallos: pero por aver la experiencia mostrado muchos inconvenientes, que resultan de la freqüencia de las dichas visitas; i que, de hacerse una vez en cada un año, vienen à ser molestados, i afligidos las dichas Villas, i Lugares, i los Vassallos particulares dellos, i que no solo no se consigue el fin, que se pretendiò en hacer la dicha lei, mas antes viene à ser mucho mayor el daño que el provecho, que resulta de hacer la dicha visita en cada un año: para obviar los excessos, que con esta ocasion se cometen, aviendolo conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado que se haga esta lei, i pragmatica sancion, por la qual prohibimos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino, ni de las Villas, i Lugares de las Ordenes, ni de lo Abadengo, i Señorìo, ni del Partido de las Villas exìmidas de cada uno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo mas de una vez (*a*) en todo el tiempo de su govierno, aunque en el privilegio de las dichas Villas, i Lugares exìmidas, ò de las demàs arriba dichas, se contenga que puedan ser visitadas una vez en cada un año; porque en quanto à esto derogamos, i damos por ningunos los dichos privilegios, i la lei sexta arriba referida, que lo uno, i lo otro queremos que se entienda, i guarde, i practique segun i como en esta lei, i pragmatica se contiene, i que los dichos Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia, i otros qualesquier, que uvieren de hacer las dichas visitas de las dichas Villas, i Lugares una vez en todo el tiempo de su govierno, no lleven (*b*) salario, ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus Ministros, i Oficia-

(c) *Glos. unic. de la l. 61. tit. 1. de este lib.* (d) *L. 1. glos.* (f) *de este tit. l.3. tit.9. de esta lib.con la l.44. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2.*

LEI XLI. (*a*) *L. 1. tit.9. hoc lib. l. 16. tit. 5. de èl, con la 6. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 4. cap. 6. tit. 13. hoc lib. l.25. cap. 2. i l. 8. tit. 21. lib.4.*

LEI XLII. (*a*) *L. 41. glos.* (a) *i l. 6. glos.* (c) *hoc tit. i l. 43. de èl, Aut.1. cap.1. i 16. hoc tit. i l. 20. glos.* (b) *tit. 4. hoc lib. con la 17.21.59. i 79. glos.*(g) *de èl, i l.15. glos.* (i) *tit.7. lib. 7. l.5. tit. 2. lib. 2. i l.6. hoc tit.* (*b*) *L.8.9.11. i 22.gl.*(d) *hoc tit. l. 1. glos.*(i) *i* (j) *i l. 1. i 2. glos.* (f) *tit. 5. hoc lib. Aut. 6. 1. 3. i 5. tit.1. lib. 8. l. 33. glos.* (g) *tit.11. lib. 2.*

ciales, ni criados por cada dia, ni por una vez, ni comidas, ni bebidas, ni aloxamientos, ni otra cosa en manera alguna, sino fuere lo que por las leyes de nuestros Reinos, ò por ordenanzas confirmadas por Nos, ò por clausulas de sus titulos les es permitido; sopena que, si excediere en el numero de las visitas, desde luego sean privados de sus oficios; i lo que llevaren de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera contra el tenor, i forma de lo en esta lei, i pragmatica contenido, lo buelvan con el (*c*) quatrotanto.

LEI XLIII.

Que declara, i limita la lei antecedente cerca de las Visitas de las Villas exîmidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 27. de Julio de 1631.

MAndamos à todos los Corregidores, Assistentes, i Governadores, i sus Alcaldes Mayores, i Tenientes, que agora estàn proveìdos, i nombrados, i se proveyeren, i nombraren en todas las Provincias, i Cabezas de Partidos, assi por Mi, como por las personas, à quien legitimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no visiten, ni puedan visitar las Villas, i Lugares de sus distritos, ni las exîmidas, ni por exîmir, sino fuere de tres (*a*) en tres años, con termino de diez dias en cada Villa, i en los Lugares de cien vecinos con el de dos dias, i en los de menos vecindad por sesmos, ò por Concejos, llamandolos à la Cabeza principal de cada distrito: i ninguno de los dichos Corregidores, Governadores, ni Alcaldes Mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de mil (*b*) i docientos maravedis por cada un dia, i el Alguacil, que llevare, quatrocientos, i que vayan à las dichas visitas con uno de los Escrivanos de las dichas Villas, i Lugares, si le uviere en ellos; i si no, le lleve de la Cabeza de su Partido, con seiscientos maravedis en cada un dia, sin que el Juez, Alguacil, ni Escrivano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de Autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni los Escrivanos de los processos, saca de ellos, ni visita de los Proprios, ni Positos, ni los dichos Jueces, ni Alguaciles, parte de ninguna denunciacion, que se haga, i que no se pueda hacer, sino fuere à pedimiento (*c*) de parte del mismo Lugar, ò persona particular de èl, aunque conforme à las leyes de estos Reinos las ayan de aver, sino que tengan obligacion de aplicarles la mitad (*d*) para la nuestra Camara, i la otra para los proprios de las dichas Villas, i Lugares, i obras pias; sopena que si se les averiguare (*e*) por dos testigos contestes, ò tres singulares, cada uno en su hecho, ò por otras de las probanzas puestas por leyes de estos Reinos, que han llevado mas derechos, i salarios, comidas, regalos, ò otras cosas, directe, ni indirecte, por sí, i por interpositas personas, lo buelvan à la dicha Camara, Villas, i Lugares, con el quatrotanto, i los Jueces de Residencia lo averigüen, i les hagan cargo de ello, i executen las condenaciones, que en esta razon hicieren à los dichos Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedis, que se suelen executar (*f*) sin embargo de apelacion, i procedan contra los Oficiales, i personas, que lo uvieren dado, i les hagan bolver de sus bienes à los Proprios, Positos, ò otras rentas de donde uvieren tomado los dichos maravedis, sin embargo de qualquier escusa, ò apelacion: i mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo de la Camara, i al Presidente, i los del de las Ordenes, i à otra qualquier persona, de qualquier estado, i condicion que sea, provean, i dèn orden que en los titulos, que se dieren, i despacharen à los dichos Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores de cada uno de los dichos oficios, se insiera en ellos esta nuestra lei, para que sepan que han de estàr obligados à la guardar, i cumplir; i si

(*c*) *L. 18. cap. 27. tit. 19. i l. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. con la 43. de este titulo.*

LEI XLIII. (*a*) *L. 42. glos. (a) hoc tit. l. 65. tit. 1. l. 59. gl. (a) i l. 79. gl. (g) tit. 1. hoc lib. Aut. 1. cap. 1. i 16. de este tit.* (*b*) *L. 31. i 42. glos. (b) hoc tit. con la 33. glos. (g) tit. 11. lib. 2.* (*c*) *L. 3. 4. 5. i 6. tit. 13. lib. 2. i l. 27. cap. 20. tit. 26. lib. 8.* (*d*) *L. 35. glos. (f) de este tit. i l. 5. glos. (j) i (d) tit. 7. lib. 1.* (*e*) *L. 6. tit. 9. b. lib. i l. 4. glos. (j) tit. 6. lib. 8.* (*f*) *L. 17. i 13. tit. 7. de este lib. l. 9. tit. 18. lib. 4. con la 25. glos. (a) de este titulo, i Aut. 1. cap. 34. de èl, i el 3. tit. 19. lib. 4. l. 1. titulo 7. lib. 7. i l. 16. i 17. tit. 8. lib. 9. l. 4. cap. 21. 23. i 27. tit. 14. de este lib.*

si assi no lo hicieren, mandamos à los Jueces de Residencia lo averigüen, i hagan cargo de ello, i executen las condenaciones, que en esta razon hicieren à los dichos Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedis, que suelen executar, sin embargo de apelacion, i procedan contra los Oficiales, i personas, que lo uvieren dado, i los hagan bolver de sus bienes, i hacienda à los dichos proprios, positos, ò otras rentas, de donde uvieren tomado los dichos maravedis, sin embargo de qualquiera apelacion, que sobre ello aya, ò pueda aver: todo lo qual se haga, guarde, i cumpla, i execute assi, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por cada vez dispensamos con ello, i lo abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs en adelante.

LEI XLIV.

Que los Jueces en las causas criminales exâminen por sus personas los testigos, sin la cautela de exâminar los primero los Escribanos, i leer despues sus dichos ante el Juez.

D. Phelipe III. Cortes año 1598. publicadas el de 1604. petic. 18.

LO que dispone la lei veinte i ocho de este titulo que en las causas criminales, i civiles arduas exâminen los Jueces por sì (*a*) los testigos, sin lo cometer à Escrivano, se guarde como en ella se contiene; i que esto sea sin la cautela de tomar los testigos à solas los Escrivanos, i leer sus dichos despues ante el Juez.

LEI XLIV. (*a*) *L.19. glos.* (g) *tit. 6. l. 15. glos.* (a) *tit. 7. l. 66. glos.* (a) *l. 73. glos.* (g) *tit. 5. l. 14. 33. cap. 1. l. 36. al fin, i 37. cap. 1. tit. 11. con la 17. i Aut. 5. tit. 8. l. 6. tit. 10. i l. 2. tit. 21. lib. 2. l. 50. tit. 4. de este lib. glos. unic. de la l. 28. de este tit. l. 27. tit. 16. Part. 3. i l. 26. tit. 26. de ella.*

1 *En el Consejo aya tabla para las residencias, i se vean conforme à la* l. 38. tit. 4. lib. 2.

2 *Los Jueces dèn orden que en cada Concejo el Escrivano de èl tenga libro, en que se assienten, i escrivan los privilegios, i escrituras tocantes al Concejo*, l. 25. tit. 25. lib. 4.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES QUE las han de ir à tomar.

LEI PRIMERA.

Que las residencias las hagan los Corregidores, i Assistentes de dos en dos años, i antes, si se les mandare; i que no se alargue mas tiempo, aunque la Ciudad, ò Villa lo pidan.

D. Fernando, i D. Juana en Burgos año 1515. pet. 7. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana confirmò esto en Valladolid año 23. pet. 94. i en Madrid año 28. pet. 158.

MAndamos que los Assistentes, i Corregidores de nuestros Reinos, cumplido el tiempo de los dos (*a*) años que uvieren tenido los oficios, hagan (*b*) residencia, i antes, si vieremos que cumple à nuestro servicio, i al bien de la Ciudad, ò Villa donde estuviere el tal Assistente, ò Corregidor, i que no puedan (*c*) ser proveìdos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha Ciudad, ò Villa do residen, lo supliquen.

LEI II.

Que los Alcaldes de Hermandad, i Provinciales de Hermandad, i Alcaldes de Mesta, hagan residencia, quando las otras Justicias, i Oficiales las hicieren.

Los mismos en Madrid el dicho año 28. pet. 126. i en Segovia año 32. pet. 54. i en Madrid año 34. pet. 74. i en Valladolid año 18. pet. 23. aliàs 30.

MAndamos que los Provinciales de la Hermandad, i Alcaldes de Hermandad

LEI I. (*a*) *L. 4. glos.* (b) *tit. 5. hoc lib. con el Aut. 9. i l. 42. i 43. tit. 6. de èl.* (*b*) *L. 29. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 4. cerca del fin Part. 3. l. 23. glos.* (a) *hoc tit. l. 2. de èl, l. 5. tit. 5. l. 4. cap. 2. al med. tit. 14. de este lib. i l. 12. tit. 1. Part. 2.* (c) *L. 14. tit. 5. hoc lib.* (*d*) *L. 12. glos.* (a) *tit. 5. con la 2. i 6. hoc tit. i l. 39. i 44. tit. 4. lib. 2.*

dad, i Alcaldes de Cañadas de Mesta hagan (*a*) residencia, al tiempo que por nuestro mandado las hicieren los Assistentes, i Corregidores, en cuyo Partido son los dichos Alcaldes de Hermandad, i Mesta, i Provinciales: i mandamos que la hagan los dichos Provinciales dentro del termino de treinta (*b*) dias, los quales se escomienzan à correr, luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos Assistentes, i Corregidores; i que durante el tiempo de la residencia estèn (*c*) suspendidos los dichos Provinciales de sus oficios: i mandamos à los del nuestro Consejo que, para se hacer las dichas residencias, dèn las provisiones necessarias; i porque los dichos Alcaldes entregadores de Cañadas andan discurriendo por diversas partes, i no se pueden bien saber los excessos, que ficieren, encargamos al (*d*) Presidente, i Concejo de la Mesta tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios.

LEI III.

Que, quando hicieren residencia los Corregidores, ò sus Tenientes, la hagan ansimismo de las causas, que conoscieron por via de comission.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1539. pet. 5.

MAndamos que de las demandas, que fueren puestas à Corregidores, i Jueces de Residencias, ò sus Lugares-Tenientes de los casos, que uvieren conoscido por (*a*) comission, hagan residencia en el Lugar donde (*b*) hicieren su residencia, i (*c*) dentro del termino de ella.

LEI IV.

Que à los Perlados se escriva que tomen cuenta à sus Provisores, i Jueces, que usan la jurisdicion Eclesiastica, i en quanto à los Jueces, que usan la jurisdicion temporal, que les tomen los Perlados residencia conforme à las leyes.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 59. i en Valladolid año 48. pet. 27. D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet. 54.

OTrosì mandamos que en quanto à los Provisores, i Jueces Eclesiasticos, que exercen la jurisdicion Eclesiastica, que se escriva (*a*) à los Perlados para que tengan en los dichos oficios personas, quales convenga para ello, i que tengan cuidado de se informar, i tomarles cuenta de como usan los cargos, i oficios, que tienen, i ovieren tenido: i en quanto à los Jueces de los dichos Perlados, i personas, que por ellos exercen la jurisdicion temporal, mandamos que hagan residencia, i guarden las leyes (*b*) destos Reinos.

LEI V.

Que los Jueces de Residencia hagan cargo à los Corregidores si han executado, i cumplido la Pragmatica, que habla de la conservacion, i planta de los montes.

Los mismos en Valladolid año 48. pet. 173.

POrque nos fue hecha relacion que los Corregidores tienen descuido, i negligencia en no executar la Pragmatica, que habla en el plantar de los montes, (*a*) i conservar los montes viejos, i en plantio de las (*b*) riberas: mandamos que los Jueces en las residencias, que tomaren à los Corregidores, se la tomen, i especialmente desto: i si hallaren no lo aver cumplido, que los del nuestro Consejo embien persona à costa (*c*) del tal Corregidor à lo hacer cumplir; i tengan especial cuidado de lo proveìdo, i mandado cerca desto; i las penas, que estàn puestas à los Corregidores, se executen.

LEI VI.

Que ningun Juez Pesquisidor, que fuere contra Corregidor, no sea Corregidor en el Lugar de aquel, contra quien hace la pesquisa, hasta que passe un año.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 1. i en Toledo año de 80. l. 57. D. Fernando, i D. Isabel.

POrque acaesce que Nos embiamos algunos Jueces Pesquisidores à hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores, ò Assistentes, de quien son dadas algunas quexas, i estos, por tener causa de quedar por Corregido-

LEI II. (*a*) *L.* 12. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 1. *cap.* 4. *i la* 4. *cap.* 1. *tit.* 14. *hoc lib. l.* 1. *gl.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L.* 46. *glos.* (a) *tit.* 4. *lib.* 2. *con la* 23. *gl.* (c) *i* (g) *h. tit.* (*c*) *L.* 14. *gl.* (c) *hoc tit. l.* 3. *tit.* 18. *l.* 15. *tit.* 1. *Part.* 6. *l.* 12. *glos.* (a) *hoc tit. l.* 7. *tit.* 6. *Part.* 7. *l.* 6. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec. l.* 7. *hoc tit.* (*d*) *L.* 4. *i todo el tit.* 14. *hoc lib.*

LEI III. (*a*) *Aut.* 8. *i* 7. *hoc tit. l.* 3. *i* 10. *tit.* 5. *hoc lib. con la l.* 9. *glos.* (o) *de èl, i* (b) *l.* 1. *glos.* (b) *i l.* 2. *glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *Glos. de la l.* 23. *hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L.* 19. *glos.* (a) *i* (b) *tit.* 4. *lib.* 2. *con la* 1. *al fin tit.* 1. *lib* 4. *l.* 1. *glos.* (o) *i* 2. *glos.* (a) *hoc tit i la* 11. *cap. ult. tit.* 1. *lib.* 8. *Orden. i todo el tit.* 8. *lib* 9. *Rec.* (*b*) *L.* 2. *i* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *l.* 1. 2. 3. 4. *i* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *l.* 7. *tit.* 5. *hoc lib. con la* 2. 19. 20. *i* 27. *tit.* 25. *lib.* 4.

LEI V. (*a*) *L.* 15. 16. *i* 17. *tit.* 7. *lib.* 7. *Aut.* 1. *cap.* 9. *l.* 6. *tit.* 6. *i Aut.* 12. *tit.* 5. *hoc lib.* (*b*) *L.* 9. *i* 4. *tit.* 28. *Part.* 3. *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* (*c*) *L.* 6. *al fin tit.* 6. *hoc lib.*

dores en los Lugares, donde hacen las pesquisas, hacen muchas, i infinitas mudanzas (*a*) de verdad: por evitar esto, ordenamos que qualquier Juez Pesquisidor, que fuere à hacer pesquisa sobre quexas, que sean dadas de algun Assistente, ò Corregidor, no pueda ser, ni sea proveìdo de aquel oficio de Corregimiento, ò Assistente en pos de aquel, contra quien hiciere la pesquisa, ò à lo menos por espacio (*b*) de un año, aunque sea pedido (*c*) por la Ciudad, ò Villa, donde fuere la pesquisa.

LEI VII.

Que, los que por la residencia paresciere no aver bien usado de su oficio, no sean proveìdos; i los que bien, se les diga lo en esta lei contenido, i al Rei en la consulta de las residencias.

D. Juana en Toledo año 1525. pet. 28.

MAndamos que, quando quiera que se tomare residencia à los Corregidores, i Jueces de nuestros Reinos, que à los que por la residencia paresciere que han fecho bien sus oficios, se les diga (*a*) en el nuestro Consejo como nos tenemos dellos por bien servidos, para que assi lo lleven adelante en las cosas, que mas dellos nos sirvieremos; i à los que por las residencias paresciere no aver usado bien de sus oficios, mandamos que no se les dè (*b*) otro oficio: i que en las consultas, que se nos ficieren de las dichas residencias, se nos faga relacion de sus (*c*) meritos, ò demeritos, para proveer lo que conviene à nuestro servicio.

LEI VIII.

Que el Juez de Residencia cumpla, i faga todo lo que el Corregidor era obligado, i lo que le fuere mandado.

Desta lei en adelante fasta la lei 22. inclusive son los Capitulos de Residencia, que D. Fernando, i D. Isabèl mandaron guardar en Sevilla año 500. à 9. de Junio. Pragmatica.

MAndamos que los Jueces de Residencia miren todas las cosas, que se les mandan en las cartas, i provisiones, que llevan, i aquellas executen, i cumplan, segun que en ellas se contiene: i que guarden ellos, i sus Oficiales todos (*a*) los capitulos, i leyes, que estàn mandadas guardar por el titulo passado à los Corregidores: i durante el tiempo, que tuvieren el cargo, usen dèl bien, i (*b*) fielmente, guardando nuestro servicio, i derecho à las partes.

LEI IX.

Que los dichos Jueces de Residencia no lleven mas derechos de los que pueden llevar conforme à las leyes del titulo passado, i no lleven, ni fagan las cosas, que alli se prohiben.

QUE los dichos Jueces de Residencia, ni sus Oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven (*a*) assessorìas, ni vistas, ni los derechos (*b*) de execucion, ni penas; ni todas las otras cosas contenidas en el titulo passado, salvo segun, i como, i en la forma, que por las leyes dèl se dispone, i prohibe: i que no lleven setenas (*c*) de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia passada (*d*) en cosa juzgada, i la parte pagada del hurto: i en el demandar, las (*e*) alcavalas, i proceder, guarden las leyes del quaderno, i en todo guarden las leyes del titulo precedente, so las penas contenidas en ellas.

LEI X.

Que los Jueces de Residencia embien por la tierra à pregonar la residencia con un Escrivano, para entender si ai quexas del Corregidor, i sus Oficiales, i resciban informacion dellas, i resciban los descargos.

Alli cap. 3.

MAndamos que si la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia, donde fuere el Juez de Residencia, tuviere algunas Villas, i Lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare à tomar la residencia, embie un Escrivano, ò (*a*) dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas Villas, i Lugares à facer pregonar (*b*) la residencia, para que, si oviere algunas quexas (*c*) del Assistente, ò Governador,

LEI VI. (*a*) *L. 1. glos.* (a) *l. 12. i 15. tit. 5. hoc lib. Aut. 1. hoc tit. i l. 8. tit. 16. lib. 1. Ord. con la 11. cap. 3. tit. 1. lib. 8. de èl.* (*b*) *Aut. 9. tit. 5. i 1. cap. 27. tit. 6. hoc lib. con el 3. tit. 11. lib. 2. l. 26. tit. 23. lib. 4. i la 4. cap. 11. tit. 14. l. 2. al fin del principio tit. 11. de este lib. i l. 1. glos* (f) *tit. 13. lib. 8.* (*c*) *L. 1. al fin hoc tit. i l. 7. al fin tit. 16. lib. 2. Ordenam. con la 11. cap. 3. tit 1. lib 8. de el.*

LEI VII. (*a*) *L. 23. tit. 22. Part. 3.* (*b*) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit. i l. 12. glos.* (a) *tit. 5. hoc lib. l. fin. tit. 23. lib. 2. Ordenam. i l. 7. tit. 14. de èl, con la 9. tit. 23. lib. 4. Recop. i la 12. glos.* (c) *tit. 22. lib. 2.* (*c*) *Aut. 4. cap. 8. tit. 6. lib. 1.*

LEI VIII. (*a*) *L. 1. i todo el tit. 6. hoc lib.* (*b*) *L. 1. glos.* (d) *tit. 6. hoc lib.*

LEI IX. (*a*) *L. 9. tit. 5. l. 9. i 31. tit. 6. hoc lib. i l. 11. tit. 21. lib. 4. con la 9. tit. 33. lib.* [illegible] (*b*) *L. 10. glos.* (a) *tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 12. glos.* (c) *i l. 11. glos* (d) *i* (c) *tit. 6. hoc lib.* (*d*) *L. 11. glos.* (b) *i l. 12. glos.* [illegible] *tit. 6. hoc lib con la 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2.* (*e*) *L. 12. glos* (a) *tit. 6. hoc lib.*

LEI X. (*a*) *L. 19. de Toro. l. 3. tit. 6. lib. 5. Rec.* (*b*) *L. 6. al fin tit. 4. Part. 3. i l. 23. hoc tit.* (*c*) *L. 10. tit. 17. lib. 4.*

dor, ò Corregidor, ò de sus Oficiales, que las vengan à dàr ante el Juez de Residencia, ò ante el dicho (*d*) Escrivano, si quisieren: i el dicho Escrivano, por do quier que fuere, aya toda la (*e*) informacion, que pudiere de lo contenido en las dichas quexas: i demàs, de su oficio sepa todo lo que pudiere saber de como los dichos Oficiales han (*f*) usado los dichos oficios, para que la pesquisa, è informacion de todo traya (*g*) al Juez de Residencia, i lo junte (*h*) con lo otro, que por èl se ficiere, para que de todo se informe de la verdad, i resciba el (*i*) descargo, que dello se diere, i lo provea conforme à justicia, como le està mandado.

LEI XI.

Que si los testigos, que tomare, depusieren generalmente, procuren que se declaren en particular.

Cap. 4.

OTrosì que los dichos Jueces, quando (*a*) rescibieren la pesquisa (*b*) secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, assi como que eran (*c*) parciales, ò que no executaban (*d*) la justicia, ò que (*e*) cohechaban, ò que eran negligentes (*f*) en la administrar, ò no castigaban los (*g*) pecados pùblicos, ò otras semejantes cosas, que pregunte (*h*) à testigos, i haga (*i*) que declaren particularmente, i en què casos, i causas (*j*) eran parciales, i en què dexaron de executar la justicia, i què cohechos ficieron, i à que personas, i en què casos fueron negligentes, i què pecados pùblicos dexaron de castigar, i por què causa: i assi de todo lo otro, que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar, i saber la verdad particularmente de cada caso: i assimismo procure de saber lo bueno, como lo malo.

LEI XII.

Que procure saber la verdad de las culpas, que al Corregidor, i à sus Oficiales fueren opuestas, i condene en las penas de la lei, i en las arbitrarias faga lo en esta lei contenido.

Cap. 5.

OTrosì, si por algunos testigos hallare alguna culpa general (*a*) contra el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò sus Oficiales, ò qualquier dellos, de que no aya entera prueba, que èl de su oficio (*b*) trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando à todas las personas, que dello puedan saber de uno en uno, hasta saber la verdad; i aunque no estèn presentes en el Lugar, si pudiere ser, trabaje por embiar à ellos, para que le embien (*c*) sus dichos, en manera que hagan fee; i haga toda la diligencia, que fuere possible, para que se sepa la verdad, i en lo que hallare probado, condene, no tan solamente en la satisfaccion de la parte, i mas en la (*d*) pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del Reino: i la otra pena, que meresciere, que es (*e*) arbitraria, ò la condene, ò la remita (*f*) al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda: i en el caso que hiciere condenacion en qualquier pena, todavia quede reservada à los del nuestro Consejo, para que ellos la dèn mayor, ò menor, si vieren que se deve dàr.

LEI XIII.

Que haga cargo al Corregidor, i à sus Oficiales de lo que hallare contra ellos; i resciba sus descargos, i lo determine; i lo que no pudiere determinar lo remita al Consejo, con toda la informacion, que pudiere hallar.

Cap. 6.

OTrosì desde el comienzo, el que và à tomar la residencia (*a*) secreta, la comience à hacer segun el tenor de la carta (*b*) de poder, que lleva: i si hallare culpante al Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò sus Oficiales, les notifique (*c*) las cosas, en que los hallare culpantes, para que dèn sus (*d*) descar-

(*d*) *L.24.tit.8.lib 2.* (*e*) *L.11.tit.1.Part.7. i l.6. al fin tit.4. Part.3.* (*f*) *L.14. glos.*(o) *i la 4. hoc tit.* (*g*) *Aut. 5. hoc tit. i l.7. tit.4.Part.3.* (*h*) *L 15.tit.19.lib.2. i l.53.glos* (*f*) *tit.1. h.lib.* (*i*) *L.13. glos.*(d) *hoc tit. Aut.1. cap.34. tit. 6. hoc lib.*

LEI XI. (*a*) *L.23. i glos.* (b) *de la l. 9. hoc tit. l. 1. al fin tit.8.lib.4.Rec. l.1. tit.2.lib.3. l.1.tit.4.lib.2.Ord.l.20.glos.*(a) *hoc tit.* (*b*) *L 15. tit.19 lib.2.* (*c*) *L. 2. glos.* (a) *tit. 6. hoc lib.* (*d*) *L.6. glos.*(a) *tit.6. hoc lib.* (*e*) *L.8. i 11. tit. 6. hoc lib. l.8. tit. 6. lib. 4.* (*f*) *L.12. tit.9. hoc lib.l.41.glos.*(c) *tit.4. lib.2. con la 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones, l. 4. glos.* (d) *tit. 12. lib. 8.* (*g*) *L. 36. glos.*(a) *tit. 6. hoc lib.* (*h*) *Aut.1. cap.29. tit. 6. hoc lib. l.8. tit.6.lib.4. l.11. 2. i 3. tit.1. lib.8. l.19.cap.4. tit.10.lib.2. i l.12.hoc tit.l.26.tit.16. Part. 3.* (*i*) *L.23. hoc tit.* (*j*) *L. 3. tit. 10. lib. 4.*

LEI XII. (*a*) *L. 11. glos.* (h) *hoc tit.* (*b*) *L. 11. glos.* (b) *i* (h) *hoc tit.* (*c*) *L.28. glos.*(a) *tit. 6. hoc.lib.* (*d*) *L.21.tit.9.Part.7.* (*e*) *L 44. tit.18. lib.6.* (*f*) *L.13. i 14. con la 20. glos.* (b) *i de este tit. i la 41. i 46 tit.4. lib.2. i l.7. al medio tit.8.hoc lib.*

LEI XIII. (*a*) *L. 41. tit. 4. lib. 2. i l. 11. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 1. tit.6. i l. 11. tit. 5. hoc lib.* (*c*) *L. 3. i 1. tit. 1. l. 7. tit. 12. con la 1. tit. 21. lib.8. l.11.tit.17.Part.3.l.12.tit.20. lib. 4. Fuer.Real, l.11. tit.1. lib. 8. Ord. l. 4. glos.* (b) (c) *i* (d) *tit. 1. lib. 8. Recop.l.41. tit.4. lib.2. i l.penult.tit.16.Part.7.* (*d*) *L.10. glos.* (i) *i Aut. 1. cap. 34. tit. 6. hoc lib.*

cargos: i, averiguada la verdad, determine, i execute lo que buenamente pudiere: i en lo que no pudiere determinar, lo remita (*e*) al nuestro Consejo con la mayor informacion, que pudiere aver; de manera que acà se pueda determinar por la informacion, i processo, que èl embiare, sin aver mas informacion sobre ello, i sin mas lo tornar à remitir allá; i si hallare culpante al dicho Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò sus Oficiales, ò qualquier dellos, execute (*f*) allà el derecho de la parte damnificada; ò, si tal fuere (*g*) la culpa, haga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acà se le dè la pena, que meresciere.

LEI XIV.

Para que se informen como los Regidores, Fieles, Sesmeros, i Escrivanos, i otros Oficiales usan de sus Oficios; i à los culpados los suspenda, i averigüe la verdad.

Cap. 7. en lo que toca à los Escrivanos lo mismo mandò el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. petic. 56.

OTrosì que los dichos Jueces de Residencia se informen como los Regidores, i Fieles, i Sesmeros, i Procuradores, i Escrivanos, i otros (*a*) Oficiales de Concejo, segun que los oviere en los Lugares de su cargo, usan (*b*) de sus Oficios, i guardan las Leyes del Reino, que en lo que toca à sus Oficios disponen; i si por la pesquisa, que sobre ello hiciere, paresciere alguno culpante, le suspenda (*c*) del oficio, i le dè (*d*) traslado, i averigüe (*e*) la verdad, para que le pueda condenar, ò absolver, segun el caso fuere; i la relacion, que de todo ello se hiciere, la embie (*f*) al nuestro Consejo.

LEI XV.

Que en lo de los repartimientos, de mas de tres mil maravedis, embie al Consejo la culpa, que hallare.

Cap. 8.

OTrosì que sepa què derramas se han hecho sobre los Pueblos; i què formas se han tenido en las (*a*) repartir, i cobrar; i si se han cobrado, en què se han gastado; i embien la (*b*) relacion de todo ello al nuestro Consejo, i si hallare que algunos repartimientos, ò derramas se han hecho sin nuestra licencia, i especial mandado, demàs de tres mil (*c*) maravedis arriba, condene à los que lo hicieren en las penas de la (*d*) lei.

LEI XVI.

Que se informen de los agravios que rescibieron, i resciben, i en el traer, i repartir bestias, i en comprar mantenimientos, i cerca de los emprestamos, i sacar gentes.

Cap. 9.

OTrosì se informen (*a*) de los agravios, i sinrazones, i cohechos, que se han hecho, i ficieren los que llevaren cargo de los emprestidos, i de sacar la gente (*b*) para la guerra de los Moros, i otras partes, i de traer las bestias, i (*c*) llevas de pan, i vino, i otras cosas, i de comprar mantenimientos en los Lugares, de que lleva el cargo, i en sus Comarcas, i embie (*d*) la informacion dello al nuestro Consejo.

LEI XVII.

Otrosì que haga executar las sentencias, que dieren contra los Corregidores, i sus Oficiales, conforme à lo en esta lei contenido; i las otras depositar los condenados.

Cap. 10. D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 64. que se guarde esta lei en la execucion de los tres mil.

OTrosì que haga executar (*a*) las sentencias, que diere contra el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, i sus Oficiales; i que restituyan, i paguen qualquier quantìa, seyendo la condenacion de tres mil (*b*) maravedis

(*e*) *L.41. glos.* (b) *tit.4. lib.2. l.12. glos.* (g) *i l.14. glos.* (c) *hoc tit.* (*f*) *L.17. hoc tit. Aut. 2. tit.26. lib.8.* (g) *L.6. al fin tit.4. Part.3. l. 41. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos.* (g) *de este tit. Aut. 35. tit.19. lib 2.*

LEI XIV. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *l. 1. glos.* (b) *i l. 27. hoc tit.* (*b*) *L.10. glos.* (f) *i l.4. hoc tit. l. 10. tit.24. lib. 2. i l. 2. en el §. tit.8. hoc lib.* (c) *L.10. tit.31. Part.7. l 2. tit.22. Part.3. l. 3. tit. 18. lib 4. Rec l. 2. glos.* (c) *hoc tit. i l. 12. glos.* (a) *tit. 5. hoc lib.* (d) *L 13. glos.* (d) *hoc tit.* (*e*) *L. 12. glos* (b) *l.11. glos.* (h) *i* (t) *hoc tit. l. . en el §. tit.8. i l.43. al medio tit.6. hoc lib.* (*f*) *L. 13. glos.* (c) *l. 12. glos.* (g) *l. 1 . hoc tit. l. 46. i 41. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2. con la 43. glos.* (f) *tit. 6. de este lib.*

LEI XV. (*a*) *L.25. 41. al fin, i 19. con el Aut. 1. cap. 2. i 3. tit.6. i l.17. tit.4. hoc lib. l.1. tit.6. lib.7. l.9. tit.5. lib.6. l. 15. i 16. tit. 8. lib. 9.* (*b*) *L. 12. glos.* (g) *l. 13. glos.* (c) *l.14. glos.* (f) *hoc tit. Aut.26. §.1. cap. 4. tit. 9. Aut.1. cap. 34. tit.6. hoc lib.* (*c*) *L.25. tit. 6. i glos.* (a) *de esta.* (*d*) *L.1. tit.6. lib.7. l.25. glos.* (a) *i Aut. 1. cap. 34. tit.6. hoc lib. con el Aut. 3. tit.19. lib 4.*

LEI XVI. (*a*) *L.25. glos.* (a) *i* (b) *l.19. 8. i 43. tit.6. l.21. tit.5. l.15. glos.* (a) *hoc tit. l. 6. tit.11. hoc lib.* (*b*) *L. 3. i 4. tit.19. Part.2. l.7. tit. 4. lib. 6. Rec. l 25. al fin tit.6. l.21. tit.5. l.8. i 19. tit.6. l.6. tit.11. hoc lib.* (*c*) *L. 1. 4. 7. 8. 9. i Aut.1. i 2. tit.10. lib.6. l.56. i 79. cap.22. tit.4. hoc lib. i l. 31. cap. 14. tit. 11. lib. 2.* (*d*) *L.12. glos.* (g) *i l. 13. glos.* (c) *i l.14. glos.* (*f*) *de este tit.*

LEI XVII. (*a*) *L. 13. glos.* (f) *de este titulo.* (*b*) *L. 15. glos.* (c) *de este titulo, i l. 25. i 43. al fin tit. 6. de este libro.*

vedis, ò dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho, ni barterias, aunque el condenado (*c*) apele, i èl le otorgue la apelacion, que de la tal sentencia se interpusiere, reservando, despues de pagada la tal condenacion, su derecho à salvo al dicho Assistente, ò Governador, ò Corregidor, i sus Oficiales, para que lo puedan seguir en el Consejo, i no en otra parte alguna; pero si la condenacion fuere de mas quantia, i el condenado apelare de la sentencia en tiempo, i en forma devidos, mandamos que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, i el condenado sea tenudo de poner, i ponga en deposito, antes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de Residencia (*d*) nombrare, para que, si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal deposito con las costas; i esto hecho, sea oìdo el condenado en el nuestro Consejo, presentandose (*e*) con el processo en tiempo, i de otra guisa, no sea oìdo.

LEI XVIII.

Que se informen si las dichas Justicias han llevado ropa, ò posada, i algunas penas de setenas, i si han visitado los Terminos.

Cap. 11. i 12.

OTrosì que sepa si el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, ò sus Alcaldes, i Oficiales han llevado (*a*) ropa, ò posada, sin la pagar; i si llevan otro salario (*b*) de Alcaidias Mayores, ò Ordinarias, ò Alguacilazgos, ò Merindades, ò Mayordomìas, ò Almotacenìas demàs de su (*c*) salario, ò por otra razon alguna; i si lo ovieren llevado lo faga restituir à quien hallare que le pertenece, i si han llevado para sì parte alguna de las setenas (*d*) de lo perteneciente à nuestra Camara; i que, lo que hallaren aver llevado, lo hagan restituir con el quatrotanto para nuestra Camara, i Fisco; i sepan si se han visitado los Terminos (*e*) por el Corregidor, i executado las sentencias, segun que le fue mandado; i assimismo se informe, como, i de què manera el dicho Corregidor, i sus Oficiales han guardado, i hecho guardar todo lo que les fue mandado por los capitulos, i leyes (*f*) del titulo precedente, i la informacion de todo ello la traya, ò embie (*g*) al nuestro Consejo.

LEI XIX.

Que tomen las cuentas de las penas de Camara, i la diligencia, que sobre ello han de hacer.

Cap. 19.

OTrosì mandamos que el dicho Juez tome las cuentas (*a*) de las penas al Escrivano del Concejo, presente el Corregidor, i delante del Escrivano, que fuere deputado para escrivir las dichas penas; i se informe si ha cobrado el dicho Escrivano del Concejo todas las penas, en que el Corregidor, i sus Oficiales han condenado; i si el dicho Escrivano, que para ello fuere deputado, ha assentado en su libro (*b*) todas las condenaciones, i las ha notificado al dicho Escrivano de Concejo en el termino, que devia; i si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro (*c*) Escrivano, i no ante aquel, como le estava mandado; i si à culpa, ò cargo de alguno dellos se ha perdido, i dexado de executar algo de las dichas penas; i tenga cargo de las (*d*) cobrar, assi aquellas, como las que èl condenare, en el tiempo que alli estuviere, i las embie con quien embiare la residencia; i embie la cuenta, i razon (*e*) de todo ello à los del nuestro Consejo, para que se haga cargo dellas al nuestro Limosnero; i la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escrivanos, i del Corregidor, si alli estuviere; i sepa si en el condenar, i escrivir, i rescebir de las dichas penas, se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el Memorial de los dichos Corregidores.

LEI XX.

Que, cumplido el termino de la residencia, embie al Consejo à su costa la pesquisa secreta, i las

(c) L. 13. i 16. tit. 23. Part. 3. i l. 15. glos. (f) de este tit. (d) L. 13. tit. 9. hoc lib.

LEI XVIII. *(a) L. 8. 9. 11. i 12. tit. 6. hoc lib. (b) L. 13. tit. 6. de este lib. (c) L. 1. i 8. tit. 6. i l. 21. titulo 5. de este libro. (d) L. 11. tit. 6. hoc lib. l. 9. glos. (c) de este titulo l. 10. tit. 6. lib. 2. l. 14. tit. 23. lib. 4. l. 12. tit. 26. lib. 8. (e) L. 6. i Aut. 1. cap. 1. l. 41. 42. i 43. tit. 6. hoc lib. i l. 15. tit. 2. de èl. (f) Aut. 1. i 2. con las ll. del tit. 6. de este lib.*

(g) L. 14. glos. (f) i l. 17. glos. (g) de este tit.

LEI XIX. *(a) L. 22. gl. (a) l. 35. glos. (g) tit 6. hoc lib. l. 1. tit. 26. lib. 8. Aut. 21. i 15. tit. 14. lib. 2. (b) L. 13. cap. 4. 6. 7. 14. i 20. Aut. 2. i 8. tit. 14. lib. 2. l. 18. cap. 4. tit. 26. lib. 8. Aut. 1. cap. 4. tit. 6. hoc lib. i Aut. 45. tit. 4. lib. 2. (c) L. 3. i 11. al med. tit. 1? l. 4. tit. 18. lib. 9. l. 13. glos. (c) tit. 7. lib. 1. (d) L. 35. glos. (d) (f) i (g) tit. 6. hoc lib. (e) Aut. 8. al fin hoc tit. Aut. 5. tit. 14. lib. 2. i Aut. 8. tit. 9. de este lib.*

las cuentas, i relacion de las sentencias, que oviere dado, i de què cosas ha de llevar derechos el Escrivano de la Residencia lo pone esta lei.

Cap. 10.

OTrosì mandamos que luego (*a*) acabados los dias de la residencia, embie la pesquisa secreta con todo lo que cerca dello ante èl passare, con la relacion de la (*b*) cuenta, i gastos de los Proprios, i de las penas de la Camara, que uviere tomado, à su costa, sopena que pague las costas al que fuere por la residencia; i otrosì embie la relacion (*c*) de las sentencias, que diere en la residencia pùblica al nuestro Consejo, à su (*d*) costa, signada, i cerrada con la dicha pesquisa secreta: i mandamos que el Escrivano, ante quien passare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los processos de la residencia pùblica, paguen las partes sus derechos, como los deven pagar; i el que apelare, saque el processo à su costa, i se presente con èl, como lo deve hacer: i si se diere alguna quexa (*e*) del Corregidor, ò de sus Oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el Corregidor, ò sus Alcaldes, que el Juez de Residencia apremie al Escrivano de la causa que le traya el processo original de la causa, para que le vea, i sin llevar derechos; pero si por el dicho processo el Juez de Residencia condenare, ò absolviere, que la parte, que apelare, saque el traslado del processo à su costa, con todo lo que se oviere hecho ante el Juez de Residencia; i sea tenudo de presentarse (*f*) con todo en el termino de la (*g*) lei, sopena de desercion, i de las costas.

LEI XXI.

Que el Juez de Residencia ha de hacer residencia del tiempo, que tuviere el oficio: i quando fuere rescebido, haga el juramento en esta lei contenido: i à los Corregidores, i Assistentes, ò Governadores los resciban, tomandoles la solemnidad de esta lei.

Cap. 21. i 22.

OTrosì declaramos que los dichos Jueces de (*a*) Residencia la han de hacer ellos por el tiempo (*b*) que les fuere mandado, i mandamos que las leyes, i capitulos en este titulo contenidos los dichos Jueces, al tiempo que fueren rescebidos, los hagan (*c*) leer, ò hasta tercero dia despues, en el Concejo; i ponga un traslado dellos en el libro de Concejo en el auto del rescebimiento; i jure en el Concejo de guardar las cosas, que por estas nuestras leyes, i ordenanzas le mandamos que jure, i cada una de las otras prometa de las guardar, i hacer guardar: i mandamos à los del nuestro Consejo que de qualquier Assistente, ò Governador, ò Corregidor, que por Nos fuere proveìdo, resciban de cada uno dellos pro(*d*)messa, i obligacion, que ternan, i guardaràn, i cumpliràn, i haràn tener, i guardar, i cumplir à todo su leal poder las leyes, i capitulos en el titulo precedente contenidos, cada uno en lo que toca, i atañe à su cargo; i en los capitulos, en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo rescibades de cada uno dellos en el nuestro Consejo, si estuvieren presentes (*e*) en la nuestra Corte, i los que estuviessen ausentes, los Concejos, donde fueren, resciban dellos la promessa, i obligacion, i juramento de suso contenidos.

LEI XXII.

Que se provean Jueces de Residencia para saber como se usan los oficios en las Merindades.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 24. pet. 110. despues de la pet. 54. en Madrid año 1528.

POR quanto nos ha sido hecha relacion que algunos vassallos de nuestra jurisdicion Real son saca(*a*)dos, i apremiados à parescer en Juicio ante jurisdicion de Señores en algunas Merindades, seyendo de la jurisdicion Real, i se nos pidiò mandassemos no se hiciesse esto: mandamos que, para ser mejor informados, se embien luego Jueces de Residencia, para que sepamos como han administrado (*b*) la justicia las personas, que en nuestro nombre lo han usado en las Merindades destos Reinos: i vistas las residencias, se proveerà como convenga à nuestro servicio, i à la buena

LEI XX. (*a*) *L.* 23. *i* 11. *glos.* (a) *hoc tit. con la* 1. *al fin tit.* 17. *lib.*4. (*b*) *L.* 42. *glos.* (a) *l.*41. *al fin, l.*13.*cap.*6.*tit.*13. *lib.*2. *l.*35. *tit.*6. *hoc lib. i l.* 12. 13. *i* 14. *hoc tit.* (*c*) *L.* 12. *glos.* (g) *l.* 13. *glos* (c) *l.*14. *glos.*(f) *i l.*16.*glos.*(d) *de este tit.* (*d*) *L.*17. *glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L.* 10. *i* 16. *de este tit. l.* 11. *glos.*(c) *con la* 5. *i* 9. *tit.*1. *lib.* 8. (*f*) *L.* 27. *i* 2. *glos.* (b) *de este tit. i l.* 46. *tit.*4.*lib.*2. (*g*) *L.* 2. *tit.*18. *lib.* 4.

LEI XXI. (*a*) *L.* 2. *glos.* (a) *i l.*1.*glos.* (b) *de este tit.*(*b*)*L.*23. *hoc tit.* (*c*) *L.*61.*tit.*1. *l.* 40.*glos.*(a) *tit.*6. *h. lib. i Aut.* 4. *cap.* 27. *tit.*6. *lib.*1. (*d*) *L.*1. *glos.*(f) *tit.*6. *hoc lib. l.*23. *h tit. l.*3. *tit.*9. *Aut.*32. *i* 30.*tit.*5. *hoc lib i Aut.*28.*tit.*19.*lib.*2. (*e*) *L.* 44. *tit.*4.*lib.*2. *l.*1. *glos.*(f) *tit.*6. *de este lib.*

LEI XXII. (*a*) *L.*17. *glos.*(n) *tit.*4.*h.lib. i l.*18.*glos.*(k) *tit.*7. *lib.*1.(*b*) *L.*2.*en el* §.*tit.*8.*h.lib.l.*16.*gl.*(a) *con la* 13. *i* 14.*h.tit.*

na administracion de la justicia; de manera que nuestros vasallos no resciban agravio.

LEI XXIII.

Del tiempo que han de hacer residencia los Corregidores, que fenescieren sus oficios.

D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. lei 66. D. Juan II. en Madrigal año 38. pet. 18. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 3 . pet. 101. i en Segovia año 32. pet. 30.

COmo quier que, segun dere(*a*)cho, i segun leyes de nuestros Reinos, los Jueces, i Corregidores de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, desque (*b*) dexan, i salen de los oficios, han de estàr cincuenta (*c*) dias para hacer residencia, i cumplir de derecho à los querellosos, i pagar los daños, que han hecho, del tiempo, que tuvieron, i han usado de los dichos oficios, i antes que assi residiessen los dichos dias, se iban, i dexaban (*d*) Procurador, en tal manera que los querellosos no eran cumplidos de justicia, i por esto por el Señor Rei D. Juan nuestro padre en las Cortes, que hizo en Madrid año de treinta i cinco fue ordenado que los tales Corregidores, ò Jueces, que assi por Nos fueren embiados, hagan (*e*) juramento, i dèn fiadores (*f*) en forma de derecho en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde assi fueren embiados, que estaràn en ella por su persona, i à su costa los dichos cincuenta dias, i cumpliràn de derecho los querellosos, i pagaràn lo que contra ellos fuere juzgado: i otrosi el dicho Señor Rei en las Cortes, que hizo en Madrid año de veinte i nueve, ordenò, i mandò que, si los dichos Corregidores, ò Jueces se fuessen antes (*g*) de los dichos cincuenta dias, ò si no diessen los tales fiadores, que fuessen embiados presos (*h*) à su costa à los Lugares donde han tenido los dichos oficios, i fuessen entregados à los que tuvieren los oficios, para que hagan cumplimiento de justicia, i que esto oviesse lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores, ò Jueces dentro de un año, despues que su oficio espirasse, i si dentro de un (*i*) año no fuessen requeridos, que no fuessen tenidos de ir à hacer la dicha residencia: i Nos, conformandonos con las dichas leyes, tenemos por bien, i ordenamos que el Corregidor, ò Alcalde, ò Alguacil, ò Merino de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar sea tenido de hacer residencia en el Lugar (*j*) principal donde tuvo el oficio, luego que lo dexare, sin se partir à otra parte, i moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treinta (*k*) dias, i no mas; i que al tiempo que fuere rescebido cada uno destos Oficiales al oficio, que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta dias, i de otra guisa que no sea rescebido: i que assi vaya declarado, i lo pongan nuestros Secretarios en las nuestras cartas, que se dieren de aqui adelante à los Corregidores, i à otros Oficiales, que Nos embiaremos à exercer los dichos oficios; i por mayor seguridad de los Pueblos mandamos que, quando fueren rescebidos, ò dentro de treinta dias despues de rescebidos, sean obligados à dàr fianzas (*l*) legas, llanas, i abonadas de facer residencia, i pagar lo que fueren condenados en las residencias, i que, sin aver dado las dichas fianzas, no se les libre cosa alguna del salario, que por los dichos oficios ovieren de aver, segun se contiene en la lei trece titulo quinto en este libro.

LEI XXIV.

Que el Consejo tenga cuidado de limitar el tiempo, que han de estàr los Jueces de Residencia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet 55.

POR los Procuradores del Reyno nos ha sido suplicado que mandassemos limitar el tiempo, porque han de ir los Jueces de Residencia; i que no pudiesse passar de tres (*a*) meses, porque las Ciudades dicen que tienen ne-

LEI XXIII. (*a*) *L.1 glos.*(b) *l.2. glos.*(a) *hoc tit. i l.6. tit.4. Part.3.* (*b*) *L.11. tit.1. Part.7. i l.2. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L.61. glos.*(b) *tit.4. hoc lib. Aut 3. i 4. h. tit. glos.*(k) *de esta lei, i l.3. cerca del fin tit.9. hoc lib. l.7. tit.11. de el, l.29. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.6. tit.4. Part.3. l.135. del Estilo, l. 1. hoc tit. Aut.1. cap.28. tit.6. l.13. glos.* (a) *tit. 5. hoc lib. con la 46. tit.4. lib.2.* (*d*) *L.12. tit. 5. Part. 3. l.35. del Estilo, l. 1. 2. i 3. tit.2. l.10. tit.17. lib.4. Recop. con la 3. al fin tit.9. h. lib.* (*e*) *Aut. 30. i 32. tit.5. l.1. glos.*(f) *tit.6. h. lib. i Aut.4. tit.1. lib.8.* (*f*) *L. 13. glos.* (a) *tit.5. hoc lib. l. 46. glos.* (c) *tit. 18. lib.6.* (*g*) *Glos.*(c) *de esta lei, l. 6. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 13. glos.*(a) *tit.5. h. lib.* (*h*) *L.13. glos.*(a) *tit.5. hoc lib. glos.*(c) *i* (i) *de esta lei, l. 41. tit. 2. Part. 3. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* (*i*) *L. 6. tit.4. Part.3.* (*j*) *L.61. glos.*(c) *tit. 4. hoc lib. l. 10. i Aut. 5. h. tit.* (*k*) *L.13. glos.* (a) *tit.5. i esta l. glos.* (c) *l.3. al fin tit. 9. hoc lib. Aut. 3. i 4. hoc tit. l.61. glos.*(b) *tit.4. lib.2. i l.6. tit.4. Part.3. l.1. glos.*(a) *hoc tit.* (*l*) *Glos.* (f) *i* (h) *hac leg. i l. 19. tit.21. lib.4. l.13. glos.* (a) *tit. 5. l. 3. tit. 9. hoc lib. Aut.28. tit.19. lib.2. Aut.3. i 4. tit.14. lib.2.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 23. glos.* (c) *Aut.3. i 4. hoc tit. l.45. tit.4. lib.2. Aut.3. l.9. i 16. al fin tit.22. i el 17. tit. 14. lib.2. Aut.4. cap. 4. i Aut.15. tit.9. con el 2. cap. 19. tit.6. hoc lib.*

necesidad de Corregidores, que sean Cavalleros, i que del largo tiempo, en que se detienen, se les sigue daño, i à Nos deservicio: i, queriendo proveer en ello, mandamos à los del nuestro Consejo que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, i lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reinos.

LEI XXV.

Que los Jueces de Residencia informen al Consejo de los inconvenientes, que oviere en que los Regidores sean Tratantes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1548. pet. 157.

POrque algunos, que son Mercaderes, i Tratantes compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos, mandamos à los Jueces de Residencia que, quando la tomaren, se informen de la qualidad de los tales Regidores (*a*) Tratantes, i de los inconvenientes, que ai en que usen de los tales tratos; i dèn dello noticia al Consejo, para que cerca dello provean lo que convenga.

LEI XXVI.

Que en los Lugares nuevamente exímidos de jurisdicion, no estando dada orden por los privilegios de la exêmpcion quien les ha de tomar residencia, que el Consejo provea Jueces, que la tomen.

D. Phelipe II. en Valladolid año 554. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre en la respuesta, que se dió à las Peticiones de las Cortes del año 51. pet. 15.

MAndamos à los del nuestro Consejo, que, quando conviniere embiar Jueces de Residencia à los Lugares, que se han exêmido (*a*) de otra jurisdicion, i fecho Villas, no estando por los privilegios de la exempcion proveìdo quien les tome residencia, los embien, para que la tomen à los Oficiales de las tales Villas.

LEI XXVII.

Que se tome residencia à los Tesoreros, i Depositarios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 73. pet. 13. i el mismo en las Cortes de Madrid del año de 78. pet. 19.

MAndamos se ordene à los Corregidores, i Jueces de Residencia la tomen à los Tesoreros de las Alcavalas, i (*a*) Depositarios generales de los Lugares.

LEI XXV. (*a*) *L. 20. tit. 3. lib. 7. l. 4. con la 9. tit. 10. lib. 9. l. 13. tit. 5. lib. 7. con la l. 7. tit. 14. lib. 4. Aut. 2. tit. 25. lib. 2. l. 4. 6. 7. 1. i 2. tit. 14. lib. 5. de la Recop.*

LEI XXVI. (*a*) *Aut. 1. cap. 16. tit. 6. de este libro, l. 27. de este titulo, i Aut. 2. tit. 5. lib. 2. l. 4. glos.* (b) *de este titulo.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *l. 4. glos.* (b) *i l. 26. hoc tit. Aut. 1. cap. 38. i Aut. 2. cap. 2. tit. 6. hoc lib.*

---

1 *La orden, que se tiene en el Consejo en despachar los negocios de residencias*, vease en la lei 38. i otras siguientes tit. 4. lib. 2.

2 *Los Jueces hagan residencia por tiempo de treinta dias*, lei 23. tit. 7. i lei 13. tit. 5. hoc lib.

3 *Los Jueces de Residencia castiguen los excessos, que hallaren de aver los Corregidores embiado Alguaciles para hacer pesquisas*, l. 11. tit. 1. lib. 8.

4 *Ningun Juez sea proveìdo à otro oficio, hasta que su residencia sea vista, i consultada*, l. 12, tit. 5. de este lib. I allí, *que los que han sido Jueces en Lugares de Señorìo, no sean proveìdos à otro oficio de justicia, hasta que ayan hecho residencia, i estè sentenciada.*

5 *Como han de visitar los Corregidores las Villas exímidas, i Lugares de la tierra*, se vea en la l. 26. i 27. h. tit. i l. 42. i 43. tit. 6. h. lib.

6 *Los Corregidores no consientan que las mugeres anden tapadas, i en la residencia se les haga cargo de ello*, l. 11. tit. 3. lib. 5.

7 *Los Jueces de Apelacion de Señores de Vassallos hagan residencia, i para ello se dè la provision ordinaria, como se dà contra sus Alcaldes Mayores*, Aut. 1. tit. 18. lib. 4.

8 *Los Jueces que uvieren tenido oficios en Lugares del Rei, no los puedan tener en Lugares de Señorìos, sin que se vean sus residencias*, Aut. 1. de este tit.

9 *Las residencias de Villas exímidas, que se tomaren unos Alcaldes à otros, se remitan à las Chancillerìas, i no vengan al Consejo*, Aut. 2. tit. 5. lib. 2.

10 *Los capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las residencias, se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia*, Aut. 3. hoc tit.

11 *En las residencias de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos los capitulos se pongan dentro de los treinta dias de los cincuenta*, Aut. 4. hoc tit.

12 *Jueces de Residencias de Corregidores no la tomen mas de en la Cabeza del distrito*

de la jurisdicion, ni tampoco la tomen à los Alcaldes Ordinarios, ni de cuentas, i proprios, Auto 5. i Aut. 6. hoc tit.

13 *Los Corregidores, que tomaren residencia à sus antecessores, i Ministros, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i demàs Oficiales de los Concejos, ni las cuentas de Proprios, i Positos,* en el mismo Auto 6. hoc tit.

14 *Visitas de Escrivanos se vean por solos dos del Consejo.* Aut. 3. tit. 4. lib. 2.

15 *Los salarios de los Escrivanos Receptores de las residencias de Corregidores de donde se han de pagar,* Aut. 2. tit. 22. lib. 2.

16 *Jueces de Residencia què derechos han de cobrar de los residenciados, para la vista de las residencias, por los que tocan al Relator, i Escrivano de Camara; i remitan al Consejo las residencias con los dichos derechos, los quales se entreguen al Receptor de gastos de justicia,* Aut. 7. de este tit.

17 *De las condenaciones hechas por el Consejo contra lo que ponen capitulos à los Corregidores, no hai suplicacion,* Aut. 5. tit. 19. lib. 4.

18 *Ni de las sentencias, que se dieren en el mismo en las residencias de Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales,* Aut. 6. tit. 19. lib. 4.

19 *Ni tampoco ha lugar suplicacion de las sentencias del Consejo, en negocios de visitas de Escrivanos,* Aut. 7. tit. 19. lib. 4.

20 *Ni de las sentencias de residencias de Tesoreros, i Receptores de Alcavalas,* Aut. 8. tit. 19. lib. 4.

21 *Pleitos de visitas de Escrivanos, i de cuentas de Proprios, i Positos, i los demàs, que de esta calidad vinieren al Consejo, se vean en èl, como vinieren, sin recebirlos à prueba, aviendo precedido sentencia de los Jueces, que de ellos uvieren conocido,* Aut. 35. tit. 4. lib. 2.

22 *Pleitos de cuentas solos dos del Consejo los puedan vèr, i determinar,* Aut. 11. tit. 4. lib. 2.

TITULO OCTAVO.

DE LOS VISITADORES, I VEEDORES que se embian por el Reino.

LEI PRIMERA.

Que el Rei depute de cada un año Veedores, i Visitadores en cada Provincia, para que se informen como usan de las Justicias.

D. Juan I. en Palencia año 1388. pet. 4. D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 8.

PORque conviene al Rei saber (*a*) como las Justicias, i Alcaldes de las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos hacen, i cumplen la justicia, i sino la hicieren, se haga en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno (*b*) hacen suyo; i porque sepamos como usan los Adelantados, i Merinos, i los otros Jueces, i Alcaldes, i Oficiales de nuestros Reinos, i de los Lugares de la Reina, è Infantes, i otros Señorìos, i de como guardan la tierra, i hacen derecho à las partes; es nuestra merced de ordenar, i ordenamos de dàr, i deputar hombres buenos de las nuestras Ciudades, i Villas, quantos, i quales la nuestra merced fuere, para que anden (*c*) por las Provincias de los nuestros Reinos, i por los otros Lugares, à vèr, è se informar como usan los dichos Adelantados, i Merinos, i Jueces, i Alcaldes, i Justicias, i los otros Oficiales, i como hacen justicia, i cumplimiento de derecho à las partes; i como estàn guardados los caminos (*d*) de robos, i de males; los quales ayan poder de punir, i castigar à los dichos Oficiales, que assi ovieren menguado la justicia: i hagan otrosì justicia de los otros, que merescieren pena, i castigo, en manera que los nuestros Pueblos sean bien regidos, guardados, i governados en justicia; i mandamos que los tales deputados à cabo de un (*e*) año vengan à nos dàr cuenta, i razon de lo que han hallado, i hecho; porque Nos sepamos el estado, i Regimiento de los nuestros Reinos, i proveamos à cerca dello como cumple à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestro Señorío Real.

LEI

LEI I. (*a*) *L. 7. i 11. cap. 2. tit. 1. lib. 8. i l. 1. tit. 17. lib. 2. Ordenam.* (*b*) *Glos.* (*a*) *de esta lei, i l. 9. tit. 10. lib. 8. Orden. l. 14. al fin tit. 9. hoc lib. Rec. l. 8. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, i l. 9. tit. 7. Part. 3. l. 6. tit. 16 lib. 3. Ord. i l. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. l. 11. tit. 11. l. 1. tit. 15. l. 5. tit. 8. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 17. l. 7. tit. 18. i l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* (*c*) *L. 5. tit. 2. lib. 2. l. 2. i Aut. 1. tit. 1. l. 34. tit. 2. hoc lib. l. 18. tit. 25. lib. 4. l. 4. tit. 5. lib. 6. l. 8. i 27. tit. 13. lib. 8. l. 35. tit. 2. l. 18. tit. 7. l. 44. 42. i 43. i Aut. 1. c. 1. tit. 6. l. 20. 22. 59. i 79. cap. 4. tit. 4. hoc lib.* (*d*) *L. 1. tit. 23. lib. 8.* (*e*) *L. 2. al fin tit. 1. de este lib. l. 2. hoc tit. glos.* (c) *i* (m) *l. 13. glos.* (g) *tit. 7. con la l. 18. glos.* (b) *i l. 6. glos.* (c) *tit. 6. de este lib.*

LEI II.

De què cosas pueden, i deven hacer los tales Visitadores, i que se deputen hombres buenos, que anden por las Provincias à vèr como las Justicias usan los oficios; i esta lei corrige en algo la passada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 58. i el Emperador D. Carlos la manda guardar primero en Valladolid año 23. pet. 74. i despues en Toledo año 25. pet. 27. despues en Madrid año 28. pet. 114. i alli año 34. pet. 56.

RAzon es justa que Nos sepamos como nuestros subditos son governados, porque podamos remediar con tiempo las cosas, que ovieren menester remedio, mayormente pues, à Dios gracias, los subditos son muchos, i repartidos en muchas tierras, i Provincias de diversas calidades, i condiciones; i porque nos conviene saber (*a*) especialmente sobre los Corregidores, i Governadores, i Oficiales pùblicos destos nuestros Reinos, como viven, i en què manera exercitan, i administran (*b*) sus Oficios; i porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares, i casos, que fueren menester; porende conformandonos con la lei antes desta, condescendiendo à la suplicacion, que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reinos, decimos que es nuestra merced, i voluntad de deputar, i deputarèmos en cada un año de aqui adelante personas discretas, i de buenas consciencias, las que fueren menester, por (*c*) Veedores, para que, repartidos por Provincias, vayan en cada un año (*d*) à visitar las tierras, i Provincias, que les fueren dadas en cargo; i estos pidan, i entiendan, i provean en las cosas siguientes: Primeramente que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia, i usan (*e*) de su oficio en los tales Lugares los Assistentes, i Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otros Ministros, que tienen exercicio de justicia; i què agravio resciben los Pueblos, i sus Comarcas: Item que vean si en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, ò en sus Terminos, i Comarcas se hacen torres, i casas (*f*) fuertes; i como viven los Alcaides dellas; i si viene daño de las hechas à la Republica; ò si perturban en ellas la paz del Pueblo: Iten que vean las cuentas (*g*) de los Proprios del Concejo, i miren si estàn bien dadas, i à quien, i como se dieron; pero no para que de sus Proprios, i rentas les tomemos cosa alguna: Iten que vean como estàn reparadas las puentes, i pontones, i (*h*) calzadas en los lugares donde son menester: Iten que sepan què remedio ponen los nuestros Corregidores, i Justicias cerca de la restitucion (*i*) de los terminos comunes de cada Concejo, de que tienen cargo: i otrosi sepan si las derramas, que se han hecho por el Concejo, i otros Oficiales sobre los Pueblos, si son cobradas, i gastadas, i en que (*j*) se gastaron, i nos traigan la relacion de todo ello: i sepan si se hacen cada año las pesquisas, que Nos mandamos hacer, sobre el servicio, (*k*) i montazgo, i sobre imposiciones, i (*l*) portazgos, i como, i por quien se llevan, i lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego, i prestamente remediar, que lo hagan, i nos trayan (*m*) la relacion dello, i de lo otro nos trayan las pesquisas, i informaciones, que ovieren; porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, i se deve hacer por justicia.

LEI III.

Que los Veedores, que el Rei embiare, los mande pagar, i que no vayan à costa de las Villas.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 14.

POR quanto nos fue suplicado que mandassemos que, quando embiassemos algunos Veedores (*a*) à las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, no les dèn salario (*b*) las dichas Ciudades, i Villas, tenemos por bien de los mandar pagar el salario, que ovieren de aver en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandàremos, i à los que otra cosa llevaren, los mandarèmos escarmentar, como convenga.

TI-

LEI II. (*a*) *L. 2. tit. 17. lib. 2. Orden. l. 1. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit. l. 5. tit. 2. lib. 2. i l. 8. tit. 1. lib. 8. Rec.* (*b*) *L. 37. tit. 4. lib. 2. l. 58. al fin tit. 5. l. 14. glos.* (c) *i l. 22. tit. 7. hoc lib. con la glos.* (c) *de esta lei.* (*c*) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (*d*) *L. 34. i 35. tit. 2. l. 6. glos* ( ) *l. 41. 42. i 43. i Aut. 1. cap. 1. i 16. tit. 6. h. lib.* (e) *Glos.* (b) *de esta lei.* (*f*) *L. 18. tit. 6. h. lib. i l. 8. tit. 5. lib. 6.* (*g*) *L. 22. i 35. glos.* (g) *tit. 6. de este lib.* (*h*) *L. 38. glos.* (c) *tit. 6. hoc lib.* (*i*) *L. 6. tit. 6. hoc lib. i l. 58. tit. 4. lib. 2.* (*j*) *L. 22. 25. i 35. tit 6. hoc lib. i l. 1. tit. 7. lib. 6.* (*k*) *L. 17. tit. 7. lib. 9.* (*l*) *L. 19. tit. 6. hoc lib.* (*m*) *L. 12 glos.* (g) *l. 13. glos.* (c) *l. 14. glos.* (f) *tit 7. de este lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. glos.* (c) *i l. 2. glos.* (c) *de este tit. l. 5. tit. 2. lib. 2. i l. 8. tit. 1. lib. 8.* (*b*) *Aut. 7. tit. 22. lib. 2. i Aut. 7. tit. 7. de este lib.*

TITULO NONO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS,

LEI PRIMERA.

Que los Juzgadores, i Alcaldes ponga el Rei.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 41. tit. 32. de las leyes de Naxera.

TEnemos por bien que todos los Juzgadores (*a*) para librar los pleitos sean puestos por nuestra (*b*) mano, ò por los Reyes, que despues de Nos vinieren, porque aquellos, que son llamados Jueces, ò Alcaldes Ordinarios (*c*) para librar los pleitos, no los puede poner (*d*) otro, salvo los Emperadores, ò los Reyes, ò à quien ellos (*e*) lo otorgassen, ò diessen poder señaladamente, ò si algunos Señores, ò Ciudades, ò Villas lo ganassen (*f*) por tiempo, segun lo dispone la lei, que hizo el Rei D. Alonso nuestro Progenitor en las Cortes de Alcalà, que està en el titulo de las Prescripciones libro quarto; i los tales Jueces deven de ser puestos personas (*g*) leales, i de buena fama, i sin co(*h*)dicia, i que ayan sabiduria (*i*) para juzgar los pleitos derechamente por su saber, i por su sesso, i que sean (*j*) mansos, i de buena palabra à los que vinieren ante ellos à juicio; i sobre todo que teman (*k*) à Dios, i à los Señores, que los ponen, i les dàn el oficio; porque si à Dios temieren, guardarsehan de pecar, i haràn justicia con piedad; i si temieren à Nos, i à los Señores, que los pusieren, avràn miedo, i vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

LEI II.

Que à ningun Letrado se dè cargo de Justicia, ni de Relator, ni Corregimiento, sino oviere estudiado diez años, i sea de edad de veinte i seis años.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 493. à 6. de Julio. Pragmatica.

MAndamos que ningun Letrado pueda aver, ni aya Oficio, ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias, ni Chancillerias, ni en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de nuestros Reinos, sino constare por fee de los Notarios de los Estudios aver estudiado en los Estudios de qualquier Universidad destos nuestros Reinos, ò de fuera dellos, i residido en ellos estudiando Derecho (*a*) Canonico, ò Civil, à lo menos por espacio de diez (*b*) años, i que ayan edad de veinte i seis años por lo (*c*) menos: i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Oidores de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, à los Concejos, i Corregidores, i Assistentes, Alcaldes, i Alguaciles, i otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no dèn oficio de Corregimiento, ni de assistencia, ni Alcaldìa, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator à ningun Letrado, salvo à aquellos, que ovieren estudiado el tiempo susodicho, mostrandolo por fee, como dicho es, i seyendo de la dicha edad: i mandamos à los tales que, aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepten, sopena que dende en adelante sean inhabiles para aver aquellos, ni otros.

LEI

LEI I. (*a*) *L.1. tit.15. lib.2. Orden. l.13.16. i 25. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit. 7. lib.1. Fuer. Real, l. 1. 7. i 23. tit. 4. con la 16. tit.22. Part.3. i l.15. tit.9. Part.2.* (*b*) *L. 2. tit.4. i la 16. tit.22. Part.3. l.15. tit.9. Part.2. l.13. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.7. lib.1. Fuer. Real, i l. 1. tit. 15. lib.2. Ord. l.4. hoc tit. con la 3. tit.4. hoc lib. i l.1. tit.15. lib.4.* (*c*) *L.1. 17. 18. i 19. tit.4. Part.3. l.3. hoc tit. l.10. glos.* (b) *tit.5. hoc lib.* (*d*) *L. 3. glos.* (a) *tit. 5. l. 1. glos.* (a) *tit. 6. hoc lib. l. 1. tit.1. l.8. tit.14. lib.3. Orden. l. 25. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.4. Part.3. i glos.* (b) *de esta lei.* (*e*) *Glos.* (b) *i* (d) *de esta lei, l.3. tit.5. de este lib. i l.1. tit.4. Part.3.* (*f*) *Tit.15. lib.4. l.1. i 3. tit. 5. hoc lib. i glos.* (b) *de esta lei.* (*g*) *L. 9. tit. 1. Part. 1. l. 3. tit.4. Part. 3. l. 10. tit. 5. hoc lib. i l. 1. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2.* (h) *L. 1. glos.* (a) *i* (c) *l. 10. tit. 5. hoc lib. l.1. glos.* (a) *tit.6. l.1. glos.* (a) *tit.4. lib. 2. l.4. tit.3. Part 2. i l. 2. tit.21. Part.3.* (i) *L.2. hoc tit. i glos.* (a) *de dicha lei 1. tit.4. lib.2. con la 7. tit 18. lib.4. i l.2. tit.21. l.5. i 18. tit.9. Part.2. l.3. tit.4. Part.3.* (j) *L.18. i 3. tit.4. Part.3. l.18. tit.9. Part.2. l.59. glos.* (a) *tit.5. lib.2. Recop. l. 22. i 26. tit. 23. Part.3. l. 12. tit.18. lib.4. Rec.* (k) *L. 1. glos.* (a) *tit. 6. lib. 2. Recop. i l. 3. tit.4. Part.3. con la 8. tit. 12. l. 15. tit.13. l.3. tit. 2. i l. 9. tit. 7. Part. 2.*

LEI II. (a) *L. 4. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 2. de Toro, l.3. i 5. tit.4. Part.3. l.14. tit 5. hoc lib. Aut.16. cap. 6. tit.2. lib.3. i Aut.23. duda 1. de èl.* (*b*) *L. 4. glos.* (a) *i l.1. glos.* (a) *tit.1. lib. 2. l.12. glos.* (a) *tit. 7. lib.1. Recop. l. 3. hoc tit. glos* (d) *de la l. 4. i* (a) *de la l. 1. tit. 1. lib. 2. l. 1. tit.4. Part.3.* (c) *Glos.* (d) *de la l. 4. tit. 1. con la* (b) *de esta lei, i l. 3. de este tit.*

LEI III.

Del juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios, i Delegados, i la edad, que han de tener, i las fianzas, que han de dàr para hacer residencia.

D. Alonso ubi supr. en el dicho titulo 32. lei 44. * D. Juan I. en Segovia año 1390. lei 5.

MAyor de veinte (*a*) años, deve ser aquel, à quien se otorgare poderio para juzgar à quien llaman Juez (*b*) Ordinario: i es de presumir que hombre de tal edad aya entendimiento cumplido para juzgar los hombres, que ante èl vinieren: i desta misma edad deve ser el Juez (*c*) Delegado, que es puesto por mano del Ordinario para librar algun pleito: i si por ventura el Delegado, que fuesse de edad de veinte años, no se quisiesse trabajar de oìr el pleito, que le encomendasse el Ordinario, puedele apremiar (*d*) que lo oya, si fuere de la tierra donde el Ordinario tiene (*e*) jurisdicion: pero si fuere menor (*f*) de veinte años, i mayor de diez i ocho años, no le pueda apremiar el Ordinario, magüer tenga poderio sobre èl, como quier que, si èl de su grado (*g*) lo quisiesse hacer, lo pueda hacer: pero si el Delegado fuere menor de diez i ocho años, aunque fuesse mayor de catorce años, no vale el Juicio, que diere; salvo si fuesse puesto por Juez por placer de ambas partes, ò por comission nuestra, sabiendo no ser de aquella edad; que en tal caso valdria la sentencia, que diesse derechamente: i antes que usen del oficio, deven hacer juramento (*h*) en devida forma que guardaràn las cosas siguientes: primeramente * que obedesceràn nuestros mandamientos, que les mandàremos por palabra, ò por carta, ò por mensajero cierto: la segunda que guardaràn el señoriò, i la honra, i los derechos nuestros en todas las cosas: la tercera que no descubriràn en ninguna manera que ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiàremos à decir por nuestra carta, ò por nuestro mandado: la quarta que desviaran nuestro daño en todas las maneras que supieren, i pudieren; i si por ventura ellos no ovieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren: la quinta que los pleitos, que vinieren ante ellos, que los libren bien, i lealmente, i lo mas aina, i mejor que pudieren, i supieren, i que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por dòn que les dèn, ni les prometan de dàr, que se no desvien de la verdad, ni del derecho: la sexta que en quanto tuvieren los dichos oficios, ellos, ni otros por ellos, no resciban (*i*) dòn, ni promission de hombre ninguno, que aya movido pleito ante ellos, ò que sepan que lo han de mover, ni de otro, que gelo diesse por amor dellos: i esta jura deven hacer los Jueces en nuestra mano; i si Nos no fueremos en el Lugar, i lo hicieren en las Villas, i Lugares, deven jurar sobre la Cruz, i los Santos Evangelios, tomandola dellos aquel, à quien Nos la mandàremos tomar, ò en el Concejo del Lugar donde fueren puestos señaladamente; i despues que los Jueces ovieren assi jurado, devenles tomar (*j*) fiadores, que se obliguen, i prometan que, quando ovieren acabado de juzgar su tiempo, i ovieren de dexar sus oficios, que ellos por sì, ò por sus personeros (*k*) finquen treinta dias (*l*) despues en los Lugares do juzgaren, para facer derecho à todos los que ovieren rescebido algun agravio: i ellos, despues que ovieren acabado sus oficios, devenlo hacer assi, dando pregon (*m*) cada dia publicamente que, si alguno oviere que aya quexa dellos, que le cumpliràn de justicia: i los que fueren puestos en sus lugares por Jueces deven tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos, ni odiosos de los primeros Jueces, i devan oìr à los querellosos: i todo tuerto, ò yerro, que les ayan fecho, lo deven hacer enmendar segun derecho; pero si tal yerro oviesse hecho alguno dellos, porque meresciesse muerte, ò perdimiento de miembro, deven embiarlo (*n*) à Nos, para que lo juzguemos.

LEI

LEI III. (*a*) *L.4. tit.15. lib2. Ord. l. 1. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l.5. i 6. tit.4. Part.3. l.2. glos.*(a) *h.tit* (*b*) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit.* (c) *L. 1. glos.*(c) *l.2. glos.* (a) *hoc tit.* (*d*) *L. 5. tit. 4. Part. 3. i l.4. glos.*(d) *tit.1. lib.2. Recop.* (*e*) *L. 5. 2. 17. i 18. tit.4. Part. 3.* (*f*) *L.5. tit.4. Part.3. l.2. glos.*(b) *h tit. i gl.*(c) *de esta.* (*g*) *Dicha l. 5. tit.4. Part.3. i l. 1. hoc tit.* (*h*) *L. 6. tit.4. Part.3. l.4. tit.15. lib.2. Ord. l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.23. glos.*(*f*) *tit.7. l.1. glos.*(f) *tit.6. hoc lib. l.1. glos.*(c) *tit.6. lib.2.* (*i*) *L.6. tit.4. Part. 3. l. 6. i 56. tit.5. lib.2. l. 8. tit.6. hoc lib. l.6. i 9. hoc tit. l.21. tit.1. l.6. tit.5. lib.9. Rec.* (*j*) *L.3. glos.*(a) *tit.5. hoc lib.* (*k*) *L.23. glos.*(c) *i* (i) *tit.7. h. lib.* (*l*) *L.23. glos.* (c) *i* (m) *tit. 7. hoc lib.* (*m*) *L. 6. tit. 4. Part. 3. l. 10. glos.* (a) *i* (b) *tit. 7. hoc lib.* (*n*) *L. 6. tit. 4. Part. 3. i l. 23. glos.* (c) *tit. 7. hoc lib.*

LEI IV.

Quando el Juez Ordinario puede poner otro en su lugar, i quando, i donde han de juzgar, i quando puede ser Juez Ordinario.

D. Juan II. en Madrid año 1433. pet. 39.

NIngun hombre sea ossado de juzgar pleito, sino fuere Alcalde puesto por (*a*) Nos, ò à placer de las partes, que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleito, ò si Nos mandàremos por nuestra carta à alguno que juzgue aquel pleito: i los Alcaldes, que fueren puestos por Nos, i por los Pueblos aviendo privilegio, ò fuero para ello, no pongan otros substitutos (*b*) en su lugar que juzguen, sino fueren (*c*) dolientes, ò flacos, de guisa que no puedan juzgar; ò si fueren por nuestro mandado, ò del Concejo, do son Alcaldes, ò à sus bodas, ò de algun su pariente, do deva ir, ò por otra escusa derecha; i los Alcaldes juzguen en lugar (*d*) señalado; i dende el primero dia (*e*) de Abril hasta el primero dia de Octubre juzguen cada dia de la mañana hasta que la Missa de la tercia sea dicha, guardando los dias de las (*f*) fiestas, i de las ferias, assi como lo manda la lei; i en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia: i quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexe hombre bueno, que sea para ello, i que jure (*g*) que harà derecho.

LEI V.

Que los Juzgadores no tomen dones de los pleiteantes.

D. Alonso en Segovia era 1385. lei 1. i 2. i en Alcalà tit. 20. lei 1. en Valladolid era 1363. pet. 2. i D. Juan I. en Birbiesca año 387. pet. 24.

POrque la cobdicia (*a*) ciega à los corazones de algunos Jueces, i de la torpe ganancia deven huir los buenos Jueces, porque escripto es que buena es la substancia donde el pecado no es en la consciencia, i es mui fea la cobdicia mayormente en aquellos, que goviernan la cosa pùblica: porende ordenamos, i mandamos que los Alcaldes Ordinarios, i otrosì los Alcaldes de las Alzadas, i aquel, i aquellos, que ovieren de librar los pleitos por comission en nuestra Corte, i otrosì los Corregidores, i Alcaldes, i Jueces de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, assi los de fuero, como los de salario, i assi Ordinarios, como Delegados, no sean ossados de tomar, ni tomen en pùblico, ni en escondido, por sì, ni por otros, dones (*b*) algunos de ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion que sean, de los que ante ellos ovieren de venir, ò vinieren à pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, i qualquier, que lo tomare por sì, ò por otro, que pierda por el mismo (*c*) hecho el oficio, i que nunca mas aya el dicho oficio, ni otro; i peche lo que tomare, con el (*d*) doblo, i sea para nuestra Camara; i finque en nuestro alvedrio de les dàr pena por ello, segun la quantìa, que tomaron, i llevaron.

LEI VI.

Como se puede probar que los Juzgadores resciben dones.

El mismo D. Alonso allì en Segovia, lei 3. i allì en Alcalà tit. 20. lei 2.

POrque (*a*) los que dàn algo à los Juzgadores (*b*) por los pleitos, que ante ellos tratan, lo prometen, i dàn, i ellos lo resciben lo mas secretamente que pueden, i esto serìa grave de probar; porende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, i porque se pueda saber, i los que en este yerro cayeren, ayan por ello pena: tenemos por bien que el que viniere à descubrir, i decir (*c*) el dòn, que assi diere, i oviere dado à los dichos Jueces, que no aya pena porque le diò, magüer que por derecho la merezca, salvo si fuere hallado

LEI IV. (*a*) *L. 5. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. glos.* (b) *i* (d) *de este tit. l. 16. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 18. 7. 20. 21. i 22. tit. 4. Part. 3.* (*b*) *L 6 glos.* (b) *tit. 5. l. 31. glos.* (b) *tit. 1. hoc lib. l. 3. tit. 8. l. 33. tit. 20. l. 13. tit. 22. lib. 2. glos.* (a) *de esta lei, i glos.* (c) *de la l. 1. hoc tit.* (c) *L. 6. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib.* (*d*) *L. 7. tit. 4. Part. 3. i l. 15. glos.* (a) *tit. 6. hoc lib.* (*e*) *L. 18. al fin tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 7. tit. 4. Part. 3. l. 3. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2. Rec.* (*f*) *L. 4. glos.* (a) *tit. 1. lib. 1.* (*g*) *L. 3. glos.* (k) *de este tit.*

LEI V. (*a*) *L. 7. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. glos.* (a) *tit. 5. h. lib. l. 4. tit. 3. l. 13. i 14. tit. 5. Part. 2. l. 52. tit. 14. Part. 5. l. 6. tit. 4. l. 26. tit. 22. Part. 3. l. 2. tit. 2. lib. 1. Fuer. Real.* (*b*) *L. 1. i 8. tit. 6. i num. 16. Remis. al tit. 5. hoc lib. l. 56. tit. 5. lib. 2. Rec. l. 7. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 19. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 6. tit. 4. l. 26. i 27. tit. 22. Part. 3. l. 52. tit. 14. Part. 5.* (c) *L. 1. i 8. tit. 6. hoc lib.* (*d*) *L. 1. glos.* (i) *tit. 6. h. lib. i l. 24. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg.* (*e*) *L. 1. glos.* (*g*) *8. i 11. glos.* (a) *i* (c) *tit. 6. hoc lib. l. 14. tit. 23. lib. 4. Rec. l. 2. i 11. tit. 1. Part. 7.*

LEI VI. (*a*) *L. 8. tit. 15. lib. 2. Ord.* (b) *L. 7. tit. 2. lib. 7. i L. 2. glos.* (f) *tit. 5. hoc lib.* (*c*) *Aut. 21. cap. 5. tit. 6. lib. 2. Aut. 12. cap. 3. Aut. 16. cap. 18. al fin, l. 20. al medio, i l. 21. cap. 6. al fin tit. 21. lib. 5. Aut. 16. cap. 1. al fin, i l. 4. tit. 18. lib. 6.*

do que dixo mentira: i mandamos que, en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres (*d*) testigos, ò mas, los que vinieren diciendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su (*e*) hecho, seyendo las personas (*f*) tales, que entienda el que lo oviere de librar que son de creer: i otrosì, aviendo otras algunas presumpciones, i circunstancias, porque vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero, porque los hombres no se muevan con cobdicia à dàr testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello, que dieren, ò que dieron, salvo si lo probaren con prueba (*g*) cumplida.

LEI VII.

Quales no deven ser Juzgadores, i Alcaldes por los defectos en esta lei contenidos.

D. Alonso en Alcalà era 386. tit. 32. l. 43.

ESTablescemos que el que fuere desentendido, ò de mal (*a*) seso, no pueda ser Juez; porque no ha seso para oìr, i librar los pleitos derechamente: ni el que fuere mudo; porque no podria preguntar à las partes quando fuere menester, ni responder, ni dàr Juicio por palabra: ni el sordo; porque no oirà lo que fuere razonado, ni alegado: ni el ciego; porque no verà los hombres, ni los sabrà conoscer, ni honrar: ni hombre, que tenga tal enfermedad, que continuamente (*b*) le dure; porque no podria juzgar, ni estàr en Juicio: i el que fuere en duda si guarescerà, ò no; cà el que fuere desta manera embargado, no podrà comportar el trabajo, segun conviene para librar los pleitos: ni otrosì el que fuere de mala (*c*) fama, i oviere hecho cosa porque vala menos; porque tal no serìa derecho que juzgasse à los otros: ni el que fuere de (*d*) religion; porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios; i demàs serìa sin razon que el que desamparò el mundo, le diessen à oìr, i librar los hombres: otrosì los Sabios antiguos ordenaron que la muger (*e*) no pueda ser Juez; porque serìa deshonesto, i sin razon que estuviesse en el Ayuntamiento de los hombres librando los pleitos; pero seyendo (*f*) Reina, ò Condesa, ò otra Señora, que heredasse Señorio de algun Reino, ò de alguna tierra, tal muger como esta tenemos que lo pueda hacer por honra del Lugar, que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque, si en alguna cosa errare, la sepan consejar, i emendar.

LEI VIII.

Que el Siervo no pueda ser Juez.

El mismo en la dicha lei 43.

NO conviene al (*a*) siervo el oficio de juzgar por no ser persona (*b*) libre, i aunque aya buen entendimiento, no hà libre alvedrio para juzgar, porque no es en su poder, i podria acaescer que serìa apremiado por su Señor à juzgar por su voluntad contra derecho, i no por justicia: pero si acaesciere que algun siervo anduviesse (*c*) por libre, i le fuesse otorgado poderìo (*d*) de juzgar, las sentencias, i mandamientos, i todas las otras cosas, que èl oviere hecho como Juez, valdrian (*e*) hasta el dia que fuesse descubierto ser siervo, pues que por comun opinion (*f*) fue avido por libre.

LEI IX.

Para que ningun Cavallero, ni persona poderosa en el Principado de Oviedo, i quatro Sacadas, en los Lugares Realengos no pongan ningunos oficios por su propria autoridad.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 493. à 7. de Septiembre. Pragmatica.

MAndamos, i defendemos que de aqui adelante para siempre jamàs ningunos Cavalleros, ni Escuderos, ni Hijosdalgo, i parientes mayores del Principado de Oviedo,

(*d*) *L. 1. cap. antepen. tit. 27. l. 41. tit. 25. lib. 4. l. 4. tit. 6. lib. 8. l. 19. tit. 19. i l. 54. al fin tit. 16. lib. 2. l. 5. c. 6. tit. 25. c. 5. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 5. i 6. tit. 2. lib. 9. i l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 26. tit. 4. Part. 5. al fin.* (*e*) *L. 4. tit. 6. lib. 8. Aut. 16. c. 8. al fin tit. 21. lib. 5.* (*f*) *L. 33. tit. fin. Part. 7. l. 15. tit. 9. Part. 4. i l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.* (*g*) *L. 4. glos.* (a) *tit. 6. lib. 8.*

LEI VII. (*a*) *L. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 4. Part. 3. i l. 2. i 3. tit. 6. de ella con la 2. hoc tit. l. 3. tit. 8.* (*b*) *L. 6. glos.* (e) *tit. 5. hoc lib.* (*c*) *L. 2. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 4. tit. 4. Part. 3. l. pen. tit. 6. Part. 7.* (*d*) *L. 4. i 18. tit. 4. i l. 4. tit. 17. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord.* (*e*) *L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 4. tit. 10. lib. 1. de èl, l. 1. gl.* (b) *i* (c) *tit. 3. i l. 9. gl.* (f) *tit. 11. lib. 2. Rec.* (*f*) *L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. gl.* (b) *i* (c) *tit. 3. lib. 2. i l. 9. glos.* (f) *tit. 11. de èl.*

LEI VIII. (*a*) *L. 3. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 4. Part. 3. l. 8. i 9. tit. 2. de ella, l. 10. tit. 1. i l. 14. i 9. Part. 7.* (*b*) *L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 15. lib. 2. Ord.* (*c*) *L. 4. tit. 4. Part. 3. i L. 12. tit. 16. de ella.* (*d*) *Dicha l. 4. tit. 4. Part. 3. i l. 1. glos.* (b) *h tit.* (*e*) *Dicha l. 4. tit. 4. Part. 3.* (*f*) *Dicha l. 3. tit. 4. Part. 3. gl.* (c) *de esta lei, i l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec.*

do, i quatro Sacadas no sean ossados de eligir, i nombrar en las Ciudades, i Villas, i Lugares, Cotos, i Feligresìas, i Valles del dicho Principado, i quatro Sacadas, que son de nuestra Corona Real, Alcaldes, ni Jueces, ni otros Oficiales por su propria autoridad, i que los dexen nombrar, i elegir libremente à los dichos Concejos, segun que lo deben hacer; i no se entremetan à los nombrar (*a*) por ninguna via, ni causa directa, ni indirecta, ni so alguna ocasion, como quier que digan, i aleguen que estàn en costumbre por antigua que sea de los nombrar, i elegir; i si los nombraren, i eligieren, que cayan, è incurran en pena de quarenta mil maravedis para nuestra Camara por la primera vez, i de dos años de destierro del dicho Principado, i quatro Sacadas; i por la segunda que sea doblada esta pena; i por la tercera destierro perpetuo del dicho Principado, i quatro Sacadas: i mandamos à los Corregidores, i Jueces de Residencia, i á las otras Justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas, i bienes de aquellos, que vinieren contra lo en esta lei contenido.

LEI X.

Que no se dèn comissiones especiales en perjuicio de la jurisdicion ordinaria, salvo quando al Consejo paresciere.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 12. i D. Juan II. en Valladolid año 42. pet. 25.

POrque la nuestra jurisdicion ordinaria de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares se perjudica, è impide (*a*) por Nos mandar en nuestro Consejo que se dèn comissiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced, i mandamos que de aqui adelante no se dèn las dichas comissiones especiales entre las personas privadas; i si se dieren, i libraren, mandamos que no valan, i que sean obedescidas, i no cumplidas; mas que ellas, i lo que por ellas se hiciere, i juzgare, i procediere, aya sido, i sea todo ninguno, i de ningun valor; i por el mismo hecho, i por esse mismo derecho; i esto se entiende en lo que pertenesce à vèr, i oir, i librar, i determinar à los Jueces Ordinarios de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i no en mas, ni en otra manera; pero el Rei D. Enrique en Toledo año sesenta i dos despues mandò que las tales comissiones se puedan dàr, segun i como, i à las personas, que los del nuestro Consejo (*b*) entendieren que cumple à nuestro servicio, i à la expedicion de los negocios.

LEI XI.

Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las rentas del Rei.

D. Alonso en Alcalà era 386. en las Peticiones pet. 37. D. Enrique II. en Burgos era 415. pet. 11. i D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 12.

LOS Alcaldes Ordinarios de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares conozcan (*a*) de las nuestras Rentas, Pechos, i Derechos Reales, i Alcavalas, i (*b*) Monedas, i no aya otro Alcalde deputado para ello: i mandamos que no lleven mayores (*c*) derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aquellos que se pueden llevar, i llevan de las otras cosas, que ante ellos penden, i lo que las leyes del quaderno disponen.

LEI XII.

Que los Alcaldes, que acostumbraron à conoscer basta sesenta maravedis, puedan basta cien maravedis.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 39. petic. 47.

MAndamos que de aqui adelante en los Lugares, que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis, que de aqui adelante puedan conoscer hasta en quantìa (*a*) de cien maravedis.

LEI XIII.

Que en cada Lugar nombre la Justicia persona, en que se bagan los depositos, i que no sea Escrivano de la causa, i que compelan à los Abogados que ayuden à las partes.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 83. D. Alonso en Alcalà era 386. tit. 3. l. 1.

OTrosì mandamos que nuestras (*a*) Justicias deputen en cada Lugar persona llana, i abonada, en quien se hagan los (*b*) depo-

LEI IX. (*a*) *L. 1. glos.* (*f*) *hoc tit. l. 3. glos.* (*a*) *con la 21. i 14. tit. 5. hoc lib. l. 1. tit. 15. lib. 4. i l. 3. glos.* (*m*) *tit. 1. lib. 2. Recop. l. 6. tit. 29 Part. 3.*

LEI X. (*a*) *L. 24. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 24. gl.* (*a*) *tit. 4. l. 23. glos* (*a*) *tit. 5. lib. 2. l. 31. tit. 21. lib. 4. Rec. i Aut. 4. hoc tit.* (*b*) *L. 22. tit. 4. lib. 2. Rec. i l. 13. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.*

LEI XI. (*a*) *L. 11. i 26. tit. 5. lib. 2. Ord. Aut. 4. 8. 12. 15. 24. 26. h. tit. i el 1. al fin tit. 1. h. lib. l. 31. glos.* (*c*) *tit. 11. lib. 2.* (*b*) *L. 16. tit. 33. lib. 9.* (*c*) *L. 9. gl.* (*a*) *tit. 5. l. 9. glos.* (*a*) *tit. 6. hoc lib. i l. 16. tit. 33. lib. 9.*

LEI XII. (*a*) *L. 25. l. 19. i 24. h. tit. con la l. 5. tit. 8. lib. 2.*

LEI XIII. (*a*) *L. 31. tit. 25. lib. 4.* (*b*) *L. 15. col. 3. tit. 7. lib. 7.*

positos, que por su mandado se ovieren de hacer, i que la tal persona no sea Escrivano (*c*) de la causa, sobre (*d*) que se hiciere el deposito: i mandamos que quando alguna de las partes pidiere al Juez que apremie à algun Abogado que le ayude, que el Juez le (*e*) compela à ello.

LEI XIV.

Que los Alcaldes no sean negligentes en castigar los culpados.

D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 25.

JUsta cosa es que los Jueces, i otras Justicias de nuestros Reinos hagan, i executen la justicia (*a*) contra los que fueren hallados culpantes, i Nos assi lo mandamos que lo hagan, sopena de la nuestra merced, i de los oficios; ca en otra manera Nos lo mandaremos punir, siendo (*b*) negligentes, como aquellos que de pleito ageno (*c*) hacen suyo.

LEI XV.

Como han de ser elegidos los Jueces de Tierra de Argüello.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 36.

MAndamos que los Jueces, i Justicias, que ovieren de ser en la nuestra Tierra de Argüello, que sean nombrados, i deputados solamente por doce buenos hombres (*a*) de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra; i los otros de las dos tercias partes; i que ninguno otro mas, i allende de los susodichos no sea ossado de se entremeter à nombrar, ò deputar Juez; i el que lo contrario hiciere, ò fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara: i mandamos que sobre lo susodicho no se hagan otros ayuntamientos (*b*) de gentes, so la dicha pena; porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos, i ruidos, i muertes.

LEI XVI.

Que en todos los Juzgados las Justicias Ordinarias, i otras qualesquier tengan puesta tabla de los derechos, que han de llevar los Alcaldes, i Jueces, i Alguaciles, i Escrivanos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80.

MAndamos que los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, Corregidores, Jueces de Residencia, i los otros Alcaldes Ordinarios, i otros qualesquier Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, cada uno en su jurisdicion fagan una tabla, que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que estèn puestos, i declarados por escrito los derechos, que han de llevar assi el Juez, como el Escrivano, i Alguaciles, i Merinos, i los otros Oficiales, conforme à los Aranceles Reales; i que la tabla (*a*) esté puesta donde se vea publicamente, para que no se lleve, ni pague mas de lo alli contenido.

LEI XVII.

Que los Alcaldes, i Jueces puedan llevar de sentencia difinitiva un real, de dos mil maravedis arriba; i seyendo la causa fasta dos mil, medio real, i de mil abaxo, un quartillo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. pet. 88. i en Valladolid año 37. pet. 27. i alli en Valladolid año 42. pet. 11.

MAndamos que de aqui adelante todos los Jueces de nuestros Reinos por cada una de las sentencias difinitivas, que dieren, quando oviere processo formado, en que aya probanza por escrituras, ò testigos, ò confession de parte, en los negocios (*a*) civiles, que fueren de dos mil maravedis arriba, puedan llevar por sus derechos un real; i de dos mil abaxo hasta mil maravedis que lleven medio real; i de mil maravedis abaxo un quartillo; i de otra qualquier sentencia, que no fuere difinitiva, no lleve derecho alguno.

LEI XVIII.

Que las Justicias, soltando alguno en fiado sobre cosas livianas, no aviendo parte, por la misma causa passados sesenta dias no le tornen à prender.

Provision acordada en Consejo.

MAndamos à las nuestras Justicias que quando prendieren à alguno por causas livianas, i le mandaren dàr en fiado, si den-

(*c*) *L.13. tit.10. lib.2.* (*d*) *Dicha l.13. tit.10. lib.2. l.28. tit.25. lib.4. Rec. l. 3. tit. 1. lib.3. Ord l.5. tit.15. Part.7.* (*e*) *L.28. tit.16. lib.2. Rec. l. 1. tit.19. lib.2. Ord. l. 18. tit. 25. lib.4. Recop. l. 1. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real.*

LEI XIV. (*a*) *L. 28. tit.15. lib. 2. Orden. l. 18. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.8. tit.7. lib.1. Fuer. Real, i l. 9. tit.7. Part. 3.* (*b*) *L.11. glos.* (*f*) *tit.7. hoc lib. l.1. glos.* (*d*, *2.*) *tit. 22. lib. 7. l.8. gl.* (*d*) *tit.1. lib.8.* (*c*) *L. 1. glos.* (*b*) *tit. 8. hoc lib.*

LEI XV. (*a*) *L.29. tit. 5. lib.2. Ord. l.2. gl.* (*c*) *tit.7. h. lib.* (*b*) *L.1. i sig. tit.14. l. 1. i sig. tit. 15. lib. 8.*

LEI XVI. (*a*) *L.22. tit.15. lib.2. l.12. tit.1. lib.7. Ord. i L.7. tit. 6. de este lib.*

LEI XVII. (*a*) *L.25. tit.15. lib 2. Ord. l. unic. c. 15. i 16. i c. 1. tit. 10. l.79. c. 32. tit. 4. de este lib.*

dentro de sesenta dias despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, passado el dicho termino, no aviendo querella (*a*) de parte; por la misma causa no le puedan tornar à prender: i mandamos que el Alcaide de la Carcel, ni el Escrivano de la causa no puedan llevar mas derechos (*b*) de una vez por la misma causa.

LEI XIX.

Para que las Justicias en los pleitos de quatrocientos maravedis, i de ai abaxo, no fagan processos de escritos, i alegaciones, salvo condenacion, ò absolucion; i que de la sentencia, que se diere, no aya apelacion, salvo si la condenacion fuere de pena de ordenanza; i el Escrivano no lleve por todo el processo salvo medio real.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. petic. 60.

MAndamos que en los pleitos (*a*) civiles, i sobre deudas, que fueren de quantidad de quatrocientos (*b*) maravedis, i de aì abaxo, porque en los tales aya toda la brevedad, no aya orden, ni forma de processo, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, salvo que, sabida la verdad (*c*) sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se deviere; i que no se assiente por escrito (*d*) sino la condenacion, ò absolucion; i que no se admitan escritos, i alegaciones de Abogados, i que en las tales causas no aya apelacion, ni restitucion, ni otro (*e*) remedio alguno; i que el Escrivano, ante quien passare, no pueda llevar de derechos por todo el tal processo mas de (*f*) medio real; i encargamos à los Jueces que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos, i penas (*g*) de ordenanzas.

LEI XX.

Que los Jueces Ordinarios, è inferiores, en las sentencias, que pronunciaren en que aya de aver condenacion de frutos, è interesse, procuren tassarlos.

D. Phelipe II. en las Respuestas de las Cortes de Valladolid año 1552. pet. 13. i la Princesa Governadora en su ausencia, i las Respuestas fueron año 1558. en Valladolid.

POrque de no se tassar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos, ò interesses, en que condenan, resulta que, despues que se dà executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion, i liquidacion dellos resultan otras sentencias, i executorias; por evitar esto, mandamos à los Jueces inferiores que en las sentencias, que pronunciaren, en que oviere condenacion de frutos, ò interès, fagan toda la (*b*) aclaracion, que conviniere i oviere lugar de se facer; de manera que cesse lo susodicho.

LEI XXI.

Que, quando las Justicias procedieren de su Oficio, la parte del denunciador se aplique à la Camara; i que no lleven cosa alguna de los denunciadores, ni pongan criados, so las penas de esta lei.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en la Respuesta de las Peticiones del año 52. pet. 36. i en las del año 48. pet. 45. i 86.

MAndamos à todas las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, i Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i las otras Justicias de todo el Reino que en los casos, que procedieren de (*a*) oficio, i no oviere denunciador, que la parte, que por disposicion de la lei pertenescia al denunciador, no se la apliquen à sì, sino à nuestra (*b*) Camara; i por que mejor aya efecto lo susodicho, mandamos que ningun criado, ni familiar (*c*) de los tales Jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas (*d*) los dichos Jueces; ni por ninguna via directe, ni indirecte lleven parte alguna de lo pertenesciente à los denunciadores, ni à la Camara, sopena de lo bolver con el quatro tanto: i mandamos que à los Jueces, que fueren proveìdos en nuestra Corte, se les ponga en las provisiones, que llevaren, lo susodicho.

LEI

LEI XVIII. (*a*) *L. 4. tit. 10. lib. 8. l. 10. tit. 16. lib. 5. l. 16. tit. 18. lib. 4. l. 15. tit. 20. lib. 8. Aut. 13. tit. 4. lib. 2. l. 20. 21. 22. i 23. tit. 12. lib. 1.* (*b*) *L. 10. tit. 6. glos.* (a) *de este lib. i l. 7. tit. 21. lib. 4.*

LEI XIX. (*a*) *L. 18. glos.* (a) *i l. 12. hoc tit. l. 4. tit. 10. lib. 8. l. 27. glos.* (f) *tit. 6. hoc lib.* (*b*) *L. 24. i 12. hoc tit. l. 27. glos.* (f) *tit. 6. hoc lib. i l. 5. tit. 8. lib. 2.* (*c*) *L. 22. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2.* (*d*) *L. 27. glos.* (f) *tit. 6. hoc lib. l. 23. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 1. i l. 3. tit. 13. lib. 2. Fuer. Real, l. 57. 5. i 6. tit. 2. i la 41. tit. 2. con la 4. tit. 16. Part. 3.* (*e*) *L. 22. tit. 4. gl.* (c) *i* (d) *lib. 2.* (*f*) *L. 5. gl.* (b) *tit. 8. lib. 2.* (*g*) *L. 53. tit. 5. lib. 2.*

LEI XX. (*a*) *L. 59. tit. 2. de este lib. l. 52. tit. 5. lib. 2. i l. 2. tit. 22. lib. 4.*

LEI XXI. (*a*) *L. 3. tit. fin. Part. 3.* (*b*) *L. 2. gl.* (d) *i l. 18. c. 21. i 26. tit. 26. lib. 8. i Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. Aut. 1. tit. 14. h. lib. l. 15. tit. 6. de èl, l. 8. tit. 2. lib. 1. l. 11. tit. 6. h lib.* (*c*) *L. 19. tit. 7. l. 2. tit. 8. l. 34. tit. 24. l. 23. tit. 22. lib. 2.* (*d*) *L. 10. i 15. tit. 6. lib. 2. i l. 12. tit. 26. lib. 8.*

LEI XXII.

Que aya libro de los depositos, i de la cuenta, i razon, que de ellos ha de aver.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 53.

MAndamos que de todos los depositos (*a*) hechos hasta aqui se tome mui particular cuenta, i que de ello aya libro (*b*) en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, donde uviere Depositario, al qual mandamos de aqui adelante no reciba, ni entre en su poder deposito alguno, si no fuere tomando primero la razon (*c*) del Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde residiere el dicho Depositario, à cuya casa mandamos que sea obligado à ir de quatro en quatro meses el dicho Escrivano, para conferir su libro con el del Depositario el qual ha de firmar el del Escrivano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos, que tiene assentados en su libro el dicho Depositario; i todo esto sea, i se entienda, como està dicho, de quatro en quatro meses: de tal manera que este tantèo, i conferencia se haga, i ajuste por lo menos tres veces en el año; i donde oviere dos Escrivanos de Ayuntamiento, aya de hacer lo susodicho el mas antiguo, el qual, i el dicho Depositario cumplan todo lo que dicho es, sopena de privacion de sus oficios, demàs de los interesses, i daños de las partes; i que por todo lo susodicho no lleve, ni pueda llevar derechos algunos el dicho Escrivano, so la dicha pena: i mandamos que las Justicias tengan cuidado de vèr como esto se guarde, i cumpla: i lo mismo se entienda en el Depositario de nuestra Corte, i en los de las Chancillerìas, i Audiencias, i otros qualesquier Depositarios Generales, sobre lo qual todo encargamos à los del nuestro Consejo el cumplimiento de ello.

LEI XXIII.

Que no se pongan guardas con los presos, sino es en casos de calidad, que precisamente lo pidan.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. pet. 54.

ORdenamos, i mandamos que en las comissiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene, i provea cerca de las Guardas, i Alguaciles, i Escrivanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de Comission todo lo que conviniere, prohibiendoles que no los (*a*) crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo; i lo mismo mandamos se guarde en las comissiones, que se proveyeren en otros Tribunales, i que las Justicias Ordinarias no pongan las dichas Guardas, sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion, i castigo, sopena de que las paguen los dichos Jueces, i los del nuestro Consejo dèn las provisiones, que para ello se les pidieren.

LEI XXIV.

Que lo dispuesto en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se estienda à mil maravedis.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 48.

MAndamos que lo proveìdo en la lei diez i nueve de este titulo en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se entienda, i (*a*) estienda à mil maravedis.

LEI XXV.

Que los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estèn dentro de las quatro leguas de la Cabeza del Partido, ora estèn fuera, tengan jurisdicion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis.

D. Phelipe III. en las Cortes del año de 1602. publicadas en el de 610. pet. 31.

POR escusar las costas, que se causan en seguir pleitos, mayormente los Labradores, que saben poco de negocios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estèn dentro de las quatro leguas de la Cabeza de sus Partidos, ora estèn fuera, tengan jurisdicion para conocer de las causas (*a*) de hasta seiscientos maravedis, i no mas.

No

LEI XXII. (*a*) *L. 14. gl.* (b) *tit. 20. i Aut. 8. tit. 19. lib. 2.* (*b*) *Aut. 19. i l. 13. c. 4. 14. i 20. tit. 14. l. 2. gl.* (f) *tit. 21. lib. 2. l. 18. c. 27. 30. i 31. tit. 26. lib. 8. l. 20. i 21. tit. 1. i l. 66. tit. 4. h lib. Aut. 23. al fin h. tit. i l. 22. tit. 6. de este lib.* (c) *Dicha l. 13. c. 2. i 3. tit. 14. lib. 2.*

LEI XXIII. (*a*) *Aut. 4. i l. 13. tit. 23. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. l. 17. glos.* (h) *tit. 4. l. 4. cap. 9. tit. 14. con la l. 11. c. 9. tit. 16. de este lib.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 9. gl.* (b) *l. 12. h. tit. i l. 5. tit. 8. lib. 2.*

LEI XXV. (*a*) *L. 12. h. tit. l. 18. 19. i 7. tit. 18. lib. 4. l. 16. al fin tit. 33. lib. 9. l. 3. tit. 2. hoc lib. l. 29. glos.* (a) (b) i (c) *de este tit.*

1 *No pueda ser Alcalde el Clerigo de Orden sacra*, l.10. tit.3. lib.1.

2 *Las Justicias del Reino no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, l. 10. tit. 6. lib.2.

3 *Los Jueces puedan compeler à los Abogados que ayuden à las partes*, l. 28. tit. 16. lib. 2.

4 *Las Justicias Ordinarias no tengan Relatores, sino vean por sì los processos*, l. 17. tit. 17. lib. 2.

5 *Los Jueces Ordinarios no hagan muchos processos sobre un mesmo delito, sino solo uno aunque aya muchos delinqüentes*, l. 12. tit. 1. lib. 8.

6 *Oficios de Alcaidìas no se puedan dàr por expectativas*, l.3. tit.3. lib.7.

7 *Los Alcaldes salariados, ò Letrados no lleven assessorias*, l.9. tit.5. de este libro.

8 *Clerigo casado, no trayendo habito, ni tonsura, ni aviendo resumido Corona, bien puede ser Juez*, l.3. tit.4. lib.1.

9 *Los Alcaldes exàminen por sus personas los testigos en causas criminales, i civiles arduas*, l.28. tit.6. de este lib.

10 *Los Alcaldes, i Justicias Ordinarias tengan cargo de prender los rebeldes ausentes, condenados por Jueces Pesquisidores*, l. 8. tit. 1. lib. 8.

11 *Los Alcaldes, i Justicias no puedan arrendar sus oficios*, l.8. tit.3. lib.7.

12 *Las Justicias no procedan sobre palabras livianas, ni en las cinco, sin preceder quexa de parte*, l.4. tit.10. lib.8.

13 *No puedan ser Alcaldes los Alcaides de Fortalezas*, l.15. tit.5. lib.3.

14 *Jueces, i Alcaldes no embien à hacer pesquisas generales por la tierra*, l.11.t.1.lib.8.

15 *Los que han de ser Jueces, i Alcaldes, tengan vistas las leyes del Reino, i lo demàs contenido en la* l.4. tit.1. lib.2.

16 *Las Justicias no vivan con Señores, ni se les dè cedulas para ello*, l.10. tit.3. lib.7.

17 *Las Justicias suelten sobre fianzas los condenados en causa civil en pena pecuniaria*, l.16. tit.18. lib.4.

18 *El Alcalde de un Lugar puede emplazar en otro Lugar, aunque no sea de su jurisdicion*, l.7. tit.3. lib.4.

19 *Còmo han de determinar los Jueces los pleitos de proprios, i rentas de las Ciudades*, pone la l.5. tit.5 lib.7.

20 *Los Jueces echen de los Pueblos à los escandalosos*, l.6. tit.22. lib.8.

21 *Los Jueces pueden abogar ante los Superiores en favor de sus sentencias, sin llevar salario*, l.13. tit.16. lib.2.

22 *Las Justicias puedan comutar las penas corporales en penas de galeras*, l. 4. tit. 24. lib. 8.

23 *Los Alcaldes, i Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de cosas prohibidas*, l.14 tit. fin. lib.8.

24 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i del salario de ellos*, vease en la l. 50 i 51. tit. 5. lib. 2.

TITULO DECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS Ordinarias.

LEI UNICA.

D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 19. de Marzo. Pragmatica.

MAndamos à todos (*a*) los Concejos, Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señorìos que agora i de aqui adelante de los autos, que ante ellos se hicieren, donde oviere costumbre de llevar menos (*b*) derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: i por virtud de lo en esta lei, i arancèl contenido no se entienda alterar, ni acrescentar la dicha costumbre; i adonde paresciere averse acostumbrado llevar mas, mandamos que no se lleven mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

1 Primeramente de los (*c*) despresces, i pregones, que se dieren para llamar à qualquier delinqüente, en el caso que no pueda ser avido, que lleve el Corregidor, ò Alcalde se-

LEI UNICA. (*a*) *L. 24. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l.10. tit.5. l.1. i 8. tit.6. l.5. i 17. tit.9. i Aut. fin. tit. 2. hoc lib.* (b) *L. 10. glos.* (d) *tit.6. i l. unic. glos.* (b) *tit. 12. hoc lib. l. 3. glos.* (m) *tit.1. lib.2. i l.7. tit.21. lib.4. Aut.33. tit.2. h. lib. l. unic. al princ. tit.26. l.1. c. 93. tit. 27. lib. 4. con la 11. gl.* (b) *tit. 4. h. lib.* (c) *L.3. tit.10. l.16. tit.23. lib.4. i l.5. tit. 21. lib.2.*

sesenta maravedis por todo ello, i no mas.

2. Del homecillo (*d*) en el caso que aquel, que fuere condenado, aya muerto à otro, ò aya de ser condenado à pena de muerte, donde el Juez tuviere costumbre de le llevar, lleve seiscientos maravedis, i no mas seyendo primeramente juzgado, i no antes: i sino meresciere muerte, que no lleve homecillo.

3. De qualquier mandamiento para prender à un hombre, ò (*e*) muchos, por delito, que aya hecho, ò por otra cosa, quatro maravedis.

4. Del mandamiento de soltar á uno, ò à muchos, quatro maravedis, i no mas.

5. De sentencia interlocutoria (*f*) en causa criminal de ambas partes, seis maravedis; de cada parte tres maravedis.

6. De sentencia difinitiva en causa criminal de ambas partes doce maravedis, seis maravedis de cada parte.

7. De la pena de la sangre, donde el Juez, ò el Alguacil tuviere costumbre de la llevar, que el que lo deviere llevar, no lleve mas de sesenta maravedis, seyendo primeramente juzgado, i no antes.

8. De carta de receptorìa para tomar testigos en caso criminal, dos maravedis.

9. De una tregua, i seguro quatro maravedis.

10. Que no lleven (*g*) setenas, ni otras penas algunas de las que segun las leyes de mis Reinos pertenescen à mi Camara; salvo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa à la Justicia, que aquella pueda llevar, i no mas, seyendo primeramente pagada la (*h*) parte, i mi Camara: i que otras penas algunas no lleven; salvo la parte que estuviere dispuesta por (*i*) lei, como dicho es; sopena de que lo pague con las setenas.

En las causas civiles.

11. De mandamiento para hacer execucion, (*j*) quatro maravedis.

12. De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdicion, aunque sean muchas personas, que no lleven mas de dos maravedis.

13. De la rebeldìa de emplazamiento, sino paresciere la parte emplazada, quatro maravedis.

14. Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda hacer assentamiento, que no lleve rebeldìa: i que lleve de la sentencia del assentamiento para lo hacer seis maravedis, i no mas: i que esto lleve seyendo la causa de cien maravedis arriba de qualquier quantìa; i si fuere de aqui abaxo, que lleve un maravedì, i no mas.

15. De sentencia interlocutoria (*k*) dos maravedis.

16. De sentencia difinitiva quatro maravedis.

17. De carta de receptorìa dos maravedis.

18. De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdicion, quatro maravedis.

19. De qualquier mandamiento de embargo, assi en la persona, como en bienes, i aunque sea en todo ello, dos maravedis.

20. De autorizar una escritura de qualquier calidad que sea, tres maravedis.

21. De qualquier tutela, ò curadurìa, que dieren, por todos los autos, è informacion, è dacion, que se hicieren, que lleven seis maravedis.

22. Iten que los dichos Jueces no lleven derechos de (*l*) meajas.

23. Otrosì que no lleven derechos del vino, ni de (*m*) postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas; pero por esto no se quite, que los que vendieren cosa alguna, ò pesaren, ò midieren como no deven, no sean penados (*n*) segun las ordenanzas del Lugar donde acaesciere, i que la Justicia pueda (*o*) aver la parte, que segun las dichas ordenanzas le pertenesce de las dichas penas, seyendo primeramente (*p*) juzgadas.

TI-

(*d*) *L.12. tit.23.lib.8. l.12. glos.*(d) *i* (c) *tit.6. h. lib. l. 11. tit.10.lib.7. l.5.glos.*(b) *tit.1.lib.2. l.16. tit.23. lib.4.Rec.l.7. tit.5. lib.6. Fuer.Juzg.* (*e*) *L.5. cap.7. i 16.tit.21.lib.2. i l.31. glos.*(c) *tit.6. hoc lib.* (*f*) *L. 15. i 17. tit. 9. hoc lib. l. 5. cap. 6. tit. 21. lib. 2. Rec. l. 25. tit. 15. lib. 2. Ord. i Aut. ultim. tit. 2. hoc lib.* (*g*) *L.10. i 15. tit.6. lib.2.l.11.gl.* (e) *i* (e) *i l.12. gl.*(c) *tit.6. h. lib. l.14. tit.23.lib.4.* (*h*) *L.10. glos.* (b) *tit.6.hoc lib.* (*i*) *L. 5. tit. 11. l. 21. gl.* (b) *tit. 9. hoc lib. l. 15. gl.*(b) *tit.6. lib.2. i c.23. de esta lei.* (*j*) *Aut. ult.tit.2. hoc lib.* (*k*) *Esta lei gl.*(*f*) *i l. 17. tit. 9. hoc lib.* (*l*) *L.12.tit 21. lib.4. l.17. tit.7. lib.2.* (*m*) *Aut.7. tit.13. lib.2. i l.22. gl.* (d) *tit.6. de este lib.* (*n*) *L.1. gl.*(g) *tit.16. i l.19. gl.* (c) *tit. 5. hoc lib.* (*o*) *Cap. 10. gl.* (i) *de esta lei.* (*p*) *L.2. i 18. gl.*(o) *i* (D,2.) *tit. 26. lib. 2. i l. 11. tit.8. lib.5.*

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS sacar del Reino.

LEI PRIMERA.

Que juren los Alcaldes de Sacas que no arrendaràn los Oficios.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 2. i en Cordova año 455. pet. 25.

MAndamos que los nuestros Alcaldes de (*a*) Sacas, antes que usen de los dichos Oficios, ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo hagan juramento (*b*) que no daràn poder de las Alcaldìas à los que tuvieren arrendadas las rentas de los diezmos, i Aduanas, ni à hombres suyos; salvo que ellos mismos usaràn de los dichos Oficios, i los daràn à hombres proprios suyos; i que no los (*c*) arrendaràn; i si los dichos Alcaldes el dicho juramento no hicieren, ò hicieren lo contrario, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan los oficios, i demàs que no sean avidos, i tenidos por nuestros Alcaldes de las dichas Sacas, ni usen con ellos, ni con otros por ellos los dichos oficios: i tenemos por bien que qualquier Teniente (*d*) que por ellos fuere puesto, que al tiempo, que fuere aprobado en el nuestro Consejo, jure que no diò, ni dá, ni darà renta alguna por el dicho Oficio.

LEI II.

Que los Alcaldes de Sacas sirvan por sì los Oficios; i poniendo Tenientes, ha de ser guardando lo en esta lei contenido; i que los Tenientes no usen sino por un año.

El mismo en Toledo el dicho año pet. 27. §. 2. i D. Juan II. en Valladolid año 442. pet. 47.

POR evitar los fraudes, i colusiones, que se hacian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que, demàs, i allende de lo contenido en la lei antes desta, los nuestros Alcaldes de Sacas personalmente residan (*a*) en los Puertos, i en los postrimeros Lugares de nuestros Reinos, i por dos leguas en derredor: i si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan, i deputen (*b*) en su lugar idoneas, i suficientes personas, que sean conoscidas, i aprobadas en el nuestro Consejo: i no sean ossados de usar de los dichos oficios, salvo por nuestra carta (*c*) firmada de nuestros nombres, i señalada de los nombres de los del nuestro Consejo, juntamente con el poder de los Alcaldes de las Sacas: otrosì que el Lugar-Teniente del Alcalde de las Sacas no pueda exercer el oficio salvo por un (*d*) año, i assi dende en adelante en cada un año sea puesta otra persona habil, segun que dicho es; i no mostrando la dicha nuestra carta de aprobacion firmada de nuestros nombres, librada de los del nuestro Consejo, ò sino estuvieren guardando en los confines de los dichos Puertos, i dos leguas al derredor, como dicho es, que las Ciudades, Villas, i Lugares, do esto acaesciere, no les consientan usar del Oficio, i le (*e*) resistan, si tomaren alguna cosa vedada (*f*) los dichos Alcaldes, como ganados, ò pan, ò cavallos, ò mulas, ò otras cosas vedadas, no guardando lo susodicho, que los Concejos de los dichos Pueblos se las puedan tomar; i las Justicias dellos determinen si son perdidas, ò no; i si fueren perdidas, que sea la quarta parte para el que lo acusare, i la otra para el que lo juzgare, i la otra mitad para los Proprios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar.

LEI III.

Por quien se han de remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas.

D. Enrique IV. en Madrid año 58. i Provision acordada del Consejo.

SI los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hicieren algun (*a*) agravio, que los nuestros Cor-

LEI I. (*a*) *L. 14. i 19. tit. 15. lib. 2. l. 4. i 42. tit. 9. lib. 6. Orden. Aut. 1. i 2. hoc tit.* (*b*) *L. 4. tit. 9. lib. 6. Orden. l. 44. tit. 4. l. 6. tit.* [illegible] *l. 1. tit. 6. l. 35. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2. l. 2. tit. 5. l. 3. glos.* (k) *tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 41. glos.* (a) *tit. 20. lib. 24. l. 7. al fin hoc tit. l. 23. tit. 23. lib. 4.* (*d*) *L. 20. tit. 5. hoc lib. l. 2. glos* (b) *hoc tit*

LEI II. (*a*) *L. 41. tit. 9. lib. 6. i l. 15. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 9. tit. 25. l. 1. c. 3. i l. 4. c. 10. tit. 31. lib. 9. Rec.* (*b*) *L. 7. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 16. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 3. glos.* (a) *tit. 5. i l. 1. glos.* (a) *tit. 6. h. lib.* (*d*) *L. 1. glos.* (a) *i* (c) *tit. 7. h. lib.* (*e*) *L. 5. tit. 22. lib.* [illegible] *l. 13. al fin tit. 29. Part. 7.* (*f*) *L. 22. glos.* (d) *tit.* [illegible] *hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 21. tit. 15. lib. 2. Orden. i l. 2. glos.* (c) *tit. 7. de este lib.*

Corregidores, i Justicias de nuestra Corona Real, donde acaesciere, puedan por simple querella, ò por apelacion, ò por otra qualquier via (*b*) de derecho conoscer, i determinar: i si, estando el dicho Alcalde de Sacas en Lugar de Ordenes, ò Señorìo, ò Abadengo, hiciere algun agravio, el nuestro Corregidor, ò Justicia Realenga mas cerca del dicho Lugar lo remedie en la manera susodicha; i no la Justicia de los dichos Lugares de Ordenes, Señorìo, i Abadengo.

LEI IV.

Que los Alcaldes de Sacas no llamen fuera de tres leguas donde estuvieren, i à los testigos, que vinieren à deponer, los despachen aquel dia, i hagan pagar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. pet. 81.

MAndamos que los Alcaldes de Sacas de aqui adelante no puedan llamar, ni llamen fuera de (*a*) tres leguas de donde estuvieren, i que à los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados à los despachar el dia, que llegaren, i pagarles (*b*) su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas, i labores, uvieren de aver.

LEI V.

Que han de llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas.

D. Juan I. en Guadalaxara año 390. del Nacimiento, l. 14. i 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. lei 20.

LOS Alcaldes de las cosas vedadas lleven (*a*) por el trabajo de su oficio la mitad de las penas, i caloñas, que justamente deven ser llevadas; i la otra mitad sean tenidos de la guardar para Nos; (*b*) i si alguno, que no sea de las Guardas, que el nuestro Alcalde por sì pusiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, i las dos tercias partes para Nos.

LEI VI.

Que se visiten los Alcaldes de Sacas, i Puertos en cada un año; i se embie persona para ello.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 34. i despues el mismo, i el Principe su hijo D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 1552. Pragmatica cap. 10.

MAndamos al nuestro Presidente, i à los del nuestro Consejo que de dos (*a*) en dos años embien personas, que visiten los Puertos, i Alcaldes de Sacas, i Guardas, i les tomen (*b*) residencia, para que trayan relacion de lo que alli passa, i como usan sus oficios; i à los que hallaren culpados, i (*c*) negligentes, los castiguen segun la calidad de sus delitos.

LEI VII.

En que se dà nueva forma à los Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, para el exercicio de sus oficios, i prohibe el arrendamiento de ellos.

D. Phelipe III. en Belèn en 28. de Junio de 1619.

DEclaramos, i mandamos que se execute, i guarde lo dipuesto por la lei (*a*) primera deste titulo, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios, i, no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes (*b*) de satisfaccion: i al Presidente, i los del nuestro Consejo que todas las veces que los dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hacer el juramento, que se acostumbra, provean, i dèn orden de que le hagan assimismo de que no han arrendado (*c*) el dicho oficio, ni dado cosa alguna por èl: i despues de hecho el dicho juramento, no puedan visitar sino de quatro (*d*) en quatro años, i los Jueces de Residencia no se han de poder, ni puedan proveer sino de seis en seis, i con termino de (*e*) cien dias, el qual passado, no se les aya de poder prorrogar por mas tiempo, ni ayan de pedir (*f*) cuenta, sino tan solamente quatro años atràs, de los ganados que uviere obligacion de registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida (*g*) del tal animal, no siendo como ninguno ha de

(*b*) *L. 21. glos.*(a) *tit. 9. hoc lib. l. 22. tit. 4. lib. 2. l. 4. cap. 45. 46. i 60. tit. 31. lib. 9. i Aut. 2. hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 4. cap. 44. tit. 31. lib. 9. l. 17. glos.* (a) *tit. 4. l. 22. glos.* (a) *tit. 7. hoc lib. l. 1 . tit. 11. lib. 2.* (*b*) *L. 16. glos.*(a) *tit. 11. l. 20. glos.*(a) *tit. 16. lib. 2. i l. 5. tit. 3. lib. 4.*

LEI V. (*a*) *L. 20. tit. 15. lib. 2. i l. 28. tit. 9. lib. 6. Ord. l. 38. tit. 6. l. 16. tit. 9. lei unic. cap. 23. tit. 10. hoc lib. l. 10. i 15. tit. 6. lib. 2. l. 23. tit. 18. lib. 6. l. 4. cap. 42. i 45. tit. 31. lib. 9.* (*b*) *L. 15. glos.* (f) *i l. 11. tit. 6. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 7. glos.* (i) *de este tit.* (*b*) *L. 21. 3. i 4. i todo el tit. 7. hoc lib.* (*c*) *L. 11. glos.* (f) *tit. 7. l. 14. glos.* (b) *tit. 9. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 1. hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *hoc tit. l. 12. glos.* (c) *tit. 5. i l. 13. tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 1. glos* (b) *i* (c) *i l. 8. cap. 1. hoc tit.* (*d*) *L. 1. glos.* ( ) *i l. 8. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 8. cap. 1. al fin hoc tit. l. 23. glos.* (m) *i l. 24. tit. 7. de este lib.* (*f*) *L. 8. cap. 1. hoc tit. i l. 22. glos.* (a) *tit. 6. hoc lib.* (*g*) *L. 8. cap. 2. hoc tit. i l. 13. 21. i 57. tit. 18. lib. 6.*

de ser obligado à traer alvalà de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de Puertos: i assimismo mandamos que ninguna persona tenga obligacion à registrar el ganado de pata (*b*) endida, como son bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia; i que quando alguno de los dichos ganados se metan à hervajar dentro de los nuestros Reinos de Valencia, i Portugal, se escrivan, i paguen los derechos de la misma forma, i manera que se hace, i pagan en los nuestros Reinos de Aragon, i Navarra, i à los dichos Alcaldes de Sacas que, si algunos dieren por libres, no les puedan condenar, ni condenen en costas (*i*) algunas, con que de qualquiera sentencia, que ellos dieren, i pronunciaren, puedan apelar, i apelen las partes agraviadas para ante los del nuestro Consejo, ò para qualquiera de las nuestras (*j*) Audiencias, i Chancillerias de Valladolid, i Granada, i que de aqui adelante no lleven los Escrivanos de las dichas Audiencias, que tuvieren arrendados sus Oficios, los quarenta (*k*) i dos maravedis, que tenian del registro de cada cavalgadura cavallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia para venderla, sino que guarden el arancèl de los derechos, contenido, i declarado en el cap. 1. tit. 12. lib. 3. de la Recopilacion, no llevando, como no han de llevar, por el testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para venderla, otros seis; i los dichos Alcaldes de la visita de cada cavalgadura ocho maravedis, i no mas: i mandamos que no lleven, ni puedan llevar tampoco los dos reales, que avian introducido por citar cada Concejo, por ir à passar su ganado, sino ocho reales, i no mas del processo, i Autos, i sentencia, sin las condenaciones, que los dichos Jueces hicieren, i que no se ayan de poder hacer, ni causar los dichos processos, constando ser el animal contenido en el dicho registro.

I mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos de Sacas, i Aduanas que cada uno en la parte, que le tocare, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar lo acordado por la dicha (*l*) condicion, i lo dispuesto, i mandado por esta nuestra Pragmatica, sopena de privacion de oficio, i de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes; la una para nuestra Camara; i otra para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para el denunciador; en las quales desde luego, lo contrario haciendo, les avemos por condenados, no embargante qualesquier leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, ordenanzas de los dichos Alcaldes de Sacas, i Escrivanos de Aduanas, estilo, uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por esta vez Nos dispensamos, i las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto.

LEI VIII.

Que pone la forma, i modo, que han de guardar los Alcaldes de Sacas, i sus Ministros en el exercicio de sus oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1638. Condicion del servicio.

EN las Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, nos representò el Reino los agravios, que padecian mis subditos, i vasallos con ocasion de las visitas, i procedimientos, que hacen los Jueces de Sacas, poniendo por condicion en el servicio, que nos hizo en las dichas Cortes.

1. Que se guarde inviolablemente la lei (*a*) primera titulo once libro tercero de la Recopilacion, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios; i no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfaccion, que, quando se presentaren, juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por èl, i que no puedan visitar, sino de quatro en quatro (*b*) años, i no antes, ni los Jueces de Residencia proveerse sino de seis en seis años, i con termino de cien dias, que no se ha de poder prorrogar: i que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atràs, de los ganados, que uviere obligacion de registrar.

2. I que baste registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuvieren, por la vida (*c*) de tal animal, ni sean obligados à traer alvalà de

(*b*) *L. 1. cap. 3. hoc tit. i l. 21. tit. 18. lib. 6.* (*i*) *L. 8. cap. 4. hoc tit.* (*j*) *L. 8. cap. 4. de este tit.* (*k*) *L. 8. cap. 5. hoc tit.* (*l*) *L. 8. cap. 6. hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 1. i 7. hoc tit.* (*b*) *L. 7. glos.* (d) *i l. 6. glos.* (a) *de este tit.* (*c*) *L. 7. glos.* (d) *de este tit. i l. 13. tit. 16. lib. 6.*

de guia, sino dentro de quatro leguas de Puertos.

3. I porque el registro del ganado de pata (*d*) endida, bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, que manda se haga la lei veinte i una titulo diez i ocho libro sexto de la Recopilacion, no es de provecho, sino de achaque, i molestia à los que viven dentro de las dichas doce leguas, i los Arrendadores de los dichos Puertos no le piden, ni cuenta de ellos; i con este color se igualan, i convienen con los Pueblos, i personas particulares, llevandoles muchas sumas de maravedis: se prohibe que ninguno tenga obligacion à registrar el dicho ganado de pata endida, ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni interesse, sino de costa, i daño, pues, quando alguno de los dichos ganados se meten à herbajar, dentro de los dichos Reinos de Aragòn, i Navarra, se escriven en los Puertos, i pagan los derechos: i lo mismo se hace quando passan à los de Valencia, i Portugal.

4. I que, à los que dieren por libres los dichos Alcaldes de Sacas, no los puedan condenar en (*e*) costas, i de qualquiera sentencia suya se pueda apelar para (*f*) el Consejo, ò Chancillerias.

5. I porque los Escrivanos de las Aduanas, que tienen arrendados sus oficios, llevan quarenta i dos maravedis (*g*) del registro de cada cavalgadura cavallar, con color que reciben fianzas, i dàn testimonio; i lo mismo llevan de la licencia para venderla, no llevando la Justicia sino seis maravedis: que los dichos Escrivanos guarden el arancel de sus derechos, contenido en el capitulo primero (*b*) titulo doce libro tercero de la Recopilacion, i no lleven por cada testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para vender, otros seis; i los dichos Alcaldes de la visita de cada cavalgadura lleven ocho maravedis, i no mas, que es suficiente estipendio, por los muchos, que cada dia pueden visitar; i por citar cada Concejo, para que vengan à passar su ganado, no le lleven dos (*i*) reales de cada uno, como lo han comenzado à introducir: i por la facilidad, con que se hacen los processos por Jueces, i Escrivanos, pretendiendo hacer culpados con qualquiera mudanza de pelo, ò señal, siendo cosa mui natural variarse cada año; se prohibe que no se puedan hacer, ni causar estos (*j*) processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro; i en los casos, en que conocidamente uviere culpa, i se uviere de formar processo por los autos de èl, probanzas, citaciones, mandamientos, ò otros qualesquier autos, i sentencias, los dichos Escrivanos no puedan llevar mas de ocho (*k*) reales por razon de derechos, ni por otra causa alguna: i los dichos ocho reales sean de mas de la condenacion; i los dichos Jueces, i Escrivanos lo ayan de cumplir, i cumplan (*l*) assi, sopena de privacion de sus oficios, i de cada treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

6. I Nos, atendiendo al mayor alivio de nuestros Subditos, i Vasallos, les hemos concedido (*m*) las dichas condiciones, i cada una de ellas, i mandado despachar, i despachado cedula para su cumplimiento, que mandamos se cumpla, i guarde como en la dicha condicion se contiene, por quanto queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion.

(*d*) *L. 7. glos.* (h) *hoc tit. l. 21. 13. 16. i 57. tit. 18. lib 6.* (*e*) *Dicha l. 7. glos.* (i) *hoc tit.* (*f*) *L. 7. glos.* (j) *hoc tit.* (g) *L. 7. glos.* (k) *hoc tit. i l. 4. cap. 10. tit. 31. lib. 9.* (*b*) *L. unic cap. 1. tit. 12. b. lib. l. 21. tit. 18. lib. 6.* (i) *L. 7. glos.* (k) *hoc tit.* (*j*) *L. 7. glos.* (k) *al fin hoc tit.* (*k*) *L. 7. glos.* (k) *cerca del fin hoc tit.* (*l*) *L. 7. glos.* (.) *hoc tit.* (*m*) *L. 7. glos.* (l) *hoc tit.*

Lo demàs que concierne à la materia de este titulo, vease en el titulo 18. lib. 6.

TITULO DUODECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas.

LEI UNICA.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalá año 1503. à 10. de Abril Pragmatica.

MAndamos que los nuestros Escrivanos de los Alcaldes de las Sacas de cosas vedadas lleven los derechos (*a*) de yuso contenidos, no embargante qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de llevar, aunque sea inmemorial, i qualquier arancèl, que tengan, aunque estè confirmado por el Rei nuestro padre; i que en los Lugares, do se uviere acostumbrado llevar (*b*) menos de lo aqui contenido, aquello se lleve, i no mas; i que de las cosas, que no se uvieren acostumbrado de llevar derechos, no se lleven: i que el Escrivano, que llevare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que uviere llevado con las setenas dello, la mitad para la Camara, i la otra quarta para el acusador, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, ò executare; i por la segunda la pena sea doblada, i privado del oficio.

1 Primeramente que del escrevir, i registrar (*c*) de cada bestia caballar, ò mular, en los Lugares, donde se ha acostumbrado escrevir, lleve el Escrivano, sino diere testimonio un maravedì, quier sean de los que estàn dentro de las doce leguas de los fines, i mojones destos mis Reinos, i de fuera dellos, ò salieren dellos, quier las metan, ò saquen mis Subditos, i Naturales, quier Estrangeros; pero si el dicho Escrivano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doce leguas, agora para salir fuera dellas, i andar en estos mis Reinos, ò salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianzas, ò sin ellas, que, donde no se ha acostumbrado llevar menos, lleve el dicho Escrivano de Sacas seis maravedis, i no mas, assi à los Estrangeros, como à los Naturales, i que donde menos *d*) se ha acostumbrado llevar, que se lleve(lo acostumbrado, i no mas.

2 Otrosì que por el escrevir del ganado (*e*) ovejuno, bacuno, ò cabruno, ò porcuno, que han de escrevir los que lo uvieren dentro de las dichas doce leguas de los fines, i mojones de estos mis Reinos, donde estàn en costumbre de los escrevir, que el dicho Escrivano de las Sacas no tome, ni lleve cosa alguna; pero por el testimonio, que diere à los dueños de los dichos ganados, que escriviere, que de la persona, que tuviere cien cabezas, i dende arriba de ganado ovejuno, ò cabruno, ò porcuno, que lleven dos maravedis, i no mas; i de la persona, que tuviere cien cabezas, i dende abaxo, no lleven nada; i de la persona, que tuviere de mil cabezas arriba, lleve quatro maravedis, i no mas; i de la persona, que tuviere ganado bacuno de treinta cabezas arriba hasta ciento, que lleven dos maravedis, i no mas; i la persona, que tuviere treinta cabezas, i dende abaxo, que no lleve cosa alguna; i de la persona que tuviere de cien cabezas arriba hasta mil, que lleve quatro maravedis, i no mas; i de mil cabezas arriba, que lleve seis maravedis, i no mas; i donde se ha acostumbrado llevar menos, que se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

3 Otrosì mandamos que del dinero, que sacan para sus mantenimientos los que vàn fuera destos Reinos, conforme à la lei (*f*) por Nos hecha en las Cortes de Toledo, quier sean Naturales, quier Estrangeros, que lleve el dicho Escrivano de las Sacas de cada persona, que sacare el dicho dinero, por el alvalá, i por todas las diligencias, i juramento

LEI UNICA (*a*) *Aut. 1. i 2. tit. 10. hoc lib.* (*b*) *L. unic. glos.* (b) *tit. 10. hoc lib. cap. 1. al fin con el cap. 4. hac leg. l. 31. glos.* (a) *tit. 4. hoc lib.* (*c*) *L. 8. glos.* (g) *tit. 11. hoc lib. i l. 21. tit. 18. lib. 6.* (d) *Glos.* (b) *de esta lei.* (*e*) *L. 7. glos.* (h) *l. 8. glos.* (d) *i* (h) *tit. 11. hoc lib. l. 21. tit. 18. lib. 6. l. 4. cap. 47. i 48. tit. 31. lib. 9.* (*f*) *L. 3. 9. 61. i 5. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. penultim. tit. 21. lib. 5. i l. 22. de èl, i Aut. 1. i 2. de este titulo.*

to que se ha de hacer ante el dicho nuestro Alcalde de las Sacas, ò ante nuestras Justicias, quatro maravedis, i no mas; i si alguno llevare muchas personas consigo à su costa, que del dinero, que la tal persona principal llevare para sì, i para los suyos, ò que lleve à su costa, que no lleve mas de los dichos quatro maravedis, como por una persona; i que donde menos de lo susodicho se uviere acostumbrado llevar, se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado à pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

4 Otrosì de qualquier (g) pan, que con nuestra licencia, i mandado se uviere de sacar destos nuestros Reinos para los dichos Reinos comarcanos, que se uviere de registrar ante los dichos nuestros Escrivanos de las Sacas, que lleve el dicho Escrivano de las Sacas ante quien se han de registrar, por la presentacion de la licencia, que fuere dada para sacar el dicho pan, doce maravedis, i mas de la saca de cada recua, ò camino, no dando alvalá, dos maravedis; i si diere el alvalá quatro maravedis, aunque sea de muchas bestias, ò carretas, ò pocas la recua, ò camino, seyendo el pan de un dueño; i que, donde menos (b) se oviere acostumbrado llevar, se lleve lo acostumbrado, i no mas; i donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

5 Otrosì que de las pesquisas, i processos, i de todos los otros autos judiciales, que se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de las Sacas, ò sus Lugares-Tenientes, ò por su mandado, ò por otras personas qualesquier, que conocieren de negocios tocantes al dicho Oficio de Alcaldìa de Sacas, assi sobre las cosas, que se toman por perdìdas, i contra los culpantes, como en todas las otras cosas concernientes al dicho Oficio, que lleve el dicho Escrivano los derechos (i) por tabla, i arancèl, que por Nos es, ò fuere dado, por donde lleven sus derechos los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde lo susodicho passare.

(g) L.29. 25. 26. 27. i 28. tit. 18. lib. 6. (b) Glos. (b) de esta lei. (i) L. 8. cap. 5. tit. 21. de este lib. Aut. 1. i 2. de èl.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LA JURISDICION DEL PRIOR, I CONSULES de las Ciudades de Burgos, i Vilbao.

LEI PRIMERA.

De las cosas, que pueden conoscer el Prior, i Consules de la Ciudad de Burgos entre Mercaderes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1494. à 21. de Julio. * 1. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año de 1495. i los mismos en Granada año 501. à 27. de Mayo. * 2. D. Phelipe II. i D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1558. por Mayo, i despues se diò sobrecedula de ella por Octubre del dicho año. * 3. El Rei D. Fernando en Sevilla añó 1511. à 22. de Junio.

1 ACatando quanto cumple à nuestro servicio, i al bien, i pro comun de nuestros Reinos de conservar el trato de la mercaderia, i como en algunas partes de nuestros Reinos, i en los Reinos comarcanos los dichos Mercaderes tienen sus Consules, que hacen, i administran justicia en las cosas de mercaderìas, i entre Mercader, i Mercader; fue acordado que, en quanto nuestra merced, i voluntad fuesse, deviamos de proveer en la forma, i manera siguiente: Por la presente damos (a) licencia, poder, i facultad, i jurisdicion à Prior, i Consules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, para que tengan jurisdiccion (b) de poder conoscer, i conozcan de las diferencias, i debates, que uviere entre Mercader, i Mercader, i sus Compañeros, i Factores, sobre el trato de mercaderìas, assi sobre trucques, i compras, i ventas, i cambios, i seguros, i cuentas, i compañias, que ayan te-

LEI I. *(a) L. 1. 3. i todo el tit. 14. lib.8. Recop. l. 1. tit.4. Part.3. l.4. tit.3. Part.6. l.2. tit.7. Part.5. l.17. tit.15. lib.2. Orden. (b) L.1. tit.4. Part.3. i l. 49. tit.6. Part. 1. i esta lei glos.(n) con el cap. 2. i fin. de ella, i Aut. 8. tit.12. lib.5.*

tenido, i tengan, i sobre afletamientos de Naos, i sobre las factorias, que los dichos Mercaderes uvieren dado à sus Factores, ansi en nuestros Reinos, como fuera dello, assi para que puedan conoscer, i conozcan de las diferencias, i debates, i pleitos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas, que se acaescieren de aqui adelante, para que lo libren, i determinen breve, i sumariamente segun estilo de Mercaderes, sin dàr lugar à largas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados.

2 Otrosì mandamos que de la sentencia, ò sentencias, que ansi dieren los dichos Prior, i Consules entre las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor, que agora es, ò fuere de la dicha Ciudad de Burgos, i no para ante otra parte; al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha (c) apelacion; i para della conoscer, i la determinar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, los que à èl le paresciere que son hombres de buenas consciencias, los quales hagan juramento de se aver bien, i fielmente en el negocio, en que uvieren de entender, guardando la Justicia à las partes, i conosciendo, i determinando la causa por estilo de entre Mercaderes, sin libelos, ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad (d) sabida, i la buena fee guardada, como se deve hacer entre Mercaderes, sin dàr lugar à luengas de malicias, ni à plazos, ni à dilaciones de Abogados; i si los dichos Corregidores, i dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que ansi fue dada por los dichos Prior, i Consules, mandamos que della no aya apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se execute realmente, i con efecto; i si por la dicha sentencia, que ansi dieren los dichos Corregidores, i dos Mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior, i Consules dada, i alguna de las dichas partes suplicare, ò apelare della, que en tal caso el dicho Corregidor lo torne à reveer, conosciendo del tal negocio, i determinarlo, segun, i como dicho es, con otros dos Mercaderes, que èl escogiere, que no sean los primeros; los quales hagan el dicho juramento; i que de la tercera sentencia, que ansi dieren el dicho Corregidor, i dos Mercaderes, quier sea confirmatoria, ò revocatoria, ò emendada en todo, ò en parte, queremos, i mandamos que no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno: i por la presente advocamos à Nos todos los pleitos, que entre los dichos Mercaderes de la Universidad, i los dichos sus Factores sobre las cosas susodichas, estàn pendientes, assi ante los del nuestro Consejo, como ante el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Alcaldes de la nuestra Corte, i Chancilleria, como ante otros qualesquier Corregidores, i Jueces, à los quales mandamos que no conozcan dellos, i los remitan ante los dichos Prior, i Consules; à los quales mandamos que los tomen en el estado que estàn, i que vayan por ellos adelante, i los libren, i determinen segun la forma de esta lei.

3 Otrosì mandamos que los dichos Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos sean obligados à venir à la dicha Ciudad de Burgos à dàr las cuentas (e) de las mercaderìas, que les fueren encomendadas à sus amos; i estèn en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, i Consules à derecho sobre las dudas, que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos Factores sean, ò vivan fuera (f) de la jurisdicion de la dicha Ciudad, ò se ayan casado fuera della antes, ò despues que tienen la dicha factorìa.

4 Otrosì que las dichas sentencias, que ansi los dichos Prior, i Consules dieren, sino fueren apeladas, ò despues revocadas, por esta nuestra Carta damos poder, i facultad à los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad para que las puedan mandar (g) executar: i mandamos al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, ò à sus Lugares-Tenientes que executen, i cumplan todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias para èl fueren dados por los dichos Prior, i Consules; i si para ello los dichos, Prior, i Consules uvieren menester favor, i ayuda, por esta nuestra Carta man-

(c) L. 22. tit. 4. lib. 2. l. 4. i 11. tit. 17. lib. 4. i l. 5. tit. 7. lib. 2. cap. 2. 12. i 13. de esta lei, i l. 2. cap. 3. de este tit. con el Aut. 3. i 6. tit. 12. lib. 5. (d) Cap. 1. i 2. de esta lei, i l. 2. glos. (d) hoc tit. l. 22. tit. 4. lib. 2. con la 19. tit. 9. hoc lib. (e) Cap. 6. 9. i 11. de esta lei. (f) L. 2. cap. 4. hoc tit. 16. 8. de esta lei. (g) Cap. 4. de esta lei.

mandamos à todos los Concejos, Justicias, i Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, i Homes buenos, ansi de la dicha Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, que por los dichos Prior, i Consules para ello fueren requeridos, que se lo dèn, i hagan dàr, i que en ello, ni en parte dello embargo, ni cotradicion alguna no les pongan, ni consientan poner, so las penas, que ellos de nuestra parte les pusieren; las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas.

5 Ansimismo mandamos que, quando los dichos Prior, i Consules hallaren en alguna culpa à qualquier Compañero, ò Factor, que aya tomado, ò defraudado la hacienda de su Compañero, ò de su Amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, ò à otro qualquier Executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona, ò personas, hasta que la dicha hacienda sea restituìda; i que le puedan condenar en qualquier pena civil, ò hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderìa: i que si otra pena criminal (*b*) mayor meresciere, mandamos que lo remitan à la nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que, visto lo que contra ollos estuviere processado, i la mas informacion, que vieren que fuere necessario de se aver, la dicha nuestra Justicia lo condene à la pena, que meresciere, segun la gravedad del delito.

6 Otrosì mandamos que los dichos Factores, que estàn en el Condado de Flandes, i en los Reinos de Francia, è Inglaterra, i Ducado de Bretaña, i en otras qualesquier partes fuera destos dichos Reinos, ni sus Consules, no puedan repartir, ni repartan (*i*) quantìas de maravedis algunas sobre las dichas mercaderìas, que vàn de nuestros Reinos, ò de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbrava repartir, i lo que se repartiere, i recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necessarias, i concernientes al bien comun de los Mercaderes: i que las cuentas (*j*) de lo que assi gastaren mandamos à los dichos Factores, i Consules que embien cada año à los dichos Prior, i Consules, para que las trayan à la feria, que se hace en la Villa de Medina del Campo cada año; i traìdas à la dicha feria, mandamos que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciudad de Burgos, i otros dos elegidos por los Mercaderes de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reinos, todos exâminen las dichas cuentas; i lo que por ellas se hallare que no se debe rescebir en cuenta, que no lo resciban; i lo hagan restituìr à los que lo mandaren gastar: i esso mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas passadas de seis años à esta parte, i que los dichos Mercaderes, i Factores, i los Consules passados, que estàn en el Condado de Flandes, ò Inglaterra, ò en la Rochela, ò en Nantes, ò en Londres, ò en Florencia, sean obligados à las embiar à la Ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia, que allà les fuere notificada à los dichos Prior, i Consules, para que ellos la trayan à la dicha feria de Medina, para que alli se vea, i lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir segun dicho es, i tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro Mercaderes vieren que aya necessidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averias mas para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licencia, i facultad para que lo puedan hacer por entonces, para las dichas necessidades, i no mas: i que esto que no lo puedan hacer, ni hagan, salvo quando vieren que ai tal necessidad que no se pueda escusar de hacer.

7 Otrosì mandamos que los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad tengan cargo de afletar (*k*) los Navios de las Flotas, en que se cargan las mercaderìas destos nuestros Reinos, assi en el nuestro Noble, i Leal Condado, i Señorìo de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, como en las Villas de la Costa, i Merindad de Trasmiera, segun, i de la manera que lo tienen de costumbre, haciendolo saber à toda la Universidad de los Mercaderes, ansi de la dicha Ciudad de Burgos, como de las Ciudades de Segovia, i Victoria, i Logroño, i Villas de Valladolid, i Medina de Riose-

(*b*) *Glos.* (b) *de esta lei.* (*i*) *Cap.* 8. *al med. i cap.* 10. *al fin h. leg.* (*j*) *Glos.* (c) *i cap.* 9. *i* 11. *de esta l.* (*k*) *Cap.* 10. *de esta lei.*

seco, i de otras qualesquier partes, que tienen semejantes tratos, haciendoles saber el tiempo, en que han de dàr las dichas lanas, para que cumplan con los Maestres de las dichas Naos, segun, i de la manera que se suele, i acostumbra hacer; con tanto que los dichos Navios se afleten de los nuestros (*l*) Subditos, i Naturales, quando los uviere; i que, pudiendo aver Navios de los dichos nuestros Subditos no afleten Navios (*m*) estrangeros: i otrosì queremos que los dichos Prior, i Consules, i quatro Mercaderes deputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas (*n*) ordenanzas perpetuas, ò por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios, i nuestro, i al bien, i conservacion de la mercaderìa, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan, i las ordenanzas, que ansi hicieren, las embien ante Nos, i no usen dellas, hasta que sean confirmadas: i para hacer todo lo de suso contenido en los dichos capitulos, i lo dello dependiente, damos poder cumplido à los dichos Prior, i Consules, i à los Mercaderes con todas sus incidencias, i connexìdades: i mandamos à las partes, à quien toca, i atañe todo lo susodicho, que cumplan, i executen lo que por los dichos Prior, i Consules les fuere mandado; i parezcan ante ellos à sus (*o*) llamamientos, so las penas, que les pusieren, las quales Nos avemos por puestas, i les damos poder, i facultad para las executar à los inobedientes: i mandamos à las Justicias, à cada una en su jurisdicion, que les dèn favor, i ayuda (*p*) cada, i quando que por ellos fueren requeridos.

Otrosì * 1. por quanto por parte del Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba, i Mercaderes dellos, se agraviaron ante Nos, i en el nuestro Consejo de los capitulos susodichos, diciendo ser en grande agravio, i perjuicio suyo, por muchas razones, que sobre ellos alegaron, sobre cada uno dellos en particular: i ansimesmo oìdos sobre ellos los Procuradores del Prior, i Consules de la Ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro Consejo fue acordado de mandar guardar, i cumplir la Pragmatica, i capitulos della, que de suso se contiene, en quanto à los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, Factores, i Criados, quanto nuestra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes.

8 Primeramente que los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad de Burgos no tengan jurisdicion sobre los del dicho Condado, i Señorìo, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba Mercaderes dellas, ni la dicha Pragmatica, i capitulos della se estienda à ellos; salvo solamente en los pleitos, i causas, i diferencias, que sobre trato de mercaderìa nascieren, i se acaescieren, ò uvieren acaescido (*q*) entre los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, i Factores, i Criados, de qualquier parte que sean los dichos Consortes, i Factores, i Criados: i mandamos que el capitulo sexto, que defiende que no se haga repartimiento, le guarden, ansi el Prior, i Consules de Burgos, i sus Factores, como los de las dichas Provincias, i Condado, segun i como en èl se contiene: es à saber que los dichos Mercaderes de Burgos no repartan (*r*) sobre los Mercaderes del dicho Condado, ni Provincias, ni sus mercaderìas, ni los del dicho Condado, i Provincias sobre los dichos Mercaderes de Burgos; porque, quando algunas averìas fueren comunes necessarias à los de la dicha Ciudad, i Provincias, i Condado, que se junten para ello los Consules de la dicha Ciudad, i Condado, i Provincias; i esto se entienda en el repartimiento de las (*s*) averìas, guardando el dicho capitulo ambas partes; el qual dicho capitulo en lo que toca à los dichos repartimientos damos por lei à los del dicho Condado, i Provincias, quanto nuestra merced, i voluntad fuere, segun que à los dichos Mercaderes de Burgos; para que ellos lo guarden, segun que lo mandamos guardar entre sì à los de la dicha Ciudad de Burgos.

9 Otrosì, en quanto toca al tercero capitulo, que habla en el dàr de las cuentas, mandamos à los dichos Factores, i Consules, que estàn en Flandes, ò en otras qualesquier partes fuera de nuestros Reinos, que embien cada año à los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias las dichas (*t*) cuentas, para que ellos las traigan à la feria, que se hace en la dicha Villa de Medina del Campo cada un

(*l*) *L. 3. tit. 71. lib. 7.* (*m*) *L. 3. tit. 10. lib. 7.* (*n*) *L. 4. glos.* (d) *tit. 14. lib. 8 l. 14. tit. 6. hoc lib. l. 13. tit. 1. lib. 7. i Aut. 16. tit. 4. lib. 2* (*o*) *L. 14. glos.* (g) *tit. 3. lib. 3. l. 15 glos.* (e) *tit. 4. lib. 6. l. 71. tit. 5. lib. 2.* (*p*) *L. 6. glos.* (b) *tit. 22. lib. 8. l. 3. glos.* (g) *tit. 10. lib. 7. i esta lei cap. 4.* (*q*) *Esta lei glos.* ( ) *i l. 2. de este tit.* (*r*) *Cap. 6. glos.* ( ) *i cap. 10. al fin de esta lei.* (*s*) *Glos.* (x) *de esta lei.* (*t*) *Cap. 3. i 11. de esta lei.*

un año, i traidas à la dicha feria, mandamos que seis Mercaderes de la dicha Ciudad, i de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que se hallaren en la dicha feria, de los que tienen trato fuera de los dichos Reinos, juntamente todos seis exâminen las dichas cuentas; i lo que por ellas hallaren que no se deve rescebir en cuenta, que no lo resciban, i lo hagan restituir à los que lo mandaron gastar: i esso mismo mandamos que hagan cerca de las cuentas passadas de seis años à esta parte; i que los dichos Factores sean obligados à las embiar à los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias, dentro del termino en el dicho capitulo contenido; i que en todo lo otro los dichos Mercaderes del dicho Condado, i Provincias, i sus Consules guarden el dicho capitulo para con ellos, segun que mandamos à los de la dicha Ciudad de Burgos que lo guarden entre sì; porque assi lo mandamos por lei à los unos, como à los otros lo dimos: i contra èl no vayan, ni passen so las penas en el dicho capitulo contenidas.

10. Otrosì en quanto al septimo capitulo, que habla en el afletamiento (*u*) de las Naos, mandamos que los dichos Mercaderes, assi de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, i su Cofadria, como de los dichos Condado, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba, i sus Cofadrias, como de otras qualesquier partes, puedan afletar las Naos, i cargar las mercaderìas en las Naos, que quisieren cargar sus mercaderìas, en las Naos, que assi por los otros Mercaderes fueren afletadas, que los tales Mercaderes, i Maestres de Naos sean obligados de se las acoger en las dichas Naos, i que todas las dichas Naos, en que assi fueren las mercaderìas, vayan juntas, seyendo prestas; de manera que puedan los unos cargar, i carguen en las Naos, que los otros tuvieren afletadas, i los otros en las de los otros, si quisieren: lo qual mandamos que assi se haga, i cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha Carta, que de suso se hace mencion; porque las mercaderìas de los unos, i de los otros vayan mas seguras del peligro de la Mar; i que los unos no puedan echar averìas sobre las mercaderìas de los otros, salvo las averìas (*x*) comunes, segun se contiene en la declaracion de la dicha Pragmatica.

11. Otrosì, en quanto toca al dicho tercero (*y*) capitulo de las cuentas de la dicha Pragmatica del Consulado de Burgos, declaramos, i mandamos que el dicho capitulo se guarde quanto nuestra merced, i voluntad fuere, solamente en lo que toca à los dichos Mercaderes de Burgos, i à sus Consortes, i de su Compañia, i de sus Factores, i Criados; i con estas declaraciones mandamos que se guarde, i cumpla lo contenido en la dicha Pragmatica.

12. Otrosì * 2. mandamos que en los pleitos, i causas, i negocios, que conforme à la Pragmatica susodicha, i en los casos en ella contenidos el Prior, i Consules de la dicha Ciudad de Burgos puedan, i deven conoscer, no conozcan, ni se traten en las nuestras (z) Audiencias, ni ante otros Jueces, ni Tribunales pleitos de viudas, ò menores huerfanos, ò que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun otro caso de Corte, tocantes à lo que por la dicha Pragmatica se da conoscimiento al dicho Prior, i Consules; salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior, i Consules, guardando la forma de la dicha Pragmatica, i en los casos en ella contenidos, porque ansi conviene para la buena, i breve expedicion, i conservacion de la contratacion, i comercio de las mercaderìas, i al bien de todos los Mercaderes; sin embargo de las leyes, que disponen lo contrario.

13. Otrosì * 3. damos licencia, i facultad à los Consules de la Universidad de los Capitanes, i Mercaderes, i Maestres de Naos, i Tratantes de la Villa de Vilbao, que ellos entre sì, cerca del trato de sus Naos, i mercaderìas, i lo tocante à ello, se rijan, i (*a*, 2.) goviernen por la Pragmatica de suso contenida, i capitulos en ella insertos, que fuè dada à los Priores, i Consules, i Mercaderes de la Ciudad de Burgos, bien assi, i tan cumplidamente como si fuera dada à los dichos Consules, i Universidad de la dicha Villa de Vilbao; que para usar de ella, como en ella se contiene, como si à ellos fuera dada, por esta mi Carta les doi poder cumplido, con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i con-

(*u*) *Cap. 7. glos.* (k) (l) *i* (m) *de esta lei*, *l. 3. 4. 5. 7. i 8. tit. 10. lib. 7.* (*x*) *Cap. 8. glos.* (s) *hac leg.* (*y*) *Cap 3. 6. i 9. de esta lei.* (z) *Esta lei glos.* (b) *i* (c) *i cap. 2. al fin*, *l. 29. 31. i 43. cap. 4. tit. 2. l. 3. i 4. tit. 1. hoc lib. i l. 66. cap. 4. al fin tit. 4. lib. 2.* (*A*, 2.) *L. 7. i 8. tit. 3. lib. 4. esta lei glos.* (b) *i* (n) *i l. 2. cap. 4. de este tit.*

conexidades: i mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia del nuestro Noble, i Leal Condado, i Señorìo de Vizcaya, i à las otras Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos, que ansi lo guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar, como en esta nuestra Carta se contiene, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; i si dello quisieredes los dichos Consules, i Universidad de la dicha Villa de Vilbao nuestra Carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, i Notario, i otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros sellos, que vos lo dèn, i libren, i passen, i sellen.

LEI II.

Que estiende la lei precedente à Madrid, i otras Ciudades, con algunas declaraciones.

D. Phelipe IV. Pragm. en Madrid à 9. de Febrero de 1632.

MAndamos que en esta Corte (*a*) aya, i se forme un Consulado, como le ai en las Ciudades de Burgos, Sevilla, i Vilbao, compuesto de un Prior, que siempre ha de ser natural (*b*) de estos Reinos, i quatro Consules, uno de (*c*) la Corona de Aragòn, otro de mis Reinos de Italia, i demàs Provincias de ella, otro de Portugal, otro de mis Estados de Flandes, i demàs Provincias del Norte; los quales han de tener la jurisdicion, que por la lei precedente, i sus declaratorias, i por ordenanzas confirmadas por los de mi Consejo, i cedulas està concedido al Prior, i Consules de las Ciudades de Burgos, Sevilla, i Villa de Vilbao, para conocer de todas las diferencias, i debates, que uviere entre Mercader, i Mercader, i sus compañeros, Factores, i Encomenderos sobre los trueques, compras, i ventas, cambios, i seguros, i cuentas, i todo genero de negocios tocantes, i pertenecientes à mercancias, i qualesquier otra cosa dependiente de estas, substanciandolos, i determinandolos breve, i sumariamente, segun el estilo de Mercaderes, la verdad (*d*) sabida, i la buena fee guardada, sin dàr lugar à largas, ni dilaciones; i por aora ha de comenzar el dicho Consulado en veinte Mercaderes, i hombres de negocios, que Yo eligiere, los quales luego eligiràn de entre sì al Prior, i los quatro Consules por votos secretos; i los dichos oficios han de durar dos años, i al fin de ellos se bolverà à hacer eleccion, i no han de poder ser reeligidos hasta aver passado otros dos (*e*) de hueco.

1. I porque, si los dichos quatro Consules uviessen de tener voto en todas las materias de justicia, no se consiguiria el fin, que se pretende de abreviar (*f*) la determinacion de los pleitos mercantiles, i se podràn seguir otros inconvenientes; ordeno, i mando que los dichos negocios, i causas se juzguen por el Prior, i dos Consules, en esta manera: de los quatro, que han de ser eligidos, los dos, que primero lo fueren, han de juzgar con el Prior el primer año de los dos, que han de durar los oficios; i los otros dos han de entrar à juzgar el segundo año; con que los votos seràn siempre (*g*) tres, i todas las Naciones participaràn de los dichos oficios, i cessaràn las dilaciones, i encuentros, que de juzgar cinco podrian resultar.

2. Los veinte, que Yo (*b*) eligiere, han de admitir, i rescibir en el Consulado à los demàs (*i*) Mercaderes, i hombres de negocios, assi naturales, como estrangeros, atendiendo à que sean personas de conocido credito, i caudal: en este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, i cedulas, que està ordenado, i mandado à los dichos Consulados de Burgos, Sevilla, i Vilbao; i si fuere necessario hacer alguna nueva (*j*) ordenanza, lo propondràn en el mi Consejo, para que por èl se me consulte, i Yo resuelva lo que se uviere de executar.

3. I porque este Consulado tenga la autoridad, i proteccion necessaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, i ordeno que uno de èl, por turno, i por su antigüedad, presida (*k*) en èl un año, i acabado, passe al siguiente, el qual ha de conocer en grado de apelacion (*l*) de lo que se determinare por el Prior,

LEI II. (a) *Aut.3. i 6. tit.12. i Aut.3. tit. 20. lib. 5. l. 1. glos.* (c) *i* (b) *i cap.8. i 12. de ella hoc tit.* (*b*) *L.2. tit.7. lib. 6. Rec. l.1.2. tit.3. lib.7. l.66. cap.5. al fin tit.4.lib.2.* (*c*) *Aut.6. tit.12. lib.5.* (*d*) *L.1. glos.* (a) *hoc tit.* (*e*) *Aut.3. tit. 11. lib.2. l.1. glos.* (a) *i* (c) *i l.6. glos.* (b) *tit.7. hoc lib.* (*f*) *L.1. glos.* (d) *hoc tit. i glos.* (d) *de esta.* (*g*) *L.7. los.* (a) *tit.4. l.26. glos.* (d) *tit.2. i l.2. tit.7. lib.2.* (*h*) *L.3. glos.* (d) *tit.5. lib.2.* (*i*) *Cap.4. hac leg. i l. 1. glos.* (h) *i cap. 7. hoc tit.* (*j*) *L. 1. glos.* (n) *hoc tit.* (*k*) *Aut.2. i 1. tit.20. Aut.3. i 6. tit.12. lib.5.* (*l*) *L.1. glos.* (c) *cap. 2. hoc tit.*

Prior, i Consules, en conformidad de lo dispuesto por el capitulo segundo de la dicha lei primera titulo trece libro tercio de la Recopilacion; i podrá assistir à las Juntas, que los del dicho Consulado hicieren, quando le pareciere necessario, i para ellas, i las Audiencias, que han de hacer, eligiràn la (m) parte, i lugar, que les pareciere, proponiendolo en mi Consejo, para que por èl se me consulte.

4. I porque todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos gocen de esta gracia, i merced, doi licencia, i facultad, para que, aviendo numero bastante de Mercaderes, se pueda (n) erigir, i formar Consulado, pidiendolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar, lo qual no se ha de entender, ni estender con las Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìo, i Abadengo: i todos los Consulados, que se erigieren, han de tener correspondencia con el Consulado de esta Corte, en todo lo que mirare al govierno universal; porque, en lo que toca à la decission de negocios, i pleitos, cada Consulado ha de tener jurisdicion (o) distinta, i privativa con el Juez de apelaciones, que se le diere, sin dependencia, ni subordinacion à este, ni à otro Consulado.

5. I por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno, i mando que, aviendo passado las mercaderìas, que se traen à estos Reinos, de los Puertos, i Aduanas de ellos, no se pueda hacer, ni haga causa (p) de denunciacion, ni visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, i pretenda que las mercaderìas son de contravando, i de las que estàn prohibidas en el comercio en estos Reinos, pues à la entrada de ellos en los Puertos, i Aduanas podràn hacer las visitas, i diligencias necessarias para prevenir que no entren las mercaderias, que fueren de contravando, i las otras, cuyo comercio estuviere prohibido.

(m) Aut. 3. i 6. tit. 12. Aut. 2. i 3. tit. 20. lib. 5. (n) L. 1. glos. (a) (b) i (c) de este tit. (o) L. 1. cap. 1. 8. 12. i 13. de este tit. (p) Aut. 6. cap. 8. i 9. tit. 8. lib. 9. l. 61. tit. 18. i Remis. à èl en el num. 7. lib. 6.

TITULO DECIMOQUARTO.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, Alcaldes Entregadores de las Cañadas de la Cabaña, i Mesta Real.

LEI PRIMERA.

En que se dà la forma de jurisdicion que se ha de tener, i lo que ha de guardar el del Consejo que fuere à presidir al Concejo de la Mesta, i en què cosas puede conocer en la Corte.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 16:3. * i D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. * 2. El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 13:6. i 1534. i en Segovia año de 1532. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año de 1609. * 3. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1640. * 4. El Emperador D. Carlos, i D. Juana su madre en Madrid año de 1552. i D. Phelipe III. allì año de 1609. i D. Phelipe IV. el Grande allì año 1633. * 5. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

SIendo la principal sustancia de estos Reinos, i de nuestros subditos, i vassallos, la crianza, i conservacion del ganado, assi por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fabricas de paños, extraccion, i trafico de ellas para otros Reinos, i Provincias, en que son tan interessados nuestros vassallos, i nuestro Patrimonio Real: los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria en todos tiempos han publicado diferentes leyes, i dado muchos privilegios à la Cabaña Real de estos Reinos, disponiendo por este medio la conservacion, i aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, i Nos hemos continuado el mismo intento: i para mejor cumplimiento, i execucion de todo lo que en esta materia està proveìdo, ordenamos, i mandamos lo siguiente.

1. En quatro de Marzo, i quatro de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta, i Hermanos de èl, i en este Concejo, i Juntas se ha de tratar (a) de todo lo que mirare al govierno, execucion, ò contravencion de las leyes, i privilegios dados à la

LEI I. (a) L. 2. de este tit.

la Cabaña Real, i de todo lo demàs, que pareciere conveniente para la conservacion, i aumento de ella, i mejor administracion de la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder (*b*) alterar, ni contravenir à lo por Nos dispuesto, ni à lo que estuviere mandado guardar por Autos de los de nuestro Consejo, mas si pareciere conveniente añadir, ò mudar alguna cosa, se podrá tratar de ello en las dichas Juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, i que por èl se nos consulte.

2 Estos Concejos se han de tener en los dias, i tiempos señalados, sin que se pueda alterar sin nuestra expressa licencia; i el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos, donde de ordinario assisten los ganados; i el de Septiembre en las Sierras, donde estàn los Veranos; sin que esto se pueda alterar, ni mudar, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan en perjuicio de los Hermanos, que acuden à los dichos Concejos; i porque hemos entendido que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto, como conviene, es nuestra voluntad que en cada Concejo se vote, i elija el lugar, donde se ha de tener, i celebrar el siguiente, i que se execute lo que ordenaren las dos (*c*) partes de tres.

3 No * 1. se ha de poder hacer ninguno de estos Concejos, ni Junta alguna de ellos sin assistencia de uno del nuestro Consejo, el qual ha de ir à presidir en ellos por su turno, i antigüedad, como hasta aora se ha acostumbrado; i ha de tener la jurisdicion, mano, i autoridad, assi en la materia de govierno, como de justicia, que por nuestras cedulas se le encargare; i no ha de poder estender su jurisdicion à mas de lo que le fuere concedido, i cometido en la nuestra Cedula de Presidencia, i capitulos de esta lei, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes Mayores Entregadores, fuera de lo que por nuestra comission les fuere cometido, ordenado, i mandado.

4 El * 2. principal cuidado del dicho Presidente ha de ser la residencia (*d*) de los Hermanos, i Ministros del dicho Concejo; i porque la de los Alcaldes Mayores Entregadores, i sus Oficiales, por andar discurriendo por diversas partes, i Provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, i averiguar los excessos, que por los susodichos fueren cometidos; encargamos la conciencia al dicho Presidente tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios, para cuyo efecto ha de nombrar, conforme à la costumbre antigua, dos Escrivanos (*e*) diligencieros, para que vayan à averiguar todo lo susodicho, dandoles la instruccion, è interrogatorio, que hasta aora se ha acostumbrado; los quales han de ir à costa del dicho Concejo de la Mesta, i acudiràn à cada Villa, ò Lugar, donde uvieren tenido sus Audiencias los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, i tomaràn los (*f*) pliegos, que han de aver dexado en poder de las Justicias Ordinarias, i en su presencia, i con su assistencia los abrirán, i exàminarán los testigos, que alli pudieren ser avidos: i luego iràn discurriendo por los Lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni embiar à citar testigos, aunque sea à su costa propria de los dichos Escrivanos; i llevará las diligencias, i averiguaciones, que hicieren al Concejo, que les fuere señalado, i ordenado.

5 Los * 3. del nuestro Consejo, que fueren à presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado en que los Alcaldes Mayores Entregadores no consientan à los Escrivanos de sus Audiencias mas Oficiales (*g*) de los que se les permiten en su comission; i que los que assi fueren con los dichos Entregadores, i sus Ministros, no puedan usar oficios (*h*) de Procuradores, Solicitadores, ni otro alguno; i si lo contrario hicieren, los dichos Alcaldes Entregadores los embien presos al dicho Presidente, para que sean castigados, i para ello tendrá, i le damos la jurisdicion necessaria (*i*) dentro, i fuera de esta Corte; i tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedis tocantes al dicho Concejo, i resultas, estando resistidas por las Justicias Ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos Entregadores, i juntamente para dàr comissiones, conocer, i sentenciar causas de reventas, guardando el capitulo siguiente; i la misma jurisdicion ha de te-

(*b*) *L. 3. glos.* (i) *i l. 8. glos.* (a) *tit. 1. lib. 2.* (*c*) *L. 8. tit. 1. lib. 2. i l. 7. glos.* (y) *tit. 16. h. lib.* (*d*) *L. 2. tit. 7. de este lib. l. 4. cap. 2. hoc tit.* (*e*) *Aut. 4. tit. 13. l. 37. cap. 4. tit. 11. lib. 2. l. 17. glos.* (h) *tit. 4. hoc lib. Aut. 12. cap. 6. i l. 3. tit. 14. lib. 2. Aut. 9. tit. 1. l. 18. cap. 5. glos.* (x) *tit. 26. lib. 8.* (*f*) *L. 4. cap. 19. de este tit.* (*g*) *L. 4. cap. 9. de este tit. Aut. 3. tit. 8. lib. 2.* (*h*) *L. 4. cap. 9. de este tit. Aut. 30. i 28. tit. 4 lib. 2.* (*i*) *Cap. 6. al fin de esta lei.*

tener para dàr mandamientos, para que los Alcaldes de Quadrilla usen en virtud de su eleccion, i en el interin que se junta el Concejo, i para que las Justicias les dexen usar, i incitativas (*j*) para que procedan conforme à su Carta de Alcaldia, i compulsorios de las causas, con remision al Concejo de la Mesta.

6 Nuestra * 4. intencion, i voluntad es que ninguno, que no tenga (*k*) ganado, arriende, ni pueda arrendar yervas, ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, i no teniendo bienes, de cien (*l*) azotes, i que el arrendamiento no valga; i que, el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos, que uviere menester, hasta la cantidad del ganado, que tuviere suyo proprio, i un tercio mas; i si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder repassar à quien no tenga ganado; i repassandole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio, que le costare; lo qual se ha de entender quedandole ganado proprio para pastar las otras dos partes de la dehessa, ò pastos, que tuviere arrendados, pena de pagar con el doblo lo que importare el excesso en que desde luego le condenamos, i de perdimiento del ganado, i las condenaciones, que en razon de lo susodicho se hicieren, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Camara, i las otras dos para el denunciador, i Concejo de la Mesta: i porque lo contenido en este capitulo tenga mas precisa execucion, mandamos que el dicho Presidente privativamente (*m*) tenga el conocimiento de estas causas, i de las que tocaren à los Alcaldes Entregadores, i sus Ministros, i de las sentencias, que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, i en èl se han de vèr estos negocios por los mismos autos, que se uvieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas, inhibiendo, como desde luego inhibimos del conocimiento de ellas à las Justicias Ordinarias, Audiencias, i Chancillerias destos Reinos.

7 I * 5. Ansimismo el dicho Presidente podrá despachar, hallandose en el Concejo, todas, i qualesquier causas, que uviere de competencias de jurisdicion ante los Alcaldes Mayores Entregadores, i Justicias Ordinarias de estos Reinos, aviendose citado las partes para ello; con que, si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho Presidente en el dicho Concejo, puedan acudir las partes al nuestro Consejo, i no à otro Tribunal alguno, à decir en èl lo que vieren les conviene sobre la determinacion de las dichas competencias, i en los casos expressados en esta lei, i no en otros algunos podrá el dicho Presidente conocer, i tener jurisdiccion en esta Corte, i de los demás negocios ha de conocer durante el Concejo, como hasta aora se ha acostumbrado, sin dexar pleitos pendientes, i si alguno quedare, lo ha de quedar suspendido para el siguiente Concejo; porque, acabado, no han de tener, ni quedar con jurisdicion mas de para los casos expressados en esta lei.

LEI II.

Lo que puede hacer, i tiene obligacion à cumplir el Concejo de la Mesta, i Hermanos de el, en sus Juntas generales.

D. Phelipe IV el Grande año 1640 * 1. D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. i en Madrid año 1609. * 2. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. * 3. i en Valladolid año de 1602. * 4. i en Madrid año 1609. * 5. i en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

1 PAra que se escusen daños, i vejaciones, que se han causado à los Naturales destos Reinos, i embarazos de la jurisdicion de los Alcaldes Mayores Entregadores; ordenamos, i mandamos que el dicho Concejo de la Mesta, assistiendo en èl el del nuestro Consejo, que fuere à presidir, i Hermanos de cada una de las quatro Quadrillas, que son Soria, Cuenta, Segovia, i Leon, que estuvieren al señalar las Audiencias, las distribuyan, i repartan, de suerte que los dichos Alcaldes Entregadores anden por las Provincias, i cañadas, por donde ván, i bienen los ganados de las Sierras à los Estremos, i de los Estremos à las Sierras, assi de passo, como de assiento, i para que, cumpliendo con el principal instituto de sus oficios, amparen, i defiendan los dichos ganados, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus privilegios; para cuyo efecto por aora, i en el interin que se dispone el itinerario, i guia universal de las Audiencias, no han de poder señalar las dichas Qua-

(*j*) *L. 45. glos.* (a) *tit. 4. de este lib.* (*k*) *L. 24. tit. 7. lib. 7. Aut. 7. i l. 3. glos.* (h) *de este tit.* (*l*) *L. 24. glos.* (d) *tit. 7. lib. 7. Rec. l. 2. glos.* (b) *tit. 12. lib. 8. i l. 3. glos.* (c) *tit. 5. lib. 1.* (*m*) *Glos.* (i) *de esta lei, l. 3. glos.* (g) *i* (f) *Aut. 6. hoc tit.*

Quadrillas, i Hermanos de ellas mas de quatro Audiencias, cada una para en cada medio año, procurando, quanto fuere possible, señalar las (*a*) cinco leguas de las cañadas, para que mas facilmente, i con tiempo bastante puedan tratar de la defensa de los dichos ganados, i sus privilegios; i para que las partes, contra quienes procedieren, puedan mas bien disponer sus defensas, se han de señalar en Lugares Realengos; i no los aviendo, en los de Señorio, procurando, quanto fuere possible, sean Cabezas de Partido, ò los de mayor vecindad.

2. * 1. De aqui adelante en el dicho Concejo no se dèn maravedis algunos (*b*) por via de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, à ninguno de nuestros Ministros, Hermano, ni Oficial del dicho Concejo, sino es tan solamente los salarios, que à cada uno le estuvieren señalados, i se le pudieren, i devieren dàr conforme à las leyes del Quaderno del dicho Concejo, i à nuestras cedulas, i provisiones, que sobre ello hablan, i disponen; lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute inviolablemente, pena de pagarlo con el doblo los que lo contrario hicieren.

3. * 2. Para que los oficios del dicho Concejo se den con toda rectitud, i sin interès alguno: mandamos que para los de Procuradores (*c*) Fiscales (que han de ir con los Alcaldes Entregadores) sean precisamente Hermanos de Mesta, conforme à las leyes del Quaderno; i los de Escrivanos, i Alguaciles, aviendo Hermanos, se prefieran à los que no lo fueren, para entrar en suertes; i para ello en cada uno de los dichos oficios se nombren tres personas de la habilidad, i suficiencia, que es necessario, i entre ellos se eche la suerte en presencia del Presidente del Concejo de la Mesta; i el que primero saliere, quede con el oficio, para que entró en suerte, i se le dèn los poderes, ò despachos necessarios para el uso, i exercicio de lo que se ha de hacer, i excutar, aunque aya conformidad de la quadrilla, à quien tocare la dicha eleccion, i nombramiento, para darlo sin suerte, i el que uviere salido en ella, sirva por su persona el oficio, i no lo pueda dàr, ni ceder; i si no le quisiere, ò no pudiere ir à servirle, se buelva à echar la suerte entre otros tres; i el Presidente del dicho Concejo lo haga assi guardar, i cumplir, sin consentir que por ningun caso se vaya contra el tenor de este capitulo.

4 * 3. El dicho Concejo de la Mesta no ha de poder nombrar, ni proveer Receptores (*d*) para ninguna causa que le toque, por quanto todas las probanzas, informaciones, i autos, que se uvieren de hacer, è hicieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, han de passar ante los Alcaldes Mayores Entregadores, i Escrivanos de sus comissiones, i no ante (*e*) otro alguno, por los grandes daños, è inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

5. *4. Los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran, de cada quadrilla uno, han de ser de los quatro Cavalleros Apartados, sin que se pueda eligir, ni nombrar otro algun Hermano.

6 *5. Los Reinos, quando estàn juntos en Cortes, suelen embiar al Concejo general de la Mesta uno de los Procuradores de ellas: ordenamos, i mandamos al del nuestro Consejo, que fuere Presidente, i al dicho Concejo que, si el dicho Procurador de Cortes quisiere dàr algun recado de parte del Reino, ò hacer alguna diligencia en el dicho Concejo, i Junta, le hagan dàr, i dèn lugar, i assiento decente, qual convenga à la representacion, que hace de dichos nuestros Reinos; de manera que siempre queden con entera satisfaccion.

7. *6. Para las cobranzas de las rentas no se despachen por el dicho Concejo Jueces de Partido, como antiguamente se hacia; i à los Arrendadores, ò Administradores de ellas se les dèn los recudimientos, segun i como hasta aqui se han dado, corregidos, i (*f*) enmendados por el dicho Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas, previniendo no se dè lugar à que los dichos Arrendadores, ò Administradores puedan hacer agravios, ni molestias à ningun dueño de ganados, i que esto se haga à satisfaccion de todos proveyendo que de aqui adelante no puedan cobrar, ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes de perjuros, i otros daños, que resultan de su cobranza, la qual prohibimos, i que no compelan à los Hermanos de Mesta, ni otro dueño de ganado à ir à

las

LEI II. (*a*) *L. 4. cap. 6. hoc tit.* (*b*) *Aut. 3. hoc tit.* (*c*) *L. 4. cap. 9. al fin hoc tit.* (*d*) *L. 4. cap. 9. hoc tit.* (*e*) *L. 4. cap. 11. de este tit. l. 7. cap. 28. tit. 16. de este lib. con la l. 1. tit. 19. lib. 4.* (*f*) *L. 14. i 15. tit. 27. lib. 9. Recop.*

las Mestas, sino es à aquellos, que tuvieren ganado ageno, i confessaren tenerle por su simple declaracion, i que quieren, i deven llevarlo à las dichas Mestas, para que lo conozcan, i cobren sus dueños, i que no puedan hacer (*g*) denunciaciones generales, sino es particulares, de cada uno solo, que uviere incurrido en alguna pena, nombrandole por su nombre, con el dia, mes, i año, i especificando la causa, porque incurriò en ella; i que la dicha denunciacion la ayan de hacer, i hagan ante la Justicia Ordinaria del Lugar, donde fuere vecino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla; i echa informacion, sea citado el que uviere sido denunciado, i notificada la sentencia en persona por ante el Escrivano del Numero, ò Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar de do fuere vecino, ò residente; i no lo aviendo, por el Escrivano del Numero, ò Ayuntamiento del Lugar mas cercano, que sea conocido, i diga en el testimonio de la citacion, ò notificacion de la sentencia, la calidad de la Escrivanìa, que exerce; i lo que de otra manera se hiciere, ò actuare, sea ninguno, i el Arrendador, ò Administrador condenado en las costas processales, i personales, las quales ha de pagar irremissiblemente à las partes, i en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias: i los dichos recudimientos no han de valer, ni hacer fee, no estando firmados (*d*) del Presidente de la Mesta; i el Escrivano, que de otra suerte los despachare, incurra en pena de veinte mil maravedis, aplicados la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para obras pias.

LEI III.

De lo tocante à los Alcaldes de Quadrilla, i Hermanos del Concejo de la Mesta, possessiones de los pastos, i la forma que han de guardar en su tassa, i possessiones.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609. * 1. D. Phelipe III. alli el mismo año * 2. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633. * 3. D. Phelipe III. en Madrid año 1609. * 4. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633. * 5. El mismo alli. * 6. El mismo, i alli. * 7. El mismo, i alli.

1. LOS Alcaldes de Quadrilla de las Sierras se han de eligir, i despachar en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado; i podràn conocer conforme à sus cartas de Alcaldìa entre los Hermanos de Mesta en todos los casos, i causas, que hasta aqui, i como se les permite por las leyes del Quaderno de la Mesta: los de las tierras llanas se han de eligir, i nombrar de diez en diez leguas, i no mas; los quales no han de poder citar fuera de las cinco, de donde residieren, ni conocer mas de en los tres casos, conviene à saber, hacer Mestas, señalar tierras à parte à los ganados enfermos, i conocer de despojos de possessiones entre los Hermanos de Mesta: con que prohibimos, i defendemos que los dichos Alcaldes de Quadrilla no puedan compeler à persona alguna à que sean Hermanos de Mesta, fuera de en los dichos tres casos.

2. * 1. El Hermano de Mesta de las Sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pasten los del Hermano riberiego, ha de señalar, i señale la pena, que quisiere se lleven el uno al otro, cada vez que entraren los ganados del uno en la dehessa, ò pasto del otro, de manera que sea igual para ambas partes; porque solamente queremos que la dicha pena la aya de señalar el dicho Hermano de Mesta de las Sierras, pero con calidad que aya de ser igual por todo el tiempo, que alindaren, i fueren vecinos.

3. * 2. Para remedio del excesso, que ha avido en los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les dà precio fixo atenta su calidad, i diferencia de tierras: mandamos que, agraviandose el Ganadero de la demasìa, nombre cada uno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio, expresando la calidad de la dicha dehessa, la cantidad de cabezas, que hace segun su deslindamiento, i lo que corresponde à cada una, para que se entiendan los motivos, en que se fundan para el precio; i en caso de discordia se nombre tercero (*a*) por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido; de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fue natural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pueda hacer este nombramiento en su distrito en los

(*g*) *L. 4. cap. 21. de este tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (*c*) *tit. 4. lib. 2.*
LEI III. (*a*) *Aut. 4. de este titulo, l. 4. cap. 29. de èl, l. 26. i 29. tit. 4. Part. 3. i l. 27. tit. 5. lib. 9. Recop. con la l. 4. cap. 29. de este tit.*

los pleitos, que se ofrecieren de esta calidad; i el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato, i en apelacion se lleve el pleito (*b*) à la Chancillería, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, i fenezca con la sentencia, que se diere, i sin admitir suplicacion: i porque no se dè ocasion à estas demandas con animo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, si no fuere aviendo conformado dos de los Tassadores nombrados; porque entonces no ha de poder executar si no fuere por la cantidad, que uvieren declarado conformes, i en el interin que no se revoca en la Chancillería.

4. * 3. Ningun Hermano de Mesta, cuyos ganados tuvieren possession, ò possessiones de algunas dehessas, ò pastos, las pueda vender, traspassar, ni en otra manera dàr à otro alguno por ninguna causa, ni titulo que sea, si no fuere con el mismo ganado (*c*) apossessionado en las dichas dehessas, de suerte que de la possession sola sin el ganado no pueda disponer; i en caso que se deshaga del dicho ganado, ò le faltare, ò no le tenga proprio, la dehessa, ò dehessas, en que tuviere la dicha possession, queden libres, para que los dueños, i señores de ellas puedan disponer de ellas, como vieren les conviene, ò arrendar libremente à otra qualquier persona; i la dicha persona, que las arrendare, las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que el uno, ni otro incurran en pena alguna.

5. * 4. En los arrendamientos, que se hicieren de dehesas, no puedan los Ganaderos renunciar (*d*) el derecho de la possession, que adquieren, por ser, como es, este privilegio en favor del mismo ganado, ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escrivano, ante quien se otorgare la escritura, i de cincuenta mil maravedis (para la nuestra Camara) al que hiciere el juramento, i le admitiere.

6. * 5. En los pleitos, que se causaren sobre amparo, i despojo de possession, inhibimos, i avemos por inhibidos (*e*) à las nuestras Audiencias, i Chancillerías, los quales, aviendo corrido por las instancias, que conforme à las leyes tienen ante los Jueces de la Mesta, queremos se fenezcan, i acaben con la primera sentencia, que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, i sin admitir nuevos autos, ni probanzas en ellos.

7. * 6. Ninguna persona pueda pujar (*f*) dehessa, en que tuvieren adquirida possession los ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta; i porque, para defraudar esta nuestra lei, muchas personas se valen de Eclesiasticos, que por medio de ventas, renunciaciones, i emancipaciones fingidas, i simuladas introducen las dichas pujas: mandamos que la dicha prohibicion corra generalmente; i condenamos en treinta mil maravedis para la nuestra Camara al dueño de la dehessa, que por pujas passare su arrendamiento, i à la Justicia, que las admitiere, i al Escrivano, ante quien el tal contrato se otorgare; i, las que de hecho se otorgaren, las anulamos, i damos por ningunas, nulas, i reprobadas, i no se pueda usar de ellas en juicio, ni fuera de èl.

8. * 7. Los Ganaderos riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta en quanto à adquirir, i ganar possession, aunque sea contra otro riberiego, antes entre ellos (*g*) se podràn pujar las dehessas, i pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos.

LEI IV.

Declarase el numero, que ha de aver de Alcaldes Mayores Entregadores; la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios; los Oficiales, que han de llevar; i lo que han, i deven guardar; i en què causas pueden, i deven conocer; i lo que las Justicias Ordinarias han de cumplir; i en què casos pueden proceder contra ellas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1559. i D. Phelipe IV. el Grande alli año de 1640.

1. PORque nuestra intencion, i voluntad es que nuestros Subditos, i Naturales sean bien tratados, i no reciban agravios ni vejaciones, i que los ganados de nuestra Cabaña Real de la Mesta anden seguros, conforme à sus privilegios: mandamos que el Presidente de nuestro Consejo de en dos en dos años

(*b*) *Aut.6. hoc tit. i cap.6. de esta lei, i l.1. cap.6. de este tit.* (*c*) *L.1. cap.6. hoc tit.* (*d*) *L.15. tit.31. Part.3. l.1. cap.6. 1. i 2. hoc tit.* (*e*) *Cap.5. de esta lei, l.1. cap.6. con el Aut.6. hoc tit.* (*f*) *Cap. 8. de esta lei.* (*g*) *Cap. 7. hac leg.*

años nombre (*a*) quatro Letrados de conocidas letras, i virtud, i quales mas convenga para el uso, i exercicio de las comissiones, que se dàn à los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas, i Cañadas, los quales por aora, i en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma, i orden siguiente.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1586. i de 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609.

2. Primeramente que no aya mas de los dichos quatro Alcaldes Mayores Entregadores, los quales para ser rescibidos en el nuestro Consejo, dèn (*b*) fianzas legas, llanas, i abonadas de estàr à derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comissiones les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido: i despues de aver sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo General de la Mesta inmediato, que se hiciere, para que en èl dèn fianzas de hacer residencia de sus oficios, i acudir con todas las condenaciones, que durante èl hicieren, à quien pertenezcan, i de que guardarán la instruccion, è itinerario, que por el Presidente, i Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las Provincias, i Cañadas, que se les señalaren, i no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir, i guardar, so las penas en que incurren los que usan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633.

3. Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos (*c*) en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, i de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho; i para el exercicio de ellos han de poder traer, i traigan varas de la nuestra Justicia por todas, i qualesquier partes de nuestros Reinos, para que puedan ser conocidos; i ellos, i sus Ministros las (*d*) armas, que quisieren, aunque estèn vedadas, assi en nuestra Corte, como en las demás Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios, sin les poner embarazo, ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio, ù otra qualquier gracia de exêmpcion nuestra, ò de los Reyes, de quienes Nos venimos, que digan tener para que no entren los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros Ministros del Concejo de la Mesta en ellos, porque desde luego revocamos, i anulamos las dichas gracias, i privilegios, por ser, como son, tan perjudiciales al bien pùblico de estos Reinos, i particular de los mesmos Lugares.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. alli año 1609.

4. I para que mas bien, i libremente puedan usar sus oficios, mandamos à las dichas Justicias les dèn, i hagan dàr (*e*) posadas, que no sean mesones, i guias, assi de hombres, como de bestias, para llevar qualesquier presos, i prendas, que uvieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; i assimismo las carceles (*f*) pùblicas convenientes, para tener los presos; i los dichos Alcaldes Entregadores podràn compeler à los Carceleros à que los reciban, i se entreguen en ellos, i tengan à buen recado, i à que, cada i quando que les sean pedidos, se los dèn, i entreguen, so las penas, que les pusieren, las quales podràn executar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, con tal que, al tiempo que comenzaren à proceder, i substanciar las causas, no puedan prender à persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia, conforme à derecho, i capitulos de esta lei aya de parar en pena pecuniaria, aunque sea so color de que es para oir sentencia, porque las mesmas partes puedan acudir con toda libertad à la defensa de sus causas ante ellos à sus Audiencias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1573. D. Phelipe III. en Valladolid año de 1603.

5. Pero en la execucion de sus (*g*) sentencias, i cobranza de los maravedis, en que condenaren, en lo que fueren exêquibles, sin embargo han de poder prender, i llevar (*h*) los presos à las carceles, que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las cinco le-

LEI IV. (a) Cap. 6. i 31. hac leg. (b) Glos. (g) de la l. 23. i l. 2. tit. 7. hoc lib. l. 1. cap. 4. de este tit. i cap. 32. de esta. (c) L. 3. glos. (d) tit. 5. l. 17. tit. 23. lib. 4. l. 2. cap. 8. tit. 20. lib. 5. i l. 2. cap. 23. al fin hoc tit. (d) Aut. 3. i todo el tit. 6. lib. 6. (e) L. 15. tit. 33. lib. 9. l. 56. i 79. c. 22. tit. 4. l. 6. i 7. tit. 15. de este lib. con la l. 33. tit. 11. lib. 2. (f) Aut. 23. tit. 5. l. 15. glos. (b) tit. 6. hoc lib. i esta lei cap. 5. (g) Cap. 21. al med. 22. i 18. al fin hac leg. (h) Cap. 4. de esta lei.

leguas de donde tienen sus Audiencias, i lo mesmo han de guardar en quanto à las (*i*) prendas, que assi tomaren para la cobranza de las condenaciones, que uvieren fecho, haciendo los embargos en los mesmos Lugares, donde fueren hallados los bienes; i no aviendo quien los compre en ellos, los puedan sacar à vender quatro leguas, i no mas, con que no embien à cobrar hasta passados tres dias de la notificacion de las sentencias: i si la causa fuere criminal, i tal que requiera pena corporal, han de guardar el orden, i forma del derecho, en quanto à la pena corporal; i en quanto à la pena pecuniaria executaràn segun la calidad de las causas, conforme à los capitulos de esta lei.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1573. i de 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año de 1603.

6. Porque el principal instituto (*j*) de los oficios de los dichos Alcaldes Mayores Entregadores es la defensa, i amparo de los ganados de nuestra Cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reinos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos, i seguros, i no les sean quebrantados sus privilegios, yendo, i viniendo à los Estremos, i Sierras, i estando en ellos, i ellas, fuera de lo que queda advertido, i ordenado que ha de cumplir, i guardar el dicho Concejo de la Mesta: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tengan particular cuidado, i diligencia en assistir, i andar con los dichos ganados, tanto que, yendo de unas Audiencias à otras, ayan de ir, i passar por las cañadas, i veredas, por donde acostumbran ir, i passar los ganados de la Cabaña Real, teniendo, assi en esto, como en sus Audiencias, gran consideracion à que en los meses de (*k*) Junio, Julio, i Agosto, por ser tiempo en que los Labradores estàn mas ocupados en la cosecha del pan, se haga, i administre justicia con la menos molestia, i vejacion, que fuere posible; i averigüen de passo la ocupacion de las dichas (*l*) cañadas, conforme à la medida, que por esta lei quedarà dispuesta, i de las veredas, conforme à la costumbre, i assimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo, i sus ganados, i no sobre otra causa de rompimiento de dehesas, ni pastos comunes, ni nuevas dehessas; porque los procedimientos de las demàs causas solo han de poder hacerlos en las Audiencias, que les fueren señaladas, citando à los Lugares, i personas de las cinco (*m*) leguas en contorno, i no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, i de la nulidad de los autos, i de la restitucion de todas las costas, i daños, que se siguieren à las partes, i de veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

7. I en las causas, en que uviere procedido (*n*) otro Alcalde Mayor Entregador, i uviere dado, i diere por libres à las partes, no han de poder conocer, ni proceder del mesmo caso los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otra Justicia, ni Tribunal, ni por la dicha razon hacer nuevos processos, ni llevar costas, ni salarios; i los que en contrario se hicieren, sean nulos, i de ningun valor, ni efecto, i el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio, i de cincuenta mil maravedis, aplicados, la tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos para el Concejo de la Mesta, i obras pias, por mitad; i demás de esto buelva todo lo que à la parte uviere llevado por razon de la dicha causa, i sea condenado en los daños, i costas personales, i processales, que èl, i sus Ministros uvieren llevado, lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga: i si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia; podrá apelar, (*o*) de ella, i seguir justicia, como viere que le conviene; porque lo que una vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de (*p*) nuevo en juicio en la dicha primera instancia, sin nueva causa, ò reincidencia, que haga nuevo delito: i mandamos que les baste à las partes presentar testimonio de como, i quando se procediò contra ellos, i fueron condenados, ò absueltos, i con lo susodicho ayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion, ni denunciacion.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603.

No han de poder llevar derechos (*q*) algunos

(*i*) *L. 7. tit. 7. lib. 5. Rec.* (*j*) *Cap. 1. de esta lei.* (*k*) *L. 41. tit. 1. hoc lib.* (*l*) *Cap. 22. hac leg.* (*m*) *L. 2. cap. 1. de este tit.* (*n*) *L. 19. tit. 8. i L. 21. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 14. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.* (*o*) *L. 1. i sig. tit. 18. lib. 4. Rec.* (*p*) *L. 18. tit. 4. Part. 3. l. 14. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg.* (*q*) *Cap. 10. 11. 22. 23. 24. 27. 28. de esta lei.*

nos de las sentencias, ò autos, que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes à su comission, ni parte (*r*) alguna de las condenaciones, mas de aquellas, que por los capitulos de esta lei fueren permitidos llevar, pena de suspension de oficio por dos años, i de la restitucion de lo que assi uvieren llevado, con las costas, i del quatrotanto para nuestra Camara.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. alli año 1609. D. Phelipe IV. alli año 1640.

9. No han de poder llevar, ni lleven consigo para la expedicion de las causas de su comission otros (*s*) ningunos Ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son, un Procurador Fiscal, un Escrivano, dos Alguaciles; i no consentirán que por nombramiento suyo, ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera aya (*t*) Receptores, ni que el Escrivano de su comission haga semejante (*u*) oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar à eleccion dellas, i para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las Villas, i Lugares, donde les fueren señaladas sus Audiencias.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

10 I no permitiràn que los Procuradores Fiscales lleven maravedis (*x*) algunos de las demandas, ò peticiones, que hicieren, ò presentaren, ni por otra causa, ni fundamento alguno, porque tan solamente han de poder llevar demàs del salario, que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes, que por los capitulos desta lei les fueren aplicadas, i permitidas llevar, las quales consentiràn entren en su poder, i las partes pertenecientes al dicho Concejo, i sus Hermanos, i salarios de Alguaciles, para que de alli los vayan cobrando, los quales han de ser, de mas del que les dà el dicho Concejo, à razon de quatrocientos maravedis por cada un dia, que se ocuparen; i en esta conformidad los dichos Alcaldes Mayores Entregadores se los han de tassar, no embargante que vayan à hacer citaciones, ò cobranzas de muchas personas, ò Concejos, cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres (*y*) al pie del processo original, siendo la causa condenada, i no de otra manera, i juntamente el Escrivano de su comission.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603.

11. I ante el dicho (*z*) Escrivano, i no ante otro alguno, han de passar todas las causas, autos, i sentencias tocantes à su comission, sino es estando ausente de la Audiencia, i cinco leguas en contorno; i estandolo, han de despachar precisamente ante el Escrivano del Numero de la Villa, ò Lugar, donde tuvieren sus Audiencias, lo qual sea, i se entienda sin perjuicio de las leyes del Quaderno de la Mesta, i Jueces de muertos, è impedidos, que en èl se nombran, i el dicho Escrivano no ha de poder llevar mas de tres (*a*, 2.) Oficiales, los quales no han de exercer otro oficio (*b*, 2.) alguno; i si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por èl sean castigados, i no les permitan llevar maravedis algunos à las partes, por quanto el dicho Escrivano les ha de pagar sus salarios: i mandamos que los Oficiales se remuevan cada año, de manera que, los que uvieren ido el año precedente, no puedan ir, ni bolver à los mismos Partidos, i Provincias, hasta passados (*c*, 2.) dos años, pena de veinte mil maravedis, i de dos años de destierro à los Oficiales, que contravinieren, i de cincuenta mil maravedis al Alcalde Entregador, que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias; las quales queremos se executen sin embargo, por los daños grandes, que resultan de lo contrario, i por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficàz.

D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. I en Madrid año 1609.

12. I el dicho Escrivano solo ha de poder llevar de derechos en los pleitos, i causas, en que las partes renunciaren los terminos, i no hicieren probanzas algunas, dos reales, i no mas; i si el pleito se siguiere, è hicieren probanzas, ò presentaren escrituras, no ha de poder llevar derechos algunos de to-

(r) L.10. glos. (a) tit. 6. lib. 2. i glos. anteced. de esta lei, (s) L.1. cap. 5. hoc tit. cap. 11. i 15. de esta lei, i l. 1. cap.9. tit.16. hoc lib. (t) L. 2. cap. 4. hoc tit. (u) L. 1. cap. 5. hoc tit. (x) L.2. cap.2. hoc tit. i cap.8. de esta lei. (y) L.18.c.30. tit.10. Aut.14. i 65. cap.2. del, l.23. cap.8. i 9. tit.17. l.18. i 32. con el Aut.1. not.3. tit.20. i l.3. tit.21. lib. 2. i esta lei cap.13. (z) L.2. c.4. l.25. tit.6. l.8. tit.5. hoc lib. l.1. i 5. tit 25. lib.4. i l.1. tit.19. de el. (A,2.) L.1. c. 5. de este tit. i esta lei c.15.8.9. i 10. (B,2.) L.28 tit.4. lib.2. (C,2.) L. 2. gl. (c) tit.13. hoc lib. Aut.3. tit.11. lib.2. i l.26. tit.23. lib.4.

todo lo que se fuere haciendo, i substanciando en las dichas causas, hasta que se ayan acabado, sentenciado, i condenado; porque, siendo dadas por libres, no han de poder condenar en costas processales, ni personales los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, pena de privacion de oficio, i de bolverlas con el quatrotanto para la nuestra Camara: i, estando en el estado referido, el Alcalde Mayor Entregador, i Escrivano del Lugar, donde tuviere la Audiencia, tassen los derechos, que uviere de llevar el Escrivano de la comission, conforme (*d*, 2.) al Arancèl Real, sin dàr lugar à que por ningun medio pueda llevar, ni se le tassen costas personales; i la dicha tassacion la firmen de sus nombres en la causa original, lo qual han de poder llevar, i no mas, pena de privacion de oficio, i de bolver lo que assi llevaren con el quatrotanto para nuestra Camara.

D. Phelipe II. en Madrid año 1573. i 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

13. I para que mas bien conste el delito, ha de poner, i dàr fee (*e*, 2.) al pie de la dicha causa, i tassacion de como ha llevado los dichos derechos tassados, i no mas, expressando en ella la cantidad, i la firme: i assimismo el dicho Escrivano ha de tener, i tenga obligacion à dàr los pleitos (*f*, 2.) compulsados, i signados à las partes, que apelaren, con la mayor brevedad que fuere possible, sin insertar, ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comission del Alcalde Mayor Entregador, ni capitulo alguno de ella, ni la instruccion: todo lo qual mandamos, i ordenamos se guarde assi, porque aviendo de darse por comission esta lei, i capitulos de ella, por los quales se han de juzgar, i determinar las causas en el nuestro Consejo, i Chancillerias, no es necessario poner traslado de lo susodicho, i se escusan muchas costas, i gastos en beneficio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i del dicho Concejo de la Mesta.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. i el mismo D. Carlos en Valladolid año 1544. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1602.

14. I compulsados (*g*,2.) los dichos pleitos en la dicha forma, los entreguen à las partes en el mismo Lugar, donde se sentenciaren, i ellas los pidieren, si uvieren pagado la cantidad, en que la sentencia fuere exèquible sin embargo de apelacion, conforme à los (*h*, 2.) capitulos de esta lei, pena de treinta mil maravedis por cada pleito, que dexaren de entregar: i los Alcaldes Mayores Entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida (*i*,2.) para las nuestras Chancillerìas, i no para ante otro Tribunal alguno, excepto en (*j*, 2.) las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capitulo veinte de esta lei, i no admitiràn las dichas apelaciones para (*k*, 2.) el Ayuntamiento, ò Concejo de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos aunque la condenacion sea de seis mil maravedis abaxo: i, guardando lo susodicho, hagan que el dicho Escrivano cumpla con lo mandado en este capitulo, i hasta tanto no partan de las Audiencias; i no lo cumpliendo assi, la Justicia Ordinaria, donde acaeciere compela à ello al dicho Escrivano, i los dichos Alcaldes Entregadores no se lo impidan.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589.

15. I para que mejor, i mas cumplidamente se guarde, i execute lo en los capitulos precedentes, i demàs en esta lei contenidos, i no se pueda ir, ni venir contra ellos en tiempo alguno: mandamos à los dichos Alcaldes Mayores Entregadores que, al tiempo que ayan de comenzar à usar sus oficios, entreguen (*l*, 2.) à los Corregidores, ò Justicias Ordinarias de las Cabezas de los Partidos de las Audiencias, que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los (*m*, 2.) Oficiales, que les uvieren sido señalados para el uso, i exercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia de ellos; i en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les uvieren sido señalados, i nombrados; mandamos à las dichas Justicias, i à cada una de ellas en su jurisdicion que, hallandolos en ella haciendo qualquier acto de jurisdicion, ò execucion de ella, los prendan,

(D,2.) *Cap.13. de esta lei.* (E,2.) *Cap.11. i 12. de esta lei.* (F,2.) *Cap.14. de esta lei.* (G,2.) *Esta lei cap.13.* (H,2.) *Cap. 8.22. i 28. al fin hac leg.* (I,2.) *Cap. 3. de la l. 3. de este tit.* (J,2.) *Cap.20. de esta lei, l.15. tit.22. lib.9. i l.3. cap.3. hoc tit.* (K,2.) *L.7. 18. i 19. tit.18. lib.4. Rec.* (L,2.) *L.20. tit.27. lib.9. l.60. tit.4. lib.2. l.79. cap. 55. tit. 4. Aut. 4. cap. 11. tit.9. l.15. cerca del fin tit. 15. de este lib.* (M,2.) *Cap. 9. de esta lei, i l. 1. cap. 4. al fin de este tit.*

dan, i embien presos à su costa, i à buen recaudo al nuestro Consejo juntamente con la informacion, que sobre ello uvieren fecho, para que ellos, i los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, que les uvieren nombrado, ò dado comission alguna, sean castigados conforme à la calidad de sus culpas.

D. Phelipe IV. el Grande año 1640. en Madrid.

16. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores podràn (*n*,2.) proceder en todas las causas, que por esta lei se les permite, i sentenciarlas, con calidad que no dexen por sentenciar (*o*,2.) alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta, para comunicar con el Presidente de èl, por los daños que à las partes se siguen de ello, pena de diez mil maravedis por cada pleito, que assi remitieren, aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1573. i año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. i 603. i en Madrid año 1609.

17. I las dichas causas las han de poder sentenciar, i determinar los dichos Alcaldes Entregadores por sì solos, i sin necessitar de acompañarse, no siendo (*p*,2.) recusados por alguna de las partes, i siendolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Governador, ò su Teniente del Lugar, donde tuvieren sus Audiencias, siendo Letrado; i no lo siendo, con el Corregidor, ò su Teniente Letrado del Lugar Realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; i si dentro de ellas no le uviere Letrado, con el Alcalde Ordinario de sus Audiencias, siendo Realengo; i no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano à las dichas Audiencias, dentro las cinco leguas, haciendo notorio à las partes el nombramiento, i dandoles tiempo para informar de su justicia; i con ningun pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona, que anduviere en su compañia, pena de la nulidad de los autos, que en contrario se hicieren, i de suspension de sus oficios, i de otro qualquier de justicia por dos años, i de las costas, assi processales, como personales de las partes, las quales para su liquidacion sean creìdas por su juramento, i declaracion: i el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir, i executar de manera que queden enteramente pagadas, i satisfechas, i de veinte mil maravedis aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532.

18. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tendràn particular cuidado, i atencion en no admitir ninguna demanda, ni querella contra los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, i sus Pastores, excepto en los casos contenidos en la lei veinte i una titulo primero, i lei veinte i seis titulo sexto del Quaderno de la Mesta.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

19. I para que mas bien se pueda tener noticia, i averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta de la forma que han usado, i usan sus oficios los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, i sus Ministros, acabada cada una de las Audiencias, i antes de salir de ella, han de dexar en poder del Corregidor, Governador, Alcalde, ò Justicia de ella pliego (*q*,2.) cerrado, i firmado de su nombre, i del Procurador Fiscal, i Escrivano de su comission, en que hagan relacion de los Alguaciles, i Oficiales, que han tenido, Concejos, i personas, que han citado, poniendo con distincion los que han sido absueltos, i los que han sido condenados, i estos las cantidades en que lo fueron, assi de principal, como de costas processales, i personales, cada una de por sì, con toda claridad, del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor, ò Justicia, i entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedis, i de suspension de oficio, por cada vez que dexaren de cumplir con lo susodicho.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe IV. el Grande alli año de 1633.

20. I cumpliendo con lo contenido, i ordenado en los capitulos precedentes, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores conoceràn, i procederàn primeramente contra todas las personas, Concejos, ò Comunidades de

(*N*,2.) *Cap. 28. 29. i 31. de esta lei.* (O,2.) *L. 13. glos.* (f) *tit. 7. de este lib.* (P,2.) *L. 1. i 2. tit. 6. lib. 4. i todo el tit. 10. lib. 2. Recop. l. 22. tit. 4. Part. 3.* (Q,2.) *L. 1. cap. 4. de este tit.*

de qualquier estado, condicion, ò calidad que sean, sobre nuevas (r,2.) imposiciones, ò derechos, recibiendo informacion de pedimiento del Procurador Fiscal de su Audiencia de todos los montazgos, castillerias, rodas, borras, assaduras, peajes, pontages, varcages, i de otros qualesquier derechos, que se llevaren à los Pastores, ò dueños de ganado de nuestra Cabaña Real contra razon, i sus privilegios, i les haràn restituir lo que les uviere sido llevado injustamente, i suspenderàn el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos, ò acrecentados, i llevarse sin tener privilegio, ò titulo de Nos, ò de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante, conforme à las Leyes de nuestros Reinos, haciendo en todo se guarde la lei quince del titulo veinte i siete del libro nono de esta nuestra Recopilacion: i los que tuvieren los dichos privilegios, i no los uvieren presentado en el nuestro Consejo con relacion jurada de la cantidad, que llevan, dentro de los sesenta dias, que les concedimos por nuestra lei, i Pragmatica promulgada (s,2.) en la Villa de Madrid à cinco de Marzo del año passado de seiscientos i treinta i tres, haràn no se lleven los dichos derechos ni use de los dichos privilegios, so las penas de la dicha lei quince, i sin embargo de qualesquier privilegios procederàn contra todos los que, sobre la cobranza de qualquier derecho que puedan cobrar, quebrantaren hato, ò cabaña, ò tomaren morueco, ò carnero, ò oveja, encencerrados, aunque sea nuestro serviciador, i haràn se restituya (t,2.) todo lo que assi se uviere llevado indebidamente, i contra lo dispuesto en este capitulo, con las costas, i daños, i demàs penas contenidas en la dicha nuestra lei quince, aunque sean Justicias, las quales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, ò en otra forma hecha en algun impuesto sobré el ganado, que passa de unos terminos à otros, guardando en la execucion de las penas lo que en esta lei tenemos ordenado, i las pesquisas, i averiguaciones, que sobre ello hicieren, las remitiràn originales ante (u,2.) los del nuestro Consejo, mandando à las personas, Concejos, ò Comunidades, que pidieren, ò llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, i no en otro Tribunal alguno en seguimiento de la dicha causa dentro de quince dias.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i el mismo en Madrid año 1609.

21. I assimismo podràn conocer, i conoceràn de todos los agravios, heridas, i malos tratamientos, que se hicieren en qualquier manera por todas, i qualesquier personas, Comunidades, ò Justicias de estos Reinos à los Hermanos, Pastores, i ganados de nuestra Cabaña real en contravencion, i quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben, i baxan de las sierras à los estremos, i por el contrario, i assimismo de los que salen de sus suelos, i jurisdiciones à otros suelos, i jurisdiciones; i para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir, ni proceder por demandas (x,2.) generales, antes han de averiguar el agravio, que se pidiere, quien, à quien, i quando se hizo, pena de suspension de oficio, i de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de la nulidad de los autos, i restitucion de las costas, i daños, que se siguieren à las partes: i, cumpliendo con lo susodicho, damos por bastante probanza la en que depusieren dos Pastores, i la parte querellante, i agraviada declare con juramento aversele hecho el tal agravio, i en ello procederàn civil, ò criminalmente conforme à la calidad de las causas, i negocios, que se ofrecieren, i breve, i sumariamente, con tal que dèn testimonio competente à las partes para que sean oìdos en justicia, i haràn se les enmienden, i restituyan à los dichos Pastores, i dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas, i agravios, que les uvieren sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del trestanto, la qual aplicaràn enteramente al Concejo de la Mesta, à quien toca, i executaràn sus sentencias (y,2.) sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga en quanto à la restitucion, que mandaren hacer à la parte agraviada: i en quanto à la pena del trestanto, i demàs penas, en que condenaren hasta en cantidad de tres (z,2.) mil maravedis, i de alli abaxo; i en quanto à lo demàs otorgaràn la apelacion, si la parte denunciada, i condenada apela-

(R,2.) *Cap.14. de esta lei, l.19. tit.6. hoc lib. l.15. tit.27. lib.9. Rec. l.fin. tit.7. Part.3.* (S,2.) *L.27. tit.7. lib.7. Recop.* (T,2.) *L.15. tit.17. lib.9. i cap.5. de esta.* (V,2.) *Cap.15. al fin hac leg. i l.3. c.3. al fin hoc tit.* (X,2.) *L.2. c fin h.tit. al med.* (Y,2.) *Cap.14. 22. i 28. al fin de esta lei.* (Z,2.) *L.15. tit.7. l.25. i Aut.1. cap.34. tit.6. hoc lib. i l.1. tit.6. lib.7.*

lare, i depositare la condenacion del dicho trestanto, i demàs penas en el Depositario General de aquel Lugar, ò en persona abonada por la Justicia Ordinaria de èl, ù diere fianzas de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, con lo qual soltarán los presos, i remitiràn las causas à las nuestras Chancillerías: i de los agravios, que fueren fechos à los dueños de ganado estantes, que son los que no salen de sus suelos, i jurisdiciones, no han de poder conocer, ni (*a*,3.) proceder, antes ha de quedar, i queda su conocimiento à las Justicias Ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas, i damnificadas.

D.Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532, D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

22. Requirirán assimismo las Cañadas Reales por los Lugares, i partes, que los Pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren, ò vinieren, ò atravessaren, ò estuvieren con sus ganados; y penaràn, y prenderàn à los que hallaren las han (*b*,3.) cerrado, labrado, ò ocupado, visitandolas, i (*c*,3.) apeandolas por sus proprias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta, y Escrivano de la Comission, sin que pueda faltar alguno dellos; y no lo cometan, ni han de poder cometerlo al dicho Escrivano, ni otra persona, pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; i la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de quarenta i cinco palmos, que hacen noventa varas, i esta medida se ha de entender entre panes, i viñas; i à los que hallaren aver rompido, ò ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo, les condenarán en quinientos maravedis; y por una fanega, en mil, i à este respeto iràn creciendo (*d*,3.) las condenaciones pecuniarias; i sus sentencias las executarán sin embargo de qualesquier apelaciones, que se interpongan, assi en las penas pecuniarias, como en reducir à (*e*,3.) pasto, como antes estaba, lo usurpado, i ocupado, i si algo estuviere sembrado, ò nacido, ordenaràn, i haràn que los ganados de los Hermanos del dicho Concejo, ù otros qualesquiera lo coman, i pazcan libremente, sin embargo de qualquier apelacion.

Los mismos.

23. I si despues de executado, i buelto à pasto lo que assi estuviere rompido, tomado, ù ocupado, se bolviere à romper, sembrar, ù ocupar por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades, queremos, i ordenamos que la dicha pena sea doblada, i que assimesmo se execute en qualquier cantidad, (*f*,3.) sin embargo de apelacion, asi en la restitucion à su antiguo estado, i pasto, como en las penas pecuniarias, creciendo (*g*,3.) al respecto de las fanegas, que assi se uvieren rompido, i ocupado, las quales aplicamos en esta manera: las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda à los gastos, que ha de tener en la paga de sus salarios, i de los demàs Ministros, i Oficiales del dicho Concejo; i la otra para el Alcalde Mayor (*h*,3.) Entregador, que lo sentenciare.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633.

24. Conoceràn, i assimismo procederàn, i visitaràn en la manera susodicha de todos los rompimientos, i ocupaciones, que se uvieren hecho, ò hicieren nuevamente por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, passos, i pastos comunes, en que el dicho Concejo de la Mesta, i sus Pastores, y ganados tuvieren passo, pasto, i comun aprovechamiento, i lo que hallaren rompido, ù ocupado sin nuestra licencia, i facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto à los rompimientos de dehessas (*i*,3.) en el capitulo veinte i seis, i no de otra manera: i de media fanega arriba de sembradura, i no de alli abaxo, procederàn, i lo reduciràn à (*j*,3.) pasto, sin embargo de qualquier apelacion; i por cada media fanega (*k*,3.) condenaràn en quinientos maravedis, i al respecto creceràn en ella; i la dicha pena pecuniaria executaràn, (*l*,3.) sin embargo de qualquier apelacion, que interponga la parte, que uviere sido condenado-

(*A*, 3.) *Cap. 7. de la l. 2. l. 3. cap. 1. i esta lei cap. 28.* (B,3.) *L. 10. 26. i 27. tit. 4. lib. 8. l. 13. 15. i 16. tit. 5. Fuer. Juzg.* (C,3.) *L. 2. cap 4. i 5. tit. 7. lib. 7. i c. 28. i 6. h. leg.* (D,3.) *Cap. 23. 27. i 28. hac leg.* (E,3.) *L. 6. i 22. tit. 7. lib. 7.* (F,3.) *Cap. 21. 24. i 27. hac leg. i l. 79. gl.* (f,3.) *tit. 4. hoc lib.* (G,3.) *Cap. 22. desta lei.* (H,3.) *Cap. 24. 27. i 28. al fin hac leg.* (I,3.) *Cap. 26. 27. i 28. de esta lei.* (J,3.) *Cap. 22. de esta lei.* (K,3.) *Cap 27. de esta lei.* (L,3.) *Cap. 21 al med. 23. 27. i 28. de esta lei.*

denada hasta en cantidad de tres (*m*,3.) mil maravedis, i no en mas; si la dicha parte, aviendo apelado, depositare la demàs cantidad en el Depositario General de aquel Lugar,ò en persona (*n*,3.) abonada por la Justicia de èl,ò diere fianzas de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, otorgaràn la apelacion en la cantidad, que excediere la condenacion à los dichos tres mil maravedis, en los quales se ha de executar, (*o*, 3.) sin embargo que se interponga la dicha apelacion, i hagan las dichas diligencias, i las penas, en que condenaren, las aplicaràn, i desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda à pagarles los salarios, i los de los demàs Ministros, i Oficiales, de las quales por sì, ni por interposita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de bolverlo con el quatrotanto para la nuestra Camara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633.

25. I en la mesma conformidad, i con las mesmas penas procederàn contra los que uvieren plantado, ò plantaren viñas (*p*, 3.) sin nuestra licencia, i facultad desde cinco de Marzo del año passado de mil i seiscientos i treinta i tres, por aver crecido en quanto à esto el excesso demasiadamente en perjuicio de la labor, i cria del ganado: i mandamos à los del nuestro Consejo tengan particular atencion en conceder las dichas licencias, i facultades.

D. Phelipe III. en Valladolid año de 1605.

26. I porque la experiencia ha mostrado que en el nuestro Reino de Murcia (*q*, 3.) es necessario, i conveniente que en pastos comunes, i valdios se hagan rompimientos, assi para la labranza, como para la crianza, yerva, i pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes: es nuestra voluntad, i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros qualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos, que alli se hicieren, con informacion de utilidad, i aprobacion de los del nuestro Consejo.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. alli año de 1609. D. Phelipe IV. el Grande alli año 1633.

27. Porque somos informados que muchas personas, i Concejos han rompido, i labrado de nuevo sin nuestra licencia, i facultad muchas dehessas del pasto, i hervaje de los ganados, con que se les han estrechado los passos, assi de invernadero, como (*r*,3.) de agostadero, i se tiene particular experiencia que las dehessas, que assi se han rompido, i nuevamente labrado, en los primeros tres, ò quatro años son de provecho, i de algun fruto, i passado el dicho tiempo quedan perdidas, i destruìdas, por cansarse luego de llevar, i dàr pan, i no poder tornar à ser tan buenas dehessas de pasto, como de antes; i todo el dicho daño ha resultado de no se aver puesto remedio, i penas competentes para el reparo de tantos daños: para cuyo efecto ordenamos, i mandamos no se dèn licencias (*s*,3.) para romper las dichas dehessas por ningun Consejo, Tribunal, ò Junta, de qualquier calidad que sea, aunque se concedan por causa pùblica; i las que se uvieren dado, ò concedido antes de cinco de Marzo del año passado de seiscientos i treinta i tres, acabado el tiempo de ellas, no se pueda pedir prorrogacion, i todas las que se uvieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, no siendo (*t*,3.) por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean en sì ningunas, i de ningun valor, ni efecto; y permitimos se pueda proceder, i castigar por los dichos Alcaldes Mayores Entregadores à los que usaren de ellas, como si no se les uviessen concedido: i mandamos à los del nuestro Consejo no dèn semejantes licencias,sino es aviendo causa necessaria, i beneficio pùblico,i concurriendo para ello las dos partes de èl, aviendo oìdo primero al Procurador del Reino, i consultadonos sobre ello: i assi para remedio de los dichos daños, mandamos, i cometemos à los dichos Alcaldes Mayores Entregadores que con mucha diligencia, i cuidado procuren no se rompan las dichas dehessas, i reduzcan à pasto todas las que estuvieren rompidas contra nuestras leyes, i provisiones, procediendo breve, i (*u*,3.) sumariamente; i sin esperar al termino contenido (*x*,3.) en la lei de Toledo, è instruccion de ella, hagan, i administ-

(M,3.) Cap. 21. de esta lei. (N,3.) L. 23. tit. 21. lib. 4. i l. 23. glos. (*) tit. 7. hoc lib. (O,3.) Cap. 21. i 24. de esta lei, con la 25. tit. 6. hoc lib. (P,3.) L. 6. tit. 5. lib. 5. Rec. (Q,3.) Esta lei, 8. 24. 27. i 28. l. 6. 22. i 27. tit. 7. lib. 7. Recop. (R,3.) L. 15. tit. 8. Part. 5. i l. 8. tit. 33. Part. 7. (S,3.) L. 2. 12. i 27. tit. 7. lib. 7. Rec. (T,3.) L. 27. tit. 7. lib. 7. (V,3.) L. 3. glos. (k) l. 6. i 27. tit. 7. lib. 7. Recop. (X,3.) L. 3. tit. 7. lib. 7.

nistren justicia, haciendo se reduzcan à pasto las dichas dehessas con efecto, con que en quanto à las que se uvieren rompido desde diez i ocho de Enero del año passado de mil i quinientos y sesenta i cinco en adelante, condenen à las personas, Concejos, ò Comunidades de qualquier condicion, ò calidad que sean, que las uvieren rompido, ò labrado, en mil maravedìs de pena por cada (*y*,3.) fanega de sembradura, que assi uvieren rompido, ò labrado, creciendo, ò moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas, que se probare aver rompido, ò labrado, con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedis; i si se tornare à romper, ò labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedis; lo qual todo han de executar, sin embargo de qualquier (z, 3.) apelacion, que se interponga, assi en quanto al reducir à pasto, como en quanto à las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar, i desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Camara; i las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde (*a*,4.) Mayor Entregador, que sentenciare, i Procurador Fiscal de su Audiencia, que denunciare.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año de 1589. D. Phelipe III. alli año de 1609. D. Phelipe IV. el Grande alli año de 1633.

28 Ninguna persona, Concejo, ò Comunidad, de qualquier condicion, ò calidad que sea, pueda hacer, ni haga dehessa (*b*,4.) sin nuestra licencia, ni los Alcaldes Mayores Entregadores la puedan dàr, ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros, porque todas las personas, Concejos, ò Comunidades, que las uvieren menester, las han de venir à pedir ante Nos; i prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar (*c*,4.) el pasto, que tuvieren los ganados en las tierras, viñas, i olivares, alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mesmo Lugar; i las que se uvieren concedido, assi para los donativos, pagas de exèmpciones, i otras compras, mandamos cessen, aviendose cumplido el tiempo porque se concedieron: i los Alcaldes Mayores Entregadores podrán proceder (*d*,4.) contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehessas, ò acrecentaren alguna cosa de lo pùblico à las dehessas, que tuvieren con licencias, ò facultades nuestras, ò de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, valdìos, i pastos comunes de estos nuestros Reinos en todos los Lugares, i partes, por donde los Pastores, i ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren, ò vinieren, ò atravessaren, ò estuvieren; i procederàn contra los culpados, i mandaràn que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehessas; i à los que contravinieren à lo susodicho, condenaràn en las penas pecuniarias à su arbitrio, como no excedan de diez mil maravedis, que aplicaràn por tercias (*e*,4.) partes, Concejo de la Mesta, Alcalde Entregador, i Procurador Fiscal, lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño, que resulta à los Naturales de estos Reinos de hacerse semejantes nuevas dehessas sin nuestra licencia.

D. Phelipe III. en Valladolid año 1603, i el mismo en Madrid año 1609.

29 I lo contenido en el capitulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder (*f*,4.) sobre muladares, ni colmenas, cotos, ni adehessados, que los Concejos, i Lugares de estos nuestros Reinos hicieren entre sì para su conservacion; i sin perjuicio del passo, i pasto, i comun aprovechamiento de los ganados de nuestra Cabaña Real, à los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño (*g*,4.) apreciado, que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son viñas, estando con fruto, huertas, dehessas autenticas del pasto de los ganados de invernadero, ò agostadero, i boyales del pasto del ganado de labor, i prados de guadaña; para cuya estimacion, i tassacion, pidiendo el dicho daño las partes interessadas ante la Justicia Ordinaria, se nombraràn dos hombres buenos, uno por parte del

(Y,3.) *Cap.24. de esta lei, i l.23. glos.* (c) *tit.7. lib. 7. Rec.* (Z,3.) *L.23. glos.* (*f*) *tit.7. lib.7. i esta lei cap.23.* (*A*,4.) *Cap. 23. al fin de esta lei.* (B,4.) *L.2. cap.5. tit.17. lib.6. l.12.14. i Aut.2. cap.15. tit.7. lib.7. Rec.* (C,4.) *L.27. cap.5. glos.* (k) *tit. 7. lib.7. i Aut. 2. de este tit.* (D,4.) *Cap.29. de esta lei.* (E,4.) *Cap.23. al fin, i 27. al fin hac leg.* (F,4.) *Cap.28. hac leg. i l.6. 22. i 27. glos.* (p) *cap.3. tit.7. lib.7.* (G,4.) *L. 10. i sig. tit.3. lib.8. Fuer. Juzg. i cap.22. hac leg.*

del dueño del ganado, i otro por la del de la viña, huerta, dehessa, ò prado, que uviere recibido el daño; i en caso de discordia (*h*,4.) la dicha Justicia nombre tercero, i la cantidad en que conformaren se execute luego, sin embargo de apelacion: i, haciendose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes Mayores Entregadores, estando prevenidas (*i*,4.) las causas por las Justicias Ordinarias; pero contraviniendose à lo contenido en este capitulo, i pareciendo se han llevado penas, à quièn, por quièn, i en què tiempo, condenaràn en la restitucion de las dichas penas, i en la conformidad que se les permite, i ordena en el capitulo precedente.

D.Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589.

30 I assimismo procederàn contra todas, i qualesquier personas, i Concejos, que apropiaren, i tomaren para sì los ganados mesteños, i (*j*,4.) mostrencos, por quanto siempre han de quedar, i fincar para el dicho Concejo de la Mesta, à quien pertenecen, i los dichos Alcaldes Mayores Entregadores no consientan se lleven los dichos mesteños, i mostrencos, antes los haràn bolver, i restituir al dicho Concejo, ò quien su poder tuviere; i, à los que contravinieren à lo contenido en este capitulo, condenaràn en la dicha restitucion, i en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Real Camara, Concejo de la Mesta, i Juez.

D.Phelipe II. en Madrid año 1589.

31 En todos los casos, que estuvieren prevenidos por las Justicias Ordinarias, no han de poder conocer, ni proceder los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, sino es siendo las causas de agravio hecho à Hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta, i sus ganados, i Pastores, i rompimientos de dehessas autenticas del pasto, i hervaje de los dichos ganados de invernadero, ò agostadero, i de Cañadas Reales, porque en estos casòs, aunque (*k*, 4.) las causas estèn prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores han de poder proceder, i condenar conforme à los capitulos de esta lei; i las dichas Justicias no se lo impidan, ni defiendan.

D.Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1573. i de 1586. i año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

32 I acabado el itinerario, i instruccion, que les fuere dada, i en qualquier acontecimiento acudiràn à las Juntas, i Concejos de la Mesta à los tiempos, que les fueren señalados, à dàr cuenta, i residencia (*l*,4.) de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones, que uvieren hecho, i se les permiten executar por los capitulos de esta lei, pena de pagarlos de sus salarios, salvo si por impedimento, ò embarazo, hecho por las Justicias Ordinarias, no uvieren podido, aviendolas hecho los requerimientos necessarios para que se las dexen cobrar; i cumpliendolo assi, se les darà cada medio año de salario, à cada uno docientos i cincuenta ducados, de los Proprios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar, ni pagar, hasta aver dado entera cuenta en la Contadurìa del dicho Concejo de las dichas condenaciones, i residencia de sus oficios, i satisfecho à las partes interessadas todo lo que les uviere sido mandado bolver por el Presidente del dicho Concejo, por revocaciones de sentencias, ò en otra qualquier manera: i aviendo acabado sus oficios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer à poder del Receptor General (*m*,4.) de las penas de nuestra Camara todos los maravedis, que cobraren pertenecientes à ella, i los aplicados à gastos de Justicia el Receptor de ella, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones que uvieren fecho, executadas, i por executar: de todo lo qual daràn cumplida cuenta, pena que, no lo haciendo assi, demàs de pagar ellos, i sus fiadores las dichas condenaciones, incurran en la de suspension de oficio de Justicia por dos años.

(H,4.) *Aut. 4. al medio, i cap. 3. de la l. 3. de este tit.* (I,4.) *L.43. glos.* (c) *tit. 2. de este lib. i cap. 31. al fin de esta lei.* (J,4.) *L.1. glos.* (d) *tit.9. lib.1. i la 6. i 7. tit.13. lib.6. Recop.* (K,4.) *Cap.29. al fin de esta lei.* (L.4.) *Cap 2. de esta lei.* (M,4.) *Cap. 28. al fin, i l.13. i todo el tit. 14. lib. 2. con la l.18. tit.26. lib.8. Recop.*

1 *Sin embargo de lo dispuesto en el* c.28. de la lei 4. de este tit. *se pueden dàr, i dàn provisiones ordinarias en el Consejo, para que los ganados cabrios mayores no entren en las vi-*

viñas en ningun tiempo del año, Aut. 2. de este titulo.

2 *Los Labradores, que tuvieren hasta cien cabezas de ganado lanar, para beneficio de las tierras, que labran, no puedan ser executados en ellas, sino es por el diezmo, ò sustento del mismo ganado*, lei 29. tit. 21. lib. 4.

3 *Por via de arbitrio, ni en otra forma no se pueda echar ningun impuesto à los ganados que passen de unos terminos à otros*, l. 18. tit. 27. lib. 9.

4 *No se dèn limosnas de los Proprios, i rentas del Concejo de la Mesta, ni salarios, ni acrecienten los dados, ni ayudas de costa, sin licencia del Consejo, i los que mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al Concejo, i mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad*, Aut. 3. de este titulo.

5 *El Contador, que es, ò fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que se diere contra lo acordado por el auto del Consejo, pena de pagar de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que importare la libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad*, Aut. 3. de este tit.

6 *El Fiscal del Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro de Acuerdos de èl, antes que se cierre, en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, i mandado librar contra el tenor, i forma del dicho auto, i dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, pena de pagarlo de su hacienda, i de dos años de suspension de oficio*, Aut. 3. de este titulo.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, Y APOSENTOS de Corte, i de las Guardas.

LEI PRIMERA.

Que los Aposentadores no lleven mas de sus derechos, i no resciban por dàr, ò no dàr posada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 499. à 2. de Mayo Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros (*a*) Aposentadores, que agora son, ò seràn de aqui adelante, no pidan, ni demanden, ni lleven, ni resciban de ningunos Perlados, Grandes, ni Cavalleros, ni de los Oficiales de la nuestra Corte, ni de los Mercaderes, ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren à aposentar, ni de los Clerigos, ni Regidores, ni Escrivanos pùblicos, ni vecinos, ni moradores dellas, ni otras personas algunas por via de (*b*) aguinaldo, ni por otra via, directa, ni indirecta, dadiva (*c*) de oro, ni plata, ni dinero, ni trigo, ni cebada, ni otra cosa alguna, salvo los derechos (*d*) en las leyes de yuso contenidas, i no otra cosa alguna, aunque ellos, ò qualquier dellos se lo dèn de su voluntad, sopena que ayan perdido, i pierdan los dichos oficios, i sean inhabiles para los poder aver, i tener dende en adelante; i que pague (*e*) lo que assi llevare con las setenas; i el tercio para la persona, que lo acusare, i las dos tercias partes para nuestra (*f*) Camara, i Fisco: lo qual todo les condenamos, i avemos por condenados, lo contrario haciendo.

LEI II.

Que pone la tassa de los derechos, que han de aver los Aposentadores por razon de sus oficios.

D. Juan II. en Sogovia año 433. tit. 13. de los Aposentadores i en Guadalaxara año 436. l. 14.

MAndamos que los nuestros Aposentadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes sean tenudos de guardar, i guarden lo dispuesto por las leyes hechas por los Reyes, donde Nos venimos, cerca de los derechos, que han de aver por razon de sus oficios; conviene à saber, que de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde los dichos Aposentadores fueren à aposentar por nuestro mandado, lleven (*a*) veinte i quatro maravedis, i medio carnero,

LEI I. (*a*) *L. 15. tit. 9. Part. 2. l. 27. 28. i 29. de ella. i l. 1. glos.* (b) *tit. 7. lib. 6. l. 1 glos.* (a) *tit. 4. hoc lib.* (*b*) *L. 2. i Aut. 4. tit. 25. lib. 2.* (c) *L. 14. hoc tit. Aut. 2. tit. 5. hoc lib Aut. 4. tit. 25. lib. 2. i l. 56. tit. 5. de èl.* (d) *L. 2. 3. i 4. hoc tit. l. 25. i 26. de el, con la 1. i 2. i todo el tit. 12. lib. 6. Aut. 7. cap. 8. i sig. i Aut. 5. al fin hoc tit.* (e) *L. 14. hoc tit. l. 15. §. 4. tit. 21. lib. 8. Orden.* (*f*) *L. 5. glos.* (c) *tit. 7. hoc lib. l. 13. tit. 14. lib. 2. i l. 18. tit. 26. lib. 8.*

LEI II. (*a*) *L. 3. tit. 11. lib. 2. Orden. l. 25. i 29. hoc tit i glos.* (d) *de la l. 1. de èl.*

ro, i veinte i quatro panes, i una anega de cebada, i un cantaro de vino; i esto se entienda en los Lugares donde fueren (*b*) Cabezas, i tuvieren jurisdicion sobre sì, aviendo ende quarenta vecinos, ò dende arriba; i que lleven lo susodicho, i por el medio carnero veinte maravedis, ò por los dichos veinte i quatro panes doce maravedis, ò por la dicha anega de cebada diez maravedis, i por el dicho cantaro de vino diez i seis maravedis; i si el Lugar fuere de quarenta vecinos abaxo, que no lleven por aposentar cosa alguna; i llevandolo de la Cabeza, no lleven cosa alguna de las Aldeas, aunque aposenten en ellas; i que sopena de privacion de sus oficios, que no lleven mas.

LEI III.

Que acrescienta los derechos en la lei passada contenidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 54.

COmo quier que la tassa por la lei (*a*) susodicha paresciò por estonces razonable, pero avida consideracion al valor de los maravedis, que agora se usan, tassamos, i moderamos las dichas tassas en esta manera: que por los veinte i quatro maravedis (*b*) en dinero, les dèn ocho reales de plata, i que los veinte i quatro panes, sean de treinta i dos onzas cada uno, ò le paguen la estimacion de lo que valieren; i que les dèn medio carnero, ò la estimacion dèl; i que les dèn el cantaro de vino bueno, i una anega de cebada, ò la estimacion dello; i que paguen estos derechos en los Lugares, donde (*c*) durmieremos, i comieremos, seyendo el Lugar Cabeza, i teniendo jurisdicion sobre sì, de quarenta vecinos, ò dende arriba; i que de los otros Lugares no lleven, ni lo pidan, aunque aposenten en ellos, sopena de pagar lo que llevaren conforme à la lei: E si, yendo Nos, i la Reina, fueremos juntamente à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los dichos derechos uvieren de pagar, que los dichos Aposentadores lleven sus derechos por cada uno de Nos enteramente; esto se entienda durante nuestra vida, i que despues los lleven segun dispone la lei (*d*) del Rei D. Juan: con que todavia se pague al respecto de la quantia, que agora tassamos.

LEI IV.

Que son los derechos, que han de llevar los Aposentadores de la Reina, ò Principe.

D. Juan II. en Segovia año 433. tit. 13. de los Aposentadores, i D. Fernando, i D. Isabèl lo confirman en Toledo año 80. l. 54.

MAndamos que los Aposentadores de la (*a*) Reina, mi muger, ò los Aposentadores del Principe, cada, i quando uviere de se aposentar por su parte, à cada uno dellos en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los mis Reinos que lleven los Aposentadores del Principe la mitad de los derechos que los nuestros han de aver; i los de la Reina las dos tercias partes de lo que han de llevar mis Aposentadores: pero mando que, cada i quando que la Reina mi muger, ò el Principe mi hijo, ò qualquier dellos entrare en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde Nos estuvieremos, ò entràremos, aunque aposenten alli Cavalleros, ò otras personas, sus Aposentadores no ayan, ni lleven derecho alguno por aposentar; porque, donde quiera que Nos estèmos, no le han porque aver: i si acaesciere que el Principe venga en uno con la Reina, ò al Lugar, donde ella estuviere, los Aposentadores del Principe no lleven cosa alguna por aposentar.

LEI V.

Que no se dèn posadas en casas, bodegas, i graneros, en que se encierran pan, i vino, ni à los Oficiales Menestrales de Corte aposenten en las casas de otros Menestrales.

D. Juan II. en Madrid año 435. pet. 20. i 21. i en Madrigal año 438. pet. 6. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 54.

ES nuestra merced, i mandamos que en las casas, i (*a*) bodegas, en que se encierra el vino, i las casas, i graneros, en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no dèn posadas, ni aposenten à personas algunas; porque dello se podria recrescer gran daño à las personas, que el pan, i vino tienen: otrosì mandamos que los nuestros Aposentadores no aposenten, ni dèn possadas en las casas de los (*b*) Oficiales, i Menestrales de

(*b*) *L. 2. tit. 12. lib. 6.* (*c*) *L. 3. glos.* (*d*) *de este tit.*

LEI III. (*a*) *L. 10. tit. 21. lib. 2. Ord. l. 2. glos.* (*d*) *hoc tit.* (*b*) *L. 25. 26. i 1. glos.* (*d*) *i l. 4. hoc tit. l. 2. tit. 15. lib. 6. Rec.* (*c*) *L. 2. tit. 12. lib. 6.* (*d*) *L. 2. hoc tit. i l. 2. tit. 12. lib. 6.*

LEI IV. (*a*) *L. 4. 5. i 6. tit. 21. lib. 2. Ordon. l. 2. i toda el tit. 12. lib. 6. con la 25. i 26. de este tit. Recop.*

LEI V. (*a*) *L. 2. tit. 21. lib. 2. Ordon. i l. 22. de este tit.* (*b*) *L. 7. en su glos. tit. 3. lib. 1.*

de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares à otros semejantes Oficiales que ellos de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños, que dello se seguirian à los Oficiales, i Menestrales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos.

LEI VI.

Que se dèn posadas à los del Consejo, al Chanciller, i Oìdores, i Oficiales de la Chancillerìa.

D. Enrique II. en Toro era 1409. l. 15. i el mismo alli era 1407. pet. 23. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76.

ORdenamos que à los nuestros Chancilleres, i Oidores, i Oficiales de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa (*a*) sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenescientes à sus oficios, i en buenos barrios, segun que se acostumbrò en tiempo del Rei D. Alonso nuestro padre.

LEI VII.

Que se dèn posadas à los Procuradores de Corte.

D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 5.

MAndamos que à los nuestros Procuradores (*a*) de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que à nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenibles posadas en nuestra Corte.

LEI VIII.

Que los Alguaciles, i Verdugo, i Oficiales de la carcel se aposenten en la plaza.

D. Juan II. en Segovia año 33. tit. 15. de los Alguaciles.

ORdenamos que los nuestros (*a*) Alguaciles, i Promotor, i Escrivano de la justicia de la carcel, i el Verdugo sean aposentados en las plazas de las Ciudades, i Villas, ò Lugares de los nuestros Reinos; i donde alli no cupieren, en lo mas cercano dellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; i que lo repartan los nuestros Alguaciles.

LEI IX.

Que los Aposentadores no aposenten sino à los que estuvieren en la nomina, ò tuvieren cedula de sus Altezas; i que, al tiempo de se hacer el aposento, anden dos Regidores con ellos, para que no aya agravio, i avisen del que se hiciere.

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 36. i en Madrid año 28. pet. 51. i en Burgos año 1515. Pragmatica, cap. 1. i 2. en Segovia año 32. pet. 34. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1563. pet. 117.

MAndamos à nuestros Aposentadores que no aposenten à persona alguna, salvo à los que fueren en las nominas (*a*) de los aposentos, ò por cedulas nuestras; sopena de perdimiento de sus oficios, i que no dèn posadas à los que vinieren à nuestra Corte à sus negocios (*b*) particulares; i que en los aposentos, que de aqui adelante uvieren de hacer, tomen consigo (*c*) uno, ò dos Regidores de la Ciudad, ò Villa, donde aposentaren, quales fueren nombrados por la justicia, para que los informen, è instruyan, ansi de la qualidad de las casas, como de las personas, cuyas fueren, porque mejor, i à menos agravio puedan hacer, i hagan el dicho aposento: i mandamos que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores vàn contra lo susodicho, que nos lo hagan saber à Nos, ò à los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; i para este efecto permitimos que puedan andar, i assistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores.

LEI X.

Que no se saque ropa de los Lugares, ni aposenten en ellos, sin lo consultar primero con el Consejo; i quando se acordare hacer lo contrario, i se pague, tenga la orden en esta lei contenida.

Los mismos alli año 503. à. 25. de Febrero Cedula, i en Burgos año 1515. Pragmatica, i el Emperador D. Carlos. i D. Juana en Valladolid año 37. cap. 53.

OTrosì, por escusar los inconvenientes, que à nuestros Subditos, i Naturales se siguen de aposentar en los Lugares, Aldeas comarcanas à nuestra Corte, i de sacar ropa dellos, i de unos Lugares à otros por aposento es nuestra voluntad que no se haga, sin lo consultar primero (*a*) con los del nuestro Consejo, i hacerse en ello lo que à ellos les paresciere: i quando conviniere traerse la dicha ro-

LEI VI. (*a*) *L.8. tit.21. lib.2. Orden. l. 6. al med. tit. 10. lib. 6. Recop. l. 56. i 79. cap. 22. l. 4. cap. 4. tit. 14. de este libro.*

LEI VII. (*a*) *L.9. tit.11. lib.2. Orden. l.3. tit.7. lib.6. Rec. l.56. i 79. cap.22. tit.4. lib.2.*

LEI VIII. (*a*) *L.11. tit. 21. lib. 2. Orden. lei unic. tit. 32. lib. 4. Recop. l. 60. glos.* (a) *tit. 1. de este lib.*

LEI IX. (*a*) *Aut.7.cap.28 de este tit. l.2. 3. 4. i 6. tit.10. lib.6.* (*b*) *Aut.4. tit.5. hoc lib. i Aut.3.tit.7.lib.6.* (*c*) *Aut.15. tit. 9. de este lib.*

LEI X. (*a*) *L. 9. glos.* (*c*) *l. 12. glos.* (*c*) *l. 15. i 17. hoc tit. l. 4. i 6. tit. 10. lib. 6.*

ropa, mandamos que se pague por ella el (*b*) alquiler, que fuere tassado: i à quien se diere las camas, i ropa, sean obligados à pagar à su dueño la ropa, que se (*c*) les perdiere: i por los daños, que por experiencia se vèn que se siguen de traer la ropa de los Lugares, mandamos que no se traiga, sino en caso que no se pueda escusar; i reservamos que se puedan traer de los Lugares comarcanos hasta ciento i veinte camas (*d*) para las nuestras Guardas de à pie, i de à cavallo.

LEI XI.

Que, estando la Corte de assiento, no se puedan tomar camas de ropa de aposento, salvo si fuere de passo.

D. Phelipe II. en Madrid año 1566.

ORdenamos, i mandamos que, estando la nuestra Corte de assiento en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos no puedan tomar las personas, que fueren aposentadas, ropa, i (*a*) camas, en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros Aposentadores dèn mandamiento para ello: pero yendo la Corte de passo, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los Lugares, por donde passare la Corte; i los nuestros Aposentadores puedan dàr sus mandamientos (*b*) à las personas, que se ovieren de aposentar, para que en las posadas, que les dieren, les dèn assimismo camas de ropa; i no puedan dàr, ni dèn los dichos mandamientos, para que les dèn (*c*) pan, ni cebeda, ni paja, ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos, i vecinos, i moradores de los tales Lugares.

LEI XII.

Que los Cavalleros, ni Perlados no tomen posadas, ni ropa por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades, i Villas del Rei; i las Justicias, i Regidores no les dèn posadas sin licencia del Rei.

D. Juan II. en Zamora año 432. pet. 9. i en Palenzuela año 25. pet. 16. D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. l. 66.

EL derecho no consiente que los Cavalleros, i Perlados, ni otras personas en nuestros Reinos, i Señorios, que tienen vecindad en algunas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de la nuestra Corona Real, ò viven, i comarcan cerca dellas, que contra voluntad (*a*) de nuestros vassallos ayan de posar ellos, i los suyos en las posadas, i moradas de los vecinos, i moradores de las dichas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, ni que les tomen por fuerza, ni contra su voluntad ropa, ni paja, ni leña, ni otras (*b*) cosas, ni les hagan otros agravios, ni sinrazones: porende mandamos que, los que lo contrario hicieren, por cada vegada que lo hicieren pechen, i paguen seiscientos maravedis para la nuestra Camara, con el trestanto de lo que assi tomaren; i les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, i si no, que lo paguen de sus bienes, i que las nuestras Justicias lo executen, i hagan guardar assi, sopena de privacion de los oficios: i si los Regidores, ò Justicias dieren las posadas (*c*) sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, i cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el dueño de la casa.

LEI XIII.

Que las posadas, que se dieren à Perlados, ò Grandes, ò à otros qualesquier Cavalleros, no las dèn los Aposentadores à ninguno otro por gracia, ni por alquiler, so las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Burgos año 515. Pragm. cap. 3.

OTrosì mandamos que las posadas, que se ovieren de dàr por (*a*) nomina, ò cedula à qualesquier Perlados, ò Grandes, ò à otros qualesquier Cavalleros, que sus Aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las dèn, ni aposenten en ellas por gracia, ni por (*b*) dinero à persona alguna, salvo (*c*) à las personas, Perlados, i Grandes, i Cavalleros, para quien se dieron; i si las dieren, ò alquilaren, que por el mismo hecho el Grande, ò Perlado, ò Cavallero, à quien se oviere dado la dicha posada, la pierda, i dende en ade-

(b) L. 7. i 8. Aut. 2. tit. 10. lib. 6. glos. (a) de la l. 56. i l. 57. cap. 22. tit. 4. hoc lib. l. 12. 8. i 19. hoc tit. (c) L. 8. tit. 9. l. 9. i 4. tit. 2. Part. 5. (d) L. 11. glos. (a) l. 18. i 19. hoc tit. Aut. 6. i 3. tit. 4. i Aut. 2. tit. 10. lib. 6. l. 37. tit. 4. hoc lib.

LEI XI. *(a) L. 10. gl (d) h. tit. (b) Aut. 2. i 7. c. 13. i 18. con la l. 15. gl. (a) hoc tit. (c) L. 1. glos. (c) l. 14. i 12. gl. (b) h. tit.*

LEI XII. *(a) L. 1. i 13. tit. 21. lib. 2. Ord. l. 19. i 21. hoc tit. l. 11. i 13. tit. 6. lib. 6. i l 6. tit. 25. Part. 4. (b) L. 3. tit. 12. l. b 6. l. 11. glos (a) hoc tit. (c) L. 10. glos. (a) hoc tit. Aut. 2. 3. 4. 6. i 7. tit. 10. lib. 6.*

LEI XIII. *(a) L. 9. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 2. de este tit. (c) L. 6. 7. 8. i 9. hoc tit.*

adelante no sea mas de su aposentamiento: i que demàs desto el Aposentador, que alquilare la tal posada, ò la diere, pagué el precio, que por èl recibiere, ò oviere, i mas el quatrotanto en pena; i sea todo para los pobres del Hospital de mi Corte; i que demàs desto el tal Aposentador, que hiciere lo susodicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses.

LEI XIV.

Que los Aposentadores no reciban dadiva por escusar posada, ni Aldea, so las penas desta lei; i juren, quando fueren rescebidos à los oficios.

D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los nuestros Aposentadores no resciban dadiva (*a*) por escusar posada alguna, ni Aldea, ni Lugar, sopena que por la primera vez buelvan lo que rescibieren con las setenas, la mitad para la Camara, i la otra para el acusador; i por la segunda vez no usen del oficio mas: i juren (*b*) de hacer bien, i fielmente sus oficios en seyendo rescebidos à ellos, i de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella.

LEI XV.

Que pone la orden, que se ha de tener por los Alcaldes de Guardas, i Veedores en el hacer del aposento, quando se mudaren de unos Lugares à otros, de una paga à otra, i por què tiempo, i Lugares, i còmo han de dàr los Aposentadores los mandamientos de aposento à los Lugares.

El Emperador D. Carlos en Augusta año 551. à 13. de Junio en las Ordenanzas, que mandò guardar cap.19. El mismo, i D. Juana en Valladolid año 523. pet.99. i en Madrid año 28. pet. 32. i que se dèn provisiones para que en lo de Señorio, i Abadengo se aposenten, i para que no se dèn Cedulas en contrario cap.92. en Segovia año 32.

MAndamos que en el dàr, i señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde, i tenga la orden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, i en su ausencia el Alcalde dellas, i, donde ninguno dellos estuviere, los otros Veedores de la dicha gente, andando haciendo la paga della, tenga sabido adonde con menos daño de los Pueblos, i mas utilidad, i comodidad de la gente se podrà mudar (*a*) de aposento la dicha gente: i aviendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan, i repartan el dicho aposento por los Lugares destos Reinos, Realengos, i de Señorìos, i Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto à otra cosa, ni à persona ninguna; i dèn para ello sus (*b*) mandamientos, los quales mandamos que sean obedescidos, i cumplidos sin réplica, ni escusa alguna; i que la gente estè de aposento en la parte, que la echaren, i señalaren, de una paga à otra: i que los dichos Veedor general, i Alcalde, i los otros Veedores tengan mui especial cuidado que, adonde oviere estado gente de aposento una vez, no se eche otra (*c*) dentro de dos años, salvo si otra cosa no paresciere que conviene: i ansimismo mandamos que los Aposentadores de la Compañia de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, dèn traslado (*d*) à los Concejos de los Lugares, donde su Compañia se aposentare, de los mandamientos de aposento, que llevan, i los Pueblos los tengan, i sepan lo que han de hacer, guardar, i cumplir con la gente; i que tomen conoscimiento de los Alcaldes, i Regidores del dicho Lugar como, luego que alli llegaron, les dieron el dicho traslado, i lo muestren en el primer alarde al Veedor general, sopena de un mes de sueldo al Aposentador, que assi no lo hiciere, i cumpliere.

LEI XVI.

Que, quando la gente de Guardas se aposentare en los Lugares do primero estuvieron, se truequen de como primero estuvieron de unos Lugares à otros.

El mismo alli cap. 20.

OTrosì mandamos que, quando acaesciere à bolver à aposentarse la dicha gente de Guardas à algun aposento, en que otra vez ayan estado, no se buelvan (*a*) à aposentar las dichas Compañias en los mismos Lugares, en que antes la vez proxima passada uvieren estado; sino que se muden, i truequen los Lugares de unos à otros: i que, de hacello, i provello assi, tengan especial cuidado el dicho Veedor general, i Alcalde de las Guardas, i Veedores.

LEI

LEI XIV. (*a*) *L.15. cap.4. tit.21. lib. 2. Ord. l. 1. glos.* (c) *i* (b) *hoc tit.* (*b*) *L.1. glos.* (c) *tit.6. lib.2.*

LEI XV. (*a*) *L.9.10.15.17. i 23. hoc tit.* (*b*) *L.11. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 16. i 23. glos.* (c) *hoc tit. l. 66. tit. 1. hoc lib. Aut. 3. 6. i 8. tit.4. lib.6.* (*d*) *L.60. tit.4. lib.2.*

LEI XVI. (*a*) *L. 15. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XVII.

Que pone la orden, que se ha de tener en el partir de las posadas, i en el dàr de la ropa, i bolverla.

El mismo alli cap. 21.

OTrosí, despues de señalado el dicho aposento à la dicha gente en la manera que dicha es, mandamos que se tenga en el repartir dèl entre la gente de cada Capitanìa la forma siguiente: que el Capitan principal, ò su Lugar-Teniente, i el Aposentador de cada Capitanìa con un Alcalde, ò Regidor del Lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, i le haga desta manera: que, pudiendose terciar la casa, que se diere de aposento, el dueño della tome la una parte primero; i el Hombre de Armas, ò Hombres de (a) Armas, ò cavallos ligeros, ò ginetes, ò peones, que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte; i la tercia parte restante sea del (b) dueño de la casa: pero que, no aviendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren, lo miren, i tanteen, de manera que puedan estàr los que vienen por huespedes; i que los dueños de las casas no sean agraviados, ni molestados; i que en lo que toca à la ropa, hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio à ninguno; i ansimismo mandamos que la ropa, que se recibiere para la dicha gente, se buelva à sus dueños antes de la partida; i que, faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio, que fuere tassado que valìa, quando se la diò: i, para que esto se pueda saber, mandamos que, al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huesped, dè conoscimiento de la ropa, que recibe; i los Tassadores, i Repartidores de la casa pongan en el dicho conoscimiento la estima, i valor, que aquello puede tener, para que, si algo dello se (c) perdiere, ò estuviere de manera que no se deva recebir, lo pague conforme à lo que està dicho.

LEI XVIII.

Que las Guardas no coman en las posadas contra la voluntad del dueño sobre prendas, ni fiado ni taja, so la pena en esta lei contenida.

El mismo alli cap. 23.

OTrosì mandamos que ningun Hombre de Armas, Ginete, ni Soldado de las dichas Guardas no coman (a) sobre taja, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos, donde estuvieren, contra la voluntad de los Labradores, sopena de un mes de sueldo al que lo hiciere; i que los Capitanes, i sus Lugares-Tenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de vèr que la dicha gente lo haga ansi: i que, sabiendo que se hace lo contrario, i consintiendolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; i que el Veedor general, i Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion dello.

LEI XIX.

Que no compelan los aposentados que el dueño les dè sal, leña, aceite, vinagre, ò candelas, si no lo vendiere; i entonces, pagando lo que vale en el tal Lugar.

El mismo alli cap. 24.

ITen mandamos que la gente de nuestras Guardas ayan de pagar, i paguen (a) en el aposento, donde estuvieren, la paja, i leña, sal, i vinagre, i aceite, i candelas, que tomaren de sus huespedes, teniendolo el dicho huesped para vender; pero que, si no lo toviere para vender, que no le puedan compeler, i (b) apremiar à que lo traiga de otra parte, para vendерselo à èl; i que la paga desto sea à los (c) precios, que valieren las dichas cosas en el Lugar, donde estuvieren aposentados; i quando no se concertaren, que lo tasse el Alcalde de las Guardas à respecto de como valiere en el Pueblo.

LEI XX.

Que los Pueblos del aposento no encarezcan las viandas; i que se tassen por el Capitan, i Alcalde Ordinario del Lugar.

El mismo alli cap. 25.

ASsimismo mandamos que los Pueblos, donde la gente estuviere de aposento, no encarezcan (a) los bastimentos, para que por razon de aquello la dicha gente se aya de mudar de alli, i tomar otro aposento; i que,

LEI XVII. (a) *L.15. i 10. hoc tit. con la 15. tit. 9. Part.2. Aut.5.6. i 8. tit.4. i Aut.1. i 2. tit.10. lib.6.* (b) *Aut.7. cap.1. §.4. hoc tit.* (c) *L.10. glos.* (c) *i* (d) *hoc tit.*

LEI XVIII. (a) *L.18. Aut.5. i 6. tit.10. lib. 6. l. 2. tit.26. Part.2. l.3. tit.15. lib.8. Recop. l.10. 12. i 19. hoc tit. l. 22. tit.11. lib.5. l.7. tit.4. lib.1. l.1. tit.34. lib.9.*

LEI XIX. (a) *Aut.3. i 6. l.18. tit.4. lib.6. i Aut. 2. tit.10. de èl, l.1. cap.2. tit.34. lib.9. Aut.16. i 7. tit.9. hoc lib. i l.21. hoc tit.* (b) *L.2. 3. i 10. tit.17. lib.5. l.11. i 13. tit. 3. lib. 6. con la 21. 18. i 20. hoc tit.* (c) *L. 16. glos.* (c) *tit. 3. lib. 6. Aut.1.6. i 7. tit.9. hoc lib. l.21. hoc tit. l.6. i 7. tit.11. lib.7.*

LEI XX. (a) *Aut.2. tit.10. lib.6. Aut.5. tit.25. lib.5.*

que, viendo el Capitan, ò su Teniente que lo hace por este fin, se los tasse (*b*) juntamente con uno de los Alcaldes del Pueblo à precios justos, i moderados, como en la Comarca valieren.

LEI XXI.

Que los Concejos vendan el alcacèr necessario por junto, que la gente oviere menester, tassado; i que contra la voluntad de los dueños no se tome, sopena de hurto.

El mismo alli cap. 27.

OTrosì mandamos que en el tiempo de dàr verde à los cavallos de la dicha gente el dicho Capitan, ò su Teniente con un Alcalde del Lugar, ò dos vecinos, donde no uviere Alcalde, tassen, i (*a*) moderen las cebadas, i alcacères, que la dicha gente ovieren menester para dàr verde à los cavallos, i otras bestias de la Compañia, i los precios, que por ello se uvieren de pagar en gruesso; i hagan marco para lo vender por menudo; i que los de la Capitanìa, ni criados suyos no vayan à lo traer, ni segar, salvo teniendolo comprado en alguna parte por mano de los susodichos, i con voluntad de sus dueños: i que ninguno sea ossado segar, ni traer de los dichos alcacères contra lo que dicho es, sopena que lo pague como de hurto.

LEI XXII.

Que no se aposenten en las huertas, viñas, ni vergeles, ni arboledas, ni se los talen; i el daño, que hicieren en ello, lo paguen conforme à justicia.

El mismo alli cap. 28.

ITen mandamos que la dicha gente de nuestras Guardas no se aposente en las (*a*) huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas, que oviere en los Lugares, que se les señalare por aposento; ni las (*b*) talen, ni destruyan, sopena que, el que lo hiciere, pague el daño dello con el doblo à cuyo fuere: assimismo mandamos que, los que hicieren daño (*c*) en las viñas, i otras heredades, i cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, i sean castigados conforme à justicia.

LEI XXIII.

Que pone la orden que se ha de tener en aposentar à los Hombres de Armas continuos, que andan en Corte con el Rei.

El mismo alli cap. 83.

OTrosì mandamos que en en el aposento, que los continuos Hombres de Armas han de tener en nuestra Corte, i fuera della, se guarde de aqui adelante la orden siguiente: que los nuestros Aposentadores, que ficieren el aposento de nuestra Corte, tengan especial cuidado de dàr, i señalar à los dichos continuos en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde residieremos de assiento, fasta veinte, ò treinta (*a*) posadas, segun fueren los Lugares, para en que puedan estàr algunos dellos; i que para los otros, que no ovieren de estàr en la Corte, cada vez que la dicha Corte se mudare de un Lugar à otro, el Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitanìa, ò su Lugar-Teniente pidan en el nuestro Consejo (*b*) de la Guerra que les señalen el aposento, que han de tener por aposento, un lugar, ò dos, ò tres, ò los que le paresciere que han menester para su aposento, à cinco, ò seis leguas de la Corte; i que los Lugares, que ansi les señalaren, tengan por aposento fasta que se les haga paga; i que cada vez que se ficiere paga, ò se mudare la Corte, se muden (*c*) de aposento adonde, i como les fuere señalado por el dicho Consejo; por manera que no puedan estàr en el dicho aposento mas que de una paga à otra: i mandamos al dicho Capitan, i continuos que no tomen mas Lugares de aposento de los que por el dicho Consejo les fueren señalados, sopena que el Capitan, ò su Lugar-Teniente, ò Aposentador de la dicha Capitanìa, que lo hiciere, pierda, cada vez que lo hiciere, tres meses de sueldo; i el Hombre de Armas, que fuere al aposento, que no fuere señalado por el dicho Consejo, pierda un mes de sueldo; i demàs de esto paguen (*d*) las posadas, que ovieren tomado en los Lugares, que no les fueren señalados, como fueren apreciadas por los Alcaldes, i dos (*e*) Regidores

(b) Aut. 1. 6. i 7. tit. 9. l. 19. glos. (c) i l. 21. hoc tit. con la 6. i 7. tit. 11. lib. 7.

LEI XXI. *(a) L. 17. glos. (c) l. 19. glos. (c) i l. 20. glos. (b) hoc tit. l. 1. 5. 8. i 9. i Aut. 2. tit. 10. lib. 6. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7.*

LEI XXII. *(a) L. 5. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 2. tit. 14. de este lib. l. 7. glos. (c) l. 27. cap. 5. tit. 7. lib. 7. Rec. l. 1. 5. 6. i 7. tit. 3. lib. 8. Fuer. Juzg. i Aut. 21. tit. 4. lib. 2. (c) L. 4. cap. 29. tit. 14. hoc lib. l. 1. tit. 19. lib. 6. i glos. (b) de esta lei.*

LEI XXIII. *(a) L. 9. 10. 15. i 17. hoc tit. (b) Aut. 1. 7. 8. 12. i 13. de este tit. Aut. 3. i 6. tit. 6. i Aut. 2. tit. 10. lib. 6. (c) L. 15. glos. (b) i (c) i l. 16. hoc tit. con la 66. tit. 1. hoc lib. (d) L. 19. glos. (a) i (c) de este tit. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. Aut. 7. cap 8. i siguient. de este tit. (e) Aut. 5. al fin con el 7. cap. 31. i nota al fin de este tit.*

res dellos: i mandamos al Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitania, que tenga especial cuidado que, quando se ficiere paga à los dichos continuos, paguen todo lo que devieren en el Lugar, donde ovieren estado de aposento, por manera que, quando se mudare à otro Lugar, no quede deviendo cosa alguna.

LEI XXIV.

Quien ha de proveer, i nombrar Aposentador en cada Capitania.

El mismo alli cap. 71.

ORdenamos, i mandamos que, quando se oviere de proveer Aposentador en cada Capitania de las Guardas, que la gente della, ò la mayor parte le (*a*) elijan, i señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario, que està en costumbre dalles: i que el Capitan no se entremeta en nombrar, ni señalarle.

LEI XXV.

Que los Aposentadores por hacer aposento de camino, ni en otra manera, no lleven derechos algunos à ninguna Ciudad, Villa, i Lugar.

D. Pelipe III. en Tordesillas. Pragmatica à 7. de Noviembre de 1605. publicada en Valladolid à 26. de Enero de 1606.

TEniendo consideracion à que los derechos, que acostumbran llevar los nuestros Aposentadores en las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde por nuestro mandado, yendo de camino, vàn à hacer el aposento, son mui crecidos, i en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reinos les era permitido llevar, i que de dàr las dichas Ciudades, Villas, i Lugares los dichos derechos en la manera, que dicha es, se les recrecia mui grande costa, i gasto: de aqui adelante, i por el tiempo que fueremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven (*a*) derechos algunos por el aposento de camino, ni en otra manera, ni las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien, i merced, de esentarlas, i libertarlas de la paga de los dichos derechos, que se devan à los Aposentadores.

LEI XXVI.

Amplia lo dispuesto en la lei precedente, para que se entienda perpetuamente con todos los Aposentadores, i Lacayos.

D. Phelipe III. en Segovia. Pragmatica publicada en Madrid año 1609.

POR la lei precedente fue mandado, i dispuesto que los Aposentadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevassen derechos por hacer el aposento de nuestra persona, de camino, ni en otra manera, à los quales por otra parte mandariamos se les hiciesse merced en recompensa de los dichos derechos: aora en la concession de los diez i siete millones i medio, que estos Reinos nos han hecho en las presentes Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos han sido pedidas, i en que hemos convenido por via de contrato, es una que lo dispuesto en la dicha lei, sea (*a*) perpetuamente, i se entienda, no solo quando hicieren el aposento à nuestra Real Persona, sino tambien à la de la Serenissima Reina, nuestra mui cara, i amada muger, i del Principe, nuestro mui caro, i amado hijo: i ansimismo nuestros Lacayos, i de la dicha Reina, i Principe no lleven à las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni otras personas (con color de qualesquier (*b*) derechos, que pretendan pertenecerles, quando entramos, i passamos por ellas, i aunque sea la primera vez que entraremos en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares) cosa alguna, ni por via de albricias, ni en otra manera: i, cumpliendo la dicha condicion mandamos que se guarde, i cumpla lo contenido en la dicha condicion; i que contra el tenor, i forma de ello no se vaya, ni passe en manera alguna, i derogamos, i abrogamos qualesquier leyes, i Pragmaticas, que sobre lo susodicho hablen, que sean contrarias à lo que aora se dispone en esta, i qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde.

LEI XXIV. (*a*) *Aut. 7. cap. 10. i Aut. 9. de este tit.*
LEI XXV. (*a*) *L. 1. glos.* (d) *l. 23. i 4. hoc tit. i todo el tit. 12. lib. 6. i Aut. 5. al fin, i 7. con la 26. hoc tit.*

LEI XXVI. (*a*) *L. 25. 1. 2. 3. i 4. con el Aut. 3. hoc tit. Aut. 5. 7. i 9. i la nota al fin de èl en el Tomo de Autos.* (*b*) *Aut. 3. l. 1. 2. 3. i 4. hoc tit.*

1 *No se dèn posadas en las Iglesias*, lei 8. tit. 2. lib. 1.

2 *Que no se hagan estatutos para que no se dèn posadas à los Clerigos, i otras personas de la Iglesia por sus dineros*, lei 11. ibi.

3 *Las posadas de los Clerigos no se dèn à le-*

gos, salvo quando viniere el Rei, i no oviere otros inconvenientes, l.7. tit.3. lib.1.

4 *Los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia no tomen posada por aposento*, l. 25. tit. 1. lib.3. i alli, l.66. *pone la orden, que se ha de tener en aposentar à los de la Capitanìa, i Alabarderos, i Escuderos de la Audiencia del Reino.*

5 *La pena del que matare, ò hiriere al Aposentador*, pone la l.9. tit.23. lib.8.

6 *Si el aposentado se concertare con su huesped, no se le pueda tassar la casa, que tomare*, Aut. 10. tit. 6. lib. 2.

7 *Los aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas sin consentimiento de los dueños*, Aut. 2. hoc tit.

8 *El que saliere de alguna casa, no la pueda hacer tassar passados dos meses*, Aut. 11. tit. 6. lib. 2.

9 *Los Aposentadores de la Casa Real por cada pie de sitio de los que dàn à los Carpinteros para hacer tablados para fiestas, no lleven mas de dos ducados i medio; i cada pie se entienda uno de delantera, i diez i ocho de largo*, Aut. 3. de este tit.

10 *Los Carpinteros, i otras personas, que alquilaren tablados para fiestas en la Corte, què precios han de llevar alquilando por pies, ò personas*, en el mismo Auto.

11 *La tassa del alquiler de los balcones para fiestas pùblicas en la Plaza de Madrid*, vease el Aut. 4. hoc tit.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS PROTOMEDICOS, EXAMINADORES, i de su jurisdicion.

PRAGMATICA, I LEI PRIMERA.

Que pone el poder, que tienen los Protomedicos, i Alcaldes Exâminadores de los Medicos, i Zurujanos, i otras personas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 477. à 30. de Marzo, i en el Real de la Vega año 491. i en Alcalà año 1498.

1 MAndamos que los Protomedicos, i (*a*) Alcaldes Exâminadores Mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reinos, i Señorìos, que agora son, ò fueren de aqui adelante, para exâminar los Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, (*b*) Especieros, i Herbolarios, i otras personas, que en todo, ò en parte usaren en estos oficios, i en oficios à ellos, i à cada uno dellos annexò, i connexò, ansi hombres, como mugeres, de qualquier lei, estado, preeminencia, i dignidad que sean: para que si los hallaren idoneos, i pertenescientes les dèn cartas de exâmen, i aprobacion, i licencia para que usen de los dichos oficios libre, i desembargadamente, sin pena, ni calumnia alguna: i que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ò de alguno dellos, los manden, i defiendan que no usen dellos.

2 I porque lo que los susodichos mandaren, prohibieren, i defendieren, sea mas firme, i valedero, mandamos que pongan pena de nuestra parte à cada uno de los que assi defendieren, que no usen de los dichos oficios, ò de alguno dellos, de cada tres mil maravedis por cada vez que el dicho defendimiento, i mandamiento passaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, i facemos merced della para que sea (*c*) de los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner: i si alguno dellos por sì in solidum se la pusiere, sea para èl todo.

3 Otrosì mandamos à los dichos Fisicos, i Zurujanos, i à las otras personas de suso declaradas, que parezcan (*d*) ante los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores, i ante cada uno dellos, cada i quando que fueren llamados, i emplazados por sus cartas, ò por su Portero: sopena de seiscientos maravedis, por cada vez que cada uno fuere llamado, i fuere rebelde, i contumàz, i no parescieren ante ellos, ò qualquier dellos: de la qual dicha pena assimismo hacemos nuestra merced

LEI I. (*a*) *L. 17. tit.11. lib.2. Ord. Aut.3. hoc tit. l.1. i todo el tit.1. lib.11. Fuer Juzg, l.1. tit.16. lib.4. Fuer. Real, l.10. tit.9. Part.2. l.9. tit.15. l.6. tit.8. Part.7. i las ll. siguientes de este tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *Esta lei glos.* (e) (t) *i (a,2.) l.7. cap.23. hoc tit.* (*d*) *Lei unic. glos.* (n) *tit.18. i l.1. glos.* (n) *tit.19. hoc lib. cap.9. de esta, i l. 2. glos.* (c) *hoc tit.*

ced (*e*) à los dichos Alcaldes, i Exâminadores Mayores, i à cada uno dellos.

4 Otrosì mandamos que los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores miren, i caten (*f*) las Tiendas, i Boticas de Boticarios, i Especieros, i de otras qualesquier personas, que vendieren medicinas, i especias, assi en gruesso, como en menudo, como en otra qualquier manera; i las que hallaren ser falsas, i no buenas, i por vejedad dañadas, i corrompidas, que las tomen, i hagan quemar (*g*) en la Plaza pùblicamente sin pena, ni calumnia alguna en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reinos, i Señorìos, en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ò en feria, ò en ferias, ò fuera dellas.

5 I mandamos, i damos autoridad, i licencia à los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores para que conozcan (*b*) de los crimines, i excessos, i delitos, que los tales Fiscos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i las otras qualesquier personas, que en todo, ò en parte usaren oficio à estos oficios annexô, i connexò, i hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas, i bienes por los tales crimines, i delitos, que en los tales oficios, i en cada uno dellos cometieren, ò por las medidas (*i*) falsas, que tuvieren, juzgandolo segun el fuero, i derecho destos nuestros Reinos, i Señorìos; por quanto destos tales es nuestra merced, i voluntad que los dichos Alcaldes juntamente, ò cada uno dellos in solidum, sean nuestros Alcaldes, i Jueces Mayores.

6 Otrosì es nuestra merced, i voluntad que, si algun pleito civil, i criminal acaesciere sobre los dichos oficios entre los dichos Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i los otros, que en todo, ò en parte usaren oficio à estos oficios annexò, i connexò, quier seyendo ellos actores, quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces Mayores, i cada uno dellos por sì in solidum lo vean, i (*j*) determinen, segun fallaren por fuero, i por derecho; de las quales sentencia, ò sentencias no aya alzada, ni apelacion (*k*) alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, ò ante qualquier dellos; por quanto nuestra merced, i voluntad es que los dichos Alcaldes, i cada uno dellos sean Alcaldes, i Exâminadores Mayores, segun dicho es.

E por quanto Nos somos informados, i sabemos cierto que en los tiempos passados à causa de la flaqueza de la Justicia, i governacion destos nuestros Reinos se dieron, i se han dado Cartas de exâmenes, i licencias à homes indoctos, i no suficientes para usar de los dichos oficios: es nuestra merced, i voluntad, conformandonos con el derecho comun, i con las leyes de nuestros Reinos, que exâminen (*l*) à todos los Fiscos, i Zurujanos, i Boticarios, i Especieros, aunque primeramente ayan (*m*) seìdo exâminados por otros qualesquier Alcaldes, que ayan seìdo de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros antecessores, i es nuestra merced, i voluntad que por el trabajo, i afan, que en los tales exâmenes, i reexâminaciones de qualquier de los Fisicos i Zurajanos pusieren, ayan, i lleven de (*n*) salario, i de derecho un marco de plata, ò cinco doblas de oro, que valgan el dicho marco de plata; i de los Boticarios tres doblas (*o*) de oro; i de los Especieros (*p*) por las licencias, que les dieren para poner tiendas, i vender especias, una dobla de oro de la vanda; salvo si los tales, que reexâminaren, ò exâminaren, fueren graduados en Estudio (*q*) General, que de los tales nuestra merced, i voluntad es que no lleven salario alguno; pero es nuestra merced, i voluntad que exâminen, i reexâminen à los tales, i sino los hallaren idoneos, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, alguno dellos, que no usen dellos, so las penas suso contenidas.

8 Item mandamos que los dichos Alcaldes Mayores puedan prohibir, i defender que ninguna, ni algunas personas en estos nuestros Reinos, i Señorìos no usen de (*r*) ensalmos, ni conjuros, ni encantamentos, so la pena, ò penas, que les pusieren, assi corporales, como pecunarias; por quanto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras conciencias,

(e) Glos. (c) de esta lei. (f) L. 11. cap. 18. 16. i 17. con la l. 7. cap. 9. i 10. de este tit. (g) Cap. 18. de la l. 11. hoc tit. Aut. unic. tit. 19. hoc lib. l. 19 glos (c) tit. 5. hoc lib. i Aut. 2. hoc tit. (b) L. 9. cap. 2. i Aut. 3. hoc tit. (i) Aut. 1. al fin hoc tit. i glos. (g) hac leg. (j) Glos. (h) de esta lei, i Aut. 3. hoc tit. (k) L. 9. cap. 2. i Aut. 3. hoc tit. (l) L. 1. glos. (a) de este tit. i l. 13. 14. i 9. tit. 7. lib. 1. (m) L. 1. tit. 16. lib 4. Fuer. Real. (n) L. 7. cap. 15. 17. i 24. hoc tit. lei unic. glos. penult. tit. 18. hoc lib (o) L. 7. cap. 16. hoc tit. (p) L. 2. glos. (b) hoc tit. i glos. (a) de esta. (q) L. 9. i sig. tit. 7. lib. 1. i l. 7. cap. 18. de este tit. (r) L. 5. tit. 3. lib. 7. i l. 6. 7. i 8. tit. 3. lib. 9.

cias, i del bien de la cosa pùblica de nuestros Reinos: i es nuestra voluntad que, los que no fueren graduados, i han usado de los dichos oficios, ò algunos dellos, ò han puesto Tiendas de Boticarios, i Especiero (s) sin licencia, i autoridad de Alcalde, ò Juez competente, en el dicho caso que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedis; los quales queremos, i es nuestra merced que sean para (t) los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores, i para qualquier dellos, ò para aquel, ò aquellos, que para ello su poder ovieren, ò de alguno dellos.

9 I porque lo contenido en los dichos capitulos haya mejor, i mas cumplidamente execucion, i mas cumplido efecto, damosles poder cumplido, para que puedan constituir, i hacer, i nombrar todos los dichos Alcaldes, i cada uno dellos, un Promotor (u) Fiscal, ò mas, para que pueda acusar, i acusen, demandar, i demanden ante ellos, ò ante qualquier dellos, à los sobredichos, qualesquier penas, ò crimines, ò delitos en que ayan caìdo, ò incurrido, ò incurrieren: i ansimismo les damos licencia, i autoridad para que puedan hacer, i hagan un Portero, ò (x) Porteros, ellos, i cada uno dellos, aquel, ò aquellos que les placiere, i por bien tuvieren; al qual, i à los quales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar, i (y) emplazen à los dichos Fisicos, i Zurajanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i à las otras personas, que en todo, ò en parte usan oficios à estos oficios annexòs, i connexòs, i dàr fee de los dichos plazos, i penas, que en sus nombres les pusieren, i para que puedan prendar por las penas, en que assi incurrieren, i ovieren incurrido qualquier de los sobredichos.

10 Otrosì hacemos à los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores, Alcaldes de todos los enfermos de lepra, para que vean quales son aquellos, que pertenescen à las Casas de San (z) Lazaro; i los que hallaren que deven ser apartados de la comunicacion de las gentes, i deven ser puestos en las dichas Casas, les manden apartar, i se aparten à las dichas Casas de señor San Lazaro, sopena de cada diez mil maravedis à cada uno dellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren; los quales dichos diez mil maraves queremos, i mandamos, i es nuestra merced, i voluntad que sean (a,2.) para los sobredichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores, i para cada uno dellos, que assi juzgaren ser leprosos, i que deven ser apartados: de los quales dichos leprosos, que assi exâminaren, i juzgaren queremos, i mandamos que ayan por su trabajo, que en lo exâminar rescibieren, tres doblas (b,2.) de oro, ò su valor: i porque los dichos sus mandamiento, ò mandamientos, sentencia, ò sentencias en esta parte ayan mas fuerza, i vigor, mandamos al Mayoral, i Mayorales, ò Mampastor, (c,2.) i Mampastores, i otra qualquier persona, que tuviere cargo de las dichas Casas de San Lazaro, ò de qualquier dellas, que resciban, i tomen, i acojan, i tengan en ellas à los que assi juzgaren, i sentenciaren ser leprosos, i que deven ser apartados de la comunicacion, i participacion de la gente, sopena de cada diez mil maravedis por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cumplieren, i perdicion de los dichos oficios: los quales dichos diez mil maravedis es nuestra merced que sean para los Reposteros de las nuestras Camas, i los puedan pedir ante qualquier Justicia, ò Alcalde, como cosa suya propria, de que Nos les facemos merced; so la qual dicha pena mandamos que ninguno de los Mampastores de las dichas Casas de San Lazaro sea ossado de demandar, ni acusar à los dichos leprosos para que sean apartados à las dichas Casas ante otro Juez Eclesiastico, ni Seglar, salvo ante los dichos nuestros Alcaldes, i Exâminadores Mayores: i assi defendemos so esta dicha pena que ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar se entremeta, ni pueda entremeter en el conoscimiento desta causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es; pues la determinacion desto pertenesce à ellos, i no à otro alguno: i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos que, à los que Nos nombraremos por nuestros Alcaldes Mayores, i Exâminadores, to-

(s) *L. 7. cap. 23. l. 2. hoc tit. i glos.* (a) *i* (l) *de esta lei.* (t) *Glos.* (c) *i* (e) *de esta lei.* (u) *L. 7. cap. 19. i Aut. 1. hoc tit. l. 4. cap. 9. tit. 14. hoc lib L. 14. tit. 13. con el Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2.* (x) *L. 7. cap. 29. hoc tit. i cap. 3. de esta.*

(y) *Cap 3. i glos.* (d) *de esta lei, con la 5. i 8. tit. 23. lib. 4. l. 1. i 6. tit. 25. lib. 2.* (z) *L. 26. cap. 9. tit. 12. l. 4. tit. 6. lib. 1.* (A,2.) *Glos.* (c) (e) *i* (t) *de esta lei.* (B,2.) *Glos.* (o) *hac leg.* (C,2.) *L. 4. tit. 6. lib. 1.*

todo lo contenido en todos los capitulos susodichos se lo guarden, i cumplan, i dexen usar en cada uno dellos todo lo que por ellos se les permite; i no les passen, ni vengan en cosa alguna contra ello, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI II.

Que corrige la lei passada en algunas personas, que no sean exâminadas; i que las que se puedan exâminar, las exâminen por sus personas todos juntos; i que no puedan llamar à persona alguna fuera de las cinco leguas de la Corte; i que las Boticas que las visiten por sus personas; i fuera de las cinco leguas las Justicias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet. 46. i en Madrid el Principe D. Phelipe en su nombre año 52. à 24. de Mayo pet. 8. en la declaracion de los capitulos, que quedaron de las Cortes del año 48. i en las Cortes de Madrid de 1567. años pet. 43.

POrque nos fue hecha relacion que los nuestros Protomedicos hacian muchos excessos en exâminar à personas inhabiles, i en llevar penas à Especieros, i Parteras, i Ensalmaderas, i otras personas por no estàr exâminados, è que exercitaban su oficio fuera de la Corte, i de las cinco leguas; por obviar lo susodicho, mandamos que los dichos Protomedicos, que son, ò fueren, exâminen (*a*) por sus personas juntamente dentro de la Corte, i de las cinco leguas à los Fiscos, i Zurujanos, i Boticarios, i Barberos, que no estuvieren exâminados; ò ovieren estado mucho tiempo en costumbre de curar, sin poner para ello otros substitutos para facer el exâmen, salvo por sus proprias personas; i que fuera de las cinco leguas no puedan llamar, ni traer persona alguna: i mandamos que no se entremetan à exâminar Ensalmadores, ni Parteras, ni (*b*) Especieros, ni Drogueros, ni à otras personas algunas, mas de los dichos Fisicos, i Zurujanos, i Boticarios, i Barberos, no embargante la Lei, i Pragmatica susodicha; el efecto de la qual quanto à las dichas personas por la presente le suspendemos, por remediar la vejacion, que por virtud della se hacia à nuestros Subditos, i Naturales; con que mandamos que visiten las drogas, que los Mercaderes venden por junto; i que ansimismo la visitacion de las Boticas la hagan por si (*d*) mesmos; i en lo que fuere fuera de las cinco (*e*) leguas mandamos que los nuestros Corregidores, i Justicias Ordinarias con dos Regidores, i un Medico aprobado del tal Lugar hagan el exâmen de las dichas Boticas, i las penas, en que en ellas condenaren, las executen sin embargo de apelacion.

LEI III.

Que los Medicos en las enfermedades agudas amonesten al enfermo que se confiesse.

El Emperador D. Carlos, D. Juana, i el Principe D. Phelipe en su ausencia en Valladolid año 48. pet. 118.

POrque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion à la cura del anima, pues della proviene algunas veces la corporal, i por experiencia se veè morir algunos sin se confessar, por causa de no lo decir los Medicos, i guardar lo que el Derecho Canonico manda; i por evitar lo susodicho, mandamos que los Medicos, i Zurujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canonico en advertir à los enfermos que se (*a*) confiessen, especialmente en las enfermedades agudas, en las quales el Medico, i Zurujano, que las curare, sean obligados à lo menos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiesse; sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, por cada vez que lo dexaren de hacer.

LEI IV.

Que los Comissarios, que los Protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las Justicias i embien à la Corte presos.

Los mismos en Toledo año 39. pet. 12.

MAndamos que, si nuestros Protomedicos embiaren Comissarios fuera (*a*) de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan, i embien presos à la Carcel de nuestra Corte, i que alli sean (*b*) castigados; i que las Justicias avisen à los del nuestro Consejo de qualquier desorden, que en esto aya, para que lo provean.

LEI

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (a) (l) *i* (s) *Aut. 3. i l. 1. cap. 19. hoc tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (b) *i* (p) *i l. 7. cap. 2. hoc tit.* (*c*) *L. 1. glos.* (f) *l. 7. cap. 19. l. 4. i Aut. 1. i 3. hoc tit.* (d) *L. 7. cap. 19. l. 9. cap. 5. l. 11. cap. 17. hoc tit. l. 2. tit. 19. hoc lib.* (*e*) *L. 2. tit. 19. i Aut. 2. i 3. al fin de este tit.*

LEI III. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *tit. 1. lib. 1. l. 37. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 1. lib. 11. Fuer. Juzg.*

LEI IV. (*a*) *L. 2. al fin, i Aut. 1. i 3. al fin de este titulo, l. 2. tit. 19. de este lib.* (*b*) *L. 2. al fin con la 5. i 9. cap. 17. de este titulo.*

LEI V.

Que los Corregidores, i Justicias provean sobre los excessos, que hicieren los Medicos, i Boticarios.

Los mismos en Valladolid año 1537. pet. 18.

POR quanto nos es hecha relacion que en estos nuestros Reinos ai muchos Medicos, que tienen hijos, ò yernos (*a*) Boticarios; ò Boticarios, que tienen hijos Medicos; i que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; i ansimismo nos fue pedido mandasemos que los Fisicos, i Medicos recetassen en romance, i que los Boticarios, ni Especieros no pudiessen vender solimàn, ni cosa emponzoñosa, sin licencia de Medico: mandamos que los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, cada uno en su jurisdicion se informen de lo susodicho, i provean (*b*) con justicia lo que convenga.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener en las licencias, que dieren los Protomedicos para curar, i tener Boticas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova año 70. pet. 8. i el mismo en las Cortes de Madrid año 78. pet. 50. i 51.

MAndamos à los Protomedicos, i Exâminadores que tengan la mano en dàr licencias, assi à Cirujanos, como à otras qualesquier personas, para curar solamente (*a*) algunas enfermedades particulares: i mandamos que, las que uvieren dado, i dieren, se presenten (*b*) ante la Justicia, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de curar la persona, que la tuviere; i que las Justicias tengan cuidado de castigar à los que excedieren curando mas enfermedades de aquellas, para que tuvieren licencia del dicho Protomedico: i assimismo las licencias, que dieren para tener Botica, se presenten ante la Justicia, i Ayuntamiento, donde la uviere de tener la persona, à quien se diere.

LEI VII.

Que pone el orden que se ha de tener en el exâmen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios.

D. Phelipe II. en Madrid año 88. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que aya siempre un (*a*) Protomedico, i tres Exâminadores, que por Nos seràn nombrados, los quales todos juntos, i no uno sin otro, entiendan, i conozcan, provean, i despachen todas las cosas, i pleitos, provisiones, i negocios, que podian, i devian despachar los Protomedicos, Alcaldes, Exâminadores Mayores, conforme à las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos: i los processos entre partes sustanciarà el (*b*) Assessor, con cuyo parecer determinaràn las causas: empero si el Protomedico estuviere ausente (*c*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que residiere la Corte, ò estando presente, se hallare justamente impedido, ò si alguno de los Exâminadores estuviere enfermo, ò fuera de la Corte, los presentes, juntandose todos, i no de otra manera, i sin poderlo (*d*) cometer à persona alguna en todo, i en parte, podràn despachar todas las dichas cosas, i causas, segun, i como si todos quatro se hallassen presentes, i de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan à exâminar mas (*e*) que à Medicos, Cirujanos, i Boticarios, segun està yà dispuesto por nuestras leyes.

3 No admitiràn à exâmen à ningun Medico, en quien no concurran las partes, i calidades, que las (*f*) leyes requieren, i los dos (*g*) años, que conforme à ellas han de aver practicado, no los puedan suplir en todo, ni en parte, como se dispuso en las Cortes de Cordova; i en las cartas de licencia, que se le despacharen, no se les darà para curar de Cirugia, sin que les conste por recaudos bastantes que la han practicado por tiempo de un año (*h*) con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: i lo mismo mandamos que de aqui adelante se guarde en las cartas, que en las dichas Universidades se dieren à los tales Medicos; i para ello se despachen en nuestro Consejo (*i*) las provisiones necessarias.

4 No admitan à exâmen à ningun Cirujano, si antes no les constare por bastante infor-

LEI V. (*a*) *L. 19. glos.* (a) *i* (b) *tit. 5. lib. 2.* (*b*) *L. 4. glos.* (b) *i l. 9. cap. 17. de este tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 7. cap. 14. hoc tit.* (*b*) *L. 8. glos.* (b) *hoc tit. Aut. 19. tit. 9. de este lib. i l. 22. tit. 25. lib. 4.*

LEI VII. (*a*) *L. 9. cap. 1. hoc tit.* (*b*) *L. 9. cap. 3. l. 11. cap. 21. l. 1. cap. 5. i 6. con el Aut. 3. hoc tit.* (*c*) *Cap. 6. i 11. de esta lei.* (*d*) *L. 2. glos.* (d) *i cap. 10. de esta, con la 1. glos* (l) *hoc tit.* (*e*) *L. 1. glos.* (b) *L. 2. glos.* (b) *i l. 11. cap. 3. i sig. hoc tit.* (*f*) *L. 8. i 11. cap. 3. i sig. hoc tit. con la 9. 13. i 14. tit. 7. lib. 1.* (*g*) *L. 11. cap 5. l. 8. i 9. cap. 11. i 9. hoc tit. i l. 13. tit. 7. lib. 1.* (*h*) *Cap. 4. glos.* (l) *i* (m) *de esta lei, Aut. 2. i 13. tit. 25. lib. 4.* (*i*) *Aut. 3. de este tit.*

formacion hecha en pùblica forma que ha practicado (*j*) quatro años cumplidos en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Hospital, con Medico, ò Cirujano, graduado por alguna de las Universidades aprobadas, la qual probanza no sea recebida, ni haga fee, si no viniere fecha (*k*) por mandado del Corgidor, ò Alcaldes de la misma Ciudad, ò partes donde practicò, i firmado del tal Juez.

5 No admitiràn à exàmen à ningun Boticario, que no sepa (*l*) Latin, i sin que primero conste por bastante informacion (*m*) fecha, segun se dice en el capitulo precedente, que ha practicado quatro años (*n*) cumplidos con Boticarios exàminados, i aprobados, i que tienen veinte i (*o*) cinco años de edad, i en todo guardaràn lo que mas està proveìdo por las Leyes, i Pragmaticas: i los dichos Boticarios, i los que agora son, i adelante fueren, no sean Drogueros, ni puedan vender (*p*) drogas algunas, ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio, i confecciones de alquermes, i jacintos, con que en la cubierta del vaso ponga dia, mes, è año de quando se hizo el compuesto con su firma, sopena de seis mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos, Juez que lo sentenciare.

6 No exâminaràn, ni daràn licencia, ni carta à ningun (*q*) ausente, por ninguna causa que sea, aunque se aya hecho algunas veces, i presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer exàmen de qualquier Medico, se juntaràn antes los Exâminadores con el Protomedico en su (*r*) posada, ò en la parte, que èl les embiare à decir, no estando ausente, ò para ello impedido, i estandolo, en la del Exâminador mas antiguo, ò en la que èl les señalare; i alli veràn los recaudos, è informaciones, i siendo bastantes, le exâminen en theorica, pidiendole cuenta del methodo general, i de lo que mas les pareciere preguntar de la Medicina, i poniendole delante uno de los Autores de ella, mandandole le abra, i declare, i hable sobre lo que se oviere abierto, haciendole sobre lo mismo las preguntas, que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras, i suficiencia, i estandolo, nombraràn dos de los (*s*) Exâminadores, señalando dia, i hora cierta, para que se hallen en el Hospital General, ò en el de la Corte; porque en ninguna otra parte se han de hacer los exàmenes, i alli ordenaràn al que se exàmina tome el pulso à quatro, ò cinco enfermos, i à los mas que pareciere à los dos Exâminadores, i le preguntaràn lo que ha entendido de cada enfermo, i de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa, ò mortal, i las causas, i señales que para ello halla, i el fin à que piensa atender para el remedio, i cura de los tales enfermos, i de què medicinas, i remedios piensa usar, i lo mas que les pareciere: i visto lo que en todo dice, i hace, se bolveràn à juntar todos los Exâminadores con el Protomedico, i darà ante ellos relacion el que se exàmina de los dichos enfermos, como si oviera ido èl solo à visitarlos; i si por ella, i por la que dieren los dos Exâminadores que assistieron con èl, i le exâminaron de la practica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se haràn hasta quedallo, las mas diligencias, que les parecerà.

8 Con los Cirujanos (*t*) se guardarà la misma orden en el exàmen de theorica, i practica, haciendo ansimismo los dos Exâminadores, que seràn nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue, i desligue, i apliquen las medicinas en las heridas, i todo lo demàs que les pareciere necessario, i conviniere.

9 I por la misma orden seràn exâminados (*u*) los Boticarios en la Botica de los dichos Hospitales, ò en otra, qual les pareciere, como si por el parecer del que se exâmina se oviesse de visitar aquella Botica, le haràn los dos Exâminadores mirar los simples, i compuestos, y dàr parecer sobre la bondad, i falta de cada cosa, exâminandole en los Canones, i modo faciendi que llaman: al qual exàmen assistirà un Boticario, qual fuere nombrado.

En

(*j*) *Glos.* (h) *de esta lei.* (*k*) *L.* 11. *cap.* 5. *hoc tit. Aut.* 1. 13. *i l.* 3. *tit.* 25. *lib.* 4. *i glos.* (m) *de esta lei.* (*l*) *L.* 13. *glos.* (g) *tit.* 7. *lib.* 1. (*m*) *Glos.* (k) *de esta lei.* (*n*) *Glos.* (j) *de esta lei.* (*o*) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 25. *glos.* (c) *tit.* 17. *lib.* 2. (*p*) *Aut.* 1. *tit.* 17. *hoc lib. l.* 14. *tit.* 17. *lib.* 9. (*q*) *Aut.* 21. 22. 23. *i* 18. *tit.* 25. *lib.* 4. *i glos.* (c) *hac leg. con la* 9. *cap.* 1. *de este tit.* (*r*) *Aut.* 7. *cap.* 3. *tit.* 15. *hoc lib. Aut.* 3. *tit.* 17. *i* 3. *tit.* 20. *lib.* 5. (*s*) *L.* 9. *cap.* 1. *con la* 11. *cap.* 11. *hoc tit.* (*t*) *L.* 9. *cap.* 8. *l.* 11. *cap.* 12. *hoc tit. i glos. antec. de esta.* (*u*) *L.* 9. *cap.* 7. *l.* 10. *i* 11. *cap.* 11. *hoc tit. i cap.* 5. *de esta.*

10 Enterados de la theorica, i practica (*x*) por las relaciones, forma, i manera susodicha, hablaràn, i trataràn sobre ello el Protomedico, i todos los Exàminadores: I estando conformes que merece la licencia, que pide, le haràn despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablarà solo el Protomedico; pero no se podrà despachar, sin que tambien vaya firmada de los Exâminadores que se hallaren al exâmen: i si les parece que no la merece se la denegaràn, ò daràn la penitencia, que acordaren: i si en lo susodicho, ò en cosa, ò parte de ello no estuvieren conformes, se guarde, i execute lo que acordare (*y*) la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomedico no se hallare al exâmen, por (*z*) ausencia, ò enfermedad, se despacharà la carta en nombre de los Exâminadores, sin mudar el tal nombre: lo qual se guardarà en todos los demàs casos, en que pueden, i deven conocer en ausencia del Protomedico.

12 A los Cirujanos que exâminaren, i no tuvieren las calidades, i (*a*,2.) cursos, que se requiere para poder ser Medicos, no les daràn licencia para mas que curar de Cirugia; i para las evaquaciones, i otras cosas necessarias, les mandaràn que llamen Medico acompañado, como lo dispone la lei.

13 A ningun Medico, ni Cirujano, ni Boticario daràn licencia con condicion que estudien, ò practiquen cierto tiempo, ni con otro gravamen, ni pena, antes al que la mereciere se la dèn, i manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la ovieren cumplido, la qual no se le pueda dàr sin bolverle (*b*, 2.) à exâminar por la orden, i forma susodicha, votandole su aprobacion, ò reprobacion, como sino fuera antes exâminado.

14 A ningun Medico, ni Cirujano daràn licencia limitada (*c*,2.) para curar solamente algunas enfermedades particulares, i à los que se ovieren dado semejantes licencias desde el año passado de mil i quinientos i setenta à esta parte, bolveràn à exâminar de nuevo en la forma susodicha, i hallandoles con suficencia, i concurriendo en ellos las demàs calidades, que las Leyes, i Pragmaticas requieren, les daràn licencia general, segun, i de la manera, i por la misma orden, i forma, que arriba se dice que se guarde (*d*,2.) con los que de nuevo son exâminados, i no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dàr licencias particulares para curar cataratas, tiña, caruncula, i algebristas, i hernistas, i à los que sacan piedras: con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que aya de assistir (*e*,2.) juntamente con ellos al cortar, i curar, Medico, ó Cirujano aprobado, i que en otra manera no puedan cortar, ni curar.

15 El Medico, ò Cirujano, que fuere exâminado, en lugar del marco (*f*, 2.) de plata, pagarà ocho escudos de oro, ò su valor: i quatro escudos el que se exâminare para los casos particulares, contenidos en el capitulo antes de este.

16 El Boticario que fuere exâminado, pagarà quatro (*g*,2.) escudos de oro, ò su valor.

17 A los quales Medicos, Cirujanos, i Boticarios, que assi ovieren de exâminar, luego que sean admitidos, haràn dàr, i pagar los dichos (*h*,2) derechos, los quales han de dexar, sin que se les ayan de bolver, agora los aprueben, i dèn licencia para curar, agora los reprueben, è impongan alguna penitencia.

18 Empero no haràn pagar, ni consentiràn se cobren derechos de los graduados en Estudio General, segun està dispuesto por la (*i*,2.) lei, ni de los que bolvieren à exâminar, por qualquiera causa que sea, pues los avràn pagado, quando fueron primeramente exâminados.

19 Ansimismo los dichos Protomedico, i Exâminador visitaràn (*j*, 2.) todos juntos las Boticas de esta Corte por sus proprias (*k*,2.) personas, à los tiempos, segun i como las han visitado, i podido visitar, conforme à las leyes, los Protomedicos: i ansimismo visiten las drogas, que los Mercaderes por junto venden.

20 Las Boticas, que estàn dentro de las cinco leguas, vaya à visitar (*l*,2.) por su persona uno de los Exâminadores, qual fuere nom-

(x) *Cap.* 7. 8. *i* 9. *de esta lei, i l.* 9. *cap.* 11. *de este tit.* (y) *L.* 7. *tit.* 4. *lib.* 2. *i l.* 1. *glos.* (c) *tit.* 14. *hoc lib.* (z) *Glos.* (c) *i* (q) *de esta lei.* (*A*,2.) *L.* 13. *i* 14. *tit.* 7. *lib.* 1. *cap.* 3. *i* 4. *de esta, i l.* 9. *cap.* 9. *i* 10. *con la* 11. *cap.* 7. *hoc tit.* (*B*,2.) *Cap.* 10. *de la l.* 11. *i l.* 9. *cap.* 5. *al fin de este tit.* (*C*,2.) *L.* 6. *glos.* (a) *de este tit.* (*D*,2.) *Cap.* 7. *de esta lei.* (*E*,2.) *lei* 9. *c.* 8. *de este tit. i c.* 7. *de esta.* (*F*,2.) *Cap.* 7. *de la l.* 1. *hoc tit.* (*G*,2.) *L.* 1. *gl.* (o) *hoc tit.* (*H*,2.) *Cap.* 7. *gl.* (n) *i* (o) *de dicha l.* 1. *h. tit.* (*I*,2.) *Dic. c.* 7. *gl.* (q) (*J*,2.) *L.* 2. *gl.* (c) *esta lei cap.* 10. 11. *i* 22. *l.* 9. *cap.* 5. *i l.* 11. *c.* 17. *h. tit.* (*K*,2.) *Dicha l.* 2. *gl.* (d) *esta lei c.* 20. 21. *i* 22. *l.* 9. *c.* 5. *h. tit. i l.* 13. *glos.* (a) *tit.* 7. *lib.* 1. (*L*,2.) *Esta lei gl.* (j,2.) *i* (k,2.)

nombrado; i hechas las visitas, las traerà à sentenciar por el Protomedico, i Exàminadores, i lo que los mas acordaren, se guarde, i cumpla.

21 Las quales dichas visitas se iràn à hacer de dos (*m*,2.) en dos años, i dentro de este tiempo el Protomedico nombre al Exàminador, que le pareciere convenir, estando en la Corte, ò quince (*n*,2.) leguas: i estando fuera, le nombre el Exàminador mas antiguo que se hallare presente, sopena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel, que no hiciere el tal nombramiento: i el Exàminador, que, siendo nombrado, no lo aceptare, i cumpliere, pierda el salario de un año: todas las quales penas se aplican por tercias (*o*,2.) partes, denunciador, arca de derechos, Hospitales, General, i de la Corte.

22 El dicho Exàminador, por el tiempo que se ocupare en la visita de la tierra, aya de salario cada un dia (*p*,2.) setecientos i quarenta i ocho maravedis: i el Boticario, que llevare consigo, quinientos; i el Fiscal trecientos; i el Escrivano trecientos, con mas los derechos de escritura, conforme al arancèl: los quales salarios se han de pagar del arca (*q*,2.) de derechos, à la qual aplicaràn las condenaciones que hicieren.

23 I porque muchos Medicos, i Cirujanos curan sin tener (*r*,2.) licencia para ello, por ser poca la pena, que les està puesta, i no aplicarse parte à las Justicias: mandamos que el Medico, ò Cirujano, que curare sin tener carta de exàmen, por cada vez que lo hiciere, incurra en pena de seis (*s*,2.) mil maravedis, que aplicamos por tercias (*t*,2.) partes, denunciador, arca de derechos, Juez que lo sentenciare: i las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacellas assentar en el (*u*,2.) libro donde se assientan las penas de Camara, de manera que aya buena cuenta, i razon de ello, i se traiga de por sì, para que se eche en el arca (*x*,2.) de los dichos derechos.

24 Los (*y*,2.) derechos, que deven, i han de pagar los que han de ser exàminados, i las condenaciones, i otras qualesquier cosas, que conforme à las Leyes, i Pragmaticas se aplican à los Protomedicos, sacando primeramente de ello los gastos necessarios, han de servir para la paga de los salarios del Protomedico, i Exàminadores: i si pagado lo susodicho sobrare alguna cantidad de maravedis, se quedarà en la misma arca para el mismo efecto: i si no llegaren à poder cumplir la paga de los dichos salarios, lo que ansi faltare se aya de librar, i libre cada uno de ellos pro rata en el Reino, i en qualesquier maravedis, que al Reino pertenezcan, segun que por èl nos fue suplicado.

25 I para que aya la razon, que conviene, se ponga un arca (*z*,2.) fuerte con dos cerraduras en la pieza, en que se hacen, è hicieren las Juntas (*a*,3.) en el Hospital General, ò en el de la Corte, i tenga la llave de la una cerradura el Exàminador que fuere nombrado por el Protomedico, estando en la Corte, ò quince (*b*, 3.) leguas; i estando fuera, le tenga el que fuere nombrado por el mas antiguo Exàminador, que se hallare presente; i la llave de la otra el Escrivano, con quien ha de despachar, el qual dicho Exàminador tenga à su cargo, i cuidado el hacer poner la dicha arca, i hacer echar en ella los dichos derechos, para lo qual estarà un libro particular en la dicha arca, en que el Escrivano assiente los maravedis, que se fueren echando, declarando en cada partida particularmente la persona, de quien se cobra, i quanto, i por què, con dia, mes, i año, i no se pueda sacar de ella dinero alguno sin particular mandado de la persona, à cuyo cargo ha de estàr el librar, i hacer pagar los salarios al Protomedico, i Examinadores; i entonces tomandose la razon en el dicho libro, i por el mismo Escrivano; i la guarda, i custodia de la dicha arca, estarà à guarda, i cuenta de los Administradores de los dichos Hospitales, adonde estuviere.

26 El Protomedico, i Exàminadores no han de llevar (*c*,3.) derechos, ni parte de condenaciones, ni en otra cosa alguna, que por lei

(M,2.) L.9. cap.5. hoc tit. i l.11. cap.13. de el. (N,2.) Cap. 25. de esta lei. (O,2.) Cap.23. glos. (i,2.) de esta lei, i l. 11. cap. 15. i gl.(c) i (e) de la l. 1. hoc tit. (P,2.) L. 9. cap. 22. i l.11. cap.21. h.tit. Aut.2. i 7. tit.7. h.lib. i Aut.1. t.5. i 6. tit.1. lib.8. (Q,2.) L.11. cap.13. h.tit. i glos.(x,2.) i (z,2.) hac l. (R,2.) L. 1. cap. 7. l. 2. i 6. con el Aut.3. hoc tit. i l.8. al fin de èl. (S,2.) L.8. al fin, l.9. c.17. l.11. c.15. i Aut. 3. hoc tit. (T,2.) L.1. glos. (c) i (e) h.tit. L.11. c.15. i gl.(o,2.) de esta. (V,2.) L.13. c.4. tit.14. lib.2. (X,2.) L. 11. c. 15. h. tit. i gl.(z.2.) de esta. (Y,2.) L.1. gl.(n) (c) i (t) esta l. gl. (f,2.) i cap. 3. (Z.2.) Glos. (x,2.) h.leg. i l. 9. c. 18. h.tit. (A,3.) L.9. c.18. h. tit. i gl. (t) desta. (B,3.) Gl.(n,2.) h. leg. (C,3.) Gl.(y,2.) h. leg.

lei de estos Reinos se devian, i aplicaban à los Protomedicos, Alcaldes, i Exâminadores Mayores, antes todo ello se ha de aplicar de aqui adelante à la dicha arca de derechos: i ansi mandamos à las dichas Justicias lo hagan, i cumplan, i en lugar de los dichos derechos, han de aver el dicho Protomedico, i Exâminadores, solamente los salarios, que se les señalan, i dan en sus titulos, i no recibirán por sì, ni por interposita persona (*d*,3.) dadiva, ni presente, en poca, ni en mucha cantidad, de persona alguna, que pueda ser exâminada, ò visitada por ellos, ni de quien traxere pleito, ò le pudiere traer ante ellos, sopena de bolvello con el quatrotanto para la dicha arca.

27 El Protomedico se preferirá à los Exâminadores en el asiento, i en el lugar de firmar, i votar, i entre los Exâminadores será la prelacion por (*e*,3.) sus antigüedades, i el voto del Protomedico igual con el de cada Exâminador; empero, todavia con calidad que en igualdad de votos (*f*,3.) se aya, i tenga por mayor parte aquella, en que entrare el votador Protomedico, i él, i los Exâminadores no tendrán voto en las cosas, i negocios, en que no se hallaren presentes. I sean obligados à tener (*g*,3.) las Leyes, i Pragmaticas, è Instituciones de Consejo, por donde han de hacer sus oficios, i han de juzgar las causas.

28 Las cartas de licencias, i las causas, i negocios que se ovieren de despachar por el Protomedico, i Exâminadores, passarán ante (*h*, 3.) el Escrivano, que assiste con ellos, i no ante otro alguno: i en el llevar, i cobrar sus derechos, guardarán el Arancèl General (*i*, 3.) de los Escrivanos: i no llevarán derechos algunos de lo que en particular no estuviere expressado en èl, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado, i tassado (*j*, 3.) lo que ovieren de llevar.

29 El Protomedico, i Exâminadores nombrarán Alguacil, i (*k*, 3.) Fiscal, siempre que fuere necessario hacer los dichos nombramientos, segun, i como, i por la forma que se han nombrado, i podido nombrar por los Protomedicos: i aquel se tenga por nombrado, i elegido, que lo fuere por todos, ò por (*l*,3.) la mayor parte: à los quales Oficiales podrán señalar, i dár lo que hasta aqui se les (*m*,3.) ha señalado, i dado, i no otra cosa, ni ellos lo puedan recebir, ni cobrar.

30 Vacando los oficios de los dichos Exâminadores, ò de qualquiera de ellos por (*n*, 3.) muerte, ò dexacion, ò por passarse el tiempo, porque fueron nombrados, ò por otra causa, el Protomedico juntará luego à los otros Medicos de nuestra Camara, i todos tratarán, i dirán quales de los doce Medicos, que tenemos ordenado aya en los libros de Borgoña, serán mas à proposito para ser Exâminadores, i nos propondrán (*o*,3.) los que pareciere, para que de ellos, ò de otros se escoja, i nombre por Exâminadores, à los que pareciere convenir.

LEI VIII.

Que no se puedan suplir los cursos, que han de tener los Medicos, i como, i quando han de presentar el titulo de su grado.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 79. petic. 93.

MAndamos que las Universidades de estos nuestros Reinos, i Protomedicos no puedan suplir, ni suplan en todo, ni en parte el tiempo de los dos (*a*) años, que por leyes destos nuestros Reinos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen no aviendolos practicado enteramente: i que sean obligados à presentar (*b*) ante la Justicia, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partido, donde uvieren de residir, el titulo de su Grado, i testimonio de aver practicado este tiempo: lo qual mandamos se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera (*c*) de estos Reinos, sopena que, el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure; so las penas en que incurren los

(D,3) L.56. tit.5.lib.2.l.1.gl. b) (c) i (d) i l.14 tit.15.h.lib. i l.16.tit.7.lib.1.con la 11. gl. (2,2.) h.tit (E,3.) L.11. cap 9. al fin h.tit. l 16.i 27. tit.6. lib. (F,3.) L. 9. c. 1. h. tit. l.45. gl. (a) tit. 5. l.b.2. (G,3) Aut.4. c.27. tit.6. lib.1 l.38. gl. (u) tit.2. hoc lib. i Aut.1 tit 2. lib.4. al fin. i Pragm. al principen el Tomo de Autos. (H,3.) L 4. cap.11. i l 2. cap. 4. tit 14. hoc lib (I,3.) Tit.27. lib.4. i Aut.14. 15.16. i 17. tit.8. lib.2.

(J,3.) L.18.cap.29.tit.19. i l.3.tit.23. de èl. (K,3) L.1. gl. (u) h tit. (L,3) Glos. (y) de esta lei. (M,3.) Cap.22. de esta lei i l.11. c.21. hoc tit. (N,3.) L.1. gl. (a) tit.20. lib.2. (O,3.) L.9. cap.1. al fin, l.11. cap 9. hoc tit. Aut.4. cap. 13. tit.6. lib.1. i l.62. glos ( ) tit.4. lib.2.

LEI VIII (a) L.7. glos (2) h. tit. (b) L 6. gl. (b) de este tit. (c) L.13. glos. (2) i l.5. glos. (2) tit.7. lib.1.

los que usan de semejantes oficios, sin tener facultad (*d*) para ello.

LEI IX.

Dà nueva orden en el exàmen de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, demàs de lo que hasta aqui està proveìdo.

D. Phelipe II. año 1593. à 2. de Agosto en S. Lorenzo. Pragmatica.

POR la Pragmatica, que ultimamente mandamos hacer, i se publicò el año passado (*a*) de ochenta i ocho acerca de la orden, que el Protomedico, i Exàminadores han de tener en el exàmen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, i visitas de Boticas, i administracion de justicia en lo à ellos tocante, no està bastantemente proveìdo, i ai nueva necessidad de remedio en algunas cosas acerca de lo susodicho; i porque por algunas causas, i razones conviene que por aora, i durante mi voluntad, i hasta que Yo otra cosa mande proveer, no aya un solo Protomedico, sino que aya mas personas, que hagan este oficio, para que mejor, i con mas cuidado se haga lo que conviene en el ministerio de él: por tanto, dexando en su fuerza, i vigor la dicha Pragmatica, i no inovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

1 Primeramente que en lugar del Protomedico, que hasta aora ha avido, aya tres (*b*) Protomedicos, que por Nos sean (*c*) nombrados, los quales durante nuestra voluntad, i hasta que otra cosa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo à èl tocante, conforme à las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos; i que para las (*d*) ausencias, è impedimentos de los dichos Protomedicos, ò qualquier de ellos aya tres Exàminadores, en lugar de cada uno de los Protomedicos el suyo, para que en ausencia, ò por impedimento de aquel, por quien fuere nombrado, i no de otra manera, entre con los demàs Protomedicos, i Exàminadores: de manera que aya siempre para el exercicio del dicho oficio tres (*e*) personas de los Protomedicos, ò Exàminadores, ò Protomedicos, i Exàminadores solos, i no mas, ni menos; los quales ayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad (*f*) ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, respecto de los Exàminadores; i lo que los dos de los tres acordaren, i votaren, se cumpla, i execute, aunque sean solo Exàminadores: los quales dichos Protomedicos tengan de salario cada cien (*g*) mil maravedis, i los Exàminadores lo que montare el tiempo, ò dias, que sirvieren, por la ausencia, ò impedimento del Protomedico, en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta (*h*) mil maravedis por año à cada uno, i no mas, los quales le sean pagados à todos los susodichos del arca (*i*) de los derechos, i penas, sin que puedan llevar otros (*j*) derechos, ni aprovechamientos: los quales dichos Exàminadores se ayan de nombrar cada (*k*) dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomedicos tres, para que de ellos se nombre el que oviere de servir en su lugar por su ausencia, ò impedimento, como dicho es.

2 Que se guarde la Pragmatica, que dispone que de las sentencias dadas por los Protomedicos no aya (*l*) apelacion, sino para ante ellos mismos, i que las apelaciones, que fueren al Consejo, se las buelvan: i si alguna pareciere retener, por no (*m*) ser puramente de las cosas concernientes à Medicina, ò Cirugìa, ò cosas de Botica, i à las demàs tocantes à esta facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias; i si no se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser passada en cosa juzgada.

3 Que el (*n*) Assessor, que se eligiere para las cosas tocantes al Protomedicato, substancie los pleitos; i los Protomedicos los sentencien conforme à su parecer del dicho Assessor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los susodichos: i que aya en la semana, ò en el mes un dia (*o*) señalado, en que de acuerdo de todos confieran conforme à lo processado lo que deve sentenciarse en los pleitos, que estuvieren conclusos, i se sentencien.

Que

(d) L. 7. glos. (r. 2.) l. 9 cap. 17. hoc tit. l. 16. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 7. tit 7. lib. 1. Fuer. Real, i l. 7. tit 4. Part 3.

L. IX. (a) *L. 7. hoc tit.* (b) *Dicha l. 7. glos.* (1) *i l. 11. gl.* (1) *hoc tit.* (c) *L. 7. gl.* (r. 3.) *hoc tit.* (d) *L. 7. gl.* (z) *h. tit.* (e) *L. 7. glos.* (1) *de este tit. i l. 11. glos.* (p) *de el.* (f) *L 7. gl.* (f, 2) *de tit.* (g) *L. 11. glos.* (c) *i glos.* (y, 2.) *de dicha l. 7 hoc tit.* (h) *L. 11. cap. 10. hoc tit.* (i) *L. 7. glos.* (y, 2) (x, 2.) *i* (z 2) *i cap. 18. de esta lei.* (j) *Glos.* (c, 1) *i* (d, 1) *de dicha l. 7.* (k) *L. 7. cap. 10. i l. 11. cap. [illegible] hoc tit.* (l) *L. 1. glos.* (z) *i Aut. 2. hoc tit.* (m) *Dicho Aut. 2. al fin hoc tit. i l. unic. tit. 18 hoc lib.* (n) *L. 7. glos* ( ) *Aut 3. i l. 11. cap. 27. hoc tit.* (o) *Aut. 3. tit. 12. i Aut. 3. tit. 10. lib. 5.*

4 Que se pregone de nuevo la orden, que se diò cerca de (*p*) los pesos, i medidas; i se execute.

5 Que las Boticas (*q*) se visiten en dos años en nuestra Corte, i en su distrito; i en un año en qualesquier otras Villas, i Ciudades de estos Reinos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Medicos de ellas, sin que aya orden, ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del termino dicho las visiten todas, como, i por la orden, que quisieren: i que puedan bolver à (*r*) visitar la que uvieren visitado, si les pareciere que conviene, con que no lleven (*s*) derechos, ni los Protomedicos, ni Exâminadores, ni alguno de ellos, ni el Escrivano, i Boticario, que se hallare en la tal revista, ni otro Oficial alguno de los Protomedicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revista.

6 Que ninguna muger (*t*) pueda tener, ni tenga Botica, aunque tenga en ella Oficial (*u*) exâminado.

7 Que quando se exâminare algun Boticario, se llame, i (*x*) estè presente algun Boticario, qual à los Protomedicos les pareciere, i que este no sea siempre, i en todos los exámenes uno, sino que se pueda mudar, i mude, por escusar el abuso, i daños, que de lo contrario suelen seguirse.

8 Que, quando se exâminare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente (*y*) uno de los Cirujanos de mas ciencia, i experiencia, que uviere en la Corte, qual pareciere à los Protomedicos; i exâmine, pregunte, i replique lo que le pareciere conforme à la orden, que aqui irá dada, i que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños, que suele aver, como dicho es.

9 Que los que se uvieren de exâminar en Cirugia de aqui adelante, ayan de tener forzosa, i precisamente tres cursos (z) oidos de Medicina, aviendo oido Artes primero, i quando se vinieren à exâminar traigan probados los dichos tres cursos, i ayan practicado dos años (*a*,2.) en Cirugia, de que assimismo traigan testimonio; i que para los Lugares donde no uviere Cirujano con estas calidades, entretanto que lo ai, se puede dár licencia por estos siguientes quatro años primeros, i no mas, à otro que no la tenga, trayendo testimonio, i informacion de que no ai quien cure Cirugìa en el tal Lugar, ni en otro cercano, sino el que assi se quiere exâminar.

10 Que los Cirujanos, que se uvieren de exâminar, traigan sabidas de coro, para ser exâminados, las (*b*, 2.) recopilaciones, que están hechas por los Protomedicos, assi de tumores, como de toda suerte de llagas, como del buen uso, i methodo, que han de guardar en aplicar los remedios necessarios, i que se usan en Cirugia, para que, preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, dèn cuenta de lo en ellas contenido, i que lo primero del exâmen sea averiguar si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11 Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de aver practicado los dos (*c*,2.) años, que les está mandado por la Pragmatica, se vengan à exâminar en practica por los Protomedicos, antes que se les dè la carta de Bachilleres, la qual no se les pueda dár, ni dè antes del dicho exâmen, i aprobacion, i licencia para curar de los dichos Protomedicos; i que en ninguna de las Universidades de estos Reinos, ni ningun Escrivano (*d*,2.) de ellas, ni otra persona alguna les pueda dár las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de averse graduado, hasta que lleven la aprobacion, i licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es: i que por este exâmen paguen tres (*e*,2.) ducados, i al Escrivano, por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres, dos reales.

12 Que los Medicos, que uvieren de venir à exâminarse en la practica, como está dicho en el capitulo antes de este, traigan, i sepan de memoria, para ser exâminados, las (*f*, 2.) recopilaciones del buen uso, i administracion de todos los remedios, que la facultad de Medicina usa, como, i por la orden que los

(p) *Aut. 1. hoc tit. i lei unic. tit. 17. hoc lib.* (q) *L. 11. c. 13. i 17. i l. 7. glos.* (j,2.) (k, 2.) (l, 2.) i (m, 2.) *con el Aut. 1. hoc tit.* (r) *Glos.* (t) *de la l. 1. i l. 11. cap. 17. hoc tit.* (s) *Dicha l. 11. cap. 20. i 17. al fin hoc tit.* (t) *Aut. 21. cap. 7. tit. 6. lib. 2.* (u) *L. 11. tit. 15. l. 10. tit. 16. lib. 7. con el Aut. 2. tit. 12. lib. 5.* (x) *L. 7. cap 9. i 5. i l. 11. cap. 11. i cap 6. de esta lei.* (y) *Dicha l. 7. cap. 7. i 8. l. 11. cap. 12. i glos.* (x) *de esta lei.*

(z) *L. 10. con la 7. glos.* (a, 2.) *i l. 11. cap. 12. hoc tit.* (A, 2.) *L. 7. glos.* (z) *i l. 11. cap. 5. i 7. hoc tit.* (B, 2.) *Cap. 12. i 11. de esta lei, i l. 7. cap 4. i 12. l. 10. i 11. cap 1. 5. i 7. hoc tit.* (C, 2.) *Glos.* (a, 2.) *de esta lei, i l. 7. glos.* (c) *l. 11. cap. 5. i 6. hoc tit. l. 13. glos.* (c) *i 14. tit. 7. lib. 1.* (D, 2.) *L. 14. glos.* (c) *tit. 7. lib. 1. i l. 11. cap. 4. i 3. h. tit.* (E, 2.) *L. 11. c. 21. gl.* (,2.) *hac leg.* (F, 2.) *Cap. 7. de la l. 11. i gl.* (b, 2.) *de esta lei.*

los Protomedicos las tienen dadas, para que preguntandoseles de qualquier parte de ellas, la digan, i sobre lo que dixeren sean exàminados; i que la primera parte del exàmen sea averiguar si traen de coro las dichas recopilaciones.

13 Que los capitulos concernientes (*g*,2.) à los exàmenes de Cirujanos, i Medicos se publiquen por todas las Universidades de estos Reinos, para que le conste à los Medicos, i Cirujanos, que se han de exàminar, lo que deven hacer, para que se les dèn las dichas licencias.

14 Que en las cartas de exàmen, i licencias, que se dieren, se nombren siempre los Protomedicos, i aunque estèn ausentes cerca de nuestra persona, se les embie (*h*,2.) à firmar, aunque no se ayan hallado en el exàmen, como se ha hecho hasta aora, i no las firmen los subditos, los quales las señalarán, siendo passados, ò despachados por ellos.

15 Que dentro de dos años los Protomedicos con tres Medicos, i tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, hagan una Pharmacopea (*i*, 2.) general, por la qual los Boticarios de estos Reinos compongan, i tengan hechas todas las medicinas, i todas las demás cosas, que tuvieren en sus Boticas, para que por ella sean visitados, i penados, si no las cumplieren, i guardaren.

16 Que se haga arancèl (*j*, 2.) de los derechos, que han de llevar los Oficiales de los Protomedicos, reformando, ò añadiendo al que se diò al Escrivano passado, para que conste lo que en esto deve hacerse.

17 Que se ponga por capitulo de Corregidores (*k*, 2.) que inquieran, i castiguen los que curan sin licencia, ò exceden de ella, i que embien à la caxa las penas en que uvieren condenado à los tales delinqüentes.

18 Que la (*l*,2.) arca, adonde se ponen las condenaciones, i dineros para pagar los salarios de los dichos Protomedicos, i substitutos, que estè en poder, i casa (*m*,2.) del mas antiguo de los Protomedicos, i substitutos; el qual tenga (*n*,2.) una llave, i el Secretario otra, i otra uno de los Exàminadores, qual nombraren los Protomedicos, de manera que las llaves sean tres, i que de las penas, i derechos que en ellas se echaren, el Escrivano dè fee, i lo assiente en el libro, que para ello tendrá el dicho Protomedico mas antiguo, firmandolo el Escrivano al pie de cada partida.

LEI X.

Dà nueva orden en el exàmen de los Cirujanos Romancistas.

D. Phelipe III. Pragm. año 1603. publicada en el de 1604.

PAra que mas se animen los Cirujanos Latinos à estudiar fundadamente la Cirugia, puedan de aqui adelante los Protomedicos admitir al exàmen de Cirugia à los Romancistas, aunque no ayan estudiado (*a*) Artes, ni Medicina, con que traigan probados los Romancistas, que de aqui adelante se exàminaren, cinco años de practica, los tres en Hospitales, i los dos con Medico, ò Cirujano, i con esto puedan admitirlos à exàmen los nuestros Protomedicos: i, hallandolos habiles, i suficientes, los puedan dár licencia para exercitar la Cirugia en nuestros Reinos, sin embargo de lo proveido en la lei nueve capitulo nueve deste titulo.

LEI XI.

Que pone la nueva orden, que de aqui adelante se ha de guardar en el exàmen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, fuera de lo que hasta aqui està proveido sobre esto; i assimismo la doctrina, i modo con que en las Universidades se ha de leer, i enseñar la facultad de Medicina à los Estudiantes della.

D. Phelipe III. en el Pardo à 7. de Noviembre de 1617. Pragmatica.

POrque hemos sido informado de personas doctas, i zelosas del bien comun que en estos nuestros Reinos ai mucha falta de buenos Medicos, de quien se pueda tener satisfacion, i que se puede temer que han de faltar para las personas Reales; i aunque en vida del Rei mi Señor, i padre, que santa gloria aya, se procurò el remedio, i se hizo Lei, i Pragmatica el año passado de mil i quinientos i ochenta i ocho, que es la lei siete deste ti-

(G,2.) Cap. 7. i sig. de la l. 11. i c. 10. i 11. de esta. (H,2.) Cap. 8. de la l. 11. hoc tit. (I,2.) Aut. 1. i 2. tit. 17. de este lib. (J,2.) Aut. 1. i 2. tit. 17. l. 7. glos. (p,2.) i (q,2.) i l. 11. cap. 21. hoc tit. (K,2.) L. 4. i 5. hoc tit. l. 7. cap. 23. l. 8. al fin, l. 11. c. 15. Aut. 3. cerca del fin hoc tit. (L,2.) L. 7. gl. (a,2.) i (x,2.) i l. 11. c. 13. al fin hoc tit. (M,2.) Glos. (c) i (d,3.) de la lei 7. hoc tit. (N,2.) L. 15. gl. (d) tit. 6. hoc lib.

LEI X. *(a) L. 9. gl. (z) hoc tit. i l. 13. tit. 7. lib. 1.*

titulo, en que se diò el orden, que el Protomedico, i Exâminadores avian de tener en el exâmen de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, por no estàr suficientemente proveìdo, su Magestad con el cuidado del bien pùblico tornò à hacer otra Lei, i Pragmatica Sancion el año de mil i quinientos i noventa i tres, que es la lei nueve de este titulo, en que añadiò el numero de Protomedicos, i diò la orden, que se avia de tener en el exâmen de los Medicos, mandando que fuessen exâminados por las (*a*) Instituciones, que hizo el Doctor Mercado, i que aquellas se aprendiessen de coro precisamente; i otras muchas cosas, que entonces pareciò convenir: i viendo que todo esto no basta, i que los sugetos de esta facultad se vàn acabando; procurando saber que sea la causa, lo remitimos à los del nuestro Consejo, para que, informados de personas perìtas, procurassen el remedio; i por ellos se mandò à las tres Universidades principales destos mis Reinos, que juntando en cada una de ellas la facultad de Medicina, viessen, i confiriessen lo que convendria hacer, i guardar de aqui adelante: i assimismo se mandò que los Protomedicos, i Medicos de Camara, i los de mi Casa diessen su parecer: i aviendose hecho muchas Juntas, assi por las Universidades, i por los Medicos de mi Corte, se ha hallado que las causas principales de aver falta de buenos Medicos ha sido el modo, que nuevamente se ha tomado de algunos años à esta parte en las leturas de las Universidades, que es de donde ha de venir el principio del bien, ò el mal, gastando el tiempo en disputas, i qüestiones impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni sus causas, ni para el pronostico, i curacion de ellas, i no leyendo como antiguamente se usaba la doctrina de Hipocrates, Galeno, i Avicena, gastando el tiempo en dictar, i no leer in voce los proprios textos originales, que, sabiendolos los Estudiantes de esta facultad, solian ser mui grandes Medicos, i las dudas, i qüestiones se sabian brevemente, oyendo la resolucion de ellas, i la razon de dudar, sin que se escriviesse, i dictasse toda la hora, porque leyendo por cartapacios, leyendolos en la Cathedra, sin otro estudio lo podria hacer qualquier Estudiante, que sepa Latin, ni que fiados en los cartapacios los discipulos no estèn con atencion, ni se les dà nada de perder las lecciónes, confiados que las puedan trasladar de los cartapacios de otros: i la otra causa principal era el modo de los exàmenes, que se hacen ante los Protomedicos, preguntandoles las Instituciones de Mercado; porque, por obligarles à tomarlas de coro à la letra, i darles tan gran trabajo, dexan lo demàs, i esto se les olvidaba, i que en las dichas Instituciones no avia la materia de fiebres, i pulsos, purgas, pronosticos, aforismos, lugares, afectos, ni otros mas importantes, que conviene sepan, i sean exâminados en ellos: i despues de averse conferido, i buelto al Consejo, i consultado conmigo, ha parecido que era necessario remedio en algunas cosas, i que se hiciesse Lei, i Pragmatica Sancion, por la qual, dexando en su fuerza, i vigor las dichas Pragmaticas, i no innovando en ellas cosa alguna, excepto en lo en esta contenido: ordenamos, i mandamos las cosas siguientes, para que de oi en adelante se guarden, i cumplan inviolablemente.

1 Primeramente que en las Universidades los Cathedraticos lean (*b*) la doctrina de Galeno, Hypocrates, i Avicena, como se solia hacer antiguamente, leyendo primero la letra del capitulo, que se comenzare, llevando el Cathedratico el libro, i los Estudiantes, para que lo entiendan, que este es el fundamento, con que se han de quedar: i luego el Cathedratico lea las dudas, i qüestiones, que se ofrecieren acerca de la letra, que sean las utiles, i que importaren para el conocimiento de la essencia de las enfermedades, de sus causas, i señales, pronostico, i curacion, i huyan de las qüestiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

2 Que los Cathedraticos de Medicina, que tuvieren por constitucion leer hora i media, la cumplan leyendo in voce una hora, dando à entender la leccion, i repitiendola una, ò dos veces; i en la media hora, que quedare, puedan dictar, i escrivir en suma lo que ovieren leìdo: i los que leyeren Cathedra de una hora, lean los tres quartos in voce; escriviendo, como queda dicho, el quarto postrero:

LEI XI. (*a*) *L. 9. cap. 10. 11. i 12. hoc tit.* (*b*) *L. 13. i Aut. 3. tit. 7. lib. 1. l. 7. cap. 12. hoc tit. i esta lei cap. 23. 6. i 7.*

ro: i aunque esto estaba determinado (*c*) en las Universidades, por no se aver puesto pena à los transgressores, no se ha guardado; i para que se guarde con efecto, mandamos que el Cathedratico, que no lo cumpliere assi, pierda el provento, i salario, que por aquella leccion le cabia de su Cathedra; i por la segunda vez sea la pena doblada; i si reincidiere, pierda el salario de todo el año: i el Rector de la Universidad mande à los Vedeles le dèn cuenta de quien no lo cumple, para que, dandola en el nuestro Consejo, le priven de la Cathedra, i le destierren de la Universidad, i lo inhabiliten, para poder tener Cathedras.

3 Que por quanto somos informado que de recibir los Estudiantes los Grados de Bachilleres, que es el importante, i con el que se les dá licencia para curar, por algunas Universidades, donde no se lee, ni ai Cathedras de Medicina, como son Irache, Santo Thomàs de Avila, Osma, i otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, i con ganar un curso en las Universidades grandes, llevando un testimonio, los graduaban, i hacian Bachilleres, i con esto se iban à curar, sin tener ciencia, ni experiencia: mandamos que de aqui adelante no se pueda dár Grado de Bachiller en ninguna Universidad à ningun Estudiante, si no fuere en las tres (*d*) Universidades principales, ò en las que por lo menos aya tres Cathedras, de Prima, i Visperas, i la tercera de Cirugìa, i Anathomia, que entrambas à dos cosas puede el Cathedratico de Cirugìa leer en sus tiempos; i que al Grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores (*e*) Medicos graduados, ò incorporados en la tal Universidad; i si faltaren dos, ò tres Doctores, se cumpla assistiendo Licenciados graduados en la dicha Universidad, i con ellos aya de entrar al exâmen el Cathedratico de Philosophìa natural, que leyere los libros de Phisica, siguiendo cada uno dos argumentos, i que se vote con A. i R. secretamente, con juramento, i lo que aprobare, ò reprobare la mayor parte, se execute: i si fueren iguales los votos, sea en gracia, i aprobacion del graduado.

4 Que los Protomedicos no admitan à exâmen en su Tribunal à ningun Bachillèr en Medicina, que no truxere testimonio del Escrivano (*f*) de la Universidad, como se graduò de Bachillèr, assistiendo à su acto los Exâminadores (*g*) dichos, i dado fee en el dicho testimonio de como ai en la Universidad las tres Cathedras dichas, i que los Cathedraticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Medico, que se viniere à exâminar ante los dichos Protomedicos, traiga probado dos (*h*) años de practica, como las leyes de estos Reinos lo disponen; i que la informacion se haga ante la Justicia (*i*) del Lugar, donde practicò, i que no les valga el decir que la Corte es Patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones, sino fueren de los que verdaderamente ovieren practicado en ella, i que el uno de los testigos, por lo menos, sea el Medico, ò Cirujano, ò Boticario, con quien practicò; i si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6 Que los Protomedicos, ò Exâminadores exâminen à los que se vinieren à exâminar, assi Medicos, como Cirujanos, por las doctrinas importantes (*j*) de Hipocrates, i Galeno, sin que tengan obligacion de tomar de memoria las instituciones à la letra, como hasta aqui se hacìa: i que los Medicos sean exâminados, pidiendoles cuenta de las materias mas importantes, primero de la *parte natural*, i luego de la de *fiebres*, de *locis affectis*, *morbo*, & *sintbomate*, por la letra, i exemplos que trae Galeno, i los libros del Methodo, desde el septimo libro, i principalmente lo de *crisibus*, *de urinis*, *pulsibus*, *sanguinis missione*, & *expurgatione*, i de las demás, que les pareciere, que todas estas materias se leen en los quatro (*k*) años de oyentes, i se exercitan en practica en los dos (*l*) años, con que vendrán à ser mui buenos especulativos, i practicos en las materias, que importan saber; i no pregunten siempre una misma cosa, sino diferetes, para obligarles à que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

Que

(*c*) *Dicha l. 13. tit. 7. lib. 1. i glos.* (b) *de esta.* (*d*) *L. 13. 14. i 9. tit. 7. lib. 1.* (*e*) *L. 13. glos.* (d) *i cap. 4. de esta gl.* (g) (*f*) *Glos.* (d, 2.) *de la l. 7. de este tit. i cap. 3. de esta lei. 13. glos.* (c) *i l. 14. glos.* (c) *tit. 7. lib. 1.* (*g*) *Glos.* (c) *de esta lei.*

(*h*) *L. 7. glos.* (g) *hoc tit.* (*i*) *Dicha l. 7. glos.* (k) *i* (m) (*j*) *Esta lei glos.* (b) *i l. 7. cap. 10. 11. i 12. de este titulo.* (*k*) *L. 13. tit. 7. lib. 1.* (*l*) *L. 9. glos.* (a, 2.) *de este titulo.*

7 Que los Cirujanos se exâminen, sin tener obligacion de tomar de memoria las (*m*) instituciones, por la doctrina de Hypocrates, i Galeno, Guido, i otros Autores graves de la facultad, i sean obligados à estudiar la Algebra, que es parte de la Cirugìa, i ai en España gran falta de Algebristas, para reducir, i concertar miembros deslocados, i quebraduras de huessos, i otras cosas tocantes à la Algebria, i que no sean admitidos à exâmen, ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugìa, i que por lo menos traigan probado averla practicado con un Algebrista por tiempo de un año; i toda sea un exâmen, sin que se les lleve nuevos derechos; i el dicho año se entienda que lo hagan juntamente en uno de los dos años (*n*) de práctica, à que les obliga la Cirugìa, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de exâmen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomedicos, i en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen (*o*) los Exâminadores, con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomedicos, nombrandolos à ellos como se hace, diciendo, i testificando abaxo el Escrivano que firman los Exâminadores por el Protomedico, ò Protomedicos, que faltaren: porque de guardarse por lei lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, i gastos de los que se gradùan, i exâminan, obligandolos à llevar à firmar à los Protomedicos, que andan con las personas Reales fuera de la Corte, las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres Exâminadores pueda entrar en el exâmen à suplir la falta de otro Exâminador, ò Protomedico, aunque el tal Exâminador se halle con el Protomedico, de quien es substituto, con que se cumpla el numero de (*p*) tres, que se requiere para el exâmen: i si acaso faltare el numero de los Protomedicos, i Exâminadores, por estár todos ausentes en servicio nuestro, ò enfermos, i legitimamente impedidos, el Protomedico mas antiguo, ò Exâminador pueda señalar de los doce Medicos de la Casa de Borgoña (*q*) los que faltaren para el numero, de tres, los que le parecieren mas à proposito, los quales se sentarán en su audiencia por la (*r*) antigüedad, que cada uno tuviere del assiento de Medico de la Familia nuestra, i que se les pague del salario de los Medicos Exâminadores proprietarios à rata del tiempo, que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren à exâminar de fuera.

10 Que los Protomedicos tengan cada año los cien (*s*) mil maravedis, que manda la lei; i que los gocen entrando, ò no entrando en los exâmenes; i à los Exâminadores se les dè à cada uno cada año sesenta (*t*) mil maravedis, sin que tenga obligacion de ratear, por quitar el hacer cuentas, i porque, pudiendo exâminar en un dia tres, ò quatro, no lo dilaten por llevar mas salario; que, siendo este fixo, cessarán estos fraudes, i que el que faltare à el exâmen, siendo llamado, sea multado en un (*u*) escudo para el que supliere por èl de los Medicos de la Casa (*x*) de Borgoña, que aquel año no fueren señalados por Exâminadores; i que baste la fee del Escrivano, para que conste aver faltado; i que el Alguacil Fiscal diga que llamò, i que aya libro à parte, en que se assienten las multas, poniendo juntamente el Medico, que supliò la dicha falta.

11 Que el Boticario, ò Cirujano, que ha de assistir al exâmen de los Boticarios, i Cirujanos, le señale (*y*) el Protomedico mas antiguo, que estuviere en la Corte, i à falta de los Protomedicos, el Exâminador mas antiguo, i que el Alguacil Fiscal (*z*) vaya à saber la noche antes à quien ha de llamar de los Boticarios, ò Cirujanos para el dicho exâmen, porque no se sepa, ni aya lugar de soborno: i que para la visita de las Boticas de la Corte, i de las cinco leguas de la jurisdicion, el Protomedico mas antiguo señale (*a*,2.) el Exâminador, i Boticario, i los demàs Oficiales, que fueren necessarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomedico mas antiguo estè dentro de diez leguas de la Corte, i fuera de ellas señale el Protomedico mas antiguo, que se hallare dentro de las dichas diez leguas; i si todos tres Protomedicos no estuvieren dentro del dicho termino, los señale el Exàmi-

(m) L.9. e.10.11. i 12. h. tit. (n) *Esta lei gl.* (l) *i l.9. gl.* (a,2.) *hoc tit.* (o) *L.9. glos.* (h, 2.) *hoc tit. l.3. glos.* (c) *tit. 4. lib. 2.* (p) *L. 9. glos.* (3) *i* (c) *hoc tit.* (q) *Esta lei glos.* (x) *i* (y) *i l. 7. cap.10. hoc tit.* (r) *L.7. glos.* (c, 3.) *hoc tit. i esta lei glos.* (x,2.)

(s) *L.9. glos.* (g) *hoc tit.* (t) *Dicha l.9. glos.* (h) (u) *L.3. gl.* (b) *tit.4. lib.2.* (x) *Esta lei glos.* (;) *i l.7. cap.10. hoc tit.* (y) *Esta lei glos.* (-) *i l.9. cap.1. hoc tit.* (z) *L.20. glos.* (h) *tit.6. lib.2.* (A,2.) *Esta lei glos.* (q) *i* (y) *cap.13. i l.3. cap.7. tit.2. lib.9.*

minador mas antiguo, i por la orden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar (*b*,2.) por lo menos de los tres Protomedicos, ò Exàminadores, que assistieren.

12 Que al Boticario, ò Cirujano, que assistiere à los dichos exàmenes, se le dè à cada uno (*c*,2.) quatro reales de propina, dos por el exàmen, que se hiciere en casa del Protomedico, ò Exàminador, i otros dos por el que se hiciere de practica en el Hospital, ò Botica, i estos quatro reales los pague el exàminado.

13 Que el Exàminador, que fuere à la visita de las cinco leguas, como manda la lei, de dos en (*d*,2.) dos años, se le dèn tres ducados (*e*,2.) cada dia, i al Escrivano quinientos maravedis, i su escritura, i otros quinientos al Alguacil; los quales dichos salarios se paguen de las penas, i condenaciones que oviere en la visita, que hiciere, i no aviendolas, se pague del arca (*f*,2.) del Protomedicato, como se suele hacer.

14 Que las cartas de los que se vinieren à exàminar se despachen en pergamino (*g*,2.) liso, sin iluminaciones, porque no se las vendan caras, i por fuerza: i assimismo que las licencias, que se dieren para tener camas para curarse los enfermos de bubas, se dèn en papel, i no en pergamino; por el daño, que resulta en la gente ignorante, que, mostrandoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Medico.

15 Que atento que el Reino està lleno de gentes, que curan sin licencia, por ser las penas de la Pragmatica mui leves de seis mil maravedis por cada vez que se les probare aver curado sin licencia, i con libertad, i desacato se atreven à curar pùblicamente, en tanto daño, i perjuicio de los Naturales de èl: mandamos que la dicha pena (*h*, 2.) sea, por la primera vez, los dichos seis mil maravedis, i por la segunda, doce mil maravedis, aplicados por tercias (*i*,2.) partes, Juez, i denunciador, i arca del Protomedicato, i por la tercera, demàs de los dichos doce mil maravedis, dos años de destierro preciso de la Corte, i cinco leguas, i de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde sucediere: i para que lo susodicho se guarde, cumpla, i execute con todo rigor, mandamos à los nuestros Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, tengan mucho cuidado en hacer guardar, i executar las (*j*, 2.) Pragmaticas, que cerca de esto tratan, i mirar las cartas, i recaudos, que los Medicos, que oviere en su distrito, tuvieren, para vèr si son falsas, si tienen los requisitos, que en esta lei mandamos aya de aqui adelante, i de embiar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca (*k*, 2.) de tres llaves, como està dispuesto por Pragmatica destos Reinos, sin juntarlas con las penas de Camara: i porque assimismo ai muchas personas, que curan con cartas (*l*, 2.) falsas, mandamos que el Protomedico, que fuere en nuestro servicio à qualquier jornada que fueremos, vaya mirando, i haciendo traer ante sì las cartas, que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; i visite las (*m*, 2.) Boticas, que uviere de las partes donde estuvieremos, i de las cinco leguas al rededor, con el cuidado, i diligencia, que se deve hacer, i como es uso, i costumbre, i se ha hecho hasta aqui.

16 Que los Protomedicos no dèn licencia (*n*, 2.) à ninguna persona, que no fuere Medico, ò Boticario aprobado, para que hagan polvos, ò tabletas purgativas, ni receten, no siendo Medicos, ò Cirujanos, aprobados; porque los ignorantes suelen dár estas cosas sin comunicarlo con Medicos, i se han visto, i vèn muchas muertes, i malos sucessos, pues no saben para darlos la ocasion, ni conocen el humor, ni la complexion del enfermo, ni sus fuerzas: i que ningun Medico, ni Cirujano pueda hacer (*o*,2.) en su casa purgas, ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer à los Bo-

(B,2.) Esta lei glos. (o) *i l.3. glos.* (c) *tit.4. lib.2.* (C,2.) *L. 7. glos.* (c,2.) *de este tit. lei unic. tit.18. i l.1. tit. 19. glos.* (h) *de este lib.* (D, 2.) *L. 7. glos.* (m, 2.) *i l. 9. glos.* (q) *i esta lei glos.* (q, 2.) (E, 2.) *L. 7. glos.* (p, 2.) *de este tit.* (F, 2.) *L. 7. glos.* (q,2.) *i* (x,2.) *hoc tit* (G,2.) *L.45. cap. 9. tit. 25. lib. 4.* (H,2.) *L.7. glos.* (s,2.) *l 8. gl s.* (d) *i l. 9. cap. 17. de este tit.* (I, 2.) *Cap.16. al fin hac leg. i l.7. c.2.3. i l.1. cap.23. 5. i 8. hoc tit.* (J,2.) *L.4. i 5. hoc tit.* (K,2.) *L.7. glos.* (q,2.) *i* (x,2.) *i l.9. glos.* (m,2.) (l,2.) (n, 2.) *hoc tit.* (L, 2.) *L. 1. cap. 4. hoc tit. i l unic. tit. 18. hoc lib.* (M,2.) *Cap 13. i 17. de esta lei, i Aut. 1. hoc tit.* (N, 2.) *L. 6. i 7. glos.* (e, 2. *i Aut. 1. cerca del fin de este tit. con el Aut. unic. tit. 17. de este libro.* (O, 2.) *L. unic. titulo 17. l. 1. cap. 4. l. 9. glos.* (u) *de este titulo.*

Boticarios exâminados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude, i daño de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen, à titulo de ser secreto suyo; i el que lo hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez; i por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez, i denunciador, i arca (*p*,2.) del Protomedicato; i por la tercera, demás de la dicha pena dos años de destierro preciso de la Corte; i cinco leguas, i de la Ciudad, Villa, i Lugar, donde sucediere lo susodicho.

17 Que, por quanto se ha visto por experiencia que, quando se hacen las visitas de las Boticas de dos (*q*,2.) en dos años, assi en esta nuestra Corte, como en las demás partes del Reino, los Boticarios para aquel tiempo se previenen, i proveen de medicinas buenas, pidiendolas à otros prestadas, escondiendo las malas: mandamos que los Protomedicos en la Corte, i las Justicias cada una en su jurisdicion puedan, quando les pareciere conveniente, hacer (*r*,2.) revisita, para vèr si las dichas medicinas están buenas, i si tienen las que han menester, por ser mui importante para la salud universal de todos, i que por hacer esta revisita no se lleven (*s*, 2.) derechos.

18 Que, porque suele suceder que los Exâminadores muchas veces mandan cerrar algunas Boticas, por ser malas (*t*,2.) las medicinas: mandamos que los Protomedicos no las manden abrir, sin que todos (*u*, 2.) tres, ò por lo menos los dos dellos se junten, i buelvan (*x*, 2.) à visitar la dicha Botica, para que, enterados de la verdad, hagan justicia.

19 Que ningun Cirujano, ni Boticario pueda ser llamado para ningun exâmen del que se viniere à exâminar, aviendo sido su (*y*, 2.) discipulo, ò Platicante, ni el Exâminador, en los dos años que lo fuere, pueda traer consigo Platicantes; porque con la aficion, que les tienen, los quieren exâminar, i sacar aprobados, aunque no sean idoneos para ello; i que ninguno, que fuere llamado à exâmen, pueda recibir, ni (*z*,2.) reciba cosa alguna, ni à titulo de que trabajan en enseñarlos, pues à todos se les ha de pagar su trabajo, como queda ordenado, sopena del quatrotanto de lo que recibieren por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i queden inhabiles para no poder ser mas Exâminadores, i baste para probarse el aver recibido dadivas, tres testigos, aunque sean (*a*,3.) singulares, como depongan cada uno de su dicho, i causa.

20 Porque se ha visto por experiencia que muchos Medicos, Cirujanos, i Boticarios, despues de exâminados, se ván con Partidos à las Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i se descuidan en estudiar, el tiempo que en ellos assisten, olvidando lo que sabian; i despues, aviendolos conocido, los echan de los tales Lugares, i se buelven à esta nuestra Corte à usar, i exercer la dicha facultad, i artes, con mucho daño de la gente, que no los conoce: mandamos que, quando alguno bolviere de nuevo à assistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomedicos, para que le exâminen (*b*, 3,) segunda vez, sin que pague (*c*, 3.) derechos ningunos, para sola la assistencia de la Corte; porque desta suerte tendrán cuidado de estudiar, ò no se atreverán à bolver à ella por su insuficiencia, i no avrá tantos hombres ignorantes, sopena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomedicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, i denunciador, i arca (*d*, 3.) del Protomedicato.

21 Por quanto en la Pragmatica del año de noventa i tres se mandò que se hiciesse Arancèl (*e*,3.) de los derechos, que han de llevar los Oficiales de la dicha Audiencia, i no se ha hecho hasta aora: mandamos que los derechos, que se han de llevar para el arca (*f*,3.) del Protomedicato, sean tres ducados, siendo graduados de Bachilleres en las tres Universidades; i si fuere por otras, sean seis (*g*,3.) ducados, porque con esto se gradùen por las dichas tres Universidades, por ser mas varato: al Assessor (*b*,3.) de la dicha Audiencia, por

(P, 2.) *Glos.* (k, 2.) *de esta lei.* (Q. 2.) *Esta lei glos.* (d, 2.) (R, 2.) *L. 9. glos.* (i) *i l. 6. de este tit. i cap. 20. de esta lei.* (S,2.) *Dicha l.9. glos.* (s) *i esta lei glos.* (c,3.) (T, 2.) *L. 1. glos.* (f) *i* (g) *i esta lei glos.* (o,2.) *i* (r,2.) (U,2.) *L. 9. glos.* (i) *hoc tit.* (X,2.) *Dicha l.9. glos.* (t) *hoc tit. i esta lei glos.* (r,2.) *i* (b,3.) *l. 29 cap. 31. tit.4. hoc lib.* (Y,2.) *Aut. 10. tit.6. lib.1. l.45. i 19. tit.5. lib.2. i l.34. tit.6. hoc lib.* (Z, 2.) *L.7. glos.* (d,3.) *hoc tit.* (A, 3.) *L.6. tit.9. hoc lib. i l. 25. cap. 9. tit.21. lib.5.* (B, 3.) *Esta lei glos.* (r, 2.) *i* (x, 2.) *l. 7. glos.* (b, 2.) *i l.9. glos.* (t) *hoc tit.* (C,3.) *Esta lei glos* (s, 2.) (D, 3.) *Esta lei glos.* (k,2.) *i* (p,2.) (E,3.) *L. 9. glos.* (l,2.) *hoc tit.* (F,3.) *Esta lei glos.* (d, 3.) (k, 2.) *i* (p, 2.) (G, 3.) *L. 9. glos.* (e, 2.) *de este titulo.* (H, 3.) *L. 7. glos.* (b) *i l. 9. glos.* (n) *de este titulo.*

porque haga todo lo que en razon del dicho oficio le toca, se le dèn veinte mil maravedis en cada un año, que es lo que hasta aora ha llevado, i su ocupacion es sustanciar los pleitos, i sentenciarlos con los Protomedicos, vèr las informaciones, i hallarse en las Audiencias, quando fuere llamado por el Protomedico mas antiguo, para vèr, i determinar las dudas, i puntos de derecho que se ofrecen: al Escrivano (*i*, 3.) mandamos se le dè por la presentacion de las informaciones, i verlas, i despacharlas, i leerlas en la Audiencia, quatro reales de cada una, i no mas: i demás desto por el assistir al exàmen de theorica en casa del Protomedico mas antiguo, i hallarse assimismo en el segundo exàmen de practica, en Hospital, ò Botica, i escrivir, i despachar el titulo, i licencia de exàmen, diez i seis reales, i doce por la assistencia de las visitas de las Boticas de nuestra Corte, pagandoselos cada Boticario: al Alguacil Fiscal (*j*,3.) se le dèn doce mil maravedis de salario en cada un año, i ocho reales de cada exàmen, i de cada visita de Botica, i sus tercias partes de las denunciaciones: al Procurador (*k*,3.) de la dicha Audiencia, por acudir à la defensa de los pleitos della, quatro mil maravedis en cada un año, sin que los unos, ni los otros (*l*, 3.) lleven, ni puedan llevar otra cosa ninguna, ni exceder de lo que aqui se les manda llevar.

(*I*,3.) *L.7. glos.* (p,2.) *i l.9. glos.* (j,2.) *hoc tit.* (*J*,3.) *L. 1. glos.* (a) *i l.7. glos.* (p,2.) *de este tit.* (K,3.) *Aut.7.cap.19. 12. i 33. tit.8. lib.2.* (*L*,3.) *L.9. cap.1. de este tit. l.40. cap.19. tit. 20. lib. 2.*

Las calidades, que han de tener los Medicos, i Cirujanos para curar, i los cursos, que han de tèner para graduarse, i el tiempo que han de practicar, antes que puedan curar: i que los Boticarios han de saber Latin, i han de aver practicado quatro años, contienese largamente en la l. 13. del tit. 7. lib. 1. *i alli* l. 14. pone *como pueden valer à los Medicos los cursos de una Universidad en otra.*

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS BOTICARIOS.

LEI UNICA.

Memoria cerca de la orden, que han de guardar los Boticarios destos Reinos en los pesos, medidas, i aguas destiladas, i otras cosas.

1 PRimeramente que los dichos Boticarios (*a*) no dèn, ni vendan ningunas aguas, de las que fueren para tomadas por la boca, à ninguna persona, si no fueren destiladas por alambiques de vidrio, en baño de agua, como antes de agora les fue mandado.

2 Iten se les manda à los dichos Boticarios que de oi en adelante usen en sus Boticas del Marco (*b*) Castellano, i no de otro peso ninguno, cuya onza tiene treinta i seis granos mas que la del Marco Salernitano, de que hasta agora se ha usado, i se parte la onza del dicho Marco Castellano en ocho dragmas, i el escrupulo en veinte i quatro granos.

3 Iten se les manda à los dichos Boticarios que en las medidas ponderales, que hasta agora usan, las ajusten con el peso del dicho Marco (*c*) Castellano: i que demás de esto tengan otras mensurales, que han de ser la libra de caber diez onzas de aceite, pesadas por las onzas del dicho Marco Castellano, i la onza de caber seis dragmas, i dos escrupulos del dicho Marco: de las quales mandamos usen, quando la recepta dixere (*d*) *mensura*, ò quando en ella se dixere de nombre de solas mensuras, como *festario*, *icotila*, *emina*, *cyato*, *ligula*; i quando se confieren liquidos con nombre de proporcion, como diciendo, *doblado*, &c.

4 I los xaraves, aguas, ò cocimientos, receptará el Medico por las medidas, que quisiere, i no señalando ningunas, se ha de entender por las (*e*) mensurales.

5 Iten se les mandan à los Boticarios que en las medicinas, que se mandan moler, segun arte, gruessas, en las cosas que se ovieren de echar en compuestos, ò que ovieren menester fermentacion, que no lo sean tanto que se puedan

LEI UNICA (*a*) *Aut.1. al fin, i l. 9. glos.* (p) *tit. 16. hoc lib.* (*b*) *L.1. 2.4. i 6. i Aut.1. §.2. tit.22. lib.5. con el cap. 3. de esta lei.* (*c*) *Glos.* (b) *de esta lei.* (*d*) *Esta lei glos* (c) (*e*) *Glos.* (d) *de esta lei.*

dan apartar con los dedos en pedacillos conocidos, sino que sean en forma de polvo gruesso.

6 Iten que los dichos Boticarios, que quisieren tener el filonio Persico sigan la recepta, que dice *Piperis Albi*: i el Boticario, que no tuviere el dicho filonio Persico, por ello no se le haga cargo.

7 Iten se les manda que la benedita la hagan por la recepta de Arnaldo.

8 Iten se les manda que en el letuario rosado de Mesue se eche la galia muscata del mismo Autor.

---

1 *Los Boticarios no sean admitidos à exâmen, si no supieren Latin, i uvieren practicado quatro años*, lei 13. tit. 7. lib. 1.

2 *Los Boticarios tengan veinte i cinco años de edad, i no sean drogueros, ni vendan drogas, ni compuestos, salvo aquellos, en que entra opio, i confecciones de alquermes, i jacintos: i en la cubierta del vaso pongan mes, i año de quando se hizo el compuesto, con su firma*, lei 7. tit. 16. lib. 3. cap. 5.

3 *Què orden se ha de guardar en exâminar los Boticarios*, pone dicha l. 7. c. 9. i 10.

4 *Què orden se hà de tener en visitar las Boticas*, pone dicha l. 7. cap. 19. 20. 21. i 22.

5 *De què cosas han de pagar alcavala los Boticarios, i de què cosas no la han de pagar*, lei 14. tit. 17. lib. 9.

6 Vease la lei 9. i 11. del tit. 16. de este libro, *que dà nueva forma en el exâmen de los Boticarios.*

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

LEI UNICA.

Que pone la orden, que los Barberos, i Exâminadores Mayores puestos por sus Altezas han de tener, para exâminar los Barberos flomotomianos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 1500. à 9. de Abril. Pragmatica.

MAndamos que los Barberos, i Exâminadores Mayores de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar que ningun Barbero, ni otra persona alguna pueda poner tienda para saxar, ni sangrar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes, ni muelas, sin ser exâminado primeramente por los dichos nuestros Barberos Mayores (*a*) personalmente, i no el uno sin el otro, estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Barberos Mayores, puedan cada uno por sì (*b*) exâminar, con que no lleven mas de una dobla (*c*) de derechos, estando apartados, de cada persona, que assi exâminaren; i estando juntos, cada uno una dobla: i que el que el uno exâminare, no lo torne (*d*) à exâminar el otro; ni lleve derechos (*e*) algunos: i que ninguna otra persona con su (*f*) poder, ni sin èl, no sea ossado de exâminar en cosa alguna del dicho oficio, so aquellas penas, en que caen los que usan de oficios de jurisdicion, (*g*) no teniendo poder para ello; i otrosì sopena que, qualquiera que usare de las cosas susodichas, ò de qualquier dellas, sin ser exâminado como dicho es, sea inhabil perpetuamente para usar del dicho oficio, i mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Camara, i mil maravedis para (*h*) los dichos nuestros Barberos Mayores; i por el mismo hecho aya perdido, i pierda la tienda, que assi tuviere puesta; pero que, qualquiera, que quisiere, pueda afeitar de nabaja, ò de tixera, sin ser exâminado, i sin su licencia: pero mandamos que no pueda usar, ni use del Arte de la Flomotomia, ni sangrar, ni saxar, ni sacar diente, ni muela, sin ser exâminado como dicho es, so la dicha pena: i ansimismo que no puedan (*i*) poner, ni pongan los dichos nuestros Barberos Mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dár poder por cosa de lo susodicho; salvo que ellos por sus personas, i cada uno por sì, lo puedan hacer, como dicho es; i puedan

LEI UNICA. (a) L. 1. cap. 3. i 4. l. 2. glos. (a) l. 9. glos. (b) (x) i (y) l. 7. glos (r, 2.) l. 11. gl. (y) tit. 16. l. 1. glos. (a) tit. 19. hoc lib. (b) L. 11. glos (y) l. 9. glos. (o) i (e) tit. 16. l. 1. glos. (b) tit. 19. hoc lib. (c) L. 1. glos. (o) tit. 16. i l. 1. glos. (c) tit. 19. hoc lib. (d) L. 4. cap. 7. tit. 14. l. 1. glos. (d) tit. 19. i l. 11. glos. (u, 3.) tit. 16. hoc lib. (e) L. 1. glos. (e) tit. 19. hoc lib. (f) L. 13. tit. 8. lib. 2. l. 1. glos. (f) i (i) tit. 19. hoc lib. i l. 13. glos. (a) tit. 7. lib. 1. (g) L. 1. glos. (g) tit. 19. hoc lib. i l. 5. glos. (j) tit. 7. lib. 1. (h) L. 7. glos. (c, 3.) i cap. 23. i 24. de ella, con la 1. glos. (n) tit. 19. hoc lib. (i) L. 1. glos. (i) tit. 19. hoc lib. i esta lei glos. (f) con la 19. glos. (g) tit. 6. l. 60. glos. (a) i 73. glos. (g) tit. 5. l. 15. tit. 7. l. 14. i 33. cap. 1. tit. 11. lib. 2.

dan pedir, i demandar (*j*) las cartas de exâmen, que los dichos Barberos tuvieren, para las vèr, i exâminar; con tanto que no lleven, ni puedan llevar derechos algunos por las veer, sopena que los paguen con las (*k*) setenas; i que, quando algun Barbero errare (*l*) en su oficio, seyendo exâminado, ò no, puedan aver informacion dello, i denunciarlo à las nuestras Justicias, donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; i de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, dèn à los dichos nuestros Barberos Mayores la (*m*) mitad: i ansimismo mandamos que los dichos nuestros Barberos Mayores puedan llamar, i (*n*) emplazar dentro de las cinco (*o*) leguas de nuestra Corte, i no fuera dellas, à los dichos Barberos, i Oficiales; con tanto que no lo hagan por (*p*) Teniente, salvo por ellos mismos, so las penas susodichas.

(*j*) *L.1. glos.* (j) *tit.19. hoc lib.* (*k*) *L.8. i 12. glos.* (c) *tit.6. i l.1. glos.* (k) *tit.19. hoc lib.* (*l*) *L.1. glos.* (l) *tit.19. l. 2. 5. 6 i 9. cap.17. tit.16. hoc lib.* (*m*) *L. 1. glos.* (c) *i* (a, 2.) *l. 7. glos.* (c,3.) *l.11. glos.* (c,2. *tit.16. esta lei glos.* (d) *i* (h) *i l.1. glos.* (m) *tit.19. hoc lib.* (*n*) *L.1. glos.* (l) *tit.16. l.1. glos.* (n) *tit.19. hoc lib.* (*o*) *L 1. glos.* (c) *tit. 16. l. 1. glos.* (o) *i l. 2. glos.* (a) *tit. 19. hoc lib.* (*p*) *L. 1. glos.* (p) (f) *i* (i) *tit.19. de este lib. i esta lei glos.* (b) *i* (f)

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, i Exâminadores.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que los Albeitares, i Herradores Mayores de sus Altezas han de tener en usar de sus oficios.

Pragmatica de los Reyes Catholicos en Sevilla año de 1500. à 13. de Abril.

LOS nuestros Albeitares, i Herradores Mayores no consientan, ni dèn lugar que ningun Albeitar, ni Herrador, ni otra persona alguna pueda poner Tienda, sin ser exâminado primeramente por los nuestros Albeitares, i Herradores Mayores (*a*) personalmente, i no el uno sin el otro, estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Albeitares, i Herradores Mayores, puedan cada uno por sì (*b*) exâminar, con que no lleven mas de una dobla (*c*) de derechos, estando apartados, de cada persona, que assi exâminaren, i estando juntos, cada uno una dobla; i que el que uno exâminare, no lo torne (*d*) à exâminar el otro, ni lleve derechos (*e*) algunos: i que otra persona con su (*f*) poder, ni sin èl, no sea ossado de exâminar en cosa alguna de los dichos oficios so aquellas penas, en que caen los que usan de oficio de jurisdicion (*g*) no teniendo poder para ello; i otrosi sopena que, qualquier que usare de los dichos oficios, ò de qualquier dellos, sin ser exâminado, como dicho es, que sea inhabil perpetuamente para usar del dicho oficio; i mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Camara, i mil maravedis (*h*) para los dichos nuestros Albeitares, i Herradores Mayores; i por el mismo hecho aya perdido, i pierda la Tienda, que assi tuviere puesta: i assimismo que no pongan, ni puedan poner Alcaldes (*i*) por ellos en partes algunas, ni dár poder para cosa de lo susodicho, salvo que por sus personas, i cada uno por sì, lo puedan hacer, como dicho es: i que puedan pedir, i demandar (*j*) las cartas de exâmen, que los dichos Albeitares, i Herradores tovieren, para las vèr, i exâminar, con tanto que no lleven, ni puedan llevar derechos algunos por las vèr; sopena que los paguen con las (*k*) setenas; i que, quando algun Albeitar, ò Herrador errare (*l*) en su oficio, siendo exâminado, ò no, puedan aver informacion dello, i denunciarlo à las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen, i de las dichas penas pecuniarias, en que los condenaren, è incurrieren, dèn à los dichos nuestros Albeitares, i Herradores Mayores (*m*) la mitad: i assimismo mandamos que los dichos nuestros Albeitares, i Herradores Mayores puedan llamar, i emplazar (*n*) à los dichos Albeitares, i Herradores den-

LEI I. (*a*) *Lei unic. glos.* (a) *tit.18. hoc lib.* (*b*) *Glos.* (b) *de dicha lei.* (*c*) *Glos.* (c) *de dicha lei.* (*d*) *Glos.* (d) *de dicha lei.* (*e*) *Glos.* (e) *de dicha lei* (*f*) *Glos.* (f) *de ella.* (*g*) *Glos.* (g) *de ella.* (*h*) *Glos.* (h) *de ella.* (*i*) *Glos.* (i) *de ella.* (*j*) *Glos.* (j) *de ella.* (*k*) *Glos.* (k) *de ella.* (*l*) *Glos.* (l) *de ella.* (*m*) *Glos.* (m) *de ella.* (*n*) *Glos.* (n) *de ella.*

dentro de las cinco (*o*) leguas de nuestra Corte, i no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por (*p*) Teniente, salvo ellos mismos, so las penas susodichas: lo qual mandamos que assi hagan, i cumplan, como en esta nuestra carta se contiene, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los Exâminadores, Herradores, i Albeitares Mayores no embien fuera de las cinco leguas de la Corte otros Comissarios para exâminar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. pet. 12. i 13.

MAndamos que los nuestros Albeitares, i Herradores Mayores no embien Comissarios (*a*) fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; i que, si los embiaren, que las nuestras Justicias los prendan, i los embien presos (*b*) à la Carcel de nuestra Corte, i sean castigados; i avisen de qualquier desorden, que en esto aya, al nuestro Consejo, para que lo provean.

(o) *Glos.* (*o*) *della.* (p) *Glos.* (*p*) *de dicha l.unic.tit.18. hoc lib.* LEI II. (a) *L. unic. Glos.* (o) *tit. 18. l. 1. glos.* (*o*) *hoc tit. con la 4. glos.* (a) *tit. 16. de este lib.* (*b*) *dicha l. 4. glos.* (b *tit. 16. de este lib.*

LIBRO QUARTO.

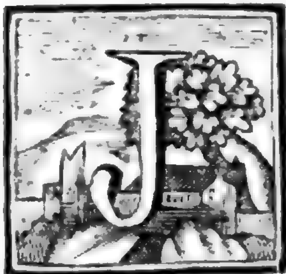
TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICION REAL, I CONSERVACION, i guarda della.

LEI PRIMERA.

Que los señores no impidan la apelacion al Rei, pues la suprema jurisdicion es suya.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 5. D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 14. D. Enrique II. en Burgos era 1415. pet. 13.



Urisdicion (*a*) suprema civil, i criminal (*b*) pertenesce à (*c*) Nos, fundada (*d*) por Derecho Comun en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i por esto mandamos que ninguno sea ossado de estorvar, ni impedir en los Lugares de Señorìo la jurisdicion suprema, que tenemos, en defecto (*e*) de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos, i cumplamos como convenga à nuestro servicio, i guarda de los tales Lugares: i otrosì, que no sean ossados de impedir, ni estorvar las alzadas, i apelaciones, que los vecinos, i moradores de todos, i qualesquier Lugares de Señorìo, i otros qualesquier que quisieren alzarse, i apelar, sintiendose por agraviados de los Señores dellos, ò de sus Alcaldes, i Jueces para ante Nos (*f*) en nuestras Audiencias: i no les hagan mal, ni daño alguno por esta razon; cá Nos los tomamos so nuestro seguro, i amparo: ni sean ossados de impedir, ni estorvar los pleitos (*g*) de las viudas, i de los huerfanos, i de los (*h*) pobres, i personas miserables de los tales Lugares, i en los casos de nuestra (*i*) Corte, que por las leyes de nuestros Reinos se pueden traer ante Nos, ni à los agraviados, que se vinieren à quexar ante Nos: i otrosì mandamos à los que tuvieren assi las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de Señorìo, que obedezcan, i guarden (*j*) nuestras cartas de emplazamientos, i mandamientos.

LEI

LEI I. (*a*) *L.1.2.3. i 18. cap.6.hoc tit. l.1.i 2. tit.8.l.1. i 2. tit.6. lib.1. Rec.* (*b*) *L 1. tit. 1. Part.2. l.5. tit. 10. lib. 5. Rec.* (*c*) *Glos.* (b) *hac leg. l.7. i 8. tit.1. l.5. col. pen. tit. 15. l.22. tit.13.Part.2.* (*d*) *L.2. gl.* (a. *h tit.l.1.tit.9. i l.3. tit.5.lib.3.* (*e* *L.1. tit.5. h.lib. l.22. tit.13. i l.5. col. pen. tit.15. Part.2.* (*f*) *L.14.tit.18.h.lib.l.8.tit.3.lib.1.Rec.l.14. i 15.tit.16.lib.3. Ord.* (*g*) *Glos.* (c) *hac leg. l.8. 9. i 10. tit.3. l.1. i 2. tit.2.l.9. tit.3.h.lib.l.66.c.2. i 3. tit.4.lib.7.Rec.l.14. i 16. tit. 2. lib.3. Ord.l.1. i todo el tit.3.lib.4.Fuer.Juzg.i l.6.tit.3.Part.3. l.1. c.12.tit.13.lib.3. Rec.* (*h*) *L.25. i 22. tit.12. lib.1.* (*i*) *L.1. i 2. tit.2.h.lib. i glos.* (g) *i* (j) *hac leg. l.5. tit.3. Part. 3.* (*j*) *L.29. tit.4.lib.2.Rec.l.11. i 16. tit.13. Part.2. l.13. tit.3. hoc lib.*

LEI II.

Que los que usan de jurisdicion en la tierra del Rei, muestren el titulo, ò privilegio, que tienen.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 25. i 23. i en Leon era 1387. pet. 9.

EL Rei fun la (*a*) su intencion de Derecho Comun a cerca de la jurisdicion civil, i criminal en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos, i Señorìos; i por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, i Nos ordenamos que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, i ocupada la jurisdicion de qualquier de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, es tenudo de mostrar, i muestre ante Nos (*b*) titulo, ò privilegio (*c*) por donde la tal jurisdicion le pertenesca: en otra manera no serìa consentido usar della.

LEI III.

Que los Jueces Eclesiasticos no ocupen la jurisdicion Real, ni la impidan, i que solo el Rei puede conoscer desto; i à los Perlados mandarles muestren el titulo, que tienen à la jurisdicion temporal.

D. Alonso ubi sup. pet. 21. en Valladolid. D. Juan I. año 385. pet. 20. i 23. i D. Juan II. en Burgos año 1429. pet. 5.

NIngun Eclesiastico Juez sea ossado de impedir (*a*) nuestra Jurisdicion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion (*b*) no puede passar de una jurisdicion en otra, que es agena, i estraña della: i del impedimento, i ocupacion de la nuestra Jurisdicion, ò Señorìo ninguno puede conocer (*c*) sino Nos: i podemos compeler, i apremiar à los Perlados que simplemente muestren (*d*) ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicion, que en nuestros Reinos à Nos pertenesce.

LEI IV.

Que pone pena contra los Jueces Eclesiasticos, que usurpan la jurisdicion Real.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 9.

MAndamos que los Perlados, i Jueces Eclesiasticos, que usurparen la (*a*) nuestra Jurisdicion Real, i en ella se entremeten en los casos, que les no (*b*) es permitido por derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan la naturaleza, i (*c*) temporalidades, que en los nuestros Reinos han, i tienen, i sean avidos por estraños dellos, i no los puedan mas aver, i tener en nuestros Reinos.

LEI V.

Que ningun Juez Eclesiastico pueda citar à los Legos en las causas Eclesiasticas en la Cabeza del Obispado, aviendo Jueces inferiores, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 10. i D. Juan II. alli año 1419. pet. 40. i en Zamora año 432. pet. 8. i la Provision Ordinaria del Consejo, i el Emperador en Madrid año 34. pet. 8.

OTrosì mandamos que ningun Juez Eclesiastico, por fatigar à los Legos, los pueda citar, ni cite (*a*) en la Cabeza del Obispado, ò Arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores, ante quien en los casos permissos de derecho los pueden demandar; excepto en (*b*) las causas criminales, beneficiales, decimales, i matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados, i demandados en las dichas Cabezas: i mandamos que sobre ello se dèn nuestras cartas (*c*) para los Perlados, para que assi lo cumplan.

LEI VI.

Que los Monesterios, è Iglesias, Clerigos, i Capellanes, que tuvieren privilegios de los Reyes, sobre ellos no litiguen ante Jueces de la Iglesia, ni pidan à los Recaudadores, i Arrendadores ante ellos maravedis algunos, so la pena en esta lei contenida.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 30. i el mismo alli año 42. pet. 18. i 41. i 45. i D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas del año 490. l. 127.

MAndamos que qualesquier Iglesias, i Monesterios, Clerigos, i Capellanes nues-

LEI II. (*a*) *L. 8. tit. 14. lib. 3. l. 4. tit. 1. lib. 2. Ord. l. 1. tit. 21. lib. 9. Rec. i l. 1. glos.* (d) *con la 7. hoc tit. l. 1. i 2. tit. 8. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 1.* (*b*) *L. 1. tit. 5. lib. 1. l. 3. glos.* (d) *hoc tit. l. 9. tit. 14. lib. 6. l. 2. col. 2. tit. 7. lib. 7.* (*c*) *L. 1. tit. 5. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 2. tit 1. lib. 3. Ord. l. 48. tit. 6. Part. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. i l. 15. hoc tit.* (*b*) *L. 2. tit. 1. lib. 3. Ord.* (*c*) *Dicha l. 2. Ord. con la 1. glos.* (d) *i l. 2. glos.* (a) *de este tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (b) *de este tit. l. 1. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 12. tit. 5. Part. 3.*

LEI IV. (*a*) *L. 5. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 3. glos.* (a) *l. 7. final, i Aut. 5. cap. 21. hoc tit. l. 5. i 16. tit. 6. l. 17. al fin tit 5. lib. 3. l. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. l. 27. al fin tit. 25. hoc lib. l. 10. tit. 7. lib. 9. Aut. 3. tit. 8. lib 6.* (*b*) *L. 58. i 59. tit. 6. Part. 1. i l. 6. tit. 3. lib. 1. Ord. i l. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.* (*c*) *L. 2. tit. 8. lib. 1. Recop. l. 16. tit. 1. lib. 1. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 7. tit. 4. Part. 3. i l. 13. tit. 3. hoc lib.*

LEI V. (*a*) *L. 4. tit. 1. l. 16. tit. 2. lib. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 28. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 8. 4. i 5. tit. 3. l. 6. tit. 5. lib 1 Rec. l. 15. i 14. h. tit. l. 4. i 8. tit. 3. hoc lib.* (*b*) *L. 4. cap. 76. tit. 51. lib. 9. Aut. 7. i 8. h. tit.* (*c*) *L. 6. glos.* (c) *i l. 7. al fin tit. 5. lib. 1.*

nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ò de los Reyes, onde Nos venimos, algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, i emplazar à los Legos (*a*) ante los Jueces Seglares, i no ante los Eclesiasticos; i que las nuestras Justicias Seglares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente, i de plano, sin estrepitu, i figura (*b*) de juicio: i si demandaren, i emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia à los Legos sobre los dichos derechos, ò dineros, ò qualquier merced, que por los dichos privilegios les estuviere hecha, i qualquier cosa, que dello dependa, ò à ello tenga, pues esto pertenesce à Nos, i à la nuestra jurisdicion, i de los dichos nuestros predecessores, i de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan (*c*) las dichas mercedes, i derechos, i privilegios, que de Nos han, i tienen en qualquier manera: i mandamos à los dichos Monesterios, i Clerigos, i otras personas Eclesiasticas que no pidan à nuestros Recaudadores, ni Arrendadores, ni Fieles, i Cogedores maravedis algunos por razon de los dichos privilegios, i mercedes, ò libramientos ante los Jueces Eclesiasticos, so la dicha pena i que para ello se dèn nuestras cartas, para que assi se guarde: i que el dicho Recaudador, ò Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que fuere citado para ante Juez Eclesiastico, ò Conservador, no sea obligado à pagarles aquel año, ò años los maravedis, que por razon de lo susodicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, i queden para ellos; i esto no embargante qualesquier nuestras cartas, que fueren dadas, ò dieremos en contrario de lo susodicho; las quales Nos por la presente las revocamos.

LEI VII.

Para que Cavalleros, ni Perlados no impidan à las Aldeas que vayan à sus pleitos, i repartimientos à las Ciudades, i Villas, do acostumbraron.

D. Alonso en Valladolid era 1365. pet. 9. i D. Pedro alli era 1389. pet. 16. i D. Enrique II. en Burgos era 1411. Pet. 18. D. Juan II. en Ocaña año 1420. pet. 14.

POR quanto en los Terminos, i Alhoces de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Aldeas, i Fortalezas, que son Behetrìas, i Solariegos, i Abadengos, en que las dichas Ciudades, i Lugares tienen jurisdicion civil, i criminal, i vienen à sus llamamientos, i contribuyen con ellos en los pechos, i derramas, i algunos Ricos-Homes, Cavalleros, Cabildos, Perlados, i Eclesiasticos tienen en ellas Vassallos, Solariegos, i Fueros, i Señorìo por los suelos, en que moran, sin tener jurisdicion alguna, i, por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, i otros Oficiales, que impiden la jurisdicion, i los repartimientos, i pagas, que por nuestro mandado se echan, i los Eclesiasticos dán las dichas Aldeas en encomienda à (*a*) Cavalleros, i à las veces ponen entredichos, de que se sigue que la nuestra jurisdicion se pierde, i turba, i las dichas nuestras Ciudades, i Lugares; i no se pagan los pedidos, ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: porende mandamos que las dichas Aldeas, i Lugares vayan à Fuero, i Juicio à aquellas Ciudades, i Villas, i Lugares, que suelen ir; i que ninguno no turbe, ni embargue (*b*) la nuestra jurisdicion Real; ni à los dichos Lugares la jurisdicion, que les pertenesce; i que solamente tomen lo que por razon de lo susodicho les pertenezca, i no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos, i derechos; ni se pongan entredichos por los Eclesiasticos; ni sean ossados de poner en las tales Aldeas, i Alhoces Oficiales, ni personas, que puedan impedir la jurisdicion de las dichas nuestras Ciudades, i Villas por razon del Señorìo, que en los tales Lugares tengan, salvo mostrando privilegio (*c*) en contrario.

LEI VIII.

Que ninguno use de las ceremonias Reales.

D. Fernando, i Isabèl en Toledo año 80. lei 117.

POrque deven ser guardadas para Nos las ceremonias (*a*) Reales, ordenamos, i man-

LEI VI. (*a*) *L.8. tit.1. lib.3. l.25. tit.3. lib.1. Ord. l.6. tit.3. l.8. i num 28. en las Remis. tit.3. lib.1. Rec. l.9. 10. 11. 13. i 15. hoc tit. l 10. tit.7. i l.14. tit.16. lib.9. l.57. tit.6. Part.1.* (*b*) *L.22. glos.* (*b*) *tit.4. lib.2.* (*c*) *L.4. tit.4. l.2. tit.8. lib.3.*

LEI. VII (*a*) *L.5. i 8. tit.3. l.2.4. i Ant.1. tit.8. l.7. tit.6. lib. 1.* (*b*) *L. 3. glos.* (a) *l. 4. 2. i 3. hoc tit.* (*c*) *L. 2. glos.* (b) *de este tit.*

LEI VIII. (*a*) *L.2. tit.1. lib.2. Ordenam. l. 6. tit. 5. lib. 7. Fuer. Juzg. l.5 tit.5. Part. 2. l.17. i Ant.14. de este tit. con la l.7. tit. 1. lib.1. Recop.*

mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Cavallero, ni otra persona alguna, puesto que sea constituìdo en qualquier titulo, ò dignidad seglar, no traiga, ni pueda traer en todos los nuestros Reinos, i Señorìos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras Armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma, i manera, que las truxeren aquellos, de donde ellos vienen, à quien fueron primeramente dadas; ni trayan delante de sì maza, ni estoque enhiesto, la punta arriba, ni abaxo, ni escrivan à sus vassallos, ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima (*b*) de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced; ni sopena de la mi merced; ni use de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias à nuestra dignidad Real solamente devidas.

LEI IX.

Que los Legos no hagan cartas, ni contratos entre sì ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenescientes à las Iglesias.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 58. i en Valladolid era 1363. pet. 26.

MAndamos que ningunos Legos sean ossados de hacer cartas (*a*) de deudas, ni de otros contratos, que entre sì ayan de hacer, ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, salvo (*b*) en las cosas, que entre ellos acaescieren, que pertenezcan à la jurisdicion Eclesiastica; i si lo contrario hicieren, mandamos que las tales escrituras ninguna fee, ni prueba hagan en juicio, ni fuera dèl, segun que mas largo se prohibe por la lei diez i nueve titulo veinte i cinco en este libro.

LEI X.

Que el Lego no emplaze al Lego ante el Juez Eclesiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas à la jurisdicion Eclesiastica.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 58. i D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 20. i D. Juan II. en Palenzuela año 1425. pet. 17. i el mismo en Madrid año 25. pet. 8. i D. Enrique IV. en Cordova año 455. pet. 9.

ORdenamos que ningun Lego sea ossado de mandar citar, ni (*a*) emplazar à otro Lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre sì, en que se someta à la (*b*) jurisdicion Eclesiastica sobre deudas, ò cosas profanas, à la Iglesia no pertenescientes; i si lo hiciere, mandamos que por el mismo hecho pierda la (*c*) accion, i sea adquirida al reo: i si tuviere oficio en qualquier de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, pierda el (*d*) oficio; i si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda aver otro; i demás que cayan en pena de diez (*e*) mil maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el reparo de los muros en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do esto acaeciere.

LEI XI.

Que los Legos no se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, ni los Escrivanos, ni Notarios no fagan tales contratos, salvo sobre cosas Eclesiasticas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 116. i despues en Madrid Pragmatica año 502. à 15. de Diciembre esta Pragmatica manda el Emperador D. Carlos guardar en Madrid año 1534. pet. 16. * Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl alli en la Pragmatica de Madrid.

POrque somos informados que las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos, que defienden que ninguno, ni algun Lego no fagan contratos, por do se obliguen con juramento por do se sometan (*a*) à la jurisdicion Eclesiastica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escrivanos, que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros, i daños à las consciencias por los perjuros, en que à menudo incurren los Legos, que se obligan con juramentos, por las excomuniones, que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces Eclesiasticos, i por los grandes daños, i costas, que se les crecen, i la nuestra jurisdicion Real à causa dello recibe detrimento: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden, i cumplan, i en guardandolas, defendemos que ningun Lego Christiano, Judio, ni Moro, no haga obligacion

en

(*b*) *L. 16. de este titulo cap. 3. 21. i 22.*

LEI IX. (*a*) *L. 19. 20. i 21. tit. 25. hoc lib. l. 8. al fin, i l. 32. tit 3. lib. 1.* (*b*) *L. 6. 10. i 11. de este tit.*

LEI X. (*a*) *L. 3. i 7. tit. 1. lib. 3. Orden. l. 5. glos.* (*a*) *hoc tit. l. 2. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juz. l. 32. tit. 2. i l. 5. tit. 7. Part. 3.* (*b*) *Glos.* (*a*) *de esta lei, l. 20. al fin tit. 21. l. 23. tit. 25. hoc lib. l. 11. i 12. hoc tit. l. 4. tit. 4. lib. 1. l. 14. tit. 16. lib. 9. i num. 28. Remis. tit. 3. lib. 1.* (*c*) *L. 1. tit. 4. lib. 3. i l. 10. tit. 10. Part. 7.* (*d*) *L. 23. tit. 25. hoc lib. i l. 4. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 5. tit. 8. lib. 8. l. 8. tit. 31. Part. 7. i l. 4. tit. 22. Part. 3.*

LEI XI. (*a*) *L. 6. tit. 1. lib. 3. Orden. l. 4. 5. 8. i 32. tit. 3. lib. 1. Recop. con la l. 10. glos.* (*a*) *de este tit.*

en que se someta à la jurisdicion Eclesiastica; ni haga juramento (*b*) por la tal obligacion junta, ni apartadamente; ni el acreedor Lego la reciba, so las penas contenidas en las dichas leyes; i que la obligacion no vala, ni haga fee, ni prueba: i mandamos à todas, i qualesquier Justicias que no la executen, i manden, ni hagan pagar; i defendemos que Escrivano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion, ni juramento, siquiera se haga junta, ò apartadamente, sopena que el Escrivano, que la signare, pierda el oficio, i dende en adelante su escritura no haga fee, ni prueba, i pierda la mitad de sus bienes; i desto sea un tercio para quien lo acusare, i los dos tercios para la nuestra Camara: i mandamos à los nuestros Secretarios que, cada i quando libraren cartas de Escrivanìas, i Notarìas para qualesquier personas, pongan en ellas que si signare el tal Escrivano obligacion entre Lego, i Lego, por donde se someta el deudor à la jurisdicion Eclesiastica, ò signare juramento della, que pierda el oficio: pero * permitimos que los contratos de las rentas, que se arrendaren (*c*) de las Iglesias, i Monesterios, i Perlados, i Clerigos dellas, que puedan intervenir juramentos, i ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos.

LEI XII.

Que declara en què casos valen los contratos hechos con juramento, i pueden passar ante Escrivano sin pena.

Los mismos en Talavera año 1482. à 25. de Octubre Pragmatica.

OTrosì à lo que nos querellaron que por causa de la lei passada, que hicimos en la Ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre Legos, i assimismo submissiones à la jurisdicion Eclesiastica, algunos Notarios, i Escrivanos de nuestros Reinos no ossan tomar los dichos contratos, i submissiones, no solamente seyendo ambas partes Legos, pero aunque el uno fuesse Clerigo; i por la disposicion de la dicha lei los dichos Escrivanos, i Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, assimismo en compromissos, i contratos de dotes, i robras de ventas, i donaciones, i otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, i que generalmente la dicha lei era contra la libertad, i jurisdicion Eclesiastica, i que por ella se quitaba à los Jueces Eclesiasticos el conoscimiento de cosas, que de derecho, i costumbre les pertenescia, i que nos suplicaban que mandassemos revocar la dicha lei: à esto respondemos que la dicha lei es (*a*) justa, i se pudo bien hacer de derecho, i no es contra la libertad Eclesiastica, ni por la dicha lei se defiende el juramento al Clerigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea Lego: i assimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion (*b*) se requeria; i assimismo que no interviniesse en los compromissos, i contratos de dotes, i (*c*) arras, i vendidas, i enagenamientos, i donaciones perpetuas: i assi lo declaramos, i queremos que quede libertad à los contrayentes que en tales contratos puedan jurar: i los dichos Escrivanos, i Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

LEI XIII.

De la pena que merescen los Legos, que declinan ante el Juez Seglar, i piden remission de la causa à la jurisdicion Eclesiastica.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 15.

ORdenamos, i mandamos que qualquier Lego nuestro Subdito, i Natural que maliciosamente (*a*) por fatigar à su contrario, con quien contiende, pusiere excepciones (*b*) ante nuestros Jueces Seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa, que ante ellos pende, i que pertenesce à la jurisdicion Eclesiastica, i piden ser remitidos à los Jueces de la Iglesia, i piden que sobresean en el conoscimiento los nuestros Jueces Seglares, porque lo hacen en perjuicio (*c*) de nuestra jurisdicion Real, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan los oficios, raciones, mercedes, i quitaciones, que de Nos tienen en qualquier ma-

(*b*) *L.6. tit.1. lib.3. Orden. l.16. tit.11. Part.3. l.2. col.2. tit.10. Part. 2. l. 3. i 4. de este titulo.* (*c*) *L. 12. de este tit. i l.5. tit.3. lib.1. l.26. tit.21. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 11. hoc tit.* (*b*) *Dicha l. 11. gl.* (*c*) (*c*) *L. 2. tit. 2. lib. 5. l. 16. tit. 11. Part. 3. i l.26. tit.21. hoc lib.*

LEI XIII. (*a*) *L.9. tit. 1. lib. 3. Orden. l. 10. de el, i l.4. tit.4. lib.1. Recop. l.10. hoc tit. l 14. tit.16. lib.9.* (*b*) *L. 10. de este tit.* (*c*) *L.10. i 1. de este titulo.*

manera; i demàs que pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara.

LEI XIV.

Que los Jueces de la Iglesia no prendan las personas, ni hagan execucion en bienes de los Legos.

D. Enrique II. en Toro, era 1409. pet. 4. D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 10. D. Juan II. alli año 1419. pet. 41. i en Zamora año 32. pet. 8.

POrque assi como (*a*) Nos queremos guardar su jurisdicion à la Iglesia, i à los Eclesiasticos Jueces, assi es razon, i derecho que la Iglesia, i Jueces della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion Real: porende defendemos que no sean ossados de hacer execucion en los bienes de los Legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, i enseñado, conviene à saber que la Iglesia invoque la ayuda del brazo (*b*) Seglar.

LEI XV.

Que ningun Fiscal Alguacil Eclesiastico pueda prender, ni hacer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del brazo Seglar, so las penas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. petic. ultim.

OTrosì cerca de las execuciones, i prisiones, que algunos Jueces Eclesiasticos presumen de hacer en personas legas, i cerca del poner Fiscales, mandamos que se guarden las leyes del Señor Rei D. Juan, nuestro visabuelo, i la lei hecha en Madrigal por el Rei, i Reina Catholicos, nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan, i las otras leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen: i para que aquellas ayan mejor, i mas cumplido efecto, mandamos à qualesquier Fiscales, i Alguaciles executores, que agora son, ò seràn de aqui adelante, de qualesquier Perlados, i Jueces Eclesiasticos destos nuestros Reinos, i Señorìos, que ninguno dellos pueda (*a*) prender, ni prenda à ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea; i à qualesquier Escrivanos, i Notarios que no firmen, ni signen, ni dèn mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante à ello; salvo que, quando los dichos Jueces Eclesiasticos quisieren hacer las tales prisiones, i execuciones, pidan, i demanden auxilio (*b*) de nuestro brazo Real à las dichas nuestras Justicias seglares; los quales lo impartan quanto con derecho devan: lo qual todo mandamos à los Provisores, i Vicarios, i Jueces Eclesiasticos que guarden, i cumplan, segun i como en esta nuestra lei se contiene, sopena de perder la naturaleza, i (*c*) temporalidades, que tienen en estos nuestros Reinos, i de ser avidos por agenos, i estraños dellos: i à los dichos Fiscales, i Alguaciles, i otros Executores, i Escrivanos, i Notarios, i à cada uno dellos, que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara, i Fisco, i sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reinos, i Señorìos: i damos licencia, i facultad, i mandamos à las nuestras Justicias, i à qualesquier nuestros Subditos, i Naturales que no consientan, ni dèn lugar à los dichos Fiscales, i Executores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan: i mandamos que lo susodicho aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre, que se alegue, si la ha avido; porque aquella ha sido sin nuestra (*d*) sciencia, i paciencia.

LEI XVI.

En que se dà la orden, que se ha de tener, i guardar en los tratamientos, i cortesìas de palabra, i por escrito.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 8. de Octubre de 1586. i en Madrid postrero de Diciembre 1593. D. Phelipe III. en 2. de Julio de 1600. en Pragmatica, i en Cortes acabadas año 1598. i publicadas el de 1604. i en Pragmatica de 5. de Enero, i 12. de Abril 1611.

AViendo sido informados que en los (*a*) tratamientos, titulos, i cortesìas, de que usan, assi por escrito, como de palabra entre sì los Grandes, i Cavalleros, i otras personas de estos nuestros Reinos, ha avido, i ai

LEI XIV. (*a*) *L. 4. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 5. tit. 3. lib. 1. l. 3. 4. i 5. de este tit. l. 1. tit. 27. Part. 3. l. 3. tit. 2. lib. 1. Rec.* (*b*) *L. sig. i l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. con la 2. tit. 4. lib. 7. Fuer. Juzg. i l. 28. tit. 1. lib. 2. de èl.*

LEI XV. (*a*) *L. 14. hoc tit. glos.* (a) *l. 7. tit. 4. lib. 1.* (*b*) *Dicha l. 14. glos.* (b) *l. 59. al fin, tit. 6. Part. 1. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 4. tit. 1. lib. 3. Ord.* (*c*) *L. 4. Glos.* (c) *l. 9. glos.* (a) *hoc tit. l. 19. 20. 21. i 23. tit. 25. hoc lib.* (*d*) *Dicha l. 14. gl.* (a) *h. tit. i l. 4. tit. 9. lib. 1. con la l. 1. tit. 15. h. lib.*

LEI XVI. (*a*) *L. 17. cap. 4. tit. 26. lib. 8.*

ai mucha desorden, excesso, i desigualdad, i seguidose de ello muchos inconvenientes; avemos acordado de proveer, i ordenar lo siguiente.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de 10. de Febrero 1623. cap.15. i Pragmatica publicada en 7. de Agosto 1636.

1 I como quiera que no era necessario en lo que toca à nuestras Reales personas innovar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, todavia, para que los demàs con mayor obligacion, i cuidado guarden, i cumplan lo que acerca de esto se dirà adelante, queremos, i mandamos que, quando se escriviere, no se ponga en lo alto de la carta, ò papel, otro titulo alguno mas que: *Señor*, i en el remate de ella no se diga mas que: *Dios guarde la Catholica persona de V. Magestad*; i sin poner debaxo otra cortesìa alguna, firme la persona, que escriviere la tal carta, ò papel; i en el sobreescrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que: *Al Rei nuestro Señor.*

2 Que la misma forma se tenga, i guarde con los Principes herederos, i sucessores destos nuestros Reinos, mudando solamente lo de *V. Magestad* en *Alteza*, i lo de *Rei*, en *Principe*; i al remate, i fin de la carta se ponga: *Dios guarde à V. Alteza.*

3 Que con las Reinas de estos nuestros Reinos se guarde, i tenga la misma orden, i estilo que con los Reyes; i con las Princesas, la que està dicho se ha de tener con los Principes de ellos.

D.Phelipe IV. el Grande en Pragmatica de 7. de Agosto.

4 Que à los Infantes, è Infantas de estos Reinos solamente se les llame *Alteza*, i en lo alto se les escriva en las cartas, i otros qualesquiera papeles, añadiendo el titulo de *Serenissimo* à la palabra *Señor*, i en el fin: *Dios guarde à vuestra Alteza*, sin otra cortesìa, poniendo en los sobreescritos: *Al Serenissimo señor Infante N.* i *à la Serenissima señora Infanta N.* i quando se dixere, i escriviere absolutamente *A su Alteza*, se ha de atribuìr à solo el Principe heredero, i sucesor de estos nuestros Reinos.

5 Que à los yernos, i cuñados de los Reyes destos nuestros Reinos se harà el tratamiento, que à sus mugeres; i à las nueras, cuñadas de los dichos Reyes el mismo, que à sus maridos.

6 I quanto al tratamiento, que las dichas Personas Reales han de hacer à los demàs, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, i acostumbra.

7 Que el estilo usado en las (*b*) peticiones, que se dàn en nuestro Consejo, i en los otros Consejos, i Chancillerìas, i Tribunales, i el que se acostumbra de palabra, quando estàn en el Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario à esta nuestra lei, excepto que en lo alto se pueda poner: *Mui poderoso Señor*; i no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas, i provisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: *De el Rei nuestro Señor*, en lugar de su *Magestad*; i en las refrendatas de los nuestros Escrivanos de Camara, se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, assi Realengos, como qualesquier que sean, i de qualquier calidad, i forma, ora se hable en particular, ò en pùblico, las peticiones, demandas, i querellas se comiencen en renglon, i por el hecho, de que se uviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesìa alguna; i al cerrar, i concluìr se podrà decir: *Para lo qual el oficio de V.Señorìa, ò de V. merced imploro*, segun fueren las personas, i Jueces con quien hablare; i los Escrivanos solamente diràn: *por mandado de* (*c*) *N.* poniendo el nombre, i sobrenombre solamente; i podràn poner tambien el nombre del oficio de la tal persona, ò Juez, i la dignidad, ò grado de letras, que tuviere, i no otro titulo alguno.

D. Phelipe III. dicha Pragmatica de 5. de Enero.

10 Prohibimos, i defendemos que ninguna persona pueda llamar *Señorìa Ilustrissima*, ni *Reverendissima* de palabra, ni por escrito à otra alguna, de qualquier estado, ò condicion, grado, i oficio que tenga, por grande, i preeminente que sea, excepto à los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra lei: assimismo por la autoridad, i grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos que todos sean

(*b*) *Aut.31. tit.2. lib.3. i cap.9. de esta lei.* (*c*) *Cap.7. 21. i 22. hac leg. l.15. glos.* (d) *hoc tit.*

sean obligados à llamarle *Señorìa* (*d*) *Ilustrissima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; i permitimos que al Presidente (*e*) del nuestro Consejo, i al Presidente del de Aragòn, i al Inquisidor General se les pueda llamar *Señorìa Ilustrissima*.

D. Phelipe V. por Real Decreto en Balsain à 12. de Septiembre de 721.

11 Iten permitimos à todos se dè al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien à los que en adelante fueren, el tratamiento de (*f*) *Excelencia*, por ser este el mayor, que permitimos à la mas elevada esfera, i el mas distintivo en nuestros Dominios.

D. Phelipe III. en la dicha Pragmatica.

12 I mandamos que à los Arzobispos, Obispos, i Grandes, i à las personas, que mandamos (*g*) cubrir, sean obligados todos à llamarles *Señorìa*, assi por escrito, como por palabra, i tambien al Presidente (*b*) del nuestro Consejo.

El mismo en Pragmatica de 5. de Enero de 1611. i en la de 12. de Abril de 1611.

13 Mandamos assimismo que à los Embaxadores, que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, i escrivir precisamente *Señorìa*; i permitimos se les pueda llamar *Señorìa* à los demàs Embaxadores, que vienen de fuera destos Reinos, i à los nuestros Embaxadores, que residen, i han residido en las embaxadas nuestras.

D. Phelipe IV. el Grande dicha Pragmatica de 1636. D. Phelipe III. en 2. de Julio 1600. i en 5. de Enero de 1611. i en la de 12. de Abril de 1611. i D. Phelipe IV. el Grande en la de 1636.

14 Permitimos se pueda llamar *Señorìa* à los Marqueses, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i à los Claveros de las dichas tres Ordenes, i al Governador del Arzobispado de Toledo, i à los Presidentes de los nuestros Consejos, i Chancillerìas, i à los Priores, i Bailios de la Orden de San Juan, i à los Priores de Uclès, i San Marcos de Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus oficios: i à los Principes, Duques, Marqueses, i Condes Estrangeros, à los Visorreyes, i Generales de Exercitos, i Galeras, i Armada del Mar Occeano, ù otra qualquier Armada, (i no de Esquadras, Flotas, ni Galeones) i à los del Tusòn, Maesses de Campo, Generales, ò Governadores de Exercitos, i à los Vizcondes, i à las Ciudades Cabezas de Reino, i à las otras, i Villas que tienen voto en Cortes, i à los Cabildos, i Iglesias Metropolitanas, donde uviere costumbre de llamarsela; i à las hijas (*i*) de los Grandes se les pueda llamar, i escrivir *Señorìa*.

D. Phelipe IV. el Grande dicha Pragmatica de 7. de Agosto 1636. D. Phelipe III. en 2. de Julio 1600.

15 I declaramos que lo ordenado, i dispuesto en el Presidente del nuestro Consejo, se guarde, i cumpla con el Governador (*j*) de èl, que es, ò fuere; i lo dispuesto en los Presidentes de los demàs Consejos, i Chancillerìas, se entienda assimismo con los Governadores de los dichos Consejos, i Chancillerìas, que aora son, i fueren adelante.

D. Phelipe III. en 2. de Julio 1600.

16 I queremos, i es nuestra merced, i voluntad que las personas, que llamaren *Señorìa* à las nueras (*k*) de los Cavalleros de Titulo, que estuvieren casadas con los primogenitos, i sucessores en sus Casas, i à las hijas primogenitas, que forzosamente uvieren de suceder, por no poder yà tener hermano, que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas desta lei, que adelante iràn declaradas, ni en otra alguna; i que ansimismo no se pone à los que dieren *Señorìa* à los del Consejo (*l*) de Estado.

D. Phelipe IV. el Grande en Pragmatica 1636.

17 I declaramos que el tratamiento, que se ha de hacer à las mugeres de los Grandes, i de los Cavalleros de Titulo, i otras personas, à quien, como està dicho, se deve, i puede llamar *Señorìa*, i entre ellas mismas, por escrito, i de palabra, sea el (*m*) mismo que se ha de hacer à sus maridos.

D. Phelipe IV. en Pragmatica 1636.

18 I si las (*n*) Damas, i Dueñas de Honor de la Reina, mi mui cara, i mui amada muger, quisieren admitir la *Señorìa*, no tengan pena los que las llamaren.

19 I mandamos que ninguna persona, de qualquiera estado, ò condicion que sea, no sien-

(*d*) *Cap.1. h.leg.* (*e*) *Glos.* (g) (h) (j) (l) *i* (o) *h.leg.* (*f*) *Gl.* (d) *de esta lei.* (*g*) *Aut.73.74. i 77.tit.4.lib.2. i cap.10. i 15. al fin hac leg.* (*b*) *Glos.* (c) (g) *i* (j) *hac leg.* (*i*) *Cap.16. 17. i 18. hac leg.* (*j*) *Glos.* (c) (j) *i* (h) *hac leg. i l.3. cap.7. tit.2. lib.3.* (*k*) *Gl.* (i) *i* (n) *hac leg.* (*l*) *Glos.* (k) (h) *i* (o) *hac leg.* (*m*) *Gl.* (i) *i* (k) *hac leg.* (*n*) *Dichas glos.* (i) *i* (k) *hac leg.*

siendo de las expressadas en esta nuestra lei, se les pueda llamar, ni llame *Señorìa*, por escrito, ni por palabra, ni à titulo de (*o*) Consejo, dignidad Eclesiastica, ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto, ni color alguno, ni (*p*) *Ilustrissima*, sino es à los que se manda, ò permite llamar en esta nuestra lei, ni *Excelencia* à ninguno, que no sea Grande.

20 Otrosì mandamos que en lo que toca à escrivir unas personas à otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, i guarde esta forma: que se comienze la carta, ò papel, que escriviere, por la razon, ò negocio, de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en lo alto, ni al principio de renglon titulo alguno, cifra, ni letra, i se acabe la carta, diciendo: *Dios guarde à V. Señorìa*, ò à *V. merced*, ò *Dios os guarde*, i luego la data, ò fecha del Lugar, i tiempo, i debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesìa alguna; i que el que tuviere Titulo, lo ponga en la firma, con el lugar, donde fuere el tal Titulo.

21 Que en los sobreescritos se ponga al Perlado la dignidad Eclesiastica, que tuviere, i al Duque, Marquès, ò Conde el de su Estado, è à los otros Cavalleros, i personas, su nombre, i sobrenombre, i la dignidad, i oficio, cargo, ò grado de (*q*) letras, que tuviere.

22 Que de esta orden, i forma de escrivir no se ha de exceptuar, ni exceptùe persona alguna, escriviendo el Vassallo al Señor, ni el criado à su amo; pero los padres à sus hijos, i los hijos à los padres podràn sobre el nombre proprio añadir el natural; i tambien entre el marido, i la muger el estado de el matrimonio, si quieren; i entre hermanos, i primos hermanos, tios, i sobrinos, el tal deudo: que à los Religiosos de las Ordenes no se llame, ni escriva sino *Paternidad*, ò *Reverencia*, segun el cargo, que tuviere, i en el sobreescrito se pueda poner con su nombre el cargo, ò grado de (*r*) letras, que tuviesse, en las Ordenes que lo usan: i lo que en esta nuestra lei se ordena, i manda, queremos, i es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reinos, pero tambien escriviendo à los ausentes de ellos.

Aumentò la pena Phelipe IV. en Pragmatica de 1636.

23 Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, segun i como en esta nuestra lei se contiene; i para que mejor se haga, i tenga devida execucion, i cumplimiento, ordenamos, i mandamos que, los que vinieren contra lo dispuesto, i ordenado en esta nuestra lei, ò qualquiera cosa, i parte de ello, assi à hombres, como mugeres, caigan, è incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de docientos ducados; i por la segunda en quatrocientos ducados; i por la tercera en mil ducados, un año de destierro de esta Corte, i cinco leguas, i de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i jurisdicion, donde se quebrantare esta nuestra lei; las quales penas pague, assi el que diere la cortesìa, como el que la recibiere, enteramente, i el tercero, que lo oyere, sino avisare al que lo pueda remediar; i que los testigos en estos casos puedan decir en (*s*) secreto, i el denunciador tambien.

24 I todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera: la tercera parte para el (*t*) denunciador, i la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para obras pias: i ansimismo incurran en las dichas penas las personas, que dissimularen, ò consintieren que sus hijos, criados, i vassallos, ù otras personas excedan con ello por escrito, ò de palabra, de la cortesìa, i orden contenida en esta lei, i el transgressor, i transgressores, que no (*u*) tuvieren de què pagar la pena pecuniaria, queremos que por ella la primera vez estè veinte dias en la carcel; i si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ella, i de las cinco leguas, por un año; i si en otro qualquiera Lugar de estos nuestros Reinos, sea el destierro de èl, i de su tierra, i jurisdicion; i por la segunda, sean desterrados por cinco años, en la forma dicha; i reservamos en Nos hacer mayor demostracion à nuestro arbitrio con los transgressores, demàs de las penas susodichas.

D. Phelipe III. à 2. de Junio de 1600. Pragmatica.

25 I mandamos à qualesquier Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i personas, à quien la execucion, i cumplimiento de lo susodicho toca, i puede tocar en qualquier manera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar, i cumplir i executar en los trans-

(*o*) *Glos.* (c) (g) (h) i (l) *de esta lei.* (*p*) *Glos.* (d) i (f) *de esta lei*, (*q*) *Capit. 9. al fin, i capit. 22. de esta lei.* (*r*) *Glos.* (q) *de esta lei.* (*s*) *L. 8. tit. 6. de este lib.* (*t*) *L. 66. tit.21. lib.5.* (*u*) *L.2. glos.* (b) *tit.12. lib.8.*

transgressores; i no aviendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, i aviendole, i no prosiguiendose las causas, el Juez, ò Jueces, que assi las dexaren de proseguir, caigan, è incurran en las mismas penas, en que avian de ser condenados, i executados los dichos transgressores, i en dos años de suspension de oficio; i en todo lo que fuere contrario à esta nuestra lei lo dispuesto por qualesquier otras de estos nuestros Reinos, las abrogamos, i anulamos, i mandamos que solo lo contenido en esta se guarde, i execute.

LEI XVII.

En que se dà la forma de traer Coroneles, i ponerlos en qualesquiera partes, i Lugares.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo 8. de Octubre de 1586. Pragm.

POR remediar el gran desorden, i exceso, que ha avido, i ai en poner Coroneles (*a*) en los Escudos de Armas de los Sellos, i Reposteros: ordenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos Sellos, ni Reposteros, ni en otra parte alguna, donde uviere Armas, excepto los Duques, Marqueses, i Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner, i pongan, siendo en la forma, que les tocan tan solamente, i no de otra manera; i que los Coroneles puestos hasta aqui se quiten, luego, i no se usen, ni traigan, ni tengan mas.

§. I porque mejor se guarde, i cumpla, i execute lo susodicho: ordenamos, i mandamos que los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta, i provision ò qualquier cosa, ò parte dello, caigan, è incurran, cada uno de ellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartidos en esta manera: la tercia parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias; i que esto se execute sin remission alguna.

LEI XVIII.

La concordia, i orden, i los casos, i cosas, en que las Justicias Seglares pueden, i deven proceder contra los Familiares del Santo Oficio, i del numero, i calidades de los dichos Familiares; i quando uviere competencia sobre la jurisdicion, lo que se ha de hacer.

El Principe D. Phelipe II. Governador de estos Reinos por el Emperador, i Rei su padre en Valladolid año 1545. i otra de 1542 refiriendo otra de 1518. i el Emperador insiriendolas todas en Madrid à 27. de Marzo de 1533.

PAra que de aqui adelante cessen las competencias, i diferencias, i estorvo, que ha avido en los Tribunales de los Inquisidores, i Justicias Seglares sobre el numero, i calidad de los Familiares, que son necessarios para el Santo Oficio, i los casos, i delitos en que deven eximirse, i exemptarse de las Justicias Seglares los dichos Familiares, i en quales quedarles jurisdicion; mandamos que se guarde la orden (*a*) siguiente.

1 Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, è Toledo, è Granada aya en cada Ciudad de ellas cincuenta Familiares, i no (*b*) mas; i en la Villa de Valladolid, quarenta Familiares; i en la Ciudad de Cuenca, i Cordova otros quarenta Familiares; i en la Villa de Llerena, i la Ciudad de Calahorra veinte i cinco Familiares en cada una de ellas; i en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada Lugar; i en los Pueblos de hasta mil vecinos, seis Familiares; i en los Pueblos de hasta quinientos vecinos, quatro Familiares; i en los Lugares de menos de quinientos vecinos, donde pareciere à los Inquisidores que ai de ello necessidad, dos Familiares, i no mas; i si fuere Puerto de Mar, i Lugar de quinientos vecinos abaxo, ò otro lugar de Frontera, aya quatro Familiares.

2 Los que ovieren de ser proveìdos por tales Familiares, sean hombres llanos, i pacificos, i (*c*) quales conviene para Ministros de oficio tan santo; i para no dàr en los Pueblos disturbio, i que para que deste numero (*d*) no se exceda, i sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor General, i el Consejo de la Inquisicion, tengan el cuidado que convenga, i despachen sobre ello las provisiones necessarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dè à los

LEI XVII. (*a*) *L. 8. i Aut. 14. hoc tit. i l. 5. tit. 5. Part. 2.*
LEI XVIII. (*a*) *Aut. 6. i 5. cap. 18. hoc tit.* (*b*) *Esta lei glos.* (d) *i Aut. 2. 4. i 5. tit. 14. lib. 6.* (*e*) *L. 3. tit. 23. hoc lib. L. 1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (b) *l. 10. tit. 6. l. 65. glos.* (c) *tit. 1. Aut. 3. tit. 2. lib. 3. i esta lei cap. 5. al fin, i cap. 7.* (*d*) *esta lei glos.* (*b*) *i* (c) *i l. 16. tit. 14. lib. 6. con la l. 18. cap. 7. tit. 7. lib. 1.*

los Regimientos copia (e) del numero de Familiares, que alli ha de aver, para que los Corregidores lo entiendan, i puedan reclamar, quando los Inquisidores excedieren del numero, i que ansimismo se dè la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares: è que, al tiempo que en el Lugar de alguno de aquellos Familiares, se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor, ò Justicia Seglar, en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como à aquel ha de tener por Familiar, i no al otro, en cuyo lugar se proveyere, i tambien para que, si supiere que no concurren en el tal proveìdo las dichas (f) calidades, advierta al Inquisidor, i si necessario fuere, al Consejo de la Inquisicion.

4 De aqui adelante en las causas (g) civiles, que trataren los dichos Familiares, ò se trataren contra ellos, ò alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entremetan à conocer en estos Reinos de la Corona de Castilla, i Leon, sino que dexen el conocimiento, i determinacion de las tales causas à los Corregidores, i Jueces Seglares, como la tienen en las causas civiles de otros Legos; i que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdicion alguna sobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos Familiares para conocer de los (h) delitos, que de yuso se harà mencion, sino que el conocimiento, i determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, como en las causas criminales de los otros Legos; es à saber, en el crimen lesæ Majestatis humanæ, i en el crimen nefando contra naturam, i en el crimen de levamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, i en quebrantamiento de cartas, è seguros de su Magestad, ò nuestro, i rebelion, è inobediencia à los mandamientos Reales, ò en caso de aleve, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, i de robador pùblico, i de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò Monasterio, i quema de casa, ò de campo, con dolo, i en otros delitos mayores que estos.

Iten en (i) resistencia, ò desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdicion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdicion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces Seglares.

6 Iten que, los que tuvieren oficios (j) Reales, ò pùblicos, de los Pueblos, ò otros cargos seglares, i delinquieren en cosas tocantes à los dichos oficios, i cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias Seglares; pero que en todas las otras causas (k) criminales, que no son de los dichos delitos, i casos arriba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdicion criminal, para que libremente procedan en ellas, i las determinen como Jueces, que para en ello tienen jurisdicion de su Magestad, i nuestra para aora, i para adelante; i en los dichos casos, en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender (l) el Juez Seglar al Familiar delinqüente, con que luego lo remita al Inquisidor, que del delito ha de conocer con la informacion, que oviere tomado; lo qual se haga à costa (m) del delinqüente.

7 Que quando algun Familiar, que oviere delinquido fuera de los Lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda bolver al Lugar donde delinquiò, sin llevar testimonio de la sentencia, que en su causa se diò, i lo presente ante (n) la Justicia Seglar, è la informacion del cumplimiento de ella.

8 I porque se podria alguna vez dudar si es caso, ò delito, el que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò determinacion pertenezca à los Inquisidores, ò à los Jueces Seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, è los Jueces Seglares: que el Inquisidor, ò Inquisidores, i Juez, ò Jueces Seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni deferencia alguna, sino se

(e) L.9. tit.13. lib.9. l.26. tit.25. hoc lib. i esta lei glos. (d) (f) Glos. (o) (d) i (c) de esta lei. (g) Aut.6. cap.2.3. 4. i 8. de este tit. (h) Aut. 6. cap.2. i 3. hoc tit. (i) Aut. 24. i 27. cap. 1. tit. 6. lib.2. l.1. 2. i todo el tit.22. lib.8. l. 8. tit.7. lib.1. Aut.6. cap.2. de este tit. (j) Num. 17. Remis. hoc tit. i Aut.6. cap.3. de èl, Aut.8. 11. 12. i 13. tit.9. lib.3. Aut.7. tit.8. lib.9. (k) Cap.5. 6. i glos. (j) hac leg. (l) L. 15. glos. (a) esta lei cap. 8. al med. i Aut. 6. cap. 8. hoc tit (m) L. 5. tit. 5. l. 23. glos. (i) tit. 7. lib. 3. i l.8. tit.1. lib. 8. (n) L.6. glos. (o) tit. 26. lib. 3.

se concordaren, embien (*o*) la informacion, ò informaciones sumarias, que ovieren, ò alguno dellos oviere tomado, à esta Corte, para que se vean, i vea por dos (*p*) del Consejo Real, i otros dos del Consejo de la General Inquisicion juntamente; i vistas conforme al caso, que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, i sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu, i figura (*q*) de juicio, à los Inquisidores, ò Jueces Seglares, à quien conforme à lo en esta mi cedula contenido pareciere competir; i que de aquella remission, que hicieren, no aya reclamacion, ni otro recurso alguno: i porque en la dicha remission podria aver alguna vez diversos pareceres, se haga, i execute aquello, que pareciere à la mayor (*r*) parte de los dichos quatro: i si por aventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, i los otros dos de otro, lo consulten (*s*) con su Magestad, ò conmigo, para que se mande à quien se deve remitir: i que en tanto que se vè, i hace la dicha remission, el Familiar delinqüente estè (*t*) preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelerìa que le uviere puesto el que en la captura oviere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remission: la qual luego que se hiciere, i presentare, el Inquisidor, ò Juez seglar, contra cuya jurisdicion se oviere declarado, remita el tal preso, i causa, i lo dexe à aquel, en cuyo favor se oviere fecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento, i determinacion de la causa libremente, i sin impedimento alguno: lo qual todo se entienda, aora se proceda de (*u*) oficio, ò denunciacion del Fiscal, ò à instancia de parte, i alzando, ò quitando, quanto à lo no expresado, i contenido en este dicho assiento, i capitulos, el efecto de todas las dichas cedulas, en lo tocante à las causas, i negocios de los dichos Familiares, è quedando en todo lo demás en su fuerza, i vigor: i por la presente, ò su traslado, signado de Escrivano pùblico, mando que de aqui adelante, assi los venerables Inquisidores, como todas, è qualesquier Justicias Seglares destos Reinos, guarden, i cumplan lo contenido en este dicho assiento, i capitulos en todo, i por todo, como en èl se contiene, i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que aya, i que cada uno juzgue, i conozca en los casos, que le quedan reservados, i en los otros no se entremeta: i que tengan entre sì toda conformidad, i cessen competencias de jurisdicion: porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, i à la buena administracion de justicia: i esta es la voluntad de su Magestad, i mia; i de lo contrario nos terniamos por deservidos.

(*o*) *Cap.6. al fin hac leg. l. 12. glos.* (g) *l.13. glos.* (e) *l.14. glos.* (f) *l 15. glos.* (b) *l.20. glos.* (c) *tit.7. lib. 3. l. 10. cap. 7. tit.10.lib.1 Aut.2. i 5. cap.3. i 7. Aut.10. i 12. hoc tit. i l.62. cap.8. tit.4. lib.2.* (*p*) *Aut.2. hoc tit. l.10. cap.28. i 29. tit.10. lib.1.* (*q*) *L.22. glos.* (b) *tit.4. lib.2. i l.6. glos.* (b) *de este tit.* (*r*) *L.7. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2. i l. 7. glos.* (l, 3.) *tit. 16. lib. 3.* (*s*) *Glos.* (o) *i* (p) *de esta lei, Aut.5. cap.4.5.6. i 7. i Aut.10. i 12. huj. tit. glos.* (b) *tit.7. lib. 3.* (*t*) *Glos.* (l) *de esta lei, i Aut.5. cap.8. i 9 de este tit.* (*u*) *L. 1. glos.* (j) *tit. 21. lib. 8. l.11. glos.* (b) *i* (h) *i la 12. glos.* (b) *tit.7. lib.3.*

---

1 *Los Perlados, i personas Eclesiasticas, que tienen jurisdicion temporal, usen de ella por personas legas, i otorguen las apelaciones para las Chancillerìas*, lei 8. tit. 3. lib. 1.

2 *El Rei conoce de fuerzas, è injurias, que acaecen entre personas Eclesiasticas, sobre Iglesias, i Beneficios*, lei 2. tit. 6. lib. 1.

3 *Ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares, ni use la jurisdicion en ellas; porque el Rei solo es su Comendero*, l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

4 *La pena de los Jueces Conservadores, i Eclesiasticos, que perturban la jurisdicion seglar, i se entremeten à conocer de causas profanas entre legos*, pone la lei 1. i 2. tit. 8. lib. 1.

5 *Los Corregidores, i otras Justicias embien cada año relacion si los Jueces Eclesiasticos, i Conservadores usurpan la jurisdicion Real*, lei 17. tit. 5. lib. 3. I està mas largamente proveìdo por la lei 16. tit. 6. lib. 3.

6 *La pena de los que declinaren la jurisdicion seglar, resumiendo Corona*, pone la lei 4. tit. 4. lib. 1.

7 *Los Arrendadores para la cobranza de las rentas no saquen censuras*, l. 5. tit. 8. lib. 1.

8 *Ninguno de estos Reinos pueda recibir Abito militar de los que dàn los Principes, i señores de otros Reinos, i Señorìos*, l. 10. tit. 6. lib. 1.

9 *Estudiantes, que resisten à las Justicias, no gocen del privilegio del fuero*, l. 28. tit. 7. lib. 1.

10 *En què cosas, i casos pueden conocer el Presidente, i Oidores de la Chancillerìa de Gra-*

Granada contra los Soldados de la Alambra, i lo que toca à las Justicias Ordinarias de la dicha Ciudad, ò Reino, vease la Provision del Emperador Carlos V. en las ordenanzas de la Chancilleria de Granada, tit.12. lib.1. fol.91.

11 *El Presidente de la Chancillerìa de Granada no determine pleitos de competencia entre los Alcaldes del Crimen, i el Corregidor à pedimiento de parte, i guarde la provision del año de* 1594. en las Ordenanzas de la Audiencia de Granada lib.2. tit.1. Cedul.8. mandada guardar por Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 10. de Enero de 1639. i la Provision, que se despachò sobre esto mismo en 8. de Diciembre de 1638.

12 *Quando se duda si un pleito es civil, ò criminal, el Presidente con un Oidor, ò un Alcalde determinen la duda*, en las Ordenanzas de Granada lib.2. tit.1. Cedula 6.

13 *La forma, i modo como se han de formar las competencias, i como, i por quien se ha de proceder en su determinacion.* Veanse las Cedulas de D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 9. de Diciembre de 1625. i en 29. de Junio de 1627. Aut.1. 2. 4. 6. 10. i 12. hoc tit.

14 *En los pleitos, i causas, que intentaren los Obispos, Clerigos, i Religiosos, i Ordenes Militares sobre qualesquier Villas, Vassallos, i demás cosas que tocan à la preeminencia Real, ora sean actores, ò reos, el conocimiento toca à las Justicias, i Jueces seglares.* Cedula del Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de Valladolid lib.1. tit.1.

15 *Los familiares de los Obispos no gozan del privilegio del fuero.* Cedula de Don Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Valladolid lib.3. tit.10. i alli *los de la Orden de Santiago*, i en las de Granada lib.1. tit.7. Ced. 6.

16 *Los Familiares de la Inquisicion no gozan del privilegio del fuero en los casos expressados en la* l.18. cap.5. i 6. deste tit.

17 *Tampoco gozan del privilegio del fuero quando se trata de contribuciones, paga de tributos, ò otros derechos Reales*: assi lo declarò su Magestad el año 1637. en la causa de un Familiar del Lugar de Vicalvaro.

18 *En negocios, i causas tocantes al derecho de la sal no gozan, ni tienen los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio del privilegio del fuero.* Cedula de 1. de Enero del año de 1631.

19 *En las causas, en que se proceda sobre aver entrado moneda de vellon en estos Reinos, ò sacado la de plata, no tienen privilegio de fuero los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio*, l.61. al fin tit.18. lib.6.

20 *Los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio no pueden tener, ni traer pistoletes, ni para esto gozan de privilegio de fuero*, l. 17. tit.23. lib.8.

21 *La forma, que se ha de tener quando se procede contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares.* Vease la Cedula, en que se refiere la Concordia del Conde de Osorno, en las Ordenanzas de Valladolid tit.1. lib.1. fol.8. i Aut.9. i 11. hoc tit.

22 *Los Cavalleros de las Ordenes Militares no pueden traer pistoletes, i contra los que los traxeren pueden proceder los Jueces Reales, i sobre esto no pueden formar competencias*, l.17. tit.23. lib.8.

23 *Los Soldados de la Guarda de su Magestad no gozan del privilegio del fuero en caso de resistencias, i los que tienen tabernas, i mesones, ò bodegones, i en estos casos las Justicias Ordinarias puedan proceder contra ellos, i sus mugeres*: assi està declarado por su Magestad en las resistencias, por Decreto de 26. de Septiembre de 1637. i en los demàs casos, por Decretos del año de 1639. i assi se determinò en la Junta General de competencias, en la causa de Potenciana de Angueta, en 14. de Diciembre de 1639. Aut. 11. tit. 9. lib.3. i el 27. tit.6. lib.2.

24 *Los Soldados de la Milicia en primera instancia estàn sujetos à la Justicia Ordinaria en todos los casos criminales; en segunda instancia pueden apelar al Consejo de Guerra, ò à las Chancillerias*: assi està declarado por Cedulas del año de 1611. i 1616. alteradas por los Autos 27. 28. i 30. tit.4. lib.6.

25 *Los Soldados, i Hombres de Armas, i Continuos no gozan del privilegio del fuero Militar, en caso de resistencia à las Justicias*: Decreto de su Magestad de 26. de Septiembre de 1637.

26 *Tampoco gozan del Privilegio Militar en los casos, en que se procede contra ellos por saca de plata, ò entrar moneda de vellon*, l.61. tit.18. lib.6.

27 *Lo mismo en los Oficiales de la Casa de la Moneda, Artilleros, i otros, que pretenden ser exémptos*, lei 61. tit.18. lib.6.

28 *Los Hombres de Armas no pueden*

traer pistolas, lei 17. titulo 23. lib. 8.

29 *Quando se procede por la Justicia Ordinaria contra alguno, que pretende ser exêmpto, si es Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, à las primeras letras, que se notifican de los Inquisidores, siendo el delito de calidad, que pretende la Justicia Ordinaria que no ha de gozar, ha de responder la causa por què no ha de gozar, i que forma la competencia; i formada se ha de sobreseer por ambas Justicias, i no se puede hacer novedad*, l.18. cap.8. de este tit. i lo mismo dispone la Cedula de la formacion de la Junta General de competencias del año de 1625. i por otra Cedula del año de 1627. está declarado, *que en lo que mira à hacer informacion, i averiguar el delito, aunque estè formada la competencia, las Justicias Ordinarias pueden proceder, sin hacer novedad contra los que pretendieren ser exêmptos; mas no pueden sentenciar la causa difinitivamente, ni dár auto de tormento, ni sentenciar la causa difinitivamente.*

30 *Los Jueces de Comission del Consejo de las Ordenes en causas criminales no pueden assentar Tribunal, ni executar pena corporal en los Lugares Realengos, ò de Señorìo, fuera del distrito de las Ordenes, i solo puede ir, ò embiar à dichos Lugares à sacar los culpados, i llevarlos al distrito de las Ordenes*, Aut. 7. tit. 1. lib. 8.

31 *Para la determinacion de las causas de competencia se junten sin dár dilaciones, los del Consejo, i los de el de la Santa, i General Inquisicion, todas las veces que los del un Consejo al otro lo pidieren*, Aut.2. de este tit.

32 *Los Escrivanos de Camara en las causas de competencia no entreguen à las partes las peticiones, i decretos, en que se acordare se forme la competencia, i que diligencias han de hacer*, Aut.27. tit.19. lib.2.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DEMANDAS QUE SE PONEN en juicio, assi en las Audiencias por casos de Corte, como fuera dellas.

LEI PRIMERA.

Que pone la forma, que el actor, viniendo en persona, ha de tener en el poner su demanda por caso de Corte, i presentar sus escrituras para la probar, i como se ha de dár emplazamiento sobre ella, i que no se le dè, fasta que dexe Procurador conocido, ò se le señalen los Estrados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. à 4. de Diciembre cap. 1.

ORdenamos, i mandamos que, antes que el actor, que viene al nuestro Consejo, ò à qualquier de nuestras Audiencias à mover pleito, se le dè carta de emplazamiento; si viniere en persona, aya de presentar su (*a*) demanda, i poner su caso (*b*) de Corte; i si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion (*c*) de caso de Corte; i sino tuviere escrituras, haga juramento que cree, i entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda: i esto assi hecho, los del nuestro Consejo, i el Presidente, i Oìdores dèn, i libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda, i de las escrituras, i el nombre de los Escrivanos, de quien están signadas las escrituras, que el actor oviere presentado, sin hacer mencion (*d*) del dia, mes, i año, en que se hicieron, i fueron otorgadas; i si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta de como jurò que lo creìa, i entendia probar por testigos, ò por las escrituras presentadas, i testigos, que avia de presentar, ò que lo quiere dexar en juramento decisorio (*e*) de la parte; i que, sino presentare las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescebidas (*f*) despues: i que assimismo jure, i declare que quiere, i entiende usar dellas, como de buenas, i verdaderas, i que no son falsas, ni fingidas, ni simuladas; pero si despues en la prosecucion del pleito dixere, i jurare (*g*) que hallò nuevamente escrituras, que cumple à la guarda de su derecho, i que antes no supo dellas, ò no las pudo

LEI I. (*a*) *L. 12. tit. 9. Part. 4. l.5. tit. 10. l.4. tit.2. l. 4. tit.16. Part.3. i l.10. tit.17. hoc lib.* (*b*) *L. 1. glos.* (i) *tit. 1. i l.1. tit.5. l.9. 8. 10. i 11. tit.1. hoc lib.* (*c*) *L.17.glos.*(n) *tit.4. lib.3. l.1.2. i 3.tit.9.de este lib.l.34.tit.16.Part.3.l.6. tit.11. lib.3. Orden.* (*d*) *L.9. cerca del fin, tit.20. lib.2. l. 3. tit. 5. de este lib.* (*e*) *L.21. tit.2. lib.3. Orden. l.3. tit. 7. lib. 9. Recop.* (*f*) *L. 1. tit.8. i l.1. tit. 9. h. lib.* (*g*) *L. 1. al fin tit. 5. hoc lib. l.3. tit.9. de èl, l.36. cap. 10. tit. 5. lib. 9.*

do aver, que con el juramento le sean rescebidas: otrosì que no se le dè carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el Escrivano de la causa dexe Procurador (*b*) conoscido del Consejo, ò del Audiencia, i le dè su poder bastante; i sino dexare el dicho Procurador, i le diere el dicho poder, como dicho es, que el Escrivano de la causa le cite (*i*) para todos los autos, i le requiera que señale casa, donde le sean notificados hasta la sentencia difinitiva inclusive, i tassacion de costas, si las uviere; i sino la señalare, le señale (*j*) los Estrados del Consejo, ò del Audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la Audiencia, sopena que pague las costas el Escrivano, i que à su costa se haga el emplazamiento à la otra parte.

LEI II.

Que es loque se ha de hacer, quando el Procurador viniere à poner la demanda por caso de Corte, para le dàr emplazamiento; i que es lo que se le ha de apercibir al reo; i quando ha de presentar sus escrituras.

Los mismos allì en el dicho cap. 1.

OTrosì mandamos que, sino viniere la parte principal, i pareciere su Procurador, que antes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto, i exàminado su poder i dado por bastante (*a*) por su Letrado; i sino fuere bastante, no se le dè carta; i si lo fuere, que todavia aya de substituir, i dexar Procurador (*b*) conoscido, con quien se pueda hacer el processo como deva; i que el dicho Procurador aya de hacer, i haga lo que mandamos de suso en la lei precedente que haga la parte principal; i que de otra manera no se le dè la carta de emplazamiento; i que se mande al reo, que ha de ser emplazado con nuestra Carta, que, dentro del termino (*c*) en la nuestra Carta contenido, venga, i parezca por sì, ò por su Procurador suficiente con poder bastante bien instruìdo, è informado con sus derechos, i escrituras, à responder à la demanda, i poner sus excepciones, i defensiones, que tenga, i alegar de su derecho en el termino contenido en la carta; i que paresciendo, sea citado por el Escrivano (*d*) para los autos del pleito en la manera susodicha, so la dicha pena contra el Escrivano: i paresciendo los reos, en quanto à la presentacion (*e*) de las escrituras, que oviere de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso està declarado que ha de facer el actor.

LEI III.

Como se han de dàr los poderes por bastantes, ò ser repulsos; i que los Escrivanos guarden los originales de los poderes, i escrituras fuera del processo.

D. Fernando en Toro año 1505. à 7. de Enero despues del cap.7. de las dichas Ordenanzas de Madrid, i Pragmatica de Alcalà, i los mismos en Medina del Campo año 1504. Cedula cap. 2.

POrque acaesce muchas veces que se hacen processos baldìos por los que se dicen Procuradores de los actores, ò reos, que no lo son, ò no tienen poderes bastantes, i aviendo fecho, i gastado en los dichos pleitos muchas costas, i gastos, despues de passado mucho tiempo se anulan, i dàn por ningunos por defecto de los poderes, de que à las partes se recrescen muchas costas, i resciben mucho daño: ordenamos, i mandamos que, luego que los dichos Procuradores parescieren à poner demanda, ò à responder à ella, trayan sus (*a*) poderes; i antes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son (*b*) bastantes; porque, si despues por defecto de poder que no sea bastante, el processo fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado à pagar à la parte las costas, i daños: i si los poderes no son bastantes, los (*c*) repelan, i à los tales Procuradores: i si el Letrado contrario dixere que no es bastante, aunque estè dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traìdo al Consejo, ò Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, i se determine: i mandamos à las nuestras Justicias que assi lo fagan guardar, i pagar; i mandamos à los Escrivanos del Consejo, i Audiencias que pongan en los proces-

(*b*) *L. 2. glos.*(a) *tit. 24. Aut. 30. i 32. tit. 19. lib. 2. L. 2. glos.*(b) *i l. 3. de este tit.* (i) *L. 2. glos.*(d) *hoc tit. i l. 5. tit. 3. hoc lib.* (*j*) *L. 36. cap. 10. tit. 5. lib. 9. l. 2. al fin hoc tit. i l. 7. tit. 6. lib. 2.*

LEI II. (*a*) *L. 3. glos.*(b) *hoc tit. l. 2. glos.* (b) *tit. 24. l. 24. glos.*(a) *tit. 16. i l. 5. glos.*(b) *tit. 17. lib. 2.* (*b*) *L. 1. glos.* (h) *hoc tit.* (*c*) *L. 1. 2. i sig. tit. 3. hoc lib.* (*d*) *L. 1. glos.* (i) *i* (j) *hoc tit.* (*e*) *L. 1. glos.*(c) *i* (g) *hoc tit. l. 1. i 2. tit. 5. i l. 2. 3. i 5. tit. 9. de este lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. glos.*(h) *i l. 2. glos.* (b) *de este tit. i lei 2. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg.* (*b*) *L. 2. glos.* (a) *i* (c) *hoc tit. l. 16. tit. 17. hoc lib con la l. 20. tit. 5. Part. 3.* (*c*) *Esta lei glos.* (b) *i l. 2. glos.* (a) *de este tit.*

cessos los traslados (*d*) de los poderes, i escrituras, concertados; i guarden los originales conforme à la lei nueve, i diez titulo de los Escrivanos de Camara libro segundo; i so la pena della.

LEI IV.

Que las demandas, i querellas, que se pusieren, vayan claras en los remedios, que intentan, i cerca de los linderos de las cosas raìzes, i demostraciones de las personas, i bienes muebles, i calidades de cada una, i los tiempos, excepto en los juicios universales.

D. Fernando, i D. Isabèl en las leyes, que ficieron en Alcalà de Henares año 1503. cap. 3.

MAndamos que, porque la verdad de las causas se pueda mejor saber, i sentenciar, i los demandados puedan determinar, si les conviene litigar, ò no, i mas ciertamente se puedan defender, i responder; que las demandas, que pusieren, sean ciertas, i sobre cosa (*a*) cierta, declarando el actor si pide propriedad, ò possession, ò todo junto, i si de bienes raìzes, declarando el lugar do està, i los linderos, como està dispuesto por la lei (*b*) de la Partida; i si sobre bienes muebles, ò semovientes, declare los (*c*) nombres, i sexòs, i señales, i edades; i si es cosa, que se pesa, ò mide, declare el metal, i peso, i medida de lo que fuere; i lo mismo si pidiere alguna pieza de plata, ò oro; i si moneda, declarando la qualidad, i valor della; i lo mismo en los paños, i vestidos, declarando las varas, i qualidad dellos, i color; i lo mismo en todas las otras cosas; i si pidiere restitucion de possession, el año, i mes, en que fue despojado, i por quien; i si fuere querella, è acusacion, declarando el delito, como, i por quièn, i en què (*d*) Lugar, i en què año, i mes se cometiò; i si las tales demandas, ò acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se resciban, i repelan, fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos, i cosas, que se puede poner demanda (*e*) generalmente, assi como sobre herencia, ò cuenta de bienes de menor, ò de mayordomìa, ò de compañia, ò en otras cosas semejantes; ò si se pidiere Villa, ò Castillo, que baste pedirlo con todos sus terminos, derechos, i pertenencias, aunque no se diga quales, i quantos son; i lo mismo pidiendo (*f*) arca, ò baul, fardel, ò maleta, ò barjuleta, ò fardel, que se oviere dado cerrada, ò sellada en guarda, que, aunque no declare las cosas particularmente, que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente: i lo mismo si se pidiere cosa de peso, ò medida, ò otra cosa, si jurare (*g*) al tiempo de la demanda que no sabe, ni puede mas declarar, i protestare que farà mas, i mayor declaracion en la prosecucion de la causa, i pleito.

(*d*) *L. 9. i 10. tit. 20. lib. 2.*
LEI IV. (*a*) *L. 10. tit. 17. h. lib. i glos.* (b) *de la l. 3. hoc tit.* (*b*) *L. 15. i 25. tit. 2. Part. 3.* (*c*) *L. 2. glos.* (d) *i l. 3. tit. 1. lib. 8. l. 13. tit. 25. h. lib. glos.* (c) *de la Instruc. al fin del tit. 4. i l. 10. cap. 6. tit. 10. lib. 1.* (*d*) *L. 14. tit. 1. Part. 7. l. 2. tit. 20. lib. 4. Fuer. Real, l. 10. tit. 17. hoc lib.* (*e*) *L. 26. tit. 2. Part. 3. l. 4. glos.* (a) *i l. 3. glos.* (b) *tit. 1. lib. 8.* (*f*) *L. 15. 25. i 27. tit. 2. Part. 3. l. 11. tit. 15. lib. 4. Fuer. Real, l. 2. tit. 11. Part. 3. i l. 9. tit. 10. Part. 7. l. 26. i 27. tit. 8. Part. 5. l. 7. tit. 14. Part. 7. i l. 21. tit. 6. lib. 3. Rec.* (*g*) *L. 15. al fin tit. 2. Part. 3.*

---

1 *Còmo, i en què tiempo se ban de probar los casos de Corte*, l. 1. tit. 5. de este lib.

2 *Quales son casos de Corte para traer los pleitos en primera instancia, à las Audiencias*, ponen las leyes 8. 9. 10. i 11. tit. 3. siguiente; i en la dicha l. 11. se provee *que no se resciba demanda en las Audiencias por caso de Corte, que sea de diez mil maravedis abaxo.*

3 *No se puede poner demanda ante Escrivano, que sea hermano, ò primo hermano del que la pone*, lei 7. tit. 25. hoc lib.

4 *Còmo los Jueces ban de proceder en las causas, sabida la verdad de pedido, i probado, i sentenciar conforme à ella, aunque aya defecto de solemnidad*, pone la lei 10. tit. 17. hoc lib.

5 *Los Procuradores de Cortes no puedan ser presos, ni convencidos en la Corte, mientras fueren Procuradores*, l. 10. tit. 7. lib. 6.

6 *Los Procuradores de los Pueblos que vinieren à la Corte, no puedan ser detenidos por deuda de su Concejo, pero por las proprias sì*, lei 11. del mismo tit. 7. lib. 6.

TI-

TITULO TERCERO.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEI PRIMERA.

Que pone los terminos de los emplazamientos de Consejo, i Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap. 2.

MAndamos que el termino, que se ha de dàr en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo, ò de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los Puertos del Lugar, donde estuviere el Consejo, ò el Audiencia, aya termino (*a*) de treinta dias; i si fuere allende de los Puertos, sea termino de quarenta dias: pero si paresciere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oidores, que uvieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas, ò de la causa, ò la cantidad de la demanda, ò la distancia de la tierra, que se deve prorrogar el termino al reo para parescer, i que podria perescer su justicia, sino se prorrogasse el termino, que lo puedan hacer; i que, si vieren que se deva abreviar (*b*) por algunas justas causas, que assimismo que lo puedan hacer.

LEI II.

Que los terminos de los emplazamientos sean peremptorios.

Los mismos alli cap. 3.

OTrosì mandamos que el termino, que se assignare en los emplazamientos, sea todo un termino (*a*) peremptorio, i que tenga tanta fuerza, como si fuesse assignado por tres terminos; i que el actor no sea obligado à acusar las rebeldias (*b*) mas de al fin del termino; i que no se ayan de atender los nueve dias de Corte, ni los tres de pregones, que disponian las leyes (*c*) de los Ordenamientos, i Estilo del Audiencia, ni aquellos se ayan de dàr; porque el dicho termino de treinta, ò de quarenta dias se le dà por todos terminos, i por peremptorio, i por los nueve dias (*d*) de Corte, i tres de pregones: i que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas, i pleitos criminales (*e*) de qualquier calidad que sean.

LEI III.

Que pone la forma como se han de facer los emplazamientos con mandamiento por los Porteros, i Emplazadores dentro de la jurisdicion.

Los mismos en las Ordenanzas, que ficieron en Alcalà año 1503. à 18. de Enero cap. 1. Pragm.

POrque somos informados que algunos Escrivanos, Porteros, i Emplazadores, i Pregoneros, i otras personas, que tienen cargo, i oficio de emplazar en estos nuestros Reinos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimiento de las partes, i que à esta causa nuestros Subditos, i Naturales resciben muchos daños, i pèrdidas en sus haciendas, i labores, i que muchas veces son por las partes injustamente fatigados, i cohechados, i aun sin aver noticia de los emplazamientos: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Escrivano, ni Portero, Pregonero, ni Emplazador, ni otro Oficial, que tenga cargo de emplazar, no sea ossado de emplazar, ni emplaze à persona alguna, sin que primeramente le sea expressamente (*a*) mandado por nuestras Justicias, ò qualquier dellas, que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento oviere de conoscer; i aviendose de hacer el emplazamiento fuera (*b*) del tal Lugar, i de sus arrabales, le dèn por escrito (*c*) los que oviere de emplazar, fir-

LEI I. (*a*) *L. 7. tit 7. Part. 3. l. 4. glos.* (d) *tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 2. hoc lib. l. 3. hoc tit l. 16. tit. 1. Part 7. i l. 1. tit. 3. lib. 2. Fuer Real, l. 17. tit 1. lib. . Fuer. Juzg. l. 10. tit. 7. l. 2. i 3. tit. 15. l. 35. i 37. tit. 16. Part. 3. l. 2. i 5. hoc tit. l. 1. tit. . de este lib. Aut. 3, tit. 19. lib. 2.* (*b*) *L. 34. glos.* (c) *l. 38. glos.* (d) *tit. 4. lib. 2.*

LEI II. (*a*) *L 1 i 5. hoc tit. l. 1. tit. 6. l. 1. tit. 11. hoc lib. l. 1. i 17. tit 1. Part. 7. i l. 2. i 3. tit. 7. Part. 3. l. 31. tit. lib. 2. l 2. Rec tit. 10. hoc lib.* (*b*) *Aut. 7. tit. 24. l. 51. tit. 4. lib 2. i l 4 . tit. 4. lib. 3. l. 1. tit. 4. de este lib. i l. 2. glos.* (a) *de este tit. l. 7. tit. 6. lib. 2. Rec.* (c) *L. 10. tit. 7. Part. 3. l. 2. i 3. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 7. tit. 6. lib. 2. Rec i l. 15. tit. 18. de este lib.* (*d*) *L. 15. tit. 18. l. 23. i 19 tit. 21. hoc lib. l. 19. tit. 8. l. 7. tit. 6. lib. . Rec. l. 3. tit. 10. hoc lib. i l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Real.* (*e*) *Dicha l. 7. tit. 6. lib. . l. 2. i 3. tit. 10. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 7. al fin tit. 7. l. 1. tit. 15. l. 7. tit. 2. Part. 3. l. 14. tit. 21. l. 7. i Aut 5. tit. 23. hoc lib. l. 24. 6. i 13. tit. 8. lib. 2. l. 38. tit. 4 lib. 3 Rec. i l. 31. del Estilo, i todo el tit. 25. lib. 2. Recop. l. 1. tit. 7. Part. 3.* (*b*) *L. 7. hoc tit. l. 7. tit. 4. Part. 3 l. 7. tit. 9. Part. 1. l. 5. penult. tit 32. Part. 7. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Real, l. 5. tit. 2. lib. 3. Orden.* (*c*) *L. 4. i 7. tit. 6. l. 9. i 12. tit. 8. lib. 2. l. 2. tit. 7. Part. 3.*

firmado de su nombre, ò de su Escrivano, por el qual le declare la causa porque le manda emplazar, i por el tal mandamiento no se lleven mas derechos (*d*) de los que hasta aqui se podian, i devian llevar, aunque los emplazamientos no fuessen por escrito; sopena que el Escrivano, ò qualquier persona de los susodichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague à la parte, que emplazare, todas las (*e*) costas, i daños, que por razon del dicho emplazamiento ficieren, i se les recrescieren: i caya, è incurra cada vez en pena de cincuenta maravedis para la nuestra Camara: i que la tal citacion, i emplazamiento sea en sì (*f*) ninguno.

LEI IV.

Que pone la pena de los que emplazan en la Corte, ò Chancillerias injustamente.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 2. lei 5. i D. Juan I. en Birbiesca año 387. lei 38. in fine.

PORque acaesce muchas veces que algunos, queriendo traer los pleitos à la nuestra Corte, por hacer daño à los contrarios, ganan cartas de las nuestras Chancillerias para los emplazar: porende establescemos, i mandamos que, si alguno (*a*) sobre pleito civil, ò criminal ganare nuestra carta para emplazar à otro, diciendo alguna razon de aquellas porque los pleitos se puedan traer à la nuestra (*b*) Corte, no seyendo assi (*c*) verdad, i usare (*d*) della, que peche à aquel, contra quien della usare, seis mil maravedis, i las costas (*e*) dobladas.

LEI V.

Còmo ha de ser condenado el que emplaza no paresciendo, i viniendo el emplazado, en las costas, i daños; i còmo se han de tassar.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. lei 28.

ORdenamos que, si alguno por virtud de nuestra carta emplazare à otro, i el emplazado paresciere en tiempo devido, i prosiguiere el emplazamiento, i no paresciere (*a*) el emplazador, ò su Procurador; que sea condenado en todas las (*b*) costas, que el emplazado jurare que hizo en venida, i estada, i las que podrá hacer en la tornada; i tasselo (*c*) primero el Juez, segun el estado (*d*) del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, i mas cien maravedis por el trabajo que tomò, i por los daños, que rescibiò en partir de su casa: i si personalmente no viniere à seguir el dicho emplazamiento, no aya, salvo las costas, que hizo en embiar, i lo que costò el hombre, que embiò à ello, assi en la ida, como en la tornada, i estada: i si fuere emplazado Perlado, ò Concejo, ò Comunidad, i en tiempo devido paresciere por su Procurador, i no paresciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastò por la ida, i tornada, i estada; pero que sea tassado primeramente por Juez segun de suso es dicho: i por la misma forma mandamos que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte à seguir el emplazamiento, si manifiestamente se mostrare contra èl, que emplazò mal, i no (*e*) devidamente.

LEI VI.

Que pone la pena del que acusa mal la rebeldia, i emplazamiento; i quando se ha de acusar la rebeldìa, para que se deva, ante las Justicias Ordinarias.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 2. lei 2. i 3.

SI maliciosamente (a) echare alguno à otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier Lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenudo à lo pagar, mas que lo pague el (*b*) emplazador: i si al emplazado fuere tomada prenda, ò fecho algun daño, torne el Juez la prenda; i el emplazador le pague el daño con el trestanto; i mandamos que el emplazado no caya en pena de rebeldia, fasta que el Alcalde (*c*) se levantare del Audiencia: i si el Alcalde ficiere

dos

(d) L.40. tit.20.lib.2. (e) L.14.tit.8.lib.2. l.4. glos. (e) l. 5. gl. (o) i (e) h.tit. l.6. gl. (g) tit.9.lib.3. (f) L.5. gl. (e) h.tit.

LEI IV. (a) *L.2. i 1. tit.2. lib.3. Ord. l.3. hoc tit. glos. (c) i l.1. tit.7.Part.3.l.5. tit.3.lib.2. Fuer. Real. (b) L. 8. 9. 10. i 11. l.1. glos. (o) tit. 2. i l. 8. glos. (o) hoc tit. l. 2. glos. (e) tit.16. lib.8. (c) L.5. al fin hoc tit. l. 7. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. i l.8. tit.22.Part 3. (d) L 10.glos. (e) tit.1. de este lib. (e) L.3. glos. (e) i l.5. glos. (o) hoc tit. con la 7. tit. 2. lib.2. Fuer. Juzg.*

LEI V. (a) *L.18. i 4.tit.2.lib.3. Ord. l.7. tit.2. lib.2.Fuer. Juzg. l.6. i 1.tit.5. l.3. tit.15.lib.2. Fuer Real, l.6. i 14. hoc tit.l.5.tit.18. hoc lib. l.8. i 11. tit.7. Part.3. (b) L 3. glos. (e) l.4. glos. (e) hoc tit. l.8. al fin tit.7. Part.3.l.14. hoc tit. l.1. tit.14. Fuer.Real (c) L.1. tit.4. lib.3. Fuer.Real, l.5. tit 22. hoc lib. (d) L.unic. tit.fin. lib.3. Ord. l. 7. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. (e) L.4. glos. (a) l.3. i 6. glos. (a) h.tit.l.7.tit 9.Part.3.*

LEI VI. (a) *L.3.tit.2.lib.3.Ord. l.5. gl. (a) hoc tit. l.7. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.8. tit.22. Part 3. l.15. tit.7. l.7. tit.9. i l.2. tit.1. de ella. (b) L.5. glos. (a) i (o) hoc tit. (c) L.12.tit.9. lib.3. Rec. l.4. al med. tit.22. Part.3. l.1. tit.7. hoc lib.*

dos Audiencias ante de comer, si paresciere en la segunda Audiencia, no sea avido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficiere dos Audiencias despues de comer.

LEI VII.

Que el Alcalde de un Lugar pueda emplazar al que huye, en otro Lugar, que no fuere de su jurisdicion.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 2. lei 5.

ACaesce muchas veces que algunos por su voluntad, i por no cumplir (*a*) de derecho à los querellosos ante el Alcalde, de cuya jurisdicion son, se vàn à otros Lugares de otras jurisdiciones, i era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdicion; i Nos, por quitar esta duda, i alongamiento de pleito, que por esta razon podia suceder, mandamos que el Alcalde en los pleitos, que à èl pertenescieren de librar, que pueda ir por sì, ò embiar por su carta (*b*) de emplazamiento à emplazar la parte ausente, aunque estè en el Lugar de otra (*c*) jurisdicion, para que parezcan ante èl à cumplir de derecho: i el emplazamiento, ò emplazamientos, que assi fueren fechos, sean valederos.

LEI VIII.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas no dèn emplazamiento en causas criminales para sacar alguno fuera de su fuero, salvo en los casos de Corte.

D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 7. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina cap. 7.

DEfendemos que ninguno de los vecinos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìa fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes (*a*) de su fuero, i oìdos, i vencidos por derecho, i que no valan nuestras cartas, que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos, que se deven librar en la nuestra Corte, i Chancillerìa, que son (*b*) estos, segun estilo antiguo; muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto, pleito de viudas, i (*c*) huerfanos, i personas (*d*) miserables; ò contra Corregidor, ò Alcalde de Ordinario, ò otro Oficial del tal Lugar, i sobre caso en que pueda ser convenido (*e*) durante el tiempo de su oficio.

LEI IX.

Que no se dèn emplazamientos contra personas algunas para que parezcan en Consejo, ni en Chancillerìas; i que las personas en esta lei contenidas puedan traer sus pleitos en las Chancillerìas.

D. Juan II. en Valladolid año 1419. á 23. de Enero, i se publicò en Tordesillas.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i los nuestros Chancilleres Mayores, assi del nuestro sello mayor, como del sello (*a*) de la puridad, i sus Lugares-Tenientes, i à los Alcaldes, i Notarios, i otros Oficiales de la nuestra Corte, ni Chancillerìa, ni qualquier dellos no dèn, ni libren, ni passen, ni sellen nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier Concejos, i personas de qualquier lei, estado, i condicion que sean, para que vengan, i parezcan en el nuestro Consejo, Corte, i Chancillerìa en otros casos, ni sobre otras cosas algunas civiles, ni criminales, salvo (*b*) en aquellos casos, i sobre aquellas cosas, que las nuestras leyes de las Partidas, i de los Fueros, i Ordenamientos de nuestros Reinos mandan, i quieren que los tales pleitos, i causas, i negocios, que son sobre casos de Corte, se traten ante Nos, ò en las nuestras Chancillerìas en primera instancia: i que por ellos las tales personas puedan ser emplazados, i sacados (*e*) de su proprio fue-

LEI VII. (*a*) *L. 5. tit. 2. lib. 3. l. 2. tit. 17. lib. 2. Ord. l. 3. glos.* (b) *h. tit. l. 8. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 1. glos.* (c) *h. lib. i l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Real.* (*b*) *L. 3. glos.* (b) *hoc tit. l. 8. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 22. tit. 5. Part. 3. l. 15. tit. 10. Part. 7. l. 13. tit. 12. lib. 5. Ord. l. 2. i 10. tit. 17. lib. 5. Recop. l. 20. cap. 1. i 2. tit. 21. h. lib. l. 27. tit. 1. l. 79. cap. 8. tit. 4. lib. 3.* (*c*) *L. 12. tit. 7. Part. 3. l. 1. tit. 1. lib. 3. l. 3. hoc tit. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fuer. Real, l. 22. tit. 5. Part. 3.*

LEI VIII. (*a*) *L. 14. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 11. 12. i 23. tit. 5. l. 5. tit. 7. lib. 2. l. 3. i 4. tit. 1. lib. 3. l. 9. 10. i 11. h. tit. l. 2. tit. 3. lib. 11. Fuer. Juzg. l. 32. tit. 2. i l. 4. tit. 3. Part. 3.* (*b*) *L. 5. tit. 3. Part. 3. l. 23. tit. 9. Part. 2. l. 14. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 5. al fin tit. 13. h. lib. l. 12. al fin hoc tit. l. 3. tit. 3. lib. 5. l. 20. c. 1. tit. 21. l. 1. al fin tit. 1. hoc lib l. 11. i 21. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 41. tit. 18. Part. 3.* (*c*) *L. 41. tit. 18. Part. 3. i l. 14. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 1. cap. fin. tit. 13. lib. 3. l. 11. i 12. hoc tit. i l. 11. tit. 14. lib. 9. con la 1. glos.* (b) *tit. 2. hoc lib.* (*d*) *L. 20. 23. i 25. tit. 12. lib. 1. l. 2. tit. 17. Part. 6. col. 2. in fin. l. 10. tit. 23. Part. 3. i l. 5. tit. 8. Part. 1.* (*e*) *L. 23. glos.* (b) *tit. 7. lib. 3.*

LEI IX. (*a*) *L. 1. tit. 2. i l. 12. tit. 1. lib. 3. Ord. i todo el tit. 15. lib. 2. Recop.* (*b*) *L. 11. i 21. tit. 5. l. 4. tit. 7. lib. 2. l. 8. glos.* (b) *hoc tit. l. 4. tit. 15. lib. 9. Rec.* (*c*) *L. 4. tit. 3. l. 32. tit. 2. l. 15. tit 7. Part. 3. l. 7. del Estil. l. 1. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 17. glos.* (a) *tit. 4. lib. 3. Rec.*

fuero, i jurisdicion para la nuestra Corte, i Chancillerìa: esso mismo mandamos que los pleitos, i demandas civiles, i criminales, que los del nuestro Consejo, (*d*) i Oìdores, i Chanciller Mayor, i el nuestro Mayordomo Mayor, i los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i Hacienda, i el nuestro Contador Mayor de la Despensa, i Raciones de nuestra Casa, i Tesoreros, i Notarios, i Oficiales de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i Alcaldes (*e*) de Chancillerìas, i del nuestro Rastro, que de Nos han, i tienen racion, i los Escrivanos de la nuestra Audiencia, i de la nuestra Carcel, i de los nuestros Alcaldes, i Notarios de la Corte, i de los Hijosdalgo, tanto que residieren cada uno en su Audiencia, que quisieren poner, i mover contra qualesquier (*f*) personas, ò Concejos en qualquier manera, que estos tales, i no sus Lugares-Tenientes, ni otro alguno puedan traer, i traigan sus pleitos à la dicha nuestra Corte, i Chancillerìas: i mandamos que, si contra lo en esta lei contenido por los susodichos se dieren, i libraren cartas de emplazamiento, que no valgan, i sean obedecidas, i no (*g*) cumplidas: i que no sean obligadas las personas, contra quien se dieren, à seguir los tales emplazamientos, ni las personas, contra quien se dirigieren, incurran en pena, ni rebeldìa alguna.

LEI X.

Que Oìdores, ni Alcaldes de Chancillerìa no puedan traer pleito por caso de Corte à las Chancillerìas, do residen; en esto se corrige la lei passada.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 1489. cap. 21.

OTrosì ordenamos, i defendemos que ninguno de los (*a*) Oìdores, ni Alcaldes, que residen en las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, no trayan à las Audiencias, en que residen pleitos suyos, ni de sus mugeres, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte; cà del conoscimiento de las tales causas en primera instancia Nos inhibimos, i avemos por inhibidos à los nuestros Oìdores, i Alcaldes.

LEI XI.

Que no puedan ser emplazados por casos de Corte sobre cantidad de diez mil maravedis, ò dende abaxo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. cap. 130.

POrque somos informados que, à causa de llevar à las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleitos de pequeña cantidad, son vejados, i fatigados nuestros subditos, faciendo en seguimiento dellos muchas costas, i gastos: porende, por lo obviar en alguna manera, mandamos que, como antes de agora no podian ir à las dichas Audiencias pleitos de seis mil maravedis, i dende abaxo por nueva demanda, de aqui adelante no puedan ponerse demandas de diez (*a*) mil maravedis, i dende abaxo, sino de diez mil maravedis arriba.

LEI XII.

Que no sean emplazados los Escrivanos de las Ciudades, Villas, i Lugares por cartas del Rei, para que muestren sus registros à pedimiento de los Arrendadores.

D. Alonso en Alcalà era 1386. en las Petic. pet. 32. i en Valladolid era 1363. petic. 27.

SI acaesciere que los nuestros Recaudadores, ò otras (*a*) personas, que de Nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos, i derechos, llevaren nuestras cartas, ò de la nuestra Chancillerìa para los Escrivanos, i Notarios, i sus sucessores, para que muestren las escrituras, i registros, que ante ellos passaren sobre los dichos pechos, i derechos: mandamos que los dichos Escrivanos, i Notarios, ni los dichos sus sucessores no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas; salvo que los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar los apremien à ello, i si fueren negligentes, i remissos en no cumplir, i apremiar à los dichos Escrivanos, i Notarios, que dèn los registros, i escrituras, que entonces puedan ser emplazados (*b*) los tales Escrivanos.

LEI XIII.

En què pena caen las personas Eclesiasticas, que no vienen al llamamiento de los Reyes.

D.

(*d*) *L. 12. tit. 1. l. 1. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 66. c. 4. tit. 4. lib. 2. Rec.* (*e*) *L. 10. h. tit.* (*f*) *L. 5. tit. 3. Part. 3. l. 4. tit. 15. lib. 9. Rec.* (*g*) *L. 6. 10. i todo el tit. 14. hoc lib. i Aut. 1. tit. 3. lib. 3.*

LEI X. (*a*) *L. 1. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 4. glos.* (b) *l. 8. glos.* (b) *i l. 9. glos.* (c) *hoc tit. con la 19. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2.*

LEI XI. (*a*) *L. 5. tit. 3. Part. 3. l. 7. i 8. tit. 1. lib. 3. Recop. l. 7. 18. i 19. tit. 18. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 1. 7. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 16. tit. 25. h. lib. i l. 8. glos.* (d) *h. tit. i l. 10. tit. 20. lib. 2.* (*b*) *L. 1. 2. i 5. tit. 1. h. lib. l. 11. glos.* (f) *tit. 7. lib. 3. Rec. l. 2. tit. 1. Part. 2. l. 32. tit. 4. lib. 3. R.*

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 19.

POrque acaesce que algunas personas Eclesiasticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas para algunas cosas, que cumplen à nuestro servicio, i no quieren venir por primero, ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados à venir al (*a*) llamamiento de sus Reyes, i Señores naturales: porende, porque sea exemplo à otros que no se atrevan à menospreciar nuestros mandamientos, i llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos, i mandamos, que pierdan las (*b*) temporalidades, que tuvieren en nuestros Reinos, i se entren, i tomen por ello sus bienes temporales; i se les mande que no estèn mas en nuestros Reinos, i se salgan, i vayan fuera dellos, i no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

LEI XIV.

Que el que no pareciere al emplazamiento hecho por carta Real, incurra en las penas de la carta.

D. Alonso titulo de penis cap. 14. i D. Enrique III. en el mismo titulo cap. 14.

OTrosì mandamos que qualquier que fuere emplazado por nuestra carta, i no mostrare (*a*) testimonio de Escrivano pùblico como siguiò el emplazamiento; incurra en las penas (*b*) de la carta para nuestra Camara; salvo si mostrare que le fue quitado el emplazamiento por el que le hizo, antes (*c*) que se cumpliesse el termino; ò si uvo embargo (*d*) legitimo porque no se pudo presentar al plazo.

LEI XV.

Que no se dè carta de emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 41.

NO entendemos mandar citar à persona alguna por nuestras cartas, i cedulas, para que personalmente (*a*) parezca ante Nos, salvo si entendieremos (*b*) que cumple mucho à nuestro servicio, i que sea primeramente visto por los del nuestro Consejo; i mandamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, i sean avidas por subrepticias, i no sean cumplidas; i los emplazados, que por ellas no paresciieren, que no incurran (*c*) en pena alguna; salvo si las tales cartas fueren subscriptas de tres (*d*) à lo menos de los que residieren en nuestro Consejo.

LEI XVI.

Que los Alcaldes no dèn lugar que los Arrendadores emplacen, ni demanden maliciosamente.

El mismo D. Juan II. en Madrid año 35. pet. 41.

DEfendemos que los nuestros Alcaldes, i Notarios, i Jueces no dèn lugar, ni consientan que los Arrendadores de nuestras Rentas (*a*) emplacen, ni demanden maliciosamente las dichas Rentas, demandando treguas, ò otras querellas, no aviendo razon de los emplazar, i que al Labrador no demanden (*b*) alcavala de la carne muerta, i de pescado; ni al Carnicero, ò Pescador alcavala de trigo, ò cevada; ni à otros Oficiales cosas, que nunca vendieron, ni compraron; ni consientan, ni dèn lugar à pleitos maliciosos; salvo à aquello, que por verdad (*c*) se probare, ò pudiere probar ante ellos: porque los emplazados no pierdan sus haciendas, ni labores, ni sean cohechados à que ayan de pagar lo que no deven: i que los dichos Alcaldes, i Jueces lo hagan, i cumplan assi, i guarden las leyes de suso àntes desta contenidas, sopena de la nuestra merced.

LEI XIII. (*a*) *L.24. tit.2. lib. 3. Ord. l. 14. glos.* (g) *i l.20. glos.* (c) *tit.3.lib.1.l.15. glos.* (b) *tit.4.lib.6. Rec. l.2. i 8.tit.7. Part.3.l.15.tit.13.Part.2.l.65.tit.5.Part.1.l.4.tit.15.Part.4.* (*b*) *L.20. glos.* (c) *i l.6. glos.* (c) *tit.1.hoc lib. l.8.tit.7.Part.3. l.3. glos.* (c) *tit.1. lib.2. i l.5. glos.* (d) *tit.7. lib.1.*

LEI XIV. (*a*) *L.52. tit.9. lib.8. Ord.* (*b*) *L.6. tit.7. Part.3. l.5. glos.* (c) *i l.13. hoc tit. l.13. tit.14. lib.2. i l.18. tit.26. lib.8. l.1. 2. 3. i 4. tit.3. lib.4. l.5. i 6. tit. 3. lib.2. lei unic. tit.1. lib.1. Fuer. Real, l.11. tit.5. lib.6. l. 5. glos.* (d) *tit. 7. lib.1. Recop. l.31. i 17. tit.1. lib 2. Fuer. Juzg.* (c) *L.7 tit.8. Part.3. l.1 glos.* (a) *i* (b) *hoc tit. l.7. i sig.tit.11. lib.5.l.10.al fin tit.14. hoc lib.* (*d*) *L. 2. i 11, tit. 7. i l.12. tit. 23. l. 27. tit.11. Part.3 l.37. tit.11. Part. 5.*

LEI XV. (*a*) *L. 8. tit. 12. lib. 3. Orden. l. 15. al fin tit. 4. i Aut.35. tit.19. lib.2. l.3. tit.7.Part.3. i l.8.tit.2.lib 3.Ord.* (*b*) *L.22. tit.5. Part.3, L.3. tit.7. hoc lib,* ( ) *L. 30. del Estil. l.3. tit.7.Part.3. l.4. tit.8. lib.3. Ord.* (*d*) *L.3. glos.* (c) *tit.4. lib. 2. Recop.*

LEI XVI. (*a*) *L.23. tit.2. lib.3. Ord.l.9. tit.7.Part.5. l.11. 13. 7. i 16. tit.17, i l.1. tit.7. lib.9.* (*b*) *L.15.16. i 8 tit.17. l.22. 23. 24. 26. 28. i siguient. tit.18. lib.9. Rec.* (*c*) *L. 4. al princ. glos.* (a) *tit.7. l.8. glos.* (g) *tit.9. lib.3.*

---

1 *Los Oidores no conozcan en primera instancia dentro de las cinco leguas, ni saquen alguno de su fuero, salvo aviendo caso de Corte,* lei 21. tit. 5. lib. 2.

2 *No se dè carta de emplazamiento por los Alcaldes de Corte, salvo siendo todos los Alcaldes conformes, ò la mayor parte,* l.4. tit.6. lib.2.

3 *Presidente, i Oidores de Valladolid, ni los Al-*

Alcaldes del Crimen no dèn emplazamiento en primera instancia para el Reino de Galicia sino en ciertos casos, lei 4. tit.1. lib.3.

4 *La pena, que incurre el Lego, que emplazare à otro Lego ante Juez Eclesiastico*, pone la l.10. tit.1. hoc lib.

5 *No se dè carta de emplazamiento por caso de Corte, sin que el que la pidiere dexe Procurador conoscido*, l.1. i 2. tit.2. hoc lib.

6 *Las diligencias, que se han de hacer para que se dè emplazamiento por caso de Corte*, pone la l.1. tit.2. hoc lib.

7 *Los Jueces Eclesiasticos no dèn citaciones para la Cabeza del Obispado*, l.5.tit.1. h. l.

TITULO QUARTO.

DE LA CONTESTACION DE LAS DEMANDAS.

LEI PRIMERA.

Como, i quando, se ha de negar, i contestar la demanda.

D.Alonso en Alcalà era 1386. tit.7. l. 1.

PORque se aluengan los pleitos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder (*a*) derechamente à las demandas; Nos, por abreviar los pleitos, establescemos que en los pleitos, que anduvieren en nuestra Corte, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que, del dia que la demanda fuere puesta al demandado, ò su Procurador, sea tenudo à responder derechamente à la demanda, contestando (*b*) el pleito, conociendo, ò negando, hasta nueve dias (*c*) continuos: i si assi no respondiere, que sea avido por confiesso (*d*) por su rebeldia, por esta nuestra lei, aunque no sea dada la sentencia contra èl sobre ello: i si el Procurador fuere rebelde, i no respondiere (*e*) al dicho plazo, que no sea restituido (*f*) el señor del pleito, magüer que diga que el Procurador no tiene (*g*) de que pagar.

LEI II.

Que la contestacion se pueda hacer ante el Escrivano, ò en qualquier Lugar.

D.Enrique II. en Toro era 1407. l.19. i allì era 1409. l. 15.

PORque acaesce que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda, que le fuere puesta segun dispone la lei antes de esta, ai algunos dias feriados; i otrosì no puede ser avido el demandador para ser presente à la respuesta; ni otrosì puede ser avido el Alcalde, ni el Escrivano del pleito: porende declarando, è interpretando la dicha lei, mandamos que la contestacion del pleito pueda ser hecha en cada uno de los dichos (*a*) nueve dias, si quiera sea feriado, (*b*) ò no, el demandador presente, (*c*) ò no: i en qualquier Lugar, do pudiere ser (*d*) avido el Juez, en su Casa, ò en la Audiencia, do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el Escrivano, que tuviere la demanda escrita; i sino la tuviere escrita, puedala contestar ante otro qualquier Escrivano pùblico del Lugar, donde es el Juzgador, con testigos à las puertas de las casas donde (*e*) morare el Juez, ò en el nuestro Palacio, si el pleito fuere en la nuestra Corte: i que esto aya lugar, assi en los pleitos, que son movidos, como en los que se movieren de aqui adelante: i si la contestacion fuere hecha en ausencia (*f*) de la parte, que el demandado sea tenudo de lo decir al demandador el primero dia que parescieren en Juicio; i à demonstrar la contestacion ante el Alcalde: i si assi no lo hiciere, i sobre la contestacion las partes contendieren si es hecha, ò no, que el demandado pague las costas, que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

LEI

LEI I. (*a*) *L.1. tit.3. i l.1. tit.4. lib.3. Ord. l.1.tit.2.lib.2. Fuer.Juz.l.2.tit.6.l.2.tit.10.lib.2.Fuer.Real,l.7.tit.7. Part.7. i l.3. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.10.tit.3.l.19.tit.4. l.2. i 3. tit.10. l.1. 2. 3. i 4. tit.13. l.5. tit.26.Part.3.l.1. del Estilo, l.3. hoc tit. l.2. tit.7. hoc lib. i l.2.tit.6.lib.2.Fuer. Real, l.1. glos.* (c) *tit.5. hoc lib.* (*c*) *L.*[illegible]*. glos.* (a) *hoc tit. l.1. glos.* (b) *tit. 5. l.2. tit.17.l.1. al fin tit.18. hoc lib. l.7. tit.11. lib.2. Fuer. Real, i l.3. tit.10.Part.3.* (*d*) *L.3. glos.* (c) *hoc tit. l. 1. tit. 7. l.2. tit.18.l.3. glos.* (a) *tit.3.hoc lib.l.1.tit.6.lib.2. Fuer. Real, l.5. tit.13.l.8.tit.6.Part.3.* (*e*) *Dicha l.3.tit.10.Part.3.l.25. tit.1. i l.2. tit.13. l.3.tit.15. Part.7.l.2. i 1. tit.*[illegible]*.hoc lib.* (*f*) *L.2. tit.7. l.5. i 6. tit.5. hoc lib.* (*g*) *Dicha l.2. tit. 7. l.2. tit. 18. l.1. tit.11. hoc lib. i l.4. glos.* (c) *tit.24. lib. 2.*

LEI II. (*a*) *L.*[illegible]*. tit.3. lib.3. Ord. l. 1. glos.* (c) *hoc tit. l.1. tit. 5. hoc lib.* (*b*) *L.4. gl.* (a) *tit.1.lib.1.* (*c*) *L 3.tit.10.Part.3.* (*d*) *L.5.c.2*[illegible]*.tit.13.l.1*[illegible]*.tit.*[illegible]*1. lib.6. esta lei gl.* (c) (*e*) *Gl.* [illegible] *hac leg. i l.10. tit. 17. hoc lib.* (*f*) *L.1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (c) *i l.3. glos.* (a) *tit.7. hoc lib. con la 8. glos.* (a) *tit.6. de ei,*

LEI III.

Que las demandas, que fueren puestas à bueltas de otras escrituras, no ayan pena por defecto de contestacion.

El mismo en Toro era 1409. l.19. i alli era 1407. l.20.

POrque acaesce que, los que contienden en pleito, en las escrituras que presentan, buelven maliciosamente nuevas (*a*) demandas sobre cosas, que atañen à los dichos pleitos, en que las dichas escrituras presentan: porende mandamos que, aunque la parte no responda conosciendo, ò negando (*b*) hasta los nueve dias, que en las tales demandas, que son assi puestas à bueltas de otras escrituras, ò razones, que no sea avido por (*c*) confiesso.

LEI III. (*a*) *L.3.tit.3.lib.3.Ord.l.1.gl.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.1.gl.* (b) *i* (c) *hoc tit.* (*c*) *L.1.gl.* (d) *hoc tit. i dic. l.3. tit.3. lib.3. Ord.*

Còmo se han de contestar las demandas, i poner las excepciones, i en què tiempo, l.1. tit.sig.

TITULO QUINTO.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, I PEREMPTORIAS, I reconvenciones, que ponen los reos à las demandas.

LEI PRIMERA.

Que pone quando se han de poner las excepciones declinatorias, i probarse; i en què termino las excepciones peremptorias, i reconvenciones; i còmo, i quàndo se han de presentar las escrituras con ellas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrid año 1502. à 4. de Diciembre en las Ordenanzas, que alli ficieron cap.8. * D.Alonso en Alcalà era 1386. tit. 4. lei unic.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, si el reo quisiere poner excepciones (*a*) de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ò otra qualquier declinatoria, que la ponga, i pruebe dentro de nueve dias (*b*) contados, del fin del termino de la carta del emplazamiento à que avia de venir, i se presentar; i que en este mismo termino sea obligado à contestar (*c*) la demanda puesta à èl, ò à su Procurador, so la pena de la (*d*) lei; i que en este mismo termino el actor sea obligado à probar el caso de (*e*) Corte, salvo si fuere notorio; i si lo alegare por notorio, que lo reliebe de la probanza, que baste * alegarlo, i pedir que lo ayan por notorio; i que el actor en el dicho termino de los nueve dias pueda probar la razon por què el pleito es de la jurisdicion de quien se declinare, i no le sea dado mas termino, i que el reo tenga termino de otros veinte (*f*) dias, para oponer, i alegar todas otras qualesquier excepciones, i defensiones peremptorias, i (*g*) perjudiciales, de qualquier calidad que sean; i que, passado el dicho termino de los dichos veinte dias, no sea oido, ni admitido à las alegar, i (*h*) oponer, salvo si los del nuestro Consejo, i Oidores vieren por las consideraciones (*i*) susodichas en la lei primera, que con juramento de la parte se deven rescebir, i que no se alegan (*j*) maliciosamente; que en tal caso las puedan rescebir: pero si las no probare dentro del termino, que le fuere dado para las probar, que sea luego condenado en las costas (*k*) del pleito retardado, à vista, i (*l*) tassacion de los Jueces, sin esperar à la sentencia difinitiva; i que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no aya ni pueda aver suplicacion, ni otro remedio, ni recurso (*m*) alguno: i que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner, i hacer su pedimiento, i reconvencion, i de mutua peticion contra el actor, i no despues: i que, si las excepciones, i (*n*) reconvenciones, i mu-

tuas

LEI I. (*a*) *L.1. tit.11. l.1. tit.8.lib.3. Ord.* (*b*) *L.1. glos.* (c) *L.1. glos.* (a) *tit.4. i l.1. tit. 18. hoc lib. l. 15. tit. 22. Part.3.* (c) *L.1. glos* (b) *tit.4. hoc lib. l. 3. i 5. tit. 10. i l. 10. i 11. tit 3. Part.3.* (*d*) *L.1. glos.* (f) *tit.4. hoc lib. l.5. tit.7. lib.9.* (*e*) *L.1. glos.* (b) *tit.2. l 1. glos.* (i) *tit.1. l.8.9.10. i 11. tit.3. hoc lib.* (*f*) *L.8. i 9.tit.3.Part.3 l.1. tit.8. lib 3 Ord. i l.2. glos.* (a) *i l.5.glos.* (a) *hoc tit.* (*g*) *L.1. tit.8. lib.3. Ord. l. 10. tit.3. l 3. tit.18. l 7. tit 16. Part.3.* (*h*) *Dicha l.1. tit.8.lib.3. Ord. l.9. i 8. al fin tit.3. Part.3. l.22. tit.11. lib.5. Rec. l.5. i 6. hoc tit. i l.10. tit.17. hoc lib.* (*i*) *L. 1. glos.* (b) *tit.3. hoc lib. l.9. al fin tit. 3. Part. 3.* (*j*) *L. 1. glos.* (g) *tit. 2. hoc lib.* (*k*) *L.3. glos.* (c) *l.4. glos.* (c) *l.5. glos.* (a) *tit.3. hoc lib. l. 15. tit.14. Part.5.* (*l*) *L.5. glos.* (c) *tit.3. hoc lib. l.52.tit.5. lib 2. l.19. tit.1. lib.3.* (*m*) *L.2. cerca del fin tit. 7. l.3. i 4. al fin, tit.9. Aut.8. 1. i 2. tit. 19. de este lib. l.4. glos.* (b) *hoc tit. l.22. glos.* (c) *i Aut.26.tit.4. lib.2.* (*n*) *L.3. glos.* (a) *tit.2. l.2. tit.21. hoc lib l.5. tit.10. l.20. tit.4. l.5. tit.3. Part. 3. l.4. tit.1. Part.7. l.4. tit.8. lib.3. Ord.*

tuas peticiones, que el reo pusiere, fueren tales que las aya de probar por escrituras, que sea obligado à las presentar (*o*) luego con las excepciones, i reconvenciones: i si dixere que las ha de probar con testigos, i no con escrituras, jure que tiene testigos con que las cree, i entiende probar; i si las entendiere probar con escrituras, i testigos juntamente, que luego en el termino de los dichos veinte dias presente las escrituras, i que, aquel passado, no le sean rescebidas, ni admitidas salvo haciendo (*p*) juramento, i solemnidad que nuevamente las ovo, i que antes no las tenia, ni sabìa de ellas, ni las pudo aver para las presentar en el dicho tiempo, i que hizo sus diligencias para las aver.

LEI II.

Que, passados los veinte dias de excepciones, el actor, i el reo tengan el termino en esta lei contenido para replicar, i presentar escrituras.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas cap. 12.

MAndamos que, passados los veinte dias (*a*) de las excepciones, el actor tenga termino de seis dias para responder, i satisfacer à las excepciones que el reo oviere puesto, i para hacer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, i para presentar las escrituras que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvencion, que el actor tenga termino de nueve (*b*) dias para responder, i poner sus excepciones, i presentar sus escrituras contra la reconvencion; los quales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvencion: i el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda à la replicacion del actor, i excepciones, i presente las escrituras, que tuviere para probar las replicaciones; i que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento (*c*) que nuevamente vienen à su noticia; i que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, i el reo hasta la difinitiva; i dende en adelante no resciban otras peticiones: i con esto sea avido el pleito por (*d*) concluso, sin otro auto de conclusion.

LEI III.

Que de las escrituras presentadas por las partes se les dè traslado; i, seyendo redarguidas, se muestren los originales.

Los mismos alli cap. 11.

OTrosì mandamos que de las escrituras, que assi oviere presentado el actor al tiempo que puso su demanda, i le fuere dada carta de emplazamiento, ò despues en el tiempo que de suso (*a*) se permite que las presente, ò de las que presentare el reo al tiempo que opuso sus excepciones, i defensiones, i reconvenciones, luego en el mismo dia del Consejo, ò de la Audiencia, en presentandose, se dè copia, i traslado à cada una de las partes, es à saber al reo de las que presentare el actor, i al actor de las que presentare el reo; con tanto que el traslado sea simple, i sin (*b*) dia, mes, i año; salvo si qualquiera de las partes dixere, i jurare que las quiere redargüir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales (*c*) à qualquiera de las partes, que las quisiere vèr, i à su Procurador, i Letrados; i le sea dada copia, i traslado con dia, mes, i año, para que alegue de su derecho.

LEI IV.

Que de se pronunciar por Jueces, ò no, sobre las declinatorias los del Consejo, i Oidores de las Audiencias, no aya suplicacion.

Los mismos alli cap. 10.

OTrosì que en la sentencia, que dieren los del nuestro Consejo, i el Presidente, i Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ò por no Jueces, que no aya lugar (*a*) suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEI V.

Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones, antes de la conclusion en primera instancia.

Los

(*o*) *L. 2. hoc tit. glos.* (a) *l. 1. i 2. tit. 2. hoc lib. Recop. l. 2. tit. 8. lib. 3. Ord.* (p) *L. 1. glos.* (g) *tit. 2. hoc lib. i l. 2. glos.* (c) *de este tit. l. 9. tit. 3 Part. 3.*

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (t) *hoc tit. l. 1. 2. 3. i 5. tit. 6. hoc lib.* (*b*) *Dicha l. 1. glos.* ( ) *i* (o) *hoc tit. i l. 1. glos.* (c) *tit. 2. hoc lib. l. 9. tit. 10. lib. 2.* (c) *L. 1. glos.* (p) *hoc tit. l. 25. i 15. tit 11. Part. 3. l. 2. i 3. tit. 3. i l. 2. i 3. tit. 9. hoc lib.* (*d*) *L. 6. tit. 11. i les fin. tit. 4. lib. 3. Ord. con la l. 10. tit. 17. hoc lib. Aut. 2. tit. 24. l. 51. tit. 4. lib. 2. l. 47. tit. 4. lib. 3. l. 9. i 10. tit. 6. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 2. hoc tit. l. 1. 2. 3. 5. tit. 6. l. 1. 2. 3. 15. tit. 9. hoc lib. l. 112. i 113. tit. 18. Part. 3.* (*b*) *Dicha l. 112. tit. 18. i l. 20. al princ. tit. 2. Part. 3. l. 1. tit. 2. glos.* (*c*) *hoc l. b. l. 9. glos.* (c) *tit. 20. lib. 2.* (c) *L. 114. tit. 18. Part. 3. i l 9. tit. 10 lib. 2. Recop. glos.* (a)

LEI IV. (*a*) *L. 3. tit. 18. l. 1. glos.* (m) *hoc tit. l. 5. tit. 20. l. 1. 2. i Aut. 9. tit. 19. l. 4. tit. 17. hoc lib. l. 3. tit. 10. lib. 2.*

Los mismos alli cap. 10. D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 10. lei 1.

ORdenamos, i mandamos que, si por parte de los menores, ò de qualquier persona, ò Universidad, que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion (*a*) en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan antes de la conclusion para difinitiva; i que por la misma sentencia le sea denegada otra (*b*) restitucion por los del nuestro Consejo, ò por los Oidores, que conoscieren de la causa: pero sino fuere menor, ò persona, que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser rescebido à prueba: pero que por confession (*c*) de la parte, ò escritura pùblica la pueda probar.

LEI VI.

Que pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueva excepcion en primera instancia.

D. Juan II. en Illescas año 1429.

MAndamos que, si algunas personas, ò Lugares privilegiados, que pueden pedir (*a*) restitucion, la pidieren en primera instancia fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta (*b*) pena sino la probare; i esto porque los pleitos ayan fin: la qual pena mandamos que sea constituída, i declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, i de las personas, i de las circunstancias, segun que vieren.

LEI V. (*a*) *L.6. hoc tit. l. 1. glos.* (f) *tit.4. l.1. i 3. tit. 8. l.5.tit.9.l.3.tit.11. b.lib. l.16. glos.*(b) *tit.10. lib. 2. Rec. l.7. 8. i 9. tit.19.Part.6.l.56.tit.5.Part.5.* (*b*) *L.6. al med.tit.19. Part.6. l.8. tit.11. lib.5. Recop. con la 1. glos.* (*b*) *de este tit.* (*c*) *L. 2. i 3. tit. 25. Part. 3. l. 3. 5. i 6. tit. 21. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L.5. glos.* (a) *de este tit. i l. 5. tit. 6. hoc lib.* (*b*) *Dicha l. 5. tit.6. l.13. tit.8. hoc lib. Rec. l. 20. tit. 4. lib.2. i l. 12. tit.8. lib.3. Ord.*

Pidiendo el reo, ò el actor termino para buscar Abogado para responder à la demanda, ò excepciones, el Juez se le dè; l.28. tit.16. lib.2.

TITULO SEXTO.

DE LOS TESTIGOS, I DE LAS PRUEBAS, I TERMINOS de ellas, i conclusion de los pleitos.

LEI PRIMERA.

Que, concluso el pleito, se mande que las partes juren de calumnia, i se reciba à prueba con el termino en esta lei contenido; i què termino se ha de dár allende el Mar.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 15. i 22.

MAndamos, que concluso (*a*) el pleito, los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias dèn sentencia en que rescibian las partes à prueba sobre todo lo por ellos dicho, i alegado; i que las partes juren de (*b*) calumnia; i que el termino, que se asignare por la dicha sentencia sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, i Villas de aquende los Puertos, sea termino ochenta (*c*) dias; i si allende de los Puertos, sea termino ciento i veinte dias para probar, i aver probado, i para presentar la probanza: i los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oidores, ante quien la causa pendiere, puedan abreviar (*d*) los dichos terminos, i cada uno dellos, acatada la calidad de la causa, i personas, i cantidad, i distancia de los Lugares donde se han de hacer las probanzas, i que no los puedan alargar, i que esto sea por todos plazos, i termino perentorio: con apercebimiento que no les sea dado otro termino, ni

LEI I. (*a*) *L. 9. h. tit. i l. 10. tit.17. hoc lib. l. 3. 6. i 11. tit.11. lib.3. Ord. l.3. tit.15. i l. 1. tit.4. de el, l.1. tit.10. Proemio, i l. 3. tit.1. Part.3.* (*b*) *L. 2. tit.7. l.10. al med. tit. 17. hoc lib. l.8. tit.7. lib.9. Rec. l.23. tit. 11. Part. 3.* (*c*) *L. 33. i 37. tit. 16. Part.3. l.5. al fin tit.19. l.2. i 3. hoc tit. l.7. tit.8. l. 2. i 3. tit. 21. hoc lib.* (*d*) *L.1. glos.* (b) *tit.3. l. 2. cerca del fin tit. 8. i l. 1. tit.4. h. lib. l. 2. hoc tit. l. 4. glos.*(b) *tit. 2. lib. 2. Rec. l.2. tit. 11. i l.1. tit. 4. lib.3. Orden.*

ni este les sea (*e*) prorogado, ni gelo puedan prorogar, ni alargar: otrosì mandamos que, en caso que qualquier de las partes dixere que tiene registros allende la Mar, sea dado termino de seis (*f*) meses, haciendo la solemnidad i (*g*) juramento, i dando la informacion, i nombrando los testigos, i depositando las (*h*) espensas, segun i por la forma, que dispone él Derecho: i que no se pueda dár, ni dè otro mas termino, ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con (*i*) restitucion, ni en otra manera; i si el Juez viere en el caso de los seis meses para los testigos de allende el Mar, le ponga pena (*j*) segun su alvedrio, la qual luego deposite; i que à cada una de las partes se dè su carta de receptorìa: i lo contenido en esta lei mandamos que aya lugar salvo si el termino para probar se pidiere para hacer probanza en las Islas de Canaria, ò en qualquier dellas, ò en otras Islas; cà en tal caso los Jueces puedan tassar, i tassen el termino, que segun la distancia de la tierra, i de la calidad de la causa les paresciere que devan tassar, añadiendo, ò menguando (*k*) del dicho termino.

LEI II.

Que pone el termino ultramarino, que se deva antes del tiempo de la lei passada.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 10. l. 2. i 3.

QUando el demandador para probar la demanda, ò el demandado para probar su defension, dixeren que tienen testigos allende la Mar, ò fuera del Reino, mandamos que el Juez no les dè mas plazo de seis meses (*a*) para traer ante èl los testigos, ò los dichos dellos; pero si viere el Juez que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dè plazo segun (*b*) su alvedrio, en que entendiere que se puede hacer la probanza: i porque en los plazos para allende la Mar, ò fuera del Reino, no pueda ser hecha malicia, ò alongamiento, mandamos que estos plazos no sean otorgados à la parte, que lo pidiere, salvo si probare primeramente que aquellos testigos, que nombrare, eran à la sazon en el Lugar do el hecho acaesciò; i esto que lo pruebe hasta treinta (*c*) dias.

LEI III.

Que el termino ultramarino se pida juntamente con el termino ordinario, i no se pueda pedir despues, ni conceder.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. cap. 12.

POrque en el pedir, i conceder de los terminos ultramarinos suele aver mucha dilacion, i no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia; i porque esta cesse, i toda dilacion: mandamos que qualquier de las partes, que quisiere pedir termino ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente (*a*) con el termino ordinario; para que, si se le deviere conceder, goce, i corra el termino juntamente con el termino ordinario luego; i que, no aviendo pedido el dicho termino ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.

LEI IV.

Que no se resciba à prueva de cosa, que, probada, no ha de aprovechar.

SI alguno razonare alguna cosa en pleito, i dixere que lo quiere probar, si la razon fuere tal que aunque lo probasse (*a*) no le podria aprovechar en su pleito, ni dañar à la otra parte, el Juez no resciba la tal probanza, i si la rescibiere, que no vala.

LEI V.

Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 10. lei. 4.

POR evitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos que, si los testigos fueren rescebidos como deven, i por quien deven, que despues de publicados (*a*) no puedan ser tomados, ni traidos otros en primera (*b*) instancia; salvo por (*c*) restitucion,

en

(*e*) *L. 1. tit. 8. h. lib. l. 3. i 34. tit. 15. Part. 3. i glos.* (c) *hac leg.* (*f*) *L. 2. i 3. hoc tit. l. 33. al fin tit. 16. Part. 3. l. 2. tit. 11. lib. 3. Ord.* (g) *L. 1. glos.* (g) *i* (c) *tit. 2. hoc lib. l. 2. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 23. i 24. tit. 16. Part. 3.* (*h*) *L. 3. glos.* (c) *l. 4. glos.* (c) *i l. 5. glos.* (v) *tit. 3. hoc lib. con la 2. de este tit.* (*l*) *L. 5. glos.* (a) *l. 6. glos.* (a) *tit. 5. h. lib. i l. 3. tit. 8. de èl.* (*j*) *L. 3. tit. 8. hoc lib. i glos.* (n) *de esta* (*k*) *L. 1. glos.* (b) *tit. 3. hoc lib. Aut. 16. cap. 6. tit. 2. lib. 3. i glos.* (e) *de esta lei.*

LEI II. (*a*) *L. 2. i 3. tit. 11. lib. 3 Ordenam. i l. 1. glos.* (f) *hoc tit.* (h) *L. 1. glos.* (k) *hoc tit. i dicha l. 3. tit. 11. lib. 3. Ordenam. Aut. 15. cap. 3. Aut. 16. cap. 6. tit. 2. lib. 3.* (*c*) *Dicha l. 3. al fin tit. 11. lib. 3. Ordenam. i l. 3. de este tit.*

LEI III. (*a*) *L. 33. tit. 16. Part. 3. l. 1. i 2. hoc tit. l. 2. tit. 21. h. lib. i l. 8. tit. 11. lib. 3. Ord.*

LEI IV. (*a*) *L. 8. tit. 11. lib. 3. Ord. l. 21. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 37. tit. 16. Part. 3. l. 35. glos.* (m) *tit. 7. lib. 1. Rec. l. 24. tit. 22. l. 11. tit. 11. lib. 2.*

LEI V. (*a*) *L. 4. tit. 11. l. 2. tit. 8. lib. 3. Ordenam. l. 34. tit. 16. l. 2. tit. 15. Part. 3. l. 17. tit. 11. l. 20. tit. 22. lib. 2. Rec. l. 4. tit. 9. l. 3. tit. 8. de este lib. l. 20. al fin h. tit.* (*b*) *Dicha l. 4. tit. 9. de este lib. i l. 38. tit. 16. Part. 3.* (*c*) *L. 3. tit. 8. l. 5. i 6. tit. 5. de este lib.*

en caso que aya lugar de se conceder conforme à la lei tercera titulo octavo deste libro.

LEI VI.

Que los testigos sean apremiados à decir sus dichos.

EL Alcalde sea tenido de compeler, i apremiar (*a*) los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante èl à decir sus dichos, sobre qualquier pleito civil, ò criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; i hagalos parescer ante sì, magüer que no quieran, assi por los bienes, como por los cuerpos: i juren (*b*) que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleito.

LEI VII.

Que pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada una de las partes.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Alcalà del año 1503. c.6. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que ninguna de las partes pueda presentar en los pleitos, i causas, que tratan, mas de treinta (*a*) testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos que puedan nombrar, i presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos; con tanto que jure (*b*) que no lo hace con malicia, ni por dilatar, ò si acaesciere, que despues que oviere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, i supiere de otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, i lo jurare assi, mandamos que, dexando otros tantos de los que oviere nombrado, i no estuvieren exàminados, les sean rescebidos los que assi de nuevo nombraren hasta el dicho numero.

LEI VIII.

Còmo las receptorìas, que se dieren à las partes, rescebidas à prueba en rebeldìa, se ban de notificar; i còmo ban de ser preguntados los testigos por los Escrivanos, i de què ban de ser apercebidos; i las partes que es lo que pueden bablar al testigo, que presentaren, que no se diga sobornarlos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 16. i en las de Alcalà cap. 8.

OTrosì, porque en los processos, que se hacen en rebeldìa porque la parte no paresciò, de estilo de Audiencia en las cartas de receptorìa se acostumbra poner, que antes que use de la dicha carta de receptorìa, la notifique à la parte, que està ausente, si buenamente pudiere ser (*a*) avido, i sino, ante las puertas de su morada, haciendolo saber (*b*) à su muger, è hijos, i vecinos mas cercanos, por manera que se presuma venir à su noticia: mandamos que esto mesmo se haga, i ponga en las cartas de receptorìa, que de aqui adelante se dieren: i que en todas las cartas de receptorìa, assi en las que se dieren con parte, como en rebeldìa, se diga que el Juez, ò Receptor, ò el Escrivano pregunte à cada testigo què edad (*c*) tiene, ò si es pariente (*d*) en grado de consanguinidad, ò afinidad de la parte, ò en què grado, ò si es enemigo, ò amigo de alguna de las partes, ò si desea que alguna de las partes venciesse el pleito mas que la otra, aunque no tuviesse justicia, ò fue sobornado, ò (*e*) corrupto, ò atemorizado (*f*) por alguna de las partes; i que lo que dixere, assiente en su deposicion: i que el Receptor, i Juez, al tiempo que rescibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue que no diga, ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni dè su dicho, hasta que sea hecha publicacion (*g*) en la causa, i escrita yà por el Escrivano la deposicion del testigo, como dicho es, i que el Escrivano se lo torne à leer (*h*) al testigo, i ponga en el fin de la deposicion como se la leyò delante, palabra por palabra, i que se afirmò en ello; i si supiere firmar, lo firme de su nombre: i mandamos à las partes, i à cada una dellas, que no sobornen (*i*) los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen, ni atrayan, ni induzan à que digan lo que les cumpliere, i no supieren; i si lo contrario hicieren, que el Juez de la

LEI VI. (*a*) *L.7.tit.11.lib.3.Rec.l.10.tit.8.lib.2. Fuer.Real. l.35. 11. i 14. tit.16. Part.3. lei fin. tit.30. Part 7.* (*b*) *L.1. glos.* (g) *hoc tit. l.1. glos.* (g) *tit.2. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L.6. gl.* (o) *tit.10. l.32. glos.* (a) *tit. 20. l.11. glos* (a) *tit.22. lib.2.l.47.tit.11.l.68. i 79.c.51.tit.1. lib.3. i l.32. tit.20. Part.3.* (*b*) *Dicha l.32. glos.* (l) *tit.20.lib.2. l.1. glos.* (g) *l.6. glos.* (u) *hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L.19. i 20. col.1.tit.21.hoc lib. l.79. glos.* (a) *tit.4. lib.3. Recop. l. 27. tit.16. Part.3.* (*b*) *L. 9. i 8. tit. 8. lib.2. Rec. l.3. tit.10.l.19. tit.21.hoc lib. l.5. cap. 23. tit.13. lib.6.* (*c*) *L.12. tit.4. lib.2. Fuer Juzg. l. 9. tit. 16. Part. 3.* (*d*) *L.13.tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l.9. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.10.c.7.tit.1.lib.1.Rec.l.11. 14. i 15. tit.16.Part.3.* (*e*) *L.26. tit.22. Part.3. l.29.tit.14. i l.1. tit.7.Part.7.* (*f*) *L.9. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg.l.4.tit.11.lib.1.Fuer.Real,l.28.tit.11.Part.5.* (*g*) *L.14. glos* (a) *tit 19. lib. .* (*h*) *L. 13. al med. tit.25. hoc lib. l.2.tit.5.lib.2. Fuer.Juzg.l.26.tit.16. l.54.tit.18.Part.3. con la 5. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real.* (*i*) *Glos.* (c) *hac leg. l. 9. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.7. Part.7. l.83. de Toro, l. 4. i 7. tit.17. lib. 8. Recop.*

la causa conforme à derecho los castigue: pero bien permitimos que las dichas partes, i qualquier dellas puedan hablar à los dichos testigos, i traerles à la memoria aquello, para que son presentados, i encargarles las consciencias que digan la verdad de lo que supieren, i se les acordare, i no mas.

LEI IX.

Que con presentar cada una de las partes dos escritos, sea avido el pleito por concluso para rescebir à prueba, ò difinitiva, aunque las partes no concluyan.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Alcalà año 1503. c.5. Pragmatica.

MAndamos que por evitar dilacion en los pleitos, que con cada dos escritos, que las partes presentaren, sea avido el pleito por (*a*) concluso, aunque las partes no concluyan, assi para sentencia interlocutoria, ò rescebir à prueba, ò para difinitiva.

LEI X.

Que pone la forma, que se ha de tener en concluir los pleitos despues de rescebidos à prueba, sino se hace probanza, ò no se saca la Receptorìa, ò alguna de las partes se aparta de la probanza por la pena que le fue puesta no haciendo probanza, ò quando alguna de las partes hace probanza, i la otra concluye.

D.Carlos, i D. Juana en Monzòn año 1542. por una Cedula cerca de lo que resultò de la Visita del Obispo de Oviedo c.2. 3. 4. 5. i 7.

POrque los pleitos se (*a*) abrevien, i cessen las dilaciones en ellos, mandamos que passado el termino probatorio, quando el Procurador diere peticion que si ai probanza se haga (*b*) publicacion, i si no, se aya el pleito por concluso; que dandose traslado de esta peticion, i acusandole otra Audiencia la rebeldìa, no diciendo nada la otra parte, se declare que el pleito quede (*c*) concluso; i quando se rescibe à prueba con cierto termino, si la otra parte pidiere que saque la receptoria dentro de un breve tiempo, i si no, que passado aquel, quede el pleito por concluso, i el termino por denegado, mandandose assi, i no sacando la carta en el dicho termino, quede el pleito por concluso, sin esperar que el termino dado acabe de correr; i quando se rescibiere à prueba con (*d*) pena, i por peticion se apartare de la probanza por temor de la pena; con esta peticion no quede el pleito por concluso; sino que se dè traslado à la otra parte; i quando la una parte presentare su probanza, i la otra concluyere sin embargo de ella por peticion; en este caso queda el pleito por concluso; i assi se provea, i mande: i quando se pidiere publicacion, i la otra parte respondiere que dura el termino, no se haga hasta que el termino sea (*e*) passado.

LEI IX. (*a*) *L.4. al fin tit.16. Aut.2.tit.24.l.51.tit.4.lib.2. l.10. glos.* (c) *hoc tit. i l.3. glos.* (d) *tit.5. hoc lib.*

LEI X. (*a*) *L.1. tit. 4. lib.3.Orden. l. 2. glos.* (b) *tit. 3. hoc lib. l.34. glos.* (c) *tit. 4. lib. 2. Rec.* (*b*) *L. 39. glos.* (b) *tit. 1. lib.3. l.8. glos.* (g) *hoc tit. l.3.al fin tit.18.hoc lib. l.1.gl.* (d) *i 3. tit.8.hoc lib. l.1. i 10.tit.11.lib.3.Ord. l.13.al fin tit.16. Part.3.* (c) *L.9. hoc tit. l.12.glos.* (h) *tit.10.lib.2. l.2. tit.10. hoc lib.l.1.gl.* (f) *h.tit.* (d) *L.6. gl.* (b) *tit.5.l.3.tit.8.hoc lib. i l.34. tit.16. Part.3.* (e) *L.3. tit.8. h. lib. l.28. tit. 6. lib.3. Rec. l.3. tit.5. i l.34. tit.16. Part.3.*

---

1 *Los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, no sea para cosas que consistan en derecho; i un pleito no aya mas de unos Contadores; i còmo se les ha de tassar su salario*, l.50. i 51. tit.5. lib.2.

2 *Que despues de concluso el pleito, el Juez resciba las partes à prueba*, l. 1. tit. 7. hoc lib.

3 *Los terminos de probanzas, i otros sean conformes en todo el Reino en las causas criminales*, l.2. tit.10. de este lib.

4 *Como se ha de rescebir à prueba en grado de apelacion, ò suplicacion; i que no se haga probanza por los mesmos articulos*, l.4. i 5. tit.9. hoc lib.

5 *Los Jueces, vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen, i hagan toda diligencia para saber verdad, i los castiguen no la aviendo dicho*, l.57. tit.5. lib.2.

6 *Los Jueces en el sentenciar miren la verdad, que resultare del processo, i conforme à ella determinen, aunque aya falta en la orden del Derecho*, l.10. tit.17. de este lib.

7 *Còmo se podrà probar contra los Escrivanos aver llevado derechos demasiados*, veasе en el cap.91. del tit.27. de este lib.

8 *A los testigos falsarios se les dè la misma pena que se avia de dàr conforme à sus dichos à aquellos contra quien depusieren*, l. 4. tit.17. lib.8. i alli lei 7. pone quando la pena

de

de los testigos falsos se ha de comutar en servicio de galeras.

9 *Los pleitos sean avidos por conclusos en los Concejos, i Audiencias con sola una rebeldia*, l.51. tit.4. lib.2.

10 *Los testigos sean exâminados por los Escrivanos de las causas, i no por sus criados*, l.29. tit.25. de este lib.

11 *La pena de los testigos falsos*, l. 4. i 7. tit.17. lib.8.

12 *En las causas criminales, i civiles arduas exâminen los Jueces por sì los testigos, sin lo cometer, i sin la cautela de exâminarlos los Escrivanos à solas, i leer despues los dichos al Juez*, l.28. i 44. tit.6. lib.3.

TITULO SEPTIMO.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, I POSICIONES.

LEI PRIMERA.

Còmo han de responder las partes à las posiciones, i siendo la parte rebelde en jurar de calumnia sea avido por confieso, i el Juez concluya, i sentencie.

D. Juan I. en Virbiesca año 1387. l.16.

MAndamos que cada una de las partes responda à las posiciones por palabra de (*a*) niego, ò confiesso, ò la creo, ò no la creo; i si respondiere que no la sabe, no le sea rescebida la tal respuesta, i sea avido por confiesso: i que si el Juez mandare à alguna de las partes que responda à las posiciones (*b*) una, i dos, i tres veces, i no teniendo razon legitima, no quisiere responder, ò, yà que quiera, no claramente, ò si, despues que le fuere mandado por el Juez que responda, por contumacia se (*c*) ausenta, que en todas aquellas cosas, que en las posiciones, i articulos se contienen sobre que no respondiò, i le fue mandado, que sea avido por (*d*) confiesso, i assi lo pronuncie luego el Juez por sentencia: i si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez que puede dàr sentencia difinitiva, concluso el pleito, la dè, la que por fuero, ò derecho deva; i sino, resciba las partes à prueba (*e*) de lo por ellas dicho, è alegado.

LEI II.

Còmo se ha de tomar el juramento de calumnia à la parte, i ha de responder à las posiciones.

D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid del año 502. cap. 12.

MAndamos que uno de los Oidores, ante quien la causa pendiere, ò otro Juez, ante el Escrivano de la causa, secreta, i apartadamente en presencia del Juez, sin dàr traslado, ni termino para deliberar, i sin consejo de Letrado, sin que lo aya de mandar una, (*a*) dos, ò tres veces, la parte que estuviere presente, responda (*b*) so juramento à las posiciones, que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado, i si estuviere (*c*) ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien (*d*) instructo, è informado, responda so juramento à cada una de las posiciones, que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confessandolo, ò negandolo simplemente, i sin cautela, i no por palabra de creo, ò (*e*) no creo, sopena de quedar, i fincar confiesso (*f*) en el articulo, ò posicion del actor, ò del reo, que no quisiere responder negando, ò confessando, como dicho es; i so las otras penas, que paresciere, i bien visto fuere de poner à los del nuestro Consejo, i al Presidente, i Oidores, ò al del nuestro Consejo, ò Oidor, que se cometiere: i si la posicion tuviere dos, ò tres, ò mas (*g*) partes, que, el que jurare, sea obligado à responder à cada una parte de la posicion apartadamente lo que de ella sabe; i que no pueda responder diciendo nie-

LEI I. (a) *L.1. cap.1. al fin, i c. 2. tit.4. lib.3. Orden. l.3. in princ. tit.1. l.11. tit. 11. Part. 3. l. 2. glos.* (c) *de este tit.* (b) *L.1. cap.1. i cap 2. i 3. tit.4. lib.3. Ord. l.3. tit 13. l.23. tit.11. Part.3. i l.3. tit. 23. Part. 7.* (c) *L. 8. glos.* (d) *tit. 6. l.1. tit.21. hoc lib. l.1. i 2. glos.* (c) *i l.3. glos.* (a) *h. tit. l.3. tit.13. Part.3. l.3. tit 33. Part.7.* (d) *L.1. gl.* (d) *i l.3. gl.* (c) *tit.4. h. lib. l.2. al fin hoc tit. l.5. i 6. tit.7. lib.9.* (e) *Nuev.2. Rem. tit.6. hoc lib. i l.1. glos.* (a) *de èl, l.4. i 5. tit.9. hoc lib.*

LEI II. (a) *L.1. gl.* (b) *hoc tit.* (b) *L.23. tit.11. Part.3. i l.1. glos.* (b) *hoc tit.* (c) *L.3. glos.* (a) *l 1. glos.* (c) *hoc tit.* (d) *L.22. tit.5. l. 24. in princ. tit. 11. Part. 3.* (e) *L.1. glos.* (a) *hoc tit.* (f) *L.1. glos.* (d) *hoc tit. i esta lei glos.* (d) *l.1. glos.* (d) *tit.4. hoc lib.* (g) *L.1. cap.1. al fin tit.4. lib 3. l.21. tit. 14. lib. 2. Ord. l.43. tit.2. Part.3.*

niegola, como en ella se contiene, ò segun la pone, i que, si ansi no respondiere, que por qualquier parte à que no respondiere por la manera que dicha es, sea avido por confiesso en la parte de la dicha posicion, à que assi no respondiere; i que deste mandamiento, ò imposicion de la pena, que el Presidente, ò los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oidores, ò el del nuestro Consejo, ò Oidor solo hiciere, ò pusiere, no aya (*b*) apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; i por evitar los perjuros, que muchas veces se cometen en las respuestas, que se dàn à las posiciones, mandamos que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro (*i*) por los autos del processo, de manera que parezca que à sabiendas se perjurò en la respuesta, que diò, que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, i si fuere reo, sea avido por (*j*) confiesso.

LEI III.

Que si el actor, ò reo pidieren provision para que el uno, ò el otro juren de calumnia estando ausentes, se les dè conforme à lo en esta lei contenido; i sino, se les dè carta de receptorìa.

Los mismos alli cap. 13. i 14.

OTrosì, si el actor, ò el reo pidieren que se les dè carta para las Justicias, donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo à que jure, i responda de palabra à las (*a*) posiciones, que le fueren puestas, ò quisieren llevar Receptor para que se haga assi, que se dè carta para ello al uno, ò al otro, que lo pidiere con termino convenible; i que se mande que respondan segun, i como, i so la pena contenida en la lei precedente; pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les dèn sus cartas de receptorìa.

LEI IV.

Que se dè à las partes traslado de las confessiones, para que vean sobre lo que han de hacer probanza, i que el Letrado no haga preguntas sobre lo confessado, so la pena de esta lei.

Los mismos alli c. 15. i D. Carlos año 1525. en Toledo en la Visita de D. Francisco de Mendoza c.6.

MAndamos que la respuesta de las posiciones hechas por cada una de las partes sea traìda ante los del nuestro Consejo, ò ante Presidente, i Oidores do pendiere la causa, i se dè traslado (*a*) de las posiciones, i respuesta à la parte, sin que aya necessidad de lo pedir en el Audiencia, i que sobre las posiciones confessadas (*b*) por qualquiera de las partes, los Letrados no hagan preguntas; i que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedis para los Estrados del Consejo, ò de la Audiencia.

LEI V.

Que no se haga, ni mande hacer juramento en los Lugares Santos, i contenidos en esta lei, i so la pena della.

D. Fernando en las Leyes de Toro año 1505. l.67. i el mismo i D. Isabel en Ocaña año 1498. Cedula por Enero.

OTrosì mandamos que ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ò la parte lo pida, no se haga en (*a*) San Vicente de Avila, ni en el Herrojo de Santa Agueda, ni sobre el Altar, ni Cuerpo Santo, ni sobre las Reliquias del cuerpo de San Isidro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco al que jurare, i al Juez, que lo mandare, i al que lo pidiere, i demandare.

(*b*) *L.1. gl.* (m) *tit.5. h lib. l.26. tit.16. Part.3.* (*i*) *L.1. i 2. i Aut.1. tit.17. lib.8. l.156. del Estilo, l.1. tit. 4. lib. 3. Ord.* (*j*) *Glos.* (f) *hac leg. i l.1. glos.* (d) *tit.4. hoc lib.*
LEI III. (*a*) *L.1. glos.* (c) *hoc tit. l.27. tit.16. Part.3.*
LEI IV. (*a*) *L.1. tit.8 de este lib. l.6. gl.* (c) *tit.6. l.24. tit. 22. lib.2. l.41. tit.4. lib.5. l.24. gl.* (b) *tit.26. l.20. tit. 22. l.17. i 33. cap.7. tit.11. lib. 2. l. 4. tit.o. l. 4. tit.9. hoc lib. Rec. l.37. tit 16. Part.3.*
LEI V. (*a*) *L.67. de Toro, l.19.1. i 22. tit.11. Part.3. l.10. glos.* (a) *i* (c) *tit. 1. de este lib.*

1 *Concluso el pleito el Juez mande que las partes juren de calumnia*, l.1. tit. preced.
2 *Quando por defecto de juramento de calumnia se puede dàr el processo por ninguno*, pone la l.10. tit.17. de este lib.
3 *Los Receptores den à las partes las respuestas de las posiciones, para que no hagan articulos sobre lo confessado*, l.24. tit.22. lib.2.

TITULO OCTAVO.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, I RESTITUCION, que se pide para probar en primera instancia.

LEI PRIMERA.

Quando se ha de alegar de bien probado, i poner las tachas; i con què termino se ha de rescebir à prueba dellas.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 18.

MAndamos que hecha la publicacion (*a*) de los testigos en qualquier de las (*b*) instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ò (*c*) tachar, ò contradecir en dichos, ò en personas los testigos, i probanzas, que la otra parte uviere presentado, lo diga, i alegue dentro de seis (*d*) dias despues de hecha la publicacion, i notificada à la parte, ò à su Procurador, i no dende en adelante; i si dentro del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas, i dichos de los testigos, que la una parte contra la otra presentare, i fuere visto à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oidores que son tales que deven ser rescebidas, que dèn sentencia en que resciban à prueba (*e*) dellas; i que el termino sea (*f*) peremptorio, i no pueda ser mas de la mitad (*g*) del termino, que fue dado para la probanza principal, i menos si paresciere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, è Oidores; de manera que lo puedan abreviar, i no (*h*) alargar; i que no se dè restitucion (*i*) para las poner, ni para las probar en la primera, ni en la segunda instancia.

LEI II.

Còmo se han de declarar las tachas, que se pusieren.

D. Juan I. en Virbiesca año de 1387. l. 16.

POR quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, i por alongar los pleitos, ordenamos, i mandamos que no sean rescebidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente (*a*) fueren especificadas, i bien declaradas; conviene à saber si pusieren contra el testigo que es (*b*) descomulgado, declare si es excomunion mayor, i quièn lo descomulgò, i por què razon, i en què tiempo, i lugar; i si dixere que dixo falso (*c*) testimonio declare en què tiempo, i en qual pleito; i si dixere que es (*d*) perjuro, declare en què caso, i lugar, i tiempo, i por qual razon; i si dixere que es (*e*) homicida, declare à quien matò à tuerto, i en què tiempo, i lugar; i assi declare, i especifique todas las otras (*f*) tachas, que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos: las quales ordenamos, i mandamos que sean bien especificadas (*g*) segun los derechos disponen; i si ansi no fueren, no sean rescebidas las no especificadas.

LEI III.

Quando se puede pedir restitucion para hacer probanza, dentro de què tiempo, i que no se resciba à prueba de tachas, hasta que passe el termino de la restitucion.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid c.19. * Los mismos alli c.37.

POrque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescebido en hacer probanza por via de restitucion despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion (*a*) de

LEI I. (*a*) *L.* 1. *cap.* E presentados, *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord. l.* 7. i 8. *tit.* 4. *lib.* 2. *Fuer. Juzg l.* 10. *tit.* 8. *lib.* 2. *Fuer. Real, l.* 5. *tit.* 7. *Part.* 7. *l. fin. tit.* 3. *Part.* 3. *l.* 10. *glos.* (*c*) *tit.* 6. *de este lib.* (*b*) *L.* 4. 5. *i ultim. tit.* 9. *hoc lib.* (*c*) *L.* 22. *i* 37. *tit.* 16. *Part.* 3. *l.* 14. *tit.* 14. *Part.* 5. *l.* 6. *tit.* 33. *Part.* 7. *l.* 1. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord.* (*d*) *L.* 37. *tit.* 16. *Part.* 3. (*e*) *L.* 4 *tit.* 7. *hoc lib.* (*f*) *L.* 2. *glos.* (a) *tit.* 2. *hoc lib.* (*g*) *L.* 1. *glos* (c) *tit.* 6. *hoc lib. i l.* 3. *hoc tit* (*h*) *L.* 1. *glos.* (d) *tit.* 6. *hoc lib.* (*i*) *L.* 5. *i* 6. *glos.* (a) *tit.* 5. *l.* 3. *hoc tit. l.* 5. *tit.* 9. *de este lib. l.* 14. *tit.* 1. *Part.* 7.

LEI II. (*a*) *L.* 1. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib* 3. *Orden. l.* 3. *tit.* 1. *lib.* 8. *l.* 8. *glos.* (c) *i* (d) *tit.* 6. *hoc lib.* (*b*) *L.* 8. 10. *i sig. tit.* 16. *Part.* 3. *l.* 6. *al fin tit.* 9. *Part.* 1. *l.* 9. *tit.* 8. *lib.* 2. *Fuer. Real.* (*c*) *L.* 1. *al fin tit.* 7. *Part.* 7. *l.* 26. *tit.* 11. *i l.* 42. 35. *i* 8. *tit.* 16. *Part.* 3 *l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 8. *Rec. l.* 1. *c.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord. l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 2. *Fuer. Juzg.* (*d*) *L* 8. *tit.* 16 *Part.* 3. *l.* 9. *tit.* 8. *lib.* 2. *Fuer. Real, l.* 1. *i* 7. *tit.* 17 *lib.* 8. *Rec. l.* 1. *c.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord.* (*e*) *Dicha l.* 8. *tit.* 16. *Part.* 3. *l.* 6. *tit.* 33. *Part.* 7. *l.* 1. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord.* (*f*) *L.* 1. 4. 8. 10. 12. 13. *i* 14. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 10 *i* 11. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Juzg. l* 9. *i* 16. *tit.* 8. *lib.* 2. *Fuer. Real, l.* 11. 13. 14. *i* 15. *tit.* 16. *Part.* 3. *l.* 1. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord. l.* 19. *c.* 15. *tit* 10. *lib.* 2. *Rec.* (*g*) Glos (a) *hac leg l.* 1. *cap.* 4. *tit.* 4. *lib.* 3. *Ord. l.* 10. *tit.* 18. *hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L.* 8. *glos.* (c) *i* (i) *tit.* 6. *de este lib.*

de testigos, i corrupcion; queriendo obviar à la tal malicia, ordenamos, i mandamos que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion (*b*) in integrum para hacer su probanza, por ser en caso que aya lugar de pedir restitucion por alguna parte, ò persona, ò Universidad, que tenga privilegio, ò (*c*) derecho para la pedir, que agora aya hecho probanza, (*d*) ò no, se le conceda, i otorgue, pidiendola dentro de quince (*e*) dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el termino, que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad (*f*) del termino, que se diò primero para hacer la probanza principal; agora le fuesse dado en presencia, agora en rebeldia: i que en la misma sentencia, que se le otorgare, se le deniegue (*g*) otra restitucion; i que se le ponga pena (*h*) segun bien visto fuere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oidores, que conosciere de la causa: i que no se resciba à prueba de tachas hasta passados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego deposite (*i*) el que assi pidiere la dicha restitucion: i que del termino, que se diere por restitucion, goce la (*j*) otra parte, si quisiere; i pueda hacer su probanza segun i como lo puede hacer la parte, à quien fuere otorgada la restitucion: i * no se depositando (*k*) luego la dicha pena, mandamos que no se resciban, ni ayan efecto los autos por què se pone; i porque depositandose mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren.

(*b*) *L.5. glos.* (a) *l.6. glos.* (a) *tit.6. i l.4. i 5. tit.9. hoc lib. l.1. glos.* (i) *hoc tit. l.34. c.7. tit.11 lib.2. Rec.l.2. i 4.tit.19. Part.6. i l.5. tit. 7. Part. 7.* (*c*) *L. fin. tit. 19. Part. 6. l. 34. cap.7. tit.11. i l.16. tit.10. lib.2. Rec.* (*d*) *L.3.tit.25.Part.3.* (*e*) *L.1. tit.13. lei fin. tit.25.Part.3.l.9. tit.11. lib.3. Ord.l.1. i 2. tit.13. hoc lib. l.16. tit.10. lib.2. l.1. gl.* (d) *i* (g) *hoc tit. l.10. tit.19. Part.3. l.1.tit.18. hoc lib. Rec.* (*f*) *L.1. glos.* (g) *hoc tit. l.2.3. i 5. tit.9.l.7. tit.18.hoc lib.* (*g*) *L.1. gl.* (i) *tit.6. l.5. i 6. tit.5. l.11. tit.17. hoc lib. l.6. al med.tit.19.Part.6.* (*h*) *L.6. glos.* (b) *tit.5. l.3. tit.18. hoc lib. l. fin. tit.4. Part.3.* (*i*) *L.13. tit.10.Aut.8.tit.19.l.14. tit.20.l.2. tit.21.lib.2.l.22. tit.9. lib.3. Aut.6. i 7. tit.20. hoc lib. l.12. i 15.c.24.tit.26. lib.8.* (*j*) *L.34. c.7. tit. 11. lib. 2. Rec. l. 2. tit. 25. Part. 3.* (*k*) *Glos.* (i) *i* (h) *hac leg. l.1. glos.* (h) *tit.6. hoc lib.*

1 *Còmo se ha de otorgar restitucion en segunda instancia para hacer probanzas sobre las nuevas excepciones*, pone la lei 5. tit. siguiente.

2 *En què pena cae el menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion para probar nueva excepcion en primera instancia*, pone la l.6. tit.5. deste libro.

TITULO NONO.

DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER en substanciar los processos en segunda, ò tercera instancia en grado de apelacion, ò suplicacion.

LEI PRIMERA.

Còmo se han de presentar las escrituras en grado de suplicacion de las sentencias; i con què solemnidad los que suplicaren.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 24.

ORdenamos, i mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, i por el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, ò de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente (*a*) las escrituras, por donde funda los agravios, que en la suplicacion exprimiò, i sobre los pedimientos que hizo, si las tuviere, segun i por la forma que està ordenado, i mandado en la presentacion de la demanda, en que ha de presentar sus escrituras; i que sino las presentare, despues no (*b*) le sean rescebidas, ni admitidas, salvo segun i con la calidad, i forma, i juramento, que està ordenado, i establescido en la primera (*c*) instancia en la lei segunda titulo segundo deste libro.

LEI

LEI I. (*a*) *L.1. glos.* (a) *i l.3. tit. 5. l. 1. glos.* (a) *tit.2. de este lib. l.2. i 3. de este tit.* (*b*) *L.1. glos.* (f) *tit.2. l.1. gl.* (a) *tit.8. de este lib. l.34.tit.16.Part.3.* (*c*) *Dicha l. 1. gl.* (a) (c) *i* (g) *tit. 2. de este lib.*

LEI II.

Que en el replicato à la suplicacion se presenten las escrituras, como esta lei lo declara, por la otra parte.

Alli los mesmos cap. 25.

MAndamos que luego que la parte respondiere à la suplicacion, que la otra parte uviere interpuesto, i replicare (*a*) lo que entiende que hace à su derecho, presente (*b*) assimismo las escrituras, con que entiende fundar su intencion, haciendo el juramento, i solemnidad, i declaracion, segun, i por la forma que està ordenado, i establescido en el reo, que opone sus excepciones, i que ha de presentar sus escrituras para las probar en la primera instancia; i sino (*c*) las presentare, de ai en adelante no le sean rescebidas, ni admitidas, salvo segun, i por la forma, i con la calidad, que està ordenado, i dispuesto en la primera (*d*) instancia en la lei segunda del titulo quinto.

LEI III.

Còmo se ban de presentar en segunda instancia las escrituras, que nuevamente se hallaren por el actor, i que no aya suplicacion de lo que Oidores determinaren sobre el juramento, i solemnidad que bace, si es verdadero, ò no.

Alli cap. 27.

OTrosì, si acaesciere que despues en la prosecucion de la causa en la segunda instancia el actor nuevamente hallare escrituras, de que se quiera aprovechar para fundar su intencion, que las pueda presentar, i le sean rescebidas segun, i como, i en el tiempo, que de suso en el titulo quinto (*a*) està ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando (*b*) que nuevamente las hallò, i siendo de calidad que el Juez vea que no es fingido, ni malicioso; i de lo que los del Consejo, i Presidente, i Oidores en esto determinaren, no aya apelacion, ni (*c*) suplicacion.

LEI IV.

Còmo se ha de rescebir à prueba en grado de apelacion, ò suplicacion ante los superiores Jueces; i que no se bagan los mismos articulos; i la pena del Letrado que los biciere.

Los mismos en las Ordenanzas de Alcalà año 503. c. 12. i en las de Madrid c.29. i en Madrigal año 476. pet. 37. D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 10. l.4.

POrque somos informados que algunos de los nuestros Jueces resciben en grado de apelacion, ò suplicacion generalmente (*a*) las partes à prueba, diciendo que prueben por la manera de prueba, que de derecho en tal cosa aya lugar, i que de esto se sigue que las partes buelven à hacer probanza con testigos sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, i los sobornan, i (*b*) corrompen, i hacen probanzas falsas, i resulta en los pleitos mucho daño, i fatiga, i costa à las partes: ordenamos, i mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces, ò qualquiera de ellos uvieren de rescebir à prueba en el grado de apelacion, ò suplicacion, que expressamente declaren, i digan en la sentencia que sobre los mismos (*c*) articulos, ò derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ò instancias passadas fueron traìdos, ò rescebidos testigos, que no se pueda hacer, ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras (*d*) autenticas, i por confession (*e*) de la parte, i no en otra manera: i que no dèn, ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expression, i declaracion: i que la probanza, que de otra manera (*f*) se hiciere, sea ninguna, segun, i como Nos lo ordenamos, i mandamos en las Cortes, que tuvimos en la Villa de Madrigal el año de mil i quatrocientos i setenta i seis: i mandamos à los dichos Jueces, i à qualquiera de ellos que vean los articulos, que en el dicho grado de apelacion, ò suplicacion cada una de las partes hiciere, i los cotejen, i exàminen con los articulos hechos en las dichas instancias passadas, assi en principal, como en tachas, i si hallaren que son sobre articulos, que en las dichas instancias fueron traìdos, i rescebidos testigos, ò sobre derechamente contrarios, que los tiesten, i repelan, i manden que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun, i como dicho es: i mandamos que el Letrado, que

LEI II. (*a*) *L.9.tit.6. hoc lib.* (*b*) *L. 1. gl.* (a) *i* (b) *de este tit. i l. 3. de el, l. 2. glos.* (c) *tit. 2. de este lib.* (*c*) *Dicha l. 2. glos.* (b) *de este tit.* (*d*) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit. i l. 2. tit. 5. de este lib.*

LEI III. (*a*) *L 1. i 2. tit. 5. l. 1. i 2. hoc tit.* (*b*) *Dicha l. 1. glos.* (g) *tit. 2. hoc lib. l. 8. tit. 11. lib. 3. Ord.* (*c*) *L. 2. glos.* (h) *tit. 7. hoc lib. l. 4. glos.* (f) *hoc tit. l. 4. al fin tit. 21. hoc lib.*

LE IV. (*a*) *L. 4. gl.* (a) *i* (c) *tit. 2. l. 2. gl.* (a) *tit. 8. hoc lib. l. 3. tit. 1. lib. 8.* (*b*) *L. 3. gl.* (a) *tit. 8. l. 8. gl.* (c) *i* (i) *tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 33. c. 7. i l. 17. tit. 11. l. 24. i 31. tit. 16. lib 2. l. 4. gl.* (b) *tit. 7. l. 4. i 5. tit. 6. h. lib. l. 37. 34. i 39. tit. 16. Part. 3. l. 4. tit. 11. lib. 3. Ord. i Rem. tit. 6. n. 4. h. lib.* (*d*) *L. 1. gl.* (c) *i* (f) *l. 2. glos.* (c) *tit. 2. l. 1. i 2. tit. 5. hoc lib.* (*e*) *L. 5. glos.* (c) *tit. 5. hoc lib.* (*f*) *L. 2. glos.* (c) *de este tit.*

que hiciere articulos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ò otros derechamente contrarios, aya de pena mil maravedis por cada vez para los estrados del Consejo, ò de la Audiencia; i de la determinacion, que cerca desto hicieren los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oidores, ò la persona dellos, à quien lo cometieren, no aya lugar (g) apelacion, ni suplicacion: i las penas, que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte, que no probare, mandamos que sean aplicadas para los Estrados, i necessidades del Audiencia, i puestas en (b) deposito.

LEI V.

Còmo se han de probar las excepciones nuevas puestas en segunda instancia; i còmo se ha de otorgar la restitucion para probar en segunda instancia sobre ellas; i quando se ha de admitir otra nueva excepcion despues de publicadas las probanzas; i còmo se ha de rescebir à prueba della.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 28.

OTrosì que de las excepciones (*a*) nuevas, que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, ò, puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, i con la solemnidad, que devian, las partes sean rescebidas à prueba; i que el termino para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda, ni passe del termino, que fue dado en la primera (*b*) instancia; i que si despues la parte no hiciere su probanza en el termino assignado, i pidiere restitucion (*c*) in integrum, i fuere Universidad, ò de las personas, que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando (*d*) que no la pide por malicia, i que cree, i entiende probar lo que assi alega: i que le sea dado la mitad (*e*) del termino tan solamente, que le fue assignado en la primera instancia, con la (*f*) pena, que paresciere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oidores, i no en otra manera: i que diga en la misma sentencia que le deniegan (*g*) otra restitucion; i que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de (*b*) quince dias despues de la publicacion, segun, i como està ordenado en la primera instancia; i que si, despues de las probanzas en el dicho grado en qualquier tiempo, aunque sea hecha (*i*) publicacion, la parte alegare nueva excepcion, i jurare que nuevamente vino à su noticia, i que no la dexò de poner por malicia, que sea rescebido à prueba de la tal excepcion, con la (*j*) pena, que paresciere à los del nuestro Consejo, i al nuestro Presidente, i Oidores; con tanto que no sea mas rescebido à prueba de aì adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera: i que le sea dado para probar la mitad (*k*) del termino, que le fuere assignado en la causa de la suplicacion.

LEI VI.

Que los Jueces vean los processos por sus personas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 68.

MAndamos que los Jueces, para sentenciar los pleitos, vean los processos por sus (*a*) personas, i no por relacion de los Escrivanos; i que quando ellos lo ovieren de hacer, sea en presencia de las partes.

(g) L.3. glos. (c) de este tit. (b) L.3. glos. (i) tit.8. hoc lib.
LEI V. *(a) L.1. glos. (g) tit.2. l.4. glos. (c) (d) i (e) hoc tit. l.1. glos. (f) i sig. tit.5. hoc lib. (b) L. 1. glos. (c) de este tit. (c) L.3. glos. (b) tit. 8. hoc lib. (d) L. 1. glos. (g) i (c) tit. 2. hoc lib. l. 3. glos. (b) hoc tit. (e) L. 1. glos. (g) i l. 2. glos. (f) tit.8. hoc lib. (f) L.6. glos. (a) tit.6. l.3. glos. (h) tit.8. h.lib. (g) L.3. glos. (i) tit.8. hoc lib. i l.6. al med. tit. 19. Part.6. (b) Dicha l.3. gl. (c) tit.8. hoc lib. (i) L. 1. glos. (a) tit. 8. l.5. glos. (a) tit.5. hoc lib. (j) Esta lei glos. (f) l.6. glos. (c) tit.5. l.1. glos. (j) tit.6. hoc lib. (k) L.1. glos. (g) l. 3. glos. (f) tit.8. hoc lib. i esta lei glos. (c)*
LEI VI. *(a) L.17. al fin tit.17. l.4. tit.8. i l.19. gl. (g) tit.6. lib.2. l.60. gl. (a) l.73. gl. (g) tit.5. i 15. tit.7. l.14. 35. c. 1. l.36. al fin, i l.37. c.1. tit.11. de dl. l.28. i 44. tit.6. lib.3.*

1 *Que los pleitos se concluyan con sola una rebeldìa en los Consejos, i Audiencias*, l.52. tit.4. lib.2.

2 *Los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consisten en cuenta, i tassacion, ò pericia de persona, ò arte, i no para cosas, que consistan en derecho: i que en un pleito no aya mas de unas cuentas: i la tassacion que se ha de hacer à los Contadores*, l.50. i 51. tit.5. lib.2.

TITULO DECIMO.

COMO SE HA DE PROCEDER POR LOS JUECES Ordinarios en las causas criminales contra los ausentes, i rebeldes.

LEI PRIMERA.

Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin preceder probanza legitima.

D. Fernando, i D. Juana en las leyes de Toro à 7. de Marzo del año 1505. lei 76.

MAndamos que à ninguno dèn nuestras Justicias por enemigo (*a*) en rebeldia, sin probanza (*b*) legitima, i passados tres meses (*c*) à lo menos despues de la condenacion, i que sea pedido por el acusador: i si de otra manera lo dieren, que sea en sì ninguna la sentencia, que sobre ello dieren, en lo que toca à darle por enemigo.

LEI II.

Que manda que en las causas criminales los terminos, que se dàn en la Corte, se guarden en todos los otros Juzgados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 4.

POR quanto en los terminos, i dilaciones, que se dàn en los pleitos de las causas criminales, ai mucha diversidad en las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i es razon que todos se conformen con lo que se guarda (*a*) en la nuestra Corte: porende ordenamos, i mandamos que los terminos, i dilaciones, que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, i en los pleitos dellas, se guarden en todas (*b*) las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Jurisdiciones de los nuestros Reinos, no embargante que hasta aqui se aya usado dàr en las dichas causas otros terminos, i dilaciones, diversos destos.

LEI III.

Que pone la nueva forma que se ha de tener en proceder con los ausentes.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Alcalà año de 503. cap. 23. Pragmatica, i D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que, si la (*a*) persona, contra quien se uviere de proceder criminalmente, no pudiere ser (*b*) avido, para lo prender, i fuere el delito de calidad, en que se devan secrestar (*c*) sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: i el Juez, que del tal delito conosciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve (*d*) en nueve dias, como lo dispone la lei del fuero, sin hacer diferencia de que el ausente estè dentro, ò fuera de la jurisdicion; i pregonandole (*e*) publicamente à cada plazo de los susodichos, i haciendolo notificar en su casa, si aì la tuviere, i haciendole fixar una carta de emplazamiento en lugar pùblico de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delito, de que es acusado, i el termino, i pregones, i rebeldias, que à la sazon fueren acusadas, i la acusacion, que le fuere puesta, para que se venga à salvar del delito, que le es opuesto: i siendole assi acusada la (*f*) rebeldia, si al primer plazo no paresciere, mandamos que sea condenado en la pena del (*g*) desprez: i si paresciere ante el Juez al segundo plazo, que aya de pagar, i pague el desprez, i las costas, i sea oìdo: i sino paresciere, siendole acusada la segunda

LEI I. (*a*) *L.15. tit.2. l.9. tit.11. lib.3. i l. 4. tit.13.lib.8. Orden. l. 4. tit.17. lib.4. Fuer.Real, l.47. del Estilo, l.3. i 4. tit.18. l.3.tit.23.Part.4. i l.10 tit.29.l.5.tit.8.lei fin.tit.31. Part. 7. l.76. de Toro, l. 4. al medio, i l.12. al fin tit.14 hoc lib. con la 4. tit.23.lib.8. Rec.* (*b*) *L.2. tit. 16. Part.2. i l.17. tit.26. de ella, l.5. tit.3. Part.7. l.15. tit.2. lib. 3. Ord. l. 3. hoc tit. col. 2. l.76. de Toro.* (*c*) *Dicha l. 76. de Toro.*

LEI II. (*a*) *L. 3. glos* (m) *tit.1. lib.2. Rec, l.1. tit. 2. lib. 3. Ord. l.8. tit.4 lib.2. de el, i glos.*(a) *de la l. 2. tit. 11. hoc lib.* (*b*) *L. 2. tit.3. hoc lib. l.7. tit.6. lib.2. l.9. al fin tit.16. lib.8. i l.3. al fin hoc tit.*

LEI III. (*a*) *L.7. i 8.tit.8.Part.3.l.9.tit.1.Part.7. l.6. tit.5. Part.6.l.9.tit.2. i l.9. tit.11. lib.3.Ord.* (*b*) *Dicha l.7. tit. 8. Part.3.l.7. tit.6. lib.2. Rec. i l.9. tit.2. lib.3. Orden.* (*c*) *L.7. al fin tit. 23. hoc lib. dicha l.7.al med.tit. 8. Part.3.* (*d*) *L.4. tit.3. lib.2. Fuer.Real, l. 47. del Estilo, dicha l.7.tit.8.Part.3. l.2. glos.*(c) *i* (d) *tit.3. hoc lib. l.19. tit.11. de èl, l. 7. tit.fin. l. 13. tit. 29. Part. 7.* (*e*) *Dicha l. 7. tit. 8. Part. 3. lei 8. glos.* (a) *i* (b) *tit.6. de este lib. l.19. tit.21. de èl. l.5. cap.23. tit.13. lib. 6. i l.76. de Toro.* (*f*) *L. 1. glos.* (d) *tit.4. de este lib. l.11. i 12. tit.5. Part. 3.* (*g*) *Dicha l.7. tit.8. Part.3. l.5. tit.8. l.6. tit.15. Part.7. l.4. tit.3. lib.2. Fuer.Real, l. 2. tit.1. l. 10. tit.5. lib 6. l. 16. tit. 4. lib.8. Rec. con el Proemio al tit.6. lib. 7. del Fuer.Juzgo.*

da rebeldìa, si el delito fuere de muerte, ò tal, porque merezca muerte, sea condenado en la pena del (*h*) homecillo, i si al tercero plazo viniere, i paresciere, que aya de pagar, i pague el desprez, i homecillo, i costas, i sea oìdo: i si al dicho tercero plazo no paresciere, siendole acusada la tercera rebeldia, mandamos que le sea puesta la acusacion en forma como si fuesse presente, i mandesele que responda à ella dentro de tres dias: i si dentro de los tres dias no paresciere, siendole acusada la rebeldia, se aya el pleito por (*i*) concluso, i se resciba à prueba con el termino, que le fuere señalado; con tanto que no exceda el termino (*j*) del que por leyes deste nuestro libro està ordenado que se assigne en las causas civiles; dentro del qual se resciban, i exàminen los testigos, que uviere, ò se pudieren aver contra el tal delinqüente; informandose assimesmo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia (*k*) del tal acusado: i passados los dichos dias se presente la tal probanza en el processo, i se haga publicacion (*l*) en la causa con termino de tres dias, para (*m*) tachar, i decir de bien probado: i esto assi hecho, sea avido el pleito por concluso para difinitiva: i si por el dicho processo paresciere que ai probanza bastante para le condenar, ò que demàs de la fuga (*n*) ai tal probanza, ò informacion, que baste para poner (*o*) à tormento al que assi fuere acusado, ò llamado, si estuviera (*p*) presente, que el Juez, que del dicho negocio conosciere, dè sentencia en que le pronuncie, i dè por hechor del delito, de que assi uviere sido acusado, i le condene en la pena, que por èl meresce, con mas las costas: pero mandamos que, si el que assi fuere acusado, i llamado, se viniere à presentar, i purgar su inocencia ante el dicho Juez, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiva, que, pagando como dicho es, las costas, i despreces, i homecillos, sea oìdo (*q*) de nuevo, quedando en su fuerza, i vigor las probanzas, como si fuessen hechas en Juicio ordinario: i que, si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldia, el acusador se presentare (*r*) à la carcel, ò fuere preso, que assimismo sea oìdo, assi en quanto à las penas corporales, como en quanto à las pecuniarias, pagando las dichas costas, i despreces, i homecillos, i quedando las dichas probanzas en su fuerza, i vigor, como si fuessen hechas en Juicio ordinario: i passado el dicho año, no se aviendo dentro dèl presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, ò de bienes, assi en las que se aplicaren à la nuestra (*s*) Camara, i Fisco, como en las que se aplicaren à la parte: i no pueda en quanto à ellas ser oìdo, aunque passado el dicho año (*t*) se presente à la carcel; pero presentandose passado el año, ò seyendo presso, sea oìdo en quanto à las penas corporales solamente, i no sobre las de (*u*) dineros, ò bienes, como dicho es: i mandamos que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, ò de bienes: i que, muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos, que el delito no se extingue (*x*) por la muerte, sean oìdos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros, ò de bienes: i con lo susodicho mandamos que no se guarde la lei setena del titulo de los assentamientos de la tercera Partida, que dispone que, passado el año, el rebelde pierda todos sus bienes, antes en quanto à esto la revocamos, i mandamos que solamente se guarde, i cumpla lo de suso en esta lei contenido; con que mandamos que, hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no paresciere, que el Juez (si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados) los haga vender, i venda en pùblica almoneda, pregonan-

(h) Dic. l. 4. tit. 3. lib. 2. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 11. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 1. l. 12. gl (c) tit. 23. lib. 8. Rec. l. 12. glos. (d) tit. 6. lib. 3. i l. 16. tit. 23. h lib. (i) L. 9. i 10. glos. (c) tit. 6. l. 1. glos. (e) tit. 7. h lib. (j) L. 1. glos. (c) tit. 6. l. 1. gl. (d) tit. 8. h lib. (k) L. 8. glos (c) tit. 13. lib. 8. Rec. l. 12. tit. 14. Part. 3. l. 4. tit. 30. Part. 7. (l) L. 1. glos. (a) tit. 8. l. 10. glos. (o) tit. 6. hoc lib. (m) L. 1. glos. (c) tit. 8. hoc lib. (n) L. 3. tit. 30. l. 13. tit. 29. Part. 7. l. 21. tit. 11. Part. 1. l. 10. tit 11. Part. 3. l. 7. tit. 26. lib. 8. Rec. (o) L. 1. tit. 26. Part. 3. l. 3. tit. 30. Part. 7. (p) L. 6. i 7. tit. 6. lib. 2. Rec. (q) L. 9. glos. (q, 1.) tit. 16. lib. 8. Rec. l. 12. tit. 1. Part. 7. (r) L. 8. 9. i 11. tit. 7. i l. 18. tit. 8. lib. 2. Rec. (s) L. 4. tit. 17. lib. 4. Fuer. Real, l. 7. al fin tit. 8. Part. 3. l. 15. tit. 8. l. 8. tit. 10. l. 3. tit. 18. i l. 5. tit. 31. Part. 7. l. 5. glos (c) i (y) tit. 7. lib. 1. Rec. i l. 3. tit. 4. lib. 5. (t) Dicha l. 7. al med. tit. 8. Part. 3. (u) L. 7. al fin tit. 11. l. 7. al fin tit. 8. l. 1. i siguient. tit. 26. Part. 3. con dicha l. 3. tit. 30 Part. 7. (x) L. 7. 8. 3. i 25. tit. 1. l. 2. i 3. tit. 15. Part. 7. l. 6. tit. 8. Part. 3. l. 25. tit. 18. i Aut. 3. cap. 4. tit. 11. lib. 8.

mandolos de tres (*y*) en tres dias, i rematandolos en el ultimo pregon en quien mas diere por ellos, i el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto; i en lo que toca à los terminos de los emplazamientos, i pregones, en esta lei contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, ni con los nuestros Jueces de Comission; porque los unos, i los otros han de proceder por los terminos, que por las otras leyes (*z*) deste libro està declarado en quanto à los dichos Alcaldes de Corte, i Chancillerìas.

(*y*) *L.2.3. i 19.tit.11.hoc lib.l.17.tit.7.lib.9.l.unic.tit.11.hoc lib.* (*z*) *L.8.i 9.tit.7.l.18.tit.8.lib.2.l.2.tit.3.hoc lib.i l.2.h.tit.*

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ASSENTAMIENTOS, QUE SE HACEN por accion real, ò personal en los bienes de los rebeldes en las causas criminales.

LEI PRIMERA.

De còmo se ha de hacer assentamiento contra el emplazado, que fuere rebelde.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 6. i en lo que dice en persona en Segovia èl mismo era 385. l. 22.

LOS rebeldes, que no quieren venir ante el Juzgador à los emplazamientos, que les son puestos, no deven de ser de mejor condicion que los que vinieren à parescer ante ellos; i por esto tenemos por bien, i mandamos que, si el demandado fuere emplazado (*a*) en persona por el emplazamiento, i no viniere al plazo, ò si viniere, i se fuere sin mandado del Juzgador; que dende en adelante que el Juzgador vaya por el pleito adelante à rescebir testigos del demandador, ò otras pruebas, que uviere para probar su intencion, assi como si el pleito fuesse contestado, i dàr sentencia difinitiva en èl sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere, i pidiere que se haga assentamiento, i no quisiere ir por el pleito adelante à dàr pruebas en èl, que el Juzgador sea tenudo à lo hacer; i el assentamiento que se haga en esta manera: que, si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda (i sea tenudo el demandado de venir à purgar la rebeldia hasta dos meses del dia, que fuere puesto, i hecho el assentamiento, ò lo embargare el demandado que se no haga;) i si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia (*b*) de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantìa de la demanda; i si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el assentamiento en bienes (*c*) raìzes, i sea tenudo el demandado de purgar la rebeldìa hasta un mes del dia que el assentamiento fuere hecho, ò le embargare el demandado, que no se haga como dicho es; i sino viniere à purgar la rebeldìa à los dichos plazos, que dende en adelante el que assi fuere assentado, que sea verdadero posseedor, i no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa, que assi tiene, salvo sobre la (*d*) propriedad; pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contendedor por demanda personal, i seyendo passado el mes de assentamiento, quisiere mas que le sea pagada la quantìa de su demanda que no tener la possession, que entonce que sean vendidos por mandado (*e*) del Juzgador; i de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantìa, que puso en su demanda, i de las costas; i si mas valiere, que sea entregado en lo demàs, que (*f*) valiere, el demandado; i si menos valiere, que lo que menguare, que sea tenudo el demandado de lo pagar; i el Juzgador que lo haga assi cumplir luego.

LEI

LEI I. (*a*) *L.unic. tit.9. lib.3. Orden. l.17. tit.1. l.4. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.3. l.1. i sig. tit.4. lib.2. Fuer Real, l.7. 6. i 2. tit.8. l.41. tit.2. Part.4. l.108. tit.18. de ella, l. 2. i 3. hoc tit l.15. tit.8. lib.2. l.2. i 3. tit.3. i l.19. tit.21. hoc lib.* (*b*) *Dicha l.2. tit.8. Part.3.* (*c*) *L.19. tit. 21. de ste lib* (*d*) *L.6. tit.8. Part.3.* (*e*) *Dicha l.6. tit.8. Part.3. con la l.19. tit. 21. hoc lib.* (*f*) *L. 8. al fin tit. 21. hoc lib. i l. 44. tit.13. Part. 5.*

LEI II.

Que el actor pueda seguir via de assentamiento, ò de prueba, qual escogiere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 502. en las Ordenanzas cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo (*a*) del Consejo, ò del Audiencia con carta de emplazamiento sobre causa civil, i accion personal, no viniere, ni paresciere en el (*b*) termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiento, que, si el actor quisiere escoger via de assentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros Reinos; pero si quisiere esperar los terminos de las leyes contenidas en el titulo quinto, i sexto deste libro, i eligir via de prueba; que assi se haga, i prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos, i atendidos, i acusados los nueve dias de Corte, i tres pregones, ò si la parte paresciera, i se presentàra, segun, i à los terminos en las leyes declarados, sin guardar los otros terminos ordenados por otras leyes de los nueve dias (*c*) de Corte, i tres pregones.

LEI III.

Que el actor, aunque elija via de prueba contra menor, pueda tornar à elegir via de assentamiento.

Alli cap. 6.

OTrosì, porque por experiencia ha parescido que, haciendose processo contra menor, ò menores, à pedimiento de algunas personas, se procede, i ha procedido eligiendo via de prueba el actor, i el menor reo (*a*) por malicia, i por dilatar el pleito, se ausenta, ò se esconde, ò le esconden, ò apartan sus parientes, i administradores, i si el actor no pudiesse tornar à elegir via de assentamiento, el processo se impediria, i con mucha dificultad se podria sustanciar: porende ordenamos, i mandamos que el actor en tal caso pueda (*b*) dexar la via de prueba, i tornar à elegir via de assentamiento, en qualquier estado que el pleito estuviere.

LEI II. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *tit. 10. hoc lib.* (*b*) *L. 5. i 14. tit. 3. hoc lib. i todo el tit. 5. i 6. hoc lib. l. 1. i 3. hoc tit.* (*c*) *Dicha l. 19. tit. 21. i l. 2. glos.* (c) *i* (d) *tit. 3. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. de este titulo. l. 6. titulo 5. i l. 1. tit. 7. de este lib. con la l. 11. tit. 2. Part. 3.* (*b*) *Dicha l. 1. glos.* (b) *de este titulo.*

Que hasta seiscientos maravedis no se pueda hacer assentamientos, sino que se remita al Alcalde del Lugar, para que saque prendas, lei 15. tit. 8. lib. 2.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS SECRESTOS, I EMBARGOS.

LEI UNICA.

Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

D. Alonso en Segovia era 1385. l. 26. i en Alcalà era 1386. tit. 18. lei 3.

POrque las labores de las heredades, i el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los (*a*) secrestos, i embargos, que los Jueces hacen por deudas, ò por maleficios, de que se sigue daño à los dueños de las heredades, i no provecho à aquellos, à cuyo pedimiento se hacen; porende mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades, i casas por las hacer labrar, i reparar; i que si durante el tal embargo, ò secresto fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del Lugar, donde esto acaesciere, hagan coger los frutos, i ponerlos en (*b*) fieldad, à costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los deve aver; i si por esta razon alguno prendaren, ò llevaren por fuerza, ò en otra manera alguna cosa de aquel, que labrare la heredad, que la tornen con los daños, que por èl rescibiere, i caya en pena (*c*) de quatrotanto; la mitad para el querelloso, i la otra mitad para la nuestra Camara.

TI-

LEI UNICA. (*a*) *L. unic. tit. 10. lib. 3. Ord. l. 1. i 2. tit. 9. i l. 3. tit. 3. Part. 3. l. 29. tit. 11. Part. 4. con la 11. tit. 10. Part. 7. l. 16. glos.* (b) *tit. 1. lib. 3. l. 3. glos.* (c) *tit. 10. hoc lib. l. 4. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 3. Fuer. Real.* (*b*) *L. 9. tit. 1. i l. 1. al fin tit. 9. Part. 3. l. 13. tit. 9. lib. 3. Rec. i l. 3. glos.* (y) *tit. 10. de este lib. con la l. 1. tit. 14. lib. 9. Rec.* (*c*) *L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. Rec. l. 11. tit. 13. l. 14. tit. 14. Part. 5. l. 4. tit. 10. Part. 7.*

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LA RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

LEI PRIMERA.

La pena del forzador que entrare en los bienes agenos.

SI alguno entrare, ò tomare por fuerza (*a*) alguna cosa, que otro tenga en su poder, i en paz, si el forzador algun derecho aì avia, pierdalo; i si derecho aì no avia, entreguelo (*b*) con otro tanto de lo suyo, ò con la valìa, à aquel, à quien lo forzò; mas si alguno entiende que hà derecho en alguna cosa, que otro tiene en juro, ò en paz, demande(*c*)lo.

LEI II.

Que ningun Juez no despoje de su possession à persona alguna, sin ser llamado, i oìdo, ni vala la carta que el Rei diere contra èl.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 11.

DEfendemos que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada no sean ossados de despojar de su possession à persona alguna, sin primeramente ser llamado, i oìdo, i vencido (*a*) por derecho; i si paresciere carta nuestra por donde mandàremos dàr la possession, que uno tenga à otro, i la tal carta fuere sin Audiencia, que sea obedescida, i no (*b*) cumplida; i si por las tales cartas, ò alvalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciudad, ò de donde acaesciere, restituyan à la parte despojada hasta tercero dia; i passado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo.

LEI III.

Que ninguno entre en la possession de los bienes del defunto contra voluntad de los herederos.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 20. en el Orden. de Petic.

SI alguno finare, i dexare hijos legitimos, ò nietos, ò dende ayuso, ò otros parientes (*a*) propincos, que ayan derecho de heredar sus bienes por (*b*) testamento, ò ab (*c*) intestato, mandamos que ninguno, ni algunos sean ossados de entrar, ni tomar (*d*) la possession de los bienes, que el tal defunto dexare, por decir que hallan vaca la possession dellos, i que los herederos no la han tomado corporalmente; i si los tales bienes entraren, i tomaren sin licencia, i autoridad de Juez (*e*) competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo (*f*) el derecho, que en ellos tenian, i les pertenescia en qualquier manera; i si derecho en ellos no avian, que tornen, i restituyan los bienes que ansi entraren, i tomaren con otros (*g*) tales, i tan buenos, si pudieren ser avidos, ò la estimacion dellos, por la ossadìa, que assi hicieron; i que las Justicias do esto acaesciere, que luego informados de la verdad pongan en la possession pacifica de los dichos bienes despues de la muerte del defunto à los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente (*h*) sin figura de Juicio; i hagan execucion de la pena sobredicha, con costas, i daños, i menoscabos, que sobre la dicha razon se recrescieren.

LEI IV.

Que contra los que continùan, i siguen el servicio del Rei, ninguno entre, ni ocupe sus Lugares, ni heredamientos.

D. Juan II. en Valladolid año 47. lei 28.

POrque aquellos, que continùan, i siguen nuestro servicio, sean seguros en personas, i bienes; defendemos que ninguno, ni alguna persona de qualquier estado, i preeminencia que sea, sean ossados de entrar, ni ocupar de hecho los (*a*) Lugares, tierras, here-

LEI I. (*a*) *L.2. tit.14. lib.3. Ord. l.2. 3. 5. i 7. tit.1. lib.8. i l.21. tit.4. lib.5. del Fuer. Juzg. l.4. tit.4. lib.4. i l.1. tit.19. lib.3. del Fuer. Real, l.10. 13. 14. tit. 10. l.11. tit. 9. Part.7. l.11. tit.13. l.11. i 14. tit.14. Part.5. l.1. i ult. tit.12. lib.5. l.6. i 7. tit.16. lib.8. Ord. l.16. tit.1. lib.3. Rec. i l.2. i sig. de este tit.* (*b*) *L.3. glos.* (g) *hoc tit.* (*c*) *L. 2. 3. i 14. de este tit. l.11. tit.13. i l.14. tit.14. Part.5.*

LEI II. (*a*) *L.3. tit.14. lib.3. i l.2. tit.14. lib. 5. Ord. l. 5. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.22. tit.22. Part.3. l.5. tit.15. l.9. i 20. tit. fin. Part.7. l.2. i 7. hoc tit. l.6. tit.5. lib.7. i l.1. tit.10. l.1. tit.7. l.1. tit.4. l.14. i 5. tit.3. i l.1. tit.2. hoc lib.* (b) *L.7. de este tit. l.4. i todo el tit.14. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L.1. tit.14. lib.3. Ord. l.2. i 3. tit.14. Part.6. l. 1. i 2. hoc tit. l. 4. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real.* (*b*) *L. 2. i 3. tit.14. Part.6. l.1. i 2. tit.4. lib.5. Rec. i l.3. de Toro.* (*c*) *L.4. i todo el tit.8. lib.5. Rec. l.2. tit.14. Part.6.* (*d*) *L.2. tit. 14. Part.6. l.1. tit.14. lib.3. Ord. l.10. tit.10. Part.7. l.8. tit.6. lib.3. Fuer. Real. l. 1. i 2. de este tit.* (*e*) *L. 1. glos.* (a) *l. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (*f*) *L.10. tit.14. Part. 7. l. 8. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* (g) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit.* (*h*) *L. 10. i 16. tit. 10. Part.7. l.5. al med. hoc tit. l.3. tit.18. lib.8. i l.22. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2. Recop.*

LEI IV. (*a*) *L.4. tit.4. lib.3. Ord. l.10. i 11. tit.23. i l. 28. tit.29. Part.3. l.1. 2. 3. 5. i 6. hoc tit. i l.22. tit.4. lib.6.*

redamientos, ni otra cosa alguna de las personas que assi continùan, i siguen, i continuaron, i siguieron nuestro servicio; i si lo contrario hicieren, mandamos que sean emendados, i satisfechos luego de los bienes, que se pudieren aver del tomador, en equivalencia, i cantidad de lo que assi le fuere tomado; i si bienes del dicho tomador no se pudieren aver, mandamos que se haga la dicha emienda, i satisfacion de los (*b*) parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dàr favor, i ayuda, i consejo para la dicha toma; i si de los sobredichos no se pudieren aver bienes, Nos les mandarèmos satisfacer, porque aquellos, que nos sirven, no sean damnificados, i otros ayan voluntad de nos seguir, i servir.

LEI V.

La forma, que se deve tener contra los que prenden à sus deudores, i entran por fuerza en los bienes agenos.

El mismo alli l.61. D.Enrique IV. en Nieva año 73. pet.27. i en Ocaña año 69. pet. 26.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, i el poco temor, que han de la nuestra Justicia, que algunos por su propria autoridad (*a*) prenden à aquel, que algo les deve, si menos puede que èl, i, quando à su deudor no pueden aver, prenden à su hijo, i quando pueden entrar en los bienes, i heredades agenos, lo hacen por su propria autoridad, sin mandamiento del Juez, i el que assi es despojado, no cobra lo suyo, i si lo ha de cobrar por pleito, cobralo tarde, i con grandes costas, i trabajos; i otros muchos, de que esto veen que assi passa, se atreven, sin les ser devida cosa alguna, de prender, i rescatar à los hombres, i se entregan en los bienes agenos, i los defienden, hasta que les dèn alguna parte dellos, porque la nuestra Justicia peresce: i Nos proveyendo, i remediando cerca dello, i siguiendo la lei, que es hecha, i ordenada en las Cortes de (*b*) Valladolid por el Señor Rei D.Juan nuestro padre, que santa gloria aya, año de mil i quatrocientos i quarenta i siete años, ordenamos, i mandamos à los Concejos, Justicias de los Lugares, donde esto acaesciere, que luego restituyan, i hagan restituir à los tales despojados, i saquen de las prisiones à los que assi fueren presos sin llamar las partes, avida solamente sumaria (*c*) informacion de como las tales personas fueron presas, i les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legitimo: i qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, que por su propria autoridad lo susodicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establescidas por leyes (*d*) de nuestros Reinos, assi de carcel (*e*) privada, como en otra manera; i sean executados por nuestras Justicias en los tales, i en sus bienes, avida solamente informacion, como dicho es; i prendan los cuerpos à los culpantes, i los embien ante Nos presos, i bien recaudados con la tal informacion; porque, por Nos vista, mandemos proveer como cumple à nuestro servicio, i à la execucion de la nuestra justicia: i queremos, i mandamos que estos tales, i semejantes casos sean avidos por casos de (*f*) Corte, assi en lo passado, como por venir; porque aqui en la nuestra Corte sea sobre ello provèido, i los tales atrevimientos sean punidos, i castigados.

LEI VI.

Confirmacion de la dicha lei, i còmo se deve de guardar.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrigal año 476. pet.22.

Mandamos que el remedio de la lei passada aya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores (*a*) opongan, i aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha lei, ò para que no sea executada; pero que, si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion, ò prision del despojado, la parte, que despojò hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara, ò abiertamente en el nuestro Consejo, ò ante otro Juez competente, donde la dicha liquidacion se hiciere, por pùblica, ò autentica escritura,

(*b*) *L.9. glos.* (d) *tit.11. lib.8. l.119. al fin tit.13. lib.7.*

LEI V. (*a*) *L.5. tit.14. lib.3. Ord. l.14. i 15. tit. 10. l.15. tit.29. l.15. tit.7. l.14. tit.14 Part.7. l.21. tit.4. l.1.2. tit.5. lib.5. i l.1. tit.6. lib.7. Fuer Juzg. l.12. tit.4. l.6. tit.5. lib.4. Fuer.Real, l.14 i 10. tit 17. l.22. tit.4. l.43. tit.18. lib.6. Rec. l.2. tit. 13. lib. 8.* (*b*) *L. 4. hoc tit.* (*c*) *L. 3. glos.* (b) *hoc tit.*

(*d*) *L.15. i 16. tit.10. Part.7. l.10. tit.17. lib.5. Rec. l.1. i 2. hoc tit. l.5. tit.23. hoc lib.* (*e*) *L.15. i final tit.29 l.15. tit.10. Part.7. l.12. tit.4. l.2. tit.14. l.4. tit.13. lib 4. Fuer.R l.2. tit.13. l.7. i 8. tit.12. lib.8. l.10. tit.17. lib.5. l.5. tit.23 hoc lib.* (*f*) *L.8. 9.10. i 11. tit.1. b.lib. l.9. tit.23. Part.3. l.14. tit 2. lib.3. Ord.*

LEI VI. (*a*) *L.6. tit.14. lib. 3. Ord. i l. 2. hoc tit.*

ra, ò por testigos dignos de fee que por mandado de Juez (*b*) competente tomò la possession de los dichos bienes, ò prendiò al querelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha lei; en otra manera mandamos que la dicha lei sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, i sin embargo de la tal oposicion.

LEI VII.

Que no se cumplan las cartas, que el Rei diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.

D. Juan II. en Valladolid año de 448.

SI acaesciere que Nos uvieremos dado, ò dieremos cartas para que algunos sean despojados (*a*) de sus bienes, i oficios, i dellos hicieremos merced à otros, nuestra merced, i voluntad es que las tales cartas sean obedescidas, i no (*b*) cumplidas: i no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas, i (*c*) vencidas; i se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan; las quales mandamos que se guarden en todo, i por todo, segun i como en ellas se contiene: pero que si el maleficio, que alguno cometiere, fuere (*d*) notorio, seyendo Nos certificados dello, las cartas, que sobre ello fueren dadas, mandamos que sean cumplidas.

(*b*) *L. 3. glos.* (c) *hoc tit. l. 3. tit. 18. i l. 8. tit. 12. lib. 8. Rec.* LEI VII. (*a*) *L. 7. tit. 14. lib. 3. Ord. l. 2. tit. 2. lib. 5. Fuer Juzg.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *de este tit, i todo el siguient. 14. hoc lib.* (*c*) *Dicha l. 2. hoc tit. l. 1. tit. 26. i l. 3. tit. 17. lib. 8.* (*d*) *L. 2. hoc tit. l. 3. tit. 18. l. 7. tit. 22. lib. 8. l. 10. tit. 17. lib. 5. Recop. i l. 31. tit. 18. Part. 3.*

---

1 *Los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares, i los oficios, que son suyos de proveer, restituyanseles por los que los tienen ocupados*, l.1. tit.5. lib.7. i alli l.6. *que las Ciudades, Villas, i Lugares no sean desapoderadas de las Aldeas, i Terminos, que tuvieren, sin ser oìdas, i si de becho lo fueren, se les restituyan.*

2 *Los Lugares, i Fortalezas de las Ciudades, i Villas sean restituìdas por los tomadores*, l.8. tit.12 lib.8.

3 *Los que fueren despojados de sus bienes por merced, que se aya becho dellos por delito de traicion, sean oìdos, pretendiendo ser sin culpa*, l.3. tit.18. lib.8.

4 *Ninguno sea desapoderado de sus bienes, i oficios, salvo precediendo lo contenido* en la l.15. tit.10. lib.5.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LAS PROVISIONES, I CEDULAS QUE SE DAN contra derecho, i en perjuicio de partes.

LEI PRIMERA.

Que las cartas, que el Rei diere contra derecho, que no sean cumplidas.

D. Enrique II. en Toro era 1407. l.24. i alli era 1409. l.24. i en Valladolid era 1409. i D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 37.

POrque acaesce que por importunidad de algunos, ò en otra manera Nos otorgarèmos, i librarèmos algunas cartas, ò alvalaes contra derecho, ò contra lei, ò fuero usado: porende mandamos que las tales cartas, ò alvalaes que no valan, ni sean (*a*) cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò lei, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias.

LEI II.

Que las cartas contra derecho, aunque bagan expressa mencion general, ò especial de las leyes, no valan, ni sean cumplidas.

D. Juan I. en Virbiesca año 387. l.25. D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 44. D. Enrique II. en Toro era 409. l. 23. i en Burgos 411. pet.19. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. pet.16. el mismo en Toledo año 62. pet. ult. i en Nieva año 73. pet.13. D. Phelipe IV. manda guardar esta lei, i la siguiente en Cedula despachada en Madrid à 23. de Enero de 1627.

MUchas veces, por importunidad de los que nos piden algunas cartas, manda-

LEI I. (*a*) *L. 1. tit 12. lib. 3. l. 2. i 10. con la 12. 13. 25. i 29. tit. 4. lib. 2. Ordenam. l. 11. tit. 4. l. 7. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg l. 6. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real, l. 56. tit. 5. i l. 5. tit. 10. Part. 5. l. 29. 30. 36. 49. i 52. tit. 18. l. 4. al fin tit. 24. Part. 3. l. 11. i 16. tit. 13. Part. 5. l. 2. glos.* (b) *l. 7. glos.* (b) *tit. 13. de este lib. l. 2. 3. 4. 5. i todo este tit. l. 11. 24. i Aut. 71. tit. 4. l. 71. tit. 5. lib. 2. l. 1. al fin tit. 23. lib. 5. i l. 16. tit. 10. de el, i l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.*

damos dàr algunas cartas contra derecho; i porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, i aquella no sea contrariada; establescemos que, si en nuestras cartas mandàremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra lei, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedescida, i no (*a*) cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general, ò especial de la lei, ò fuero, ò ordenamiento, contra quien se diere, ò contra las leyes, i ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, i Villas de los nuestros Reinos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra lei, ni de las clausulas derogatorias en ella contenidas; cà nuestra voluntad es que las tales cartas no ayan efecto, aunque nuestras cartas contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas; i aunque se diga no obstante que los fueros, i leyes, i ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Cortes: i todo lo que en contrario desta lei se hiciere, Nos lo damos por ninguno; i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los nuestros Oidores, i à otros nuestros Oficiales qualesquier que no libren, ni firmen carta, ni alvalà, en que se contenga no embargante leyes, ò derechos, ò ordenamientos; sopena de perder los oficios: i esta misma pena aya el (*b*) Escrivano, que la tal carta, ò alvalà firmare; i desde agora relevamos à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras personas de qualesquier penas, ò emplazamientos, que por las dichas cartas, que Nos en contrario dieremos, fueren puestas; en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parescer à los tales emplazamientos.

LEI III.

Que añade fuerzas, i penas à la lei passada.

D. Juan II. en Valladolid año 442. pet. 11. i 4.

MAndamos que la lei de Virbiesca antes desta, porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se contiene, i demas de aquella mandamos que, si entre partes, i privadas personas oviere contienda, ò debate, i en perjuicio de qualquier dellas se diere alguna nuestra carta, ò provision, sobre ella se dè (*a*) segunda yusion, i otras qualesquier nuestras cartas, i sobrecartas, con qualesquier penas, i clausulas derogatorias, i firmezas, i abrogaciones, i derogaciones, i dispensaciones generales, ò especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, que, sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, i voluntad que la dicha justicia florezca, i sea dado, i guardado enteramente à cada uno su derecho; i no resciba agravio, ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos, i mandamos que ningun nuestro Secretario, ni Escrivano (*b*) de Camara, no sea ossado de poner, ni ponga en las tales, ò semejantes cartas, exorbitancias, ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros, ni ordenamientos, ni desta nuestra lei, ni de la lei antes desta; ni pongan en ellas que proceden, i que las damos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto; mas que las cartas, que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente, i segun el estilo acostumbrado, i que de derecho deven ir, i ser hechas; por manera que por ellas no se haga, ni engendre perjuicio à otro alguno: i el Escrivano, que firmare, ò librare contra esto carta, ò alvalà, ò privilegio, caya en la pena de la lei de Virbiesca, i que pierda el oficio; i que la tal carta, ò alvalà, ò privilegio, en quanto à la tal exòrbitancia, i abrogacion, i derogacion; i otra qualquier cosa, que contenga, por donde se quite el derecho, i justicia de la parte, no vala; ni aya fuerza, ni vigor alguno, bien ansi como si nuuca fuesse dada, i ganada.

LEI IV.

Que no se executen las cartas desaforadas para matar, ò prender à alguno, ni tomar los bienes, que se dieren contra derecho; sino que se haga lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 77. i en Valladolid era 1363. pet. 3.

MAndamos que, si alguna carta emanare desaforada (*a*) de la nuestra Chancilleria,

LEI II. (*a*) *L. 2. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. i su glos. hoc tit.* (*b*) *L. 3. al med. l. 6 glos.* (c) *hoc tit. i l. 23. tit. 25. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 4. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. i su glos. hoc tit. i Aut. 71. tit. 4. lib. 2.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *h. tit. i l. 6. glos.* (c) *de il.*

LEI IV. (*a*) *L. 3. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 5. al fin tit. 17. lib. 5. Rec. l. 1. i su glos. hoc tit. l. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuer. Juzg.*

rìa, ò de qualesquier Alcaldes, ò Jueces, en que manden lisiar, ò matar, ò prender alguna, ò algunas personas, ò les tomar (*b*) sus bienes, ò desterrar, ò desheredar à alguno, ò algunas personas, ò otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas, hasta que nos las embien à mostrar, i proveamos como la nuestra merced fuere, con que tomen buenos (*c*) fiadores, i les secresten (*d*) los bienes, i los tengan presos: pero que, si el fecho fuere de tal manera que tenga en aleve, ò en (*e*) traìcion, ò en otra cosa, que haga mencion en la dicha carta que meresce muerte, mandamos al Oficial, ò Oficiales, à quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos à aquellos, que por ellas se mandaren matar, ò lisiar; i que no los maten, ni lisien, i que los tengan bien presos, i recabdados, i nos embien à mostrar la tal carta, i el fecho, sobre que fuè dada, porque lo Nos mandemos vèr, i proveer, como la nuestra merced fuere, i lo mandemos escarmentar: i si alguno cumpliere las dichas cartas, ò alvalaes, i matare, ò lisiare (*f*) alguno, que al tal Yo le mando dàr aquella mesma pena, que èl oviere dado à aquel, que la tal carta cumpliere; i si Nos le mandaremos matar, i se fuere, en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan aver para hacer dèl justicia, mandamos que finque por enemigo (*g*) de los parientes de aquel, à quien matò: i si por las dichas nuestras cartas mandaremos tomar à algunos sus bienes, ò parte dellos, que los Oficiales recauden los dichos bienes, i los pongan (*h*) en fieldad, en mano de hombres buenos, i abonados, i nos embien à mostrar las tales cartas, como dicho es: si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas, contra fueros, i leyes, i privilegios, i usos, i costumbres, que nos lo embien à mostrar; i entretanto que estè sobreseìda (*i*) la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere; i si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces, i Oficiales, i otros qualesquier, que no sean tenudos de seguir, ni parescer al tal (*j*) emplazamiento; ni por ello caigan en pena alguna ellos, embiando à mostrar ante Nos las cartas, i el fecho à los plazos en las dichas cartas contenidas.

LEI V.

Que no se dè carta contra otra, sin que se insiera en ella la primera.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 1. lei 1.

EStablescemos que, si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillerìa contra otra nuestra carta, que ayamos mandado dàr; i fuere hallado que el impetrante la deve aver, mandamos que en la dicha segunda carta sea contenido, i puesto el tenor (*a*) de la primera carta, todo cumplidamente; i otrosì razon derecha por què deve ser dada la segunda carta; i si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte, ò por alguno dellos, que los mismos Jueces, que dierón la primera, dèn la segunda, si estuvieren en nuestra Corte: en otra manera que no sea dada una carta contra otra.

LEI VI.

Que las provisiones, i cedulas, que se dieren por los Reyes, en que se dàn por ningunos los processos pendientes en las Audiencias, ò que se sobresea en ellos, sean ningunas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 42. i 160. alli año 28. i en Valladolid año 23. pet. 62. D. Enrique III. en Alcalà año 394. D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 9. D. Juana en Burgos año 15. pet. 16. D. Enrique IV. en Salamanca año 75. petic. 3. i D. Juan II. en Valladolid año 453. pet. 22. i 16.

NO entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno à aquellos, que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo, i Oidores, i ante los Alcaldes de la nuestra Corte, i Chancillerìa, ni ante otros qualesquier Jueces, ò Alcaldes: i porque algunas personas por importunidad ganan, è impetran cartas, i provisiones de Nos, diciendo que cumplen à nuestro servicio, ò por otras algunas razones, para que se sobresean los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, i que no procedan en ellos, ò para sacar (*a*) los tales pleitos de la Chancille-

(*b*) *L. 30. tit. 18. l. 31. tit. 17. Part. 3. l. 2. tit. 10. l. 2. tit. 1. Part. 1. l. 5. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 13. de este lib.* (*c*) *L. 16. tit. 18. de este lib. l. 34. al fin tit. 4. lib. 3. Rec.* (*d*) *L. unic. tit. 12. l. 3. glos.* (c) *tit. 10. hoc lib.* (*e*) *L. 1. i 2. tit. 18. i l. 10. tit. 23. lib. 8.* (*f*) *L. 12. al fin hoc tit.* (*g*) *L. 12. al fin hoc tit. l. 1. tit. 10. hoc lib. i l. 76. de Toro.* (*h*) *L. unic. gl.* (*h*) *tit. 12. hoc lib. l. 3. tit. 25. lib. 8. i l. 1. tit. 14. lib. 9.* (*i*) *Aut. 71. tit. 4. lib. 2. i l. 30. tit. 18. Part. 3.* (*j*) *L. 4. 6. i 8. tit. 3. h. lib.*

LEI V. (*a*) *L. 6. tit. 12. lib. 3. Orden. l. 23. 11. i 24. tit. 5. l. 9. al fin, i Aut. 6. tit. 24. l. 12. i Aut. 1. tit. 19. lib. 2. l. 2. tit. 25. lib. 8.*

LEI VI. (*a*) *L. 12. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 26. tit. 1. lib. 2. Fuer Juzg l. 4. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real. l. 1. tit. 2. l. 3. tit. 26. Part. 3. l. 17. glos.* (*a*) *tit. 4. lib. 3. Rec.*

lleria, donde estàn pendientes, ò ante las Justicias Ordinarias, i otras provisiones, en que damos por ninguno todo lo processado: i mandamos que los Jueces no procedan de alli en adelante, diciendo que las mandamos dàr de nuestro proprio motu, i poderio Real absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales provisiones vistas, ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra consciencia, si assi passasse: porende ordenamos que las tales cartas, i provisiones, ni comissiones (*b*) no se dèn de aqui adelante; i à los nuestros Secretarios (*c*) que no las passen; sopena de privacion de los oficios, i que no valgan, i sean obedescidas, i no (*d*) cumplidas; no embargante qualesquier palabras, que contengan, derogatorias; i que sin embargo dellas quede su derecho à salvo à las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces, ante quien pendieren los pleitos; por manera que los pleitos, i causas sean librados, i ayan fin.

LEI VII.

Que pone revocacion de las suspensiones, que estuvieren dadas de pleitos, aunque sean de Ciudades con Cavalleros, que sin embargo dellas se vean, i determinen.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 18. pet.25. i en Santiago, i la Coruña año 20. pet.61. i en Madrid año 28. pet. 160. i alli año 34. pet. 42.

MAndamos à los del nuestro Consejo, i à los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias que, sin embargo de qualesquier cedulas de suspension, que ayamos dado, para que no se entienda en los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, en que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos piden à algunos Grandes, i Cavalleros (*a*) algunos Lugares, i sobre jurisdiciones, los vean, i hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cedulas de suspension, que sobre ello ayamos dado, las quales revocamos; i si algunas suspensiones fueren dadas por los Catholicos Reyes nuestros padres, i abuelos, mandamos que se nos haga relacion dellas, para que, informados de las causas, porque se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, i justicia, i bien de nuestros Reinos.

LEI VIII.

Que no se dèn cedulas para que algunos del Consejo, ò Oidores no entiendan en algunos pleitos, ni se guarden las que se dieren, ni se daràn para sacar pleitos de Chancillerìa, ni retenerlos en Consejo.

Los mismos en Valladolid año 23. pet.76. i 80. i 62.

MAndamos que no se dèn cedulas algunas, para que alguno, ò algunos de los del nuestro Consejo, ò Oidores de nuestras Audiencias no entiendan (*a*) en los pleitos, que ante ellos penden; salvo, que quien à alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar (*b*) conforme à las ordenanzas, i leyes, que sobre ello disponen: i si algunas cedulas en contrario desto estàn dadas, sin embargo dellas, se guarden las dichas (*c*) ordenanzas.

LEI IX.

Que por embiar su Alteza à las Audiencias à pedir relaciones de algun pleito, que està pendiente en ellas, no dexen de proceder, sino se mandare otra cosa.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana año 24. en Vitoria à 27. de Enero Cedula, i Sobrecedula della del Principe D. Phelipe año 44. en Valladolid à 19. de Diciembre.

POR quanto nos fue pedido por nuestro Presidente, i Oidores que les embie à mandar la orden, que han de tener, quando les embiaremos à mandar que nos embien la relacion de algunos pleitos; mandamos que en qualesquier pleitos, en que lo susodicho acaesciere, los dichos nuestros Presidente, i Oidores hagan justicia à las partes, sin embargo que les embiemos à mandar (*a*) que nos embien la relacion de los dichos pleitos: que, si en algun caso particular Nos quisieremos que sobresean el conoscimiento de los pleitos, que ansi mandaremos que nos embien la relacion, declararlo hemos (*b*) en la cedula, que sobre ello mandaremos dàr.

LEI

(*b*) *L.23. tit.5. l.24. tit.4. lib.2. l.7. i 8. hoc tit.* (*c*) *L. 2. glos.* (*b*) *i l. 3. glos.* (*b*) *hoc tit.* (*d*) *L. 1. i su glos.* (*a*) *hoc tit.*

LEI VII. (*a*) *L.23. tit.5. l. 11. i 24. tit.4. lib. 2. con la 6. 8. i 9. de este tit.*

LEI VIII. (*a*) *L.10. tit.9. lib.3. l.23. tit.5. l.24. tit.4. lib.2. l.6. 7. i 8. hoc tit.* (*b*) *Todo el tit. 10. lib.2.* (*c*) *Todo el tit.5. 7. i 8. lib. 2. i tit. 1. 2. i 3. lib. 3.*

LEI IX. (*a*) *L. 8. glos.* (*a*) *hoc tit. l.68. tit. 1. lib.3.* (*b*) *L.7. al fin hoc tit. l.22. glos.* (*a*) *l.21. glos.* (*d*) *i 62. glos* (*b*) *tit.4. lib.2. i l.43. glos.* (*p*) *tit.2. lib.3. Remis. hoc tit. num. 2.*

LEI X.

En que se revocan las excepciones de Villas, i Lugares, i jurisdiciones, dadas por el Señor Rei D. Enrique el Quarto.

D. Enrique IV. en Nieva Año 1473. pet. 15.

POrque nos fuè pedido en las Cortes, que hecimos en Nieva, que revocassemos, i diessemos por ningunas qualesquier cartas, ò cedulas por Nos dadas, i provisiones à qualesquier personas, ò Concejos agraviados en perjuicio de terceros (*a*) contra justicia, sin ser llamados, ni (*b*) oìdos, con clausulas exòrbitantes, i derogacion de leyes; i como quier que en las Cortes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, i se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: porende, por obviar lo susodicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cedulas, i provisiones, que dende quince de Septiembre del año de sesenta i quatro hasta aqui se han dado; i que sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i por tales las pronunciamos, i declaramos; i ansimesmo todas las que de aqui adelante se dieren: i sin embargo de qualesquier exòrbitancias, i derogaciones, que tengan, queremos que no valgan, ni todo lo por virtud dellas fecho; salvo si oviere intervenido sobre ellas concordia de (*c*) consentimiento de partes, i de las tales cartas: i que sean obedescidas, i no (*d*) cumplidas, sin embargo que de ellas no se aya suplicado; i que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: i que esta nuestra lei no pueda ser derogada (*e*) expressa, ni tacitamente.

LEI XI.

Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren à Toledo.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 5. i 31.

MAndamos que en las cartas, que emanaren de Nos, i de la nuestra Chancillerìa, ò de los nuestros Alcaldes, que fueren à las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que se ponga (*a*) primero Leon que Toledo: pero que en las cartas, que fueren à Toledo, i à las Villas, i Lugares, què son de la Notarìa de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon.

LEI XII.

Que no salgan de las Chancillerias carta, ni alvalá en blanco, firmada del Rei.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 34.

MAndamos que de las nuestras Chancillerìas no salga carta blanca, que no sea escrita, leìda, i librada; ni alvalà en (*a*) blanco firmada de nuestro nombre: i si alguno mostrare las tales alvalas, ò cartas, mandamos que la Justicia, i Concejos las tomen, i nos las embien à mostrar, antes que las cumplan: i sino lo ficieren, todo el daño, que la parte rescibiere, lo peche doblado; i essa misma pena aya qualquier otro que no sea Oficial, que la tal carta, ò alvalà cumpliere; i sino tuviere (*b*) de que pagar la dicha pena, Nos le mandarèmos penar, i escarmentar, como la nuestra merced fuere; i si por la tal carta, ò alvalà matare, ò (*c*) lisiare, muera por ello; i sea enemigo (*d*) de los parientes del muerto.

LEI X. (*a*) *L.3. tit.12. lib.3. Ord. l.4. tit. 10. lib. 5. Rec. l.39. tit.18. i l.6. tit.27. lib.9.* (*b*) *L. 1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (a) *l.7. glos.* (c) *tit.13. hoc lib. l.1. glos.* (a) *l.2. i sig. de este tit.* (c) *L.14. glos.* (c) *i* (d) *tit. 3. hoc lib.* (*d*) *L.1. glos.* (a) *hoc tit. i Aut.1. tit.3. lib.3.* (*e*) *L.1. i 3. tit.9. lib.9.*

LEI XI. (*a*) *L. 11. tit. 12. lib. 2. Orden.*

LEI XII. (*a*) *L.27. tit.4. lib.2. Ord l. 12. tit. 19. Part.3. l.6. tit.9. lib.2. Fuer. Real, l.10 tit.15. lib.9. Recop.* (*b*) *L.2. glos.* (b) *tit.12. lib. 8.* (c) *L.4. glos.* (f) *de este tit.* (*d*) *L. 76. de Toro, i l.1. tit.10. de este lib.*

1 *Las cosas, que tocaren à perjuicio de tercero, se despachen en Consejo Real, i no por Camara: i si contra esto se diere alguna Cedula por Camara, i la parte suplicare en el Consejo, no se dè Sobrecedula por Camara,* l. 11. tit. 4. lib. 2.

2 *Las provisiones, que el Rei diere para sacar pleitos de las Chancillerias, no valgan, sino tuvieren cierta forma*, lei 23. tit. 5. lib. 2.

3 *No vala la carta del Rei para que doncella, ò viuda case contra su voluntad*, l. 10. tit. 1. lib. 5.

4 *No se dèn privilegios, ni cartas de hidalguia, i las dadas se revoquen*, lei 9. tit. 2. l. 6.

5 *No se dèn licencias para sacar del Reino moneda, ni otras cosas prohibidas*, l. 7. tit. 18. lib. 6.

6 *No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho à las partes que no puedan acusar, ò pedir los bienes, que le son tomados; i si se libraren, aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedescidas*, l. 3. tit. 25. l. 8.

7 *Que no valgan las cartas, en que se hace merced de Ciudad, Villa, ò Lugar, i jurisdicion*, l. 3. tit. 10. lib. 5. *I en aquel titulo se vea lo demàs tocante à cartas de mercedes, i quando han de valer.*

8 *Que sean oìdos los que por cartas desaforadas fueren despojados de sus bienes por delitos, queriendo mostrar su innocencia*, lei 3. titulo 18. lib. 8.

9 *Que no valan las cartas, que se dieren à los Qüestores, para que puedan compeler que se les muestren los testamentos de los difuntos*, l. 1. tit. 9. lib. 1.

10 *No valan las cartas para que los Qüestores puedan apremiar à los Pueblos que oigan sus sermones*, lei 4. ibi.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEI PRIMERA.

Que pone el tiempo, que es necessario para prescribir el señorìo de las Ciudades, Villas, i Lugares, i la jurisdicion civil, i criminal, i còmo la jurisdicion suprema, i pechos, i tributos devidos à los Reyes no se pueden prescribir por ningun tiempo.

D. Alonso XI. en Alcalà era de 1386. i D. Phelipe II. año de 1566.

PORque algunos en nuestros Reinos tienen, i posseen algunas Ciudades, Villas, i Lugares, i jurisdiciones civiles, i criminales, sin tener para ello titulo nuestro, ni de los Reyes nuestros antecessores; i se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra Nos, i nuestra Corona por algun tiempo: ordenamos, i mandamos que la possession (*a*) immemorial, probandose segun i como, i con las calidades, que la lei de Toro requiere, que es la lei primera titulo siete libro quinto deste libro, baste (*b*) para adquirir contra Nos, i nuestros sucessores qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, i jurisdiciones (*c*) civiles, i criminales, i qualquiera cosa, i parte dello, con las cosas al señorìo, i jurisdicion annexàs, i pertenescientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, (*d*) ni destajado por Nos, ò por nuestro mandado, ò otros en nuestro nombre, natural, ò civilmente; pero la jurisdicion civil, ò criminal suprema (*e*) que los Reyes han por mayorìa, i poderìo Real, que es de la facer, i cumplir donde los otros Señores, i Jueces la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar, ni prescribir, por el dicho tiempo, ni por otro (*f*) alguno; i assimismo lo que las leyes dicen que las cosas del Reino no se puedan ganar por tiempo (*g*) se entienda de los pechos, i tributos à Nos devidos.

LEI II.

Que probibe la prescripcion de las alcavalas à los que las tienen por tolerancia, ò sin titulo valido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. à 10. de Noviembre, i despues Sobrecarta alli, otra Sobrecarta por el Rei, i Consejo à 24. de Noviembre, i el Emperador, i Rei D. Carlos año de 1524. la mandò guardar por una Cedula, i D. Phelipe II. lo mismo.

POrque somos informados que algunos Grandes, Cavalleros, i otras personas han llevado, i llevan las alcavalas de algunas sus Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras Behetrias, i Abadengos, i Ordenes, i de otros Lugares Realengos, à lo qual dieron causa las turbaciones, i movimientos passados de estos nuestros Reinos, i alguna tolerancia nuestra, por algunas causas, que à ello nos movieron; i algunos las han llevado, sin que seamos sabidores dello, i por otras causas injustas, de lo qual se ha seguido, i sigue gran daño, i detrimento à nuestros Reinos, i à los nuestros Subditos, i Naturales dellos, i allende del dicho daño, ha seìdo, i es gran cargo de nuestra consciencia; i porque en algun tiempo esto no pueda traer, ni traiga perjuicio à nuestros sucessores, i à nuestros subditos, ni las personas, que las han llevado, ni sus herederos

LEI I. (*a*) *L.6. tit.13. lib.3.Ord.l.1.3. i todo el tit.2.lib.10. del Fuer.Juzg. l.5.tit.11.lib.2. Fuer.Real, l.7. 6. i 26.tit.29. i l.18. tit.4. Part.3.l.3. i sig. tit.9.lib.5.Ord. l.10.tit.1.lib.7. de èl, l.41. i 63. de Toro, l. 1. tit. 7. lib.5. l. 5. tit. 2. lib.7. Rec. l.8. glos.* (d) *tit.11. lib. 2. i l.2. de este tit.* (*b*) *L. 16. al fin tit.27. l.1. tit.21. lib.9. l.1. tit.7. lib.5.l.1.glos.* (f) *tit.9. lib.3. l.1. in fin. tit.1. hoc lib. l.6.7. i 8. tit.29. i l.18. tit.4. Part.3.* (c) *L.7. tit.29. Part.3. l.1. glos.* (b) *tit.1. de este lib. l.3. i 1. tit.10. lib.5.Rec.* (*d*) *L.7. i 2. gl.* (b) *hoc tit. l.7.tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.29. tit.29. Part.3.l.65.de Toro, l.8. tit.7. lib.5. Rec. l.20. al fin tit.17.lib.9.Rec.* (e) *L.6. tit.29. i l.18. tit.4. Part.3. l.1.2.3. tit.1. hoc lib. l. 1. tit. 10. lib. 5. Rec. i l.5. col. pen. tit.15. Part. 2.* (*f*) *Dicha l. 5. col. pen. tit. 15. Part. 2. l. 16. tit. 1. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 11. lib. 2. Fuer. Real, l. 6. tit.13. lib. 3. Ordenam. l.6. tit. 29. Part.3.* (g) *L.1. tit.18. l.18. tit.8. l.1. tit.21. l. 16. tit. 27. l. 19. al fin, i l. 20. tit. 17. lib. 9. l.2. tit.13. lib.6. Rec. l.6. tit.13. al fin, lib.3. Orden. esta lei glos.* (f) *i* (g) *l.11. tit.28. l. 6. i 7. tit.29. Part.3. l. 5. tit. 15. Part. 2. l. 8. glos.* (d) *tit. 11. lib.2. l.2. tit.13. lib.6.*

ros puedan decir, ni alegar que por la dicha tolerancia, i causa las puedan llevar, i aver en algun tiempo; queriendo proveer al bien comun de nuestros subditos, i vassallos, porque cessen los dichos inconvenientes, i descargo de nuestras consciencias, por esta nuestra Pragmatica, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, declaramos, i mandamos que agora, ni en ningun tiempo, por aver cogido, i llevado las personas susodichas, i sus herederos, i sucessores las dichas alcavalas, ò parte dellas en las dichas sus Ciudades, i Villas, i Lugares, ò en otros qualesquier destos mis Reinos, i de hecho las quisiessen llevar, i llevassen adelante por qualquier tiempo, aunque fuesse immemorial, pùblica, ò secretamente, aunque en ello paresciesse tolerancia, nuestra, ò de nuestros sucessores, que por ello no puedan adquirir, ni adquieran possession, titulo, ni derecho; ni puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea (*a*) immemorial, para las llevar, coger, ni aver ellos, ni sus herederos, ni sucessores; que Nos dende agora por esta nuestra Lei, i Pragmatica declaramos que los dichos Grandes, i personas susodichas, i sus herederos, i sucessores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecessores, ni sucessores, ni las puedan prescribir, aunque digan, i aleguen en algun tiempo que las han prescripto, ò llevado por tiempo immemorial, como dicho es: que Nos por esta dicha Lei, i Pragmatica desde agora para siempre la prohibimos, i defendemos, i casamos, è interrumpimos (*b*) la dicha prescripcion; i queremos que en tiempo alguno no pueda correr, ni corra, i la ayamos por interrumpida, bien ansi como si todos los autos civiles, i naturales, que causan, i hacen interrupcion, oviessen intervenido por ser en perjuicio de nuestros subditos, i bien pùblico de nuestros Reinos; i que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre, que aleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser como es injusta, i sin razon, i dañosa al bien, i prò comun de mis subditos, por el gran daño, que ellos dello resciben, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que assienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

LEI III.

Que el que posseyere la cosa por año, i dia, que responda sobre la possession, salvo si la tuviere con titulo, i buena fee.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 9. l. 1. la l. 242. del Estilo declara el entendimiento de esta lei, i la l. 192.

EN los fueros de algunas Ciudades se contiene que el que tuviere, ò posseyere casa, ò viña, ò heredad, por año, i dia en paz, i en faz de aquel que se la demanda, entrando, i saliendo el demandador en la Villa, no sea tenudo à responder por ella; i es duda si en la dicha prescripcion de año, i dia es menester titulo, i buena fee: Nos, tirando esta duda, mandamos que, el que tuviere la cosa año, i dia, no se escuse de responder por ella (*a*) en la possession, salvo si tuviere la cosa año, i dia, con titulo, (*b*) i buena fee.

LEI IV.

Que no se puedan ayudar de prescripcion los que posseen heredades en los casos en esta lei contenidos.

SI alguno tuvo, ò posseyò alguna heredad, ò otra cosa à (*a*) empeños, ò encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò (*b*) forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos atales no son tenedores por sì, mas por aquellos, de quien la cosa tienen.

LEI V.

Que un heredero contra otro, ni un compañero no prescribe cosa comun, ni cosa hurtada no prescribe el que la tomò.

SI los herederos, ò otros hombres tuvieren, ò posseyeren alguna cosa de consuno (*a*) que no sea partida entre ellos, magüer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo que no dè su derecho à cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare; otrosì mandamos que, si

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (a) (e) (f) *i* (g) *hoc tit. l. 15. 12. 18. tit. 8. l. 20. al fin tit. 17. lib. 9.* (*b*) *L. 1. glos.* (d) *i l. 7. hoc tit. l. 20. al fin tit. 17. lib. 9.*

LEI III. (*a*) *L. 1. tit. 13. lib. 3. i l. 3. tit. 11. lib. 5. Ord. l. 1. i 5. tit. 20. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real, l. 242. i 192. del Estilo, l. 18. tit. 29. Part. 3. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* (*b*) *L. 8. al fin hoc tit. l. 1. tit. 11. lib. 2. Fuer. Real, i l. 242. del Estilo, l. 14. i 18. tit. 29. Part. 3.*

LEI IV. (*a*) *L. 2. tit. 13. lib. 3. Ord. l. 1. al fin tit. 11. lib. 2. Fuer. Real, l. 27. 22. 21. 29. tit. 29. l. 4. i 5. tit. 30. Part. 3. i l. 39. tit. 13. Part. 5. l. 19. tit. 1. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 5. glos.* (b) *hoc. tit.*

LEI V. (*a*) *L. 5. tit. 13. lib. 3. Orden. l. 2. tit. 11. lib. 2. Fuer. Real. l. 19. tit. 1. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 19. i 21. 22. i 27. tit. 29. i l. 5. tit. 30. Part. 3.*

si alguna cosa fuere (*b*) hurtada, ò alguno tuviere ascondida, no pueda defender por tiempo que no se responda à su dueño, quando quier que ge la demandare.

LEI VI.

Como la accion personal, i executoria sobre ella dada, se prescribe por veinte años, i la accion real, i mixta por treinta.

D. Fernando en las Leyes de Toro año 1505. à 7. de Marzo lei 63.

EL derecho de executar (*a*) por obligacion personal se prescriba por diez años, i la accion personal, (*b*) i la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, i no menos; pero donde en la obligacion ai hipoteca, ò donde la obligacion es mixta (*c*) personal, i real, la deuda se prescriba por treinta años, i no menos; lo qual se guarde sin embargo de la lei (*d*) del Rei D. Alonso, nuestro progenitor, que puso que la accion personal se prescribiesse por diez años.

LEI VII.

Que la interrupcion en possession interrumpe en propriedad, i por el contrario.

El mismo allì. l.65.

LA interrupcion en la possession interrumpa (*a*) la prescripcion en la propriedad; i por el contrario la interrupcion en la propriedad interrumpa la prescripcion en la possession.

LEI VIII.

Por què tiempo se prescriben las imposiciones en possession, i en propriedad.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 10.

MAndamos que todos aquellos, que por tiempo, i espacio de quarenta años (*a*) han estado en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quitados, ni privados de la dicha possession por Jueces de Imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propriedad se haga justicia à los que pretendieren tenerla; i en quanto al derecho de la propriedad declaramos, i queremos que, si los Señores que han llevado de sus vassallos algunas cosas, ò otras personas probaren la immemorial costumbre (*b*) por la manera, i con las calidades, i circunstancias, que por derecho, i leyes (*c*) de estos Reinos se deven probar, sea avida en Lugar de titulo (*d*) bastante; i mandamos à los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias que assi lo guarden, i cumplan; i para ello dèn las cartas, i provisiones necessarias.

LEI IX.

Que el que oviere estado à soldada con alguno, no pueda pedir la paga del servicio passados tres años, despues que dexò de vivir con èl; i que lo mismo sea en los Boticarios, i Joyeros, i otros Oficiales.

Los mismos allì pet. 157. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1567. pet. 59.

MAndamos que, los que ovieren vivido con qualesquier personas destos nuestros Reinos, sean obligados à pedir lo que pretendieren que se les quedare deviendo del salario, i acostamiento, que tuvieren de sus señores, ò otro qualquier servicio, que les ayan hecho, dentro de tres años (*a*) despues que fueren despedidos de los tales señores; i que passados aquellos, no (*b*) lo puedan mas pedir; excepto si mostraren averlo pedido (*c*) dentro de los dichos tres años à los dichos sus señores, i ellos no se lo ayan pagado, ni satisfecho; i esto mismo mandamos que se entienda, i estienda à los Boticarios, i Joyeros, i otros Oficiales mecanicos, i à los Especieros, Confiteros, i otras personas, que tienen tiendas de cosas de comer; los quales, passados tres años, no puedan pedir lo que uvieren dado de sus tiendas, ni las hechuras, que ovieren hecho.

LEI

(*b*) *L.21. 11. 4. 5. i 9. tit.29. Part.3. l.4. glos.* (b) *hoc tit. l.2. tit.11. lib.2. Fuer. Real.*

LEI VI. (a) *L.3. al fin tit.13. i l.4. tit.8. lib.3. Ord. l.63. de Toro, l.6. tit.7. l.5. tit.8. l.9. tit.19. Part.6. l.22. tit.29. Part.3. l.3. glos.* (b) *de este tit.* (*b*) *L.42. tit.5. Part.5. l.22. tit.29. Part.3. l.2. i 5. tit. 13. lib. 3. Ord.* (c) *L. 27. tit. 29. Part.3. l.5. tit.8. Part.6. l. 1. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l. 6. i 7. tit.13. lib.6. Rec.* (*d*) *L.3. al fin tit.13. lib.2. Ord.*

LEI VII. (*a*) *L.65. de Toro, l.5. i 6. tit.2. lib.10. del Fuer. Juzg. l.7. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l. 242. i 192. del Estilo, l.14. tit.30. l.29. i 30. tit.29. l. 27. al princ. tit. 2. Part. 3. l.1. glos.* (d) *i l.2. glos.* (b) *i l.8. hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L.12. tit.1. l.21. tit.13. Part. 2. l.6. tit.29. Part.3. l.12. tit.11. l.2. tit.13. lib.6. Rec. l. fin. tit.13. lib.5. Ord.* (*b*) *L. final tit.13. lib.3. Ord. l. 12. tit. 1. l. 21. tit.13. Part.2. l.6. tit.29. Part.3. l.6. tit. 25. Part. 4. l. 1. tit. 18. l.19. i 20. tit.17. lib.9. Rec. l 1. 2. i 7. hoc tit.* (c) *L.1. tit.7. lib.5. l. 1. glos.* (a) *i* (b) *l.2. glos.* (a) *hoc tit. i l. 63. de Toro.* (*d*) *L.3. glos.* (b) *de este tit. i l.41. de Toro.*

LEI IX. (*a*) *L.1. tit.1. lib.5. Fuer. Juzg. l.9. tit.8. l 7. tit.2. Part. 5. l.4. i 8. tit. 4. lib. 4 Fuer. Real, i l. 10. de este tit.* (*b*) *L.32. tit.16. l.64. tit.5. lib.2. l.10. hoc tit. l.1. i 9. tit.20. lib.6. i Aut.1. cap.5. tit.3. lib.3. Aut.4. cap.25. tit.6. lib. 1. l.4. glos.* (b) *de este titulo,* (*c*) *L.29. tit.29. Part.3.*

LEI X.

Que no se puedan pedir salarios sino se mostrare assiento dellos, firmado de la persona, à quien se uviere servido, ò aviendo assiento en el libro donde lo estuvieren los demàs criados, sin que baste probarlo con testigos, ni otra probanza.

D. Phelipe III. en Madrid en 2. de Marzo 1619. Pragmat.

POrque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios à los herederos de algunos Perlados, i de Consejeros, i Ministros nuestros, i otras personas à cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, i que en su vida no se lo pagaron; i para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, i los herederos de las tales personas, no tienen la noticia necessaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estàr concertados con las personas à quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran, i los mas de los que tratan de los dichos salarios han entrado à hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas à quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que avian de ganar salario, no se les admitiera à ello, ò si fueran tales, que entraran por èl, se concertàra alguno que fuera moderado, i no con el excesso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado; i porque nuestra intencion es, que los Perlados, Consejeros, Ministros, i otras personas, no se sirvan de allegados, sino de criados, à los quales dèn salarios conforme à lo que con ellos concertaren; ordenamos, i mandamos que qualquiera que por razon de servir, ò aver servido à los dichos Perlados, Consejeros, i demàs personas, dixere, ò pretendiere, que se le deve salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener (*a*) assiento de èl, firmado de aquel à quien dixere que ha servido, ò de quien tenga su poder, ò que estè assentado por tal criado, con salario señalado en el libro donde estuvieren los demàs criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos, ni por otro genero de probanza, salvo la del dicho assiento, ò por confession de la persona à quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pùblica, ò judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estàn, ni con los criados de Mercaderes, Oficiales, i Menestrales, i Labradores, quedando en quanto à ellos en su fuerza, i vigor lo dispuesto por la lei precedente, que prohibe à los criados pedir los salarios passados tres años despues que fueren despedidos.

LEI X. (*a*) *L. 9. de este tit. l. 9. tit. 10. lib. 6. Recop.*

---

1 *Por quanto tiempo se prescribe la fiadurìa de presentar alguno en juicio*, pone la lei 10. tit. 16. lib. 5.

2 *Que el salario de los Abogados, Procuradores, i solicitadores, en què casos, i por què tiempo se prescribe*, vease la l. 32. tit. 16. lib. 2.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES Ordinarios, i Delegados.

LEI PRIMERA.

Còmo se pueden recusar los Jueces Ordinarios, i Delegados, i los acompañados que han de tomar.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 5. lei unic. el Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. pet. 59. manda guardar esta lei.
* D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 42. in fin.

REcusaciones (*a*) ponen los demandados algunas vezes contra los Jueces maliciosamente por no responder à las demandas, que les son puestas: porende ordenamos, i mandamos que, si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al Alcalde, i lo jurare, que en los pleitos civiles (*b*) tome el Juez consigo por compañero à un hombre bue-

LEI I. (*a*) *L. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. l. 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juz. l. 9. tit. 7. l. 6. tit. 9. lib. 1. Fuer. Real, l. 191. del Estilo, l. 22. tit. 4. l. 16. tit. 10. Part. 3. l. 1. 3. 4. 5. 6. 19. 20. 21. i Aut. 10. tit. 10. lib. 2. Recop.* (*b*) *Dicha l. 22. al fin tit. 4. l. 3. tit. 21. Part 3.*

bueno, para que libren el pleito ambos à dos de (c) consuno: i el Juzgador, i el hombre bueno, que assi fuere tomado, juren (d) sobre los Santos Evangelios que bien, i derechamente libraràn el pleito, i guardaràn el derecho à ambas partes; i en los pleitos (e) criminales, si en aquel Lugar oviere otro (f) Alcalde, ò Alcaldes, que oyan, i libren todos de consuno el pleito principal: i sino oviere otro Alcalde, que los Regidores, que son deputados para vèr hacienda del Concejo, dèn entre sì dos sin sospecha, que estèn con el Alcalde à oìr, i librar el pleito; i que hagan juramento como dicho es: i sino se avinieren à los nombrar, echen suertes (g) quales dos dellos estèn con el Alcalde, como dicho es: i los que fueren nombrados, ò en quien cayere la suerte, que sean tenudos à oìr el pleito; i hagan la dicha jura en la manera que dicha es: i si en el Lugar no oviere hombres ciertos para vèr la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleito, tome quatro* hombres buenos de los mas ricos del Lugar, i estos echen entre sì suertes quales dos dellos estèn con el dicho Alcalde; i aquellos à quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, i de se ayuntar con el dicho Alcalde à oìr, i librar el dicho pleito: i mandamos que lo susodicho dispuesto en los Jueces Ordinarios aya lugar en los (b) Delegados.

LEI II.

Que el acompañado, que el Alcalde tomare siendo recusado, vaya à las Audiencias con el Alcalde, para hacer el pleito, ò pleitos, en que fuè recusado.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. petic. 19.

MAndamos que el (a) acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra èl fecha por la parte, sea tenido de ir, i vaya à las Audiencias, que se hicieren sobre el dicho pleito, no aviendo legitimo impedimento, que lo pueda escusar; i que lo haga assi, sopena que pague à la parte las costas, i daños, que por su culpa se hicieren del processo retardado; i al tiempo que sea rescebido por Assessor, jure, (b) i prometa de hacer su buena, i honesta diligencia, porque el pleito se fenezca lo mas breve que ser pueda.

(c) *L.17. i 18. tit.22. Part.3.* (d) *L.1.glos.* (a) *tit.10. lib.2. l.5. tit.7. hoc lib. l. 1. glos.* (f) *tit.6. lib. 3.* (e) *L. 8. tit. 18. h. lib.* (f) *L.1. i 2. tit.9. lib.3.* (g) *L.10. tit.1. lib.6. Rec. l.26. tit.9. Part.6. l.4. tit.10. lib.2. Rec.* (b) *L.3. tit.9. lib.3. Rec.*

LEI II. (a) *L.2. tit.5. lib.3. Ord. l.1. 2. 4. 5. 19. 20. i 21 Aut. 10. tit. 10. lib. 2. i l. 1. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit.* (b) *l. 22 tit.4. Part.3. l.1. glos.* (d) *hoc tit. l.5. glos.* (a) *tit.4. lib.2. l.1 glos.* (e) *i* (f) *tit.5. l.1. glos.* (f) *i l.40. tit.6. lib.3.*

De la recusacion de los del Consejo, i Presidente, i Oidores, i Alcaldes, i Jueces de la Audiencia, vease en el tit. 10. lib. 2.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LAS SENTENCIAS, I NULIDADES, QUE contra ellas se alegan.

LEI PRIMERA.

De los terminos, en que los Jueces deven dàr las sentencias interlocutorias, i difinitivas.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 12. l. 2. i D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet. 49.

DEsque fueren las razones cerradas en el pleito para dàr sentencia interlocutoria, ò difinitiva, el Juez dè, i pronuncie (a) à pedimiento de parte la sentencia (b) interlocutoria hasta seis dias, i la difinitiva hasta veinte dias: i si assi no lo hiciere, peche las (c) costas, que se hicieren dobladas hasta que dè, i pronuncie sentencia, i demàs que el Juez, que la dicha sentencia no diere à los terminos (d) susodichos, que incurra en pena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ò para el nuestro Procurador Fiscal, si èl prosiguiere la dicha causa.

LEI II.

Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

D.

LEI I. (a) *L.1. tit.15. l.11. i 1. tit. 11. l.6. tit. 16. lib. 3. Ord.* (b) *L. 3. i 6. tit. 18. hoc lib. l. 34. glos.* (d) *tit. 4. l. 29. tit.5. lib.2. l.8. glos.* (b) *i* (c) *tit.2. lib. 3. Recop. l. 20. tit. 1. lib.2. Fuer. Juzg. l.12. tit.4. Part.3. l.2. i 12. tit.22. l.13 tit. 23. l.6. tit. 20. de ella.* (c) *L.3. glos.* (c) *l. 4. glos.* (c) *l.5. gl.* (a) *tit.3. hoc lib.* (d) *Esta lei glos.* (b) *i l.1. glos.* (a) *tit.18. hoc lib.*

D. Alonso allì tit. 13. l. 5. tit. 14. lib. 1.

SI alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, puedalo decir hasta sesenta dias (*a*) desde el dia que fuere dada la sentencia; i si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oìdo despues sobre esta razon; i si en los sesenta dias dixere que es ninguna, i fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna, mas pueda apelar, ò suplicar della, si el Juez fuere tal de que no pueda apelar la parte, que se sintiere agraviada, i no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esta razon fueren dadas por alzada, ò suplicacion; i esto porque los pleitos ayan fin.

LEI III.

Que la sentencia pronunciada en grado de revista, sea luego executada.

D. Juan III. en Illescas à 15. de Enero 1419. Pragmatica.

CAda i quando algun pleito fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista, sea luego tal sentencia executada, i llevada à execucion con efecto en todo, i por todo, no embargante (*a*) qualquier oposicion, ò excepcion de qualquier natura que sea, que la parte, contra quien fue dada, opusiere, dixere, ò alegare en qualquier manera: i fecha la dicha execucion, quede à salvo todo su derecho à la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue, i ponga en la dicha mi Audiencia, quando, i como deva; i que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la lei (*b*) de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil i quinientas doblas.

LEI IV.

Que en los pleitos de mil i quinientas, i lei de Toro, de las sentencias que se dieren, no se pueda alegar nulidad, i lo mismo de las sentencias que se dieren en revista en las Audiencias, i que de la nulidad que se alegare contra las sentencias de vista, ò contra las de revista, en que se suplicare en las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia.

D. Phelipe II. en Madrid año 1565. à 9. de Febrero. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que en todos, i qualesquier negocios, en que conforme à las leyes de estos Reinos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar (*a*) suplicacion, se entienda assimismo no aver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, ò de defecto de jurisdicion, ò que della notoriamente conste del processo, i autos dèl, ò en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas (*b*) se pueda tornar al pleito: i que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, i fenescidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

I que assimismo en todos los casos, i negocios, que conforme à las leyes de nuestros Reinos las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar (*c*) sin embargo de suplicacion; aquello se entienda assimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, ò de defecto de jurisdicion, ò de que notoriamente consta de los autos del proceso, ò en otra qualquier manera; que la tal alegacion, oposicion, ò otra qualquiera no puede, ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias: i otrosi en los casos, i negocios, que en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias se tratan, i trataren, pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estàr sentenciados en vista, ò la segunda suplicacion de la lei de (*d*) Segovia, alegandose, ò oponiendose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea, i se alegue, se aya de reservar, i re-

LEI II. (*a*) *L.* 2. *tit.* 15. *lib.* 3. *Orden. l.* 5. *tit.* 13. *lib.* 2. *Fuer. Real, l.* 13. *tit.* 23. *l.* 12. *tit.* 22. *l.* 2. 4. *i* 5. *tit.* 26. *Part.* 3. *l.* 4. *al fin hoc tit. l.* 4. *tit.* 20. *hoc lib. i l.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 66. *tit.* 21. *lib.* 5.

LEI III. (*a*) *L.* 18. *tit.* 4. *lib.* 2. *Orden. l.* 4. *cap.* 1. *i l.* 5. 6. 7. 8. 9. *hoc tit. l.* 4. *tit.* 21. *hoc lib. l.* 12. *tit.* 16. *lib.* 5. *l.* 3. 1. 2. *i Aut.* 10. *tit.* 19. *l.* 15. *tit.* 20. *hoc lib. l.* 18. *c.* 1. *gl.* (c) *tit.* 7. *lib.* 1. (*b*) *L.* 1. *i ult. tit.* 20. *hoc lib. l.* 22. *tit.* 4. *l.* 68. *tit.* 5. *lib.* 2.

LEI IV. (*a*) *L.* 2. 5. 9. 3. 1. *i* 2. *tit.* 19. *l.* 4. *i* 5. *tit.* 20. *l.* 5. 11. *i* 9. *h. tit. l.* 4. *tit.* 21. *l.* 4. *tit.* 5. *h. lib. l.* 22. *tit.* 4. *i Aut.* 13. *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec. l.* 4. *i* 5. *tit.* 24. *Part.* 3. *l.* 13. *tit.* 22. *l.* 13. *i* 15. *tit.* 11. *de ella.* (*b*) *L.* 3. *i* 4. *tit.* 21. *h lib. l.* 3. *al med. hoc tit.* (*c*) *Glos.* (b) *hac leg. l.* 12. *tit.* 16. *lib.* 5. *l.* 3. 5. 6. 7. 8. 9. *i* 11. *glos.* (b) *hoc tit. l.* 2. *tit.* 19. *i Aut.* 7. *i* 8. *de èl. l.* 15. *tit.* 20. *l.* 3. *i* 4. *tit.* 21 *hoc lib. l.* 4. 6. *i todo el tit.* 24. *Part.* 3. (*d*) *Glos.* (b) *de la l.* 3. *hoc tit.*

reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal: i no se cause, ni haga, ni forme juicio à parte para la sentenciar, i determinar sobre si, i apartadamente: lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos, assi en los pleitos, i negocios determinados, i sentenciados, como en los que estàn pendientes, i adelante se determinaren, i sentenciaren, i en los que de nuevo se movieren, i trataren.

LEI V.

Que la sentencia dada por Presidente, i Oidores, que confirme en grado de apelacion dos sentencias conformes de Jueces inferiores, se execute sin embargo de suplicacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en las leyes de Madrid año 502. lei 26.

POrque los pleitos mas prestamente se acaben, i las partes alcancen su derecho; ordenamos, i mandamos que quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ò ante los nuestros Oidores el processo en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias (*a*) conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ò por el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser (*b*) suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dè dellas nuestra carta executoria.

LEI VI.

Que la sentencia, que fuere confirmada por el superior, ò passada en cosa juzgada, la execute el Juez que la diò.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. l. 7. tit. 15. F. II.

ORdenamos, que despues que el Juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ò passado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el Juicio, lo haga cumplir, i executar (*a*) hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ò mueble, que no sea de dineros; i si el Juicio fuere dado sobre dineros, hagalo el Alcalde executar (*b*) hasta diez dias.

LEI VII.

Que quando la sentencia del inferior se confirmare, ò revocare, interlocutoria, ò difinitiva, como se ha de hacer la condenacion de costas.

EL Rei, ò aquel que oviere de juzgar el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio de el alzada, i las razones, porque el Juicio fue dado, i las razones, porque el alzada fue hecha: i si hallare que el Juicio fue derechamente dado, confirme èl el Juicio, i embie (*a*) ambas las partes al Alcalde, que lo juzgò, i el que se alzò sin derecho, dè las costas à la otra parte, que rescibiò el Juicio; i si hallare que se alzò con derecho, mejore el Juicio, i juzgue, i acabe adelante el pleito, i no le embie à aquel Alcalde, que juzgò mal; i ninguna de las partes no dè (*b*) costas à la otra; i si fuere alzada sobre Juicio afinado, confirmela, ò la desfaga, i haga de las costas, como dicho es.

LEI VIII.

Que ninguno impida la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, i la pena de quien lo hiciere.

D. Enrique III. en el titulo de Pœnis cap. 42.

NInguno, ni alguno sea ossado de impedir con ossadia loca, por fuerza, i con armas, contradecir, i defender, ò impedir (*a*) la execucion de las sentencias, que son passadas en cosa juzgada; i si alguno lo tal hiciere, mandamos que allende de las otras penas en derecho establescidas, que pierda la mitad de sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara.

LEI IX.

Que la sentencia dada por Presidente, i Oidores confirmando, ò revocando la sentencia dada por los Jueces inferiores dentro de las ocho leguas, seyendo la causa de seis mil maravedis, i de ai abaxo, se execute.

El Emperador D. Carlos, i la Emperatriz en su ausencia en Madrid año 1530. à 17. de Septiembre, i en Ocaña el mismo año à 9. de Noviembre, i en Segovia año 1532. pet. 21.

MAndamos que quando de alguno de nuestros Alcaldes de las Chancillerias, ò

LEI V. (*a*) *L. 2. tit. 19. h. lib. l. 9. al fin tit. 13. lib. 8. l. 12. tit. 16. lib. 5. l. 3. 6. 7. 8. i 9. h. tit. l. 15. tit. 10. h. lib. l. 24. tit. 22. i l. 4. tit. 24. Part. 3.* (*b*) *L. 5. tit. 5. lib. 7. l. 9. tit. 7. lib. 5. i l. 4. h. tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 13. i 19. tit. 16. lib. 5. l. 6. cap. ult. tit. 14. lib. 5. Ord. l. 6. 7. 9. i tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 24. tit. 22. l. 1. tit. 27. l. 27. tit. 23. P. 3. l. 33. al princ. tit. 4. lib. 3. Rec. l. 6. gl.* (b) *tit. 24. lib. 2. l. 3. 5. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 15. tit. 20. h. lib.* (*b*) *L. 7. tit. 3. Part. 3. l. 13. tit. 16. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 21. hoc lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 2. tit. 15. l. 6. tit. 13. lib. 2. Fuer. Real, l 3. 5. 6. 8. i 9. hoc tit. l. 27. tit. 23. l. 8. tit. 22. Part. 3. l. 146. del Estilo.* (*b*) *L. 1. 2. i 3. tit. 22. Aut. 2. tit. 18. hoc lib. l. 14. tit. 8. l. 5. tit. 24. lib. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 5. tit. 14. lib. 5. i l. 43. tit. 19. lib. 8. Ord. Rem. al tit. 22. lib. 8. n. 1. i al tit. 26. n. 9. Rec. l. 14. tit. 29. Part. 7.*

ò de las Justicias Ordinarios de la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada, ò de las Justicias, que estuvieren dentro de las ocho (*a*) leguas de la dicha Ciudad, ò Villa, se apelare para nuestras Audiencias, que la sentencia, que se diere por nuestros Oidores, siendo el pleito, de que assi se apela, de quantìa de seis mil (*b*) maravedis, ò dende abaxo, confirmando, ò revocando la sentencia, que por qualquier de las dichas Justicias fuere dada, sea avida por sentencia de revista, (*c*) para que della no se pueda suplicar: i assi mandamos que se cumpla, i guarde.

LEI X.

Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad, que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleitos civiles, ò criminales.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 12. l. 1. i èl antes en Segovia era 1385. lei 20.

ACaesce muchas veces que desque los pleitos son (*a*) contestados, i traìdos testigos, i razonado en los pleitos de todo lo que las partes quieren decir, i razonar, i concluso el pleito para dàr sentencia, i à las veces dada, estando el pleito en apelacion ante los Superiores, si se halla que la demanda no fue dada en (*b*) escrito, hallandola assentada en el processo, ò que no està bien formada, como los Derechos mandan, ò desfallesce el pedimiento, ò alguna de las otras cosas, que en ella devian de ser puestas, ò otras, que son de la solemnidad, i substancia de la orden de los Juicios, por lo qual suelen los Jueces dàr los pleitos por ningunos, i las sentencias, que por ellos son dadas, i assi los pleitos se alargan, de que viene grande daño à las partes: porende establescemos, assi en los pleitos civiles, como (*c*) criminales, assi en primera instancia, como en segunda, ò (*d*) tercera, que si la demanda, ò acusacion paresciere assentada en el processo, aunque no sea dada por la parte en escrito, ò faltare en la demanda (*e*) el pedimiento, ò alguna de las cosas, que en la demanda deven de ser puestas segun la sutileza del derecho, ò que no se aya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez (*f*) solamente, ò que la sentencia no fue leìda (*g*) por el Alcalde, ò que desfallescen (*h*) las otras solemnidades, i substancias de la orden de los Juicios, que los Derechos mandan, ò alguna dellas, conteniendose todavia en la demanda (*i*) la cosa, que el demandador entendiò demandar, ò el acusador pedir, seyendo hallada, i probada la verdad del fecho por el processo, en qualquier de las instancias, que se viere, sobre que se pueda dàr cierta sentencia, que los Jueces, que conoscieren de los pleitos, i los ovieren de librar, los determinen, i juzguen segun la (*j*) verdad, que hallaren probada en los tales pleitos, i las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado, antes que vaya el pleito adelante, pidiere que el demandador dè su demanda por (*k*) escrito, que quede en alvedrio del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se faga assi: i ansimismo, que si las cosas, que fueren de substancia del Juicio, i la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, i no quisiere, seyendole mandado, i lo mismo en no jurar de calumnia, seyendole pedido, i mandado dos (*l*) veces, que entonces sentenciando el Juez, sin se facer lo susodicho, sea avido el pleito por ninguno, i el Juez condenado en (*m*) costas.

LEI XI.

Que la lei quarta de este titulo, que probibe alegar de nulidad contra las sentencias de los del Consejo, i Oidores de las Audiencias en los casos en que no ba lugar suplicacion, se entienda tambien para que no se pueda intentar restitucion.

D.

LEI IX. (*a*) *L. 7. tit. 18. hoc lib.* (*b*) *L. 5. tit. 5. lib. 7. l. 5. 3. 4. 6. 7. i 8. de este tit. l. 3. tit. 19. l. 8. i 7. al med. tit. 18. de este lib.* (*c*) *L. 5. glos.* (b) *l. 4. glos.* (a) *hoc tit. i l. 3. tit. 19. de este lib.*

LEI. X. (*a*) *L. 11. tit. 1. i l. 2. en el §. tit. 4. lib. 3. Ord. l. 1. glos.* (a) (b) *i* (c) *tit. 4. hoc lib. l. 5. tit. 26. i l. 15. tit. 22. Part. 3.* (*b*) *L. 40. i 41. tit. 2. l. 57. tit. 22. l. 20. tit. 5. l. 5. tit. 26. Part. 3. l. 14. tit. 19. Part. 7. l. 2. tit. 3. i l. 3. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 1. lib. 2. Fuer. Real, l. 2. tit. 4. lib. 3. Orden.* (*c*) *L. 14. tit. 1. Part. 7. l. 2. tit. 9. Part. 4. l. 2. tit. 10. hoc lib.* (*d*) *L. 11. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 22. tit. 23. Part. 3.* (*e*) *L. 2. tit. 13. l. 2. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, i l. 15. tit. 22. Part. 3* (*f*) *l. 11. tit. 1. i l. 2. al fin tit. 4. lib. 3. Ord. i el tit. 7. h. lib.* (*g*) *L. 8. gl.* (h) *tit. 6. h. lib. l. 2. tit. 5. lib. 2. Fuer Juzg. l. 26. i 4. tit. 16. l. 54. tit. 18. l. 3. tit. 22. Part. 3. l. 5. tit. 8 lib. 1. Fuer. Real. l. 19 tit. 9. lib 3. Rec.* (*h*) *L. 9. tit. 23. Part. 3. l. 1. tit. 8. l. 1. tit. 9. h lib. Rec. i l. 2. al fin tit. 4. lib. 3 Ord.* (*i*) *L. 4. tit. 2. hoc lib. Rec. l. 1. tit. 4. lib. 3. Ord.* (*j*) *L. 3. tit. 22. l. 13. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 1. lib. 12. Fuer Juzg. l. 21. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 8. tit. 13. l. 6. tit. 16. de el, i Aut. 3. c. 12. tit. 1. lib. 3. l. 5. tit. 7. lib. 9.* (*k*) *Esta lei gl.* (b) *l. 50. tit. 4. l. 24. tit. 9. lib. 3. i l. 5. tit. 8. lib. 2. Rec.* (*l*) *Esta lei gl.* (f) (*m*) *L. 3. gl.* (c) *l. 4. gl.* (e) *l. 5. glos.* (b) *tit. 3. hoc lib.*

D. Phelipe III. en Valladolid en 10. de Junio de 1615. Pragmatica.

POR la lei quarta de este titulo se ordena, i manda que en todos, i qualesquiera negocios, en que conforme à las leyes de estos Reinos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar (*a*) suplicacion, se entienda assimismo no aver lugar alegarse, ni oponerse (*b*) de nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, i defecto de jurisdicion, ò que de ella conste notoriamente del processo, i autos de èl, ò en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar el pleito; i que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, i fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna: i en diversos casos se ha ofrecido tratar si por ella tambien està quitado el remedio de la restitucion, por no se aver hecho especial mencion de ella, sobre que ha avido diferentes pleitos en gran daño de la causa pùblica; para cuyo remedio, i que de aqui adelante cessen los inconvenientes, que se han seguido; es nuestra voluntad, i declaramos que en las palabras, i disposicion de la dicha lei quedò comprehendido, i quitado el remedio de la restitucion (*c*) in integrum, assi la que compete à los menores, i Universidades, i demàs personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho à los (*d*) mayores, aunque ambas concurran en una misma persona; i mandamos que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via, i remedio de ellas tornarse à mover, suscitar, ni tratar los pleitos, que por las dichas sentencias uvieren quedado, i quedaren acabados, lo qual se guarde, no solo en los pleitos, que de aqui adelante se movieren intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos, i pendientes.

LEI XI. (*a*) *L.4. hoc tit. l.2. tit.29. hoc lib.* (*b*) *L.22. tit.4. lib 2. l. 4. hoc tit. glos.* (c) (*c*) *L.1. glos.* (i) *l.2. glos.* (f) *i* (b) *tit.8. l.5. i 6. tit.8. hoc lib. L.16. tit.10. lib.2. Rec. l.1. tit.25. Part.3. l.6. col. fin. tit.19. Part.6.* (*d*) *L.4. gl.* (f) *tit.4. h lib.*

1 *Las sentencias que dieren los Oidores, cómo se han de votar, i ordenar, i escrivir,* vease en la l.42. i otras siguient. tit.5. lib.2.

2 *Las sentencias arbitrarias se executen sin embargo de qualquier reclamacion,* l.4. tit. 21. lib. 4.

3 *Dos sentencias conformes en los pleitos tocantes à proprios, i rentas de los Concejos, se executen,* l. 5. tit. 5. lib. 7.

4 *Las sentencias de los Alcaldes de la Hermandad, en caso que la pena es arbitraria, ò incierta, sean dadas por Letrado conocido en la Provincia; i donde no se probare culpa, absuelvan,* l.8. tit.13. lib. 8.

5 *Las sentencias que se dieren por los Alcaldes de la Hermandad contra personas poderosas, sean executadas en quanto à las condenaciones de los daños, i robos,* l.24. tit.13. lib. 8.

6 *Los pleitos de casos de Hermandad se juzguen, i determinen por las leyes del* tit. 13. lib.8. *i no por otras algunas,* l.33. ibidem.

7 *De las sentencias dadas por los de Consejo, i Oidores, en que se pronuncian por Jueces, ò no, no ha lugar suplicacion, ni nulidad,* l. 4. tit. 5. de este lib.

8 *Los Oidores en las sentencias, que dieren de condenacion de frutos, los tassen,* l.52. tit.5. lib.2. *i lo mismo hagan las Justicias Ordinarias,* l. 20. tit. 9. lib. 3.

9 *Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, i la forma que en esto se tiene,* vease en la l.4. tit.21. de este lib.

10 *La sentencia dada en los pleitos de acreedores por el Juez Ordinario, confirmada en vista en el Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias, como se ha de executar, sin embargo de suplicacion,* l. 12. tit. 16. lib. 5.

TI-

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LAS APELACIONES.

LEI PRIMERA.

Que el que apela de la sentencia, pueda apelar hasta cinco dias.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 108.

POrque à las veces los Alcaldes, i Jueces agravian à las partes en los juicios, que dàn: mandamos que quando el Alcalde, ò Juez diere sentencia, si quier sea Juicio acabado, si quier otro sobre cosa, que acaezca en pleito, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar (*a*) hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ò rescibiò el agravio, i viniere à su noticia; i si assi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ò mandamiento quede firme: lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante, ansi en la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, como en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Provincias de nuestros Reinos, assi de nuestra Corona Real, como de las Ordenes, i Señorìos, i Behetrìas, i Abadengos de nuestros Reinos, en todas, (*b*) i qualesquier causas civiles, i criminales, i de qualesquier Jueces Ordinarios, ò Delegados; i mandamos que se guarde, i cumpla assi, no embargante qualesquier leyes, i derechos, que otra cosa dispongan, ni qualquier (*c*) costumbre, que en contrario desto sea introducido; lo qual todo Nos por la presente revocamos, i por esto no se inoven las leyes, que disponen sobre la (*d*) suplicacion, i en el dicho dia quinto (*e*) mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ò hecho el agravio.

LEI II.

Còmo deve seguir la apelacion el apelante, i presentarse ante el Superior con el processo.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 13. l. 4. mandase guardar esta lei por su Magestad en Valladolid año 1537. pet. 134. i Don Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia, cap. 34.

SEguir deve el alzada la parte, que se alzare al (*a*) plazo, que le pusiere el Juzgador, i parecer con el processo ante el Juez de las Alzadas; i si el Juzgador no le pusiere plazo, en que se presente, mandamos que sea tenido el que se alzò de la seguir, i se presentar ante el Rei, hasta quarenta (*b*) dias, si fuere allende los Puertos, i si fuere aquende los Puertos hasta quince dias; i si fuere el Rei en la Villa, hasta tercero dia, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rei, i si fuere de los de la Villa para ante otro Alcalde Mayor en la Villa, que aya poder de oìr las alzadas, que las siga hasta tercero dia; i si fuere el alzada del termino, tierra, i jurisdicion para los Alcaldes de la Villa, que ayan nueve dias del dia que le fuere otorgada la apelacion, i essos mismos plazos aya el apelante para se querellar del Juez, sino le quisiere otorgar el alzada; i si en este tiempo no lo quisiere seguir, ò no se querellare, como dicho es, finque firme (*c*) el Juicio, de que se alzan en estos plazos, que dichos son, i la parte que uviere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las Alzadas (*d*) con todo el processo del pleito; i si con el processo del pleito no se presentare, que no sea oido en el pleito de la alzada, i la sentencia finque firme, i no se pueda escusar el que se alzò, ni su Procurador, por decir el Procurador que no le diò dineros el señor del pleito, ni tiene de que pagar (*e*) el processo del pleito; pero si el señor del pleito, ò su Procurador en su nombre, dixere, i alegare que el señor del pleito es pobre, i no ha de que pagar, i lo (*f*) probare que la

LEI I. (a) *L. 1. tit. 16. lib. 3. Ord. l. 28. tit. 1. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 2. 1. 4. 22. i 23. tit. 23. l. 19. col. 2. tit. 22. Part. 3. l. 1. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real. l. 2. 7. 14. hoc tit. l. 1. glos.* (c) *tit. 4. l. 2. glos.* (a) *tit. 17. l. 1. tit. 19. hoc lib. l. 9. tit. 13. lib. 8. i l. 8. glos.* (c) *tit. 2. lib. 3.* (b) *L. 13. 16. i 17. tit. 23. Part. 3. l. 6. hoc tit. l. 3. tit 9. lib. 3. i l. 4. tit. 21. hoc lib.* (c) *L. 3. glos.* (d) *i Aut. 2. tit. 1. lib. 2.* (d) *L. 11. gl.* (a) *tit. 17 i l. 2. tit. 19. de este lib.* (e) *Esta lei glos.* (a)

LEI II. (a) *L. 2. tit. 16. lib. 3. Ordenam. l. 2. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 23. i 24. tit. 23. Part. 3.* (b) *L. 1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (c) *i l. 3. tit. 6. l. 1. glos.* (f) *tit. 5. hoc lib. l. 22. i 118. del Estilo. l. 2. tit. 16. lib. 3. Ord.* (c) *L. 11. h. tit. l. 2. cerca del fin tit. 19. h lib.* (d) *L. 3. 4. 7. i 15. hoc tit. l. 4. tit. 19. hoc lib. l. 7. glos.* (g) *tit. 7. lib 3. Rec. l. 2. i 7. al fin tit. 16. lib. 3. Ord. l. 23. in princ i l. 3. tit. 23. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real.* (e) *L. 1. glos.* (g) *tit. 4. hoc lib. i l. 2. tit. 17. Part. 6. col. 2. al fin.* (f) *L. 25. glos.* (a) *i* (b) *tit 22. lib. 1. i Aut. 6. al fin tit. 20. de este libro.*

la sentencia no passe en cosa (*g*) juzgada, i pueda seguir el alzada; i el Escrivano sea apremiado de le dàr el processo del pleito, sin dineros, i esto mismo mandamos que sea guardado, si el apelante alegare (*h*) otra razon derecha, i la probare, porque no pueda seguir la alzada, i probandola, que la pueda seguir.

LEI III.

Que de sentencia interlocutoria no aya apelacion, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Alonso en Alcalà tit. 13. lib. 1. en el dicho año.

ESTablescemos que de las sentencias interlocutorias (*a*) no aya alzada, i que los Juzgadores no la otorguen, ni la dèn, salvo (*b*) si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peremptoria, ò sobre algun articulo, que haga perjuicio (*c*) en el pleito principal, ò si fuere razonado contra èl por la parte que no es su Juez, i prueba la razon, por què no es su Juez, fasta nueve (*d*) dias, segun manda la lei contenida en este libro quarto en el titulo quinto, i el Juez se pronunciare (*e*) por Juez, ò dixere que ha por sospechoso al Juez, i en los pleitos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por (*f*) acompañado para librar el pleito, ò si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la lei primera de las (*g*) recusaciones en este libro quarto, ò si la parte pidiere traslado (*h*) del processo publicado, i el Juez no se lo quisiere dàr; en qualquier destos casos otorgamos à la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda (*i*) alzar, i el Juzgador que sea tenudo de otorgar el alzada.

LEI IV.

Que no pueda apelar el que no paresciere à dia señalado para dàr sentencia.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 2. tit. 13.

MAndamos à todas las nuestras Justicias de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, que quando por alguno dellos fuere expressamente nombrado, i señalado dia para dàr (*a*) sentencia, siendoles (*b*) notificado, sino paresciere para la oìr aquel dia, ni despues de dada, no se alzare della en quanto el Juez estuviere assentado (*c*) juzgando los pleitos, que dende en adelante no se pueda (*d*) alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto (*e*) dia despues que le fuere notificada.

LEI V.

Si el apelado no sigue la apelacion para determinar la causa, sea emplazado.

MAndamos que si el apelante siguiere (*a*) el alzada, i la otra parte no fuere, ò embiare à la seguir, que el Juez, que uviere de conoscer de la alzada, vea el processo, i los agravios, i razones de aquel que se alzò, i determine lo que hallare por derecho; i esto si al apelado fue assignado termino (*b*) para que viniesse à seguir el apelacion, i no vino; pero que sino le fue assignado termino para que paresciesse para seguir la dicha apelacion, sea llamado, i si viniere, sea oìdo, i sino viniere, que el Juez proceda à determinar la causa, como dicho es.

LEI VI.

Que no aya apelacion en los casos en esta lei contenidos.

COmo quier que el Alcalde deve otorgar la apelacion en los pleitos, que las leyes disponen; pero son algunos pleitos, en que no (*a*) queremos que se otorgue apelacion, assi como si se alzare algun hombre demandar que algun hombre, que no era (*b*) descomulgado, ò devedado, que no sea sepultado, ò sobre cosa, que no se pueda guardar, como sobre ubas, antes que el vino

(*g*) *L. 1. gl.* (h) *tit. 26. lib. 8. i l. 7. gl.* (o) *h. tit.* (*h*) *L. 14 gl.* (d) *tit. 3. h. lib. i l. 11. al fin h tit. l. 10. i 11. i 12. tit. 23. Part. 3.*

LEI III. (*a*) *L. 4. tit. 16. lib. 3. Ordenam. l. 1. tit. 15. lib. 2. Fuer Real, l. 2. tit. 22. i l. 13. tit. 23. Part. 3. l. 1. i 6. h. tit. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 2. l. 2. tit. 8. l. 6. Aut. 7. cap. 3. tit. 20. l. 1. tit. 19. l. 1. hoc tit. i l. 7. tit. 17. de este lib.* (*b*) *L. 1. 2. i 4. tit. 5. de este lib.* (*c*) *Dicha l. 1. tit. 5. hoc lib. i l. 13. tit. 23. Part. 3.* (*d*) *L. 1. glos.* (b) *tit. 5. h. lib.* (*e*) *L. 4. tit. 5. h. lib* (*f*) *L. 4. tit. 19 lib. 8. l. 2. gl.* (*f*) *i l. 10. gl.* (c) *tit 7. lib. 2.* (*g*) *L. 1. tit. 16. h. lib.* (*h*) *L. 10. i 1. tit. 6. h. lib.* (*i*) *L. 2. glos* (d) *l. 15. i 13. de este tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 5. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 9. tit. 23. Part. 3. i l. 10. al princ. tit. 17. hoc lib.* (*b*) *L. 5. tit. 3. i l. 5. h. tit. dicha l. 10. tit. 17. h. lib. l. fin. tit. 26. Part. 3. l. 2. tit. 4. lib. 3. Ord* (*c*) *L. 6. gl.* (*c*) *tit. 3. h. lib.* (*d*) *L. 9. 12. i 23. in princ. tit. 23. Part. 3. l. 36. tit. 5. Part. 5. l. 1. i 2. h tit.* (*e*) *L. 1. gl.* (a) *h. tit.*

LEI V. (*a*) *L. 6. tit. 16. lib. 3. Ord. l. 3. tit. 15. lib. 2. del Fuer. Real, l. 22. i 23. tit. 23. Part. 3. l. 5. tit. 3. de este lib l. 2. i 4. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (a) *i* (b) *h. tit. i l. 1. gl.* (o) *i* (f) *i l. 2. glos.* (h) *tit. 5. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 11. tit 16. lib. 3. Ord. l. 8. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 13. 16. i 17. tit. 23. Part. 3. l. 15. tit. fin. lib. 8. Ord l. 1. i 3. h. tit. l. 15. al fin tit. 7. lib. 7. Rec. l. 18. c. 1. gl.* (d) *tit. 7. lib. 1.* (*b*) *L. fin. tit. 13. Part. 1. l. 13. tit. 9. Part. 3. l. 11. tit. 16. i l. 4. tit. 8. lib. 5. Ord.*

no sea fecho dellas, ò sobre miesses, que se han de segar, ò sobre otra cosa semejante, que paresce por tiempo; ò si fuere sobre dàr govierno à niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongassen los pleitos para alzada, las cosas se perderian, i nacerian dello muchos daños; pero bien queremos que en tales pleitos como estos se pueda querellar, i proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

LEI VII.

Que las apelaciones de diez mil maravedis, i dende abaxo, vayan à los Regimientos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. l.67. el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet.95. i en Toledo año 25. pet.31. i en Madrid año 28. pet.39. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 19. i 21. * Los mismos en Madrid año 34. pet.79. i año 28. pet.145. los mismos en la dicha pet. 95. en Valladolid año 23. * Los mismos en Valladolid año 37. pet.10. * Los mismos en la dicha pet.95. de Valladolid año 23. * D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 20.

ORdenamos que la sentencia difinitiva, que fuere dada, i pronunciada por los nuestros Alcaldes, i Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fuere de quantia de diez (*a*) mil maravedis, ò dende ayuso, la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo, i Oidores; ni otros Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa, ni los Jueces, de quien se apelare, sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen, sopena de las costas; pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della hasta cinco dias (*b*) del dia que se diere la sentencia, i viniere à su noticia, para ante el Concejo, (*c*) Justicia, i Oficiales de la Ciudad de la jurisdicion donde el Juez diò la sentencia en los Lugares, i partes, do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento: * i mandamos que el processo passe ante el Escrivano, ante quien passò en la primera instancia, el qual lleve luego el processo (*d*) original à los Jueces, que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos (*e*) buenas personas, los quales en uno con el Juez, que diò la sentencia, hagan juramento (*f*) que à todo su leal poder, i entender, juzgaràn aquel pleito bien, i fielmente, i ante ellos el apelante sea tenudo de concluir el pleito, i ante el mismo Escrivano, dentro de treinta dias (*g*) dende el dia que passare el quinto dia, en que se pudo apelar, i presentar, i despues dentro de otros diez dias (*h*) primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes diputados, ò los dos de ellos, si los tres no se conformaren, dèn, i pronuncien sentencia en el dicho pleito, confirmando, ò revocando, añadiendo, ò menguando la primera sentencia, como hallaren que se deve de hacer: * i lo que estos assi determinaren sea firme, i executado (*i*) por la Justicia Ordinaria, i no aya, ni se resciba apelacion, ni (*j*) suplicacion para ante Nos, ni para ir à nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; i esto se entienda si la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho (*k*) leguas lexos de las nuestras Chancillerìas; pero que si estuviere ocho leguas, ò menos, que vayan à ellas los tales pleitos por apelacion, segun se usò, i acostumbrò: * i mandamos al Concejo, do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco (*l*) dias nombren los dichos dos diputados, sopena de diez mil maravedis à cada uno, i de privacion de los dichos oficios: i mandamos al dicho Juez, i à los otros dos Diputados que dentro de los dichos diez (*m*) dias, despues de passados los treinta, determinen la dicha causa, sopena de diez mil maravedis, i las costas para la parte, que sobre ello le requiriere, los quales executen luego el Corregidor, ò Justicia del Pueblo, sopena que no lo haciendo, lo paguen con el quatro (*n*) tanto, i se le ponga por capitulo en la residencia; i que demàs de

es-

LEI VII. (*a*) *L. 6. tit. 16. lib.3. Orden. l.5. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l.13. 16. i 18. tit. 23. Part.3. l. 8. 18. i 19. hoc tit. l. 32. i 43. tit.25. l. 11. tit. 3. hoc lib. l.12. tit.9. l.49. i 79. cap. 25. tit. 4. l.4. cap.14. i 20. tit.14. lib.3. l.12. tit. 5. l.16. cap.22. tit.6. lib.2. i l.110. tit. 13. lib. 7. Rec.* (*b*) *L. 1. glos.*(a) *i l.4. glos.*(c) *de este tit. l.19. col.2. al fin tit.22. i l.2. al fin tit. 23. Part. 3.* (*c*) *L. 8. hoc ti. l. 1. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit.15. h.lib. i glos.*(a) *hac leg.* (*d*) *L. 18. tit. 1. lib. 3. l. 2. glos.*(d) *i l. 17. de este tit. l.9. tit. 25. hoc lib. l. 2. i 19. hoc tit. con la 22. i 26. tit. 22. Part. 3.* (*e*) *L.1. al med. tit.16 de este lib.* (*f*) *Dict. l.1. glos.*(d) *tit.16. h lib. l.2. gl.*(e) (f) *i* (g) *tit.5. lib.3. l 44. tit.4. lib.2.* (*g*) *L.5. i 39. tit.16. Part.3. l.1. tit.3. lib.3. Ord.* (*h*) *L.11. h. tit. l.4. tit.26. Part.3. l. 2. tit. 4. lib.3. Ord.* (*i*) *L.6. gl.*(b) *tit.14. lib.2. l. 2. gl.*(c) *h. tit. l. 11. de èl, i l.7. i 4. gl.* (c) *l.9. gl.* (c) *tit. 17. hoc lib.* (*j*) *L. 4. gl.* (a) *i l. 11. tit.17. hoc lib.* (*k*) *L. 9. gl.*(a) *tit.17. de este lib.* (*l*) *Esta lei glos.*(b) (*m*) *L.17. glos.*(c) *hoc tit.* (*n*) *L. unic. glos.*(c) *tit.12. hoc lib.*

esto, paguen à la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal, porque se apela; i si la parte, que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda vèr, i determinar el pleito: * mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme, i passada en cosa (o) juzgada: i mandamos à los dichos Jueces que despues de dada la dicha sentencia, i pronunciada en Regimiento la executen (p) luego sin dilacion alguna, sopena que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra para los pobres de la carcel del Lugar do sucediere.

LEI VIII.

Que las apelaciones de seis mil maravedis, i dende abaxo en las causas criminales no vayan à Regimiento, ni las de los Alcaldes Entregadores de cañadas,

Los mismos D. Juana, i Emperador D. Carlos en Madrid año 28. pet. 38. i 89. i en Valladolid año 44. pet. 20. los mismos en Segovia año 32. pet. 24.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de causas criminales (a) de que la condenacion aya seido hasta en cantidad de seis mil maravedis, i dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, i no al Regimiento, porque no conviene que se haga novedad alguna: i lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedis, i dende abaxo, que se interpusieren de los Alcaldes (b) Entregadores de Cañadas, i Mestas.

LEI IX.

Que sin embargo de apelacion se execute la condenacion de mil maravedis en caso de Ordenanzas, i despues se prosiga.

Los mismos en Segovia año 1532. pet. 22. i en Madrid año 28. pet. 37. i en Valladolid año 37. pet. 50.

MAndamos que quando por ordenanzas de los Pueblos fechas sobre mantenimientos, los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos condenaren algunos regatones, ò personas delinqüentes en sus tratos hasta en quantia de mil maravedis, i dende abaxo, que la pena se execute (a) en la persona, i bienes del condenado sin embargo de su apelacion, la qual despues de executada, pueda proseguir ante quien, i donde viere que le cumple.

LEI X.

Còmo han de venir los testimonios de apelacion para saber si la causa es criminal, ò civil, i de què quantidad.

Los mismos en las Cortes de Valladolid año 1537. pet. 44. i en la Visita de D. Juan de Cordova data en Monzon año 42. à 7. de Julio cap. 6.

POR evitar los inconvenientes, que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad, sobre que es el pleito, i si la causa es civil, ò criminal: mandamos que los Escrivanos, ante quien passaren los tales processos, de que assi se apelare, en los testimonios (a) de la apelacion en las causas civiles pongan la relacion de la demanda, i la cantidad della con la reconvencion, si la oviere, i tambien la sentencia, ò relacion de la cantidad della, para que conste à los dichos nuestro Presidente, i Oidores, sopena de ser suspendidos del oficio por dos meses; i lo mismo en las causas criminales por escusar la cautela, que se tiene en se presentar ante Oidores, i llevar compulsorias para traer los processos, sin que los delinqüentes se presenten (b) en la carcel; i porque se escuse la diferencia, que suele aver sobre los processos, i derechos entre los Escrivanos, mandamos à los Presidentes, i Oidores de las Audiencias que provean como los dichos testimonios vengan claros, (c) de manera que se pueda entender si la causa es civil, ò criminal.

LEI XI.

Que el pleito en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 13. l. 3.

ALzandose alguno de la sentencia, que fuere dada contra èl, sea tenudo de la seguir, i acabar por manera que sea librado el

(o) L. 2. gl. (h) tit. 26. lib. 8. i l. 2. gl. (g) h. tit. (p) L. 6. gl. (b) tit. 14. lib. 2. l. 9. h. tit. l. 9. al fin tit. 17. i l. 1. tit. 16. h. lib. gl. (i) i (p) de este tit. con la l. 6. glos. (b) tit. 14. lib. 2.

LEI VIII. (a) L. 7. gl. (a) i (c) h. tit. l. 16. tit. 1. l. 10. tit. 29. Part. 7. l. 2. tit. 19. lib. 8. Rec. (b) L. 5. tit. 2. l. 3. e 6. tit. 14. lib. 3. l. 48. i 49. tit. 13. lib. 8. l. 4. i 5. tit. 12. lib. 2.

LEI IX. (a) L. 17. glos. (a) (b) i (c) tit. 7. lib. 3. l. 7.

LEI X. (a) L. 22. i 26. tit. 22. Part. 2. l. 29. tit. 6. Part. 3. l. 16. tit. 8. lib. 2. l. 15. tit. 25. de este lib. (b) L. 7. tit. 6. lib. 2. l. 44. 51. i 79. c. 17. 18. i 29. tit. 4. lib. 3. (c) L. 13. al m. d. l. l. 25. l. 2. gl. (a) tit. 2. de este lib. i 26. tit. 22. Part. 2. con la l. 2. glos. (a) i (g) tit. 8. de este lib.

el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia hasta (*a*) un año; i sino lo hiciere, que finque la sentencia firme, i (*b*) valedera, salvo si oviere embargo derecho por què no le pueda seguir, ni librar; i si por culpa (*c*) del Juez fincare de lo librar, pague las costas, i daños à las partes.

LEI XII.

Que el que apelare, no diga mal al Alcalde, ni diga que mal juzgò.

SI algun hombre se agraviare del juicio, que el Alcalde diere, i apelare dèl, no le denueste, ni le diga mal (*a*) por ello, mas resciba el alzada, i haga lo que deve: otrosì mandamos que aquellos, que apelaren, no sean ossados de decir al Alcalde que juzgò mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga, i razone aquello, que hace à su pleito: i quien al Alcalde denostare, ò aviltare, peche al Alcalde diez maravedis por la ossadìa, i sobre esto párese à la pena, que manda la (*b*) lei, segun que fuere la injuria: i si el Alcalde denostare, ò deshonrare (*c*) al que apelare dèl, aya la misma pena.

LEI XIII.

Que pone la pena, no otorgando la apelacion.

D. Enrique III. tit. de Pœnis cap. 13.

TOdo Juez, que denegare apelacion, i no la quisiere otorgar (*a*) aviendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Camara; salvo en los pleitos, que son sobre nuestras (*b*) rentas.

LEI XIV.

Que las apelaciones, que se interponen de los Lugares de Señorìo, que vayan libremente à las Ciudades, i Villas, donde acostumbraron ir.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 14.

ORdenamos que las apelaciones, que por uso, i costumbre antigua se interpusieren de los Lugares de Señorìos para las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones, que vayan libremente à las dichas Ciudades, i Villas, i que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean ossados de defender à los apelantes que vayan, i sigan su apelacion (*a*) à las dichas Ciudades, i Villas, donde se acostumbraron seguir, ni perturben en este caso la nuestra (*b*) jurisdicion, sopena de la nuestra merced.

LEI XV.

En què tiempo se han de presentar en las Audiencias en grado de apelacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 34.

OTrosì que en las causas, que vienen à las nuestras Audiencias por via de apelacion, ò remission, tengan las partes para se presentar, i venir, i seguir las causas, i traer los processos, los terminos (*a*) que estàn ordenados por la lei de Alcalà, que es la segunda deste titulo, que si fuere aquende los Puertos sean quince dias, i si allende quarenta; i que sobre esto no se ayan de esperar los terminos de doce dias, es de saber los nueve dias de Corte, (*b*) i tres de pregones; i que de aqui adelante no se aya de acusar, ni escrivir la rebeldia de los dichos nueve dias de Corte, ni tres de pregones.

LEI XVI.

Que apelando el preso por causa civil de la sentencia, dando fianzas, ò depositando la condenacion, sea suelto.

Los mismos en Madrid año 34. pet. 83. i en Valladolid año 37. petic. 79.

MAndamos que, quando alguno fuere preso (*a*) por causa pecuniaria, no seyendo la causa (*b*) criminal, si apelare de la sentencia, que contra èl fuere dada, que, depositando la cantidad, en que fuere condenado, ò dando fianzas bastantes por ella, sea suelto (*c*) de la prision, para que pueda proseguir la apelacion.

LEI

LEI XI. (*a*) *L.3. tit.16. lib.3. Ord. l.7. glos.* (h) *l. 17. hoc tit. Aut.6. tit.14. lib.2. Aut.21. tit.11. lib.8. l.23. tit.23. Part.3.* (*b*) *L.7. glos.* (i) *hoc tit.* (*c*) *L.9. glos.* (c) *tit. 5. lib.3. Rec. l.24. tit.23. Part.3. i l.1. glos.* (m) *tit.19. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L.12. tit.16. lib.3. Ord. l.7. tit.15. lib.2. Fuer. Real, l.26. tit.23. Par.3. l.35. tit.1. lib.3. i l.49. tit.5. lib.2. Rec.* (*b*) *L. 2. 3. i 4. tit.10. lib.8. Rec.* (*c*) *L.59. glos.* (a) *tit.5. lib. 2. i glos.* (a) *de esta.*

LEI XIII. (*a*) *L.25. tit.19. lib.8. i l.2. cap. penult. tit. 15. lib.3. Ord. l.2. tit.15. lib.3. Fuer. Real.* (*b*) *L.3. al fin tit.16. lib.3. Ordenam. l.1. 2. 3. i 4. tit.2. lib. 9. Recop.*

LEI XIV. (*a*) *L.10. tit.16. lib.3. Ord.* (*b*) *L.1. tit.1. h. lib. l.16. tit.23. Par.3. l.14. i 15. tit.16. lib.3. Ordenam. con la l.20. tit. 4. lib. 2. Recop.*

LEI XV. (*a*) *L.2. hoc tit. glos.* (a) *l.4. tit. 19. hoc lib. l. 4. glos.* (a) *tit. 20. de èl, Aut. 5. tit.14. lib.2.* (*b*) *L.2. glos.* (d) *tit.5. hoc lib. i l.7. al fin tit.6. lib.2. Rec. l.23. tit.23. Part.3.*

LEI XVI. (*a*) *L.34. glos.* (c) *tit.4. l.18. tit.9. glos.* (a) *lib.3. l.19. tit. 21. hoc. lib.* (*b*) *L.8. hoc tit. i l.6. tit. 29. Part. 7.* (*c*) *L.2. al fin tit. 24. hoc lib. l.10. tit.16. lib.5.*

LEI XVII.

En las apelaciones, que vàn à los Ayuntamientos, los Escrivanos entreguen los processos à los Jueces dentro de los dos primeros dias de los diez, sopena de diez ducados.

D. Phelipe II. en Cortes de Madrid del año de 1586. publicadas en el de 1590. pet. 37.

EN los pleitos, que por la lei siete deste titulo las apelaciones de las Justicias Ordinarias vàn à los (*a*) Ayuntamientos, los Escrivanos (*b*) entreguen los processos à los Jueces nombrados para el dicho grado dentro de los dos primeros dias de los (*c*) diez, que ultimamente se dàn para sentenciar, aunque la parte no lo pida, sopena de diez ducados aplicados para nuestra Camara, i al Juez que lo sentenciare, i à obras pias, por tercias partes.

LEI XVIII.

Las sentencias, que en grado de apelacion iban à los Ayuntamientos de quantìa de hasta diez mil maravedis, sea de hasta veinte mil maravedis.

D. Phelipe III. Cortes de Madrid fenecidas año de 1598. publicadas en el de 1604. pet. 65.

POR la lei siete deste titulo està ordenado que de la sentencia difinitiva, que fuere dada, i pronunciada por los nuestros Alcaldes, i Jueces de las Ciudades, Villas i Lugares de nuestros Reinos, que fuere de quantìa de diez mil (*a*) maravedis, ò dende ayuso, la condenacion della, sin las costas, no se pueda apelar sino para ante el (*b*) Concejo, Justicia, i Oficiales de la Ciudad de la jurisdicion, donde el Juez diò la sentencia, en los Lugares, i partes, do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento, segun en ella se contiene: ordenamos que la dicha quantìa sean veinte (*c*) mil maravedis.

LEI XIX.

Que estiende la lei precedente, i lo en ella dispuesto, hasta en cantidad de treinta mil maravedis.

D. Phelipe III. en Belèn de Portugal à 28. de Junio de 1619. i D. Phelipe IV. en Madrid à 17. de Julio de 632. Cedula

POR la lei precedente està mandado que de las apelaciones de las sentencias difinitivas de quantìa de veinte mil maravedis, i de menos cantidad que fueren dadas en las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los Lugares, i partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: i porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, ò Chancillerìas era de gran costa, i vejacion à las partes, i muchos, por evitarlas, desamparan su justicia, i causas: ordenamos, i mandamos que assi en los Lugares, donde ai Chancillerìas, i Audiencias, como en los que estàn ocho (*a*) leguas dellas, toquen à sus Ayuntamientos las apelaciones de las sentencias difinitivas, en pleitos, cuya cantidad no exceda de treinta (*b*) mil maravedis, i que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando à eleccion de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ò el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, i Lugar, donde sucediere el caso: i mandamos à los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas de Valladolid, i Granada no conozcan de las dichas causas, à los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, i les mandamos no se entremetan en ellas, i que en lo que les tocare, guarden, i hagan guardar esta nuestra lei, segun i como por ella se contiene.

LEI XVII. (a) *L. 7. glos.* (a) *i* (c) *hoc tit.* (b) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit. i l. 28. tit. 1. lib. 3. l. 9. tit. 25. hoc lib.* (c) *Dicha l. 7. glos.* (h) *i* (m) *hoc tit.*

LEI XVIII. (a) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit. l. 8. i 10. de èl, l. 16. al fin tit. 33. lib. 9. l. 3. tit. 2. lib. 3.* (b) *Dicha l. 7. gl.* (c) *i l. 19. hoc tit.* (c) *L. 19. gl.* (b) *hoc tit. l. 12. 19. 24. i 25. tit. 9. lib. 3.*

LEI XIX. (a) *L 9. glos.* (a) *tit. 17. b. lib.* (b) *L. 18. glos.* (c) *l. 7. glos* (a) *i* (b) *hoc tit. l. 3. tit. 2. lib. 3. i l. 110. tit. 13 lib. 7.*

1 *Las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes de Corte en causas civiles vayan al Consejo*, lei 20. tit. 4. lib. 2.

2 *Las apelaciones de las sentencias de los Corregidores en causas criminales, que se dieren en el Lugar donde estuviere la Corte, vayan ante los Alcaldes de Corte, i no ante los del Crimen de las Audiencias*, lei 14. tit. 6. lib. 2.

3 *Los Alcaldes del Crimen de las Audiencias no conozcan en grado de apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas*, lei 4. tit. 7. lib. 2.

4 *Las apelaciones de pleitos de alcavalas,*

las, que vinieren ante los Oidores, las remitan à los Notarios, lei 4. tit. 12. lib. 2. I alli lei fin. *i de los Jueces Ordinarios en pleitos de alcavalas, de seis mil à quince mil maravedis, se apele para los Notarios.*

5 *Los Alcaldes de Chancillerìa en los pleitos de las alcavalas otorguen las apelaciones à los Notarios en la Audiencia*, l. 26. tit. 8. lib. 2.

6 *Las apelaciones de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid*, l. 9. tit. 1. lib. 3.

7 *De las sentencias de possession, que dàn los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en causas beneficiales no aya apelacion à la Audiencia de Valladolid, sino ante ellos mismos se suplique*, l. 10. ibi: *I lo mismo en los pleitos de cien mil maravedis, i de aì abaxo.*

8 *Las apelaciones de los Jueces de Comission que se embiaren à la Ciudad de Sevilla, i su tierra, vayan à la Audiencia de Sevilla, i no à la de Granada*, l. 43. cap. 8. tit. 2. lib. 3.

9 *Las apelaciones de los Lugares de Señorìo, i Abadengo, que caen en el suelo de la Ciudad de Sevilla, vayan à la Audiencia de los Grados*, cap. 10. ibi.

10 *Las apelaciones de las sentencias de Alcaldes Mayores de los Adelantamientos vayan à la Chancillerìa, aunque sean de seis mil maravedis abaxo, i no à los Ayuntamientos*, l. 49. tit. 4. lib. 3.

11 *Los Señores no impidan las apelaciones para el Rei*, lei 1. tit. 1. lib. 4.

12 *Los que apelaren de sentencias de Notarios, ò otros Jueces de alzada, que residen en las Audiencias, se presenten con el proceso dentro de diez dias ante los Oidores*, lei 4. tit. 19. lib. 4.

13 *En los pleitos tocantes à proprios, i rentas de los Concejos no se dè inhibicion, basta vèr si ha lugar apelacion*, l. 5. tit. 5. lib. 7.

14 *En los casos de Hermandad los Alcaldes de ella procedan sin embargo de qualesquier apelaciones*, l. 9. tit. 13. lib. 8. I alli lei 47. *que las apelaciones de los dichos Alcaldes, de seis mil maravedis, i de aì abaxo, vayan ante los Corregidores, i de mayor suma, ante los Alcaldes de las Audiencias, i la* lei 49. *que las dichas apelaciones no vayan ante los Alcaldes de Corte, sino de los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco leguas.*

15 *Que los Alcaldes del Crimen no admitan apelaciones frivolas, ni de autos interlocutorios; i la orden, que se ha de tener en las apelaciones de sentencias difinitivas en causas criminales*, vease en la lei 9. i 10. tit. 7. lib. 2.

16 *Las apelaciones de qualesquier Jueces, assi Ordinarios, como Delegados, vayan à las Audiencias, excepto en ciertos casos*, l. 20. tit. 4. i lei 12. tit. 5. lib. 2.

17 *De las sentencias, en que aì condenacion de quatrocientos maravedis, i de aì abaxo, no aya lugar apelacion*, l. 19. tit. 9. lib. 3.

18 *Las apelaciones de los Jueces temporales, puestos por personas Eclesiasticas, vayan à las Audiencias*, l. 8. tit. 3. lib. 1.

19 *Las apelaciones de agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas, vayan ante los Corregidores*, l. 3. tit. 11. lib. 3.

20 *Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de la Villa de Valladolid en casos de penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino se vean en relacion por una Sala de la Audiencia*, l. 75. tit. 5. lib. 2.

21 *La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantìa, para poderse apelar à la Chancillerìa de las sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oidores de la Chancillerìa de Valladolid*, l. 68. tit. 1. lib. 3.

22 *De los autos, i sentencias de las Justicias Ordinarias de lo civil, de que hasta aora se apelaba para ante los Alcaldes de la Audiencia de Granada, en el Juzgado de Provincia, no se apele sino ante el Presidente, i Oidores*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio cap. 22.

23 *Quando se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar-Teniente, al Consejo, se fenezca el pleito con la primera sentencia del Consejo, como en las apelaciones de Alcaldes de Corte*, Aut. 3. hoc tit.

TITULO DECIMONONO.

DE LAS SUPLICACIONES.

LEI PRIMERA.

Quàndo, i còmo se ha de suplicar de los autos interlocutorios, i sentencias difinitivas, en Consejo, i Audiencias; i còmo se han de notificar las sentencias, i por quièn, i ante quièn se ha de suplicar.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap.23.

ORdenamos, i mandamos que, si de las sentencias interlocutorias, i otros autos, que segun derecho, i Leyes, i Ordenanzas del Consejo, i Audiencias se puede (*a*) suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar sea tenida de suplicar, i exprimir los agravios por (*b*) escrito dentro de tercero (*c*) dia; i si despues suplicare, que el Escrivano de la causa no resciba (*d*) la suplicacion; i si la rescibiere, que no vala; i contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue (*e*) restitucion, i que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, aya solamente termino para suplicar de diez (*f*) dias, i no mas, como quiera que el pleito se aya comenzado (*g*) en el Consejo, ò en el Audiencia, quier venga por apelacion, ò en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escrivano de la causa, i no ante otro (*h*) Escrivano alguno, si aquel estuviere en la Villa, ò Lugar, donde estuviere el Consejo, ò el Audiencia; i que, si ante otro la presentare, que no sea rescebida la tal suplicacion, salvo por ausencia, ò impedimento del mismo Escrivano de la causa; i que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ò otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escrivano, ante quien se presentare, presente el Procurador, ò la parte, la ratifique (*i*) ante los del nuestro Consejo, ò ante el Presidente, i Oidores, i se notifique à la parte; por manera que luego alegue de su justicia, i la causa no se difiera, ni alargue; i que, sino se hiciere, i guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oidores, ante quien el pleito oviere pendido, manden dàr, i dèn, i libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia passada (*j*) en cosa juzgada; i que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el termino de suplicar desde el dia de la data, i si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion; i que el Escrivano sea obligado à lo notificar (*k*) à la parte dentro de otro dia despues de dada, en su persona, si pudiere ser avida, ò donde no, en la casa, ò lugar, donde estuviere señalada (*l*) para se notificar los autos del processo; sopena de cien maravedis al Escrivano por cada un dia que se tardare, i de pagar à la parte las (*m*) costas, i el interesse.

LEI II.

Que pone quando ha lugar suplicarse de la sentencia de Oidores, ò no.

D.Juan I. en Segovia año 1390. lei 7. en que declarò las leyes por èl fechas en Virbiesca por Peticiones en Virbiesca año de 1387. pet.21. i 22.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los pleitos, que vinieren de grado en grado de dos sentencias, dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren, i pronunciaren sentencia confirmatoria, de las que assi vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no aya (*a*) mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que, si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos

LEI I. (*a*) *L.1. tit.17. lib.3. i l.8. tit.4. lib.2. Ord. l.4. i 6. tit.24. l.17. tit.23. Part.3. l.8. tit.18. Part.3. i l.25. tit.1 lib.2. Ord.* (*b*) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit. l. 10. glos.* (b) *tit. 17. hoc lib.* (*c*) *L.35. tit.1. lib.3. i l.2. i 3. tit.18. hoc lib.* (*d*) *L.4. al fin hoc tit. i l. 2. glos.* (a) *tit. 18. hoc lib.* (*e*) *L. 5. glos.* (b) *tit. 6. hoc lib.* (*f*) *L.7. glos.* (h) *tit.18. hoc lib. l. 2. glos.* (b) *l.4. gl.* (c) *h. tit.* (*g*) *L.2. glos.* (c) *hoc tit. l. 3. i 7. tit.20. h. lib. i l.3. gl.* (g) *tit.5. lib.2.* (*h*) *L.2. 6.4. l.4. 6.13. tit.14. l.7. 6.28. tit.16. l.26. tit.6. lib.3. l.1. i 5. tit.25. hoc lib.* (*i*) *L.5. tit.3. lib.5.* (*j*) *L.2. glos.* (h) *tit.26. lib.8. l.4. glos.* (c) *hoc tit.* (*k*) *L.1. glos* (i) *i* (j) *tit.2. hoc lib. Aut.1. i 2. hoc tit. Aut.10. tit.19. lib.2. i l.53. glos.* (a) *tit.1. lib. 3.* (*l*) *Dicha l. 1. glos.* (j) *tit. 2. hoc lib. l.8. glos.* (a) *i* (b) *tit.6. i l.19. tit.21. hoc lib* (*m*) *L.11. al fin tit.18. l.3. glos.* (c) *l.4. glos.* (c) *i l. 5. glos.* (b) *tit. 3. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L.8. tit.4. lib.2. Ord. l.4. glos.* (a) *i* (c) *l.5. 9. i 11. tit.17. l.1. tit.20. h. lib. l.4. tit.23. l.4. i6. tit.24. Par.3. i l.3. h. tit.*

sos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias passadas, ò alguna dellas, assi de los Alcaldes de nuestra Chancillerìa, como de otros Jueces, i Alcaldes, i la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez (*b*) dias ante los Oidores, que estuvieren en Audiencia, por (*c*) escrito que la tal sentencia es agraviada, que se deve emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen à reveer el dicho pleito, i si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden, i si hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ò no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio, i sentencia: i de la tal sentencia confirmatoria, ò revocatoria, que en grado de revista dieren, que no aya apelacion ni (*d*) alzada, ni revista, ni suplicacion; i si el pleito fuere comenzado nuevamente (*e*) ante los Oidores, que de la sentencia primera, que dieren, no aya apelacion, ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte, que se sintiere agraviada de la dicha sentencia, pueda suplicar della (*f*) ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias: i si en el dicho termino no suplicare, i los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, (*g*) i no sea mas oìdo, i si suplicare, i exprimiere los agravios, segun dicho es, los dichos Oidores, à lo menos los dos (*h*) dellos con el Perlado tornen à vèr, i librar en grado de suplicacion el dicho pleito; i de la sentencia, que assi dieren en grado de suplicacion, que no aya mas alzada, ni suplicacion à (*i*) Nos, ni à los dichos Oidores, i la parte, que se sintiere agraviada, suplicando de la sentencia primera, que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleito fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que (*j*) no alegò, i probar lo que no probò, i entretanto no (*k*) sea hecha execucion, hasta que el dicho pleito sea fenescido por la segunda sentencia, que los dichos nuestros Oidores dieren.

LEI III.

Que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oìda la parte.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit.14. l. 2.

DEspues que el pleito fuere librado por suplicacion por el Juez, que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia, que èl diere, ni suplicar (*a*) della, ni decir, ni alegar contra ella que es ninguna: i si lo dixere, ò razonare, que no sea oìdo sobre ello, sino en el caso que aya lugar segunda (*b*) suplicacion.

LEI IV.

Quando se han de presentar con el processo ante Oidores, de las sentencias dadas por los Notarios, ò otros Jueces, que residieren en las Audiencias.

D. Juan I. en Virbiesca año 1387. lei 17.

MAndamos que, si alguno, de la sentencia dada por nuestros (*a*) Notarios, ò otros Jueces de alzada, que residan en la nuestra Audiencia, se agraviare, ò suplicare, sea tenudo de se presentar con todo el processo (*b*) delante los nuestros Oidores dentro de diez (*c*) dias, para seguir la apelacion, ò suplicacion: i si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el processo, la suplicacion, ò agravio sea avida por desierta, i la sentencia contra èl dada, sea firme (*d*) i valedera, i passe en cosa (*e*) juzgada, no aviendo embargo derecho, porque esto no se pudiesse hacer.

LEI V.

En los pleitos de tenuta, i possession, que de aqui adelante se empezaren en el Consejo, no aya suplicacion, ni otro recurso alguno de la primer sentencia, con que los cincuenta dias, que se dàn para que aleguen, i hagan sus probanzas, sean ochenta.

D.Phelipe II. Pragmatica en San Lorenzo año de 1595.

POR experiencia se ha visto, i vè que los pleitos, que en el nuestro Consejo se

(*b*) *L. 1. glos.* (f) *l.4. glos.* (c) *hoc tit. i lei fin tit.24. Par.3. l.1. tit.17. lib.3. Ord.* (c) *L.1. glos.* (b) *de este tit.* (*d*) *Esta lei glos.* (a) *l.22. glos.* (c) *i* (d) *tit.4.lib.2. l.12. tit.16. l.9. i 10. tit 7.lib.5.Aut.2.3.5.6.7.8. i 9. hoc tit.l.4. i 6. tit.24. Part.3. i l.8. tit.18. Part.4.* (e) *L.1. glos.* (g) *hoc tit.* (*f*) *Aut.16.c.3. tit.2. lib.3.l.1. glos.* (a) (*b*) *i* (c) *i l.4. hoc tit.* (g) *L.2. glos.* (c) *l.11. glos.* (b) *tit. 18. hoc lib.* (*h*) *L.4. glos.* (d) *hoc tit. l. 26. glos.* (a) *i* (c) *tit. 5. hoc lib.* (*i*) *L. 1. glos.* (h) *i* (m) *tit.5. l. 4. glos.* (g) *tit. 9. hoc lib. i esta lei glos.* (a) *i* (d) (*j*) *L.8. al med. tit.4. lib.2. Ord. l.4. tit.6. hoc lib.* (*k*) *L.8. tit.4. lib. 2. Ord. i l.4. tit. 24. Part. 3.*

LEI III. (*a*) *L.2. tit.17. lib.3. Ord. l.1. tit.14. lib.2. Fuer. Real, l.4. tit. 17. i l.2. tit. 20. hoc lib. l. 1. glos.* (a) *hoc tit. l.4. i 11. tit.17. glos.* (a) *i* (c) *hoc tit.* (*b*) *L.1. i sig. tit.20.l.4. tit.17. hoc lib. i l.22. glos.* (c) *tit.4. lib.2.*

LEI IV. (*a*) *L.1 i 32. tit.11.lib.2.* (*b*) *L.3.tit.17.lib.3.Ord. l.2. glos.* (d) *l.15. tit.18. hoc lib.* (*c*) *L.1. glos.* (f) *l.2. glos.* (b) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (g) *hoc tit.* (*e*) *L. 1. glos.* (j) *hoc tit.*

se tratan sobre tenuta, i possession de mayorazgos, conforme à las Pragmaticas (*a*) fechas en las Cortes de Madrid en el año de mil i quinientos i quarenta i tres, i en la Ciudad de Toledo año de mil i quinientos i sesenta, se dilatan mucho en vèr, i determinar en vista, i revista, por ser ordinariamente de mucha calidad, è importancia, i averse de vèr, i determinar por todos los del nuestro Consejo, que, despues de aver visto los pleitos enferman, ù se ausentan, ò estàn impedidos por otras causas, i porque quieren las partes informar largo, i de espacio de su justicia; i queriendo remediarlo, i dàr orden como los dichos pleitos se acaben con mas brevedad en el nuestro Consejo, aviendo sobre ello tratado, i conferido los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado, i ordenado, como por esta nuestra carta, i provision (que queremos que tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, bien assi como si fuesse fecha, i promulgada en Cortes) ordenamos, i mandamos que en los pleitos de tenuta, i possession, que de aqui adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no aya, ni pueda aver (*b*) suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno de la primera sentencia, que en ellos se diere, i que el pleito se remita luego con la dicha sentencia en propriedad à las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia; con que assimismo mandamos que los cincuenta (*c*) dias, que por la dicha Pragmatica de Madrid se dà à las partes, para que en los dichos pleitos de tenuta, i possession digan, i aleguen de su justicia, i hagan sus probanzas, i presenten escrituras, sean ochenta (*d*) dias.

LEI V. (*a*) *L 9. i 10. tit.7. lib.5. l.5. tit.10. l.4. tit.17. de este lib.* (*b*) *Dic.l.9. i 17. Aut.1. 2.3.4.5. i 6. tit.7.lib.5.l.62. cap.22. tit.4. lib.2. i Aut.72.cap.13. de èl.* (*c*) *Dic. l.9. i 10. tit.7. lib.5.* (*d*) *L.1. glos.* (c) *tit.6. de este lib.*

---

1 *Las cosas, que tocaren à perjuicio de tercero, se despachen en el Consejo Real, i no por Camara: i si contra esto uviere alguna cedula por Camara, i la parte suplicare en el Consejo, no se dè sobrecedula por Camara*, l. 11. tit. 4. lib. 2.

2 *De las sentencias, que dieren en el Consejo en grado de apelacion de los Alcaldes de Corte, no aya suplicacion*, l. 20. ibidem.

3 *De las sentencias, que dieren los del Consejo en caso de residencias, no aya suplicacion sino en dos casos*, l. 52. de èl.

4 *De pronunciarse por Jueces, ò no, los del Consejo, i Oidores, no aya suplicacion*, l. 4. tit. 5. de este libro.

5 *De la sentencia de vista dada por los Oidores, en que se confirman otras dos sentencias de Jueces inferiores, no aya suplicacion*, l. 5. tit. 17. de este libro.

6 *De la sentencia dada por los Oidores, en que confirmen, ò revoquen otra sentencia dada por Jueces inferiores dentro de las ocho leguas, de quantia de seis mil maravedis, i de aì abaxo, na aya suplicacion*, l. 9. ibidem.

7 *En los pleitos de mil i quinientas, i lei de Toro, de las sentencias, que se dieren, no se pueda alegar nulidad; i lo mismo de las sentencias, que se dieren en las Audiencias en revista; i de la nulidad, que se alegare contra las sentencias de vista, ò contra las de revista, en que se suplicare con las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia*, l. 4. ibidem.

8 *La sentencia de revista, siendo conforme à la de vista, se execute, sin embargo que se suplique della, con las mil i quinientas*, l. 15. del titulo siguiente.

9 *La suplicacion de declarar el Oidor algunos testigos por impedidos en causas de bidalguia vaya à la Sala, donde pende el pleito*, l. 30. tit. 11. lib. 2.

10 *No aya suplicacion de declarar los Oidores por bastantes, ò no, las fianzas, que diere la parte, que quiere suplicar con las mil i quinientas*, l. 5. tit. siguiente.

11 *Quando ha lugar suplicacion de las sentencias de los Oidores sobre la reclamacion de sentencias arbitrarias*, vease en la l. 4. titulo 21. de este lib.

12 *No aya suplicacion de lo que Oidores determinaren sobre si en segunda instancia se deven admitir algunas escrituras, ò no*, lei 3. tit. 9. de este lib.

13 *Quando ha lugar suplicacion en causas de Hermandad*, pone la l. 9. tit. 13. lib. 8.

14 *La orden, que se ha de tener en seguir las suplicaciones, que se interponen del Juez Mayor de Vizcaya*, vease en la l. 68. tit. 5. lib. 2.

15 *Las sentencias de graduacion dadas por los Jueces Ordinarios, confirmadas en vista por el Consejo, Chancillerias, ò Audiencias*

cias, como se han de executar, sin embargo de suplicacion, l. 12. tit. 16. lib. 5.

16 *No ha lugar suplicacion de las condenaciones hechas por el Consejo contra los que oponen capitulos à Corregidores*, Aut. 5. hoc tit.

17 *Tampoco la ai de las sentencias, que se dieren en el Consejo, en las residencias de Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales*, Aut. 6. hoc tit.

18 *Ni de las sentencias del Consejo sobre visitas de Escrivanos*, Aut. 7. hoc tit.

19 *Tampoco ai suplicacion de las sentencias de residencia de Tesoreros, y Receptores de alcavalas*, Aut. 8. hoc tit.

20 *Ni de las sentencias, que se dieren en el Consejo en las visitas ordinarias, que se hacen por alguno de èl, de los Escrivanos de Camara, Relatores, i demàs Ministros*, Aut. 9. hoc tit.

TITULO VIGESIMO.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.

LEI PRIMERA.

Como, i quando, i con què solemnidad se ha de interponer la segunda suplicacion.

D. Juan I. en Segovia año 1390. l. 7. en medio della.

EN los pleitos, que fueren comenzados nuevamente (*a*) en las nuestras Chancillerias ante los nuestros Oidores, i fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede aver apelacion, ni (*b*) suplicacion conforme à la lei de Segovia, si los tales pleitos fueren mui (*c*) grandes, ò de cosa ardua, en tal caso queremos que la parte, que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos (*d*) dentro de veinte (*e*) dias; pero es nuestra merced que, porque la malicia de aquellos, que suplican por alongar los pleitos, no aya lugar, que la parte, que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores con el Perlado, que fuere Presidente, que se obligue, i dè fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar (*f*) mil i quinientas doblas, si por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fue bien, i derechamente dada; i sino se obligaren, i los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; i si hallaren la dicha sentencia ser bien, i justamente dada, i fuere confirmada por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos, que la parte, que assi suplicare, ò en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra lei condenado en las mil i quinientas doblas, segun se obligò; i esta pena sea partida en tres partes, la una parte para aquel, por quien fue dada sentencia; i la otra tercia parte (*g*) para los Oidores, que dieron la sentencia; i la otra tercia parte sea para Nos; i en el caso, que la segunda sentencia fuere dada, i fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia (*h*) confirmatoria, por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos.

LEI II.

Que la segunda suplicacion se haga ante la persona Real, i por las personas, à quien fuere cometida la causa, se determine por el processo, sin que aya autos, ni alegaciones; i lo que determinaren se execute; i que por cinco del Consejo se vean.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 33. * El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. pet. 6.

MAndamos que en las causas de la suplicacion de las mil i quinientas doblas, assi en (*a*) possession, como en propriedad,

LEI I. (*a*) *L. 8. al med. tit. 4. lib. 2. Orden. l. 7. glos.* (*b*) *hoc tit. l. 1. glos.* (*g*) *i l. 2. glos.* (*e*) *tit. 19. h. lib. con la l. 3. glos.* (*g*) *tit. 5. lib. 2. l. 4 tit. 24. Par. 3.* (*b*) *L. 2. tit. 1[illegible]. l. 4. i 11. tit. 17. hoc lib. l. 22. glos.* (*e*) *tit. 4. lib 2. i l. 15. hoc tit.* (*c*) *L. 6. 9. 15. i Aut. 6. hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (*i*) *tit. 19. hoc lib. Aut. 6. 9. i 10. i l. 15. hoc tit. con la l. 8. cerca del fin tit. 4. lib. 2. Orden.* (*e*) *L. 2. glos.* (*b*) *tit. 19. hoc lib. l. 2. 4. i 12. hoc tit. i dic. l. 8. tit. 4. lib. 2. Orden.* (*f*) *Aut. 6. hoc tit. l. 2. tit. 19. l. 4. i 11. tit. 17. hoc lib. i l. 22. glos.* (*e*) *tit. 4. lib. 2.* (*g*) *Aut. 6. i 7. l. 3. al med. i l. 13. hoc tit. con dic. l. 8. tit. 4. lib. 3. Ord.* (*h*) *L. 15. hoc tit. i l. 2. tit. 19. glos* (*i*) *hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L. 5. tit. 19. hoc. lib. i l. 10. tit. 7. lib. 5.*

dad, en caso que aya lugar, se suplique para ante Nos, como lo dispone la lei (*b*) de Segovia, i que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil, i quinientas doblas fueren por Nos (*c*) cometidas, que los Jueces, à quien las cometieremos, las vean, i determinen de los mismos autos del processo, sin rescibir escrito, ni peticion, i sin dàr lugar à otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimientos, por via de restitucion, (*d*) ni en otra manera alguna, i que sean vistas, i determinadas antes, i primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquier nuestra carta cedula, que dieremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno; i lo que en el dicho grado se sentenciare por los Jueces, à quien por Nos fuere cometido, se execute, quier sea la sentencia dellos confirmatoria, ò revocatoria, en todo, ò en parte, ò añadiendola, ò menguandola, ò en otra qualquier manera: i * mandamos que, porque los dichos pleitos se puedan vèr mas brevemente, que, quando à los del nuestro Consejo se cometieren, cinco (*e*) dellos puedan vèr, i determinar cada una de las dichas causas.

LEI III.

Que aunque la sentencia pronunciada en segunda suplicacion se modifique en cosas accessorias, no se escuse la pena; salvo si la revocacion fuere de cantidad, porque pudiera ser suplicado.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1489. à 28. de Marzo. Prag.

CAda i quando de la sentencia dada, i pronunciada por los del nuestro Consejo, ò Oidores de las nuestras Audiencias en grado de revista fuere suplicado con la fianza de las mil i quinientas doblas, en caso que la tal suplicacion (*a*) aya lugar segun la dicha lei, que, si la tal sentencia fuere confirmada (*b*) en lo principal, sobre que fuere admitida la tal suplicacion, por aquel, ò aquellos, à quien Nos cometieremos (*c*) la causa, como quiera que en las costas, ò frutos, ò en otras cosas accessorias à la dicha sentencia, ò en otros articulos menos principales fuere la dicha sentencia modificada, ò enmendada, ò moderada, que por esso la parte, contra quien la dicha sentencia fue pronunciada, no se escuse de pagar la dicha pena, i la pague (*d*) segun, i a quien, i como en la dicha lei se contiene, bien assi como si en toda la dicha sentencia fuesse confirmada; salvo si el tal articulo, ò punto, sobre que fue hecha la tal revocacion, ò enmienda, o moderacion, fuere de tan gran suma, ò de tanta arduidad, que por ello solo, sin aver respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha fianza (*e*) de las mil i quinientas doblas, i deviera ser admitida la dicha suplicacion segun la dicha lei.

LEI IV.

Que pone las diligencias, que ha de hacer el que suplicare segunda vez, para que no passe en cosa juzgada la sentencia dada en grado de suplicacion; i que los Jueces no dexen de condenar la pena de la lei, confirmando.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. pet. 10.

MAndamos que de aqui adelante la parte, que suplicare, en el grado de las mil i quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicò; i si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado à pagar, i pague la pena de las mil i quinientas doblas, como si la sentencia fuesse confirmada: i porque cessen todos fraudes, i dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo susodicho, mandamos que, el que suplicare con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, sea obligado à se presentar en el dicho grado ante nuestra persona Real dentro (*a*) de quarenta dias, los quales corran, i se cuenten desde el dia, que suplicò, sopena de desercion; i demas mandamos que no aya lugar, ni se pueda pedir restitucion (*b*) para suplicar en el dicho grado de mil i quinientas doblas, quando

(*b*) *L.2. tit.9. l.4. i 11. tit.17. hoc lib.* (c) *Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2. l.11. i 3. glos.* (c) *Aut.3. 4. i 5. hoc tit.* (*d*) *L. 4. glos.* (D) *de este tit. l 5. i 6. tit.5. de este lib. i l. 16. tit. 10. Rec.con la l.4. tit.24. Part.3 i l.8. tit.4. lib.2. Ord.* (*e*) *L.12. de este tit. i Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2. Aut.1. i l. 1. al fin de este tit.*

LEI III. (*a*) *L.2. tit.19. l.4. i 11. tit.17. hoc lib. l.1. gl.* (c) *l. 2. glos.* (v) *de este tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (u) *hoc tit.* (c) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit.* (*a*) *L. 1. glos.* (f) *i* (g) *i l. 11. hoc tit. i l. 1. tit. 19. de este lib.* (*e*) *Dicha l. 2. tit. 19. de este lib. i l. 1. glos.* (f) *de este tit.*

LEI IV. (*a*) *L.2. gl.* (b) *tit.18. hoc lib.* (*b*) *L.2. gl.* (b) *h.tit.*

do la parte no oviere suplicado, i cumplido con la lei dentro en el dicho termino en ella contenido: i assimismo ordenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, ni otros Jueces algunos, à quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil i quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena, en que por la lei, confirmandose la sentencia, la parte que suplicò, es condenada, porque, de no aver executado (*c*) la dicha pena, muchas personas han tomado, i toman atrevimiento de suplicar, los quales no suplicarian, si tuviessen por cierto que no avian de aver remission de la pena.

LEI V.

Que no aya lugar suplicacion del auto, en que los Jueces de Comission declararen aver grado la segunda suplicacion, ò no.

El Emperador en Madrid año 1543. à 27. de Febrero. Cedula.

MAndamos que, por evitar la dilacion, que avia en admitir suplicacion de los autos en que se declaraba aver grado, ò no para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera que aya mas breve despacho, i escusar las partes de costa: mandamos que en las causas, que de aqui adelante los (*a*) del nuestro Consejo, Jueces de Comission, declararen no aver grado para se suplicar con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, ò que le ai, no aya lugar (*b*) suplicacion de los tales autos, ni se admitan.

LEI VI.

Que la segunda suplicacion no se pueda interponer de autos algunos interlocutorios, aunque tengan fuerza de difinitiva.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 30.

ORdenamos, i mandamos que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada, ò se diere en grado de revista por los del nuestro Consejo, ò por el Presidente, i Oidores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerza de difinitiva, i parte perjuicio (*a*) al negocio principal, i aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion (*b*) con la pena, i obligacion, i fianzas de las mil i quinientas doblas.

LEI VII.

En què casos, i pleitos ha lugar de se interponer la segunda suplicacion; i de què qualidad ha de ser la causa.

Los mismos en el dicho cap. 30.

MAndamos que la lei de Segovia, que es la primera deste titulo, que fabla de la segunda suplicacion, tan solamente se platique, i use de aqui adelante en la suplicacion, que se interpone de la sentencia difinitiva dada en revista, siendo tan ardua la causa, i sobre tan grande (*a*) cantidad que sea de tanto valor, i estimacion como las mil i quinientas doblas de cabeza, de que la dicha lei fabla, i que sea en los pleitos, que se encomienzan (*b*) en el Consejo, ò Audiencias por nueva demanda, i no por via de (*c*) restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna.

LEI VIII.

Quando en possession fueren dos sentencias conformes, no aya lugar la segunda suplicacion, i se executen, dando las fianzas en esta lei contenidas.

Los mismos alli cap. 31.

OTrosì mandamos que, dadas dos sentencias conformes sobre la (*a*) possession, no aya lugar suplicacion con la fianza de las mil i quinientas doblas, ni otro recurso, ni remedio alguno, i que se executen dando primeramente aquel, en cuyo favor se dió la sentencia, caucion de fianzas (*b*) suficientes ante los Jueces, que dieron la segunda sentencia à su contentamiento, para que,

(*c*) *Aut. 6. i 7. i l. 1. glos.* (f) *i* (g) *de este tit.*

LEI V. (*a*) *L. 68. tit. 1. lib. 3.* (*b*) *Aut. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. i l. 1. i 2. tit. 19. l. 3. tit. 18. l. 1. i 4. tit. 5. hoc lib. i l. 7. glos.* (b) *de este tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 17. tit. 5. lib. 2. l. 3. tit. 18. hoc lib. Aut. 7. cap. 3. hoc tit.* (*b*) *L. 6. glos.* (b) *hoc tit. i l. 2. i 1. tit. 17. h. lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 1. glos.* (c) *l. 9. hoc tit. l. 2. tit. 19. hoc lib. l. 8. tit 4. lib. 2. Ord.* (*b*) *L. 1. glos.* (a) *hoc tit. i l. 4. tit. 24. Part. 3.* (c) *L. 2. glos.* (d) *l. 4. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *hoc tit. l. .. tit. 19. hoc lib. i l. 10. tit. 7. lib. 5.* (*b*) *L. 3. glos.* (c) *hoc tit. i l. 6. tit. 24. Part. 3.*

que, si fuere condenada la parte, en cuyo favor se executa en la causa de la propriedad, restituirà las cosas de que assi fuere fecha execucion, i le fueren entregadas: i aquellas fianzas sean avidas por suficientes, quales à ellos paresciere que lo son, i de lo que à los dichos Jueces paresciere, i declararen sobre esto, no pueda ser suplicado, ni (c) apelado; pero que, no seyendo conformes las dichas dos sentencias, aya lugar la dicha lei de Segovia si el valor de la propriedad de la cosa fuere de valor de tres mil (d) doblas de cabeza, ò dende arriba.

LEI IX.

Que la dicha segunda suplicacion para que aya lugar, sea el valor de la Causa, assi en propriedad, como en possession, lo en esta lei contenido: estiende el valor mas de lo contenido en las dos leyes passadas.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1539. à 15. de Noviembre. Pragmatica.

POR quanto por las leyes susodichas de (a) Segovia, i de Madrid està dispuesto la cantidad, que ha de ser la causa en propriedad, ò possession, para que ayan lugar; i porque despues que fueron fechas las dichas leyes, ha crescido en grande cantidad el valor de las haciendas en nuestros Reinos, à cuya causa ha avido muchas suplicaciones (b) en el dicho grado, de que las partes resciben mucha vejacion, i fatiga, i dilacion en la determinacion de sus causas; queriendo proveer en ello, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, despues de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas Reales, salvo en las causas, que fueren tan arduas, i de tanta qualidad, i valor, que sea el valor de tres mil (c) doblas de oro de cabeza, i dende arriba: i en lo que toca à la suplicacion en las causas de possession (d) declaramos, i mandamos que, en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, conforme à la lei, se entienda si el valor de la propriedad de la cosa fuere de valor de seis (e) mil doblas de cabeza, ò dende arriba: quedando todo lo demàs en las dichas leyes contenido en su fuerza, i vigor: i mandamos que assi se guarde, i cumpla, i execute.

LEI X.

Que el Fiscal, suplicando, dè fianzas de mil doblas de cabeza.

El Rei D.Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 32. D. Phelipe II. año de 1565.

OTrosì mandamos que, si el nuestro Procurador Fiscal (a) en las causas, que prosiguiere, quisiere suplicar con las mil i quinientas doblas, en el caso que aya lugar, sea tenudo de dàr fianzas de mil (b) doblas, por quanto las otras quinientas, en caso que la sentencia sea confirmada, pertenecen (c) à nuestra Camara, i Fisco; i que sin dàr la dicha fianza (d) no se admita la dicha suplicacion: i declaramos que el dicho Fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta lei, i en la lei (e) de Segovia, con que obligue nuestros bienes, como principal, i el Receptor (f) de las penas de Camara, que residiere en qualquiera de las nuestras Audiencias de Valladolid, ò Granada, obligue nuestras penas de Camara, como fiador; al qual mandamos haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros Fiscales suplicare con la dicha pena, i fianza.

LEI XI.

Que en las causas criminales no aya lugar segunda suplicacion.

D.Fernando, i D.Isabèl en Granada año 1499. à 18. de Noviembre, Cedula; i queda corregida la lei 25. que los dichos Reyes ficieron en Toledo año 80. que disponia lo contrario.

MAndamos à los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en la nuestra Corte, i Chancillerias, que agora, i de aqui ade-

(c) *L. 5. glos.* (b) *l. 6. glos.* (b) *i l. 14. gl.* (c) *hoc tit.* (d) *L. 9. gl.* (c) *i* (d) *i Aut. 6. h. tit. con la l. 2. l. 5. tit. 19. hoc lib.*

LEI IX. (a) *L. . i 5. tit. 19. l. 1. i 7. hoc tit. l. 10. tit. 7. lib. 5.* (b) *Aut. 6. 7. 8. i 10. h. tit.* (c) *L. 2. i 5. tit. 19. l. 1. glos.* (f) *i l. 8. gl.* (d) *h. tit.* (d) *L. 2. gl.* (a) *l. 7. gl.* (a) *l. 8. gl.* (a) *l. 15. h. tit. l. 10. i 9. tit. 7. lib. 5.* (e) *L. 8. glos.* (d) *i Aut. 6. de este tit.*

LEI X. (a) *Aut. 8. hoc tit.* (b) *L. 2. tit. 19. l. 4. glos.* (f) *i* (g) *hoc tit.* (c) *L. 1. glos.* (g) *hoc tit.* (d) *L. 8. glos.* (c) *hoc tit. l. 67. tit. 5. lib. 2. l. 8. tit. 4. lib. 1.* (e) *Dicha l. 2. tit. 19. i l. 1. hoc tit.* (f) *Dicha l. 67. tit. 5. i l. 22. tit. 7. lib. 2.*

adelante en las causas criminales (*a*) no resciban, ni admitan segunda suplicacion con la pena, i fianza de la lei de Segovia: i, sin embargo dellas, en todas las causas, que ante ellos penden, i pendieren, mandamos que fagan cumplimiento (*b*) de justicia.

LEI XII.

Que los pleitos vistos en grado de segundo suplicacion por cinco del Consejo, aunque muera uno, los quatro que quedan, los puedan determinar.

El Emperador D. Carlos en Ratisbona año 1541. à 6. de Mayo. Cedula.

MAndamos que en los pleitos vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, i en los que se vieren de aqui adelante, que, aunque muera alguno de los del nuestro Consejo, que lo ovieren visto, quedando (*a*) quatro, que lo ayan visto, lo determinen sin embargo de lo contenido en la lei segunda deste titulo, por la qual se disponia que lo viessen, i determinassen cinco, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

LEI XIII.

Para que Presidente, i Oidores dèn executoria para que se acuda con la pena de las mil i quinientas doblas, seyendo su sentencia confirmada, à quien pertenesciere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 1493. à 16. de Octubre. Cedula.

POrque la tercia parte de las mil i quinientas doblas pertenesce conforme à la lei de Segovia à los (*a*) Oidores, i à las otras personas, à quien la dicha lei las aplica; porende mandamos à los Presidentes, i Oidores de las dichas Audiencias dèn à los Jueces, i Oidores, cuya sentencia fuere (*b*) confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos ayan, i cobren las dichas quinientas doblas, que à ellos pertenescen.

LEI XIV.

Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no aya segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de la sentencia de revista, que los del Consejo dieren.

D. Phelipe II. en el Bosque de Segovia à 7. de Sept. de 1565.

ORdenamos, i mandamos que de las sentencias, que de aqui adelante los del nuestro Consejo dieren en los pleitos, i negocios, que ante ellos vinieren, ò al presente estàn pendientes sobre la possession (*a*) de los bienes de mayorazgo; no aya, ni pueda aver lugar la segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas, que la lei de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista, i revista, que dieren, no sean (*b*) conformes, sin embargo de la lei de Madrid, que es la octava deste titulo, i quedando aquella en su fuerza, i vigor en los otros pleitos, i negocios, que no fueren sobre la sentencia, i possession de bienes de mayorazgo.

LEI XV.

Que en los pleitos de mil i quinientas doblas, aviendo dos sentencias conformes, aquellas se executen sin embargo de la segunda suplicacion.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid à 15. de Octubre de 1563. cap. 102.

MAndamos que de aqui adelante en todos los negocios, en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona Real, que la lei de (*a*) Segovia, i otras leyes destos Reinos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda (*b*) conformidad, se executen, i aunque no sean de toda conformidad, se executen (*c*) en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren fianzas (*d*) à contento (*e*) de los

LEI XI. (*a*) *Num.8. Remit. al fin tit.6. lib.1. l.7. glos.* (a) *l.2. glos.* (a) *l.8. glos.* (a) *l.9. glos.* (c) *l.14. i 15. hoc tit. Aut. 23. dud.3. al fin tit.2. lib.3. i l.43. cap.10. de èl, i Aut.6. i 7. hoc tit.* (*b*) *L.7. 2. i todo el tit.7. lib.2.*

LEI XII. (*a*) *Aut. 1. l. 1. al fin l. 2. glos.* (c) *i* (c) *hoc tit. Aut. 8. l.9. tit.5. i Aut.3.8. i 72. cap.13. i Aut.56. tit.4. lib.2.*

LEI XIII. (*a*) *L.1. glos.* (*g*) *i l. 3. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (h) *hoc tit.*

LEI XIV. (*a*) *Aut. 7. cap. 1. de este tit. l. 2. glos.* (a) *l.8. glos.* (a) *de este tit. l 5. tit. 9. hoc lib. l. 9. i 10. tit.7. lib.1.* (*b*) *L.5. tit.19. de este lib. i l.15. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XV. (*a*) *L.2. tit.19. l.1. 8. i 14. glos.* (b) *hoc tit. l. 9. l.10. tit.7. l.13. tit.16. lib.5.* (*b*) *L. 14. glos.* (b) *de este tit.* (c) *L.1. al fin hoc tit. l.3. 4. 5. 6. 7. 8. i 9. tit.17. de este lib.* (*d*) *L.8. glos.* (b) *hoc tit. i l.2. tit. 21. hoc lib.* (*e*) *L. 4. al fin tit. 21. hoc lib.*

los Jueces, de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, bolverà lo principal con los frutos à la otra parte; i esto se entienda, i aya lugar en todos los negocios pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista.

LEI XVI.

El termino señalado por la lei para introducir el grado de segunda suplicacion de las sentencias de revista de las Chancillerias, i Audiencias Reales, debe correr desde el dia en que se hiciere la notificacion al procurador, aunque no tenga poder especial de la parte para introducir el recurso: i los quarenta dias que señala la lei para introducir dicho recurso de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias, i Mallorca se prorrogan hasta noventa.

D. Carlos III. en Aranjuez à 17. de Abril de 1774. por Pragmatica publicada en Madrid à 18. de Agosto del mismo año.

POR los diferentes recursos que se han hecho à mi Real Persona, he advertido la mucha freqüencia con que se introducen los grados de segunda suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes, fundadas en no averseles notificado en persona la sentencia de revista; i que aunque se uviesse hecho al procurador, no tenia el poder suficiente para interponer el Grado; i atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que tratan de la segunda suplicacion, no ai alguna que determine si la sentencia de revista se ha de notificar à la parte en persona, ò baste que se haga saber à su procurador, i que en las de la Recopilacion de Indias està expresamente dispuesto, que la segunda suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la sentencia de revista fuere notificada à la parte, ò su procurador, siendo asi que este Grado se introduxo en Indias à semejanza, ò por igualdad, y aun mayoria de razon, que en estos Reinos del continente: Considerando igualmente los perjuicios que se siguen à mis Vassallos por falta de regla fixa en este punto, i el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleitos, i reiteracion de Instancias con titulo de nulidades, i restringir el uso de segunda suplicacion à terminos precisos, i fatales, prohibiendo la restitucion à menores de edad, i à los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas; mandè à el mi Consejo, por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Gracia, i Justicia, en trece de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, que por lo que podia aver variado el espiritu de las Leyes, con el diferente estilo de los Tribunales, i el concepto en que se avian entendido, i practicado, se arreglasse para lo successivo por punto general, i uniforme el metodo que devia observarse como Lei inviolable, desde el dia de la publicacion, en todos los negocios que no estuviessen sentenciados en revista, exâminando para ello el mi Consejo, si convendria establecer que bastasse la notificacion à el procurador, como explicaba la Lei de Indias, tuviesse, ò no poder especial, i hacer las demàs declaraciones que se contemplassen necessarias, para assegurar el fin de los pleitos, i la subsistencia de la cosa juzgada, en que tanto interessaba el bien comun de la Republica; i que oyendo sobre lo referido à mis Fiscales, me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, tratò, i reflexiònó este asunto con la detencion, i cuidado que pedia su importancia; i con vista de lo que sobre èl expusieron mis tres Fiscales, en Consulta de treinta i uno de Julio del año proxìmo passado de mil setecientos setenta i tres, me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real Resolucion, que fue publicada en Consejo pleno en veinte i dos de Marzo proxìmo passado, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo que, siendo necessario, derogo, i anùlo todas las cosas que puedan ser contrarias à esta: Por la qual establezco por punto general, que el termino de los veinte dias que la Lei primera, titulo veinte, libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al procurador, tenga, ò no poder especial de la parte para introducir el recurso: I por quanto el termino

de

de los quarenta dias que señala la Lei para acudir à mi Real Persona, es mui limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias, i Mallorca, es tambien mi Real voluntad prorrogarle, como por la presente le prorrogo hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, à fin de cerrar la puerta à las instancias que las partes cavilosas introducen freqüentemente con el titulo de restitucion, i otros semejantes.

---

1 *De los pleitos de segunda suplicacion se haga tabla; i los que se pueden acabar de vèr en dos Consejos, se vean sin tabla; i los remitidos se vean luego; i el Presidente prevenga à las partes, cuyos pleitos se han de vèr; i los comenzados se continùen sin interponer otros,* lei 35. tit. 4. lib. 2.

2 *Que en los negocios de Vizcaya, en que oviere sentencia del Juez Mayor de Vizcaya, i del Presidente, i Oidores, puede aver lugar suplicacion de las mil i quinientas doblas,* lei 68. tit. 5. lib. 2.

3 *En los pleitos de mil i quinientas, i lei de Toro, de las sentencias, que se dieren, no se pueda alegar nulidad; i lo mismo de las sentencias que se dieren en las Audiencias en revista; i de la nulidad, que se alegare contra las sentencias de vista, ò de revista, en que se suplicare con las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia,* lei 4. tit. 17. hoc lib.

4 *Los Jueces, que en las Chancillerìas lo uvieren sido en la sentencia de vista, lo pueden ser despues en el Consejo, hallandose en èl en el grado de segunda suplicacion,* Aut. 4. 3. i 5. h. tit.



TI-

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES DE CONTRATOS, i sentencias, i confessiones, i conoscimientos, i de los executores dellas.

LEI PRIMERA.

Que contra los contratos, i sentencias, que se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

MAndamos que contra las obligaciones, i (*a*) contratos, i compromisos, ò (*b*) sentencias, ò otras qualesquier (*c*) escrituras, que tengan aparejada execucion, que no sea admitida, ni rescebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion, ni defension, salvo paga (*d*) del deudor, ò promision, ò pacto (*e*) de no lo pedir, ò excepcion de falsedad, ò excepcion de (*f*) usura, ò temor, ò fuerza, (*g*) i tal que de derecho se deva rescebir; i si otra qualquier excepcion se alegare, no sea rescebida, ni el que la pusiere, sea oido, i no embargante otras qualesquier excepciones, el Juez proceda à execucion (*b*) del tal contrato, ò sentencia, i llevela à devido efecto.

LEI II.

Que declara la lei passada, i pone forma en la execucion, que se ha de tener para probar las excepciones.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 44. i la del Rei D. Enrique III. à quien se refiere, es en Sevilla año 1396. à 20. de Mayo.

POR escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones, i razones no verdaderas, por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deven; siguiendo lo que el Señor Rei D. Enrique nuestro abuelo proveyó, i mandó por su Lei, i Pragmatica en favor de los Mercaderes, i otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos que la dicha lei generalmente se guarde en todos los nuestros Reinos; i ordenamos, i mandamos conforme à ella que cada i quando los Mercàderes, ò otra qualquier persona, ò personas de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, cartas, i contratos (*a*) pùblicos, i recaudos ciertos (*b*) de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, assi Christianos, como Judios, i Moros, de qualesquier deudas, que les fueren devidas, que las dichas Justicias las cumplan, i lleven à devida execucion, seyendo passados los plazos (*c*) de las pagas, no seyendo legitimas (*d*) qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, i que las Justicias no dexen de lo assi hacer, i cumplir por paga, ò (*e*) excepcion, que los dichos deudores aleguen, salvo si dentro de diez dias (*f*) mostrare la tal paga, ò legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura, como fue el contrato de deuda, ò por alvalá, que haga fee, ò por confession (*g*) de la parte, ò por testigos, que estèn en el Arzobispado, ò Obispado, donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho termino, i para probar la tal paga, i excepcion, si por testigos lo oviere de probar,

LEI I. (*a*) *L. 4. i 3. tit. 8. lib. 3. Ord. l. 2. glos.* (a) *hoc tit. l. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. l. 20. tit. 14. l. 1. tit. 11. Part. 5. i l. 64. de Toro.* (*b*) *L. 2. al fin hoc tit. l. 4. glos.* (b) *tit. 17. hoc lib. l. 2. glos.* (b) *tit. 26. lib. 8. Recop. l. 13. tit. 22. l. 1. tit. 27. Part. 3.* (*c*) *Lei final tit. 9. Part. 6. l. 1. tit. 2. lib. 5. Ord. l. 8. tit. 9 lib. 2. Fuer. Real, l. 2. 4. 5. 19. hoc tit. l. 35. i 23. tit. 4. Part. 3. l. 15. tit. 7. lib. 9. Rec.* (*d*) *L. 19. tit. 14. Part. 5. l. 3. tit. 1. Part. 6. l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuer. Real, i l. 2. glos.* (d) *hoc tit.* (*e*) *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. l. 3. tit. 8. lib. 3. Ord.* (*f*) *L. 1. glos.* (a) *l. 2. al med. tit. 6. lib. 8.* (*g*) *L. 49. tit. 14. Part. 5. l. 2. 22. i 23. hoc tit.* (*b*) *L. 4. glos.* (a) *l. 19 i 2. de este tit. l. 17. tit. 7. lib. 9.*

LEI II. (*a*) *L. 5. tit. 8. lib. 3. Ord. l. 1. glos.* (a) (b) *i* (c) *hoc tit. l. 113. l. 118. tit. 18. Part. 3. l. 31. tit. 13. Part. 5. l. 3. 4. 5. i ult. tit. 9. lib. 2. Fuer. Real, l. 26. tit. 4. lib. 1. l. 4. i 8. tit. 18. lib. 2. Ord. l. 20. i 21. tit. 25. hoc lib.* (*b*) *L. 5. hoc tit. i l. 4. glos.* (a) *i* (c) *tit. 2. hoc lib.* (*c*) *L. 8. tit. 14. Part. 5.* (*d*) *L. 1. glos.* (d) (e) (f) *i* (g) *hoc tit.* (*e*) *L. 2. glos.* (b) *hoc tit. l. 14. 15. i 17. tit 7. lib. 9.* (*f*) *L. 3. hoc tit. l. 64. de Toro, l. 18. 21. 22. 23. i 30. hoc tit. con la 32. i 72. al fin, i 41. tit. 4. lib. 3.* (*g*) *L. 5. hoc tit. l. 32. tit. 16. Part. 3.*

bar, es nuestra merced que el deudor nombre luego los testigos, quien son, i donde viven, i jure que no trae malicia: i si nombrare los testigos aquende (*b*) los Puertos fuera del Arzobispado, ò Obispado, aya plazo de un mes para traer sus dichos; i si allende los Puertos por todo el Reino, que aya plazo de dos meses; i si los nombrare en Roma, ò en Paris, ò en Jerusalen, fuera del Reino, que aya plazo de seis meses: pero es nuestra merced que el deudor, que alegare la tal paga, ò excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias, en la manera que dicha es, dixere que los testigos, que tiene, estàn fuera del Arzobispado, ò Obispado, como dicho es, que pague luego al Mercader, ò al acreedor, dando el tal Mercader, ò acreedor luego fianzas (*i*) que, si el deudor probare la paga, ò otra excepcion, que le pueda escusar, que le tornarà lo que assi pagare con el doblo, por pena en nombre de interesse; i el reo assimismo dè fianzas que, si lo no probare en el dicho termino, que pagarà en pena otro tanto como lo que pagò; la qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte, contra quien maliciosa, è injustamente se alegò la paga; i la otra mitad para reparos de los muros, ò para otras cosas pias, ò (*j*) pùblicas, donde el Juez viere que es mas necessario; i esto mismo mandamos que se guarde, pidiendose execucion de sentencia (*k*) passada en cosa juzgada.

LEI III.

Que los diez dias para probar la excepcion, de que la lei precedente habla, corran desde el dia, que fuere opuesta la excepcion.

D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 9. i en las leyes de Toro fechas año 505. por D. Fernando, lei 64.

OTrosì, por quanto por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo ovimos ordenado que, si los deudores, que deven algunas deudas, en quien son hechas execuciones por contratos, ò obligaciones, ò por sentencias à pedimiento de los acreedores en los deudores, i en sus bienes, alegaren paga, ò otra excepcion, que sea de rescebir, que tengan diez dias (*a*) para la alegar, i probar, i no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos, i mandamos que los dichos diez dias corran desde (*b*) el dia que se opusiere à la tal execucion en adelante, i passados los dichos diez dias, sino probaren en ellos la dicha (*c*) excepcion, que el remate se haga como la dicha lei lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion, que dello se interpusiere, dando el acreedor las fianzas (*d*) como la dicha lei manda, i sin embargo que la tal apelacion (*e*) se interponga para ante Nos, ò para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ò para ante otros qualesquier Jueces, ò de qualquier nulidad, que contra la dicha execucion, i remate se alegue.

LEI IV.

Que se executen las sentencias arbitrarias; i la orden que en ello se ha de tener; i que aquella aya lugar en los arbitros nombrados por ambas partes para que sentencien conforme à derecho; i en las transacciones.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 45. * D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 39. pet. 49. i en las impressas pet. 8.

OTrosì porque acaesce que las partes por bien de paz, i concordia, i por evitar costas, i pleitos, i contiendas, antes de entrar en contienda de Juicio, i otras veces estando pleitos pendientes en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, ò ante otros Jueces, i algunas veces teniendo la parte sentencia, ò sentencias en su favor, passadas en cosa juzgada, sabiendolo, acuerdan de poner, i comprometer * los tales pleitos, i contiendas en manos de Jueces arbitros juris para que determinen conforme à derecho, ò de Jueces amigos arbitros arbitradores, i prometen de estàr por la sentencia que dieren, i de no reclamar della so cierta pena, i los Jueces arbitros, i Jueces arbitros arbitradores, usan-

(*b*) *L. 1. 2. i 3. tit. 6. i l. 3. tit. 8. hoc lib.* (*i*) *L. 8. glos.* (b) *l. 15. glos.* (d) *tit. 20. hoc lib. i l. 76. tit. 4. lib. 3. l. 3. glos.* (d) *i l. 19. al fin hoc tit. l. 16. tit. 18. hoc lib. l. 4. cap. 50. tit. 32. lib. 9. Aut. 6. cap. 8. tit. 1. hoc lib.* (*j*) *L. 18. tit. 5. lib. 3.* (*k*) *L. 1. glos.* (j) *tit. 19. hoc lib. i l. 1. glos.* (h) *tit. 26. lib. 8.*

LEI III. (*a*) *L. 64. de Toro, l. 2. gl.* (f) *h. tit.* (*b*) *L. 19. al fin, l. 2. gl.* (f) *hoc tit.* (*c*) *L. 2. glos.* (e) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. gl.* (i) *h. tit.* (*e*) *L. 2. 3. 4. i sig. tit. 17. hoc lib. i l. 19. al fin hoc tit.*

usando de la facultad, que les fue dada, dentro del termino, que les fue dado, i sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido, dàn sentencia, de la qual una de las partes acaesce que reclama, i pide della reduccion, à alvedrio de buen varon, ò hacen contra ella de nulidad, ò por otro remedio; assi que comienza el pleito de nuevo, i se alarga, i dilata mas que si se prosiguiera por tela de Juicio, i las sentencias, dadas en Juicio ordinario en favor de las partes, quedan frustradas, i no se executan, de que à las partes se han recrescido, i recrescen muchos daños, i costas, i fatigas: porende, queriendo en ello proveer, i proveyendo, mandamos que, luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute (*a*) libremente, paresciendo, i presentandose el compromisso, i sentencia signada del Escrivano pùblico, i paresciendo que fue dada dentro del termino del compromisso, i sobre las cosas, sobre que fue comprometido, i que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fue sentenciado en su favor, haciendo obligacion, i dando fianzas (*b*) llanas, i abonadas, ante el Juez, ò Jueces, ante quien se pidiere, ò oviere de executar la sentencia, de tornar, i restituir lo que uviere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos, i rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada; i si la otra parte oviere reclamado, ò reclamare, ò pedido, ò pidiere reduccion, i (*c*) alvedrio de buen varon, ò fecho, ò ficiere de nulidad, ò por otro remedio, ò recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente, i Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no aya mas suplicacion, ni (*d*) nulidad, ni otro remedio alguno; pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente, i Oidores para que sentencien en ello; i si fuere confirmada, no aya mas grado; i si fuere revocada por el Presidente, i Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dè sentencia en revista, i que aquellas fianzas sean avidas por bastantes, quales à (*e*) los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, paresciéren que lo son; i que de lo que à los dichos Jueces, paresciere, i declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser (*f*) suplicado, ni apelado: i esto mismo mandamos que se haga, i se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante (*g*) Escrivano pùblico: i mandamos à los del nuestro Consejo que dèn, i libren nuestras cartas para todos los Concejos, i personas singulares que las pidieren.

LEI V.

Que las confessiones, i conoscimientos reconoscidos trayan aparejada execucion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. cap. 131. i en Valladolid año 48. pet. 56.

PORque somos informados que à causa de no se executar los conoscimientos reconoscidos por las partes, i las confessiones, que se facen en Juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escrivanos, que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas, i gastos, i muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias, que contra ellos se dàn: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los conoscimientos reconoscidos (*a*) por las partes ante el Juez, que manda executar, ò las confessiones (*b*) claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion; i que las nuestras Justicias las executen (*c*) conforme à la lei de Toledo susodicha, que fabla sobre la execucion de los contratos garenticios.

LEI VI.

Que los reconoscimientos de los conoscimientos se puedan hacer ante los Alguaciles, i Escrivanos por mandamiento del Juez.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. à 25. de Octubre.

PORque en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid del año passado de mil quinientos i quarenta i ocho por un capitulo dellas mandamos que los reconocimientos

LEI IV. (*a*) *L.* 35. 23. 27. 26. 29. 30. 32. *i* 34. *tit.* 4. *Part.* 3. *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 1. *Fuer. Real*, *l.* 4. *vers.* Compromissos, *tit.* 8. *lib.* 3. *Ord.* *l.* 5. *glos.* (*c*) *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 1. *glos.* (h) *l.* 24. *i Aut.* 1. *h. tit.* (*b*) *L.* 2. *glos.* (i) *hoc tit.* (*c*) *L.* 2. *tit.* 4. *Part.* 3. *i l.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* (*d*) *L.* 1. 2. *i todo el tit.* 19. *l.* 2. *i todo el tit.* 17. *hoc lib.* (*e*) *L.* 15. *glos.* (c) *tit.* 20. *hoc lib.* (*f*) *L.* 5. *glos.* (b) *tit.* 20. *l.* 3. *glos.* (c) *i l.* 4. *glos.* (g) *tit.* 9. *l.* 1. *glos.* (m) *tit.* 5. *l.* 2. *glos.* (h) *tit.* 7. *hoc lib. l.* 17. *i final, tit.* 4. *Part.* 3. (*g*) *L.* 23. *ad fin tit.* 4. *Part.* 3. *l.* 2. *i sig. tit.* 25. *hoc lib.*

LEI V. (*a*) *L.* 119. 118. *l.* 2. *tit.* 13. *l.* 8. *tit.* 14. *Part.* 3. *l.* 31. *tit.* 13. *Part.* 5. *l.* 6. *tit.* 15. *l.* 6. 1. *i* 2. *hoc tit. l.* 48. *tit.* 23. *h. lib. i l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ord.* (*b*) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Fuer. Real*, *l.* 6. *hoc tit. i l.* 4. *tit.* 25. *hoc lib.* (*c*) *L.* 2. *hoc tit. con la l.* 5. *tit.* 8. *lib.* 3. *del Ord. l.* 3. 4. 5. *i ult. tit.* 9. *lib.* 2. *Fuer. Real.*

tos de los conocimientos se ficiessen ante (*a*) los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiessen execuciones, no se faciendo ante ellos el reconocimiento, i porque, aviendo las partes reconocido los tales reconoscimientos ante los Escrivanos de sus Audiencias, i Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se aver fecho ante ellos los reconocimientos, i porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capitulo; ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante los reconoscimientos de los conoscimientos, que conforme al dicho capitulo se han de facer ante los Jueces, i Justicias, assimismo aya lugar de se facer, i fagan ante el Alguacil, ò Oficial Escrivano, à quien el Juez lo cometiere que reconozca; con tanto que el Alguacil no execute el conoscimiento reconoscido, fasta que, traido ante el Juez, i por él visto, lo mande (*b*) executar: i si lo executare contra el tenor de lo susodicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion con el doblo para la Camara al que lo contrario hiciere: i mandamos que el dicho capitulo se entienda conforme à lo en esta lei contenido.

LEI VII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Alguaciles por las execuciones, i lo que se ha de hacer para evitar el fraude, que en las execuciones se hace.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 48. * D. Juan I. en Valladolid año 1385. pet. 25. * D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita que fizo D. Martin de Cordova c. 22. i el Emperador en Toledo año de 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 53. i 54.

APRobamos, i confirmamos las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, que disponen, i ordenan que los Alguaciles, i Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contento, i pagado (*a*) el acreedor de su deuda: i porque esto se haga, i cumpla mejor, i cessen los fraudes, que los Alguaciles hacen, mandamos que, quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes (*b*) muebles, que no dexen los tales bienes en poder (*c*) del deudor, cuyos son, salvo que los saquen de su poder: i esso mismo que los Alguaciles, i Merinos, ò Executores no los lleven en su poder, mas que los pongan, i dexen por inventario por ante de Escrivano en poder de persona (*d*) llana, i abonada del Lugar, donde se hiciere la dicha execucion; i que à este tal dexen assimismo las prendas, que sacaren por sus derechos, i no las lleven, ni las saquen del Lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal; i por sus derechos lleven el diezmo (*e*) de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo: i * donde (*f*) no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso, i costumbre en el Lugar, (*g*) donde la hicieren no embargante las leyes que disponen que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda; pero los Alguaciles de nuestra Corte (*h*) mandamos que puedan llevar, i lleven el diezmo * de la deuda principal, porque assi se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas, que executaren por las obligaciones (*i*) desaforadas: i mandamos que por una deuda no se lleven mas de (*j*) unos derechos de execucion; i que si la parte diere espera, i el Alguacil fuere pagado, passado el tiempo de la espera, continuando la execucion no pueda por ella llevar mas derechos por la paga.

LEI VIII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Alguaciles por las Rentas Reales, i que la parte pague los derechos de execucion de lo que mas pidió, estando pagado.

D. Juan II. en Segovia año 1433. en el titulo de los Alguaciles, i D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 8. i el mismo D. Enrique II. en Burgos era 1412. l. 19. del Quaderno de las Alcavalas cap. 133.

MAndamos que los nuestros Alguaciles, i Executores, ni otros algunos por las entregas, i execuciones, que hicieren de maravedis, i rentas nuestras, que no lleven mas

LEI VI. (*a*) *L. 5 hoc tit.* (*b*) *L. 14. hoc tit. l. 3. glos.* (a) *tit. 3. l. 7. i 8 tit. 3. hoc lib. i l. 18. glos.* (c) *tit. 4. lib. 3.*

LEI VII. (*a*) *L. 21. tit. 14. lib. 7. l. 3. tit. 14. lib. 5. Ord. l. 10. glos.* (b) *i* (c) *tit. 6. lib. 3. Rec. l. 8. hoc tit. l. 9. al fin tit. 21. lib. 7. b L. 10. tit. 13. Part. 3. l. 3. tit. 27. Part. 7. l. 19. gl.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 14. glos* (c) *tit. 26. lib. 8.* (*d*) *L. 7. al fin tit. 23. l. 3. glos.* (c) *tit. 10 l. unic. c. 4. tit. 33. h. lib.* (*e*) *L. 4. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real, L. 10. glos.* (b) *tit. 6. lib. 1. Rec. l. 7. tit. 5. lib. 1. le. unic. cap. 5. tit. 31. hoc lib.* (*f*) *Dic. l. 10 glos.* (d) *tit. 6 lib. 3. i l. unic. glos.* (b) *tit. 10. de el, i l. 3. cap. 93. tit. 27. hoc lib.* (*g*) *L. 31. tit. 10. lib 5. i l. 12. glos.* (c) *hoc tit.* (*h*) *L unica cap. 6. tit. 29. hoc lib. i Aut. 2. i 1. de él.* (*i*) *L. 8. glos.* (d) *i l. 9. hoc tit.* (*j*) *L. 10. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3 L. unic. cap. 5. tit. 31. hoc lib. l. 9. hoc tit. i l. 11. tit. 12. Part. 5.*

mas de treinta (*a*) maravedis al millar, hasta en quantía de cinco mil maravedis, que son ciento i cincuenta maravedis; è que esto lleven, seyendo primeramente pagada (*b*) la parte principal de su deuda, i costas; i si la entrega fuere de mayor quantía, i suma, que dende arriba no lleven mas; i esto se entienda, assi en todas las nuestras rentas, como en alcavalas: i mandamos que los dichos Alguaciles no lleven mas derechos por razon de las execuciones de lo contenido en estas nuestras (*c*) leyes, i que, el que injustamente pidiere la execucion por mas (*d*) de lo que se le debia, pague (*e*) los derechos al Alguacil de aquello, que estaba ya pagado, i por lo demàs, que restare debiendo, se faga la execucion.

LEI IX.

Que no pague mas derechos de execucion de lo que paresciere que el deudor deve.

D. Fernando i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 51.

QUando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda, de que estuviere alguna parte (*a*) pagada, ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion que montare lo que verdaderamente deve, ni el executor lo pida, ni lleve: mas que el acreedor, que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se devia, pague la demasia (*b*) con otro tanto; i por evitar malicias (*c*) mandamos que, quando el acreedor pidiere execucion de su deuda, que antes que se dè el mandamiento para ello le tome el Juez, que lo oviere de dar, juramento (*d*) quanta quantía es la que verdaderamente se deve, i para aquello se le dè mandamiento, i no mas.

LEI X.

Què derechos han de llevar los Alguaciles de entregas, que se hicieren en Sevilla.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 2.

LOS nuestros Alguaciles, i Executores de la nuestra Corte por la entrega, i execucion, que hicieren en la Ciudad de Sevilla no lleven mas de la (*a*) veintena parte, que son cincuenta maravedis al millar.

LEI XI.

Que los Alguaciles, i Executores, que llevaren salario, no lleven derechos de execucion, i que las Justicias Ordinarias, que hicieren, execucion aunque sea por comision, no lleven sino los derechos ordinarios.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 493. à 6. Julio, Pragmatica.

NIngun Alguacil, ni Executor, ni otra persona, que embiaremos con nuestras cartas, i poderes, ò embiaren los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, ò los nuestros Contadores Mayores, à quien mandaremos dàr salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada dia de los que ocupare, ò por tiempo señalado, ò por todo el tiempo que ocupare en lo que uviere de hacer, no lleve otros (*a*) derechos de execucion, ni de (*b*) meajas, ni otros derechos algunos de mas de su salario, ni los Concejos, ni personas particulares, à quien tocan, se los dèn, ni las nuestras Justicias se los consientan llevar; i si el tal Executor, ò Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el (*c*) quatrotanto, i por la segunda vez con las setenas, i sea inhabile; i (*d*) si tuviere algun oficio, lo pierda, i dende en adelante no pueda aver otro oficio ni cargo alguno en nuestra Corte, ni en nuestros Reinos, i Señorios: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos que, aunque se les mande hacer qualquier execucion de (*e*) sentencia, i de contrato, i de otra qualquier manera por nuestra carta de comision, ò executoria, ò de los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audien-

LEI VIII. (*a*) *L. 21. tit. 14. lib. 2. Orden. l. unica cap. 5. tit. 31. i l. 15. tit. 23. hoc lib. l. 13. tit. 7. lib. 9. i l. 10. glos.* (d) *tit. 6. lib. 3. Rec.* (*b*) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit. l. 10. glos.* (b) *tit. 6. lib. 3. l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop. i l. 3. i tit. 14. lib. 5. Orden.* (*c*) *L. 7. i 9. hoc tit. dic. l. 10. tit. 6. lib. 3. l. 3. tit. 7. lib. 9.* (*d*) *L. 21. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 9. i 7. glos.* (i) *i* (j) *hoc tit. l. 44. tit. 13. Part. 5. i l. 1. al fin tit. 11. de este lib.* (*e*) *L. 18. tit. 10. lib. 2. Recop. glos.* (d) *hac leg. i l. 9. de este tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 22. tit 14. lib. 2. Orden. l. 8. glos.* (d) *hoc tit. l. 3. 1. i 6. cap. 1. tit. 14. lib. 5. Orden.* (*b*) *L. 6. tit. 4. lib. 5. Fuer Juzg. l. 4. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real, i l. 196. del Estilo, con la 22. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 7. glos.* (j) *i l. 8. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 1. tit. 1. l. 16. tit. 7. Part. 3.* (*d*) *L. 14. tit. 8. lib. 2. l. 1. glos.* (d) *tit. 4. hoc lib. l. 5. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI. X. (*a*) *L. 23. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 7. glos.* (g) *i l. 8. glos.* (a) *de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L. unic. cap. 8. tit. 29. hoc lib. l. 31. tit. 6. l. 43. 65. 63. 64. 79. cap. 11. tit. 4. l. 18. glos.* (c) *tit. 7. lib. 3. i l. 19. tit. 23. hoc lib.* (*b*) *L. unic. cap. 8. tit. 31. i l. unic. cap. 14. tit. 29. l. unic. cap. 6. tit. 30. hoc lib. i l. 12. hoc tit.* (*c*) *Dit. l. 31. glos.* (c) *i 29. glos.* (d) *tit. 6. lib. 3.* (*d*) *L. 12. al fin de este tit. i l. 23. tit. 25. hoc lib.* (*e*) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit.*

diencias, ò de los nuestros Contadores Mayores, ò de los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesciere, i devieren llevar como Jueces Ordinarios de los tales Lugares, ni consientan, ni dèn lugar à que los lleven sus Escrivanos, aunque digan que están en tal possession, i que estuvieron en ella los otros Corregidores, i Justicias passadas, i los otros Escrivanos, i que por ser comission pueden llevar los derechos doblados, i otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena, i mas que por la segunda vez pierda el Oficio de la tal Ciudad, ò Villa, i sea inhabile para aver otro.

LEI XII.

Que las Justicias, ni Alguaciles no lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demás en esta lei contenidos.

D. Isabèl en Alcalá año 1503. à 13. de Mayo. Pragmatica.

MAndamos, i defendemos que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, ni los Corregidores, Assistentes, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Jueces, i Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, ni alguno dellos no puedan llevar, ni lleven derechos algunos de (*a*) meajas por las execuciones, que hicieren, ò mandaren hacer, ni por los (*b*) remates, ni por la dacion de possession, que hicieren, i dieren de los bienes muebles, ni raices, ni semovientes, en que fuere fecha la dicha execucion, i remates; salvo que puedan llevar los otros (*c*) derechos, que por qualesquier autos, que en ella se hicieren, les pertenescen: i los Alcaldes de nuestra Casa, (*d*) i Corte, i Chancillerias, segun el arancel de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, i Chancillerias; i los otros Jueces, i Justicias segun el arancel de los Lugares (*e*) donde fuere fecha, i fenescida la execucion: i los Escrivanos (*f*) por el arancel, que les es, ò fuere dado, por donde devan llevar los derechos de los autos, que ante ellos passaren; sopena que, el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que assi uviere llevado so color de meajas con el (*g*) quatrotanto, las tres partes para la nuestra Camara, i la otra quarta parte para el que lo acusare, i demás que sea suspendido del oficio por un año; i por la segunda que la pena del dinero sea tres doblada, i sea privado del oficio, (*h*) i sea inhabile de aver otro dende en adelante.

LEI XIII.

Que no se dèn Jueces Executores donde ai Justicias Ordinarias, salvo por causas justas, i sobre Rentas Reales, passado el plazo de las pagas.

D. Enrique IV. en Salamanca año 66. pet. 4.

MAndamos que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, do ai Corregidores, i Alcaldes Ordinarios, que no sean dados otros (*a*) Jueces Comisarios, ni Executores, salvo en los casos permitidos de derecho, i quando por algunas causas justas, i necessarias fuere cumplidero de los dàr, i por quanto algunas veces es cumplidero à mi servicio embiar Executores, para cobrar (*b*) nuestras rentas, i pechos, i derechos, i otros maravedis, que nos son devidos, lo qual fue siempre usado, i acostumbrado: mandamos que no sean dados, ni se dèn los dichos Executores para en lo de las dichas nuestras rentas, i pechos, i derechos, i maravedis à Nos devidos, salvo (*c*) despues de passados los plazos de las pagas; i quando se uvieren de dàr, passados los dichos plazos, es nuestra merced que el tal Executor aya por acompañado un Alcalde de la Ciudad, i Villa donde se uviere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse, ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca dello.

LEI XIV.

Que ninguno haga execucion sin mandamiento de la Justicia.

D. Juan I. en Valladolid año 1385. l. 6. i 11.

MAndamos que ningunos Ballesteros, ni Porteros, ni Alguaciles de la nuestra Corte, ni de otros Lugares, sin mandamien-

LEI XII. (*a*) *L.* 11. *glos.* (b) *hoc tit. l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 2. *lei unic cap.* 22. *tit.* 10. *lib.* 3. (*b*) *L.* 16. *tit.* 4. *lib.* 3. (c) *L. unic. i Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. *l.* 15. *glos.* (b) *tit.* 6. *lib.* 2. *i l.* 18. *tit.* 23. *hoc lib.* (*d*) *Dic. l.* 15. *glos.* (a) *tit* 6. *l.* 10. *i* 11. *tit.* 8. *lib.* 2. *l. unic. cap.* 21. *i Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. (e) *L.* 7. *glos.* (g) *de este tit.* (*f*) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 27. *hoc lib. Aut.* 1. *tit.* 10. *Aut.* 5. *i* 6. *tit.* 1. *lib.* 3. (*g*) *L.* 11. *glos.* (c) *de este tit.* (*h*) *Dicha l.* 11. *glos.* (d) *i al fin de ella hoc tit.*

LEI XIII. (*a*) *L.* 20. *glos.* (f) *l.* 15. *gl.* (a) *l.* 31. *cap.* 1. *i* 4. *hoc tit. l.* 11. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 25. *tit.* 22. *lib.* 2. *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 9. *l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8. *l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *Aut.* 18. 21. *i* 23 *tit.* 14. *lib.* 2. (*b*) *Dic. l.* 11. *tit.* 9. *lib.* 3. *i l.* 2. *tit.* 7. *lib.* 9. (c) *Aut.* 4. 8. 12. 2. 26. *i* 10. *tit.* 9. *lib.* 3. *l.* 15. *i* 31. *cap.* 1. *al fin, i cap.* 2. *hoc tit. l.* 7. *tit.* 14. *lib.* 6. *i l.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5.

miento (*a*) del Juez, ò Alcalde, no sean ossados de hacer entrega, ò execucion por qualesquier maravedis de pechos, rentas, ò derechos Reales; pero si el Juez, ò Alcalde no quisiere (*b*) hacer cumplimiento de justicia hasta tercero dia, sin mandamiento bien podrán hacer la execucion.

LEI XV.

Que no se cometa execucion salvo à las Justicias Ordinarias, salvo seyendo negligentes; i quando conviniere embiar Alguacil de Corte, vaya Ordinario, aviendole, i los Alcaldes de Chancilleria no cometan las execuciones, sino à los Alguaciles de Corte, i Chancilleria.

D. Juan II. en Madrid año 419. l. 4. i en Valladolid año 442. l. 27. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 56. i en Madrid año 34. pet. 65. i en Valladolid año 37. pet. 86. i 140.

MAndamos que los de nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes no cometan las execuciones, salvo (*a*) à las Justicias Ordinarias, i à sus Oficiales, salvo quando las dichas Justicias fueren (*b*) negligentes, que entonces mandamos que vaya Executor à sus (*c*) costas, ò quando vieremos que conviene que se deve cometer à otra persona por alguna causa, i razon, que aya, para no se cometer à las dichas Justicias: i quando conviniere embiarse algun Alguacil de Corte à algun negocio, mandamos que sea de los (*d*) Ordinarios, aviendo copia, i no se nombre extraordinario: i que los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerias ansimesmo no cometan las execuciones, embargos, i assentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo à los Alguaciles (*e*) de Corte, i Chancillerias.

LEI XVI.

Que por deuda de los Pueblos no se haga execucion en el pan del deposito.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 44.

MAndamos que de aqui adelante en los depositos del pan, que tuvieren las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, no se pueda hacer, ni haga execucion por deuda, que el tal Pueblo (*a*) deviere; i à las nuestras Justicias que ansi lo guarden, i cumplan.

LEI XVII.

Que los mandamientos de execuciones se dèn à las partes, i no à los Alguaciles.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. c. 67.

MAndamos que los mandamientos para hacer execuciones se dèn (*a*) à la parte, que pidiere la execucion, para que use dellos, quando le paresciere; i no se puedan dàr, ni dèn à los Alguaciles, sino fuere dandose, como dicho es, primero à la parte, para que èl de su mano le dè al Alguacil, que quisiere: i la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en sì ninguna, i no puedan las Justicias llevar por ellas (*b*) decima alguna.

LEI XVIII.

Que no se lleven derechos de execucion, si la parte pagare de contado despues de dado el mandamiento, antes que se haga la execucion.

D. Phelipe II. año de 1556. en el Arancèl de los Alguaciles de Corte.

MAndamos que los Alguaciles requiriendo à la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar (*a*) de contado à la parte, ò mostrando carta de pago como han pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de execucion, salvo solamente los derechos del mandamiento, ò (*b*) camino, si fuere à hacer la execucion fuera del Pueblo, ò de la Corte, sopena de los bolver con el quatro (*c*) tanto.

LEI XIX.

Que pone la orden, que se ha de tener en hacer las execuciones.

D. Phelipe II. año de 1566.

POrque por no estàr declarado por leyes destos Reinos la (*a*) forma, que se ha de tener en las execuciones, que se hacen de los

LEI XIV. (*a*) *L. 4. tit. 14. lib. 5. i l. 8. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 6. glos.* (b) *hoc tit. l. 3. glos.* (a) *tit. 3. l. 7. i 8. tit. 23. hoc lib. i Aut. 5. de èl, l. 38. glos* (c) *tit. 4. lib. 3. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 17. lib. 5.* (*b*) *L. 14. glos.* (b) *tit. 9. l. 11. gl.* (f) *tit. 7. lib. 3. i l. 15. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 19. tit. 14. lib. 2. l. 6. tit. 14. lib. 5. Ord. l. 13. glos.* (a) *l. 20. gl.* (f) *hoc tit. l. 13. tit. 8. lib. 2. l. 11. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 35. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3. l. 14. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 20. glos.* (d) *tit. 7. lib. 3. i l. 35. glos.* (c) *tit. 6. de el.* (*d*) *Aut. 4. cap. 1. tit. 9. lib. 3. l. 27. al fin tit. 22. lib. 2.* (*e*) *L. 5. tit. 23. hoc lib. i dicha l. 27. tit. 22. lib. 2.*

LEI XVI. (*a*) *L. 2. i 3. tit. 17. i l. 1. tit. 16. lib. 5. Aut. 2. hoc tit. Aut. 5. 21. 22 i 29. tit. 5. lib. 3. l. 15. tit. 10. Part. 7. l. 13. tit. 2. con la 4. tit. 13. Part. 5.*

LEI XVII. (*a*) *Aut. 7. tit. 6. Aut. 4. 6. i 15. cap. 1. tit. 8. lib. 2. lei unic. c. 13. tit. 29. h. lib. i l. 32. h. tit.* (*b*) *L. 21. glos.* (d) *hoc tit. l. 36. tit. 4. lib. 3. l. 10. tit. 17. lib. 5. Rec. lei final tit. 8. lib. 5. Ord.* (*c*) *L. 8. glos.* (c) *i* (d) *i l. 9. glos.* (n) *hoc tit.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 21. 22. 23. i 30. hoc tit. l. 32. tit. 4. l. 10. tit. 6. glos.* (c) *lib. 3. lei unic. cap. 7. i 9. tit. 29. hoc lib. l. 5. i 6. tit. 14. lib. 6. Rec. i l. 27. tit. 14. lib. 2. Ord* (*b*) *Aut. 2. tit. 4. lib. 3. lei unic cap. 9. tit. 29. lei unic. cap. 3. tit. 31. hoc lib.* (*c*) *L. 11. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XIX. (*a*) *L. 36. tit. 4. lib. 3. l. 10. tit. 17. lib. 5. l. 17. gl.* (b) *h. tit.*

los contratos pùblicos, i de otras escrituras, que traen aparejada (*b*) execucion, ha avido, i ai diferentes (*c*) estilos: ordenamos, i mandamos que, quando se pidiere alguna execucion, i al Juez le paresciere que la escritura, ò recaudo, porque se pide, deve ser executada, dè su mandamiento de execucion, sin (*d*) citar à la parte executada para ello, mandando por èl que se haga la execucion en bienes (*e*) muebles, i à falta dellos, en bienes raíces, con fianzas de saneamiento; i que en defecto de las dichas fianzas, sea preso (*f*) el deudor, no siendo tal, que conforme à las leyes de estos Reinos (*g*) no pueda ser preso por deuda, i por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, i à falta dellos, en bienes raices, i haciendose en bienes muebles, se dèn los pregones por nueve dias, de tres (*h*) en tres dias cada uno, i siendo en bienes raices, se dèn tres pregones en veinte i siete dias, de nueve en nueve dias cada pregon; i dados los dichos pregones sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiere ser avido, i sino en su (*i*) casa, haciendolo saber à su muger, i hijos, ò criados, si los tuviere, i sino à los vecinos mas cercanos; i hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere, i alegare excepcion legitima (*j*) conforme à la lei primera, i segunda deste titulo, corran los diez dias (*k*) desde la oposicion, haciendose como dicho es, dentro del tercero dia, i no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, i pago à la parte, dando las fianzas (*l*) la parte, que pide execucion, que la lei de Toledo, y las otras leyes destos Reinos disponen, i haga el remate, i (*m*) pago, sin embargo de qualquiera (*n*) apelacion.

LEI XX.

Que pone la forma, que se ha de tener en hacer las execuciones por razon de sumission à las Justicias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1573. à 20 de Febrero, Pragm.

ORdenamos que en los contratos de censos, ò de qualquier otra causa, i razon que procedan, en que las partes obligadas à pagar alguna quantía de dineros à los plazos, i terminos en ellos declarados, en que las partes se sometieren (*a*) à la jurisdicion de los nuestros Alcaldes de las Audiencias, i Chancillerias, con renunciacion de su proprio fuero, i domicilio, hallandose las personas de las tales partes, que assi se sometieron, dentro de las cinco (*b*) leguas, donde las Audiencias, i Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdicion, se haga, i pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes, ante quien se pidiere, i por el mismo se pueda proceder à la execucion de los bienes, que tuviere fuera de las cinco leguas, haciendolo esto de fuera (*c*) con requisitoria, i no de otra manera: i que otrosì, teniendo el tal deudor, que assi se sometió, bienes dentro de la jurisdicion de las cinco leguas, aunque no sea hallada (*d*) su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes, ante quien se pidiere, i no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, i no en otra manera: i otrosì ordenamos que en el dicho caso de la sumission hecha à los Alcaldes de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, con renunciacion de su proprio fuero, aunque ni la persona, ni los bienes se hallen (*e*) dentro de la jurisdicion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder à ella, haciendolo como dicho es, por requisitoria; i que en ninguno de los dichos casos puedan embiar Juez (*f*) Executor, ni dàr para es-

(*b*) *L. 1. 2. 5. i 6. de este tit.* (*c*) *Dicha l. 36. tit. 4. lib. 3. i l. 10. tit. 17. lib. 5.* (*d*) *L. 20. glos.* (a) *de este tit l. 113. i 118. tit. 18. Part. 3. l. 1. i 2. hoc tit.* (*e*) *L. 7. glos.* (b) *hoc tit. l. 24. glos.* (f) *tit. 3. lib. 6. Rec. l. 10. tit. 33. Part. 7. l. 3. tit. 27. Part. 3. l. 32. tit. 26. l. 23. tit. 21. Part 2. l. 4. tit. 13. Part. 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real, l. 43. tit. 4. lib. 3. l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. L. 9. tit. 1. lib. 6. l. 25. tit. 13. lib. 8.* (*f*) *L. 23. glos.* (i) *tit. 7. lib. 3. Recop. i l. 4. tit. 15. Part. 5.* (*g*) *L. 3. 13. 14. tit. 2. l. 2. cap. 6. tit. 17. lib. 6. i l. 3. tit. 16. lib. 5.* (*h*) *L. 17. tit. 7. lib. 9. l. 36. tit. 4. lib. 3. l. 2. glos.* (d) *tit. 3. l. 3. glos* (y) *tit. 10. hoc lib. Aut. 2. cap. 2. tit. 17. lib 6.* (*i*) *L. 8. glos.* (f) *tit. 14. lib. 2. i l. 42. tit. 4. lib. 3. l. 21. glos.* (c) *hoc tit. l. 8. glos* (a) *i* (b) *tit. 6. i l. 2. glos.* (c) (c) *i* (d) *tit. 4. i l. 1. glos.* (a) *tit. 11. hoc lib.* (*j*) *L. 1. glos.* (d) (e) (f) (g) *i l. 2. glos.* (d) *i* (e) *hoc tit.* (*k*) *L. 3. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit. l. 64. de Toro. l. 5. tit. 8. lib. 3. Ord.* (*l*) *L. 2. glos.* (i) *l. 3. glos.* (d) *l. 4. glos.* (b) *i l. 24. hoc tit.* (*m*) *L. 10. tit. 7. lib. 9. Recop. l. 40. al fin tit. 5. l. 38. 44. i 47. tit. 13. Part. 5. i l. fin. tit. 27. Part. 3.* (*n*) *L. 3. glos.* (e) *hoc tit.*

LEI XX. (*a*) *L. 27. tit. 1. l. 79. glos.* (a) *tit. 4. lib. 3. Cap. 1. i 2. al med. hac leg.* (*b*) *L. 4. glos.* (b) *tit. 6. lib. 2. Dicha l. 27. tit. 1. lib. 3.* (*c*) *Esta lei cap. 2. al medio, l. 7. glos.* (b) *i* (c) *tit. 3. hoc lib. i Aut. 18. cap. 2. tit. 4. lib. 6.* (*d*) *L. 19. glos.* (i) *hoc tit. i l. 79. glos.* (a) *tit. 4. lib. 3.* (*e*) *Cap. 2. glos.* (m) *de esta lei, i glos.* (b) *de ella.* (*f*) *Esta lei glos.* (g) *i* (i) *l. 13. glos.* (a) *l. 15. glos.* (a) *de este tit. l. 11. i Aut. 4. cap. 1. con el Aut. 6. 8. i 10. tit. 9. lib. 3.*

este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como dizque lo han acostumbrado; por quanto no queremos que se haga, antes expresamente lo prohibimos, i defendemos.

1 Otrosì mandamos que en los contratos, i escrituras, donde las partes se sometieren à la jurisdicion del Presidente, i Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su proprio fuero con clausula de que puedan embiar, no cumpliendo, à costa del deudor con dias, i (g) salario Executor, que si las personas, ò casos, en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de (h) Corte, podian ser convenidos ante el dicho Presidente, i Oidores en primera instancia, que en los tales casos, i personas puedan el nuestro Presidente, i Oidores, pidiendolo la parte, embiar Executor, (i) para el cumplimiento, i execucion del tal contrato, ò dàr nuestras provisiones, para que aquella se haga en su jurisdicion, segun que les pareciere mas conveniente à la buena, i breve execucion de la justicia: i queremos que esto mismo se guarde en el nuestro Reino de Galicia (j) por el Regente, i Alcaldes Mayores del dicho Reino, para que contra las dichas personas, i en los dichos casos de Corte, en los contratos, que uviere la dicha sumission, renunciacion, i clausula, puedan proceder à la execucion, segun dicho es, lo puedan hacer el dicho Presidente, i Oidores; pero que en los casos, i personas, que no fueren de Corte, aviendo sumission, i renunciacion de proprio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente, i Alcaldes Mayores proceder à la execucion, hallandose la persona, ò bienes del deudor dentro de las cinco leguas, i que con esta declaracion, i limitacion se guarde la lei, i ordenanza, que en este caso estaba hecha, i se contiene en esta Recopilacion, que es la lei veinte i siete titulo primero libro tercero desta Recopilacion: i que otrosì, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, i Alcaldes de Quadra de la Ciudad de Sevilla, dentro del districto, i jurisdicion de la dicha Audiencia, en las escrituras, en que uviere la dicha sumission, i renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes, ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma, i manera, que de suso està dicho (k) en los Alcaldes de las nuestras Audiencias, i Chancillerias.

2 Otrosì mandamos que en quanto toca à los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los quales segun lo que tenemos proveido, i ordenado, no pueden en las causas civiles conocer, ni proceder fuera de las cinco leguas del Lugar, donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde uviere la dicha sumission con renunciacion de fuero, siendo las personas, que assi se sometieron, i renunciaron, señores de jurisdicion, ò Justicias, ò Concejos, puedan proceder à la execucion dentro en el districto de su Adelantamiento, aunque estèn fuera (l) de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos à la execucion, no se hallando las personas, ò bienes de los tales deudores (m) dentro de las cinco leguas: i que otrosì, en quanto toca à los otros Jueces, i Tribunales del Reino, mandamos que en virtud de los tales contratos con sumission, i renunciacion no puedan proceder à la execucion, no hallandose la persona, ò bienes del deudor dentro (n) en su jurisdicion, excepto (o) si el tal reo, que assi se sometió, ò por razon del contrato, que allì hizo, ò por razon de la paga, que en el tal lugar (p) avia de hacer, ò por otra causa uviesse surtido el fuero del tal Juez, à quien assi se sometió, que en tal caso pueda proceder à la execucion, aunque no se halle la persona, i bienes dentro de su jurisdicion, haciendolo por (q) requisitoria: i otrosì mandamos que en virtud de las sumissiones (r) generales, que se suelen hacer sometiendose à qualquier fuero, jurisdicion, i Juez ante quien fueren demandados, aunque aya renunciacion de fuero, i qualesquier otras clausulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallandose la persona, ò bienes en la jurisdicion (s) del Juez, ante quien se pidiere la tal execucion: todo lo qual assi mandamos se

(g) *L.79. cap.8. l.17. al fin, l.27. i Aut.1. tit.4. lib.3. i gl.*(f) *i* (i) *hac leg.* (h) *L.8. 9. 10. i 11. tit. 3. hoc lib.* (i) *Remis. hoc tit. num. 15. esta lei glos.* (f) *i* (…) *i l. 13. glos.* (a) *hoc tit.* (j) *Dicha l.27. tit.1. lib.3. l.7. glos.*(c) *tit.3. hoc lib. i l.17. al fin tit.4. lib.3.* (k) *Esta lei glos.* (a) *i* (b) (l) *L.79. cap. 8. l. 17. 27. i Aut.1. tit.4. l.27. tit. 1. lib. 3. i glos.* (a) *i* (b) *de esta.* (m) *Esta lei glos.*(…) *i* (…) (n) *Dicha l. 27. tit.1. lib.3.* (o) *L 7. glos.*(c) *tit.3. hoc lib.* (p) *L.23. al fin de este tit.* (q) *Esta lei glos.*(c) (r) *Esta lei glos.* (a) (s) *Esta lei glos.* (b) (d) *i* (c) *i dicha l. 27. tit. 1. lib. 3.*

se guarde, i cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos, i personas, segun que en esta carta, lei, i Pragmatica nuestra se contiene, i no en otra manera, no embargante qualesquier clausulas, posturas, ò condiciones, ò renunciaciones de esta lei, ò de otras, que en los dichos contratos, ò escrituras se hicieren, i pusieren, porque no embargante aquellas, i qualesquier otras firmezas, i clausulas, queremos que se guarde, i cumpla, i tenga la orden, que dicha es, i ni se proceda, ni pueda proceder en otra; declarando, como declaramos que, por lo que ansi avemos dispuesto, i ordenado, no se entienda innovar, ni alterar cosa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros Reinos está proveido que los legos (*t*) no se puedan someter à la jurisdicion Eclesiastica cerca de los casos, i en la forma, que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos que se guarden, i cumplan assi, i segun que en ella se dispone.

LEI XXI.

Que no se lleve decima al executado, pagando dentro de un dia natural.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 73. pet. 52.

MAndamos que, pagando el deudor (*a*) dentro de un dia natural la deuda, porque le uvieren hecho execucion, no sea obligado à pagar decima por razon de ella; i el Escrivano, ante quien passare, assiente la hora en que ansi se hiciere la dicha execucion, para que se vea, i entienda quando se cumple, i acaba el dicho dia natural, sopena de pagar el daño à la parte, i que la tal execucion sea en sí (*b*) ninguna: è declaramos que este dia natural corra, i se cuente desde la hora, que la dicha execucion se notificare en persona del executado (*c*) si pudiere ser avido, i si no, en su casa, haciendolo saber à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere, i si no à sus vecinos mas cercanos.

LEI XXII.

Que los executados no paguen decima, mostrando contento de la parte dentro de las veinte i quatro boras.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 50.

MAndamos que, mostrando el deudor contento de la parte (*a*) dentro de veinte i quatro horas, no sea obligado à pagar la decima; i que lo dispuesto en las decimas (*b*) se entienda en otro qualquier derecho de execucion.

LEI XXIII.

Que los executados cumplan con hacer deposito dentro de las veinte i quatro boras.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 51.

MAndamos que, depositando (*a*) el deudor dentro de veinte i quatro (*b*) horas, despues que fuere requerida la deuda porque es executado, en persona lega, i abonada ante un Alcalde, i en su ausencia ante un Regidor, i no ante otra persona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de execucion, con que à su costa dentro de tercero dia despues de hecho el deposito lo haga saber (*c*) à la persona, à cuyo pedimiento es executado: lo qual todo se entienda, no aviendo obligacion de hacer la paga en algun (*d*) lugar particular.

LEI XXIV.

Que los pareceres de Contadores conformes se executen.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 49.

MAndamos que, en lo que se conformaren los Contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez, que de la causa conociere, la tal sentencia se execute (*a*) sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, i dando fianzas (*b*) llanas, i abonadas la parte, en cuyo favor se diere, que restituirá lo que oviere recebido por virtud de la tal sentencia con los frutos, i rentas, segun, i como está dispuesto por la lei de Madrid en la execucion, que se deve hacer en la sentencia, que se diere por los arbitros: lo qual mandamos se entienda ansi en los pleitos, que de aqui adelante se comenzaren, como en los que lo estàn, en que no estuvieren ya nombrados Contadores.

LEI

(*t*) *L. 11. 10. 12. i 9. tit. 1. i l. 23. tit. 25. de este lib.*

LEI XXI. (*a*) *L. 30. i 18. glos.* (a) *l. 22. i 23. hoc tit. l. 32. tit. 4. lib. 3. i lei unic. cap. 7. tit. 29. hoc lib.* (*b*) *L. 17. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 19. glos.* (i) *l. 20. glos.* (d) *l. 23. glos.* (o) *hoc tit. l. 8. glos.* (f) *tit. 14. lib. 2. i l. 2. glos.* (c) *tit. 7. hoc lib.*

LEI XXII. (*a*) *L. 30. 18. 21. i 23. l. 2. glos.* (g) *hoc tit. i lei unic. cap. 9. tit. 29. hoc lib.* (*b*) *Dicha l. 18. de este tit. lei unic. cap. 7. i 9. tit. 29. i lei unic. cap. 5. tit. 31. hoc lib.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 30. 18. 21. gl.* (a) *i 22. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 21. glos.* (c) *de este tit.* (*d*) *L. 20. glos.* (p) *hoc tit. i l. 5. glos.* (c) *i* (h) *tit. 9. lib. 7.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 19. glos.* (c) *tit. 9. lib. 3. i Aut. 1. hoc tit.* (*b*) *L. 4. gl.* (b) *l. 9. glos.* (l) *l. 2. glos.* (i) *hoc tit. l. 13. glos.* (n) *tit. 7. lib. 3. l. 13. tit. 5. del, l. 3. tit. 5. lib. 7. Rec. i l. 8. tit. 7. Part. 7.*

LEI XXV.

Que declara en qué tiempo, i en qué cosas no pueden ser executados los Labradores.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 9. de Marzo, i D. Phelipe IV. el Grande año de 1633.

1 MAndamos que los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familias labraren, no puedan ser executados por deuda devida por carta, contrato, ò en otra qualquier manera, en sus (*a*) bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos, que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los (*b*) pechos, i derechos à Nos devidos, ò por las rentas de (*c*) las tierras del señor de la heredad, ò por lo que el tal señor les oviere prestado, i socorrido para la dicha labor; i en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; i que en un par (*d*) de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos Labradores no puedan ser presos (*e*) por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses (*f*) de Julio, i los siguientes hasta fin de Diciembre, i que el Juez, ò Executor, que contraviniere, assi à lo dispuesto en el capitulo primero, como en este, sea suspendido de oficio por un año, i el acreedor, que lo pidiere, por el mismo caso aya perdido, i pierda la deuda, i el Labrador quede libre de ella.

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los (*g*) señores de ellas por su renta à todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos Labradores por ninguna deuda, que devan, puedan renunciar (*h*) su fuero, ni someterse (*i*) à otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, i en los Lugares eximidos al de la Cabeza de la jurisdicion, donde se eximieron.

5 Que los dichos Labradores no se puedan obligar (*j*) como principales, ni como fiadores en favor de los señores de los Lugares, en cuya jurisdicion vivieren, i que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capitulo (i de todos los demàs en favor de los dichos Labradores aqui expresados) otorgaren, sin embargo de qualesquier (*k*) renunciaciones que de ello hicieren; ni los Escrivanos dèn lugar à que ante ellos se otorguen, sopena que pierdan sus oficios, i no puedan usar mas de ellos de alli adelante.

6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifestare à la Justicia, i por las tazmìas, ò en otra manera probare la cantidad de pan, que ha cogido, i por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos (*l*) à la Iglesia, i rentas al (*m*) señor, i para sus sementeras, i (*n*) alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le dè la Justicia licencia para que pueda panadear (*o*) la mitad de ello, al precio que (*p*) tassare, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo, que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad, que le sobra, i que, si huviere muchos Labradores; que quieran panadear, la Justicia les reparta el tiempo, en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren, ni tomen de otros trigo para panadear (*q*) sopena que incurran en las penas puestas contra los que compran trigo para (*r*) revender, quedando en su fuerza para en quanto à las demàs las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan à ninguna persona, que sea verdaderamente Labrador, à que dè, ò socorra à la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra de à pie, ni de à cavallo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento (*s*) alguno, sino solamente, ofrecien-

LEI XXV. (*a*) *Aut.26. cap.5. §.1. tit.9. lib.3. l.5. i 6. tit.17. lib.5. l.28. i 29. de este tit. l.25. glos.*(a) *tit.13. lib.8.* (*b*) *Dicho Aut.26. cap.5. §.1. tit.9. lib.3. i l.25. glos.* (b) *tit.13. lib. 8. i l.5. glos.*(b) *l.6. al fin tit.17. lib.5. l. 4. glos.* (b) *i l. 5. al fin tit.2. lib.6.* (*c*) *L.5. i 6. tit.17. lib.5. cap.3. 6. 7. hac leg. i l.26. hoc tit.* (*d*) *Dic. Aut.26. cap.5. §.1. tit.9. lib.3. l. 25. tit. 13. lib.8. i glos.*(a) *hac leg.* (*e*) *L.28. glos.*(c) *i Aut.2. hoc tit. l. 6. tit.2. lib.6.* (*f*) *L. 1. al fin tit. 7. lib. 9. l. 28. glos.*(d) *h. tit. i l. 41. glos.*(c) *tit.6. lib.3.* (*g*) *L. 28. glos.* (b) *hoc tit. esta lei glos.* (c) *i l. 6. glos.* (b) *tit.2. lib.6.* (*h*) *L.28. glos.* (b) *hoc tit.* (*i*) *L.79. glos.* (u) *i* (a) *tit.4. lib.3. l.26. glos.*(b) *i l. 28. gl.* (g) *hoc tit.* (*j*) *L. 28. glos.* (j) *hoc tit. i l. 27. cap. 6. tit.11. lib.9.* (*k*) *Esta lei glos.*(h) *i l.28. glos.*(k) *de este tit.* (*l*) *Glos.* (z) *hac leg. i l.26. hoc tit. l.2. 3. 4. i 5. tit.5. lib.1.* (*m*) *Esta l. gl.*(c) (g) *i* (a, 2.) (*n*) *Cap. 7. hac leg.* (*o*) *Remis. num. 1. i l.7. 10. 13. i Aut.3. tit.15. lib.5. l. 28. glos.* (l) *hoc tit.* (*p*) *Dicha l. 28. glos.*(b) *i* (l) *hoc tit. Aut.3. i l.13. tit.25. lib.5. con el Aut.26. cap.5. §.1. tit.9. lib.3.* (*q*) *L.9. i 10. tit. 25. lib.5. l.28. gl.*(m) *hoc tit.* (*r*) *L.28. glos.*(m) *hoc tit. i l. 18. i 19. tit. 11. lib. 5.* (*s*) *Aut. 4. cap. 16. tit. 25. lib. 5.*

ciendose necessidad, darles aposento, i cama, en sus casas, mesa, i manteles, en que coman, i otras menudencias, como (*t*) sal, i vinagre, i que les guisen la comida, i que el trigo, i cebada, i qualesquier otras semillas, que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Corte, ni nuestra Casa (*u*) Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras, i Galeras, ni para otra cosa alguna, sino fuere con grande necessidad, i (*x*) pagandoselo de contado à como valiere, con que no exceda de (*y*) la tassa, dexandoles lo necessario para pagar diezmos à (z) la Iglesia, rentas (*a*, 2.) al señor de las tierras, i para sus sementeras, i alimentar (*b*,2.) su casa hasta la cosecha siguiente, i algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerias, i Audiencias, è Inquisiciones, i otros qualesquier Tribunales, ni Justicias de estos nuestros Reinos no puedan embiar, ni embien Alguaciles, ni otras personas, ni dèn mandamientos (*c*,2.) para tomar trigo, ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus casas, ni para otra cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado.

9 Que no se les pueda tomar, ni tome à los dichos Labradores ningunos carros, carretas, ni bestias, sino fuere para nuestro servicio, ò (*d*,2.) necessidad pùblica, i entonces pagandoles (*e*,2.) primero de contado el alquilèr, que pareciere justo à la Justicia, segun el tiempo en que se le tomaren.

LEI XXVI.

Que declara la lei antes de esta, en lo tocante à diezmos, i rentas Eclesiasticas.

Auto del Consejo en Madrid año de 1554. à 28. de Diciembre.

DEclaramos lo contenido en la lei precedente en el primero, i quarto capitulo no comprender, ni se estender à los (*a*) diezmos, i rentas Eclesiasticas, assi de lo que los Labradores son obligados à pagar por los frutos, i rentas, que cogieren, como de los que fueren Arrendadores, i las uvieren cobrado en nombre de las Iglesias; porque en qualquiera de los dichos casos no se hace novedad ninguna por la dicha Lei, è Pragmatica, obligandose los Arrendadores à la paga de los dichos diezmos, i rentas Eclesiasticas con juramento, i sometiendose (*b*) à la jurisdicion Eclesiastica.

LEI XXVII.

Que no se haga execucion en armas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1593. pet. 27.

MAndamos que las personas, que tuvieren armas, aora sea de à cavallo, ò de infante, no se les pueda hacer, ni haga execucion (*a*) en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

LEI XXVIII.

Que declara la lei veinte i cinco de este titulo, i manda guardar lo dispuesto de nuevo en esta en favor de los Labradores.

D. Phelipe III. en Ebora à 18. de Mayo de 1619. i publicada en Madrid à 24. de èl.

MAndamos que lo dispuesto por la lei veinte i cinco de este titulo, en que se prohibe que los Labradores no puedan ser executados en sus (*a*) sembrados, sino es en los casos en ella expressados, sea, i se entienda tambien que no lo puedan ser en el pan, que cocieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ò en las eras, hasta que lo tengan entrojado; i entonces, quando por alguna execucion se les uviere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vender à menos precio de la (*b*) tassa; i no aviendo comprador, se haga pago con ello (*c*) al acreedor: que lo que por la dicha lei se ordena que las personas de los Labradores en los meses de (*d*) Julio, i los siguientes no puedan ser presos (*e*) por deuda alguna, que no descienda de delito, lo estendemos que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraìdas antes (*f*) de ser Labrador; i el

(*t*) *Aut.* 3. *i* 6. *tit.* 4. *lib.* 6. (*u*) *L. unic. tit.* 34. *lib.* 9. (*x*) *Cap.* 9. *hac leg.* (*y*) *L.* 1. 2. 3. 4. 5. *i sig. tit.* 25. *lib.* 5. (z) *Esta lei glos.* (l) (*A*,2.) *Glos.* (m) *hac leg.* (*B*, 2.) *Glos.* (n) *hac leg.* (*C*,2.) *Glos.* (u) *hac leg. i l. unic. tit.* 34. *lib.* 9. (*D*,2.) *Glos.* (x) *hac leg. l.* 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. *i Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. (*E*,2.) *Glos.* (x) *hac leg. i l. unic. tit.* 34. *lib.* 9. *l.* 56. *i* 79. *cap.* 22 *tit.* 4. *lib.* 3.

LEI XXVI. (*a*) *L.* 25. *cap.* 1. 4. *i* 6. *glos.* (l) *de este tit.* (*b*) *L.* 28. *glos.* (i) *hoc tit. l.* 9. 11. 12. *i* 14. *tit.* 1. *hoc lib.*

LEI XXVII. (*a*) *L.* 1. *cap.* 6. *glos.* (o) *tit.* 6. *i Aut.* 7. *tit.* 4. *lib.* 6. *l.* 6. *i* 5. *tit.* 17. *lib.* 5. *i l.* 61. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2.

LEI XXVIII. (*a*) *L.* 25. *glos.* (a) *hoc tit. i Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 5. (*b*) *L.* 1. 2. 3. *i sig. tit.* 25. *lib.* 5. *i l.* 25. *glos.* (p) *i* (:) *hoc tit.* (*c*) *L.* 20. *i* 18. *al fin tit.* 7. *lib.* 9. (*d*) *L.* 25. *glos.* (f) *hoc tit.* (*e*) *L.* 25. *glos.* (e) *hoc tit. l.* 6. *glos.* (c) *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. i l.* 79. *de Toro*, *Aut.* 26. *cap.* 5. §. 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *i cap.* 6. *al fin con el* 7. *de èl.* (*f*) *Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 5. *i l.* 1. *glos.* (t) *tit.* 1. *lib.* 6.

el Juez, ò Executor, ò acreedor, que contraviniere à lo susodicho, incurra en las penas de ella: que sin embargo que por la dicha lei se les permite someterse al Corregidor Realengo mas cercano, i en los Lugares exìmidos al de la Cabeza de la jurisdicion, donde se exìmieron, no puedan de aqui adelante hacer la dicha (*g*) sumission, ni otra alguna, sino que por las deudas, que contraxeren, ayan de ser convenidos en el fuero (*h*) de su domicilio, i no en otra parte: que el pan, que se les prestare entre año, para sembrar, ò para otras necessidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, i cumplan (*i*) con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores (*j*) sino es entre sì mismos unos Labradores por otros, i las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sì ningunas: que lo contenido en esta lei, i en la dicha lei veinte i cinco en favor de los dichos Labradores no se pueda (*k*) renunciar, ni valga la renunciacion, que hicieren de ella: que en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion à guardar la (*l*) tassa, i se les dà licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha, i labranza, sin comprar, ni recibir de otras personas pan para lo (*m*) vender por suyo, so las penas puestas à los que venden pan mas que la tassa, i lo compran para revender; con que hasta fin de Octubre de cada año ayan de (*n*) registrar, i registren el dicho pan, que assi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo uvieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron.

LEI XXIX.

Que à los Labradores se les reserven cien cabezas de ganado, para que no puedan ser executados en ellas, salvo en los casos en esta lei contenidos.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1633.

PAra alentar à los Labradores à la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras, que labran, ordenamos, i mandamos no puedan ser executados (*a*) hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que devieren de (*b*) diezmo, ò del sustento (*c*) del mismo ganado.

LEI XXX.

Que no se pueda llevar decima de ningunas execuciones, sin que passen primero setenta i dos horas despues que se trabaren; i en què pena se incurre por la contravencion.

D. Phelipe III. Pragmatica en Lisboa en 21. de Junio de 1619. i D. Phelipe IV. el Grande en 17. de Julio de 1632. Cedula.

QUeremos, i es nuestra voluntad que en las execuciones, que se hicieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos por qualquiera de nuestros Alguaciles, ò otras Justicias, para llevar las decimas de ellas sea necessario que ayan de passar, i passen setenta (*a*) i dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion; i que los Alguaciles, Justicias, ò personas que llevaren las decimas de las dichas execuciones contra lo dispuesto, i mandado por esta lei, caigan, è incurran en las penas, en que caen, è incurren los que llevan derechos indevidos en el uso, i exercicio de sus oficios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, i cumplir, i executar segun i como en esta nuestra carta se contiene, i declara, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni vais, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorìos, ordenanzas, estilo, uso, i costumbre que aya, ò pueda aver en contrario de lo susodicho, que, siendo necessario, lo abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que se una, è incorpore esta lei en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes.

LEI

(*g*) *L. 25. glos.* (i) *hoc tit.* (*h*) *L. 1. tit. 7. lib. 9. i l. 25. glos.* (h) *de este tit.* (*i*) *L. 14. tit. 25. lib. 5.* (*j*) *L. 25. glos.* (j) *hoc tit.* (k *L. 25. glos.* (k) *i h*) *hoc tit.* (*l*) *L. 25. glos.* (p) *i* (y) *de este tit. l. 13. i Aut. 3. tit. 25. lib. 5.* (*m*) *L. 25. glos.* (q) *i* (r) *hoc tit.* (*n*) *L. 25. cap. 10. de este tit.*

LEI XXIX. (*a*) *L. 25. glos.* (a) *i* (d) *de este tit. l. 5. i 6. tit. 17 lib. 5.* (*b*) *L. 26. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *Dicha l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. i l. 25. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XXX. (*a*) *L. 12. 21. 22. i 23. hoc tit. i l. 32. tit. 4. lib. 3. con la 6. glos.* (b) *tit. 14. lib. 6.*

LEI XXXI.

Que ningun Consejo, Tribunal, Chancillerìa, Audiencia, Universidad, ni Comunidad, ni otra alguna persona particular no pueda embiar à ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reinos ningun Juez de Comission, ni Executor à costa de las partes contra lo dispuesto en esta lei.

D. Phelipe IV. en Madrid en los Capitulos de Reformacion de la Pragm. de 11. de Febrero del año 1623.

POrque de embiarse Jueces de Comission, i Executores se han experimentado en este Reino graves inconvenientes, no solo en el govierno, i administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, i hacienda de los Vassallos, pues, deviendo proceder con rectitud, i puntualidad para que se siguiessen los efectos, que de esso suelen resultar en el servicio de Dios, i nuestro, i bien de esta Republica, se han trocado de manera, que, usando de la misma mano de justicia para sus comodidades, i respetos particulares, la hacen causa de grangeria en irreparable perjuicio del govierno con tantas vexaciones, molestias, i costas de los particulares, que vienen à estàr gravados, i oprimidos por los mismos, que los avian de defender, i amparar, i sin el remedio necessario, pues por estàr tan lexos los Tribunales, que le avian de interponer, no pueden acudir à pedirle, i otros no se atreven, i assi se quedan ellos con los agravios, que han padecido, i los Jueces, i Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, i siente menoscabo en lo universal del Reino, i en los Vassallos irreparables daños, que vàn siendo mayores cada dia, i por esto es mas preciso proveer del remedio que la importancia de la materia pide; i aviendose considerado las causas de este daño, i que por nacer de codicia, i por la dificultad, con que se llegan à entender los casos en particular, para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, serà dificultoso el reparo, i por esto conveniente, i aun preciso acudir à la raiz: ordenamos, i mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancillerìa, Audiencia, Comunidad, Universidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, por qualquier titulo, causa, ò razon, no puedan embiar, ni embien à ninguna parte de estos nuestros Reinos ningun Juez (a) de Comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona con jurisdicion, comission, instruccion, ni en otra forma à costa de las partes, ni en otra manera, sopena que las personas, que assi no lo cumplieren, seràn castigadas con todo rigor; i à las que admitieren las dichas comissiones, las condenamos en privacion perpetua de los oficios, que tuvieren, à restitucion de los salarios que llevaren; con la pena del dos tanto; i que todos los negocios, i causas, que se ofrecieren, en los quales sea necessario dàr comission à persona particular, assi de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante à las Justicias (b) Ordinarias de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se uvieren de hacer; i si por alguna consideracion, ò causa padecieren excepcion, se remitiràn al Realengo mas cercano, i tan solamente permitimos que en el nuestro Consejo se puedan dàr Jueces Pesquisidores (c) en los casos, i con los requisitos de la lei, i no en otro alguno, de qualquiera calidad que sea; i encargamos à los dèl los procuren escusar (d) lo mas que fuere possible.

1 I assimismo mandamos que en el nuestro Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta lei, si no fuere en algun caso inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias Ordinarias (e) en nuestra Real Hacienda, como serian los almoxarifazgos, ò alguno otro miembro de hacienda, cuya administracion consista en diferentes Lugares, sin estado fixo, porque en los dichos casos podrà darse comission, aviendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella; i la persona, que uviere de ir, serà la que el Pre-

LEI XXXI. (a) *L.13. i 15. hoc tit. l.10. tit.17. lib.5. l.11. i Aut.4. 6. 8. i 10. tit.9. lib.3. l.13. tit.8. i l.25. tit.22. lib.2.* (b) *Aut.21. tit.14. i dicha l.25. tit.22. lib.2. l.13. i 15. i Remis. num.9. hoc tit. l.11. i Aut.4. i 8. tit.9. lib.3. i glos.* (k) *i* (l) *hac leg.* (c) *L.2. i sig. tit.1. lib.8.* (d) *Aut.18. tit.14. lib.2. i glos.* (e) *hac leg.* (e) *Glos.* (d) *hac leg. l. 2. cap. 3. i 14. l. 1. cap.11. i 21. l.3. cap.6. i 19. tit.. l.2. tit.3. l.2. tit.7. l.21. tit.9. lib.9. con la 62. cap.4. tit.41. lib.2.*

Presidente (*f*) nombrare, i no en otro caso alguno, porque las administraciones (*g*) de alcavalas, i otras rentas se han de encomendar à las dichas Justicias: i assimismo mandamos que, quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun assiento, contrato, ò arrendamiento, no se pueda dàr Juez (*b*) particular para su execucion, i cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se aya de hacer lo uno, i lo otro por las Justicias Ordinarias, i sus Ministros.

2 I porque assi en el nuestro Consejo, como en los demàs Tribunales, i en las Chancillerìas, i Audiencias ai algunos Consejeros, i Ministros, que tienen comissiones (*i*) particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles, i Executores, i otros, dentro, i fuera de esta Corte, para las diligencias, que se ofrecen, i tambien subdelegan sus comissiones à otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, i para esto los Subdelegados nombran Ministros, i Oficiales: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, ò condicion que sean, assi del nuestro Consejo, como de los demàs Tribunales, ò qualquiera otra persona particular, que tuviere comission, administracion, superintendencia, aunque sea anexa à su oficio, no puedan (*j*) nombrar, ni embiar Jueces, Alguaciles executores, ni otra persona alguna, à hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte à persona particular, sino que las ayan de cometer (*k*) à las Justicias Ordinarias del Reino, i valerse de sus Ministros en los casos, i cosas, que se ofrecieren concernientes à la dicha comission, valiendose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia Ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme à derecho puede hacerle sospechoso, el qual no pueda llevar Ministros, sino que aya de hacer la comission con los de la Justicia Ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 I assimismo mandamos que la comission del Reino, i su Receptor, i el Receptor General de penas de Camara, i los demàs Tribunales, Chancillerìas, Audiencias, Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, Tesoreros, Recaudadores, ni los Lugares particulares, para los repartimientos, que estuvieren hechos, i se hicieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni Jueces para su cobranza, sino que las ayan de remitir à (*l*) la Justicia Ordinaria.

4 I porque se han sentido los mismos daños en lo universal, i particular de este Reino de los Jueces, i Executores, que se embian con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella: ordenamos, i mandamos que no se puedan embiar los dichos Jueces Executores, i personas: pero es nuestra voluntad que todos, los que por contrato particular celebrado antes de la promulgacion de esta lei uvieren cautelado la cobranza de sus creditos con la destinacion, i (*m*) sumission, i con facultad de embiar persona con dias, i salarios à costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos, i escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad, i condicion, en cuya confianza dieron sus haciendas, i sin las quales pudiera ser que no las dieran; i porque en algunos contratos, i escrituras no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar Executor, sino tambien otra persona con èl, i ambas con salarios à costa del deudor (lo qual en sustancia no es necessario para la cobranza, i solo causa costas, è impossibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruicion: ordenamos que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos (*n*) con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, ò cobrador, de suerte que vaya uno (*o*) solo, i gane solamente un salario.

5 I porque para la justificacion de los titulos de algunos oficios, i de los derechos, i pre-

(*f*) *L. 3. cap. 6. i 19. tit. 2. lib 9. Aut. 94. i 95. tit. 4. lib. 2.* (*g*) *Dicha l 2. cap. 14. tit. 2. lib. 9.* (*b*) *L. 21. tit. 9. l. 11. tit. 24. l. 10. tit. 25. l. 9. Condic. 34. tit. 3. Lib. 9. i Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. i Aut. 65. 66. i 75. tit. 4. lib. 2.* (*j*) *Aut. 23. 5. i 21. tit. 14. lib. 2.* (*k*) *Esta lei glos.* (b) *i* (l) *i Aut. 2. tit. 9. lib. 3.*

(*l*) *Esta lei glos.* (b) *i* (k) *Aut. 2. 4. 8. tit. 9. lib. 3. Aut. 21. 23. tit. 14. lib. 2. Aut. 1. tit. 9. lib. 1.* (*m*) *L. 11. i 12. tit. 1. hoc lib. con la l. 4. 5. 8. i 32. tit. 3. lib. 1. i L. 10. glos.* (b) *de dicho tit. 1. hoc lib.* (*n*) *L. 2. tit. 15. lib. 5.* (*o*) *Aut. 3. i 10. tit. 9. l. 24. glos.* (c) *tit. 4. lib. 3. i Aut. 3. de este titulo.*

preeminencias, que en virtud de èl pertenecen à los dueños, se nombran Jueces Conservadores: mandamos que los dichos Jueces Conservadores (*p*) no se puedan nombrar de aqui adelante, i damos por ningunos, i de ningun valor, i efecto los nombramientos, que de ellos uviere: i mandamos que, los que los tienen, no los usen sopena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i que las partes acudan à la Justicia Ordinaria à que le haga guardar el titulo del dicho oficio, i las preeminencias, i derechos, que en razon de èl le pertenecieren.

6 I porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias, i que por cometerse à las Justicias Ordinarias no dexen de tener la seguridad, i efectos que conviene, assi en la sustancia, como en el tiempo, i en el modo, quanto quiera que la presumpcion estè en favor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, i de que, pues se les fia, siendo de govierno pùblico, i tan importante en el Reino, se les puede, i deve fiar otra qualquiera ocupacion, i diligencia con seguridad de que daràn mejor cuenta de ella que otros Comissarios, i Executores; todavia porque en esto no quede ocasion de peligro: ordenamos, i mandamos que, si los dichos Corregidores, i Justicias Ordinarias no cumplieren en todo, i por todo los negocios, i causas, que se les cometieren, con la puntualidad, i cuidado, que se les ordenare, i por las escrituras, i contratos, que uvieren de executar, se dispusiere; se aya de embiar persona à su (*q*) costa, que lo haga, i execute, con los dias, i salarios, que la calidad de la materia pidiere, i que se señale por el Consejo, Tribunal, ò persona, que uvieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguia, ni en las personas, i Ministros, que se embiaren à la calificacion de nobleza, i limpieza por el Consejo de las Ordenes, porque en quanto à esto queremos que se guarde (*r*) lo que està dispuesto por leyes, i establecimientos, i estilo, i uso con que se practica.

LEI XXXII.

La forma, con que se han de repartir los mandamientos de execucion entre los Alguaciles en la Corte, i Ciudades de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña.

D. Phelipe IV. en los Cap. de Reform. de la Prag. del año 1623.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte, i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña entren cada dia en poder de la persona, que nombráremos, los mandamientos (*a*) de execucion, que cayeren, i estos los repartan por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, i se asseguren, quanto fuere possible, los inconvenientes: i que en este turno no pueda entrar ningun Alguacil, si no traxere primero testimonio de los Escrivanos del Crimen, i del Alcaide de la Carcel, de las prisiones, i causas criminales, que les uviere hecho en los treinta dias proximos.

(*p*) *Aut. 3. tit. 8. lib. 1. Aut. 65. 66. i 75. tit. 4. lib. 2.*
(*q*) *L. 25. glos.* (c) *de este tit. l. 4. i 10. al fin tit. 17. lib. 5. l. 2. cap. 14. al fin tit. 2. lib. 9. i Aut. 11. tit. 22. lib. 2.*
(*r*) *L. 14. 15. 33. 35. i 36. tit. 11. lib. 2.*
LEI XXXII. (*a*) *L. 17. hoc tit. Aut. 4. i 6. tit. 8. Aut. 7. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 25. i 26. de este lib.*

---

1 *Las Justicias no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por maravedis, que se aplican à la Camara,* lei 12. tit. 13. lib. 2.

2 *La orden, que han de tener, i guardar los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos en las execuciones, que ante ellos se pidieren,* vease en las leyes 27. i otras siguientes, i en las leyes 63. i siguientes tit. 4. lib. 3.

3 *Los Executores, llevando salario, no lleven derechos de execucion,* lei 31. tit. 6. lib. 3.

4 *Què derechos pueden llevar los Alguaciles, i Executores, que fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa,* pone la l. 32. tit. 6. lib. 3.

5 *Cerca de còmo, i en què casos no se han de llevar derechos de execucion,* vease en el capitulo 8. i otros siguientes del tit. 29. hoc lib.

6 *No se lleven derechos de execucion hasta que la parte estè pagada, i què tantos derechos se han de llevar, i que por una deuda no lleven mas de unos derechos,* pone la lei 10. tit. 6. lib. 3.

7 *La muger no pueda ser presa por execucion, que contra ella se haga por deuda, que no de-*

decienda de delito, lei 8. i 10. tit. 3. lib. 5.

8 *Què pena incurre el que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada*, pone la lei 8. tit. 17. de este libro.

9 *Las execuciones de sentencias no se cometan sino à las Justicias Ordinarias*, l. 10. tit. 17. lib. 5.

10 *Que no se haga execucion en bueyes de labranza, ni en los cavallos, ni armas de los Cavalleros, i Hijosdalgo*, lei 5. i 6. ibi.

11 *No se haga repressaria, ni execucion en las provisiones, i mercaderìas, que se traen fuera del Reino, i los Mercaderes, i Recueros, que llevan mercaderìas de unos Lugares à otros, no sean executados por deuda, que devan à los Concejos, de donde son*, lei 12. ibi, i l. 13.

12 *Que no se lleven derechos de execucion à las personas, que fueren presas, hasta que averigüen las cuentas, que tienen con el Rei*, lei 15. tit. 23. de este libro.

13 *Que no se haga execucion por los Jueces Eclesiasticos en bienes de legos*, l. 14. tit. 1. lib. 4.

14 *En los pleitos executivos ningun Escrivano pueda llevar, ni cobrar derechos algunos, hasta que la causa estè sentenciada de remate, i hecha tassacion, i puesta la cantidad en el mandamiento de pago*, l. 8. tit. 21. lib. 2. en el §.

15 *No se despachen requisitorias de execucion por los Alcaldes de la Chancillerìa de Granada, sin tener especial sumission, i no siendo el contrato, ò paga destinada dentro la misma Ciudad*, Don Phelipe III. en la Visita de Don Juan Zapata Ossorio cap. 23.

16 *Los Alguaciles nombrados por el Alguacil Mayor de la Chancillerìa de Granada no lleven decima de las execuciones, que hicieren, hasta ser passado el termino de la lei, i estàr satisfecha la parte, sopena de bolverlo con las setenas*, en la misma Visita cap. 43.

17 *Las personas, que el Presidente de la Chancillerìa de Granada nombre para executar contratos, i cartas executorias, i para otro qualquier genero, dèn fianzas, primero que se les entreguen las comissiones, i la pena del Escrivano que las entregare sin tomarlas*, en la misma Visita cap. 58.

18 *En las consignaciones, que se hacen por el Rei à los Assentistas, i hombres de Negocios, i otros particulares, para en pago de sus debitos, en lo procedido de los donativos, oficios vendidos, i sissas, i millones, no se pueda embiar por un genero de deuda de esta calidad, para la cobranza mas de un Executor, aunque se contrate puedan ir mas, i este haga pago à todos los que tuviere consignacion en aquel efecto; i si en otra manera se embiaren, las Justicias no los consientan usar de las comissiones, ni se les pague salario alguno*, Aut. 3. tit. 9. lib. 3. i lei 31. cap. 4. al fin de este titulo.

19 *No se lleven decimas de las execuciones de penas de Camara, aunque se cobren para persona, à quien su Magestad uviere hecho merced de ellas*, Auto 1. tit. 14. lib. 2.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LAS COSTAS, I TASSACION DELLAS.

LEI PRIMERA.

Que en los pleitos de quarenta mil maravedis abaxo, aviendo confirmacion de la sentencia, sea con costas, i los Jueces inferiores hagan lo mismo con la declaracion en esta lei contenida.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. pet. 3. i en Madrid año de 34. pet. 40.

MAndamos que en los pleitos de quarenta mil maravedis, i dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores à las Audiencias por apelacion, confirmandose la sentencia, sea con condenacion (*a*) de costas: i mandamos assimesmo que las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos hagan en apelacion condenacion de costas, salvo si las sentencias se dieren con (*b*) aditamento, i moderacion, ò la parte condenada uviere tenido sentencia en su favor, conforme à lo contenido en la lei septima titulo diez i siete deste libro.

LEI II.

Que la tassacion de costas, hecha por un Oidor, se retasse por otro, suplicandose.

MAndamos que, quando el Oidor, à quien se llevare à tassar la executoria, i tassar

LEI I. (*a*) *L. 7. glos.* (b) *tit. 17. hoc lib. l. 2. i 3. hoc tit. l. 5. tit. 13. lib. 2. Rec. l. 8. tit. 3. l. 8. i 3. tit. 22. l. 27. i 9. tit. 23. Part. 3. i l. 144. del Estilo.* (*b*) *L. 7. i 8. al fin tit. 22. l. 27. ibi*: En las costas, *tit. 23. Part. 3. l. 7. glos.* (b) *tit. 17. hoc lib.*

sar las costas, donde las uviere, si por alguna de las partes se suplicare de la tassacion, se lleve à otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea, i (*a*) retasse.

LEI III.

Còmo se han de tassar las costas, en que la parte fuere condenada.

QUalquier Juez, que uviere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo, que fue puesto al que fue emplazado, quier por traer su contendedor à Juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda, ò accion intentada, quier por poner excepcion, ò defension no derecha, que por ella se aluengue el pleito, ò fuera derecha, i no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ò por apelacion, ò en otra qualquier manera, devese juzgar en la forma siguiente: si la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gastò en el dicho pleito, señalando de què, cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, resciba juramento de la parte que lo gastò, i expendiò como lo dice, i assi juzgue (*a*) las costas como las jurò, i no menos: i si el Juez entendiere que la parte no declara las costas, que hizo templadamente, el Juez las tasse (*b*) à su bien vista, assi que antes diga de menos, que de màs, assi tassadas jurelas la parte, i juzguelas el Alcalde como las jurare, i no mas, ni menos: i si el que ha de aver las costas, no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: i ansi mandamos que se dèn, i juzguen todas las costas que las leyes mandan dàr, si la parte las demandare, i de otra guisa no se las juzgue el Alcalde.

LEI II. (*a*) *L.52. tit.5. lib.2. l.39. tit.2. l.20. tit.9. Aut.5. i Remis. num.1. tit.15. lib. 3.*

LEI III. (*a*) *L.1. tit.18. lib.3. Ord i l.9. tit.16. de el, l.1. tit.14. lib.3. i l.6. tit.13. lib.2. Fuer. Real, l.27. tit.23. l.7. i 8. tit.22. Part.3. l.164. i 165. del Estilo, l.4. 5. i 14. tit.3. l.11. tit.18. l.7. tit.17. l.1. glos. (k) tit.5. h. lib. l.1. i 2. h. tit. Aut.4. tit.1. lib.8. i l.5. tit.24. lib.2. Rec. (b) L.2. al fin h. tit. l.52. tit.5. l.10. i 11. gl. (b) tit.16. lib.2. l.39. tit.2. i l.20. gl. (b) tit.9. lib.3.*

Los Procuradores se hallen presentes à la tassacion de las costas, i el Escrivano les notifique que vayan à ello, lei 5. tit. 24. lib. 2.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i del Reino.

LEI PRIMERA.

Que en las Audiencias de Valladolid, i Granada aya en cada una un Alguacil Mayor, que ponga dos Tenientes, guardando la forma desta lei.

D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas de Medina del Campo año 489. cap.37. i el Emperador D. Carlos, i D. Phelipe su hijo Governador año 45.

MAndamos que en cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid, i Granada aya un Alguacil (*a*) Mayor, que sean personas habiles, i suficientes, quales por Nos fueren proveidos, i que estos residan continuamente en las dichas nuestras Audiencias, i trayan varas de (*b*) Alguaciles, i que, estando en las dichas Audiencias, pueda cada uno dellos poner dos (*c*) Tenientes de Alguaciles; pero, no estando presentes en el dicho Oficio, no los puedan poner: i mandamos que los Presidentes, i Oidores los pongan, i nos embien à notificar su ausencia, para que Nos proveamos de Alguacil Mayor, qual vieremos que cumple à nuestro servicio, i execucion de la nuestra justicia.

LEI II.

Que los dichos Alguaciles Mayores, i los substitutos, i cada uno dellos hagan ante Presidente, i Oidores la solemnidad, i juramento, antes que se les entreguen las varas, de todo lo en esta lei contenido, i que no arrendaràn los oficios.

D. Juan II. en Guadalaxara año 436. Pragm. en las Ordenanzas, que hizo del Consejo D. Juan II. en Segovia año 433. tit.15. de los Alguaciles, in fine.

MAndamos que los dichos nuestros Alguaciles Mayores, i sus Tenientes, an-

LEI I. (*a*) *L.2. tit.14. lib.2. Ord. l.20. tit.9. Part.2. l.8. tit.20. Part.3. l.24. tit.7. lib.2. (b) Aut. 2. 4. 10. i 11. hoc tit. con la l.33. tit.6. lib.3. i Aut.3. tit.8. lib.6. (c) L.46. i 65. tit.1. i l.16. tit.4. lib.3. Aut.2. 3. i 7. c.12. i 13. l.17. h. tit. i l.8. tit.3. lib.7,*

antes que sean rescebidos, i les sean entregadas las varas, i usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidente, i Oidores de las dichas Audiencias, para que, si fueren habiles, i suficientes los dichos Tenientes, los resciban; i todos, i cada uno dellos juren (*a*) en forma devida que bien, i verdaderamente usaràn fielmente de los dichos oficios; i que los dichos Alguaciles Mayores no arrendaràn los (*b*) oficios de Tenientes; i que los dichos Tenientes assimismo juren que no prometeràn, ni daràn (*c*) por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta, ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres, i guardaràn todo lo contenido en nuestras leyes, que con ellos hablan, sopena que, lo contrario haciendo, el dicho Alguacil Mayor, i sus Tenientes, i cada uno de ellos incurran por el mismo hecho en pena (*d*) de perjuros, i perdimiento de los oficios, i mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos.

LEI III.

Que en la Corte aya el numero de Alguaciles, que se acostumbrò poner por los Reyes; i hagan la solemnidad desta lei siendo rescebidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. pet. 36.

MAndamos que en la nuestra Corte aya el numero (*a*) antiguo de los Alguaciles, que Nos proveyeremos, i que cada uno dellos sean rescebidos ante los del nuestro Consejo, i, antes que usen del oficio, i despues en principio de cada un año, se les tome juramento (*b*) en forma, de hacer bien, i lealmente sus oficios, i que guardaràn, assi en llevar sus derechos, como en todo lo demàs concerniente à los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, sopena de (*c*) perjuros, i de incurrir en las penas en ellas contenidas.

LEI IV.

Que los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas anden de noche en los Lugares, do residiere la Corte, i Chancillerìas, i eviten los ruidos, i fuerzas, so las penas en esta lei contenidas.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 6. i 9. D. Enrique II. en Toro era 140;. lei 11. i era 1409. en Toro lei 16. i 18. D. Juan II. en Segovia año 33. en el Titulo de los Derechos de los Alguaciles.

LOS nuestros Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte sean diligentes, quando Nos llegaremos à algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestro Señorìo, ò en las que estuvieremos, i anden (*a*) de noche, i de dia, i guarden que ninguno resciba mal, ni daño en casas, ni en viñas, ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas, que se truxeren à vender, ni las que se truxeren à otros, sea tomado cosa alguna (*b*) por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere: i escusen los ruidos, i escandalos, i escarmienten, i prendan los rebolvedores dellos, porque en el Lugar, donde assi fueremos, i estuvieremos, no se haga fuerza, ni otro mal, ni daño à persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillerìa; i para esto ronden de dia, i de noche: i si el Alguacil assi no lo hiciere, caya en pena de cien maravedis de los (*c*) buenos, la tercia parte al acusador, i las dos para el Juez; i que peche al querelloso el mal, que rescibiò doblado, si fuere hallado el Alguacil en culpa: i si los Alcaldes ansi no lo hicieren emendar, sean tenudos de lo pagar (*d*) de sus bienes al querelloso.

LEI V.

Que los Alguaciles sean diligentes en prender, i à los presos los pongan en carcel pùblica, i que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros Executores, salvo los que los Reyes mandaren.

D. Juan II. en Burgos año 429. pet. 17.

MAndamos que los Alguaciles, i Merinos, assi de la nuestra Casa, i Corte, como de la Chancillerìa, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, sean diligentes en (*a*) prender à las personas, que

LEI II. (*a*) *L.3. tit.14. lib.2. Ord. l.3. 11. 21. i Aut.7. cap.1. hoc tit. l.2. glos.* (c) *tit.5. lib.3. i l.35. tit.20. lib.2.* (*b*) *Aut.2. i 7. cap.13. i 12. l.23. i 17. hoc tit. i l.1. glos.* (c) *de el, l.35. glos.* (b) *l.41. glos.* (a) *i l.42. glos.* (a) *tit. 20. lib. 2.* (c) *L.35. glos.* (o) *tit.20. lib.2. lei ult. tit.26. lib.8. l.7. i 8. tit.2. lib.7. l.2. glos.* (f) *tit.5. lib.3.* (l) *L.3. glos.* (c) *hoc tit. l.2. glos.* (f) *tit.5. lib.2. l.1. tit.17. lib.8. Rec. i l.26. tit.9. Part.2.*

LEI III. (*a*) *L.3. tit.14. lib.2. Ord. Aut.3. i 7. al princ. hoc tit. l.20. cap.1. 2 i sig. tit.6. lib.2. Aut.6. tit.8. lib.6. Aut.1. i 7. tit.5. lib.3. Aut.1. i 3. tit.25. lib.2.* (*b*) *L.2. glos.* (a) *de este tit.* (c) *L.2. glos.* (d) *de este tit.*

LEI IV. (*a*) *L.6. i 18. tit.14. lib.2. Ord. l.20. tit.9. Part.2. l.13. i Aut.19. tit.6. lib.2. i Aut.7. cap.14. i 15. i l.20. hoc tit. l.1. glos.* (c) *tit.4. lib.3.* (*b*) *Aut.7. cap.9. i 16. l.18. 19. i 24. hoc tit. i Aut.5. tit. 5. lib. 3.* (*c*) *L. 1. i 2. tit.10. lib. 8. l. 2. gl.* (d) *i l.4. gl.* (b) *tit.1. lib.1. l.2. tit.15. l.11. i 17. tit.3. lib.6.* (*d*) *L.20. cap.20. tit.6. lib.2. l.4. i 1. glos.* (k) *tit.4. lib.3.*

LEI V. (*a*) *L.17. tit.14. lib.2. l.5. tit.14. lib.3. l.4. tit.8. lib.8. Ord. l.4. tit 4. lib.6. Fuer. Juzg. l.14. tit.14. Part.5. l.20. tit.9. Part.2. l.15. tit.29. i l.1. tit.10. Part.7. lei fin. tit.29. Part.6. lei fin. tit.17. Part.3. l.2. tit.14. l.12. tit.4. l.4. tit.5. lib.4. Fuer. Real, l.7. i Aut.7. cap.22. hoc tit. i l.19. tit.13. lib.8. Rec.*

que por los Jueces, i Alcaldes les fuere mandado (*b*) que los lleven presos à las carceles pùblicas, que para ello fueren diputadas; i que otras personas algunas de qualquier estado, i condicion que sean, no sean ossados de tener carceles (*c*) en sus casas; ni deputen executores (*d*) algunos, ni lo sean, salvo quando Nos embiaremos à alguno sobre alguna cosa señalada, i les mandaremos prender alguna persona, ò personas.

LEI VI.

Que los Alguaciles no prendan à los que vinieren à traer mantenimientos à la Corte, i otras cosas.

D. Enrique II. en Toro era 1409. l. 17. i D. Juan II. en Segovia ubi supr. i el mismo D. Enrique en Toro era 1407. l. 12.

OTrosì mandamos que los Alguaciles no sean ossados de prender, ni prendan à ningunas personas, que truxeren pan, ò vino, ò otras qualesquier cosas à vender (*a*) à nuestra Corte, por decir que cayeron en pena, i calumnia; mas que los trayan (*b*) ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, i que ellos lo ayan, i libren lo que hallaren por derecho: i desque la pena fuere librada, si la uviere, la lleven, i no (*c*) antes; i que esto lo guarden sopena de nuestra merced, i de perdimiento de los oficios.

LEI VII.

Que los Alguaciles no prendan sin mandamiento; i los que prendieren, como los han de presentar ante el Juez; i quando se han de secrestar los bienes.

D. Alonso en Madrid era 136-. pet. 5. i D. Juan ubi supr. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. i D. Juan II. en Madrid año 33. pet. 27.

MAndamos que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, ni de las otras Justicias prenda persona alguna sin (*a*) mandamiento, salvo al que hallaren haciendo (*b*) delito; i el que lo contrario hiciere, èl, ni carcelero no lleven (*c*) derecho alguno, i si lo llevaren, lo buelvan con el (*d*) quatrotanto: la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana à la carcel: i mandamos so la dicha pena que, los que assi fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallandolos delinquiendo, antes que los metan en la carcel, los trayan (*e*) ante los dichos Alcaldes, i Justicias, i les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; i si los prendieren de noche, los pongan en la (*f*) carcel, i luego por la mañana otro dia lo hagan saber à los dichos Alcaldes, i Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado, i si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, i lo mandaren soltar, que el Alguacil, i Carcelero lo suelten luego, i le entreguen lo (*g*) suyo sin daño, ni costa: i si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querella, ò acusacion porque deva perder sus bienes, ò parte dellos, los dichos Alcaldes, i Justicias hagan escribir, è inventariar (*h*) sus bienes ante Escrivano pùblico, i los dèn en fiado à persona (*i*) llana, i abonada, hasta que los dichos Alcaldes, i Justicias provean sobre ello lo que sea justicia.

LEI VIII.

Que todos los Alguaciles cumplan los mandamientos de los Alcaldes, i de todas las Justicias, so la pena desta lei.

D. Alonso ubi supr. pet. 5. i en Segovia era 385. L. 5. i Don Juan ubi supr. D. Enrique IV. en Madrid año 58. D. Alonso en Alcalà era 386. tit. 20. l. 4. i D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 8. i 26.

OTrosì mandamos que los Alguaciles sean obedientes (*a*) en todo à los nuestros Alcaldes en todas las cosas, que tocaren al oficio

(*b*) *L. 7. i 8. i Aut. 7. cap. 22. hoc tit. l. 1. glos.* (k) *tit. 4. lib. 3.* (*c*) *L. 2. glos.* (c) *tit. 13. lib. 8. Rec. l. fin tit. 29. Part. 7. l. 22. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 6. lib 5. i l. . tit. 4. lib. 6. Fuer Juzg. l. 12. tit. 4. lib. 4. i l. 2. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real, l. 12. 13. 14. tit. 14. Part 5. l. 1. i 2. tit 17. lib. 5. Rec. l unica §. 1. cap. 5. tit. 28, l. 5 tit. 13. hoc lib.* (*d*) *L. 15. tit. 21. hoc lib. l. 2. tit. 23. lib. 8. l. 5. tit. 13. hoc lib. l. 10. tit. 1-. lib. 5.*

LEI VI. (*a*) *L. 35. al fin tit. 14. lib. 2. Ord. Aut. 7. cap. 6. l. 3. i 12. glos.* (d) *hoc tit. l. 9. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 5. glos* (b) *i* (c) *i l. 7. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 16. glos.* (b) *de este titulo*

LEI VII. (*a*) *L. 1. i 7. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 13. glos* (a) *tit. 3. l. 6. glos.* (c) *i l. 14. glos.* (a) *tit. 21. hoc lib. l. 5. glos.* (b) *de este tit. l. 6. glos.* (a) *l. 38. glos.* (c) *tit. 4. lib. 3. Recop. i l. 20. tit. 9. Part. 2. i l. 2. tit. 29. Part. 7.* (*b*) *Aut. 5. tit. 8. lib. 2. Aut. 7. cap. 16. hoc tit.* (*c*) *L. 9. de este tit. l. 7. tit. 14. lib. 2. Recop. l. 20. tit. 9. Part. 2. l. 2. tit. 29. Part. 7. l. 5. tit. 7. de ella, i l. -. tit. 13. lib. 8. Rec.* (*d*) *L. 15. gl.* (a) *i l. 16. glos.* (c) *h. tit.* (*e*) *L. 6. glos.* (a) *hoc tit.* (*f*) *L. 5. glos.* (c) *h. tit. l. 1. tit. 6. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 8. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real, l. 11. tit. 13. Part. 5.* (*g*) *L. 10. i 27. hoc tit. l. 14. al fin tit. 29. Part. 7. l. 3. tit. 16. i l. 32. tit. 13. lib. 8. Rec.* (*h*) *L. 3. glos.* (c) *tit. 10. l. 7. glos.* (d) *tit. 21. l. 3. al fin tit. 24. de este lib. l. 6. glos.* (c) *tit. 2. lib. 1.* (*i*) *L. 7. glos* (d) *tit. 21. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *L. 5. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 13. tit. 8. l. 29. tit. 4. l. 7. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 12. lib. 8. Recop. l. 29. tit. 18. lib. 6. l. 12. al fin hoc tit. i l. 7. tit. 4. Part. 3. Aut. 1. tit. 15. con la l. 1. cap. 3. tit. 10. lib. 3.*

cio de la Justicia, assi en la execucion della, i en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente à sus oficios, i segun i como, i so la pena, que se contiene en la lei trece titulo octavo libro segundo: i lo mismo hagan los Alguaciles, i Merinos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios; i si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes, cada uno en su jurisdicion, les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; i si ayuda, ò (*b*) favor, ovieren menester, que el Concejo, à quien fuere demandado, sea tenudo de lo dar: i el Alguacil, ò Merino, que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde, ò Juez, sea suspenso del (*c*) oficio, i que no use dèl, hasta que Nos lo sepamos, i mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere; i los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber como no quisieron cumplir hasta quarenta dias, sopena de seiscientos maravedis para nuestra Camara.

LEI IX.

Que los Alguaciles, i Carceleros, ni sus hombres no resciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten, ni alivien prisiones, ni se las quiten, sin mandado de los Alcaldes, i Justicias; i no lleven los hombres de los Alguaciles à los presos cosa alguna, so las penas en esta lei contenidas.

D. Alonso en Madrid era 367. pet. 5. i en Segovia era 385. l. 3. i 4. i en Alcalà era 386. tit. 10. l. 3. i D. Juan II. ubi supr. i el Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 519. cap. 17.

POR refrenar las cobdicias de los Alguaciles, i sus hombres, i los Carceleros, i Guardas de los presos, mandamos que no tomen (*a*) dones, ni viandas, ni otras cosas algunas de los hombres (*b*) presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo qne deven, ni les dèn malas (*c*) prisiones, ni tormento, ni otro daño por mal querencia, i los despechar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado (*d*) de los Alcaldes, i Justicias: i no lleven dellos mas (*e*) del carcelaje, quando los soltaren, sopena que, si alguno de los susodichos fuere contra lo susodicho, i cada una cosa dello pierda el (*f*) oficio, i no pueda aver otro; i demàs desto, por razon de lo que tomaren demás de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes quinta, i sexta titulo veinte i quatro libro quarto puesta contra ellos, i se pueda probar conforme à ellas; i los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ò tomaren, ò llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen (*g*) doblado, i paguen en emienda de la deshonra, que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la carcel; i sino (*h*) tuvieren de que pagar la pena, que los dèn cincuenta azotes à cada uno.

LEI X.

Que los Alguaciles, ni Oficiales Eclesiasticos no puedan traer vara, sino guardando el tenor de esta lei; i haciendo lo contrario, se las quiebren.

D. Fernando i D. Isabèl en Madrid año 1502. à 10. de Enero Pragmat. i en Madrigal año 76. pet. 21. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 25. manda guardar esta lei.

POrque algunas personas, llamandose Alguaciles, i Merinos, i Fiscales, i Executores de los Jueces Eclesiasticos, intentan de traer varas de la misma manera, i sin diferencia de las que traen las nuestras Justicias; i como quier que muchas veces se les ha quitado, todavia intentan de las traer, de lo qual se recresce à Nos deservicio, i mucho daño à nuestros Subditos, i Naturales, porque muchas veces los dichos Oficiales Eclesiasticos intentan de hecho prender, i executar en las personas, i bienes de los legos, i pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado, se les consiente, i como quier que por las leyes hechas por el Rei D. Juan nuestro señor, i padre, i por Nos en las Cortes, que hicimos en la Villa de Madrigal el año passado de mil i quatrocientos i setenta i seis años está proveido que ninguno de los Oficiales, i Alguaci-

(*b*) *Aut. 22. tit. 9. i l. 64. tit. 1. glos.* (b) *lib. 3. l. 14. glos.* (b) *i l. 15. glos* (b *tit 1. hoc lib. l. 6. tit. 22. lib. 8. Rec. i l. 5. tit. 15. Part. 7.* (c) *L. 13. tit. 8. lib. 2.*

LEI IX (*a*) *L. 7. i 13. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 21. tit. 14. l. 13. i 14. tit. 29 Part. 7. i l. 3. tit. 19. Part. 3. l. 5. tit. 24. hoc lib.* (*b*) *L. 56. tit. 5. lib. 2. l. 21. glos.* (c) *i* (d) *hoc tit.* (*e*) *L. 5. tit. 24. hoc lib. l. 11. tit. 29. Part. 7. l. 9. tit. 14. lib. 2. Orden. l 22. hoc tit.* (*d*) *L. 8. glos.* (a) *i l. 22. hoc tit. l. 2. tit. 2. Part. 3.* (*e*) *L. 11. hoc tit. l. 14. tit. 4. lib. 3. l. 5. i 6. tit. 24. h. lib.* (*f*) *Dicha l. 4. glos.* (b) *tit. 4. lib. 3. l. 22. hoc tit. i l. 23. tit. 25. de esse lib.* (*g*) *L. 7. hoc tit. l. 4. tit. 4. lib. 3. l. 13. i 14. hoc tit. l. 8. tit. 1. l. 21. tit. 9. Part. 7.* (*h*) *L. 12. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 2. glos.* (b) *tit. 12. lib. 8. l. 8. tit. 1. l. 8. tit. 2. l. 3. glos.* (c) *tit. 5. l. 1. Rec. con la l. 99. del Estilo.*

ciles de los Juéces Eclesiasticos pudiessen traer vara (*a*) en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicion serìa usurpada, sopena de la nuestra merced, dizque todavia intentan de traer las dichas varas: porende ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los dichos Oficiales Eclesiasticos no puedan traer, ni trayan vara, de la forma, i manera que la traen las dichas nuestras Justicias, sopena que por la primera vez la persona, que la traxere, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorios: i porque los dichos Oficiales tienen necessidad de ser conoscidos para los casos, i cosas, que les pertenesce executar, permitimos que los dichos Oficiales Eclesiasticos, que de tiempo antiguo hasta aqui acostumbraron traer vara, la puedan traer desta manera: que sea de gordor de una hasta de lanza, i no menos gruessa, i con dos regatones, uno encima de la dicha vara, i otro en cabo della, i no de otra manera: i mandamos à las nuestras Justicias que no les consientan traer las dichas varas, salvo en la manera susodicha; i si de otra manera las traxeren, las quiebren publicamente, i executen en cada uno dellos, i en sus bienes las penas en esta lei contenidas.

LEI XI.

Que los Alguaciles de Corte, i otras Justicias pongan Carcelero, i le presenten primero ante los Alcaldes de Corte, i otras Justicias, i hagan la solemnidad contenida en esta lei, so la pena de ella.

D. Juan II. en Guadalaxara año 436. lei 5. i D. Fernando i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 4.

PORque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que ante que los Carceleros, ò Guardas de la Carcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes, i Justicias, ante las quales juren sobre (*a*) la Cruz, i los Santos Evangelios en devida forma que bien, i diligentemente guardarán los presos, i guardarán las leyes, que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas: i porque los oficios de los Carceleros deven ser de gran diligencia, i conviene que lo tengan hombres fiables, mandamos que, cada i quando los Alguaciles uvieren de poner Carcelero, assi en la nuestra Casa, i Corte, como en la nuestra Chancilleria, ò en otras partes, que antes que lo pongan, lo trayan à presentar, i presenten ante los nuestros Alcaldes, ò ante las Justicias, que à la sazon residieren: i si hallaren que es habil, i persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, i (*b*) den licencia para que esté por Carcelero, i dende en adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner Carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes, i Justicias no lo consientan; i si los Alguaciles tentaren de poner Carcelero, sin que preceda consentimiento, i aprobacion de los dichos Alcaldes, i Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan (*c*) el derecho de nombrar, i poner Carcelero, i sea debuelto à los nuestros Alcaldes, i Justicias por un año para que los dichos Alcaldes, i Justicias nombren, i pongan Carcelero, i no lo pongan, ni tengan los dichos Alguaciles.

LEI XII.

De la pena en que caen los que guardan los presos, i los sueltan, i los no guardan, como deven.

D. Juan II. en Segovia año 33. Capitulo de los derechos de los Alguaciles.

SI los Monteros, i los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, i Carceleros, i de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ò los no (*a*) guardaren como deven, si el preso merescia muerte, que el que lo soltó, i no lo guardó bien, còmo devia, muera por ello: i si el preso no merescia muerte, i merescia otra pena corporal, si el que lo guardare, se fuere con èl, ò lo soltare, que aya aquella misma pena, què el mismo preso devia aver: i si por mengua de guarda se fuere, que estè un año en la cadena: i si el preso no merescia pena corporal, i era tenudo de pagar pena, ò deuda de dineros, i se fuere con èl, ò lo soltare à sabien-

LEI X. (*a*) *L.37. tit.14. lib.2. Ord. l.33. tit.6. l.74. glos.* (b) *tit.4. l.4. cap.3. tit.14. lib.3. l.14. i 15. tit.1. hoc lib. l.1. glos.* (b) *i Aut.4. i 7. cap.5. de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L.14. i 15. tit.14. lib.2. Ord. l.3. glos.* (b) *l.2. glos.* (a) *l.22. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.7. tit.24. hoc lib. l.4. tit. 29. l 35. tit.20. i l.1. tit.21. lib.2.* (*c*) *Dicha lei 15. tit. 14. lib.2. Ord. l.23. i 21. hoc tit. i l. 9. glos.* (f) *de èl.*

LEI XII. (*a*) *L.12. i 13. tit.14. lib.2. l. 34. tit 19. lib. 8. l.1. tit.5. lib.6. Ord. l.3. tit.4. lib.7. Fuer. Juzg. l.11 al fin tit.13. lib.4. Fuer. Real, i l.12. tit.19. Part.7. lei fin. tit.17. Part.3. l.6. tit.4. i l.15. tit.6. lib.3. Aut.23. tit. 5. lib. 3. con el Aut.16. cap.28. tit.4. i l.7. tit. fin. lib.8.*

biendas, sea tenudo, el que lo guardare, à pagar lo que el preso era tenudo, i estè medio año en la cadena: i si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo à pagar (*b*) lo que el preso devia, i esté tres meses en la cadena: i si los Monteros, que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, i no se pudieren hallar, ò no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones, que uvieren de aver: i sino uviere de aver quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ò de los de Babia, si fueren de los de Babia: i mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ò de qualquier dellos, que por su alvalá embiare à decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es, i los dichos Alcaldes, à quien lo susodicho fuere querellado, ò denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel, ò aquellos, que hallaren culpados, i que lo libren luego sin figura (*c*) de Juicio, i sin alongamiento alguno: i si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenudo de lo dàr, ò pague aquello que el dicho hombre, que hizo el yerro, uviere de pagar, i porque esto se cumpla, mandamos que qualquiera de nuestros Ballesteros, à quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren (*d*) que cumplan lo que avian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, i tomen, i prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere.

LEI XIII.

Que los Alguaciles no tomen derecho alguno de almotazania.

D. Enrique II. en Toro era 1409. leí 4. D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 7. i D. Juan II. ubi supr.

NUestros Alguaciles no tomen almotazanía (*a*) salvo en las huestes; ni tengan tableros (*b*) en la Corte: porque en satisfaccion de los tableros, i almotazanía fueron dados à los dichos Alguaciles los derechos de los emplazamientos, i (*c*) homicillos, que eran de la Camara, segun que lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores: i la almotazanía en la guerra que la lleven como se acostumbró: i porque somos informados que los dichos Alguaciles de ciertos años acà llevan pan cocido, i fruta, i pescado, i otras cosas por derecho de almotazanía en las Ciudades, i Villas, i Lugares do estamos, de lo que se viene à (*d*) vender, diciendo que pues traemos de continuo gente armada, que estando el Rei en hueste, la pueden llevar; i porque se les deven diez i ocho mil maravedis de quitacion, i que no se los libramos: i por quanto se halla que hueste (*e*) propriamente se dice quando la gente está puesta en el Campo Real, i no quando está aposentada en poblado, i entonces, estando la gente en el Campo se le deve por el trabajo, que toma, guardando las gentes, que traen provisiones al Campo, i porque se halla que en tiempo del Rei D. Alonso al Alguacil Mayor se davan los dichos diez i ocho mil maravedis de quitacion, i en tiempo del Rei D. Enrique su hijo le fueron acrescentados à sesenta (*f*) mil, pero no se halla que los Alguaciles menores puestos por el Alguacil Mayor tuviessen quitacion: porende mandamos à los dichos Alguaciles que de aqui adelante no pidan, ni lleven (*g*) almotazanía en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, do estuvieremos con gente de armas, ò de pie, de pan cocido, ni de fruta, ni pescado, ni de verdura, ni de provisiones de comer, ni de otra cosa alguna, salvo en hueste, como dicho es, so las penas en las dichas leyes, i ordenanzas contenidas: i mandamos à todas las nuestras Justicias de nuestros Reinos, do Nos estuvieremos con la gente nuestra, que no consientan pedir, ni llevar lo susodicho; i si tentaren de lo llevar, se resista (*b*) à los dichos Alguaciles que no lleven, sin pena alguna: i mandamos à los nuestros Alcaldes que lo hagan assi pregonar en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos, do entraremos.

(b) L. 14. cerca del fin tit. 29. Part. 7. l. 27. 28. i 29. tit. 1. Part. 6. (c) L. 22. glos. (.) tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. hoc lib. l. 8. tit. 13. l. 6. i 23. al fin tit. 16. lib. 3. l. 19. tit. 9. lib. 3. l. 1. c. 2. i l. 2. al princ. tit. 13. de el. (d) L. 11. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 7. glos. (a) l. 8. glos. (a) hoc tit.

LEI XIII. (a) L. 4. tit. 14. lib. 2. l. 1. i 7. tit. 10. lib. 8. Ordenam. lei unic. cap. 14. tit. 29. hoc lib. (b) L. 6. 7. 13. i 26. tit. 7. i l. 15. i 25. tit. 26. lib. 8. Rec. con la 37. tit. 19. lib. 8. Ord. (c) L. 3. glos. (h) i (g) tit. 10. con la 3. glos. (d) i (e) tit. 3. de este lib. (d) L. 6. glos. (a) hoc tit. (e) Todo el tit. 1. i 12. lib. 6. (f) Dicha l. 4. tit. 14. l. 1. i 7. tit. 10. lib 8. Ordenam. (g) Glos. (a) de esta lei, i l. unic. cap. 14. tit. 29. hoc lib. (b) Dicha l. 4. al fin tit. 14. lib. 2. Ordenam. l. 2. glos. (c) i (t) tit. 11. lib. 3.

LEI XIV.

Que los Alguaciles no hagan conciertos sobre las setenas, antes, ni despues de la condenacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, i en Granada año 501. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte, i Audiencias, ni de las otras Justicias del Reino, ni alguno de ellos sean ossados de hacer igualas algunas por sí, ni por interpositas personas, con persona, ni personas algunas, que uvieren sido condenados, ò se uvieren de condenar en setenas algunas en los casos, que por las leyes de nuestros Reinos está mandado que las personas que no tuvieren de que pagar las dichas setenas (*a*) se les dè pena corporal, antes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que ansi fueren condenadas, paguen las dichas setenas (*b*) enteramente; i sino tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas: i que las (*c*) igualas, que assi fueren, por el mismo hecho sean en sí ningunas, i de ningun valor, i efecto; i que el Alguacil, ò persona, que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque ansi se igualare para la nuestra Camara.

LEI XV.

Que no lleven derechos los Alguaciles à los que embargaren para dàr cuenta al Rei, ni los Carceleros.

Los mismos en Madrigal año 76.

ORdenamos que los nuestros Alguaciles, ni Carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas de las (*a*) personas, que fueren presas por razon que no se ausenten para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos, que por Nos uvieren tenido, ò tuvieren, sopena que lo restituyan con el (*b*) quatrotanto.

LEI XVI.

Para que los Alguaciles lleven los derechos, que les pertenescen, de los reos acusados, i no de los acusadores.

Los mismos en Toledo año 80. l. 46.

MAndamos que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria no pidan de las partes querellantes los despreces, i (*a*) homicillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados, que las han de pagar (*b*) condenados; i al querellante le dè el Escrivano su executoria, pagandole sus derechos: i si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro (*c*) tanto: i mandamos à los dichos Alguaciles que por encartamientos, que son traidos à nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan, ni lleven derechos de homicillos, pues (*d*) no los deven aver.

LEI XVII.

Que los Alguaciles, i Merinos no puedan poner otros en su lugar.

D. Juan II. en Madrid año 1433. pet. 39.

MAndamos que los Alguaciles, que por nuestro mandado fueren puestos, ò por las Ciudades, Villas, i Lugares, que han privilegio, ò fuero para los poner, que no puedan poner sub tituto (*a*) en su lugar, salvo en los casos, que los Alcaldes Ordinarios (*b*) los pueden poner.

LEI XVIII.

Que lleven los Alguaciles de las Chancillerias doce maravedis por executar los mandamientos, que se dan por Oidores, para cobrar de las partes los Relatores, Escrivanos, i otros Oficiales los derechos, que se les deven; los quales lleven de los executados.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita que se hizo de la Audiencia de Valladolid por D. Martin de Cordova cap. 21.

MAndamos que quando Presidente, i Oidores dieren algun mandamiento à pedimiento de los Relatores, ò Escrivanos, ò otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes, ò las personas, que los devieren, les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedis, i no mas; los quales lleve (*a*) de la persona, en quien hiciere la execucion,

LEI XIV. (*a*) *L. 9. glos.* (b) *hoc tit. l. 2. glos.* (b) *tit. 12. lib 8.* (*b*) *L. unic. cap. 1. tit. 29. l. unic. cap. 4 tit. 30. l. unic. cap. 7. tit. 31. hoc lib. l. 11. glos.* (d) *tit. 6. l. 4. glos.* (a) *tit. 2. lib. 3. l. 10. glos.* (a) *tit. 6. lib. 2.* (c) *Dicha l. 10. glos.* (a) *tit. 6. lib. 2.*

LEI XV. (*a*) *L. 24. tit. 14. lib. 2. Ord. Num. 2. Rem. al tit. 21. hoc lib. l. 8. glos.* (a) *i* (c) *de el, l. 1. tit. 13. lib. 2* (*b*) *L. unic. cap. 15. al fin tit. 29. l. 16. glos.* (c) *l. 7. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 26. 25. 28. i 29. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 3. glos.* (g) *i* (b) *tit. 10. hoc lib. i l. 13. glos.* (c) *hoc tit. l. 3. glos.* (d) *i* (e) *l. 4. i 5. tit. 3. l. unic. cap. 3. tit. 30. hoc lib.* (*b*) *L. 6. al fin, i l. 18. glos.* (a) *hoc tit.* (c) *L. 15. glos.* (b) *hoc tit. i lei unic. cap. 3. tit. 30. de este lib.* (*d*) *L. 12. glos.* (d) *tit. 6. lib. 3. i glos.* (a) *hac leg.*

LEI XVII. (*a*) *L. 8. tit. 3. lib. 7. l. 1. glos.* (c) *l. 2. glos.* (b) *l. 23. hoc tit. l. 33. glos.* (a) *tit. 20. l. 2. glos.* (a) *tit. 21. lib. 2.* (*b*) *L. 4. glos.* (b) *i* (c) *tit. 9. lib. 3.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 16. glos.* (b) *hoc tit. l. unic. cap. 11 tit. 29. l. unic. cap. 1. tit. 30. l. 7. 19. 12. i 11. tit. 21. hoc lib.*

cion, i no de los dichos Oficiales, sopena que si lo contrario hiciere, buelva lo que mas llevare del executado, ò si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro(*b*) tanto para la Camara.

LEI XIX.

Que los Alguaciles de Chancilleria no lleven derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que D. Francisco de Mendoza Obispo de Zamora hizo de la Audiencia de Valladolid cap. 17.

MAndamos que quando se montare mas en los derechos de execucion que en la deuda porque se hiciere, que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el (*a*) camino; i que las Justicias ansi lo hagan cumplir, i guardar.

LEI XX.

Que los Alguaciles de Chancilleria visiten las Carnecerias, i ronden de noche.

El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 1519. c. 14.

MAndamos que los nuestros Alguaciles de las Chancillerias tengan mucho cuidado, i diligencia cada uno dellos de ver, i visitar cada dia las Carnecerias de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, i de andar de noche, i (*a*) de dia por los lugares públicos, i (*b*) mancebía, para evitar que no aya ruido, ni qüestiones; sopena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdices de las mugeres públicas, que suelen llevar, i sean suspendidos de los oficios.

LEI XXI.

Que los Alguaciles, seyendo rescebidos en sus oficios, juren de guardar lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que los Alguaciles juren (*a*) de hacer bien, i fielmente sus oficios, i que no llevarán mas derechos de los que les son tassados, sopena que el que mas llevare, lo pague con el quatrotanto (*b*) por la primera vez, i por la segunda con el dieztanto, i por la tercera que no usen mas de sus oficios, i que no prenderán à ninguno buscando achaques para lo cohechar, sopena de cien florines por la primera vez, i por la segunda vez no use mas del oficio; i que no resciban (*c*) dadivas, ni presentes por sì, ni por otros, directè, ni indirectè de qualquier persona, que con ellos uviere de librar en las cosas tocantes à sus oficios, salvo cosas de (*d*) comer, i beber en pequeña cantidad, ofrescidas de grado sin las pedir en manera alguna; i esto, despues que fueren librados, i despachados, i no antes; sopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el dieztanto, i por la segunda no use mas de su (*e*) oficio; i que juren de guardar lo susodicho, i de pagar las penas, en las quales desde luego los (*f*) condenamos, la mitad dellas para la Camara, la otra para el acusador; i que juren que descubrirán lo que de otros supieren.

LEI XXII.

Que ponemos pena à los Alguaciles, que consienten à los presos en causas criminales andar sin prisiones sin mandado de los Alcaldes.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

MAndamos que los Alguaciles no permitan, ni consientan sin mandado (*a*) de los Alcaldes que, los que están presos por causas criminales, anden sin prisiones; i haciendo lo contrario, sean suspensos de los (*b*) oficios, i no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la lei nona de este titulo.

LEI XXIII.

Que los Alguaciles de las Justicias Ordinarias no arrienden los oficios.

D. Juan I. en Valladolid año 1380. pet. 4. D. Juan II. en Segovia año 433. i en Burgos año 453. l. 8. D. Fernando, i D. Isabel en Toledo año 80. l. 90.

LOS Alguaciles de las nuestras Justicias, ni alguno dellos no sean ossados de arrendar, ni arrienden (*a*) sus oficios de algua-

ci-

(*b*) *L. 15. glos.* (b) *l. 16. glos.* (c) *l. 7. glos.* (d) *hoc tit. i l. 32. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3.*

LEI XIX. (*a*) *L. 27. tit. 14. lib. 2. Ord. l. unic. cap. 3. tit. 31. hoc lib. l. 32. glos.* (b) *tit. 6. lib. 3. l. 11. tit. 21. hoc lib. i Num. 16. Rem. hoc tit.*

LEI XX. (*a*) *L. 20. cap. 14. l. 16. cap. 4. i Aut. 21. tit. 6. i l. 65. tit. 5. lib. 2. l. 4. glos.* (a) *Aut. 7. cap. 14. i 15. hoc tit. i l. 65. glos.* (a) *tit. 4. lib. 3.* (*b*) *L. 1. glos.* (c) *tit. 19. lib 8.*

LEI XXI. (*a*) *L. 40. tit. 14. lib. 2. Orden. l. 3. glos.* (b) *l. 2. glos.* (a) *hoc tit. l. 4. tit. 4. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 12. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real, l. 14. al fin tit. 28. Part. 7. l. 25. tit. 14. lib. 2. Ord.* (*b*) *L. 32. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3. l. 7. glos.* (d) *l. 15. glos.* (b) *l. 16. glos.* (c) *l. 18. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 9. gl.* (a) *l. 24. hoc tit. l. 1. glos.* (l) *tit. 6. l. 14. tit. 4. lib. 3.* (*d*) *L. 9. glos.* (b) *hoc tit. i l. 19. glos.* (b) *tit. 16. lib. 2.* (*e*) *L. 9. glos.* (f) *l. 22. glos.* (b) *i l. 25. glos.* (b) *hoc tit.* (*f*) *L. 1. glos.* (h) *tit. 18. lib. 2. Rec. l. 40. tit. 14. l. 2. tit. 9. lib 2. Ord. l. 39. tit. 3. de èl.*

LEI XXII. (*a*) *L. 10. i 7. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 9. glos.* (d) *i l. 12. glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L. 9. glos.* (f) *i l. 21. glos.* (c) *hoc tit. con l. l. 23. glos.* (b) *tit. 25. hoc lib.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 16. i 2. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 2. gl* (b) *i. l. 17. hoc tit. l. 46. tit. 1. l. 12. i 3. tit. 4. lib. 3. i Aut. 67. tit 19. lib. 2.*

cilazgos; ni persona alguna sea ossado de lo hacer en renta, ni en otra manera de avenencia; i el Alguacil, que contra esto fuere, sea privado del (*b*) oficio, i el que lo arrendare, no pueda aver aquel oficio, ni otro.

LEI XXIV.

Que los hombres de pie de los Alguaciles no lleven de los presos, que llevan, quatro maravedis, ni otro derecho alguno.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de Cordova c. 20. i el Rei D. Fernando año 1515. en la Visita de D. Juan Tavera c. 13.

MAndamos que los hombres de los Alguaciles, de las personas, que llevaren presos, yendo con el Alguacil, no lleven quatro maravedis (*a*) de cada uno, ni ningun otro derecho, sopena de lo bolver con las setenas para la Camara.

LEI XXV.

Que los Alguaciles, que fueren à hacer execucion en las Aldeas, hallando los deudores ausentes, i sus casas cerradas, no las abran, sin llamar al Alcalde, ò Regidor, ò Jurado, ò à un vecino, que se halle presente.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. i D. Juana Princesa Governadora en su nombre en las Respuestas, que se dieron à las Peticiones de las Cortes de Valladolid del año 52. pet. 37.

POrque somos informados que los Alguaciles, que van à las Aldeas, i Lugares à hacer execuciones, ò sacar prendas, estando los deudores ausentes, i sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas, i robos de bienes; por evitar esto, mandamos que de aqui adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas (*a*) sin estàr presente el Alcalde; i no le aviendo, un Regidor, ò Jurado; i à falta de estos, un vecino.

LEI XXVI.

Que los Tenientes de Merinos, i Alguaciles Mayores, dexadas las varas, dentro de tres años no puedan tornar à las tener.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 60.

POrque los Tenientes de Alguaciles, ò Merinos Mayores, despues que han acabado su oficio, ò les toman residencia, acostumbran tornar à los oficios, de que resulta que no ai quien les pida los agravios, que hacen, con pensar que han de bolver à la vara luego; i porque esto no es buena governacion: por ende mandamos que los tales Tenientes hasta passados tres años (*a*) no tornen à los oficios; i que los dichos Alguaciles Mayores, i Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos, i sentencias, ò provisiones generales, ò particulares, que en contrario tengan: i mandamos à los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necesarias.

LEI XXVII.

Que quando los Alcaldes hallaren que alguno está preso injustamente, i le mandaren soltar, le buelvan sus bienes; i el Alguacil se los entregue sin costa alguna.

D. Alonso en Madrid era 1367.

MAndamos que quando los Alcaldes hallaren que algun preso està sin culpa, i lo dieren por quito, i mandaren (*a*) soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, i le dè, i entregue (*b*) todo lo que fuere suyo sin daño, ni costa alguna.

LEI XXVIII.

Que las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que prendieren los delinqüentes, aunque no sea infraganti delicto.

D. Phelipe II. en Madrid à 28. de Febrero de 1566. Pragm.

MAndamos que todas las armas ofensivas, i defensivas, con que los delinqüentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque devan ser condenados en ellas, se apliquen à (*a*) las Justicias, ò Alguaciles, que prendieren à los tales delinqüentes, aunque la prision no sea hecha infraganti delicto.

LEI XXIX.

Que los Alguaciles de Corte no puedan reservarse de lo contenido en esta lei, i que acudan en todo al cumplimiento de la obligacion de sus oficios, i la pena en que incurren por la contravencion.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica del año 1623.

POrque muchos Alguaciles por diversos caminos, i representando causas, i impe-

(*b*) *L. 27. gl.* (b) *l. 9. glos.* (f) *l. 21. glos.* (e) *hoc tit. i l. 23. gl.* (b) *tit. 25. hoc lib.*

LEI. XXIV. (*a*) *L. 9. gl.* (a) *i* (e) *i l. 19. i 21. gl.* (c) *h. tit. l. 5. tit. 24. hoc lib.*

LEI XXV. (*a*) *L. 7. gl.* (a) *Aut. 5. i 7. c. 4. h tit. Aut. 1. al fin tit. 25. lib. 2. l. 6. gl.* (b) *i l. 14 tit. 21. h. lib.*

LEI XXVI. (*a*) *Aut. 9. tit. 5. Aut. 1. cap. 27. tit. 6. l. 2. tit. 13. al fin del princ. i l. 4. c. 11. tit. 14. l. 12. glos.* (c) *tit. 5. lib. 3. Aut 3. tit. 11. lib. 2. i l. 1. gl.* (f) *tit. 13. lib. 8.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 9. al princ. tit. 14. lib. 2.* Ord. *l. 4. tit. 4. lib. 7. del Fuer. Juzg. l. 12. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real.* (b) *L. 7. glos.* (f) *de este tit. l. 24. tit. 7. lib. 2.*

LEI XXVIII. (*a*) *L. 33. i 34. tit. 14. lib. 2. Ordenam. l. 21. tit. 7. lib. 2. lei unic. c. 3. tit. 29. hoc lib. i Aut. 7. cap. 17. h. tit.*

pedimentos menos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, i ir fuera desta Corte à hacer prisiones, i otras, siendo assi que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia, i experiencia de los negocios, i que este privilegio, i desigualdad es en perjuicio de los demás: mandamos que los que tienen las dichas cedulas de (a) reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, i no puedan usar dellas, sino que ayan de acudir, i acudan en todo, i por todo à la obligacion de sus oficios, sin excepcion alguna, sopena de perdimiento de los dichos oficios, i quatro años de destierro.

LEI XXIX. (a) L. 10. t. 19. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 14. de este tit.

1 *Lo que los Alguaciles han de llevar de derechos de las execuciones, i otras cosas*, vease en el tit. 22. 29. 30. i 31. de este lib.

2 *Las penas pecunarias, en que las Justicias Eclesiasticas condenaren à los Alguaciles Seglares por aver executado la justicia en algun Clerigo de Corona, se paguen de qualesquier penas fiscales*, lei 8. tit. 4. lib. 1.

3 *Los Alguaciles de Corte, à quien se dieren mandamientos para hacer alguna execucion, ò prision, los cumplan con toda diligencia*, lei 13. tit. 8. lib. 2.

4 *Los Alguaciles no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por maravedis, que se aplican à la Camara*, lei 12. tit. 13. lei 13. tit. 8. lib. 5.

5 *Los Alguaciles de la Audiencia de Galicia no lleven mas derechos de los que se usaren en el Lugar, donde estuvieren*, l. 45. tit. 1. lib. 3. I alli l. 46. *pone en què casos pueden los dichos Alguaciles de la dicha Audiencia poner substitutos.*

6 *Los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de Sacas les mandaren*, lei 39. tit. 18. lib. 6.

7 *Los oficios de Alguacilazgos, i Merindades perpetuos sobre por vida se consuman por muerte del que los tuviere*, l. 13. tit. 3. lib. 7.

8 *Los Alguaciles no arrienden sus oficios*, lei 8. ibi.

9 *Quando conviniere embiar à alguna parte Alguacil de Corte, ò Chancillerias, sea de los Ordinarios*, lei 15. tit. 21. deste lib.

10 *Los Alguaciles, i Executores, llevando salarios, no lleven derechos*, lei 11. ibi.

11 *De los derechos de los Alguaciles del Campo, de Corte, i Chancilleria*, vease en el titulo final deste lib.

12 *Qué derechos pueden llevar los Alguaciles, ò Executores, que fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa*, pone la l. 32. tit. 6. lib. 3.

13 *Alguaciles de Corte hagan traer ante los Alcaldes de Corte los mantenimientos, que han de poner, i por ello, ni las posturas, no lleven parte, ni dinero alguno*, Aut. 21. tit. 6. lib. 2.

14 *Qué diligencias han de hacer para repesar el pan à los Panaderos*, ibi.

15 *Acudan por su turno al Repeso, dos cada mes, antiguo con moderno*, en el mismo Aut.

16 *No lleven contribuciones, ni otra cosa alguna de los Carniceros, i Cortadores, i en qué pena incurren por ello*, en el mismo Auto.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos.

LEI PRIMERA.

Que en las carceles de las Audiencias aya un apartamiento para los Carceleros, i otro en que aya Sala para la Audiencia, i Visita de la carcel.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1489. c. 16.

MAndamos que en las nuestras Carceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento (a) en cada una dellas bien hecho, en que more el Carcelero, que ha de guardar los presos, i dàr cuenta (b) dellos: i junto con la Carcel se depute una Sala en cada

LEI I. (a) L. 1. gl. (a) h. tit. l. 6. tit. 4. lib. 2. Ord. (b) Aut. 13. tit. 5. lib. 3. Rec. l. 6. 8. i 11. tit. 29. Part. 7. i l. 2. tit. 1. lib. 11. Fuer. Juzg.

da una de las dichas Audiencias, en que hagan Audiencia de carcel del Crimen, i Visita (c) los Alcaldes los dias, que son obligados de la hacer cada semana, i que la no hagan en otra parte.

LEI II.

Que los Alcaides tengan apartamiento de hombres, i mugeres, i no dèn lugar à lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 19. c. 19. i en Valladolid año 42. en las Cortes pet. 51.

OTrosì mandamos que los Alcaides de las dichas carceles tengan en carcel aparte (a) à las mugeres, que se llevaren presas, de manera que no estèn entre los hombres, ni dèn lugar à que ellos tengan conversacion con ellas, sopena de privacion (b) de los oficios: i mandamos à las nuestras Justicias que cerca de no (c) tener presas à las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos: i que las que uviere lugar de estàr (d) presas, tengan la moderacion, que lugar uviere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre (e) fianzas, seyendo (f) honestas.

LEI III.

Que pone la orden, que han de tener los Alcaides, i Carceleros de las carceles de las Chancillerìas cerca del aparejo de la carcel, i distribuir las limosnas de los pobres, i de la tassa de camas, que dàn à los que no son pobres.

D. Phelipe II.

POrque las carceles de las nuestras Audiencias conviene que estèn bien (a) ordenadas, i los Alcaides dellas tengan el cuidado, i diligencia, que conviene: mandamos que hagan, i cumplan las cosas siguientes: primeramente que los Alcaides hagan barrer las carceles, i todos los aposentos de ellas, dos dias cada semana; i tengan proveìda la dicha carcel de agua limpia del rio, ò fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: i ansimismo tengan encendida la (b) lampara, que està en la carcel, cada noche, como se acostumbra, i deve hacer i que por razon de lo susodicho no lleven, ni (c) pidan à los presos el maravedì, que se ha tentado pedir, i llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres, ò no; i los maravedis, i limosnas, que à los pobres presos dieren los dichos Alcaides, no compren cera dellos para las Missas, que se dicen en la carcel, ni aceite para la dicha lampara; i que solamente se gasten en el mantenimiento, i provision de las cosas necessarias para los dichos presos; ni resciban dellos maravedis algunos por el agua, al tiempo que los sueltan, ni antes; ni lleven derechos de carcelage de Oficiales, que fueren presos por mandado del Presidente, i Oidores, salvo si le fuere por ellos mandado que lo lleve; sopena de lo pagar con el quatrotanto: otrosì que tengan un libro (d) en que se escriva cada dia lo que se trae de limosna por el demandador, que pide para los pobres, i todo lo que se mandare dàr para los dichos pobres por Presidente, i Oidores, i Alcaldes, ò por otras qualesquier personas; i se ponga el dia, mes, i año, que se rescibe, para que se sepa lo que ai, i aya cuenta, sopena de seis reales por cada vez, que lo dexare de assentar, para los pobres: otrosì que el Alcaide haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, i de ancho que quepa por la rexa, que cae à la Plaza, que và à la puerta de S. Pedro en Valladolid, con su cerradura, i llave, i abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; i que esta se ponga en la dicha rexa, i ventana, colgada; i en la carcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna, que las gentes dieren: i que el dicho Alcaide la abra cada noche, i lo que en ella hallare, lo assiente en dicho libro, como lo de las otras limosnas: i que los dichos Alcaides tengan mucho cuidado de entender en dàr de comer à los dichos pobres, i se lo repartir; i les dèn enteros los panes, i molletes, que se dieren, i traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman, sino los dichos pobres presos; i lo que sobrare, se lo

(c) *L. 3. 1. i Aut. 1. con todo el tit. 9. lib. 2. i l. 14. tit. 7. gl.* (b) *de el., con la l. 3. glos.* (g) *de este tit.*

LEI II. (a) *L. 1. glos.* (a) *hoc tit. l. 11. tit. 2. lib. 6. i l. 37. tit. 2. lib. 3.* (b) *L. 23. tit. 25. l. 9. glos.* (f) *l. 21. glos.* (c) *tit. 23. hoc lib.* (c) *L. 8. tit. 3. lib. 5. l. 9. 10. i 11. tit. 9. lib. 3.* (d) *L. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. l. 62. de Toro, l. 5. tit. 29. Part. 7.* (e) *L. 16. tit. 18. l. 7. glos.* (d) *tit. 21. hoc lib. l. 7. glos.* (b) *tit. 23. del, l. 18. tit. 9. lib. 3. i Num. 14. Rem. hoc tit.* (f) *Dicha l. 10. al fin tit. 18. lib. 5.*

LEI III. (a) *L. 79. cap. 59. con sus §§. tit. 4. lib. 3.* (b) *Dicha l. 79. cap. 59. §. 3. tit. 4. lib. 3.* (c) *L. 6. hoc tit. l. 57. 58. 59. i 79. cap. 58. i 59. tit. 4. i l. 20. tit. 5. lib. 3. l. unic. tit. 28. b. lib.* (d) *L. 20. cap. 15. tit 6. lib. 2. l. 58. i 79. cap. 59. §. 2. tit. 4. i l. 26. tit. 6. lib. 3. Num. 10. Rem. hoc tit. l. 25. glos.* (a) *tit. 25. hoc lib.*

lo guarden, i tornen à dàr, dando de todo à cada uno, segun la necessidad tuviere; i de los dineros, que uvieren, dèn à cada pobre preso dos maravedis para vino cada dia, en vino, ò en dineros; i les compren vianda, para que cenen; teniendo respecto à los presos que uviere, tassando à cada uno dellos dos maravedis sin el dicho vino; otrosì que en el pagar de las camas los pressos no (*e*) pobres, guarden esta tassa: que, si fuere persona de calidad, que pidiere, i se le deviere dàr una cama, pague por una cama solo diez maravedis cada noche; si dormieren dos en una, seis maravedis cada uno; i si tres, pague cada uno quatro maravedis: i mandamos que hagan inventario (*f*) de la ropa, que ai, de las camas de los pobres, i se lave, i limpie à sus tiempos; i que los Procuradores de Pobres lo vean, i visiten (*g*) cada mes una vez en el Sabado ultimo de cada mes; i muestren à los Oidores, que visitaren, i Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa, i les digan lo que mas se ha dado de lo en èl contenido, i lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, i se pueda tener mas cuidado, para remediar lo que faltare.

LEI IV.

Que el Alcaide de la carcel ponga en la carcel arancèl.

El mismo en Molin de Rei cap. 16.

MAndamos que el Alcaide de la carcel tenga en ella puesto en una tabla (*a*) fixada publicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancèl, donde estèn escritos todos los derechos, que pueden llevar, i sepan lo que han de pagar conforme à èl: i mandamos à los Alcaides que no lleven mas derechos de lo en el arancèl (*b*) contenido, so las penas en èl puestas: i que los Alcaldes les compelan, i apremien à ello, sopena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de (*c*) la carcel.

LEI V.

Que los Alcaides de las carceles no hagan cosa alguna de lo en esta lei contenido.

Los mismos allì en Molin de Rei cap. 17. i 18. i D. Fernando, i D. Juana año 15. en la Visita de D. Juan Tavera Obispo de Ciudad-Rodrigo cap. 13.

OTrosì mandamos que el Alcaide, Carcelero, i Guardas de los presos, ni alguno dellos no sean ossados de tomar dadivas (*a*) de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas, que estuvieren presas en las Carceles de nuestras Audiencias; ni les apremien (*b*) en las prisiones mas de lo que deven; ni les dèn solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deven, ni los suelten sin mandado (*c*) de los Alcaldes; ni al preso lleven los quatro (*d*) maravedis, que solian llevar; i que si los pagare, el Alcaide se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura; i si alguna cosa los dichos Alcaides, ò Guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dostanto: i ansimismo mandamos que los dichos Alcaides no consientan que al preso por nueva entrada se le faga (*e*) daño, ni deshonor alguno por presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; i el Alcaide, que lo ficiere, ò mandare hacer, ò lo consintiere, sea privado del (*f*) oficio; i cada preso, que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres (*g*) de la carcel.

LEI VI.

Que el Alcaide no consienta en que por los presos, ni à los presos se faga cosa alguna de lo en esta lei contenido; i que el Presidente, i Oidores provean en lo castigar.

Los mismos en la dicha Visita de D. Juan Tavera cap. 13. i en la Visita de D. Francisco de Mendoza fecha año 25. en Toledo cap. 60.

MAndamos à los nuestros Presidente, i Oidores tengan especial cuidado de proveer que en las carceles de nuestras Chancillerias no se consienta, ni dè lugar que los pre-

(*e*) *L. 20. tit. 5. l. 79. cap. 59. tit. 4. lib. 3. l. 23. i 22. tit. 12. lib. 1. i Num. 1. Rem. tit. 28. hoc lib.* (*f*) *L. 7. glos.* (g) *tit. 23. hoc lib.* (g) *L. 1. glos.* (c) *de este tit. i l. 24. glos.* (f) *tit. 25. de este lib.*

LEI IV. (*a*) *L. 20. tit. 8. l. 4. tit. 21. Aut. 64. cap. 2. tit. 19. lib. 2. l. 7. i Aut. 1. cap. 25. tit. 6. l. 16. i Aut. 6. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *Lei unic. tit. 28. hoc lib.* (*c*) *Aut. 7. cap. 1. 9. 23. 27. i 33. al fin, i l. 5. glos.* (g) *hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *i* (b) *l. 21. glos.* (c) *l. 14. tit. 23. h. lib. l. 56. tit. 5. lib. 2. l. 5. i 6. tit. 9. i l. 14. tit. 4. lib. 3. l. 19. tit. 13. lib. 8.* (*b*) *Dicha l. 9. glos.* (c) *tit. 23. hoc lib. i l. 11. tit. 29. Part. 7.* (*c*) *Dicha l. 9. glos.* (d) *i l. 12. glos.* (a) *tit. 23. hoc lib. i l. 7. al fin, i Num. 3. Rem. hoc tit.* (*d*) *L. 3. glos.* (c) *hoc tit. i l. 14. tit. 4. lib. 3. L. unic. tit. 28. hoc lib.* (*e*) *L. 14. tit. 7. lib. 2. i l. 18. glos.* (b) *tit. 9. lib. 3. l. 27. al fin tit. 23. hoc lib. i l. 14. al fin tit. 29. Part. 7. con la l. 6. hoc tit.* (*f*) *L. 9. glos.* (f) *l. 21. glos.* (c) *tit. 23. hoc lib. i l. 2. glos.* (b) *hoc tit. con la l. 23. gl.* (b) *i l. 22. glos.* (b) *l. 16. glos.* (d) *i l. 17. glos.* (d) *tit. 25. h. lib.* (*g*) *L. 4. glos.* (c) *i l. 3. al med. hoc tit. con el Aut. 7. cap. 1. 9. 23. 27. i 33. al fin de èl.*

presos, ni otras personas jueguen (*a*) en la dicha carcel à los dados dinero, ni otra cosa alguna; i si jugaren à los naipes, sea cosa de (*b*) comer, i no otra cosa alguna: i mandamos que tengan cuidado si esto se guarda, que, excediendo en ello, castiguen al Alcaide, como les paresciere: i mandamos que los Alcaides no vendan vino (*c*) à los presos; i que el Alcaide consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; i que las comidas, que les traxeren, no se las detengan, i metan luego, i se las dén sin dilacion alguna: i à los (*d*) muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelaje tarja, ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrantar; i que los Alcaides no lleven derechos (*e*) à los pobres, sopena de lo pagar con el quatrotanto: i ansimismo mandamos à los dichos Presidente, i Oidores provean que las causas de los presos pobres (*f*) se sigan; i que los Letrados, i Procuradores de Pobres, les ayuden (*g*) con toda diligencia; i ansimismo que aya camas (*b*) para ellos: i lo mismo mandamos que se guarde en las otras Carceles de estos Reinos.

LEI VII.

Que los Alcaides no vendan pescado, ni carnè en la Carcel, ni se sirvan de los presos, ni dèn licencia que vayan à dormir fuera de la Carcel.

La Emperatriz en ausencia del Emperador D. Carlos en Madrid año 36. i en la Visita, que fizo D. Pedro Pacheco en Granada año 34. cap. 29. i 30.

MAndamos à los nuestros Alcaldes que no consientan que el que fuere Carcelero venda (*a*) pescado, ni carne à los presos, ni se sirva dellos; i que si lo ficiere, lo castiguen; i assimismo que, si hallaren que dà licencia à los presos que vayan à dormir à sus casas (*b*) sin su licencia, lo castiguen.

LEI VIII.

Que los Carceleros no dèn dineros al Alguacil Mayor de la Audiencia por razon del oficio.

El Emperador en Monzòn año 42. en la Visita de Granàda, que fizo el Obispo de Oviedo cap. 29.

MAndamos que los Carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles Mayores en las dichas Audiencias, no les dèn dineros algunos (*a*) por razón de los oficios; i que Presidente, i Oidores provean que assi se cumpla.

LEI VI. (*a*) *Aut. 1. hoc tit. l. 6. 7. 13. 14. i 16. tit. 7. lib. 8.* (*b*) *L. 10. glos.* (b) *i l. 11. glos.* (a) *tit. 7. lib. 8.* (c) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit.* (*d*) *L. 3. glos.* (c) *hoc tit. i lei unic. §. 2. cap. 3. tit. 28. hoc lib. Aut. 5. 6. i 3. tit. 12. lib. 1.* (*e*) *L. 20. 21. 22. tit. 12. lib. 1. Num. 1. Rem. al tit. 28. hoc lib. i l. unic. §. 2. cap. 3. del.* (*f*) *L. 27. tit. 5. lib. 2. l. 30. tit. 4. lib. 3.* (*g*) *L. 26. tit. 4. l. 16. i 27. tit. 16. lib. 2.* (*b*) *L. 3. glos.* (a) *hoc tit. i l. 79. c. 59. tit. 4. lib. 3.*

LEI VII. (*a*) *L. 6. glos* (c) *hoc tit. l. 20. tit. 3. lib. 7.* (*b*) *L. 5. glos.* (c) *hoc tit. l. 9. glos.* (d) *i l. 12. glos.* (a) *con la 22. tit. 23. hoc lib. i Num. 4. Remis. hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 10. tit. 4. l. 24. tit. 5. l. 13. tit. 6. lib. 3. l. 11. tit. 23. hoc lib. l. 7. i 8. tit. 2. lib. 7.*

---

1 *Los Carceleros no puedan llevar de los presos cosas de comer, ni soltallos sin mandamiento de los Jueces*, l. 9. tit. 23. de este lib.

2 *Los Alguaciles de Corte, i Chancillerias, i otras Justicias pongan los Alcaides de las Carceles*, lei 11. ibi.

3 *La pena, en que caen los que guardan los presos, i los sueltan, ò no los guardan como deven*, pone la lei 12. ibi.

4 *La pena de los Carceleros, que consienten sin mandado de la Justicia andar los presos sin prisiones*, pone la l. 22. ibi.

5 *No se lleve derecho de carcelaje al que la Justicia manda soltar porque no tenia culpa*, lei 27. ibi.

6 *En què pena caen los Carceleros, que se les sueltan los presos, allende de la l. 12. ibi*, vease la l. 7. tit. fin. lib. 8.

7 *La muger no pueda ser presa por deuda, que no descienda de delito*, l. 8. i 10. tit. 3. lib. 5.

8 *El Hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto à tormento*, lei 4. tit. 2. libro 6. i alli lei 11. *que los Hijosdalgo tengan carcel apartada de los que no lo son.*

9 *Los que vinieren por Procuradores de Cortes, no puedan ser presos, ni convenidos durante el tiempo, que estuvieren en la Corte, siendo tales Procuradores*, l. 10. tit. 7. lib. 6.

10 *En las carceles aya libro, en que se assiente quando entran los presos, i por què, i con què vestidos*, l. 26. tit. 6. lib. 3.

11 *Ninguno sea ossado de tener carcel en su casa*, l. 5. tit. preced.

12 *La orden, que se tiene en la visita de las carceles, que hacen los del Consejo, i Oidores*, vease en el tit. 9. lib. 2.

13 *El arancèl de los derechos, que todas los Carceleros del Reino han de guardar*, vease en el tit. 28. de este libro.

14 *El preso sobre cosas livianas, siendo* da-

dado en fiado, no aviendo parte, por la misma causa dentro de sesenta dias no le tornen à prender, l. 18. tit. 9. lib. 3.

15 *El Alcaide de la Carcel de Corte no reciba los presos, que llevaren à ella los Porteros de los Alcaldes; i detenga en ella al Portero, que los llevare*, Aut. 20. tit. 9. lib. 2.

16 *Lo mismo guarde el Alcaide de la Carcel de la Villa de Madrid con los Porteros del Corregidor, i sus Tenientes*, Aut. 1. tit. 25. lib. 2.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, i del Numero, i Notarios Eclesiasticos.

LEI PRIMERA.

Que no se dè titulo de Escrivanìa de Camara, ni Escrivanìa pùbliea, sino à persona habil, i exâminada en el Consejo, i con licencia del Rei; i que, donde aya Escrivanos del Numero, no usen otros Escrivanos.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 1480. i D. Phelipe II. año de 1566.

POR evitar la confusion, que ai en estos nuestros Reinos por razon de los muchos (*a*) Escrivanos: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se dè titulo de Escrivano de Camara, ni Escrivanìa pùblica à persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, i conoscida por los del nuestro Consejo, i precediendo para ello nuestro mandado, i fuere por ellos (*b*) exâminado, i hallado que es habil, i idoneo para exercer el tal oficio; i que la carta de Escrivanìa sea firmada (*c*) en las espaldas, à lo menos de quatro del nuestro Consejo, i mandamos à los del nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de Escrivanìa, sin que preceda la dicha nuestra licencia, i el dicho exâmen; i los nuestros Secretarios que no nos dèn à librar carta alguna de Escrivanìa, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez: i mandamos otrosì à las personas, para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escrivanìas, salvo si los ovieren en la forma susodicha; sopena que sean avidos por (*d*) falsarios, i pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Camara: i mandamos que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, donde oviere Escrivanos pùblicos del Numero, que estos solos puedan usar el dicho oficio, i que por ante (*e*) estos solos, ò qualquier dellos passen los contratos de entre partes, i las obligaciones, i testamentos, i no ante otros; i si ante otros passaren, que las tales Escrituras no hagan fee, ni prueba; aunque bien permitimos que se puedan probar por otro genero de probanza: i mandamos que los Escrivanos, que no fueren del Numero, no se entremetan à rescebir, ni resciban los tales contratos, ni testamentos, sopena de veinte mil maravedis, i de privacion (*f*) de su oficio; pero que los otros Escrivanos pùblicos, si fueren habiles, i de buena fama, puedan dàr fee de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; i en los autos judiciales (*g*) se guarde lo dispuesto en la lei veinte i seis titulo sexto (que es de la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los Assistentes, Governadores, i Corregidores) del libro tercero de suso; pero que en las Aldeas, adonde no residan los dichos Escrivanos del Numero, puedan passar los dichos contratos, obligaciones, i testamentos ante qualesquier Escrivanos (*h*) pùblicos, que como dicho es, sean habiles, i de buena fama; i assimesmo en los Lugares, donde

LEI I. (*a*) *L. 11. tit. 3. lib. 7.* (*b*) *L. 3. i 4. tit. 18. lib. 2. Orden. l. 1. i todo el tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 8. tit 5. i l. 7. tit. 9. Part. 2. l. 4. tit. 18. l. 2. 4. 1. i 3. tit. 19. Part. 3. Aut. 20. i 21. hoc tit. l. 73. tit. 5. l. 47 tit. 4. l. 1. glos.* (c) *tit. 20. i l. 1. tit. 21. lib 2. l. 13. cap. 5. tit. 2. lib. 8. l. 2. i 3. hoc tit. l. 8. glos.* (d) *tit. 3. lib. 1.* (*c*) *L. 3. glos.* (c) *tit. 4. i l. 41. tit. 5. l. 1. glos.* (b) *tit. 18. lib. 2. Rec. con la 2. i 3. tit. 19. i l. 54. tit. 18. Part. 3.* (*d*) *L. 2. i 6. tit. 7. Part. 7. l. 8. tit. 9. Part. 2. l. 16. tit. 19. Part. 3. l. 6. tit. 5. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 27. glos.* (a) *tit. 12. lib. 1. Rec. i l. 14. tit. 18. lib. 6. l. 3. glos.* (a) *l. 5. glos.* (a) *tit. 17. lib. 8. i l. 2. glos.* (b) *de este tit.* (*e*) *L. 8. tit. 5. l. 26. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 2. 5. i 18. de este tit. l. 11. i 15. cap. 1. al fin tit. 18. con la l. 9. tit. 16. lib. 2. Orden.* (*f*) *L. 23. glos.* b) *hoc tit. l. 9. glos.* (f) *tit. 23. de este lib.* (*g*) *Dicha l. 26. tit. 6. lib. 3.* (*h*) *Dicha l. 2. de este tit. i l. 11. ibi:* de Concejo, *tit. 3. Part. 6.*

de estuviere la nuestra Corte, i Chancillerìas, i en los autos, i escrituras de la Hermandad, i en las escrituras, i obligaciones, i actos, que passan ante los Escrivanos de las nuestras rentas, ò sus Tenientes, i ante los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas, i Escrivanos, que llevaren los Pesquisidores, puedan passar las dichas escrituras, i autos; i puedan dàr fee dellas, i signar las que por ante ellos passaren.

LEI II.

Que ningun Escrivano pueda dàr fee, si no fuere Real, ò aprobado en el Consejo, sin embargo de qualquier costumbre.

D. Phelipe II. en Madrid año 1566.

ORdenamos, i mandamos que en estos nuestros Reinos, i Señorìos ningun Escrivano pueda dàr fee de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, sino fuere Escrivano Real en la forma, que se contiene en la lei precedente, ò si fuere exâminado, i aprobado (*a*) en el nuestro Consejo para ser Escrivano del Numero, ò para el oficio, en que fuere nombrado, sopena de ser avido por (*b*) falsario, i que el contrato, i escritura no haga fee: lo qual se guarde, ansi en los Lugares Realengos, como en los de Ordenes, i Señorìo, i Abadengo, sin embargo de qualquier possession, ò costumbre, aunque sea (*c*) immemorial, que aya en contrario.

LEI III.

Que los Escrivanos, que se vinieren à exâminar al Consejo, lleven primero aprobacion de la Justicia del Lugar donde son.

El Emperador D.Carlos en Madrid año 534. pet.68.

POrque los Escrivanos sean quales convengan, mandamos que, quando vinieren à ser exâminados en nuestro Consejo, primeramente trayan aprobacion (*a*) de la Justicia del Lugar donde son, de su habilidad, i fidelidad; i que de otra manera no sean admitidos al dicho exâmen.

LEI IV.

Que las Escrivanias de Rentas se provean conforme à lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet.79. i en Toledo año 25. pet. 35.

MAndamos que de aqui adelante las Escrivanìas de rentas, i otras, que se ovieren de proveer en estos nuestros Reinos, no se (*a*) arrienden, i se provean à personas habiles, i (*b*) suficientes, que las sirvan por sus personas, i que no pongan (*c*) substitutos; i en las proveìdas hasta aqui, si las personas, à quien se hizo la merced, tovieren facultad de poderlas servir por substitutos, mandamos que sean obligados à nombrar personas, que sean habiles, i suficientes, i las presenten en el nuestro Consejo; i que no sean rescebidos, ni usen de los dichos oficios, hasta que por los del nuestro Consejo sean aprobados (*d*) para los dichos cargos, sopena de perdimiento de los oficios: i mandamos que los tales Escrivanos de Rentas, i sus Tenientes en el llevar de los derechos guarden las leyes, i aranceles (*e*) del Reino.

LEI V.

Que donde no estuviere proveìdo que aya Escrivanos de Numero, que las Justicias no nombren Escrivanos, ni usen, sino los que fueren puestos por sus Altezas.

D.Fernando, i D.Isabel estando el Rei en Barcelona, i la Reina en Alcalà à 20. de Febrero año 1503. Prag.

MAndamos à qualesquier Jueces, i Justicias, i otros Oficiales, que de Nos tienen, ò tuvieren qualesquier oficios, cargo, i administracion de Justicia en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, Provincias, i Partidos, i Merindades, donde por Nos no estàn nombrados Escrivanos, ò no està mandado que usen de los dichos oficios con los Escrivanos del numero de los dichos Lugares, que las dichas Justicias (*a*) no pongan por sì Escrivanos, salvo que sean puestos por Nos, i tengan nuestras cartas de los dichos oficios, se-
yen-

LEI II. (*a*) *L.* 1. *glos.* (b) (c) *i* (h) *i l.* 5. *de este tit. l.* 19. *i* 19. *tit.* 33. *lib.* 9. *l.* 47. *tit.* 4. *i l.* 73. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. l.* 2. 3. *i* 4. *tit.* 19. *Part.* 3. (*b*) *L.* 1. *glos.* (d) *hoc tit. l.* 16. *tit.* 19. *Part* 3. (*c*) *L.* 3. *glos.* (m) *tit.* 1. *lib.* 2. *l.* 4. *glos.* (b) *l.* 5. *gl.* (b) *tit.* 2. *lib.* 7.

LEI III. (*a*) *L.* 1. *glos.* (b) *Aut.* 1. 13. 20. 21. 22. *i* 23. *con la l.* 2. *glos.* (a) *hoc tit. l.* 4. *tit.* 19. *Part.* 3. *l.* 11. *c.* 5. *l.* 6. *gl.* (b) *i l.* 8. *glos.* (b) *tit.* 16. *lib.* 3. *con la* 109. *tit.* 13. *lib.* 7. *Recop.*

LEI IV. (*a*) *L.* 2. *glos.* (b) *tit.* 23. *hoc lib. i l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. (*b*) *L.* 47. *tit.* 4. *l.* 1. *i* 41. *tit.* 10. *lib.* 2. *l.* 1. *glos* (b) *de este tit. l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. (*c*) *L.* 1. *glos.* (c) *tit.* 23. *hoc lib. l.* 4. 12. *i* 13. *tit.* 4. *lib.* 9. (*d*) *L.* 1. *glos.* (b) *i l.* 3. *hoc tit.* (*e*) *L.* 13. *tit.* 4. *lib.* 9. *l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 40. *tit.* 20. *Aut.* 14. 15. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib.* 2.

LEI V. (*a*) *L.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 10. *tit.* 14. *lib.* 5. *l.* 4. *i* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *Rec. l.* 12. *tit.* 6. *lib* 3. *Ord. l.* 3. *tit.* 19. *Part.* 3. *l.* 1. *glos.* (b) *l.* 2. *glos.* (a) *i l.* 3. *hoc tit.*

yendo primeramente exâminados (*b*) en el nuestro Consejo, i hallados habiles, i suficientes para ello; i que de otra manera no puedan usar, ni usen de los dichos oficios de Escrivanìa, ni dàr fee de auto alguno, como Escrivanos, en lo concerniente al tal oficio: i mandamos à los Escrivanos, que hasta aqui han sido proveidos por los Jueces, que de Nos tienen poder para los poner, que no usen de los oficios, hasta se (*c*) presentar ante Nos en el nuestro Consejo, para que alli sean exâminados, i lleven nuestra carta, para poder usar el dicho oficio; i hasta ser hecho, i cumplido lo susodicho, mandamos que ninguno de los Escrivanos usen de los dichos oficios, sopena de incurrir en las penas, en que caen los que usan de los oficios de Escrivanìa, sin tener (*d*) poder, ni facultad para ello.

LEI VI.

Que todos los Escrivanos assienten en las espaldas los derechos de todo lo que ante ellos passare, i los de los Jueces; i en los mandamientos, antes que los fagan firmar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà año 1498. à 16. de Marzo Pragm. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 28. pet. 52.

MAndamos à todos los Escrivanos pùblicos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i à los Escrivanos de las Carceles que assienten en las espaldas (*a*) de los processos, i cartas de venta, i poderes, i obligaciones, i otras qualesquier escrituras los derechos, que llevaren de las partes, i los derechos que ellos, i los Alcaldes, i otras personas les llevaren, i lo firmen de (*b*) su nombre, i escrito de su mano, para que, si alguno se quexare, sepa lo que les llevaron, i sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: i mandamos à las nuestras Justicias que ansimismo no firmen mandamientos à los dichos Escrivanos, ni otras escrituras, ni cartas algunas, sin que en ellas, i en cada una dellas vayan puestos los derechos, que por los firmar, i los dichos Escrivanos por los hacer, han de aver: i ansimismo mandamos à los dichos Escrivanos que no lleven à firmar à las Justicias ningunos mandamientos, ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin assentar los derechos, en la manera que dicha es, sopena que lo que en otra manera llevaren los dichos Escrivanos, lo pierdan con el quatrotanto para la nuestra Camara: i mandamos à las Justicias en los que fueren remissos, è inobedientes (*c*) lo executen.

LEI VII.

Que no se ponga demanda ante Escrivano, que sea hermano, ò primo hermano del que la pone.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 32. pet. 84. D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1563. cap. 19.

MAndamos que en los Lugares, donde oviere copia de Escrivanos, las demandas, que se ovieren de poner ante las Justicias, no se puedan poner, ni pongan ante Escrivano alguno, que sea hermano, ò primo (*a*) hermano del que assi pusiere la tal demanda; i que las nuestras Justicias lo hagan assi guardar; i assimismo mandamos que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escrivano, ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado, ni Procurador en ella, assi en nuestra Corte como fuera della.

LEI VIII.

Que los Escrivanos del Concejo, i Numero no tomen salario de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 32. pet. 85.

MAndamos que los Escrivanos del Concejo, i del Numero no puedan llevar, ni lleven salario alguno (*a*) de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna, sopena de privacion de sus oficios.

LEI IX.

Que los processos, que fueren por apelacion al Concejo, se entreguen originalmente.

El mismo en Madrid año 34. pet. 79.

OTrosì mandamos que los Escrivanos, ante quien passaren los processos, de que se apelare para el Ayuntamiento, entreguen luego los processos (*a*) originales, de que assi

(*b*) *L. 2. glos.* (b) *hoc tit.* (c) *Dicha l. 2. glos.* (b) *i Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. hoc tit.* (d) *L. 2. glos.* (f) *tit 8. lib. 2. lib 2. L. 34. tit. 6. l 13. tit. 2. l. 13. tit. 3. lib. 3. Aut. 3. cap. 21. i Aut. 10. tit. 6. lib. 3.*

LEI VI. (*a*) *L. 1. glos.* (c) *tit. 18. lib. 2.* (b) *L. 35. i 39. hoc tit. l. 50. glos.* (a) *i* (c) *tit. 1. lib. 3. l. 18. cap. 30. tit. 1. l. 40. c. 16. i 18. tit. 20. lib. 2.* (c) *L. 63. tit. 5. i l. 21. tit. 16. lib. 2.*

LEI VII. (*a*) *L. 15. i 45. tit. 5. l. 33. tit. 16. i Aut. 1. tit. 24. l. 28. tit. 1. lib. 3. i l. 43. de este tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 1. glos.* (a) *i* (b) *tit. 2. lib 1. Aut. 64. cap. 2. tit. 19. lib. 2. l. 9. cap. 3. tit. 2. lib. 9. i l. 10. tit. 16. lib. 1.*

LEI IX. (*a*) *L. 7. glos.* (d) *i l. 17. glos.* (b) *tit. 18. hoc lib.*

assi se apelàre, à los Jueces, que de la causa ovieren de conocer.

LEI X.

En que se revocan los privilegios de los que pretendian llevar marco de cada Escrivano.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 73. D. Juan II. en Madrid año 35. pet. 37. i en Madrigal año 38. petic. 11.

POrque nos fue fecha relacion que algunas personas llevan marcos (*a*) de los Escrivanos, i que Pero Carrillo los solia llevar, diciendo que tenia para ello cartas de Nos; i porque esto es cosa injusta, por estàr como està revocada la tal merced por leyes de nuestros Reinos: porende mandamos que por qualesquier cartas, i privilegios que qualquier persona tenga para los poder llevar, que sean de Nos, ò de los Reyes nuestros antepassados, que por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleven, ni cosa alguna por razon dellos, de los dichos Escrivanos, sopena de perdimiento de sus bienes, i que sean desterrados de nuestros Reinos para en toda su vida: i mandamos à todas las Justicias que fagan pregonar esta lei, cada uno en su jurisdicion.

LEI XI.

Que los Escrivanos, ni Regidores, ni Oficiales de Concejo por razon de su oficio no se escusen de pechar.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

POrque somos informados que en la Villa de Arevalo, i otros algunos Pueblos del Reino los Escrivanos por razon de ciertos privilegios, i costumbres, que dicen tener en su favor, ellos, i sus hijos, i descendientes han gozado, i gozan de exêmpcion, como si fuessen hombres (*a*) Hijosdalgo, i por esta razon muchos Pecheros que son ricos, i caudalosos, se han libertado, i libertan de cada dia, procurando de aver, i comprar los dichos oficios, lo qual ha redundado, i redunda en mucho daño, i perjuicio del estado de los Pecheros, i nos ha sido suplicado diversas veces lo mandassemos proveer, i remediar: porende queriendo proveer en lo susodicho, por la presente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos, i qualesquier Escrivanos del Numero, ò del Concejo, ansi de la dicha Villa de Arevalo, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, i Señorìos por razon de los dichos oficios no (*b*) puedan gozar, ni gocen de ninguna exêmpcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, ò aya: i lo mismo mandamos que se cumpla, i guarde en quanto à los Regidores, i Jurados, i otros Oficiales del Concejo destos Reinos, los quales por razon de sus oficios no se puedan escusar, ni escusen de pechar, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbres, aunque sea immemorial que en contrario aya avido, ò aya.

LEI XII.

Que los Escrivanos signen sus registros en fin de cada un año, i tengan recaudo en ellos.

Los mismos en Toledo año 25. pet. 31. i en Segovia año 32. pet. 86.

MAndamos à todos los Escrivanos del Numero, i Escrivanos, i Notarios pùblicos de nuestros Reinos que signen los (*a*) registros de las escrituras, i contratos, que hicieren, i ante ellos passaren, por escusar la dificultad, que ai en averiguar la letra de los registros, despues de fallecidos los Escrivanos: i mandamos que tengan en buen recaudo (*b*) los dichos registros cosidos conforme à la lei siguiente, i que sean obligados en fin de cada un año (*c*) de signar los registros, que ovieren hecho en aquel año; lo qual hagan, i cumplan, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara, i suspension del oficio por un año.

LEI XIII.

Que pone la orden que los Escrivanos han de tener en tomar las escrituras por registro, que las partes otorgaren, i darlas signadas.

D.

LEI X. (*a*) *L. 13. tit. 18. lib. 2. Orden. i l. 2. al fin tit. 5. de èl, l. 1. glos.* (c) *tit. 19. lib. 8. Rec. Aut. 67. tit. 19. lib. 2. i l. 4. glos.* (a) *hoc tit.*

LEI XI. (*a*) *Num. 8. Remis. al tit. 3. lib. 7. l. 7. tit. 4. i l. 14. tit. 14. lib. 6. Rec. l. 6. tit. 4. lib. 4. Orden. i Aut. 23. cap. 2. i 10. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 27. tit. 14. lib. 6. Aut. 23. cap. 2. 3. i 10. tit. 9. lib. 3. l. 8. glos.* (c) *tit. 7. i l. 2. tit. 4. lib. 1.*

LEI XII. (*a*) *L. 8. i 9. tit. 19. i l. 55. tit. 18. Part. 3. l. 2. tit. 5. i l. 1. tit. 7. lib. 2. Ord. l. 2. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 13. 15. 16. 17. 24. i 38. cap. 1. 2. 3. i 4. h. tit. l. 32. tit. 3. lib. 1. Aut. 6. nota 1. tit. 1. l. 25. tit. 5. lib. 3. l. 10. 24. i 31. tit. 20. lib. 2.* (*b*) *L. 1. 9. i 8. tit. 19. Part. 3. l. 2. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 13. i 16. glos.* (a) *hoc tit. l. 15. glos.* (c) *i* (d) *l. 26. i 27. glos.* (d) *tit. 6. lib. 3.* (e) *L. 7. tit. 9. Part. 2. i l. 38. glos.* (a) *hoc tit.*

D. Isabèl en Alcalà año 1503. à 7. de Junio. Pragm. cap. 1.

MAndamos que cada uno de los Escrivanos aya de tener, i tenga un libro (*a*) de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual aya de escrivir, i escriva por extenso (*b*) las notas de las escrituras, que ante èl passaren, i se ovieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura, que se oviere de otorgar por extenso, declarando las (*c*) personas, que la otorgan, i el dia, i (*d*) el mes, i el año, i el Lugar, ò Casa, donde se otorgan, i lo que se otorga, especificando (*e*) todas las condiciones, i partes, i clausulas, i renunciaciones, i submisiones, que las dichas partes (*f*) assientan: i que, assi como fueren escritas las tales notas, los dichos Escrivanos las lean (*g*) presentes las partes, i los testigos: i si las partes las otorgaren, las firmen de (*h*) sus nombres, i si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ò otro, que sepa escrevir; el qual dicho Escrivano haga mencion como el testigo firmò por la parte, que no sabìa escrevir: i si en leyendo la dicha nota, i registro de la dicha Escritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Escrivano lo aya de salvar, i salve (*i*) en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque despues no pueda aver dubda si la dicha emienda es verdadera, ò no: i que los dichos Escrivanos sean avisados de no dàr escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, ayan sido presentes (*j*) las dichas partes, i testigos, i firmada, como dicho es: i que en las escrituras, que ansi dieren (*k*) signadas, ni quiten, ni (*l*) añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la (*m*) subscripcion: i que, aunque tomen las tales escrituras por registro, ò memorial, ò en otra manera, que no las dèn signadas, sin que primeramente se assienten en (*n*) el dicho libro, i protocolo, i se haga todo lo susodicho, sopena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sì (*o*) ninguna, i el Escrivano que la hiciere, pierda el (*p*) oficio, i dende en adelante sea inhabile para aver otro, i sea obligado à pagar à la parte el (*q*) interesse.

LEI XIV.

Que quando el Escrivano no conosciere à las partes, haga la diligencia en esta lei contenida.

La misma alli cap. 2.

OTrosì mandamos que, si por ventura el tal Escrivano no conosciere (*a*) à algunas de las partes, que quisiere otorgar el tal contrato, ò escritura que no lo haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que assi no conosciere, presentaren dos testigos, que digan que los conoscen; i que hagan mencion dello (*b*) en fin de la tal escritura, nombrando los testigos, i assentando sus nombres, i donde son vecinos; i si el Escrivano conosçiere al otorgante, dè fee en la subscripcion (*c*) que le conosce.

LEI XV.

Dentro de què termino han de dàr los Escrivanos las escrituras signadas à las partes, i testimonios.

La misma alli cap. 3.

MAndamos que los dichos Escrivanos ayan de dar, i dèn las dichas escrituras à la parte del dia, que gela pidiere, i deviere de dàr, hasta tres (*a*) dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos, i dende abaxo; i si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dàr, i

LEI XIII. (*a*) *L. 9. i 5. tit. 19. i l. 54. tit. 18. Part. 3. l. 2. 5. i fin. tit. 8. lib. 1. del Fuer. Real, l. 27. 15. i 26. tit. 6. i Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 16. 17. i 38. i l. 12. hoc tit.* (*b*) *L. 7. tit. 19. Part. 3. ibi*: E non por abreviaduras, *l. 7. glos.* (c) *tit. 20. lib. 2. Rec.* (*c*) *L. 9. al fin tit. 9. Part. 6. l. 5. tit. 33. Part. 7. l. 5. tit. 4. lib. 5. i l. 14. hoc tit.* (*d*) *L. 54. i 111. tit. 18. Part. 3. l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 4. glos.* (d) *tit. 2. i l. 2. gl.* (a) *i* (g) *tit. 8. hoc lib.* (*e*) *Dic. l. 2. glos.* (a) *i* (g) *tit. 8. hoc lib. l. 8. tit. 20. lib. 2. Rec. l. 3. al fin tit. 13. l. 9. tit. 19. Part. 3. i l. 2. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real.* (*f*) *L. 5. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 9. tit. 19. Part. 3.* (*g*) *L. 54. tit. 18. i l. 26. tit. 16. Part. 3. con la 5. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, i l. 8. glos.* (h) *tit. 6. hoc lib.* (*h*) *L. 25. glos.* (d) *tit. 16. lib. 2. Rec. i glos.* (m) *de esta, l. 32. ibi*: Firmada, *tit. 11. Part. 5. l. 54. tit. 18. Part. 3. l. 1. tit. 5. lib. 4. Fuer. Juzg.* (*i*) *L. 54. tit. 18. Part. 3. i l. 1. tit. 5. lib. 4. Fuer Juzg.* (*j*) *Dic. l. 32. tit. 11. Part. 5. l. 17. al fin tit. 2. Part. 3. i glos.* (g) *i* (h) *hac leg.* (*k*) *L. 17. hoc tit. l. 10. i 5. tit. 19. l. 54. tit. 18. Part. 3. i l. 3. i 4. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real.* (*l*) *L. 9. i 12. tit. 19. Part. 3. l. 8. tit. 9. Part. 2. ibi*: Ni menguando, ni cresciendo. (*m*) *L. 25. glos.* (d) *tit. 16. lib. 2. Rec. i esta lei glos.* (h) *l. 2. i 54. tit. 18. Part. 3.* (*n*) *Esta lei glos.* (f) *l. 8. tit. 19. Part. 3. i l. 8. tit. 9. Part. 2.* (*o*) *L. 17. glos.* (b) *tit. 21. hoc lib.* (*p*) *L. 1. glos.* (f) *hoc tit. l. 9. glos.* (f) *tit. 23. hoc lib. l. 26. glos.* (c) *tit. 16. lib. 2. i l. 9. glos.* (c) *tit. 5. lib. 3.* (*q*) *L. 1. glos.* (m) *tit. 19. hoc lib. l. 20. tit. 14. l. 15. al fin tit. 15. Part. 7. i l. 15. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XIV. (*a*) *L. 7. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 54. tit. 18. Part. 3. l. 13. 15. 16. i 17. hoc tit.* (*b*) *L. 13. glos.* (i) (m) *i* (n) *hoc tit.* (*c*) *L. 13. glos.* (i) *i* (m) *hoc tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 5. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 8. tit. 9. Part. 2. l. 55 tit. 18. Part. 3. i l. 29. tit. 6. lib. 3. Recop.*

i dèn hasta ocho dias luego siguientes, despues que les fuere pedida, sopena de pagar à la parte el (*b*) interesse, i daño que se le recresciere por no se la dàr, i mas cien maravedis por cada dia de los que demàs ge la detuvieren: i mandamos que, si los dichos Escrivanos ovieren de dàr testimonio (*c*) alguno con respuesta de Juez, ò de otra parte, que lo ayan de dàr, i dèn dentro de tres dias, aunque el Juez, ò la parte no responda, so la dicha pena.

LEI XVI.

Que pone la diligencia de los registros de los processos que ante ellos passaren, i quando los dieren signados, que han de hacer.

La misma alli cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Escrivanos, i cada uno de ellos sean diligentes en guardar bien (*a*) los libros de los registros, i protocolos, i los processos, que ante ellos passaren: i quando ovieren de dàr algunas apelaciones, ò traslados de escrituras las concierten (*b*) primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el Lugar, i quisieren estàr à ello presentes; i sino, en su ausencia, de manera que, adonde despues paresciere, no se pueda decir que son menguadas, ò añadidas: i quando los tales Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ò remision ò en otra manera no dèn el tal processo con autos (*c*) menguados, sopena de perder el oficio, (*d*) del interesse de la parte: i si les fuere pedido algun auto del dicho processo por sì solamente, que se deva dàr, que no lo dèn, ni puedan dàr sin que primeramente lo mande (*e*) el Juez: i que quando lo assi dieren, hagan mencion en èl como se sacò el tal auto del processo, i quedan los otros en su poder.

LEI XVII.

Que pone las diligencias, que se han de hacer para dar escritura signada dos veces, i sacarla de registro de Escrivano muerto.

La misma alli cap. 5.

MAndamos que cada i quando que algun Escrivano hiciere alguna escritura, que pertenezca, i deva ser dada à ambas partes, que la aya de dàr, i dè à la parte que se la pidiere, aunque la otra parte (*a*) no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga à la otra de hacer, ò dar alguna cosa, mandamos que, despues que el Escrivano diere una vez la tal escritura signada à la parte, à quien pertenesciere, que no se la dè (*b*) otra vez, aunque alegue causa, ò razon para ello; salvo por mandamiento (*c*) de la Justicia, llamada la parte, segun se contiene en la lei decena, i oncena del titulo diez i nueve de la tercera Partida sopena de perdimiento del oficio, i (*d*) de pagar el interesse, ò daño que, por dàr la tal escritura otra vez se recresciere.

LEI XVIII.

Que los Escrivanos del Numero salgan por la tierra à hacer las escrituras, que los de la tierra ovieren menester otorgar; i las Justicias les compelan à ello: i que guarden el arancèl en los derechos.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 28. pet. 156.

ANsimismo mandamos à los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos que compelan i apremien à los Escrivanos del Numero dellas que salgan (*a*) por la tierra à hacer autos, i escrituras, que por las partes fueren pedidas: i à los dichos Escrivanos mandamos que en el llevar de sus derechos guarden el arancèl (*b*) destos Reinos, so las penas en èl contenidas.

LEI XIX.

Que los Escrivanos de las Iglesias, i Notarios Apostolicos no usen sus oficios en las causas temporales.

D. Isabel en Alcalà año 503. à 10. de Abril, Pragmatica: los Reyes, à quien esta lei se refiere, son D. Alonso en Valladolid era 365. pet. 24. D. Enrique II. en Toro era 409. Pet. 25. D. Juan II. en Burgos año 453. pet. 19.

ANntiguamente fuè ordenado por los Reyes nuestros progenitores, i por el Rei

(*b*) *L.13. glos.* (q) *hoc tit.* (c) *Aut.49. tit.19. lib.2. l.13. glos.* (e) *i l.17. hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 12. glos.* (b) *l. 38. cap. 8. i l. 13. glos.* (a) *hoc tit. l.55. tit.18. l.58. i 9. tit.19. Part.3. l.10. tit.20. lib.2. Rec. l.12. tit.3. hoc lib. i l.27. tit.6. lib. 3.* (*b*) *L.5. tit. 16. lib.2. Rec. l.2. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l 54. tit.18. Part.3. l.13. glos.* (j) *hoc tit. i l. 2. tit.20. lib.2.* (*c*) *L.7. glos.* (:) *tit.20. lib.2. l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop. l.13. glos.* (l) *hoc tit. l.8. tit.9. Part.2. i l.7 tit.19. Part.3.* (*d*) *L. 13. glos.* (p) *i* (q) *de este tit.* (*e*) *L. 17. glos.* (c) *i l. 25. de este tit. l. 24. tit. 8. i Aut. 49. tit. 19. lib. 2.*

LEI XVII. (*a*) *L.17. al fin tit.2. i l.10. tit.19. Part.3. l 2. tit.8. lib.1. Fuer. Real.* (*b*) *L.9. i 10. tit.19. Part.3. l.6. tit.8. lib.1. Fuer. Real. i l.22. tit.20. lib. 2. Rec.* (c) *L.15. glos.* (c) *hoc tit. l.10.11.12. tit.19. Part.3. l.2. tit.8. lib.1. Fuer. Real, i l.38. cap.8. hoc tit.* (*d*) *L.13. glos.* (p) *i l.14. glos* (d) *h tit.*

LEI XVIII. (*a*) *L.2. glos.* (a) *tit.1. l.1. 2. i 3. tit.8. i l.34. tit 2. lib.3.* (*b*) *L unic tit.28. i l. unic. cap 4. tit. 27. hoc lib. l.41. hoc tit. l.27.33.35. i 39. de el, i Aut.15.16. i 17. tit.8. l.18. tit.19. l.40. tit.20. l.5. 6. i 8. tit.21. lib.2.*

Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que tuvo en la Ciudad de Cordova el año, que passò, de mil quatrocientos i cincuenta i cinco en la peticion veinte i una que sobre cosas pertenescientes à nuestra jurisdicion Real, i sobre contratos, i escrituras fechas entre Legos no se otorgassen, ni passassen, ni se hiciessen ante Notarios (*a*) Apostolicos de las Iglesias salvo solamente aquellas cosas, que fuessen de las Iglesias, i pertenesciessen à ellas; i mandó que los tales Notarios no pudiesen dàr fee de lo susodicho entre Legos, ni sobre cosas pertenescientes à la jurisdicion Real, i temporal; i que, si de hecho se hiciessen, no valiessen; que por virtud dellas no se pudiesse pedir execucion, ni adquirir derecho alguno à ninguna de las partes; i que el Notario, que de tal escritura diesse fee, incurriesse en pena de diez mil maravedis, la mitad para el que lo acusasse, i la otra mitad para la cerca de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde lo tal acaesciere; i que de mas desto añadiò pena contra los Notarios, que fuessen Eclesiasticos, que no lo pudiessen hacer, sopena de perder la naturaleza, i (*b*) temporalidades, que tuviessen en estos Reinos, i que fuessen avidos por agenos, i estraños dellos, i que los mandaria salir destos Reinos, i que no tornassen à entrar, ni estàr en ellos, como reveldes, i desobedientes à su Rei, i Señor natural: i porque la dicha lei cumple à nuestro servicio se guarde, mandamos à todas las Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, assi Realengos, como Abadengos, Ordenes, Señorìos, i Behetrias la guarden, i cumplan, i executen: i mandamos, i defendemos à los Legos que no otorguen contratos ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostolicos, ni Eclesiasticos, so las penas en la dicha lei contenidas, i sopena que el Notario, ante quien se otorgare el dicho contrato, ò ante quien se hicieren otros qualesquiera autos, en que èl aya de dàr fee, i la persona lega, que ante èl lo otorgare, i hiciere, cada uno de ellos incurra en pena de perdimiento de la mitad (*c*) de sus bienes, i mas sea desterrado de nuestros Reinos quanto nuestra merced, i voluntad fuere; i que las Justicias executen las dichas penas contra los que passaren contra lo susodicho.

LEI XX.

Que los Escrivanos Clerigos no usen de oficio de Escrivano en las Villas, i Lugares del Reino.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 59.

MAndamos que los Escrivanos de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, si fueren (*a*) Clerigos, no usen entre Legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos, ni escrituras hagan fee (*b*) en los negocios, i causas temporales.

LEI XXI.

Que ningun Clerigo, ni Lego use de Notarìa Imperial.

El mismo alli petic. 6.

NIngun Clerigo ni Lego, no sean ossados de usar de oficio de Notarìa (*a*) Imperial en nuestros Reinos, i Señorìos, sopena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reinos, i pierdan todos sus bienes (*b*) para nuestra Camara.

LEI XXII.

Que los Escrivanos Reales no usen, sin aver presentado sus titulos en los Ayuntamientos; i en las suscripciones digan de donde son vecinos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. cap. 96.

MAndamos que los Escrivanos Reales no puedan dàr fee de ningunas escrituras en ninguna Ciudad, Villa ni Lugar destos Reinos, sin que primero ante la Justicia, i el Regimiento del tal Lugar, i ante el Escrivano del Concejo ayan presentado (*a*) su titulo: i que assimesmo en las subscripciones digan de donde son vecinos, sopena que por el mismo hecho pierda el (*b*) oficio: i mandamos que por la presentacion del titulo no se les lleven (*c*) derechos algunos.

LEI

LEI XIX. (*a*) *L.8. tit.18. lib.2. Ord. l.8. glos.* (c) *i* (a) *l.32. gl.* (a) *tit.3. i l.5. gl.* (i) *i* (j) *tit.7. lib.1. l.9.6.5.10. i 11. tit.1. h. lib. l.20.21. i 23. h. tit.* (*b*) *L.20. glos.* (c) *tit.3. l.5. glos.* (g) *tit.6. lib.1. l.15. glos.* (c) (d) *i* (b) *tit.1. l.13. gl.* (b) *tit.3. hoc lib.* (c) *L.5. gl.* (h) *tit.6. i l.5. gl.* (c) (i) *i* (j) *tit.7. lib.1.*

LEI XX. (*a*) *L.15. tit.18. lib.2. i l.12. tit.3. lib. 1. Ordem. l.19. glos.* (a) *l.8.10. i 32. tit.3. lib.1. l.73. tit.5. i l.15. tit.16. lib.2. Rec. l. 2. al fin tit. 19. Part. 3. i l. 45. tit. 6. Part. 1.* (*b*) *L.28. tit.11. Part.5. i Aut.4. tit.10. lib. 5.*

LEI XXI. (*a*) *L.26. tit.3. lib.1. l.15. cap. 1. tit. 18. lib.2. Ordem. l. 20. glos.* (a) *l. 19. i 12. hoc tit. l. 8. tit. 1. hoc lib. l.8. 10. i 32. tit.3. lib.1.* (*b* *L.19. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XXII. (*a*) *Aut.1. i 13. hoc tit. l.8. glos.* (b) *i l.6. gl.* (b) *tit.16. lib.3. l.6. gl.* (b) *tit 4. lib 7. l.43. gl.* (c) *l. 47. glos.* (a) *tit.4. lib.2. i la Instrucc. al fin del tit.4. gl.* (g) *lib.1.* (*b*) *L.1. gl.* (f) *l.13. gl.* (p) *l.16. i 17. gl.* (d) *l.23. gl.* (b) *hoc tit. l. 9. gl.* (f) *tit.23. l.2. gl.* (h) *i l.5. gl.* (f) *tit.24. hoc lib.* (*c*) *L.10. glos.* (c) *tit.20. lib. 2. i l.30. glos.* (a) *tit.6. lib.3.*

LEI XXIII.

Que el Escrivano, que ficiere escritura, en que el Lego se someta al Eclesiastico, pierda el oficio.

D. Alonso en Madrid era 367. petic. 58. D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 20. en las Peticiones.

MAndamos que el Escrivano, que hiciere contrato entre Legos sobre causas, que no pertenescen à la Iglesia en que se somete (*a*) el Lego à la jurisdicion Eclesiastica, pierda el (*b*) oficio: contienese esto mas largo en las leyes once, i doce del titulo primero de este libro.

LEI XXIV.

Que los registros de qualesquier Escrivanos muertos, assi de los Escrivanos de Consejo, i Audiencias, como de todos los otros Escrivanos del Reino, por muerte, ò privacion sean entregados al sucessor en el oficio; i lo mismo renunciando los oficios.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo. Pragmatica año 502. à 12. de Julio. Pragmat. * El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. petic. 67. i alli año 32. petic. 87. * El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. petic. 17.

MAndamos que, quando quier que algun Escrivano fallesciere de esta presente vida, ò fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere Escrivano del nuestro Consejo, ò de las nuestras Audiencias, ò de las Receptorìas dellas, los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus processos, i registros, i escrituras, i ponerlos por (*a*) memorial: i los processos, que en su poder estuvieren fenescidos, los hagan (*b*) concertar, i atar, i intitular, i llevar à los nuestros Archivos, que estàn en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli estèn à buen recaudo, para quando fuere menester, quedando un memorial dellos en el nuestro Consejo: i los processos, i pesquisas, i registros, i otras Escrituras, que no estuvieren fenescidas, las hagan entregar al Escrivano, que sucediere en su oficio, con la solemnidad, que de yuso se harà mencion en los otros Escrivanos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, para que èl pueda dàr buena cuenta dellos, quando fuere menester: i si fuere de los otros nuestros Escrivanos del Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, ò Escrivanos de Concejo, ò Escrivanos pùblicos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do el tal Escrivano fuere (*c*) muerto, ò privado, vayan luego à casa del tal Escrivano, i por ante el Escrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar pongan en recabdo todas las notas, i registros, i otras escrituras, que hallaren del tal Escrivano, i las hagan juntar, i sellar con un sello, i las pongan en lugar donde estèn juntas, i bien guardadas que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño, ni falsedad en ellas, i despues las dèn, i entreguen al Escrivano, que sucediere en el dicho oficio, por ante el dicho Escrivano de Concejo, i por ante las personas, que se ovieren hallado presentes al tiempo, que los dichos registros se sellaron, i pusieron en recabdo, si pudieren ser avidas, sino ante otras buenas personas del dicho Lugar, quedando al dicho Escrivano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, i se dieron las dichas escrituras, i otro en poder del Escrivano, que las rescibe, haciendo el tal Escrivano, que assi sucediere en el dicho oficio, juramento, antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardarà bien, i fielmente: i que los que dellos no fueren hechas cartas pùblicas, i las otras que conforme à la lei de la Partida, i leyes de nuestros Reinos fueren hechas, las pueda dàr, aunque se ayan dado otra (*d*) vez à aquellos, à quien pertenesciere, seyendole pedidas, no creciendo ni (*e*) menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni consintiendo hacer engaño, ni falsedad en ninguna, ni alguna dellas; lo qual todo, que dicho es, se haga, i cumpla assi, para siempre jamàs; sin * embargo de qualquier costumbre, i ordenanza, que en las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares aya en contrario de lo susodicho, assi en-

LEI XXIII. (*a*) *L.15. cap.5. tit.18. lib. 2. Ordenam. l. 10. 11. i 12. tit.1. l.20. glos.* (c) *tit.21. l.19. glos* (a) *i l. 21. hoc tit.* (*b*) *L.22. glos.* (a) *l.13. gl.* (a) *hoc tit. l.*[illegible] *glos.* (f) *tit.23. hoc lib. l.9. tit.10. lib.*[illegible]*l.10. tit 3.*[illegible] *tit.*[illegible] *lei fin.tit.2. l.3. tit.5. lib.7. l.21. tit.18. lib.6. l. 2. tit.1. l. 22. tit. 11. l. 6. col. fin. tit.15. lib.5. l.32. tit.6. lib.3. l.*[illegible] *tit.8. lib. 2. l.26. i 2*[illegible] *. de este tit l. 2. glos.* (b) *tit. 14. de este lib. l. 5. al fin tit.7. lib.1. Recop. lei ultim. al fin, i l. 4. tit.19. Part.3.*

LEI XXIV. (*a*) *L.25. tit.5. i l.15. tit. 6. lib. 3. con la 31. tit.20. lib 2. i L.38. 11. 13. 14. 15. 16. i 17. hoc tit.* (*b*) *L. 16. glos.* (b) *hoc tit.* (c) *L.4. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l. 55. tit. 18. Part. 3. i l. 38. hoc tit.* (d) *L. 12. glos.* (b) *hoc tit. l. 10. 11. i 12. tit.19. i l.17. al fin tit.2. Part.3.* (e) *L.13. glos.* (l) *hoc tit. l.9. i 12. tit.29. Part.3. l.8. tit.9. Part.2.*

entre los Escrivanos dellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo casamos, i anulamos, i mandamos que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido, i mandamos que lo dispuesto en esta lei que los registros de los Escrivanos muertos, ò privados se ayan de entregar, i traspassar al sucessor, aya lugar assimismo, i se guarde quando los Escrivanos traspassaren, ò (*f*) renunciaren los oficios, que sean obligados à traspassar, i entregar los registros, i escrituras à los que ansi ovieren los oficios de la dicha renunciacion: i mandamos * que los Escrivanos, que no son del Numero, ni Concejo, ante quien passan escrituras, que, muriendo sin dexar sucessor en el oficio, que los Escrivanos de Concejo tomen todos sus registros por (*g*) inventario, para que las partes los hallen, i esto sin perjuicio de los herederos del defunto.

LEI XXV.

Para que los Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, i Villas hagan libros enquadernados, en que se escrivan los privilegios, i sentencias, i otras cosas tocantes al Concejo, à costa de los Proprios del Pueblo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. à 3. de Septiembre. Pragmatica.

MAndamos à los Escrivanos de Concejo de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, ò à sus Lugares-Tenientes que cada uno dellos en su Lugar haga hacer un libro (*a*) de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las cartas, i ordenanzas, que, despues que reinamos acà, ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, i Villas, sobre qualquier causa, i razon que sea: i de ai adelante hagan escrevir en èl todas qualesquier nuestras alvalaes, i (*b*) cedulas, que en los dichos Cabildos fueren presentadas; i en el comienzo del dicho libro estè una tabla, en que se haga mencion de las cartas, que alli estàn, ò sobre que es cada una, por manera que se pueda aver razon, i cuenta de las dichas cartas, i ordenanzas, cada vez que fuere mandado: i ansimismo que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los privilegios, que las dichas Ciudades, i Villas, i sus tierras tienen, i todas las sentencias, que en su favor se han dado, assi sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas; en el qual assimismo se escrivan todos los privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, i otorgados, i las sentencias, que en su favor fueren dadas: i mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, i Villas que dèn, i libren à los dichos Escrivanos los (*c*) maravedis, que fueren menester, para hacer los dichos libros; de manera que aya efecto lo de suso contenido: lo qual cumplan los dichos Escrivanos, sopena de cinco mil maravedis para la nuestra Camara, cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia de las dichas Ciudades, i Villas que, hallando no se aver cumplido lo susodicho, que executen en cada uno de los dichos Escrivanos la dicha pena, cada vez que incurrieren en ello.

LEI XXVI.

Que los Escrivanos de Concejo tengan, i fagan el padron de las monedas, que se mandaren repartir, para saberse que Pecheros ai.

D. Juan II. en Valladolid año 451. pet. 10.

OTrosì mandamos que los Escrivanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares cada uno en su jurisdicion, assienten en el libro (*a*) del Concejo los padrones (*b*) de lo cierto de las monedas, que Nos mandàremos repartir, porque por alli se puedan sacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, i Villas, i sus tierras ai, porque dello puedan dàr copia à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores; i que no ayan poder de rescebir los dichos padrones otros Escrivanos sino los de Concejo, ò otros, que de Nos tengan provision, i poder especial para ello: i mandamos à los otros nuestros Escri-

(*f*) *Aut.16. i 17. hoc tit. l.1.2.3.4. i 5. tit.4.lib.7. i l.17. tit.22. lib.2.* (g) *L.3. glos.* (f) *tit.24.l.7. glos.* (g) *tit. 23. l. 7. glos.* (d) *tit.21.l.3. glos.* (c) *tit.10. hoc lib. l 18. glos.* (d) *tit.4. lib.3. l.6. glos.* (c) *tit.2. lib.1. i Aut.3. tit.24. lib.2.*

LEI XXV. (*a*) *L.15. glos.* (c) (d) *i* (e) *tit.6.l.8. glos.* (a) *tit.4. lib.3.l.26. glos.* (a) *de este tit. l.9. glos.* (j) *tit.5. l.109. gl.* (g) *tit.13. lib.7. l.47. cap. 4. Aut. 26. hoc tit. i Aut. 7. cap. 29. tit.11. lib.8.* (*b*) *L.9. tit.6. lib.9. l.3. tit.15. lib.5. i l.10. tit.13. lib.2.* (*c*) *L.67. tit.5. lib.3. i l.8. glos.* (a) *tit.4. lib.1.*

LEI XXVI. (*a*) *L.11. tit.18. lib.2. i l.11. tit.1. lib.6. Ord. l.25. glos.* (a) *hoc tit. l.1. glos.* (d) *tit. 15. l 3. glos.* (f) *l.12. glos.* (g) *l.17. tit.1. lib.6. l.13. glos.* (g) *i Aut.2. i 19. tit.14. lib.2. i l.18. glos.* (m) *tit.20. lib.8. Rec. i l.23. tit.18. Part.3.* (*b*) *L.9. 10. i 11. tit.33. lib.9. Aut.26. §.1. cap.3. tit.9. lib.3.*

crivanos públicos, i à otros qualesquier Notarios Apostolicos, i Episcopales, que no sean ossados de tomar los dichos padrones, sopena de perder los (*c*) oficios, i de incurrir en otras penas.

LEI XXVII.

Para que los Notarios Eclesiasticos en llevar de sus derechos guarden el arancèl Real, en lo que fuere conforme, i en lo demàs se tasse; i que las Justicias den noticia si se excede dello; i los casos, en que los Jueces Eclesiasticos usurpan la jurisdicion Real.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. pet. 15. i en Segovia año 32. pet. 59. i en Madrid año 34. petic. 7. i en Valladolid año 37. pet. 34. en la pet. 26. de las Cortes de Valladolid año 48.

POrque en el llevar de los derechos los Jueces Eclesiasticos, i sus Notarios no guardan el arancèl de nuestros Reinos, avemos por el bien de estos Reinos escrito à su Santidad suplicandole les mande le guarden, i que proveeriamos por acá todo lo que oviesse lugar de se proveer; i entretanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se deve consentir se lleve à nuestros Subditos, i Naturales; mandamos à los del nuestro Consejo que dèn las cartas, i provisiones necessarias para los Perlados, i sus Provisores, i Jueces Eclesiasticos, i Notarios, que en lo determinado por los aranceles del Reino (*a*) guarden lo en ellos contenido; i, en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sì los aranceles del Juzgado Eclesiastico, para que, platicado con los Perlados, que para ello fueren diputados, se dè buena orden como convenga, i, conforme aquello, se moderen, i fagan como sean moderados, i razonables: i mandamos que de aqui adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos, i otros oficios de nuestros Reinos que los dichos Corregidores, Assistentes, i sus Lugares-Tenientes, i otras qualesquier Justicias, sopena de privacion de los oficios, i de perdimiento del salario, embien relacion (*b*) en cada un año, si los dichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos guardan lo aqui contenido en el llevar de los derechos: i ansimesmo embien relacion so la misma pena, dentro del año, en qué casos, i cosas los sobre dichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos usurpan (*c*) nuestra jurisdicion Real; i à las Ciudades, que lo pidieren, se les dèn las provisiones (*d*) necessarias, que en execucion de lo susodicho se suelen, i acostumbran dàr en nuestro Consejo.

LEI XXVIII.

Que los depositos, que los Jueces mandaren facer à las partes en los pleitos, no se hagan en los Escrivanos de las causas, sino en el depositario nombrado por la Justicia.

El mismo en Segovia año 1532. pet. 83. i en Valladolid año 1537. pet. 70. D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las Respuestas de las Cortes de 53. pet. 77.

MAndamos que los depositos, que las nuestras Justicias mandaren facer de dineros, i otras cosas, se fagan en el (*a*) depositario, que las dichas Justicias nombraren, que sea persona llana, i (*b*) abonada; i que no se fagan en el Escrivano (*c*) de la causa, sobre que se ficiere el deposito, sopena que el Juez, que lo mandare, i el Escrivano, que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los Proprios de el Pueblo, do sucediere.

LEI XXIX.

Que los Escrivanos de todas las Justicias exâminen por sus personas los testigos, i no por sus criados; salvo teniendo impedimento, i entonces, nombrandose otro Escrivano.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas, i leyes de Madrid cap. 43. del año de 1502.

MAndamos à los nuestros Alcaldes de Corte, i à todas las Justicias Ordinarias, i otros qualesquier Jueces de Comission de nuestros Reinos, i Señorios fagan que los Escrivanos por sì mismos (*a*) escrivan los dichos, i deposiciones de los testigos, sin que à ello estè presente alguno; pero si alguno fue-

(*c*) *L. 23. glos.* (b) *de este titulo.*

LEI XXVII. (*a*) *L. 33. i 41. hoc tit. l. 17. glos.* (a) *tit. 5. lib. 3. Aut. 7. tit. 8. lib. 1. i Aut. 1. tit. 10. Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. Aut. 7. tit. 8. lib. 1. i Aut. 1. tit. 10.* — *Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2.* (*b*) *Dicha l. 17. glos.* (a) *tit. 5. lib. 3.* (*c*) *Dicha l. 17. lib. 3.* (*b*) *Dicha l. 17. glos.* (b) *tit. 5. l. 16. glos.* (a) *i* (b) *tit. 6. l. 4. tit. 7. lib. 3. l. 2. glos.* (b) *tit. 5. l. 16. glos.* (a) *i* (b) *tit. 6. l. 4. tit. 7. lib. 3. l. 2.* (*d*) *Aut. 3. tit. 8. lib. 1. l. 10. tit. 7. lib. 9. i l. 2. 3. i 4. tit. 1. hoc lib. i 17. tit. 5. i l. 16. tit. 6. lib. 3.*

LEI XXVIII. (*a*) *L 31. glos.* (a) *hoc tit. l. 14 glos.* (b) *tit. 20. lib. 2. l. 32. glos.* (a) *tit. 1. i l. 13. glos.* (b) *tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 7. glos.* (d) *tit. 21, hoc lib. l. 22. glos.* (a) *tit. 1. lib. 3.* (*c*) *Dicha l. 22. glos.* (b) *tit. 1. l. 13. glos.* (c) *i* (d) *tit. 9. l. 31. glos.* (d) *tit. 4. lib. 3. Aut. 12. tit. 8. lib. 2. Aut. 7. cap. 5. tit. 10. hoc lib. l. 2. glos.* (f) *tit. 21. i l. 13. tit. 10. lib. 2.*

LEI XXIX. (*a*) *L. 7. tit. 8. lib. 1. Fuer Juzg. l. 7. tit. 9. Part. 2. l. 55. tit. 18. i l. 5. tit. 19. Part. 3. l. 13. glos.* (h) (m) *i* (o) *hoc tit. l. 6. tit. 2. lib. 7. l. 4. glos.* (b) *tit. 9. lib 3. l. 60. i 73. glos.* (g) *tit. 5. l. 19. glos.* (g) *tit. 6. l. 15. tit. 7. l. 14. 33. cap. 1. l. 36. al fin, i l. 37. cap. 1. l. 4. glos.* (a) *tit. 11. lib. 2. i l. 28. i 44. tit. 6. lib. 3.*

fuere impedido(*b*) por vejez, ò enfermedad, ò por otro justo impedimento, que en tal caso, aviendose comenzado el pleito ante él, pueda nombrar el impedido otro Escrivano suficiente de los Escrivanos de la(*c*)Audiencia, aprobando(*d*)le; i sino fuere sobre pleito comenzado ante él, que la justicia le nombre, sopena que, si las dichas Justicias ansi no lo ficieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, i por la segunda privados de ellos.

LEI XXX.

Que los Escrivanos del Numero, ò Concejo, ò del Reino, no sean admitidos à los Oficios, sino tuvieren cumplidos veinte i cinco años.

D. Phelipe II. año 1566.

MAndamos que de aqui adelante no sea admitido, ni pueda ser Escrivano del Numero, ni de Concejo, ni de los Reinos el que no tuviere edad de veinte i cinco(*a*)años cumplidos; i que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado que assi se cumpla, i guarde; i no los exàminen, sino tuvieren la dicha edad.

LEI XXXI.

Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el Depositario general.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 34.
* Lo mismo se mandó por D. Phelipe III. en las Cortes de Madrid año 1619. pet. 28.

MAndamos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ai, ò uviere oficio de (*a*) Depositario, aya assimismo un (*b*) libro, que esté en poder del Escrivano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito al Depositario, se tome, i assiente la (*c*) razon entera, i cumplida del dicho deposito, i los del nuestro Consejo vean la forma, en que se avia de executar.

LEI XXXII.

Que los Escrivanos dentro de dos dias entreguen los processos de diez mil maravedis abaxo.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 37.

MAndamos que los Escrivanos dentro de los dos (*a*) primeros dias, de los que ultimamente se dàn para sentenciar, en los casos, que habla la lei siete titulo diez i ocho libro quarto de esta Recopilacion, entreguen (*b*) luego los processos, aunque la parte (*c*) no lo pida, sopena de diez ducados, aplicados à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, i à obras pias, por tercias partes.

LEI XXXIII.

Que los Notarios Eclesiasticos tengan, i guarden el Arancèl de sus derechos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 41. i D.Phelipe III. en las Cortes del año 1602. publicadas en el de 1609. pet. 55.

POR quanto por la lei veinte i siete de este titulo està proveido que los Jueces, i Notarios Eclesiasticos de estos Reinos guarden (*a*) el arancèl de ellos: mandamos que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i dèn para ello las provisiones (*b*) necessarias; i lo que en èl no estuviere determinado, se escriva à los Perlados que embien los aranceles, que ellos tuvieren hechos, ò los hagan de nuevo, cada uno en su districto, i Juzgado, i los embien (*c*) al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que, vistos, se dè la buena orden, que convenga.

LEI XXXIV.

Que de todas las Escrituras, que las partes pidieren, se ponga un traslado en el Archivo, pidiendolo la parte; i que lo dispuesto por la lei primera de este titulo se entienda, i estienda à las Escrituras de Mayorazgo, Vinculos, i Patronazgos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 20.

MAndamos que lo contenido en la lei primera(*a*) de este titulo, con las declaraciones en ellas contenidas, se estienda, i entienda en quanto à las escrituras de Mayorazgos, Vinculos, i Patronazgos: i assimesmo mandamos que de todas las escrituras se ponga, i deposite un traslado autenti-

(b) L.4. glos. (c) tit.9. lib.3. l. 34. al medio tit. 18. lib. 6. l.14. glos. (b) l.33. glos. (a) i (b) l.15. glos. (c) tit. 11. lib. 2. (c) Aut.10. tit.22. lib 2. (d) L.3. i 22. hoc tit.

LEI XXX. *(a) Aut.1. hoc tit. l. 25. glos. (c) tit. 17. lib.2. l.2. glos. (c) tit.9 l.7. cap.5. tit.16. Aut.16.cap.6. i Aut.23. duda 1. tit. 2. lib. 3.*

LEI XXXI. *(a) L. 16. glos. (a) hoc tit. (b) L. 25. glos. (a) i l.26. glos. (a) hoc tit. (c) Aut.2. 14. 16. 19. i l.13. glos. (f) i (g) tit.14. lib.2. i l.34. glos. (d) de este tit.*

LEI XXXII. *(a) L.17. glos. (b) i (c) i l.7. gl. (b) tit. 18. hoc lib. con la 11. glos. (a) hoc tit. (b) L.2. glos. (d) l. 17. glos. (b) tit.18. hoc lib. l.28. gl (b) tit.1. l.20. gl. (a) i (b) tit.7. lib.3. l.43. hoc tit. l.16. glos. (a) con el Aut.11. tit 8. lib. 2. l. 10. i 17. tit.1. lib 8. (c) L.17. glos. (c) l. 34. glos. (c) i l. 15. al medio de este tit. con la 10. glos. (b) tit 20. lib.2.*

LEI XXXIII. *(a) L. 27. glos. (a) i l. 4. hoc tit. (b) L. 27. glos. (d) hoc tit. (c) Dicha l 27. glos. (a) i (b) hoc tit.*

LEI XXXIV. *(a) L.1. glos. (c) de este tit.*

tico (*b*) en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, pidiendolo (*c*) alguna de las partes, con que el Escrivano ante quien se otorgare, aya de poner la escritura en el Archivo, i tomarse la razon (*d*) de ella dentro de tercero dia; i que en la escritura se aya de hacer mencion, como la parte lo pidió.

LEI XXXV.

Que los Escrivanos pongan en los processos fee con su signo, i firma de los derechos, que llevaren.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 593. pet. 18.

MAndamos que de aqui adelante todos los Escrivanos de estos Reinos sean obligados à poner, i pongan por fee con su signo, i firma (*a*) los derechos, que han llevado, i llevaren, como los fueren cobrando, en los processos, i en las escrituras, que dieren signadas à las partes, i que no han cobrado, ni llevado mas por sì, ni por interpositas personas, sopena que buelvan lo que uvieren llevado, con el quatrotanto (*b*) para nuestra Camara, i que si despues pareciere aver llevado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los (*c*) falsarios, i esto hagan demás de las cartas de pago, que han de dàr à las partes, de lo que fueren recibiendo; i los Oficiales de los Escrivanos no puedan recibir, ni cobrar derechos algunos para sì, ni para sus amos, sopena de cinco años de destierro de estos Reinos.

LEI XXXVI.

Que como fueren vacando las Escrivanias del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos i quarenta, se vayan consumiendo; i que, si los Concejos quisieren consumir las Escrivanias mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos, como los han de consumir.

D. Phelipe III. Pragmatica en Ampudia publicada en Valladolid año 1602.

AL tiempo que por estos nuestros Reinos fue concedido el servicio de los diez i ocho millones en las Cortes, que se disolvieron en veinte i uno de Febrero del año passado, se nos otorgó con ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, en las quales convenimos por via de contrato entre Nos, i ellos, por ser mui convenientes al buen govierno, i beneficio pùblico, i general: una de las quales fue, que juntamente con los oficios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidió que se consumiessen, se hiciesse lo mismo en las Escrivanias del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos, i quarenta en adelante, como fuessen vacando, hasta que quedassen en el numero antiguo; i que todas las Ciudades, Villas, i Lugares, que quisiessen consumir las Escrivanias mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos de ellos, assi las antiguas, como las acrecentadas, lo pudiessen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones, à que nos referimos: i cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido, por la presente mandamos que desde el dia de la promulgacion desta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos se consuman, (*a*) como fueren vacando, todas las Escrivanias del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos, i quarenta; i que, si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares quisieren consumir las Escrivanias mayores, i las de los Cabildos, i Regimientos de ellas, assi las antiguas, como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escrivanias del Numero acrecentadas, que desde luego han de quedar por consumidas, como fueren vacando: i el de las dichas Escrivanias mayores, i de los Cabildos, i Regimientos, quando las quieren consumir, i que el dicho valor sea, i se entienda conforme à lo que uvieren costado à los posseedores de los dichos oficios, el qual se pueda pagar, i pague de los Proprios de ellos, i si no bastaren, les darèmos licencia para que lo puedan sacar, i sa-

(*b*) *L.10. glos.* (a) *tit.20. lib.2. Aut.21. i 19. tit.9. i l.30. glos.* (b) *tit.6. lib.2.* (*d*) *L.31. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XXXV. (*a*) *L.39. i 6. glos.* (a) *i* (b) *hoc tit. l.18. cap.30. i 6. i Aut.14. i 64. cap.2. tit.19. i l.23. cap.9. tit.17. Aut.1. nota 3. tit.20. Aut.2. nota 1. Aut.3. nota unic tit.23. lib.2. Aut.5. nota 2. i Aut.6. nota 3. tit.1. lib.3.* (*b*) *L.40. cap. ult. tit. 20. lib. 2. i l. 15. glos.* (b) *l. 16. glos.* (c) *l. 18. glos.* (b) *i l.21. glos.* (b) *tit.23. hoc lib.* (c) *L.1. glos.* (d) *i l. 2. glos.* (b) *de este titulo.*

LEI XXXVI. (*a*) *L.22.23.24.26. 28. 30. 31. i 11. 14. i 15. tit.3. lib.7. l.20. tit.3. lib.9. l.37. hoc tit. i Con*dic. *28. 25. 20. 21. i 23. del quinto gener. Quaderno de Millones.*

saquen (*b*) de sissas, ò otros repartimientos, con que no se les aya de dàr para romper tierras valdías, ni (*c*) otras, en que otros Lugares, ò personas tengan aprovechamientos, ni para que usen de arbitrios, que sean en perjuicio de tercero; i si los dueños de los dichos oficios, que se consumieren, pretendieren que valieron mas al tiempo que fueron consumidos, que quando los uvieron, les quede su derecho (*d*) à salvo para poder pedir sobre ello su justicia; i consumiendose las dichas Escrivanias mayores, ò de los Cabildos, i Ayuntamientos, mandamos que los Ayuntamientos, i Regimientos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ayan de nombrar, i nombren una ò dos personas, que sirvan los dichos oficios, por el tiempo que fuere su voluntad, con que no los tornemos à vender, ni hacer merced de ellos; i que esto sea sin perjuicio de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos, que tienen derecho al nombramiento de las dichas Escrivanias; i que el que los dichos Ayuntamientos hicieren (*e*) de las personas, que uvieren de servir los dichos oficios, aya de ser, i sea (*f*) à satisfaccion nuestra; i si despues de nombradas, las quisieren remover, antes (*g*) que lo hagan, nos dèn cuenta de ello, i de las causas, que uviere para removerlos: todo lo qual mandamos por el bien público, i general, i por evitar los daños, è inconvenientes, que, de aver avido los dichos oficios perpetuos, i crecido el numero de ellos, han resultado, i resultan à estos nuestros Reinos, que mas particularmente se refiere en las dichas condiciones.

LEI XXXVII.

Dà nueva forma de donde se han de pagar los oficios, que por la lei precedente se han de consumir.

D. Phelipe III. Pragmatica en Segovia, publicada en Madrid año 1609.

LA lei precedente (*a*) se guarde, i cumpla, i execute: i mandamos que quanto à la paga de los dichos oficios de Escrivanos Mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos se aya de hacer, i haga como la de los oficios de Receptores, i Depositarios de nuestras rentas, dandoles, como les damos, la misma licencia, i facultad para usar de (*b*) arbitrios, que hemos dado para pagar, i consumir las dichas Receptorias.

LEI XXXVIII.

Los registros de los Escrivanos Reales, muriendo, ò haciendo ausencia, se entreguen, como aqui se manda.

1 QUando acaesciere que algun Escrivano Real (*a*) muriere, sin dexar succesor en otro Oficio, que aya tenido de papeles, i por su muerte vacaren los registros de las estrituras, que ante èl ovieren passado, i otorgadose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por (*b*) inventario, si muriere en esta nuestra Corte, ò en las nuestras Chancillerias, à la persona, que de yuso será nombrada: i si muriere en otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas los dichos registros (*c*) se entreguen al Escrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; i, faltando Escrivano del Concejo, al Escrivano del Numero, que alli oviere; i faltando Escrivano del Numero, à la Justicia del tal Lugar; cada uno de los quales reciban, i tomen los dichos registros, i escrituras por inventario, i con distincion, (*d*) de años, i personas, i partes, i las tengan en toda buena guarda, i custodia, para, que las que fueren interessadas en las dichas escrituras, teniendo necessidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, segun, i como está dispuesto por la lei veinte i quatro del titulo veinte i cinco del libro quarto.

2 Para mejor cumplimiento de lo susodicho las Justicias, assi de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerias, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do el tal Escrivano Real fuere muerto, de (*e*) oficio, ò à pedimiento de parte, luego como viniere à su noticia la tal muerte, vaya à casa del tal Escrivano, para que en su presencia se pongan en (*f*) recado todos los dichos registros, i

(*b*) *L. 37. hoc tit. i l. 25. tit. 6. lib. 3.* (*c*) *L. 1. 6. 10. 11. 23. i 27. tit. 7. lib. 7.* (*d*) *L. 38. cap. 4. hoc tit. L. 10. glos.* (a) *tit. 14. hoc lib.* (*e*) *L. 18. i 19. tit. 3. lib. 7.* (*f*) *L. 73. tit. 5. lib. 2. l. 1. glos.* (b) *i l. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (*g*) *Aut. 2. tit. 18. lib. 2.*

LEI XXXVII. (*a*) *L. 36. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *Dicha l. 36. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XXXVIII. (*a*) *L. 55. tit. 18. Part. 3. i L. 24. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L. 24. glos.* (f) *de este tit. l. 7. glos.* (g) *tit. 23. hoc lib.* (*c*) *L. 24. glos.* (b) *hoc tit. L. 31. tit. 10. lib. 2. i l. 25. tit. 5. lib. 3.* (*d*) *L. 13. glos.* (e) (d) (c) *i* (b) *hoc tit. i l. 24. de èl, i L. 2. glos.* (a) *i* (g) *tit. 8. hoc lib.* (*e*) *L. 3. glos.* (k) *tit. 10. i l. 16. cap. 25. al med. tit. 1. hoc lib. i Rem. al tit. 6. num. fin. lib. 1.* (*f*) *L. 24. glos.* (a) *i* (b) *de este tit. i esta lei glos.* (b) *i* (e) *con el Aut. 7. i 3. tit. 24. lib. 2.*

i notas, i otras escrituras, que hallaren aver vacado, i quedar del dicho Escrivano Real, i las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, à la persona, ò personas de suso referidas, para el dicho efecto, guardandose en quanto à esto, en la muerte de los dichos Escrivanos Reales, lo que està dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escrivanos del Numero, ò Concejo, segun i como en las dichas leyes se contiene.

3 Lo dispuesto en los dos capitulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea, i se entienda, i la misma orden se guarde en caso que por culpas, ò delitos judicial, i difinitivamente por executoria, ò sentencia passada en cosa juzgada, ò por la parte consentida, el tal Escrivano Real fuere (*g*) privado, ò suspendido del tal oficio de Escrivano Real, porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas, i escrituras la orden referida, como si el dicho Escrivano fuesse muerto naturalmente.

4 Lo contenido en los dichos tres capitulos precedentes cerca de los registros, notas, i escrituras referidas, sea, i se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escrivano Real difunto, à los quales les queda su derecho à salvo (*h*) para que en razon de lo susodicho puedan pedir, se les dè, i pague (*i*) breve, i sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas, i escrituras fuere justo, segun, i como està dispuesto por la dicha lei veinte i quatro, i por la lei treinta i una titulo veinte libro segundo.

5 Los dichos Escrivanos Reales, que residieren, i estuvieren en la dicha nuestra Corte, i dichas nuestras Chancillerìas, teniendo solo los dichos oficios de Escrivano Real, i no otro alguno, que obligue à residencia, en la dicha nuestra Corte, i Chancillerìas, como son Escrivanos de Camara, i del Crimen, i Provincia, i Procuradores del Numero, sean obligados al fin de cada un año à dàr relacion (*j*) jurada, cierta, i verdadera, con distincion de nombres de partes, persona, i dias, i sumario breve de las escrituras, que ante ellos ovieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte, i Chancillerìas sean obligados à entregar à la persona, que de yuso (*k*) irà declarada, de la qual tomen fee, i testimonio de como han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, i del recaudo, i guarda, que han de poner en los dichos registros los dichos Escrivanos Reales; i los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar; i si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor, i efecto.

6 En caso que alguno de los dichos Escrivanos Reales se ausentaren de esta Corte, para bolver à ella de proxîmo, acabada alguna comission, à que salga, sean obligados à entregar todas las dichas notas, i registros à la tal persona, que de yuso (*l*) serà nombrada, segun, i por la forma, i manera que se contiene en el capitulo primero, i segundo, que hablan en caso de muerte, privacion, ò suspension, quedandole su derecho à salvo (*m*) al tal Escrivano Real, para que por razon del interesse, derechos, i aprovechamientos de los dichos registros, i notas pueda pedir lo que à su derecho convenga, segun i como de suso se dispone.

7 Por razon de lo susodicho no sea visto innovarse en cosa alguna en las demàs nuestras leyes (*n*) Reales, que disponen, i mandan lo que se deve hacer observar, i guardar por los dichos Escrivanos Reales, las quales queden en su fuerza, i vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escrivanos.

8 Por quanto por los dichos capitulos precedentes se refiere que en caso de muerte, privacion, suspension, ausencia los dichos Escrivanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte, i Chancillerìas, i cinco leguas, ayan de entregar (*o*) los dichos registros, i notas, i relacion à la persona por Nos nombrada: declaramos que la tal persona sea la que nombrare (*p*) en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, i en las nuestras Chancillerìas las personas, que fueren nom-

(*g*) *Esta lei glos.* (a) *i cap.3. i l.10 cap.24. l.5. i 25. al fin, Aut. 2. tit. 18. l. 1. tit. 10. lib.2.* (*h*) *L. 36. glos.* (d) *hoc tit. i glos.* (m) *hac leg.* (*i*) *Dicha l.24. hoc tit. l.31. tit. 20. l. 21. i 25. tit.17. i Aut.7. tit.24. lib.2.* (*j*) *L. 34. glos.* (d) *hoc tit. l.18. tit.20. lib.2. l.30. tit.6. i Aut.21.tit.9.lib.3.* (*k*) *Cap.6. i 8. de esta lei.* (*l*) *Glos.* (k) *i cap.8.1.2. i 3. hac leg.* (*m*) *L.36. glos.* (d) *i esta lei glos.* (h) (*n*) *L. 15. 16. i 17. 39. 40. 41.44. i Aut.26. hoc tit.* (*o*) *Glos.* (f) (j) *i* (l) *de esta lei.* (*p*) *Glos.* (k) *i* (l) *de esta lei, i cap.20. glos.* (0,2.) *de la l. 3. tit. 2. lib. 9. con el Aut. 94. i 95. tit.4. lib.2.*

nombradas por los Presidentes de ellas; i la tal persona nombrada aya de tener, i tenga en fiel custodia, i buena guarda (q) los dichos registros, notas, i escrituras, i relaciones, para que las partes interessadas puedan, en los casos, que segun derecho es permitido, aver de las tales personas las dichas escrituras, las quales sean obligados à dàr en los casos, que convenga, i le sea mandado por la Justicia, el traslado, ò traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes.

LEI XXXIX.

Los Escrivanos de Camara, i los de las Chancillerìas, i Audiencias, i los del Crimen, i de Numero, i Ayuntamientos, i Receptores, i todos los demàs, que llevan derechos, los assienten en fin de los processos, i escrituras, dando fee dello, i lo mismo guarden los Relatores.

D. Phelipe III. Pragmatica en Segovia, publicada en Madrid año 1609.

LOS Escrivanos de estos nuestros Reinos, assi los Escrivanos de Camara de nuestros Consejos, como de las Chancillerìas, i Audiencias, i Escrivanos del Crimen de nuestra Corte, i de las dichas Chancillerìas, i Audiencias, i los del Numero de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, i los de los Ayuntamientos, è Notarios Apostolicos, i los de los Adelantamientos, i todas las demàs personas, que tuvieren, i usaren oficios, assi en propriedad, como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces Ordinarios, i de Comission, i los Receptores de las dichas Audiencias, i Chancillerìas, i los nombrados por nuestros Consejos, i de otra qualquier manera, que tienen por las leyes deste Reino obligacion de assentar los derechos, que reciben en los pleitos, i negocios, que ante ellos passaren, i en las escrituras, assi en los registros, como en las que dieren signadas, i en las probanzas, i en otros qualesquiera recaudos, que dieren, i autos, que ante ellos se despacharen, los derechos, que llevaren, i recibieren, lo pongan (a) clara, i distintamente, diciendo: recibi tantos maravedis, ò reales, i no mas, de que doi fee: i si pareciere que uvieren hecho, ò hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dàn fee (b) contraria à la verdad; i en las mismas penas incurran, si dexaren de escrivir los dichos derechos, i que lo mismo guarden los (c) Relatores, los quales sean obligados à escrivir al pie de los pleitos los derechos, que llevan, certificandolo, i firmandolo (d) de sus nombres, quedando, como quedan nuestras leyes, i aranceles Reales en su fuerza, i vigor, quanto à las demàs penas.

LEI XL.

Que no se puedan exâminar Escrivanos Reales por el tiempo contenido en esta lei; i que se guarden los autos proveìdos por el Consejo cerca de las renunciaciones de estos oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion del año de 1623. En las Cortes de Madrid año 1632. se prorogò el termino por otros seis años mas, i en las del año 1639. por los mismos, con permission para que solo puedan venderse, i darse los fiades, que tocan à los del Consejo, i Camara.

POR los inconvenientes, que se han experimentado de la facilidad, con que se han dado titulos de Escrivanos de los Reinos, i excessivo numero, à que han llegado estos oficios, con poca conveniencia del Govierno, i con perjuicio de la administracion de justicia, i alivio de los vassallos: ordenamos, i mandamos à pedimiento del Reino en las ultimas Cortes (a) que por tiempo de seis años no se pudiesse dàr fiat de Escrivano à ninguna persona, de qualquiera condicion que fuesse, por ningun titulo, ni causa, como mas largamente se contiene en la lei, que mandamos promulgar, à que nos referimos, porque cada dia se descubre mas el excessivo numero, que ai de Escrivanos, i perjuicios, que de ello resultan, i que con la suspension por el dicho tiempo de seis años no se provee de remedio suficiente: mandamos que el de los dichos seis años, en que (como està dicho) no se ha de poder dàr fiat de Escrivano de estos Reinos, ni exâminarse alguna persona à titulo de èl, sea, i se entienda que sean veinte (b) en todos, para que dentro de ellos no se

(q) *L.16. glos.* (b) *hoc tit.* (r) *L.17. glos.* (a) *i l. 16. glos.* (c) *de este tit. con la l.10. 11. i 12. tit.19. Part.3.*

LEI XXXIX. (a) *L.35. glos.* (a) *i l.6. hoc tit. l.50. glos.* (c) *tit. 1. lib. 3. i Aut. 65. cap. 2. tit. 19. lib. 2.* (b) *Dicha l.35. glos.* (c) *hoc tit.* (c) *L.23. cap.9. tit.17. lib.2.* (d) *L.18. cap.30. tit.19. i l.40. cap.18. glos.* (g,2.) *tit.26. lib. 2.*

LEI XL. (a) *Condic. 46. del quinto genero Quad. de Mill. l.2. tit.18. lib.2. Orden.* (b) *Aut.2. 4. 5. 16. hoc tit.*

se pueda dàr ninguno, i se guarde lo dispuesto por la dicha lei: i por ocurrir à los fraudes, que se hacen en renunciaciones de Escrivanias del Numero, i Reales, para solo efectò de quedarse con la Notarìa de los Reinos la persona, en cuyo favor se renuncia, porque luego buelven à renunciar la del Numero en el renunciante, mandamos se guarden los autos (c) en esta razon proveìdos por los del nuestro Consejo.

LEI XLI.

Que manda guardar à los Escrivanos los aranceles de los derechos, que han de llevar, i se acrecientan las penas.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos del Crimen, Pùblicos, de Ayuntamiento, i Numero, i de Provincia, i Reales en el llevar de los derechos, i poner en los autos, que hicieren, los que llevaren, guarden, i cumplan (a) lo dispuesto por el arancèl, i leyes, con fee de que por sì, ni por interposita persona no han llevado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, i de perdimiento del oficio: i si no fuere suyo, de quatro años de destierro; i que para la averiguacion basten tres (b) testigos singulares, como en materia de cohechos, i lo puedan ser las mismas partes; i si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, i se les aya de aplicar la tercia parte (b) de las condenaciones pecuniarias.

LEI XLII.

Que ningun Escrivano lleve dineros, ni otra cosa alguna de ningunos Concejos, Universidades, ni particulares por la diligencia de buscarles dinero para tomar censos, i que solo pueda llevar los derechos de las escrituras.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica del año 1623.

POrque avemos entendido que los Escrivanos Pùblicos, i Reales de esta Corte, i demàs Lugares del Reino se encargan de buscar dineros, que tomen à censo los Concejos, Universidades, i personas particulares, con titulo, i nombre de Corredurìa, llevandoles à tres, i quatro por ciento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no puedan llevar (a) dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por sì, ni por interpositas personas, ni mas que los derechos, que conforme al arancèl se les deviere de las (b) escrituras, que hicieren.

LEI XLIII.

Que en las causas de apelacion à los Ayuntamientos la presentacion se haga con los processos originales, i los Escrivanos no dèn traslados de ellos.

D. Phelipe III. en las Cortes de Madrid año de 1604. publicadas en el de 1611. pet. 36.

POrque las causas, i pleitos, de que conforme à lo dispuesto por la lei diez i nueve (a) titulo diez i ocho de este libro vàn en grado de apelacion à los Ayuntamientos, son de poca cantidad, i consideracion, i conviene se sigan con brevedad, i à poca costa; i somos informados que algunos Escrivanos hacen comprar los processos, no siendo necessaria la saca: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante la presentacion en los dichos Ayuntamientos se haga con los processos (b) originales, i no en otra manera, i que los dichos Escrivanos los entreguen originalmente, i guarden lo dispuesto por la lei nueve titulo veinte i cinco de este libro.

LEI XLIV.

Que ninguna escritura, ni instrumento pùblico, ni otros despachos se puedan hacer, ni otorgar, si no fuere en papel sellado, segun la forma contenida en esta lei; i en què pena incurren los Escrivanos por la contravencion; i ansimismo los Jueces, Procuradores, i Solicitadores, que las admitieren, i presentaren.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 15. de Diciemb. de 637.

AViendo reconocido los grandes daños, que padece el bien pùblico, i particular de mis vassallos con el uso de los instrumentos, i escrituras falsas, cobrando fuerza es-

(c) *Aut. 7. 8. 9. i 10. hoc tit. i l. 1. 16. 17. 18. 20. 21. i 22. de èl, con la 47. tit. 4. lib. 2.*

LEI XLI. (a) *L. 5. tit. 21. Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. l. 18. i Aut. 63. i sig. tit. 19. l. 40. tit. 20. lib. 2. l. 1. i 2. tit. 27. hoc lib. i l. 33. hoc tit.* (b) *L. 6. glos.* (d) *tit. 9. lib. 3. l. 25. cap. 9. §. 1. tit. 21. en las Declaraciones lib. 5. l. 1. c. p. 91. tit. 27. de este lib. con la l. 41. glos.* (a) *hoc tit.* (c) *L. 66. tit. 21. lib. 5.*

LEI XLII. (a) *L. 30. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3. lei unic. cap. 7. i 13. tit. 26. hoc lib.* (b) *Dicha l. 30. glos.* (b) *tit. 6. lib. 3. lei unic. cap. 13. al fin tit. 26. hoc lib. Aut. 6. tit. 1. lib. 3. i Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2.*

LEI XLIII. (a) *L. 19. 18. 7. i 8. tit. 18. hoc lib. l. 28. tit. 1. lib. 3.* (b) *L. 9. i 32. hoc tit. l. 79. cap. 34. tit. 4. lib. 3. i Aut. 11. tit. 8. lib. 2. con la l. 17. glos.* (b) *tit. 18. de este lib.*

este delito de la freqüencia, que ocasiona la poca prevencion, i cautelas, que hasta aqui ha tenido esta materia, i que ha llegado à terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes (*a*) Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias, deseando por la obligacion, que corre à mi conciencia, i dignidad Real, i por otras razones convenientes, i necessarias, hallar medios, que sirvan de remedio à tanto excesso; i siendo, como es, privativo de mi regalia elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo politico de mis Reinos, i añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, i que la extension de mi Monarquia à Provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del govierno, i comercio, ha expuesto à mayor peligro este negocio: aviendo visto lo que sobre èl me propuso el Reino junto en Cortes, suplicandome con la atencion, que tiene à mi servicio, i su conservacion, mandasse formar quatro sellos, para estampar en cada pliego (donde se han de escrivir dichos instrumentos) el que segun la calidad, i cantidad del negocio fuere mas à proposito, confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirà en las nuestras la misma utilidad; i aviendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dàr la presente, que queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, à pedimiento, i suplicacion de los Procuradores dellas, por lo qual ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escrivir ninguna escritura, ni instrumento pùblico, ni otros despachos, que por menor iràn declarados en una cedula nuestra, sino fuere en papel sellado (*b*) con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, i calidades, que se contienen en dicha cedula, sin que por esto sea visto derogar las demàs solemnidades, que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion, porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, i desde aora las irritamos, i anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de èl, dàr ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interès, cantidades, i sumas, sobre que se uvieren otorgado: i fuera desto, incurran las partes la primera vez en docientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de dichas penas, i otras pecuniarias, se usarà de las corporales, segun el arbitrio (*c*) de quien tuviere el conocimiento de estas causas: i los Jueces, Solicitadores, Procuradores, i Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, i de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo à los Escrivanos las que por derecho estàn impuestas à los (*d*) falsarios: i tenga obligacion unos, i otros, so las dichas penas, de dàr cuenta à las Justicias, que de estas causas devan conocer, de qualesquier instrumentos, ò despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, para que en ellas procedan conforme à derecho, i la dèn à la Junta, que sobre esto està mandada formar, que tendrà cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion que, si alguna de las partes interessadas, que no sea Juez, Escrivano, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere (*e*) antes que venga à noticia de dichas Justicias, se le remitirà la pena, i solo se procederà contra los demàs culpados: i en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de (*f*) oficio: i porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza; declaramos que se aya de tener por legitima la de tres (*g*) testigos singulares, en la forma, i manera, que està dispuesto por mis leyes Reales, en la averiguacion de los (*h*) sobornos: i es nuestra voluntad que, si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo dispuesto en esta nuestra lei, incurra

LEI XLIV. (*a*) *L.3. tit.17. lib.8. l.75. tit.5. lib.2.* (*b*) *L.45. i Aut.18. i 26. hoc tit. con el 5. tit.2. lib.3.* (*c*) *L.44. tit.18. lib.6. Rec. l.9. tit.15. l.8. tit.31. Part.7. l.1. al fin tit.18. Part.3.* (*d*) *L.3.5.6. i 7. tit.17. lib.8. l.2. glos.* (b) *l.1. glos* (d) *hoc tit. i glos.* (a) *hac leg. con la 1. tit.14. lib.4. Fuer. Real, l.1. i 6. tit.7. Part.7. l.16. tit.19. Part.3. i l.57. tit.5. lib.2. Recop.* (*e*) *Aut.7. cap.14. i 15. tit.11. lib.8. i Aut.25. cap.2. tit.21. lib 5.* (*f*) *L.3. glos.* (a) *l.8. glos.* (b) *tit.13. lib. 2.* (*g*) *L. 1. cap 91. tit.26. hoc lib. i l.41. glos.* (o) *hoc tit. dicho Aut.25. i l.25. cap.9. tit.21. lib.5. l.11. cap.19. al fin tit.16. lib.3.* (*h*) *L.6. tit.9. lib.3.*

ra ipso facto en todas las penas impuestas à los (i) falseadores de moneda; i ansimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reinos, conforme à lo dispuesto por la lei quarenta, i quarenta i una titulo diez i ocho libro sexto, i con la calidad de la probanza referida, i queremos que esta lei se guarde, cumpla, i execute desde primero de Enero de mil seiscientos i treinta i siete: i si las cosas no se pudieren disponer, de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde èl en que se uviere hecho la entrega en los Lugares del Reino de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escrivir los dichos instrumentos, lo qual se publicará en ellos, i remitirá testimonio: i es nuestra voluntad que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, i calidad, ò dignidad que sean.

LEI XLV.

En que se declara el sello, que corresponde à cada escritura.

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre 1637.

1 EN cumplimiento, i execucion de la lei precedente ordenamos, i mandamos que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, i quarto, con letras, que lo declaren asi, i con mis armas, ò con la empressa, que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno de estos sellos en un pliego, ò medio de papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: PHILIPO QUARTO EL GRANDE, REI DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMO QUINTO DE SU REINADO, PARA EL AÑO DE MIL I SEISCIENTOS I TREINTA I SIETE: sello mayor, docientos i setenta i dos (a) maravedis, i à este respecto en los demàs sellos, segun la calidad, i valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, i recaudos, que se hicieren, i otorgaren en estos mis Reinos, segun la calidad, i cantidad de cada negocio, en esta manera.

§. I.

Cedulas, provisiones, mercedes, i titul. de oficios.

1 CEdulas, i provisiones mias de mercedes, honores, privilegios, oficios perpetuos, ò renunciables, administraciones, ò otra qualquier gracia, donde aya de intervenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, i provisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, ò Tribunal, se han de escrivir en papel sellado con el sello mayor; pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren à instancia de parte, se han de escrivir en el sello tercero.

2 Provisiones del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias à instancia de parte, en sello tercero, i en el mismo se escrivan las sobrecartas, que se dieren à instancia de parte.

3 Las cedulas, i provisiones, que fueren sobre contrato, ò assiento, que toque à mi Real hacienda, ò otras personas, se han de escrivir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se devió escrivir el contrato principal, segun su calidad, i cantidad, como adelante se dirá.

4 Cedulas, i provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, i para la de las compras de juros, vassallos, jurisdiciones essempciones, oficios, mercedes, ò otros qualesquier generos de privilegios, de qualquier calidad que sean, sello mayor.

5 Titulos, i presentaciones, i nombramientos de oficios, de qualquier calidad que sean, sello mayor; i debaxo del nombre de titulo se comprehende qualquier modo de nombramiento, ò despacho, auto, testimonio, ò sentencia, que sirva de titulo para usar qualquier oficio de provision mia, i qualquier confirmacion, que Yo haga de oficios proveìdos por mis Ministros.

6 Titulos de oficios perpetuos, ò renunciables, que proveer personas particulares, que uvieren menester para su exercicio despacho con firma mia, ò que aya de intervenir confirmacion, ò aprobacion de qualquier Con-

(i) *Esta lei glos.* (d) *l. 9. tit. 7. Part. 7. i Aut. 44. tit. 21. lib. 5.*

LEI XLV. (a) *Aut. 18. i 26. hoc tit. con el 5. tit. 2. lib. 3.*

Consejo, Tribunal, ò Junta, ò Chancilleria (aunque no lleve firma mia) en pliego de sello mayor.

7 Titulos de oficios de Governadores, Alcaldes, Regidores, i Receptores, Procuradores, Alguaciles Mayores, Escrivanos del Numero, ò Cabildo de las Ciudades, ò Villas de Señorio, Abadengo, de provision, ò confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades, ò otros, sello mayor, i los demàs titulos de oficios inferiores à los referidos en las dichas Ciudades, ò Villas de Señorio: i todos los que pertenecieren à las Aldeas de dichas Ciudades, Villas, i Lugares, de qualquier calidad que sean, mayores, ò menores, sello quarto.

8 Titulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Procuradores, Sindicos, Escrivanos de los Concejos, Cabildos, ò Positos, ò Comunidades, cuyo nombramiento se hiciere por las Justicias; ò por eleccion, ò suerte, en Ciudades, ò Villas Realengas, donde ha avido costumbre de sacar titulo, certificacion, ò testimonio dellos, ò las partes por su conveniencia lo sacaren, sello mayor: i todos los demàs oficios de dichas Ciudades, ò Villas inferiores à los referidos, i todos, ansi mayores, como menores, que pertenezcan à las Aldeas, sello quarto.

9 Titulos, testimonios, ò certificaciones, ò nombramientos de oficios, que dàn los Administradores, Arrendadores, ò Tesoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas comissiones, sello tercero: i todos los demás superiores à estos, en sello mayor: i los que proveyeren los Administradores, i Arrendadores de los Estados, que estàn puestos en administracion por orden de la Justicia, sello tercero.

10 Titulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado, es à saber los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Tesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, i otras Naos marchantes, sello mayor: i los demàs inferiores à estos, sello tercero.

11 Titulos, testimonios, certificaciones, ò nombramientos de oficios, que se dàn por el Concejo de la Mesta, sello mayor.

12 Titulos, nombramientos, testimonios, ò certificaciones de los oficios Militares de mar, ò tierra; es à saber, los Superiores de Generales, Maesses de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos Mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos, ò de Plata, Pilotos principales, ansi de Navios de guerra, como marchantes, nombrados por Mi, ò otras personas, ò Tribunales, à quienes tocare su nombramiento, en sello mayor: i los demàs inferiores, desde el de Alferez inclusive abaxo, sello ultimo.

13 Los titulos de oficios de pluma Militares, como Veedor, Contador, ò Pagador, sello mayor: i los demàs inferiores, sello tercero.

14 Los titulos, ò nombramientos de los oficios, ò exercicios, que nombraren los Secretarios, i Contadores de los Consejos, ò Juntas, sello segundo.

15 Las certificaciones, que se dieren à qualesquier Soldados de sus servicios, plazas, puestos, ò otras cosas, i las patentes, licencias, i suplimientos, si fueren de los oficios superiores, referidos en el capitulo antecedente, sello mayor: i si de los inferiores sello quarto.

16 Los titulos, ò nombramientos de oficios, ò comissiones, que se dieren por qualquier Consejo, Chancillerias, Audiencias, Junta, ò Tribunal, Jueces, Comissarios, ò Factores mios, ò otras personas por mi orden, sello mayor; pero los nombramientos, que se hicieren para citaciones, Executores, Guardas, Porteros, ò otros inferiores, sello quarto.

§. II.

Licencias para diversos efectos.

1 Licencias de sacas, passaportes, i guias, salvoconducto, i salvaguardias, siendo para los Reinos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, ò bestias, en sello mayor.

2 Las guias, passaportes, registros de Puertos secos, i mojados, i de las Aduanas, que se dàn para que las Guardas dexen passar, i en que se certifica averse registrado, i pagado los derechos, se escrivan en papel comun, siendo para dentro del Reino.

3 Las guias, i passaportes, que se dàn à los que entran, i salen à comerciar de unos Rei-

Reinos à otros, siendo personas, que viven en las rayas, dentro de tres leguas dellas, i al contorno de los Puertos secos, en papel comun, aviendo de bolver las bestias, i ganados, que registraron.

4 Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, sello mayor.

5 Licencias, i cartas de exàmen para todos los oficios, que se dàn en las Republicas.

6 Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, i todas las demàs deste genero, en que ai costumbre de no exercerse sin ellas, en el sello tercero.

§. III.

Diversas escrituras pùblicas.

1 Escrituras pùblicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, i tributos, i redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de escrituras pùblicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sì, i las que toquen à mi Real hacienda, i Ministros, ò Justicias, que fueren de dàr, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil (*b*) ducados, i de aì arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se ayan de escrivir en papel del sello mayor; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; i las que baxaren de ciento, en el sello ultimo; i los valores de las escrituras, que fueren sobre rentas, se ayan de regular por el principal, à razon de à veinte (*c*) mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello, que les perteneciere.

2 Escrituras de obligaciones, de assientos de rentas, ò arrendamientos, obras à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, i naturaleza no se puede nombrar (*d*) precio, sello segundo: i en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurias, ò otras especies, aviendo tassa, se ayan de regular por ella; i no aviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello, que les tocare conforme à su precio.

3 Escrituras, que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromissos se regulen, si ai sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil (*e*) ducados, i de ai arriba, sea el papel del sello mayor: i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto; i no aviendo sentencia, se considere la cantidad del pedimiento, i demanda, en la forma, que queda dicho en la sentencia.

4 Escrituras de emprestido, ò permutacion, de qualesquier generos, ò especies, en que no señale precio, sello mayor.

5 Escrituras pùblicas de cartas de pago, ò finiquitos de cuentas, que passaren de mil (*f*) ducados, i de aì arriba, sello segundo; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, sello tercero; i si de ciento, sello quarto.

6 Poderes, i otros generos de despachos para cobranzas, i obligar, i tomar à daño, otro qualquier poder, que no sea para pleitos, sello segundo; i los que se dieren para pleitos, sello tercero.

7 Posturas de oficios, jurisdiciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspassos, declaraciones, cessiones, pregones, remates, ò recudimientos, sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuere de mil (*g*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto.

8 Registros de mercadurias en los Puertos secos, ò mojados, si valieren mil (*h*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento abaxo, sello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se tassaren para pagar los derechos.

9 Registros de Navios en los Puertos, ò fletamientos, sello mayor.

10 Registros de Minas, i los despachos, que sobre ello se dieren, sello mayor, i todos los demàs registros de qualesquier especies, i generos que fueren, sello quarto.

Fle-

(*b*) *Esta lei glos.* (c, f, g, h, i, q, i u, 2.) (*c*) *L.12. 13. i Aut. c.7. i 8. tit.15. lib.5.* (*d*) *Glos.* (k) *hac leg.* (*e*) *Glos.* (b, f, g, h, i, j, i q,) *hac leg.* (*f*) *Glos.* (b, c, f, g, h, i, j, i q, *h. leg.* (*g*) *Glos.* (b, c, f, g, h, i, i q,) *hac leg.* (*h*) *Glos.* (b, c, f, g, h, i q, *hac leg.*

11 Fletamientos, ò seguros de Navios, mercadurìas, ò dinero, si importare mil (*i*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; si baxaren hasta ciento, sello segundo, i de aì abaxo, sello quarto.

12 Obligaciones qúe hacen los Escrivanos de usar bien, i legalmente sus oficios, quando se exâminan, sello segundo.

13 Protestaciones extrajudiciales, embargos, i desembargos, sello tercero.

14 Requerimientos para pagas de juros, ò otras deudas, sello quarto.

15 Escrituras de fianzas, i abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil (*j*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto.

16 Las fianzas, que no fueren sobre cantidad (*k*) señalada, se escrivan en pliego sellado, con el mismo sello, en que se escriviò el contrato principal, sobre que se otorgan.

17 Las fianzas; que se dàn por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administraràn bien, i fielmente sus oficios, i daràn cuenta con pago de sus administraciones, se escriviràn en el mismo papel sellado, en que le escrivieren los titulos de sus oficios.

18 Fianzas, obligaciones, que se dàn en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò Juzgado, sobre los depositos, que hacen para las pruebas de calidad, sello mayor.

19 Fianzas de las mil i quinientas doblas (*l*) de la segunda suplicacion, sello mayor, i las de la (*m*) haz, i pagar juzgado (*n*) sentenciado, sello tercero: las de la lei de (*o*) Madrid, i (*p*) Toledo, conforme la cantidad; si de mil (*q*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; i si de ciento abaxo sello quarto.

20 Los abonos se escrivan en el mismo pliego que se uvieren escrito las fianzas.

21 Testamentos, i codicilios abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, fundacion, dotacion, ò memoria perpetua, se escrivan en papel del sello mayor; i los demàs, en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

22 Todos los Testamentos, ò codicilios cerrados, de qualquier genero, ò calidad que sean, se ayan de escrivir en los pliegos sellados con el sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno, que no lo estè, porque ha de servir de protocolo; i los originales, i sacas, que se han de dàr à las partes, despues de abierto dicho testamento, se escrivan, segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos: i en quanto à los dichos testamentos cerrados, declaro que se puedan escrivir tambien en papel comun, con que, despues de abierto, el Escrivano saque una copia del protocolo: escrita todos los pliegos en papel del sello quarto; i, aviendola testificado, la ponga en el registro, con el protocolo original; i todos los traslados, que diere signados, sean en papel del sello quarto.

23 Particiones, hijuelas, i divisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, i almonedas, sello tercero.

24 Certificaciones, ò testimonios, que se dieren por los oficios de Secretarios, Contadores, ò Escrivanos, ò otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efecto, sello quarto: i es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, i demàs instrumentos sea, i se entienda, no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demàs sacas, ò traslados, que de ellos se hicieren, aora se ayan otorgado antes, ò despues de la fecha desta mi cedula, las quales se han de escrivir en los pliegos que quedan aplicados, i assignados à cada instrumento; de forma que el primer pliego lleve el dicho sello, i los demàs se puedan escrivir en papel ordinario, sin sello ninguno: i mando que debaxo de un sello no se pueda escrivir mas que un solo (*r*) instrumento, de una contextura: i por lo que toca à todos los instrumentos, i despachos del quarto sello se ordena que se puedan escrivir todos los dichos

ins-

(*i*) *Glos.* (h, c, f, g, h, i q,) *de esta lei.* (*j*) *Glos.* (b, e, f, g, h, i, i q,) *de esta lei.* (*k*) *Glos.* (d) *hac leg.* (*l*) *L.* 2. *i todo el tit.* 20. *lib.*4. (*m*) *L.*36. *i sig. tit.*11. *l.*17. 18. *i* 19. *tit.* 12. *Part.*5. (*n*) *L.*36. *i sig. tit.*12. *l.*18. 17. *i* 19. *tit.* 12. *Part.*5. *i l.* 10. *tit.* 29. *Part.* 7. *i l.* 4. *cap.* 50. *tit.* 31. *lib.* 9. *Recop.* (*o*) *L.* 2. *tit.* 19. *i l.* 1. *tit.* 20. *lib.*4. (*p*) *L.* 2. *glos.* (i) *tit.* 21. *lib.*4. (*q*) *Esta lei glos.* (b, e, f, g, h, i, i j,) (*r*) *Glos.* (s) *i* (x) *i* §. 12. *cap.* 1. *de esta lei.*

instrumentos, i despachos, que le están assignados, en medio pliego sellado, cabiendo (*s*) en èl la contextura de un mismo instrumento, i despacho; i no cabiendo, se ayan de escrivir en pliego entero del dicho sello; i los demás puedan ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, è instrumentos, aplicados à los otros sellos: i ansimismo que de todos los dichos instrumentos, recaudos, i despachos, que se hicieren, i otorgaren ante Escrivanos, ò Notarios destos Reinos, ayan de quedar registros, i protocolos en poder de los susodichos; los quales protocolos, i registros se escrivan enteramente en papel sellado en el sello quarto, sin que en los dichos registros, ò protocolos aya ningun pliego, que no sea sellado; porque con esto, i con el sello del primer pliego de la primera, i demàs sacas, queda afianzada, i assegurada, quanto se puede, de la legalidad, i fidelidad de los instrumentos: i para escusar fraudes, ordeno que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras, que se sacaren, el (*t*) dia, que se sacan, i como se sacaron en el pliego sellado, i lo mismo se ha de notar à la margen de dichos protocolos, dando fee dello: todo lo qual guarden, i cumplan los dichos Escrivanos, i Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i privacion de oficio la primera vez, i la segunda incurran en las penas impuestas à los (*u*) falsarios: i se declara que en los registros, i protocolos, que se han de escrivir en papel del sello quarto, se puedan escrivir, i continuar (*x*) uno, ò mas instrumentos, aunque sea de diferentes personas, ò partes.

§. IV.

Libros de los Ayuntamientos, i de conocimientos de pleitos, de Arrendadores, i Administradores de rentas Reales.

1 LOS libros de los Cabildos, i Ayuntamientos, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, en que se escrivan las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, i todos los demás actos capitulares, para ser legitimos, i que hagan fee, i para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de papel del quarto sello.

2 Los libros de conocimientos de dàr, i recibir pleitos, consultas, expedientes, informes, ò otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, Procuradores, i Solicitadores, i otras qualesquiera personas que los tengan, i usen dellos, en papel del sello quarto, todas las hojas de los dichos libros; i en cada una de las dichas hojas se puedan hacer todos los recibos, i conocimientos, que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

3 Libros de conocimientos de pleitos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tribunales, i los libros, en que se escriven los pleitos tocantes à pobres de solemnidad, sello de Oficio.

4 Todos los (*y*) libros de los Arrendadores, Administradores de los Puertos secos, i mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde se escrive, i anota todo lo que entra, i sale para afuera destos Reinos de Castilla, se han de formar enteramente en dichos pliegos del sello quarto, guardandose lo mismo en todos los demas libros, que uviere en las dichas Aduanas, i Almojarifazgos, miembros de rentas, que se escriven en libros separados, i en los libros de qualesquiera rentas, ò estancos, que en qualquier manera pertenezcan, que estuvieren arrendadas, en administracion, ò encabezadas, por donde ha de constar el valor de ellas.

Cedula de 4. de Febrero de 37.

5 Los libros de entradas, i salidas (*z*) de presos, que ai en las Carceles, i los de Visita, i Acuerdos se han de formar enteramente de pliegos de quarto sello.

Cedula de 18. de Mayo de 1640.

6 I con atencion à que los dichos libros suelen servir para muchos años, i sería de molestia, i gasto obligarles à hacer nuevos libros cada año; tenemos por bien que los dichos libros sirvan (*a*, 2.) todo el tiempo necessario para que se gaste todo el papel sellado, de que se formaron, aunque aya passado el año para que el dicho papel se selló.

Lo

(s) Glos. (t) i (x) i §. 12. cap. 1. hac leg. (t) L, 13. glos. (d) i (c) hoc tit. (u) L. 3. i todo el tit. 17. lib 8. L. 44. glos. (a) de este tit. (x) Glos. (t) i (s) i §. 12. cap. 1. de esta lei. (y) L. 48. hoc tit. Aut. 26. al medio, i Num. 1. Rem. à èl en el tom. de Aut. Acord. (z) L. 8. tit. 9 lib. 2. i glos. (d, 3.) de esta lei. (A, 2.) Esta lei §. 10. cap. 5. al fin.

7 Lo que toca à los libros tocantes à la Real hacienda, i al Consejo, i Contaduria Mayor della se vea en este arancèl en la parte, que trata (*b*,2.) de los despachos tocantes al Consejo de Hacienda.

§. V.

Autos Judiciales.

1 TOdos los autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de (*c*,2.) partes, alegaciones, notificaciones, i otros qualesquier, que se presentaren en juicio, se han de escrivir en pliego sellado con el sello quarto; i los autos, decretos, declaraciones, i otras qualesquiera diligencias, que se manden hacer, i los pregones, que se dieren en las vias (*d*,2.) executivas, i en las ventas judiciales, i almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviere el auto; i sino cupieren en èl, se prosiga en otros del sello quarto.

2 Qualquiera peticion, que se aya de leer judicialmente, ò poner decreto, se han de escrivir en papel del sello quarto, excepto aquellas, que se dieren para que se determinen, i no buelvan pleitos, por no tocar estas à la legalidad de la causa.

3 Los mandamientos de execucion, sello segundo; i en el mismo los mandamientos de pago, siendo la cantidad, porque se executa, de cien ducados arriba, i de aí abajo, sello quarto.

4 Las solturas, sello tercero.

5 Las probanzas judiciales, i las demàs, que se hicieren para presentar en juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ò Comunidades, sello segundo el primero, i ultimo pliego; i los demás intermedios de papel comun.

6 En las pruebas, è informaciones, que se hicieren de nobleza, ò limpieza, en qualesquiera Concejos, Chancillerias, i Comunidades de estatuto, se guarde la misma forma; con que el primero i ultimo pliego aya de ser del sello primero, i lo mismo se entienda en las segundas, ò demàs diligencias; i à los informantes no se les pague salario, si no las presentaren con esta solemnidad.

7 Los autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas pruebas se escrivan en el papel que se deven escrivir las sentencias difinitivas.

8 Los autos sacados en virtud de compulsorias, que han de ir en apelacion, i otros qualesquiera traslados, ò testimonios en relacion, que se uvieren de sacar, el primer pliego i ultimo, sello segundo; i los intermedios de papel comun.

9 En las (*e*,2.) sacas, que se hicieren de todos, i qualesquier pleitos, probanzas, ò otros autos, aunque ayan passado antes de la fecha desta lei, sello segundo el primero i ultimo pliego; i los demàs en papel comun.

§. VI.

Cedulas, Provisiones, Despachos, i Autos judiciales, que se hacen de oficio.

1 POrque los despachos de oficio, que se hacen, i proveen en todos los Consejos, Tribunales, i Juzgados destos mis Reinos, son muchos, i todos se ordenan à la buena administracion de justicia, i à la utilidad de la Republica; i si se uviessen de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, i menores, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos; i conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad: es mi voluntad que los de oficio, que se dàn, i proveen en los Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Juzgados de mis Reinos, en que no ai parte interessada, de quien se puedan, i devan cobrar derechos, i costas, se hagan en el pliego del sello quarto, pagando por cada sello de medio pliego, dos (*f*,2.) maravedis, i por cada pliego sellado, quatro maravedis: i esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, i Juzgados, à quienes darà el Consejo los pliegos necessarios con esta inscripcion: PARA DESPACHOS DE OFICIO, con que no podrá servir para otra cosa.

2 En las cartas acordadas, que se despacharen en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, i demas Tribunales, firmadas de los Consejeros, i Ministros dellos, se usará del sello, que está assignado à los despachos de

(B,2.) Esta lei §.10. (C,2.) glos. (c,2.) §.9 hac leg. i Aut.26. hoc tit. con el 19. de èl, i Aut.5. tit.2. lib.3. (D,2.) L 19. glos. (h) tit.21. hoc lib. l. 27. tit. 7. lib.9. l.36. tit. 4. lib.3. i Aut.2. cap.2. tit.17. lib.6. (E,2.) L.47. cap.2. i 3. hoc tit. i glos. (1,1.) hac leg. (F,2.) Glos. (g, 2. i, 2. 1, 2. k, 2. i 6, 3.) de esta lei, i Aut.19. i 26. de este tit. con el 5. tit.2. lib.3.

de (*g*,2.) oficio, i en las demàs cartas de correspondencias, que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ò de Consejeros, que por comissiones particulares escriven, se podrá usar del papel (*b*,2.) comun, ò del que està aplicado à los despachos de oficio, como mejor les pareciere: i los Ministros, con quien se tienen estas correspondencias, podrán hacer lo mismo.

3 Las causas, que se hacen de (*i*,2.) oficio, tocantes à la administracion de justicia, se empezaràn en pliego de sello quarto, haciendo la cabeza de processo, comission de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, i los demàs autos, i diligencias necessarias, hasta la querella, i citacion de la parte; de manera que comenzando en un pliego entero del dicho sello quarto, se continùen en èl todas las dichas diligencias, i autos; i no cabiendo, se prosigan en papel comun: i en todos los demàs autos, i diligencias, que se hicieren, despues de dicha querella, i citacion de parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi cedula.

4 Todos los demàs despachos, que se expidieren de (*j*,2.) oficio, para la buena administracion de la justicia, govierno, i hacienda, en todos los Consejos, i Tribunales, i los que tocaren à mis Fiscales se escrivan en papel de Oficio, permitiendó, como permito que mis Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

§. VII.

Pleitos, i negocios de Pobres.

1 A Todos los pobres de solemnidad se les permite que en todo lo judicial usen del papel del sello quarto, con que no paguen mas que quatro (*k*,2.) maravedis de cada pliego entero, i dos maravedis de cada medio pliego, i en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

2 I porque no pueda aver fraude en la averiguacion, i probanza de la pobreza, se declara que aquel se entienda pobre de (*l*,2.) solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, i Juez; i para este efecto baste la misma informacion que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, i con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, i Juez, que no han de llevar derechos; i si probare que alguno de todos los susodichos los uvieren llevado, pague qualquiera, que lo uviere hecho, los derechos, que tocan à los dichos sellos, con el doblo, i para esta multa baste un (*m*,2.) testigo, i la parte.

3 I si el Pobre obtuviere sentencia en su favor, con condenacion de costas, la parte condenada (*n*,2.) pague el valor del papel sellado por su justo precio; i las Justicias destos Reinos lo hagan assi cumplir, i executar, i lo que desto procediere, se entregue al Receptor, ò Tesorero deste derecho, tomando la razon, i certificandolo el Escrivano propietario, sopena de pagarlo con el doblo; i que desto se les ha de hacer, i haga cargo en las visitas, i residencias.

4 Los testamentos de los Pobres, que mueren en Hospitales, i los que se hacen ad pias causas, se podràn escrivir en papel (*o*,2.) comun, i los traslados, que de ellos se dieren, han de ser en papel sellado, que corresponde conforme à este arancèl, salvo en caso que la parte interessada sea pobre (*p*,2.) de solemnidad, que en este caso el traslado se podrà sacar en papel sellado (*q*,2) de Pobres.

§. VIII.

Memoriales.

TOdos los (*r*,2) memoriales, que se nos dieren sobre qualesquiera negocios, ò pretensiones, han de ser en papel del sello quarto: los memoriales, que se dieren à qualesquiera de mis Ministros, para que nos los remitan, ò para verse en qualquiera Consejo,

(G,2.) *Glos.* (f,2, *i* b,3.) *hac leg.* (*H*, 2.) *Aut.* 26. *cap.* 1. *al princ. hoc tit. i glos.* (o, 2.) *hac leg.* (*I*, 2.) *Glos.* (f, 2. g, 2. *i* k, 2.) *hac leg.* (*J*, 2.) *Glos.* (f, 2. g, 2. h, 2. *i* j, 2.) *hac leg.* (K,2.) *Glos.* (f,2. g,2. i,2. *i* q,2.) *hac leg. i Aut.* 19. *i* 26. *hoc tit. con el* 5. *tit.* 2. *lib.* 3. (*L*,2.) *L.* 25. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 1. *i glos.* (p, 2.) *hac leg. i Aut.* 26. *hoc tit.* (*M*, 2.) *L.* 7. *glos.* (g) *tit.* 8. *lib.* 7. *i l.* 41. *glos.* (b) *hoc tit.* (*N*,2.) *L.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 22. *hoc lib.* (O,2.) *Glos.* (q,2.) *hac leg.* (*P*,2.) *Glos.* (l,2. *i* f,3.) *hac leg.* (Q. 2.) *Glos.* (k, 2.) *hac leg.* (*R*, 2.) *Glos.* (c, 2.) *hac leg. i Aut.* 26. *de este tit.*

jo, Junta, ò Tribunal, ayan de ser, i sean en papel del sello quarto, i sin esta calidad no se puedan remitir, ni decretar: todos los memoriales, que se presentaren en los mis Consejos de Estado, Camara, i Guerra, i los demàs, i en las Juntas, i demàs Tribunales, sobre qualesquiera pretensiones, han de ser en papel del sello quarto.

Pero esto no se ha de entender de los memoriales, que se dieren para solo hacer (*s*,2.) recuerdo de algun negocio, ò pretension.

§. IX.

Escrituras, i otros despachos, que se expiden en pergamino.

POrque muchas escrituras, i despachos se suelen expedir en (*t*,2.) pergamino por la perpetuidad, i comodidad de las partes, en que no se puede platicar la forma, ordenanza de pliegos sellados, i no es justo privar à las partes del interès, que en esto tienen, ni tampoco seria razon dexar expuestos estos instrumentos à riesgo de la falsedad: ordeno, i mando que en mi Consejo se diputen sellos particulares en poder de la persona, que para esto señalaren, i que con ellos se sellen qualesquiera cedulas, privilegios, executorias, ò otro qualquier genero de despacho, que se escriviere, en pergamino, aplicandole el sello, que le correspondiere, conforme à su calidad; i los dichos sellos se han de mudar cada un año, i lo mismo se executarà en las Audiencias, i Chancillerìas, dandose sobre esto por mi Consejo las ordenes, que fueren necessarias.

§. X.

Despachos para el Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor, i sus Tribunales.

1 EN todo lo judicial, i en las demàs cosas, que no fueren especialmente declaradas, se ha de guardar lo dispuesto en este arancèl.

2 Primeramente por lo que toca à mi Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Cuentas ordeno, i mando que todas las provisiones de llamamientos, i autos, que se dieren por el dicho Tribunal para dàr cuentas, que se escrivan en papel del sello quarto, assignado à los despachos de oficio, en la forma que adelante se dirà.

3 Las relaciones juradas, que se dàn por las partes para dàr sus cuentas, en sello quarto todos los pliegos de ellas.

4 Los finiquitos, ò certificaciones de ello, que se dieren, en sello quarto, si fuere el cargo de cien ducados abaxo; i si fuere de cien ducados hasta mil, en sello segundo; i si de mil (*u*,2.) ducados, i de aì arriba, sello primero.

5 Los libros de cargos enquadernados, i sus manuales de cargos, de pliego agugerado, el de Executores, el de memorias, i de assientos, el de Receptor de alcances, los libros de alcances, i otros qualesquiera, que sirven para mas de un año, i oi estàn formados, i corren (*x*,2.) en la dicha Contadurìa Mayor de Cuentas, se sellen con el sello reservado para los despachos de (*y*,2.) pergamino, en fin de lo escrito en cada libro, para que no se pueda escrivir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones, i notas, que fueren necessarias, à la margen de las partidas, yà escritas, en los dichos libros: i que desde principio de este año de mil seiscientos i treinta i siete se hagan libros nuevos de los dichos generos, en papel sellado, aplicado à los despachos de oficio, i de principio de cada uno de los dichos libros se ha de poner auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el sello, i el numero de las hojas, si fuere enquadernado, ò agugerado, usando de dichos libros en esta forma: que los que uvieren de servir para mas tiempo (*z*,2.) de un año, corran hasta que se acabe el papel, que se pusiere para su primera formacion, i en el año, en que acabaren, se cierren, con el sello reservado, en fin de las ultimas partidas, en la forma arriba dicha, i se hagan otros del papel sellado, que corriere aquel año, en que se cerraren: i siendo libros, en que no aya inconveniente el cessar en cada un año, se cerrarà tambien en fin de cada uno, en la forma que se ha dicho, formandose otros para el año siguiente, con el sello, que en èl uviere de correr, quedando en unos, i otros la misma facultad de poder poner las no-

(*S*,2.) *Dic. Aut.* 26. *i* 19. *hoc tit.* (*T*,2.) *L.* 11. *cap.* 14. *tit.* 16. *lib.* 3. *i esta lei gl.* (*y*,2.) (*V*,2.) *Glos.* (*o*, *c*, *f*, *g*, *h*, *j*, *q*, *s e*, 3.) *de esta lei.* (*X*,2.) *Glos.* (*b*,2.) *hac leg.* (*Y*,2.) *Glos.* (*a*, 3.) *hac leg.* (*L*,2.) *Glos.* (*a*,2.) *de esta lei.*

notas, i adiciones, que se ofrecieren, como se ha dicho.

6 I en quanto à las Secretarìas, i Contadurìas de libros del Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escrivanía Mayor de Rentas, de quitaciones i rentas, de sueldos, de penas de Camara, i otros qualesquiera, que pertenecieren al dicho Consejo: es mi voluntad que en el oficio, donde se originaren los despachos, quede copia, i registro en pliegos del sello quarto: i en quanto al despacho original, sacas i (*a*,3.) recetas, que se dieren à las partes, se guarde lo dispuesto en la cedula de quince de Diciembre, con las declaraciones, interpretaciones, i limitaciones de esta, segun la calidad i cantidad de cada despacho; i en los demàs oficios, donde se tomare la razon del despacho, se escriva en papel (*b*,3.) comun, como oi se acostumbra: i esto mismo se entienda en todas las Secretarìas, Contadurìas, Veedurìas, Proveedurìas, Pagadurìas, i otro qualquier oficio, i exercicio, de papeles, que pertenecen, ò dependen de mis Consejos, Juntas, Tribunales, ò Juzgados, Comissiones, i Diputaciones del Reino, i sus Ciudades, i por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comissiones, i Diputaciones se daràn las ordenes necessarias para ello.

7 Las escrituras, i obligaciones, que hace mi Tesorero General, en que no ai parte interessada, de quien se puedan, i devan cobrar los derechos; i las cartas de pago, que se dàn en ella, del dinero, que entra en las arcas, i de las partidas, que son entrada por salida; i las que dieren el Maestro de mi Camara, Tesorero de la Reina, Pagadores de las Casas Reales, i Receptores de los Consejos, del dinero, que recibieren de mi hacienda, para distribuirlo, i gastarlo, i todos los libros de sus oficios se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de (*c*,3.) oficio: i en quanto à los demàs Tesoreros, Receptores, Pagadores, Administradores de mi Real hacienda es mi voluntad que las cartas de pago, que dieren de los recibos de las partidas de dinero, que cobran, i entran en su poder de las pagas de mis rentas Reales, sean de los pliegos del sello quarto, i los libros de sus oficios se formen enteramente de los mismos pliegos.

8 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, i Lugares, que hacen los Gremios dellas, sello quarto; i se podràn hacer consecutivamente en el mismo pliego, las que cupieren en èl.

9 El repartimiento, que por menor hacen los dichos Gremios, sello quarto, en la misma forma; i los mandamientos, que se dan, cumpliendo el plazo de las rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los dichos encabezamientos, sello quarto: i en los que se dàn para executar los particulares, i en todos los demàs despachos tocantes à los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, traspassos, fianzas, abonos, recudimientos, i otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, i Lugares, para los arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se ha de guardar la cedula (*d*,3.) de quince de Diciembre.

10 Las cedulas, que se dieren de cantidad señalada de maravedis de merced, ò ayuda de costa, no llegando à cien ducados, se escrivan en el pliego del sello tercero; i las que fueren de cien ducados, i de aì arriba, sello primero: i las cedulas, que se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real hacienda, no llegando à cien ducados, sello quarto, i si fueren de cien ducados, i de aì arriba hasta (*e*,3.) mil, sello segundo; i las que fueren, ò excedieren de esta cantidad, sello primero: i las libranzas, ò provisiones, que se dieren en virtud de las dichas cedulas, que no llegaren à cien ducados, sello quarto: i las que fueren de esta cantidad, ò excedieren dellas, sello tercero, i assi las cedulas, como las libranzas, que se dieren para limosnas, sello (*f*,3.) de oficio.

11 Las cedulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas, ò libradas por villetes de los Presidentes, ò Governadores del mi Consejo de Hacienda, sello de oficio: i los que se despacharen en aprobacion de las es-

(*A*,3.) *Esta lei* §. 3. *cap*.24. (*B*,3.) *Glos.* (g, 2.) *de esta lei.* (*C*,3.) *Glos.* (f, 2. g, 2. i, 2. i j, 2.) *de esta lei.* (*D*,3.) *Glos.* (y, z, a, 2. i b, 2.) *hac leg. i l.* 46. *hoc tit.* (*E*, 2.) *Glos.* (u, 2.) *de esta lei.* (*F*,3.) *Glos.* (p. 2. i, 2. i k, 2.) *de esta lei.*

escrituras, i obligaciones, que las partes otorgan sobre assientos, ventas, transacciones, arrendamientos, i otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse à la espalda, ò al pie (*g*,3.) de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no avràn menester mas sello que el de las dichas escrituras.

12 En las cedulas, que se dàn à los Assentistas, i otras personas, para consignarlas por mayor la cantidad, que han de aver por razon de assientos, devitos, ò mercedes, se ha de guardar lo que està dicho en este arancèl en el capitulo, que trata de (*h*,3.) cedulas, i mercedes; pero las libranzas, que se suelen despachar en virtud de las dichas cedulas de partidas menudas en diferentes efectos, ò miembros de mis rentas Reales, se podràn escrivir en pliego del sello tercero.

§. XI.

Despachos de la Junta de Media Annata.

EN los despachos de la Media Annata suelen intervenir muchos papeles de villetes, informaciones, certificaciones, i otras diligencias, que si todas se uviessen de escrivir en papel sellado, se gravarian considerablemente las partes; i por escusar este inconveniente, se declara que el auto, ò villete, que el Consejo, ò Comissario dà, sea en papel del sello quarto, i à las espaldas (*i*,3.) se escriva el recibo del Tesorero; i que la certificacion que se dà en la Contadurìa de la dicha Media Annata de averse pagado aquel derecho, que ha de quedar en poder del Secretario, sea ansimismo en papel del quarto sello: i todos los otros despachos, que antecedieren à la primera paga, se puedan escrivir en papel (*j*,3.) comun: i en lo que toca à los (*k*,3.) memoriales, peticiones, (*l*,3.) provisiones, cedulas, comissiones, fianzas, obligaciones, libranzas, i otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en este arancèl.

§. XII.

Reglas generales para qualquier duda, que ocurriere sobre este arancèl.

1 TOdos los instrumentos, i despachos del quarto sello se podràn escrivir en medio pliego sellado, cabiendo (*m*,3.) en èl toda la contextura de un instrumento, ò despacho, i no cabiendo, se aya de hacer en pliego entero del dicho sello.

2 I porque nuestra intencion es comprehender en este arancèl todos, i qualesquiera generos de instrumentos, escrituras, cedulas, despachos, titulos, i demàs cosas que usan, i pueden usar en estos Reinos, sin excepcion de cosa alguna, i por la variedad se pueden aver omitido algunas cosas: ordeno, i mando que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon, i comparacion de las expressadas, segun la calidad, i (*n*,3.) cantidad, que mas convenga con su naturaleza: i los otros Consejos, Chancillerìas, Audiencias, i Juntas, i demàs Tribunales en qualquiera duda nos consultaràn lo que se ofrezca, para que con acuerdo de los del nuestro Consejo Yo tome la resolucion que mas convenga.

3 I porque al fin del año podrà aver muchos pliegos en sèr en poder de muchas personas, que los avran comprado de los Estancos de los dichos Lugares, i seràn defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente: ordeno, i mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò personas nombradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les ayan de admitir, i dàr otros en su lugar del año corriente, segun el valor, i tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos: con calidad que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dàr otros en su lugar; i las personas, en cuyo poder se hallaren, passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, i meten (*o*,3.) moneda falsa en estos Reinos; para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

4 I porque en los despachos, que por algunos accidentes suelen errarse (*p*,3.) en mis Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, serìa de mucha molestia à las partes obligarles à pagar dos, ò mas veces los derechos del se-

(G,3.) §. 6. cap. 4. al fin, i glos. (i,3.) hac leg. (H,3.) Este §. cap. 10. (I,3.) Glos. (g,3.) hac leg. (J,3.) Glos. (h,2. o,2. s,2.) hac leg. (K,3.) Glos. (c,2. r,2. i s,2.) hac leg. (L,3.) §. 5. i 6. hac leg. i L. 47. hoc tit. (M,3.) §. 3. cap. 24. glos. (r, i s.) hac leg. (N,3.) §. 10. cap. 4. hac leg. (O,3.) L. 40. i 41. tit. 18. lib. 8. (P,3.) Aut. 17. tit. 19. lib. 2.

sello: he resuelto que los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i los demás Oficiales de papeles de mis Consejos, i Juntas, si se erraren algunos despachos en sus Oficios, en pliegos sellados, de qualquiera de los quatro sellos, los lleven à los Receptores nombrados para el repartimiento de ellos en esta Corte, cancelados, borrados, i rubricados, i el dicho Receptor los reciba, i en su lugar dè otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego, que se diere en su lugar, à razon de quatro maravedis, i no mas, que es la costa que tiene de papel, impression, conduccion, i otros gastos; i el dicho Receptor, ò Repartidor se descargará en la cuenta, que uviere de dàr, con los que bolviere de este genero, cancelados, borrados, i rubricados, en la forma dicha; i si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello, i la inscripcion de letra antigua, rubricada del Secretario, ò de otra qualquiera de las personas referidas.

5 I para que todos tengan la noticia necessaria de este Arancèl, mandamos se pongan Aranceles generales en todos los oficios, por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, i despachos, que corresponden à cada uno de dichos quatro sellos, i que no se pueda despachar en ninguno de dichos Oficios, si no uviere estos Aranceles (*q*, 3.) puestos en parte pública de dichos Oficios, donde se puedan leer, ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados à cada pliego; i lo contrario haciendo, sea capitulo de residencia, i incurran los Escrivanos, i demás Ministros en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, i cincuenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*r*, 3.) denunciador; i por la tercera en perdimiento de oficios, i otras penas arbitrarias.

LEI XLVI.

Que el sello valga por un año, i para el siguiente se varie, i nadie los pueda imprimir, ni fabricar.

El mismo en la Cedula de 15. de Diciembre de 1636.

PORque con la variedad de las señales, i caracteres de dichos sellos se dificulta su imitacion, i assegura mas su legalidad; ordenamos, i mandamos que los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el (*a*) año, para que se formaron i no por mas tiempo; i que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, i señales, como pareciere à los del nuestro Consejo; i assimismo mandamos que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; i las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de (*b*) moneda, i metedores (*c*) de vellon, i la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, i con las mismas que conforme à nuestras Leyes, i Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

LEI XLVII.

En que se declaran algunos capitulos de las leyes precedentes, i se estienden, i aumentan las penas.

El mismo, Cedula de 7. de Abril de 1637.

SIendo tan importante la execucion de las leyes precedentes, para su mejor execucion, i cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

1 Primeramente que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos mis Reinos admita peticion, demanda, requisitoria, contrato, ni otro acto pùblico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel (*a*) sellado, con el sello que le corresponde, conforme à las leyes quarenta i quatro, i quarenta i cinco de este titulo; i si se presentaren algunos papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano aya de dàr fee que los originales, i protocolos quedan escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; i no dando la dicha fee, no se admitan, ni reciban en los Juicios, i se repelan de ellos.

2 I lo mismo se entienda en los processos, i pleitos compulsados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tri-

(Q, 3.) *L. 4. tit. 21. lib. 2.* (R, 3.) *L. 66. tit. 21. lib. 5.*

LEI XLVI. (*a*) *L. 45. §. 12. c 3. h tit.* (*b*) *L. 5. i 3. i Num. 1. 2. 3. i 5. Recop. tit. 17. lib. 8. Rec. con la l. 9. i todo el tit. 7. Part. 7.* (*c*) *L. 40. i 41. tit. 18. lib. 3. i gl. (o, 3.) de la l. 45. h. tit.*

LEI XLVII. (*a*) *L. 45. §. 11. l. 44. Aut 26. i 19. de este tit. con el 5. tit. 2. lib. 3.*

Tribunales de estos mis Reinos, que conocen, ò pueden conocer en segunda instancia, i grado de apelacion.

3 Lo qual sea, i se entienda en las escrituras, i otros actos judiciales, que se uvieren fecho, i otorgado despues de la publicacion de la dicha lei, i cedulas, en los Lugares donde ya estaban los dichos papeles sellados, de que han de certificar los dichos Escrivanos al pie de los dichos traslados, dando fee del dia que llegaron, i se comenzaron à expender los dichos papeles sellados, i que los autos, ò instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas leyes: i los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos las guarden, i cumplan, sopena de privacion de (*b*) oficio, i de cien mil maravedis, en que desde luego los doi por condenados, i à los Escrivanos, en pena de (*c*) falsarios; i los Abogados, i Procuradores, caigan, è incurran en pena de privacion de sus oficios, por el mismo hecho que hicieren, ò presentaren peticion en papel, que no sea sellado, i demás desto, los unos, i los otros incurran en las demás penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, i devieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar (*d*) por ningun Juez, ni Justicia.

LEI XLVIII.

En que se declara la prerrogativa, i privilegio, que tienen los conocimientos, i cedulas privadas, i las partidas de los libros, que están escritas en papel sellado.

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre de 1636.

POR quanto las cedulas privadas, i conocimientos, en que no interviene Escrivano, están sujetos à mayores fraudes por las antedatas, i postdatas, i por otros inconvenientes, que en ellos suelen hacer, i si se escriven en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las escrituras, è instrumentos (*a*) pùblicos, tendrán mayor solemnidad, i seguridad, cessando este peligro con la diferencia, i variedad, que ha de aver cada año (*b*) del dicho sello, i consumo de los pliegos del antecedente: i para ocurrir à los inconvenientes, que resultarian de reducirse los negocios, i contratos à las confianzas, i creditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, i riesgo de la Justicia de las partes: ordeno, i mando que los contratos, i obligaciones, que se escrivieren en dichos escritos (*c*) privados, sellados con el sello, que les corresponde, segun la calidad, i cantidad, que queda dicho en las escrituras pùblicas, tengan prelacion à todos los creditos personales, i quirografarios, que estèn escritos en papel comun, sin sello, graduandolos despues de las (*d*) escrituras pùblicas, i dandoles lugar entre si mismos, conforme à su antelacion, sin que por esto sea visto dàr à las dichas cedulas, i escritos privados mas fuerza, fee, ni autoridad de la que por derecho tienen, i deven tener.

LEI XLIX.

En que se establecen las reglas, y fuerza, que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Assiento, ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, y de los Ordinarios, con las calidades, y circunstancias, que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo numero.

D. Carlos III. en el Pardo à 18. de Enero de 1770. Pragmatica publicada en Madrid à 27. del mismo.

CON motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Titulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, i Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los Interesados el passe en conformidad de la Real Pragmatica de diez i ocho de Enero de mil setecientos sesenta i dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez i siete de Enero de mil setecientos sesenta i tres, lo conveniente que era arreglar el numero de ellos; i establecer una ley à favor de la causa pùblica, con todo conocimiento de causa, que atajasse los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos titulos de Notarios Apostolicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias à las Leyes Reales, y fa-

(*b*) *L.* 12. *glos.* (b) *tit.* 23. *hoc lib. i l.* 23. *glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L.* 44. *glos.* (d) *i* (i) *l.* 45. *glos.* (u) *hoc tit. i l.* 3. *tit.* 17. *lib.* 8. (*d*) *L.* 17. *cap.* 21. *glos.* (c) *i l.* 14. *glos.* (c) *tit.* 26. *lib.* 8.

LEI XLVIII. (*a*) *L.* 45. §. 3. *hoc tit.* (*b*) *L.* 46. *glos.* (a *i l.* 45. § 12. *cap* 3. *hoc tit.* (*c*) *L.* 5. *glos.* (a) *tit.* 22. *hoc lib.* (*d*) *L.* 31. *tit.* 13. *Part.* 5.

facultades de los Ordinarios Diocesanos, i los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; à cuyo efecto por el mi Coneejo se expidieron ordenes circulares à los muy Reverendos Arzobispos, i à los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el exàmen, creacion, i calidad de los Notarios Eclesiasticos, especialmente de los que llaman Apostolicos, i sobre los medios de remediar su excesivo numero, i otros defectos, que en este particular, tan esencial a la recta administracion de Justicia, se advertian; i en fuerza de las citadas ordenes, i recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la egecucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no lo egecutaron, ni remitieron listas) satisfaciendo en ellos à todos los particulares que se les previno, i remitiendo listas del numero de Notarios en sus respectivas Diocesis, con distincion de sus clases, i expresion de la calidad de sus personas, i conducta en el egercicio de sus Oficios, manifestando los referidos Perlados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso à mi Regalìa, al Pùblico, à los mismos Prelados, i à sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, i otros innumerables excesos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, ò impidiendo la recta administracion de justicia, constando de un Plan, i Resumen general, que se formò de los citados informes, i listas remitidas, que en las Metropolis, i sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla, i Leon, i sin incluir los tres Obispados, cuyas listas no se remitieron, las Abadias, i Prioratos *nullius Diœcesis*, ni varios Arciprestazgos, ascender à ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases, i passado el Expediente con los informes, i listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que diò, hizo presente las varias especies de Notarios que hay, sus encargos, i ocupaciones, quièn los nombra, i con què circunstancias, i perjuicios, que experimentaba la causa pùblica: la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen, i los medios, i providencias que estimaba convenientes, para atajar en lo succesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, i preservar la causa pùblica de los daños que padecia: Y visto, i exàminado todo por los del mi Consejo con la mas sèria reflexìon, i exàmen, en consulta de veinte de Septiembre del año proxîmo passado de mil setecientos sesenta i nueve me hizo presente su parecer, i conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, i mandada cumplir por el mi Consejo pleno en quince de este mes, he venido en ordenar, i mandar lo siguiente.

1 Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el numero de Notarios Numerarios, que llaman Mayores, cercenando, ò disminuyendo el que hoy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares, i hereditarios.

2 Que estos Notarios Mayores ayan de tener quatro, ò cinco años, à lo menos, de pràctica: han de hacer informacion de vida, i costumbres: se han de exàminar en cada Obispado por los demas Notarios, tambien Mayores, ò por la mayor parte, precediendo juramento de los Exàminadores, votandose su admision secretamente, i presenciando el exàmen el Provisor, ò Vicario General, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede-Vacante de Salamanca.

3 Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiasticos, en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ò persona à quien corresponda hacerle, tengan *fiat* de Notaria de Reynos en la Camara, i se exàminen de Escrivanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas, i prevenidas en las Leyes, i Autos Acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiastico no les pueda dar la possession; i no sacando dentro de los dos meses el titulo, i aprobacion de Escrivano Real, se entienda vacante la Notarìa Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, ò de asiento, atento à hallarse regentando sus oficios de buena fé.

4 Que los Prelados Diocesanos fijen igualmente el cierto numero de Notarios, que respectivamente necesite cada uno en su Dio-

cesi, ya para que estèn de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, i hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que estè bien servida la causa pùblica, nombrandolos quando tenga necessidad de ellos.

5 Que estos Notarios Ordinarios tengan quatro, ò cinco años de pràctica, sean de buena vida, i costumbres: se sujeten à exàmen de idoneidad, que deveràn hacer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiasticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entregar à los Notarios Mayores los papeles que actùen para su custodia: que sean mayores de veinte i cinco años, con arreglo al espiritu de las Leyes del Reyno, i Autos Acordados, como assi lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos, ni los Notarios Mayores no usen de sus oficios en las causas temporales; ni entre Legos, como està dispuesto en las *leyes diez i nueve, i veinte, titulo veinte i cinco, libro quarto de la Recopilacion*: que en la exàccion de derechos se arreglen al Arancèl Real, en observancia de la *lei veinte i siete del mismo titulo, i libro*, i Real Cedula de veinte i tres de Junio de mil setecientos sesenta i ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarìas de diligencias, ò de Partidos, ayan de nombrar los Ordinarios Eclesiasticos à los que tengan Titulo de Escrivanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, i los abusos, i esenciones, que reclaman los Reverendos Obispos, i para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los aya, para assistir à Rondas, otorgar Testamentos, i otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad, i suficiencia.

6 Que en atencion à que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, i con el fin de evitar se contravenga à las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalias, mi Real Servicio, la causa pùblica, las facultades ordinarias, i que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permision, i pase de los titulos de Notarios Apostolicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando èsta està corriente, con arreglo à lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo, que fue de Burgos Don Francisco Santos Bullòn, i los Reverendos Obispos de Malaga, Calahorra, i Guadix: mando no se dè el pase en lo succesivo à ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita egercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo à la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto numero en cada Diocesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificarà, à vista de las facultades que asisten à los Ordinarios.

7 Que se permita à los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los Clerigos puedan nombrar solamente un Notario, que estè ordenado *in Sacris*, el qual no deva sacar Notarìa de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, assi Mayores, como los de las Vicarìas, i de diligencias, han de ser precisamente Legos, i sujetos à la Visita, i Residencia de Escrivanos, conforme à lo que està dispuesto en esta parte.

8 Que en los Notarios Apostolicos, que se hallen en actual egercicio, se les permita continuarle, siempre que le egerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el titulo de lo contrario.

9 Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, i de las presentaciones de titulos, que deven hacerse en èl, con arreglo à la Real Pragmatica de diez i seis de Junio de mil setecientos sesenta i ocho, se aumenten los Notarios Apostolicos, usando de los titulos posteriores à estas providencias: encargo à todos los Ordinarios Diocesanos, manden respectivamente se les presenten todos los titulos de Notarios, que aya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, i les hagan poner los mismos Prelados à la espalda de los referidos titulos la expresion *Visto*, con la fecha del dia, mes, i año, bolviendolos à las partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores, dando noticia à las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos titulos de Notarios Apostolicos.

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los ti-

titulos de Notarios Ordinarios, i Apostolicos en la conformidad propuesta, hagan recoger, i remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escrivanos Reales, ò del Numero, i de Provincia, à fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reino.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excessivo numero que ay de Apostolicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se aya disminuido el excesivo numero de los Apostolicos, ò podrán nombrar entre estos à los mas habiles, i aproposito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo, han manifestado à mi Real Servicio, Causa pública, y conservacion de sus Facultades.

12 Que formado por los mui Reverendos Arzobispos, i Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fijacion de su numero, i demás providencias expressadas, se remitan al mi Consejo.

13 Y atendiendo à que iguales desordenes, i necessidad de remedio, insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, i Leon, sean, y se entiendan tambien para la de la Corona de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, i Montesa, i para la Orden de San Juan, i demás territorios que tengan jurisdicion Eclesiastica, separada *verè nullius*, encargando, como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento, i arreglo de todo lo referido: i para la inviolable observancia en todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, i anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, i Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, i todos los demàs Prelados, i Jueces Eclesiasticos de estos mis Reinos, observen la expresada Lei, i Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena; pues de lo contrario me daría por desservido: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demás Audiencias, i Chancillerias, Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jueces, i Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, i egecuten la citada Lei, i Pragmatica Sancion, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo, segun, i como en ella, i cada uno de sus capitulos se contiene, ordena, i manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada, por convenir à mi Real Servicio, bien, i utilidad de la Causa pùblica de mis Vassallos: que assi es mi voluntad.

---

1 *Las personas Eclesiasticas en los Lugares, donde tienen jurisdicion temporal, pongan Escrivanos Legos Reales, i no Notarios Apostolicos*, l. 8. tit. 3. lib. 1.

2 *El Clerigo ordenado de Orden Sacro no sea Escrivano pùblico*, l. 10. tit. 3. lib. 1.

3 *La pena de los Escrivanos, que entienden con Jueces Eclesiasticos, ò Conservadores en causas temporales entre Legos*, l. 2. tit. 8. lib. 1.

4 *Como han de ser exâminados los Escrivanos del Reino*, pone la l. 47. tit. 4. lib. 2.

5 *A los Escrivanos se les tome residencia*, l. 14. tit. 7. lib. 3.

6 *Los Escrivanos no sean Abogados en las causas, que ante ellos passaren*, l. 30. t. 16. lib. 2.

7 *Los Escrivanos no assienten autos en los processos, sino fuere à pedimento de la parte, ò mandandolo el Alcalde*, lei 24. tit. 8. lib. 2.

8 *Los Corregidores no lleven Escrivanos, sino usen con los del Numero*, l. 8. tit. 5. i l. 26. tit. 6. lib. 3.

9 *Los depositos, que por mandado de la Jus-*

Justicia se hicieren, no se hagan en el Escrivano de la causa, l. 13. tit. 9. lib. 3.

10 *Los Escrivanos no reciban contratos, ni obligaciones, que los Legos hagan con juramento en causas profanas, i en que se sometan à la jurisdicion Eclesiastica*, lei 9. 10. 11. i 12. tit. 1. lib. 4.

11 *Los Escrivanos no sean compelidos à pedimiento de los Arrendadores à que muestren los registros*, lei 12. tit. 3. lib. 4.

12 *Los Escrivanos en los testimonios, que dieren en grado de apelacion, pongan relacion de la demanda, i la cantidad de ella, con la reconvencion, si la oviere, sopena de suspension de oficio por dos meses*, l. 10. tit. 18. lib. 4.

13 *Que no passen pleitos ante Escrivano, que sea hermano, ò primohermano del actor*, l. 19. tit. 5. lib. 2.

14 *Los Escrivanos no lleven derechos de los processos, i escrituras tocantes al Concejo*, lei 30. tit. 6. lib. 3.

15 *La forma como los Escrivanos han de embiar los processos en grado de apelacion en hoja de pliego entero, i assienten los derechos en el fin, aunque dèn los processos gratis*, l. 29. tit. 6. lib. 3.

16 *Los Escrivanos pongan por extenso en las escrituras las mercaderias, que se venden*, lei 4. tit. 11. lib. 5.

17 *Ninguno use de Escrivano de Alcalde de Sacas sino el nombrado por el Alcalde*, lei 34. tit. 18. lib. 6.

18 *Los Escrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto*, lei 4. tit. 1. lib. 7.

19 *La forma, que se ha de tener en la renunciacion de las Escrivanias*, vease en las leyes del tit. 4. lib. 7.

20 *Los Escrivanos no sirvan por substitutos sus oficios*, lei 6. tit. 2. lib. 7.

21 *Los Escrivanos no sean Tratantes en oficio de regatoneria*, lei 20. tit. 3. lib. 7.

22 *Los Escrivanos, que el Rei nombrare, sean naturales de las Ciudades*, l. 5. tit. 2. lib. 7.

23 *Escrivanos de Pesquisidores, què juramento deven hacer*, pone la l. 7. tit. 1. lib. 8.

24 *Como, i à quien han de entregar los Escrivanos de los Pesquisidores los processos, que ante ellos passaren*, pone la lei 10. ibi.

25 *Los Escrivanos de los Pesquisidores, i de Comision, no lleven derechos de registro, ni tiras de ciertas cosas, que pone la* l. 13. ibi.

26 *Los Notarios Eclesiasticos dèn las escrituras signadas como los Escrivanos del Reino*, lei 32. tit. 3. lib. 1.

27 *A las Ciudades, i Villas se guarden los privilegios, i costumbres cerca del nombramiento de Escrivanos*, l. 2. i otras sig. tit. 2. lib. 7.

28 *Escrivanias acrecentadas allende del Numero se consuman*, l. 11. i otras sig. t. 3. lib. 7.

29 *Quando los Escrivanos uvieren de hacer relacion de los processos por sus personas, sea en presencia de las partes*, l. 6. tit. 9. lib. 4.

30 Vease la lei 14. tit. 2. lib. 6. *que pone pena de diez mil maravedis al Escrivano, que hiciere escritura, en que el Hidalgo renuncie la preeminencia de no poder ser preso por deuda.*

31 *Los Escrivanos pùblicos de la Ciudad de Granada no tengan en sus Oficios mas de dos Escrivanos Reales, los quales no ronden, i guarden lo dispuesto por el* cap. 59. de la Visita de D. Juan Zapata Ossorio.

32 *Los Escrivanos del Numero de la Corte què dias han de acudir cada semana precisamente à hacer relacion al Consejo de los pleitos de apelacion de los Tenientes de la Corte, i aunque no tengan pleitos de que hacerla, no puedan escusarse, ni salir de la Sala sin orden della, ni ir à hacer relacion à otro Tribunal sin licencia del Presidente del Consejo*, Aut. 9. tit. 8. lib. 2.

33 *Por lo que toca à Escrivanos de Jueces de Sacas, i de los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas, i Cañadas*, se vean sus titulos 12. i 14. del lib. 3.

34 Vease la l. 2. tit. 27. h. lib. *en que se pone el Arancèl, que han de guardar los Escrivanos.*

TITULO VIGESIMO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escrivanos de Concejo.

LEI UNICA.

D. Isabèl en Alcalà de Henares Pragmatica año 503. à 3. de Marzo.

MAndamos à todos los Escrivanos de los Concejos, i Ajuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no embargante qualquier uso,

uso, i costumbre, en que fasta aqui ayan estado, de qualquier tiempo à esta parte, aunque sea immemorial, de llevar mas derechos de los en este arancèl de yuso contenidos, que, aunque tengan arancèl, por Nos confirmado, ò por el Rei mi Señor, con qualesquier clausulas que sean, no puedan llevar, ni lleven mas (*a*) derechos de los siguientes; i do paresciere averse acostumbrado llevar menos (*b*) derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleven mas, i aquello se guarde; i donde no, los derechos siguientes.

1 Primeramente que lleven de rescibimiento de qualquier Regidor, docientos maravedis.

2 Iten de rescebimiento de qualquier jurado do los oviere, cien maravedis.

3 Iten de rescebimiento de qualquier Escrivano, agora sea del Concejo, ò del Numero, cien maravedis.

4 Iten de rescebimiento de qualquier Alcalde Ordinario, doce maravedis.

5 Iten dèl poder, que se da à los Procuradores, que vienen de Cortes, cien maravedis.

6 De rescebimiento de qualquier oficio, de que la Villa provee, que es cadañero, doce maravedis.

7 Iten de los arrendamientos de las Carnicerìas, i Pescaderias, i candelas, i otras qualesquiera cosas de mantenimientos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se arriendan à personas, que se obligan de bastecer, porque esto es pro comun de los (*c*) Concejos, i vecinos dellos, i el Escrivano es obligado à lo facer por razon de su oficio, que no lleven por ello derechos algunos.

8 De las (*d*) alvalaes, que se dàn para meter vino de fuera, agora se deva à qualquier persona, de qualquier qualidad que sea, agora sea de vino de entrada, aora de gracia, que lleve por ella quatro maravedis, i no mas.

9 Iten de la presentacion de los viñaderos, i del juramento, que hacen, i licencia que se les dà, que no lleven derechos algunos.

10 Iten de los pregones, i (*e*) remates, que se hicieren de las rentas de los dichos Concejos, i de los recudimientos, que dellas dieren, que lleven por cada pliego de letra apretada, i cortesana, en que aya en cada plana à lo menos treinta i cinco (*f*) renglones, i en cada renglon quince partes, veinte maravedis, i no mas, i seis maravedis por el signo; i que no lleven otros derechos algunos de las dichas rentas, ni Arrendadores, aunque estèn en costumbre, ò tengan privilegio para lo llevar de qualquier tiempo à esta parte.

11 Iten que de los recaudos, i otras qualesquier escrituras, que ante ellos passaren, que lleven al respeto de los dichos veinte maravedis por pliego, i mas del signo, como dicho es.

12 Iten de los Alcaldes, que el Concejo de la tierra presenta en el Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò del rescibimiento dellos, i de la provision, que se les dà, paguen doce maravedis.

13 De las peticiones, que se dàn en Concejo por qualesquier Concejos, i (*g*) personas particulares, no lleven derechos algunos de la presentacion; pero de las provisiones, que dellas dieren, si fueren en las espaldas, lleven dos maravedis, queriendola sacar la parte; i que, si quisiere provision aparte sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho maravedis, i no mas.

14 Donde los Regimientos fueren añales, que lleve de la eleccion, i rescibimiento, doce maravedis, i no mas.

15 De otras qualesquier escrituras, que los dichos Escrivanos de Concejo hicieren, quando las dieren signadas, assi en ordenanzas, como en otra qualquier manera, que lleve por pliegos à razon de veinte (*h*) maravedis por cada pliego, escrito de la letra, i manera que dicho es, i mas del signo seis maravedis, i del registro, que quedare en su poder, lleve otro tanto; i si no quedare registro, que no lleve mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

16 De presentacion (*i*) de qualquiera nuestra carta, ò escritura signada, lleve quatro maravedis.

De

LEI UNICA. (*a*) *L.15. tit.19. Part. 3. l.12. tit.18. lib. 2. Ord.l.18. i Aut.52. i sig. tit.19.l.40. i Aut.1. i sig tit.20.l.5. i 6. i Aut.1.tit.21.con los. Aut 15.16. i 17. tit 8.lib.2. Aut.5. i 6. tit.1. i Aut.1. tit.10. lib.3 i l.1. i 2. tit.27. de este lib.* (*b*) *L.1. cap. 93. tit.27. i l. unic. cap.5. tit 31. hoc lib. l. 10. glos.* (d) *tit.6. l. 11. glos.* (*v*) *l. 31. glos.* (a) *i l.32. glos. unic. tit.4. Aut.33. tit.2. i l. unic. glos.* (b) *tit.10. lib.3.* (*c*) *L. 30. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3. l. 42. tit. 25. hoc lib. esta lei cap. 13.* (*d*) *L.4. cap.95. al med. tit.31. lib.9. l.5. cap.5. tit.25. lib.5. i Aut.6. tit.8. lib.9.* (*e*) *L.1. 4. i 7. tit.14. lib.9. i la 4. tit.5. lib.7.* (*f*) *L.28. glos.* (h) *l.17. glos.* (a) *i* (*f*) *tit.8. l.13. gl* (b) *tit.20. l.23. glos.* (c) *i* (d) *tit.17. lib.2.* (*g*) *L.10. glos.* (a) *tit.6. lib.3. i glos.* (c) *hac leg* (*h*) *Glos.* (k) *de esta lei* (*i*) *L.18. gl.* (u) *tit.19. l.40. glos.* (c) *tit.20. lib. 2. i glos.* (j) *de esta lei.*

17 De la presentacion (*j*) de qualquier processo que se presentare ante el Concejo en grado de apelacion, seis maravedis.

28 De qualquier carta de vecindad, doce maravedis.

19 Del processo, que se sacare en grado de apelacion, si lo diere signado escrito en limpio, veinte (*k*) maravedis por cada pliego; i si lo diere original, que no lleve derechos.

(*j*) *Glos.* (i) *de esta lei, i l.40. cap.2. tit.20. lib.2.* (*k*) *Esta lei glos.* (h) *i l.18. cap.4. i 3. tit.19. lib. 2.*

1 *Los Escrivanos de Concejo no lleven derechos por las escrituras, i processos tocantes al Concejo*, l. 30. tit.6. lib.3.

2 *Los Escrivanos de Concejo no lleven salarios de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna*, l.8. tit.25. de este lib.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios, de los derechos, que han de llevar por las escrituras, i por los autos de los processos civiles, i criminales.

LEI PRIMERA.

D.Isabel en Alcalà à 7. de Junio de 1503. Pragm. i D.Phelipe II. año 1566.

MAndamos que todos los Escrivanos del Numero de qualesquiera Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i otros qualesquier Escrivanos, de qualesquiera Juzgados, ansi Ordinarios, como Delegados, i de la Hermandad, i otros qualesquier Escrivanos de los nuestros Reinos que en el llevar de los derechos guarden el arancèl (*a*) siguiente, ansi en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya avido, ò aya, de llevar mas de lo susodicho.

1 Ordenamos, i mandamos que los Escrivanos del Reino de aqui adelante en los contratos (*b*) entre partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que hicieren, puedan llevar, i lleven por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, i cada renglon diez (*c*) partes, quince maravedis por el registro, i otro tanto por lo que dieren signado, i no puedan llevar, ni lleven mas, aunque sean muchas (*d*) personas, ni Concejos, ni Universidades; i que por salir de sus casas los dichos Escrivanos à hacer, i otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleven mas de lo susodicho.

2 Otrosì que, quando los dichos Escrivanos hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones de bienes, i algunas cuentas, en que comunmente ai mucha ocupacion, i poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion (*e*) del Juez, i no de otra manera, puedan llevar, de mas de los dichos quince maravedis por hoja, lo que el Juez le tassare por la dicha ocupacion, con que à lo mas largo el Juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de à respecto de docientos maravedis por dia.

3 Otrosì que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten (*f*) los derechos, que llevan de las partes, i lo firmen de sus nombres, i quando no llevaren derechos, lo assienten de la mesma manera, sopena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro (*g*) tanto para la nuestra Camara.

Iten

LEI I. (*a*) *L.15. tit.19. Part.3. l.12. tit.18.lib.2. Ord. l.18. tit.19. l.40. tit.20. l.6. tit.23. i Aut. 14. 15. 16. i 17. tit.8. lib 2. con todo el tit.10. lib.3. i todo el 26. hoc lib. i Aut.6. i 5. tit.1. lib 3.* (*b*) *Aut.6. tit.1. i Aut.1. tit.10. i Aut.33. tit.2. lib.3. con el Aut.14.15. 16. i 17. tit 8. lib.2. i l. 2. cap. 1. h. tit.* (*c*) *Cap. 21. hac leg. l. 18. glos.* (l) *tit. 19. lib.2.* (*d*) *L. 40. glos.* (a) *tit. 20. lib.2.* (*e*) *L. 18. glos.* (o,2.) *i cap.10. tit. 19. l. 23. glos.* (m) *tit. 17. l.6. glos.* (o,2.) *tit. 21. lib 2.* (*f*) *Esta lei glos.* (j, *i* h,2.) *l. 18. glos.* (p,2.) *tit. 19. l. 40. glos* (d,2.) *tit.20. l.5. glos.* (z) *tit. 21. lib. 2. i l.54. glos.* (c) *tit.4. lib.3.* (*g*) *L.32. glos.* (c) *tit.6. lib.3. i l.40. cap.19. tit.20. lib.2. l.7. glos.* (d) *l.18. glos.* (b) *tit.23. de este lib.*

4 Iten, quando algun Escrivano saliere (*h*) fuera del Lugar, donde reside, i fuere à otro Lugar para que algunas partes ante èl otorguen algun contrato, ò testamento, ò otra alguna escritura extrajudicial, que pueda llevar, i lleve à respecto de à docientos (*i*) maravedis por cada un dia, que en lo susodicho se ocupare, demàs de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es; i lo que llevare por la ocupacion, i salida, lo assiente (*j*) con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Los derechos, que han de llevar en lo judicial.

5 De qualquier mandamiento (*k*) para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, quatro maravedis.

6 De cada rebeldia, que el Escrivano assentare por escrito, tres maravedis, i sino la assentare por escrito, que no lleve nada.

7 De la demanda, que se pusiere por palabra, ò por escrito, quatro maravedis.

8 De assiento de cada (*l*) pregon, que se hiciere à la parte quando no paresciere, lleve el Escrivano tres maravedis.

9 De la negativa con contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis, i sino se assentare por escrito, no lleve el Escrivano nada.

10 De presentacion de qualquier (*m*) escritura signada, siendo de una persona, lleve el Escrivano seis maravedis, i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, i Cabildo, lleve al doble, i no mas: i sino fuere signada, aunque sea firmada, que lleve la mitad.

11 I mando à los dichos Escrivanos, i à cada uno dellos que en los processos, que ante ellos passaren, assienten (*n*) todas las presentaciones de las escrituras, i probanzas, que en el dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas, ò escrituras, porque, aunque alguna se pierda, ò quiten del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta; sopena de mil maravedis para la nuestra Camara.

12 Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, ocho maravedis, i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, que lleve el doblo.

13 Del juramento, que rescibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no dà fiadores para que no parta de un Lugar hasta que los dè, lleve el Escrivano ocho maravedis.

14 De assiento de qualquier fianza, ò secrestacion, lleve el Escrivano ocho maravedis.

15 De qualquier restitucion, que se pide, lleve el Escrivano quatro maravedis.

16 Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano con el juramento, lleve el Escrivano seis maravedis.

17 Del juramento de calumnia, ò decissorio, que el Escrivano rescibiere, lleve ocho maravedis, i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano assentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, siendo llena, i no dexando grandes margenes, i escrita de buena letra cortesana, i no processada, en la qual aya à lo menos treinta i tres renglones, i diez partes en cada renglon, doce maravedis, i à este respecto si oviere mas, ò menos de lo susodicho.

18 Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

19 De la sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

20 De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleve el Escrivano quatro maravedis de la parte, à cuyo pedimiento se diere.

21 De las cartas de (*o*) emplazamiento, ò Receptorias, ò requisitorias, ò compulsorias, ò executorias, ò otras qualesquier cartas de justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas mis cartas, ò otras escrituras, i autos, i otras qualesquier cartas, que el Escrivano diere libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga treinta i tres renglones, i diez (*p*) partes cada renglon, doce maravedis, i à este respecto segun lo que mas, ò menos oviere de letra en la carta, i que, aunque sea la tal carta de

(*h*) *L.18.tit.25.h.lib.i cap.1. al fin hac leg.* (*i*) *Cap.2. al fin hac leg. i l.32. glos.* (*d*) *tit.6.lib.3.* (*j*) *Glos.* (*f*, *i h*,2.) *hac leg.* (*k*) *Aut.6. cap.4. i sig.tit.1. lib.3.l.40. glos.* (*a*) *tit. 20. lib.2.* (*l*) *Glos.* (*y*) *hac leg. i l.5. glos.* (*t*) *tit.21.lib.2.* (*m*) *L. 40. t. 2. tit.20. l.18.cap.7.tit.19.lib.2.Aut.6.tit.1.lib.3.* (*n*) *Gl.* (*j*, *i f*,) *hac leg. i l.73. glos.* (*a*) *tit 4. lib.3. i dic. Aut.6. tit.1. de èl.* (*o*) *Dic. Aut.6. tit.1. lib.3. i glos.* (*c*) *hac leg.* (*p*) *Glos* (*c*) *hac leg. i dicho Aut.6. tit.1. i Aut.1. tit.10. lib.3.*

de muchas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, que no lleve el Escrivano mas de lo que dicho es: i mandamos à los dichos Escrivanos que ayan de traer, i trayan las cartas, que se ovieren de dàr, escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grandes margenes, segun i de la manera que dicha es, i enmendadas, i que no les puedan ser demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, i las enmienden, i tornen à hacer una, i dos, i tres veces, i mas, ni por razon del escrivir de la carta, ni so otra color; sopena que el Escrivano, que contra esto fuere, ò qualquier parte dello, pague lo que assi llevare por emendar la carta, i la tornen hacer, con el quatro (*q*) tanto, la mitad para la parte, i la otra mitad para el que lo acusare.

22 De la comission que el Juez hace para rescebir testigos, ò para otra cosa, lleve el Escrivano seis maravedis.

23 Del assiento de la remission, que un Juez hiciere à otro Juez de qualquier causa, lleve el Escrivano diez maravedis.

24 Iten de qualquier processo, que se remitiere à otro Escrivano, aora sea antes de la sentencia, aora despues de la sentencia, que el Escrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos, que avia de aver hasta el punto, i estado, en que el processo estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en este nuestro arancèl; ò si diere traslado signado, los derechos del traslado, i si diere carta executoria, lo que della oviere; pero en caso que aya de entregar el original al otro Escrivano por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo, ò de los nuestros Oìdores, ò en otra qualquier manera, que aviendo llevado los susodichos derechos, que avian de llevar de la escritura, i autos del processo, que no lleve mas otros derechos algunos; i que por embiar los tales processos, los tales Escrivanos, ni alguno dellos no lleven derechos algunos del dicho processo, de los que pertenescieren al otro Escrivano, à quien el dicho processo se oviere de entregar, ni el Escrivano, à quien se entregare, lleve derechos algunos de los que pertenescieren al Escrivano, ante quien el dicho processo primeramente avia pendido, sopena de tornar lo que contra este capitulo, i lo en èl contenido, llevare, con el quatrotanto para la nuestra Camara.

25 De la presentacion (*r*) de los testigos, del primero testigo lleve el Escrivano quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis, i si fuere de muchas personas, ò de Concejo, que lleve el doblo, i no mas, i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, que por cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, que escriviere, siendo escrita como dicho es, pueda llevar el dicho Escrivano doce maravedis, i no mas, i à este respecto, segun la escritura, que oviere en ello à respecto de treinta i tres renglones en la plana, i diez partes el renglon.

26 Del assiento de la publicacion de la probanza, lleve el Escrivano de la parte quatro maravedis.

27 I mandamos que Escrivano alguno de aqui adelante no fie (*s*) processo alguno de los que ante èl passaren de ninguna de las partes, sopena de quinientos maravedis, por cada vez que lo hiciere, para los pobres, que estuvieren en el Lugar, do esto acaesciere, por los quales el Juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer i haga execucion, salvo que fie los dichos processos à los Letrados de las partes, seyendo conoscidos, i de confianza, i tomando dellos primeramente conoscimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal processo fueren, i la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos à las partes, ni otra cosa alguna, à los quales dichos Letrados mandamos que no los fien de las partes, i si oviere diferencia entre el Escrivano, i el Abogado sobre si lo deve confiar el processo, ò no, que quede à determinacion del Juez, que conosciere de la causa, si el dicho processo se le deve dàr, ò no: i mandamos que, si las partes, ò qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas probanzas, i escrituras, que, dandoselo simplemente escrito à las partes, lleve el Escrivano doce maravedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana

(*q*) *Glos.* (g) *hac leg. dic. Aut.6. tit.1. lib.3. con el* 1. *tit.*10. *de èl, l.*40. *cap.*19. *tit.*20. *lib.*2. (*r*) *Dicho Aut.*6. *tit.*1. *i Aut.*1. *tit.*10. *lib.*3. *i l.*40. *glos.* (j) *tit.* 20. *lib.* 2. (*s*) *Dicho Aut.* 6. *cap.*24. *tit.*1. *lib.*3. *Aut.*9. *i* 27. *tit.*19. *lib.*2.

na treinta i tres renglones, i cada un renglon diez partes, i si se lo diere signado, lleve ocho maravedis mas por el signo: i que no pueda apremiar à ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, sopena de pagar con el doblo lo que por lo susodicho llevare; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no oviere Letrado de la calidad susodicha, ò la parte lo quisiere mostrar à otro Letrado, que esté ausente, que, si el Letrado no quisiere venir à lo vèr al Lugar donde el dicho Escrivano residiere, que el tal Escrivano no sea obligado à dàr el dicho processo original, salvo el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que en el grado de apelacion, ò suplicacion en los Lugares, donde la oviere, que, si las probanzas, de que se oviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, que el tal Escrivano no sea obligado à confiar el original al Letrado, salvo dàr el traslado por escrito, como dicho es; pero que si las tales probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del Escrivano, que las signó, que el tal Escrivano de la causa sea obligado à las confiar del Letrado, segun dicho es; i que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, un maravedi de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para las dàr à su Letrado; pero que, si las dichas partes, ò alguna dellas no pidieren, ni llevaren las dichas probanzas para las mostrar à su Letrado, que no sean compelidos à ello, ni ayan de pagar cosa alguna; i que si las dichas partes, ò qualquiera dellas quisiere el traslado dello escrito, que el tal Escrivano se lo pueda dar, pagandole por cada hoja escrita, de la manera que dicha es, doce maravedis.

28 De la sentencia difinitiva lleve el Escrivano de ambas partes ocho maravedis.

29 De tassacion de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

30 Por el assiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, i otorgamiento de la apelacion, lleve el Escrivano quatro maravedis.

31 Del testimonio de apelacion, que diere el Escrivano signado, lleve el dicho Escrivano, segun la escritura que oviere, à doce maravedis por hoja de pliego, que diere signado, seyendo escritas de la manera que dicha es, i por el signo lleve ocho maravedis, i no mas.

32 Por assentar como el Juez pronuncia el apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, lleve el Escrivano seis maravedis.

33 Si sacare (*t*) el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicha es, doce maravedis, i à este respecto segun la escritura, que en el dicho processo oviere, i por el signo ocho maravedis, con que, como dicho es, tenga la plana treinta i tres renglones, i el renglon diez partes.

34 Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escrivano diez maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, al doble, i no mas, aunque sea de muchos Concejos.

35 Si el Escrivano diere signada la fee de la presentacion, lleve ocho maravedis.

36 Si en el grado de apelacion, ò suplicacion, donde la oviere, se hiciere alguno de los sobredichos autos, mandamos que lleve el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, i no mas, ni allende, no embargante que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares aya costumbre, i arancèl para se llevar mas.

37 De presentacion de qualquier sentencia, ò contrato, que se ha de executar, i del pedimiento, que para ello se hace, i del juramento, lleve el Escrivano ocho mrs. por todo.

38 Del mandamiento para executar, lleve el Escrivano quatro maravedis.

39 De cada entrega, que se hiciere en persona, ò en bienes, lleve el Escrivano ocho maravedis.

40 Del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantia, i del remate, lleve el Escrivano doce maravedis.

41 De la carta (*u*) de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes, de los maravedis, que le son devidos, ò del tras-

(*t*) *Dicho Aut. 6. tit. 1. lib. 3.* (*u*) *Dicho Aut. 6. tit. 1. lib. 3.*

traspassamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquier persona, lleve el Escrivano ocho maravedis; i si lo diere en limpio signado à las partes, que lleve el dicho Escrivano por hojas lo que montare, como por Nos está mandado que se lleven de las escrituras extrajudiciales, que se dieren signadas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Madrid año 53. en las Respuestas de los Capitulos de Cortes, que no se respondieron el año 48. i se respondio el dicho año 53. en el 7. cap. de ellas, i D. Phelipe II. año de 1566.

42 Si el Escrivano fuere à hacer (*x*) execucion, ò dacion de possession, ò otros autos, i escrituras fuera de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, que lleve por cada un dia quatro reales, i mas sus derechos de los autos, i escrituras, que ante él passaren, i sino estuviere un dia entero, lleve à este respecto; i que esto sea, agora vaya à pedimiento de una persona, ò de muchas, ò de Cabildo, ò Concejo i no mas; con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas, contra quien se hiciere la execucion, ò se ficieren las escrituras, i autos, que lo ovieren de pagar por rata.

43 Por assentar cada (*y*) pregon, que se diere, agora para vender bienes, ò para otra cosa qualquiera, lleve el Escrivano quatro maravedis.

44 De qualquier mandamiento para sobreseer, lleve el Escrivano quatro maravedis.

45 De qualquier testimonio, que el Escrivano diere signado, lleve el dicho Escrivano diez maravedis, i si ai en él mas de una tira, lleve por cada hoja de pliego entero, que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es, en lo judicial doce maravedis, i à este respecto segun la escritura, que en tal testimonio oviere.

46 De un mandamiento con auto, i informacion de possession, lleve el Escrivano por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura, que tuviere.

47 De un mandamiento para (z) vender bienes, lleve el Escrivano seis maravedis.

48 Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio, en que se saque todo lo processado incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura, que oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

49 De los juicios juzgados, lleve el Escrivano de cada uno seis maravedis.

50 De assiento de como el Juez dá autoridad para autorizar una escritura, lleve el Escrivano seis maravedis, i del traslado signado, que diere de la tal escritura autorizada, lleve por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella oviere.

51 De qualquiera notificacion, quatro maravedis, i que los Escrivanos sean obligados de irlas à hacer, ò dàr Escrivanos que las hagan.

Los derechos que han de llevar los Escrivanos en las causas criminales.

La misma D. Isabèl en Alcalà año 503. à 19. de Marzo. Pragm. i D. Phelipe II. año de 1566.

52 De la (*a*,2.) querella, ò denunciacion, que se diere de palabra, ò por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis.

53 De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleve por el primer testigo seis maravedis, i por los otros hasta tres testigos, quatro maravedis cada uno, i de escrivir sus dichos de los tales testigos lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero de lo que escriviere en registro, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i el renglon diez partes, doce maravedis; i si le fuere pedido signado, i lo diere, lleve por cada hoja de las sobredichas, que diere signadas, doce maravedis; i si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleve mas derechos.

54 De la averiguacion de heridas, ò muerte, por cada testigo, que ante el dicho Escrivano fuere presentado, del primero lleve seis maravedis, i de los otros, quatro maravedis de cada uno; i de lo que escriviere, i diere signado cerca dello, lleve el dicho Escriva-

(*x*) *L. 32. glos.* (c) *tit. 6. i Aut. 6. tit 1. lib. 3. con la lei unic. cap. 3. tit. 31. hoc lib.* (*y*) *Glos.* (i) *hac leg. i Aut. 6. tit. 1. i 33. tit. 3. con el 1. tit. 10. lib. 3.* (z) *Dic. Aut. 6. tit. 1. i 3. tit. 10. lib. 3.* (*A*,2.) *L. 5. tit. 21. lib. 2. i dic. Aut. 6. tit. 1. lib. 3. cap. 48. i seq.*

vano por hojas, segun de suso es dicho.

55 Del mandamiento para prender, lleve el Escrivano seis maravedis.

56 De la respuesta de la acusacion por palabra, lleve el Escrivano seis maravedis.

57 De la fianza, ò carceleria, que se hiciere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, lleve el Escrivano diez maravedis.

58 Por assentar la fee, que el Alguacil dà como no halla al delinqüente, lleve el Escrivano quatro maravedis.

59 De los pregones, que se dàn contra los ausentes, lleve el Escrivano de cada un pregon quatro maravedis.

60 De la presentacion, que uno hace en la carcel para purgar su innocencia, lleve el Escrivano ocho maravedis.

61 De la carta de rebeldia, lleve el Escrivano quatro maravedis.

62 De la secrestacion de bienes, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, que hiciere, siendo escrito como arriba es dicho, doce maravedis; i si lo diere signado, lleve de cada hoja de lo signado otros doce maravedis, à este respecto, segun la escritura, que en ello oviere estando escrita, como es dicho en lo judicial.

63 De la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

64 De la confession (*b*,2.) espontanea, que hiciere en el processo sin tormento, ni cominacion, lleve el Escrivano del registro por hojas, segun la escritura, que en ello oviere.

65 De la sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

66 De sentencia para atormentar, lleve el Escrivano quatro maravedis.

67 Del tormento, i de todo, lo que en el tormento (*c*,2.) passare, lleve el Escrivano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello oviere; siendo cada hoja escrita, de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

68 Del juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte, que jurare, i de la escritura, que oviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, lleve por el escrivir como mandamos de suso en las causas civiles, i no mas.

69 De la presentacion, i ratificacion de los testigos en Juicio ordinario, lleve el Escrivano del primer testigo seis maravedis, i de los otros, quatro maravedis de cada uno, i de los dichos, que escriviere, lleve como mandamos de suso que lleve de los dichos que escriviere en las causas civiles: pero mandamos que de los testigos, que oviere llevado derechos de presentaciones, ò de la escritura en la sumaria informacion, no los lleve en la representacion.

70 De la publicacion de la probanza de cada parte, seis maravedis.

71 En lo que toca al traslado de las probanzas, i escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos que se guarde lo que de suso està mandado en las causas civiles.

72 De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve el Escrivano ocho maravedis; i si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, que lleve el doblo, i no mas; i si no estuviere signada, que no lleve nada.

73 De la sentencia difinitiva, lleve el Escrivano diez maravedis.

74 De tassacion (*d*,2.) de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

75 De la execucion de la sentencia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, lleve veinte maravedis.

76 De la licencia, i apartamiento de querella, ocho maravedis.

77 Del mandamiento para soltar, seis maravedis.

78 Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ò denegacion della, ocho maravedis.

79 Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve el Escrivano como de suso està dicho en las causas civiles.

80 De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escrivano doce maravedis, si es de una persona, i si fuere de mas, ò de Concejo, lleve al doble, i no mas.

81 De fee de presentacion, si la diere signada, lleve el Escrivano à la parte diez maravedis.

82 I en grado de (*e*,2.) apelacion, ò suplica-

(B,2.) *L.79.cap.45.tit.4.lib.3.* (C,2.) *Dic.Aut.6.tit.1.lib.3.* (D,2.) *Dicho Aut.6.tit.1.lib.3.* (E,2.) *Dic.Aut.6.tit.1.lib.3.*

cacion, en los lugares donde la oviere, si hicieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales, mandamos que lleve el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, i no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado à llevar mas.

83 De los otros autos, que aqui no se hace mencion, i vàn declarados en las causas civiles, mandamos que lleve el Escrivano en las causas criminales, como està mandado en las causas civiles, i no mas, ni allende, sopena de pagar lo que llevare demasiado con el quatrotanto.

84 Del pedimiento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento della, doce maravedis.

85 Si alguno denunciare (*f*,2.) de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hicieron el tal maleficio, que el Alcalde resciba la denunciacion, i vaya con diligencia à hacer, i haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus arrabales, ò terminos, i si hallaren el delinqüente, que el Alcalde, i el Escrivano lleven sus derechos: i si no paresciere delinqüente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querelloso pierde su accion, que el Alcalde, i el Escrivano pierdan sus costas: i mandamos à los dichos Escrivanos, i à cada uno dellos que, cada i quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa, i los otros autos, que se devieren hacer, sopena de suspension de sus oficios por quanto nuestra merced, i voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicerìa, ò alcahoterìa, ò de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, i otros delitos, i maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo, i que son en daño comun; por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguenlas aquellas personas, que se hallaren en culpa; i esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que hallò algun hombre muerto en algun lugar.

87 I mandamos que ninguno de los dichos Escrivanos no pueda llevar, ni lleve so color de guarda, ni (*g*,2.) buscar de los processos, ni so otro algun color, derechos algunos de mas, i allende de los en este arancèl contenidos, no embargante que en algunas partes se aya usado, i acostumbrado llevar derechos algunos por lo susodicho; sopena que, por la primera vez que lo llevaren demasiado, lo tornen con el quatrotanto lo que por la primera vez llevare demasiado, para la mi Camara, i que sea suspendido del oficio por un año, i por la segunda vez que pague la dicha pena, i sea privado del dicho oficio.

88 Mandamos que los derechos, que llevaren los Escrivanos, assi en lo civil, como en lo criminal, los assienten (*h*,2.) en el processo en tres veces, la una quando se recibiere à prueba, la otra quando se hiciere publicacion, la otra quando se sentenciare el pleito difinitivamente, sopena de que pague los derechos, que de otra manera llevare, con el quatrotanto para la nuestra Camara, i que el Juez, quando recibiere el pleito à prueba, i quando se hiciere publicacion, i quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los Escrivanos, i ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, i entiendan lo que deven de los dichos derechos, sopena que el Juez, por cada vez que dexare de hacer, i cumplir lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis, la mitad para la Camara, i la mitad para los pobres; i en la residencia, que se les tomare, se les haga cargo dello.

89 Ordenamos, i mandamos que, demas de lo susodicho, en los processos, ò traslados, ò probanzas, ò testimonios, ò otra qualquier cosa, que qualquier Escrivano diere signado, ponga al pie (*i*,2.) del signo los derechos, que lleva firmado, de su nombre, sopena de lo pagar con el quatrotanto.

90 I mandamos que los dichos Escrivanos no puedan llevar, ni lleven mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso và declarado, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, i aunque las partes se los dèn graciosamente, so-

(F,2.) *Dic. Aut.6. cap.81. i 82. tit.1. lib.3. l.3.4. i 5. tit.13. lib.2.* (G,2.) *L.17. tit.20. lib.2.* (H,2.) *Glos.* (*g*, *j*, *i i*,2.) *h. leg. i l.2. cap.3. hoc tit. con el Aut.7. c.29. tit.8. lib.1. Aut.6. tit.1. lib.3.* (I,2.) *glos.* (f, j, i h,2.) *hac leg. i Aut.6. al fin tit.1. lib.3.*

sopena que los derechos, que de otra manera llevaren, i los que llevaren demasiados, los paguen con el quatrotanto para la mi Camara, i sea demàs desto suspendido del oficio de Escrivano por un año; i por la segunda vez, pague el quatrotanto, i sea privadò del oficio.

91 Mandamos assimesmo que contra los Escrivanos, que llevaren derechos demasiados, se pueda probar por tres testigos (j,2.) singulares; de manera que, aviendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el Escrivano aya llevado derechos demasiados, esta se tenga por probanza bastante, para condenar al Escrivano en la pena ordinaria.

La Reina D. Isabèl en Jaen año 489. à 3. de Junio. Prag.

92 Otrosì mandamos que los Escrivanos de los repartimientos, que se han hecho, ò hicieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de Granada, i se ovieren de hacer en otras qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, lleven de qualquier carta, que dieren de casa, ò heredamiento, que nuestros Repartidores dieren, i señalaren à un peon, un real; i de la carta, que dieren à un Cavallero, en que aya casa, i dos peonìas, dos reales; i de las que dieren à las otras personas, à quien Nos mandamos dàr tres peonìas, tres reales; i al que dieren dende arriba, quatro reales; i que no se pueda llevar, ni lleve mas, sopena que, por la primera vez, qualquiera que lo llevare, lo pague con el quatrotanto, i por la segunda vez que pierda, i aya perdido el oficio: i mandamos que los Repartidores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares resciban de los Escrivanos del dicho repartimiento juramento que assi lo guardaràn, i cumpliràn.

93 Ordenamos, i mandamos que los Escrivanos destos Reinos no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los contenidos en este arancèl, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea immemorial, que aya avido, ò aya de llevar mas derechos, pero en las partes, i Lugares, donde oviere avido costumbre de llevar (k,2.) menos derechos de los contenidos en el arancèl, que hizo la Reina Doña Isabèl à siete de Junio de mil i quinientos i tres años en Alcalà, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo arancèl.

LEI II.

Que acrecienta los derechos que pueden llevar los Escrivanos Pùblicos, i del Numero de estos Reinos.

D.Phelipe II. en Madrid año 1599. à 6. de Mayo. Pragm.

Mandamos se guarde el arancèl de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos Pùblicos, i del Numero de nuestros Reinos, segun se contiene en la lei precedente, con los aditamentos, i declaraciones siguientes: Primeramente que en quanto à los contratos entre (*a*) partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escrivanos passaren, i se otorgaren, pueden los dichos Escrivanos por el registro de cada una de las dichas escrituras llevar un real de plata, que vale (*b*) treinta i quatro maravedis, aunque la dicha escritura no tenga una hoja, ni tenga los renglones, i partes, que en el dicho arancèl nuevo se contiene; pero si la dicha escritura fuere mas larga que una hoja de papel, que tenga las partes, i renglones, que en el dicho arancèl se dice, por lo que tuviere la dicha escritura mas de la dicha hoja, i renglones, i partes, puedan llevar demàs del dicho real, à respecto de los quince maravedis por hoja declarados en el dicho arancèl, i no mas; i de la dicha escritura, quando la dieren signada, puedan llevar por ella, por la primera hoja medio real, i por las demàs al respecto de quince maravedis por hoja, con que, aunque la dicha escritura signada tenga una hoja entera, todavia pueda llevar el dicho medio real por ella: otrosì que, quando los dichos Escrivanos salieren (*c*) fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada una de ellas, real i medio, aunque no tenga una hoja, ni las partes, ni renglones del dicho arancèl; i si tuviere mas de una hoja, que tenga las dichas partes, i renglones, por lo que tuviere mas de la dicha hoja, demàs de lo susodicho, puedan llevar, i lleven à respec-

(J,2.) *L. 44. glos.* (g) *tit. 25. de este lib.* (K,2.) *L. unic. glos.* (b) *tit. 26. de este lib. i l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5.*

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit. i A ut. 5. i 6. cap. 1. i 8; tit. 1. lib. 3.* (*b*) *L. 4. al fin tit. 21. lib. 5.* (*c*) *Dic. l. 1. gl.* (h) *h. tit.*

pecto de quince maravedis por hoja; i por la escritura, que dieren signada, lleven lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

1 Iten que, si las escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escrivanos passaren, i se otorgaren, tuvieren mucha ocupacion, como son testamentos, codicilios, transacciones, compañias, compromissos, capitulaciones de dotes, i cartas de pago de ellas, i renunciaciones, i venta de Iglesias, i Monasterios, i Concejos, que por estas tales escrituras i demàs de los derechos de suso declarados, les pueda el Juez (*d*) tassar lo que le pareciere, por la dicha ocupacion, con que no exceda de mas de à respecto de docientos maravedis por dia, segun i como en el dicho arancèl nuevo està ordenado en los inventarios, i almonedas, i particiones de bienes, i cuentas, i no puedan llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tassacion del Juez.

2 Iten de cada (*e*) notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, puedan llevar, i lleven doce maravedis.

3 Iten que, como en el dicho arancèl en lo judicial estaba dicho, i ordenado que los Escrivanos en los processos assienten los derechos (*f*) en tres veces, la una, quando se recibiere à prueba, la otra, quando se hiciere publicacion, i la otra quando el pleito se sentenciare difinitivamente, i que ansimismo el Juez tasse los derechos de cada processo tres veces, se entienda, que el Juez solamente los tasse quando sentenciare el pleito difinitivamente, i que el Escrivano cumpla con poner los derechos que oviere llevado del registro del processo, al fin de èl, i con las dichas declaraciones, en todo lo demàs contenido en dicho arancèl: i en quanto à las penas en el contenidas mandamos aquel se guarde, segun i como i de la manera, i en todo, i por todo, como en el se contiene.

(*d*) *Aut.6.c.83.2. i 3.tit.1.lib.3.i l.1.c.1.al fin, i glos.* (i) *de ella.* (*e*) *Dic.Aut.6.c.84.tit.1.lib.3.* (*f*) *Dic.l.1.c.88.gl.(H,1.lib.tit.*

1 *Los Escrivanos, que vàn con los Jueces de Comission, no lleven derechos del registro, ni tiras de los Autos, que ante ellos passaren*, lei 13. tit. 1. lib.8.

2 *Los Monesterios reformados, i Hospitales no paguen derechos, i de què cosas los ban de pagar*, vease en la lei 12. titulo 2. lib. 1.

3 *Que los Escrivanos no lleven derechos de las execuciones, que se bicieren por maravedis, que se aplican à la Camara*, l. 12. tit. 13. lib. 2.

4 *Lo que los Escrivanos de la Audiencia de Galicia ban de llevar de las provisiones, ò mandamientos, que dieren*, vease la l. 50. tit. 1. lib. 3.

5 *Los Escrivanos de la Audiencia de Galicia guarden el arancèl del Reino, i no lleven derechos ellos, ni sus criados por buscar procesos*, lei 53. i 54. ibi.

6 *Los Receptores de la Audiencia de Galicia, quando salieren, lleven cada dia tres reales de salario*, lei 56. ibi.

7 *Los Corregidores cada año embien relacion si los Jueces Eclesiasticos, i sus Notarios guardan el arancèl*, l. 17. tit. 5. lib. 3.

8 *El Corregidor baga poner en su Audiencia el arancèl de los derechos, que èl, i los Escrivanos, i otros Oficiales ban de llevar*, l. 7. tit. 6. lib.3.

9 *Los Escrivanos pongan en las espaldas los derechos de todas las escrituras, i mandamientos, que ante ellos passaren*, l. 6. tit. 25. hoc lib.

10 *Los Escrivanos del Concejo, i Numero no lleven salarios de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna*, l. 8. ibi.

11 *Los Notarios Eclesiasticos guarden el arancèl del Reino*, l. 27. ibi.

12 *Los Escrivanos no lleven derechos por las escrituras, i processos tocantes al Concejo*, l.30. tit. 6. lib. 3.

13 *Los Escrivanos en los processos, que embiaren en grado de apelacion, assienten los derechos al fin, aunque dèn los processos gratis*, l. 29. ibi.

14 *No lleven derechos de los pobres*, l.2. cerca del fin tit.18. de este lib.

15 *Los Escrivanos de los pleitos de quatrocientos maravedis, en que no ban de escrevir sino la condenacion, ò absolucion, no lleven sino medio real*, l.19. tit.9. lib.3.

TITULO VIGESIMO OCTAVO.

DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR los Carceleros de los presos en las Carceles de Corte, i Chancillerìas, i Justicias Ordinarias.

LEI UNICA.

Los derechos, que han de llevar los Carceleros de los presos de la Carcel de la Corte, son los siguientes.

D. Juan II. en Segovia año 433. Titulo de los Derechos de los Alguaciles. D. Phelipe en Valladolid año 1556. i la Princesa de Portugal Governadora.

§. I.

1 DE carcelaje (*a*) de los Hijosdalgo, ò de corona, ò de rufian, ò de puta, Judio, ò Moro lleven quarenta i ocho maravedis, si durmieren en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son veinte i quatro maravedis.

2 De todas las otras personas, que se prendieren, lleven de carcelaje treinta i seis maravedis, durmiendo en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son diez i ocho mrs.

3 De carcelaje de los presos por execucion en lo civil, doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmieren, la mitad, que son seis maravedis.

4 No lleven derechos de carcelaje à los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prender, ò les estè dado la casa, ò otro lugar por carcel: i lo mismo los Alguaciles.

5 Quando alguna persona tuviere casa de Alguacil por (*b*) carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin que primero se tasse(*c*) lo que han de llevar por los Jueces, que le mandaron prender, i poner en la dicha casa, sopena de bolver con el quatro (*d*) tanto lo que assi llevaren, antes que sea tassado, como dicho es.

6 Quando alguna persona se presentare en la carcel, aunque estè dado mandamiento para prender, lleven doce maravedis, si durmiere noche en la carcel; i si no durmiere, i fuere dado en fiado, la mitad, i no mas: i mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos, sopena de los bolver con el quatrotanto, demás de suspension de sus oficios.

§. II.

Los derechos del carcelaje, que se han de llevar en las Carceles de las Audiencias, i Chancillerìas.

* D. Carlos en Toledo en la Visita de Valladolid, que fizo D. Francisco de Mendoza cap. 60. i 61.

1 DEL carcelaje de Hijo(*e*)dalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò de puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad.

2 De carcelaje de ome(*f*)pechero, veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad; i en lo demás los dichos Carceleros han de guardar lo que de suso se manda à los Carceleros de Corte.

3 Otrosí que los dichos Alcaides, i Carceleros no lleven derechos algunos à los pobres (*g*) de solemnidad, ni à los otros pobres, que los del Consejo, ò Oidores, ò Alcaldes mandaren soltar sin derechos; i si los ovieren antes llevado, se los buelvan.

4 * Iten que, aviendo camas para los pobres, no hagan los dichos Carceleros que paguen cosa alguna los pobres por (*h*) dormir en ellas, i que los Alcaldes tengan cuidado particular de castigar lo contrario.

5 I mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el quatro (*i*) tanto, i suspension de sus oficios.

§. III.

Lo que han de llevar los Carceleros de las Justicias Ordinarias, es lo siguiente.

D.

LEI UNICA. (*a*) *L.4. tit.4. lib.7. Fuer Juzg. l.12. tit.13. lib.4. Fuer. Real l.14. al fin tit.29. Par.7. l.25. tit.14. lib.2. Ord. glos.* (c, i 3,) *hac leg. lei unic. cap.* [illegible] *tit.* [illegible] *l.* [illegible] *i 27. tit.* [illegible] *con la 3. 4. i 5. tit.24. hoc lib.* (*b*) *L.5. glos* (c) *tit.23. hoc lib.* (*c*) *L.8. glos.* (a, i d,) *tit.21. lib.2.* (*d*) *Glos.* (i, i k,) *hac leg. l.40. cap.19. tit.20. lib.2. i l.1. glos.* (q) *tit.27. h. lib.* (*e*) *Glos.* (a) *hac leg. lei unic. cap.7. tit.30. h. lib.* (*f*) *Dicha lei unic. c.7. tit. 30. hoc lib. i glos.* (a) *hac leg.* (*g*) *L.45. glos.* (l,2. i m,2.) *tit.25. lei unic. cap 1. tit.32. h. lib. i l.25. glos.* (a) *tit.12 lib.1.* (*h*) *L.3. glos.* (c, i e,) *tit.23. hoc lib.* (*i*) *Glos.* (d) *hac leg.*

D. Isabèl en Alcalà año 503. à 19. de Marzo.

1 DE carcelaje (*j*) de qualquier persona, agora sea hombre, ò agora sea muger, agora sea Hijodalgo, ò de otra calidad, ò que sea muger errada, ò de otra qualquier manera, si no durmiere en la carcel, que pague seis maravedis; i si durmiere en la carcel, que pague doce maravedis, agora esté mucho tiempo en la carcel, agora poco; i que no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos; i el preso por causa criminal de la mala entrada, pague un maravedi al Carcelero.

2 Si fueren presos muchos vecinos de un Lugar por deuda, que el Concejo deva, que lleve à este respecto por cada persona fasta tres, que son diez i ocho, no durmiendo; i treinta i seis maravedis, i no mas, durmiendo.

3 Otrosí que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los de suso contenidos, sopena de los bolver con el quatro (*k*) tanto, i suspension de sus oficios, i mandamos que la pena del dicho quatrotanto, puesta de suso à todos los dichos Carceleros, sea la mitad para la Iglesia Parroquial, do estuviere la carcel, la otra mitad para la parte.

(*j*) *Glos.* (a, i (e,) *de esta lei.* (*k*) *Glos.* (d) *de esta lei.*

---

1 *A los pobres, que estuvieren presos, no los detengan, ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los buelvan à la carcel por ellos, despues de averse executado en ellos la pena corporal*, lei 21. i 22. tit. 12. lib. 1.

2 *Lo demàs tocante à este titulo vease en el 24. hoc lib.*

TITULO VIGESIMO NONO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE llevar los Alguaciles de Corte.

LEI UNICA.

D. Juan II. en Segovia año 435. Tit. de los Derechos de los Alguaciles, i D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. por Junio, i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia.

1 PRimeramente lleven las (*a*) setenas de los que fueren condenados por hurto, i no fagan concierto dellas, segun se contiene en la lei catorce titulo 23. deste libro.

2 Iten lleven sesenta maravedis de la pena de la (*b*) sangre, siendo primeramente juzgado.

3 Iten las armas (*c*) de los que hallaren delinquiendo con ellas, siendo primeramente sentenciadas.

4 Iten de cada tabla de carnero lleve el Alguacil, que guarda el mes, medio quarto de (*d*) carnero cada Domingo, ò por èl una pieza de baca, que valga tanto, porque tengan cargo los Alguaciles de guardar las Carnecerias, i los Carniceros no reciban, mal, ni daño.

Pragmatica de su Magestad del Emperador data en Molin de Rei año 1519.

5 Que lleven de cada puta pública (*e*) doce maravedis, i de cada ramera veinte i quatro maravedis, una vez en el año; i aviendo pagado à un Alguacil, en aquel año no lleve nada el que se subrogare en su lugar; i esta paga ha de ser primero determinada por nuestros Alcaldes, i esto porque tengan cuidado de las guardar, que no resciban mal, ni injuria.

6 Iten que lleven la decima (*f*) de las execuciones, segun i como, i quando, i en la manera que lo disponen las leyes septima, i octava titulo veinte i uno en este libro; i de las execuciones de las rentas Reales, lo dispuesto en la lei octava del mismo titulo, i no mas.

7 Iten que los derechos de execucion no los lleven los Alguaciles, aunque esté dado mandamiento de execucion, si, antes que se haga la execucion, la parte pagare (*g*) la deuda, segun se contiene en la lei diez i ocho titulo veinte i uno de este libro quarto: la qual lei mandamos guarden los nuestros Alguaciles de Corte, i todos los otros de nuestros Reinos.

8 Iten si los dichos Alguaciles fueren à fa-

LEI UNICA. (*a*) *L.8. tit.20. Part. 2. l.20. tit. 9. Part. 3. l.25.28.i 29. tit.14.lib.2 Ord. i l.11. glos.* (c) *tit.6.lib.3.Rec.* (*b*) *L.30. i 32. tit.14. lib.2. Ord.* (*c*) *L.31. i 34. tit.14. lib.2. Ord. i l.28. i Aut.7. cap.17. tit.23.hoc lib.* (*d*) *L.32. al med. tit.14.lib.2.Ord.i Aut.7.cap.9. i 7. tit.23. hoc lib.* (*e*) *L unic. cap.4. tit.31. hoc lib. i l.7. glos.* (a, i g,) *tit.19.lib.8.* (*f*) *L. glos.* (e) *l.8. glos.* (a, i c,) *tit.21. de este lib.* (*g*) *L.18. glos.* (a) *i l.22. 23. i 30. tit.21. de este lib.*

facer execucion dentro de las cinco leguas (*h*) de la Corte, pues llevan decima, no lleven otros derechos algunos.

9 Iten que no lleven derechos de execucion, si las partes estuvieren concertadas (*i*) al tiempo que fueren à facer execucion por deuda à algun Lugar dentro de las dichas cinco leguas, excepto si fueren à facerla dentro de tercero dia, que fuere pedida à pedimiento de la parte, que la pidiò, que entonces la tal parte le pague el camino (j) à medio real por legua, assi de ida, como de buelta, sino le oviere avisado de concierto.

El Emperador D. Carlos, i Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. cap. 7. de las Cortes.

10 Que quando fueren dentro de las cinco leguas, ò fuera (*k*) à prender algunos delinqüentes, ò à otros negocios, lleven los dichos Alguaciles medio real por legua, no llevando (*l*) salario, assi à la ida, como à la buelta, i si fueren dos, ò mas personas, contra quien fueren, se partan por rata los derechos del medio real de las leguas, i no cobren de cada uno (*m*) enteramente, sopena de lo pagar con las setenas.

11 Lleven veinte i quatro maravedis por (*n*) facer un assentamiento; i doce maravedis por sacar prendas por mandamiento de los Alcaldes; i por hacer embargo doce maravedis, i por el desembargo otros tantos; i por tassar una casa, doce maravedis, i por retassarla, doce maravedis; i por partir, i allanar una casa, doce maravedis; por facer reconoscer qualquier conocimiento, è ir à ello, doce maravedis; por dàr possessio n de algunos bienes raìces, ò muebles en el Pueblo, lleven doce maravedis i si fueren fuera (*o*) del Pueblo, lleven medio real por cada legua en la manera susodicha.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que fizo D. Francisco de Mendoza, de Valladolid cap. 53. i D. Isabèl alli año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova capitulo 21.

12 No lleven los derechos de execucion mas (*p*) de una vez por una misma deuda, i aunque las partes se concertaren en dàr alguna espera, ò dilacion, si, venido el plazo, se tornare à facer execucion, no lleve derechos de ella el que la ficiere, sopena de pagar con el quatrotanto, lo que llevare, para la Camara.

13 Que ningun Alguacil resciba contrato, ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero aya sido presentada por la parte, ò su procurador ante el Alcalde, i aya dado mandamiento (*q*) para ello; i el que ficiere la execucion sin preceder lo susodicho, buelva lo que llevò, i sea suspendido por un mes de su oficio, i mas mil maravedis para la Camara, i esto por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i suspendido del oficio.

14 Que no lleven derechos de (*r*) almotacenìa, conforme à la lei trece titulo veinte i tres de este libro; ni derechos de meajas (*s*) conforme à la lei once del titulo veinte i uno.

15 Otrosì mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demàs de los contenidos en este arancèl, i los otros, que por las leyes de nuestro Reino se les dieren, fuera de las cosas en este arancèl contenidas; sopena de los bolver con el quatro(*t*)tanto, i de suspension de sus oficios.

(h) Cap.10. de esta lei, l.31. i 32. tit.6.lib.3. i l.11.tit.21. hoc lib. (i) L.22. glos. (a, i b,) i l.23. 18. 21. i 30. tit.21. de este lib. (j) L.27. tit.14. lib.2. Ord. l.18. glos. (b) tit.21.l.19. tit.23. esta lei cap.11. lei unic. cap.3. tit. 31. l. unic. glos. (c) tit.33.hoc lib. (k) glos. (h) hac leg. lei unic.cap.3.tit.31.l.unic. cap.1. 2. i 3. tit.33. hoc lib. l.27. tit.14. lib.2. Ord. (l) gl. (b) hac leg. i l.11. glos. (a, i b,) tit.21. hoc lib. (m) L.16.cap.12. tit.6. lib.2. i l.18. tit.23. hoc lib. (n) Lei unic. cap.1. tit. 30. l.6. i 18. tit.23. hoc lib. Rec. l.35.tit.14. lib.2. Ord. i Aut.1. cap.6. hoc tit. l. unic.cap.2.tit.31. hoc lib. (o) glos. (k) hac leg. i l.unic. cap.3. tit.31. hoc lib. (p) L. 7. glos. (a) tit. 5. lib. 1. l.unic. cap.5. tit.31. l.7. glos. (j) tit.21. hoc lib. i l.10. gl. (e) tit. 6. lib.3. (q) L.7. glos. (a) tit.23.l.17. i 32. tit.21. hoc lib. (r) L. 13. glos. (a) tit. 23. hoc lib. (s) L. 11. glos. (b) i l. 12. glos. (a) tit. 21. lei unic. cap.8. tit. 31. hoc lib. (t) L. unica glos. (d, i i,) tit.28. hoc lib.

Lo demàs cerca de este titulo vease en las leyes del titulo veinte i quatro de este libro.

TITULO TRIGESIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE llevar los Alguaciles de las Chancillerìas.

1 PRimeramente que de las execuciones, i de los embargos, i desembargos, i assentamientos i de los mandamientos de sacar prendas, i los derechos de san-

sangre, lleven los mismos derechos (*a*) de suso declarados en el titulo precedente, que pueden llevar los Alguaciles de Corte, segun, i de la manera que alli se contiene, i so las mismas penas; i en los casos, que alli està declarado que los puedan llevar, i no en otra manera.

2 Iten que lleven los derechos de los que jugaren (*b*) contra lo contenido en las leyes del titulo siete libro octavo.

3 Iten que lleve el Alguacil de la pena del homicillo (*c*) mil i doscientos maravedis.

4 Iten de las (*d*) setenas lleven 66. maravedis.

D. Juan II. en Segovia año 1433. Titulo de los Derechos de los Alguaciles.

5 De qualquier (*e*) perdon, que se hiciere por el Rei, de muerte, lleve un marco de plata.

6 Que no lleven derechos de (*f*) meaja, conforme à la lei once tit. 21. en este libro.

7 Del carcelaje (*g*) de Hijodalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad, i de hombre pechero veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad.

8 De los marcos de los (*h*) amancebados lleven lo que pueden llevar conforme à las leyes contenidas en titulo 19. lib. octavo.

9 Mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demas de los contenidos en este arancèl, i los otros, que por leyes de nuestros Reinos se les aplicaren demas de por las cosas en este arancèl contenidas sopena de los bolver con el quatrotanto (*i*) para la Camara demàs de volver à las partes lo que llevaren, i mas mil maravedis por cada vez para los estrados de las Audiencias.

LEI UNICA. (*a*) *L. 32. tit. 14. lib. 2. Ord. l. 18. tit. 23. lei unic. cap. 6. i 11. tit. 29. hoc lib.* (*b*) *Todo el tit. 7. lib. 8.* (*c*) *L. 13. glos.* (c) *i l. 16. glos.* (a) *tit. 23. hoc lib.* (*d*) *L. 11. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3. l. 14. glos.* (a) *tit. 23. i l. unic. glos.* (a) *tit. 29. hoc lib.* (*e*) *L. 30. tit. 14. lib. 2. Orden.* (*f*) *Lei unic. glos.* (s) *tit. 29. lei unic cap. 8. tit. 31. i l. 11. glos.* (b) *tit. 21. hoc lib.* (*g*) *L. unic. glos.* (a, e, f, i j,) *tit. 28. de este lib* (*h*) *L. 1. glos.* (c) *tit. 19. lib. 8. i l. 20. glos.* (b) *tit. 23. hoc lib* (*i*) *Lei unic. glos.* (t) *tit. 29. lei unic. cap. 9. tit. 31. lei unic cap. 5. tit. 33. i l. 7. glos.* (d) *tit. 23. hoc lib.*

Lo demàs cerca de este titulo vease en las leyes del titulo veinte i quatro de este libro.

TITULO TRIGESIMO PRIMO.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DE LOS Corregidores, i Justicias Ordinarias del Reino.

LEI UNICA.

D. Isabèl en Alcalà año 1503. à 19. de Marzo Pragmatica.

1 DE lo que se ha de llevar por razon de los (*a*) carcelajes, està en el titulo veinte i ocho arriba.

2 De poner alguno en possession (*b*) de bienes muebles, ò raices lleve seis maravedis.

3 Si el Alguacil saliere fuera (*c*) de la Ciudad, ò Villa à los Lugares de la tierra, lleve por cada legua medio real, assi à la ida (*d*) como à la buelta: i si fuere à (*e*) executar, i los derechos de la execucion montaren mas que el (*f*) camino, que no lleven derechos del camino; i si menos, lleven al respecto del medio real, con que los derechos del medio real, si fueren contra dos ò mas personas, los reparta entre (*g*) todos, i no cobre de cada uno enteramente, sopena de lo pagar con las setenas.

4 Que lleve el Alguacil, de las mugeres (*h*) del burdel, una vez en el año, de cada una doce maravedis, i no mas, porque tenga cargo de las guardar que no resciban daño, ni injuria.

5 Que de las execuciones no lleven mas derechos de aquellos que fuere costumbre (*i*) llevar en tal Lugar, si fueren menos de decima; i mas de decima (*j*) no se pueda llevar; ni de rentas (*k*) reales, ni alcavalas mas de lo que dispone la lei sexta septima, i octava, titulo veinte i uno deste libro; i que faciendose la execucion una, ò mas veces sobre una deuda,

LEI UNICA. (*a*) *L. unic. glos.* (a, e, i j,) *tit. 28. i l. unica glos.* (y) *tit. 30. hoc lib.* (*b*) *L. unic. cap. 11. tit. 29. hoc lib. i l. 64. glos.* (c) *tit. 4. lib. 3.* (*c*) *Lei unic. glos.* (k) *tit. 29. de este lib.* (*d*) *L. unic. glos.* (j) *tit. 29. hoc lib.* (*e*) *L. 24. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 32. tit. 6. i l. 65. tit. 4. lib. 3. Rec. l. unic. gl.* (f) *tit. 29. hoc lib.* (*f*) *L. unic. glos.* (j) *tit. 29. l. unic. cap. 3. tit. 33. de este lib. con la 11. tit. 8. lib. 2.* (*g*) *L. 32. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3. l. unic. glos.* (m) *tit. 29. i lei unic. cap. 2. tit. 32. hoc lib. con la 6. glos.* (c) *tit. 14. lib. 6.* (*h*) *L. unic. glos.* (c) *tit. 29. hoc lib.* (*i*) *L. 13. al fin tit. 7. lib. 9.* (*j*) *Glos.* (c) *de esta lei i l. unic. glos.* (f) *tit. 29. hoc lib.* (*k*) *L. 8. tit. 21. hoc lib. i l. 13. tit. 7. lib. 9.*

da, i se sobreseyere, no se pueda llevar mas de (*l*) un derecho de execucion, i que si la parte pagare (*m*) antes que la execucion se faga, aunque estè dado mandamiento, no se lleven derechos de execucion; i que los derechos de execucion no se lleven, sin que primero la parte sea (*n*) pagada conforme à las leyes, que en esto fablan.

6 Que no lleven los Alguaciles toro, ni (*o*) toros, quando se corrieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, ni otro derecho alguno, aunque digan que està en costumbre de lo llevar.

7 Que no lleven parte alguna de las (*p*) setenas, segun se contiene en la lei diez titulo sexto libro segundo.

8 Que no lleven derechos de meajas (*q*) conforme à la lei 11. tit. 21. deste lib.

9 Mandamos à los dichos Alguaciles, i à las Justicias de nuestros Reinos que no consientan, ni dèn lugar que lleven mas (*r*) de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya; i donde menos se acostumbrare pagar, que aquello se guarde, i no se lleve mas; i esto no se estienda à las otras cosas, i derechos fuera de los susodichos, que por leyes estuvieren permitido llevar à los dichos Alguaciles.

(l) *Lei unic. glos.* (p) *tit.29. de este lib.* (m) *Lei unic. glos.* (g) *tit.29. l.18. 21. 22. 23. i 30. tit.21. hoc lib.* (n) *L.10. gl.* (b) *tit.6. lib.3. dicha l.7. gl.* (a) *tit.21. hoc lib.* (o) *L. 4. glos.* (b) *tit.10. lib.1. Aut.7. tit.23. de este lib.* (p) *Lei unic. glos.* (d) *tit.30. hoc lib. i l.10. glos.* (a) *tit.6. lib.2.* (q) *L. unic. glos.* (f) *l. 11. tit. 21. hoc lib.* (r) *Lei unic. cap. 15. tit. 29. lei unica cap.9. tit.30. l. unic. c. 2. tit. 32. con la unic. c. 5. tit. 33. de este lib. i Aut.7. tit.23. de èl.*

Lo demàs cerca de este titulo vease en las leyes del titulo veinte i quatro de este libro.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO.

DE LOS VERDUGOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las Justicias del Reino, i de los Pregoneros, i sus derechos.

LEI UNICA.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 39.

1 ORdenamos, i mandamos que el que fuere Verdugo (*a*) para executar la nuestra justicia criminal en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que tuvieren jurisdicion criminal, sea essempto, i quito de pedidos, i monedas, i de todos los otros pechos, i derechos Reales, i Concejales, i si por razon del dicho oficio se le oviere de dàr (*b*) salario, que se lo dèn de los proprios del Concejo, si los tuviere, i sino los tuviere, los (*c*) repartan, i paguen, segun que se acostumbran repartir, i pagar los otros pechos, i repartimientos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa en su ausencia à 23. de Junio, i D. Carlos antes año 1525. en Toledo en la Visita de D. Francisco de Mendoza c. 51.

2 El Verdugo en Corte, i Chancillerìas de qualquier persona hombre, ò muger, que fuere condenado à muerte, i se executare la sentencia, lleve las ropas, que tuviere vestidas al tiempo de la execucion, i se entienda en el hombre el sayo, i calzas, i jubon, i en la muger las sayas, que llevare vestidas; i de qualquier persona, que fuere azotada, ò traida à la vergüenza publicamente por las calles de Corte, lleve un real; i si las tales personas azotadas, ò traidas à la vergüenza, fueren (*d*) pobres, i no tuvieren de que pagar al Verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo, ni jubon, gorra, ni zapatos, i camisa, que tuvieren vestido i calzado, i lo mesmo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Iten que los Pregoneros (*e*) en Corte lleven de cada persona, que fuere condenada à muerte, i executada la sentencia, un real; i lo mesmo del que fuere traìdo à la vergüenza, ò azotado, i si fueren dos, ò mas Pregoneros, no puedan llevar todos mas (*f*) del dicho real, sopena que, lo que mas llevaren, lo buelvan con el quatro (*g*) tanto, i suspension del oficio; i en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo.

4 Iten que de qualquier persona, à quien en-

LEI UNICA. (a) *L. 18. tit. 14. lib. 2. Orden. l 5. tit. 20. de èl.* (b) *L.60. glos.* (a) *tit.1. l.8. tit.15. lib.3. Rec.* (c) *L.25. tit.6. lib.3.* (d) *Lei unic. glos.* (g) *tit.28. hoc lib. l.20. tit.12. lib.1. esta lei c.3. al fin.* (e) *L.39. tit.14. lib.2. Ord.* (f) *L. unic. gl.* (a) *tit.31. h. lib.* (g) *L. unic. gl.* (t) *tit.29. l. unic. gl.* (i) *tit.30. hoc lib. i l. unic. glos.* (i) *tit.33. de èl.*

enteramente se diere tormento, lleve de èl el Verdugo un real; i si fuere cominacion medio real; i si la tal persona fuere (*h*) pobre, no lleven cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

5 Otrosì los dichos Pregonèros de pregonar (*i*) un cavallo, ò mula, ò acemila, que fuere perdida, lleve ocho maravedis, i si fuere bestia menor, lleve quatro maravedis, i de pregonar una persona dos maravedis.

(*h*) *Glos.* (d) *de esta lei.* (*i*) *L.39. tit.14. lib.2. Ordenam.*

TITULO TRIGESIMO TERCERO.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DEL CAMPO, de la Corte, i Chancillerìa.

LEI UNICA.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa D.Juana Governadora en su ausencia por Junio.

1 QUE quando fuere el Alguacil fuera (*a*) dentro de las cinco leguas à executar algun contrato, ò facer algun assentamiento, ò dàr possession de bienes, lleven los derechos, que està mandado que lleven los Alguaciles de Corte, segun se contiene en el titulo veinte i nueve supra, i lo mismo quando fueren à sacar prendas.

2 Quando fueren à executar algun contrato fuera del Pueblo, ha de ser precediendo pedimiento de la parte, ò su Procurador, i mandamiento (*b*) de la Justicia, segun que està proveìdo que lo fagan los Alguaciles de Corte, i no en otra manera, i so la misma pena.

3 Que el Alguacil que fuere à muchos Lugares à hacer assentamiento, ò sacar prendas, ò dàr possession, ò traer los bienes executados, ò à cumplir, i executar otros mandamientos, lleve los derechos desta manera: de los del primer Lugar, lleve los derechos del (*c*) camino, i leguas que ai del Lugar, do estuviere la Corte, fasta el dicho primer Lugar, i la buelta, repartiendolo (*d*) entre ellos por rata, i de los del segundo Lugar lleve los derechos, segun el camino, i leguas, que ai del primer Lugar al segundo, i la buelta fasta alli, como està dicho, i assi de los otros; i traya el dicho Alguacil fee del tal Escrivano, ante quien lo susodicho passare, como repartiò los derechos en la manera susodicha.

4 Que las prendas, que el Alguacil sacare dentro de las cinco (*e*) leguas, assi para en pago de la deuda, i sus derechos, las dexe en el Lugar, do hiciere la execucion, en persona (*f*) lega, llana, i desto traiga fee, i la entregue al Escrivano de la causa, ante quien passare, i si pidiò la execucion juntamente con los otros autos, que oviere hecho.

5 Que no tome ni lleve de las partes otros derechos con decir que son para el Escrivano de la causa, ni para otro Oficial, sopena de bolver, lo que assi llevare, con el quatro (*g*) tanto para nuestra Camara, i suspension de su oficio.

6 Otrosì que no lleve el dicho Alguacil del Campo otros, ni mas (*h*) derechos de los sobredichos, i los que mas le pudieren pertenescer fuera de los susodichos por leyes de nuestros Reinos, sopena de los bolver con el quatro tanto (*i*) para nuestra Camara, i suspension del (*j*) oficio.

LI-

LEI UNICA. (*a*) *L. unic. c.10. i 11. tit.29. hoc lib.* (*b*) *Dicha lei unic. c.13. tit.29 hoc lib.* (*c*) *Gl.* (l) *de dicha lei unic. tit.29. hoc lib. i l.27. tit 14. lib.2. Ord.* (*d*) *Lei unic. glos.* (m) *tit. 29. hoc lib.* (*e*) *Dicha lei unic. cap. 10. tit. 29. hoc lib.* (*f*) *L.7. glos.* (d) *tit.21. hoc lib.* (*g*) *L. unic. glos.* (g) *tit.32. hoc lib* (*h*) *Lei unic. glos.* (r) *tit. 31. i l. unic. glos.* (f) *tit.32. h. lib.* (*i*) *Gl.* (g) *h leg. l.40. c.19. tit.20. lib* [illegible] *l.15. gl.* [illegible] *l.16. gl.* [illegible] *tit.23. hoc lib.* (*j*) *L.22. glos.* (b) *tit.23. hoc lib.*

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEI PRIMERA.

La pena de los que contraen matrimonios clandestinos: i cómo por esta causa los padres pueden desheredar à los hijos.

D. Fernando, i la Reina D. Juana en las leyes de Toro año de 1505. l. 49. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1563. cap. 58.



Andamos que el que contragere (*a*) matrimonio, que la Iglesia tuviere por (*b*) clandestino, con alguna muger; que por el mismo fecho él, i los que en ello intervinieren, i los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, i sean aplicados à nuestra Camara, i Fisco, i sean desterrados (*c*) de estos nuestros Reinos, en los quales no entren, sopena de (*d*) muerte; i que esta sea justa causa para que el padre, i la madre puedan (*e*) desheredar, si quisieren, à sus hijos, ò hijas, que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda (*f*) acusar, sino el padre; i la madre, muerto el padre.

LEI II.

Que ninguno que viviere con señor, se desposse, ni case con su hija, sin su mandado.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 21. l. 2.

Qualquier hombre que viviere con algun Señor, i viviendo con él, se desposare, ò casare con la hija, ò con la parienta, que tenga en su casa aquel, con quien viviere, sin su (*a*) mandado, que el que tal yerro hiciere, sea echado (*b*) del Reino para siempre, i si tornare à él sin nuestra licencia, las Justicias le (*c*) maten, i ella sea (*d*) desheredada, i ayan sus bienes sus parientes mas propinquos, i esto que lo pueda acusar el padre, ò la madre, ò el señor, ò la señora, con quien viviere, i si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos (*e*) fasta tercero grado; pero si el padre, ò la madre, ò el señor, con quien viviere, la perdonare, que otro no (*f*) la pueda acusar.

LEI III.

Que las mugeres viudas puedan casar en el año, que enviudaren.

D. Enrique III. en Segovia año de 1401. i èl ansimismo en Cantalapiedra, i en Valladolid año 400.

MAndamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro (*a*) en el año, que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, i sin alguna infamia, ella, ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de fueros, i ordenamientos, i

LEI I. (*a*) *L. 1. i 7. tit. 1. lib. 3. Fuer Real, l. 4. i 5. tit. 1. lib. 3. Fuer Juzg. l. 4. 5. 1. i 3. tit. 3. i l. 2. tit. 1. 3. l. 3. tit. 2. l. 4. al princ. i 8. al fin tit. 1. l. 2. i 3. tit. 11. Part. 4. l. 49. de Toro. l. 1. tit. 1. lib. 5. Ord.* (*b*) *L. 1. i 3. tit. 3. Part. 4.* (*c*) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L. 4. 5. 6. 7. 11. i 12. tit. 7. Part. 6.* (*f*) *L. 2. glos.* (f) *hoc tit. lei unic. tit. 6. i l. 4. tit. 1. lib. 5. Ord. l. 2. 3. 4. 7. i 14. tit. 1. lib. 3. Fuer Real, l. 1. i fin. tit. 3. Part. 4. i l. 1. al fin tit. 1. lib. 3. Fuer. Juzg.*

LEI II. (*a*) *L. 2. tit. 1. lib. 5. i l. 1. al med tit. 15. lib 8. Ord. l. 8. . i 5. tit. 2. i l. 1. tit. 1. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 8. tit. 2. lib. 3. Fuer. Real, l. 14. i 1. tit. 1. de el, l. 1. i 5 tit. 3. Part. 4.* (*b*) *Dicha l. 5. cerca del fin tit. 3. Part. 4. l. 1. glos.* (c) *tit. 24. lib. 8. Rec.* (*c*) *L. 1 glos.* (d) *h tit. l. 2. tit. 1. lib. 5. i l. 1. al med. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 49. de Toro, l. 6. gl.* (f, g, i h.) *tit. 20. lib. 8. l. 1. tit. 20. lib. 6. Rec.* (*d*) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit. i l. 1. al med. tit 15. lib. 8. l. 2. al med. tit. 1. lib 5. Ord.* (*e*) *L 8. tit. 2. lib. 3. Fuer Juzg l. 2. al fin tit. 1. lib. 5. Ord. l. 73. de Toro, i l. 1. gl.* (f) *hoc tit.* (*f*) *Dicha l. 2. al fin tit. 1. lib. 5. l. 1. al fin tit 15. lib. 8. Orden l. 1 gl.* (f) *hoc tit. l. 3. glos.* (c) *tit. 8. lib. 8. Rec. l. 14. tit. . l. 12. ibi:* Que no fuesse pariente, *l. 13. tit. 1. Part. 7. ibi:* De todos, *l. 49. de Toro, l. 3. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real.*

LEI III. (*a*) *L. 5. tit. 1. lib. 5. Ord. l. 13. tit. 1. lib. 3. Fuer. Real, l. 3. tit. 12. Part. 4. l. 5. tit. 3. Part. 6. l. 3. tit. 6. Part. 7. con la l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuer. Juzg.*

i otras qualesquier leyes, que en contrario sean hechas, i ordenadas; las quales anulamos, i revocamos, i mandamos à los nuestros Jueces, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa, i razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, sopena de dos mil maravedis para la nuestra Camara, i los que lo contrario hicieren, sean emplazados que parezcan ante Nos en la nuestra Corte.

LEI IV.

Que en los casos, que, casando segunda vez la muger, es obligada à reservar à los hijos del primer matrimonio la propriedad de lo que ovieren del primer marido, assi el marido casando segunda vez.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap. 15.

EN todos los (*a*) casos, que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas à reservar à los hijos (*b*) del primero matrimonio la propriedad (*c*) de lo que uvieren del primer marido, ò heredaren de los hijos (*d*) del primero matrimonio, en los mismos casos el varon, que casare segunda, ò tercera vez, sea obligado à reservar la propriedad dello à los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establescido cerca deste caso en las mugeres, que casaren segunda vez, aya lugar en los (*e*) varones, que passaren à segundo, ò tercero matrimonio.

LEI V.

De los que casan otra vez, siendo sus mugeres vivas, de la pena que merescen.

D. Juan I. en Birbiesca año de 387. l. 31.

MUchas veces acaesce que algunos que son casados, ò desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres, ò esposas vivas, no temiendo à Dios, ni à nuestras Justicias, se casan, ò desposan (*a*) otra vez; i porque es cosa de gran pecado, i mal exemplo, ordenamos, i mandamos que qualquier que fuere casado, ò desposado por palabras de presente, i se casare, ò desposare otra vez, que demàs de las penas (*b*) en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente (*c*) con fierro caliente, que sea hecho à señal de. q.

LEI VI.

Que incurra en pena de aleve el que se desposa con dos mugeres, siendo vivas.

D. Alonso en el Titulo de las penas de Camara del Rei c. 7. i D. Enrique III. eod. tit. c. 7. El Emperador D. Carlos en Segovia año 32. pet. 79. manda guardar esta lei.

OTrosì todo aquel que es desposado dos veces con dos (*a*) mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes que se despose con la otra, es caso de aleve, i ha de ser condenado en la pena de (*b*) aleve, i perdimiento de la mitad de sus bienes.

LEI VII.

Que los que se casan dos veces, ansimismo incurran en pena de galeras.

D. Carlos Emperador, i Reina D. Juana en Valladolid año de 1548. pet. 105.

POrque muchos malos hombres se atreven à casar (*a*) dos veces, i siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion, i castigo de los que paresciere culpados, i les impongan, i executen en ellos las penas establescidas por derecho, i leyes de estos Reinos: i declaramos que la pena de destierro de cinco años à alguna Isla, de que habla la lei de la (*b*) Partida, sea, i se entienda para las nuestras (*c*) galeras: i que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun derecho, i leyes destos nuestros Reinos se les deviere dàr, atenta la calidad del delito.

LEI VIII.

Que el hijo casado, i velado es avido por emancipado.

D.

LEI IV. (*a*) *L. 15. de Toro, l. 6. tit 9. hoc lib.* (*b*) *L. 26. tit. 13. Part. 5. l. 1. al fin tit. 2. i l. 6. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* (*c*) *L. 8. tit. 9. hoc lib. l. 53. de Toro, l. 4. 5. i 9. tit 16. Part. 6. l. 26. tit. 13. Part. 5 l. 13. al fin tit. 1. lib. 3 Fuer. Real, l. 3. tit. 3. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 8. tit. 1. lib. 3. de el.* (*d*) *L. 1. tit. 8. hoc lib.* (*e*) *Dicha l. 26. ibi:* Fincan, *tit. 13. Part 5.*

LEI V. (*a*) *L. 3. tit. 1. lib. 5. l. 6. tit. 15. i l 8. i 57. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 16. tit. 17. Part. 3. l. 2. i 3. tit. 3. Part. 4. l. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, l. 8. 11. i 12. tit. 1. lib. 3. de el.* (*b*) *Dicha l. 16. tit. 17. Part. 7. l. 6. i 7. hoc tit. i l. 8. tit. 20. lib. 8. Rec.* (*c*) *L. 8. tit. 20. lib. 8. Rec.*

LEI VI. (*a*) *L. 8. i 57. tit. 19. lib 8. l. 4. vers.* Item, *tit. 7 l. 6. i 7. tit. 5. lib. 8. Ord. l. 6. tit. 2. lib 3. Fuer. Juzg. l. 11. tit. 1. lib 3. Fuer. Real, l. 8. tit. 9. Part. 4. lei fin tit 17. Part. 7. l. 8. tit. 20. lib. 8. Rec. i l. 5. i 7. h. tit* (*b*) *L. 2. gl.* (*f*) *i l. 10. gl.* (*o*) *tit. 26. lib. 8. Rec. dicha l. 16. tit. 17. i l. 5. tit. 31. Part. 7.*

LEI VII. (*a*) *L. 6. tit. 15. lib. 8. Ord. l. 5. i 6. h. tit.* (*b*) *L. 16. tit. 17. Part. 7.* (*c*) *L. 8. tit. 20. lib. 8.*

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 47.

EL hijo, ò hija casado, i velado, sea avido por emancipado (*a*) en todas las cosas para siempre.

LEI IX.

Que el hijo, ò hija, casandose, ò velandose, ayan el usofructo de los bienes adventicios.

Los mismos alli, cap. 48.

MAndamos que de aqui adelante el hijo, ò hija, casandose, i velandose, ayan para sì el usofructo (*a*) de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado à se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usofructo dellos.

LEI X.

Que no vala la carta del Rei que doncella, ò viuda case contra su voluntad.

D. Alonso en Alcalà pet. 31. era de 1386. D. Enrique II. en Burgos era de 1411. pet. 4. i D. Juan I. alli era 417. pet. 29.

SI acaesciere que por importunidad Nos mandaremos dàr alguna carta, ò mandamiento para que alguna doncella, ò viuda, ò otra qualquier aya de casar con alguno contra (*a*) su voluntad, i sin su consentimiento, mandamos que la tal carta no vala, i el que por ella fuere emplazado que no sea tenudo de parescer ante Nos, i por no parescer, no incurran en pena alguna.

LEI XI.

Que ningun Señor apremie à ninguna su vassalla para que case contra su voluntad.

D. Juan I. en Valladolid año de 1385. pet. 7. D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 4.

MAndamos que ninguno de los Grandes de nuestros Reinos, ni personas, que tengan vassallos, apremien à ninguna dueña, ni doncella à que case contra su voluntad (*a*) con ninguna persona, ni assimismo apremien à los padres, i madres de las tales mugeres para que se hagan los tales casamientos, sopena de la nuestra merced; i mandamos que sobre ello se dèn nuestras cartas à quien quiera que las pidiere para el cumplimiento de ello.

LEI XII.

Que en el Reino de Galicia no se junten à bodas, ni à Missas nuevas, salvo parientes dentro del tercero grado, i la forma que en ofrecerse ha de tener.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año de 1493. Prag.

MAndamos, i defendemos que agora, i de aqui adelante ninguno, ni alguno de los Cavalleros, i Escuderos, è Hijosdalgo, i Labradores, i otras personas, assi Oficiales, como Clerigos, de qualquier estado, ò condicion que sean, del nuestro Reino de Galicia no sean ossados (*a*) de combidar, ni llamar, ni llamen, ni combiden, quando ovieren de casar sus hijos, ò hijas, ò hermanos, ò hermanas, ò criados, ò criadas, ò quando han de rescebir Baptismo sus hijos, ò hijas, ò quando algun Clerigo quiere cantar Missa nueva, ò quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes, i parientas, i afines dentro del tercero grado del home, ò de la muger que se oviere de casar, ò del que oviere de cantar Missa nueva, i para el Baptismo no llamen, ni vengan salvo los compadres, i comadres, i otras personas, que quisieren, hasta seis personas, i no mas; i puesto que sean llamadas, i combidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos, i defendemos que no vengan, ni estèn en ellos para comer, i cenar: i otrosì que los susodichos, que assi pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos, i qualquier de ellos, que no puedan estàr, ni estèn en ellos, ni coman, ni beban en ellos, salvo un dia, i no mas, i esto à costa de los que los combidaren, sin pedir, ni demandar, ni recibir de los combidados cosa alguna; pero los que fueren presentes à oìr la Missa nueva, puedan ofrecer lo que quisieren al Missacantano en la dicha Missa; i assimismo en el Baptismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren, sopena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ò llamare, ò combidare para los dichos au-

tos,

LEI VIII. (*a*) *L.47. de Toro, l.10. tit. 16. i l.15. i sig. con la 14. ibi*: Para Obispo, *tit.18. Part.4. l.5. tit.5. Part.6. l.65. tit.5. Part.1. l.9. i 14. cerca del fin hoc tit. l.4. tit.4. hoc lib. Aut.20. tit.9. lib.3. i l.1. tit.8. lib. 3. Ord.*

LEI IX. (*a*) *L.48. de Toro, l.5.7. i 16. tit.17. Part.4. l.24. tit.13. Par.5. l.13. tit.6. P.6. l.7. tit.4. lib.3. F.R. i l.3. tit.8. h. lib.*

LEI X. (*a*) *L.10. tit.12. lib.3. i l.5. al fin tit.1. lib.5. Ordenam. l.11. de este tit. l. 1. 2. i 3. tit.14. lib. 4. Rec. i l.10. tit. 1. Part.3.*

LEI XI. (*a*) *L. 25. §. 1. tit. 3. lib. 4. l.1. i 2. tit. 12. lib.3. Ord. i l. 10. de este tit.*

LEI XII. (*a*) *L.13. hoc tit. l.6. tit.15. l.3. i 6. tit.14. lib.8.*

tos, ò qualquier dellos, i qualquier que viniere combidado à ellos, ò estuviere, ò comiere en ellos, que por cada vez que lo hiciere, caya, è incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedis, i sea desterrado del dicho Reino de Galicia por dos años; i que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia, que à la sazon estuviere en el dicho Reino, ò en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde acaesciere, i la otra mitad para el que lo acusare: i mandamos al nuestro Governador, i Alcaldes Mayores, i à otras Justicias qualesquier que fueren del dicho Reino, ò de qualquier de las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl, que con toda diligencia condenen, i executen las dichas penas, sopena de veinte mil maravedis por cada vez que negligentes fueren en la execucion dello.

LEI XIII.

Para que en el Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana, i encartaciones, i Guipuzcoa, i Trasmiera, i Costa de la Mar, i Castilla, i Leon, guarden la lei susodicha.

Los mismos en Granada año 1501. Pragmatica.

MAndamos que en el Principado de Asturias de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana de Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, i Merindad de Trasmiera, i en los Lugares de la Costa de la Mar de Castilla, i de Leon, i en cada uno dellos se guarde, i cumpla todo lo contenido en la Pragmatica (*a*) antes desta, bien assi, i tan cumplidamente, como si à cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas, las quales mandamos à nuestras Justicias que executen, i hagan executar en los que en ellas cayeren, i contra el tenor, i forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por manera alguna, so las penas en ella contenidas.

LEI XIV.

Que manda guardar al estado del matrimonio los privilegios en ella contenidos, i assimismo à los que tuvieren seis hijos varones.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 11. de Febrero de 1623. Pragm. cap. 19.

POrque en todo se ayude à la multiplicacion, como cosa tan importante, i à la felicidad, i freqüencia del estado del matrimonio, por donde se consigue: ordenamos, i mandamos que los quatro años siguientes al dia, en que uno se casare, sea libre (*a*) de todas las cargas, i oficios concegiles, cobranzas, huespedes, Soldados, i otros; i los dos primeros de estos quatro, de todos los pechos Reales, i Concegiles, i de la moneda (*b*) forera; (si acertare à caer en ellos) i si se casare (*c*) antes de diez i ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez i ocho) su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin tener necessidad de (*d*) vènia: i que à los que, teniendo veinte i cinco años cumplidos, estuvieren por (*e*) casar, se les puedan echar las dichas cargas, i oficios concegiles, i ellos tengan obligacion à admitirlas, aunque estèn en la potestad, i casa de sus padres: i que el que tuviere seis hijos varones (*f*) vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas, i oficios concegiles, i aunque falte alguno (*g*) de los hijos, se continùe el privilegio.

LEI XIII. (*a*) *L.12. hoc tit. i l.6. tit. 15. lib. 8.*

LEI XIV. (*a*) *L.2. tit.17. Part.6. l.9. c.83. gl. (0,5.) tit.13. Aut.4. i 5. tit.14. lib.6.* (*b*) *L. 1. tit. 33. lib. 9. Remis. num. unic. al fin de èl, i l 66. c.5. glos.* (k) *tit. 4. lib. 2.* (*c*) *L.8. hoc tit. l.13. i 14. tit.2. lib.4. Fuer Juzg. l.3. tit.7. lib.3. Fuer. Real.* (*d*) *Aut.34. tit.19. lib.2. i Aut.26. tit.5. lib.3.* (*e*) *L.8 hoc tit. l.31. tit.11. Part.4. l.9. tit.11. lib.1. Fuer. Real.* (*f*) *Dic. l. 2. tit.17. Part.6. in princ.* (*g*) *Dich. l.2. tit.17. Part.6.*

Los del Consejo, i Oidores, ni Alcaldes no casen sus hijas con pleiteantes, l.25. tit.4. lib.2.

TI-

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DOTES, ARRAS, Y JOYAS.

LEI PRIMERA.

Lo que se puede dàr en dote, i lo que los esposos pueden dàr à las esposas en joyas, ò vestidos.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año de 1534. pag. 101. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 73. pet. 37.

ATenta la desorden, i daños, que somos informados que se han recrescido, i recrescen de las dotes (*a*) excessivas, que se prometen, avemos mandado à los del nuestro Consejo que viessen, i platicassen sobre ello, i assimismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, i con los Procuradores de Cortes, i otras personas de experiencia; i aviendo visto los pareceres, i acuerdos, que sobre ello ha avido, mandamos que de aqui adelante en el dàr, i prometer de las dichas dotes se tenga, i guarde la manera, i orden siguiente: que qualquier Cavallero, ò persona, que tuviere docientos mil maravedis, i dende arriba hasta quinientos mil maravedis de renta, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas hasta un cuento (*b*) de maravedis, i no mas; i que el que tuviere menos de los dichos docientos mil maravedis de renta, no pueda dàr, ni dè en dote arriba de seiscientos mil maravedis, i que el que passare de los dichos quinientos mil maravedis hasta un cuento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr hasta un cuento i medio de maravedis; i que el que tuviere cuento i medio de renta, i dende arriba, pueda dàr en dote à cada una de las hijas legitimas que tuviere, la renta de un año, i no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: i mandamos que ninguno pueda dàr, ni prometer por via de dote, ni casamiento (*c*) de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, sopena que todo lo que demàs de lo aqui contenido diere, i prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, i pierda: i porque los que se desposan, ò casan, suelen dàr al tiempo que se desposan, ò casan, à sus esposas, i mugeres joyas, i vestidos excesivos, i es cosa necessaria que assimismo se ordene, i modere, mandamos que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reinos, que se desposaren, ò casaren, no pueda dàr, ni dè à su esposa, i muger en los dichos vestidos, i joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la (*d*) octava parte de la dote, que con ella recibiere: i porque en esto cessen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, i promissiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sì (*e*) ningunos, i de ningun valor, i efecto.

LEI II.

Que no se pueda renunciar la lei del Fuero, que dispone que no se pueda dàr mas de la decima parte en arras.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. cap. 50.

LA lei del Fuero, que dispone que no pueda el marido dàr mas en arras à su muger de la decima (*a*) parte de sus bienes, no se pueda (*b*) renunciar; i si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha lei se guarde, i execute: i si algun Escrivano diere fee de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha lei, mandamos que incurra en perdimiento (*c*) del oficio de Escrivania, que tuviere, i de allì en adelante no pueda usar mas de èl, sopena de (*d*) falsario.

LEI

LEI I. (*a*) *L. 10. tit. 1. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 4. tit. 1 lib. 3. Fuer. Real, l. 2. i 5. hoc tit. (b) L. 5. glos (o) hoc tit. Aut. 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7. (c L. 3. tit. 11. Part. 4. l. 17. i 12 de Toro, i Aut. 4. cap. 24 tit. 12. lib. 7. l. 6. i 10. tit. 6 hoc lib. i num. 1. Remis. al fin de èl, l. 3. al fin, tit. 8. de este lib. (d) L. 2. i 5. hoc tit. Aut. 4. cap. 24. 25. i 26. tit. 1-, lib. 7. l. 6. tit. 1. lib. 3. Fuer Juzg. l. 1. i 2. tit 2. lib. 3. Fuer. Real, l. 1. tit. 11. Part. 4. l. 9. i 8. tit. 4. Part. 5. l. 87. tit. 10. Part. 3. l. 246. del Estilo, l. 50. de Toro, i l. 1. de este tit. (e) L. 56. col. 2. tit. 5. Part. 5. i l. 5. gl. (d) de este tit.*

LEI II. (*a*) *L. 50. de Toro, Aut. 4 cap. 24. i 25. tit. 12. lib. 7. l. 1. glos (d) i l. 5. glos. (c) h. tit. l. 6. tit. 1. lib. 3. Fuer. Juzg. l 9. tit. 4. Part. 5. l. 1. tit. 11. Part. 4. l. 1. i 2. tit. 2. lib. 3. Fuer Real i l. 240. del Estil. (b) L. 5. c. 1. al fin h. tit. l. 1. tit. 2. lib. 3 Fuer. Real, l. 28. tit. 11. Part. 5. (c) L. 23. gl. (b) tit. 15. lib. 4 Rec. (d) L. 44. gl. (d) l. 45. glos. (a) i l. 47. gl. (c) tit. 25. lib. 4. Rec.*

LEI III.

Como las arras las han los herederos de la muger, no aviendo hijos.

Los mismos alli cap. 51.

SI la muger no uviere fijo de el matrimonio, en que interviniere promission de arras, si no dispone expressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, ò herederos (*a*) de ella, i no el marido, ora la muger faga testamento, ò no.

LEI IV.

Como la desposada gana las joyas, ò arras.

Los mismos alli cap. 54.

QUalquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto (*a*) el matrimonio, gane (si el esposo la oviere besado) la mitad (*b*) de todo lo que el esposo la oviere dado antes (*c*) de consumido el matrimonio, ora sea (*d*) precioso, ò no: i si no la uviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, i tornese à los herederos del esposo, pero si qualquier dellos muriere, despues de consumido el matrimonio, que la muger, i sus herederos ganen todo (*e*) lo que seyendo desposados la ovo el esposo dado, no aviendo arras (*f*) en el tal casamiento, i matrimonio; pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ò de sus (*g*) herederos (ella muerta) tomar las arras, ò dexarlas, i tomar todo lo que el marido la ovo dado, siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, i si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.

LEI V.

Que se guarde la lei primera deste titulo en la moderacion de las dotes, i arras, con declaracion de otros capitulos sobre lo mismo.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1623. Pragm.

POrque el excesso, i punto, à que han llegado los gastos, que se hacen en los casamientos, i obligaciones, que en ellos se han introducido, se consideran por carga, i gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, i ayudan à la despoblacion deste Reino, i por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen à impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda, que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres, i contra la quietud de la Republica: ordenamos, i mandamos que en quanto à las dotes se guarde, cumpla, i execute lo dispuesto por la lei (*a*) primera de este titulo, i que en su conformidad qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sea, que tuviere docientos mil marvedis, i de aì arriba hasta 500ϑ. mrs. de renta, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas hasta un cuento (*b*) de mrs. i no mas: i el que tuviere menos de los dichos docientos mil mrs. de renta no pueda dár, ni dè en dote arriba de seiscientos mil mrs. i no mas, i el que passare de los dichos quinientos mil mrs. hasta un cuento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr un cuento i medio de mrs. de dote: i el que tuviere un cuento i medio de renta, i de aì adelante, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas la renta de un año, i no mas; con que no pueda exceder de doce cuentos de mrs. sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos: i ansimismo que en quanto al excesso en joyas, vestidos, i otras cosas, que se dàn, i hacen al tiempo de el desposorio, se guarde la dicha lei, i en su conformidad que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda dàr, ni dè à su esposa, i muger en joyas, i vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava (*c*) parte de la dote, que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad, i forma dicha; i desde luego damos,

i

LEI III. (*a*) *L. 51. de Toro, l. 4. tit. 2. lib. 5. l. 9. tit. 1. con la 2. tit. 4. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 12. l. 6. tit. 1. lib. 3. Fuer. Real, l. 30. tit. 11. Part. 4. l. 5. al fin tit. 9. h. lib. l. 4. gl.* (g) *h. tit.*

LEI IV. (*a*) *L. 4. i 8. tit. 1. l. 11. i 12. tit. 9. con la 3. tit. 11. Part. 4. i l. 5. tit. 9. hoc lib.* (*b*) *L. 52. de Toro, l. 4. tit. 1. lib. 3. l. 4. 5. i 7. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 2. lib. 3. Fuer. Real, l. 3. i 23. tit. 11. Part. 4.* (*c*) *L. 23. i 2. tit. 41. l. 5. tit. 10. i l. 4. tit. 1. Part. 4.* (*d*) *L. 6. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 23. al fin tit. 11. Part. 4.* (*e*) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (*f*) *Glos.* (a) *de esta lei.* (*g*) *L. 3. de este tit.*

LEI V. (*a*) *L. 1. hoc tit. i Aut. 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7.* (*b*) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *Dicha l. 1. glos.* (d) *de este tit.*

i declaramos por (*d*) ningunos, i de ningun valor, i efecto los contratos, pactos, ò promessas, que de otra manera se hicieren, i por perdidas las cantidades, ò cosa, en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, i las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

1 I porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto à que las arras no puedan exceder de la decima (*e*) parte de lo que montaren los bienes libres; ordenamos i mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se dèn facultades (*f*) en dispensacion desto, i desde luego damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto las que en contrario se dieren; i que, para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano, ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dàr cuenta de los tales contratos (*g*) à la Justicia de la parte, ò Lugar, donde se hicieren; i el Escrivano de el Ayuntamiento de cada Lugar tenga (*h*) un libro donde se tome la razon de los dichos contratos, i de la cantidad, dote, i arras, i la Justicia haga averiguacion si la dicha dote, i arras, joyas, i vestidos, que se uviere dado exceden de la cantidad, que en esta lei se manda, i execute la pena, i aplicacion hecha para nuestra Camara, i que de aqui adelante se ponga esto por capitulo (*i*) de residencia; i que esta lei no se pueda (*j*) renunciar.

2 I porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente, i nuestro exemplo sea la mas cierta lei, i execucion à las demàs: ordenamos, i mandamos que à ninguna Dama de Palacio se pueda dàr para su dote i casamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento (*k*) de maravedis, i la saya, sin ninguna otra preeminencia ni titulo honorifico, ni (*l*) oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rei Don Phelipe II. mi señor, i abuelo; i que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reino se incorporase con esta Corona, i que à las de la Camara no se les dè mas de los quinientos mil maravedis que se han acostumbrado.

3 Es nuestra voluntad, i avemos resuelto que no se pueda dàr, ni daremos à ninguna persona ni para su dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio (*m*) de Justicia, ni potestad pùblica, ni alguno de nuestra Real Casa; i mandamos que ninguna persona se atreva à pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, sopena de la nuestra merced, i que nos daremos por desservido, i haremos la demostracion, que convenga.

4 I porque, demàs de las causas referidas de excesso en las dotes, i gastos suele serlo la pobreza, i necesidad, de que muchas mugeres estàn sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los bienes, que uviere mostrencos (*n*) en cada Lugar, sirvan, i se apliquen para casamiento de mugeres pobres, i huerfanas, i desde luego los damos por aplicados para este efecto sin embargo de qualesquier (*o*) leyes, i ordenes, que uviere, i estuvieren dadas en contrario, i que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia, i Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion à la edad, calidad, i pobreza, i otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelacion, en caso que aya mas de una.

5 Que entre las demàs mandas (*p*) forzosas de los testamentos entre de aqui adelante la de casar mugeres huerfanas, i pobres, i que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: i encargamos à los Prelados el recoger, i poner à buen cobro i recaudo, i emplear las dichas mandas, i assimismo la execucion (si nuestro mui S. Padre fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado) i por sì mismos en lo que pudieren, exàminando las obras pias, que uviere en sus Obispados, apliquen (*q*) las que hallaren menos utiles, à casamientos de huerfanas, i pobres, pues es obra tan meritoria; i lo mismo las obras

(*d*) *Dicha l.1. glos.* (e) *hoc tit.* (*e*) *L. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (*f*) *L. 3. glos.* (h), *i i,*) *i l.8. glos.*(a) *tit. 1. lib.2.*(*g*) *Aut.19. tit.9. lib.3. i l.22. tit. 25. lib. 4.* (*h*) *Aut.21.tit.9.lib.3.l.9. al fin tit.19. Part.3. i l.13. glos.* (a) *tit. 25. lib.4.Recop.*(*i*) *L.14. i todo el tit.7. lib.3.* (*j*) *L.2. glos.*(b) *hoc tit.* (*k*) *L.1. glos.*(b) *hoc tit. i esta l. glos.* (b) (*l*) *glos.* (m) *hac leg.* (*m*) *glos.* (l) *de esta lei, i Aut. 4. cap.25. tit.12.lib.7.* (*n*) *Aut.1.l.2. i 3. tit.9. lib.1. con la 6. 7. i 8. tit. 13. lib. 6.* (*o*) *L. 12. tit. 8. de este lib. Aut.1. l.1. 2. i 3. tit.9. con la 9. tit. 10. lib. 1.* (*p*) *Aut.1. l. 1. 2. i 3. tit. 9. i l. 9. tit. 10. lib. 1.* (*q*) *L. 12. tit.28.Part.3. i l.20.tit.16.Part.6.Aut.5.cap.25.tit.12.lib.7. glos.*(c) *de esta lei, i Aut. 5. cap. 27. i 28. tit. 1. lib.4.*

obras pias, que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo à esta; i que de las limosnas menudas, que hicieren, apliquen la parte, que fuere posible, à esta obra, pues en lo regular ninguna ai, que sea tan del servicio de Dios, i bien de este Reino, i socorro, i remedio de los pobres.

6 I otrosì rogamos, i encargamos à los Prelados, Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i Monesterios (r) capaces de bienes en comun, assi de Frailes, como de Monjas, procuren todos juntos, i cada uno de por sì, remediar, i acomodar mugeres pobres, i huerfanas en los Lugares, donde estuvieren; pues entre las obligaciones, i limosnas, à que estàn vinculados los bienes, i rentas Eclesiasticas, en el estado, que oi tiene este Reino, es esta una de la mas precisas, i meritorias.

(r) glos. (q) hac leg. i Aut. 5. cap. 27. i 28. tit. 1. lib. 4.

---

1 *Còmo se ha de pagar la dote prometida, por marido, i muger, durante el matrimonio, lo declara la* lei 8. titulo 9. en este libro.

2 *Còmo se han de traer las dotes, i donaciones propter nuptias à particion, i colaciòn*, l. 3. titulo 8. hoc libro.

3 *La muger, durante el matrimonio, puede perder por delito sus bienes dotales, ò ganànciales*, lei 11. tit. 9. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS MUGERES CASADAS, I SOLTERAS, I quando pueden estàr en Juicio, i obligarse con licencia de sus maridos, ò sin ella.

LEI PRIMERA.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda repudiar herencia, i aceptar sì con beneficio de inventario.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 54.

LA muger durante el matrimonio no pueda (*a*) sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia, que le venga ex testamento, ni ab intestato; pero permitimos que pueda aceptar (*b*) sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento, i ab intestato, con beneficio de (*c*) inventario, i no de otra manera.

LEI II.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda hacer casi contrato, ni estar en Juicio, ni apartarse de contrato.

Los mismos alli cap. 55.

LA muger durante el matrimonio, sin licencia (*a*) de su marido como no puede facer contrato (*b*) alguno, assimismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato, que à ella toque, ni dàr por quito à nadie dèl, ni pueda facer casi contrato, ni estàr en Juicio, faciendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; i si estuviere por sì, ò por su Procurador, mandamos que no vala (*c*) lo que ficiere.

LEI III.

Que la muger casada, teniendo licencia de su marido para facer todo aquello que no podia sin licencia, pueda contraer, i estàr en Juicio.

Los mismos alli cap. 56.

MAndamos que el marido pueda dàr licencia (*a*) general à su muger para contraer, i para hacer todo aquello, que no podia facer sin su licencia; i si el marido se la diere, vala (*b*) todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia.

LEI IV.

Que el marido dè licencia à su muger en caso necessario, i en su defecto el Juez.

Los

LEI I. (*a*) *L. 54. de Toro, l. 27. al fin tit. 3. lib. 6. l. 2. glos.* (a) *hoc tit. l. 18. tit. 6. l. 32. tit. 9. Part. 6.* (b) *L. 3. tit. 5. Part. 3. l. 1. tit. 6. Part. 6. l. 54. de Toro, l. 5. i 9. al med. h. tit.* (*c*) *L. 10. 5. i 9. part. 6. i l. 54. de Toro.*

LEI II. (*a*) *L. 55. de Toro, l. 1. glos.* (a, *i* b,) *l. 3. 4. i 5. h. tit. l. 20. col. 4. tit. 22. Part. 3. l. 13. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real, l. 5. cerca del fin tit. 11. Part. 4.* (b) *L. 55. de Toro, l. 6. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juz. l. 4. tit. 10. i l. fin, tit. 11. lib. 1. 13. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real, l. 5. i 10. tit. 5. i l. 5. tit. 2. Part. 3. l. 244. del Estilo, i l. 5. hoc tit. l. 5. i 20. tit. 12. l. 56. i 50. tit. 5. Part. 5.* (*c*) *L. 1. glos.* (c) *i l. 5. glos.* (d) *tit. 2. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 56. de Toro, l. 2. glos.* (a) *l. 1. glos.* (a, *i* b,) *l. 4. i 5. de este tit. l. 19. tit. 5. l. 4. tit. 11. Part. 3. i l. 6. tit. 14. Part. 5.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *i l. 4. de este tit.*

Los mismos cap. 57.

EL Juez con conocimiento de causa legitima, ò necessaria compela (*a*) al marido que dè licencia à su muger para todo aquello, que ella no podria facer sin licencia de su marido; i si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dàr.

LEI V.

Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.

Los mismos allí cap. 58.

EL marido pueda ratificar (*a*) lo que su muger oviere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, ò especial.

LEI VI.

Estando el marido ausente, con conoscimiento de causa pueda dàr el Juez à la muger la licencia, que el marido la podia dàr.

Los mismos allí cap. 59.

QUando el marido estuviere (*a*) ausente, i no se espera de proximo venir, ò corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conoscimiento de causa, seyendo legitima, ò necessaria, ò provechosa à su muger, pueda dàr licencia à la muger, la que el marido le avia de dàr; la qual, assi dada, vala, como si el marido se la diesse.

LEI VII.

La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido.

D. Alonso en Leon era de 1387. pet. 17.

MAndamos que por fianza, que el marido (*a*) ficiere en qualquier manera, ò por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes.

LEI VIII.

Que la muger no sea presa por deuda.

D. Enrique II. en Toro era de 460. pet. 3. i D. Juan I. en Virviesca año 387. lei 23.

ORdenamos que por las deudas, que el marido (*a*) deviere, ò por la fianza, que ficiere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras (*b*) rentas, i pechos, i derechos.

LEI IX.

Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas Reales, i pechos, ò quando se convirtiò en su provecho.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 61.

DE aqui adelante la muger no se pueda obligar (*a*) por fiadora de su marido, aunque se diga, i alegue que se convirtiò la tal deuda en provecho de la muger: i assimismo mandamos, que quando se obligaren à mancomun (*b*) marido, i muger en un contrato, ò en diversos, que la muger no sea obligada à cosa alguna, salvo si se probare que se convirtiò la tal deuda en provecho (*c*) della, cà entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si, lo que se convirtiò en provecho della, fuè en las cosas, que el marido le era obligado à dàr, assi como en vestirla, i darle de comer, i las otras cosas (*d*) necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada à cosa alguna: lo qual todo, que dicho es se entienda, sino fuere la dicha fuerza, i obligacion de mancomun por maravedis de nuestras (*e*) rentas, ò pechos, ò derechos dellas.

LEI X.

Que la muger pueda ser presa por deuda, que descienda de delito, ò casi, ò seyendo mala de su persona.

Los mismos allí cap. 62.

NInguna muger por ninguna (*a*) deuda, que no descienda de (*b*) delito, pueda ser (*c*) presa, ni detenida, sino fuere conoscidamente mala (*d*) de su persona.

LEI XI.

Que las mugeres no anden tapadas.

D.

LEI IV. (*a*) *L. 57. de Toro, l. 29. tit. 11. Part. 4. lei 18. tit. 29. Part. 3. i l. 6. de este tit.*

LEI V. (*a*) *Lei 58. de Toro, l. 3. hoc tit. l. 10. 20. i 3. al fin tit. 5. Part. 3. l. 13. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real, l. 6. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 7. de este lib.*

LEI IV. (*a*) *L. 59. de Toro, l. 2. al med. tit. 5. i l. 12. tit. 2. Part. 3. l. 4. i 3. de este tit*

LEI VII. (*a*) *L. 1. tit. 11. lib. 5. Ord. l. 9. tit. 31. Part. 7. l. 2. tit. 12. l. 25. tit. 13. Part. 5. l. 8. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real, l. 201. del Estilo, l. 77. de Toro, l. 9. i 10. tit. 9. hoc lib. i l. 8. hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 2. tit. 11. l. 3. tit. 13. lib. 5. Orden. l. 5. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real, l. 2. tit. 12. l. 3. al fin, i l. 7. tit. 10. Part. 5. l. 10. tit. 9. hoc lib. i l. 7. hoc tit.* (*b*) *L. 9. al fin, i l. 10. hoc tit. l. 201. del Estilo, l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real.*

LEI IX. (*a*) *L. 61. de Toro, l. 5. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real, l. 207. del Estilo, l. 2. al fin, i l. 5. tit. 12. l. 4. tit. 1. Part. 5. l. 7. i 8. hoc tit.* (*b*) *L. 8. tit. 9. l. 1. al med. tit. 16. hoc lib.* (*c*) *L. 6. glos.* (*f*) *tit. 2. lib. 1. Rec. l. 3. tit. 1. l. 3. tit. 5. Part. 5. l. 8. i 9. tit. 9. h. lib.* (*d*) *L. 2. tit. 19. Part. 4.* (*e*) *L. 223. del Estil. l. 27. cap. 5. tit. 11. lib. 9. l. 5. glos* (b) *i l. 6. al fin tit. 17. h lib.*

LEI X. (*a*) *L. 62. 78. i 79. de Toro, l. 5. tit. 29. Part. 7. l 3. tit. 7. Part. 3. l. 6. glos.* (a) *tit. 2. lib. 6. Rec.* (*b*) *L. 6. glos.* (b, i c,) *tit. 2. lib. 6. i l. 79. de Toro.* (*c*) *L. 2. tit. 24. lib. 4. l. 6. gl.* (*c*) *tit. 2. lib. 6. l. 5. tit. 29. Part. 7. l. 3. tit. 7. Part. 3. i l. 8. h. tit.* (*d*) *L. 5. al fin tit. 9. h. lib. l. 2. tit. 24. lib. 4. L. 3. al princ. tit. 7. Part. 3.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 48.

MAndamos que ninguna muger, de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, en todos estos nuestros Reinos pueda ir, andar, ni ande tapado (*a*) el rostro en manera alguna, sino llevandole descubierto, sopena de tres mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i denunciador: i mandamos à las nuestras Justicias que de su (*b*) oficio (aunque no preceda denunciacion) procedan à la observancia, i cumplimiento de lo suso contenido, con apercibimiento que no lo haciendo, se les harà cargo en las residencias, que se les tomaren, de qualquier (*c*) negligencia, que en ello ayan tenido, i seràn castigados por ella.

LEI XII.

Que manda guardar la lei antecedente, i las demàs, que prohiben el andar tapadas las mugeres, i se acrecientan las penas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1639.

EStando prohibido por un Capitulo de las Cortes, que se celebraron en estos Reinos el año de mil i quinientos i ochenta i seis, que es la lei once precedente à esta, que ninguna muger pudiesse andar (*a*) tapada, por los inconvenientes, que de ello resultaban, sobre cuya observacion, i cumplimiento se publicò una (*b*) Lei, i Pragmatica por el año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, que se mandò guardar, cumplir, i executar por otra, publicada en estos Reinos el año de mil i seiscientos, que es la lei 1. cap. 20. tit. 12. del libro septimo, hemos entendido que de la falta de observancia de estas leyes han resultado algunos daños, è inconvenientes en desservicio de Dios, i nuestro; i deseando proveer de remedio conveniente, mandamos que en estos Reinos, i Señorìos todas las mugeres de qualquier estado, i calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas, i conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo, ni en parte con mantos, ni otra cosa, i que cerca de lo susodicho se guarden, cumplan, i executen las dichas Pragmaticas, i Leyes, con las penas en ellas contenidas, i demàs de los tres mil mrs. que por ellas se imponen, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del manto, i de diez mil mrs. aplicados por tercias partes, i por la segunda, los dichos diez mil mrs. sean veinte, i se pueda imponer pena de destierro, segun la calidad, i estado de la muger: i por lo que conviene la infalible execucion, i observancia de todo lo susodicho, mandamos que, donde no uviere denunciador, se proceda de (*b*) oficio, i que ningun Consejo, ni otro Tribunal, Juez, ni Justicia de estos Reinos puedan moderar (*c*) la dicha pena, ni dexarla de executar; i si lo contrario hicieren, se les harà cargo de ello en las visitas, i residencias, i se les impondrà la misma pena, que por esta lei se impone, i por las dichas leyes estàn impuestas, i otras mayores à arbitrio del nuestro Consejo.

§. I ansimismo mandamos que ninguna muger se pueda valer del privilegio, ò fuero (*d*) del marido, quanto à la contravencion de esta, i de dichas leyes, cometiendo, como cometemos privativamente el conocimiento, i castigo (*e*) à las Justicias Ordinarias; i queremos que sobre lo susodicho no se pueda formar competencia, ni admitirse, ni declinarse la dicha jurisdicion ordinaria.

LEI XI. (*a*) *L.17. cap.17.tit.26.lib.8. l.1. cap. 20. i Aut.3. tit.12. lib.7. L. 12. hoc tit. l.9. cap.2. tit.19.lib.6.l.16.al fin, tit.2.lib.8. i num.24. Remis.al tit.5. lib.3.* (*b*) *L. 44. glos.*(f) *tit.25. l.38. glos.*(c) *tit.25. lib. 4. l. 5. al fin, tit. 19. lib. 1. i glos.* (o) *de la l.12. hoc tit.* (*c*) *L. 15. glos.*(b) *tit. 21. lib. 4. l.22. cap.4. al fin tit.21. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 11. glos.* (*a*) *hoc tit.* (*b*) *L. 17. cap. 17. tit. 26.lib.8.l.1.cap.20.tit.12.lib.7.l.9.cap.3. tit. 1. lib. 2. i gl.* (b) *de la l.11. hoc tit.* (*c*) *L.14. glos.*(c) *i 17. cap. 5. i 21. tit. 26. lib.8.l.10. al fin del princ. tit.1. lib. 1. i l. 6. glos.* (d) *tit. 10. lib.2.* (*d*) *L.9. glos.*(f) *tit.11. lib.2. i l.18. glos.*(c) *tit.14.lib.6.* (*e*) *L.10. glos.*(k) *tit.1. lib. 1. L. 25. cap. 9. Aut. 16. cap. 19. tit.21. lib.5. l.61. glos.*(m,2.) *tit.18. lib.8. i num.18. Remis. al tit. 1. lib. 4.*

Mugeres casadas, ni solteras, no pesen carne, ni pescado en las tablas, excepto las viudas, Auto 21. tit. 6. lib. 2.

TITULO QUARTO.

DE LOS TESTAMENTOS, I COMISSARIOS PARA los poder facer, i de los executores testamentarios.

LEI PRIMERA.

Que pone la solemnidad de los testigos, que son necessarios en el testamento nuncupativo.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. i D. Phelipe II. en Madrid año 1566. añadiò lo de los siete testigos.

SI alguno ordenare su testamento, ò otra postrimera voluntad con Escrivano Pùblico, deven ser presentes à lo vèr otorgar (*a*) tres testigos à lo menos, vecinos del Lugar, donde el testamento se hiciere; i si lo hiciere sin Escrivano Pùblico, que sean aì à lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere Lugar donde los pudiere aver; i si no pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano en el dicho Lugar, à lo menos sean presentes tres testigos, vecinos del tal Lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni passe ante Escrivano, teniendo las otras calidades, que el Derecho requiere, valga el tal testamento aunque los testigos no sean vecinos del Lugar, adonde se hiciere el testamento: i mandamos que el testamento, que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en quanto (*b*) à las mandas, i otras (*c*) cosas, que en èl se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero alguno, i entonces herede aquel, que segun derecho, i costumbre de la tierra avia de (*d*) heredar, en caso que el testador no hiciera testamento, i cumplase el testamento: i si el testador instituyere heredero en el testamento, i el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, i en las otras cosas, que en èl se contienen: i si alguno dexare à otro en su postrimera voluntad por heredero, ò le legare, ò mandare alguna cosa para que la dè à otro alguno, à quien substituyere en la herencia, ò manda, si el tal heredero, ò legatario no quisiere (*e*) aceptar, ò renunciare la herencia, ò el legado, el substituto, ò substitutos lo puedan aver todo.

LEI II.

Que pone la solemnidad, que se requiere en el testamento abierto, i cerrado, i en el del ciego, i en el testamento entre hijos.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. cap. 3.

ORdenamos, i mandamos que la solemnidad de la lei (*a*) del Ordenamiento del señor Rei D. Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda, i platique en el testamento (*b*) abierto, que en Latin es dicho nuncupativo, agora sea entre los hijos, ò descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero en el testamento cerrado, que en Latin se dice in scriptis, mandamos que intervengan, à lo menos, siete testigos con un Escrivano, los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos, i el testador, si supieren, i pudieren firmar: i si no supieren, i el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera, que sean ocho firmas, i mas el signo del Escrivano: i mandamos que en el testamento del ciego (*c*) intervenga cinco testigos à lo menos; i en los codicilios (*d*) intervenga la misma solemnidad, que se requiere en el testamento nuncupativo, ò abierto, conforme à la dicha lei del Ordenamiento: los quales dichos testamentos, i codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee, ni prueva, en Juicio, ni fuera de èl.

LEI III.

Que el condenado por delito pueda testar de sus bienes, excepto de los que se aplicaren à la Camara, ò à otro por el dicho delito.

Los

LEI I. (*a*) *L.1.tit.2.lib 5.Ord. l.11. i 15. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.1.tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.3. de Toro, l.1.tit.1. Part 6.* (*b*) *L.5. i 6. tit.7. l.1. tit.8. Part.6. l.31. tit.14. Part.5. l.8. tit.6. hoc lib.* (*c*) *L.6. ibi* : Mas valdrá en las otras cosas, *tit.7. lei fin. tit.8. l.10. tit. 5. l. 1. al fin tit. 12. Part. 6. l. 8. de este tit.* (*d*) *L. 1. 4. i todo el tit. 8. de este lib. l. 1. i todo el tit.13. l. 20. i 12. tit.2. les ultim. al fin tit.26. Part.6. l.15. tit.3. i l.26. tit.13. Part.5.* (*e*) *L. 8. tit.6. de este lib.*

LEI II. (*a*) *L. 1. de este tit.* (*b*) *L.3. de Toro, l. 103. tit.18. Part.3. l.1. 7. i siguient. tit.1. Part.6.* (*c*) *L.32. tit.16. Part.3. l.14. i 1. tit.1. Part.6. l.2. tit. 12. lib.1. Recop. i l.12. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg.* (*d*) *L. 1. al fin, l.2. i fin. tit.12. Part.6. i l. 103. tit. 18. Part. 3. l. 11. de este tit. l. 14. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 4. tit. 2. Part. 6.*

Los mismos allì cap. 4.

MAndamos que, el condenado (*a*) por delito à muerte civil, ò natural, pueda facer testamento, i codicillo, ò otra qualquier ultima voluntad, ò dàr poder à otro, que lo faga por èl, como si no fuesse condenado; el qual condenado, i su Comissario puedan disponer de sus bienes; salvo de los que por el tal delito fueren (*b*) confiscados, ò se ovieren de confiscar, ò aplicar à nuestra Camara, ò à otra persona alguna.

LEI IV.

Que Fijo familias de edad legitima pueda testar.

Los mismos allì cap. 5.

EL fijo, ò fija, que està en poder (*a*) de su padre, seyendo de edad (*b*) legitima para hacer testamento, pueda facer testamento, como si estuviesse fuera de su (*c*) poder.

LEI V.

Que el Comissario para testar, no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni substituir, sino tuviere poder especial.

Los mismos allì cap. 31.

POrque muchas veces acaesce que algunos, porque no pueden, ò porque no quieren facer sus testamentos, dàn poder (*a*) à otros que los fagan por ellos, i los tales Comissarios facen muchos fraudes, i engaños con los tales poderes, estendiendose (*b*) à mas de la voluntad de aquellos, que se lo dàn: porende, por evitar los dichos daños, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el tal Comissario no pueda por virtud del tal poder hacer (*c*) heredero en los bienes del testador, ni mejoria (*d*) del tercio, ni del quinto, ni desheredar à ninguno de los hijos, ò descendientes del testador; ni les pueda substituir vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna, de qualquier calidad que sea; ni pueda dar tutor à ninguno de los fijos, ò descendientes del testador; salvo si, el que le diò el tal poder para facer testamento, especialmente le dio el poder para facer alguna cosa de las susodichas, en esta manera; el poder para facer heredero, nombrando (*e*) el que dà el poder por su nombre à quien manda que el Comissario faga heredero; i en quanto à las otras cosas, señalando (*f*) para que le dà el poder; i en tal caso el Comissario pueda facer lo que especialmente el que le diò el poder señalò, i mandò, i no mas.

LEI VI.

Qué es lo que el Comissario por virtud del poder general puede facer de los bienes del difunto.

Los mismos allì cap. 32.

QUando el testador no hizo (*a*) heredero, ni menos diò poder (*b*) al Comissario que lo ficiesse por èl, ni le diò poder para facer alguna cosa de las dichas en la lei proxima, sino solamente (*c*) le diò poder para que por èl pueda facer testamento; el tal Comissario mandamos que pueda descargar (*d*) los cargos de conciencia del testador, que le diò el poder, pagando sus deudas, i cargos de servicio, i otras deudas semejantes, i mandar distribuir por el anima del testador la quinta (*e*) parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, i el remanente se parta entre los parientes, que vinieren à heredar aquellos bienes abintestato; i si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho Comissario, dexandole à la muger del que le diò el poder lo que segun leyes (*f*) de nuestros Reinos le puede pertenescer, sea obligado à disponer de todos los bienes del testador por causas pias, i provechosas al anima del que le diò el poder, i no en otra cosa alguna.

LEI VII.

Dentro de què termino el Comissario ha de disponer para que valga lo por èl mandado.

Los mismos allì cap. 33.

EL Comissario para facer testamento, ò mandas, ò para declarar por virtud del po-

LEI III. (*a*) *L. 4. de Toro, l. 5. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 15. i 13. tit. 1. Part. 6. l. 5. tit. 31. Part. 7.* (*b*) *L. 4. hasta la 12. i sig. tit 26. l. 3. tit. 8. l. 3. i 4. tit. 3. lib. 8. Recop. l. 5. al fin, i sig. tit. 31. l. 4. tit. 26. l. . tit. 2. Part 7. l. 1 . tit. 10. Part. 5. l. 7. tit. 7. Part. 6. l. 6. tit. 22. Part. 2.*

LEI IV. (*a*) *L. 5. de Toro, l. 4. tit. 3. lib. 4. l. 10. tit. 5 lib. 2. Fuer. Juzg. l. 4. tit 12. Part. 5. i l. 6. tit. 1. Part. 4. l. 1. tit. 12. l 13 tit. 1. P. 6.* (*b*) *L. 13. tit. 1. Part. 6. l. 8. 9. tit. 1. hoc lib. i Aut. 20. tit. 9. lib. 3. l fin tit. 4. Part. 5.*

LEI V. (*a*) *L. 31. de Toro, l. 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Juzg.* (*b*) *L. 19. tit. 4. Part. 3. l. 7. tit. 14. Part. 5. l. 4. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg.* (*c*) *L. 3. 4. 5. 6. 7. i 11. tit. 3. i l. 29. tit. 9. Part. 6.* (*d*) *L. 3. al fin tit. 6. hoc lib. l. 17. de Toro.* (*e*) *L. 11. tit. 3. Part. 6. l. 7. al fin, i l. 8. hoc tit. l. 1. tit. 8. lib. 3. Ordenam.* (*f*) *L. 3. tit. 6 hoc lib. i l. 19. de Toro.*

LEI VI. (*a*) *L. 1. 2. i 3. hoc tit.* (*b*) *L. 5. hoc tit.* (*c*) *L. 21. tit. 2. Part. 6.* (*d*) *L. 32. de Toro, l. 11. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 31. tit. ultim. lib 8. i la 4. tit. 2. lib. 5. Orden. l. 14. hoc tit.* (*e*) *L. 10. i 11. hoc tit. l. 13. i 12. tit. 6 h lib* (*f*) *L. 2. 3. i 4. tit. 2. i l. 12. tit. 8. hoc lib. i l. 6. tit. 13. Part. 4.*

poder, que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses, si estaba, al tiempo que se le diò el poder, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se le diò el poder; i si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reinos, no tenga, ni dure su poder mas de seis (*a*) meses; i si estuviere fuera de los dichos Reinos al dicho tiempo, tenga termino de un año, i no mas; i, passados los dichos terminos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; i vengan los dichos bienes à los que los avian de aver muriendo el testador (*b*) ab intestato, los quales terminos mandamos que corran al tal Comissario, aunque diga, i alegue que nunca vino à su noticia que el tal poder le avia seido dado; pero lo que el testador le mandò señalada, i determinadamente, señalando (*c*) la persona del heredero, ò señalando cierta cosa, que avia de hacer el tal Comissario, mandamos que en tal caso el Comissario sea obligado à lo hacer; i si passado el dicho termino no lo hiciere, que sea avido (*d*) como si el tal Comissario lo hiciesse, ò declarasse.

LEI VIII.

Que el Comissario no pueda revocar el testamento hecho por el testador, sin poder especial.

Los mismos allì cap. 34.

EL Comissario por virtud del poder, que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento, que el testador avia hecho, en todo, ni en parte, salvo si el testador (*a*) especialmente le diò poder para ello.

LEI IX.

Que el Comissario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto.

Los mismos allì cap. 35.

EL Comissario no pueda revocar el testamento, que uviere por virtud de su poder una vez (*a*) hecho, ni pueda, despues de hecho, facer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sì el poder para lo revocar, ò para añadir, ò amenguar, ò para facer codicillo, ò declaracion alguna.

LEI X.

Si el Comissario dexò de disponer, los successores distribuyan el quinto por el anima del difunto.

Los mismos allì cap. 36.

QUando el Comissario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passò el tiempo, ò porque no quiso, ò porque muriò sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente à los parientes (*a*) del que le diò el poder, que uviessen de heredar sus bienes ab intestato; los quales, en caso que no sean (*b*) fijos, ni descendientes, ò ascendientes legitimos, sean obligados à disponer de la quinta (*c*) parte de los tales bienes por su anima del testador, lo qual, si dentro del (*d*) año, contando dende la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras Justicias les compelan (*e*) à ello, ante las quales lo puedan demandar; i sea parte para ello qualquier del Pueblo.

LEI XI.

Que el Comissario no pueda disponer mas del quinto, aviendo el testador nombrado heredero.

Los mismos allì cap. 37.

QUando el testador nombrada, ò señaladamente (*a*) fizo heredero, i fecho, diò poder à otro que acabasse por èl su testamento, el tal Comissario no pueda mandar, despues de pagadas (*b*) las deudas, i cargos de servicios del testador, mas de la quinta (*c*) parte de sus bienes del testador; i si mas mandare, que no vala; salvo si el testador especialmente le diò poder (*d*) para mas.

LEI

LEI VII. (*a*) *L. 33. de Toro, l. 6. i 8. tit. 10. Part. 6. l. 6. glos.*(d, *i* b,) *i l. 4. hoc tit.* (b) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit. l. 1. i 4. tit. 6. hoc lib.* (*c*) *L. 3. glos.*(e, *i* f,) *hoc tit. i l. 25. tit. 9. Part. 6.* (*d*) *L. 7. tit. 10. Part. 6. i lei 10. glos.* (d) *hoc titulo.*

LEI VIII. (*a*) *L. 34. de Toro, l. 15. glos.* (a, *i* b,) *i l. 11. glos.* (d) *de este tit. l. 11. tit. 3. Part. 6. l. 4. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg.*

LEI IX. (*a*) *L. 34. de Toro, l. 1. tit. 1. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 25. tit. 9. Part. 6. l. 21. tit. 9. Part. 7. l fin. tit. 2. lib. 6. Ordenam. l. 20. tit. 7. lib. 9. i l. 45. al med. tit. 5. lib. 2. Rec.*

LEI X. (*a*) *L. 1. 4. 5. i 12. tit. 8. hoc lib.* (*b*) *L. 36. de Toro, l. 6. i 11. hoc tit. l. 13. tit. 6. hoc lib. l. 3. tit. 9. lib. 1.* (*c*) *L. 5. al fin glos.* (e) *de este tit.* (*d*) *L. 7. glos.* (a) *i l. 14 hoc tit.* (*e*) *L. 7. glos.* (d) *de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L. 37. de Toro, i l. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.* (*b*) *L. 6. glos.* (d) *hoc tit.* (*c*) *L. 6. glos.* (e, *i* b,) *de este tit.* (d) *L. 6. glos.* (c) *i l. 28. al fin de este tit.*

LEI XII.

Quando quedan dos, ò mas Comissarios, i ai discordia entre ellos, què es lo que se ha de facer.

Los mismos alli cap. 38.

QUando el testador dexare dos, ò mas Comissarios, si alguno, ò algunos dellos, requeridos (*a*) no quisieren, ò no pudieren usar del dicho poder, ò se murieren, el poder quede por entero (*b*) al otro, ò à otros, que quisieren, i pudieren usar del dicho poder; i en caso que los tales Comissarios discordaren, cumplasse, i executesse lo que mandare, i declarare la mayor (*c*) parte dellos; i en caso que no aya mayor parte, i fueren discordes, sean obligados à tomar por tercero al Corregidor, Assistente, Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar, donde fuere el testador; i si no uviere Corregidor, ni Assistente, ni Governador, ni Alcalde Mayor, que tomen al Alcalde Ordinario del dicho Lugar por tercero; i si muchos Alcaldes Ordinarios uviere, i no se concertaren los dichos Comissarios qual sea, en tal caso echen (*d*) suertes, i el Alcalde, à quien cupiere la suerte, se junte con ellos, i lo que la mayor parte declarare, ò mandare, que aquello se guarde, i execute.

LEI XIII.

Que el poder, que se diere al Comissario, tenga la misma solemnidad, que se requiere en los testamentos.

Los mismos alli cap. 39.

EN el poder, que se diere al Comissario para facer todo lo susodicho, ò parte desto, intervenga la solemnidad (*a*) del Escrivano, i testigos, que segun leyes de nuestros Reinos han de intervenir en los testamentos; i de otra manera no valan, ni fagan fee los dichos poderes.

LEI XIV.

Que el cabezalero, ò otro qualquier, que tuviere testamento de otro, dentro de un mes lo muestre ante la Justicia, so las penas en esta lei contenidas.

Esta es la l. 1. del Fuer. l. 13. tit. 5. lib. 3. i de lo que mandò guardar el Rei D. Enrique III. el año de 400. en el Recudimiento, que diò de la Renta de las penas. cap. 18. i 19.

TOdo hombre, que fuere cabezalero de algun testamento, muestrelo (*a*) ante el Alcalde fasta un mes; i el Alcalde fagalo leer (*b*) ante sì publicamente; i si el cabezalero esto no cumpliere, pierda (*c*) lo que deve aver de la manda, i denlo por el alma del difunto; i esto mismo sea de todo hombre, que tuviere (*d*) el testamento, i no lo monstrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; i si ninguna cosa oviere mandado en el testamento, pague el daño (*e*) à la parte, i dos mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI XV.

Que el Clerigo, heredero del Lego, muestre, i publique el testamento ante el Juez Seglar.

MAndamos que, si el lego ficiere heredero al Clerigo, que sea tenudo el tal Clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez (*a*) Seglar, que es competente Juez de la causa; i deve parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez Seglar: i mandamos que, para le facer leer, i publicar, sean llamados aquellos, à quien el interesse (*b*) compete.

LEI XVI.

En que se manda observar la nueva Declaracion, y Ley 10. de este Titulo, sobre que nin-

LEI XII. (*a*) *L. 8. tit. 10. Part. 6. i l. 7. al medio hoc tit.* (*b*) *L. 38. de Toro, l. 7. i 8. tit. 10. Part. 6. l. 7. al med. hoc tit.* (*c*) *L. 28. i 32. tit. 4. Part. 3. l. 1. 2. i 6. tit. 7. l. 41. al med. tit. 5. l. 8. glos.* (a) *tit. 1. lib 2. Rec. i Aut. 4. glos.* (b, 3.) *tit. 1. lib. 4. l. 4. tit. 2. lib. 5. Orden.* (*d*) *L. 26. tit. 9. Part. 6. l. 8. glos.* (·) *tit. 16. lib. 4. i lei 10. glos.* (b) *tit. 1. lib. 6. Recopilacion.*

LEI XIII. (*a*) *L. 39. de Toro, l. 2. hoc tit. l. 3. de Toro, l. 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, i l. 11. tit. 3. Part. 6.*

LEI XIV. (*a*) *L. 1., glos.* (a) *de este tit. l. 4. tit. 2. lib. 5. l. 31. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 5. tit. 5. l. b. 7. Fuer. Juzg. l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 2. tit. 2. l. 1. tit. 7. Part. 7. l. ult. tit. 10 Part. 6.* (*b*) *L. 2. 3. i 4. tit. 2. i l. 1. tit. 3. Part 6. l. 13. glos* (g *tit. 25. lib. 4. Rec.* (*c*) *L. 2. tit. 2. l. 8. i 5. tit. 10. Part. 6. l 4. tit. 2. lib. 5. Ord.* (*d*) *L. 10. tit. 5. lib. 5. l. 13. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg l. 7. i 8. tit. 15. l. 2. tit. 2. Part 6. i l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.* (*e*) *L. 31. tit. 19. lib. 8. i l. 4. al med. tit. .. lib. 5. Orden. l. 2. tit. 2. Part. 6. i l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.*

LEI XV. (*a*) *L. 4. al fin tit. 7. lib. 5. Orden. l. 5. i 7. al fin tit. 6. Part. 1. l. 14. glos.* (a) *hoc tit. l. 6. 10. 9. 11. 12. 13. 14. i 15. tit. 1. l. 23. tit. 25. lib. 4. Recop.* (b) *L. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, i l. 4. tit. 2. Part. 6.*

ningun Juez pueda disponer del quinto de los bienes de los que mueren ab intestato absolutamente, ni entrometerse à hacer inventario con este motivo, por deber los parientes succeder en esta parte de bienes con la carga de funeral, y demàs sufragios correspondientes en la forma que se dispone.

D. Carlos III. en el Pardo à 2. de Febrero de 1766. por Pragmatica publicada en Madrid en 6. del mismo.

POR quanto los Jueces, assi Eclesiasticos, como Seculares, con abuso de lo dispuesto por la Ley 10. de este titulo, la extienden indebidamente à herederos que en ella se exceptùan, i casos de que no habla, con perjuicio de mis Vassallos, quiero se observe dicha Lei en todo lo por ella ordenado, i en la forma, i manera que se halla prevenido, ciñendose à lo literal, i expresso de ella: I mando, que los bienes, i herencias de los que mueren ab intestato absolutamente, se entreguen integros, sin deduccion alguna, à los parientes que deben heredarlos, segun el orden de succeder que disponen las Leyes del Reino, debiendo los referidos herederos hacer el Entierro, exêquias, funerales, i mas sufragios que se acostumbren en el Paìs, con arreglo à la calidad, caudal, i circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: I en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela à ello por sus proprios Jueces, sin que por dicha omission, i para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica, ni Secular, en hacer inventario de los bienes: Todo lo qual se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, i costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales; pues en caso necessario, las derogo, i anulo, como opuestas à razon, i derecho: i se recopile esta Lei entre las demás del Reino.

---

1 *Las Ordenes de la Trinidad, i de la Merced no lleven las mandas inciertas, ni quintos de los que murieren ab intestato*, l. 2. i 3. tit. 9. lib. 3.

2 *Los Romeros, i Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes, i ninguno se lo impida, so la pena de la* l. 2. tit. 12. lib. 1.

3 *Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, què diligencia deven hacer los Jueces*, l. 5. ibi.

4 *Còmo el heredero ha de ser metido en la possession de la herencia, que le viene ex testamento, ò ab intestato*, l. 3. tit. 13. lib. 4.

5 *Los tutores, curadores, ò cabezaleros no puedan comprar bienes de sus menores*, l. 23. tit. 11. hoc lib.

6 *Que entre las demàs mandas forzosas de los testamentos, lo sea tambien la de dexar alguna cantidad, para casar mugeres huerfanas, i pobres*, l. 5. tit. 2. hoc lib.

7 *Que del dinero de difuntos, que viniere de Indias, de que por sus testamentarios viene dispuesto para obras pias, no se tome cosa alguna*, Cedula de D. Phelipe IV. en 27. de Julio de 1630. en las Condiciones de Millones.

TITULO QUINTO.

DE LOS LUTOS, I CERA QUE SE PUEDEN traer, i gastar por los difuntos.

LEI PRIMERA.

Que los lutos no se paguen de los bienes proprios, mas de lo en esta lei contenido.

D.Fernando, i D.Isabèl en Alcalà de Henares año 498. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 68.

POrque por muerte del Rei, ò Principe, ò Infantes, las Justicias, i Regidores, i otros Oficiales de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de estos nuestros Reinos han acostumbrado à costa de los Proprios ponerse luto, i se han hecho, i hacen en ello muchos gastos injustamente: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lutos (*a*) no se paguen de los dichos Proprios, ni de otros bienes algunos pertenescientes à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, sopena que, el que de los dichos bienes diere dineros para ello, i el que lo rescibiere, los buelva con otros dostanto, todo para los dichos Proprios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; pero bien permitimos que à los Corregidores, i Jueces de Residencia, Veinte i quatros, i Regidores de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, i no à otros Oficiales, se dè à cada uno dellos para ayuda del luto, que pusieren, dos mil maravedis de los dichos Proprios, i no mas.

LEI II.

Por què personas, i en què forma se pueden traer lutos.

D.Phelipe II. en Madrid à 10. de Marzo año 1565. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante por ninguna persona, difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere (*a*) por padre, ò madre, ò abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, ò marido, ò muger, ò hermano, ò hermana: i por otro alguno, en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas (*b*) Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosì que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriendola (*c*) con capirote, ò loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas (*d*) Reales.

2 Otrosì que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ò condicion, ò calidad que sea, por las que conforme à lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traya, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i capuces (*e*) abiertos, ò cerrados, i caperuzas, excepto por personas (*f*) Reales, i marido (*g*) por muger.

3 Otrosì que ninguna persona de las que pueden poner luto, le dén, ni puedan dàr à sus (*h*) criados, ni vestidos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca à los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, i estuvieren en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ò, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ò herederos dispusieren, no excediendo en la forma de (*i*) los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que à los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dàr luto.

4 Otrosì que las mugeres en quanto à las personas, por quien se puede traer, i poner

LEI I. (*a*) *L.4. tit.5. lib.3. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l.44. i 45. tit.4. Part.1. l. 14. tit.10. de este lib. i l.12. tit. 6. lib. 3. i l. . de este tit.*

LEI II. (*a*) *L.17. cap.6. tit. 26. lib.8. l.9. cap.2. tit.1. lib.2. Aut.4. cap.21. tit.12. lib.7. cap.3. i 4. hac leg. i l. 1. hoc tit.*

(*b*) *Cap.2. i 4. al fin, i l.9. hac leg. i Aut.4. cap.21. tit.12. lib.7.* (*c*) *Cap.3. al fin hac leg.* (*d*) *Glos. (b, i l,) hac leg.* (*e*) *Aut. 41. tit.6. lib. 2.* (*f*) *Glos. (b, i d,) hac leg.* (*g*) *Glos. (o) hac leg.* (*h*) *Cap.4. hac leg. i Aut 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7.* (*i*) *Aut. 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7.*

ner luto, i en el no darle à criados, ni à criadas, guarden (*j*) lo mismo, que de suso està dispuesto, i ordenado: i que demàs desto no se puedan traer, ni poner tocas (*k*) de luto negras, ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas (*l*) Reales.

5 Otrosì que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, no se puedan poner, ni pongan paños (*m*) de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas (*n*) Reales, ò (*o*) marido, ò muger.

6 Que en los casos, i por las personas, i en la orden, i forma, que se puede traer, i poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho, i contenido, no se pueda traer, ni traiga por mas tiempo (*p*) de seis meses, excepto por las personas (*q*) Reales, ò (*r*) marido, ò muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica dieren, ò pusieren, ò truxeren luto, i los que fueren, ò vinieren contra lo en ella contenido en todo, ò en parte, ayan perdido, i pierdan (*s*) los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual se aplique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

8 En quanto toca à los entierros, obsequias, i cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion, ò preeminencia, aunque sea persona de titulo, ò de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, ò cabo de año, mas de doce (*t*) hachas, ò cirios; pero esto no se entienda en quanto à las candelas, ò velas, que se dàn à los Clerigos, ò Frailes, i Niños de Doctrina, que vàn à los dichos entierros, ni en la cera, que llevan las Confadrias, que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera, que se dà, ò manda dàr por los difuntos, ò testamentarios, i herederos para el servicio de la (*u*) Iglesia, i Altares, i lumbre; que en aquello todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las personas (*x*) Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias tumulo; i que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, ò otra cubierta; i que no se puedan cubrir, ni poner paños de luto (*y*) en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto à las (*z*) Missas, memorias, limosnas, i lo demàs, que toca al servicio de Dios, i bien de las Iglesias, se guarde, i cumpla, segun que los difuntos, i sus testamentarios herederos lo ordenaren, i mandaren; lo qual no entendemos diminuir, sino que antes se crezca, i acreciente, que lo que se gastava en vanas demostraciones, i aparencias, se gaste, i distribuya en lo que es servicio de Dios, i aumento del culto divino, i bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosì, en quanto toca à los lloros, llantos, i otros sentimientos, que por los dichos difuntos se acostumbran facer, se guarde lo que està ordenado por las leyes (*a*,2.) de nuestros Reinos, i so las penas en ellas contenidas.

12 I mandamos que, los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica, en lo que toca à los entierros, i à la cera, i otras cosas, que de suso estàn declaradas, cayan, è incurran en pena (*b*,2.) de diez mil maravedis la tercia parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

(*j*) *Glos.*(b, i i,) *hac leg.* (*k*) *Glos.* (c, i e,) *hac leg.* (*l*) *Glos.* (b, f, i n,) *hac leg.* (*m*) *Cap.* ·. *hac leg.* (*n*) *Glos.*(b, f, l, i d,) *hac leg.* (*o*) *Glos.* (g) *hac leg.* (*p*) *Aut.* 4. *cap.* 21. *tit.* 12. *lib.* 7. (*q*) *Glos.* (b, f, l, n, i x.) *hac leg.* (*r*) *Glos.* (g, i o,) *hac leg.* (*s*) *Cap.* 12. *hac leg. i Aut.* 4. *cap.* 21. *al fin tit.* 12. *lib.* 7. (*t*) *Aut.* 4. *cap.* 21. *desde el medio, i l.*2. *cap.*12. *i* 13. *tit.*12. *lib.*7. (*u*) *L.*12. *tit.*13. *Part.*3. *i glos.* (z) *hac leg.* (*x*) *Glos.* (b, f, l, n, i q,) *hac leg.* (*y*) *Aut.*4. *cap.*21. *al med. tit.*12. *lib.*7. *i glos.*(m) *hac leg.* (*z*) *L.*12. *tit.*13. *Part.* 3. *i glos.* (u, i i,) *hac leg* (*A*,2.) *L.* 43. *i* 44. *tit.* 4. *Part.*1. *l.*8. *tit.*1. *lib.*1. *Remis. hoc tit. num.*1. *i l.*7. *tit.*1. *lib.*1. *Ord.* (*B*,2.) *Aut.* 4. *cap.*21. *cerca del fin tit.* 12. *lib.* 7. *i glos.* ( ) *hac leg.*

Que no se hagan llantos por los defuntos, lei 8. tit. 1. lib. 1.

TI-

TITULO SEXTO.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO, I QUINTO.

LEI PRIMERA.

Que la mejora de tercio, fecha por los padres à alguno de sus hijos, que estèn en su poder, ò no, por testamento, ò contrato, la puedan revocar fasta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 505. c. 17.

QUando el padre, ò la madre (*a*) mejorare à alguno de sus fijos, ò descendientes legitimos en el tercio (*b*) de sus bienes en testamento, ò en otra postrimera voluntad, ò por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo estè en poder (*c*) del padre, que fizo la dicha mejora, ò no, fasta la hora de su muerte la (*d*) pueda revocar quando quisiere, salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, oviere entregado (*e*) la possession de la cosa, i cosas en el dicho tercio contenidas, à la persona, à quien la ficiere, ò à quien su poder oviere, ò le oviere entregado ante Escrivano la escritura (*f*) dello, ò el dicho contrato se oviere hecho por causa onerosa (*g*) con otro tercero, assi como por via de casamiento, ò por otra cosa (*h*) semejante; que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservasse, el que lo fizo, en el mismo contrato el poder (*i*) para lo revocar, ò por alguna causa, que segun leyes de nuestros Reinos las donaciones perfectas, i con derechos fechas se pueden revocar.

LEI II.

Que la mejoria de tercio se pueda facer à uno de los nietos, puesto que los padres vivan.

Los mismos alli cap. 18.

EL padre, ò la (*a*) madre, ò qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio (*b*) de mejora, que podian facer à sus fijos, ò nietos, conforme à la lei (*c*) del Fuero, à qualquier de sus nietos, ò descendientes (*d*) legitimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, ò descendientes, sean (*e*) vivos; sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

LEI III.

Los padres, sin lo poder cometer à otro, puedan señalar el tercio, i quinto en cierta parte de la herencia.

Los mismos alli cap. 19.

EL padre, ò la madre, i abuelos, en vida, ò al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta (*a*) cosa, ò parte de su hacienda el tercio, i quinto (*b*) de mejora, en que lo aya el fijo, ò fijos, ò nietos, que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio (*c*) de lo que montare, o valiere la tercia parte de todos sus bienes (*d*) al tiempo de su muerte; pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio, i quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer (*e*) à otra persona alguna.

LEI IV.

Que la mejora la pague el heredero en los bienes señalados, salvo si no se pueden dividir.

Los mismos alli cap. 20.

LOS hijos, ò nietos del testador, no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejora, que el testador oviere fecho à alguno de sus fijos, ò nietos, ò quando mejorare en el quinto à otra persona alguna; sino que en las cosas, que el testador oviere señalado (*a*) la dicha mejora del tercio, i quinto, ò quando no le señalò, en la parte de la facienda, que el testador dexare, sean obligados los herederos à

LEI I. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *h. tit. l. 2. tit. 3. h. lib. i l. 55. de Toro.* (*b*) *L. 17. de Toro, l. 1. tit. 4. lib. 4. Fuer Juzg. l. 6. 7. i 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 17. tit. 1. Part. 6. l. 213. i 214. del Estilo, l. 26. i 25. de Toro, i l. 3. hoc tit.* (*c*) *L. 10. hoc tit. l. 3. tit. 4. Part. 5.* (*d*) *L. 25. tit. 1. Part. 6. l. 2. tit. 4. l. 9. tit. 13. Part. 5. l. 4. tit. 7. hoc lib. i l. 44. de Toro.* (*e*) *L. 3. tit. 4. lib. 4. l. 6. tit. 2. lib. 5. Fuer Juzg. l. 2. 6. i 10. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. tit. 4. Part. 5. l. 1. 7. 8. tit. 30. Part 3. l. 1. tit. 9. lib 5. Ord. l. 4. tit. 7. i l. 7. tit. 10. hoc lib.* (*f*) *Dicha l. 6. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juzg.* (*g*) *L. 6. hoc tit. l. 22. de Toro, l. 4. tit. 7. l. 2. tit. 16. hoc lib.* (*h*) *L. 4. tit. 7. hoc lib. i l. 3. tit. 15. Part. 5.* (*i*) *L. 1. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 8. penult. i 10. tit. 4. Part. 5. l. 18. 19. tit. 1. l. 20. i 3. tit. 12. l. 40. tit. 9. l. 4. 5. 6. 7. 10. i 13. tit. 7. Part. 6.*

LEI II. (*a*) *L. 18. de Toro, l. 1. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 18. i 17. de Toro, l. 1. glos.* (b) *hoc tit. l. 1. tit. 4. l. 19. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 6. i 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.* (*c*) *L. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.* (*d*) *L. 1. i 5. glos.* (a) *l. 10. i 11. hoc tit.* (*e*) *L. 5. tit. 7. hoc lib. i lei penult. tit. 15. Part. 6.*

LEI III. (*a*) *L. 19. de Toro, l. 223. del Estilo, l. 10. tit. 9. Part. 6. l. 4. h. tit. i l. 9. tit. 1. lib. 1.* (*b*) *Dicha l. 223. del Estilo.* (*c*) *L. 1. glos.* (b) *l. 2. glos.* (b) *l. 10. i 11. hoc tit.* (*d*) *L. 7. h. tit. l. 23. de Toro, l. 2. tit. 6. Part. 6. l 10. tit. 10. Part. 5. l. 3. tit. 8. hoc lib.* (*e*) *L. 5. glos.* (b, i c) *tit. 4. hoc lib.*

LEI IV. (*a*) *L. 20. de Tor. l. 3. glos.* (a) *h. tit. i l. 223. del Estil.*

à gelo dàr; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda conveniblemente (*b*) dividir; que en este caso mandamos que puedan dàr los herederos del testador al dicho mejorado, ò mejorados, el valor del dicho tercio, i quinto en dineros.

LEI V.

Que el mejorado pueda repudiar la herencia, i aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.

Los mismos allì cap. 21.

MAndamos que el fijo, ò otro qualquier descendiente (*a*) legitimo mejorado en tercio, ò quinto de los bienes de su padre, ò madre, ò abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar (*b*) la herencia de su padre, ò madre, ò abuelos, i aceptar la dicha mejora; con tanto que sean primero pagadas (*c*) las deudas del defunto, i sacadas, por (*d*) rata de la dicha mejora, las que al tiempo de la partija parescieren; i por las otras, que despues parescieren sean obligados los tales mejorados à las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuessen herederos en la dicha mejora de tercio, i quinto: lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ò incierta (*e*) parte de sus bienes.

LEI VI.

Que, prometiendo los padres por contrato de no mejorar, ò de mejorar, sean obligados à lo cumplir.

Los mismos allì cap. 22.

SI el padre, ò la madre, ò alguno de los ascendientes prometiò por contrato entre vivos de no mejorar à (*a*) alguno de sus fijos, ò descendientes, i passò sobre ello escritura pùblica, en el tal caso no pueda facer la dicha mejora de tercio, ni de quinto; i si la ficiere, que no vala: i assimismo mandamos que, si prometiò el padre, ò la madre, ò alguno de los ascendientes, de mejorar à alguno de sus fijos, ò descendientes en el dicho tercio, i quinto, por via de (*b*) casamiento, ò por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados à lo cumplir, i hacer; i si no lo hicieren, que, passados los dias de su vida, la dicha mejoria, i mejorias de tercio, i quinto sean avidas (*c*) por fechas.

LEI VII.

Que en el valor de la mejora del tercio se tenga consideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

Los mismos allì cap. 23.

QUando el padre, ò la madre por contrato entre vivos, ò en otra postrimera voluntad, ficieren à alguno de sus fijos, ò descendientes alguna mejora del (*a*) tercio de sus bienes, que la tal mejora aya consideracion à lo que sus bienes valieren (*b*) al tiempo de su muerte, i no al tiempo, que se fizo la dicha mejora.

LEI VIII.

Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ò exheredacion.

Los mismos allì cap. 24.

QUando el testamento se rompiere, ò anulare (*a*) por causa de pretericion, ò exheredacion, en el qual oviere mejora de tercio, ò quinto, no por esso se rompa, ni menos dexe de valer (*b*) el dicho tercio, i quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

LEI IX.

Que la mejora del tercio, i quinto no se saque de las dotes, i donaciones propter nuptias, i otras, que se truxeren à colacion.

Los mismos allì cap. 25.

EL tercio, i quinto de mejora fecho por el testador no se saque (*a*) de las dotes, i donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones, que los fijos, ò descendientes traxeren à colacion, i particion.

LEI X.

Que, faciendo los padres en testamento, ò por contrato, donacion à su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio, i quinto, i legitima, aunque no lo digan.

Los mismos allì cap. 26.

SI el padre, ò la madre en testamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por otro

(*b*) *L. fin. tit. 15. Part. 6. i l. 20. de Toro.*

LEI V. (*a*) *L. 21. de Toro, l. 1. i 2. glos.* (d) *l. 10. i 11. hoc tit.* (*b*) *L. 21. de Toro, l. 2. tit. 9. l. 18. i 19. tit. 6. Part. 6.* (*c*) *L. 2. tit. 11. l. 3. tit. 15. i l. 36. tit. 9. Part. 6.* (*d*) *Dicha l. 2. tit. 9. Part. 6.* (*e*) *Dicha l. 3. glos* (a) *de este tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 22. de Toro, i l. 1. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (g, i h,) *hoc tit. i l. 1. glos.* (c) *tit. 1. hoc lib.* (*c*) *L. 7. glos.* (d) *tit. 4. l. 4. tit. 7. hoc lib. i l. 22. al fin de Toro.*

LEI VII. (*a*) *L. 23. de Toro, i l. 3 glos.* (c, i b,) *hoc tit.* (*b*) *Dic. l. 3. glos.* (d) *hoc tit. l. 3. glos.* (d, i f,) *tit. 8. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *L. 24. de Toro, l. 31. i 42. tit. 14. Part. 5. l. 5. i 6. tit. 7. l. 1. i 7. al fin tit 8. i l. 31. tit. 1. Part. 6. l. 1. tit. 2. lib. 5. Ord. l. 1. glos.* (b, i c,) *tit. 4. hoc lib. l. 5. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (b, i c,) *tit. 4. hoc lib. i l. 5. glos.* (a, i b.) *hoc tit.*

LEI IX. (a) *L. 25. de Toro, l. 5. glos.* (d) *l. 7. glos.* (b) *de este tit. i l. 3. tit. 8. de este lib.*

otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion à alguno de sus hijos, ò (*a*) descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio, i en el quinto; entiendase que lo mejoran en el tercio (*b*) i quinto de sus bienes; i que la tal donacion se cuente en el dicho tercio, i quinto de sus bienes (*c*) en lo que cupiere, para que à èl, ni à otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio, i quinto; i si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la quantidad del dicho tercio, i quinto, i legitima de lo que devian aver de los bienes de su padre, i madre, i abuelos, i no en mas.

LEI XI.

Que en la mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones, i gravamen, que quisieren, à sus hijos, i descendientes, guardando la orden en esta lei contenida.

Los mismos alli cap. 27.

MAndamos que, quando el padre, ò la madre mejoraren à alguno de sus hijos, o (*a*) descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por contrato entre vivos, que le puedan poner el (*b*) gravamen, que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, i facer en el dicho tercio los vinculos, i submissiones, i substituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes (*c*) legitimos, i à falta dellos que lo puedan facer entre sus descendientes (*d*) ilegitimos, que ayan derecho de los poder heredar; i à falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes, i à falta de los susodichos puedan facer las dichas submissiones entre sus parientes, i à falta de parientes entre (*e*) los estraños; i que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion, en el dicho tercio: los quales dichos vinculos, i submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoria, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, ò por el tiempo que el testador declare, sin facer diferencia de quarta, ni de quinta generacion.

LEI XII.

Que en vida, i en muerte no se pueda mejorar mas de en un quinto.

Los mismos alli cap. 28.

LA lei del Fuero que permite que el que tuviere fijo, ò descendiente legitimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, i no mas; i la otra lei del Fuero, que assimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos, ò descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda, i platique que por virtud de la una lei, (*a*) i de la otra no pueda mandar el padre, ni la madre à ninguno de sus hijos, ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida, i en muerte.

LEI XIII.

Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento, i mandas graciosas.

Los mismos alli cap. 30.

LA cera, i Missas, i gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas (*a*) del quinto de la hacienda del testador, i no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

LEI X. (*a*) *L. 26. de Toro, l. 2. glos.*(a)*l. 5. glos.*(a) *hoc tit.* (*b*) *L. 26. de Toro, l. 3. tit. 4. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real, l. 1. glos.*(a) *l. 7. glos.*(a, i b,) *hoc tit.* (*c*) *L. 12. hoc tit. l. 9. al fin tit. 15. Part. 6. l. 7. tit. 22. lib. 3. Fuer. Real, i l. 8. glos.*(d) *tit. 9. de este lib.*

LEI XI. (*a*) *L. 27. de Toro, l. 2. glos.* (*a*) *l. 5. glos.* (*a*) *de este tit.* (*b*) *Dicha l. 27. de Toro, i 1. glos.* (i) *de este tit. l. 1. al medio tit. 4. lib. 4. Fuer Juzg. l. 3. i 4. tit. 9. i l. 11. tit. 4. Part. 6. l. 44. i 43. tit. 5. Part. 5. i l. 3. tit. 21. Part. 2.* (*c*) *L. 8. tit. 13. Part. 6. l. 2. al fin tit. 15. Part. 2. glos.* (d) *l. 5. glos.*(a) *de este tit.* (*d*) *L. 7. i 8. tit. 8. de este lib. lei 8. tit. 13. l. 32. tit. 9. Part. 6. i l. 2. tit. 15. Part. 2.* (*e*) *L. 1. tit. 8. de este lib.*

LEI XII. (*a*) *L. 26. de Toro, l. 6. i 7. tit. 5. l. 7. tit. 12. l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuer. Real, l. 1. 2. tit. 4. lib. 4. i l. 4. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 8. tit. 4. Part. 5. l. 8. tit. 3. Part. 6. l. 10. glos.* (b, i c,) *de este tit. i l. 7. i 8. tit. 8. de este lib.*

LEI III. (*a*) *L. 30. i 36. de Toro, l. 10. 11. i 6. tit. 4. l. 7. i 8. tit. 8. hoc lib. l. 12. tit. 13. Part. 1. l. 2. tit. 11. Part. 6. i l. 20. al fin tit. 13. Part. 5.*

1 *Quando las dotes, i donaciones propter nuptias, i las otras excedieren de mejora de tercio, i quinto, i legitima, se dicen inoficiosas, i se han de traer à colacion, ò no*, lei 3. tit. 8. hoc lib.

2 *Que el quinto se saque antes, i primero que el tercio*, lei 214. del Estilo.

TI-

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MAYORAZGOS.

LEI PRIMERA.

Que pone tres maneras como se puede probar los bienes ser de mayorazgo.

D. Fernando, i la Reyna D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 41.

MAndamos que el mayorazgo se pueda probar (*a*) por la escritura de la institucion del, con la escritura de la licencia (*b*) del Rei, que la diò, seyendo tales las dichas escrituras que fagan (*c*) fee; ò por testigos, que depongan en la forma, que el Derecho (*d*) quiere, del tenor de las dichas escrituras, i assimismo por costumbre (*e*) immemorial probada, (*f*) con las calidades, que concluyan los passados aver tenido, i posseìdo aquellos bienes por mayorazgo: es à saber que los fijos mayores legitimos, i sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dèl dexasse otro fijo, ò fijos legitimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ò equivalencia por suceder en èl; i que los testigos sean de buena fama, i digan que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años; i assi lo oyeron decir à sus mayores, i ancianos, que ellos siempre ansi lo vieran, i oyeran, i nunca vieron, ni oyeron decir lo contrario, i que dello es pùblica voz, i fama, i comun opinion entre los vecinos, i moradores de la tierra.

LEI II.

Que las licencias para facer mayorazgo no espiren por muerte del Rei, que las diò, aunque no se aya usado dellas.

Los mismos alli cap. 43.

LAS licencias, que Nos avemos dado, i dieremos de aqui adelante, ò los Reyes, que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren (*a*) por muerte del Rei, que las diò, aunque aquellos, à quien se dieron, no ayan usado dellas en vida del Rei, que las concediò.

LEI III.

Que la licencia preceda al mayorazgo, salvo si en la licencia no se aprobare.

Los mismos alli cap. 42.

ORdenamos, i mandamos que la licencia del Rei para facer mayorazgo preceda (*a*) al facer de mayorazgo, de manera, que, aunque el Rei dè licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo, que de antes estuviere fecho; salvo si en la tal licencia expressamente se dixesse (*b*) que aprobaba el mayorazgo, que estaba fecho.

LEI IV.

Que se puede revocar el mayorazgo fecho, salvo en los casos, que esta lei dispone.

Los mismos alli cap. 44.

EL que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, despues de fecho, puedalo revocar (*a*) à su voluntad; salvo si, el que lo ficiere por contrato entre vivos, oviere entregado (*b*) la possession de la cosa, ò cosas contenidas en el dicho mayorazgo à la persona, en quien lo ficiere, ò à quien su poder oviere; ò le oviere entregado la escritura (*c*) dello ante Escrivano, ò si el dicho contrato de mayorazgo se oviere hecho por causa (*d*) onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, ò por otra causa (*e*) semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda revocar; salvo si en el poder de la licencia, que el Rei le diò, estuviesse clausula (*f*) para que despues de fecho lo pudiesse revocar, ò que, al

LEI I. (*a*) *L.41. de Toro, l. 2. tit.15. Part.2. i l. 23.tit.25. lib.4.Rec.* (*b*) *L.3. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 13. tit. 25. lib. 4.* (*d*) *L.57. tit.5.lib.2. l.28. tit.16.Part.2.* (*e*) *L.1. tit.15.lib.4. l.1.tit.9.lib.3.Rec.l.63. de Toro, l.6. al fin tit.26. Part.4. l.9. tit.7.l.1.al fin, i l.4. tit.15. Part.2. l.5.tit.2.Part.1.l.1.tit.3. lib.1.Fuer.Real.* (*f*) *Dicha l. 41. i 63. de Toro, l.6.tit.9.lib.3. l.1. tit.15.lib.4.l.7. i 8. tit.11. lib. 2. Rec.*

LEI II. (*a*) *L.43. de Toro, l. 2. glos.* (a) *tit. 3. lib. 2. l. 11. glos.* (c) *hoc tit. l.20. tit.13. l.2. tit.15. Part.2. l.51. tit.18. Part.3. l.2. tit.2. lib.2. l.24. tit.2. lib.7. Ord. i l. 6. tit. 12. lib.3. con la l. 2. tit.2. lib.2. de èl, i l.13. tit. 3. lib. 7. Rec.*

LEI III. (*a*) *L.42. de Toro, l.21. tit. 1. l. 21. i 32. tit. 9. l.13.tit.6. Part.6.* (*b*) *L.25. tit.3. hoc lib. l.2. al fin, i l. 36. tit.18. Part.3. l. 32. al fin tit.9. Part 6.*

LEI IV. (*a*) *L.44. i 17. de Toro, l.1. glos.*(d) *tit. 6. hoc lib. l.40. i 32. tit.9. l.21. tit.1. Part.6. l. 50. tit.5.Part.5.i l.1. tit.26.Part.4.* (*b*) *L.1. glos.* (e) *tit. 6. hoc lib.* (*c*) *Dicha l. 1. glos.* (f) *tit.6. hoc lib.* (*d*) *Dicha l. 1. glos.* (g) *tit. 6. hoc lib.* (*e*) *Dicha l. 1. glos.* (h) *l. 6. glos.* (b) *tit. 6. hoc lib. l. 8. i 15. tit. 10. de èl.* (*f*) *Dicha l. 1. glos.* (i) *tit. 6. hoc lib.*

al tiempo que lo fizo, el que lo instituyò reservasse en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; que en estos casos mandamos que, despues de fecho lo pueda revocar.

LEI V.

Que en la succession de los Mayorazgos à ascendientes, ò transversales el hijo suceda, aunque su padre no aya sucedido, si otra cosa no estuviere dispuesto por el instituente.

Los mismos alli cap. 40.

EN la sucession del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorazgo, ò de aquel, à quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden (*a*) prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ò de aquel, à quien el dicho mayorazgo pertenescia, lo qual no solamente mandamos que se guarde, i platique en la sucession del mayorazgo à los ascendientes, pero aun en la succession de los mayorazgos à los transversales; de manera que siempre el fijo, i sus descendientes legitimos por su orden representen (*b*) la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere (*c*) dispuesta por el que primeramente constituyò, i ordenò el mayorazgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyò.

LEI VI.

Que el sucessor en el mayorazgo no sea obligado à pagar à la muger, i hijos cosa alguna por razon de los edificios de fortalezas, ò cercas, ò casas hechas en los Pueblos del mayorazgo, ni de lo acrescentado, ni mejorado en ello.

Los mismos alli cap. 46.

TOdas las fortalezas, que de aqui adelante se hicieren en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos de mayorazgo, i todas las cercas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de mayorazgo, assi las que de aqui adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare, ò mejorare en ellas, i assimismo los edificios, que de aqui adelante se hicieren en las casas de mayorazgo, labrando, ò reparando, ò reedificando en ellas, sean (*a*) ansi de mayorazgo, como lo son, ò fueren las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos, i casas donde se labraren: i mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos, i condiciones en el mayorazgo contenidas; sin que sea (*b*) obligado à dàr parte alguna de la estimacion, ò valor de los dichos edificios à las mugeres del que los hizo, ni à sus hijos, ni à sus herederos, ni sucessores; pero por esto no es nuestra intencion de dàr licencia, ni facultad, para que sin nuestra (*c*) licencia, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, se puedan hacer, ò reparar las dichas cercas, ò fortalezas; mas que sobre esto se guarden las (*d*) leyes de nuestros Reinos, como en ellas se contiene.

LEI VII.

Que dos mayorazgos de dos cuentos, i de alli arriba, no se ayunten en una persona por casamiento.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana su madre en Madrid año de 1534. cap. 129. à 22. de Diciembre.

OTrosì somos informados que por causa de se aver juntado en estos nuestros Reinos de poco tiempo à esta parte por via de casamiento algunas casas, i mayorazgos de Grandes, i Cavalleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, i la fama dellos, i de sus linages se ha diminuido, i de cada dia se diminuye, i pierde, consumiendose, i menoscabandose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes, i criados, i otros homes Hijosdalgo se acostumbravan mantener, i sostener, lo qual, demàs de ser pèrdida de los tales linages, que por los buenos servicios, que à los Reyes nuestros predecessores hicieron, como merescieron ser honrados, i acrescentados, merescen de Nos, i de nuestros sucessores ser sostenidos, i conservados, es ansimismo mucho deservicio nuestro, i daño, i perjuicio destos nuestros Reinos, porque, diminuyendose las casas de los nobles dellos, no avrà

LEI V. (*a*) *L. 40. de Toro, l. 2. al fin, i l. 3. tit. 15. Part. 2. l. 3. i 5. tit. 13. Part. 6. l. 41. del Estilo, l. 2. en el Prologo del Fuer. Juzg. l. 2. tit. 6. hoc lib.* (*b*) *L. 4. i 5. tit. 8. de este lib.* (*c*) *L. 3. tit. 13. Part. 6. i l. 2. tit. 15. Part. 2. l. 13. al fin, i l. 4. al fin, i l. 14. hoc tit. l. 241. del Estilo, i l. 1. al fin tit. 8. h. lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 46. de Toro, l. 40. tit. 9. Part. 6. l. 8. tit. 4. Part. 5. l. 41. 40. i 42. tit. 28. Part. 3. lei fin tit. 4. l. 1. tit. 2. lib. 5. Ord. l. 2. 3. i 4. tit. 5. lib. 6. Recop.* (*b*) *L. 41. tit. 28. Part. 3. l. 2. i sig. tit. 9. hoc lib.* (*c*) *L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop.* (*d*) *L. 8. tit. 5. lib. 6. i dicha l. 18. tit. 6. lib. 3.*

avrà tantos Cavalleros, i personas principales, de quien nos podamos servir; i por esto, considerando los dichos inconvenientes, i otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen, i pueden venir, queriendo proveer sobre ello, como Reyes, i Señores naturales, à quien pertenesce mirar por la honra, i conservacion de la nobleza, i cavalleria de sus Reinos, i que en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuida, visto, i platicado por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que en los matrimonios, que hasta agora no estàn contraidos, cada, i quando por via de casamiento se vinieren à juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una dellas de valor de dos cuentos de renta, ò dende arriba, el hijo mayor, que en las dichas dos casas assi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el (*a*) mejor, i mas principal, qual èl quisiere escoger, i el hijo, ò hija segundo suceda en el otro mayorazgo; i si no uviere mas de un hijo, ò de una hija, que aquel los pueda tener por su vida; i si aquel hijo, ò hija uviere dos hijos, ò hijo, i hija, se dividan, i aparten los dos mayorazgos, segun avemos dicho: de manera que dos mayorazgos, siendo, como diximos, el uno dellos de dos cuentos de renta, ò dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener, ni posseer, sino como dicho es; lo qual todo mandamos que se haga, cumpla, i execute ansi, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones, i llamamientos, que en los dichos mayorazgos se contengan; i sin embargo de qualesquier Leyes, i Derechos, que en favor de los hijos mayores pueda aver, i ellos puedan pretender, porque en quanto à efecto desto, de nuestro proprio motu, i poderio Real absoluto, los revocamos, i damos por ningunos, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor, quanto à todo lo demàs.

LEI VIII.

Còmo en los bienes de mayorazgo passa el sucessor llamando la possession civil, i natural.

D.Fernando, i la Reina D. Juana en Toro año de 1505.c.45.

MAndamos que las cosas, que son de mayorazgo, agora sean Villas, ò Fortalezas, ò de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession se traspasse la (*a*) possession civil, i natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deviere suceder en èl, aunque aya otro tomado (*b*) la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

LEI IX.

Que pone la orden, que se ha de tener en el proceder, i determinar en el remedio de la lei passada.

Pragmatica del Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid hecha año de 1543.

MAndamos que quando alguno, ò algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleitos, i causas de mayorazgos, ò sobre el remedio de la lei passada, paresciendo à los del nuestro Consejo que es caso, en que se deve dàr Juez, le dèn; i en la comission, que llevare, le manden que en comenzando à entender en el negocio, assigne termino de (*a*) cincuenta dias à las partes por todos terminos, i plazos, el qual no se pueda prorrogar, ni alargar por ninguna manera, ni causa, dentro del qual los oiga; i las partes ante èl digan, i aleguen, i presenten los mayorazgos, i otros titulos, i escrituras, i probanzas, que quisieren; i hecho, i concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas (*b*) conclusion, ni prorrogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; i traido se vea, i determine luego, sin que aya, ni dèn lugar à otra alegacion, ni probanza; i la sentencia, que en ello dieren, se execute sin (*c*) embargo de qualquier suplicacion, que della se interpusiere; i executada, se resciba la suplicacion, i se dèn otros quarenta dias; i no se puedan prorrogar, ni alargar, dentro de los quales presenten, i prueben las partes lo que quisieren, i vieren que les conviene, para que en el dicho grado de (*d*) suplicacion se vea, i determine lo que fuere justicia: i si la

LEI VII. (*a*) *L.4. gl.*(b) *tit.6. de este lib. i Remis. al fin de este tit. num. 2.*

LEI VIII. (*a*) *L. 45. de Toro, l.2. tit.14 Part.6.l.10.tit.26. Part.4. l fin.tit.26. Part.7.l.6 tit.30. Part.3. l.7. i 2. tit. 4. Part.5.l.9. i 5. gl.*(a) *l.10.h.tit.* (*b*) *Dic.l.10.tit.26. Part.4.*

LEI XI. (*a*) *L. 5. tit.19. lib.4 i l.10 h.tit.* (*b*) *Aut.2.tit. 4. l.51. tit.4. lib.2. i l.47. tit.4. lib.3.* (*c*) *L.3. i 5. tit 17.lib.4.* (*d*) *L.3. tit.19. Aut.1.4.8.9.i 10. tit.20. i l.4. tit.17.lib.4.*

la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia, que hagan en èl justicia; i en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada à pura, i devida execucion, i en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada; i no quede otro remedio, ni (e) recurso alguno, i el pleito se remita à la dicha nuestra Audiencia en (f) possession, i propriedad, donde las partes sigan su justicia: i la misma forma, i orden susodicha, mandamos que se tenga, i guarde, quando à los del nuestro Consejo paresciere se deve conoscer del tal negocio en el Consejo, i no embiar Juez para que en èl se dèn los dichos cincuenta dias de termino, sin que se pueda prorrogar mas, dentro del qual las partes digan, i aleguen, i prueben, i presenten lo que quisieren, i luego se vea el dicho pleito, i la sentencia, que dieren, se execute, i executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde, i cumpla la orden susodicha; i declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro Consejo, i executado, sea avido solamente por (g) tenencia de bienes: i en caso que algun posseedor de mayorazgo fallesciere, i el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomò la possession dèl, i estuviere en ella por medio año, i passado el dicho tiempo otro viniere al nuestro Consejo pidiendola por virtud de la dicha lei de Toro, mandamos que en tal caso no se dè Juez, ni se conozca dèl en el nuestro Consejo, sino que se remita (h) à la dicha nuestra Audiencia.

LEI X.

Por la qual se corrige la passada, en quanto declarò que lo determinado en Consejo fuesse en tenuta, i no en possession, i se manda que se entienda en possession, i sola la propriedad se remita à las Audiencius.

D.Phelipe II. en Toledo año 1560. petic. 73. i fue publicada esta lei en 19. de Septiembre del dicho año.

MAndamos que en los pleitos, i negocios sobre bienes de mayorazgo, i bienes vinculados, en que conforme à la lei passada se conosce en el nuestro Consejo, que, determinados los tales negocios en vista, i grado de revista en el nuestro Consejo, la (a) remission se haga à las nuestras Audiencias, tan solamente quanto à la propriedad, i no ansimesmo en quanto à la possession, como hasta aqui se ha hecho; de manera que la sentencia, i determinacion del Consejo, sea, i se entienda ser en (b) possession; i que sobre lo assi sentenciado no aya, ni pueda aver otro pleito, i juicio de possession, guardandose en lo demàs todo lo contenido en la dicha lei; lo qual se entienda, i guarde en todos los negocios, que al presente penden, i de aqui adelante pendieren en el nuestro Consejo, excepto en aquellos, que al tiempo de la data, i publicacion de esta lei estuvieren ya vistos en el nuestro Consejo, que en aquellos no se guarde, ni se estienda esta lei, i declaracion.

LEI XI.

En que se manda guardar por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique Segundo.

Provision de D. Fernando, i D. Isabel à 16. de Febrero de 1486. en que insieren la dicha clausula, i los mismos la mandaron guardar por lei año 488. i D. Phelipe II. año de 1566.

POR quanto el Rei D. Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, i diminucion de la Corona Real de estos Reinos, por descargo de su consciencia, i para algun reparo, i remedio de lo que ansi avia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testameuto puso una clausula, que es del tenor siguiente.

» Por razon de los muchos, i grandes, i señalados servicios, que nos hicieron en los » nuestros menesteres los Perlados, i Condes, » i Duques, i Ricoshomes, è Infanzones, i los » Cavalleros, i Escuderos, i Ciudadanos, assi » de los naturales de nuestros Reinos, como » de fuera dellos, i algunas Ciudades, Villas, » i Lugares de los nuestros Reinos, i otras » personas singulares de qualquier estado, ò » condicion que sean, por lo qual Nos los » uvimos de hacer algunas gracias, i merce- » des, porque nos lo avian bien servido, i son » tales que lo meresceràn, i serviràn de aqui » ade-

(e) L.4.tit.20.lib.4. (f) L.8. i 14. tit.20. lib. 4. l.10. gl.(a) h.tit. i gl.(h) de esta lei. (g) L.5.tit.19. l.2. 13. 14. 15. i 20. tit.20. i los Autos de el, l.55. gl.(a) tit. 4. lib.2. (h) L.10.gl.(a) hoc tit. i Aut. 5. i sigient. tit. 20. lib 4.

LEI X. *(a) L.9. gl.(f, i h,) h tit. l.5. tit.19. l.2. 5. 13. 14. i 15. tit.20. lib.4. (b) Dic. l.9. gl.(f) i l. 8. gl.(a) hoc tit.*

»adelante: porende mandamos à la Reina, »è Infante mi hijo que les guarden, i cum»plan, i mantengan las dichas gracias, »i mercedes, que les Nos hecimos, i que »las non quebranten, ni mengüen por ningu»na razon, i Nos ge las confirmamos, i te»nemos por bien que las ayan, segun que »se las Nos dimos, i confirmamos, i man»damos guardar en las Cortes, que heci»mos en Toro; pero todavia que las ayan »por mayorazgo, i finquen al hijo legitimo »(a) mayor de cada uno dellos, i si murie»re sin hijo legitimo que tornen sus bie»nes del que assi muriere à la Corona de »los nuestros Reinos.

La qual dicha clausula los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl mandaron guardar por lei general, i Nos la mandamos ansi guardar, segun i como en la dicha clausula de suso inserta se contiene.

LEI XII.

Que la Christianissima Reina de Francia D. Ana, i sus hijos, i descendientes del matrimonio con el Christianissimo Rei Luis XIII. no puedan suceder en los Reinos de España, ni en sus adyacentes, salvo en los casos, que dispone esta lei.

Pragm. publicada en Madrid à 3. de Junio año 1619.

EN las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenissimo Principe, nuestro mui caro, i mui amado hijo, con la Serenissima Princesa D. Isabèl, i el de la Serenissima Infanta D. Ana con Luis XIII. Christianissimo Rei de Francia que se otorgaron en esta Villa de Madrid à veinte i dos de Agosto del año de mil i seiscientos i doce, ai dos capitulos del tenor siguiente.

1 »Que por quanto por las Magestades »Catholica, i Christianissima se ha venido, i »viene en estos casamientos, para con el vin»culo doblado de ellos perpetuar, i assegu»rar mas la paz pùblica de la Christiandad, i »entre sus Magestades el amor, i hermandad, »que se desea, i en consideracion de las di»chas justas causas, que muestran, i persua»den la conveniencia de estos casamientos, »mediante los quales, i con el favor, i gra»cia de Dios se pueden esperar felices suces»sos en gran bien, i aumento de la Fè, i Re»ligion Christiana, i beneficio comun de los »Reinos, Subditos, i Vassallos de ambas Co»ronas; i por lo que importa al estado pùbli»co, i conservacion dellas que siendo tan »grandes, no se junten, i queden preveni»das las ocasiones, que podia aver de juntar»se, i en razon de la igualdad, i convenien»cia, que se pretende, i otras justas razones; »se assienta por pacto convencional (que sus »Magestades quieren tenga fuerza, i vigor »de lei establecida en favor de sus Reinos, »i de la causa pùblica dellos) que la Serenis»sima Infanta D. Ana, i los hijos, que tuviere »varones, i hembras, i los descendientes »dellos, i dellas, assi primogenitos, como »segundo, tercero, i quartogenitos, i de alli »adelante, en qualquier grado que se hallen, »para siempre jamàs, no puedan suceder, ni »sucedan en los Reinos, Estados, i Señorìos »de su Magestad Catholica, ni en ninguno »de todos los demàs Reinos, Estados, i Se»ñorìos, Provincias, i Islas adyacentes, Feu»dos, Guardianìas, ni Fronteras, que su Ma»gestad Catholica al presente tiene, i possee, »i le pertenece, ò pueda pertenecer, assi »dentro de España, como fuera de ella, i »adelante su Magestad Catholica, i sus suces»sores tuvieren, i posseyeren, i les pertene»cieren, ni en todos los comprehendidos, »inclusos, i agregados à ellos, ni en todo lo »que en qualquier tiempo se adquiriere, i »acrecentare à los dichos Reinos, Estados, i »Señorìos, i recobrare, i debolviere por qual»quier titulo, derecho, ò causa que sea, ò ser »pueda; i aunque en virtud de èl la Sere»nissima Señora Infanta D. Ana, ò despues en »las de qualesquier sus descendientes primo»genitos, segundogenitos, ò ulteriores lle»gue, i suceda el caso, i casos, en que por de»rechos, leyes, i costumbres de los dichos »Reinos, Estados, i Señorìos, i de las dispo»siciones, i titulos, por do se sucede, i pre»tendiere suceder en ellos, les avia de per»tenecer la sucesion, porque de ella, i de la »esperanza de poder suceder en estos dichos »Reinos, Estados, i Señorìos desde luego se »declara quedar exclusa (a) la dicha Serenis»sima Infanta, i todos sus hijos, i descen»dien-

LEI XI. (a) *L. 18. en el Prologo al Fuer. Juzg. l. 4. tit. 27. l. 2. tit. 15. Part. 2. l. 51. tit. 18. Part. 3. l. 10. tit. 26. Part. 4. Aut. 7. hoc tit. con la l. 3. 4. 15. 17. tit. 10. h. tit.*

LEI XII. (a) *L. 2. circ. fin. tit. 15. P. 2. Aut. 5. i l. 13. gl. (2) h. tit.*

»dientes, varones, i hembras, aunque di»gan, i puedan decir, i pretender que en »sus personas no corran, ni se puedan con»siderar las razones de la causa pùblica, ni »otras, en que se pudo fundar esta exclu»sion; i que à falta (lo que Dios no quie»ra, ni permita) de la sucession de su Ma»gestad Catholica, i de los Serenissimos Prin»cipes, i Infantes, i de los demàs hijos que »tiene, i tuviere, i de todos los legitimos su»cessores, que por toda via, como dicho »es, en ningun caso, ni tiempo, ni acae»cimiento han de suceder, ni pretender su»ceder, sin embargo de las dichas leyes, »costumbres, i ordenanzas, i disposiciones, »en cuya virtud se ha sucedido, i sucede »en todo los dichos Reinos, Estados, i Se»ñorìos, i de qualesquier leyes, i costum»bres de la Corona de Francia, que en per»juicio de los sucessores en ella impiden »esta exclusion, assi de presente, como »en los tiempos, i casos de deferirse (*b*) la »sucession, todas las quales, i cada una de »ellas sus Magestades han de derogar, i ab»rogar, en todo lo que fueren contrarias, »ò impidan lo contenido en este capitulo, »i su cumplimiento, i execucion, i se en»tienda que por la probacion de esta ca»pitulacion las derogan, i han por dero»gadas: i que assimismo sea, i se entienda »quedar exclusa, i exclusos la Señora In»fanta, i sus descendientes para no poder »suceder en ningun tiempo, ni caso, en los »Estados, ni Paìses Baxos de Flandes, i »Condado de Borgoña, i Charoloes, con »todo lo adyacente, i perteneciente à ellos, »que por donacion de su Magestad Catho»lica se dieron à la Serenissima Infanta D. »Isabèl, i han de bolver à su Magestad »Catholica, i sus sucessores; pero junta»mente se declara expressamente que si, lo »que Dios no quiera, ni permita, acaescie»re enviudar la Serenissima Infanta sin hi»jos de este matrimonio, que en tal caso que»de libre de la exclusion, que queda dicha, »i capàz de poder suceder en todo lo que le »puede pertenecer en dos casos; el uno, si »quedando viuda de este matrimonio, i sin »hijos se viniesse à España; el otro, si por »conveniencias del bien pùblico, i justas »consideraciones se casasse con voluntad del »Rei Catholico su padre, i del Principe de »las Españas su hermano, en los quales ha »de quedar capàz, i habil para poder here»dar, i suceder.

2 »Que la Serenissima Infanta D. Ana, »luego que aya cumplido la edad de do»ce años, i antes de celebrar, i contraer »el matrimonio, aya de otorgar escritura, »obligandose por sì, i sus sucessores al cum»plimiento, i observancia de lo susodi»cho, i de la exclusion suya, i de sus des»cendientes, aprobandolo todo, segun i co»mo se contiene en esta capitulacion, con »las clausulas necessarias, i juramento, in»sertando esta capitulacion, i la escritura »de obligacion, i aprobacion, que su Al»teza uviere otorgado: harà otra tal jun»tamente con el Rei Christianissimo, lue»go que con su Magestad se aya casado, »la qual se haya de registrar i passar por »el Parlamento de Paris, en la forma, i »con las fuerzas acostumbradas; i su Ma»gestad Catholica aya de aprobar la dicha »renunciacion, i ratificacion, en la for»ma i con las fuerzas acostumbradas: i he»chas las dichas renunciaciones, ratificacio»nes, i aprobaciones, ò dexadas de hacer »desde agora (en virtud de esta capitula»cion, i del matrimonio que se siguiere en »razon de ella) se dàn por (*c*) hechas, i »otorgadas.

3 I en execucion, i cumplimiento de lo contenido en los dichos dos capitulos de suso insertos la dicha Serenissima Infanta D. Ana, Reina Christianissima de Francia, otorgò escritura de confirmacion, i ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable, i sinceramente se guardassen, i cumpliessen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fue fecha, i otorgada en la Ciudad de Burgos à diez i seis de Octubre de mil seiscientos i quince.

4 I por quanto el Reino, estando junto en Cortes, en las que se celebraron el año de mil seiscientos i diez i ocho, deseando que lo contenido en los dichos capitulos se guarde, i cumpla, como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciessemos, i mandassemos promulgar Lei, para que lo susodicho tuviesse cumplido efecto; visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar, co-

(*b*) *L. 5. glos.* (b) *l. 8. glos.* (a) *i l. 11. glos.* (a) *de este tit.*

(*c*) *L. 7. glos.* (d) *tit. 4. i l. 6. glos.* (c) *tit. 6. hoc lib.*

como mandamos que lo contenido en los dichos capitulos, i escritura, se guarde, i cumpla, i execute perpetuamente, segun i como en los dichos capitulos suso incorporados se contiene.

LEI XIII.

Que en los Mayorazgos que de aqui adelante se fundaren, las hembras de mejor linea, i grado prefieran à los varones mas remotos.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid en 5. de Abril de 1615.

EL Reino, estando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i once, nos ha representado diversas veces los grandes pleitos, que se han movido, i siguen en nuestro Consejo, i Chancillerias, i otros Tribunales de estos Reinos sobre la sucession de los Mayorazgos en materias de agnacion, i representacion sobre la prelacion de los varones mas remotos à las hembras mas cercanas, fundandose los varones de varones en la calidad de la agnacion, i pretendiendo que los Fundadores la quisieron conservar, induciendola por argumentos, i congeturas; i los de hembra en el ser varones, i aver absoluto, i general llamamiento dellos; i por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias, que se guardan en la sucesion destos mis Reinos, con las quales dicen se quisieron conformar los fundadores; i ansi los unos como los otros inducen diversas congeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleitos, demàs de ser muchos, han sido largos, dudosos, i costosos, causando diferentes sucesos: i nos pidiò, i suplicò que, para que de aqui adelante cesse, i se escuse la ocasion destos pleitos, proveyessemos de justo, i conveniente remedio; lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que las hembras (*a*) de mejor linea, i grado no se entienda estàr exclusas de la sucession de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, i Aniversarios, que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan à ella, i se prefieran à los varones mas remotos, ansi à los varones de hembras, como à los varones de varones, si no fuere en caso que el fundador (*b*) las excluyere, i mandare que no sucedan, expressandolo clara, i literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò congeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean.

LEI XIV.

Que en los Mayorazgos, que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, si el fundador clara, i distintamente no dispusiere, i declarare otra cosa.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 5. de Abril año 1615.

POR la lei segunda (*a*) del titulo quince de la Partida segunda, siguiendo la costumbre antigua de la succesion destos Reinos, se declarò, i dispuso que el Señorio del Reino heredassen siempre aquellos, que viniessen por la linea derecha: i con el fundamento desta regla se ordenò, que si el hijo mayor (*b*) muriesse antes que heredasse, si dexasse hijo, ò hija, que uviesse de su muger legitima, que aquel, ò aquella lo uviesse, è no otro ninguno; i por la lei quarenta de las hechas en la Ciudad de Toro, que es oi la lei quinta de este titulo, se mandò que en la sucesion de los mayorazgos, assi à los ascendientes, como à los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexasse hijo, ò nieto descendiente legitimo, estos tales se prefieran al hijo segundo, i (*c*) representasen las personas de sus padres: i de averse dicho en ella que esto sea (salvo si (*d*) otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyò, i ordenò el mayorazgo) han salido diversas dudas sobre colegir de la disposicion, i palabras del Instituidor, quando es visto quitar la representacion, i aver dispuesto, ò tenido voluntad que no la aya, de que se han recrecido muchos pleitos, con gran daño, i costas de las partes: i deseando el Reino que se qui-

LEI XIII. (*a*) *L. 2. cerca del fin tit. 15. Part. 2. l. 5. glos.* (a) *l. 13. glos.* (a) *i Aut. 5. de este tit. con la l. 1. glos.* (c) *tit. 3. lib. 2.* (*b*) *L. 5. glos.* (c) *l. 14. glos.* (d) *de este tit. i l. 40. de Toro al fin.*

LEI XIV. (*a*) *L. 2. tit. 15. Part. 2.* (*b*) *L. 5. glos.* (a) *l. 13. gl.* (a) *i Aut. 5. de este tit. l. 40. de Toro, i l. 1. glos.* (c) *tit. 3. lib. 2.* (*c*) *Dicha l. 5. gl.* (b, i a.) *hoc tit.* (*d*) *Dicha l. 5. gl.* (c) *i l. 13. glos.* (b) *de este tit.*

quite la ocasion de ellos, estando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la Villa de Madrid el año passado de seiscientos i once, nos ha suplicado proveamos del remedio que convenga: lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que en la sucesion de los Mayorazgos, vinculos, patronazgos, i aniversarios, que de aqui adelante se hicieren, assi por ascendientes, como por transversales, ò extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes (*e*) de Partida, i Toro, i se suceda por representacion de los descendientes à los ascendientes, en todos los casos, tiempos, lineas, i personas, en que los ascendientes ayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institucion de ellos, si no es que el Fundador uviere dispuesto lo (*f*) contrario: i mando que no se suceda por representacion (*g*) expressandolo clara, i literalmente; sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò congeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean: lo qual se guarde sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la succesion de los mayorazgos à los transversales, i no solo en los transversales al ultimo posseedor, sino tambien en los que lo fueren del Institutor.

(*e*) *L. 2. tit. 15. Part. 2. l. 40. de Toro, l. 5. i 13. hoc tit. con la 5. tit. 8. deste lib.* (*f*) *Esta lei glos.* (d) *l. 13. gl.* (b) *l. 5. gl.* (c) *de este tit. i l. 1. al fin tit. 8. hoc lib.* (*g*) *L. 4. i 5. tit. 8. de este lib. i l. 5. glos.* (b) *hoc tit.*

Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no aya segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de las sentencias de revista, que los del Consejo dieren, l. 14. tit. 20. lib. 4.

TITULO OCTAVO.

DE LAS HERENCIAS, I PARTICION DELLAS.

LEI PRIMERA.

Còmo suceden los ascendientes à los descendientes, donde los bienes no son troncales, i en què parte.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 6.

LOS (*a*) ascendientes legitimos por su orden, i linea derecha sucedan *ex testamento, & ab intestato* à sus descendientes, i les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes (*b*) à ellos, en todos (*c*) sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos, ò descendientes legitimos, ò que ayan derecho (*d*) de los heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia (*e*) parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier ultima voluntad por su alma, ò en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se guarde, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar (*f*) los bienes al tronco, ò la raìz à la raìz.

LEI II.

Quando se dice el hijo aver nascido de parto natural, ò abortivo, para poder suceder à sus padres.

Los mismos allì cap. 13.

POR evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos, que mueren recien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, ò si son abortivos, ordenamos, i mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, i que no es abortivo, quando nasciò vivo (*a*) todo, i que à lo menos, despues de nascido, viviò veinte i quatro (*b*) horas naturales, i fue baptizado, antes que muriesse; i si de otra manera nascido muriò dentro del dicho termino, ò no fue baptizado, man-

LEI I. (*a*) *L. 6. de Toro, l. 21. 6. 7. 1. 2. 19. 9. i 10. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 10. 7. i 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. 3. 11. i 8. tit. 13. Part. 6. l. 1. al fin tit. 8. i l. 11. tit. 4. de ella.* (*b*) *L. 1. tit. 4. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 17. tit. 1. l. 3. 4. i 8. tit. 13. Part. 6. l. 5. i 6. tit. 1. Part. 4. l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordenam.* (c) *L. 10. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 5. 6. i 7. tit. 17. Part. 4.* (*d*) *L. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 2. glos.* (c, i d.) *tit. 6. hoc lib. l. 8. i fin. tit. 16. Part. 4.* (*e*) *L. 6. de Toro, l. 11. 12. i 13. tit. 6. h. lib. l. 7. tit. 5. Part. 6.* (*f*) *L. 6. de Toro, l. 10. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. tit. 13. Part. 6. l. 5. gl.* (c) *l. 13. glos.* (b) *i l. 14. glos.* (d) *tit. 7. b. lib.*

LEI II. (*a*) *L. 13. de Toro, l. 8. al fin tit. 33. Part. 7. l. 5. tit. 23. Part. 4.* (*b*) *Dic. l. 13. de Toro, l. 18. 19. i 20. tit. 1. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 20. tit. 1. l. 17. tit. 6. Part. 6. l. 4. i 5. tit. 22. Part. 4.*

mandamos que el tal hijo sea avido por abortivo, i que no pueda heredar à sus padres, ni à sus madres, ni à sus ascendientes; pero si por el ausencia del marido, ò por el tiempo del casamiento claramente se probasse que nasciò (*c*) en tiempo, que no podia vivir naturalmente, mandamos que, aunque concurran en el dicho hijo las qualidades susodichas, que no sea avido por parto natural, ni legitimo.

LEI III.

Quando los hijos vienen à heredar à sus padres, i partir la herencia, qué es lo que han de traer à colacion: i quando las dotes, ò donaciones rescebidas se dirán inoficiosas.

Los mismos alli cap. 29.

QUando algun hijo, ò hija viniere à heredar, ò partir los bienes de su padre, ò de su madre, ò de sus ascendientes, sean obligados ellos, i sus herederos à traer (*a*) à colacion, i particion la dote, i donacion propter nuptias, i las otras donaciones, que uviere rescebido de aquel, cuyos bienes vienen à heredar; pero si se quisieren apartar (*b*) de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote, ò donaciones fueren (*c*) inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados, los que las recibieren, ansi los hijos, i descendientes en lo que toca à las donaciones, como las hijas, i sus maridos en lo que toca à las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, à tornar à los otros herederos del testador aquello, en que son inoficiosas, para que lo partan entre sì: i para se decir la tal dote inoficiosa, se mire à lo que excede de su legitima, i tercio i quinto de mejoria, i en caso que el que la diò podia hacer la dicha mejoria, quando hizo la dicha donacion, ò dio la dicha dote, aviendo consideracion al valor de los bienes del que diò, ò prometiò la dicha dote, al tiempo (*d*) que la dicha dote fue constituida, ò mandada, ò al tiempo de la muerte del que diò la dicha dote, ò la prometiò, do mas quisiere escoger aquel, à quien fue la dicha dote prometida, ò mandada: pero las otras (*e*) donaciones, que se hicieren à los hijos, mandamos que, para se decir inoficiosas, se aya consideracion à lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo (*f*) de su muerte.

LEI IV.

Que el hermano no suceda à su hermano ab intestato, teniendo ascendientes.

Los mismos alli cap. 7.

EL hermano, para heredar *ab intestato* à su hermano, no pueda concurrir (*a*) con los padres, ò ascendientes del defunto.

LEI V.

Que los sobrinos sucedan à los tios in stirpem, *i no por cabezas.*

Los mismos alli cap. 8.

MAndamos que sucedan los sobrinos (*a*) con los tios *ab intestato* à sus tios *in stirpem*, i no *in capita*.

LEI VI.

Que los hijos de los Clerigos no hereden, ni ayan por titulo oneroso los bienes de los padres, ni de los parientes de parte de padre.

D. Juan I. en Soria era de 1418. pet. 8.

OTrosì, por no dàr ocasion que las mugeres assi viudas como virgenes sean barraganas (*a*) de Clerigos, si sus hijos heredassen los bienes, i de sus padres, ò sus parientes por privilegio, ò cartas, que tuviessen, ordenamos, i mandamos que los tales hijos de Clerigos (*b*) no ayan, ni hereden, ni puedan aver, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos, ni de otros (*c*) parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de qualquier manda, ò donacion, ò (*d*) vendida, que les sea hecha por los susodichos, agora, ni de aqui adelante, i qualesquier privilegios, ò cartas, que tengan ganadas, ò ganaren de aqui adelante en su ayuda, contra lo que Nos assi ordenamos, mandamos que les no valan, ni se puedan dellas aprovechar, ni ayudar; cà Nos las revocamos, i damos por ningunas.

LEI

(c) *L. 4. tit. 23. Part. 4.*

LEI III. (a) *L. 29. de Toro, Remis. al tit. 2. num. 1. hoc lib. l. 2. tit. 2. Part. 3. l. 3. 5. i 4. tit. 15 Part. 6. l. 5. 6. i 7. tit. 17. Part. 4. l. 3. i 5. tit 14. lib. 4 Fuer Juzg. l. 7 tit. 4. i l. 14. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* (b) *L. 5. glos.* (b) *i l. 9. tit 6. hoc lib.* (c) *L. 1. glos.* (d) *l. 2. glos.* (a) *tit. 2. i l. 10. glos.* (c) *tit. 6. h. lib.* (d) *L. 3. glos.* (d) *i l. 7. glos.* (b) *tit. 6. l. 1. glos* (c, i d.) *tit. 2. hoc lib. i l. 8. tit. 4. Part. 5.* (e) *L. 7. tit. 4. lib. 3. Fuer. Real, l. 3. tit. 15. Part. 6. l. 5. tit. 17. Part 5. i l. 3. tit. 20. Part. 2.* (f) *Dicha l. 7. glos.* (b) *tit. 6. hoc lib.*

LEI IV. (a) *L. 7. de Toro, l. 5. 19. 3. i 4. tit. 2. l. 4. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 241. del Estil. l. 4. 5. i 6. al fin, i l. 7. tit. 13. Part. 6. l. 5. glos.* (b) *i la 14. gl.* (g) *tit. 7. hoc lib con la 5. hoc tit.*

LEI V. (a) *L. 8. de Toro, l. 3. al fin. l. 5. i 7. tit. 13. Part. 6. l. 3. tit. 6. Part. 4. l. 8. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 7. i 13. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 241. del Estil. l. 1. tit. 6. lib. 1. Ord. l. 5. gl.* (b) *i l. 14. gl.* (g) *tit. 7. hoc lib. l. 9. glos.* (a) *tit. 6. lib. 1. Rec.*

LEI VI. (a) *L. 1. glos.* (a, b, i c.) *tit. 19. lib. 8.* (b) *L. 22. tit. 3. lib. 1. l. 2. tit. 3. lib. 5. Ord. l. 7. tit. 4. lib 4. Fuer. Juzg. l. 17. tit. 6. lib. 3. Fuer Real, l. 41. tit. 6. Part. 1. l. 3. i 4. tit. 21. l. 1. tit. 15. Part. 4. l. 14. tit. 7. l. 10. 6. i 7. tit. 13. l. 5. tit. 11. Part. 6. i l. 7. i 13. h. tit.* (c) *L. 10. 4. 11. i fin. tit. 13. Part. 4.* (d) *L. 3. tit. 14. Part. 5. l. 10. i 11. tit. 13. Part. 6. l. 2. gl.* (b) *tit. 6. lib. 3.*

LEI VII.

Cómo, i quando los hijos bastardos, y de dañado ayuntamiento, y de Frailes, i Clerigos, i Monjas, pueden suceder à las madres, ò aver alimentos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. cap. 9.

LOS hijos (*a*) bastardos, ò ilegitimos de qualquier (*b*) qualidad que sean, no puedan heredar à sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato* (*c*) en caso que tengan sus madres hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos; pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta (*d*) parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, i no mas, ni allende: i en caso que no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga (*e*) padre, ò madre, ò ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, ò hijos, ò descendientes, que tuviere (*f*) naturales, ò espurios, por su orden, i grado le sean herederos (*g*) legitimos *ex testamento* i *ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado, i punible (*h*) ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar à sus (*i*) madres *ex testamento*, ni *ab intestato*, pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta (*j*) parte de sus bienes, i no mas, de la que podian disponer por su anima: i de la tal (*k*) parte, despues que la uvieren, puedan disponer en su vida, ò al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegitimos, como quisieren: i queremos, i mandamos que entonces se entienda, i diga dañado, i punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena (*l*) de muerte natural, salvo si fueren los hijos (*m*) de Clerigos, ò Frailes, ò de Monjas professas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento, no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la lei, que hizo el Señor Rei D. Juan el Primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la sucession de los hijos de los Clerigos suprà proxima.

LEI VIII.

Que los padres, seyendo obligados à dár alimentos, no puedan dár mas del quinto; i à los hijos naturales puedan dàr todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.

Los mismos alli cap. 10.

MAndamos que, en caso que el padre, ò la madre sea obligado à dàr (*a*) alimentos à alguno de sus hijos ilegitimos en su vida, ò al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta (*b*) parte de sus bienes, de la que podia disponer por su anima, i por causa de los dichos alimentos no sea mas capàz el tal hijo ilegitimo; de la qual (*c*) parte, despues que la uviere el tal hijo, pueda en su vida, ò en su muerte hacer lo que quisiere, ò por bien tuviere; pero si el tal hijo fuere (*d*) natural, i el padre no tuviere hijos, ò descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, (*e*) aunque tenga ascendientes legitimos.

LEI IX.

Quales se dicen ser hijos naturales.

Los mismos alli cap. 11.

I Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, i mandamos que entonces se digan ser los hijos (*a*) naturales, quando al tiempo que nascieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger, de quien lo uvo, en su (*b*) casa, ni sea una sola; cà concur-

LEI VII. (*a*) *L.9. de Toro, l.11.tit.13.Part.6.* (*b*) *L.1.tit.15.Part.2.l.1.tit.15.l.4. i fin. tit.ultim. Part. 4.* (*c*) *Dic. l. 9. de Toro, l. 11. i 8. tit. 15. Part.6.* (*d*) *L. 12. i 13. tit. 6. h. lib. l. 1. glos.*(c) *l.10. glos.*(b) *i l.8. glos.* (b) *hoc tit. esta lei glos.*(j) *l.10. tit.13. Part.6. l.2. tit.19. Part.4.* (*e*) *L. 1. glos.* (a, i d.) *hoc tit.* (*f*) *L. 13. al fin tit. 13. Part. 6. l. 8. hoc tit. l. 11. glos.*(d, i e.) *tit. 6. hoc lib.* (*g*) *L. 3. tit. 13. Part. 6.* (*h*) *L.10. 8. 9. 11. i 12. tit. 13. l. 4. tit. 3. Part. 6. l.4. i ultim. tit. fin. l.1. tit.15. Part. 4. esta lei glos.* (l) *l. 6. glos.*(b) *hoc tit. l.19. glos.*(d) *tit.3. lib.1.* (*i*) *L.4. tit.3. l.10. tit. 13. Part. 6.* (*j*) *L.5. i 2. tit.19. Part.4 esta lei glos* (d) *l.10.glos.*(c) *l.12. i 13. tit.6. hoc lib. 1. glos.* (*k*) *L.8.glos.*(a) *hoc tit. i l.8. tit.13. Part. 6.* (*l*) *L.8. gl.*(c) *hoc tit. l. 6. glos.* (a) *tit. 9. i l.6.gl.*(b) *tit. 10. hoc lib* (*l*) *L. 13. tit. 20. lei ultim. i 2. tit. 19. l.9.tit.24. l.10. tit.25.lei ultim. tit.12. Part. 7. l. 11. i 12. tit.13.l.4.tit.18. Part.6. l.5. tit.18. Part.3. l.1. tit.15.lib.8. Ord. i esta lei gl.*(h) *l.4. tit.fin. lib.6. i l.6. tit.20. lib.8.Rec.* (*m*) *L. 6. glos.*(b) *de este tit. l. 3. tit.21.Part.4. i l.12.tit.13. Part. 6.*

LEI VIII. (*a*) *L. 10. de Toro, l.2. tit.7. Part.2.* (*b*) *L. 10.de Toro,l.7. glos.*(a, i j.) *i l. 10. glos.* (b) *hoc tit. l. 4. tit. 3. l. 10. tit.13. Part.6. l.20. al fin tit.2. lib.4.Fuer Juzg l.9.tit.5.l.3. tit.12. lib.3.Fuer Real.* (*c*) *L. 7. gl.* (k) *hoc tit.* (*d*) *L. 11. hoc tit. l.21 al fin tit.2. lib 4. Fuer Juzg. l.1. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.2. i 12. tit.7. Part.7. l.7. glos.*(a) *de este tit.* (*e*) *L.1. glos.*(a, i d.) *l.7. glos.* (c) *hoc tit. l.5. tit.6. lib. 3. Fuer. Real, l. 9. tit 16. Part. 4.*

LEI IX. (*a*) *L.11. de Toro, l. 8. glos.* (d) *de este tit.l.1. i 3. tit.15. l.2. tit.14. l.4. tit.23.l.1. i 2 tit.13.Part.4.l.1. tit.11. Part.7.* (*b*) *L. 2. tit. 14. i l. 4. tit. 23. Part. 4.*

curriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.

LEI X.

Que el hijo legitimado, aviendo descendientes legitimos, no pueda suceder à sus padres; pero en todas las otras cosas sea avido, como nascido de legitimo matrimonio.

Los mismos alli cap. 12.

SI alguno fuere legitimado por rescripto, ò privilegio nuestro, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, aunque sea legitimado (*a*) para heredar los bienes de sus padres, ò madres, ò de sus abuelos, i despues su padre, ò madre, ò abuelos uvieren algun hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, ò de legitimo matrimonio nascido, ò legitimado por subsiguiente (*b*) matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder (*c*) con los tales hijos, ò descendientes legitimos en los bienes de sus padres, ni madres, ni de sus ascendientes ab intestato, ni ex testamento, salvo si sus padres, ò madres, ò abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta (*d*) parte bien permitimos que sean capaces, i no mas; pero en todas las otras cosas, assi en succeder à los otros (*e*) parientes, como en (*f*) honras, i preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

LEI XI.

De los herederos, que no querellan la muerte del que es muerto à tuerto.

D. Enrique III. en el Quaderno de las Penas de Camara, que hizo año de 1400. cap. 11. i D. Alonso eodem tit. cap. 10.

SI algun hombre fuere muerto à traicion, (*a*) ò à tuerto, i sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, i los resciben, i la muerte no (*b*) querellan dentro en cinco años por querella (*c*) de justicia ante el Rey, ò ante sus Alcaldes, pierdan la (*d*) herencia, que del finado han recaudado, para la nuestra Camara; i esto se entienda en aquellos que han edad (*e*) cumplida, i son varones, i si fuere sabido (*f*) quien fué el matador, i que sea en la tierra, i que sea poderoso para demandar la muerte.

LEI XII.

Que los bienes, i herencia del que muere ab intestato, no dexando ascendientes, ni descendientes, ni transversales son del Rei.

D. Enrique III. cap. 18. tit. de Poenis.

TOdo hombre, ò muger, que finare, i no hiciere testamento, en que establezca heredero, i no uviere (*a*) heredero de los que suben, ò descienden de linea derecha, ò de (*b*) travieso, todos los bienes sean (*c*) para nuestra Camara.

LEI XIII.

Que en la sucesion de los bienes de los Clerigos acquiridos intuitu Ecclesiæ *se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales.*

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid del año de 1523. cap. 47. i D. Phelipe II. año de 1566.

POR quanto en estos Reinos ai costumbre mui antigua, que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean acquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda (*a*) en ellos ex testamento, i ab intestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales avidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

Cò-

LEI X. (*a*) *L.12. de Toro, lei fin. l.4. 3. 6. i 5. tit. 15. l.1. tit.13. Part.4. l.9. tit.18. Part.3. l.9. tit.16. Part.4. l.5. i 17. tit.6. lib.3. Fuer. Real.* (*b*) *L.1. tit.13. Part.4. l.2. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.2. tit.15. Part.4.* (*c*) *L.12. de Toro, dicha l.2. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.2. tit.5. Part.4.* (*d*. *L. 2. glos.* (d, i j,) *i l.8. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 3. i 4. tit. 15. l.2. tit.13. Part.4. l.3. tit.16. Part. 6. l.12. tit.5. Part.1. l.2. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.9. i 10. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg.* (*f*) *L.20. tit.11. lib.2. l. 12. tit. 2. lib.6. Rec. l.1. tit.11. Part. 7. l. 4. i 3. tit. 15. l. 2. al fin, tit. 21. l. 2. tit. 13. Part. 4. l.7. tit. 22. lib. 4. Fuer. Real.*

LEI XI. (*a*) *L.10. tit.26. lib.8. l.1. 5. 2. 3. 4. i 5. tit.8. Part.7. l.13. tit.7. Part.6.* (*b*) *L.2. tit. 3. lib.5. l. 4. tit.7. l. 2. i 11. tit.13. l.11. tit.19. lib.8. Ord. l.14. i 15. tit.5. lib.6. Fuer. Juzg. l.13. tit.7. Part.6. l.4. tit.2. Part.3.* (*c*) *L. 14. tit. 4. l. 22. tit. 1. Part. 7. l. 13. tit.7. Part. 6. l. 60. del Estilo, lei 1. glos.* (f) *l. 2. glos.* (f) *tit. 1. hoc lib. Rec.* (*d*) *Dicha l.13. i 15. tit.7. Part. 6. l.21. i 22. tit. 1. Part. 7. l. 3. tit. 17. l. 14. tit. 8. Pat. 3.* (*e*) *L. 15. i 13. tit. 7. Part. 6. lei ultim. tit. 9. lib. 3. Fuer. Real* (*f*) *Dicha l. 15. i 13. tit. 7. Part. 6.*

LEI XII. (*a*) *L. 20. tit. 19. lib. 8. Ord. l. 9. 11. i 10. tit.2. lib.4. Fuer. Juz. l. 3. tit. 16. Part.6.* (*b*) *L.11. 9. i 10. tit.2. lib.4. Fuer. Juz. l.3. tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.6. tit.13. Part. 6. l.23. tit. 11. Part. 4.* (*c*) *L.6. al fin tit. 13. Part. 6. l. 3. tit.5. lib. 3. Fuer. Real, l. 3. i 4. tit. 6. lib. 9. Rec. l. 2. 3. i Aut. 1. tit. 9. lib. 1. l. 5. cap. 4. tit. 2. de este lib.*

LEI XIII. (*a*) *L.4. 5. 3. i 8. tit.21. l.53. tit.6. l.40. tit.5. Part.1. l.6. tit.13. Part.6. l.12. tit.2. lib. 4. Fuer. Juz. l.1. tit.4. de este lib. l. 1. 4. 5. i 6. de este tit. l.6. glos.* (g, i h.) *tit. 2. lib. 1. Rec. i l. 20. tit. 19. lib. 8. Ordenam.*

1 *Cómo han de ser metidos los herederos en possession de la herencia*, ex testamento, ò ab intestato, *i la pena del que se entrare en ella sin autoridad de la justicia*, pone la lei de Soria que es la 3. tit. 13. lib. 4.

2 *El marido, i la muger sean obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio lo que uvieren de aquel matrimonio*, lei 4. tit. 1. de este lib.

3 *La muger casada no pueda repudiar herencia sin licencia de su marido; pero aceptarla sì, con beneficio de inventario*, l. 1. tit. 3. h. lib.

TITULO NONO.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO, I MUGER.

LEI PRIMERA.

Que los bienes que dexaren, ò tuvieren marido, i muger se presumen ser comunes, salvo los que cada uno dellos probare ser suyos.

D. Phelipe II. año 1566.

COmo quier que el Derecho diga que todas las cosas, que han marido, i muger, que todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas, pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido, i muger, son de ambos (*a*) por medio; salvo los que probare (*b*) cada uno que son suyos apartadamente, i ansi mandamos que se guarde por lei.

LEI II.

Cómo deven partir las ganancias el marido, i la muger.

TOda cosa que el marido i la muger ganaren, ò compraren estando de consuno ayanlo ambos (*a*) por medio, i si fuere donadìo (*b*) de Rei, i lo diere à ambos, ayanlo marido, i muger; i si lo diere al uno ayalo solo aquel, à quien lo diere.

LEI III.

De las cosas, que deven ser del marido, ò de la muger, i en qué han ambos parte.

SI el marido alguna cosa ganare de herencia (*a*) de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò donadìo (*b*) de señor, ò de pariente, ò de amigo, ò en la hueste (*c*) del Rei, ò de otro que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por suyo, i si fuere en hueste sin soldada à costa de sì, i de su muger, quanto ganare desta guisa todo sea del marido, i de la muger, cá assi como la costa es comunal de ambos, lo que assi ganaren sea comunal (*d*) de ambos; esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, i esso mismo sea de las (*e*) mugeres.

LEI IV.

Que los frutos de los bienes sean comunes de marido, i muger.

MAgüer que el marido aya mas que la muger, ò la muger mas que el marido quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes (*a*) de ambos à dos; i la heredad, i las otras cosas, do vienen los frutos, ayalas el marido, ò la muger, cuyas (*b*) antes eran, ò sus herederos.

LEI V.

Declaracion de las leyes susodichas.

D. Enrique IV. en Nieva año de 73. pet. 25.

OTrosì, declarando las leyes (*a*) del Fuero, i lo contenido en el libro del Estilo de Corte, i las otras leyes, que disponen sobre la manera, que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido, i la muger durante el

LEI I. (*a*) *L.* 203. 205. 206. *i* 207. *del Estilo, l.* 2. *al fin. tit.* 14. *Part.* 3. *l.* 1. 2. *i* 3. *tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 1. *i sig. tit.* 4. *lib.* 5. *Orden. l.* 2. *i* 4. *hoc tit. l.* 46. *tit.* 28. *Part.* 6. *l.* 8. *i* 6. *tit.* 10. *Part.* 5. *l.* 26. *i* 24. *tit.* 11. *Part.* 4. (*b*) *Dicha l.* 203. *del Estilo, i l.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Real, con la* 3. *hoc tit.*

LEI II. (*a*) *L.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ord. l.* 15. *i* 17. *tit.* 2. *l.* 1. *al fin, i l.* 5. *tit.* 4. *lib.* 4. *Fuer. Juz. l.* 28. *i* 17. *tit.* 11. *Part.* 4. *l.* 1. *i* 3. *tit.* 3. *l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 1. *glos.* (a) *h. tit. i l.* 4. *i* 7. *de èl, l.* 16. 77. *i* 78. *de Toro* (*b*) *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 5. *Fuer Juz. l.* 1. *i* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer Real, ibi:* De Rei, ò de otri, *l.* 3. *tit.* 10. *Par.* 5. *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ord. i l.* 3. *i* 5. *hoc tit. con la* 6. *tit.* 10. *hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L.* 2. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ord. l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 5. *Fuer. Juz. l.* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 205. 206. *i* 207. *del Estilo: l.* 17. *tit.* 11. *Part.* 4. (*b*) *L.* 2. *gl.* (b) *i l.* 5. *hoc tit. l.* 5. *i* 6. *tit.* 17. *Part.* 4. *l.* 3. *tit.* 10. *Part.* 5. (*c*) *Dicha l.* 6. *tit.* 17. *Part.* 4. *i l.* 5. *hoc tit.* (*d*) *L.* 1. *glos.* (a) *l.* 2. *glos.* (a) *l.* 4. *i* 5, *hoc tit. l.* 11. *i* 10. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 20. 17. *i* 26. *tit.* 11. *Part.* 4. *l.* 23. *tit.* 31. *Part.* 3. *l.* 31. *tit.* 20. *lib.* 2. *Rec.* (*e*) *Dic. l.* 2. *al fin tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Real. i l.* 4. *glos.* (c) *tit.* 1. *hoc lib.*

LEI IV. (*a*) *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ordenam. l.* 17. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fuer. Juz. l.* 3 *tit.* 3. *i l.* 10. *i* 11. *tit.* 4. *lib.* 3. *Fuer. Real, l.* 17. 25. *i* 26. *tit.* 11. *Part.* 4. (*b*) *Dicha l.* 3. *i* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *Fuer. Real, i l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ord. l.* 1. *glos.* (b) *l.* 3. *glos.* (a) *i l.* 5. *glos.* (c) *de este tit.*

LEI V. (*a*) *L.* 4. *tit.* 4. *lib.* 5. *Ordenam. l.* 17. *i* 16. *tit.* 2. *lib.* 4. *Fuer. Juz. l.* 1. *i* 17. *tit.* 11. *Part.* 4. *l.* 203. 205. 206. *i* 207. *del Estilo, l.* 1. 2. 3. *i* 4. *hoc titulo.*

el matrimonio, mando i ordeno que todos, i qualesquier bienes (*b*) castrenses, i oficios (*c*) de Rei, i donadìos (*d*) de los que fueron ganados, i mejorados, i avidos, durante el matrimonio entre el marido, i muger por el uno dellos; que sean, i finquen de (*e*) aquel, que los uvo ganado, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos, i rentas dellos, i de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho uvo por casi castrenses, i los otros bienes, que fueron ganados, ò mejorados durante el matrimonio, i los frutos, i rentas de los tales bienes castrenses, i oficios, i donadìos, que ambos (*f*) los ayan de consuno: i otrosí que los bienes, que fueren ganados, i mejorados, i multiplicados durante el matrimonio, entre el marido, i la muger, qne nò fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar (*g*) el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin (*h*) licencia, ni otorgamiento de su muger; i que el contrato de enagenamiento vala; salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente (*i*) por defraudar, ò damnificar à la muger: i otrosì mando, i ordeno que, si la muger fincare viuda, i siendo viuda viviere (*j*) lujuriosamente, que pierda los bienes, que uvo por razon de su mitad de los bienes, que fueron ganados, i mejorados por su marido, i por ella, durante el matrimonio entre ellos; i sean bueltos los tales bienes à los herederos (*k*) de su marido defunto, en cuya compañia fueron ganados.

LEI VI.

Que suelto el matrimonio entre marido, i muger, el que vivo quedare, pueda disponer de la parte de los bienes multiplicados, que le pertenesce, sin ser obligado à reservar propriedad à hijos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap. 14.

MAndamos que el marido, i la muger suelto el matrimonio, aunque casen segunda, ò tercera vez, ò mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados (*a*) durante el primero, ò segundo, ò tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios, ò de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes proprios que no uviessen sido de ganancia; sin ser obligados à reservar (*b*) à los tales hijos propriedad, ni usufruto (*c*) de los tales bienes.

LEI VII.

Que lo que el marido mandare à su muger, no se entienda ser de lo que à ella le pertenesce de lo multiplicado.

Los mismos alli cap. 16.

SI el marido mandare alguna cosa à su muger al tiempo de su muerte, ò testamento, no se le cuente (*a*) en la parte, que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes, i la tal manda, en lo que de derecho (*b*) deviere valer.

LEI VIII.

Cómo se ha de pagar la dote, prometida por marido, i muger durante el matrimonio, aviendo ganancias, ò no.

Los mismos alli cap. 53.

SI el marido, i la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, i ambos le prometieren la dote, ò donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen (*a*) de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio; i si no los uviere, que basten à la paga de la dicha dote, i donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio (*b*) de los otros bienes, que les pertenescieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio (*c*) dota, ò hace donacion *propter nuptias* à algun hijo comun, i del tal matrimonio uviere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganan-

(*b*) *Dicha l. 4. tit. 4. lib. 5. Ordenam. l. 7. i 6. tit. 17. Part. 4.* (*c*) *L. 31. tit. 10. lib. 2. Rec. l. 4. tit. 4. lib. 5. Ordenam.* (*d*) *L. 3. glos.* (b) *l. 2. glos.* (b) *de este tit.* (*e*) *L. 4. glos.* (b) *de este tit.* (*f*) *L. 4. glos.* (a) *de este tit.* (*g*) *L. 4. tit. 2. lib. 3. Fuer Real. l. 10. tit. 1. lib. 3. Fuer. Juz. l. 105. del Estilo, i l. 4. tit. 4. lib. 5. Ord.* (*h*) *L. 2. tit. 3. hoc lib.* (*i*) *Dic. l. 4. cerca del fin tit. 4. lib. 5. Orden. l. 13. tit. 10. Part. 5.* (*j*) *L. 11. i 10. hoc tit. l. 9. al fin tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 3. tit. 12. Part. 4. l. 3. tit. 3. Part. 6.* (*k*) *L. 3. tit. 2. hoc lib. l. 9. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 5. i 7. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juz. l. 4. i 5. tit. 11. Part. 4. l. 15. tit. 18. Part. 7. l. 4. al fin tit. 4. lib. 5. Ord.*

LEI VI. (*a*) *L. 14. de Toro, l. 15. tit. 2. lib. 4. Fuer. Juz. l. 26. tit. 13. Part. 5. l. 13. al fin. tit. 1. l. 9. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real. l. 7. hoc tit. l. 7. glos.* (k) *i l. 8. glos.* (c) *tit. 8. h. lib.* (*b*) *L. 4. tit. 1. h. lib. l. 1. al med. tit. 2. lib. 3.* (*c*) *L. 9. i 4. tit. 1. h. lib.*

LEI VII. (*a*) *L. 16. de Toro. l. 8. tit. 11. Part. 4. l. 7. tit. 13. Part. 6. l. 8. al fin, l. 2. i 4. hoc tit.* (*b*) *L. 10. 12. i 14. tit. 6. l. 8. glos.* (b) *l. 12. glos.* (c) *tit. 8. l. 2. glos.* (a, i b.) *tit. 2. h. lib.*

LEI VIII. (*a*) *L. 53. de Toro. l. 6. al fin tit. 10. Part. 5. l. 9. tit. 3. i Remis. tit. 2. num. 1. hoc lib l. 1. 2. 3. 4. i 5. hoc tit.* (*b*) *L. 3. glos.* (a) *l. 1. glos.* (b) *l. 4. glos.* (b) *l. 2. glos.* (b) *i l. 5. glos.* (b, c, i d.) *h. tit. l. 9. tit. 11. Part. 4.* (*c*) *L. 6. tit. 10. Part. 5.*

nancias(*d*)cupiere; i si no las uviere, que la tal dote, ò donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del (*e*) marido, i no de la muger.

LEI IX.

Que, renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.

Los mismos alli cap. 60.

QUando la muger renunciare (*a*) las ganancias, no sea obligada à pagar parte alguna de las (*b*) deudas, que el marido uviere hecho durante el matrimonio.

LEI X.

Que por el delito del marido, ò la muger, no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia, i execucion della, el que no uviere delinquido.

Los mismos alli lei 77.

POR el delito, que el marido, ò la muger cometiere, aunque sea de heregia, ò de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por (*a*) el delito del otro sus (*b*) bienes, ni la mitad de las ganancias (*c*) avidas durante el matrimonio: i mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados (*d*) por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad que imponga la pena ipso jure.

LEI XI.

Que la muger casada por su delito pueda perder ganancias, i bienes dotales.

Alli lei 78.

LA muger durante el matrimonio, por delito (*a*) pueda perder en parte, ò en todo sus bienes dotales, ò de ganancia, ò de otra qualquier calidad que sean.

(*d*) *L. 9. glos.* (c) *tit. 6. de este lib. l. 7. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 9. glos.* (b) *tit. 3. hoc lib. l. 7. glos.* (a) *hoc tit. i l. 2. i 8. tit. 11. Part. 4.*

LEI IX. (*a*) *L. 60. de Toro, l. 24. i 5. tit. 11. Part. 4. l. 3. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L. 14. tit. 20. lib. 3. Fuer Real, l. 60. de Toro, l. 9. 18. i 20. tit. 11. Part. 4. l. 8. 7. 9. i 10. tit. 3. h. lib.*

LEI X. (*a*) *L. 77. de Toro, l. 5. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 9. al fin tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 11. h. tit. l. 10. tit. 2. Part. 3. l. 16. tit. 7. Part. 6. l. 25. i 26. tit. 13. Part. 5. l. 23. tit. 11. Part. 4. l. 3. al fin tit. 4. lib. 8. Rec. l. 5. glos.* (g, i h,) *hoc tit. l. 8. 7. 9. i 10. tit. 3. hoc lib.* (*b*) *L. 8. tit. 10. Part. 7. l. 3. 4. 12. i 5. tit. 2. l. 1. glos.* (b) *l. 2. glos.* (b) *l. 3. glos.* (a) *l. 4. glos.* (b) *l. 5. glos.* (b, c, i d,) *l. 7. glos.* (b) *i l. 11. hoc tit.* (*c*) *L. 1. glos.* (a) *l. 2. glos.* (a) *l. 3. glos.* (d, i e,) *l. 4. glos.* (a) *l. 5. glos.* (f) *i l. 6. gl.* (a) *hoc tit.* (*d*) *L. 4. tit. 2. Part. 7. l. 2. tit. 26. l. 11. tit. 18. lib. 8. l. 21. tit. 6. lib. 3. i l. 13. tit. 10. de este lib.*

LEI. XI. (*a*) *L. 78. de Toro, Remis. al tit. 2. num. 3. hoc lib. l. 10. glos.* (a) *hoc tit. l. 5. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juz. l. 9. al fin tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 7. tit. 8. Part. 3. l. 3. tit. 12. Part. 4. l. 10. glos.* (a) *hoc tit. l. 8. i 10. tit. 3. hoc lib.*

---

1 *En los casos que, casando segunda vez la muger, es obligada à reservar à los bijos del primer matrimonio la propriedad de lo que uviere del primer marido, en los mismos lo sea el marido, casando segunda vez,* l. 4. tit. 1. h. lib.

2 *En los edificios bechos en bienes de mayorazgo no tienen las mugeres mitad de ganancias*, lei 6. tit. 7. de este libro.

TITULO DECIMO.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES han hecho, i hicieren, i otras personas.

LEI PRIMERA.

Que no se pueda enagenar, donar Señorío de Villa, ni Lugar, ni jurisdicion civil, ni criminal à ningun Estrangero del Reino, por el Rei ni otro Natural del Reino; pero à Natural del Reino sì; i quando las palabras de los privilegios do las mercedes de la jurisdicion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, estan dudosas, como se han de entender.

D. Alonso XI. en Alcalá era 1386. tit. 27. lei 3. i Enrique IV. en las Cortes de Cordova año 1455.

PErtenesce à los Reyes hacer gracia i mercedes (*a*) à sus Naturales, i Vasallos, por que sean ricos, i honrados, i el Estado de los Reyes por ellos (*b*) mas acrescentado, i por esto hicieron donaciones (*c*) à los susodichos, i à Iglesias, i Ordenes de su Señorìo, de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras heredades, i de la justicia criminal, i jurisdicion civil; i porque se han ofrescido deudas sobre la validacion de las tales donaciones, i mercedes, que ansi se han hecho, i hacen de lo susodicho, declaramos que, si las tales cosas fueron, i fueren dadas, donadas, ò enagenadas por Nos, ò por los Reyes, que despues vinieren, à otro (*d*) Rei, ò Reino, ò à personas

LEI I. (*a*) *L. 2. tit. 9. lib. 5. l. 47. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 3. hoc tit. i l. 1. tit. 15. lib. 4. Rec. lei fin. tit. 32. Part. 7. l. 1. tit. 24. Part. 3.* (*b*) *L. 2. col. 2. tit. 10. Part. 2.* (*c*) *L. 2. tit. 4. Part. 6. l. 18. tit. 5. Part. 2.* (*d*) *L. 2. hoc tit.*

nas de otro Reino, que no sean naturales, ò (*e*) moradores en estos Reinos, porque, de se les hacer, ò aver hecho, redunda en diminucion de ellos, que las tales sean (*f*) ningunas i de ningun valor, i efecto, i que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos, ni sus herederos, ni el Reino sean obligados à las guardar, ni cumplir; i si algun Natural nuestro, teniendo alguna cosa de las susodichas, hiciere donacion, ò enagenacion de alguna dellas en alguno no (*g*) Natural de nuestros Reinos, que pierda lo que assi donare, ò enagenare, i quede en alvedrio del Rei de le dàr la pena, que le paresciere por lo aver hecho; pero si las tales donaciones, que se uvieren hecho, i hicieren por Nos, ò nuestros sucessores de aqui adelante, dando expressamente las cosas susodichas, ò de alguna de ellas à los nuestros Naturales Ricoshombres, i Hijosdalgo, i Vasallos de nuestros Reinos, ò à Monasterios, i Ordenes de nuestro Reino, no seyendo hechas en tiempo de tutorìas (*h*) de los Reyes, que sean validas, i les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto que quede para Nos, i los Reyes, que despues de Nos reinaren en los Pueblos, que assi fueren donados, i concedida la jurisdicion criminal, i civil, la jurisdicion (*i*) suprema para hacer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera donde los tales señores la menguaren; i que ansimismo que los señores de los tales Pueblos sean tenudos de hacer (*j*) guerra, i paz por nuestro mandado, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren, i dexar andar en los tales Pueblos nuestra moneda, i (*k*) no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas, que solo pertenescen à los Reyes por el Señorio Real, i aunque les sean concedidas por (*l*) carta ò privilegio alguna de ellas, que no las puedan aver, ni ayan, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ò carta, que sobre ello se diere; pero si en los privilegios, i mercedes, que ansi se uvieren hecho, ò hicieren à nuestros subditos, i naturales, de Villas, ò Lugares, no se dixere expresamente que se les dà en ellos la justicia, sino que les dona, i dà, ò enagena la Villa, ò Lugar, con que reserva para si en ella el Rei la justicia, si el Señor en la tal Villa, ò Lugar la menguare, ò dixere que la dà, ò dona, con que no entre en ella, ò en el Lugar Merino, ni Alcalde, ni Sayòn, ni oficial, porque de las tales palabras, i de cada una dellas paresce que resulta la intencion del Rei aver seido de donar, dàr, ò enagenar la justicia, tenemos por bien que aquel, à quien ansi fuè dada, ò donada la tal Villa, ò Lugar con las dichas palabras, ò cada una dellas, aya la dicha justicia, si usò della: i si por el dicho privilegio, i merced no se dixeren las dichas palabras, ò alguna dellas, pero dixere otras, conviene à saber, que le dà, i dona, i enagena la Villa, ò Lugar enteramente, no reteniendo para sì ninguna cosa, ò que lo dà con todo poderìo, de Señorìo, ò con todo el Señorio Real, como al Señorio Real pertenesce, queremos, i mandamos que aya por èl la justicia, si despues del tal privilegio, ò merced usò della continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion (*m*) civil, ò natural por Nos, ò por otro en nuestro nombre, i si en los tales privilegios, cartas, i mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le dà, i dona la tal Villa, ò Lugar con todos sus derechos, que en èl, i en sus terminos el Rei hà, i deve aver en qualquier manera, entiendase que no le dà la justicia por las dichas palabras, salvo solamente las (*n*) rentas, i derechos de la heredad, i calumnias, i las heredades, que el Rei uviere en tal Villa, ò Lugar.

LEI II.

Que no se pueda hacer donacion à persona fuera destos Reinos, aunque sea Rei, de Ciudad, ni Villa, ni Islas.

D. Fernando, i D. Isabèl.

SIguiendo la lei (*a*) hecha, i ordenada por el Rei D. Enrique nuestro hermano, que san-

(e) L.1. 2. i 27. tit.3. l.1. tit.4. lib.7. l.3. glos.(b, i c,) tit.5. l.1 i ... al fin tit.4. lib.3. l.1. glos.(g) tit.4. lib.2. l. 14. i sig. tit.3. lib 1. (f) L. 9. tit.18. l.28. tit. 11. Part.3. l.1. glos.(a) i las sig. tit.14. lib. 4. l.1. glos. (c) tit. 2. hoc lib. (g) Esta lei glos. (c) l.14. tit.3. lib.1. l.2. de este tit. i l.1. tit.11. Part.2. (h) L.3. tit.15. Part 2. l.1. glos.(c) tit. 3. lib. 1. l.1. i Aut.7. tit.7. de este lib. (i) L. 1. glos.(c) tit. 15. l. 1. glos. (a) tit.1. lib.4. Rec. lei penult. tit.15. Part.2. (j) Lei 9. tit.4. Part.5. l.22. al fin tit 13. i l. pen. tit. 15. Part. 2. (k) L. 2. cap. 1. i 2. tit. 1. dic. l. penult. tit. 15. i l. 23. tit. 13. Part.2. i todo el tit.21. hoc lib. Rec. (l) Dicha l. penult. tit. 15. Part. 2. l.9. tit.4. Part.5. (m) L. 1. glos.(a, i c.) tit.15. lib.4. (n) L. 2. i 12. tit.1. Part.2. l.1. tit.15. i l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec.

LEI II. (a) L.10. tit. 9. lib.5. Ord. i l.1. hoc tit.

santa gloria aya, en las Cortes de Cordova año de mil i quatrocientos i cincuenta i cinco declaramos que no entendemos dàr, ni hacer merced à (*b*) Rei, ni à otra persona estraña (*c*) de fuera de nuestros Reinos, de Ciudades, ni Villas, ni Castillos, ni Lugar, tierra, ni heredamiento, ni Islas de nuestros Reinos, ni de nuestra Corona Real, ni permitir, ni dàr lugar que lo tal se haga, i assi lo seguramos por nuestra verdadera fee, i palabra Real, i defendemos que ningunos, ni algunos de nuestros (*d*) subditos, i naturales no sean ossados de dàr, ni vender, ni trocar Villas, ni Lugares, ni Castillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de nuestros Reinos à Rei, ni à Señor, ni à otra persona estrangera de fuera de nuestros Reinos, sopena de la nuestra merced.

LEI III.

Que el Rei no pueda hacer donacion de las Ciudades, i Villas, i Lugares de su Corona Real contra el tenor de lo contenido en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl confirman la Lei del Rei D. Juan II. de Valladolid. * D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 1. por Julio confirmò esta Lei, que và aqui inserta, la qual èl hizo por Pragmatica el dicho año en 5. de Mayo en Valladolid: esta Lei mandò guardar el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. peticion 27.

NO conviene à los Reyes usar de tanta franqueza, i largueza que sea convertida en vicio de destruicion, porque la franqueza (*a*) deve ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real, ni la Real dignidad, porque los sucessores del Reino rescivirian por esto gran agravio; i por esto el Rei D. Alonso, quando cumpliò edad de quince años, en las Cortes, que hizo en Valladolid era de mil i trescientos i sesenta i tres, otorgò, i prometiò de (*b*) no dàr, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni Aldeas, ni sus heredades à Infante, ni à Ricohombre, ni à Dueña, ni à Perlado, ni à Orden, ni à Infanzòn, ni à otro Señorio alguno, salvo à la Reina D. Constanza su muger, i assi jurò de lo guardar: i esto mismo otorgò el dicho Rei D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de mil i trecientos i sesenta i siete; i lo confirmò el Rei D. Enrique Segundo en las Cortes, que hizo en Toro era de mil i quatrocientos i nueve, i en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i once; i esto mismo prometiò de guardar el Noble Rei D. Juan el Segundo en las Cortes, que hizo en Burgos año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i treinta años, i en las Cortes, que hizo en Zamora el dicho señor Rei D. Juan el año de treinta i dos; despues de lo qual el dicho señor Rei D. Juan Segundo, veyendo, i considerando que, despues de las Leyes i Ordenanzas susodichas, por importunidad (*c*) de algunos Grandes del Reino avia hecho algunas mercedes de Ciudades, i Villas, i Lugares, i rentas, i pechos, i derechos à algunos Grandes, i Naturales del Reino, i à otros Criados, i Oficiales de su casa, i por ello se hacia perjuicio (*d*) à la dignidad Real, i à sus sucessores, que despues dèl avian de reinar, à peticion, i suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos en las Cortes, que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil i quatrocientos i quarenta i dos, estatuyò, i ordenò * por lei, pacto, i contrato firme, i estable, hecho, i firmado entre partes, que todas las Ciudades, i Villas, i Lugares que el Rei tenia, i posseia, i las Fortalezas, Aldeas, terminos, è Jurisdiciones de su natura fuessen (*e*) inalienables, i perpetuamente imprescriptibles, i permanesciessen, i quedassen siempre en la Real Corona de sus Reinos, en tal manera que el dicho Rei D. Juan, ni sus sucessores, que despues dèl reinassen, no pudiessen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho: pero que si por alguna gran urgente necesidad por razon (*f*) de grandes, i leales servicios, que alguno le hiciesse, ò en otra manera, al Rei fuesse de necessario de proveer, i hacer mercedes de algunos vassallos, que lo no pudiessen hacer, salvo vista, i conoscida la tal necessidad por el Rei, con consejo, i de consejo, i comun concordia de los de su Consejo, que en su Corte al tiempo re-

si-

(*b*) *Dicha l. 1. glos.* (d) *hoc tit.* (*c*) *Dicha l. 1. glos.* (e, *i* g,) *hoc tit. l. 8. tit. 1. Part. 2. l. 9. tit. 4 Part. 5. l. 1. tit. 17. l. 1. tit. 18. Part. 2. i l. 3. h. tit.* (*d*) *Dicha l. 1. antes del med. h. tit.*

LEI III. (*a*) *L. 18. tit. 5. l. 2. tit. 10. Part. 2.* (b) *L. 3. tit. 9. lib. 5. Ord. l. penult. i l. 4. tit. 15. l. 8. i 6. tit. 1. Part. 2. l. 28. tit. 11. Part. 4. l. 2. glos.* (b) *hoc tit. l. 2. al fin tit. 15. lib. 6. l. 2. tit. 5. lib. 7. l. 1. tit. 1. i l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* (*c*) *L. 29. tit. 18. Part. 2. l. 1. tit. 14. lib. 4. Rec.* (*d*) *L. 29. tit. 18. l. 25. tit. 11. Part. 3.* (*e*) *L. 1. glos.* (c) *tit. 15. l. 1. glos.* (a) *tit. 1. lib. 4. l. 1. glos.* (d, *i* f.) *l. 2. glos.* (b) *hoc tit. l. penult. tit 15. Part. 2. l. 1. tit. 15. lib. 4. Rec* (*f*) *L. 14. tit. 5. Part. 2. l. 2. glos.* (c) *i l. 15. glos.* (g) *i l. 27. glos.* (g, *i* i,) *de este tit.*

sidiesen, ò de la mayor (*g*) parte dellos en numero de personas, i con consejo, i de consejo de seis Procuradores de seis Ciudades, quales èl eligiesse, i nombrasse allende los Puertos, si alla se uviesse de hacer la tal donacion ò merced, ò de aquende los Puertos, si acà se uviesse de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, i para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del Consejo hiciessen juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera, i fielmente, toda aficion, i amor, i odio pospuesto, daràn todos su consejo; i si en otra manera la tal donacion, ò merced se hiciesse contra la forma susodicha, que qualquier alienacion, que se hiciesse, por esse mismo hecho fuesse ninguna, i de ningun valor, i efecto, i el donatario, ò sus sucessores herederos no pudiessen por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes, ni à ellos pudiesse passar el Señorìo, i possession, i por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiessen (*h*) prescrivir: mas siempre quedassen, i fincassen en la Corona Real, i della no se puedan apartar, i que sin embargo del tal enagenamiento el Rei pueda libre, i justamente tomar, i recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa: otrosì que la Ciudad, Villa, ò Lugar, que assi fuere donado, ò enagenado, pueda sin pena alguna resistir (*i*) el tal enagenamiento, ò donacion, no ostantes qualesquier privilegios, cartas, i mandamientos, que el Rei hiciere, los quales desde agora anulo, aunque tengan primera, i segunda yussion con qualesquier penas, i clausulas derogatorias generales, ò especiales, i otras qualesquier firmezas abrogaciones, i derogaciones, voto, i juramento, aunque el Rei de su proprio motu, i cierta sciencia, i absoluto poderio quiera usar en los tales enagenamientos; cà el dicho señor Rei D. Juan de su cierta sciencia, i motu proprio, i absoluto poderìo lo abrogò, derogò, casò, i anulò, i que no tengan firmeza alguna, i jurò, i (*j*) prometiò so la fee Real sobre la Cruz, i Santos Evangelios, estando aì presentes los de su Consejo, i los dichos Procuradores del Reino, que realmente, i con efecto guardarà, i cumplirà lo susodicho, i contra ello no irà ni vernà exceptas las Villas de Jumilla, i Utiel, de que libremente pudiesse disponer, exceptas otrosì las cosas, que el dicho señor Rei D. Juan diesse à la Reina, ò al Principe, ò Princesa, las quales uviessen por su vida el usufructo, i despues de su vida que no pudiessen passar à otro alguno, mas que quedassen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles, i enalienables, i que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardaràn esta lei, i que no enagenaràn los dichos bienes, i que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rei general, ò especialmente confirmada con qualesquier no obstancias, i prohibiciones, aunque sean de cierta sciencia, i proprio (*k*) motu: pero que por esta lei, paccion, i contrato no entendiò el dicho señor Rei D. Juan revocar los privilegios (*l*) de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni los derogar en cosa alguna, pero que finquen siempre en su fuerza, i vigor: la qual dicha lei el Rei D. Enrique nuestro hermano, que Dios aya, confirmò en las Cortes, que hizo en Cordova (*m*) año de mil i quatrocientos i cincuenta i cinco, i Nos la aprobamos, i confirmamos, i mandamos guardar.

LEI IV.

Revocacion de las mercedes, i donaciones, que el Rei D. Enrique Quarto hizo de Aldeas, Terminos, i Jurisdiciones de las Ciudades, i Villas.

D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 73. petic. 3.

EN las Cortes que hecimos en Santa Maria de Nieva (*a*) año de setenta i tres, por los Procuradores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos nos fuè suplicado que, por quanto aviamos eximido, i apartado del territorio, i jurisdicion de muchas Ciudades i Villas de nuestra Corona Real algunos Lugares de su termino, i jurisdicion, i aviamos dado sus Aldeas, i terminos à algunos Cavalleros i personas poderosas, i que por las tales mercedes, i gracias no solo las dichas Ciudades, i Villas pierden los dichos Lugares, i terminos, mas aun pierden los otros terminos, que les quedan para los atribuir à los otros Lugares,

(g) L. 5. de este tit. l. 8. glos. (a) tit. 1. lib. 2. Aut. 4. cap. 23. tit. 1. lib. 4. (h) L. 1. glos. (z, i b) tit. 15. lib. 4. (i) L. 1. i todo el tit 14. lib. 4. (j) L. 28. tit. 11. Part. 3. (k) L. 3. glos. (a) tit. 14. lib. 4. i l. 10. glos. (b) de este tit. (l) L. 1. 2. 9. i 4. tit. 2. lib. 7. i l. 3. tit. 5. lib. 3. (m) L. 1. de este tit.

LEI IV. (a) L. 4. tit. 9. lib. 5. Orden.

res, que les son dados, i por esto se destruyen (*b*) las Ciudades i Villas i se estrechan sus terminos, i pidieronnos que fuessen remediadas las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares: porende, aprobando la revocacion de lo susodicho por Nos hecha en las Cortes de Ocaña año de mil i quatrocientos i sesenta i nueve en la peticion quarta, por esta lei revocamos, (*c*) i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier mercedes, gracias, i donaciones, que ayamos hecho desde quince dias del mes de Septiembre del año sesenta i quatro à esta parte à todas, i qualesquier personas de qualquier lei, estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, de todas, i qualesquier Aldeas, i Terminos, i Jurisdiciones, que primeramente eran de qualesquier Ciudades, i Villas, i Merindades de la Corona, i Patrimonio Real, i qualesquier cartas i privilegios de las de las dichas mercedes, i qualesquier tomas, i aprehensiones de possession, i de otros actos, que sobre ello ayan intervenido: i mandamos que, si tales cartas parescieren, sean obedescidas, i no (*d*) cumplidas por los Concejos, i personas, à quien se dirigen, aunque fuessen presentadas, i obedescidas por ellas: i ordenamos, i mandamos que sin embargo de las tales mercedes, i privilegios los dichos Lugares, i Terminos, i Jurisdiciones finquen, i sean de las dichas Ciudades, i Villas, de quien eran primeramente quanto à la propriedad, i possession, assi como si nunca las tales mercedes, i donaciones fueran hechas; i damos poder, i facultad à las dichas Ciudades, i Villas que cada i quando, i como mejor pudieren, recobren la possession dellas por su propria autoridad; i mandamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores de la nuestra Audiencia que dèn, i libren cartas à todos, i qualesquier Concejos sobre lo que dicho es.

LEI V.

Que las donaciones, que el Rei hiciere, las haga con acuerdo de los de su Consejo, excepto las en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid. año 1442. pet. 2.

LAS donaciones, i mercedes, que el Rei hiciere, las deve hacer con acuerdo de los de su Consejo, ò de la mayor (*a*) parte, i numero de personas; pero esto no ha lugar en los oficios menores (*b*) de la casa del Rei, en las limosnas, i mantenimientos, i vestuarios de los dichos menores oficios, i de las lanzas, que vacaren de (*c*) padre à hijo legitimo, i las mercedes de cavallos, i mulas, i paños; estas cosas puede el Rei dàr à su voluntad sin algun consejo.

LEI VI.

Que las cosas, que el Rei diere, sean firmes.

LAS cosas que el Rei diere à alguno, que no ge las pueda (*a*) quitar èl ni otro alguno sin culpa; i aquel, à quien las diere, haga de ellas (*b*) lo que quisiere, assi como de las otras cosas suyas; i si muriere sin testamento, ayanlas sus herederos, i no pueda su muger demandar parte dellas; i otrosì el marido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rei diere (*c*) à su muger.

LEI VII.

En quantas maneras se hace la donacion.

DOnaciones se hacen en dos maneras, ò por manda en razon de (*a*) muerte, ò en sanidad (*b*) sin manda; la que es hecha por manda, pueda aquel, que la hizo, dàr (*c*) à otro, ò retenerla para sì, si quisiere; i la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar (*d*) à quel que la diò, sino por las razones, que manda la (*e*) lei, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la (*f*) lei.

LEI

(*b*) *L.9. tit.1. l.14. tit. 5. i l.2. tit. 10. Part. 2.* (*c*) *L. 15 tit.3. l.1. 10. i 11. tit.7. lib.7. l.9. tit.6. l.39. tit.18. l.6. tit.20. lib.6. l.3. glos.* (c) *tit.6. lib.1. l.15. i 17. hoc tit. l.10. tit.4. lib.4. Rec. l.15. tit.5. Part.5. i l.8 tit.12. lib.8. Rec.* (*d*) *L.1. i todo el tit.14. lib.4. Rec.* (*e*) *L.4. glos.* (c) *tit.4. lib. 8. i l. 1. gl.* (c) *tit. 5. lib. 1. Rec.*

LEI V. (*a*) *L.5. tit.9. lib.5. Ord. l.3. glos.* (g) *hoc tit. l. 8. glos.* (a) *tit.1. l. 7. glos.* (a) *tit. 4. lib. 2. Rec* (*b*) *L. 7. tit. 3. l.10. tit.4. lib.2. l.6. glos.* (a, i b,) *hoc tit. i l.22. tit.4. lib.6. Ord.* (*c*) *L.2. tit.4. l.3. tit.3. lib.7. i l 2. tit.3. lib.2. Rec.*

LEI VI. (*a*) *L.9. tit.9. lib.5. Ordenam. l.8. 1. i 9. tit. 12. lib.3. Fuer. Real, l.3. glos.* (g) *l.15. glos.* (b) *hoc tit. i l.14. tit.5. Part.2.* (*b*) *L.6. glos.* (a) *tit.9. l.7. glos.* (k) *l.8. glos.* (c) *tit.8. hoc lib. l.8. i 9. tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.5. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. i l.9. tit.9. lib. 5. Orden.* (*c*) *L. 8. al fin tit. 12. lib.3. Fuer. Real, l.9. al fin tit. 9. lib. 5. Ord. L. 2. glos.* (b) *i l. 5. glos.* (c) *tit.9. de este libro.*

LEI VII. (*a*) *L.1. tit.9. lib.5. Ord. l.6. i 10. al med. tit.12. lib.3. Fuer. Real, i l.11. tit.4. Part.5.* (*b*) *L. 6. tit. 2. lib. 5. Fuer. Juzg. l.4. tit.4. Part.5. l.2. 6. i 10. tit.12. lib.3. Fuer. Real.* (*c*) *L.4. tit.7. de este lib. i glos.* (a) *de esta.* (*d*) *Glos.* (b) *hac leg.* (*e*) *L. 1. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real, l. 8. i 10. tit. 4. Part.5. l.4. i sig. tit.7. Part.6.* (*f*) *L.10. med. i l.6. al fin tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.1. al fin tit.9. lib.5. Ord. l.3. i 4. col.2. l.8. 9. i 10. tit.4. Part.5. l.4. glos.* (b, c, d, i e,) *tit.7. l.1. tit.6. hoc lib. i l.8. de este tit.*

LEI VIII.

Que no vale la donacion de todos los bienes, aunque sean de los presentes.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 1505. cap. 69.

NInguno pueda hacer donacion de todos sus bienes (*a*) aunque la haga solamente de los presentes.

LEI IX.

Que las mercedes, que se hicieren de juros, ò de por vida, ò otras qualesquier, se assienten en los libros dentro de un año, i no lo haciendo las ayan perdido.

D. Juan II. en Madrid año 1415. à 21. de Diciembre Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualesquier Concejos, è Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, Ciudades, Villas, i Lugares i personas de qualquier estado, i condicion, i preeminencia, ò dignidad que sean, que de los Reyes, donde yo vengo, ò de qualquier dellos, ò de Mi, ò de qualquier de Nos hàn, i tienen, ò tuvieren qualesquier mercedes, ansi de juro, i de heredad, como de por vida, ò de cada año, ò de otra qualquier manera por qualesquier cartas, i alvalaes, i privilegios que tengan, los quales no estàn puestos, ni assentados en los mis libros (*a*) de los mis Contadores Mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, i muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios, i cartas, i alvalaes, i recaudos originales, que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos vèr, i proveer sobre ello como cumpla à nuestro servicio; con apercebimiento que, sino los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelante por esse mismo hecho pierdan, i avràn perdido las dichas mercedes, i les no sean guardadas, ni gozaràn dellas, ni les seràn assentadas dende en adelante en los nuestros libros; i de aqui adelante qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i Comunidades, i personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, i dignidad que sean, à quien Nos hicieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ò de por vida, ò de cada un año, ò de otra qualquier manera, los vengan à mostrar (*b*) ante los nuestros Contadores Mayores, i los assienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido, i pierdan las tales mercedes, i les no sean puestas, ni assentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las ayan, ni puedan aver, ni puedan gozar, ni gocen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, i para siempre jamàs; i que passados los dichos terminos, los que ansi no lo hicieren, no les passen las tales mercedes, ni alguna dellas à la tabla de los nuestros sellos, ni se les assienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores Mayores las resciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

LEI X.

Que el Rei no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 46.

POrque entendemos que cumple à nuestro servicio, i al bien pùblico de nuestros Reinos, es nuestra voluntad de no dàr, ni hacer donacion (*a*) à persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas, i que las cartas de mercedes, i privilegios, que los Reyes nuestros progenitores, ò Nos uvieremos dado, ò dieremos, sean ningunas, i de ningun efecto, aunque sean sobrecartas de segunda yusion, ò dende adelante, i aunque sean dadas de nuestro proprio motu (*b*) con qualesquier clausulas derogatorias, i firmezas, i sean avidas por obrepticias, i defendemos à nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara que las no libren, ni sobreescrivan, sopena de nuestra merced, i de privacion de los (*c*) oficios: i mandamos à los nuestros Alcaides de las nuestras atarazanas que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni dèn cosa alguna de las dichas atarazanas à persona algu-

LEI VIII. (*a*) *L.69. de Toro, i l.7. tit.12. lib.3. Fuer.Real.*
LEI IX. (*a*) *L. 9. tit. 6. lib. 9. i l. 3. tit. 15. de este lib.* (*b*) *L.29. tit.2. lib.6. i l.2. al fin tit.4. lib. 4. Ord. l.9. tit.6. L.1. tit.18. l.10. tit.3. lib.9. Recop. l.17. al med. de este tit. l. 3. tit. 15. de este lib. Aut. 10. 5. 6. i 8. tit. 13. lib. 2. con el Aut. 11. tit. 9. lib. 3.*
LEI X. (*a*) *L.8. tit.9. lib. 5. Orden. l. 12. i Remis. num. 1. i 9. hoc tit. l.5. tit.18. lib. 6. i l. 37. tit. 18. lib. 9.* (*b*) *L. 3. glos.* (a) *tit. 14. lib. 4. i l. 3. glos.* (i. *de este tit.* (*c*) *L. 23. glos.* (b) *tit. 25. lib. 4.*

guna, i si lo dieren, que lo paguen de sus bienes; i de mas que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara: i defendemos à nuestros Contadores, i à sus Lugares-Tenientes que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alvalaes, sopena de privacion de los oficios.

LEI XI.

Que las donaciones, que se hacen en fraude de no pechar, que no valan.

D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 5.

MUchas personas, en fraude de no (*a*) pechar, han hecho, i hacen donaciones, assi à hijos Clerigos, como à Estudiantes; i otrosì, si uno tiene tres, ò quatro hijos, i el uno es Clerigo, i essento, hacenle los otros pecheros donacion, i traspassacion de todos sus bienes, i hacen entre sì otras particiones encubiertamente; i otros por hacer de dos pecherìas una, hacen el uno al otro donacion, ò traspassacion de toda su hacienda, i sobre esto son seguidos, i se siguen muchos pleitos, i contiendas, i son fatigados nuestros pecheros ante Jueces Eclesiasticos, i Seglares: porende, desviando los tales fraudes, i engaños, ordenamos que, si alguno es pechero, i hijo de pechero, i no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion, ò traspassamiento, que ha hecho, ò hiciere en persona essenta, porque el derecho presume que lo hizo cautelosamente à fin de no pechar, ni contribuir, que la tal donacion, ò traspassamiento sea ninguno de derecho, i que, à mengua de los dichos bienes, la tal persona, que assi hizo donacion de los dichos bienes, sea preso (*b*) su cuerpo, i estè assi presso, hasta que dè bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, i en tanto seale dado (*c*) lugar, si quisiere, para que diga, i alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha carcel, hasta que aya pagado (*d*) los dichos pechos, ò muestre razon legitima porque assi no lo deve hacer: i mandamos al Maestre (*e*) Escuela, i à otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que hacen, ò hicieren processos contra las nuestras Justicias, i pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia, ò estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto termino, que por nuestra carta le serà assignado, i no partan della sin nuestra licencia, i mandado, i que dèn razon de los dichos processos, que assi hacen, ò hicieren.

LEI XII.

Que no se haga merced de Indios, i ningun Estrangero trate en las Indias.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid el dicho año de 23. petic. 16.

MAndamos que de aqui adelante ninguna merced se haga à persona alguna, de (*a*) Indios; i que ningun Estrangero de nuestros Reinos no trate en las Indias.

LEI XIII.

Que no se haga merced de oficio, antes que vaque, ni de pena, sin preceder sentencia passada en cosa juzgada; ni de bienes, ni dineros, que no ayan venido à la Camara, ò sobre que aya pleito pendiente.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año de 18. pet. 15. i en la Coruña año de 20. pet. 38. los mismos en Valladolid año 23. pet. 18. i 19. i en Segovia año 1532. petic. 49.

ES nuestra merced, i mandamos que no se pueda hacer, ni haga merced de ningun oficio, antes (*a*) que el tal oficio vaque; ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya avido sentencia passada (*b*) en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros, que no ayan (*c*) venido à nuestra Camara, i poder, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren; ni de bienes, que estèn pedidos (*d*) en nuestro nombre, ò de la Corona Real destos nuestros Reinos, sobre que estuvieren pleitos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los posseedores, passada (*e*) en cosa juzgada; i que si

LEI XI. (*a*) *L.6. tit.9. lib. 5. Ord. l.59. tit.5. i L.7. tit.15. Part. 5. l. 212. del Estilo, l. 6. tit. 33. lib. 9. l. 18. cap. 2. tit.7. lib.1. Recop. l.13. tit.16. de este lib. i Aut.4. cap. 21. i 29. tit. 1. lib. 4.* (*b*) *L. 19. glos.* (f, i g,) *tit. 21. lib. 4.* (*c*) *Dicha l. 19. glos.* (j, i k,) *titulo 21. lib. 4.* (*d*) *L. 4. glos.* (b) *tit. 2. lib. 6. i glos.* (c) *de esta.* (*e*) *L. 18. i 2. titulo 7. lib. 1.*

LEI XII. (*a*) *L. 10. glos.* (a) *de este tit. l. 5. tit. 18. lib. 6.*

LEI XIII. (*a*) *L. 3. glos.* (a) *tit. 3. lib. 7. l. 25. glos.* (d) *tit. 18. lib. 2. i l. 26. tit. 3. lib. 1. Recop. i l. 13. al fin tit. 5. Part. 5.* (*b*) *L. 11. glos.* (a, i b,) *tit. 11. lib. 3. l. 10. glos.* (d) *tit. 9. de este lib. i glos.* (c) *hac leg.* (*c*) *L. 1. 2. i 18. cap. 1. 2. 3. 26. i 31. tit. 27. lib. 8. l. 2. i 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.* (*d*) *Aut. 5. 6. 7. i 9. tit. 13. lib. 2.* (*e*) *Esta lei glos.* (b)

si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en si ninguna.

LEI XIV.

Que ninguna merced, ni de ayuda de costa se haga en penas de Camara, ni libranza à ninguno, que las aya de juzgar.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid el dicho año de 23. pet. 8. i 17. i en Segovia año 32. pet. 31. i en Valladolid año 18. pet. 31. i D. Juana en Burgos año 1515. pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante ninguna libranza se haga de merced, ni ayuda de costa à los Oidores, ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni à los oficiales dellas, ni à alguno dellos, ni à los Corregidores, i Jueces de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos en las penas (*a*) que los tales Jueces uvieren de condenar, ò uvieren condenado; i en quanto à las ayudas de costas ordinarias (*b*) antiguas, que se acostumbran dàr à algunos Corregidores, no se libren en Lugares, do tengan oficios.

LEI XV.

La orden, que se deve tener en moderar las mercedes, i donaciones, que los Reyes ficieren, ò quitarlas, faciendose injustamente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

TEnemos por bien, i mandamos que las mercedes, que se hicieren por sola (*a*) voluntad de los Reyes, que se pueden del todo (*b*) revocar, salvo si los que las rescibieron, sirvieron (*c*) despues à Nos de manera que en todo, ò en parte las mereciessen; i si por los tales servicios no recibieron otras mercedes, las que se hicieron por necessidad, si los que las rescibieron, procuraron las tales necessidades, i ayudaron à las sostener, que se les deve quitar todo lo que rescibieron; mas si no pusieron al Rei en tal necessidad, i le sirvieron en ella, que se deve moderar atenta la causa, i la necessidad, i el servicio, i la calidad de la persona: las mercedes, que se hicieron por servicios pequeños, mandamos se moderen (*d*) de manera que respondan à ellos: esso mismo las que se hicieron por servicios, en que los servidores avian provechos: las que hicieron por intercessiones (*e*) de privados, ò de otras personas, si antes, ni despues no uvo otro merescimiento, ni servicio, se revoquen del todo; pero devense moderar donde uviere alguna duda: esto mismo de lo que se uvo por renunciaciones (*f*) de los tales privados, ò de otras personas, salvo si los que lo rescibieron dellos, lo uvieron en satisfaccion moderada de buenos (*g*) servicios, que à los tales privados, i otras personas uviessen hecho, cà en tal caso devese todo descontar al que lo renunciò, si tuviesse juro, en que se le descontasse, i si no, devese hacer, à los que lo rescibieron, alguna mas templada moderacion: las que se hicieron à los factores de los Grandes, si por si mismos no sirvieron al Rei de manera que lo meresciessen justamente, se les han de quitar, à lo menos moderar, en lo qual se deve mucho considerar si sirvieron al Rei en las tales contrataciones: lo que se comprò por pequeños (*h*) precios, puedese quitar, si los que lo compraron, son mui bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero deveseles facer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se uvo por alvalaes falsas, ò firmadas en (*i*) blanco, mui justo es que se les quite; las mercedes, que se hicieron por buenos, i razonables (*j*) servicios correspondientes à ellas, deven ser conservadas: esto mismo se deve guardar en los (*k*) juros, que se dieron en pago de sueldos, ò acostamientos devidos, i pèrdidas, i daños: los maravedis de juro, que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rei, deven ser confirmados, salvo si el Rei los quisiesse (*l*) redimir, dando por ello el justo precio; mas si se compraron de otros, que los uvieron de èl, devese mirar como los uvieron del Rei aquellos, que los vendieron; i si no los uvieron bien, à los tales se deve (*m*) descontar, si tienen juros, en que se descuenten; i si no los tienen, devense mandar que satisfagan à los compradores de lo que les dieron por ellos, i siendo primeramente satisfe-

LEI XIV. (*a*) *L. 2. glos.* (c) *l. 18. cap. 26. tit. 26. lib 8. l. 10. glos.* (a) *l. 15. glos.* (a, i b,) *tit. 6. lib. 2. i l. 11. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3.* (*b*) *L. 1. al fin tit. 5. de de este lib. l. 12. i 13. tit. 6. lib. 3.*

LEI XV. (*a*) *L. 11. tit. 9. lib. 5. Ordenam.* (*b*) *Dicha lei de Orden. i l. 6. glos.* (a) *hoc tit.* (c) *L. 3. glos* (f) *i l 17. glos.* (g i i,) *hoc tit l. 11. tit. 7. de este lib. i l. 17 tit 3. lib. 7.* (*d*) *L. 4. glos.* (c) *l. 17. hoc tit. l. 39. tit. 28. lib. 9. Recop. l. 18. i 5. tit. 5. Part. 2.* (*e*) *L. 17. glos.* (h) *hoc tit. i l. 17. tit. 6. lib. 3.* (*f*) *L. 17. 14. i 15. tit. 3. l. 3. 5. i todo el tit. 4. lib. 7.* (*g*) *L. 1. glos.* (f) *de este tit.* (*h*) *L. 17. glos.* (i) *hoc tit. l. 1. al fin tit. 11. Aut. 8. i 9. tit. 15. de este lib. l. 14. i 15. tit. 9. lib. 9. Recop. lei ultim. tit. 19. Part. 6.* (i) *L. 17. glos.* (i) *hoc tit.* (*j*) *glos.* (c) *hac leg.* (*k*) *L. 12. i 13. tit. 15. hoc lib. i Aut. 7. i 4. de id.* (*l*) *Aut. 9. 8. i 3. tit. 15. hoc lib.* (*m*) *L. 11. glos.* (a) *tit. 5. lib. 9.*

fechos, quitarlos à los compradores: los maravedis, que eran de por (*n*) vida, devense tornar de por vida, ò de lanza, ò de oficios, ò de mantenimientos, como estava primero, si no uviese servicios, ò merescimientos, por que se les hiciessen de juro: los maravedis de juro, que dieron en (*o*) casamiento, si los diò el Rei, ò los dimos Nos, no se han de moderar, en tanto que duran los casamientos; mas, para despues de disueltos los matrimonios, devese aver respecto quien son los tales criados, i el cargo, que dellos se tuvo, i las personas con quien casaron: i si los tales mrs. dieron otras personas en casamientos, es de mirar còmo los uvieron los que los dieron; i si no fueron bien avidos, hanse de descontar, como arriba fue dicho, al que los diò en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ò quitarlos, ò moderarlos al que los rescibiò, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos, que se los dieron: i todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisieremos, à diez mil mrs. (*p*) el millar.

LEI XVI.

Que las mercedes, que los Reyes ficieren, de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobrava.

D. Juan II. en Valladolid año 51. pet. 11.

POR quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares son obligados à nos pagar martiniegas, i yantares, i escrivanìas, i portazgos, i otros algunos pedidos, los quales avian, i han de pagar à ciertos plazos en cierta forma, i segun los privilegios, que algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tienen de Mi, i de los Reyes, donde Yo vengo, algunas personas son francos, i otros deven ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas, i escrivanìas, i yantares, i otros tributos algunas veces hacemos merced, i aquellos, à quien hacemos las mercedes, se ponen en cobrarlos de otra manera (*a*) que Nos las aviamos de aver: i porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio (*b*) de tercero, mandamos que qualesquier mercedes, que ayamos fecho, i hicieremos, se entienda para que aquellos, à quien hicieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, i al tiempo, i en la manera que Nos las aviamos de aver, i que las tales personas las ayan, segun antiguamente se acostumbrò.

LEI XVII.

Que pone la modificacion, i declaracion, que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas por el Rei Don Enrique, i por los Reyes Catholicos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 85.

POR los Procuradores de los nuestros Reinos en las Cortes, que hicimos en la Ciudad de Toledo (*a*) el año de ochenta, nos fue hecha relacion que Nos bien sabiamos como los Procuradores, que vinieron por mandado del señor Rei D. Enrique, nuestro hermano à las dichas Cortes de Ocaña (*b*) el año de sesenta i nueve, i esso mismo por los Procuradores, que vinieron por su mandado à las Cortes de Santa Maria de Nieva (*c*) el año de setenta i tres, le fue suplicado que, aviendo acatamiento à las muchas, è inmensas donaciones, i mercedes, que el dicho señor Rei nuestro hermano hizo de muchos mrs. i pan, i doblas, i florines, i sal, i ganados, i otras cosas de las sus alcavalas, i tercias, i otros diezmos, i aduanas, i almoxarifazgos, i salinas, i servicio, i montadgos, i otras rentas, i provechos, i derechos, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, i los daños, que dello resultaban, quisiesse remediar, i proveer, pues muchas de las mercedes avian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho Señor Rei constreñido (*d*) à las facer por grandes necessidades, i atraìdo por exquisitas, i no devidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyò, ni diò remedio, mas aun despues por las nuestras necessidades hizo otras muchas, i desordenadas mercedes en gran detrimento (*e*) del Patrimonio Real, i enagenado del todo las Rentas Reales, de guisa que al tiempo que fallesciò, i Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nues-

(*n*) *L. 8. 9. i 12. tit. 17. hoc lib. l. 17. gl.* (k) *hoc tit.* (*o*) *L. 17. gl.* (l) *hoc tit. l. 4. gl.* (d) *tit. 7. l. 1. gl.* (g, i h,) *i l. 6. gl.* (b) *tit. 6. hoc lib.* (*p*) *Aut. 7. i 5. l. 12. i 13. tit. 15. hoc lib.*

LEI XVI. (*a*) *L. 11. tit. 10. lib. 6. Ordenam. l. 8. tit. 11. lib. 6. Recop. l. 1. cap. 2. tit. 31. lib. 9. i Aut. 1. tit. 14. lib. 2.*

(*b*) *L. 2. tit. 14. lib. 4. Recop.*

LEI XVII. (*a*) *L. 15. hoc tit.* (*b*) *L. 3. hoc tit. i glos.* (*c*) *de la l. 4. de el.* (*c*) *L. 4. hoc tit.* (*d*) *L. 1. tit. 1. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 5. lib. 2. l. 4. tit. 11. lib. 1. l. 7. tit. 11. lib. 3. Fuer. Real. l. ult. al fin tit. 4. Part. 5.* (*e*) *L. 3. gl.* (d) *hoc tit.*

nuestros Reinos, fallamos las rentas enagenadas, i mui diminuidas; lo qual diò causa à que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, i para salir de las muchas, i grandes necessidades, que luego nos ocurrieron, i para poder pacificar los dichos nuestros Reinos, i los tener en paz i en justicia, como deseamos, i lo avemos fecho, no solamente oviessemos de demandar monedas, i pedidos à los dichos Reinos, mas tomar emprestados de Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i personas singulares, i facer llamamientos de pueblos à sus costas, i mandar traer à costa de los dichos Concejos, pertrechos, i armas, mantenimientos, i artillerìas, i otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos, i naturales rescibieron muchas fatigas, i daños, i trabajos, i aun de las pocas rentas, que quedaron, uvimos de distribuir, i enagenar mui gran parte, por salir de las dichas necessidades, que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque, si Nos mandassemos aver verdadera informacion de las mercedes, que el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año passado de sesenta i quatro, en que comenzaron las turbaciones, i escandalos en los dichos nuestros Reinos, fasta que èl fallesciò, fallariamos las mas de aquellas averse fecho por exquisitas, i engañosas, i no devidas maneras, cà à unas personas las fizo sin su (*f*) voluntad, i grado, salvo por salir de las necessidades, procuradas por los que las tales mercedes rescibieron, i à otros las hizo por pequeños (*g*) servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion, i aun algunos de estos, que las rescibieron, tenian oficios, i cargos, con cuyas rentas, i salarios se devian tener por bien contentos, i satisfechos; i à otros diò las dichas mercedes por intercession (*h*) è importunidad de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las rentas reales los servicios, que algunos dellos avian rescebido de los tales; i otras personas compraron las tales mercedes por mui pequeños (*i*) precios, i otras las uvieron por alvalaes falsos, ò firmados (*j*) en blanco, ò por otros trafagos, ò mudanzas de verdad, que facian, i procuraban que se ficiessen en los libros, ò por otras formas exquisitas, i engañosas; i otras, que rescibieron las tales mercedes, expressaron en las alvalaes, i privilegios algunas deudas, que les eran devidas, ò servicios, que avian hecho, ò daños, que avian rescebido, i otras causas, por do afirmaron que devian rescebir las tales mercedes, i no seyendo las tales causas verdaderas en todo, ò en parte; otras mudando (*k*) los maravedis que tenian de lanzas, ò racion, ò quitacion, con oficios, ò mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los meresciessen: otras mercedes fizo en casamientos (*l*) excessivamente, i otras muchas mercedes fizo sin intervenir meritos, ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento, i diminucion del Patrimonio Real; i que, pues à nuestro Señor avia placido por su clemencia que Nos uviessemos pacificado los dichos nuestros Reynos, i los tuviessemos, como de presente los teniamos, en buena governacion, i justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores quisiessemos mandar entender en el remedio de lo susodicho: i ansimismo algunas otras mercedes excessivas, que Nos aviamos fecho, despues que succedimos en estos nuestros Reynos, à causa de las dichas necessidades, reintegrando el dicho Patrimonio Real, i rentas dèl, por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro Real Estado, i mantener nuestros Reynos en justicia, porque assi cessarian los males, i fatigas de los dichos nuestros Subditos, i naturales, i terniamos de que remunerar, i facer mercedes à quien nos sirviesse: i como quiera que Nos conoscemos que las dichas peticiones de los unos, i de los otros Procuradores fechas, eran mui justas, i verdaderas, pero por ser la materia, i causa, sobre que se fundaba, mui ardua, i tocante à muchos, i tal, en que era menester madura deliberacion, i consejo, Nos ficimos saber, i notificar la dicha peticion à algunos Perlados principales, i à los Grandes de nuestros Reynos, i les embiamos à mandar que, para dàr en esto su consejo, viniessen à las dichas Cortes, i los que no pudiessen venir, nos embiassen à decir cer-

ca

(*f*) *L.15. gl.* (a) *hoc tit.* (*g*) *L.15. gl.* (h) *hoc tit.* (*h*) *L. 15. los.* (o) *i l.3. gl.* (c) *hoc tit.* (*i*) *L.15. gl.* (h) *hoc tit.* (*j*) *L. 15. glos.* (i) *hoc tit.* (*k*) *L.1. i 16. tit.15. lib.9.Rec. l.7. tit.2.lib.6. Ord. i l.15. glos.* (n) *hoc tit.* (*l*) *L.15. glos.* (o) *hoc tit.*

ca dello su parecer, i algunos dellos vinieron à la nuestra Corte, durante el dicho tiempo de las dichas Cortes, i, los que no pudieron venir, embiaron su voto, i parescer cada uno sobre ello, i Nos assi con los dichos Perlados, i Grandes, que vinieron, como con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, i con algunos Religiosos, i con algunos de los dichos Procuradores, que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos, i platicamos muchas veces sobre ello, i mandamos que confiriessen, i platicassen entre sì, i que nos diessen su consejo, i parescer, los quales todos, como buenos, i leales subditos, i naturales, i zeladores del servicio de Dios, i nuestro, i del bien comun, i restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo, i parescer, el qual visto, i ansimismo los (*m*) libros, donde estaban assentadas las dichas mercedes, exàminadas por Nos mismos la quantìa, i qualidad de ellas, i de las personas, à quien se ficieron, ficimos cierta declaracion, por la qual mandamos, i ordenamos lo que sobre ello se debe hacer, i guardar, i cumplir; de lo qual mandamos dàr nuestras Cartas, firmadas de nuestros nombres, i selladas con nuestro sello, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros: por ende ordenamos, i mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras Cartas, i en cada cosa, ò parte dello, sea guardado, i cumplido de aqui adelante perpetua, è inviolablemente para siempre jamàs, segun que en ellas se contiene; i mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i al nuestro Chancillèr, i Notarios, i otros Oficiales, que estàn à la tabla de nuestros sellos, vean nuestras Cartas, i declaracion, atento el tenor, i forma dellas, trayendo à rasgar las Cartas, i Privilegios, i confirmaciones que primeramente dello tenian, dèn, i libren, i sellen, i passen à cada Universidad, i personas, que por virtud dellas uvieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras Cartas de Privilegios, las mas firmes, i bastantes, que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra Carta, ni mandamientos, i sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, i assiento, i sello de los dichos Privilegios: i otrosì mandamos à los Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, i Fieles, i Cogedores, i Terceros, i Mayordomos, i otras qualesquier personas, que uvieren de coger, i recaudar en renta, ò en tercio, ò en fieldad, ò en receptorìa, ò en otra qualquier manera las nuestras rentas, i pechos, i derechos, donde las tales mercedes estàn, i quedan situadas, que de aqui adelante les acudan, i fagan acudir libre, i desembargadamente con todo lo que assi han de aver por las dichas nuestras Cartas este presente año, por virtud dellas, i sin atender otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores Mayores, i dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras Cartas de Privilegio, que le seràn dadas, ò de sus traslados signados de Escrivano pùblico, sin pedir, ò esperar otra declaratoria, ni Sobre-Carta, ni mandamiento: i porque las Universidades, i personas, à quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras Cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos, i mandamos que las tales Universidades, i personas puedan (*n*) vender, dàr, donar, trocar, i cambiar, i enagenar las dichas mercedes, ò qualquier parte de ellas, còmo, i quando quisieren, i por bien tuvieren, segun la facultad, que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni intervenga licencia, ni mandamiento nuestro; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes à quien las tuvieren, i pongan, i assienten aquellos, à quien les fueren renunciadas, i les dèn, i libren nuestras Cartas de privilegio, i se las señalen, i passen el nuestro Chancillèr, i Notarios, i Oficiales, sin pedir, ni esperar para ello otra nuestra Carta, i mandamiento; i que tomen el traslado de nuestra lei los dichos nuestros Contadores Mayores, i la pongan, i assienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga, i cumpla, no embargante la Pragmatica (*o*) por Nos fecha, por la qual ovimos mandado que los

(*m*) *L.9. glos.* (a, i b,) *hoc tit. l.1.3. i 9. tit.18. l.12. tit.3. l.9. tit.6. lib.9.* (*n*) *L.6. glos.* (*b*) *hoc tit. l. 17. tit. 15. lib.9.*

(*o*) *L.12. tit.1. lib.9. l.16. tit.3. lib.7. con la 15. i 17. de èl, l.9. i 20. hoc tit. Rec. i l.10. i 29. tit.2. lib.6. Ord.*

los mrs. de juro de las personas, que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen, i fincassen para Nos; la qual Pragmatica revocamos, por quanto nuestra merced, i voluntad es que los mrs. que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos, i seguros de aqui adelante para sì; i para sus herederos, i sucesores, y para aquel, ò aquellos, que de ellos uvieren causa, para siempre jamàs.

LEI XVIII.

Que las mercedes, que tenian las Villas para los muros, se quiten, quando fueren de Señoríos.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 5.

POrque los Reyes passados nuestros Progenitores ficieron mercedes à algunas personas de nuestros Reinos de algunas Villas, i Lugares, los quales en el tiempo que eran Realengos, avian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis cada un año para el reparo de los muros de ellas: mandamos que pues las tales Villas, i Lugares han passado à otros Señorios, que los nuestros Contadores Mayores quiten (*a*) de nuestros libros los dichos maravedis, i no los passen en cuenta.

LEI XIX.

Que la Villa de Valladolid se llame noble.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 22.

POrque nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reinos, es nuestra merced, i voluntad que sea llamada la (*a*) noble Villa de Valladolid.

LEI XX.

Para que los mrs. de merced de por vida, en vacando, se consuman para el Rei, i lo que se mandó consumir por la lei de Toledo, no embargante las cartas, i sobrecartas, que contra ello se ayan dado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1487. à 6. de Abril. Pragm.

A Vos los nuestros Contadores Mayores: bien sabeis como en la Villa de Madrid el año que passó de mil i quatrocientos i setenta i seis años Nos ficimos, i ordenamos una nuestra Pragmatica, por la qual mandamos, i fue nuestra merced, i voluntad que todos los mrs. i pan, i vino, i tercias, i florines, i otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuviessen de merced de por vida, assentadas en los nuestros libros, i situadas en qualesquier partes de los nuestros Reinos, y Señorios, se consumiessen en ellos por fin, i vacacion de las tales personas, que tuviessen las tales mercedes; la qual dicha Pragmatica mandamos guardar fasta el año que passó de mil i quatrocientos i ochenta años, porque dende en adelante mandamos facer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Cortes, que Nos mandamos hacer en la Ciudad de Toledo el año que passó de mil i quatrocientos i ochenta años; i ansimismo bien sabedes como en las dichas Cortes mandamos que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, i por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen, i quedassen para Nos en los nuestros libros despues de la fin, i vacacion de las tales personas, à quien las mandamos dexar: i agora sabed que à Nos es hecha relacion que algunas mercedes de las que, segun el tenor, i forma de la dicha Pragmatica, que ansi ficimos, i ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año passado de mil i quatrocientos i setenta i seis años, que avian de ser consumidas, i avian de ser para Nos por fin, i vacacion de las tales personas, que las tenian durante el tiempo de la dicha Pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido, i demandado: i Nos, seyendo informados de la dicha Pragmatica que las hemos dado, i concedido, i fecho merced dellas, i han gozado, i gozan dellas; i que ansimismo hemos hecho merced à algunas personas de algunos mrs. i otras cosas, que por la dicha nuestra declaracion, que ansi hicimos en la dicha Ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas, que lo tenian, i dello se les han dado nuestras cartas de privilegios à las personas, à quien dello avemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion; porque en los alvalaes, que cerca de ello mandamos dàr, diz que dispen-

LEI XVIII. (*a*) *L. 14. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 2. 3. 5. 6. i 7. tit. 5. lib 6. Recop. l. 58. tit. 18. Part. 3. i l. 20. de este tit.*

LEI XIX. (*a*) *L. 24. tit. 1. lib. 7. Orden. l. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. i l. 6. glos. (a) de este tit.*

pensamos con la dicha declaracion, i mandamos que, sin embargo de aquella, las dichas mercedes uviessen efecto; i porque desto se nos ha seguido, i sigue mucho deservicio, Nos, queriendo proveer de aqui adelante cerca dello, como à nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos, i mandamos que todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que han vacado por fin, i vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced à persona alguna fasta el dicho dia de la data desta nuestra carta, se consuman (*a*) i queden para Nos; i que ansimismo todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que vacaren por fin, i vacacion de qualesquier personas de lo que ansi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, i queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que dello, ò de qualquier cosa dello fagamos merced à qualesquier personas, i dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, i mandamientos, i alvalaes, que contra esta mandaremos dàr, i no ayan, ni consigan efecto, ni tengan fuerza, ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, i de lo en ella contenido fagamos (*b*) expressa mencion, i de *verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced, que ansi ficieremos, revocando lo en ella contenido, i à mayor abundamiento, por la presente constituimos, i ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, i todo lo en ella contenido por nuestra Pragmatica sancion, la qual mandamos, i es nuestra merced que tenga tanta fuerza, i vigor como lei fecha, i promulgada por Cortes à peticion de los Procuradoros de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, i Señorios, porque vos mandamos que pongades, i assentedes esta nuestra carta, i pragmatica en los dichos nuestros libros, i de aqui adelante la guardedes, i cumplades en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i contra el tenor, i forma della, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido no vayades, ni passedes en manera alguna, sopena de la nuestra merced, i de privacion de vuestros oficios.

LEI XX. (*a*) *L.10. tit.2. lib.6. Orden. l.12. tit.3. lib.9. Recop. l.17. glos.* (o) *i l.9. hoc tit.* (*b*) *L.13. glos.* (j) *hoc tit.*

1 *No se haga merced de hidalguias, i sin embargo de las hechas se haga justicia*, lei 8. i 9. tit. 2. lib. 6.

2 *Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanzas, i oficios de racion, i quitacion, que tenian sus padres*, l. 10. tit. 4. lib. 6.

3 *Proveyendose Corregidor, vaquen las mercedes de Alcaldias, Alguacilazgos, i Merindades*, lei 23. tit. 5. lib. 3.

4 *No se haga merced en dineros de Bulas, ni alcance dellas*, l. 6. tit. 10. lib. 1.

5 *La revocacion de las mercedes hechas por el Rei D. Enrique de oficios de las casas de la moneda* està en la lei 65. tit. 21. hoc lib.

6 *La revocacion de las mercedes hechas de las Iglesias de las Montañas, i Patronazgo de ellas*, lei 3. tit. 6. lib. 1.

7 *Las mercedes hechas de portazgos, i yantares se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque las mercedes digan otra cosa*, l. 8. tit. 11. lib. 6.

8 *No valgan las mercedes, que los Reyes hicieren de los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares*, l. 2. tit. 5. lib. 7.

9 *Que no se haga merced por los Reyes de los terminos aplicados à los Concejos por los Jueces de terminos*, l. 10. tit. 7. lib. 7. i alli l. 11. *que no se haga merced de tierras de lo concegil.*

10 *No se haga merced de oficios, ni bienes de alguna persona, sin ser citado, i oido, si no fuere el maleficio notorio*, lei fin. tit. 13. lib. 4. i l. 3. tit. 18. lib. 8.

TITULO UNDECIMO.

DE LAS VENTAS, I COMPRAS, I RETRATOS del tanto por tanto, de patrimonio, ò abolengo.

LEI PRIMERA.

Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio, que se rescibe por los compradores, ò vendedores, i en los otros contratos.

D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. l. 1.

SI el vendedor, ò comprador de la cosa dixere que fue engañado (*a*) en mas de la mitad del justo precio, assi como si el vendedor dixere que lo que valió diez, vendió por menos de cinco maravedis, ò el comprador dixere que, lo que valió diez, dió por ello mas de quince: mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho, que valía la cosa al tiempo que fue comprada, ò de la dexar al vendedor, tornandole el precio, que rescibió, i el vendedor debe tornar al comprador lo demàs del derecho precio, que le llevó, ò de tomar la cosa, que vendió, i tornar el precio, que rescibió; i esto mismo debe ser guardado en las rentas, y en los cambios, i en los otros contratos (*b*) semejables; i que aya lugar esta lei en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por (*c*) almoneda, del dia que fueren hechos fasta en quatro (*d*) años, i no despues.

LEI II.

Que los contratos, i ventas de los mayores de veinte i cinco años, siendo sin dolo, valan, aunque aya engaño, no siendo mas de la mitad del justo precio.

D. Enrique IV. en Madrid año 58.

QUalquier que se obligàre por qualquier contrato de compra, ò vendida, ò troque, ò por otra causa, i razon qualquiera, ò de otra forma, ò calidad, si fuere mayor de veinte i cinco (*a*) años, aunque en el tal contrato aya engaño, que no sea mas de la mitad (*b*) del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin (*c*) dolo, i con buena fee valan, i aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

LEI III.

Que los Oficiales no puedan alegar engaño en las obras, que tomaren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 537. petic. 85.

POrque los Oficiales de Canterìa, i Alvañilerìa, i Carpinterìa, i otros Oficiales toman obras de Concejos, i otras personas à facer, i despues de hechos los contratos, ò rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio à los que hacen las obras, i dilacion: por ende mandamos que de aqui adelante los tales Oficiales no puedan alegar (*a*) aver sido engañados en las obras de su arte, que tomaron à destajo, ò en almoneda, ni sobre ello sean oídos.

LEI IV.

Que en los contratos las partes, i los Escrivanos pongan, i declaren por extenso las mercadurias, que venden.

El Emperador, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 97.

MAndamos que de aqui adelante en los contratos, en que las partes se obligan por razon de mercadurìas, se ponga, i declare (*a*) la mercaduria que se vende, por menudo, i extenso; por manera que se entienda qué es lo que se vende, i el precio, que se dá por ello: i, por evitar fraude mandamos à todos los Escrivanos, ante quien passaren los tales contratos, lo fagan, i cumplan assi.

LEI

LEI I. (*a*) *L. 4. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 8. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 56. i 62. tit. 5. P. 5. l. 16. tit. 11. P. 4. i l. 5. tit. 10 lib. 3. Rec.* (*b*) *L. 34. tit. 14. Part. 5. i ult. tit. fin. P. 6. l. 220. del Estilo, l. 1. tit. 15. hoc lib. dic. l. 16. tit. 11. P. 4. i l. 5. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real.* (*c*) *L. 9. glos.* (b) *hoc tit. l. 220. del Estilo, l. 14. i 15. tit. 9. i l. 20. al fin tit. 7. lib. 9. i l. 28. glos.* (c) *tit. 21. lib. 4. Rec.* (*d*) *L. ult. al fin tit. fin. P. 6. l. 56. tit. 5. Part. 5. l. 16. tit. 11. Part. 4. i l. 4. al fin tit. 7. l. 5. Ord.*

LEI II. (*a*) *L. 8. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L. 1. tit. 13. lib. 5. Ord. i l. 1. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. ult. al fin tit. fin. P. 6. l. 6. 7. i 3. tit. 4 lib. 5. Fuer. Juzg. i l. 9. tit. 5. lib. 2. de èl, i l. 6. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 57. tit. 5. i l. 28. tit. 11. Part. 5.*

LEI III. (*a*) *L. 6. 10. 12. i 16. tit. 8. P. 5. l. 9. tit. 15. P. 7. l. 21. tit. 32. Part. 3. l. 6. tit. 16. lib. 2. l. 106. tit. 13. lib. 7. l. 24. glos.* (b) *tit. 6. lib. 3. Recop.*

LEI IV. (*a*) *L. 61. cap. 1. l. 3. i 45. tit. 18. lib. 6. l. 10. i Aut. 4. tit. 18. l. 7. al medio, tit. 19. l. 22. tit. 21. hoc lib. i l. 25. tit. 5. Part. 5.*

LEI V.

Que ninguno, de cosa que vendiere, pueda pedir reales, sino por maravedis, i la pena de quien lo contrario hiciere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. Pragm.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona, ò personas de estos nuestros Reinos, ò fuera dellos, que en ellos estèn de assiento, ò de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de pedir, ni demandar por ninguna de las mercadurias, ni mantenimientos, ni proveimientos, ni otras cosas algunas, que vendieren, i contrataren en qualquier manera, por reales, ni por medios reales, salvo que ayan de pedir, i pidan por maravedis (*a*) por las dichas cosas, que vendieren, i contrataren, assi en qualquier manera: sopena que la persona, ò personas, que lo contrario hicieren, por esse mismo hecho, sin preceder à ello, ni para ello otro conoscimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, i pierdan la mercaduria, ò mercadurias, mantenimientos, ò proveimientos, ò otras qualesquier cosas, que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales, ò medios reales; i sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo (*b*) acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i fisco: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos, i à cada una dellas en sus Lugares, i jurisdiciones, que ansi lo guarden, i cumplan en todo, i por todo, como de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI VI.

Si los compradores fueren apremiados à comprar, no aya lugar el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 3. i en Madrid año 34. pet. 64.

MAndamos que la lei primera (*a*) de este titulo se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad (*b*) del vendedor, i fueren compelidos, i apremiados compradores para la compra, i fueren vendidos por apreciadores, i publicamente, que en tal caso, aunque aya engaño (*c*) de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha lei.

LEI VII.

Cómo se puede sacar la heredad de patrimonio, ò abolengo, tanto por tanto.

TOdo hombre, que heredad de patrimonio, ò abolengo quisiere vender, i alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto (*a*) por tanto, ayala èl antes que otro alguno; i si dos, ò mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, partanlo entre sì; i sino fueren en igual grado, ayala el mas (*b*) propinquo: mas si, antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo à la retraer, i despues que fuere vendida hasta nueve dias (*c*) viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, ayala; i si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no (*d*) la pueda demandar; i si el mas propinquo no fuere (*e*) en el Lugar puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad (*f*) trocar, no le pueda ningun pariente contradecir; i aquel pariente, que quiere la heredad, que es à otro vendida, dè el (*g*) precio, que costó, i jure (*h*) que la quiere para sì, i que no lo hace por otro engaño.

LEI VIII.

Declaracion de la lei del Fuero susodicha.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473. pet. 23. i 24.

COmo quier que la lei antes de esta de el Fuero (*a*) dice que, si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio, ò abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias; i como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella lei ovo diversidades, i seyendo aquellas, fueron estatuídas diversas (*b*) leyes; pero el Rey D. Alon-

LEI V. (*a*) *L. 7. al fin tit. 18. Part. 1. l. 6. tit. 14. l. 2. tit. 15. lib. 6. l. 3. i 4. tit. 25. hoc lib.* (*b*) *L. 66. tit. 21. hoc lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 1. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 5. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 20. al fin, tit. 7. l. 14. i 15. tit. 9. lib. 9. l. 1. glos.* (c) *hoc tit. l. 3. tit. 11. lib. 1. l. 18. tit. 1. lib. 8. Rec. l. 3. tit. 14. l. 3. tit. 5. Part. 5. l. 6. tit. 21. l. 2. tit. 22. P. 4. l. ult. al fin, tit. 27. P. 3. l. 18. i 8. tit. 4. lib. 5. Fuer Juzg.* (*c*) *Dic. l. 1. gl.* (a) *hoc tit. Rec.*

LEI VII. (*a*) *L. 6. tit. 7. lib. 5. Ord l. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real. l. 55. tit. 5. P. 5. l. 10. tit. 15. l. 18. tit. 16. P. 6. l. 1. 2. 9. i 10. tit. 30. P. 3. l. 4. tit. 15. P. 4. l. 230. del Estilo, l. 8. 9. hasta la 21. hoc tit. l. 2. tit. 3. lib. 6. l. 1. glos.* (f) *tit. 8. l. 20. tit. 12. hoc lib. l. 5. tit. 18. lib. 7.* (*b*) *L. 12. hoc tit. l. 55. tit. 5. P. 5. l. 6. tit. 7. lib. 5. Ord.* (*c*) *L. 8. glos.* (k) *hoc tit. i l. 24. glos.* (b) *tit. 3. lib. 2.* (*d*) *L. 8. al fin, i l. 12. hoc tit.* (*e*) *L. 12. hoc tit.* (*f*) *L. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 6. tit. 7. lib. 5. Ord.* (*g*) *L. 9. i 14. hoc tit.* (*h*) *L. 13. al fin, tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 16. al fin, tit. 7. lib. 5. Ord. i l. 3. al fin tit. 11. lib. 1. Rec.*

LEI VIII. (*a*) *L. 7. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 7. hoc tit.* (*b*) *L. 230. del Estilo, l. 55. tit. 5. Part. 5. l. 70. hasta la 76. de Toro, l. 6. i 7. lib. 5. Ord.*

Alonso X. de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha lei del (*c*) Fuero, la qual comunmente assi à la llana es usada, i guardada en toda la mayor parte de nuestros Reinos; pero sobre algunas causas, i pleitos dependientes de la disposicion de esta lei ha avido, i ai continuamente grandes pleitos, dudas, i debates, assi ante los de el nuestro Consejo, i Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces Ordinarios, i especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro, este comprador disponese à pagar esta heredad, por ventura, malvaratando, ò vendiendo otros bienes suyos, i despues hace en esta heredad edificios, i labores, i mejoramientos, como en cosa suya, i acaesce que un hijo, ò hermano, ò otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por èl, i con sus proprios dineros del vendedor, ò por su inducimiento, à cabo de cinco, ò diez, ò de quince años que es hecha la venta, i vè la heredad mejorada, dice al comprador que aquella heredad es de su patrimonio, ò abolengo, i que la quiere tanto por tanto, i que requiere (*d*) con el precio, i si no le quiere rescebir, ponele en deposito, i demandale la heredad, diciendo que este, que la pide, al tiempo de la venta era menor (*e*) de edad, asi que no le corrió prescripcion, (*f*) ni le empesció transcurso de tiempo, ò que fue (*g*) ausente, ò impedido (*h*) de pedirla hasta entonces, ò por otro legitimo (*i*) impedimento, i ayudase del remedio de la restitucion, ò de otros, por donde siente que puede sacar su demanda, i con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ò los dos tercios que quando la ovo el comprador, lo qual paresce cosa mui inhumana, i agra, i mui subjeta à fraude, i à pecado: por ende declaramos, i ordenamos, i mandamos que los nueve dias contenidos en la dicha lei del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fue de su patrimonio, ò abolengo, corran (*j*) contra los menores de veinte i cinco años, quier sean de edad pupilar, ò adulta, i esso mismo contra los ausentes; i que los unos, ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, i que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve (*k*) dias, i que no le sea otorgado sobre esto restitucion, (*l*) ni recision del tiempo, salvo que à la letra se guarde la dicha lei del Fuero contra los unos, i los otros: i si el menor tuviere Tutor, ò Curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, i como de suso se contiene: sobre la dicha lei del Fuero ai otra duda, de que se levantan, i siguen muchos pleitos, cá la dicha lei dà facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio, ò abolengo tanto por tanto; i acaesce que un hombre uvo una heredad, que fue de su padre primeramente, i este tiene un hermano, i un hijo, i vende esta heredad, que heredó à un estraño; viene agora este hermano, i este hijo del vendedor, i pide cada uno esta heredad, i quierela cada uno de ellos sacar del poder del comprador, tanto por tanto, porque dice cada uno que fue de su padre, i el hermano del vendedor dice que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor della, i assi que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor; i el hijo del vendedor dice que esta heredad fue de su padre, i precedió en ella al tio, hermano de su padre, i que èl, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual deve aver la heredad tanto por tanto, el tio, ò el sobrino; i Nos declarando la dicha lei del Fuero, ordenamos, i mandamos que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, i el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, i en forma devidos, que sea preferido, i aya la heredad el hijo (*m*) del vendedor para sì; pero si el hijo del vendedor (*n*) dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assimismo avida, i heredada por su padre, ò madre dellos.

LEI

(*c*) *L.7. hoc tit.* (*d*) *L.9. glos.* (d) *i l.7. glos.* (g) *hoc tit. l.55. tit.15. Part.5.* (*e*) *L.9. tit.19. Part.6. l.2. hoc tit.* (*f*) *L. 28. tit.29. Part.3.* (*g*) *L.18. i 19. tit.29. Part.3.* (*h*) *L.8. tit. 29. Part.3. i l.7. tit.6. Part.6.* (*i*) *L.1. i 6. tit.11. Part.4. l.1. tit.15. lib.4. Rec.* (*j*) *L.7. tit.7. lib.5. Ord. l.1. glos.* (i) *tit. 8. lib.4. Recop.* (*k*) *L. 7. glos.* (c) *hoc tit. l. 24. glos.* (b) *tit. 3. lib. 7.* (*l*) *L. 1. glos.* (i) *tit. 8. lib. 4. Recop. i glos.* (j) *hac leg. l. 2. glos.* (a) *hoc tit. l. 16. tit. 10. lib. 2. i esta lei glos.* (c, f, g, h, i i,) *l. 10. i 11. tit.23. Part. 3. i Proem. tit.25. con la l. 5. i 8. tit. 19. Part. 6.* (*m*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit. i l. 7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. l. 5. tit. 7. hoc lib.* (*n*) *L. 12. i 7. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI IX.

Que la dicha lei del Fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 70.

LA lei (*a*) del Fuero, que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda (*b*) publica, aunque sea por mandamiento (*c*) de Juez, i los nueve dias, que dispone la lei del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del (*d*) remate, con tanto que consigne, el que la saca, el (*e*) precio, i faga las otras diligencias, que dispone la lei (*f*) del Fuero, i la lei del Ordenamiento (*g*) de Nieva, i ansimismo aya de pagar (*h*) al comprador las costas, i el alcavala, si la pagò el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

LEI X.

Que quando las cosas de patrimonio, ò abolengo se vendieren en uno, ò muchos precios, cómo se pueden sacar.

El mismo alli cap. 71.

QUando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ò abolengo, que el pariente mas propinquo, no pueda sacar la una, i dexar (*a*) las otras, sino que todas las aya de sacar, ò ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas (*b*) quisiere, haciendo las diligencias, i solemnidades en las dichas leyes (*c*) del Fuero, i Ordenamiento contenidas.

LEI XI.

Que la cosa de patrimonio, ò abolengo, vendida fiada, se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores, para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueve dias.

El mismo alli cap. 72.

QUando la cosa, que es de patrimonio, ò abolengo, se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por (*a*) el tanto, assimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve (*b*) dias dè fianzas (*c*) bastantes à vista de la nuestra Justicia, que pagará los mrs. porque assi fuere vendida, al tiempo que el comprador estava obligado.

LEI XII.

Que, no queriendo un pariente sacar la cosa vendida, la pueda sacar el siguiente en grado.

El mismo alli cap. 73.

QUando el pariente mas propinquo no quisiere, ò no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado (*a*) la pueda sacar, i assi vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto (*b*) grado, con tanto, que sea dentro de los dichos nueve (*c*) dias, i con las otras diligencias contenidas en la dicha lei (*d*) del Fuero, i Ordenamiento.

LEI XIII.

Que en el sacar por el tanto se prefiera el Señor del directo dominio, ò el que tiene parte en ella al pariente.

Alli cap. 74.

QUando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el Señor del directo dominio, ò con el superficionario, ò con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefierase en el dicho retrato el Señor del directo (*a*) dominio, i el superficionario, i el que tiene parte (*b*) en ella, al pariente mas propinquo.

LEI XIV.

Que la solemnidad, que se requiere en sacar el pariente por el tanto, se guarde en el que la quisiere sacar por comunidad.

El mismo alli cap. 75.

SI alguno vendiere la parte de alguna heredad, que tiene comun con otro, en ca-

LEI IX. (*a*) *L. 7. hoc tit. i l. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real.* (*b*) *L. 70. de Toro, l. 120. del Estilo, l. 1. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 6. glos.* (a) *hoc tit. l. 3. glos.* (d) *tit. 11. lib. 2. l. 4. i 52. tit. 5. Part. 5. lib. 6. tit. 18. Part. 3. l. 8. tit. 16. Part. 6* (*d*) *L. 19. glos.* (k) *tit. 21. lib. 4. Recop. l. 70. de Toro.* (*e*) *L. 7. glos.* (g) *i l. 8. glos.* (d) *hoc tit.* (*f*) *L. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real. i l. 7. hoc tit.* (*g*) *L. 7. tit. 7. lib. 5. Ord. i l. 8. hoc tit.* (*h*) *L. 5. tit. 18. lib. 9. l. 1. 2. i 3. tit. 22. lib. 4. Recop.*

LEI X. (*a*) *L. 71. de Toro, l. 36. tit. 9. Part. 6. l. 15. al med. tit. 5. Part. 5.* (*b*) *Dicha l. 36. al med. tit. 9. Part. 6.* (*c*) *L. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 6. i 7. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 7. i 8. hoc tit. l. 55. tit. 5. Part. 5. i l. 230. del Estilo.*

LEI XI. (*a*) *L. 72. de Toro, l. 7. glos.* (a) *l. 8. i 9. hoc tit.* (*b*) *L. 7. glos.* (c) *l. 8. glos.* (j, i k,) *l. 9. i 12. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 13. glos.* (f) *tit. 7. l. 3. glos.* (e) *tit. 4. lib. 3. L. 11. tit. 16. de este lib. l. 45. §. 3. cap. 19. tit. 25. lib. 4. Recop. i l. 23. tit. 9. Part. 2.*

LEI XII. (*a*) *L. 73. de Toro, l. 7. glos.* (d) *de este tit.* (*b*) *L. 1. tit. 18. Part. 7. l. 3. glos.* (b) *tit. 9. lib. 2. l. 12. tit. 8. de este lib.* (*c*) *L. 11. glos.* (b) *de este tit.* (*d*) *L. 7. i 10. glos.* (c) *de este titulo.*

LEI XIII. (*a*) *L. 74. de Toro, l. 15. tit. 3. lib. 6. Recop.* (*b*) *Dicha l. 74. de Toro, l. 55. ibi :* parte en la cosa, *tit. 5. Part. 5. l. 14. glos.* (a) *de este tit.*

caso que segun la lei de la Partida la pudiere el comunero (*a*) sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar à consignar el precio (*b*) en el tiempo, i (*c*) termino, i con las diligencias, i solemnidades, i de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio, i abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha lei del Fuero, i (*d*) Ordenamiento de Nieva, i en estas nuestras leyes aya lugar, i se platique, en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

LEI XV.

Que declara que el retrato del tanto por tanto no ha lugar sino en los bienes heredados vendidos, i no en los que el vendedor uvo por contrato entre vivos.

D. Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticiones de Sevilla pet. 10.

POR quanto nos ha seìdo fecha relacion que ha avido algunos pleitos en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ò de otros sus parientes, las heredades, que venden sus parientes, ò sus padres, no las aviendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino aviendolas comprado, ò avido por troque, ò por donacion, ò en otra manera: porende mandamos que no se puedan poner, ni seguir los tales pleitos, ni ayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes, que assi fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los uvieron heredado (*a*) de su abolengo, ò de su patrimonio, i los vendiessen los que los ansi uviessen heredado; i los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve (*b*) dias.

LEI XVI.

Para que ninguno compre, ni resciba cosa alguna de esclavos, ni esclavas en guarda, ni en manera alguna, salvo si vivieren por trato de mercaderìa, i fueren conoscidos por tales.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà año 1498. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de nuestros Reinos, de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de comprar de ningun (*a*) esclavo, ni esclava ningunas joyas, ni paños, ni lienzos, ni oro, ni plata, ni otros bienes algunos de grande, ni de pequeño valor, ni los troquen, ni cambien con ellos, ni los resciban de gracia, ni por via de donacion, ni encomienda, ni en guarda, ni empeño, ni para los dàr, ni llevar à otras personas, ni por otra via, ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros, ò loros, ò blancos, nascidos en estos dichos nuestros Reinos, ò fuera dellos, agora sean Christianos, agora sean Moros, sopena que qualquier que lo contrario hiciere, ò fuere, ò passare contra lo contenido en esta nuestra carta, por esse mismo fecho sea tenudo, i obligado à la restitucion de los tales bienes, i dineros, oro, ò plata, ò otras qualesquier cosas, que rescibiere, sabiendo (*b*) que aquel, ò aquellos, de quien los uvieron, eran esclavos, ò siendo avidos, i tenidos por tales; i sean mas obligados à pagar la pena de los (*c*) hurtos, assi como si ellos uvieran hurtado, ò subtraìdo las dichas cosas; i que esto aya lugar, i se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder (*d*) de las tales personas, que ansi los uvieron de los dichos esclavos, provandose legitimamente que vinieron à su poder en qualesquier maneras de las susodichas; salvo si los tales esclavos, ò esclavas de consentimiento de sus dueños (*e*) uvieren sido, ò fueren tratantes, i negociadores, ò si fueren avidos, i tenidos comunmente reputados (*f*) por tales, cà en los tales casos mandamos que no aya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca dello lo que las leyes de nuestros Reinos mandan.

LEI

LEI XIV. (*a*) *L. 75. de Toro, l. 55. tit. 5. Part. 5. l. 25. tit. 31. Part. 4. l. 13. glos.* (n) *hoc tit.* (*b*) *L. 9. glos.* (c) *l. 8. glos.* (d) *l. 7 glos.* (z) *hoc tit.* (c) *L. 12. glos.* (c) *l. 15. glos.* (b) *l. 8. glos.* (j, i k,) *l. 7. glos* (c) *de este tit.* (*d*) *L. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 7. i 12. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 27. tit. 1. lib. 7. Orden. l. 7. 8. al princ. 9. 10. 11. i 12. de este tit. l. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 6. i 7. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 55. tit. 5. Part. 5. l. 230. del Estilo, l. 70. 71. 72. 73. 74. 75. i 76. de Toro.* (*b*) *L. 12. glos.* (c) *i l. 8. glos.* (j, i k,) *glos.* (c) *l. 13. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XVI. (*a*) *L. 7. 9. i 14. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 19. tit. 5. Part. 5. l. 4. tit. 13. Part. 7. l. 5. gl.* (b) *tit. 20. lib. 6. Rec.* (*b*) *L. 7. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. al med. tit. 14. Part. 7. l. 8. glos.* (c, i f,) *tit. 9. lib. 3. Rec.* (*c*) *L. 5. glos.* (c) *tit. 20. lib. 6. l. 7. i sig. tit. 11. lib. 8. l. 4. i 20. tit. 14. l. 4. tit. 13. Part. 7.* (*d*) *Dic. l. 20. tit. 14. Part. 7.* (*e*) *L. 7. tit. 1. Part. 5.* (*f*) *L. 8. glos.* (c, i f,) *tit. 9. lib. 3. Rec. l. 40. al fin tit. 4. P. 3. i l. 3. tit. 15. lib. 2. Ord.*

LEI XVII.

Que no se pueda comprar pan adelantado, si no fuere guardando lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 18. pet. 13. i en Valladolid año 23. pet. 48.

POR obviar los agravios, que se recrescen à nuestros Subditos, i naturales en el comprar, i vender del pan adelantado, mandamos que todas las personas, que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen à las personas, que se lo vendieren, al precio que comunmente (*a*) valiere en la cabeza del Lugar, donde lo compraren, quince dias antes, ò despues de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo ayan comprado, ò concertado à menos precio; i si sobre esto uviere alguna diferencia entre los compradores, i vendedores, mandamos à las Justicias, do esto acaesciere, que, conforme à lo en esta lei contenido, lo determinen lo mas breve, i (*b*) sumariamente que ser pueda, i que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan (*c*) adelantado.

LEI XVIII.

Que las albondigas del Reino puedan comprar adelantado pan, i tengan la prelacion en esta lei contenida.

Los mismos alli en Madrid pet. 14.

MAndamos que las casas, i alhondigas comunes de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Mayordomos en su nombre puedan comprar pan adelantado (*a*) para la provision dellas, segun i como se contiene en la lei precedente; i porque entendemos que conviene al bien pùblico de nuestros Reinos que las dichas alhondigas sean preferidas (*b*) en la compra del dicho pan adelantado à todas las personas Eclesiasticas, i Seglares, con quien concurrieren à comprar pan, que no estuviere comprado, que, queriendolo ellos por el (*c*) tanto, lo ayan primero que ningunas de las dichas personas: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre esto dèn las provisiones necessarias en favor de las dichas alhondigas, i sus Mayordomos.

LEI XIX.

Que ninguno compre pan para revender, excepto en los recueros, i en los que compraren pan para bastecer otros Lugares, guardando lo en esta lei contenido; i que la pena de esta lei aya lugar en los arrendadores de pan, que lo vendieren.

El mismo, i en su ausencia la Emperatriz Governadora en Madrid año 1530. i año 1539. se diò sobre-carta del Consejo, para que se guardasse la Pragmat. * D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 180.

POrque somos informados que, por aver tomado muchas personas por principal oficio, i manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios mui crescidos, i como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha seìdo bastante remedio, lo qual resulta en daño universal de la Republica de nuestros Reinos, i Señorìos, mayormente de las personas pobres, i miserables; i porque à Nos incumbe remediar lo susodicho, visto, i platicado con los del nuestro Consejo, mandamos, i defendemos que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, i condicion que sea, no sean ossados de comprar, ni compren trigo, cebada, avena, ni centeno, en poca, ni mucna quantidad para lo tornar (*a*) à revender, sopena que, el que lo comprare, i ficiere contra lo susodicho, pierda todo el pan, que assi comprare, i se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaesciere, i demàs de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i por la segunda por un año, i por la tercera vez por tres años; i por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el comercio, i trato de nuestros Reinos, i Lugares, que han de ser proveìdos de acarreo: porende mandamos que lo en esta lei contenido no se estienda à los (*b*) recueros, i tragineros, ni à otras personas, que tienen por trato, i costumbre de llevar mercaderìas de unas partes à otras, i en retorno dellas comprar pan, i tornar à vender, ni los que compra-

LEI XVII. (*a*) *L. 14. i Aut. 7. cap. 1. tit. 25. de este lib. l.8. tit.1. l.9. tit.5. Part. 5.* (*b*) *L.22. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2.* (*c*) *L. 18. de este tit.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 17. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L.21. hoc tit. l.4. cap.3. i 4. i Aut.8.tit.25. hoc lib.* (*c*) *L.20. h.tit. l.20. tit.12. l.73. tit.11.hoc lib. l.46.tit.18.lib.6.l.10.7.8.i sig. hoc tit.*

LEI XIX. (*a*) *L 4. cap.4. i 2. l.9. i 7. tit. 25. l. 16. 19. 24. i 25. tit.12. l.1.2. i 7. tit.14 de este lib. i l.20. i 25. de este tit.* (*b*) *L. 25. al fin de este tit. l.2. i 3. tit.9.lib.6. Ord. l.28. tit.18. lib.6. Recop. i Aut.4. tit. 25. de este lib.*

praren, para lo llevar à vender de unos Lugares à otros para la provision, i mantenimiento de ellos, con tanto que estos tales, despues que uvieren comprado, sean obligados à lo vender, i vendan à los Pueblos adonde lo llevaren, luego que lo uvieren comprado, por manera que no lo * entroxen, ni lo (c) ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarescer contra el tenor, i forma de lo en esta lei contenido: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo fagan cumplir, i executar las penas susodichas: i mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reinos, que lo contenido en esta lei se entienda, i estienda ansimesmo à los Arrendadores (d) de pan, que vendieren pan de lo que uvieren avido de los tales arrendamientos, i se execute la pena, ansi en los unos, como en los otros.

LEI XX.

Para que los Bastecedores, i Obligados de los Pueblos à dàr pescado, puedan tomar por el tanto en Ferias à los que compraron para revender pescado, guardando el tenor de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe su hijo en su ausencia en Madrid año 1552. Pragmat. cap. 15.

MAndamos que los Obligados à dàr abasto de pescado en los Pueblos, i Bastecedores de ellos puedan tomar en los Pueblos, i en las Ferias, i Mercados, que se facen en estos Reinos, por el tanto (a) el pescado, que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos (b) dias despues que lo uvieren comprado, pagando (c) à los compradores lo que les uviere costado, i las costas, que uvieren hecho, llevando testimonio (d) como son Obligados, ò Bastecedores de los tales Lugares, en que se declare la cantidad, que vàn à comprar, i que en un año no se les dè mas de un testimonio, i en las espaldas se pongan las compras, que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que ovieren menester, con que el tal Obligado, i Bastecedor (e) no lo pueda tornar à vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, sopena que lo aya perdido con otro tanto mas; i concurriendo en la dicha compra un Obligado, i Bastecedor, se prefiera (f) el Obligado.

LEI XXI.

Que los Pueblos puedan tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como les saliere el arrendamiento, para provision de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1548. por Agosto.

MAndamos que para, provision de las Alhondigas, i Alhories, i Deposito de pan, i Panaderìas, i Plazas de las Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, cada uno de los dichos Pueblos puedan tomar à los Arrendadores de pan la mitad (a) del trigo, i cebada, centeno, i avena, que en cada uno de ellos oviere de las dichas rentas, pagando por ello à los Arrendadores, que lo ovieren arrendado, el precio (b) à como les saliere: i mandamos à las nuestras Justicias, à cada una en su jurisdicion, que assi lo guarden, i cumplan, i fagan cumplir, i executar, i pregonar esta nuestra Lei, i Pragmatica pùblicamente por las Plazas, i por los Lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia, i lo cumplan, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i de la nuestra merced.

LEI XXII.

Que ningun fijo familias, ni menor no pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, ò juramento, ò fianza no vala, è incurran en las penas desta lei, i lo mismo quando qualesquier personas se obligaren, compraren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en ello intervinieren, sean castigados.

D. Phelipe II. año de 1558. en Valladolid en las Respuestas, que se dieron à los Capitulos de Cortes del año de 1555. pet. 78.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ningun hijo familias, que estè debaxo del poder de sus padres, mayor, ò menor, ni ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, sin licencia de los susodichos, no pue-

(c) L. 5. cap. 7. i 8. tit. 25. hoc lib. i l. 25. glos. (c) hoc tit. (d) L. 4. cap. 4. tit. 25. hoc lib. l. 21. hoc tit. i l. 1. tit. 34. lib. 9.

LEI XX. (a) L. 18. glos. (b, i c,) l. 19. i 21. hoc tit. l. 9. glos. (b) tit. 19. lib. 7. (b) L. 7. glos. (c) l. 8. glos. (k) l. 11. glos. (b) l. 12. glos. (c) l. 15. glos. (b) tit. 11. hoc lib. (c) Dicha l. 9. tit. 19. lib. 7. l. 1. tit. 34. lib. 9. (d) Dicha l. 1. tit. 34. lib. 9. (e) Dicha l. 19. glos. (a) hoc tit. (f) Dicha l. 19. i 21. hoc titulo.

LEI XXI. (a) L. 4. cap. 4. i Aut. 4. tit. 25. hoc lib. l. 46. glos. (b) tit. 18. lib. 6. (b) L. 17. glos. (a) i l. 20. glos. (b) hoc tit.

pueda comprar, ni tomar, ni sacar en (*a*) fiado por sì, ni otros en su nombre, plata, ni mercadurìas, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun Platero, ni Mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender, ni dàr en fiado sin la dicha licencia; i qualesquier contratos, i (*b*) fianzas, i seguridad, i mancomunidad, que sobre ello se ficieren, i ordenaren con qualesquier clausulas, i firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, i por virtud dellos no se pueda pedir en juicio, ni fuera dèl en ningun tiempo cosa alguna à los dichos hijos familias, ni menores, ni à sus fiadores ni principales pagadores, ni à otras qualesquier personas, que por ellos se obligaren, ò en su nombre lo sacaren, i tomaren, i sean libres de todo ello; i porque, para defraudar lo de suso contenido, se procurarà que los dichos contratos, i fianzas se juren para su validacion, i por ser contratos prohibidos por esta nuestra lei, i dissimulados, i dolosos, i fechos en grande daño, i fraude, i perjuicio de los dichos hijos familias, i menores, mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas de suso declaradas que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan à ninguna de las dichas personas à que los (*c*) juren, ni los dichos hijos familias, ni menores no los otorguen, ni juren; ni los Escrivanos dèn lugar à que ante ellos se otorguen, ni juren, sopena que pierdan sus oficios, i no puedan mas usar dellos de aì adelante: i assimismo los dichos Mercaderes, i Plateros de mas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil mrs. i otrosì porque assimismo somos informados que assimesmo las personas, que son mayores, ò menores, que no estàn debaxo de poderìo paternal, ò Tutor, ò Curador, toman en fiado para quando se casaren, ò heredaren, ò succedieren en algun Mayorazgo, ò para quando tuvieren mas renta, ò hacienda, mandamos que lo no puedan facer, ni ningun Mercader, ni Platero, ni otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion que sea, no dèn en fiado, ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurìas para lo pagar en los casos susodichos, i tiempos inciertos; i los contratos, que sobre ello se ficieren, ò fianzas, ò seguridad, sean ningunas en la manera susodicha: i mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas, i Escrivanos que no dèn lugar que se otorguen, ni juren, so las mismas penas de suso declaradas, al que lo contrario ficiere: i porque los Mercaderes, Plateros, i (*d*) corredores, i otras personas, que intervienen en sacar, ò tomar en fiado plata, ò otras mercaderìas para las otras personas, que no estàn prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornan à recobrar en baxos precios la dicha plata, ò mercaderìas por les dàr el dinero en contado por ellas, mandamos que los dichos Mercaderes, i Plateros, por sì, ni por otras interpositas personas para ello *directè*, ni *indirectè* no tornen à recobrar lo que assi dieren en fiado, sopena que lo ayan perdido, i demàs desto incurran en perdimiento de sus oficios, i mas cada uno en cincuenta mil mrs. de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para la nuestra Camara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos compelan, i executen todo lo susodicho en esta nuestra lei contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella, i en qualquier parte della contenido contraviniere.

LEI XXIII.

Que los Curadores, ni Guardas, ni Cabezaleros, no compren bienes de los menores.

D. Enrique III. en el Ordenamiento de las penas de Camara cap. 16. i D. Alonso XI. en el mismo Ordenam. cap. 15.

TOdo hombre, que es (*a*) Cabezalero, ò Guarda de huerfanos, ò otro hombre, ò muger, qualquier que sea, no pueda, ni deva comprar ninguna cosa de sus bienes (*b*) de aquel, ò aquellos, que administrare, i si la comprare, publica, ò secretamente, pudiendose probar la compra, que assi fue fecha, no vala, i sea desfecha, i torne el quatrotanto de lo que valìa lo que comprò, i sea para nuestra Camara.

LEI

LEI XXII. (*a*) *L.4. tit. 7. lib. 1. l. 9. en el §. tit. 7. lib. 8. Aut.4. cap.26. tit.12. lib.7.l.4. i 6. tit.1. i l.3. tit.12. Part.5.* (*b* *Dicha l.4. tit. 1. Part. 5. l. 9. glos.* (f, i g,) *tit. 7. lib. 8. i Aut.4. cap 26. tit.12. lib.7.* (c) *L.11. glos.* (b) *tit. 1. lib. 4. l.3. glos.* (g) *tit.6. lib.8.* (*d*) *Aut.12. cap.24. tit. 21. hoc lib. i Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. con la lei 26. hoc tit.*

LEI XXIII. (*a*) *L.14. tit.4. hoc lib.* (*b*) *L.1. tit.5. lib.5. l.14. tit.19. lib.8. Ord. l.14. tit.12. hoc lib. l.4. i fin. tit.5. Part.5. ver.* Pero decimos, *l.2. glos.* (h) *tit.6. lib.3. l.1. cap.47. tit.1. l. 17. tit. 16. i l. 32. tit. 5. lib. 9. Recop.*

LEI XXIV.

Que ninguno compre garrovas, ni yeros para revender.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 78. pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad, i condicion que sea, no pueda comprar, ni compre garrovas, ni yeros en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar (*a*) à vender, sopena que pierda todas las garrovas, i yeros, que assi vendiere, ò el precio dello, i se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaeciere; i demás desto por la primera vez sea desterrado del Lugar donde viviere, por seis meses; i por la segunda, por un año, i la tercera por tres años.

LEI XXV.

Que no se compre sal para revender.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 18.

MAndamos que no aya regatones de sal, ni persona alguna sea ossada de la comprar para (*a*) revender, sopena que la aya perdido, i se aplique por tercias partes, para la nuestra Camara, Juez, i denunciador, i de destierro por tres años del Lugar, donde vivieren; lo qual no queremos se entienda con los (*b*) recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal, para llevarla à vender de unos Lugares à otros para la provision de ellos, con que, so la pena arriba dicha, no la puedan ensilar, ni (*c*) almacenar en los Lugares, adonde la llevaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

LEI XXVI.

Que ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderìas suyas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. petic. 21.

MAndamos que ningun (*a*) Corredor de estos nuestros Reinos, i Señorios pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias, de qualquier calidad que sean, por sì, ni por interposita persona, ni las pueda tener, siendo propias suyas, para vender, sopena que por cada vez que qualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderias, i mas caiga en pena de diez mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i assimismo mandamos que ninguno de los tales Corredores pueda comprar por sì, ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren à vender à otro Corredor, ni pueda dàr à vender un Corredor à otro las que se uvieren dado para que él venda; i por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedis aplicados en la misma forma.

LEI XXIV. (*a*) *L.18. glos.* (c, *i* b,) *L.19. glos.* (a) *l.20. glos.* (d) *i l.25. hoc tit. l.4. cap.4. tit. 25. l. 1. 2. i 7. tit. 14. hoc lib. l.2. i 3. tit. 16. lib.6.*

LEI XXV. (*a*) *L.2. i 7. tit. 14. l.24. i 19. hoc tit. l.2. i 3. tit. 16. lib. 6.* (*b*) *L. 19. glos.* (b) *hoc tit. i l. 19. tit. 8. lib. 9.* (*c*) *L. 19. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XXVI. (*a*) *L. 22. glos.* (d) *hoc tit. l. 28. tit. 19. lib. 9. Rec. i l. 33. tit. 26. Part. 2.*

---

1 *Lo demàs que toca à la materia de este titulo, vease en las leyes del titulo siguiente, i remissiones que estàn puestas al fin de èl.*

2 *Còmo se han de hacer las posturas del vino*, l. 9. i 10. tit. 14. lib. 5.

3 *La orden, que han de guardar los Gitanos en lo que vendieren*, se pone en la l.15. tit. 11. lib. 8.

4 *Las ventas hechas por Jueces, compeliendo à algunas personas compren bienes de delinqüentes, sean en sì ningunas, i los tales Jueces no las hagan*, l.18. tit.1. lib. 8.

TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE BROCADOS, SEDAS, PAÑOS, I COMO se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias.

LEI PRIMERA.

Que las vistas, i ventanas, donde se ovieren de vender los brocados, i sedas, i paños, estèn libres, i claras, sin poner en ellas, ni en los patines, ni en otras partes, tendales, ni otras coberturas, ni hacer otra maestria.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 494. Pragmatica c. 1.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader de nuestros Reinos, ni de fuera dellos, que en ellos estuviere, no sea ossado de tener, ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto, ni en lo baxo dellas ningun paño, ni lienzo, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni à las puertas de sus casas, i los que tuvieren las tiendas en lo alto, ò en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos, ni colorados, ni de otras colores, ni con otra cosa alguna, i en lo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas, ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderias ayan de parecer mejor (*a*) de lo que son; i que los que tuvieren sus tiendas en lo alto, ò en lo baxo, tengan sus ventanas, i luces (*b*) libres, i essentas, i de aquel grandor, i altura, que fueren menester, sin ninguna toldadura, ni amaestradura, para que los que vinieren à comprar, vean claramente lo que compran, i en ello no se pueda recebir ningun engaño, sopena (*c*) que por la primera vez caigan, è incurran en pena de dos mil mrs. i por la segunda que incurran en pena de seis mil mrs. i por la tercera vez, que no tengan, ni puedan tener tienda de mercaderia, alli, ni en otra parte de nuestros Reinos: i mandamos que la tercia parte de las dichas penas sean para el (*d*) acusador, i las dos tercias partes para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los brocados, i sedas se midan un dedo dentro en la orilla.

Los mismos allì, Pragmatica c. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes midan los brocados, i sedas un dedo dentro (*a*) de la orilla, sopena (*b*) que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, i por la segunda vez que lo pierdan con el quatrotanto, i por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, i se repartan en la manera contenida en la (*c*) lei precedente.

LEI III.

Que los paños hechos en el Reino, que se vendieren à vara, se vendan tundidos, i mojados à todo mojar, i los midan sobre tabla un palmo debaxo del lomo; i que las frisas se midan assi sobre tabla, i una mano dentro de la orilla.

Los mismos allì cap. 3. i D. Juan II. en Madrid año 35. pet. 31. Mandase guardar por el Emperador esta lei por la pet. 87. de Valladolid año 37. i allì año 48. pet. 154.

OTrosí ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los paños, que se ovieren de vender à (*a*) varas en nuestros Reinos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos, i (*b*) mojados à todo mojar, i que para los medir los tiendan sobre una tabla, sin los (*c*) tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo (*d*) debajo del lomo, i señalen con un jabon cada una, i que de otra manera no lo puedan vender, ni vendan, so la dicha pena, i las frisas midan, como dicho es, i una mano dentro de la orilla.

LEI IV.

Que lo contenido en la lei precedente se execute en los que hacen paños, para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus ca-

LEI I. (*a*) *L. 7. i 8. tit. 6. Part. 7. l. 3. gl.* (a, i b,) *tit. 5. lib. 1.* (*b*) *L. 4. gl.* (a) *hoc tit.* (c *L. 2. glos.* (b) *i l. 4. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 6. tit. 21. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L. 3. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 115. tit. 13. lib. 7. i l. 1. glos.* (c *l. 4. glos.* (c) *i l. 5. glos.* (d) *hoc tit.* (c) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit. i l. 66. tit. 21. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *hoc tit. i l. 22. glos.* (b) *i 115. gl.* (a) *tit. 13. lib. 7.* (*b*) *L. 4. glos.* (a) *5. glos.* (b) *hoc tit. i l. 115. i 116. 93. à 97. tit. 13. lib. 7.* (*c*) *L. 9. glos.* (a) *l. 26. i Aut. 5. cap. 7. hoc tit. l. 9. tit. 14. i l. 4. tit. 15. lib. 7.* (d) *L. 2. gl.* (a) *i l. 26. b. tit. l. 1. al med. tit. 13. b. lib. l. 104. gl.* (b) *l. 31. gl.* (c) *tit. 13. i l. 10. tit. 14. lib. 7. Rec. con la 2. tit. 7. lib. 5. Ord.*

casas sin tundir, ni mojar, que no los tienen para vender; i que las ventanas de sus tiendas sean de alto de una vara de medir, i ancho de tres palmos.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid, i Segovia año de 94. por Pragmaticas.

OTrosì mandamos que lo contenido en la lei precedente cerca de vender los paños tundidos, i (*a*) mojados, se guarde, i cumpla por todas las personas, que en estos nuestros Reinos hacen, è hicieren paños, para vender, assi por varas, como enteros; i que los Mercaderes, i Traperos, que no hacen paños, no puedan tener, ni tengan en sus casas, ni tiendas paños algunos, ni los muestren à persona alguna, que los compre, hasta tanto que primeramente estèn tundidos, i mojados à todo mojar, i no tengan escusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas, i tiendas para vender; i los Mercaderes, i otras personas, que hacen paños para vender por junto, ò por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender à persona alguna; pero que no los puedan sacar à sus tiendas, ni tener, ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos, i mojados à todo mojar: i mandamos que los luceros de las (*b*) ventanas, que los dichos Mercaderes tuvieren, sean à lo menos tan altas como una vara de medir, i tan anchas como tres palmos; lo qual hagan, i cumplan so las penas en las leyes de suso (*c*) contenidas, i aplicadas segun que por ellas se aplican.

LEI V.

Que los paños de fuera del Reino, que se ovieren de vender à vara, se midan sobre tabla, i mojados à todo mojar, i tundidos.

Los mismos en Granada año de 1501. Pragm. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 48. pet. 196.

POR quanto somos informados que algunos Mercaderes, i otras personas de los que venden paños à la (*a*) vara, hechos fuera de nuestros Reinos, hacen en el medir, i vender dellos los mismos fraudes, i engaños, que se hacian en los paños, que se hacen en nuestros Reinos, i que todo esto cessaria si los dichos Mercaderes oviessen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reinos tundidos, i (*b*) mojados à todo mojar, i los midiessen sobre tabla sin los tirar, como està mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros Reinos: porende, queriendo proveer en ello, mandamos que lo que està proveìdo, i ordenado cerca del vender, i medir à vara los paños, que se hacen en nuestros Reinos, en la lei 3. deste titulo, se guarde, i cumpla, i execute, i se haga guardar, i cumplir, i executar en los paños hechos fuera (*c*) de los dichos nuestros Reinos, que de aqui adelante se ovieren de vender à la vara en ellos, sopena que qualquier paño hecho fuera del Reino, que se vendiere à vara en èl, de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, i sea la tercera parte dello para el (*d*) acusador, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI VI.

Que los Mercaderes digan à los compradores donde son los brocados, i sedas, i paños, que les muestran, i los tengan con sus sellos, i señales, hasta ser acabadas las piezas, i que si algo estuviere rozado que no lo uvieren dicho al comprador, se lo puedan bolver, aunque estè hecho ropa, antes que la vista.

Los mismos en Medina del Campo año de 494. Pragm. c. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Mercaderes, que vendieren los brocados, ò sedas, sean obligados de decir à los que lo compraren la verdad de donde son, i las tengan selladas, i senaladas con los sellos, i (*a*) señales que traxeren, verdaderas, i conocidas de los Lugares de donde son, i no vendan uno (*b*) por otro, i los tales sellos, i señales no se puedan quitar, ni mudar hasta ser vendida (*c*) toda la pieza de la dicha seda, ò brocado, sopena de incurrir en pena de (*d*) falsario; i lo que estuviere rozado, ò (*e*) barrado, lo digan (*f*) luego à los que lo compraren; i si no se lo dixeren, aunque estèn hechas (*g*) ropas, antes que las trayan vestidas, las puedan tornar à aquellos, de quien las compraron, i ellos sean obligados de lo recebir; i que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan

sus

LEI IV. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *l. 5. glos.* (b) *l. 10. glos.* (a) *hoc tit. con la* 115. *i* 116. *tit. 13. lib. 7.* (*b*) *L. 1. glos.* (b) *h. tit.* (*c*) *L. 1. glos.* (c) *i l. 2. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L. 5 gl.* (a) *hoc tit. i l. 22. gl.* (d) *tit. 11. lib. 7.* (*b*) *L. 3. glos.* (b) *i l. 26. hoc tit.* (*c*) *L. 117. i 102. tit. 13. lib. 7. i Aut. 5. cap. 52. §. 2. hoc tit.* (*d*) *L. 1. glos.* (d) *i l. 2. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 49. 45. 20. 51. 94. 105. 120. tit. 13. l. 14. i 19. tit. 14. l. 12. i 15. tit. 16. lib. 7. Aut. 1. c. 4. al fin, i l. 13. hoc tit.* (*b*) *L. 1. gl.* (a) *hoc tit. i gl.* (b) *hac leg.* (*c*) *L. 115. al med. tit. 13. lib. 7.* (*d*) *L. 44. glos.* (d, i i.) *tit. 25. lib. 4.* (*e*) *L. 10. glos.* (c) *hoc tit.* (*f*) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit.* (*g*) *L. 7. glos.* (b) *hoc tit.*

sus sellos, i señales, porque se conozca de donde son: i que no se puedan vender, ni vendan uno (*b*) por otro, so la dicha pena; I porque esto mejor se guarde, mandamos que los Sastres, donde lo llevaren à cortar, sean obligados, antes que lo corten, à lo requerir de vara, i (*i*) catar, i mirar, i decir à sus dueños la falta, que la tal seda, ò brocado, ò paño trae, para que se remedie, si quisiere.

LEI VII.

Que no se pueda vender paño engrasado, i si se vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que lo vendiò, aunque estè hecho ropa, antes que la vista.

Los mismos alli cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de vender en nuestros Reinos paño (*a*) alguno engrasado, i si lo vendiere, que aquel, que lo comprare, ge lo pueda bolver, i le sea obligado de lo tomar assi, aunque estè hecho (*b*) ropa, antes que la traiga vestida, aunque diga el dicho Mercader que assi lo comprò apuntado, i que, qual lo comprò, tal lo vendiò; por quanto al tiempo que lo compra, lo deve de escoger, i (*c*) mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda recebir (*d*) engaño.

LEI VIII.

Que los paños de fuera del Reino se vendan desliados, i descogidos.

Los mismos en Segovia año de 1494. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante los Mercaderes, i otras personas, que traxeren (*a*) velartes, ò otros paños à vender de fuera del Reino, los vendan (*b*) desliados; porque los Mercaderes, i otras personas, que dellos los compraren, puedan vèr, i sepan lo que compran, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

LEI IX.

Que no se tiren los paños, ni aya tiradores, sino solamente para los igualar, quando vienen del batan.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Medina año de 1494. cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros Reinos tirador alguno, en que se tiren los paños, salvo solamente para los igualar quando los traen del batan, i que despues de igualados ninguno los osse (*a*) tirar, ni mandar tirar, sopena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes, i el peraile, ò tirador, que lo tirare, que le dèn cien azotes.

LEI X.

Que el Tundidor moje el paño à todo mojar, i las diligencias, que ha de hacer para vèr si el paño tiene algun daño; i que ningun Sastre, ni Tundidor tenga tienda, ni tablero à par de Mercader.

Los mismos alli en Medina cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Tundidor sea ossado de tundir ningun paño de nuestros Reinos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte que sea, sin lo mojar (*a*) primeramente, i al tiempo que ge lo llevaren, sea obligado de descoger, i (*b*) catar, i mirar, para que si en el tal paño oviere canilla, ò (*c*) barra, ò raza, ò mancha lo diga, i descubra (*d*) luego al dueño del tal paño, i no al Mercader, porque no aya lugar de lo zurcir, i adobar, i encubrir los daños, que tuviere, sopena que pague el tal paño de sus bienes: i por evitar los daños, que se siguen de morar los Sastres, i Tundidores cerca de los Mercaderes, mandamos que ningun Tundidor, ni Sastre no tenga tienda, ni tablero à par (*e*) de Mercader ninguno, sopena que por la primera vez pague dos mil mrs. i por la segunda vez cinco mil mrs. i por la tercera vez pague de pena diez mil mrs.

LEI XI.

Que los Tundidores, i Sastres, i Jubeteros, ni otras personas no lleven boques por ir à sacar paños, ò sedas, ò otras mercadurìas à casa de los Mercaderes con los que vàn à comprar.

Los

(*b*) Esta lei gl. (b) i l.1. gl. (a) h. tit. (i) L.10. gl. (b) hoc tit.
LEI VII. (*a*) L. 25. al med. hoc tit. l. 103. tit. 13. lib. 7. (*b*) L.6. glos. (g) hoc tit. (c) L.6. glos. i) l.8. i 10. glos. (b) de este tit. i l. 1. tit. 13. lib. 7. (d) L.1. glos. (a) i l.11. glos. (b) i (b) de este tit.
LEI VIII. (*a*) L. 20. tit. 13. i l.5. tit. 14. l.1. tit. 15. lib.7. (*b*) L.7. gl. (c) l.6. gl. (i) l.10. gl. (b) h tit. i l.21. tit.13. lib.7.
LEI IX. (*a*) L. 3. glos. (c) de este tit. l. 63. tit. 13. lib. 9. tit. 14. l. 4. tit. 15. lib. 7. Recop.
LEI X. (*a*) L. 3. gl. (b) l.4. gl. (a) l.5. gl. (b) i l.26. hoc tit. con la 93. 115. 116. tit. 13. lib.7. (*b*) L.6. glos. (i) l.7. glos. (c) hoc tit. (c) L.6. glos. (c) hoc tit. (d) L. 6. glos. (f) de este tit. (e) L.4. tit. 11. lib.7. L.11. i 14. hoc tit. l.59. i 64. tit.5. l.25. i Aut.58. tit.4. l.18. tit.22. lib.2. Aut.1. cap. 7. tit. 6. l.26. tit. 2. lib. 3. l. 12. tit. 18. lib.4. l.9. i 10. tit.3. lib.7. i Aut. 8. tit. 16. lib. 2.

Los mismos en Granada año 1501. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ningun Mercader Trapero, ni Tratante, no dè à los Satres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros hoques, ni mrs. algunos, porque vayan (*a*) à sus tiendas con los que vàn à sacar dellas paños, ni sedas, ni otras mercaderias, sopena de lo pagar con el quatrotanto para nuestra Camara: i otrosí mandamos à los dichos Sastres, i Tundidores, i Jubeteros, i Calceteros, i otras personas, à quien toca, i tañe lo susodicho, que no pidan, ni demanden los dichos hoques, sopena de lo pagar con el quatrotanto para nuestra Camara.

LEI XII.

Que los Tundidores no usen de oficio de Sastres, i dexen el uno de los oficios.

D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet. 58.

POrque algunos Sastres, i Tundidores venden paños à la (*a*) vara, i son ellos los que han de descubrir (*b*) las faltas, que ai en los paños, de razas, zurciduras, juarda, ò canillas, i dello resulta mucho daño à los que compran los paños, i facen vestidos dellos, mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales usen del un oficio, ò del otro, qual mas quisieren; i no puedan usar de dos (*c*) oficios juntamente; i las Justicias lo fagan guardar, i executar, i los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necessarias.

LEI XIII.

Que no se pongan letras, ni señales doradas en los paños.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año de 37. pet. 75.

POrque de señalar los paños con letras, i señales doradas, resultan falsedades en poner nombre ageno, i cuento de mayor valor de lo que es el paño, i engaño à los compradores, i otros inconvenientes, mandamos que de aqui adelante no se (*a*) pongan en los dichos paños letras, ni señales doradas, sopena que el que ficiere lo contrario, i vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño, en que assi se ovieren puesto, para nuestra Camara.

LEI XIV.

Para que los Corredores no tomen en sí las mercaderias, que les dieren à vender.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 1501. i en Cordova año de 402.

MAndamos, i defendemos que ningun Corredor de estos nuestros Reinos, i Señorios, Corredor de Lonja, ni de bestias, ni de otras mercadurias, i bienes, assi muebles, como raices no sean ossados de tomar para sí compradas (*a*) ningunas heredades, ni bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles i raices qualesquier que les dieren à vender, por poco precio, ni por mucho, por sì, ni por interpositas personas, sopena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, i mas caya, è incurra en pena de cincuenta mil mrs. la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do acaesciere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara.

LEI XV.

Que sedas no se texan con sedas crudas, sopena de ser falsas, i las demàs penas aqui contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 1534. pet. 106.

POrque en algunas Ciudades destos Reinos, ò Villas se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen à abrirse, i perder la color; porende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda (*a*) sean declaradas por falsas, i por tales (*b*) quemadas; i el que las texiere incurra en pena de mil mrs. por cada vara, que texiere con seda cruda, i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera sea privado del oficio, i no pueda usar mas dèl, i que de aqui adelante assi se guarde.

LEI XVI.

Que los Ropavejeros no puedan vender la ropa, que ovieren comprado, sin la tener colgada à su puerta por termino de diez dias, sin la desbacer.

El

LEI XI. (*a*) *L. 10. al fin, i l. 14. hoc tit. l. 7. tit. 4. l. 20. tit. 11. l. 19. i 15. tit. 16. lib. 9.*

LEI XII. (*a*) *L. 3. glos.* (a) *i l. 5. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 6. gl.* (i) *l. 7. glos.* (c) *i l. 10. glos.* (D) *hoc tit.* (*c*) *L. 1. tit. 11. l. 56. glos.* (c) *tit. 13. lib 7. Aut. 15. tit. 25. lib 4. l. 28. i Aut. 82. 84. i 97. tit. 4. l. 72. tit. 5. l. 14. tit. 15. lib. 2. l. 12. tit. 18. de este lib. i l. 4. tit. 3. lib. 7.*

LEI XIII. (*a*) *L. 6. gl.* (a) *h. tit. l. 12. tit. 18. lib. 7. Aut. 1. c. 4. al fin, i Aut. 4. c. 1. i . Aut. 5. c. 9. §. 5 h. tit. i l. 58. tit. 28. h. lib.*

LEI XIV. (*a*) *L. 23. tit. 26. Part. 2. l. 2. tit. 6. lib 3. l. 11. hoc tit. l. 7. tit. 4. l. 20. tit. 11. l. 19. i 15. tit. 16. lib. 9. l. 2. i 26. tit. 11. de este lib.*

LEI XV. (*a*) *L. 24. 25. 18. 27. i Aut. 5. i l. 6. glos.* (d) *de este tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (g, i i,) *tit. 16. lib. 5.*

El mismo en Valladolid año de 1548. pet. 83.

POrque los Ropavejeros compran ropas de paño, ò seda hurtadas, i para ocultar el hurto, luego las deshacen, i desbaratan, por manera que no se puedan descubrir; porende, por evitar este fraude, mandamos que los dichos Ropavejeros (*a*) ropa alguna, que ovieren comprado, no la puedan tornar à (*b*) vender, ni deshacer, sin la tener primero colgada à su (*c*) puerta, donde manifiestamente se pueda vèr por todos, à lo menos por tiempo de diez (*d*) dias; sopena que el Ropavejero, que deshiciere, ò vendiere, ò trocare la tal ropa, sin la aver tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatrotanto, i por la segunda las setenas del valor de la ropa, i sea desterrado del Lugar, do cometiere el delito, i por la tercera le sean dados (*e*) cien azotes; i de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador; i la otra para el Juez, i la otra para la Camara.

LEI XVII.

Que los Ropavejeros no compren cosa alguna de almonedas.

El mismo en Madrid año 1552. Pragm. cap. 17.

OTrosì mandamos que los Ropavejeros (*a*) no compren por sì, ni por interposita persona cosa alguna de almonedas, sopena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, i por la segunda le sean dados (*b*) cien azotes.

LEI XVIII.

Que ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados, para los revender, pero los paños fechos sì, para los vender à vara.

El Emperador D. Carlos, i el Rei D. Phelipe en su ausencia en Madrid año 1552. à 25. de Marzo. Pragm. c. 4.

MAndamos que ninguno sea ossado de comprar en estos Reinos paños algunos en (*a*) hilaza, ni en xerga, ni batanados, para los tornar à (*b*) revender en la misma especie, i forma que los compró, sopena que el que lo ficiere, pierda el paño, i el valor de otro tanto, i los que tuvieren tiendas publicas, puedan comprar paños hechos, i acabados, para los vender en sus tiendas à (*c*) la vara, i no de otra manera, so la dicha pena.

LEI XIX.

Que los Arrendadores de las rentas de la seda, i sus Oficiales no puedan comprar, para tornar à revender, seda alguna.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Madrid año de 1552. à 25. de Mayo cap. 8.

MAndamos que el Arrendador de las rentas de las sedas, ni sus fiadores, ni fatores, ni los afices, ni marcamadores, ni otra persona alguna, que tuviere cargo de la administracion de la dicha renta, no puedan comprar, ni compren por sì, ni por interpositas personas, para tornar (*a*) à vender, ninguna seda en mazo, ni (*b*) en madexa, ni en otra manera, en las alcaizerias del Reino de Granada, ni fuera dellas, sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XX.

Que el que tuviere por trato de hacer texer seda, pueda tomar por el tanto la seda, que los Mercaderes compraren para revender.

El Emperador D. Carlos en las mismas Ordenanzas, cap. 9.

MAndamos que qualesquier personas, que tuvieren por trato de hacer texer seda, puedan tomar por el tanto (*a*) la seda, que qualesquier Mercaderes compraren para tornar à vender, dentro de diez (*b*) dias, despues que lo uvieren comprado, obligandose que las texerán, ò harán (*c*) texer para las vender por junto, ò por menudo, i no en otra manera, sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XXI.

Que pone la orden, que se ha de tener en texer, i traer sedas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 53.

MAndamos que en nuestra Corte desde la publicacion desta lei, i en los demàs nuestros Reinos desde treinta dias despues de ella en adelante, no se texan sedas (*a*) la-

LEI XVI. (*a*) *L. 17. hoc tit. l. 32. tit. 26. Part. 2.* (*b*) *L. 18. glos* (b) *i l. 20. hoc tit.* (*c*) *L. 2. al fin tit. 14. hoc lib.* (*d*) *L. 20. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 17. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XVII. (*a*) *L. 16. hoc tit. Aut. 28. tit. 7. lib. 1. l. 32. i 33. tit. 26. Part. 2.* (*b*) *L. 16. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 45. glos.* (a) *i l. 24. hoc tit.* (*b*) *L. 25. i 29. hoc tit. l. 19. glos.* (a) *l. 20. glos.* (c) *l. 24. i 25. tit. 11. hoc lib. i l. 14. tit. 16. lib. 7.* (*c*) *L. 7. glos.* (a) *l. 5. glos.* (a) *hoc tit. Aut. 1. al fin, tit. 14. hoc lib. i l. 115. tit. 13. lib. 7.*

LEI XIX. (*a*) *Glos.* (b) *hoc tit. i l. 19. gl.* (d, i a,) *tit. 11. hoc lib.* (*b*) *L. 15. glos.* (a) *i l. 18. glos.* (a) *hoc tit.*

LEI XX. (*a*) *L. 18. glos.* (b, i c,) *tit. 11. Aut. 1. al fin, tit. 14. hoc lib. l. 15. hoc tit. l. 46. i 45. tit. 18. lib. 6.* (*b*) *L. 16. glos.* (d) *hoc tit. l. 7. glos.* (c) *L. 8. glos.* (k) *l. 11. glos.* (b) *i l. 12. gl.* (c) *tit. 11. hoc lib.* (*c*) *L. 18. gl.* (c) *l. 25. gl.* (c) *hoc tit. i Aut. 1. al fin, tit. 14. hoc lib.*

LEI XXI. (*a*) *L. 22. glos.* (a, i b, 2.) *i l. 23. glos.* (a) *con el Aut. 1. 4. 5. i 6. hoc tit. i l. 17. cap. 1. tit. 26. lib. 8.*

labradas de ninguna suerte, i calidad que sean, ni se prensen, ni (*b*) raspen, ni sincelen; i que las que se uvieren de labrar, i texer, sean llanas sin labor alguna; i que dentro de seis meses despues de la dicha publicacion, ansi en esta Corte, como fuera de ella en todas las demàs partes, i Lugares destos nuestros Reinos los Mercaderes, i Oficiales, i qualesquier otras personas, ansi Naturales, como Estrangeros destos nuestros Reinos, despues de treinta dias contados desde la dicha publicacion, no puedan meter, ni metan (*c*) de fuera de ellos las dichas sedas labradas, prensadas, ni raspadas, ni sinceladas en telas, ni ropas hechas, ni cortadas, ni en otra manera alguna; con que permitimos que las ropas, calzas, i jubones, i otros qualesquier vestidos, que de las dichas sedas labradas, prensadas, i raspadas, i sinceladas, estuvieren hechas, i se hicieren dentro de los dichos seis meses de las dichas sedas, que estàn al presente en estos Reinos, se puedan (*d*) traer, ansi por los hombres, como por las mugeres, solamente por un año cumplido, contado desde el dia de la dicha pùblicacion: todo lo qual mandamos que guarden, i cumplan los Oficiales, Mercaderes, i otras qualesquier personas, sopena que los Oficiales, que contra lo susodicho texieren las dichas sedas labradas, ò qualquier dellas, i los hombres, i las mugeres, que las traxeren, en qualquier genero de vestido, calzas, ò jubon, ò sombrero, ò montera, ò en otra qualquier cosa, ò las metieren, ò hicieren meter en qualquier manera, passado el dicho termino, en estos Reinos de fuera de ellos, en telas, ò en ropas hechas, ò cortadas, i los que las mandaren hacer de las dichas sedas prohibidas, pierdan las dichas sedas, i ropas, i qualquier otro genero de vestido, ò trage, que dellas se hicieren, con otro tanto de su valor; i los Sastres, i Jubeteros, Calceteros, Prensadores, Raspadores, i Sinceladores, i otros qualesquier Oficiales, que passado el dicho termino las cortaren, è hicieren cortar, è raspar, i aprensar, ò sincelar, incurran por cada vez en pena de diez mil mrs. i de dos años de destierro del Lugar, adonde vivieren, i las hicieren, i su jurisdicion, aplicadas todas las dichas penas para nuestra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes.

LEI XXII.

Que declara la lei passada, i que permite hacer sedas labradas, i probibe labrar terciopelo de un pelo, i tafetan azavachado, i de gorvioncillo; i declara el tiempo, en que se pueden vender, i traer las sedas, i vestidos bechos, contra lo probibido por leyes del Reino.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 90. Pragmatica.

PErmitimos que se puedan hacer, i hagan sin limitacion alguna de termino las sedas (*a*) labradas, que de yuso seràn declaradas, guardando en la labor dellas la forma, i orden siguiente.

1 Que el terciopelo de dos pelos labrado aya de ser de buena, i limpia (*b*) seda, i la tela lleve de orzoyo sesenta i tres (*c*) portadas de à ochenta hilos, sin las orillas verdes; i en el pelo quarenta i dos portadas de à ochenta hilos, i se trame à dos cabos la primera, i segunda lanzadera; i la tercera, sobre que se dà el golpe, à tres cabos; i à cada cabo tenga dos hilos torcidos al torno.

2 El terciopelo de pelo (*d*) i medio labrado aya de tener en la tela las mesmas portadas (*e*) que el de dos pelos, i en el pelo quarenta i dos portadas de à sesenta hilos, que es el quarto menos de pelo, que ha de llevar el de dos pelos; i la trama ha de ser de la misma manera que el de dos pelos.

3 El terciopelo de dos pelos (*f*) labrado quaxado de labor ha de tener la mesma cuenta que el terciopelo liso de dos pelos, de buena, i limpia seda.

4 Los terciopelos de labor, que se hicieren se han de texer, i hacer en la cuenta del pelo (*g*) i medio liso, de buena, i limpia seda.

5 El terciopelo de dos pelos texido (*b*) de labores para fajas, i cuchilladas de calzas, i guarniciones de vestidos ha de tener la mesma cuenta que el terciopelo liso de dos pelos.

6 Los terciopelos de labor, que se hicie-

(*b*) *L. 22. cap. 15. glos.* (x) *hoc tit.* (*c*) *L. 49. tit. 18. lib. 6. l. 22. cap. 15. glos.* (u) *hoc tit.* (*d*) *Dicha l. 22. cap. 15. glos.* (s) *hoc tit.*

LEI XXII. (*a*) *L. 21. glos.* (a) *l. 23. glos.* (a) *hoc tit. i l. 17. cap. 1. tit. 26. lib. 8.* (*b*) *L. 23. cap. 1. Aut. 1. cap. 1. Aut. 4. cap. 38. §. 3. i Aut 5. cap. 7. hoc tit.* (*c*) *Aut. 4. cap. 2. h. tit. i glos.* (e) *hac leg.* (*d*) *Aut. 1. cap. 3. i 4. l. 23. cap. 2. i esta lei glos.* (f, i g.) (*e*) *Glos.* (c) *hac leg.* (*f*) *Aut. 1. cap. 3. Aut. 4. cap. 2. i Glos.* (d, i h.) *hac leg.* (*g*) *Esta lei glos.* (d) (*b*) *Gl.* (f) *hac leg. i l. 23. cap. 7. hoc tit.*

cieren labrados de (*i*) gorvioncillo, ò quaxadillo, ò vareteado menudo, ò encarruxado, aya de tener, i tenga la misma cuenta, i bondad, que ha de tener el terciopelo de pelo i medio, labrado.

7 Ansimismo se puedan labrar rasos (*j*) pespuntados, sin otra labor alguna, que tenga ciento i treinta i dos portadas de buena, i limpia seda, sin llevar mezcla de otra cosa.

8 Que el tafetan frisado (*k*) aya de llevar, i lleve quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se aya de tramar con trama de (*l*) dos cabos, i cada cabo de à dos hilos, i la borlilla menuda, i alta de quatro hierros; i ha de tener sesenta borlillas por ancho, i tramado à dos cabos.

9 El tafetan doble (*m*) negro aya de llevar, i lleve de tela quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se trame con trama de dos cabos, i cada cabo de à dos hilos.

10 El tafetan doblete (*n*) ha de llevar las mesmas portadas que el doble, i tramarse à un cabo.

11 Los tafetanes pespuntados (*o*) han de llevar la misma cuenta que el tafetan doble, i no han de ir embutidos con hilo, ni algodon, ni otra cosa alguna, sino con seda fina.

12 Las tiritañas han de llevar la misma cuenta de la seda que lleva un tafetan (*p*) doble, i ha de ser buena, i limpia.

13 Los passamanos, que se ovieren de hacer para calzas, i guarniciones de vestidos, i otros efectos, han de ser todos de seda joyante, sin que lleven mezcla alguna de seda redonda, ni hiladillo, ni hilo, ni otra cosa, que no sea de la dicha seda joyante.

14 Con las quales dichas calidades, i condiciones, i no de otra manera (*q*) permitimos que se puedan hacer, i hagan en estos nuestros Reinos todas las dichas sedas labradas de qualquier labor que sean, i gastarse, i vestirse de ellas libremente, ansi hombres, como mugeres, i traer los dichos vestidos sin limitacion alguna de termino.

15 Y ansimismo permitimos que todos los vestidos, i trages, ansi de hombres, como de mugeres, que estuvieren hechos el dia de la pùblicacion de esta nuestra lei contra lo prohibido por Leyes, i Pragmaticas (*r*) fechas en Monzòn de Aragòn à veinte i cinco de Octubre del año passado de mil i quinientos i sesenta i tres, i en esta Villa de Madrid à once de Diciembre año de sesenta i quatro, de qualquier genero, i calidad que sean, se puedan traer, i traigan sin pena alguna (*s*) por tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion de ella, (*t*) sin embargo de lo proveìdo, i mandado, i ordenado en la lei antes de esta: con la qual en quanto à lo susodicho dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor, ansi en no poderse meter (*u*) de fuera de estos nuestros Reinos seda alguna labrada, ni poderse hacer desde la pùblicacion della en adelante vestido, ni trage alguno contra lo dispuesto por las Leyes de Monzòn, i Madrid, ni poderse (*x*) raspar, prensar, ni sincelar seda alguna, como en todo lo demàs en la dicha lei contenido: la qual, excepto en lo que por esta lei moderamos, i dispensamos, queremos, i es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, i execute: i mandamos à todos los Maestros, i Oficiales (*y*) de las dichas sedas de estos nuestros Reinos que en la cuenta, i bondad de seda de las que hicieren labradas, guarden la orden, i forma de suso referida, sopena de averlas perdido, con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i denunciador por iguales partes, i que so la dicha pena no texan, ni labren terciopelo alguno de un (*z*) pelo, llano, ni labrado, ni golpeado, ni tafetanes azabachados, ni de gorvioncillo: i mandamos ansimismo à los Veedores (*a*,2.) de los Texedores de las dichas sedas tengan cuidado particular de visitar los Telares, para que en ellos no se pongan, ni texan seda alguna labrada, que no lleven la cuenta, i bondad de suso contenida: i sin embargo de lo proveìdo por el dicho capitulo

de

(*i*) *L.23. cap.6. hoc tit. i glos.* (d) *hac leg.* (*j*) *L.23. cap.15. hoc tit. i cap. 11. i glos.* (c) *hac leg.* (*k*) *Glos.* (j) *hac leg.* (*l*) *Cap. 1. hac leg.* (*m*) *L. 23. cap. 13. Aut. 1. cap. 10. Aut. 4. capitulo 18. i 19. i esta lei cap. 12.* (*n*) *Lei 23. cap. 14. i Aut.1. cap. 11. hoc tit.* (*o*) *L. 23. cap. 15. hoc tit.* (*p*) *Aut. 4. cap. 18. i 19. i esta lei cap. 9.* (q) *L. 23. cap. 16. i Aut. 1. cap. 21. hoc tit.* (*r*) *L. 1. tit. 12. lib. 7.* (*s*) *Aut. 4. cap.5. l.1. cap. 20. tit.12. lib.7. l.27. glos.*(z) *i Aut. 1. c. 23. hoc tit. l.17. cap.1. tit.26. lib.8. l.9. cap.4. tit.1. lib.2.* (*t*) *L. 31. al princ. hoc tit.* (*u*) *L. 21. glos.* (c) *hoc tit. l. 49. tit. 18. lib.6. i l.9. cond. 14. tit.30. lib.9.* (*x*) *L 21. glos.* (b *hoc tit.* (*y*) *Aut.1. cap.21. hoc tit.* (z) *Aut.1. cap.3. i 4. hoc tit. i esta lei cap.2. 4. i 6.* (*A*, 2) *Aut.1. cap.22. Aut. 4. cap. 67. §. 6. hoc tit. i l.13. al fin tit. 15. lib. 7.*

de Cortes, permitimos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que tuvieren qualesquier sedas labradas (*b*,2.) fuera de estos Reinos, ò hechas en ellos, en que no tengan la cuenta, i bondad de las suso referidas, que permitimos se labren de aqui adeante, las puedan vender, i disponer dellas
1 dentro de tres (*c*,2.) años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion desta nuestra lei, con que ante todas cosas la manifiesten, i registren (*d*,2.) dentro de tres meses, contados desde el dia de la publicacion desta lei, ante las Justicias de las partes, i Lugares adonde las tuvieren, i los Escrivanos de los Ayuntamientos de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario (*e*,2.) ante los dichos Escrivanos, i sellar para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad, i se escuse qualquier fraude, que en la venta de ellas pueda aver, i no las registrando, i sellando dentro del dicho termino, ò vendiendolas, ò disponiendo de ellas, las ayan perdido, i las aplicamos en la forma susodicha.

LEI XXIII.

En que se dá forma en la labor de las sedas, i el peso que ha de tener cada vara.

D. Philipe II. en Madrid à postrero de Diciembre de 1593.

ORdenamos, i mandamos que todas las sedas, que se uvieren de labrar (*a*) en estos nuestros Reinos desde el dia de la publicacion desta lei en adelante, ayan de tener, i tengan el peso siguiente:

1 Que cada vara de terciopelo negro llano de dos (*b*) pelos aya de pesar seis onzas i media de buena, i limpia (*c*) seda; i el de color de los dichos dos pelos aya de pesar cinco onzas i media, una quarta mas ò menos en lo uno, i en lo otro.

2 Que cada vara de terciopelo negro de pelo (*d*) i medio aya de pesar cinco onzas i tres quartas; i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

3 Que cada vara de terciopelo negro de dos (*e*) pelos labrado aya de pesar seis onzas, i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

4 Que cada vara de terciopelo negro de (*f*) dos pelos labrado quaxado de labor aya de pesar seis onzas i media, i el de color, cinco i media, una quarta mas, ò menos.

5 Que cada vara de terciopelados negros de labor en cuenta de pelo (*g*) i medio aya de pesar cinco onzas, i el de color quatro onzas, i quarta, sin que falte cosa alguna del dicho peso.

6 Que cada vara de los dichos terciopelados (*h*) de labor, que se hicieren labrados de gorvioncillo, ò quaxadillo, ò barreteado menudo, ò en carrujado, aya de pesar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas, i tres quartas, dos adarmes mas, ò menos.

7 Que cada vara de terciopelo negro texido de labores (*i*) para faxas, i cuchilladas de calzas aya de pesar seis onzas, i el de color cinco onzas i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro; i no se pueda hacer si no es de dos pelos.

8 Que cada vara de terciopelo rizo (*j*) aya de pesar cinco onzas, i no menos, i el de color quatro onzas, i media, i no se pueda labrar de pelo i medio.

9 Que cada vara de raso (*k*) alto llano negro, aya de pesar quatro onzas de seda fina, i el de color tres i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

10 Que cada vara de raso (*l*) negro llano, que llaman ordinario, aya de pesar tres onzas, i una quarta, i el de color tres onzas, una quarta mas ò menos.

11 Que cada vara de gorgorán (*m*) negro aya de pesar à lo menos tres onzas i media, i el de color tres i quarta.

12 Que cada vara de damasco (*n*) negro aya de pesar quatro onzas i media, i el de color quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

13 Que cada vara de tafetan doble (*o*) ne-

(B,2.) *Glos.* (a) *de esta lei i glos.* (a) *de la L.* 21. *hoc titulo.* (C,2.) *L.* 1. *cap.* 10. *tit* 12. *lib.* 7. *i Aut.* 1 *cap.* 23. *i* 24. *i L.* 27. *al fin hoc tit.* (D,2.) *Aut.* 1. *cap* 17. *i* 23. *Aut.* 4 *cap.* 67. §. 8. *i L.* 27. *glos.* (h) *hoc tit.* (E,2.) *L.* 18. *glos.* (i) *tit.* 25. *lib* 4.

LEI XXIII. (a) *L.* 21 *gl.* (a) *hoc tit.* (b) *Aut.* 1 *cap.* 1. *i* 2. *i Aut.* 4. *cap* 12. *hoc tit.* (c) *L.* 22. *gl.* (b) *de este tit.* (d) *L.* 2. *gl.* (d, i g) *hoc tit. i esta lei cap* 7. *al fin* (e) *L.* 22. *gl.* (f) *i Aut* 1. *cap.* 1. *hoc tit.* (*f*) *Esta lei gl* (o) *L.* 22. *gl.* (f) *Aut.* 1. *cap.* 1. *de este tit.* (g) *Aut.* 1. *cap* 3. *i* 4. *i esta lei glos.* (d, i h,) *i Aut.* 4. *cap.* 8. 6. *i* 7 *hoc tit.* (h) *L.* 22. *cap.* 6. *Aut.* 1. *cap.* 4. *i* 13. *Aut.* 4. *cap.* 9. *hoc tit. i esta lei glos.* (g, i d.) (i) *L.* 22. *glos.* (l.) *de este tit.* (j) *Aut* 1. *cap* 5. *i Aut* 4 *cap* 4. *hoc tit.* (k) *L.* 22. *cap.* 7. *esta lei glos* (l) *Aut.* 1 *cap* 6. *i Aut.* 4 *cap* 3. 10. 11. 12. *i* 13. *hoc tit* (l) *esta lei glos.* (k) (m) *Aut.* 1. *cap* 8. *i Aut* 4. *cap* 15. 16. *i* 42. *hoc tit.* (n) *Aut* 1 *cap.* 9. *i Aut* 4. *cap.* 5. *hoc tit.* (o) *Aut.* 1. *cap.* 10. *i Aut.* 4. *cap.* 18. *i* 19. *hoc tit.*

negro aya de pesar dos onzas i el de color onza i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

14 Que cada vara de tafetan negro doblete (*p*) aya de pesar una onza, i tres adarmes, i el de color una onza, i un adarme.

15 Que cada vara de tafetan (*q*) pespuntado aya de pesar dos onzas i tres quartas, i si fuere de color dos onzas i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

16 Con las quales dichas (*r*) condiciones, i no en otra manera mandamos que se labren de aqui adelante de buena, i limpia seda todas las dichas, sedas, que en estos nuestros Reinos se uvieren de labrar, guardando en todo lo demàs lo proveìdo por la lei (*s*) precedente para la labor de ellas, sopena de averlas perdido con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez, que lo sentenciare, i (*t*) denunciador, por iguales partes.

LEI XXIV.

Que no se pueda comprar seda en madexas, ni en capullo, ni mezclar la fina con otras.

D. Phelipe III. Pragm. en Madrid à 14. de Mayo 1599.

NInguna persona de estos nuestros Reinos, i Señorìos, por sì, ni por otra interposita persona pueda comprar, ni compre capullos de seda, ni seda cruda (*a*) en madexa, ni en otra manera, para tornarla à revender (*b*) en la misma especie, ni mezclen (*c*) la fina con la que llaman ocal, ò redonda, en telas, ni en otra cosa alguna, ni se hile, venda, ni texa toda junta, mezclandola, sino cada una de por sí, sopena (*d*) de perder la que compraren para revender, i mezclaren, con otro tanto de su valor, aplicado para nuestra Camara, Juez, que lo sentenciare, i (*e*) denunciador, por iguales partes.

LEI XXV.

Que el que comprare seda en capullo, mazo, ò en madexa, no torne à revender, si no fuere texida, ò teñida, ni se le eche miel, ni otras cosas, ni mezclen la fina con ocal, ò redonda.

D. Phelipe III. Pragm. en S. Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid à 3. de dicho mes año de 1600.

LA persona, que comprare seda en (*a*) capullo, ò en mazo, ò en madexas, ò en otra qualquier manera, no la pueda tornar (*b*) à vender por sì, ni por interposita persona, sino fuere (*c*) aviendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, sopena (*d*) de perdimiento de la tal seda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i (*e*) denunciador; i por la segunda, la pena doblada, i por la tercera, demàs de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados en la forma dicha, i en destierro del Reino por cinco años, i que no lo quebrante, sopena de cumplirlo en galeras al remo: i assimismo mandamos que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda (*f*) miel, jabon, sal, alumbre, aceite, ni otra mixtura, ni mezclen (*g*) con la seda fina otra, que llaman ocal, ò redonda, ni otra ninguna seda, que no fuere fina, sopena de que, el que lo tal hiciere, ò alguna de las cosas arriba prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; i por la segunda, doblada; i por la tercera, en la dicha pena, aplicada, segun dicho es, i en destierro por cinco años del Lugar, donde fuere vecino, ò morador con cinco leguas al rededor: i mandamos à todas las dichas Justicias de estos Reinos tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgressores, i proceder de oficio (*h*) à la execucion de ellas, no aviendo denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas sopena de pagar de sus proprios bienes todas las dichas penas pecuniarias, que avian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, i de dos años de suspension de sus oficios.

LEI XXVI.

Que se execute la lei tercera, i quinta de este titulo.

D.

(*p*) *Aut. 1. cap. 11. i 12. i Aut. 4. cap. 23. hoc tit.* (*q*) *L. 22. cap. 11. 8. i 7. hoc tit.* (*r*) *L. 22. cap. 14. hoc tit.* (*s*) *Dic. l. 22. i Aut. 1. 4. i 5. hoc tit.* (*t*) *L. 24. al fin de este tit. i l. 66. tit. 21. de este libro.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 19. 15. glos.* (o) *l. 25. glos.* (a) *27. i Auto 5. de este tit. i l. 9. Condic. 16. tit. 30. lib. 9.* (*b*) *L. 18. glos.* (u) *i 19. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 25. glos.* (g) *hoc tit.* (*d*) *L. 15. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *L. 25. glos.* (t) *i l. 25. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XXV. (*a*) *L. 24. gl.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 18. gl.* (b) *19. gl.* (a) *i 24. glos.* (b) *de este tit.* (*c*) *L. 24. al med. hoc tit. i l. 20. gl.* (c) *de el.* (*d*) *L. 24. glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L. 24. glos.* (d) *hoc tit.* (*f*) *L. 83. 95. i 103. tit. 13. lib. 7. l. 7. i Aut. 5. cap. 7. i l. 9. §. 2. hoc tit.* (*g*) *L. 24. glos.* (c) *i 27. glos.* (a) *hoc tit.* (*h*) *Aut. 1. cap. 22. hoc tit. i l. 18. glos.* (u) *tit. 1. lib. 4.*

D.Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D.Phelipe III. en el de 1604. pet. 40.

LO dispuesto por (*a*) la lei tercera, i quinta de este titulo se guarde; i se dèn las provisiones ordinarias para la execucion, i cumplimiento de ellas.

LEI XXVII.

Que no se puedan vender paños, ni telas de lana, ò seda, ni mezclada de ambas cosas, fabricadas en el Reino, ò fuera de èl, sin que tengan marca, ò lei, segun lo dispuesto en esta.

D.Phelipe IV. en 10. de Febrero año de 1613. Pragm. cap. 12.

POrque en las fabricas de paños, i telas, assi de lanas como de sedas, ò (*a*) mezcladas, ha avido, i ai mucho (*b*) engaño, porque por no tener lei se fabrican con mucha malicia, i assi duran poco, con gran costa de los que las gastan: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reinos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, ò lana, ò de ambas cosas fabricada en ellos, ò (*c*) fuera de ellos, que no estè hecha, i fabricada con (*d*) cuenta, marca, i lei, en conformidad de lo que disponen las Leyes, i Ordenanzas (*e*) de estos Reinos, que hablan con los Obradores, i Fabricadores de lana, i seda; ni se pueda fabricar de otra manera, sopena de perdimiento del dicho paño, ò tela, i de cien mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*f*) denunciador: i declaramos por incurridos en la disposicion, i penas desta lei à los Mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos paños, i telas sin las calidades, que en ella se disponen; i para vender, i gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos (*g*) tres años, registrandose en la forma dicha; pero, porque en algunas partes de estos Reinos estàn introducidos, i fabricados algunos generos de tela de lana, i seda que si se fabricasse bien, serìa util, i conveniente no impedirla: mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer (*b*) por personas peritas, i hallandolas que puedan ser de provecho, les señalen (*i*) cuenta, i lei, con que se labre de aqui adelante, i no de otra manera.

LEI XXVI. (*a*) *L.* 3. 5. *i* 4. *de este tit. l.* 70. 93. *i* 97. 115. *i* 116. *tit.* 13. *lib.* 7.

LEI XXVII. (*a*) *L.* 24. *glos.* (c) *i* 25. *glos.* (g) *de este tit.* (*b*) *L.* 1. *glos.* (a) *l.* 6. *glos.* (b, i h,) *hoc tit. i l.* 21. *tit.* 5. *Part.* 5. (*c*) *Aut.* 1. *cap.* 25. *Aut.* 4. *cap.* 52. §. 2. *i Aut.* 7. *de este tit.* (*d*) *Aut.* 1. *cap.* 20. 21. *Aut.* 4. *cap.* 52. §. 7. *de este tit.* (*e*) *Tit.* 13. 14. 15. 16. 17. *lib.* 7. *i Aut.* 1. 4. 5. *i l.* 21. *i* 22. *de est. tit.* (*f*) *L.* 24. *glos.* (c) *i* 25. *glos.* (c) *hoc tit.* (*g*) *L.* 22. *glos.* (s) *de este tit.* (*b*) *L.* 22. *glos.* (d, 2.) *de este tit.* (*i*) *L.* 23. *cap.* 5. *glos.* (g) *hoc tit.*

---

1 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio*, lei 4. tit. 7. lib. 1.

2 *Que no se vendan libros en estos Reinos, sin que precedan ciertas diligencias, que pone* la l. 21. tit. 7. lib. 1. i la l. 23. siguiente *dà nueva forma en la impresion de los libros, i diligencias que se han de hacer con ellos.*

3 *Que el señor, que tuviere algun Moro, siendo necessario darle para rescate de algun Cautivo Christiano, sea obligado de venderle*, lei 3. tit. 11. lib. 1. i alli, *que quando se vendiere algun Moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho efecto.*

4 *Los Corregidores no compren heredad en su jurisdicion*, l. 2. tit. 6. lib. 3.

5 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta*, l. 5. tit. 18. lib. 6. i alli *que los Arrieros, ni Moriscos no compren lo susodicho.*

6 *Que no se compren procuraciones de Cortes*, lei 7. titulo 7. lib. 6.

7 *Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, ni venderlas mas precio de lo que estàn tassadas*, l. 6. tit. 18. lib. 6.

8 *Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas à los que la compraren para sacar del Reino*, l. 46. tit. 18. lib. 6.

9 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino*, lei 45. ibi.

10 *Los Mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales*, l. 9. tit. 1. lib. 7.

11 *La pena de los que compran, ò venden los Regimientos, i oficios pùblicos, que se han de elegir por votos*, ponen las leyes 7. i 8. tit. 2. lib. 7.

12 *Que no se pueda comprar oficio de jurisdicion*, l. 7. tit. 3. lib. 7. & ibi, l. 8. *que no se puedan arrendar los dichos oficios.*

13 *Que à los viandantes, i caminantes se les dèn, i vendan los mantenimientos, que ovieren menester para sus personas, i bestias, sin ello las puedan tomar por su propria autoridad*

dad en cierta forma, l. 15. tit. 13. lib. 8.

14 *Carnes vivas no se puedan revender en la misma feria, ò mercado*, l. 7. tit. 14. h. lib.

15 *Que no aya corredores de ganados en las ferias, i mercados*, l. 8. tit. 14. de este lib.

16 *Lo demàs que toca à las materias de compras i ventas, i retratos*, vease en las leyes del titulo passado.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LOS PESOS, I MEDIDAS PARA COMPRAR, I VENDER mercaderias, i mantenimientos, i herrage.

LEI PRIMERA.

Que pone la forma que han de tener los pesos, i medidas.

D. Alonso en Alcalà era 1386. i el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. i 29. i D. Phelipe II. en el Escurial à 24. de Junio de 1568. años. Pragmatica.

PORque en nuestros Reinos, i Señorios ai medidas, i pesos departidos, por lo qual, los que venden, i compran, resciben muchos daños, i engaños; porende ordenamos, i mandamos que en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos los pesos, i medidas sean todos (*a*) unos en la forma siguiente: que el oro, i la plata, i vellon de moneda que se pese por el marco de Colonia, que aya en èl ocho (*b*) onzas: i cobre, i fierro, i estaño, i plomo, i azogue, i miel, i cera, i aceite, i lana, i todas las otras mercaderias que se venden à peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el (*c*) marco ocho onzas, i en la libra dos marcos, i en el arroba veinte i cinco (*d*) libras, i en el quintal de hierro, cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa, i pesa en las Herrerias, i Puertos de la Mar, do se hace, i se carga que se use segun que fasta aqui se usó; i el quintal del aceite en (*e*) Sevilla, i en la Frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aqui; i en las Villas, i Lugares, que ai (*f*) arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso: otrosì tenemos por bien que el (*g*) pan, i el (*h*) vino, i las otras cosas todas, que se suelen medir, que se midan, i se vendan por la medida Toledana, que es en la hanega doce celemines, i en la cantara ocho azumbres: i media fanega, i celemin, i medio celemin, i media cantara, i azumbre, i media azumbre, à esta razon: i otrosì, que el paño, i lienzo, i sayal, i las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara (*i*) Castellana; i en cada vara que dèn una pulgada al travès; i que midan el paño por (*j*) esquina; i declaramos que la vara (*k*) Castellana, de que se ha de usar en todos estos Reinos, sea la que ha, i tiene la Ciudad de Burgos; i que para este efecto las Ciudades, i Villas, que son Cabeza de Partido en estos Reinos, hagan traer el padròn, è marco de la vara Castellana de la dicha Ciudad de Burgos, el qual guarden, i por èl se dèn, i marquen las varas, que se gastaren en aquel Partido: i qualesquier que usaren por otros pesos, ò por otras medidas, salvo de aquellas, que dichas son, ò en otra manera de la que dicha es, que cayan, è incurran en las penas, que las leyes, i los derechos, i fueros disponen contra los que usan de medidas, i pesos (*l*) falsos; i que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar.

LEI II.

Que añade, i declara cerca de lo contenido en la lei precedente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Tortosa año de 1496. i D. Juan II. en Toledo año 36. pet. 1. i 2. i en Madrigal año 38. pet. 11.

POR quanto nos ha sido hecha relacion quanta desorden ai en estos nuestros Reinos por la diversidad, i diferencia, que ai entre unas tierras, i otras en las medidas de pan, i vino, i que en una Comarca, i unos Lugares ai las medidas mayores, i en otras menores; i aun nos es fecha relacion que en un mesmo Lugar ai una medida para comprar, i otra para vender, de que algunas veces

LEI I. (a) *L. 1. i 2. cap. 3. tit. 7. lib. 5. Orden. i l. 7. tit. 7. Part. 7.* (b) *L. 1. 4. i 6. tit. 2 . l. 5. tit. 21. hoc lib.* (c) *L. 1. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 1. 4. i 6. tit. 22. hoc lib.* (d) *Dicha l. 1. tit. 7. lib. 5. Orden. i l. 2. cap. 2. hoc tit.* (e) *L. 1. tit. 7. lib. 5. Orden.* (f) *Dicha l. 1. tit. 7. lib. 5. Ord.* (g) *L. 2. cap. 4. hoc tit. i dicha l. 1. Ord.* (h) *L. 2. cap. 3. hoc tit. i dicha lei del Ord.* (i) *Dicha l. 1. Ord.* (j) *L. 3. glos.* (k) *tit. 12. hoc lib. i l. 2. cap. 4. tit. 7. lib. 5. Ord.* (x) *A tit. 4. cap. 12. §. 1. al medio tit. 12. hoc lib. i glos.* (i) *hac leg. l. 2. tit. 7. lib. 5. Ord. c. 4. al fin.* (l) *L. 1. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, i l. 7. tit. 7. Part. 7.*

ces los compradores, i otras veces los vendedores resciben engaño, i agravio, i dello se siguen pleitos, i contiendas, sobre lo qual el Señor Rei D. Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las Cortes, que hizo en Madrid el año que passò de treinta i cinco años, hizo, i ordenò una lei (*a*) con ciertos capitulos, que en este caso disponen larga, i expressamente, su tenor de los quales es este, que se sigue.

Idem D. Enrique II. en Burgos era de 1415. pet. 8. idem en Toro en las Pet. era 1407. pet. 1. i D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 24.

»Iten que en todos los pesos, que en qual»quier manera uviere en los mis Reinos, i »Señorìos, que sean las libras iguales, de ma»nera que ayan en cada libra diez i seis on»zas, i no mas, i que esto sea en todas las »mercaderias, i carne, i pescado, i en to»das las otras cosas, que se acostumbran ven»der, i vendieren por libras, sopena que, »qualquier que lo contrario hiciere, incur»ra en las penas de los que usan pesas fal»sas.

»Iten que toda cosa, que se vendiere por »arroba (*b*) en todos los mis Reinos, i Seño»rìos, que aya en cada arroba veinte i cin»co libras, i no mas, ni menos; i en cada »quintal quatro arrobas de las sobredichas; »i el que lo contrario hiciere, incurra en »las dichas penas.

* El mismo D. Juan II. en Madrid año 435. pet. 31.

»Iten que la medida del (*c*) vino, assi de »arrobas, como de cantaras, i azumbres, i me»dias azumbres, i quartillos que sean la me»dida Toledana, i en todos los mis Reinos, »i Señorios no se compren, ni vendan por »granado, ni por menudo, salvo por esta »medida no embargante * que digan al»gunas Ciudades, i Villas, i Lugares, i Co»marcas que tienen de privilegio, i de uso, »i de costumbre de vender, ò de com»prar por mayor, ò menor medida, que »todavia se venda por la dicha medida, so »las dichas penas.

»Iten que todo el (*d*) pan, que se oviere »de vender, i comprar, que se venda, i com»pre por la medida de la Ciudad de Avila, i »esto assi en las hanegas, como en los cele»mines, ò quartillos, i que esto se guarde en »todos los mis Reinos, i Señorìos, no embar»gante que digan que tienen de privilegio, ò »uso, ò costumbre de comprar, ò vender »por otra medida: pero si alguno, ò algunos tienen hechas algunas rentas, ò obligaciones (*e*) por algun pan, que paguen la tal renta, ò obligacion, que assi hicieron, segun la medida, que se usaba al tiempo que assi se obligaron; pero que no compren, ni vendan, salvo por la dicha medida de la dicha Ciudad de Avila, sopena que, el que lo contrario hiciere, incurrra en las dichas penas: la qual dicha lei fue despues confirmada por el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Toledo el año de treinta (*f*) i seis, i assimismo por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que hizo en la dicha Ciudad de Toledo el año, que passò de sesenta i dos: las quales mandamos que se guarden, i cumplan como en ellas se contienen, i en guardandolas, i cumpliendolas, todas las personas destos nuestros Reinos usen, i las Justicias las hagan usar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras, i ventas, i en las datas, i receptas, i en las cuentas, i obligaciones, i contratos, i censos, i arrendamientos, que de aqui adelante se hicieren; conviene à saber en el pan (*g*) por la medida de Avila, que face doce celemines la fanega, i en los medios celemines à este respecto; i en el vino (*h*) por la medida de Toledo, que aya à ocho azumbres por cantara: i mandamos à los Concejos de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i Cabezas de los dichos Partidos que embien à las Ciudades de Toledo, i Avila à tomar, i concertar (*i*) medidas para ellos de pan, i vino, è iguales de las susodichas, i selladas con el sello de la Ciudad, de donde las llevaren; i sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra, ò de madera con chapas de hierro; i las medidas del vino, que sean de cobre; i las resciban por ante Escrivano: i dende en adelante las otras medidas de pan, i vino, que se ovieren de hacer, se hagan conformes, è iguales (*j*) con las

LEI II. (a) *L. 2. cap. 3. tit. 7. lib. 5. Ord.* (b) *L. 1. glos.* (d) *hoc tit. i l. 1. tit. 7. lib. 5. Orden.* (c) *Dicha l. 2. cap. 5. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 1. glos.* (h) *hoc tit.* (d) *Dicha l. 2. cap. ultim. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 1. glos.* (g) *i l. 3. glos.* (a) *hoc tit.* (e *Aut. 34. cap. 6. i Aut. 35. tit. 21. de este lib. esta lei glos.* (u) (f) *L. 2. tit. 7. lib. 5. Ord. l. fin.* (g) *Dicha l. 2. cap. ultim. tit. 7. lib. 5. Orden. i l. 1. glos.* (g) *hoc tit.* (h) *L. 1. glos.* (b) *hoc tit. esta lei glos.* (c) *l. 3. gl.* (b) *hoc tit. i l. 2. cap. 5. tit. 7. lib. 5. Ord.* (i) *L. 19. glos.* (a) *tit. 5. lib. 3. Recop.* (j) *L. 3. glos.* (c) *l. 10. glos.* (a) *de este titulo.*

las dichas medidas, i selladas, i no de otra guisa, i qualquiera, que con otra medida midiere, salvo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere probado, caya, è incurra en pena de mil maravedis, i que le quiebren (*k*) pùblicamente la tal medida, i se ponga en la picota; i por la segunda, caya, è incurra en pena de tres mil maravedis, i estè diez dias en la cadena; i por la tercera vez le sea dado pena de (*l*) falso; i en esta misma pena caya, è incurra qualquier Carpintero, ò Calderero, ò otro Oficial, que de otra guisa hiciere las medidas de pan, i vino: i por quitar la ocasion de errar, i porque lo susodicho mejor se guarde, mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Escrivano sea ossado de hacer, ni recebir contrato, ni obligacion de venta, ni censo, ni arrendamiento, ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escrivano alguno la resciba, ni dè signada obligacion, ni contrato, ni otra escritura alguna, que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan, ni de vino, sopena que las personas, que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la quantìa del contrato, ò deuda, con el doblo; i demàs que la tal obligacion, i contrato sea en sì ninguna, i de ningun valor, i efecto, i por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramento, ò por otras qualesquier penas, i firmezas; i demàs que el Escrivano, que tal contrato, ò obligacion hiciere, pierda el oficio (*m*) de Escrivanìa, i sea inhabile para lo usar dende adelante, i pague por cada vez diez mil maravedis de pena, de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para quien lo sentenciare, i para el que lo executare: i en quanto à los (*n*) contratos, que hasta aqui estàn hechos, mandamos que se paguen por las dichas medidas de Avila, i de Toledo, al respecto de como sale, aviendo consideracion à las otras medidas, que estàn otorgadas, i que los mandamientos, que se ovieren de dàr para executar los tales contratos, se dèn por hanegas, i por cantaras de las dichas medidas de Avila, i Toledo, al dicho respecto, i no por las medidas viejas; ni los Jueces, ni Escrivanos dèn de otra manera los mandamientos, i sentencias, que uvieren de dàr, sopena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces, i Escrivanos caya, è incurra en pena de cinco mil mrs. i por la segunda de diez mil, i por la tercera vez de veinte mil mrs. repartidos en la manera susodicha; i demàs que las sentencias, i mandamientos, que de otra guisa se dieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto; i mandamos à los del Nuestro Consejo que dèn desta nuestra Carta, i Pragmatica sancion nuestras cartas, i sobrecartas, selladas con nuestro sello, i libradas dellos, quantas vieren que son menester para todos los Partidos, i Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos; i assimismo mandamos à las Justicias de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que cada una en su jurisdicion con toda diligencia hagan guardar, i cumplir todo lo susodicho, i executar las dichas penas en quien en ellas oviere incurrido.

LEI III.

Que la sal, i aceite, se midan por las medidas en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438. pet. 11. vease la pet. 47. de Segovia año 32. i la pet. 31. de Valladolid año 37. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. cap. 81.

OTrosì mandamos que assimismo en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, Tierras; i Señorìos de nuestros Reinos que assimismo se vendan por la medida de pan de (*a*) Avila, la sal, i legumbres, i todas las otras cosas, que se uvieren de vender, i medir por fanega, i celemin; i que por las medidas del vino (*b*) Toledanas se vendan la miel, i todas las otras cosas, que por semejantes medidas se ovieren de vender, so las penas contenidas en las Ordenanzas por Nos fechas en la Villa de Madrid año de treinta i cinco, que son las contenidas en la lei precedente: i mandamos que la medida del aceite sea igual (*c*) en todo el Reino, i que la arroba del aceite tenga veinte i cinco (*d*) libras, i la libra diez i seis on-

(*k*) *L. 7. tit. 7. Part. 7. l. 19. glos.* (c) *tit. 5. lib. 3. Recop. Aut. 1. tit. 3. lib. 7.* (*l*) *L. 1. glos.* (l) *hoc tit. l. 12. i 17. tit. 25. hoc lib. l. 7. tit. 7. Part. 7. i l. 8. tit. 9. Part. 2. l. 6. tit. 19. Part. 3. i l. 1. glos.* (b) *tit. 12. lib. 1. Recop. l. 4. de este tit.* (*m*) *L. 23. glos.* (b) *tit. 25. lib. 4. i l. 4. hoc tit. l. 19. cap. 5. al fin tit. 21. en las Declar. de este lib.* (*n*) *Aut. 53. i 34. cap. 6. tit. 21. de este lib. i glos.* (c) *hac leg.*

LEI III. (*a*) *L. 2. glos.* (d, i g.) *hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (b, i c.) *de este tit.* (*c*) *L. 2. glos.* (j) *i l. 1. glos.* (a) *de este tit.* (*d*) *L. 2. cap. 2. de este tit.*

onzas, i la libra quatro panillas, ò quarterones, i cada panilla, ò quarteron quatro onzas.

LEI IV.

Que las penas de las Pragmaticas susodichas no se executen sino guardando lo en esta lei contenido.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Madrid año de 34. pet. 62.

POrque mas justificadamente se puedan executar las penas en las dichas Pragmaticas contenidas, mandamos que los Corregidores, i Justicias, luego que fueren recebidos à los oficios, fagan pregonar que vengan todos à corregir, i concertar (*a*) las dichas medidas, dentro de un termino convenible, i, aquel passado, se guarde, i execute lo proveido por las Leyes, i (*b*) Pragmaticas de nuestros Reinos.

LEI V.

De què peso ha de ser el herraje de las bestias del Reino.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 501. Pragm. el Emperador D. Carlos en Valladolid año de 1537. pet. 150. manda guardar esta Pragm. i la sig. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 26.

MAndamos que de aqui adelante en el hacer del herraje en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos todas las personas, que lo hicieren, i labraren, i vendieren, tengan, i guarden la forma, i orden siguiente: que la docena del herraje cavallar valadì sea de à trece (*a*) libras, i la docena del herraje cavallar, ò mular hechizo sea de à quince libras i media, i la docena del herraje mular valadì sea de à diez libras, i la docena del herraje valadì asnal de diez libras, i no menos; i el millar de (*b*) clavo, que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, i el millar de clavo valadì para herrar, sea de peso de nueve libras, i no menos: i mandamos à las personas, que hicieren el dicho herraje, i clavazòn, que tengan, i guarden en el hacer dello la forma, i orden en esta nuestra carta contenida; i que ellos, ni los Herradores destos nuestros Reinos, ni otras personas algunas no sean ossados de hacer el dicho herraje, i clavazón de menos peso del que aqui está declarado, ni de lo vender, ni herrar con ello, sopena que, por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra, cada uno que contra ello fuere, ò passàre, en pena de diez mil mrs. i por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil mrs. i pierda todo el herraje, que tuviere, ò hiciere, ò vendiere; i por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco.

LEI VI.

En què declara la lei antes de esta.

Los mismos alli el dicho año. Pragmatica.

POR quanto, despues de hecha, i publicada la Pragmatica (*a*) susodicha, nos fue fecha relacion que antiguamente la docena del herraje mular solía ser de à doce, ò trece libras, i la docena de las herraduras asnales de catorce libras, i que de este mismo peso conviene que sean agora, para que se hagan como deven, i las bestias no se manquen; i visto por los del nuestro Consejo, i siendo llamados para ello personas expertas en el oficio de herraje, fue acordado que se devia proveer lo aqui contenido: porende declaramos, i mandamos que de aqui adelante las personas, que hicieren, i labraren, i vendieren el dicho herraje mular, i asnal, ayan de hacer, i hagan la docena del herraje mular de à (*b*) doce libras, i la docena del herraje asnal de à catorce libras, no embargante que por la dicha nuestra Carta, i Pragmatica sancion ovimos mandado otra cosa; i con esta declaracion mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que guarden lo aqui contenido, i en la dicha Carta, i Pragmatica sancion, so las penas en ellas contenidas.

LEI VII.

Que declara como ha de ser el clavo del herraje.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Ocaña año 1531. Prag.

MAndamos que las leyes (*a*) susodichas, que fablan en el herraje, i clavazòn de los Herradores se guarden, con tanto que el (*b*) clavo, que de aqui adelante se oviere de hacer, sea del peso, que las dichas leyes mandan, i de cabeza de dado, ò llano de dos golpes, tanto de uno como de otro, metida en cla-

LEI IV. (*a*) *L. 2. glos.* (i) *i num. 1. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. glos.* (a) *tit. 5. lib. 3.* (*b*) *L. 1. 2. i 3. de este tit. i dicha l. 19. glos.* (c) *tit. 5. lib. 3.*

LEI V. (*a*) *L. 6. glos.* (b) *i l. 8. glos.* (b) *de este titulo.* (*b*) *L. 7. glos.* (b) *de este titulo.*

LEI VI. (*a*) *L. 5. hoc tit.* (*b*) *L. 5. gl.* (a) *i l. 8. gl.* (b) *hoc tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 5. i 6. de este tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (b) *i l. 8. glos.* (b) *de este titulo.*

clavera, assi lo uno como lo otro, sopena que, el que ficiere el clavo de otra manera, caya, è incurra en las penas contenidas en las dichas leyes.

LEI VIII.

Que las Justicias hagan particular diligencia en executar las leyes, que tocan al herraje.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 63. en la Resp. del c.148. de las Cortes de Valladolid año 23.

MAndamos que los Corregidores de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i los otros Corregidores, i Justicias destos Reinos en sus Lugares, i jurisdiciones con mucho cuidado, i diligencia visiten (*a*) todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, i qualidad, que las leyes (*b*) de nuestros Reinos mandan, i castiguen à los transgressores dellas, i mandamos que se les haga cargo à las dichas Justicias en las (*c*) residencias, si no lo hicieren, i cumplieren.

LEI VIII. (*a*) *L. 10. tit. 8. lib. 7. l. 6. glos.* (c, i b,) *tit.6. lib.3. l.6. tit.3. lib.1. l.37. tit.4. lib.2. Aut.1.tit.12. hoc lib. Aut.5. tit.11. lib. 8. Aut.3 tit. 6. lib. 6.* (*b*) *L. 5. 6. i 7. de este tit.* (*c*) *L.3. i 8. tit. 7. lib. 3.*

---

1 *Que en siendo rescebido el Corregidor en algun Pueblo, haga luego pregonar que traigan à corregir, i concertar todos sus pesos, i medidas*, l. 19. tit. 5. lib. 3.

2 *Vease la* lei 20. 21. i 22. tit. 22. hoc lib. *que pone la forma en que el Marcador Mayor ha de usar su oficio, i dar los pesos, i medidas.*

3 *No se crien medidores de trigo, i cebada, ni otras semillas, ni por ello se lleven derechos para su Magestad, ni para las Ciudades, Villas, i Lugares.* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las Condiciones del Servicio de Millones.* Condic. 67. del quinto Genero, fol. 80. del Quaderno de Millones.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

LEI PRIMERA.

Que los Regatones no compren viandas, ni pan à cinco leguas de la Corte para revender.

D. Juan I. en Birviesca año 1387. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

POrque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun Regatòn, ni otra persona sean ossados de comprar en nuestra Corte, ni à cinco leguas en derredor, viandas algunas (*a*) para revender; conviene à saber pan cocido, ni (*b*) trigo, ni cebada, ni avena, ni otro grano, ni paja, ni legumbre, ni carne (*c*) muerta, ni viva; ni pescados frescos, ni salados, mayores, ni menores, ni de mar, ni de rio, ni otra vianda alguna; i qualquier que contra esto fuere, que le dèn sesenta (*d*) azotes, i pague seiscientos (*e*) mrs. i pierda lo comprado, i aya la mitad dello el acusador, i qualquier (*f*) persona los pueda acusar; i otrosì que el Juez de su (*g*) oficio haga proceder en este caso, sino oviere acusador: confirmaronla el Rei, i Reina en Toledo, i mandaron que en la pesquisa, i execucion de ella entiendan todos los (*h*) Alcaldes, que à la sazon residieren en la Corte; i, si ellos fueren negligentes (*i*) que los del Consejo entiendan, i provean en ello.

LEI II.

Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la Corte para revender, i quando los puede comprar.

D. Enrique III.

EL Rei D. Juan nuestro padre, i señor en las Cortes de Birviesca, que hizo año de mil i trescientos i ochenta i siete, ordenó una (*a*) lei, por la qual mandó que, porque la Corte fuesse mas abastada, que ningun Regatón, ni Regatona, ni otra persona alguna no fuessen ossados de comprar con la nuestra Cor-

LEI I. (*a*) *L. 10. tit.7. lib.5. Orden. Aut. 1. i l.2. glos.* (b) *hoc tit. l.19. glos.* (a) *l.20. glos.* (d) *tit.11. l.18. glos.* (b) *i l.19. i 16. tit.12. hoc lib.* (*b*) *Dicha l.2. gl.* (c, i i,) *de este tit i l.19. glos.* (a, i b,) *l.20. tit.11. de este lib.* (*c*) *L.2. glos.* (d) *hoc tit. l.12. 16. i 17. tit.8. lib.7.* (*d*) *Dicha l.2. gl.* (c) *i l. 6. gl.* (b) *de este tit. lei ultim. tit.18. Part.7.* (*e*) *L.2. glos.* (f) *hoc tit. l.10. tit.7. lib.5. Orden. l.2. glos.* (b) *tit.25. lib.6. l.1. gl.* (d) *l.2. glos.* (e) *tit. 10. lib. 8. Recop.* (*f*) *L. 2. glos.* (g) *hoc tit. i l.2. tit.1. Part. 7. l.3. tit. ultim. Part.3.* (*g*) *L.18. glos.* (a) *tit.2. lib.4. i l.25. gl.* (h) *tit.12 hoc lib. l.·. gl.* (b) *h. tit. Rec. l.8. i 7. tit.16. Part.7. l. penult. tit.26. Part. 2. l. 2 tit. 7. Part. 5.* (*h*) *L.3. glos.* (b) *hoc tit.* (*i*) *Dic. l. 3. glos.* (c) *hoc tit. i l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L.1. hoc tit. l.10. tit.7. lib. 5. Orden.*

Corte, ni cinco leguas della viandas algunas para (*b*) revender, ni pan cocido, ni trigo, ni avena, ni otro (*c*) grano, ni cebada, ni otras legumbres, ni carne (*d*) muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ò menores, aunque sean sardinas frescas, ò saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado, ni fruta, ni otra vianda alguna, sopena de sesenta (*e*) azotes, i de docientos (*f*) mrs. i que pierda lo que comprare, i que de las dichas penas pecuniarias aya la mitad el acusador, i que lo pueda acusar (*g*) qualquier ome, i que los Jueces de su oficio (*h*) puedan proceder, no aviendo acusador: i porque por ocasion de algunas cosas, de las que en la dicha lei están, se hacen en mi Corte muchos cohechos, i desaguisados, es mi servicio de la interpretar, i guardar en esta manera: primeramente declaro que ningun Regaton, ni Regatona, ni otra persona alguna no sean ossados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender: pero pan en grano (*i*) que lo puedan comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada, (*j*) i avena nuestra merced es que los que la truxeren que ellos la vendan, i que ninguno la compre para revender; i las otras legumbres, assi como habas, garvanzos, lantejas arvejas, fruta verde, i seca, que qualquiera la pueda comprar, si quisiere (*k*) tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna: otrosì declaro que ninguno, ni alguno no pueda comprar vino (*l*) en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida (*m*) de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere, i todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte à se vender à la mi Corte, que se venda por la medida del rastro; i el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha lei contenida: otrosì declaro en razon de la carne viva, i (*n*) muerta, assi como vacas, i terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones, i puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, asi como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, i toda caza, no la puedan comprar, ni compren para revender, salvo si las truxeren (*o*) fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte: otrosi en razon de los pescados declaro que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas (*p*) al derredor, pescado alguno fresco de mar, ni de rio, para lo revender, salvo que lo vendan los mismos (*q*) que lo truxeron de fuera parte: pero los pescados secos, assi como congrios secos, i pescados salados, i sardinas frescas, i saladas, i pulpos, i mielgas, i xibias, i todos los otros pescados de la mar secos, que los que los truxeron, los pongan, i tengan publicamente en la (*r*) Plaza, ò Villa, ò Lugar, do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas, i aquel dia passado, que pueda comprar quien quisiere para revender sin pena alguna; i qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por Mi es declarado, è interpretado, que caya en las penas en la dicha lei contenidas; i assi mando que se guarde, i cumpla agora, i de aqui adelante.

LEI III.

Por la qual se confirman las leyes passadas, i se comete la execucion à los Alcaldes de Corte, i en su negligencia al Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 1480. lei 50.

ORdenamos, i mandamos que, porque las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, que hablan contra los (*a*) Regatones de la Corte, sean guardadas, i executadas, entiendan en ellas todos los (*b*) Alcaldes, que à la sazon residieren en nuestra Corte; i si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, (*c*) que los del nuestro Consejo entiendan, i provean en ello.

LEI

(*b*) *Dich. l.* 1. *glos.* (a) *i Aut. unic. h. tit.* (*c*) *L.* 1. *glos.* (b) *hoc tit.* (*d*) *L.* 7. *i l.* 1. *glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L.* 1. *glos.* (d) *hoc tit.* (*f*) *L.* 1. *glos.* (c) *hoc tit.* (*g*) *L.* 1. *glos.* (f) *hoc tit.* (*h*) *L.* 1. *glos.* (g) *hoc tit.* (*i*) *L.* 4. *cap.* 3. *tit.* 15. *l.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11. *hoc lib. l.* 1. *glos.* (n) *hoc tit. i esta lei glos.* (c) (*j*) *L.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11 *hoc lib.* (*k*) *Esta lei glos.* (q) (*l*) *L.* 5. *hoc tit. esta lei glos.* (u, i y,) (*m*) *L.* 2. *glos.* (k) *tit.* 13. *hoc lib.* (*n*) *L.* 7. *glos.* (a) *l.* 1. *gl.* (c) *h. tit. i esta lei glos.* (d) *l.* 2. 3. *i* 6. *tit.* 16. *lib.* 6. *l.* 12. 16. *i* 17. *tit.* 8. *lib* 7. *l.* 7. *h. tit.* (*o*) *Gl.* (l, i p,) *hac leg.* (*p*) *Gl.* (l, i o,) *hac leg.* (*q*) *Esta lei col.* 1. *al med. i Aut.* 7. *gl.* (p, 2.) *tit.* 23. *lib.* 4. (*r*) *L.* 16. *glos.* (a) *tit.* 12 *i esta lei gl.* (k, i q.)

LEI III. (*a*) *L.* 1. 2. 4. 5. 6. *i* 7. *hoc tit. l.* 19. 24. *i* 25. *tit.* 11. *hoc lib. l.* 2. 3. *i* 6. *tit.* 16. *lib.* 6. (*b*) *L.* 10. *al fin tit.* 7. *lib.* 5. *Ord. l.* 1. *glos.* (h) *i l.* 6. *glos.* (*c*) *hoc tit.* (*c*) *L.* 1. *gl.* (c) *hoc tit.*

LEI IV.

Que los Regatones no se lleguen à favor, ni à familiaridad de alguna persona.

D. Enrique IV. en Toledo pet 51. año 61.

DEfendemos que los Regatones, i Taberneros de la nuestra Corte, ò de otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reinos no sean ossados de se allegar (*a*) al favor, i familiaridad de ninguno, ni algun Cavallero, ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes, i Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun Cavallero, ni Escudero de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i si los dichos Regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien (*b*) azotes, i de cincuenta mil mrs. la tercera parte para el acusador, i las otras dos tercias partes para los Alguaciles (*c*) de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo susodicho; i si en otras Ciudades, i Villas, i Lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas, quedando en sus fuerzas las (*d*) Ordenanzas, que sobre esto son hechas en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares contra los dichos Regatones, i Taberneros.

LEI V.

Que à los Regatones de Corte, que vendieren vino aguado, se les dèn cincuenta azotes.

D. Enrique II. en Toro era 1407. lei 31.

TEnemos por bien, i mandamos que los Regatones, que andan en la nuestra Corte, vendan el vino puro (*a*) sin le echar agua, sopena que por cada vez, que se hallare averlo vendido con agua, le sean dados cincuenta (*b*) azotes.

LEI VI.

Que los Regatones de Corte, demás de las penas en las leyes de suso contenidas, incurran en las en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Toledo año 61. pet. 11.

MAndamos que los Regatones, i Regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean ossados de comprar (*a*) las provisiones, i vituallas, que vienen à se vender à la Corte; sopena que, demás de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demás de las perder, incurran por cada vez en pena de cien (*b*) azotes, los quales se les dèn publicamente por justicia: lo qual executen las nuestras (*c*) Justicias.

LEI VII.

Que no se puedan comprar carnes vivas para las bolver à vender en las mismas ferias, i mercados, i rastros, en que se compraren.

D. Phelipe II. en Toledo año de 1561. en 26. de Abril. Pragm. Esto mismo està mandado guardar por el cap. 9. de las Cortes del año de 1602. publicadas el de 1610.

MAndamos que ninguna persona pueda comprar, ni compre carnes vivas (*a*) para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, i mercados, i rastros, adonde las ovieren comprado, sopena que sean desterrados del Reino por cinco años, i mas ayan perdido todo el ganado, que assi compraren, i la mitad de todos sus bienes, la tercera parte (*b*) de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra tercera parte para el que lo denunciare, i la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI VIII.

Que no aya Corredores en las ferias, i mercados de ganados, ni se salga à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à los mercados.

D. Phelipe II. en Madrid à 20. de Junio de 1565. Pragmatica. Està tambien mandado guardar por el cap. 9. de las Cortes de 1602.

MAndamos que de aqui adelante no aya Corredores (*a*) de ganados en las ferias, i mercados, donde se vendieren, i que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios; i que ninguna persona sea ossada de salir, ni embiar à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à venderse à los mercados, ni parte alguna dellos, sopena de aver perdido lo que assi compraren con el doblo, lo qual aplicamos por tercias (*b*) partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador.

LEI IX.

Que las Justicias no hagan postura del vino à los Regatones, sin que conste por testimonio

si

LEI IV. (*a*) *L. 9. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 25. tit. 7. lib. 3. l. 10. tit. 3. lib. 7. Recop Aut. 2. tit. 25. i l. 59. tit 5. lib. 2.* (*b*) *Dicha l. 9. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 6. glos.* (b) *l. 2. glos* (c) *con la 1. gl.* (d) *hoc tit.* (c) *Lei unic tit. 29. 30. i 31. lib. 4.* (*d*) *L. 14. glos.* (a, b, c, d,) *tit. 6. lib. 3.*

LEI V. (*a*) *Aut. 51. tit. 6. lib. 2. l. 8. i 7. tit. 16. Part. 7. l. 2. tit. 7. Part. 5. l. 3. glos.* (a, *i* b,) *tit. 5. lib. 1. Rec.* (*b*) *Dicha l. 3. glos.* (b) *tit. 5 lib. 1. l. 6. glos.* (b) *l. 1. glos.* (d) *l. 2. gl.* (c) *i l. 4. glos.* (b) *de este tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 8. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 1. glos.* (a) *l. 2. glos.* (b) *i Aut. unic. hoc tit. l. 2. 3. i 6. tit 16. lib. 6.* (*b*) *L. 4. glos.* (b) *i glos.* (d) *l. 2. gl.* (c) *i l. 5. gl.* (b) *hoc tit.* (c) *L. 1. gl.* (i) *i l. 3. glos.* (c) *de este tit.*

LEI VII. (*a*) *Aut. unic. i l. 8. i 2. gl.* (d, i n,) *hoc tit. l. 7. tit. 4. lib. 9. l. 17. cap. 8. tit. 26. lib. 8.* (*b*) *L. 8. glos.* (b) *l. 9. glos.* (c) *de este tit. i l. 66. tit. 21. de este lib.*

LEI VIII. (*a*) *L. 7. i Aut. unic. h. tit. l. 17. c. 8. tit. 26. lib. 8. l. 14. tit. 12. l. 7. tit. 18. h. lib.* (*b*) *L. 9. glos.* (c) *i l. 7. glos.* (b) *h. tit.*

si en la compra, ò venta intervino alguna adahala, ò ventaja; i las penas de los que hicieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 73.

MAndamos que las nuestras Justicias no hagan (*a*) postura, sin que primero les conste por testimonio (*b*) pùblico si en la compra, i venta del vino intervino, ò no, alguna ventaja, ò (*c*) adahala; i aviendola avido, sin que en el tal testimonio estè declarada particularmente, juntamente con el precio, que el vino costò, i entonces hagan la postura, teniendo assimismo consideracion à la tal ventaja, i adahala; i el comprador, que en los tales testimonios, ò en parte de lo en ellos contenido hiciere algun (*d*) fraude, ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos à la nuestra Camara, i al denunciador, i al Juez, que lo sentenciare, por tercias (*e*) partes.

LEI X.

Que no aviendo Escrivano en los Lugares, donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona que èl nombrare, no sabiendo èl escrivir, dàr los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1590. años. pet. 57.

POrque en muchos Lugares, donde se vende, i saca vino para otras partes, no ai Escrivanos, que dèn los testimonios en la lei antes desta contenidos; por evitar los fraudes, è inconvenientes, que desto se pueden seguir, mandamos que en los Lugares, donde no uviere Escrivano, pueda (*a*) el Alcalde, ò la persona, que nombrare, no sabiendo escrivir, dàr los testimonios.

LEI. IX. (*a*) *Aut. 1. i l. 9. gl.* (a) *l. 16 gl.* (c) *l. 19. gl.* (d) *tit. 6. lib. 1.* (*b*) *L. 10. hoc tit. l. 5. i 1. tit. 25. lib. 4. l. 1. t. 10. al fin tit. 6. lib 6.* (*c*) *Cond. 11. fol. 14. i 15. Quad. de Escrit. de Millon. 1. Gen. i el 2. Gen. Cond. 26. fol. 24. i en el 5. Gener. Cond. 38. fol. 71.* (*d*) *L. 5. glos.* (a) *h. tit. l. 6. gl.* (h) *l. 1. gl.* (a) *tit. 12. i l. 2. tit. 15. h. lib.* (*e*) *L. 7. gl.* (b) *i l. 8. gl.* (b) *hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 10. gl.* (z) *tit. 6. lib. 6. l. 9. gl.* (b) *h. tit. Aut. 27. tit. 7. lib. 1. i l. 5. glos.* (a) *tit. 25. lib. 4.*

---

1 *Que no se compren en la Corte mantenimientos para los revender, ni se vendan à mas precio de la tassa, i las penas en que incurren,* ponen las leyes 2. i 3. tit. 16. lib. 6.

2 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino*, l. 46. tit. 18. lib. 6.

3 *Los Regidores, ni Jurados, ni Escrivanos, no sean tratantes en oficio de regatonerìa*, l. 20. tit. 3. lib. 7.

4 *Ninguno compre paños en bilaza, ò xerga, ò abatanados para los revender en la misma forma*, l. 18. tit. 12. de este lib.

5 *No aya Regatones de sal*, l. 25. tit. 11. lib. 5.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

LEI PRIMERA.

Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 68.

SI alguno pusiere sobre su heredad (*a*) algun censo con condicion que, si no pagare à ciertos plazos, que caya la heredad en (*b*) comisso, que se guarde el contrato, i se juzgue por èl, puesto que la pena sea grande, i mas de la (*c*) mitad.

LEI II.

Que los que pusieren censos sobre sus bienes, declaren el censo, que primero tenian puesto, sopena del doblo.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 65. i en Valladolid año 48. pet. 160. D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las Respuestas que allì se dieron à los cap. de Valladolid del año 55. pet. 122.

MAndamos que las personas, que de aqui adelante pusieren censos, ò tributos sobre sus casas, ò heredades, ò possessiones, que tengan atributados, ò encensuados à otro primero, sean obligados de manifestar, i declarar (*a*) los censos, i tributos, que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus ca-

LEI I. (*a*) *L. 68. de Toro, l. 2. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 8. 9. 10. i 11. tit. 22. Part. 1. l. 28. i penultim. titulo 8. Part. 5. l. 69. tit. 18. Part. 3.* (*b*) *L. 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2. Recopil. i l. 41. tit. 5. Part. 5.* (*c*) *L. 1. glos.* (a) *tit. 11. de este lib. i l. 5. tit. 10. lib. 3. Recop.*

LEI II. (*a*) *L. 63. tit. 5. l. 37. tit 13. Part. 5. l. 7. tit. 16. Part. 7. l. 9. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real, l. 27. cap. 7. i 8. tit. 11. lib. 9. Rec. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. i l. 13. glos.* (a) *hoc tit.*

casas, i heredades, i possessiones, sopena que si assi no lo hicieren, paguen con el dostanto la quantia, que rescibieren por el censo, que assi vendieren, i cargaren de nuevo à la persona, à quien vendieren el dicho censo.

LEI III.

Que se baga un libro, en el qual se registren todas las cosas, que se dieren à censo.

Los mismos en Toledo año 1539. pet. 11. i Phelipe II. ibi.

POR quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo, los que compran los censos, i tributos, los censos, è hipotecas, que tienen (*a*) las casas, i heredades, que compran, lo qual encubren, i callan los vendedores: i por quitar los inconvenientes, que desto se siguen, mandamos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cabeza de Jurisdicion, aya una persona, que tenga un libro, en que se registren (*b*) todos los contratos de las qualidades susodichas: i que no se registrando dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fee, ni se juzguen, conforme à ellos, ni sea obligado à cosa alguna ningun tercero posseedor, aunque tenga causa del vendedor, i que el tal registro no se muestre (*c*) à ninguna persona, sino que el Registrador pueda dàr fee si ai, ò no algun tributo, ò venta, à pedimiento del vendedor.

LEI IV.

Que ningun censo de al quitar se ponga en pan, ni en vino, ni aceite, i otras cosas, que no sean à dinero; i los que en contrario se bicieren, se reduzca el precio à respecto de à catorce mil el millar el censo de las tales cosas.

Los mismos en Madrid año de 34. pet. 127. i en Valladolid año de 37. pet. 139. i en Toledo año 39. pet. 62. i en el molde pet. 11.

POrque somos informados que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acà nuestros subditos han puesto sobre sus haciendas, i heredades, se han seguido, i siguen grandes inconvenientes en daño, i grave lesion de los que ansi con necessidad los han puesto, i ponen; visto por los del nuestro Consejo, i platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que de aqui adelante no se puedan hacer los tales censos, i tributos al quitar para que se ayan de pagar en (*a*) pan, vino, i aceite, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino, i gallinas, i tocino, ni en otro genero de cosas, que no sean dineros: i mandamos que los contratos, que hasta aqui se ovieren hecho, i hicieren de aqui adelante, se reduzca el dinero, que se oviere dado por el censo de las tales cosas, à respecto de catorce mil mrs. (*b*) el millar, para que se pague en dinero, i no en las dichas cosas.

LEI V.

Para que no se baga fraude en cumplimiento de la lei susodicha.

Los mismos en Valladolid año de 548. pet. 159.

OTrosì, porque por evitar lo contenido en la dicha lei, algunos hacen contratos simulados en fraude della, i otros hacen renunciar la dicha lei; mandamos que se guarde (*a*) lo proveido en ella, i que las Justicias no dèn lugar à que se haga fraude (*b*) à lo en la dicha lei contenido.

LEI VI.

Que no aya censos, ni juros de al quitar de menos de à catorce mil el millar.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. à 15. de Octubre c. 117.

POR quanto por los Procuradores del Reino, que vinieron à las Cortes, que celebramos en esta Villa de Madrid este año de mil i quinientos i sesenta i tres, nos fue suplicado mandassemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer, ni vender censo, ni (*a*) juro alguno al quitar à menos precio de à catorce mil mrs. el millar, i que se reduzcan à este precio los censos, i juros vendidos; i aviendose en el nuestro Consejo tratado, i platicado sobre ello, avida consideracion, assi en lo que toca à la justicia, i justificacion de semejantes contratos, i censos, como al beneficio, i bien pùblico destos Reinos, i de los Subditos, i Naturales dellos, paresciò ser justo lo que nos suplicaron; i assi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reinos, ni en ninguna par-

LEI III. (*a*) *L.2. hoc tit. l.63. tit.5. L.37. tit.13. Part.5. l.7. tit.16. Part.7.* (*b*) *Aut 21. i 19. tit.9. lib.3. l.9. al fin, tit.19. Part.3. l.9. tit.10. de este lib. i Aut.1. deste tit.* (*c*) *Aut.4. lib.2. l.36. glos.* (*c*) *tit.7. lib.1.*

LEI IV. (*a*) *L.5. 9. i 7. de este tit. l. 9. tit. 5. lib.5. Fuer. Juzg.* (*b*) *L 6. 7. 9. 12. 13. i Aut.5. 6. i 7. de este tit. i l.8. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg.*

LEI V. (*a*) *L.4. hoc tit. con la 7. i 9. de el.* (*b*) *L.9. gl.* (d) *tit. 14. de este lib. i l. 7. glos.* (c) *de este tit.*

LEI VI. (*a*) *L.12. i 13. i Aut.7. 5. i 6. de este tit.*

parte, ni Lugar dellos vender, ni imponer, ni constituir juros, ni censos algunos de al quitar à menor precio de à razon de (*b*) catorce mil mrs. cada millar; i que las ventas, i contratos, i censos, que en otra manera à menor precio se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto: i que ningun Escrivano destos nuestros Reinos dè fee, ni haga escritura de semejantes contratos, sopena de privacion de su (*c*) oficio: i en quanto à los juros, i censos, i contratos hasta aqui hechos à menos precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, mandamos que assimismo sean reducidos, i reducimos (*d*) al dicho precio, i respecto de à catorce mil el millar, no embargante que sean antiguos, i de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni Provincia, donde se diga, i alegue que ha sido costumbre (*e*) venderse à menos precio, para que à este respecto de à catorce mil mrs. el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta lèi: i lo mesmo se entienda, i guarde en los (*f*) juros, que hasta aqui avemos vendido, i vendieremos de aqui adelante.

LEI VII.

Que los censos perpetuos, que se uvieren fundado de pan, i vino, i otras cosas en el Reino de Galicia, i de Leon, Marquesado de Villafranca, i Provincia del Bierzo, i Principado de Asturias, se reduzcan à razon de catorce mil mrs. el millar.

D. Phelipe II. en el Pardo à 18. de Febrero de 1573. i en Madrid à 17. de Noviembre de 1574. i en Badajòz à 21. de Octubre de 1580. Pragm.

PORque somos informados que en los nuestros Reinos de Galicia, i Leon, i Provincia del Bierzo, i Marquesado de Villafranca, i en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir, i defraudar à lo proveìdo por la lei 4. de este titulo, hacen, i otorgan contratos, i escrituras, que suenan ser censos perpetuos, i sale el precio à mucho menos de catorce mil mrs. el millar: mandamos que todos los censos, i tributos, que en los dichos Reinos, i Lugares se ovieren assi impuesto, i fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haciendas desde el año de mil i quinientos i treinta i quatro à esta parte en (*a*) pan, vino, garvanzos, aceite, leña, carbon, miel, cera, jabòn, lino, gallinas, tocino, i otro qualquier genero de cosas, que no sea dinero, cuyo valor reducido à su comun precio, que tenian en los Lugares al tiempo que se fundò el dicho censo, salia à razon de catorce mil mrs. el millar, ò dende abaxo, que los tales censos que assi se ovieren fundado, ò fundaren de aqui adelante, se paguen à razon de mil mrs. por cada catorce mil mrs. de los que oviere dado el comprador; i sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare, ò oviere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se ayan de juzgar, i tenga por redimibles, i como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal; i en todo se juzgue por las leyes, que hablan en los censos redimibles, i los que salieren à mas precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, como no lleguen à veinte (*b*) mil, queriendolos la parte del deudor reducir, i pagar por ellos à razon de catorce mil el millar, lo pueda hacer; i los tales censos se tengan, i juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame, i nombre perpetuos; quedando su derecho à salvo al dicho deudor, que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el (*c*) engaño, ò iniquidad del tal contrato, como viere que le conviene; i en quanto à lo corrido de los dichos censos, mandamos que los corridos desde el dia de la contestacion se reduzcan, i paguen al dicho respecto de catorce (*d*) mil mrs. el millar, condenando à los dueños en restitucion de lo que mas ovieren llevado desde el dicho dia, absolviendo, i dandoles por libres en lo de antes; lo qual mandamos se entienda en los censos, que como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que aya avido concierto ò contraescritura, que los haga redimibles para siempre, ò temporalmente: porque constando aver avido tal concierto, ò contraescritura, los tales censos se han de tener, i juzgar sin distincion de precio, ni limitacion

(*b*) *L. 12. 13. i Aut. 5. 6. i 7. hoc tit. Rec. l. 8. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg.* (c) *L. 17. glos.* (d) *i l. 23. glos.* (b) *tit. 25. lib. 4.* (*d*) *L. 13. i Aut. 6. hoc tit.* (e) *L. 3. glos.* (m) *tit. 1. lib. 2.* (*f*) *L. 12. i 13. con el Aut. 7. de este tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 4. glos.* (a) *l. 5. 9. i 8. hoc tit.* (*b*) *L. 12. 13. i Aut. 7. 6. i 5. h. tit.* (c) *L. 5. gl.* (b) *h. tit.* (*d*) *L. 6. gl.* (b) *h. tit.*

cion de tiempo por redimibles, segun los demàs que estàn dichos.

LEI VIII.

Que pone precio justo à los censos de por vida.

D. Phelipe II. en Madrid año 83. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan fundar, ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres, ni por mas vidas, sino que se puedan tomar, i constituir por sola una (*a*) vida, i no por dos, ni por mas vidas, i que el precio justo de la dicha vida se entienda ser, i sea à siete (*b*) mil mrs. el millar, i à este respecto, i no à menor precio, i que el dinero capital, i suerte principal con que se oviere de comprar, i comprare el dicho censo de por vida, no se pueda dàr todo, ni parte alguna de èl en plata (*c*) labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se aya de pagar, i se pague, i cuente al principio todo el dinero de (*d*) contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna de ella, i que el Escrivano, ante quien passàre el contrato, dè la fee de la numeracion, i paga de toda la dicha suerte principal; i las ventas, i contratos de los dichos censos, que en otra manera, i à menor precio se hicieren, i otorgaren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que ningun Escrivano destos nuestros Reinos dè fee, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera susodicha, sopena de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, i de privacion de (*e*) su oficio: i en quanto à los censos de por vida hasta aqui hechos, i otorgados, mandamos que siendo hechos por una vida sola, se reduzcan, i reducimos (*f*) por ella à los dichos siete mil mrs. el millar; pero aviendose otorgado por dos vidas, aunque permitimos se queden otorgados por ellas, mandamos que se reduzcan, i reducimos à ocho mil mrs. el millar; i los censos, que hasta aqui se hallaren tomados, i otorgados mas de por dos vidas, mandamos se reduzcan todas las vidas, por que se uvieren tomado, à dos vidas solamente, i al precio de los ocho (*g*) mil mrs. el millar por ellas: à los quales dichos precios, i al respecto dellos mandamos se hagan las pagas de lo que corriere de los dichos censos desde el dia de la publicacion desta nuestra Lei, i Pragmatica en adelante, quedando, como queremos que quede, à las personas, que han tomado, i fundado los dichos censos su derecho à salvo quanto à la injusticia, i engaño (*h*) dellos, en el qual no es nuestra voluntad perjudicarles, ni por esta lei les perjudicamos, sino que lo puedan pedir, i seguir, como vieren que les conviene.

LEI IX.

Que probibe que no se tomen censos de por vida à pagar en cosa alguna, que no sea à dinero.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 47.

POR quitar dudas, declaramos, i mandamos que la lei 4. (*a*) de este titulo se guarde, cumpla, i execute, ansi en los censos de à catorce, como en los censos de por vida.

LEI X.

Que declara no estàr recibido en estos Reinos el proprio motu *de nuestro mui Santo Padre Pio V. sobre los censos.*

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 2.

DEclaramos que el *proprio motu*, sobre que los censos se impongan, i sienten con dineros de (*a*) presente, no està recibido en estos Reinos, antes se ha suplicado (*b*) dèl por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos, que se han ofrecido, i se harà adelante, i con su Santidad la instancia, que pareciere necessaria.

LEI XI.

Sobre la orden, que se ha de guardar en la reformacion, i cuenta del año.

D. Phelipe II. en Lisboa à 19. de Septiembre de 1582. Prag.

NUestro mui S. P. Gregorio XIII. conformandose con la costumbre, i tradicion de la Iglesia Catholica por lo dispuesto en el Santo Concilio Niceno, i con lo que ultimamente se deseò en el Santo Concilio de Trento en razon de que las Pascuas, i otras Fiestas se celebrassen à sus debidos tiempos, ordenò un Kalendario Eclesiastico, en el qual pa-

LEI VIII. (*a*) *L. 12. hoc tit.* (*b*) *L. 12. de este tit.* (*c*) *L. 4. glos.* (a) *5. 7. i 9. de este tit.* (*d*) *L. 4. glos.* (b) *l. 10. glos.* (1, i b,) *hoc tit.* (*d*) *L. 6. glos.* (c) *l. 12. glos.* (c) *hoc tit. i l. 13. cap. 9. tit. 16. de este lib.* (*f*) *L. 12. i 6. glos.* (d) *i l. 4. glos.* (c) *hoc tit.* (*g*) *Dicha l. 12. hoc tit.* (*h*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI IX. (*a*) *L. 4. glos.* (a) *l. 5. 7. i 8. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 8. gl.* (d) *l. 4. 5. i 9. hoc tit.* (*b*) *L. 21. gl.* (c, h, d, e, i f,) *tit. 3. lib. 1. Rec. l. 28. tit. 8. P. 5. Aut. 4. gl.* (n) *tit. 2. lib. 4.*

para enmendar, i reformar el yerro, que se avia ido causando en la cuenta del curso del Sol, i de la Luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre deste año de ochenta i dos, contando quince de Octubre, quando se avian de contar cinco, i de aì adelante consecutivamente hasta los treinta i uno, i que todos los otros meses deste año, i de los demàs corran por la cuenta que hasta aora; con lo qual, i cierta declaracion, que su Santidad hace, quedan este presente año, i los venideros reformados; de suerte que las dichas Pasquas, i Fiestas se vendràn à celebrar perpetuamente à los tiempos, que deven, i que los Padres Santos antiguos, i el Santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario, i Breve, que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene; i queriendome Yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado, i deliberacion ordenado, mandè escrivir à los Arzobispos, Obispos, è Perlados destos mis Reinos, i Priores de las tres Ordenes Militares que hiciessen publicar el dicho Kalendario, i guardarle en todo, segun i por la forma, que en èl se contiene.

2 I porque, si esta cuenta se uviesse de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion, i otras dudas en daño de mis Subditos i vassallos; para que esto cesse, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, i conmigo consultado, fue acordado que deviamos ordenar, i mandar, como por la presente queremos aya fuerza, i vigor de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes: ordenamos, i mandamos que del mes de Octubre deste año de ochenta i dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre, quando se avia de contar cinco, i assi venga à tener, i tenga Octubre en este presente año veinte i un dias, i no mas, i para los demas años venideros se le dèn, i cuenten treinta i un dias, como hasta aqui; i todos los demàs meses deste año, i de los de adelante corran por la cuenta, i orden que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Santidad añade; i mando à todas mis Justicias, Escrivanos, i otras qualesquier personas, à quien lo aqui contenido toca, i atañe, è puede pertenecer, que ansi lo guarden, i cumplan inviolablemente, i en todas las cartas, i provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales, i extrajudiciales, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, pongan el dia de la fecha, conforme à la dicha computacion, de manera que, passado el quarto dia de Octubre deste año, el dia siguiente, que se avia de contar cinco dias, se diga, è cuente quince, i el siguiente diez i seis, i consecutivamente hasta los treinta i uno, continuando los dias, meses, i años, i de aì adelante como antes solian, sin otra novedad, ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 I porque el contar diez dias menos en este mes de Octubre proxîmo, que viene, no cause algun daño, dudas, è inconvenientes; ordenamos, i mandamos que à todos los plazos, i terminos judiciales, que antes de la publicacion del dicho Kalendario se ovieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; i ansimismo en paga de rentas de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata lo que montaren los dichos diez dias, porque pudiendose defalcar, queremos que se haga para que desde el principio del año que viene, en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necessario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosì mandamos que se rebatan, i baxen de los sueldos, i salarios del dicho mes de Octubre los diez dias, que se han de contar menos, pues, no sirviendolos, ni aviendolos, no se deven, ni es justo se paguen.

5 I que sobre todo se tenga atencion à que deste nuevo Kalendario, i lei no redunde fraude, ni perjuicio à nadie, porque la intencion de su Santidad, i nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar, i corregir el error, i engaño, que avia en el verdadero computo del año, como está referido.

6 I porque en algunos mis Reinos, i Señorios, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo susodicho, que su Santidad ha ordenado, i en esta lei se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre deste presente año, ordeno, i mando que se haga en el siguiente de ochenta i tres, ò en el primero, que de lo susodicho se tuviere noticia, i esta lei en los dichos Reinos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee, i ordena.

LEI XII.

Los juros, i censos de al quitar se impongan à veinte mil el millar, i los por una vida, à diez, i por dos, à doce mil.

D. Phelipe III. Pragmat. en el Pardo, publicada en Madrid año de 1608.

NO se pueda, imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar à menos precio de veinte (*a*) mil mrs. el millar, i los de por una vida à razon de à diez (*b*) mil mrs. el millar, i los de por dos vidas à doce mil mrs. el millar; i que los contratos de juros, i censos, que en otra manera se hicieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto; i que ningun Escrivano de estos Reinos pueda dàr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, sopena de privacion (*c*) de su oficio.

LEI XIII.

Que lo dispuesto en la lei precedente se estienda à los censos, que estaban yá fundados, i que desde el dia de la promulgacion desta en adelante se haga el descuento, segun lo dispuesto en ella.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 7. de Octubre de 1621. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que la lei 12. precedente à esta, en que se manda que los censos, i juros redimibles no se puedan fundar à menos de à (*r*) veinte, se estienda à los que hasta entonces estaban fundados à menores (*b*) precios; i que desde el dia de la promulgacion desta para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduccion, i baxa de la renta de todos à la dicha razon de veinte mil mrs. el millar lo que montare el principal de cada uno, i à este respecto se cuenten, i paguen adelante, i no à mas.

LEI XIV.

En la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de Hipotecas para todo el Reyno en las Cabezas de Partido al cargo del Escrivano de Ayuntamiento, y la Instruccion que en ello se ha de guardar para la mejor observancia de la lei tercera de este titulo, con lo demàs que expresa.

D. Carlos III. en el Pardo à 31. de Enero de 1768. por Pragmatica publicada en Madrid à 5. de Febrero del mismo.

REconociendo que para la puntual observancia de la lei tercera de este titulo, tan importante al Pùblico, i bien del Reino, convendria establecer en Madrid una Contaduria, que se creò, i enagenó despues de mi Corona en el año de mil seiscientos quarenta, i seis, aviendo hecho regreso à ella en el de mil setecientos siete, se experimentó en este tiempo, que en los Tribunales, i Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada lei, assi los Instrumentos, i Escrituras registradas, i tomada la razon por la Contaduría, como las que no tenian este indispensable requisito, aumentandose cada dia, à causa de la inobservancia, estelionatos, pleitos, i perjuicios à los Compradores, è Interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion, i obscuridad de sus cargas; i para su remedio, à Consulta del mi Consejo de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolvió, i expidió por el Señor Rei D. Phelipe V. mi glorioso padre, que de Dios goce, la resolucion contenida en el Auto Acordado *veinte y uno, titulo nueve libro tercero.* Pero como las prevenciones, i penas de este Auto Acordado, ni otras contenidas en las Cedulas expedidas à instancia del Contador de Madrid, no ayan sido suficientes para evitar las contravenciones à la lei, i los perjuicios experimentados en vista de lo que representó al mi Consejo el citado Contador sobre este assunto, aviendose exàminado en èl con la reflexìon, i acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerias, i Audiencias, i de otras varias Ciudades del Reino, i oido à mis Fiscales en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta i siete, me hizo presente mi Consejo su parecer, i para mayor claridad, i facilidad del cumplimiento de la citada lei, pasó à mis Rea-

LEI XII. (*a*) *L.4. al fin, l. 6. i 13. Aut. 7. 6. i 5. hoc tit. l.4. 9. i 8. tit.5. lib.5. Fuer. Juzg. l.6. tit.2. lib.4. Fuer. Real, l.2. tit.2. lib.8. Ord. l.9. tit.18. l. 15. gl.* (f) *tit.10. Aut.16. cap.16. tit.21. hoc lib. l.45. §.3. cap.1. glos.* (c) *tit.25. lib. 4.* (*b*) *L.8. hoc tit.* (*c*) *L. 8. glos.* (c) *l. 6. glos.* (c) *hoc tit. i l. 13. cap.9. glos.* (i) *tit.16. de este lib.*

LEI XIII. (*a*) *L.12. glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L.4. 6. 9. 12. i Aut. 5. de este tit.*

Reales manos al mismo tiempo una Instruccion que avia dispuesto, firmada de mis Fiscales, à quienes cometió la extension, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION

FORMADA DE ORDEN DEL CONSEJO, para el metodo, i formalidades que se deven observar en el establecimiento del Oficio de Hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reino, al cargo de sus Escrivanos de Ayuntamiento.

ESTando dispuesto por la *lei* 3. *tit.* 15. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, *i* Auto Acordado 21. *tit.* 9. *lib.* 3. se registren los Instrumentos de Censos, i Tributos, rentas de bienes raices, i generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca, ò gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necessaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cedula, expedida à Consulta de S. M. I considerando, que no averla tenido hasta aora, dimana de no aver facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

1 Serà obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido, tener, yà sea un Libro, ò en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion, i claridad se tome la razon respectiva à el Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los assientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernandolos, i foliandolos en la misma forma que los Escrivanos lo practican con sus Protocolos; i si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotarà en cada una las que les correspondan.

2 Luego que el Escrivano Originario remita algun Instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerà, i tomarà la razon el Escrivano de Cabildo dentro de veinte i quatro horas, para evitar molestias, i dilaciones à los Interesados; i si el Instrumento fuere antiguo, i anterior à dicha Cedula, despacharà la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; i no cumpliendolo en este termino, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cedula.

3 El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de Hipotecas, ha de ser la primer Copia que diere el Escrivano que la uviere otorgado, que es el que se llama *Original*, excepto quando por pèrdida, ò extravio de algun Instrumento antiguo, se uviere sacado otra Copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomarà de ella la razon, expresandolo assi.

4 La toma de razon ha de estàr reducida à referir la data, ò fecha del Instrumento, los nombres de los Otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion, ò fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo, ù otro gravamen de esta classe, i los bienes raices gravados, ò hipotecados que contiene el Instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion, i linderos, en la misma forma que se expresse en el Instrumento; i se previene, que por bienes raices, ademàs de casas, heredades, i otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los Censos, Oficios, i otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen, ò constituir hipotecas.

5 Egecutado el Registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de ot*; i concluirà con la fecha, la firmarà, debolverà el Instrumento à la Parte, à fin de que si el interessado quisiere exhibirla al Escrivano Originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estàr tomada la razon, lo pueda hacer: el qual esté obligado à advertirlo en dicho Protocolo.

6 Quando se llevare à registrar Instrumento de redencion de Censo, ò liberacion de la hipoteca, ò fianza, si se hallare la obligacion, ò imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscarà, glosarà, i pon-

pondrà la nota correspondiente à su margen, ò continuacion de estàr redimida, ò extinguida la carga; i si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion, ò liberacion en el libro de Registro de la misma forma que se deve hacer de la imposicion.

7 Quando à el Oficio de Hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que contrataren en sus Registros, la podrà dàr simplemente, ò por Certificacion autorizada, sin necessidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costas.

8 Para facilitar el hallazgo de las cargas, i liberaciones, tendrà la Escrivanía de Ayuntamiento un Libro indice, ò Reportorio general, en el qual por las letras del abecedario, se vayan assentando los nombres de los imponedores de las hipotecas, ò de los pagos, distritos, ò Parroquias en que estàn situados, i à su continuacion el folio del Registro, donde aya Instrumento respectivo à la hipoteca, persona, Parroquia, ò territorio de que se trate: de modo, que por tres, ò quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; i para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotarà en el indice en la letra à que corresponda el nombre de la persona; i en letra inicial correspondiente à la heredad, pago, distrito, ò Parroquia se hará igual reclamo.

9 Los derechos de Registro, seràn dos reales por cada Escritura que no passe de doce hojas, i en passando, al respecto de seis maravedis cada una ademàs del papel; i quando se pidieren Certificaciones de lo que conste en el Oficio de Hipotecas, se arreglarà éste à los Reales Aranceles, en quanto tratan de las Copias de Instrumentos que dàn los Escrivanos de sus Protocolos; los quales derechos se deverán anotar en el Instrumento, ò Certificacion que entregaren à la Parte.

10 Todos los Escrivanos de estos Reinos, serán obligados à hacer, en los Instrumentos de que trata la Real Cedula, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso termino de seis dias, si el Otorgamiento fuesse en la Capital; i dentro de un mes, si fuere en pueblo del Partido, bajo las penas de la misma Cedula.

11 Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escrivanos de los Lugares del Partido, deven embiar al Corregidor, ò Alcalde Mayor de èl una matricula de los Instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escrivania de Ayuntamiento; i por este indice annual podrà reconocer el que regente dicha Escrivania, i el Oficio de Hipotecas, si ha avido omission en traer al Registro algun Instrumento.

12 El Escrivano de Cabildo, à cuyo cargo ha de correr el Oficio de Hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia, i Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta, i riesgo; i si uviere dos Escrivanos de Ayuntamiento, elegirà éste de ellos el que tuviere por mas aproposito.

14 Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; i en su defecto, no solo seràn responsables los Escrivanos, sino tambien la Justicia, i Regimiento à quienes se les hará cargo en residencia.

14 Las Chancillerias, i Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formaràn, imprimiràn, i comunicaràn Listas de las Cabezas de Partido, donde se han de establecer los Oficios de Hipotecas, para que conste claramente à los Pueblos, i quedará al arbitrio de las mismas Chancillerias, i Audiencias, señalar algunas Cabezas de Jurisdicion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor, i mas facil observancia por la extension, ò distancia de los Partidos.

15 A prevencion seràn Jueces para castigar las contravenciones à la Lei, i à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, i el Juez, en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

16 La Real Cedula, i esta Instruccion se deverá conservar en todas las Escrivanias públicas, i de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez para alterarlas, ò moderarlas; porque de tales disimulos resulta por consecuencia necessaria la infraccion, i desprecio de las Leyes, por utiles, i bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta i siete. Don Pedro Rodriguez Campomanes.

Don

Don Joseph Moñino. Por tanto, enterado de todo por mi Real Resolucion tomada à la citada Consulta, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en siete de Enero de mil setecientos sesenta i ocho; he venido en aprobar en todo la citada Instruccion, suso inserta, i resolver.

1 Que se observe, i guarde en mayor explicacion de la Lei 3. de este Titulo, i del Auto Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos, Cabezas de Partido, ò de jurisdicion de estos mis Reinos, segun el señalamiento que haràn las Audiencias, i Chancillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de Hipotecas, que actualmente uviere.

2 Que los Escrivanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido, estèn obligados à tener los libros de Registro que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por Mì aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, i redenciones de censos, ò tributos, ventas de bienes raìces, ò considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos, ù obra pia, i generalmente todos los que tengan especial, i expresa hipoteca, ò gravamen, con expresion dellos, ò su liberacion, i redencion.

3 Que sin embargo de que por la Ley del Reino, las Partes contenidas en la Escritura, ò Instrumentos estàn obligados à registrarlos en los seis dias siguientes à su fecha, esto se aya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito, ò jurisdicion, cumpliràn con registrar dentro del termino de un mes.

4 Que no cumpliendo con el Registro, i toma de razon, no hagan fè dichos Instrumentos en Juicio, ni fuera de èl, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento; cuyo Registro se aya omitido; i que los Jueces, ò Ministros que contravengan, incurran en las penas de privacion de Oficio, i de daños, con el quatrotanto que previene el Auto Acordado.

5 Que los Escrivanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos que otorgaren de la expresada naturaleza, bajo la misma pena, i la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo, i castigue en las residencias; i que assi se anote en los titulos que se les despacharen por el mi Consejo, ò por la Camara.

6 Que bajo de igual pena formalicen los Registros los Escrivanos de Cabildo en los terminos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del termino, deve ser en los Instrumentos que se otorgaren succesivamente à el dia de la publicacion de esta Pragmatica en cada Pueblo.

7 Que de ella se remitan por mis Chancillerìas, i Audiencias, con las listas que previene la Instruccion, Exemplares à cada uno de los respectivos Partidos, para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas à los Pueblos, se publiquen, i coloquen Copias autenticas entre los Papeles del Archivo.

8 Por lo tocante à los Instrumentos anteriores à la publicacion de la presente Ley, cumpliràn las Partes con registrarlos, antes que los uvieren de presentar en Juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas, ò fincas gravadas: bien entendido, que sin preceder la circunstancia del Registro, ningun Juez podrà juzgar por tales Instrumentos, ni haràn fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ò verificacion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas.

I para la puntual, è inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordò expedir la presente en fuerza de Ley, i Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se estè, i pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derògo, i anùlo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta. I mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerìas, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, i Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, i egecuten esta Ley, con la Instruccion inserta, i la hagan guardar, i observar en todo, i por todo desde el dia que se publique en Madrid

drid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido de estos mis Reynos, i Señoríos en la forma acostumbrada; dando para la puntual egecucion de todo las Ordenes, Autos, i mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Camara, para que en los Titulos, que se despacharen por las Secretarìas de ella, se prevenga à los Escrivanos, que han de estàr obligados à advertir en los Instrumentos, i à las Partes, la obligacion de registrar en el Oficio de Hipotecas los Instrumentos comprehendidos en la Ley, i esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no han de hacer fé contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito, i toma de razon dentro del termino prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: previniendo, que èsta ha de ser una clausula general, i precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituìdas; egecutandose lo mismo en los Titulos, i aprobaciones de Escrivanos, que se despachan por las Escrivanìas de Camara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones que se libran, assi para la toma de Residencias, como para la Visita de Escrivanos, à fin de que se les haga à estos, i à los Jueces, los cargos que por la inobservancia de esta mi Lei ayan tenido unos, i otros, i se les castigue como corresponda. Que assi es mi voluntad.

LEI XV.

Por la qual se reducen los reditos de los Censos del cinco al tres, en los Reinos de Castilla, i Leon.

D. Phelipe V. en Madrid por Pragmatica de 12. de Febrero de 1705.

POR la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso, i mandò no se pudiessen imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. (*a*) el millar, i que los contratos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, i que à esta razon, i no mas se pagassen en adelante; i siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios, i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna, que produzca el redito, ò frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda imponer, ni constituìr censo al quitar à menos precio que de treinta (*b*) i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se pueda, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dàr (*c*) fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à èl; i los reditos, que en adelante corriessen, re reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à tres por ciento; i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen en adelante, lo qual se guarde, sin embargo de lo dispuesto por las leyes (*d*) referidas.

LEI

LEI XV. (*a*) *L.* 12. *glos.* (a) *l.* 13. *glos.* (a) *Aut.* 4. *i* 6. *hoc tit. i num.* 1. *Remis. à el en la Rec.* (*b*) *Aut.* 4. *i* 6. *hoc tit. i este Aut. glos.* (a) (*c*) *L.* 6. *glos.* (c) *l.* 8. *glos.* (c) *i l.* 12. *glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L.* 13. *i* 12. *glos.* (a) *l.* 6. *glos.* (a, d, *i* f,) *l.* 7. *glos.* (b, c, *i* d,) *l.* 8. *glos.* (b, *i* f,) *i num.* 1. *Remis. hoc tit.*

LEI XVI.

Por la qual se reducen los reditos de los Censos de la Corona de Aragon, del cinco al tres por ciento, conforme à la que se publicò para los Reinos de Castilla, i Leon en 13. de Febrero de 1705. con varias declaraciones.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro à 9. de Julio de 1750. por Pragmatica publicada en Madrid en 10. del mismo.

AViendo sido distintos los reditos de los Censos que se han permitido, i prescripto por mis antecessores en estos Reinos, alterandolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los Vassallos; de modo, que en tiempos, no mui remotos, se pagaba un crecido interès, despues se fue moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido, à poca diferencia en todos los Paises de Europa, i aun del Mundo, en donde ai Censos; i ultimamente el Rei mi Señor, i Padre (que de Dios goza) por su Pragmatica Sancion de trece de Febrero de mil setecientos i cinco, mandò que se redugesse en los Reinos de Castilla, i Leon à tres por ciento el redito de los Censos, que era de cinco, con los efectos ventajosos al pùblico, que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo redito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba, no permitiò igual moderacion, i si bien abolidos sus fueros en el año de mil setecientos siete, se dudò si avia de extenderse à ella la citada Pragmatica, como se creìa por muchos Ministros zelosos conveniente à aquellos Pueblos, no llegò el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, i la calidad, i situacion de sus Censos persuadian util semejante reduccion. I aviendose exàminado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, i por Ministros de literatura, juicio, i experiencias, con informes antiguos, i modernos; i consultandoseme repetidamente, que esta moderacion de reditos serìa tan justa, i conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradiciones particulares; i no debiendo retardar à aquellos mis amados Vassallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi Soberanìa, conformandome con el dictamen de mi Consejo, i Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado, por Decreto señalado de mi Real Mano de seis de este mes; he sido servido resolver, como por esta mi Carta resuelvo, i mando: Que en todo el distrito, i Provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmatica Sancion de trece de Febrero de mil setecientos i cinco, sobre la minoracion de reditos de los Censos redimibles, i al quitar, como en ella se previene; i para su mejor inteligencia, i cumplimiento, declaro, que la reduccion de cinco à tres por ciento, se ha de entender en todos los Censos consignativos, reales, personales, ò mixtos, que estuvieren creados, ò se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, clausulas, i pactos que tengan sus Escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos Territorios: Que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el redito en granos, ò frutos, se regùle la paga de estos por reduccion de la Real Pragmatica sin exceso alguno: Que desde el dia de la publicacion en las Cabezas de Partido, queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las Comunidades, Pueblos, Universidades, i Particulares ayan ajustado el redito à mas que à tres, aunque sea à menos de à cinco; pero si uviere algunas con mayor moderacion que al redito de tres, subsistan en su fuerza, i vigor, pagandose solo al respecto de lo convenido: Que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear, ò constituìr qualquiera Censo redimible con menor pension de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el redito, bien puede bajar en el principio de la imposicion, ò posteriormente por concordia.

---

1 *No se puedan crecer en ningun tiempo, por ninguna razon, por urgente, i precisa que sea, los juros, i censos à mayor precio del que aora tienen, sino fuere bolviendo al dueño primero el precio que montare, en la moneda, que segun la condicion del juro, ò censo se deviere pagar, con los reditos que se devieren hasta el dia de la redencion.* Cedula de D. Phelipe IV. en

en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las Condiciones del Servicio de Millones, Condicion 72. del 5. Genero en el Quaderno de Millones, fol.* 81.

2 *Los Grandes, Titulos, i Cavalleros, i demàs personas, que uvieren tomado censos sobre sus Estados, rentas, i hacienda, con calidad de averlos de redimir dentro de tiempo limitado, gocen doblado el tiempo, en que se uvieren obligado à redimirlos, si vivieren, i asistieren en algun Lugar de sus Estados, ò donde fueren vecinos*, lei 66. cap.4. tit.4. lib.2.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES, i fianzas, i deudas, i cession de bienes, que hacen los deudores.

LEI PRIMERA.

Que de dos personas simplemente obligados, se entienda cada uno por la mitad, salvo si cada uno se obligare in solidum.

D. Enrique IV. en Madrid año de 58.

EStablescemos que, si dos personas se obligaren (*a*) simplemente por contrato, ò en otra manera alguna para hacer, i cumplir alguna cosa, que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la (*b*) mitad; salvo si en el contrato se dixere que cada uno es obligado *in solidum*, ò entre sì en otra manera fuere (*c*) convenido, è igualado; i esto no en embargante qualesquier leyes (*d*) del derecho comun, que contra esto hablan, i esto sea guardado, assi en los contratos passados, como en los por venir.

LEI II.

Que contra la obligacion, ò contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ò no uvo estipulacion; porque, en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar à otro, queda obligado.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. tit. 16. lei unica.

PAresciendo que alguno se quiso (*a*) obligar à otro por promission, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se (*b*) obligò, i no pueda poner excepcion que no fue hecha (*c*) estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ò que fue hecho el contrato, ò obligacion entre (*d*) ausentes, ò que no fue hecho ante (*e*) Escrivano pùblico, ò que fue hecha à otra persona privada en nombre de (*f*) otros entre ausentes, ò que se obligò alguno que darìa (*g*) otro, ò harìa alguna cosa: mandamos que todavia vala la dicha obligacion, i contrato, que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso (*h*) obligar à otro.

LEI III.

Que sin preceder informacion de deuda, no sea obligado ninguno à se arraigar.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. à 7. de Marzo.

NInguno sea obligado de se (*a*) arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion (*b*) de la deuda, à lo menos sumaria de testigos, ò de escritura autentica.

LEI IV.

Que el preso por deuda sea mantenido por cier-

LEI I. (*a*) *L.2. tit.13. lib.5. Ord. l.8. tit.12. P.5. i l.2. al fin hoc tit.* (*b*) *Dich. l.2. tit.15. lib.5. Ord. l.8. tit.12. Part.5.* (*c*) *L.10. tit.12. l.6. tit.10. l.24. i 25. tit.11. l.3. tit.18. lib.3. l.1. tit.11. lib.1. Fuer. Real, l.5. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg.* (*d*) *L.8. al princ. tit.12. Part.5. i l.2. al fin tit.13. lib.5. Ord.*

LEI II. (*a*) *L.3. tit.8. lib.3. Ord. L.2.1. i 27. tit.11. Part.5. l.7. tit.5. lib.5. l.11. tit.4. l.3. tit.5. lib. 2. l. 1. 8. i 6. tit. 1. lib.10. Fuer. Juzg. l.1. tit.11. lib.1. Fuer. Real, l. 56. tit. 5. Part.5. l.1. glos.* (c) *tit.21. lib.4. Recop.* (*b*) *L. 3. tit.8. lib. 3. Orden. Aut.5. cap.3. Aut.6. cap. 3. al fin, i l. 1. i 3. tit. 21. lib.4. Recop.* (*c*) *L.1. i 11. tit.11. Part.5. l.35. i ultim. tit. 4. Part.3. i l.8. tit.5. lib.5. Fuer. Juzg.* (*d*) *L.1.3.7. i 10. tit.11. l. 4. tit. 4. i l.10. tit.12. Part.5. l. 10. tit.1. Part. 4. l. 64. tit.18. Part. 3.* (*e*) *L.1. i 3. i sig. tit. 25. lib. 4. Rec. i dicha l.3. tit.8. lib.3. Orden.* (*f*) *L.7. 10. i 8. tit. 11. Part 5. i l.7. tit.5. Part.4.* (*g*) *L.1. 13. 35. i 39. tit.11. Part.5. l.5. tit.26. l. 84. tit. 18. Part.3.* (*h*) *L.2. tit.10. lib.3. Fuer. Real, l.15. tit.10. Part.7. l.1. tit.11. Part.5. l.119. ibi*: con razon *tit.18. i l.7. tit. 13. Part. 3. l. 3. tit. 8. lib. 3. Orden. i l.1. glos.* (c) *tit. 21. lib. 4. Recop.*

LEI III. (*a*) *L.66. de Toro, l.41. tit.2. Part.3. l.71. tit.17. Part.5. l.2. tit.3. l.7. al fin tit.8. lib.2. Fuer. Real, l.4. i sig. hoc tit. l. 45. cap. 19. glos.* (m, i n,) *tit. 25. lib. 4. Recop.* (*b*) *L. 1. i sig. tit. 21. lib. 4.*

ciertos dias, i si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor.

SI algun hombre, por deuda que deva, fuere metido en prision, el acreedor mantengalo (*a*) hasta nueve dias, i no sea tenudo de darle mas, si no quisiere; pero si el preso mas pudiere aver de otra parte, ayalo: i si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere aver fiador, sea entregado (*b*) al acreedor, de guisa que pueda usar de su menester, i oficio; i de lo que ganare, dèle el acreedor que coma razonablemente, i de lo demàs recaudelo, i rescibalo en cuenta de su deuda; i si oficio no oviere, i el acreedor lo quisiere tener, mantengalo, i sirvase dèl.

LEI V.

La forma que se deve tener en los que hacen cession de sus bienes.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

DEclarando la lei del Fuero el Rei Don Enrique IV. en Madrid año de cincuenta i ocho ordenó, i mandó, que aquel que hiciesse cession (*a*) de sus bienes, segun forma de la dicha lei, que, despues que por el deudor fuere hecha la dicha cession, el deudor esté en la carcel (*b*) por nueve dias, i aquellos durantes dèse pùblico pregon como el dicho deudor està en la carcel à peticion de fulano acreedor, i antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en devida forma que lo rescibe por su deudor sin simulacion, i sin cautela, ni fraude, i el Juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, fenesciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado à otro (*c*) acreedor por el deudo, que paresciere que le fuere devido.

LEI VI.

Para que los que hicieren cession de bienes, ò renunciaren la cadena, traigan una argolla de hierro al pescuezo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1490. à 16. de Julio, Pragmatica.

QUalquier Mercader, ò Cambiador, ò otra qualquier persona, que hiciere cession (*a*) de bienes, i renunciare la cadena, por qualquier, ò qualesquier deudas, que deva à qualquier, ò qualesquier Concejos, i personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, desde luego, ante el Juez, ò Alcalde, que hiciere la cession de bienes, i renunciacion de la cadena, dende en adelante, hasta que se parta de la tal cession, ò dè fianza de pagar à sus acreedores realmente, i con efecto, aya de traer, i traiga al cuello (*b*) una argolla de hierro tan gorda como el dedo, i continua, i abiertamente sobre el collar del jubòn, i sin cobertura alguna sobre ella; i si no la truxere en la manera, que dicha es, que cada i quando que fuere hallado sin ella, i la truxere encubierta, que pueda ser, i sea preso, i puesto en la carcel pùblica, i se haga la execucion en su persona, i bienes; i que no goce de la cession de bienes, i renunciacion de la cadena, que hizo; i que los acreedores, à cuyo pedimiento se hicieren las tales execuciones, se (*c*) prefieran, i sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que aquel, à quien fuere entregado, quando hizo la cession de bienes.

LEI VII.

Lo que se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena.

Los mismos en Granada año 1501. à 18. de Octubre.

QUalquier persona, que estuviere preso por deuda, pague, i cumpla todo lo que es obligado, à sus acreedores dentro de seis meses despues de liquidada la deuda; i si dentro de los dichos seis meses no cumpliere, sea obligado à renunciar la cadena; i si no la renunciare passado el dicho termino, Nos la avemos por renunciada, i las nues-

LEI IV. (*a*) *L. 4. tit. 13. lib. 5. Ord. l. 2. tit. 8. lib. 3. Fuer. Real, l. 1. i 4. tit 15. Part. 5. l. 21. tit. 14. l. 1 tit. 7. Part. 7. l. 1. glos.* (c) *l. 2 glos* (a) *l. 3. glos.* (c) *tit. 24. lib. 8. Recop. Aut 4. tit. 2. i Aut. 6. tit. 11. lib. 8.* (*b*) *L. 5. 6. i 7. hoc tit. l. 8. tit. 5. lib 2. Fuer Juzg. l. 7 tit 5. lib. 7. de èl, l. 2. tit. 8. lib. 3. Fuer. Real, l. 5. tit. 9. lib 9. Recop.*

LEI V. (*a*) *L. 5. tit. 13. lib. 5. Ord. l. 1. 2. i sig. tit. 15. Part. 5. l. 2. tit. 8. lib. 3. Fuer. Real, l. 17. cap. 16. tit. 26. lib 8. Recop. i l. 5. tit. 9. lib. 9.* (*b*) *L. 7. tit. 19. hoc lib. l. 4. 6. 7. i 8. de este tit. i l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. l. 7. i 8. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg.* (c) *L. 13. glos.* (a, i b) *tit. 2. lib 1. Rec.*

LEI VI. (*a*) *L 5. glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L. 7. glos.* (d) *i l 8. glos.* (a) *de este tit.* (c) *L. 8. gl.* (c) *l. 7. glos.* (n) *de este tit. l. 5. tit. 6. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 11. tit. 13. i l. 2. tit. 15. Part. 5.*

nuestras Justicias hechas las diligencias, que la lei manda, aunque èl no renuncie la cadena, le entreguen, i hagan entregar (*a*) al acreedor, que primero (*b*) segun derecho deva ser pagado, para que le sirva por la deuda, que le devia, segun la forma de la dicha (*c*) lei; i dende en adelante à los otros, como si oviesse renunciado la dicha cadena; i ansi lo juzguen, i determinen de aqui adelante; como en esta nuestra lei se contiene; i mandamos que, con los que ansi por virtud desta nuestra lei han de ser entregados à sus acreedores, se guarde, i execute la lei susodicha, que habla de la manera, que han de tener en el traer de la (*d*) argolla, como si ellos mismos oviessen renunciado la cadena de su voluntad: i mandamos que lo de suso contenido se guarde, i execute ansi en los que al presente estàn presos, ò deven, ò devieren adelante qualesquier deudas; i que ansi lo juzguen, i determinen las nuestras Justicias.

LEI VIII.

La forma, que se ha de tener quando oviere muchos acreedores, i el acreedor no echare el argolla al deudor.

Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, Pragm.

SI algun deudor oviere hecho cession de bienes, ò tuviere mas de un acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seis dias, despues que fuere requerido, no hiciere echar la argolla (*a*) al dicho deudor para que la traiga, como por la lei suso puesta està mandado, las Justicias passen, i entreguen (*b*) el dicho deudor al acreedor, que segun derecho primero (*c*) deve ser entregado; i si aquel no le echare la dicha argolla, segun dicho es, lo passe, i entregue al otro (*d*) acreedor, que como dicho es, luego deviere ser entregado; i desta manera à los otros sus acreedores, i *successivè* uno en pos del otro, hasta que todos sean contentos, i pagados de lo que ansi les deviere el dicho deudor.

LEI IX.

Que se pueda hacer cession de bienes por interesse de la parte por el condenado en pena de hurto, executada la pena corporal.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1531. à 18. de Junio. Pragm.

DEclaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante las nuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos, i condenados por hurtos, que ayan hecho, i se executare en sus personas la pena corporal, en que se condenan, i no tuvieren bienes con que pagar à las partes sus interesses, haciendo los susodichos cession de bienes, los admitan conforme à la (*a*) lei, que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de (*b*) delito, segun, i como ha lugar por leyes de estos nuestros Reinos en las otras deudas.

LEI X.

Por quanto tiempo se prescribe la fiadurìa de presentar alguno à juicio.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. pet. 33. en las Petic.

A Qualquier, que saliere por fiador (*a*) por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, i cayere en la dicha pena, sino le fuere pedida dentro de un año, contando desde el dia en que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado.

LEI XI.

Que los Merinos de los Adelantados dèn fiadores.

D. Enrique II. en Burgos era de 1405.

LOS Merinos, que por nuestros Adelantados fueren puestos, sean tenudos de dar fiadores (*a*) en la Cabeza de la Merindad hasta en quantia de mil mrs.

LEI

LEI VII. (*a*) *L.8. glos.* (b) *hoc tit. l.1. 2. 3. 4. i sig. tit.15. Part.5.* (*b*) *L.8. glos* (c) *hoc tit. l.11. tit.14. l.2. tit.15 P.5. l.5. tit.6. lib.5. Fuer Juzg.* (c) *L.4 5.6. i 8. hoc tit. l.2. tit.8. l.12. i 17. tit.20. lib. 3. Fuer. Real.* (*d*) *L.6. glos.* (b) *l. 8. glos.* (a) *hoc tit.*

LEI VIII. (*a*) *L. 6. glos.* (b) *l. 7. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 7. glos.* (a) *hoc tit. l.11. tit.14. i l.2. tit.15. Part.5. l.5. 6. i 12. tit. 20. lib. 3. Fuer. Real.* (c) *L. 7. glos.* (b) *hoc tit. i todo el tit.13. Part.5. con la l.2.3. 4. i sig. tit.15. de ella, i l.2. tit.8. lib. 3. Fuer. Real.* (*d*) *L 7. glos.* (b, i a,) *l. 8. glos.* (n) *l. 12. glos.* (a, i b,) *tit.11. hoc lib. con la 6. 7. i 9. hoc tit.*

LEI IX. (*a*) *L.5. glos.* (a) *l.6. gl.* (a) *con la 7. i 8. hoc tit.* (*b*) *L.10. glos.* (o) *tit.3. hoc lib. i l.4. tit.15. Part.5.*

LEI X. (*a*) *L.3. tit.11. lib.5. Ord. l.7. al princ. l.19. tit.12. l.36. i 37. tit.11. Part.5. l.4. tit.3. lib 2. Fuer. Real, l.45. cap.19. §. 2. glos.* (m, i n,) *tit. 25. lib. 4. Rec. l. 11. glos.* (c) *tit.11. i l. 11. hoc tit. l. 19. glos.* (l) *tit. 21. lib. 4.* (*b*) *L. 18. tit 9. lib.3. Rec. dic. l.3. tit 11. lib.5. Ord. l.3. glos.* (d) *tit.26. lib.8. Rec. i l.66. tit.21. de este lib.*

LEI XI. (*a*) *L.4. tit.21. lib.5. Ord. l.11. glos.* (c) *tit.11. de este lib. i l.10. glos.* (a) *hoc tit. l. 3. glos.* (i, i c,) *l. 19. 62. i 79. glos.* (a) *tit.4. i l.13. tit.5. l.2. tit.7. lib. 3.*

LEI XII.

En los pleitos de acreedores, que en el Consejo, ò Chancillerìas se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, aviendo sido sentenciado por Juez Ordinario, còmo se han de executar sin embargo de suplicacion.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D. Phelipe III. el de 604. pet. 14.

EN los pleitos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerìas, i Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, confirmando, ò revocando la sentencia, ò sentencias dadas por los Jueces Ordinarios inferiores, que en tal caso sin esperar (*a*) tercera sentencia de graduacion, i sin embargo de suplicacion, que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su (*b*) antelacion, dando fianzas (*c*) depositarias de restituir lo que assi cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista.

LEI XIII.

Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, i condicion, no ponga en confianza, ni en cabeza de tercero, ni reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad; i los que lo contravinieren, incurran en las penas impuestas por esta lei.

D. Phelipe IV. Pragm. en Aranjuez à 8. Publicòse en Madrid à 9. de Mayo año de 1622.

POrque hemos sido informado que muchas personas han ocultado, i ocultan, bienes, i hacienda, poniendolos en poder, i cabezas de terceros, i por otros medios, i confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona, i Real Hacienda, i de estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos: mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, no ponga en confianza, ni en cabeza (*a*) de otro tercero, ni èl reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad.

1 I los que lo contrario hicieren, siendo Ministros, ò Oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan (*b*) lo que assi uvieren puesto en confianza, con el tres tanto dello, i el que la uviere recibido, con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

2 I siendo de los demàs Ministros, Tesoreros, Receptores, Recaudadores, Pagadores, i qualesquier otros, en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

3 I si fueren Ministros (*c*) de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia, ò govierno, ò por cuya mano passaren los negocios, i materias pùblicas dentro, i fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, i el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo à nuestra Camara: lo qual se entiende tambien con los criados, i domesticos de los unos, i de los otros, siendo de los que (*d*) intervienen, i ayudan à la expedicion de los negocios.

4 I si, los que contravinieren à lo susodicho, tuvieren oficios pùblicos de hacienda, quales son Bancos, Depositarios, Mayordomos de Concejos, ò qualesquiera otros, en cuyo poder (por razon de sus oficios, ò nombramientos de justicia) entràre hacienda de los dichos Concejos, ò particulares, pierdan lo que assi uvieren puesto en confianza, con otro tanto: i, el que lo uviere recibido, lo restituya, con todos los (*e*) daños, è interesses, que de ello se uvieren causado à las Partes, i mas quinientos ducados, todo para nuestra Camara.

5 I si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, i la hiciere, ò conservare en fraude, ò perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Camara, i la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas, i el que lo recibiere pague todos los (*f*) daños, è interesses, que dello se siguieren, i recrecieren à las personas, en cuyo fraude se uviere hecho, i cien mil mrs. para nuestra Camara: pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes, ò contrataciones de (g) enemigos de nues-

LEI XII. (*a*) *L. 2. glos.* (d, e, *i* 2,) *tit. 19. l. 5. 6. 7. i 9. tit. 17. Aut. 10. tit. 19. l. 15. tit. 20. l. 4. i Aut. 1. tit. 21. lib. 4.* (*b*) *L. 11. tit. 14. i l. 2. tit. 15. P. 5. l. 7. gl.* (b) *tit. 11. h. lib. Rec.* (*c*) *L. 2. gl.* (i) *l. 19. gl.* (l) *tit. 21. l. 8. gl.* (b) *i 15. gl.* (d) *tit. 20. lib. 4. Rec.*

LEI XIII. (*a*) *L. 11. glos.* (a) *tit. 10. h. lib. l. 61. c. 5. tit. 18. lib. 6. Rec. i l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuer. Real.* (*b*) *L. 1. glos.* (f, 5.) *tit. 2. lib. 9.* (*c*) *L. 23. tit. 11. hoc lib. Aut. 2. 3. i 4. tit. 15. del.* (*d*) *L. 9. glos.* (d) *tit. 11. lib. 9.* (*e*) *L. 4. glos.* (d) *tit. 23. lib. 4. i glos.* (f, i b, *hac leg.* (*f*) *Gl.* (c) *de esta lei.* (*g*) *L. 61. cap. 3. tit. 18. lib. 6. i l. 10. tit. 2. lib. 8.*

nuestra Corona, ò ponerlas en cabeza dellos, assimismo por el mismo hecho tengan perdidos todos sus bienes, i desde luego se entienda estàr aplicados à nuestra Camara, sin otra declaracion alguna.

6 I si la confianza fuere de contrataciones, i hacienda de (*b*) Estrangeros, que ellos les estuviere prohibido tener en estos Reinos, poniendola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

7 Todas las quales penas se entiendan, i executen demàs de las que estuvieren puestas por otras Leyes de nuestros Reinos, que queremos se guarden, i executen en los casos, en que se ha contravenido, ò contraviniere à ellas.

8 I ansimismo mandamos que las confianzas, que estuvieren hechas hasta el dia de la promulgacion de esta lei, ò se uvieren disuelto de dos años à esta parte, siendo de las calidades dichas, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, administracion de justicia, fraude de las leyes, i perjuicio de tercero, las manifiesten (*i*) dentro de quince dias en esta Corte ante la persona, ò personas, que deputaremos para esto, i fuera de ella ante las Justicias Ordinarias, so las mismas penas, i las dichas Justicias tengan obligacion à darnos cuenta de las dichas manifestaciones.

9 I mandamos que ningun Escrivano haga escrituras de las dichas confianzas, i que de las que se uvieren hecho, i otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, sopena de privacion, i perdimiento de sus (*j*) oficios, i de cien mil mrs. aplicados para la nuestra Corona.

10 Pero es nuestra voluntad que, si los que dieren, ò recibieren, ò han dado, ò recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren (*k*) de su voluntad, ò antes que aya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta lei, i à los que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, i se nos aplicare.

11 La misma tercera parte adjudicamos à qualquier tercero, que hiciere la dicha (*l*) manifestacion.

12 I porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, i se trata, dispone, i efectùa entre pocas personas, i essas interessadas en el recato, i secreto; i en algun caso convendrà hacer averiguacion de las dichas confianzas, i serìa sin efecto si uviesse de ser con probanzas ordinarias: tenemos por bien, i mandamos que, para probarse basten las probanzas (*m*) privilegiadas, que por derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, i que puedan admitirse por testigos las msimas personas, entre quienes se uvieren hecho las tales confianzas.

(h) L. 49. i 50. tit. 18. lib. 9. (i) L. 22. glos. (d, 2.) *tit. 12. lib. 5. i glos.* (b) *de la l. 9. tit. 4. lib. 9.* (*j*) *L. 8. glos.* (c) *tit. 15. hoc lib. i l. 23. gl.* (b) *tit. 25. lib. 4.* (*k*) *L. 22. cap. 2. l. 25. cap. 9. al med. tit. 21. hoc lib. Aut. 7. glos.* (j, 4.) *tit. 23. lib. 4. i gl.* (l) *hac leg.* (*l*) *gl.* (k) *hac leg.* (*m*) *L. 25. cap. 9. tit. 21. de este lib. l. 6. glos.* (d, e, f, i g.) *tit. 9. lib. 3.*

---

1 *El preso por cosas livianas, si fuere dado en fiado, no aviendo parte, por la misma causa, passados sesenta dias, no le tornen à prender*, l. 18. tit. 9. lib. 3.

2 *El preso por condenacion pecuniaria sea suelto, dando fianzas*, l. 16. tit. 18. lib. 4.

3 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio*, lei 4. tit. 7. lib. 1.

4 *Los legos no hagan cartas, ni contratos ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenecientes à las Iglesias*, lei 9. tit. 1. lib. 4. i l. 19. tit. 25. eodem libro.

5 *Que los legos no se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos*, l. 10. 11. i 12. dict. tit. 1. lib. 4.

6 *Que los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes*, lei 5. i 6. tit. 13. lib. 4.

7 *La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido*, l. 7. tit. 3. hoc lib. i alli l. 9. *que la muger no se pueda obligar de mancomun, ni salir por fiadora de su marido, si no fuere por rentas Reales, ò pechos, ò quando se convirtiò en su provecho.*

8 *La muger no pueda ser presa por deuda, que no descienda de delito*, l. 8. i 10. ibi.

9 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta*, l. 5. tit. 18. lib. 6. i l. 11. tit. 10. de este lib.

10 *Ningun hijo familias, ni menor pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, juramento, ni fianza no valan, è incurra en*

las

las penas de la l. 22. tit. 11. hoc lib. *la qual dispone que incurran en las dichas penas los que compraren, ò se obligaren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en esto intervinieren, sean castigados.*

11 *En qué manera los deudores por causas civiles, que se retraen à las Iglesias con sus bienes, pueden ser sacados de ellas*, pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

12 *Los Hijosdalgo no puedan ser presos por deudas*, lei 4. tit. 2. lib. 6.

13 *Los Procuradores de los Pueblos, que vinieren à la Corte, no puedan ser detenidos por deudas de su Concejo, pero por las propias sì*, lei 11. tit. 7. lib. 6.

14 *Los deudores, que se retraxeren à las fortalezas, sean remitidos à sus Jueces*, l. 1. 2. tit. 16. lib. 8.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LAS PRENDAS, I REPRESARIAS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las Guardas de los montes, i pastos.

D. Alonso en Alcalá era de 1386. tit. 18. lei 1. i D. Juan I. en Valladolid año 1385. lei 12.

COntra derecho, i contra razon es que los hombres hagan prendas, por lo que se le deven, por su (*a*) autoridad, no les aviendo dado poder los deudores para los prendar; i sin razon es que unos sean prendados por lo que otros (*b*) deven: porende mandamos que ningun hombre no sea ossado de prendar à (*c*) otro, ni un Concejo à (*d*) otro por cosa que digan que le devan, ò ayan de cumplir, ò de hacer, ni de prendar à alguno por deuda, que otro (*e*) deva, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, i le dió poder (*f*) para que le pudiesse prendar, i qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de (*g*) forzador: pero que los guardadores (*h*) de los montes, i del pan, i del vino, i de los pastos, i de los terminos, porque son personas pùblicas, que puedan prendar segun sus fueros, i costumbres, que han sin la pena desta lei.

LEI II.

Que no se hagan prendas à vecinos de un Lugar, porque à otros de aquel Lugar ayan puesto demanda, sino que el Juez haga justicia sin dilacion.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 85.

POR quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas personas, ò Concejos prendan (*a*) alguno, ò algunas personas de aquellos Lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males, i daños: mandamos que no se hagan prendas, i aquellos, que las hicieren, que cayan en la (*b*) pena, que se contiene en la lei susodicha: pero mandamos que el Juez del tal Lugar, do fuere el demandado, sea tenudo, i obligado de hacer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea punido el tal Juez, por el (*c*) daño, que à la otra parte sucediere por falta de justicia.

LEI III.

Que no sean prendados unos Lugares por lo que deven otros Lugares.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 34.

ORdenamos que en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde no han cabeza de pecho, que no sean prendados (*a*) los unos Lugares por lo que deven los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno (*b*) sea prendado por lo que oviere de pechar.

LEI

LEI I. (*a*) *L.* 15. *i* 1. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 5. *tit.* 14. *lib.* 3. *i l.* 17. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ord. l.* 14. *i* 15. *tit.* 10. *l.* 11. 13. *i* 19. *tit.* 14. *P.* 7. *l.* 11. *tit.* 13. *i l.* 14. *i* 12. *tit.* 14. *Part.* 5. *l.* 1. *gl.* (c, *i* a,) *i l.* 2. *gl.* (a) *i* 5. *glos.* (a) *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec. i l.* 6. *i* 7. *Num.* 1. *Rem. hoc tit. l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 8. *l.* 1. *tit.* 6. *i l.* 21. *tit.* 4. *lib.* 5. *Fuer. Juzg. l.* 2. *tit.* 19. *lib.* 3. *l.* 11. *tit.* 13. *lib.* 4. *Fuer. Real.* (*b*) *L.* 3. *i* 10. *glos.* (a) *hoc tit.* (c) *L.* 2. *i* 10. *hoc tit.* (*d*) *L.* 3. 13. *i* 7. *hoc tit.* (*e*) *L.* 3. 7. 10. *i* 13. *hoc tit.* (*f*) *L.* 11. *tit.* 13. *l.* 14. *tit.* 14. *Part.* 5. *l.* 2. *glos.* (d) *tit.* 13. *lib.* 8. *i l.* 43. *glos.* (a) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 5. *glos.* (d) *tit.* 23. *lib.* 4. *i l.* 2. *glos.* (f) *tit.* 16. *hoc lib. Rec.* (*g*) *L.* 8. *i* 3. *i* 14. 1. 2. *i* 3. *tit.* 10. *Part.* 7. *l.* 1. *i* 5. *gl.* (d) *i* (c) *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. l.* 4. *i* 10. *hoc tit.* (*h*) *L.* 15. 5. *i* 4. *tit.* 12. *lib.* 5. *Ord. l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 4. *del Fuer. Real*, *l.* 36. *glos.* (c, *i* d,) *tit.* 18. *lib.* 6. *l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 12. *glos.* (f, g, *i* h,) *tit.* 7. *lib.* 7. *l.* 12. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop. l.* 24. *al fin, i l.* 4. *tit.* 15. *Part.* 7. *i l. ultim. tit.* 2. *Part.* 5.

LEI II. (*a*) *L.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *Orden. l.* 3. *glos.* (c, d *i* e,) *de este tit. l.* 16. *tit.* 21. *lib.* 4. *l.* 15. *tit.* 10. *Part.* 7. (*b*) *L.* 1. *glos.* (g) *l.* 3. 10. *i* 13. *hoc tit.* (*c*) *L.* 4. *al fin tit.* 6. *lib.* 3. *l.* 9. *glos.* (g, *i* h,) *tit.* 23. *lib.* 4. *l.* 22. *cap.* 4. *al fin tit.* 21. *de este lib. i l.* 4. *al fin hoc tit.*

LEI III. (*a*) *L.* 11. *tit.* 12. *lib.* 5. *Orden. l.* 1. *glos.* (d) *l.* 2. *glos.* (a) *i l.* 13. *de este tit.* (*b*) *L.* 1. *glos.* (c, a, *i* c,) *hoc titulo.*

LEI IV.

Que el vassallo no pueda hacer prendas por lo que le fuere librado en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar.

D. Enrique II. en Toro era de 1407. lei 70.

MAndamos que ningun nuestro vassallo, que de Nos tenga tierra, ò merced, sea ossado de hacer (*a*) prendas por lo que le fuere librado à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere librada su tierra, ò merced, ò acostamiento, ni à otra persona por los mrs. que le fueren devidos, i si prendare por (*b*) sì mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado, i si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, i sea preso, assi como el que (*c*) roba, i no sea suelto (*d*) hasta que lo Nos mandèmos: i si el Alcalde por malicia, ò por (*e*) negligencia no quisiere hacer la prenda tan aìna, peche al que oviere de aver los dineros el daño, que rescibiere doblado, à vista de Nos, ò de los nuestros Oidores; i los Alcaldes, i Jueces de cada Lugar, do esto acaesciere, ayan poder de apremiar à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores por los (*f*) cuerpos, i por los bienes, hasta que cumplan lo que embiamos à mandar.

LEI V.

Que no puedan ser prendados los bueyes, i bestias de arada, ni los aparejos dellos.

D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. lei 2. i el mismo en Segovia era 1385. l. 25. confirmanlo D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 25.

EStablescemos, i mandamos que por los pechos, i tributos, que à Nos son, ò fueren devidos, ni por deudas, que à otras qualesquier personas fueren devidas por cartas, ò contratos, ò en otra qualquier manera, assi à Christianos, como à Judios, i à Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna, ni alguna manera, bueyes, ni bestias (*a*) de arar, ni los aparejos, que son para arar, labrar, i coger pan, i los otros frutos de la tierra, salvo solamente por los nuestros (*b*) pechos, i derechos, i de los otros señores, ò por deudas, que deve el Labrador al señor de la (*c*) heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni raices: i si los nuestros Cogedores, i Recaudadores, que assi prendan por los nuestros pechos, i derechos, i los Alguaciles, i Oficiales, que hacen las entregas de las deudas, i otras qualesquier personas por ellos contra esto hicieren, mandamos que tornen la prenda, que prendaron, i tomaron, ò embargaron en qualquier manera al querelloso, con el (*d*) daño, que por ello rescibiere, i por este mismo hecho cayan, è incurran en pena del quatro (*e*) tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada, i embargada contra esto que Nos ordenamos, i desta pena aya la mitad el querelloso, i la otra mitad para la nuestra Camara; i si la entrega, ò toma, ò embargo fuere hecho por deuda, ò (*f*) fiadoría de persona privada, que la persona, cuya deuda fue, ò la fiadorìa, porque hiciere, ò probàre de hacer la entrega, ò toma, ò assentamiento, ò embargo, que el tal pierda la deuda, ò fiadorìa, ò el derecho, que por esta razon le pertenesce, i todo privilegio, uso, i (*g*) costumbre, que contra esta nuestra lei, ò declaramiento sea, ò pueda ser en qualquier manera, Nos la revocamos, i tiramos, i mandamos que no vala: otrosì tenemos por bien, i mandamos por pro comun de la tierra que carta (*h*) desaforada, ò otra qualquier, que sea hecha, i otorgada hasta aqui, ò fuere de aqui adelante, ò pleito, ò postura, ò renunciacion, que sea hecha contra esto, que no vala; i si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: i si alguno (*i*) hurtàre, ò forzàre alguna cosa de las sobredichas, mandamos que la torne aquel à quien la tomó con once doblado, i que se parta esta pena de la manera que dicha es.

LEI

LEI IV. (*a*) *L. 6. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 1. glos.* (a) *l. 10. i 13. hoc tit. l. 11. tit. 13. Part. 5. l. 15. tit. 10. Part. 7. l. 2. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real.* (*b*) *L. 1. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 2. tit. 6. lib. 5. Fuer Juzg. l. 13. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. tit. 14. Part. 7. l. 5. al fin, l. 1. glos.* (g) *i l. 10. gl.* (c) *h. tit.* (*d*) *L. 5. gl.* (b) *tit. 16. hoc lib. i l. 19. glos.* (f) *tit. 21. lib. 4.* (*e*) *L. 10. al fin hoc tit. l. 31. cap. 6. tit. 21. lib. 4. i l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. en las Declar. hoc lib.* (*f*) *L. 8. i 9. hoc tit. l. 1. 14. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. tit. 7. i l. 10. tit. 16. lib. 9.*

LEI V. (*a*) *L. 7. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 6. glos.* (a) *hoc tit. l. 25. glos.* (a) *tit. 21. lib. 4. Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. l. 5. tit. 15. lib. 3. Fuer. Real, l. 4. tit. 13. Part. 5.* (*b*) *L. 25. glos.* (b) *tit. 21. lib. 4. Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. l. 25. glos.* (b) *tit. 13. lib. 8. i l. 6. glos.* (d) *hoc tit.* (*c*) *Dicha l. 25. glos.* (c) *tit. 21. lib. 4.* (*d*) *L. 13. glos.* (f) *tit. 16. hoc lib.* (*e*) *L. 21. glos.* (b) *i Aut. 7. glos.* (d, 4.) *tit. 23. lib. 4. i l. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2.* (*f*) *L. 7. 11. glos.* (b) *i l. 12. glos.* (c) *hoc tit. l. 10. i 11. tit. 16. hoc lib.* (*g*) *L. 3. glos.* (m) *tit. 1. lib. 2.* (*h*) *L. 4. glos.* (a) *l. 1. glos.* (a) *l. 3. 5. i 6. tit. 14. lib. 4.* (*i*) *L. 4. glos.* (c) *hoc tit. i l. 6. tit. 12. lib. 8.*

LEI VI.

Que un par de bueyes de labranza no sean apreciados al Labrador, aunque sea por pechos Reales; ni por otras deudas sean prendados los demàs bueyes; ni sean prendados los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, salvo por rentas Reales, i por la renta de la heredad del señor.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet.41. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet.23.

ORdenamos otrosì que à ningun Labrador no sean apreciados un par de (*a*) bueyes de labranza, assi en los nuestros pechos Reales, como en los Concejales, ni sean prendados; antes que sean libres, i essentos el dicho par de bueyes à cada un Labrador, i no mas: i mandamos que la lei 5. sobredicha sea guardada, assi en los bueyes, i bestias de arada, i en los aparejos de labranza, como en los (*b*) cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, que no puedan ser prendados, secrestados, ni embargados por ninguna, ni alguna deuda, que sea devida à ninguna, ni alguna persona, ni por deuda (*c*) de Concejo, ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros (*d*) pechos, i derechos Reales, que sean devidos à Nos solamente, i no à otra persona, i por los deudos del señor de la (*e*) heredad, como dicho es en la lei antes desta.

LEI VII.

Que los ganados del Concejo de la Mesta, ni de los vecinos de otros Lugares no sean prendados.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. pet. 17. i en Nieva año 73. pet. 18. i 19.

ORdenamos, i mandamos que no sean secrestados, ni prendados los ganados, i bienes semovientes de los vecinos, i moradores de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, señaladamente (*a*) del Concejo de la Mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados, i bienes, por deuda de los Concejos, i Lugares, donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas proprias, que ellos devieren, (*b*) ò fueren fiadores: i mandamos que se guarden los (*c*) privilegios, que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, i por Nos, à las dichas Ciudades, i Villas, i al dicho Concejo de la Mesta.

LEI VIII.

Que ninguno resista las prendas, que el Rei mandare hacer por sus rentas.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 2.

MAndamos que, quando Nos embiaremos à prendar, ò à executar por las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que ningun Concejo, ni Cavallero, ni persona privado, no sea ossado de (*a*) resistir la dicha execucion, i prendas; i qualquier, que no cumpliere, i resistiere nuestra carta, i mandado sobre la dicha execucion, i prenda, que si fuere Concejo, ò persona poderosa, ò Oficial, que pague seiscientos (*b*) mrs. de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, i esto que se libre en nuestra Corte: i si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia à las dichas execuciones, i prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deviere, i esto que lo libren los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do esto acaesciere.

LEI IX.

La pena del que defendiere la prenda de los pechos Reales.

D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390. l.8. en las leyes.

QUalquier que por sì, ò por otro defendiere la (*a*) prenda, que se hiciere por lo que à Nos fuere devido de nuestros pechos, i derechos Reales, sea tenudo à nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas, i derechos, si la dicha resistencia fuere probada por pùblico instrumento.

LEI

LEI VI. (*a*) *L. 8. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 25. glos.* (*d*) *tit. 21. lib. 4. l. 5. glos.* (*a*) *hoc tit. l. 23. tit. 21. Part. 2. i Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3.* (*b*) *L. 5. glos* (*a*) *hoc tit. l. 9. tit. 1. l. 3. i 4. tit. 2. lib. 6. l. 61. tit. 4. l. 13. tit. 7. lib. 2. Rec. l. 23. tit. 21. Part. 2. l. 4. tit. 27. Part. 3. l. 2. tit. 3. Part. 7.* (*c*) *L. 1. 2. 3. hoc tit* (*d*) *L. 5. glos.* (*c*) *hoc tit. i l. 4. tit. 19. hoc lib. i l. 6. tit. 2. lib 6* (*e*) *L. 5. glos* (*c*) *hoc tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 14. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 3. cap. 5. tit. 14. lib. 3. l. 2. 3. 10. i 13. hoc tit. l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 13. tit. 2. Part. 3.* (*b*) *L. 11 i 1[illegible] al fin hoc tit. i l. 4. cap. 5. tit. 14. lib 3.* (*c*) *L. 4. cap. 20. al fin tit. 14. lib. 3.*

LEI VIII. (*a*) *L. 3. tit. 12. lib. 5. Ord. l. 4 al fin, i l. 9. hoc tit. con la 4. tit. 8. lib 9.* (*b*) *L. 9. hoc tit. l. 14. hasta la 20. tit. 7. l. 4. 1. i 2. tit. 8. l. 10. tit. 10. lib. 9. Rec. i l. 6. tit. 10. lib. 3. Fuer. R.*

LEI IX. (*a*) *L. 5. tit. 12. lib. 5. Ord. l. 8. glos.* (b) *de este tit. i l. 4. al fin tit. 8. lib. 9. Recop.*

LEI X.

Que no se hagan prendas, ni represarias por deudas, que otros devan, ni se cometan execuciones, sino à las Justicias Ordinarias, i quando por grande, i evidente causa à otro se cometiere, sea persona rica, i idonea.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. pet. 1.

DEfendemos que en nuestros Reinos, i Señorìos no sean hechas prendas, ni represarias algunas por deudas, que otros (*a*) devan, i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Oidores de la nuestra Audiencia, i à los nuestros Contadores Mayores, i à los otros Alcaldes, i Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa que no dèn, ni libren cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas, para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes (*b*) Ordinarios de los Lugares: i si por alguna grande, i evidente causa ovieren de diputar executores, para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idoneas, i ricos, i conoscidos en nuestra Corte: i otrosì mandamos que por razon de testimonio, que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos, que digan que les ayan seìdo hechos, ni por otra causa alguna ninguno sea ossado de hacer (*c*) represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus (*d*) personas, ni en otra manera alguna: i si alguno tuviere tales quexas, que lo pida, i demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia, ò por obligacion, i sea pedida la execucion della; i qualquier, que lo contrario hiciere, por esse mismo hecho pierda el deudo, que le fuere devido, i la mitad de sus bienes sean aplicados à nuestro Fisco, i mas incurra en pena de robador (*e*) pùblico, i en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en èl execucion de la dicha pena: i mandamos que aquel, por cuya causa, i ocasion las tales prendas, ò represarias fueren hechas, que pierda el privilegio, i la merced, por que se hace la dicha execucion, i pierda el deudo por la primera vez, i por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos, que tienen nuestros privilegios, i cartas sobreescritos, que fueron librados de nuestros Contadores Mayores de mrs. i otras cosas situadas, ò otras obligaciones pùblicas, que traen aparejeda execucion, que, despues que ovieren pedido execucion à los Ordinarios, i aquellos fueren (*f*) negligentes, que requieran al Concejo, i Justicia del Lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; i si no lo hicieron, que vengan al nuestro Consejo, i mostrando las diligencias, que sobre esto hicieron, mandamos que les sea dado executor en los bienes, i personas de los deudores, i de sus fiadores, i assimismo de la (*g*) Justicia, i Regidores, i Oficiales del Concejo, que fueren requeridos, i negligentes en hacer cumplimiento de justicia, i de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

LEI XI.

Que no puedan ser hechas represarias en personas, i mercaderìas de fuera del Reino, salvo por sus deudas.

D. Enrique IV. en Salamanca año de 1465. pet. 5.

MAndamos que, quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reinos traxeren à ellos mercaderìas, ò provisiones, que no se puedan hacer represarias (*a*) en las personas, i mercaderìas de qualquier dellos, salvo (*b*) por sus deudas propias, ò por fianzas, que ayan hecho, ò por mrs. de mis rentas, ò pechos, ò derechos.

LEI XII.

Que los Navìos con mercaderìas, que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los Navìos, ni los Recueros, i Mercaderes, que traen mercaderìas, no sean prendados por deudas de los Lugares, donde son.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 51. tit. 32. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. D. Enrique IV. en Salamanca año de 465. pet. 5.

EStablescemos, i mandamos que todos los Navios, que vinieren de otras tierras, ò de otros Reinos à los nuestros, que truxeren mercaderias, quier por otros, ò quier por

LEI X. (*a*) *L.13. i 12. tit.12. lib.5. Ordenam. l.15. tit.10. Part.7. l.8. tit.2. lib.2. Fuer.Juzg. l.2.3. i 13. de este tit.* (*b*) *L.8. al fin hoc tit. l.13. i 31. tit.21. lib.4. l.25. tit.22. lib.2. Aut.21. tit.14. de el, l 68. 69. i 79. cap. 51. 52. i 53. tit.4. Aut.1.cap.21. tit.6. lib.3. i Aut.32.tit.2. de el, i l.13. tit 13. lib.8.* (*c*) *L. 1. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 1. glos.* (*a*) *hoc tit. l.1. tit.19. lib.3.Fuer. Real.* (*d*) *L.1. tit.6.lib.5.Fuer. Juzg. l.2.tit.19.lib.3.Fuer.Real, l.14. tit.14. Part.5. l.5. tit. 23. lib. 4. Rec.* (*e*) *L. 4. glos.* (c) *l. 5. glos.* (i) *i l. 1. glos.* (f) *hoc tit. l. 2. i 1. tit. 12. lib. 8.* (*f*) *L. 4. glos.* (c) *hoc tit.* (*g*) *Aut.11. tit.22. lib.2. l.31. cap.6. tit.21.lib.4.l.2. cap.14. tit. 2. lib. 9.*

LEI XI. (*a*) *L.4. cap. 61. i 62. tit. 31. i l. 8. tit. 20. lib. 9.* (*b*) *L. 12. al fin, i 5. glos.* (f) *de este tit.*

por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas, que devan (*a*) à aquellos, de cuya tierra son, pues traen mercaderìas, ò viandas à los nuestros Reinos: i mandamos que los Mercaderes, i Recueros, que traen mercaderìas de unos Lugares à otros en estos Reinos, que no sean prendados, ni executados por deudas, que deven los Concejos (*b*) donde son, no las deviendo ellos, ni seyendo (*c*) fiadores.

LEI XIII.

Que el Concejo no sea prendado por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 27.

MAndamos que el Arrendador, ò fiel (*a*) Cogedor, que fuere puesto en nuestras rentas, pechos, i derechos sean personas buenas, i diligentes en el oficio, i ricos en el Lugar, do rescibieren los dichos nuestros derechos; i mandamos que el Concejo del Lugar (*b*) no sea prendado por deuda, que el dicho Cogedor deviere.

LEI XII. (*a*) *L. 2. tit. 12. lib. 6. Orden. l. 1. 2. 3. i 4. hoc tit.* (*b*) *L. 4. cap. 62. tit. 31. l. 8. tit. 20. lib. 9. Aut. 7. tit. 8. lib. 6.* (*c*) *L. 11. glos.* (b) *i l. 13. de este tit.*

LEI XIII. (*a*) *L. 2. tit. 3. lib. 6. Ordenam. l. 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 5. l. 3. 7. 11. i 12. de este tit.* (*b*) *L. 12. glos.* (b) *de este tit. i l. 3. de èl.*

---

1 *Los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes*, lei 5. i 6. tit. 13. lib. 4.

2 *Los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hijosdalgo no sean prendados*, lei 9. tit. 1. i lei 3. tit. 2. lib. 6.

3 *Que no se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casas, que estuvieren secrestadas, ò embargadas*, lei 1. titulo 12. lib. 4.

4 *Para que las Debessas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, i que los herederos dellas puedan prendar, i sus renteros, i Labradores, i que las prendas se lleven à la Jurisdicion, de donde fuere la Debessa* lei 12. tit. 7. lib. 7.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS CAMBIOS, I CAMBIADORES, I CORREDORES dellos, i de los Mercaderes, i Interesses.

LEI PRIMERA.

Que los cambios sean libres, i francos, i que no se arrienden, i sean puestas las personas, en quien concurran las qualidades de esta lei, i dèn fianzas.

D. Juan II. en Toledo año 1436. pet. 7. i en Madrid año 35. pet. 10. i D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 16.

MAndamos que el cambio sea libre, i franco assi en nuestra Corte, como en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios; i que todos (*a*) cambien, i puedan cambiar sin pena, i sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecessores, i despues por Nos, à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean: i que ninguno se entremeta de arrendar (*b*) los dichos cambios, sopena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i demàs que el tal arrendamiento sea ninguno; i que los Arrendadores, i los sus fiadores no sean tenudos à pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; i damos por ningunas las obligaciones, i (*c*) juramentos, i otras cosas, que sobre ello tengan hechas: i mandamos à las Justicias de la nuestra Corte, i de todos los nuestros Reinos, i Señorios que lo hagan ansi, i no consientan, ni permitan lo contrario, sopena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios, i confiscacion de sus bienes de los que lo contrario hicieren, para nuestra Camara: pero es nuestra merced, i mandamos que los que tuvieren cambio publico, i usaren del oficio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas, i abonadas, i quantiosas, i de buena fama, puestos, i nombrados, i escogi-

LEI I. (*a*) *L. 1. tit. 8. lib. 5. Ord. l. 6. 7. i 14. cap. 2. hoc tit. Aut. 6. cap. 6. tit. 21. hoc lib. l. 31. tit. 11. l. 1. i 2. tit. 6. Part. 5. l. 1. i sig. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real.*

(*b*) *Aut. 4. tit. 24. l. 1. tit. 21. l. 41. i 42. tit. 20. lib. 2. l. 17. cap. 15. tit. 26. lib. 8. i l. 13. tit. 6. lib. 3.* (*c*) *L. 11. tit. 1. lib. 4. i l. 13. hoc tit.*

gidos por Nos en la nuestra Corte, i los que uvieren de usar del dicho oficio publico en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que sean puestos, i nombrados por las (*d*) Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, so juramento, que hagan en forma devida de los escoger tales, como susodicho es, i quales cumplan al bien comun de la cosa publica, pospuesta toda aficion, i vanderìa, i amor, i desamor, i todo interesse, i toda otra cosa, mas solamente acatando à nuestro servicio, i el bien comun de la cosa publica, i que no tomarán, ni rescibirán (*e*) por ello cosa alguna en caso, que le sea prometida, ò dada por ello, ò por causa dello de su voluntad por los tales, ò por otra qualquier persona, ò personas: i todos los tales, que assi fueren nombrados para usar del dicho oficio publico, hagan juramento (*f*) en forma devida que bien, i leal, i verdaderamente usaràn del tal oficio sin arte, i sin engaño, i sin colusion alguna, i que sean tenudos de dàr, i dèn fiadores (*g*) abonados para lo ansi hacer, i cumplir, i para responder realmente, i con efecto à las personas, de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ovieren à dàr, i que antes no puedan usar, ni usen de los dichos oficios: i es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, i de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos (*h*) que los pusieren; pero todavia es nuestra merced que, cada i quando que Nos entendamos ser cumplidero à nuestro servicio de aver alguna moneda de oro, ò de plata para algnna necessidad, que ocurra, que en aquel caso (*i*) Nos podamos tomar, i tomemos los cambios de la nuestra Corte, i de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i passada la dicha necessidad, que se haga i guarde, i cumpla lo susodicho.

LEI II.

Los Cambiadores, i Mercaderes no tengan mas de un peso, i unas pesas, i por ellas dèn, i resciban; i como pueden dár piezas de oro quebradas, i que los Cambiadores no las desecben.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 491. à 21. de Marzo, Pragmatica.

OTrosì mandamos que agora, i de aqui adelante ningunos Cambiadores, ni Mercaderes no sean ossados de tener, ni tengan en sus casas, ni en sus cambios mas de un peso, i (*a*) unas pesas para pesar oro, i plata, i con aquellas, i aquellos, i no con otras algunas pesen, ansi en cambios como fuera dellos, en sus casas, i en otras partes, de manera que con el peso, que rescibieren, con aquel paguen, sopena que por la primera vez que no lo hicieren no sean mas cambiadores, i por la segunda que cayan en pena de (*b*) falsarios; i que ansimismo, quando ovieren de hacer alguna paga de dineros, que si ovieren de dàr una pieza de oro, ò dos, ò tres, ò cinco, ò diez, que puedan dàr, i dèn entre ellas una (*c*) quebrada, ò soldada, ò descabezada de las de Segovia, i dende arriba à este respecto de diez una, i no mas, i que la persona, à quien se diere no la pueda desechar, ni deseche, dandosela de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste, i distribuya la moneda de oro, que en estos nuestros Reinos se labràre, i tratàre: i otrosì que los dichos Cambiadores, al tiempo que les fueren à trocar algunas piezas de oro, no las desechen por quebradas, ni cascadas.

LEI III.

Que la moneda de oro antes becha no se pese por los Cambiadores, i otras personas con grano delante, salvo que de cada pieza se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos de un grano, i que las monedas nuevas, no siendo de peso, no valgan.

Los mismos en Sevilla año 1500. à 26. de Junio. Pragm.

POrque en el Quaderno, que mandamos hacer, i publicar cerca de la moneda como se avian, i han de pesar las monedas, ai

(*d*) *L. 7. tit. 3. l. 7. i 8. tit. 2. lib. 7. l. 1. titulo 25. lib. 4. l. 9. tit. 20. lib. 9. l. 11. 12. 14. al princ. i cap. 1. hoc tit. Aut. 2. al medio tit. 20. hoc lib.* (*e*) *L. 19. tit. 26. lib. 8. i l. 56. tit. 5. lib. 2.* (*f*) *L. 11. tit. 1. lib. 4. l. 1. tit. 6. l. 2. tit. 18. l. 3. tit. 11. l. 2. i 11. tit. 13. lib. 2. con el Aut. 5. tit. 16. de èl.* (*g*) *L. 56. col. 2. tit. 5. Part. 5. l. 12. i 14. cap. 1. hoc tit. Aut. 3. tit. 18. lib 6. Aut. 3. 4. i 12. tit. 14. lib. 2. i l. 4. tit. 20. lib. 9.* (*h*) *L. 7. tit. 21. lib. 2. l. 8. tit. 33. l. 7. tit. 14. l. 18. tit. 16. lib. 9. l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. Aut. 22. al fin tit. 5. lib. 3.* (*i*) *L. 9. tit. 2. lib. 1.*

LEI II. (*a*) *L. 1. tit. 23. Aut. 1. i l. 15. al med. l. 6. 9. 11. i 13. tit. 22. hoc lib. l. 1. tit. 12. lib. 1.* (*b*. *L. 44. glos.* (d, i i.) *tit. 25. lib. 4. i Aut. 49. tit. 21. l. 1. 5. i 6. tit. 22. de este lib. i l. 3. i 6. tit. 17. lib. 8.*

(*c*) *L. 5. hoc titulo, i Aut. 52. i 64. titulo 21. de este lib.*

ai un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: » Otrosì ordenamos, i mandamos que todas las monedas de oro, i »plata, que Nos agora mandamos labrar, »se resciban (*a*) siendo de peso, i no siendo de peso, que no valgan; pero las monedas de oro, i plata de nuestros Reinos, »que de antes estàn hechas, i los castellanos, i medios (*b*) excelentes, que Nos »aviamos mandado labrar, que no fueren »de peso, mandamos que valgan; pero el »que las oviere de rescibir, que las resciba por la pesa justa, descontando (*c*) las »menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de un grano, descontando »en los reales menguados una blanca por »cada blanca de menguas, i que el real »(*d*) menguado de los hechos hasta aqui se »resciba al respecto de treinta i tres mrs. por »respecto de pieza, dentro de diez meses »contando desde quince dias de la publicacion de esta lei; i dende en adelante »no valga por moneda: i agora porque à Nos es hecha relacion, que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren, i tomaren moneda de oro menguado, le avian de pagar pagando las menguas de ella, aunque fuesse en menos quantidad de un grano, dizque muchas personas echan un grano juntamente con la pieza de oro, i si le quiere el peso, estonces le pagan, i si con èl reconosce el dicho peso àcia la dicha pieza de oro, no pagan mengua alguna; de manera que quando vàn à pagar la tal moneda, ò por contraste, ò por menudo, pierden, los que ansi la han rescebido, todo lo que falta en las dichas piezas, que es menos de un grano; i porque desto resulta mucho daño, mandamos que la moneda se dè, i tome igualmente, segun, i como, i de la forma en el dicho capitulo contenida, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI IV.

Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos.

* Los mismos en Alcalà año de 498. à 3. de Abril, librada por los del Consejo. Pragmatica.

POR quanto està por Nos ordenado, i mandado que ningunos Cambiadores, ni otras personas, que cambiaren monedas de oro en estos nuestros Reinos, i dieren por ella moneda de plata, ò de vellon, no lleven de troque, i cambio por un castellano (*a*) mas de quatro maravedis, i de un ducado, ò una dobla tres maravedis; i de un florin dos maravedis, i no mas, i de los granos que faltaren en el peso de castellano, ò ducado, del primer grano quatro maravedis; i si faltare mas de un grano, por cada uno de los que faltaren cinco maravedis; i del grano de la dobla, ò florin, del primero tres maravedis; i si mas faltare, por cada un grano quatro maravedis, i assi à este respecto; i ansimesmo estando mandado cerca de la moneda nueva, que Nos mandamos labrar, que qualquier Cambiador, ò otra persona, que oviere de trocar, ò cambiar moneda de oro, i dàr por ella monede de plata, ò vellon, lleven de cada excelente (*b*) tres maravedis, i de medio excelente tres blancas, i no mas so ciertas penas: i * agora nos es hecha relacion que algunos Cambiadores, i otras personas de nuestra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos no guardan lo que por Nos està ordenado cerca de lo que pueden llevar por trocar las piezas de oro, i por los granos que en ellas faltan, sin temor de las penas, que por ello incurren, en lo qual nuestros Subditos, i Naturales, i las otras personas, que vàn à trocar las dichas monedas de oro, han rescebido, i resciben mucho agravio, i daño, i nos fue suplicado por el remedio dello; i por quanto en las Ordenanzas, que Nos hecimos, i ordenamos en el año que passò de mil i quatrocientos i noventa i siete años cerca de la moneda, que nuevamente mandamos hacer, i labrar en estos nuestros Reinos, ai un capitulo que cerca de lo susodicho dispone, su tenor del qual es este que se sigue: " Otrosì »ordenamos, i mandamos que qualquier Cam-»bia-

LEI III. (*a*) *Aut. 2. tit. 22. Aut. 57. i 62. tit. 21. de este lib.* (*b*) *L. 1. tit. 21. hoc lib.* (*c*) *L. 3. tit. 8. lib. 5. Ordenam. Aut. 39. tit. 21. l. 15. i Aut. 1. tit. 22. hoc lib.* (*d*) *L. 7. i 4. tit. 21. hoc lib.*

LEI IV. (*a*) *L. 5. glos.* (2) *l. 9. de este tit. i està lei glos.* (b, d, i c,) *Aut. 75. i 5. cap. 2. con el Aut. 16. cap. 17. i 18. tit. 21. de este lib.* (*b*) *Dicha l. 9. de este tit. i glos.* (c, d, i e,) *de esta lei.*

»biador, ò otra qualquier persona, que oviere de dàr blancas, ò reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer, por pieza de oro, que dè por cada excelente de la granada (c) trecientos i setenta i cinco maravedis, i no menos, i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas; salvo que desto detenga para sì por el cambio el Cambiador tres maravedis (d) por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero si el Cambiador gelo diere à otro, que gelo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valga, i no por mas; i que qualquier que lo contrario hiciere, pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el executor, que lo executàre, i sentenciàre: porende mandamos à todos, i à cada uno de los Jueces de estos nuestros Reinos, cada uno en su Lugar, i jurisdicion, que vean el dicho capitulo, que de suso và encorporado, i lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en èl se contiene, i ansimismo les mandamos que ayan informacion, i sepan quales Cambiadores, i otras personas han llevado de troque, i cambio (e) de las dichas monedas mas de lo contenido en el dicho capitulo; i por las faltas (f) de los granos mas de lo que por Nos està ordenado, i la informacion avida, i la verdad sabida, llamadas, i oidas las Partes, à quien toca, i atañe, breve, i (g) sumariamente executen en las personas, que hallaren culpantes, assi en el llevar del cambio demasiado de la moneda vieja, como de la moneda, que agora nuevamente mandamos labrar, i en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas; i que de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar que los dichos Cambiadores, ni otras personas lleven del troque, i cambio de las dichas piezas de oro viejas, i nuevas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por Nos està ordenado, i en los que contra ello fueren, ò passaren, se executen las dichas penas.

LEI V.

Que los Cambiadores no puedan llevar cinco maravedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna, ni los que dellos ovieren de rescebir pagas, sean obligados à rescebir doblas quebradas.

Los mismos en Alcalà año 1503. à 17. de Enero. Pragm. mandada guardar por Carta acordada del Consejo en Valladolid à 22. de Noviembre año de 1553.

POR la presente revocamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto la Pragmatica (a) por Nos hecha en la Ciudad de Sevilla el año de mil i quatrocientos i noventa i uno, en que permitimos que los Cambiadores pudiessen llevar de aquellos, à quien oviessen de cambiar, i pagar algunos dineros, cinco mrs. al millar, por pagarselos en buena moneda, i mandamos que sin embargo della los dichos Cambiadores no puedan llevar, ni lleven los dichos cinco mrs. al millar, que por la dicha nuestra Pragmatica les estaba permitido por dàr la dicha buena moneda, ni los diez mrs. al millar, que ellos llevan de los mrs. que pagan en sus cambios, ni otra cosa alguna en mayor, ni en menor cantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra Carta en su fuerza, i vigor, que es lo contenido en la lei 4. de este tit. i mandamos que de aqui adelante ninguno, ni ningunas personas sean obligados de rescebir, ni tomar en pago, ni en otra manera doblas algunas, que estèn quebradas (b) salvo si estuvieren sanas; ni Cambiador, ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie à las tomar; i que los dichos Cambiadores paguen llanamente lo que devieren, i en ellos fuere librado, en las otras monedas, que por Nos està permitido que corran, sin detener las pagas à las Partes, diciendo que no tienen otra moneda, i sin les hacer premia, ni opresion alguna, ni usar de otra cautela directè, ni indirectè, para

(c) *L. 62. i 4. i Aut. 6. i 7. tit. 21. l. 4. tit. 24. hoc lib. l. 1. cap. 1. tit. 32. lib. 9* (d) *L. 4. i 8. h. tit. esta lei gl.* (a, b, i c,) *l. 3. tit. 21. i 15. en las Declarac. i Aut. 75. i 15. de èl hoc lib.* (e) *L. 9. hoc tit. esta lei glos.* (a, b, i d,) *l. 21. cap. 2. en las Declarac. Aut. 5. cap. 2. i Aut. 16. cap. 18. tit. 21. hoc lib. i lei 24. tit. 14. lib. 3.* (f) *L. 3. glos.* (c, i d,) *hoc tit. l. 15. i Aut. 1. tit. 22. i Aut. 39. tit. 21. hoc lib.* (g) *L. 22. glos.* (b) *tit. 4. lib. 2.*

LEI V. (a) *L. 4. glos.* b, d, i e,) *i l. 9. hoc tit. l. 1. tit. 23. Aut. 5. cap. 2. Aut. 75. i 16. cap. 18. 17. i 16. l. 19. 20. i 21. tit. 21. l. 12. i Aut. 5. tit. 25. de este lib. l. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 9.* (b) *L. 2. glos.* (c) *hoc tit.*

ra que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluutad, lo qual todo mandamos que assi se haga, i cumpla, sopena que los Cambiadores, ò otras personas, que pidieren, ò llevaren mrs. algunos, ò otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios (*c*) fuere librado, ò ellos ovieren de pagar en qualquier manera, agora les dèn la moneda escogida, ò no, ò hicieren algunos fraudes, que paguen diez mil mrs. de pena para la nuestra Camara, i mas tornen lo que ansi llevaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo senteciare, i executare, i por la segunda vez la dicha pena sea doblada, i la persona que assi llevare cosa alguna por razon de lo susodicho, sea inhabilitado del oficio de Cambiador, i no lo pueda aver, ni tener mas, i por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la mitad de sus bienes, i se reparta en la manera que dicha es, i sean desterrados perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto à los dichos Cambiadores que no puedan llevar (*d*) por el troque, ò cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, ò moneda de vellon, lo que por nuestras Provisiones està permitido de llevar, i no mas.

LEI VI.

Que ningun Estrangero pueda ser Cambiador en el Reino, aunque tenga carta de naturaleza.

Los mismos en Granada. Pragm. año 499. à 25. de Julio, en el cap. Otrosì, cap. 2.

OTrosì Nos somos informados que algunas personas Estrangeras, i no Naturales de nuestros Reinos procuran de ser Cambiadores, i tienen cambios de moneda en nuestra Corte, i fuera della, i de las monedas, que recogen en ellos, escogen las buenas, en que ai mas provecho, i las sacan fuera de los dichos nuestros Reinos, i las que no son tales, i son menguadas, i quebradas, aquellas tornan à cambiar: porende, queriendo proveer, i remediar que lo susodicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho, mandamos, i defendemos por esta nuestra Carta, que Estrangero (*a*) alguno no Natural destos nuestros Reinos, aunque tengan nuestra carta de naturaleza, no sea, ni pueda ser (*b*) Cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra Corte, ni fuera della, sopena que qualquier Estrangero, que tentare de ser, ò fuere Cambiador de moneda en la nuestra Corte, ò en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, por el mismo caso pierda, i aya perdido toda la moneda, que tuviere en el cambio, i mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el executor, que lo executare, i sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes, i (*c*) en el dicho cap.

LEI VII.

Que ningun Estrangero use en estos Reinos de oficio de Corredor de cambios.

El Emperador D.Carlos, i D.Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 1552. à 11. de Marzo. Pragm.

OTrosì que ningun Estrangero (*a*) pueda usar en estos Reinos el oficio de Corredor de Cambios, ni mercaderias, sopena de perdimiento de todos sus bienes, i que sea desterrado perpetuamente destos Reinos.

LEI VIII.

Que no se pueda dár à cambio por ningun interesse de feria à feria, ni de un Lugar destos Reinos para otro.

Los mismos alli el mismo año à 6. de Octubre. Pragm.

MAndamos, prohibimos, i defendemos que de aqui adelante ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, i condicion que sean, ansi Naturales destos Reinos,

(*c*) *L. 8. i 15. hoc tit. i glos.* (a) *hac leg.* (*d*) *L. 4. gl.* (a, b, i d,) *l. 8. i 9. glos.* (a) *hoc tit. Aut. 75. i 16. cap. 10. i 17. tit. 21. de este lib.*

LEI VI. (*a*) *L. 14. 15. i 25. tit. 3. lib. 1.* (*b*) *L. 14. cap. 2. l. 7. i 4. hoc tit. i condic. 31. del 5. Gen. Quadern. de Escrit. de Millon. fol. 68. buelt. l. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. Aut. 40. i l. 62. tit. 21. de este lib.* (*c*) *L. 4. de este tit. i l. 62. tit. 21. de este libro.*

LEI VII. (*a*) *L. 6. gl.* (a) *i l. 8. hoc tit. Aut. 12. cap. 4. tit. 21. l. 11. 6. i 14. hoc tit. l. 8. tit. 14. hoc lib. i l. 7. tit. 4. lib. 9.*

nos, como Estrangeros dellos no puedan dàr à cambio maravedis algunos(*a*) por ningun interesse de un Lugar destos Reinos para otro Lugar dellos, ni de una feria à otra, de las que se hacen en estos nuestros Reinos, sopena que si contra lo susodicho algunos dineros se dieren à cambio, i por ello llevaren interesse, assi en dineros como en otra qualquier cosa, pùblica, ò secretamente, sean perdidos, i se pidan, i demanden, como cosa dada à usura, i logro, à los que los dieren, i cayan, è incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, en que incurren los que dàn dineros à (*b*) logro, i se proceda, i se castigue, i determine conforme à ellas.

LEI IX.

Que no se pueda llevar interesse por cambio, i contratacion licita mas de diez por ciento, i que las Justicias castiguen conforme à las leyes al que lo contrario hiciere.

D. Carlos, i D. Juana año de 534. en Madrid, pet. 96. i en Toledo año 39. pet. 87. i en Valladolid año 48. pet. 78.

POR evitar los daños, que resultan de los fraudes, que los Cambios, i Mercaderes, i otros Tratantes usan de llevar lo que no pueden, ni es permisso, so color de interesse licito, por vias, i maneras exquisitas; mandamos que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilicitas, i reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude (*a*) de usuras, i que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar à los que lo hicieren, conforme à las leyes destos nuestros Reinos, i que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar, ni lleve mas de à razon de diez (*b*) por ciento por año; i que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni so otro color, no se pueda hacer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes.

LEI X.

Que los Cambios, i Mercaderes Tratantes en estos Reinos, i fuera dellos, tengan sus libros en la manera en esta lei contenida.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Cigales año 1549. à 4. de Diciembre, i en Madrid año de 52. à 11. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante todos los bancos, i cambios pùblicos, i los Mercaderes, i otras qualesquier personas, ansi Naturales, como Estrangeros, que trataren, ansi fuera destos Reinos, como en ellos, sean obligados à tener, i assentar la cuenta en lengua Castellana en sus libros (*a*) de caxa, i manual por deve, i ha de aver, por la orden, que los tienen los Naturales de nuestros Reinos, assentando el dinero, que rescibieren, i pagaren, declarando en qué moneda lo reciben, i pagan, i à que personas, i donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dàr cuenta de cómo, i en qué han pagado las mercaderias, que truxeren de Reinos estraños, i à cómo han proveido el valor de los cambios, que ovieren hecho para fuera destos Reinos; i que los tales libros no se puedan entregar, ni embiar (*b*) originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida cuenta, la puedan dàr, i que los dichos Mercaderes Estrangeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas, assi de memorias, como de ferias, como de otra qualquier condicion que sean, que tocaren à negocios, en Lengua Castellana, i que entre la hoja dél deve, i ha de aver no dexen hojas en blanco, i que las letras de cambio, que dieren en los casos, i para las partes, i Lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reinos, las dèn en lengua Castellana; i las que dieren para fuera dellos, en lengua Castellana, ò Toscana, sopena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar, i por la segunda el doble, i por la tercera la mitad de sus bienes, i sean desterrados perpetuamente de estos Reinos, i se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Camara, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i la otra para el que

LEI VIII. (*a*) *Aut.16. c.17. i Aut.40. tit.21. h.lib. l.4. tit. 6.lib.8.Rec.l.5. gl.* (d) *h.tit.l.4. tit.5.lib.5.Fuer Juzg.l.31.tit. 11. Part.5.* (*b*) *L.4.i 5. tit.6. lib.8. Rec. l.31. tit. 11. Part.5. l.9. hoc tit. Aut.16. cap.17. i 16. tit.21. h.lib. h.tit. l.16.al fin, i l.9.21.i 22. Aut.16. c.16. i 17. tit.11. hoc lib. i l.29.tit.4.lib.3. l.5. i 7. tit.8. lib.9. Rec.* (*b*) *L.12. 13. i Aut.7. 6. i 5. tit.15. l.19. 20. 21. i 22. tit.21. hoc lib.*

LEI IX. (*a*) *L.4. i 8.tit.5.lib.5. Fuer Juzg. l.6. tit.2. lib.4. Fuer. Real. l.2. tit.7. Part.5. l.2. tit.2. lib. 8. Ord. l. 4. i 5. tit.6. lib.8. Rec. l.8. glos.* (a, i b,) *l. 5. glos.* (d) *i l. 13. i 15.*

LEI X. (*a*) *L.7.al med.tit.19.l.4.tit.11. h.lib. l. 11. glos.*(c) *hoc tit. l.3. 10. 61.cap.1. i 2. i Aut.3.22. i 23.tit.18.lib.6. l.121. tit.18. Part.3.* (*b*) *Aut.4. i l.27. tit.11. i l.28. tit.22. lib.2. i l.30. glos.* (c) *tit.7. lib.1.*

que lo denunciare; i los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma susodicha.

LEI XI.

Que no pueda ninguno usar de oficio de Corredor de cambio en las ferias, si no fueren nombrados por las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn en costumbre de los nombrar.

Los mismos en Madrid año de 52. à 11. de Marzo. Pragm.

ITen que ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de Corredor (*a*) de mercaderias, ò de cambios, si no fueren aquellos, que son, ò fueren nombrados (*b*) por las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos, que estàn en costumbre de los elegir, i nombrar; las quales dichas Ciudades, i Villas no puedan nombrar mas numero de aquel que hasta agora han elegido, i nombrado; los quales Corredores ayan de tener (*c*) libros, en que assienten todos los cambios, que hicieren, i para donde, i à què precio, i entre què personas, con (*d*) dia, i mes, i año, i que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos (*e*) ilicitos, sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, i destierro destos Reinos por diez años.

LEI XII.

Para que los Cambios destos Reinos no entiendan en otros tratos, i mercaderias, salvo en lo tocante à los cambios; i que sean dos personas Cambios, que dèn fianzas bastantes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en Zamora año de 1554. à 6. de Junio.

POrque, de tener los cambios pùblicos de las ferias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos negocios, i contrataciones fuera de lo tocante à los cambios, ha resultado averse alzado, i (*a*) quebrado en mucho daño de nuestros Subditos, i Naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza; por obviar lo susodicho, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas, que tuvieren los dichos cambios pùblicos en las ferias de Medina del Campo, i Rioseco, i Villalon, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no los pueda tener una persona (*b*) sola, sino que sean dos à lo menos abonados, i que se obliguen *in solidum* à todo lo tocante al dicho cambio; i que antes que sean rescebidos à los dichos oficios, dèn fianzas (*c*) bastantes cerca dello, i que las tales personas, que tuvieren los dichos cambios, no puedan por sì, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè tratar, ni contratar, ni entender en otros (*d*) tratos, i mercaderias, i compañias, sino solamente en lo tocante à los dichos cambios; sopena que, el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, i Fisco, i por la segunda sea desterrado de estos nuestros Reinos, i Señorios perpetuamente, i pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es: i mandamos à los Concejos, Justicia, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere los dichos cambios, que no (*e*) nombren, ni resciban persona alguna para ellos, ni los dexen usar, si no fuere cumpliendo lo en esta lei contenido, i à todas las nuestras Justicias que executen las dichas penas contra los que fueren, i passaren contra ello.

LEI XIII.

Mandanse guardar las leyes, que probiben los cambios, i se declara quales son cambios secos.

D. Phelipe III. Pragmatica en San Lorenzo, publicada en Madrid año 1608.

1 GUardense las leyes, i Pragmaticas Reales, que prohiben los dichos cambios (*a*) secos, so las penas, i en la forma que en ellas se contiene.

2 Otrosì declaro por cambio seco, i en que ayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero à cambio no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo proprio en las Plazas, i Lugares fuera de estos nuestros Reinos, para donde lo tomaren, i en que se uvieren concertado (*b*) al tiempo que el dicho dinero se to-

LEI XI. (*a*) *L.10. hoc tit. i l.16. al fin tit. 21. de este lib.* (*b*) *L.1. glos.* (d) *l.12. al fin, i l.14. hoc tit.* (*c*) *L.10. glos.* (a) *hoc tit. i l.33. tit.26. Part.2.* (*d*) *L.36. tit.16. Part.3. i l.13. glos.* (d) *tit. 25. lib.4. Recop.* (*e*) *L. 9. i 8. glos.* (b) *hoc tit. con la 16. al fin tit.21. en las Declar. hoc lib.*

LEI XII. (*a*) *L.1. i todo el tit.19. hoc lib.* (*b*) *L. 1. 14. c. 3. hoc tit.* (*c*) *L. 1. glos.* (*g*) *l. 14. cap. 1. hoc tit. i l.19. glos.* (l) *tit. 21. lib. 4.* (*d*) *L. 14. cap. 2 hoc tit. i l. 12. glos.* (c) *tit. 12. i l.3. cap.1 al med. tit.10. de este lib.* (*e*) *L. 11. glos.* (b) *i l.1. glos.* (d) *de este tit.*

LEI XIII. (*a*) *L. 4. glos.* (a) *l. 5. glos.* (a, c, i d,) *hoc tit. i glos.* (b) *de esta lei.* (*b*) *L.29. tit.4. lib.4. l. 9. glos.* (a) *i l. 1. glos.* (c) *hoc tit. con la 4. tit.6. lib.8. i glos.* (a) *hac leg.*

tomare à cambio, que se pueda entretener por algunas ferias à daño de los que lo tomaren; i que los interesses de la primera feria entren en la suerte principal, para causar otros interesses en la segunda, i los de la segunda en la tercera, i assi en las demàs.

3 I assimismo ordeno, i mando que no se pueda concertar, ni assentar que solo por el (*c*) juramento, ò simple palabra de las personas, que dieren el dinero à cambio, se pueda probar que las letras, del que se diere para fuera destos Reinos, fueron à las Plazas, partes, i Lugares, para donde se uvieren dado, i que se aceptaron, i pagaron en ellas, ni que las letras de recambio, que bolvieren fuera de estos Reinos, son ciertas, i verdaderas, i que las plazas andaban à los precios contenidos, i declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean reales, i verdaderos, sino que ayan de probar por escrituras pùblicas, i autenticas, i por testigos, ò en otras maneras bastantes de prueba (*d*) aprobadas por derecho; i si lo contrario se concertare, sea en sì ninguno, i de ningun valor qualquier contrato, ò concierto, que en ello se hiciere.

LEI XIV.

La orden, que se ha de guardar en poner bancos pùblicos, i se guarde la en que està mandado que ningun Estrangero los ponga, i se manden guardar las leyes, i penas dellas contra los que quebraren, ò se alzaren.

D. Phelipe III. Pragm. en Valladolid año de 1601.

NInguna persona pueda poner cambio, ò banco pùblico en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia (*a*) en el nuestro Consejo para ello, i en èl se vean, i exàminen las (*b*) fianzas, que diere, i el tiempo, porque se obligaren, i los bienes, i hacienda, que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios, i sus fiadores, i el verdadero puesto, i caudal, que se quisiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo susodicho, i de la calidad, i credito de las personas, que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservacion, i seguridad, i de las personas, que pusieren en ellos sus haciendas: lo qual mando que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda, ni otro alguno por via de assiento, ni en otra manera pueda entremeterse en dàr licencia para fundar los dichos cambios; porque, demàs que, de averse hecho, han resultado los daños, è inconvenientes, que son notorios, à solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo, como cosa mui conveniente al beneficio, i buen (*c*) govierno pùblico, i que sean castigados los Cambios, i otros qualesquier, que uvieren faltado, ò quebrado (*d*) en sus creditos, i alzadose con las haciendas agenas.

1 Otrosì, porque, por no averse guardado con la puntualidad necessaria la forma dada por las leyes (*e*) de estos nuestros Reinos para los bancos, i cambios pùblicos, que se han de poner en ellos, ha avido, i ai algunos, que sin aver dado fianzas (*f*) bastantes, los han usado, i tienen; à cuya causa se han hecho mui grandes quiebras, assi en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Toledo, i Granada, de que han resultado notables daños, i pèrdidas: para cuyo remedio mandamos que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra lei quisieren poner cambios, i bancos pùblicos de esta nuestra Corte en qualquiera otro Lugar de estos nuestros Reinos, despues de aver pedido licencia (*g*) para ello ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, ò Villa, donde pretendieren ponerlos, i dado fianzas, i admitidolas las dichas Justicias, i Regimientos, embien al nuestro Consejo (*h*) todos los Autos, fianzas, i recaudos que sobre esto uvieren passado, para que en èl se vean, i exàminen; i pareciendo ser seguras bastantes, i ciertos los puestos de los dichos bancos, i cambios pùblicos, i constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las

(c) *L. 3. tit. 6. lib. 8. i l. 11. tit. 1. lib. 4. glos.* (b) *de esta.* (d) *L. 1. i sig. tit. 6. i L. 2. tit. 7. lib. 4.*

LEI XIV. (a) *L. 11. glos.* (b) *l. 12. glos.* (c) *hoc tit. i esta lei capitulo 1.* (b) *L. 12. glos.* (c) *hoc tit. i esta lei capit. 1.*

(c) *L. 62. tit. 4. lib. 2.* (d) *L. 6. 7. i todo el tit. 19. hoc lib.* (e) *L. 1. i sig. hoc tit. i tit. 19. hoc lib.* (f) *L. 12. glos.* (c) *i esta lei glos.* (b) *i l. 1. glos.* (g) *hoc tit.* (g) *Glos.* (a) *hac leg.* (b) *Esta lei al princ.*

las calidades (*i*) necessarias, se les dè licencia para ello, i hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner, ni usar de ellos en manera alguna, sopena de diez años de destierro de estos nuestros Reinos, i de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara: i las Justicias, i Regidores, i otros qualesquier, que tuvieren voto en los Cabildos, i Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios, i bancos pùblicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las quales dichas penas se puedan agravar conforme à las circunstancias, que en este caso concurren.

Està mandada guardar esta lei, i las demàs sobre esto por el cap. 12. de las Cortes del año de 1607. publicadas en el de 1619. i por Cedula de D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 17. de Julio año de 1632. en la Concession del Servicio de Millones de aquel año.

2 Otrosì, porque de no averse ansimismo guardado las leyes de estos nuestros Reinos, por las quales estaba proveìdo que ningun Estrangero (*j*) de ellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner banco, i cambio pùblico, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños, è inconvenientes: mandamos que se guarden, i executen inviolablemente, i que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante ningun Estrangero destos nuestros Reinos pueda ser admitido, ni recibido por banco, ni cambio pùblico, porque assi conviene à nuestro Real servicio, i al beneficio pùblico, i general de nuestros Subditos: i porque, no embargante que por mui justas causas, i consideraciones està ansimismo proveìdo por las dichas leyes que los que tuvieren los dichos bancos pùblicos, no puedan tratar, ni contraer, ni entender por sì, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, en otros (*k*) tratos, mercaderìas, ni compañias, sino solamente lo tocante à los dichos cambios, so las penas en ellas contenidas; i por la experiencia se han visto los grandes daños, que han resultado de no averse guardado: mandamos que se guarden, i cumplan, i que irremisiblemente se executen contra los transgressores, assi en este caso, como en todos los demàs de suso (*l*) referidos: las quales avemos por expressadas en esta nuestra lei, i Pragmatica, como si de *verbo ad verbum* fuessen en ellas insertas.

3 Otrosì mandamos que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante no pueda aver en estos nuestros Reinos un banco, ò cambio pùblico solo, sino (*m*) dos, ò mas, conforme à lo que mas pareciere que convenga al buen govierno, i comercio dellos.

LEI XV.

No se pueda dàr dinero para traer à cambios, ò para que trate con ellos, no entrando en los contratos, i negociaciones los que lo dieren, ni se lleve interès del dinero, que se depositare, ò se diere à Mercaderes.

D. Phelipe II. en Aranjuez, Pragm. en Madrid año 1608.

Ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda dàr, ni dè dinero à Mercaderes, ò personas de negocios, para que los traigan à (*a*) cambios, ò para que con ellos traten, ò contraten, sino es à pèrdida, i à (*b*) ganancia, i en los casos permitidos (*c*) por derecho: i otrosì que ninguna persona pueda llevar interesse alguno del dinero, que pusiere en deposito (*d*) en Depositarios, ò Mercaderes, ò Hombres de Negocios, ò de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, que no sea en los casos permitidos por (*e*) derecho, sopena que el que lo contrario hiciere, caiga, è incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero, que assi diere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; i que sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto qualquier contrato, ò concierto, que contra lo susodicho se hiciere, para que de aqui adelante no valga, ni se use de èl, so las dichas penas.

Los

(*i*) *L. 1. hoc tit.* (*j*) *L. 6. glos.* (b) *i l. 7. hoc tit.* (*k*) *L. 11. glos.* (d) *de este tit.* (*l*) *Dicha l. 7. i todo este tit.* (*m*) *L. 12. glos.* (a) *de este tit.*

LEI XV. (*a*) *L. 4. i 5. tit. 6. lib. 8. l. 8. glos.* (b) *i l. 9. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 10. Part. 5. i l. 47. tit. 28. Part. 3.* (*c*) *L. 9. glos.* (b) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. i 3. tit. 3. Part. 5. l. 1. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 15. lib. 3. Fuer. Real, Aut. 4. 6. i 7. tit. 21. de este lib.* (*e*) *L. 9. glos.* (b) *esta lei glos.* (c) *i todo el tit. 15. con el Aut. 16. cap. 16 i 17. tit. 21. de este lib.*

1 *Los Cambiadores pesen con guindaleta,* l.13. tit.22. de este lib. i alli l.11. *que en cada Ciudad, ò Villa, en que uviere Cambiadores, se deputen en cada mes personas, que visiten los pesos de ellos.*

2 *Ningun Cambiador tenga moneda fuera de lei, so ciertas penas que pone la* lei 64. tit. 21. de este lib.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS CAMBIOS, I MERCADERES, que se alzan.

LEI PRIMERA.

Que los Cambiadores, i Mercaderes, que resciben moneda, i mercaderìas en guarda, si huyen à otras partes con los caudales agenos, sean avidos por pùblicos robadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 89.

POrque algunos Cambiadores, i Mercaderes resciben mercaderìas fiadas para pagar à cierto termino, i los Cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, i despues se ausentan con caudales agenos, i van à Lugares de Señorìo, i à Fortalezas, ò fuera (*a*) de nuestros Reinos, lo qual es cosa fea, i dañosa: porende ordenamos, i mandamos que el Cambiador, ò Mercader, que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador (*b*) pùblico, è incurra por ello en las penas, en que caen, è incurren los robadores pùblicos, i se haga processo criminal en su (*c*) ausencia como contra pùblico robador: i defendemos que ningun Alcaide, ni otro, que tenga Fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias, no sean ossados à receptar (*d*) al Cambiador, ò Mercader, i que lo entreguen à la Justicia, que en este caso deviere conoscer, cada i quando fuere requerido, sopena que el tal receptador, ò el que lo denegare de entregar, sea tenido, i obligado à la tal (*e*) pena, que el dicho Cambiador, i Mercader, que huyò con lo ageno, pagarìa, si fuesse entregado, i sea tenido de pagar lo que el tal Cambiador, ò Mercader deve, i tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra lei, que receptare, ò defendiere, i no entregare al que està alzado (*f*) con lo ageno, dende antes que esta lei se hiciesse.

LEI II.

La pena, que se ha de dàr à los que se alzan con hacienda agena.

Los mismos en Toledo año de 1501. à 9. de Junio, Pragmatica, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 37. cap. 121. manda guardar lo en esta lei contenido.

NIngun Mercader, ni cambiador, ni sus Fatores se alcen con mercaderìas, ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la lei (*a*) por Nos hecha en las Cortes de Toledo, i en las otras leyes de nuestros Reinos, que cerca desto disponen: i Nos por la presente declaramos los que ansi se alzaren (*b*) ser pùblicos ladrones, i verdaderos robadores, i queremos que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el Mercader, ò Cambiador, ò su Fator, que assi se alzare, dende en adelante no pueda tener, ni usar, ni tenga, ni use oficio de Mercader, ni de Cambiador, ni Fator, cà Nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion alguna los inhabilitamos de los dichos oficios para toda su vida, i les mandamos que no usen dellos, so las penas en que caen, è incurren las personas privadas, que usan de oficios pùblicos, sin tener poder, ni facultad para ello, i sopena de perdimiento de todos los bienes, que tuvieren, para la nuestra Camara, i Fisco: i otrosì mandamos que qualquier iguala, i convenien-

LEI I. (*a*) *L.5. tit.8. lib.5. Orden. l.6. cap.2. glos.* (f) *tit. 16. lib.8.* (*b*) *L.10. glos.* (c) *l.4. glos.* (c) *i l.1. glos.* (g) *tit.17. Aut. 4. cap. 11. i tit.25. hoc lib. l. 9. tit. 11. l. 1. tit. 12. lib. 8. Recop. l.2. i 3. tit.13. l.18. tit.14. Part.7. i l.4. tit.7. Part.5.* (c) *L.7. glos.* (c) *tit.6.lib.2. i l.1. glos.* (j) *tit.2.lib.4.* (*d*) *L.4. i 5. tit.12.l.2. 1. i 4. tit.16. l.6.tit.22. i l.9. glos.* (d) *tit.11. lib.8. Recop. l.18. al fin tit.14. i l.12. tit.16. Part. 7.* (*e*) *L.3. glos.* (k) *tit. 16. i l.4. glos.* (b) *tit.17. lib.8.* (*f*) *L. 1. de este tit.*

LEI II. (*a*) *L.1. glos.*(b) *hoc tit.* (*b*) *Dic.l.1. glos.* (b) *hoc tit.*

niencia, (c) transaccion, ò remission, que sea hecha despues de assi alzados, con los dichos sus acreedores, ò con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier clausulas, i vinculos, i cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, i sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia à las Partes, conforme à lo en esta nuestra Pragmatica contenido; i las nuestras justicias, cada i quando se alzaren qualesquier Cambiadores, ò Mercaderes, i sus Factores con alguna hacienda agena, hagan processo contra ellos, i contra cada uno dellos, i contra sus bienes, conforme à las dichas leyes, i à lo de suso contenido, i executen en ellos, i en sus bienes las penas en ellas contenidas: i si algunos bienes suyos hallaren que estàn receptados en algunas Iglesias, ò Monesterios, ò Hospitales, ò Fortalezas, ò en otras qualesquier partes, i Lugares, los saquen (d) dellas, para que de alli se pagen los acreedores de lo que les fuere devido: i mandamos à qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ò mercaduria, ò mercadurias, ò otros qualesquier bienes de los que ansi se alzaren, ò supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas (e) à las personas, que ansi se uvieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; i dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere à su noticia que el tal Mercader, ò Cambiador, ò Factor se ha alzado, venga à manifestar (f) lo que tiene suyo, i les deven, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar, i paguen los dichos acreedores (g) conforme à derecho; sopena que, lo que les pagaren, se aya por no pagado, i lo tornen à pagar otra vez, i pierda otro tanto de sus bienes como encubrieren, ò no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Camara, i Fisco, i otro tanto para pagar los acreedores del que assi estuviere alzado.

LEI III.

Que lo proveìdo contra los que se alzan, se guarde contra los que alzan sus bienes, aunque no alcen las personas.

El Emp. D. Carlos, i Doña Juana en Madrid año de 18. pet. 24.

MAndamos que las leyes, que (a) hablan contra los que se alzan, ayan lugar, i se executen en las personas de aquellos, que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, probando sus acreedores que las tales personas alzaron, i escondieron (b) los bienes, que tenian: i mandamos que ansi se guarde, i cumpla de aqui adelante.

LEI IV.

Que ningun Mercadar, ni Recaudador, ni Mayordomo, que se alzare, goze del privilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delito.

Los mismos en Segovia año de 32. pet. 111.

MAndamos que de aqui adelante ningun Mercader, que se alzare, no pueda gozar, ni goce del privilegio (a) de la hidalguia para escusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso, ni cosa alguna; i lo mismo mandamos que se guarde, i cumpla contra los Recaudadores, i Mayordomos (b) de Concejos, i otras qualesquier personas, que se alzaren.

LEI V.

Que contra los Mercaderes, ò Cambios que no se alzan con sus personas, ò bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme à derecho.

D. Juana, i el Emp. D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 76.

OTrosì, por quanto algunos de los Mercaderes, i Cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas, i bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones, i negocios, de lo qual siendo por su culpa, i (b) dolo, ò malicia, resulta daño à la Republica: mandamos que en quanto à los que ansi quiebran, i no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme à derecho, i (c) leyes destos Reinos, i la calidad de los negocios.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener con los Mercaderes, Cambios, i Factores, que quebraren, ò faltaren de sus creditos.

D.

(c) *L. 6. i 7. hoc tit. i l. 17. cap. 16. tit. 26. lib. 8.* (d) *L. 13. glos.* (a) *i l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. l. 2. i 5. tit. 11. Part. 1. i num. unic. Remis. hoc tit.* (e) *L. 6. hoc tit. i l. 11. al fin tit. 14. Part. 5.* (f) *L. 13. glos.* (i) *tit. 16. hoc lib. i l. 3. tit 8. lib. 9.* (g) *L. 5. glos.* (c) *tit. 16. l. 7. glos.* (D) *i l. 12. glos.* (a) *tit. 11. de este lib.*

LEI III. (a) *L. 1, 2. i 4. de este titulo, i l. 13. tit. 2. lib. 1.* (b) *Dicha l. 13. tit. 2. lib. 1.*

LEI IV. (a) *L. 79. de Toro, l. 4. i 6. glos.* (c) *tit. 2. lib. 6. l. 6. glos.* (b, d, i c,) *tit. 17. de este lib.* (b, *Dicha l. 6. glos.* (c, i d,) *tit 17. hoc lib. l. 4. i 5. tit. 2. lib. 6.*

LEI V. (a) *L. 6. al fin hoc tit.* (b) *L 5. 6. 7. i 8. tit. 16. hoc lib.* (c) *Dicha l. 5. 6. i l. 5. 6. 7. tit. 16. hoc lib. l. 19. i 20. tit. 21. lib. 4. Recop. i l. 7. i sig. tit. 15. Part. 5.*

D.Phelipe II. en las Cortes de Cordova año de 70. pet. 20. * i en las de Madrid año de 73. pet. 11.

MAndamos que, quando los Mercaderes, Cambiadores, i Factores, que quebraren, ò rompieren, ò faltaren de sus creditos, i se ausentaren, metiendose (*a*) en Iglesias, ò Monesterios, ò en otras partes, i Lugares, dentro, i fuera del Reino, aunque no se pruebe, ni conste aver alzado sus bienes, ni sus libros, que las (*b*) igualas, avenencias, conciertos, i otros qualesquier asientos, que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles, ò soltarles parte de la deuda, ora por espera, ò dilacion della, ò en otra qualquier forma, que sea en perjuicio, i daño de los tales acreedores, no (*c*) valgan, i sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i que sin embargo dellas, los tales acreedores, que intervinieron, ò no intervinieron en tal concierto, ò iguala, puedan pedir, i proseguir (*d*) su justicia, i que ansi en quanto à esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean avidos por (*e*) alzados, i se guarde con ellos lo estatuìdo, i ordenado en las leyes de nuestros Reinos contra los que verdaderamente son alzados, excepto en quanto ser avidos por pùblicos (*f*) robadores, i poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones, i robadores, que en quanto à esto, no se probando, ni constando aver alzado bienes, ni libros, no se entienda, ni aya lugar contra estos, que assi se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes: i * quanto à los tales Mercaderes, i Cambiadores, i Factores, que faltaren, ò quebraren, i no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes, ni libros, se guarden (*g*) las leyes, i se haga justicia conforme à la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reinos està mandado.

LEI VII.

Los hombres de negocios, i cambios publicos, i sus Factores, que trataren de hacer compromissos para remission, ò espera de lo que deven, estèn presos, hasta que los pleitos se acaben.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 18. de Julio de 90. años, Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera persona Natural, i Estrangera destos Reinos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de Mercader, de qualquier genero, i qualquiera Hombre de Negocios, que trata en dàr, i tomar cambio, i qualquier Cambio pùblico, ò sus Agentes, i Factores de todos los susodichos, ò de qualquiera de ellos, que tratare de hacer, ò hiciere (*a*) iguala, ò compromisso, para remission, ò espera (*b*) de las deudas, que deviere, ò hiciere pleito de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente, ni meta en lugar (*c*) sagrado, ni se le pruebe aver escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las susodichas, sea preso, i (*d*) estè con prisiones en la Carcel pùblica, las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto, ni dado en fiado por ninguna manera, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Jueces, è Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleitos de acreedores, i compromissos, è conciertos, i lo que sobre ello se oviere de juzgar, i determinarse, se acaben, i fenezcan de todo punto, ò por todas instancias; i siendo acabados, el dicho deudor, que assi estuviere preso, aya dado, i diere fianzas (*e*) legas, llanas, i abonadas de pagar sus deudas à plazos, i tiempos, i en la cantidad, que por la mayor (*f*) parte de los dichos acreedores en numero, ò cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años: i ninguna persona pueda ser oida sobre, i en razon de todos los dichos pleitos, ò qualquier dellos, hasta que estè preso, i con prisiones en la carcel publica, como dicho es: i antes que sea oido, el que ansi estuviere preso, sea obligado à manifestar, i entregar luego todos sus libros, i dè memorial jurado de todos sus bienes, derechos, i acciones, que tuviere, i todas las deudas, que

LEI VI. (*a*) *L.13. glos.* (a) *tit.2.lib.1.* (*b*) *L.2.glos.* (c) *i l.7. glos.* (a) *hoc tit.l.17.cap.16. tit.26. lib.8.* (c) *L.7. al fin hoc tit.l.7. 11. i 9. tit.15. Part.5.* (*d*) *L.2. glos.* (g) *h. tit. i l.19. tit.21. lib.4.* (*e*) *L.1. 2. i 3. hoc tit.* (*f*) *L.2. glos.* (h) *hoc tit. i l.5. glos.* (a) *hoc tit.* (*g*) *L.5. glos.* (a, b, i c,) *hoc tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 6. glos.* (b) *l. 17. cap. 16. tit. 26. lib. 8.* (*b*) *L. 5. tit. 15. i l. 2. tit. 7. Part. 5.* (*c*) *L. 6. glos.* (a) *i l.2. glos.* (d) *de este tit.* (*d*) *L. 5. glos.* (b) *l. 6. 7. i 8. tit.16. hoc lib. i l. 19. glos.* (f) *tit. 21. lib 4.* (*e*) *Glos.* (m) *hac leg. dicha l. 19. glos.* (l) *tit.21. lib.4. l.14. cap.1. i l. 1. glos.* (g) *tit. 18. de este lib* (*f*) *Glos.* (l) *hac leg. l. 5. tit. 15. Part. 5. i l. 8. tit. 16. de este lib.*

que le devieren, i de las que èl deviere, sin encubrir (*g*) cosa ninguna de todo lo susodicho; todo lo qual se deposite (*h*) luego en persona lega, llana, i abonada, que beneficie los dichos bienes, i cobre las deudas, que le devieren: i si el tal deudor encubriere (*i*) alguna cosa de sus bienes, ò dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa de ellos, ò de las deudas, que le devieren, ò pusieren algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor, para que venga, i consienta en algunas remissiones, i esperas, ò compromissos, siendole probado qualquiera de las cosas susodichas, sea avido por (*j*) alzado, è incurra en la pena puesta por la lei 2. deste tit. contra los Mercaderes, i Cambios que se alzan, è encubren sus bienes, è no pueda pedir la dicha remission, ni espera, ni seguir, ni tratar los dichos pleitos sobre las dichas esperas, i remissiones, ni compromissos sobre ellas; i assimismo sean avidos, i juzgados por alzados, è incurran en las dichas penas, si se les probare aver tomado algunas mercaderias fiadas, ò prestadas, ò dineros prestados, ò à cambio seis (*k*) meses antes que quebraren, ò faltaren de sus creditos, ò pidiere, ò quisiere seguir los dichos pleitos, è no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio; que el derecho le dà de la mayor parte (*l*) de acreedores: i cabados los dichos pleitos, i pagados los dichos acreedores por la (*m*) orden, que se determinare por justicia, no puedan bolver à usar los dichos oficios de Mercaderes, ni Cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando, i tomando à cambio, ni de Factores, ni de otro ninguno de trato, i comercio, so la dicha pena de los alzados, ni puedan gozar de las dichas esperas, que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas (*n*) legas, llanas, i abonadas de pagar sus deudas à los tiempos, i plazos, que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea, i se entienda, quedandose en su fuerza, i vigor las (*o*) Leyes, i Pragmaticas de suso referidas, que ponen la pena en ellas contenidas contra los que se alzan, i encubren sus bienes.

(*g*) *L. 13. glos.* (j, i k.) *tit. 16. i l. 2. glos.* (f) *hoc tit. con la l. 10. i 11. tit. 18. hoc lib. l. 61. cap. 1. i 2. i l. 10. tit. 18. lib. 6. l. 3. i sig. tit. 5. lib. 9.* (*h*) *L. 7. glos.* (d) *titulo 21. lib. 4.* (*i*) *L. 6. al fin de este tit. l. 1. 9. i 11. tit. 15. Part. 5.* (*j*) *L. 6. glos.* (e) *i l. 2. glos.* (f) *hoc tit.* (*k*) *L. 6. al fin hoc tit. i glos.* (c) *de ella.* (*l*) *Glos.* (f) *de esta lei.* (*m*) *L. 2. glos.* (g) *de este tit.* (*n*) *Glos.* (c) *de esta lei.* (*o*) *L. 1. 2. 3. i siguient. de este tit.*

---

1 *En qué manera los cambios, que se alzan, i retraen à las Iglesias con sus bienes, pueden ser sacados della, i como no deven gozar de la inmunidad,* pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE LA MONEDA, I SUS OFICIALES, i essenciones, i privilegios, i jurisdicion.

LEI PRIMERA.

De los Monederos del numero, i francos de las Atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 25. i el mismo en Valladolid año 47. pet. 60. i en Valladolid año 451. pet. 42. D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 5. i en Ocaña año de 469. pet. 23.

LOS oficios de los Tesoreros, Monederos, i Obreros, i otros Oficiales qualesquier de las Casas de la Moneda (*a*) de nuestros Reinos, i Señorios, son oficios mui necessarios, i de grandes trabajos, i de grande fieldad, i de poco provecho, i dellos se siguen perdimiento de las haciendas de los tales Oficiales por las no poder administrar, i grandes dolencias, i enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen, porende es nuestra merced, i mandamos que (*b*) sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, i otorgados; pero que los dichos

LEI I. (*a*) *L. 1. tit. 5. lib. 4. Ordenam. l. 1. i 2. tit. 1. Part. 2. l. 9. i penult. tit. 7. Part. 7.* (*b*) *Aut. 2. 3. 4. i 5. hoc tit.*

chos Monederos sean de los medianos, i (*c*) menores pecheros, i no de los mayores, segun la ordenanza hecha por Nos en el Ayuntamiento de Zamora, i en Madrid; i sean personas, que por sì (*d*) puedan labrar, i labren la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandamos à las Justicias de los Lugares que no consientan lo contrario en alguna manera: i porque en el numero de los dichos Monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada uno de los Tesoreros de las nuestras Casas de la Moneda sean tenudos de dàr, i dèn nomina (*e*) firmada de sus nombres por Escrivano, i por juramento ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar, dò està la Casa de la Moneda, declarando por ella por nombre todos los Obreros, i Monederos, que segun la declaracion, i numero, que sobre ello tienen, i pueden tomar para la tal Casa, i los Lugares donde viven: i juren que no han tomado, ni tomaràn mas, i allende de los contenidos en la dicha concession, i nomina, i que la tal nomina la firmen esso mismo la Justicia, i Regidores de la tal Ciudad: i mandamos que otra tal nomina, i con esse mismo juramento, sean tenudos los dichos Tesoreros de embiar, i embien à los nuestros Contadores mayores para que los assienten, i pongan en los nuestros libros, i assi assentada, trayan, i dexen un traslado della, autorizado, al dicho Escrivano de Concejo; i con estos recaudos todos incorporados se dè el privilegio al Monedero: i si algun Monedero muriere, que por essa misma via, i forma, declaren, i pongan otro en su lugar; i que à otras personas algunas no sean guardados los dichos privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concession, i nomina, i no mas: i si no labraren en las nuestras Casas de la Moneda el tiempo por Nos ordenado, por sus (*f*) personas, que no puedan gozar, ni gocen de las tales franquezas, ni les sean guardadas: mandamos que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda conozcan de las causas (*g*) civiles, i criminales de los dichos Monederos, i Oficiales; i si alguno dellos fuere agraviado, que apelen (*b*) para ante Nos: i otrosì que los dichos Monederos sean tenidos de servir seis meses à lo menos cada un año, salvo si la Casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos Oficiales, cà, pues no es à su culpa, no se deven perder sus franquezas, con tanto que tornen à labrar en el tiempo que fuere menester: i mandamos otrosì que los nuestros Tesoreros tomen, i nombren los Monederos de las dichas Casas, si los pudieren aver, en la Ciudad, donde es la Casa, ò su comarca; pero si los no pudieren tomar, i aver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren aver: i mandamos otrosì que aquellos Monederos puedan usar de sus essenciones, que estàn assentados en los nuestros libros que son Monederos, i saben el oficio de la monederia, i usan, ò usaron dèl, i labraron en las nuestras Casas de la Moneda, ò en qualquier dellas en los tiempos passados, quando se labrò moneda, i esto mismo mandamos que se guarde, i entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los oficios, que de Nos tienen, assi en las nuestras Atarazanas, como en otra qualquier manera, deven gozar de qualesquier franquezas, que no gocen dellas, salvo si verdaderamente son tales Oficiales, i usan los dichos oficios, i no en otra manera: otrosì es nuestra merced, i voluntad que se guarden las dichas franquezas, que por Nos son otorgadas, i por los Reyes nuestros progenitores, à los que estàn assentados en nuestros libros, guardando todavia lo contenido en las leyes.

LEI II.

Que pone declaracion de los privilegios concedidos à las Casas de la Moneda, i Oficiales della.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. à 20. de Diciembre, Pragmatica.

POR quanto por muchos Concejos, i personas singulares de algunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos han sido dadas ante Nos en el nuestro Consejo muchas quexas de los agravios, que dicen que rescibian, especialmente personas pobres, i viudas, i huerfanos por los muchos essentos, i escusados, que se dicen ser Oficiales, i Obreros, i Monederos de las nuestras

(*c*) *L. 2. i 3. hoc tit.* (*d*) *L. 45. tit. 21. hoc lib. i dich. l. 2. cap. 1. hoc tit.* (*e*) *L. 3. al fin hoc tit. l. 63. tit. 21. hoc lib. i l. 5. glos.* (a) *tit. 5. lib. 2.* (*f*) *Esta lei glos.* (d) *i l. 2. glos.* (z) *hoc tit. Aut. 2. tit. 14. lib. 6. i Aut. 1. tit. 15. lib. 9.* (*g*) *L. 2. cap. 2. i 3. i l. 3. cap. 1. i 2. con el Aut. 4. i 5. de este tit.* (*b*) *Aut. 2. i 4. de este tit.*

tras Casas de la Moneda, los quales son los pecheros (*a*) mayores, deviendose nombrar de los menores, i que por ello se cargan los pechos en los pobres, i viudas, i que ansimismo son inhabiles de los oficios, i otros los compran para solo se eximir de los dichos oficios, i pretender tener otras muchas essenciones, i libertades, franquezas, è (*b*) inmunidades, assi concedidas por carta, i privilegio del Señor Rei D. Enrique el II. nuestro progenitor, dado en la Ciudad de Burgos à doce dias de Abril era de mil i quatrocientos i quatro años, como por las leyes de nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmente dizque alegan que por virtud de la dicha carta de privilegio confirmada por Nos les fueron otorgadas las dichas esenciones, i libertades, i franquezas, è inmunidades siguientes: primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio son libres, i francos, i essentos de moneda (*c*) forera, i de (*d*) yantar, i de martiniega, i de servicios, i de (*e*) pedidos, i de hueste, i de fonsadera, i de ir, ò embiar enfonsados, i de emprestidos, i de portazgos, i de diezmos, i passages, i peage, i recuage, i de roda, i castilleria, i de sueldos, i de toda servidumbre, i de toda premia, i de todo (*f*) tributo, i de todos los otros pechos, i derechos, que los otros de la tierra uviessen à dàr al Rei, ò à otro Señor qualquier, i que los Concejos derramassen entre si para qualesquier cosas, que uviessen menester, i que esto fuesse guardado à ellos, i à los que dellos viniessen: otrosì les fueron dados por la dicha carta de privilegio Alcaldes (*g*) que les juzgassen sus pleitos, i las otras cosas, que entre ellos acaesciessen, i de otros algunos, que alguna demanda, ò otra querella en qualquier manera oviessen dellos, i les dieron que ellos ficiessen justicia en los que se atreviessen à falsar (*h*) la moneda, i en los que viniessen contra la lealtad del oficio de la moneda, porque alguna pena meresciessen, segun lo fallassen por fuero, i por derecho: otrosì que sus Alcaldes tuviessen su prision (*i*) apartada para esto, i que fuessen francos, i que no fuessen presos (*j*) sus cuerpos por ningunas deudas, que deviessen, i que sus ganados anduviessen salvos, i seguros por sus Reinos, i paciessen (*k*) las yervas sin pena, salvo panes, i (*l*) viñas, i que fuessen francas sus moradas, donde posassen, i que ningunos posadores (*m*) no posassen en ellas contra su voluntad, estando ende el Rei, ò no estando en el Lugar, donde ellos estuviessen: otrosì que uviessen oficios en los Lugares, donde morassen, i que ninguno uviesse Señorìo sobre ellos sino el Rei: otrosì que ninguno oviesse poder de facer postura ninguna sobre ellos, i que postura alguna, que hiciessen, ò pusiessen entre sì los Concejos, dò ellos morassen, que los Monederos no fuessen puestos, ni tenudos à las dichas posturas, i que esto les fue jurado, i que les fuessen guardadas estas cosas labrando, ò no labrando moneda: otrosì que no les demandassen, ni prendassen à los Monederos, ni alguno dellos, aunque se lleven cartas, en que se contenga que ninguno sea ossado de no pechar (*n*) en los pechos, i tributos, que el Rei embiare à pedir, ò los Concejos derramaren entre sì para alguna cosa, que uvieren menester, i que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, i que à las dueñas (*o*) viudas, que fueren mugeres de Monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos, ni por razon alguna por tales cosas: otrosì que mandò el Rei à sus posadores, i à otro qualquier posador que no dèn, ni repartan (*p*) posadas en las casas, que moraren los Monederos, i que, si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad, que mandaron à las Justicias que no lo consintiessen: otrosì que mandò à los Alcaldes de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que, quando acaesciere que algunos ayan de demandar alguna cosa algun Monedero por razon de deuda, ò de otra cosa qualquier, que no les hagan premia porque respondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengan à responder ante ellos; mas aquellos, que alguna cosa les quisieren demandar se la de-

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L. 2. tit. 33. lib. 9.* (*d*) *Todo el tit. 12. lib. 6.* (*e*) *Todo el tit. 11. lib. 6.* (*f*) *Todo el tit. 14. lib. 6.* (*g*) *L. 1. col. 2. esta lei cap. 1. i l. 3. cap. 1. de este tit.* (*h*) *L. 5. tit. 17. lib. 8.* (*i*) *L. 11. tit. 2. lib. 6. i l. 2. tit. 24. lib. 4.* (*j*) *L. 3. i 4. tit. 2. lib. 6.* (*k*) *L. 3. tit. 19. lib. 6.* (*l*) *Aut. 2. titul. 14. lib. 3.* (*m*) *Aut. 8. tit. 4. Aut. 2. i 3. tit. 14. lib. 6.* (*n*) *L. 10. i todo el tit. 2. lib. 6.* (*o*) *Esta lei cap. 1. l. 9. glos.* (f, g, i h,) *i l. 25. glos.* (a) *tit. 11. lib. 2. l. 18. tit. 14. i Aut. 1. tit. 4. lib. 6.* (*p*) *Glos.* (m) *de esta lei.*

demanden ante los sus (*q*) Alcaldes, labrando, ò no labrando moneda: otrosì que mandò à las Justicias que qualquier, que alguna cosa deviere à los Monederos, ò à qualquier dellos, que le fagan parecer ante sì, i si bienes no uviere de la quantìa, que le fagan dàr fiadores, i si no uviere (*r*) fiadores, le manden prender (*s*) el cuerpo fasta que pague: otrosì que ningun Monedero, ni sus bienes, no sean prendados por deuda, que un Concejo deva (*t*) à otro, ni un ome à otro, ni por otra deuda alguna, que el Concejo, donde viviere el Monedero, deva, salvo por deuda, que èl deva por sì mismo, seyendo primeramente librado por fuero, ò por derecho, por donde (*u*) deviere, i que ningun Alcalde prenda el cuerpo à ninguno dellos, salvo si ge lo embiare à mandar su Alcalde: despues de lo qual sabiendo los Señores Rei Don Juan nuestro padre, i el Rei Don Enrique nuestro hermano, cuyas Animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio se seguian muchos inconvenientes, i que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estaban redundaban en daño de la Republica, i perturbacion de la justicia, movidos por las quexas, i peticiones de los Procuradores, que en diversos tiempos vinieron à las Cortes, que por su mandado se hicieron en algunas Ciudades, i Villas, uvieron fecho, i ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho Señor Rei Don Juan nuestro padre, en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Zamora, el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, fizo, i ordenò una lei, por la qual mandò que los essentos no pudiessen ser nombrados salvo pecheros medianos, i (*x*) menores, i que sirviessen por sì los oficios: i otrosì el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que fizo en la Villa de Madrid el año de mil i quatrocientos i treinta i cinco años dispuso, i ordenò por otra (*y*) lei, que los dichos Monederos fuessen de los pecheros medianos, i no mayores, segun la Ordenanza de suso contenida, i que fuessen personas, que por sì (z) pudiessen labrar, i labrassen la dicha moneda, i no por otros algunos: i mandò à las Justicias de los Lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, i que los Tesoreros de las Casas de la Moneda fuessen tenudos de dàr nomina (*a*,2.) firmada de sus nombres, i con juramento ante la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde estuviesse la Casa de la Moneda, en que declaren por ella los nombres de los Monederos, que podrian, i devian tomar para la tal casa de los Lugares, donde viven, i jurando que no han tomado, ni tomaràn mas, ni allende de los contenidos en la condicion, i nomina, que sobre ello passò, i que con la tal condicion, i nomina, i juramento fuessen tenudos los Tesoreros de embiar à los Contadores mayores, para que lo assentassen, i pusiessen en los libros: i que, quando algun Monedero muriesse, que por la via, i forma susodicha, declarassen, i pusiessen otro en su lugar; i que à otras personas algunas no fuessen guardados los privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, fasta el numero de la dicha condicion, i no en mas, ni en otra manera; i en caso que fuesse del numero de la dicha condicion, i nomina, si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su Señoria (*b*,2.) ordenado, i por sus personas, que no pudiessen gozar, ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas: i otrosì proveyò que, quando los Alcaldes de la dicha Casa de la Moneda no ficieren lo que deven, uviesse (*c*, 2.) apelacion dellos: i otrosì el dicho Señor Rei Don Juan en las Cortes, que hizo en Valladolid el año de mil i quatrocientos i cincuenta i un años, fizo, i ordenò otra lei, por lo qual mandò, i ordenò que los Monederos fuessen personas habiles, i suficientes para servir el dicho oficio, sin tener, ni usar otro oficio, i que lo usassen por sus personas sin poner otros en su lugar, i que estos fuessen vecinos, i moradores de la Ciudad, ò Villa, donde son assentadas las Casas de las Monedas, i no en otra manera: i que los Tesoreros de las dichas Casas de la Moneda no puedan nombrar, ni nombren otros, i, si

(*q*) *Glos.* (*z*, *i f*,) *de la l.* 1. *hoc tit.* (*r*) *L.*19. *glos.* (l) *tit.*21. *lib.* 4. (*s*) *Dicha l.* 19. *glos.* (f) *tit.* 21. *lib.* 4. (*t*) *L.* -. *i* 3. *tit.*17. *hoc lib.* (*u*) *Esta lei cap.*2. *i* 3. *l.*3. *cap.*1. *i* 2. *i Aut.*2. 4. *i* 5. *hoc tit.* (*x*) *L.*1. *glos.* (c) *i L.*2. *glos.* (a) *hoc tit.* (*y*) *L.*1. *glos.* (c) *hoc tit. i esta lei glos.* (a) *con la* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Ord.* (z) *L.*1. *glos.* (d, *i f*,) *hoc tit.* (*A*, 2.) *Dicha l.* 1. *glos.* (c) *l.* 3. *al fin hoc tit. i l.*63. *i Aut.*45. *tit.*21. *de este lib.* (*B*,2.) *L.*16. *tit.*2. *lib.*4. (*C*,2.) *Aut.*2. *i* 4. *de este titulo.*

si otros uviessen nombrado, ò nombraren, que no gocen de las franquezas; i mandò à los sus Contadores mayores que lo pusiessen, i assentassen assi en sus libros de las monedas, i en sus cartas de pedidos, porque dende en adelante se hiciesse, i guardasse assi, i que no assentassen en sus libros otros algunos, i que si otros, ò de otra condicion avian assentado, ò assentassen en ellos, que luego los quitassen, i testassen dellos: i que los tales Monederos se entendiessen ser de los pecheros medianos, ò menores, i no de los mayores: i que los Concejos, i Justicia de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos executassen, i cumpliessen, i hiciessen guardar, i cumplir, i executar lo susodicho; i que no consintiessen que otros Monederos algunos gozassen de la dicha franqueza: para lo qual mandò dàr sus cartas, i Provisiones, i Executorias, las quales dichas leyes el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano confirmò en las Cortes, que èl mandò hacer, que se hicieron en la dicha Ciudad de Cordova, el año de cincuenta i cinco, i en las Cortes, que mandò hacer en la Ciudad de Toledo el año de mil i quatrocientos i sesenta i dos años; por la qual dicha lei fecha el dicho año de sesenta i dos mandò à los Tesoreros, i Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxessen los dichos privilegios, i los mostrassen ante los del su Consejo, para que alli se hiciesse la declaracion, como, i à que se estendia su jurisdicion; i que si los dichos Tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante, no gozassen, ni pudiessen gozar de la jurisdicion: i otrosì Nos en las Cortes que hizimos en la Ciudad de Toledo el año, que passò, de mil i quatrocientos i ochenta años, uvimos mandado, i ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier privilegio de qualesquier pechos, i contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos, i menores, i no de los mayores: i como quier que las dichas essenciones dadas por los privilegios, i las dichas leyes fueron vistas en el nuestro Consejo, no paresce que por todo ello se dà remedio a las quexas, que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante Nos, i al nuestro Consejo, ca se alega que muchos hombres ricos, i pecheros mayores de los Pueblos donde viven, se hacen Obreros de algunas de las dichas casas de Moneda, no seyendo vecinos de las Ciudades, donde estàn las dichas casas, ni seyendo habiles, ni suficientes para usar de los dichos oficios, salvo por se essentar de pechos Reales, i concejales de la jurisdicion ordinaria de los Lugares donde viven; de lo qual resulta que viendose assi essentos de la dicha jurisdicion, tienen ossadia, i atrevimiento para hacer, i cometer, i hacen, i cometen insultos, i maleficios, i tienen causas, i achaques para no pagar lo que justamente deven; i Nos, queriendo que à los tales Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas de Moneda sean guardadas aquellas libertades, i essenciones, de que buenamente pueden, i deven gozar, i que à ellos sean favorables, i provechosas, i mas sin daño de nuestros Subditos, i Naturales, i sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden, i deven guardar; i viendo que las otras libertades, essenciones, que pretenden tener, de que toman ossadìa para delinquir, i mal vivir, ò achaque para no pagar lo que justamente deven, que estas les devan ser quitadas, pues paresce claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso, i usan dèl mal, i como no deven, i que la guarda dèl darìa materia de escandalos, i pleitos, i diferencias: lo qual todo Nos queriendo remediar, i proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando, i añadiendo, i corrigiendo el dicho privilegio, i declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Los mismos alli cap. 1.

1 Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del privilegio, en que el Señor Rei Don Enrique el II. otorgò à los Oficiales, i Monederos ciertas essenciones, i franquezas, especialmente en ciertos pechos, i tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos como para los que succedieren los dichos oficios; pero no à (*d*, 2.) los hijos, ni herederos del Oficial, i Monedero difunto, que no usaren el dicho oficio, i que la

(*D*, 2.) *L. 9. tit. 11. lib. 2. l. 18. tit. 14. lib. 6. l. 1. glos.* (c, i d,) *i l. 2. glos.* (o) *de este tit.*

la essencion, i franqueza contenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo contenido en èl, excepto en las nuestras (*e*,2.) Alcavalas, i en la contribucion de la hermandad, por el tiempo que duráre en nuestros Reinos: ca à estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

Alli cap. 2.

2 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho Señor Rei Don Enrique el II. les concediò que los dichos Oficiales, i Monederos uviessen (*f*,2.) Alcaldes, i Jueces, que les juzgassen sus pleitos, limitamoslo, i declaramoslo en esta guisa: que en las causas civiles de Monedero à Monedero, ò de otra persona, que sea autor contra Monedero, ò otro qualquier Oficial de qualquier de las dichas casas, ò en causa criminal, que no se infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i determinacion destas talas causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; salvo en lo que toca à las (*g*,2.) Alcavalas, i Tercias, i à la contribucion de la (*b*,2.) Hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento solamente pertenezca à la Justicia Ordinaria.

Alli cap. 3.

3 Otrosì que en las causas criminales de los delitos, que acaescieren, ò se cometieren (*i*,2.) dentro en la Casa de la Moneda, quier infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò menor pena, que si el culpado fuere Oficial, ò Monedero de la tal Casa, que el conoscimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda, salvo si el delito fuere de falsedad, ò daño, ò otra cosa de Moneda, cà en tal caso queremos, i mandamos que, puesto que el delito sea cometido dentro en la Casa de la Moneda, que aya lugar prevencion entre la Justicia Ordinaria, i los Alcaldes de la Casa de la Moneda; por manera que aquella Justicia conozca del tal delito, i lo puna el que previniere en el conocimiento dèl; pero que en las causas criminales descendientes de delito cometido fuera de la dicha Casa, en que infieran pena de muerte natural, ò de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad, ò daño de moneda, que la Justicia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde el delito acaesciere, ò el malhechor Monedero fuere hallado, conozca de los tales delitos, i los puna, i no los Alcaldes de la Casa de la Moneda.

Alli cap. 4.

4 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio les fue concedido que los Oficiales, i Monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: mandamos que esto se entienda, i sea limitado, salvo si la deuda fuere por mrs. (*j*, 2.) del Rei, ò tal que descienda de delito.

Alli cap. 5.

5 Otrosì por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado, que ninguno uviesse poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que si alguna postura hiciessen los Concejos, dò ellos morassen, ò pusiessen entre sì, que los Monederos no fuessen tenudos à las dichas posturas: mandamos, i declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expressamente en el dicho privilegio, i en esta Provision juntamente; pero en quanto à las buenas (*k*, 2.) Ordenanzas, que se hicieren en los Pueblos, donde ellos vivieren, concernientes al bien pùblico, i à la paz, i sossiego de la gente del Pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Alli cap. 6.

6 Otrosì por quanto el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano ovo dado una su carta en la Ciudad de Avila à veinte i dos dias de Diciembre del año de cincuenta i cinco, dirigida al Tesorero de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es, ò puede ser contra lo susodicho, i en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli cap. 7.

7 Otrosì mandamos, i ordenamos que todo lo ordenado, i mandado por el Señor Rei Don Juan nuestro padre, i por el Señor Rei

(E,2.) *L.1.i 4. tit.18.lib.9. i esta lei cap.2.* (F,2.) *L 1. gl* (g) *l.3. cap 1.2. i Aut.2.4.i 5. h.tit. i esta lei c. 3.* (G,2.) *Esta lei glos.* (c,2.) (*H*,2.) *Todo el tit.13. lib. 8.* (*I*,2.) *L.3. cap. 1. i 2. l. 1. glos.* (g) *Aut.2. 4. i 5. hoc tit. i glos* (f) *hac leg.* (*J*,2.) *L 3. cap.1. al fin hoc tit. l.4. tit.19. l.10. tit 3. i l.6. glos.* (d, i h) *tit.17. hoc lib. l.3.4.5. i 6. tit.2. lib.6.* (*K*,2.) *L.8.tit.1. lib 7.*

Rei D. Enrique nuestro hermano por las leyes, que sobre esto hicieron, i por cada una dellas, sea guardado, i cumplido: i aprobamoslas, i confirmamoslas, salvo en quanto el dicho Señor Rei D.Enrique en las Cortes de Cordova del año de cincuenta i cinco mandó, i ordenó que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaba à la Casa de Moneda (*l*,2.) de Segovia; la qual dicha essencion revocamos, i mandamos que se guarde en la dicha Casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli cap. 8.

8 Mandamos à los Tesoreros, i Alcaldes, i otros Oficiales, i personas de las dichas Casas de la Moneda que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir de aqui adelante en todo, i por todo lo susodicho, segun que de suso se contiene; i, en guardandolo, i cumpliendolo, no resciban otros Obreros, ni Monederos para las dichas Casas, ni alguna dellas, salvo los que fueren (*m*,2.) habiles, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, i que estos los usen por (*n*,2.) sus personas quando se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar; i que estos, que ansi ovieren de ser rescebidos, i avidos por Obreros, i Monederos, sean vecinos de las Ciudades donde son assentadas las dichas Casas de la Moneda, i no en otra manera, i que sean de los pecheros medianos, i (*o*,2.) menores, i no de los mayores, i de los nombrados conforme à lo contenido en la lei primera deste titulo.

Alli en el dicho cap. 8.

9 Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de las dichas Ciudades, donde ai Casa de Moneda, de dos en (*p*,2.) dos años tomen, i resciban residencia en la Ciudad, donde estuvieren, del dicho Tesorero, i Oficiales, i Obreros, i Monederos, i Alcaldes della; i sepa la verdad, como, i en què manera han guardado todo lo susodicho, i cada cosa dello; i si quexas, ò demandas oviere del Tesorero, ò Oficiales, ò Obreros, ò Monederos de la tal Casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes; i lo que no determinaren, lo remitan ante Nos al nuestro (*q*,2.) Consejo, para que alli se provea; i que contra lo susodicho no se vayan, ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de privilegio, i otras qualesquier cartas de privilegios, i sentencias, que tengan los dichos Tesoreros, i Oficiales de las Casas de la Moneda, i otras qualesquier leyes, i usos, i costumbres, que tengan contra lo susodicho, con lo qual todo Nos de nuestra cierta sciencia, i proprio (*r*,2.) motu, i poderìo Real absoluto, de que en quanto à esto queremos usar, dispensamos, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à lo susodicho, quedando en su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

LEI III.

En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica passada.

D. Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año de 1497. à 22. de Junio Pragm. en que declara la passada.

OTrosì, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta uvimos mandado que las essenciones, i franquezas (*a*) otorgadas por el dicho Señor Rei D.Enrique el II. por la dicha su carta de privilegio fuessen guardadas à los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas: porende Nos, añadiendo à la dicha clausula, conformandonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordina-

(L,2.) *L.3.glos.* (y) *de este tit. i Aut.* 45. 46. 48. 58. 60. 61. *i* 65. *tit.* 21. *de este lib.* (M,2.) *Esta lei col.* 5. *i l.* 3. *gl.* (c) *de este tit.* (N.2.) *L.* 1. *glos.* (d, *i* f,) *hoc tit. esta lei glos.* (z) (O,2.) *Esta lei glos.* (3, *i* x,) *i l.* 1. *glos.*(c) *de este tit.* (P,2.) *L.*25. *glos.* (d) *tit.* 2. *i l.* 42. *glos.* (a) *i* 43. *glos.* (a) *tit.* 6. *lib.* 3. (Q,2.) *Aut.*2. 3. 4. *i* 5. *de este tit. i l.* 10. *tit.* 4. *lib.* 7. *l.* 12. *glos.* (f) *tit.*7. *lib.* 3. (R,2.) *L.*10. *glos.* (b) *tit.* 10. *de este lib.*

LEI III. (a) *L.* 1. *glos.* (a) *l.* 2. *cap.*1. *de este tit. i l.*74. *tit.* 21. *i esta lei glos.* (x)

narias en los casos, que por lo de yuso contenido no (*b*) les pertenesce la jurisdicion, no constriñan, ni apremien à los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos à las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni dèn mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosì que los Obreros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i (*c*) suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, no puedan usar, ni usen de otro (*d*) oficio alguno; i que, siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i sino labràre la Casa, que entretanto gocen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado à los dichos Oficiales, i Monederos que no fuessen presos (*e*) sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraidas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptaren, i usaren el oficio, i no en las (*f*) de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei D. Enrique el II. les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen (*g*) Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado vèr en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devia de emendar, i limitar en algunas partes dèl, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crimines, que acaescieren fuera de la Casa de la moneda entre qualesquier personas, tocantes à Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ò fuera della, quier los tales delitos infieran pena de (*h*) muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoscimiento, i punicion dellos pertenezca à la jurisdicion (*i*) ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda: i que de todos los delitos, i crimenes cometidos dentro en la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ò entre ellos, i otros de fuera, porque se deva imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i punicion pertenezca solamente à la jurisdicion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conoscimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la moneda, i no à la jurisdicion ordinaria, excepto si el tal crimen, ò delito concerniere à (*j*) falsedad, ò daño de moneda, cà en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion (*k*) entre ambas jurisdiciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra menor pena: i mandamos à los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdicion, que con toda diligencia administren la justicia, i à las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan (*l*) presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no dèn lugar à dilaciones (*m*) de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer ansi en lo civil, como en lo criminal, sean (*n*) diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos (*o*) los pleitos, los dichos Alcaldes dèn sus sentencias (*p*) en cada uno dellos, segun en los terminos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ò Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ò Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes (*q*) en prender al malhechor, ò deudor, i la Justicia Ordinaria, ò el Merino, ò el Alguacil suyo, que tuvie-

(b) L. 1. i 2. cap. 1. 2. i 3. con el Aut. 4. i 5. de este tit. i esta lei glos. (1) (c) L. 2. glos. (m, 2.) hoc tit. l. 45. tit. 21. i la 5. en las Declaraciones de el hoc lib. (d) L. 12. glos. (c) tit. 12. l. 12. gl. (d) i 14. cap. 2. tit. 18. hoc lib. (e) Lei 2. cap. 4. i glos. (.) hoc tit. (f) L. 1. glos. (f) tit. 1. lib. 6. l. 28. glos. (f) tit. 21. lib. 4. i Aut. 7. tit. 8. lib. 7. (g) L. 1. gl. (g) l. 2. glos (g, i f, 2.) h. tit. i gl. (u, i x,) de esta lei. (h) L. 2. tit. 6. lib. 7. Fuer. Juzg. (i) L. 2. gl. (g, 2.) i Aut. 2. 4. i 5. hoc tit. l. 21. al med. tit. 22. hoc lib. l. 11. glos. (a) tit. 7. lib. 9. i esta lei glos. (x, r, i u,) (j) L. 17. tit. 21. hoc lib. l. 5. i 3. tit. 17. lib. 8. (k) L. 43. glos (c) tit. 2. lib. 3. (l) Esta lei glos (c) i l. 2. glos. (j, i j, 2.) hoc tit. (m) L. 9. i 10. gl. (a, i c,) tit. 6. con la 1. i todo el tit. 17. lib. 4. (n) L. 5. glos. (a) i Aut. 7. cap. 22. tit. 23. con la 19. tit. 21. lib. 4. (o) L. 9. i 10. glos. (c) tit. 6 lib. 4. (p) L. 1. i todo el tit. 17. con la 1. i todo el tit. 10. lib. 4. (q) L. 22. cap. 4. al fin tit. 21. h. lib. l. 1. gl. (c) tit. 1. lib. 4.

viere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la carcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ò su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria (*r*) de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ò hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ò Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conoscer, i el Merino, ò Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ò execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui (*s*) sossegadamente, i sin escandalo, i sin dàr alteracion en la dicha casa i con hombres pacificos, llanos, i abonados, i de manera que, los que alli entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercebimiento, que les hacemos, que de todo lo que de alli faltare (*t*) à causa de su entrada, lo pagaràn con el doblo: i otrosì que en las causas civiles, que se ovieren de traer entre los mismos Oficiales, i Monederos uno con otro, i en caso que el Oficial, ò Monedero sea reo, que la jurisdicion, i conoscimiento, i determinacion pertenezca al Alcalde (*v*) de la Casa de la Moneda, i no à la Justicia Ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, ò sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre maravedis de nuestras (*x*) Alcavalas ò tercias, ò de contribucion de Hermandad, como dicho es: i con estas enmiendas, i limitaciones aprobamos, i confirmamos la dicha nuestra carta, i Pragmatica Sancion, i mandamos que se guarde, i cumpla, segun, i como està dicho de suso.

Los Oficiales que han de tener las Casas de la Moneda.

La Casa de la moneda de la Ciudad de Sevilla ha de tener (*y*) ciento i sesenta personas por Obreros, i monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada ha de tener cien personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos ha de tener noventa i ocho Obreros, i sesenta i dos Monederos, i no mas.

(*r*) *Gl.* (i, h, l, *i* g, 2.) *h. tit i esta lei gl.* (x, u, *i* i,) (*s*) *Aut.* 73. 79. *tit.* 6. *lib.* 2. *i Aut.* 5. *tit.* 23. *lib.* 4. (*t*) *L.* 7. *al med. tit.* 14. *lib.* 9. *i l.* 20. *gl.* (c, 2.) *tit.* 6. *lib.* 2. *con el Aut.* 7. *gl.* (p. 3.) *tit.* 23. *lib* 4. (*u*) *L.* 2. *gl.* (f, 2.) *h. tit.* (*x*) *L.* 2. *gl.* (g, 2. *i* f, 2.) *l.* 1. *gl.* (g) *hoc tit i gl.* (h, *i* i,) *de esta.* (*y*) *L.* 1. *gl.* (c, *i* g,) *hoc tit. i Aut.* 45. *c.* 10. *i* 18. *con los Aut.* 46. 48. 58. 60. 63. *i* 65. *tit.* 21. *hoc lib.*

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR los Oficiales en la labor de la Moneda, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Como se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo, todas las leyes deste titulo año 1497 à 13. de Junio.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino, de lei de veinte i tres (*a*) quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame excelente (*b*) de la granada, que sea de peso de sesenta (*c*) i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo (*d*) del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas (*e*) Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra*

LEI I. (*a*) *L.* 4. *i Aut.* 2. *tit.* 24. *l.* 2. *i* 3. *hoc tit. Aut.* 52. *i* 56. *i l.* 13. *en las Declar. de el, l* 1. *tit.* 22. *hoc lib. Rec. i l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 5. *Orden.* (*b*) *L.* 4 *hoc tit. l.* 4. *glos.* (c) *tit.* 18. *i l.* 4. *tit.* 24. *hoc lib.* (*c*) *L.* 29. *al medio de este tit.* (*d*) *L.* 2. *hoc tit. l.* 14. 18. *i* 21. *cap.* 10. *cerca del fin en las Declarac. i Aut.* 5. *cap.* 15. *Aut.* 6. *i* 7. *al princip. Aut.* 12. *i* 30. *cap.* 5. *hoc tit.* (*e*) *L* 2. *glos.* (h) *Aut.* 62. *hoc tit. i l.* 14. *cap.* 3. *en las Declar. de èl, l.* 2. 4. *i* 6. *tit.* 22. *hoc lib.*

bra alarum tuarum protege nos: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Rei, i la otra por Mi la Reina, que se acate la una à la otra, i à derredor sus letras que digan, *Ferdinandus & Elisabeth Dei gratia Rex & Regina Castellæ, & Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada, se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene, i al derredor diga, *quos Deus conjungit, homo non separet*: i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga, *Ferdinandus, & Elisabeth Dei gratia &c.* i lo que dello cupiere, i que debaxo de nuestras Armas Reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una (*f*) à una, porque sean de igual peso; i si alguno à este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza.

LEI II.

Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Alli cap. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame (*a*) reales, de talla, i peso de sesenta i siete (*b*) reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i (*c*) quatro granos, i no menos: i que destos se labren (*d*) reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno (*e*) à uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio (*f*) de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean (*g*) quadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas (*b*) Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rei, i la devisa de las frechas de Mi Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Ferdinandus, & Elisabeth, Rex, & Regina Castellæ, & Legionis, & Aragonum, & Siciliæ, & Granatæ*, ò lo que dello cupiere: i en los ochavos quadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra à la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales.

LEI III.

Como se ha de labrar moneda de vellon.

Alli cap. 3. En las Cortes de Valladolid año 1548. pet. 149. el Emperador manda que en las Casas de Moneda se labre moneda de vellon, con que el Consejo declare la cantidad, i forma, i orden della.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de (*a*) vellon, que se llamen (*b*) blancas, de lei (*c*) de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un (*d*) maravedi; i que en todas las dichas nuestras Casas de Moneda se labren diez cuentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia, i (*e*) especial mando; i que estos diez cuentos se labren en las siete (*f*) Casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i docientas mil maravedis i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i esta moneda lleve de una parte una F. con su (*g*) corona, i de la otra parte una Y. con su corona, i letras como en los reales.

LEI IV.

Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò maravedis de vellon.

Alli

(f) L. 2. glos. (e) l. 14. al fin hoc tit. l. 4. i 14. al medio del princ. en las Declarac. de el.

LEI II. *(a) L. 13. i 15. en las Declaraciones de este tit. (b) L. 5. glos. (c) i l. 29. hoc tit. tc. Aut. 2. i 3. tit. 24. l. 13. en las Declarac. hoc tit. (d) L. 18. en las Declarac. i Aut. 7. al princip. i l. 1. glos. (d) hoc tit. (e) L. 1. glos. (f) hoc tit. (f) Aut. 7. i 5. cap. 15. Aut. 6. al princ. i Aut. 12. i 30. cap. 5. hoc tit. i l. 14. i 18. en las Declarac. (g) L. 14. al fin en las Declarac. l. 33. i Aut. 51. i sig. de este tit. (h) L. 1. glos. (e) l. 3. al fin, i Aut. 47. 62. 69. 71. 72. 73. i 74. hoc tit.*

LEI III. *(a) L. 14. en las Declarac. Aut. 2. 4. 5. 13. 14. 15. 16. 21. 22. 23. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 32. 33. 47. i 70. tit. 21. hoc lib. (b) L. 15. hoc tit. i l. 4. glos. (d) tit. 18. hoc lib. (c) L. 9. i 14. en las Declar. i l. 25. hoc tit. (d) L. 4. hoc tit. dic. l. 14. en las Declar. de èl i l. 4. glos. (n) tit. 18. hoc lib. (e) L. 14. cap 4. en las Declar. num. 5. i 6. Remis. hoc tit. (f) Quad. de Mill. en las Suplic. fol. 95. buelt. Condic. 9. i l. 3. glos. (y) tit. 20. hoc lib. (g) L. 1. glos. (c) i l. 2. glos. (h) hoc tit.*

Alli cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las monedas de oro (*a*) susodichas valgan las quantias siguientes en moneda (*b*) de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales, i un maravedi, ò trecientos i setenta i (*c*) cinco maravedis de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro (*d*) maravedis: i el medio real, i quarto, i ochavo de real, à este respecto en maravedis.

LEI V.

Que pone el valor del marco de plata.

Alli cap. 5.

OTrosì porque la plata estè en su justo valor, porque los que quisieren hacer labrar della reales ayan algun provecho, mandamos, i ordenamos que en todos los dichos nuestros Reinos vala un marco de plata de ocho (*a*) onzas, i de lei de los dichos once dineros (*b*) i quatro granos, sesenta i cinco (*c*) reales, ò su valor; i à este respecto la plata de mas (*d*) lei, i de menos lei, i no mas; sopena que el que de mas lo vendiere, ò lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, ò su valor, con mas el dos tanto: la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad, la mitad (*e*) para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, ò executor, que lo sentenciare, i executare.

LEI VI.

Que las deudas se puedan pagar en qualquier de las dichas monedas.

Alli cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, i Universidades, que uvieren de hacer pago à otros, de qualesquier deudas, i mercadurias, i contratos de qualesquier quantias de maravedis ò de qualquier moneda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar (*a*) en las dichas monedas de oro, i de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere (*b*) el que uviere de hacer la paga.

LEI VII.

Que no valga moneda de oro, i de plata nueva que no fuere de peso, i en la antigua se descuente lo que esta lei dice.

Alli cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas monedas de oro, i de plata, que Nos agora mandamos labrar se resciban, seyendo de peso; i no seyendo de peso que no (*a*) valan, ni se resciban en cambio, ni en pago, ni en otra manera; pero las monedas viejas de oro, i plata de nuestros Reinos, que de antes estàn hechas de los Castellanos, i medios excelentes, que Nos ovimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan; pero el que las uviere de rescebir, que las resciba por la pesa justa, descontando las (*b*) menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de un grano; i descontando en los reales menguados una blanca por cada grano de mengua; i que el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treinta i tres (*c*) maravedis por pieza dentro de diez meses contados desde el dia, que estas nuestras Ordenanzas fueren pregonadas en nuestra Corte, i dende en adelante que no valan por moneda.

LEI VIII.

Moneda de plata estrangera sea apreciada segun la nueva.

Alli cap. 8.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que à toda la moneda de plata de (*a*) fuera de nuestros Reinos, le sea puesto precio segun la lei, i (*b*) peso, que tuviere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros Reinos, por estas dichas nuestras Ordenanzas: i que despues de la publicacion destas dichas nuestras Ordenanzas en la nuestra Corte en adelante,

no

LEI IV. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *hoc tit. l. 3. glos.* (b) *tit. 18. i l. 4. tit. 24. hoc lib.* (*b*) *L 3. en las Declarac. Aut. 67. 68. 70. i 71. hoc tit. i glos.* (c) *hac leg.* (*c*) *L. 1. cap. 1. tit. 32. lib. 9. l. 4. glos.* (c) *tit. 18. hoc lib. i l. 12. glos.* (b) *tit. 1. lib. 6.* (*d*) *L. 1. glos* (d) *i l. 2. glos.* (e) *tit. 10. lib. 8. l. 14. en las Declaraciones, i Aut. 1. 2. 6. 34. 47. 67. 68. 70. i 73. hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L. 1. glos.* (b, *i* c,) *tit. 13. hoc lib.* (*b*) *L. 1. 2. 4. 5. i. 6. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib.* ( ) *L. 2. glos.* (b) *i l. 29. hoc tit.* (*d*) *Aut. 2. i l. 3 tit. 24. hoc lib.* (*e*) *L. 66. 11. 28. 29. i 62. de este titulo.*

LEI VI. (*a*) *Aut. 35. 37. 12. cap. 2. i Aut. 11. cap. 1 hoc tit. l. 6. tit. 14 lib. 6. Rec. Condic. 28. del 2. Genero fol. 30. Quaderno de Millon.* (*b*) *Aut. 34. cap. 6. i Aut. 35. i 37. h. tit.*

LEI VII. (*a*) *L. 1. en las Declarac. Aut. 39. i 54. hoc tit. Aut. 2. i l. 15. tit. 22. l. 3. tit. 18. hoc lib.* (*b*) *L. 3. glos.* (c, *i* d,) *tit. 18. Aut. 39. i 51. hoc tit. con el 1. tit. 22. hoc lib.* (*c*) *Dic. l. 3. glos.* (d, *i* c,) *tit. 18. de este lib. l. 4. glos.* (d) *Aut. 39. i 51. l. 13. al fin en las Declar. hoc tit. i Aut. 1. tit. 22. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *Aut. 42. i 43. l. 64 h tit. i l. 13. antes del fin en las Declar. del.* (*b*) *L. 5. gl.* (d) *h. tit. l. 2. 3. 4. tit. 24. hoc lib.*

no corran por mas precio de aquel, que justamente valiere, segun la plata, que tuviere al dicho respecto: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, do quier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras Casas de Moneda, i de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan.

LEI IX.

Moneda de vellòn estrangera, que no vala, i se hunda.

Alli cap. 9. Esta ordenanza, i lei tornaròn los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl à mandar guardar en Granada à 10. de Noviembre de 1500. pena de 10ʒ. maravedis.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna moneda de vellon, quier sea de nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que no vala por precio alguno, salvo por tiempo de diez meses contados desde el dia que estas nuestras Ordenanzas fueren publicadas, i pregonadas en nuestra Corte, i no dende en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon (*a*) se trayan à hundir, i hundan en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, porque dellas se haga, i labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, i se pueda vender por vellon.

LEI X.

Que qualquier persona pueda venir à labrar, i que el Ensayador ensaye.

Alli cap. 10.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, puedan traer, i trayan à las dichas nuestras Casas de la Moneda oro, i plata, i vellon, para (*a*) labrar las dichas monedas, que quisieren, i lo pongan, i lleguen à las dichas leyes de suso contenidas, i assi puesto lo ensaye el nuestro Ensayador, i si lo hallare cada uno à la dicha (*b*) lei, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro (*c*) de la balanza, i por ante el nuestro Escrivano de la Casa de la Moneda, para que lo dè à labrar, qual ge lo entregare como dicho es.

LEI XI.

Que fundicion, i afinacion de monedas se pueda hacer en las Casas, i no fuera.

Alli lei 11.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que quisieren fundir, i (*a*) afinar qualesquier monedas de oro, i plata, i de vellon, de las que hasta aqui son hechas en estos nuestros Reinos, que lo puedan hacer, i hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda, i no fuera (*b*) dellas sopena que, el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello, i pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la tercia (*c*) parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Juez executor, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; pero porque los dueños de las monedas, que assi se ovieren de hundir, ò afinar, tengan mayor libertad para lo poder hacer cada i quando que quisieren, i los nuestros Tesoreros, i Oficiales de las dichas nuestras Casa no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar: mandamos à los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas que todas, i qualesquier personas, que en qualquier dellas quisieren hundir, i afinar las dichas monedas, ò qualquier dellas, ò oro (*d*) en verga, ò en polvo, ò en pasta, ò en otra qualquier manera, que, luego que sobre ello fueren requeridos, dèn lugar al que ge lo pidiere, dentro en la dicha Casa, convenible, i seguro para ello, dentro de veinte i quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos; i si este tal quisiere hacer horno de afinacion, ò otro lugar para ello dentro de la dicha Casa, que ge lo dèn luego, i ge lo consientan hacer el dicho Tesorero à costa del que lo quisiere hacer, sin que el dicho Tesorero, i Oficiales se entremetan en ello, i sin les pedir, ni demandar, ni llevar por cosa dello (*e*) derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced, sopena que, qualquier de

LEI IX. (*a*) *L. 10. glos.* (a) *hoc tit. l. 25. cap. 7. i 8. i la 23. al fin en las Declar. Aut. 5. cap. 8. Aut. 4. 13. 14. 16. 21. 29. i 30. de èl, l. 1. cap. 10. tit. 18. lib. 6.*

LEI X. (*a*) *L. 11. i 67. i Aut. 7. 8. 12. 39. i 59. de este tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (d) *hoc tit. l. 1. tit. 22. l. 1. 2. 3. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib.* (*c*) *L. 13. i 14. de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L. 64. hoc tit. l. 5. cap. 59. tit. 13. lib. 6. Rec. l. 9. tit. 7. Part. 7.* (*b*) *Dicha l. 64. i 67. hoc tit. i Aut. 5. cap. 5. de èl, con el 1. tit. 24. hoc lib.* (*c*) *L. 5. 28. 29. 62. i 66. hoc tit. i l. 4. cap. 49. tit. 13. lib 6.* (*d*) *Aut. 5. cap. 16. de este tit.* (*e*) *L. 35. al medio con la 41. glos.* (c) *i 46. i Aut. 5. cap. 12. Aut. 6. i 7. al princip. de este tit.*

de los dichos nuestros Tesoreros, que contra lo contenido en esta lei fuere, ò passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el oficio de Tesorerìa, i sea inhabil para aver otro oficio en Casa de Moneda, i pierda la mitad de sus bienes, i sean repartidos en la manera, que de suso en esta lei se contiene; i revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes, que qualesquier personas, que hasta aqui tienen para afinar oro, i plata, i vellon, ò qualquier cosa della en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda: i mandamos que no usen dellas so las penas, en que caen los que usan de oficios publicos, sin tener poder para ello: i demás mandamos à las Justicias, i Regidores de la Ciudad, donde estàn qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello, i lo supieren, vayan à la dicha Casa de Moneda, i señalen, i deputen lugar convenible, i seguro para hacer la dicha fundicion, i afinacion dentro en ella.

LEI XII.

Que se dè la moneda à labrar à los Capataces, i Obreros por los Tesoreros.

Alli cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el oro, i plata, i vellon, que rescibieren los dichos nuestros Tesoreros para labrar, que lo dèn à labrar à (*a*) Capataces, i Obreros buenos, i fiables, i sabios de su oficio, tales que guarden nuestro servicio.

LEI XIII.

A los Capataces, i Obreros, i Ensayadores se dè à labrar la moneda, guardando esta lei.

Alli cap. 13.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Capataces, i Obreros no rescíban oro, ni plata, ni vellon, salvo pesado (*a*) por el nuestro Maestro de la balanza, i por ante el dicho nuestro Escrivano, i que sea marcado del dicho nuestro Ensayador; i el dicho oro, i plata, i vellon se ponga en una arca con dos (*b*) llaves, de las quales tenga una el Tesorero, otra el Ensayador, sin la que tuviere el dueño del dicho oro, ò plata, ò vellon si quisiere, porque sería gran prolixidad, i trabajo averlo todo de marcar; i el Tesorero, i otro qualquier, que contra el tenor, i forma de lo susodicho lo tal diere à labrar à los Capataces, i Obreros, muera (*c*) por ello, i pierda lo que assi diere, i sea repartido por la forma susodicha.

LEI XIV.

Que el Maestro de la balanza dè dinerales à los Obreros para tallar las monedas.

Alli cap. 14.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el dicho Maestro de balanza de cada una de las dichas Casas dè à los dichos Capataces, i Obreros (*a*) dinerales, que sean justos, i que vengan à la talla por Nos ordenada, por donde ellos salven, i tallen las dichas monedas de oro, i plata; sopena de pagar el daño, que sobre ello se recreciere, con el doblo; i que se torne à labrar la moneda, que saliere amenguada à su (*b*) costa.

LEI XV.

Que los Obreros salven las mone as conforme à la talla.

Alli cap. 15.

OTrosì ordenamos, i mandamos à los Capataces, i Obreros que salven las dichas monedas de oro, i de plata por los dinerales (*a*) bien, i justamente, de guisa que venga à la talla por Nos ordenada.

LEI XVI.

Que labrada la moneda de vellon la entreguen à las guardas, i si no viniere al peso, la corten.

Alli cap. 16.

OTrosì ordenamos, i mandamos que desque los dichos Capataces, i Obreros ovieren acabado de labrar el vellon, lo rindan (*a*) à las guardas, para que lo vean, i reconozcan si es buena, i bien hecha la moneda; i si al peso viniere quatro piezas mas en marco, ò (*b*) menos, las guardas sean obligadas à ge lo passar; i si otra mente vinieren, que las guardas lo (*c*) corten, i los Capataces, i Obreros sean obligados à lo tornar à hacer, i labrar à su (*d*) costa.

LEI

LEI XII. (*a*) *L. 13. 30. 31. i 36. al fin de este tit.*

LEI XIII. (*a*) *L.10. glos.* (c) *l.12. 28. i 29. hoc tit.* (*b*) *Aut. 14. cap.1. i 9. Aut.17.cap.10. i l.35. al medio hoc tit. i l.15. glos.* (a) *tit.6. lib.1.* (*c*) *L.17.19.20. 23. glos.* (b) *21. glos.* (c) *i Aut.64. de este tit.*

LEI XIV. (*a*) *L.15. 22. 29. i 52. de este titulo. i l. 12. en las Declaraciones, con el Aut.6. i 7. de èl.* (*b*) *L.33. hoc tit. i l. 16. glos.* (d) *de èl.*

LEI XV. (*a*) *L. 42. i 14. glos.* (a) *de este titulo.*

LEI XVI. (*a*) *L.52. 3. i 13. hoc tit.* (*b*) *L.29. glos.* (*c*) *i l.19. hoc tit.* (c) *Aut.11. cap.3. i 4. i Aut.64. de este tit.* (*d*) *L.14. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XVII.

Que dèn pena de muerte al Obrero, que se hallare que labra otro oro, ò plata de lo contenido en estas leyes.

Alli cap. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que qualquier Obrero, ò Monedero, que le fuere hallado en sete, ò en fornaza otro (*a*) oro, ò plata, ò otro metal de lo por Nos ordenado, que lo maten (*b*) por ello.

LEI XVIII.

Que no se labre moneda antes de salido el sol, ò despues de puesto, sopena de muerte.

Alli cap. 18.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero no tome mas moneda para monedear de lo que pudiere monedar aquel dia, ni labren la dicha moneda salvo de sol (*a*) à sol; i que el que labrare antes del sol salido, ò despues de puesto, muera (*b*) por ello.

LEI XIX.

Que el Monedero, i Blanquecedor en las mismas piezas torne lo que rescibiere, sopena de muerte.

Alli cap. 19.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero, ni Blanquecedor no sea ossado de sacar lo (*a*) feble, i dexar lo fuerte, salvo en lo mismo que recibiere, esso mismo, i essas mismas piezas torne; sopena que lo maten (*b*) por ello.

LEI XX.

Que el contrapeso no sea mojado, ni la cizalla se embuelva con otra; que todo se haga limpiamente, sopena de muerte.

Alli cap. 20.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ome alguno no sea ossado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado, ni con polvo, ni embuelva (*a*) una cizalla con otra, que no sea de su metal; ni en la cizalla no traya tierra à bueltas, ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza, ni polvo; ni traya ninguna moneda polvorienta, salvo todo limpio ante las guardas; i si el contrario hiciere, que muera (*b*) por ello.

LEI XXI.

Que no se funda cizalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 21.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Obrero, ni Capataz, ni otra persona alguna no sea ossada de hacer fundir, ni fundir ninguna cizalla, ni recizalla de oro, ni de plata, ni de vellon, sin que sea presente (*a*) el nuestro Ensayador; i aunque estè presente, que no buelva (*b*) con la dicha cizalla, ni recizalla otra plata, ni cobre, ni otro metal, aunque sea de la lei; sopena que, el que lo contrario hiciere, que lo maten (*c*) por ello; i el Ensayador, que lo consintiere, pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera susodicha.

LEI XXII.

Que el Tesorero dè las hornazas à los Obreros.

Alli cap. 22.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el dicho Tesorero dè las (*a*) fornazas à Capataces, i Obreros bien seguros.

LEI XXIII.

Que no se saque de la Casa moneda alguna, hasta que sea labrada por todos los Oficiales, sopena de muerte.

Alli cap. 23.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Obrero, ni Monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar, ni saque de las dichas Casas de la Moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, antes de ser del todo (*a*) acabada, i librada por nuestro Tesorero, i Ensayador, i Maestro, i Guardas, i Escrivano; sopena que lo maten (*b*) por ello, i pierda todos sus bienes.

LEI XXIV.

Que las Guardas tengan en un arca los aparejos

LEI XVII. (*a*) *L. 19. i 13. glos.* (c) *l. 36. al fin de este tit. l. 3. i 4. i Aut. 2. tit. 24. i l. 6. glos.* (b) *tit. 12. de este lib.* (*b*) *L. 18. i 19 glos.* (b) *de este titulo.*

LEI XVIII. (*a*) *L. 26. hoc tit. i l. 2. tit. 11. lib. 7.* (*b*) *L. 17. glos.* (b) *i 19. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XIX. (*a*) *Aut. 65. cap 9. l. 29. glos.* (g) *l. 21. 17. i 52. al fin hoc tit. i l. 14. en las Declarac. al medio del principio.* (*b*) *L. 17. i 19. glos.* (b) *i l. 10. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI. XX. (*a*) *L. 17. glos.* (a) *l. 21. glos.* (b) *l. 28. hoc tit. i l. 8. en las Declar. à èl, con la 15. 24. 25. 27. i Aut. 5. tit. 12. hoc lib.* (*b*) *L. 17. 18. 19. glos.* (b) *hoc tit. i l. 27. glos.* (b)

LEI XXI. (*a*) *L. 27. glos.* (b) *l. 8. en las Declarac. i l. 10. glos.* (b, i c,) *l. 13. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 20. glos.* (a) *hoc tit. i l. 3. glos.* (a) *tit. 5. lib. 1.* (*c*) *L. 13. glos.* (c) *17. 18. 19. 20. i 23. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XXII. (*a*) *L. 14. glos.* (c) *lib. 13. i 32. hoc tit.*

LEI XXIII. (*a*) *L. 11. glos.* (b) *l. 24. 26. al fin, i 56. hoc tit.* (*b*) *L. 13. glos.* (c) *l. 17. 18. 19. 20. glos.* (b) *i l. 21. gl.* (c) *hoc tit.*

jos para monedear, i el Monedero esse mismo dia que los recibiere, los buelva à las Guardas, sopena de muerte.

Alli cap. 24.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las Guardas de cada una de las dichas Casas tengan un arca (*a*) para que tengan todos los aparejos para monedear, i el Monedero, que recibiere los aparejos para monedear, que no los tornare (*b*) en esse mismo dia à las Guardas, que muera (*c*) por ello; i las dichas Guardas so la dicha pena que guarden bien, i fielmente los aparejos.

LEI XXV.

Que las Guardas no consientan monedear con malos aparejos.

Alli cap. 25.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dichas Guardas reconozcan los(*a*)aparejos, con que monedean los Monederos, si son buenos, i bien tallados, i no los consientan monedear con malos aparejos quebrados, ni desgranados.

LEI XXVI.

Que los Oficiales no libren la obra antes del sol salido, ni puesto, ni el Tesorero darla antes à sus dueños, sopena de muerte.

Alli cap. 26.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los nuestros Oficiales de cada una de las dichas Casas no puedan librar, ni libren la dicha obra antes del sol (*a*) salido, ni despues del sol puesto; sopena que el que lo tal hiciere, muera (*b*) por ello; ni assimismo el dicho Tesorero la pueda dàr à sus dueños, sin que por los dichos Oficiales sea primeramente (*c*) librada, so la dicha pena.

LEI XXVII.

Que los Entalladores entallen bien los aparejos para monedear, i los cuños, que no sirven, los remachen, i deshagan.

Alli cap. 27.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Entalladores hagan, i entallen los aparejos, con que se labren, i hagan las dichas monedas, que sean buenas, i bien (*a*) talladas, i tales, que por defecto dellos no venga la dicha obra fea, ni mal tallada; i que dèn à los Monederos abasto de aparejos, con que puedan monedear; i que los cuños, que no fueren para servir, que luego en presencia (*b*) de los Oficiales, i Escrivano sean remachados, i todas las letras, i figuras dellos; de manera que no se puedan aprovechar dellos; i el Entallador los tome, i dè (*c*) luego otros tales à los Monederos.

LEI XXVIII.

Que los Capataces entreguen al Tesorero la moneda limpia sin polvo, ni suciedad alguna, so la pena en esta lei contenida.

Alli cap. 28.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nuestras Guardas, los dichos Capataces la entreguen al dicho nuestro Tesorero(*a*)por ante el dicho nuestro Escrivano, i Maestro de la balanza, i Ensayador, i Guardas de la tal Casa con toda la cizalla, que dello sacaren; los quales dichos nuestros Oficiales lo miren si es bien limpio, i sin polvo, i sin otra mezcla (*b*) alguna; i si en la dicha cizalla se hallare alguna tierra, ò polvo, por el mismo hecho pierda el Capataz, que lo supiere, todo el brazaje de aquella labor, i se reparta la tal pena como dicho es; i si mezcla de vellon de mas baxa lei que la susodicha en ella se hallare, que le maten (*c*) por la justicia por ello al dicho Capataz, que lo assi traxere, i pierda todos sus bienes, i se repartan (*d*) en la manera susodicha.

LEI XXIX.

Que pone la orden, que se ha de tener en hacer la primera levada despues que la moneda fuere hecha, i entregada al Tesorero.

Alli cap. 29.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que, despues de assi vistas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon por los dichos nuestros Tesoreros, i Oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas, i lo rebuelvan muchas veces (*a*) estando presentes à ello el dicho nuestro Tesorero, i el Escrivano

LEI XXIV. (*a*) *L.1.i 13.glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *L.56.i 19. al medio de este tit.* (*c*) *L. 13. glos.* (c) *l. 17. 18. 19. 20. i 23. glos.* (h) *i l.21. i 28. glos.* (c) *de este tit.*

LEI XXV. (*a*) *L.6 x.27. i 33. i Aut.65. cap.10. i sig. h.tit.*

LEI XXVI. (*a*) *L.18. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.23. glos.* (b) *hoc tit.* (*c* *Dicha l.23. glos.* (a) *hoc tit.*

LEI XXVII. (*a*) *L.68. 25. 24. 29. 33. i 40. hoc tit.* (*b*) *L.13. gl.* (a) *i l.21. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 26. i 25. hoc tit.*

LEI XXVIII. (*a*) *L.13.gl.* (a) *i l.27. gl.* (c) *hoc tit.* (*b*) *L.20. gl.* (a) *l.21.gl.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L.13. gl.*(c) *l.17. 18.19.20.23. i 26. gl.*(b) *l.21. i 24.glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 5. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XXIX. (*a*) *L.25.13.glos.* (a) *27.glos.* (b) *i l.25. hoc tit.*

no, i el Ensayador, i Maestro de la balanza, i Guardas, i assi rebuelto pesen las dichas monedas, si vienen à la talla (*b*) por Nos de suso ordenada, conviene à saber cada marco de oro (*c*) sesenta, i cinco piezas i un tercio, i no mas, ni menos; i cada marco (*d*) de reales sesenta i siete piezas, i no mas, ni menos; i cada marco de moneda de vellon ciento i noventa i dos piezas (*e*) de blancas, quatro blancas mas, ò menos por marco; i si no se hallaren las dichas monedas à la dicha talla, con las dichas diferencias de mas à menos en el vellon, i el oro, i plata justo, como dicho es, no lo passen, sopena que qualquier Oficial, ò Oficiales, que lo passaren, paguen en pena por cada marco cada uno diez mil mrs. para la nuestra Camara la mitad, i de la otra mitad la mitad (*f*) para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i juzgáre; pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò (*g*) feble medio tomin por marco, i en la plata tomin i medio; tanto que el que llevare feble, lleve otro tanto de suerte, de manera que no pierda nada.

LEI XXX.

Que, hecha la primera levada, la moneda se entregue al Blanquecedor, para que haga lo contenido en esta lei.

Alli cap. 30.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de assi hecha la dicha (*a*) levada, el dicho nuestro Tesorero tome las dichas monedas, i las dè, i entregue (*b*) al Blanquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata, i vellon, i el dicho Blanquecedor sea obligado à dàr esta blanquecion perfecta, à vista de Ensayador, i Maestro, i Guardas; i si assi no lo hiciere, que la torne à blanquecer à su (*c*) costa, i que pierda los derechos, que oviere de aver por ello.

LEI XXXI.

Que, emblanquecida la moneda, se dè à monedear.

Alli cap. 31.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de assi blanquecidas (*a*) las dichas monedas de plata, i vellon, el dicho nuestro Tesorero las tome de poder del Blanquecedor, i las dè (*b*) à monedear à buenos Monederos fiables.

LEI XXXII.

Que el Obrero no acuñe, ni el Monedero labre en las fornazas.

Alli cap. 32.

OTrosì, porque mas fiable se labra la moneda, quando cada uno ordenadamente usa de su oficio: porende ordenamos, i mandamos que el Obrero no acuñe las monedas, ni el Monedero no labre en las (*a*) fornazas de los Obreros, sopena que, el que lo contrario hiciere, que le maten por ello por justicia.

LEI XXXIII.

Que selladas las monedas se lleven à las Guardas, para que vean si estàn bien redondeadas, i acuñadas; i no las hallando tales, cumplan lo en esta lei contenido.

Alli cap. 33.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que assi fueren selladas las dichas monedas, los dichos Monederos, que las sellaren, que las lleven à (*a*) enseñar à las dichas nuestras Guardas, à los quales mandamos que las vean si estàn bien selladas, i acuñadas, i si estàn bien (*b*) redondas, en tal manera que sean bien hechas; i si tales las hallaren, las passen; i si las hallaren mal selladas, ò bezudas, ò remoladas, ò quebrantadas, las (*c*) corten, i, lo que assi se cortare, se deshaga todo, i lo tornen à labrar à costa (*d*) de los dichos Monederos, relevandoles dos (*e*) piezas de cada marco de oro, i de plata quatro piezas, i de blancas de cada marco quatro piezas; i si de otra guisa los dichos nuestros Oficiales lo passaren, que paguen diez mil mrs. de pena, distribuìdos en la manera susodicha.

LEI XXXIV.

Que no se recueza, ni emblanquezca la moneda despues de acuñada.

Alli cap. 34.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que assi fueren selladas las dichas mo-

(*b*) *Dicha l. 25. 27. 13. i 14. hoc tit.* (c) *L. 1. glos.* (c) *hoc tit. i l. 10. en las Declarac. i Aut. 7. de èl.* (d) *L. 2. glos.* (b) *h. tit.* (e) *L. 3. glos.* (c) *l. 16. glos.* (b) *l. 13. i 68. hoc tit. con la 14. cap. 6. en las Declar.* (*f*) *L. 5. glos.* (-) *l. 28. glos.* (d) *i l. 66. hoc tit.* (g) *L 19. glos.* (a) *Aut. 75. cap. 9. l. 14. en las Declar. hoc tit. i Aut 1. tit. 22. hoc lib.*

LEI XXX. (a) *L. 29. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 21. 12. i 27. hoc tit.* (c) *L. 14. glos.* (b) *i l. 16. glos.* (d) *hoc tit.*

LEI XXXI. (a) *L. 30. hoc tit. i l. 14. en las Declar. al fin del princ. de èl.* (*b*) *L. 30. glos.* (b) *l. 27. glos.* (c) *i l. 22. h. tit.*

LEI XXXII. (a) *L. 22. i 52. de este titulo.*

LEI XXXIII. (a) *L. 16. glos.* (a) *l. 35. glos.* (d) *L. 49. 56. 25. i 27. i Aut. 65. cap. 10. i sig. hoc tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (a) *l. 14. hoc tit.* (c) *L. 35. glos.* (b) *l. 68. i Aut. 11. cap. 3. hoc tit. i l. 3. tit. 24. hoc l. b.* (d) *L. 16. gl.* (d) *i l. 14. gl.* (b) *hoc tit.* (e) *L. 68. Aut. 6. i l. 29. glos.* (c) *hoc tit.*

monedas de oro, i plata, i vellon, que los dichos Monederos las entreguen (*a*) al dicho nuestro Tesorero; al qual mandamos que, despues de selladas, no consienta blanquecer otra (*b*) vez la moneda de vellon, ni se blanquezca, ni consienta reconocer las monedas de oro, ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

LEI XXXV.

Como se ha de hacer la segunda levada.

Alli cap. 35.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, assi fueren acuñadas, que el dicho nuestro Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza, i Escrivano de cada una Casa torne à hacer levada (*a*) de las leyes de las dichas monedas, i las pongan en sus mantas cada suerte sobre sì, i las rebuelvan muchas veces; i despues desto hecho, tome el dicho nuestro Ensayador una pieza de cada suerte de las dichas monedas de oro, i plata, i quatro piezas de la moneda de vellon, i las corte (*b*) por medio en presencia de los dichos Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza, i Escrivano, i hagan de la mitad de cada uno dellos sus (*c*) ensayes; i, en tanto que assi se hacen los dichos ensayes, quede la mitad de las piezas, que assi cortare, en poder de las (*d*) Guardas, hasta que se haga el encerramiento; i si los ensayes, que assi se hicieren de las dichas monedas, salieren à las dichas leyes, el oro à los veinte i tres quilates (*e*) i tres quartos largos, como dicho es, i no menos, i la plata once dineros (*f*) i quatro granos, i no menos, i las blancas de la lei de siete granos, (*g*) como de suso es dicho, que passe; i si las monedas salieren de mas baxa (*h*) lei de lo susodicho, que no passen, i si lo passaren les dèn la pena, que suelen dàr al que falsea (*i*) moneda, i pague el daño, i costas; i si de menor lei lo passare el dicho nuestro Ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i si los dichos ensayes salieren ciertos à las dichas leyes, tome el Escrivano cada ensai con la otra mitad, que quedò en poder de las dichas Guardas, i buelvalo cada uno en un papel, en el qual escriva la levada de quantos marcos, i en què dia, i mes, i año se hizo, i de què personas, i de què lei, i talla se hallò, i firmenlo (*j*) de sus nombres el dicho Tesorero, i Ensayador, i Escrivano, i aten las dichas monedas, assi lo de ensai, como lo cortado con un hilo, i ponganlo en el arca de encerramiento, de la qual aya tres cerraduras con tres (*k*) llaves diversas, de las quales tenga la una el nuestro Ensayador, i la otra el nuestro Escrivano, i la otra las nuestras Guardas; i que estas piezas de oro, i plata, i vellon, que assi fueren tomadas para hacer este dicho encerramiento, que sean de los derechos (*l*) que Nos por otra nuestra Ordenanza de yuso contenida mandamos tomar al nuestro Tesorero por la labor, i derechos de las monedas, que se han de labrar de oro, i plata, i vellon; por manera que este encerramiento no se haga à costa de los que vinieren (*m*) à labrar à las dichas Casas; i este encerramiento (*n*) sea para Nos; pero, porque, haciendose este encerramiento de oro de cada persona, que viniesse à labrarlo, à costa del nuestro Tesorero, si las labranzas fuessen pequeñas, èl recibirìa agravio, mandamos que, si el que viniere à labrar oro, truxere menos quantìa de diez marcos de oro, que se le dè libre, i no se detenga por esso, salvo que se tome de cada dueño una pieza de oro en cuenta de los derechos del Tesorero para el encerramiento, segun estas Ordenanzas; i que estos encerramientos destas tales labranzas menudas se pongan en el arca de los encerramientos à su parte en una caxa, hasta que lleguen las libranzas à veinte marcos; i desque alli llegaren, se haga la levada dello juntamente delante los Oficiales; i esta (*o*) levada, que destos veinte marcos se hiciere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, i lo otro demàs, que sobrare, se tor-

LEI XXXIV. (*a*) *L. 30. glos.* (b) *L. 31. glos.* (b) *hoc tit.* (*b*) *Dich. l. 30. glos.* (c) *i l. 31. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XXXV. (*a*) *L. 29. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 33. glos.* (c) *l. 29. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L. 36. hoc tit. i Aut. 1, tit. 23. de este lib.* (*d*) *L. 37. al fin. i l. 33. glos.* (a) *hoc tit.* (*e*) *L. 1. glos.* (a) *l. 4. i Aut. 2. tit. 24. i Aut. 2. tit. 22. hoc lib.* (*f*) *L. 2. glos.* (c) *l. 5. glos.* (b) *hoc tit. l. 3. i Aut. 2. tit. 24. de este lib.* (*g*) *L. 3. glos.* (c) *hoc tit. l. 9. i 14. cap. 6. en las Declarac. i Aut. 6. cap. 3. hoc tit.* (*h*) *L. 5. glos.* (d) *hoc tit. l. 1. 2. 3. 4. i Aut. 2. tit. 24. con el 2. tit. 22. hoc lib.* (*i*) *Aut. 44. hoc tit. l. 1. glos.* (l) *tit. 13. hoc lib. l. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. i l. 9. 7. i 8. tit. 7. Part. 7.* (*j*) *L. 38. hoc tit.* (*k*) *L. 13. glos.* (b) *i Aut. 14. cap. 1. i 9. i Aut. 17. cap. 10. hoc tit.* (*l*) *L. 46. i Aut. 65. cap. 19. Aut. 45. 46. 48. 58. 60. i 61. hoc tit.* (*m*) *Aut. 6. l. 55. al fin, i l. 11. hoc tit.* (*n*) *L. 55. al fin, i Aut. 65. cap. 14. hoc tit.* (*o*) *L. 29. glos.* (a) *hoc tit.*

torne (*p*) al Tesorero para èl; i las otras monedas de plata, i vellon mandamos que no se dè libre, sin que primeramente se haga dellas la levada, ò encerramiento, segun que de suso se contiene.

LEI XXXVI.

Como el Ensayador es obligado à hacer los ensayes de la moneda.

Alli cap. 36.

OTrosì, por quanto nos es hecha relacion que en algunas nuestras Casas de Moneda algunos Ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiento real; de que se ha seguido daño en la lei (*a*) de las monedas de oro: porende ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador de qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda aya de ensayar, i ensaye (*b*) todo el oro, que truxeren à labrar à cada una de las dichas Casas qualesquier personas, por fuego, i agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimiento real, i no en otra manera; i la plata, i vellon que lo ensaye por (*c*) copellan, i si lo hallare à estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque (*d*) por su marco; i para hacer el ensaye saque del oro (*e*) tomin i medio, i con aquello haga el ensai; i este quede para el Ensayador (*f*) de su derecho; i si el dueño del oro quisiere antes del ensai tomar otro pedazo de oro de ensai, que lo pueda hacer; porque, quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la lei, que èl les entregò, i no pueda recebir fraude alguno; i, assi hecho el dicho ensaye, que el dicho nuestro Tesorero de la nuestra Casa lo resciba (*g*) fielmente por el nuestro Maestro (*h*) de la balanza, i por ante Escrivano de la dicha nuestra Casa, i lo (*i*) dè à labrar, i labrado sin dilacion lo dè, i torne (*j*) à sus dueños en la manera por Nos ordenada; i porque nuestro Ensayador pueda dàr mejor cuenta del dicho ensaye, i no pueda recebir engaño de los Capataces, i (*k*) Monederos, i Obreros, ordenamos, i mandamos que puedan hacer ensayes despues de todas las monedas, de las fornazas, i (*l*) de los setes, para vèr si son justas, tornando (*m*) lo que uviere tomado para hacer el dicho ensai, à los Obreros, i Monederos, de quien los tomare.

LEI XXXVII.

De los derechos del Ensayador por hacer el ensaye.

Alli cap. 37.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador tome el plomo menos argentoso, que hallare, para hacer los ensayes a las personas, que traxeren las dichas plata, i vellon à labrar; i que aya el dicho nuestro (*a*) Ensayador, por hacer el dicho ensai, el oro, que quedàre del dicho ensai, que assi hiciere; i el oro, en que assi hiciere el dicho ensai, pese tomin (*b*) i medio, que en la lei antes desta diximos, si fuere el ensai de seis marcos de oro, i dende arriba al respecto; i si fuere de seis ayuso, que lleve por rata al respecto de tomin i medio, i de la plata que lleve de diez marcos un real, i lleve de diez marcos arriba, ò ayuso, à este respecto por rata; i porque no ai plomo sin plata, la plata, que dexàre el plomo en los ensayes de la plata, carguese en el contrapeso; pero si el Mercader, ò otra persona quisiere que la hagan mas de un ensai de oro, porque en el primer ensai no hallò de lei, i lo hallare en el segundo ensai de la misma lei falto, que lo pague al Ensayador otra vez; pero si lo hallaren en el segundo ensai de mejor lei, que estonces el Mercader no pague cosa alguna deste ensai segundo, i si oviere de hacer ensai de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleve el dicho nuestro Ensayador por hacer el dicho ensai de cincuenta marcos arriba hasta cien marcos veinte (*c*) mrs. i de cincuenta marcos ayuso hasta quince marcos, quince mrs.

LEI XXXVIII.

Que se ponga en las monedas la señal del Ensayador, que hiciere el ensayo.

Alli cap. 38.

OTrosì, porque, si alguna moneda de oro, ò de plata se hallàre falta, se sepa qual En-

(*p*) *Aut.65. cap.19. i l.36. glos.* (j, i m,) *hoc tit.*

LEI XXXVI. (*a*) *L. 31. glos.* (e, f, g,) *hoc tit.* (*b*) *L. 9. cap.75. tit.13. lib.6. i l.35. glos.* (c) *i Aut.65. cap.11. 12. 14. i 20. hoc tit.* (*c*) *L. 47. i Aut. 65. cap. 12. i 14. de este tit.* (*d*) *Aut. 1. tit. 23. i l. 38. hoc tit.* (*e*) *Aut. 1. tit. 22. hoc lib. i l. 17. glos.* (h) *hoc tit.* (*f*) *Aut.65. cap.20. i l.37. i 47. h.tit.* (*g*) *L.35. gl.* (j) *i Aut.65. c.19. h.tit.* (*h*) *L.40. i Aut.65. c.21. hoc tit.* (*i*) *L.31. glos.* (b) *hoc tit.* (*j*) *L.24. gl.* (b) *l.11. i Aut.6. hoc tit. al princ.* (*k*) *L.12. 13. 14. i 15. i Aut.65. cap. 24. i 25. hoc tit.* (*l*) *L.17. glos.* (a) *de este tit.* (*m*) *L.35. glos.* (i) *h. tit.*

LEI XXXVII. (*a*) *L. 36. glos.* (f) *i Aut. 65. cap. 20. i 12. hoc tit.* (*b*) *L.36. glos.* (c) *l. 46. i 47. i Aut. 65. cap. 20. i 14. hoc tit. i l.9. cap.75. tit.13. lib.6.* (*c*) *Dich. Aut. 65. c.19. 20. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. de este lib.*

Ensayador, hizo el ensai della, ordenamos, i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal (*a*) suya, por donde se conozca quien hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baxa lei, sepamos à qual Ensayador nos avemos de (*b*) tornar: i mandamos à los Entalladores (*c*) de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador le señalare por ante el Escrivano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por alli se conozca la señal de què Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.

LEI XXXIX.

El Maestro de la balanza tome en fiel la moneda.

Alli cap. 39.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro (*a*) de la balanza resciba en fiel, i dè en fiel la dicha obra, i moneda de oro, i plata, i vellon, assi à los Mercaderes, que vienen à la labrar, como à los Capataces, i Obreros.

LEI XL.

Que requiera las pesas el Maestro de la balanza, i Guardas.

Alli cap. 40.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro de la balanza, i las Guardas hagan requerir (*a*) las pesas, i pesos, i dinerales por ante el Escrivano cada mes una vez, porque no resciba daño ninguna de las partes.

LEI XLI.

Como ha de entregar la moneda el Tesorero à su dueño sin derechos para sus Altezas.

Alli cap. 41.

OTrosì ordenamos, i mandamos que desque las dichas monedas de oro, i plata, i vellon assi fueren labradas por el Ensayador, i Guardas, i Oficiales, las tome el nuestro Tesorero, i las dè (*a*) à los dueños en presencia del Escrivano, i Oficiales; conviene à saber, el oro, i plata por el mismo marco, i peso que lo recibió, i no por (*b*) cuento, no embargante que en otro tiempo se daban los reales à sus dueños por cuento, i no por peso, cà Nos por hacer bien, i merced à nuestros Subditos, i Naturales, porque mas presto se labre la moneda, i à mayor provecho de los que lo truxeren à labrar, hacemos merced (*c*) à los dichos nuestros Reinos, i Señorios, en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, de nuestros derechos, que à Nos podrian pertenescer por razon de la labor de todo el oro, i plata, i vellon, que se labrare en las dichas nuestras Casas de Moneda, i en cada una dellas; i assi los nuestros Tesoreros no han de pedir, ni llevar derechos (*d*) algunos para Nos; pero bien querèmos que si el dueño de la moneda quisiere contarla, i pesarla una (*e*) à una, que lo pueda hacer; i que el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda, assi por peso como por cuenta.

LEI XLII.

Que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza sean obligados à la lei, i talla.

Alli cap. 42.

OTrosì ordenamos, i mandamos, que los nuestros (*a*) Tesoreros, i Ensayador (*b*) de cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda nos sean obligados por sì, i (*c*) por sus bienes à la lei por Nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, i plata, i vellon, que Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas mandamos, i mandàremos labrar; i otrosì que los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza nos sean obligados à la talla (*d*) por sì, i por sus bienes.

LEI XLIII.

Que se entregue la moneda por la orden, que entrare.

Alli cap. 43.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à todos, los que vinieren à labrar à las dichas nuestras Casas de Moneda, el nuestro Tesorero dè à (*a*) cada uno dellos lo suyo por orden, como cada uno entrare; conviene à saber, que quien primero metiere à labrar la dicha moneda de oro, ò plata, ò vellon, sea pri-

LEI XXXVIII. (*a*) *Aut.65. cap.20. i l. 35. glos.* (j) *hoc tit. l.13. tit.12. i Aut.1. tit.23. hoc lib.* (*b*) *L.36. glos.*(m) *hoc tit. Aut.1. tit. 23. l. 3. i 4. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib.* (*c*) *L. 48. i Aut.65. cap.20. 21. 22. hoc tit. i L.8. tit.22. hoc lib.*

LEI XXXIX. (*a*) *Aut.65. cap.21. i l.40. hoc tit. l. 2. i sig. tit.22. l.1. i Aut.1. tit.23. hoc lib.*

LEI XL. (*a*) *L.1. al fin, i Aut.1. tit.23. L.36. glos.* (g, i h,) *hoc tit. L.8. tit.22. l.3. al fin tit.24. hoc lib.*

LEI XLI. (*a*) *L.13. gl.* (a) *21. glos.*(a) *i l.36. glos.* (j, g, i m,) *hoc tit.* (*b*) *L.2. 4. i 11. en las Declar. i Aut.26. cap. 12. hoc tit.* (*c*) *Aut.5. cap.17. Aut.6. al princ. i Aut.7. l.11. glos.* (c) *i l.46. hoc tit.* (*d*) *glos.* (c) *hac leg. i Aut. 65. cap. 19. Aut.5. cap.17. i Aut.6. i 7. al princ. hoc tit.* (*e*) *L.1. glos.* (f) *i l. 2. glos.* (e) *hoc tit. con la 2. 4. i 14. en las Declar.*

LEI XLII. (*a*) *L.46. i Aut.65 cap.19. de este tit.* (*b*) *L.47. i Aut.65. cap.20. hoc tit.* (*c*) *L. 41. Aut. 14. cap. 16. hoc tit.* (*d*) *L.44. 49. 50. 14. 15. i Aut.14. cap 16. hoc tit.*

LEI XLIII. (*a*) *L. 41. 11. 46. i 60. hoc tit.*

primero delibrado, i pagado de lo suyo.

LEI XLIV.

Que el Teniente de Tesorero sea obligado à lo que el Tesorero.

Alli cap. 44.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, si qualquier de los dichos nuestros Tesoreros de las dichas Casas pusiere Lugar-Teniente de Tesorero por sì en la Casa de la Moneda donde èl fuere Tesorero, que el tal Lugar-Teniente sea(*a*)habil, i perteneciente para exercer, i usar el tal oficio, i que sea ome llano, i abonado para ello; i que de otra guisa no le rescaban los Oficiales, i Obreros, i Monederos de la tal Casa, ni usen con èl en el dicho oficio; i en caso que fuere el dicho Teniente de Tesorero tal que deva ser recibido al dicho oficio, mandamos, i ordenamos que este tal Teniente sea obligado por su persona, i por sus bienes à hacer, i cumplir todas las cosas, i cada una dellas, que el Tesorero principal (*b*) es obligado assi por derecho, i leyes de nuestros Reinos, como por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, quedando todavia en su fuerza, i vigor la obligacion, i cargo, à que el dicho Tesorero principal por virtud della es obligado, bien assi como si no uviesse puesto Lugar-Teniente por sì.

LEI XLV.

Que los Oficiales sirvan por sì los oficios.

Alli cap. 45.

OTrosì mandamos que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Entallador, i Maestro de balanza, i Escrivano sirvan por sì (*a*) mismos los dichos oficios en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda, aunque tengan consigo sus Oficiales, que sean habiles en sus oficios; sopena que el tiempo que alli no estuviere, no le sean dados(*b*)derechos, ni racion, i sean para el que sirviere el dicho oficio; i que si estuviere quatro meses que no sirva cada uno su oficio, que pierda cada uno el oficio, que no sirviere.

LEI XLVI.

Que pone los derechos, que han de aver los Tesoreros al entregar de las monedas.

Alli cap. 46.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando los dichos nuestros Tesoreros, que assi entregaren à sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan (*a*) para ellos, i para los otros dichos Oficiales, i para las otras costas, de cada un marco de oro, que assi entregaren, un tomin i tres quartos de tomin de marco, i de cada marco de reales, que assi entregaren, un real para todas las costas de yuso contenidas; de cada marco de vellon veinte i cinco mrs. de dos blancas el maravedi; i que la dicha moneda de vellon se torne à su dueño (*b*) por cuento, dando à cada uno lo que montàre; los quales dichos derechos mandamos, i ordenamos que los Oficiales(*c*)mayores de cada una de las dichas Casas, conviene à saber el (*d*) Tesorero, i (*e*) Ensayador, i (*f*) Entallador, i Maestro (*g*) de balanza, i dos (*h*) Guardas, i dos (*i*) Alcaldes, i un Merino, ò(*j*) Alguacil, Es(*k*)crivano, i los (*l*) Obreros, i (*m*) Monederos ayan, i lleven con los cargos de yuso contenidos, cada uno los dias que labrare en las dichas Casas assi de sus salarios, como de sus derechos en la manera, i las quantias siguientes.

LEI XLVII.

Que pone los derechos, que ha de aver el Ensayador.

Alli cap. 47.

PRimeramente de sus derechos al Ensayador (*a*) de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; i ha de ser à su cargo poner hornillos, i copelas, i plomo, i carbon para el ensai, i aguas fuertes i redomas, i plata, i las otras erramientas, que pertenecen à su oficio, i hacer las aleaciones à (*b*) los Mercaderes, que vinieren; pero mandamos que del oro, i plata, i vellon,

que

LEI XLIV. (*a*) *L.2. glos.* (m,2.) *tit. 20. l. 42. i 45. hoc tit. i l.2. 4. 5. i 11. en las Declarac. de el.* (*b*) *L.42. i 46. Aut.65. cap. 19. de este tit.*

LEI XLV. (*a*) *L. 1. glos.* (d) *l. 1. cap. 1. tit. 20. l. 61. al fin hoc tit. l.5. en las Declar. à èl, l. 1. 2. 17. i 23. tit. 13. lib 4. l.3. tit.8. l.2. tit 21. l.13. tit.22. l. 33. tit. 20. lib. 2.* (*b*) *L. 7 glos* (c) *tit. 5. lib. 2.*

LEI XLVI. (*a*) *L.8. 14. cap.1. en las Declar. l.11. glos.* (c) *41. glos.* (c, i d,) *i l.29. glos.* (g) *l. 35. glos.* (l) *l. 36. glos.* (e) *l.54. 55. i Aut.65. cap.19. Aut.11. cap. 2. hoc tit.* (*b*) *L. 41. glos.* (b, i c,) *hoc tit. l.2. 4. i 11. en las Declar. de el.* (*c*) *L.54. i 60. hoc tit.* (*d*) *Aut.65.cap.19. l.54. i 55. hoc tit.* (*e*) *Aut.65. cap.20. l.47.42. i 54. hoc tit.* (*f*) *Aut.65. cap.22. i sig. l.48. hoc tit.* (g) *L. 50. i Aut.65. cap.21. hoc tit.* (*h*) *L.49. 54. Aut. 65. cap.24. i 25. hoc tit.* (*i*) *L.2. glos.* (c, i f, 2.) *con el Aut. 3. i sig. tit.20. hoc lib. Aut.65. cap.1-. hoc tit.* (*j*) *Aut 65. cap. 31. hoc tit.* (*k*) *Aut. 65. cap. 30. i l. 51. hoc tit.* (*l*) *L. 52. i Aut. 65. cap. 22. i siguient. de este tit.* (*m*) *L. 53. Aut. 65. cap.23. 22. i 26. hoc tit.*

LEI XLVII. (*a*) *L.40. gl.* (c) *hoc tit. l. 14. cap. 1. i 6. al fin en las Declar. i Aut.65. cap.20. hoc tit.* (*b*) *Dich. l. 14. cap 1. en las Declar. i Aut.65. cap.20. hoc tit. con el 1. tit.23. h.lib.*

que se vinieren à ensayar solamente à la dicha Casa, i no para se labrar en ella, que lleve el Ensayador por el ensai aquello, que se concertare con la parte; con tanto que sea menos de lo que se ha de llevar de lo que viniere à la dicha Casa para se labrar.

LEI XLVIII.

Que pone los derechos que ha de aver el Entallador.

Alli cap. 48.

OTrosì ha de aver el Entallador (*a*) de sus derechos de cada marco de oro quatro maravedis, i de cada marco de plata dos maravedis i medio; i de cada marco de vellon dos maravedis con cargo que èl ponga à su costa el hierro, i acero, que fuere menester para cuños, i punzones, i pague las manos del herrero, que los ficiere.

LEI XLIX.

Que pone los derechos, que han de aver las Guardas.

Alli cap. 49.

OTrosì ha de aver cada una de las dichas dos (*a*) Guardas de sus derechos, que se les añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca, con el cargo, que por estas leyes, i Ordenanzas se les dà.

LEI L.

De los derechos, que ha de aver el Balanzario.

Alli cap. 50.

OTrosì ha de aver el Balanzario (*a*) de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca, i de cada marco de vellon una blanca; con el cargo que por estas leyes, i Ordenanzas se le dà.

LEI LI.

De los derechos que ha de aver el Escrivano de la Casa.

Alli cap. 51.

OTrosì ha de aver el Escrivano (*a*) de la Casa de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; con cargo que estè presente à todos los Autos, de que en estas nuestras leyes, i Ordenanzas se hace mencion; i que dè cumplida fee, i verdadera de todos ellos, i que de todo tenga su libro, por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta, ò Auto, ò duda, que uviere; i que tenga dentro en la Casa su arca con llave, en que tenga sus Escrituras en lugar deputado para ello.

LEI LII.

En que pone los derechos, que han de aver los Obreros.

Alli cap. 52.

OTrosì que los Obreros (*a*) ayan de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veinte mrs. i de cada marco de plata doce mrs. i de cada marco de vellon ocho mrs. assi para sus derechos, como para las mermas; con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales, que les diere el Maestro de la balanza, i que assi lo rindan como lo recibieron, sin descontar mermas.

LEI LIII.

Que pone los derechos de los Monederos.

Alli cap. 53.

OTrosì ha de dàr de sus derechos à los Monederos (*a*) de cada marco de oro cinco mrs. i de cada marco de plata quatro mrs. i de cada marco de vellon tres mrs. i ha de traer cada uno dellos su martillo.

LEI LIV.

Que pone el repartimiento de raciones entre todos los Oficiales mayores.

Alli cap. 54.

OTrosì ha de dar el dicho Tesorero (*a*) para èl, i para los otros Oficiales mayores para repartir por raciones entre èl, i ellos, de cada marco de oro tres mrs. i de cada marco de plata dos mrs. i de cada marco de vellon un maravedi i medio; hanse de repartir estas raciones por este respecto: al Tesorero por treinta mrs. al Ensayador, (*b*) por quince mrs. à dos Guardas (*c*) à cada uno por quince mrs. al Escrivano (*d*) por quince mrs. al

LEI XLVIII. (*a*) *L.46. glos.* (f) *i l.54. hoc tit. l. 14. cap. 1. en las Declarac. i Aut.65. cap.22. i 26. hoc tit.*

LEI XLIX. (*a*) *L. 46. glos.* (h) *l. 54. hoc tit. i l.14. cap. 1. i 6. al fin en las Declar. i Aut.65. cap.24. 25. i 22. de el.*

LEI L. (*a*) *L.46. glos.* (h) *i l.54. hoc tit. i la 14. cap.1. i 6. al fin en las Declar. i Aut 65. cap.21. de el.*

LEI LI. (*a*) *L. 46. glos.* (k) *l. 54. hoc tit. Aut. 14. cap. 1. i 6. al fin en las Declar. i Aut.65. cap.30. hoc tit.*

LEI LII. (*a*) *L.46. glos.* (l) *l.54. hoc tit. i l.14. cap. 1. i 6. en las Declarac. i Aut.65. cap. 22. i sig. de el.*

LEI LIII. (*a*) *L.46. glos.* (m) *l.64. hoc tit. l.14. cap.1. i 6. al fin en las Declar. i Aut.55. cap.22. i 23. de èl.*

LEI LIV. (*a*) *L. 46. glos.* (d) *l. 55. i 60. hoc tit. Aut. 65. cap. 19. i l. 14. cap. 1. i 6. al fin en las Declar. de este tit.* (*b*) *L.46. glos.* (c) *de este tit.* (*c*) *L.46. glos.* (h) *hoc tit.* (*d*) *L.46. glos.* (k) *i 51. de este tit.*

al Balancero (*e*) por veinte mrs. al Entallador (*f*) por quince mrs. à los dos (*g*) Alcaldes, i un Merino, ò (*b*) Alguacil, à cada uno por quatro mrs.

LEI LV.

Que los aparejos para la labor de la moneda sean à cargo del Tesorero.

Alli cap. 55.

TOdo lo otro, que restare de los dichos derechos de oro, i plata, i vellon, pagados los dichos derechos, i raciones, ha de quedar en el (*a*) Tesorero, i para èl; i queda à su (*b*) cargo que ha de poner, i cumplir à su costa el carbon para las fundiciones, i capataces, i crisoles, i urdillas, i herramientas de los Obreros, i fundicion, i blanqueacion, i cepos, i cepillos de Monederos, i Obreros, i el reparo de la Casa; pero los encerramientos (*c*) han de quedar para Nos, como de susodicho es en la lei 35.

LEI LVI.

Del cargo de las Guardas.

Alli cap. 56.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dos (*a*) Guardas de cada una de las dichas Casas tengan cargo de cerrar la moneda, pues no ha de aver Cerrador, i mandamos que no aya Cerrador; i pesar las piezas de oro, i de plata una (*b*) à una; i hacer la cuenta de (*c*) encerramiento; i estar presente quando se hiciere el ensai dèl; i guardar (*d*) los cuños cada noche; i tener libro, en que assiente las libranzas, que se hicieren, à quien, i en què dia.

LEI LVII.

El Cargo de Alcaldes, Alguaciles, i Merinos.

Alli cap. 57.

OTrosì es à cargo de los dos (*a*) Alcaldes, i el Merino, i (*b*) el Alguacil de cada una de las dichas Casas que usen bien, i fielmente de sus oficios segun las ordenanzas, i los privilegios usados, i guardados de las dichas Casas; i se guarden las cartas por Nos sobre ello dadas.

LEI LVIII.

Los Obreros, i Monederos sean bien pagados.

Alli cap. 58.

OTrosì, porque nos es hecha relacion que en los tiempos passados una de las causas, porque se labrò moneda de mala talla, i mal hecha, era porque los Obreros, i (*a*) Monederos no eran bien pagados por los Tesoreros de sus derechos (*b*) que avian de aver de cada marco, tomandoles parte dellos, i si no se contentaban los Obreros, i Monederos de lo que el Tesorero les daba, buscaban los Tesoreros achaques contra ellos para los despedir, i echar de la Casa, i tomar otros, que se contentassen con lo que les querìan dàr; porende Nos, queriendo proveer sobre esto, ordenamos, i defendemos que ningun Tesorero de aqui adelante no sea ossado de tomar, ni tome à alguno, ni algunos Obreros, ni Monederos cosa alguna de lo que han de aver de sus derechos, segun que de suso les estàn (*c*) tasados, sopena que el Tesorero, que lo tal hiciere, ò algo les tomare, ò consintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague con las (*d*) setenas, las dos partes dellas para el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, i las otras cinco partes para la nuestra Camara, i que, si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare; i demàs que el Tesorero sea suspendido de oficio por un año; i que sobre esto sea creido por juramento (*e*) el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, juntamente con la deposicion de otro testigo.

LEI LIX.

Que aya un peso de marco guardado.

Alli cap. 59.

OTrosì ordenamos, i mandamos al nuestro Tesorero de cada una de las dichas Casas de Moneda que tenga un marco original (*a*) marcado de las nuestras Armas Reales segun por Nos està ordenado, concertado por el que tiene (*b*) Pedro de Vegil; i porque no se gaste andando de mano en mano, mandamos que

(e) L. 46. glos. (g) l. 50. hoc tit. i Aut. 65. cap. 21. con la l. 14 cap 1. i 6. al fin en las Declar. hoc tit. (f) L 46. gl. (f) i l. 48. hoc tit. (g) Dich. l. 46. glos. (i) de este tit. (h) L. 40. glos. (j) de este titulo.

LEI LV. (a) L 54. glos. (a) i l. 46. glos. (d) hoc tit. l 14. cap. 1. en las Declar. i Aut. 65. cap. 19. de el. (b) Aut. 65. cap. 19. l. 54. glos. (a) l. 14. 24. 27. i 46. hoc tit. i Aut. 14. cap. 16. de èl. (c) L. 35. glos. (o) hoc tit.

LEI LVI. (a) L. 49. 14. 33. 46. glos. (h) 54. glos. (c) i Aut. 65. cap. 24. i 25. hoc tit. (b) L. 2. glos. (f) l. 2. glos. (c) 41. glos. (c) hoc tit. i l. 2. 4. i 11. en las Declar. dèl. (c) L. 55. gl. (c) i l. 35. glos. (n) hoc tit. (d) L. 4. 16. i 33. hoc tit.

LEI LVII. (a) L. 46. glos. (i) i l. 54. glos. (n) de este titulo. (b) L. 46. glos. (j) i l. 54. glos. (h) hoc tit.

LEI LVIII. (a) L. 13. 22. 32. 46. 52. i 54. hoc tit. (b) L. 54. glos. (b, c, i t.) Aut. 65. cap. 19. i sig. hoc tit. (c) Dich. l. 54. i Aut. 65. cap. 0. i sig. hoc tit. (d) L. 11. tit. 6. lib. 3. (e) L. 7. glos. (g) tit. 6. lib 7. l. 45. § 7. cap. . gl. (m, 2.) tit. 25. lib. 4.

LEI LIX. (a) Aut. 65. cap. 19. hoc tit. Aut. 1. tit. 13 Aut 1. i l. 1. 2. 4. 6. 7. i 12. tit. 22. hoc lib. (b) L. 15. i 16. tit. 22. hoc lib.

que estè guardado en una bolsa en el arca de los privilegios de la Casa; i que el Maestro de la balanza, al tiempo contenido en la Ordenanza de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la Casa, i los concierte (*c*) por el dicho marco original; porque se escomen, i gastan de continuo, i con este concierto se haga la moneda de peso.

LEI LX.

Que los Oficiales mayores, i menores de la Casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

Alli cap. 60.

OTrosì, por quanto Nos somos informados que algunos Tesoreros, i Oficiales (*a*) mayores de algunas nuestras Casas de Moneda en los tiempos passados ponian caudal de oro, i plata, i vellon para labrar en las dichas Casas à ganancia, i lo trataban por sì, ò por sus criados, ò factores, ò hacian compañia con otros, poniendo en ello cierto caudal secretamente, i assi es de creer, que, por hacer su provecho, i acrecentar su ganancia, daban lugar à que la moneda se labrase de menos (*b*) lei, i talla de lo que se devia labrar, ò à lo menos daban causa à que se despachasse, i delibrasse mas presto (*c*) lo suyo que el caudal de los otros, aunque viniesse primero, i assi se darìa causa à gran desorden i agravio; i porque Nos no devemos dàr lugar, à que tal cosa en nuestros tiempos se haga, por ende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni su Teniente, ni otro Oficial, ni su criado, ni factor de las dichas nuestras Casas, ni de alguna dellas no tengan caudal (*d*) por sì, ni por interposita persona, ni compañia con otro, para labrar en la Casa donde tuviere el tal oficio, i trato; de lo qual sea tenido de hacer juramento ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, donde estuviere la tal Casa de la Moneda, ante que use del oficio, i luego que esta nuestra Ordenanza le fuere mostrada, i qualquier que contra esto fuere, ò passare, quier sea Oficial de la Casa, ò su criado, ò factor, ò su compañero, que pierda todo el caudal, que assi tuviere puesto, i mas la mitad de sus bienes; i que sea la mitad de todo esto para la nuestra Camara; i de la otra mitad sea la mitad (*e*) para el que lo acusare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i executare.

LEI LXI.

Que el Oficial de la Casa no tenga hijo, ni criado Oficial en la Casa, de oficio mayor, que es à proveer del Rei.

Alli cap. 61.

OTrosì, por quanto el oficio de la Tesoreria, i los otros oficiales (*a*) mayores de cada una de las dichas Casas fueron inventados, assi por la necessidad dellos, como porque unos estorvassen à otros las faltas, i yerros, que intentassen de cometer, i aun porque unos fuessen testigos de otros, i esto no embargante, Nos somos informados que de poco tiempo acá algunos Oficiales de las dichas Casas han procurado de aver, i han avido para sus hijos, i criados, i familiares oficios en la misma Casa, donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, i aver mayor lugar de hacer fraudes, i encubiertas en sus oficios, lo qual ha dado causa à grandes daños; porende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Oficial de Casa de Moneda no tenga (*b*) hijo, ni criado, ni familiar suyo Oficial de otro oficio de la tal Casa, donde èl tuviere oficio; sopena que, el que procuràre oficio para su hijo, ò criado, ò familiar, ò le tuviere en su Casa, despues que le oviere, que èl, i el hijo, ò criado, ò familiar, que del tal oficio usaren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho los oficios, que tuvieren, i mas cada uno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha: i mandamos à los otros Oficiales de la dicha Casa, que en esto no fueren culpantes, que luego nos lo notifiquen à costa del culpado, porque Nos proveamos luego de los dichos oficios à personas (*c*) habiles, i fiables: i mandamos à cada uno de los dichos Tesoreros que no paguen (*d*) derechos algunos à los tales Oficiales, que contra esto fueren, i à los dichos Tesoreros, i otros Oficiales que no usen con ellos en los dichos oficios.

(*c*) *Aut. 1. tit. 23. l. 50. hoc tit. i l. 19. tit. 5. lib. 3.*

LEI LX. (*a*) *L. 44. glos.* (*c*) *54. i 61. glos.* (a) *i Aut. 65. cap. 19. hoc tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (a) *l. 2. glos.* (b, i c,) *l. 3. glos.* (c) *L. 5. glos.* (b, i d,) *i l. 63. cap 5. hoc tit. l. 1. 3. 4. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib.* (*c*) *L. 43. hoc tit.* (*d*) *L. 15. tit. 14. Part. 7. Aut. 7. i 65. cap. 2. i 4. hoc tit. l. 15. glos.* (a, i b,) *tit. 18. hoc lib. l. 20. tit. 3. lib. 7. i l. 7. tit. 24. lib. 4.* (*e*) *L. 5. glos.* (c) *l. 28. i 66. hoc tit.*

LEI LXI. (*a*) *L. 60. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 12. cap. 1. en las Declar. hoc tit. Aut. 81 cap. 2. tit. 4. lib. 2. l. 45. tit. 1. lib. 3.* (*c*) *L. 2. glos.* (m, 2.) *i l. 3. gl.* (c) *tit. 10. hoc lib. i l. 65. glos.* (o) *hoc tit.* (*d*) *L. 54. 46. i Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. de este titulo.*

LEI LXII.

Que los Cambiadores dèn por las piezas de oro los maravedis que esta lei dice, i no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.

Alli cap. 62.

OTrosì ordenamos, i mandamos que cada un Cambiador, ò otra qualquier persona, que oviere de dàr (*a*) blancas, i reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer, por pieza de oro que dè por cada excelente de la granada entero trecientos i setenta i cinco mrs. (*b*) i no menos; i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas; salvo que desto detengan para sì por el cambio el Cambiador (*c*) tres mrs. por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero, si el Cambiador ge lo diere à otro, que ge lo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valan, i no mas; i que qualquier, que lo contrario hiciere, que pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad (*d*) para la nuestra Camara; i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el Executor, que lo sentenciare, i executàre.

LEI LXIII.

Que ninguno se diga Obrero, ni monedero, si no fuere elegido conforme à esta lei.

Alli cap. 63.

OTrosì, porque podria ser que algunas personas con loca ossadia, i atrevimiento presumiessen de se decir Monederos, ò Obreros, no siendo elegidos, ni nombrados por el nuestro Tesorero de la Casa, donde ellos se dicen ser Monederos, i Obreros, ò siendo revocados por èl, porende defendemos que ninguno sea ossado de se entremeter à labrar en ninguna de las dichas Casas de Moneda, ni se llame Obrero, ni Monedero della, sino fuere elegido, i nombrado (*a*) por el Tesorero de la tal Casa, i assentado en los nuestros libros, segun que por Nos està ordenado, i mandado por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i por otras nuestras cartas, que sobre ello avemos mandado dàr, sopena que lo maten (*b*) por ello.

LEI LXIV.

Que ningun Cambiador, ni otra persona alguna tenga moneda fuera de lei, i que no sea labrada en las dichas Casas, i por los cuños della, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 64.

OTrosì, porque es de creer que no avria falseadores de moneda, sino hallassen persona, que ge las rescibiessen, i distribuyessen engañosamente entre las personas que no la conocian; porende ordenamos, i mandamos que ningun Cambiador, ni otra persona no resciba ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata, ni de oro, ni de vellon con los cuños de suso nombrados, que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete (*a*) Casas, donde agora Nos mandamos labrar, ò de la que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas (*b*) estrangeras de falsa (*c*) lei, ni la dèn en pago, ni en cambio, ni en otra manera alguna, sopena que qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros Reinos por quatro años, i demàs pierda la mitad de sus bienes, i sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i executàre: i mandamos à todos, i qualesquier Cambiadores que, cada i quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que luego, antes que salga de su poder, la corte (*d*) por medio, i la entregue à las Justicias donde esto acaeciere, para que luego la quemen (*e*) publicamente; pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este, que la trae, ò la tiene, lo descubriere (*f*) à la Justicia, i Regimiento, donde le fuere

LEI LXII. (*a*) *L.3. glos.* (b) *hoc tit. l.15. en las Declar. del, i l.4. tit.18. hoc lib.* (*b*) *L. 4. glos.* (c) *hoc tit. i l. 4. glos.* (c) *tit. 18. hoc lib.* (*c*) *Dicha l. 4. glos.* (a, b, d, i e,) *tit. 18. hoc lib. i Aut. 16. cap. 17. hoc tit.* (*d*) *L.5. glos.* (c) *l.28. 29. 68. i 66. de este tit.*

LEI LXIII. (*a*) *L. 1. glos.* (c) *i l.3. glos.* (y) *tit. 20. l. 65. i Aut.45. i 65. cap.22. hoc tit.* (*b*) *L.23. glos.* (b) *hoc tit.*

LEI XLIV. (*a*) *L.3. glos.* (f) *l.11. glos.* (b) *i l. 65. glos.* (a) *i Aut.65. cap.2. hoc tit.* (*b*) *L.8. glos.* (a, i b,) *Aut. 42. 43. i 44. hoc tit.* (c) *L.2. 5. 4. i Aut.2. tit. 24. l.35. glos.* (c, i b,) *l.1.4. i 6. tit. 22. l.1. glos.* (a) *l. 2. glos.* (c) *l.3. glos.* (c) *l.5. glos.* (b, i d,) *i Aut.65. cap.5. hoc tit.* (*d*) *L.7. glos.* (a) *l. 16. glos.* (c) *l.33. glos.* (c) *hoc tit. l.1. al fin, l.3. al fin, i l.4. en las Declar. i Aut.44. i 49. de èl.* (*e*) *Num.5. Rem. al tit.17. lib. 8. Aut. 4. glos.* (g) *tit. 12. hoc lib. Aut.44. i 49. hoc tit.* (*f*) *Aut. 16. cap. 18. al fin, l. 25. cap. 9. l. 13. cap. 9. de este tit. con la l. 13. glos.* (j, i k,) *tit. 16. de este lib. i l. 9. glos.* (d) *tit. 11. lib. 8.*

re dada, i nombrare la persona, que ge la dió i fuere tal persona, de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida, con tanto que, luego en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa à las Justicias, i Oficiales del Lugar, donde fuere hallado, para que lo quemen luego publicamente, i dende en adelante no la traten.

LEI LXV.

Que revoca qualesquier privilegios, i cartas dadas para nombrar Oficiales de las Casas, i los oficios por virtud dellas dados.

Alli cap. 65.

PORque nuestra intencion, i voluntad es de poner en cada una de las dichas nuestras siete (*a*) Casas de moneda Oficiales buenos, i (*b*) expertos, i fieles cada uno en su oficio, de que Nos podamos aver primero noticia; por la presente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier cartas de privilegios, i mercedes, i facultades, que fueron dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i por Nos à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion que sean, para poner, i nombrar (*c*) Tesorero, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i de qualquier, ò qualesquier dellas, i qualesquier nombramientos, i provisiones, que por virtud della, i de cada una dellas, ò qualquier dellas hasta aqui han sido hechas à qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas, ò qualquier dellas, de los dichos oficios, ò qualesquier dellos: i mandamos à los dichos Oficiales, que tienen las dichas provisiones, que no usen de los dichos oficios por virtud dellas, so las penas en que caen los que usan de oficios de Monederos, sin tener poder, ni facultad (*d*) para ello; i à los nuestros Tesoreros que no los dexen, ni consientan usar de los tales oficios, i si algunos de los tales Oficiales quisieren usar de los tales oficios, parezcan primeramente (*e*) ante Nos, mandarlos hemos exàminar, i si fueren hallados habiles, para exercer los dichos oficios, mandarles hemos proveer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la buena provision, i governacion de las dichas nuestras Casas de Moneda.

LEI LXVI.

Que las penas, que se aplican à los acusadores, i Jueces, se entienda seyendo executadas dentro de treinta dias, i estos passados, sean todas de la Camara.

Alli cap. 66.

OTrosì, por quanto Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas imponemos algunas penas contra los transgresores, i quebrantadores dellas, mandamos que las penas de bienes, i de dineros fuessen distribuidas en cierta manera aplicando (*a*) parte dellas à los acusadores, i à los Jueces, i executores, porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellas: porende mandamos, i ordenamos que, si dentro de treinta dias, (*b*) despues que fuere cometido el delito; ò el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes, i Ordenanzas, no fueren sentenciadas, i executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes, i de dineros sean aplicados, i se buelvan por el mismo hecho à (*c*) nuestra Camara, i Fisco, i podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria.

LEI LXVII.

Que pone pena contra los que cercenan moneda, ò la sacan del Reino, ò la desfacen.

Alli cap. 67.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, assi de los nuestros Subditos, i Naturales de los nuestros Reinos, i Señorios, como de fuera dellos, no sean ossados de (*a*) desfacer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, plata, i vellon, que agora mandamos, labrar en ninguna de las nuestras

Ca-

LEI LXV. (*a*) *L. 64. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 61. glos.* (c) *Aut. 45. al fin, i 65. cap. 19. 22. i sig. hoc tit.* (c) *L. 1. gl.* (a) *tit. 9. lib. 3. l. 1. glos.* (c) *tit. 11. lib. 2. l. 15. i 17. tit. 10. hoc lib.* (*d*) *L. 63. i Aut. 65. cap. 3. 19. i 22. hoc tit. i l. 1. glos.* (c) *tit. 20. hoc lib.* (*e*) *Aut. 65. cap. 3. 19. i 22. hoc tit.*

LEI LXVI. (*a*) *L. 5. gl.* (c) *l. 29. gl.* (l) *l. 62. gl.* (d) *h. tit. l. 5. glos.* (c, i j,) *tit. 7. lib. 1. l. 10. i 15. tit. 6. lib. 3. i todo el tit. 26. lib. 8. l. 14. tit. 22. l. 5. tit. 24. l. 4. tit. 25. hoc lib. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. l. 5. tit. 7. Part. 7.* (*b*) *L. 13. tit. 8. l. 84. glos.* (b) *tit. lib. 7. i 10. glos.* (a) *tit. 7. lib. 8. Rec.* (*c*) *Aut. 22. i 25. i l. 13. tit. 14. lib. 2 con la l. 18. i Aut. 1. i 2. tit. 26. lib. 8.*

LEI LXVII. (*a*) *L. 5. i num. 5. Rem. i l. 6. tit. 17. lib. 8. Rec. Aut. 5. cap. 5. Aut. 44. i 49. i 64. hoc tit. l. 2. tit. 6. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 7. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, l. 9. i 16. tit. 7. Part. 7.*

Casa de la Moneda, ni de fuera dellas en ninguna parte que sea, sopena que qualquier, que lo hiciere, le maten (*b*) por ello, i aya perdido, i pierda todos sus bienes, i se repartan en la forma susodicha: i ansimismo que ninguno, ni algunos de los susodichos no sean ossados de sacar, ni saquen (*c*) moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros Reinos, so las dichas penas, i so las otras contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen; para lo qual damos poder cumplido à los dichos nuestros Tesoreros, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos de las dichas nuestras Casas de Moneda, i à los Alcaldes de las Sacas, i cosas vedadas, i à otras qualesquier personas, que tomaren con la dicha moneda à las personas, que lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.

LEI LXVIII.

Que las monedas sean bien talladas, i acuñadas, i la orden, que se ha de tener para que assi se faga, i las penas en que caen los que lo contrario ficieren.

Alli cap. 68.

OTrosì, porque Nos avemos mandado à los que en esta labor de moneda han entendido que hiciessen buenas muestras (*a*) de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos por las leyes, i Ordenanzas de suso contenidas mandamos labrar, porque en lei, i talla, i letras, i armas, i figuras todas sean (*b*) conformes, i bien hechas que todas parezcan ser de un cuño, i es de creer que, esto haciendose assi las dichas monedas serán graciosas, i hermosas, i la gente tomarà aficion con ellas, i todo esto es principalmente en la mano, i poder de los Tesoreros de cada una de las dichas Casas, los quales tienen poder de apremiar à los Entalladores que hagan los dichos cuños mui buenos, i todos conformes, i à las Guardas à que hagan que los Obreros, i Monederos (*c*) labren, i acuñen bien las tales monedas, ò ge las quiebren, i no se las pasen: porende ordenamos, i mandamos que cada un Tesorero venga, ò embie luego à la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos mandamos labrar; i que de aquella misma muestra, i talla, i facion, i de tal tamaño, que aqui llevaren los dichos cuños, de aquella misma talla, i facion, i del tamaño, i tan bien acuñado, i de tan buenas letras, i (*d*) armas, i figuras, hagan que se labren las dichas monedas, i cada una dellas; i de aqui adelante el Tesorero que fuere en la Casa, de que fuere Tesorero, (sopena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros Reinos que no es semejante à estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres (*e*) piezas, i en la plata hasta seis piezas, i en el vellon hasta diez piezas) que por el mismo caso la tal Casa de Moneda, donde paresciere que se labraron las dichas piezas, sea vanida por un año que no se labre moneda alguna en ella; i demàs desto que se executen en los culpantes las penas puestas (*f*) por estas nuestras Ordenanzas, i que las Justicias de la Ciudad, en cuya Casa hallaren este defecto, hagan luego cerrar la tal Casa de Moneda, i executen las dichas penas; i demàs que paguen docientos reales de los bienes de los Oficiales mayores, i menores de la tal Casa para los que lo notificaren à Nos, ò à los del nuestro Consejo; porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los unos en labrarlo, los otros en consentirlo (*g*) labrar, i en sacar fuera de la tal Casa moneda tan defectuosa.

LEI LXIX.

Que pone el juramento, que han de facer los Oficiales de las Casas ante la Justicia Ordinaria, antes que comiencen à labrar.

Alli cap. 69.

OTrosì por evitar los fraudes, que algunos Oficiales de algunas de las dichas nuestras Casas de Moneda podrian cometer en sus oficios, mandamos, i ordenamos que, ante que los dichos nuestros Tesoreros comiencen, i hagan labrar estas dichas monedas, que Nos mandamos labrar, se presenten cada uno dellos con este nuestro Quaderno destas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas en el (*a*) Concejo,

(*b*) *Dicha l.5. i num.5. Remis. tit.17. lib.8. l.23. glos.* (b) *Aut.44. 49. i 64. hoc tit.* (*c*) *L. 10. 60. 61. i todo el tit. 18. lib.6. i Aut.5. cap.8. hoc tit.*

LEI LXVIII. (*a*) *L. 27. i Aut. 65. cap. 19. i 26. hoc tit.* (*b*) *Aut.65.cap.6 Aut.59. i 62. hoc tit.* (*c*) *L.25. i 33. hoc tit. i l.5. en las Decl. del.* (*d*) *L.1. glos.* (c) *l.2. gl.* (h) *l.3. gl.* (g) *i Aut.62. hoc tit.* (*e*) *L.29. glos.* (c) *l.33. gl.* (c) *hoc tit. i l.14. cap.6. en las Declar. i Aut.6. hoc tit.* (*f*) *L.8. glos.* (h) *l. 7. glos.* (c) *tit.15. hoc lib.* (*g*) *L. 5. glos.* (c) *l. 28. glos.* (c, i d,) *l. 29. glos.* (f) *l.62. i 66. hoc tit.*

LEI LXIX. (*a*) *L.10. tit.22. l.70. de este tit. l.3. glos.* (a,b, i c,) *en las Declar. hoc tit. i l.3. tit.25. lib.4.*

jo, ò Cabildo, ò Ayuntamiento de la Ciudad, donde està la dicha nuestra Casa de la Moneda, que es à su cargo, i ante la justicia, i Oficiales dèl, i le muestre esta lei, i haga luego llamar ante sì todos los Oficiales de la tal Casa de Moneda, i resciba del Tesorero, i dellos juramento (*b*) en forma devida que bien, i fiel, i lealmente usaràn cada uno dellos de su oficio, guardarà todas estas dichas leyes, i cada una dellas en todo, i por todo, segun que en cada una dellas se contiene, cada uno en lo que à èl tocare, à todo su leal poder, i que cada quando supiere que otro qualquier de los dichos Oficiales de la dicha Casa hace falta, ò falsedad en su oficio, que lo estorve, i no lo consienta, i que lo (*c*) descubrirà, luego que lo supiere, à los Deputados, que se han de poner en las dichas Ciudades, para visitar las dichas Casas de Moneda, i para las otras dichas cosas, i al Tesorero de la dicha Casa, porque pongan remedio, los que de derecho lo ovieren de poner; i que este mismo juramento resciba el dicho Tesorero, i Oficiales de cada una de las dichas Casas de los Obreros, i Monederos dellas; pero mandamos à las dichas Justicias, Regidores, i Oficiales de cada una de las dichas Ciudades, luego que fueren requeridos por el tal Tesorero, resciban dèl el juramento (*d*) sobredicho, sin le poner escusa, ni dilacion en ello; sopena de suspension de sus oficios por un año.

LEI LXX.

Que las Justicias, i Regimientos nombren dos Deputados, que visiten, è informen como se cumplen estas leyes, i fagan lo en esta lei contenido.

Alli cap. 70.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas Ciudades, donde Nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la Justicia, i Regimiento della tengan cargo de elegir, i deputar, i elijan, i deputen de dos en dos meses dos Oficiales de entre ellos, que sean personas de buena fama, i de buena conciencia, para que vean, i entiendan en la labor de la dicha moneda, i hagan, i se informen por quantas vias pudieren si se hace alguna falta, ò fraude en la labor della, ò si se guardan, ò si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes, i Ordenanzas; i destas tales dos personas resciban luego (*a*) juramento los que fueren nombrados que guardaràn, i executaràn estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i que se avràn en este cargo, que les dàn, bien, i fielmente, i si algun defecto sobre esto conoscieren, que lo notificaràn, i (*b*) haràn luego saber al Regimiento de la dicha Ciudad, i al Tesorero della, para que lo enmienden, i hagan emendar; i que executen, i hagan executar las dichas penas (*c*) en estas leyes, i Ordenanzas contenidas en las personas, i bienes de los que las quebrantaren en todo, ò en parte; i si el caso fuere (*d*) criminoso, i de mucha importancia, que nos lo embien à notificar; con apercebimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, que la dicha Ciudad, i sus bienes, i los Oficiales, i personas singulares del dicho Regimiento, i cada una dellas nos sean tenudos, i obligados (*e*) por sus cabezas, i bienes à qualquier falta, ò defecto, que en las monedas, que ansi labraren en la dicha Ciudad, se hallaren, i à todos los males, i daños, que dellos se siguieren; i que cada vez que la Justicia, i Regimiento ovieren de elegir los tales Diputados, los eligan, i nombren bien, i fielmente sin parcialidad alguna; i que sean hombres de buena fama, i consciencia; i que los que una vez fueren Diputados por dos meses, no sean otra vez Diputados (*f*) hasta que todos los otros Oficiales de Regimiento, que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion, i cargo, cada uno por el dicho tiempo.

LEI LXXI.

Que pone lo que ha de llevar el Tesorero por el rescebimiento de Obrero, ò Monedero, i la pena si mas llevare.

Alli cap. 71.

OTrosì ordenamos, i mandamos que Tesorero alguno no pida, ni lleve de aqui adelante à Obrero, ni Monedero alguno marco

(*b*) *L.70. glos.* (a) *i Aut.65. cap.3. hoc tit. l.10. tit.22. hoc lib.* (*c*) *L.70. glos.* (b) *hoc tit. l. 3. en las Declar. de el, i l.11. tit.22. Aut. 1. i 2. al med. tit.20. de este lib.* (*d*) *L. 3. en las Declarac. i Aut.65. cap.5. hoc tit.*

LEI LXX. (*a*) *L.69. glos.* (b, i d,) *hoc tit. i l.10. tit.22. hoc lib. con la l.3. glos.* (z, i x,) *en las Declar. hoc tit.* (*b*) *L. 69. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *L. 5. glos.* (e) *l.66. i 68. glos.* (f) *hoc tit.* (*d*) *Aut.2. 4. i 5. tit.20. Aut. 44. 49. i 64. i l. 64. glos.* (c) *hoc tit.* (*e*) *L.42. glos.* (c) *i Aut.65 cap.19 de este tit.* (*f*) *L.2. glos.* (e) *tit.13. lib.3. i Aut.3. tit.11. lib. 2.*

co de plata, ni otra cosa alguna (*a*) por le nombrar, ni rescebir por Obrero, ni monedero, ni por el dàr la carta, que para ello oviere menester; salvo los derechos antiguos, que se solian llevar al Obrero, ò Monedero, que nuevamente era rescebido en su Cabildo, que son hasta seiscientos maravedis, i no mas, i à cada hijo de Monedero, i Obrero, que era rescebido, la mitad; sopena que, el Tesorero, ò su Teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro (*b*) tanto distribuìdo en la manera susodicha; i mas que torne al Obrero, ò Monedero lo que ansi llevò con otro tanto.

LEI LXXII.

Que los que truxeren à labrar moneda, oro, plata, vellon del Reino, ò fuera dèl, sean libres de Alcavala, i otros derechos, guardando lo en esta lei contenido.

Alli cap. 72.

OTrosì ordenamos, i mandamos que qualquier, ò qualesquier personas, que traxeren de fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, ò de dentro dellos, ansi por mar como por tierra, à las dichas nuestras Casas de Moneda, ò à qualquier dellas, que Nos mandamos labrar, oro, ò plata, ò vellon, ò plomo, ò cobre, rasuras de monedas, ò qualquier cosa dello, ò otras qualesquier cosas, que en las dichas nuestras Casas de Moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguen (*a*) derechos algunos de alcavalas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de Almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos, i caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni à los Alcaldes de las Sacas, ni cosas vedadas; tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, i que traeràn carta de qualquier de los dichos Tesoreros nuestros como lo metiò en la dicha nuestra Casa, para donde dixo que lo traìan; i despues, si se hallaren que no lo truxeron à ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, i todos los otros derechos con el quatro (*b*) tanto, i con las costas, que en ello se hicieren, al nuestro Arrendador del Puerto, por donde entrare, i à los otros Arrendadores, que ovieren de aver los tales derechos: i mandamos à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à nuestras Justicias dellos, i à nuestros Arrendadores de los Diezmos, i Aduanas, i à todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las nuestras Alcavalas, i rentas, i derechos de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos que lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i dèn, i hagan dàr à ello todo el (*c*) favor, i ayuda, que menester oviere, porque ayan cumplido efecto; sopena que, el que lo contrario hiciere, que peche en pena diez mil mrs. los quales sean repartidos en la manera susodicha; i estèn presos hasta que Nos lo sepamos, porque Nos mandamos hacer tal escarmiento en ellos, que à otros sea exemplo; i demàs pague el que las tales cosas, ò alguna dellas truxere, todas las costas, i daños, que sobre esta razon se les recrescieren dobladas.

LEI LXXIII.

Que todo lo que fuere necessario para la labor, hierro, acero, carbon, i otras cosas, se dè para las Casas por justo precio antes que à otro alguno.

Alli cap. 73.

OTrosì, por quanto Nos mandamos hacer las monedas susodichas, i para las labrar es menester hierro, i acero, i carbon, i sal, i rasuras, i otras cosas, las quales algunas veces acaesce que algunas personas, queriendolas comprar para sì, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras Casas, porende ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores dèn nuestras cartas, i sobrecartas, que menester ovieren, para que sea dado à los nuestros Tesoreros de las dichas nuestras Casas las cosas susodichas por justos, i razonables precios (*a*) antes que à otro

LEI LXXI. (*a*) *L.12. cap.2. hoc tit. en las Declarac. l. 19. tit.26. lib.8. l.7. i 8. tit.2. lib.7. l.65. tit.1. l.2. tit.5. lib.3. l.56. tit.5. i l. 35. tit. 20. lib. 2.* (*b*) *L. unic. glos.* (d, i i,) *tit.28. l.15. glos.* (b) *tit.23. lib.4. i l.40. cap.19. tit.20. lib.2. i l. 72. glos.* (b) *de este tit.*

LEI LXXII. (*a*) *L.4. i 34. tit.18. l.18. tit. 17. l. 3. tit. 21. l.2. cap. 32. 9. i 45. tit. 2?. l. 4. cap.16. tit.31. lib.9. i l.74. hoc tit.* (*b*) *L.71. glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *Aut.22. tit.9. lib.3. l.15. glos.* (t) *tit. 1. lib. 4.*

LEI LXXIII. (*a*) *L. 18. 20. i 21. tit. 11. de este lib.*

otro ninguno; las quales dichas nuestras cartas mandamos à nuestro Chanciller, i Notario que libren, i passen, i sellen sin contradicion alguna.

LEI LXXIV.

Que se dèn cartas, i sobrecartas para que se guarden las essenciones, i libertades à los Oficiales de las Casas.

Alli cap. 74.

OTrosì ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores que dèn, i libren à los dichos nuestros Oficiales, i Obreros, i Monederos, i à las dichas nuestras Casas de Moneda, i de cada una dellas, nuestras cartas, i sobrecartas las mas firmes, i bastantes, que ser pudieren, i menester ovieren, para que les sean guardadas todas las (*a*) franquezas, essenciones, i libertades, que Nos les avemos mandado guardar, i poniendo grandes penas à los que intentaren de se las quebrantar; por manera que gocen dellas sin contradicion alguna; las quales dichas nuestras cartas, i sobrecartas mandamos al nuestro Chanciller, i Notarios, i à los otros Oficiales, que estàn en la tabla de los nuestros sellos, que sellen, i passen libremente sin contradicion alguna.

LEI LXXIV. (*a*) *L.72. i 73. hoc tit. l.11. tit.7. l.2. tit.33. lib.9. l.4. tit.2. lib.4. l.1. 2. 3. Aut.2. 4. i 5. tit.20. hoc lib.*

DECLARACIONES CERCA DE LAS LEYES, Y ORDENANZAS PASSADAS,

LEI PRIMERA.

Que moneda, que no fuere de peso, agora sea de oro, ò plata, no se resciba en cambio, ni en pago, i que se corte; i el que la tuviere en su cambio, incurra en la pena desta lei.

D. Fernando, i D. Isabel en Sevilla à 22. de Febrero año de 1502. hasta la 7. inclusivè, i alli en el cap.3. es Pragm. de todo lo infra contenido hasta la dicha l.7.

OTrosì, por quanto somos informados, que contra el tenor, i forma de lo contenido en la lei septima de las Ordenanzas passadas algunos Cambiadores, i otras personas tienen, i tratan alguna moneda de oro, i plata menguada, de la que nuevamente hemos mandado hacer, i que las resciben como la ven que es nueva, creyendo que es del peso que deve, la toman sin la pesar, i que despues, quando la vàn à gastar, i se aprovechar della, la hallan falta, i porque desto se sigue à nuestros Subditos mucho daño, nuestra merced, i voluntad es de lo mandar proveer, i remediar: por la presente mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, segun en ella se contiene; i, en guardandola, i cumpliendola, ningun Cambiador sea ossado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en otra parte, moneda alguna de oro, ni de plata, de la que agora Nos mandamos labrar, que no sea del (*a*) peso, que por Nos està mandado, ni de la dàr à persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, si no fuere del peso, que por Nos està mandado, como dicho es; sopena que por cada pieza de oro de las susodichas, que les fuere hallada falta, pague el tal Cambiador veinte mrs. de pena, i por cada moneda de plata, que les fuere hallada menguada, pague dos mrs. i que todavia se corte (*b*) la tal moneda, como dicho es; de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executàre.

LEI II.

Que los Oficiales, Tesoreros, Guardas, i Balanza sean obligados à que cada moneda salga à peso.

Alli cap. 1.

OTrosì, por quanto por la lei 42. de las Ordenanzas, i leyes susodichas esta ordenado à lo que estàn obligados los Tesoreros à la (*a*) lei, i valor de la moneda; i porque à Nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros (*b*) Tesoreros, i (*c*) Guardas, i Maestro (*d*) de la balanza de las dichas Casas dudan si por virtud de la dicha lei, i Ordenanza son obligados al peso de cada pieza por menudo de oro, i plata, que en la tal Casa se labrare; porende declaramos que el dicho

LEI I. (*a*) *L.7. glos.* (a, b, i c,) *i Aut. 30. hoc tit. l. 15. i Aut. 1. tit.22. l.3. glos.* (a, c, i d,) *tit. 18. hoc lib.* (*b*) *L. 64. glos.* (d) *hoc tit. l.3. glos.* (h) *i l.4. glos.* (b) *en estas Declarac. Aut.39. hoc tit. l.15. i Aut.1. tit. 22. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *L.42. glos.* (d, i c.) *hoc tit. l.3. glos.* (f) *i l. 11. glos.* (g) *en estas Declarac.* (*b*) *L. 46. glos.* (a, i d,) *i l. 54. glos.* (a) *hoc tit.* (*c*) *L.44. i 4.. glos.* (h) *hoc tit.* (*d*) *L.50. i 46. glos.* (g, *i 54. glos.* (c) *de este tit.*

cho nuestro Tesorero, i Guardas, i Maestro de balanza en el dicho capitulo contenido son obligados à que las dichas monedas salgan de la dicha Casa de peso cada una (*e*) por sì, i por marco, assi como son obligados à la lei, i talla (*f*) de la dicha moneda.

LEI III.

Que pone las diligencias, que los Visitadores han de hacer, demàs de las contenidas en las Ordenanzas.

Alli cap. 7.

AUnque por la lei 70. de las leyes, i Ordenanzas susodichas està dispuesto de la manera que se ha de hacer la visitacion (*a*) de las Casas; i porque agora nos es hecha relacion que no se hace con la diligencia que conviene, mandamos que la dicha lei, i Ordenanzas se guarde, i cumpla, i que passados los dos meses de una visitacion los Concejos, Justicias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, donde ai las dichas Casas de la Moneda, os junteis segun que lo aveis de uso, i de costumbre, i elijais, i deputeis otros dos (*b*) Oficiales deputados, para que tengan cargo de la dicha visitacion, segun que en la dicha lei, i Ordenanza se contiene; à los quales mandamos que acepten el dicho cargo, cada i quando les cupiere, i vean, i passen luego las Ordenanzas, i Quaderno de las dichas Casas de Moneda, i las Pragmaticas, i cartas sobre ello dadas, i juntamente con el dicho Tesorero visiten (*c*) las dichas Casas de Moneda, todas las veces que vieren que es menester durante el tiempo de los dichos meses de su cargo; i se informen como, i de que manera se han guardado, i guardan en la dicha Casa de Moneda las dichas nuestras Ordenanzas, i Pragmaticas, i cartas sobre ello dadas; i requieran, i visiten ansimismo algunas veces la moneda, que saliere labrada de la dicha Casa, para que vean si sale pesada, i (*d*) acuñada como por Nos està mandado; i hagan alguna vez ensai (*e*) para vèr si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por Nos está mandado; i si hallaren que no se guarda, lo notifiquen al Ayuntamiento, i al Tesorero de la dicha Casa, para que lo remedie, i hagan remediar, i executen, i hagan executar las penas, en que los culpados ovieren incurrido; i dèn orden como dende en adelante se haga como deve: i mandamos à las personas, que ansi fueren elegidas para la dicha visitacion, que juntamente con el dicho Tesorero de la dicha Casa de Moneda requieran, i hagan ansimismo requerir los Cambios de la tal Ciudad algunas veces en el tiempo de su visitacion, para ver si en la moneda, que tienen en ellos, ai falta en el peso, ò (*f*) lei, ò si ai en ellos alguna moneda de fuera (*g*) del Reino, con que se pueda hacer algun daño, para se sacar (*h*) con ello la moneda de nuestros Reinos; i si hallaren en los dichos Cambios moneda alguna de la que Nos agora avemos mandado hacer, falta de lei, ò de peso, que la (*i*) corten, i hagan cortar, i no dèn lugar que corra por moneda, i executen, en los que las tuvieren, las penas suso declaradas; i ansi en aquello, como en todas las otras cosas, provean en todo lo que pudieren proveer, i en lo que no pudieren proveer, nos lo notifiquen, i hagan saber luego, para que Nos lo mandèmos proveer como cumpla à nuestro servicio sopena de la nuestra merced, i de diez mil mrs. para la nuestra Camara à cada uno de los Oficiales de Concejo de la tal Ciudad, que no deputaren los dichos Visitadores, al tiempo que son obligados, i al que cupiere la dicha visitacion, i no la aceptare, i no usare della segun i como, i à los tiempos que devan, i son obligados.

LEI IV.

Que las monedas se dèn à sus dueños pesadas una à una.

Alli cap. 2.

OTrosì, por quanto por la lei, è Ordenanza 41. mandamos que, si el dueño de la moneda quisiere rescebirla contada, i pesada pieza à pieza, que lo pudiesse hacer, i el Tesorero, obligado à se la dàr ansi; i agora somos informados que algunas personas resciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contandola una à una sin la pesar; i porque desto

se

(*e*) *L.41. gl.* (c) *hoc tit. l.2. gl.* (a) *i l.14. al med. del princ. en estas Declar.* (*f*) *Esta lei glos.* (a) *l.4. i 11. en estas Declarac. l.2. gl.* (c. *27. gl.* (a) *l.42. glos.* (d) *l. 44. gl.* (b) *hoc tit.*
LEI III. (*a*) *L.70. hoc tit. l. 11. tit. 22. Aut.1. i 2. tit.20. hoc lib.* (*b*) *L. 59. glos.* (c) *l. 70. glos.* (a) *hoc tit. Aut. 2. al med. tit. 20. hoc lib.* (*c*) *L. 41. i 42. glos.* (a) *tit. 6. lib.3. esta lei glos.* (a) *i l. 2. glos.* (p, 2.) *tit. 20. de este lib.* (*d*) *L 2. glos.* (a, i f,) *en estas Declaraciones.* (*e*) *L. 36. glos.* (b) *de este tit.* (*f*) *Aut. 65. cap. 5. l.2. glos.* (c) *l. 3. glos.* (c) *l. 5. glos.* (b, i d,) *hoc tit. l. 1. 3. i 4. tit. 24. hoc lib.* (*g*) *L. 64. glos.* (b, i c,) *hoc tit.* (*h*) *Todo el tit. 18. lib. 6.* (*i*) *L. 1. glos.* (b) *en estas Declaraciones.*

se han recrescido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante los Tesoreros de cada una de las dichas Casas de Moneda sean obligados à dar à los que vinieren à labrar à las dichas Casas, las piezas de oro, i plata, que les dieren labradas, pesadas una (*a*) à una; i que, si alguna pieza fuere escasa, ò falta del peso, que devia tener conforme à lo que por Nos està mandado, que la corte (*b*) luego, i no se la dè, aunque la tal persona la quiera rescebir; sopena que el Tesorero, que diere la dicha moneda sin ser pesada una à una, como dicho es, pague de sus bienes (*c*) otra tanta moneda como la que oviere dado sin pesar; de lo qual sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad la mitad (*d*) para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare; i desta misma manera mandamos à los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que traxeren à labrar oro, i plata à qualquier, ò qualesquier de las dichas Casas, que resciban la moneda, que les ovieren de dàr, i no de otra manera alguna.

LEI V.

Que los Tesoreros compelan à los Oficiales de las Casas que sirvan bien, i fielmente sus oficios.

Alli cap. 4.

OTrosì, por quanto los dichos Tesoreros de las dichas Casas de Moneda son los que principalmente nos han de dàr cuenta (*a*) de todo lo que en las dichas Casas se hace; porende ordenamos, i mandamos que los dichos Tesoreros compelan, i apremien, i puedan compeler, i apremiar à todos los dichos Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas, à que sirvan (*b*) bien, i fiel, i diligentemente sus oficios; so las penas, que ellos pusieren; las quales (*c*) executen, i puedan executar en los que en ellas incurrieren.

LEI VI.

Que, si los Alcaldes de las Casas prendieren algun Oficial dellas por alguna cosa liviana, i al Tesorero paresciere que ai necessidad dèl, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar, acabada la labor.

Alli cap. 5.

OTrosì, porque la labor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos que, si los Alcaldes (*a*) de las dichas Casas de Moneda, ò qualquier dellos prendieren, ò tuvieren (*b*) preso alguno, ò algunos de los Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas por alguna cosa (*c*) liviana, i al Tesorero de la tal Casa paresciere que ai por estonces necessidad de los tales Oficiales, para despachar alguna labor, i que estè en la dicha Casa, i los quisieren tomar en fiado (*d*) para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hacer, i acabada la obra los aya de tornar, i torne (*e*) à la Carcel donde los tomare, para que se haga dellos lo que fuere justicia.

LEI VII.

Que las personas deputadas para visitar las Casas se junten el Sabado de cada semana con el Tesorero, i Alcaldes de las Casas à visitar las Carceles dellas.

Alli cap. 6.

OTrosì mandamos que las personas, que fueren deputadas para visitar (*a*) cada una de las dichas Casas de Moneda, el dia del Sabado de cada semana se junten con el Tesorero, i Alcaldes de las dichas Casas à visitar, i visiten (*b*) la Carcel, que en ella estuviere, atento el tenor, i forma de la lei por Nos hecha en las Cortes de (*c*) Toledo, que habla cerca de la visitacion de las Carceles de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos.

LEI VIII.

Que en las Casas de la Moneda se dè la moneda labrada entera por marco, sin hacer descuento de cizalla, i sin llevar otros derechos por labrar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 1. de Agosto del año de 1500. Pragmatica.

POR quanto por parte de algunos Mercaderes, i otras personas destos nuestros Reinos nos fue hecha relacion que algunos de las Casas de la Moneda dellos tienen tal forma los Tesoreros, que resciben dellos plata,

LEI IV. (*a*) *L. 41. glos.* (c) *hoc tit. l. 2. glos.* (c) *en estas Declarac.* (*b*) *L. 1. glos.* (b) *l. 3. glos.* (i) *en estas Declaraciones, i l. 64. glos.* (d) *hoc tit.* (*c*) *L. 42. glos* (c) *hoc tit.* (*d*) *L. 2. glos.* (c) *en estas Declaraciones.*

LEI V. (*a*) *Aut. 65. cap. 19. 2. i 4. de este tit.* (*b*) *L. 2. glos.* (m, 2. i n, 2,) *tit. 20. hoc lib. l. 45. i 61. glos.* (c, i d,) *hoc tit. l. 3. tit. 8. l. 33. tit. 20. l. 1. tit. 21. l. 13. tit. 22. lib. 2. l. 1. 2. 17. i 23. tit. 23. lib. 4.* (*c*) *Aut. 65. cap. 19. 2. i 4. hoc tit. i Aut. 2. 4. i 5. tit. 20. hoc lib. i l. 68. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI VI. (*a*) *L. 2. glos.* (g) *l. 2. glos.* (g, i q,) *tit. 20. hoc lib.* (*b*) *L. 2. glos.* (i, i s,) *i Aut. 2. 4. i 5. tit. 20. hoc lib.* (*c*) *L. 18. tit. 9. lib. 3. l. 22. i 11. tit. 23. lib. 4.* (*d*) *Dicha l. 18. tit. 9. lib. 3.* (*e*) *Dicha l. 18. tit. 9. lib. 3.*

LEI VII. (*a*) *L. 3. glos.* (c, i a,) *en estas Declarac. i l. 2. glos.* (p, 2.) *tit. 20. hoc lib.* (*b*) *L. 1. 2. 3. tit. 9. lib. 1. l. 43. cap. 6. tit. 2. i l. 15. tit. 3. lib. 3.* (*c*) *Dicha l. 1. 2. 3. tit. 9. lib. 2.*

ta, que de cada cincuenta marcos de plata dizque salen diez marcos de (*a*) cizalla, i que dicen los dichos Tesoreros que los tales Mercaderes, i otras personas son obligados de tornar à hundir aquella cizalla, de manera que los Mercaderes dizque pierden en cada marco medio real, que montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, i otros tres mrs. que hacen de costa en el hundir, de manera que pierden, i pagan, mas de lo que son obligados, docientos mrs. en lo qual dizque resciben agravio, i no se guarda lo que està ordenado en las Ordenanzas de la labor de la moneda, i se les lleva mas derechos de los que por alli estàn mandados llevar; i nos fue suplicado lo mandassemos proveer, ò como la nuestra merced fuesse; i Nos tuvimoslo por bien, porende mandamos à los dichos nuestros Tesoreros (*b*) de las Casas de la Moneda, i à sus Lugares (*c*) Tenientes, i Oficiales, que guarden las leyes por Nos de suso dadas cerca del labrar de la dicha moneda en todo, i por todo, como en ellas se contiene, i en guardandolas, i cumpliendolas acudan à las personas, que traxeren à labrar oro, i plata à las dichas Casas, con toda la moneda labrada, que la dicha nuestra Ordenanza dispone, sin les bolver la dicha cizalla, salvo marco (*d*) por marco, quitando los (*e*) derechos, que por la dicha Ordenanza han de aver; i no les lleven, ni descuenten por la dicha cizalla otros (*f*) derechos algunos, ni menguas, demàs, i aliende de lo que mandan las Ordenanzas, i leyes de suso.

LEI IX.

Que no se eche en el marco para moneda de vellon sino cinco granos i medio de plata.

D. Juana, i D. Carlos en Madrid à 25. de Mayo año de 1552.

PORque, de se echar en cada marco de moneda de vellon (*a*) siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, se saca fuera destos Reinos, i no ai abasto; i por remediar esto, mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon, que se labrare en las Casas de la Moneda de nuestros Reinos, no se eche sino cinco granos (*b*) i medio de plata, i no menos, porque cesse lo susodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada; i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros Reinos; lo qual assi se cumpla, i guarde, sopena de diez mil mrs. para nuestra Camara al que lo contrario hiciere.

LEI X.

Què lei han de tener las coronas, i escudos, que se mandaron nuevamente labrar, i sean de los quilates en esta lei contenidos.

Los mismos en Valladolid año 1537. pet. 104.

MAndamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veinte i dos (*a*) quilates, i que sesenta (*b*) i ocho dellas pesen un marco (*c*) de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia, i que valga el precio de cada corona (*d*) trecientos i cincuenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen (*e*) de aqui adelante.

LEI XI.

Que el Tesorero de la Casa de la Moneda de Sevilla entregue la moneda que se labrare, à los dueños por peso de marco, i cuento de piezas, aunque no se pesen las piezas, sin embargo de lo dispuesto en la lei quarta deste titulo.

Los mismos en Madrid año 1553. à 27. de Mayo, i D. Phelipe Governador en su nombre.

POR quanto nos es hecha relacion que en la Casa de la Moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen que el Tesorero entregue la moneda de los marcos, que rescibiò, por el mismo peso, i (*a*) marco, i contandola, i pesando cada pieza por sì, sino que se la buelven no por peso, sino por cuento, de que redunda grande daño à nuestros Subditos, i Naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ai en la entregar en la manera susodicha à los dueños, i que della les resulta grande daño; poren-

LEI VIII. (*a*) *L.* 21. *glos.* (b) *i l.* 20. *glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *L.* 42. *i* 6.54. *i Aut.* 65 *cap* 19. *hoc tit* (c) *L.* 44 *gl.* (a, *i* b,) *hoc tit.* (*d*) *L.* 41. *gl.* (a) *de este tit.* (*e*) *Dich. l.* 41. *gl.* (c, *i* d,) *Aut.* 5. *cap.* 17. *i Aut.* 6. *-* 8. *hoc tit.* (*f*) *Dicha l.* 41. *glos.* (d) *hoc tit. i l.* 18. *glos* (c) *tit.* 9. *lib.* 3

LEI IX. (*a*) *L.* 3. *glos.* (.) *i l.* 15. *glos.* (g) *de este tit.* (*b*) *L.* 14. *al princ. i cap.* 6. *en estas Declaraciones, i Aut.* 6. *cap.* 3. *de este titulo.*

LEI X. (*a*) *L.* 1. *glos.* (a) *l.* 5. *glos.* (b, *i* d,) *i Aut.* 65. *cap.* 5. *hoc tit.* (*b*) *Dicha l.* 1. *glos.* (c) *l.* 2. *glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L.* 1. *i* 2. *tit.* 13. *hoc lib. i l.* 5. *glos.* (a) *hoc tit. l.* 13. *glos.* (g, *i* i,) *en estas Declarac. l.* 4. *gl.* (c) *i Aut.* 32. *hoc tit.* (*e*) *Aut.* 1. *tit.* 22. *Aut.* 1. *tit.* 23. *i Aut.* 39. *i* 65. *cap.* 8. *de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L.* 41. *glos.* (b, *i* c,) *de este tit. l.* 2. *tit.* 23. *de este lib. l.* 2. *glos.* (c) *i l.* 4. *glos.* (a) *en estas Declaraciones.*

porende, queriendo proveer lo que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha Casa que, hasta que otra cosa mandèmos proveer, de aqui adelante, quando bolvieren la dicha moneda, despues de estàr labrada, à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las Ordenanzas por el mismo peso, que se la entregaren al Tesorero, i ansimesmo por (*b*) cuento, de manera que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, i cuento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necessidad de pesar cada pieza por (*c*) sì de las del dicho cuento, segun que las dichas Ordenanzas lo requieren, lo qual ansi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha Casa, i (*d*) sus Tenientes, sopena de perdimiento de sus oficios, i las otras penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i mandamos al Assistente, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad que, al tiempo que visitaren (*e*) la dicha Casa, tengan especial cuidado de saber como se guarda lo susodicho, i de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

LEI XII.

Pone nuevas declaraciones cerca de algunas leyes, i ordenanzas susodichas del tit.21.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su ausencia en Valladolid año 1557. por Febrero, Ordenanzas, i declaraciones, que resultaron de la visita del Doct. Fernan Perez del su Consejo de las Indias.

PRimeramente en quanto por la lei 14. (*a*) se manda que el Maestro de la balanza dè à los Obreros, i Capataces los dinerales, que sean justos, i vengan à la talla, i, si no salieren justos, se pague à la parte el daño, (*b*) que con la labor dellos resultare; devemos de mandar, i mandamos que demàs de lo susodicho los dinerales, que el dicho Maestro hallare no ser justos, ò que estàn gastados, luego ante el Escrivano de la Casa los haga (*c*) hundir, sopena que, no lo haciendo, incurra el dicho Maestro en pena de veinte mil mrs. por cada vez, que lo dexare de hacer.

1 Otrosì, por quanto por la lei 61. (*d*) se manda que el Tesorero no tenga por Oficial en ninguno de los oficios mayores hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha lei contenidas; i porque la misma razon ai para proveer lo mesmo en el nombramiento, que el dicho Tesorero pueda hacer de los oficios (*e*) menores de la dicha Casa; porende mandamos que ninguno de los Oficiales menores, que el dicho Tesorero ansi nombrare, no sea hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha lei contenidas.

2 Porque de se vender, i renunciar los dichos oficios menores, que puede proveer el dicho Tesorero por dineros, se han seguido grandes inconvenientes; mandamos que ninguno de los dichos Oficiales menores no pueda vender, ni renunciar su oficio à otro (*f*) por dineros, ni por otro precio, ni interesse alguno, sopena que, el que hiciere la tal venta, ò renunciacion, pierda el tal oficio, i lo que se oviere dado por èl, sea para la nuestra Camara, i el Tesorero provea luego otra persona en el tal oficio sin interesse alguno; i que si el Tesorero lo supiere, ò viniere à su noticia, i lo consintiese, i no lo castigàre, pague cien ducados para nuestra Camara por cada vez que lo supiere, i consintiere.

3 Porque no es cosa conveniente para la fidelidad, que se deve tener en la labor de la moneda, que en cada hornaza aya tantos aprendices como ha resultado de la visita que tienen los Capataces; mandamos que ningunos de los Capataces (*g*) pueda tener en cada una hornaza mas de un aprendiz, i que assi lo cumplan, sopena que el Capatàz, que mas tuviere, incurra en pena de diez mil mrs. para la Camara, i otros tantos el Tesorero, que lo supiere, i consintiere.

4 Otrosì, porque los Tesoreros de las Casas de la Moneda no tienen las Casas de la Moneda reparadas como son obligados conforme à la lei (*b*) 55. que sobre ello habla; porque aquella mejor se guarde, mandamos al Assistente de la Ciudad de Sevilla, i Corregidores de las otras Ciudades, i à sus Tenientes que visiten (*i*) las dichas Casas, i todo lo que

(*b*) *L. 41. glos.* (c) *l. 33. glos.* (c) *l. 68. glos.* (c) *Aut. 59. i 62. hoc tit. esta lei glos.* (a) *l.1. i 15. tit.22. i l.3.tit.18. hoc lib.* (c) *L.41. glos.* (c) *l. 2. glos.* (c) *hoc tit. l. 2. glos.* (c) *l. 4. glos.* (a) *i l.8. glos.* (d) *en estas Declar.* (*d*) *L.8. glos.* (c, i d,) *en estas Declar.* (*e*) *L.3. glos.* (c, i a,) *en estas Declar.*

LEI XII. (*a*) *L.14. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.70 glos.* (f) *dicha l.14. glos.* (b) *l. 33. glos.* (d) *hoc tit. i l. 12. glos.* (b) *tit. 23. lib.4.* (*c*) *L. 64. glos.* (d) *hoc tit. i l. 3. glos.* (i) *en estas Declaraciones.* (*d*) *L.61. glos.* (b) *hoc tit.* (*e*) *Dicha l.61. glos.* (b) *hoc tit. i l. 1. glos.* (c, i c,) *tit. 20. hoc lib.* (*f*) *L.71. glos.* (a) *hoc tit. l.13. tit.26. lib.8.* (*g*) *L. 53. i 58. Aut. 65. cap. 22. 23. 19. i sig. hoc tit.* (*h*) *L. 55. glos.* (b) *hoc tit.* (*i*) *L. 3. glos.* (c, i a,) *en estas Declaraciones, i dicha l. 55. glos.* (b) *de este titulo.*

que hallaren que falta de reparar en ellas, à que los Tesoreros son obligados, lo hagan reparar à costa de los dichos Tesoreros, i lo mismo hagan cada, i quando les constare que aya falta.

LEI XIII.

Que pone la moneda de oro, que el Rei D. Phelipe II. mandò labrar nuevamente, i el valor dello, i se acrescienta el valor de la moneda de oro, que antes corria.

D. Phelipe II. en Madrid à 13. de Noviembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que en las nuestras Casas de la Moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro (*a*) nombre, cuño, i Armas conforme à la estampa, que à las dichas Casas de la Moneda se les embia, i que la dicha moneda de oro, i plata, se labre en esta manera; conviene à saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i (*b*) dos quilates, i de sesenta i ocho (*c*) piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme à la lei, i peso, que los escudos que el Emperador, i Rei, mi Señor labrò, tienen, i que ansimesmo se labren reales sencillos, dobles, i de à quatro de lei de once dineros, i (*d*) quatro granos, i de sesenta i siete reales (*e*) sencillos por marco, que son de la misma lei, i peso (*f*) de los reales, que hasta aqui se han labrado; de manera que en la dicha moneda de oro, i plata, quanto à la lei, i peso no aya mudanza, ni alteracion alguna: i queremos que los dichos (*g*) escudos, que hasta aqui por lei tenian de valor, i estimacion trescientos i cincuenta maravedis, se suban, i crezcan à quatrocientos maravedis, i que en este precio, i estimacion de quatrocientos maravedis corran, i passen, i se resciban, i que demàs del dicho precio no puedan correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò resciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto; el qual dicho valor, i estimacion de quatrocientos mrs. i lo que suso està dicho, sea, i se entienda ansi en los escudos, que de nuevo se labraren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aqui estàn labrados en ellos; i se entienda ansimesmo en los escudos estrangeros destos Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i en quanto toca à los ducados (*b*) dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Catholicos, nuestros visabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo à quatrocientos i veinte i nueve mrs. i el doble à ochocientos i cincuenta i ocho mrs. i el Castellano (*i*) de veinte i dos quilates, à quinientos i quarenta i quatro mrs. i porque demàs desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates (*j*) de las que no vàn aqui declaradas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, mandarèmos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della; i en lo que toca à los reales, i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion, i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta i quatro (*k*) mrs. como hasta aqui han valido, i corrido; guardandose en lo demàs, que toca à la labor de la dicha moneda, lo que està proveido, i ordenado por las Leyes, i (*l*) Pragmaticas destos Reinos, que sobre esta razon estàn hechas.

LEI XIV.

Que pone la moneda de vellon, que mandò labrar nuevamente el Rei D. Phelipe II. i el valor della.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Diciembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros Reinos, i en las Casas de la Moneda dellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, peso, i forma que en esta nuestra carta serà contenido; conviene à saber, que se labre moneda de vellon de (*a*) lei de dos dineros i medio i dos

LEI XIII. (*a*) *L.1. glos.* (c) *l.2.glos.* (h) *L.1.glos.* (g) *Aut.62. hoc tit. i l.14 cap.3. en estas Declar.* (*b*) *Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. glos.* n, o, c, . . i f, 2.) *tit.* o. *hoc lib. i l. 10. glos.* (a) *en estas Declar.* (*c*) *Dicha l 10 glos.* (b) *i l. 1. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *Aut.2. tit.24. Aut.65. cap.3. hoc tit. i Aut.2. ibi. tit.20. hoc lib. Recop. i l.1. tit.8. lib 5. Ord.* (*e*) *L.2. glos.* (b) *l.29. glos.* (d) *hoc tit.* (*f*) *L.5 glos.* (d, b, i c,) *Aut.65. cap.5. hoc tit. i Aut.1. tit.22. hoc lib.* (*g*) *L.10. glos.* (c) *l.16. en estas Declarac. Aut.6. cap.2. i Aut.8. hoc tit.* (*b*) *L.4. glos.* (c) *l.1. glos* (c) *hoc tit.* (*i*) *Aut.9. cap 4. al fin hoc tit. i l. 17. en estas Declar l.6. tit.18. lib.6.* (*j*) *L.4. tit. 24. hoc lib. l. 8. i 64. glos.* (b) *hoc tit.* (*k*) *L.4. glos.* (d) *hoc tit.* (*l*) *Todo este tit. i Aut.45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. de el.*

LEI XIV. (*a*) *L. 3. glos.* (c, i b,) *i Aut.6. cap. 3. de este tit. l. 9. glos.* (b) *en estas Declaraciones, i esta lei cap. 6. glos.* (c, 2.)

dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas (*b*) de un marco, que cada una valga un quartillo de (*c*) real, que son ocho mrs. i medio, i que de cada marco se labre (*d*) un tercio de las dichas piezas de quartillo, i otro tercio de quartos, que valgan à quatro mrs. que saldràn en el marco à razon de ciento i setenta piezas, i el otro tercio de medios quartos, que valgan à dos mrs. que saldrán en el marco à razon de trescientas i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que ansi se hiciere, i labràre de quartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada una (*e*) à una segun lo que està ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado no estaba esto ansi proveìdo, que por ser esta diferente, i mas rica queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda aver de (*f*) feble, i fuerte quatro tomines por (*g*) marco en las dichas piezas de quartillos, i quartos, i en los de dos mrs. con que lo oviere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los Oficiales, à quien se entregaren los (*b*) rieles para labrar la dicha moneda, la labren (*i*) redonda, è igual, i de buena forma: i otrosì mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca à la blanquicion (*j*) de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes la hagan tornar à hundir à costa de los dichos obreros de la blanquicion.

1 I otrosì mandamos que los nuestros Oficiales, que labraren la dicha moneda, ayan, i lleven de derechos (*k*) sesenta maravedis de cada un marco, que se repartan en esta manera; al (*l*) Obrero, que lo pone en redondo, i ajusta las piezas, como está dicho, veinte i ocho mrs. de cada marco, ansi de las chicas, como de las grandes; al (*m*) Acuñador seis mrs. de cada marco, que es el que las ha de sellar; al (*n*) Tallador seis mrs. al (*o*) Ensayador tres mrs. i medio, i no ha de llevar otros derechos algunos de las aleaciones; à las dos (*p*) Guardas à cada una tres blancas; al Escrivano tres blancas; al (*q*) Balanzario tres blancas; à los Alcaldes, i al (*r*) Merino una blanca; al Tesorero (*s*) diez mrs. los quales dichos derechos ansi como de suso estàn repartidos, i aplicados, lleven, i ayan, i no puedan llevar, ni aver otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, i que guarden, i cumplan cada uno en su oficio, i cargo, lo que conforme à las Leyes, i Ordenanzas de las Casas de la Moneda està ordenado, i establescido, so las penas en ellas contenidas.

2 I otrosì mandamos que por agora, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, demas de los dichos sesenta maravedis de derechos de los Obreros, i Oficiales se pague à Nos (*t*) un real de cada marco por el derecho de señoreage, i monedage, i que en la cobranza, i recaudo, de lo que del dicho derecho procediere, se guarde la forma, i orden, que en el derecho del monedage (*u*) del oro, i plata, que se labra, tenemos mandado, i ordenado.

3 Otrosì mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa (*x*) nueva, cuño, i armas, que à las dichas Casas de la Moneda imbiamos, conviene à saber, que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos el dicho Castillo, i Leon cada uno en su escudo con corona encima, i à la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillo, i Leon con la orla à la redonda en lugar del escudo, i en las de à dos mrs. sin orla, i sin escudo à la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.

4 Otrosì, por quanto de la dicha moneda de vellon no conviene que se labre mas cantidad de aquella que fuere necessario para el comun uso, i comercio: mandamos que no

(*b*) *Dicha l.3. glos.* (c) *i l.29. glos.* (c) *hoc tit.* (*c*) *Aut. 1. i l. 4. al fin hoc tit. i l.15. i 23. en estas Declarac.* (*d*) *L. 2. glos.* (f) *i Aut.12. i 65. cap.13. hoc tit. con la l. 18. his Declarac.* (*e*) *L.1. glos.* (f) *l.2. glos.* (:) *hoc tit. i en las Declar. l.2. glos.* (c) *4 glos.* (a) *i l.11. glos.* (a) *hoc tit.* (*f*) *Aut. 6. cap.3 Aut.65. cap.9. i l.29. glos.* (g) *hoc tit.* (*g*) *Dicha l. 29. glos.* (g) *i Aut. 1. tit. 22. hoc lib.* (*b*) *Aut. 38. i 26. hoc tit.* (*i*) *L.33. glos.* (b) *Aut.59. 60. i 51. i l. 2. glos.* (g) *de este tit.* (*j*) *L. 30. 31. 32. 33. i 34. hoc tit.* (*k*) *L. 46. i 54. i Aut.65. cap.20. i sig. hoc tit. i esta lei cap. 6.* (*l*) *L.52. hoc tit. i esta lei cap 6. al fin* (*m*) *L.32. i 33. i Aut.65. cap.20. i sig. hoc tit.* (*n*) *L.48. deste tit. i cap.6. de esta lei al fin.* (*o*) *L.47. i Aut.65. cap.20. hoc tit. i esta lei cap.6. al fin.* (*p*) *L.49. hoc tit. i cap 6. al fin hac leg.* (*q*) *L.50. hoc tit. i cap.6. al fin desta.* (*r*) *L.57. hoc tit. i cap.6. desta al fin.* (*s*) *L. 46. i Aut. 65. cap.19. hoc tit.* (*t*) *Aut.6. cap.3. Aut.7. al princ. Aut.8. i 9. cap.4. Aut.11. cap 2. Aut.21. cap.1. i l. 41. glos.* (c) *hoc tit.* (*u*) *L. 46. i sig. à la 55. hoc tit.* (*x*) *L.13. glos.* (a) *his Declarac.*

no se pueda labrar, ni labre la dicha moneda sin nuestra especial (y) licencia, i en la quantidad que por Nos será concedido, i mandado, para que segun la necessidad, i lo que paresciere ser conveniente para el dicho uso, i comercio, se labre, i no en otra manera; lo qual se guarde, i cumpla ansi so las penas, en que caen, è incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

5 Otrosì en quanto toca à la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado, i de presente corre en estos nuestros Reinos: mandamos que de aquella no se labre, ni pueda (z) labrar mas de aqui adelante; pero que la que està labrada, por el daño, que los dueños, i las personas que la tienen, podrian rescebir, valga, i corra, i se aya de rescebir, i resciba segun, i como, i en el (*a*,2.) precio, que hasta aqui ha valido, i se ha rescebido.

6 Otrosì porque demàs de la dicha moneda de vellon, que de nuevo mandamos labrar segun que de suso està ordenado, conviene para el dicho uso, i comercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha avido, i ai; i porque aquella no se podria buenamente labrar à la lei, i forma, que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de (*b*,2.) blancas, que dos valgan un maravedi; en esta forma, que tengan de lei quatro granos (*c*,2.) de plata fina, i del marco se hagan docientas i veinte piezas con que se permitan seis piezas (*d*,2.) de falta poco mas, ò menos en cada marco, por ser tantas en numero, i tan menuda moneda; de la qual dicha moneda de blancas mandarèmos labrar la parte, que paresciere necessaria para el dicho comun uso, i trato, siempre que se labrare, ò dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon; de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansimesmo no se pueda labrar, ni labre sin la dicha nuestra (*e*,2.) licencia, i orden, como de susodicho es en la otra moneda; en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima: i mandamos que los Obreros, i Oficiales de las nuestras Casas de la Moneda ayan, i lleven de derechos treinta i quatro mrs. (*f*) de cada un marco, repartidos en esta manera: al Capataz Obrero (*g*, 2.) doce mrs. Acuñador (*h*,2.) quatro mrs. Tallador (*i*,2.) quatro mrs. à las dos Guardas (*j*,2.) à cada una un maravedi; al Escrivano (*k*, 2.) un maravedi, Balanzario (*l*,2.) un maravedi; Ensayador (*m*,2.) un maravedi, con que lleve de las Cruzadas lo que le dàn las Ordenanzas; à los Alcaldes, i Merino (*n*, 2.) una blanca à todos tres; al Tesorero (*o*,2.) ocho mrs. i medio.

LEI XV.

Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 107.

MAndamos que, por falta que ai en estos nuestros Reinos de moneda menuda, se labren reales (*a*) sencillos, i medios reales, i (*b*) blancas: i mandamos que los del nuestro Consejo dèn (*c*) para ello las provisiones necessarias.

LEI XVI.

De aqui adelante el escudo de oro valga quatrocientos i quarenta mrs. i la pena contra los que llevaren mas, ò fueren Corredores.

D. Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año 1609.

VAlga desde aqui adelante un escudo de oro (*a*) quatrocientos, i quarenta mrs. i en este precio passe, i se reciba, i por mas del dicho precio no pueda de aqui adelante correr, passar, ni venderse en ninguna manera: i mandamos que ninguno por sì, ni por interposita persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, sopena de tres años de destierro destos Reinos, i quinientos ducados, aplicados por tercias

(y) *L.3. glos.* (*) *i num. 5. i 6. Remis. hoc tit.* (z) *Glos.* (y) *hac leg. i Aut.6. cap.3. hoc tit.* (*A*, .) *Aut.2.3.4. i 5. hoc tit.* (*B*,2.) *L.3. glos.* (b) *hoc tit. l.15. his Declar. i Aut. 9. cap. 1. de el.* (*C*,2.) *L.9. glos.* (a) *his Declarac.* (*D*,2.) *L. 29. glos.* (c) *l.33. glos.* (c) *i l.6*[illegible]*. glos.* (c) *hoc tit.* (*E*,2.) *Cap. 4. de esta lei.* (*F*,2. *Esta lei glos.* (k) *cap 1. l.46 i 54. hoc tit.* (*G*, 2.) *Esta lei cap. 1. glos.* (i) (*H*, 2.) *Glos.* (*) *cap. 1. hac leg.* (*I*,2.) *Esta lei glos.* (n) *cap.1.* (*J*,2.) *Glos.* (p) *hac leg. cap. 1.* (*K*,2) *L. 51. hoc tit. i cap.1. hac leg.* (*L*,2.) *Esta lei glos.* (q) *cap. 1.* (*M*,2.) *Esta lei glos.* (o) *cap. 1.* (*N*,2) *Esta lei glos.* (r) *cap. 1.* (*O*,2.) *Esta lei glos.* (s) *cap. 1.*

LEI XV. (*a*) *L.2. glos.* (d) *hoc tit. l.4. tit 8. lib. 5. Ordem. i l.14. glos.* (c, i h,2.) *his Declarac.* (*b*) *L. 3. glos.* (b) *hoc tit. l.14. glos.* (b,2.) *his Declarac. i Aut.9. cap.1.* (*c*) *Aut.1.h.tit.*

LEI XVI. (*a*) *Aut.6.cap.1. Aut.8.50.51. i 52. i l.10. gl.* (c) *l.13. glos.* (i) *l.17. glos.* (a) *his Declarac. hoc tit.*

cias partes para nuestra Camara, Juez, i (*b*) denunciador, por la primera vez; i por la segunda pena doblada; i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos, aplicados los dichos dos mil ducados en la dicha forma; i en la misma pena incurra qualquier, que fuere (*c*) corredor, ò (*d*) tercero, para que los dichos escudos se vendan, dèn, i truequen à mas (*e*) precio de lo susodicho, quedando en quanto à lo demàs la dicha lei en su fuerza, i vigor.

LEI XVII.

Que de aqui adelante el Castellano de oro en pasta valga 576. mrs. i la pena de los que de esta cantidad excedieren, i vendieren.

D. Phelipe III. en el Pardo à 13. de Diciembre 1612. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante un (*a*) Castellano de oro en pasta de veinte i dos quilates valga quinientos i setenta i seis mrs. i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò reciben la moneda de oro à (*b*) mas precio del que por Nos està puesto; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualesquier Leyes, i Pragmaticas, que en contrario de ello aya, las quales, quanto à esto toca, derogamos, i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en todo lo demàs.

LEI XVIII.

Que la moneda de plata se labre por tercias partes, conforme à lo dispuesto por la lei 2. deste tit. i à las declaraciones, que en esta se hacen.

D. Phelipe III. en Madrid año 1610. Pragmatica.

POR una nuestra lei Pragmatica, que es la lei 2. deste titulo, està dispuesto que la moneda de plata se labre, el un tercio (*a*) de reales sencillos, i el otro tercio de medios reales, i el otro de quartos, i ochavos por mitad; i por la relaxacion, que de algunos años à esta parte ha avido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de à ocho, i de à quatro, se ha seguido, i sigue daño al comercio, i à los Naturales destos nuestros Reinos, i se facilita la saca de la moneda dellos, que por otras nuestras leyes (*b*) tanto està prohibida; i aunque las dichas consideraciones eran tan bastantes para reducir la dicha labor à lo que assi està dispuesto; aviendose conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que cerca de la labor de la dicha moneda de plata se guarde lo contenido, i dispuesto por la dicha lei 2. i las demàs deste titulo, con esta declaracion; que por lo menos, de aqui adelante toda la moneda de plata de particulares, que se labrare en las Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, i en qualquiera de ellas, sea precisamente por tercias (*c*) partes, una en reales, i medios reales por mitad, i otra enteramente en reales de à dos, i la otra en reales de à quatro, quedando facultad à las partes que, si de esta tercia parte quisieren se labre la mitad en reales de à ocho, se pueda hacer, lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute sin exceder en ninguna parte de ello en cosa alguna, sopena que los Oficiales, que la labraren, i excedieren, i el Tesorero, que lo consintiere, pierdan sus oficios, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i las partes, de cuyo consentimiento se labrare, pierdan toda la moneda, en que se uviere excedido de la declaracion contenida en esta nuestra lei, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: todo lo qual mandamos se cumpla, i execute segun i como en nuestra lei se contiene, sin embargo de qualesquier Cedulas, ordenes, i provisiones, que ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, i de qualesquier usos, ò costumbres de las dichas Casas de Moneda, que en quanto fueren contrarias à lo contenido en esta lei, lo derogamos, i abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando para en lo demàs en la fuerza, i vigor, que devieren tener.

LEI

(b) L. 66. i 5. glos. (c) hoc tit. (c) L. 11. glos. (a) i l. 9. al fin tit. 18. Aut. 16. cap. 16. i 17. l. 17. hoc tit. i l. 2. tit. 7. Part. 5. (d) L. 4. al med. del princ. tit. 25. de este lib. (e) L. 17. glos. (b) de este titulo.

LEI XVII. (a) L. 11. glos. (b) l. 16. glos. (a) bis Declarac. Aut. 18. 9. cap. 4. al fin, Aut. 6. cap. 2. Aut. 8. 50. 51. 52. hoc tit. (b) L. 16. glos. (c) en las Declarac. Aut. 5. glos. (g) hoc tit. l. 8. 9. i 5. tit. 18. hoc lib.

LEI XVIII. (a) L. 2. glos. (f) Aut. 12. i Aut. 5. cap. 15. hoc tit. l. 14. glos. (d) en estas Declar. de èl. (b) L. 1. i sig. tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 12. i 65. cap. 13. de este tit. i l. 25. cap. 9. al fin en las Declarac. de èl.

LEI XIX.

Que el premio, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata no exceda de diez por ciento, i que à este respecto se paguen los reditos de censos, i las demàs obligaciones, en que los deudores se uvieren obligado à pagar en plata.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 8. de Marzo año 1625. Pragmatica.

1 POR aver entendido los muchos daños, è inconvenientes, que se han seguido, i siguen de los precios tan excessivos, à que ha llegado el premio del trueco, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño universal del comercio de estos nuestros Reinos, en que es justo poner remedio: mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los premios del trueco destas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez (*a*) por ciento en manera alguna.

2 Que en las obligaciones, ò contratos yà hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no uvieren recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo (*b*) en moneda de vellon, à razon de los dichos diez por ciento.

3 Que esto mismo se entienda en los censos, que tuvieren condicion (*c*) de pagar los reditos en plata; porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, i el trueco de lo que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere, si passare à menos al tiempo de la paga; i esto se entienda tambien en el capitulo precedente, que trata de las obligaciones.

4 Que no se puedan hacer, ni hagan, despues de la promulgacion de esta lei obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, à pagar en oro, ò en plata, si (*d*) no fuere lo que se uviere recibido en ella; i que si se hiciere, ò acerca desto uviere alguna simulacion, ò fraude, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto.

5 I mandamos que assi se guarde, i cumpla, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, que recibiere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad, que los dichos diez (*e*) por ciento, incurra por la primera vez en perdimiento de la suerte principal, con el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda, demàs de la dicha pena pecuniaria, en seis años de destierro del Reino, i que sea avido por logrero (*f*) pùblico; i que esto mismo sea, i se entienda respecto de aquellos, en cuyo favor se otorgaren Escrituras à pagar en oro, ò en plata (*g*) lo que no se recibiere en ella, contra el tenor de esta lei: i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì las dichas Escrituras, sopena de suspension de (*h*) oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para la nuestra Camara.

6 I declaramos que para prueba de lo susodicho basten testigos (*i*) singulares conforme à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes, que ovieren pagado el premio.

LEI XX.

Que el premio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no exceda de lo que en esta lei se dispone, segun, i en los tiempos, que en ella se declara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 30. de Abril de 1636. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de (*a*) à 25. por 100. desde aqui à la venida de Galeones de este presente año; i de alli adelante à 20. por 100. quedandose la Pragmatica de à 10. (*b*) por 100. que se promulgò à 8. de Marzo del año passado de 1625. (que es la lei precedente) en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda en su fuerza, i vigor; i que ansi se guarde, cumpla, i execute, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad que

LEI XIX. (*a*) *L.20. 21. sig. Aut.5. cap.2. glos.* (*g*) *Aut.16. cap.18. hoc tit. i l.5. 8. i 9. tit.18. hoc lib.* (*b*) *Aut.5. cap. 2. i Aut.16. cap.8. i sig. hoc tit. i glos.* (*c*) *hac leg.* (*c*) *Aut. 5. cap.2. al fin, Aut.6. cap.6. Aut. 12. cap. 3. i 4. i Aut.16. cap. 1?. Aut. 34. cap. 6. i l. ?5 cap. ultim. al fin de este tit.* (*d*) *Aut.16. cap.5. i 15. i Aut.?. cap.4 i Aut. 10. cap. 1. hoc tit.* (*e*) *Glos.* (*a*) *hac leg.* (*f*) *Aut. 10. cap. 16. i 18. i l. sig. glos.* (*d*) *hoc tit. l.1. 3. 4. i 5. tit.6. lib.8. Recop. i l.5. tit.19. lib. ?. Orden.* (*g*) *Glos.* (*c, d, i e,*) *hac leg.* (*h*) *L.20. sig. glos.* (*g*) *Aut. 16. cap. 5. al fin hoc tit. i l.8. glos.* (*?*) *tit. 15. hoc lib.* (*?*) *L. 20. glos* (*?*) *l. 25. cap. 9. al medio glos.* (*i*) *i Aut. 16. cap.18. de este tit.*

LEI XX. (*a*) *Aut.16.c.18. Aut.5 cap.2. Aut.10. i 23. cap 1. l.21. sig. hoc tit. i l.5. tit.18. hoc lib. l.19. gl.* (*a, i c,*) *hoc tit*

que los dichos 25. por 100. i venidos los Galeones, como queda referido, à 20. incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de oro, plata, ò vellon, que trocàre à mayor precio de lo contenido en esta Pragmatica, aplicado las dos tercias partes para nuestra Camara, i la otra tercia parte al denunciador, con mas el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; el qual pueda gozar de la parte que le tocare, aunque sea uno de los (*c*) delinqüentes, quedando libre de la pena en que por esta nuestra carta podia, i devia ser condenado, por averla contravenido; i por la segunda, demàs de la pena referida, en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados, aplicados por tercias partes en la forma referida, i que sea avido por logrero (*d*) pùblico: i mandamos que ningun (*e*) Corredor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas monedas por via de cambio, ò interès fixo, à razon de tanto al año, ò al fiado, en que se considere darse mas estimacion al oro, ò plata por el vellon demàs de los precios referidos, ò en otra qualquier forma, ni sea medianero (*f*) para semejantes contratos, pena de diez años de galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì Escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor desta lei, pena de suspension de oficio (*g*) por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, i para prueba de lo susodicho basten testigos singulares (*h*) conformes à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes.

LEI XXI.

Que manda guardar la lei precedente, i agravar las penas contra los transgressores, i ponense otros capitulos, en que se dà forma para que aya casas de Diputacion, para concertar los premios del trueque de vellon à plata.

D. Phelipe IV. en Madrid à 10. de Marzo de 1637. Pragm. mandada guardar por Cedula en 6. de Enero de 1638.

1 AViendose promulgado una nuestra lei, i (*a*) Pragmatica en 30. de Abril del año passado de 1636. que es la lei precedente, por la qual prohibimos, i mandamos que el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pudiesse exceder, ni excediesse en manera alguna de à 25. por 100. desde el dicho dia treinta de Abril hasta la venida de Galeones del mismo año, i que despues de su llegada corriesse à veinte, i no mas, dexando otra nuestra lei, i Pragmatica, que se promulgò en (*b*) 8. de Marzo del de 1625. en su fuerza, i vigor en todo lo que no fuesse trueco de moneda à moneda, mandando que assi se cumpliesse, i executasse, so pena de perdimiento del oro, plata, ò vellon, que se trocasse à mayor precio, por la primera vez, i por la segunda, en la misma pena, i diez años de destierro del Reino, poniendo assimismo pena de galeras, i perdimiento de bienes al Corredor, ò persona, que interviniesse en el concierto de qualquier trueque, que se hiciesse contra el tenor de la dicha lei, prohibiendo, que ningun Escrivano pudiesse otorgar Escritura contra lo por ella dispuesto, pena de suspension; i que para imponer, i executar la dicha pena bastassen testigos singulares, aunque fuessen las mismas partes, como todo mas largamente consta de la dicha lei, i Pragmatica; i que por justas causas por otra Cedula su fecha en Madrid à cinco de Noviembre del mismo año mandamos suspender la execucion de la dicha Pragmatica por el tiempo, que fuesse nuestra voluntad: i aviendo aora reconocido los inconvenientes, que nacen del excesso de los trueques, i que muchos tienen por principal trato, i grangeria la dicha reduccion, i trueco, dandole, por sola su voluntad, el crecimiento à que les lleva su propria ganancia, i codicia, en daño universal del comercio, i de la causa pùblica, i de mis Subditos, i Vassallos; i porque es justo proveer de remedio en materia tan importante, i tan ofensiva al estado pùblico; ordenamos, i mandamos que sin embargo de la dicha Cedula de cinco de Noviembre, se cumpla, guarde, i execute la dicha lei, i Pragmatica de 30. (*c*) de Abril de 1636. en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, i que de aqui adelante el precio del trueco de vellon à oro, ò plata, i al con-

(c) *Aut. 12. cap. 4. Aut. 16. cap. 18. al fin, l. 21. sig. cap. 6. l. 25. cap. 9. hoc tit. l. 13. cap 10. tit. 16. hoc lib. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6.* (d) *L. preced. glos.* (f) *de este tit.* (e) *L. 16. preced. glos.* (c) *Aut. 9. cap. 4. cerca del fin, Aut. 12. cap 3. i 4. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. i l. 6. glos.* (c) *tit. 18. lib. 6.* (f) *L. 16. gl.* (d) *hoc tit. l. 6. gl.* (c) *tit. 18. lib. 6. l. 9. gl.* (d) *tit. 11. lib. 8.* (g) *L. 19. prec. gl.* (h) *h. tit.* (h) *L. 19. prec. glos.* (i) *i l. 25. cap. 9. glos.* (c) *h. tit.*

LEI XXI. (a) *L. 20. preced.* (b) *L. 19. prec.* (c) *Dicha l. 20. preced.*

contrario, no pueda exceder, ni exceda de los dichos 25. por 100. i que esto se guarde hasta la venida de Galeones deste presente año; i venidos aya de correr, i corra à veinte, i no mas.

2 I por lo que deseo que el comercio quede con mayor libertad, he mandado que en esta Corte, i en las Ciudades de Sevilla, Granada, Toledo, Murcia, i Valladolid, i en las demàs partes destos mis Reinos, que Yo señalare, aya, i se formen casas (*d*) de Diputacion, compuestas de las personas que para ello tuvieren mi comission, i permission, i en las dichas Diputaciones permitimos que se pueda trocar, i hacer las permutaciones, ò reduciones al precio, que las partes se concertaren con los Diputados, i personas, à cuyo cargo estuvieren, con que no (*e*) exceda de 28. por 100. por ninguna via, ò forma de contrato, ò cambio, ò emprestido, ò en otra qualquier manera, i de la dicha facultad no se ha de poder usar, sino es en las dichas casas, i Diputaciones, en las quales estarà dada forma, para que al comercio, i à las personas, que necessitaren de plata, se les dè al precio que uviere costado, que nunca ha de poder exceder de dichos 3. (*f*) por 100. demàs de dichos veinte i cinco.

3 I porque tenemos entendido que se han hecho, i hacen muchos contratos en fraude de la dicha lei; prohibimos todas las dichas obligaciones, i contratos, en que se diere vellon por plata à gozar, i (*g*) gozar; i que no se pueda dàr fiado vellon para bolver plata por èl, salvo en caso que este contrato se haga con aprobacion de la Diputacion, i tassandose por ella, al tiempo del otorgamiento del contrato, el premio de la reduccion, i pagandola de contado, el qual no ha de poder llegar à los dichos veinte i cinco por ciento.

4 Ansimismo prohibimos que no se pueda dàr vellon con mayor premio de los dichos veinte i cinco, aunque sea por via de cambio (*h*) para la feria, ò otras partes, pero bien permitimos que se pueda hacer con diferencia de un quarto hasta medio por ciento del precio, à que corrientemente se cambiare.

5 I por ser la observancia de esta lei tan necessaria, i la materia de ella tan grave, no embargante que todas nuestras leyes obligan en conciencia, para que nadie pueda pretender (*i*) ignorancia, lo declaramos assi en esta.

6 I porque se ha reconocido que las penas impuestas por la dicha lei no han sido bastantes para remediar tan grande abuso, i daños, como resultan de su contravencion; i considerando que los transgressores de esta ofenden al estado pùblico: ordenamos i mandamos que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que en contravencion de esta nuestra lei hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ò interviniere en èl, como Corredor, ò (*j*) en otra qualquier manera, sea avido, i tenido por (*k*) aleve, i caiga, è incurra en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes que tenga, i pierda la naturaleza (*l*) de estos Reinos, i en todas las penas, que por otras nuestras leyes estàn impuestas (*m*) à los que hacen, i cometen aleve, las quales se ayan de executar, i executen irremissiblemente, i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda (*n*) minorar (en caso que se proceda con processo abierto) ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos al Juez, i denunciador por mitad: i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los transgressores impossibilitar la averiguacion; ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer la pena declarada, basten tres testigos (*o*) singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos (*p*) impunidad, si voluntariamente vinieren à acusarlo, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dar nombres (*q*) de

(*d*) *L.12. sig. cap.1. i Aut.5. glos.* (c, 2. i n,2.) *de este tit.* (*e*) *Aut.5. cap.2. Aut.16. cap 18. hoc tit. l. 5. 4. 8. i 9. tit. 18. hoc lib.* (*f*) *Aut 4. 5. i 6. tit.15. hoc lib. Aut. 5. cap. 2. i Aut.16. cap. 18. hoc tit.* (*g*) *Aut. 1. 16. cap. 18. i Aut. 5. cap 2. hoc tit.* (*h*) *Aut.16. cap 18. Aut.5. cap. 2. de este tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib.* (*i*) *L.2. tit. 1. lib. 2.* (*j*) *L. 20. glos.* (c) *hoc tit.* (*k*) *Aut.16. cap. 18. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8. i l.2. tit.18. hoc lib.* (*l*) *L.21. glos.* (f) *tit. 3. i l. 5. glos.* (g) *tit. 6. lib.1.* (*m*) *L.1.2. i todo el tit.18. i l.5. tit.17. lib.8.* (*n*) *L. 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8. Aut. 5. cap. 1. al fin, Aut. 7. i 10. cap.1. hoc tit.* (*o*) *L.19. glos.* (i) *l.20. sig. gl.* (h) *i l.25. cap.9. glos.* (t) *de este tit.* (*p*) *Dicha l.25. cap. 9. glos.* (*x*) *l.20. glos.* (c) *i l. 22. sig. cap. 2. glos.* (f) *de este tit.* (*q*) *Esta lei cap.8. i l.10. cap.5. i 6. tit.1. lib.1.*

de testigos, en publicacion, ni el del acusador, ò denunciador, para efecto de imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, con lo qual con mas libertad podràn los testigos deponer, i el acusador acusar.

7 I porque nuestro animo, i intenciones que este genero de delito no quede sin castigo, i tengo entendido que algunas personas en esta Corte, i fuera de ella tienen como por oficio, i trato trocar, i permutar vellon à oro, i plata, i al contrario, en contravencion de las leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben: ordenamos, i mandamos que, aunque no aya probanza (*r*) cumplida, los del mi Consejo puedan por via de (*s*) govierno, con las noticias que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, i imponer las demàs penas, que se conmensuraren con la calidad del negocio, i de las personas à su arbitrio.

8 I para que nadie se pueda recatar, ni recate de descubrir, i delatar à los transgressores de esta lei, demàs de que, como està dicho, no se darà copia (*t*) de su nombre: declaramos que nos tendremos por bien servido (*u*) de qualquiera que lo viniere à manifestar, i declarar, i le haremos la merced, que corresponda à sus partes, i meritos, i à este servicio; esto demàs de la pena pecuniaria, cuya aplicacion se ha de hacer precisamente en la forma dicha.

9 I para que el denunciador, i los testigos puedan delatar, i deponer con mas libertad, i seguridad de que les serà guardado secreto: ordenamos, i mandamos que puedan hacer la delacion ante qualquier de los del nuestro Consejo, Alcaldes, i demàs Justicias de nuestra Corte, à los quales, i à qualquiera dellos damos comission (*x*) quan bastante es necessaria, para que puedan proceder en las dichas causas, i à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, i calidad que sean; i no embargante que sean de las tres Ordenes (*y*) Militares, Soldados, aunque sean de mi Guarda, i demàs gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquier personas privilegiadas, i esentas de la jurisdicion ordinaria, porque en quanto à este delito queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme (z) competencia, ni se admitan, ni se dèn inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demás Justicias Ordinarias.

10 I porque se nos ha representado que muchas personas Eclesiasticas, i Religiosas, faltando à la obligacion de su estado, intervienen (*a*,2.) en los dichos trueques, i permutaciones, i por su mano se hacen, i se encubren los transgressores, i esto redunda en grave daño de la causa pùblica, i de nuestros Subditos, i Vassallos, i de sus mismas conciencias: ordenamos, i encargamos à (*b*,2.) los Arzobispos, Obispos, i demàs Jueces, i Justicias Eclesiasticas destos mis Reinos, i à todos los Prelados, i Superiores de las Religiones, que ai en ellos, que publiquen, i hagan publicar cartas, letras i monitorios con las penas, i censuràs, que juzgaren por convenientes, contra las personas Eclesiasticas, i Religiosos, que en contravencion desta lei hicieren algun trueque, ò permutacion, ò contrato de los que por ella se prohiben, ò intervinieren en ellos, ò los concertaren, i encubrieren, i les pongan las penas condignas; i no lo haciendo, mandamos que los del nuestro Consejo procedan contra ellos segun que de fuero, i derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado pùblico, desnaturalizandolos (*c*,2.) de ellos, i privandolos de las temporalidades.

11 I porque nuestra intencion, i voluntad es que este delito sea castigado sin excepcion

(r) Glos. (p, i q,) hac leg. (s) Aut. 13. cap. 1. hoc tit. l.22. i 5 [illegible] cap. 5. [illegible] i 19. tit. 4. lib. 2. Aut. 2. al med. tit. 20. hoc lib. i l. 3. tit. 18. lib. 8. (t) Cap. 6. al fin hac leg. i l. 10. cap. 5. tit. 1. [illegible] 1. (u) L. 3. glos. (d) tit. 8. l. [illegible] cap. 5. tit. 31. lib. 9. (x) L. 2 2. sig. cap. 3. i Aut. 2 2. al fin del princ hoc tit. (y) L. 25. [illegible] (x) hoc tit. l. 10. cap. 4. tit. 1. lib. 2. con la 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. Aut. 22. cap. 11. i Aut. 25. cap. 2. hoc tit.

(z) Aut. 1. i sig. tit. 1. lib. 4. (A,2.) Aut. 16. c. 19. al fin hoc tit. l. 3. tit. 1. lib. 4. l. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. i la 6. tit. 18. lib. 6. (B,2.) L. 10. c. 5. tit. 1. lib. 1. l. 1. al fin, tit. 18. lib. 6. Aut. 13. al fin h. tit. i Aut. 83. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. c. 29. 31. i 37. tit. 1. lib. 4. (C,2.) L. 13. gl. (b) tit. 3. lib. 4. i esta lei c. 6. gl. (l) con la 5. gl. (g) tit. 6. l. 16. gl. (f) l. 18. gl. (c) l. 20. gl. (c) l. 21. gl. (f) l. 25. gl. (i) tit. 3. lib. 1. Rec. i l. 5. tit. 24. Part. 4.

cion de persona, grado, ni dignidad, privilegio, ni essencion; ordenamos, i mandamos que, si se tuviere noticia que en alguna casa de los (*d*,2.) Embaxadores, que residen en esta nuestra Corte, se hacen algunos trueques, ò contratos en contravencion de esta Pragmatica, se haga la averiguacion, i se nos dè noticia (*e*,2.) dello, para que proveamos, i mandemos lo que mas convenga cerca de la prision, i castigo; siendo cierto que en delito desta calidad no es nuestra intencion que se guarde ningun privilegio, ni (*f*,2.) imunidad, ni quanto à esto le hemos dado, ni concederemos, ni entendemos otorgarle, ni concederle.

LEI XXII.

Que manda guardar las leyes 20. i 21. precedentes con nuevas declaraciones, i adiciones.

Phelipe IV. alli à 21. de Enero de 1640. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i cumplan las leyes 20. i 21. precedentes, i las penas por ellas impuestas contra los transgressores de lo ordenado, i dispuesto por ellas, i particularmente por la dicha lei 21. con las declaraciones, i aditamentos siguientes.

1 Lo primero, que aunque por las dichas (*a*) leyes se moderò el precio de estas reducciones à 25. por 100. i à 20. despues de la venida de los primeros Galeones, prohibiendo que no se pudiesse exceder de èl; i este se devia tener oi por mas proporcionado, i justificado por las circunstancias de los muchos millones de plata, que despues acá han entrado en estos Reinos, i particularmente en los Galeones, i Flotas del año passado de 639. i por el consumo, i corte del vellon, que se vá haciendo tan apriessa; todavia por afianzar mas la observancia de estas leyes, i porque sea mas inescusable la culpa de los Mercaderes, i Revendedores de la plata, i del oro, i de los demás, que contravinieren à su cumplimiento, i execucion, i se puedan contra ellos executar mejor las penas por ellas impuestas, i particularmente por la dicha lei 21. i contra sus personas, i bienes con todo el rigor, que conviene, inviolablemente, i sin remision; i porque mi animo, i voluntad es se guarden, i cumplan de aqui adelante, precisa, i inviolablemente, i que no se dispense en ellas en ningun caso, ni por ninguna razon: queremos, i mandamos que el precio, à que se ha de poder trocar, sea (*b*) hasta los 28. por 100. que se permitió se pudiesse hacer en las casas de Diputacion, que se señalaron, i mandaron formar por la dicha lei 21. con que ellas (*c*) cessen, i quede libre el comercio, i se pueda trocar hasta el dicho precio en qualesquier partes, i por qualesquiera personas, que tuvieren necessidad de hacer estos trueques, i permutaciones, assi de oro, i plata por vellon, como de vellon por oro, ò por plata, con que no pueda excederse de èl en mucha, ni en poca cantidad, ni por ninguna razon, ni causa, no solo en dinero, pero en ninguna otra cosa, ò (*d*) especie, que se pida, ò ofrezca en lugar de èl, debaxo de las penas contenidas, è impuestas en la dicha lei, que por esta se manda guardar, por ser mayores, i mas proporcionadas à la gravedad del delito, que se cometiere en su contravencion; i con que esto se entienda por aora, i por tiempo de quatro meses, porque passados serà preciso baxar mas (*e*) el premio destas reducciones, por la grande cantidad de vellon, que de aqui allá se avrá cortado, i despues mas, como se fuere cortando, i sintiendo mas la falta de èl.

2 Lo segundo, en quanto por la dicha lei 21. cap. 6. se ordena, i manda que el que trocàre de alli adelante à mayor precio del tassado por ella, manifestandolo, i (*f*) delatandose, se le dè inmunidad de las penas en que por ello uviere incurrido: declaramos, i mandamos que esto se entienda solamente en los que trocaren vellon por plata, porque en ellos se considera menor culpa respecto de la necessidad, que les obliga à buscar la plata, i que si dàn mayor premio por ella, es por no hallarla à menos precio; pero no queremos que se entienda con los que trocaren plata por vellon, por ser mayor su malicia, i su culpa, guardando la plata para revenderla, i encarecer el precio de ella, quando ai de ella mas

(D,2.) *Aut. 15. i sig. tit. 8. lib. 6.* (E,2.) *Aut. 4. tit. 8. lib. 6.* (F,2.) *L. 25. i sig. cap. 9. hoc tit. l. 13. tit. 2. lib. 3. Aut. 5. 1. 3. 6. i 7. tit. 8. lib 6.*

LEI XXII. (*a*) *L. 20. i 21. preced. hoc tit.* (*b*) *L. 21. 20. 19. preced. Aut. 5. cap. 2. i Aut. 16. cap. 18. hoc tit. con la l. 5. tit. 18. hoc lib.* (*c*) *Dicha l. 21. preced. cap. 2. hoc tit.* (*d*) *L. 4. glos.* (a) *l. 7. glos.* (a) *tit. 15. hoc lib.* (*e*) *Dicho Aut. 5. cap. 2. i Aut. 16. cap. 18. hoc tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib.* (*f*) *L. 20. gl.* (c) *l. 21. cap. 6. glos.* (p) *l. 25. cap. 9. glos.* (u) *Aut. 12. cap. 4. Aut. 16. cap. 18. de este tit.*

mas necessidad, i ser tambien, como sin duda son, los principales autores de los daños, que de la subida del premio de ella resultan al comercio, i al Reino, porque no son dignos de ninguna inmunidad; i assi, aunque confiessen, i manifiesten sus delitos despues de averlos cometido, mandamos que no se les dè, sino que se castiguen rigurosamente con las penas de (*g*) aleve, i perdimiento de todos sus bienes, establecidas por la dicha Pragmatica.

3 Lo tercero, que demàs de lo dispuesto por el cap. 9. de la dicha lei veinte i una, por el qual se dà comission à qualquiera de los del mi Consejo, Alcaldes, i demás Justicias de esta mi Corte, para que puedan proceder en las dichas causas à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean; se nombre en esta Corte un Alcalde, ò Ministro de toda satisfaccion; que exònerandose (*h*) de todos los demàs negocios, i ocupaciones de su oficio, atienda solamente à inquirir, averiguar, i castigar los transgressores de esta lei, i Pragmatica, i à velar sobre su observancia; à quien ofrecemos hacer merced, correspondiente al cuidado, i trabajo, que pusiere en esta ocupacion, i al servicio, que nos hiciere en ella con los exemplares castigos, que para el remedio de tan graves excessos conviniere hacer en su execucion: i que lo mismo se haga en las Chancillerias, i demás Audiencias de estos mis Reinos, nombrandose otro en cada una de ellas, que no cuide, ni atienda à otra cosa que à la execucion de la dicha Pragmatica; à quien assimismo ofrecemos hacer merced, conforme al servicio, i buen efecto, que resultare de su diligencia.

4 Lo quarto, que para que se entienda mejor que nuestra intencion, i voluntad es que se castigue con todo rigor este tan pernicioso, i detestable delito, que tan graves daños causa en mis Reinos, i se executen irremissiblemente contra todos los que le cometieren, las penas impuestas por las dichas Pragmaticas, i principalmente por la de 20. de (*i*) Marzo de 637. i que en hacerlo de aqui adelante las Justicias de estos mis Reinos, no procedan con omision, ni dissimulen ningun excesso que vieren, ò entendieren se comete en esta parte: es nuestra voluntad, i mandamos que à las dichas Justicias de estos mis Reinos que de aqui adelante fueren negligentes, i (*j*) omissas en el castigo de estos delitos, dissimulando en algunos casos proceder contra los delinqüentes, i transgressores de las dichas Pragmaticas, ò no les imponiendo las penas, que se les imponen, i establecen por ellas, se les haga cargo (*k*) en su residencia, i se les castigue con todo rigor, imponiendoles grave culpa; i que en los titulos de sus oficios, que de aqui adelante se les despacharen, se ponga clausula particular, en que se les encargue, i advierta lo que se dispone por esta lei.

5 I porque tenga mejor cumplimiento lo dispuesto por esta lei, i por las demàs, que por ella se mandan guardar cerca de los trueques de vellon à oro, ò plata, i de plata, i oro à vellon, i se puedan ir moderando mas con el consumo, i corte de èl, i con la abundancia del oro, i de la plata, reteniendo la que ai de presente, i la que cada año fuere viniendo, i entrando de las Indias en estos nuestros Reinos, i no permitiendo que se saque (*l*) fuera de ellos, como por otras leyes, i Pragmaticas està assimismo prohibido, i dispuesto: ordenamos, i mandamos que sin embargo de la (*m*) omission, que hasta aqui ha avido en la observancia, i cumplimiento de las dichas leyes, i Pragmaticas, i particularmente de la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, en que se prohibe que los Mercaderes Estrangeros, que vinieren à nuestros Puertos con mercaderias, no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, sino mercaderias, i frutos de la tierra; i se dà la forma, en que se han de hacer los registros, i dàr las fianzas por los dichos Mercaderes, debaxo de las penas impuestas por las leyes del Quaderno (*n*) de las Aduanas, i en que incurren los sacadores de oro, i plata, i moneda de estos Reinos, sin preceder para ello licencia nuestra, la qual mandamos se guardasse con cier-

(*g*) *Dicha l. 21. cap. 6. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. l. 1. 2. i sig. tit. 18. lib. 8.* (*h*) *Aut. 35. al fin tit. 0. lib. 2. l. 21. preced. cap. 9. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 13. al fin del princ. hoc tit.* (*i*) *L. 2. hoc tit.* (*j*) *L. 1. cap. 19. glos.* (g, 2.) *tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 19. tit. 11. lib. 8. Aut. 3. cap 6. tit 6. Aut. 2. cap. 16. tit. 17. i l. 61. cap. 2. glos.* (f, i h,) *tit. 14. lib. 6. Aut. 1. col. 6. tit. 8. l. 1. al fin, i l. 2. tit. 11. l. 15. al fin, i l. 4. tit. 13. lib. 8. l. 11. glos.* (f) *tit. 7. lib. 3.* (*k*) *Dicha l. 1. cap. 19. glos.* (h, 2.) *tit. 12. lib. . l. 11. glos.* (b, i c,) *tit. 3. hoc lib l. 3. 11. i sig. tit. 7. lib 3.* (*l*) *L. 1. 2 3. 10. i 61. tit. 18. lib. 6.* (*m*) *Glos.* (j) *hac leg.* (*n*) *Tit. 31. i 32. lib. 9.* (*o*) *L. 20. i 21. preced. de este titulo.*

ciertas declaraciones, i aditamentos por otra Ley, i Pragmatica Sancion, que se publicó en esta Corte en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute todo lo contenido en las dichas leyes 10. i 61. por las quales se ordenó, i dispuso lo mismo en los Mercaderes Naturales de estos Reinos, debaxo de las penas por ellos impuestas, i que se executen en los transgressores inviolablemente, i con todo rigor.

6 I con las dichas declaraciones, i aditamentos mandamos assimismo guardeis, i hagais guardar en todo, i por todo las dichas leyes 20. i 21. segun, i como en ellas, i en esta nuestra lei se contiene, i declara.

LEI XXIII.

Que se reduzca la moneda de vellon à la mitad de los precios que corria, quando se promulgò esta lei, i segun lo que en ella se dispone; i dase la forma como se ba de executar.

D. Phelipe IV. alli à 7. de Agosto de 1628. Pragmatica.

MAndamos que desde el dia de la publicacion de esta lei en todos estos nuestros Reinos, i Señorios toda la moneda de vellon, que en ellos uviere, sin aprobar la que fuere falsa, se reduzca, i quede reducida, i por la presente la reducimos (a) à la mitad de los precios, que agora corre, que es el estado antiguo que tenia, antes que se doblasse; en esta manera, que el quartillo que ha passado por el valor de 8. mrs. no passe, ni tenga mas valor de 4. mrs. i à este respecto, el quarto no le tenga mas que de dos, i el ochavo mas que de uno, i el maravedi de blanca, i por estos precios, i no mas corra en estos Reinos; i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real (b) por Nos, i los Reyes nuestros successores que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se bolverá à hacer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerá del valor, en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone, queriendo que esta promesa, i seguridad se entienda, i tenga la misma calidad que si uviera sido por contrato hecho con estos Reinos (recompensatorio de los daños, que han recibido en el uso de la dicha moneda, i agora con esta baxa) con la misma fuerza, i vinculos, que si solemnemente se uviera hecho, i contratado con ellos juntos en Cortes, i con sus Provincias, Ciudades, i Procuradores, i ha de tener efecto de aceptacion la observancia de ella: i porque hecha la reduccion de esta moneda à su valor antiguo, el precio de las cosas irà igualando con él, i cessarán los excessos, que ha avido en ello, i en los truecos; i por avermelo suplicado el Reino, i Provincias, i otras Ciudades de él, es nuestra voluntad por agora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas, las Pragmaticas de las tassas de las cosas, i las de los trueques (c) de moneda de vellon à plata, i los derechos impuestos para su consumo, i las Cedulas despachadas sobre ello, reduciendolo todo al Derecho (d) Comun, i demás leyes destos Reinos, teniendo todos entendido que si se perseveràre, ò bolviere à los mismos, ò à otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose quanto à los Autores por delito digno de algunas de las penas capitales: i declaramos que los derechos de las Diputaciones (e) causados hasta oi no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de las condenaciones, i proveìdos, i de aquellos reditos de juros, que aviendolos las partes cobrado, con efecto uvieren dexado en poder de los Tesoreros, i Receptores de mis Rentas Reales, i Administradores, i Arrendadores de ellas el uno i medio por 100. perteneciente à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podrá cobrar, i no otra cosa de presente, ni adelante; i puesto que el daño inmediato de esta baxa quanto à mi Real Hacienda, ha de ser grande, i mayor de lo que podrá sufrir, quisiera todavia tuviera fuerzas para repartir de ella entre mis Vassallos todo lo que bastarà à recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, defiriendo al deseo de que tengan, i se les haga la satisfaccion que sea possible; considerando tambien que muchas Provincias, i Ciudades con afecto de mi servicio, i de mirar por sus ve-

LEI XXIII. (a) *L.14. glos.* (a, b, *i* c,) *i l.14. en estas Declaraciones, Aut.1. 4. 5. 9. 13. hasta el 23. 47. 173. de este tit.* (b) *Aut.5. cap.8. al fin hoc tit.* (c) *L. 19. 20. 21. 22. preced. i los Autos citados glos.* (a) *de esta lei.* (d) *L. 10. glos.* (g) *tit.1. lib.8. i l.3. glos.* (o) *tit.1. lib.2. l.21. cap.2. l.22. cap.1. pret. i Aut.5. cap.18. de este tit.*

vecinos, se han ofrecido à buscar, i valerse de medios, con que recompensarles lo que les pueda dañar esta baxa (que se estima ser à la mitad de ella, que viene à ser la quarta parte del valor, en que hasta aora ha passado) se lo encargamos mucho, i mandamos que con particular cuidado se dispongan à dar esta satisfaccion, i à conferir, i ordenar cada uno en su distrito, i para sus vecinos los medios (e) de ella, usando de los arbitrios mas relevados, i que tuvieren por mas aproposito, con que no sean (f) sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, i con que los de cada Ciudad, Villa, i Lugar, no sirvan para mas, que para la satisfaccion, que se uviere de dàr à los vecinos de la misma parte donde salieren; para lo qual les doi todo el poder, i facultad, que conviene, i es necessario; i para que esto tenga efecto en cada una de las Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, assi Cabezas de Partido, como los demàs, aunque sean Aldèas, luego que llegue à su noticia la promulgacion de esta lei los Corregidores, i Justicias de ellas, i en las Aldèas los Alcaldes Ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, i en èl se nombren dos (g) personas de cada Parroquia, ò de una sola, sino uviere mas, de los de mayor bondad, i autoridad, que uviere en ellas, i nombrados los hagan llamar, i venir al mismo Ayuntamiento, i admitiendoles con votos personales, segun i como los Veintiquatros, i Regidores, traten, i confieran, si conviene, i les es possible, segun el estado de sus cosas dàr la dicha satisfaccion à sus vecinos, i resolviendo el darsela, disponga como luego sin dilacion se publique, i hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino, que pareciere señalar, todos los vecinos de aquella Ciudad, Villa, ò Aldèa, donde se diere el pregon, que tuvieren vellon, i quisieren que se les dè satisfaccion de la quarta parte de èl, que es de la mitad de la baxa, le traigan à (h) registrar à uno de los puestos pùblicos, que para ello se uviere señalado, teniendo alli personas diputadas, que lo reciban por peso, i queden en guarda dello por el termino señalado, i el Escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiciere el registro, escriva la cantidad de vellon, que cada uno traxere, i entregàre, para que se le haga buena, i quede acreedor de la dicha quarta parte: i hecha esta diligencia, i passado el termino, que se uviere señalado para el registro, se buelva à entregar à sus dueños para que usen dello con la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega, i buelta del vellon derechos (i) algunos, i los que en el dicho termino no uvieren llevado, i consignado el vellon, no puedan pretender satisfaccion (j) de la dicha quarta parte, pues la que se ha de dàr ha de ser mediante el dicho registro, i en el mismo Ayuntamiento, ò en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas, confieran, i acuerden los arbitrios, de que uvieren de usar, i los embien al nuestro Consejo, para que, aprobados por èl, se executen, i se disponga el orden de beneficiarlos, i recogerlos, i repartir lo procedido de ellos à las personas, i en las cantidades, que lo uvieren de aver, con atencion de que los pobres sean aventajados; i porque en los Tesoreros, i Receptores de nuestras Rentas Reales, i Millones, i los Depositarios Generales de los Pueblos ai otra particular razon, para registralles la moneda de vellon, con que se hallaren, qual es pretensiones suyas con terceros, ò al contrario, luego que la noticia de esta lei llegue à las Ciudades, i Cabezas de Partido, los Corregidores, i Justicias, sin detenerse un punto, por sus personas, i por las de sus Ministros, repartiendose como convenga, segun la disposicion de las cosas, acudiràn (k) à sus casas, i por ante Escrivano haràn registro del vellon, que tuvieren, solo pesandolo, sin detenerse à contarlo, dexandoselo libre en su poder, para que guardando la baxa, disponga de èl, i haràn que exhiban (l) los libros de su cargo, i que el Escrivano, por ante quien se hicieren los Autos, rubrìque las hojas de ellos, i las postreras partidas de cada cuenta en devito, i credito, sin otro ningun exàmen de ellos: i atendiendo à que, lo que mas ha dañado à estos Reinos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de

(e) Aut. 5. cap. 3. al fin, l. 25. glos. (e) i 25. cap. 1. i 3. sig. hoc tit. (f) Aut. 26. cap. 8. hoc tit. (g) L. 70. glos. (g) l. 69. glos. (c) hoc tit. (h) Aut. 5. cap. 10. 20. 21. Aut. 21. cap. 4. i 5. hoc tit. (i) Aut. 5. cap. 21. i Aut. 14. cap. 25. de este tit. (j) Aut. 17. cap. 8. Aut. 31. cap 9. de este tit. (k) Aut. 14. cap. 1. i sig. Aut. 31. cap. 1. i sig. hoc tit. (l L. 61. tit. 18. lib. 6.

de la falta: mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo, que luego inmediatamente à la promulgacion de esta lei, traten, i ordenen las prevenciones, que conviniere hacerse, para que las leyes de estos Reinos, que prohiben la entrada (*m*) de moneda de vellon de fuera, i ponen penas, se executen inviolablemente, previniendo lo que conviniere contra los fraudes, que se hacen, i facilitando las denunciaciones con mayores premios, i las probanzas con mas dispuestos medios; i atendiendo à la particular materia de esta lei, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, i en las demàs Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos desde que su traslado, firmado de D. Hernando Vallejo, nuestro Secretario, i Escrivano de Camara de nuestro Consejo se publicàre en las Cabezas de Partidos, quedando à cargo del Presidente de èl repartillos, i embiallos con toda la brevedad que ser pueda, i de los Corregidores, i Justicias, otros autenticos à las demàs Villas, i Lugares de sus Partidos.

LEI XXIV.

Que toda la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion de esta lei, para que buelta à resellar, valgan los precios, que valian dos mrs. seis, i los que valian quatro, doce.

D. Phelipe IV. allì à 12. de Marzo de 1636. Cedula.

ORdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon resellada, que oi corre, de qualquier calidad que sea, en mis Reinos, se (*a*) recoja; i que los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma desde el dia de la pùblicacion de esta nuestra lei, i se lleve dentro de ochenta dias à las Casas de Moneda de estos Reinos, que fueren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i entregue à las personas, que la llevaren, el valor, que oi tiene, junto con el gasto, i costa, que tuvieren en llevarla, i conducirla à las dichas casas; i passado el dicho termino de ochenta dias, los que tuvieren en su poder la dicha moneda, sin averla llevado à resellar, incurran en las penas, que el derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda (*b*) prohibida, las quales se executaràn en sus personas, i bienes inviolablemente, i en las dichas Casas de Moneda se ha de bolver à resellar (*c*) con dos resellos, que el uno es una Corona con el año, i al otro lado el valor en Castellano, de manera, que cada pieza tendrà los dos resellos (*d*) dichos, con mas el antiguo; i despues ha de correr el quarto, que oi corre por 4. mrs. por (*e*) 12. i los ochavos por 6. mrs. de manera, que la pieza, que oi vale i se llama 2. mrs. ha de valer 6. mrs. i las piezas, que llaman quartos, i valen 4. mrs. valgan 12. mrs. lo qual queremos, i mandamos que se observe, cumpla, i execute, porque ansi es nuestra determinada voluntad: i en quanto à la moneda de vellon, que no està (*f*) resellada, no se hace novedad, ni alteracion alguna, porque esta ha de correr, i expenderse por el valor, que oi corre, i se expende; i porque en materia tan grande, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delito transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la (*g*) vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando que esta se execute contra los que la (*h*) encubrieren, i expendieren despues de la prohibicion sin los tres resellos dichos; i contra los que la intentaren imitar, ò falsear en qualquier manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no lo manifestaren, se procederà conforme à derecho.

LEI XXV.

Que la moneda de vellon, que al presente corre en estos Reinos, se vaya consumiendo, segun i por los medios, que en esta lei se disponen.

D. Phelipe IV. à 29. de Enero de 1638. Pragmatica.

LOS grandes males, i daños, que han resultado à estos mis Reinos del crecimiento de la moneda de vellon, i lo que por esta

(*m*) *Aut. 5. cap. 8. Aut. 22. cap. 7. i 8. Aut. 25. 26. i 42. hoc tit. l. 55. 60. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. l. 24. cap. ultim. tit. 11. hoc lib. l. 25. sig. cap. 7. i 8. hoc tit.*

LEI XXIV. (*a*) *L. 23. i 25. sig. Aut. 2. 4. 5. 9. 14. hasta el 33. hoc tit.* (*b*) *L. 5. i num. 5. i 6. Rem. tit. 17. lib. 8. Aut. 44. 49. i 64. hoc tit.* (*c*) *L. 25. al fin del princ. hoc tit.* (*d*) *Aut. 2. hoc tit. Aut. 2. 4. 9. i los citados glos.* (*e*) *hac leg.* (*f*) *Aut. 2. al princ. i 4. al fin, i Aut. 9. hoc tit.* (*g*) *Dicha l. 5. i num. 5. Rem. tit. 17. lib. 8. Aut. 2. 5. cap. 5. Aut. 10. cap. 18. Aut. 13. i 22. cap. 7. Aut. 25. de este tit. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6.* (*h*) *L. 9. glos.* (*d*) *tit. 11. lib. 8. i Aut. 16. cap. 18. Aut. 21. cap. 5. de este tit.*

esta ocasion se han dificultado los comercios, i contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de todas las cosas, retirandose la plata del comercio, cessando en su natural uso de moneda, haciendose vendible como qualquier otra especie, corriendo, i expendiendose solamente en estos Reinos la moneda de vellon, introduciendola en gran parte los Enemigos desta Corona, por la excessiva ganancia, que se les seguia; i conociendo que este daño podia ocasionar la ruìna destos Reinos, mandè platicar sobre el remedio en mis Consejos, i en diferentes, i reiteradas juntas, que para ello mandè formar de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à quantas personas particulares, assi Naturales, como Estrangeros han querido dàr su parecer; i con el de mi Consejo mandamos que toda la moneda de vellon, que ai en estos Reinos, excepto la (*a*) resellada, en que por aora no se hace novedad, se consuma, i (*b*) corte, i cortada se reduzca à pasta, i se venda, i beneficie en la forma, que abaxo irà declarado.

1 I por el deseo, que tenemos de que esto se execute, sin daño de los particulares, i por los medios mas suaves, i blandos: mandamos que todos los (*c*) arbitrios, que estàn dados por los de mi Consejo, i por otros Consejos, Juntas, i Tribunales, ò Ministros, que han tenido, i tienen comissiones mias, à algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, desde principio del año de 1629. hasta aora, para donativos, como para otros servicios, que las dichas Ciudades me ayan hecho, compras, ò paga de deudas, corran, i se continùen, i todo lo que de ellos procediere despues de pagada nuestra Real hacienda, ò las deudas, para que se otorgaron, se aplique, i Nos desde luego lo aplicamos para el consumo de la moneda de vellon; declarando, como declaramos que si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares, con ocasion de los dichos arbitrios se uvieren aumentado las sisas, no se pueda usar del aumento (*d*) de ellas para el efecto del dicho consumo, hasta que visto por los del nuestro Consejo se provea deste, ò de otro arbitrio, ò lo que mas convenga, assi en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, como en aquellas, donde no se uviere concedido, ni practicado ningun otro arbitrio, porque siendo el bien de la reduccion, i consumo desta moneda tan universal, i en que igualmente estàn interessados todos mis Subditos, i Vassallos tambien es justo, i razonable que los medios para remedio deste daño, sean universales, i cada Ciudad, Villa, i Lugar ayude al remedio, segun su caudal, i fuerzas, i en su proporcion.

2 I la execucion de lo susodicho ha de estàr à cargo de los del mi (*e*) Consejo, que Yo nombràre con la misma autoridad, mano, disposicion, i jurisdicion, que tienen para la paga, i cobranza de los dos millones, con la misma superintendencia, i distribucion de (*f*) Provincias, que para el dicho efecto està hecha.

3 I porque tenemos entendido que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos desean, i procuran consumir los oficios, que con ocasion de las urgentes necessidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fè, i de esta Monarquia, se han aumentado desde que comenzò à reinar el Rei mi Señor, i mi padre hasta aora: damos comission à los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada Ciudad, Villa, i Lugar el consumo (*g*) de los oficios, que pareciere se oponen, i hacen perjuicio al buen govierno de los acrecentados desde el dicho tiempo, i todo lo que procediere de estas gracias, se ha de aplicar, i Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo, i mandamos que à los terceros interessados se dè primero, i ante todas cosas satisfaccion (*h*) del precio de los dichos oficios.

4 I para el mismo efecto ordenamos, i mandamos que se apliquen, i Nos desde luego aplicamos, i avemos por aplicada la quarta (*i*) parte de todas las condenaciones, i penas pecuniarias, i provèidos, que se hicieren de aqui adelante en qualesquiera Lugares de nuestros Reinos, assi de Realengo, como de Abadengo, i Señorìo, por qualesquiera Conse-

LEI XXV. (*a*) *L. 24. preced. i Aut. 2. hoc tit.* (*b*) *Aut. 14. al medio del principio, i l. 3. glos.* (i) *Declarac. hoc tit.* (*c*) *L. 23. preced. glos.* (c) *Aut. 5. cap. 3. glos.* (m) *i Aut. 14. 17. i 32. hoc tit.* (*d*) *L. 23. preced. glos.* (f) (*e*) *Aut. 13. al fin del princip. Aut. 5. cap. 19 Aut. 6. cap. 5. Aut. 16. cap. 19. i 14. Aut. 31. cap. 1. i 7. Aut. 14. al fin, i cap. 26. hoc tit. esta lei cap. 3. 6. i 10.* (*f*) *Aut. 14. 49. i 83. tit. 4. lib. 2. i los de la glos.* (c) *hac leg.* (*g*) *L. 11. 12. 13. 14. tit. 3. lib. 7. l. 11. tit. 4. l. 1. tit. 20. lib. 2. Aut. 2. cap. 18. tit. 6. lib. 3. i l. 4. tit. 10. de este lib.* (*h*) *Aut. 14. cap. 8. i Aut. 31. cap. 8. de este titulo.* (*i*) *Cap. 6. de esta lei, i Aut. 14. al medio de este titulo.*

sejos, Tribunales, Chancillerìas, i Audiencias, i Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, segun, i en la forma que por un capitulo de la dicha Pragmatica de 27. de Marzo de 627. se dispone, que quanto à lo susodicho se ha de guardar, cumplir, i executar, como en ella se contiene.

5 I por lo que conviene que este consumo se haga efectiva, i brevemente, para que desde luego cessen los daños referidos, he mandado escrivir à las Ciudades de voto en Cortes, para que con toda brevedad vean, i confieran en sus Ayuntamientos sobre algunos medios, que se nos han propuesto, i sobre los demàs, que à ellos se les ofrecieren, assi generales, como particulares, para el dicho consumo, llamando (si fuere necessario) otras personas practicas de las dichas Ciudades, para que con mas acierto nos puedan dàr su parecer, para que Nos tomemos la resolucion, que mas convenga al bien de nuestros Reinos.

6 I con los medios (*j*) declarados, i los demàs generales, i particulares, que agregàremos, se ha de hacer el dicho consumo, i lo que procediere de ellos, se ha de disponer, i beneficiar en esta manera: toda la moneda de vellon, que produxeren los medios que se aplican, i aplicaren, se ha de (*k*) cortar, i reducir à pasta por aora, reservando para lo ultimo la moneda resellada, por ser la mas comerciable; i la pasta, i cobre, que della procediere, se ha de vender por el precio, que Nos le impusieremos, que se ha de pagar en plata, i no en otra moneda; i la plata que desto procediere, se ha de trocar à moneda de vellon, i esta se ha de bolver à cortar, i guardarse en almacenes pùblicos, que por los del nuestro Consejo se señalaràn en las Ciudades de voto en Cortes, i en las demàs que les pareciere; i en esta conformidad se ha de emplear, i reemplear el caudal de los medios, con que con unos mismos efectos, se haràn dos consumos; uno, que se conseguirà cortando la moneda, que procediere de los medios; otro, bolviendo à cortar el precio de la pasta, cuyo precio se ha de pagar en plata, como dicho es; i en orden à este fin, se iràn executando las otras cosas, que pudieren facilitar, i abreviar mas este consumo.

7 I para que el cobre tenga mas estimacion, i la pasta, que procediere de los dichos medios, se pueda mejor expender, i vender, i tenga mayor valor; hemos prohibido, i desde luego prohibimos la entrada (*l*) de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifacturas, para que no se pueda meter en estos Reinos desde el dia de la publicacion desta nuestra Pragmatica en adelante, so las penas que abaxo iràn declaradas.

8 I la misma prohibicion de entrada (*m*) de cobre hemos mandado executar en los demàs nuestros Reinos, los quales podràn proveerse de lo necessario de la pasta, que ai, i uviere en estos.

9 Para que à todos sea notoria, i manifiesta la execucion desta lei, i Pragmatica, i por la pùblica satisfaccion, que queremos que todos tengan, ordenamos, i mandamos que la moneda de vellon, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar se recogiere, producida de los dichos medios, i de los demàs, que se agregaren al dicho consumo, en presencia de la Justicia, i de los Regidores, i de quatro hombres buenos del dicho Lugar por testimonio del Escrivano de Ayuntamiento, se (*n*) corte, i cortada, i no de otra manera, se conduzca à los Almacenes, que como està dicho se señalaràn por los del nuestro Consejo, para que se reduzca à pasta: i encargamos, i mandamos à los del nuestro Consejo dispongan, i provean todo lo necessario para la buena cuenta, i razon, i nos lo consulten, para que Nos tengamos noticia de todo.

I porque al passo, que se fuere consumiendo la moneda de vellon, irà creciendo la estimacion della, i pasta del cobre; queremos que lo dispuesto en una nuestra lei, i Pragmatica su fecha en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. en que mandamos que todos los que metieren la dicha moneda; ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte (*o*) de fuego, i perdimiento de todos sus bienes (desde el dia del delito) i del Navio, ò Vaso, ò Requa, en que

(*j*) *Cap. 3. i 4. hac leg. Aut. 14. i 31. cap. 8. de este tit.* (k) *Glos.* (b, *i* n,) *hac leg. Aut. 5. cap. 3. glos.* (m; *i Aut. 14. cap. 19. hoc tit. i num. 6. Remis. tit. 18. lib. 6.* (*l*) *L. 55. 60. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. l. 22. cap. ult. tit. 12. hoc lib. l. 9. hoc tit. i l. 33. al fin de èl, esta lei cap. 8. Aut. 5. cap. 8. Aut. 14. cerca del fin, i Aut. 22. cap. 8. de èl.* (*m*) *Glos.* (l) *hac leg.* (*n*) *Glos.* (k) *de esta lei.* (*o*) *L. 61. cap. 10. glos.* (n. 2.) *tit. 18. lib. 6. i Aut. 22. cap. 7. hoc tit.*

que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del Navio, ò Requa; i de toda la dicha condenacion se aplique la mitad al (*p*) denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, por iguales partes: i excluìmos à los hijos (*q*) de los delinqüentes, assi de todos los oficios de Justicia, como de todas las demàs honras, habitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de las calidades; i mandamos que solo el intentar (*r*) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital: i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no (*s*) la manifestaren, mandamos sean castigados con penas de galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para ayudar à la probanza de este titulo, mandamos que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ò (*t*) tres testigos singulares, que depongan cada uno de sus fechos, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria; i que el complice, que denunciare (*u*) al compañero estando en estos Reinos, donde se pueda aprender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i es nuestra voluntad que assi en este delito, como en los demàs casos referidos en esta lei sea el conocimiento (*x*) privativamente de las Justicias Ordinarias, i en la segunda instancia vengan las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demàs Justicias, i Tribunales: i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio (*y*) de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de la Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò Guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquier, por especial, i favorable que sea, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmatica, i se cumpla, i guarde, como en ella se contiene; i que las mismas penas, i todo lo demàs aqui contenido se executen contra todos los que metieren, ò intentaren meter (*z*) cobre en pasta, ò manifacturas, teniendo ambos delitos por iguales.

10 I porque naturalmente, como fuere consumiendose el vellon, se irà introduciendo en los comercios la moneda de plata, i aunque por muchas leyes, i Pragmaticas està prohibida la (*a*,2.) saca della, assi en pasta como en moneda amonedada, i derogadas algunas licencias, i dada forma para el uso de ellas en los casos, que es necessario sacarse para la provision de nuestros Exercitos, i Armadas, no han tenido cumplido efecto: ordenamos, i mandamos que lo cerca desto dispuesto en las leyes anteriores, i particularmente en la dicha lei, i Pragmatica de 13. de (*b*,2.) Septiembre de 1628. en que se renuevan, i acrecientan las penas, i se proveen otras cosas en orden à impedir la saca de la plata, se guarde, cumpla, i execute, como en ella se contiene: i encargamos à los del nuestro Consejo (*c*,2.) tengan particular cuidado de su execucion, i cumplimiento; i para que desde luego nuestros Subditos, i Naturales de estos Reinos comiencen à gozar de las comodidades, i utilidades del consumo del vellon, i de la introduccion de la plata en los comercios, ordenamos, i mandamos que toda la que ultimamente ha venido en estos Galeones, i Flota, se aya de labrar, i labre en moneda en estos Reinos; i permitimos, i mandamos que pueda labrarse, i con efecto se labre en reales sencillos la decima (*d*,2.) parte; i de aqui adelante, sin embargo de qualesquiera pactos, i Escrituras, en que los deudores se obligaren à pagar en plata doble, cum-

(p) L.5. glos. (c) l.66. hoc tit. i dicha l.61. cap. 10. tit.18. lib.6. (q) Dicha l.61. cap.10. glos. (j,2.) i Aut. 13. al fin del princip. Aut. 22. cap. 8. Aut. 25. cap. 1 i Aut. 26. cap. 1. de este tit. (r) Dicha l. 61. cap. 10. al medio tit. 18. lib. 6. l. 4. glos. (b) tit. 22. l. 1. glos. (i) tit. 21. lib. 8. i Aut. 70. cerca del fin hoc tit. (s) L.9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. (t) Dicha l.61. cap.10. glos. (k,2.) tit.18. lib.6. Aut.2. cap.10. Aut.16. i Aut.12. cap.5. al fin, Aut.18. al fin, Aut.21. cap.6. al fin, i Aut.26. cap.1. hoc tit. l. 19. cap. 6. Declarac. à el, l. 13. cap. 12. tit. 16. hoc lib. l. 94. §.7. cap. 2. glos. (m,2.) tit. 25. lib.4. l. 11. cap.19. al fin tit.16. l.6. tit.9. Aut.3. al fin tit.15. lib.3. l. 34. al fin tit.16 lib.2. (u) L.19. glos. (d) tit.26. lib.8. l.10. glos. (c) l. 21. glos. (p) l. 22. cap. 2. glos. (f) Declarac. Aut.12. cap.4. Aut.25. cap.2. Aut.16. cap.18. al fin, Aut.26. cap.1. hoc tit. l.13. cap.10. tit.16. hoc lib. i l. 61. glos. (l,2.) tit.18. lib. 6. (x) L.10. cap. 4. tit. 1. lib. 1. Aut. 1. cap. 5. Aut. 13. al fin del princip. Aut. 15. cap. 19. hoc tit. i l. 12. en el §. glos. (c) tit. 3. hoc lib. (y) Dicha l. 10. cap.4. tit. 1. lib.1. dicha l.61. cap.10. glos. (m,2.) tit.18. lib.6. l.21. cap 9. glos. (y) Declarac. hoc tit. Aut. 13. al fin, Aut. 16. cap. 19. de èl, i Aut.4. cap.28. tit.22. lib.7. (z) L.22. preced. i Aut.13. al fin del princ. hoc tit. (A,2.) Dicha l. 22. glos. (l) hoc tit. l.10. 60. 61. tit.18. lib.6. (B,2.) Dicha l.61. cap.10. tit.18. lib.6. (C,2.) Aut.13. al fin del princ. hoc tit. i esta lei cap. 2. (D,2.) L.14. glos. (d) l.18. glos. (c) his Declaraciones, Aut.5. cap.15. Aut.12. i 14. al fin hoc tit.

cumplan con pagar (e,2.) en reales sencillos, i que esta lei no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga; porque la experiencia ha mostrado, que siendo los reales sencillos tan necessarios para el uso comun, con ocasion de los dichos pactos, i obligaciones se ha llegado à desestimar entre los Naturales destos Reinos esta moneda, i los Estrangeros la han sacado con mas facilidad, i comodidad.

LEI XXVI.

Que se extinga, i consuma la Moneda antigua de vellon, i se labre otra con los nuevos Sellos aprobados.

D. Carlos III. en Aranjuez por Pragmatica de 5. de Mayo de 1772. publicada en Madrid à 12. del mismo.

1 EStando bien informado, de que la excesiva abundancia de la moneda de vellon de quartos, ochavos, i maravedises que corre en estos Reinos, ocasiona freqüentes embarazos al Comercio, i à todos mis Vassallos, por àverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interès por su reduccion à plata, i oro; ademàs de perderse mucho tiempo en contarlo, ò de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la moneda usual de vellon, que sobre aver sido siempre imperfecta, i poco conforme à una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, i reducir à buena estampa dicha moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, i de facil uso à mis Vassallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proxîmo passado, que fue publicado, i mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, i consuma toda la moneda antigua de vellon, i que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que aora corre.

2 A la labor de esta nueva moneda se ha dado principio en el presente año, i para que salga con la debida perfeccion, i se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, i por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el peluquin, i Lazo, con la inscripcion de *Carolus III. D.G.Hisp. Rex*; el año que se labre, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, i el numero que deve señalar el valor de cada pieza: conviene à saber, ocho, quatro, dos, ò un maravedi respectivamente, en lo qual no avrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estàr rodeados de un Laurel; i partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, i dos Leones de mis Armas.

3 La piedad con que atiendo al mayor bien de mis Vassallos no se conforma en permitir que se haga à su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine à este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus freqüentes urgencias; por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los interessados recibiendose como pasta las monedas de esta especie.

4 Por aora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, i competente de piezas de ocho, quatro, dos, i un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5 Para que sea menos incómoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta providencia, mando: que sin embargo de la nueva moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el

(e,2.) *L. 19. cap. 3. i 4. his Declarac. Aut. 5. cap. 2. glos.* (p) *i Aut. 12. glos.* (c) *desto tit.*

el dia que se publíque esta mi Real Pragmatica, durante los quales podrán mis Pueblos, i Vassallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones, i qualesquiera otros debitos, i derechos, exceptuados los de Rentas Generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerias, i Cajas en que se hagan estos pagos; i dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco à poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo, que aya esparcida por el Reyno: en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se uviesse acabado de recoger, le prorrogarè por el termino necessario: passado el qual, no correrá, ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrinseco, que corresponda à su peso en calidad de simple pasta.

6 La admission en mis Cajas, i Tesorerias de la decima parte de los pagamentos expressados en vellon antiguo, aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, i no por esto es mi ánimo derogar, ni alterar el Auto Acordado de 20. de Octubre, i 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, i como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, i cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto Acordado.

7 Sobre el modo de repartir con la igualdad possible en todo el Reino la nueva moneda de vellon, dará à su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, à quien he cometido todo lo conceerniente à su labor, i à la extincion de la antigua, que son los dos objetos de esta Pragmatica; la qual quiero tenga fuerza de Lei, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, i mando, que contra su tenor, i forma no passeis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, i demàs Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicàre en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares destos mis Reinos, Puertos Secos, i Mojados, en la forma acostumbrada; i en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido.

LEI XXVII.

En que se manda extingüir toda la moneda de oro, i plata, i que se selle otra de mayor perfeccion à expensas del Real Erario.

D. Carlos III. en Aranjuez à 29. de Mayo de 1772. Pragmatica publicada en Madrid à 3. de Junio del mismo.

MAnifestando la experiencia lo expuesta que se halla à su falsificacion la mayor parte de la moneda de plata, i oro, el cercen que padece toda la corriente de una, i otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, è imperfeccion, i el ser poco à proposito el contorno, ò cordoncillo, que aora tiene, para evitar su cercen; i aviendoseme al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necessidad del uso de los Pesos para el recibo, i entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, i de una desconfianza comun en la admission, i cobranza de las letras, pues introducida la práctica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estèn ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde passan; he resuelto, por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vassallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, i que se selle, à expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es devido, mi Real Retrato, i labrandose con el contorno, ò cordoncillo, que evite su cercen, assegure los dos importantes fines de impossibilitar, ò dificultar su falsificacion, i de escusar à mis Vassallos los embarazos de pesar la moneda, i los demàs perjuicios que ocassiona lo defectuoso de la actual. I conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, i vigilancia, para que la del nuevo sello salga, no solo con el peso, i lei que

la

la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el lógro de los expressados fines, i que con uniformidad se use en ellas, assi de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo possible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, i zelosos de mi Real servicio: por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fue publicado, i mandado cumplir por el mi Consejo en veinte i tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

1 Se labrará en lo successivo, assi la moneda de plata, como la de oro, en dichas Casas, con total arreglo à los punzones, matrices, i nuevos sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada classe de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, i evitar, que dorando las de plata, se hagan passar por de oro, con engaño, i perjuicio del pùblico.

2 Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre, assi en las Reales Casas de estos Reinos, como en las de America, lleve en el amberso mi Real Busto, vestido, armado, i con manto Real, i al rededor estas letras *Carol. III. D.G. Hisp. & Ind. R.* i debajo el año en que se fabrìque: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales armas, con todo el lleno de Quarteles, que le componen al presente, conforme à mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: *In utroq. felix. Auspice Deo*; à la derecha del Escudo las letras, ò cifra de la capital donde se labre la moneda, i à la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, i letra que denote el valor de cada moneda; i que por las orillas del amberso, i reverso se la eche su grafila, i por el canto un cordoncillo agallonado, i retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito, ò veinten, se pondrà mi Real Busto, del mismo modo que en la nacional, aunque reducido à su corto tamaño, i con sola la inscripcion de *Carol. III. D.G.Hisp.R.* por fabricarse en estos Reinos, i no en los de Indias; i en su reverso llevará el escudo de mis armas en pequeño, ò con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, i numero de su valor, conviniendo en todo lo demàs con la moneda nacional de oro.

3 Toda la de plata nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, i en las destos Reinos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta classe, tendrà en el amberso mi Real Busto, vestido à la heroica con clamide, i laurel, i al rededor esta inscripcion, *Carol. III. Dei Gratia*, debajo el año en que se labre, à la orilla la grafila, como en el reverso, i al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo, i otro de frente; i en el reverso se pondrán las armas principales de mi Real escudo, timbradas de la corona Real; i à sus lados las dos columnas con una faja que lleve el lema *Plus ultra*: por fuera de las columnas se colocarán la letra, ò cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la casa en que se labre, i la letra, i numero que señale el valor de cada moneda; à excepcion del medio real de plata de esta classe, que no tendrá esta señal; i en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del amberso, con estas letras *Hisp. & Indiar. Rex.*

4 La moneda, assi gruessa, como provincial, de plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reinos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de manto Real, i al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D.G.* i debajo el año, como en las demàs Monedas; el reverso de esta tendrá el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, i à un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la capital donde se fabrìque, i en frente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, i sobre ellas el numero que señale el valor de cada moneda; menos en la de medio real de plata; ò realillo de vellon, en que no se pondrá: à las orillas de uno, i otro lado se echará su grafila, i al canto un cordoncillo de perlas redondas, i largas; i en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del amberso con las letras que digan *Hispaniarum Rex.*

5 Toda la moneda ha de ser de la lei, i

y peso establecidos, sin alterar los permissos que en feble, ò fuerte se hallen prescriptos, ni innovar en el numero de cuerpos de moneda que hasta aqui se han sacado de cada marco de oro, i de plata, con arreglo à las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas està dispuesto, por no dirigirse esta providencia à mas que à poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales.

6 Deviendo executarse à un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reinos la labor de la nueva moneda, he resuelto, que assi en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece à verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; i que à este fin se dèn las disposiciones, i ordenes necessarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, i Superintendente General de dichas Casas.

7 Siendo precisso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de marcos que sea possible, para que por medio de un fondo considerable de la moneda nueva, se facilite la extincion, i recogimiento de la antigua, encargo à los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, i proporcionen los medios de aumentar las labores que pendan de sus facultades; i para que no se suspendan, ò dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de mi Real Hacienda, las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precissa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua moneda se reduzca à la del nuevo sello; procurando ver si los Comerciantes, i demás Particulares, (sin precissarles de modo alguno à ello) quieren entregar pastas, ò monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, i son debidas à los que por beneficio pùblico hagan esta anticipacion, i usando, para aumentarla, de los demàs medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

8 Está mandado, que toda la moneda de oro, plata, ò cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, i no de la de Particulares, i que à estos se compren los Metales, que llevaren à mis Reales Casas, reducidos à la lei que previenen las Ordenanzas, i como de seguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que vá à extinguirse, resultaria contra los dueños la diferencia que ai desde el valor intrinseco, que avian de percibir, al extrinseco, que se aumentò por los derechos de Señoreage, i preeissos costos de afinacion, i braceage; no conformandome en que padezcan este desfalco, es mi real voluntad, que toda la antigua moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrinseco, i corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve à ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, i cediendo en beneficio comun el Real derecho de Señoreage.

9 Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admission de la moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real orden de veinte, i dos de Diciembre de mil setecientos quarenta i siete, en que se prohibiò, que se admitiesse en el Comercio toda aquella que tuviesse algo de falta en su cordon, ò circunferencia, por averla amolado, cercenado, ò limitado, ni las descantilladas, quebradas, ò soldadas; porque qualquiera persona que tuviere moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla à mis Casas de Moneda, i recibirse en ellas, pagando su importe como pasta à los Interessados, à los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni à los Plateros el comprarlas, ò deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden; i para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid, i Sevilla sugeto de inteligencia, i satisfaccion, que separe la moneda que padezca los referidos defectos, à fin de que se reciba, i pague en la forma expressada.

10 Deseando proporcionar à todos mis Vassallos los possibles beneficios, i reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino à todo el comun del Reino, el quebrado de los diez quartos con que corre el doblon de ocho escudos, i à su proporcion las monedas subalternas de esta especie, he tenido à bien resolver, i mando, que toda la nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de Ene-

Enero del presente año en adelante, corra el doblon de ocho escudos, ù onza, por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro, ò media onza, por ciento i cincuenta, el de dos escudos por setenta i cinco, i el de un escudo por treinta i siete reales i medio de vellon; i aunque, estableciendose por beneficio publico, i lei general esta moderacion, deviera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda nacional de oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta classe, i las de plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pèrdida; i quiero que se les admita à mis Vassallos, assi en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, i Cajas Reales, toda la antigua de oro nacional, labrada hasta fin del año proxîmo passado de 1771, satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor à que corre, i à que debe correr en todo el Comercio mayor, i menor del Reino, durante el termino que se prefine para su recogimiento, i extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, à mas del coste de su refundicion.

11 Aunque en toda la moneda de oro, que conforme à mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo sello desde primero de Enero de este año, padeceràn los dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de averse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, à diferencia de la plata, está cargado el oro en su introduccion en los Puertos de estos Reinos.

12 No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la moneda de oro nacional, acuñada hasta fin del año proxîmo passado de mil setecientos setenta i uno, cessan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al oro, y à la plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta i seis, no siendo regular que aya contratos, i obligaciones hechas à pagar en Moneda de oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ò con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, ù otras causas en personas, à quienes no pertenezan, se deberá sentenciar, i determinar, con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34. del tit. 21. lib. 5. i en el 37. del mismo; i quando se ofreciere algun caso, no prevenido en ellos, se deverà decidir, conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos.

13 Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, todos los caudales possibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga à la moneda corriente, para poderla recoger en termino mui breve, se pondrá el mayor cuidado, i diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necessario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, i con ella succesivamente se vaya cambiando, i satisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, i con la brevedad que permita el fondo de cada una, como está mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necessidad de acudir con ellos à las urgencias, i obligaciones del Estado.

14 En caso de que à un tiempo acudan muchos con pastas, vagillas, ò monedas, i no se les pueda satisfacer à todos por entero por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deverán graduar los Superintendentes la distribucion del que uviere, para ir reintegrando à cada uno, en modo proporcionado, i segun lo dictare la urgencia de los Interesados, como está mandado, procurando en lo possible evitar todo perjuicio sin permitir de modo alguno, que à los dueños de las monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interés por su reduccion, i permuta, ni por los derechos, à que están sujetos los metales, en atencion à no dever satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto à los dueños, en las monedas que se recojan por su valor corrien-

riente, i exonerarlas mi Real piedad del costo, i mermas de su afinacion.

15 No pudiendo extinguirse la antigua moneda interin que no se labre de la nueva de todas classes aquella porcion, que se considera precisa para el Comercio de estos Reinos, i comun uso de mis Vassallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que ai de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro del qual han de acudir sus dueños à las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla à entregar la que tengan; para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que uvieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia, de que, passado dicho termino, no se dará, ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los Ensayes, i Derechos establecidos por este trabajo, i à los costos de afinacion; i mermas, i demás derechos que se cargan à los metales.

16 Dirigiendose el objeto de la nueva moneda, entre los demás fines que quedan expressados, à que cesse el uso de los pesos de ella, assi por ser inutiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, i desigualdad, que se ha advertido, de aver unos para el recibo de la moneda, i otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al público, como se deja comprehender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, i que las personas, de qualquiera classe, condicion, i estado, en cuyo poder existan los que hasta aora se han usado, como conducentes, i precissos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ò en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento, i extincion de la antigua moneda corriente; i reconociendo, que sin embargo del cuidado, i providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados à este fin, es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia, ò de Partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: I contra el tenor, i forma de lo contenido en los capitulos antecedentes, os mando no passeis, ni consintais la menor contravencion, antes bien la observeis como Lei, i Pragmatica Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, i promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ù Ordenes, en la parte que puedan ser contrarias, ò no conformes à lo dispuesto en cada uño de dichos capitulos, cuidando el mi Consejo, i demás Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, i en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de Real Decreto, que la he dirigido; aviendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes.

LEI XXVIII.

En que se prorroga por dos años el termino señalado en la lei antecedente para la extincion de toda la moneda de oro, i plata.

D. Carlos III. en S. Ildefonso à 8. de Agosto de 1773, por Cedula.

POR mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo del año proximo passado tuve à bien mandar extinguir la actual moneda de plata, i oro de todas clases, i que se sellasse à expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, i advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Articulo 15. »Que no pudiendo extinguirse la antigua moneda, interin que no se labre de la nueva de todas »clases aquella porcion que se considera pre»cisa para el Comercio de estos Reinos, i »comun uso de mis Vassallos, ni siendo fa»cil, que por mas que se aumenten las labo»res, puedan refundirse en breve tiempo los »mu-

»muchos millones que ai de moneda corriente, deverà continuar el uso de ésta, sin »novedad alguna, por el termino de dos años, »contados desde el dia de la Publicacion de »dicha Pragmatica, que fue en tres de Junio »siguiente, dentro del qual han de acudir sus »dueños à las Casas de Moneda de Madrid, »i Sevilla à entregar la que tengan, para que »en la forma prevenida se les satisfagan las »cantidades que uvieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia de »que passado dicho termino, no se darà, ni »recibirà moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los »ensayes, i derechos establecidos por este »trabajo, i à los costos de afinacion, i mermas, i demàs derechos que se cargan à los »metales.» Pero como no obstante la actividad con que se trabaja en mis Reales Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, i los medios que se ponen en práctica para aumentar las labores de ellas, no es possible verificar el recogimiento de tanta moneda de oro, i plata como ai de antiguos Cuños en estos Reinos, i su reduccion al nuevo Sello en el referido termino de los dos años, señalados à este fin por la citada Real Pragmatica, por mi Real Orden de diez i ocho de Julio proxîmo passado, comunicada al Consejo, i publicada en èl, i mandada cumplir en veinte i quatro del mismo: He venido en prorrogar, por otros dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el termino señalado por la citada mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo de el año proxîmo passado, que trata de la extincion de la actual moneda de plata, i oro de todas clases, para que mis amados Vassallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si passados estos, perdiesse la expressada moneda antigua de oro, i plata su curso, i valor extrinseco, i quedasse reducida al que merezca su metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmatica, la qual dispenso, i derogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, i vigor para todo lo demàs que contiene.

LEI XXIX.

En que se mandan recoger de cuenta del Real Erario todas las seisenas falsas, i legitimas, tresenas, i dineros Valencianos que uviere en la Ciudad de Cartagena, i que no corran en dicha Ciudad, ni en los demàs Pueblos de Murcia.

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1771. por Cedula.

POR quanto con motivo del Recurso, que hizo el Comercio en Grueso de la Ciudad de Cartagena, manifestando la excessiva abundancia de Seisenas falsas, que ai en ella, i de lo que en este asunto se ha informado por Don Carlos Reggio, Governador de la citada Ciudad, à cerca del estado del Comercio de la expressada Plaza, i perjuicios que podian experimentarse, respecto al curso de dichas Seisenas falsas, el que avia sido tolerado de buena fé, bastantes años, i se avia desconocido, por andar mezcladas, i unidas con las legitimas: Enterado mi Real animo de estas Representaciones, i de otros informes, i noticias, que se han tomado sobre este punto, no obstante, que de ningun modo està obligado mi Real Erario à responder de ésta, ni de otra ninguna moneda falsa; sin embargo, por un efecto de mi amor à aquellos Vassallos, por mi Real Orden de veinte i siete de Octubre proxîmo passado, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en veinte i nueve del mismo mes: He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las Seisenas falsas, i legitimas, i con ellas las Tresenas, i Dineros Valencianos, que uviere en Cartagena, dandose en cambio, à los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente à este fin en oro, plata, i vellon: I para evitar que se buelvan à repetir los daños, que se van à remediar, como sucederia si quedasse subsistente el uso de las citadas especies en aquella Ciudad, que es el unico Pueblo del Reino de Murcia, donde actualmente corren: Mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aqui adelante las referidas Seisenas, Tresenas, i Dineros, que no son monedas proprias de èl, sino Provinciales, i peculiares del Reino de Valencia; entendiendose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el termino señalado para su recogimiento; i en el resto del Reino de Murcia, desde el dia que se publique esta mi Real Ce-

Cedula, cuya execucion tengo cometida, i aora nuevamente cometo, à la prudencia, zelo, i actividad del referido Don Carlos Reggio, i para ello le doi comission especial, i privativa con todas las facultades que se requieren: Por tanto, assimismo mando à los Corregidores, Jueces, Justicias, Ministros, i Personas de qualquier classe que sean del dicho Reino de Murcia, i demàs à quien toque, que desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, no consientan, ni permitan en el dicho Reino el uso de la referida moneda de Seisenas, Tresenas, i Dineros Valencianos, ni la admitan à Comercio, ni en las Cajas, i Tesorerias, ò en contratos particulares; zelando los dichos Jueces, cada uno en su respectiva Jurisdicion, su puntual cumplimiento, i auxiliando en todo quanto convenga las disposiciones, i providencias que para ello tome el mencionado Don Carlos Reggio, en virtud de la especial, i amplia Comission que para ello le tengo conferida, haciendo à este efecto todos los autos, i diligencias que sean necessarias: Que assi es mi voluntad.

---

1 *Que no se meta moneda de vellon de fuera del Reino*, lei 55. titulo 18. libro 6. i lei 60. i 61. del mismo titulo que son mas nuevas.

2 *No se dè por las monedas de oro mas precio del en que estàn tassadas*, l.6. ibidem.

3 *En què pena incurren los que falsean moneda, ò la deshacen*, ponen las leyes 5. i 6. tit. 17. lib. 8.

4 *Quartillos valen ocho maravedis i medio*, Aut. 1. hoc titulo.

5 *Por tiempo de veinte años no se labre moneda de vellon, i que el Reino por el dicho tiempo no pueda dàr consentimiento para ello*, Cedula de Don Phelipe III. despachada en Behelem de Portugal en 28. de Enero de 1619. en las *Condiciones del Servicio de Millones del dicho año*, Condicion 39. del 5. genero en las *Escrituras de Millones*, folio 71. buelta del Quaderno.

6 *Por otra Cedula de Don Phelipe IV. en Madrid à 27. Julio de 1632. en la concession del Servicio de Millones de aquel año, se prorrogan otros veinte años contados desde la data de la dicha Cedula, para que no se pueda labrar moneda de vellon, ni dispensar en ello, si no es con las condiciones, que en ella se refieren.*

TI-

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

LEI PRIMERA.

Que pone el peso, i lei de la plata, i peso de oro.

D. Juan II. en Madrid año de 1435. pet. 31. i el mismo en Toledo año 36. pet. 1. i 2. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 14.

ORdenamos, i mandamos que el marco de plata sea el de la Ciudad de Burgos (*a*) de ocho onzas el marco, i esso mismo la lei, que la dicha Ciudad de Burgos tiene que la plata sea de lei de 11. dineros (*b*) i quatro granos, i que ningun (*c*) orepze, ni platero sea ossado de labrar plata por marco de menos lei de los 11. dineros i 4. granos en todos nuestros Reinos, so las penas en que caen los que usan de pesas (*d*) falsas: iten que el peso del oro que sea en todos nuestros Reinos, i Señorios igual (*e*) con el peso de la Ciudad de Toledo, assi de doblas, como de coronas, i de florines, i (*f*) ducados i todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los Cambiadores de la Ciudad de Toledo, i que el Cambiador, ò otra persona, que de otra manera, ò con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

LEI II.

Què pesas se han de hacer para pesar las moneda de oro, i què señales han de tener.

D. Fernando, i D. Isabèl dende esta lei hasta la 14. *inclusivè* en Valencia à 12. de Abril año de 1488. Pragm.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que sean hechos pesos de hierro, ò de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, i en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon las monedas de excelentes, i medios (*a*) excelentes, i de Castellanos, i quartos de excelentes, i de medio Castellano, i doblas, i florines, i aguilas, i ducados, i cruzados, i coronas, cada una dellas bien concertadas, i justas, i que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tenga cada una en la parte de encima la divisas de (*b*) yugos, i fechas con una E. debajo; i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C. al pie; i cada peso de quatro de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima; i cada pesa de florin una F. con una corona encima, i cada pesa de aguila, una aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y. griega con una corona encima, i una D. al pie; i cada pesa de corona, una corona.

LEI III.

Que las faltas se pesen con granos de laton, i no con granos de trigo.

Alli cap. 3.

OTrosì, porque pesandose las faltas destas monedas con granos de trigo, podria aver engaño, porque unos son mayores, i otros menores: mandamos, i ordenamos que

LEI I. (*a*) *L. 2. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 4. gl.* (a) *h. tit. l. 1. gl.* (b) *tit. 13. hoc lib.* (*b*) *L. 5. glos.* (c) *Aut. 45. cap. 5. i Aut 62. tit. 21. l. 1. 2. 3. i Aut. 2. tit. 24. h. lib. R. l. 2. tit. 7. lib. 5. Ord.* (*c*) *L. 8. glos.* (a) *tit. 24. hoc lib. Rec. i l. 3. tit. 7. lib. 5. Ord.* (*d*) *L. 1 glos.* (l) *tit. 13. h. lib. i l. 2. al fin tit. 12. lib. 2.* (*e*) *Dis. l. 2. tit. 7. lib. 5. Ord. i l. 19. glos.* (c) *hoc tit.* (*f*) *L. 4. tit. 21. hoc lib. l. 9. glos.* (c) *l. 2. glos.* (a) *l. 15. glos.* (f) *hoc tit.*

LEI II. (*a*) *L. 1. glos.* (f) *i Aut. 1. §. 2. i lei 2. hoc titulo.* (*b*) *L. 1. glos.* (e) *l. 2. glos.* (h) *i l. 3. glos.* (g) *tit. 21. hoc lib. i l. 4. glos.* (b) *de este titulo.*

que sean hechas pesas de laton (*a*) de un grano, i de dos granos, i de tres, i de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos, que pesa, i que sean bien (*b*) concertadas las dichas pesas, i puesta en ellas alguna marca conoscida de la persona, que por Nos serà deputada para las hacer.

LEI IV.

De què peso, i señal han de ser los marcos.

Alli cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que sea hecho un marco (*a*) justo de 8. onzas conforme à las leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, i otras caxas de marcos de mas quantìa al respecto deste, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima (*b*) de nuestras Armas Reales, i cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable, que para ello por Nos fuere nombrada, i deputada, con el qual dicho marco se concierten (*c*) todos los otros marcos de su quantìa, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, i en los dichos nuestros Reinos todo el oro, i plata, i las otras cosas, que se ovieren de pesar por marco, i por qualesquier onzas, i piezas de èl.

LEI V.

Que la persona por su Alteza deputada tenga en la Corte los aparejos, con que se han de hacer las pesas, i que aquella las haga, i no otra persona alguna.

Alli cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas pesas, i granos, i marcos sean (*a*) señalados, i acuñados en la forma susodicha por la persona fiable, que por Nos serà nombrada, i deputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles, con que las dichas pesas, i marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear, i las puedan hacer cada i quando fuere menester; i que otro alguno no sea osado de acuñar, ni señalar, ni acuñe, ni señale las dichas pesas, i granos, i marco, sopena que caya, è incurra por ello en crimen, i pena de (*b*) falso.

LEI VI.

Que por el marco, i pesas susodichas, i no por otras algunas, se pese oro, i plata, i moneda.

Alli cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Tesoreros, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i los Mercaderes, i Cambiadores, i otros qualesquier Oficiales, i Personas de qualesquier lei, estado, ò condicion que sean, no pesen las dichas monedas de oro, ni alguna della con otras (*a*) pesas algunas, salvo por las dichas pesas, que assi fueren acuñadas, i señaladas por la dicha (*b*) persona en la manera, que dicha es, ni pesen con otro marco la plata, ni oro, ni otras cosas, que se ovieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco, ò marcos de mas quantìas de ocho onzas assi acuñadas, como dicho es, ò con otro marco, que con èl fuere concertado, i señalado por las personas, que para ello fueren deputadas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, segun de yuso serà contenido; sopena que qualquier que fuere hallado que diere, ò tomare con otras pesas, ò marco, si fuere Oficial de Casa de Moneda, ò Mercader, ò Cambiador, ò otro Oficial de oro, ò de plata, ò otras qualesquier personas, que tengan oficio de rescebir, i dàr moneda, ò plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que ansi oviere dado, i rescebido; i por la segunda vez caya, è incurra en pena de (*c*) falso; i si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la segunda vez pague el doblo de lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

LEI

LEI III. (*a*) *Aut.* 1. §. 2. *l.* 2. *glos.* (a) *hoc tit. i Aut.* 54. 59. *i* 62. *tit.* 21. *hoc lib.* (*b*) *L.* 4. *glos.* (c) *i l.* 7. *glos.* (e) *hoc tit.*

LEI IV. (*a*) *L.* 1. *glos.* (a) *i Aut.* 1 §. 2. *hoc tit.* (*b*) *L.* 2. *glos.* (b) *hoc tit.* (*c*) *L.* 2. *glos.* (b) *i l.* 7. *glos.* (c) *hoc tit.*

LEI V. (*a*) *L.* 59. *tit.* 21. *l.* 7. 8. 10. 12. 16. *hoc tit. i l.* 1. *tit.* 24. *con el Aut.* 1. *tit.* 23. *hoc lib.* (*b*) *L.* 3. 5. 6. *i num.* 5. *Remis. tit.* 17. *lib.* 8. *l.* 1. *glos.* (l) *tit.* 13. *Aut.* 44. 49. *i* 64. *tit.* 21. *de este lib.*

LEI VI. (*a*) *Aut.* 1. *l.* 9. *glos.* (b) *l.* 2. *i* 4. *hoc tit.* (*b*) *L.* 5. *glos.* (a) *hoc tit. i l.* 59. *tit.* 21. *hoc lib.* (*c*) *L.* 5. *glos.* (b) *hoc tit. i l.* 1. *glos.* (b) *tit.* 24. *hoc lib. L.* 7. *tit.* 7. *Part.* 7. *i l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Fuer. Real.*

LEI VII.

Que la persona, que assi fuere nombrada por sus Altezas, dè en todo el Reino los dichos marcos, i pesas, i lo que por ellas ha de llevar.

Alli cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere deputada, vaya, ò (*a*) embie personas fiables con esta nuestra carta à la notificar en las nuestras Casas de Moneda à los nuestros Tesoreros, i Oficiales dellas, i à los dichos Concejos, i Assistentes, i Regidores, i Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i Regidores, Jurados, i Oficiales, i Homes-Buenos de las dichas Ciudades, i Villas, que son Cabezas de los Arzobispados, i Obispados, i Merindades, i Partidos de los dichos nuestros Reinos, i à las otras partes, donde èl, ò quien su poder oviere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, i el dicho marco en la manera susodicha, para dàr à los dichos Oficiales de las dichas Casas de la Moneda, i à todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Oficiales, i otras personas, que lo quisieren; i que no resciban (*b*) por cada una de las dichas pesas, que assi dieren para pesar oro, mas de 5. mrs. i por todas las quatro pesas de granos no lleven mas de otros 5. mrs. i por el dicho marco de ocho onzas concertado, i señalado en la manera susodicha, 6. reales de plata, i si el marco fuere de mas quantìa de las dichas 8. onzas, que lleve por cada marco, que oviere demàs de las siete piezas, que ai en el marco de 8. onzas, 50. mrs. i no mas; sopena que, si mas llevàre por qualquier de las dichas pesas, ò marco, que por la primera vez pague mil mrs. i por la segunda vez 30. mrs. i por la tercera vez pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, i es nuestra merced que, siendo las dichas penas, i granos, i marcos acuñados por la dicha persona, cada uno, que quisiere, pueda comprar dellos quantos quisiere para si, ò para dàr, ò vender à otros, con tanto que no pueda llevar, ni lleve por ellos mas quantìa de las susodichas, so la dicha pena.

LEI VIII.

Que en cada Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Partido, aya un Mercader, i el cargo, que ha de tener.

Alli cap. 8.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue (*a*) por ante Escrivano en cada una de las dichas Casas de Moneda à lo menos un marco de ocho onzas, acuñado, i señalado en la manera que dicha es, i marco de mas quantìa, si lo quisiere, concertado à este respecto, i marcado, i señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas Casas el oro, i plata, que se ovieren de pesar: i otrosì que en cada una de las dichas Ciudades, i Villas, que fueren Cabezas (*b*) de Partido, nombre, i ponga el Concejo della con acuerdo, i consentimiento de la dicha persona, que por Nos fuere nombrada, ò de quien su poder oviere, un Mercader, que sea persona habil, i suficiente, de buena consciencia, i que sepa conoscer, i ensayar (*c*) la dicha plata; i la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue por ante Escrivano un marco de 8. onzas, i demàs marcos, si los quisieren, acuñados, i señalados (*d*) en la manera susodicha; i que todos los què tuvieren qualesquier marcos, i pesas dellos, los traigan à concertar (*e*) con el dicho marco, que assi tuviere el dicho Marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la Cabeza del dicho Partido fuere publicada; i este Marcador concierte, i afine estos marcos, i cada uno dellos con el que assi tuviere; i cada marco, que hallàre ser justo, lo acuñe, i señale de las dichas nuestras divisas en los lados, i en el cobertor, ò donde mejor viniere, à la una parte el yugo, i à las otras las frechas, i debaxo de la una divisa ponga el Marcador su nombre, i (*f*) señal, i debaxo de

LEI VII. (*a*) *L. 59. tit. 21. l. 4. 56. 12. i Aut. 1. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib.* (*b*) *L. 37. tit. 21. l. 8. glos.* (i) *hoc tit. i Aut. 1. tit. 21. hoc lib.*

LEI VIII. (*a*) *Glos.* (d) *hac leg. i l. 5. 10. i 21. hoc tit.* (*b*) *L. 21. hoc tit. Aut. 1. tit. 23. i Aut. 1. tit. 24. de este lib.* (*c*) *L. 35. glos.* (c) *l. 36. glos.* (b) *l. 38. i Aut. 65. cap. 20. 11. i 11. tit. 21. de este lib.* (*d*) *L. 38. glos.* (a) *tit. 21. l. 4. i 1. hoc tit. i glos.* (a) *de esta lei.* (*e*) *L. 19. tit. 5. lib. 3. l. 4. tit. 13. l. 40. tit. 21. hoc lib.* (*f*) *L. 38. tit. 21. i esta lei glos.* (d) *i l. 4. i 1. hoc tit.*

de la otra divisa ponga la señal de la tal Ciudad, ò Villa donde se marcàre; i en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho Marcador; i los marcos, que hallaren menguados, que los quiebren (*g*) luego, i dè otros marcos, si los quisieren; i que este tal Marcador por concertar, i marcar, i señalar un marco de 8. onzas, en que aya 7. piezas en la manera susodicha, no lleve (*h*) mas de un real; i si el marco fuere de dos marcos, que lleve un quarto de real de plata mas por razon de la una pieza, que tiene mas, i assi dende en adelante à este respecto un quarto de real por cada pieza de las que se acrescentaren sobre el un marco de 8. onzas, i no mas, so las dichas penas: i es nuestra merced que el Marcador, que assi fuere puesto, no pueda ser proveìdo del tal oficio por mas tiempo de dos (*i*) años por un nombramiento; i cumplidos los dichos dos años, ò si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la Ciudad, ò Villa, que lo puso, para que sea entregado à la persona, que despues succediere en el dicho cargo; i que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo exàminado por la persona, ò personas, que por Nos para ello fueren deputadas; i porque, los que venden los marcos, no los encarezcan à causa de lo susudicho, mandamos que no lleve el que vendiere el marco mas (*j*) de dos reales por marco de 8. onzas, sopena que pague lo que mas llevare con el quatro tanto.

LEI IX.

Que con el marco, i pesas susodichas, i no con otras, se pese la plata, i monedas, desde diez dias despues que esta Ordenanza fuere pregonada.

Alli cap. 9.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha (*a*) persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò quien su poder para ello oviere, haga luego pregonar en la Cabeza de cada un Partido de los dichos nuestros Reinos, i en todos los Lugares del tal Partido, que fueren de 200. vecinos, i dende arriba, publicamente, i por pregonero, i por ante Escrivano estas nuestras Ordenanzas, i mande por el dicho pregon, i Nos por la presente mandamos que en los tales Lugares, del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, i en los otros Lugares del dicho Partido, en que no fuere pregonada, dende en diez dias que el pregon fuere hecho en la Cabeza del dicho Partido, ninguno sea ossado de pesar, ni pese con otras (*b*) pesas, ni con otro marco, so las penas susodichas; i que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes, i medios (*c*) excelentes, i Castellanos, i doblas, i quartos de excelentes, i medios Castellanos, i de florines, i aguilas, i cruzados, i ducados en las Ciudades, i Villas, i Lugares de aquel Partido, donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos 20. dias, despues que fuere hecho el pregon en la Cabeza del tal Partido, las traigan ante las Justicias de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, i las entregue à las dichas Justicias por ante Escrivano publico, para que las (*d*) quiebren, porque no quede ninguna dellas, i tomen otras, si las quisieren, de las que llevàre, assi de las piezas de oro, como de granos, acuñadas, i señaladas (*e*) segun i como dicho es; sopena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener pague, por cada una, de las que le hallaren, mil mrs. i demàs que luego las Justicias las quiebren (*e*) publicamente.

LEI X.

Que la persona, que por sus Altezas fuere diputada jure de usar bien del oficio.

Alli cap. 11.

OTrosì mandamos que la dicha (*a*) persona, que assi por Nos fuere nombrada para hacer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, haga juramento (*b*) en nuestro Consejo que en este cargo se avrà bien, i fielmente, i ternà, i guardarà lo susodicho, i que directè, ni indirectè por sì, ni por interposita persona no irà, ni pas-

(*g*) *L. 9. glos.* (c) *hoc tit. l. 64. glos.* (d, i c,) *l. 27. tit. 21. de este titulo.*

(*h*) *Aut. unic. tit. 23. i l. 57. tit. 21. hoc lib.* (*i*) *L. 70. glos.* (f) *tit. 21. hoc lib.* (*j*) *L. 7. glos.* (b) *h. tit. i Aut. 1. tit. 23. h. lib.*

LEI IX. (*a*) *L. 4. i 5. glos.* (a) *hoc tit. i l. 59. tit. 21. hoc lib.* (*b*) *Aut. 1. hoc tit. l. 6. 2. 4. i 12. de èl, con la 2. tit. 18. i l. 1. tit. 13. de este lib.* (*c*) *L. 4. i 1. tit. 21. de este lib.* (*d*) *L. 8. glos.* (g) *de este tit.* (*e*) *L. 8. glos.* (f, i d,) *de este tit.* (*e*) *Esta lei glos.* (d)

LEI X. (*a*) *L. 5. glos.* (a) *l. 6. glos.* (b) *i l. 9. glos.* (a) *hoc titulo.* (*b*) *L. 69. glos.* (b) *tit. 21. l. 1. glos.* (b) *tit. 23. hoc libro.*

passarà contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello; i que este mismo juramento rescebirà, i le mandamos que resciba de cada una de las personas, que con su poder embiare para hacer, i cumplir lo susodicho.

LEI XI.

Que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, i Plateros se deputen cada mes personas, que requieran las pesas, i marco, i lei de la plata.

Alli cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, i Plateros, el Concejo de cada una dellas nombre, i ponga cada mes (*a*) dos Oficiales del mismo Concejo, el uno, que sea el Corregidor, ò Alcalde, i el otro, Regidor, ò Jurado, i tomen consigo, si quisieren, al Marcador, que fuere puesto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual èl, i ellos quisieren, sin lo decir, ni apercebir primero, pidan, i requieran (*b*) todas las pesas de oro, i el marco, i el peso, i la plata de marcar, que se ha vendido, i està para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que oviere en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i de las otras personas, que tienen peso, i pesas, i trato dellos, i vean la plata, que venden, i la que ovieren vendido, despues que se hizo el dicho pregon, i vean si es de la dicha lei de 11. dineros (*c*) i 4. granos, i si es el marco justo, i sellado como dicho es, i si las pesas son justas, i tienen las dichas señales, i (*d*) marcas; i si hallaren que las dichas pesas, i granos, i marcos no sean justas, ò no tienen la dicha señal, i que la dicha plata es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que pesa, que executen, en los que hallaren culpantes, las penas en las dichas leyes, i en esta nuestra carta contenidas.

LEI XII.

Quando faltare marco, ò pesas en el Reino, recurran à la Corte à la persona por sus Altezas nombrada.

Alli cap. 13.

OTrosì mandamos que, cada i quando que en qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda faltare marco para pesar la plata, ò pesas para pesar el oro, acuñadas, i señaladas (*a*) en la manera susodicha, que ocurra à la nuestra Corte à la (*b*) persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò aquel, que por tiempo por Nos fuere proveìdo deste oficio; el qual se les darà marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen con (*c*) otras, so la dicha pena; al qual mandamos que luego se las dè, sin llevar por ellas (*d*) mas de la quantìa susodicha, so la dicha pena.

LEI XIII.

Que los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes pesen las monedas con guindaleta, so cierta pena.

Alli cap. 14.

OTrosì, porque cesse todo fraude, i engaño, ordenamos, i mandamos que todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros pesen las monedas de oro, que de aqui adelante ovieren de pesar, con pesos jùstos puestos en (*a*) guindaleta, i no en otra manera; i que los Cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla de èl; i qualquier Cambiador, que no lo tuviere assi publicamente, i qualquier Mercader, ò Platero, ò Cambiador, que pesare sin ella, que pague por cada vez 20. mrs.

LEI XIV.

Que se guarden estas Ordenanzas, i executen las penas en ellas contenidas.

Alli cap. 15.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas penas, en que assi qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren, ò se ovieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mi-

LEI XI. (*a*) *L. 70. glos.* (f) *tit. 21. hoc lib. i l. 8. glos.* (i) *hoc titulo Auto 1. i 2. titulo 20. Auto 2. titulo 24. i Auto unico titulo 23.*
(*b*) *L. 24. 25. i 56. tit. 21. i Aut. 2. al med. tit. 24. de este lib.* (*c*) *Aut. 2. i l. 4. tit. 24. i Aut. 65. cap. 5. l. 15. glos.* (b) *tit. 21. hoc lib.* (*d*) *L. 4. i 8. glos.* (f, i d,) *hoc tit.*

LEI XII. (*a*) *L. 59. tit. 21. hoc lib. l. 4. i 8. glos.* (f, i d,) *l. 11. glos.* (d) *hoc tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (a) *i l. 9. glos.* (a) *de este tit.* (*c*) *Aut. 1. i l. 9. glos.* (o) *hoc tit.* (*d*) *L. 7. glos.* (b, i j,) *hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. de este lib.*

LEI XIII. (*a*) *L. 1. glos.* (d) *tit. 23. l. 2. tit. 18. l. 1. i 2. tit. 13. de este lib. i l. 12. glos.* (c) *hoc tit.*

mitad (*a*) partan entre sì el acusador, que lo acusare, ò denunciare, i el Juez, que lo sentenciare, i el executor, que lo executare, por tercios; i porque el Juez, ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los Corregidores, i Alcaldes, al tiempo que fueren rescebidos à los dichos oficios, juren (*b*) expresamente de guardar las dichas Leyes, i Ordenanzas, i el Escrivano del Concejo no assiente su rescibimiento, sin que expressamente assiente el juramento desto, sopena de 5𝔇. mrs. por cada vez; i puesto que no lo assiente, queremos, i mandamos que la guarda destas Ordenanzas se entienda inclusa en el juramento, que las dichas Justicias hicieren al (*c*) tiempo de su rescebimiento.

LEI XV.

Que pone à como se ha de pagar por cada grano, que faltàre à las piezas de oro.

Esta lei con las 4. siguientes, son de D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid à 13. de Octubre año 1488. cap. 1. Pragmatica.

PRimeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, assi de (*a*) castellanos, como de (*b*) ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dè, i tome (*c*) por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Monedas faltare un grano, i no llegàre la tal falta à dos granos enteros, que se lleve por toda la dicha (*d*) falta, i mengua quatro mrs. i no mas; pero si faltaren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se lleve, i pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, i dende arriba, que assi faltàre, 5. mrs. pero si en las doblas, ò florines faltàre un grano entero, ò mas, tanto que no lleguen à dos granos enteros, que se lleve, i pague por toda falta tres mrs. i no mas; i si faltaren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos, i dende arriba, à quatro mrs. en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos 4. mrs. ò 3. mrs. como dicho es, aunque falten dos granos, ò mas; i que por la falta, ò mengua, que no fuere de grano (*e*) entero, no se pague cosa alguna; pero en la moneda de (*f*) excelentes, i medios, i quartos de excelentes, por quitar, i escusar el fraude, que en ellos se podria hacer por los que los labran, mandamos que, si oviere falta en qualquier pieza de los dichos excelentes de medio grano entero, ò mas tanto que no sea grano entero, que por toda la falta, ò mengua se pague 2. mrs. i no mas; i si la tal falta ò mengua fuere de menos de medio grano, que por la falta no se lleve, ni pague cosa alguna: i mandamos à Pedro de Vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hacer, i afinar las dichas pesas, que luego (*g*) haga pesos de medio grano, porque se pueda vèr, i pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes, i medios, i quartos de excelentes.

LEI XVI.

De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli cap. 5.

OTrosì mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego (*a*) pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

LEI XVII.

Que no se deseche pieza quebrada, seyendo de lei, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las Casas.

Alli cap. 13. i Idem D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 13. D. Enrique IV. en Cordova año 55. pet. 16. i 17. i en Toledo dicho año 455. pet. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de desechar pieza de oro

LEI XIV. (*a*) *L. 5. glos.* (c) *l. 29. glos.* (f) *i l. 66. tit. 21. de este lib.* (*l*) *L. 69. glos.* (a) *l. 70. glos.* (b) *tit. 21. hoc lib. i l. 10. glos.* (b) *de este tit.* (c) *L. 2. glos.* (c, *i* f,) *tit. 5. i l. 1. glos.* (f) *tit. 6. lib. 5.*

LEI XV (*a*) *L. 17. glos.* (a) *tit. 21. en las Declar. hoc lib.* (*b*) *L. 4. tit. 21. l. 9. glos.* (c) *hoc tit.* (c) *Aut. 1. §. 2. hoc tit. i Aut. 39. tit. 21. hoc lib.* (*d*) *Aut. 1. §. 2. hoc tit. i l. 5. glos.* (a, *i* c,) *tit. 18. hoc lib.* (e) *Aut. 1. al princ. i Aut. 39. tit. 21. hoc lib.* (*f*) *L. 3. glos.* (a, *i* c,) *tit. 18. hoc lib. i Aut. 1. §. 2. hoc tit.* (*g*) *Aut. 1. i l. 18. hoc tit.*

LEI XVI. (*a*) *Aut. 1. al princ. i §. 2. i l. 15. glos.* (c, *i* c,) *hoc tit. Aut. 39. i l. 59. tit. 21. hoc lib.*

oro porque estè (*a*) quebrada, ni soldada, ò tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la (*b*) lei, que deve tener, pagando por la mengua (*c*) lo de suso en esta nuestra carta contenido; sopena de pagar la tal pieza, que assi desechàre, con el doblo para la nuestra Camara; i que no se pueda desechar moneda de (*d*) blancas, ni de otra qualquier hecha en las Casas, sopena de pagar las setenas (*e*) de la tal moneda, la mitad para el que lo acusare, lo otro para la Camara.

LEI XVIII.

Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innove cosa alguna de lo contenido en las leyes de las Casas de la Moneda.

Alli los mismos D. Fernando, i D. Isabèl cap. 4.

I Porque nuestra intencion, i voluntad es de proveer por estas nuestras leyes solamente en las (*a*) dudas, i cosas de suso declaradas; queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes, i medios, i quartos de excelentes por la falta, i mengua, que fuere de menos de medio (*b*) grano, no se innove, ni nuestra intencion es por ello de innovar cosa alguna à las leyes, i Ordenanzas de las Casas de la moneda: las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas, que en ellas se labraren, haciendo cincuenta (*c*) piezas justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

LEI XIX.

Que las dichas pesas sean para todas cosas, i mantenimientos.

Alli los mismos cap. 5.

OTrosì declaramos que las dichas Ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos, i pesas se entienden, i se deven guardar en todos los otros pesos, i pesas (*a*) con que pesan los mantenimientos, i otras cosas, que no son (*b*) oro, ni plata; i assi mandamos que por todos sea guardado, i cumplido, i que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata, i oro, cà nuestra merced, i voluntad es que todas las cosas, que se ovieren de pesar en los dichos nuestros Reinos, se pesen por pesas, que sean (*c*) iguales, i las onzas respondan las unas à las otras; i que los que lo contrario hicieren, cayan, è incurran en las penas contenidas en las dichas Ordenanzas.

LEI XX.

Para que se consuma el Oficio de Marcador Mayor del Reino; i como se ha de exercer.

D. Phelipe III. Pragm. en Ampudia, publicada en Valladolid à 7. de Febrero año 1602. i condicion 21. del servicio de los 18. millones.

EL oficio de Marcador Mayor se reduzca al mismo estado, en que estaba en tiempo que le usò Juan de Ayala, que es traer el patron, i marco de cada Ciudad, i Villa à nuestra Corte, i tomar los marcos, que diere el Marcador, como se solia hacer en el dicho tiempo; con que declaramos que las Ciudades, i Villas, que han de embiar por marcò à ella, han de ser Cabezas de Partidos; i las que no lo fueren, puedan acudir, i acudan por el dicho marco al (*a*) Marcador, que uviere en la Cabeza de su Partido, ò al de la Corte, como mejor le pareciere: i revocamos, i anulamos todo lo que despues del fallecimiento, del dicho Juan de Ayala se ha alterado, i innovado en el uso, i exercicio del dicho oficio, assi en las visitas, i denunciaciones, que el Marcador Mayor, i sus Teniente han hecho, como en el acrecentamiento de los (*b*) derechos: i mandamos que las Justicias de estos nuestros Reinos usen, i exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se criassen, guardando en el uso de ellos, lo dispuesto por las (*c*) leyes, que de esto tratan: i declaramos que desde luego ha de quedar, i queda consumido el dicho oficio de Marcador Mayor, i revocado todo lo susodicho.

LEI XXI.

Dà la forma como se ha de usar el oficio de Marcador Mayor del Reino.

D. Phelipe III. Pragmat. en Segovia, publicada en Madrid año 1609. i condicion en la concession de los 17. millones i medio.

POR no estàr bien entendida la lei precedente, que en cumplimiento de la condi-

LEI XVII. (*a*) *L. 5. glos.* (b) *l. 3. glos.* (c) *tit. 18. Aut. 39. 51. i 62. tit. 21. hoc lib. l. 3. i 4. tit. 4. lib 5. Ord. l. 1. hoc tit. Aut. 65. cap. 5. tit. 21. l. 3. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib.* (c) *Aut. 1. §. 2. i l. 15. glos* (c, i e,) *hoc tit.* (d) *L. 5. tit. 6. lib. 2 Fuer. Juz. l. 15. tit. 1. Declar. hoc lib.* (e) *L. 11. glos.* (c) *tit. 6. lib.*

LEI XVIII. (a) *L. 1. glos.* ( ) *tit. 1. lib. 2.* (b) *L. 15 glos.* (e) *i* (c) *i Aut. 1. al princ. hoc tit.* (c) *L. 13. glos.* (c) *Declar. ac. tit. 21. hoc lib. i Aut. 1. §. 2. i 3. hoc tit.*

LEI XIX. (a) *L. 2. 4. 6. 9. 11. i 12. hoc tit. l. 1. i 2. tit. 13. i l. 1. i sig. tit. 1 . hoc lib.* (b) *L. 1. 2. i Aut. unic. hoc tit. con el 39. tit. 21. hoc lib.* (c) *L. 1. glos.* (a) *tit. 13. l. 2. glos.* (a) *tit. 18. hoc lib. l. 12. glos.* (c) *de este tit.*

LEI. XX. (a) *L. 21. h. tit. i Aut. 1. tit. 13. de este lib.* (b) *Aut. 1. tit. 23. hoc lib. i Rem. al fin hoc tit.* (c) *L. 12. glos.* (b) *hoc tit.*

diccion 22. del servicio de los 18. millones hicimos, en que se decia la forma como se avia de usar el oficio de Marcador Mayor de estos Reinos, se han seguido à los Naturales de ellos grandes costas, i cada dia se iban multiplicando los inconvenientes, i vejaciones, que el dicho Marcador Mayor, i sus substitutos hacen, i que aunque sobre ellos ha avido pleitos en nuestro Consejo de Justicia, i se han dado Autos de Vista, i Revista; porque por los dichos Autos se remiten al titulo, i uso, que del dicho oficio de Marcador tuvo Juan de Ayala, sin que conste en qué forma fuesse, no se ha conseguido el remedio, que se esperaba; i que deviamos de ordenar, i mandar que de aqui adelante el Marcador Mayor, i sus subditos, i personas, que tuviere su poder, solamente pueda dàr, i dèn (*a*) marcos originarios à las Ciudades, i Villas, que tienen voto en Cortes, i compelellos à que lo reciban, i no los puedan dàr, i dèn à otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, aunque sea Cabeza (*b*) de Partido, à los quales han de dàr los dichos marcos las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, i estuvieren las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i por las personas que las dicha Ciudades, è Villas de voto en Cortes nombraren, i no por el dicho Marcador Mayor, ni por sus substitutos, ò Procuradores, que el dicho Marcador Mayor, ni los dichos sus substitutos no puedan traer vara (*c*) de nuestra Justicia, ni hacer visita (*d*) de los dichos marcos, i pesos, i pesas, sino fuera de los marcos originarios, que uvieren dado à las Ciudades, è Villas de Voto en Cortes; porque de las dichas Ciudades, è Villas se han de derivar à toda su Provincia, Reino, i distrito: i que la dicha visita, que el dicho Marcador Mayor ha de hacer de los dichos Marcos originarios, que ha de poder dàr, ha de ser passados dos (*e*) años despues que uviere dado el dicho marco, è no antes, i no ha de poder pregonar (*f*) que traigan ante èl los marcos, i pesas, porque solamente ha de visitar lo dichos marcos originarios, i de los que no hallare fieles podrá denunciar ante las Justicias Ordinarias, quedando la visita (*g*) de los demás, i el castigo à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares, conforme à las leyes de nuestro Reino, i Ordenanzas, i privilegios que tuvieren; i si el dicho Marcador Mayor, i sus Procuradores, ò substitutos excedieren de esto, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde hiciere el dicho excesso, los haga prender, i prenda, i remita à nuestro Consejo à su costa; i cumpliendo lo que por la dicha condicion nos fue suplicado, è por Nos concedido, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, è promulgada en Cortes, mandamos que el dicho oficio de Marcador se use, i exerza en la forma segun i como en la dicha condicion, que de suso vá incorporada, se contiene, sin embargo de la dicha lei, è Pragmatica (*b*) de 7. de Febrero de 1602. la qual por el tenor de esta nuestra lei la derogamos, i abrogamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto.

LEI XXI. (*a*) *L. 12. glos.* (b) *i l. 10. glos.* (a) *hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib.* (*b*) *L. 8. glos.* (b) *hoc tit. i Condic. 41. del 5. Gener. Quad. de Millon. fol. 72.* (*c*) *L. 33. tit. 6. lib 3. Aut 65. cap. 31. tit. 21. hoc lib.* (*d*) *L. 69. glos.* (c) *tit. 21. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib.* (*e*) *L. 6. glos.* (b, i c,) *i l. 43. glos.* (a) *tit. 6. lib. 3. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib.* (*f*) *L. 19. tit. 5 lib. 3. l. 8. glos.* (c) *hoc tit.* (*g*) *L. 69. glos.* (c) *tit. 21. hoc lib. i l. 75. cap. 4. tit. 4. lib. 3.* (*b*) *L. 20. de este tit.*

---

1 *Què ha de llevar el que marcare la plata labrada*, vease la l. 2. tit. 24. sig.

2 *En què pena incurren los que venden plata sin marcar*, vease la l. 3. ibi.

3 *Que ningun Cambiador, ni Mercader tenga mas de un peso, i pesas para pesar oro, ò plata, sopena de incurrir en las penas contenidas en la* lei 2. titulo 18. hoc lib.

4 *La nueva forma, con que el Marcador Mayor ha de usar su oficio*, se vea en la Cedula despachada en Madrid por D. Phelipe IV. à 27. de Julio de 1632. en la *Concession del Servicio de Millones* en el 5. gener. cap. 41. fol. 72.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

LEI PRIMERA.

Para que aya Contraste en cada Ciudad, i Villas destos Reinos donde oviere disposicion, y facultad para ello.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 10. de Agosto año de 1589. Pragmatica.

MAndamos que en cada una de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, en que ai disposicion para ello, se haga lugar convenible donde estè el Contraste en el lugar mas público de la dicha Ciudad, ò Villa, i que se depute una buena persona, la qual aya de tener, i tenga cargo, i oficio de Contraste, i (*a*) Fiel, i tenga cargo de pesar las monedas de oro, i plata, que unas personas ovieren de dàr, i pagar à otras, i decir lo que montan las dichas pagas; i mandamos que la persona que para lo susodicho se oviere de nombrar, sea habil, i suficiente para el tal oficio, i de buena fama, qual paresciere al Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, i Villa que mas cumpla, para que la tal persona assi elegida, por sì mismo, i no por interposita persona aya de tener, i servir el dicho contraste fielmente, con tanto que, antes que use del dicho oficio, haga juramento (*b*) en forma devida de derecho, que usarà bien, i fielmente del dicho oficio de Contraste, i no dexarà passar fraude, ni engaño, ni falsedad de moneda; la qual dicha persona estè assentada en el lugar publico, que por el Concejo, Justicia, i Regidores fuere deputado, el qual deve de ser donde aya mayor trato, i comunicacion de las gentes, i mercaderias; el qual assi nombrado, i elegido por los dichos Concejo, Justicia, i Regidores, le dèn de los proprios, i rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que aya de un marco hasta diez; i que aya de tener, i tenga pesa (*c*) de oro desde una pieza de cada moneda corriente hasta cinco piezas, i de diez piezas hasta ciento, i de plata por el semejante; porque los pagamentos, que se ovieren de hacer se puedan despachar mas presto; i assimismo tenga otro peso ajustado, i cierto de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo, i tenga otro de (*d*) guindaleta con sus pesas, como las han de tener los Cambiadores (*e*) destos nuestros Reinos, con que pese las dichas monedas, cada una por sì, ò dos ajustadas, i ciertas, i marcadas; i assimismo aya de tener el dicho Contraste Fiel, que assi nombraren las dichas Justicias, i Regidores libro, i escrivania para que haga la cuenta de los dichos pagamentos, que ocurrieren à èl por qualesquier personas, ansi en oro, como en plata, ò en pasta, ò en baxilla, ò en moneda amonedada, ò en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que oviere de hacer el tal pagamento, con la que uviere de rescebirlo, la qual dicha persona, que ansi eligieren, i nombraren los dichos Concejo, Justicia, i Regidores para Contraste, aya de pesar, i pese el dicho oro, i plata en moneda justa, i fielmente, i presto, sin los detener, dando à cada uno lo suyo, i haciendo la cuenta de los dichos pagos, i rescibos, buena, i leal, i verdaderamente por ambas las dichas partes; à la qual dicha persona, que ansi nombraren, i eligieren para Contraste, i Fiel los dichos Justicia, i Regidores, mandamos, i defendemos que no pida, ni demande, ni pueda pedir, ni (*f*) demandar por todo lo susodicho mrs. ni otra cosa alguna, en pequeña, ni en gran cantidad, de ninguna de las partes, qne hicieren, i rescibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro, i plata, ò las dichas monedas; ni por les hacer, ni averiguar las dichas cuentas, so color de derechos, diciendo que les pertenescen, ni por otra causa, ni razon alguna, ni lo tome, aunque alguno se lo dè, ò ofrezca de su grado, directè, ni indirectè; ni pueda tener, ni tenga cambio de moneda para trocar, ni (*g*) cambiar en el dicho Contraste, ni fuera de èl moneda alguna de oro, ni de plata por precio

LEI I. (*a*) *Aut.1. hoc tit. l.39. 24. 25. 40. 42. i 57. tit.21. l.5. 7. 12. i 16. tit.22. hoc lib.* (*b*) *L.69. glos.* (b) *i 70. glos.* (a) *tit.21. i l.10. tit.22. hoc lib. i l. 79. cap. 4. en el §. glos.* (l) *tit.4. lib.3.* (*c*) *Aut.1. tit. 22. hoc lib.* (*d*) *L. 13. tit. 21. hoc lib.* (*e*) *L.1. glos.* (a) *tit. 18. hoc lib.* (*f*) *L. 9. glos.* (a) *tit. 5. lib.3. i Aut.1. hoc tit.* (*g*) *L.5. tit.18. hoc lib.*

cio alguno, que le sea dado; i que la dicha persona, que assi fuere nombrada, i diputada por Contraste Fiel para lo susodicho, aya de estàr, i esté à la (*b*) tabla, que para ello se pusiere, continuamente; desde primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las ocho horas del dia hasta las diez, i despues de medio dia, dende las dos hasta las cinco; i dende el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las once; i despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco; porque las personas, que uvieren de hacer ante ellos pagamentos, lo hallen cierto para las dichas horas: i mandamos que aya, i lleve la persona, que assi fuere elegida, i nombrada para el dicho oficio, i lo usàre, i exerciere, aquel salario, que à cada Concejo, Justicia, i Regidores (*i*) paresciere que es justo, i razonable para el dicho oficio en cada un año; el qual dicho salario le sea dado, i pagado de los proprios, i rentas de cada Ciudad, ò Villa, por los tercios del año, segun i como, i de la manera que se pagan los salarios à los Oficiales del Concejo, que son pagados de los proprios, i rentas dellos: i ansimismo mandamos que de los dichos proprios, i rentas de cada Concejo se haga el lugar, donde oviere de estàr el dicho Contraste, i se compren, i paguen todas las pesas, i pesos, i marcos, que fueren menester para el dicho Contraste, segun i de la manera, que dicha es, que sean mui ciertas, i marcadas, i (*j*) selladas del Marcador de cada Ciudad, ò Villa, ò de la Cabeza de su Arzobispado, ò Obispado; los quales dichos pesos, i pesas, i los de los Cambiadores de cada Ciudad, i Villa mandamos que se requieran (*k*) por la Justicia, i Regidores della, à lo menos dos veces en el año; por manera que cessen todos fraudes, i colusiones, i mandamos que la tal persona, que fuere nombrada por Contraste fiel tenga el dicho cargo por tiempo de un año, i que en fin de èl los dichos Concejos, Justicia, i Regidores (*l*) elijan, i nombren por otro año aquel, ò à otra persona, qual vieren que lo hará mejor, i que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, i no por Nos, ni por los Reyes, que despues de Nos vinieren; i si algunas cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos que sean obedescidas, i no (*m*) cumplidas, i desde agora las damos por ningunas.

LEI II.

Para si qualquier de las partes, que oviere de dàr, i de rescebir dineros, quisiere darlos, ò tomarlos por contraste, i apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlos à su parte, sin contraste, que se haga, aunque la otra parte no quiera.

Los mismos en Granada à 11. de Agosto año de 1501. Prag.

ORdenamos, i mandamos, que si qualquier de las personas, que ovieren de dar, ò rescebir qualquier moneda de oro en pago, ò en otra qualquier manera, quisiere (*a*) darla, ò rescebirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligado à las dàr, ò rescebir en èl; i que si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlo à su parte sin Contraste, que lo pueda hacer, i se haga, aunque la otra parte no quiera; i que cada i quando qualquier persona llegàre à qualquier de los dichos Contraste, à recebir, ò pagar dineros, la persona que estuviere en èl por Contraste Fiel, sea obligado à hacer saber à las partes la manera susodicha, como mandamos que se aya de pesar (*b*) la dicha moneda, sopena de 10U. mrs. à cada uno que lo contrario hiciere: i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello vinieren.

(*b*) *L.11. i 16. tit.16. l.3. tit.19. l.2. cap.53. tit. 22. l.9. tit.25. lib.9. l.2. al fin tit.25. hoc lib.* (*i*) *L. 5. i 9. tit.5. lib. 3. i Aut.1. hoc tit.* (*j*) *L.4. 6. 2. i 9. i Aut.1. tit.22. hoc lib.* (*k*) *L. 40. tit. 21. l.5. i l. 8. glos.* (d, *i* c,) *tit. 22. l. 3. al fin tit.24. hoc lib.* (*l*) *L.2. tit.2. lib.7. i l.3. tit.5. lib.3.* (*m*) *L.1. i todo el tit. 14. lib. 4.*

LEI II. (*a*) *L.41. i 6. tit.21. hoc lib.* (*b*) *L.41. tit. 21. l.4. i 11. Declaraciones de èl hoc lib.*

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

LEI PRIMERA.

De què lei ha de labrar el Platero la plata, i el marco, i señal, que ha de tener, i dàr noticia della al Marcador, so las penas desta lei.

D.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 1476. pet. 14. D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 12.

MAndamos que generalmente en todos nuestros Reinos los Plateros labren plata para marcar de lei de once (*a*) dineros, i quatro granos, sopena que el Platero, que no echàre la dicha lei, incurra en pena de (*b*) falsario, i pague la plata con la setenas, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo acusare; i que el Platero, que labràre plata, sea (*c*) obligado de tener una señal (*d*) conoscida, para poner debajo de la señal que ficiere, para retener debajo del marco de la tal Ciudad, ò Villa do se labràre la dicha plata, i que el dicho Platero sea tenido de notificar esta señal ante el Escrivano del Concejo, porque sepa qual Platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menor lei, incurra en la dicha pena; è si otro Platero viniere à labrar plata à la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea obligado de ir à lo mostrar, i declarar ante el Escrivano del dicho Concejo, la señal, i marco, que quiere hacer en aquella misma plata, que assi labràre; i el que lo contrario hiciere, i labráre plata, sin facer lo susodicho, que incurra en las penas de los que usan pesas (*e*) falsas.

LEI II.

Que no se marque ningun genero de plata, que no sea de lei de 11. dineros, i 4. granos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Valencia à 12. de Abril año de 1488. cap. 10. Pragmatica.

OTrosì, porque la guarda de la lei susodicha es mui provechosa, i cumplidera à nuestros subditos, i naturales, mandamos, i defendemos por la presente, que no se labre, ni marque plata de baxilla, ni de mazoneria, ni bronchas, ni sartales, ni cuentas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces, i manillas, ni otras piezas mayores, ni menores de menos lei de los dichos 11. dineros, i 4. (*a*) granos, i los que tuvieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos lei, so la dicha pena; i ningun Platero sea ossado de aqui adelante de labrar, ni labre plata de menos lei de la susodicha, ni de la vender, ni trocar sin marcar, siendo pieza, que se pueda (*b*) marcar; so la pena contenida en la lei passada, i demàs que la tal pieza sea luego quebrada publicamente por el Marcador, ò por la Justicia: i mandamos, i defendemos que el tal Marcador no resciba por marcar cada pieza de plata, que marcáre, mas (*c*) de 4. mrs. i la mitad dellos pague el vendedor, i la otra mitad el Comprador; sopena que por la primera vez que mas llevare, pague lo que assi llevàre con las setenas, i por la segunda vez pierda el oficio; i la mitad de sus bienes.

LEI III.

Que los Plateros, i Cambios no compren, ni vendan plata sin marcar, i de menos lei, i que la corten, i las Justicias fagan diligencias contra los que facen lo contrario.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada à 15. de Julio año 1499. cap. 1. Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero sea ossado de marcar, ni labrar plata de menos lei de 11. dineros, i 4. (*a*) granos, como en la lei susodicha se contiene; i si labràre, ò marcàre de menos lei, aunque sea en poca quantidad quanta quier que sea, incurran en las penas en la dicha lei contenidas; i que esta misma prohibicion se entienda à todos, i qualesquier Cambiadores, para que luego que compraren, ò tomaren en pago qualquier pieza, ò piezas de plata de menos lei de los dichos 11. dineros, i 4. granos, la corten, (*b*) i fagan pedazos, antes que la vendan, ni dèn en troque, ni en pago à otras personas, so las dichas penas, las quales Nos por la presente declaramos que ayan lugar, assi contra los (*c*) Cambiadores, que fueren, i passaren contra lo contenido en el dicho capitulo, como contra los otros Plateros, i otras (*d*) personas, que viven por trato de mercaderìa; para execucion de las quales mandamos à todas las Justicias (*e*) de todos nuestros Reinos, i Señorios, à cada uno en su jurisdicion, que cada, i quando quantas veces vieren

LEI I. (*a*) *L. 2. glos.* (a) *l. 3. glos.* (a) *Aut. 2. i 3. hoc tit. Aut. 65. cap. 5. Aut. 62. i 71. al med. tit. 21. i l. 13. glos.* (d) *Declarac. à el hoc lib.* (*b*) *L. 5. glos.* (b) *i l. 6. glos.* (c) *tit. 22. hoc lib.* (*c*) *L. 4. tit. 6. lib. 7. Fuer Juzg. l. 9. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real, l. 17. glos.* (c) *tit. 22. hoc lib. l. 11. glos.* (c) *tit. 6. lib. 3. Recop.* (*d*) *L. 4. glos.* (b) *l. 5. glos.* (a) *l. 8. glos.* (d, *i* f,) *l. 9. glos.* (e) *l. 11. glos.* (d) *l. 12. glos.* (a) *tit. 22. Aut. 2. al fin de este tit. i l. 57. tit. 21. hoc lib.* (*c*) *L. 1. glos.* (d) *tit. 22. i l. 1. glos.* (l) *tit. 13. hoc lib.*

LEI II. (*a*) *Aut. 3. i 2. i l. 1. glos.* (a, b, *i* c,) *de este tit.* (*b*) *Aut. 2. glos.* (g) *Aut. 3. i 4. con la l. 3. hoc tit.* (*c*) *Aut. 1. i l. 1. glos.* (f) *tit. 23. i num. 1. Remis. tit. 22. con la l. 46. 47. i 54. tit. 21. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. glos.* (a, b, *i* c,) *l. 2. glos.* (a) *i Aut. 2. i 3. hoc tit.* (*b*) *Aut. 1. hoc tit. i l. 4. glos.* (b) *Declarac. tit. 21. hoc lib.* (*c*) *L. 2. i 3. tit. 18. hoc lib.* (*d*) *L. 6. tit. 17. lib. 8.* (*e*) *L. 1. al fin tit. 23. Aut. 4. i l. 5. glos.* (c) *hoc tit. l. 40. 69. i 70. i Aut. 5. cap. 6. glos.* (s) *tit. 21. hoc lib.*

ren que cumple, hagan pesquisa, è inquisicion, i sepan la verdad, quien, i quales Plateros, i cambiadores han passado, i passan contra lo susodicho, i executen en cada uno dellos las leyes susodichas.

LEI IV.

De què leyes se puede labrar el oro, i de què manera se ha de vender labrado.

Los mismos allì en el dicho año i dia, cap. 5. Pragmatica.

OTrosì nos es fecha relacion que algunos Plateros labran oro de baxa lei, i lo venden, i truecan, diciendo que es de mas lei de lo que es, i la causa de esto es que las cadenas, i collares, i sortijas, i otras qualesquier cosas, que labran, facenlo de muchas leyes, en tal manera que desde 24. quilates fasta abaxar à 12. quilates, qualquier de los dichos Plateros labra de la lei, que quiere, sin orden, i sin regla alguna; i como qualquier de los dichos Plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen à comprar, i los que las compran, comunmente no saben de què lei son, i muchas veces resciben mucho engaño, i trabajo de andar à buscar quien les diga la verdad del oro, que compran, i si se confian de los Plateros, dizque se han fallado muchos engaños de grandes quantìas; i por evitar este fraude, ordenamos, i mandamos que todos los Plateros, que labran oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, ò de personas, que ge lo dèn à labrar, que no labren oro salvo de tres leyes; conviene à saber de lei de 24. (*a*) quilates, que es oro de excelentes; i si mas baxo ovieren de labrar, que labren de lei de 22. quilates, i si mas baxo quisieren labrar, que sea de 20. (*b*) quilates, i no de otra lei alguna; i si qualquier obra, de las que assi hicieren, i labraren, ò vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son 24. quilates menos ochavo, i se fallare de menos lei en poco, ò en mucho, que la aya de dàr à la persona, que la vendiò, ò al que ge la diò à facer, por la segunda lei de 22. quilates, caso que sea de mas lei, i pierda todo lo otro, que de mas valiere, i lo gane la otra parte; i si el dicho Platero ficiere obra à alguna persona, ò ge la vendiere por lei de 22. quilates, si se hallàre que no tiene los dichos 22. quilates cumplidos, i faltare poco, ò mucho, que lo aya de dàr à la persona, que lo vendiò, ò que ge lo diò à facer por la tercera lei de 20. quilates, i pierda todo lo otro; i el Platero, que hiciere obra, ò la vendiere por de 20. quilates, si faltàre poco, ò mucho, que no llegue à los dichos 20. quilates, que lo aya perdido, i sea para quien ge lo diò à labrar, i no ge lo paguen; i demàs mandamos que el Platero que se fallare que labrò tres veces oro, que no fuesse destas dichas tres leyes, ò de una de ellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar, ni labre obra de oro, sopena de perdimiento de todos sus bienes, para execucion de lo qual todo mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Platero, ò Plateros, que labren oro, que la Justicia, ò Regidores pongan sobre ellos Veedor, que lo sepa exàminar, juramentado (*c*) por la via, i forma, que ponen Marcador de la plata.

LEI V.

Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fuera del Reino, salvo si fuere de tierra de Moros, de lo que allà se labra.

Los mismos en Segovia à 2. de Septiembre año de 1494. Pragmatica, D. Juan II. en Madrigal año 438. peticion 50. el Emperador en Valladolid año 23. pet. 53. en Segovia año 32. pet. 101. en Madrid año 28. pet. 87. i D. Phelipe II en Toledo año 1560. pet. 40.

MAndamos, i defendemos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna no sean ossados de dorar, ni doren, ni (*a*) plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton espada, ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cavallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera de estos nuestros Reinos, salvo si lo truxeren de allende la mar de tierra de Moros, de lo que allà se labrare, sopena que qualquier que lo truxere à estos nuestros Reinos, lo aya perdido, i que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo (*b*) à la Justicia del Lugar mas cercano, donde lo hallàre, ò en el Lugar, donde lo hallàre, por ante Escrivano; i que esta Justicia lo embie à notificar à qualquier nuestro Cor-

LEI IV. (*a*) *Aut. 2. i 3. l. 1. glos.* (a) *i l. 2. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *Dicho Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib.* (*c*) *L. 11. tit. 21. l. 69. glos.* (b, c, i d,) *tit. 22. hoc lib.*

LEI V. (*a*) *L. 11. 6. i 9. hoc tit. Aut. 5. cap. 6. tit. 21. hoc lib. l. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7.* (*b*) *L. 14. glos.* (a) *l. 4. glos.* (c) *tit. 7. lib. 9. glos.* (k) *tit. 8. l. 6. glos.* (b) *tit. 19. lib. 9.*

Corregidor, ò Assistente, ò Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Provincia, ò Merindad de la nuestra Corona Real, que mas cercana estuviere, i que qualquiera que doràre, ò plateare sobre hierro, ò cobre, ò laton, por la primera vez pierda lo que assi doràre, ò plateare, i por la segunda lo pierda con el quatrotanto, i por la tercera pierda lo que assi doràre, i plateare, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al derredor por tiempo de un año; i que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra Camara, i (*c*) Fisco, i de la otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, i Executor, que lo executare: pero bien permitimos que las tachuelas que se hicieren para clavar las corazas, puedan ser doradas, ò plateadas las cabezas dellas, sin pena alguna: i mandamos, i defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, pùblica, ni secretamente, directè, ni indirectè, so las dichas penas: i mandamos à todos, i qualesquier (*d*) Justicias, en cuya jurisdicion acaeciere lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, que luego que dello ovieren noticia, con toda diligencia se informen, i hagan pesquisa sobre ello, i que llamadas, i oidas las partes, que se dixeren ser culpadas, ò en su rebeldia dellos, sumariamente sin dàr lugar à dilaciones, libren, i determinen, i executen lo por Nos en esta nuestra carta mandado; por manera que aya cumplido efecto, sopena de perdimiento de los oficios, i de la mitad de los sus bienes para la nuestra Camara.

LEI VI.

Que ningun Dorador, Mercader, ni Tratante tengan en sus casas, ni tiendas pùblico, ni escondido, para vender, dorado, ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tienten de vender.

Los mismos D. Fernando, i Doña Isabèl en Sevilla à 26. de Febrero año de 1500. Pragmatica.

POR quanto nos es hecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado, i plateado sobre cobre, i hierro, i laton, i lo venden, i truecan escondidamente, i hacen sobre ello muchos fraudes, i engaños en perjuicio de lo que sobre esto està ordenado, i mandado, i porque nuestra merced, i voluntad es de mandar proveer sobre ello de manera que se guarde lo que assi està ordenado, mandamos à todos, i qualesquier personas, à quien toca, i atañe lo contenido en la Pragmatica antes desta, i ansimismo en esta, i à cada uno dellos que de aqui adelante ningun Oficial, ni Mercader, ni Tratante, por via directa, ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni (*a*) plateado alguno de lo defendido por la dicha Pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido, ni pùblico, para lo vender (*b*) pùblica, ni secretamente, ni tienten de lo vender en pùblico, ni escondido, so las penas, en que por ello caen, è incurren los que lo dòran, i venden, i compran; las quales dichas penas mandamos à todas las Justicias destos nuestros Reinos, i à cada una dellas en sus Lugares, i jurisdiciones que executen en ellos, i en sus bienes, bien ansi como si lo uviessen vendido, i comprado, i dorado.

LEI VII.

Que se puedan dorar los hilos, que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaeces de la gineta.

Los mismos por Cedula en Granada à 5. de Julio año 1501.

POR quanto se duda si unos hilos dorados, que se ponen entre el esmalte corrido, que se hace para jaeces de Cavallos de la gineta si se defiende por la Pragmatica que està prohibido dorar, i platear sobre hierro, i sobre cobre, i nos fue suplicado que mandassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse; porende por la presente declaramos que en las cosas de jaeces (*a*) de la gineta que se hicieren de esmalte corrido todo lleno, puedan echar los que lo hicieren, i labraren aunque sea sobre hierro, ò sobre cobre, los hilos dorados, que para ornato, i bien parescer de los dichos jaeces fueren necessarios, con tanto que todas las piezas de los dichos jaeces, en que ansi echaren el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los di-

(c) *L.14. glos.* (a) *tit.22. hoc lib.* (d) *L.5. glos.* (c) *hoc tit.*
LEI VI. (a) *L.5. glos.* (a) *hoc tit.* (b) *L.5.gl.* (o) *i l.11.h.tit.*

LEI VII. (a) *L.5. glos.* (a) *l. 9. glos.* (c) *i l. 11. de este tit. i Aut.5. cap.6. tit.21. de este lib.*

dichos hilos, i que por lo hacer, i vender, i comprar de aqui adelante ninguno caya, ni incurra en pena alguna.

LEI VIII.

Que fabla del dorar, i argentar.

D. Juan II. en Madrigal año de 438. pet. 50.

MAndamos que ningun (*a*) orepce, ò Platero no sea ossado de dorar, ni (*b*) argentar sobre cobre, sopena que el que lo hiciere, dorando, ò argentando lo tal, usando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena (*c*) de falso.

LEI IX.

Por la qual modifica la lei 5. deste titulo cerca de la probibicion, que face en el dorar, i platear, que se pueda facer en las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. por Marzo. Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna sean ossados de dorar, ni doren, ni plateen sobre (*a*) hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, sopena que el que lo dorare, ò plateare, ò truxere, incurra el que lo hiciere en las penas contenidas en las leyes antes desta, i el que lo truxere, que lo pierda, i por la segunda lo pierda, i sea desterrado del Lugar con cinco leguas al rededor; pero permitimos que se pueda dorar, i platear toda cosa, que fuere menester para servicio, i ornato de las (*b*) Iglesias, i todo genero de armas, assi ofensivas, como defensivas, i (*c*) guarniciones, i jaeces de cavallo de la brida, ò de la gineta, ò de la bastarda, i espuelas, i estriberas de cavallo, i las tachuelas, que se ficieren para clavar las corazas, sin pena alguna.

LEI X.

En que se probibe hacer, i vender bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, i otras cosas guarnecidas de plata batida.

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.

ASsi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros Subditos, i Naturales, como por obviar, i remediar los muchos fraudes, i daños, que se hacen en nuestros Reinos, vendiendose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, Imagenes, i otras muchas cosas guarnecidas (*a*) de plata batida, relevada, i estampada, i tallada, llana, en excesivos precios, sabiendo los Plateros, i otros Oficiales, i personas, que las labran, i venden, el peso de la plata, que llevan, no lo pudiendo saber, ni entender los compradores, à cuya causa quedan muy engañados: mandamos que ningun Platero, Oficial, ni otra persona alguna pueda hacer, ni haga de aqui adelante, ni vender, ni venda, ni comprar, ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pùblica, ni secretamente, sopena que el que la hiciere, ò vendiere, i comprare, aya perdido, i pierda la obra, ò obras, que se hiciere, ò vendiere, ò comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercia parte à nuestra Camara, i Fisco, i la otra tercia para (*b*) el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare.

LEI XI.

Que manda guardar la l. 5. con las siguientes deste titulo, i que no se guarnezcan con plata, ò oro cosas de madera, ni se doren, ni ningun otro metal, i que por la hechura de ninguna pieza de oro no se pueda llevar mas de la quincena parte de su peso, i por las de plata la 6.

D. Phelipe IV. en Madrid en los cap. de Reform. año 1623.

POrque de guarnecerse cosas de madera, ò otras, i dorarlas se sigue daño en el gasto, i en las hechuras, siendo cosa inutil, i superflua: ordenamos, i mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes 5. con las siguientes deste titulo, añadiendo que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata (*a*) lisa, sopena de perdimiento de la pieza, que assi estuviere dorada; pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto (*b*) divino, i las armas, i aderezos de cavallos, como no sean para coche: i assimismo mandamos que ninguna hechura de oro, ò plata, que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, i

LEI VIII. (*a*) *L. 3. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 1. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, l. 1. glos.* (*c*) *tit. 22. hoc lib.* (*b*) *L. 5. glos.* (*a*) *l. 9. i 11. hoc tit.* (*c*) *L. 3. 5. i 6. tit. 17. lib. 8.*

LEI IX. (*a*) *L. 5. glos.* (*a*) *l. 6. 8. i 11. hoc tit. i Aut. 5. cap. 6. tit. 21. hoc lib.* (*b*) *Aut. 4. cap. 2. i l. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7. i l. 11. hoc tit.* (*c*) *L. 7. i 11. hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 17. cap. 18. tit. 21. lib. 8. l. 2. cap. 10. i 9 tit. 12. lib. 7. Aut. 5. cap. 6. tit. 21. hoc lib. i l. 5. 6. 7. 8. 9. i 11 hoc tit.* (*b*) *L. 5. glos.* (*b*) *de este tit.*

LEI XI. (*a*) *L. 2. c. 9. tit. 12. lib. 7.* (*b*) *L. 9. gl.* (*c, i c,*) *hoc tit.*

i siendo de plata la 6. parte, sopena de perdida: i aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador.

LEI XII.

Por la qual se manda no se admitan à Comercio las albajas de plata, que no tengan la lei de once dineros; las de oro de veinte i dos quilates; i las enjoyeladas veinte i uno, i un quarto de beneficio, bajo las penas en ella contenidas.

D. Fernando VI. en Aranjuez à 1. de Mayo de 1756. Pragmatica publicada en Madrid à 7. del mismo.

INformado por la Junta de Comercio, i Moneda de los perjuicios que se siguen al Pùblico, i à los Artifices Plateros de estos mis Reinos de permitirse en ellos, como està dispuesto por anteriores resoluciones, la venta de las alhajas de plata, i oro estrangeras, ajustadas à las leyes establecidas en los Reinos, ò Provincias donde se ayan trabajado; por averse reconocido, que se introducen de mui baxas leyes: Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte i tres de Abril proximo passado, he resuelto, que no se admitan à Comercio las alhajas de estos metales, que no vengan arregladas à la lei de once dineros en la plata, i veinte i dos quilates en el oro; i las enjoyeladas sujetas à soldaduras veinte i un quilates, i un quarto de beneficio, señalando para la introduccion de las que ya estuvieren encargadas el termino de seis meses, i otros tantos para su despacho, sin que despues de passados los primeros se permita la entrada de ellas en las Aduanas, ni que concluidos los segundos las pueda comerciar, ni vender ningun Tratante, bajo la pena de comisso.

---

1 *No se deshaga moneda por Plateros, ni otras personas; i las penas de los que las deshacen*, vease en la l.67. tit. 21. de este lib. i en la l. 6. tit. 17. lib. 8.

2 *Que en cada Ciudad, ò Villa, do uviere Plateros, se diputen personas, que requieran el marco, i pesas, i lei de la plata*, l. 11. tit. 22. hoc lib.

3 *Los Plateros tengan peso con guindaleta, i no pesen sin ella, sopena de dos mil mrs. por cada vez que lo contrario ficieren*, l. 13. tit. 22. hoc lib.

4 Vease la l.20. i 22. tit.22. de este lib. adonde se pone *la forma, que el Marcador ha de tener en usar su oficio, i en dàr los pesos, i medidas, i lo que nuevamente se dispone cerca desto* por Cedula de Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en la *Concession del Servicio de Millones del mismo año*, que es la cond. 41. del 5. gener. en el Quad. de Escrit. de Millones.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

LEI PRIMERA.

Que pone los precios, à que se ha de vender el trigo, i cebada, i avena, i panizo, i centeno.

D. Phelipe II. en Valladolid à 9. de Marzo de 1558. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que desde 20. dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podrà publicar en todo el Reino, i venir à noticia de todos, para que à un tiempo se cumpla, i execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, i mas lo que fuere nuestra voluntad, ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, i condicion, i qualidad, i dignidad que sea, no pueda vender, ni venda en todos estos Reinos el pan de ningun genero que sea, sino à justos, i moderados precios; de manera que el precio de la hanega de trigo à luego pagar, ni fiado no suba, ni se venda à mas (*a*) de 310. mrs. i la hanega del centeno de à 200. mrs. i la hanega de la cebada de à 140. mrs. i la hanega de avena à 10[illegible]. mrs. i la hanega del panizo 242. mrs. los quales dichos precios ponemos, i ordenamos generalmente para en todos estos Reinos, de modo que dellos no se pueda subir, ni exceder, sopena que el que vendiere el dicho pan à luego

LEI I. (*a*) *L.* 17. *cap.* 12. *tit.* 26. *lib.* 8. *Aut.* 6. 7. 9. 11. 14. *i l.* 3. 4. 5. 11. 12. *i* 13. *hoc tit.*

go pagar, ni fiado, à mas precio, de qualquiera qualidad, i condicion que sea, lo aya perdido, con mas 500. maravedis de pena por cada hanega, la qual pena se aplique la tercia parte para (*b*) el acusador, ò denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco; pero que menos (*c*) de los dichos precios se pueda vender, i venda, segun que las partes se convinieren, i concertaren; i en quanto toca à lo que se vendiere en (*d*) harina mandamos que no suba, ni exceda, ni pueda subir, ni exceder del dicho precio sino hasta 30. mrs. por hanega; de manera que de lo que se vendiere en grano à lo que se vendiere en harina solo pueda aver el dicho excesso, i diferencia; i en quanto al pan cocido se tenga respecto à lo que saliere, i se comprare el grano con mas alguna justa, i moderada ganancia; i por evitar los fraudes, que cerca de la dicha tassa se podrian hacer, prohibimos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de las que vendieren el dicho pan sean ossados de pedir, ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa, ni por ello resciban otras dadivas (*e*) de oro, ni plata, ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ni ellos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan à personas algunas, que quisieren comprar trigo, que con ello compren cebada, ni vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar cebada, se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello otro fraude, so las dichas penas: i porque por experiencia se ha visto que las personas, que tienen el dicho pan, poniendose tassa, lo (*f*) esconden, i encubren, i no lo quieren vender, de que resulta aver falta, i estrecheza; para que esto se provea, i no aya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias, i Jueces cada uno en su jurisdicion que, entendiendo por los registros, que se han hecho, i por las otras vias, i maneras, que convenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando, si les paresciere, consigo para esto dos Regidores, i (*g*) otras dos personas del Lugar, hagan repartimiento (*h*) por las personas de qualquier calidad, estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, ansi Clerigos, i (*i*) personas Eclesiasticas, como Comendadores de qualesquier Ordenes, i Cavalleros, i Ciudadanos, i dueñas, i doncellas, que estuvieren en su jurisdicion, sin exceptar persona alguna, que en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar tuvieren pan de lo que les pertenesciere que deven, i pueden vender; i les manden, i apremien à que lo vendan segun les fuere por ellos repartido; i que las personas, à quien se repartiere, sean obligados (*j*) à lo vender luego à las personas, que lo quisieren comprar, ansi del tal Lugar, como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sin interponer dello apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega, que dexaren de vender, aviendo quien se lo quiera comprar, paguen 300. (*k*) mrs. i que quien quiera, que quisiere, lo pueda (*l*) sacar, i llevar por tierra de unos Lugares à otros, i de otros à otros de los dichos nuestros Reinos, i no (*m*) fuera dellos, por mar, ni por tierra para otras partes, i que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reinos, que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, aora sean Justicias, i Regidores, i los dueños de los dichos Lugares, caya cada uno dellos en pena de 50∂. mrs. para la nuestra Camara, i el que lo sacare fuera de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra que incurra en las penas contenidas en las (*n*) leyes de nuestros Reinos, en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos, i que las dichas nuestras Justicias en sus Lugares, i jurisdiciones, seyendo requeridos para hacer vender el dicho pan, no lo quisieren hacer, ò escusa, i dilacion en ello pusieren, ù, despues de repartido, no executaren el dicho repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguen cada uno dellos 20∂. mrs. para la nuestra Camara, i mas que les mandarèmos pri-

(b) L. 5. glos. (c) i l. 66. tit. 21. hoc lib. (c) Aut. 7. hoc tit. (d) L. 4. cap. 1. de este tit. (e) L. 1. glos (b, i c,) tit. 15. lib 3. (f) Aut. 6. cap. 1. i l. 4 cap. 3. hoc tit. (g) Aut. 14. cap. 2. tit. 21. hoc lib. i Aut. 35. tit. 19. lib. 3. (h) Aut. . . cap. 1. hoc tit. (i) L. 11. tit. 3 lib. 1. i L. 21. cap. 10. tit. 21. Declar. hoc lib. (j) L. 3. tit. 5. Part. 5. l. 3. glos. (d) tit. 11. lib. 1. l. 9. tit. 11. hoc lib. i l. 20 al fin tit. 7. lib. 9. (k) Aut. 7. cap. 1. l. 4. i 5. cap. 1. hoc tit. (l) L. 28 tit. 18. lib. 6. Aut. 7. de este tit. l. 1 . tit. 11. de este lib. (m) L. 25. 26. i 27 tit. 18 lib. 6. l. 11. glos. (o) tit. 21. de este lib. (n) glos. (m) de esta lei.

privar de los oficios, i proveerèmos dellos à quien nuestra merced, i voluntad fuere; con apercebimiento que les facemos que haremos hacer pesquisa de como guardan, i facen guardar, i cumplir lo contenido en esta nuestra carta, i si los fallaren culpantes, mandarèmos executar las dichas penas en sus bienes; la qual dicha tassa queremos, i es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro Reino de Galicia, ni (*o*) en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las quatro sacadas, con las Villas de Cangas, i Tineo, i los Arguellos, i Merindades de Baldeburon, i Babia de Yuso, ni al nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, i cinco Villas, ni à las otras Villas, i Lugares, i Merindades, i Valles, i Tierras, que estàn cerca dellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas Provincias, i tierras se proveen de acarreo de otras partes; i porque el pan, que viene por mar de fuera destos Reinos, si oviessen de guardar, los que lo truxessen, la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultaria gran falta, i daño à muchas de las nuestras Costas, i Puertos; es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan, que de fuera destos Reinos viniere por mar, no (*p*) se entienda la dicha tassa, i que los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios, i tassas.

LEI II.

Que demàs del precio, en que està tassado el pan se paguen las leguas del porte à cierto precio.

D. Phelipe II. à 16. de Abril de 1558.

MAndamos que, guardandose la dicha Pragmatica (*a*) en todo lo demàs segun i como i por la forma que en ella se contiene, en quanto al trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, demàs i aliende del precio, que conforme à la dicha Pragmatica se puede vender, puedan pedir, i llevar, los que ansi lo truxeren de fuera parte, 6. mrs. (*b*) por legua de cada hanega de trigo, i centeno, i a cinco por legua de cada hanega de cebada, i avena, trayendo testimonio por ante Escrivano del Lugar donde lo compraren, i presentando el dicho testimonio ante la Justicia, ò personas, que para esto por la dicha Justicia fueren deputadas, i jurando ser cierto, i verdadero, i que no ha avido fraude, ni cautela; i mandamos que por la presentacion del dicho (*c*) testimonio, ni por el dicho juramento, i diligencia no le sea llevado cosa alguna, i que las Justicias dèn orden como lo susodicho se haga sin molestia, ni detenimiento alguno, diputando el Escrivano, ò Escrivanos, i personas, ante quien lo susodicho se ha de hacer, i presentar, i proveyendo que estèn siempre en el (*d*) Lugar, i partes, que convenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, sean bien tratados, i despachados como convenga.

LEI III.

Que acrecienta el precio de la cebada à ciento i ochenta i siete maravedis la fanega.

Phelipe II. en el Bosque de Segovia à 19. de Agosto de 1566.

ORdenamos, i mandamos que desde fin del mes de Mayo del año que viene de 1567. en adelante se pueda vender la hanega de cebada (*a*) à precio de 187. mrs. i no pueda subir del dicho precio, so las penas contenidas en las leyes antes desta; con que en lo que toca al precio del porte (*b*) de las leguas, i en quanto à las tierras exceptadas por las dos (*c*) leyes antes desta, i en todo lo demàs en las dichas leyes contenido, se guarde segun i como en ellas se contiene.

LEI IV.

Que acrecienta la tassa del pan, pone nueva orden en el trigo, i harina, i pan cocido.

D. Phelipe II. en Madrid à 8. de Octubre de 1571. i pidiòse en las Cortes de Cordova año 1570. pet. 13. Pragm.

MAndamos que el precio, i tassa, que en la lei primera de este titulo se puso altri-

(*o*) *Ant.7. cap. 3. i l. 3. al fin de este tit.* (*p*) *L.2. glos.* (b) *i l.3. glos.* (b) *de este titulo.*

LEI II. (*a*) *L.1. hoc tit.* (*b*) *Ant.6. cap. 3. l. 4. cap. 5. l. 5. cap. 5. l.6. i 8. hoc tit.* (*c*) *L.15. cap. 23. i 25. tit. 19. lib. 2. Ant.5. cap.21. glos.* (1,2.) *Ant.14. glos.* (m) *i cap.23. Ant.21. cap.8. tit.21. hoc lib.* (*c*) *L.1. glos.* (h) *tit.23. hoc lib.*

LEI III. (*a*) *L. 1. al princ. l. 4. glos.* (a) *l. 11. 12. 13. i Ant. 6. hoc tit. i l. 5. tit. 11. hoc lib.* (*b*) *L. 2. glos.* (b) *i 4. cap. 5. i Ant. 6. hoc tit.* (*c*) *L.1. glos.* (o) *i Ant. 6. cap. 3. hoc titulo.*

trigo en grano, para que no se pudiesse vender à mas de 310. mrs. (*a*) por hanega, se entienda à 11. reales; de manera que de los dichos 11. reales (*b*) no se pueda exceder, ni exceda; i prohibimos, que ninguna, ni alguna persona (*c*) Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò calidad que sea, por ninguna causa de necessidad, falta, ò esterilidad, ni por ninguna via, ni modo, directè, ni indirectè, ni à luego pagar, ni fiado, no pueda vender, ni venda el dicho trigo en grano à mas precio de los dichos 11. reales, so las penas contenidas en la dicha lei; i que demàs de aquellas, el que assi excediere, ò lo vendiere à mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años, assi del Lugar donde fuere vecino, como de aquel donde uviere echo la tal venta; i que por la segunda vez la pena del dinero (*d*) contenida en la dicha Pragmatica; i la del destierro sea doblada; i que por la tercera sea desterrado del Reino por dos años, i pierda la mitad de sus bienes, i declaramos que en las dichas penas incurran ansimismo los corredores, (*e*) tratadores, intervenidores, participes en los tales contratos, i ventas; i en quanto toca à las personas, que compraren el trigo à mas precio, ordenamos que, denunciando, i declarando (*f*) ante la Justicia averles llevado mas precio de la dicha tassa, dentro de 30. dias despues que lo uvieren comprado, le sea buelto, i restituido todo el precio, que por el dicho pan dieron, i que esto pague, buelva, i restituya el tal vendedor, demàs de las penas de suso declaradas; i en quanto al precio, que demas de la dicha tassa injustamente, i contra lo por Nos prohibido, i mandado le uviere llevado, se lo pueda pedir (*g*) en qualquier tiempo, i como cosa mal llevada sea obligado à restituirselo.

1 I mandamos que los que vendieren la harina (*b*) à mas precio de 11. reales, i mas 30. mrs. por hanega, caigan, è incurran en las mismas penas, que de suso en el capitulo precedente estàn (*i*) puestas à los que vendieren trigo en grano à mas precio de la dicha tassa; i quanto à esto, i lo demás en el dicho capitulo suso contenido se guarde en lo de la harina lo mismo, que está dicho en lo del trigo en grano, irremissiblemente, sin otra permission, ni dissimulacion.

2 I en quanto toca al pan cocido, no embargante que por la dicha lei està proveìdo el precio, regulandolo respecto del trigo en grano, i harina con alguna moderada (*j*) ganancia, i que por provision dada en la Villa de Madrid à 24. de Septiembre de 1568. i por otras provisiones está ordenado que ninguna persona de los que no son Panaderos, ni de los que acostumbran amassar, i vender, ni son de calidad que ayan de tener esto por trato, i oficio, no pudiesse por sì, ni (*k*) por medio de las Panaderas, ni otras personas, ni mediante ningun trato, ni partido, ni otra cautela vender del pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangerìa: mandamos que lo contenido en la dicha lei, Pragmatica, cartas, i provisiones nuestras se cumpla; i que, los que contravinieren à ello, incurran en las mismas penas en esta lei puestas contra los que venden el trigo en grano à mas precio de la tassa; en las quales assimismo incurran los Panaderos, ò otras qualesquier personas, que tomaren el pan en grano para lo amassar, i vender en pan cocido de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas, i provisiones, con qualquiera pacto, partido, ò condicion que lo ayan tomado, para acudir con la ganancia, ò interesses, en todo, ò en parte à los que se lo dieron, ò à otros por su mandado, con que, si los dichos Panaderos, ò otros, que assi tomaren el dicho pan de las tales personas, dentro de veinte dias denunciaren (*l*) ante la Justicia à los que assi les uvieren dado el dicho pan para amassar, i vender, no caigan en las dichas penas, i les sean remitidas, i demás de esto ayan el pan, que assi les fuere dado, i no sean obligados à pagar cosa alguna, i si se lo uvieren llevado, se lo buelvan.

3 I porque podia ser que, ò por malicia, arte, è industria de las personas, que tienen el dicho pan, procurando, como procuran, que aya (*m*) falta, i estrecheza, i necessidad en lo del pan cocido, ò por el temor, i execucion de las penas viniesse à aver la dicha fal-

LEI IV. (*a*) *L.* 1. *glos.* (a, i b.) *l.* 3. *glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L.* 11. 12. 13. *i Aut.* 6. *i* 9. *hoc tit.* (*c*) *Aut.* 7. *cap* 2. *i l.* 1. *glos.* (i) *hoc tit. l.* 17. *tit.* 10. *Part.* 7. (*d*) *L.* 1. *glos.* (k) *i Aut.* 6. *cap.* 1. *de este tit.* (*e*) *L.* 16. *glos.* (c, i d,) *Declaraciones tit.* 21. *de este lib. l.* 5. *cap.* 4. *hoc tit. l.* 9. *glos.* (d) *tit.* 11. *lib.* 8. *l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 9. *Rec. l.* 33. *tit.* 26. *Part.* 2. (*f*) *L.* 25. *cap.* 9. *glos.* (u) *tit.* 21. *Declaraciones de este lib.*

(*g*) *L.* 1. *tit.* 11. *l.* 66. *tit.* 21. *hoc lib.* (*b*) *L.* 1. *glos.* (d) *hoc tit.* (*i*) *glos.* (d) *hac leg.* (*j*) *L.* 1. *glos.* (d) *hoc tit. i esta lei glos.* (h) (*k*) *L.* 7. 9. 10. *i* 13. *hoc tit. i l.* 28. *al fin tit.* 21. *lib.* 4. (*l*) *glos.* (f) *de esta lei.* (*m*) *L.* 1. *glos.* (f) *i Aut.* 6, *cap.* 1. *hoc tit.*

falta: mandamos à los nuestros Jueces, i Justicias tengan mui gran cuidado de la provision de las plazas, para que estèn bien proveidas del dicho pan cocido, i que para este efecto, si necessario es, puedan tomar, i tomen (n) de qualesquier personas de qualquier estado, condicion, i calidad que sean, que tuvieren el pan en grano, ò harina, dexandoles lo necessario para sus casas, i familia, i darle à las (o) Panaderas, para que lo amassen, i vendan el dicho pan à justos, i moderados precios, dando cerca desto la orden, que convenga, de manera que no aya falta, ni en el precio la desorden, que hasta aqui ha avido.

4 I como quiera que en quanto toca à los revendedores, i personas, que compran el pan para tornarlo a vender, por ser este trato mui pernicioso, i perjudicial, i ser las tales personas los que encarecen el pan, queremos que se guarden, i cumplan las leyes, i (p) Pragmaticas, que cerca desto estan hechas; i executen en ellos las penas establecidas, i puestas en las dichas leyes; pero en quanto à los Arrendadores (q) de las rentas, assi Eclesiasticas, como Seglares, no embargante que estè assimismo prohibido que los tales Arrendadores no pudiessen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos, ni por otros vender à mas precio de la tassa, i por algunas otras causas justas, i consideraciones, que à ello nos mueven, permitimos que agora, i de aqui adelante, no embargante lo dispuesto, i prohibido por nuestras leyes, i Pragmaticas, cartas, i provisiones, se puedan arrendar las rentas Eclesiasticas, i Segares libremente, assi à (r) pan, como á dinero, i que los tales Arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tassa de los 11. reales, que en esta nuestra carta, i provision se declara, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, i si necessario es, revocamos las dichas cartas, Pragmaticas, i provisiones, que en contrario se ayan dado, en quanto à esto toca.

5 Otrosi, en quanto toca à los portes, i acarreos, que demàs de la dicha tassa, i precio de los 11. reales pueden llevar los tragineros, i personas de calidad, que traen de fuera parte à vender, el dicho pan: mandamos que cerca de esto se guarde lo dispuesto en la lei segunda (s) de este titulo; i porque somos informados que cerca desto de los portes ai fraudes, assi en las personas, que pretenden llevar los dichos portes, como en los (t) testimonios, i diligencias, que traen los dichos trajineros, i personas: mandamos que los dichos nuestros Jueces, i Justicias tengan mui particular cuenta, i cuidado que cerca de lo susodicho no aya fraude, ni (u) engaño, ni los dichos portes se cuenten, sino à aquellos, que verdaderamente traxeren el dicho pan de los Lugares, i partes, que dicen, i en sus testimonios, i diligencias se contiene, i que los que excedieren, sean con rigor castigados.

6 Otrosì, en quanto toca al precio, i tassa de la (x) cebada, centeno, panizo, i avena, queremos que se guarde en lo de la cebada lo dispuesto en la lei (y) precedente, i en lo demàs se guarde lo contenido en la dicha Pragmatica, i lei (z) primera de este titulo, que en quanto à lo susodicho no entendemos por agora innovarla, ni alterarla.

7 I porque para la guarda, i cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Pragmatica, i en las otras, que cerca de esto de la tassa del pan, i tocante à ello, se han dado, i fecho, demàs del temor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, causa, i consideracion, para que no se exceda, ni vaya, ni contravenga à ellas, con razon ha de ser el peligro de las propias (a, 2.) conciencias, i el pecado, en que incurren los transgressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitucion del daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sea de ellos denunciado, i algunos queriendose engañar à sì mismos, ò engañados de otros, han pretendido, i pretenden para escusarse deste pecado, i escrupulo, que nuestra intencion en las tales leyes, Pragmaticas, i provisiones no ha sido, ni es obligarlos à mas que à las penas en ellas contenidas, i que con la execucion, i paga de aquellas se satisface, sin incurrir en otro pecado, ni culpa; i otros ansimismo han pretendi-

(n) L. 18. 19. i 17. tit. 11. hoc lib. (o) L. 7. 10. 13. hoc tit. (p) L. 17. i 19. tit. 11. hoc lib. (q) L. 21. tit. 11. hoc lib. (r) L. 14. i Aut. 6. cap. 2. hoc tit. (s) L. 2. glos. (b) l. 6. i Aut. 6. hoc tit. i l. 8. 9. i 7. tit. 10. lib. 6. (t) L. 5. cap. 5. hoc tit. (u) Dicha l. 5. cap. 5. hoc tit. (x) L. 1. 3. 5. 6. 11. i 13. hoc tit. (y) L. 3. hoc tit. (z) L. 1. glos. (b) i Aut. 6. hoc tit. (A, 2.) L. 21. cap. 5. Declar. 6. i Aut. 16. cap. 15. tit. 21. hoc libro.

dido que, por aver los Jueces, i Justicias (b,2.) dissimulado, i permitido en no guardarse la dicha lei, i Pragmatica, i tassa, han dado autoridad, i justa causa para que lo puedan hacer, i que por esta causa son escusados, i satisfacen à sus conciencias: declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que las dichas nuestras cartas, Pragmaticas, i provisiones, aora, i de aqui adelante se guarden, i cumplan, i que los que fueren, ò vinieren contra ellas, demàs de las penas, en que incurrieren, sean, ò no sean en ellos executadas, los avemos, i tenemos por transgressores de nuestras leyes, i justos mandamientos, los quales queremos que en todo caso sean (c,2.) obedecidos, i cumplidos, i que la dissimulacion, ni permission de nuestros Jueces, i Justicias (los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder (d,2.) dispensar, ni (e,2.) remitir, ni dissimular) no les escuse, ni pueda (f,2.) escusar que no embargante la tal permission, ayan de ser obligados à la guarda, i cumplimiento desta nuestra provision, lei, i Pragmatica.

8 I mandamos à todas las nuestras Justicias, assi de Abadengo, como de Señorio que tengan mui particular cuidado, i cargo de cumplir, i executar estas leyes, i hacer que se guarden, cumplan, i executen, i que en los que excedieren de la Pragmatica, tassa, i precio della, i en las otras cosas en esta nuestra lei, i Pragmatica contenidas, sean executadas inviolable, è irremissiblemente las penas en ellas contenidas; i que por ninguna causa, ni razon, ni de falta, ni de necessidad, ni esterilidad, ni otra alguna, no dissimulen, ni permitan, ni dèn lugar, ni autoridad à que se exceda, ni contravenga à lo dispuesto en esta nuestra provision, lei, i Pragmatica en todo, ni en parte; sopena de 50⅁. mrs. para la nuestra Camara, i de suspension de oficio de justicia por dos años: i mandamos que en la residencia, que se tomare à los dichos Jueces, que se haga particular informacion, i averiguacion si en la execucion de esta nuestra lei, i Pragmatica han tenido negligencia, ò (g,2.) descuido, ò usado de dissimulacion, ò permission, para que sean en los tales Jueces executadas las penas; i que en las cartas, i provisiones, que se dieren para tomar las dichas residencias, se ponga expressa, i especialmente (b,2.) este capitulo, demàs de que mandarèmos à su tiempo nombrar personas, que vayan à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos à saber, i entender si lo susodicho se guarda, cumple, i executa, assi en los particulares, que uvieren contravenido, como en los Jueces si lo uvieren dissimulado, ò sido negligentes en las dichas penas.

9 Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla, i execute generalmente en estos nuestros Reinos, i Señorios, excepto (i,2.) en las partes, i Lugares, i casos, en que conforme à lo dispuesto en la dicha lei primera de este titulo no se deven guardar, i se puede vender sin tassa; i porque demàs de los Lugares, i partes exceptados en la dicha Pragmatica, i lei, ai otros algunos, en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia, i por nuestras cartas, i provisiones, que para esto se les ha dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa, mandamos que los tales Lugares, que tuvieren las dichas cartas, i provisiones, cedulas, ò licencias nuestras, las presenten en el nuestro Consejo dentro de quarenta dias, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion desta Pragmatica en esta nuestra Corte, para que, traìdas, se vean quales de ellas se deven guardar, i la forma, i orden, que se deve en ellas tener, i que en el entretanto no usen, ni puedan usar de las dichas cartas, i provisiones, i licencias.

LEI V.

En que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, i fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para venderlo.

Phelipe II. en Lisboa à 21. de Septiembre de 1582. Pragm.

DAmos licencia, i facultad à todas, i qualesquier personas, ansi Eclesiasticas, como Seglares, de qualquier estado, condicion,

(B,2.) L. 18. tit. 9. Part. 2. i l. 5. tit. 15. Part. 7. i l. 2. gl. (b) *tit. 13. lib. 4.*

(C, 2.) L. 2. i todo el titulo 14. libro 4. (D, 2.) L. 3. glos. (h, i i,) *tit. 1. lib. 2. (E,2.) L. 14. i 17. cap. 5. i 21. tit. 26. lib. 8. l. 21. cap. 6. Declarac. tit. 21. hoc lib. i l. 5. cap. 7. hoc tit. (F,2.) L. 15. cap. 7. al fin. hoc tit. i glos.* (b,2.) *hac leg.*

(G,2.) L. 5. cap. 3. Aut. 6. cap. 4. hoc tit. i l. 22. cap. 4. al fin Declarationes, tit. 21. hoc lib. (H,2.) Dicha l. 5. cap. 3. i Aut. 6. cap. 4. hoc tit. (I, 2.) L. 1. glos. (o) *l. 3. glos.* (a) *i Aut. 6. cap. 3. de este tit.*

cion, calidad, preeminencia, i dignidad que sean, para que sin embargo de lo dispuesto por las leyes 3. i 4. de este tit. por las quales se dispuso, i ordenò entre otras cosas que el hanega del trigo se pudiesse vender à 11. reales, i la de cebada à medio ducado, i que de alli arriba no se pudiesse vender por ninguna persona Eclesiastica, ni seglar à mas del dicho precio; i que el centeno no se pudiesse vender à mas de 200. mrs. cada hanega, conforme à lo dispuesto, i ordenado en la lei primera de este titulo, so las penas contenidas en la dicha lei 4. todas las dichas personas puedan vender cada hanega (*a*) de trigo à razon de à 14. reales, i cada hanega de cebada à seis reales, i cada hanega de centeno à 8. reales, para lo qual cerca de lo susodicho revocamos, i anulamos lo contenido en las dichas Pragmaticas, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs en ellas contenido, i en las demàs leyes, i Pragmaticas, que sobre el precio, i tassa, i venta del dicho pan, ansi en grano, como cocido, i las demàs semillas, se contiene; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin dissimulacion, ni remission alguna con las declaraciones siguientes.

1 Primeramente con que, en quanto por las dichas leyes, i Pragmaticas se pone pena à los que vendieren el dicho pan en grano, ò cocido, i en harina, i las demàs semillas à mas precio de lo en ellas contenido, i declarado, por la primera vez cayessen, è incurriessen en pena (*b*) de otro tanto pan como pareciesse aver vendido à mas precio, i 500. mrs. por cada hanega, aplicados como en las dichas leyes, i Pragmaticas se contiene; i por la segunda, i tercera vez en otras penas en ellas declaradas, i la dicha pena sea, i se entienda, por la primera vez que salga desterrado del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion, i de nuestra Corte cinco leguas al derredor, por tiempo, i espacio de seis años precisos; demàs desto aya perdido, i pierda la quarta parte de todos sus bienes, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, por iguales partes; i por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de los dichos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de los dichos sus bienes, aplicados en la manera susodicha; i por la tercera vez sea condenado en destierro perpetuo de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, i en perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es; con que no es nuestra intencion innovar lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca del pecado, i de la obligacion de restituir (*c*) el daño, que se sigue à los compradores.

2 I ansimismo los Jueces, è Justicias, que procedieren contra los transgressores de lo en esta lei, è Pragmatica contenido, en las sentencias, que contra ellos dieren, no puedan moderar (*d*) las dichas penas, ni suspenderlas; i despues de averlas dado, no las puedan anular por via (*e*) de nulidad, ni por otro remedio alguno, como lo suelen, i acostumbran hacer con cautela, i artificio; sino que, el que ansi fuere condenado por sentencia difinitiva, el remedio, que pretendiere contra ella, lo siga en grado de apelacion (*f*) adonde le perteneciere.

3 I mandamos que, los que parecieren culpados en quebrantamiento desta nuestra lei, i Pragmatica, al tiempo, i antes que se diere la sentencia contra ellos, estèn presos (*g*) conforme à la calidad de sus personas; i los que uvieren sido sueltos, sean bueltos à la carcel donde estaban, i estèn en ella, i no puedan ser sueltos en (*h*) fiado por el Juez, que lo sentenciare, hasta que cumpla lo contenido en la dicha sentencia, ò hasta que por los Jueces superiores fueren mandados soltar, à los quales prohibimos, i mandamos que no lo puedan hacer, sin que ayan visto, i vean el processo, i causa de los tales culpados, aviendose ante ellos llevado por compulsoria, i emplazamiento del denunciador, i si los Jueces de apelacion fueren inferiores de los Alcaldes de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerìas, i Audiencias, i aviendose visto el dicho processo en apelacion, mandaren soltar los condenados libremente, ò en fiado, ò dieren por ningunas las sentencias de los (*i*) inferiores, si por el denunciador fuere apelado para ante los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de nuestras Chancillerìas, i Audiencias, no los puedan soltar, hasta que por los di-

LEI V. (*a*) *L. 11. 12. 13. i Aut. 6. de este tit.* (*b*) *L. 1. glos.* (b, i k,) *l. 4. i Aut. 6. cap. 1. de este tit.* (*c*) *L. 4. cap. 7. hoc tit.* (*d*) *L. 4. cap. 7. glos.* (l, 2. e, 2. i f, 2.) *hoc tit. i glos.* (m) *hac leg.* (*e*) *L. 4. tit. 17. i l. 1. tit. 6. lib. 4. i l. 9. tit. 4. hoc lib.* (*f*) *L. 3. tit. 18. lib. 4.* (*g*) *L. 4. 5. 6. 3. 11. i Remis. num. 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 6. i Aut. 2. tit. 21. lib. 4.* (*h*) *L. 9. 12. i 27. tit. 23. i Aut. 2. tit. 21. lib. 4. l. 18. tit. 9. lib. 3. i l. 4. tit. 10. lib. 8.* (*i*) *L. 8. tit. 7. l. 6. tit. 6. lib. 2. i l. 18. tit. 9. lib. 3.*

dichos Alcaldes de ellas sean vistos los processos, i culpas de los dichos condenados: i assimismo prohibimos que los dichos Alcaldes no puedan soltar, en fiado, ni en otra manera, hasta que sea llevado ante ellos el processo de la dicha causa, i dado traslado al Fiscal, para que assista à ello, i haga su oficio; i lo mismo hagan, i guarden los Oidores en las visitas (*j*) de carcel, que hicieren, sobre lo qual les encargamos las conciencias; i mandamos que todos los Jueces inferiores à las nuestras, Chancillerìas, i Audiencias guarden, i cumplan todo lo contenido en esta nuestra lei, i lo dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas suso referidas, en quanto no son contrarias à lo en esta lei contenido, sopena de suspension de sus oficios, i de otro qualquier oficio de justicia, por tiempo de dos años, i de 50𝔇. mrs. para la nuestra Camara, por la primera vez; i por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, i los 50𝔇. sean 100𝔇. mrs. para la nuestra Camara; i por la tercera la suspension, sea privacion perpetua (*k*) de qualquier oficio de justicia, i 500. ducados para la nuestra Camara: i mandamos que los Jueces de residencia con gran cuidado inquieran, i hagan averiguacion contra los Jueces, à quien fueren à tomar residencia, si han sido negligentes, ò (*l*) remissos en la execucion de lo en esta nuestra lei, i Pragmatica contenido, i en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas de suso referidas, i hallandolos culpados, les condenen en las dichas penas, i que en la comission, que se les diere à los dichos Jueces para tomar las dichas residencias, vaya puesto por capitulo distinto, i particular lo de suso contenido, i à los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de las dichas Chancillerìas, i Audiencias, que no puedan (*m*) moderar, ni alterar las dichas penas en esta dicha lei, i Pragmatica contenidas.

4 I en quanto à las personas, que contravinieren à esta dicha nuestra Lei, i Pragmatica, siendo intervenidores (*n*) terceros en las ventas que hicieren en el dicho pan, en grano, trigo, i cebada, i centeno à mayor precio de lo en esta nuestra lei contenido, caigan, è incurran en las penas contenidas en esta lei contra los que vendieren el dicho trigo, cebada, i centeno à mas precio.

5 Otrosì, por quanto lo dispuesto en las dichas Leyes, i Pragmaticas cerca de los (*o*) testimonios, que han de traer los Arrieros, i personas, dueños, i señores del pan, i sus criados que lo traigan para poder llevar conforme à ellos el porte de los dichos acarreos por cada hanega, i cada legua (*p*) lo declarado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, se ha usado mal de los dichos testimonios, trayendolos falsos, è insuficientes, con que engañan à las personas, à quien lo venden, i à las Justicias que no puedan proceder contra ellos, fingiendo que traen el pan de mas leguas que verdaderamente son las que ai de donde lo compran, ò lo sacan, i llevan para vender, siendo proprio, hasta los Lugares, adonde lo llevan à vender, i venden; i la causa de esto ha sido no estàr dada la forma, i orden, que conviene para tomar los dichos testimonios; i deseando escusar los dichos fraudes, cautelas, i engaños, ordenamos, i mandamos que los Arrieros, i personas, que compraren algun trigo, cebada, ò centeno, ò otras semillas de pan, para llevarlo à vender à otras partes, ò los dueños, que por sì, ò por sus criados, ò otras personas embiaren à vender el dicho pan, los unos, i los otros sean obligados à tomar testimonios (*q*) ante el Escrivano del Ayuntamiento, ò Concejo del tal Lugar, firmado del Corregidor, ò su Lugar-Teniente, ò Alcalde Mayor, ò de uno de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se comprare, ò de adonde se embiare por los dueños, i señores del dicho pan à vender, por el qual conste del Lugar de adonde se compra, ò embia para vender à otro, i què pan es, i en què cantidad; i si fuere el dueño, i señor, que lo embiare à vender, se declare, i dè fee quien es el dueño, que lo embia à vender, i con què persona lo embia, i què pan, i en què cantidad, i los tales testimonios en la forma referida se presenten ante (*r*) las Justicias, adonde se fuere à vender el dicho pan, i se hagan con ellos las demàs diligencias en las dichas

(*j*) *L.2. 3. 4. i Aut.2. i sig. tit.9. lib.3.* (*k*) *L.23. glos.* (b) *tit.25. lib.4.*
(*l*) *L.4. cap.8. glos.* (z,2.) *de este tit.*
(*m*) *Esta lei glos.* (d) *hoc tit.* (*n*) *L. 16. glos.* (c, i d,) *Declarac. tit. 21. l. 4. glos.* (c) *hoc tit. i l. 7. tit. 4. lib. 9.*
(*o*) *L.4. cap.5. glos.* (t) *hoc tit. i l.20. glos.* (d) *tit.11. hoc lib.*
(*p*) *L.2. 3. 4. cap.5. l.6. i Aut.6. hoc tit. con el 8. cap. 3. tit. 8. lib 9.* (*q*) *L.4. cap.5 hoc tit. l.4. cap.75. al med. tit. 31. lib.9. i Aut.10. tit.19. lib.2. i l.19. tit.11. hoc lib.* (*r*) *glos* (q) *de esta lei, i l.3. tit.25. lib.4.*

chas leyes, è Pragmaticas contenidas, i con ellos, siendo de tal calidad, è forma, como està declarado, se puedan llevar los portes (*s*) de las leguas, que uviere del Lugar adonde se comprare, i sacare al precio tassado por cada legua, i hanega por las dichas nuestras leyes, è Pragmaticas, i por la lei 6. deste titulo, i los que con otros testimonios, que no sean de la forma, i orden de suso referidas, i sin hacer la presentacion de èl en la forma, è manera, que las dichas Pragmaticas disponen, vendieren algun pan, i llevaren algun precio por los tales portes, i acarreos, demàs, i allende del precio del dicho pan, caigan, è incurran en las penas en esta lei contenidas (*t*) contra los que venden el trigo, i cebada, è centeno à mas precio de lo en ella contenido; i en la misma pena caigan, è incurran los dueños del dicho pan, i criados, i personas con quien lo embiaren à vender, si llevaren el precio de los dichos acarreos por otros testimonios, que no sean de la forma, i orden arriba declaradas, i sin hacer las diligencias, que las dichas leyes, i Pragmaticas disponen.

6 I por quanto el remedio mas necessario para el castigo de los quebrantadores desta lei, i Pragmatica es dàr orden, i forma en la probanza, que ha de ser bastante contra los que la quebrantaren, por averse visto por experiencia el secreto, i cautelas, con que venden el dicho pan, los que no quieren guardar el precio puesto por las dichas leyes, i Pragmaticas, por lo qual se atreven à sus conciencias, i al menosprecio, i quebrantamiento de nuestros mandamientos, è atendiendo al grave, i general daño, que à la Republica, i personas pobres miserables se sigue; por evitar lo susodicho, i para que mejor se puedan executar las penas en esta nuestra lei contenidas, es nuestra merced, i voluntad, i ordenamos, i declaramos que, si contra las personas, contra quien se procediere por aver quebrantado esta dicha nuestra lei, i Pragmatica en todo, ò en parte de lo que en ella se dispone, i ordena, cerca del precio del dicho pan uviere tres testigos, aunque sean (*u*) singulares, i que cada uno deponga de el caso particular, i aunque sean las mismas personas, à quien se aya vendido el dicho pan à mas precio, valga su testimonio, i haga entera fee, i prueba, como si los dichos testigos, ò mas, si mas uviere, fueran contestes, los quales digan, i testifiquen contra alguno aver vendido el dicho pan à mas precio de lo en esta nuestra lei, i Pragmatica, i en las demàs leyes declarado, i permitido, i sea probanza bastante para ser condenado el quebrantador de ellas en las penas en ellas contenidas, siendo los tales testigos personas (*x*) fidedignas, i de las calidades, que el derecho dispone; lo qual queremos que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos cerca de las probanzas, i testigos.

7 Otrosì, por quanto por experiencia se ha visto el excesso, que en muchas partes se usa para quebrantar las dichas leyes, è Pragmaticas, mezclando (*y*) el trigo con centeno, cebada, ò avena, i otras semillas, è con paja, tierra, è vasura, ò echandole agua, para que se hinche, i haga mayor el grano, i usando de otros modos, i artificios, para que crezca el dicho pan, de manera que, yà que los dichos compradores no son engañados, i defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto menos, como es la mezcla, que tiene el dicho trigo, i lo que crece por la dicha industria, i artificio.

8 Ordenamos, i mandamos que las nuestras Justicias tengan grande, i especial cuidado de castigar con mucho rigor à las personas que en lo susodicho hallaren culpados, i si los compradores, ò denunciador parecieren ante ellos, i mostraren el dicho trigo hinchado, ò mezclado, castiguen con el dicho rigor à las personas, contra quien se probare averlo vendido mojado, ò con la dicha mezcla, i lo hagan limpiar, i compelan al vendedor à que buelva al comprador la cantidad, que valiere la vasura, ò suciedad, ò mezcla de otra semilla, que del dicho trigo se sacare, ò la cantidad, que uviere crecido por las causas dichas, al respecto del precio, à que fuere vendido, demàs i allende de condenarle en las penas, que conforme al excesso mereciere; lo qual sea, i se entienda, quando por evidencia se creyere, i sospechare que la dicha mezcla, ò hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con (z) malicia, i no siendo tampoco

(*s*) *Gl.* (p) *de esta lei.* (*t*) *Esta lei gl.* (b) *i l.1. gl.* (b) *de este tit.* (*u*) *L.21. cap.9. glos.* (t) *tit.21. Declarac. hac lib.* (*x*) *L.6. 7. 8. i num. 5. Remis. tit.6. i l.2. tit.8. lib.4.* (*y*) *L.3. gl.* (a) *tit.5. lib.1. cap.8. hac leg. l.1. tit.7. Part.5. l.8. tit.16. i l.8. i 4. tit.7. Part.7. i l.4. tit.5. lib.1. Fuer. Real.* (z) *L.4. tit.7. P.1. i l.6. tit.17. P.7. i dich. l.3. glos.* (b, i a) *tit.5. lib.1. R.*

co como de ordinario suele acaecer; lo qual quede al alvedrio del Juez, para poder proceder en la dicha causa conforme à justicia, si le pareciere que lo susodicho se hizo con malicia.

LEI VI.

Que acrecienta la tassa de los portes del pan.

D. Phelipe II. en Madrid à 11. de Marzo de 581. Pragm.

PErmitimos, i mandamos que desde el dia de la data de esta nuestra lei en adelante, en el entretanto que fuere nuestra voluntad, se pueda pedir, i llevar por los portes, i acarreos del trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, hasta diez mrs. por legua (*a*) de cada fanega de trigo, ò centeno, i hasta ocho por legua de cada fanega de cebada, i avena, guardando en todo lo demàs el tenor, i forma de las dichas (*b*) leyes, i Pragmaticas.

LEI VII.

En que probibe que ninguno, que no sea panadero, pueda vender pan cocido.

Phelipe II. en Madrid à 10.de Enero de 591. Pragm.

REvocamos, i anulamos la lei, i Pragmatica de Madrid (*a*) hecha à 15.de Enero del año passado de 90. en que permitimos à los Labradores, i à las demàs personas, que cogiessen trigo de las tierras, que cultivassen, que lo pudiessen vender en pan (*b*) cocido, guardando la forma contenida en la dicha lei; i sin embargo de lo por ella dispuesto, mandamos que en esta nuestra Corte, i en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, i en lo demàs de estos nuestros Reinos dentro de sesenta dias despues de la publicacion hecha en esta Corte, se guarden, cumplan, i executen las (*c*) leyes, i Pragmaticas por Nos fechas en esta Villa de Madrid à 14. de Septiembre de 1568. i en 8. de Octubre de 71. que es la lei 4. de este titulo, i las demàs cartas, i provisiones nuestras; por las quales tenemos proveìdo, i mandado que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostumbran amassar, i vender pan cocido, ni fueren de la calidad, que ayan de tener por trato el amassarlo, i venderlo, puedan por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo, vender (*d*) el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria; sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion, por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el (*e*) denunciador, i Juez que lo denunciare, i executare, por iguales partes; por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de sus bienes; i por la tercera vez en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los transgressores de esta nuestra lei; i que en la forma de proceder en la averiguacion, i castigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo dispuesto, i ordenado por la lei 5. de este tit. so las penas en ellas contenidas.

LEI VIII.

En que se declara que las leguas se han de entender leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales.

D. Phelipe II. en Madrid à 8. de Enero de 587. Pragm.

POrque por algunas leyes, cedulas, i provisiones nuestras se disponen, i ordenan algunas cosas, poniendo en ellas tassa, i moderacion por leguas; i somos informados que por no estàr declarado què leguas son estas, se han seguido muchas diferencias, i pleitos, i los Jueces, ante quien han ocurrido, han tenido ocasion de dudar en la determinacion de ellos, de que se han seguido, i siguen à nuestros Subditos, i Naturales, costas, i gastos, i otros daños: orde-

LEI VI. (*a*) *L.2. glos.* (b) *l.3. glos.* (b) *l 4. cap 5. glos.* (s) *i l 8. de este tit. l 9. cap 7. i Aut.1 cap 5. tit 10. lib.6. i l.1. tit.34. lib.9.* (*b*) *Dic l.1.2.3. i 4. con el Aut.5.6. i 9. deste tit.*
LEI VII. (*a*) *L.9. de este tit.* (*b*) *L.25. cap.6. glos.* (o) *i l.28. glos.* (l) *tit.11. lib.4. Aut.3. i l.9. 20. i 13. h. tit.* (*c*) *L.3. i 4. hoc tit.* (*d*) *L.28. glos.* (l) *tit.11. lib.4. i l.9. glos.* (d, i a,) *l.10. i 13. i Aut.3. hoc tit.* (*e*) *L.7. glos.* (c) *hoc tit. L.5. glos.* (c) *l.29. glos.* (f) *i l.60. tit.21. de este lib.*

denamos, i mandamos que todas, i qualesquier leyes, i Pragmaticas, cedulas, i provisiones nuestras de qualquier calidad que sean, que hablan, i hacen mencion de leguas, i hablaren de aqui adelante, se ayan de entender, i entiendan de leguas (*a*) comunes, i vulgares, i no de las que llaman (*b*) legales: i assi se aya de juzgar, i juzgue por los del nuestro Consejo, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, i por todas las otras nuestras Justicias en los pleitos, que de aqui adelante se movieren, i en los que al presente ai pendientes, i no estuvieren fenecidos.

LEI IX.

Los Labradores, i otras qualesquier personas, que labraren, puedan vender en pan cocido el trigo, que les sobrare de lo que cogieren en la forma en esta lei contenida.

D. Phelipe II. Pragm. en Madrid año 1590.

SIN embargo de lo proveìdo por las leyes de este titulo en quanto à la venta del pan cocido, i quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor; permitimos que todos los Labradores de estos nuestros Reinos, i qualesquier otras personas, que labraren, i sembraren en ellos, puedan vender, i vendan en pan (*a*) cocido todo el pan en grano, que uvieren cogido, i les uviere sobrado, quedando proveidas sus casas, i familias, sin incurrir en pena alguna, con que mandamos que ayan de registrar, i registren (*b*) el dicho pan, que assi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo uvieren sembrado, i cogido, i en presencia de los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de ellos en libro particular, que para este efecto mandamos que tengan, para que por él se pueda averiguar si vendieren mas de lo que verdaderamente uvieren cogido, i con que no puedan vender el dicho pan cocido en manera alguna, sin que por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde se uviere de vender, les sea puesto (*c*) el precio de él, sopena que, no guardando, i cumpliendo lo susodicho, i cada cosa, i parte de ello, ò vendiendo por si, ò interposita persona, ò en qualquier manera en pan cocido mas cantidad de la que real, i verdaderamente les sobrare de lo que uvieren cogido, quedando proveìdas sus casas, i familias, caigan, è incurran en las penas establecidas por las dichas (*d*) leyes, i Pragmaticas, que prohiben la venta del pan cocido à los que no fueren Panaderos ordinarios, las quales para este efecto queden en su fuerza, i vigor: i mandamos se executen irremissiblemente en las personas, i bienes de los que excedieren de lo susodicho, lo qual encargamos à nuestras (*e*) Justicias.

LEI X.

Revocase la permission dada en la lei precedente, i se mandan guardar, las en que està prohibido el panadear à los que no fueren Panaderos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1591.

LA lei precedente, que permite à los Labradores, i las demàs personas, que labraren, vender en pan cocido el trigo, que les sobrare, guardando la forma en la dicha lei contenida, la (*a*) anulamos, i revocamos, i queremos se guarden, cumplan, i executen las leyes, i Pragmaticas, que prohiben que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostumbran amassar, i vender pan cocido, ni fueren de calidad, que ayan de tener por trato el amassarlo, i venderlo, puedan por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo vender el dicho pan (*b*) cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria, sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar, donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para nues-

LEI VIII. (*a*) *L. 25. al med. tit. 26. i l. 4. tit. 16. Part. 2. l. 18. cap. 3. glos.* (k) *tit. 7. lib. 1. Rec. l. 2. glos.* (b) *l. 4. cap. 5. l. 6. glos.* (a) *i Aut. 6. al fin del princ. hoc tit. Aut. 2. tit. 7. Aut. 1. tit. 4. lib. 3. i Aut. 14. tit. 6. lib. 2.* (*b*) *L. 5. cap. 14. glos.* (u) *tit. 13. lib. 6. i Aut. 4. al med. tit. 7. lib. 7. i glos.* (a) *de esta lei.*

LEI IX. (*a*) *L. 7. glos.* (b) *de este tit.* (*b*) *Aut. 5. 6. cap. 1. Aut. 4. hoc tit. l. 28. glos.* (u) *tit. 21. lib. 4. Aut. 14. cap. 3. glos.* (y, 2.) *tit. 21. hoc lib.* (*c*) *L. 25. cap. 6. glos.* (p) *l. 28. glos.* (l) *tit 21. lib 4. Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3.* (*d*) *L. 7. glos.* (d) *hoc tit.* (*e*) *L. 4. cap. 2. glos.* (i) *i l. 2. glos.* (c) *Aut. 6. cap. 4. hoc tit.*

LEI X. (*a*) *L. 9. glos.* (a) *hoc tit.* (*b*) *L. 7. glos.* (d, *i b*,) *i l. 13. hoc tit. l. 25. cap. 6. glos.* (o) *l. 28. glos.* (l) *tit. 21. lib. 4.*

nuestra Camara, i la otra mitad para (*c*) el denunciador, i Juez, que lo denunciaren, i executaren por iguales partes; i por la segunda vez, sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de sus bienes, i por la tercera vez, en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nuestras Justicias (*d*) que executen las dichas penas, i que en la forma del proceder, guarden lo dispuesto por la lei 5. de este titulo.

LEI XI.

Acrecientase el precio de la cebada à 7. reales.

D. Phelipe II. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1598.

SIN embargo de lo dispuesto por las leyes de este titulo, se pueda vender cada hanega de cebada desde la cosecha del año de 1599. en adelante à siete (*a*) reales, i no à mas precio, so las penas puestas en las dichas leyes, las quales en quanto à todo lo demàs en ellas contenido, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI XII.

Se sube el precio del trigo à 18. reales, i la cebada à nueve.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15. de Octubre de 1600. Pragm. D. Phelipe IV. en Madrid à 9. de Agosto de 1631.

DAmos licencia, i facultad para que, sin embargo de lo dispuesto por las leyes (*a*) de este titulo, se pueda vender cada hanega de trigo (*b*) à 18. reales, i de la cebada à 9. i no à mas precio, las quales en quanto à esto revocamos.

LEI XIII.

Que los Labradores puedan vender libremente el trigo, i cebada, i demàs semillas de sus cosechas al precio que pudieren.

D. Phelipe IV. en Madrid à 17. de Julio de 632. Cedula en la concession del servicio de Millones.

POR quanto por una nuestra lei, i Pragmatica publicada en 24. de Mayo (*a*) del año passado de 1619. que es la lei 28. tit. 21. lib. 4. se dieron, i concedieron algunos privilegios à los Labradores, i se ampliaron, i declararon otros, que por leyes anteriores (*b*) les estaban concedidos, i se les diò licencia, i permission, para que sin embargo de las leyes, i Pragmaticas, que ponen precio fixo (*c*) al trigo, i cebada, i otras semillas, pudiessen vender lo que procediesse de su cosecha al precio (*d*) que quisiessen, como mas largamente consta de la dicha lei: i porque en su execucion se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra lei, i Pragmatica publicada en 11. (*e*) de Septiembre de 1628. revocamos la dicha lei, para que, los dichos Labradores no pudiessen usar de ella: i atendiendo à la suplicacion, que el Reino, junto en las Cortes, que se celebraron el año passado de 1632. nos hizo: ordenamos, i mandamos que los dichos Labradores, no embargante las leyes, que tratan de la tassa, en que se han de vender las dichas semillas, i la Pragmatica del dicho año de 1628. puedan vender, i vendan el trigo, i cebada, i las demàs semillas de sus cosechas al precio (*f*) que quisieren, i pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun i como por la dicha lei, i Pragmatica de 24. de Mayo del año (*g*) de 1619. se les permite.

LEI XIV.

Que no se pueda dàr trigo, ni cebada fiado, ni vendido, reservando el vendedor, ò el que lo prestò, en sì la eleccion de cobrarlo en la misma especie, ò en dinero, i en caso de eleccion, esta sea del comprador; i quando se vendiere fiado al precio, que corriere, còmo se ha de regular el precio, i què diligencias han de preceder.

D. Phelipe IV. año 1631. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon las personas, que vendieren trigo, cebada, centeno, i otras

(*c*) *L.7. glos.* (c) *hoc tit.* (*d*) *L.9. glos.* (c) *hoc tit.*

LEI XI. (*a*) *Aut.6. 9. l.1. glos.* (a) *l.3. glos.* (a) *L.4. glos.* (a) *l.12. glos.* (b) *de este tit.*

LEI XII. (*a*) *L.11. i su glos.* (a) *de este tit.* (*b*) *Aut. 6 i 9. i la glos. de la l.11. de este tit.*

LEI XIII. (*a*) *L. 28. tit. 21. lib. 4.* (*b*) *L. 25. tit. 21. lib. 4.* (*c*) *L.1. glos.* (a) *l.3. glos.* (a) *l.4. glos.* (*b*) *l.5. 11. i 12. gl.* (b) *hoc tit.* (*d*) *L.28. glos.* (l) *tit.21. lib.4.* (*e*) *Aut.3. hoc tit. con el 6. i 9. de el.* (*f*) *L.28. glos.* (l) *tit.21. lib.4. i Condic. 85. del 5. gener. Quad. de Mill. fol. 85. buelt. Aut. 6. i 9. hoc tit* (*g*) *Dicha l. 28. glos.* (l) *tit. 21. lib. 4. Aut. 6. i 9. hoc tit.*

otras semillas fiado, nò puedan reservar en si la eleccion (*a*) de cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que, si el contrato fuere emprestido, la restitucion aya de ser, i sea en el mismo genero; i si fuere venta, la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado à darlo en otra especie; i aviendo de aver eleccion, esta aya de ser del (*b*) comprador; i que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas à pagarlo à mayores valías (*c*) de los mercados, probadas por testimonio, sacado por el vendedor, ò por otra persona, sin citacion del comprador, sino que el precio aya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el mediano, que valiere en los quatro mercados (*d*) continuos del mes, ò meses, que se señalaren por las partes; i para que se sepa el dicho precio, i valias, mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hicieren los mercados, de su (*e*) oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento, aviendo precedido informacion necessaria de ello, dexen declarado las dichas valias, i el Escrivano lo tenga de manifiesto, para dàr certificacion de ello, por las quales se ha de estár, i estè; i el precio mediano, que resultàre de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, i no mas; i las obligaciones, i contratos, que de otra manera se hicieren, no valgan, i se reduzcan à lo que por esta nuestra Cedula se ordena, i manda, sopena que el vendedor, que contraviniere à lo susodicho, tenga perdido el pan, que revendiere, ò su valor, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i (*f*) denunciador; i los Escrivanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aqui se dispone, sopena de quatro años de suspension de oficio, i de cincuenta mil maravedis aplicados en la dicha forma.

LEI XV.

En que se deroga la tassa de Granos, i permite su libre Comercio en la forma que expressa.

D. Carlos III. en Madrid à 11. de Julio de 1765. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

EL infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos, i Vassallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos, no pueden permitir que subsista sin agravio de los Labradores, i Cosecheros, la tassa perpetua, i general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, i gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tassa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, i que en los estériles no sacan por la tassa el costo de sus gastos, i fatigas, se vèn oprimidos, i en estado de no poder continuar sus labores, i los Vassallos sin los Granos necessarios para su alimento, i sin recurso à su compra, por estàr prohibido el libre Comercio, i Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reino, i debilitan la importancia de la Agricultura; he acordadado no solo fomentar con mis auxìlios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo possible, sus utilidades, con la abundancia, i beneficio, que exìge la causa pùblica. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo que exàminasse seriamente este asunto, i me consultasse su dictamen: i aviendolo executado con la solidéz, i zelo que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; i en su conseqüencia mando:

1 Que desde la publicacion de esta Pragmatica no se observe en estos mis Reinos la tassa de los Granos, i demàs semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

2 Quiero que sea libre su venta, i compra, para que assi en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, i reciproca la condicion de los vendedores, i compradores.

3 Con el deseo de que mis Vassallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, i proveerse oportunamente de los que necessiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reinos, i concedo amplia facultad, i libertad à las

LEI XIV. (*a*) *L. 8. tit. 1. l. 9. tit. 5. Part. 5. l. 8. gl.* (*b*) *tit. 21. lib. 4. Aut. 8. hoc tit. i l. 17 i 18. tit. 11. hoc lib.* (*b*) *Dicha l. 18. glos.* (*b*) *tit. 21. lib. 4. i Aut. 8. hoc tit.* (*c*) *L. 17. glos.* (*a*) *i l. 18. tit. 11. hoc lib.* (*d*) *Dich. l. 17. glos.* (*a*) *tit. 11. hoc lib.* (*e*) *L. 1. cap. . glos.* (*a*) *tit. 1. lib. 4. l. 2. . glos.* (*b*) *l. 1. gl.* (*g*) *tit. 14. hoc lib.* (*f*) *L. 10. glos.* (*c*) *hoc tit.*

las personas legas que residen en ellos, assi Mercaderes, como otros qualesquiera que se dedicassen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, i transportar de unas Provincias, i parages à otros los Granos, almacenarlos, i entrojarlos don de mejor les conviniesse.

4 Para evitar, que la malicia, i reprobada codicia de los hombres abuse de esta concession, convirtiendo en daño del Publico, lo que se dirige al bien comun; renuevo, i confirmo todas las Leyes, que prohiben los monopolios, los tratos ilicitos, i los torpes lucros, i quiero que se proceda rigorosamente à la egecucion de sus penas contra los que incurriessen en ellas; i mando que se remunére à los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; i que las otras tres se apliquen al Juez, i pobres del Pueblo, donde se cometiesse el delito.

5 Assi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expressados que se dedicassen à este Comercio, han de tener precissamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos que han comprado, i vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

6 No han de poder formar, ni establecer Cofradia, Gremio, ò Compañia con pretexto alguno.

7 Los Almacenes, i Troges de los Comerciantes en Granos, han de ser pùblicos, i sujetos à socorrrer, en caso de necessidad, à los Pueblos de la Comarca donde existiessen, con los Granos precisos para el abasto del pan cocido, i para sembrar, pagandoles de contado, i antes de salir de los Almacenes, i Troges, i à los precios corrientes en los mismos Pueblos, i sus Mercados: i no aviendolos, en los mas inmediatos; sin que se necessite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escrivano de Ayuntamiento del Pueblo donde se celebren los Mercados.

8 Para el pago del dinero con que este año se socorra à los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano à la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza de Partido, en los quince dias antes, ò despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitùlen.

9 En quanto à la extraccion de los Granos fuera del Reino, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta i siete: i en su consecuencia, concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos del Reino, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos à los Puertos, i Fronteras, no llegue el precio del trigo; à saber, en los de Cantabria, i Montañas à treinta i dos reales la fanega: en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucia, Murcia, i Valencia, à treinta i cinco reales, i en los de las Fronteras de tierra à veinte i dos reales.

10 Assimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reino, entrojarlos, i almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrassen; pero sin poder passarlos à las Provincias interiores del Reino, sino en el caso que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones à los Puertos, i Fronteras, excedan los Granos del precio que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo mui estrechamente, que aplique todo su zelo pùblico à la importancia de este assunto; i derógo, en caso necessario, las Leyes, i Decretos que uviere en contrario à lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, i guarde, como Lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, i que à este fin se dèn todas las ordenes, i providencias convenientes. Y contra su tenor, i forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deverse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente: la que se publìque en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Dominios, Puertos Secos, i Mojados en la forma acostumbrada; por convenir assi à mi Real servicio, causa pùblica, i conveniencia de mis Vassallos.

1 Vease la lei 25. tit. 21. lib. 4. cap. 6. *que les permite à los Labradores vender en pan cocido la mitad de lo que les sobrare de su cosecha en la forma alli referida.*

2 *Publicada la Lei antecedente, en que se mandò abolir la tassa de Granos, i establacer el libre Comercio de ellos, se hicieron diferentes representaciones à S. M. por algunos Intendentes, Corregidores, i otros Jueces de distintas Provincias, i Pueblos del Reino, exponiendo hallarse en necessidad de hacer repuestos de trigo para el abasto de pan de ellos, i solicitando Real permiso para valerse à este fin de los caudales de Propios, i Arbitrios, i de otros pùblicos, con otras cosas, cuyas Representaciones se remitieron al Consejo con Real Orden de 11. de Agosto del mismo año de 1765. para que en su vista consultasse su parecer: I aviendolas reconocido, i exâminado con la mas séria, i atenta reflexion; i oìdo sobre su contenido al Fiscal, consultò con fecha de 29. del mismo Agosto lo que tuvo por conveniente, proponiendo los medios que estimò mas oportunos para que se llevasse à efecto dicha Lei, i que lograssen los Pueblos, i Vassallos de estos Reinos las utilidades que de sus sábias reglas resultarán; en cuya vista, por Real Decreto de 16. de Octubre de dicho año, conformandose S. M. con el parecer del Consejo, se sirviò, entre otras cosas, encargarle mui particularmente el cuidado del cumplimiento de dicha Lei en todas las partes que contiene, i de que todos los Pueblos de estos Reinos estuviessen puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. I publicada en el Consejo esta resolucion, en su cumplimiento, i en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el Fiscal, por Auto del Consejo pleno de 25. del mismo Octubre; se acordó, entre otras cosas, librar Real Provision, por la qual se mandò à todos los Corregidores, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jueces, i Justicias, asi Realengos, como de Ordenes, Señorìo, i Abadengos de estos Reinos, que en sus distritos, i jurisdiciones hagan cumplir, observar, i executar en todas sus partes la citada Lei de 11. de Julio, sin permitir que contra su tenor, i forma se vaya, ni permita ir, ni passar en manera alguna, observando las demás reglas siguientes.*

3 *Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ò en parte, acudan, i hagan que las partes acudan al Consejo en derechura, para que determine lo que corresponda en egecucion de la misma Lei; en inteligencia, de que si en algun caso uviere que adiccionar, lo consultarà à S. M. assegurado de los hechos, con la justificacion, è instruccion correspondiente.*

4 *Que si en alguna Ciudad, ò Pueblo del Reino fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ù ocurrencia à costa de los caudales pùblicos, el Intendente, Corregidor, ò Juez de la tal Ciudad, ò Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al Consejo, acompañando justificacion de todas, i de cada una de por sì de las circunstancias que obligan à semejante providencia, para que con la Instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad, i justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones, i apariencias de utilidad comun, se suelen causar à los Vassallos.*

5 *Que en las Capitales de las Provincias, ò en otra qualquier Ciudad, Villa, ò Pueblo, donde se hagan Repuestos para el abasto pùblico, precediendo permiso del Consejo el precio del pan cocido, se arregle al coste de los Granos, i al que tengan los portes, pagandose uno, i otro à los precios corrientes, ò por ajustes voluntarios.*

6 *Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimento la libertad del Comercio de Granos, se recurra à los Comerciantes en ellos, conforme à la Lei, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ù otras, que toman los Granos solo para hacer este Comercio, i nunca contra los Labradores, ò proprietarios de los mismos Granos sin permisso expresso del Consejo.*

7 *Que en las Ciudades, ò Pueblos populosos, en que no hai cosechas de Granos bastantes para su abasto, i es preciso traerlos de acarreo, procuren de acuerdo con el Ayuntamiento, i Sindico del Comun ir estableciendo desde luego el numero de Panaderos, que baste à tenerlos surtidos, i abastecidos de pan sin escasèz, con la precisa obligacion de aver de amassar, i vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del Repuesto pùblico, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ò del Posito, lo amassen*

ellos

ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto pùblico, ò al Posito, para que de este modo no pueda aver quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales pùblicos, pues todas se han de reducir à cobrar el precio del trigo en especie, à proporcion de como se vaya dando à los Panaderos; llevando un assiento de las partidas de Granos que à cada uno de ellos se le entreguen, i del precio.

8 *Que en la Ciudad, ò Villa principal de su respectivo distrito, donde no aya establecida Albondiga, la establezcan, dando antes cuenta al Consejo; i en los Pueblos principales, en que se considére conveniente establecer Mercado pùblico, lo propongan al Consejo, teniendo consideracion à los dias, en que los aya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente Granos à vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo de las reglas que estimen mas oportunas para acordar en vista de todo lo conveniente.*

9 *Que en quanto à los acopios de los Positos, en conseqüencia de la Real Orden de* 11. *de Agosto del mismo año, comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Positos del Reino, à todos los Administradores de dichos Positos, assi para que no se apresuren à hacer compra de Granos, ni despachar para ello Comissarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que à las Villas, i Lugares que no pudiessen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorriò el año antecedente, de los mismos Positos se les espere à que lo egecuten mas oportunamente. En el concepto de averse prevenido de Real Orden al Superintendente de Positos, para que dè las que soliciten los Pueblos, à fin de emplear el fondo de ellos en la compra de Granos en aquellos que tuvieren positiva necessidad de ello, luego que lo avisassen, i se verificasse, pues hasta aora no se ha encontrado motivo para que esta providencia fuesse general.*

10 *Ultimamente, que con arreglo à lo resuelto por S. M. en el citado Decreto de* 16. *de Octubre à cerca de la provision de la Tropa, acudan por la via reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia, de que los Assentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; i solo en caso urgente, en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, i à la Cavalleria la cebada, se han dado ordenes por la misma via à los Intendentes, para que obliguen à dàr el trigo, i cebada à los Mercaderes, ò à otras personas que lo tengan, pagando una, i otra especie à los precios corrientes; i se mandò assimismo, que se arreglassen, cumpliessen, i executassen en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se excediesse, ni abusasse de ellas; i caso que uviere algun excesso, ò demora de parte de los Assentistas, ò Administradores de Positos, en perjuicio del comun, lo representen al Consejo con justificacion.*

Sobre cuyos particulares, i para su observancia se librò Provision en 30. *de Octubre de* 1765.

FIN DEL TOMO PRIMERO, I LIBRO QUINTO.



